ESCRICHE

DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA

POR

D. JOAQUIN ESCRICHE

Magistrado honorario de la Audiencia de Madrid.

NUEVA EDICION REFORMADA Y CONSIDERABLEMENTE AUMENTADA

CON LA INCLUSION DE LA PARTE VIGENTE DEL SUPLEMENTO
ESCRITO POR D. JUAN MARIA BIEC, MAGISTRADO DE LA AUDIENCIA DE MADRID,
Y D. JOSE VICENTE Y CARAVANTES, DOCTOR EN JURISPRUDENCIA;
CON NUEVOS ARTÍCULOS DOCTRINALES SOBRE LAS DIFERENTES RAMAS DEL DERECHO,
Y CON LA EXPOSICION DE LAS VARIAS DISPOSICIONES LEGISLATIVAS
Y DE LAS CUESTIONES RESUELTAS POR LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES,
DADAS Á LUZ DESDE LA ÚLTIMA EDICION DEL DICCIONARIO HASTA EL DIA.

Por los Doctores

D. LEON GALINDO Y DE VERA

Y

D. JOSÉ VICENTE Y CARAVANTES.

La ciencia de las leyes es como fuente de justicia, y aprovéchase de ella el mundo más que de las otras ciencias: *Ley* 8.ª, *tít.* 31, *Part.* 2.ª

TOMO CUARTO Y ÚLTIMO.





MADRID:
IMPRENTA DE EDUARDO CUESTA, ROLLO, 6, BAJO.
1876.

DICCIONARIO RAZONADO

DE

LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

M

MADRASTRA. La segunda mujer de un hombre que tiene hijos de la primera. Dásele el nombre de madrastra con respecto á los hijos de su marido: nombre que tiene algo de odioso para la persona á quien se aplica, y que por desgracia de la sociedad y de las familias puede darse con justicia á la mayor parte de las mujeres que se casan con viudos que tienen hijos de otro matrimonio, principalmente si llegan á ser madres. Así es que Racine dice con razon en Fedra:

«Des droits de ses enfans une mère jalouse
Pardonne rarement au fils d'une autre épouse.»

La madrastra que matare á su entenado, y el entenado que matare á su madrastra, con armas ó con yerbas, paladinamente ó encubierto, incurria en la pena del parricidio, segun la ley 12, tít. 8.º, Part. 7.ª V. *Parricidio.*

MADRE. La mujer que ha dado á luz algun hijo.

I. La madre tiene obligacion, del mismo modo que el padre, de cuidar de la educacion y crianza de los hijos. Antes no tenia, como el padre, patria potestad sobre ellos (leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 19, Part. 4.ª, y ley 2.ª, tít. 17, Part. 4.ª V. *Alimentos* y *Lactancia*); * pero segun la ley del matrimonio civil, en defecto del padre tiene la madre dicha patria potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados: art. 64. Los derechos que en consecuencia de esta potestad tiene la madre y que enumeran los arts. 65 al 71 de dicha ley, se exponen en los artículos *Padre* y *Patria potestad.* *

II. Si el padre moria dejando á los hijos en menor edad, era admitida la madre á la tutela, con preferencia á cualesquiera otras personas, con tal que prometiese no casarse y renunciara el beneficio del senado-consulto Veleyano, que prohibia á las mujeres el poderse obligar por otro: leyes 2.ª y 3.ª, tít. 7.º, lib. 3.º del Fuero Real, y leyes 4.ª y 5.ª, tít. 16, Part. 6.ª * Actualmente, no tienen lugar estas disposiciones, á consecuencia de haberse conferido á la madre por el art. 64 de la ley de Matrimonio civil la patria potestad sobre sus hijos, á falta de padre; de suerte que ya no ejerce la tutela legítima que antes le conferian las leyes con preferencia á los demás parientes, pues ejerce otra potestad superior.* En caso de casarse, debia el juez sacar al huérfano de su poder, pasándole al del pariente mas inmediato, y quedaban obligados tambien los bienes del nuevo marido á las resultas de la administracion de la tutela por el tiempo que aquella la tuvo: ley 3.ª, tít. 16, Part. 6.ª, y ley 26, tít. 13, Part. 5.ª Sin embargo, la mujer viuda que pasaba á nuevo matrimonio, podia continuar en la tutela de sus hijos habidos en el anterior, sacando dispensa y pagando el servicio de la cantidad señalada en la tarifa. V. *Gracias al Sacar.* * Aunque segun hemos dicho, hoy tiene la madre la patria potestad sobre sus hijos, á falta del padre, opinan algunos que se disuelve dicha potestad de la madre por contraer se-

gundas nupcias, á no ser que hubiere obtenido habilitacion para continuar ejerciéndola, así como antes se requeria para conservar la tutela, esto es, constituyendo préviamente, con aprobacion judicial, antes de expedirse la Real cédula, la hipoteca especial correspondiente, con arreglo á las arts. 206, 208 y 211 de la ley Hipotecaria. *

Si la madre no queria admitir la tutela, y por otra parte no habia tutores testamentarios ni legítimos, debia pedir al juez que nombrare tutor para que cuidara de la persona y bienes del huérfano, bajo la inteligencia de que si no hacia esta peticion, perdia el derecho que tenia de heredarle si moria sin testamento: ley 12, título 16, Part. 6.ª Como la madre no tenia patria potestad, no gozaba del derecho de dar tutor á sus hijos huérfanos; y así es que si le nombraba en su testamento, no podia el nombrado ejercer su cargo sin ser primero confirmado por el juez: con la diferencia de que si la madre instituia heredero al hijo, no podia dejar el juez de confirmar el tutor sin examinar sus circunstancias, y si solo le mandaba alguna cosa ó el hijo tenia bienes por otro lado, era libre el juez en conceder ó negar la confirmacion por lo que miraba á estos: leyes 6.ª y 16, Part. 6.ª, y Gregorio Lopez, glos. 2.ª V. *Huérfano* y *Tutor*. * Estas disposiciones no tienen eficacia en el dia, á consecuencia de ejercer la madre la patria potestad, respecto de los hijos legítimos. V. *Tutela*. *

III. Faltando al padre ha de pedir de la madre el consentimiento para casarse el hijo que no haya cumplido veintitres años y la hija que no haya cumplido veinte, y si se casaban sin este requisito, podia desheredárseles, prescindiendo de las penas en que incurrian: ley 18, tít. 2.º, lib. 10, Nov. Recop. * Actualmente, segun la ley de Junio de 1862, no tienen los padres facultad para desheredar en este caso á los hijos, pero estos incurren en las penas enunciadas en el artículo *Consentimiento de los padres y curadores para el matrimonio de los hijos*. *

IV. La madre tiene por herederos forzosos, así por testamento como ab-intestato, á sus hijos legítimos y legitimados por subsiguiente matrimonio, y en defecto de ellos á los hijos naturales y aun á los espúrios, exceptuando solamente á los que hubo en adulterio siendo casada, y á los que tuvo siendo monja: ley 9.ª de Toro. Como los derechos de succesion suelen ser recíprocos, la madre succede en union con el padre, así por testamento como ab-intestato, á los hijos legítimos y legitimados que mueren sin descendientes, y sola sin el padre á los naturales y espúrios que están en igual caso: ley 6.ª de Toro. La razon de la diferencia que se observa entre el padre y la madre, es que la madre siempre es cierta: *Semper certa est mater, etiam si vulgo conceperit*. V. *Herederos, Hijos* y *Ascendientes*.

V. La madre que pasa á segundas nupcias, debe reservar para los hijos del primer matrimonio todos los bienes que por cualquier título lucrativo hubiere adquirido del consorte difunto; los que hubiese heredado ab-intestato de cualquiera de los propios hijos, con tal que este los hubiese heredado antes de su padre; y segun algunos jurisconsultos los que le hubiesen dado los parientes ó amigos del difunto marido por consideracion á este: todo en la forma y con las excepciones que se han indicado en el artículo *Bienes reservables*.

VI. En cuanto á la obligacion que alguna vez tiene la madre de dotar á las hijas ó hacer á los hijos donaciones *propter nuptias*, véase *Donacion* y *Dote*.

MADRE DE FAMILIAS. La mujer que vive en su casa honestamente ó es de buenas costumbres, aunque no tenga hijos: ley 6.ª, tít. 33, Part. 7.ª V. *Padre de familias*.

MADRINA. La mujer que tiene á la criatura en la pila mientras la bautiza, ó le asiste en la confirmacion. La madrina contrae parentesco espiritual con el bautizado ó confirmado y sus padres, de modo que no puede casarse con ellos: Conc. trid. sess. 24, de reform. matr. cap. 2.º Véase *Impedimento dirimente*.

MAESTRANZA DE CABALLERÍA. Sociedad de caballeros cuyo instituto es ejercitarse en el manejo y destreza de los caballos. Antes gozaban de fuero particular los maestrantes, segun las leyes del tít. 3.º, lib. 6.º, Nov. Recop.; pero en el dia está abolido este fuero por Real decreto de 24 de Mayo de 1842. V. *Jurisdiccion de maestranza*.

MAESTRANZA DE MARINA. El conjunto de operarios destinados en los arsenales á la construccion y reparo de los buques y de sus pertrechos; y el obrador donde se trabajan las maderas, cordajes, lonas y otras cosas para el uso de la navegacion. V. *Arsenales* y *Marina*.

MAESTRAZGO. La dignidad ó empleo de gran maestre de cada una de las órdenes militares, y tambien las rentas y el territorio correspondientes á dicha dignidad. Llámanse maestres *quasi magistri* ó superiores á todos los caballeros de la órden. Antiguamente obtenian estas dignidades varios caballeros, pero desde el tiempo de los Reyes Católicos van unidas á la corona. V. *Ordenes militares*.

MAESTRE. En el comercio marítimo, la persona que tiene á su cargo la direccion y gobierno de la embarcacion. V. *Capitan*.

MAESTRO. El que está aprobado en algun oficio mecánico, ó le ejerce públicamente, como maes-

tro sastre, maestro de coches. V. *Artesano, Aprendiz* y *Arrendamiento de trabajo personal.*

MAESTRO DE OBRAS. El profesor que cuida de la construccion material de un edificio bajo el plan del arquitecto y puede trazar por sí edificios comunes. Todo maestro es responsable de los perjuicios que se sigan por su negligencia ó impericia. El maestro que toma á destajo alguna obra en cierto precio, y por acabarla con prontitud se apresura de modo que sale falsa y mal hecha y se arruina antes de concluirla, queda obligado á hacerla de nuevo, ó restituir el precio con los daños y perjuicios al dueño: si despues de acabada creyere el dueño ser falsa y no estable, debe llamar peritos que la reconozcan; y si estos la estiman falsamente hecha por culpa del maestro, la hará este de nuevo ó pagará el precio con los daños y perjuicios; pero no juzgándola falsa, ni culpado al maestro, sino que su deterioro, antes ó despues de hecha, provino de lluvias, avenidas, terremotos ú otras causas semejantes, no tendrá obligacion de rehacerla ni de volver el precio recibido: ley 16, tít. 8.°, Part. 5.ª

Si el maestro pactare con el dueño de la obra que no recibirá el precio hasta despues de acabada á satisfaccion de este, y luego el dueño dijere maliciosamente que la obra no le agrada, por retener el precio, puede el maestro pedir que se reconozca por peritos, y se obligue al dueño á la entrega del precio luego que se vea que cumplió fielmente el contrato; y si habiendo pactado el maestro que sea suyo el peligro de la obra hasta que el dueño se diere por satisfecho de ella, le avisare despues para que la vea concluida y se satisfaga, y este no quisiere hacerlo, no será el maestro responsable en el caso de que la obra se pierda ó arruine sin su culpa, como ni tampoco en el caso de que la ruina ó pérdida suceda despues de darse el dueño por satisfecho: ley 17, tít. 8.°, Part. 5.ª

Los maestros no pueden alegar nunca la lesion ó engaño en mas del justo precio, por la razon de ser expertos. V. *Arquitecto.*

* Ellos con los arquitectos son los únicos que pueden entender en cuanto se refiere á construcciones públicas, habiendo resuelto por Real órden de 23 de Enero de 1872, que los Ayuntamientos y Diputaciones no pueden admitir planos ni dar licencias para la construccion de edificios á personas que carezcan de la aptitud legal, y que los arquitectos pueden negarse á informar sobre los planos que les pasen á aquellas corporaciones, si no están firmados por facultativo autorizado ó maestro de obras.

Respecto á las obras y reparos de los establecimientos de beneficencia, corresponde á los arquitectos y no á los maestros de obras velar por la conservacion de los edificios, redactar los presupuestos, extender los pliegos de condiciones, dirigir en la parte facultativa las obras, desmontes, demoliciones y reparaciones; medir y sacar las fincas que adquiera ó enajene la beneficencia general, y asistir á las subastas; debiendo los arquitectos al terminar el año, elevar al Gobierno una Memoria sobre el estado de los establecimientos, reparos y mejoras urgentes que necesiten, y medios para acrecer las condiciones de salubridad, ventilacion y limpieza: cap. 14 de la Instruccion general para los establecimientos benéficos nacionales de 22 de Abril de 1873. *

MAJESTAD. Lo que sobrepuja en grandeza y superioridad á todas las cosas. Esta palabra en su propia significacion, no pertenece sino á Dios, que es el único que no tiene quien le sobrepuje,

. . . . .qui res hominum ac deorum,
Qui mare et terras, variisque mundum
Temperat horis:
Unde nil majus generatur ipso,
Nec viget quidquam simile aut secundum.

Mas como los hombres acostumbran dar á las potestades de la tierra los títulos mas encumbrados, se ha introducido el uso de dar el tratamiento de majestad á los Reyes y Emperadores.

MAGISTRADO. Entre los romanos era la persona revestida de la autoridad pública con mando y jurisdiccion, *quasi magister suæ jurisdictionis,* jefe de una jurisdiccion ordinaria como los cónsules, tribunos, ediles, cuestores, pretores, etc.; y por analogía entre nosotros se llama así el ministro superior de justicia como, por ejemplo, el consejero y el individuo de una Audiencia; aunque no deja de aplicarse tambien á los jueces inferiores y á todo funcionario público que es jefe de alguna administracion civil. *Magistratura* es el oficio y dignidad de magistrado, el tiempo que dura y la clase ó Cuerpo de magistrados.

* Segun la ley orgánica del poder judicial, bajo la denominacion general de magistrado se comprenden los que administran justicia en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, en plazas de número ó como suplentes, y por lo tanto, los presidentes y presidentes de Sala de los mismos tribunales; así como bajo la denominacion general de jueces, se comprenden los municipales, los de instruccion y los que compongan los tribunales de partido, con inclusion de los presidentes, y los suplentes de cada una de las clases expresadas: arts. 28 y 29. Exceptúanse de estas disposiciones los casos en que la ley concede expresa y especialmente atribuciones ó impone deberes determinados á los presidentes de tri-

bunales ó á los que lo fueren de Sala ó contrapongan sus atribuciones y deberes á los que tengan los demás jueces y magistrados: art. 30.

Los magistrados son juzgados en los delitos que cometieren por el Tribunal Supremo de Justicia: art. 281, núm. 3.° de la ley de tribunales.

Respecto de las condiciones necesarias para ser magistrado, de su nombramiento, toma de posesion, juramento, antigüedad y procedencia, honores y dotacion, de su inamovilidad, destitucion, suspension y responsabilidad criminal y civil, véase lo expuesto en el artículo de esta obra, *Juez.* Véanse tambien los artículos *Audiencia, Licencia, Correccion disciplinaria* (en lo judicial) *Cohecho, Prevaricacion* y *Tribunal Supremo.*

Magistrado de Audiencia y del Tribunal Supremo.—(Condiciones especiales para ingresar y ascender en estos tribunales.) En la ley orgánica del poder judicial hánse consignado sobre esta materia las siguientes disposiciones:

De cada cuatro vacantes de magistrados que ocurran en las Audiencias con excepcion de la de Madrid, se proveerán: 1.°, dos en presidentes de tribunales de partido de ascenso; 2.°, una en teniente fiscal ó abogado fiscal de Audiencia; 3.°, una en secretario de gobierno ó de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, ó en un abogado ó en un catedrático de derecho de Universidad costeada por el Estado: art. 133 de la ley orgánica del poder judicial.

Las dos plazas de magistrados que hayan de proveerse necesariamente con arreglo á lo prevenido en el artículo anterior en presidentes de tribunales de partido de ascenso, se conferirán: la primera, al mas antiguo de esta clase que no hubiere sido corregido disciplinariamente en los dos últimos años. Respecto á los que lo hubieren sido, se observará lo que en igual caso se establece en el art. 130 respecto á los ascensos de jueces de tribunales de partido (esto es, no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que despues ocurran con cargo á los mismos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubieren vuelto á incurrir en correccion disciplinaria: cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension, no podrán ser ascendidos hasta que la correccion esté cumplida). La segunda plaza se conferirá á un presidente de partido de ascenso, que haya sido comprendido en la escala de los mismos jueces y sido por lo menos cuatro años presidente de tribunal de partido de ascenso, aunque hubiere incurrido en alguna correccion disciplinaria, siempre que el motivo de la correccion no le haya hecho indigno del ascenso á juicio del Gobierno, y no consista aquella en suspension ó postergacion por tiempo no cumplido. La tercera vacante de magistrado se proveerá en los tenientes fiscales de Audiencia de fuera de Madrid, ó en abogados fiscales de la de Madrid que llevaren tres años en estas clases, ó en abogados fiscales de fuera de Madrid que hubieren desempeñado este cargo durante seis años. La cuarta vacante se proveerá en secretarios de gobierno ó de Sala de justicia en Audiencia que no sea la de Madrid, que hayan servido ocho años, ó seis, siendo en la de Madrid, ó tres en el Tribunal Supremo. Puede tambien proveerse en abogado que además de tener las condiciones que para ser magistrado requiere la ley del poder judicial y la de no tener ninguna de las incapacidades ó incompatibilidades que la misma establece, reuna las circunstancias siguientes: 1.ª Haber ejercido la abogacía diez años en capital de Audiencia, pagando en los cinco últimos, por lo menos, la primera cuota de contribucion y en Madrid una de las primeras. 2.° No haber sufrido correccion que les haya hecho desmerecer en el concepto público á juicio del Gobierno. Puede proveerse tambien dicha cuarta vacante en catedrático de derecho, que además de reunir las condiciones que para ser magistrado establece la ley de tribunales, hubiere por lo menos desempeñado su plaza en propiedad seis años. Si el Gobierno no eligiere en el cuarto turno ó vacante, secretarios de tribunales, abogados ó catedráticos, nombrará libremente á un presidente de tribunal de partido de ascenso entre todos los de la escala; pero pasando el expediente de la persona que se proponga agraciar, al Consejo de Estado, el cual se limitará á calificar la capacidad legal del designado: artículos 134 al 137 y 179 de la ley citada de tribunales.

En cuanto á la Audiencia de Madrid, de cada cuatro vacantes de magistrado, se proveerán: 1.° Una, en el magistrado mas antiguo de fuera de Madrid, que no hubiere sufrido correccion disciplinaria durante los dos últimos años de desempeño de su cargo, que le haya hecho desmerecer el ascenso á juicio del Gobierno. 2.° Dos, en magistrados de Audiencia de fuera de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de antigüedad en su cargo y que se hallen en el caso del número anterior. 3.° Una, en fiscal de Audiencia de fuera de Madrid ó en abogado fiscal del Tribunal Supremo que lleven por lo menos seis años en el ejercicio de este cargo; ó en secretarios de Sala del Tribunal Supremo con diez años de ejercicio; ó en abogados que hubieren ejercido su profesion por mas de quince años en capital de Audiencia, pagando la primera cuota de contribucion por lo menos cinco años, ó una de

las dos primeras cuotas si fuere en el Colegio de Madrid: art. 138.

Cuando el Gobierno no usare de la facultad de hacer el nombramiento del cuarto turno, con arreglo á lo prescrito en el núm. 3.° del artículo que precede, podrá nombrar á un magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, cualesquiera que sea el número que tenga en la escala y los años que lleve de servicio en su clase: art. 139. El Gobierno en este caso pasará al Consejo de Estado el expediente de la persona que se proponga agraciar, y el Consejo se limitará á calificar la capacidad legal del designado con arreglo al art. 139: art. 179.

Las presidencias de Sala en las Audiencias de fuera de Madrid, se proveerán en los que tuvieren las condiciones expresadas en el caso 2.° del art. 138: art. 140.

Las presidencias de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid y *las presidencias de Sala de la de Madrid*, se proveerán por eleccion libre del Gobierno: en los que hubiesen desempeñado ó desempeñasen presidencias de Sala de Audiencia, á excepcion de la de Madrid: en los que son ó hubiesen sido fiscales de la Audiencia de Madrid y tenientes fiscales únicos del Tribunal Supremo: en magistrados de Audiencia de Madrid que lleven por lo menos cuatro años de ejercicio en este cargo: art. 141.

El nombramiento de presidente de la Audiencia de Madrid podrá recaer en presidentes de las demás Audiencias, en presidente de Sala ó fiscal de la de Madrid, ó teniente fiscal único del Tribunal Supremo por eleccion libre del Gobierno: art. 142.

Las presidencias de las Audiencias serán cargos en comision, y los que las obtengan tomarán desde su nombramiento los primeros números de la escala de los presidentes de Sala, segun su respectiva antigüedad. Podrán ser separados por el Gobierno, despues de oir al Consejo de Estado; pero conservarán el cargo de presidentes de Sala, y además de su sueldo la mitad del sobresueldo que como á presidentes les correspondia, la cual conservarán hasta que sean promovidos á otras plazas ó jubilados: art. 143. Véase lo expuesto sobre inamovilidad judicial en el artículo de esta obra *Juez*, tomo III, pág. 433.

Acerca de las condiciones especiales para ingresar y ascender en el Tribunal Supremo, se han dictado, por la ley orgánica del poder judicial, las disposiciones siguientes:

De cada cuatro vacantes que ocurran en las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo, se proveerán: tres, en presidentes de la Audiencia de Madrid ó en quien haya sido tres años presidente de Audiencia de fuera de Madrid, ó presidente de Sala ó fiscal de la de Madrid, ó teniente fiscal del Tribunal Supremo, ó en el magistrado mas antiguo de la de Madrid. La cuarta vacante podrá proveerse en abogados que hayan ejercido veinte años en capital de Audiencia, ó quince en Madrid, pagando á lo menos en los ocho últimos la primera cuota del subsidio industrial. No recayendo la eleccion en ninguno de esta clase, se nombrará quien reuna las condiciones expresadas en el párrafo primero de este artículo: art. 144. En la cuarta vacante, pasará el Gobierno el expediente de la persona que se proponga agraciar al Consejo de Estado, el cual se limitará á calificar la capacidad legal del designado con arreglo á lo expresado en el art. 144: art. 179.

Para ser nombrado presidente de Sala del Tribunal Supremo, se necesitará hallarse en alguno de los casos siguientes: 1.° Haber sido ministro de Gracia y Justicia. 2.° Haber sido fiscal del Tribunal Supremo. 3.° Haber sido magistrado del Tribunal Supremo tres años por lo menos. 4.° Haber sido ministro de la Corona y ejercido los cargos de magistrado, el de fiscal de Audiencia, ó la abogacía en Madrid durante quince años, pagando en los cinco últimos, por lo menos, la primera cuota del subsidio industrial: art. 145.

Para ser nombrado presidente del Tribunal Supremo, será necesario estar en alguno de los casos siguientes: 1.° Haber sido presidente del Consejo de Ministros ó ministro de Gracia y Justicia, si fueren ó hubiesen sido magistrados del mismo Tribunal Supremo, magistrados ó fiscales de Audiencia, ó ejercido la abogacía diez años por lo menos. 2.° Haber sido presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados, con alguna de las circunstancias expresadas en el número anterior. 3.° Haber sido presidente del Consejo de Estado ó de la seccion de Estado y Gracia y Justicia, con alguna de las circunstancias expresadas en el núm. 1.°. 4.° Haber sido presidente de Sala ó fiscal del Tribunal Supremo un año por lo menos: art. 146.

Por decretos de 8 de Mayo y de 3 de Octubre de 1873, se dictaron varias reglas para los nombramientos, traslaciones y separaciones de magistrados y otros funcionarios del órden judicial; mas por otro decreto de 14 de Enero de 1874 fueron aquellos derogados, disponiendo quedaran restablecidas en toda su fuerza y vigor las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial, derogadas ó modificadas por los mismos.

Finalmente, por decreto de 23 de Enero de 1875, se han dictado varias disposiciones sobre el ingreso y ascenso de los magistrados de Audiencia y del Tribunal Supremo mientras existan cesantes de la carrera judicial. El artículo primero y las reglas 2.ª y 3.ª del segundo se han expuesto

en el artículo de esta obra *Juez de primera instancia de partido*, pág. 457 del tomo III.

De cada cuatro vacantes de magistrados de Audiencia de fuera de Madrid, las dos primeras se proveerán en cesantes de la misma categoría, una por antigüedad y otra por eleccion; la tercera, en un juez de término que lleve cuatro años de servicio efectivo en esta clase; y la cuarta, en la forma prescrita en los núms. 2.° y 3.° del art. 133 de la ley orgánica, observándose lo dispuesto en los arts. 135 y 136 de la misma ley: regla 3.ª

De cada cuatro vacantes de magistrados de la Audiencia de Madrid, se proveerán: la primera, en el cesante mas antiguo de la misma; la segunda, en un cesante de la misma categoría, á eleccion del Gobierno, y las otras dos segun el turno establecido en el art. 138 de la ley orgánica; entendiéndose que, cuando el Gobierno usare de la facultad que concede el art. 139, el magistrado de Audiencia de fuera de Madrid en quien recaiga el nombramiento, ha de llevar á lo menos dos años de servicio efectivo en esta categoría: regla 4.ª

Las vacantes de magistrado del Tribunal Supremo, se proveerán en cesantes del mismo Tribunal que reunan las condiciones que exige el decreto de 23 de Enero de 1875 para ser declarado inamovible en la misma categoría (decreto que se ha expuesto en el artículo de esta obra *Juez*, pág. 436 del tomo III), ó en los comprendidos en el art. 144 de la ley orgánica, siempre que concurran en ellos las circunstancias necesarias para ser declarados inamovibles, conforme al expresado decreto: regla 5.ª

Las presidencias de las Audiencias y las de sus Salas, se proveerán, á eleccion del Gobierno, en cesantes de la misma clase ó en la forma establecida en los arts. 140, 141 y 142 de la ley orgánica. En la provision de las *presidencias del Tribunal Supremo y de sus Salas*, se observará lo prescrito en los arts. 145 y 146 de la misma ley: regla 6.ª

El art. 7.° se ha expuesto en el de esta obra *Juez*, págs. 457 y 458 del tomo III.

Reemplazo de los magistrados.—Cuando los magistrados de dotacion de alguna Sala de Audiencia no bastaren para constituirla en número suficiente, por enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro impedimento legítimo de alguno de ellos, asistirán para completarla los magistrados de las otras Salas que designe el presidente de la Audiencia: art. 74 de la ley de tribunales.

La designacion prevenida en el artículo anterior, recaerá por turno, que comenzará en los mas modernos. En la Audiencia de Madrid, se auxiliarán con preferencia entre sí los magistrados que pertenezcan á las Salas de lo civil. Cuando esto no sea posible, se designarán para auxiliarlas, magistrados de la Sala de lo criminal. Los magistrados de la Sala de lo civil á su vez, auxiliarán á la Sala de lo criminal. Los presidentes de las Audiencias procurarán la igualdad entre todos los magistrados respecto á este servicio: art. 75.

Los magistrados de las diferentes Salas del Tribunal Supremo, se suplirán recíprocamente del mismo modo que los de las Audiencias para completar el número necesario de la que no tenga el que se requiere para el conocimiento de los negocios sujetos á su jurisdiccion. El presidente observará en lo que quepa lo dispuesto en el artículo anterior respecto á los presidentes de las Audiencias: art. 76.

Magistrado suplente.—Habrá en las Audiencias magistrados suplentes que serán llamados á las Salas de justicia, en los casos en que por circunstancias accidentales no bastaren los de planta, hasta el punto de que por su falta pudiera paralizarse ó demorarse la administracion de justicia. Los magistrados suplentes serán nombrados por el Rey á propuesta de las respectivas Salas de gobierno antes de las vacaciones, y su nombramiento será para el año judicial siguiente. Nunca podrá exceder el número de los elegidos de la tercera parte de los magistrados que compongan la dotacion de planta del tribunal respectivo. El cargo de magistrado suplente de las Audiencias, solo podrá recaer en los que tengan las condiciones necesarias para obtener iguales cargos en propiedad: arts. 77 y 78.

El Tribunal Supremo no tiene ordinariamente magistrados suplentes. Se podrá, sin embargo, nombrar los necesarios para algun caso extraordinario en que por falta de propietarios hubiera de paralizarse la administracion de justicia. Los nombrados habrán de tener por lo menos las circunstancias necesarias para ser magistrados propietarios de la Audiencia de Madrid.

Los magistrados que siendo jubilados ó cesantes concurran á la Audiencia como suplentes, deben ser considerados como si fueran propietarios: Real órden de 28 de Abril de 1846.

Para ser magistrado suplente no es obstáculo hallarse en alguno de los casos que designa el art. 117 de la ley de tribunales expuesto en el artículo *Juez*: Real órden de 4 de Julio de 1871.

Los magistrados suplentes no pueden desempeñar las presidencias de Sala: Real órden de 6 de Agosto de 1868. *

* **MAGISTRADO PONENTE.** El encargado de examinar y autorizar importantes diligencias de prueba, proponer las providencias que deban fundarse y redactar las sentencias.

Establecido ya este cargo en la ley provisio-

nal para la aplicacion del Código penal de 1848, art. 41, y en la de Enjuiciamiento civil de 1855, la orgánica del poder judicial prescribe en su artículo 674, que en cada pleito ó causa que penda en los tribunales habrá un juez ó magistrado ponente, turnando en dicho cargo los jueces ó magistrados de la Sala á excepcion del que la presida, á no que el tribunal ó la Sala se componga de tres.

Segun el art. 675, corresponde á los ponentes:

1.° Informar al tribunal ó á la Sala sobre la admision ó desestimacion de las adiciones á los apuntamientos que soliciten las partes.

2.° Examinar los interrogatorios y proposiciones de prueba presentadas por las partes y calificar su pertinencia, decidiendo el tribunal ó la Sala en caso de reclamacion.

3.° Discernir los cargos de curadores para pleitos ó causas; recibir las declaraciones y ratificaciones de los testigos y practicar todas las diligencias de prueba ó de otra clase que les ordene el tribunal ó Sala cuando, segun las leyes, no deban practicarse ante el tribunal ó Sala ó se hagan fuera del pueblo en que esté constituido y no se dé comision á los jueces municipales ó de instruccion para que las practiquen.

4.° Proponer los autos y las sentencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer la votacion de los fallos, como decia el art. 41 de la ley para la ejecucion del Código penal, ó proponer los autos y las sentencias que han de ponerse á discusion del tribunal, segun dice el art. 675 de la ley de tribunales.

5.° Redactar definitivamente las sentencias conformándose con lo acordado. En el caso de de que no se conformare con el voto de la mayoría, se encargará el juez ó magistrado nombrado por el presidente del tribunal ó de la Sala, de la redaccion definitiva de la sentencia.

6.° Leer en audiencia pública la sentencia.

7.° Hacer mencion de si se han observado las disposiciones sobre los términos de los procedimientos: Real órden de 5 de Setiembre de 1850.

Para los objetos expresados deben pasársele las causas cuando la Sala las declare conclusas y despues que se haya efectuado la vista: Reales órdenes de 12 de Marzo de 1852 y de 15 de Febrero de 1856. *

MALA Y BUENA FE. Véase *Fe.*

MALCORTE. El quebrantamiento de los estatutos de montes altos en hacer leña ó carbon, ó en sacar camas de arado de los árboles.

MALEFICIO. Esta palabra, tomada generalmente, significa toda especie de crímen y todo daño ó perjuicio que se causa á otro; pero en una acepcion mas estrecha, es el mal que se hace á las personas, ó á los animales, ó á los frutos de la tierra, segun creen los supersticiosos, empleando el sortilegio, el hechizo y otros medios del arte mágica. V. *Adivinos.*

MALENTRADA. Cierto derecho que pagaba el que entraba preso en la cárcel.

MALFETRÍA. Voz antigua usada en el derecho, para denotar alguna cosa mal hecha ó alguna maldad. Nace de *mal y factura*; y así en contraposicion, *belfetria* significa cosa bien hecha, de donde nació *behetria*. V. *Behetria.*

MALHECHOR. El que ha cometido algun delito.

El malhechor debe ser allí reconvenido donde hizo el maleficio: ley 32, tít. 2.°, Part. 3.ª

El malhechor queda obligado por los daños que hizo á alguno, como si le debiera alguna otra deuda: ley 13, tít. 14, Part. 5.ª V. *Juicio criminal.*

MALVERSACION. La inversion de caudales en usos distintos de aquellos para que están destinados. El malversador es responsable de su administracion, y es castigado segun las circunstancias que aumentan ó disminuyen su delito.

* **MALVERSACION DE CAUDALES PÚBLICOS.** El Código penal de 1870 castiga en el cap. 10 del título 7.°, este delito cuando lo cometen funcionarios públicos, con cuya circunstancia tiene un carácter grave de inmoralidad, por el abuso indigno que hacen los empleados de la confianza que en ellos depositó el Estado y por los intereses á que afecta. El hecho de sustraer los particulares caudales de otro se castiga entre los delitos contra la propiedad, á no ser que dichos caudales se les hubieran confiado en depósito, embargo ó secuestro por la autoridad pública; pues entonces se aplica á los particulares la penalidad del cap. 10 citado, por el abuso de confianza y de respeto á la autoridad que tal sustraccion envuelve.

La malversacion puede hacerse sustrayendo los caudales ó dándoles otro objeto del á que estaban destinados. Los arts. 405 y 406 versan sobre la primera clase de sustraccion, y los 407 y 408 sobre la segunda.

Así, pues, segun el art. 405, el funcionario público que por razon de sus funciones, teniendo á su cargo caudales ó efectos públicos los sustrajere ó consintiere que otro los sustraiga, será castigado: 1.°, con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si la sustraccion no excediere de 50 pesetas; 2.°, con la de presidio correccional en sus grados medio y mínimo, si excediere de 50 y no pasare de 2,500; 3.°, con la de presidio mayor si excediere de 2,500 y no pasare de 50,000 pesetas; 4.°, con la de cadena temporal, si excediere de 50,000. En todos los casos, con la de inhabilitacion temporal especial en su grado

máximo á inhabilitacion perpétua absoluta. Se castiga con la misma pena que la sustraccion, el consentir en ella el funcionario público; porque no pudiendo verificarse sin su consentimiento, se hace merecedor de la misma pena que el autor.

El funcionario público que por abandono ó negligencia inexcusables diere ocasion á que se efectuare por otra persona la sustraccion de caudales ó efectos públicos de que se trata en los números 2.°, 3.° y 4.° del artículo anterior, incurrirá en la pena de multa equivalente al valor de los caudales ó efectos sustraidos: art. 406. No existiendo en este caso la intencion de delinquir que en los del artículo anterior, debia imponerse pena menor que en aquellos.

El funcionario que con daño ó entorpecimiento del servicio público aplicare á usos propios ó ajenos los caudales ó efectos puestos á su cargo, será castigado con las penas de inhabilitacion especial temporal y multa del 20 al 50 por 100 de la cantidad que hubiere distraido. No verificándose el reintegro, se le impondrán las penas señaladas en el art. 405. Si el uso indebido de los fondos fuere sin daño ni entorpecimiento del servicio público, incurrirá en las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad distraida: art. 407.

Este artículo comprende el caso de malversacion que se comete dando á los caudales otro objeto del á que estaban destinados; distinguiendo para proporcionar la pena, si se hizo el uso de los fondos con ó sin daño de la causa pública, y asímismo, si la cantidad que se malversó fué ó no reintegrada; pues creemos que debe entenderse contenida en el párrafo primero de dicho artículo la circunstancia de verificarse el reintegro, no obstante no expresarla, si ha de guardar correlacion con el contenido del párrafo segundo en que se expresa el caso ó circunstancia contraria, penándolo mas gravemente. La minoracion de la pena en el caso del párrafo tercero se funda en el menor mal que produce el delito. Téngase presente acerca de lo dispuesto en este párrafo tercero, la declaracion del Tribunal Supremo de Justicia sobre que solo tiene aplicacion cuando se ha reintegrado la cantidad distraida, pero no cuando no se ha verificado el reintegro: sentencia de 13 de Marzo de 1871.

Ha declarado asimismo dicho tribunal: 1.° Que constituye el delito de malversacion con daño del servicio público previsto en el párrafo primero del art. 407, el hecho de haber un depositario de fondos municipales, aplicado estos al pago de deudas particulares del alcalde, de acuerdo con el mismo y de órden suya, pues perjudicaron de esta suerte al servicio público: sentencia de 31 de Diciembre de 1873. 2.° Que la penalidad establecida en el art. 407 del Código es aplicable exclusivamente al funcionario público que teniendo á su cargo caudales ó efectos de cualesquiera clase, los destinare á usos propios ó ajenos: pero incurriendo tambien en igual responsabilidad los que sin ser funcionarios se hubieren encargado bajo cualquier concepto de fondos, rentas y efectos provinciales ó municipales depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan á particulares, segun lo prevenido en el art. 410. 3.° Que constando el hecho de haberse verificado con la debida autorizacion en una poblacion un carboneo que produjo 8,000 rs. nombrando la autoridad municipal un depositario especial de dicha suma que aceptó el depósito y en vez de conservarlo íntegro fué entregando en diversas veces toda la suma percibida á un concejal del Ayuntamiento sin que constara haber obtenido para ello el debido permiso y los libramientos necesarios expedidos en forma; el único y directo responsable del depósito acordado por el Ayuntamiento era la persona elegida para este cargo de confianza, la cual si por el abandono ó negligencia inexcusable hubiera dado ocasion á que se efectuara por otra la sustraccion de la suma depositada, hubiera incurrido por ello en la pena señalada en el artículo 406; y que se infringen los arts. 407 y 410 considerando como autor de la malversacion al concejal que no fué nombrado por el Ayuntamiento depositario de fondos municipales, ni bajo ningun otro concepto le fué confiado el depósito y administracion de la suma recaudada, careciendo por tanto de toda intervencion oficial en la custodia de la predicha cantidad: sentencia de 1.° de Octubre de 1873: 4.° Que el hecho que constituye un verdadero delito de malversacion de caudales públicos no puede perder este carácter, aunque en virtud del ejercicio de una accion civil sea reintegrado el municipio de sus caudales malversados; porque una vez constituida la esencia de una infraccion criminal, es ella inalterable y no puede cambiar por el accidente posterior de la restitucion: sentencia de 26 de Noviembre de 1874. 5.° y último. Que el escribano que habiendo recibido el importe de unas costas de los subalternos de la Audiencia manifiesta haber dispuesto de aquel, al serle reclamado por persona competente, incurre en la pena del art. 407, aunque haga entrega, antes de ser indagado, de la cantidad en que aquel consistia; porque aplicó voluntariamente á usos propios, cantidades puestas á su cargo, sin que verificase su devolucion cuando fué requerido para ello, sino despues de incoado el procedimiento criminal: sent. de 29 de Abril de 1872.

El funcionario público que diere á los caudales ó efectos que administrare una aplicacion

pública diferente de aquella á que estuvieren destinados, incurrirá en las penas de inhabilitacion temporal y en multa del 5 al 50 por 100 de la cantidad distraida, si de ello resultare daño ó entorpecimiento del servicio á que estuvieren consignados, y en la de suspension si no resultare este: art. 408. Cuando el empleado malversa los caudales públicos, dándoles una inversion distinta de aquella á que estaban destinados, pero que tiene tambien por objeto el servicio público, no comete abuso tan grave como en los casos de los artículos anteriores; pero como no por eso deja de ser este un acto de desobediencia y la infraccion de un deber de que puede resultar daño ó entorpecimiento del servicio á que se destinaban aquellos, se impone una pena, aunque no tan grave como en los casos precedentes.

El funcionario público que debiendo hacer un pago como tenedor de fondos del Estado, no lo hiciere, será castigado con las penas de suspension y multa del 5 al 25 por 100 de la cantidad no satisfecha. Esta disposicion es aplicable al funcionario público que, requerido con órden de autoridad competente, rehusare hacer entrega de una cosa puesta bajo su custodia ó administracion. La multa se graduará en este caso por el valor de la cosa, y no podrá bajar de 125 pesetas: pár. 2.° del art. 409.

Fúndase esta disposicion, en que el funcionario que se niega á hacer un pago ó á entregar una cosa puesta bajo su custodia, da motivo para presumir que no tiene en su poder dichas cantidades ú objetos, y que las malversó ó las dió diferente destino.

Las disposiciones de este capítulo son extensivas á los que se hallaren encargados por cualquier concepto de fondos, rentas ó efectos provinciales ó municipales, ó pertenecientes á un establecimiento de instruccion ó beneficencia, y á los administradores ó depositarios de caudales embargados, secuestrados ó depositados por autoridad pública, aunque pertenezcan á particulares: art. 410. Esta disposicion se funda en el carácter público que vienen á adquirir los que tienen á su cargo los caudales que en ella se expresan. En su consecuencia, ha declarado el Tribunal Supremo, respecto del depositario á quien la autoridad entregó los efectos embargados á un tercero y que los entregó á este sin autorizacion, que incurrió en la responsabilidad que establece el art. 406; porque aun cuando no era un empleado público, tenia á su cargo efectos públicos confiados por autoridad pública, y los sustrajo ó consintió en su sustraccion: sentencia de 9 de Octubre de 1874.

Para que los tribunales puedan proceder á la averiguacion y castigo del delito de malversacion de caudales públicos que resulte de cuentas cuya calificacion y fallo corresponde al Tribunal de cuentas, no es necesario esperar á que dicho tribunal resuelva la cuestion administrativa, segun ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 12 de Enero de 1874, fundándose en que, si bien el art. 16 de la ley de 25 de Agosto de 1851, en su caso 2.° (hoy el mismo artículo y caso de la ley de 25 de Junio de 1870), declara privativa la autoridad de aquel tribunal, lo es únicamente para examinar las cuentas sometidas á su calificacion; y lejos de atribuir á este competencia criminal, dispone en el art. 20 que remita á los tribunales competentes el tanto de culpa que aparezca, cuando en las cuentas hallase indicios de delito, sin que por esto sea preciso declaracion prévia del de cuentas para corregir los delitos, cuando estos consten de otra manera, y mas si se interpela su cooperacion por la Administracion pública, la cual no puede negarse sin incurrir en la responsabilidad que establece el art. 382 del Código penal. En otra sentencia de 11 de Diciembre de 1873 habia hecho el Tribunal Supremo igual declaracion en un caso en que se procedió contra un funcionario administrativo por desfalco, en virtud de denuncia del gobernador de la provincia, fundándose asímismo, en que el art. 14 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, en ningun caso juzga necesario para el ejercicio de la accion penal que haya precedido el de la civil procedente de delito.

Tratándose de cuentas municipales ó de la administracion y manejo de los fondos que en ellas deben figurar, mientras los alcaldes ó los que deban dar aquellas no las rindan ó recaiga sobre ellas la resolucion competente, no puede decirse que hay malversacion, ni pasarse el asunto al conocimiento de los tribunales de justicia. Así se ha declarado por jurisprudencia constantemente seguida y observada. En su consecuencia, se ha dispuesto por Real órden de 18 de Diciembre de 1871 que mientras la Diputacion provincial no ultime las cuentas municipales de una poblacion, dando al Ayuntamiento la intervencion necesaria en los reparos que se hagan, y por el fallo definitivo que recaiga pueda pasarse á los tribunales de justicia tanto de culpa, si lo hubiere, no debe procederse criminalmente sobre este punto concreto contra los funcionarios de la administracion municipal de la misma.

Téngase presente sobre las disposiciones del Código penal expuestas en este artículo, que segun el 416 del mismo, se reputa funcionario público para los efectos de aquellas, todo el que por disposicion inmediata de la ley, ó por eleccion popular, ó por nombramiento de auto-

ridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas.

Respecto al procedimiento para hacer efectivos los débitos de los empleados públicos, alcaldes y Ayuntamientos contra la Hacienda, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que puede haber lugar, véase el artículo de esta obra *Procedimiento para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública.* *

MANANTIAL. El agua que mana, ó la fuente. El propietario de una heredad puede disponer á su arbitrio del agua de una fuente que nace en ella, y desviarla de la heredad de su vecino por donde solia pasar; porque el manantial hace parte del fundo en que nace, y pertenece por tanto en propiedad al dueño de este: ley 1.ª, título 28, Part. 3.ª Mas deberá decirse lo contrario, si el propietario del fundo en que está el manantial no apartase ó mudase el curso del agua en beneficio suyo, sino solo por hacer mal á su vecino, ó si el vecino tuviese derecho de servidumbre, pues nunca debe favorecerse á la malicia, y siempre ha de atenderse á la mayor utilidad: ley 19, tít. 32, y ley 15, tít. 31, Part. 3.ª

* Las disposiciones consignadas en la ley de 3 de Agosto de 1866 y demás vigentes sobre esta materia se han expuesto en el artículo de esta obra, *Agua*. Véase tambien el decreto de 4 de Junio de 1861. *

MANCEBA. La amiga ó concubina con quien alguno tiene comercio ilícito continuado. Véase *Amancebado*, *Concubina* y *Adúlteros*.

MANCEBÍA. La casa ó lugar donde habitan las mujeres que se prostituyen. Antes no se permitian mancebías ni lupanares: la justicia que las consentia en su distrito, perdia el oficio é incurria en la multa de cincuenta mil maravedís para el fisco, juez y denunciador; y el que á sabiendas prestaba su casa para tal objeto, incurria en la pena de confiscacion de ella y en la multa de diez libras de oro: ley 2.ª, tít. 22, Partida 7.ª V. *Lenocinio* y *Prostitucion*.

* El Código penal reformado en 1870 castiga con multa de 5 á 25 pesetas y reprension á los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitucion: art. 596, núm. 2. *

MANCEBO. El que trabaja por su salario en algun arte ú oficio.

En el comercio carecen los mancebos de la facultad de contratar y obligarse por sus principales, á no ser que se la confieran estos expresamente para las operaciones que determinadamente les encarguen, teniendo aquellos capacidad legal para contratar válidamente (art. 188 del Código de comercio); y en este caso, negociarán y tratarán á nombre de sus comitentes, quienes no podrán substraerse de cumplir las obligaciones que hicieren sus mancebos, ni aun pretextando abuso de confianza ó malversacion.

El comerciante que confiera á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que produzcan obligacion y accion, le dará poder especial para todas las operaciones que abrace dicho encargo, y este registrará y anotará segun va dispuesto en el art. 174 con respecto á los factores; de consiguiente no será lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni de descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente: art. 189. V. *Factor*.

Si por medio de una circular dirigida á sus corresponsales diere un comerciante á reconocer á un mancebo de su casa como autorizado para algunas operaciones de su tráfico, serán válidos y obligatorios los contratos que este haga con las personas á quienes se comunicó la circular, siempre que estos sean relativos á la parte de administracion confiada á dicho subalterno. Igual comunicacion es necesaria para que la correspondencia de los comerciantes, firmada por sus mancebos, sea eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraido: art. 190.

Las disposiciones de los arts. 176, 177, 179, 181, 182, 183, 184 y 185, se aplican igualmente á los mancebos de comercio que estén autorizados para regir una operacion de comercio ó alguna parte del giro ó tráfico de su principal: art. 191. V. *Factor*.

El mancebo encargado de vender por menor en un almacen público, se reputa autorizado para cobrar el producto de las ventas que hace, y sus recibos son válidos expidiéndolos á nombre de sus principales; y lo mismo ha de decirse del que vende en los almacenes por mayor, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el almacen; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazos, los recibos han de estar firmados por el principal ó apoderado: art. 192. Los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y les paran á estos perjuicio, como si hubieran sido hechos por ellos mismos: art. 193. Cuando un comerciante encarga á su mancebo la recepcion de mercaderías, y este las recibe sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad, se tiene por bien hecha la entrega á perjuicio del mismo principal, y no se admiten

sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si aquel en persona las hubiere recibido: art. 194.

No estando determinado el plazo del empeño del mancebo con su principal, puede cualquiera de ellos darlo por fenecido, dando aviso á la otra parte con un mes de anticipacion; pero si se hubiere fijado término, no pueden arbitrariamente las partes separarse de su cumplimiento, y la que se separe debe indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan.—Se estima arbitraria, la inobservancia del contrato entre el comerciante y su mancebo, siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad, al honor ó á los intereses del otro. El comerciante puede despedir á su mancebo por fraude y abuso de confianza, como tambien por alguna negociacion de comercio que este hiciere sin su permiso por cuenta propia ó de otro. El mancebo es responsable de cualquiera lesion que cause á los intereses de su principal, por malicia, negligencia culpable ó infraccion de las órdenes que hubiere recibido. V. *Factor*.

MANCER. El hijo de mujer pública. Llámase así por la especie de mancha ó nota que le resulta de no tener padre conocido. Véase *Hijo mancer*.

MANCIPAR. Sujetar ó hacer esclavo á otro. Esta voz viene de las palabras latinas *manu capere*; coger con la mano. De aquí es que el esclavo se llamaba *mancipio*, *manu captus*, porque el que era cogido por los enemigos, quedaba esclavo suyo.

MANCOMUNAR. Obligar á dos ó mas personas de mancomun á la paga ó ejecucion de alguna cosa. *Mancomunarse* es convenirse ú obligarse dos ó mas personas á la ejecucion de una cosa.

MANCOMUNIDAD. Un contrato por el cual dos ó mas personas se obligan como principales á pagar á prorata, ó cada una *in solidum*, la deuda que contraen.

La mancomunidad se diferencia de la fianza, en que en esta se obligan los fiadores á la solucion del débito á falta del deudor principal, hecha excusion en sus bienes, y aunque se obliguen como pagadores principales, siempre hay uno ó mas que son los verdaderos deudores; pero en la mancomunidad todos son deudores principales, ya se obliguen simplemente, ya cada uno por el todo, y no hay que hacer excusion en los bienes del uno para reconvenir al otro por su parte, sino que á un propio tiempo, puede el acreedor dirigir su accion contra todos: leyes 8 y 10, tít. 12, Part. 5.ª

Si cada uno se obliga simplemente á satisfacer la deuda ó cumplir el contrato, debe ser reconvenido solamente por su parte; y si se obliga *in solidum*, puede el acreedor reconvenirle por el todo: ley 10, tít. 1.°, lib. 10, Novísima Recopilacion.

Si alguno es pobre, ó no está en el lugar al tiempo que el acreedor pide la deuda, deben pagarla por entero los pudientes ó presentes; y pendiente el pleito contra uno de los deudores, puede el acreedor dirigir su accion contra el otro, aun despues de dada la sentencia: ley 10, tít. 12, Part. 5.ª

El deudor que pagó por todos y obtuvo el lasto del acreedor, puede pedir á los demás mancomunados la parte que á prorata les corresponda, ó bien repetir por el todo contra cualquiera de ellos, deducida su parte, y aquel que se lo pague, usar de la misma accion contra otro de los consocios, y así cada uno de los demás, hasta la extincion del crédito; bien que algunos dicen que solo puede echar mano del primer medio. Si uno de los mancomunados percibió toda la utilidad del negocio, pueden pedir los otros que se le demande primero. Véase *Obligacion solidaria*.

MANCUADRA. Antiguamente se llamaba juramento de mancuadra, el juramento mútuo que hacian los litigantes de proceder con verdad y sin engaño en el pleito. V. *Juramento de calumnia*.

MANDA. La oferta que hace alguno á otro de darle alguna cosa, y especialmente la donacion que uno deja á otro en su testamento ó codicilo, ya sea con palabras directas, en cuyo caso se llama legado, ya sea con palabras oblicuas, en cuyo caso se llama fideicomiso. V. *Fideicomiso* y *Legado*.

* **MANDA PIA FORZOSA.** La decretada por las Córtes en 3 de Mayo de 1811 para socorrer á los prisioneros, sus familias y demás personas que hubiesen padecido en la guerra de la Independencia, disponiéndose que en todos los testamentos se contuviera una cláusula de manda forzosa de 2 rs. vn. en la Península é Islas adyacentes, y de 3 pesos en América y Asia, y que se satisfaciese tambien esta manda de las sucesiones intestadas. En 30 de Mayo de 1831 se publicó una Instruccion para la exaccion de este arbitrio, el cual fué refundido en la contribucion territorial por el art. 5.° de la ley de 23 de Mayo de 1845, segun se declaró en la Real órden de 22 de Julio de 1855. *

MANDAMIENTO. El despacho del juez por escrito mandando ejecutar alguna cosa, como mandamiento de apremio, de ejecucion, de despojo, etc.: ley 22, tít. 22, Part. 3.ª

MANDATO. Un contrato consensual por el que una de las partes confia la gestion ó desempeño de uno ó mas negocios á la otra, que lo toma á su cargo. Llámase *mandante* la persona que da el

encargo ó comision, y *mandatario* la que lo acepta. El mandato tiene tambien el nombre de *procuracion*, y el mandatario el de *procurador*; pero la palabra *mandato*, es mas general y comprende todo poder dado á otro de cualquier modo que sea, al paso que la *procuracion*, supone un poder dado por escrito.

I. *Naturaleza del mandato.*—Todo mandato es de una de las cinco especies siguientes: 1.ª Por beneficio tan solo del mandante, que es lo regular y mas frecuente, como si uno manda á otro que le recaude todas las rentas que tiene en tal pueblo. 2.ª Por beneficio de un tercero, como si Pedro encargase á Juan que saliese fiador de Diego, en cuyo caso, si por culpa del mandatario se siguiese algun perjuicio al tercero, ha de repetirlo este del mandante, quien podrá despues reconvenir al mandatario. 3.ª Por beneficio del mismo mandante y de un tercero, como si se ruega á una persona que compre alguna hacienda para los dos, y entonces el tercero debe satisfacer su parte al mandatario de lo que hubiere expendido si fué beneficiado con ello, y el mandante ha de proceder contra el mandatario si no desempeñó debidamente su encargo. 4.ª Por beneficio del mandante y mandatario, como si quien necesita alguna cantidad de dinero, pide á un comerciante que se lo entregue á él ó á su mayordomo, ofreciéndole ciertas ganancias. 5.ª Por beneficio del mismo mandatario y de un tercero, como si algun sugeto pidiese á otro que diese prestado algun dinero con interés á cierta persona, en cuyo caso, si el mandatario no puede recobrar su dinero del tercero, quedará obligado el mandante á la devolucion. Si el mandato se hace tan solo por utilidad del mandatario, como si yo te aconsejo que compres bienes nacionales, entonces no habrá verdadero mandato, sino una mera recomendacion que no producirá ninguna obligacion, á no ser fraudulenta: leyes 21, 22 y 23, tít. 12, Part. 5.ª

II. Todo negocio puede ser objeto del mandato, con tal que no se oponga á las leyes ni á las buenas costumbres (ley 25, tít. 12, Part. 5.ª), y con tal asímismo que sea de tal naturaleza que pueda considerarse que lo hace el mismo mandante por ministerio del mandatario.

III. El mandato puede contraerse entre presentes ó ausentes, por palabras, por mensajeros, por escrito público ó privado, y aun por cartas, como asímismo por hechos, v. gr., si alguno estando presente permite que otro desempeñe sus negocios, ó si alguno pone en ejecucion el encargo que se le confirió, sin haberlo aceptado expresamente: ley 24, tít. 12, Part. 5.ª

El mandato es gratuito por su naturaleza, pero no queda viciado por la asignacion de salario ú honorario, y seguramente el administrador que recibe sueldo no deja por eso de ser un mandatario.

IV. El mandato puede ser especial, esto es, reducido á uno ó á ciertos negocios solamente, ó bien general para todos los negocios del mandante. El mandato concebido en términos generales, no abraza sino los actos de administracion, como alquilar las casas, arrendar las heredades, sembrar las tierras, recoger las cosechas, vender los frutos, cuidar los intereses del mandante, y otros actos de esta especie. Mas para enajenar, hipotecar, transigir, comprometer, ó para cualquier otro acto de propiedad, es necesario que el mandato sea expreso; pues como tales actos son mucho mas importantes que los de pura administracion, respecto de que pueden extinguir, ó al menos modificar, los derechos de propiedad que el mandante tiene en la cosa, no puede prescindirse de que este dé para ellos su consentimiento especial: ley 7.ª, tít. 14, Part. 5.ª, y su glosa 5.ª

V. *Obligaciones del mandatario.*—El mandatario es el que toma á su cargo el desempeño ó administracion de los negocios que otro le confia. Puede ser mandatario el mayor de diez y siete años; y como el mandante que le confia sus intereses, le juzga de la capacidad suficiente para su gestion, no puede excusarse de la ejecucion de los actos que el mandatario hiciere con terceras personas; sin que este pierda sus derechos de menor, por el hecho de la aceptacion del mandato. Mas es necesario tener presente que aquí solo hablamos del mandatario extrajudicial, y que del judicial se trata en la palabra *Procurador*.

VI. El mandatario puede aceptar ó no aceptar el mandato; pero una vez aceptado expresa ó tácitamente, queda obligado á cumplirlo mientras dure su encargo, bajo la pena de satisfacer los intereses y perjuicios que puedan resultar de su inejecucion, ya porque nunca se debe faltar á lo que se ha prometido, *grave est fidem fallere*; ya porque no debe engañar impunemente al mandante, quien si no hubiese confiado en la oferta ó fidelidad del mandatario, se hubiera valido de otra persona para la evacuacion de sus negocios: *Adjuvari, non decipi beneficio oportet.* Tambien está obligado á concluir el negocio empezado al tiempo de la muerte del mandante, si hay peligro en la tardanza.

VII. El mandatario, no solo debe ejecutar el mandato aceptado, como acabamos de decir, sino que ha de poner todo el cuidado necesario en cumplirlo bien y fielmente; pues por el hecho de su aceptacion, promete los esfuerzos de su celo y habilidad, *spondet diligentiam et industriam*, y por consiguiente, se hace responsable, no solamente del dolo, sino tambien de las faltas

que cometa en su gestion, debiendo indemnizar al mandante del perjuicio que le cause por su negligencia; porque aceptando el mandato le impidió echar mano de otro procurador mas hábil y diligente: ley 20, tít. 12, Part. 5.ª No obstante, la responsabilidad relativa á las faltas no se aplica con tanto rigor al mandatario que desempeña el mandato gratuitamente, como al que recibe salario.

VIII. Finalizado el mandato, debe el mandatario dar al mandante las correspondientes cuentas de su gestion. El mandatario responde del substituto que él se ha nombrado, cuando no se le dió facultad para la substitucion, y cuando habiéndosele dado sin designacion de persona, hizo eleccion de una que de notoriedad era incapaz ó insolvente; mas sea que el mandatario tuviese ó no tuviese facultad para substituir, parece que el mandante puede dejar de perseguir al mandatario para dirigirse en derechura contra el substituto, quien habiéndole causado algun perjuicio por su gestion, no tiene pretextos para negarse á repararlo: ley 19, título 5.º, Part. 3.ª Cuando hay muchos mandatarios nombrados en un mismo poder, parece que el mandante no puede reconvenir *in solidum* á cualquiera de ellos, si no se ha expresado así en el mismo poder; porque no se debe presumir fácilmente, que unos mandatarios que ejercen ordinariamente un acto de beneficencia, hayan querido obligarse á responder hasta de las faltas de sus co-mandatarios, y es por otra parte un principio general que la obligacion solidaria no se presume jamás.

IX. No puede el mandatario emplear en su utilidad propia, las sumas que ha recibido del mandante, pues esto seria faltar á la fidelidad que debe guardar en sus funciones; y si las emplea, debe pagar los intereses que se conceptúen justos desde el dia en que echó mano de ellas, quedando responsable además de los perjuicios que se sigan por esta razon á su principal. Tambien debe satisfacer á este los intereses de la cantidad en que sea alcanzado, desde el dia que se constituya en tardanza ó mora; ind. de la ley 5.ª, tít. 4.º, lib. 5.º, de Fuero Juzgo. Véase *Comisionista* y *Procurador*.

X. *Obligaciones del mandante.*—Mandante es el que encarga á otra persona la gestion ó desempeño de sus negocios. El mandante está obligado á cumplir los empeños ó tratos que el mandatario hubiere hecho con arreglo al poder que se le dió; mas no está obligado á lo que se hubiere hecho fuera de los límites del poder, sino en cuanto lo hubiese ratificado expresa ó tácitamente. Puede decirse que el mandatario se ha circunscrito á los límites del mandato, cuando ha hecho precisamente el mismo negocio que se le encargó; ya sea con las condiciones prescritas en el poder, ya sea con otras mas ventajosas. Si yo te he encargado, por ejemplo, la compra de cierta casa por cien mil reales, y tú la has comprado en efecto por este precio ó por otro mas bajo, no puedo negarme á la ratificacion de esta compra. Pero cuando el mandatario se excede de los límites de su poder, su gestion no es ya la gestion del mandato, y por consiguiente el mandante puede negarse á reconocerla. Así es, que en el ejemplo precedente, si tú compraste la casa por ciento veinte mil reales, ó si compraste otra casa diferente de la que yo te habia designado, no quedaré obligado á pasar por tu compra: ley 11, tít. 10, lib. 1.º, Fuero Real.

XI. El mandante debe satisfacer al mandatario los adelantos y gastos que este hubiere hecho por razon del mandato, así como los salarios que le hubiere prometido, sin poder reducir el importe de dichos gastos y adelantos, bajo el pretexto de que pudieron ser menores, ni dispensarse de hacer el pago de estos y del salario, aun cuando haya tenido mal éxito el negocio, con tal que no haya habido faltas que puedan imputarse al mandatario: ley 20, tít. 12, Part. 5.ª Tambien parece natural que el mandante indemnice al mandatario de las pérdidas que este experimentase con motivo de la gestion, sin imprudencia que le sea imputable. Si habiendo, pues, comprado para tí un toro, que tú me designaste, rompe la soga con que estaba atado y mata mi caballo, deberias tú indemnizarme de esta pérdida, con tal que no se me pueda reconvenir de imprudencia, como v. gr., de haber puesto el toro en el mismo establo que mi caballo, ó de no haberle asegurado del modo que convenia.

XII. Cuando el mandatario ha sido constituido por muchas personas para un negocio comun, cada una de ellas le está obligada solidariamente á todos los efectos del mandato; y así es, que podrá reclamar de cualquiera de ellas la ratificacion de lo obrado segun el poder, y la satisfaccion de adelantos y demás. El interés de los adelantos hechos por el mandatario, debe ser pagado por el mandante, á contar desde el dia en que hubiere mora ó tardanza con respecto á la satisfaccion de los adelantos.

XIII. *Modos de acabarse el mandato.*—El mandato fenece: 1.º, por revocacion del mandante; 2.º, por renuncia del mandatario; 3.º, por muerte natural ó civil, interdiccion ó quiebra, sea del mandante, sea del mandatario: leyes 23 y 24, tít. 5.º, Part. 3.ª

Como este contrato se funda por una parte en la confianza que tiene el mandante en el mandatario, y por otra en la amistad que el manda-

tario profesa al mandante; y puede cesar la confianza así como extinguirse la amistad, era consiguiente permitir al mandante revocar los poderes que habia dado, y al mandatario desistir del servicio que habia tomado á su cargo.

XIV. Puede el mandante revocar el mandato cuando le parezca, y recoger la escritura pública ó privada que lo contiene, á fin de que el mandatario no pueda inducir en error á terceras personas. La revocacion que se notifica solo al mandatario, no puede oponerse contra las terceras personas que por ignorarla han tratado con él de buena fe; pero queda salvo al mandante su recurso contra el mandatario que continuó usando de una facultad que ya no tenia. Si el mandante nombra nuevo mandatario para el mismo negocio, se entiende que revoca tácitamente el poder dado al primero desde el dia de la notificacion; mas si habiendo dado al primero un poder general, da luego á otro un mandato especial, por ejemplo, para alquilar cierta casa y percibir el alquiler, es claro que el primer mandato no queda revocado sino en cuanto al negocio contenido en el segundo.

XV. El mandatario puede por su parte renunciar al mandato, haciéndolo saber al mandante, pero si le causa algun perjuicio por dejar el negocio sin terminar, tiene que darle la competente indemnizacion, á no ser que no pueda continuar las funciones de mandatario, sin experimentar él mismo algun daño considerable, por ejemplo, sin abandonar negocios que sean importantes para él; porque el servicio que ha querido hacer no debe convertirse en detrimento suyo: *Nemini suum officium debet esse damnosum.*

XVI. Si el mandatario ignora la muerte natural ó civil, la interdiccion ó la quiebra del mandante, no puede dudarse de la validez de la que hubiere hecho durante su ignorancia; y sus empeños deben ejecutarse con respecto á las terceras personas que obraron de buena fe, mas no con respecto á las que obraron de mala, sabiendo la causa de la cesacion del mandato. En caso de muerte del mandatario, deben sus herederos dar aviso al mandante, y cuidar entre tanto de que no le suceda perjuicio en sus intereses.

XVII. El mandato puede ser *judicial ó extrajudicial.* Aquí hablamos del segundo. En cuanto al primero, V. *Procurador*, como tambien *Poder*.

MANDATO CRIMINAL. El mandato que tiene por objeto la ejecucion de un delito.

I. Suponiendo que el mandante y mandatario concurren libremente á la perpetracion del delito, ambos deben sufrir la misma pena; porque el mandante pervierte el ánimo del mandatario, le induce eficazmente á hacer lo que no haria sin el mandato, y aunque no concurra físicamente á la ejecucion, tiene tanta parte como si concurriera. *Aquel face el daño que lo manda facer*, dice la regla 20, tít. 34, Part. 7.ª La muerte de Urías se imputa á David, que solo la mandó ejecutar, como si la hubiese hecho por su mano: *Mataste con la espada á Urías Heteo, Uriam Hethæum percussisti gladio*, le dice Natham cuando le reprende en nombre de Dios. El mandatario es el instrumento con que se comete el delito; pero no un instrumento muerto como el cuchillo, que solo se mueve á la voluntad del que le dirige; sino un instrumento cooperativo, porque se mueve por sí mismo, y concurre libremente á la accion.

II. De aquí es que si el mandatario se excedió en la ejecucion del mandato, como si habiéndole mandado que hiriese á uno se propasó hasta matarle, esta muerte aunque hecha contra la voluntad del mandante, deberá imputársele igualmente que al mandatario, porque es verdadera causa de ella, pues no solo debia saber que el mandatario podia exceder fácilmente los términos del mandato, sino que expresamente le exponia á ello, mandándole por otra parte una cosa ilícita.

III. Pero si el mandante revocare en tiempo hábil el mandato, y no obstante le pusiere en ejecucion el mandatario, entonces solo á este se le deberá imputar el delito, porque ya no puede decir que el mandato es causa de él. Sin embargo, dicen algunos autores y con razon á juicio del Sr. Lardizabal, que el mandante debe ser castigado con alguna pena extraordinaria, por haber pervertido el ánimo del mandatario y por el peligro que traen consigo semejantes mandatos aunque despues se revoquen. Por la misma razon, aunque no se ponga en práctica el manto, deberá castigarse con alguna pena proporcionada, pues importa á la pública utilidad el impedir semejantes mandatos, la depravacion que causan en el ánimo del mandatario, y el peligro que de aquí puede resultar á la sociedad.

IV. Hemos dicho que deben sufrir igual pena el mandante y el mandatario, cuando ambos concurren libremente á la ejecucion del delito. Pero ¿qué será cuando el mandatario es una persona que en el órden comun está sujeta á los preceptos del mandante? Entonces el mandante es sin duda alguna mucho mas criminal que el mandatario que por hábito de obediencia, por temor á su superior, ha ejecutado el mandato. No es esto decir, que el precepto del crimen pueda ser una justificacion para los que le cometen; porque como nadie tiene derecho á mandarlo, nadie tiene tampoco obligacion de obedecerlo. Pero una cosa es que no excuse al ejecutor, y otra que no agrave la posicion y la culpa del que lo ha dictado. La conciencia humana

verá siempre en este la parte principal de la obra, y no podrá prescindir de calificarle con mayor dureza que al ciego ó débil instrumento de su maldad. No tenia, es cierto, derecho para obligar á otra á cometer lo que le mandaba; pero de hecho se lo mandaba, y por eso el otro lo cometió. En el ejecutor se encuentra un yerro de debilidad, un yerro de obediencia que podrá servirle de circunstancia atenuante; en el que mandaba no se encuentra sino el mas horrible abuso de poder, dirigido al mas odioso de los objetos.

* Tambien el Código penal de 1848 reformado en 1870 considera autor del delito al que lo mandó cometer, puesto que en el núm. 2.° del art. 12, declara que son autores los que inducen directamente á otros á ejecutar el delito. Así se ha consignado tambien por el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Febrero de 1872, que se expone en el artículo *Obediencia debida*. Si el mandante revocare el mandato, distinguen los intérpretes el caso de que lo revocara antes de haberse comenzado á ejecutar el delito del en que lo revocara despues; opinando que en el primer caso, no debe pesar sobre el provocador ó mandante responsabilidad, porque no ha habido delito, y solo será culpable de proposicion en los delitos en que se castiga esta; sin que permita el actual sistema penal imponer pena alguna extraordinaria, puesto que los jueces deben atenerse á la aplicacion de las penas marcadas en el Código. En el segundo caso, si tuvo el mandatario conocimiento de la revocacion y no obstante ejecutó el delito, él solo será responsable y considerado como su único autor, porque el mandante rompió con su revocacion el vínculo que le ligaba al crímen: si el mandatario no supo la revocacion, es responsable el mandante del delito ejecutado, porque habiendo sido causa voluntaria de él, debe imputarse á sí mismo la tardanza en la revocacion ó la ineficacia de los medios de que se valió para que llegase aquella á noticia del mandatario. Cuando este excede los límites del mandato, y comete un delito mayor que el que se le habia mandado, debe distinguirse: si el mandante pudo prever el resultado que tuvo su mandato por ser consecuencia probable de la comision que daba, como si el mandato consistiese en causar una herida y esta llegara á ser mortal, el mandante es coautor del homicidio; pero si se perpetró un crímen que él no pudo imaginar y que no era consecuencia natural del hecho cuya ejecucion encargó, como si hubiere mandado á alguno el rapto de una mujer, y este abusara de ella, no se puede sostener que el mandante sea responsable de este nuevo delito, sino que su responsabilidad deberá limitarse al rapto, y la responsabilidad de la violacion deberá caer únicamente en el mandatario. Téngase presente que este puede eximirse de responsabilidad respecto de los actos que ejecute por obrar en virtud de obediencia debida, segun se declara en el núm. 12 del art. 8.° del Código penal, siendo necesario para ello que la obediencia se deba á superiores y que recaiga necesariamente sobre actos lícitos y permitidos, segun se ha declarado por el Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de 23 de Setiembre de 1872, que se expone en el artículo de esta obra *Obediencia debida*. En el pár. 2.° del artículo 30 de la Constitucion de 1869, se previene, que el mandato del superior, no exime de responsabilidad en los casos de infraccion manifiesta, clara y terminante de una prescripcion constitucional. En los demás solo eximirá á los agentes que no ejerzan autoridad. *

MANERO. Decíase antiguamente del deudor que se substituia para pagar ó cumplir la obligacion de otro.

MANIFESTACION. En Aragon, la accion exhibitoria para que una cosa se ponga de manifiesto y se presente ante el juez, para que puedan verla los interesados; la proteccion judicial para libertar á las personas de la violencia, opresion ó tropelía que padecen, y especialmente la extraccion y depósito voluntario de una hija de familia, con autoridad del juez, para explorar su voluntad en materia de matrimonio. Cuando una hija de familia quiere casarse con cierta persona, y sus padres ó tutores se niegan á darle su consentimiento, de modo que ella trata de acudir á la autoridad política de la provincia á fin de que, declarando irracional el disenso, le conceda la habilitacion para que tenga efecto el matrimonio, se presenta primero el juez del distrito, á solicitud del interesado, acompañado del escribano, en casa de los padres ó tutores en cuyo poder se halla la hija de familia, y enterado de la resistencia que oponen al matrimonio proyectado, como asimismo de la insistencia de la hija en llevarlo á ejecucion y salir manifestada, la saca efectivamente de la casa de sus padres ó tutores y la deposita en poder de una familia respetable, para que libre allí de opresion y de todo temor de malos tratamientos, como tambien de la influencia del pretendiente, pueda manifestar francamente su voluntad, y llevar adelante la solicitud de la mencionada habilitacion.

MANLIEVE. Voz anticuada con que se denotaba el engaño que se hace á alguno para sacarle dinero, dejándole en su poder como en prenda y seguridad, cofre ó arca cerrada llena de cosas de poco ó ningun valor, dándole á entender que contiene cosas muy preciosas. V. *Engaño*.

* Ejemplo de este engaño lo tenemos muy re-

levante en el poema del Cid, cuando necesitado de dinero este caudillo llamó á Martin Antolinez y le dijo:

Con vuestro consego bastir quiero dos archas
Incamos-las darena, ca bien seran pesadas
Cubiertas de guadalmecí e bien enclaveadas
Los guadamecís vermeios e los clavos bien dorados.
Por Rachel e Vidas vayades me privado
. . . .
Empennar-gelo he por lo que fuese guisado.

Martin Antolinez, diciéndole á Rachel y Vidas que las arcas estaban llenas de oro les ofrece

El Campeador dexar-las ha en vuestra mano
E prestalde de aver lo que sea guisado
Prended las archas e meted-las en vuestro salvo
Con gran iura meted y las fes amos
Que non las catedes en todo aqueste anno.

Prestan los dos judíos sobre las arcas 600 marcos, que despues, vencedor el Cid y rico con los despojos, les devuelve con gruesos intereses. *

MANO FUERTE. La gente armada para hacer cumplir lo que el juez manda; y tambien la que el juez secular manda dar al eclesiástico cuando este implora su auxilio.

MANOS LIBRES. Los poseedores de bienes no vinculados ni amortizados.

MANOS MUERTAS. Los poseedores de bienes, en quienes se perpetúa el dominio de ellos por no poder enajenarlos ó venderlos. De esta clase eran las comunidades y mayorazgos.

* El art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820 restablecida en 1836, y la ley de 15 de Agosto de 1841, les prohibe adquirir bienes inmuebles; si los adquiriesen, seria el contrato nulo y de ningun valor. *

MANSOS. En algunas partes las tierras ó bienes primordiales de los curatos, que están libres de pagar diezmos. Llámanse mansos del verbo latino *manere*, permanecer, habitar, porque en ellos suelen estar las casas en que habitan los curas. * En Cataluña las casas de campo, con fincas rústicas anexas á ellas. *

MANTENER. Amparar y sostener á alguno en la posesion ó goce de alguna cosa. V. *Interdicto*.

MANUAL. El libro en que los hombres de negocios van notando las partidas de cargo y data, para pasarlas despues al libro mayor. V. *Libro diario*.

MANUALES. Antiguamente se llamaban así los derechos que se daban á los jueces ordinarios por su firma.

MANUMISION. La concesion de libertad, que un señor hace á su esclavo. Llámase manumision de las palabras latinas *manus y mittere*, de que se formó *manumittere*, manumitir, soltar de la mano, sacar de su poder, dar libertad. Los esclavos se consideraban no como personas, sino como cosas; y los señores podian despojarse de su dominio, ya vendiéndolos, ya declarándolos libres. V. *Esclavo* y *Liberto*.

MANUSCRITOS. Las obras manuscritas que se hallan en una herencia, pertenecen á los herederos del difunto, quienes gozan del derecho de autor y pueden hacerlas imprimir y publicar en utilidad suya.

MANUTENCION. El amparo y proteccion que se concede por el juez al que se queja de que se ve turbado por otro en la posesion de alguna cosa, conservándole y sosteniéndole en ella con sus providencias; sin perjuicio de examinar el dederecho de las partes á la propiedad en juicio petitorio. V. *Interdicto*.

MAÑERÍA. En lo antiguo el derecho que tenian los Reyes y Señores de succeder en los bienes á los que morian sin succesion legítima.

* **MAQUINACIONES PARA ALTERAR EL PRECIO DE LAS COSAS.** La alteracion fraudulenta ó ilícita del precio ó valor natural de las cosas, ó del que justamente deberia reportarse de ellas, causa un perjuicio al dueño de las mismas, ó al que desea obtenerlas, y debe ser reprimida por la ley. Tal es el objeto de las disposiciones del cap. 5.°, tít. 13 del Código penal. Por ellas se castigan tres clases de maquinaciones para la alteracion expresada: 1.ª La que tiene por objeto impedir que se verifique una subasta pública, ó que lleguen las licitaciones al precio que era de esperar justamente. 2.ª Las coligaciones que no son consecuencia necesaria de las circunstancias públicas, sino de las exigencias ó de la codicia de los operarios ó de los dueños de las fábricas, etc., para alterar el precio del trabajo. Y 3.ª la que se dirige á alterar por medio de artificios el precio natural de las cosas. Las disposiciones respecto de estas dos últimas clases de maquinaciones, se han expuesto en el artículo de esta obra *Liga*. Réstanos, pues, exponer aquí la del art. 555 referente á la primera.

Segun dicho artículo, los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores, por medio de amenazas, dádivas, promesas, ó cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecer pena mayor por la amenaza ú otros medios que emplearen.

En consecuencia de esta disposicion, ha declarado el Tribunal Supremo, que el hecho de proponer un sugeto á otros que no se opusieran á sus posturas, prometiéndoles una retribucion, aun cuando ninguno de ellos aceptara la pro-

mesa, constituye el delito penado en el art. 555, porque el procesado intentó alejar de la subasta pública judicial á los licitadores por medio de dádivas y promesas, con el fin de alterar el precio del remate: sentencia de 16 de Febrero de 1872.

No se comprende en la disposicion del art. 555, el hecho de alejar á los postores, probando su insolvencia ó que tenian impedimento para tomar parte en la subasta.

Cuando se emplearen amenazas ó coacciones graves, ó cohecho ú otros medios ilícitos de mas gravedad que los expresados en el art. 555, se impondrá la pena que señala el Código contra ellos. *

MAR. El conjunto de aguas que rodean la tierra. Ninguna nacion tiene derecho de atribuirse el imperio del mar; pero los tratados de paz y de comercio han fijado en general á dos leguas de la costa la distancia á que se extiende el dominio respectivo de cada Soberano, cuyos Estados baña el mar. El uso del mar es comun á todos los hombres, y todos los hombres por consiguiente pueden navegar y pescar en él sin restriccion alguna, pues nunca puede temerse que llegue á faltar la pesca; mas en las partes del mar cercanas á las costas, puede el Gobierno arreglar ó modificar los expresados derechos. *V. *Aguas de dominio público*, en el tomo 1.°, pág. 369 de esta obra. *

MARAVEDÍ. Voz árabe que significa moneda. No se vió entre nosotros hasta el siglo XI, en cuyo tiempo le introdujeron los almorabides, arreglando con él las cuentas que hasta entonces se llevaban con los ases, semises y tremises romanos.

En los siglos XIV y XV, corrieron los maravedises con la denominacion de *buenos*, de la *buena moneda*, *viejos*, *novenes*, *prietos*, *blancos*, *alfonsíes*, *burgaleses* y *cobreños*. Su valor se compuso de otras monedas efectivas inferiores que llamaron blancas, cornados nuevos y viejos, sueldos, dinero, meajas nuevas y viejas, etc., que eran como fracciones del maravedí.

Varias, aunque infructuosas, fueron las investigaciones hechas por los sabios anticuarios en diferentes épocas para averiguar el valor de cada una de estas monedas, y la correspondencia con las corrientes del dia. El ensayo de que se han valido, no les ofreció la ley y la mezcla de la plata para compararlas con el valor del marco, por lo muy gastadas que estaban, por las mermas hechas en el peso, por el sello que se les ponia al tiempo de acuñarlas, y por falta de criterio sobre los documentos tomados para los cálculos.

¿Pero existió entre nosotros una moneda real y efectiva llamada *maravedí*? Hay algun autor que suscita esta cuestion curiosa é importante, y la decide por la negativa, asegurando que nunca se dijo que las monedas ensayadas para conocer el valor del maravedí, fueran maravedises, ni en la ordenanza sobre batimento de moneda se habló de la acuñacion de *maravedises*. El único dato que de su existencia pudiera presentarse, dice D. Ramon Martinez de Montados, en su erudito informe dado el año de 1832, seria el medio real de plata acuñado por Alfonso X, que valia un maravedí. Pero este no puede ser tipo seguro para calcular la equivalencia, respecto á que sufrió tales variaciones, como que el marco de plata estimado en aquel reinado en 130 maravedises, solo valió 125 en el siguiente de Alfonso XI, 200 en el de Enrique II, y 250 en el de Juan I.

Puede hallarse, segun el Sr. Montados, un tipo mas exacto para resolver el valor de las monedas en cada reinado, tomándolo en el marco de plata que D. Alfonso XI, en las Córtes de Alcalá de 1349, hizo venir de Colonia, así como en el de Troyas, conocido con el nombre de Teja, sobre los cuales hizo aquel Monarca un ordenamiento, en cuya virtud mandó «que el oro, plata y vellon de moneda, se pesase por el marco de Colonia; que haya en él ocho onzas.... pesándose el cobre, fuera estaño, plomo, azogue y demás.... por el marco de Teja, en que haya ocho onzas, y en la libra dos marcos, y en arroba veinticinco libras.» Este marco, desde dicha época, no tuvo alteracion alguna hasta el dia; así como tampoco desde Alfonso X la tuvo la ley de la plata, que en todos los reinados ha sido de 11 dineros y 10 granos el marco, del cual sacaban 64 1/2, 65, 67, 68 2/3 rs. plata.

La variacion ha dimanado de los valores de los maravedises y demás fracciones de estos, que bajando succesivamente y en cada reinado, no puede establecerse mas regla que la que corresponde á la época en que se busca el valor. Constante el marco en su ley de 11 dineros y 4 granos, su valor, nacido de las alteraciones que sufrieron los maravedises, fué el siguiente:

En tiempo de Alfonso X. . . .	130 mrs.
Id. de Alfonso XI.	125
Id. de Enrique II.	200
Id. de Juan I.	250
Id. de Enrique III.	500
Id. de Juan II.	1,000
Id. de Enrique IV.	2,250
Id. de los Reyes Católicos. . .	2,210
Id. del Sr. D. Fernando VII. .	5,440

Inalterable el marco en su ley, para averiguar el valor equivalente á los maravedises en tiempo de Juan I, partiremos de la base de componerse el marco de 250 maravedises. Repartiendo los

5,440 que dan los 160 reales, valor actual del marco entre 250 maravedises, valor de aquella época, tendremos 21 maravedises 2/3. De aquí se inferirá, que *maravedí y medio* del tiempo de Juan I, equivale á un real de vellon; ó que 3 maravedises de Juan I, valen un real de plata ó dos de vellon.

Asímismo, cada maravedí del tiempo de Alfonso X, equivale á 41 4/5 de los maravedises actuales.

MARCA. La señal que se pone en algunas cosas, ya para que se conozca el dueño á quien pertenecen, ya para probar que se han pagado los derechos impuestos sobre ellas, ya para que conste que han sido vistas ó visitadas por las personas que tienen autoridad pública al efecto. La marca induce presuncion de que las cosas en que se halla puesta pertenecen al dueño de la misma; pero no puede reputarse por sí sola como prueba completa del dominio, siendo tan fácil cometer el fraude de usar de marca ó señal ajena. Sin embargo, cuando algunas personas disputan sobre pertenencia de cosas perdidas en naufragio ó robadas por piratas, debe declararse que corresponden al dueño de la marca, puesto que este tiene á su favor una conjetura de que carecen los demás. V. *Platero* y *Contraste*.

* Respecto de las marcas ó señales que se ponen en las mercaderías ó efectos para distinguirlas de otros de la misma especie, con el fin de conservar el crédito de un establecimiento industrial, poniéndolo á cubierto de toda falsificacion ó suplantacion fraudulenta, la cual constituye una usurpacion de la propiedad industrial que está castigada en el art. 552 del Código penal reformado en 1870, se dictaron las siguientes disposiciones por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

Para que los fabricantes puedan hacer efectiva la responsabilidad de los usurpadores de las marcas y distintivos de sus fábricas, solicitarán préviamente de los gobernadores de sus respectivas provincias, se les expida certificado de marca: art. 1.º

La solicitud del fabricante irá acompañada de una nota detallada en que se especifiquen con toda claridad la clase de sello adoptado, las figuras y signos que contenga, su materia, el artefacto sobre que se imprime y el nombre de su dueño: art. 2.º

Si la imprimacion de la marca fuere un secreto y los interesados quisieran guardarlo, lo expresarán así en su solicitud, entablando el procedimiento en pliego cerrado y sellado, que solo se abrirá en caso de litigio: art. 3.º

Por los gobernadores de provincia se expedirán á los solicitantes los certificados de la presentacion de sus instancias, y en el término de seis dias y bajo su responsabilidad, la remitirán al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas (hoy de Fomento), con los demás documentos presentados: art. 4.º

Prévio informe del Director del Conservatorio de Artes sobre si la marca se ha usado ya en artefactos de la misma clase, obtendrá el fabricante un título que acredite haber presentado y hecho constar su distintivo, expresándose con toda precision su forma y demás circunstancias: artículo 5.º

En el término de tres meses, á contar desde la presentacion de la instancia en el gobierno de la provincia, los interesados satisfarán en la depositaría de la Universidad de Madrid, la cantidad de 100 rs., sin cuya circunstancia no se les expedirá el certificado. El Director general de agricultura, industria y comercio, firmará este documento, y de él se tomará razon en la contabilidad del Ministerio: art. 6.º Por la Direccion general de obras públicas, agricultura, industria y comercio, se concedió, con fecha 11 de Noviembre de 1868, el plazo de 30 dias para verificar el pago de dicha cantidad á los peticionarios que habian presentado las referidas solicitudes, sin haberse presentado á realizarlo en los tres meses concedidos para ello, debiendo acreditar el pago de los 100 rs. presentando el papel de reintegro correspondiente.

Podrán los fabricantes adoptar para los productos de sus fábricas el distintivo que tuvieren por oportuno, exceptuando únicamente: 1.º Las armas reales y las insignias y condecoraciones españolas, á no estar competentemente autorizados al efecto. 2.º Los distintivos de que otros hayan obtenido con anterioridad certificado de existencia: art. 7.º

Los fabricantes que carezcan del certificado á que se refiere el art. 1.º, no podrán perseguir en juicio á los que usen del distintivo por ellos empleado en los productos de sus fábricas; pero si le hubieren obtenido, no solamente se hallarán autorizados para reclamar ante los tribunales contra los usurpadores la pena prescrita en el art. 217 del Código penal (hoy 552 del Código reformado en 1870), sino tambien para pedir la indemnizacion de todos los daños y perjuicios que les hayan ocasionado. Este derecho seguirá en la prescripcion las mismas reglas de la propiedad mueble: art. 8.º El derecho mencionado no se extiende á impedir el uso de otras marcas que, aunque parecidas, no sean idénticas á la que fué objeto del certificado: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Abril de 1866.

Solo se considerará marca en uso para los efectos de este decreto, aquella de cuya existencia se haya obtenido el correspondiente certificado: art. 9.º del citado decreto.

Las marcas autorizadas y reconocidas de que se libre certificado á los interesados, quedarán archivadas en el Conservatorio de artes, publicándose en la *Gaceta* por trimestres las concedidas en este período, y á fin de año el estado general de todas las concedidas en su trascurso: artículo 10.

En caso de litigio ante el juez competente, se exhibirá el dibujo de la marca y copia testimoniada de la nota que expresa el art. 2.º: art. 11.

En los certificados que se expidan desde esta fecha hasta otra igual del año próximo, se observarán las reglas siguientes: 1.ª Se publicará en la *Gaceta* la peticion del interesado, y por espacio de treinta dias, serán admitidas las reclamaciones que contra ellas se presentaren. 2.ª Si hubiere reclamaciones corresponderá la decision á los tribunales competentes. 3.ª Si no las hubiere, trascurridos los treinta dias, y prévio el informe del Director del Conservatorio de artes, se expedirá el certificado. V. *Propiedad industrial.*

Por Real órden de 14 de Marzo de 1858, se dispuso quedase terminantemente prohibida la importacion de mercaderías extranjeras con marcas españolas, ya constituya este hecho usurpacion del derecho de propiedad, con que la ley de marcas garantiza á los fabricantes españoles, ya un medio de defraudacion de los derechos arancelarios.

Con el fin de asegurar la proteccion de las marcas de comercio y de materias manufacturadas en el Reino-Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y España recíprocamente, se ha dispuesto por Real decreto de 31 de Enero de 1876, que los súbditos de cada uno de dichos paises, disfrutarán en los dominios y posesiones del otro, de los mismos derechos que los súbditos naturales del pais, en todo lo concerniente á la propiedad de marcas de fábrica ó de comercio, de dibujos ó modelos industriales, ó de manufacturas de cualquiera clase, quedando entendido que las personas que deseen obtener la proteccion expresada, deberán someterse á las formalidades requeridas por las leyes de los respectivos paises. *

MARCA. Cierta pena que en algunas partes se impone á los reos de ciertos delitos, haciéndoles una señal en la frente, mejilla ó espalda, con la aplicacion de un hierro encendido. Esta pena no se usa entre nosotros, y se va proscribiendo de los Códigos penales de las naciones civilizadas. El hombre que ha cometido un delito, y despues de haberlo expiado vuelve á la libertad, puede tener la esperanza de recobrar su reputacion, y aun de abrirse con su conducta la puerta de la fortuna y de la gloria; pero si lleva sobre sí la terrible marca, esta señal indeleble de su criminalidad, este sello perpétuo de su ignominia, se ve ya para siempre hecho el objeto del desprecio de todos, y ó bien perece víctima de la miseria ó del despecho, ó bien se retira á los bosques para hacerse salteador y abrirse el camino del cadalso. La humanidad, pues, y el interés de la sociedad, destierran de toda legislacion tan perniciosa pena.

MARIDO. El hombre casado con respecto á la mujer.

El marido debe á la mujer fidelidad, socorro, asistencia y proteccion. Sin embargo, la infidelidad del marido no se castiga como la de la mujer, porque no lleva consigo, como la de esta, el peligro de introducir hijos extraños en la familia, y así es que el marido no puede ser acusado de adulterio por la mujer. V. *Adulterio.*

El marido debe hacer participante á la mujer de todas las comodidades de que él disfrute, por razon de la igualdad que debe reinar entre los dos; ha de prodigarle toda especie de cuidados en caso de enfermedad, desgracia ó accidente, y proveerle de lo preciso para las necesidades de la vida, segun su estado y facultades. V. *Alimentos*, pár. II, y *Cuarta marital.*

El marido es el jefe de la familia, y tiene por tanto cierta potestad sobre la mujer, por razon de su mayor fuerza, prudencia y aptitud. Es el administrador de los bienes dotales, y puede enajenarlos cuando se le dieron estimados, pues por la estimacion se hizo dueños de ellos; tambien puede enajenar sin consentimiento de la mujer los bienes gananciales, y aun hacer de ellos donaciones moderadas, con tal que no lo ejecute con malicia por defraudar á la mujer; y en entrando en la edad de diez y ocho años, si se hubiere casado antes, puede administrar su hacienda y la de su mujer menor, sin necesitar de vénia ó dispensa, bien que hasta la edad de veinticinco años gozará de los beneficios de los menores. V. *Bienes gananciales, Dote* y *Menor.*

El marido tiene que autorizar á su mujer para celebrar contratos y comparecer en juicio en caso necesario; pues ella, por el hecho de casarse, perdió la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles. V. *Mujer casada.*

El marido gana para sí la dote, si la mujer hubiese cometido adulterio y muriese sin hijos ni padres. V. *Dote, Bienes extradotales, Bienes gananciales, Donacion entre cónyuges, Arras, Adulterio, Mujer casada, Lenocinio, Divorcio* y *Cautivo.*

* Segun la ley de Matrimonio civil, el marido debe tener en su compañía y proteger á la mujer. Debe administrar tambien sus bienes, excepto aquellos cuya administracion corresponda á la mujer por la ley; y está facultado para representarla en juicio, salvo los casos en que esta puede hacerlo por sí misma con arreglo á dere-

cho, y para darle licencia para celebrar los contratos y los actos que le sean favorables: art. 45.

El marido menor de diez y ocho años, no podrá, sin embargo, ejercer los derechos expresados en el artículo anterior, ni tampoco administrará sus bienes propios, sin el consentimiento de su padre; en defecto de este, del de su madre; y á falta de ambos, sin la competente autorizacion judicial, que se le concederá en la forma y en los casos prescritos en la ley de Enjuiciamiento civil. Tampoco podrá ejercer las expresadas facultades el marido que esté separado de su mujer por sentencia firme de divorcio, que se halle ausente en ignorado paradero, ó que esté sometido á la pena de interdiccion civil: art. 46 y 47 de dicha ley.

El marido está facultado para dar á su mujer licencia para publicar escritos ú obras científicas ó literarias de que ella fuere autora ó traductora, la cual no podrá publicarlas sin dicha licencia, ó en su defecto, sin autorizacion del juez: art. 52.

Solamente el marido ó sus herederos pueden reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente: art. 55. V. *Mujer*.

El marido debe responder de las penas pecuniarias en que por contrabando ó defraudacion incurriere su mujer, si esta no tuviere bienes propios con que satisfacerlas, y si no probare que no ha podido evitarlo: art. 35 del decreto de 20 de Junio de 1852 sobre delitos de contrabando y defraudacion.

Los maridos que maltrataren á sus mujeres, aunque no las causaren lesiones, son castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension: art. 603 del Código penal de 1870. *

MARINA. El conjunto de todo lo que concierne á la navegacion por mar, y forma el poder naval de una nacion.

I. El servicio de la marina abraza dos objetos distintos; á saber, el personal y el material. El personal se subdivide en dos clases, esto es, en la de los que sirven con las armas en la mano, y en la de los administradores. El material comprende todo lo que se refiere á la construccion de los navíos, á su conservacion, á su movimiento, á la policía de los puertos y á la de los arsenales.

Es privativo de la jurisdiccion de marina todo cuanto corresponde á la materia de pesca hecha en la mar, en sus orillas, puertos, rios, abras y en cualquiera otra parte donde bañe el agua salada y haya comunicacion con la mar; todo lo relativo á la seguridad, limpieza de los puertos, balizas, linternas ó faros, y construccion de muelles; la facultad de proceder contra toda persona complicada en la ocultacion ó robo de efectos, ó que hubiere contribuido de cualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto; á la extraccion de pertrechos en los arsenales, así como contra los autores de los delitos cometidos á bordo de los bajeles de la armada nacional, ó en alta mar, costas ó puertos dentro de las embarcaciones: leyes 9.ª, 10 y 11, tít. 7.º, lib. 6.º, Nov. Recop.: artículo 356, tít. 9.º, de la Ordenanza de arsenales, y trat. 5.º, tít. 4.º, de las Ordenanzas de marina. Pero no alcanza la jurisdiccion de marina á los delitos ó causas anteriores á la matrícula, ni á los que los empleados en los arsenales y en las maestranzas cometieren fuera de ellos, ó no tengan conexion con el destino y trabajo interior de sus respectivos talleres: art. 9.º, ley 7.ª, y nota 8.ª, tít. 7.º, lib. 6.º, Nov. Recop. V. *Arsenales*. * Véanse las últimas disposiciones vigentes respecto de la jurisdiccion de marina en el artículo de esta obra, *Jurisdiccion de Guerra y Marina*. *

MARINERO. El hombre de mar que sirve en las maniobras de las embarcaciones.

I. Puede ajustar su servicio en una nave; 1.º, *por el viaje*, esto es, concertándose mediante una cantidad alzada por todo el viaje, cualquiera que sea su duracion; 2.º, *por meses*, esto es, empeñándose por todo el viaje, mas no á una cantidad alzada, sino á tanto por mes; 3.º, *á la parte*, esto es, conviniéndose en recibir por salario una parte alícuota del beneficio que resulte de la expedicion ó empresa ó del fletamento. En los dos primeros casos, el ajuste es un verdadero contrato de locacion ó arrendamiento de industria ó trabajo, y en el tercero es de algun modo un contrato de sociedad. Cuando no consta el tiempo del empeño, se entiende haberse contraido por ida y vuelta.

II. El marinero no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo, bajo la pena de pagar un substituto al arbitrio del capitan, y de perder los salarios devengados, sin perjuicio de las penas correccionales á que pueda condenarle la autoridad militar de marina (arts. 700 y 701, Código de comercio) ni tampoco durante el tiempo de su contrata puede ser despedido, sino por delito contra el órden de la nave; por reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento de su deber; por el hábito de la embriaguez, y por inhabilitacion para el trabajo; y si fuese despedido arbitrariamente antes de emprender el viaje, conserva derecho á su soldada como si hiciera su servicio (arts. 704 y 705), y empezada la navegacion, ya no puede ser abandonado en tierra ni en mar, sino para ser entregado á la autoridad competente en caso de delito: art. 706.

III. En caso de revocacion del viaje de la nave por causa del naviero ó de los cargadores, tiene derecho á una mesada por via de indemnizacion, además de los salarios devengados, ó bien al salario de quince dias cuando el viaje proyectado no debiese haber pasado de un mes, habiendo de graduarse por prorateo lo que corresponda á dicha mesada y dietas cuando el ajuste se haya hecho en cantidad alzada; mas si dicha revocacion ocurriere despues de comenzado el viaje, no solo percibirá los salarios devengados, sino tambien los correspondientes al tiempo que necesite para llegar al puerto donde debia terminarse el viaje, y en caso de estar ajustado en cantidad alzada, será pagado por entero conforme á la convencion, teniendo derecho en ambos casos á que se le proporcione trasporte para el puerto del viaje ó para el de la expedicion: arts. 707, 708 y 710.

IV. Cuando por el naviero se diere á la nave destino diferente del que estaba determinado, solo tendrá derecho á los salarios devengados, si rehusa conformarse á la variacion; pero si se conforma con ella, podrá reclamar el aumento de retribucion á que la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar; y en caso de revocarse el viaje de la nave por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, como v. gr., por guerra, interdiccion de comercio, bloqueo, peste, embargo, ó descalabro de la nave, solo puede exigir los salarios devengados por el tiempo que hubiere servido, háyase ó no comenzado el viaje; con la diferencia de que si comenzado ya el viaje ocurre detencion ó embargo de la nave por órden del Gobierno, recibirá la mitad de su haber durante la detencion ó embargo, estando ajustado por meses, y será pagado en los términos de su empeño, estando ajustado por el viaje: arts. 709, 711, 712 y 713.

V. Si por beneficio de la nave ó del cargamento se extendiese el viaje á puntos mas distantes de los convenidos, percibirá un aumento de soldada proporcional á su ajuste; y si al contrario se redujese el viaje á un puerto mas cercano, no sufrirá desfalco alguno por esta razon: art. 714. Mas habiéndose ajustado á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor extension del viaje, que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnizacion que hagan al fondo comun de la nave, las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias: art. 715.

VI. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio, no tiene derecho á reclamar salario alguno; pero no está obligado á restituir las anticipaciones que hubiese recibido: si se salvare alguna parte de la nave será pagado sobre ella de los salarios devengados hasta la cantidad que alcance su producto; y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su trasporte: navegando á la parte, no tiene derecho alguno sobre los restos de la nave, sino solo sobre el flete del cargamento que haya podido salvarse: en caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se le abonará sobre el valor de lo que haya salvado, una gratificacion proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se expuso: arts. 716 y 717.

VII. No cesa de devengar salario, aunque enfermare durante la navegacion, con tal que no sea por un hecho culpable: cuando su dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, será asistido y curado á expensas de todos los que interesen en el producto de esta, deduciéndose de los fletes estos gastos ante todas cosas: muriendo durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si el ajuste estuviere hecho por mesadas; si hubiere sido ajustado por el viaje, la mitad de su ajuste falleciendo en la ida, y la totalidad en el regreso; y habiéndose ajustado á la parte, toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viaje: arts. 718, 719 y 720.

VIII. Cualquiera que sea su ajuste, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades que correspondan á los demás de su clase, concluido que sea el viaje; y del mismo modo se considerará presente para gozar de los mismos beneficios si fuere apresado en ocasion de defender la nave; pero siéndolo por descuido ú otro accidente que no tenga relacion con el servicio de esta, percibirá solamente los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento: art. 721.

IX. La nave, aparejos y flete son responsables de los salarios debidos al marinero ajustado por mesadas ó por viajes: art. 722.

* Disponiéndose en el art. 576 que cuando la nave sea ejecutada y vendida judicialmente para pago de acreedores, tengan privilegio de prelacion en sexto lugar en los empeños y sueldos que se deban al capitan y tripulacion de la nave en su *último viaje*, se deduce, que los hombres de mar pierden esta prelacion al empezar el viaje siguiente.

Téngase presente que segun el art. 645 citado, la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenida por deudas del capitan á menos que estas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viaje, en cuyo caso se le admitirá tambien la fianza prevenida en el

art. 604. Esta disposicion tiene lugar respecto de todos los demás individuos de la tripulacion. *

MARQUÉS. En lo antiguo era el señor de alguna tierra que estaba en la comarca del reino; y hoy es un título de honor ó de dignidad con que condecora el Rey á alguno en remuneracion de sus servicios ó por su distinguida nobleza.

Marqués tanto quiere decir, segun la ley 11, tít. 1.°, Part. 2.ª, como señor de alguna gran tierra, que está en comarca de reino. Unos quieren que la palabra *marqués* venga de *marchia*, como si dijéramos de *marca*, porque los Marqueses solian mandar en las provincias litorales; otros que dimana de *marca*, señal de la severidad y rigor de la justicia, porque los Marqueses ejercian su jurisdiccion en lugares montuosos y ásperos ó en provincias entregadas al libertinaje, cuyos habitantes no podian ser contenidos ni enfrenados sino con el rigor; otros en fin, que trae su orígen de la voz *marca*, que no sé en qué lengua significa *caballo*, como si Marqués quisiera decir prefecto ó capitan de la caballería, diciendo en apoyo de su opinion, que *Marcomanos* se llamaban los pueblos que sobresalian en la equitacion, y que el Rey *Marcoboduo* tenia este nombre, porque su cuerpo se parecia al de un caballo. Otras opiniones hay todavía sobre el orígen de esta voz; pero prescindiendo de ellas, nos atenemos á la ley de Partida.

Como quiera que sea, los Marqueses parece que no fueron al principio mas que unos gobernadores ó jefes militares y políticos de provincias ó distritos limítrofes á reinos extranjeros ó al mar, tanto en tiempo de los Godos, á imitacion de los Romanos, como en los primeros tiempos de la reconquista; hasta que por fin los títulos de marqueses, se dieron perpétuos para los succesores con tierras y jurisdiccion. El primer Marqués de esta nueva especie que hubo en en Castilla y Leon, fué D. Alonso, hijo del infante D. Pedro de Aragon, á quien el Rey D. Enrique II, en la primera entrada que hizo en estos reinos con la gente que juntó en Francia, estando en Búrgos en 1336, dió el señorío de Villena con el título de marquesado. De Santillana fué el siguiente Marqués por gracia de D. Juan II, y por merced de Enrique IV lo fueron el de Astorga, el de Coria y el de Cádiz. V. *Conde, Duque* y *Señorío*.

* Segun D. Juan Manuel en su *Libro del Infante* ó *Libro de los Estados*, el primer marquesado fué el de Tortosa, conferido al infante D. Fernando por Alonso IV en 1332. *

MARTINIEGA. Cierta especie de tributo antiquísimo que se pagaba el dia de San Martin por las heredades que cada uno poseia, ora al Rey si estaban situadas en lugares poblados en términos suyos propios, ora á los Señores si lo estaban en lugares de su señorío.

MARZADGA. Tributo que se pagaba en el mes de Marzo, de donde tomó este nombre, y era de la misma naturaleza que el anterior.

MARRANO. El jabalí domesticado; y antiguamente era lo mismo que maldito ó descomulgado. Se suele decir injuriosamente del que se ha convertido á la religion católica. V. *Injuria*, párrafo VII, y *Limpieza de sangre*.

MÁSCARA. Vestido de singular invencion hecho de intento para disfrazarse; y la persona que se disfraza con ella cubriéndose el rostro para no ser conocida. Estaba prohibido disfrazarse con máscaras, disimulando y encubriendo la persona: el que así se disfrazaba de dia, incurria en la pena de cien azotes, siendo de baja clase, y en la de seis meses de destierro del pueblo, siendo noble ú honrado; cuyas penas se duplicaban cometiéndose de noche la contravencion; y las justicias que no las ejecutaban perdian sus oficios. En la córte estaba mandado que ninguno tuviese ni admitiese en su casa personas algunas para que con el título de carnaval ó asamblea se divirtiesen, danzando con máscaras ó sin ellas, bajo la pena de mil ducados; y que nadie usase en tiempo de carnaval del disfraz de máscara, bajo la pena de cuatro años de presidio al noble, y cuatro de galeras al plebeyo, además de treinta dias de cárcel al uno y al tro: fuera de estas penas, se imponia la de mil ducados á cualquiera persona á quien se justificase haber danzado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz: leyes del tít. 13, lib. 12, Novísima Recop. Sin embargo, las máscaras y disfraces no envuelven delito por su naturaleza ni se pueden contar entre los crímenes, aunque tal vez por las circunstancias sea conveniente vedarlas como perjudiciales. Así es que hoy las máscaras, no solo son objeto de diversiones públicas, sino tambien de especulaciones particulares, y las autoridades se limitan á regularizarlas por bandos de policía.

* Por Real órden de 26 de Diciembre de 1835, se dispuso en general, que las concesiones para celebrar los bailes de máscaras y las de otras diversiones públicas análogas, eran de cargo de los gobernadores civiles de las provincias. La ley municipal de 21 de Octubre de 1868, consideró atribucion de la autoridad municipal, el conceder ó negar permiso para toda clase de diversiones públicas, en donde no residiere el gobernador de la provincia, á quien en tal caso compete esta atribucion, segun el pár. 8.° del art. 82 de la ley Provincial de 21 de Octubre de 1868. Las ordenanzas municipales de Madrid, previenen lo siguiente: En los tres dias de carnaval se permitirá andar por las calles con dis-

fraz y con careta; pero solo hasta el anochecer: art. 38.

Tanto por las calles como en los bailes, queda prohibido el uso de vestiduras de ministros de la religion, de las extinguidas órdenes religiosas, y de los trajes de altos funcionarios y de milicia, como tambien el de otra cualquiera insignia ó condecoracion del Estado: art. 39.

Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas ni espuelas, aunque lo requiera el traje que use, extendiéndose esta prohibicion á todas las personas que, aunque no disfrazadas, concurran á los bailes, en los cuales ni los militares podrán entrar con espada, ni los paisanos con baston, exceptuándose solo la autoridad que preside: art. 40.

A esta solamente corresponde mandar quitar la careta á la persona que no hubiere guardado el decoro correspondiente, cometido alguna falta ó causado cualquier disgusto al público: art. 41.

Se recuerda además en dichos dias, la prohibicion expresa de vender y quemar carretillas y petardos de mixtos fulminantes, y el poner mazas á las personas, arrojarles aguas ó basuras, ó dar con guantes: art. 42.

Para el debido órden en las demás diversiones y regocijos propios de aquellos dias se tomarán tambien por la autoridad las disposiciones convenientes: art. 43.

Además las empresas de bailes públicos, están sujetas á contribuir con una cuota mas ó menos elevada, segun la mayor ó menor importancia de las poblaciones.

Finalmente, por el art. 591 del Código penal, se impone la pena de 5 á 25 pesetas de multa á los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la autoridad. *

MASCULINO. Lo que es propio del varon ó le pertenece. El nombre masculino comprende muchas veces al femenino. *Pronuntiatio sermonis, in sexu masculino, ad utrumque sexum plerumque porrigitur*: ley 7.ª, tít. 33, Part. 7.ª La palabra *hombre*, se suele entender de la mujer, lo mismo que de hombre. V. *Hombre*.

MATERIALES. Todo lo que es necesario para la construccion de edificios, como piedra, madera, hierro, cal, arena, teja, ladrillo, etc. El que con buena ó mala fe se sirve de materiales ajenos en la fabricacion de su casa ú otra obra que haga, gana el dominio de ellos, y no está obligado sino á dar á su dueño el importe duplicado: lo que así está dispuesto para evitar se derriben las obras ya hechas, con detrimento del adorno y hermosura de las poblaciones, *ne urbs ruinis deformetur*. Los materiales preparados y puestos en un lugar para hacer alguna obra, tienen la naturaleza de muebles; pero los materiales de una casa derribada, que están destinados para su reedificacion, conservan la calidad de inmuebles: de aquí es que vendida la casa, se entienden comprendidos los materiales en el segundo caso, y no en el primero, á no ser que se hubiese estipulado otra cosa: ley 38, tít. 28, y 16, tít. 2.º, Part. 3.ª V. *Accesion industrial*.

MATRÍCULA DE COMERCIO. La lista ó catálogo de los nombres de las personas que se asientan para ejercer el comercio.

Toda persona que se dedique al comercio, está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia, á cuyo fin debe hacer una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, en que exprese su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion ha de llevar el visto bueno del síndico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerlo, si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio, y en su vista se expide sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripcion: art, 11, Codigo de comercio.

* Habiéndose elevado una exposicion al Gobierno por el jefe político de Cádiz, acerca de los perjuicios que se seguian á muchos comerciantes de que no tuviese cumplido efecto lo preceptuado en el anterior art. 11, se dictó la Real órden de 29 de Octubre de 1838 por la que se mandó, «que para impedir en lo succesivo los efugios á que puede dar lugar la existencia de las dos matrículas conocidas con los nombres de antigua y moderna, se formara de ambas una sola, en la que precisamente hubieran de inscribirse cuantos ejercieren la profesion de comercio, y que de la formacion de esta matrícula general se encargaran las Juntas de comercio, por ser las corporaciones que con mas acierto y prontitud podian concluir tan interesante trabajo.» *

La autoridad civil bajo su responsabilidad ha de remitir un duplicado de la inscripcion al gobernador de la provincia, quien dispondrá que el nombre del inscrito se note en la matrícula general de comerciantes, que se llevará en todos los gobiernos de provincia: art. 12.

* Por Real órden de 4 de Julio de 1839 se dispuso, que se obligara á toda persona que se dedicase al comercio, á inscribirse en la matrícula de comerciantes con arreglo á los arts. 1.º y 11 del Código, haciendo entender á los contraventores, que en el hecho de no verificarlo, quedarian privados de ejercer el comercio con sus goces y prerogativas, y sujetos á las resultas y consecuencias de la trasgresion de la ley. Por otra

Real órden de 16 de Marzo de 1846 se ratificó la Real órden de 4 de Julio encargándose la formacion de la matrícula á las Juntas de comercio, previniéndose que donde no las hubiere, procedieran los jefes políticos á la formacion de la matrícula, comprendiendo en ella á los que pagasen contribucion en clase de comerciantes; y que los que no se inscribiesen en la matrícula, quedasen privados de ejercer la profesion mercantil y de sus goces y prerogativas, y sujetos á las consecuencias del sumario que se les formase como trasgresores de la ley. Véase la adicion al final del artículo 11. *

Si el síndico rehusa poner el visto bueno en la declaracion del interesado, puede acudir este al Ayuntamiento de su domicilio pidiendo el certificado de inscripcion, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. La decision del Ayuntamiento, que deberá proveerse en el término preciso de ocho dias, contados desde la presentacion de la solicitud, se llevará á efecto desde luego, siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, podrá usar de su derecho ante el gobernador de la provincia, en juicio de revision: art. 13.

El gobernador de la provincia admitirá dicho recurso en cualquier tiempo que se le presente, llamando ante sí por la via gubernativa el expediente obrado ante el Ayuntamiento, y concederá al interesado un mes de término para que esfuerce y corrobore su pretension con las exposiciones y documentos que le convengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarlo el interesado, al octavo dia despues que haga dicha renuncia, proveerá su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del Ayuntamiento: art. 14.

Esta decision no causará estado cuando la tacha opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y extinguible, y le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo: art. 15.

La matrícula de comerciantes de cada provincia, se circulará anualmente á los juzgados de primera instancia, y estos cuidarán de que se fije una copia auténtica en el atrio de sus salas, para conocimiento del comercio, reservando el original en su secretaría: art. 16.

El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, cuando despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuncia al público por circulares, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en el Código se declaran como actos positivos de comercio; y á estos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie: art. 17. V. *Registro público de comercio.*

* Además de las dos Reales órdenes que llevamos expuestas y que se dictaron para el debido cumplimiento de la inscripcion de los comerciantes en la matrícula de comercio, se publicó otra en 10 de Octubre de 1862, por la que se dispuso, que se procediera á la formacion, en cada provincia, de la matrícula de comerciantes, rectificando la existente; que de ello se encargara la seccion de comercio de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, asociándose á ella, si el número de sus individuos ordinarios no se hallara completo, los que se necesitaran de la seccion de industria de la misma Junta; que dicha seccion procediese á la referida rectificacion no bien las oficinas de hacienda hubieren ultimado el catastro del subsidio industrial y de comercio, correspondiente al año entonces próximo, considerando, al efectuarla, como sujetas á inscripcion las personas cuya condicion de comerciantes, con arreglo al art. 1.º del Código de comercio no ofreciera duda, teniendo en cuenta la índole y extension de las operaciones que realizaran; que revisada la matrícula por el Gobierno de provincia y subsanadas las omisiones que notasen, se publicase en la capital y poblaciones donde se hallaren avecindados los inscritos, señalando un término proporcionado, para que los que se creyeran indebidamente calificados de comerciantes ó excluidos, pudieran reclamar ante los gobernadores civiles, compitiendo á estos decidir dichas reclamaciones, prévia consulta al Consejo provincial; que ultimada que fuese la matrícula, se publicara de nuevo y se remitiera un ejemplar á los alcaldes de las poblaciones expresadas antes y á la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio del ministerio; que cada dos años procediera la seccion de comercio de la Junta provincial, á rectificar la matrícula en la forma y épocas ya dichas; y que en los intervalos que medien entre una y otra rectificacion cuiden los gobernadores de provincia de que se inscriban en la matrícula todos los que de nuevo se dediquen á la profesion mercantil, conminando á los que no cumplan con este deber con las multas y correcciones que quepan dentro de la facultad coercitiva que las leyes atribuyan á su autoridad, sin perjuicio de someter á la accion de los tribunales á los que incurran en responsabilidad criminal; y por último se declaró, que la inscripcion verificada en la forma referida, solo produce una presuncion *juris* de la calidad de comerciantes de las personas á que se refiera, contra la cual son admisibles en juicio las pruebas procedentes; y que por consiguiente, no coarta la libre accion de los tribunales para juzgar de

su propia competencia en los casos especiales que á ellos se sometan, ni para apreciar el fuero personal de los que se presenten como demandantes ó demandados. *

MATRIMONIO. La sociedad legítima del hombre y de la mujer, que se unen con vínculo indisoluble, para perpetuar su especie, ayudarse á llevar el peso de la vida, y participar de una misma suerte: ley 1.ª, tít. 2.°, Part. 4.ª

Tomó el nombre de las palabras latinas *matris munium*, que significan *oficio de madre*; y no se llama patrimonio, porque la madre contribuye mas á la formacion y crianza de los hijos en el tiempo de la preñez y lactancia: ley 2.ª, tít. 2.°, Part. 4.ª

MATRIMONIO CANÓNICO. El contraido conforme á los sagrados cánones de la Iglesia Católica.

I. El matrimonio, que por su orígen es un contrato, ha sido elevado á la dignidad de sacramento; y ciertamente que una institucion social que es la base principal de la civilizacion, merecia por muchas razones ser santificada.

II. Al matrimonio preceden algunas veces los *esponsales*, sobre cuyos requisitos, valor y efectos, se trata en la palabra *Esponsales*; pero siempre han de preceder para contraerlo, la licencia del padre, madre, abuelo paterno ó materno, curador testamentario ó juez, en los menores, segun los respectivos casos que ocurrieren y asímismo la publicacion de las amonestaciones ó proclamas en la parroquia, no solo para que llegue á noticia de todos, sino tambien para que se manifiesten los impedimentos que pudiere haber. Mas es de advertir que ni la omision de las proclamas, ni la de dicha licencia ó consentimiento paterno, son causa de nulidad; antes bien, las proclamas se dispensan fácilmente, y por la falta del referido consentimiento, solo se incurre en ciertas penas de que se hará mencion. V. *Proclamas*.

* Acerca de la edad y demás formalidades con que se debe pedir el consentimiento ó el consejo de los padres por los hijos de familia, rige la ley de 20 de Junio de 1862, que se ha expuesto en el artículo de esta obra, *Consentimiento paterno para el matrimonio de los hijos*. *

III. Las personas que siendo menores, además del consentimiento paterno, necesitan de licencia del Rey ó de sus jefes para contraer matrimonio, deben, al pedirla, hacer expresion de las causas que sus padres, abuelos ó tutores tuvieron para concederles su consentimiento; y los que por ser mayores de edad no necesitasen de este y sí de aquella, manifestarán las circunstancias de la persona con quien intentan enlazarse: ley 18, tít. 2.°, lib. 10, Nov. Recop.

IV. Cuando una hija de familia no goce en la casa paterna de la suficiente libertad para manifestar su voluntad, el juez de primera instancia (y en el dia quizá el gobernador), á solicitud de cualquiera de los interesados, debe decretar y ejecutar el depósito de aquella para preservarla de las amenazas, sugestiones ó trato cruel de los padres, parientes ó tutores, eligiendo una casa en la que no puedan influir para su determinacion, ni los padres que se oponen al matrimonio, ni el que desea contraerlo con ella, á fin de que pueda libremente manifestar su resolucion de contraerlo ó desistir de su propósito: ley 16, tít. 2.°, lib. 10, Nov. Recop., y decreto de 30 de Agosto de 1836.

* Hoy no tiene esto lugar como recurso de irracional disenso, por no autorizar este la ley de 1862, art. 14; mas puede tenerlo cumplida la edad para contraer matrimonio sin el consentimiento legal, como medida protectora de la persona que desea casarse, mientras se practican las diligencias para ello. *

V. Los requisitos necesarios para el valor del matrimonio son: 1.°, la pubertad; 2.°, el consentimiento de los contrayentes; 3.°, la libertad de todo impedimento dirimente; 4.°, la presencia del párroco y dos testigos.

VI. La primera condicion para el valor del matrimonio, es la *pubertad*, esto es, la edad en que se halla ya desarrollada la aptitud para la procreacion de la especie, porque el fin principal de este contrato es el tener hijos. La edad de la pubertad varía segun los climas, y aun segun el temperamento de los individuos; mas como el órden público reclamaba una regla uniforme y general, se ha fijado para los varones la edad de catorce años cumplidos, y para las hembras la de doce tambien cumplidos: ley 6.ª, tít. 1.°, Partida 4.ª El matrimonio celebrado antes de dicha edad, no se considera sino como desposorio ó esponsales, salvo si los contrayentes se hallaren próximos á ella, y hábiles para juntarse, pues en este caso la aptitud suple la mengua de edad, como dice la ley, *malitia supplet ætatem*. Véase *Edad para casarse*.

VII. La segunda condicion es el *consentimiento* de los contrayentes. Como el matrimonio es un contrato, y un contrato el mas importante de todos, no puede formarse sino por el concurso del consentimiento de las partes, el cual debe estar exento así de error como de violencia; de modo, que el celebrado por fuerza, miedo grave ó error sobre la persona, seria declarado nulo por los tribunales. El consentimiento ha de darse por palabras ó por señas; así es que pueden casarse los sordo-mudos, con tal que sean capaces de manifestar su voluntad de una manera indudable, al paso que no pueden casarse los locos, por ser incapaces de consentimiento, aunque tengan libre el uso de la palabra, á no ser

que disfruten de lúcidos intervalos. Luego que se ha dado el consentimiento por ambos contrayentes, queda contraido el matrimonio, porque el consentimiento es el que lo constituye, y no la cohabitacion: *Nuptias consensus, non concubitus facit*: ley 3.ª y 6.ª, tít. 2.º, Part. 4.ª V. *Error de hecho*, pár. 1.º, núms. 8 y 10, é *Impedimento dirimente*.

VIII. La tercera condicion es la *libertad de todo impedimento dirimente*, es decir, de todo impedimento ó prohibicion cuya violacion lleva consigo la nulidad del matrimonio. Son impedimentos dirimentes los que resultan del parentesco, ya sea de consanguinidad ó afinidad, ya sea espiritual ó civil; de la pública honestidad; del voto solemne de castidad; del delito de homicidio contra el primer cónyuge, ó bien de adulterio, cometido con esperanza ó promesa de casamiento; de la diferencia de culto; del casamiento anterior que todavía subsiste; de la impotencia; del rapto, y de las órdenes mayores. V. *Impedimento dirimente*.

IX. La cuarta condicion es la *asistencia del cura párroco y de dos ó tres testigos*. Será, pues, nulo el matrimonio que no se contrae en presencia del párroco ó de cualquier otro sacerdote autorizado por el mismo párroco ó por el Ordinario: conc. trid. sess. 24, de reform. matr., cap. 1.º V. *Capellan de regimiento*.

No es indispensable que concurran personalmente los dos interesados, pues puede contraerse el matrimonio por medio de apoderados (ley 5.ª, tít. 2.º, Part. 4.ª), con tal que el uno de los contrayentes no se arrepienta de haber dado su consentimiento por medio de poder antes que el otro le haya aceptado, aunque el apoderado y la persona con quien contrae, ignoren absolutamente la revocacion (*cap. procurator*, 9, *de procuratoribus in* 6.º, y ley 1.ª, tít. 1.º, Part. 4.ª); lo que solo tiene lugar en el contrato matrimonial, y no en los demás contratos, en los cuales queda obligado el poderdante ó comitente á todo cuanto hiciere el procurador ó mandatario en virtud de los poderes, aunque al tiempo del cumplimiento del mandato hubiese mudado de resolucion.

Basta para el valor del sacramento del matrimonio la presencia del párroco con los dos ó tres testigos, aunque no profiera ninguna palabra, aunque esté allí contra su voluntad, aunque disienta y aunque lo contradiga, como lo ha declarado muchas veces la Sagrada Congregacion intérprete del Concilio tridentino; pues no se requiere que asista el párroco sino como testigo autorizado á fin de que el matrimonio conste á la Iglesia; sin perjuicio de las penas que merezcan los contrayentes por faltar á los requisitos que se exigen y quedan mencionados.

Segun el decreto de Córtes de 23 de Febrero de 1822 restablecido en 7 de Enero de 1837 debe observarse uniforme y puntualmente en toda la monarquía española lo dispuesto en los capítulos 1.º y 7.º de la sesion vigésima cuarta del Concilio de Trento sobre la reformacion del matrimonio; y en su virtud los párrocos procederán á la celebracion de los matrimonios sin licencia del Ordinario cuando sean entre feligreses propios ó naturales ó domiciliados en sus mismas diócesis, comprendidos los soldados licenciados que presenten la competente certificacion de libertad, expedida por su respectivo párroco castrense, y autorizada por los jefes de su cuerpo; pero exigirán precisamente dicha licencia cuando los contrayentes sean extranjeros, vagos, de ajena diócesis, ó intervenga circunstancia especial, en la que, con arreglo á derecho, se necesite la intervencion del Ordinario.

* Por Real órden de 10 de Marzo de 1841, se dispuso, á consecuencia de haberse suscitado algunas dudas sobre la intervencion de los notarios eclesiásticos en las diligencias matrimoniales, al poner en ejecucion el decreto de Córtes mencionado, que no es necesaria la indicada intervencion de los notarios en las diligencias del matrimonio cuando se trate de algunas que deban practicarse ante un juez en el ejercicio de la jurisdiccion contenciosa ó voluntaria. *

X. Los teólogos han reunido en cinco ó seis versos todos los impedimentos dirimentes que hemos mencionado, poniendo tambien como tales la falta de asistencia del párroco y testigos, y las circunstancias que se oponen á la libertad del consentimiento, cuales son el error y la violencia. Añaden igualmente la condicion, esto es, el estado servil de uno de los interesados, ignorado por el otro; mas este impedimento queda ya comprendido en el del error. Los versos son los siguientes:

Error, conditio, votum, cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, ordo, ligamen, honestas,
Si sis affinis, si forte coire nequibis,
Si mulier sit rapta, loco nec reddita tuto,
Si parochi et duplicis desit præsentia testis,
Hæc facienda vetant connubia, facta retractant.

Además de los impedimentos dirimentes, que son los que anulan el matrimonio, hay otros que se llaman impedientes ó prohibitivos, los cuales presentan un obstáculo á su celebracion, pero no son causa de nulidad cuando ya se ha contraido á despecho de ellos. Así de los prohibitivos como de los dirimentes se habla con mas extension en los artículos de las voces *Impedimento dirimente* é *Impedimento impediente ó prohibitivo*, donde tambien se trata con extension sobre las *dispensas*.

XI. En caso de impedimento dirimente, puede ser atacado el matrimonio ya contraido, para que se anule; y en caso de impedimento impediente ó prohibitivo, puede atacarse el matrimonio proyectado para que no se celebre. Pero ¿quién es el que debe atacarlo ú oponerse para que no se contraiga ó para que se anule segun los casos? Generalmente hablando, debe decirse que solamente está autorizado para llevar adelante dicha oposicion el que tiene interés en ello. Mas es necesario distinguir si el impedimento es de aquellos que los cónyuges pueden perdonarse, como por ejemplo, el error y la violencia, ó si, por el contrario, es tal que los cónyuges no se lo pueden perdonar ó remitir, como el parentesco y el voto solemne de castidad: en el primer caso solamente los cónyuges pueden acusar ú oponerse al matrimonio, pues si no lo atacan dan á entender que se remiten el impedimento; y en segundo, todos pueden hacer la oposicion, porque el público interesa en que tales matrimonios no tengan efecto, bien que en esta acusacion son preferidos los parientes á los extraños: leyes del tít. 9.°, Part. 4.ª V. *Adulterio*.

XII. Una vez contraido válidamente el matrimonio, es indisoluble: *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.* Mientras dura, pues, la vida de ambos cónyuges, no puede ninguno de ellos contraer otras nupcias, bajo las penas que se expresan en la palabra *Bigamo*; á no ser que no habiéndose consumado el matrimonio, abrace el uno la vida monástica, aunque sea contra la voluntad del otro, pues en tal caso queda libre el que permanece en el siglo para casarse con otra persona luego que se verifique la profesion; y á no ser tambien que de dos consortes infieles se convierta el uno al cristianismo, y no quiera el otro seguir cohabitando con él *sine blasphemia in Christum*; en cuyo caso concede el Apóstol al convertido, la facultad de pasar á nuevas nupcias: leyes 1.ª, 3.ª y 7.ª, tít. 2.°, Partida 4.ª Puede no obstante cualquiera de los cónyuges separarse del otro en cuanto á la cohabitacion, *quoad thorum et mensam*, no en cuanto al vínculo, *quoad fœdus et vinculum*, siempre que hubiere causa justa para ello: leyes del título 10, Part. 4.ª V. *Divorcio*.

XIII. El matrimonio produce varios efectos, cuales son: 1.°, la libertad ó exencion de la patria potestad, pues por el hecho de casarse sale el hijo del poder de su padre, y adquiere el usufructo de los bienes adventicios que este disfrutaba hasta entonces; 2.°, los derechos y deberes respectivos de los esposos ó consortes, que se indican en las palabras *Marido* y *Mujer*; 3.°, la sociedad legal, por la que durante el matrimonio se hacen comunes de ambos cónyuges por mitad los *bienes gananciales*, aunque el uno haya traido mas capital que el otro; 4.°, la legitimidad de los hijos concebidos durante el matrimonio, *pater is est quem nuptiæ demostrant*, y aun de los concebidos antes siendo reconocidos, como se verá en las palabras *Hijo legítimo* y *Legitimacion*; 5.°, la patria potestad sobre los hijos, y la obligacion de criarlos, en los términos que se explica en las palabras *Madre* y *Padre*. Véase *Arras, Donacion entre cónyuges, Dote, Bienes gananciales, Alimentos, Patria potestad, Hijos*, etc.

XIV. El matrimonio es entre nosotros uno de los siete sacramentos; y por esta razon conocen los jueces eclesiásticos de lo perteneciente á su valor, en cuanto es sacramento; pero las causas relativas al contrato y sus efectos civiles son de la competencia de los jueces seculares.

* Acerca del impedimento dirimente que consiste en la disparidad de culto, esto es, segun sienta el autor en el artículo *Impedimento dirimente*, cuando uno de los contrayentes ha sido bautizado y el otro no, siendo válido el matrimonio cuando los dos fueron bautizados, aunque el uno de ellos fuera hereje, si bien tales uniones están prohibidas para evitar la perversion del católico y por otras consideraciones, háse confirmado dicha doctrina por fallo del Vicario y juez eclesiástico de Madrid, pronunciado á 8 de Abril de 1863 declarando válido, aunque ilícito, el matrimonio celebrado entre un católico y una protestante, siendo nulo el contraido posteriormente con otra mujer, en vida de la primera. Hé aquí el texto de esta notable sentencia.

«En la muy heróica villa y córte de Madrid, á 8 de Abril de 1863, el Sr. D. José de Lorenzo y Aragonés, Presbítero, Doctor en sagrados Cánones, Vocal del Real Consejo de Instruccion pública, Director del Real Monte de Piedad de esta córte y Vicario juez eclesiástico ordinario de la misma y su partido con Real auxiliatoria, etc.

Vistos estos autos seguidos entre partes, de la una, como demandante, la Excelentísima señora doña Lucía Little de Gaminde, y en nombre y representacion succesivamente los procuradores D. Inocente Perez y D. Manuel María Villar; y de la otra el Excmo. Sr. D. Benito Alejo de Gaminde, y por su rebeldía los estrados del tribunal de esta Vicaría eclesiástica, sobre que se declare válido el matrimonio entre ambos señores contraido, y en su virtud nulo y de ningun valor ni efecto el segundo que el mismo demandado contrajo despues con doña Francisca Schimpf.

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde, celebraron su enlace matrimonial el dia 4 de Enero de 1828 en la parroquia de Santa María Lambeth, pertene-

ciente al culto oficial del Reino unido de Inglaterra, Irlanda y Escocia, ante el cura de la misma parroquia Charleston Lane, y los testigos Jaime Longman Gasoler y Juan Leager;

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde contaban al tiempo de contraer dicho matrimonio la edad de treinta y cuatro y veintitres años respectivamente, y que ambos se hallaban mozos solteros y libres;

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde habia sido bautizado, segun el rito católico, apostólico romano, en la anteiglesia de Alonsótegui, diócesis de Calahorra, el dia 18 de Agosto de 1794, y que doña Lucía Little de Gaminde lo habia sido segun el rito anglicano, en la capilla protestante inglesa de Leend, cerca de Devices, en el condado de Wiltshire el dia 6 de Mayo de 1805;

Resultando que del referido matrimonio consumado nació un hijo llamado D. Pedro Benito de Gaminde, el cual recibió el bautismo el dia 5 de Junio de 1837 en la parroquia de Santa María Lambeth, condado de Surrey, del dicho reino de Inglaterra;

Resultando que D. Benito Alejo de Gaminde, viviendo su primera mujer doña Lucía Little de Gaminde, contrajo nuevo matrimonio el dia 19 de Abril de 1830 con doña Francisca Schimpf en la referida ciudad de Lóndres, parroquia de San Jorge, ante el cura de ella G. P. Sandil y los testigos D. Gregorio de Bayo, D. Aureliano de Beruete y D. Telesforo de Trueba y Cosio, cuyo matrimonio fué posteriormente ratificado en las iglesias católicas de San Salvador de Navarra, en España; y Saint Severin de Burdeos, en Francia;

Resultando que todos los anteriores extremos constan evidentemente probados con las respectivas partidas que de una manera la mas legal y fidedigna obran en estos autos:

Considerando que D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde eran hábiles para casarse cuando contrajeron su matrimonio, y que entre ellos no existia impedimento alguno dirimente que le anulara;

Considerando que si bien doña Lucía Little de Gaminde profesaba la religion protestante anglicana cuando se casó con D. Benito Alejo de Gaminde, se hallaba sin embargo bautizada, segun el rito esencial de la verdadera Iglesia de Jesucristo, como aparece plenísimamente justificado desde el fólio 296 al 303, sin que tenga lugar la menor duda en contrario;

Considerando que por el Santísimo Sacramento del bautismo rectamente administrado se hace verdadero cristiano el que le recibe, y que aunque abrigue los mayores errores contra la fe, no por eso se le puede imputar nunca despues el impedimento dirimente de la disparidad de cultos si llega á casarse con un cristiano ortodoxo:

Considerando que tampoco puede tener lugar en el enunciado matrimonio el impedimento dirimente de clandestinidad por haber sido celebrado en un pais donde carecen de fuerza obligatoria las disposiciones disciplinares del Santo Concilio de Trento por no haberse promulgado en él;

Considerando que el sagrado vínculo matrimonial existente entre D. Benito Alejo de Gaminde y doña Lucía Little de Gaminde es de todo punto incompatible con cualquiera otro matrimonio, mientras no se disuelva por la muerte de alguno de los dos cónyuges:

Considerando que la precedente doctrina se halla corroborada tambien con la muy respetable opinion del Eminentísimo y Sapientísimo señor Cardenal Wiseman, el cual en un documento auténtico librado por Su Eminencia en Westminster, fecha 19 de Octubre de 1861, que original existe al fólio 334 de estos autos, expresa terminantemente que no parece ningun impedimento para que se declare válido, aunque ilícito, el primer matrimonio de D. Benito Alejo de Gaminde con doña Lucía Little de Gaminde, al paso que obsta al segundo del mismo con doña Francisca Schimpf el impedimento de ligámen;

Considerando que la rebeldía de D. Benito Alejo de Gaminde negándose á tomar parte en este litigio testifica de su mala causa, y depone contra su conducta y decidido empeño de permanecer separado de su primera consorte doña Lucía Little de Gaminde para vivir unido á la segunda doña Francisca Schimpf;

Y considerando, en fin, cuanto el defensor de matrimonios y fiscal eclesiástico de este tribunal han expuesto en sus diferentes escritos en cumplimiento del alto deber que les incumbe, y de lo que tan sábiamente previenen las Bulas pontificias y demás disposiciones que rigen en la materia:

Fallamos que debiamos declarar y declaramos válido y subsistente, aunque ilícitamente contraido por D. Benito Alejo de Gaminde, el matrimonio de este con doña Lucía Little de Gaminde, y en su consecuencia nulo y de ningun valor ni efecto el segundo, celebrado con doña Francisca Schimpf, el cual solo puede considerarse como un concubinato adulterino y criminal, contrario á las leyes eclesiásticas y civiles vigentes en España, y ofensivo á la moral pública y las buenas costumbres, especialmente desde que se acordó é intimó á los culpables D. Benito Alejo de Gaminde y doña Francisca Schimpf su separacion. Por lo tanto, y con arreglo á las prescripciones del Derecho canónico, y en particu-

lar á lo que entre otros muchos disponen los capítulos 1.° y 2.°, tít. 4.°, lib. 4.° de las Decretales, procédase inmediatamente á la referida separacion de D. Benito Alejo de Gaminde y de doña Francisca Schimpf, impetrando, si necesario fuese, el auxilio de la autoridad civil, prévio el correspondiente exhorto al juez competente tan luego como esta nuestra sentencia cause ejecutoria;

Se impone á D. Benito Alejo de Gaminde, por via de expiacion y de saludable penitencia, un mes de ejercicios espirituales en el convento de PP. Jesuitas de Loyola, atendida la proximidad al punto de su residencia, exhortándole á que en este tiempo haga confesion general y reciba la Sagrada Eucaristía;

Se condena al mismo D. Benito Alejo de Gaminde al pago de todas las costas y gastos de este proceso, sin perjuicio de pasarse tambien al tribunal que convenga el tanto de criminalidad civil que contra el mismo Gaminde resulta á los efectos consiguientes;

Y por último, se le declara obligado á restituirse á su primera, única y legítima esposa doña Lucía Little de Gaminde, á cuyo efecto deberá esta abjurar préviamente sus errores para ratificar dicho matrimonio *in facie ecclesiæ,* impetrando entre tanto la oportuna habilitacion á fin de que puedan cohabitar lícitamente y vivir unidos sin el menor peligro.

Pues así por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en los periódicos oficiales, *Gaceta* y *Diario de Avisos de Madrid* y *Boletin* de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, además de hacerlo en los estrados de este tribunal y por edictos que se fijarán en los mismos, así lo proveemos, acordamos y firmamos, de que el infrascrito notario da fe.—Dr. D. José de Lorenzo.—Romualdo de Brea.» V. *Matrimonio mixto.*

El matrimonio canónico ha sufrido en España varias vicisitudes en estos últimos años por efecto de las disposiciones publicadas por la potestad civil.

Garantido por la Constitucion de 1869, á impulso de la Revolucion de 1868, el ejercicio público ó privado de cualquier otro culto que el católico, á los Españoles y á los extranjeros residentes en España, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho, juzgóse necesario el establecimiento del matrimonio civil para todos los que se casaran, cualquier que fuese el culto que profesasen; publicándose con este objeto la ley de 18 de Junio de 1870, tomada en su mayor parte de las disposiciones del Código Napoleon sobre el mismo, y que principió á regir desde 1.° de Setiembre de 1870 para la Península é islas Baleares, y desde el 15 del mismo mes para las Canarias, segun dispuso el art. 1.° del decreto de 1.° de Agosto del año referido.

En dicha ley, si bien se permitió contraer el matrimonio religioso segun las creencias de cada uno, dispúsose que el matrimonio que no se celebrara con arreglo á las prescripciones de dicha ley, no produjera efectos civiles, con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes; que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diera márgen su observancia, correspondiera á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que establecieran las leyes de Enjuiciamiento civil, no produciendo efectos civiles las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos sobre lo que constituia el objeto de la ley del matrimonio referida; pero exceptuando las demandas de nulidad de los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad á su publicacion, y de sus incidencias, cuyo conocimiento habia correspondido hasta entonces á la jurisdiccion eclesiástica, pues de ellas no debian conocer los tribunales ordinarios, produciendo efectos civiles las sentencias que sobre ellas dictaren los tribunales eclesiásticos.

Estas disposiciones de la ley del matrimonio civil, nacida en medio de los disturbios políticos, fueron aplicables respecto del matrimonio canónico, sin tener en cuenta que la Religion católica que establece este sagrado vínculo es la única que profesan los Españoles con rarísimas excepciones y la que se halla revestida con cierto carácter oficial, puesto que, segun el art. 21 de la Constitucion de 1869, la Nacion se obliga á mantener su culto y sus ministros. Consecuencia fué de esto, que turbadas las conciencias al ver de esta suerte rebajada la dignidad de aquel matrimonio y de la familia, la opinion pública, inspirada por la fe religiosa, estimulara á la inobservancia de la ley civil, con grave perjuicio de los derechos de la familia, viniendo á recaer los efectos de aquella sobre los hijos, víctimas inocentes.

Desconociéronse tambien, con tales disposiciones, la esencia de la jurisdiccion eclesiástica y la naturaleza especial del matrimonio canónico, puesto que al privarle de los efectos civiles, dejándole únicamente los espirituales, venia á constituirse la separacion entre el Sacramento y el contrato, siendo así que no puede haber Sacramento en este matrimonio sin que al mismo tiempo haya contrato matrimonial, ni verdadero contrato de matrimonio sin que haya Sacramento.

Y en efecto, sabido es que al elevar á Sacramento Nuestro Señor Jesucristo el matrimonio, segun la forma que Dios le habia dado en su

orígen, no constituyó el Sacramento una especie de contrato sobreañadido, por decirlo así, al matrimonio, sino el matrimonio mismo tal como existia en el Paraiso terrenal, y en tiempo de los Patriarcas, si bien con una virtud santificadora que no tenia entonces y que le comunicó Jesucristo por medio de una institucion nueva.

Jesucristo hizo señal eficaz de la gracia, esto es, Sacramento, lo que antes de su venida era señal figurativa de su union con la Iglesia; y como esto no es ni puede ser otra cosa que el contrato de la union conyugal, es, en su consecuencia, el contrato, la misma cosa que el Sacramento.

Que el matrimonio sea verdaderamente Sacramento, ha sido definido por el Concilio de Trento en estos términos: «Si alguno dijere que el matrimonio no es, verdadera y propiamente hablando, uno de los siete Sacramentos de la Ley Evangélica, instituido por Nuestro Señor Jesucristo, sino inventado por los hombres y que no confiere la gracia, sea anatematizado.» El Apóstol lo ha proclamado gran Sacramento (*magnum Sacramentum*) en Jesucristo y su Iglesia.

No es, pues, de admirar que la Iglesia se reserve el cuidado de velar sobre este lazo sagrado cuyo autor es el mismo Jesucristo y que forma parte de los bienes espirituales de que es ella la única y suprema dispensadora. Es tambien evidente que el matrimonio pertenezca, no tan solo al órden de la gracia, sino tambien al órden de la naturaleza, perpetuando nuestra raza. Y aun debe notarse, que desde un principio quiso Dios que fuera, por anticipacion, el símbolo y la figura de la union de Jesucristo con la Iglesia hasta el punto de que habia ya algo sobrenatural, al menos en cuanto al modo, en aquel bosquejo de Sacramento. Pero, dejando aparte los tiempos antiguos, debemos afirmar con el santo Concilio de Trento, que siendo uno de los siete Sacramentos de la Ley de gracia, se halla por esto mismo sometido á la autoridad y á la jurisdiccion de la Iglesia. Tal es el dogma católico que, sin embargo, ha sido desconocido.

Lutero, el gran revolucionario, jefe y precursor de todos los demás, no podia dejar de atacar este fundamento sagrado en que se apoya la sociedad cristiana: así fué que suprimió el matrimonio del número de los Sacramentos, dando un golpe de muerte á la inviolabilidad del pacto conyugal. Al rebajar Lutero el matrimonio al nivel de las cosas profanas, se esforzaba en sustraerlo á la autoridad de la Iglesia, en quien no queria reconocer el derecho de establecer impedimentos dirimentes.

El santo Concilio de Trento condenó esta proposicion herética y anatematizó á quien se atreviera á negar á la Iglesia un derecho que recibió de su Divino fundador y de que ha gozado desde su orígen. Y no solamente afirmó el Concilio este derecho, en la sesion vigésima-cuarta, sino que quiso ejercerlo de una manera solemne y hasta entonces sin ejemplo. Así fué que declaró nulos los matrimonios clandestinos, haciendo en lo sucesivo imposibles estas uniones secretas, cuyo solo misterio era un peligro y un escándalo, al mismo tiempo que una promesa de impunidad respecto del esposo que se viera tentado á violar la fe jurada, abismándose en el adulterio y en la bigamia. Sin embargo, muchos de los Prelados de este Concilio sintieron escrúpulos en efectuar aquella reforma, pues dudaban que la Iglesia tuviera tal potestad, pareciéndoles que no se trataba menos que de tocar á la substancia de un Sacramento, á una cosa de institucion divina, lo cual hubiera excedido los límites de la autoridad de la Iglesia por grande que sea. Por último prevaleció la consideracion de que, aunque el matrimonio es un Sacramento, no por eso ha dejado de ser un contrato, y todo contrato, por su naturaleza, se halla sometido por justas razones á la autoridad social, que puede hacer depender su validez de ciertas condiciones de derecho positivo. Y siendo esto exacto, tanto en el órden civil como en el eclesiástico, la Iglesia, que es una sociedad completa y que recibió toda potestad de Jesucristo, para el buen gobierno de sus miembros, puede subordinar, si lo juzga á propósito, la validez del matrimonio á ciertas solemnidades exteriores y declarar nulo todo enlace que no se haya contraido en forma auténtica, es decir, en presencia del párroco de una de las partes y de dos ó tres testigos. El contrato legítimo será siempre, ni mas ni menos que respecto del tiempo pasado, elevado á la dignidad de Sacramento; pero habiendo prescrito la Iglesia las condiciones sin las cuales no hay contrato legítimo, las personas que no las observen serán por ello inhábiles para efectuar este contrato. Tal es la doctrina que prevaleció en la vigésimacuarta sesion del Concilio de Trento y que forma actualmente el derecho comun de la Iglesia católica, como puede verse leyendo la historia de las actas del Concilio.

Hé aquí el notable texto á que nos referimos: «Aunque no hay duda, dice, que los matrimonios clandestinos celebrados por el mútuo consentimiento de los contrayentes eran ratos y verdaderos matrimonios, mientras la Iglesia no los anuló, y por tanto deben ser condenados como el Santo Sínodo condena con anatema á los que niegan que son verdaderos y ratos; con todo, la Santa Iglesia de Dios siempre los detestó y prohibió por justas causas. Pero como el Santo Sínodo advierta que ya no aprovechan aquellas

prohibiciones por la desobediencia de los hombres y considera los graves pecados que tienen su origen en los conyugios clandestinos, particularmente de aquellos que están en estado de condenacion, cuando dejada la primera mujer con la que ocultamente contrajeron, contraen públicamente con otra y viven con ella en perpétuo adulterio, á cuyo mal, no pudiendo poner remedio la Iglesia, que no juzga de las cosas ocultas, á no aplicar otro remedio mas eficaz, por eso siguiendo las huellas del santo Concilio de Letran, celebrado en tiempo del Papa Inocencio III, manda que en lo succesivo se proceda á la celebracion del matrimonio á la faz de la Iglesia, donde el párroco, preguntados el varon y la mujer, y oido su mútuo consentimiento, diga: «Yo »os uno en matrimonio, en el nombre del Padre, »del Hijo y del Espíritu-Santo,» ú otras palabras, segun el rito recibido en cada una de las provincias.... A los que de otra manera que no sea en presencia del párroco ú otro sacerdote con licencia del párroco ó del Ordinario y dos ó tres testigos intentaren contraer matrimonio, el Santo Concilio los declara inhábiles para contraerlo de esta manera, y declara que son írritos y nulos tales contratos, como por el presente decreto los hace írritos y los anula. Además, manda que sean castigados gravemente al arbitrio del Ordinario el párroco ú otro sacerdote que con menor número de testigos, y los testigos que sin el párroco ú otro sacerdote asistiesen á semejantes contratos y asimismo los contrayentes....» (Creemos inútil advertir que los decretos del Concilio de Trento fueron admitidos como ley en España por Real cédula de 12 de Julio de 1564.)

Dedúcese tambien de las actas del Concilio de Trento, la suprema é independiente autoridad de la Iglesia sobre el matrimonio cristiano; y el derecho que le pertenece de resolver definitivamente todas las cuestiones relativas á la validez del lazo conyugal. En el siglo XVI solo se le negó este derecho por los protestantes, pero la Europa católica entera lo reconoció mas solemnemente que nunca, dando fuerza de ley á la nueva disciplina y promulgando las disposiciones que declararon nulos los matrimonios clandestinos. Así se siguió hasta el dia en que esta sábia legislacion, ya mas ó menos alterada por el espíritu galicano y el parlamentario, cedió casi por todas partes el lugar al matrimonio civil, inaugurado en Francia con su Revolucion.

Las pretensiones del poder civil respecto del matrimonio tomaban pretexto de doctrinas teológicas respetabilísimas. Tal era la declaracion del teólogo mas grande, del ángel de la escuela sobre que, si bien el matrimonio es un sacramento, no por eso deja de estar destinado á realizar los fines de la naturaleza y los de la sociedad, rigiéndose bajo este concepto por el derecho civil: *In quantum est officium communitatis, statuitur jure civili.* (In IV, sent., d. 34, a. 1, in resp. ad. 4.)

Pero hasta dónde puede llegar el poder civil, y cuál es el límite que no debe traspasar, bajo pena de ver alzarse ante él el derecho divino, el derecho que Jesucristo confirió á su Iglesia instituyéndola única dispensadora de las cosas espirituales, es cuestion de las mas complejas y que no se hallaba dilucidada en el siglo XVII como lo está en el dia, despues de tantas discusiones y sobre todo de las recientes decisiones de la Santa Sede.

Melchor Cano, una de las mas grandes lumbreras de la Universidad de Salamanca, y aun del Concilio de Trento, publicó de regreso á su patria su célebre obra póstuma *de Locis theologicis*; mas es de advertir, que no habiendo asistido á las últimas sesiones del Concilio, por haber fallecido en España en 1560; y no habiéndose, hasta 1563, celebrado la vigésima cuarta sesion del Concilio ni tratádose del matrimonio por los Padres en él congregados, no pudieron ejercer la menor influencia sobre su trabajo las discusiones del Concilio ni tampoco pudo tener en cuenta sus decisiones.

En esta obra consideró Cano el Sacramento y el contrato matrimonial como dos cosas distintas y separables, aun en el sentido de poder existir el contrato independientemente del Sacramento. Segun él, antes de recibir el ser sacramental el matrimonio, es un contrato, y como tal, tiene por autores las partes contratantes; pero el sacerdote es quien le eleva al rango de Sacramento del matrimonio. Fácil es, pues, de concebir, que en este sistema, los teólogos regalistas hallaban una posicion favorable para defender las pretensiones del poder civil.

Segun el sistema contrario, es muy diferente. Si, en efecto, se sostiene que donde quiera que hay contrato legítimo entre los cristianos, hay Sacramento; que el Sacramento y el contrato tienen la misma materia, la misma forma, el mismo ministro (tales son las expresiones de Bellarmino), lo cual quiere decir, en nuestro juicio, que son absolutamente idénticos y que solo existe respecto de uno á otro una distincion de razon; si nos adherimos á esta doctrina que es la mas comun, por confesion del mismo Melchor Cano, no puede reconocerse en los gobiernos autoridad alguna sobre el contrato de matrimonio, sin investirles por esto mismo de un verdadero poder espiritual: consecuencia absurda que obliga á atribuir esta autoridad solamente á la Iglesia.

Y esta era la manera cómo comprendian los teólogos el matrimonio en la época del Concilio de Trento. Para ellos, el celebrado sin la asis-

tencia del párroco era un verdadero Sacramento de la ley de gracia, siendo sus ministros los mismos contrayentes. Hallábase, sin duda, dividida la escuela sobre mas de un punto. La Iglesia nada habia definido sobre lo que constituia la materia y la forma del Sacramento de matrimonio, por lo que era cuestion bastante debatida, y que cada cual resolvia segun su criterio. Pero conveníase en todo lo demás y en poco estaba que se admitiera como dogma de fe la doctrina que afirma la identidad del contrato y del Sacramento. Esto era lo que no podia admitir Melchor Cano, gran partidario de la libertad en materias dudosas: *in dubiis libertas,* como habia dicho antes de él San Agustin. En su consecuencia, se aplicó en su notable obra á poner en guardia á los teólogos contra los sistemas exclusivos. Fácil fué á su claro ingenio, auxiliado por su vasta erudicion y cultura literaria, ensanchar el horizonte de sus contemporáneos y descubrir nuevas comarcas en el dominio de la teología. Prevaliéndose de la diversidad de opiniones que dominaba sobre la materia y la forma del Sacramento: ¿qué seria, pregunta, un Sacramento cuya forma consistiera solo en ciertas palabras determinadas? ¿Puede ser una señal de cabeza la forma del Sacramento, y puede expresar la gracia que este confiere? No: el sacerdote es quien pronuncia las palabras sacramentales al dar á los esposos la bendicion nupcial; él solo es el ministro del Sacramento. Si los esposos se han unido sin él, hay contrato por medio del acuerdo de sus voluntades, pero no hay Sacramento.

Melchor Cano presentaba su opinion solamente como probable, como mas probable que el parecer contrario, admitido universalmente por sus contemporáneos.

No quedó Melchor Cano sin respuesta; habiéndole combatido Bellarmino con una argumentacion tan vigorosa que su doctrina ha sido considerada en la escuela como la mas comun y autorizada.

Donde quiera que hay contrato legítimo entre cristianos, hay Sacramento: el Sacramento y el contrato tienen la misma materia, la misma forma, el mismo ministro: tal es la doctrina de Bellarmino. A la objecion suscitada por Melchor Cano, relativamente á la *forma*, la cual debia consistir en las palabras sagradas pronunciadas por el sacerdote como en todos los demás Sacramentos, contesta Bellarmino, que al constituir un Sacramento el matrimonio no ha dejado de ser un contrato, y que siendo capaces de casarse los mudos, deben ser capaces tambien de verificar los actos de que resulta el Sacramento del matrimonio. No debe, pues, tomarse á la letra lo que se dice respecto de la *forma* de los Sacramentos, porque en el del matrimonio, los signos substituyen naturalmente á las palabras. El consentimiento de los esposos, de cualquier modo que se exprese, es el signo, la figura de la union de Jesucristo con su Iglesia, signo al que se adhiere la gracia, tan necesaria á los esposos cristianos para amarse el uno al otro con el mismo amor con que se aman Jesucristo y la Iglesia. Así razonaba Bellarmino citando el Concilio de Florencia, segun el cual la *causa eficiente* del matrimonio (Sacramento) es el consentimiento mismo de los esposos; citaba tambien el Concilio de Trento que proclama la validez de los matrimonios contraidos sin la presencia del párroco antes del decreto que hace su intervencion obligatoria bajo pena de nulidad. ¿Y es creible que el Concilio, en el caso de que la opinion contraria fuera verdaderamente sostenible, hubiera permitido que los fieles, casados de esta suerte, se hubieran visto privados para siempre de la gracia del Sacramento? Hé aquí lo que contestaba Bellarmino á Melchor Cano, y hay que confesar que su contestacion, reducida aquí á su expresion mas sencilla, no es en manera alguna de desdeñar.

Actualmente hay que agregar á esta argumentacion, sólidas razones deducidas de las doctrinas de los autores y de las últimas decisiones de la Santa Sede.

El P. Perrone combate ardorosamente á Melchor Cano y dedica mas de cien páginas á refutar su sistema, que considera como el orígen de los errores modernos sobre el matrimonio. (Véase su tratado *De Matrimonio Christiano*; lib. 1.°, cap. 2.°, pár. 1.°, pág. 46 á la 165.)

Segun el P. Perrone, el matrimonio se contrae por el mútuo consentimiento que los contrayentes prestan de presente; por este consentimiento se realiza el contrato, y al mismo tiempo el Sacramento; pues el sacerdote no asiste á él como ministro suyo, sino como un testigo autorizado. Por eso, si la Iglesia en el Concilio de Trento reprobó que se contrajeran matrimonios clandestinos, reconoció, sin embargo, como Sacramentos, ya los celebrados sin la asistencia del párroco antes del Concilio, ya los que se contraigan aun despues de él donde no ha sido recibido, ya tambien los contraidos donde el Concilio rige, cuando sorprendiendo al párroco, ante él y testigos prestan su consentimiento los contrayentes, de manera que aquellos lo puedan oir; si bien en este caso quedan sujetos á las penas que la Iglesia y el Estado tienen establecidas contra los que así se casan. Siendo, pues, el consentimiento de los contrayentes el que hace el matrimonio, no puede considerarse como cosa distinta el Sacramento del contrato, ni el contrato del Sacramento. Benedicto XIV (*de Synodo Diœces.*, lib. 8.°, cap. 13) reconoce que la opinion contraria á la

de Melchor Cano, es de muy superior autoridad. Mas adelante se exponen las decisiones de la Santa Sede sobre esta materia.

Y en efecto, la conclusion galicana que se deduce de la doctrina de Cano, para justificar las pretensiones del poder civil, es la siguiente: Existiendo en el matrimonio un Sacramento de la ley de gracia, al mismo tiempo que un contrato civil, y siendo la materia del Sacramento el contrato, mas no todo contrato, sino el legítimo; y correspondiendo al Soberano, al legislador, determinar las condiciones que hacen legítimo el contrato, puesto que su potestad se extiende á legislar sobre los contratos, puede establecer los impedimentos dirimentes.

El jurisconsulto francés Pothier, inspirándose en la doctrina del teólogo Launay, para justificar la conducta de los Parlamentos, es el que ha expresado de una manera mas clara y acentuada la doctrina parlamentaria. Sin embargo, por un singular contraste, Pothier emplea todavía un lenguaje cristiano, el lenguaje de la teología y de los concilios, y no se ruboriza de nombrar á Jesucristo; pero cae en pleno dualismo galicano y separa el contrato de tal modo del Sacramento, que el Estado ejerce toda potestad sobre el matrimonio.

«Siendo el matrimonio que contraen los fieles, dice, un contrato que elevó Jesucristo á la dignidad de Sacramento, como tipo é imágen de su union con su Iglesia, es á un tiempo mismo contrato civil y Sacramento.» (*Tratado del contrato de matrimonio*, cap. 3.°, art. 1.°, núm. 11, edicion de Orleans de 1772.)

No es esta la exacta teología. Antes de haber sido elevado á la dignidad de Sacramento, y desde su institucion primitiva, era ya el matrimonio tipo de inefable union de Jesucristo con la Iglesia; y por esto mismo lo elevó Jesucristo á la dignidad de Sacramento. Pero el error capital de Pothier es ver en el contrato de matrimonio, separado del Sacramento, un contrato como todos los demás, un simple *contrato civil*, lo cual no es admisible en buena y formal filosofía.

«Siendo el matrimonio, prosigue, un contrato, pertenece, como todos los demás, al órden político, y está en su consecuencia, como aquellos, sujeto á las leyes de la potestad secular que Dios estableció para arreglar todo lo que conviene al buen órden y al gobierno de la sociedad civil; y siendo el matrimonio el contrato que mas interesa al buen órden de esta sociedad, se halla con tanta mas razon sujeto á las leyes de la potestad secular que estableció Dios para el gobierno de la misma.»

Tenemos, pues, asimilado el contrato de matrimonio á todos los demás contratos, y aun algo mas dependiente de la autoridad secular que los otros; porque interesa mas que estos al buen órden de la sociedad civil. Bajo este concepto, la misma autoridad tendria tambien que intervenir en gran parte para determinar los derechos del padre de familia. Pero háse reconocido generalmente que la paternidad es de derecho natural y divino, y que constituye un dominio aparte, inviolable á la ley civil. Lo mismo sucede respecto del matrimonio. Esto es tan exacto, que ha habido teólogos y filósofos que se han preguntado si el matrimonio era efectivamente un contrato. Hegel, que tal vez no se esperaria ver citado en este lugar, Hegel se ha pronunciado por la negativa; tan poseido se hallaba de la idea de que no hay nada arbitrario ni facultativo en el matrimonio, y de que no determinamos sus condiciones á nuestro capricho como las de los demás contratos. ¡Verdaderamente es profunda una filosofía que coloca el matrimonio en la misma línea que el arrendamiento y el enfiteusis! Un contrato que liga la persona misma su alma y su vida; un contrato que asienta la familia en su verdadera base y que da principio á destinos inmortales; un contrato de donde resultan derechos como los que enuncia el Apóstol en su primera epístola á los Corintios: *Mulier sui corporis potestatem non habet, sed vir.....* (I. Cor. VII, 4); rebajar este contrato al nivel de los demás; someterle á las vicisitudes de la ley humana, al capricho del legislador, sea el que quiera, es uno de los errores mas lamentables.

«Los Príncipes seculares, continúa el citado jurisconsulto, tienen el derecho de hacer leyes para el matrimonio de sus súbditos, ya para prohibirlo á ciertas personas, ya para determinar las formalidades que juzguen á propósito para contraerlo válidamente (impedimentos dirimentes, nulidades). Los matrimonios que contraen las personas sujetas á estas leyes, infringiendo las que imponen la pena de nulidad, son enteramente nulos, segun la regla comun, que es nulo todo contrato cuando se efectúa contra la disposicion de las leyes.»

Contra esto solo diremos, que cuando un poder pronuncia una nulidad, la cuestion sobre si tiene facultad para ello, no se resuelve por el solo hecho de su afirmacion. Además, la máxima invocada por Pothier no se verifica en todos los casos, pues si así fuera, todos los impedimentos serian dirimentes, y no habria impedimentos prohibitivos.

No nos haremos cargo de los argumentos que Pothier toma de Launoy y de los demás teólogos de su escuela. Cuando cita á los Emperadores cristianos que prohibieron ciertos matrimonios bajo pena de nulidad, se olvida que sus edictos no eran mas que la sancion legal del derecho canónico, cuya autoridad habian reconocido ex-

presamente. Concedemos nuestra sancion á los sagrados cánones, que seguimos por completo, decia Justiniano: *Sancimus igitur sacras per omnia sequentes regulas* (Cod. I). Todo se explica, pues, por la armonía que reinaba entonces entre las dos potestades, pues no es de extrañar que una misma disposicion legal se coloque bajo la salvaguardia de dos sanciones. Lo que repugna, por el contrario, es que la Iglesia y el Estado, sin concertarse ni entenderse, ejerzan sobre el mismo punto la plenitud de su autoridad legislativa.

Vése, pues, por lo que llevamos expuesto, que la lucha del Pontificado en favor del matrimonio cristiano, no ha cesado jamás; pero á principios del siglo XVIII tomó un carácter sumamente alarmante; porque los ataques provenian de dentro mas que de fuera, siendo vendida la causa de la Iglesia por sus naturales defensores. No solamente José II, sino casi todos los Príncipes católicos de aquella época, pertenecian á las dos grandes casas de Francia y de Austria, y obrando en esto con gran concierto estos Príncipes, ó mas bien sus ministros Kaunitz, Choiseul, Aranda y Tanucci, encontraron medios para alistar bajo su bandera á muchos teólogos y sacerdotes que marchaban con ellos al asalto de los derechos de la Santa Sede, y daban la mano á las invasiones del poder civil. Recordar el sínodo de Pistoya, el congreso de Ems; nombrar á los teólogos Tamburini, Eybel y Le Plat, es suficiente para conocer la historia de esta triste época.

Francia, dominada por la incredulidad de los filósofos, ulcerada por el jansenismo, invadida por opiniones desgraciadamente sobrado próximas á las que preconizaba José II, preparaba el cisma constitucional, consecuencia extrema, pero lógica é inevitable, de lo que habia usurpado con tan gran favor bajo el nombre irrisorio de libertades galicanas.

En aquellos mismos años, pues, en la época en que la Alemania, la Italia y los Paises Bajos son invadidos por el *josefismo*; en que Francia es asolada por el cisma; víctima muy en breve de los horrores de la mas atroz persecucion que ha estallado desde el reinado de Diocleciano, el Pontífice romano eleva su voz, y con una autoridad incomparable, como hubiera podido hacerlo en los dias mas felices en medio de la paz y de la concordia universal, juzga, condena, define, difunde con profusion la luz sobre las verdades que el siglo desconoce, y que han de ser un dia la salvacion del mundo. A aquellas fechas nefastas se refieren las grandes manifestaciones de la potestad pontifical. La Bula *Auctorem fidei*, por ejemplo, es del 28 de Agosto de 1794. Una gran parte del Bulario de Pio VI, señala cada uno de los progresos, de las sangrientas etapas de la revolucion francesa, y responde á cada uno de sus atentados, ya con duras condenaciones impuestas á los perseguidores, ya dirigiendo á las conciencias turbadas, ya rindiendo un homenaje á las víctimas. Y de todo ello se desprende un perfume de vida y como un aroma de verdad que infunde el presentimiento de un porvenir mejor.

En Nápoles, el Duque de Magdaloni sigue un pleito con su esposa que pedia la nulidad de su matrimonio, y el Arzobispo pronuncia la nulidad. Habiendo interpuesto apelacion el Duque, se remite el proceso á una Comision compuesta del Gran Limosnero, de dos jueces eclesiásticos y de dos consejeros seglares, intentándose declinar el juicio de la Santa Sede. El Papa reclama exponiendo sus derechos, pero en vano. Sométese el negocio á una nueva Comision por órden del Duque, compuesta del Obispo de Motola, de dos jueces seculares y de dos teólogos. El 7 de Julio de 1788, confirma este Prelado la sentencia del Arzobispo de Nápoles, sin tener derecho para ello; puesto que su jurisdiccion emanaba del poder temporal, poder incompetente para las causas matrimoniales. Pio VI reclama contra esta violacion de los derechos de la Iglesia, y la carta que entonces escribió al Obispo de Motola, resume con admirable claridad y con expresiones vigorosas, toda la doctrina del Concilio de Trento.

«La Iglesia, dice, á quien se confió todo cuanto concierne á los sacramentos, es la única que tiene derecho y plena potestad para determinar la forma del contrato de matrimonio, elevado á la dignidad mas sublime de Sacramento, y por consiguiente, para juzgar sobre la validez ó invalidez de los matrimonios. Esto es tan evidente, que para obviar la temeridad de los que por escrito ó de viva voz han sostenido, como todavía sostienen algunos, doctrinas contrarias á lo que sienta la Iglesia católica, y á la costumbre aprobada desde el tiempo de los Apóstoles, el Santo Concilio de Trento creyó deber añadir á sus decretos un cánon especial en que se declaró anatematizado al que dijera que las causas matrimoniales no pertenecen á los jueces eclesiásticos. No ignoramos que hay algunos que, concediendo demasiado á la autoridad de los Príncipes seculares, é interpretando las palabras de este decreto de una manera capciosa, intentan sostener sus pretensiones diciendo, que no habiéndose valido los Padres de esta fórmula: *á solo los jueces eclesiásticos*, ó *todas las causas matrimoniales*, dejaron á los jueces seglares la potestad de conocer de las causas en que se tratara de un simple hecho; pero sabemos tambien que esta sutileza y estos artificiosos subterfugios no tienen fundamento alguno; porque las palabras del cánon son tan generales, que

comprenden y abrazan todas las causas (*verba canonis ita generalia sunt ut omnes causas comprehendant et complectantur*). En cuanto al espíritu ó á la razon de la ley, es tal su extension, que no deja lugar á limitacion alguna; porque si estas causas pertenecen á solo el juicio de la Iglesia, en razon á ser el contrato matrimonial verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley evangélica, como esta razon, deducida del Sacramento, es comun á todas las causas matrimoniales, deben asímismo ser todas únicamente de la competencia de los jueces eclesiásticos; puesto que la razon es la misma respecto de todas. Tal es tambien el parecer universal de los canonistas, sin exceptuar á los que no son, en sus escritos, favorables á los derechos de la Iglesia. En efecto, para servirnos de las palabras de Van Espen, «háse recibido por unánime consentimiento que las causas sacramentales son puramente eclesiásticas, y que en cuanto á la substancia de estos Sacramentos, corresponde exclusivamente al juez eclesiástico, no pudiendo el juez seglar resolver nada sobre su validez ó invalidez; porque, por su naturaleza, son puramente espirituales. Y verdaderamente, si se trata de la validez del matrimonio mismo, es competente tan solo el juez eclesiástico, y el único que puede conocer de ella.»

Todavía pronunció Pio VI, de una manera mas solemne en su Bula *Auctorem fidei*, la condenacion de los errores profesados por Escipion Ricci y sus allegados en el Concilio de Pistoya y contenidos en las actas de esta asamblea cismática. Esta Bula, que apareció en 1794, conserva todavía el sello de tan triste fecha en un magnífico preámbulo, donde el augusto Pontífice se muestra al universo católico soportando aquellos dias fatales y resistiendo la tempestad, vueltos los ojos hácia Jesucristo, Autor y Consumador de nuestra fe (*Auctorem et Consummatorem Jesum*, primeras palabras de esta célebre constitucion, de donde toma su nombre). En dicha Bula el Papa se hace cargo una por una de todas las aserciones sujetas á censura del sínodo de Pistoya, declarando unas heréticas, otras cismáticas y subversivas de la santa gerarquía, capciosas, temerarias, injuriosas á la Iglesia y á la Santa Sede.

Pio VII mostró asímismo su entereza y su imparcialidad en el proceso sobre la validez ó nulidad del matrimonio del Emperador Napoleon I. Este Pontífice se enteró personalmente del asunto, escribiendo de su propio puño al Emperador «no estar en su poder, en el estado actual de las cosas, pronunciar el juicio de nulidad.»

Pio VIII y Gregorio XVI supieron sostener tambien en toda su pureza la santa institucion del matrimonio cristiano, recordando mas de una vez al mundo entero máximas que las leyes modernas propendian á borrar de la memoria de los pueblos. Gregorio XVI, en su célebre Encíclica de 15 de Agosto de 1832, *Mirari vos*, decia á los fieles: «que el matrimonio es una de las cosas sagradas sometidas á la Iglesia y á sus leyes, fuera de las cuales no hay lazo legítimo, y que amenaza un fin desgraciado á las personas que contrajeran matrimonio, con desprecio de estas santas leyes, sin la intervencion de Dios, sin tener cuenta alguna de la santidad del Sacramento y de los misterios de que es figura.»

Pero más solemnemente todavía que ninguno de sus gloriosos y santos predecesores, con un lenguaje mas enérgico y mas explícito, y de manera mas propia para disipar toda clase de sombras y para terminar definitivamente las controversias seculares de que están llenas las obras de los teólogos y canonistas, ha instruido á nuestro siglo Pio IX, acerca de la santidad del matrimonio cristiano, profiriendo algunas de esas palabras que no suenan vanamente, y en las que los pueblos encuentran la vida, si las acogen respetuosos y sumisos.

Hé aquí la notable alocucion dirigida á los Cardenales, en 27 de Setiembre de 1852, refiriéndose á la ley del Matrimonio civil propuesta al Congreso de la República de Nueva Granada, en la cual expuso la doctrina de la Iglesia católica sobre esta materia: «Nada decimos de aquel otro decreto, en el cual, despreciando enteramente la dignidad, la santidad y el misterio del Sacramento del matrimonio, é ignorando absolutamente su institucion y naturaleza, menospreciando y echando por tierra la potestad de la Iglesia sobre todo Sacramento, se proponia, en conformidad con los errores condenados de los herejes, y en oposicion con la doctrina de la Iglesia católica, que se considerase y tuviese el matrimonio como un contrato civil solamente; que en varios casos se estableciese el divorcio propiamente tal, y que todas las causas matrimoniales se llevasen á los tribunales civiles y se juzgaran por ellos; siendo así que ningun católico ignora ó puede ignorar que el matrimonio es verdadera y propiamente uno de los siete Sacramentos de la ley evangélica, instituidos por Jesucristo; *que por tanto no puede haber entre los fieles matrimonio que al mismo tiempo no sea Sacramento*; y que por lo mismo cualquier enlace de varon y mujer fuera del Sacramento, aunque sea celebrado en virtud de una ley civil, no es otra cosa que un torpe y funesto concubinato, tantas veces condenado por la Iglesia. De donde se sigue, que *el Sacramento nunca puede separarse del contrato conyugal*, y que á la Iglesia pertenece decretar todo lo tocante al mismo Sacramento.» Aquí Pio IX felicitaba á los habitantes

de Nueva Granada de que la mayoría hubiera rechazado el mencionado proyecto de ley.

Pero entretanto daba á los pueblos y á los que los dirigen una gran instruccion, á saber: el matrimonio entre los fieles es siempre un Sacramento; el lazo conyugal no puede separarse del Sacramento.

Hé aquí lo que no habian comprendido, lo que negaban todos los legistas. Teólogos por otra parte enteramente ortodoxos, adictos de corazon á la pura doctrina romana, lo negaban tambien; y encontramos en el *Curso de Teología* publicado á fines del último siglo por los profesores de la Universidad de Wurtzburgo, miembros de la Compañía de Jesus, esta proposicion que ya no seria admisible: *Licet Christus contractum matrimonialem elevaverit in sacramentum; potest tamen á fidelibus contrahi matrimonium, quod valeat in ratione contractus, quin simul sit sacramentum.* (Los editores de la *Teología virceburgensis*, Paris, 1854, han tenido cuidado de prevenir al lector contra esta tésis, y han reproducido por nota el pasaje expuesto de la alocucion *Acerbissimum*).

No es esta la única notable instruccion que debemos á Pio IX, respecto del matrimonio.

En la víspera de las revoluciones de que dió la señal Cerdeña, trataba este estado de establecer el matrimonio civil, y el profesor Nuytz, teólogo regalista, enseñaba en Turin las siguientes anticatólicas proposiciones:

«No se puede demostrar con razon alguna que Jesucristo elevase el matrimonio á la dignidad de Sacramento.»—«El Sacramento del matrimonio es un puro accesorio del contrato, del cual puede en su consecuencia separarse, consistiendo el matrimonio tan solo en la bendicion nupcial.»—«El vínculo matrimonial no es indisoluble por derecho natural.»—«La Iglesia no tiene derecho para introducir impedimentos dirimentes, sino el Estado, que es el único que puede dispensar los existentes.» El Papa Pio IX, en su alocucion *Ad apostolicæ*, de fecha 22 de Agosto de 1851, declaró estas doctrinas falsas, temerarias, escandalosas, erróneas, heréticas y aun cismáticas; no dejando ilusion alguna sobre ellas á los que las habian patrocinado. Además, exhortó al Soberano, á que no hiciera innovacion alguna en una legislacion que respetaba todavía los derechos de la Iglesia. Así, pues, cuando se estableció el matrimonio civil en el reino de Italia, bajo una forma algun tanto mitigada y facilitando el matrimonio religioso, sabian bien los gobernantes que quebrantaban estas advertencias paternales que habia dado Pio IX á su Soberano: «Disponga el poder civil de los efectos civiles que se derivan del matrimonio; pero deje á la Iglesia arreglar la validez del matrimonio mismo entre cristianos. Tome la ley civil por punto de partida la validez ó invalidez del matrimonio tal como lo determina la Iglesia, y partiendo de este hecho que el poder temporal no puede constituir (porque está fuera de su esfera), que determine solamente los efectos civiles.» (Carta del 19 de Setiembre de 1852.)

Así, pues, segun la doctrina proclamada por Pio IX en estas dos memorables circunstancias, y que vuelve á encontrarse en el pár. 8.° del *Syllabus* del 8 de Diciembre de 1864, el contrato de matrimonio, que es verdaderamente el primero de todos los vínculos sociales, no puede existir entre cristianos sin el Sacramento en que la Iglesia tiene plena y entera jurisdiccion.

Esto mismo contestó la Sagrada Penitenciaría romana á las consultas que dirigieron á la Santa Sede los Obispos de España acerca de las reglas que deberian seguir los católicos despues de publicada la ley de Matrimonio civil de 1870, para sostener la pureza de sus costumbres y la santidad del matrimonio cristiano.

Y en efecto, en la Instruccion que el Santo Padre mandó enviar á todos los Ordinarios de los lugares en que se hubiera publicado la ley del matrimonio civil, se dice lo siguiente:

«Al ejecutar las órdenes del Sumo Pontífice, esta Sagrada Penitenciaría cree supérfluo recordar que es dogma de nuestra Religion que el matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituidos por Jesucristo. Tambien considera como supérfluo el advertir que no puede ser válido el matrimonio cuando no se celebre segun la forma prescrita por el santo Concilio de Trento: sentencia 24, cap. 1.°, *de Reform.*

En confirmacion de este y otros principios y doctrinas del Catolicismo, deben los Pastores de las almas dirigir instrucciones prácticas á los fieles con el fin de hacerles comprender que, como decia Su Santidad en el Consistorio de 27 de Setiembre de 1865: «ahora entre los católicos no puede existir matrimonio, sin que sea á un mismo tiempo Sacramento, y que por consiguiente, toda otra union de hombre y mujer fuera del Sacramento, aunque tenga lugar en virtud de una ley civil, no es otra cosa que un torpe y perjudicial concubinato.»

Afortunadamente, restaurada la Monarquía en España, teniendo sin duda en cuenta el nuevo Gobierno, algunas de las consideraciones expuestas, conoció la necesidad de reformar, ya que no de abolir, la citada ley de matrimonio civil, haciendo desaparecer muchas de las disposiciones que hemos citado y que turbaban con sobrada razon la conciencia de los católicos.

En su consecuencia, por Real decreto de 9 de Febrero de 1875, se ha dispuesto que el matri-

monio contraido ó que se contrajere con arreglo á los Sagrados Cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870, y que los matrimonios canónicos celebrados desde que empezó á regir dicha ley hasta el dia, surtirán los mismos efectos desde la época de su celebracion; sin perjuicio de los derechos adquiridos por consecuencia de ellos por terceras personas, á título oneroso: art. 1.º de dicho decreto.

Asímismo, se previno en el art. 5.º del citado decreto que la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el matrimonio civil, quedara sin efecto en cuanto á los que hubieren contraído ó contrajeran matrimonio canónico, el cual se regirá exclusivamente por los Sagrados Cánones y las leyes civiles que estuvieron en observancia hasta que se puso en ejecucion la referida ley. Exceptúanse tan solo de esta derogacion las disposiciones contenidas en el cap. 5.º de la misma, las cuales continuarán aplicándose cualquiera que sea la forma legal en que se haya celebrado el contrato de matrimonio.

En virtud, pues, de estas disposiciones, no necesitan los católicos que contraen matrimonio canónico, efectuar el civil, para que aquel produzca, respecto de sus personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes, los efectos civiles que determinan las disposiciones legales, entre ellas las que prescribe la ley del Matrimonio civil en su cap. 5.º, que por versar sobre esta materia, se há declarado vigente en el artículo 5.º del decreto de 9 de Febrero citado. Tambien producirán efectos civiles los actos y decisiones de la jurisdiccion eclesiástica sobre el matrimonio canónico, esto es, sobre amonestaciones, dispensas, demandas de divorcio, disolucion y nulidad del mismo y sus incidencias. Por esto previene el decreto citado, en su artículo 7.º, que las causas pendientes de divorcio ó nulidad de matrimonio canónico, y las demás que segun los Sagrados Cánones y las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitan á estos desde luego en el estado y en la instancia en que se encuentren, por los jueces y tribunales civiles que se hallen conociendo de ellas; siendo, no obstante, firmes las ejecutorias dictadas en las causas ya fenecidas. Y los arts. 24 al 27 de la Instruccion de 19 de Febrero de 1875 para verificar las inscripciones de los matrimonios canónicos celebrados desde 1870 en adelante, disponen, que los jueces y tribunales que se hallen conociendo á la sazon de causas ó pleitos sobre divorcio ó nulidad de matrimonio canónico las remitan de oficio, bajo inventario y prévia audiencia del ministerio fiscal, á los jueces eclesiásticos que corresponda por conducto del presidente de la Audiencia. Esto se entiende sin perjuicio de que dichos jueces y tribunales continuen conociendo de las incidencias de las mismas causas relativas al depósito de la mujer casada, alimentos, litis expensas y de los demás asuntos temporales que siempre han correspondido al conocimiento de la jurisdiccion ordinaria. Se declaran suspendidos los términos judiciales en las referidas causas desde el dia 10 de Febrero en que se publicó el decreto á que se refiere dicha Instruccion, hasta que se haga saber á las partes el auto del tribunal eclesiástico mandando continuar el procedimiento. Los litigantes, sin embargo, podrán solicitar del tribunal, tan luego como hayan llegado los autos á poder del mismo, que dicte aquella providencia. De las ejecutorias dictadas por los tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico, se dará conocimiento á los encargados del Registro en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, para que dichos funcionarios cumplan con lo dispuesto en los arts. 61, 62 y 74 de la ley de Registro civil (que se exponen en el artículo de esta obra *Registro civil*).

Mas aunque el Estado no exige ya de los católicos que hubieren contraido el matrimonio canónico, la celebracion del civil, dejando de tener intervencion alguna en su enlace; en cambio, requiere todavía el conocimiento ó inspeccion de aquel matrimonio bajo su aspecto civil por medio de la incripcion en el Registro; obligando á aquellos, con tal objeto, á la práctica de numerosas y vejatorias formalidades. En su consecuencia, se dispone en el art. 2.º del citado decreto, que los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el Registro civil, presentando la partida del párroco que lo acredite, en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Si no lo hicieren sufrirán, pasado este término, una multa de 5 á 50 pesetas, y además otra de 1 á 5 pesetas por cada dia de los que tarden en verificarlo; pero sin que esta última pueda exceder en ningun caso de 400 pesetas. Los insolventes sufrirán la prision subsidiaria por substitucion y apremio, con arreglo á lo dispuesto en el art. 50 del Código penal. V. *Responsabilidad personal subsidiaria.* Los que hayan contraido matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870 y no lo hubieren inscrito, deberán, bajo las mismas penas, solicitar su inscripcion en el término de noventa dias contados desde la publicacion en la *Gaceta* del decreto de 9 de Febrero.

Por Real decreto de 31 de Agosto de 1875 se ampliaron hasta el 31 de Diciembre de dicho

año los plazos concedidos por el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero para la transcripcion de las partidas de matrimonio canónico, y por otro Real decreto de 14 de Febrero de 1876 se prorogó nuevamente dicho plazo hasta el 31 de Diciembre de dicho año.

En su consecuencia, segun el art. 2.° del decreto de 31 de Agosto y el de 14 de Febrero citados, se entenderán relevados de toda pena los que hubieren dejado trascurrir los mencionados plazos, sobreseyéndose en los expedientes formados con motivo de aquella falta, aunque se hubiera dictado sentencia en ellos, si no se hubiera hecho efectiva la multa; y los que se encontraren sufriendo la prision subsidiaria por no haber satisfecho las multas á que hayan sido condenados, serán puestos en libertad inmediatamente.

La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquel se haya celebrado: art. 1.° de la Instruccion de 19 de Febrero. En el caso de no poderse verificar la inscripcion en el pueblo que corresponda con arreglo al art. 1.° expuesto por hallarse ocupado por los rebeldes ó carecer del Registro civil, se presentará la partida al juez municipal del lugar en que se halle cualquiera de los contrayentes, para que la eleve con su informe á la Direccion general del Registro. En este centro se abrirá un Registro especial de transcripciones donde, con carácter de provisional, se anotarán las partidas de esta clase, resolviendo lo procedente en cada uno de los casos, y comunicando la resolucion al juez municipal: art. 3.° del decreto de 31 de Agosto de 1875. En cumplimiento de esta disposicion los jueces munipales elevarán con el correspondiente informe y dentro de un plazo que no exceda de ocho dias, las partidas que presenten los interesados á que el mismo artículo se refiere. En dicho informe se harán constar las circunstancias y el estado del Registro donde debiera haberse practicado la transcripcion: disposicion primera de la Real órden de 6 de Setiembre de 1875.

Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos Españoles ó por un Español que quiera conservar su nacionalidad, y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado, y no habiéndolo, en el del mas próximo, cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil: art. 2.° de la Real órden de 19 de Febrero. V. *Registro civil.*

Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal; pero si ninguno de ellos lo hiciere en el plazo debido, el marido únicamente quedará sujeto á las penas señaladas en el artículo 2.° del decreto de 9 de Febrero: art. 4.° de la Instruccion citada.

Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el Registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna: art. 4.° de la Instruccion.

El plazo señalado (en el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero) para solicitar la inscripcion de los matrimonios que se celebren despues de publicada la Instruccion referida en los *Boletines*, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que tuvo lugar la ceremonia religiosa: en los matrimonios secretos ó de conciencia, estos plazos empezarán á correr desde que la autoridad eclesiástica autorizare su publicacion: art. 5.° de la Instruccion.

Segun el art. 17 de la Instruccion de 19 de Febrero la imposicion de las multas ó prision subsidiaria en su caso, se verificaba por el juez municipal encargado del Registro en que debia verificarse la inscripcion del matrimonio canónico, con arreglo á los trámites señalados para los juicios de faltas. A este efecto, tan luego como tenia conocimiento el juez de que se habia celebrado un matrimonio y de que habia trascurrido el plazo señalado para solicitar su inscripcion, promovia de oficio ó á instancia del fiscal municipal el correspondiente juicio de faltas. La prision subsidiaria por insolvencia nunca puede exceder de treinta dias cualquiera que fuese el importe de la multa.

Mas esta disposicion ha sido modificada por el artículo 6.° del Real decreto de 31 de Diciembre de 1875, habiéndose dispuesto en él lo siguiente: Para la imposicion de las multas y demás correcciones á que se refieren el decreto ó instruccion mencionados, se observarán las reglas siguientes: 1.ª El juez municipal á que corresponda, procederá á la imposicion de la multa en auto motivado que notificará al interesado ó persona que á su nombre hiciere la presentacion de la partida. Este auto será reclamable en el término de cinco dias; y si trascurrido este plazo no fuere reclamado, se llevará á efecto sin dilacion alguna. 2.ª Si el multado reclamare oportunamente, el juez municipal remitirá la reclamacion con informe al de primera instancia, el cual acusará el recibo en debida forma, y resolverá sin mas trámite, en un término que no exceda de diez dias: si trascurriere este plazo sin que se haya comunicado al juez municipal la revocacion de su providencia, se llevará esta desde

luego á efecto. 3.ª Contra la decision del juez de primera instancia, podrá reclamarse ante la Direccion de los Registros, que resolverá en definitiva y sin ulterior recurso.

Cuando los interesados que soliciten inscribir el matrimonio hayan dejado trascurrir los plazos que concede el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero, no podrá verificarse la inscripcion sino en virtud de órden judicial y prévio el oportuno expediente con arreglo al art. 32 del reglamento. En este expediente se harán constar las causas que motivaron la no presentacion de la partida en tiempo oportuno, las multas y correcciones impuestas y el nombre del párroco que no dió conocimiento de la celebracion de dicho matrimonio al juez municipal: art. 19 de la Instruccion de 19 de Febrero.

Las partidas presentadas despues de los plazos señalados en el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero que no se hubieren trascrito, y las que se presentaren con posterioridad al que determina el art. 1.° del decreto de 31 de Agosto de 1875 (y el decreto de 14 de Febrero de 1876) se trascribirán en la forma que dispone el art. 19 de la Instruccion de 19 de Febrero citada, pudiendo formarse uno ó mas expedientes generales en cada registro: art. 5.° del Real decreto de 31 de Agosto de 1875.

Se ruega y encarga á los Reverendos Prelados dispongan que los párrocos suministren directamente á los jueces encargados del Registro civil noticia circunstanciada de todos los matrimonios que hayan autorizado desde la fecha en que empezó á cumplirse la ley citada de 1870 y de los que autoricen en adelante: art. 3.° del decreto de 9 de Febrero.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.° citado, los párrocos remitirán directamente á los encargados del Registro civil en cuya demarcacion se halle situada la Iglesia parroquial, una relacion ó noticia de los matrimonios celebrados desde 1.° de Setiembre de 1870 en que empezó á regir la ley de 18 de Junio del mismo año, que comprenderá los datos siguientes: 1.° El lugar, dia, mes y año en que se haya efectuado el matrimonio. 2.° El nombre y carácter del sacerdote que haya intervenido en su celebracion. 3.° Los nombres, apellidos, estado, naturaleza y domicilio de los contrayentes. 4.° El libro y fólio del archivo parroquial en que conste extendida cada partida de matrimonio: art. 14 de la Instruccion.

Por Real órden de 6 de Diciembre de 1875 se acompañó el estado que debia enviarse por el juez municipal al párroco ó párrocos que existan dentro de su distrito, á fin de que se forme y remita por los mismos la relacion de los matrimonios canónicos celebrados en las fechas que expresa el art. 14 expuesto de la Instruccion. Trascurridos quince dias despues del 31 de Diciembre de 1875 (hoy, en virtud de la próroga del plazo para verificar esta inscripcion efectuada por el Real decreto de 14 de Febrero de 1876, despues del 31 de Diciembre de dicho año de 1876), sin haberse devuelto por el párroco el estado que se ha dicho en el párrafo anterior, el juez municipal se lo reclamará en atento oficio, y si pasados ocho dias no lo remitiese, denunciará la falta al Prelado, segun el art. 3.° del decreto de 9 de Febrero de 1875, dando inmediatamente cuenta á la Direccion general de los registros. Tambien se acompañó en dicha Real órden de 6 de Diciembre, un ejemplar de otro estado que debe recibir el párroco mensualmente y que redactará y devolverá dentro de los ocho dias siguientes. Si alguno dejare de verificarlo se procederá en la forma que se determina en el párrafo anterior: reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real órden de 6 de Setiembre de 1875.

De los matrimonios que en adelante autoricen los párrocos darán cuenta á los encargados del Registro civil en relaciones que contengan todas las circunstancias enumeradas en el art. 14 de la Instruccion citada. Estas relaciones ó comunicacion negativa en su caso, se remitirán de oficio á dichos funcionarios en los dias 1.° y 15 de cada mes: art. 15 de la Instruccion.

Para la formacion de la nota circunstanciada de matrimonios celebrados desde 1.° de Setiembre de 1870 que los párrocos deben suministrar á los jueces municipales, se concedió á aquellos el término de tres meses contados desde la publicacion de la Instruccion citada: art. 16 de la misma.

Los jueces municipales que tuvieren noticia de la celebracion de un matrimonio canónico que no les haya sido comunicado por el párroco oportunamente, dirigirán al Prelado respectivo una respetuosa comunicacion, poniendo en su conocimiento dicha falta y comunicándolo al propio tiempo á la Direccion general. Los fiscales municipales denunciarán tambien al juez las faltas de esta clase de que tengan noticia y podrán igualmente dirigirse á la Direccion. Esta, en ambos casos, dará cuenta del hecho que motive la denuncia al ministro de Gracia y Justicia para la resolucion que proceda: art. 18 de la Instruccion y pár. 2.° del 3.° de la ley de 9 de Febrero.

En toda partida sacramental que haya de presentarse en los tribunales y oficinas del Gobierno para acreditar la existencia de cualquiera matrimonio canónico celebrado desde 1.° de Setiembre de 1870, deberá extenderse al pié la oportuna nota de haber sido trascrita en los siguientes términos: «Trascrita esta partida en el

libro... fólio... número... de la seccion de Matrimonios de este Registro.» Fecha, firmas del juez y del secretario y sello del juzgado. Por esta nota devengarán los encargados del Registro 25 céntimos de peseta: art. 20 de la Instruccion. La inscripcion del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del juez municipal respectivo, extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el art. 20 anterior. Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21 que se expone mas adelante: art. 20 de la Instruccion.

La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo, despues que haya sido inscrito en el Registro civil. Cuando el matrimonio no hubiere sido inscrito, deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que disponen los reglamentos y á las que estimen los tribunales necesarias para calificar su autenticidad: art. 4.° de la ley de 9 de Febrero.

Las formalidades á que se refiere este artículo son las mismas que se determinan en el 21 de la Instruccion para subsanar la falta de la nota prevenida en el art. 19, á saber: 1.° Los cónyuges ó sus legítimos representantes acudirán con solicitud escrita al juez de primera instancia en cuyo territorio se halle la parroquia en que el matrimonio se haya celebrado, acompañando la partida sacramental, y manifestando los obstáculos que hubiesen impedido la inscripcion de esta, y pedirán que con asistencia del ministerio fiscal se practique el cotejo de dicho documento con su original. Si el fiscal se conformare con los hechos alegados ó el juez los estimare ciertos, acordará que se practique la diligencia solicitada. 2.° Esta diligencia se verificará en la forma prevenida en los arts. 304 y 305 de la ley de Enjuiciamiento civil (que tratan del juicio pericial). 3.° Resultando conforme la partida con su original, el juez dictará auto y mandará expedir testimonio con insercion literal de este y de la partida sacramental.

Tales son las muchas y dispendiosas formalidades y las graves conminaciones y penas que ha prescrito todavía el Estado respecto de los católicos que contraen matrimonio canónico, algunas de las cuales alcanzan á los párrocos que lo autorizan, con desprestigio de su dignidad.

¿Por qué no ha aceptado el Gobierno la prueba del matrimonio canónico por medio de la presentacion de la partida sacramental, ó de los asientos parroquiales sin necesidad de la inscripcion en el Registro civil, como se verificaba anteriormente? ¿No le bastaba el ejemplo que nos dan los legisladores del vecino reino de Portugal, en esta parte mas respetuosos que los nuestros relativamente al matrimonio canónico, los cuales, no obstante haber sancionado el matrimonio civil en aquel pais, hacen depender la prueba de aquel de los asientos parroquiales y á falta de estos, de una justificacion efectuada ante la autoridad eclesiástica? (Véase el comentario al Código civil portugués de Diaz Ferreira, artículo 1088). ¿O porque, á imitacion de lo que se verifica en Inglaterra, donde á pesar de hallarse establecido el matrimonio civil desde 1820, el *register* asiste á la celebracion del canónico para tomar acta del mismo, no se dispone la asistencia á este acto de un oficial público, que se encargue de inscribirlo en el Registro? V. *Registro civil.* *

MATRIMONIO CONSUMADO. Llámase así el matrimonio, luego que los casados han tenido el primer acto en que se pagan el débito conyugal.

MATRIMONIO RATO. El celebrado legítima y solemnemente que no ha llegado aun á consumarse. Llámase *rato*, *quia firmum illud et ratum habet Ecclesia.* Se disuelve por la profesion monástica del uno de los cónyuges, que entra en algun instituto religioso, no contradiciéndolo ó conformándose el otro.

MATRIMONIO LEGÍTIMO. El matrimonio rato, por haberse contraido con arreglo á las leyes y cánones; y el contraido en cualquiera otra nacion con arreglo á las leyes que en ella rigen.

MATRIMONIO CLANDESTINO. Antes del Concilio de Trento era matrimonio clandestino el que se contraia de uno de estos tres modos: 1.°, sin testigos, aunque se pudiera probar; 2.°, sin demandar la novia á su padre ó á su madre ó á los otros parientes que estuviesen encargados de su cuidado; 3.°, sin publicarse en la Iglesia de donde los contrayentes eran parroquianos, para que los concurrentes pudieran manifestar los impedimentos que supiesen. Así lo declara la ley 1.ª, tít. 3.°, Part. 4.ª, la cual se halla conforme con el derecho canónico, principalmente con los capítulos 2.° y 3.° *de clandest. despons.*, y con el cánon 1.°, cons. 30, cuestion 5.ª

I. El matrimonio celebrado de cualquiera de estos tres modos, esto es, sin testigos, sin noticia ó sin consentimiento de los padres, sin proclamas, ó faltando todas estas circunstancias, aunque clandestino, era, sin embargo, válido y verdadero, y los hijos se consideraban legítimos siempre que se podia probar de un modo suficiente que los padres estaban casados, pues el matrimonio se perfeccionaba por solo el consentimiento de los contrayentes, y aunque la Iglesia siempre detestó y prohibió por repetidos decretos y bajo gravísimas penas los matrimonios clandestinos, los reconoció á pesar de todo como válidos, porque entonces, ahora y siempre *multa fieri vetantur quæ tamen facta tenent.*

II. Tambien las leyes civiles impusieron gravísimas penas á los que contrajesen matrimonio clandestino; pues en primer lugar, no reconocian como legítimos los hijos nacidos de tal matrimonio si llegaba á descubrirse algun impedimento dirimente, aunque se pretendiese que los padres habian ignorado el impedimento al tiempo de casarse: en segundo lugar autorizaban al Prelado para imponer penitencia á los que se casasen omitiendo las proclamas; y en tercer lugar á los que no demandaban la novia á sus padres, ó en defecto á los parientes, los condenaban á ser entregados á ellos con todos sus bienes para servirlos durante su vida: leyes 2.ª, 3.ª, 4.ª y 3.ª, tít. 3.°, Part. 4.ª

III. Ultimamente, la ley 49 de Toro, que es la 5.ª, tít. 2.°, lib. 10, Nov. Recop., dispuso, que el que contrajese matrimonio que la Iglesia tuviere por clandestino, incurriera por el mismo hecho, él y los interventores y los testigos, en perdimiento de todos sus bienes y fueran desterrados de estos reinos, sin que pudieran volver á ellos so pena de muerte, pudiendo además el padre y la madre desheredar á sus hijos ó hijas que tal matrimonio contrajesen; en lo cual otro ninguno no pudiera acusar sino el padre, y la madre muerto el padre.

IV. En este estado vino el Concilio de Trento, y despues de declarar que los matrimonios clandestinos, celebrados con el libre consentimiento de los contrayentes, mientras la Iglesia no los ha anulado son verdaderos matrimonios, lo mismo que los contraidos por hijos de familias sin el consentimiento de sus padres, anatematizando á los que afirman lo contrario, sin embargo de haber prohibido y detestado siempre la Iglesia semejantes matrimonios, viendo que no habian sido suficientes las prohibiciones anteriores para precaver los daños que se originaban de los matrimonios clandestinos, siguiendo las huellas del Concilio Lateranense IV, manda en la sesion 24, cap. 1.°, que en lo succesivo antes de contraer matrimonio se hagan las proclamas ó amonestaciones por el párroco en tres dias festivos consecutivos en la Iglesia al tiempo de la misa mayor, y que no resultando impedimento los pase á casar el propio párroco ú otro sacerdote de su licencia ó de la del Ordinario, con asistencia de dos ó tres testigos, y concluye declarando nulos é irritos los matrimonios que sin la concurrencia del párroco y testigos se celebren: *Qui aliter quam præsente parocho, vel alio sacerdote, de ipsius parochi seu Ordinarii licentia, et duobus vel tribus testibus matrimonium contrahere attentabunt, eos sancta synodus ad sic contrahendum omnino inhabiles reddit, et hujusmodi contractus irritos et nullos esse decernit, prout eos præsenti decreto irritos facit et annullat.*

V. No es, pues, verdad lo que se sienta en el tomo VII, pág. 284 del Febrero, que corre bajo los nombres de los Sres. Goyena y Aguirre, á saber: que el Concilio de Trento, en la sesion 24, cap. 1.°, declaró nulos todos los matrimonios que se celebrasen sin los requisitos de consentimiento paterno, proclamas ó denuncias, asistencia de testigos y bendicion del párroco propio, aunque sabemos que el Sr. Goyena y suponemos que el Sr. Aguirre no son capaces de incurrir en errores tan manifiestos. Los matrimonios que declaró nulos é írritos el Concilio de Trento, eran los que no se celebrasen en presencia del párroco, ó de otro sacerdote con licencia del mismo ó del Ordinario, y de dos ó tres testigos; de suerte que no son ya *matrimonios*, ni tienen la calidad de *clandestinos*, porque lo que no existe ó no es de ningun efecto, no puede tener una calidad que supone la existencia y efectos de la cosa á que va inherente. El matrimonio *clandestino* era verdadero matrimonio aunque reprobado; y el matrimonio á que no concurren el párroco y dos ó tres testigos, no es ya *matrimonio*, no es acto que produzca efectos legales, no es nada jurídicamente hablando. Pero no anuló el Concilio de Trento los matrimonios en que faltare el consentimiento paterno ó en que se omitiesen las proclamas sin dispensa, ó en que no diese el párroco su bendicion sacerdotal por haber sido violentado ó sorprendido, habiéndose contentado los contrayentes con manifestar ante él su voluntad: bien que en estos casos se deja de cumplir con los cánones y con las leyes civiles; hay una infraccion de ellas, y de consiguiente un delito que no debe quedar impune.

VI. Mas, ¿podrán todavía despues del Concilio de Trento llamarse clandestinos los matrimonios de los hijos de familia celebrados sin noticia ó consentimiento de los padres, y aquellos en que se han omitido las proclamas sin dispensa del Ordinario?

VII. No habiendo hecho el Concilio otra innovacion por el citado decreto, que la de declarar nulos los matrimonios contraidos sin la intervencion del párroco y de los testigos, es claro que deja en pié la clandestinidad de los matrimonios celebrados por los hijos de familias sin el consentimiento de sus padres, como lo persuade el Concilio de Colonia que dice: *Optandum est, ut canon Evaristi pontificis concilio generali renovetur, tollanturque illa clandestina matrimonia, quæ invitis parentibus ac propinquis, veneris potius quam Dei causa contrahuntur. Nam quanta mala ex his clandestinis matrimoniis suboriantur in aperto est; interim veró donec Ecclesia de hoc prospiciat, si non irrita, prohibita saltem sint, et penæ canonicæ, id est, excommunicationi contrahentes, et qui his ope et consilio adfuerint, subjaceant.*

VIII. Igualmente es y se llama clandestino, aun despues del Concilio, el matrimonio en que se han omitido las proclamas sin dispensa del Ordinario, como lo dice Sanchez *de matrimonio*, lib. 5.°, disp. 1.ª, cuest. 1.ª, y lo confirma Benedicto XIV *de syn. diæc.*, lib. 13, cap. 23, núm. 10, con las palabras finales del cap. 3.° *de cland. desp.* «*si quis vero hujusmodi clandestina conjugia inire præsumpserit.*» donde trata de aquellos matrimonios que celebran los contrayentes sorprendiendo al párroco ó haciéndole asistir dolosamente, y sienta que son válidos, no solo aunque el párroco afecte no haber oido á los contrayentes, sino aun en el caso de que realmente no haya visto ni oido á alguno de los dos, si por el párroco quedó el no haber visto ni oido, habiendo podido fácilmente hacer uno y otro, como dice que sucedió en un caso ocurrido en el obispado de Cartagena, reino de Murcia, el año de 1753. En efecto, el Concilio de Trento confirmó y aprobó la decision del Concilio Lateranense en cuanto á la necesidad de las proclamas, con que, si antes del Concilio de Trento era clandestino el matrimonio en que se habian omitido, como no se puede dudar, son y deberán llamarse igualmente clandestinos los matrimonios que despues de dicho Concilio se han celebrado sin el expresado requisito; bien que ni la omision de las proclamas ni la falta de bendicion sacerdotal hacen nulo el matrimonio, aunque le hacen clandestino, como lo declaró la sagrada congregacion del Concilio en 24 de Setiembre de 1591 y en Noviembre de 1587; *Sacra congregatio concilii censuit omisione denuntiationum, et contradictione parochi adhibiti non effici nullum matrimonium.*

IX. Se dirá tal vez, como en efecto dicen algunos, que los matrimonios celebrados sin consentimiento ó sin noticia de los padres, y los celebrados sin que precedan las proclamas, si se contraen en presencia de la mayor parte de los vecinos ó sabiéndolo estos, deben llamarse públicos y no clandestinos, porque no es de temer que permanezcan ocultos ni que den ocasion para que los contrayentes puedan enlazarse con otro matrimonio permaneciendo el primero, antes bien suelen divulgarse con mas rapidez cuando los padres niegan su consentimiento ó cuando se sorprende y violenta á los párrocos para su asistencia. Pero cuando la ley expresamente prescribe cierta formalidad para un acto, no se cumple poniendo otra en su lugar, aunque por ella se logre el fin de la ley; y así hablando Benedicto XIV en el citado lugar de los matrimonios que se celebran sin proclamas y sorprendiendo á los párrocos, los tiene por clandestinos *de jure*, aunque sean mas públicos que los otros; de modo que serán públicos de hecho, pero de derecho serán siempre clandestinos para incurrir los contrayentes en las penas establecidas por los cánones y por las leyes, que no estén derogadas ó en desuso, como lo está la confiscacion de bienes y la pena capital en estos delitos.

* Acerca de las penas que se imponen actualmente por la celebracion de los matrimonios á que se refiere este artículo, véanse los de esta obra *Matrimonios ilegales* y *Consentimiento de los padres ó curadores para el matrimonio de los hijos*.

Declarado por el decreto de 9 de Febrero de 1875 al matrimonio canónico todos los efectos civiles, segun se ha expuesto en la adicion al artículo de esta obra *Matrimonio canónico*, parece que debe entenderse aplicable á los eclesiásticos la disposicion del art. 493 del Código de 1870, referente á los jueces municipales, análoga á la del art. 403 del Código de 1850, relativa á los eclesiásticos, sobre que el que autorizare matrimonio prohibido por la ley ó para el cual haya algun impedimento canónico no dispensable, sea castigado con las penas de suspension en sus grados medio y máximo (confinamiento menor, decia el art. 403), y multa de 250 á 2,500 pesetas, y si el impedimento fuere dispensable, las penas sean de destierro y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Tambien deberia restablecerse la disposicion del art. 398 del Código de 1850, dictada con referencia al matrimonio canónico, que era el único que entonces se conocia, y que se omitió en el Código reformado en 1870 puesto en armonía con las prescripciones de la ley del Matrimonio civil del mismo año que no concedia efectos civiles á aquel matrimonio. Dicho artículo 398 disponia, que el que en un matrimonio ilegal, pero válido segun las disposiciones de la Iglesia hiciera intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, fuere castigado con la pena de prision correccional, y si se le hiciere intervenir con violencia ó intimidacion, se le impusiera la pena de prision menor. *

MATRIMONIO Á YURAS. V. *Barragána.*

MATRIMONIO DE CONCIENCIA. El que se contrae faltando á las formalidades prescritas por las leyes del pais, que subsiste válido como Sacramento, pero inhabilita á la prole para los efectos civiles.

Benedicto XIV en su constitucion, que empieza *Satis vobis*, expone los muchos males que nacen de los matrimonios ocultos ó de conciencia, y manda á los Obispos que no dispensen fácilmente las proclamas ó amonestaciones, y que dispensándolas no permitan que el matrimonio se celebre de tal modo ante el párroco ú otro sacerdote delegado y testigos confidenciales que

su celebracion pueda permanecer oculta y reservada. Mas mediando justa y urgente causa permite tambien los matrimonios secretos, á los cuales deberán asistir el párroco propio de alguno de los contrayentes, ó atendiendo á las circunstancias, cualquier otro sacerdote delegado por el Obispo. El que asistiere debe poner en manos del Obispo un documento que contenga el acta de la celebracion del matrimonio con expresion del lugar, del tiempo y de los testigos, el cual hará el Obispo trascribir de un libro particular y distinto que no contenga mas que los matrimonios secretos, y que cerrado y sellado debe custodiarse en la cancelaría episcopal. Si hubiere prole de tales matrimonios, ha de bautizarse en la iglesia respectiva y anotarse en el libro de Bautismos, omitiendo el nombre de los padres, los cuales estarán obligados á hacerlo saber al Obispo por sí ó por otra persona dentro del término de treinta dias, expresando el lugar, el tiempo y demás circunstancias del bautismo; todo lo cual con el nombre de los padres se ha de trascribir en otro libro que con las mismas precauciones ha de guardarse en la cancelaría episcopal; y si dentro de los treinta dias no hicieren saber los padres al Obispo el nacimiento de la prole y su bautismo con dichas circunstancias, tendrá el Obispo que hacer notorio el matrimonio secreto de que supiere con certeza haber nacido dicha prole, debiendo advertir esta obligacion á los que así contraen el sacerdote al asistir á su matrimonio.

Para evitar estos matrimonios de conciencia ó con personas desiguales, están prescritas en la ley 9.ª, tít. 2.°, lib. 10, Nov. Recop., ó sea en pragmática de 23 de Marzo de 1776, las disposiciones siguientes:

XI. «Mando asimismo que se conserve en los Infantes y Grandes la costumbre y obligacion de darme cuenta, y á los Reyes mis succesores, de los contratos matrimoniales que intenten celebrar ellos ó sus hijos é inmediatos succesores, para obtener mi Real aprobacion; y si (lo que no es creible) omitiese alguno el cumplimiento de esta necesaria obligacion, casándose sin real permiso, así los contraventores como su descendencia, por este mero hecho, queden inhábiles para gozar los títulos, honores y bienes dimanados de la Corona; y la Cámara no les despache á los Grandes la cédula de succesion, sin que hagan constar al tiempo de pedirla, en caso de estar casados los nuevos poseedores, haber celebrado sus matrimonios, precedido el consentimiento paterno y el régio succesivamente.

XII. «Pero como puede acaecer algun raro caso de tan graves circunstancias que no permita que deje de contraerse el matrimonio, aunque sea con persona desigual, cuando esto succeda en los que están obligados á pedir mi Real permiso, ha de quedar reservado á mi Real persona y á los Reyes mis succesores el poderlo conceder; pero tambien en este caso quedará subsistente é invariable lo dispuesto en esta pragmática, en cuanto á los efectos civiles; y en su virtud la mujer ó el marido que cause la notable desigualdad, quedará privado de los títulos, honores y prerogativas que les conceden las leyes de estos reinos, ni succederán descendientes de matrimonio en tales dignidades, honores, vínculos, ó bienes dimanados de la Corona, los que deberán recaer en las personas en quienes en su defecto corresponda la succesion, ni podrán tampoco estos descendientes de dichos matrimonios desiguales usar de los apellidos y armas de la casa de cuya succesion quedan privados, pero tomarán precisamente el apellido y las armas del padre ó madre que haya causado la notable desigualdad, concediéndoles que puedan succeder en los bienes libres y alimentos que deban corresponderles, lo que se prevendrá con claridad en el permiso y partida de casamiento.

* Por Real órden de 16 de Marzo de 1875 se ha declarado vigente la pragmática de 23 de Marzo de 1726, ó sea la ley 9.ª, tit. 9.°, libro 10 de la Nov. Recop. en cuanto á los matrimonios de los Infantes, Grandes y títulos del reino y otros enlaces desiguales de personas de la familia Real, no obstante que por decreto de 25 de Mayo de 1873 fueron abolidos los títulos nobiliarios, eximiéndose á los que los poseian de la obligacion de pedir licencia para contraer matrimonio; pues este decreto fué derogado por el de 25 de Junio de 1874 que restableció la legislacion antigua. *

* **MATRIMONIO MIXTO.** En el artículo *Matrimonio* se trascribió la sentencia dada en el pleito entre un católico y un protestante, declarando válido su matrimonio. La Iglesia siempre ha repugnado los matrimonios mixtos, pero como en los paises en que hay libertad de cultos, el trato, las relaciones y los intereses crean afectos y conveniencias que hacen casi imposible la prohibicion absoluta, la Iglesia ha determinado las reglas á que deben sujetarse por parte de los católicos. La doctrina que sobre ellos rige está comprendida en la circular del Sumo Pontífice Gregorio XVI á los Obispos de Baviera, de 27 de Mayo de 1832, cuyos principales párrafos son los siguientes: «Siempre ha cuidado la Sede apostólica con la mayor vigilancia de la observacion puntual de los cánones de la Iglesia, que prohiben rigorosamente los matrimonios de los católicos con los herejes; y aun cuando haya sido necesario tolerarlos algunas veces en ciertos lugares para evitar mayor escándalo, no obstante, jamás dejaron los Soberanos Pontífices de em-

plear todos los medios que estaban en su poder para que se hiciese entender al pueblo fiel toda la deformidad y peligro que habia en esta clase de uniones para la salvacion, y de qué crímen se hacian culpables el hombre ó mujer católicos que osaban infringir las santas leyes de la Iglesia en esta materia. Si consintieron algunas veces en dispensar de esta santa y canónica prohibicion, siempre fué con repugnancia de su voluntad y por graves motivos; pero al conceder esta gracia, acostumbraron á exigir préviamente como condicion del matrimonio, no solo que la parte católica no estuviese expuesta á ser pervertida por la otra y que mas bien se comprometiese á hacer todo lo que pudiese para que entrase esta última en el seno de la Iglesia, sino tambien el que los hijos de ambos sexos se educasen en los principios de nuestra santa Religion.........

.........»Hemos sido informados de que se atreven á asegurar (algunas personas) que los católicos pueden libre y lícitamente formar tales uniones, no solo sin ninguna dispensa prévia de la Santa Sede; la que segun los cánones debe pedirse para cada caso particular; sino que tampoco llenan las condiciones requeridas anteriormente, sobre todo lo que concierne á la educacion de los hijos en los principios de la Religion católica. Han llegado hasta pretender que deben aprobarse esta clase de matrimonios, cuando la parte hereje ha sido separada por el divorcio de su mujer ó de su marido todavía vivo........

»Para tratar ahora del asunto que nos ocupa, conviene ante todas cosas que consideremos lo que sobre esto nos enseña la fe, *sin la que es imposible agradar á Dios*, y que peligra, como ya hemos observado, en el sistema de los que quieren extender mas allá de ciertos límites la libertad de los matrimonios mixtos; porque sabeis tanto como Nos......... con qué energía y constancia se dedicaron nuestros padres á inculcar este artículo de fe, que osan negar los novadores, y la necesidad de ella y de la unidad católica para obtener la salvacion......... Sin referir en este lugar los testimonios casi innumerables de otros padres antiguos, nos limitaremos á citar el de nuestro glorioso predecesor San Gregorio Magno, que manifiesta terminantemente que......... «enseña la Iglesia universal, que solo »en su seno puede adorarse á Dios verdadera»mente, y afirma que no se salvarán los que se »separan de ella.» Tambien se declaró en el decreto de la fe, publicado por otro de nuestros predecesores, Inocencio III, con aprobacion del Concilio ecuménico IV de Letran: «que no hay »mas que una Iglesia universal, fuera de la »cual no se salvará absolutamente ninguno.....»

»De modo que debeis hacer conocer á los fieles que se proponen contraer esta clase de matrimonios, lo mismo que á sus padres ó tutores, las disposiciones de los Santos cánones relativas á este punto y exhortarles fuertemente á que no se atrevan á infringirlas en perjuicio de sus almas. Es preciso, en caso necesario, recordarles el precepto tan generalmente conocido de la ley natural y divina, que nos impone la obligacion de evitar, no solo el pecado, sino tambien la ocasion próxima de caer en él; y este otro de la misma ley que manda á los padres honrados «que eduquen á sus hijos y los corrijan é ins»truyan segun el Señor,» y por consiguiente enseñarles el verdadero culto de Dios que se halla únicamente en el seno de la Iglesia católica. Por esta razon exhortareis á los fieles que consideren sériamente cuánto ultrajarian á la Majestad Suprema y cuán crueles serian para consigo mismo y para los hijos que naciesen de estos matrimonios, si contrayéndolos temerariamente se expusieran al peligro de perder la fe y hacérsela perder á su descendencia.

»Y por último, si lo que Dios no permita, hubiese algun católico, tanto mujer como varon, que poco convencido de vuestros consejos y exhortaciones, persistiese en su idea de contraer un matrimonio mixto sin haber pedido y obtenido una dispensa canónica, ni cumplido todas las condiciones prescritas, entonces será un deber de su cura párroco, no solo no honrar á los contrayentes con su presencia, sino abstenerse tambien de la publicacion de las amonestaciones, y negarles las letras dimisorias. El vuestro, venerables hermanos, es manifestar á los Párrocos de vuestras diócesis vuestra intencion sobre este punto, y exigir de ellos terminantemente que no tomen ninguna parte en esta clase de matrimonios. Pues si cualquier pastor de almas obrase de otro modo, sobre todo en las particulares circunstancias en que se halla actualmente la Baviera, pareceria que aprobaba en algun modo esas uniones ilícitas, y que favoreceria con su concurso una libertad tan funesta á la salvacion de las almas como á la causa de la fe.

»Despues de lo que acabamos de manifestar, apenas necesitamos ocuparnos de otros casos de matrimonios mixtos, mucho mas graves que los precedentes, en los que la parte se ha separado por el divorcio de su mujer ó marido que vive todavía. Bien sabeis, venerables hermanos, que por derecho divino es tal la fuerza del vínculo conyugal, que ninguna potestad puede romperlo. El matrimonio mixto seria en semejante caso, no solo ilícito, sino tambien nulo y un verdadero adulterio, á no ser que la primera union, considerada como disuelta por la parte hereje en virtud del divorcio, se hubiese contraido inválidamente por razon de un verdadero impedimen-

to dirimente. En este último caso, y cuando se hubieren observado las reglas anteriormente prescritas, es necesario guardarse mucho de proceder al matrimonio antes de haberlo declarado nulo, por un procedimiento canónico formado despues de un conocimiento exacto de la naturaleza del primer matrimonio.» V. *Impedimentos* y *Matrimonio canónico*. *

MATRIMONIO PUTATIVO. El matrimonio que siendo nulo por causa de impedimento dirimente, es tenido no obstante por verdadero matrimonio en razon de haberse contraido de buena fe, ignorando ambos cónyuges ó alguno de ellos el impedimento: ind. de la ley 1.ª, tít. 13, Part. 4.ª Llámase *putativo* del verbo latino *putare*, creer ó juzgar.

La buena fe se presume siempre y el que quiere impedir sus efectos es el que debe probar que no la ha habido. Para que sea perfecta es necesario: 1.°, que los esposos hayan celebrado su matrimonio con las solemnidades prescritas; 2.°, que hayan ignorado los vicios que le hacian nulo; 3.°, que su ignorancia sea excusable: ley 2.ª, título 15, Part. 4.ª

El matrimonio putativo produce los efectos civiles del verdadero matrimonio, así con respecto á los esposos, como con respecto á los hijos. Los consortes al separarse arreglarán sus intereses conforme á las capitulaciones matrimoniales ó á lo que disponen las leyes para el caso de la disolucion del matrimonio por muerte ó divorcio; y los hijos serán legítimos y gozarán de todos los derechos de legitimidad, v. gr., de los de succesion: ley 1.ª, tít. 13, Part. 4.ª

Mas no basta que haya buena fe al tiempo de la celebracion del matrimonio; luego que ella cesa, cesan tambien los efectos que producia. De aquí es que los hijos concebidos durante la buena fe y hasta que se dé sentencia que declare la nulidad del matrimonio, tendrán los derechos de hijos legítimos, y los hijos concebidos despues no podrán reclamarlos: leyes 1.ª, título 13, y 2.ª, tít. 15, Part. 4.ª, y nota, tít. 28, lib. 12, Novísima Recopilacion.

Si la buena fe no existe sino solo de parte de uno de los consortes, parece natural que no produzca el matrimonio sus efectos civiles sino en favor de este consorte y de los hijos nacidos del matrimonio, los cuales serán legítimos: ley 3.ª, título 3.°, Part. 4.ª Oculta un hombre, por ejemplo, su primer matrimonio, y se casa con otra mujer que lo ignora; declárase luego nulo este enlace: la mujer que tenia buena fe gozará de los derechos civiles de esposa legítima, tanto con respecto á sus hijos como con respecto á su marido, los hijos tambien gozarán de los derechos de hijos legítimos, así con respecto á su padre, como con respecto á su madre; mas el esposo de mala fe no parece justo tenga sobre la mujer ni sobre los hijos ninguno de los derechos producidos por el matrimonio, porque á nadie debe favorecer su fraude: leyes 50 y 51, título 14, Part. 5.ª

El matrimonio putativo puede convertirse en matrimonio verdadero, si despues de su celebracion llega á cesar el impedimento. En el caso, por ejemplo, de que un hombre se case con una segunda mujer viviendo la primera, si despues esta muriese, podrá la segunda, que ignoraba el primer enlace de su marido, abrazar el partido de permanecer con él, ó separarse y casar con otro: cap. 1.° *De eo qui duxit in matr. quam polluit per adult.* y ley 19, tít. 2.°, Part. 4.ª V. *Bígamo* é *Hijo legítimo*, §. 1.°

* **MATRIMONIO CIVIL.** El celebrado ante la autoridad secular civil, produciendo únicamente efectos civiles.

Dió orígen indirecto á este matrimonio la herejía de Lutero, que le negó el carácter de sacramento, habiendo sido la primera nacion que lo estableció por sus leyes civiles la vecina Francia.

Aceptadas en esta nacion las disposiciones del Concilio de Trento sobre la necesidad de la intervencion del párroco y de dos ó tres testigos en los matrimonios para su validez, y reproducidas en el edicto de Blois, se vieron los protestantes que residian en Francia en la alternativa, ó de profanar por medio de conversiones simuladas el Sacramento en que, conformes con la doctrina de Lutero, no creian, para poder casarse en faz de la Iglesia, ó de comprometer el estado de sus hijos contrayendo ante sus ministros, matrimonios afectados desde luego de nulidad. En su consecuencia, pidieron que el estado civil de las personas fuese independiente de los cultos que profesaban. Estos deseos fueron satisfechos en parte por un edicto de Luis XVI, publicado en el mes de Setiembre de 1787, por el que se autorizó á los que no profesaban la religion católica, para casarse ante un oficial de la justicia civil que pronunciara en nombre de la ley que las partes estaban unidas en legítimo é indisoluble matrimonio. Dos años despues estalló la revolucion, y proclamada la libertad de cultos por la Asamblea Constituyente, una de las consecuencias de esta libertad fué la separacion, para todos los ciudadanos indistintamente, del contrato civil y del Sacramento de matrimonio. Estas disposiciones fueron consignadas posteriormente en el tít. 5.°, lib. 1.° del Código civil de Napoleon I, ampliándolas para regularizar este matrimonio (Véase Dalloz, *Reperloire de legislation*, artículo *Contrat du mariage*, número 38).

Efectuándose este enlace sin hacer intervenir

en él al cielo, revistiéndolo con la santidad de las solemnidades religiosas, como lo han verificado todos los pueblos; sin que el ministro de la Iglesia exhorte á los contrayentes á la observancia de la sublime doctrina del Evangelio, invocando el auxilio del Señor y comunicando á los esposos la gracia divina, carecen semejantes uniones de la fuerza y eficacia suficientes para cumplir con los elevados deberes conyugales, conservando los delicados sentimientos del pudor con todo su esmalte.

Además, segun ha expuesto en estos últimos años el sabio profesor de la Universidad de Ferrara Jannuzzi, lamentándose de que el Código civil italiano publicado en 1866 haya tomado al francés la reglamentacion civil, «la fórmula francesa que atribuye al Estado, por medio del funcionario secular, la potestad exclusiva de dar vida jurídica al matrimonio, no reconociendo otro enlace que el que resulta de su intervencion, usurpa un poder que no le pertenece, obliga al ciudadano á obrar en contra de lo que le dicta su razon objetiva, é invadiendo de esta suerte el dominio de la conciencia, destruye el fundamento mismo de la libertad.»

En España, proclamada la libertad de cultos por la Revolucion de 1868 y sancionada en la Constitucion de 1869, creyó el Gobierno necesario establecer el matrimonio civil, publicando con este objeto la ley de 18 de Junio de 1870; en la cual, si bien se facultó, por su art. 34, á los contrayentes para celebrar el matrimonio religioso antes, despues ó al tiempo del matrimonio civil, se declaró en el art. 2.° que el matrimonio que no se celebrara con arreglo á las disposiciones de aquella ley no produjera efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Adoptóse, pues, por nuestros legisladores el sistema consignado en el Código Napoleon, que consiste en prescindir de la sancion religiosa en el matrimonio, organizándolo exclusivamente como institucion civil; y se desechó por los mismos el sistema que reconoce como legítimos los que se celebran segun los ritos de cualquiera religion positiva que no viole las reglas universales de la moral y del derecho.

Para no adoptar este último sistema y preferir el primero al segundo, fundóse el Gobierno, entre otras consideraciones, en que «dada la diversidad de legislacion matrimonial de las religiones positivas que no solo extienden mas ó menos la aptitud del individuo para contraer matrimonio, sino que ni aun están conformes respecto á la naturaleza del vínculo que este crea, el sistema dicho produciria como resultado inmediato y necesario la desigualdad sustancial de derechos y deberes de los ciudadanos de un mismo Estado, sobre el acto mas importante de la vida, é imprimiria tambien una marca infamante en la frente del que tuviere la desgracia de carecer de creencias religiosas, poniéndole en la dura necesidad de celebrar su matrimonio con una forma excepcional y exclusivamente civil que tanto contrastaria con la empleada por los demás ciudadanos, ya que su falta de creencias no le permitiria solicitar los auxilios de ningun culto.»

Segun estas consideraciones, se atendió preferentemente á satisfacer á los incrédulos que á los que profesan creencias religiosas; al escaso número de ateos que hay en España, que á la casi totalidad de los Españoles que profesan la Religion católica; y por el temor de imprimir una nota desfavorable á los que, por su falta absoluta de fe, generalmente se la imprimen por sí mismos, no reparando en hacer alarde de ella, no se reparó en obligar á los creyentes y aun á los católicos á celebrar una ceremonia consistente en actos profanos y formalidades administrativas que pugnan con su conciencia y con sus sentimientos religiosos. Consecuencia fué de esto el haberse negado gran número de católicos á la observancia de la ley referida, con menoscabo de los derechos de la familia, recayendo los efectos de esta negativa en su descendencia, puesto que eran considerados sus hijos como naturales. V. *Hijo natural* é *Hijo legítimo*.

Mas atendible hubiera sido la consideracion por que se desechó últimamente en Italia la proposicion que presentó el diputado Andenzzi, segun la que debia celebrarse el matrimonio, por regla general, con las condiciones, formas y efectos prescritos por la religion que profesaban los contrayentes, y solamente los que por cualquiera causa no pudieran contraer y celebrar su matrimonio de esta suerte deberian verificarlo en la forma puramente civil, produciendo esta union todos los efectos civiles. Aquella consideracion consistió en no tener los ministros, de los que no reconocen la autoridad de la Iglesia ó profesan otros diferentes cultos, la organizacion ni las condiciones adecuadas para que el Estado se atuviera á su testimonio en cuanto se refiriese al ejercicio de una funcion social tan importante. Mas esta razon no es aplicable en España respecto de los católicos, donde por haber sido siempre la Religion católica la dominante y la exclusiva, existen los ministros, autoridades y tribunales eclesiásticos con aquella organizacion y condiciones, y donde la totalidad de los súbditos prefiere confiar la celebracion del matrimonio al ministro de la Iglesia, no habiendo motivo para que el Estado se oponga á ello por desconfianza.

Mas acertados estuvieron los redactores del

Código civil de 1.º de Julio de 1867 que comenzó á regir el 1.º de Julio de 1870 en el reino de Portugal. En este Código no se secularizó el matrimonio respecto de los católicos como lo hizo el Código civil francés, siguiéndose un sistema de transaccion entre los dos sistemas que llevamos enunciados: así, pues, el matrimonio católico produce efectos civiles si se celebra conforme á las leyes de la Iglesia y se verifican cumulativamente las dos siguientes circunstancias: 1.ª Que dichas leyes eclesiásticas estén recibidas en el reino. 2.ª Que no sean contrarias á las disposiciones de la ley civil relativas al casamiento católico. Faltando alguno de estos requisitos el matrimonio produce efectos espirituales, pero no efectos civiles. Véanse los artículos 1057, 1069, 1070, 1081 y 1090 de dicho Código, y los comentarios al mismo de Diaz Ferreira.

Pero afortunadamente el Gobierno español vino á reconocer la necesidad de reformar los artículos expuestos de la ley de 1870, en el sentido que hemos indicado, publicando con este objeto el Real decreto de 9 de Febrero de 1875, en cuyo art. 1.º declaró que el matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los Sagrados Cánones producirá en España todos los efectos civiles que le reconocian las leyes vigentes, hasta la promulgacion de la provisional de 18 de Junio de 1870. No se necesita, pues, en lo succesivo celebrar el matrimonio civil para que aquella santa union produzca estos efectos, si bien todavía se ha requerido que se solicite la inscripcion en el Registro civil presentando la partida del párroco que acredite el matrimonio canónico. Véase lo expuesto en la adicion al artículo de esta obra *Matrimonio canónico*.

Naturaleza del matrimonio.—El legislador contiene en los tres primeros artículos de la ley esta materia la mas importante de todas las que desenvuelve en la misma.

En el primer artículo se asienta de una manera absoluta, que el matrimonio es por su naturaleza perpétuo é indisoluble. Esta perpetuidad é indisolubilidad son tambien proclamadas por la Iglesia.

«En la perpetuidad é indisolubilidad del vínculo matrimonial, descansa, como sobre base necesaria, la moralidad del hogar doméstico, se lee en el preámbulo de la ley referida. El matrimonio es el complemento natural de la personalidad humana. En él, el hombre y la mujer forman una sola entidad mas perfecta en la vida social que la que constituye cada uno de ellos por sí solo. En el matrimonio, los cónyuges se unen para realizar los fines racionales de la vida. La procreacion no es el único fin, puesto que lo son tambien la educacion de la prole y la mútua cooperacion de los esposos para el cumplimiento de sus mútuos y naturales destinos. Destruida la perpetuidad é indisolubilidad del matrimonio, se dificultará ó imposibilitará la realizacion de los mencionados medios, y si la posibilidad de una separacion definitiva y la esperanza, por débil que sea, de una nueva union se apodera del corazon de los cónyuges, no se busque en el hogar doméstico esa unidad santa de la familia, esa comunidad de sentimientos que liga entre sí con lazos sagrados á todos los individuos que la componen y que descansan sobre la base de la perpétua union de sus destinos.

»Despójese á la familia y á los vínculos que son su elemento de vida del carácter de la perpetuidad que les presta la indisolubilidad del matrimonio de que proceden, y se la verá inmediatamente disolverse, corroida por la inmoralidad mas repugnante, que será el funesto efecto de la relajacion de los vínculos creados por la naturaleza, mas sábia y mas previsora que la inteligencia del legislador. Estos no son vanos temores, productos de una imaginacion pusilánime. Las deplorables consecuencias que en el órden doméstico con tanta frecuencia tienen las segundas nupcias, enseñan, con triste, pero irresistible elocuencia, las que habrian de temerse de la disolubilidad del matrimonio por grandes y fuertes que fueran las restricciones de la ley para hacerla efectiva.

»Y si lo dicho no es bastante á demostrar la altísima necesidad social de la perpetuidad de la union conyugal, tiéndase la vista sobre el estado de la familia en las naciones que admiten el divorcio, especialmente Inglaterra, Alemania y los Estados-Unidos de América. En ellas parece que el matrimonio ha quedado reducido para muchos individuos á una simple forma legal de la prostitucion, ó á lo menos de la mancebía, dado el considerabilísimo número de matrimonios que anualmente se disuelven por las mas livianas causas. El infanticidio en las esferas del crímen y las mas escandalosas cuestiones judiciales de familia en el órden civil, son la funesta secuela de tan deplorable legislacion. En Francia, una dolorosa experiencia hizo necesaria la prohibicion del divorcio, establecido por la revolucion del 93 y sancionado despues en el Código de Napoleon I.

»Y por último, si el santo amor á la patria tiene su mas noble fundamento en las sagradas afecciones que germinan y se desarrollan en el corazon humano al calor del hogar doméstico, no hay que agostar en su raíz la delicada y preciosa flor del patriotismo, al que la Nacion es deudora de las mas puras glorias que brillan en su historia.»

El artículo 2.º dispone, segun ya hemos expuesto, que el matrimonio que no se celebre con

arreglo á las disposiciones de la ley de matrimonio civil no producirá efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes. Aunque esta disposicion no es aplicable ya á los católicos que hubieren contraido el matrimonio canónico, desde que por el art. 1.° del Real decreto de 9 de Febrero se ha declarado que dicha union produce efectos civiles, lo es respecto de las demás personas que profesando otro culto, como, por ejemplo, el protestante, contrajeran matrimonio segun su rito; pues su enlace no producirá efectos civiles mientras no celebren el matrimonio civil que prescribe la ley de 18 de Junio. Véanse las consideraciones expuestas en la introduccion de este artículo. Sin embargo, no se declara por el artículo 2.° la nulidad absoluta de los matrimonios celebrados en otra forma, sino que se limitarán sus efectos á los meramente religiosos y sociales; pues lo contrario seria confundir á las personas honradas que dominadas por el sentimiento religioso lo lleven tan adelante que por él dejen de efectuar el matrimonio civil, con las que viven en concubinato, y la conciencia pública protestaria indignada contra el precepto legal que así lo declarase.

Por el art. 3.° de la ley se declara que no producirá obligacion civil la promesa de futuro matrimonio, cualesquiera que sean la forma y solemnidades con que se otorgue, ni las cláusulas penales, ni cualesquiera otras que en ella se estipulen. De esta disposicion nos hicimos cargo en el artículo de esta obra, *Esponsales*. Mas no debe entenderse aplicable en el dia á los católicos que contrajeren esponsales con el fin de celebrar el matrimonio canónico, puesto que por el decreto de 9 de Febrero de 1875, dando efectos civiles á dicho matrimonio, se ha dejado sin efecto la ley de matrimonio civil en cuanto á los que hayan contraido ó contraigan aquel matrimonio, exceptuando solamente de la derogacion las disposiciones del capítulo 5.° de la misma, las cuales se refieren á los efectos generales del matrimonio respecto de las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes.

Circunstancias de aptitud necesarias para contraer matrimonio.—Son aptas para contraer matrimonio todas las personas que reunan las circunstancias siguientes: 1.ª Ser púberes, entendiéndose que el varon lo es á los catorce años cumplidos y la mujer á los doce. Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto* y sin necesidad de declaracion expresa, el matrimonio contraido por impúberes, si un dia despues de haber llegado á la pubertad legal, hubieren vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, ó si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal ó de haberse entablado la reclamacion. 2.ª Estar en el pleno ejercicio de su razon al tiempo de celebrar el matrimonio. 3.ª No adolecer de impotencia física, absoluta ó relativa para la procreacion, con anterioridad á la celebracion del matrimonio y de una manera patente, perpétua é incurable.

Hé aquí las razones en que se ha fundado el legislador para estas prescripciones:

«El matrimonio, se lee en el preámbulo de la ley de Matrimonio civil, requiere en los que lo contraigan, la aptitud física necesaria para el cumplimiento de sus destinos. La aptitud moral es la libertad racional y consciente. El hombre tan solo como sér inteligente y libre puede adquirir derechos y contraer obligaciones; el matrimonio es la fuente de los derechos y de las obligaciones mas importantes y mas trascendentales en todas las esferas de la vida. El hombre que no tiene el pleno uso de su razon, está privado de la libertad *racional* sobre que descansa su personalidad jurídica; carece, pues, de la aptitud necesaria para contraer matrimonio.

»En tan triste situacion se hallan el imbécil y el demente, bien la demencia sea perpétua, bien sea tan solo temporal. Al momento de la celebracion del matrimonio y solamente á él hay que atender, para saber si el individuo tiene ó no aptitud para contraerlo. El demente habitual no carecerá de ella en un momento de lucidez, ni el hombre sano la tendrá en un instante de locura.

»Carece de aptitud física el que no es potente para la generacion. Si no es el único fin del matrimonio la procreacion, es sin duda uno de los principales. En ella está el misterioso eslabon que une los infinitos anillos de la cadena de la humanidad, que, arrancando desde el primer individuo de la especie, no se interrumpirá hasta la consumacion de los tiempos.

»No será apto, pues, para el matrimonio, el impotente. Pero es necesario que este defecto sea perpétuo é incurable. El individuo que adolezca de una enfermedad pasajera, ó sobre la cual la ciencia pueda ejercer su benéfica accion, tendrá aptitud para contraer matrimonio, ya que en la perpetuidad de esa union podrá cumplirse el fin de la procreacion.

»No bastará que la impotencia se repute perpétua é incurable si á la vez no es manifiesta, para que el que la padezca haya de carecer de aptitud para el estado conyugal. La naturaleza no ha revelado aun todos sus misterios á la ciencia, y hasta ahora no ha logrado la inteligencia humana descorrer por completo el velo que oculta á sus investigadoras miradas, la naturaleza y cualidades de los órganos y funciones que á la propagacion de la especie se refieren. Quizás exista una clase de impotencia que, procedien-

do de causas que no sea dable apreciar, haya de hacerse sensible tan solo por sus efectos. Pero la ciencia humana no tiene medios bastantes para conocerla en los individuos que la padezcan y para distinguirla de la simple esterilidad.

»Por otra parte, la moral no permite la profanacion del lecho conyugal á fin de exponerlo á las repugnantes investigaciones de la justicia humana, que en el mayor número de casos serian de todo punto ineficaces para conocer lo que la naturaleza no ha querido hasta ahora revelar.

»Por esto no se acepta en el proyecto la jurisprudencia canónica relativa á la impotencia oculta, que los tribunales de la Iglesia miran con repugnancia; porque su aplicacion, mas que á la declaracion de la nulidad del matrimonio de individuos verdaderamente impotentes, ha conducido á lastimar la moral pública y á ahuyentar el pudor de la casa conyugal.

»La edad puede ser una causa irrecusable de la impotencia racional y física del individuo. Este no sale á luz en un estado intelectual y físico perfecto. En todos los órdenes de su existencia está sometido á la ley del progreso y de la perfectibilidad. En el órden físico su desarrollo entra con la pubertad en un nuevo período, que es el mas importante de la vida. Con la pubertad adquiere el individuo la facultad de reproducirse, y con ella la aptitud física para contraer matrimonio.

»Mas la pubertad no se revela en los individuos en el mismo momento, ni siquiera en el mismo año de la vida. Se adelanta ó se retrasa bajo la influencia de un conjunto de las mas diversas circunstancias. Y por esto, si el legislador hubiera de seguir paso á paso á la naturaleza, habria de abstenerse de fijar *à priori* y de un modo general la edad de la pubertad, dejando esta declaracion encomendada completamente á la investigacion judicial.

»Este sistema es condenado por la moral, y en la misma Roma primitiva no pudo prevalecer durante largo tiempo. El legislador, ante los respetos debidos al pudor, y dada su impotencia ante la variedad que la naturaleza ofrece en sus obras y el misterio en que se envuelven sus procedimientos, tiene necesidad de fijar una época en la vida desde la que se haya de presumir que el individuo ha entrado en la pubertad.

»Las legislaciones de los pueblos civilizados, así del antiguo como del nuevo mundo, inspiradas por la ciencia fisiológica, y siguiendo el ejemplo de la legislacion de los Romanos, que en esto como en las mas graves cuestiones del derecho vienen sirviendo de modelo, han fijado la edad de catorce años para el varon, y la de doce para la mujer, como la época de la pubertad.

»Pero la aptitud matrimonial del individuo no depende exclusivamente de su desarrollo físico. No basta que pueda engendrar hijos. Es necesario que pueda educarlos segun lo exige la mas cumplida satisfaccion de los fines racionales de la vida. Es necesario tambien que al salir de la casa paterna para constituir con su consorte una nueva familia, tenga su inteligencia suficientemente desarrollada, no solo para encargarse de sus propios destinos, sino para auxiliar á aquel en el cumplimiento de los suyos respectivos.

»Debe además tenerse presente que el desarrollo físico y el intelectual del individuo no marchan paralelamente, de suerte que la pubertad suponga desde el primer momento que se presenta, un desarrollo análogo de las cualidades intelectuales y morales. El elemento espiritual del hombre es mas lento en su marcha progresiva que el elemento físico, y despues de haber llegado este á su término, es cuando aquel alcanza toda su plenitud de accion. Al entrar, por lo tanto, el individuo en el período de la pubertad, no ha adquirido aun la plenitud de sus facultades, que seria conveniente para ligarse con el perpétuo vínculo del matrimonio.

»De esto no faltará quien deduzca, siguiendo el ejemplo de los autores del Código de Napoleon I, que la edad nubil no debe ser la de la entrada en la pubertad, sino otra mas avanzada, en la que la inteligencia haya adquirido un grado mayor de desarrollo, ya que el matrimonio es, no solamente la union de los cuerpos, sino tambien la de las almas, de los sentimientos y de las afecciones todas de los cónyuges.

»El ministro, sin embargo, ha fijado en el proyecto como edad nubil la de la pubertad legal, acomodándose en esto á lo dispuesto en casi todas las legislaciones de la Europa moderna, que á su vez se modelaron en la de la Iglesia, como la de esta imitó á la romana.

»Si bien es cierto que á los catorce y doce años de edad respectivamente, el hombre y la mujer no gozan, en general hablando, de la plenitud de sus facultades intelectuales, tambien es verdad que no puede decirse que carezcan del absolutamente necesario discernimiento para el cumplimiento de los deberes de familia que les impone el estado conyugal. Si esos deberes exigieran para su cumplimiento la plenitud de desarrollo de aquellas facultades, la aptitud para el matrimonio debiera retrasarse hasta la mayor edad, en que la ley presume que entra el individuo en el período del completo discernimiento. Y sin embargo, á esto no ha llegado ninguna legislacion adelantada, ni pretenden llegar en sus aspiraciones los que sostienen la opinion contraria á la que ha sido adoptada en el proyecto.

»Hay además otra consideracion de alta importancia en abono de lo que en este se establece. Con la entrada en la pubertad coincide el ardiente desarrollo de las pasiones que atraen y aproximan á los individuos de diverso sexo, estableciendo entre ellos vínculos de amor que, si no pudieran ser purificados por la union matrimonial, producirian inevitablemente la corrupcion de costumbres del hogar doméstico. Ante la imposibilidad de ahogar en su gérmen las pasiones, el legislador prudente debe limitar sus aspiraciones á dirigirlas, purificándolas y armonizándolas con las eternas máximas de la moral.

»Y por último, téngase presente, que reconociendo la Iglesia aptitud para el matrimonio á los catorce y doce años respectivamente, seria inconveniente establecer una regla mas estrecha, que no habria de ser bastante eficaz por sí sola para impedir la celebracion del matrimonio canónico entre los púberes de edad inferior á la que se hubiese fijado en la ley.

»La ley considera la edad marcada como una presuncion *juris et de jure* de que hasta ella no se entra en la pubertad, salva tan solo la excepcion expresada en el párrafo segundo núm. 1.º del art. 4.º Se separa, pues, en esto de la jurisprudencia canónica, que admite en principio la dispensa de edad cuando concurren por una parte el prematuro desarrollo físico y moral de los esposos, y por la otra una causa de utilidad del Estado y la elevada gerarquía de los que intenten contraer matrimonio. La primera circunstancia supone la necesidad de una investigacion que seria en muchos casos de éxito dudoso, ya que no imposible. La segunda no se armoniza con el carácter eminentemente democrático de la sociedad de nuestros tiempos, que no se presta á reconocer en la condicion social del individuo una causa legítima del privilegio.

»Pero si á pesar de la prohibicion de la ley contrajere matrimonio un impúber, y haciendo vida matrimonial con su consorte dejare trascurrir los seis primeros meses del período de la pubertad sin reclamar contra la validez del matrimonio celebrado, la ley declara aquella union purificada *ipso facto* del vicio de su orígen. Tampoco es nueva esta doctrina. No faltan publicistas respetables que la sostienen aun en el órden religioso. Y en efecto; si es verdad que el consentimiento prestado por el impúber al tiempo de la celebracion del matrimonio ha sido nulo por la falta de aptitud de aquel, tambien lo es que al entrar en la pubertad adquirió esa aptitud, y que por el hecho de continuar en la vida matrimonial sin reclamacion en contrario, vino á ofrecer una prueba irrecusable de que persistia en el consentimiento prestado, convalidando así el matrimonio que tan vicioso en su orígen habia sido.

»Por distinta, pero no menos poderosa razon, debe sostenerse el matrimonio contraido por el impúber cuando la mujer ha concebido, antes que aquel ó esta hubieren llegado á la edad legal ó hubieren reclamado la nulidad del matrimonio. El hecho de la concepcion es una prueba evidente é incontrovertible de que en este caso la naturaleza se adelantó á los cálculos del legislador, y la presuncion que descansa en el precepto escrito, debe ceder ante la realidad de los hechos.» Véase lo que se expone sobre estos particulares en el artículo de esta obra *Impedimentos en el matrimonio civil.*

Segun el art. 5.º de la ley del Matrimonio civil, aun cuando tengan las personas que desean contraerlo la aptitud requerida en el art. 4.º expuesto, no podrán efectuarlo los que se hallaren en los casos ó condiciones que se expresan en los núms. 1.º al 4.º de dicho art. 5.º y en los núms. 1.º al 10 del 6.º; casos que se han expuesto en el artículo de esta obra *Impedimentos en el matrimonio civil.* En el mismo artículo y en el de *Dispensa* se han expresado tambien los impedimentos que pueden dispensarse.

Diligencias preliminares á la celebracion del matrimonio.—Publicacion del matrimonio.—«Si el interés individual exige que no se pongan trabas á la celebracion del matrimonio, se dice en el preámbulo de la ley, el interés del Estado reclama tambien que no se celebren los que adolezcan de algun vicio de ilegitimidad. De suerte que el acertado criterio que debe presidir al establecimiento de las diligencias preliminares al matrimonio, consiste en la conveniente y equitativa combinacion del derecho individual con el derecho social. El Estado no debe establecer diligencias preliminares que no sean necesarias para precaver la celebracion de matrimonios ilegítimos; pero todas las que procedan de esta necesidad debe adoptarlas sin temor de lastimar la libertad individual.

»La autoridad que ha de intervenir en las diligencias preliminares al matrimonio, así como en su celebracion, es el juez municipal. Funciones tan graves y trascendentales como las que la ley del Matrimonio civil encomienda á estos funcionarios, seria altamente peligroso otorgarlas á los alcaldes, que viven en la agitacion de los intereses de la localidad. El funcionario que haya de autorizar en nombre de la ley el matrimonio de los ciudadanos, debe inspirar el respeto del sacerdocio y para ello no ha de tomar por razon de su cargo, parte activa en la lucha ardiente de la política. Estas cualidades se hallarán en mas relevante grado reunidas en los encargados de administrar justicia, y por ellas

bien puede prescindirse de la anomalía que resulta de encomendar á las autoridades de aquella clase, funciones que no consistan estrictamente en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, ya que la situacion económica del pais no permita la creacion de funcionarios especiales que hayan de representar al Estado en los actos mas importantes de la vida civil del ciudadano y de tener á su cargo el registro en que habrán de hacerse constar convenientemente.»

Los que intentaren contraer matrimonio en cualquiera punto de la Península é islas adyacentes ó Canarias, deberán manifestarlo al juez municipal del domicilio ó residencia de los mismos, ó de cualquiera de ellos, si residieren en diferentes pueblos, consignando ambos en esta manifestacion sus nombres y apellidos paterno y materno, su edad, profesion ú oficio y los respectivos pueblos, términos municipales, partidos y provincias de su nacimiento y de su domicilio ó residencia durante los dos últimos años: art. 9.º de la ley y 37 del reglamento para su ejecucion.

Para acreditar su domicilio ó residencia durante los dos últimos años, deberán presentarse las certificaciones necesarias: art. 37 del reglamento. Si se trata de paisanos, esta certificacion deberá ser del alcalde, y si de militares, se presentará la certificacion de libertad á que se refiere el art. 17 de la ley y la segunda disposicion de la órden de 21 de Mayo de 1873, expuesta en el artículo de esta obra, *Matrimonios de militares*.

Tambien expresarán los contrayentes los nombres y apellidos, oficio ó profesion y domicilio ó residencia de sus padres, y si los interesados ó alguno de ellos necesitare, con arreglo á las leyes, consentimiento ó consejo favorable para contraer matrimonio, expresarán asimismo el nombre, apellido y domicilio de la persona que deba prestarlo: pár. 2.º del art. 37 del reglamento.

La manifestacion á que se refieren los artículos 9.º de la ley y 37 del reglamento, podrá hacerse por medio de solicitud escrita y firmada por los dos interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, ó exponiendo aquellos verbalmente al juez municipal su propósito de contraer matrimonio y las circunstancias y antecedentes mencionados en dichos artículos. En el caso de hacerse la manifestacion verbalmente se reducirá en el acto á escrita por el secretario del juzgado municipal, firmándola los interesados ú otra persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar y autorizándola aquel: art. 10 de la ley y 38 del reglamento.

Los jueces municipales no pueden negarse á admitir ni á dar curso á ninguna solicitud de matrimonio en que sea interesado un domiciliado ó residente en el término municipal de su cargo, no siendo en los casos expresamente determinados por la ley ó en virtud de sentencia de tribunal competente. Contra la negativa arbitraria ó infundada del juez municipal podrán los interesados acudir en queja al presidente del tribunal de partido (hoy al juez de primera instancia), quien resolverá de plano lo que corresponda: art. 39 del reglamento.

Inmediatamente despues de presentada ó redactada la manifestacion, el juez municipal dictará providencia mandando que se ratifiquen en ella los interesados. Si la manifestacion adoleciere de alguna omision ó defecto, se suplirá ó subsanará en el acto de la ratificacion, adicionándose ó corrigiéndose lo que para ello fuere necesario. La diligencia de ratificacion se firmará por el juez municipal, por los interesados ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar y por el secretario: art. 11 de la ley y 40 del reglamento.

Hecha la ratificacion, el juez dispondrá que se formen y publiquen los correspondientes edictos, dos veces consecutivas por término de ocho dias cada uno. En los edictos se expresarán todas las circunstancias mencionadas en el art. 9.º de la ley, el tiempo de la publicacion de cada edicto, si es primero ó segundo el que se publica, invitándose en ellos á todos los que tuvieren noticia de algun impedimento legal que ligue á cualquiera de los contrayentes, á que lo manifiesten por escrito ó de palabra al juez municipal del territorio en que se fije el edicto. Se hará constar asimismo en los edictos la fecha en que se fijan, y se insertarán en ellos textualmente los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley. Se copiará el original de los edictos á continuacion de la providencia en que se mandaren publicar. Los edictos se fijarán en el local de la audiencia pública del juez municipal y en otro sitio tambien público de la parroquia del último domicilio ó de la residencia de los interesados. Se remitirán á los jueces municipales del territorio en que hubieren residido ó estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, á fin de que manden fijarlos en el local de su audiencia pública y en otro sitio tambien público de la parroquia en que aquellos hubieren vivido. Cuando esta publicacion deba verificarse en algun punto de las provincias de Ultramar, se remitirán los edictos á los alcaldes mayores para que dispongan que se fijen en la localidad respectiva por los jueces municipales ó por los que hagan sus veces. Si los edictos estuvieren impresos, no será necesario que se copien en el expediente, bastando que se una al mismo un ejemplar de ellos,

con nota de conformidad puesta al pié de cada uno por el secretario: arts. 11 al 14 de la ley y 41 del reglamento.

Cuando los interesados fueren extranjeros y no llevaren dos años de residencia en España, habrán de acreditar por certificacion de la autoridad competente, segun las leyes de su pais, legalizada en forma y con todas las circunstancias que requieran las leyes españolas para su autenticidad y validez, haberse hecho la publicacion del matrimonio que intentaren contraer, con todas las solemnidades exigidas en el territorio en que hubieren tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior á su entrada en España. En todo caso acreditarán la libertad para contraer matrimonio: art. 15 de la ley.

De las dispensas de edictos.—La publicacion de edictos será indispensable para la celebracion y validez del matrimonio. Se exceptúan solamente de esta formalidad, conforme á lo prescrito en los arts. 16, 17 y 18 de la ley de Matrimonio y en el reglamento, los casos siguientes: 1.° Cuando los que intenten contraer matrimonio ó alguno de ellos se halle en inminente peligro de muerte, debidamente justificado. 2.° Cuando sean militares, y se hallen en activo servicio. 3.° Cuando hayan obtenido la competente dispensa de la publicacion de los edictos: art. 16 de la ley y 42 del reglamento.

En el caso á que se refiere el núm. 1.° del artículo precedente, el juez municipal á quien competa autorizar el matrimonio, ó el que haga sus veces, podrá dispensar la publicacion de los edictos, siempre que se le presente certificacion de facultativo que acredite el inminente peligro de muerte, y lo considere justificado por dicho medio y por los demás que á su juicio fuesen suficientes. Cuando sean los jueces municipales los llamados á conceder la dispensa, oirán al fiscal de su juzgado, quien deberá emitir su dictámen por escrito y con la mayor urgencia: art. 43 del reglamento.

El art. 16 de la ley faculta tambien al juez municipal para dispensar de la presentacion de los documentos á que se refiere el art. 15 de la misma cuando cualquiera de los interesados se hallare en inminente peligro de muerte. Véase el art. 32 que se explica en el mismo sentido. El honor de la familia, se lee en el preámbulo de la ley; el porvenir de la prole desgraciada é inocente, la reparacion debida á la sencillez ultrajada de la mujer, y el respeto en fin, que no puede menos de rendirse á la conciencia del hombre que se halla al borde del sepulcro son las razones de lo prescrito en la disposicion expuesta.

En el caso del núm. 2.° de dicho art. 42, se tendrá por dispensada por ministerio de la ley la publicacion de los edictos, siempre que el militar en activo servicio presente certificacion del jefe ó jefes con mando efectivo del cuerpo ó cuerpos armados en que sirva ó á que haya pertenecido durante los dos últimos años, en la cual se justifique la libertad del interesado durante aquel período. Si no hubiere estado en activo servicio durante todo este tiempo, se publicarán los edictos en el domicilio ó domicilios que hubieren tenido sin estar en servicio activo, en los dos años anteriores á la presentacion de la solicitud del matrimonio: art. 17 de la ley y 44 del reglamento.

La exencion de edictos concedida al militar en activo servicio no alcanzará á su futura esposa, ni le relevará de ninguno de los demás requisitos y formalidades que se exigen para la celebracion del matrimonio: art. 45 del reglamento.

Para solicitar y obtener la dispensa de la publicacion de los dos edictos ó del segundo de ellos, que, conforme al art. 18 de la ley de Matrimonio, solo podrá conceder el Gobierno por causas graves suficientemente probadas, se procederá del modo siguiente:

1.° Los solicitantes presentarán al Presidente del tribunal del partido á que corresponda el juzgado municipal donde deba celebrarse el matrimonio, una instancia firmada por los dos ó por persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, y dirigida al Ministro de Gracia y Justicia, solicitando la dispensa y exponiendo las causas en que se funden para pedirla.

Con esta instancia deberán presentarse los documentos fehacientes que demuestren la certeza de las causas alegadas en apoyo de la solicitud.

2.° El presidente del tribunal del partido, despues de cerciorarse por los medios que estime oportunos, de la conformidad de los interesados con la peticion, y de reclamar los datos que crea necesarios, pondrá al pié de la instancia su informe razonado, manifestando cuanto se le ofrezca y parezca respecto de las causas alegadas, y emitiendo su opinion acerca de la conveniencia ó inconveniencia de conceder la dispensa, elevando todos los antecedentes al ministerio de Gracia y Justicia por conducto de la Direccion general del ramo. El presidente del tribunal y todos los funcionarios que entiendan en estos asuntos procederán en ellos con reserva y con la posible urgencia.

3.° A propuesta de la Direccion general, se dictará Real órden por el ministerio de Gracia y Justicia concediendo ó denegando la dispensa, comunicándose aquella al expresado presidente del tribunal, quien dispondrá que se tome razon de la misma por el secretario en un libro

registro de dispensas que deberá llevar, y haciéndolo así constar al márgen de dicha Real órden, la entregará á los interesados: art. 46.

Esta dispensa se concede gratis: art. 18 de la ley.

Los jueces municipales en cuyo territorio se hubieren fijado los edictos á excepcion del que hubiere de autorizar el matrimonio, expedirán á instancia de cualquiera de los interesados, á á los cinco dias de concluido el término de la publicacion de los edictos, certificacion de los impedimentos que se hubieren denunciado ó negativa, en el caso de que no exista denuncia alguna: art. 19 de la ley. Véase las demás disposiciones sobre dispensa de impedimentos en el artículo *Impedimentos en el matrimonio civil.* Véase un modelo de las diligencias expuestas en la circular de 24 de Agosto de 1870.

Oposicion al matrimonio.—La oposicion al matrimonio se verifica por medio de la denuncia de los impedimentos que señala la ley para contraerlo. De esta oposicion se trata en los artículos 20 al 27 de la misma y en el 48 del reglamento que se han expuesto en el de esta obra *Impedimentos en el matrimonio civil.*

La denuncia hecha en tiempo oportuno á que se refiere el art. 23 de la ley, producirá el efecto de suspender la celebracion del matrimonio hasta que sea declarada por sentencia firme su improcedencia ó falsedad: art. 24 de dicha ley.

Dictada la providencia por el tribunal sobre dicha denuncia, mandará devolver inmediatamente todos los expedientes al juez municipal, á quien correspondiere autorizar la celebracion del matrimonio para que proceda á lo que haya lugar, con arreglo á lo dispuesto en aquella: disposicion 11 del art. 48 del reglamento.

Por circular de la Direccion de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, fecha 24 de Agosto de 1870, se acompañó un modelo de expediente de oposicion al matrimonio civil.

Celebracion del matrimonio.—El matrimonio se celebrará ante el juez municipal competente y dos testigos mayores de edad: art. 28 de la ley. Atendida la importancia y los trascendentales efectos que, aun considerado solamente como contrato civil, tiene el matrimonio, hubiera sido conveniente designar una autoridad de mas categoría y representacion que la del juez municipal para autorizar su celebracion.

Es juez municipal competente para celebrar el matrimonio, el del domicilio ó residencia de los contrayentes ó de cualquiera de ellos, á eleccion de los mismos. Dicho juez no puede delegar sus facultades para la autorizacion del matrimonio, debiendo substituirle en caso de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo los suplentes á quienes corresponde con arreglo á las disposiciones legales: art. 29 de la ley y 54 del reglamento. Estas disposiciones tienen por objeto evitar fraudes y que autorice el matrimonio quien no tenga carácter legal para ello.

Se entiende por residencia para los efectos de determinar la competencia del juez, la permanencia del interesado en el término municipal los dos meses anteriores á la celebracion del matrimonio: párrafo 2.° del art. 29 de la ley. Quizá este término parezca excesivamente reducido, se lee en el preámbulo de la ley, pero téngase en cuenta que de otro modo se dificultaria, sin una necesidad bastantemente justificada, la celebracion del matrimonio. Los fraudes que por este medio puedan intentarse están suficientemente prevenidos con la publicacion de edictos en los lugares en que los contrayentes hubieren residido durante los dos últimos años. Respecto de los militares que por su activo servicio no tienen residencia fija, se considerará tal la del territorio donde se halle, aunque sea accidentalmente, el cuerpo á que pertenezcan ó en que radicare el empleo, cargo ó comision militar que estuvieren desempeñando: párrafo 2.° del art. 29 de la ley.

El juez municipal de cada territorio será tambien competente para autorizar el matrimonio del transeunte que en el mismo se hallare en peligro de muerte: art. 30 de la ley. Los jefes de los cuerpos militares en campaña podrán autorizar en defecto del juez municipal los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, é igualmente los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes podrán desempeñar las mismas funciones en los matrimonios que se celebren á bordo *in articulo mortis*: art. 43 de la ley. Dichos jefes, contadores ó patrones, se referirán, para hacer constar la certeza del peligro inminente de muerte, á la certificacion del facultativo, ó en su defecto, á los demás medios que se hubieren estimado bastantes para la dispensa de edictos. Lo mismo harán los jefes de lazaretos ó de otros establecimientos análogos cuando el matrimonio haya de celebrarse en ellos en iguales circunstancias: art. 57 del reglamento.

El juez municipal no podrá proceder á la celebracion del matrimonio sin hacer constar en el expediente no haberse presentado en tiempo oportuno denuncia de impedimento legal, ó en otro caso, que ha sido desestimado por el tribunal del partido: art. 30 de la ley y 49 del reglamento.

Practicado esto, no podrá diferirse la celebracion del matrimonio, á no ser que el juez municipal tuviere motivos fundados para creer que existe algun impedimento legal, en cuyo caso pondrá aquellos en conocimiento del represen-

tante del ministerio fiscal, á fin de que formule la correspondiente denuncia si la estimara procedente. Si en las veinticuatro horas siguientes no se presentare esta denuncia, el juez municipal no podrá dilatar la celebracion del matrimonio: art. 50 del reglamento.

El juez municipal no podrá autorizar la celebracion de ningun matrimonio antes que se entreguen en la secretaría del juzgado: 1.º Las certificaciones de nacimiento de los interesados. 2.º Las negativas de denuncia de impedimentos expresados en el art. 19. 3.º Los documentos que acrediten la dispensa de la publicacion de edictos ó de impedimentos legales de los contrayentes en sus respectivos casos. 4.º Los documentos que demuestren haber obtenido la licencia ó solicitado el consejo, conforme á la ley, cuando se trate del matrimonio de hijos de familia y de menores de edad. 5.º Los documentos á que se refiere el art. 15 ya expuesto, cuando se trate del matrimonio de extranjeros. 6.º La certificacion de libertad, cuando se trate del matrimonio de militares en activo servicio, expedida segun ya se ha expuesto: art. 31 de la ley. 7.º La licencia del Gobierno respecto á los que la necesitaren para contraer matrimonio: art. 52 del reglamento.

Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, el juez municipal podrá autorizar el matrimonio del que se hallare en peligro inminente de muerte, aunque los contrayentes no hayan presentado los mencionados documentos. El matrimonio así contraido se entenderá condicional, mientras no se acredite la libertad anterior de los esposos en la forma establecida en la ley: art. 32 de la misma.

Esta disposicion se dirige á evitar la celebracion de matrimonios ilegítimos, ya que en circunstancias tan extremas no se pueden observar las diligencias preliminares que tienen el mismo objeto. Los efectos civiles que del matrimonio proceden no se derivarán del matrimonio hasta que la condicion se cumpla: preámbulo de la ley. Dicha disposicion es extensiva á los jefes de los cuerpos militares, contadores de los buques de guerra y capitanes de los mercantes, respecto de los matrimonios que autorizan *in articulo mortis*: art. 43 de la ley.

Con el fin de evitar los perjuicios y abusos que pudieran ocurrir, si trascurrido cierto tiempo desde la publicacion de los edictos hasta la celebracion del matrimonio, se permitiera contraer este, porque pudiera haber personas que teniendo capacidad para ello al tiempo de aquella publicacion no la tuvieren despues, se ha prescrito por el art. 33 de la ley, que trascurridos seis meses desde la fecha del último edicto ó de su dispensa sin que se haya celebrado el matrimonio, no podrá autorizarse, aunque los interesados lo soliciten, si no se cumplen nuevamente los requisitos y se practican las diligencias prescritas en la ley.

El art. 34 de esta dispone que los contrayentes podrán celebrar el matrimonio religioso, antes, despues ó al tiempo del matrimonio civil. «La libertad de la conciencia, dice el preámbulo de la ley, así lo exige, porque otra cosa seria la tiránica invasion del Estado en el órden espiritual y religioso. La ley civil no debe privar al ciudadano de la libertad necesaria para el cumplimiento de los deberes religiosos. Y es tan sagrada esta libertad, que ni el mismo juez que haya de autorizar el matrimonio civil podrá oponerse á que los contrayentes celebren antes el religioso en el mismo local en que haya de solemnizarse el civil.» Esta disposicion no es ya aplicable respecto del matrimonio canónico contraido por los católicos, desde que por el Real decreto de 9 de Febrero de 1875 se han dado efectos civiles á dicho matrimonio, no siendo ya necesario contraer el civil antes, al tiempo ni despues de aquel. Pero tiene aplicacion respecto de las uniones religiosas contraidas por los que profesan otros cultos que el católico.

El matrimonio podrá celebrarse personalmente ó por medio de mandatario con poder especial, que deberá expresar el nombre de la persona con quien este lo haya de celebrar; pero siempre habrá de concurrir personalmente á la celebracion el contrayente domiciliado ó residente en el territorio del juez que haya de autorizar el matrimonio: art. 35 de la ley. La gravedad del acto y de sus efectos que se extienden hasta los límites del porvenir, se lee en el preámbulo de la ley, aconseja esta desviacion de la regla general aplicable á los demás contratos (sobre que pueden celebrarse por procurador de una y otra parte). El matrimonio celebrado por medio de apoderado será válido, mientras que no se le haya notificado en forma auténtica la revocacion del poder otorgado á su favor por el contrayente: art. 36 de la ley. Fúndase esta disposicion, segun se expresa en el preámbulo de la ley, en que si es grande el respeto que debe inspirar la libertad de los contrayentes, no es justo ni conveniente que á la sombra de este respeto emplee el fraude y la mala fe el seductor á costa de la inocencia de la víctima.

Antes de procederse á la celebracion del matrimonio el juez municipal examinará los documentos á que se refiere el art. 31 de la ley de Matrimonio civil arriba expuesto, para cerciorarse de su validez y autenticidad, salvo el caso previsto en el art. 32 de la misma: pár. 1.º del art. 51 del reglamento.

Cuando los interesados ó alguno de ellos tuvieren necesidad para contraer el matrimonio

de consentimiento ó consejo favorable y los que deban prestarlo manifestaren al juez municipal que se lo otorgan desde luego ó que se proponen otorgárselo personalmente en el acto de la celebracion de aquel, se hará así constar por diligencia *apud acta*, que firmarán los manifestantes ó personas á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar, dos testigos, el juez municipal y el secretario, y no se exigirá en tal caso la presentacion de los documentos expresados en el núm. 4.° del art. 31 de la ley: pár. 2.° del art. 51 del reglamento.

Los Españoles ó extranjeros que sin llevar dos años de residencia en España hubiesen tenido su domicilio ó residencia durante el año anterior, á su entrada en esta nacion, en un punto donde las leyes del pais no permitan la publicacion del matrimonio por la autoridad civil, no necesitarán acreditar haberse publicado en dicho pais el que intenten contraer, bastando en tal caso la certificacion de libertad á que se refiere la última prescripcion del art. 15 de la ley: pár. 3.° del art. 51 del reglamento.

Además de los documentos indicados en el artículo precedente, se exigirá que acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los que la necesiten para contraer matrimonio, conforme á las disposiciones legales. Tambien se exigirán y unirán al expediente las Reales concesiones de dispensa de edictos y de impedimentos en sus respectivos casos: art. 52 del reglamento.

Examinado el expediente por el juez municipal, estimando suficientes los documentos presentados y no existiendo impedimento sin dispensa ó motivo legal que á ello se oponga, dictará providencia mandando proceder á la celebracion del matrimonio: art. 53 del reglamento.

Por Real órden de 27 de Febrero de 1875 (que aunque no se ha publicado en la *Gaceta*, lo ha sido en el *Boletin oficial* de Segovia de 5 de Marzo, y por el Sr. Alcubilla en su *Diccionario de la Administracion española*), se ha declarado, que despues de la publicacion del decreto de 9 de Febrero de 1875, en el que al reformar la ley de 18 de Junio de 1870, se dió al matrimonio de los católicos todos los efectos civiles que le atribuia nuestra antigua legislacion, cesando por lo tanto el matrimonio civil para todos los católicos, y conservándose únicamente como el medio de que puedan constituir familia los que, no correspondiendo al gremio de la Iglesia, se hallan imposibilitados de celebrar su union ante el párroco, los jueces municipales solo pueden autorizar los matrimonios de aquellos que ostensiblemente manifiesten que no pertenecen á la Iglesia católica.

Esta disposicion ha sido mal entendida por algunos jueces municipales, los cuales para obtener de los contrayentes esa *manifestacion ostensible* de que no pertenecen á la Iglesia católica los contrayentes que acuden á celebrar el matrimonio civil, siendo católicos, les dicen que abjuren de su religion para autorizar aquel matrimonio. Creemos, pues, que este es un grave error á que ha dado tal vez lugar la latitud á que se presta la cláusula citada de aquella Real órden, y á la que no ha sido el ánimo del ministro que la dictó darle aquella significacion. En nuestro juicio, cuando se presentaren á contraer matrimonio civil personas que, siendo católicas, no expresaren por sí mismas haber abjurado de esta santa religion, el juez municipal deberá enterarles de que, ni ellos pueden celebrar este matrimonio sin faltar gravemente á las leyes divinas y eclesiásticas, ni él se halla facultado para autorizarlo; pero de ninguna manera le es permitido usar de palabras que impulsen, ni exciten, ni aun puedan dispertar en la mente de aquellos la idea de abjurar la religion católica para poder contraer el matrimonio civil. El hecho de contraer matrimonio civil un católico, seria una grave infraccion de sus deberes religiosos, un pecado, pero no envolveria una abjuracion de su culto con sus horribles consecuencias.

Para evitar los inconvenientes enunciados, en el art. 1081 del Código civil portugués de 1870, no solo no se permite que el oficial público que autoriza el matrimonio civil pregunte á los contrayentes por su religion, ó haga género alguno de averiguacion respecto á ello; sino que no le permite negarse á celebrar el matrimonio, á menos que los contrayentes declaren que son católicos. La única pregunta que aquel puede hacer á los contrayentes, es si permanecen en su resolucion de casarse civilmente, y la única respuesta que puede esperar es la correspondiente á esta pregunta. Si despues de la lectura de los arts. 1056 y 1057 del Código citado, los contrayentes declaran que son católicos, pero que persisten en su resolucion de celebrar el matrimonio en la forma establecida en la ley civil, el oficial público tiene que casarlos; porque el único obstáculo que puede alegar este funcionario para no proceder así, es la declaracion de los mismos de que no permanecen en su resolucion de casarse civilmente. Véanse los arts. 1081 y 1090 de dicho Código, y los comentarios á los mismos por Diaz Ferreira.

El matrimonio civil se celebrará en el local de la audiencia pública del juez que hubiere de autorizarlo, á no ser que este acordare otra cosa á instancia de los contrayentes, por hallarse alguno de ellos en la imposibilidad de concurrir al local mencionado, ó por otra causa análoga: artículo 37 de la ley. El acto se verificará en el dia

que los contrayentes designen, poniéndose al efecto de acuerdo con el juez municipal, y en la hora que este determine. Todos los dias y horas serán hábiles para la celebracion del matrimonio: prescripcion 1.ª del art. 55 del reglamento.

El matrimonio se celebrará con la asistencia de dos testigos mayores de edad que deberán designar los contrayentes: art. 38 de la ley y prescripcion 2.ª del 55 del reglamento.

Llegada la hora señalada para la celebracion del matrimonio, y hallándose presentes los que deban concurrir al acto, el juez municipal manifestará el objeto de la reunion, y mandará que se proceda á llenar succesivamente todas las formalidades que se expresan en el art. 38 de la ley: prescripcion 3.ª del art. 55 del reglamento.

Estas prescripciones son las siguientes: Primeramente el secretario del juzgado leerá los arts. 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 6.º de la ley que versan sobre la naturaleza del matrimonio y sobre las circunstancias necesarias de aptitud para contraerlo.

Acto contínuo y succesivamente, el juez interrogará á cada uno de los esposos con la siguiente fórmula: *¿Quereis por esposa (ó esposo) á.....?* (el nombre y apellido del contrayente no interrogado). Los contrayentes contestarán por su órden: *Sí quiero.* Incontinente el juez pronunciará las siguientes palabras: *Quedais unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble;* y se termina el acto de la celebracion leyendo el secretario del juzgado los artículos del cap. 5.º, seccion 1.ª de la ley (que versa sobre los efectos generales del matrimonio respecto á las personas y bienes de los cónyuges).

En el mas importante de todos los contratos en que se pueda coartar la voluntad del individuo, se dice en el preámbulo de la ley, es altamente conveniente que se empleen palabras determinadas y solemnes que, como fórmulas del consentimiento, hagan imposible toda duda racional respecto á la concurrencia simultánea de las voluntades de los contrayentes sobre un acto tan grave y trascendental.

La última declaracion del juez municipal, consignada tambien en el Código Napoleon y en el italiano, ha sido criticada por los intérpretes generalmente, los cuales han encontrado ridículo el papel atribuido al funcionario civil por el que se le obliga á declarar en nombre de la ley, que las partes están unidas en legítimo matrimonio; puesto que el matrimonio no existe por la declaracion de los mandatarios del Estado, que es incompetente para esto.

Si los contrayentes ó alguno de ellos fuera sordo-mudo, deberá expresar su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo. Si no entendieren el castellano, lo expresarán por medio de intérprete que el juez nombrará al efecto, el cual deberá tener las circunstancias que se requieren para ser testigo mayor de excepcion, y jurará préviamente desempeñar su cargo con fidelidad: artículo 58 del reglamento.

En tales casos, se hará mencion en el acta de que los contrayentes han expresado su consentimiento en los términos expuestos: aclaracion 3.ª del art. 60 del reglamento.

Todo lo practicado en la celebracion del matrimonio se consignará inmediatamente en una acta, que firmarán el juez, los cónyuges y los testigos, si supieren ó pudieren firmar, autorizándola el secretario del juzgado. El expediente formado para las diligencias preliminares del matrimonio se archivará en el juzgado, y á él se unirán los documentos á que se refiere el artículo 31 de la ley ya expuesto: art. 39 de la misma.

Por la Direccion general del Registro civil y de la propiedad y del Notariado, se circuló en 24 de Agosto de 1870 un modelo de acta de matrimonio.

Terminada su celebracion, se procederá acto contínuo á extender en el Registro el acta prevenida en el artículo 39 de la ley, salvo los casos excepcionales de los sordo-mudos ó de los que no entienden el castellano, expresados en el art. 56 del reglamento, en los cuales se redactará separadamente y se remitirá á quien corresponda: art. 59 del reglamento.

Respecto de los matrimonios celebrados en paises extranjeros, se han dictado las siguientes disposiciones:

El matrimonio contraido fuera de España por extranjeros, con arreglo á las leyes de su nacion, surtirá en España todos los efectos civiles del matrimonio legítimo: art. 40 de la ley del Matrimonio civil.

El contraido en el extranjero por dos Españoles ó por un Español y un extranjero, será válido en España siempre que se hayan observado en su celebracion las leyes establecidas en el pais en que tuvo efecto para regular la forma externa de aquel contrato, y los contrayentes tuvieren aptitud para celebrarlo con arreglo á las leyes españolas: art. 41 de la ley.

Hay sin duda en este precepto, se lee en el preámbulo de la ley, una desviacion de la regla general que contiene el derecho internacional privado. La capacidad de los contrayentes corresponde al estatuto personal; y sin embargo, en dicha disposicion se considera en cierto modo, como parte del estatuto real, en cuanto se exige la capacidad segun las leyes españolas, al extranjero que contrajere fuera de España matrimonio con un Español. Esta desviacion descansa

en principios de justicia y en consideraciones de moralidad. Sin ella podria ser substancialmente violada la igualdad de derechos y deberes á que deben estar sometidos todos los Españoles. Y el que adoleciese de algun impedimento segun la ley de su nacion que no lo fuese segun otra extranjera, podria eludir el cumplimiento de la primera, yendo á contraer matrimonio al pais en que estuviere vigente la segunda.

Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos Españoles ó por un Español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, habrán de inscribirse en los quince dias siguientes á su celebracion, en el Registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que el acto se hubiere efectuado, y no habiéndolo, en el del mas próximo: art. 42 de la ley.

Los matrimonios que en el extranjero intentaren contraer dos Españoles ó un Español y un extranjero conforme á los arts. 41 y 42 de la ley de Matrimonio civil, deberán celebrarse ante quien corresponda, conforme á las leyes del pais respectivo y con los requisitos y solemnidades que las mismas prescriban; debiendo limitarse los agentes diplomáticos y consulares de España en el punto en que se celebren, ó el que lo sea en el mas próximo, cuando en aquel no los haya, á inscribirlos en el Registro, conforme al núm. 2.° del art. 4.° de la ley del Registro civil, y á remitir certificacion del acta, á tenor del art. 22 del Reglamento para la ejecucion de las leyes del matrimonio y del registro civil: artículo 56 de dicho reglamento.

Medios de probar el matrimonio.—Los matrimonios celebrados antes de la promulgacion de la ley de Matrimonio civil, se probarán por los medios establecidos en las leyes anteriores: artículo 79 de la ley citada: lo cual se funda en que no debiendo tener las leyes efecto retroactivo, no pueden aplicarse á aquellos matrimonios las disposiciones de la nueva ley. Dichos medios de prueba son las partidas de matrimonio expedidas de los libros parroquiales en forma debida y cotejadas con sus originales, y no existiendo aquellas, los demás medios comunes que admite el derecho para probar los demás hechos.

Los matrimonios contraidos desde la promulgacion de la ley de Matrimonio civil, se probarán solamente por las correspondientes actas del Registro civil (esto es, por la partida del Registro civil en que conste la celebracion del matrimonio); á no ser que esta hubiere desaparecido, en cuyo caso serán admisibles todos los medios legales de prueba: art. 80 de la ley. Téngase presente, que segun el art. 4.° del Real decreto de 9 de Febrero de 1875, respecto de los matrimonios contraidos ó que se contrajeren con arreglo á los Sagrados Cánones, la partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil: cuando no hubiere sido inscrito, deberá la partida someterse á las comprobaciones y diligencias que se determinan en el art. 21 de la Instruccion de 29 de Febrero del mismo año, segun se ha expuesto al fin de la adicion al artículo de esta obra, *Matrimonio canónico.*

La posesion constante del estado de los padres unida á las actas de nacimiento de sus hijos, en concepto de legítimos, hará prueba plena del matrimonio de aquellos, si ya hubieren fallecido ó se hallaren imposibilitados de manifestar el lugar de su casamiento, á no constar que alguno de ellos estaba ligado con un matrimonio anterior: art. 81 de la ley.

El matrimonio contraido en pais extranjero podrá probarse por cualquier medio de prueba si en el pais en que fué celebrado no estuvieren los matrimonios sujetos á Registro: art. 82 de la ley. La falta de uniformidad de todas las legislaciones acerca del modo de celebrar y de hacer constar la celebracion del matrimonio, hace necesario que se prescinda, respecto de los efectuados en el extranjero, de las reglas establecidas para la prueba de los que se efectuaren en España. Esta es la razon en que se funda lo dispuesto en el art. 84.

Disolucion del matrimonio.—El matrimonio legítimo se disuelve solamente por la muerte de uno de los cónyuges debidamente probada: pár. 1.° del art. 90. El matrimonio, que es una union perpétua é indisoluble, subsiste mientras vivan los dos esposos, y solamente en el caso de fallecimiento de uno de ellos recobrará el superviviente su libertad para contraer nuevo vínculo. Mas, ¿por qué medios habrá de probarse la muerte de uno de los cónyuges? La ley no los determina, por lo que, el criterio judicial habrá de apreciar en cada caso los medios de prueba que se ofrezcan, teniendo siempre como regla indispensable para hacer esta apreciacion que la prueba habrá de ser plena y concluyente y que la testifical habrá de ser muy cualificada para que se repute bastante. La triste experiencia de los casos que registra la historia judicial de los pueblos modernos de Europa, debe ser una leccion que no habrán de perder de vista los tribunales de justicia, para evitar las funestas consecuencias de la falta de rigor en este importantísimo punto. Véase el preámbulo de la ley.

La ausencia prolongada de uno de los cónyuges, con ignorancia de su paradero, no será causa de presuncion de su muerte, á no ser que durare hasta que tuviere cien años de edad el

ausente, en cuyo caso se le tendrá por fallecido: párrafo segundo del art. 90. Así se halla prescrito en los Códigos mas notables sobre la ausencia. Es necesario que esta se prolongue tanto que el tiempo de su duracion, unido á la edad que tenia el cónyuge al ausentarse, exceda al tiempo ordinario de vida del hombre que en la ley, como en otras legislaciones, se hace llegar hasta cien años. Solamente así podrá evitarse el riesgo de la celebracion de un segundo matrimonio, estando aun subsistente el primero.

El impedimento que segun las prescripciones de la ley anula el matrimonio, no será causa para su disolucion cuando sobreviniere despues de la celebracion del matrimonio: art. 91. Este principio ha sido tambien aceptado por la Iglesia en su derecho matrimonial. El interés público, que se opone á la disolucion del matrimonio; el porvenir de la familia á que ha dado orígen, y la misma moral que seria profundamente lastimada si el cónyuge que estuviese ya cansado del cumplimiento de sus deberes pudiese eludirlos y aun readquirir su libertad de célibe por un medio que en el mayor número de los casos habria de depender exclusivamente de su dañada voluntad, son razones mas que suficientes para que no se pueda racionalmente prescindir de la doctrina consignada en el artículo. Pero téngase muy en cuenta que este se refiere exclusivamente al caso en que el impedimento superviniente no hubiere existido al tiempo de la celebracion del matrimonio; porque si existia ya, por mas que entonces no fuese conocido, el matrimonio será nulo, si bien sus efectos, durante la buena fe de ambos cónyuges ó de cualquiera de ellos, habrán sido todos los que la ley reconoce en el matrimonio legítimo. En este caso tan solo existirá una razon especial á favor de la dispensa del impedimento para alejar de la familia formada á la sombra de la buena fe de los cónyuges, los gravísimos males que son la funesta secuela de la disolucion matrimonial. La Iglesia tiene para casos análogos, un recurso mas extraordinario aun que el de la dispensa: la *sanatio matrimonii in radice*. Este recurso es por su naturaleza propio del órden espiritual, y no puede acomodarse á la índole y condiciones del poder del Estado. Pero á este le basta la facultad de dispensar, ejercida en una forma mas ó menos pública, segun lo exijan las circunstancias de cada caso. Véase el preámbulo de la ley.

Nulidad del matrimonio.—La validez del matrimonio es el resultado del conjunto de circunstancias relativas á la aptitud de los contrayentes y á las solemnidades internas y externas de la celebracion. Pero la ley no exige con el mismo rigor todas las que establece. La falta de algunas no afecta á la validez del matrimonio, así como la afecta radicalmente la ausencia de otras. El vínculo contraido por el hijo de familia ó por el menor de edad sin licencia ó consejo de las personas llamadas por la ley á prestarlo, ó por la mujer durante los trescientos y un dias siguientes al de la disolucion de su matrimonio anterior ó antes de haber dado á luz, si hubiere quedado en cinta, será ilícito, pero no será nulo. Los que lo contrajeren incurrirán en responsabilidad criminal, pero el vínculo contraido subsistirá. La falta de estas circunstancias no supone la ineptitud radical de los que de ellas carezcan para entrar en la vida conyugal.

Tampoco será nulo el matrimonio contraido sin haber precedido la publicacion de edictos prescritos en esta ley. Si los contrayentes tuvieren la aptitud que en ella se exige, y en la celebracion se hubieren asímismo observado las solemnidades internas y externas necesarias, el matrimonio subsistirá sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieren incurrido los contrayentes por la infraccion de lo dispuesto en la seccion primera del capítulo 3.° de la ley.

Si, por el contrario, los que en esa infraccion hubieren incurrido, tuvieren algun impedimento dirimente que se oponga á su union, ó al celebrarla se hubiere faltado á algunas de las solemnidades internas ó externas, aquella habrá de ser nula; pero la nulidad no será producto de la falta de publicacion de edictos, sino de las indicadas causas.

Por eso se dispone en el art. 92 de la ley que no se reputará válido para los efectos de la ley:

1.° El matrimonio que se contrajere por el que carezca de alguna de las circunstancias necesarias de aptitud prescritas en el art. 4.°, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del núm. 1.° de dicho artículo, cuyas disposiciones se han expuesto en el presente artículo al tratar de las condiciones necesarias de aptitud para contraer matrimonio.

2.° El que se contrajere mediando alguno de los impedimentos establecidos en los números 1.° y 2.° del art. 5.° y en los ocho primeros del art. 6.° (que se han expuesto en el artículo *Impedimento*), si no hubieren sido préviamente dispensados en los casos en que sea procedente la dispensa (lo cual se funda en que los impedimentos indicados privan de la aptitud absolutamente necesaria para el estado matrimonial).

3.° El que no se contrajere con autorizacion del juez municipal competente y á presencia de dos testigos mayores de edad. Esta disposicion es análoga al decreto del Concilio de Trento relativo á la celebracion del matrimonio religioso. El legítimo interés que la sociedad tiene en la

celebracion del matrimonio, y en cuyo interés se funda la legitimidad de su intervencion y el gran peligro que para la moralidad pública y doméstica ofrecen los matrimonios clandestinos, que pudieran rebajar la dignidad de la union hasta el cieno de la mancebía, son poderosísimas razones que abonan el precepto.

4.° El contraido por error en la persona, por coaccion ó por miedo grave que vicien el consentimiento.

5.° El contraido por el raptor con la robada, mientras que esta se halla en su poder.

Serán, no obstante, válidos los matrimonios á que se refieren los dos números anteriores, si hubieren trascurrido seis meses de cohabitacion de los cónyuges, á contar desde que el error se hubiere desvanecido ó la libertad se hubiere recobrado, sin haber reclamado durante aquel tiempo la nulidad.

El matrimonio ha de ser contraido con entera libertad para merecer legítimamente este nombre. Si todo contrato en que se haya faltado ó haya estado coartada la voluntad de los que en él hubieren intervenido, no es fuente de derechos y de obligaciones, cuyo único fundamento es la libertad racional del hombre, ¿cómo ha de serlo el matrimonio, que es el mas importante y trascendental de todos los contratos que la libertad humana pueda celebrar? Por esto será nulo el matrimonio contraido con error en la persona, por coaccion ó miedo grave. El error no ha de tener por objeto solamente la cualidad, por importante que sea, de aquella. Es indispensable que recaiga sobre la persona misma, esto es, que consista en la falsa creencia de que el matrimonio que realmente se contrae con cierto y determinado individuo, lo es con otro distinto. La coaccion y el miedo han de tener la gravedad bastante para que la voluntad no pueda desenvolverse libremente. No es posible consignar *á priori* en la ley reglas concretas para apreciar la gravedad de la coaccion ó del miedo. Los tribunales habrán de hacer esta apreciacion por el estudio de las circunstancias que concurran en cada caso. La ley, sin embargo, hace mencion de uno en el que debe presumirse que no ha existido la libertad necesaria para la validez del matrimonio celebrado; tal es el de la mujer robada mientras que se halle en poder del raptor (Véase el preámbulo de la ley).

En los casos de los núms. 1.°, 2.° y 3.° del artículo anterior, podrán reclamar la nulidad los cónyuges, el ministerio fiscal ó cualquiera persona que tuviere interés en ella: pár 1.° del artículo 93 de la ley. Se reconoce aquí accion para reclamar la nulidad al ministerio fiscal ó á cualquiera otro ciudadano; porque el matrimonio nulo por alguna de las causas á que se refiere lo dispuesto en los números citados, no debe subsistir, sea cualquiera la voluntad de los que lo han contraido. Su nulidad, mas que asunto de órden privado, lo es de órden social.

En los casos de los núms. 4.° y 5.° podrá reclamar la nulidad solamente el cónyuge que hubiere sufrido el error, la fuerza ó el miedo: pár. 2.° del art. 93. Esta disposicion se funda en que de la voluntad del cónyuge mencionado depende que la union se disuelva ó subsista purificada del vicio de su orígen. En esta doctrina descansa lo dispuesto en el pár. 2.° del núm. 5.°, sobre los casos en que queda subsistente el matrimonio contraido con alguno de los vicios expresados en dicho número. El tiempo que en él se supone trascurrido y la cohabitacion consentida, son la base legítima de la presuncion de un consentimiento posterior, ratificando el viciosamente prestado al tiempo de la celebracion.

Admitida la demanda de nulidad del matrimonio se practicarán las diligencias establecidas en el art. 87 para el divorcio, y que se expusieron en el artículo de esta obra, *Divorcio*.

La ley admite en los tres artículos subsiguientes la equitativa y moral teoría de la Iglesia acerca de los efectos de la buena fe en la celebracion de un matrimonio nulo, teoría que por los clarísimos fundamentos que la abonan ha sido siempre aceptada en los Códigos modernos.

En su consecuencia, dispónese en ellos que el matrimonio nulo, contraido de buena fe por ambos cónyuges, producirá todos sus efectos civiles mientras subsista, y la legitimidad de los hijos; que el contraido de buena fe por uno de ellos, lo producirá solamente respecto del cónyuge inocente y de sus hijos; y que la buena fe se presumirá siempre á no probarse lo contrario: art. 94 al 96 de la ley.

Anulado ejecutoriamente el matrimonio, los hijos varones mayores de tres años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre, habiendo habido buena fe por parte de ambos cónyuges. Si la hubo tan solo por parte de uno de ellos, quedarán los hijos de ambos sexos bajo su poder y á su cuidado. Pero en todo caso continuarán al cuidado de la madre los menores de tres años hasta que cumplan esta edad. Lo prescrito anteriormente no tiene efecto si los padres de comun acuerdo dispusieren otra cosa: artículos 97 y 98 de la ley. Estas disposiciones son análogas á la del art. 88 sobre la educacion y cuidado de los hijos en los casos de divorcio. V. *Divorcio*.

La sentencia ejecutoria de nulidad del matrimonio producirá, respecto de los bienes de los cónyuges, los mismos efectos que la disolucion de aquel por muerte. El cónyuge que hubiere obrado de mala fe, perderá, sin embargo, la

parte de los gananciales, que en otro caso le hubiere de corresponder, en castigo de su engaño: art. 99 de la ley.

La sentencia ejecutoria de la nulidad del matrimonio se inscribirá en el Registro civil en que constare su celebracion: art. 100. En dicho Registro debe aparecer como en un cuadro, el estado civil del ciudadano, y en él deben quedar para siempre los elementos necesarios para formar su historia jurídica.

Como el matrimonio civil es independiente del canónico, se ha prescrito por la disposicion general inserta al final de la ley citada, que el conocimiento y decision de todas las cuestiones á que diere márgen la observancia de dicha ley, corresponderá á la jurisdiccion civil ordinaria, segun la forma y el modo que se establezcan en las leyes de Enjuiciamiento civil. Las sentencias y providencias de los tribunales eclesiásticos sobre todo lo que constituye el matrimonio civil no producirán efectos civiles. Pero el Real decreto de 9 de Febrero de 1875 ha dado efectos civiles al matrimonio canónico, dejando sin valor la ley de Matrimonio civil, respecto á los que hubieren contraido ó contrajeren aquel matrimonio, el cual se rige exclusivamente por los Sagrados Cánones, y disponiendo que las causas pendientes de divorcio ó de nulidad de matrimonio canónico y las demás que conforme á los Sagrados Cánones y á las leyes antiguas de España son de la competencia de los tribunales eclesiásticos, se remitan á estos en el estado y en la instancia en que se encontraren por los jueces y tribunales civiles que se hallaren conociendo de ellas. Véase el art. 24 de la Real órden é Instruccion de 19 de Febrero de 1875 expuestos en la adicion al artículo de esta obra *Matrimonio canónico.*

Últimamente, con el fin de establecer la situacion en el órden doméstico de los matrimonios que algunos habian celebrado antes de la publicacion de la ley del Matrimonio civil, y á consecuencia de la Revolucion de Setiembre de 1868, se previno en la segunda disposicion transitoria de la ley referida, que los matrimonios civiles celebrados hasta la publicacion de la misma ante los alcaldes del domicilio ó residencia de los contrayentes y dos testigos mayores de edad, se reputaran legítimos y produjeran todos los efectos civiles, si los contrayentes tuvieren capacidad para celebrarlos con arreglo á las prescripciones de la ley.

Importa advertir respecto de los casados civilmente y no segun los Sagrados Cánones, que los párrocos no están obligados á admitirlos como padrinos de bautismo. Esto se funda en que el padrino no es un mero testigo, sino un padre espiritual que contrae ante la Religion el deber de instruir en la fe católica á su ahijado, necesitando para ello ser católico; pues segun el Catecismo del Concilio de Trento, dicha santa tutela no ha de darse á personas que no puedan ó no quieran desempeñarla con fidelidad. En su consecuencia, por resolucion de 27 de Junio de 1871 del Gobernador civil de la provincia de Badajoz sobre expediente instruido por el alcalde de Higuera la Real á consecuencia de haber rechazado como padrino el cura párroco de dicha villa á D. F. R. á causa de hallarse este casado civilmente, sin haberlo hecho aun como cristiano católico, declaró: que nada encontraba digno de censura en la conducta del expresado señor Cura y si en la observada por el D. F. R. Para esta resolucion se fundó en las consideraciones de que la Religion católica tiene el derecho de ser respetada en el círculo de su propia autonomía; que con arreglo á las bases por que aquella se rige, niega el ejercicio de ciertos actos ó ceremonias religiosas á aquellos que ostensiblemente niegan tambien, como el Sr. R., la necesidad de cumplir los deberes que impone; porque de otro modo seria exigir á la Iglesia que abjurara de sus creencias, de sus instituciones y de todo lo que tiene de mas sagrado la Religion católica; y que el Sr. R. no tenia derecho á lastimarse de lo que le habia ocurrido, puesto que voluntariamente se incapacitó para la representacion oficial que queria ejercer, emancipándose de los deberes que á todo católico ligan con la Iglesia. En la misma resolucion se advertia al alcalde mencionado, que en lo succesivo se abstuviera de conocer en negocios que no eran de su competencia, limitándose en su caso á ponerlos en conocimiento de su autoridad ó en el de los tribunales si el caso lo requeria.

Asímismo, segun la Instruccion de 15 Febrero de 1866, de la Sagrada Penitenciaría Apostólica, Tribunal Supremo que interpretando auténticamente los Cánones forma jurisprudencia, no debe darse la absolucion al que está casado solo civilmente: instruccion IV. Esto se funda, entre otras razones, en la condenacion que hace el Concilio Tridentino, segun hemos expuesto en la adicion al artículo de esta obra *Matrimonio canónico,* respecto del que niegue que el matrimonio es uno de los siete Sacramentos instituidos por Nuestro Señor Jesucristo, y mal puede absolverse á quien el Concilio condena; puesto que al dejar de recibir aquel santo Sacramento, no lo reconoce. V. *Impedimentos en el matrimonio civil.**

* **MATRIMONIOS ILEGALES.** Impónense penas bajo este título en el Código penal reformado en 1870, cap. 2.°, tít, 11, libro 2.°, que comprende los artículos 486 al 494, respecto de los matrimonios que adolecen del vicio de nulidad por haberse contraido con algun impedimento dirimente y

de los que, aunque son válidos, han sido contraidos con impedimento impediente establecido por las leyes. Las disposiciones de los artículos referidos que son aplicables, tanto en el caso de que se haya contraido el matrimonio canónicamente como en el de que se haya celebrado civilmente, se han expuesto al tratar de los *Impedimentos* en las páginas 191 y 192 del tomo III de esta obra, y en el artículo *Bigamia*, tomo II de la misma. *

* **MATRIMONIOS DE MILITARES.** Los militares necesitan para contraer matrimonio obtener licencia del Gobierno. Antes debian obtener el Real permiso, y de lo contrario perdian su empleo y sus familias el derecho á los beneficios del Montepio militar, aun cuando aquellos fueran reintegrados en su destino por efecto de indulto. Véase el capítulo 10 del Reglamento de dicho Montepio y las Reales órdenes de 3 de Febrero y 13 de Agosto de 1866. Además, no podian contraer matrimonio los militares sin hacer préviamente un depósito de cierta suma mayor ó menor segun su graduacion. Véanse las Reales órdenes de 30 de Octubre de 1855 de 28 de Junio de 1856, de 21 de Enero de 1860, 13 de Agosto de 1866, 25 de Enero de 1862 y 19 de Abril de 1869 y 15 de Junio y 4 de Mayo de 1870. Mas por órden de 21 de Mayo de 1873 se suprimió la Real licencia para contraer matrimonio los militares, y el depósito referido, obligando á estos únicamente á solicitar licencia del Gobierno, entendiéndose si no la pidieren, que renuncian á los derechos pasivos ó de Montepio. La importancia de esta órden y de los fundamentos en que se apoyó, nos impulsan á insertarla á continuacion:

«El progreso constante de las ideas, dice su preámbulo, se aviene mal con que los militares no puedan contraer matrimonio sino otorgándoles el Estado la correspondiente licencia.

Derivada esta del antiguo informe sobre limpieza de sangre de la contrayente, y arrancando solo de tal exigencia su principal razon de ser, no es fácil concebir, suprimido dicho informe, qué razones pudieran invocarse para dejar en pié una formalidad que toca á lo mas íntimo de la vida privada.

Ha llamado tambien la atencion del Gobierno la prohibicion de contraer matrimonio, que, á menos de hacer un depósito cuantioso, pesa sobre los militares; y al considerarla en sus resultados ha notado que siempre han sido contraproducentes, pues aparte de su ineficacia, solo se conseguia colocar al militar en una situacion desventajosa. La interminable série de Reales órdenes concediendo indultos para los incursos en un delito, producto puramente de la misma ley, confirma al Gobierno en la creencia de que, aparte del fondo de inmoralidad que de dicha prohibicion parece destacarse, los hechos han demostrado que nunca se alcanzó el objeto que se propuso el legislador al dictar aquellas disposiciones.

Urge, pues, porque así lo reclama imperiosamente la justicia, que cese tal estado de cosas, y que considerado en adelante el matrimonio como acto de carácter civil, sea reconocido que al Gobierno solo toca dictar medidas para que dentro de la absoluta libertad en que se deja á los militares, queden garantidos los intereses del Estado en todo lo que hace relacion á pensiones á que, segun la ley, tengan en su tiempo derecho las viudas é hijos de aquellos que contrajeron el matrimonio, teniendo opcion á los beneficios del Montepio, para cuyo objeto es indispensable hacer constar este acto de un modo fehaciente y que permita al jefe respectivo expedir, basado en la certeza, el documento que acredite el estado de soltería.

En vista de estas consideraciones, el Gobierno dispuso:

1.° Queda suprimido el expediente llamado de *Licencia para contraer matrimonio*, sujetándose para lo succesivo los militares, cualesquiera que sea su graduacion, tan solo á las prescripciones que se consignan en la ley de matrimonio civil.

2.° Para acreditar el requisito que exigen los artículos 17 y 31 de la ley de Matrimonio civil y el 52 del Reglamento, los jefes del cuerpo librarán, á instancia de los interesados, certificacion de libertad y la del empleo que disfrutaren, anotando en su hoja de servicios la fecha en que aquella se expida; los que obtengan dicha certificacion presentarán en el término de seis meses la del matrimonio contraido, ó la que acredite haber caducado el expediente matrimonial. (El art. 17 citado de la ley de Matrimonio civil previene que los militares en activo servicio que intentaren contraer matrimonio, estarán dispensados de la publicacion de los edictos si presentaren certificacion de su libertad expedida por el jefe del cuerpo armado á que pertenezcan. El art. 31 dispone que el juez municipal no autorice la celebracion del matrimonio antes que se entregue en la secretaría del juzgado la certificacion de libertad, cuando se trate de matrimonios de militares en activo servicio. El artículo 52 del Reglamento requiere que para la celebracion del matrimonio se exija acrediten haber obtenido licencia del Gobierno los contrayentes que la necesitaren para contraer matrimonio segun las disposiciones legales.)

3.° Los que contraigan matrimonio deberán remitir una copia en debida forma legalizada, de la partida, la cual será unida á su expediente personal.

(Habiéndose dado efectos civiles al matrimonio canónico con posterioridad á la publicacion de esta órden, deberá entenderse que se refiere esta disposicion tambien á dicho matrimonio, haciéndose al párroco la presentacion del certificado de libertad de los militares que se expresan en el art. 17, núm. 6.º de la ley de Matrimonio civil.)

4.º Los que dejaren de cumplir con lo preceptuado en el anterior artículo se entenderá que renuncian á los derechos que tuvieran ó en lo succesivo pudieran tener, á los beneficios pasivos ó de Montepio.

5.º De acuerdo con el de Guerra, el ministro de Gracia y Justicia circulará á las autoridades dependientes de su ramo las instrucciones oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Háse dispuesto como regla general á que deberá sujetarse el preciso cumplimiento de lo mandado en el art. 3.º del decreto anterior, y para que sirva de aclaracion al mismo, que cuando un oficial del ejército contraiga matrimonio, entregue á su jefe inmediato el acta de la celebracion de él, ó sea, copia en debida forma legalizada de la partida á que el citado artículo hace referencia, dentro del plazo de seis meses despues de verificado el enlace, cuyo documento lo cursará dicho jefe al director general del arma respectiva, quien dispondrá se una al expediente personal del interesado y acuse recibo al mismo, mediante el cual, la viuda ó familia del militar ha de acreditar en su dia que cumplió aquel con la obligacion impuesta y que tiene derecho, por tanto, á los beneficios del Montepio militar, segun las condiciones del Reglamento: órden de 13 de Setiembre de 1874.

Por órden de 2 de Noviembre de 1874 se ha dispuesto, que cuando un oficial del ejército ó cuerpo asimilado militar, cualquiera que sea su situacion, activa, semi-activa ó pasiva, desee que sea consignado oficialmente el acto de su casamiento, debe entregar copia legalizada que compruebe legalmente el hecho á su jefe inmediato, que en activo servicio será el del cuerpo á que pertenezca ó aquel bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó comision, y en situacion de reemplazo ó retirado con sueldo, el gobernador ó comandante militar de la localidad en que resida, y por punto general aquella autoridad militar de que mas directamente dependa ó que lleve la redaccion ó conceptuacion de su hoja de servicios, de quien recibirá un resguardo provisional del documento, que cursará en el plazo mas breve posible á la Direccion general del Arma, Instituto militar ó Centro de que dependa ó haya dependido, si fuere retirado, por el que se acusará recibo y union á su expediente personal, mediante comunicacion, de la que se le dará traslado. En las provincias de Ultramar donde á la sazon no rige la ley de Matrimonio civil, ó interin esto no tenga lugar, surtirá el mismo efecto legal que el acta, la partida sacramental de matrimonio, de la que presentará el interesado dos ejemplares, para que radique uno en el expediente que del mismo obre en la subinspeccion del ejército á que pertenezca, y sea remitido el otro al centro respectivo en la Península, observándose con ellos las mismas formalidades arriba prevenidas; siendo la comunicacion recibo de que queda hecho mérito, el comprobante por el que en su dia la familia del militar que contrajo matrimonio dentro de las condiciones del reglamento del Montepio, acredite la legitimidad de su derecho al goce de los beneficios del mismo ú otros haberes pasivos que puedan corresponderle con arreglo á las disposiciones vigentes.

La autorizacion que el decreto de 21 de Mayo de 1873 concedió á los oficiales del ejército para contraer matrimonio sin el requisito de prévio depósito, dote ni ninguna otra restriccion, aconsejando como medida de equidad la liberacion de los bienes y efectos que para dicho objeto y hasta aquella fecha habian sido hipotecados ó depositados en cumplimiento de órdenes que entonces regian, se declararon libres cuantas hipotecas y depósitos se hicieron por los oficiales del ejército y sus prometidas con el fin de asegurar sus subsistencias y el porvenir del matrimonio y la prole, pudiendo los interesados levantarlos ó retirarlos cuando les conviniera, y como consecuencia de esta disposicion general, prévias las formalidades que el caso requiera: órden de 11 de Noviembre de 1874.

Por decreto de 10 de Setiembre de 1873 se suprimieron asímismo las licencias para contraer matrimonio los individuos de todos los cuerpos é institutos de la armada en la forma siguiente: Quedan suprimidas para lo succesivo las licencias que para contraer matrimonio tienen que solicitar los individuos de todos los cuerpos é institutos de la armada, sujetándose tan solo á las prescripciones que se consignan en la ley de Matrimonio civil: art. 1.º (Téngase por reproducida la advertencia expuesta al final del art. 2.º de la órden de 21 de Mayo de 1873.)

Para acreditar el requisito que se exige en los arts. 17 y 31 de la ley de Matrimonio civil y el 52 del reglamento, los jefes superiores inmediatos librarán, á instancia de los interesados, certificacion de libertad, en la que expresarán el empleo de que estén en posesion y el objeto á que se destina, anotando en sus hojas de servicio la fecha en que la expidan. Si los interesados, por cualquier circunstancia, no hubieren hecho uso de la certificacion, la entregarán á

su jefe inmediato para que sea inutilizada; y si despues de haberla entregado al juez municipal para la formacion del expediente matrimonial no se llevare á efecto el casamiento, exigirán certificacion de haber caducado el expediente para presentarla á su jefe respectivo. En uno y otro caso dicho jefe lo hará constar en las hojas de servicio de los interesados: art. 2.°

Los que contraigan matrimonio deberán entregar á sus jefes inmediatos en el término de seis meses residiendo en Europa y doce en Ultramar, una copia en debida forma legalizada del acta de su casamiento. El jefe que reciba la certificacion de que trata el párrafo anterior hará la anotacion correspondiente en la hoja de servicios del interesado, expresando la fecha de la entrega; y sin la menor dilacion, remitirá el certificado original al ministerio de Marina para su union al expediente personal. Si dicha presentacion no hubiere tenido efecto por fallecimiento del interesado ú otra causa, su mujer ó hijos habidos en el matrimonio deberán remitir al citado ministerio en los casos prefijados, el expresado documento: art. 8.°

Los que dejaren de cumplir con el artículo anterior se entenderá que renuncian á los derechos que tuvieren ó en lo succesivo pudieran tener á los beneficios pasivos de Montepio.

Los caballeros de las cuatro Ordenes militares han de obtener licencia para contraer matrimonio de la seccion de Ordenes del Tribunal Supremo; que ha substituido al Tribunal de Ordenes que la daba antes con arreglo á la ley 20, tít. 2.°, lib. 10 de la Nov. Recop.

Los caballeros de la Orden de Cárlos III la han de obtener de la Asamblea de la Orden: d. ley 20. *

* **MATRIMONIO DE LAS PERSONAS DE LA FAMILIA REAL.** Segun la Constitucion española de 1869, art. 74, núm. 6.°, el Rey necesita estar autorizado por una ley especial para contraer matrimonio y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y tengan derechos á succeder en la Corona, conforme á la Constitucion. V. *Matrimonio de conciencia.* *

MATRIZ. Aplícase á la escritura ó instrumento que queda en el oficio del escribano para que con ella, en caso de duda, se cotejen el original y traslados: llámase tambien registro ó protocolo. V. *Instrumento público* especialmente en el párrafo 11, *protocolo.*

MAYOR DE EDAD. La persona que tiene veinticinco años cumplidos. * Por el art. 64 de la ley del Matrimonio civil se declara que se reputará emancipado de derecho el hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad. * El mayor de edad es capaz de todos los actos de la vida civil: sale por consiguiente de la curatela, puede comprar, vender, permutar, aceptar ó hacer donaciones, casarse sin consentimiento de sus padres, como se ha dicho en la palabra *Matrimonio,* celebrar otros cualesquiera contratos, presentarse en juicio como demandante ó demandado, ser tutor ó curador, ejercer los cargos de escribano, procurador judicial y otros, etc. V. *Edad.*

MAYOR DE TODA EXCEPCION. El testigo que no padece tacha ni excepcion legal.

MAYORAZGO. El derecho de succeder en los bienes vinculados, esto es, en los bienes sujetos al perpétuo dominio en alguna familia con prohibicion de enajenacion. El célebre mayorazguista Molina dice ser un derecho que tiene el primogénito mas próximo de succeder en los bienes dejados con la condicion de que se conserven íntegros perpétuamente en su familia; y añade que no debe abandonarse esta definicion por el motivo de haber algunos mayorazgos en que no succede el primogénito, y otros que no son perpétuos sino temporales, pues que semejantes modos de succeder, ó no son mayorazgos, ó cuando mas lo son impropios. Llámase tambien mayorazgo, el conjunto de bienes vinculados, y la persona que los posee ó ha de heredarlos. Esta palabra viene de las latinas *major natu*, mayor de nacimiento, primogénito, porque el derecho de succeder suele pasar de primogénito en primogénito por órden succesivo.

I. Aunque los mayorazgos están ya suprimidos, creemos no obstante oportuno dejar las nociones que dábamos en la primera edicion de este Diccionario, del modo en que estaban constituidos, por ser aun aplicable la antigua legislacion á las succesiones de la mitad de los bienes vinculados hasta que se extingan del todo.

II. *Modo de fundar los mayorazgos.*—Cualquiera persona hábil para testar y contratar podia en lo antiguo libremente instituir mayorazgo ó vínculo en contrato ó en testamento, de parte ó de todos sus bienes, con tal que no se perjudicase en su legítima á los herederos forzosos; mas desde Mayo del año 1789 no se han podido fundar mayorazgos, ni aun por via de agregacion ó de mejora de tercio y quinto, ni por los que no tenian herederos forzosos, ni prohibir perpétuamente por medios directos ó indirectos la enajenacion de bienes raíces y estables, sin preceder licencia del Soberano, la cual se concedia á consulta de la Cámara prévio informe ó conocimiento de si el mayorazgo ó mejora llegaba ó excedia, como deberia ser, á tres mil ducados de renta, de si la familia del fundador podia por su situacion aspirar á esta distincion para emplearse en las carreras militar ó

política con utilidad del Estado, y de si el todo ó la mayor parte de los bienes consistia en raíces, lo cual habia de moderarse disponiendo que las dotaciones perpétuas se hiciesen y situasen principalmente sobre efectos de réditos, fijos, como censos, juros, efectos de villa, acciones de Banco, ú otros semejantes, á fin de que quedase libre la circulacion de bienes estables para evitar su pérdida ó deterioro. Era nula, pues, toda vinculacion hecha sin facultad superior, y los parientes inmediatos del fundador ó testador tenian derecho para reclamarla y succeder libremente; mas no por esto estaban prohibidas las mejoras de tercio y quinto sin vinculacion perpétua.

III. Obtenida la competente autorizacion, podia fundar mayorazgo, sin perjuicio de los herederos forzosos, así por contrato entre vivos como en última voluntad, cualquiera persona que no fuese inhábil para testar y contratar; y no solo podia fundarlo por sí misma, sino tambien por medio de comisario, dándole al efecto suficiente poder, como al comisario que se nombra para hacer testamento. La mujer casada podia fundar mayorazgo en testamento sin licencia de su marido; mas para fundarle en contrato habia de intervenir precisamente dicha licencia, porque la mujer puede testar, pero no contratar sin este requisito. El hijo de familia con edad para testar podia fundar mayorazgo de la tercera parte de sus bienes en testamento y última voluntad, sin licencia de sus ascendientes.

IV. Despues de instituido el mayorazgo, podia el fundador revocarlo, añadir, variar y mudar sus llamamientos, ó poner las condiciones y gravámenes que le pareciesen; á no ser que habiéndole instituido en contrato, le hubiese confirmado con juramento de no hacer mudanza alguna, ó hubiese dado la posesion de los bienes al primer llamado, ó le hubiese entregado la escritura ante escribano, ó le hubiese fundado por causa onerosa con tercero, como por ejemplo, de casamiento ú otras semejantes; en cuyos casos nada podia hacer de lo insinuado, si no se reservó facultad para ello. V. *Amortizacion civil.*

* Segun ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de Mayo de 1863, la prohibicion contenida en la ley 42 de Toro de hacer las fundaciones de mayorazgo sin que precediere Real licencia, se referia y limitaba al caso en que por tener los fundadores herederos forzosos se podia perjudicar sus legítimas; no fué por tanto general y absoluta hasta que se publicó la Real cédula de 14 de Mayo de 1789, y aun faltándoles aquel requisito se declararon subsistentes las vinculaciones hechas con anterioridad á la expresada Real cédula, por la de 3 de Julio de 1793 ó sea la ley 13, del tít. 17, lib. 10 de la Novísima Recop.

No es suficiente para considerarse como fundacion de un vínculo la cláusula de un testamento que contenga la prohibicion de enajenar, si además no contiene los debidos llamamientos que han de dar á la institucion el carácter de perpetuidad: sentencia de 21 de Octubre de 1862. No puede decirse tampoco que se constituye vínculo ni mayorazgo, porque en la cláusula de un testamento se determine que en una finca se vayan succediendo diferentes personas con prohibicion de enajenarla, siempre que no sea perpétua esta prohibicion: sentencia de 9 de Mayo de 1863. *

V. *Division de los mayorazgos.*—Los mayorazgos se dividen en perpétuos y temporales, y en regulares é irregulares.

Mayorazgo perpétuo se llama cuando el fundador queria que los bienes permaneciesen siempre vinculados, sin que volviesen jamás á la clase de libres, aunque se extinguiese la familia á cuyo favor se habia instituido; en cuyo caso no solo pasaba despues de los llamados á otros parientes, sino tambien á los extraños que nombraba el último poseedor.

Mayorazgo temporal por el contrario era, cuando se fundó únicamente para ciertas líneas ó personas, mandando el fundador que acabadas ó muertas, cesase la vinculacion de sus bienes, y pudiese el último poseedor disponer de ellos á su arbitrio, ó darlos á otros sin aquel gravámen.

Mayorazgo regular es aquel para cuya succesion se llama primero al hijo varon mayor y á sus descendientes legítimos, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon á la hembra, y despues á los demás por el mismo órden, guardándose entre ellos la prelacion, atendida la línea, grado, sexo y edad, y observándose lo mismo en los trasversales, conforme á las reglas de la succesion á la corona. Y *mayorazgo irregular* se dice el que en la forma, modo ú órden de succeder se aparta del que se observa en la succesion de la corona, segun la ley 2.ª, tít. 15, Part. 2.ª

VI. El mayorazgo *irregular* depende en un todo de la voluntad de los fundadores; pero los autores suelen referir varias clases de mayorazgos irregulares, á saber: 1.°, de agnacion rigorosa ó verdadera; 2.°, de agnacion fingida ó artificiosa; 3.°, de simple masculinidad; 4.°, de feminidad; 5.°, de eleccion; 6.°, alternativos; 7.°, saltuarios; 8.°, de segundo-genitura; 9.°, incompatibles.

1.° *Mayorazgo de verdadera ó rigorosa agnacion* es aquel á cuya succesion son admitidos únicamente los varones descendientes de varon

en varon del fundador, sin mediar hembra alguna. Se llama de *agnacion*, porque solo puede ser obtenido por los *agnados*, esto es, por los parientes de parte de padre, con exclusion de los *cognados*, esto es, de los parientes de parte de madre. Este mayorazgo se fundaba excluyendo entera y perpétuamente á las hembras y á los varones que nazcan de ellas: bajo el supuesto de que en los mayorazgos fundados desde el año de 1615 en adelante, para que las hembras se entiendan excluidas, es preciso que el fundador las excluya expresa y literalmente, sin que basten presunciones, argumentos ni conjeturas, por precisas, claras y evidentes que sean; de suerte que siendo de mejor línea y grado serán preferidas á los varones mas remotos, sean varones de varones, ó varones de hembras: ley 8.ª, título 19, lib. 10, Nov. Recop.

2.° *Mayorazgo de agnacion fingida ó artificiosa* se dice aquel á cuya succesion llama en primer lugar el fundador á un cognado suyo, ó á un extraño ó tal vez á una hembra, previniendo que despues succedan al primer llamado sus hijos y descendientes varones de varones. Se llama de *agnacion fingida*, porque el fundador que no tiene agnacion propia en que perpetuar su mayorazgo, la finge y la llama, exigiendo regularmente que los poseedores lleven siempre su apellido y armas.

3.° *Mayorazgo de pura masculinidad* es aquel á cuya succesion se admiten solamente los varones, sean agnados ó cognados, esto es, sin distincion de si vienen por varon ó por hembra. Téngase presente que las hembras no se entienden excluidas en los mayorazgos fundados desde el año de 1615, si el fundador no las excluyó expresa y literalmente.

4.° *Mayorazgo de femineidad* es aquel en que solamente succeden las hembras, ó por lo menos son preferidas á los varones. Es de dos maneras; de femineidad propia y de femineidad impropia. El de *femineidad propia* es cuando el fundador excluye de la succesion á todos los varones, y manda que lo posean siempre las hembras de su familia. Este puede ser de contraria agnacion y de contraria masculinidad: es de *contraria agnacion*, cuando el fundador llama á hembra, mandando que despues de la primera succeda siempre hembra de hembra; y de *contraria masculinidad*, cuando manda que lo posea siempre hembra, sin expresar si ha de ser siempre hembra de hembra, ó hembra de varon. El de *femineidad impropia* es cuando le funda en favor de hembras, y manda que teniendo varones y hembras el poseedor succedan estas y no aquellos; pero que si no las tuviere entre á su goce el varon y despues de sus dias la hembra mayor.

5.° *Mayorazgo electivo* es aquel cuyo poseedor tiene facultad concedida por el fundador para elegir por succesor á alguno de sus hijos, y en falta de estos al pariente suyo que mejor le parezca. Conceden los fundadores esta facultad para fomentar la obediencia, el respeto y demás virtudes de sus succesores. Si el poseedor muere sin hacer uso de esta facultad, pasa el mayorazgo á su primogénito, ó á la persona á quien corresponda, segun el órden de los mayorazgos regulares; á no ser que el fundador hubiese prevenido otra cosa para este caso.

6.° *Mayorazgo alternativo* es aquel á cuya succesion llama el fundador á uno de una línea durante su vida, y despues de su muerte á otro de otra línea, mandando que así siga en adelante la succesion, alternando las líneas.

7.° *Mayorazgo saltuario ó de hecho* es aquel en cuyos llamamientos no se atiende á la prerogativa de primogenitura ni á la línea del primogénito, sino únicamente á la mayor edad entre todos los de la familia del fundador; de manera que muerto el poseedor no ha de succeder precisamente su hijo primogénito, ni el segundo, ni otro de su línea; sino el que de dicha familia tenga entonces mas edad, sea ó no sea el mas próximo pariente del último poseedor. Se llama *saltuario*, porque en su succesion se va saltando y pasando de una en otra línea; y *de hecho*, porque en su succesor solo se busca el hecho de la mayoría de edad. Este mayorazgo suele producir muchos pleitos, en razon de los muchos parientes que le pretenden en cada vacante.

8.° *Mayorazgo de segundogenitura* es aquel á cuya succesion son siempre llamados los segundogénitos. Su uso es muy raro.

9.° *Mayorazgo incompatible* es el que no puede estar juntamente con otro en una misma persona. Son varias sus especies, porque la incompatibilidad puede ser por la ley ó por el hombre; expresa ó tácita; personal ó real; absoluta ó respectiva, para adquirir ó para retener. Incompatibilidad *por la ley* es la que establece la ley 7.ª, tít. 17, lib. 10 de la Nov. Recop., mandando que si por causa de matrimonio se unen dos mayorazgos, de los cuales el uno tenga la renta anual de dos cuentos, esto es, 58,823 reales, ó 5,347 ducados, 6 reales y 18 mrs., se dividan entre los hijos, dando al primogénito la eleccion, y pasando el otro al segundogénito. Incompatibilidad *por el hombre* es la que viene por voluntad del fundador. *Expresa* es la que se manifiesta con palabras de la ley ó del fundador. *Tácita* la que se infiere de las condiciones ó gravámenes puestos en la fundacion; como cuando dice el fundador que el poseedor lleve sus armas solas sin mezcla de otras, en cuyo caso será incompatible con otro de igual condicion. *Personal* es la que se impone solamente á la persona; como

cuando manda el fundador que quien posea su mayorazgo, no tenga otro, pasando su derecho, en cuanto al que no quiere, á su primogénito ó inmediato succesor. *Real ó lineal* es la que impide que el poseedor de un mayorazgo y toda su línea pueda obtener otro, que deberá por lo mismo pasar á su hermano segundogénito ó á su línea. *Absoluta* es la que impide que el poseedor de un mayorazgo tenga otro, de cualquier género y calidad que fuere. *Respectiva*, la que solamente impide que un mayorazgo se junte con otros ciertos y determinados, no con todos. La *de adquisicion* es la que impide al poseedor de un mayorazgo el que pueda adquirir otro, de cualquiera manera que sea: de modo que si vacase otro que le tocaba por derecho de succesion, se deferiria al succesor mas próximo. La *de retencion* es la que impide al poseedor de un mayorazgo, no el adquirir otro que le venga despues, sino el retenerlos ambos; por lo que debe dejar uno de ellos dentro de dos meses. La irregularidad de los mayorazgos incompatibles consiste solo en la incompatibilidad, pues en lo demás pueden ser regulares.

* Respecto de las clases de mayorazgos irregulares hánse efectuado por el Tribunal Supremo de Justicia las siguientes declaraciones que juzgamos importante exponer:

Mayorazgo de agnacion rigurosa.—La exclusion de las hembras con arreglo á la ley 8.ª, tít. 17, libro 10 de la Nov. Recop., solo tiene lugar cuando el mayorazgo, segun los llamamientos, es de agnacion rigurosa en absoluto ó hasta donde dice el fundador: sent. de 12 de Marzo de 1866.

La ley 8.ª, tít. 19, lib. 10, Nov. Recop., no tuvo por objeto coartar ni contrariar la voluntad del fundador en cuanto á la exclusion de las hembras de la succesion de los mayorazgos, ni en cuanto á la fundacion de los llamados de agnacion ó de masculinidad; sino el de exigir, para que dicha exclusion se entendiera establecida, que hubiera de ser clara y literal en la fundacion misma y que no se dedujera de presunciones, argumentos ó conjeturas por precisas y claras que fuesen: sent. de 21 de Octubre de 1865.

En caso de duda de si un mayorazgo es de agnacion verdadera ó de simple masculinidad, debe entenderse de esta última, como menos irregular: sent. de 9 de Junio de 1869.

Mayorazgo de pura masculinidad.—La ley 2.ª, tít. 15, Part. 7.ª, que establece el modo de succeder en los vínculos regulares, es solo aplicable á las succesiones de órden y no á las de pura masculinidad, como lo son las fundaciones para expectantes de beneficios eclesiásticos. Para graduar la proximidad de grados de parentesco, tratándose de fundaciones de pura masculinidad, los hijos de las hembras no pueden representar á sus madres, como excluidas de la succesion, y ocupan de consiguiente un grado inferior: sentencia de 15 de Abril de 1867.

Mayorazgo electivo.—Concedida por el fundador á los poseedores del mayorazgo, la facultad de elegir succesor entre sus hijos é hijas, se entienden tambien comprendidos bajo esta denominacion, los nietos y demás descendientes: sentencia de 23 de Diciembre de 1858.

Mayorazgo incompatible.—Las incompatibilidades son de rigurosa interpretacion, reputándose personales y no lineales, para retener y no para adquirir, cuando el fundador expresa y terminantemente no ha dispuesto lo contrario: sentencia de 3 de Noviembre de 1869.

Suprimidas las vinculaciones por la ley de 11 de Octubre de 1820, y habiendo fallecido el poseedor de una con posterioridad, pasando la mitad reservable á su succesor inmediato en completa libertad para disponer de los bienes como dueño segun ordena el art. 2.° de la ley desvinculadora; no existiendo ya el vínculo ni habiendo sido inmediato succesor de él el hijo del que recibió la mitad libre, falta la base de la incompatibilidad, que no se concibe sin la coexistencia de dos mayorazgos incompatibles ó de las mitades reservables para los inmediatos succesores de las vinculaciones disueltas. La doctrina, pues, del Tribunal Supremo sobre que no se entienda extinguido un vínculo en el que ha recibido la mitad reservable, cuando se trata de juzgar si tiene ó no derecho á la mitad de otro vínculo cuya compatibilidad se disputa, no es aplicable si el que lo solicita no ha recibido ninguna mitad reservable del mayorazgo que se supone compatible: sentencia de 24 de Setiembre de 1875.

Si no indicó el fundador de un mayorazgo regla alguna que hubiera de tenerse en cuenta para apreciar y fijar el valor de cualquier otro vínculo que poseyere el succesor en los que fundaba, y resolver en su consecuencia acerca de la compatibilidad ó incompatibilidad en vista de la cuantía de los mismos; este silencio hay que suplirlo por medio del prudente arbitrio de los tribunales, como cuestion de hecho puramente, consultando el pensamiento del fundador, encaminado á atender á la subsistencia de dichos vínculos: sentencia de 30 de Marzo de 1875.

La incompatibilidad de mayorazgos por razon de las fundaciones, no puede admitirse si no se establece clara, expresa y terminantemente en todas y cada una de las cláusulas de las fundaciones; bastando la duda á que den lugar, para que se desestime y declare su inexistencia: sentencia de 3 de Mayo de 1873.

La ley 7.ª, tít. 17, lib. 10, Nov. Recop, en que

se mandó que cuando por via de casamiento se reunieren dos mayorazgos de los cuales uno fuera de dos cuentos ó mas de renta, el hijo mayor que en ellos así juntos podia succeder, succediera solamente en uno de dichos mayorazgos á su eleccion, y el hijo ó hija segundo en el otro; debe entenderse en sentido restrictivo, porque alteraba los llamamientos de las fundaciones y lastimaba los derechos de los hijos primogénitos: sent. de 3 de Mayo de 1869. Dicha ley no es aplicable á los títulos de honor, porque ninguna mencion hace de ellos: sent. de 3 de Mayo de 1869. *

VII. *Reglas de los mayorazgos.*—Las reglas generales de los mayorazgos, son aplicables á los *regulares é irregulares*, excepto en aquellos puntos singulares y característicos que los separan de los primeros.

Regla 1.ª *El órden prescrito en la* ley 2.ª, título 15, Part. 2.ª, *para la succesion de la monarquía, es la norma de todos los mayorazgos*, de manera que en caso de duda sobre la voluntad del fundador, el mayorazgo se reputa regular. En la citada ley se dispone, que la Corona la haya solo el hijo mayor; que la hereden los descendientes por línea recta, y á falta de hijo varon, la hija mayor del Rey; que en caso de morir el hijo antes de succeder al padre, deberá heredar su hijo ó hija lejítima, y á falta de todos el mas cercano pariente, que sea *hombre* para ello (*hábil* segun los comentadores) y no haya hecho cosa porque deba perderlo.

* Es doctrina legal adoptada en diferentes sentencias del Tribunal Supremo, que las irregularidades no se presumen porque lo odioso debe restringirse, debiendo constar dichas irregularidades expresa y terminantemente, y existiendo siempre la presuncion en favor de la regularidad; así como tambien que en caso de duda, cuando las cláusulas de la fundacion no determinan de una manera clara la exclusion de las hembras, debe calificarse el mayorazgo mas bien de regular, que de irregular, en vista de lo dispuesto en la ley 2.ª, tít. 15, Part. 2.ª, sobre succesion á la Corona, que es la que tambien ha servido siempre de regla, aun en las succesiones de dichos mayorazgos: sentencias de 13 de Junio de 1865, de 3 de Marzo y 20 de Diciembre de 1873. *

Regla 2.ª *Los mayorazgos por su naturaleza son indivisibles.* La razon es que su objeto principal es la conservacion de la memoria y esplendor de la familia. Solo en el caso de que naciesen dos varones ó dos hembras en un parto, sin saberse quién nació primero, se habria de dividir el mayorazgo entre los dos. Naciendo de un parto varon y hembra, en caso de duda se presume que aquel nació primero. Cuando salen á luz dos gemelos mediante la operacion cesárea, ha de tenerse por primogénito al que el comadron reciba antes en sus manos, segun dice Foderé en su medicina legal.

* Para la succesion en los mayorazgos, debe atenderse á la línea con preferencia á toda otra circunstancia, si el fundador no determinó lo contrario; debiendo considerarse la prelacion de aquella y la proximidad del parentesco respecto del último poseedor, tanto en la línea recta, como en la trasversal, siempre que los contenidos en esta sean tambien parientes del fundador: sentencia de 24 de Marzo de 1859. De manera que constituido un mayorazgo en cabeza de una persona, ó de los descendientes de la misma, por el órden de succesion regular, falleciendo sin descendencia el llamado, tienen derecho á succeder los parientes mas próximos cuando lo son por la línea del fundador: sentencia de 21 de Enero de 1851.

Para fijar el derecho de succeder en los vínculos, se ha de atender ante todo á la voluntad del fundador, guardándose los llamamientos y reglas que haya establecido, como lo declara la ley 5.ª, tít. 17, lib. 10 de la Nov. Recop.; por mas que se desvie del órden establecido para la succesion de la Corona por las leyes del reino: sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Marzo de 1866 y de 30 de Mayo de 1865. *

Regla 3.ª *La succesion en el mayorazgo es perpétua en todos aquellos que vienen de la familia del fundador.*—De aquí es que aunque este solo hubiese llamado á su primogénito y descendientes sin hacer mencion de los demás hijos, no por eso se entienden estos excluidos, faltando la descendencia del primero. De aquí es tambien que los bienes de mayorazgo no se pueden enajenar, á no mediar licencia del Soberano, quien suele concederla por utilidad pública ó del mismo mayorazgo, con conocimiento de causa y citacion del inmediato succesor. De aquí es por último, que en los bienes de mayorazgo no basta la prescripcion de diez ó veinte años, y aun segun algunos autores ni la de treinta ó cuarenta, sino solo la inmemorial; porque solo el haber pasado tanto tiempo hace presumir que, concurrieron los requisitos necesarios para la enajenacion.

* La jurisprudencia sobre inalienabilidad de los bienes de mayorazgo, se ha alterado desde que se publicó el decreto de 30 de Agosto de 1836 sobre desvinculacion; pues desde entonces tiene lugar la prescripcion de los bienes que fueron vinculados: sentencia de 25 de Junio de 1859 y de 21 de Diciembre de 1869. Habiendo quedado desde aquella fecha los bienes vinculados absolutamente libres, pueden prescribirse como todos los demás, aunque la finca prescri-

ta corresponda á la mitad reservable: sentencia de 11 de Enero de 1869.

Los bienes que fueron vinculados quedaron sujetos á las prescripciones del derecho comun desde el 30 de Agosto de 1836, en que se restableció la ley desvinculadora, y por consiguiente, desde aquella fecha adquirieron el carácter de prescriptibles, si concurrieron los requisitos de buena fe, justo título y posesion contínua: sentencia de 4 de Febrero de 1867, 6 de Noviembre de 1868; 5 de Marzo de 1873 y 31 de Marzo de 1874. Debe advertirse sobre este punto, que no puede suponerse falta de buena fe en el poseedor de una finca desmembrada de una vinculacion, que solicitó y obtuvo la libertad de la misma, acudiendo al juez que en su concepto era competente, y mucho menos en sus sucesores; y que aunque pudiera presumirse mala fe en el primero que enajenó y en el que la adquirió, este vicio desaparece cuando ha pasado aquella á otra persona por adjudicacion de lícitos derechos: sentencia de 25 de Junio de 1862.

Estimada la excepcion de prescripcion ordinaria con relacion á unos bienes que aunque fueron vinculados, entraron como todos en la clase de libres, no pueden tener lugar las doctrinas de jurisprudencia relativas á la duracion de la accion reivindicatoria: sentencia de 9 de Junio de 1868.

La succesion vincular no constituye título verdadero y singular de adquisicion para la prescripcion ordinaria; pero si se ha poseido una cosa por mas de veinte años, siendo libre y no vinculada, no se quebranta la ley 18, tít. 29, Part. 3.ª, por dar ya eficacia á dicha prescripcion: sentencia de 22 de Junio de 1864.

Restituidos desde el 30 de Agosto de 1836 á la clase de absolutamente libres los bienes que habian sido vinculados, se hicieron necesariamente prescriptibles desde el mismo dia; porque esta calidad es elemento necesario de aquella condicion absoluta, sin que la falta de division de los bienes entre el poseedor actual y el inmediato, de cuya exclusiva voluntad dependia, pudiera alterarla ni suspenderla, ni menos prolongar en los bienes que á uno ú otro pudieran corresponder la condicion vincular que radicalmente habia desaparecido de todos ellos; pues por mas que dicha falta de division produjera naturalmente dificultades para su enajenacion, tales dificultades que el decreto de las Córtes de 19 de Junio de 1821 disminuyó notablemente, no procedian ya del carácter jurídico de los bienes mismos, ni afectaban por consiguiente á su prescriptibilidad: sentencias de 11 de Enero de 1869, 8 y 23 de Noviembre de 1870, 11 de Febrero y 7 de Diciembre de 1871. *

Regla 4.ª *En los mayorazgos deben tenerse presentes cuatro cosas, la línea, el grado, el sexo y la mayor edad*; la *línea*, porque los de la línea del último poseedor son antes que los de las otras; el *grado*, porque el mas próximo pariente de dicho poseedor excluye al mas remoto, siendo de notar que aquí tiene lugar la representacion no solo en la línea recta, sino tambien en la trasversal hasta el infinito; el *sexo*, porque siempre el varon excluye á la hembra que es de la misma línea y grado, mas no á la que es de mejor línea y grado, la cual será preferida al varon mas remoto, á no ser que el fundador excluyese á las hembras expresamente sin que basten presunciones, por precisas, claras y evidentes que sean; la *mayor edad*, porque habiendo concurrentes que sean iguales en línea, grado y sexo, debe preferirse al que exceda á los otros en edad: leyes 8.ª y 9.ª, tít. 17, lib. 10, Nov. Recopilacion. V. *Línea.*

* Para que el varon sea preferido á la hembra cuando se hallan estos en igual grado y línea, debe acreditar aquel su entronque con el último poseedor y con el fundador: sentencia de 22 de Mayo y 19 de Diciembre de 1862 y de 20 de Mayo de 1865. *

Regla 5.ª *Acabada la línea del primogénito, se pasa á la del segundogénito, y así en adelante á la del tercero, cuarto*, etc.; con exclusion de los ilegítimos, no entendiéndose tales los nacidos de matrimonio putativo, en que uno de los cónyuges ó ambos ignoren el impedimento que tenian: leyes 16, 17, 18 y 19, tít. 17, lib. 10, Novísima Recop.

Regla 6.ª *El hijo legitimado por subsiguiente matrimonio, se entiende llamado á la succesion desde el tiempo de su legitimacion*, esto es, desde el casamiento de sus padres: por lo cual si su padre antes de este matrimonio, nacido ya el ilegítimo, hubiese contraido otro, y tenido de él un hijo legítimo, este se considerará el primogénito: ley 1.ª, tít. 13, Part. 4.ª V. *Hijo legitimado.*—El legitimado por rescripto del Príncipe es excluido de la succesion por todos los parientes del fundador. El arrogado ó adoptivo nunca succede.

* Las cláusulas de las fundaciones de mayorazgos que llaman á su obtencion á los hijos legítimos de legítimo matrimonio, no excluyen á los legitimados por el subsiguiente; á no ser que hayan sido excluidos expresamente por el fundador y con palabras terminantes: sentencia de 21 de Abril y de 17 de Junio de 1861. *

Regla 7.ª *La proximidad de parentesco se ha de considerar respecto del último poseedor*, y no del fundador, tanto en la línea recta, como en la lateral, pero con tal que los contenidos en esta sean tambien parientes del fundador, pues á

estos solos pertenece la succesion del mayorazgo.

Regla 8.ª *En los mayorazgos no se succede al último poseedor por derecho hereditario, sino de sangre.* De aquí es, que el mayorazgo pertenece al primogénito del poseedor, aunque este le hubiese desheredado. Pero respecto del fundador, todos succeden por derecho hereditario: de lo cual se infiere que el poseedor debe pagar todas las deudas del fundador, sino es que se hubiesen contraido despues de fundado irrevocablemente el mayorazgo; mas no las de su antecesor, como no estén contraidas en beneficio del mayorazgo.

* Ha sido máxima legal y constante que en los mayorazgos se succediese por representacion, á no ser que la fundacion dispusiera clara y literalmente lo contrario, y que para fijar la proximidad de parentesco con el último poseedor, rigiera el mismo derecho de representacion que es el establecido en la línea recta y trasversal por la ley 5.ª, tít. 19, lib. 10 de la Nov. Recopilacion (ley 40 de Toro). Mas lo dispuesto sobre este punto en dicha ley y en la 2.ª, tít. 15, Partida 2.ª, ha de entenderse siempre subordinado á la voluntad del testador: sentencia de 1.º de Marzo de 1862, 13 de Abril de 1863, 24 de Abril de 1864, y 15 de Mayo y 13 de Abril de 1863.

El referido derecho de representacion, no puede hacerse extensivo en una línea á los ascendientes que no son llamados en la fundacion, y que por lo tanto, carecerian de razon justificada para succeder, aun cuando existieran al tiempo de la vacante. Si hubieran, pues, sido llamados á la succesion los hijos y descendientes de los hermanos del padre del fundador, no teniendo llamamiento expreso dichos hermanos, ni pudiendo por lo tanto sus descendientes ejercer el derecho de representacion respecto de ellos, las cabezas de líneas las forman los llamados señaladamente por el fundador, que en el caso indicado son los hijos de dichos hermanos: sin que sea bastante para succeder, acreditar el parentesco que se tenga con el poseedor, no habiendo sido llamado personalmente á la succesion: sentencias de 23 de Junio de 1851, y de 26 de Enero y 25 de Mayo de 1866. *

Regla 9.ª *Muerto el poseedor del mayorazgo, pasa la posesion civil y natural de todos los bienes al inmediato succesor, por virtud del mismo derecho ó ministerio de la ley*, sin ningun acto de aprehension, aunque algun otro haya tomado la posesion de ellos en vida del tenedor, y aunque el succesor lo ignore, ó sea infante, furioso, mentecato ó póstumo. En las demás cosas no se adquiere la posesion natural sino por la tenencia de ellas, y la civil por ministerio de la ley, precediendo la toma de la natural y habiendo ánimo de conservarla; pero en los mayorazgos, con solo el hecho del fallecimiento del poseedor, se trasfieren al siguiente en grado ambas posesiones conforme á los llamamientos de la fundacion; de suerte que aunque despues nazca otro que por ser de mejor línea y grado hubiera obtenido el mayorazgo viviendo al tiempo de la vacante, no puede privar de él al que ya le tiene adquirido por ministerio de la ley ni á su legítima posteridad. Mas como á veces puede dudarse quién es el siguiente en grado, y sucede frecuentemente que contienden muchos sobre la pertenencia del mayorazgo, solicitando que declarándoseles por poseedores legítimos se les dé la posesion real á fin de que se les contribuya con sus rentas, es indispensable el famoso juicio de tenuta, con el prévio artículo de administracion. Por tres medios puede obtenerse la posesion actual y real ante la justicia ordinaria del pueblo en donde están sitos los bienes: primero, pidiéndola ante la justicia ordinaria del pueblo en donde están sitos los bienes; segundo, contradiciendo alguno semejante posesion ante la misma justicia y solicitando se le ponga en ella con exclusion del que la tomó; y tercero, valiéndose del interdicto de tenuta. V. *Tenuta.*

Regla 10. *Todas las fortalezas, cercas y edificios que se hicieren ó repararen en los pueblos y heredamientos de mayorazgo, ceden y corresponden al mismo mayorazgo*, cuyo succesor no está obligado á dar parte alguna de su estimacion á la mujer ni á los herederos del que las hizo: ley 6.ª, tít. 17, lib. 10, de la Nov. Recop.

Esta disposicion se reduce, como se ve, á las fortalezas, cercas y edificios; pero los pragmáticos la extienden á toda especie de mejoras hechas en cualesquiera bienes del mayorazgo, fundándose en que no puede señalarse razon de diferencia entre bienes y bienes; en que si el succesor hubiese de abonar las mejoras á la mujer y herederos del mejorante, podria suceder que importando mas las mejoras que todos los frutos que percibiese en el curso de su vida, quedase así privado indirectamente de los emolumentos del mayorazgo; y en que si el inmediato succesor del mejorante tuviese que hacer dicha satisfaccion, recaeria luego la misma obligacion en el segundo succesor con respecto á los herederos del primero, en el tercero con respecto á los del segundo y así en adelante procediendo en infinito, porque no seria justo que el primer succesor se cargase con el pago del importe de unos bienes que no adquiria como libres. Mas todos estos argumentos parece pueden desvanecerse fácilmente. En primer lugar es necesario atender á la época en que se dió semejante ley: entonces no era ya lícito á los particulares construir castillos y casas fuertes; se prohibia expresamente reparar los que caminaban á su

ruina; se mandaban arruinar los que poseian los señores; y luchaba el gobierno por arrancar á la nobleza estos baluartes del despotismo feudal, donde se abrigaban la insubordinacion y el menosprecio de la justicia y de las leyes. ¿Qué extraño es, pues, que en tales circunstancias mandase la ley que las ampliaciones y mejoras hechas por los particulares en sus castillos y fortalezas quedasen vinculadas como los heredamientos en que se hacian, sin que ni las mujeres por razon de bienes gananciales, ni los hijos ú otros herederos pudiesen reclamar del sucesor el abono de su importe? No fué seguramente la intencion de la ley favorecer y fomentar los mayorazgos, sino distraer y apartar á los buenos padres de familias de emplear su dinero, con perjuicio de sus mujeres y de sus hijos, en hacer ó reparar castillos, casas fuertes y otros edificios, que no solian ceder en beneficio del Estado ni en aumento de la riqueza nacional. Véase, pues, la razon que pudo tener la ley para declarar vinculadas las mejoras hechas en edificios sin deduccion de su importe, y véase al mismo tiempo cómo pudo excluir de semejante disposicion todas las demás por el hecho de no nombrarlas, puesto que no militaban iguales razones en contra de ellas. Es cierto que parece se presenta alguna dificultad en el modo de abonar el importe de cualquiera especie de mejoras en bienes de mayorazgo; pero ¿no podria imponerse sobre ellas un censo proporcionado en favor de la mujer y herederos del mejorante?

* La inteligencia que hace el autor de la ley 46 de Toro, ha sido consignada tambien por sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Julio de 1871. Siendo la ley 46 de Toro clara y terminante, se dice en dicha sentencia, no es lícito á los tribunales hacer extensiva su literal disposicion á casos y objetos no comprendidos en ella; mucho menos cuando aun en los particulares á que se contrae, se desvia de las reglas generales del derecho, y cuando tal extension hubiera sido notoria y profundamente perjudicial á la riqueza pública, á los intereses sociales y privados y á los mismos vínculos en cuyo favor se invocaba. Si bien algunos respetables escritores y comentadores de nuestro derecho, en oposicion con otros no menos autorizados y distinguidos, han pretendido dar á la citada ley de Toro una interpretacion amplificativa y general, suponiendo que no existe razon de diferencia entre los bienes que menciona y los demás que podian constituir la dotacion de los mayorazgos, el texto mismo de la ley rechaza categóricamente semejante suposicion, declarando en su última parte que no «por su precedente mandato era intencion del Monarca que la dictaba, dar licencia ni facultad para que sin su Real licencia ó de los Reyes sus succesores, se pudieran hacer ó reparar las cercas ó fortalezas á que anteriormente se habia referido, mas que sobre esto se guardasen las leyes de nuestros reinos como en ellos se contiene;» con cuyas terminantes palabras, al paso que se revela suficientemente el fin político de la ley, se manifiesta de un modo propicio y evidente el carácter especial de los bienes á que se refiere y su diferencia fundamental, respecto de los de otra especie que pudieran pertenecer á un vínculo, puesto que para beneficiar estos últimos; para realizar mejoras inofensivas y verdaderamente productivas, señaladamente las agrícolas y que recaen en fincas rústicas, no se necesitaba antes de la publicacion de dicha ley, ni se ha necesitado posteriormente, la licencia Real que en la misma se menciona.

La ley 46 de Toro no es contraria al reintegro de las mejoras ó gastos hechos en una finca amayorazgada y que no son esencialmente inherentes á ella; puesto que aquella ley únicamente se opone al de la estimacion ó valor de las edificaciones que determinada y taxativamente expresa: sent. de 14 de Julio citada. *

Regla 11. *El mayorazgo se puede probar*, entre otros, *por los tres medios siguientes*: 1.°, por la *escritura de fundacion*, con la *licencia* correspondiente; 2.°, por *testigos* que depongan del tenor de dichos documentos, si se hubiesen perdido; 3.°, por *costumbre inmemorial* acreditada con testigos que juren haber sido poseidos aquellos bienes segun las reglas de mayorazgo, que así lo vieron ellos por espacio de cuarenta años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, quienes tambien así lo habian visto y oido sin cosa en contrario, y que esta es la pública voz y fama entre los moradores de la tierra. Esta prueba de inmemorial contra la presuncion mas fuerte del derecho, que supone libre, comunicable y trasmisible toda propiedad, ha convertido muchas veces en vinculada la propiedad libre de las familias: ley 1.ª, tít. 17, lib. 10, Nov. Recopilacion. V. *Agregacion de mayorazgos.*

* Al establecer la ley 46 de Toro los medios de probar la existencia ó fundacion de los mayorazgos, exigió á este efecto determinados requisitos y condiciones que deben considerarse como esenciales en esta clase de prueba. Si bien á falta de las escrituras de fundacion y Real licencia, puede tener lugar la prueba supletoria de testigos, es indispensable, segun la propia ley, que estos depongan en la forma que el derecho quiere, del tenor de las dichas escrituras. La costumbre inmemorial nó puede entenderse prueba con las cualidades necesarias para acreditar que los antepasados hubieron y poseyeron unos bienes en concepto de mayorazgo, cuando

no se hacen constar las especiales circunstancias que para ello requiere la misma ley: sent. de 7 de Diciembre de 1867.

La existencia del mayorazgo se puede justificar igualmente, por la toma de razon en el Registro de hipotecas, del testamento en que se constituyó el vínculo: sent. de 21 de Febrero de 1867.

Cuando aparece por unos documentos tan solemnes como un testamento, la voluntad del fundador, y que fundó en efecto un mayorazgo, constando además los bienes de su dotacion por inventario judicial, los cuales fueron poseidos por las personas á quienes se trasmitió succesivamente la posesion, son dichos documentos pruebas bastantes para acreditar la institucion y existencia del vínculo: sent. de 11 de Octubre de 1868.

La escritura de fundacion es de tal fuerza para probar el mayorazgo, que no afecta para su validez la falta de cotejo de aquel documento: sent. de 23 de Setiembre de 1865.

Cuando un testador ha manifestado explícitamente voluntad de fundar un vínculo con el tercio y quinto de sus bienes, facultando al hijo mejorado para que elija los que han de constituir la mejora, quedan determinados válidamente los bienes vinculados: sent. de 28 de Noviembre de 1864.

Las Reales cédulas de concesion de las mercedes de títulos del reino como recompensa y recuerdo perpétuo de eminentes servicios á la patria, constituyen por sí solos los dos primeros medios designados por la ley 1.ª, tít. 17, lib. 10, Nov. Recop. (41 de Toro), como prueba de todo mayorazgo, que son la escritura de institucion y la Real licencia, debiéndose considerar vinculados los bienes con que han solido dotarse por la Real munificencia tales mercedes: sentencia de 9 de Febrero de 1866. Al establecer la ley 41 de Toro los medios especiales para probar la fundacion ó existencia de los mayorazgos, no exige la misma especialidad para justificar qué determinados bienes corresponden á una vinculacion que no se ha puesto en duda; hecho que en su consecuencia, está sometido á los medios comunes de prueba: sentencia de 7 de Marzo de 1866. La ley 41 de Toro no es taxativa de los medios de probar los mayorazgos: sentencia de 4 de Junio de 1866. *

Regla 12. *En los mayorazgos todas las reglas ceden á la voluntad del fundador*, quien puede poner las condiciones que quisiere, como sean posibles y honestas, obligando de tal modo á su cumplimiento, que por su falta pierda el mayorazgo la persona á quien tocaba por derecho de sangre.

VIII. *Quiénes pueden succeder en el mayorazgo, obligaciones del poseedor, modos de perderlo, y de hacer la division de frutos.*—Pueden succeder en el mayorazgo, el clérigo, el mudo y sordo, el loco, mentecato y el ciego, no habiéndoselo prohibido expresamente el fundador, si no es que tenga aneja jurisdiccion. El poseedor de mayorazgo debe cumplir las condiciones que se le hubieren puesto; hacer inventario formal de todos los bienes y papeles al tomar posesion; reparar y conservar las fincas con su producto; dar caucion á los inmediatos succesores en caso de que disipe ó deteriore los bienes; resarcir las pérdidas ó desmejoras notables ocasionadas por su culpa; pagar los censos, pensiones, tributos y cargas reales que han de satisfacer anualmente; suministrar alimentos á sus hermanos pobres, y dotar á sus hermanas; y por fin, dar tambien alimentos al inmediato succesor, aunque no sea pobre, segun el arbitrio de los jueces que suelen señalar la octava parte de la renta del mayorazgo.

El poseedor puede perder el mayorazgo por incurrir en infamia de hecho ó de derecho, por ingratitud, por disipacion de todas ó parte de sus fincas, si el fundador lo manda expresamente, ó por cometer alguno de los tres delitos exceptuados que son: *lesa majestad divina y humana, sodomía y herejía*, aunque no lo mande, y la pena de estos delitos se extiende á los hijos procreados despues de la perpetracion.

Cuando muere el poseedor de mayorazgo, está recibido de la práctica que sus herederos perciban la parte de frutos pendientes que corresponde al tiempo en que vivió, y el succesor la que corresponde al tiempo que pasó desde el fallecimiento hasta la recoleccion de dichos frutos.

IX. *Orígen y efectos de los mayorazgos.*—Los mayorazguistas pretenden derivar de los institutos romanos nuestros mayorazgos, y justificarlos con el ejemplo de las substituciones y fideicomisos familiares; pero las substituciones no eran otra cosa que nombramientos condicionales de segundos herederos en falta de los primeros, sin extender las últimas voluntades á nuevas succesiones; y los fideicomisos familiares no tenian por objeto prolongar las succesiones, sino dividirlas, no fijarlas en una série de personas, sino extenderlas por toda una familia, no llevarlas á la posteridad ni refundirlas para siempre en una sola cabeza, sino comunicarlas á una generacion limitada y existente, y cuando más á cuatro. No hay, pues, en las instituciones de los Romanos, así como tampoco en las de los Griegos, ni en las de ninguno de los legisladores antiguos, sombra alguna de nuestros mayorazgos. Esta institucion funesta, que abrió una sima insondable donde se ha ido sepultando la propiedad territorial; que quitaba á los padres

los medios de fomentar la virtud y el mérito de sus hijos; que condenaba á la pobreza, al celibato y á la ociosidad un número incalculable de individuos del Estado, al mismo tiempo que ocasionaba el lujo excesivo y la corrupcion de otros; que arruinaba la agricultura, disminuia la riqueza nacional y reducia la poblacion; esta institucion, repito, tan repugnante á los principios de una sábia y justa legislacion, tan contraria á los intereses de la sociedad, no pudo ser sino aborto del mónstruo del feudalismo. La mas antigua memoria de los mayorazgos no sube del siglo XIV; á fines del siglo XV fué cuando se rompieron los diques que les oponian las leyes; y desde los principios del siglo XVI corrieron como en irrupcion á este abismo todas las familias que podian juntar una mediana fortuna.

* Pintados con la exageracion de escuela se hallan aquí los males que resultan de los mayorazgos, atribuyendo á la institucion los daños que produce el abuso de la institucion. Para atajarlos se dictó la Real órden de 24 de Febrero de 1818, que se encuentra en el Ministerio de Gracia y Justicia, bajo el epígrafe de: Civil—Indiferente general—1818—N.º 12. Archivo; y cuyos antecedentes son como siguen:

Por el Ministerio de Hacienda se comunicó en 24 de Febrero de 1818 una Real órden al de Gracia y Justicia, en la cual, á virtud de exposicion de la Direccion del Crédito público, y para evitar los perjuicios que se causan al derecho del 25 por 100 en los bienes raíces que pasan á manos muertas, se aprueban las reglas propuestas por dicha Direccion.

La 29 de ellas dice literalmente: que las vinculaciones ó fideicomisos, ya sean por testamento ó contrato entre vivos, en que no deba intervenir el Real permiso y se extienda á mas de la segunda generacion, sean nulas; á no preceder la autorizacion de la Audiencia del territorio, que la interpondrá ó la negará conforme á las reglas que se establezcan con relacion á las consideraciones político-económicas arriba indicadas.

Comunicada al Consejo de Castilla la Real órden antedicha, y no habiéndose circulado por este, se dirigió otra en 29 de Octubre del mismo año, del tenor siguiente:

«Ministerio de Hacienda.=He dado cuenta al Rey N. S. de la exposicion, de que es copia la adjunta, en que la Direccion del Crédito público propone que por el Consejo se comunique á las Audiencias territoriales la Real órden de 24 de Febrero último, por la que S. M. se dignó aprobar las reglas que propuso dicha Direccion para evitar los perjuicios que se seguian al derecho del 25 por 100 sobre los bienes raíces que pasan á manos muertas, de que se dió noticia al Consejo con la misma fecha; y que sin perjuicio se oiga al mismo Consejo sobre las nuevas reglas que la parecen acerca del asunto, y enterado S. M. se ha dignado resolver que el Consejo Real consulte lo que estime. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 29 de Octubre de 1818.—José de Imaz.—Sr. Presidente del Consejo Real.»

Pasada esta Real órden con los antecedentes á los señores fiscales, y de conformidad con su dictámen, mandó el Consejo en 26 de Abril de 1819 informasen las Audiencias de Barcelona y Mallorca, y habiéndose pedido estos informes quedó en tal estado el expediente, y á lo que parece no tuvo ulterior curso este negocio. Esta Real órden de 24 de Febrero de 1818 no se encuentra coleccionada, aunque sí citada por algunos autores. *

X. *Abolicion de los mayorazgos.*—Por fin se han suprimido todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y vinculaciones de toda especie, y se han restituido á la clase de absolutamente libres en la forma que es de ver por las leyes y decretos que se trascriben en el artículo *Bienes vinculados* y en la ley de 19 de Agosto de 1841, que es como sigue:

Art. 1.º Las leyes y declaraciones de la anterior época constitucional sobre supresion de mayorazgos y otras vinculaciones que están válidamente en observancia desde 30 de Agosto de 1836, en que fueron restablecidas, continuarán en vigor solo en la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Es válido y tendrá cumplido efecto todo lo que se hizo en virtud y conformidad de dichas leyes y declaraciones desde que se expidieron hasta 1.º de Octubre de 1823. Serán respetados y se harán efectivos los derechos que en aquel período se adquirieron por lo establecido en las mismas, del modo que se expresará en los artículos siguientes.

Art. 3.º Los bienes vinculados correspondientes á la mitad de que pudieron disponer los poseedores, y cuyo dominio trasfirieron á otros por cualquier título legítimo, ya oneroso, ya lucrativo, se devolverán á los que los adquirieron, ó á sus herederos en su caso, si la traslacion se hizo con los requisitos y formalidades prevenidas en las citadas leyes y declaraciones, y los adquirentes no han recibido ya su valor ó equivalencia.

Art. 4.º Si los que á virtud de esta ley deben recobrar bienes amayorazgados que por título lucrativo adquirieron desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.º del mismo mes de 1823, ó entrar en posesion de ellos, hubiesen recibido con posterioridad á este último dia algunas cantidades por via de dote ú otra causa cualquiera, con arreglo á las respectivas fundaciones, ó en virtud

de pactos celebrados entre los poseedores anteriores y sus inmediatos, quedan obligados al abono de la mitad de la suma en que consistan, debiendo recibirla en cuenta de lo que les corresponda.

Las pensiones alimenticias dadas al inmediato succesor y á los hermanos del poseedor en virtud de la fundacion, no están comprendidas en la disposicion de este artículo.

Art. 5.° Recobrarán su fuerza y se harán tambien efectivos los contratos que celebraron los referidos poseedores desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.° de igual mes de 1823 con respecto á la enajenacion, hipoteca ú obligacion de la mitad de los bienes de que podian disponer.

Art. 6.° Se entregarán á los herederos testamentarios ó legítimos de los mismos poseedores y á los legatarios, los bienes que respectivamente les correspondieran de la mencionada mitad, si dichos poseedores fallecieron antes del 1.° de Octubre de 1823.

Art. 7.° Las disposiciones de los artículos que anteceden, son aplicables á la otra mitad de los bienes vinculados reservada á los inmediatos succesores, si adquirieron el derecho á disponer de ella por fallecimiento del anterior poseedor ocurrido antes de 1.° de Octubre de 1823.

Art. 8.° Los que en virtud de esta ley deben recobrar bienes de que fueron privados por lo dispuesto en el Real decreto de 1.° de Octubre de 1823 y cédula de 11 de Marzo de 1824, ó entrar en posesion de los que con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 les correspondieron, no tienen accion para reclamar los frutos y rentas de los mismos bienes producidos desde 1.° de Octubre de 1823, hasta la publicacion de esta ley.

Art. 9.° Los poseedores en 11 de Octubre de 1820 que fallecieron desde 1.° de Octubre de 1823 hasta el 30 de Agosto de 1836, no trasfirieron derecho alguno para succeder en los bienes que se reputaban durante este último período como vinculados.

Art. 10. Los que desde 11 de Octubre de 1820 hasta 1.° del mismo mes de 1823 succedieron en bienes que habian sido vinculados, y fallecieron desde este último dia hasta el 30 de Agosto de 1836, no trasmitieron por succesion testada ni intestada, derecho de succeder en los bienes que á su fallecimiento estaban considerados como vinculados. Esto no se entiende con los herederos de los que habian adquirido bienes vinculados por compra ó cualquiera otro contrato, durante el citado período desde 11 de Octubre de 1820 á 1.° del mismo mes de 1823.

Art. 11. Se declaran válidas y subsistentes las enajenaciones de bienes vinculados que se hayan hecho desde 1.° de Octubre de 1823 hasta 30 de Agosto de 1836, en virtud de facultad Real y con las formalidades prescritas por derecho. El producto de las ventas que no se haya empleado en mejora ó beneficio de la vinculacion, se imputará al vendedor en la parte de esta que le corresponda como libre.

Art. 12. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las enajenaciones de aquellos bienes que específica y determinadamente pueden recobrar otros interesados en virtud de esta ley. Si estos los hubiesen adquirido por título oneroso, los recobrarán indemnizándose al comprador posterior, de los otros bienes existentes en las vinculaciones; y si el título hubiese sido lucrativo, los retendrán los que con facultad Real los hayan adquirido, indemnizándose al que debiera recobrarlos de los demás bienes de las vinculaciones.

Art. 13. Tambien se declaran válidas y subsistentes las adquisiciones que hayan hecho las vinculaciones por permuta, subrogacion ú otro título, y los bienes así adquiridos se considerarán en el mismo caso que los demás que las componian.

Art. 14. Los contratos y transacciones que se hayan celebrado en consecuencia de la ley de 9 de Junio de 1835, las ejecutorias dictadas en su virtud, y lo que se haya practicado en cumplimiento de la misma, se guardará y cumplirá en todas sus partes.

Art. 15. Los poseedores de las fincas vinculadas y los dueños de las que deban entregarse en cumplimiento de esta ley, podrán reclamarse mútuamente con arreglo á derecho, los desperfectos ó mejoras de las mismas desde 1.° de Octubre de 1823 hasta la promulgacion de esta ley.

Art. 16. Los viudos y viudas de poseedores de vínculos ó mayorazgos, sea la que quiera la época en que se hubieren casado, no tendrán derecho á otras consignaciones alimenticias, que las que resulten de promesas y convenios celebrados con arreglo á derecho en capitulaciones matrimoniales, ó en otros instrumentos legalmente otorgados, y esto con la disminucion que se expresará en el art. 18.

Art. 17. Los dichos poseedores, y en su caso los succesores inmediatos, aun teniendo herederos forzosos, podrán consignar á sus mujeres ó maridos por escritura pública ó por testamento, y en concepto de viudedad, hasta la cuarta parte de la renta de la mitad de los bienes cuya libre disposicion han adquirido.

Art. 18. Las consignaciones de viudedad en virtud de facultad competente concedidas desde 1.° de Octubre de 1823 y antes del 30 de Agosto de 1836, tendrán su debido cumplimiento, siendo responsables á él los bienes que existian en las vinculaciones al tiempo de concederse la facultad, menos los que deban entregarse á otros

interesados en virtud de esta ley; pero cuando haya esta disminucion, se disminuirá proporcionalmente la cantidad consignada.

Art. 19. Lo mismo se entenderá con respecto á las consignaciones de alimentos que los actuales poseedores deben pagar á los succesores inmediatos ú otras personas con arreglo á las fundaciones, pactos ó fallos de los tribunales.

Art. 20. Quedan derogadas en cuanto sean contrarias á esta ley, la de 9 de Junio de 1835, y cualesquiera otras órdenes ó decretos.

* Por el Tribunal Supremo de Justicia, hánse dictado varias sentencias resolviendo las dudas que se habian suscitado sobre la inteligencia que debia darse á diferentes artículos de las leyes de desvinculacion mencionadas. Además de las expuestas en el artículo de esta obra, *Bienes vinculados*, deben tenerse presentes las declaraciones de dicho tribunal que se insertan á continuacion.

El art. 4.° del decreto de 27 de Setiembre de 1820, publicado como ley en 11 de Octubre del mismo año, no es aplicable á una fundacion en que los patronos deben distribuir siempre y precisamente las rentas en un aniversario, memoria de misas, prebendas para estudiantes y dotes para doncellas del linaje del fundador, de conformidad con las reglas de la fundacion: sentencia de 17 de Setiembre de 1868.

Aunque todas las vinculaciones civiles familiares, cualquiera que sea su nombre, quedaron extinguidas desde el 30 de Agosto de 1836 en que se restableció la ley de 11 de Octubre de 1820, siendo reducidos los bienes de su dotacion á la clase de absolutamente libres, segun sentencias de 1.° de Octubre, de 8 de Noviembre de 1869 y otras varias, no puede considerarse extinguido un vínculo en el que ha recibido la mitad reservable, cuando se cuestiona judicialmente, si tiene ó no derecho á la mitad de otro vínculo por ser ó no compatible con el que ya posee, siendo preciso tambien para el efecto de esta clase de litigios, retrotraerse al tiempo en que se trasmitieron los respectivos derechos con arreglo á la ley de 1820: sentencia de 14 de Marzo de 1861.

Al condenar al inmediato succesor de un mayorazgo á que abone á sus hermanos por via de auxilios y dote la sexta parte líquida de las rentas ó productos de su mitad reservada, lejos de ser esta sentencia contraria al art. 10 de la ley de 11 de Octubre de 1820, no hace mas que disponer el exacto cumplimiento de la obligacion que creó é impuso á dicho inmediato succesor, en favor de sus hermanos, independientemente de lo que á estos pudiera corresponderles de la otra mitad libre, como herederos del último poseedor: sentencia de 7 de Julio de 1873.

No infringe tampoco dicho art. 10 bajo los dos puntos de vista de que la prestacion que establece es solamente para los hermanos que la necesiten y sobre las rentas de los mismos bienes del mayorazgo ó su mitad; porque, aparte de que los alimentos civiles se prestan sin consideracion á la necesidad del que tiene derecho á percibirlos, al expresarse en el art. 10 que el poseedor á la sazon del mayorazgo estará obligado á contribuir con lo que quepa en la sexta parte de sus rentas y lo mismo el succesor inmediato por lo respectivo á la mitad reservada, á los hermanos en proporcion de su número y necesidades, esta proporcion se refiere exclusivamente á la distribucion entre estos de la parte alícuota que á todos en junto les cupiere, y de ningun modo al hermano que deba pagarla por completo, sea mayor ó menor el número de sus hermanos y sus necesidades proporcionales; y el que las fincas del mayorazgo se hayan enajenado recibiendo su importe el mayorazguista ó succesor no puede justificar la exencion del pago de las pensiones que gravaban sobre las rentas de aquellos; á mas de que la palabra rentas empleada en el artículo, se ha usado en un sentido mas lato que comprende toda clase de productos y rendimientos, en proporcion de los que subsiste la obligacion, del mismo modo que si las fincas se conservaren en poder del poseedor ó succesor que en su lugar recibió el precio: sent. de 7 de Julio de 1873 citada.

La obligacion impuesta en dicho art. 10 al inmediato succesor del mayorazgo, de contribuir á sus hermanas y hermanos con la sexta parte de las rentas de la mitad de los bienes de aquel que no deba invertir en alimentos ó pensiones, con arreglo á la fundacion ó contratos peculiares, ó á determinaciones en justicia, no depende de que conserve ó no en su poder los mismos bienes de la succesion y perciba sus rentas, ni de que los hermanos y hermanas necesiten en absoluto auxilios y dotes; siendo indiferente por completo que los hermanos del inmediato succesor hayan probado ó no que este percibe las rentas de los mismos bienes en que succedió y que tienen necesidad absoluta de auxilios y dote: sent. de 7 de Julio citada.

Al concederse por la sentencia á la hermana en union de su hermano participacion en los productos de la sexta parte de la mitad reservable del mayorazgo, no se infringe el artículo 10 citado, ni la ley 6.ª, tít. 33, Part. 7.ª, por la razon de que la primera se hallara casada antes de la muerte del último poseedor, toda vez que en ese artículo no se exige que las hermanas estén solteras y tampoco lo presupone al destinar para dotes de ellas la parte de rentas que les concede, pues que segun la ley 1.ª, tí-

tulo 11, Part. 4.ª, la dote es como propio patrimonio de la mujer, y se puede constituir antes que el matrimonio sea celebrado ó despues, y de consiguiente no se necesita para legitimar el derecho de dicha hermana, reputarla comprendida en el llamamiento que se hace á los hermanos, concediéndoles auxilios, ni recurrir á dicha ley 6.ª para interpretarla, y aplicarla ó no á la resolucion de este punto de derecho: sentencia de 7 de Julio citada.

No teniendo obligacion, como no la tienen, las hermanas, lo mismo que los hermanos del inmediato succesor del mayorazgo, de probar la necesidad de la dote y auxilios que les otorga el artículo referido; tampoco se quebranta este porque dicha hermana no haga prueba acerca de su necesidad absoluta: sentencia citada.

Al ordenar el art. 10 de la ley de 11 de Octubre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1836, que los bienes hasta entonces vinculados, aunque pasen como libres á terceros, deben quedar sujetos al pago de alimentos á las madres viudas, hermanos y succesor inmediato del poseedor, nada expresa sobre la época en que hayan de exigirse; por lo que la sentencia que estima el pago desde el dia en que se interpone la demanda, no infringe el expresado artículo, ni la doctrina legal de que las cargas reales deben satisfacerse desde el dia en que se declara el derecho: sentencia de 19 de Junio de 1874.

Sea cual fuere el carácter que se atribuya á los alimentos de los inmediatos succesores, el fijar su cantidad y la época de exigirlos corresponde á los tribunales, y por consiguiente, al condenar á satisfacerlos desde la fecha de la demanda, y no desde que fué declarado el demandado inmediato succesor, no se infringe la llamada doctrina legal de que los alimentos de los inmediatos succesores á los mayorazgos tienen el carácter de civiles; porque los derechos que conceden las leyes deben ejercitarse oportunamente para que puedan ser declarados y atendidos: sentencia de 19 de Julio de 1874.

Los bienes correspondientes á la mitad reservable, aunque se hayan vendido con el consentimiento del que era inmediato succesor al tiempo de celebrarse el contrato, se podrán reclamar por el que lo sea realmente al tiempo de la muerte del poseedor que los vendió, siempre que el comprador no ignorara la calidad de los bienes, es decir, que pertenecian á la mitad reservable por manifestacion hecha por el vendedor ó por otros actos positivos y evidentes: sentencia de 20 de Junio de 1859.

El consentimiento del succesor, cuando se ha vendido una parte de los bienes comprendida en la mitad reservada, no es suficiente para dar fuerza á la venta, si aquel ha muerto antes que el poseedor de la vinculacion, y reclama contra ella el que tiene el cárácter de succesor inmediato al fallecimiento del vendedor: sentencia de 4 de Mayo de 1866.

Las condiciones que no son de aquellas que segun la fundacion han de tenerse presentes para determinar el derecho á succeder, sino de las que se refieren al poseedor de un mayorazgo subsistente, quedaron sin efecto al suprimirse las vinculaciones y restituirse sus bienes á la clase de absolutamente libres: sentencia de 9 de Junio de 1869.

Segun el art. 3.º del decreto de las Córtes de 19 de Junio de 1821, es potestativo, en el caso que expresa, acudir á la autoridad judicial para suplir el consentimiento del inmediato succesor, en atencion á que esa formalidad tiene por objeto garantizar eficazmente las enajenaciones; y siendo por consiguiente un derecho establecido á favor del poseedor, puede renunciarlo, toda vez que el del inmediato succesor queda siempre á salvo si, por ventura, fuere perjudicado por los contratos que aquel celebrase respecto á la mitad de bienes á este reservable: sentencia de 20 de Mayo de 1874.

La aclaracion de 19 de Mayo de 1821, hecha al art. 3.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, tiene por objeto facilitar el que los poseedores de las vinculaciones pudiesen enajenar el todo ó parte de la mitad de sus bienes sin necesidad de observar todos los trámites marcados en dicho artículo 3.º de la misma ley, y de consiguiente, carece de objeto y no tiene aplicacion á los casos en que se ha practicado la tasacion y division de todos los bienes de la vinculacion al tenor de aquel artículo: sentencia de 12 de Mayo de 1874.

Las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 11, Part. 5.ª, y la doctrina del Tribunal Supremo de que «todo contrato otorgado por un menor de veinticinco años, mayor de catorce, es válido y no puede anularse ni rescindirse por la restitucion *in integrum*, siempre que se hubiera causado perjuicio al menor que le otorgara,» refiriéndose á obligaciones puramente personales, son inaplicables á las enajenaciones de bienes que fueron vinculados y no divididos todavía entre el poseedor en 30 de Agosto de 1836 y su inmediato succesor, las cuales se regulan por la mencionada ley de 1820: sentencia de 6 de Abril de 1875.

Respecto de las acciones que existen para reclamar los bienes que formaron los vínculos, ha declarado el Tribunal Supremo: 1.º Que aunque se determinó por el artículo 2.º de la ley de 11 de Octubre de 1820, que los poseedores actuales de las vinculaciones suprimidas en el art. 10 de la misma, pudieran desde luego disponer libremente como propios de los bienes en que aquellas consistieren, no se privó por eso de su de-

recho á los terceros que lo tuvieren preferente al de los poseedores actuales para reclamar los bienes que formaron los vínculos, entablando la accion real reivindicatoria por todo el tiempo de su duracion (que es el de treinta años), sin que obste para promover el pleito de propiedad el haber trascurrido el plazo de cuatro meses señalado en el art. 8.° de la misma ley á los que, teniendo pendiente en la época de darse esta, el pleito de tenuta sobre aquellos bienes, lo hubieran perdido para entablar el de propiedad, pues el plazo de cuatro meses que concedió el artículo 8.° de dicha ley á los que tuvieren pleito pendiente sobre posesion de mayorazgo para reclamar su propiedad, es solo aplicable á la demanda de propiedad subsiguiente á los juicios de tenuta pendientes al promulgarse la ley, mas no al derecho que puede tener un tercero por causa de succesion á los bienes que fueron vinculados, sin que por la disposicion expuesta del art. 8.° deba entenderse caducado el verdadero derecho de succesion adquirido en el tiempo en que se dió la ley, á los bienes vinculares. 2.° Que la accion reivindicatoria y no la vincular es la que puede ejercitarse para hacer valer los derechos, tanto á la propiedad de la mitad libre, como á la de la otra mitad reservada, cuyo objeto es reclamar los bienes y derechos en la expresada ley concedidos: sentencias de 23 de Mayo de 1855, 26 de Marzo de 1863, 11 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1867 y 3 de Junio de 1868. 3.° Que desde la publicacion de la ley que restableció la de 17 de Octubre de 1820 sobre desvinculacion civil no existen legalmente acciones vinculares, puesto que los vínculos desaparecieron, y solo pueden ejercitarse las acciones reivindicatorias para obtener el reintegro de los bienes si están usurpados por el poseedor material y corresponde de derecho la propiedad al que los demanda: sentencia de 6 de Julio de 1875. 4.° Que la accion reivindicatoria nacida de las leyes de la desamortizacion es la procedente, conforme á la jurisprudencia establecida para pedir la declaracion del mejor derecho, con arreglo á lo dispuesto en la fundacion, á la mitad de los bienes reservada al inmediato succesor, á la vez que para reclamar como legal consecuencia, su restitucion y entrega: sentencia de 14 de Junio de 1875. V. *Bienes vinculados, Patronatos* y *Vinculaciones*. *

MAYORAZGUISTA. El autor que trata ó escribe de la materia de mayorazgos como Roxas, Molina, Torre y otros.

MAYORÍA. La mayor edad prescrita por las leyes para salir de la curaduría y poder ejercer los actos de la vida civil. V. *Edad*.

MEAJA. Moneda antigua de Castilla que valia la sexta parte de un maravedí: cierto derecho que los jueces exigian de las partes en las ejecuciones.

MEDICAMENTO. Cualquiera remedio interno ó externo que se aplica al enfermo para hacerle recobrar la salud.

I. Es obligacion de la autoridad impedir que los charlatanes ó curanderos den ni vendan medicamentos ni remedios específicos y secretos, sino con la competente autorizacion, debiendo imponerse á los contraventores las mismas penas que á los intrusos en la medicina, que consisten en la multa de cincuenta ducados por la primera vez; cien ducados, y además destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios reales y diez leguas en contorno por la segunda, y doscientos ducados y pena de presidio en uno de los de Africa ó América por la tercera, precedida formacion de causa, con arreglo á derecho si la venta de medicamentos compuestos puede originar perjuicio á la salud ó vida de alguna persona: art. 8.°, ley 12, tít. 12, lib. 8.°, Nov. Recopilacion, y art. 8.°, cap. 27 del reglamento de 10 de Julio de 1827, ó Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

Está mandado igualmente por Real órden de 16 de Octubre de 1829, que no se prescriban los *vomitivos purgantes* y los *purgantes* llamados de Le Roi, por personas que no sean médicos ó licenciados en cirugía; que se castigue sin excepcion de clase ni fuero con arreglo á las leyes al que los administre ó los aconseje, y que tampoco puedan despacharlos los farmacéuticos sin expresa receta de profesor, como está prevenido para toda clase de enfermedades.

II. No solo no pueden dar ni vender medicamentos, bajo las penas indicadas, los particulares ni los profesores que no estén autorizados al efecto por sus títulos (art. 12, ley 12, tít. 12, libro 8.°, Nov. Recop., y circular de 22 de Octubre de 1829); pero ni aun á los mismos farmacéuticos les es lícito vender al público los medicamentos, á no tener botica constituida con arreglo á las leyes, segun es de ver por la órden del supremo gobierno de 14 de Junio de 1842, en la cual, á consecuencia de los dictámenes de la Junta suprema de Sanidad y Academia de Ciencias Naturales, con motivo de cierta solicitud de un licenciado en farmacia que creia falsamente que su título le autorizaba para ejercer libremente su facultad, se manda: 1.°, que se renueve la prohibicion de la venta al público de medicamentos á todo profesor de farmacia, como no sea en botica constituida conforme á las leyes, y las formalidades y responsabilidad que ellas ordenan; y 2.°, que tanto los jefes políticos, como los alcaldes y demás autoridades gubernativas, presten su mas eficaz apoyo á los dependientes de la Junta suprema que en cumplimiento de

sus deberes, traten de corregir con arreglo á las leyes los abusos que se cometan por cualquiera persona en la elaboracion y venta de los medicamentos, bien sean simples, compuestos, secretos ó conocidos.

III. En su consecuencia, se halla acordado por órden de 15 de Junio de 1842, con dictámen de la Junta suprema y de la Academia de Ciencias Naturales: 1.°, que las aguas minerales artificiales no deben ser elaboradas sino en boticas ó en establecimientos dirigidos por farmacéuticos; 2.°, que el director ó jefe de estos establecimientos, antes de elaborar las referidas aguas, ha de dar cuenta á la autoridad del establecimiento de la fábrica, presentando las recetas adoptadas para la elaboracion de cada una de ellas; 3.°, que las vasijas que salgan de la fábrica con el agua allí elaborada, han de llevar precisamente una etiqueta ó nota en que conste la misma receta, y el sello de la fábrica sobre el tapon de la vasija; 4.°, que no pueda hacerse anuncio ninguno de estas aguas sin expresarse en él los componentes de ellas; 5.°, que estas aguas minerales artificiales han de estar en todo tiempo sujetas á la inspeccion de la autoridad, para que cuando lo tenga por conveniente, pueda mandar que se examine si el agua manufacturada es enteramente conforme á la receta; 6.°, que se han de vender estas aguas precisamente en boticas; 7.°, que no se han de dar sin receta de profesor conocido; 8.°, que se permita á toda clase de personas la elaboracion y venta de las naranjadas y limonadas gaseosas, así como tambien los refrescos llamados horchata, limon, agraz, naranja, sangüesa, grosella y fresa, ya se preparen con los zumos y azúcar, ya con los jarabes de su respectivo nombre, en atencion á que pocas veces se emplean como medicamentos, y casi siempre se usan como bebidas de agrado, incapaces de ocasionar por solo su composicion ningun daño en la salud, prohibiéndose absolutamente la venta de cualquier otro jarabe á no ser en las boticas, así como igualmente la de cualquiera otra sustancia medicinal compuesta y preparada.

IV. Ninguna persona, pues, de cualquiera clase ó condicion que sea, puede elaborar ni vender medicamentos, sino solo los boticarios ó farmacéuticos aprobados, ni estos despacharlos sino por recetas de médico ó cirujano. Los drogueros y especieros podrán vender los medicamentos simples por mayor, y de ningun modo por menor de cuarteron abajo; mas no podrán vender los compuestos en pequeñas ni en grandes cantidades.

V. Si de las visitas que deben hacerse á los boticarios, resultase que tienen medicamentos alterados ó corrompidos por cualquier motivo, el visitador á la primera vez los recogerá sin dar escándalo, y los remitirá á la Junta suprema para la oportuna providencia, previniendo entretanto al boticario que los reponga; á la segunda vez hará arrojar y quemar los medicamentos, y le exigirá la multa de seis mil maravedís ú otra que sea mas proporcionada segun los tiempos, le apercibirá y señalará un término competente para que los reponga con otros de buena calidad; y si no cumple el boticario, deberá darse cuenta á la Junta suprema, para que esta le obligue, imponiéndole en caso necesario, la pena de cerramiento de la botica y la multa de quinientos ducados: ley 10, tít. 13, lib. 8.°, Nov. Recop.

VI. Los géneros medicinales no pueden ser sacados de las aduanas sin ser antes visitados y declarados buenos por los inspectores nombrados por el Gobierno á propuesta en terna de la Junta suprema; y si estos los encuentran en mal estado, darán parte á la misma para que disponga lo conveniente, deteniéndose entretanto los géneros; mas si los inspectores dieren por buenos los géneros adulterados que pueden ser perjudiciales, quedarán por el mismo hecho privados perpétuamente del ejercicio de su facultad, sin perjuicio de otras providencias, segun la entidad y circunstancias del exceso: ley 8.ª, tít. 13, lib. 8.°, Nov. Recop. V. *Boticario*, *Cirujano*, *Específico*, *Médico* y *Junta suprema de Sanidad*.

VII. Tal es en resúmen el contenido de nuestras leyes y de las disposiciones justamente adoptadas por el gobierno supremo de la nacion para evitar el peligro de que se perjudique á la salud pública con la venta libre de medicamentos, y de que la farmacia quede reducida á ser una arma terrible contra las vidas de los ciudadanos.

* La introduccion de medicamentos extranjeros, siempre se ha mirado con prevencion por nuestras leyes. En 5 de Febrero de 1861, se mandó que siempre que se presenten al despacho en las Aduanas del reino, preparaciones farmacéuticas prohibidas por los reglamentos sanitarios, se acuerde su reexportacion al extranjero y por Real órden de 11 de Abril de 1864, se previno que solo se permitiese la introduccion de los medicamentos incluidos en el catálogo de 11 de los mismos, y prévia inspeccion facultativa, á excepcion del ácido carbo-azótico, del cloroformo, cloruro potásico, flores de zinc (óxido blanco de zinc) y sosa cáustica.

De regla tan absoluta se exceptuaron por Real órden de 29 de Agosto de 1864, los medicamentos extranjeros que traen los enfermos para su curacion.

No necesitan sufrir reconocimiento facultativo los productos químicos tarifados en el arancel; que ha de tenerse en cuenta, pues modifica en algo el catálogo antedicho, como tambien el

Real decreto de 27 de Febrero de 1866 que lo adiciona.

Hoy por regla general pueden introducirse todos los medicamentos con rarísimas excepciones, atendiendo á la disposicion 13 del Arancel de aduanas de 12 de Julio de 1869 que prohibe «la entrada de preparaciones farmacéuticas ó remedios secretos *cuya composicion no fuese posible descubrir ó cuya fórmula no hubiese sido publicada.*» Lo mismo se habia ya mandado por Real órden de 12 de Abril de 1869.

Pero aun cuando sean medicamentos de composicion conocida, solo pueden expenderse en las oficinas de farmacia, segun el art. 81 de la ley de Sanidad y 2.º de las Ordenanzas de farmacia de 18 de Abril de 1860, confirmadas por la Real órden de 8 de Mayo de 1871 que denegó á D. Luis García Aparici la expendicion de la *tisana refrigerante* de su invencion compuesta de zaragatona, cebada perlada, pasa moscatel, hojas de sen y falsía, sustancias conocidas é inofensivas. V. *Boticario.* *

MÉDICO. El que ha estudiado y profesa la medicina, esto es, la ciencia de precaver y curar las enfermedades del cuerpo humano.

I. Todos los profesores de las ciencias médicas tienen obligacion de presentar sus títulos á los Ayuntamientos de los pueblos donde intenten ejercer su facultad ó muden de domicilio, para que se anote en ellos este esencial requisito y sean visados por los alcaldes, haciéndose mencion de ello en las actas: ley 4.ª, tít. 11, lib. 8.º, Novísima Recop., y resolucion de 5 de Febrero de 1842.

II. Cualquiera que ejerza alguna de estas facultades sin título competente ó sin cumplir con dicha obligacion, incurre por primera vez en la multa de cincuenta ducados, por la segunda, en cien ducados y destierro del pueblo de su residencia, de Madrid y sitios reales, y diez leguas en contorno, y por la tercera en doscientos ducados y en pena de presidio; y en las mismas penas incurren las autoridades que los admitan: ley 4.ª, tít. 12, lib. 8.º, Novísima Recopilacion, y cap. 29, de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

III. Cuando muriere cualquier profesor de estas ciencias, es obligacion de la justicia recojer inmediatamente el título y remitirlo á la Junta suprema de sanidad para su cancelacion, á fin de precaver el abuso que pudiera hacer de él apropiándoselo alguna otra persona, á la cual habria de castigarse con las mismas penas que hay establecidas contra los que ejercen sin título el arte de curar: art. 6.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828.

IV. Deben los profesores de las ciencias médicas recetar en romance, y abstenerse de recetar para la casa del boticario que fuese hijo, yerno, hermano ó padre suyo; bien que la ley no señala pena á los contraventores, sino que la deja al arbitrio de las justicias: ley 2.º, tít. 11, lib. 8.º, Nov. Recop.

En el pueblo donde hubiere una sola botica y un solo médico ó cirujano que fuese padre, hijo, yerno ó hermano del boticario, se les notificará y obligará á que al punto salga de él cualquiera de ellos ó que absolutamente se abstenga del ejercicio de la facultad bajo la pena que corresponda; pero esto no debe entenderse en los pueblos donde hubiese mayor número de boticas y demás facultativos: art. 11, ley 10, tít. 13, libro 8.º, Nov. Recop.

V. No pueden los médicos ni los cirujanos hacer en sus casas purgas ni medicamentos para vender, pues han de dar este encargo á los boticarios examinados, bajo la pena de diez mil maravedís por la primera vez, veinte mil por la segunda, y otros veinte mil y además dos años de destierro de la corte y cinco leguas del lugar donde esto sucediere: ley 6.ª, tít. 11, lib. 8.º, Nov. Recop.

No puede ejercerse á un mismo tiempo la farmacia con la medicina ó cirujía: art. 10, ley 10, tít. 13, lib. 8.º, Nov. Recop.

VI. Si los profesores de las ciencias médicas administraren por impericia, medicina tan fuerte ó tan desacertada que mate al enfermo, incurren en las penas de cinco años de destierro á una isla y de privacion de oficio: ley 6.ª, tít. 8.º, Part. 7.ª: *Nam sicut medico imputari eventus mortalitatis non debet, ita quod per imperitiam commisit imputari ei debet; prætextu humanæ fragilitatis, delictum desipientis in periculo hominis innoxium esse non debet.* Si por su culpa ó su poco saber erraren en la cura de algun enfermo, son responsables de los daños y perjuicios que se le siguieren, ley 10, tít. 8.º, Part. 5.ª: si abandonaren intempestivamente la curacion de un enfermo, deben igualmente responder de las resultas que hubiere por esta causa, ley 9.ª, título 15, Part. 7.ª; y si maliciosamente propinaren ó hicieren propinar á un enfermo medicamentos capaces de quitarle la vida, incurren en la pena de homicidio, aunque no se siga la muerte: ley 7.ª, tít. 8.º, Part. 7.ª

VII. Los profesores de las ciencias médicas, tienen derecho á reclamar los honorarios que se les deben por sus servicios; mas si dejan pasar tres años sin pedirlos, queda prescrita su accion y extinguida la deuda: leyes 9.ª, 10, tít. 11, libro 10, Nov. Recop. Las leyes no hablan mas que de los abogados, procuradores y boticarios, así como de los joyeros, artesanos y de las personas que venden comestibles; pero los intérpretes extienden su disposicion por identidad

de razon á los médicos y demás profesores del arte de curar. V. *Honorarios*.

Son asimismo acreedores singularmente privilegiados por razon de là asistencia que hubieren dado al enfermo en la enfermedad de que murió; y así es que deben ser preferidos á todos los demás acreedores del deudor, aunque sean hipotecarios privilegiados, excepto á los propietarios. V. *Acreedor personal singularmente privilegiado*.

VIII. Los profesores de las ciencias médicas son dignos de nuestro respeto y gratitud, porque son los atletas de la vida contra la muerte, y pueden á veces llamarse justamente nuestros salvadores: *Honora medicum propter necessitatem,* dice el Eclesiástico, cap. 38, vers. 1.°, *etenim illum Altissimus creavit*; y en el vers. 12. *Da locum medico etenim illum Dominus creavit, et non discedat á te, quia opera ejus sunt necessaria.* Por eso han ocupado siempre un lugar distinguido en la sociedad, y apenas hay nacion que no les haya concedido exenciones y prerogatívas, entre las cuales se cuenta el derecho que les acordó el Senado romano de llevar el anillo de oro, que en aquel pueblo era distintivo de la nobleza: *Disciplina medici exaltabit caput illius, et in conspectu magnatorum collaudabitur*; vers. 3.°, cap. 38, Eclesiást. V. *Academia de medicina y cirujía.—Junta suprema de sanidad.—Medicamento* y *Salud pública.*

* En el artículo de esta obra *Cirujanos*, se expusieron las principales disposiciones que rijen sobre médicos, pues que para ambas clases se dictaron.

Los facultativos titulares nombrados segun la ley de los partidos médicos, no pueden ser destituidos arbitrariamente por los Ayuntamientos, ni por medio de una destitucion expresa y directa, ni por medio de la indirecta suprimiendo en el presupuesto su sueldo; porque las facultades que les concede el art. 73 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, de nombrar y separar libremente á los empleados y dependientes pagados de los fondos municipales, no alcanza á los facultativos titulares que no pueden considerarse empleados naciendo sus derechos de un contrato obligatorio por ambas partes; han de ajustarse los Ayuntamientos, por lo tanto, á las prescripciones de las leyes especiales de sanidad y reglamentos de partidos médicos. Así se declara en tres Reales órdenes, de 4 de Junio, otra de 8 de Julio, y 14 de Octubre de 1872.

Las reclamaciones de los facultativos para que se les respete en su puesto y se cumpla el contrato, no han de presentarse al gobernador sino á las Diputaciones que han de entender en la provision, separacion é incidencias de los facultativos titulares, aun cuando otra cosa se infiera del Reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868: Reales órdenes de 16 de Agosto y 25 de Noviembre de 1871.

No pueden ser anuladas las escrituras de los médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares, sino por mútuo convenio de facultativos y municipalidades ó por causa legítima probada *por medio del oportuno expediente* y prévio fallo de la Diputacion provincial, en vista de informe de la Junta de sanidad de la provincia: art. 70 de la ley de sanidad de 28 de Noviembre de 1855.

El art. 71 dispone que si los Ayuntamientos ó facultativos se creyesen agraviados por la resolucion tomada por la Diputacion provincial, podrán recurrir al Tribunal contencioso administrativo, dentro de los treinta dias siguientes al en que se les notifique el acuerdo de la Diputacion provincial; y el art. 33 de la ley de partidos médicos, de Marzo de 1868, despues de confirmar el art. 70 transcrito, añade: Los interesados tendrán en todo caso derecho de alzada ante el ministro de la Gobernacion, quien resolverá oyendo al Real Consejo de sanidad y al de Estado si lo estimase conveniente. Como una de las tres Reales órdenes de 4 de Junio de 1872 desestimando un recurso del Ayuntamiento de Salamanca presupone la vigencia del art. 71 de la ley de sanidad, deberemos concluir que contra la resolucion del Ministerio de la Gobernacion, prevenida por la ley de partidos médicos, se da el recurso contencioso. A no mediar la Real órden antedicha, nuestra opinion seria contraria.

Si la destitucion del facultativo se fundara, no en faltas cometidas por estos, sino en si el contrato adolecia de nulidad, la resolucion compete á los tribunales de justicia, como lo ha resuelto la Real órden de 3 de Diciembre de 1872.

La separacion de un facultativo separado indebidamente, lleva consigo el abono de honorarios del tiempo en que lo estuvo; y si el Ayuntamiento, sin esperar la resolucion final del expediente, nombra otro, como no es justo que el Municipio pague dos veces un mismo servicio, el abono lo hará el Ayuntamiento de su peculio particular: Reales órdenes de 3 de Abril de 1873 y 15 de Abril de 1874.

Toda la doctrina expuesta al tratar de los cirujanos y la que dejamos consignada hasta ahora, y por la cual han de rejirse los contratos celebrados con arreglo al Reglamento de 11 de Marzo de 1868, ha sufrido una modificacion profunda por el de 24 de Octubre de 1873. Segun el artículo 1.°, en todas las poblaciones que no pasen de 4,000 vecinos, ha de haber facultativos municipales de medicina y cirujía costeados por los Ayuntamientos para la asistencia de los pobres. Asímismo los habrá de farmacia en los pueblos donde no haya ninguno establecido ó

en que, aun habiéndolo, el Ayuntamiento juzgue oportuno contratar con otro profesor.

Los facultativos municipales tendrán, entre las obligaciones que estimen conveniente estipular con los Ayuntamientos, además de la asistencia á los pobres, las siguientes: 1.° Prestar con la correspondiente remuneracion los servicios sanitarios de interés general que el Gobierno ó sus delegados les recomienden. 2.° Desempeñar, en caso de urgencia, igualmente retribuidos de fondos provinciales ó municipales, segun proceda, los servicios que en poblaciones de la misma provincia les encargue la Diputacion provincial y el gobernador. 3.° Auxiliar con sus conocimientos científicos á las corporaciones municipales ó provinciales y á la administracion superior en todo lo relativo á la policía sanitaria de la localidad á que correspondan: artículo 3.°

Los pueblos que no lleguen á reunir 4,000 vecinos tendrán un médico-cirujano municipal para cada grupo de una á 300 familias pobres, y uno mas por las que excedieren, si pasan de 150. Para prestar el servicio farmacéutico, bastará que haya una oficina de farmacia municipal en cada localidad, cualquiera que sea el número de vecinos y el de familas pobres: art. 4.°

El pueblo que por su escaso vecindario no pueda por sí solo sostener facultativos, formará agrupacion con los pueblos inmediatos. Caso de no avenirse los Ayuntamientos que constituyan agrupacion para este servicio en el punto de residencia de los facultativos, resolverá la Comision permanente de la Diputacion, despues de oirles y consultado el parecer de la junta provincial del ramo: art. 5.° y 6.°

Los facultativos municipales quedan en libertad de celebrar contratos con los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesion. Los Ayuntamientos, en union con las asambleas de asociados, acordarán con arreglo á los artículos anteriores, la provision de las plazas de facultativos municipales en la forma que tengan por conveniente, haciéndose el nombramiento por mayoría de votos y formalizándose en seguida el contrato para el cumplimiento de este servicio: arts. 7.° y 9.°

Los facultativos que se nombren han de ser doctores ó licenciados en medicina y cirujía ó poseer cualquier título legal de los que habilitan para el ejercicio de estas profesiones; debiendo el alcalde, dentro de los quince dias siguientes á la eleccion, remitir al gobernador copia de los títulos y del contrato efectuado, que el gobernador remitirá á la Junta de sanidad para su custodia, informe á los Municipios y expedicion de certificaciones á los interesados: arts. 8.°, 10, 11 y 12.

Terminado que sea el compromiso de un facultativo municipal, el alcalde remitirá á la Junta provincial de sanidad una relacion firmada por los concejales, asamblea de asociados y Junta municipal del ramo acerca del comportamiento, cuentas y servicios especiales del facultativo durante al tiempo de su contrato, y comunicar al gobernador la vacante dentro de los ocho dias siguientes de la cesacion: artículos 13 y 14.

Los Ayuntamientos y asambleas de asociados, proveerán las vacantes dentro del término de treinta dias, sirviendo entretanto estos cargos, facultativos nombrados por aquel. Si en dichos plazos los Ayuntamiento no dieren cuenta al gobernador de hallarse cubiertas las vacantes, esta autoridad lo pondrá en conocimiento de la Comision provincial, para que en el término de ocho dias le proponga un facultativo y le señale, con cargo á los fondos municipales, el haber diario que debe percibir; hecho lo cual, el gobernador nombrará interinamente al facultativo propuesto, hasta que el Ayuntamieno haga uso de su derecho. Si las Comisiones provinciales omitieren el cumplimiento de este servicio en el tiempo señalado, los gobernadores nombrarán por sí un facultativo interino, con la designacion de honorarios que juzgue conveniente y con carga tambien á los fondos municipales: art. 16.

Como en este nuevo reglamento nada se habla de los trámites por los que han de separarse los facultativos, ni las reglas que han de regir para la remision de los contratos, deberá estarse á lo que dejamos expuesto. V. *Boticario*, *Cirujanos*.

El art. 13 de la Real órden de 5 de Junio de 1872 sobre inspeccion sanitaria de entrada de buques, señala á los médicos honorarios el haber 15 pesetas diarias, siempre que autorizados debidamente por la Direccion general prestaran servicios en el ramo: con el objeto de estimular á los facultativos de las respectivas localidades á que presten los servicios eventuales y urgentes que en momentos dados son de necesidad, bien por ausencia del director ó por otras causas, se dispuso en Real órden de 12 de Octubre de 1874, que se les satisfaciese por sus trabajos continuos ó computados dentro de cada año económico, hasta sesenta dias, á razon de las 15 pesetas diarios que determina el art. 13 antes citado, y si sus funciones oficiales prosiguen, el haber correspondiente al tipo de 2,000 pesetas anuales en los puertos de primera clase, y de 1,500 en los demás, por el tiempo que exceda de los sesenta dias. V. *Cirujanos*.

Los profesores en medicina, cirugía ó farmacia que tuvieren noticia de algun delito público estarán obligados ó denunciarlo inmediatamente al tribunal competente ó al juez de instruccion,

ó en su defecto al municipal ó al funcionario del Ministerio fiscal del sitio en que se hallaren ó al funcionario de policía mas próximo al mismo sitio, si se tratase de un delito flagrante, bajo la multa de 5 á 50 pesetas. Si el delito fuera de los comprendidos en el tít. 8.° ó en el art. 483, ó en el cap. 3.° del tít. 12 del lib. 2.° del Código penal, la multa no podrá bajar de 25 pesetas: artículo 158 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.

Las autoridades ó funcionarios que formen las primeras diligencias, podrán ordenar que les acompañen, en caso de un delito flagrante de lesiones personales, los dos primeros médicos que fueren habidos, para prestar en su caso los oportunos auxilios al ofendido. Los médicos que requeridos aun verbalmente no se prestaren á ello, incurrirán en una multa de 50 á 500 pesetas, á no ser que hubiesen incurrido por su desobediencia en responsabilidad criminal: artículo 197.

La ley de Sanidad en su art. 79, consigna que la autoridad pública, no puede obligar mas que á los médicos cirujanos titulares, excepto en casos de notoria urgencia á actuar en diligencias de oficio á no ser que se presten voluntariamente, debiendo abonárseles, honorarios y gastos: el art. 197 no contradice á la ley de Sanidad, pues verdaderamente el caso que consigna puede calificarse de urgente.

Pero si aquí no se contradicen la ley de Sanidad y la de Enjuiciamiento criminal, no puede decirse lo mismo tratándose de los arts. 352 y 354. Segun estos, el juez instructor ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario, fueren necesarios ó convenientes conocimientos científicos, y como el precepto es general, obliga á todos los médicos y cirujanos que llame con tal objeto. Corrobórase este concepto en el art. 358, que terminantemente previene que nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del juez instructor para desempeñar un servicio pericial, si no estuviere legítimamente impedido, debiendo ponerlo en conocimiento del juez. Lo mismo deben hacer cuando sean citados para el juicio oral. Si no comparecieren sin causa legítima, incurren en la multa de 5 á 50 pesetas y si reincidieren, serán procesados con arreglo á lo dispuesto en el pár. 2.°, art. 383 del Código penal: art. 574.

En los sumarios por muerte violenta ó sospechosa de criminalidad, aun cuando por la inspeccion exterior pueda presumirse la causa de la muerte, se procederá á la autopsia por dos médicos segun el art. 251. Parece que mas análogo era que fuesen cirujanos, ó al menos que este título habilitase para las autopsias, y mas si no fuera fácil encontrar dos médicos. Creemos que así debe hacerse.

En el caso de lesiones de cualquiera especie, el herido será asistido bajo la inspeccion de los médicos, que designará el juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halle en los períodos que se les ordenare, y además en el momento en que advirtieren peligro de muerte: art. 256.

El juez instructor ha de facilitarles los medios materiales necesarios para practicar las diligencias que les encomendare: art. 381.

Los médicos pueden ser recusados en las causas criminales, si el reconocimiento é informe pericial no pudiera reproducirse por cualquiera causa en el juicio oral, siendo causa bastante, el parentesco dentro del cuarto grado, el interés directo ó indirecto, la amistad íntima ó enemistad manifiesta: arts. 364 y 365.

Por Real órden de 30 de Abril de 1875, se ha declarado que los médicos directores de baños fuera de las épocas balnearias, y mientras no se hallen evacuando las comisiones del servicio á que se refieren los arts. 7.°, 17, 29, párrafo 5.°, 31, 44, parte segunda, disposicion 4.ª y 55 del Reglamento de baños, están obligados en el punto en que resulten inscritos en la matrícula del subsidio ó en el que ejerzan la profesion, á prestar el concurso de su ciencia y de la confianza que inspiren desempeñando, como los demás médicos, los servicios facultativos que les exijan con arreglo á las leyes las autoridades así judiciales como administrativas.

Segun el art. 77 de la ley provisional del Registro civil, para que tenga lugar el asiento de la defuncion de una persona en el mismo, el facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver, y solo cuando en él se presentaren señales inequívocas de descomposicion, extenderá en papel comun y remitirá al juez municipal certificacion en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y dia de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte y señales de descomposicion que ya existan. Ni por esta certificacion, ni por el reconocimiento del cadáver, que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el Reglamento, V. *Boticarios* y *Cirujanos*.

Por Real órden de 12 de Setiembre de 1860, se ha dispuesto: 1.° Que la obligacion impuesta á los médicos titulares residentes en la cabeza de partido judicial, de asistir á los reconocimientos, debe entenderse sin perjuicio de las obligaciones anejas á su cargo de titular, es decir, que obteniendo su nombramiento para la asistencia del vecindario, el cumplimiento de aquella solo podrá tener lugar en cuanto sea compatible con la asistencia pública.

2.° Que no por esta circunstancia, cuando sea necesaria la cooperacion del titular para el esclarecimiento de un delito, los alcaldes son árbitros para permitir ó no la salida de los facultativos, sino que para impedirla, deberán oficiar al juez á la mayor brevedad posible, manifestando las justas causas que se oponen á ella, acompañando tambien un certificado del facultativo, en el cual exprese aquellas con toda claridad, procediendo ambos bajo su responsabilidad y con sujecion á las prescripciones del Código penal.

3.° Que no siendo posible acceder á lo pretendido por la autoridad judicial, los alcaldes deberán comunicar la órden oportuna al cirujano titular, ó á otro de los facultativos residentes en la poblacion para que acompañe en sus investigaciones al juzgado.

4.° Que en los demás casos, esto es, cuando las diligencias puedan tener lugar dentro del mismo pueblo, los titulares deberán cumplir cuanto por los jueces se les prevenga, si fuere compatible con sus obligaciones, consultando en el caso contrario con el alcalde, el cual así como en los demás, adoptará las medidas convenientes para que aquellos administren recta justicia procurando siempre no ponerla entorpecimientos ni turbar la armonía que debe existir entre los funcionarios de ambas líneas; trasladándose por último la resolucion que se adopte sobre este expediente al ministerio de Gracia y Justicia para los efectos oportunos. *

* **MÉDICOS FORENSES.** Los que están asignados en los juzgados y tribunales para auxiliar la administracion de justicia en todos los casos en que sean necesarios ó convenientes la intervencion y servicios de su profesion. Tales son, los en que haya que verificar autopsias de cadáveres, reconocimientos de heridos y que efectuar análisis químicos de sustancias, para la averiguacion del hecho que motivó la causa proceso.

La ley de Sanidad de 18 de Noviembre de 1855 dispuso la organizacion del cuerpo de facultativos forenses, en su art. 95. En su consecuencia, por Real decreto de 13 de Mayo de 1862, se organizó dicho cuerpo, disponiéndose hubiera en cada juzgado de primera instancia, con el nombre de médico forense, un facultativo encargado de auxiliar á la administracion de justicia, segun hemos expresado: arts. 1.° y 2.° de dicho decreto.

Por su art. 3.° se prescribió que para ser nombrado médico forense era necesario: ser español, mayor de veinticinco años, doctor ó licenciado en medicina y cirujía; haber ejercido con buena nota su profesion por dos años á lo menos, y acreditar buena conducta moral y profesional; no pudiendo ser médicos forenses los que se hallaren inhabilitados para ejercer el cargo de juez de paz en los casos 1.°, 2.°, 3.°, 6.° y 7.° del decreto de 22 de Octubre de 1855: art. 4.° Estos casos eran: ser deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes; haber hecho suspension de pagos sin obtener rehabilitacion; hallarse procesados criminalmente con auto de prision; estar impedidos física ó moralmente; ser mayores de ochenta años. Por Real órden de 14 de Mayo de 1872 se ha declarado que los directores especiales de Sanidad en los puertos no están obligados á prestar servicios médico-forenses.

Los médicos forenses serán nombrados por el ministerio de Gracia y Justicia. Los aspirantes á la plaza de médico forense presentarán sus solicitudes dirigidas á S. M. en el juzgado respectivo, acompañando los documentos que acrediten su aptitud legal y profesional y las circunstancias que les hagan ser preferidos á otros en el nombramiento. Instruido el oportuno expediente, el juez de primera instancia lo remitirá al ministerio de Gracia y Justicia por conducto del Regente de la Audiencia del territorio, informando al mismo tiempo uno y otro acerca de los aspirantes: arts. 31, 32 y 33 del decreto de 13 de Mayo.

Por Real órden de 12 de Junio de 1863 se fijaron los plazos que debian regir para proveer las vacantes de médicos forenses y tramitacion de sus expedientes; mas por órden de 14 de Mayo de 1873 se dispuso se abreviaran dichos plazos, previniéndose que inmediatamente que los Presidentes de las Audiencias tuvieran noticia de haber ocurrido una vacante de alguna plaza de médico forense, ó cuando mas, dentro de los ocho dias siguientes, harán anunciar dicha vacante simultáneamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias que correspondan al distrito de la Audiencia respectiva: regla 1.ª de dicha Real órden.

Los aspirantes á aquellas plazas presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten sus condiciones en el juzgado de primera instancia en que la vacante hubiere ocurrido dentro del término de quince dias despues de

anunciada, no dándose curso á las que de otra suerte se presenten: regla 2.ª

Trascurridos estos quince dias, los jueces de primera instancia, en los ocho dias siguientes, remitirán á los presidentes de las Audiencias con informe, las solicitudes presentadas, los cuales dentro del plazo de otros ocho dias las elevarán tambien informadas al ministerio de Gracia y Justicia: regla 3.ª

El médico forense residirá necesariamente en la capital del juzgado para que haya sido nombrado, y no podrá ausentarse de ella sin licencia del juez, del Regente de la Audiencia del territorio, y del ministro de Gracia y Justicia en los respectivos casos. El juez podrá conceder dicha licencia por ocho dias á lo mas, el Regente por veinte, y el Ministro por el tiempo que estime necesario: arts. 5.º y 6.º

En las ausencias ó enfermedades del médico forense, en los casos de vacante, ó cuando por cualquier motivo no pueda desempeñar su cargo, le sustituirá otro profesor que desempeñe igual cargo en la misma poblacion; y si en ella no hubiere mas que un médico forense, será sustituido por el profesor que el juez designe, con sujecion á las reglas 1.ª y 2.ª del art. 16, dando en todo caso cuenta al Regente de la Audiencia del territorio: arts. 7.º y 8.º

El médico forense está obligado, en virtud de lo prevenido en el art. 2.º, á practicar todo auto ó diligencia propios de su profesion é instituto, con el celo, esmero y prontitud que la naturaleza del caso exija y la administracion de justicia requiere: art. 8.º

Cuando en algun caso, además de la intervencion del médico forense, el juez estime necesaria la cooperacion de uno ó mas facultativos de la misma clase, hará el oportuno nombramiento en la forma que para las sustituciones previene el art. 7.º Esto mismo tendrá tambien lugar en algun caso grave en que el médico forense crea necesaria la cooperacion y el juez lo estime así: art. 10.

Siempre que sea compatible con la buena administracion de justicia, el juez podrá conceder prudencialmente un término al médico forense para que preste sus declaraciones, evacue los informes y consultas, y redacte otros documentos que sean necesarios, permitiéndole asimismo designar las horas que tenga por mas oportunas para practicar las autopsias y exhumaciones de los cadáveres: art. 11. Véase el de esta obra *Autopsia*.

En los casos de envenenamiento, heridas ú otra lesion cualquiera, quedará el médico forense encargado de la asistencia facultativa del paciente, á no ser que este ó su familia prefiera la de uno ó mas profesores de su eleccion, en cuyo caso conservará aquel la inspeccion y vigilancia que le incumbe para llenar el correspondiente servicio médico-forense: art. 11 de dicho Real decreto.

En el caso de lesiones de cualquiera especie, dice el art. 256 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el herido será asistido bajo la inspeccion de los médicos que designará el juez instructor, los cuales darán parte del estado en que se halla en los períodos que se les ordenare, y además, en el momento en que advirtieren peligro de muerte; y si ocurriera esta, se verificará la autopsia en los términos que se expresan en dicha ley, y que se han expuesto en el artículo de esta obra *Autopsia*.

Si el paciente ó su familia hicieren la eleccion de profesor ó profesores á que se refiere el art. 11 expuesto del decreto de 13 de Mayo, y el médico forense no estuviere conforme con el tratamiento ó plan curativo empleado, se reunirán para ponerse de acuerdo, y si no lo consiguiesen, darán parte de todo al juez de primera instancia de que dependan, á los efectos que en justicia procedan: art. 13.

Las disposiciones de los arts. 12 y 13 son aplicables cuando el paciente se halle ó ingrese en la cárcel, hospital ú otro establecimiento, y sea asistido por los facultativos de los mismos: artículo 14.

En los pueblos que no sean cabeza de partido judicial, los facultativos designados por los alcaldes estarán obligados á prestar los servicios propios del médico forense hasta tanto que este intervenga. Los alcaldes observarán en dicha designacion el órden siguiente:

1.º El médico-cirujano titular, anteponiendo cuando haya mas de uno el de superior grado académico, y en igualdad de circunstancias, el mas antiguo.

2.º Cuando no haya titular, se valdrán de cualquiera otro profesor, ateniéndose á la precedente regla respecto á la categoría académica y antigüedad.

3.º Si no hubiere en la poblacion licenciado en medicina y cirujía, recurrirán, segun el caso, á cualquiera médico ó cirujano puros que en la misma se encuentren.

4.º Cuando no haya profesor de ninguna de las clases indicadas, podrán los alcaldes valerse del que mejores condiciones reuna entre las poblaciones inmediatas, inclusa la capital del partido, entendiéndose obligados dichos facultativos á prestar el servicio, á no ser que fuesen titulares, en cuyo caso será necesario obtener el permiso del alcalde de que dependan: artículo 16.

No podrán los alcaldes obligar al médico ó cirujano puros á prestar servicio alguno médico-

forense que no corresponda á su respectiva profesion: art. 17.

En los juicios verbales sobre faltas, y en los hechos que el Código penal califica de tales, en que sea necesaria la intervencion de facultativo, prestará el servicio oportuno el médico forense del juzgado correspondiente. En los pueblos que no sean capital de partido, se valdrán los alcaldes del profesor que designen, segun lo establecido en el artículo anterior: art. 13.

Cuando haya sospechas de envenenamiento, y en los demás casos en que sea necesario el auxilio de un perito químico, podrá el juez recurrir á uno ó mas doctores ó licenciados en farmacia que tengan establecido laboratorio, ó cuenten con los medios suficientes y propios para practicar el correspondiente análisis. El médico forense, asista ó no al acto, suministrará al farmacéutico encargado del análisis, los datos ó noticias que este crea necesarios ó convenientes para llevarlo á cabo: art. 19 del decreto citado.

Si en el juzgado no pudiera practicarse aquella operacion por falta de profesores competentes ó por otro cualquier motivo, se verificará en el punto mas inmediato en que sea posible. En todo caso, expresarán los profesores el procedimiento empleado en el análisis: art. 20.

Siempre que sea necesario repetir el ensayo, ó que no se haya podido practicar de primera intencion en los casos indicados en los artículos 19 y 20, se hará el análisis por los catedráticos de toxicología y medicina legal y quinto año de farmacia en cualquiera de las Universidades en que se hallen establecidas aquellas enseñanzas, prefiriendo siempre la Universidad mas próxima á la capital de la Audiencia del territorio respectivo. Para que tenga esto efecto, las sustancias ú objetos que hayan de analizarse convenientemente recogidos y colocados por el médico forense, y presentados y sellados por el juzgado, se remitirán por conducto del Regente de la Audiencia al rector de la Universidad en que haya de verificarse el análisis. Practicada la operacion por los profesores referidos, expedirán estos certificacion ó informe de su resultado, y se dirigirá al juzgado por el mismo conducto del Regente de la Audiencia: arts. 21, 22 y 23.

En las poblaciones en que residan mas de dos médicos forenses por razon del número de juzgados que en ellas haya, constituirán dichos facultativos un cuerpo que desempeñará cualquier servicio médico forense que los jueces y tribunales les encomienden. Un reglamento formado por los mismos profesores y aprobado por el ministro de Gracia y Justicia ordenará el régimen interior de aquellos cuerpos: art. 24.

Los jueces y tribunales podrán, siempre que lo estimen oportuno, oir el dictámen en asuntos médicos legales de las Reales Academias de medicina y cirujía ú otras corporaciones científicas legalmente establecidas: art. 25.

Los médicos forenses y demás profesores á que se refiere el decreto de 13 de Mayo, que presten servicios con el carácter de auxiliares de la administracion de justicia, anotarán al pié de las diligencias ó escritos correspondientes los derechos que cada uno devengue, los que percibirán siempre con arreglo al arancel (que acompañó al decreto de 13 de Mayo citado); mas con sujecion á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Marzo de 1865 que se expone mas adelante.

Los derechos señalados en el arancel por los servicios que se presten en los casos de que hablan los arts. 21 y 22, son colectivos y se distribuirán entre los facultativos por partes iguales. Los que se devenguen en el caso establecido en el art. 18 serán la mitad de los señalados en el arancel al respectivo servicio: arts. 27 y 28 del decreto citado.

Por el artículo 29 del mismo se dispuso que en todo caso en que la parte condenada al pago fuese insolvente se satisfacieran por el Estado, con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia; debiendo tener lugar esto mismo cuando las costas y gastos del juicio se declararan de oficio, dictándose por órden de 31 de Marzo de 1863 las disposiciones convenientes para llevar á efecto la de dicho art. 29. Mas por Real decreto de 31 de Marzo de 1863 se dispuso: 1.°, que los médicos forenses de los juzgados de primera instancia de Madrid disfrutaran desde 1.° de Julio de dicho año la dotacion anual de 10,000 reales, sin que puedan percibir en el concepto de tales funcionarios ninguna otra retribucion; 2.°, que no tuviera efecto con relacion á dichos médicos lo prescrito en el art. 29 expuesto; y 3.°, que los derechos que devengasen en lo sucesivo los médicos forenses de los juzgados de la corte con arreglo á arancel, se hicieran efectivos en los pleitos ó causas de partes solventes en papel de multas, que se inutilizara uniéndolo á los autos, justificando, sin perjuicio, su importe por semestres en la forma que se previene por punto general por Real órden de igual fecha.

Suspendiéronse tambien en general por Real decreto de 20 de Marzo de 1865 los efectos del artículo 29 del decreto de 13 de Mayo de 1862 sobre pago por cuenta del Estado de los derechos que devengaran los médicos forenses, cuando la parte condenada al pago fuese insolvente, declarándose subsistentes las disposiciones que regian antes sobre lo mismo, y acordándose el modo de resarcir los derechos devengados hasta entonces. Dispúsose, pues, con tal objeto, que dicho importe se incluyera succesivamente en

el presupuesto de gastos del ministerio de Gracia y Justicia á medida que las necesidades del Tesoro lo permitieran, y que las Salas de Gobierno de las Audiencias territoriales aprobaran y remitieran al mismo los expedientes y liquidaciones que se formalizaran al efecto, con arreglo á la Real órden de 31 de Marzo de 1863: art. 2.° de dicho decreto.

Previnose tambien en su art. 3.°, que los facultativos que de real nombramiento prestaban á la sazon y los que en lo succesivo prestaren el servicio médico legal, serian admitidos preferentemente para su colocacion cuando se organizase definitivamente este servicio; y por último, se declaró en su art. 4.° quedase vigente lo establecido por el decreto de 31 de Marzo de 1863 sobre la dotacion fija de los médicos forenses de los juzgados de primera instancia de la corte, los cuales, organizados convenientemente, además de sus cargos personales, constituirán un cuerpo, que en el círculo de su accion y posibilidad desempeñará cualquier servicio médico legal que los jueces y tribunales del reino le encomienden.

Segun el art. 157 de los aranceles para los juzgados municipales, de 19 de Julio de 1871, los médicos forenses y cualesquiera otros facultativos que por disposicion de los juzgados municipales prestaran á la administracion de justicia el concurso de la ciencia, devengaran los derechos señalados en el arancel que acompañó al decreto orgánico de dichos médicos, de 13 de Mayo de 1862; pero sujetándose á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Marzo de 1865, ya expuesto.

El art. 34 final del decreto de 13 de Mayo dispuso, que los médicos forenses no podrán ser separados de sus cargos sino en virtud de expediente gubernativo en que se oiga al interesado.

Con el objeto de cumplir lo preceptuado en el art. 77 de la ley del Registro civil y 63 de su reglamento respecto á las certificaciones de defuncion que han de dar, para con ella obtener del juez municipal la licencia de enterramiento, se publicó la Real órden de 19 de Noviembre de 1872 que establece, que no pueda expedirse la licencia de inhumacion sin que el cadáver haya sido reconocido por el profesor de guardia encargado de este servicio, el cual manifestará al dorso de la certificacion del facultativo que asistió al enfermo, haber reconocido el cadáver á que se refiere y no encontrar inconveniente en que se dé la licencia para su enterramiento; manifestando en otro caso los motivos en que haya de fundarse la negativa de licencia: regla 4.ª de la Real órden citada.

A fin de cumplir lo preceptuado en la regla anterior se crea un cuerpo de facultativos, destinados al reconocimiento de todos los cadáveres que hayan de inhumarse en la corte, cuya organizacion, derechos y obligaciones se determinará por un reglamento especial que habia de dictarse por el ministerio de la Gobernacion: reglas 5.ª y 6.ª

En los puntos de la corte que se crea mas conveniente se constituirá una guardia permanente de los profesores de esta clase, los cuales reconocerán, á peticion de los interesados ó por órden del juez municipal, prévia presentacion del certificado facultativo, los cadáveres de las personas que fallezcan dentro de la zona ó distrito á que se hallen asignados. El reconocimiento ha de practicarse dentro de las diez y seis horas siguientes al fallecimiento, y cuando no fuere posible verificarlo dentro de este plazo, se hará constar las causas que lo hayan impedido, imponiéndose por el juez una multa de una á quince pesetas á las personas que obligadas por la ley á dar parte de la defuncion, no lo hayan hecho á las doce horas de haber ocurrido aquella: regla 8.ª

Los profesores de guardia están obligados á practicar el reconocimiento del cadáver en el término de tres horas despues de haber sido requeridos por el juez ó los interesados: regla 9.ª

Los jueces municipales á quienes se presente una certificacion de defuncion, librada por facultativo que no le conste que se halla inscrito en la matrícula, por no estarlo en la lista que le ha de haber pasado el decano; sin suspender la inscripcion del fallecimiento, le dará tres horas de plazo para que justifique hallarse autorizado para ejercer, y en todo caso ordenará el reconocimiento del profesor de guardia, expidiendo, en vista del informe de este, la licencia de inhumacion, ó denegándola si de aquel aparecieren sospechas ó motivos que puedan inducir la existencia de algun delito, pasando en tal caso los antecedentes al juez de primera instancia y adoptando, respecto del cadáver, las medidas que estime convenientes: reglas 10 y 11.

En 26 de Noviembre de 1872 pasó el ministro de Gracia y Justicia al de Gobernacion copia de la Instruccion mencionada, á fin de que procediese á la publicacion del Reglamento que se menciona en la regla 6.ª, é indicando que el cuerpo especial de profesores podia componerse de los diferentes profesores que por distintos conceptos se hallan subvencionados en la corte por el Estado, la provincia ó el municipio, y acordando con la Direccion del Registro las indemnizaciones que hubieran de satisfacerse á los profesores y las exenciones de los particulares que acreditasen su pobreza en la forma que se determinare.

Finalmente, por Real órden de 4 de Enero

de 1873, se ha concedido á los profesores del cuerpo de médicos forenses de la corte una medalla sin esmalte, pendiente de una cinta de gró amarilla, de dos centímetros de ancho, igual al modelo aprobado en 30 de Diciembre de 1872.

Véanse las demás disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y posteriores, expuestas en el artículo *Médicos*. *

MEDIDA. Cualquier instrumento que sirve para el conocimiento de la extension ó cantidad de alguna cosa.

I. Pueden distinguirse tres especies principales de medidas, á saber: medidas de extension, medidas de líquidos y medidas de cosas secas. Se mandó llevar á efecto la igualacion de medidas, tomando por norma las que se usan mas generalmente. Estas normas son el patron de la vara de Búrgos, el de la media fanega de Avila, y los de medidas de líquidos de Toledo.

El pié es la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud; y se divide en diez y seis dedos, y el dedo en mitad, cuarta, ochava, y diez-y-seis-ava parte; como tambien en doce pulgadas, y la pulgada en doce líneas. La vara ó medida usual para el trato y comercio se compone de tres piés; y se divide en mitad, cuarta, y media cuarta, ú ochava y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sesmas, y medias sesmas. La legua, que es el camino regular de una hora, es de veinte mil piés, y debe usarse en todos los casos en que se trata de ella, así en caminos reales como en los tribunales y fuera de ellos. El estadal para medir tierras es de cuatro varas ó doce piés de largo. La aranzada es un cuadro de veinte estadales de lado, ó tiene de superficie cuatrocientos estadales cuadrados. La fanega de tierra es un cuadro de veinte estadales de lado; ó tiene de superficie quinientos setenta y seis estadales cuadrados; y se divide en doce celemines, y cada uno de estos en cuatro cuartos ó cuartillos.

Para medir todo género de granos, sal y demás cosas secas, se usa el cahiz de doce fanegas, y la fanega de doce celemines: esta se divide en dos medias y cuatro cuartillas; y el celemin, en medio, cuartillo, medio cuartillo, ochavo, medio ochavo, y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, excepto el aceite, se usa la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades succesivas, que son media cántara, cuartilla, azumbre, media azumbre, cuartillo, medio cuartillo y copa. El moyo es de diez y seis cántaras. Las medidas para el aceite están arregladas al peso, y se usa de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, cuarto y medio cuarto de arroba, libra y media libra, cuarteron ó panilla, y media panilla: ley 5.ª, tít. 9.º, lib. 9.º, Novísima Recopilacion.

* La ley de 19 de Julio de 1849 ha alterado profundamente las medidas de antiguo usadas.

Segun ella, en todos los dominios españoles habrá un solo sistema de pesos y medidas, siendo la unidad fundamental de este sistema, igual en longitud á la diezmillonésima parte del arco del meridiano que va del polo Norte al Ecuador, y se llamará *metro*.

El patron de este metro hecho de platino que se guarda en el Conservatorio de Artes y habia de pasar á Simancas, que fué calculado por don Gabriel Císcar y construido y ajustado por el mismo y D. Agustin Pedrayes, se declara patron prototipo y legal, y con arreglo á él se ajustarán todas las del reino. Su longitud á la temperatura cero grados centígrados es la legal y matemática del metro, que se divide en 10 decímetros, 100 centímetros, y 1000 milímetros.

Las demás unidades de medida y peso se forman del metro, quedando autorizada la circulacion y uso de patrones que sean el doble, la mitad, ó el cuarto de las unidades legales.

En todas las escuelas públicas ó particulares en que se enseña aritmética ó cualquiera otra parte de las matemáticas, será obligatoria la del sistema legal de pesos y medidas, quedando facultado el Gobierno para cerrar los establecimientos en que no se cumpla aquella obligacion.

Ha de usarse en todas las dependencias del Estado y de la administracion provincial y de Ultramar, en la redaccion de las sentencias, de los contratos públicos, y de los privados en que intervenga notario.

Los contraventores á esta ley quedan sujetos á las penas señaladas á los que emplean pesos y medidas no contrastados.

MEDIDAS LONGITUDINALES.

Unidad usual el *metro*.

MÚLTIPLES.

El *decámetro*, igual á diez metros.
El *hectómetro*, igual á cien metros.
El *kilómetro*, igual á mil metros.
El *miriámetro*, igual á diez mil metros.

DIVISORES.

El *decímetro*, igual á un décimo de metro.
El *centímetro*, igual á un centésimo de metro.
El *milímetro*, igual á un milésimo de metro.

MEDIDAS SUPERFICIALES.

Unidad usual, la *área*, igual á un cuadrado de diez metros de lado, ó sea á cien metros cuadrados.

MÚLTIPLO.

La *hectárea* ó cien áreas, igual á diez mil metros cuadrados.

DIVISOR.

La *centiárea*, ó el céntimo del área, igual al metro cuadrado.

MEDIDAS DE CAPACIDAD Y ARQUEO PARA ÁRIDOS Y LÍQUIDOS.

Unidad usual, el *litro* igual al volúmen del decímetro cúbico.

MÚLTIPLOS.

El *decálitro*, igual á diez litros.
El *hectólitro*, igual á cien litros.
El *kilólitro*, igual á mil litros ó una tonelada de arqueo.

DIVISORES.

El *decilitro*, igual á un décimo de litro.
El *centilitro*, igual á un centésimo de litro.

MEDIDAS CÚBICAS Ó DE SOLIDEZ.

El metro cúbico y sus divisiones.

MEDIDAS PONDERALES.

Unidad usual: el *kilógramo* ó mil gramos, igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico ó sea un litro de agua destilada y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

MÚLTIPLOS.

Quintal métrico, igual á cien mil gramos.
Tonelada de peso, igual á un millon de gramos; igual al metro cúbico de agua.

DIVISORES.

Hectógramo, igual á cien gramos.
Decágramo, igual á diez gramos.
Gramo, peso de un centímetro cúbico ó sea un milímetro de agua.
Decigramo, igual á un décimo de gramo.
Centigramo, igual á un centésimo de gramo.
Miligramo, igual á un milésimo de gramo.

A pesar de los esfuerzos del Gobierno y de haberse decretado el sistema métrico decimal, como obligatorio para todos los Españoles desde 1.º de Enero de 1860, apenas si en el año 1876 es conocido por las personas científicas: del vulgo, una pequeña parte sabe lo que es un metro; pero no ha pasado de ahí un punto, y es probable que hayan de trascurrir algunas generaciones para que se extienda el uso y conocimiento del sistema.

Sin embargo, constante el Gobierno en su propósito de llevar á cabo la ley de 1849, en 27 de Mayo de 1868 publicó el Reglamento para su ejecucion, segun el que se declaró obligatorio el sistema métrico decimal, para las oficinas, establecimientos públicos, industriales y de comercio y hasta en los contratos entre particulares, aunque no se celebrasen en establecimientos abiertos al público.

Como medidas de ejecucion, se dispuso: que los que por sus oficios ó profesiones tuvieran que hacer uso de pesas ó medidas, se proveyesen de los instrumentos del sistema métrico decimal: que los comestibles y mercancías fabricadas por medio de moldes ó con formas determinadas que se venden por piezas ó paquetes, si corresponde á un peso fijo, haya de ser precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida: que no se pueda vender líquidos al por menor, sino en cantidades múltiples ó partes alícuotas de la unidad métrica; salvo los líquidos extranjeros que se introduzcan en vasijas marcadas ó selladas ó acreditándose de otro modo su procedencia; ó cuando se vendan barricas ú otros recipientes cualesquiera, como cuerpos ciertos, sin relacion á su medida.

No pueden emplearse en las sentencias, contratos públicos, privados por escrito, libros y documentos de comercio, carteles ni anuncios expuestos al público, otras denominaciones de pesas y medidas que las marcadas en la ley de 19 de Julio de 1849.

Las *medidas de longitud* que podrán usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agrimensura, son las siguientes:

Doble decámetro.	Metro.
Decámetro.	Medio metro.
Medio decámetro.	Doble decímetro.
Doble metro.	Decímetro.

Estas medidas pueden hacerse de cualquier materia y forma, de una ó de varias piezas, siempre que el número de estas sea de dos, cinco ó diez, y los extremos del medio metro, metro y doble metro, si es de madera, se revistan con cantoneras de metal.

Los errores de las medidas en mas ó en menos varian desde tres milímetros á una décima de milímetro, pero solo se toleran para las medidas en forma de cadena.

En las *medidas de capacidad para áridos* no pueden usarse mas que las siguientes:

Hectólitro.	Litro.
Medio hectólitro.	Medio litro.
Doble decálitro.	Doble decílitro.
Decálitro.	Decílitro.
Medio decálitro.	Medio decílitro.
Doble litro.	

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica y de altura interior, igual al diámetro.

Los errores de capacidad solo se permiten en mas, si no exceden de un céntimo en las medidas de madera; de media milésima, en las grandes de cobre y de hierro, y de dos céntimos en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

Las *medidas de capacidad para líquidos* tienen igual nombre y formas que las medidas para áridos. Pueden hacerse de cobre, laton, palastro ó hierro fundido, con tal que estén estañadas. Los errores de capacidad solo se permiten en mas.

Las *pesas de hierro* serán de hierro fundido en figura de cono truncado con una asa de hierro forjado soldado en calda, con el peso y nombre de 50, 20, 10, 5, 2, 1, y medio kilógramos, doble hectógramo ó sean 2 hectógramos, 1 hectógramo y medio hectógramo.

Pueden construirse *pesas de laton* cuyos nombres y pesos son los siguientes: 20, 10 y 5 kilógramos: *kilógramo*, medio y doble: *hectógramo*, medio y doble: *decágramo*, medio y doble: *gramo*, medio y doble: *decígramo*, medio y doble, *centígramo*, medio y doble: *milígramo* y doble milígramo sin que haya medida de medio milígramo, por ser el milígramo la unidad mas pequeña y base de todas las combinaciones.

La forma de estas pesas hasta la de un gramo inclusive, será cilíndrica terminada por un boton: las pesas desde 5 decígramos al milígramo, serán de chapa de laton en forma cuadrada.

Tambien se previene respecto á *balanzas y otros instrumentos de pesar*, que no pueden emplearse mas que:

Balanzas de brazos iguales, balanzas básculas, romanas y balanzas de precision. Las balanzas de brazos iguales estarán colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida y sentada próximamente de nivel. No podrán construirse balanzas básculas, cuya carga máxima no alcance á cien kilógramos. Las romanas han de ser de astil oscilante, quedando prohibidas todas las otras, y tambien las que no expresen sus divisiones por kilógramos y partes decimales de estos: no pueden usarse sino para determinar pesos superiores al kilógramo. Las balanzas de precision usadas por los contrastes de platería, joyería, etc., deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclinen con la adicion de medio milígramo.

Es extraño que usando la ley de este peso, no figure entre los legales del sistema decimal, segun hemos hecho observar mas arriba.

Con la misma fecha de 27 de Mayo de 1868 y 2.° anejo al reglamento, se publicó la tarifa de los derechos que los almotacenes han de percibir por la aprobacion de las pesas, medidas é instrumentos de pesar.

En 22 de Diciembre de 1868, se recomendó á los gobernadores de provincia el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre pesas y medidas métrico-decimales, planteándolas por la persuasion y no por medios coercitivos, disposicion que fué confirmada por la órden de 1.° de Febrero de 1870, y llevando á su extremo el espíritu descentralizador que dominaba en aquella época, la Real órden de 23 de Junio de 1871 dispuso, de conformidad con lo acordado por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, que no se ocupase la Administracion de dotar de colecciones de pesas y medidas á los Ayuntamientos de menor vecindario de 2,000 almas, ó cuyos presupuestos no lleguen á 10,000 pesetas, proveyéndose de ellas solo á los que por exceder de dichos tipos estuvieran ya subastadas por la comision del ramo, dejando á aquellos en completa libertad para adquirirlas por sí, cuando lo tuvieran por conveniente.

Como estas disposiciones pugnaban con la ley fundamental en la materia de 19 de Julio de 1849, con el decreto de 21 de Marzo de 1871 en que se prevenia que desde 1.° de Julio de 1872 rigiese definitivamente el sistema métrico-decimal en todas las dependencias públicas, así como para los particulares, y á la Real órden de 11 de Abril de 1871, dictando reglas para el cumplimiento del decreto; fueron derogadas por la Real órden de 28 de Marzo de 1876, que al mismo tiempo autoriza á los Ayuntamientos de corto vecindario, para que adquieran colecciones de corto valor, señalando en sus presupuestos la cantidad necesaria para adquirirlas, consignando en la Caja general de Depósitos, en concepto de obligatorio á favor de la Direccion, el importe de las colecciones correspondientes, remitiendo los gobernadores las cartas de pago que acrediten las consignaciones.

Las colecciones son de seis clases, y el estado en que constan sus diferentes precios acompañan á la Real órden mencionada. V. *Almotacen, Contraste, Pesos.* *

II. Segun la ley 7.ª, tít. 7.°, Part. 7.ª, el que

á sabiendas tuviere medidas, varas ó pesos falsos, y comprare ó vendiere con ellos, comete falsedad é incurre en las penas de pagar doblado el daño al que por esta causa lo recibió, de ser desterrado por cierto tiempo á alguna isla, y de que le sean quebrantadas públicamente ante las puertas de su casa las medidas, varas ó pesos falsos. En la ley 2.ª, tít. 9.°, lib. 9.°, Nov. Recop., se impone al que usare de otras medidas diferentes de las aprobadas, por la primera vez la pena de mil maravedís; por la segunda la de tres mil, y por la tercera la de falsedad, además de haberse de quebrar siempre y públicamente la medida falsa.

* Las penas que impone el Código penal á los traficantes que defraudasen usando pesas ó medidas faltas, se expusieron en el artículo *Defraudacion*. Los traficantes ó vendedores que tuvieran medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan, serán castigados con las penas de uno á diez dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas: art. 592. *

El agrimensor que no mide bien y fielmente, y á sabiendas da á algunas de las partes mas ó menos de su derecho, debe ser castigado por el juez con pena arbitraria en proporcion al delito; y si la parte perjudicada no consigue indemnizarse de la que fué beneficiada, podrá repetir contra el agrimensor: ley 8.ª, tít. 7.°, Part. 7.ª V. *Agrimensor*.

MEDIDOR DE TIERRAS. V. *Agrimensor*.

MEDIERO. El que va á medias con otro en la administracion de tierras ó cria de ganados. V. *Aparcero* y *Arrendatario*.

MEJORA. Lo que se ha obrado en algun edificio ó heredad para ponerlos en mejor estado.

I. Hay tres especies de mejoras, á saber: necesarias, útiles y voluntarias. Mejoras *necesarias* son las que se hacen en la cosa para impedir su pérdida ó deterioro, como los reparos que se hacen en un edificio que amenaza ruina, y la calzada que se levanta en una heredad para preservarla de la rapidez de un torrente. Mejoras *útiles* son las que, aunque no sirven para conservar la cosa, aumentan sin embargo su valor y renta, como el plantío de árboles ó viña, la construccion de horno, lagar, hórreo, cochera, caballerizas. Mejoras *voluntarias*, que con mas razon podrian llamarse *voluptuarias*, son las que, ni contribuyen á la conservacion de la cosa, ni aumentan su valor y renta, sino que solo sirven para adorno, lucimiento y recreo, como las pinturas, las eras de flores y otras decoraciones semejantes.

II. El poseedor de buena ó de mala fe que hubiere hecho mejoras *necesarias* en casa ó heredad ajena, tiene derecho á cobrarlas; y aunque le venza en juicio el dueño de la casa ó heredad, no estará obligado á entregársela hasta que se le haga el pago de las tales mejoras, debiendo tomar en descuento los frutos ó rentas que percibiere. El poseedor de buena fe puede cobrar las mejoras *útiles* del mismo modo que las necesarias; pero el de mala fe, si el dueño no quiere satisfacerlas, puede llevarse la labor que hizo. El de buena fe puede tomar y llevarse lo obrado por razon de mejoras *voluntarias*, sino es que el dueño quiera darle su valor; pero el de mala fe pierde cuanto hizo y obró, sin poder llevarse cosa alguna: leyes 41, 42, 43 y 44, tít. 28, Part. 3.ª, y ley 24, tít. 8.°, Part. 5.ª Véase *Accesion industrial* y *Arrendatario*, pár. IV.

III. Las mejoras que durante el matrimonio se hicieron en los bienes de cualquiera de los cónyuges, se reputan bienes gananciales, y el dueño del solar ó terreno en que se hallan, debe llevárselo con ellas, pagando á los herederos del otro consorte la mitad del costo que tuvieron, ya consistan en edificios, ya en plantacion de árboles ó viñas, ya en cualquiera otra cosa. Mas si los bienes en que se hicieron las mejoras fuesen vinculados, entonces las mejoras acrecen ó se agregan al vínculo ó mayorazgo, y por consiguiente no son gananciales. V. *Bienes gananciales* y *Mayorazgo*, pár. VII, regla 10.

IV. El marido puede repetir los gastos necesarios ó útiles que hubiese hecho en las fincas dotales, reteniéndolas hasta su reintegro; pero si estos gastos, ó por mejor decir, las mejoras que ellos han producido, resultan como gananciales, deben repartirse entre ambos consortes ó sus herederos, haciéndose la division del modo siguiente: supongamos que la finca dotal, cuyo valor primitivo era de 20,000 rs., recibió una mejora de 10,000, y que además hay de gananciales otros 10,000. En tal caso se aplicará á la mujer su finca valuada en 30,000, los 20,000 por su valor primitivo, y los 10,000 por la mejora, y al marido se adjudicarán los 10,000 restantes de gananciales. Si aun hubiere mas de estos, se repartirán por mitad, adjudicando á la mujer su parte en otros bienes; pero si, al contrario, solo resultare como ganancial la mejora de la finca, se aplicará á la mujer una y otra, y el marido ó su heredero recibirá la mitad que le corresponde de dicha mejora en otros bienes propios de la mujer ó en dinero que esta le entregue.

V. Si el marido mandase en su testamento que sus herederos entreguen á la mujer *libremente* lo que llevó al matrimonio, dicen los autores, que si los herederos no son forzosos habrán de entregarle los bienes dotales sin descuento alguno de mejoras, porque la palabra *libremente* hace presumir que el marido le hizo donacion

ó legado de ellas; pero si los herederos fueren forzosos, solo deberán entregarle las mejoras en cuanto no perjudiquen á su legítima, descontando por consiguiente el exceso.

* De los derechos que adquiere el hipotecario en las mejoras de los bienes hipotecados tratan los arts. 110, 112 y 113 de la ley, y 96 del Reglamento. V. *Hipoteca.* *

MEJORA. El recurso que el apelante hace al juez superior fundando la queja ó agravio del auto apelado del inferior. V. *Apelacion (mejorar la).*

MEJORA. El aumento de precio que se da á alguna cosa que se vende ó arrienda. V. *Puja* y *Juicio ejecutivo*, pár. XL y siguientes.

MEJORA. La ampliacion de la traba ó ejecucion que á pedimento de la parte manda el juez se haga en otros bienes, derechos ó acciones del ejecutado, por no ser bastantes los primeros que se trabaron para la total satisfaccion de la deuda. V. *Juicio ejecutivo.*

MEJORA. La ventaja que un ascendiente concede á uno ó mas de sus descendientes legítimos, señalándole mas parte de herencia que á los otros; ó sea, la porcion de bienes que los ascendientes dejan á alguno ó algunos de sus descendientes, además de lo que les toca por legítima precisa y necesaria.

I. Una ley antigua que sin duda seria de las del Rey Eurico, permitia á los padres y abuelos disponer libremente de sus bienes, aun en personas extrañas; pero observando el Rey Chindasvinto que algunos despendian mal sus cosas, *vel causa luxuriæ vel cujusdam malæ voluntatis adsensu*, dándolas á personas extrañas y quitándolas sin razon á los hijos y á los nietos, derogó la antigua ley por la 1.ª, tít. 5.º, lib. 4.º, del Fuero Juzgo, mandando que en adelante ni los padres ni los abuelos pudiesen hacer de sus cosas lo que quisiesen, ni desheredar por culpas ligeras á los hijos ni á los nietos; mas que si querian mejorar á alguno de ellos, no lo pudiesen hacer sino en la tercera parte de sus bienes, fuera de la quinta de que tendrian facultad de disponer á favor de la Iglesia ó de otros lugares.

Esta disposicion de Chindasvinto relativa á las mejoras fué proscrita enteramente por los fueros municipales y el viejo de Castilla; pero volvió á ser sancionada en el Fuero Real, disponiéndose en la ley 9.ª, tít. 5.º, lib. 3.º, que ninguno que tuviese hijos ó nietos ú otros descendientes con derecho de heredar, no pueda mandar ni dar á su muerte mas de la quinta parte de sus bienes; y que si quisiere mejorar á alguno de los hijos ó de los nietos, puédalos mejorar en la tercera parte de sus bienes, sin la quinta sobredicha que pueda dar por su alma ó á quien quisier y no á ellos.

Separáronse las Partidas de lo dispuesto por ambos Fueros, renovando las disposiciones del derecho comun en la ley 17, tít. 1.º de la Partida 6.ª; y por último, las leyes de Toro restablecieron el derecho del Fuero Juzgo y del Fuero Real, regularizando con mas extension la institucion de las mejoras.

II. Así que, todos los bienes de los padres son legítima de los hijos, á excepcion del *quinto* que es lo único de que pueden disponer libremente á favor de su alma y de quien les parezca; pero aunque solo puedan dejar el *quinto* á extraños y por su alma, tienen libertad para dejar á uno ó mas de sus hijos y aun de sus nietos aunque á estos les viva su padre, además de lo que corresponda por legítima, el *quinto* ó el *tercio* de sus bienes, ó uno y otro juntamente. Cuando deja, pues, el padre ó la madre á alguno de sus hijos el *tercio* ó el *quinto* de sus bienes ó los dos juntos, ó alguna cosa mas que á los otros, se dice que le *mejora*; porque efectivamente le hace de mejor condicion que á sus hermanos.

III. Tienen, pues, los padres en su mano los medios de atender á los méritos y necesidades de cada uno de sus hijos, esto es, de premiar los servicios, cuidados y hasta las afecciones de los unos, y de castigar las ingratitudes y tibieza de los otros; pues si bien pueden desheredar á los que incurren en alguna de las justas causas que señala el derecho, hay sin embargo, defectos que merecen castigo y no son causa suficiente para la desheredacion, y virtudes que merecen premio, ó necesidades mayores ó menores á que no puede menos de atender un buen padre de familias, y no podrian recompensarse aquellas, ni remediarse estas sin las mejoras.

IV. *Personas que pueden mejorar y ser mejoradas.*—La facultad de mejorar compete á los padres respecto de sus hijos legítimos, aunque sean habidos en diferentes matrimonios, y aun en el caso de que siendo el padre rico y la mujer segunda pobre, se deba dar á esta la cuarta marital que la ley le concede; porque la cuarta marital es una deuda legal que se debe á la mujer por la disposicion de la ley.

V. La facultad de mejorar se extiende tambien á los abuelos respecto de sus nietos y demás descendientes legítimos, no solo en el quinto, sino hasta en el tercio de sus bienes; aun cuando sus hijos, padres de los referidos nietos, estén vivos: ley 18 de Toro, ó 2.ª, tít. 6.º, lib. 10, Novísima Recopilacion.

*Los abuelos tienen además libertad, segun la ley 11, tít. 6.º, lib. 10 de la Nov. Recop., que es la 27 de Toro concordante con la 11, tít. 14, Partida 6.ª, para imponer respecto de la mejora en el tercio y quinto que hicieren á favor de los

nietos, no siendo perpétuo, así de restitucion como de fideicomiso. En su consecuencia, si el testador, usando de dichas facultades, impone válidamente, con arreglo á las leyes, á su hijo y heredero, el gravámen de mejorar en los bienes libres de su caudal á sus nietos, hijos de aquel, el heredero no puede disponer por testamento ni en otra forma, de la parte de los bienes que constituyan dicha mejora. Y á fin de evitar que esta sea inoficiosa, previene la ley, que en los casos en que exceda de la cantidad permitida, valga solo en cuanto cupiere en el tercio y quinto de los bienes del testador, debiendo tenerse presente que el tercio no forma parte en la legítima de ningun descendiente en particular; si bien en comun pertenece bajo otro concepto á todos y á cada uno de los descendientes, y que del remanente del quinto puede el testador disponer á favor de extraños: Sent. del 3 de Octubre de 1867. *

VI. El padre que tiene un solo hijo, no puede mejorarle en el tercio de sus bienes, en el cual succede como heredero forzoso; pero puede mejorarle en el quinto, pues que de este puede disponer á su arbitrio. Así lo sientan todos los autores nacionales que han tratado este punto, menos Parladorio, que se empeña en sostener la opinion contraria. Pero el doctor Llamas se entretiene menudamente en presentar y combatir todas las razones en que se apoya, y sostener la opinion de que no puede tener lugar en dicho caso la mejora de tercio.

VII. Teniendo el abuelo un solo hijo y muchos nietos, ¿podrá mejorar á cualquiera de estos en el tercio? Antonio Gomez en la ley 17 de Toro, núm. 19, afirma que en tal caso no puede el abuelo dejar el tercio de mejora á ninguno de los nietos, suponiendo que la facultad que concede la ley 18 de Toro al abuelo para que pueda mejorar en el tercio á un nieto, se ha de entender cuando tenga muchos hijos, y de estos ó de alguno de ellos, varios nietos. Pero Covarrubias, Tello, Matienzo y Llamas, con otros, defienden que en el caso expresado puede el abuelo mejorar á cualquiera de sus nietos, fundándose en que aunque el tercio de mejora sea legítima de los hijos respecto de los extraños, no lo es respecto de los nietos y demás descendientes; y en que si por ser el tercio legítima de los hijos no pudiera el abuelo mejorar á cualquiera de los nietos procedentes de un hijo único, era forzoso decir que tampoco podia tener lugar la mejora del tercio en los nietos cuando el abuelo tuviese muchos hijos; porque no menos es legítima de los hijos el tercio cuando son muchos que cuando es uno solo; y sin embargo, cuando son muchos, puede el padre privarlos á todos del tercio para dejárselo á un nieto; con que por igual razon podrá privar del tercio á su único hijo para dejárselo á uno de los nietos procedentes del mismo hijo. De aquí es que por las mismas razones podrá el abuelo mejorar en el tercio al nieto único descendiente de su único hijo; pues como la mejora es una eleccion y predileccion de personas, siempre que haya dos, se podrá verificar en cualquiera de ellas la mejora, bien sean hijos ó nietos, ó uno de cada grado.

VIII. Mejorando á un nieto cuyo padre fuere disipador, puede el abuelo privar á éste del manejo de los bienes que constituyen la mejora, siempre que haga constar aquel defecto; pero no podrá privarle del usufructo de aquellos bienes, el cual pertenece en todo caso al padre del nieto mejorado.

IX. La mujer casada no puede mejorar á hijo ni descendiente alguno suyo en *contrato* sin licencia de su marido; ni tampoco en donacion por causa de muerte con entrega de los bienes donados, pero bien puede hacerlo sin dicha entrega, porque no puede privar á su marido del usufructo que le corresponde para soportar las cargas matrimoniales; pues aunque las leyes 17, 19 y 27 de Toro permiten á los descendientes legítimos que mejoren á sus legítimos descendientes en *contrato* ó última voluntad, no pueden entenderse con respecto á las mujeres casadas sino en caso que intervenga dicha licencia que exije por regla general la ley 55 de Toro para que la mujer casada pueda celebrar contratos y cuasi-contratos con tercero.

X. Pueden los padres y abuelos en vida y en muerte señalar en parte determinada de sus bienes el tercio y quinto en que quieran mejorar á sus hijos y descendientes, para que se les dé en aquella misma cosa que señalaron, con tal que el tercio no exceda del valor de lo que importe la tercera parte de sus bienes al tiempo de su muerte; pero no pueden cometer esta facultad de señalar el dicho tercio y quinto en cosa cierta á ninguna otra persona: ley 19 de Toro, ó 3.ª, tít. 6.º, lib. 10, Nov. Recop. La razon que tuvo la ley para esta prohibicion fué la de que nadie mejor que el padre conoce las necesidades de sus hijos, y que no seria fácil que los extraños pudieran contentarlos, dando quizá lugar á funestas disensiones. Algunos intérpretes excluyen al hijo de la terminante prohibicion de la ley; pero esta opinion parece contraria á su espíritu y letra, porque la ley manifiesta claramente que quiere limitar á solo el testador la facultad de designar, y porque si se concediese al hijo mejorado el que designase los bienes en que habia de consistir su mejora, es probable que eligiese siempre las mejores fincas en perjuicio de sus hermanos, lo cual indudablemente ocasionaria altercados y disputas entre ellos.

XI. Sin embargo de la facultad que tienen los padres de disponer de la quinta y tercera parte de sus bienes á favor de uno ó mas hijos ó nietos, se les prohibe, sin embargo, hacer cualquiera de estas disposiciones á favor de las hijas legítimas, á quienes no pueden hacer mejora de tercio ni de quinto, ni prometérsela por via de dote ni de casamiento, ni pueden estas entenderse mejoradas tácita ni expresamente por ninguna especie de contrato entre vivos: ley 6.ª, título 3.°, lib. 10, Nov. Recop.

* La escritura en que los padres ofrecen á una hija al tiempo de casarse por via de dote y con preferencia á sus hermanos, ciertos bienes para cultivarlos y aprovecharse de sus productos, no contiene verdaderamente una mejora por razon de dote y casamiento en el sentido de la ley 6.ª, título 3.°, lib. 10, Nov. Recop., que es la 22 de Toro: Sent. del 8 de Enero de 1861.*

XII. Como los padres no pueden mejorar á la hija legítima por via de casamiento, se hace indispensable examinar cuál es el tiempo á que ha de atenderse para ver si cabe la dote en la legítima de aquella. Algunos autores opinan que puede la hija elegir la época en que se le dió la dote, ó la muerte del padre; pero parece mas equitativo atender al tiempo de la muerte de éste y no al de la constitucion de la dote: 1.°, porque esta es una anticipacion hecha por el padre á cuenta de la legítima que debe percibirse al tiempo de su fallecimiento; 2.°, porque si aumentándose las facultades del padre dotante puede pedir la hija el suplemento de su legítima; tambien disminuyéndose ó no cabiendo en ella tanta dote, debe sufrir su disminucion y entenderse dotada entonces; 3.°, porque la ley 6.ª, título 3.°, lib. 10, Nov. Recop. en que se prescribe la cantidad respectiva que pueden los padres dar en dote, no tuvo mas objeto que el no perjudicar en sus legítimas á los demás hijos, haciéndolos de peor condicion que á la dotada; y si á esta se permitiese la eleccion se le proporcionaria un medio indirecto de frustrar el objeto de dicha ley. Solo en dos casos podria ser justo que se atendiese al tiempo de la donacion de la dote y no al de la muerte del dotante: 1.°, cuando al casar el padre á su hija ó dotarla cabia la dote en la legítima, y la hija renunció el aumento que pudiera corresponderle por el que recibiesen en lo succesivo los bienes paternos; 2.°, cuando cabia la dote al tiempo de su constitucion y al de la muerte del padre, considerados todos los bienes de éste, pero que por mejorar á alguno de los otros hijos resulta aquella excesiva; pues no parece justo que esta disposicion paterna le perjudique y obligue á restituir lo que poseyó legítimamente.

XIII. Creen algunos autores, que así como son inválidas las mejoras que por razon de dote ó casamiento se hagan por el padre ó madre á las hijas legítimas, son igualmente nulas las promesas ó pactos que por esta misma razon hagan los mismos á su hija ó yerno de no mejorar á los demás hijos; pues por este pacto queda mejorada la hija respecto de que privándose el padre ó la madre de mejorar á los demás hijos ha de recaer precisamente en ella la parte de mejora que entre ellos se habia de partir si se les mejorase. Pero prometiendo los padres no mejorar, no hay mejora que es lo que la ley prohibe, sino que por la promesa ó pacto se establece la igualdad entre todos los hijos que la ley está muy lejos de reprobar, y recibiendo todos iguales partes, es evidente que la hija no queda mejorada.

XIV. La ley que prohibe á los padres mejorar por contrato entre vivos á las hijas legítimas, ¿es extensiva á los abuelos respecto de sus nietas teniendo otros hijos ó nietos? Muchos autores opinan que si la nieta fuese hija de hija, no podrá su abuelo mejorarla, por la regla general de que estando uno privado de succeder, lo están tambien sus descendientes; pero que si la nieta fuere hija de hijo, podrá mejorarla, porque succede en los derechos de su padre, quien como varon no debe estar comprendido en una ley que solo habla de las hembras. Mas otros autores, desechando esta distincion, creen que la prohibicion debe ser igual, y que podrá el abuelo mejorar por via de dote ó casamiento lo mismo á las nietas hijas de sus hijas, que á las nietas hijas de sus hijos.

XV. Aunque segun queda sentado, no pueden ser mejoradas por sus padres tácita ni expresamente las hijas legítimas en ninguna especie de contrato entre vivos, pueden, sin embargo, serlo en testamento ó en otra última voluntad; pues por este medio no solo pueden los padres hacerles legados como á los demás hijos, sino tambien mejoras, y aun confirmar la dote inoficiosa hecha sin sospecha de fraude, mandando que la hija la lleve íntegra, en cuanto quepa en el quinto, tercio y legítima. La razon de esta diferencia consiste en que si les hace las mejoras en contrato, como este es irrevocable, segun las leyes 17 y 22 de Toro, se causa grave daño, no solo al mejorante por cuanto queda privado de sus bienes sin poder reclamar ni arrepentirse; sino tambien á los demás hijos, porque son defraudados en sus legítimas; pero si se las hace en testamento ú otra última voluntad, puede enmendarlas, revocarlas y anularlas, y además no han de surtir efecto sino despues de su muerte.

XVI. No habiendo hijos legítimos, sino solo hijos naturales, podrá el padre, pero no la ma-

dre, así por contrato entre vivos, como por testamento, mejorar á la hija natural, cuando todos sean herederos voluntarios del padre y forzosos de la madre; porque entonces el padre no debe legítima á ninguno de ellos, y la debe la madre. Pero cuando llegan á ser herederos forzosos del padre, así como lo son siempre de la madre, no podrá tampoco el padre mejorar en tal caso tácita ni expresamente por contrato entre vivos á la hija natural en perjuicio de los hijos. V. *Heredero forzoso*, pár. IX, y *Heredero legítimo*, *Hijo natural* é *Hijo legitimado por el Rey*.

XVII. *Modos de hacerse las mejoras.*—Las mejoras pueden hacerse de dos modos, esto es, tanto expresa como tácitamente, de suerte que hay dos especies de mejoras, mejoras expresas y mejoras tácitas. Son *expresas* las mejoras cuando el mejorante al constituirlas usa de palabras claras y terminantes, como cuando dice: «mejoro en el tercio, ó en el quinto ó en tal cosa, á mi hijo fulano;» ó emplea otras palabras equivalentes, que no dejen lugar á la duda. Son *tácitas* las mejoras cuando el padre ó la madre hacen alguna donacion á favor de algun hijo, solo con el objeto de beneficiarle; pues en tal caso se reputa que le mejoran en lo donado, á no ser que conste lo contrario de la voluntad del donante; pues siempre se debe atender á la mente de los otorgantes y recurrir á las conjeturas.

Las mejoras se dividen tambien en simples y condicionales. Son simples las que se hacen absolutamente; y condicionales las que llevan consigo alguna condicion ó carga. V. *Condicion.*

XVIII. Las mejoras pueden hacerse, no solo en testamento ú otra última voluntad, sino tambien por contrato entre vivos; ya constituyéndolas en cosa cierta sin designacion de cuota; ya designando cuota, v. gr., de tercio ó quinto, sin señalamiento de cosa; ya determinando la cuota y señalándola en cosa particular: bajo el supuesto de que no puede disponerse mas que de un solo tercio ó quinto en vida ó muerte, y no de dos.

Si mejorare genérica y simplemente un padre á un hijo en contrato ó última voluntad, sin expresar si es en el tercio ó en el quinto, ni señalar la cosa ó cantidad en que quiere que lo sea, diciendo solamente *mejoro á mi hijo Pedro;* lejos de viciarse esta mejora por la incertidumbre y vaguedad que trae consigo, valdrá, sin embargo, no solo en el quinto, sino tambien en el tercio, porque siendo su ánimo declarado mejorarle, se supone que le mejora en cuanto le permiten las leyes; porque segun un axioma de derecho, lo favorable debe entenderse con toda amplitud.

Si la mejora fuere del tercio y quinto de los bienes del mejorante ó alguno de los dos, y los bienes consignados no alcanzan para su pago total, atendidos los que se encuentren pertenecerle al tiempo de su muerte, se debe suplir lo que falte de los demás de la herencia. Pero si las mismas cosas fueren señaladas por tercio y quinto, como si dijese el padre: *mejoro á mi hijo Pedro en tal y tal finca por razon de tercio y quinto*, *ó le mejoro en tal y tal cosa*, sin mas expresion, no se debe suplir del resíduo de sus bienes lo que falte para completar el tercio y quinto de todos los del mejorante, porque es claro que solo quiso dejar al mejorado por razon del tercio y quinto las cosas consignadas.

Aunque la legítima de los hijos y descendientes legítimos, no puede gravarse por sus ascendientes, sí estos dejaren á alguno mas porcion que la que le corresponda por ella, se les permite poner en el exceso condiciones honestas que deberán cumplir los mejorados: ley 11, título 4.°, Part. 6.ª

XIX. En cuanto á las mejoras *tácitas*, es necesario para formar concepto de ellas, tener presentes los términos en que se explica la ley.

«Si el padre ó la madre, dice la ley de Toro, en testamento ó en cualquiera otra última voluntad, ó por algun contrato entre vivos ficieren alguna donacion á alguno de sus hijos ó descendientes, aunque no digan que lo mejoran en el tercio y en el quinto, entiéndase que lo mejoran en el tercio y en el quinto de sus bienes, y que la tal donacion se cuente en el dicho tercio y quinto de sus bienes en lo que cupiere, para que á él ni á otro no pueda mejorar mas de lo que mas fuere el valor del dicho tercio y quinto, y si de mayor valor fuere, «mandamos que vala fasta en la cantidad del dicho tercio y quinto, y legítima de lo que debian haber de los bienes de su padre y madre y abuelos, y no en mas.»

XX. Parece á primera vista que la disposicion de esta ley está en contradiccion con la ley 29 de Toro; pues en la presente se ordena que la donacion que el padre ó la madre hace á cualquiera de sus hijos se repute por mejora de tercio y quinto, y solo en el exceso del valor de estos se impute en la legítima, al paso que la ley 29, por el contrario, dispone que la dote ó donacion *propter nuptias* y las demás donaciones que el padre ó la madre hacen á sus hijas se imputen primero en la legítima y en lo que exceda del valor de esta se tengan por mejora de tercio y quinto. De la variedad de estas resoluciones infieren generalmente nuestros expositores que las donaciones de que habla la ley 26 no se deben traer á colacion, sin embargo que la ley 29 expresamente establece que se traigan la dote y la donacion *propter nuptias* y las demás donaciones. Largo seria referir lo que han dicho

los comentadores para conciliar estas dos leyes y señalar la causa ó razon de la diferencia y variedad de sus disposiciones, bastando decir que casi todos convienen en que la ley 26 trata de las donaciones *simples*, y la 29 de las que se hacen por *causa*, y en esta diferencia fundan y hallan la razon para que las primeras no se traigan á colacion, sino que se reputen mejoras de tercio y quinto, y se traigan las segundas sin tenerse por mejoras de tercio y quinto, sino en cuanto excedan del valor de la legítima.

Pero tanto la donacion *por causa* como la donacion *simple*, son igualmente gratuitas, espontáneas y de mera liberalidad que no traen su orígen de alguna obligacion legal impuesta al que hace la donacion; y de consiguiente, no puede sostenerse que la diferencia que se advierte entre las disposiciones de las leyes 26 y 29, provenga de que la primera hable de las donaciones simples, y la segunda de las que se hacen por causa. Tampoco puede decirse que la citada diferencia depende de que las donaciones de la ley 26 son voluntarias y espontáneas, y las de la ley 29 son necesarias y forzosas en virtud de la obligacion que se impone á los padres de hacerlas; pues aunque es cierto que por la ley 8.ª, tít. 11, Part. 4.ª se impone al padre la obligacion de dotar á la hija, la madre no tiene semejante obligacion, y con todo, no menos la dote que da la madre, que la que constituye el padre, está sujeta por la ley 29 á traerse á colacion é imputarse en la legítima; á lo cual debe añadirse, que aun el mismo padre que da al hijo la donacion *propter nuptias*, no tiene por las leyes ninguna obligacion de haberla de dar, y con todo, la donacion *propter nuptias* se manda traer á colacion é imputar en la legítima por la ley 29 del mismo modo que la dote.

La verdadera y genuina razon de la diferencia que media entre las dos leyes de Toro, no consiste en que en la una se trate de donaciones simples, libres ó voluntarias, y en la otra de las donaciones por causa, necesarias ó forzosas, sino en la presuncion de que siempre se cree que la dote y donacion *propter nuptias* las hacen los padres con el ánimo é intencion de que las reciban los hijos á cuenta de su legítima, y no del tercio ni del quinto, y que las otras donaciones no las hacen los padres sino por mejorar á sus hijos.

XXI. Se presumen, pues, donaciones que incluyen mejora tácita: 1.º Cuando el padre entrega al hijo emancipado cierta cantidad de dinero, aunque sea grande, para que en terreno suyo plante viña ú olivar, ó fabrique edificio que de otro modo no construiria ni plantaria. 2.º Cuando compra espontáneamente alguna cosa á nombre del hijo y se la entrega. 3.º Cuando la madre, no teniendo ni administrando bienes del hijo, le da alimentos; pues se presume que lo ejecuta movida de piedad y con ánimo de hacerle donacion. 4.º Cuando el padre nombra á uno ó mas hijos por sus universales herederos, omitiendo ó desheredando injustamente á los restantes, ó los instituye á todos, pero dejando á alguno ó algunos menor parte de herencia de la que les corresponde por sus legítimas; pues en tal caso, los hijos instituidos por herederos no solo percibirán su legítima, sino que se conceptuarán mejorados en el tercio y quinto si el testamento contiene la cláusula codicilar, y los preteridos ó injustamente desheredados ó instituidos en menor parte que los otros, percibirán únicamente su legítima diminuta, de la cual no debió ni pudo privarlos el padre. 5.º Cuando los padres hicieren donacion por testamento de alguna cantidad ó finca á cualquiera de sus hijos, el cual se entiende mejorado en ella, si no excediere del tercio y quinto; pues si hubiere exceso, se le descontará este en parte de su legítima. 6.º Cuando los padres hicieren donacion entre vivos á cualquiera de sus hijos, siempre que no se hable de ella en el testamento; pues si en él expresare el testador que el hijo traiga á colacion y particion y á cuenta de su legítima lo que le fué donado, es claro que no quiso mejorarlo. 7.º Cuando el padre en su testamento ó en otra disposicion de última voluntad, deja algun legado á cualquiera de sus hijos, y le instituye heredero igualmente con los demás; pues se debe tener este legado por mejora, como si se le hubiese hecho donacion en contrato. 8.º Cuando el padre hiciere á cualquiera de sus hijos alguna donacion remuneratoria en premio de algun servicio que de él hubiese recibido. 9.º Cuando el padre hiciere gastos con su hijo en estudios mayores y en libros necesarios: ley 3.ª, lib. 4.º, Part. 5.ª, y ley 5.ª, tít. 15, Part. 6.ª

XXII. *Revocabilidad de las mejoras.*—Pueden el padre y la madre y los demás ascendientes revocar hasta la hora de su muerte las mejoras que tanto en testamento ú otra disposicion de última voluntad, como en algun contrato entre vivos, hubieren hecho á favor de alguno de sus hijos, ora este se halle en la patria potestad, ora se halle fuera de ella: ley 17 de Toro, ó sea ley 1.ª, tít. 6.º, lib. 10, Nov. Recop.

XXIII. Puede hacerse la revocacion de dos modos: esto es, bien por palabras terminantes y expresas, como cuando el mejorante dice formalmente que quiere que no valgan las mejoras que habia otorgado, bien de hecho, cuando por su modo de obrar da á entender ó hace presumir que su intencion es revocarlas, como en los casos siguientes: 1.º Cuando habiendo mejorado el padre á un hijo suyo en testamento, le lega des-

pues en codicilo una heredad mandando se contente con ella; pues en este caso el mejorado no llevará mas que la heredad, aunque su valor sea mucho mas bajo que el importe de la mejora. 2.° Cuando el ascendiente, despues de haber mejorado en testamento á su descendiente, hipotecó la cosa de la mejora en tanta cantidad que no pueda haber esperanza de satisfacerla. 3.° Cuando despues de hecha la mejora enajenó el mejorante voluntaria y espontáneamente, ó donó la cosa en que la habia consignado; pero si el mejorante solo enajena, dona ó lega parte de la mejora, subsistirá esta en el resto. 4.° Cuando habiéndola hecho el padre á favor de algun hijo con el fin de que se casase con cierta mujer, falleciere esta antes de que se verificase el matrimonio; á menos que conste haberse hecho dicha mejora, no solo por causa del matrimonio, sino por consideracion al hijo. 5.° Cuando el testador que habia mejorado á uno de dos descendientes suyos mejora despues al otro, expresando que lo hace para que haya igualdad entre ellos. 6.° Cuando habiendo legado ó donado un padre á un hijo cierta cantidad ó finca, mejorare despues á otro en tercio y quinto; pues se entenderá revocada la mejora en el importe de la suma donada ó legada. 7.° Cuando despues de haber mejorado el padre á su hijo, se suscita entre ambos una gran enemistad; aunque si despues se reconcilian, convalecerá la mejora.

XXIV. No se presume revocada la mejora en los casos siguientes: 1.° Cuando habiendo mejorado el padre en su testamento á un hijo ó descendiente en el tercio de sus bienes ó en el tercio y quinto, mejora despues á otro en codicilo; pues ambos concurrirán igualmente á su goce, como si á un propio tiempo y en una misma cláusula fueran mejorados. 2.° Cuando en un mismo testamento ó en otro acto celebrado *incontinenti* mejorase el padre á dos hijos con separacion; pues no se presume que sin motivo se quisiese al momento retractar de lo que acababa de hacer. 3.° Cuando mejorando el padre á un hijo suyo en cierta cantidad que tiene en parte determinada, compra despues con ella una heredad que conserva en su poder al tiempo de su muerte; pues será del hijo la heredad, por hallarse empleado en el patrimonio de su padre aquello en que habia sido mejorado. 4.° Cuando mejorando un padre á un hijo en el tercio y quinto, y consignándole por parte de su importe los créditos que tiene contra ciertos deudores, los cobra despues y deposita el dinero, ó compra con él algun fundo ú otra cosa; pues el dinero depositado ó el fundo comprado con él y existente en poder del mejorante al tiempo de su muerte, se subroga en lugar de los créditos. 5.° Cuando despues de haberse hecho la mejora en un fundo por testamento, el testador hipotecó el fundo á cierta cantidad que impuso sobre él: ley 40, tít. 9.°, Part. 6.ª 6.° Cuando el mejorante por necesidad, urgencia ú otra causa onerosa enajenó la cosa en que habia constituido la mejora. 7.° Cuando el padre enajenare voluntariamente la finca de la mejora, y despues de haberla enajenado, la volviere á comprar, y existiere en su patrimonio al tiempo de su muerte; pues entonces convalece la mejora. 8.° Cuando señalando la mejora en cosa cierta y vendiéndola despues, comprare otra; pues se substituirá la última en lugar de aquella. 9.° Cuando hubiere hecho el padre á uno de sus hijos mejora revocable del tercio y quinto de sus bienes entregándole la mayor parte de estos, aunque despues tenga otros hijos; pues por su nacimiento posterior no quedará revocada la mejora: 1.°, porque no son perjudicados por ella en su legítima necesaria ó rigurosa los hijos posteriores; 2.°, porque cuando el padre hizo la mejora fué con el conocimiento de que podia tener otros hijos; 3.°, porque aun en el caso de que se conceda que no fué propiamente mejora por ser único entonces el mejorado, sino una mera donacion, y que las donaciones se revocaban por el nacimiento posterior de los hijos; esto se entiende cuando aquellas son hechas á favor de extraños; pero las que se hacen á favor de algun hijo no se revocan por los hermanos que nacen despues, sino solo en cuanto á lo que corresponda á estos por su legítima diminuta ó rigurosa; pues en lo demás se sostendrá como mejora lo que en su principio fué mera donacion. 10. Cuando hubiere duda sobre si el mejorante tuvo intencion de mudar su voluntad y revocar la mejora; pues en tal caso no se supone revocada, bajo el concepto de que el que afirma la revocacion de una mejora debe probarla, y mientras no se pruebe no se tiene aquella por hecha; debiendo tambien advertirse que todo lo que se ha dicho acerca de la mejora hecha en última disposicion, tiene igualmente lugar en la revocable por contrato, por ser ambas de una misma naturaleza.

XXV. *Irrevocabilidad de las mejoras en ciertos casos.*—Aunque los ascendientes pueden revocar por regla general las mejoras hechas en *testamento* ó en *contrato entre vivos* á favor de sus descendientes, sin embargo, no pueden revocar las que les hubieren hecho por *contrato entre vivos* en los casos siguientes: 1.° Cuando el mejorante puso al mejorado ó á su apoderado especial, en posesion de las cosas en que consignó la mejora ó que la componen. 2.° Cuando en lugar de la posesion de la cosa, le entrega ante escribano la escritura en que la mejora está constituida. 3.° Cuando la mejora se hubiese hecho

en contrato celebrado por causa onerosa con otro tercero, así como por via de casamiento ó por otra cosa semejante: ley 17 de Toro, ó ley 1.ª, tít. 6.°, lib. 10, Nov. Recop. Los autores suelen añadir un 4.° caso de que no habla la ley, y es cuando el instrumento ó escritura de mejora se afirma y corrobora con juramento, siempre que no sea contra las buenas costumbres, ni redunde en perjuicio de tercero. V. *Juramento promisorio ó confirmatorio.*

* Segun declaracion del Tribunal Supremo, la escritura en que el padre mejora á uno de sus hijos, con motivo del matrimonio que el mejorado ha de celebrar, en el tercio de todos los bienes que quedasen al fallecimiento de aquel, y la de capitulaciones matrimoniales en que se ratifica dicha mejora y se acepta respectivamente por los interesados, contienen un contrato bilateral de recíprocas obligaciones y derechos entre los otorgantes; y verificado el matrimonio, adquiere el mejorado un derecho, y existe contra el padre la obligacion consiguiente, trasmisible á sus herederos, de hacer efectivo el tercio de dichos bienes. En tal caso, como este derecho se adquirió en virtud de un contrato oneroso, puede trasmitirlo el hijo mejorado, ya en vida, ya en muerte, al que hubiere de succeder por testamento ó abintestato. En su consecuencia, muerto el mejorado dejando hijos, heredan estos dicha mejora, y si despues fallece el hijo del mejorado, antes que su madre, se trasmite á esta el mismo derecho, en el propio concepto de heredera forzosa. Síguese tambien de esta doctrina, que dicha mejora no puede ser revocada en testamento posterior del mejorante, por la circunstancia esencial, de que un acto unilateral, cual es un testamento, no es bastante eficaz para destruir la fuerza de un contrato bilateral: sentencias de 19 de Diciembre de 1862, 16 de Marzo de 1865 y 2 de Enero de 1872. En otra sentencia de 30 de Octubre de 1869 se contiene igual declaracion, añadiéndose, que en tales casos es irrevocable la mejora, si el padre no se hubiere reservado en el mismo contrato la facultad de revocarla, ó no concurriese alguna de las causas que autorizan la revocacion de las donaciones perfectas. En la misma sentencia se ha declarado, que no pudiendo revocarse una mejora hecha por causa onerosa, tal como el casamiento de un hijo, tampoco se puede dejar sin efecto y hacerla irrealizable, enajenándose á una persona extraña y de una manera absoluta el derecho de usar y labrar la cosa en que consiste la mejora, pudiendo el mejorado reclamar legítimamente la nulidad de semejante enajenacion.

Aun cuando el hijo mejorado se haya separado de la casa de sus padres, si obró así por causas independientes de su voluntad sin dejar por eso de dispensar á los mismos el cariño y auxilios que antes les venia dispensando, que fué el objeto esencial de la mejora, no es imputable al mejorado la falta de cumplimiento relativa á la condicion expresada, conforme á los precedentes sentados por el Tribunal Supremo: sentencia de 2 de Enero de 1872. *

XXVI. La ley habla solo de la irrevocabilidad, en estos casos, de las mejoras del *tercio;* pero parece que los mas de los autores se inclinan á que su disposicion es aplicable igualmente á las mejoras del *quinto.* En efecto, la misma razon hay para declarar irrevocables, en los casos mencionados, las mejoras del *quinto* que las del *tercio;* y no hay duda de que la identidad de razon que versa entre unas y otras, presta fundamento para creer que en ellas rige una misma disposicion, segun la regla que enseña que *ubi militat eadem ratio, militat eadem juris dispositio.* Además, las leyes 17, 22 y 44 de Toro forman reunidas la idea de que corren parejas la irrevocabilidad de la mejora del *quinto* y la irrevocabilidad de la del *tercio*, siempre que el mejorante puso al mejorado en posesion de las cosas que constituyen la mejora, ó le entregó la escritura de ella en presencia de escribano, ó celebró el contrato de la misma por causa onerosa con tercero.

XXVII. En cuanto al primer modo de hacer irrevocable la mejora, es de observar que se verifica la posesion de las cosas que la constituyen, siempre que haya entrega de ellas por acto verdadero ó ficto, como lo persuade Gomez al núm. 15 de sus comentarios á la ley 17 de Toro, citando otros autores. V. *Entrega.*

En cuanto al segundo, se ha de tener presente, que la ley 8.ª, tít, 30, Part. 3.ª, requeria para adquirir la posesion de la cosa que se daba, una de las dos escrituras, bien fuese la de pertenencia del donante ó la que este hacia de nuevo al donatario; mas por la ley 2.ª, y mas claramente por la ley 10, tít. 12, lib. 3.°, del Fuero Real, se ordenaba que la donacion se hiciese irrevocable, no por la escritura de pertenencia, sino por la que hacia el donante al donatario mediando la entrega; y siguiendo su espíritu, las leyes 17 y 44 de Toro expresamente exigen que entregándose la escritura de la mejora al mejorado ante escribano, se adquiera la posesion de la cosa ó cosas en que consiste, no bastando por consiguiente la entrega de los títulos de propiedad hecha privadamente, por la facilidad con que el hijo puede apoderarse de ellos de un modo clandestino.

El tercer modo de hacer irrevocable la mejora, es cuando es hecha por contrato oneroso con algun tercero; de suerte que no basta que el con-

trato sea oneroso, sino es con algun tercero, ni que sea con un tercero, si el contrato no es oneroso. Podrá decirse, pues, que si el padre hace mejora á un hijo por contrato con un tercero la podrá revocar siempre que quiera; porque aunque esté el contrato celebrado con un tercero no se puede sentar que es por causa onerosa si en él no tiene interés un tercero; y por el contrario, si el padre hace mejora al hijo por causa onerosa en que no tiene interés un tercero, será igualmente revocable; por lo que cautamente pide la ley de un modo copulativo uno y otro requisito. De aquí se infiere, que la donacion hecha al hijo por via de casamiento con cierta y determinada persona será irrevocable, siendo indiferente que la mejora se haga al hijo ó á la nuera. Pero si el matrimonio no llega á tener efecto, será revocable la mejora, como asímismo cuando se hace generalmente para que el hijo se case sin señalarle la persona con quien; porque no se verifica entonces que tenga interés algun tercero.

XXVIII. Hecha una mejora, no de cosa ó cantidad determinada, sino del tercio ó del quinto en general, y siendo de las irrevocables por haberse entregado la posesion ó escritura ó haberse hecho en contrato oneroso con tercero, ¿será irrevocable igualmente la mejora, no solo respecto de los bienes que tenia entonces el mejorante, sino tambien respecto de los que adquirió despues hasta su muerte? Como la ley 23 de Toro dice que la mejora debe considerarse con respecto al valor que los bienes del mejorante tuvieren al tiempo de su fallecimiento, parece que no puede dudarse de la irrevocabilidad de las mejoras con respecto á todos los bienes habidos y por haber, sin distincion de bienes presentes y bienes futuros; á no haberse limitado de un modo expreso el mejorante á los que tenia en la época de la mejora.

XXIX. Pero aun en los tres casos referidos podria revocarse la mejora si al tiempo de celebrarse el contrato se reservó el mejorante por cláusula expresa la facultad de revocarla, ó si concurriere alguna de las causas por las que segun nuestras leyes pueden revocarse las donaciones perfectas: ley 17 de Toro, ó ley 1.ª, tít. 6.º, lib. 10, Nov. Recop. Estas causas son: 1.ª, por deshonrar de palabra el mejorado al mejorante; 2.ª, por acusar á este de dicho que antes merecia pena de muerte, mutilacion de miembro, perdimiento de la mayor parte de sus bienes ó destierro; 3.ª, por haber puesto en él sus manos airadas; 4.ª, por haber proyectado su lesion ó muerte; 5.ª, por haberle hecho grave daño en sus bienes. Para que el mejorante pueda revocar la mejora por las referidas causas es necesario que las pruebe en juicio, porque la acusacion de ingratitud irroga grave injuria al mejorado; y únicamente corresponde al mejorante esta accion revocatoria por ser personal, aunque no deja de haber casos en que puede corresponder á sus herederos; á saber, cuando aquel se quejó de la ingratitud judicialmente; cuando murió principiado el pleito, ó haciendo gestiones para principiarle; y por último cuando ignoró la injuria, ó le faltó tiempo para hacer la acusacion por haberla sabido tarde.

* Téngase presente sobre lo expuesto al final de este párrafo, que segun el art. 480 del Código penal de 1870, pueden ejercitar la accion de calumnia ó injuria los ascendientes, los descendientes, cónyuges y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso, el heredero. V. *Acusador*, *Accion penal* é *Injuria*. *

Mas segun observa el doctor Llamas, hay una notable diferencia entre la reserva que hace el padre de poder revocar la mejora y las causas de ingratitud, y es que por la reserva se puede revocar la mejora aunque se haya hecho por contrato con algun tercero por causa onerosa, como lo manifiesta la letra de la ley; pero ninguna de las causas de ingratitud será bastante para revocar la mejora ó donacion siguiéndose perjuicio de tercero, como se colige de la ley 24, Cód. *de jure dotium*, en donde se dispone que la dote dada por el patrono al marido de la liberta no se revoca por la ingratitud de esta, y de consiguiente debe decirse lo mismo de toda donacion *ob causam* ó remuneratoria, por reputarse mas bien recompensa ó deuda que donacion; cuya opinion siguen tambien Palacios Ruvios y Matienzo.

XXX. *Promesa de mejorar ó de no mejorar.*— Pueden los ascendientes hacer promesa de no mejorar á ninguno de sus descendientes; y habrá de cumplirse, si la hicieron por contrato entre vivos y otorgaron escritura pública; y al contrario, pueden hacer promesa de mejorar á alguno de sus hijos ó descendientes, quedando por lo tanto tan obligados á cumplirla, siendo por via de casamiento ó por otra causa onerosa, que si no la cumplieren durante su vida se tendrá por hecha la mejora despues de su muerte: «Si el padre ó la madre (dice la ley 22 de Toro ó la 6.ª, tít. 6.º, lib. 10, Nov. Recop.), ó alguno de los ascendientes prometió por contrato entre vivos de no mejorar á alguno de sus fijos ó descendientes, y pasó sobre ello escritura pública, en el tal caso no pueda facer la dicha mejora de tercio ni quinto, y si la ficiere, que no vala: y asímismo mandamos, que si prometió el padre ó la madre ó alguno de los ascendientes de mejorar á alguno de sus fijos ó descendientes en el dicho tercio y quinto por via de casamiento, ó

por otra causa onerosa alguna, que en tal caso sean obligados á lo cumplir y facer; y si no lo ficieren, que pasados los dias de su vida, la dicha mejoría y mejorías de tercio y quinto sean habidas por fechas.»

XXXI. Dos partes comprende esta ley, á saber, la obligacion que contraen los ascendientes por el pacto de *no mejorar* á ninguno de sus descendientes, y la que contraen los mismos por el pacto de *mejorar* á alguno de los hijos. En cuanto á la primera, quiere la ley para que la promesa sea irrevocable, que intervenga *escritura pública*, pero no manifiesta que haya de intervenir *causa onerosa*; y en cuanto á la segunda, quiere que intervenga *causa onerosa*, pero no exige *escritura pública*. No habiendo encontrado los autores la razon de semejante diferencia, opinan comunmente que ambas promesas, tanto la negativa ó de no mejorar como la afirmativa ó de mejorar, deben hacerse por causa onerosa y por escritura pública; porque lo que la ley omitió en un caso, ha de suplirse con lo que expresó en el otro. Estos dos casos que se expresan en la primera y segunda parte de la ley, dice el doctor Llamas, se hallan verdaderamente comprendidos en cada uno de los pactos ó promesas que se contienen en ellas; que es decir, que la promesa negativa, además del caso expreso de la escritura pública, comprende el de hacerse por causa onerosa, y la promesa afirmativa, además del caso expreso de hacerse por causa onerosa, comprende el de intervenir escritura pública; de forma que el haber expresado la ley en cada pacto un caso diverso, no fué porque el mismo pacto no comprendiese los dos casos, sino para manifestar que con el que proponia en el pacto negativo se habia de suplir el que omitia en el afirmativo, y al contrario, con el que ponia en el afirmativo se supliese el que no expresaba en el negativo; de manera que lo mismo que la ley dispuso se guardase en el pacto negativo, quiso que se observase en el afirmativo, y lo que en este, ordenó que se cumpliese en aquel.

XXXII. La escritura que hace irrevocable la promesa de mejorar ó de no mejorar, debe ser pública, no bastando la privada, aunque sea reconocida por el otorgante, y aunque sea de aquellas que se equiparan á las públicas, porque no se exige como medio de prueba tan solo, sino como requisito sustancial y *pro forma*; y cuando se requiere escritura pública *pro forma et solemnitate*, y no *ad probationem* no nace obligacion del pacto ó contrato hasta que aquella se halle otorgada; á diferencia de cuando se pide solo para prueba, pues en tal caso permanece firme el contrato aunque no se otorgue la escritura.

XXXIII. Si el padre prometiere por razon de casamiento ó por otra causa onerosa *no mejorar* á hijo alguno, aceptando su hija y yerno la promesa, aunque despues faltare á ella, solo estará obligado á resarcir el perjuicio; pues en las obligaciones de hacer ó no hacer se cumple con el resarcimiento de daños y perjuicios en caso de contravencion; y de consiguiente no podrá exigirse del padre que cumpla el pacto, sino solo que reintegre á la hija de lo que le hubiera correspondido, si aquel no se hubiese quebrantado.

XXXIV. Si el pacto ó la promesa de *no mejorar* se hizo de un modo absoluto, sin haber precedido causa alguna para hacerlo mas que la mera voluntad del padre dirigida al único fin de que todos sus hijos consiguiesen su legítima íntegra y completa y le heredasen igualmente, deberá guardar el padre lo pactado, y no podrá por lo tanto mejorar á ninguno de sus hijos, nietos ni descendientes, siendo nula la mejora en caso de hacerla.

XXXV. Aunque el padre ó la madre prometan por causa onerosa *no mejorar* á sus hijos ni descendientes en el tercio y quinto de sus bienes, pueden disponer de este último por su alma, á favor de causas pias ó en lo que quisieren; porque en este caso solo el tercio es legítima necesaria de todos los hijos.

XXXVI. Prometiendo por causa onerosa ó simplemente el padre ó la madre en escritura pública *no mejorar* á alguno de sus hijos, no pueden mejorar tampoco á sus nietos ni á otro descendiente de este hijo; porque cuando consta la voluntad del testador, se comprenden siempre en el nombre de hijos los nietos y demás descendientes.

XXXVII. Sin embargo de que el padre y la madre hayan prometido *no mejorar* á cierto hijo, pueden mejorar á otro, porque su promesa se circunscribió solamente á aquel. Mas esto debe entenderse cuando la causa de la promesa de no mejorarle no fué porque todos succedieran igualmente, pues si hubo esta razon y en la promesa se expresó así, á ninguno de ellos podrá mejorar; siendo de presumir que se hizo mencion del hijo nombrado, porque se creia que habria algun motivo para mejorarle.

XXXVIII. El hijo á quien se hizo la promesa de *no mejorar*, puede ser mejorado él mismo; porque la obligacion que el padre ha contraido de no mejorar se entiende únicamente con los demás hermanos.

XXXIX. Quedan los padres libres del cumplimiento de la promesa de *no mejorar*: 1.°, si el hijo á cuyo favor se hizo el pacto de no mejorar á sus hermanos, la remite y consiente que su padre ó madre mejoren al que quieran; 2.°,

cuando el mismo hijo murió sin descendientes antes que el mejorante; pero si falleció en vida de este dejando hijos ó descendientes, no puede mejorar á ningun hijo, porque los descendientes de aquel á quien se ofreció no mejorar á los demás, ocupan el lugar de su padre y le suceden en todos sus derechos.

XL. Tampoco estará obligado el padre ó la madre á cumplir la promesa de *mejorar* á uno de sus hijos, si este renunció el derecho adquirido en virtud del pacto, ó murió en vida del padre ó madre con quien lo hizo sin dejar descendientes; pudiendo por consiguiente aquellos hacer la promesa á cualquiera de los otros hijos. Pero si aquel á quien se prometió primero dejó hijos, estará obligado el mejorante á cumplir la promesa á todos los nietos y no á uno solamente, porque todos juntos entran á ocupar el lugar de su difunto padre, y succeden en el derecho que le competia, de modo que se ha de dividir entre todos ellos la mejora con igualdad; lo cual procede no obstante la ley 18 de Toro que permite al abuelo mejorar á cualquiera de sus nietos, ya esté ó no vivo el padre de estos; pues la disposicion de esta ley se entiende en el caso de que no haya precedido el pacto de no mejorar.

XLI. *Aceptacion de la mejora con renuncia de la herencia.*—El hijo ú otro cualquier descendiente legítimo, mejorado en tercio, ó quinto de los bienes de su padre ó madre ó abuelos, pueden (si quisieren) repudiar la herencia de su padre ó madre ó abuelos, y aceptar la dicha mejora, con tanto que sean primero pagadas las deudas del difunto, y sacadas por rata de la dicha mejora las que al tiempo de la partija parecieren, y por las otras que despues parecieren sean obligados los mejorados á pagarlas por rata de la mejora, como si fuesen herederos en la dicha mejora, de tercio y quinto: lo cual debe entenderse, ora la dicha mejora sea en cosa cierta, ó en incierta parte de sus bienes: ley 21 de Toro, ó 5.ª, tít. 6.°, lib. 10, Nov. Recop.

XLII. Tres partes abraza la disposicion de esta ley: en la primera se concede al hijo ó nieto mejorado la facultad de repudiar la herencia y admitir la mejora; en la segunda se prescribe la condicion con que ha de hacer uso de la facultad concedida, que es satisfaciendo á prorata de la mejora las deudas manifiestas del difunto, y afianzando satisfacer las que despues se descubrieren: en la tercera se declara la especie de mejora en la que ha de tener lugar y observarse la precedente disposicion.

XLIII. En cuanto á la *primera* parte, ya estaba resuelto por la ley 2.ª, tít. 9.°, Part. 6.ª, que dejando el testador muchos herederos, si á alguno de ellos le mandase determinadamente alguna cosa mas que á los otros, pudiera este repudiar la herencia y aceptar la manda. Pero como el heredero era succesor de todos los derechos del difunto, refundiendo en su persona todas las acciones activas y pasivas del testador, y de consiguiente quedaba directamente obligado á responder á los acreedores hereditarios por las deudas que no se habian descubierto antes de dividida la herencia, aunque despues de haberlas satisfecho tuviese repeticion contra los legatarios para proratear el pago de deudas y conservar ilesa su porcion legítima; quiso la presente ley de Toro en su *segunda* parte que los mejorados queden directamente obligados á los acreedores hereditarios como si en realidad fuesen herederos, pagando desde luego á prorata las deudas manifiestas y afianzando las que en cualquier tiempo lleguen á descubrirse, sin que ya sea necesario que los herederos que aceptan la herencia sean responsables directos de estas deudas.

XLIV. Por último, en la tercera parte declara la ley que la responsabilidad impuesta á los mejorados respecto á las deudas hereditarias que aparezcan despues de dividida la herencia, ha de tener lugar en dicha mejora hecha en cosa cierta como en incierta parte de bienes. Algunos expositores, olvidándose de que la ley está hablando de la mejora de tercio y quinto, que es de cuota de bienes, y tomando aisladamente las palabras *ora la dicha mejora sea en cierta cosa*, han creido que la decision comprendia la mejora de cosa cierta, y han impuesto al mejorado en una cosa ó cantidad determinada que no sea cuota, de bienes la misma obligacion que al mejorado en una cuota de la herencia; pero cuando la ley dice *dicha mejora*, no puede menos de referirse á la mejora de que antes habia hablado, que siempre ha sido la de tercio ó quinto, sin que nunca hubiese hecho mencion de la que se hace de cosa cierta, como se echa de ver por la material lectura de la ley; y así es que reunidas las palabras *ora la dicha mejora sea en cosa cierta ó en incierta parte de sus bienes*, abrazan y comprenden los dos extremos de una mejora de tercio ó quinto hecha en cosa cierta, esto es, con señalamiento de fincas para su entrega, ó en incierta cosa ó parte sin señalamiento de fincas para su pago.

XLV. Declarado nulo el testamento, nulas serán tambien las mejoras; pero si solamente se declarare nula la institucion de heredero por causa de pretericion ó desheredacion ó por cualquiera otra, las mejoras quedarán subsistentes: ley 24 de Toro ó ley 8.ª, tít. 6.°, lib. 10, Nov. Recopilacion.

XLVI. *Derecho de acrecer entre los mejorados.*—El derecho de acrecer tiene lugar en las

mejoras del mismo modo que en los legados y en las herencias; y así es que mejorando el padre ó la madre en el tercio y quinto de sus bienes á dos ó mas hijos, sea por testamento ú otra última voluntad, sea por contrato revocable entre vivos, ora uniéndolos en una misma cláusula, ora llamándolos á una misma cosa por distintas cláusulas de un mismo acto ó disposicion, si el uno de ellos falleciere antes que el mejorante ó repudiare su parte, ó se hiciere incapaz de ella, ó por cualquier motivo dejare de percibirla, se acrecerá entonces la parte vacante á los demás mejorados, quienes dividirán entre sí la mejora íntegra como si hubieran sido solos, y se la llevara toda siendo único: ley 33, tít. 9.°, Part. 6.ª Pero si la mejora se hubiere hecho por contrato irrevocable, no tendrá lugar el derecho de acrecer respecto de los otros mejorados: porque en virtud de la entrega de la escritura y su aceptacion se trasfirieron la propiedad y posesion de los bienes, de suerte que la parte correspondiente al mejorado difunto pertenece ya á sus herederos y no á sus hermanos. V. *Acrecencia ó acrecimiento.*

XLVII. *Modo de regularse las mejoras.*—Para la deduccion y computacion de las mejoras hechas por contrato entre vivos ó en última voluntad, se ha de atender al valor que deducidas las deudas, tuvieren los bienes del mejorante al tiempo de su muerte, y no al valor que tuvieron al tiempo de hacerse la mejora: ley 23 de Toro ó ley 7.ª, tít. 6.°, lib. 10, Nov. Recop. Así que, si al tiempo de la muerte del mejorante se encontrasen en la herencia mas bienes que cuando hizo la mejora, debe esta, siendo de tercio ó quinto, aumentarse á proporcion del aumento que hayan tenido los bienes, y por el contrario disminuirse con el mismo respecto, si los bienes han ido á menos.

XLVIII. Los hijos ó descendientes del mejorante no pueden pretender pagar en dinero la mejora del tercio ni la del quinto hecha á los demás hijos ó nietos ó á extraños; sino que la deben dar en los mismos bienes en que el testador la hubiere consignado; y no habiendo designado bienes para el pago de la mejora, han de darla en los que hubiere dejado; á no ser que la hacienda sea de tal calidad que no pueda cómodamente dividirse, pues en tal caso pueden los herederos dar en dinero á los mejorados el valor de las mejoras: ley 20 de Toro, ó ley 4.ª, tít. 6.°, lib. 10, Nov. Recop.

XLIX. No deben contarse ó acumularse para la deduccion de las mejoras, las dotes, donaciones *propter nuptias* ni las demás donaciones hechas á los descendientes y que estos trajeren á colacion ó particion; porque estos bienes se reputan fuera del patrimonio de los ascendientes: ley 25 de Toro ó ley 9.ª, tít. 6.°, lib. 10, Nov. Recopilacion.

En la mejora tácita es necesario distinguir si la donacion que intervino ha sido simple ó por causa. La donacion simple se imputa primero en el tercio, despues en el quinto y últimamente en la legítima; porque se considera acto de pura liberalidad. La donacion por causa, primero se imputa en la legítima; si aun excediese de esta en el tercio, y finalmente en el quinto; porque se cree que el objeto del mejorante no fué otro que el de dar al mejorado su legítima anticipada: leyes 26 y 29 de Toro, ó leyes 5.ª, tít. 3.° y 10, tít. 6.°, lib. 10, Nov. Recop.

L. Dejándose el tercio y el quinto á favor de dos ó mas personas, se saca primero el quinto y despues de rebajado este, se saca el tercio: ley 214, *del Estilo.* Sin embargo, esta regla general tiene excepciones, y se observará el órden inverso en los casos siguientes: 1.° Cuando el mejorante manda que se deduzca antes el tercio que el quinto, ya disponga á favor de uno de sus descendientes del tercio y á favor del otro ó de un extraño del quinto, ya quiera que este sea para su alma; pues en todos estos casos se ha de observar su mandato, porque la deduccion prévia del quinto se ha establecido á favor del testador, y puede renunciar este beneficio á favor del mejorado en el tercio. 2.° Cuando en contrato irrevocable ó por causa onerosa, como casamiento, hizo mejora del tercio á favor de un descendiente legítimo con entrega de los bienes, y en disposicion última la hizo del quinto á favor de otro ó de un extraño ó de cualquiera otro objeto; porque antes que el legatario del quinto adquiriese derecho á él, lo tenia adquirido el mejorado en el tercio al importe de este en el de todos los bienes del mejorante. 3.° Cuando se pactó entre los interesados que la donacion que llevaba consigo la mejora del tercio, surtiese su efecto antes de la muerte del donante, el cual por el mismo hecho se había privado de la facultad de legar el quinto de la parte del tercio, que tocaba enteramente al mejorado en él. 4.° Cuando la mejora del tercio se hizo en instrumento irrevocable y la del quinto en instrumento revocable, siendo indiferente que aquel fuese anterior ó posterior á este; porque el irrevocable surtió efecto inmediatamente y el revocable no lo tuvo hasta que se confirmó con la muerte del otorgante.

LI. Habiendo hijos ó descendientes del testador, está gravado el quinto, bien se deje á hijos ó extraños, con los legados y gastos del entierro; aun cuando aquel mande lo contrario (ley 30 de Toro); porque las restantes partes de la herencia son legítima de los hijos ó descendientes; á los cuales no puede el testador perjudicar en ella.

LII. Habiéndose mejorado en testamento á uno de los hijos en el tercio sin disponerse del quinto, se bajan primero del cuerpo de la hacienda los gastos de funeral, misas y legados, en cuanto no excedan del quinto, se saca luego el tercio de la masa restante para el mejorado; y el residuo es el caudal que ha de repartirse entre todos los herederos. Si la mejora consistiese en el tercio con el cargo de pagar los gastos de funeral, misas y legados, sin disponerse del quinto, debe el mejorado satisfacer dicho cargo del tercio hasta el importe del quinto solamente; y lo mismo ha de practicarse cuando habiéndose dejado á un descendiente la mejora del tercio y á otro la del quinto, se dispuso que aquel y no este satisfaciese los mencionados gastos.

LIII. Toda herencia, para deducirse de ella las mejoras, puede considerarse dividida en quince partes iguales. Si se saca primero el quinto, corresponden á este tres partes, y cuatro al tercio, y las ocho restantes constituyen el líquido repartible entre todos los herederos, inclusos los mejorados si lo fueren. En los casos en que se deduce antes el tercio que el quinto, corresponden á aquel cinco partes, y dos al quinto, y el resto repartible entre todos será igual que en el caso anterior, esto es, las mismas ocho décimas quintas partes.

LIV. *Frutos de la mejora.*—Los frutos de la mejora hecha en vida, revocable ó irrevocablemente, de cosas ciertas y determinadas, pertenecen al mejorado desde que se le entregó la posesion de ellas; pero si no se verificó la entrega, ni fué hecha la mejora por causa onerosa, no le corresponden los frutos hasta que fallece el testador.

LV. Siendo la mejora de bienes en general sin designacion de ellos, solo se deben al mejorado los frutos desde el dia en que se hace la adjudicacion; pues entonces es cuando se sabe de qué bienes se compone la cuota de la mejora, y por consiguiente desde aquel dia tienen lugar la traslacion de dominio y el derecho á percibir los frutos.

LVI. Si el testador mejorase á alguno de sus hijos, y muriese dejando bienes que produzcan fruto despues de su fallecimiento, aunque se tarde mucho en hacer la particion, solo percibirá el mejorado el importe de la mejora, y no se le dará en razon de esta, mayor parte de frutos que á los demás herederos: 1.°, porque cuando no hay designacion ni entrega de bienes, solo corresponden al mejorado los frutos desde el dia de la adjudicacion; 2.°, porque aunque los frutos son aumento de herencia, esto se entiende de los que el testador deja pendientes en las fincas fructíferas ó recogidos en sus trojes, mas no de los que nacen despues de su muerte; pues solo se llama propiamente herencia, el acervo de bienes que existe cuando uno fallece; 3.°, porque para la adquisicion de frutos es necesario el dominio absoluto y verdadero en la cosa que los produce, y el mejorado no le tiene específico durante la proindivision, por falta de division y entrega, sino general é indistinto en los bienes de la herencia, como los demás herederos. Así que en el caso propuesto debe hacerse con igualdad entre todos los herederos la division de frutos, separando, ante todas cosas, el importe de la mejora, y agregando luego al resíduo de la herencia el total valor líquido de dichos frutos; y hecho un cuerpo de estas dos partidas, se dividirá con igualdad entre todos los herederos, incluso el mejorado. Si este fuere menor, y por culpa ó morosidad de su tutor se hubiese retardado la particion, podrá repetir contra él á fin de que le indemnice del perjuicio que le causó la tardanza en la percepcion de frutos hasta la adjudicacion. Es de notar tambien, que si quedasen frutos pendientes en los bienes de la mejora, corresponde su mitad á la viuda en razon de gananciales; y en consecuencia deben inventariarse y tasarse dichos futos, sucediendo lo mismo si falleciere la mujer y sobreviviere el marido.

LVII. En algunos casos en que la mejora ha sido revocada, está obligado el mejorado á restituir con los frutos percibidos la cosa en que se le mejoró, y son los siguientes: 1.°, cuando se hizo la donacion por causa de muerte, por estar suspensa y sin efecto mientras vive el testador; 2.°, cuando se hizo condicionalmente, y la condicion no se cumplió, pues entonces no produce efecto alguno. Si se hace verdaderamente nulo el título en que consiste la mejora, porque se revoca, se debe restituir la cosa donada, mas no los frutos: ley 8.ª, tít. 4.°, Part. 5.ª Si la mejora se revocó por ingratitud del mejorado, y los bienes en que consistia le habian sido entregados, solo se restituirán los frutos percibidos desde el dia de la ingratitud; porque solo desde entonces es poseedor de mala fe y no antes, pues los adquirió como verdadero dueño. Tambien se restituyen los frutos desde el dia de la restitucion de la mejora y no antes, cuando la mejora entregada se revoca en el todo por haberse reservado el mejorante la facultad de revocarla, pues como el mejorado se hace verdadero dueño, lucra los frutos desde el dia en que se hizo la mejora hasta el de la revocacion, y puede pedir las expensas y aumentos hechos en los bienes sin que tenga obligacion de compensarlos con sus frutos. V. *Colacion*, *Donacion* en sus diferentes artículos, y *Dote*.

MEJORA INOFICIOSA. La mejora expresa ó la tá-

cita por donacion simple que excede el valor del tercio, quinto y legítima del hijo mejorado, y la mejora tácita procedente de donacion causal que excede el valor de la legítima, tercio y quinto, haciendo el cómputo por la estimacion que tengan los bienes al tiempo de la muerte del testador: leyes 23 y 26 de Toro, ó leyes 7.ª y 10, tít. 6.º, lib. 10, Nov. Recop. En estos casos tienen accion los demás hijos para pedir el suplemento de sus legítimas, debiendo repartirse entre todos el exceso de la mejora: ley 5.ª, título 3.º, libro 10, Nov. Recop.

MELLIZOS. Los hermanos nacidos de un mismo parto. V. *Gemelos.*

MEMORIA. La facultad de acordarse de lo que se ha percibido por los sentidos. Se presume que nos acordamos de lo que hemos hecho, pero esto no siempre es cierto: *Incertum est, ne forsan oblitus datorum aut præ tumultu mortis angustiatus, hujus non est memoratus.* Se dice que no hay *memoria de hombre* sobre una cosa ó hecho, cuando es opinion general que nadie lo vió ni lo oyó, ni sabe que algun otro lo hubiese visto ú oido: *Memoriam non extare dicitur, cum omnium hæc est opinio, nec audisse, nec vidisse, cum opus* (v. gr.) *fieret, nec ex eis audisse qui vidissent aut audissent.* V. *Ignorancia.*

MEMORIA. La fama, gloria ó aplauso; la reputacion buena ó mala que queda de una persona despues de su muerte; el monumento que queda á la posteridad para recuerdo ó gloria de alguna cosa; la obra pia ó aniversario que instituye ó funda alguno para conservar su memoria; la relacion de gastos hechos en alguna dependencia ó negociado, ó el ayuntamiento de otras cosas, como una especie de inventario sin formalidad, etc. V. *Cadáver*; *Injuria,* párrafos IV, V, IX y XIII, núm. 4; *Acusado,* núm. 5, y *Patronato de legos.*

MEMORIA TESTAMENTARIA. El escrito simple á que se remite el testador como parte de su testamento. En la memoria testamentaria puede declararse el nombre del heredero instituido en el testamento ó en el poder para testar, y ponerse asimismo condiciones y gravámenes que se anunciaron, pero que no se expresaron en aquellos documentos. Si dijere, pues, el testador, que quiere sea su heredero el sugeto cuyo nombre tiene escrito de su puño en un papel ó memoria que está en tal gaveta ó en poder de fulano, ó que su heredero perciba la herencia con las condiciones y gravámen, y en los bienes y forma que expresará en memoria testamentaria que quiere se estime por parte de su testamento, serán válidas estas disposiciones y deberá cumplirse el contenido de la memoria que se encontrare, con tal que no haya motivo para dudar de que esté realmente escrita por el testador; pues constando ser suya, y citándose en el testamento, se estima parte de este. Bien es cierto, que en una memoria testamentaria no se puede instituir heredero, ni poner condiciones al instituido; pero pueden hacerse declaraciones que ya se anunciaron en el testamento: Matienzo, en la ley 1.ª, tít. 4.º, lib. 5.º, Rec.

* La validez de las memorias testamentarias se halla confirmada por la ley de Enjuiciamiento civil, art. 1398 al 1400, y por sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Mayo de 1858, 28 de Enero de 1862, 18 de Noviembre de 1865, 27 de Setiembre de 1867, y 13 de Octubre de 1873. Segun esta última, cuando el testador, si bien dijo en una de las cláusulas del testamento que la memoria se encontraria *cerrada* entre sus papeles, explicó en otra que la misma memoria podria ser presentada despues de su defuncion por cualquiera de los interesados en ella como heredero ó legatario, para que poniéndose nota de la persona que la entregase y manifestara haberla encontrado entre los papeles del testador, ó que la tenia depositada en su poder, se uniera al testamento y formara parte integrante del mismo, de modo que la memoria pudo estar cerrada ó abierta, como se encontró en poder de uno de los legatarios; al estimarla válida no se infringen la ley 30, Cód. *de testamentis*; la nota 33 de la misma ley; los arts. 1390 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil; las leyes 4.ª á la 7.ª, tít. 3.º, lib. 29 del Código; la 4.ª, tít. 32, lib. 6.º del Código, ni la voluntad del testador. V. *Abertura de testamento.* *

MEMORIAL. El libro ó cuaderno en que se apunta ó nota alguna cosa para algun fin; y el papel ó escrito en que se pide alguna merced ó gracia, alegando los méritos ó motivos en que el suplicante apoya su razon.

MEMORIAL AJUSTADO. El apuntamiento en que se contiene todo el hecho de algun pleito ó causa. V. *Relator.*

MENDIGO. El pobre que va pidiendo limosna de puerta en puerta. V. *Pobre.*

MENESTRAL. El oficial mecánico que gana la subsistencia con el trabajo de sus manos. V. *Artesano.*

MENOR. Todo individuo de ambos sexos que no ha cumplido la edad de veinticinco años.

1. La naturaleza no marca igualmente en cada persona la época en que la razon queda suficientemente desarrollada; pero como la ley no podia seguirle los pasos en todas sus variaciones, ha tenido que fijar una regla general, declarando que hasta los veinticinco años cumplidos no nos considera capaces de gobernar nuestra hacienda ni de disponer de nuestra persona; y mientras dura este estado de incapacidad, nos toma bajo su proteccion, nos concede ciertos

privilegios, nos nombra ó hace nombrar personas que en caso de orfandad cuiden de nuestros intereses, y anula en fin los contratos que tal vez hubiésemos hecho, siempre que nos fueren perjudiciales: ley 2.ª, tít. 19, Part. 6.ª

II. El menor se llama *infante* desde el nacimiento hasta la edad de siete años cumplidos; *próximo á la infancia*, desde los siete años hasta los diez y medio; *próximo á la pubertad*, desde los diez años y medio hasta los catorce siendo varon, y hasta los doce siendo hembra; y *menor*, particularmente desde los catorce ó doce años, segun el sexo, hasta los veinticinco. Llámase además impúber ó *pupilo* el menor de catorce años si es varon, y de doce si es hembra. Parece que la hembra debiera llamarse *próxima á la infancia* desde los siete años hasta los nueve y medio, puesto que efectivamente durante el trascurso de esta época se halla mas inmediata á la infancia que á la pubertad; y *próxima á la pubertad* desde los nueve años y medio hasta los doce. V. *Edad*, *Infancia* é *Impúber*.

III. El menor impúber ó pupilo que se halla en estado de orfandad, está bajo el cuidado de su tutor testamentario, legítimo ó dativo, quien tiene autoridad, así para educarle y defenderle, como para administrar sus bienes; y el menor que ha llegado á la edad de la pubertad, esto es, á la edad de catorce años siendo varon ó de doce si es hembra, sale de la tutela y entra en la curatela, es decir, en la potestad de un curador que le dirija ó intervenga en sus negocios, bien que no puede ser obligado á nombrar ni recibir curador, sino en el caso de tener que presentarse en juicio como actor ó reo; mas si ya le hubiere recibido, ó le hubiere sido dado en testamento y confirmado por el juez con conocimiento de su utilidad, no le puede desechar hasta la edad de veinticinco años: leyes 1.ª, 2.ª y 13, tít. 16, Partida 6.ª, y glosa de Gregorio Lopez. V. *Tutor* y *Curador*.

IV. Al menor, sea varon ó hembra, no se le consideraba capaz de delinquir hasta despues que hubiera cumplido la edad de diez años y medio (ley 9.ª, tít. 1.º; ley 3.ª, tít. 8.º; ley 8.ª, título 31, Part. 7.ª); pero nunca debia imponérsele la pena ordinaria del delito, sino otra mas leve: ley 9.ª, tít. 1.º, Part. 7.ª Sin embargo, como en los delitos de lujuria, además de la voluntad, deba concurrir la posibilidad física de cometerlos, y la ley no la supone hasta los doce años en las hembras y catorce en los varones, por ser la edad que respectivamente les ha señalado para poder casarse, tampoco se les suponia capaces de delinquir en esta materia hasta la mencionada edad de doce y catorce años: leyes 9.ª y 31, tít. 1.º, y ley 2.ª, tít. 21, Part. 7.ª Ultimamente, hasta los diez y siete años cumplidos no podia imponerse á los menores la pena capital, por ser esta la mas terrible de todas; y la ley 8.ª, tít. 31, Part. 7.ª, manda que hasta dicha edad se les mengüe la pena, lo que confirma asimismo la ley 3.ª, tít. 14, lib. 12, Nov. Recop.

* Por el art. 8.º, núms. 2.º y 3.º del Código penal de 1870, se declara exentos de responsabilidad criminal al menor de nueve años, y al mayor de nueve años y menor de quince, á no ser que haya obrado con discernimiento, debiendo el tribunal hacer declaracion expresa sobre este punto para imponerle pena ó declararle irresponsable. Cuando sea declarado irresponsable el mayor de nueve años y menor de quince, será entregado á su familia con encargo de vigilarlo y educarlo. A falta de persona que se encargue de su vigilancia y educacion, será llevado á un establecimiento de beneficencia destinado á la educacion de huérfanos y desamparados, de donde no saldrá sino al tiempo y con las condiciones prescritas para los acogidos. El ser el culpable menor de diez y ocho años, constituye una circunstancia atenuante: art. 9.º, número 2.º Al menor de quince años mayor de nueve que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional; pero siempre inferior en dos grados por lo menos, á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido. Al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley: art. 86. Son responsables civilmente por los hechos que ejecutaren el menor de nueve años y el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia: no habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil: art. 19. V. *Abandono de menor*. *

El menor de veinticinco años, en materia civil y para el efecto de evitar su daño, queda excusado con la ignorancia del derecho: leyes 29 y 31, tít. 14, Part. 5.ª, y ley 9.ª, tít. 19, Part. 6.ª V. *Paga indebida* y *Prescripcion*, * y lo expuesto en el artículo *Ley*. *

V. El menor, *durante su infancia*, se considera incapaz de consentimiento, y por consiguiente, no puede obligarse á otro en ninguna manera por contrato, intervenga ó no la autoridad de su tutor; ni tampoco el otro contrayente puede quedar obligado á él, aunque el contrato ceda en utilidad del infante. Si, habiendo *salido de la*

infancia, hizo algun contrato con autoridad de su tutor, queda obligado á cumplirlo, aunque si padeció lesion podrá valerse del beneficio de la *restitucion por entero*: mas si lo hizo sin autoridad del tutor, el contrato es válido en el caso de que le sea útil, y absolutamente nulo en el caso de que le sea nocivo, aunque se halle *próximo á la pubertad*. El que *ha salido de la edad pupilar*, esto es, el mayor de catorce años, goza de las mismas ventajas que el pupilo, cuando teniendo curador contrae sin su licencia, pues es nulo *ipso jure* el contrato que cede en su perjuicio, y válido el que le produce utilidad; pero si no tiene curador y celebra algun contrato, queda obligado á cumplirlo; bien que si hubiere padecido lesion en él, podrá pedir la *restitucion in integrum ó por entero*: leyes 4.ª y 5.ª, tít. 11, Part. 5.ª; ley 17, tít. 16, y ley 2.ª, tít. 19, Part. 6.ª, y glosa de Lopez. El menor de veinticinco años y mayor de catorce que renunciare con *juramento* el beneficio de la *restitucion in integrum*, no podrá efectivamente invocar despues este beneficio. V. *Juramento promisorio*, pár. V, núm. 5.

VI. Como el menor no tiene la libre administracion de sus bienes, no puede enajenar los raices, ni los muebles muy preciosos, sino con autoridad del tutor ó curador y decreto del juez, por causas justas y urgentes, como por pagar deudas, dotar alguna hermana, contraer matrimonio él mismo, ú otra razon semejante; de modo que si faltan estos requisitos, es nula *ipso jure* la enajenacion, sin que sea necesario implorar el auxilio de la restitucion; y aunque se observen, si hubiere lesion en el precio, no en cualquiera parte, sino á lo menos en la sexta, tiene el menor dos acciones á su arbitrio, la una personal contra su tutor ó curador ó los herederos para reclamar la indemnizacion del daño que experimentó por su culpa, y la otra real contra cualquier poseedor para reivindicar la finca enajenada. Cuando la enajenacion tiene lugar para pagar á los acreedores, debe hacerse en pública subasta de treinta dias; y si el menor prueba que por no haberse subastado padeció lesion, ó hay alguno que ofrezca mayor precio por la cosa vendida, se le concederá la restitucion para que se vuelva á vender: leyes 59 y 60, tít. 18, Part. 3.ª, ley 18, tít. 16, Part. 6.ª, ley 17, tít. 1.°, lib. 10, Nov. Recop. Salgad. *Labyr*, pár. 2.°, cap. 2.°, núms. 8.° y 9.° V. *Tutor y Curador* y *Juicio ejecutivo*, pár. XLIV.

* Véanse las últimas disposiciones sobre esta materia en el artículo *Venta de bienes de menores*. *

VII. El menor que tiene tutor ó curador no puede sin su licencia comprar ni tomar en fiado mercaderías ni otros géneros; de manera que es absolutamente nulo el contrato, fianza, seguridad y mancomunidad que sobre ello se hiciere en cualquier modo y con cualesquiera cláusulas; ni en su virtud puede pedirse cosa alguna en juicio ni fuera de él al menor ni á sus fiadores, principales pagadores, ni á otras personas que por él se hubiesen obligado; antes por el contrario, el platero, mercader ú otra persona que otorgue tales contratos, ó atraiga al menor á que los jure, pierde su oficio y tiene que pagar la multa de cien mil maravedís; y el escribano que intervenga incurre en la pena de perpétua privacion de oficio. El menor que no tuviere tutor ó curador, no puede tomar en fiado dineros, plata, oro ni otro género de mercaderías para cuando se case, herede ó succeda en algun mayorazgo, ó para cuando tenga mas renta ó hacienda; los contratos, fianzas y seguridades que sobre ello se hicieren son nulos en el modo dicho; y los mercaderes, plateros, escribanos y cualesquiera otras personas que intervinieren, incurren en las penas que quedan declaradas: ley 17, tít. 1.°, lib. 10, Nov. Recop. y ley 1.ª, tít. 8.°, lib. 10, Nov. Recop.

VIII. El menor tenia hipoteca tácita en los bienes de su tutor ó curador, herederos y fiadores, por el alcance líquido que resultare á su favor en las cuentas de la tutela ó curadoría, aunque la tutela ó curadoría estuvieran á cargo de la madre ó abuela; bajo el concepto de que si la madre en este caso se volvia á casar, quedaban tambien responsables los bienes de su nuevo marido hasta la rendicion de cuentas con pago: ley 23, tít. 13, Part. 5.ª, ley 21, tít. 16, Part. 6.ª, y ley 26, tít. 13, Part. 5.ª, con las glos. Esta hipoteca tácita ó legal comprendia únicamente los bienes, que el tutor ó curador poseia al tiempo que recibia el cargo, y los que adquiria mientras este duraba, mas no los que lucraba despues de acabado; y se preferia á la hipoteca posterior tácita ó expresa, mas no á la anterior que tuviesen otros acreedores. El menor puede dirigir su accion en caso necesario contra cualquiera de los varios fiadores que le hubiere dado su tutor ó curador, sin que el demandado pueda oponer la excepcion de la division entre los otros; mas si los fiadores hubiesen sido dados por diversos tutores, que administraron á un tiempo la tutela ó curadoría, podrá el reconvenido por el todo reclamar el beneficio de la division contra los de los contutores; y si solo el uno de los contutores hubiese sido administrador, debe el menor dirigirse contra su fiador antes que contra los de los demás que no administraron, del mismo modo que debe atacar primero al tutor que tuvo parte en la administracion y solo subsidiariamente al que no la tuvo. Tambien tenia el menor hipoteca tácita en las fincas que se compraban con su dinero, hasta

que lo recobraba, á pesar de que, generalmen- hablando, la cosa comprada con dinero ajeno se hacia propia del comprador, y no quedaba hipotecada al pago, sino en caso de pactarse lo contrario. V. *Hipoteca*, pár. X, núms. 4.° y 5.°, párs. XIV y XXIX, núm. 5.°

* En la actualidad, la ley Hipotecaria de 1870 ha establecido una hipoteca legal en favor de los menores sobre los bienes de sus tutores ó curadores, disponiendo que cuando estos se hallen obligados á dar fianza deben constituir hipoteca especial en favor de las personas que tengan en su guarda, pudiendo el juez exigir ampliacion de la prestada, si fuere insuficiente: arts. 168, 214, 215, 347 y 348 de la ley Hipotecaria. Respecto de la madre, ya no es tutora en el dia, por ejercer el mas importante derecho de la patria potestad conforme á lo dispuesto por la ley del Matrimonio civil, art. 64, debiendo en su caso tener lugar la constitucion de la hipoteca de que trata el art. 209 de la ley Hipotecaria cuando pierde dicha potestad sobre sus hijos por pasar á segundas nupcias sin haber obtenido habilitacion para continuar en el ejercicio de aquel derecho. *

IX. El menor no es persona legítima para presentarse en juicio, como actor ni como reo, ya sea la causa civil, ya sea criminal; de modo que si es pupilo ó impúber, debe intervenir en sus pleitos el tutor, y no teniendo tutor se le provee de curador para el negocio; mas si fuere adulto, esto es, si hubiere llegado á la edad de la pubertad, tiene que nombrar por sí mismo curador de pleito que le defienda, en caso de no tenerle ó de estar ausente; y rehusando nombrarle, puede elegir el juez para que el juicio no sea ilusorio y nulo: leyes 13 y 17, tít. 16, Part. 6.ª V. *Actor*, *Acusado*, núm. 1.°, *Acusador*, núm. 2.° *Juicio criminal*, párs. XLIV y LXXII. En las causas espirituales y beneficiales se réputa mayor el adulto; y así es, que en ellas puede comparecer en juicio por sí mismo y constituir procurador con mandato ó poder especial para sostener su derecho en la que le hubiere ocurrido. El menor gozaba en lo antiguo el privilegio de *caso de Corte*, es decir, que siempre que habia de litigar como actor ó como reo, en causa civil ó criminal, tenia derecho para traer á su adversario ante la Audiencia ó tribunal superior de la provincia, declinando la jurisdiccion del juez ordinario ante quien se hubiese incoado el pleito; pero no podia usar de este privilegio en pleito que se hubiere principiado con el difunto, mayor de veinticinco años á quien hubiese succedido, ni en el movido á su tutor sobre administracion de la tutela sino en caso de alguna razon poderosa, ni tampoco en el que tuviese contra otro menor ó persona igualmente privilegiada: mas ya no hay casos de Corte. Véase *Caso de Corte*.

El menor de veinticinco años no puede deferir el juramento sin autorizacion de tutor ó curador; y si lo defiriere sin ella, no valdrá la sentencia que á virtud de tal juramento se diere en perjuicio suyo; pero si el adversario se lo difiere á él, valdrá lo que jurase en beneficio propio: leyes 3.ª y 7.ª, tít. 11, Part. 3.ª V. *Juramento decisorio del pleito*, pár. IV.

X. El menor no puede hacer testamento mientras es infante ó pupilo; pero puede hacerlo siendo adulto, es decir, luego que cumple catorce años si es varon y doce si es hembra, sin que para ello necesite la licencia ó autorizacion de sus padres, ni la de su tutor ó curador: ley 13, tít. 1.°, Part. 6.ª V. *Testamento*.

XI. El varon menor de veinticinco años, y la hembra menor de veinte y tres, no podian casarse sin el consentimiento paterno, como se explica con mas extension en el artículo *Matrimonio*: ley 18, tít. 2.°, lib. 10, Nov. Recop.

* El menor que contrajera matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las demás personas que para el efecto hagan sus veces, es castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, debiendo ser indultado desde que dichas personas aprobaren el matrimonio contraido: art. 489 del Código. Véase *Consentimiento de los padres ó curadores para el matrimonio de los hijos*. *

XII. El menor de siete años no puede admitir la herencia por sí mismo, sino que debe admitirla por él su padre ó tutor; el mayor de siete años y menor de catorce puede admitirla por sí mismo, bien que con otorgamiento del padre ó tutor, ó del juez del lugar en su defecto; y el mayor de catorce que no está en guarda y poder de otro, puede haberla por sí, y aun arrepentirse despues por el derecho de restitucion: ley 13, tít. 6.°, Part. 6.ª V. *Aceptacion de herencia*.

XIII. El menor que se hubiere casado puede administrar su hacienda y la de su mujer menor, en entrando en los diez y ocho años, sin necesidad de venia, ley 7.ª, tít. 2.°, lib. 10, Novísima Recop.; pero como no por eso se constituye mayor, conserva siempre hasta los veinticinco años el beneficio de la restitucion *in integrum:* para el caso en que padezca daño por su administracion, necesita de la intervencion de curador *ad litem* para presentarse en juicio, y no puede enajenar ni gravar sus bienes raíces sin decreto del juez, aunque sí celebrar otros contratos.

XIV. El varon mayor de veinte años, y la hembra mayor de diez y ocho, pueden obtener dispensa de edad para administrar sus bienes sin autoridad de curador, acreditando su edad

con la partida de bautismo, y su idoneidad para la administracion con informacion judicial. En su virtud quedan libres de la potestad de su curador, y no necesitan de su licencia para los actos y contratos relativos á la administracion; pero no pueden enajenar ni gravar sus bienes inmuebles sin decreto judicial, ni tampoco presentarse en juicio sin curador *ad litem*, ni pierden el privilegio de restitucion, ni se hacen capaces de las demás cosas para que no están habilitados. V. *Gracias al sacar*.

XV. El hijo de familias que haya cumplido veinte años, que haya sido emancipado legalmente, que tenga peculio propio, que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes, y que haga renuncia solemne del beneficio de la restitucion obligándose con juramento á no reclamarlo en los negocios mercantiles que haga, puede abrazar y ejercer la profesion de comerciante, é hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraiga como tal: arts. 4.° y 6.° del Código de comercio. V. *Comerciante.—Edad.—Huérfano.—Impúber.—Restitucion.—Tutor y Curador.—Testamento* y *Testigo*.

MENORÍA Ó MINORIDAD. El estado en que el hombre á causa de su edad se reputa incapaz de disponer de su persona y de administrar y enajenar sus bienes. V. *menor*.

MENOSCABO. En el lenguaje vulgar es la disminucion ó deterioracion de alguna cosa, de modo que es igual á daño, segun el Diccionario de la Academia; pero en el lenguaje legal hay grande diferencia entre *daño* y *menoscabo*, pues *daño* no es otra cosa que la pérdida que se sufre en alguna cosa; y *menoscabo* la ganancia que se deja de hacer por culpa de otro. Véase *Daños y perjuicios*.

MENTECATO. El que se halla en un estado de imbecilidad ó flaqueza de espíritu que casi le hace incapaz de concebir y formar ideas sino es sobre sus necesidades físicas. La mentecatez es un estado contínuo, y se diferencia de la demencia ó locura y del furor, que suelen presentar lúcidos intervalos ó momentos de calma. La demencia es el desarreglo de las facultades del hombre que tiene ideas multiplicadas é incoherentes y se ve privado del uso de la razon. El furor es el exceso de la demencia que inspira al hombre, víctima de sus ataques, acciones peligrosas para sí mismo y para los otros. Al desgraciado que se halla en un estado habitual de mentecatez, demencia ó furor, se le pone en interdiccion declarándole incapaz de los actos de la vida civil, y privándole por consiguiente de la administracion de sus bienes; y se le nombra un curador para que se encargue del cuidado de su persona y de sus intereses, en la misma forma que lo hace el tutor de un huérfano que está todavía en la infancia: ley 13, tít. 16, Partida 6.ª y su glosa.

«Otrosi el home que es fuera de su seso, non face ningun fecho enderezadamente; et por ende non se puede obligar, porque non sabe, nin entiende pro nin daño: regla 4.ª, tít. 34, Part. 7.ª»

El mentecato, imbécil ó desmemoriado, pues con todos estos nombres se le designa, está excusado de las leyes, y no incurre en las penas de los delitos, *fati infelicitas excusat*; pero son culpables los parientes ú otros encargados de su custodia si fueren negligentes en ella; y á ellos es á quienes puede pedirse el *tuerto* que aquellos hicieren, esto es, la responsabilidad pecuniaria por el mal causado por el imbécil ó mentecato: ley 9.ª, tít. 1.° y ley 8.ª, tít. 9.°, Part. 7.ª Véase *Loco*.

MENUDOS. El diezmo de los frutos menores, como son hortalizas, frutas, miel, cera y otros semejantes que se arrendaban y recaudaban con el nombre de renta de menudos.

MERCADER. El que tiene la ocupacion habitual de comprar y vender mercaderías.

Ningun mercader puede vender ni dar en fiado mercaderías ni otros géneros á los hijos de familias mayores ó menores que estén en poder de sus padres, ni á los menores que tengan tutores ó curadores, sin que preceda licencia de los padres, tutores ó curadores respectivamente; bajo el supuesto de que en caso de haberlo hecho, no puede pedir su importe en tiempo alguno judicial ni extrajudicialmente á los dichos hijos de familia y menores, ni á las personas que tal vez se hubiesen obligado por ellos; y además incurre en las penas de privacion de oficio y de cien mil maravedís de multa, si los hubiese atraido á hacer y jurar tales contratos: ley 17, tít. 1.°, lib. 10, Nov. Recop.

Tampoco puede dar géneros en fiado, bajo las mismas penas, á los mayores ó menores que no estén bajo la patria potestad, ni tengan tutor ó curador, para cuando se casen, hereden ó sucedan en algun mayorazgo, ó para cuando tengan mas renta ó hacienda: ley 17, tít. 1.°, lib. 10, Novísima Recopilacion.

* Por el art. 51 de la ley del Matrimonio civil se declara no ser válida la compra que hiciere al fiado la mujer de joyas, vestidos y muebles preciosos sin licencia expresa de su marido, á no ser que se hubieren empleado en el uso de la mujer y de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido. *

Ningun mercader puede por sí ni por otras personas demandar jamás ni deducir en juicio las mercaderías y géneros que diere al fiado para bodas á personas de cualquier estado, calidad y condicion: ley 2.ª, tít. 8.°, lib. 10, Nov. Re-

copilacion. El que diere á préstamo alguna cantidad en mercaderías de cualquiera especie, incurre en la pena de perderla á favor del juez, fisco y denunciador: ley 3.ª, tít. 8.º, lib. 10, Novísima Recopilacion.

El que despues de haber dado algunos géneros al fiado los vuelve á recobrar directa ó indirectamente en mas bajo precio por dar el dinero de contado al que se los compró, pierde su oficio y el dinero, y además incurre en la multa de cincuenta mil maravedís, debiendo aplicarse el dinero y la multa al fisco, juez y denunciador por terceras partes: ley 24, tít. 1.º, lib. 10, Novísima Recop. Véase *Comerciante.*

MERCADERA. La mujer que tiene por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil.

Puede ser mercadera la que segun las leyes tiene capacidad para contratar y obligarse. Tambien puede serlo la mujer casada, mayor de veinte años que tenga autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion. En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente: art. 5.º del Código de comercio.

La mujer casada puede hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraiga como mercadera; pero no puede gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió expresamente esta facultad: arts. 6.º y 7.º, Cód. de comercio.

No se reputa mercadera ni se obliga como tal, la mujer que no hace otra cosa sino vender por menor las mercaderías del comercio de su marido, en cuyo caso puede solo asimilarse á un simple dependiente ó mancebo. La mercadera tiene las mismas obligaciones que el mercader. Véase *Comerciante y Comercio.*

MERCADERÍA. Todo género que se vende ó compra por mayor ó por menor en lonjas, tiendas, almacenes, ferias y mercados. El curso de las mercaderías es el que resulta de las negociaciones y transacciones que se hacen en la Bolsa ó lonja.

I. Las mercaderías que se remiten en consignacion de una plaza á otra se entienden especialmente obligadas al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de trasporte, recepcion, conservacion y demás expendidos legítimamente, y al derecho de comision; con tal que estén en poder del consignatario, ó se hallen á su disposicion en un depósito ó almacen público, ó se hayan expedido á su direccion y haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte.

II. Las mercaderías que se envian por tierra, rios ó canales navegables, se trasportan á riesgo y ventura del propietario quien, si otra cosa no se hubiere convenido, tiene que sufrir los daños y menoscabos que sobrevengan por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de las mismas mercaderías; mas no los que procedan de culpa ó negligencia del porteador, antes por el contrario, tiene obligados como hipoteca en su favor las bestias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del trasporte: arts. 208 y 211 del Código de comercio.

Cuando hay dudas y contestaciones sobre el estado de las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega, se reconocen por peritos nombrados por las partes ó en su defecto por la autoridad judicial; y si no quedan conformes los interesados, usan de su derecho en justicia, depositándose los géneros en almacen seguro: art. 218. * Este acto queda sujeto á lo dispuesto en el artículo 16 del decreto de 6 de Diciembre de 1868. *

Las mercaderías están especialmente obligadas á la responsabilidad del precio del trasporte; de suerte que si el porteador no logra su pago dentro de las veinticuatro horas siguientes á la entrega de los géneros, puede exigir la venta judicial de la parte que sea necesaria para cubrir dicho precio y gastos suplidos: art. 228 y 230.

* Los jueces que deben conocer de este acto y la tramitacion que para conocer de él ha de observarse, son los que se determinan en los artículos 16, 17 y 18 del decreto del Gobierno provisional de 6 de Diciembre de 1868. *

III. Las mercaderías vendidas pasan, aun antes de la entrega, al dominio del comprador, de cuya cuenta corren por consiguiente los daños y menoscabos que no provengan de fraude ó negligencia del vendedor; á no ser que aquellas no sean un objeto cierto y determinado, ó hayan de examinarse por el comprador, ó hayan de entregarse por número, peso ó medida, ó se hayan vendido condicionalmente: arts. 366 y 367. Cuando las mercaderías se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impiden su reconocimiento, puede el comprador reclamar en los ocho dias siguientes cualquier perjuicio que haya sufrido por falta en la cantidad ó por vicio en la calidad; y cuando las mercaderías tuviesen vicios internos que no pudieron apercibirse por el

reconocimiento hecho al tiempo de la entrega, recaen sus resultas en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella: arts. 370 y 371. Mientras las mercaderías vendidas estén en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellas á cualquiera otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago: art. 376.

IV. Las mercaderías que existen en la masa de una quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se consideran de dominio ajeno, y se ponen por consiguiente á disposicion de sus dueños. Tales son las que el quebrado tuviese en depósito, ó por comision de compra, venta, tránsito ó entrega; las que se le hubieren vendido á pagar de contado, y cuyo precio ó parte de él no estuviese satisfecho ínterin subsistan embaladas en sus almacenes, ó en los terminos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse especificamente por las marcas y números de los fardos ó bultos, y las que hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiere hecho la entrega material de ellas, ó que despues de cargadas de su órden, cuenta y riesgo, se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos: Cód. de com., 1113 y 1114. Véase *Venta mercantil*, *Porteador* y *Graduacion de acreedores*.

MERCADO. La concurrencia de gente á un paraje determinado y en dias fijos para comprar y vender mercaderías, y el sitio público en que se verifica tal reunion. V. *Feria*.

MERINO. Cierto funcionario público que antiguamente ponia el Rey en algun territorio, dándole jurisdiccion ámplia. Este se llamaba merino mayor, y tenia facultad para nombrar merinos subalternos, con la jurisdiccion que les queria delegar. Hubo merinos mayores de Castilla, de Leon, de Galicia, de Astúrias, Guipúzcoa y Alava, y tambien en muchas ciudades. Todavia se llamaba merino últimamente en algunas partes un oficial inferior de justicia que ejecutaba las órdenes de algun corregidor; y de hecho en las montañas de Búrgos, en Cataluña, Galicia y otras partes, habia merinos que mandaban siete y ocho y aun cincuenta lugares, y se solian llamar alcaldes merinos que estaban sujetos al corregidor del partido, y eran superiores á los alcaldes particulares. Dícese tambien *merino* el ganado trashumante á quien mudan de pastos, teniéndole el invierno en Extremadura y el verano en la montaña.

MÉRITOS DEL PROCESO. Las causas ó razones que resultan de un proceso por las cuales se ha de gobernar el juez para sentenciarle en justicia.

MERO IMPERIO. V. *Imperio*.

MES. Cada una de las doce partes en que se divide el año.

I. El mes es astronómico ó civil.

El mes *astronómico* se compone del tiempo que gasta el sol en correr cualquiera de los doce signos del zodiaco: uno de estos meses es siempre igual al otro. Mes *civil* es cualquiera de las doce partes del año que se designan con los nombres de Enero, Febrero, Marzo, etc.; estos meses son desiguales; hay siete de treinta y un dias, cuatro de treinta, y uno, que es Febrero, de veintiocho en el año comun, y de veintinueve en el bisiesto.

II. Esta desigualdad ha causado embarazos en la jurisprudencia, cuando se ha tratado de términos fijados por meses. ¿Cómo, en efecto, se han de arreglar estos plazos segun una variacion tan marcada en el modo de computarlos? ¿Se harán los meses de treinta dias? ¿Se les darán treinta y uno? Cuando el plazo ó término es de muchos meses, ¿se les hará en parte de treinta dias y en parte de treinta y uno? Hé aquí tres maneras de calcular, que son por cierto bien diferentes; sin embargo, todas tienen textos del derecho romano que las autorizan; y lo mas particular es que las leyes del reino no nos han enseñado todavía á cuál de ellas debemos atenernos.

III. La ley última, *C. de jure deliberandi*, es una de las que adoptan el primer partido. Despues de haber fijado á tres meses el término para deliberar, añade que si el heredero quiere aprovecharse de este tiempo para tomar la sucesion con beneficio de inventario, debe dentro de treinta dias, *intra triginta dies*, desde que tuvo conocimiento de su calidad de heredero, comenzar el inventario de todo lo que el difunto dejó á su muerte, y acabarlo en debida forma dentro de los sesenta dias restantes, *intra alios sexaginta dies*; de suerte, que dicha ley establece una perfecta sinonimia entre las palabras *sesenta dias* y la expresion *dos meses*.

IV. El segundo partido, es decir, el de la fijacion de los meses á treinta y un dias, está adoptado por la ley última, *C. de temporibus appellationum*. En ella se dice que todo litigante que sucumbió ante los jueces inferiores del Asia ó de la Tracia, debe tener, para llevar su apelacion á Constantinopla, un espacio de tres meses ó de noventa y tres dias: *trium mensium spatiis, id est nonaginta et tribus diebus*.

V. Finalmente, la ley que en los términos compuestos de muchos meses los hace en parte de treinta y en parte de treinta y un dias, es la ley 101, *D. de regulis juris: Ubi lex*, dice, *duorum mensium fecit mentionem, et qui sexagesimo et primo die venerit, audiendus est*.

VI. Un comentador, tratando de conciliar estas contradicciones verdaderamente chocantes, se explica de este modo: «Si se divide el año en partes iguales, cada una se encontrará de treinta dias, diez horas y media ó cerca; y así la duodécima parte del año se aproxima mas á treinta dias que á treinta y uno, de donde puede concluirse que el mes no debe ser sino de treinta dias; me parece que así es como debe contarse cuando el plazo se fija por el hombre en las sentencias y en las convenciones ó en los actos de última voluntad. En cuanto á los plazos determinados por la ley, hay mas dificultad, á causa de la contrariedad de los textos del derecho; ¿no se les podria conciliar diciendo que cuando el término se compone de muchos meses en número igual debe ser el uno de treinta dias y el otro de treinta y uno? La ley *Ubi lex, D. de regulis juris*, lo ha decidido con bastante claridad: *Ubi lex duorum mensium fecit mentionem*, *qui sexagesimo et primo die venerit, audiendus est*, lo que conviene á la extension de los meses civiles, que son casi alternativamente de treinta ó de treinta y un dias; pero cuando el número de los meses es impar ó desigual, el mes que es par ó igual debe ser de treinta ó de treinta y un dias, segun el rigor del término asignado, á no ser que se les haga á todos de treinta y un dias cuando el término es favorable, como en el caso de apelacion, y á todos de treinta dias solamente cuando el término no es favorable, como en el caso de la ley de *jure deliberandi*.

VII. ¿Mas es razonable hacer depender del mayor ó menor favor de una accion cuya duracion se mide por meses, la manera con que cada mes debe calcularse? Hay pocas acciones que no sean á la vez favorables bajo un aspecto y desfavorables bajo otro. Casi no se puede favorecer á una parte sin perjudicar á otra cuyos intereses estén en oposicion con los suyos. La justicia quiere, pues, que la computacion sea la misma en todos los casos, y que sin detenernos en excepciones puramente arbitrarias, no demos á la palabra *mes* otra idea que la del espacio de tiempo que está fijado por el calendario Gregoriano.

VIII. La ley 5.ª, tít. 6.º, Part. 6.ª, despues de fijar igualmente el término de tres meses para formar el inventario de los bienes de la sucesion, quiere que el heredero lo empiece dentro de treinta dias desde que supiere la muerte del finado, y que lo acabe dentro de los tres meses referidos. Con cuyo motivo dice Gregorio Lopez en la glosa 6.ª de dicha ley, que la ley última, *C. de jure deliberandi*, de la cual fué tomada la de Partida, habla de *noventa dias*, y que así quiere la ley de Partida que cada mes contenga treinta dias, siempre que se haga mencion de meses, y que no obstante parece que puede concluirse el inventario en el dia noventa y uno, como se deduce de la ley *Ubi lex, D. de regulis juris*: de suerte, que Gregorio Lopez adopta al parecer la opinion de que, cuando las leyes hablan de muchos meses, deben entenderse estos alternativamente de treinta y de treinta y un dias.

IX. Pero la regla general debe ser que, cuando las leyes ó los particulares fijan uno, dos ó mas meses para una cosa, deben tomarse estos como están designados en el calendario Gregoriano, de suerte, que si se estipula ó se manda el dia 1.º de Febrero que se haga una cosa dentro de tres meses, no se hará precisamente dentro de noventa dias, sino dentro de ochenta y nueve, porque Febrero, Marzo y Abril no contienen mas que este número; y si por el contrario, se promete ó se ordena la cosa el dia 1.º de Julio para dentro de igual plazo, no se cumplirá este sino al cabo de noventa y dos dias, porque tal es el número que se encierra en Julio, Agosto y Setiembre. Así es que el Código de comercio dispone que, en los cómputos de meses, han de entenderse estos segun están designados en el calendario Gregoriano (art. 256); y que de consiguiente, los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos, se contarán de fecha á fecha: art. 444.

MESEGUERIA. La guarda de los panes ó de las mieses; el repartimiento que se hace entre los labradores para pagar dicha guarda, y el tanto que á cada uno corresponda.

MESON. La casa donde mediante cierto precio se da albergue á los forasteros que acuden de diversas partes. En caso de que á un viajante se le robe alguna cosa en el meson, tiene que pagarla doble el mesonero, si el robo se hubiere cometido por alguno de sus sirvientes ó familiares, por la culpa de tener malhechores en su casa; pero si el delincuente fuese un extraño, y no mediare culpa del mesonero, solo estará este obligado al pago de la cosa hurtada cuando la hubiese recibido en guarda: ley 26, tít. 8.º, Partida 5.ª, y ley 7.ª, tít. 14, Part. 7.ª

* Segun el art. 20 del Código penal reformado en 1870, son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera personas ó empresas por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policía. Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado

anticipadamente conocimiento al mismo posadero, ó al que le substituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero. V. *Personas responsables civilmente de los delitos y faltas.* *

MESTA. El cuerpo y hermandad de pastores y dueños de ganados trashumantes, representado por una junta ó concejo que suele reunirse dos veces al año bajo la presidencia en lo *antiguo* de un ministro del Supremo Consejo de Castilla, y *ahora* de la persona propuesta por la misma junta y aprobada por el Gobierno, para tratar los negocios concernientes á los ganados y gobierno económico de ellos.

I. Antes tenia el *honrado concejo de la Mesta* ciertos jueces ó alcaldes, llamados *entregadores*, que visitando los partidos, conocian de las causas tocantes á ganados y pastos, aseguraban los pasos y cañadas, y libertaban á los ganados de vejaciones, portazgos é impuestos indebidos en su trashumacion de los extremos á la tierra ó al revés; pero estas funciones y facultades se cometieron posteriormente á los corregidores y alcaldes mayores de letras de cada territorio, como subdelegados del presidente de dicho concejo, que era el juez superior inmediato, para ante quien debian admitir aquellos las apelaciones de derecho; y de las providencias del presidente se acudia al Consejo Supremo en Sala de mil y quinientas, cuya primera sentencia causaba ejecutoria.

II. Mas por Real órden de 16 de Febrero de 1835 se suprimió el tribunal de excepcion del honrado concejo de la Mesta, el cual quedó reducido á una mera corporacion de ganaderos presidida por una persona que ella misma propusiera para la Real aprobacion; encargándose á las Reales Audiencias respectivas, los negocios contenciosos que estaban antes cometidos á la presidencia de la Mesta.

Por Reales órdenes de 31 de Enero, 14 de Mayo, 15 de Julio y 3 de Octubre de 1836 se mandó que el Concejo de la Mesta se llamase *Asociacion general de ganaderos*; que hasta la formacion de las leyes que derogasen ó reformasen las que entonces regian en el ramo de ganadería, se continuasen observando las hasta entonces vigentes; que la presidencia de la asociacion nuevamente creada continuase en el ejercicio de las atribuciones gubernativas y administrativas que las mismas leyes señalaban al presidente del antiguo Concejo de la Mesta; que igualmente siguiesen desempeñando los demás funcionarios del ramo sus respectivos encargos, y los gobernadores civiles y demás autoridades cooperasen al cumplimiento de estas disposiciones; y que los alcaldes ordinarios y Ayuntamientos constitucionales se encargasen de las funciones que estaban cometidas á los alcaldes de la Mesta, desempeñándolas con arreglo á la Constitucion y á las leyes y reglamentos vigentes del ramo de ganadería.

En 4 de Setiembre de 1838 se acordó por Real decreto que la suprema inspeccion de las cañadas Reales y demás caminos pastoriles de todo el reino, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de los ganados, correspondia á la superintendencia general de caminos unida al ministerio de la Gobernacion de la península y sus dependencias; pero por Real decreto de 27 de Junio de 1839 se derogó en todas sus partes el de 4 de Setiembre de 1838 y se restableció en su lugar la declaracion contenida en la Real órden de 15 de Julio de 1836, que casi contiene todos los extremos de la de 31 de Enero, 14 de Mayo y 3 de Octubre del mismo.

III. Pertenece, pues, ahora á los jueces de primera instancia de los partidos el conocimiento de todos los asuntos contenciosos de la ganadería trashumante ó mesteña, con apelacion á las Audiencias territoriales, conservándose únicamente en este ramo los procuradores fiscales de ganadería, cuyo nombramiento se hace por la asociacion, prévios los informes convenientes, en uno de los principales ganaderos del pueblo cabeza de partido, que reuna el número de cabezas que fije la instruccion vigente.

Respecto de los asuntos no contenciosos, y aun de los que lo sean si las penas que hayan de imponerse son leves, entienden los alcaldes constitucionales de los pueblos en donde se causen los daños (hoy los jueces municipales). Así es, que si se diese parte de que se hallan ganados dolientes en cualquiera término de un pueblo, el alcalde y no el juez de primera instancia debe proceder desde luego á instruir el oportuno expediente para acreditarlo, y efectuado que sea pasar á designar terreno donde hayan de pastar los ganados enfermos, convocando al efecto á los demás ganaderos del pueblo para deliberar de comun acuerdo acerca de este punto; en la inteligencia de que si no se aviniesen, determinará el alcalde con la premura que exige el caso para evitar la infeccion de los demás rebaños, reservándose el derecho á los interesados de acudir al gobernador civil en queja contra las determinaciones de los alcaldes cuando se crean agraviados, pero sin dejarse por esto de ejecutar la providencia. * V. *Daños.* *

IV. La existencia de este concejo pastoril,

en la forma que antes tenia, dice un célebre escritor, era una ofensa de la razon y de las leyes. Los privilegios de que gozaba eran exorbitantes, absurdos, contrarios al derecho de propiedad y al interés de la agricultura. Entre los principales se contaban: 1.°, la posesion que ganaban los ganados trashumantes en sus dehesas y pastos; 2.°, la tasa de las yerbas; 3.°, la prohibicion de romper las tierras; 4.°, la prohibicion de cercar ó cerrar las heredades.

La posesion no fué seguramente en los principios otra cosa que un convenio ú ordenanza del gremio de ganaderos serranos para no arrendar ni pretender ninguno de sus individuos los pastos que otro hermano tuviese arrendados, con la mira de precisar por este medio á los dueños de los pastos y dehesas á que dejasen en el disfrute de ellas á los arrendatarios mesteños, aun despues de cumplido el tiempo del arrendamiento; mas sin embargo de que dicha convencion ú ordenanza, aprobada con las demás de la Mesta en el siglo XVI, se hizo sin ánimo de perjudicar á ningun tercero ó extraño en sus derechos, lograron despues los hermanos de la Mesta con sus artificios trasformar la tal posesion en un arrendamiento perpétuo, de suerte que llegando á disfrutar un ganadero trashumante algunos pastos ó dehesas, era muy difícil tuviesen estas otro destino que el aprovechamiento de los mesteños que las esclavizaban para sí. Esta posesion no tuvo lugar en las dehesas de propios ó boyales, ni en las de pastos y labor, ni en los pastos apropiados ó arbitrados.

«El privilegio de la *tasa*, que era tambien injusto, anti-económico y anti-político por su esencia, lo era mucho mas, cuando se consideraba unido á los demás que habia usurpado la Mesta..... ¿Qué era, pues, lo que se podia decir de la tasa, sino que se habia inventado para alejar el equilibrio de los precios en el único caso en que faltando el privilegio de posesion, pudieran buscar su nivel, puesto que la tasa tomaba por regla unos valores establecidos, y no los que pudieran dar las circunstancias contemporáneas á los arriendos? ¿Y qué se dirá de las leyes que habian fijado inalterablemente el valor de las yerbas al que corria un siglo há? ¿Ha sido esto otra cosa que envilecer la propiedad, cuyo valor progresivo no se puede regular con justicia sino con respecto á sus productos? ¿Por qué habia de ser fijo el precio de las yerbas, siendo alterable el de las lanas? Y cuando las vicisitudes del comercio levantaron las lanas á un precio tan espantoso, ¿no era una enorme injusticia fijar por medio de semejantes tasas el precio de las yerbas?» Mas es necesario advertir que era contrario á las leyes antiguas sobre tasa el espíritu de un decreto mas moderno, en el cual se dispone: que *ocurriendo dudas sobre el precio, se tasen los pastos por reglas prudentes y adaptables al precio actual de ellos, segun el que han tomado las lanas y demás productos del mismo ganado.*

La prohibicion del rompimiento de las dehesas tenia por objeto sostener la superabundancia de pastos; pero es claro que ofendia y menguaba el derecho de propiedad, ya impidiendo al dueño el libre uso de sus tierras, ya oponiéndose á la solicitud de su mayor producto; pues seguramente en el instante en que un dueño determinaba romper una dehesa, es constante que esperaba mayor utilidad de su cultivo que de su pasto, y por consiguiente lo es que las leyes que encadenaban su libertad obraban no solo contra la justicia, sino tambien contra el objeto general de la legislacion agraria, que no puede ser otro que el que la propiedad tenga el mayor producto posible.

La prohibicion general de cerrar las heredades se fundaba por nuestros pragmáticos en dos leyes que seguramente bien entendidas estaban muy lejos de favorecerla, y se adoptó desgraciadamente por los tribunales; si bien no puede desconocerse la influencia que tuvo en uno y otro la Mesta, tan vigilante siempre en solicitar privilegios, como poderosa para obtenerlos y extenderlos. Los mayorales cruzando con sus inmensos rebaños desde Leon á Extremadura, en una estacion en que la mitad de las tierras cultivables del tránsito estaban de rastrojo, y volviendo de Extremadura á Leon cuando ya las hallaban en barbecho, empezaron á mirar las barbecheras y rastrojeras como uno de aquellos recursos sobre que siempre fundó esta granjería sus enormes provechos. Invadióse la propiedad de los particulares; y la prohibicion de los cerramientos se consagró por las leyes pecuarias de la Mesta; como si el pasto espontáneo de las tierras, ora estén de rastrojo, de barbecho, ó eriazo, no fuese tambien una parte del producto del fundo del propietario y del sudor del colono. Apenas pudieron librarse de la apertura perpétua las tierras destinadas á huertas, viñas y plantaciones; como si el cultivo del vino, la hortaliza y las frutas, que por la mayor parte abastecen el lujo, mereciesen mas proteccion que el de los granos, que forma el primer apoyo de la pública subsistencia y el primer nervio de la agricultura.

El uso de las *cañadas* es tal vez el único privigio justo á favor de la Mesta, porque sin ellas pereceria sin duda el ganado trashumante, que no pudiendo sostenerse durante el invierno en las altas cumbres cubiertas de nieve, ni durante el verano en los sitios esterilizados por el sol del estío, exige la frecuencia y amplitud de los

caminos pastoriles para la emigracion periódica que debe hacer todos los años en otoño y primavera.

V. Mas por fin, todos estos privilegios quedaron abolidos por el decreto de 8 de Junio de 1813, restablecido en 6 de Setiembre de 1836, el cual adoptó las disposiciones siguientes: 1.ª Se consideran cerradas y acotadas perpétuamente desde ahora todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquiera clase, pertenecientes á dominio particular, ya sean libres ó vinculadas y sus dueños ó poseedores podrán cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libres y exclusivamente, ó arrendarlas como mejor les parezca, y destinarlas á labor ó á pasto ó á plantío, ó al uso que mas les acomode; derogándose por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha dejado enteramente al arbitrio de sus dueños. 2.ª Los arrendamientos de cualesquiera fincas rústicas son libres á voluntad de los contratantes y por el precio ó cuota en que se convengan, no pudiendo el dueño ni el colono pretender que la renta estipulada se reduzca á tasacion, sino usar únicamente del remedio legal de lesion y engaño con arreglo á los principios de derecho. 3.ª Los arrendamientos obligan del mismo modo á los herederos de ambas partes. 4.ª Ninguna persona ni corporacion puede bajo pretexto alguno alegar preferencia en los arriendos con respecto á otra que se haya convenido con el dueño. 5.ª Los arrendamientos por tiempo determinado de tierras, dehesas ó cualesquiera otros predios rústicos fenecen á su cumplimiento sin necesidad de mútuo deshaucio, y sin que el arrendatario de cualquier clase pueda alegar posesion para continuar contra la voluntad del propietario; aunque si despues de concluido el término, permanece aquel en la finca con aquiescencia de este, se entiende arrendada por otro año bajo iguales condiciones. 6.ª Durante el tiempo estipulado, el dueño no puede despedir al colono, ni aun á pretexto de necesitar las tierras para sí mismo, á no ser en los casos de no pagar la renta, tratar mal la finca ó faltar á las condiciones estipuladas. 7.ª Los arriendos en que no se hubiere fijado plazo, duran á voluntad de las partes, y cualquiera de ellas que quisiere disolver su obligacion, puede hacerlo avisando un año antes para que tengan tiempo, la una de buscar colono, y la otra de proporcionarse heredad adonde trasladar su labor: una vez desahuciado el arrendatario, no tiene ningun derecho de posesion. 8.º No és lícito á este subarrendar ni traspasar la finca en todo ni en parte sin permiso del dueño. 9.ª Tanto en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni produccion de la tierra, ni sus ganados ni esquilmos, ni los productos de la caza, ni las horas del trabajo ni de la industria están sujetos á tasas ni posturas. Todo, pues, es permitido venderlo y revenderlo al precio y de la manera que mas convenga á sus dueños, con tal que no perjudique á la salud pública.

VI. Debe, sin embargo, protejerse la ganadería en el uso de los derechos justamente adquiridos; y así no se puede impedir á los ganados mesteños el paso por sus cañadas, cordeles, veredas, caminos ó servidumbres; ni el disfrute de los pastos comunes de los pueblos del tránsito, en que se les haya permitido anteriormente, mientras conserven esta cualidad. Pero no se entienden por comunes, para este objeto, los de propios de los pueblos ni los baldíos arbitrados; ni tampoco se pueden contar entre aquellos derechos, los privilegios que en otro tiempo gozaba la ganadería, con menoscabo del derecho privado, de entrar en las tierras particulares alzado el fruto y en las viñas concluida la vendimia; ni el tanteo y preferencia en los arrendamientos, y otros de esta clase contenidos en las antiguas colecciones de Mesta y derogados hoy, como opuestos al decreto de 8 de Junio de 1813: decreto de Córtes de 25 de Setiembre de 1820, y Real decreto de 23 de Setiembre de 1836. Los ganados trashumantes, estantes y riberiegos estaban gravados en otro tiempo con varios impuestos que bajo diversos títulos cobraban algunos particulares y corporaciones; mas se hallan eximidos de estas cargas, aunque no de los derechos de pontones y barcas; así como tambien están exentos los particulares y corporaciones de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de esas mismas prestaciones abolidas: Real decreto de 23 de Setiembre de 1836. V. *Acotamiento*, *Asociacion general de ganaderos*, *Concejo de la Mesta*, *Cañada* y *Pastos*.

MEZCLA. La mixtura ó incorporacion de una cosa con otra. Es uno de los modos de adquirir el dominio por accesion. V. *Accesion*.

MIEDO. La perturbacion del ánimo, originada de la aprension de algun peligro ó riesgo que nos amenaza ó que recelamos: *Metus est instantis vel futuri periculi causa mentis trepidatio.* Hay miedo leve y miedo grave: *leve* es el que se halla en el ánimo de un hombre tímido, como seria el de desagradar á alguno é incurrir su desgracia: *grave* es el que puede espantar á un hombre intrépido, como el que se tiene á la muerte, al tormento del cuerpo, al perdimiento de miembro, de la libertad, de la honra ó de los bienes, etc.—El miedo grave, siendo injusto de parte del que lo causa, anula las convenciones ó contratos, porque se opone á la libertad del

consentimiento; mas el leve no excusa de la obligacion contraida en su virtud: ley 15, título 2.°, Part. 4.ª; ley 56, tít. 5.°, Part. 5.ª; ley 28, tít. 11, Part. 5.ª—El miedo *reverencial* que tienen los hijos á sus padres, no se reputa miedo grave; y así es que el matrimonio contraido por un hijo de familia en fuerza de tal temor, no puede considerarse nulo, porque este miedo no excluye el consentimiento. «*Metus* en latin, dice la ley 7.ª, tít. 33, Part. 7.ª, tanto quiere decir en romance, como miedo de muerte, ó de tormento de cuerpo, ó de perdimiento de miembro, ó de perder libertad, ó las cartas porque la podria amparar, ó de rescebir deshonra porque fincaria enfamado: é de tal miedo como este, ó de otro semejante, fablan las leyes deste nuestro libro, cuando dicen que pleito ó postura que ome face por miedo non deve valer: ca por tal miedo non tan solamente se mueven á prometer ó facer algunas cosas los omes que son flacos, mas aun los fuertes. Mas otro miedo que non fuese de tal natura, á que dicen vano, non excusaria al que se obligase por él.» Mas es preciso advertir en general, que para graduar el miedo ha de atenderse á la edad, al sexo y á la condicion de las personas; pues un anciano y una mujer se espantan mas fácilmente que un hombre en la fuerza de la edad. Véase *Consentimiento* y *Violencia*.

* El Código penal reformado en 1870, en su art. 8.°, núm. 10, exime de responsabilidad criminal al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.

Esta exencion se refiere á la violencia moral que consiste en impulsar á una persona á ejecutar el hecho, amenazándole con un daño grave, si se niega á ello. Bajo el aspecto de la moral, esta exencion no es admisible; porque el carácter de esta ley es su cumplimiento, aun á costa de los mayores sacrificios; de suerte que nadie tiene derecho para evitar el peligro que amenaza su vida, matando á otro, cuando aquel peligro no ha sido ocasionado por agresion de este, sino de un tercero, ó por efecto del azar; pues nadie tiene derecho para arrojar sobre otro el peligro que la Providencia ha consentido que solo á él amenazara.

Aun bajo el aspecto de la ley positiva, no faltan publicistas que dudan de la justicia de esta exencion, opinando que existe voluntad en el que ejecuta un hecho, aunque sea impulsado á ello; puesto que fué libre el agente de ejecutar ó no aquel daño, y aun de resolverse á morir antes que faltar á sus deberes: *voluntas*, dicen, *etiamsi coacta, voluntas est.* Puede haber circunstancias atenuantes, añaden, en el delito cometido bajo el imperio de aquella fuerza moral; pero no por eso deja de cometerse una accion mala y contra los impulsos de la conciencia; la accion permanece siendo viciosa en sí misma y digna de castigo. Véase Covarruvias, lib. 1.°, cap. 3.°, párrafo 4.° y Burlamaqui; *Principios de derecho natural y de gentes,* tomo 1.°

Mas sin entrar á examinar ahora la *voluntas necessaria* de Spinosa, y sin adoptar el exámen indefinido de la escuela del siglo XVIII, la doctrina que acabamos de exponer, no obstante su exactitud, no debe aplicarse á la ley positiva, respecto de la cual, es un motivo de exencion el miedo grave, como lo es de atenuacion, respecto de la ley moral. La ley positiva no exige aquel heroismo; conténtase, como dice Cumani (*de jur. crimin.*, lib. 1.°, cap. 1.°, pár. 4.°), con pedir las formas y como la sombra de la virtud, mas bien que la virtud misma: *conatum magis et quasi adumbrationem virtutis quam virtutem ipsam.* En la accion del hombre que obra dominado por el influjo del miedo, apenas se puede discernir libertad alguna; su voluntad se halla como encadenada por el terror, y si se mueve á cometer el delito, es por el instinto natural de evitar el daño con que se le amenaza. Librésele de este pensamiento, y detendrá sus pasos que se dirigian á la perpetracion del crímen. Dedúcese, pues, de aquí, que si se le penase, en tal caso, no se castigaria su voluntad, sino su debilidad, su pusilanimidad; no el delito sino el instrumento que sirvió para cometerlo. Con razon, pues, nuestro Código, siguiendo la opinion comun, ha colocado la violencia moral en el número de los hechos que eximen de responsabilidad criminal. Hállase consignado el mismo principio en la mayor parte de las legislaciones extranjeras. La ley inglesa y los Códigos de los Estados-Unidos, por ejemplo, eximen de toda pena á quien obró impulsado por amenazas. La ley prusiana sienta como regla que el que se ve privado de la facultad de obrar libremente, no es susceptible de cometer un delito, ni de merecer una pena: el Código penal de Austria solo considera caso de exencion una fuerza insuperable; el temor solo constituye circunstancia atenuante.

Pero no toda clase de miedo puede servir de exencion. El núm. 10 del art. 8.° de nuestro Código penal, requiere para ello que el miedo sea insuperable; esto es, que sea real y no ilusorio, de suerte que no pueda prevenirse y evitarse, como se podria en el caso de la amenaza de muerte para un tiempo remoto. Es preciso, en efecto, que el individuo que pretende haber cometido el delito por causa de amenazas, pruebe que estas eran por su naturaleza capaces de intimidar por la posibilidad de una ejecucion inmediata; es preciso que resulten de las circunstancias la lucha, la resistencia y la violencia que ha comprometido su voluntad. Para conocer

si puede ser imputable la accion, dice Burlamaqui, debe tenerse en cuenta, si la persona á quien se intimida se halla en la rigurosa obligacion de hacer una cosa exponiéndose á sufrir el mal con que se le amenaza. La mas ligera incertidumbre sobre el efecto de las amenazas, podria ser causa de que pesara sobre el agente toda la responsabilidad del delito, dejando de existir la causa de la justificacion. Guiado por esta misma idea, quiere Livingston, para que haya exencion de la pena, que se haya cometido el delito en presencia de la persona que empleó la intimidacion y mientras duraba esta.

La violencia moral á que se refiere el Código, ha de provenir de un impulso extraño, de una causa exterior. Así, el agente que ha obrado por el arrebato de sus pasiones ó de la cólera, no podrá invocar la excusa de la violencia moral: la ley no puede declarar que es miedo el arrebato de una pasion.

Respecto de la clase ó naturaleza del miedo impulsivo de la accion, el texto del Código primitivo de 1848, y aun el reformado en 1850, requerian que fuese de un *mal mayor*. Esta cláusula fué entendida por algunos de una manera equivocada, en nuestro juicio. Uno de los mas notables comentadores del Código, el Sr. Pacheco, entendiendo la palabra *mayor* como comparativo, en vez de considerarla como adjetivo, é inquiriendo el término de la comparacion, lo refirió al hecho cuya ejecucion se impone; de suerte que el daño con que se amenaza sea mayor que el que resulta de este hecho. Pero como semejante interpretacion no puede conducir á resultados lógicos, el mismo jurisconsulto no pudo menos de criticar esta disposicion en semejante sentido. «Unos sublevados, dice, se apoderan de mí y me mandan acompañarlos en su insurreccion, pena de la vida si no lo hago. Aquí se me obliga á ejecutar una accion punible, conminándome con un mal sumamente grave. Este mal es de seguro, ó casi de seguro, mayor que el otro; porque de acompañarlos no es probable que incurra en un caso capital, y ellos sí me amenazan con la muerte. La ley, pues, me autoriza para que los siga, y encuentra buena la razon que me ha movido y por la cual quiero eximirme de la pena impuesta contra los rebeldes.

»Pero me cojen estos mismos sublevados; me cojen unos facinerosos y me ordenan ir á pegar fuego á una casa habitada, á clavar un puñal en el pecho de un prisionero. La amenaza es tambien de muerte; mas la pena del hecho que voy á cometer es la muerte misma. Aquí no hay mal mayor. El uno es igual al otro. El que evito es el propio que el en que incurria segun la ley. Y sin embargo, nadie dirá que no he tenido el derecho de matar á un hombre, de incendiar un cortijo, ó una casa por salvar mi vida que se hallaba en peligro.

»Hay mas todavía. No me amenazan con la muerte; me amenazan con mutilarme; me van á cortar una mano si no pego fuego á la casa condenada. El mal con que se me amenaza no es tan grande como el que prepara la ley al incendiario. Con todo, por evitar ese mal menor que está próximo, realizo el incendio. ¡Quién será el juez que me condene, á pesar de las palabras del artículo! No es el miedo de un mal mayor el que me ha hecho obrar; pero ha sido el de un mal grave, de un mal próximo. Esto basta para la conciencia; esto debia haber bastado para la ley.

»Aquí, como en otros puntos, la prudencia judicial no puede ser mas soberana. Tanto lo es, cuanto que la gravedad de los motivos que determinan el miedo no ha de ser la misma para todas las personas. Una mujer se afecta mas fácilmente que un varon; un jóven cae en él por menos motivos que un hombre formado. La serenidad del ánimo es distinta, segun mil circunstancias; y lo que la imaginacion presenta á algunos con vivísimos y espantosos colores, es para otros poco menos que objeto de desprecio y de burla.»

Vése por estas consideraciones que el Sr. Pacheco juzgaba erróneo el precepto de la ley, conforme á la interpretacion que él mismo le habia dado, creyendo que deberia haber esta usado en lugar de las palabras: *un mal mayor*, la de *un mal grave y próximo*. Otros varios intérpretes se pierden en mil conjeturas entendiendo dicha disposicion como refiriéndose á la comparacion que en su concepto encerraba la cláusula referida, á la pena impuesta al delito que se comete ó al mal que estaba sufriendo el intimidado.

Pero, ¿era el sentido comparativo el verdadero sentido de la prescripcion legal?

En nuestro juicio, la cláusula de que se valió la disposicion del Código penal contenia precisamente la idea que queria el Sr. Pacheco. La palabra, *mayor*, no era aquí un comparativo, sino que tenia la fuerza de un adjetivo de calificacion que expresaba el grado de mal á que se referia, esto es, de un mal grave, así como se expresa en el Digesto romano con la frase *vis major* una fuerza grande é irresistible. *Vis major*, dicen las Instituciones de Gayo, *est ea quæ consilio humano neque provideri neque vitari potest*. El mismo sentido se da en otros textos al miedo de que aquí se trata. *Metum accipiendum*, dice Labeon en la ley 5.ª, tít. 2.º, lib. 4.º del Digesto *non quemlibet timorem, sed majoris cualitatis*. Y la ley 6.ª del mismo libro dice: *Metum autem non vani hominis, sed qui merito et in hominem*

constantissimum cadat, ad hoc edictum pertinere dicemus.

Nuestras leyes de Partida, que siguieron en tantos puntos á las romanas, se expresan en igual sentido. La ley 15, tít. 2.°, Part. 4.ª, dice lo siguiente: «E otrosí el miedo se entiende quando es fecho en tal manera que todo ome, maguer fuesse de grand corazon, se temiesse del; como si viesse armas, ó otras cosas con quel quisieren ferir ó matar...... ó si fuesse manceba vírgen e la amenazaren que yacerian con ella si non otorgase aquel matrimonio.» La 6.ª, título 33, Part. 5.ª se expresa en términos análogos, segun ha expuesto ya el autor.» Y finalmente, el Código español de 1822 decia en su artículo 21: «Compréndese en la violencia material las amenazas y el temor fundado de un mal inminente y tan grave que baste para intimidar á un hombre prudente y dejarlo sin arbitrio de obrar.» Análogas prescripciones se encuentran en los Códigos penales extranjeros que han servido de norma para redactar nuestro Código penal de 1848, refiriéndose en general esta disposicion á un miedo grave é irresistible.

Así, pues, segun dicha prescripcion de nuestro Código, excusaba de responsabilidad el miedo de la muerte ó de un mal físico muy grave, que es el único que puede coartar la voluntad y violentar la conciencia; pero no el miedo de simples perjuicios en los bienes ó de desgracias reparables, como el temor de una pérdida puramente pecuniaria, pues esta clase de miedo no puede considerarse como una fuerza irresistible; y ya que la ley positiva no debe exigir en el autor del hecho ilícito una firmeza heróica, tampoco debe admitir una debilidad culpable por excusa, sino, á lo mas, por circunstancia atenuante. En una palabra, el miedo ó las amenazas que lo producen han de fundarse en causas graves y capaces de producir impresiones bastante fuertes para que impulsen á obrar á un hombre de ánimo firme.

Sin embargo, el Sr. Alvarez Martinez, en sus Comentarios al Código penal, al explicar este artículo se expresaba en estos términos: «No basta un miedo cualquiera, no basta la amenaza de un mal pequeño, ha de ser un miedo grave, aunque no tanto como decia nuestra antigua legislacion, á imitacion del derecho romano: *metus qui cadit in constantem virum*, no, porque esto ha de depender de mil circunstancias: de la persona que amenaza, de la amenazada, de su sensibilidad, de su carácter, de su sexo, de su estado.» Esta observacion no nos parece enteramente exacta, porque si bien debe atenderse á las circunstancias y disposiciones intelectuales y físicas de quien ejecuta un hecho por miedo, no es tanto con el objeto de clasificar la gravedad del mal con que se le amenaza, cuanto para apreciar si las amenazas eran bastante fuertes y eficaces para intimidar y que no haya duda de que se llevarian á efecto, y si se pudo vencer el mal y evitar el peligro. Bajo este concepto es evidente que se necesita menos fuerza en la amenaza de muerte dirigida contra una mujer ó un menor que en la que se hace á un hombre mayor de edad ó á un militar aguerrido, puesto que la mujer ó el menor podrán intimidarse á las primeras intimaciones que se les hicieran, y el mayor y militar conocerán acaso que no pasan de la esfera de amenazas, ó tendrán bastante serenidad de ánimo para contrarestarles ó evitar el peligro. Los tribunales deberán apreciar, pues, estas circunstancias para decidir si el procesado que alega la exencion del miedo cedió á amenazas ligeras, efímeras, de remota realizacion ó resistibles, en cuyo caso no admitirán la exencion, porque habiendo este obrado con cierta voluntad, es responsable de su hecho. Pero respecto del mal con que se amenaza, considerado en sí mismo, no podrán eximir de responsabilidad al homicida que alegara haber sido impulsado á este delito por la amenaza de despojarle de sus bienes si no lo cometia; la falta de excusa en este caso no consiste en que el mal con que se amenaza sea menor que el mal que ejecuta el amenazado, sino en que el temor impulsivo del delito no es un mal mayor, esto es, un mal muy grave; único que puede eximir completamente de responsabilidad criminal, pues el temor de un mal que no sea tan grave solo podrá servir de circunstancia atenuante.

No debe confundirse este caso con los que se marcan en los números 4.° y 7.° del art. 10 de nuestro Código que versan sobre la defensa legítima y sobre el daño que se causa en la propiedad ajena para evitar un mal mayor que el causado. La exencion de la pena por el daño ocasionado en defensa legítima, se funda en la necesidad de nuestra propia conservacion y en la agresion injusta. La exencion por el daño causado en la propiedad ajena se funda en la sana intencion con que se hace de evitar un daño mayor con menoscabo de la riqueza; la exencion por el daño que á causa de un miedo de un mal grave se ocasiona á una persona inocente, se funda en la inconveniencia de exigir la ley positiva una firmeza heróica; por eso esta exencion se extiende á menos que las anteriores, puesto que solo tiene lugar cuando el mal que nos amenaza es muy grave.

Tal era en nuestro concepto el sentido que tenia y la interpretacion que debia darse á la exencion del número 10 del art. 8.° del Código penal de 1848, reformado en 1850.

Mas la interpretacion que se dió á dicha disposicion por los comentaristas, y en especial por el justamente acreditado Sr. Pacheco, y las graves dudas que por los mismos se suscitaron, debieron llamar la atencion del legislador é impulsarle á reformar ó aclarar aquella prescripcion en un sentido y de una manera que, en nuestro sentir ofrece mas dudas y mayores inconvenientes que en su redaccion anterior. Si alguna aclaracion necesitaba era, en nuestro juicio, la que se dirigiese á consignar que la palabra *mayor* no era un comparativo sino un adjetivo de calificacion que denotaba un mal grave é inevitable.

Mas en la nueva reforma de 1870 háse dado, por el contrario, á aquella palabra el sentido de un comparativo, y se ha tratado solamente de preveer el caso que se indicaba por los comentadores como imprevisto, de que el mal que impulsara al acto criminal fuese un mal igual al que se causaba con este. Así, pues, la disposicion citada se ha redactado nuevamente en esta forma: «El que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor.» Con esta adicion se ha aclarado, sí, y como resuelto, sin dejar la menor duda, que la palabra *mayor*, en este caso, no es mas que un comparativo, y se ha comprendido ó previsto en la disposicion legal el caso que creia el Sr. Pacheco excluido de ella, de que el mal que impulsara al delito fuere igual al que se originara con este; pero al paso que con esta adicion se han conculcado las doctrinas y prescripciones legales que habian regido constantemente sobre esta materia en España y en el extranjero, todavía ha quedado sin preveer el caso que tambien indicaba el Sr. Pacheco, de que el mal que impulsara al delito fuese menor que el que causara el delincuente, caso que en circunstancias especiales debia eximir tambien de responsabilidad, segun el mismo jurisconsulto.

Además de este grave inconveniente, la prescripcion últimamente sancionada no ha satisfecho tampoco á los expositores de la ciencia como no podia menos de suceder, estando fuera de las verdaderas doctrinas y principios por que debe regirse esta materia. Así es que el ilustrado comentador del Código penal reformado en 1870, señor Groizard y Gomez de la Serna expone acertadamente sobre esta aclaracion y reforma las siguientes consideraciones:

«La ley no ha entrado de lleno en la buena doctrina y puede ser causa de que en algunos casos, respondan de delitos personas que han obrado sin libertad. La amenaza que constituye un *miedo insuperable* es la única causa moral del delito; el que obra por ella arrastrado, carece completamente de libertad, ya sea mayor ó menor el mal con que se ve amagado. Toda la garantía que en esta materia, sin perjuicio de los intereses de la ley, puede exigirse del que así violentado obra, es que el mal que constituye la condicion de la amenaza sea grave, actual, sério y de tal índole que la mayoría de los hombres hubieran cedido á la coaccion moral.

»Por otra parte: *mayor*, *igual*, son expresiones comparativas que no determinan por sí el grado de violencia necesario del mal para que constituya el miedo insuperable que caracteriza la justificacion legal. ¿Cuál es ese mal, tipo á que ha de igualar ó ha de exceder el que obra impulsado por medio insuperable para que la exencion se declare? La ley no lo dice. Y aunque se infiere sin dificultad que alude al daño que cediendo á la violencia la persona que la sufre realiza, no es porque lo consigne, sino porque el buen sentido del que la lee suple lo que en buena diccion no ha debido omitirse. La cuantía mayor ó menor del mal en que consiste la amenaza no es regla que sirve para determinar la línea donde acaba la libertad moral y donde comienza la irresponsabilidad. La condicion dominante del delito, la que determina en él la violacion de un deber moral y social consiste en ser producto de la voluntad y de la libertad. El hombre no es libre allí donde no le es dado escoger de dos cosas la una, entre una idea y su opuesta, entre una afirmacion y su radical negacion. Para querer es indispensable poder no querer. Si fuerza mayor obliga al hombre á mover el brazo contra su voluntad, el miedo le hace obrar en muchos casos de distinto modo que quisiera aniquilando su libertad moral, convirtiéndole en autómata, en instrumento, en sugeto incapaz de responsabilidad. Ahora bien: siempre que esto suceda, sea mayor ó menor el daño que ve pendiente sobre su cabeza, que el que podria resultarle de la pena del delito á que se le impulsa, es de todo punto injusto, con arreglo á los principios racionales, el que sea su responsabilidad declarada.»

Estas y otras críticas semejantes ha merecido justamente la nueva reforma en cuyo exámen nos ocupamos. De esperar es que las personas nombradas para reformar nuevamente el Código penal, las hagan desaparecer, redactando aquella prescripcion de manera que fije clara y terminantemente, que el miedo que exime de responsabilidad criminal es un miedo grave é irresistible, habida consideracion á las circunstancias de edad, sexo y demás atendibles.

La exencion de responsabilidad criminal, por haber obrado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, no comprende la de responsabilidad civil la cual se hace efectiva, debiendo responder principalmente los que hubieren cau-

sado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubieren ejecutado el hecho, salvo, respecto á estos últimos, el beneficio de competencia. *

MILICIAS PROVINCIALES. Cuerpos de tropas formados de vecinos de algun pais ó ciudad que se alistan por sorteo para salir á campaña en su defensa cuando lo pide la necesidad.

* Fueron creados por Felipe V y se formaban por medio de sorteo distinto del sorteo del ejército en que entraban los mozos desde la edad de diez y seis años, concediéndose muchas menos excepciones que para servir en aquel. Esta diferencia fué abolida en 1837 en que se mandó que al mismo tiempo se quintase para el ejército y para la milicia.

La organizacion de las antiguas Milicias provinciales se encuentra en la Real declaracion de 31 de Mayo de 1767. Por Real órden de 7 de Febrero de 1839 se les igualó en goces, forma de reemplazo y procedimientos judiciales, al ejército activo; así como les habia equiparado en fuero militar, el Real decreto de 25 de Octubre de 1752.

Cuando no estaban en guerra sino en sus provincias ó departamentos ejercian sus Coroneles la jurisdiccion correspondiente al fuero entero militar criminal, preeminencias y exenciones concedidas á sus individuos.

Substituyéronse por las reservas que se modificaron á su vez en 24 de Enero de 1867 creándose una primera reserva ó reserva activa, constituida por todos los individuos del ejército de la Península que sin contar cuatro años de servicio activo, excedieren del número señalado por la ley á la fuerza permanente, y cuya situacion era la de licenciados semestralmente sin goce de haber alguno; y una segunda reserva compuesta de todos los individuos del ejército de la Península, que procediendo de las quintas hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin mas excepcion que la de aquellos á quienes, á peticion propia y por conveniencia del servicio, se les permite la continuacion en el activo.

Esta organizacion ha sufrido varias modificaciones bajo el aspecto militar, que no son de nuestra incumbencia y menos en la actualidad en que las necesidades de la guerra, han igualado en el servicio al ejército activo y las reservas. Véase el Reglamento de 25 de Abril de 1825, los Reales decretos de 31 de Mayo de 1828 y 30 de Mayo de 1832, la ley de 31 de Julio de 1855, y el Real decreto y la Real órden de 24 de Enero de 1867. *

* **MILICIA NACIONAL** Esta institucion fué creada por la Constitucion del año 1812, disuelta en 1814, vuelta á aparecer en 1822, reemplazada por los Voluntarios realistas en 1823, organizada de nuevo en 1834 con el nombre de Milicia urbana, que cambió con el de Guardia nacional en 1835, y con su primitivo nombre de Milicia nacional en 1836. Desarmada en 1843 hasta 1854, en que se estableció de nuevo para ser disuelta por Real decreto de 15 de Agosto de 1856. En Noviembre de 1868 se crearon los Voluntarios de la libertad que pasaron á ser Voluntarios de la república en Febrero de 1873 y Milicianos nacionales locales en 2 de Setiembre del mismo año.

En decreto de 6 de Julio de 1875 se restableció meticulosamente, mandando que se organizaran fuerzas de Voluntarios en las poblaciones en que se estimase conveniente; fijando las condiciones que se han de exigir en cada localidad para ser Voluntario, el Gobernador de la provincia, el Capitan ó Comandante general segun los casos, el Presidente de la Diputacion provincial y el Alcalde del pueblo donde deba crearse la fuerza, elevándolo con el reglamento á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion.

Las fuerzas de Voluntarios dependen directa é inmediatamente del Gobernador civil, menos si fuese invadida la provincia por el enemigo, en cuyo caso queda á las órdenes de la Autoridad militar.

El Gobernador civil nombra libremente la oficialidad desde Capitan inclusive; y á propuesta de la Junta de jefes, las clases y los Oficiales hasta Capitan exclusive.

Los batallones así organizados no tomarán las armas ni prestarán servicio, sino en virtud de órden que expedirá para ello el Gobernador de la provincia. Pasadas las circunstancias que hayan hecho necesario ese llamamiento depositarán las armas, conservando la organizacion de Jefes y Oficiales. *

MILITAR. Cualquier individuo que está adicto al servicio del ejército de mar ó tierra. Son, pues, militares todos los individuos y dependientes del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, sus mujeres, hijos y criados; los Secretarios de las Capitanías ó Comandancias generales, sus dependientes y familias; todos los que sirven en las tropas, ó que tiene empleos de actual ejercicio en guerra, y que como tales militares perciben sueldo por las tesorerías del ejército en campaña ó las provincias; las mujeres y los hijos de todo militar, bajo la inteligencia de que muerto este, conservan el fuero su viuda y las hijas mientras no tomen estado, y los hijos solamente hasta la edad de diez y seis años; los músicos, armeros, silleros, mariscales y picadores de los regimientos; los Cirujanos y Capellanes de regimiento y hospitales militares; el Auditor ó Asesor de guerra, el Abogado fiscal, el Escribano principal, un procurador agente de Pobres, el

alguacil mayor y un escribiente de la escribanía en todos los tribunales de las Auditorías de guerra; los criados de militares con servidumbre actual y goce de salario; los asentistas de víveres y provisiones del ejército y armada, y todos los empleados en este servicio, así en las oficinas principales como en las subalternas, etc. *V. *Jurisdiccion militar*, *Peculio castrense*, *Testamento militar* y *Fuero militar* donde se expone las personas que hoy gozan este fuero. *

* Por circular de 4 de Febrero de 1875 se previno á las Autoridades militares, que por los eficaces medios que tuvieren á su alcance impidieran que los militares de todas clases tomasen parte en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político, advirtiéndoles que en caso de contravencion á dicho mandato, procedieran á la detencion de los que incurriesen en semejante falta, dando inmediatamente cuenta al Ministerio de la Guerra para la resolucion que segun los casos correspondiera.

La órden mencionada exceptuó el caso de que los militares fuesen Senadores ó Diputados á Córtes, y reconoció al propio tiempo que durante los períodos electorales podian considerarse en suspenso sus disposiciones, y suspenso en general el espíritu de las ordenanzas en esta grave materia; pero fuera de estas excepciones, ninguna otra se admitió, debiendo por lo tanto, considerarse ilícito fuera de los casos precitados, todo acto de cualquier militar, por alta que sea su categoría, que tienda á combatir, censurar ó discutir siquiera, sin licencia de la superioridad las resoluciones del Rey, de las Córtes ó del Gobierno responsable.

Fundándose sin duda en la excepcion á las reglas generales de la citada órden de 4 de Febrero, consignada en ella para los periodos electorales, se publicaron á principios de 1876 en los periódicos políticos manifestaciones sobre materias cuya resolucion compete exclusivamente al Rey con las Córtes, manifestaciones que se suponian autorizadas por militares de alta graduacion; hecho que fuera del período electoral que acababa de trascurrir, habria constituido sin duda una trasgresion de las disposiciones vigentes que el Gobierno habria tenido que reprimir severamente. Con el objeto, pues, de evitar que algunos otros militares, olvidando el motivo de la excepcion, incurrieran en actos semejantes, se recordó á los Capitanes generales, por circular de 7 de Febrero de 1876, que terminado el período electoral, continuaba en su fuerza y vigor la citada Real órden de 4 de Febrero, y que debia aplicarse, en los casos que pudieran ocurrir, sin contemplacion alguna, cualquier que fuere el pretexto que para infringirla se invocara; teniendo presente que el derecho de peticion al Rey de que tratan las Reales Ordenanzas, nada absolutamente tenia que ver con la intervencion de los militares en los asuntos del Estado ó de carácter político, y que el derecho constitucional de peticion; aunque estuviera vigente; tampoco libra ni puede librar de responsabilidad á los militares que por medio de la imprenta dieran á luz sus peticiones.

Acerca del modo de proceder en las reclamaciones de deudas contra los Oficiales del ejército, se dispuso por Real órden de 7 de Mayo de 1872, que en todos los cuerpos é institutos del ejército se observen las reglas siguientes:

1.ª Los acreedores contra Oficiales, por deudas que estos hayan contraido en contrato de préstamo ó en cualquiera otro que produzca obligacion, solo podrán aducir sus reclamaciones ante los tribunales de justicia; y los Jefes de los cuerpos, cuando por ellos sean requeridos al efecto, darán puntualmente cumplimiento á las providencias que dicten en uso de sus atribuciones y les sean comunicadas. Los referidos Jefes no podrán ordenar descuento alguno por sí, sino en el caso de que habiendo acuerdo prévio entre el acreedor y el deudor, convenga este en que se le descuente parte de su sueldo, gubernativamente.

2.ª Cuando las deudas, en una ú otra forma reclamadas, reconozcan causas legítimas y no sean de aquellas que puedan ofender la reputacion moral ni el carácter y dignidad del Oficial deudor, no le causarán perjuicio, ni motivarán castigos ni reprensiones, ni tampoco darán lugar á calificaciones desventajosas en su concepto, ni á anotaciones en la hoja de hechos.

3.ª Cuando, por el contrario, las deudas reclamadas se hayan contraido por una suma considerable é injustificada, por medios reprobados ó con otras circunstancias que lastimasen el honor del Oficial, con desdoro de su dignidad y clase, los Jefes de los cuerpos, además de disponer el descuento conforme á la providencia del tribunal que entienda en la reclamacion, ó segun el convenio de las partes, darán conocimiento á su respectiva Direccion, exponiendo circunstanciadamente el hecho, para los efectos que haya lugar en los antecedentes y concepto del Oficial interesado.

4.ª Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan á lo prevenido en la presente.

Por Real órden de 7 de Octubre de 1872, se hizo aplicable la anterior para sus efectos, á la clase de tropa.

Debe tenerse presente la regla 6.ª de la órden de 22 de Noviembre de 1870, segun la cual, ningun militar que estuviera en marcha ó próximo

á marchar fuera de la poblacion para asuntos del servicio, podrá ser detenido por demanda ó motivo de falta, sea de la clase que fuere, la cual siempre será corregida por el Jefe respectivo, bastando para la excepcion de estar de marcha, el aserto del Jefe por cuyo conducto se haya hecho la citacion.

Respecto de las instancias que dirijan al Gobierno los individuos del ejército, está mandado en las Ordenanzas, que todas las instancias de los Jefes, Oficiales y clases de tropa del ejército sean cursadas precisamente por conducto de sus Jefes y con el informe de estos. Lo mismo se ha acordado repetidas veces y en especial por la Real órden circular de 18 de Agosto de 1871, en la que se previno, que los Directores generales de las armas y los Capitanes generales de los distritos cursen con informe de los Jefes respectivos las instancias que promuevan sus subordinados en reclamacion de gracias ó perjuicios á fin de que puedan ser oidos y recaiga en ellas la providencia que sea justa; teniendo presente siempre los interesados que las mismas Ordenanzas reconocen instancias y peticiones viciosas que deben evitar en bien de su propio crédito y concepto, y que sus peticiones no han de ser resueltas por el Ministerio de la Guerra, sino con el criterio de la justicia, de la ley y de los reglamentos.

Por varias disposiciones legales y últimamente por la Constitucion de 30 de Junio de 1876, art. 13, se ha dispuesto que el derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna fuerza armada. Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que formen parte de dicha fuerza, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con este.

Acerca de la asistencia de los militares á los actos religiosos, háse dispuesto por órden de 8 de Enero de 1870, que no obstante lo prescrito en los arts. 21 y 27 de la Constitucion de 1869, no pueden eximirse de concurrir á los actos del servicio para que sean nombrados los Jefes y Oficiales del ejército, los cuales deben asistir obedeciendo á las obligaciones que les imponen las Ordenanzas, aunque aquellos actos del servicio se refieran á los de la Religion católica y ellos profesaren otro culto; y por órden de 28 del mismo mes y año se ha declarado, que la disposicion expuesta se refiere á los actos de bendicion de banderas, funciones cívico-religiosas, formacion en las grandes solemnidades del culto católico; escolta á las procesiones, honras, funerales, honores á la Majestad divina, á los Santos que la Iglesia católica venera y otros actos que no sean de las prácticas del culto á que están obligados todos los católicos. Prescribióse asimismo en dicha órden, que se hiciera saber á las clases militares que no profesan la religion católica, que dicha circunstancia no les dispensa de guardar el respeto debido en los actos del culto católico á que tengan que concurrir por razon del servicio, pues además del deber que les impone la Ordenanza, la asistencia á aquellos actos no altera en nada sus creencias.

Respecto del cumplimiento de las condenas de los individuos del ejército y de la armada sentenciados por los tribunales del fuero comun á arresto ó prision por insolvencia de multa, se practicaba que extinguieran siempre la condena en los cuarteles ó en las prisiones militares; no considerándose esto como infraccion de las reglas establecidas en el Código penal para la ejecucion y cumplimiento de las penas; puesto que el castigo se sufria como en él se preceptúa, aunque en local distinto del que designa; pero el Gobierno republicano, fijándose en la letra de la ley, dispuso en órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 que se observase estrictamente lo prescrito en los arts. 50, 118 y 119 del expresado Código.

La experiencia demostró, sin embargo, los inconvenientes de esta medida, puesto que habia necesidad para observarla de conducir á los penados desde la poblacion donde estaban en cumplimiento de sus deberes militares, á la capital del juzgado donde radicaba la causa, lo cual era embarazoso en tiempo de paz, y del todo imposible las mas veces en tiempo de guerra. Estos viajes en calidad de preso, eran en algunos casos injusta agravacion de la pena; en otros, medios de sustraerse á los rigores y peligros de la vida de campaña, y siempre ocasion de que, personas que solo deben sufrir castigo leve se pusieran en contacto en las cárceles del tránsito y en la del partido donde fueron juzgados, si es que habian de permanecer en ellas, con criminales endurecidos que pervertian su corazon y les infundian ideas contrarias á la disciplina y al honor del uniforme militar.

Estando, pues, probada la conveniencia de volver á la antigua práctica, se dictaron por órden de 31 de Enero de 1875 las siguientes disposiciones:

Se derogan las órdenes de 14 de Octubre de 1873 y 7 de Mayo de 1874 en las cuales se dispuso que los condenados por los tribunales del fuero comun á pena de arresto ó de prision subsidiaria que pertenecieren al ejército ó armada al tiempo de sufrir la condena, la cumplieran en los establecimientos señalados en los arts. 50, 118 y 119 del Código penal (esto es, en las cárceles y presidios destinados al efecto): art. 1.º

Los individuos del ejército y de la armada que deban cumplir penas de las expresadas en el artículo anterior impuestas por la jurisdiccion or-

dinaria, bien porque hubieran sido juzgados antes de ser militares ó porque lo hubieran sido en causa que produzca desafuero, extinguirán la condena en los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan: art. 2.°

Para el debido cumplimiento de la sentencia el juez á quien corresponda su ejecucion remitirá al Capitan general del distrito donde se halle el sentenciado, testimonio de la ejecutoria en la forma acostumbrada, y la expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena y remitirá al juzgado, luego que se haya extinguido la condena, certificacion en que esto se haga constar para que se una á la causa y autos, para los efectos á que haya lugar en derecho. V. *Capitan general* y *Culto*. *

MILLONES Y CIENTOS. El servicio ó tributo que los reinos concedieron al Rey sobre el consumo de las seis especies, vino, vinagre, aceite, carne, jabon y velas de sebo, el cual se renovaba de seis en seis años.

MINA. Aquella parte de la tierra en que se forman los metales ó minerales.

I. Segun el antiguo derecho romano, las minas de oro, plata, cobre, hierro, acero, plomo, y otras, pertenecian al propietario del fundo en que se hallaban: *erant privati juris, et in libero privatorum usu et commercio*; porque son un beneficio que proviene únicamente de la naturaleza, la cual al formarlas no ha querido favorecer sino á los dueños de los fundos en que las ha producido; mas posteriormente los Emperadores romanos se atribuyeron un décimo del producto de las minas, cualquiera que fuese el lugar en que se encontrasen.

II. Entre nosotros se dieron diferentes disposiciones sobre este punto, ya prohibiendo labrar sin Real licencia las minas de oro, plata, plomo y cualquier otro metal, por pertenecer al Rey, como tambien las fuentes, pilas y pozos para hacer sal; ya permitiendo á cualesquiera personas buscar y cavar en sus tierras las minas de metales y piedras, y en otro cualquier sitio con licencia de su dueño y sin perjuicio de unos á otros, bajo la condicion de quedarse el descubridor con la tercera parte del producto líquido, y dar las otras dos para el Estado; ya incorporando en el Real patrimonio las minas de oro, plata y azogue, aunque se hallasen en lugar de señorío, ó en sitio público, concejil ó baldío, ó en heredamientos y suelos de particulares: leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 18, lib. 9.°, Nov. Recop. Posteriormente se expidió una larga Ordenanza de 84 capítulos, en la cual, dejando en su fuerza la referida incorporacion en el Real patrimonio de todas las minas de oro, plata y azogue, de que se habia hecho merced á personas particulares, se estableció la nueva forma que habia de observarse en el descubrimiento, registro, labor y beneficio de las minas de dichos metales y de otros cualesquiera; se concedió su posesion y propiedad á los descubridores que las beneficiasen, ya fuesen naturales ó extranjeros, ya las hubiesen encontrado en terrenos públicos, comunes ó particulares; se asignó la parte de producto que segun la diversidad de circunstancias correspondia al Estado; se previnieron las reglas y formalidades así en las nuevas como en las antiguas y desamparadas; se hicieron diferentes prohibiciones, y se impusieron varias penas: ley 4.ª, tít. 18, lib. 9.°, Nov. Recop.

Las minas y pozos de sal pertenecian exclusivamente al Estado, de modo que ningun particular podia beneficiar las que hallare, ni traer este artículo del extranjero; sino mediante concesion especial: tít. 19, lib. 9.°, Nov. Recop. V. *Sal*.—Las minas de carbon de piedra eran de libre aprovechamiento, como las de hierro y otras sustancias del seno de la tierra; pero la Corona conservaba la suprema regalía de incorporar en sí las que necesitase para el uso de la marina, fundiciones, máquinas y otros objetos del servicio público, satisfaciendo al dueño su justo valor. El usufructo y aprovechamiento de estas minas pertenecia al concejo, comunidad ó persona á quien perteneciese el de las demás cosas que produce el terreno en que se hallan sin diferencia alguna; de modo que los dueños particulares podian descubrirlas, laborearlas ó beneficiarlas por sí, ó permitir que otros lo ejecutasen, arrendarlas ó venderlas á su arbitrio, sin mas licencia ni formalidad que la necesaria para disponer del terreno que las contenia. Los concejos, parroquias ó lugares no podian enajenar sus minas sin licencia del Supremo Consejo que la concedia cuando se deducian motivos útiles ó justos; pero en caso de no quererlas beneficiar sus vecinos por sí propios, podian arrendarlas á subasta por tiempo prefinido que no pasase de nueve años, sin que nadie tuviese derecho de preferencia ni tanteo; empleando el producto en cosas necesarias y útiles al comun, como en la construccion de puentes ó composicion de caminos: tít. 20, lib. 9.°, Nov. Recop.

* III. A esta legislacion succedió la del Real decreto de 4 de Julio y Real Instruccion de 18 de Diciembre de 1825, que siguió hasta la publicacion de la ley de 11 de Abril y reglamento de 9 de Agosto de 1849.

Varióla la ley de 6 de Julio de 1859, reglamentada en 5 de Octubre, que fué á su vez reformada por la de 4 de Marzo y reglamento de 24 de Junio de 1868.

IV. Apenas habia tenido tiempo la reforma

para ensayarse, cuando vino á alterar toda la legislacion el Real decreto de 29 de Diciembre de 1868, estableciendo bases generales que aun rigen, y que han introducido la vacilacion y la duda, como sucede siempre que se altera un estado definitivo de cosas, por medidas interinas y transitorias. Este decreto se divide en los capítulos siguientes: 1.° Clasificacion y dominio de las sustancias minerales. 2.° De las investigaciones y de las pertenencias. 3.° De las concesiones, explotaciones y caducidad de las minas. 4.° Derechos y deberes de los mineros. 5.° Disposiciones generales.

V. *Clasificacion y dominio de las sustancias minerales.*—«Son objeto del presente decreto las sustancias útiles del reino mineral, cualquiera que sea su orígen y forma de yacimiento, hállense en el interior de la tierra ó en la superficie, y para su aprovechamiento se dividen en tres secciones: art. 1.°»

»En la primera seccion se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales de construccion cuyo conjunto forma las canteras: art. 2.°»

»Corresponden á la segunda seccion los placeres, arenas ó aluviones metalíferos, los minerales de hierro, de pantanos, el esmeril, ocres y almagras, los escoriales y terrenos metalíferos procedentes de beneficios anteriores, las turberas, las tierras piritosas, aluminosas, magnesianas y de batan, los salitrales, los fosfatos calizos, la baritina, espato fluor, esteatita, kaolin y las arcillas: art. 3.°»

Por Real órden de 29 de Julio de 1872 se declaró que la coma puesta en el art. 3.° entre las palabras «minerales de hierro, y de pantanos,» lo estaba por equivocacion, y por lo tanto, que con arreglo al art. 19, los minerales de hierro en general pertenecen á la tercera seccion, y á la segunda, solo la especie particular llamada *hierro de pantanos*.

«Se comprenden en la tercera seccion los criaderos de las sustancias metalíferas, la antracita, hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito, las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas y térreo-alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua, las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas. Debe considerarse que pertenecen tambien á este grupo las aguas subterráneas: art. 4.° »

Aun cuando las disposiciones de la ley respecto al dominio de las aguas y sustancias salinas en ellas disueltas, son bastante claras; puesto que para que estén comprendidas en la ley de minas se necesita que las aguas sean subterráneas y nazcan ó se produzcan en la parte del subsuelo, único que pertenece al Estado; de donde se infiere que las aguas de manantiales corrientes y las saladas que yacen en la superficie ó en el suelo, no pueden ser objeto de concesiones minerales; así se resolvió expresamente, como se dijo en el artículo *Aguas*, tomo I, pág. 380; por órden de 25 de Junio de 1871: esta declaró que con arreglo al art. 34 de la ley de aguas, las que nacen contínua ó discontínuamente en los predios, pertenecen, mientras discurran por los mismos, á los dueños respectivos, sin que á ello se opongan las prescripciones de la ley de minas que hace la distincion debida entre el suelo ó superficie y el subsuelo del terreno, y establece, que el dueño nunca pierda el derecho sobre aquel, ni á utilizarlo, salvo caso de expropiacion; que por lo tanto, el aprovechamiento de manantiales de agua salada que aparecen en el suelo ó superficie del terreno y son inseparables de él bajo el punto de vista legal, tanto en la ley de aguas como en la de minas; no pueden ser objeto de concesion especial minera.

Lo mismo estableció la Real órden de 26 de Octubre de 1871, respecto de un manantial de aguas minero-medicinales. Confirma esta doctrina el precepto del art. 28 de la ley de bases que establece: que los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos, y que una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento en las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares cuyas pertenencias atraviesen. La diferencia entre las corrientes subterráneas y las superficiales es la que determina la aplicacion que á ellas ha de darse, ya de la ley de minas, ya de la ley de aguas. Véase lo expuesto en los arts. 28 y 29.

VI. «En todos los terrenos que contengan las sustancias expresadas por los artículos anteriores ú otras á ellas análogas, se considerarán siempre para los efectos de este decreto dos partes distintas: 1.ª El suelo que comprende la superficie propiamente dicha y además el espesor á que haya llegado el trabajo del propietario, ya sea para el cultivo, ya para solar y cimentacion, ya con otro cualquiera distinto de la minería. 2.ª El subsuelo que se extiende indefinidamente en profundidad desde donde el suelo termina. Art. 5.°»

Como ha hecho notar un ilustrado comentarista de esta ley, la definicion no expresa los requisitos y condiciones esenciales de la cosa definida. Con arreglo al decreto, el suelo será de mayor ó menor profundidad en un mismo punto, segun se le antoje al dueño del terreno profundizar ó no los trabajos: si el propietario no tra-

baja, no hay mas suelo que la superficie; si lo ara para trigo, el suelo será uno ó dos palmos; si planta, se extenderá á cuatro ó cinco; si edifica, á diez ó doce; si lo perfora para un pozo ordinario, treinta ó cuarenta ó ciento; y siendo segun la ley el suelo de propiedad particular y el subsuelo originariamente del Estado, resulta que el propietario del suelo, á medida que va ahondando sus labores, priva al Estado de parte del subsuelo, sin acto ninguno de este y solo por la voluntad de aquel.

En lugar de esta definicion propone el que se repute suelo la superficie propiamente dicha y el terreno que, sin embargo de hallarse debajo de la superficie, es como el complemento de ella y necesario é indispensable para que la misma sea útil al hombre, cualquiera que sea el uso á que se la destine: algunos inconvenientes de los antedichos evita esta definicion, no todos, nacido esto, de que el principio en que descansa la ley es en nuestro concepto falso, y por fuerza han de surgir graves dificultades cuando quiere concordarse lo que debe ser, con las prescripciones arbitrarias de la ley.

«El suelo podrá ser de propiedad particular ó de dominio público y el dueño nunca pierde el derecho sobre él, ni á utilizarlo; salvo caso de expropiacion: el subsuelo se halla originariamente bajo el dominio del Estado y este podrá, segun los casos y sin mas regla que la conveniencia, abandonarlo al aprovechamiento comun, cederlo gratuitamente al dueño del suelo ó enajenarlo mediante un cánon á los particulares ó asociaciones que lo soliciten; pero todo ello con sujecion estricta á lo que determinan los artículos siguientes: art. 6.º»

En el principio que se sienta en este artículo estriba el error que se indicaba al comentar el anterior.

El dominio del propietario en la superficie, lleva consigo el dominio de todo lo que está encima y de todo lo que está debajo, con arreglo á las prescripciones del derecho romano y á las que rijen en Inglaterra. Esa division imaginaria de suelo y subsuelo, y eso de conceder al Estado el dominio en este, lo tenemos por destituido de fundamento; pues no lo encontramos para sostener que el dueño de una finca al llegar á cierto punto de profundidad pierda su derecho de propietario. Puédese limitar por leyes de policía, como se limita la altura de la edificacion, pero no asentar el principio de que no le pertenece el subsuelo. Si el dominio no se reconoce en la totalidad sino por capas ó yacimientos horizontales, ¿quién impide el que el Gobierno dé mañana otra ley declarando que el subsuelo comprende todo lo que no sea superficie? ¿Quién que al otro no proclame que la propiedad territorial es originariamente del Estado, como en Turquía, y que exija un derecho de reconocimiento de dominio ó establezca la reversion á la muerte de cada propietario?

Somos, pues, contrarios en materia de minas á toda limitacion de dominio: el dueño puede explotar su propiedad, cómo y hasta el punto donde le acomode ó no explotarla: las leyes que rijen la propiedad superficial y externa deben regir la subterránea. Inglaterra, que ha aceptado estos principios, y Rusia, que por los ukases de Pedro I de 1700, ratificados en 1772 y 1782 por Pedro II y Catalina II, reconoce al dueño el derecho de explotar y ceder su explotacion, sin otros en el Gobierno que el cobro del impuesto y el de suprema inspeccion y vigilancia sobre los trabajos mineros, y la de Toscana que considera libre la explotacion, prévio el permiso por escrito del propietario; son modelos dignos de imitarse.

La ley de Bélgica de 2 de Mayo de 1837, que si bien concede la preferencia al propietario, se la niega en ciertos casos; las de Alemania, Suecia, Noruega, Dinamarca y Portugal, segun las que las minas constituyen una regalía de la Corona; la de Cerdeña en que el registrador es preferido al dueño, y la actual de Francia (21 de Abril de 1810) que concede mas ó menos derechos segun que sean los minerales de aluvion ó masas que formen parte del suelo; todas en último término son atentatorias al derecho de propiedad, vestigios de los tiempos feudales, transacciones poco afortunadas ante principios irreconciliables, orígen de legislaciones complicadas, de pleitos dispendiosos y de trabas á la produccion minera.

Y aun los mismos legisladores se han visto embarazados al resolver ciertos casos de jurisdiccion, teniendo que valerse de sutiles distinciones para deslindar el derecho del propietario del suelo, del derecho del Estado, dueño del subsuelo.

D. Gregorio Estéban de la Requena, en su calidad de Ingeniero de minas, para practicar cierta diligencia facultativa ordenada por el Gobernador en el expediente de la mina registro San Juan, entró en una finca particular sin permiso del dueño, midió parte de su superficie, y colocó señales en una porcion de terreno. Quejóse el propietario al Juez, entablóse competencia y por Real decreto de 28 de Noviembre de 1872: considerando que los arts. 5.º y 6.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868 separan para los efectos de la minería, el suelo del subsuelo hallándose aquel bajo el dominio particular y este originariamente en el del Estado: que segun los arts. 8.º y 9.º, cuando una de estas propiedades deba ser anulada y absorbida

por la otra, ha de preceder declaracion de utilidad pública, expropiacion é indemnizacion: que segun los arts. 15 y 17 el Gobernador puede, prévios los trámites marcados, disponer que se demarque la concesion, y las demarcaciones comprender toda clase de terrenos y edificios: que el art. 13 de la Constitucion prohibe que los Españoles puedan ser privados temporal ó perpétuamente de sus bienes, quedando los funcionarios infractores responsables del daño que causen; y la Real órden de 8 de Mayo de 1839, que se admitan interdictos contra las providencias de las Autoridades administrativas en asuntos de su competencia; *resolvió*: que la providencia del Gobernador estaba en el círculo de sus atribuciones, y no pudo sêr anulada por un interdicto, y que la falta de permiso del propietario de una finca para colocar señales referentes al subsuelo de la misma, si bien podia dar lugar á la accion de responsabilidad contra el funcionario que prescindió de este requisito, no era motivo bastante para fundar la competencia de la autoridad judicial.

Por el contrario, fundándose en el art. 27 del decreto-ley de Diciembre del 68, que expresa que cuando el suelo se halla en el dominio de un particular necesitan los mineros proceder con su acuerdo al establecer boca-minas y otras dependencias útiles á su industria y que mientras no aparezcan cumplidos los requisitos que exige la ley de minas, los propietarios del suelo se hallan en el pleno disfrute de sus derechos y el acto perturbatorio de estos derechos ejecutado por un minero puede ser rechazado por interdicto (mucho mas cuando no habia providencia administrativa que se contrariase) se declaró por decreto de 13 de Marzo de 1873: que correspondia á la autoridad judicial el conocimiento del recurso en que D. Leandro Madrid se quejaba de que D. Andrés Lacárcel, presidente de la Sociedad minera *La Acrisolada*, habia establecido ciertos trabajos en un monte de su propiedad, aunque en el terreno comprendido en la demarcacion de la mina *La Casualidad*, de la que habia tomado posesion anteriormente.

Lo mismo se resolvió en otro decreto de 15 de Abril del mismo año, con motivo de haberse quitado un malacate ó aparato para sacar agua de un pozo de propiedad particular, comprendido dentro de la demarcacion de una mina que se habia concedido al perturbador; aun cuando este alegaba que habia obrado así por haber recaido providencia del Gobernador en que se le autorizaba para que pudiese emprender las labores en la forma prefijada al efecto. En este decreto se sienta explícitamente la doctrina de que la mera concesion del subsuelo no constituye título bastante para ocupar ni utilizar perpétua ni temporalmente el suelo perteneciente al dominio privado; y que para ello se necesita ó el consentimiento del dueño, ó la expropiacion del suelo en forma legal.

La antigua doctrina se halla en contradiccion con la nueva; pues era axioma jurídico que haciéndose la concesion de minas por providencia administrativa, la admision de interdictos contra ella, que da por resultado suspender las labores mineras, es contraria á lo dispuesto expresamente en el art. 94 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859. Así lo decidió el Consejo en competencia de 25 de Noviembre de 1867.

VII. «Las sustancias comprendidas en la primera seccion son de aprovechamiento comun cuando se hallan en terrenos de dominio público.—Cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado, confirmando el art. 3.° de la ley vigente de minas, cede dichas sustancias al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede sometido á las formalidades y cargos del presente decreto.—Estas explotaciones solo estarán sujetas á la intervencion administrativa en lo que se refiere á la seguridad de las labores segun determine el reglamento de inspeccion y policía minera: art. 7.°»

Nótase respecto á las sustancias comprendidas en la primera seccion, que no se dice lo que ha de hacerse cuando se encuentren en terrenos de los pueblos, caso que expresaba la ley de 1868 en su art. 3.° copiado de la ley de 1859. No es de grande interés la cuestion hoy dia, porque habiéndose convertido en bienes del Estado casi todos los de los Propios de los pueblos, apenas habrá motivo de duda. Sin embargo, puede acontecer que se encuentre una mina en la dehesa boyal ó en el monte de comun aprovechamiento que la ley reserva para los pueblos, y entonces, en nuestro concepto, son tambien de aprovechamiento comun; porque esto establece la ley del 68 que ha de observarse segun la base trigésima segunda, en cuanto no contrarie el presente decreto.

Por este artículo se ha modificado el 2.° de la ley de minas del 59. Declaraba aquel que nadie podia disponer de ninguna sustancia comprendida en el ramo de minería sin concesion del Gobierno otorgada en su nombre por los Gobernadores. Segun el art. 7.° de la ley de bases, aun cuando la propiedad de las sustancias minerales es del Estado, las comprendidas en la seccion primera son de aprovechamiento comun, si se encuentran en terrenos públicos, y si en particulares, las cede el Estado al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya y *utilizarlas en la forma y tiempo que esti-*

mase oportunos; por consiguiente no necesita ninguna concesion especial de los Gobernadores como la necesita para beneficiar otras sustancias; porque si la necesitare, ni podria considerar aquellas sustancias como propiedad suya, ni utilizarlas en la forma y tiempo que estimare conveniente.

La certeza de esta opinion se confirma con la prescripcion del art. 8.º de las bases, segun la que: «las sustancias comprendidas en la segunda seccion estarán sujetas, en cuanto á la propiedad y á la explotacion, á las mismas condiciones del artículo precedente. Pero cuando se hallen en terrenos de particulares, el Estado se reserva el derecho de cederlas á quien solicite su explotacion si el dueño no las explota por sí; con tal que antes se declare la empresa de utilidad pública, y se indemnice al dueño por la superficie expropiada y daños causados. Segun el art. 19 establece, el que obtenga la concesion deberá pagar anualmente un cánon de dos escudos por hectárea; pero el dueño está libre de esta carga si lleva á cabo por sí la explotacion: artículo 8.º»

Nótese la diferencia entre la concesion *general* que hace el Estado de las sustancias comprendidas en la primera seccion, y la concesion *especial* que se reserva hacer de las sustancias comprendidas en la segunda seccion á favor del que solicite su explotacion, si el dueño no las explota por sí: se desprende del dominio de las primeras en absoluto y sin necesidad de declaracion particular posterior; se desprende de las segundas en favor del superficiario, pero condicionalmente, con tal que las explote; sino su derecho de cederlas á un tercero se conserva incólume, y este tercero necesita la concesion específica de la mina. Confírmalo tambien el art. 15 que previene, que para obtener la propiedad de pertenencias mineras de la segunda y tercera seccion se haya de acudir al Gobernador; y no exige semejante requisito para obtener la propiedad de las pertenencias mineras de la primera seccion. Véase lo que se dice al comentar el art. 21.

«Las sustancias de la tercera seccion solo podrán explotarse en virtud de concesion que otorgue el Gobierno con arreglo á las prescripciones de este decreto: pár. 1.º del art. 9.º»

La investigacion y explotacion mineras pueden hacerse por particulares ó por sociedades: la ley de 6 de Julio de 1859, siguiendo el espíritu reglamentario de la época, estableció para tales objetos, además de las sociedades colectivas, comanditarias y anónimas con arreglo á lo prescrito en el Código de comercio, unas sociedades especiales mineras que se distinguian de aquellas, en que no necesitaban que su capital fuese determinado, habia de serlo el número de acciones y estas debian representar partes iguales en los gastos, ganancias, créditos y pérdidas, sin que pudieran formarse para las fábricas de beneficio de minerales.

La ley de 19 de Octubre de 1869, declaró libre la creacion de toda clase de sociedades, entre ellas de las de minas que volvian á la legislacion comun, y por la Real órden de 29 de Julio de 1871 se declaró que la referida ley de 19 de Octubre derogó la de sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859, debiendo las que se constituyeren en lo sucesivo, aunque adopten la forma de especiales por no establecerse con capital determinado, sujetarse á las prescripciones del art. 3.º de la referida ley, expuesto en el artículo *Bancos de crédito*.

«La concesion de las sustancias á que se refiere este artículo constituye una propiedad separada de la del suelo: cuando una de ambas deba ser anulada y absorbida por la otra, proceden la declaracion de utilidad pública, la expropiacion y la indemnizacion correspondiente: pár. 2.º del art. 9.º»

VIII. *De las investigaciones y de las pertenencias.*—«Todo Español ó extranjero podrá hacer libremente, en terrenos de dominio público, calicatas ó excavaciones que no excedan de diez metros de extension en longitud ó profundidad, con objeto de descubrir minerales: para ello no necesitará licencia, pero deberá dar aviso préviamente á la Autoridad local. En terrenos de propiedad privada, no se podrán abrir calicatas sin que preceda permiso del dueño ó de quien lo represente: art. 10.»

Segun la antigua legislacion, el minero antes de pedir la concesion podia hacer calicatas cuya excavacion no pasase de dos metros lineales en cuadro y un metro de profundidad, en todos los terrenos no cultivados, aun los de particulares; la actual restringe este derecho á los terrenos de dominio público y permite la calicata de diez metros de extension en longitud ó profundidad.

Mucho se ha criticado esta disposicion de la ley, y hasta se ha llegado á decir que mataba la minería; porque si no se pueden abrir calicatas en terrenos de propiedad privada sin que preceda el permiso del dueño, puede existir debajo de un pedregal una verdadera California, y aunque esa California pertenezca al Estado, aunque importe mucho su explotacion y aunque pudiera ser objeto de utilísimas concesiones; si el dueño del pedregal no lo consiente, no es posible emprender en él trabajos someros de exploracion, y, ó tiene que ser zahorí el minero, ó el país se ha de ver privado de aquella riqueza.

La experiencia demuestra que despues de esta

ley no se ha debilitado el espíritu minero en España, que si anda algo decaido, á otras causas se debe; ni es Inglaterra donde el propietario de la superficie es dueño absoluto de la explotacion, el pais menos próspero en minería. No influyen en la prosperidad nacional casos aislados. Si el poseedor actual no beneficia un riquísimo suelo, ni permite que nadie lo beneficie; el succesor accederá. Frenos á la codicia han de ponerse hoy, no acicate, y apenas entre cien propietarios habrá uno que se niegue á enriquecerse, si tiene probabilidades de buen éxito, y mas si aventuran otros los capitales. ¡Ojalá hubiera muchos que en mas estimasen la afeccion al campo, antiguo patrimonio de la familia, que la riqueza que habria de producirles destruyéndolo con el laboreo! ¡Bendito cien veces quien antepone el goce moral á la riqueza material! En que haya copia de ciudadanos que así piensen, consiste el nervio de la República. Aun cuando el derecho del dueño en algo chocara con la utilidad pública, ceda esta á aquel, que el principio utilitario corrompe y el del respeto al derecho vivifica.

IX. «La pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras, relativas á las sustancias de la segunda y de la tercera seccion, es un sólido de base cuadrada de cien metros de lado, medidos horizontalmente en la direccion que designe el peticionario y de profundidad indefinida para estas últimas sustancias. Para las primeras termina dicha profundidad donde concluye la materia explotable: art. 11.»

«Los particulares podrán obtener cualquier número de pertenencias por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro. Todas las pertenencias que por su conjunto formen una concesion, deberán estar agrupadas sin solucion de continuidad, de suerte que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados: art. 12.»

Todos los concesionarios de minas anteriores á la publicacion de la ley de bases, tienen el derecho de obtener el número de pertenencias que deseen, como ampliacion á la concesion primitiva; siempre que préviamente hayan optado por la ley de bases y la Administracion accedido á ello: órden de 9 de Mayo de 1870.

«Cuando entre dos ó mas concesiones resulte un espacio franco, cuya extension superficial sea menor de cuatro hectáreas ó que no se preste á la division por pertenencias, se concederá á aquel de los dueños de las minas limítrofes que primero lo solicite y por renuncia de estos, á cualquier particular que lo pida: art. 13.»

Por órden de 3 de Agosto de 1869 se resolvió, que para solicitar los terrenos francos que existan como demasías entre concesiones mineras otorgadas con arreglo á las leyes anteriores á la publicacion de las bases para la nueva legislacion de minas, es innecesario que los peticionarios que tengan derecho á la adjudicacion de dichas demasías, se acojan préviamente á las citadas bases segun el art. 30 de las mismas, pudiéndose, en caso de no usar de este derecho, incoarse y tramitarse los expedientes de adjudicacion en la forma establecida por la legislacion de minas de 1859, reformada por la ley publicada en 24 de Junio de 1868.

«La pertenencia minera es indivisible en las compras, ventas, cambios ú otras operaciones análogas de los dueños de las minas: art. 14.»

Suscítase la curiosa cuestion de si podrán enajenarse las pertenencias que estén unidas en una concesion, como podia hacerse segun la ley del 68, mediando la aprobacion del Gobierno. Opinamos afirmativamente; porque además de que esa disposicion del 68 no se opone al precepto de esta ley y por lo tanto ha de considerarse vigente; el artículo lo que determina es que la pertenencia minera sea indivisible, no la concesion minera que comprende varias pertenencias. Esa misma consideracion nos inclina á sostener que no es necesario que la enajenacion sea lo menos de cuatro pertenencias. Si bien parece que permitiéndose enajenar separadamente cada una de las cuatro pertenencias de una concesion, queda estéril el artículo 12 de la ley que previene que no puedan hacerse concesiones de menos de cuatro; la verdad es, que si se afirma que no pueden dividirse, se contradice abiertamente al art. 14 que únicamente preceptúa la indivisibilidad de la pertenencia, no de la concesion, sea de cuatro, sea de seis pertenencias: no concediéndose menos de cuatro pertenencias, se cumple lo dispuesto en un artículo; no dividiéndose ninguna de las cuatro pertenencias al enajenarlas, se cumple lo dispuesto en el otro: no existe, pues, contradiccion ninguna entre ellos, y ambos deben respetarse.

Las relaciones entre el Gobierno y el minero las fija la concesion: para aquel, la unidad minera serán cuatro pertenencias, bien sean de uno, bien de diversos dueños; las relaciones entre los particulares las fija, no la concesion, sino el contrato, y para ellos la unidad minera será la pertenencia: no queda por lo tanto nunca estéril la prohibicion de conceder menos de cuatro pertenencias, produciendo efectos administrativos: si el objeto del Gobierno hubiera sido que las cuatro pertenencias no pudieran enajenarse separadamente, en lugar de disponer en el art. 11 que la pertenencia ó unidad de medida para las concesiones mineras fuera de una base cuadrada de cien metros, hubiera designado que fuera de cuatrocientos; ó bien, en lu-

gar de prohibir la divisibilidad de la pertenencia, prohibiera la divisibilidad de la concesion mínima.

X. *De las concesiones, explotacion y caducidad de las minas.*—«Para obtener la propiedad de cuatro ó mas pertenencias mineras, ya de la segunda, ya de la tercera seccion, se acudirá al Gobernador por medio de una solicitud en que se expresen con claridad todas las circunstancias de la concesion que se solicita. El Gobernador, instruido el oportuno expediente segun en el reglamento se determine, y demostrada la existencia de terreno franco, deberá precisamente en todos los casos, prévia la publicidad necesaria para oir las reclamaciones que pudieran intentarse, disponer que se demarque la concesion, y otorgar esta en un plazo que no exceda de cuatro meses, á contar de la fecha de la presentacion del escrito: art. 15.»

Aun cuando es posible que en el reglamento que pensaba publicarse, se hubieran llenado algunos vacíos de los que en la ley se notan; por lo que de ella aparece, hoy dia es uno solo el modo de adquirir la propiedad de las minas: pedirle al Gobernador la concesion y que resulte terreno franco, diferenciándose esencialmente de la legislacion antigua en que se necesitaba justificar la existencia de mineral; cosa en la que no debe intervenir el Gobierno, dejándolo al arbitrio del registrador.

Es esto de interés privado; ninguno directo autoriza al Estado para intervenir, ni aun el temor de que se equivoque el particular en la empresa y malgaste su dinero; como no interviene en otras mil especulaciones, cuyas probabilidades son de pérdida segura.

Cuando no se pretenda la concesion primera de pertenencias, sino mayores dimensiones para las pertenencias concedidas, se llamarán los expedientes de *ampliacion de pertenencias*; y de *aumento de pertenencias* los que tengan por objeto agregar una ó mas pertenencias á las ya concedidas: disposicion 11 de las generales del reglamento.

XI. El art. 73 del reglamento previene que al presentarse la solicitud de registro de una pertenencia completa ó incompleta entreguen los interesados 30 escudos. El art. 42 del mismo determina que cuando se solicite la concesion de un coto minero se paguen 10 escudos por cada una de las pertenencias que hubieren de formar el coto.

El art. 16 de la ley de 1859 dispone que no se pueda pedir en una solicitud mas de dos pertenencias por una persona, cuatro por una compañía y el doble cuando fueren de hierro, carbon de piedra, etc. El art. 12 de la ley de bases, por el contrario, permite que los particulares puedan obtener cualquier número de pertenencias, por una sola concesion, con tal que este número sea superior á cuatro.

Con este motivo dudóse si en el caso de que se solicitase en un solo expediente con arreglo á las bases para la nueva legislacion, la concesion de un número de pertenencias que equivaliese á un coto minero de la legislacion de 1859, se habia de exigir para depósito, la cantidad de 10 escudos por cada una, ó la de 30 señalada para adquirir una concesion ordinaria.

La Real órden de 8 de Marzo de 1869 declaró: que con arreglo á lo determinado en el art. 42 del reglamento, los peticionarios de concesiones mineras cuya superficie sea mayor que la de veinte pertenencias de las dimensiones marcadas segun su clase á la ley de 4 de Marzo de 1868, deberán consignar la cantidad de 10 escudos por cada uno de los espacios equivalentes en superficie á una pertenencia antigua que comprenda la concesion que se solicite; teniendo lugar la consignacion de 30 escudos, segun lo dispuesto en el art. 73 del reglamento, solo cuando la superficie de la concesion solicitada fuese menor que la de veinte pertenencias de las dimensiones en la misma ley marcadas.

XII. Como los mineros pueden solicitar las pertenencias que les convengan, y segun su mayor ó menor número, han de ser mayores ó menores los gastos que origine el desempeño de las operaciones periciales necesarias para la tramitacion de los expedientes, la Real órden de 18 de Diciembre de 1871, modificando la citada de 8 de Marzo de 1869, determinó: que al presentarse en los Gobiernos de provincia las solicitudes para concesiones mineras, deberán presentar los interesados tambien la carta de pago que acredite haberse consignado los 30 escudos *cuando el número de hectáreas pedidas no exceda de doce*; si excedieren, consignarán cuatro pesetas mas por cada una, y si el Gobernador *en casos extraordinarios* calculare que los gastos habian de ser superiores á las cantidades consignadas, está facultado, prévio presupuesto razonado del Ingeniero, informado por el Ingeniero jefe, para exigir que se consigne el aumento necesario para cubrir el gasto calculado de las operaciones periciales.

Aunque no presentaren la carta de pago los interesados, se admitirá la solicitud para concesion minera, y se anotará en el libro de registros á presencia de los interesados, dándoseles el correspondiente resguardo con arreglo al artículo 22 de la ley reformada de 1868; pero la admision de estos registros será condicional hasta la presentacion de la carta de pago, que deberá entregarse dentro de los *diez dias hábiles* que siguen al de la presentacion de la solicitud, con

cuyo requisito la admision será definitiva, haciéndose constar así en el resguardo antedicho: si trascurrido el plazo no se hubiere presentado la carta de pago, quedará anulado el registro: disposiciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de la Real órden de 18 de Setiembre de 1872.

Las cartas de pago se unirán al expediente, dándose resguardo á los interesados, y desglosándolas en tiempo oportuno para acompañarlas con las cuentas que presenten los Ingenieros: disposicion 4.ª de id.

Para que los interesados que renuncien las concesiones mineras tengan derecho á que se les devuelvan las cantidades depositadas, es necesario que la renuncia se haga antes de que se anuncien en el *Boletin oficial* de la provincia las operaciones periciales que deben practicar los Ingenieros para la demarcacion: anunciadas ya, la renuncia de concesion solo podrá hacerse en el sitio de la demarcacion, y solo tendrán derecho los renunciantes á los sobrantes del depósito, si los hubiere, despues de presentadas las cuentas por los Ingenieros: Real órden de 30 de Julio de 1872.

XIII. El que trate de registrar en terreno franco una ó mas pertenencias, presentará al Gobernador, por escrito, su solicitud de registro, acompañando al propio tiempo la designacion de las pertenencias que hubiere solicitado. El Gobernador decretará, acto contínuo, la admision de la solicitud, salvo mejor derecho. Se numerarán las solicitudes, y se anotará el dia y hora de su presentacion en libros talonarios, donde firmará cada interesado, al cual se le entregará, sin levantar mano, el resguardo suficiente, autorizado por el Jefe del Negociado de minas, con expresion del número de órden que hubiese tocado á su solicitud (arts. 21 y 22 de la ley del 59 reformada, y 31 del reglamento), que ha de redactarse expresando el nombre, vecindad, calle, número de la casa, profesion y edad del exponente, término, partido y lindes del terreno que se pretenda adquirir, número de pertenencias, nombre que se le pone á la mina. (Si el terreno fuere de propiedad particular, se expresará el nombre del dueño, como tambien si el terreno es de los que segun la ley exigen permiso del dueño para hacer labores: del mismo modo se dirá si se han hecho calicatas y si se ha obtenido licencia del propietario, acompañando el documento que lo acredite). Verificará la designacion del registro fijando el sitio que ha de servir de punto de partida, marcando en lo posible la direccion y distancia en que se halle de cualquier otro punto indubitado y fijo, y los metros que desde él han de medirse en direccion N, fijándose en ella la primera estaca; los metros que desde esta han de medirse en direccion E., y así succesivamente hasta que resulte formado el rectángulo de las pertenencias solicitadas, concluyendo con la súplica de que, teniendo por presentada la solicitud con la cantidad de..... que á la vez se consigna, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y reglamento, á fin de que en su dia se le expida el correspondiente título. No es necesario que la designacion trascrita se haga en la misma solicitud; pues puede acompañarse por separado, aunque la presentacion ha de ser precisamente simultánea, no admitiéndose en otro caso la solicitud: art. 29 del reglamento.

Al examinar las circunstancias que han de abrazar las solicitudes segun quedan consignadas, quizá se noten algunas diferencias con el modelo núm. 2.º del reglamento; pero esto obedece á la resolucion de 2 de Marzo de 1869, que dispone, que los aspirantes á una concesion minera se arreglen en sus peticiones á los modelos que se acompañaban al reglamento de 24 de Junio de 1868, con las variaciones que ocasionan la diferente extension de las pertenencias modernas, y el sêr innecesario para la demarcacion, la existencia de mineral descubierto y la ejecucion de la labor legal.

Cuando la concesion que se desea obtener es de una demasía, no es necesario acompañar la designacion; porque expresadas las concesiones entre las que el peticionario desea obtenerla, no puede existir en la peticion del terreno, la ambigüedad que se trata de evitar en los registros que no se encuentran subordinados á la condicion precisa de estar limitados por minas ya conocidas en actividad; mucho mas si se atiende á que el Ingeniero del ramo, en el reconocimiento que ha de verificar posteriormente teniendo á la vista los planos de las concesiones limítrofes, ha de determinar la extension y forma de la demasía con mayor exactitud que pudiera hacerlo el peticionario: órden de 30 de Noviembre de 1870.

Cuando de los reconocimientos del Ingeniero resultare que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos, ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considerará distinto el terreno pretendido de aquel en que se practique el reconocimiento, y quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador: art. 30 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Las diferencias en el modo de solicitar, que antes eran por medio de investigacion y registro, han desaparecido por la actual ley; mas no la obligacion de numerarse en el Gobierno de provincia las solicitudes, anotar el dia de su

presentacion en los libros talonarios, dar resguardo al interesado autorizado por el Jefe del Negociado de minas, y demás requisitos exigidos en el art. 31 del reglamento de 1868; puesto que conservando el derecho de prioridad en la concesion el que primero la solicite, y no oponiéndose al decreto citado, antes por el contrario, siendo estas medidas necesarias para evitar todo fraude y asegurar su derecho al primer peticionario; no puede entenderse derogado.

Cuando se han de tramitar expedientes para el alumbramiento y aprovechamiento de las aguas subterráneas, con arreglo á la base 28, es preciso distinguir dos períodos: primero, el de alumbramiento, que es pura y exclusivamente de la ley de minas; y el segundo, el de aprovechamiento, cuando ya en la superficie las aguas alumbradas tienen que ponerse en circulacion por terrenos de dominio público, ó que no sea de la propiedad del que las alumbró; en cuyo período y circunstancias corresponde instruir el expediente á la Direccion general de obras públicas por la ley de aguas ó por la de canales de riego de 20 de Febrero de 1870.

XIV. «La prioridad en la presentacion de la solicitud da derecho preferente; pero si se trata de sustancias de la segunda seccion, el dueño será siempre preferido si se compromete á explotarlas en un plazo que la Administracion le marque y no exceda de treinta dias: art. 16.»

Cuando se trata de escoriales y terreros contenidos en pertenencias de minas, no da derecho preferente la presentacion de la solicitud, sino que son de los dueños de aquellas, si antes de su registro no hubiesen sido concedidos ó registrados por otros. Esta es la doctrina del art. 59 de la ley de 1859 reformada, y que se confirma por la órden de 17 de Octubre de 1872. La mina *Segunda Primavera*, al registrarse, contenia en su perímetro un terrero llamado el Sol. Caducó el terrero, y se registró por un tercero bajo el nombre de San Gerónimo otro terrero que comprendia en su designacion parte del sitio donde estaba el terrero antiguo Sol. El dueño de la mina *Segunda Primavera* reclamó la propiedad del terrero, por hallarse dentro de los límites de su mina; negósela el Gobernador, y el Ministro revocó el fallo del Gobernador, fundándose en que, desde el momento que el Gobernador habia declarado caducados los derechos del terrero el Sol, renacieron con toda su fuerza los que la ley concede al dueño de la mina *Segunda Primavera, sin necesidad de reclamacion por parte de este*, puesto que el art. 59 de la ley concede un derecho sin limitacion ni imposicion de condicion de ninguna especie, y por lo tanto, le correspondia á la mina *Segunda Primavera* toda la parte del terrero el Sol, contenido dentro de las líneas de la mina, quedando la parte que se hallaba fuera de las líneas, de propiedad del registrador.

XV. «La demarcacion de los límites en cada concesion, deberá hacerse cumplidas que sean las condiciones del art. 15, aunque no haya mineral descubierto ni labor ejecutada. Estas demarcaciones podrán comprender toda clase de terrenos, edificios, caminos, obras, etc., siempre que los trabajos mineros se ejecuten con sujecion á las reglas de policía y seguridad: artículo 17 de la ley de bases.»

Ha de pedirse por el registrador la demarcacion en el término de cuatro meses, contados desde la presentacion y admision de su registro. Si dejare trascurrir dicho plazo sin pedir la demarcacion, el expediente quedará sin curso y fenecido, con arreglo al art. 64 de la ley del 59. Los Gobernadores, bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de que no se rechace en ningun tiempo, dentro del período de los cuatro meses, la solicitud de los interesados pidiendo la demarcacion: art. 44 del reglamento.

Trascurridos los sesenta dias que señala el art. 24 de la ley para presentar las oposiciones, y dentro de los cuatro meses despues de la presentacion y admision de un registro, pedirá el registrador, y dispondrá el Gobernador que se practique la demarcacion por un Ingeniero que evacuará esta diligencia dentro del plazo de cuatro meses, prorogable hasta seis por el Gobernador, si ocurriesen impedimentos graves, que por diligencia se consignarán en el expediente. Se notificará préviamente al solicitante la época del reconocimiento y demarcacion, que será fija y perentoria dentro de límites que no podrán exceder de ocho dias, bajo la responsabilidad del Ingeniero comisionado, anunciándose préviamente las demarcaciones en el *Boletin oficial*, y notificando á los dueños de las minas colindantes. Esto disponen los arts. 30 y 31 de la ley de 1859, sobre cuyas disposiciones ha decidido el Consejo que la demarcacion no puede suspenderse á pretexto de la prioridad de otro registro no demarcado aun; porque ni la demarcacion mandada puede suspenderse habiendo terreno franco, y se entiende terreno franco, segun el art. 54 del reglamento, aquel en que no hay otra mina anteriormente demarcada y no declarada denunciable; ni la demarcacion prejuzga el derecho á la preferencia para la concesion: sentencia de 10 de Noviembre de 1858.

Tampoco se suspenderá la demarcacion ni se pondrá obstáculo á las labores necesarias para la explotacion, por las reclamaciones gubernativas ó contenciosas sobre indemnizacion, por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso. Cuando esto suceda, el particular á

quien se hubiese concedido la autorizacion para explotar, consignará en la Caja general de Depósitos el valor tasado á las indemnizaciones: arts. 7.° y 85 del reglamento.

Los dueños de minas colindantes se ha dicho que han de ser citados para la demarcacion; si no lo fueren, aquella diligencia no les perjudica, como se infiere de la sentencia de 28 de Abril de 1861 que así lo decide respecto á la declaracion de caducidad de una mina en que no fueron citados los co-partícipes; sin embargo, si asistiesen á la demarcacion, protestasen ó no protestasen, será válida; porque siendo el objeto de la citacion que puedan presenciarla y alegar su derecho, se ha cumplido el objeto de la ley y queda subsanado el defecto: sentencias de 12 de de Noviembre de 1856 y 31 de Mayo de 1864.

Las protestas han de ser en el acto de la demarcacion contra ella y sus consecuencias; si no se hacen, no puede despues entablarse recurso alguno y ha de quedar subsistente la demarcacion en la direccion que se le haya dado: sentencias de 13 de Junio de 1858 y 18 de Junio de 1864.

Como la citacion y el derecho de protestar se ha concedido solo á los dueños de las minas colindantes, que son los que pueden recibir daño inmediato con la demarcacion de una nueva, no pueden admitirse protestas de otras personas, ni es necesario notificar á los mineros de minas mas lejanas, ni pueden reclamar estos porque no se les haya notificado: sentencia de 18 de Junio de 1864.

Por órden de 18 de Mayo de 1869 se resolvió, que cuando los expedientes de minas lleguen á estado de demarcacion, y de que se otorgue la concesion con arreglo á lo establecido en las citadas bases, los Gobernadores de provincia decreten la práctica de dicha diligencia por el Ingeniero de minas, el cual la ejecutará en la forma que el peticionario haya designado si hubiere terreno franco, ó variándola de acuerdo con los interesados en caso de que no pueda demarcarse en la disposicion designada, ó suspendiendo la operacion cuando no exista terreno franco suficiente para demarcar cuatro pertenencias á lo menos, con arreglo á lo que determina el artículo 12 de las mencionadas bases.

XVI. De lo dicho se deduce que los Ingenieros no son árbitros para practicar la demarcacion, sino que (á no ser que no existiera terreno franco) han de ajustarse á la designacion del interesado, á quien la ley faculta para establecerla al rumbo que crea conveniente, siempre que haya terreno franco (sentencias de 25 de Diciembre de 1857 y de 22 de Febrero de 1865); y que podrá variarla si el cambio no infiere perjuicio á tercero: sentencia de 8 de Julio de 1857. Si la designacion fuera inexacta en medidas, ó siguiéndola resultara superposicion en pertenencias ajenas que tuvieren mejor derecho, la rectificará el Ingeniero con acuerdo del interesado, si hubiere terreno franco: artículo 32 de la ley.

Cuando al reconocerse las minas se encontrase defectuosa la designacion, se rectificará ó quedará sin efecto la designacion y sin curso el expediente segun los casos. Véase lo que se expone en el aparte XIII.

En esta materia se ha abusado mucho de la facultad discrecional del Gobierno, que casi á capricho ha decidido los casos. Unas veces la menor diferencia en los lindes y en líneas de relacion con el punto de partida se ha tenido por suficiente para anular un registro; en otras se han declarado rectificables dichos defectos.

En el registro de las minas *Santa Fe*, *San José*, *Ley* y *Ramoncita*, aceptó el Gobernador y confirmó el Gobierno el registro de *San José*, que tenia varios defectos, y el Tribunal Supremo en sentencia de 14 de Mayo de 1870 declaró: que el artículo 32 de la ley del 59 y 48 del reglamento del 63, preveen y aun suponen que la designacion puede estar mal hecha ó ser defectuosa por la inexactitud en las medidas ó por superposicion en alguna parte de pertenencias que tuvieren mejor derecho, estableciendo para este caso que el Ingeniero las rectifique al practicar la demarcacion, y que, por lo tanto, las faltas de esta clase que se atribuyen á la designacion de la mina *San José* no producian su nulidad, cuando en aquella constaba claramente el *punto mas esencial, ó sea aquel donde habian de comenzar las labores*, y que tampoco la producian los defectos en la forma de la solicitud con relacion al modelo núm. 2.°; porque no es obligatorio el uso de las mismas frases, si en la esencia se cumplia lo que determinaba esta disposicion legal.

Por el contrario, en el registro de las minas *Descuido*, *Vírgen del Cármen* y *San José*, á pesar de la manifestacion del Ingeniero, de que los linderos del *Descuido* eran exactos por Norte y Oeste, con lo cual quedaba suficientemente determinada su posicion, y *que el punto de partida por su naturaleza, forma y dimensiones no era confundible con ningun otro registro*, resultando cumplidos los preceptos de la ley; pero que la designacion ofrecia algunos defectos en linderos y en líneas de relacion del punto de partida; el Gobernador declaró y confirmó el Gobierno la nulidad del registro. El no haberse opuesto el *Descuido* no nos permite conjeturar cuál hubiera sido la sentencia del Consejo de Estado que declaró en 26 de Abril de 1876, que aun cuando se habia aprobado el expediente de la mina *San José*, no procedia la via contenciosa.

XVII. El art. 51 del reglamento que trata del levantamiento de planos, ha sido reformado por la órden de 9 de Mayo de 1874 que manda que de toda demarcacion se levante por los Ingenieros un plano topográfico del que se presentarán al Gobierno de provincia dos ejemplares trazados en papel marquilla ó tela, acompañados de la oportuna explicacion; con escala de 1 por 5.000, si la concesion no pasa de 50 hectáreas, y 1 por 10.000 si es de 50 hectáreas en adelante; con otras disposiciones de escasa inportancia.

Los Ingenieros de minas se ajustarán estrictamente á lo dispuesto en la ley y reglamento sobre el modo de hacer las demarcaciones de pertenencias mineras, cotos, escoriales, terreros y demasías, extender el acta de ellas y levantar los planos, y tendrán el mayor cuidado al practicar los reconocimientos y todas las operaciones facultativas; sin omitir ningun dato, circunstancia ó advertencia que pueda en todo tiempo contribuir á la mayor ilustracion y esclarecimiento de las cuestiones que se susciten; para que así la demarcacion como los planos, contengan la base y fundamento de los derechos de las partes y los fijen y garanticen su legitimidad, evitando dudas, quejas y reclamaciones. A este efecto, cuando se presenten en el terreno procurarán tener conocimiento exacto de la situacion de todas las concesiones colindantes, habiendo examinado para ello los antecedentes y datos correspondientes de su oficina ó reclamado de la Autoridad los expedientes que pudieran ser necesarios: arts. 53 y 54 del reglamento.

Los Ingenieros devolverán los expedientes á los Gobernadores y los planos firmados, cuya suscripcion les hará responsables de la conformidad de los mismos con el resultado del acta de demarcion; así como tambien de que en la descripcion gráfica se han observado las reglas de la ley y reglamento: art. 55 idem.

Devuelto por el Ingeniero el expediente del registro demarcado, el Gobernador dispondrá que se notifique inmediatamente al interesado ó representante en la forma prescrita por el artículo 40 el número de pertenencias demarcadas. Dentro del término de quince dias contados desde el siguiente al de la notificacion, los interesados ó representantes consignarán en los Gobiernos de provincia, en papel de reintegro, la cantidad de 15 pesetas por cada expediente cuando este no comprenda mas de 15 hectáreas, si el mineral objeto de las concesiones fuere hierro, carbon de piedra, antracita, lignito, turba, asfalto, arcillas betuminosas ó carbonosas, sulfato de sosa, sal gemma, escoriales ó terreros, y una peseta mas por cada hectárea que exceda de las 15. Para todos los demás minerales se abonarán 15 pesetas por cada expediente, cuando este no comprenda mas de 6 hectáreas, y además 2 pesetas 50 céntimos por cada hectárea que exceda de 6. Cuando el expediente comprenda menos de 6 ó 15 hectáreas respectivamente, se abonará siempre 15 pesetas. Entregarán además dentro del mismo plazo, y tambien en papel de reintegro, la cantidad que corresponda al papel del sello en que haya de extenderse el título de propiedad: artículo 56 del reglamento, reformado por la órden de 13 de Junio de 1874.

XVIII. Los Ingenieros pueden *visitar* las comarcas mineras para ver si se observan las reglas de salubridad y seguridad en los establecimientos mineros y las condiciones de la concesion.

Los interesados no podrán impedir en ningun caso las visitas y reconocimientos de los Ingenieros, cuando estos lo juzgaren oportuno para cumplir lo dispuesto en los arts. 20, 60 y 68 del reglamento y para que por su medio ejerza el Gobierno la vigilancia que le compete en todos los trabajos, labores y establecimientos mineros: disposicion 10 de las generales del reglamento.

El art. 20 del mismo, determina que los Ingenieros que visiten las comarcas donde se exploten las minas y los que hagan las demarcaciones, cuiden de examinar si existen fajas ó espacios francos entre las concedidas, sin la extension necesaria para formar pertenencias. El 60 se refiere al aviso que deben dar al Gobernador los Ingenieros que hagan la visita de las minas de la comarca, cuando los concesionarios de un permiso para ejecutar los trabajos de una galería general rebasen con los practicados subterráneamente las pertenencias que se les hayan reservado con arreglo al art. 42 de la ley que dispone, que al empresario de una galería general puede concedérsele la reserva de un número determinado de pertenencias por él señaladas entre las libres ó francas sobre el terreno de sus labores ó en su proximidad; al alcance prudencial de sus desagües; cuyas pertenencias las ha de hacer objeto de investigacion ó registro, á medida que sus trabajos subterráneos avancen hasta rebasarlas, con facultad para desechar las que viese no convenirle. El 68 previene que una vez al menos al año, si no lo impidiesen atenciones mas urgentes, los Ingenieros girarán visitas á las minas y trabajos mineros; enterándose de su estado, fijando las reglas que en lo relativo á policía y salubridad y cuanto sea necesario para el adelanto de la industria creyesen conveniente y dando los avisos que marcan los arts. 20 y 60 del reglamento que antes se citan.

XIX. «Cuando el objeto de la concesion sea ejecutar galerías generales de investigacion, desagüe ó trasporte, se solicitarán las pertenen-

cias necesarias, siempre que hubiere terreno franco, como en las demás concesiones; pero si estos trabajos hubieren de atravesar pertenencias ya concedidas, el empresario deberá ponerse de acuerdo préviamente con los dueños respectivos, y concertar todas las demás condiciones para el caso de encontrar mineral. Si los dueños de las pertenencias se opusieran á la ejecucion de dichas galerías, no podrán estas llevarse á cabo, á menos que no se instruya expediente de utilidad pública: art. 18.»

El art. 15 del decreto de 29 de Diciembre de 1868 previene que el Gobernador *deberá precisamente en todos los casos*, prévia la publicidad necesaria para oir las reclamaciones que pudieran intentarse, otorgar la concesion en un plazo que no puede exceder de cuatro meses. Ha de entenderse esta disposicion para el caso en que la oposicion se resolviese antes de los cuatro meses; lo cual no sucederá siempre como lo acredita la experiencia; porque si la oposicion es fundada, no puede otorgarse la concesion ni dentro de cuatro meses, ni en tiempo alguno.

Además, antes de conceder las pertenencias hay que demarcarlas como se ha dicho, y en los Picos de Europa, por ejemplo, donde las nieves cubren tenazmente el suelo medio año, ó cuando se agolpan las solicitudes, siéndole materialmente imposible al Ingeniero desempeñar en el tiempo prescrito los trabajos que se le encomienden, no puede tener cumplimiento el artículo, y la concesion, por fuerza ha de ser posterior al término marcado por el decreto.

XX. «Las concesiones para la explotacion de sustancias minerales son á perpetuidad, mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera seccion, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terreros metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion, 4 pesetas. El cánon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesion, y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administracion no podrá privarle del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote: art. 19 reformado por la ley de 24 de Julio de 1871.»

«Si en un mismo terreno existen sustancias de la segunda y de la tercera seccion, y es imposible explotar ambas á la vez, se concederán al primer solicitante, sea el que quiera. Si este solicita explotar las sustancias de la tercera seccion, podrá extender sus trabajos mineros á las de la segunda; pero si la peticion se refiere á estas últimas, agotadas que sean, necesitará el interesado nueva concesion para explotar cualquiera de las de la tercera: artículo 20.»

Por órden de 14 de Noviembre de 1870, se ha dispuesto lo siguiente:

1.° Los Gobernadores de provincia, al comunicar á las Administraciones económicas respectivas la concesion de pertenencias mineras, cuidarán de expresar la seccion á que corresponda y sustancia minera que se trata de explotar.

2.° El cánon exigible cuando no haya mineral descubierto, será el que corresponda á la seccion y sustancia á que la concesion se refiera.

3.° Si no se expresare la sustancia y se tratase de una seccion que comprenda varias sujetas á cánon diverso, se exigirá el máximum de los que el decreto de 29 de Diciembre de 1868 establece.

4.° La Administracion económica se reserva el derecho, en todo caso, de investigar cuando haya mineral, la clase á que corresponda, rectificando y exigiendo á su tenor el cánon de superficie.

5.° Asímismo, cuando por no expresarse en la concesion la sustancia minera se exija el cánon máximo, el interesado, una vez descubierto el mineral, podrá reclamar de perjuicios con arreglo á la ley vigente de contabilidad.

XXI. «Los mineros podrán disponer libremente, como de cualquiera otra propiedad, de cuantos derechos se les aseguran por el presente decreto. Se exceptúan los productos minerales estancados, sobre los que se observarán las reglas que rigiesen en la materia mientras subsista el estanco: art. 21 de la ley de bases y 57 de la de 1859 reformada.»

Para disponer de los minerales, es preciso que el minero haya obtenido el título de propiedad de sus pertenencias: esto dispone el art. 58 de la ley de 1859; pero téngase presente que en la actualidad solo rige este artículo respecto á los minerales producto de minas que necesiten concesion especial, segun se dijo.

Como toda propiedad, ha de inscribirse la minera en el Registro, siendo el título inscribible la concesion definitiva: art. 2.° de la ley Hipotecaria y 1.° del Reglamento. Tambien el art. 108 de la ley previene que las minas no pueden hipotecarse mientras no se haya obtenido el título de la concesion definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

En la actualidad esta disposicion se ha modificado por el art. 7.° del decreto-ley de minas de 29 de Diciembre de 1868 que dispone, que las sustancias de la primera seccion comprendidas en el art. 2.° de la ley, cuando estén en terrenos de propiedad privada, el Estado las cede al dueño de la superficie, quien podrá considerarlas como propiedad suya y utilizarlas en la forma y tiempo que estime oportunos, sin que quede so-

metido á las formalidades y cargas que establece el decreto-ley.

De manera, que en virtud de este artículo, la propiedad que antes pertenecia al Estado en las producciones minerales de materia terrosa, hoy ha pasado al dueño superficiario, consolidándose el dominio de la superficie del suelo y del subsuelo. La ley prohibia la inscripcion y la hipoteca de las minas mientras no se hubiese obtenido la concesion definitiva; porque hasta entonces el dominio pertenecia al Estado, no al minero; y la concesion daba el título en donde constaba la cesion que hacia el Estado al particular, sin la que no habia traslacion de dominio, y por lo tanto ni posibilidad de inscribirlo á favor del nuevo dueño. Hoy la concesion general que hace la ley suple á las concesiones parciales anteriores, ó por mejor decir, renunciando el Estado á la propiedad que declaró le pertenecia en virtud de su voluntad, renace libre de esa limitacion el dominio del propietario que le correspondia en toda la finca y en todas las partes de la finca, superiores é inferiores, y su derecho de propiedad sobre el terreno en donde el mineral yace es igual al que le pertenece sobre el terreno en donde no existen sustancias minerales terrosas.

Para utilizarlas ámpliamente, la ley le releva de las formalidades y cargas á que sujeta las demás sustancias minerales; por lo tanto está exento de concesiones, autorizaciones, pagos y avisos á la Autoridad, excepto en la parte en que prescindiendo del dominio, tiene el Estado derécho de intervenir en beneficio comun, á saber: la seguridad de las labores, con sujecion al reglamento de inspeccion y policía mineras, segun determina el artículo 22 de la ley de bases.

XXII. El art. 38 de la ley del 59 reformada, prevenia que expedido el título de propiedad y entregado al interesado, habia de tomar posesion precisamente en el término de dos meses, siendo esta formalidad indispensable para la subsistencia de los derechos mineros, porque desde su fecha habia de contarse el plazo que se concedia para emprender los trabajos y tener poblada la mina. Exentos de estas obligaciones los mineros por la ley de bases, «asemejándose la propiedad que nace de las concesiones mineras á la particular, y como quiera que el acto material de la posesion no perfecciona el derecho ni aclara tampoco su extension, solo tiende á que el de trasmision de la propiedad cause estado con relacion á cualquiera otro colindante ó poseedor anterior, y este objeto está ya alcanzado con la demarcacion y amojonamiento hecho por el Ingeniero antes de expedirse el título, y con citacion de aquellos que pudieran ser interesados; es evidente que en la expedicion de ese mismo título va envuelta la *posesion civilísima*, ó sea la que por ministerio de la ley obtiene el adquirente, sin que sea necesaria ritualidad especial que acredite el hecho:» por ello declaró la Real órden de 3 de Abril de 1876, que no es necesaria la toma de posesion, sin que deje de ser potestativo en los mismos concesionarios ejercitar todos los actos que crean pueden solemnizar la posesion conforme á las prescripciones del derecho comun. En este caso, la posesion ha de conferirse por el Alcalde y autorizarse por el Notario del pueblo, y solo no existiendo en él, por el Secretario de Ayuntamiento, segun se infiere del art. 38 de la ley de 1859 reformada, y disponen las Reales órdenes de 26 de Abril de 1865 y 19 de Noviembre de 1872.

XXIII. «Los mineros explotarán libremente sus minas, sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las generales de policía y seguridad. Para afirmar el cumplimiento de estas últimas, la Administracion, por medio de sus agentes ejercerá la oportuna vigilancia: art. 22.»

Esta obligacion que impone la ley de bases se halla especificada en el art. 62 de la ley de 1859 reformada, que manda, que todo el que hubiere abierto una calicata y la abandonase, está obligado á rellenarla, pudiendo ser compelido por el Alcalde del pueblo ó por el dueño del terreno. El registrador ó el investigador que desistieren de su empresa, lo participarán al Gobernador con la anticipacion de quince dias, cerrando sus pozos, bajo una multa que no pasará de 1,000 rs. El Gobernador dispondrá que un Ingeniero reconozca las labores de cuyo reconocimiento ó abandono le haya sido dado conocimiento, para que certifique del estado regular de sus fortificaciones y de hallarse suficientemente cerrados los pozos.

XXIV. «Las concesiones mineras solo *caducarán* cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda, y que perseguido por via de apremio, no lo satisfaga en el término de quince dias ó resulte insolvente. En este caso se declarará nula la concesion, y se sacará la mina á pública subasta; de la cantidad que se obtenga, la Administracion retendrá la suma que se le adeudaba, los gastos originados y el 5 por 100 del total; el resto se entregará al primer dueño. Si no diesen resultado tres subastas succesivas, se declarará el terreno franco. Hasta que el dueño de la mina participe al Gobernador su desistimiento ó abandono, permanecerá sujeto á las cargas y prescripciones de este decreto y de los reglamentos para su ejecucion: art. 23.»

Es una de las mas importantes reformas de la

legislacion del 68 la que se hace en este artículo. Por ella caducaban las concesiones si no se hacian en las minas labores formales que se sostuviesen ciento ochenta y tres dias al año; si no resultaba la labor mínima que señalasen los Ingenieros; si no tenia el pueble legal de cuatro operarios por pertenencia y durante medio año; y si no se pagaba el cánon. La ley del 69, limitando la caducidad al último caso, permite la completa inaccion del minero, excepto cuando se trata de sustancias de la segunda seccion, y por lo tanto, aun cuando no tenga pueble ni labores, si paga el cánon, sigue de su propiedad la mina. Nos parece bien; puede haber fraudes y engaños, pero los que han tenido práctica en negocios de minas y han intervenido en sus pleitos, pueden atestiguar que no son posibles mayores fraudes, mayores engaños que los que se cometian con la ley antigua: quizá haya quien exija pertenencias que compongan un extenso territorio, y no lo ceda á los mineros de buena fe sin fuertes primas; pero contra esto existe el correctivo del pago de la contribucion que ha de desembolsar el que abarca una gran extension de terreno que no le compran. Si realmente el terreno contiene mineral suficiente, la prima será en verdad menor ganancia del minero de buena fe, pero al fin no pérdida; si no lo contiene, nadie comprará al concesionario ni le ayudará al pago del impuesto, que al fin le obligará á abandonar aquellas propiedades que no son mas que una carga. No es esto decir que ese abuso no sea lamentable; de desear seria que todo lo que se concediera se laborease al momento; pero entre los males que resultan de no verificarse esto, á los que producian los antiguos desahucios, gérmen de toda codicia y de toda inmoralidad, preferimos los que creemos menores.

Evitaríanse todos ellos si considerándose la propiedad minera como la propiedad comun, explotara cada uno el terreno que fuera suyo, desprendiéndose el Estado de ese incomprensible originario dominio en el subsuelo, declarando que pertenecia al dueño de la superficie.

Si se declarase caducada una concesion de escorial ó terreros, pasa en el acto á poder del concesionario del subsuelo la parte contenida dentro de las líneas de las pertenencias mineras, entendiéndose así lo dispuesto en el art. 59 de la de 6 de Julio de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868: Real órden de 17 de Octubre de 1872.

Véase lo que se expone al comentarse el artículo 16 de la ley de bases.

No guarda consonancia con los principios del derecho la disposicion del art. 23, segun la cual cuando el dueño deje de satisfacer el importe de un año del cánon que le corresponda, se declarará *nula* la concesion, sacándose á pública subasta, cobrándose la Administracion gastos, impuesto, 5 por 100 del total, y entregando el resto al primer dueño; porque si se declara nula la concesion, se declara que no ha existido, que no ha producido efectos ningunos, y por lo tanto, el concesionario no tiene derecho á que se le abone la cantidad sobrante.

Dos caminos pudo haber seguido la ley: ó considerar la condicion de pagar el cánon como esencial para adquirir el dominio, en cuyo caso, no cumplida, revertia la mina á su poder como si nunca se hubiese cedido, sin perjuicio de perseguir al deudor para el cobro de lo adeudado; ó considerarla como una carga real de la finca, como lo es en la demás propiedad; y sin declarar la nulidad de la concesion, perseguir al concesionario en sus bienes por la via de apremio, como se persigue á cualquier propietario que no satisface las contribuciones impuestas sobre sus bienes.

El art. 23 dice que el minero está sujeto á las cargas y prescripciones del decreto y de los reglamentos, hasta que participe al Gobernador su desistimiento; precepto conforme con el artículo 63 de la ley de 6 de Julio de 1859, reformada por la de 4 de Marzo de 1868.

Ha de tenerse presente que la tramitacion marcada en el art. 23 ha de seguirse lo mismo si ha de declararse caducada la mina por falta de pago, que por desistimiento, y que solo puede declararse franco y registrable el terreno de estas concesiones cuando no hayan dado resultado las tres subastas succesivas que deben verificarse para llevar á cabo el nuevo otorgamiento, sin que exista contradiccion ninguna entre los tres párrafos primeros del artículo y el cuarto del mismo: Real órden de 15 de Noviembre de 1875.

XXV. La propiedad minera está sujeta á pagar impuestos, ya como propiedad inmueble, ya como propiedad mueble. Contribuye como bien mueble, cuando está representada por acciones nominativas ó al portador, y se trasmite por título hereditario, por escritura pública ó por acto administrativo ó judicial: contribuye como bien inmueble, cuando no está representada por acciones, bien se trate de la trasmision de la mina, ó de la constitucion, modificacion ó extincion de los derechos reales sobre la misma, teniéndose presente que la constitucion de sociedades para la explotacion minera satisfará el impuesto establecido para toda clase de sociedades, valorándose la aportacion de la mina por el capital que represente el cánon que satisfaga al Estado: arts. 22 y 23 del Reglamento para la administracion.... del impuesto transitorio sobre rentas..... de 14 de Enero de 1873.

Los arts. 9.° y 10 del decreto de 2 de Octubre

de 1873 algo modificados por la Instruccion de 25 de Diciembre establecieron un impuesto extraordinario y transitorio de 3 por 100 sobre los productos líquidos en las minas de hierro y hulla, y de 5 por 100 sobre el de las minas de las demás sustancias, debiendo los propietarios y, si perteneciesen á sociedades, los presidentes de sus Juntas, presentar trimestralmente á la Administracion económica, una relacion del producto obtenido en el trimestre anterior, expresando la cantidad total del mineral extraido, su valor, los gastos de explotacion y el producto líquido. Los presidentes responden al pago del impuesto que la sociedad debe satisfacer, sin perjuicio de su accion contra sus consocios.

Se exceptúan del impuesto anterior, aumentado por el decreto de 26 de Junio de 1874, las sustancias minerales comprendidas en el artículo 2.º del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868: art. 2.º de la Instruccion de 25 del Diciembre de 1873.

Tambien se exceptúan del impuesto los mineros extranjeros, siempre que acudan al Ministerio de Hacienda, con certificaciones libradas por los representantes españoles en las naciones donde radiquen ó se hallen establecidas las empresas y particulares encargados de la explotacion y laboreo de las minas. Estos documentos ú otros análogos librados por los Cónsules generales de España, donde no haya representantes diplomáticos, deberán presentarse precisamente al solicitar declaraciones de extranjería; pero hay que tener en cuenta además, que no se eximen del pago del impuesto de minas las empresas, sociedades ó particulares que no acrediten legal y oficialmente por medio de certificaciones en los respectivos Gobiernos civiles, la pertenencia de cada concesion minera á la asociacion ó particular que revista aquel carácter de nacionalidad y pida la excepcion: órden de la Direccion general de 18 de Julio de 1874.

XXVI. «*Derechos y deberes de los mineros.*— Todo minero deberá facilitar la ventilacion de las minas colindantes; estará sujeto á la servidumbre del paso de aguas de dichas minas hácia el desagüe general, y asímismo á las reglas de policía que en el reglamento especial se determinen. Pero en todas estas servidumbres procederá la correspondiente tasacion é indemnizacion: art. 24.»

«Para ejecutar galerías de investigacion, trasporte ó desagüe se seguirán las reglas que marca el art. 18: art. 25.»

»Todo dueño de minas indemnizará por convenios privados ó por tasacion de peritos, con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionare á otras minas, ya por acumulacion de agua en sus labores si requerido no las achicase en el plazo de reglamento, ya de otro modo cualquiera por el cual resultare menoscabo á intereses ajenos dentro ó fuera de las minas.—Entre los perjuicios ocasionados se contarán siempre los que correspondan al tiempo que tarde en verificarse el desagüe; y además entregará el causante al dueño de la mina perjudicada una parte de los beneficios obtenidos, si los hubiere, á juicio de peritos: artículo 26.»

»Los mineros se concertarán libremente con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, lavaderos, oficinas de beneficio, depósitos de escombros ó escorias, instalacion de máquinas, boca-minas, etc. Si no pudieran avenirse, ya en cuanto á la extension, ya en cuanto al precio, el dueño de la mina solicitará del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública.—En los informes del Ingeniero y la Diputacion se tendrán en cuenta y se apreciarán como corresponda: primero, la necesidad de la expropiacion; segundo, las ventajas que por una y otra parte ofrecen, ya la explotacion de las minas, ya el cultivo ó explotacion del suelo, para poner en claro de este modo cuál de ambos intereses deber ser atendido.—En todo caso deberá preceder al acto de expropiar la correspondiente indemnizacion: artículo 27.»

»Los mineros son dueños de las aguas que encuentren en sus trabajos. Una ley especial fijará reglas sobre el aprovechamiento de las corrientes subterráneas y sobre los derechos de los particulares por cuyas pertenencias atraviesan: art. 28.»

»Un reglamento de policía fijará detalladamente los deberes y derechos de los mineros, así como las atribuciones de la Administracion, y muy principalmente los preceptos de salubridad pública á que estarán sujetas todas las minas: art. 29.»

Al comentar el art. 4.º se distinguió cuándo las aguas pueden ser consideradas como sustancias sujetas á la ley de minas, cuándo á la ley de aguas: la Real órden de 30 de Marzo de 1872 establece reglas que lo fijan de una manera incontrovertible, distinguiendo las operaciones para el alumbramiento de las aguas subterráneas que es pura y exclusivamente de la ley de minas; y el de aprovechamiento cuando ya han subido á la superficie las aguas alumbradas, que ha de regirse por la ley de aguas ó por la de canales de riego.

La ley de minas de 1859 reformada, dispone que los dueños de las minas, socavones y galerías generales, tienen el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labrados, mientras conservan la propiedad de sus respectivas pose-

siones; mas si voluntaria ó involuntariamente cortaren ó desviaren cualesquiera aguas en curso para abastecimiento de alguna poblacion ó para riego, se repondrán las aguas en su antigua corriente con reparacion de daños y perjuicios, y con responsabilidad civil y en su caso criminal: art. 59 de la ley citada.

A pesar del precepto terminante de la ley, contra él puede traerse la doctrina que resulta de la Real órden de 30 de Noviembre de 1875, fundada en otras leyes. Con motivo de haber Francisco Gonzalez abierto un pozo en su heredad que disminuia las aguas de las fuentes del Pilar de que se proveia el vecindario de Hornachos, el Ayuntamiento acordó que se cegase el pozo, llevando á efecto su acuerdo, que revocó la Diputacion. Alzóse el Ayuntamiento y el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el informe de la Seccion del Consejo de Estado, confirmó la revocacion fundándose en que el artículo 46 de la ley de 3 de Agosto autorizaba á todo propietario para abrir libremente pozos dentro de sus fincas, aunque con ello resultaren amenguadas las aguas de sus vecinos (disposicion conforme con la ley de Partida expuesta en el artículo *Agua*) sin otra limitacion que la de guardar la distancia de 2 metros entre pozo y pozo dentro de las poblaciones, y de quince metros en el campo, y que por lo tanto hallándose el pozo de Gonzalez á 17 metros y medio del manantial de la Rivera (suponemos que será el de que se nutre la fuente del Pilar), no podia con arreglo al citado artículo privarse al interesado del uso del pozo abierto.

No existiendo diferencia entre la propiedad del terreno de una mina y de cualquier otro campo, ni en los efectos de que se minore el agua de que se surta un pueblo por el pozo abierto para el laboreo de una mina ó para cualquier otro uso; la jurisprudencia deberia ser igual y resolverse que no está sujeto el minero en tal caso á indemnizacion ni responsabilidad ninguna civil, y solo á la criminal si mediase malicia.

Los mineros serán considerados como vecinos de los pueblos en cuyos términos estén situadas sus minas, en cuanto al uso de las aguas, montes, dehesas, pastos y demás aprovechamientos comunes en lo relativo á su industria, sometiéndose á la observancia de las Ordenanzas municipales respectivas: art. 60 de la ley del 59 reformada.

XXVII. «*Disposiciones generales.*—Los actuales dueños de minas podrán optar libremente entre la ley que hoy rige y este decreto, con tal que ningun denuncio contra dichas minas se halle en tramitacion. Desde el dia en que se acojan al presente decreto y comiencen á pagar el cánon correspondiente, adquieren la mina á perpetuidad: art. 30.»

«En el mismo caso se encuentran todos aquellos que tengan expedientes de registro en tramitacion: art. 31.»

«Se derogan todas las prescripciones de la legislacion actual contrarias á lo que se dispone en este decreto. Las disposiciones restantes, tanto de la ley como del reglamento se declaran subsistentes sin perjuicio de lo que en su dia se determine: art. 32.»

Por órden de 16 de Agosto de 1869 se declaró que los particulares ó compañías que tengan reservadas ó solicitadas pertenencias para investigacion de minas se hallan comprendidos en los referidos arts. 30 y 31 de las nuevas bases, y por lo tanto pueden acogerse á lo preceptuado en las mismas para obtener la propiedad de dichas pertenencias.

Por otra órden de 1.º de Abril de 1871 se ha prescrito, que no puede caber duda alguna respecto á la interpretacion del art. 30 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868, ni mucho menos entender dicho artículo en el sentido de que desde la publicacion del mismo decreto no son admisibles las denuncias ó registros sobre minas que puedan haber incurrido en caducidad con arreglo á las leyes y condiciones bajo que fueron concedidas; puesto que en el citado decreto ley solo se otorgan á perpetuidad las que se concedan en lo succesivo con arreglo al mismo, segun sus arts. 21 y 23, ó se hayan acogido á él en virtud de lo dispuesto de un modo taxativo en su art. 30; beneficio que está compensado con el mayor cánon que se fija para las concesiones, y por consiguiente, las otorgadas con arreglo á las leyes anteriores pueden ser caducadas si se falta á las condiciones de su concesion.

En los mismos principios está basada la regla 2.ª de la órden de 30 de Marzo de 1872 al resolver: que los expedientes incoados con anterioridad á las bases de 29 de Diciembre pueden acogerse á ellas á instancia de los interesados; pero que los posteriores á dicha fecha habian de subordinarse necesariamente á sus prescripciones.

XXVIII. Al tratar de las servidumbres que han de sufrir los mineros, solo especifica el decreto ley las de ventilacion y paso de aguas; omitiendo la de tránsito que además consignaba el artículo 55 de la ley del 59.

Quizá el motivo de esta omision sea el que pesando la servidumbre de tránsito, no sobre el subsuelo ni sobre el suelo, sino simplemente sobre la superficie, no es el minero en su calidad de tal el que la posee, sino que la posee como particular. No damos esta razon sino como una simple conjetura.

Partiendo de ella, sentado que la servidumbre de tránsito es indispensable y no puede negársele al que tenga una pertenencia minera enclavada en los términos de otras, sin punto por donde entrar, creemos que se halla comprendido este caso por analogía en el art. 27 tomado del 56 de la ley del 6 de Julio de 1859, y sujeta á la legislacion comun.

Es decir, que el minero, que tiene obligacion de permitir las servidumbres de ventilacion y paso de aguas de las minas colindantes, sin derecho á oponerse, lo tiene á no permitir el paso sin consentimiento suyo, y por su negativa, sin que antes se observen los trámites marcados en la ley de expropiacion forzosa.

Sea de esta conjetura lo que fuere, está declarado por decision de competencia del Consejo de 24 de Abril de 1866: que las servidumbres marcadas en el art. 55 de la ley del 59, que es el 24 de la actual, se refieren á las servidumbres que mútuamente se deben los mineros, y que la apertura de un pozo de ventilacion de una mina, hecha en un terreno de un particular no minero está comprendida por analogía en el art. 56 de la ley del 59 (27 de la actual) referente á las servidumbres en terrenos de particulares, necesarias para la industria, y no puede imponerse sin que precedan los requisitos que marca la ley de expropiacion forzosa.

Cuando el dueño del terreno no se conforme con la tasacion, el concesionario de la mina consignará en la Caja de Depósitos el valor tasado de las indemnizaciones con sus aumentos, quedando reservada la entrega de las cantidades, para cuando se resuelvan los recursos que se intentaren: sent. de 15 de Abril de 1867.

En virtud del derecho que concede el art. 30 del decreto, los dueños de minas antiguas evitan los denuncios futuros acogiéndose á él; pero si así no lo hicieren, puede cualquiera denunciarlos, si se hallan en alguno de los casos que marca la anterior legislacion; como lo declara la Real órden de 1.° de Abril de 1871 antes citada.

XXIX. Como por el art. 32 del decreto-ley de bases de 29 de Diciembre de 1868, se dejan vigentes la ley y reglamento de 1868, en cuanto no le sean contrarias, rigen las condiciones generales de la minería de la ley de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868, con las modificaciones que se deducen de las disposiciones de la ley de bases.

Condiciones generales de la minería.—Los dueños de minas y los investigadores las laborearán segun las prescripciones del arte y cumplirán las disposiciones de seguridad y policía que señalase el reglamento.—Las faltas se penarán con multas que no excederán de 1,000 rs., ni de 2,000 en caso de reincidencia: si además hubiere delito, será castigado con arreglo á las leyes comunes. Cuando los mineros encontrasen en sus labrados otro ú otros minerales beneficiables distintos del que fué objeto de su concesion ó exploraciones, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia como dato para la estadística minera: art. 49 de la ley.

Ya advertimos, que segun el art. 22 de la ley de bases, los mineros pueden explotar libremente sus minas sin sujecion á prescripciones técnicas de ningun género, exceptuando las generales de policía y seguridad; por lo tanto, la prescripcion del párrafo primero de esta condicion general ha quedado derogada.

El art. 66 del Reglamento impone como condicion general á los mineros, que han de cuidar de que las minas estén limpias, desaguadas y bien ventiladas: que es obligatoria la conservacion de hitos ó mojones que se fijen al demarcar las pertenencias: que la mina ha de fortificarse y asegurarse de modo que no se comprometa la vida de los obreros: que han de observar las disposiciones reglamentarias sobre policía y seguridad ó las mandadas sobre ello por los Ingenieros, y las que exclusivamente sobre salubridad les dicten las autoridades locales, prévio el informe facultativo.

Durante la tramitacion de los expedientes podrán los registradores adelantar las labores de minería á su voluntad; mas si se presentase oposicion se suspenderá toda clase de trabajos, á no prestarse fianza suficiente á juicio del Gobernador (art. 54 de la ley) vigente en nuestro concepto, por no oponerse á ninguna de las disposiciones del decreto de bases de 1868.

Todo minero accederá á facilitar la ventilacion de las minas colindantes; permitirá bajo indemnizacion, si hubiere lugar, el paso subterráneo al agua de las mismas minas con direccion al desagüe general; y consentirá por la superficie de sus pertenencias el tránsito necesario para el servicio de las ajenas. Indemnizará por convenio privado ó por tasacion de peritos con sujecion á las leyes comunes, los daños y perjuicios que ocasionase á otras minas, ya por acumulacion de aguas en sus labores, si requerido no las achicara en el plazo de Reglamento, ya de otro modo cualquiera de que resultase menoscabo á intereses ajenos, dentro ó fuera de las minas y en operaciones anteriores, simultáneas y posteriores á la extraccion de minerales ó zapa. Si en estos casos ó en los de indemnizacion al dueño del terreno fuere legalmente declarada su insolvencia, será reputado dañador voluntario para todos los efectos legales: art. 55 de la ley.

Véase respecto á servidumbres mineras lo que

decimos anteriormente al ocuparnos del art. 24 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

El segundo párrafo de esta condicion general, está trascrito casi literalmente en el art. 26 del decreto-ley; pero omite el tercer párrafo ó sea que la insolvencia del minero dañador sea castigada como daño voluntario.

Aunque en realidad no puede decirse que esta prescripcion se opone á lo dispuesto en las bases, y por ello podria dudarse si está vigente con arreglo á lo dispuesto en la trigésima segunda, opinamos que no, ya porque las modificaciones que introduce el art. 26 del decreto, al trascribir el 55 de la ley, indican que quiso que solo se conservase su valor en la parte aceptada, y por lo tanto que lo que omitia se considerase sin fuerza alguna; ya porque es opuesto á los principios del derecho penal, que por solo la voluntad del legislador se cambie la naturaleza de las acciones y se considere delito lo que no lo es en sí. El que pueda indemnizarse el daño que por accidentes de la explotacion de una mina se causen á otra, ó el que no pueda indemnizarse, argüirán pobreza ó riqueza en el dueño de la mina que haya causado el perjuicio; pero no cambiará el carácter de daño involuntario en voluntario. Unicamente podria sostenerse esta teoría en la insolvencia para indemnizar al dueño del terreno, puesto que antes de aprovecharse de él, y debiendo una cantidad por cosa que él voluntariamente utilizaba ó perjudicaba, sabia de antemano que no tenia medios de satisfacer el perjuicio que causaba. Aun así, habria de tener presentes el Juez, al aplicar la regla, las circunstancias de cada caso. Las disposiciones absolutas, generales é inflexibles para todos, no pueden menos de entrañar graves injusticias en muchos.

Si los caminos hubieran de extenderse ó abrirse fuera de las pertenencias, se sujetarán á las disposiciones generales de la materia: art. 56 de la ley.

DE LA AUTORIDAD Y JURISDICCION MINERA.

XXX. *Reglas generales.*—Todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones en minería son puramente gubernativos y se sustancian y terminan por los Gobernadores: art. 86 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

A pesar de que el ser gubernativos los expedientes deberia determinar que en ellos se obrase siempre *ex æquo et bono* sin sujecion á formalidades; la calidad de los intereses que se ventilan, la importancia de los derechos que se conceden y la mala fe con que muchos de los mineros proceden, impulsaron al legislador á establecer reglas inflexibles, plazos fatales, procedimientos marcados, que se avienen mal con la índole administrativa de los negocios mineros.

Para que los expedientes no sufran retrasos de tramitacion, previene el art. 92 de la ley de 6 de Julio de 1859 reformada: que «todo el que promueva expedientes de minería ó de metalurgia, tendrá un apoderado en la capital de la respectiva provincia, y que á falta del interesado principal y de su apoderado, la publicacion de una providencia en el *Boletin oficial* producirá los mismos efectos legales que la notificacion personal.

Como complemento de estas disposiciones, el art. 40 del Reglamento de 24 de Junio de 1868 dispone, que todos los expedientes puedan seguirse por los mismos interesados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, del que se tomará la oportuna razon, anotándola en el expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á este.

Parece que esta facultad que se concede de que el poder no conste original, no se compadece bien con la disposicion del art. 38 del mismo reglamento que insertamos al tratar de la disposicion 8.ª, y en el que se exige que los documentos que se unan á los expedientes sean siempre los originales.

El interesado ó representante deberá residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias y notificaciones que hayan de practicarse. Cuando por cualquiera circunstancia se hubiera ausentado de la capital ó no residiera en ella el interesado ni su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales* segun manda la ley, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Las notificaciones administrativas á que se refiere la primera de las disposiciones generales de la ley, podrán hacerse por cualquier empleado ó agente de la Autoridad á quien los Gobernadores den este encargo. Se expresará en las mismas notificaciones, y bajo ningun pretexto se dilatará el hacerlo en el acto, que se entregó al interesado copia del decreto, providencia, prevencion ó resolucion que las motiva, firmando con el que las hace el notificado, ó dos testigos si no supiere escribir ó se negare á firmar: disposicion 3.ª de las generales del reglamento. V. el aparte XXXVII.

XXXI. En el expediente gubernativo, todos los escritos de los interesados se extenderán en el papel del sello que corresponda segun las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias admi-

nistrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos, se continuarán en papel del sello de oficio ó con el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instruccion y trámites del expediente. Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda con arreglo al modelo, y los Oficiales encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar la fecha en que se presenten los escritos, las en que se remitan los expedientes al Ingeniero y al Consejo provincial, y las en que se devuelvan; como así tambien para hacer constar que se ha practicado lo que se haya dispuesto en las providencias del Gobernador: disposicion 5.ª id.

En ningun tiempo y por ningun motivo se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con órden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten, y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Solo á los Consejos provinciales se remitirán originales los expedientes cuando hayan de informar gubernativamente ó cuando hayan de conocer de ellos por la via contenciosa, y tambien á los Ingenieros para la práctica de las operaciones facultativas, y para que informen acerca de los puntos periciales que fueren de su competencia: disposicion 7.ª de las generales del reglamento.

XXXII. Con el fin de cumplir lo prevenido en el art. 38 del reglamento, siempre que por el Ministerio de Fomento, en los casos en que le compete conocer y para mejor proveer, se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para la práctica de algunas diligencias, para corregir defectos ó para subsanar las faltas ú omisiones en que se hubiere incurrido; las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuacion de los mismos expedientes, por el órden que con arreglo á sus fechas les corresponda; uniéndose tambien la órden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algun escrito ó plano, se harán constar al verificarlas, extendiendo la oportuna diligencia. Cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados; sino que se unirán, respetando cuanto se hubiese antes hecho, y se colocarán en el fólio donde terminen ó continúen las diligencias, trámites y formalidades de la instruccion al tiempo de hacerse la reforma: disposicion 8.ª de id.

El art. 38 á que se refiere esta disposicion previene que los expedientes de minas se formen con los documentos originales, y nunca por copias mas ó menos autorizadas; que las solicitudes, providencias, notificaciones, diligencias, etc., se acompañen originales, siguiéndose el mayor órden y haciendo clara y correlativa la instruccion; que la foliacion sea por hojas, rubricándolas el Oficial á quien corresponda, cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el órden succesivo en que tengan efecto, sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al márgen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido; que los claros de los fólios, inclusas las solicitudes, se tachen; que solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion, se trasladará á estos, por certificacion que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel; y que no se lleven extractos por separado de los expedientes relativos al ramo de minería de cualquier clase que sean.

Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con los expedientes, los anteriores anulados ó caducados, si los hubiere, relativos al mismo terreno á que por aquellos se aspire, haciéndose constar esto, por diligencia en forma: disposicion 9.ª de las generales del reglamento.

XXXIII. No debe negarse la admision material de ningun escrito ó reclamacion de los interesados por ilegales é improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda. De todo escrito, solicitud ó aviso cuya falta de presentacion pudiera perjudicar á cualquiera de los interesados, se les dará el resguardo oportuno debidamente autorizado: disposicion 13 de id.

Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamase por los interesados un nuevo título, los Gobernadores no podrán dar nunca mas que una certificacion en que se copie literalmente el título objeto de la reclamacion, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unido á los mismos la correspondiente minuta: disposicion 15 de id.

En las Secciones de Fomento se llevará un libro foliado y rubricado en todas sus hojas por el Jefe, en que se anoten con separacion los títulos que se expidan de cualquier concesion minera: cada uno de estos registros contendrá el nombre y situacion de la mina, clase del mineral que tenga, el número de pertenencias con la extension superficial que comprendan, el nombre del particular ó sociedad á cuyo favor se haya expedido el título y la fecha de este. Durante el mes de Enero de cada año los Gobernadores remitirán al Ministerio una nota circunstanciada de todos los títulos de concesiones

mineras que hubiesen expedido en el año anterior: disposicion 14 de id.

Los libros estarán encuadernados á pliego metido y serán talonarios. El Gobernador rubricará todas sus hojas en términos de que en el resguardo aparezca siempre su rúbrica, y todos los fólios se numerarán, repitiendo los números con el propio objeto. En cada una de las hojas dividida en dos partes no se hará mas asiento que el relativo á una solicitud. En la parte de la izquierda se anotarán claramente y con toda expresion el nombre del interesado ó su representante, el objeto de lo que pretenda, si la designacion se hace en la misma solicitud ó por separado, y *en letra, la hora y minutos* y el dia, mes y año de la presentacion. A continuacion de este primer asiento se anotarán los trámites principales que siga el expediente hasta terminarse. Se entenderán por trámites principales la admision de la solicitud, la publicacion de la designacion, los permisos ó negativas para investigar y explotar ó para comenzar las labores; los avisos de tener solicitadas las licencias de los dueños de los terrenos; el aviso de hallarse hecha la labor legal (hoy no es necesaria), el reconocimiento y demarcacion y la aprobacion ó declaracion de nulidad en cualquiera de los casos comprendidos en la ley y reglamento. En la parte de la derecha se certificará por el mismo Oficial que hubiese autorizado las notas en la solicitud, con el V.º B.º del Gobernador de la provincia, la repeticion del asiento hecho en la parte de la izquierda, de la cual se separará cortándola para entregarla al interesado como resguardo. No se dejarán claros entre las anotaciones que hayan de continuarse en la parte izquierda de las hojas, ni tampoco se harán raspaduras ni enmiendas. Si alguna de estas fuere indispensable, se subsanará por medio de nota aclaratoria, visada por el Gobernador de la provincia y firmada por el Oficial encargado á quien corresponda hacerlo: art. 32 del reglamento.

XXXIV. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á las partes mas cantidades que las designadas en el reglamento y para los efectos expresados en él (pár. 1.º de la disposicion 4.ª de las generales del reglamento), que deberán depositar en el Gobierno de provincia para cubrir los gastos oficiales, y en su dia los derechos de expedicion de títulos de propiedad: art. 61 de la ley del 59.

Dudándose si las diligencias de posesion de una mina estaban comprendidas en esta disposicion, se decidió por Real órden de 26 de Abril de 1865: que los Alcaldes no devengan ninguna clase de derechos en las diligencias de posesion de minas, y que cuando no haya Escribano podrán autorizarse estas diligencias por los Secretarios de Ayuntamiento, quienes, lo mismo que aquellos, no devengarán otros derechos que los señalados en los aranceles judiciales vigentes.

Uno de los gastos autorizados consiste en las dietas de los Ingenieros. Los del cuerpo de minas, segun el art. 88 del reglamento, son los únicos peritos para todos los efectos legales, en los juicios sometidos al conocimiento de los tribunales ordinarios: art. 88 del reglamento.

No parece que puedan considerarse aptos para rendir toda clase de declaraciones periciales los que no perteneciendo al cuerpo de ingenieros que sostiene el Estado, tengan título de ingeniero de minas; ni los que tuviesen derecho á él por haber seguido la carrera como alumnos externos en la escuela especial del ramo y sido aprobados en el exámen general, ni los que tengan título de ingeniero de minas expedido por Gobiernos extranjeros ó hubiesen hecho los estudios propios de esta carrera en cualquier pais, aun cuando acrediten haber obtenido autorizacion del Ministerio de Fomento, que para concederla en vista de la peticion y presentacion de documentos de los interesados, ha de oir á la Junta facultativa de minería. Muévenos á opinar así, el que la primera de las disposiciones generales del reglamento, aunque consideraba como facultativos á todos estos, era tan solo para dirigir las explotaciones de carbon de piedra y de antracita y cuidar del buen órden y seguridad de las labores como prevenia la disposicion general 1.ª de la ley, y para informar acerca de las labores que deberian resultar hechas para considerar poblada una mina con arreglo á lo dispuesto en el art. 70 del mismo reglamento. Si pues la concesion de la ley considerándolos facultativos y autorizándolos, se limitaba á casos determinados (que hoy no tienen ya lugar) ha de deducirse que en los demás no pueden intervenir como peritos.

Sus trabajos han de satisfacérseles, porque además de redundar en beneficio de los intereses de los particulares, se les originan gastos de consideracion en los viajes y residencias fuera de su domicilio. Las dietas que devenguen los Ingenieros en la práctica del reconocimiento de las labores de cuyo desistimiento ó abandono se haya dado conocimiento al Gobernador, segun el art. 62 de la ley que trascribimos al consignar las condiciones generales de la minería; en las visitas anuales que han de girar á los distritos mineros, segun el art. 68 del reglamento, y dictámenes que han de emitir en los expedientes de caducidad incoados de oficio segun el artículo 78 del mismo (que hoy solo pueden ser por falta de pago del cánon ó renuncia); se abonarán con cargo al presupuesto general del Es-

tado, cuando los concesionarios ó registradores hubiesen cumplido con las prescripciones de la ley y reglamento al abandonar las respectivas pertenencias. En caso contrario se abonarán por los respectivos interesados además de satisfacer las multas que hubieren merecido. Para el caso de insolvencia, los fondos generales suplirán el pago, con reserva en todo tiempo del derecho para repetir contra los deudores y reintegrarse del anticipo. Las cuentas de dietas por reconocimientos cuyo abono corresponda al Estado, se formarán con la correspondiente separacion. Los Gobernadores las aprobarán cuando proceda, expresando la razon ó motivo legal de corresponder su pago al Estado, y las remitirán al Ministerio de Fomento para que por este se acuerde su abono. Los honorarios que por sus dietas devenguen los Ingenieros como peritos en los juicios sometidos al conocimiento de los tribunales ordinarios, serán de cuenta de las partes interesadas en los juicios civiles; y respecto de los criminales, de quien fuere condenado en las costas. Las consultas en informes que los tribunales reclamen de los Ingenieros se pedirán y evacuarán por conducto de los Gobernadores á no ser en los casos especiales en que el juzgado ó tribunal acuerden que declare ante los mismos el Ingeniero: disposicion 4.ª de las generales del reglamento.

Habiendo ocurrido algunas reclamaciones por parte de los Ingenieros respecto al abono de las dietas devengadas y gastos causados en la práctica de varias operaciones, por órden de 17 de Mayo de 1870 se mandó: que lo dispuesto en la disposicion 4.ª respecto á las dietas devengadas por los Ingenieros en la práctica de las operaciones prescritas por los arts. 62, 68 y 78 del reglamento antes enumerados, se haga extensivo á las que practiquen hallándose las minas en actividad, abonándose por el Estado las dietas y gastos que ocurran; siempre que resulten insolventes los registradores y el depósito constituido no alcance á sufragarlas, reservándose el Estado el derecho de repetir contra los deudores, reintegrándose del anticipo; debiendo preceder á la aprobacion de la cuenta, la justificacion en debida forma, por parte de los Gobernadores de provincia, de la completa insolvencia de los interesados en las solicitudes de registro de minas.

XXXV. En minería no se adquirirán derechos si se prescinde *de la estricta observancia y puntual cumplimiento* de la ley y reglamento; los plazos serán improrogables y fatales y las faltas de la Administracion no irrogarán perjuicios á los interesados, siempre que en el término de sesenta dias contados desde que el plazo espire para ella, reclamen contra su descuido, negligencia en el despacho ó falta de cumplimiento de la ley y reglamento. Si omitiesen la reclamacion en el término expresado, se entenderá que desisten de sus pretensiones y que abandonan la prosecucion del expediente, el cual se reputará cancelado para todos los efectos posteriores, declarándose así por la Administracion en cuanto aprecie su estado y publicándose en el *Boletin* de la provincia. Esta declaracion, cuando proceda, se podrá hacer tambien á instancia de cualquier otro interesado, siempre que lo pretenda por medio de solicitud de investigacion ó de registro al tenor de lo que se prescribe en el pár. 3.º del art. 75 del reglamento. Solo el Gobierno puede dispensar los defectos que produzcan la cancelacion de los expedientes de minería cuando no se cause perjuicio á tercero: disposicion 16 de las generales del reglamento.

El Consejo aplicó rigurosamente el precepto, así es, que por sentencia de 6 de Agosto de 1866 declaró: que en minería no se adquieren derechos si se prescindia de la estricta observancia de la ley y reglamento, y por consiguiente que presentada una solicitud que ni en su forma ni en su esencia estaba arreglada á las disposiciones de aquellos, no podia adquirirse por ella derecho alguno.

La disposicion 16 es una de las que han dado márgen á mayores abusos, y eso que se publicó con el objeto de evitarlos: nunca mejor que aqui pudo decirse lo de *summum jus, summa injuria.*

Declarar que no se adquieren derechos en minería por la inobservancia hasta de cualquier pequeña formalidad prevenida en una ley y reglamento, complicados, confusos y minuciosos; declarar fatales é improrogables todos los plazos, aun los dados para cualquier pequeñez; convertir á los particulares en celadores de los empleados, obligándoles á crearse enemigos entre los que han de resolver su derecho; tiene algo de las leyes draconianas en las que, la mas pequeña infraccion se castigaba con la pena de muerte. Enhorabuena que el descuido en los trámites esenciales y del que puedan seguirse graves perjuicios á la causa pública (que apenas podrá señalarse un caso), lleven envuelta en sí la pérdida del derecho; pero es ridículo que se aplique la misma pena al que debiendo presentar un pliego de papel sellado dentro de tercero dia, lo presente al cuarto. Dejar en manos del Gobierno la absolucion de estas faltas puede templar el rigor de la ley, pero servir al mismo tiempo de motivo para una parcialidad escandalosa.

Movidos por estas consideraciones, algunos mineros acudieron al Gobierno para que se derogase la disposicion 16 que el Gobierno defendió con calor en su órden de 23 de Diciembre

de 1873, previniendo al mismo tiempo: 1.° Que las solicitudes que se dirijan al Gobierno pidiendo la dispensa de los defectos á que se refiere el último párrafo de la 16 disposicion general del reglamento, se han de presentar en el Gobierno civil, debiendo el Gobernador mandar que acto contínuo se anote en ellas el dia y hora de su presentacion y que se dé al interesado un resguardo con la expresion suficiente para acreditar que presentó la solicitud, el objeto de ella y hora en que se hizo. 2.° Que haya de hacerse una solicitud para cada uno de los expedientes que se proponga rehabilitar. 3.° Que el Gobernador mande que las solicitudes se unan á sus respectivos expedientes, y dentro de los treinta dias siguientes al de la presentacion de aquellos, los remita al Ministerio de Fomento con informe sobre si procede la concesion de la gracia solicitada; consignando en él si desde el trascurso de los sesenta dias á que se refiere la disposicion 16, hasta el instante en que se presentó la solicitud pidiendo dispensa, se ha hecho sobre el mismo terreno algun otro registro. 4.° Que las solicitudes antedichas solo puedan presentarse directamente al Ministerio cuando hubiesen sido rechazadas por los Gobernadores. 5.° Que la dispensa otorgada por el Gobierno se entenderá que produce todos sus efectos desde el momento de la presentacion de la solicitud, pidiéndola.

El Consejo decidió sobre este punto: que cualquier vicio sustancial del registro puede remediarse á tiempo, si no existen derechos á favor de un tercero, nacidos de un registro válido; sentencia de 12 de Diciembre de 1860: que aun cuando se dispensen los defectos, no puede dar la subsanacion preferencia respecto de un tercero que en el intermedio haya adquirido derechos, arreglándose estrictamente á la ley: sentencia de 6 de Agosto de 1866: que esta dispensa de defectos es completamente facultativa en el Gobierno, de modo que aunque no deban seguirse perjuicios á tercero, no hay derecho en los que han incurrido en dichas faltas para exigirle tal dispensa si no quiere otorgarla: sentencia 20 de Agosto de 1864.

Segun la disposicion 13 general del reglamento de 25 de Febrero de 1863, el Gobierno no podia dispensar estos defectos sin oir á la Seccion respectiva del Consejo de Estado, y en este sentido se sentenció por el mismo en 13 de Abril de 1866.

La disposicion 16 del Reglamento de 1868, al trascribir aquella prescripcion solo dice que el Gobierno podrá dispensar los defectos de los expedientes, y omite la necesidad de oir á la Seccion del Consejo; pero como el Reglamento de 1863 solo está derogado en cuanto se oponga al de 1868, surge la duda de si ha quedado vigente el precepto de oirse á la Seccion del Consejo, puesto que no se opone esto á que el Gobierno resuelva.

En nuestro concepto no es necesario en la actualidad, porque copiándose literalmente el precepto del Reglamento del 63 en el del 68, parece que las omisiones que en él se hicieron, fueron intencionadas, fueron reformas del artículo, derogaciones tácitas del derecho que existia. El precepto general de que solo se entienda derogado en lo que se oponga, ha de entenderse respecto á aquellos artículos que no fueron objeto especial ni de que se ocupó expresamente la nueva ley: estos, si se oponen á las reformas hechas, quedan derogados; si no se oponen, quedan vigentes; pero los artículos que se copian, y al copiarlos se omite alguna de las prevenciones consignadas en ellos, debe entenderse que el legislador los acepta, menos en lo que omite.

Confirma esta opinion el precepto del art. 88 de la ley que no impone por regla general obligacion al Ministro de pedir informe sobre los asuntos de minas á los cuerpos consultivos; sino que le faculta para oir al Consejo de Estado y á la Junta superior facultativa de minería, cuando lo estimare por conveniente, cuidando de que los negocios consultados, si pueden llegar á ser contenciosos, se informen solamente por la Seccion de Fomento del mismo Consejo.

Tanto extremó el Gobierno la defensa de la disposicion 16 que, sacando de ella las últimas consecuencias, dispuso por órden de 1.° de Julio de 1874: que si el registrador de una mina no reclamase contra la morosidad de la Administracion dentro del plazo de los sesenta dias, el expediente, cualquiera que sea su estado, queda *de derecho* cancelado y fenecido, todos los trámites posteriores son nulos y no pueden tener valor ni eficacia legal, y que los Gobernadores que autorizan la prosecucion del expediente cancelado infringen la ley y se arrogan facultades exclusivamente reservadas al Gobierno; porque trascurrido el plazo de sesenta dias, toda reclamacion ó protesta contra la morosidad de la Administracion es inadmisible por extemporánea, y solo cabe impetrar del Gobierno la dispensa de la falta que produjo la cancelacion del expediente.

Templando el rigor de esta doctrina, aunque solo como medida temporal, se concedió á los Gobernadores la facultad de dispensar defectos en todos los expedientes en que se solicitase hasta los sesenta dias y no resultare perjuicio de tercero, por Real órden de 18 de Febrero de 1875; pero pasado el plazo ha seguido aplicándose la regla, con el mismo rigor, por innumerables fallos del Consejo.

XXXVI. Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores, ni la tramitacion de los expedientes respectivos, á cuyo fin se cumplirá lo prevenido en el art. 7.° del Reglamento (artículo 85 id.), que dispone, que cuando alguna de las partes dejare de nombrar perito, lo hará en su defecto el Gobernador, sin que se suspenda la demarcacion ni se ponga obstáculo á las labores necesarias para la explotacion, por no conformarse los interesados con las tasaciones de los dos peritos ó del tercero en discordia en su caso:

En minería todas las reclamaciones que hagan los interesados contra las providencias administrativas, cuanto los reconocimientos é informes que exijan las Autoridades y tribunales á los Ingenieros jefes de las provincias, han de interponerse y solicitarse por conducto de los Gobernadores, los cuales dispondrán su cumplimiento, si lo hallaren justo y conveniente: Real órden de 6 de Marzo de 1865.

XXXVII. Todos los plazos que se fijan en este reglamento lo mismo que los que se establecen en la ley, son improrogables y fatales, comprendiéndose en ellos los dias festivos, y empezarán á contarse desde el dia siguiente al en que haya tenido lugar la notificacion administrativa, cuando los interesados ó sus representantes residan en la respectiva capital. A falta de residencia se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales* con insercion de la providencia ó parte de ella que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el dia siguiente al en que esto haya tenido lugar: disposicion 5.ª de las generales de la ley y 2.ª del reglamento. Véase el aparte XXX.

Trascurridos los plazos en que por la ley ó reglamento se conceda facultad de representar ó recurso contencioso, las resoluciones y providencias serán ejecutorias: art. 86 del reglamento.

XXXVIII. *De la competencia gubernativa.*—Ya dijimos en el aparte anterior que todos los expedientes que se instruyan para obtener concesiones de minas son puramente gubernativas y han de sustanciarse y terminarse por los Gobernadores que han de oir á los Consejos provinciales en todos los casos que dispone la ley y siempre que lo creyesen oportuno, uniendo á los expedientes los informes de aquellas corporaciones: art. 87 de id.

Los casos en que los Gobernadores han de oir á los Consejos provinciales (hoy á las Diputaciones provinciales), segun la ley son: Si el que desea hacer calicatas en terreno de secano, con arbolado, viña, pastos ó labor no obtiene la licencia del dueño ó no le contesta en dos meses y acude al Gobernador para que se la conceda: artículo 9.° de la ley de 1859. Cuando se solicitare investigacion ó registro de minas, en los terrenos antedichos sin conocimiento ni consentimiento de los dueños, antes de empezar las labores: art. 20 de id. Cuando las producciones minerales, silíceas calcáreas, tierras arcillosas, etc., se destinen á la alfarería, fabricacion de porcelana, ladrillos refractarios, cristal ú otro ramo de industria y por negarse el dueño á dar licencia se acudiese al Gobernador: art. 4.° de la ley de 4 de Marzo de 1868. Cuando se solicitare investigacion o registro de mina y hubiere oposicion: art. 24 de id. Cuando se pida la concesion de terrenos procedentes de minas y los escoriales de oficinas de beneficio: art. 47 de id. Cuando hayan de establecerse altos hornos, forjas catalanas ú otra cualquiera oficina de beneficio que requiera salto de aguas: art. 73 de id. Cuando se quieran hacer labores á menor distancia de 40 metros de edificio, camino de hierro, etc., ó menos de 1,400 metros de puntos fortificados habrá de oirse al Ingeniero de minas, y si se tratase de servidumbres ó servicios públicos, al Consejo provincial: art. 19 del reglamento. Cuando los mineros no pudieran avenirse con los dueños de la superficie acerca de la extension que necesiten ocupar para almacenes, talleres, etc., ó sobre el precio de la extension, y el dueño solicitare del Gobernador la aplicacion de la ley sobre utilidad pública: art. 27 del decreto-ley de 29 de Diciembre de 1868.

XXXIX. Corresponde tambien á los Gobernadores conocer y resolver sobre los expedientes que se incoen acerca de deslinde, superposicion y rectificacion de pertenencias: disposicion 11 de las generales de la ley.

Solo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que se soliciten de lo que conste en los expedientes, é irán visadas por ellos y expedidas por el Jefe de la Seccion de Fomento ó quien haga sus veces, prohibiéndose bajo la mas estrecha responsabilidad toda práctica en contrario: disposicion 6.ª id.

Pueden penar con multas que no excedan de 100 escudos, ni de 200 en caso de reincidencia, las faltas que cometan los mineros en el cumplimiento de las disposiciones de seguridad y policía que señale el reglamento: art. 49 de la ley.

Están facultados para imponer al conceder la propiedad de una mina, además de las condiciones generales, las especiales requeridas por la conveniencia pública, en razon de la naturaleza del mineral ó de las circunstancias del terreno y de la empresa, consultando préviamente en cada caso al ministerio para su modificacion ú aprobacion: art. 37 de la ley. Estas consultas

prévias al Ministerio solo deberán hacerse cuando se refieran á circunstancias ó casos que no se hallen comprendidos en la misma ni en el reglamento, y lo ejecutarán los Gobernadores así que los Ingenieros hayan devuelto los expedientes con la demarcacion practicada. El Gobierno oirá sobre este punto á la Junta facultativa de minería, cuando las condiciones de que se trate sean facultativas y referentes al mineral ó á su beneficio: art. 57 del reglamento. Si fuere resistida alguna de las condiciones especiales, no podrá concederse á otro la pertenencia, sino con las mismas condiciones; á no renunciar por escrito su derecho preferente el primitivo peticionario: art. 37 de la ley.

Es privativo de la Autoridad administrativa el conocer de las intrusiones en las pertenencias de minas; sin que hasta que esta Autoridad haya resuelto si existe ó no la intrusion, pueda admitirse ante la jurisdiccion ordinaria la reclamacion de daños por razon de dicha intrusion: decision de competencia de 20 de Febrero de 1863.

Por regla general toda cuestion cuyo objeto sustancial sea averiguar si en la concesion de una mina se han llenado ó no todas las circunstancias necesarias para tener por hecha legalmente y en debida forma la concesion como quiera que se trata de si en un acto administrativo se han cumplido ó no las prescripciones legales, corresponde conocer de ellas á las Autoridades administrativas: decision de competencia de 25 de Noviembre de 1867.

La concesion administrativa no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en los objetos de la concesion decida la sentencia ejecutoria de los tribunales.

Tambien pertenece á las Autoridades administrativas, el conocimiento de las cuestiones acerca de superposiciones y rectificaciones de límites de las pertenencias y labores mineras, así en la superficie como en lo interior de las minas: art. 87 del reglamento, decisiones de competencia de 20 de Abril de 1859, 16 de Enero de 1861, y 14 de Febrero de 1872.

XL. De toda disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento, por la parte que se considere perjudicada; pero la representacion ha de dirigirse por conducto del Gobernador respectivo, quien la acompañará con su informe, mandando dar recibo de ella al interesado: art. 88 de la ley de 1859, reformada en 4 de Marzo de 1868. Si el Gobernador se negase á recibir la solicitud, puede acudirse directamente al Ministerio, como respecto á las solicitudes de dispensa de faltas lo sienta doctrinalmente el preámbulo de la órden de 23 de Diciembre de 1873.

Un caso hay, sin embargo, en que la providencia del Gobernador es ejecutoria; cuando los interesados den nombre á una mina, labor ú objeto de su pretension, y lo rechace por ofensivo ó mal sonante, considerado moral ó civilmente, y obligue á los solicitantes á que elijan otros, exentos de tales inconvenientes: art. 33 del reglamento.

Cuando se pida licencia para hacer calicatas á menor distancia de 40 metros de edificio, camino de hierro, carretera, canal, fuente, abrevadero ú otra servidumbre pública, ó de 1,400 de los puntos fortificados, contados desde las obras mas avanzadas, segun previene el artículo 18 del reglamento; la negativa de la Autoridad militar se considerará como definitiva sin ulterior recurso: contra la del Gobernador podrá apelarse al Ministerio; contra la del dueño, cuando se trate de edificios de propiedad particular, no se admite recurso ninguno: art. 19 del reglamento.

Para que no se admita recurso contra la negativa de la Autoridad militar, es necesario que se haya dictado por la suprema; pues si fuera por alguna inferior, como el Gobernador de una plaza, el Director de ingenieros, etc., siempre cabrá la alzada al Ministro de la Guerra.

Si se pidiere permiso al dueño de jardin, huerta ó cualquiera otra finca de regadío para continuar en ellas labores empezadas, y lo negase el dueño ó trascurriesen dos meses sin contestar, puede suplirlo el Gobernador; pero si lo negase, puede apelarse para ante el Ministerio de Fomento, y contra la resolucion de este no se admite recurso alguno ulterior: art. 27 del reglamento de 24 de Junio de 1868.

Cuando pedida la concesion de una mina, de los reconocimientos del Ingeniero resultase que ni los puntos de referencia ni los linderos corresponden á los mencionados en la designacion, ó que estos últimos no son linderos ó distan del punto de partida de las labores un espacio duplo del fijado en la solicitud ó escrito respectivo, se considera distinto el terreno pretendido, de aquel en que se practique el reconocimiento, y por ello quedara sin efecto la designacion y sin curso el expediente, decretándolo así el Gobernador: de su resolucion podrá apelarse para ante el Ministerio de Fomento, que decidirá sin ulterior recurso: art. 30 del reglamento, y sentencia de 10 de Abril de 1867.

De la providencia del Gobernador desestimando la peticion de que se declare la caducidad de una mina, cabe el recurso al Ministerio de Fomento: sentencia de 22 de Febrero de 1869.

Los recursos apelando de las providencias y

resoluciones de los Gobernadores, se presentarán ante estos, quienes las unirán á los expedientes respectivos y remitirán al Ministerio de Fomento. Solo podrá acudirse en queja al Ministerio, cuando dichas Autoridades no dieren curso á las apelaciones: art. 83 y disposicion 12 de las generales del reglamento.

Los términos para reclamar gubernativamente al Ministerio de Fomento de las providencias de los Gobernadores, decretando de oficio, sin curso y fenecidos los expedientes en tramitacion, y de cualquiera otra disposicion ó medida adoptada por los Gobernadores, es de treinta dias, desde el siguiente al de la notificacion: arts. 67 y 88 de la ley, y 83 del reglamento.

XLI. *Recurso contencioso ante el Consejo provincial.*—Aun cuando, como regla general, de todas las providencias de los Gobernadores, se acude por la via gubernativa al Ministro de Fomento, se exceptúan las en que declara la caducidad de alguna concesion.

El antiguo concesionario, *no el denunciante,* puede recurrir al Consejo provincial (hoy á las Comisiones provinciales) por la via contencioso-administrativa, en el término de treinta dias: arts. 68 y 88 de la ley, y 83 del reglamento.

Contra la sentencia del Consejo provincial se ha de recurrir en alzada al Consejo de Estado en el término de treinta dias posteriores al de la notificacion, segun el art. 88 de la ley, y en el de sesenta segun el art. 68 de la misma.

El art. 83 del reglamento de 24 de Junio de 1868, y por lo tanto posterior á la ley, que es de 4 de Marzo (aunque al publicarse la nueva edicion oficial se le puso tambien la misma fecha de 24 de Junio), dispone que los términos para apelar de las decisiones del Consejo provincial ante el Consejo de Estado en los juicios de caducidad, serán los que señale para todos los casos de apelacion el reglamento vigente sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion; y segun los arts. 69 y 70 del reglamento de los Consejos provinciales de 1.° de Octubre de 1845, las apelaciones se interpondrán precisamente dentro de diez dias, contados desde la fecha de la sentencia, y la parte que no apele podrá adherirse á la apelacion hasta el dia de la vista exclusive.

Para aumento de confusion el art. 68 de la ley dice terminantemente. «El anterior concesionario que por consecuencia de los registros de caducidad ó por el procedimiento de oficio se considerase lastimado en sus derechos por la declaracion de caducidad, podrá recurrir por la via contenciosa, ante el Consejo provincial en el término de treinta dias despues de la notificacion. *Del fallo del Consejo provincial podrá interponerse apelacion ante el Consejo de Estado dentro de sesenta dias.* En estos juicios podrá el registrador mostrarse parte como coadyuvante de la administracion.»

El reglamento no puede derogar el artículo de la ley puesto intencionadamente para suplir el vacío del mismo artículo de la ley de 1859 que no habia fijado plazo para la apelacion. A nuestro parecer, el reglamento no tuvo presente la novedad introducida en la ley, y refiriéndose al artículo cual estaba redactado en la del 59, que solo marcaba que del Consejo provincial se apelaria al de Estado, declaró que esta apelacion se habia de interponer en el plazo que las leyes determinasen como regla general para alzarse de las sentencias de los Consejos provinciales.

Tampoco el término ha de contarse desde la fecha de la sentencia, sino desde el dia siguiente al de la notificacion, segun se expuso antes y segun numerosas Reales órdenes han declarado respecto de apelaciones contra las providencias del Gobierno. Véase Real órden de 23 de Mayo de 1864 y 1.° de Abril de 1865.

No es tan fácil resolver respecto á la contradiccion que existe entre el art. 68 de la ley que marca sesenta dias para apelar de la sentencia del Consejo provincial al del Estado y el 88 que concede solo treinta, plazo igual al consignado en el art. 91, para acudir contra las Reales órdenes que se dicten declarando la caducidad. Siendo ambos artículos de una misma ley y por consiguiente de igual fuerza é idéntica promulgacion, ninguno tiene preferencia sobre el otro; pero opinamos que debe prevalecer la disposicion del 68, como mas favorable al apelante, cuyo derecho es mas atendible; puesto que, negarle la admision del recurso es privarle de su derecho; mientras concedérselo, no es perjudicar el derecho del apelado, sino dilatarle el tranquilo goce del mismo, si lo tiene. Aquel sufre un perjuicio, á este solo se le priva de una ventaja. Como consejo práctico, lo conveniente y lo usado es interponer la apelacion dentro de los diez dias de la sentencia del Consejo, ó al menos de la notificacion de la misma.

Contra los fallos del Gobernador ó del Gobierno declarando la caducidad de una mina, podrá recurrir contenciosamente solo el concesionario, nunca el denunciante si no se da lugar á la caducidad. Podrá sin embargo acudir al Ministro, y si este revocare el acuerdo, comparecer en el recurso contencioso administrativo que interponga el antiguo concesionario, como parte coadyuvante de la Administracion: arts. 68 y 88 de la ley y varias sentencias, entre ellas la de 29 de Abril de 1876.

XLII. Corresponde á los Consejos provinciales, con apelacion al de Estado, el conocimiento por la via contenciosa de las cuestiones que

se promuevan entre la Administracion y los concesionarios, sobre la inteligencia y cumplimiento de las condiciones de la concesion: artículo 93 de la ley del 68.

Corresponde tambien á los Consejos provinciales conocer de los interdictos intentados por un concesionario (contra los denuncios hechos por particulares de una mina que se le habia concedido), ante la autoridad administrativa y laboreos consiguientes ejecutados en virtud de la autorizacion de esta; porque en realidad este interdicto no es mas que un medio de oposicion á los denuncios: decision del Consejo Real de 30 de Noviembre de 1850.

Aun cuando en este caso parece arreglada la decision á la legislacion actual, véase lo que sobre interdictos se expone en el aparte VI.

Los Consejos provinciales en materia de minería no pueden extender su conocimiento y decision mas que á los asuntos que les encargan taxativamente las leyes especiales de la materia; así lo resolvió el Consejo de Estado en su sentencia de 28 de Enero de 1859, aunque refiriéndose á la legislacion entonces subsistente.

Los fallos dictados por los Consejos provinciales en negocios de oposicion á denuncios de minas, de escoriales y de oficinas de beneficio son nulos, si en las cuestiones que se susciten entre la Administracion y los mineros, no asiste como vocal especial con voto á la vista y fallos de estos pleitos el Ingeniero de minas de mas graduacion de la provincia: sentencia de 28 de Julio de 1859.

Las apelaciones al Consejo de Estado se interpondrá en el término de diez dias, que es el ordinario para todos los pleitos sostenidos ante los Consejos, hoy ante las Comisiones provinciales, y arreglado á lo dispuesto en el reglamento de 1.° de Octubre de 1845 por el que se rigen aquellas corporaciones.

XLIII. *Recurso contencioso ante el Consejo de Estado.*—El Consejo conoce en única instancia en unos casos, y en otros, como tribunal de apelacion. En única instancia, cuando se ha de dejar sin efecto alguna Real órden; como tribunal de apelacion se acude contra las sentencias de los Consejos provinciales.

Las prescripciones de la ley que se relacionan con los casos que en minería producen la via contencioso-administrativa no han sido alteradas por las bases generales de 29 de Diciembre de 1868, antes bien se han confirmado por el artículo 32 de las mismas: Real órden de 29 de Abril de 1876.

Tiene el Consejo jurisdiccion para conocer de los recursos interpuestos contra las Reales órdenes que afectan derechos en minería, pero no de todos, sino solo de las que versan sobre los extremos siguientes: 1.° Contra las resoluciones por las cuales se confirme ó se desestime el permiso ó negativa de los Gobernadores para la investigacion. 2.° Contra aquellas por las que se confirmen ó desestimen las providencias dictadas por los Gobernadores concediendo ó negando la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales. 3.° Contra las que se dicten declarando la caducidad de una concesion: artículo 89 de la ley de 4 de Marzo de 1868.

Para que pueda recurrirse al Consejo es indispensable que tramitados los expedientes con sujecion á la ley, lleguen á estado de resolucion definitiva; pero si no hubieren llegado á él, sino que el expediente se hubiese anulado por no consignar el minero la cantidad determinada para cubrir gastos oficiales, por no acompañar al registro la designacion, por no solicitar la demarcacion dentro del plazo señalado, ó cuando apremiado al pago del cánon fijo resultase insolvente, entonces, aun cuando se ha resuelto sobre el fondo, solo puede enmendar la resolucion del Gobernador el Ministro, sin ulterior recurso y acudiendo por conducto de aquel: Reales órdenes de 9 y 18 de Agosto de 1865 y doctrina de la de 29 de Abril de 1876.

Una interpretacion de estas disposiciones existe que merece tenerse muy en cuenta: de las resoluciones declarándose la nulidad de un expediente, se ha dicho que no hay ulterior recurso, resuelta que sea por el Ministro de Fomento, por estar negada la via contenciosa. Sin embargo, si declarada la nulidad del expediente, y por lo tanto, la ineficacia del registro, el terreno aquel se concediese á un tercero, nace entonces el derecho para el primer registrante, y aun cuando no pudo reclamar contenciosamente la declaracion de nulidad; puede reclamar contenciosamente contra la concesion hecha al tercero; porque contra la concesion definitiva queda la via contenciosa abierta para todos los interesados, y por lo tanto para el registrador que puede hacer valer el derecho que haya podido conferirle el acto personal del registro: sent. de 12 de Diciembre de 1860.

La misma doctrina, aun extendiéndola al recurso gubernativo, se sostiene en la Real órden de 29 de Abril de 1876. Registróse la mina *Descuido*, luego la *Vírgen del Cármen*, sobre terreno de aquella, y cuando ya se habia dispuesto el deslinde, manifestaron los interesados que se habian convenido cediendo *El Descuido* la mitad de las pertenencias: mandó el Gobernador la demarcacion y antes de verificarse se solicitó otro registro del terreno que ocupaban *El Descuido* y la *Vírgen del Cármen* con el nombre de *San José*. El Ingeniero no demarcó *El Descuido*, porque ofrecia algunos defectos en linderos y

en líneas de relacion del punto de partida; ni la *Vírgen del Cármen* por referirse en su mayor parte al terreno del registro *Descuido*, anterior en fecha, y por presentar vicios de orientacion.

El Gobernador declaró fenecido el registro *El Descuido*, cancelado el expediente *San José* y que se procediese á la demarcacion del registro *Vírgen del Cármen*. Acudió al Ministerio el peticionario del *San José*, y logró que se confirmase la nulidad del registro *El Descuido*, la cancelacion del de la *Vírgen del Cármen* y que se continuase en la forma debida el suyo.

Aquietóse el primero, y el solicitante del segundo interpuso demanda contencioso-administrativa ante el Consejo, quien declaró que no procedia la demanda contenciosa, considerando que la cancelacion de su expediente no implica de modo alguno la terminacion de las facultades del registrador de la mina *Vírgen del Cármen* para seguir gestionando administrativamente, y hasta que se otorgue en definitiva la propiedad de las pertenencias que tiene solicitadas, pues *su título de peticionario de la citada mina* le da derecho para oponerse á todos los actos de la Administracion que tiendan á conceder dichas pertenencias á tercer interesado; que en tal concepto, la órden objeto de la demanda no tiene el carácter de definitiva, y que en el momento en que se trate de resolver sobre la propiedad minera cuestionada, habrá de conocer el Gobierno del expediente cuya cancelacion ha sido decretada, así como de los demás que pudieran promoverse y que se relacionen con las pertenencias mineras referidas, segun se deduce del espíritu de la disposicion 9.ª de las generales del reglamento, *pudiendo entonces el demandante obtener el reconocimiento del derecho* que sustenta á la concesion del registro *Vírgen del Cármen*, y *quedándole en su caso y lugar abierto el recurso contencioso* que hoy ha promovido.

No creemos semejante interpretacion muy conforme con los principios legales. La declaracion de nulidad de un registro, equivale en el terreno jurídico á no haber existido aquel registro, y por lo tanto, á no existir persona que conserve el carácter de registrador. El art. 86 del reglamento no concede el derecho de recurrir en la via contenciosa mas que á personas determinadas, entre las cuales no se comprenden los registradores cuyos registros se hayan anulado. Además, si el Ministro de Fomento resuelve sin ulterior recurso, su resolucion es ejecutoria, y no puede ponerse nuevamente á discusion y á peligro de ser revocada contenciosamente, porque entonces no es exacto que no haya ulterior recurso contra la resolucion ministerial; ni tampoco parece procedente que el derecho del primer peticionario se considere muerto ó renazca por causas ajenas completamente á él, como lo es el que se conceda á otro ó no se conceda el terreno, cuando la nulidad se ha declarado con motivo de faltas suyas exclusivamente, de faltas en la forma que impidieron el que prosperase su derecho de un modo absoluto.

Los casos que marca la ley en que puede entender el Consejo de Estado, son taxativos y concretos, y solo puede conocer contra resoluciones ministeriales que versen sobre ellos en asuntos de minas (sentencias de 19 de Junio de 1859 y 17 de Octubre de 1861), porque solo en ellos procede la via contenciosa. Si existiera duda en la procedencia del recurso, solo deberia admitirse atendidos el espíritu de la ley y la naturaleza de estos negocios, cuando no hubiese otro trámite posterior en que procediese claramente y en que pudiera controvertirse y alzarse el agravio causado por la resolucion gubernativa: sentencia de 25 de Abril de 1860.

Aunque dichas sentencias son anteriores á la ley del 68, como esta no es mas que una refundicion de la del 59, las aclaraciones que se han hecho á los artículos de esta, y que aquella dejó vigentes, rigen; hácese esta advertencia, porque parece extraño que se citen como declaratorias de leyes posteriores, resoluciones dadas años antes.

XLIV. Por regla general, los recursos por la via contenciosa contra las Reales órdenes en minería, podrán ser entablados, tanto por los interesados en ellas, como por cualesquiera otros que en tiempo hábil hubieren presentado sus oposiciones á los Gobernadores: art. 90 de la ley. El reglamento especificando las personas á quienes se concede el derecho de recurrir, dice que no se admitirán en la via contenciosa ante el Consejo de Estado mas recursos que los intentados con arreglo á la ley y reglamento: 1.º Por los interesados á quienes se negare ó concediese la investigacion ó explotacion mineras, objeto del respectivo expediente, en los tres casos que designa el art. 89 de la ley. 2.º Por los interesados en los mismos tres casos que hubiesen presentado á los Gobernadores en tiempo hábil sus oposiciones. 3.º Por los que hubieren protestado en el acto de las demarcaciones contra esta operacion y sus consecuencias. 4.º Por los concesionarios en cuyo terreno, ignorándose el derecho que pudiera asistirles, se hubiese otorgado nuevamente otra concesion. 5.º Por los interesados ó dueños de pertenencias, siempre que se pretenda alterar la situacion ó invadir el terreno comprendido en sus demarcaciones. 6.º Por los interesados que no se conformasen con las tasaciones de indemnizacion á que se refiere el artículo 84 del reglamento.

En el caso de ser demandantes contra las con-

cesiones otorgadas los terceros opositores, para la validez de los juicios respecto de los concesionarios, será precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, entendiéndose que renuncian todo su derecho á ser oidos, si dentro del término del emplazamiento no se mostrasen parte en los mismos juicios. Cuando sean demandantes los interesados, á quienes despues de demarcar no se les otorgó la concesion, para la validez de los juicios respecto de los terceros opositores será tambien precisa la citacion de estos, mas no su comparecencia, en los términos establecidos para los concesionarios. Así estos como los terceros opositores, en los casos de que tratan los dos párrafos precedentes, no tendrán otro carácter al mostrarse parte en los juicios que el de coadyuvantes de la Administracion: art. 86 del reglamento.

Para entablar el recurso ante el Consejo de Estado el término es de treinta dias (art. 91 de la ley) que se contarán, segun los casos, desde la fecha de la notificacion ó de la publicacion de las Reales órdenes en el *Boletin oficial* de la provincia hasta el dia en que se haga la presentacion en la secretaría general del Consejo de Estado. Trascurridos los plazos indicados y todos los demás dentro de los cuales la ley y el reglamento conceden facultad de representar ó recurso contencioso, las providencias y resoluciones serán ejecutorias (art. 86 del reglamento), sin que pasados, puedan ya admitirse las demandas que se intenten contra resoluciones tomadas en minería (Reales órdenes de 26 de Julio de 1865, 30 de Junio de 1866 y otras muchas); mas téngase entendido que no puede recurrirse á la via contenciosa contra providencias interlocutorias y de procedimiento, sino que es necesario que llegue el caso de concederse ó negarse una propiedad minera: Real órden de 23 de Mayo de 1864.

XLV. Conoce el Consejo de Estado, como tribunal de apelacion, de los negocios en que entiende el Consejo provincial en primera instancia y que relatamos antes. Ya dijimos las dificultades que existian para resolver el término concedido para apelar en el Consejo provincial para ante el de Estado en los juicios de caducidad de minas, atendidas las diferencias que existen entre los arts. 68 y 88 de la ley de minas y 83 del reglamento.

Incoado el procedimiento en el Consejo, y trascurridos los dias concedidos para la apelacion, se ha de deducir la demanda de agravios dentro de tres meses si la alzada se interpusiese en Canarias y de dos en la Península (art. 252 del reglamento de lo contencioso de 30 de Diciembre de 1846), bastando para que se considere como tal demanda de agravios, que se pida en el escrito la revocacion de la sentencia del inferior (sentencia de 30 de Setiembre de 1858) y declarándose desierto el recurso si trascurriese el plazo sin mejorarlo y se acusare una rebeldía al apelado: art. 254 del reglamento antes citado y sentencia de 12 de Diciembre de 1871.

XLVI. *Competencia de los tribunales en asuntos de minas.*—Todas aquellas cuestiones que se susciten entre los mineros, que no afecten á los intereses públicos, ni modifiquen ó destruyan los acuerdos de la autoridad administrativa dictados en virtud de las atribuciones que les conceda la ley de minas y de que antes se ha hecho mencion, han de resolverse por los tribunales de justicia. Como en todos los casos en que hay en una materia asuntos cuyo conocimiento corresponde á dos autoridades de órden diverso, en ocasiones es difícil resolver cuál es la competente; por ello no es ocioso descender á casos concretos resueltos, que sirvan de norma á los dudosos que ocurrir puedan.

Principio es en estas materias sancionado por el art. 94 de la ley, que la intervencion de los tribunales ordinarios no entorpece la tramitacion administrativa de los expedientes ni la marcha de las labores (arts. 94 de la ley y 87 del reglamento), excepto el caso de quiebra en que pueden mandar la suspension de las labores: decision de competencia de 6 de Junio de 1858.

Así como la intervencion de los tribunales no entorpece la accion administrativa, así la concesion administrativa de pertenencias ó cualquier clase de labor minera, no podrá nunca ser obstáculo para cumplir debidamente lo que sobre propiedad ó participacion en las mismas, decida la sentencia ejecutoria de los tribunales: párrafo 3.° del art. 87 del reglamento.

Conocerán los tribunales ordinarios de todas las cuestiones que sobre las minas, escoriales, terreros, socavones, galerías y oficinas de beneficio se promoviesen entre partes, sobre propiedad, participacion y deudas de las mismas (artículo 94 de la ley), teniéndose presente que esto debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho á la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder: artículo 87 del Reglamento.

En las demandas contra establecimientos mineros por deudas, podrá decretarse el embargo de todo ó parte de los productos y tambien, segun los casos, la ejecucion y venta de los mismos establecimientos; pero sin que el procedimiento judicial infiera perjuicio á las labores, fortificacion, desagüe y ventilacion de las minas

demandadas ni de las colindantes. El Gobernador de la provincia ejercerá su vigilancia en el mismo sentido: art. 94 de la ley.

No se olvide que el conocimiento que á los tribunales ordinarios corresponde de todas las cuestiones antedichas promovidas entre partes acerca de su propiedad, debe entenderse para el caso de que por el Estado se hayan hecho las oportunas concesiones, cediendo la propiedad que le reconoce la ley; pero si se tratase de juicios acerca de mejor derecho en la propiedad no otorgada todavía por la Administracion, los tribunales, por sus fallos, no conferirán mas derechos que aquellos que en su dia llegue la misma Administracion á conceder: artículo 87 del reglamento.

Las contiendas entre las mismas partes sobre participacion en los gastos de explotacion y sus productos y sobre las dudas que con este ó con otro motivo se originen; serán siempre de la competencia de los tribunales; pero sin que este conocimiento, lo mismo en el caso presente, que en el indicado en la última parte del párrafo anterior, afecte ni entorpezca la accion administrativa para sustanciar y terminar en la forma que proceda, los expedientes de pertenencias y labores mineras, orígen de las contiendas: id.

Tambien lo son, las cuestiones acerca de si un poder, en cuya virtud se verifica una cesion de una pertenencia, tiene fuerza legal para producir todos sus efectos: sentencia de 12 de Abril de 1871.

Antes correspondia conocer al Consejo de Estado: cuando los dueños de terrenos en que existian producciones minerales, silíceas y calcáreas, arenas, tierras arcillosas, magnesianas, ferruginosas, margas, esteatitas (vulgo jaboncillo de sastre) y demás sustancias de esta clase que tengan aplicacion á la construccion, á la agricultura ó á las artes, habian de ser expropiados y no se conformaban con las tasaciones de indemnizacion: cuando el dueño del terreno no se conformaba con la fianza que se exigia al calicatador para indemnizar los deterioros que causase en la finca con las calicatas: cuando los mineros no estaban conformes con la resolucion del Gobernador sobre el precio que habian de satisfacer por los servicios del desagüe, ventilacion y extraccion prestados por el empresario de un socavon ó galería: cuando los que habian de recibir indemnizaciones de los beneficiadores de minerales en establecimientos fijos (que en cuanto son aplicables á la fabricacion, disfrutan de los derechos y están sujetos á las obligaciones é indemnizaciones de los mineros) no estaban conformes con su importe: cuando concedida autorizacion para investigar ó explotar jardines, huertas, ó cualesquiera fincas de regadío, por no haber contestado el dueño en dos meses si concedia ó no el permiso, no se conformaba con la fianza que se exigia por el Gobernador ó la indemnizacion que señalaba al investigador ó explotador: cuando concedido un coto minero en el que se comprendiesen jardines, huertas ó tierras de riego, el dueño se hallaba en las circunstancias marcadas en el caso anterior: art. 84 del Reglamento de 24 de Junio de 1868, en relacion con los arts. 5.°, 11, 44 y 71 de la ley de 4 de Marzo y con los 5.°, 7.°, 16, 17, 27, 45, 59, 62 y 80 del mismo Reglamento.

La jurisprudencia, en materia de indemnizaciones, distinguia dos casos: cuando la reclamacion de daños y perjuicios ocasionados por las labores de las minas á los dueños de otras minas se interponia *antes* de obtenerse la concesion, el conocimiento correspondia á la Administracion activa, con recurso al Consejo de Estado; pero si las reclamaciones se interponian *despues* de otorgada la concesion, eran de la competencia de los tribunales ordinarios: Real órden de 19 de Agosto de 1865.

En virtud de la ley de bases, cuya tendencia es ensanchar las facultades judiciales y limitar las administrativas, en cuanto las cuestiones mineras que se susciten afecten á la propiedad de un tercero, opinamos que el conocimiento de las de indemnizacion no pertenece ya al Consejo de Estado, sino á los tribunales, quedando derogado el art. 84 del Reglamento.

Robustece nuestra opinion el caso siguiente: con motivo de haberse ejecutado un pozo de ventilacion por un minero y con ello agrietádose y hundido una porcion de terreno, se suscitó competencia sobre si el conocimiento de este hecho y tasacion de los daños causados pertenecia á las atribuciones de la autoridad judicial ó á la gubernativa. El decreto de 29 de Julio de 1873 decidió que á la primera; porque correspondia á los tribunales ordinarios la declaracion y valoracion de los daños que en la propiedad de un particular se ocasionen con el laboreo de las minas, y mas en este caso en que los hechos, objeto del interdicto, aparecian practicados sin la autorizacion debida y sin haber precedido la expropiacion del terreno de la superficie.

Aun cuando solo se resuelve que ha de conocer el juez de la declaracion y valoracion de los daños hechos en la propiedad particular y no se expresa que tambien ha de conocer, cuando con esa tasacion no se conforme el dueño; parece indudable que la finalizacion del negocio ha de resolverse por la misma autoridad que se consideró competente para comenzarlo.

Ténganse tambien presentes en esta materia las decisiones que se copian en el aparte VI.

Las reclamaciones, así gubernativas como contenciosas que se hagan por los interesados relativas á las indemnizaciones, no interrumpirán las labores ni la tramitacion de los respectivos expedientes: art. 85 del Reglamento.

XLVII. Igualmente corresponde á los tribunales ordinarios el conocimiento de los delitos comunes que se cometieren en los establecimientos mineros y sus dependencias (art. 94 de la ley), las reclamaciones que se hagan sobre extraccion indebida de minerales é indemnizacion de daños y perjuicios en minas ó concesiones otorgadas ya por el Estado y objeto de la propiedad y derechos de los particulares ó compañías; y las causas que se formen y sigan con motivo de la explotacion, aprovechamiento y enajenacion de los minerales, si tales actos se ejecutan antes de obtener la concesion legal de las respectivas pertenencias: art. 87 del Reglamento.

Los tribunales competentes, para entender en las causas de fraude contra los intereses de la Hacienda pública, lo serán igualmente para conocer de las de defraudacion en el pago de impuestos de minas y de las de circulacion de minerales y metales sin la correspondiente guia: art. 95 de la ley.

Cuando se trate de excesos imputados á los que intervienen en las diligencias de calicatas y registros de minas, es necesario, antes de que se incoe el proceso por el juez, que califique los actos la autoridad administrativa; porque solo ella es competente para resolver si están ó no dentro del permiso concedido y de las condiciones de la ley administrativa: decision del Consejo de 2 de Abril de 1851. V. *Aguas*, *Abandono*, *Inscripcion*, *Oficio de hipotecas*. *

MINISTERIO FISCAL. Entiéndese por Ministerio fiscal, que tambien se llama Ministerio público, las funciones de una magistratura particular, que tiene por objeto velar por el interés del Estado y de la sociedad en cada Tribunal, ó que bajo las órdenes del Gobierno tiene cuidado de promover la represion de los delitos, la defensa judicial de los intereses del Estado, y la observancia de las leyes que determinan la competencia de los Tribunales.

* La ley orgánica del poder judicial, que ha resumido la mayor parte de las disposiciones anteriores sobre el Ministerio fiscal, dispone en su art. 763, que el Ministerio fiscal promoverá la accion de la justicia en cuanto concierne al interés público; será la representacion del Gobierno en sus relaciones con el poder judicial, y velará por la observancia de la ley referida y de las demás que se refieran á la organizacion de los Juzgados y Tribunales. Es tambien atribucion suya velar por que se observen las leyes de los procedimientos civiles y criminales: arts. 105 y 106 del reglamento de 1835 para la administracion de justicia, y Real órden de 31 de Octubre de 1855.

La citada ley orgánica del poder judicial declara en su art. 838 corresponder al Ministerio fiscal las atribuciones siguientes:

1.° Vigilar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones de carácter obligatorio que se refieran á la administracion de justicia, y reclamar su observancia.

2.° Dar á sus respectivos subordinados las instrucciones generales ó especiales para el cumplimiento de sus deberes, y la posible unidad de la accion fiscal.

3.° Sostener la integridad de las atribuciones y competencia de los Juzgados y Tribunales en general, defenderlas de toda invasion, ya provenga del órden judicial, ya del administrativo, promoviendo cuestiones de competencia, recursos por abuso de jurisdiccion, ó recursos de fuerza en conocer, é impugnando las competencias que indebidamente se promuevan contra el Juzgado ó Tribunal en que ejerzan sus funciones.

4.° Representar al Estado, á la Administracion y á los Establecimientos públicos de instruccion y beneficencia en las cuestiones en que sean parte, ya demandante, ya demandada.

5.° Interponer su oficio en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas.

6.° Representar y defender á los menores, incapacitados, ausentes ó impedidos para administrar sus bienes, hasta que se les provea de tutores ó curadores para la defensa de sus propiedades y derechos.

7.° Promover la formacion de causas criminales por delitos y faltas, cuando tengan conocimiento de su perpetracion, si no las hubiesen comenzado de oficio aquellos á quienes corresponda.

8.° Ejercitar la accion pública en todas las causas criminales, sin mas excepcion que la de aquellas que, segun las leyes, solo pueden ser promovidas á instancia de parte agraviada.

9.° Investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan y promover su castigo.

10. Asistir á las vistas de los negocios civiles en que sean parte y á las de los criminales, sin mas excepcion que las de aquellas en que no se pueda ejercitar la accion pública.

11. Promover las correcciones disciplinarias en los casos en que procedan segun las leyes.

12. Velar sobre el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, á cuyo efecto tendrán el derecho y

el deber de visitar los Establecimientos penales, para inspeccionar si las sentencias, en lo criminal, se cumplen en la forma en que hubiesen sido impuestas.

No podrán, sin embargo, introducir alteraciones en el régimen y disciplina de las prisiones, limitándose en su caso á exponer al Gobierno los vicios que observaren y los medios de corregirlos.

13. Poner en conocimiento del Tribunal Supremo y del Gobierno los abusos é irregularidades graves que notaren en los juzgados ó tribunales, cuando no alcanzaren de otro modo á obtener su remedio.

14. Exponer verbalmente su dictámen en asuntos urgentes de fácil resolucion, lo cual se expresará en la providencia ó auto que recaiga.

15. Pedir á los Juzgados y Tribunales del territorio en que ejerzan sus funciones y que estén subordinados al Tribunal á que pertenezcan, las causas y negocios terminados, para ejercer su vigilancia sobre la administracion de justicia y promover la correccion de los abusos que puedan introducirse.

16. Requerir el auxilio de las Autoridades, de cualquier clase que sean, para el desempeño de su ministerio, siendo responsables estas, con arreglo á las leyes, de las consecuencias que resultaren de su falta ó descuido en prestarles dicho auxilio.

17. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes. V. *Fiscal*.

Los Fiscales adoptarán las reglas que estimen convenientes para el repartimiento de los trabajos entre los Tenientes y Abogados fiscales que estén á sus órdenes inmediatas, procurando guardar igualdad entre ellos: art. 839.

Los Fiscales de las Audiencias nombrarán Fiscales suplentes de partido para las vacantes y para reemplazar á los propietarios en los casos en que estos, por inhabilitacion física ó legal, por ausencia ó por otra causa, no pudieren ejercer su cargo, prefiriendo á los que correspondan al cuerpo de aspirantes al Ministerio fiscal, y despues á los que lo sean del cuerpo de aspirantes á la judicatura. De estos nombramientos darán cuenta al Fiscal del Tribunal Supremo. Será aplicable á estos suplentes lo que respecto á los de los Jueces de instruccion y de tribunales de partido ordena el art. 219 de la ley de tribunales sobre que disfrutarán de la mitad del sueldo de aquel á quien substituyan: art. 840.

Por decreto de 14 dé Setiembre de 1874, se dispuso que los sustitutos y suplentes de los funcionarios del poder judicial y del Ministerio fiscal, de cualquier órden y categoría que fueren, no devengarán la parte de sueldo que la ley de organizacion del poder judicial les concede por la sustitucion de cargos, sino cuando los funcionarios á quienes sustituyan usen del término legal para tomar posesion de sus plazas, ó disfruten licencia escrita para ausentarse, ó próroga de aquel término ó de esta licencia, concedida por quienes tengan autoridad para darlas conforme á la misma ley: art. 1.°

Las licencias para ausentarse y las prórogas del término de posesion que se concedieren por enfermedad durante el año económico de 1874, solo darán derecho á los que las obtengan para percibir la mitad del haber de sus cargos, exceptuándose aquellos funcionarios cuya sustitucion no exija pago de haber al sustituto ó suplente. Las prórogas de licencia y las segundas prórogas del término posesorio, no darán derecho á percibir parte alguna de sueldo durante el mismo año económico, cualquiera que sea la causa porque se concedieren: art. 2.°

Para los años sucesivos se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los sustitutos y suplentes no tendrán derecho á percibir haber por la sustitucion de funciones sino en los casos y con los requisitos establecidos en el art. 1.°

2.ª Del crédito que en el presupuesto general del Estado se consigne para esta atencion, se destinará por resolucion que habrá de comunicarse al efecto á quien corresponda, la cantidad proporcionada al Ministerio de Gracia y Justicia, al Tribunal Supremo y á las Audiencias, para que con ellas se satisfagan, sin excederse nunca de la suma total, las sustituciones á que diesen ocasion, los términos y prórogas de posesion, y las licencias por enfermedad, cuando por estas concesiones hayan de devengar sueldo íntegro los funcionarios á quienes justificadamente se otorgaren.

3.ª Mientras para distribuir el crédito consignado en el presupuesto no se comunique la órden á que se refiere la regla anterior, se estará á lo prescrito en el art. 2.° de dicho decreto: art. 3.°

Por circular de la ordenacion de pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia, de 7 de Enero de 1876 dirigida á los Jefes de la Administracion económica de las provincias, se reprodujo el Real decreto expuesto, declarándose hallarse en todo su vigor, y debiendo estarse á lo prescrito en el mismo, ínterin no se disponga otra cosa en los presupuestos y no se trasmitan las órdenes oportunas como se manda en sus reglas 2.ª y 3.ª Háse declarado tambien en dicha circular, que los jueces y promotores fiscales no disfrutarán sueldo alguno cuando por propia conveniencia tengan uso de licencia ó de segunda próroga de término posesorio; pero que perci-

birán la mitad de su haber en la primera prórroga de término posesorio y en las licencias y ampliaciones de las mismas, concedidas por enfermedad en la forma y por los plazos marcados en la ley del poder judicial, que no reconoce prórogas de licencia, segun dice expresamente la órden circular de 18 de Abril de 1873. En dicha circular se hacen tambien varias prevenciones á los Jefes de la Administracion económica para verificar los pagos mencionados.

Planta del Ministerio fiscal.—Segun la citada ley orgánica del poder judicial, en todos los juzgados y tribunales habrá uno ó mas representantes del Ministerio fiscal.

Estos serán: Un solo Fiscal en el Tribunal Supremo. Un solo Fiscal en cada Audiencia, Tribunal de partido y Juzgado municipal. Un solo Teniente fiscal en el Tribunal Supremo y en cada Audiencia. Doce Abogados fiscales en el Tribunal Supremo; seis Abogados fiscales en la Audiencia de Madrid; tres en las Audiencias de Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Valencia, Valladolid y Zaragoza; dos en las de Albacete, Cáceres y Oviedo, y uno en Palma, Las Palmas y Pamplona. El Gobierno podrá aumentar este número de Abogados fiscales cuando el servicio lo requiera, y disminuirlo cuando pueda cumplirse el servicio con menor número del señalado en la disposicion que precede. En uno y otro caso deberá preceder expediente en que se oiga á la Sala de gobierno y al Fiscal del Tribunal respectivo. Se oirá además al Fiscal del Tribunal Supremo cuando el aumento ó disminucion sea en alguna Audiencia. En todo caso, se oirá á la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado: arts. 764 y 765.

El órden gerárquico de los funcionarios del Ministerio fiscal será: 1.° El Fiscal del Tribunal Supremo. 2.° Fiscales de las Audiencias. 3.° Fiscales de los Tribunales de partido. 4.° Fiscales de los Juzgados municipales. Los Tenientes y Abogados serán considerados solo como auxiliares de los Fiscales: art. 766.

El órden de categorías del Ministerio fiscal será: 1.° El Fiscal del Tribunal Supremo. 2.° El Fiscal de la Audiencia de Madrid y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo. 3.° Los Fiscales de Audiencias. 4.° Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid. 5.° Los Tenientes fiscales de las Audiencias, á excepcion de la de Madrid, y los Abogados fiscales de la de Madrid. 6.° Los Abogados fiscales de Audiencias, á excepcion de la de Madrid. 7.° Los Fiscales de los Tribunales de partido de ascenso. 8.° Los Fiscales de Tribunales de partido de ingreso. El cargo de Fiscal de Juzgados municipales no dará categoría: artículo 767.

Cada número del órden de categorías que establece el artículo anterior, formará una sola clase y una sola escala para los comprendidos en él, la cual servirá para los ascensos. La antigüedad se considerará solo dentro de cada clase: art. 768.

Condiciones generales para todos los cargos del Ministerio fiscal.—Se aplicará á los que ejerzan cargos del Ministerio fiscal, cualquiera que sea su gerarquía y categoría, lo que respecto á las condiciones, incapacidades, incompatibilidades absolutas ó relativas y exencion de cargos obligatorios establecen para los Jueces y Magistrados los arts. 109, 110, 111, 112, 113, 114 y 115: art. 771 de la ley citada. Véase los artículos de esta obra *Juez* y *Magistrado*.

Téngase presente sobre las incompatibilidades que, aunque segun el párrafo 1.° del art. 111 es incompatible el cargo de Juez, y en su consecuencia el de Fiscal, con el ejercicio de cualquiera otra jurisdiccion, en el dia la ejercen los Fiscales accidentalmente, ante las Comisiones provinciales, como Tribunales contencioso-administrativos.

Si los que ejercen funciones fiscales fueren nombrados diputados, ó estos funcionarios del órden fiscal, deben optar por uno ú otro cargo, entendiéndose que renuncian aquel por que no hubieran optado. Véase la ley de 20 de Agosto de 1870, arts 12 y 14, y la de 1.° de Enero de 1871.

Las incompatibilidades establecidas en el artículo 117 serán tambien extensivas á las que correspondan al Ministerio fiscal: art. 772 de la ley de tribunales. V. los artículos *Juez* y *Magistrado*.

Exceptúanse de lo establecido en el párrafo que antecede: 1.° Los Fiscales de los Juzgados municipales y sus suplentes. 2.° Los suplentes de Fiscales de Tribunales de partido y de Abogados fiscales de las Audiencias. 3.° Los que accidental ó interinamente desempeñen cargos del Ministerio fiscal. 4.° Los que ejercieren funciones fiscales en Madrid: art. 772.

Las prohibiciones que para los Jueces y Magistrados establece el art. 119, comprenderán á los que obtuvieren cargo del Ministerio fiscal en los mismos tribunales dentro del mismo territorio, y los contraventores incurrirán en la sancion penal que establece el art. 210 (esto es, se entenderán como renunciantes del cargo que desempeñaren). Exceptúanse los que están comprendidos en los tres primeros números del artículo anterior: art. 773.

Los que obtuvieren cargos del Ministerio fiscal no podrán ejercer la abogacía. Exceptúanse solamente los expresados en los tres primeros números del art. 772 expuesto: art. 774.

Para corresponder al Ministerio fiscal será necesario, además de reunir las condiciones pres-

critas en el art. 109 (comunes á todos los cargos judiciales, y que se expusieron en el artículo *Juez)*, la de ser Licenciado por Universidad costeada por el Estado. Exceptúanse solo los Fiscales de los Juzgados municipales: art. 775. V. *Fiscal municipal*.

En dicho artículo se expusieron las condiciones particulares para ser Fiscales de Juzgados municipales.

Respecto á las condiciones especiales para ingresar y ascender en las Fiscalías de los Tribunales de partido y en el Ministerio fiscal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, véase el artículo *Fiscal* (Fiscales de Tribunales de partido, de Audiencias y del Tribunal Supremo).

Acerca de los Abogados fiscales, véase lo expuesto en el artículo *Abogado fiscal*; pero teniendo presente que las prescripciones del decreto de 8 de Mayo de 1873 que modificaba algunas del capítulo 6.°, tít. 20 de la ley de Tribunales, han sido derogadas por decreto de 14 de Enero de 1874 restableciendo los arts. 782 al 785 de la ley de Tribunales sobre este punto; debiendo solamente entenderse modificadas por la regla 3.ª del art. 3.° del decreto de 23 de Enero de 1875.

Nombramiento, juramento y posesion de los funcionarios del Ministerio fiscal.—Para la propuesta, eleccion, incapacidades, excusas, reclamaciones, dimisiones de estos, vacantes y publicaciones de los nombramientos de los Fiscales municipales y sus suplentes, se estará á lo prevenido en el cap. 1.°, tít. 3.°, de la ley del poder judicial, respecto á los Jueces municipales, sin mas excepciones que las siguientes: 1.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen en el citado capítulo á los Presidentes de los Tribunales de partido, se entenderán dadas ó impuestas á los Fiscales de los mismos Tribunales. 2.ª Las atribuciones que se dan y los deberes que se imponen á los Presidentes de las Audiencias, se entenderán dadas é impuestas á los Fiscales de las mismas: art. 790.

Los nombramientos de los Fiscales de los Tribunales de partido, de los Abogados fiscales de las Audiencias, del Tribunal Supremo y de los y Tenientes fiscales de las Audiencias, se harán por Reales órdenes.

Los nombramientos de los Fiscales de las Audiencias, y el del Tribunal Supremo se harán por Real decreto.

En los nombramientos que comprende este artículo se expresarán las condiciones en virtud de las que ingresen ó asciendan en el Ministerio fiscal.

A los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, precederá:

La designacion del Fiscal del Tribunal Supremo cuando sean turnos que, con arreglo á la ley, correspondan á los mas antiguos entre los Aspirantes ó á los que ejerzan ya funciones del Ministerio fiscal.

El dictámen del Fiscal del Tribunal Supremo cuando sean turnos que correspondan á los comprendidos en una parte de la escala ó en toda ella, ó cuando los turnos sean de los que admitan personas extrañas á la carrera fiscal.

Este dictámen se limitará á manifestar, si las personas que el Gobierno indique oficialmente antes de hacer el nombramiento, reunen ó no las condiciones legales, y cuando sean de la carrera fiscal, si son acreedoras al puesto para que se las designe, por su capacidad, celo é inteligencia: art. 791.

Podrá el Fiscal del Tribunal Supremo, siempre que lo estime justo, indicar al Gobierno las personas del Ministerio fiscal que considere acreedoras de ascenso: art. 792.

Cuando la designacion hecha por el Fiscal del Tribunal Supremo en turnos de rigurosa antigüedad, estuviere ajustada á lo que resultare de las escalas, el Gobierno se limitará á hacer el nombramiento. En otro caso nombrará al que correspondiere: art. 793.

Dichos nombramientos se publican en la *Gaceta de Madrid*, los de los Fiscales municipales se publican por relacion en los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias: art. 22 del Real decreto de 22 de Diciembre de 1838 y 12 del Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

Los nombramientos de los Fiscales municipales y de los suplentes, se comunicarán por los Fiscales de las Audiencias á los Tribunales de partido, los cuales los pondrán en conocimiento de los Juzgados municipales respectivos, encargándoles que les reciban juramento, y en el mismo acto les den posesion en el lugar destinado á la audiencia: art. 794.

Todos los nombramientos del Ministerio fiscal que se hagan por el Gobierno se comunicarán al Fiscal del Tribunal Supremo, el cual, en el caso de que los nombrados no debieran ejercer su cargo á sus inmediatas órdenes, lo comunicará al Fiscal de la Audiencia respectiva.

Los Fiscales de las Audiencias comunicarán los nombramientos á las Fiscalías de los Tribunales de partido cuando para ellos fuere el nombramiento: art. 795.

Comunicará tambien el Gobierno los nombramientos al Presidente del Tribunal Supremo cuando en él hubieren de ejercer su cargo los nombrados, ó á las Audiencias cuando los nombramientos fueren para ellas ó para los Tribunales de partido de su territorio.

Los Presidentes de la Audiencia trasladarán los nombramientos de los Fiscales de partido á

los Tribunales en que los electos deban desempeñar sus funciones: art. 796.

Es extensivo á todos los individuos del Ministerio fiscal nombrados por el Rey, lo que respecto al término para jurar sus cargos, y de la sancion penal á los que no lo hicieren, ordena el art. 187 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados (sobre que el término para presentarse á jurar es el de treinta dias, y que no presentándose en él, se entiende que se renuncia el cargo): art. 797.

El juramento que han de prestar todos los que pertenezcan al Ministerio fiscal será: *Guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía. Ser fieles al Rey. Promover el cumplimiento de la justicia. Cumplir todas las leyes y disposiciones que se refieran al ejercicio de su cargo:* art. 798.

Corresponderá dar cumplimiento á los nombramientos de los Fiscales, Tenientes y Abogados fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, á los Presidentes respectivos, los cuales señalarán el dia en que hayan de jurar y tomar posesion de sus cargos los nombrados: art. 799.

Los Fiscales y Tenientes fiscales jurarán y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante el Tribunal pleno en la misma forma que los Magistrados, sin mas diferencia que la fórmula del juramento: art. 800.

Los Abogados fiscales prestarán juramento y tomarán posesion de sus cargos en un mismo acto ante la Sala de gobierno del Tribunal, asistiendo los Secretarios y subalternos que no estuvieren ocupados en otro servicio: art. 801.

Los Fiscales de los Tribunales de partido prestarán el juramento ante la Sala de Gobierno, y con la certificacion de haberlo prestado, tomarán posesion en el Juzgado á que correspondan dentro del término señalado en el art. 191 para los Jueces de instruccion (esto es, el de seis siguientes al del juramento) estando, si no lo hicieren, sujetos á la sancion que el mismo artículo establece.

La posesion se hará con la misma forma y con las solemnidades que la de los Jueces de los Tribunales de partido: art. 802.

Honores, antigüedad y traje de los funcionarios del ministerio fiscal.—Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, tendrán en las reuniones en pleno y en las Salas de gobierno lugar y asiento entre los Presidentes de Sala, guardando con estos el lugar que les corresponde por su antigüedad, sin distincion de la plaza que sirvan respectivamente: art. 803.

Los Tenientes fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, cuando concurran á las reuniones en pleno y á las Salas de gobierno, por estar impedido el Fiscal respectivo, ocuparán lugar y asiento á continuacion del último Magistrado de la derecha. Cuando por estar impedido el Fiscal y el Teniente Fiscal asistiere un Abogado fiscal, ocupará lugar y asiento á continuacion del último magistrado de la izquierda: art. 804.

Los Fiscales de los Tribunales de partido en los actos que no sean judiciales, ocuparán lugar y asiento entre los Jueces, segun su respectiva antigüedad; pero siempre despues del Presidente. Cuando en su lugar asistan los Suplentes, ocuparán el último asiento: art. 805.

En las Salas de justicia, los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tendrán asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal. Los Tenientes y Abogados fiscales, cuando ejerzan funciones de su cargo, tomarán asiento en el lado izquierdo: art. 806.

Los Fiscales de los Tribunales de partido en los actos judiciales tendrán asiento al lado derecho de la mesa, y sus suplentes, cuando los sustituyan, en el lado izquierdo: art. 807.

Los que correspondan al Ministerio fiscal se regirán en lo que concierna á su antigüedad relativa por lo establecido en los arts. 197 y 768 de la ley: art. 808. V. el art. 197 en el de esta obra *Antigüedad*, y el 768 en el párrafo del presente artículo *Planta del Ministerio fiscal.*

La mayor antigüedad dará derecho de precedencia: 1.° En el órden de asientos y puestos entre los que correspondan á una misma categoría, en conformidad á lo prescrito en el art. 197. 2.° Para substituir los Abogados fiscales á los Tenientes fiscales. 3.° Para asistir los Abogados fiscales á las Salas de gobierno, en los casos de vacante ó de cualquier impedimento de los Fiscales ó Tenientes fiscales: art. 809.

Tendrán los Fiscales de Tribunales de partido los mismos honores y tratamientos que, segun el art. 199, corresponde á los Jueces de los mismos Tribunales (esto es, el de *Señoría*). Los Abogados fiscales y los Tenientes fiscales, á excepcion de los que sean de la Audiencia de Madrid y del Tribunal Supremo, el tratamiento de *Señoría* en los actos de oficio. El Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Abogados fiscales del Tribunal Supremo, el personal de *Señoría*. El Teniente fiscal del Tribunal Supremo el mismo que el Fiscal de la Audiencia de Madrid (*Señoría ilustrísima*). Los Fiscales de Audiencias y el del Tribunal Supremo, el que con arreglo al art. 201 corresponda en sus respectivos Tribunales á los Presidentes de Sala. (Esto es, los fiscales de Audiencia que no sea de la de Madrid, el de *Señoría Ilustrísima*. El Fiscal de la Audiencia de Madrid el personal de *Señoría ilustrísima*. El Fiscal del Tribunal Supremo el de *Excelencia*: arts. 199, 200 y 201 de la ley de tribunales): art. 810.

Es extensivo á los que compusieran el Ministerio fiscal lo prescrito en los arts. 202, 203 y 204 de esta ley respecto á los Jueces y Magistrados: art. 811. V. *Juez* y *Honores*.

Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurran como tales, una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripcion: *Ministerio fiscal*. V. *Fiscal municipal*.

Los demás que correspondieren al Ministerio fiscal, cualesquiera que sea su clase y categoría usarán en los actos á que se refiere el artículo 207 de esta ley (expuesto en el artículo *Juez*; su traje), del traje de ceremonia. El traje de ceremonia será: Para los Fiscales de Tribunales de partido, Abogados fiscales de Audiencia y del Tribunal Supremo y Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, el señalado para los Jueces de Tribunales de partido. Para el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de Audiencia y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de Audiencia. Para el Fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de este Tribunal: art. 813.

Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibicion del art. 211 de esta ley (expuesto en el artículo *Juez*; su traje): art. 814.

En el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en lugar de la palabra *Justicia* se inscribirán las de «Ministerio fiscal:» art. 815.

Dotacion del Ministerio fiscal.—Los Fiscales de los Juzgados municipales percibirán solo los honorarios que les señalen los aranceles judiciales: art. 816.

Los Fiscales de los Tribunales de partido tendrán la misma dotacion que los Jueces del Tribunal á que pertenezcan: art. 817.

Los Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, tendrán 6,000 pesetas anuales. Los Tenientes fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, y los Abogados fiscales de la de Madrid 7,500 pesetas. Los Abogados fiscales del Tribunal Supremo y el Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid, 8,500 pesetas. El Teniente fiscal del Tribunal Supremo, la misma dotacion que el Fiscal de la Audiencia de Madrid. Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo, la misma dotacion que los Presidentes de Sala del Tribunal á que correspondan: art. 818.

Los Tenientes y Abogados fiscales que salieren del pueblo de su residencia para actuar en las Salas extraordinarias de las Audiencias, tendrán un sobresueldo de 25 pesetas por cada dia que estén fuera de su domicilio. Este aumento no se computará para los derechos pasivos: art. 19.

Separacion, suspension, traslacion y jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.—El Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias podrán ser separados libremente por el Gobierno. Cuando la separacion fuese sin causa fundada en actos ú omisiones en el ejercicio de su cargo, serán atendidos para darles colocacion en la Magistratura: art. 820.

Segun la ley orgánica del poder judicial procederá de derecho la destitucion de los que corresponden al Ministerio fiscal en los casos señalados en el art. 223 respecto á los Jueces y Magistrados: art. 821. Véase el artículo *Juez*; su destitucion.

Podrán los que corresponden al Ministerio fiscal ser destituidos con justa causa por Real decreto ó por Real órden, segun la forma con que, atendida su respectiva clase, hubiesen sido nombrados: art. 822.

Considéranse como justas causas para los efectos del artículo que precede:

1.° Las establecidas respecto á los Jueces y Magistrados en los núms. 1.°, 2.°, 3.° y 5.° del art. 224 (expuestas en el artículo *Juez;* su destitucion). 2.° La falta de subordinacion á sus superiores gerárquicos. 3.° Las faltas repetidas de deferencia á las instrucciones de sus superiores gerárquicos cuando sean completamente infundadas: art. 823.

La separacion de los funcionarios del Ministerio fiscal no podrá hacerse sin prévia audiencia de los interesados, de sus superiores inmediatos y del Fiscal del Tribunal Supremo: artículo 824.

Las disposiciones expuestas de los arts. 821 al 824 de la ley de tribunales se han dejado en suspenso por el art. 7.° del decreto de 23 de Enero de 1875 sobre inamovilidad judicial, previniéndose que lo dispuesto en el art. 820 de dicha ley de tribunales respecto á la libre separacion del Fiscal del Tribunal Supremo y de los Fiscales de las Audiencias, sea aplicable á los Tenientes, Abogados y Promotores fiscales, y que no proceda el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno, relativas á la separacion, suspension, ascenso ó traslacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Téngase tambien presente que segun el art. 6.° de dicho decreto, para los efectos del mismo, los servicios en la carrera Fiscal se considerarán como prestados en la judicial en cargo de igual dotacion; tambien se apreciará, pero solo por la mitad, el tiempo de servicio en cargos asimilados á los judiciales, segun la 10 disposicion transitoria de la ley provisional, y el de cesantía de

los mismos ó de los de la carrera judicial ó fiscal á los que hubieren sido declarados en esta situacion despues de haber servido durante seis años.

Segun el art. 5.° del decreto de igual fecha 23 de Enero de 1875 sobre provision de cargos de la judicatura, los cesantes del Ministerio fiscal podrán ser nombrados en los turnos de eleccion para plazas de igual dotacion de la carrera judicial, y del mismo modo y con las mismas condiciones podrán proveerse las plazas del Ministerio fiscal en los funcionarios cesantes del órden judicial.

Los que en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.° del decreto de la misma fecha 23 de Enero de 1875 sobre inamovilidad judicial sean removidos del cargo del Ministerio fiscal sin causa que les haga desmerecer en el concepto público, tendrán opcion á ser incluidos en el escalafon de la categoría judicial cuya dotacion sea igual á la que disfrutaren al tiempo de cesar en la carrera fiscal.

Serán suspendidos los funcionarios del Ministerio fiscal: En los tres primeros casos establecidos respecto á los Jueces y Magistrados, en el art. 227 (expuesto en el artículo *Juez;* su suspension): art. 825.

Declarará la suspension de los funcionarios del Ministerio fiscal en el caso del artículo anterior, la Sala que conociere de la causa: artículo 826.

El Gobierno podrá suspender á los funcionarios del Ministerio fiscal: 1.° Cuando considerare procedente su destitucion mientras dure el expediente. 2.° En los casos establecidos respecto á los Jueces de instruccion, Jueces de partido y Magistrados en el art. 30 (expuesto en el artículo *Juez;* su suspension). Esta disposicion no es aplicable á los Fiscales de Juzgados municipales. 3.° Cuando disciplinariamente se les hubiere impuesto como correccion: art. 827.

Será extensivo á la suspension de los funcionarios del órden fiscal lo que establecen los artículos 228 y 232 (expuestos en el artículo *Juez*). Podrán los funcionarios del Ministerio fiscal ser trasladados libremente por el Gobierno de uno á otro punto en la misma clase á que correspondan ó á otra superior cuando estén en las condiciones de la ley de Tribunales. Contra la traslacion hecha de este modo no habrá recurso alguno: art. 828 y 829.

Las disposiciones establecidas en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 234 (expuesto en el artículo *Juez;* su suspension) respecto á la traslacion necesaria de los Jueces y Magistrados, serán aplicables al Ministerio fiscal, sin mas diferencia que la prohibicion de pertenecer á una Sala los que sean parientes en el grado que se establece, se entiende que mientras se haga la traslacion no puedan actuar en la misma Sala un pariente como Magistrado y otro como funcionario del Ministerio fiscal: art. 830.

Es igualmente extensiva al Ministerio fiscal la disposicion del art. 228 de la ley, segun la cual se entiende que renuncian el cargo que desempeñaren los Jueces y Magistrados que por sí, sus mujeres ó en nombre de otro, ejercieren industria, comercio ó tomaren parte en empresas ni en sociedades mercantiles como socios colectivos ó como gestores, directores, administradores ó consejeros: art. 831.

En la jubilacion de los funcionarios del Ministerio fiscal regirán las disposiciones que para los Jueces y Magistrados establece el cap. IV de la ley del poder judicial: art. 832.

Segun el art. 7.° del decreto de 23 de Enero de 1875, los funcionarios de la carrera judicial ó de la fiscal que hayan sido jubilados contra su voluntad y no hubieren cumplido la edad prescrita en los arts. 239 y 832 de la ley orgánica, podrán volver al servicio, si lo solicitaren y del expediente que se forme resultare su aptitud para desempeñar el cargo que ejercian.

Los que hayan sido jubilados á su instancia y reunieren las mismas condiciones, podrán volver tambien al servicio, pero reintegrando al Tesoro de una vez ó por descuentos succesivos del sueldo que hayan de disfrutar la diferencia que resulte entre el haber que les habria correspondido como cesantes y el que hayan percibido como jubilados comprendidos en el artículo anterior: art. 7.° del decreto de 23 de Enero de 1875 sobre provision de cargos de la judicatura.

El art. 6.° anterior, á que se refiere el sétimo, dispone, que en los turnos de eleccion en las escalas de activos y cesantes serán preferidos entre estos últimos, en igualdad de circunstancias, los que disfruten haber pasivo.

Cuando los funcionarios del Ministerio fiscal se inutilizaran para permanecer en él, pero tuvieren aptitud para desempeñar las funciones de Jueces ó Magistrados, el Gobierno les pasará á la carrera judicial, si ellos lo pretendieren, dándoles colocacion en plaza adecuada á la que tenian en la fiscal: art. 833 de la ley de tribunales.

Tendrán derecho los que correspondiendo al Ministerio fiscal se sintieren agraviados por actos del Gobierno, á entablar recursos contenciosos contra la Administracion: 1.° Cuando teniendo un derecho perfecto y determinado en la ley de tribunales para ingresar ó ascender en la carrera judicial hubiesen sido pospuestos indebidamente. 2.° Cuando fueren destituidos sin observarse las formas que esta ley prescribe. 3.° Cuando fueren jubilados sin alguna de las causas señaladas en esta ley ó sin guardar todas las formas que al efecto se establecen: art. 834.

Segun el párrafo 2.° del art. 7.° del decreto de 23 de Enero de 1875 sobre inamovilidad judicial, no procederá el recurso contencioso contra las disposiciones del Gobierno relativas á la separacion, suspension, ascenso ó traslacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.

Responsabilidad de los funcionarios del Ministerio fiscal.—Podrá exigirse á los funcionarios del Ministerio fiscal la responsabilidad, tanto civil como criminalmente, en los casos y en la forma que establece el título V de la ley de tribunales, sin mas alteraciones que las que se expresan en los artículos siguientes: art. 835.

Solo podrá establecerse el juicio de responsabilidad criminal en virtud de providencia del Tribunal competente ó á instancia del Ministerio fiscal: art. 836.

Antes de proceder de oficio los tribunales á decretar procedimientos contra los funcionarios del Ministerio fiscal, deberán oir á su inmediato superior gerárquico, á quien se comunicarán los antecedentes en que se haya de basar la causa: art. 837. Véase en el artículo *Juez* las disposiciones del decreto de 23 de Enero de 1875.

Unidad y dependencia del Ministerio fiscal.—El Fiscal del Tribunal Supremo será el Jefe del ministerio fiscal de toda la Monarquía, bajo la inmediata dependencia del Ministro de Gracia y Justicia. Los Fiscales de las Audiencias lo serán en sus respectivos distritos. Los Fiscales de tribunales de partidos lo serán de los que ejerzan el Ministerio fiscal en los Juzgados municipales art. 841.

Por consecuencia de lo establecido en el artículo anterior, cada Fiscal: 1.° Dará cuenta á su inmediato superior de los delitos y faltas de que tenga conocimiento, ya se hayan promovido á instancia de parte agraviada, ya de oficio, ya por su requerimiento. Esto lo verificará en el tiempo y forma que se ordene por las leyes, reglamentos ó por las disposiciones de sus superiores en el órden gerárquico. 2.° Se arreglará á las instrucciones que sus superiores gerárquicos le comuniquen, en lo que se refiera al ejercicio del Ministerio fiscal. 3.° Consultará á su inmediato superior gerárquico cuando la gravedad del negocio, la dificultad del caso ó cualquiera otra circunstancia lo hicieren necesario ó conveniente. 4.° Hará respetuosamente á su superior gerárquico las observaciones que estime conducentes, relativamente á las órdenes é instrucciones que considere contrarias á las leyes ó que por apreciaciones equivocadas ó por cualquier otro motivo sean improcedentes; pero sin que pueda separarse de ellas hasta que así lo ordene su superior. 5.° Interpondrá en tiempo y forma, cuando no tuviere instrucciones en contrario, los recursos procedentes en los negocios en que sea parte; sin perjuicio de lo que su superior resuelva acerca de su seguimiento: artículo 842.

Para la ejecucion de lo que se previene en los dos últimos números del artículo anterior, el superior, recibidas que sean las consideraciones emitidas por el inferior, cuando las encontraren legales y procedentes, reformará ó dejará sin efecto las órdenes ó instrucciones que él mismo hubiese dado. En el caso de que provengan de otro superior gerárquico, pondrá en su noticia las referidas observaciones, informando lo que estime para que se resuelva lo que corresponda. Cuando las órdenes ó instrucciones procedan del Gobierno, le dará cuenta para que decida: art. 843.

Cuando el superior no encontrare legales ó procedentes las observaciones hechas por el inferior, le dará las instrucciones que estime convenientes, y si lo considerare oportuno, nombrará á otro de sus subordinados para que le substituya en el despacho de negocios: art. 844.

Respecto de la recusacion del Ministerio fiscal, véase el artículo de esta obra *Recusacion*. Y en cuanto á las correcciones disciplinarias de los funcionarios del Ministerio fiscal, véase el artículo *Correccion disciplinaria* (en lo judicial). Véanse tambien los artículos *Juez*, *Magistrado*, *Licencia*, *Promotor fiscal* y *Aspirantes al Ministerio fiscal*. *

* **MINISTERIOS.** V. *Ministro de la Corona.* *

MINISTRO DE CAPA Y ESPADA. En los tribunales Reales, el Consejero que no era letrado, y que por consiguiente no tenia voto en los negocios de justicia, sino solo en los consultivos y de gobierno. Llamóse así cuando se traia capa y espada como traje comun de la nacion, y despues conservó este nombre aunque habia variado el traje. Llamábase tambien plaza de capa y espada la que obtenia este Ministro.

MINISTRO CONSULTANTE. El individuo del Supremo Consejo que en las consultas del viernes proponia el caso consultado y el dictámen del Consejo al Rey cuando estaba en la córte y recibia á este tribunal, ó al Consejo pleno cuando el Rey estaba ausente ú ocupado.

* **MINISTRO DE LA CORONA.** El funcionario público nombrado por el Rey para ejercer por su medio el poder ejecutivo en cada uno de los ramos de la Administracion pública, y que autoriza con su firma las leyes que el Rey sanciona, los decretos que este expide, y en cuyo nombre publica las órdenes que se supone le comunica.

Los Ministros son los agentes supremos en la gerarquía administrativa.

Los Ministros son agentes intermedios: 1.°, entre el Jefe del Estado y las Córtes, en cuanto presentan y aconsejan al Monarca la sancion de

los proyectos de ley; 2.°, entre el Rey y los súbditos, en cuanto se hallan encargados de dictar las disposiciones necesarias para la ejecucion de las leyes; y 3.°, entre el Rey y los agentes administrativos á quienes comunican las órdenes del Soberano, y los nombran para sus destinos ó los destituyen.

Son, pues, atribuciones de los Ministros: vigilar la ejecucion de las leyes por medio de reglamentos y de órdenes é instrucciones comunicadas á los agentes inferiores de la Administracion; nombrar y separar á los funcionarios subalternos respectivos en los casos en que no se necesite para ello formacion de causa; reformar las disposiciones adoptadas por ellos en lo administrativo, voluntario ó activo; contratar en nombre del Estado suministros para la guerra y otros servicios públicos; ordenar los presupuestos del Estado y disponer con arreglo á ellos la inversion de los fondos públicos; ejercer en nombre del Rey el derecho de tutela sobre los pueblos, provincias y establecimientos públicos; aconsejar al Rey lo conveniente para la seguridad y bienestar de la nacion, y ejercer una autoridad directa sobre los particulares por medio de medidas reglamentarias y de decisiones individuales. Las resoluciones ministeriales se dan unas veces de plano ó de oficio, otras motivadas, ya por el dictámen de alguna Junta consultiva, ó por alguna Comision especial, ya por el informe de las Direcciones generales ó de los Jefes subalternos de las provincias ó del Consejo Real. V. *Consejo Real.*

Los Ministros tienen, pues, dos caractéres: el de agentes superiores de la Administracion y el de Jueces administrativos. Los casos y el modo y forma en que se ejercen estas atribuciones se exponen en los varios artículos del DICCIONARIO que tratan de la materia administrativa.

Los Ministros son responsables de todos los actos relativos á las prerogativas constitucionales del Soberano que autoricen con sus firmas y cuyo ejercicio le aconsejen. Por eso dispone el art. 49 de la Constitucion de 30 de Junio de 1876, que ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro, que por solo este hecho se hace responsable.

Pertenece á las Córtes hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado: art. 45 de la Constitucion de 1876. Véase el artículo de esta obra *Jurisdiccion del Senado*, tomo III, págs. 816 y 817.

Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores, pero solo tendrán voto en aquel á que pertenezcan: art. 58 de la Constitucion de 1876.

Los Ministros forman un cuerpo que se llama *Consejo de Ministros*. Este es presidido por el Rey, y en su defecto por el que este elige por Presidente, del cual toma nombre la Administracion. Este Consejo goza de autoridad propia cuando el Rey lo preside; no presidiéndolo el Rey, solo forma *proyectos* y *planes* que adquieren fuerza ejecutiva por la aprobacion del Monarca. Sus deliberaciones son acerca de graves asuntos del Estado, ya generales ya especiales, como las dificultades que ofrece la legislacion ó las circunstancias, y los modos de vencerlas por medio de medidas vigorosas ó de proyectos de ley que se someten á los Cuerpos Colegisladores; lo relativo á la seguridad interior y exterior del Estado, y al mantenimiento de las prerogativas de la Corona y de las facultades del Poder Ejecutivo. En el Consejo de Ministros es donde el Regente del reino debe prestar el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes, en el caso de que no pudiese prestar este juramento ante las Córtes por hallarse cerradas, prometiendo reiterarlo ante estas, tan luego como se hallen congregadas: art. 69 de la Const. de 1876.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad ó vacare la Corona, siendo de menor edad el succesor, y no hubiere persona á quien de derecho pertenezca la Regencia, el Consejo de Ministros se encarga del Gobierno hasta que las Córtes la nombren: art. 70 de la Const.

Para auxiliar á los Ministros en el despacho de los negocios y dejarles el tiempo necesario para ocuparse en las cuestiones de alta política y administracion, se instituyeron los *Subsecretarios*, los cuales son agentes auxiliares y órganos de instruccion y comunicacion inmediatamente subordinados á sus jefes superiores los Ministros.

Asímismo, con el objeto de auxiliar á los Ministros y Subsecretarios en el despacho de los negocios, se han creado las Direcciones, que son agentes auxiliares y órganos de instruccion y comunicacion que siguen en el grado inmediato al de los Subsecretarios en la gerarquía administrativa. Todos estos agentes de la administracion forman los Ministerios ó Secretarías de Estado y del despacho. *

Antes eran seis los Ministros de la Corona; á saber: el Ministro de Estado, el de Gracia y Justicia, el de la Gobernacion de la Península, el de Guerra, el de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar y el de Hacienda.

El Ministro de Estado estaba encargado: 1.°, de todas las correspondencias con las Córtes extranjeras; 2.°, del nombramiento de Ministros para ellas; 3.°, de los tratados con otras Coronas ó Príncipes; 4.°, de las representaciones, quejas y pretensiones de los que no son súbditos del

Rey, ó de Ministros de Príncipes extranjeros, en materias pertenecientes á Estado ó regalías; 5.°, de los decretos para gastos que se hayan de hacer por razon de Estado, ó paga de dependientes y de Ministros que residan de órden del Rey fuera del reino, y la formacion de sus despachos, cédulas ó patentes; 6.°, de la correspondencia con las personas de la Real familia; 7.°, de las concesiones de Grandezas de España, sus honores, y habilitacion ó declaracion de sus clases; 8.°, de todo lo perteneciente á la insigne órden del Toison, sus estatutos y Oficiales; como asímismo á las cruces de la distinguida órden española de Cárlos III y americana de Isabel la Católica, sus asambleas y secretaría; é igualmente la autorizacion para el uso de condecoraciones extranjeras; 9.°, del Tribunal de la Rota; 10, de la agencia general de preces á Roma; 11, de la secretaría de la interpretacion de lenguas; 12, del refrendo de todos los documentos y pasaportes para el extranjero; 13, de todas las resoluciones á las consultas ó representaciones que en cualquiera de estas materias se hicieren á S. M., tanto por los Tribunales de oficio, como por otras Juntas ó Ministros particulares; y la formacion de los decretos y órdenes que el Rey mandare expedir en los negocios de esta naturaleza: ley 7.ª, tit. 6.°, lib. 3.°, Nov. Recop. y otras órdenes posteriores.

El Ministro de Gracia y Justicia tenia á su cargo, tanto por lo que hace á España como á Ultramar: 1.°, los nombramientos que se hacian por el Rey para plazas de judicatura y magistratura, exceptuadas las del Tribunal Supremo de guerra y marina y las del Tribunal mayor de cuentas, que correspondian á sus respectivos Ministerios; 2.°, todo lo perteneciente al Gobierno de los Tribunales, y las órdenes ó resoluciones para promover y activar la recta administracion de justicia; 3.°, todos los negocios del Real Patronato, con las contestaciones de jurisdiccion eclesiástica en lo que no tuviera conexion con los derechos y rentas Reales; 4.°, lo respectivo á puntos de religion, de reforma y de disciplina eclesiástica, y la conservacion de las regalías de la Corona; 5.°, los nombramientos para arzobispados, obispados, prebendas y beneficios eclesiásticos; 6.°, los seminarios conciliares, que son los destinados á la educacion y enseñanza de los Eclesiásticos; 7.°, los establecimientos de casas de comunidades, así de hombres como de mujeres, en la parte que tocare al Rey por la suprema inspeccion económica que le compete; 8.°, las mercedes de Títulos de Castilla; 9.°, el notariato mayor de los reinos, pues como Notario mayor que es, interviene en los matrimonios, nacimientos y defunciones de las personas Reales; é igualmente en todos los actos de cesiones, renuncias, obligaciones y poderes de las mismas; legaliza todos los testimonios de documentos públicos que reclaman los Tribunales extranjeros ó que se remiten á los mismos; y presenta á la sancion de S. M. todas las leyes aprobadas por las Córtes, cualquiera que sea el Ministerio á que correspondan; 10, la provision de las encomiendas de las órdenes militares: ley 8.ª, tit. 6.°, lib. 3.°, Nov. Recop. y órdenes posteriores.

Eran de la incumbencia y atribucion privativa del Ministro de la Gobernacion de la Península é Islas adyacentes: 1.°, la estadística general del reino, y la fijacion de los límites de las provincias y pueblos; 2.°, el arreglo de pesos y medidas; 3.°, la construccion y conservacion de los caminos, canales, puertos mercantes, puentes y todas las obras públicas, como tambien la inspeccion sobre la Direccion general de estos ramos, el cuerpo de Ingenieros de los mismos, y su escuela facultativa; 4.°, la navegacion interior; 5.°, el fomento de la agricultura; 6.°, las casas de monta y depósitos de caballos padres; 7.°, los viveros y crias de ganados; 8.°, la industria, las artes, oficios y manufacturas; 9.°, los gremios; 10, las nuevas poblaciones establecidas ó proyectadas, mientras gozasen de privilegios especiales; 11, las obras de riego y la desecacion de terrenos pantanosos; 12, los desmontes y las roturaciones; 13, el plantío, conservacion y fomento de los montes y arbolados, y el cerramiento de tierras; 14, la distribucion y aprovechamiento de las tierras de Propios, comunes y baldíos; 15, las minas y canteras y la suprema inspeccion sobre la Direccion general de este ramo, el cuerpo de Ingenieros de minas y su escuela especial; 16, la caza y la pesca; 17, la instruccion pública, universidades, colegios, sociedades literarias y económicas, las Academias española, de la historia, greco-latina, de las artes y demás del reino, y las bibliotecas y escuelas de primera enseñanza; 18, la inspeccion sobre la prensa y los periódicos, y la superintendencia de la imprenta nacional; 19, los correos, Direccion general y todas las dependencias de este ramo; 20, los establecimientos de caridad y beneficencia y sus Juntas municipales; 21, los Ayuntamientos y hermandades; 22, las ferias y mercados; 23, el ramo de sanidad con sus lazaretos, aguas y baños minerales, cementerios é inspeccion sobre la Junta suprema, las provinciales y las municipales; 24, la policía urbana y rústica, la de proteccion y seguridad pública, y la persecucion de vagos y mal entretenidos; 25, las cárceles, casas de correccion, establecimientos penales, é inspeccion sobre la Direccion general de presidio, sus Comandantes, Juntas económicas, etc.; 26, los teatros y toda

clase de diversiones, espectáculos y recreos públicos; 27. los Jefes políticos, Diputaciones y Consejos provinciales, Alcaldes y Ayuntamientos, y el gobierno económico y municipal de los pueblos; 28, el cuidado y administracion de los Propios y arbitrios, de los pósitos y demás fondos comunes; 29, los conservatorios de artes y de música, los museos, y la proteccion de las Academias de San Fernando y sus agregadas y la de ciencias naturales; 30, los archivos nacionales de Simancas, Sevilla, Barcelona y Valencia; 31, las Sociedades económicas: Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 y resoluciones posteriores.

El Ministro de la Guerra tenia á su cargo: 1.°, los asuntos militares que dieren motivo á la correspondencia con los Capitanes generales de ejército y provincias, Directores generales é Inspectores de los cuerpos de infantería y caballería del ejército, los de inválidos y milicias, Intendentes, Comisarios ordenadores y de guerra y demás individuos de ella; 2.°, todo lo que tuviera relacion con la conservacion, aumento ó disminucion de tropa de la Casa Real y del ejército, como á su servicio, régimen, movimiento y subsistencia en guarnicion, cuarteles ó campaña; 3.°, la artillería en todas sus partes, la formacion y cuerpo de Ingenieros, academias y escuelas de ambos ramos; 4.°, los estados mayores de plazas; vestuarios, hospitales, víveres y utensilios, cuarteles, forraje, alojamientos, itinerarios y demás partes correspondientes á la fuerza, armamento, entretenimiento y buena asistencia del ejército; 5.°, la nominacion de empleos de todas clases y grados del mismo, y la concesion de todo género de mercedes que se hicieran por servicios de guerra, exceptuando aquellas cuya ejecucion tocase á otro Ministerio, en cuyo caso se habia de pasar aviso al que debia expedir los decretos; 6.°, la provision de las plazas que le correspondian en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; 7.°, las mércedes de hábitos de las órdenes militares, pero dirigiéndose los nombramientos al Ministerio de Gracia y Justicia para que los comunicara al Tribunal de órdenes; 8.°, los reemplazos del ejército: ley 11, tít. 6.°, lib. 3.°, Nov. Recop.

El Ministro de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar tenia bajo su inspeccion privativa: 1.°, todo lo correspondiente á arsenales y astilleros de la Real armada, construccion de bajeles, armamentos, expediciones, provisiones de víveres, pertrechos y municiones de guerra, matrículas de gente de mar, pesca, naufragios, presas y todo lo demás comprendido en la jurisdiccion económica, política y militar de Marina, segun se previene en las ordenanzas generales del ramo; 2.°, las disposiciones relativas al armamento de los navíos de la armada que se hubieren de enviar á Ultramar, con los Oficiales, víveres y tripulacion que les corresponda, dando á sus Comandantes las instrucciones necesarias de lo que han de ejecutar, segun las órdenes del Rey, y cuidando tambien de que se paguen los sueldos y lo demás que sea preciso para su subsistencia; 3.°, la provision de los empleos subalternos en los cuerpos militares y en el político de la armada; y la propuesta de sugetos al Rey para todos los demás empleos militares y políticos de la misma; 4.°, las linternas y faros, y los observatorios astronómicos; 5.°, la formacion del presupuesto de los caudales que fueren precisos para acudir á todos los gastos ordinarios y extraordinarios que se ofrecieren en la marina para que el Rey mande se pongan á su disposicion por el Ministerio de Hacienda; 6.°, el despacho de armadas, flotas, registros y avisos cuidando de su cumplimiento; 7.°, iguales negocios por lo que respeta á las provincias de América y Asia, que los que corresponden á los diversos ramos que se asignan al Ministerio de la Gobernacion para la Península; 8.°, el comercio interior y exterior, y las Juntas y tribunales de este ramo; 9.°, la Bolsa de Madrid; 10, la concesion de ferias y mercados: ley 9.ª, tít. 6.°, lib. 3.°, Nov. Recop., Real decreto de 11 de Setiembre de 1836; Reales órdenes de 14 de Marzo y 29 de Mayo de 1837. Véase *Marina*.

El Ministro de Hacienda tenia á su cuidado: 1.°, todo lo relativo á los ingresos y gastos del Erario público en ambos hemisferios, como es cobrar é invertir las contribuciones ordinarias y extraordinarias, impuestos y rentas de cualquiera clase que se decretaren ó asignaren por las Córtes para mantener las cargas del Estado; todo con arreglo á las leyes y reglamentos; 2.°, los negocios de las casas de moneda; 3.°, las minas que quedaban reservadas á la Hacienda pública, como son las de azogue de Almaden, de cobre de Riotinto, de plomo de Linares y Falset, de calamina en Alcaráz, de azufre en Hellin y Benamaurel, y de grafito ó lápizplomo de Marbella, como igualmente todas las minas y pozos de sal comun; 4.°, las fábricas de tabacos; 5.°, los resguardos de mar y tierra para contener el contrabando; 6.°, la vigilancia sobre las oficinas generales y particulares de cuenta y razon, y administracion de la Hacienda pública, cuidando se cumplan las leyes y reglamentos que haya en la materia; 7.°, la administracion de los bienes mostrencos y nacionales ó sea de rentas y arbitrios de amortizacion, como asímismo de los maestrazgos y encomiendas de las órdenes militares, inclusas la de la Orden de San Juan de Jerusalen; 8.°, las loterías y todos

los demás derechos y efectos de la Hacienda pública; 9.°, los nombramientos de Ministros del Tribunal Mayor de Cuentas, de Directores de rentas, Intendentes, Contadores, Tesoreros y demás empleados en los diferentes ramos que están asignados á este ministerio: leyes 10 y 12 y demás del tít. 6.°, lib. 3.°, Nov. Recop.; Real decreto de 4 de Julio é Instruccion de 18 de Diciembre de 1825, Real órden de 14 de Enero de 1834; ley 6.ª, tít. 9.°, lib. 6.°, Nov. Recop. y Reales órdenes de 29 de Octubre de 1814 y de 25 de Noviembre de 1839.

Con el fin de que en todas las medidas del Gobierno se guardase unidad y armonía, y de que las providencias tomadas ó ejecutadas en cada una de las Secretarías de Estado y del Despacho fueran mas conformes al bien del servicio y al interés de los pueblos, siendo dictadas de comun acuerdo, se resolvió por Real decreto de 19 de Noviembre de 1823, que todos los Ministros formasen un Consejo que se denominara *Consejo de Ministros.* En él se trataban todos los asuntos de utilidad general: cada Ministro daba cuenta de los negocios correspondientes á la Secretaría de su cargo: se deliberaba sobre ellos; recibia las resoluciones del Rey cuando asistia á él en persona y cuidaba de hacerlas ejecutar. Cuando no asistia el Rey al Consejo, lo presidia el primer Secretario de Estado, que es regularmente á quien toca esta presidencia, ó cualquier otro Ministro á quien se hubiese concedido de antemano esta distincion; se enteraba luego al Rey de la deliberacion y acuerdo del Consejo por el Ministro á quien pertenecia el negocio que se habia tratado; y S. M. decidia lo mas conveniente, que luego aquel cuidaba de llevar á efecto. El Ministro de Gracia y Justicia asentaba las deliberaciones y acuerdos del Consejo; teniendo á su cuidado el libro destinado para este objeto.

* Las innovaciones introducidas en la organizacion y atribuciones de los Ministerios son las siguientes:

Los Ministerios son ocho que se enumeran por el órden de antigüedad de su creacion, Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernacion, Fomento y Ultramar.

Los Ministros son nueve, acostumbrándose que el Presidente lo sea sin cartera, teniendo á su cargo especialmente las relaciones con los Cuerpos Colegisladores, la contínua comunicacion con el Jefe del Estado, cuanto se refiere á la organizacion y atribuciones del Consejo de Estado, la suprema inspeccion sobre todos los Gobernadores inmediatamente dependientes del Ministro de la Gobernacion, y los múltiples asuntos que afectan á la política general del Gobierno que dirige el Presidente y á la que coadyuvan los demás Ministros.

Al principio la Presidencia del Consejo tenia una Subsecretaría, pero en 26 de Junio de 1869 se creó en su lugar una Secretaría; segun dice el decreto, por razon de economías en el presupuesto de gastos, aunque no explica el porqué sea mas económica una Secretaría, que una Subsecretaría.

Por decreto de 20 de Enero de 1874, se dió una nueva organizacion á la Secretaría general de la Presidencia del Consejo de Ministros, que se llamó entonces Secretaría general y Cancillería de la Presidencia del Poder Ejecutivo. En 16 de Marzo creóse otra Secretaría de Presidencia del Poder Ejecutivo de la República y de la estampilla, señalándole como atribuciones las de preparar y dar cuenta al Presidente del Poder Ejecutivo de todos los asuntos que á este fin se remitiesen por los diversos Ministerios ó por cualquier otro conducto y de hacer que se firmaran por medio de la estampilla, todos los documentos que se expidiesen y hubiese sido costumbre firmar por aquel medio. Con la misma fecha se dispuso que la Secretaría, reorganizada en 20 de Enero, volviese á tomar su anterior denominacion de Secretaría general de la Presidencia del Consejo de Ministros.

La restauracion de la Monarquía hizo que en 24 de Enero de 1875 se reorganizase de nuevo, componiéndose hoy la Secretaría de la Presidencia; de un Secretario general Jefe superior de Administracion; de un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase; de un Oficial primero, Jefe de Administracion de segunda clase; de otro segundo, Jefe de Administracion de tercera clase; de otro tercero, Jefe de Administracion de cuarta clase, y seis Auxiliares, Escribientes y Aspirantes: en esta Secretaría quedó refundida la de la Presidencia del Poder Ejecutivo.

Ministerio de Estado.—La plantilla del Ministerio de Estado se compone de un Subsecretario, Ministro plenipotenciario de primera clase; un Director de los asuntos políticos, otro de la seccion de los asuntos de Administracion y Contabilidad y otro de Comercio y Consulados; los tres, Ministros plenipotenciarios de segunda clase; tres Oficiales primeros, Encargados de Negocios; cuatro segundos, Secretarios de primera clase; seis Auxiliares primeros, Secretarios de segunda clase, y ocho segundos, Secretarios de tercera clase: art. 1.° del decreto de 25 de Enero de 1875, y 1.° del de 7 de Enero de 1876.

Corresponde á la Subsecretaría redactar las cartas Reales, credenciales y recredenciales de cancillería y gabinete, extender los tratados, ratificaciones, plenipotencias, patentes, *exequaturs* y demás documentos análogos; expedir los

pasaportes y firmar los refrendos de estos; conocer de los asuntos internacionales correspondientes á la Casa Real y de las cuestiones que se refieren á la etiqueta, al ceremonial y al protocolo; instruir los expedientes relativos á cruces y honores, Grandezas, Maestranzas y Noblezas, y extender los Reales decretos referentes á su concesion. Tendrá además á su cargo todo lo relativo al personal diplomático, consular y de intérpretes, Tribunal de la Rota, Ordenes y sus Asambleas, Agencia de preces, Archivos subalternos del Ministerio y sus dependencias, Seccion de correos de gabinete y Secretaría particular del Ministro. Tendrá igualmente á su cuidado la redaccion de los escalafones y reglamentos especiales de cada ramo, así como el registro general de entrada y salida de la correspondencia oficial y la cifra: art. 2.° del decreto de 25 de Enero de 1875.

Entiende tambien en los negocios pertenecientes al Cuerpo de Caballeros hijosdalgos de la nobleza de Madrid, suprimido en 12 de Marzo de 1873 y restablecido en 20 de Enero de 1875.

Corresponde á la Seccion de Asuntos políticos instruir los expedientes relativos á las cuestiones diplomáticas y á las de política internacional en las provincias de Ultramar; preparar y formar los tratados de paz, amistad y reconocimiento; los convenios para los arreglos judiciales de España con las demás potencias, así en lo civil como en lo criminal, y los tratados de límites, presas marítimas, extradicion de marineros, propiedad literaria, derechos civiles y deuda exterior; y entender en los asuntos de patronato Real y jurisdiccion eclesiástica en la parte que se refiere á los actos internacionales, instruir los expedientes de nacionalidad, y despachar los exhortos y asuntos judiciales y contenciosos: art. 3.° de idem.

Corresponde á la Seccion de Administracion y Contabilidad el exámen de todos los gastos de las dependencias del Ministerio, tanto ordinarios como extraordinarios; llevar la cuenta y razon de los ramos productivos del mismo; abrir créditos en el extranjero y autorizar los gastos secretos y de vigilancia; redactar las tarifas de derechos consulares y otros análogos; formar los presupuestos generales y cuidar del servicio que preste la Ordenacion, hoy dependiente del Ministerio de Hacienda. Tendrá igualmente á su cargo administrativo la Obra pia de Jerusalen con su personal; los establecimientos pios de Santiago y Monserrat en Roma; todas las fundaciones eclesiásticas en Italia que pertenecen ó puedan pertenecer á España por el derecho de Real patronato ó protectorado, y propiedades de la nacion en Oriente y Marruecos. Tambien le corresponde vigilar y examinar las cuentas de la recaudacion de las aduanas en dicho imperio y del personal de recaudadores mientras dure la intervencion: art. 4.° de idem.

Corresponde á la Seccion de Comercio y Consulados conocer de los negocios mercantiles y del tráfico internacional y de los que versen sobre artes é industria con relacion al exterior; preparar y formar los tratados y convenios de comercio, navegacion, pesca, sanidad, beneficencia, correos, telégrafos y consulados; entender en todo lo concerniente á la jurisdiccion consular, tanto en materia civil y comercial, como criminal, y en los demás derechos y atribuciones de los Cónsules; informar acerca de las disposiciones generales que se adopten en materia de Aduanas y del comercio en general por los demás Ministerios, así como sobre las exposiciones universales de artes é industria; revisar y publicar las memorias comerciales de los Cónsules y cuidar de la formacion de los datos estadísticos que afecten á la navegacion y desarrollo del tráfico internacional: art. 5.° de idem.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Por Real decreto de 10 de Junio de 1851 se organizó convenientemente el Ministerio de Gracia y Justicia: pero sobrevenido el Concordato, el Marqués de Gerona varió aquella organizacion en 10 de Diciembre de 1853, distribuyendo todos los negocios entre la Subsecretaría y diez Secciones, puestas cada una al cargo de un Oficial de Secretaría.

Hoy rige la organizacion marcada en el decreto de 14 de Setiembre de 1874, por el cual se separaron de la Secretaría, el Archivo, la Cancillería y el establecimiento tipográfico del Ministerio, separacion que no se realizó.

Se divide en Secretaría, con un Secretario general, Jefe superior de Administracion; tres Jefes de Seccion, Jefes de Administracion de primera clase; de ocho Oficiales, dos, Jefes de Administracion de segunda clase; tres, de tercera, y tres, de cuarta; y de treinta y dos Auxiliares, que han de tener el título de Abogados ó el de Licenciados en derecho civil y canónico expedido por la Direccion general de Instruccion pública ó por Universidad *dirigida por el Estado.*

Los Magistrados, Jueces y funcionarios del ministerio fiscal podrán ser nombrados Secretarios generales, Jefes de Seccion, Oficiales y Auxiliares de la Secretaría, conservando la categoría y lugar que ocupen en el escalafon de su carrera y ganando antigüedad, como si continuaran prestando sus servicios en los Tribunales de justicia; pero mientras los prestan en el Ministerio no podrán ascender en la carrera judicial ó fiscal en turno de elecciones, si no están comprendidos en el tercio superior de la escala de su clase. Los nombrados con arreglo á lo pres-

crito en el párrafo anterior, no podrán ser declarados cesantes; pero sí nombrados para cargos de la clase á que correspondan en los Tribunales de justicia, sin que estos nombramientos se imputen á ninguno de los turnos que establece la ley sobre Organizacion del poder judicial: artículo 5.º del decreto de 14 de Setiembre de 1874.

La Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado conserva su planta actual: art. 6.º de id.

En 5 de Octubre de 1874 se publicó el reglamento interior del Ministerio, que con corta diferencia es el mismo que regía en 1853.

Organizacion del Ministerio.—El Ministerio de Gracia y Justicia, se forma de la Secretaría general, las Secciones de Administracion de justicia civil y criminal, y de Negocios eclesiásticos.

La *Secretaría general* comprende: Organizacion y personal del Ministerio; Gobierno interior, Habilitacion y empleo del material; Preparacion del despacho del Ministro con el Jefe del Estado; Firma del Ministro; Sancion de las leyes; Correspondencia con los Cuerpos Colegisladores; Registro general, distribucion de la entrada y cierre; Asuntos generales del Ministerio; Archivo del Ministerio, y los que están agregados á él; Cancillería; Biblioteca; Imprenta; Formacion y publicacion de la *Coleccion legislativa*; Redaccion de los presupuestos: artículo 2.º de id.

La *Seccion de Administracion de justicia* (*parte civil*) comprende: Organizacion de Tribunales; Personal de Magistrados y Jueces y de funcionarios del ministerio fiscal; Estadística de la Administracion de justicia (parte civil); Jueces municipales; Personal de Auxiliares y Subalternos de Tribunales y Juzgados; Abogados y Procuradores, y sus Colegios; Médicos forenses; Aranceles judiciales; Material de Tribunales y Juzgados; Exhortos en negocios civiles; Títulos nobiliarios; Gracias al sacar; Legislacion civil; Asuntos generales de la Seccion: art. 3.º de id.

La *Seccion de Administracion de justicia* (*parte criminal*) comprende: Jurado (en la actualidad se ha suspendido); Exhortos en materia criminal; Extradiciones; Indultos; Registro general de penados; Estadística criminal; Legislacion penal; Asuntos generales de la Seccion: art. 4.º de id.

La *Seccion de Negocios eclesiásticos* comprende: Relaciones con la Santa Sede; Cardenales; Arzobispos y Obispos; Incidencias del Tribunal de la Rota y del Vicario general castrense; Tribunal de las Ordenes militares; Asamblea de San Juan de Jerusalen; Gobernadores eclesiásticos, Provisores y Vicarios capitulares; Cabildos; Clero catedral, colegial y abacial; Seminarios; Division de diócesis: Asuntos generales de la Seccion; Clero parroquial y beneficial; Clero de los establecimientos de Beneficencia y de otros, sostenidos por el Estado; Comunidades religiosas de ambos sexos; Exclaustrados; Cofradías y demás asociaciones piadosas; Derechos parroquiales; Reparacion de templos y demás edificios eclesiásticos; Arreglo parroquial: art. 5.º de id.

Del Secretario general.—Corresponde al Secretario general: 1.º Despachar con el Ministro los asuntos de la Secretaría general y cualesquiera otros que este le encomiende. 2.º Abrir la correspondencia oficial dirigida al Ministro, dándole cuenta inmediatamente de la que por su gravedad ó urgencia lo exija. 3.º Distribuir, dirigir é inspeccionar los trabajos del Ministerio, y cuidar de que cumplan con sus obligaciones todos los empleados y dependientes. 4.º Acordar con los Jefes de Seccion las disposiciones de tramitacion de los expedientes y tambien las de resolucion en los casos expresamente previstos en las leyes, decretos, reglamentos y órdenes vigentes y en aquellos para que estuviere especialmente autorizado por el Ministro. 5.º Firmar las órdenes que dicte en virtud de sus facultades propias ó delegadas y los traslados de las que firme el Ministro. 6.º Autorizar el empleo del material del Ministerio con arreglo al presupuesto é instrucciones del Ministro. 7.º Nombrar, suspender y separar á los empleados y dependientes del Ministerio cuyo haber anual no llegue á 1,500 pesetas. 8.º Conceder licencia para dentro de la Nacion, hasta por un mes, á los funcionarios que dependan del Ministerio. 9.º Proponer al Ministro los Oficiales y Auxiliares del Ministerio que han de prestar sus servicios en la Secretaría general y en cada una de las Secciones. 10. Redactar los presupuestos del Ministerio y todas sus dependencias: art. 6.º de id.

Substituirá al Secretario general el Jefe de Seccion que el Ministro designe: art. 7.º de id.

De los Jefes de Seccion.—Incumbe á los Jefes de Seccion: 1.º Asignar Negociado á los Oficiales y Auxiliares destinados á la Seccion. 2.º Acordar con los Oficiales los asuntos que estos presenten al despacho, poniendo al pié de la nota su conformidad, ó consignando y razonando opinion diversa. 3.º Despachar personalmente con el Ministro ó con el Secretario general, segun los casos y á tenor de lo dispuesto en el núm. 4.º del art. 6.º, los expedientes que tengan estado para ello. 4.º Pasar á la Secretaría general en los tres primeros dias de cada mes, relacion de los expedientes de su Seccion que estén en curso. 5.º Redactar los decretos que haya de firmar el Jefe del Estado, y examinar y autorizar con su rúbrica las minutas de las órdenes para cuya redaccion no esté adoptada fórmula general. 6.º Di-

rigir á la Secretaría general con los correspondientes índices, la firma del Ministro y la del Secretario general: art. 8.º de id.

Substituirá á cada Jefe de Seccion, el Oficial de Secretaría mas caracterizado de los destinados á ella: art. 9.º de id.

De los Oficiales de Secretaría.—Corresponde á los Oficiales de Secretaría: 1.º Distribuir entre los Auxiliares los asuntos del Negociado que desempeñen. 2.º Cuidar de que los extractos se hagan con claridad y exactitud. 3.º Poner en los expedientes su dictámen en nota escrita y firmada de su mano, y despacharlos con el Secretario general ó Jefe de Seccion á que corresponda el Negociado. 4.º Redactar las órdenes que exija la ejecucion de los acuerdos, y despues de aprobadas las minutas, rubricar las que se han de poner á la firma para responder de la exactitud de la copia. 5.º Firmar los pedidos que se hagan al Archivo, de los antecedentes necesarios para la instruccion de los expedientes, y remitir á aquella dependencia todos los que estén terminados. 6.º Cuidar de que los Auxiliares lleven con exactitud los libros de registro y el de órdenes generales del Negociado: art. 10 de id.

Substituirá á cada uno de los Oficiales de la Secretaría, el Auxiliar de mayor categoría del Negociado: art. 11 de id.

Cuando convenga al servicio, podrá el Secretario general proponer al Ministro que autorice para el desempeño de las funciones propias de Oficial de Secretaría, á cualquier Auxiliar que tenga la categoría de Jefe de Negociado: artículo 12 de id.

De los Auxiliares y Aspirantes.—Corresponde á los Auxiliares y Aspirantes: 1.º Llevar al corriente los libros de registro del Negociado á que estén adscritos. 2.º Hacer el extracto de los documentos de que conste cada expediente, cuidando de unir los antecedentes que puedan convenir para su mejor instruccion. 3.º Formar, los índices que han de acompañarse á la firma del Negociado, y los mensuales de expedientes en curso. 4.º Contestar durante las horas de audiencia á las preguntas que les dirijan los interesados, acerca del estado de los expedientes. 5.º Desempeñar cualesquiera otros trabajos que les encomiende el Jefe del Negociado: art. 13 de idem.

Además hay un Escribiente mayor jefe de los demás; porteros y ordenanzas á las inmediatas órdenes del portero mayor y que cuida de los servicios mecánicos de las oficinas.

Del Archivo.—Constituyen el Archivo del Ministerio: El Archivo de la Secretaría, el de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado, los de la antigua Secretaría de Gracia y Justicia y Estado de la Cámara de Castilla, así en lo que se refiere á este Reino como al de Aragon, los del Real patronato de Castilla y Aragon; el de Gobierno del antiguo Consejo de Castilla, sin perjuicio de su dependencia del Tribunal Supremo; el del sello de Castilla; los del Real patronato de Castilla y Aragon; los de Cruzada, Espolios y vacantes y el de la Asamblea de San Juan de Jerusalen: artículo 29 de id.

Corresponde al Oficial de Secretaría *Jefe del Archivo*: 1.º Dirigir é inspeccionar los trabajos de custodia, ordenacion y servicio de esta dependencia 2.º Inventariar, ordenar y custodiar por sí mismo bajo llave, que debe conservar siempre en su poder, los expedientes de índole reservada. 3.º Recibir los expedientes y documentos que se remitan al Archivo y entregarlos al Oficial á quien corresponda su ordenacion y guarda. 4.º Autorizar la entrega de los expedientes del Archivo que le sean pedidos por escrito, por el Ministro, Secretario general, Jefes de Seccion ú Oficiales de Secretaría. 5.º Expedir certificaciones que por resolucion del Secretario general se manden dar de los expedientes y documentos existentes en el Archivo. 6.º Entregar, bajo recibo firmado por el interesado ó persona que legítimamente le represente, los documentos existentes en el Archivo, cuya devolucion ordene el Secretario general: art. 30 de id.

El Oficial primero del Archivo substituirá al Oficial de Secretaría, Jefe del mismo, en el gobierno de esta dependencia: art. 31 de id.

Es obligacion de los Oficiales del Archivo: 1.º Clasificar, enlegajar y custodiar los documentos y papeles en la forma que ordene el Jefe del Archivo. 2.º Llevar al corriente los índices y libros de registro necesarios para la mas fácil busca de los expedientes y documentos. 3.º Reunir en legajos las disposiciones que formen la legislacion de cada Negociado del Ministerio. 4.º Unir á cada expediente los documentos referentes á él, que entren en el Archivo. 5.º Entregar los expedientes que se reclamen de la Secretaría y ordene el Jefe del Archivo, colocando en el lugar que ocupaba cada uno, la papeleta de pedido con el *dése* de dicho Jefe. 6.º Poner al pié del pedido de que se habla en el párrafo anterior, cuando no existan los papeles que se reclamen, nota en que así se declare; expresando, si constare, el Negociado á quien se hubieren entregado, y la fecha en que esto haya tenido lugar. 7.º Reconocer, cuando se devuelvan, los expedientes remitidos á los Negociados; reclamar por conducto del Jefe del Archivo los documentos cuya falta se advirtiere, y entregar cuando esté completo el expediente el pedido con nota de devolucion, rubricada por el expresado Jefe: art. 32 de id.

De la Cancillería.—Al Oficial de Secretaría, jefe de la Cancillería, corresponde desempeñar, con el auxilio de los Oficiales de este departamento, los trabajos siguientes: 1.° Redactar los títulos, cédulas y despachos de todos los ramos del Ministerio que hayan de ser firmados por el Jefe del Estado ó por el Ministro ó Secretario general, cuidando bajo su responsabilidad de que su texto se halle en un todo ajustado á la resolucion que hubiere recaido en los expedientes ó á los traslados de nombramientos que al efecto se le remitieren por los respectivos Negociados. 2.° Rubricar al pié de los despachos, títulos ó cédulas que la Cancillería expidiere, respondiendo de su conformidad con las resoluciones ó nombramientos que sirvan de base á los mismos. 3.° Extender las comunicaciones en que el Secretario general deba dar conocimiento á las oficinas de Hacienda de las concesiones hechas por este Ministerio y títulos, cuya expedicion devengue derechos, para el cobro en aquellos de los que respectivamente correspondan, rubricando al márgen de las comunicaciones, y respondiendo de que la cantidad que se exige en cada caso es la que corresponde satisfacer con arreglo á Arancel. 4.° Cumplir exactamente las disposiciones referentes al uso del papel sellado en todos los despachos que la Cancillería expida, y no entregarlos á los interesados, sin que estos presenten préviamente la mitad de cada pliego del papel de pagos en que conste haberse realizado el de los derechos que su expedicion devengue, el cual deberá quedar unido á la respectiva minuta. 5.° Autorizar las copias que de los títulos ó cédulas deberán sacarse con destino á las oficinas de Hacienda y al Archivo del Sello Nacional, respondiendo de su conformidad con los originales. 6.° Redactar las relaciones ó extractos de méritos y servicios de los funcionarios dependientes del Ministerio y de los Eclesiásticos que lo solicitaren, con presencia de los documentos justificativos que al efecto se le exhiban por los interesados, ó se le remitan de oficio; presentar dichos extractos á la aprobacion del Secretario general para que pueda autorizar su impresion, y rubricar al márgen de todos los ejemplares impresos que aquel haya de firmar para responder de su conformidad con la minuta aprobada. 7.° Extender y autorizar las certificaciones que, en virtud de resolucion del Ministro ó Secretario general, se le mande expedir, de documentos existentes en Cancillería. 8.° Proponer al Secretario general las modificaciones que las reformas en la legislacion ú otras causas hicieren necesario en los formularios adoptados en Cancillería, y llevarlas á efecto una vez obtenida la aprobacion superior. 9.° Custodiar y conservar con la debida clasificacion los documentos que deban quedar en la Cancillería, devolviendo á los Negociados de que procedan los expedientes y traslados de nombramientos que la hubieren sido remitidos para la expedicion de títulos ó despachos, con nota rubricada expresiva de haber quedado cumplido este requisito. 10. Cancelar en cumplimiento de lo dispuesto en el reglamento general de la ley del Notariado los títulos que le fueren remitidos por la Direccion del ramo, y que por fallecimiento, renuncia ó traslacion de los interesados deban quedar caducados, poniendo nota en los respectivos expedientes de haber llevado á efecto la cancelacion. 11. Llevar un libro de registro de entrada y salida de todos los documentos que ingresen en Cancillería, por órden de fechas y numeracion correlativa; otro en igual forma de todos los despachos, títulos y cédulas que se expidan de firma del Jefe del Estado, y otro de los títulos que sean de firma del Ministro ó Secretario general: art. 33 de id.

Revertido á la nacion el antiguo Sello de Castilla, y creado el Sello Nacional, cuya guarda y custodia corresponde al Ministerio de Gracia y Justicia, el Jefe de la Cancillería tendrá, como delegado suyo, el sello en su poder, cuidando de su conservacion, bajo su mas estrecha responsabilidad, y observará las disposiciones siguientes: 1.ª Sellará todos los documentos que al efecto se le presenten y en que deba estamparse el Sello Nacional, prévio pago de los derechos consignados en el Arancel vigente, que deberá realizarse en papel de pagos al Estado; pero cuidando de no admitir para imponer el sello, título ni despacho alguno en que no conste la toma de razon de las oficinas de Hacienda, con expresion de haber sido satisfechos todos los derechos que la expedicion devengue. 2.ª Trascribirá íntegra en la copia que de cada título ó despacho deberá presentársele con el original, la toma de razon puesta en este por las oficinas de Hacienda, y coleccionará aquellas por años, remitiéndolas al final de cada uno al Archivo para su clasificacion y custodia. 3.ª Llevará un registro diario en que, bajo los mismos números que contengan los títulos que hayan de sellarse, tomados del libro de registro de expedicion de Cancillería, anotará con la necesaria expresion los que sean sellados y los derechos que por este requisito se hayan satisfecho: art. 34.

De la Biblioteca.—Desempeñará el cargo de Bibliotecario, el Auxiliar que designe el Secretario general: art. 35. Sus obligaciones principales son: recibir las obras que se destinen á la biblioteca; proponer por escrito las medidas que crea convenientes para el mejor servicio de su departamento; entregar los libros que pidan los empleados, colocando el pedido y la nota de en-

trega en el lugar que ocupaba el libro; reconocerlo al devolvérselo, por si tuviese deterioro que deba poner en conocimiento del Jefe del Negociado, y parece que deben reclamar de los empleados, los libros que tengan mas de un mes, si no renovasen el pedido, rompiendo el anterior: arts. 36 al 41 de id.

Reglas generales para la tramitacion de los expedientes.—Toda la correspondencia del Ministerio se abrirá en la Secretaría general, que la enviará al Registro general, donde se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos en el departamento donde se remiten, así como la salida y destino de las órdenes y comunicaciones que emanen del Ministerio: art. 48 de id.

La responsabilidad en que incurra el Oficial Auxiliar por las inexactitudes que cometiese en la formacion del extracto, no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle, por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecucion de aquel trabajo: artículo 54 de id.

A continuacion del extracto, el Jefe del Negociado extenderá nota proponiendo la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables al caso: art. 55 de id.

El Jefe de la Seccion pondrá á continuacion de la nota del Negociado su conformidad, ó la contra-nota de que se hace mérito en el núm. 2.° del art. 8.°, y presentará el asunto á la resolucion de quien corresponda: art. 56 de id.

Todos los informes y extractos llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo: art. 57.

Las providencias de mera tramitacion podrán dictarse por decreto marginal, autorizado con la media firma del que las acuerde: art. 58 de id.

Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algun expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro ó del Secretario general: art. 59 de id.

Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado, se remitirá el extracto respectivo y el índice de los documentos que se acompañen, quedando en el Negociado para su resguardo, la minuta del oficio de remision y copia autorizada del índice: art. 60 de id.

Las resoluciones constarán por acuerdo en los mismos expedientes, escrito y rubricado por el Ministro ó el Secretario general, segun los casos: art. 61 de id.

Las comunicaciones se extenderán á media márgen, con el membrete del Ministerio, Seccion y Negociado ó dependencia correspondiente, y la rúbrica marginal del Jefe respectivo: art. 62 de id.

A los Ministros y á los altos Cuerpos del Estado se les dará noticia de las resoluciones que deban llegar á su conocimiento, por medio de comunicaciones autorizadas por el Ministro ó Secretario general en su caso, con firma entera: art. 63.

Los expedientes fenecidos se remitirán al Archivo al fin de cada mes, ó antes si lo dispusiese el Jefe del Negociado: art. 66 de id.

Se guardará la mas completa reserva en toda clase de negocios, tanto durante su instruccion como despues de resueltos, mientras no se haga pública oficialmente la decision que en ellos recaiga: art. 67 de id.

Ministerio de la Guerra.—En 9 de Noviembre de 1852 se mandó que la Secretaría de la Guerra fuera una corporacion político-militar con dos carreras distintas, con ascensos y salidas independientes entre sí. En 17 de Junio de 1863 se dió nueva planta á la Secretaría, haciéndose desaparecer la diferencia y dualismo que para los ascensos se estableció en la anterior organizacion. En 1.° de Mayo de 1873 y 14 de Febrero de 1876 se reorganizó de nuevo la Secretaría en la forma siguiente:

El personal se consideraba desde entonces como político militar, concediéndose á sus empleados las mismas prerogativas que en los demás Ministerios: la entrada en la Secretaría es potestativa para los Jefes y Oficiales que en ella ingresen, no teniendo en sus categorías otro carácter que el de los destinos para que sean nombrados y no el de sus empleos militares.

El personal se compone de un Secretario general, cuatro Oficiales primeros, ocho segundos, un Habilitado, nueve Auxiliares primeros, diez segundos, diez terceros, cincuenta Escribientes, un Archivero y varios Auxiliares de estos.

Corresponde al Ministerio de la Guerra entender en el personal y negocios del Consejo Supremo de la Guerra, Junta consultiva de Guerra, Consejo de redencion y enganches, Ordenes militares de San Fernando, San Hermenegildo, Mérito militar, Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, Estado Mayor general del Ejército, Cuerpo de Estado Mayor del Ejército, Cuerpo de Guardias alabarderos, Armas de Infantería y Caballería, Cuerpos facultativos de Artillería é Ingenieros, Cuerpo de Carabineros, Direccion de la Guardia civil, Capitanías generales, Estados mayores de plazas, Estado militar de Ultramar y de Indias, Caja general de Ultramar, Escuela central de tiro, Cuerpo de Inválidos, Cuerpo jurídico militar, Vicariato general castrense, Cuerpo administrativo del Ejército y Cuerpo de Sanidad militar.

Los cuerpos de Estado Mayor, Alabarderos, Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Guardia civil, Inválidos, Administracion militar y Sanidad militar, se rijen por Directores generales; el tiro de la Escuela central por un Subdirector; el Cuerpo de Carabineros por un Inspector general, de quien depende respecto á su organizacion y disciplina; pues respecto á su servicio especial de reprimir el contrabando, obedece al Ministerio de Hacienda; el Cuerpo jurídico militar, de una Junta inspectora, los Estados militares de Ultramar y de Indias, de los Gobernadores, Capitanes generales de la Isla de Cuba y las Islas Filipinas respectivamente.

Ministerio de Marina.—Por decreto de 29 de Setiembre de 1873 se organizó el Ministerio de Marina nombrándose un Secretario general, Contra-almirante ó Capitan de navío de primera clase ó sus asimilados que esté al frente de la Secretaría general, las Secciones del personal, armamentos de lo marítimo, industrial, ingenieros, artillería, tropas, contabilidad y sanidad, estando organizadas de conformidad al reglamento para su régimen interior 1.° de Diciembre de 1873.

Tiene además el Ministro su gabinete particular, desempeñado por un Capitan de navío de segunda clase ó asimilado de los otros cuerpos de la armada. Las corporaciones que dependen del Ministerio de Marina, son: la Junta superior consultiva, compuesta de tres Vice-almirantes ó Contra-almirantes, un armador ó naviero que represente el capital de 1.000,000 de pesetas, un Inspector general de Ingenieros de Caminos y Canales, el Jefe ó Jefes de Seccion que desempeñe el asunto objeto de la consulta, y un Secretario Capitan de navío de primera clase: el Consejo Supremo de la Armada, á semejanza del Consejo Supremo de la Guerra; el Archivo central de Marina; el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de premios para el servicio de la marina, creado por la ley de 27 de Marzo de 1872; la Junta especial de construcciones navales; la Junta especial de artillería de la armada, y la Comision central de pesca.

Corresponde á este Ministerio entender en lo referente al personal de infantería, artillería ó ingenieros, condestables, maquinistas, contramaestres, cuerpos administrativo, eclesiástico, jurídico y de sanidad de la armada; la Escuela naval flotante creada en 10 de Setiembre de 1869 en substitucion del Colegio naval suprimido en Junio de 1868; los establecimientos científicos del ramo, Direccion de hidrografía, Observatorio de marina, Museo naval y la Biblioteca central de marina. Es de su cargo cuanto se relaciona con los puertos en que haya Capitanes y pueda afectar al servicio á estos confiado; con los arsenales y cuanto se refiere al material de la armada; construcciones en las playas, presas, represalias, contrabando marítimo, naufragios, abordajes, arribadas y delitos cometidos á bordo de los navíos mercantes.

Ministerio de Hacienda.—En 1845 se organizaron las dependencias de este Ministerio, creándose Centros directivos y Secretaría general, hasta que en 11 de Junio de 1817 se suprimió de hecho la Secretaría general, restableciéndose por decreto de 1.° de Agosto de 1871: si bien este decreto fué derogado por el de 6 de Junio de 1872, volvió á regir por haber sido este á su vez derogado por el de 25 del mismo mes y año.

El decreto de 6 de Octubre de 1874 modificó algun tanto las disposiciones del de Agosto del 71, y han de tenerse presentes todas ellas para conocer la actual organizacion del ministerio de Hacienda, bastante parecida á la que se le dió por el decreto de 21 de Junio de 1850.

Compónese hoy de una Subsecretaría y de las Direcciones generales del Tesoro público, Contribuciones, Aduanas, Rentas estancadas, Deuda pública, Propiedades y derechos del Estado, de la Caja general de depósitos y de Impuestos, cada una de ellas con numeroso personal que seria prolijo enumerar. Existen además la Intervencion general de la Administracion del Estado, que ha substituido por decreto de 7 de Enero de 1874 á la Direccion general de contabilidad; la Junta consultiva de Aranceles, la Comision de valoraciones para el arancel de aduanas, la Asesoría del ministerio de Hacienda y la Junta de pensiones civiles; habiendo sido suprimida por decreto de 5 de Agosto de 1874 la Junta superior de venta de bienes nacionales, cuyas facultades y atribuciones pasaron á la Direccion general de propiedades.

Corren á cargo de este Ministerio la Fábrica nacional del Sello, la de tabacos de Madrid y la Casa de moneda.

Forma parte del Ministerio de Hacienda, aunque independiente del Ministro y como Censor de la gestion fiscal, el Tribunal Mayor de cuentas.

El Secretario general ejerce las atribuciones consultivas y resolutivas de Jefe superior inmediato, en todos los expedientes que se originen é instruyan directamente en la Secretaría y en los que el Ministro determine pasen á ella. Los expedientes sobre contratacion de servicios públicos de todas clases, serán siempre despachados con el Ministro por la Secretaría general, con sobre nota ó informe de la misma, cualquiera que sea el Centro directivo en que se instruyeren: art. 6.° y 2.° del decreto de 6 de Octubre de 1874. Las alzadas contra las resoluciones de los Directores se instruirán en el mismo expediente original por la Secretaría, bajo la direc-

cion del Secretario general, á quien al efecto se pasará dicho expediente con la instancia de la apelacion; pudiendo el Ministro oir de palabra ó por escrito al Jefe que hubiere dictado la decision apelada: art. 9.° de id.

Los Directores generales, como Jefes de Seccion de la Secretaría, despacharán personalmente con el Ministro en los expedientes que por sus respectivas dependencias se instruyan con carácter consultivo, proponiéndole las resoluciones que correspondan. En vista del informe del Director, escrito en el expediente y las explicaciones verbales del mismo en el acto de darle cuenta, el Ministro ordenará por decreto marginal, que no tiene carácter definitivo hasta que con arreglo á él se expidan las órdenes en la forma acostumbrada: art. 1.° de id.

Las resoluciones definitivas que en uso de sus atribuciones dictaren los Directores, el Asesor y el Interventor general en los expedientes que no requieran la del Ministro, causarán estado en la via gubernativa, si las partes interesadas no se alzaren de ellas para ante el Ministro en el término de quince dias desde su notificacion administrativa. Mediando alzada no se ejecutarán dichas resoluciones hasta que sean confirmadas por el Ministro: arts. 3.° y 5.° de id.

Cuando las resoluciones á que se refiere el artículo anterior produjesen alguna responsabilidad de cualquiera clase á cargo del Tesoro público ó de los derechos ó propiedades del Estado, deberán ser siempre y sin necesidad de alzada elevadas en consulta al Ministro, sin cuya confirmacion no causarán estado para ningun efecto. Esto, sin embargo, no tendrá lugar en los expedientes administrativos que se instruyan con sujecion á reglas especiales relativas á determinados ramos: art. 4.° de id.

En todo caso los Jefes de los Centros directivos que despachen con el Ministro, lo mismo que los de Negociado y Secciones, en sus notas designarán en los informes escritos en que propongan ó consulten resoluciones, la disposicion ó disposiciones legales en que específicamente se funde la resolucion propuesta, con expresion del texto legal citado. Los mismos Jefes serán responsables de los errores graves que se cometiesen en la cita y aplicacion de dichas disposiciones, siempre que el Ministro se conformase con sus propuestas: art. 7.° de id.

Bien se comprende que respondan los Jefes de los errores graves en las citas de las leyes, que puedan inducir á equivocacion al Ministro; porque no le es dado á este examinar las múltiples disposiciones de cada ramo, y ha de fiarse de sus subalternos, que solo por negligencia pueden incurrir en tales faltas; pero no así en la aplicacion de la ley, al caso. Operacion es esta del criterio de cada uno, y el Ministro que juzga con el del Director no puede pretender que se le exima por un defecto de inteligencia que encuentra penable en otro. O ha de dejar á los Directores la resolucion definitiva de los expedientes y la responsabilidad completa por sus resoluciones; ó ha de salvarles la aprobacion del Ministro que por ello asume la responsabilidad moral y legal de la medida. Si el Ministro no es responsable de lo que autoriza, su autorizacion es completamente inútil; la no responsabilidad ha de nacer ó de que no tiene obligacion de pensar en las resoluciones, debiendo conformarse con el dictámen de los Directores, ó de que le sea materialmente imposible enterarse: en ambos casos fórmula vana su firma. La responsabilidad ministerial (no en el terreno práctico donde es ninguna, sino en el doctrinal) ha de exigirse por las Córtes, y dudoso es que estas declarasen irresponsable al Ministro que se excusase con las prescripciones de un decreto, dictado por él mismo.

Las providencias y acuerdos de trámite durante la instruccion de los expedientes, serán dictados por los respectivos Jefes dentro de cada centro directivo; pero si el trámite acordado tuviese relacion con otro departamento central, será siempre propuesto al Ministro y decretado por el mismo: esta disposicion del art. 8.°, salva la dificultad de que un Jefe de un departamento se niegue á cumplir las disposiciones emanadas de otro Jefe de no superior categoría: el mandato del Ministro como Jefe de todos, es por todos obedecido.

Siempre que la Asesoría haya sido consultada en un expediente para la resolucion definitiva del Ministro, se comunicará oportunamente al Asesor general traslado de dicha resolucion por el Centro directivo á quien corresponda su ejecucion (art. 10 de id.) De lo contrario sucederia que el Asesor, ignorando si eran seguidos ó desechados sus dictámenes no podria rectificar sus juicios, ó confirmarlos con nuevas razones.

Solo el Ministro puede acordar que se oiga al Consejo de Estado en pleno ó en Secciones. Del informe del Consejo dará cuenta al Ministro el Jefe del Centro directivo á quien corresponda el despacho del expediente segun su estado, sin escribir en el mismo nota alguna sobre dicho informe (art. 11 de id.), por el respeto que merece el ser un Tribunal Supremo, contra cuyo informe no se pueden aducir nuevos informes ni hacerse consultas á otras Corporaciones.

En el reglamento de 18 de Febrero de 1871 se organizó el Ministerio de Hacienda, concediendo al *Ministro*, como Jefe superior de todos los ramos, la iniciativa y direccion en ellos, la propuesta á S. M. del nombramiento y separacion

del Subsecretario, Directores, Inspectores y demás empleados cuyos sueldos no sean menores de 6.000 reales, teniéndose presente que los del Tribunal Mayor de Cuentas son nombrados y separados por las Córtes. Es además Presidente nato de todas las Juntas y Comisiones dependientes del Ministerio; tócale expedir las disposiciones de carácter general, la resolucion final en alzada de los acuerdos de las Direcciones en los casos antedichos, y las cuestiones que pudieran suscitarse entre los Directores y los demás Jefes sobre el ejercicio de sus atribuciones. Las propias del Ministro puede delegarlas en cualquier Jefe de Administracion.

Al *Subsecretario* le corresponde la representacion inmediata de la autoridad del Ministro, nombrar, separar, conceder licencias y suspender á los empleados y dependientes cuyo sueldo no llegue á 6.000 reales (que no sean de nombramiento de los Directores); proponer la suspension de los de Secretaría cuyo sueldo exceda de dicha cantidad y conceder á estos licencias por un término que no pase de quince dias. En los asuntos pertenecientes á Secretaría tiene las facultades que los Directores en sus departamentos, y están á sus inmediatas órdenes el Archivo y Biblioteca.

A la *Subsecretaría*, que la forma el cuerpo de Inpectores, los Oficiales de Secretaría y los demás empleados que el Ministro designe, corresponde preparar las disposiciones de carácter general que emanen del Ministerio y del despacho con S. M.; la tramitacion de los recursos de alzada, los asuntos relativos al personal; la instruccion y el despacho de los asuntos reservados, y de cuantos el Ministro le encargue expresamente.

Corresponde á los *Directores* instruir los expedientes relativos al ramo puesto á su cargo; acordar por sí la tramitacion de los expedientes; adoptar las resoluciones que no sean de carácter general á que den motivo la ejecucion é interpretacion de las leyes y reglamento; resolver las dudas y reclamaciones que se promuevan con motivo de la ejecucion de los servicios correspondientes á su ramo; proponer reformas, consignar su parecer en los expedientes que haya de resolver el Ministro, excepto en los recursos de alzada contra sus resoluciones; inspeccionar el curso de los negocios; cuidar de la disciplina interior, formar y someter á la aprobacion del Ministro el reglamento para el servicio interior y la distribucion de asuntos en los Negociados; proponer las correcciones disciplinarias, remociones, recompensas y ascensos de los empleados cuyo nombramiento no le corresponda; nombrar á los de su dependencia cuyo sueldo sea menor de 6.000 reales; proponer al Ministro los de mayor sueldo que se destinen al servicio de las Direcciones, de sus dependencias en las provincias ó de los Negociados correspondientes á las Administraciones económicas, y presentar las observaciones que estime justas en cuanto á la legalidad del nombramiento y aptitud del nombrado que lo sea separándose el Ministro de su propuesta.

El *Inspector* central, aunque forma parte de la Secretaría, en todos los asuntos relativos á las Inspecciones tiene las atribuciones y autoridad de Director.

Hay tambien una *Junta de jefes* con facultades meramente consultivas de la que es Presidente el Ministro ó el Subsecretario delegado, para oir su parecer sobre expedientes de grave importancia ó que se refieran á mas de una Direccion y para preparar medidas que tengan relacion con los diversos centros.

Las Direcciones se dividen en *Negociados* con su Jefe al frente; el del *Registro* ha de cuidar, bajo su responsabilidad, de que se remitan á su destino los expedientes y comunicaciones en el mismo dia en que se reciban en su oficina, debiendo los registros estar abiertos al público durante una hora todos los dias para dar razon á los interesados del estado y curso de las instancias.

El *Archivo* y la *Biblioteca* están á cargo de un empleado del cuerpo de Archiveros-bibliotecarios; no puede entregar, sino en virtud de pedido por escrito, expediente ni documento del Archivo, ni expedir copias ni certificados de sus papeles sin órden escrita del Ministro ó del Subsecretario.

El *procedimiénto* para la tramitacion de los expedientes es sencillo. El que presente una instancia puede exigir del Registro recibo con el extracto y la fecha de la presentacion: si no está en el papel correspondiente no ha de dársele curso: con un extracto breve y sustancial de documentos é instancia, firmado por el Oficial, propondrá la resolucion por nota al Jefe del Negociado que si tiene categoría de Jefe de Administracion, y delegacion del Director, podrá acordar las providencias de trámite que se dictan por decretos marginales autorizados con media firma: si no, el Jefe del Negociado firmará la nota en que proponga la resolucion de trámite ó definitiva que sea procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones aplicables al caso; dará cuenta al Director, quien resolverá, y si la resolucion no le perteneciera, acompañará al expediente su parecer, si hubiere de resolver otro Jefe ó Autoridad de igual ó superior categoría, y las oportunas instrucciones cuando correspondiere el asunto á oficina dependiente del propio Director: artículos 33 al 44 de id.

La responsabilidad del Oficial por las inexactitudes del extracto, no eximen al Jefe del Negociado, que tambien responde de los informes que emita en el curso de los expedientes, como el Director, de las propuestas que haga y resoluciones que dicte, si no fueren arregladas á las leyes y reglamentos: arts. 42 y 46 de id.

Los que sean parte en un expediente administrativo pueden presentar de una sola vez las solicitudes y documentos que crean convenientes, antes de que el Jefe del Negociado haya propuesto la resolucion definitiva; despues de propuesta, solo se admitirán los documentos que se presenten con el recurso de alzada: art. 45 de id.

De las providencias de tramitacion se dará conocimiento á los interesados en el Registro correspondiente, y si lo exigiesen, nota con el sello del Registro, de la fecha de la providencia de tramitacion y del dia de la salida. De las resoluciones definitivas, si lo pidieren los interesados, se les dará copia literal é íntegra, haciéndoles firmar al márgen de la comunicacion original el *enterado* con la fecha en que reciban el traslado; la notificacion hecha de esta manera producirá sus efectos legales en el *mismo dia* de la fecha del enterado. De las resoluciones definitivas se formarán índices que se publicarán mensualmente en la *Gaceta:* si no se hubiere hecho la notificacion personal en los términos antedichos, las resoluciones incluidas en los índices se tendrán por notificadas para todos los efectos legales á los treinta dias de publicados los índices (arts. 48 y 50 de id.), y por ejecutorias si no se apela de las de los Directores en el término de sesenta dias y en la forma que se expresa en el artículo *Apelaciones en negocios de Hacienda*, pág. 608 del tomo I.

Las dudas ó dificultades que pudieran surgir con motivo de la ejecucion de órdenes dictadas por el Ministro, por el Subsecretario ó por los Directores, se resolverán sin mas trámites que la audiencia de los interesados y el informe del Negociado, omitiendo consultas inoportunas y trámites dilatorios: art. 55 de id.

La misma tramitacion se ha de observar en las oficinas de provincia y en las subalternas, sin perjuicio de las reglas especiales que establezca la legislacion en determinados asuntos; ejerciéndose por los Jefes económicos las atribuciones que en el Ministerio se han confiado á los Directores; publicándose en los *Boletines* los índices de sus resoluciones, debiéndose entregar á los interesados copia íntegra y literal de la resolucion, de que podrán apelar dentro de quince dias en los términos que se expusieron en el artículo *Apelacion contra las resoluciones de los Jefes económicos de Hacienda.*

No se remitirán á las Direcciones los expedientes instruidos por las oficinas provinciales hasta que se hallen ultimados, oyéndose, caso de duda, al Oficial letrado; pero siempre bajo la responsabilidad exclusiva del Jefe que los remita y teniéndola el económico si no se usa el papel sellado que corresponda, lo que se hará constar en el expediente: arts. 60 y 62 de id.

Ministerio de la Gobernacion.—Este Ministerio comprende el gabinete particular del Ministro compuesto de los empleados que él elige, los cuales estarán á sus inmediatas órdenes para el despacho de cuantos asuntos, así oficiales como particulares, le encomiende; de la Subsecretaría; de las Direcciones generales de Política y Administracion, Comunicaciones, Beneficencia y Sanidad, y de la de Establecimientos penales.

Cosa inusitada es en los fastos gubernamentales, que haya empleados públicos á quienes se les imponga la obligacion de despachar los asuntos *particulares* de un Ministro; pero así lo establece el art. 1.° del Reglamento de 16 de Setiembre de 1875, derogatorio del de 20 de Abril del mismo año y del de 1.° de Julio de 1874.

Este Ministerio tiene asignados á la *Subsecretaría* los asuntos correspondientes al personal del ramo, concesion de honores y recompensas á los funcionarios públicos y á particulares, telégrafos, reuniones y manifestaciones políticas, diversiones públicas, pasaportes, licencias de armas, caza y pesca, cédulas de vecindad, naturalizacion de extranjeros, emigrados y refugiados políticos, auxilios á súbditos españoles y extranjeros, Guardia civil en la parte correspondiente á su instituto, casas-cuarteles, vigilancia, órden público y aplicacion de las leyes vigentes que al mismo se refieren, estadística, aplicacion de la legislacion vigente sobre la prensa, publicacion de periódicos, imprentas y librerías, estadística, Milicia nacional, Guardia rural, licencias para introduccion de armas y calamidades públicas.

Por medio de la *Direccion general de Política y Administracion*, entiende en las elecciones, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, empadronamientos, enseñanza municipal, creacion y supresion de establecimientos, Beneficencia municipal, division territorial, provincial y municipal, agregacion, segregacion y supresion de términos municipales, ó de un término de un partido judicial á otro distrito ó variacion de capitalidad de los municipios; competencias de jurisdiccion entre las Autoridades, arbitrios, comisos, repartimientos provinciales y municipales, proyectos de edificios y obras dependientes de este Ministerio; presupuestos provinciales y municipales, apremios, pensiones á cargo de los Ayuntamientos, empréstitos y demás opera-

ciones de crédito de los Ayuntamientos y Diputaciones, deudas y créditos de los mismos; conversion del 80 por 100 de propios, servidumbres públicas, policía urbana, deslindes, aprovechamientos y roturaciones, asociaciones de pueblos y provincias para fines comunes, malversacion de fondos públicos, servicios de *Boletines oficiales*, suministros, bagajes y alojamientos, subastas de servicios locales, y reemplazo del ejército con todas sus incidencias.

Por medio de la *Direccion general de Comunicaciones*, entiende en el personal de correos y cuanto á ellos se refiere, á los ferro-carriles, postas, valores asegurados, convenios postales internacionales, servicios mixtos en el extranjero, contabilidad internacional, cuentas de rentas públicas, cuerpo de Inspectores, itinerarios y telégrafos, convenios telegráficos internacionales, cuentas con Francia y Portugal y establecimiento de cables por la del Estado.

Por medio de la *Direccion general de Beneficencia y Sanidad*, conoce de los negocios referentes á hospitales y colegios, cruces de la Orden civil de Beneficencia y sus incidencias, legados, mandas, memorias y donativos á la Beneficencia general y consulados; clasificacion de las fundaciones de beneficencia particular; casas de maternidad, escuelas, colegios y hospitales; pósitos, Montes de Piedad y Cajas de Ahorros; patronatos, memorias, legados, obras y casas pías; protectorado, inspeccion, vigilancia, visitas, patronazgo, desvinculacion, desamortizacion, administracion, estadística, inventarios de riqueza, investigacion y denuncia de dichas fundaciones; sanidad marítima y terrestre, higiene pública, declaraciones de puertos sucios, de observacion y sospechosos; cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslacion de cadáveres; baños y aguas minerales, cruces de epidemias y pensiones á viudas y huérfanos de Médicos.

Por medio de la *Direccion general de Establecimientos penales*, entiende en el personal de presidios y cárceles, manutencion, vestuario y equipo de penados y cuanto á estos atañe, como condenas, licenciamientos, rebajas, traslacion ó indultos y estadística penitenciaria.

Las principales atribuciones del *Secretario* son recibir y abrir toda la correspondencia oficial dirigida al Ministro; firmar las Reales órdenes comunicadas que se expidan por el Ministerio correspondientes á resoluciones de tramitacion y traslados de las definitivas; acordar en definitiva con el Ministro la resolucion de los asuntos procedentes de las Secciones que estén adscritas á la Subsecretaría; el acuerdo con los Directores y Jefes de Seccion de todas las resoluciones que hayan de tomarse por minuta rubricada, las cuales llevará á la firma del Ministro; presidir los remates y subastas que se verifiquen, cuando no lo haga personalmente el Ministro; nombrar los empleados del Ministerio, de los Gobiernos y de la Imprenta Nacional cuyo sueldo no llegue á 6,000 rs.; dar posesion de su destino á todos los empleados del Ministerio; conceder licencia á los mismos por un término que no exceda de un mes, y presidir todas las juntas que se compongan de empleados del Ministerio cuando no asista á ellas el Ministro, y resolver las dudas que ocurran acerca de la inteligencia ó ejecucion de algun artículo de este reglamento.

Corresponde á los *Directores generales* toda resolucion de instruccion y trámite; dictar instrucciones para la ejecucion de los reglamentos y Reales órdenes; proponer á S. M. los empleados de los ramos del servicio público puestos á cargo de sus respectivas Direcciones, y nombrar á aquellos cuyo sueldo no llegue á 6,000 rs.; examinar y anotar despues de los Jefes de Administracion todos los expedientes de resolucion de S. M., y redactar sus decretos, así como las Reales órdenes de grave importancia y los reglamentos ó instrucciones de su ramo, ajustándose á lo que les prevenga el Ministro, y salva la autoridad de este; dar cuenta y acordar con el Ministro las resoluciones definitivas en los asuntos que correspondan á las Secciones de su Direccion, y entregar al Subsecretario un duplicado de los índices de todos los expedientes resueltos; inspeccionar y dirigir los trabajos de los empleados, amonestándoles y reprendiéndoles por sus faltas, dando cuenta al Subsecretario ó al Ministro cuando considere necesaria una correccion mas séria ó la separacion; pasar mensualmente al Subsecretario una relacion calificada de los empleados; dirigir siempre, é inspeccionar cuando el Ministro lo ordenare, los establecimientos de su dependencia, dictando en el acto las medidas urgentes y proponiendo á la superioridad las demás reformas ó providencias que el bien del servicio reclamase; presidir los remates y subastas, siempre que no lo hicieren el Ministro ó el Subsecretario; constituirse con los demás Directores en Junta consultiva presidida por el Ministro ó por el Subsecretario en su ausencia, cuando sean convocados, consignándose siempre en el expediente el parecer de la Junta.

Dirigen los *Jefes de Seccion* los trabajos de la suya; han de redactar y escribir de su puño y letra las notas en que hayan de proponer al Rey la resolucion definitiva de todos los expedientes, citando las fechas y artículos de las disposiciones legales en que apoyen su dictámen; examinar y rubricar las minutas de las órdenes correspondientes á la resolucion del Rey y acuerdos del Subsecretario ó Directores, cuidando de

corregir las faltas de concepto y estilo que contengan; rubricar al márgen todas las comunicaciones en limpio que deban presentarse á sus superiores, y autorizar con media firma los índices de las comunicaciones y de los expedientes que presente al despacho; informar en los expedientes que se instruyan por la Seccion y hayan de resolverse por S. M., por el Subsecretario ó el Director, y redactar los decretos y órdenes de grave importancia y los reglamentos del ramo, cuando no lo verifiquen por sí los Directores.

A los *Jefes de Negociado* corresponde proponer con su firma los acuerdos de trámite, indicando las razones en que se funden, y preparar todos los asuntos relativos á su Negociado sobre los cuales deba informar la Seccion; dar cuenta de los expedientes al Jefe de la Seccion, y extender las minutas de las Reales órdenes y comunicaciones; cuidar de que los expedientes y documentos se extracten por órden de su ingreso en el Negociado, salvo los asuntos preferentes que le encargue el Jefe de la Seccion, al que mensualmente entregará nota de los expedientes ingresados, despachados y pendientes; coleccionar y anotar las leyes referentes al Negociado, y desempeñar, cuando el servicio lo exija, las obligaciones correspondientes á los Auxiliares y cuantas comisiones y encargos les confien sus Jefes.

Los *Oficiales auxiliares* registran en los libros respectivos todos los documentos que inicien expediente ó hayan de unirse á otros ya instruidos en el Negociado; los extractan, reunen los antecedentes, *indicando á sus Jefes la legislacion que rija* en el asunto á que cada expediente se refiere; cuidan de que las órdenes y demás documentos se copien con esmero, confrontándolos antes de ponerlos á la firma, y registrando su salida; forman los índices para la firma, hacen los estados y resúmenes de trabajos, y ponen estos en limpio cuando por su naturaleza especial se lo encargue alguno de sus Jefes.

Registro general.—Se anotarán en el Registro diariamente todos los documentos que remitan la Subsecretaría y las Direcciones ó entreguen los particulares; se distribuirán en el mismo dia ó en el siguiente útil á mas tardar; pero el encargado del Registro no dará cabida á ninguna comunicacion que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal que corresponda, cuidando tambien bajo su responsabilidad de comprobar si acompañan á la comunicacion los documentos que deban correr unidos á ella segun su contexto. Corresponde tambien al Registro el cierre y remision de todas las comunicaciones, y su servicio tiene el carácter de permanente, debiendo alternar los empleados en él, hasta que el Ministro y el Subsecretario se retiren por la noche.

Archivo.—Como en los otros Ministerios, el Archivero de este no puede entregar documento ni expediente sino en virtud de pedido por escrito y autorizado por un Jefe de Seccion ó Negociado, ni expedir copia ni certificacion alguna de los documentos del Archivo sin órden expresa del Ministro ó Subsecretario, y sin que los interesados pongan el recibo debajo del decreto en que se manda expedirlas.

Biblioteca.—El Bibliotecario propondrá, por conducto de la Subsecretaría, la adquisicion de las obras y publicaciones que conceptúe útiles para el servicio á que está destinada la biblioteca, y bajo su responsabilidad no entregará libros ni publicaciones á los Jefes y Oficiales de los Negociados sino mediante pedido, que colocará en el mismo lugar del libro que haya entregado.

Habilitacion.—El Habilitado será de la clase de Jefes de Negociado, elegido por votacion de los Jefes del Ministerio. Le corresponde percibir, custodiar, distribuir y rendir cuentas mensuales de los fondos que le entregue el Tesoro para las atenciones del Ministerio.

Procedimiento.—Registrados los documentos, se pasarán al Negociado á que corresponda su despacho por conducto del Jefe de la Seccion respectiva, quien dispondrá que de ellos se tome razon en el Registro particular de la misma. Unidos á los antecedentes, si los tuviere, el Oficial Auxiliar procederá á extractarlos con claridad, exactitud y concision, sin omitir circunstancia alguna esencial.

La responsabilidad en que incurra el Oficial Auxiliar por las inexactitudes que cometiere en la formacion del extracto, no eximirá al Jefe del Negociado de la que á su vez pueda corresponderle por no haberse cerciorado debidamente de la fidelidad en la ejecucion de aquel trabajo.

A continuacion del extracto, el Jefe del Negociado extenderá un informe que proponga la resolucion que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda, y citando las disposiciones que sean aplicables.

El Jefe de la Seccion dispondrá el trámite conveniente, y emitirá su dictámen á continuacion del informe del Jefe de Negociado, proponiendo lo que estime procedente, y presentará el asunto á la resolucion de quien corresponda en el primer despacho. Si se reclamaren datos á las Autoridades provinciales se cuidará de fijar el plazo prudencial en que deban hacerlo.

Todos los informes, extractos y diligencias llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiere ejecutado el trabajo.

Las providencias de mera tramitacion se dic-

tarán por decretos marginales autorizados con media firma.

Cuando por razones de interés público conviniere dejar en suspenso el curso de algun expediente, se hará en virtud de decreto marginal del Ministro ó del Subsecretario, segun los casos.

Con los expedientes que se pasen á los altos Cuerpos del Estado se remitirá el extracto respectivo y el índice de los documentos que se acompañan, quedando en el Negociado para su resguardo, la minuta del oficio de remision y copia autorizada del índice. Las autorizaciones de gastos y aprobaciones de cuentas corresponden al Ministro ó á quien delegase expresamente.

A los expedientes no acompañarán en ningun caso las órdenes de ejecucion por las resoluciones que en ellos deban dictarse, exceptuándose solo los acuerdos y la minuta rubricada que se pondrán por órden escrita ó verbal del Ministro ó del Subsecretario.

Las comunicaciones se extenderán á medio márgen con el membrete del Ministerio, Seccion y Negociado ó dependencia correspondiente, y la rúbrica marginal del Jefe respectivo.

Entre las *disposiciones generales* están la prohibicion á los porteros de pasar recado á ningun empleado del Ministerio fuera de la hora señalada al efecto; que se guarde la mayor reserva en los negocios antes de su resolucion; que en ningun caso se facilite cópia de órden, nota, ni papel alguno de la Secretaría, sin expresa autorizacion del Subsecretario ó del Director respectivo; ni se devuelva ningun documento sin prévia peticion escrita del interesado ó su representante y acuerdo del Subsecretario por decreto marginal, firmándose á su pié el recibo: reglamento de 16 y Real decreto de 29 de Setiembre de 1875.

Ministerio de Fomento.—Por Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 se creó el Ministerio de Fomento, que debia entenderse con los Intendentes de Provincia, y que se convirtió en 13 de Mayo de 1834 en Ministerio del Interior, y en 4 de Diciembre de 1835 en el de la Gobernacion del Reino. Por decreto de 28 de Enero de 1847 resucitó el antiguo Ministerio de Fomento con el nombre de Secretaría de Estado y del despacho de Comercio, Instruccion y Obras públicas, incorporándose á él la Direccion general de Instruccion pública y las Secciones de Beneficencia, Obras públicas y Comercio que existian en las Secretarías de Gobernacion y Marina, nombrándose para desempeñarlo á D. Mariano Roca de Togores.

Así siguió hasta que en 30 de Octubre de 1851, siendo Presidente D. Juan Bravo Murillo, volvió á tomar la denominacion de Ministerio de Fomento, privándole del ramo de Instruccion pública, que se agregó al Ministerio de Gracia y Justicia, y que despues se le devolvió.

Su última organizacion es la de 5 de Enero de 1875, derogando la de 29 de Mayo y modificando el Reglamento de 12 de Julio de 1874 y disponiendo que se componga su planta, del Ministro, un Director general de Agricultura, Industria y Comercio, otro de Instruccion pública, otro de Obras públicas y otro del Instituto geográfico y estadístico; un Oficial mayor, Jefe de Administracion de primera clase; tres primeros, Jefes de segunda; cinco segundos, de tercera; seis terceros, de cuarta; cuatro Auxiliares mayores, once primeros, siete segundos, diez terceros, diez cuartos, diez quintos; un Aspirante mayor, diez primeros y veintidos segundos, sin contar el Instituto geográfico y estadístico, que conserva la organizacion que tenia al publicarse el Real decreto, como se dirá.

La *Direccion general de Instruccion pública* entiende en la primera y segunda enseñanza y en cuanto hace referencia á Universidades, Archivos, Bibliotecas, Bellas artes y Escuelas especiales: la *Direccion general de Obras públicas*, en los negocios de aguas, construcciones civiles, puertos y faros, carreteras y ferro-carriles: la de *Agricultura, Industria y Comercio*, en los asuntos referentes á estos ramos, bancos, montes y minas: la *Direccion del Instituto geográfico y estadístico* en las materias de su denominacion y cargo.

En el Real decreto de 5 de Febrero de 1847 y en otros posteriores se consignaron las atribuciones del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, especificadamente, y como el actual de Fomento no es mas que el sucesor de aquel, creemos que no carece de utilidad el que reproduzcamos aquellas disposiciones.

Los ramos que abrazaba son los siguientes:

Comercio: Organizacion y personal de las Juntas de comercio y nombramiento de sus empleados; organizacion y personal de los Tribunales del ramo con sus empleados y dependencias; organizacion y personal de la administracion é inversion de los fondos que recaudan las Juntas de comercio; los negocios relativos al aumento ó reduccion de derechos de importacion ó exportacion, y al recargo ó supresion de arbitrios, cuyas decisiones en último resultado corresponden al Ministerio de Hacienda; los incidentes sobre mejora y fomento de cabotaje; la concesion de ferias y mercados; el arreglo de pesos y medidas; los expedientes gubernativos sobre el cumplimiento del Código de comercio y los de Enjuiciamiento del ramo; las casas, bolsas ó lonjas de comercio; las consultas del Ministerio

de Estado sobre tratados de comercio é incidencias del ramo con las demás naciones.—*Instruccion pública:* Universidades, institutos de segunda enseñanza, colegios de humanidades, colegios de sordo-mudos, colegios de ciegos, instruccion primaria, veterinaria, academias y demás sociedades literarias y científicas; escuelas de Bellas artes, bibliotecas, archivos, museos, Conservatorio de música y declamacion de María Cristina; Conservatorio de Artes y escuelas industriales; propiedad literaria; premios á sabios, literatos y artistas, y comision de monumentos históricos y artísticos.—*Obras públicas:* Carreteras y ferro-carriles, canales de navegacion y de riego, acequias, obras públicas y privadas de los rios navegables y flotables, y policía de los caminos; desagüe de las lagunas y formacion de pantanos; las obras de mar y todas las accesorias de los puertos, su limpia y conservacion, fosos, boyas y valizas; la Junta consultiva de estos ramos, el cuerpo de Ingenieros y su escuela especial; portazgos, pontazgos, barcajes, aranceles y tarifas de peaje y trasporte de toda via pública; administracion y arriendo de sus productos; concesiones y contratas de estos ramos; la construccion de las líneas telegráficas; los monumentos y edificios costeados por el Estado.—*Agricultura:* la proteccion y fomento de los diversos ramos de la agricultura; los proyectos de ley para su mejora y desarrollo; la enseñanza y proteccion de los procedimientos agrícolas; la introduccion de nuevos y útiles cultivos; el establecimiento de escuelas especiales del ramo; la destruccion de las plagas del campo; premios y recompensas á los cultivadores; usos y aprovechamientos de las producciones agrícolas: art. 1.° del Real decreto de 5 de Febrero de 1847. Los Jefes políticos, Universidades y demás Corporaciones y Autoridades que para el despacho de los negocios relativos á estos diversos ramos de la Administracion pública dependian hasta entonces del Ministerio de la Gobernacion de la Península, subordinados en lo sucesivo al nuevamente creado de Comercio, Instruccion y Obras públicas, son otras tantas dependencias suyas en todo lo que tenga relacion con el objeto de sus funciones, y en tal concepto, le dirigirán la correspondencia oficial y los expedientes y despachos relativos á los ramos aquí designados: art. 2.°

Por Real decreto de 16 de Junio de 1847 se dispuso, que las obras públicas provinciales y municipales designadas en la instruccion aprobada por Real decreto de 10 de Octubre de 1845, fuesen en adelante de la atribucion y conocimiento del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, correspondiendo sin embargo al Ministerio de la Gobernacion instruir y aprobar, oyendo á los de Hacienda y Obras públicas, los expedientes que tengan por objeto imponer nuevos arbitrios ó crear los recursos necesarios para la ejecucion y conservacion de las mismas obras. En su consecuencia, se dispuso quedase derogado lo prescrito acerca de los caminos y demás obras provinciales y municipales en el decreto de 10 de Marzo de 1847.

Además, por Real órden de 11 de Agosto de 1847, se dispuso que se pasaran al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, como ramos cuyo despacho le corresponde naturalmente, los privilegios de invencion é introduccion, los establecimientos industriales, la policía rural, ganado lanar, cria caballar y acotamientos.

En este Ministerio no hay Subsecretario; los Directores generales despachan con el Ministro.

Existen varias corporaciones dependientes ó auxiliares; el Consejo Supremo de Agricultura, Industria y Comercio; la Asociacion general de Ganaderos; la Sociedad Económica Matritense; la Comision de redaccion de un Código de comercio; la Comision permanente de pesos y medidas; la Bolsa de comercio de Madrid; el cuerpo de Ingenieros de minas, con su Junta superior facultativa compuesta de tres Inspectores generales y el Director de la Escuela especial de minas, presididos por el Ministro ó por el Director de Agricultura, Industria y Comercio; la Junta del mapa geológico de España; el cuerpo de Ingenieros de montes; el de Ingenieros de caminos, canales y puertos; el Consejo de instruccion pública; la Junta facultativa de Bibliotecas, Archivos y Museos de antigüedades; el Observatorio astronómico y meteorológico; la Junta consultiva de Estadística y del Instituto geográfico; la Real Academia de la Lengua; las de la Historia, de Ciencias morales y políticas, de Jurisprudencia y Legislacion, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Medicina de Madrid, Médico-quirúrgica de España, Sociedad Hanemhanniana matritense, y el Ateneo científico y literario.

Las atribuciones de los Directores, Oficiales y Auxiliares, Archivero, y Bibliotecario son, con cortas diferencias, las que se han señalado para los funcionarios del Ministerio de la Gobernacion. Además existe un cuerpo de Aspirantes que viene á substituir al de los Escribientes.

Tambien tiene el Ministro de Fomento gabinete particular, formado de los empleados que designe, completamente independientes de los Jefes, y destinados á despachar su correspondencia particular.

Las reglas generales de *tramitacion de los expedientes* son las mismas de los otros Ministerios; solo el art. 98 del reglamento dispone que:

siempre que fuere posible, los Jefes señalen términos para la ejecucion de los trabajos ó la práctica de las diligencias que exigieren la mayor ilustracion de los asuntos, y que el empleado que no ejecutare el trabajo dentro del término prefijado deberá explicar por escrito los motivos del retraso y quedará sujeto á la correccion á que haya podido hacerse acreedor: el 102, que los acuerdos de tramitacion se han de ejecutar en el preciso término de tres dias; y el 100, ampliando las prescripciones establecidas en el reglamento del Ministerio de la Gobernacion; que trascurridos que sean treinta dias naturales desde que se hubiere pedido informe ó encargado la práctica de alguna diligencia, ó llegado el vencimiento del término que para ello se hubiese señalado, se dirigirá oficio recordatorio sin necesidad de nuevo decreto. Si despues del segundo recordatorio no se obtuviere la práctica de la diligencia ordenada, se pasará el expediente al Jefe del Negociado para que proponga lo que estime procedente, advirtiéndose que en los expedientes remitidos á informe de Corporaciones que vaquen algunos meses, quedarán en suspenso los términos mientras duren legalmente las vacaciones.

Los empleados de todas clases serán responsables: 1.° Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que se les imponen en el reglamento. 2.° Por la falta de respeto y consideracion á un superior en el órden gerárquico. 3.° Por cualquier acto verificado dentro ó fuera de la Secretaría que pueda perjudicar su buen nombre, á esta ó á sus empleados. 4.° Por todos los hechos que ocurran dentro de la Secretaría y perturben el órden que en ella debe existir constantemente. 5.° Por faltar á la consideracion debida á los particulares que teniendo negocios en la Secretaría se presenten á saber su estado y agitar el despacho: art. 111 del reglamento de 17 de Julio de 1874.

A los empleados que faltaren podrá disciplinariamente corregírseles: 1.° Con amonestacion del Director ó del Jefe del Negociado central (este cargo último quedó suprimido por el Real decreto de 5 de Enero de 1875). 2.° Con amonestacion del Ministro ante el Director, el Jefe del Negociado central y Oficial mayor de la Direccion. 3.° Con multa de uno á quince dias de sueldo. 4.° Con la destitucion.

Ministerio de Ultramar.—El embrion de este Ministerio puede considerarse en el Consejo de Indias creado en 1524, unido en 1714 á la Secretaría del despacho universal de Indias, aneja á la de Marina, á la que en 26 de Agosto de 1754 se le encargaron todos los asuntos de Guerra, Hacienda, navegacion y comercio de Indias. De estos se formó por decreto de 8 de Julio de 1787 una Seccion del Ministerio de Indias, comprendiendo la otra los asuntos de Gracia y Justicia y materias eclesiásticas. En 7 de Julio de 1787 creóse la Secretaría de Gobernacion de Ultramar; pero por decreto de 25 de Abril de 1790 se dividió entre las de Hacienda y Guerra, hasta que en 28 de Junio de 1814 se restableció el Ministerio universal de Indias, y en 2 de Julio el Supremo Consejo de Indias con todas las atribuciones que tenia en 1808.

En 1815, por decreto de 18 de Setiembre, volvió á suprimirse mandándose que todos sus negocios se repartiesen y distribuyesen entre los respectivos Ministerios; restableciéronlo las Córtes de 1820, y de nuevo lo suprimió Fernando VII en 1824.

Los asuntos que hoy corresponden á este Ministerio, hallábanse englobados en el de Fomento, despues del Interior y hoy de la Gobernacion; del que en 1836 pasaron al Ministerio de Marina y luego á la Presidencia del Consejo, hasta que en 20 de Mayo de 1863 se formó de todos aquellos, un centro con la denominacion de Ministerio de Ultramar, que abraza todos los asuntos de administracion y gobierno, menos los de guerra y marina.

Su última organizacion es la que le dieron el Real decreto de 30 de Enero y el reglamento de 1.° de Marzo de 1875.

El Ministerio de Ultramar se compone de la Subsecretaría; de tres Direcciones generales, de Gracia y Justicia, de Hacienda, de Administracion y Fomento y del Consejo de Filipinas. La plantilla se compone además de dos Oficiales mayores, Jefes de Administracion de primera clase; cuatro primeros, de segunda; seis segundos, de tercera; ocho terceros, de cuarta; tres Jefes de negociado, de primera; seis de negociado, de segunda, Auxiliares primeros; ocho de negociado de tercera, Auxiliares segundos; ocho Oficiales primeros de Administracion, Auxiliares terceros; diez segundos, auxiliares cuartos; diez terceros, Auxiliares quintos; doce cuartos, Auxiliares sextos, y catorce Oficiales quintos de Administracion, Auxiliares séptimos.

Los cargos de *Subsecretarios* y *Directores* generales llevan anexas atribuciones semejantes á las de los Ministerios de Hacienda y Gobernacion, pues se concede al primero exclusivamente la facultad de nombrar los empleados del Ministerio cuyo sueldo anual no llegue á 6,000 rs., y conceder licencias por quince dias á todos.

A los *Oficiales mayores* corresponde: estudiar y redactar los Reales decretos, Reales órdenes é Instrucciones de importancia reconocida que se las encomienden por sus superiores; desempeñar las concesiones Oficiales que por los mismos se les encarguen; ejercer uno de los Oficiales ma-

yores con voz y voto y tener á su cargo, el de Secretario de la Junta de Jefes, y otro la Ordenacion de pagos del Ministerio.

Como auxiliares del Ministro, hay una *Junta de Jefes* compuesta del Subsecretario, los Directores generales y el Ordenador de pagos, cuyo objeto es discutir los negocios graves; de ella es Presidente el Ministro: ha de asistir sin voto el Oficial de Secretaría del Negociado á que corresponda el asunto de que se trata, y siempre se ha de consignar en el expediente el parecer de la Junta: existe tambien el *Consejo de Filipinas*, cuyas relaciones con el Ministerio se marcan en el decreto orgánico de 4 de Diciembre de 1870, reformado por el de 17 de Marzo de 1872.

Las obligaciones de los Oficiales, Auxiliares, Habilitados, Escribientes, Registro y Biblioteca de este Ministerio son análogas á las de los de iguales clases de otros Ministerios; la oficina del *Registro y cierre* tiene el carácter de reservado y no pueden entrar en ella mas que el Subsecretario, los Directores, los Oficiales, los Auxiliares, los empleados en su servicio y los porteros que le estuviesen destinados.

El Archivo de Indias, establecido en Sevilla, se rige bajo la dependencia del Subsecretario por un reglamento especial.

Las faltas en que incurran los empleados se castigan en los términos usuales hasta que se publique el decreto orgánico de las carreras del Ministerio y en él se consignen las correcciones disciplinarias y los actos á que sean aplicables. *

MINISTRO PÚBLICO Ó DIPLOMÁTICO. Aunque la palabra *ministro público* designa en su mayor extension toda persona encargada de los negocios del comun ó de la sociedad, se aplica mas particularmente al apoderado ó mandatario que el Gobierno de una nacion envia al de otra para tratar negocios de Estado.

I. Estos Ministros públicos ó Agentes diplomáticos eran designados entre los Romanos con los títulos de *Legados* (es decir, enviados), y de *Oradores*, porque negociaban verbalmente. La ley 7.ª, Dig. *ad legem Juliam, de vi pública*, confunde ambas denominaciones; y en efecto, parece que la segunda era tan comun como la primera, y que entre los Legados y los Oradores no habia diferencia de rango ni de carácter. Pero los pueblos modernos, mas fastuosos en esta parte que los antiguos, han imaginado nombres y calificaciones mas ó menos relevantes para distinguirlos segun su rango, dignidad, ceremonial é importancia de su mision.

II. *Diversas clases de Ministros públicos.*—El rango que los Agentes diplomáticos acreditados á una misma Corte han de guardar entre sí, se arregló últimamente por el acta del Congreso de Viena de 9 de Junio de 1815, á que concurrieron los plenipotenciarios de Austria, España, Francia, Gran Bretaña, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia, las cuales invitaron á las otras potencias á adoptarlo. En él se estableció.—*Primero:* que los empleados diplomáticos se dividiesen en tres clases: 1.ª, Embajadores, Legados ó Nuncios; 2.ª, Enviados, Ministros, ú otros agentes acreditados de Soberano á Soberano; y 3.ª, encargados de negocios acreditados con los Secretarios de relaciones exteriores (á los cuales añadieron los Plenipotenciarios de Austria, Francia, Gran Bretaña, Prusia y Rusia en el Congreso de Aquisgran ó Aix la Chappelle, sesion de 21 de Noviembre de 1818, la clase de Ministros residentes, intermedia entre los de segundo órden y los Encargados de negocios).—*Segundo:* que solo los Ministros de primera clase tuviesen el carácter representativo (en virtud del cual se les dispensan en algunas ocasiones las mismas honras que á sus Soberanos si se hallasen presentes).—*Tercero:* que los Enviados extraordinarios no tuviesen á título de tales, superioridad alguna.—*Cuarto:* que en cada clase la precedencia entre los empleados diplomáticos se reglase por la fecha de la notificacion oficial de su llegada; pero sin hacer innovacion con respecto á los representantes del Papa.—*Quinto:* Que en cada Estado se estableciese un modo uniforme de recepcion para los empleados diplomáticos de cada clase.—*Sexto:* Que ni el parentesco entre los Soberanos ni las alianzas políticas diesen un rango particular á los empleados diplomáticos.—*Séptimo:* Que en las actas ó tratados entre varias potencias que admitiesen la alternativa, la suerte decidiese entre los Ministros para el órden de las firmas. (Hoy se sigue generalmente el órden alfabético).

III. En efecto, cuando la mision del Ministro no está limitada á los negocios y derechos de su Soberano, sino que se extiende á representarle en su persona, en su dignidad, en su grandeza, y que por consiguiente se reputa que el Soberano no solo trata y negocia por el órgano de su Ministro, sino que recibe el mismo todos los honores que se hacen á este, la representacion es casi perfecta, y el *carácter representativo* por excelencia que de aquí resulta, constituye lo que se llama un *Ministro de primer órden*, es decir, un *Legado*, un *Nuncio*, un *Embajador*. Decimos que en los Ministros de esta clase es casi perfecta la representacion, porque no lo es absolutamente; pues cualesquiera que sean los honores que se hacen á un Ministro de primera clase, no igualan jamás en parte alguna á los que se harian á un Soberano en persona; y precisamente el embarazo de la etiqueta con respecto á un Soberano que pasa á pais extranjero ha hecho imaginar el *incógnito*.

Distínguense dos especies de Embajadores: los *ordinarios* y los *extraordinarios*. Embajadores ordiarios son los que residen habitualmente cerca de un Soberano extranjero, para tratar con él todos los negocios en que sus amos pueden tener interés, á medida que van ocurriendo. Un Embajador extraordinario, tomando esta palabra en su verdadero sentido, es el que se envia para un solo negocio ó con algun motivo plausible, como por ejemplo, para negociar un tratado de paz ó de alianza, para cumplimentar á un Príncipe por el nacimiento de un hijo, por su advenimiento á la Corona, por un matrimonio, etc., y que por consiguiente no debe quedar en la Corte despues de haber llenado el objeto de su mision.

IV. Llámanse *Legados* los Ministros de primer órden que se envian por el Papa á los paises católicos, para ejercer en su nombre las funciones espirituales que penden de su calidad de Jefe de la Iglesia.

No se han de confundir los *Legados* con los *Nuncios*. Estos son verdaderos Embajadores á quienes el Papa da el encargo de representarle, para cualesquiera negocios, cerca de los otros Soberanos.

V. Despues de la calidad de Embajador, el título mas distinguido que puedan llevar los Ministros públicos de un Príncipe extranjero, es el de Enviado, Ministro ó Agente diplomático, cuando están acreditados de Soberano á Soberano; pues por el hecho de llevar letras credenciales adquieren cierto grado de dignidad y de consideracion, representan de cierto modo imperfecto la dignidad de sus amos, y siguen inmediatamente á los Embajadores, sin ceder á ningun otro.

VI. El tercer órden de Ministros públicos se componen de los *residentes*, los cuales, aunque provistos de carta credencial como los enviados, no representan de modo alguno la persona de su amo en su dignidad, sino solo en sus negocios.

VII. Los *Encargados de negocios* forman la cuarta clase; están bajo la proteccion del derecho de gentes; gozan de todas las ventajas *útiles* que van inherentes al carácter de Ministro, siendo la principal la exencion de la jurisdiccion local; sus personas son inviolables como las de los Embajadores; tratan los negocios políticos como estos; y la firma de los unos equivale á la de los otros. Tal es el uso general, aunque el Encargado de negocios no está acreditado por carta credencial, sino solamente por una carta del Ministerio de Estado al de Relaciones ó Negocios extranjeros ó por la presentacion que hace de su persona el Embajador á quien reemplaza.

VIII. *Inviolabilidad de los Ministros públicos.*—Segun el derecho de gentes (dice Grocio *de jure belli et pacis*, lib. 2.°, cap. 1.°), como un Embajador representa por una especie de ficcion la persona misma de su amo, es mirado tambien por otra ficcion semejante como existente fuera del territorio de la potencia cerca de la cual ejerce sus funciones. Esta ficcion, que no es en la opinion de los que la admiten sino un corolario del principio que hace mirar la persona de un Ministro público como inviolable, y de consiguiente fuera de la jurisdiccion local, trae naturalmente dos consecuencias que fijan de un modo tan cierto como preciso el estado de un Ministro público en el pais adonde es enviado por su Soberano. La primera es que permanece siempre súbdito de este; y la segunda que su residencia en un pais extranjero no le constituye un domicilio en este pais, y no le hace participante ni de los privilegios ni de las cargas que pueden ir inherentes á la calidad de domiciliado. Sin embargo, no puede ser juzgado ni castigado por su amo un Embajador mientras ejerce sus funciones; pues que durante todo este tiempo está fuera de su territorio y jurisdiccion. Para poder castigarle, es preciso que este comience por llamarlo. Si quisiera juzgarle durante sus funciones no podria hacerlo sino por contumacia, violando todas las formas. ¿Cómo, en efecto, le haria citar, arrestar y arrebatar de un pais donde no tiene autoridad alguna? Añadamos que si la cosa fuese posible, envileceria su propia dignidad, envileciendo la de su representante.

IX. La persona de un Ministro público se ha mirado efectivamente en todo tiempo como sagrada é inviolable: *sancti habentur legati*, dice la ley 17, D. *de legationibus*. Maltratarlo ó insultarlo es una violacion del derecho de gentes, es un delito contra todos los pueblos, á quienes interesa en alto grado la seguridad de sus representantes, como necesaria para el desempeño de las delicadas funciones que les están cometidas, sin que sirva de excusa el que sea Ministro de una Potencia enemiga, *si quis legatum hostium pulsasset*, añade la misma ley, *contra jus gentium id commissum esse existimatur*. La ley 7.ª D. *ad legem Juliam de vi publica*, quiere que sean perseguidos como culpables de violencia pública los que maltratan á un Embajador, ó solo á cualquiera de los individuos de su comitiva. Estas máximas están recibidas entre todas las naciones; y aun las que tenemos por bárbaras, las han observado siempre con religiosidad. David sostuvo una guerra por vengar una injuria hecha á sus Embajadores; y Alejandro hizo pasar á cuchillo á los habitantes de Tiro por haber insultado á los suyos.

Es verdad que un Soberano está obligado á protejer y poner á cubierto de toda injuria á cualquier hombre que se encuentre en sus Estados, sea ciudadano ó extranjero; pero esta obligacion con respecto á los Ministros públicos sube á un punto mucho mas elevado. El insulto hecho á un particular es un delito comun que no ofende sino á la gran sociedad de que es miembro; mas el insulto hácia un Ministro público, es un atentado que infrinje la fe nacional, que vulnera el derecho de gentes, que no solamente injuria al Soberano á quien el Ministro representa, sino que ofende la seguridad comun de todas las naciones.

De esta distincion en la naturaleza de las dos especies de injurias, nacen otras dos diferencias con respecto á sus resultados. La primera es que el Príncipe en cuyos Estados se ha cometido el delito contra un particular, puede perdonarlo ó tratarle con mas ó menos rigor segun las circunstancias, en lugar de que el perdon de un insulto hecho á un Ministro público, solo toca al Príncipe que ha sido ofendido en la persona de su representante. La otra diferencia consiste en que la pena debe ser mucho mas grave en el segundo caso que en el primero. Los Romanos querian que fuesen entregados á las potencias extranjeras los que habian insultado á los Embajadores que estas les habian enviado, como nos enseña el jurisconsulto Pomponio en la ley 19, *D. de legationibus*. Este ejemplo fué seguido por la Corte de Inglaterra en 1627, como igualmente por la de Rusia; y así es que el conde de Zabor fué entregado á discrecion del Rey de Suecia por haber injuriado al Enviado de esta nacion. Pero comunmente el Soberano, en cuyos Estados se han cometido delitos contra Ministros extranjeros, se toma por sí mismo el cuidado de hacer justicia por medio de sus Tribunales.

Los actos de violencia contra un Ministro público solo pueden excusarse cuando provocándolos este, ha puesto á otro en la necesidad de repeler la fuerza con la fuerza. Si el Ministro es insultado por personas que no tenian conocimiento de su carácter, la ofensa desciende á la clase de los delitos comunes cuyo castigo pertenece solamente á los Tribunales del pais en que se ha cometido, sin que ya toque á la nacion que el Ministro representa.

X. El Ministro público está exento de la jurisdiccion del pais en que reside, pues debe ser independiente para el libre ejercicio de sus funciones. ¿Cómo podria, en efecto, desempeñar un Ministro público su mision con la dignidad, la libertad y seguridad que exige si estuviera en una dependencia, aun la mas mínima, del Soberano cerca del cual la tiene que ejercer? Pero esta inmunidad no asegura la impunidad del Ministro. Si este olvida su dignidad y decoro; si pierde de vista la máxima de que ni puede ofender ni ser ofendido; si comete injusticias y actos arbitrarios; si se atreve á turbar el órden público, y á faltar á lo que debe á los habitantes ó al Soberano mismo; si conspira, si se hace odioso, sospechoso ó culpable; si corrompe á los súbditos del Gobierno á quien debe respetar; si siembra entre ellos la discordia, deshonra entonces á su nacion y se debe dar parte á su Soberano, haciendo las reclamaciones convenientes para que le castigue, siendo una obligacion suya ejecutarlo, porque esta es una condicion tácita de la admision de su agente; y aun tambien el Soberano cerca del cual reside puede, segun los casos, tomar medidas de seguridad contra él, ya interrumpiendo toda comunicacion, ya haciéndole salir de su territorio en el caso de que se ponga en estado hostil.

XI. El derecho de represalias, ¿puede autorizar á un Soberano á violar en la persona de un Ministro público la seguridad y la proteccion que el derecho de gentes le asegura?

Gundling, célebre profesor de Hall en Sajonia, sostiene la afirmativa en su *Jus naturæ et gentium*; y aun llega al extremo de decir que podemos quitar la vida al Ministro de la potencia que la hubiese quitado al nuestro, dando por razon que podemos tratar como enemigos á la súbditos de un enemigo, cual se declara el Príncipe que así viola los derechos de embajada.

Vattel y Grocio abrazan sin hesitacion alguna la contraria opinion, diciendo que el Príncipe que usa de violencia contra un Ministro público comete un crímen, y no se debe tomar venganza imitándole; porque las represalias no pueden jamás autorizar las acciones ilícitas en sí mismas; y tales serian sin duda los malos tratamientos hechos á un Ministro inocente por las faltas de su amo. Así es que habiendo violado los Cartagineses el derecho de gentes en los Embajadores de Roma, y persuadiéndole con este pretexto á Escipion que tratase del mismo modo á los Embajadores de Cártago, respondió este gran Capitan que no podia hacer una cosa que era indigna de las máximas del pueblo romano, y despidió sanos y salvos á los Embajadores. Dígase cuanto se quiera sobre la perfidia del amo, nunca es permitido castigar en la persona del Ministro al inocente por el culpable; lo único que se puede hacer es despojarle de su carácter y dejarle en el estado en que se hallaba antes de estar revestido de él, sin tomar en cuenta la conducta que ha tenido despues su amo contra las leyes de la paz y del derecho de las embajadas.

Sin embargo, podemos arrestar y tener en

prision á un Ministro extranjero en caso de que su amo haya hecho otro tanto con el nuestro. Es sin duda un acto de violencia; pero puede ejercerse contra él, porque ha dejado de ser Embajador desde el momento en que su amo ha dado una prueba de que no respeta á nuestro Enviado; y por consiguiente, se le puede tratar del mismo modo que á cualquier otro súbdito del mismo Príncipe que se encontrase por casualidad en nuestro pais. Así es que en 1665 se puso preso en la Haya á un Secretario del Embajador de Inglaterra, porque los Ingleses habian encarcelado primero á un Secretario del Embajador de los Estados generales en Lóndres, y estas represalias fueron aprobadas por todos los Embajadores que habia entonces en la Haya. Vattel enseña la misma doctrina justificándola con un ejemplo: «Hay un caso, dice, en que parece muy permitido arrestar á un Embajador con tal que no se le haga sufrir por otra parte ningun mal tratamiento. Cuando un Príncipe, violando el derecho de gentes, hace arrestar á nuestro Embajador, podemos nosotros ejecutar otro tanto contra el suyo á fin de asegurar con esta prenda la vida y libertad del nuestro; pero si este medio no surte efecto, será preciso entónces soltar al Embajador inocente, y hacerse justicia por vias mas eficaces.»

Esta es la única especie de represalias que el derecho de gentes autoriza; pero nunca pueden tener lugar sino para vengar los malos tratamientos hechos á un Ministro público, sin que jamás pueda un Soberano castigar de este modo las injurias que no se cometieron contra su propio Embajador, no solo porque la seguridad de los Ministros públicos seria bien incierta si dependiese de todas las diferencias que pueden sobrevenir, sino mas bien por una consecuencia necesaria de la convencion tácita que se hace al recibirlos, de tratarlos como si estuviesen fuera del pais. Toda via de hecho, ejercida contra un Embajador, es una injuria que necesita ó una reparacion, ó la guerra, y la represalia no reemplaza á la una ni á la otra.

XII. *Casos y modo en que se puede obligar á los Ministros públicos á pagar sus deudas.*—Aunque un Ministro público goza el privilegio de no estar sujeto á los Tribunales del pais en que ejerce sus funciones, debe sin embargo, respetar las leyes y bandos de policía que tienen relacion con la seguridad y el órden público, pues de otro modo faltaria contra el principio mismo sobre que está fundada su inmunidad; y puede asímismo ser obligado á pagar las deudas y satisfacer las obligaciones particulares que durante el ejercicio de su ministerio hubiese contraido. Así es que á un Ministro extranjero que se iba de Paris sin pagar sus deudas en el reinado de Luis XV, se le negaron los pasaportes y se autorizó á sus acreedores para hacerse pago con sus muebles; y para justificar esta medida se remitió entonces á las Córtes extranjeras, por la de Versalles, la memoria siguiente:

«La inmunidad de los Embajadores y otros Ministros públicos se funda en estos dos principios: primero, en la dignidad del carácter representativo, del cual ellos participan mas ó menos: segundo, en la convencion que resulta de que admitiendo un Ministro extranjero se reconocen los derechos que la costumbre, ó si se quiere, el derecho de gentes le concede.»

«El derecho de representacion les autoriza á gozar con una medida determinada las prerogativas de sus amos. En virtud de la convencion tácita, ó lo que es lo mismo, del derecho de gentes, tienen derecho de exigir que nada se haga de aquello que puede turbar sus funciones públicas.»

«La exencion de la jurisdiccion ordinaria, que se llama propiamente inmunidad, nace naturalmente de estos dos principios. Pero la inmunidad no es ilimitada, ni puede extenderse á mas que los motivos que le sirven de base.»

«De aquí resulta: primero, que un Ministro público no puede gozar mas de lo que su amo gozaria; segundo, que no puede tener este goce en el caso en que la convencion tácita ó la presuncion de los dos Soberanos viene á cesar.»

«Para aclarar estas máximas por medio de ejemplos análogos al objeto de estas observaciones conviene notar.»

«Primero. Que es constante que un Ministro pierde su inmunidad, y se sujeta á la jurisdiccion local cuando se mezcla en maniobras que pueden mirarse como crímenes de Estado ó que turban la seguridad pública. El ejemplo del Príncipe de Cellamare acredita la verdad de estas máximas.»

»Segundo. La inmunidad no puede tener otro efecto que el de desviar todo aquello que podria impedir al Ministro público el dedicarse á sus funciones. De aquí resulta que solo la persona del Ministro goza de la inmunidad, y que pudiéndose atacar sus bienes sin interrumpir sus funciones, todos los que posee en el pais en donde ha contraido deudas, están sometidos al poder territorial, y por una consecuencia legítima de este principio, una casa ó una renta que un Ministro tuviese en Francia, estaria sujeta á las mismas leyes que las otras heredades.

»Tercero. La convencion tácita sobre la cual se funda la inmunidad, cesa cuando el Ministro se somete formalmente á la Autoridad local, obligándose por ante un Notario, es decir, invocando la Autoridad civil del pais que habita.

»Wiquefort, que es de todos los autores el mas

celoso defensor de los Ministros públicos, y que ejecutaba esto con tanto mayor fervor cuanto que en ello hacia su propia causa, conviene en este principio y confiesa: «Que los Embajadores pueden ser obligados á cumplir los contratos que han hecho por ante Notario, y que pueden tambien ser embargados y ocupados sus muebles por el precio de los arrendamientos de las casas que se hubiesen hecho en esta manera.» Tomo I, pág. 426.

«Cuarto. Fundada la inmunidad sobre una convencion, y siendo todas recíprocas, el Ministro público pierde su privilegio cuando abusa de él contra las intenciones positivas de los dos Soberanos. Por esta razon un Ministro público no puede valerse de su privilegio para no pagar las deudas que ha contraido en el pais en que reside; primero, porque la intencion de su amo no puede ser que él viole la primera ley de la justicia natural, la cual es anterior á los privilegios del derecho de gentes; segundo, porque ningun Soberano quiere ni puede querer que estas prerogativas se conviertan en detrimento de sus súbditos, y que el carácter público llegue á ser para ellos un lazo y motivo de su ruina; tercero, porque podrian ocuparse los bienes muebles aun del mismo Príncipe á quien el Ministro representa si poseyese bienes en nuestra jurisdiccion. ¿Con qué derecho, pues, habian de exceptuarse de esta regla los bienes de un Ministro suyo?

»Quinto. La inmunidad de un Ministro público consiste esencialmente en hacer que se le considere como si continuase residiendo en los estados de su amo. No impide, pues, el que se empleen para con él los medios de derecho de que usaria si se encontrase en el lugar de su domicilio ordinario. De aquí resulta que se le puede obligar de una manera legal á cumplir sus empeños y pagar sus deudas, y Bynkershoeck decide expresamente en el núm. 186, *que no es dejar de respetar la casa de un Embajador el enviar á ella Oficiales de justicia para hacerle saber aquello que hay necesidad de poner en su noticia.*

»Sexto. El privilegio de los Embajadores no alcanza sino á los bienes que poseen como tales, y sin los que no podrian ejercer las funciones de su empleo. Bynkershoeck, págs. 163 y 173, y Barbeyrac, pág. 173, son de este parecer; y la Córte de Holanda ha adoptado esta base en el emplazamiento ó citacion que hizo en 1721 al enviado de Holstein, *despues de haber resuelto que se le ocupasen todos los bienes y efectos fuera de los muebles y equipaje, y las demás cosas pertenecientes á su carácter de Ministro.* Estos son los términos de la resolucion de la Corte de Holanda en 21 de Febrero de 1721.

»Semejantes consideraciones justifican bastantemente la regla adoptada en todas las Cortes de que un Ministro público no debe partir de un pais sin haber pagado á sus acreedores. Y cuando falta á sus deberes, ¿cuál es la conducta que debe observarse? Esta es la única cuestion esencial que el caso del dia puede suscitar, y debe decidirse por un uso conforme á las diferentes máximas que se han establecido arriba.

»No se hable de la legislacion de Inglaterra, en donde su espíritu, limitado á la letra de la ley, no admite ni convencion tácita ni presuncion, y en donde el peligro de una ley positiva en una materia tan delicada, ha impedido hasta ahora el fijar legalmente las prerogativas de los Ministros públicos.

»En todos los demás casos la jurisprudencia parece casi igual; solo los modos de proceder pueden admitir alguna diferencia.

»En Viena, el Mariscal del Imperio tiene sobre todo aquello que no guarda relacion con la persona del Embajador y sus funciones una jurisdiccion propiamente tal, y tan extensa, que algunas veces ha parecido difícil conciliarla con las máximas generalmente recibidas. Este Tribunal vela de una manera particular sobre el pago de las deudas contraidas por los Embajadores, y sobre todo, en el momento de su partida.

»Se ha visto en 1764 un ejemplo de esto en la persona del Conde de...., Embajador de Rusia, cuyos efectos fueron retenidos hasta que el Príncipe de Lichtenstein se constituyó su fiador.

»En Rusia, un Ministro público ha sido obligado á anunciar su partida por medio de tres avisos públicos. Nosotros hemos visto detener pocos años hace, los hijos, papeles y efectos del difunto Mr. de Bousset, hasta que el Rey tomó á su cargo el pagar las deudas que este Ministro habia contraido.

»En la Haya, el Consejo de Holanda se apropia una jurisdiccion en todos los casos en que los intereses de los súbditos se hallan comprometidos. Se han dado arriba muchas pruebas de esta asercion.

»En 1668 se le hizo saber un emplazamiento al Embajador de España en persona, de lo cual se quejó á los Estados generales, y estos decidieron que lo hacian con fundamento, porque aquel emplazamiento debia haberse hecho á la familia del Embajador.

»En Berlin, el baron de Bosse, Ministro de Suecia, fué detenido con guardias en 1723, porque no queria pagar á un guarnicionero, á pesar de las advertencias reiteradas del Magistrado.

»En Turin se retuvo el coche de un Embajador de España en tiempo del Rey Manuel; es

cierto que la Corte de Turin se disculpó de esta violencia, pero nadie reclamó contra los procedimientos, que no habian tenido otro orígen que el condenar al Embajador á pagar sus deudas.

«Estos ejemplos parecen suficientes para sentar como indudable que un Ministro extranjero puede ser obligado á pagar sus deudas, y acreditan al mismo tiempo que se ha usado varias veces del derecho de coaccion. Algunos han sostenido que bastaba el avisar al Ministro que pagase sus deudas para justificar en el caso de no hacerlo las medidas judiciales, y aun la ocupacion de los efectos.»

«Grocio, en el lib. II, cap. XVIII, pár. 9.°, dice: *que si un Embajador ha contraido deudas, y no tiene bienes raíces, ni muebles en el pais, es necesario decirle cortesmente que pague: si no lo hace, dirigirse á su amo, y tomadas estas medidas sin fruto, echar mano de los medios que se adoptan contra los deudores que están bajo otra jurisdiccion.*»

«Estos medios son sin duda los procedimientos legales que recaen sobre los bienes del Embajador fuera de aquellos que son inmediatamente necesarios para el servicio de sus funciones, como ya hemos observado.»

«La opinion mas moderada es que conviene en cualquier caso abstenerse todo lo posible de atacar á la decencia que debe acompañar siempre al carácter público; pero que el Soberano está autorizado á emplear aquella especie de coaccion que no turba de modo alguno sus funciones, la cual consiste en prohibir la salida del pais hasta que no se hayan pagado todas las deudas.»

«En este sentido es en el que Bynkershoeck aconseja *que se empleen contra los Embajadores aquellas acciones que llevan consigo mas bien el carácter de una prohibicion que el de una órden para que se haga esta ó la otra cosa, porque entonces no habria mas que una simple defensa, y nadie se atreveria á sostener que era ilícito el defenderse contra un Embajador, que no tiene derecho alguno para turbar la tranquilidad de los habitantes usando de violencia, y llevándose lo que es de otro.*»

«Esta máxima es todavía mucho mas cierta cuando algunas circunstancias mucho mas particulares y agravantes dan motivo á que pueda echarse en cara al Ministro mala fe ó manejos reprensibles. Cuando viola de este modo la santidad de su carácter y la seguridad pública no puede exigir que los demás le respeten.»

Siguiendo las mismas reglas que la Corte de Versalles, mandó Felipe V, en 15 de Junio de 1737, en vista de los memoriales de los acreedores contra el Enviado extraordinario de los Cantones católicos, y recursos de este á la Real persona, que siguiese su derecho dicho Enviado en los Tribunales sobre sus obligaciones y contratos, y que en su consecuencia corriesen los apremios tan justamente acordados por el Consejo contra este sugeto y sus bienes; teniendo presente que la prerogativa, fuero y privilegio de los Ministros públicos, para no ser apremiados ni reconvenidos en juicio durante su Ministerio, ni estrechados con ejecuciones, se entiende y practica solo cuando los contratos anteriores á su legacía dieron accion y derecho á sus acreedores; y se suspenden por el tiempo de ella, pero no por las deudas, negocios y contratos particulares propios que durante el ejercicio de su ministerio público han contraido; porque de atender en este caso al privilegio de su carácter, fuera contra justicia y razon natural, y conviene que á la sombra de la exencion no sea engañado ningun tercero: ley 6.ª, tít. 9.°, lib. 3.°, Nov. Recop.

XIII. *Inmunidad de las casas de los Ministros públicos.*—Las casas en que habitan los Ministros públicos gozan tambien de inmunidad, en términos que no es lícito á los Ministros de justicia entrar en ellas de propia autoridad para registrarlas ó extraer personas ó efectos. Esta franquicia, dice Vattel, está reconocida en todas las naciones civilizadas, á lo menos en el sentido de que las casas de los Ministros públicos son inaccesibles á los ministros ordinarios de justicia. Pero esta inmunidad se entiende solo de puertas adentro.

«He resuelto, decia Felipe V en 1716, por lo que toca á la extension de inmunidad que intenta dar á su casa el Embajador de Francia, se le diga por la via reservada, esté en la inteligencia de que está muy equivocado, pues solo se debe entender, como se ha entendido y practicado desde el año 1684 con todos los Ministros de Príncipes en esta Corte, que es solo desde las puertas adentro de su casa, y que esto y nada mas es lo que se practica en Paris con mis Embajadores: ley 5.ª, tít. 5.°, lib. 3.°, Nov. Recop.

De aquí ha venido la ficcion de derecho de que la casa de un Embajador se reputa como fuera del territorio, de lo cual han querido algunos deducir el derecho de asilo para los criminales, tanto extranjeros como indígenas. Pero semejante pretension es un absurdo; porque, de una parte no tiene conexion con las funciones del Embajador y por otra es contra la soberanía. Si ocurriere, pues, el caso de abrigarse delincuentes, especialmente de crímenes de Estado, en casa de un Ministro extranjero, podrian darse órdenes para que se rodease de guardias la casa ó para insistir en la entrega del reo y aun para extraerle por fuerza. Así lo hizo el Rey de España en 1726, despues de haber oido al Consejo Real; y efectivamente, en virtud de su órden se presentó un Alcalde de casa y corte con un des-

tacamento de Guardias de Corps el dia 25 de Mayo, se introdujo en casa del Embajador de Inglaterra luego que las puertas estuvieron abiertas, sacó de allí al Duque de Riperdá y lo condujo al castillo de Segovia.

XIV. Si algun individuo de la servidumbre ó comitiva de un Ministro público cometiere algun delito grave y se refugiare en la casa de su amo, debe reclamarse al culpado para aprisionarle y castigarle conforme á las leyes del pais, pasando al Ministro oficios atentos á fin de que disponga su entrega, pues pierde su inmunidad y debe ser tratado como otro cualquiera; pero si se aprehendiese al delincuente fuera de dicho asilo, se le puede arrestar y conducir á lugar seguro hasta la averiguacion del hecho, dándose aviso al Embajador para su noticia; y si el delito no fuere de los graves, se debe entregar el reo á su amo para que le corrija y castigue, con la advertencia de que si se le aprehendiese segunda vez por igual crímen, será tratado como pide la justicia: ley 7.ª, tít. 9.º, lib. 3.º, Novísima Recopilacion.

XV. A los Embajadores y Ministros representantes de las potencias extranjeras y á las casas de su habitacion se guardan las inmunidades y franquicias de derechos para la introduccion de sus equipajes, con arreglo á la ley 8.ª, tít. 9.º, lib. 3.º, Nov. Recop.: art. 113 de la ley penal de 3 de Mayo de 1830, sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda.

* Las leyes internacionales posteriores y varias cuestiones de aquella índole, se trataron especialmente en el artículo *Agentes diplomáticos*, pág. 336 del tomo I. Consúltense además los artículos *Aduanas*, *Agentes consulares*, *Agregados á Embajadas*, *Cónsul*, *Embajador y Legado*.

Los aranceles que rigen en las Cancillerías de las Legaciones y en los Consulados, son de 15 de Julio de 1874. *

MINISTRO DE TRIBUNAL. Cualquiera de los Jueces ó Magistrados que se emplean en la Administracion de la justicia, decidiendo y sentenciando los pleitos ó causas, como individuo de un Tribunal donde vota con los demás. * Véanse los artículos de esta obra *Juez* y *Magistrado*, donde se expone lo prescrito por la ley orgánica del poder judicial y por las disposiciones legales posteriores, sobre estos funcionarios. Respecto de la ejecucion del decreto de 23 de Enero de 1875 sobre la inamovilidad judicial, expuesto en el artículo *Juez*, ténganse presentes las reglas dictadas para la ejecucion de su art. 1.º por la Real órden de 15 de Febrero del mismo año, acerca de los funcionarios de la carrera judicial ó fiscal que han pasado á servir en los Tribunales de Ultramar ó en otras carreras del Estado, y sobre la clase de servicios que han de ser abonables para determinar la antigüedad de los que tienen derecho á figurar en los escalafones á que se refiere dicho art. 1.º

Téngase tambien presente, que por Real órden de 9 de Noviembre de 1875 se ha dispuesto, que el Magistrado que en su calidad de Decano de la Sala de lo criminal sea Presidente de la respectiva Seccion, no desempeñe el cargo de Juez instructor en las causas criminales que se incoen y sigan contra los Jueces de primera instancia, debiendo encomendarse este servicio al Magistrado que siga en antigüedad y esté asignado á la Sala de lo criminal. *

MINUCIA. Cierta especie de diezmo que se pagaba de los frutos menores, como son hortalizas, miel, frutas y otros semejantes.

MINUTA. El extracto ó borrador que se hace de algun contrato ú otra cosa, anotando las cláusulas ó partes esenciales para copiarlo despues y extenderle con todas las formalidades necesarias á su perfeccion.

MINUTARIO. El cuadernillo de papel comun en que el Escribano pone las minutas ó borradores de las escrituras que se otorgan ante él. Presentándose ante el Escribano las partes que han de otorgar la escritura, le manifiestan el convenio que han hecho, y el Escribano por sí ó por medio de su amanuense lo anota ó apunta por mayor en el minutario donde lo firman las partes ó á su ruego uno de los testigos y el mismo Escribano. Llámase minutario, porque en él se ponen las cosas sin la extension ó explicacion con que se alargan despues en el protocolo; y como la minuta se extiende en presencia de los interesados en los términos que estos quieren, parece natural que el minutario haga mas fe que el protocolo cuando se observa alguna discordancia entre los dos. Sin embargo, el minutario es poco atendido y respetado, porque suele contener muchas enmiendas y correcciones sin que se procure salvarlas, y puede ser corrompido fácilmente por cualquier mal intencionado por no estar custodiado como corresponde; pero siempre que se presente entero, perfecto y con limpieza, parece no debe dudarse en preferirle al protocolo, á no ser que conste haberse leido á las partes y aprobado por ellas la escritura, extendida en este: *Covarrubias, quest.* 19, núm. 1.º El minutario se introdujo por la necesidad, pues muchas veces el Escribano tiene que asistir fuera de su casa y aun con urgencia y prisa al otorgamiento de escrituras, especialmente al de las de testamento, y no siempre lleva corriente y sin atraso el protocolo: por cuya razon seria de desear que se pusiese un cuidado mas escrupuloso en su legalidad y exactitud, y que la escritura extendida en el protocolo fuese enteramente conforme á la del minutario, que puede consi-

derarse como la matriz. Cuando fallece el Escribano sin haber extendido en el protocolo la escritura del minutario, como por desgracia sucede alguna vez, puede el interesado pedir al Juez que la declare legítima y la mande protocolizar, despues de haber acreditado su legalilidad, segun la naturaleza del acto que contiene. V. *Instrumento público, Notario* y *Protocolo.*

MISERICORDIA. La virtud que inclina el ánimo á compadecerse de los trabajos y miserias ajenas. La misericordia ejercida fuera de propósito puede ser una falta, y aun á veces una falta próxima al dolo: tal seria, por ejemplo, la de un Alcaide que por compasion dejase escapar un preso.

MISIONES. Dábase este nombre á las fundaciones de varias Órdenes religiosas destinadas á la conversion y reduccion de infieles en los dominios españoles de Ultramar. En la actualidad subsisten las llamadas de Asia, cuyo principal objeto es el Archipiélago Filipino, en el cual las tres quintas partes de los curatos están servidas por regulares Dominicos, Agustinos calzados y descalzos y Franciscanos recoletos, peninsulares todos. Las tres primeras Órdenes llenan hasta donde pueden los curatos de su respectiva provincia con religiosos educados en los colegios de Ocaña, Valladolid y Monteagudo, que por el art. 2.° de la ley de 29 de Julio de 1837 quedaron exceptuados de la extincion de casas religiosas en la Península é islas y posesiones adyacentes. Los Franciscanos no tuvieron nunca colegio de mision, pues solo iban á ella los profesores de conventos peninsulares que se avenian á tal servicio, y en la actualidad hacen este y el de los Santos lugares algunos exclaustrados que todavía conservan robustez y vocacion para las tareas apostólicas. La Iglesia, la Corona de España y la humanidad tienen mucho que agradecer á estos conquistadores que en tres siglos que cuentan de triunfos no han vertido mas sangre que la suya.

* Los Colegios mencionados de misioneros se han aumentado en virtud de lo prescrito en el art. 29 del Concordato de 1851. *

MITA. El repartimiento que se hace por sorteo en los pueblos de los Indios para sacar el número correspondiente de vecinos que deben emplearse en los trabajos públicos. El Indio á quien toca la suerte se llama Mitayo.

MIXTAMENTE. Adverbio de que suele usarse para denotar que una causa pertenece á los dos fueros, eclesiástico y civil.

MIXTIFORI. Locucion latina que se usa en nuestro castellano, aplicándola á los delitos de que pueden conocer el tribunal eclesiástico y el seglar.

MODO. El fin para que se hace alguna cosa, como por ejemplo, una institucion, un legado, un fideicomiso, una convencion. El modo no es suspensivo como la condicion; y así es que si yo te dejo un legado para que me hagas un sepulcro, tendrás derecho á la entrega de la cosa legada luego que el testamento quede confirmado con mi fallecimiento; con tal que asegures, mediante fianza, el cumplimiento de la carga que te impuse. V. *Legado modal.*

MODO DE ADQUIRIR EL DOMINIO. V. *Dominio.*

MOHATRA. Un contrato simulado de venta, por el cual compra uno de un comerciante algunas mercaderías á crédito y á muy alto precio, para volverlas á vender en el mismo instante al propio comerciante á dinero contado y á precio mas bajo. Vende, por ejemplo, un mercader á una persona que necesita dinero, cierta cantidad de mercancías por 500 rs. vn., haciéndose dar un vale á pagar dentro de un año, y siendo así que las mercancías no valen á lo mas sino trescientos; y luego despues el comprador las vuelve á vender al mismo mercader por 200 rs. al contado. Esto es lo mismo que si el mercader prestase á usura 200 rs. para recibir 500 al cabo del año. Los mercaderes que hicieren tales contratos directa ó indirectamente, por sí ó por otras personas, pierden sus oficios y el dinero prestado, y además incurren en la multa de 50,000 maravedís, con aplicacion al fisco, Juez y denunciador: ley 5.ª, tít. 22, lib. 12, y ley 3.ª, título 8.°, lib. 10, Nov. Recop. V. *Interés del dinero* y *Usura.*

* Por escandalosas que sean los mohatras, si se hubieran hecho con perfecto conocimiento de las cosas, y sin coaccion de ningun género, valdria el contrato, supuesta la libertad que existe hoy para ejercer el repugnante vicio de la usura. El Código penal no señala tampoco pena para el mohatrero, porque no le considera delincuente; han quedado por lo tanto abrogadas las justísimas leyes de la Novísima, y solo el remordimiento (si un usurero es capaz de sentirlo) y el desprecio social, serán los castigos del que se dedique á tráfico tan inmundo. *

MOJONA. La accion de medir ó amojonar las tierras, y cierta renta que se arrienda en los lugares, y consiste en el tributo que se paga por la medida del vino ú otra especie.

MOJONES. Las piedras, árboles ú otras señales que se ponen para dividir los términos ó lindes de las heredades de los particulares ó de los territorios de los pueblos.

El que mude maliciosamente los mojones que distinguen una heredad de otra, comete delito semejante al hurto, debe pagar por cada uno cincuenta maravedís de oro con destino al fisco, pierde su derecho en la parte de heredad que procuró adquirir por este medio, y no teniendo

derecho en ella, ha de restituirla con otro tanto de la suya. Lo mismo se entiende respecto del que mude los mojones divisorios de términos de pueblos, castillos ú otros lugares: ley 30, tít. 14, Part. 6.ª

* El Código penal reformado en 1870, dispone que el que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades, ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de los predios contiguos, sea castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello. Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 535. *

Suelen ser muy frecuentes las contiendas y litigios sobre los mojones ó límites de los terrenos y heredades. Siempre se presume que los términos antiguos conservan su primitivo estado; pero si los mojones se han alterado ó no aparecen, y se duda dónde se hallaban puestos, es preciso señalar de nuevo los términos, procurando venir en conocimiento de ellos por todos los medios posibles. Estos medios pueden ser: 1.º, la posesion justificada con documentos ó deposiciones; 2.º, los monumentos antiguos, v. gr., zanjas, árboles, los autores y censos anteriores al pleito, como tambien la fama antigua, las presunciones y otras circunstancias; si bien contra esto podrá hacerse una prueba superior, fundada en las sucesiones y aumento ó disminucion de las heredades por la voluntad ó disposicion de los poseedores; 3.º, el pago de los derechos de alcabala y el de diezmos de los frutos del terreno litigioso á cierta y determinada poblacion; 4.º, el ejercicio en el territorio sobre que se controvierte, de la jurisdiccion civil y criminal por las Justicias de un pueblo llevando su vara, prendando los ganados, y prendiendo á sus pastores por introducirse á pastar en dicho territorio; 5.º, la mayor ó menor distancia, de modo que se cree pertenecer á cualquiera pueblo los términos adyacentes; 6.º, las escrituras de amojonamiento; 7.º, los testimonios de testigos fidedignos que tengan entero conocimiento de los sitios; 8.º, los mapas geográficos ó topográficos hechos para la utilidad pública ó por pura conveniencia de las partes; 9.º, el juicio de peritos; 10.º, el reconocimiento hecho por el Juez en la forma indicada en el artículo *Inspeccion ocular*.

Cuando los mojones se hallaren tan confusos ó entremezclados que los de la heredad ó territorio de un litigante entren en la del otro y al revés, de modo que siempre puede haber contienda entre ellos, debe el juez mudarlos y ponerlos de modo que evite este peligro, haciendo que el dueño de la heredad ó territorio que recibe algun aumento con la mudanza, pague al otro el valor de lo agregado: ley 10, tít. 15, Part. 6.ª

Como de las causas suscitadas sobre este asunto entre pueblos vecinos suelen originarse muchos males públicos y privados, ha de procurar el Juez poner término á ellos en los casos dudosos por medio de justas y arregladas transacciones que sofoquen las contiendas, aseguren el derecho de los pueblos, y cuya contravencion sea refrenada con la satisfaccion ó indemnizacion de todos los perjuicios que se causen en lo succesivo. * V. *Amojonamiento* y *Deslinde*, donde se exponen las últimas disposiciones sobre esta materia.

Segun el art. 70 del reglamento de 9 de Agosto de 1849 para la ejecucion de la ley de minas de 11 de Abril del mismo año, los concesionarios de las minas están obligados á conservar siempre en pié y bien visibles los mojones de la pertenencia de la mina, bajo la pena de una multa de 100 á 1,000 rs. *

MOLINO. Cierta máquina fuerte compuesta de ruedas á las cuales da movimiento algun agente exterior, como es el peso y fuerza del agua, ó la violencia del viento, ó el curso de las caballerías; para moler entre dos piedras redondas, llamadas muelas, los granos ú otras cosas que se quiere quebrantar ó reducir á polvo.

Cualquier vecino puede edificar molino ó aceña en la ribera del rio, no perjudicándose al comun; sin licencia alguna, si tuviese la propiedad de ella, ó con permiso del Gobierno, si fuese pública la ribera ó el lugar por donde hubiese de pasar el agua, bajo el concepto de que no puede oponerse á su construccion el particular que tuviese otro molino en el mismo rio y cerca del propio sitio, siempre que no se le impida el libre curso del agua, aunque alegue la minoracion de renta que va á sufrir: ley 18, tít. 32, Part. 3.ª

Algunos intérpretes, fundados en leyes romanas, son de sentir que si despues de haber obtenido una persona licencia del Gobierno para hacer molino en cierta parte del rio, consigue otra igual permiso para construir otro molino mas arriba ó mas abajo del primero, podrá el primer agraciado pedir que se suspenda el cumplimiento del segundo privilegio, objetando el vicio de obrepcion siempre que le cause perjuicio y no haya precedido en él Soberano conocimiento de causa para conceder la segunda licencia. V. *Agua*.

* Respecto á los derechos del dueño de un molino que resultase perjudicado por la desviacion de las aguas, ha de ser indemnizado, ó expropiado si no se conviniese, haciéndose la valoracion del molino por capitalizacion de la contribucion, segun el art. 128 de la ley de aguas,

que dice: que el valor del terreno ocupado á perpetuidad, se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100. V. *Agua*, pág. 376, tomo I de este Diccionario.

Los bancos de un cauce ó acequia no pueden reputarse como cosa accesoria é inseparable de los molinos ni de la misma acequia, de tal modo que necesariamente hayan de pertenecer á un mismo dueño: sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Junio de 1860.

No pueden hacerse reparaciones ni construcciones en las presas de los molinos ni en el cauce del rio de donde aquellas se derivan, sin intervencion de la Autoridad administrativa, encargada de vigilar sobre el curso, aprovechamiento y distribucion de las aguas públicas, como materia de interés general: decision del Consejo de 2 de Agosto de 1866.

Cuando las obras ejecutadas en un molino en virtud de Real autorizacion, perjudican el interés ó el derecho colectivo que supone tener el comun de regantes, la Administracion está facultada para examinar y decidir si las obras causarán perjuicio á ese interés y á ese derecho colectivo, por haberse excedido de la Real autorizacion, y aun ateniéndose á ella. Estas cuestiones, como administrativas, las ha de resolver el Consejo provincial: decision del Consejo de 4 de Junio de 1847.

En algunos pueblos existe la costumbre de que los molineros del término tienen, por acuerdo del Ayuntamiento que les impone un cánon, la exclusiva de moler el grano del vecindario, creyéndose con derecho de impedir el que los molineros forasteros recojan el trigo de los vecinos para molerlo en sus molinos; los Gobernadores pueden impedirlo como contrario á la libertad de industria; y si los molineros privilegiados creyeren que con tal disposicion se lastima su derecho, han de reclamar ante él gubernativamente, ó ante el Consejo provincial en su caso, mas nunca llevar la cuestion á los Tribunales: decision del Consejo de 23 de Febrero de 1848. *

MONEDA. La pieza de oro, plata ó cobre, regularmente en figura redonda, que sirve para el comercio, y está acuñada con el sello de un Príncipe ó Estado soberano: ley 9.ª, tít. 7.º, Partida 7.ª, y ley 2.ª, tít. 4.º, Part. 2.ª

I. La moneda no forma la riqueza de una nacion, sino que es el signo representativo del valor de todas las cosas. Antes de su introduccion, nadie podia adquirir una cosa que necesitaba sino cediendo por ella otra cosa que le era supérflua ó menos útil; y como no siempre podian hacerse los cambios ó trueques que se deseaban, ya por las distancias, ya por la diversidad de necesidades, ya por otras causas, fué preciso adoptar alguna mercadería que sirviese para cambiarla con todas las cosas. El ganado, las pieles, la sal, las conchas y otros artículos semejantes sirvieron al principio en varios paises de medida general del valor de los géneros comerciables ó de signo universal de las riquezas; mas por fin las naciones cultas convinieron en adoptar para este efecto los metales preciosos, que son los que ofrecen mas ventajas por su incorruptibilidad, divisibilidad y facilidad de su trasporte. Durante mucho tiempo se acostumbró darlos solo por su peso, lo cual era embarazoso y motivaba muchos fraudes sin la operacion delicada del ensayo. Introdújose por tanto para la mayor comodidad y facilidad de las ventas, que cada Gobierno determinase la cantidad, calidad y valor de cada porcion ó pedazo de metal, haciendo poner su sello, con el que pasa á ser moneda ó dinero. Numa Pompilio hizo moneda redonda de madera y cuero, y no se comenzó entre los Romanos á batir moneda de plata, sino en el año 484 de la fundacion de Roma, y moneda de oro en el de 546.

* Las monedas son reales ó imaginarias; aquellas, las que tienen un valor reconocido, curso legal y corriente, y consisten en piezas de metal acuñado; estas, las que nunca han existido mas que de nombre y se les señala un valor fijo convencional que sirve por las transacciones. Algunas reales pueden pasar á ser imaginarias, cuando no estando reconocido su curso legal, ni acuñándose ya, ni existiendo sino lo mas como rara curiosidad numismática, se conserva su denominacion y se les atribuye un valor convencional de la actual moneda. En la primera clase de monedas imaginarias se hallan las libras valencianas, las esterlinas, las toresas, la libra de oro de nuestros antiguos Códigos, que es mas probable fuera moneda imaginaria, que materialmente una libra de oro como pretenden algunos: en la segunda clase pueden contarse los maravedís, moneda real de otro tiempo, de la que apenas si existen algunos ejemplares y con valor igual efectivo al de los ochavos, pero que sin embargo, como moneda imaginaria se cuenta por ellos y se les concede el valor de medio ochavo, ó sea la trigésima cuarta parte de un real de vellon. *

II. Como la moneda es el medio ó instrumento de las permutas, no solo entre los individuos de un pueblo, sino entre los de todas las naciones, no debe hacerse depender su valor del capricho de cada Gobierno, sino de la estimacion intrínseca de los metales de que se compone; y por fatales que sean las circunstancias en que se halle un Estado, nunca debe dar á la moneda un precio superior á su valor real; pues la subida forzada del valor de la moneda es en rea-

lidad una bancarrota fraudulenta, necia, desastrosa é inútil, respecto de que el Príncipe que adopta esta medida no paga lo que debe aunque aparente pagarlo, hace cómplices de su robo á todos los deudores, arruina á los ciudadanos honrados, enriquece á los bribones, desarregla el comercio, y causa otros muchos males, sin sacar mas utilidad que la deshonra. Véase la glosa 11 á la ley 2.ª, tit. 1.º, Part. 2.ª, y el *Diccionario de hacienda* de Canga Argüelles, artículo *Alteracion en el valor de la moneda.*

III. La efigie del Príncipe ó cualquiera otra señal que el Gobierno pone en la moneda, es el garante de su legitimidad, título, peso y valor; y por ello no puede fabricarla cualquier particular, sino solo la autoridad pública, evitándose de este modo infinitos fraudes que harian desvanecer bien pronto la confianza y llegarian á inutilizar absolutamente una institucion tan ventajosa. Así es, que el Gobierno debe tomar todas las medidas necesarias, no solo para el arreglo de las piezas de moneda, sino tambien para evitar su falsificacion. Entre las mas importantes que ha tomado el nuestro se cuentan las siguientes. En el año de 1772, á fin de evitar la excesiva abundancia de cuartos, ochavos y maravedises que servian de embarazo al comercio por el interés que se tenia que pagar en su reduccion á plata y oro, por el tiempo que se perdia en contarlos, y por las quiebras que se sufrian recibiéndolos á peso, se mandó extinguir toda la moneda antigua de vellon, y labrar otra nueva con cordoncillo al canto y valor de 8, 4, 2 y 1 maravedís respectivamente, hasta en la cantidad de seis millones de reales de vellon. En el año de 1737 se aumentó el valor de la moneda, de plata ordenándose que el peso grueso ó escudo de plata, que antes valia 18 rs. y 28 mrs. de vellon, valiese 20 rs. de á 34 mrs. cada uno; el medio peso ó escudo, 10 rs.; la pieza de á 2 rs. de su misma especie y ley de once dineros de columnas y mundos, 5 rs. de vellon; y á esta proporcion los reales y medios reales de plata de su especie; y que siguiendo esta misma regla, tuviese cada pieza de 2 rs. de plata provincial, el valor de 4 rs. de vellon justos; el real de plata de su especie, 2 rs. de vellon; y el medio real de plata, 1 real de vellon ó 34 mrs.

IV. En el año de 1779, para que hubiese la debida proporcion entre las monedas de oro y las de plata, se estableció que el doblon de á ocho que se habia dejado en quince pesos de á veinte reales y cuarenta maravedís, valiese diez y seis pesos fuertes cabales siendo del nuevo cuño, y que el del antiguo tuviera los cuarenta maravedís de aumento, y á esta proporcion las monedas subalternas de su clase; á cuyo respecto debe correr el doblon de á cuatro, por ocho pesos duros; por cuatro, el doblon de oro; y por dos, el escudo. Mandóse además corriese el veinten de oro, por veintiun reales y cuartillo de vellon; y como este veinten ó escudito causaba embarazo en el comercio por dicho quebrado de real y cuartillo, se dispuso en 1786 hacer una nueva labor de esta moneda, por el precio de veinte reales vellon con arreglo á la ley y calidad de las monedas antiguas. Los escuditos nuevos son conocidos por el año en que empezaron á correr que es el de 1786 en adelante, y por el escudo de armas que es ovalado, y no de peto esquinado como el de los antiguos: leyes del título 17, lib. 9.º, Nov. Recop. V. *Junta de moneda, Jurisdiccion de Hacienda pública* y *Monedero falso.* Permitida su extraccion por Real órden de 2 de Julio de 1846.

* Por Real decreto de 15 de Abril de 1848 se estableció la unidad, ley, acuñacion y demás relativo á la moneda española. Segun su art. 1.º, en todos los dominios españoles, la unidad monetaria será el *real*, moneda efectiva de plata á la talla de 175 en el marco de 4,608 granos. La ley de todas las monedas de plata y oro que se acuñen en lo succesivo será de 900 milésimas de fino y 100 de liga, con el permiso de dos milésimas en el oro y tres en la plata en mas ó en menos.

Las monedas que se acuñarán en adelante son: de *oro*, el *doblon* de Isabel, valor de 100 rs., peso de 167 granos, y talla de 27 6/10 en cada marco; de *plata*, el *duro* valor de 20 rs., y talla de 3 3/4 en el marco; el *medio duro* ó *escudo*, valor de 10 rs., la talla 17 1/2 en el marco; la *peseta*, valor de 4 rs., talla de 43 3/4 en el marco; la *media peseta*, valor de 2 rs., talla de 87 1/2 en el marco; y el *real*: art. 3.º

El permiso en el peso para que el Gobierno apruebe ó desapruebe las rendiciones es: *oro*, en los doblones de Isabel, de 10 granos *mas ó menos* por marco; *plata*, en los duros y escudos, de 13 granos; en las pesetas y medias, de 23 granos, en los reales de 46 granos. Con respecto á los particulares, y á fin de admitir ó rehusar legalmente las monedas, el permiso será, en el doblon de Isabel, de un grano de mas ó de menos; en el duro, 3 granos y 2 en el escudo; en las pesetas y medias, 1 1/2 grano, y en el real un grano. Unos y otros permisos se entienden en mas ó en menos del peso: art. 4.º

Las monedas de oro y plata se acuñarán en virola cerrada, á excepcion del duro y medio duro ó escudo, que continuará con virola abierta, y conservará la leyenda de Ley, Patria y Rey, establecida por la ley de 1.º de Diciembre de 1836. La posicion del busto del Soberano y los emblemas serán diferentes en cada clase de moneda: art. 6.º

Las monedas de cobre que se acuñarán en adelante serán el medio real, la décima de real, la doble décima y la media décima. No tendrán el busto Real y llevarán impresos con letras su valor: art. 8.º

El órden de contabilidad para los oficios del Estado y documentos públicos, será el siguiente: un doblon de Isabel vale diez escudos, 100 reales, 1,000 décimas; un escudo vale 10 rs. ó 100 décimas; un real vale diez décimas.—Los duros, pesetas y medias pesetas y las monedas de cobre serán monedas auxiliares: art. 9.º

Las monedas de cobre se cambiarán con arreglo á la siguiente tarifa: 1 real, por 8 cuartos y medio ó 34 mrs. La media peseta por 17 cuartos. La peseta por 34 id. El escudo por 85 id. El duro por 170 id.: art. 12 del Real decreto de 15 de Abril de 1848.

En el preámbulo del decreto de 19 de Octubre de 1868 sobre refundicion de moneda decia el Ministro de Hacienda: «El triunfo de la revolucion iniciada en el glorioso alzamiento de Cádiz hace indispensable una medida de grandísima importancia: la reacuñacion de la moneda. En la nueva era que las reformas políticas y económicas imposibles durante la existencia del régimen caido, abren hoy para nuestro país, conviene olvidar lo pasado, *rompiendo todos los lazos que á él nos unian* y haciendo desaparecer del comercio y del trato general de las gentes, aquellos objetos que pueden con frecuencia traerlo á la memoria.»

Para realizar este propósito resolvió la reacuñacion de la moneda, con la figura de la patria y el escudo de las armas de España, que simbolizan nuestra gloriosa historia; y como ocasion oportuna, aprovecharla para reformar el sistema monetario, ajustando este á las bases adoptadas en el convenio internacional de 23 de Diciembre de 1865 de Francia, Bélgica, Italia y Suiza. Para ello no habia mas que utilizar con ligerísimas modificaciones el proyecto que tenia presentado el Gobierno anterior (lo que probaba contra las afirmaciones del actual entonces, que no eran imposibles las reformas económicas durante la existencia del régimen caido), á la Junta consultiva de moneda y habia aprobado el Consejo de Estado. No por esto entraba España á formar desde luego parte de la union monetaria establecida por las cuatro naciones indicadas, ni se sometia á las obligaciones del referido convenio, sino que conservaba su libertad de accion, para todo lo que no se determinase expresamente en el decreto cuyas bases eran las siguientes: la unidad monetaria es la peseta, moneda efectiva equivalente á 100 céntimos: se acuñarán monedas de oro de 100 pesetas, 50, 20, 10 y 5 pesetas, cuyas monedas han de ser admitidas en las cajas públicas y entre los particulares, sin limitacion alguna, con tal que su falta de peso no exceda de un medio por ciento al permiso del feble, ó cuya estampa en parte ó del todo no haya desaparecido, en cuyo caso carecerán de curso legal y han de ser refundidas. Por decreto de 21 de Marzo de 1871, se autorizó la acuñacion de monedas de oro de 25 pesetas en vez de las de 20.

Asímismo se acuñarán monedas de plata de 5, de 2 y de 1 peseta; de 50 céntimos y de 20, cuya recepcion y circulacion queda sujeta á las mismas reglas, con tal que la estampa no haya en parte ó en todo desaparecido y el desgaste no exceda de 1 por 100 en las de 5 pesetas, y del 5 por 100 en las demás. Estas últimas no serán admisibles entre particulares en cantidad que exceda de 50 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago. El Estado las recibirá de los contribuyentes sin limitacion alguna.

Se acuñarán monedas de bronce de 10, 5, 2 y de un céntimos, correspondiendo el peso de cada gramo á un céntimo. Cuando el anverso ó reverso haya en todo ó en parte desaparecido por los efectos naturales del desgaste, carecerán de curso legal y serán refundidas á expensas del Estado. En ningun caso las monedas de bronce podrán entregarse por las cajas públicas; ni tendrán curso legal entre particulares, en cantidad que exceda de 5 pesetas, cualquiera que sea la cuantía del pago; pero las cajas públicas las recibirán sin limitacion alguna.

Esta disposicion se derogó por el Real decreto de 21 de Mayo de 1875, en cuanto se obliga por ella á las cajas públicas á recibir sin limitacion alguna la moneda de bronce y se prohibe entregarla en cantidad que exceda de cinco pesetas; mandándose que en los ingresos del Tesoro y en los pagos que se verifiquen en sus cajas se admita y entregue la moneda de bronce en la proporcion señalada para la de cobre.

Todas las monedas cuyo tamaño lo permitan ostentarán una figura que represente á España con las armas y atributos propios de la Soberanía nacional, y llevarán expresados su valor, peso, ley y año de su fabricacion: art. 6.º del decreto de 19 de Octubre de 1868.

En consecuencia de este artículo se acuñaron monedas con una matrona en el anverso, sentada ó recostada junto á los Pirineos con un ramo en la mano y un conejo á los piés. Ridiculizóse esto diciendo que el leon español se habia convertido en tímido conejo, y se suprimió en las acuñaciones posteriores; no cupo, sin embargo, mejor suerte al leon rapante estampado en las monedas de bronce de cinco y diez céntimos: se empeñó el público que era un perro, y bautizáronse con este nombre, de modo que son co-

nocidas las primeras por perros chicos y las segundas por perros grandes.

Con el advenimiento de D. Amadeo de Saboya y despues con el de D. Alfonso de Borbon, mudóse en la moneda de plata de cinco pesetas la figura del anverso por el busto de ambos Soberanos; en 21 de Mayo de 1875 se aprobó la primer circulacion de 32.695 monedas con el busto de D. Alfonso XII.

Las pastas que presenten los particulares se les acuñarán sin exigírseles descuento ni retenida alguna por gastos de fabricacion; pero con las condiciones siguientes: que si la acuñacion es de plata, ha de ser en monedas de cinco pesetas; que las pastas han de reunir la ductilidad y demás condiciones necesarias; que puedan alearse á la ley monetaria sin necesidad de incorporar oro ni plata fina, y que los gastos de afinacion y apartado de las pastas cuya amonedacion exija tales manipulaciones los satisfagan los particulares; y que en este último caso se logre autorizacion del Gobierno.

Las monedas de plata á la ley de 835 milésimas y las de bronce, se acuñarán exclusivamente por cuenta y en beneficio del Estado: esta disposicion no es sino la ratificacion de la anterior en que manda que la acuñacion para los particulares de pastas de plata sea precisamente en monedas de cinco pesetas, únicas á las que se les señala en el decreto la ley de 900 milésimas.

Por irrealizable es ridícula la prevencion del artículo 9.°, en que faculta al Ministerio de Hacienda para que fije en los presupuestos anuales la proporcion en que deban acuñarse las diferentes clases de moneda con arreglo á las necesidades de la circulacion; en la inteligencia de que la total suma de moneda circulante de plata de 835 milésimas (las dos pesetas, la peseta y demás plata menuda) no ha de exceder de seis pesetas por habitante, ni de dos, la cantidad de monedas de bronce.

Desde 31 de Diciembre de 1870 es obligatorio así en las cajas públicas como entre particulares el uso de este sistema monetario, incurriendo los infractores en multas pecuniarias ó privacion de sus cargos si fueren funcionarios públicos, segun se disponga en los respectivos reglamentos. No tenemos noticia de que en ningun reglamento se haya dispuesto nada acerca de esta materia. Por eso en órden de 23 de Marzo de 1869, prescindiendo de reglamentos, se previno que los empleados que en las oficinas públicas no computaran los valores relativos á sus operaciones en pesetas y céntimos, sufririan las correcciones administrativas que acordaren.

El Gobierno quedó facultado para autorizar la circulacion legal en todos los dominios españoles de las monedas de oro y plata acuñadas en paises extranjeros; siempre que tengan peso igual ó exactamente proporcional, la misma ley y condiciones, y que sean admitidas recíprocamente las nacionales en aquellos paises.

Como las monedas del anterior sistema son todas de ley de 900 milésimas de fino y 100 de liga, y tienen las de oro un 3,99 y las de plata un 3,84 por 100 de mas peso, se dispuso en el artículo 10, que los contratos así públicos como privados anteriores á 19 de Octubre de 1868, fecha del decreto, en los que se hubiera estipulado expresamente que los pagos se hicieran en moneda circulante entonces, se abonara la diferencia, si se realizase en monedas del nuevo cuño; para lo cual publicó el Gobierno unas sapientísimas tablas de reduccion, que segun manifestó en órden de 23 de Marzo de 1869, solo habian de servir cuando se hubiese estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominacion propia y exclusiva y no por solo su valor nominal y representativo; pues solo en este caso rarísimo y excepcional debia indemnizarse la diferencia de la moneda de nuevo cuño con la antigua.

Desde 1.° de Enero de 1871, la denominacion de las monedas del nuevo sistema monetario es de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares; los infractores incurrirán en una multa de 20 pesetas que les impondrán los Tribunales ó las Autoridades competentes: artículos 4.° y 6.° de la órden de 23 de Marzo de 1869. A pesar de esta disposicion, en todos los Tribunales se admiten las cuentas en escudos y céntimos, segun el antiguo mandato.

La produccion de moneda acuñada se puede fijar como término medio en 40.000 monedas de 5 pesetas, 90.000 de peseta ó de centenes de oro, y 70.000 de 50 céntimos de peseta, ó de 10 ó 5 pesetas de oro: no se han acuñado hasta el presente monedas de oro de 100 pesetas ni de 50; ni tampoco de plata de 20 céntimos de peseta.

Se emplean en las operaciones monetarias ciento cuarenta y un hombres cuyos jornales ascienden á 375 pesetas diarias, sin contar los numerosos empleados de la fábrica.

En 12 de Abril de 1869 se creó una Junta consultiva de moneda para el exámen de todas las cuestiones graves de interés general que se susciten por el servicio monetario, de la que es Presidente el Director general del Tesoro.

Por Real órden de 20 de Febrero de 1851 se prohibió la circulacion de onzas de oro de las repúblicas americanas, y por otra de 7 de Enero de 1851 la de las monedas de oro francesas, autorizadas por la tarifa provisional de 13 de Abril de 1823; y solo se admitirán como pasta por su valor intrínseco ó convencional.

Los cambios de España por determinadas monedas extranjeras, se arreglan segun el Real decreto de 18 de Febrero y Real órden de 10 de Junio de 1847.

La equivalencia de la actual peseta con las monedas extranjeras, segun la tabla oficial estampada en la *Gaceta* de 25 de Julio de 1874, es la de 25 kreuzers de Austria; 1 franco 10 céntimos de Italia y Francia; 2 marcos 5 schelines de Dinamarca; 10 peniques de la Gran-Bretaña; 11 sueldos, 6 dineros de Hamburgo; 52 céntimos de los Paises-Bajos; 188 reis de Portugal; 8 gruesos, 11 dineros de Prusia; 27 copekes de Rusia; 9 chelines, 20 céntimos de Suecia y Noruega, y una piastra, 68 céntimos de Túnez.

Por Real órden de 13 de Marzo de 1850 se limitó la circulacion de la moneda de cobre catalana á las cuatro provincias del Principado.

Segun el art. 592 del Código penal de 1871, los que se negaren á recibir en pago moneda legítima, serán castigados con las penas de uno á diez dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas. Véase el artículo *Falsedad* en la parte en que se trata de *Falsificacion de moneda*, pág. 965 del tomo II.

El hecho de inutilizar y clavar una moneda falsa cuando no reconoce otra causa que impedir su circulacion, no constituye delito: resolucion del Consejo de Estado de 15 de Octubre de 1867. V. *Acuñacion*. *

MONEDA FORERA. Cierto tributo que se pagaba al Rey de siete en siete años * en reconocimiento del Señorío Real. Entre los privilegios que se concedian á los casados era uno de ellos, que si este tributo acertaba á caer en los dos primeros años de haber contraido matrimonio, se les declaraba exentos de su pago.

Extinguióse esta gabela en 1724. V. *Diccionario histórico y forense de Cornejo* y *Opúsculos de Retes*, lib. 7.°, cap. 4.° *

MONEDERO FALSO. El que hace moneda por su propia autoridad sin licencia del Gobierno.

I. El monedero falso era castigado entre los Romanos con el mismo suplicio que el reo de lesa majestad; y asimismo entre nosotros el que hiciere moneda falsa de oro, plata ó cobre, el que diese ayuda ó consejo para hacerla, y el que á sabiendas encubriere el delito en su casa ó heredad, incurrian por las leyes de las Siete Partidas en la pena de ser quemados, debiendo además confiscarse la casa ó lugar en que se fabricase la moneda, menos en los tres casos siguientes: 1.°, si su dueño estaba tan lejos que no lo pudiese saber, ó si luego que lo sabia lo descubria; 2.°, si la casa era de mujer viuda, aunque morase cerca de ella, á no ser que lo supiera ciertamente y ocultase el delito; 3.°, si el dueño era un huérfano menor de catorce años, bien que en este caso tenia el tutor que pagar al fisco la estimacion de la casa, salvo si estuviese tan distante que no pudiese saber lo que se hacia en ella: leyes 9.ª y 10, tít. 7.°, Part. 7.ª Las mismas Partidas sujetan á pena arbitraria al que cercenare la moneda corriente, al que pintare la que tiene mucho cobre para que parezca buena, y al que hiciere alquimia persuadiendo con engaño lo que no puede ser naturalmente: dichas leyes. Las propias Partidas finalmente, despues de declarar que cometen hurto, en cuanto á la ganancia que sacan, los fabricantes que á vuelta de la moneda del Rey la labran separada para sí, aunque sea igual en bondad, y los que recibiendo plata ú oro del Gobierno para fabricar moneda, ó afinarla, ó hacer otra cosa, mezclan por tener lucro algun otro metal de menos valor, disponen que tales delincuentes sean condenados en el cuatro tanto de lo hurtado, como tambien á trabajos perpétuos en las obras públicas siendo menestrales, y á destierro perpétuo en alguna isla si no lo fueren: leyes citadas.

II. Las leyes de la Recopilacion ordenan que ningun natural ni extranjero deshaga, funda ni cercene las monedas de oro, plata y vellon, so pena de muerte y perdimiento de bienes, mitad para el fisco, y la otra mitad para el Juez y acusador;—que se ejecute la pena de muerte y perdimiento de bienes en los que imiten ó falsearen en cualquier modo la moneda nueva que se labrare ó hicieren otro fraude, y se proceda segun derecho contra los sabedores que no lo manifiesten;—que los que la introduzcan en el reino, ó la reciban ó ayuden á su entrada ó la recepten, sean condenados á pena de muerte, de fuego y perdimiento de bienes desde el dia del delito, y de los barcos, recuas ó carros en que hubiere entrado, aunque haya sido sin noticia del dueño de ellos, y sin que puedan excusarse por ser menores de edad ó extranjeros;—que los hijos de dichos delincuentes hasta la segunda generacion inclusive sean incapaces de oficios honoríficos;—que el intento solo de entrar ó recibir la dicha moneda, aunque no se efectúe, se castigue con pena capital; y los que tuvieren noticia de la entrada y no la manifiesten, sean condenados en penas de galeras y perdimiento de bienes;—que para la comprobacion de este delito basten pruebas privilegiadas ó tres testigos singulares que depongan cada uno de su hecho; y el cómplice que denuncie al compañero, estando donde se pueda prender, consiga liberacion de su persona y bienes;—que en ninguno de dichos casos puedan los reos oponer privilegio alguno de fuero;—que ningun cambiador ni otra persona reciba, tenga ni dé en pago moneda que no sea labrada en alguna de las casas autorizadas de moneda, ni la extran-

jera de falsa ley, so pena de cuatro años de destierro y de perder la mitad de los bienes; y el cambista á quien se diere alguna moneda falsa, luego la corte por medio y entregue á la Justicia para quemarla públicamente: leyes del tít. 8.°, lib. 12, Nov. Recop.

* Nuestra antigua legislacion sobre monederos falsos ha sido substituida por la nueva penalidad establecida en los artículos 294 á 303 y 592 del Código penal reformado en 1870 expuestos en el artículo *Falsedad* (Falsificacion de moneda). *

III. Parece que nuestras antiguas leyes no han hecho una graduacion arreglada de las diferentes especies que puede haber en este delito, para proporcionarles las penas. ¿Son por ventura crímenes de igual trascendencia hacer moneda por su propia autoridad sin quitarle nada del valor intrínseco que debe tener, fabricarla disminuyendo este, raer, limar ó cercenar de otro modo la verdadera, y ejecutar estas operaciones en piezas de oro, de plata ó de cobre? Las penas de morir quemado, la de confiscacion de bienes, y la de inhabilitacion de los hijos para empleos públicos han desaparecido: la muerte en algunos casos parece pena muy dura; y no faltan jurisconsultos que preferirian sacar partido del delincuente que en la falsificacion manifestase habilidad y destreza, destinándole á trabajar con el grillete al pié en la casa pública de moneda.

IV. Cuando el Juez tiene noticia de que en alguna parte se fabrica moneda falsa, se dirige al sitio con el Escribano y testigos, lo registra y reconoce todo cuidadosamente; recoge, señala y pone en poder del Escribano los moldes, cuños, ceniza, monedas, metal y otros cualesquiera instrumentos y materiales aptos para la fabricacion, que tal vez encontrare; examina á los testigos del registro, para que reconociendo las cosas depositadas en poder del Escribano depongan si son las mismas que se han encontrado, y si saben á quien pertenecen; interroga tambien á los criados y domésticos de la casa, manifestándoles lo aprehendido, para adquirir noticias circunstanciadas sobre todo lo que hubieren visto ú oido acerca de la fábrica y las personas que intervenian; evacua las citas que tal vez resultaren de las declaraciones; prende á los que aparecieren reos, recogiendo en la propia forma las monedas é instrumentos que se les hallaren; nombra dos plateros que reconociendo todos los objetos cogidos y el sitio de la fabricacion declaren con juramento si las monedas son falsas y los instrumentos y lugar, á propósito para hacerlas; trata de averiguar el fabricante de los instrumentos, los que llevaban los materiales y de donde, los distribuidores y expendedores de la moneda, etc., etc.; y sigue la causa en la forma competente.

V. Para que se vea con cuánto pulso deben proceder los Jueces en causas de esta naturaleza, creemos oportuno poner á la vista con esta ocasion un ejemplo tan notable como terrible de un error de expertos ó peritos en materia de falsa moneda, que sucedió en Francia. En el mes de Octubre de 1829 se entablaron ante el Tribunal de Agen dos acusaciones de moneda falsa contra los llamados Miguel padre é hijo y contra un tal Meusat. Reprochábaseles la emision de quince piezas de cinco francos, cuya fabricacion era tan perfecta que puso en consternacion á todo el pais. El Presidente del Tribunal hizo llamar, para que las examinase, al Contraste público de monedas de oro y plata, quien declaró falsas las piezas, y aun indicó la combinacion de los diversos metales de que estaban compuestas, como igualmente los métodos ó procedimientos que habian empleado en la fabricacion los falsos monederos. Encargóse la misma verificacion á un platero, á solicitud del Abogado que los defendia; y este hombre del arte, despues de haber hecho nuevamente el ensayo de las piezas con un instrumento de su oficio, no se detuvo en declararlas falsas del propio modo que el Contraste. Una multitud de circunstancias concurrian igualmente contra los acusados, los cuales, sin embargo, fueron absueltos despues de una hora de terrible agonía, no dejando de alzarse en la Sala de la Audiencia un murmullo casi unánime de que la conviccion de los Jurados no habia cedido sino á la enormidad de la pena. Despues que la justicia pronunció sus oráculos, las piezas de conviccion reconocidas como falsas fueron enviadas á la Administracion de monedas de Paris, y hé aquí que en virtud de ensayos que no pueden ser tenidos por sospechosos, se declaran buenas y legítimas estas piezas de moneda, y se vuelven á poner en circulacion, como que habian sido acuñadas en la fábrica del Gobierno. La acusacion, pues, no habia tenido otro fundamento que el error de los peritos. Dos testigos mayores de toda excepcion habian declarado tambien en presencia del Tribunal que la hija de Meusat, niña de seis á siete años, les habia revelado que su padre habia enterrado en un rincon del jardin los moldes con que hacia los escudos, siendo así que realmente no habia habido en casa de Meusat ni moldes ni escudos falsos.

MONEDAJE. El derecho que se paga al Soberano por la fábrica de la moneda, y cierto servicio ó tributo de doce dineros por libra que impuso en Aragon y Cataluña sobre los bienes muebles y raíces el Rey D. Pedro II.

MONICION. El aviso, anuncio ó amonestacion.

Úsase regularmente por las tres que se hacen en lo jurídico y canónico antes de contraer matrimonio para que se manifiesten los impedimentos dirimentes ó prohibitivos que se opusieren á su celebracion, como asimismo antes de publicar la excomunion y otras penas eclesiásticas.

MONIPODIO. El convenio ó contrato que hacen las personas que se coligan para algun trato ó fin malo. V. *Liga.*

MONITORIA. Las letras ó despacho que se obtiene del Tribunal eclesiástico para obligar á uno á que comparezca personalmente y deponga de lo que supiere y fuere preguntado.

MONOPOLIO. Esta voz se deriva de las palabras griegas *Monos*, que significa uno, y *Poleo*, que significa vender, y designa el tráfico abusivo y odioso de quien se hace dueño de todas las mercaderías de un género con el fin de darles el mayor valor, como asímismo toda liga ó convencion que hacen á veces los mercaderes ó menestrales de no vender sus mercaderías ú obras sino á cierto precio.

Este fraude puede cometerse de varios modos, como v. gr.: 1.°, cuando los individuos de un Cuerpo hacen convenio entre sí de no vender sus géneros sino á cierto precio muy subido; 2.°, cuando algunos conciertan no llevar provisiones á cierta plaza ó impedir que se lleven, á fin de que otro sugeto haga mejor negocio ó ellos logren el suyo; 3.°, cuando los artífices ó artesanos se convienen en no enseñar á nadie su arte ú oficio, sino á los suyos ó á señaladas personas, ó fijan por su enseñanza un precio sumamente excesivo; 4.°, cuando los mercaderes se unen y de comun acuerdo tratan de hacer sus acopios y sus ventas á un mismo precio, con pacto de no alterarlo ni variarlo; 5.°, cuando se estipula entre ellos no vender hasta que los otros vendan primero; 6.°, cuando compran todo el género existente en un pueblo y lo estancan por decirlo así, ó interceptan ó embargan á los que vienen de fuera para su abasto y provision; 7.°, cuando los menestrales se convienen en no dar sino por cierto precio las obras de sus oficios, ó en no acabar lo comenzado por otro; 8.°, cuando los vecinos y dueños de las casas se confederan para subir el precio de los alquileres y arreglarse todos á esta subida; 9.°, cuando los trabajadores del campo, artistas y menestrales, se conciertan para no trabajar sino por cierto estipendio; 10, cuando todos ó la mayor parte de los postores en alguna almoneda ó subasta pública se confederan sacando uno solo el remate para dar parte á los demás confederados: ley 2.ª, tít. 7.°, Part. 5.ª; ley 11, tít. 12, lib. 12, Nov. Recopilacion, y Acevedo, en la ley 4.ª, tít. 14, libro 8.°, Recop.

La ley 2.ª, tít. 7.° de la Part. 5.ª, declara nulas tales cofradías, convenciones, ligas, cotos y otros semejantes, si no fueren con Real licencia; al que las haga, impone la pérdida de todos sus bienes para el fisco, con destierro perpétuo de la tierra, y castiga á los Jueces que las consientan con la multa de cincuenta libras de oro.

Pero siendo libre la industria y el comercio, y no habiendo gremios ni restricciones puestas por las leyes, han debido desaparecer la mayor parte de estas especies de monopolio por la concurrencia y el interés individual, y por otra parte no hay lugar á la confiscacion ni al destierro perpétuo.

* La nueva legislacion sobre esta materia se ha expuesto en los artículos de esta obra *Liga* y *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*

Téngase tambien presente, que segun el artículo 593, núm. 1.° del Código penal reformado en 1870, los que esparcieren rumores falsos ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, serán castigados con las penas de cinco á quince dias de arresto, y multa de 25 á 75 pesetas, si el hecho no constituyere delito. *

MÓNSTRUO. Cualquier produccion contra el órden regular de la naturaleza: *ostentum Labeo definit, omne contra naturam cujusque rei genitum factumque.* El que nace de una mujer bajo una figura que nada tiene de la naturaleza humana, se reputa mónstruo, y no se cuenta en el número de los hombres. Los Romanos se apresuraban á precipitar los mónstruos en el Tiber, con arreglo á la ley de Rómulo, por la persuasion en que estaban de que eran de mal agüero y presagiaban acontecimientos desastrosos; mas las mujeres que los parian no dejaban de contarlos para gozar del privilegio que les daban las leyes por tener cierto número de hijos, pues habian hecho cuanto estaba de su parte para hacerse dignas del beneficio de la ley. Entre nosotros dice una ley de las Partidas, que no se llaman hijos los mónstruos nacidos con figura de bestia ó contra comun costumbre de la naturaleza; y otra añade con mas extension, que no deben tenerse por hijos ni herederos, los nacidos sin forma de hombre, como los que tengan cabeza ú otros miembros de bestia; pero que á los que nacieren con dicha forma, aunque les sobren ó falten miembros, no les obsta para heredar los bienes de sus padres ó parientes: ley 8.ª, tít. 33, Part. 7.ª; leyes 4.ª y 5.ª, tít. 23, Part. 4.ª, y ley 2.ª, tít. 5.°, lib. 10, Nov. Recop.

MONTAZGO. El tributo que pagan los ganados por el tránsito de un territorio á otro, y tambien la tierra ó las cañadas por donde pasan.

MONTE. En rigor es cualquiera parte de tierra notablemente encumbrada sobre las demás; pero

generalmente se entiende por monte la tierra cubierta de árboles silvestres. «En este sentido, dice la Ordenanza de 22 de Diciembre de 1833, que bajo la denominacion de montes se comprenden todos los terrenos cubiertos de árboles á propósito para la construccion naval ó civil, carboneo, combustible y demás necesidades comunes, ya sean montes altos, bajos, bosques, sotos, plantíos ó matorrales de toda especie distinta de los olivares, frutales ó semejantes plantaciones de especial fruto ó cultivo agrario.» Llámase monte *alto* el que está poblado de árboles grandes, como encinas, robles, pinos, alcornoques y otros; y monte *bajo* el poblado de matas y malas yerbas. En algunas partes se llama *monte blanco* el que no es propio de ningun vecino, sino del comun ó del Señor de los lugares.

I. *Distincion y administracion de los montes.*—Los montes se dividen por razon del dominio ó pertenencia: 1.°, en montes nacionales, que son los realengos, baldíos, de dueños no conocidos, y los que están secuestrados ó por cualquier otro título poseidos por la nacion; 2.°, en montes municipales, esto es, los de Propios y arbitrios de cada pueblo; 3.°, en montes de establecimientos públicos, como de Hospitales, Hospicios, Casas de misericordia, Universidades, y demás; 4.°, en montes de dominio particular; 5.°, en montes que *pro indiviso* pertenecen á dos ó mas de las clases anteriores.

II. *Montes nacionales.*—Son estos los baldíos, realengos, de dueños no conocidos, y los que aun cuando pertenezcan á dominio particular estén secuestrados por la nacion: resolucion de 10 de Diciembre de 1840. V. *Baldíos.*

En decreto de 13 de Mayo de 1833 dispusieron las Córtes que no se inquietase en la posesion y disfrute de los terrenos baldíos y realengos repartidos en virtud de lo dispuesto en 1813 á los que los habian obtenido; mas habiendo dado lugar este decreto á dudas y consultas de parte de las Diputaciones provinciales, se expidió otro en 4 de Febrero de 1841 disponiendo lo siguiente: 1.°, que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de Enero de 1813 obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha regido, no se les inquiete en su posesion y disfrute; 2.°, que á los que hayan sido despojados al restablecimiento del Gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesion por repartimiento que se les hiciera en dichas épocas en cumplimiento del citado decreto, se les restituya á ella inmediatamente; 3.°, que si esto no fuere posible por enajenacion de los terrenos, se forme el oportuno expediente, y los Jefes políticos, oyendo á las Diputaciones provinciales propongan los medios de indemnizar á los que por dicha causa no puedan obtener la restitucion; 4.°, que cese desde la publicacion de este decreto la exaccion de todo cánon que se haga por los expresados terrenos á los militares á quienes se concedieron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron.

III. *Montes municipales.*—La administracion de los montes de Propios y comunes de los pueblos está al cuidado de sus respectivos Ayuntamientos; y sus productos se aplican á beneficio de los mismos Propios ó vecindarios á que pertenecen. «Los Ayuntamientos, dice la ley de 8 de Enero de 1845, deliberan conformándose á las leyes y reglamentos, sobre el plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas; pero los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos han de comunicarse al Jefe político, sin cuya aprobacion, ó la del Gobierno en su caso, no pueden llevarse á efecto.» Tampoco puede hacerse sin Real permiso, enajenacion, permuta, particion ni rescate, ni rompimiento ó variacion esencial de cultivo, ni conversion en monte ó arbolado de terreno alguno actualmense raso y destinado á pastos. El Ayuntamiento que por sí solo procediere á semejantes actos, incurre en una multa no menor de 1,000 reales, ni mayor de 15,000; y además debe ser condenado al resarcimiento de los daños y perjuicios que resultaren, declarándose nulo lo que hubiere hecho: arts. 13, 15, 16, 17 y 18 de la Ordenanza de montes de 1833.

IV. *Montes de establecimientos públicos.*—La administracion inmediata de los montes de los Hospitales, Hospicios, Universidades y demás establecimientos públicos, aunque dependiente del Gobierno y subordinada á su accion tutelar, está confiada á las personas bajo cuya direccion se hallen estos mismos establecimientos: art. 14 de la Ordenanza de 1833.

V. *Montes de dominio particular.*—Todo dueño particular de montes puede cerrar ó cercar los de su pertenencia siempre que los tuviese deslindados y amojonados, ó provocar el deslinde y amojonamiento de los que aun no lo estuvieren; y una vez cerrados ó cercados, puede variar el destino y cultivo de sus terrenos, y hacer de ellos y de sus producciones, el uso que mas le conviniere: art. 3.° de la Ord. de 1833.

VI. *Montes pro indivisos.*—Los que corresponden á uno ó mas dueños en participacion ó con el Comun ó con el Estado y los que por cualquier concepto están confundidos entre sí. Como es siempre tan útil la division de la propiedad, cualquiera de los partícipes de estos montes comunes puede pedir su particion por ante el Juez del territorio del monte, siempre que no haya

podido verificarse por avenencia ó convenio de las partes, ó por la via gubernativa en caso de ser públicos los montes. Si la indivision no consiste en proporciones del terreno, sino en la promiscuidad de usos, aprovechamientos ó servidumbres, puede cualquiera de los dueños proponer y solicitar igualmente el rescate de todas ó cualquiera de estas cargas, bien cediendo una parte del monte si el uso ó carga consistiere en leñas ó maderas, bien por otro cualquier medio de indemnizacion, si la carga consistiere en yerbas, pastos ú otros aprovechamientos semejantes. En los montes en que está separado el dominio útil del directo, puede el dueño útil ofrecer al directo el rescate de todo ó de una parte del cánon con que le contribuya; y la reduccion se hace, bien por precios ó permutas convencionales, bien por cesion de alguna parte del terreno para que se consoliden en cada porcion ambos dominios, bien por equitativo aprecio del valor del cánon, á razon de veinticinco de capital por cada uno de renta: arts. 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de la Ordenanza de 1833.

Los montes nacionales se hallan de tal modo confundidos con los de los pueblos, con los de establecimientos públicos y aun con los de particulares, que cualquiera medida de fomento hácia esta parte de la riqueza agrícola encuentra obstáculos, insuperables, si préviamente no son deslindados. Así es que está muy eficazmente encargada tan difícil operacion á los Jefes políticos de las provincias por los medios que previene la ordenanza y que el Gobierno ha prescrito: artículos 20 hasta el 25 de dicha ordenanza, y Reales órdenes de 31 de Mayo de 1837, 24 de Mayo de 1838 y 1.º de Abril de 1839, y otras varias disposiciones que se enumeran despues, y en el artículo *Amojonamiento*.

VII. * *Montes exceptuados de la venta.*—Mandada la venta de todos los prédios rústicos del Estado y de los Propios y comunes de los pueblos por la ley de 1.º de Mayo de 1855, dispuso el art. 2.º que se exceptuasen los montes y bosques cuya venta no creyese oportuna el Gobierno.

Al efecto, en 24 de Mayo de 1863 se dictó la ley de clasificacion, venta, compra y conservacion de los montes del Estado que fué desenvuelta y complementada por el reglamento de 17 de Mayo de 1865.

Para los efectos de esta ley se dividieron los montes públicos en dos clases, montes del Estado y montes de los pueblos, y establecimientos públicos que dependen del Gobierno, y que aun cuando hubiesen sido declarados enajenables no hayan pasado á dominio particular: arts. 1.º de la ley del 24 de Mayo del 63, y 1.º del reglamento de 17 de Mayo del 65.

Están exceptuados de la desamortizacion mandada en la ley del 55, los montes públicos de pinos, robles ó hayas, cualesquiera que sean sus especies, y en Canarias, además, los de laureles y brezos, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas, acumulándose para computar esta medida los que disten entre sí menos de un kilómetro: art. 2.º de la ley y del reglamento.

Téngase presente que el art. 12 de la ley de presupuestos de 29 de Mayo de 1868, autoriza al Gobierno para que proceda desde luego á la venta de los montes del Estado exceptuados de la desamortizacion, reservando solamente los que tengan reconocida importancia por declaracion facultativa del Ministerio de Fomento, de acuerdo con los de Hacienda y Marina; con cuya disposicion cayeron por tierra las prescripciones de los artículos segundos de la ley y reglamento antes trascritos.

VIII. *Adquisicion de los montes por cuenta del Estado.* El Estado podrá adquirir los montes de los pueblos y establecimientos públicos, por mútuo convenio y en los casos en que así fuese útil al servicio y permutar sus montes por otros públicos ó de particulares que sean de las especies exceptuadas: arts. 3.º y 4.º de la ley de 24 de Mayo de 1863.

Se emprenderán por cuenta del Estado las operaciones necesarias para poblar de monte los yermos, los arenales y demás terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, reservando con tal objeto los que hoy posee el Estado de esta clase y adquiriendo otros si el Gobierno lo creyere necesario, prévia indemnizacion á sus dueños y renuncia de estos al derecho de hacer las plantaciones por su cuenta si le conviniere y dentro del plazo que les fijase el Gobierno segun las circunstancias de los terrenos y de las plantaciones. En todos los casos se reserva á los dueños la facultad de adquirir nuevamente los terrenos que fueron de su propiedad, pagando al Estado el valor de los mismos y el del gasto invertido en el arbolado existente al tiempo de esta nueva adquisicion que podrá reclamarse dentro del término de cinco años á contar desde el dia de la expropiacion: artículo 5.º de la ley mencionada.

Las compras por el Estado de los montes públicos y de eriales, se harán por los trámites siguientes: cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisicion de un monte de un pueblo ó establecimiento público, presentarán al Gobernador de la provincia una Memoria exponiendo la utilidad que de la adquisicion ha de reportar el servicio del Estado: el Gobernador oirá al Ayuntamiento del pueblo ó á la Direccion y Administracion del establecimiento á que el monte pertenezca, y si conviniesen en cederlo, elevará el expediente al

Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial, que hoy será de la Comision permanente de la Diputacion provincial. El Gobierno, oida la Junta consultiva del ramo, dispondrá, por medio de la Direccion general, que el Ingeniero de la provincia y el perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasacion, resolviendo un tercero nombrado por el Juez del partido, caso de discordia, que hará una nueva tasacion sin sujetarse á las anteriores, pero tomándolas en cuenta: se pasará el expediente al Ministro de Fomento y este al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen. La adquisicion por compra se ha de acordar en Consejo de Ministros si no excede el valor de tasacion de 100.000 escudos; si excede, se presentará á las Córtes un proyecto de ley: arts. 47 al 53 del reglamento del 65, y 8.° de la ley del 63.

Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes por los Ingenieros, se harán en los mismos términos y con las mismas formalidades; pero es condicion indispensable para permutar un monte del Estado por otro, que este se halle poblado de alguna de las especies arbóreas que se exceptúan de la venta: arts. 53 y 54 de id.

Si la adquisicion fuere de yermos, arenales ú otros terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se hará constar esa inutilidad y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señalará oido el Ingeniero de montes de la provincia y la Junta consultiva. Renunciando el dueño á hacer plantaciones ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá expropiársele con arreglo á las disposiciones expuestas en los artículos *Expropiacion* y *Enajenacion forzosa*, y que derogan las de los artículos 56 y 58 del reglamento.

IX. Dentro de los cinco años siguientes á la expropiacion y despues que la Administracion hubiere hecho en los terrenos antes eriales las plantaciones convenientes, podrán reivindicarlos sus antiguos dueños pagando al Estado el valor de los mismos y el importe de los gastos hechos en la plantacion y conservacion del arbolado existente al tiempo de la reivindicacion, haciéndose la tasacion en la forma siguiente. El antiguo dueño nombrará un perito que con el Ingeniero de montes fijará el valor; en caso de discordia, el Juez del partido nombrará un tercero. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasacion dentro de un mes ante el Juez de primera instancia siempre que la reclamacion se funde: 1.° En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesion enorme. 2.° En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la finca. 3.° En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa siempre que se ofrezca la prueba. Si se declarase nula la tasacion por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera, siguiéndose en caso de disentimiento ó de no conformidad de las partes, lo que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningun motivo podrán exceder de tres, las tasaciones que se hagan; teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije: arts. 56 al 60 del reglamento.

No es necesario esforzarse mucho para demostrar lo absurdo del procedimiento, bastando hacer notar que puede suceder que se sigan dos pleitos por todos sus trámites resolviéndose excesivas las tasaciones hechas por los peritos y que inducen lesion enorme contra el antiguo dueño, y despues de esto los peritos de la tercer tasacion, ponerla el mismo precio ú otro mayor y quedarse sin la finca el propietario primitivo. Lo racional hubiera sido que las quejas contra la primera y segunda tasacion se hubieran resuelto administrativamente y las contra la tercera judicialmente, ó que contra la primera se hubiere acudido á la Administracion y de la resolucion de esta á los Tribunales que definitivamente hubieran fijado el precio en que habia de estimarse la finca de cuya readquisicion se trataba.

X. *Refundicion de dominios.*— Cuando pertenezca á un particular el suelo de un monte exceptuado de la venta, cuyo vuelo sea del Estado ó de algun pueblo ó de algun establecimiento público, se refundirán los dos dominios indemnizando préviamente al particular: art. 6.° de la ley. Por la disposicion de este artículo se ve que considera la ley en los montes como lo principal el arbolado y como lo accesorio el terreno; puesto que determina que ceda el dueño del suelo al del vuelo, lo que mas expresamente declara el art. 62 del reglamento.

Cuando el vuelo pertenece á un Ayuntamiento ó Corporacion que carezca de recursos absolutamente para indemnizar lo correspondiente al suelo, el Estado podrá hacer el anticipo de la cantidad necesaria ó propondrá al Ayuntamiento ó Corporacion la enajenacion del vuelo (artículo 63 del reglamento); disposicion que no conduce á los fines de la ley que es la conservacion del arbolado; puesto que el particular si lo adquiere no se halla sujeto á las prescripciones del Gobierno, como lo están los establecimientos públicos.

Para justificar cumplidamente la existencia y separacion de los dominios que hayan de refun-

dirse, se instruirá expediente por la Direccion general de Agricultura si la propiedad del vuelo fuese del Estado, ó en otro caso por los Ayuntamientos y Corporaciones administrativas, suponiendo que no haya escrituras ó documentos fehacientes que lo comprueben. Las oposiciones respecto al dominio, se ventilarán segun despues diremos. Resuelta cualquiera dificultad en lo relativo á los dominios y existiendo conformidad en la division, se procederá á la tasacion del suelo del monte nombrándose un perito por el particular y otro por el Director general de Agricultura ó el Gobernador en su defecto, si el monte fuera del Estado; por el Alcalde, si fuera del pueblo; por el Director ó Administrador, si fuera de Corporacion siguiéndose la tramitacion marcada en la ley de expropiaciones y enajenaciones forzosas: arts. 64 y 65 del reglamento.

En el caso de estar el Ayuntamiento ó Corporacion que no pueda pagar el suelo conforme en vender el vuelo, se nombrará un perito por parte y un tercero en discordia por el Juez, y se seguirán los trámites marcados en los arts. 51 y 52 del reglamento, expuestos al tratar de las compras de montes por el Estado.

Cuando las partes estén conformes en la tasacion ó se hubiere resuelto de un modo definitivo, se considerará el expediente terminado y se decretará la refundicion de dominios por Real decreto expedido por el Ministerio de Fomento, despues de oir al Consejo de Estado en pleno y prévio acuerdo del Consejo de Ministros cuando el importe de la indemnizacion que haya de satisfacerse por el Estado exceda de 20,000 escudos y no pase de 100,000. Cuando exceda de esta cantidad será objeto de una ley y cuando no llegue á 20,000 de una Real órden con solo prévio informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado: arts. 67 y 68 del Reglamento.

Si la indemnizacion hubieren de satisfacerla los pueblos ó alguna Corporacion administrativa, será objeto de un Real decreto expedido por Gobernacion oido el Consejo de Estado y prévio acuerdo del de Ministros, cuando el importe exceda de 20,000 escudos, y de una Real órden, prévia audiencia de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en el caso de no llegar á dicha suma: arts. 69 y 70 de id.

Las reclamaciones que se produzcan por la violacion de los trámites contra las resoluciones á que se contraen los artículos anteriores, se fallarán por la via contenciosa: art. 71 de id.

XI. *Catálogo de los montes públicos.*—Para clasificar los montes que debian quedar exceptuados de la venta, siendo condicion indispensable que excediesen de 100 hectáreas, era necesario ante todo averiguar cuáles eran los de propiedad del Estado, en casi todas partes confundidos con los de los particulares. Con este objeto previno el art. 2.º del reglamento que se procediese á formar un catálogo que comprendiera con distincion, los montes que fueran de propiedad del Estado en cada provincia y los que perteneciesen á pueblos y establecimientos públicos; incluyéndose en aquel, tan solo los montes de pinos, robles ó hayas que por sí ó unidos á otros que distasen menos de un kilómetro, constasen al menos de 100 hectáreas.

Como esta disposicion es administrativa, la inclusion de un monte en el catálogo, no prejuzga cuestion ninguna de propiedad, ni tampoco la de excepcion de venta por razon de su cabida ó especie arbórea; siendo reclamable siempre cualquier error que se cometiere: artículo 3.º del reglamento de 1865 y órden de 6 de Agosto de 1874.

Decidióse por órden de 15 de Octubre de 1874 la exclusion del catálogo de unos montes cuyo título de propiedad era una fundacion de mayorazgo, que si bien no señalaba individualmente los bienes cuya exclusion se pedia, se presentaba acompañado de las informaciones posesorias que los describian, justificando que en aquel se hallaban comprendidas las fincas reclamadas.

Segun de la misma órden se infiere y tambien de la de 20 de Octubre del mismo año, para declarar excluidos del catálogo los montes que se han incluido, no presentándose títulos de propiedad, se exige justificacion de poseerlos los particulares sin interrupcion por mas de treinta años; abuso intolerable y contrario á todas las prescripciones del derecho; puesto que poseidos por mas de un año, la carga de la prueba debe pesar sobre la Administracion, sin arrogarse la facultad de privar á los particulares de las fincas poseidas, sin vencerlos antes en el juicio correspondiente.

Hecha la reclamacion, ha de pasarse, antes de oir al Consejo de Estado, á la Administracion económica de la provincia, para que informe acerca de aquella: órden de 9 de Diciembre de 1874.

Si se incluyera en el catálogo atribuyéndole la cualidad de público, algun monte de particulares, los que hayan de reclamar, apurarán primero la via gubernativa en esta forma: si la propiedad se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las Corporaciones dependientes de la Administracion central, se dirigirán las reclamaciones documentadas al ministerio de Fomento; si á un pueblo ó á cualquiera Corporacion dependiente de la Administracion local, al Gobernador de la provincia.

El Director general de Agricultura y los Gobernadores de provincia en sus respectivos casos

darán recibo de los documentos, y dispondrán la instruccion de expediente, oirán á las Corporaciones y pueblos á quienes se atribuya en el catálogo la propiedad del monte, objeto de la reclamacion, señalándoles un plazo breve y perentorio para que expongan lo que convenga á su derecho; el Ministro de Fomento y el Gobernador en su caso resolverán dentro de tres meses, á contar desde el dia en que se haya presentado la reclamacion, oyendo el primero, al Consejo de Estado y los segundos, á los Consejos provinciales (hoy Diputaciones).

XII. La resolucion que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme; pero podrá impugnarse por la via contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, contados desde el dia en que la Administracion entienda que aquella resolucion le causó perjuicio y ordene que se prorogue su resolucion; y como esto puede suceder al cabo de ocho ó diez ó mas años, resulta, que la disposicion ministerial solo será firme por excepcion, cuando haya mediado un punible descuido por parte de los empleados. Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido, causarán igualmente estado; pero podrá reclamarse por la via contenciosa ante los Consejos provinciales (hoy ante las Comisiones provinciales), á solicitud de los pueblos ó Corporaciones que se consideren perjudicadas dentro del plazo de treinta dias que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, contados desde el siguiente de la notificacion administrativa.

Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos, ó de alguna Corporacion administrativa el monte reclamado, denegarán la solicitud declarando terminada la via gubernativa, para que puedan los interesados reclamar ante los Tribunales de justicia, si así lo creyesen oportuno. Esta resolucion se dictará precisamente dentro de los tres meses desde que se haya presentado la reclamacion. Nótase en esta disposicion del art. 10, que se declara conclusa la via gubernativa con solo la providencia del Gobernador, sin que haya de acudirse al Ministro de Fomento que podia revocar el acuerdo del Gobernador y evitar el pleito por lo tanto: no es menos de extrañar el que á un mismo negocio se le señalen dos competencias distintas; es decir, que si se resuelve por la Autoridad administrativa que el monte reclamado pertenece al particular, ha de impugnarse la resolucion por la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado, ó el Provincial; pero si se resuelve que no es del particular, sino del Estado ó de los pueblos, entonces la reclamacion se ha de interponer ante los Tribunales de justicia. No alcanzamos el motivo de esta diferencia, ni porqué siendo lo mismo en el uno que en el otro caso, cuestion de propiedad, no hayan de entender siempre los Tribunales de justicia.

No era necesario que los arts. 11 y 12 consignasen que mientras el Estado, los pueblos y las Corporaciones administrativas que se hallen en posesion de un monte, no sean vencidos en el juicio competente, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, y que á falta de documentos que acrediten la propiedad, bastará la posesion no interrumpida de mas de treinta años, versando entonces el fallo gubernativo sobre el reconocimiento de la misma; sin perjuicio de lo que resuelvan los Tribunales: son principios generales que no necesitaban precepto especial.

XIII. Las reclamaciones contra la inclusion de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento: artículo 13 del Reglamento. Cuando la iniciativa de la exclusion partiese de las oficinas de Hacienda, la resolucion que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictámen se someterá la cuestion á la decision del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su Presidente: art. 14. Parece que esto sea dar demasiada importancia á un asunto que realmente no la tiene y del que debia ser juez absoluto el Ministro de Fomento, salva su responsabilidad.

Los expedientes sobre inclusion de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omision ú otra causa cualquiera, se instruirán por la Direccion general de Agricultura y se resolverán por el Ministro de Fomento salvo el caso á que se contrae el artículo anterior: art. 15 de id.

XIV. *Deslinde de los montes públicos.* — En 21 de Diciembre de 1865 se creó una Comision de deslindes que se dividió en Subcomisiones por Real órden de 6 de Enero de 1867 y que fué suprimida por órden de 5 de Junio de 1869, y restablecida por Real decreto de 19 de Febrero de 1875.

El art. 7.º de la ley de 24 de Mayo 1863 mandaba que se procediera inmediatamente al deslinde y amojonamiento de los montes públicos: para el desenvolvimiento de esta disposicion dictáronse otras en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865 que se encontrarán en el artículo de este DICCIONARIO *Amojonamiento*, tomo 1.º, pág. 495.

Allí se citó el decreto de 23 de Mayo de 1872, segun el que se declaró improcedente un inter-

dicto de recobrar intentado por un particular que suponia se le habia perturbado en la posesion de un terreno perteneciente á un monte que se habia declarado en estado de deslinde, por corresponder estos á la Autoridad administrativa. Reiteróse esta doctrina por los Reales decretos de 28 de Noviembre de 1872 y 19 de Junio de 1873, que establecen la de que á las Autoridades administrativas corresponde, no solo fijar los linderos de los montes públicos y terrenos que con ellos confinen, sino tambien mantener los derechos posesorios constituidos en los mismos montes.

Atribuidos á los Jefes políticos, hoy á los Gobernadores, el deslinde y amojonamiento de los montes del Estado y sus colindantes y á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas á ellos relativas, que no versen sobre la propiedad; no pueden los Jueces admitir interdictos, *ni aun de los Ayuntamientos,* contra dichos deslindes y amojonamientos: Decis. de Comp. de 5 de Julio de 1848.

Existiendo dudas acerca de la legítima posesion de un monte, no puede permitirse la impugnacion de una providencia administrativa por la via del interdicto; sino que debe recurrirse á la via gubernativa de grado en grado y en su caso á la contenciosa ante la Administracion misma: idem de 20 de Octubre de 1858. Fúndase esta providencia muy especialmente en que por el Real decreto de 1.° de Abril de 1846 competia á la Administracion fijar el estado posesorio en los deslindes, dejando á los Tribunales ordinarios la cuestion de propiedad, pero no antes que se hallare concluido el expediente gubernativo sobre deslinde y amojonamiento.

Si no hay confusion en los lindes sino que estando determinado el terreno que poseen el pueblo y el particular, pretende aquel que parte del que posee este pertenece al comun y por lo tanto no respeta la posesion de hecho, pero sin adoptar ninguna providencia administrativa, puede interponerse interdicto; porque no se trata de averiguar los límites de los montes que posea el pueblo por donde confinen con los poseidos por el querellante, sino de que este se mantenga en la posesion que disfruta, y para este efecto no es improcedente el recurso judicial del interdicto que se limita á mantener la posesion privada. No obsta á ello el que despues del interdicto haya declarado el Gobernador el monte en estado de deslinde; porque su providencia posterior no puede dejar sin efecto una providencia judicial dictada en el circulo de sus atribuciones; así como por el interdicto no podria dejarse sin efecto la declaracion de estar en estado de deslinde el monte, ni el mantenimiento á los pueblos de la posesion en que se hallaren. Así lo resolvió la decision de competencia de 21 de Julio de 1867. Complicada es la materia, sutiles las distinciones en que se funda, y no siempre los fallos recaidos tan conformes que hayan fijado de un modo claro la línea divisoria entre las facultades de los Jueces y la Administracion.

Tambien surgieron dudas sobre á quién correspondian los deslindes de los montes enajenables; porque segun el art. 17 del reglamento, incumbe á la Administracion el deslinde de todos los montes públicos, en los que se comprenden, segun el art. 1.°, los declarados enajenables mientras no hayan pasado á dominio particular; en tanto que, segun el 44, los declarados enajenables han de deslindarse por la Hacienda: de lo que resulta, que un monte declarado enajenable ha de deslindarse, segun el art. 17 por el Ministerio de Fomento, segun el 44 por el Ministerio de Hacienda. Además, cuando está pedida y no concedida la desamortizacion, resulta que Fomento no puede deslindar, porque aun no están declarados los montes exceptuados de la desamortizacion, y Hacienda tampoco, porque el monte no está declarado enajenable. El Consejo de Estado consultó, y por Real órden de 22 de Junio de 1875 se declaró: que correspondia á Fomento con arreglo á los arts. 12 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863 y sus concordantes del reglamento, solo el deslinde de los montes del Estado, de los pueblos y de los establecimientos públicos exceptuados de la desamortizacion; porque al decir el art. 17 que corresponde á la *Administracion* el deslinde de todos los montes públicos, no quiso dar á entender por la palabra *Administracion* al Ministerio de Fomento en contraposicion del de Hacienda, sino á entrambos en contraposicion de los Tribunales de justicia; y que correspondia á Hacienda segun la regla 8.ª del Real decreto de 15 de Diciembre de 1859 que sujetan á su conocimiento todas las cuestiones relativas á montes que han de ser exceptuados de la desamortizacion; los deslindes de los montes que han de ser exceptuados de ella, y segun el art. 44 del reglamento los deslindes de todos los que estuvieren sujetos á la venta.

XV. *Administracion de los montes públicos.*—La administracion superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento, la inmediata está á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes á los Ingenieros y demás empleados. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados, bajo la vigilancia de la Administracion superior, por los Ayuntamientos ó Corporaciones encargadas,

con arreglo á las leyes que rijan: arts. 8.° al 85 del reglamento.

La ley del 63 en su art. 13 extendia la intervencion del Ministerio de Fomento en la administracion de los montes públicos que no pertenecen al Estado, á que la explotacion se sujete á los límites de la produccion natural; á que se observen las disposiciones de la ley y los reglamentos generales, haciéndose en los montes de los pueblos la debida separacion entre la parte facultativa y la administrativa, y á que la guardería esté sometida en todos los montes públicos á un sistema uniforme y que corresponda á los fines de su instituto. El art. 67 de la ley municipal de Agosto de 1870 atribuye á los Ayuntamientos, como de su *exclusiva competencia*, la gestion, gobierno y direccion de la Administracion municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas del Municipio, y por consiguiente de los montes de su propiedad.

Como se consideraron antitéticas ó al menos sujetas á rozamientos ambas disposiciones dictadas bajo distintos criterios, y las órdenes expedidas por el Ministerio de Fomento contrariaban á veces las dictadas por el de Gobernacion, en 25 de Mayo de 1875, se declaró vigente la ley de 24 de Mayo de 1863 y por ello obligatorio para los Ayuntamientos y Comisiones provinciales lo dispuesto en los arts. 10 y 13 de la misma; pero inaplicable á los montes de los pueblos lo dispuesto en el capítulo 7.° del reglamento de 17 de Mayo de 1865, en cuanto tiende á coartar la facultad de dichas Corporaciones para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que les pertenezcan, siempre que se sujeten al plan de aprovechamiento anual aprobado por el Ministerio de Fomento; dictándose otras disposiciones de que nos haremos cargo en el aparte XVII de este artículo.

Las facultades de conservacion que competen á los Ayuntamientos en los montes municipales se limitan á mantener el estado posesorio en que estén de ellos, y á rechazar las invasiones recientes y fáciles de comprobar que lastimen aquella posesion; facultades comunes á todos los aprovechamientos comunales: decreto de 5 de Noviembre de 1873, y decision de competencia de 12 de Mayo de 1865. Por ello siempre la representacion legítima cuando se trata de entablar querellas contra intrusiones y abusos en los montes, en virtud del dominio comun de los pueblos, es de los Alcaldes; y los vecinos de los pueblos, ni como particulares, ni como tales vecinos pueden entablarlas: decision de competencia de 30 de Setiembre de 1858.

A los Ingenieros solo les corresponde intervenir en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservacion y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863: en los montes del Estado se atendrán á lo que establezca el reglamento del Cuerpo y á las órdenes é instrucciones del Gobierno, que les comunique por sí ó por medio del Director general de Agricultura y de los Gobernadores de las provincias.

XVI. *De los aprovechamientos de montes.*—Los artículos 10 y 11 de la ley de montes de 1863 disponen que no se permita por razon alguna en los montes públicos, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado; exceptuándose los aprovechamientos absolutamente necesarios, á juicio del Gobierno, para los vecinos de los pueblos que tengan derecho á disfrutarlos, debiendo emplearse una parte del producto en venta de todo aprovechamiento, en mejoras del monte respectivo.

En el reglamento de 1865 se establecen varias reglas generales para los aprovechamientos ya de los montes del Estado, ya de los montes de los pueblos: respecto á aquellos, rijen; respecto á estos han sufrido profundas modificaciones.

Para los *aprovechamientos en montes del Estado* el Ingeniero de la provincia ha de formar un plan provisional en el que fije solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservacion de los montes permita. El plan se ha de enviar á la aprobacion del Ministerio de Fomento, antes de ejecutarse, y las operaciones que en él se consignen se han de verificar con arreglo al año forestal.

Ni el Gobierno, ni los Gobernadores en su caso, podrán conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual; salvo los extraordinarios que fuere necesario utilizar por casos no previstos, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por los vientos y *demás*, cuya extraccion, á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria; que podrán ser autorizados por los Gobernadores: art. 88 del Reglamento. Como esta cortapisa del poder administrativo es absurda en principio, por mas que pudiera defenderse con razones de utilidad, ha tenido que ponerse la palabra que queda subrayada para falsear el precepto. En la práctica será caso excepcional que si se quiere conceder un aprovechamiento de árboles, único que realmente interesa, no comprendido en el plan deje de encontrarse un Ingeniero Jefe de provincia

que no se preste á señalar árboles cuya extraccion no sea, á su juicio, conveniente aplazar.

XVII. Respecto á los *aprovechamientos de montes de los pueblos*, ha de tenerse presente que las leyes municipal y provincial vigentes han ensanchado las atribuciones de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, y por lo tanto, que en cuanto se oponga ceden á estas la ley y el Reglamento de montes. El art. 78 de la ley municipal faculta á los Ayuntamientos para establecer reglas para el disfrute y aprovechamiento de los montes municipales, y que sometido el acuerdo á la Comision provincial, regirá en lo succesivo sin necesidad de nueva aprobacion, la cual solo será necesaria cuando se trate de alterar ó modificar el régimen anterior, ó cuando se formularen protestas por el régimen establecido; de modo que por este método viene á formarse en cada pueblo una especie de Ordenanza de montes, en la parte que hace relacion á los aprovechamientos. De aquí, que los Ayuntamientos no tienen obligacion de sujetarse, para utilizar los aprovechamientos, al plan provisional que debia hacer el Ingeniero cada año con arreglo al Reglamento del 65; pues en virtud de la ley del 70, no pueden tener aplicacion á los montes de los pueblos, las disposiciones referentes á los planes facultativos para el aprovechamiento, ni las demás del Reglamento, en cuanto coarten la libertad que la ley concede en este punto á los Ayuntamientos. Así lo deciden las Reales órdenes de 16 de Febrero y 8 de Mayo de 1872 y 6 de Abril de 1875, aun cuando algo lo modifica la Real órden de 25 de Mayo del mismo año que despues trascribimos.

Las tres primeras Reales órdenes citadas declaran que no porque la ley de Ayuntamientos les haya otorgado la libre administracion de sus bienes puede serles permitido prescindir de las reglas que aconseja una buena explotacion, ni destruir esta clase de propiedad que por sus condiciones no pertenece á una sola generacion, y que por ello, los montes de los pueblos se hallan comprendidos en la disposicion del artículo 10 de la ley del 63 que prohibe en los montes públicos (bajo cuya denominacion se comprenden tambien los municipales) podas ni aprovechamientos de ninguna clase; sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalen los intereses de su conservacion y repoblado: por lo tanto, que en las reglas que para los aprovechamientos forestales acuerden los Ayuntamientos no pueden comprenderse mas que los de montanera, pastos, yerbas ú otros semejantes, como lo demuestra el art. 79 de la ley municipal que hace necesaria la aprobacion de la Comision provincial para las podas y cortas en los montes municipales. De estos principios deducen la consecuencia de que si el Ayuntamiento solo intenta utilizar los productos que permite el interés de la conservacion y repoblado de los mismos, obran en el círculo de sus facultades; pero que si se extralimitasen (es decir, si tratasen de podar ó cortar el monte con exceso), aunque lo aprobase la Diputacion, el Gobierno puede prohibirlo.

Aun cuando esto sea conveniente á veces, sostienen los partidarios de la autonomía municipal, que partiendo la ley del principio de que se hallan suficientemente garantidos los intereses de los pueblos respecto á los montes municipales con que no se proceda á cortarlos ni podarlos sin la aprobacion de la Comision provincial, y no concediendo autoridad al Gobierno para reformar los acuerdos de esta, no puede reconocérsele en virtud del derecho de suprema inspeccion que invoca; de lo contrario, tendria el de revisar todos los acuerdos y de intervenir en todas las operaciones de los Ayuntamientos respecto á montes, para cerciorarse de que no se perjudicaban los intereses futuros de los pueblos; y contra el precepto legal en su espíritu y en su letra, no serian ejecutivos los acuerdos de los Ayuntamientos, porque los aprobase la Comision, sino porque no los desaprobase el Gobierno.

Sosteniendo la idea que combatimos de la facultad del Gobierno de conocer en los aprovechamientos de montes, el Gobernador de la provincia de Badajoz sostuvo que el Ayuntamiento de Montijo y la Diputacion no tenian facultades para declarar el aprovechamiento de la dehesa del Gamonal sin sujecion al régimen forestal; porque si bien el art. 19 de las Ordenanzas de 1833 autorizaba que se entregasen á los Ayuntamientos, sin sujecion á la Direccion general, los montes que no tuviesen arbolado ni pareciesen aptos para criarlo, la dehesa en cuestion, aunque no tenia arbolado, parecia apta para criarlo, segun informe del Ingeniero, y además correspondia declarar la excepcion á la Direccion general de Agricultura. A pesar de estas razones, la Real órden de 27 de Julio de 1872 resolvió, que el Ayuntamiento estaba en su derecho; porque la ley Municipal de 1870 le autoriza para arreglar los aprovechamientos de sus montes, y por ello se halla exceptuado por necesidad, del régimen forestal que coarta é impide esta libertad.

A pesar de esta opinion, que en la nuestra, si no la mas conveniente, es la mas lógica y mas adaptada al espíritu de la moderna legislacion, habiéndose suscitado cuestion de competencia de atribuciones entre los Ministerios de Fomento y Gobernacion, sosteniendo aquel las restricciones á la accion municipal en la órden de 21

de Agosto de 1872, y este su libertad ámplia en las de 8 de Mayo y 27 de Julio, recayó una Real órden del último Ministerio (á pesar de que en nuestro concepto correspondia á la Presidencia del Consejo de Ministros) resolviendo las dudas suscitadas de conformidad con el Consejo de Estado, y manifestando convendria que se dictase un reglamento mas en consonancia que el de 17 de Mayo de 1865 y con el espíritu y la tendencia de la ley Municipal vigente.

XVIII. Establece la mencionada Real órden de 25 de Mayo de 1875 como reglas generales, no solo que son obligatorios para los Ayuntamientos y Comisiones provinciales los arts. 10 y 13 de la ley de 24 de Mayo de 1863, que mandan, el primero, que no se permita por razon alguna en los montes públicos corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, *sino dentro de los límites que al consumo de sus productos señalan los intereses de su conservacion y repoblado*, y el segundo, que el Ministerio de Fomento interviene en la administracion de los montes públicos *para que la explotacion se sujete á los límites de la produccion natural*; sino que, si bien los Ayuntamientos tienen facultades para acordar por sí cortas y podas en los montes públicos que les pertenezcan, han de sujetarse siempre al plan de aprovechamiento anual aprobado por el Ministerio de Fomento; que si no estuviese publicado, ha de publicarlo el Gobernador, á peticion del Ayuntamiento que necesite el aprovechamiento, dentro de cuarenta y cinco dias; y que si trascurriesen sin haber el Gobernador comunicado al Ayuntamiento el plan facultativo para el aprovechamiento de los montes del distrito municipal, dicha Corporacion puede acomodarse á lo resuelto por ella y aprobado por la Comision, quedando siempre á salvo al Gobierno el derecho de intervenir para evitar toda extralimitacion que lleve consigo la ruina de aquellas propiedades, con arreglo al art. 99 de la Constitucion.

De conformidad con esta doctrina, las Diputaciones no pueden circular reglas á que hayan de sujetarse los Ayuntamientos en sus aprovechamientos (Real órden de 4 de Junio de 1872), por estar limitadas sus atribuciones á aprobar ó desaprobar los acuerdos de los Ayuntamientos, y estos á atenerse al plan facultativo de los Ingenieros de montes; ni si el Gobernador creyera que alguna determinacion de las Corporaciones populares sobre aprovechamiento de montes perjudica á los intereses públicos, ha de apelar al Gobierno, sino simplemente limitarse á ponerlo en su conocimiento: Real órden de 16 de Febrero de 1872.

Las cuestiones que se susciten sobre el uso que se hace de los aprovechamientos, son administrativas; pero las que hacen referencia, no al uso del derecho de aprovecharse, sino al derecho mismo, no pueden menos de calificarse de ordinarias y de la competencia de la jurisdiccion de esta clase: dec. de comp. de 6 de Marzo de 1847 y 15 de Marzo de 1848.

XIX. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública, á excepcion de los productos de los montes del Estado que este necesite para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administracion general: mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion; y de los productos que cualquier particular ó Corporacion esté en posesion de aprovechar por solo el precio de tasacion en virtud de un derecho preexistente reconocido asímismo por la Administracion. La subasta se ha de anunciar con treinta dias de anticipacion por los Gobernadores con las formalidades de reglamento. V. *Subastas.*

El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento de monte, inclusa la extraccion ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate, quedando prohibida toda concesion de prórroga de los plazos fijados excepto en los casos de rescision del contrato. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate: cuando el valor de los productos procedentes de cortas, y no extraidos y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos pagará por via de multa lo que falte hasta el completo de dicha fianza, abonando además los daños y perjuicios causados en el monte: si excediere, satisfará tan solo la diferencia hasta completar el importe de los daños y perjuicios: arts. 102, 103 y 104 del Reglamento.

El justiprecio de los productos cortados y no extraidos, y el de los daños y perjuicios causados en el monte se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la dirima y á cuyo fallo deberá estarse. La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta y que perderá siempre el rematante: art. 105 de id.

Los peritos nombrados por las partes interesadas para la apreciacion y tasacion de los da-

ños causados en los montes públicos, han de ser precisamente de los que tengan título de peritos agrónomos ó agrimensores: Real órden de 14 de Febrero de 1868.

XX. *Rescision de los contratos sobre aprovechamientos.* —Estos contratos se entenderán hechos á riesgo y ventura, y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del pais ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen: artículo 109 del Reglamento.

Solo en tres casos puede reclamarse segun el art. 106 la rescision del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento, y son: 1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion. 2.º En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad, 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado. En este caso previene el art. 107 que la solicitud de rescision se presente al Gobernador, quien para resolver ha de oir el Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuera el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso á la via contencioso-administrativa.

Esta disposicion se refiere á la rescision de contratos sobre aprovechamiento de montes que no sean del Estado, y nada dice respecto á estos: por analogía parece que cuando la reclamacion verse sobre rescision de contratos relativos á aprovechamientos de montes del Estado, se presente al Ministro de Fomento, quien resolverá oyendo á la Direccion general de Agricultura, al Ingeniero de montes del distrito forestal donde radique el monte, á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, y que ante este se interponga el recurso contencioso-administrativo.

Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiere que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones puestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente: art. 108 del Reglamento.

XXI. *De los gastos de mejora y conservacion de los montes.*—Las disposiciones del reglamento sobre esta materia, imponiendo á los Ayuntamiento la obligacion de mejorar y conservar los montes municipales con arreglo al plan anual formado por los Ingenieros del ramo, y facultando á estos para aplicar las cantidades consignadas para este objeto en los presupuestos municipales, han quedado derogadas en nuestro concepto por la ley de 20 de Agosto de 1870, con arreglo á los principios expuestos al tratar de los aprovechamientos de los montes pertenecientes á los municipios. Si estos ó los particulares fuesen condóminos ó copartícipes de algun monte del Estado han de contribuir en proporcion á los gastos ocasionados por las mejoras puesto que participan de las ventajas que estos proporcionen: Real órden de 21 de Junio de 1871. *

POLICÍA DE LOS MONTES.

XXII. *Policía comun á todos los montes del reino.*—Toda extraccion, sin la autorizacion del dueño, de piedras, arenas, tierra, árboles, matas, juncos, yerbas, hojas verdes ó secas, estiércoles, abonos que haya en el terreno de los montes, las bellotas ú otros frutos silvestres ó semillas de arbolados, es castigada con las multas siguientes: por carretada, de 30 á 120 reales vellon; por caballería de tiro, por cada carga mayor, de 15 á 50 reales; por cada carga menor, de 10 á 40 reales; y por cada carga de hombre, de 6 á 20 reales vellon: art. 145 de la Ordenanza.

En caso de haber en estos terrenos algunos materiales convenientes para caminos ú otra obra semejante de pública necesidad, puede el Ingeniero ó empresario decir cuáles sean, pero no se pueden sacar ni tomar sin prévio ajuste con el dueño ó administrador del monte y pago de la indemnizacion que fuere justa: art. 146.

Cualquiera que se hallase dentro de los montes, fuera de los caminos ó veredas ordinarias con azadas de peto, hachas, sierras ú otros utensilios de arranque ó corta debe ser condenado á una multa de 20 rs. vn. y confiscacion de los instrumentos: art. 147.

Los dueños de los carruajes, animales de tiro ó carga ó de montar, que se hallaren en los bosques fuera de los caminos ó carriles ordinarios, serán condenados por cada carruaje á una multa de 40 rs. en los montes de mas edad de diez años, y de 75 en los de menos edad; por cada caballería suelta, á las multas establecidas para los que se introducen á pastar; todo además del resarcimiento de daños y perjuicios: art. 148.

Se prohibe llevar ó encender fuego, así dentro del monte como en el espacio alrededor hasta doscientas varas de sus lindes, so pena de una multa desde 60 á 300 rs. vn. con resarcimiento de daños y perjuicios si resultare incendio, y sin perjuicio de las penas de incendiario público si se probare delito: art. 149.

Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte no acuden á apagar el incen-

dio, deben ser castigados con la privacion de un año á lo menos, y cinco á lo mas, de los usos ó aprovechamientos que en el monte tuvieren: artículo 150.

Los propietarios colindantes no pueden cortar las ramas ó las raíces de los árboles que estén en las lindes del monte, aunque las extiendan dentro de su propiedad si el árbol tiene ya mas de treinta años; y aunque el árbol tenga menos edad no puede tampoco hacerse á menos de diez varas del tronco, sin la autorizacion competente, bajo la multa ordinaria de toda corta en contravencion de la Ordenanza: art. 151.

XXIII. *Policía de los montes públicos.*—La corta ó arranque de árboles de ocho y media pulgadas de circunferencia en adelante, da lugar á las penas proporcionales siguientes. Divídense para esto los árboles en dos clases, atendida su calidad. La primera comprende los robles, encinas, hayas, olmos, fresnos, alerces, castaños, nogales, pinos, pinavetes y otros semejantes. La segunda comprende los alisos, tilos, álamos blancos, sauces y demás no señalados en la primera clase. Si los árboles de esta tienen ocho y media pulgadas de circunferencia, la multa será de 6 rs. vn., y se aumentará á razon de 2 rs. por pulgada. Si los árboles son de la segunda clase, la multa será de 4 rs. vn. por los de ocho y media pulgadas, y se aumentará un real por pulgada. La circunferencia se medirá á tres cuartas de vara del suelo: art. 186.

Si se han llevado los árboles ó los han labrado, se medirá la circunferencia por el tocon que haya quedado; y si este fué arrancado, se calculará la circunferencia en un quinto mas de lo que resulte midiendo las cuatro caras de lo labrado, y si ni existe el árbol ni el tocon, el Juzgado estimará su grueso por los indicios ó luces que dieren las diligencias de denuncia: art. 187.

El que descepare, descortezare ó mutilare árboles de modo que los inutilizare, será castigado como si los hubiere cortado por su pié: artículo 188.

El que se llevare furtivamente árboles caidos ó que fueron detenidos por cortados en contravencion á la Ordenanza, incurrirá en igual pena y restitucion que si los hubiese cortado por su pié: art. 189.

En todos los casos de robo de maderas, leñas ú otros productos de los montes, se hará condenacion, además de las multas, á la restitucion de los objetos sustraidos, ó su valor, y á la indemnizacion de daños y perjuicios á que hubiese lugar. Las sierras, hachas, barretas ú otros instrumentos que llevasen consigo los dañadores y sus cómplices, serán confiscados: art. 190.

Los dueños de animales cogidos de dia en contravencion, serán condenados á una multa de 3 rs. por un cerdo; de 4, por cabeza lanar; de 10, por cabeza caballar, asnal ó mular; de 14 por cada cabra, y de 16 por cada res vacuna; se doblarán las multas, si el monte tuviese menos de diez años, y se atenderá siempre al resarcimiento de daños y perjuicios: art. 191.

En caso de reincidencia serán dobles las multas. Se entiende que hay reincidencia siempre que dentro del año anterior haya sufrido el contraventor un juicio por delito ó contravencion á lo mandado en estas Ordenanzas; art. 192.

Tambien se doblarán las multas si el delito se ha cometido de noche, ó si los delincuentes se han servido de sierra ú otro artificio que no cause ruido para cortar los árboles: art. 193.

En todo caso en que haya lugar á resarcimiento de daños, la estimacion de estos no podrá ser menor que la multa que se impusiere: art 194.

Las restituciones y el resarcimiento de daños, pertenecen á los dueños del monte; las multas y confiscaciones, al fondo de penas de Cámara: art. 195.

En caso de declararse nulas por fraude ó colusion las ventas ó remates hechos en los montes públicos, el comprador ó rematante será condenado, además de las multas prescritas y la indemnizacion de daños, á restituir las maderas ya beneficiadas, ó á pagar su valor al precio de la subasta ó venta: art. 196.

Los maridos, padres, madres ó tutores serán responsables, no á las multas, pero sí á las restituciones, daños y perjuicios y gastos, por los delitos y contravenciones que cometan sus mujeres, hijos menores de edad, y pupilos que vivan en su compañía, ó por sus obreros, carreteros, ú otros criados suyos; quedándoles salvas las repeticiones que se crean con derecho á hacer contra las personas de los dañadores. Todo ello á menos de probar que habian hecho de su parte cuanto el mas diligente pudiera hacer para impedir el delito: art. 197.

Las penas que van señaladas en ciertos casos contra los empleados, dependientes ó Comisionados del Gobierno, son independientes de las que estos mismos merecieren por malversacion, colusion ó abuso de autoridad. Tambien son independientes de las que merezcan los acusados de soborno para con los mismos empleados; cuyo delito, así como cualquier otro no especificado en estas Ordenanzas, se castigará segun las leyes comunes: art. 198.

XXIV. Han cesado todas las jurisdicciones privativas ó privilegiadas que entendian mas ó menos directamente en la administracion, gobierno ó conocimiento de causas de montes, con el título de Jueces conservadores, Comisarios de marina, Subdelegados, Superintendentes y otros, * por los Reales decretos de 2 de Abril de

1835 y 23 de Noviembre de 1836, y ley de 2 de Abril de 1845; cesando en las contravenciones y delitos contra lo prevenido en las Ordenanzas de montes todo fuero: decisiones de competencia del Tribunal Supremo de 1.° de Junio de 1859, 29 de Noviembre de 1861, 24 de Julio de 1862, 20 de Marzo de 1863 y otras. *

En los delitos de contravenciones sobre asuntos de montes cesa todo fuero, pero debe estarse, en cuanto á la sustancia y modo, á lo prevenido acerca de los fraudes contra la Hacienda pública respecto de eclesiásticos, militares, dependientes de casa Real y demás: art. 85. V. *Juicios por delitos contra la Hacienda pública.*

XXV. * La sentencia del Consejo de 17 de Noviembre de 1867 declara que las leyes recopiladas sobre cuidado y conservacion de los montes, no están vigentes, y el artículo 120 del reglamento de 1865, que lo están, respecto á penalidad, las Ordenanzas de 1833, cuyas principales disposiciones quedan insertas, aunque subordinada su aplicacion á las reglas siguientes: 1.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores de provincia. 2.ª Cuando la infraccion de un precepto que tenga penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales. 3.ª Las multas y demás responsabilidades pecuniarias que determinan las referidas Ordenanzas en la seccion 7.ª del tít. 2.° y en los títulos 3.°, 4.° y 6.°, serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes de los pueblos en el modo y forma que establece la regla 1.ª, cuando su importe no exceda del límite para que les faculta el art. 75 de la ley municipal de 1845. Así lo habia establecido ya el Consejo en su decision de 27 de Octubre de 1847.

De las providencias de los Alcaldes podrán alzarse los interesados ante el Gobernador, siempre que lo verifiquen dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion, teniendo por tal la órden firmada por el Alcalde en que comunique la imposicion de la multa. Las multas que excedan de la cantidad en que puedan imponerlas los Alcaldes se impondrán por el Gobernador; de estas providencias y de las que dicten como Jueces de alzada, solo podrá ejercitarse la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial, y hoy ante la Autoridad que hace sus veces.

A los insolventes declarados tales podrán imponerles los Gobernadores, por via de substitucion y apremio, hasta treinta dias de arresto, y los Alcaldes hasta quince: art. 26 de id. Si el apremio por multas que impongan los Gobernadores y Alcaldes lleva envuelto el embargo y venta de los bienes, la ejecucion de esto y la decision de las cuestiones que sobrevengan, corresponden igualmente á los Tribunales ordinarios: art. 128 de id.

4.ª La reincidencia de que hablan algunos artículos de la seccion 7.ª, tít. 2.° de las Ordenanzas, será castigada por la jurisdiccion ordinaria en juicio de faltas: art. 121 del Reglamento.

De los abusos que al formar las actuaciones ó aplicar la penalidad que por infracciones de las Ordenanzas cometan los Alcaldes, conoce la Autoridad judicial, sin necesidad de que se haga ninguna declaracion prévia por la gubernativa. Así se decidió por Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, y por el de 8 de Abril de 1873 con motivo de la competencia que sostuvo con el Juez de primera instancia de Jaen, el Gobernador de la provincia pretendiendo este que no entendiese aquel en la causa que formaba á un contratista de aprovechamientos de la sierra de Jaen, fundándose principalmente en que hasta que el Ingeniero Jefe de la provincia no practicara el reconocimiento del monte, no se podia comprobar la existencia del daño, ni apreciar su cuantía.

XXVI. Tambien conocen los Tribunales ordinarios de los daños causados en los montes públicos cuyo importe exceda de 1,000 escudos: art. 124 del Reglamento de 1865, y sentencia del Consejo de 17 de Julio de 1867.

Aun cuando el importe del daño no llegase á la cantidad de 1,000 escudos marcada para que conozcan los Tribunales de justicia, entenderán estos siempre que los dañadores substraigan en provecho propio las leñas objeto del daño; porque el hecho constituye el delito de hurto. Así lo declaran tres Reales decretos de 15 de Abril, y los de 26 de Junio, 18 de Agosto y 15 de Diciembre de 1872, 8 de Abril y 5 de Noviembre de 1873 y 6 de Abril de 1874; y lo confirma la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Diciembre de 1871.

Los Gobernadores y Alcaldes, de conformidad con lo que dispone el pár. 6.°, art. 11 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y la regla 4.ª del Real decreto de 18 de Marzo de 1853, podrán imponer el arresto por substitucion ó apremio de la multa, no excediendo, si lo impusieren los primeros, de treinta dias, ni de quince los segundos; pero es necesario que antes se siga el apremio personal por todos sus trámites y que resulten insolventes; quedando derogado el artículo 202 de las Ordenanzas, segun el cual los

condenados debian ser puestos en la cárcel incontinenti hasta que pagaren el importe de la multa: arts. 126 y 127 del Reglamento.

Cuando el daño consistiese en un rompimiento de monte, á los Gobernadores les toca resolver la cuestion administrativa de si conviene ó no permitir rompimientos de montes, y no el conocer del hecho de haberlo ejecutado sin autorizacion, que compete al Juez ordinario: decision de competencia de 27 de Octubre de 1847.

XXVII. Cuando se trata de usurpaciones de terrenos de montes, ó son recientes ó no son recientes: si lo son, y fáciles de comprobar por lo tanto, indudablemente corresponde á la Autoridad administrativa el conocimiento; porque defender la propiedad de estas agresiones, no es mas que usar de las facultades que les conceden las leyes para conservar el monte y mantener el estado posesorio en que se encuentra; pero si fueron las invasiones antiguas, como el estado posesorio se halla á favor de los que se suponen usurpadores, la cuestion solo puede resolverse judicialmente. Esta es la doctrina sentada por el Consejo Real y el de Estado en sus decisiones de 27 de Octubre, y 4 de Noviembre de 1847 y 18 de Diciembre de 1850. Véase lo que se dice en los párrafos *Deslinde de montes* y *administracion.*

Si la usurpacion reconoce por causa la confusion de límites, de manera que tanto el particular como el Ayuntamiento pretenden que determinado terreno lindante les pertenece; hay una cuestion prévia que resolver y es la del deslinde; porque si de él resulta que el terreno pertenece al particular, no hay usurpacion, y si existe en el caso contrario: el deslinde, como hemos dicho, siempre pertenece á la Autoridad administrativa, y las cuestiones que sobre ellos se produzcan, á los Consejos provinciales ó Autoridad que haga sus veces: decision de competencia de 18 de Diciembre de 1850, 12 de Noviembre de 1851, 26 de Junio de 1859 y 12 de Julio de 1867.

Lo mismo puede decirse si se trata de una corta de árboles ó de cualquier otro exceso denunciado: siempre que se dude si el terreno donde se ha cometido pertenece ó no á montes públicos, la primer cuestion, sin cuya resolucion prévia nada puede hacerse, es la de fijar los límites de las fincas colindantes. En materia de cortas de árboles en montes públicos, ha de tenerse presente que si al Juez de primera instancia se le denuncia alguna, ha de esperar antes de incoar los procedimientos contra la Autoridad que la haya mandado, á que el Gobernador resuelva acerca de aquella lo que conceptúe oportuno: decision de competencia de 9 de Julio de 1862, que confirma la de 16 de Abril de 1847 que expresamente sienta la de que: autorizados los Ayuntamientos para decretar cortas en los montes del comun no puede decirse que denunciándose una de ellas se denuncia un delito, antes bien es preciso suponer que no lo hay. Bajo este supuesto el hacerse ante un Juez una de estas denuncias, no le autoriza para abrir una formal pesquisa; porque esta exige siempre la noticia de un delito y es ilegal sin esta condicion. Los Jueces, respetando la independencia de la Administracion municipal, que no reconoce otro superior inmediato que el Jefe político (hoy el Gobernador), deben limitarse á preguntar á los Ayuntamientos si la corta denunciada se ha hecho ó no por su acuerdo para proceder en la negativa contra quien corresponda; pues entonces el hecho se presenta ya como delito; ó sobreseer en la afirmativa, por la razon contraria.

Cuando por circunstancias particulares haya fundada sospecha de exceso, debe el Juez dirigir la comunicacion oportuna al Jefe político, para que como único superior inmediato del Ayuntamiento averigüe lo cierto y le autorice para proceder contra el mismo (hoy no se necesita autorizacion) si resulta culpable, ó le dé en caso contrario el correspondiente aviso para sobreseer. El Juez, teniendo presentes estas reglas que son la consecuencia legítima y necesaria de las atribuciones y la independencia de los Cuerpos municipales, con respecto á la Autoridad judicial, no puede convertir la pesquisa en una verdadera residencia del Ayuntamiento, ajena de sus facultades, y debiendo preceder esta al procedimiento criminal contra tales Cuerpos, solo es permitida al Jefe político, su inmediato superior.

Los delitos que se cometan en daño de los montes de particulares se castigan con arreglo á la penalidad establecida en el Código, estando vigente para los montes públicos las Ordenanzas de 1833: Real órden de 26 de Junio de 1863 y decision de competencia de 25 de Mayo de 1863 que cita la Real órden de 3 de Noviembre de 1862 no coleccionada.

XXVIII. Surge la cuestion de si los dañadores de montes que utilicen las leñas objeto del daño por valor menor de 20 pesetas, han de ser castigados por la Autoridad administrativa ó por la judicial. El decreto de 6 de Abril de 1874 dictado de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, resuelve, que el conocimiento corresponde á la Administracion fundándose en que los Tribunales ordinarios solo están llamados á conocer de los daños causados en montes públicos, en dos casos: cuando el valor del daño exceda de 1,000 escudos ó cuando el daño haya sido medio de perpetrar un delito definido en el Código penal: que este solo califica de delito de hurto la substraccion de leñas

cuando excede su valor de 20 pesetas, segun sus arts. 530 y 606; y que por lo tanto, no siendo la substraccion de leñas de valor de menos de 20 pesetas, delito por sí, ni medio de cometer otro, no cae bajo la jurisdiccion de los Tribunales: doctrina que indirectamente sanciona tambien el decreto de 5 de Noviembre de 1873.

A pesar de tan respetable autoridad, nuestra opinion es contraria: 1.° Porque la regla 1.ª del art. 121 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, conforme con los principios generales que rijen en la materia, solo atribuye á los Gobernadores la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de montes de 1833, cuando se trata de multas y demás responsabilidades pecuniarias, y el art. 606 del Código castiga estos hurtos con la pena de arresto menor, que no pueden imponer las autoridades administrativas. 2.° Porque segun el mismo artículo, las infracciones de que han de conocer los Gobernadores se limitan á las relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales *sin la autorizacion competente*, al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebracion de las subastas. 3.° Porque, si bien no se califica de delito el hurto de leñas de valor menor á 20 pesetas, es tan solo porque se castiga con penas leves, mas no porque varíe la cualidad esencial del hecho, que por su naturaleza es siempre del conocimiento de los Tribunales, segun lo declara el Consejo en su decision de 16 de Mayo de 1865. 4.° Porque cuando se publicó el Reglamento de 1865, que establece que cuando la infraccion del mismo ó de las Ordenanzas sea medio para cometer un delito definido en el Código, se reserva su castigo á los Tribunales, no quiso expresar las infracciones de la ley mas ó menos graves, sino las infracciones penadas por el Código; no usó la frase de delito definido en en el Código, como adversativa de falta definida el Código; sino infraccion de ley definida en el Código, adversativa de infraccion de ley no definida por el Código. 5.° Porque al publicarse el Reglamento, el hurto de cualquier cuantía que fuese se reputaba delito en el Código entonces vigente, y por lo tanto la voluntad del legislador al dar tal precepto, era conocidamente que de todos los hurtos conociera la jurisdiccion ordinaria y no la Administracion. 6.° Porque el artículo 91 de la Constitucion del 69 y el 76 de la de 1876 encomiendan exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, y castigándose el hurto de leñas en menor cantidad de 20 pesetas, segun el art. 606 del Código penal, por medio de un juicio de faltas, solo á los Tribunales les corresponde el conocimiento. 7.° Porque el Real decreto de 18 de Agosto de 1872 establece la doctrina de que todos los hechos calificados de hurto solo es dado apreciarlos y castigarlos á los Tribunales ordinarios, y que solo deben ser penados gubernativamente por la Autoridad administrativa los acusados que no han cometido delito *ó falta de las comprendidas en el Código*: el Real decreto de 15 de Diciembre de 1872 dado á consecuencia de una substraccion de leñas dispone que siempre que los daños inferidos en un monte hayan sido medio necesario para perpetrar un delito, *cualquiera que sea la cuantía é importancia del daño*, corresponde conocer á los Tribunales ordinarios: el Real decreto de 28 de Setiembre de 1871, que si el hecho que da orígen á la imposicion de la multa es *una falta* cometida en el monte *de las que el Código penal castiga*, aun cuando las Ordenanzas de montes dispongan que la denuncia se haga ante el Alcalde, habiendo en virtud de las actuales disposiciones Jueces municipales en todos los pueblos, estos son los que han de entender en estas faltas, segun la ley de 15 de Setiembre de 1870 que declara les corresponde conocer en todos ellos, mucho mas cuando por Real decreto de 28 de Setiembre de 1858 se declaró de conformidad con el Consejo de Estado, que el conocimiento y represion de los delitos *y contravenciones en materias de montes* competia á la autoridad judicial.

La competencia administrativa para conocer de los daños hechos en los montes se entiende cuando recaen sobre montes públicos, pues en los particulares siempre conoce la autoridad judicial, aplicando las disposiciones del Código penal, segun se explana en lugar oportuno: decision de competencia de 8 de Julio de 1867.

El art. 163 de las Ordenanzas generales de montes de 23 de Diciembre de 1833, designa á los Comisionados de la comarca, á los Agrimensores y á los Guardas de monte, como encargados de denunciar y perseguir á los contraventores de las mismas Ordenanzas en los montes que estén á su cuidado, y los arts. 164 y 165 autorizan á los últimos para detener los animales encontrados en fragante contravencion y ponerlos en secuestro, y para detener y conducir ante el Alcalde ó Juez mas inmediato á toda *persona desconocida* que hubieren cogido en fragante contravencion ó delito de Ordenanza: hoy las denuncias han de hacerse ante los Jueces municipales, como dijimos al ocuparnos de la Real órden de 20 de Abril de 1874 en la cuestion de si en los hurtos de leñas apreciadas en menos de 20 pesetas ha de conocer la autoridad administrativa ó la judicial.

Ni dentro del monte, ni á dos mil varas de él podia establecerse sin Real permiso ninguna sierra de maderas bajo la pena de 160 á 1,500 rs.

vellon, y su destruccion ó demolicion inmediata, segun el art. 159 de las Ordenanzas; pero esta disposicion se declaró derogada por Real órden de 8 de Febrero de 1873 como contraria á la libertad de industria, proclamada por la ley de 23 de Noviembre de 1836, respecto al establecimiento de sierras colocadas en montes particulares, quedando solo en vigor en cuanto concierne á la prohibicion de establecer sierras dentro de los montes públicos. Lo mismo ha de decirse respecto á las prohibiciones de establecer hornos de cal, yeso, ladrillos y tejas; construir chozas, barracas ó cobertizos, edificios, casas de labor, talleres de labrar maderas, y almacenes para el comercio de ellas, en los terrenos inmediatos á los bosques.

XXIX. Las acciones por delitos y contravenciones de montes se prescriben por tres meses, contados desde el dia de la primera diligencia sumaria, cuando en ella se nombraron los contraventores. Si no se expresó entonces quiénes fuesen estos, el término de la prescripcion será de seis meses. Entiéndese esto sin perjuicio de lo ordenado respecto de los rematantes y destajistas de cortes. La prescripcion no es aplicable á los delitos, contravenciones ó malversaciones de los empleados ó Guardas del Gobierno ó sus cómplices: art. 184 de las Ordenanzas de 1833.

Respecto á las contravenciones que se penan como faltas, la prescripcion es corriente; puesto que el Código penal señala para la de ellas, en el art. 133, el término de dos meses; pero respecto á los delitos, la cuestion es mas árdua, porque para las penas leves no se da prescripcion, y las correccionales y aflictivas la alcanzan solamente con el trascurso lo menos de diez años. ¿Se hallan comprendidos los delitos cometidos en montes en el Código? En nuestra opinion sí, en el caso de que el delito haya sido medio para cometer otro; no, en el caso de que se concrete al daño causado en el monte que por su cuantía se considera delito; con arreglo al art. 7.° del Código que dispone que no quedan sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallen penados por leyes especiales.

XXX. *De los montes particulares.*—Los montes de particulares no están sometidos al régimen administrativo prescrito para los públicos, ni á mas restricciones que las exigidas por las reglas generales de policía; excepto los que están inmediatos á otros montes públicos sin deslindar, que para este efecto solo, quedarán sujetos á las disposiciones del reglamento que mencionamos en el artículo *Amojonamiento*.

Pueden, sin embargo, los dueños particulares de los montes contiguos á otros públicos, si lo creen conveniente á sus intereses, ponerlos bajo la defensa y custodia del personal del ramo en la respectiva comarca, contribuyendo en proporcion á los gastos comunes de la defensa y guarda, que señalará la Direccion general del ramo á propuesta informada del Ingeniero Jefe de la provincia: art. 121 del reglamento y 14 de la ley.

XXXI. Además de la exencion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería declarada por la ley de 23 de Mayo de 1845 en favor de las lagunas y pantanos desecados y demás terrenos que se destinen á la plantacion de arbolado de construccion, en los casos, con las condiciones, y por el tiempo que la misma establece, se concederán por el Estado premios análogos á los particulares que hayan repoblado montes: artículo 15 de la ley. El dueño de un terreno que quisiera destinarlo á monte maderable optando á los premios antedichos, dirigirá al Gobernador una exposicion en que así lo manifieste, expresando la situacion, calidad y extension del terreno y la especie arbórea cuya siembra ó plantacion se ofrezca; el Gobernador la pasará á informe del Ingeniero Jefe del ramo, que si fuese que las condiciones del terreno no son á propósito para el objeto, se comunicará al dueño del mismo. Este podrá dirigir nueva exposicion razonada al Gobernador de la provincia, quien la elevará al Ministerio de Fomento para que, oida la Junta consultiva, acuerde lo que juzgue conveniente: arts. 132, 133 y 134 del reglamento.

Constando la posibilidad de poblar de monte el terreno, se dará conocimiento al dueño para que poniéndose de acuerdo con el Ingeniero dé principio á las operaciones de repoblado, que deberán verificarse con intervencion de los empleados del ramo. Si el interesado solicitare de la Administracion semillas ó plantas, y esta se las proporcionase, su importe valuado por el Ingeniero, se tendrá en cuenta como una parte del premio que se haya de conceder y que consistirá en una cantidad por hectárea que se abonará en metálico á propuesta del Gobernador y despues de oirse á la Junta consultiva, siempre que del prévio informe del Ingeniero resulte que las operaciones se han verificado con arreglo á los principios facultativos y que los resultados sean satisfactorios, acreditándolo así el estado mismo de la siembra ó de la plantacion á los cinco años de haberse verificado. Para que el Gobernador pueda hacer la propuesta se reclamará al dueño de la finca cuenta justificada de los gastos que le haya ocasionado la repoblacion del terreno y sobre ella informará tambien el Ingeniero, entendiéndose que el premio no podrá nunca ser mayor que el equivalente de la cantidad invertida en la repoblacion; y que si el interesado renunciase á la percepcion del

premio en metálico, el Gobierno fijará el que debe otorgársele en recompensa de su servicio. En compensacion de esta ventaja, los montes repoblados en virtud de premio concedido á sus dueños, quedarán sujetos por espacio de un turno al régimen forestal establecido para los montes públicos. Durante este tiempo no podrá hacerse en ellos aprovechamiento de ninguna clase, sin la intervencion de los empleados facultativos de montes y autorizacion prévia del Gobierno: art. 135 al 143 del reglamento.

Los daños que se cometan en montes de particulares se hallan sujetos á las penas impuestas en el Código, entendiéndose que cuando los dañadores utilizan la leña cortada, ha de considerárseles ya como hurtadores sujetos á las penas marcadas en el art. 530 si la cuantía de la leña sustraida excede del valor de 20 pesetas y á la del 606 si no excediese, considerándose delito en el primer caso y en el segundo falta. Véase el artículo *Daño,* tomo 2.°, pág. 598.

XXXII. *Cuerpo de Ingenieros de montes.*—Por decreto de 18 de Setiembre de 1874 se dictaron las *Instrucciones de servicio para el Cuerpo de Ingenieros de montes y sus dependencias;* derogando con ellas en su mayor parte el reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de montes que fué restablecido por Real decreto de 19 de Febrero de 1875. Con arreglo á este corresponde al Cuerpo de Ingenieros de montes, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del órden administrativo, la conservacion y la mejora de los montes públicos, y el régimen especial, la direccion, la policía y la vigilancia de estas propiedades, en cuanto concierna á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades superiores y locales respectivas. El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministro de Fomento, que es el Jefe superior del cuerpo, y segundo Jefe, el Director general de Agricultura: arts. 1.° y 3.° del reglamento orgánico de 23 de Junio de 1875.

Consta de las clases siguientes: Inspectores generales de 1.ª y 2.ª clase. Inspectores Jefes de 1.ª y 2.ª clase. Ingenieros primeros y segundos. Aspirantes primeros y segundos: art. 4.° de id.

Además, no perteneciendo al Cuerpo, pero como auxiliares, existen los Ayudantes de montes que nombra el Ministerio, siendo indispensable para ello que tengan el título de peritos agrícolas ó agrimensores, sin que puedan ser separados sin que preceda la instruccion de expediente gubernativo en que se demuestre su falta de capacidad, celo ó moralidad; y los Sobreguardas y Guardas que nombra y separa libremente la Direccion: Real decreto de 19 de Febrero de 1875.

XXXIII. Los Ingenieros no pueden ser separados del Cuerpo ni privados de los derechos adquiridos, sino por las causas y en el modo y forma que establecen los arts. 80 al 88 del reglamento orgánico que mas adelante se consignan: art. 10 del reglamento orgánico.

Los Inspectores generales de 1.ª clase tienen honores y consideracion de Jefes superiores de Administracion y tratamiento de *Ilustrísima,* los Inspectores generales de 2.ª clase y los Ingenieros Jefes de 1.ª y 2.ª clase serán considerados como Jefes de Administracion y gozarán tratamiento de *Señoría.* Ningun Ingeniero podrá obtener en el Cuerpo, ni aun como honorario, nombramiento superior á la categoría de la clase á que pertenezca en la escala general, salvo al obtener su jubilacion, que como recompensa de servicios distinguidos podrá concederse á los Ingenieros los honores de la clase superior inmediata. Todos los individuos del Cuerpo gozarán de los abonos y derechos pasivos que gocen los demás funcionarios públicos del órden administrativo: arts. 11, 12 y 15 de id.

Las diversas situaciones en que podrán hallarse los individuos del Cuerpo son en activo servicio, en espectacion de destino, con licencia ilimitada y suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, lo que constituirá una correccion disciplinaria del órden administrativo, sin que el Ingeniero á quien se aplique pueda desempeñar servicio alguno, ni cobrar sueldo ni emolumento del Estado: art. 16 y 20 de id.

Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros de montes, por renuncia (pero han de continuar sirviendo hasta que les sea comunicada oficialmente la admision), con pérdida de todos los derechos adquiridos en el Cuerpo, inclusos los de carácter pasivo; á no ser que se funde en enfermedad, en cuyo caso y mediante declaracion expresa al admitírsela, conservarán los que les correspondan: por jubilacion fundada en la edad ó mal estado de salud, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general: por expulsion, máximum de las correcciones disciplinarias; hasta que recaiga ejecutoria, y si estuvieran procesados criminalmente, disfrutarán la cantidad que designe el Ministro de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo: arts. 21, 22, 23, 24, 25 y 26 de id.

XXXIV. Además de estos Jefes de Ingenieros se creó por el Reglamento orgánico una *Junta consultiva de montes* compuesta de los Inspectores generales de 1.ª y 2.ª clase, vocales natos bajo la presidencia del Inspector general de 1.ª clase que el Gobierno designe, siempre que no concurra el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura.

Han de someterse precisamente al exámen de la Junta, los reglamentos, los proyectos de ordenacion definitiva, los planes de aprovechamientos, los catálogos generales de los montes, los expedientes de adquisicion ó permuta por el Estado de terrenos de montes públicos ó particulares, los de nueva poblacion de terrenos de montes que deban hacerse por cuenta del Estado y los de reversion de los que haya adquirido al dominio de sus anteriores dueños, los de reunion del suelo y vuelo de los montes, los que se formen para regularizar las servidumbres cuando la resolucion corresponde al Gobierno, los que se instruyan por faltas en el servicio de Ingenieros y Auxiliares, siempre que no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á ellas, y en todos los demás casos que determinen las leyes y reglamentos: arts. 28 y 30 de id.

Hay una *Escuela especial* donde se enseñarán las materias que exigen el fomento, la conservacion y el aprovechamiento de los montes, con una Junta superior de la Escuela, presidida por el Director general de Agricultura: arts. 33 y 34 de id.

Las obligaciones reglamentarias de los Inspectores, Ingenieros jefes, Ingenieros primeros y segundos y Aspirantes, se detallan en los artículos 37 al 58.

XXXV. Las principales *disposiciones comunes* relativas al servicio del Cuerpo, son las siguientes:

El Ministerio de Fomento destinará los individuos del Cuerpo á las órdenes de cualquier otro Ministerio que juzgue necesarios sus servicios temporales en comisiones y trabajos propios de su instituto: para el servicio de montes en las provincias de Ultramar, serán nombrados los individuos que lo soliciten, y en su defecto, los que designe la suerte entre la mitad inferior de la escala de cada clase: arts. 59 y 60 de id.

El Ministro podrá conceder autorizacion para que los individuos del Cuerpo se separen temporalmente del servicio del ramo, pasando al de los particulares ó Corporaciones, con tal que hayan pertenecido al Cuerpo por espacio de tres años, y que la importancia de los montes de que hayan de encargarse, haga necesaria ó conveniente su direccion facultativa: art. 61 de id.

Los Ingenieros se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo de un mes, contado desde la fecha en que se les haga saber su destino, á no ser que en circunstancias extraordinarias se les designe otro plazo mas breve: art. 62 de id.

Los Ingenieros no facilitarán á nadie por ningun concepto, ni confidencial ni oficialmente, los documentos relativos á los servicios de que estén encargados; á no mediar órden por escrito del Director general de Agricultura ó del Gobernador de la provincia: art. 64 de id.

Mientras permanezcan al servicio del Estado y no hayan perdido su carácter de funcionarios públicos, no podrán los empleados de montes comerciar en maderas ni ejercer alguna clase de industria en que hayan de emplearse los productos de los montes; quedando sometidos si lo hicieren, á la pena administrativa que corresponda, y en su caso, á las señaladas por los artículos 323 y 324 del Código penal (hoy 415), que castiga las negociaciones prohibidas á Jueces, Fiscales y otros funcionarios, con la suspension y multa de 250 á 2,500 pesetas.

Los Ingenieros no podrán ocupar á los Empleados subalternos, ni el material afecto al servicio, en atenciones extrañas al servicio público y á las del destino que desempeñen: art. 66 de id.

Los Ingenieros prestarán su cooperacion para el servicio público, siempre que la reclamen las Autoridades del órden judicial por conducto de los Gobernadores de provincia. Si figuran en los procedimientos como demandados, reos ó testigos, no resistirán el requerimiento directo de los Jueces; sin perjuicio de que se garantice el desempeño de sus funciones, por los medios establecidos para todos los empleados del órden administrativo dependientes de la autoridad de los Gobernadores. Para que presten declaraciones periciales á instancia de parte, será necesario que estas lo reclamen, y que el Gobernador conceda la autorizacion; pero en tal caso, considerándose este servicio como el de cualquier otro perito particular, serán de cuenta de las partes los honorarios que deban percibir los Ingenieros: art. 68.

El órden de precedencia de los individuos del Cuerpo, es con arreglo á su categoría, determinada en el art. 4.° Todo el que permanezca un dia, aunque solo sea de tránsito, en el punto donde resida otro de mayor graduacion ó mas antiguo, se presentará á él; cuando el que esté de paso sea de mayor categoría, cumplirá igual formalidad el residente, si le avisa aquel su llegada: arts. 72 y 75 del reglamento orgánico.

Los Ingenieros de todas clases, cuando reciban órdenes del Gobernador, por conducto del Ingeniero Jefe, harán á este las observaciones que crean oportunas; este al Gobernador, cumpliéndose sin embargo el mandato sin mas dilacion, si el Gobernador insistiese, poniendo el hecho en conocimiento de la Direccion general, por conducto del Gobernador, y directamente si este se negare á cursar la comunicacion. Si el Gobernador da órdenes directas á los Ingenieros subalternos, las pondrán sin demora en conoci-

miento de su Jefe inmediato, para que proceda á lo que corresponda, segun lo dispuesto en el párrafo anterior, sin perjuicio de cumplirlo puntualmente. Esta es la inteligencia que damos al art. 74, redactado con alguna confusion.

Los Inspectores generales de primera y segunda clase, no pueden ausentarse de Madrid para asuntos del servicio *sin licencia* del Director; ni para asuntos particulares sin Real licencia: los Ingenieros destinados á provincias, no podrán salir de su demarcacion sin licencia de la de la Direccion; los Jefes la pedirán por conducto del Gobernador, los subalternos acudirán á los Ingenieros Jefes, quienes cursarán la solicitud por el mismo conducto. En casos urgentes, podrán los Gobernadores darles licencia hasta de quince dias: arts. 76 y 77 de id.

Las reclamaciones personales de los Ingenieros en provincias á la Direccion ó al Ministro, se han de remitir por conducto de sus Jefes y del Gobernador, y directamente si trascurrido un mes, no se hubiese dado curso á las solicitudes: art. 78 de id.

XXXVI. *Disciplina interior del Cuerpo.*— Las faltas de consideracion, respeto y deferencia á los superiores, se corregirán con amonestacion y apercibimiento: art. 81 de id.

La reincidencia en las faltas anteriores, la morosidad y negligencia en el cumplimiento de las propias obligaciones, la falta de vigilancia sobre las de los inferiores, el mal trato á estos ó el disimulo de sus faltas; con reprension de palabra ó por escrito: art. 82 de id.

El retardo injustificado en cumplir órdenes superiores, el de menos de un mes en presentarse á servir sus destinos desde que cumpla el plazo en que debiera hacerlo, y los conatos de insubordinacion sin consecuencias de importancia, se corregirán con privacion de sueldo de cinco á quince dias, dando cuenta al Ministerio, que oido por escrito al interesado, resolverá, pudiendo agravar hasta un mes la suspension impuesta: art. 83 de id.

La reincidencia en las faltas del art. 82, el retardo injustificado de mas de un mes y menos de tres en la presentacion para servir su destino, la desobediencia á las órdenes de los Jefes, Autoridades y Ministerio de Fomento, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal, la insubordinacion de palabra ó por escrito en igual supuesto; se corregirán de Real órden con privacion de sueldo desde uno á tres meses, mediante propuesta del Director, prévio expediente en que ha de oirse al interesado, y de la calificacion de la Junta consultiva: artículo 84.

La reincidencia en las faltas que expresa el art. 83, las que mencionan los arts. 82 y el mismo 83 cuando se hayan seguido consecuencias graves para el servicio, y los actos de indisciplina en presencia de otros individuos del Cuerpo ó del personal subalterno, si no constituyen indicio de delito comprendido en el Código penal; se corregirán del modo y con las formalidades que previene el artículo anterior, con la suspension de empleo, además de la privacion de sueldo, por el tiempo de tres á seis meses, anotándose estas correcciones en la hoja de servicios: art. 85 de id.

La reincidencia en las faltas comprendidas en los arts. 84 y 85, y el retardo de mas de tres meses en presentarse á servir su destino, se corregirán, prévias las formalidades antedichas, con la suspension de funciones por el tiempo que designe el Gobierno: art. 86.

La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincia, Ministerio de Fomento ó cualesquiera otras Autoridades que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de su cometido como Jefe ó como subalterno, y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspension de funciones y la expulsion del mismo, si no fuese absolutoria la sentencia de los Tribunales ordinarios al que siempre deberán remitirse las actuaciones: art. 87.

Solo se instruirán préviamente las diligencias á que se refieren los arts. 84 y siguientes, cuando no resulten clara y evidentemente demostrados los hechos que se imputen á los Ingenieros, y no constituyan por lo mismo indicios de delito. En los demás casos se procederá con arreglo al Código y disposiciones vigentes en materia criminal y de procedimientos: art. 88 del reglamento orgánico.

XXXVII. *Montes en Ultramar.*— Por Real decreto de 21 de Abril de 1876, se han publicado las Ordenanzas de montes para el servicio del ramo en las provincias de Cuba y Puerto-Rico. Sus disposiciones, en su espíritu, son iguales á las que rigen en la Península; varían en algunos accidentes de escasa importancia, motivados en su mayor parte por la distinta organizacion administrativa de las Islas.

El Reglamento peninsular de 17 de Mayo de 1865, se compone de diez títulos, cuyos epígrafes son: 1.° Clasificacion de los montes públicos. 2.° Deslinde de los montes públicos. 3.° Adquisicion de montes por el Estado, permutas con los pueblos ó particulares y plantacion de terrenos yermos. 4.° Refundicion de dominios. 5.° Servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales. 6.° Administracion de los montes públicos. 7.° De los aprovechamientos

de montes. 8.° De los gastos de mejora y conservacion de los montes. 9.° Policía de los montes. Y 10. De los montes particulares. En el Reglamento ultramarino, el 1.° se titula Disposiciones generales; el 2.° Servidumbres; el 3.° Administracion; el 4.° Deslindes de los montes públicos; el 5.° Aprovechamientos de montes públicos; el 6.° Policía y parte penal; el 7.° Montes de particulares, y el 8.° Personal: de modo que se ha añadido este último título, se ha variado el nombre del 1.° y se han suprimido el 3.°, 4.° y 8.°; supresion fundada en el estado de la riqueza forestal de Cuba, que por ahora no exige que el Gobierno adquiera ni permute montes, refunda dominios, ni gaste en la mejora y conservacion de los montes del Estado.

XXXVIII. Han de formarse dos catálogos: uno de los montes enajenables, otro de los que se reservan de la venta. En este han de comprenderse: los montes altos necesarios á suministrar maderas para los servicios de guerra y marina, obras de utilidad pública y demás necesidades comunes; los que por su declive, su extension ú otras circunstancias, sean necesarios para contener los estragos de los torrentes; conservar en su orígen las fuentes y manantiales; mantener la cohesion del terreno; regularizar el curso de los rios; evitar la destruccion de la capa vegetal y los arrastres de las sierras; atraer y distribuir convenientemente las lluvias; abrigar las comarcas contra la violencia de los vientos, é influir, en fin, de un modo favorable en las condiciones del clima ó del terreno. Ha de comprender tambien este catálogo un monte en cada pueblo, que ha de reservarse, siempre que sea posible, como comun ó de dehesa destinada al ganado de labor: arts. 8.°, 9.° y 11 de las Ordenanzas de 21 de Abril de 1876.

El Ministro de Ultramar es el Jefe superior del ramo; en las provincias el Gobernador general tiene la administracion superior de los montes públicos y á sus órdenes á los Jefes administrativos de los partidos, á los Ingenieros y á los demás empleados del ramo: los montes de los pueblos y de establecimientos públicos están administrados por las Municipalidades y Corporaciones de estos encargadas, bajo la vigilancia de la Autoridad superior é intervencion facultativa: arts. 20 y 21 de id.

Los deslindes acordados por el Gobernador general, se anunciarán con cuatro meses de anticipacion en la *Gaceta oficial*, en lugar de dos meses, y el *Boletin oficial*, que se prescriben para la Península; representando al Estado un Ingeniero del ramo: art. 28 de id.

Los que reclamen la propiedad de algun monte incluido en el catálogo, han de presentar su peticion dentro de noventa dias, en lugar de los treinta que se conceden en la Península: art. 29 de id.

Quince dias antes, por lo menos, del señalado para practicar el deslinde, se pondrá en conocimiento de los interesados, la hora y punto donde deberán acudir el dia prefijado: art. 31 de id. Seis dias son los que se han señalado para la Península.

Para que puedan hacerse las reclamaciones que se juzguen oportunas contra el deslinde, y á fin de que los interesados no puedan alegar que no se les hizo saber por el Ingeniero la remision del expediente á la Inspeccion, se anunciará en la *Gaceta*, señalándoles un plazo conveniente para que acudan: art 38 de id. En la Península se fijó un término que no habia de exceder de quince dias: ambos medios son aventurados, porque dejan al arbitrio del Gobernador fijar el tiempo en que ha de acudirse á ejercitar un derecho interesantísimo.

El Consejo de Administracion, que hace las veces de Consejo provincial en Ultramar, entenderá en las cuestiones de deslindes y amojonamientos: art. 40 de id.

Para la operacion del amojonamiento, el artículo 42 de las Ordenanzas concede veinte dias: el art. 38 del Reglamento la mitad.

XXXIX. Respecto á *aprovechamientos*, establece el artículo 49 de las Ordenanzas, que mientras no se establezca una ordenacion definitiva de los montes públicos, el Ingeniero inspector suplirá su falta por medio de planes provisionales de aprovechamientos en los montes de reconocida importancia, con sujecion á las Instrucciones que sobre este punto rigen en la Península.

Para formalizar los planes provisionales de aprovechamientos anuales, exige el art. 87 del Reglamento que se pidan antes á los Ayuntamientos notas exactas del valor de los aprovechamientos que se propongan utilizar: el art. 50 de las Ordenanzas, puesto en equivalencia de aquel, omite esta circunstancia. En lo que se nota mas diferencia es respecto á las facultades de la Autoridad para la concesion de aprovechamientos: se consigna por el art. 88 del Reglamento que *ni el Gobierno*, ni los Gobernadores, podrán conceder aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual de los Ingenieros, que ha de ejecutarse con arreglo al año forestal (art. 92), salvo los debidos á causas extraordinarias; mientras el art. 55 de las Ordenanzas se limita á declarar, que el Gobernador general no concederá aprovechamientos de los montes que no estén comprendidos en el plan anual que ha de ejecutarse con arreglo al año económico (artículo 53), salvo los extraordinarios; comprendiéndose entre ellos, además de los que menciona

el art. 88 citado, los necesarios para los servicios de guerra y marina: de manera que segun este artículo, la prohibicion no comprende al Ministro de Ultramar. Tambien existe la diferencia de que en la Península pueden aprovecharse los árboles cuya extraccion, á juicio del Ingeniero, no fuese conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria, mientras que en Ultramar es mas lato el círculo de la apreciacion del Ingeniero; puesto que se extiende á autorizar la extraccion que no perjudique al porvenir y fomento del arbolado.

Las causas para la rescision de los contratos son las mismas que menciona el art. 106 del Reglamento.

En las reglas de *policía* de los montes, se renueva en Ultramar el precepto de las Ordenanzas de 1833, modificado para la Península, prohibiendo que se establezcan hornos de cal, yeso, ladrillos ó tejas, ni temporal ni á perpetuidad dentro del monte, ni á menor distancia de mil metros de sus lindes, sin la autorizacion del Gobierno general, oyendo al Ingeniero inspector, bajo la multa de 60 á 500 pesetas y la demolicion de lo que se hubiere construido: art. 75 de las Ordenanzas.

Los dueños de animales que se hallasen en los montes sin autorizacion, serán condenados á la indemnizacion de daños y perjuicios: art. 76.

Toda extraccion de productos forestales hecha sin autorizacion, será castigada con la indemnizacion del valor de la cosa extraida, el resarcimiento de daños y perjuicios y una multa equivalente al doble valor del producto la primera vez, al triple la segunda y al cuádruplo la tercera: art. 79 de id.

Los que teniendo algun uso ó aprovechamiento en un monte, no acudieren siendo avisados á ayudar á apagar el incendio, serán castigados con la privacion de uno á seis años, de los usos y aprovechamientos que en el monte tuvieren: art. 80 de id.

XL. El *personal de montes* se compone de Ingenieros destinados á la inspeccion, que han de ser procedentes del cuerpo del ramo existente en la Península y nombrados por el Ministerio de Ultramar (art. 88 de id.), y de Ayudantes nombrados por el mismo en concurso de entre peritos agrícolas ó agrimensores, prefiriéndose los que hayan prestado servicios en el ramo de montes con buena nota: art. 89.

El Ingeniero inspector será el principal encargado responsable de la direccion y vigilancia de los montes públicos; residirá en la capital; estará á las inmediatas órdenes y despachará directamente con el Gobernador; fijará la residencia á todos sus subalternos, dando parte al Gobernador y Autoridades locales; podrá adoptar medidas extraordinarias en casos urgentes que se refieran directamente á la custodia, conservacion y fomento de montes, dando conocimiento al Gobernador general; distribuirá los trabajos entre el personal que esté á sus órdenes; informará los asuntos que se le encarguen; visitará los montes públicos, dictando ó proponiendo segun los casos, las medidas convenientes; vigilará en los montes particulares el cumplimiento de las reglas de policía general; denunciará al Gobernador los abusos que se cometan; formalizará cuentas justificadas para gastos de material; remitirá al Ministerio de Ultramar, por conducto del Gobernador trimestralmente, parte detallado de los trabajos verificados, y anualmente una Memoria general del servicio y de la produccion de los montes públicos, y propondrá, por conducto del Gobernador, las mejoras que creyere convenientes: arts. 94 al 98 de id.

Las principales obligaciones de los Ingenieros de montes, son el replanteo de los proyectos de ordenacion, la vigilancia para la policía de los montes del Estado y particulares, conservacion y fomento de los públicos, cumplir las órdenes del Ingeniero Inspector y proponerle cuanto crean conducente á la perfeccion del servicio: art. 99.

Los Ayudantes reconocerán por sus Jefes inmediatos á los Ingenieros de montes, ejecutarán sus órdenes y les auxiliarán en todos los asuntos del servicio: art. 101.

La custodia de los montes estará á cargo de una seccion especial del ejército, que recibirá el nombre de *Guardia rural*: art. 104.

El art. 109 de las Ordenanzas veda á los Ingenieros de Ultramar las negociaciones prohibidas á los de la Península en el art. 65 del Reglamento orgánico; el 111 les impone las mismas obligaciones respecto á los asuntos judiciales que á los de la Península el 68 del Reglamento, y las faltas que cometan aquellos se corrigen casi con las mismas penas y en parecidos términos que las de estos, comprendiéndose en los arts. 113 al 118 de las Ordenanzas de 21 de Abril de 1876. Véase *Amojonamiento*, *Desamortizacion* y *Subasta*. *

MONTE DE PIEDAD. Cierto establecimiento público, autorizado por el Gobierno, en que mediante un interés se presta á los menesterosos alguna cantidad determinada, por limitado tiempo, dejando en él prenda de mas valor para la seguridad del recobro. Si el interés que se paga es muy corto, no hay duda que puede ser ventajoso semejante establecimiento; pero si es demasiado fuerte, como sucede en algunas partes, no puede menos de admirarse la inconsecuencia de la ley que despues de prohibir á los particulares como ilícito el préstamo á interés, á no haber lucro cesante ó daño emergente, proteje

luego y aun autoriza un establecimiento en que se presta sin riesgo alguno de perder el capital ni los intereses, los cuales quedan asegurados en la posesion actual de una cosa mueble fácil de venderse. El interés que lleva el Monte de Piedad de Paris es de 9 por 100, y anteriormente era el de 12; y todavia sube mucho mas, si los que van á pedir dinero prestado se valen del intermedio de los Comisionados del establecimiento.

El Monte de Piedad de Madrid no lleva sino un interés ó renta anual que no escede de 6 por 100, pagadero en el acto de desempeñar las alhajas y en proporcion al tiempo que haya trascurrido desde el dia del empeño; y se halla autorizado por Real órden de 8 de Octubre de 1838 para tomar dinero á préstamo en caso necesario, sin que el interés que abone exceda nunca al que el Monte ha de exigir por los empeños. V. *Interés*, párrafo XII.

* En 23 de Diciembre de 1868 se reformaron las Ordenanzas del Monte de Piedad de Madrid establecidas en 1844; refundida su administracion en la de la Caja de Ahorros, se reorganizó el Consejo en 24 de Mayo de 1869, que quedó suprimido por Real decreto de 23 de Enero de 1873 creándose en su lugar una Junta superior reorganizada en 5 de Abril del mismo año.

Las Ordenanzas reformadas vivieron vida breve, quedando reformadas á su vez por el reglamento de 23 de Enero de 1873, que en su último artículo previene que rijan los reglamentos interiores entonces vigentes, en cuanto no se hayan alterado por el reglamento.

El Monte de Piedad y la Caja de Ahorros forman un solo establecimiento benéfico dependiente del Ministerio de la Gobernacion, cuyo objeto es prestar al 6 por 100 y recibir las economías de las personas laboriosas abonando un 4.

La *Junta superior* examina las operaciones del Monte y Caja, y propone el nombramiento y separacion de los empleados que gocen sueldos mayores de 1.500 pesetas, y nombra los inferiores á propuesta de la Comision administrativa cuyos acuerdos aprueba, modifica ó revoca.

La *Comision administrativa* ha de impedir que los caudales se distraigan en otros objetos que los de su instituto, y hacer observar los reglamentos y órdenes superiores, administrar las fincas, procurar su venta, reclamar los créditos, satisfacer las deudas, aceptar los legados, examinar y aprobar las cuentas mensuales y proponer á la Junta superior las personas que hayan de cubrir las vacantes de los empleos subalternos y facultativos de alhajas y ropas.

El *Director*, que debe ser siempre el Capellan mayor de las Descalzas, gozaba de las facultades de inspeccion y vigilancia superior del Establecimiento y la Gerencia del mismo. En 23 de Mayo de 1871 se separó la Gerencia del cargo de Director, y aun cuando por el reglamento del 23 de Enero del 73 se le reintegró en las atribuciones de Gerente, en 5 de Abril del mismo año volvióse á separar los dos cargos, señalando como facultades del Director, además de las de asistencia y voto en la Junta superior, y convocacion y presidencia de las de la Comision administrativa; apreciar la pobreza de los imponentes para que pudiese recibírseles en prenda ropas usadas, velar por el cumplimiento de las cargas espirituales é informar á la Gerencia en casos urgentes sobre las medidas de precaucion ó de seguridad que la misma crea conveniente adoptar. Los *empleados* que tengan manejo de alhajas, ropas, caudales ó efectos, han de prestar fianza.

En prenda de los préstamos se admiten alhajas de oro y plata, barras de los mismos metales, diamantes, perlas y piedras finas; igualmente paños, telas de seda, hilo, algodon y ropas sin usar de fácil salida y las de uso cuando sean de verdaderos pobres, las que no devengarán intereses, si el empeño no excede de dos duros: artículo 17 del reglamento.

Los imponentes en la Caja podrán retirar sus capitales siempre que quieran, sin mas que el aviso de una á cinco semanas antes de la devolucion: art. 19 de id.

El art. 18 del reglamento limitaba la primera imposicion á 1,000 rs. y las restantes á 300, y el capital que devengaba intereses al de 10,000 rs. y lo que estos aumentasen por la adicion de los intereses que á él se acumularen; pero por órden de 10 de Mayo de 1873 se concedió á la Junta la facultad de determinar los límites de las imposiciones y la cantidad máxima que haya de devengar intereses en cada libreta.

Los préstamos sobre alhajas se harán por tiempo de un año, los de ropa por seis meses y los de papel por cuatro; pero dentro de ellos pueden desempeñarse los efectos, abonando los intereses vencidos con inclusion del mes empezado: art. 21 de id. Cumplido el tiempo para el desempeño, si los dueños no se presentaren á pagar el capital é intereses se procederá á la venta en el salon de almonedas si fueren alhajas ó ropas, y si fuere papel del Estado, en la Bolsa por medio de Agente de cambio del establecimiento, entregándose á los dueños la cantidad sobrante pagada la deuda, descontando en el papel los derechos de agencia y en los demás efectos el 5 por 100 de venta sobre el mismo exceso ó sobrante, cuando este exceda de 100 rs. vellon. Si pasados diez años y prévios los avisos oficiales no se presentaren á recibirlo los due-

ños, quedará formando parte del capital del establecimiento: arts. 23 y 25 de id.

Es extraño que el art. 17, al enumerar los efectos que pueden servir de prenda de los préstamos, no enumere entre ellos el papel del Estado; pero como el 21 expresa el tiempo que han de durar los préstamos sobre el papel y el 23 las formalidades con que ha de venderse, es visto que aquello fué una omision. Las Ordenanzas del 68 prohibian que los préstamos sobre papel del Estado excediesen de 2,000 rs.; pero como en el reglamento del 73 no se menciona esta limitacion, debe darse por derogada.

Con fecha de 11 de Noviembre de 1871, el Consejo de administracion del Monte pidió al Gobierno la adopcion de medidas legislativas que garantizasen al Banco de las pérdidas que ahora sufria obligándole á devolver los efectos que aparecían robados y que se habian entregado al establecimiento en garantía de préstamos hechos. El Gobierno, en 4 de Marzo de 1872, lo denegó, como privilegio contrario á la buena doctrina social y á los sagrados derechos de propiedad, previniendo que la Administracion del Monte ordenase que en sus oficinas se llevara un libro donde se anotasen detalladamente cuantos objetos se anuncien como robados en los edictos de los Tribunales y avisos particulares, para prevenir en lo posible el empeño de objetos de esta clase. *

MONTE PIO. Cierto depósito de dinero formado ordinariamente de los descuentos que se hacen á los individuos de algun cuerpo, ú otras contribuciones de los mismos, para socorrer á sus viudas y huérfanos, ó para facilitarles auxilios en sus necesidades.

* En el artículo *Jubilaciones* se expusieron las principales reglas que han de tenerse presentes en materia de Clases pasivas. Antiguamente casi todos los Empleados tenian su Monte pio particular, formado de las cantidades producidas por descuentos de las pagas que iban acumulando en el establecimiento; el Estado ha ido suprimiendo los Montes pios parciales, cargando con sus obligaciones que en el presupuesto de 1873 al 74 importaban 162.441,384 reales.

El *Monte pio de Ministros de los Tribunales Superiores* se creó por Real decreto de 12 de Enero de 1763.

El de *Oficinas de Hacienda y del Ministerio*, por cédula de 27 de Abril de 1764, reglamentado de nuevo en 26 de Junio de 1797 y extinguido por la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

El de *Ministros de Ultramar*, en 7 de Febrero de 1770.

El de *Loterías*, en 3 de Setiembre de 1777.

El de *Empleados en las fábricas y minas de azogue de Almaden*, en 23 de Junio de 1778.

El de *Oficinas de Ultramar*, en 18 de Febrero de 1784.

El de *Corregidores y Alcaldes mayores*, denominado despues de *Jueces de primera instancia*, en 7 de Noviembre de 1790, y dejó de regir por la ley de presupuestos de 16 de Abril de 1856.

El de *Empleados de la Real Casa*, en 6 de Junio de 1818, y fué suprimido en 14 de Enero de 1871.

El *Monte pio militar* fué creado por Reglamento de 20 de Abril de 1761, adicionado en 1.° de Enero de 1796.

El de *Correos* se creó en 22 de Diciembre de 1785, y cesó por la ley de presupuestos de 1842.

A las disposiciones del Reglamento de Monte pio de Ministerios no se opone la ley de presupuestos de 1835, antes bien lo confirma, puesto que se refiere á él; ni al de viudas y huérfanos de empleados, la ley de presupuestos de 1852 que se dirigia únicamente á centralizar los fondos del Monte pio expresado: sentencias del Consejo de 22 de Octubre de 1851 y 10 de Mayo de 1864.

Aun cuando el Reglamento de Alcaldes mayores y Corregidores dejó de regir en 1856 por haberse nombrado una Junta de clases pasivas, y pagarse ya, no por el Ministerio de Gracia y Justicia, sino por el de Hacienda, han de considerarse vigentes sus disposiciones para el objeto de clasificar segun ellas á las viudas y huérfanos de esta clase: sentencia del Consejo de 7 de Marzo de 1860.

Para dictar resoluciones en materia de clases pasivas del órden civil, solo es competente el Ministerio de Hacienda; y por consiguiente para la revision de todas las pensiones concedidas por gracia especial que mandó la ley de 1837; pues las concedidas por medida general no están sujetas á tal revision: decláranlo, esto, las sentencias del Consejo de 31 de Marzo y 15 de Diciembre de 1858, y aquello, el art. 2.° del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849 y el 2.° de la Real órden de 24 de Noviembre de 1858. Ambas disposiciones determinan que los Ministerios de Guerra y Marina sean los que entiendan en el reconocimiento y declaracion de las pensiones del órden militar.

La ley de presupuestos de 1835, prohibe el goce de mas de una pension, y la ley de 9 de Julio de 1855 la percepcion de dos ó mas sueldos ó emolumentos, aunque estas reglas tuvieron algunas excepciones. El decreto de las Córtes de 12 de Mayo de 1837, declaró subsistentes: 1.°, las pensiones concedidas ó aprobadas por las Córtes; 2.°, por título oneroso; 3.°, por servicios personales al Estado de conocida importancia y utilidad; 4.°, á las viudas ó hijos, padres ó hermanas solteras de los que hubiesen sido muertos violentamente, ó sufrido en sus personas ó intereses por defender los derechos de la nacion, ó

hubiesen prestado notoriamente servicios importantes ó extraordinarios á la misma; 5.º, á las viudas y huérfanos de militares que se hayan distinguido notablemente en su carrera, ó hubiesen muerto en accion de guerra, plaza sitiada ó punto epidemiado estando en servicio activo; 6.º, á los empleados que hubiesen quedado inutilizados en actos del servicio; 7.º, á los jóvenes enviados por el Gobierno á paises extranjeros para adquirir conocimientos artísticos ó científicos.

Toda pension no comprendida precisamente en alguna de estas categorías, se tendrá por caducada.

La ley de 21 de Diciembre de 1855, declara compatibles con el goce de los haberes que correspondan á los individuos pertenecientes á las clases pasivas: 1.º, las pensiones de gracia ó remuneratorias concedidas por leyes especiales á los mismos; 2.º, las pensiones que conforme al decreto de las Córtes de 12 de Mayo de 1837, hayan sido declaradas en cualquiera de las siete categorías que expresa; 3.º, las asignaciones que sobre los haberes que gocen los cesantes y jubilados, concediese á alguno de ellos el Gobierno, por razon de los cargos ó comisiones temporales que cuando así lo exigiere la conveniencia del servicio público les confiera, siempre que el haber y la asignacion no excedan del sueldo mayor que disfrutó el individuo en situacion activa; 5.º, se considerarán en el propio caso las asignaciones que se concedan á los mencionados individuos por las Corporaciones provinciales ó municipales, por los servicios que presten á las mismas.

Con arreglo á estas disposiciones, está resuelto que el haber de Monte pio no es incompatible con el goce de pensiones concedidas por leyes especiales (sentencia del Consejo de 24 de Febrero de 1858, que cita y aplica una Real órden de 16 de Octubre de 1855), no entendiéndose por leyes especiales para este objeto, los reglamentos de los mismos Monte pios, de modo que recibiéndose pension por uno, no puede recibirse por otro: sentencia del Consejo de 18 de Febrero de 1862. Tampoco es incompatible el goce del haber del Monte pio, con el de pensiones remuneratorias (sentencia del Consejo de 25 de Febrero de 1857) que hayan sido concedidas ó confirmadas por una ley: Presupuestos de 1855.

Por el reglamento de su Monte pio, tenian derecho los empleados de la Renta de Correos, de percibir dos pensiones; privilegio que cesó en virtud de la ley de Presupuestos de 1842, segun tiene declarado el Consejo en sentencia de 30 de Diciembre de 1854.

Toda viudedad supone derecho á orfandad, pues que solo siendo conexos pueden constituir la remuneracion y estímulo completo para los empleados que desea la legislacion del ramo: sentencia del Consejo de 31 de Diciembre 1864.

La declaracion de derechos pasivos puede pedirse en cualquier tiempo, porque las leyes que los regulan no establecen para ellos prescripcion: resolucion de 12 de Abril de 1871.

Ninguna pension puede exceder, segun la regla 10 de la ley de Presupuestos de 1835, de 24,000 rs.; que la ley de 6 de Agosto de 1873 redujo á 16,000. Ninguna viuda ó huérfano gozará por el Monte pio de su ramo de mas viudedad que la que les corresponde por los respectivos reglamentos; considerándose la parte excedente como pension sujeta á las reglas establecidas para esta clase; y en igual caso están las viudedades concedidas en los ramos que no tienen Monte pio: reglas 12 y 13 de la ley de Presupuestos de 1835.

Las viudas y huérfanos con pension del Tesoro pueden fijar su residencia en el punto del reino que mas les convenga. Para residir en el extranjero necesitaban obtener licencia del Gobierno. Si se ausentaban sin ella se suspendia el pago de la pension hasta que la obtenian (artículo 65 del proyecto de ley de Mayo de 1862); pero aun con licencia, solo podrán disfrutar de sus haberes por tiempo de cuatro meses: órden de 8 de Marzo de 1869.

El decreto de 9 de Julio de 1869, suprimió la necesidad de licencia para residir en el extranjero, supliéndola por el aviso que al salir debe dar el perceptor de la pension al Ministerio de Hacienda en comunicacion de su propio puño y letra.

No dan derecho á pension los destinos que no estuvieren incorporados á algun Monte pio: sentencia del Consejo de 13 de Diciembre de 1864.

Los derechos pasivos de los empleados de Ultramar se califican por las disposiciones que rigen para los de la Península: Real decreto de 13 de Mayo de 1869.

Se *reconocen derechos pasivos* á los Catedráticos sostenidos con los fondos del Estado, por la ley de 17 de Julio de 1857; y á las viudas y huérfanos de estos, por la ley de Presupuestos de 16 de Abril de 1856 y 22 de Mayo de 1859.

A los Registradores de la propiedad, por el Real decreto de 31 de Mayo de 1861 y art. 297 de la ley Hipotecaria. V. *Registrador*.

A los Ingenieros de caminos, canales y puertos, por los arts. 28 y 36 del Reglamento de 28 de Octubre de 1863.

A los empleados en el Consejo de redencion y enganche del servicio militar, por la ley de 26 de Enero de 1864.

A los Ingenieros de minas, por el art. 35 del Reglamento de 1.º de Febrero de 1865.

A los Ingenieros de montes, por los arts. 14 y 25 del Reglamento de 23 de Junio de 1865.

Las viudas y huérfanos de la Comision central de liquidacion de atrasos de la Hacienda pública, falló el Consejo en sentencia de 11 de Junio de 1851, que tenian derecho á pension de Monte pio.

A los pupilos de los Oficiales de Archivos y Porteros de las Secretarías del Despacho: fijando el importe de la orfandad en el de la tercera parte del sueldo que disfrutaron sus padres; por Real órden de 20 de Marzo de 1826 y sentencia del Consejo de 31 de Marzo de 1858.

Lo mismo se declaró respecto á las familias de los Oficiales de los Archivos del Estado, en sentencia del Consejo de 24 de Julio de 1857.

A las viudas y huérfanos de los empleados del Ministerio del Interior, hoy de Gobernacion, por la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que determinó quedasen sujetas estas clases á lo que se resolviese por regla general para las demás; y por el art. 1.° de la Real órden de 29 de Abril de 1836, que dispuso que los empleados de Real nombramiento de los Gobiernos civiles, tuvieran iguales derechos pasivos que los de Hacienda. Aunque esta Real órden, en su artículo 4.°, disponia quedasen en suspenso los efectos de tal declaracion hasta la aprobacion de las Córtes, por decreto de 21 de Marzo de 1842 se dispuso, que tal suspension fuese solo referente á los empleados de nueva entrada en la carrera administrativa desde la creacion de las Subdelegaciones de Fomento; pero que los funcionarios de la misma, procedentes de otras carreras, que hubiesen adquirido ya los derechos concedidos á las clases pasivas y que hubieren servido dos años en la gubernativa, no se hallaban comprendidos en dicha suspension, sino que deberian tener sus familias derecho á la pension de Monte pio que les corresponda, con arreglo á las disposiciones de la citada ley de Presupuestos de 1835: sent. del Tribunal Supremo en su Sala tercera de 13 de Julio de 1870.

A las viudas y huérfanos de todos los individuos y corporaciones dependientes del Ministerio de Hacienda que tenian declarado derecho á pension antes de 1.° de Mayo de 1828, y en adelante á todas las viudas é hijos de todo individuo comprendido en la clase de Oficial de la Real Hacienda, por los arts. 2.° y 7.° de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831.

Las viudas y huérfanos adquieren derecho á pension temporal ó vitalicia desde el dia siguiente al fallecimiento del empleado: á temporal, si son viudas ó huérfanos de los empleados comprendidos en el art. 2.° del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, que falleciesen sin haber completado quince años de servicio; á pension vitalicia, si falleciesen despues de haber completado quince años de servicio: arts. 45, 46 y 48 de la ley de 25 de Junio de 1864.

Adquieren tambien derecho á pension vitalicia las viudas y huérfanos de los empleados *de todos los ramos de la Administracion pública*, sea cualquiera el tiempo que cuenten de servicios, si falleciesen estos por muerte causada en accion de guerra, en defensa del Estado ó del órden público en el ejercicio de sus deberes respectivos; aunque el fallecimiento sobrevenga un año despues de la herida ó lesion grave que lo ocasione ó como consecuencia necesaria de ellas; y en naufragios, incendios, terremotos, epidemias, plazas sitiadas ó hallándose prisioneros de guerra. Igual derecho adquieren las viudas y huérfanos de los que se hubieren retirado por inutilidad, con arreglo á los arts. 30 y 35, y tambien las viudas y huérfanos de los empleados naturales de la Península é Islas adyacentes que mueran en las provincias de Ultramar hallándose en servicio activo: art. 51 de id.

Sueldo regulador.—Segun el destino que se ha desempeñado, así es la cuantía de la pension que gozan los que las perciben del Monte pio; pero no es necesario inquirir cuál sea el sueldo regulador de la pension, cuando esta es fija y proporcional: sentencia de 14 de Junio de 1864.

El sueldo regulador, lo mismo para cesantías y jubilaciones que para orfandades y viudedades, es el mayor que haya gozado el empleado á quien el derecho se refiere, pero ha de reunir las siguientes condiciones: 1.ª Que sea de Real nombramiento ó de nombramiento de las Córtes. 2.ª Que el nombrado tuviera diez y seis años. 3.ª Que se haya obtenido en propiedad, sin que baste la categoría. 4.ª Que se haya servido efectivamente percibiendo el sueldo. 5.ª Que este sueldo esté ó haya estado asignado en la ley de presupuestos con cargo al personal. 6.ª Que el sueldo no consista en emolumentos ni derechos eventuales. 7.ª Que el destino se haya servido por tiempo de dos años.

La cuantía del sueldo ha de estimarse por la que tenga el destino al tiempo de adquirirse el derecho, de modo que si el que se jubila desempeña un destino que entonces tiene un sueldo menor que habia tenido antes, á este se ha de atener; y aunque despues á aquel destino se le aumentare el sueldo, no tendria derecho á mejorar su jubilacion. En consonancia de este precepto se dió la sentencia del Consejo de 18 de Febrero de 1862 resolviendo que las personas que cobran segun los reglamentos de los Montes pios no pueden mejorar su pension, aun cuando los destinos hubieren subido en categoría y sueldo, por impedirlo la Real órden de 28 de Octubre de 1858, que derogó todas las dispo-

siciones que contrariasen las de los reglamentos; doctrina que, como despues tendremos ocasion de observar, no se observó en todos los casos rigorosamente.

Para computar los años de servicio no se cuenta el tiempo que media desde que se separa á un empleado, hasta la Real órden de declaracion de cesantía (sentencia del Consejo de 2 de Diciembre de 1862); porque durante ese tiempo no es empleado activo.

El decreto del Regente del Reino de 21 de Marzo de 1842 dispone: que son necesarios dos años de permanencia en la carrera gubernativa para que los empleados procedentes de otra en que hubiesen adquirido derechos pasivos puedan dejarlo á su familia al goce de pension de Monte pio, regulada por el mayor sueldo del empleo desempeñado en dicha carrera gubernativa. Así tambien lo resolvió la sentencia del Consejo de 24 de Mayo de 1864.

Si no se ha desempeñado el destino por dos años, el sueldo regulador será el anterior, segun el art. 3.° de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y decreto-ley de 22 de Octubre de 1868. V. *Jubilacion.*

Viudas sin hijos.—Gozarán toda la pension las viudas cuando no quedasen hijos (art. 17 de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831 y 7.° del Real decreto de 20 de Abril de 1872, expedido por el Ministerio de Marina), habiéndose declarado por sentencia del Consejo de 24 de Mayo de 1864, que no puede entenderse viuda la mujer de un condenado á pena temporal que no ha muerto naturalmente; aun cuando haya perdido por un delito todo derecho á haber pasivo.

Las viudas sin hijos que pasaren á otras nupcias y las huérfanas que se casaren, conservarán derecho á volver al disfrute de la pension que antes de su matrimonio habian gozado, cuando fallezcan sus nuevos maridos; á menos que por estos adquieran derecho á otra igual ó mayor: art. 21 de la Instruccion del 31, art. 17, capítulo 8.° del Monte pio militar, Real órden de 20 de Julio de 1814, y Reales órdenes de 13 de Setiembre de 1853, 17 de Febrero y 29 de Mayo de 1855.

Toda viuda que como tal disfrutó pension del Monte pio militar y que habiéndola perdido por pasar á nuevas nupcias volviese á enviudar, volverá al goce que antes tuvo; siempre que por el fallecimiento de su último marido no deba recibir socorro del citado Monte pio, ó de cualquier otro establecido oficialmente bajo el amparo ó direccion del Gobierno; pero si la última poseedora fuese una hija ó entenada, entonces al quedar la hija tambien viuda y sin derecho á otra pension, debe ser repartida entre ambas con perfecta igualdad: Real órden de 4 de Noviembre de 1854.

No solo las viudas gozan de pension, sino que en muchos casos, tienen el derecho de elegir entre las que les corresponde, bien entre las de dos maridos, bien entre la del marido como viuda, ó la del padre como huérfana. El art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862, determinó: que la huérfana que por su casamiento habia cesado en el goce de la pension, si enviudase, podia optar por la que le quedara de su marido ó la de su padre, si esta fuese vitalicia y no hubiese otro partícipe en el cobro de ella; y que el mismo derecho tenia la que se hubiese casado en vida de su padre, si al enviudar hubiese este fallecido y no cobrase la pension la viuda, ni ninguno de sus hijos.

Este derecho de opcion de las viudas se negaba fuertemente por las oficinas, hasta que recayó la Real órden de 20 de Julio de 1814 concediendo terminantemente á las viudas pensionistas de los Montes pios militar, ministerial y de oficinas, viudas de dos maridos, el que eligiesen la pension mayor, y la de 9 de Enero de 1830 que declaró que podian optar las viudas entre la pension que les correspondia por el destino de sus maridos, ó la que les correspondia como huérfanas por el destino de sus padres.

La Real órden de 12 de Marzo de 1852 declaró que las hijas de empleados jubilados, *casadas en vida de sus padres*, que enviuden despues y no disfruten pension, bienes ni otra renta por sus difuntos esposos, tenian derecho á la pension de orfandad.

Dudóse, porque nada decian los Reglamentos, si la Real órden de 28 de Octubre de 1858 que derogaba todas las disposiciones que respecto á clasificacion de pensiones se opusieran á los Reglamentos de los respectivos Montes pios, comprendia tambien la del 12 de Marzo. El Consejo de Estado, en su sentencia de 2 de Mayo de 1862, falló: que la Real órden de 12 de Marzo de 1852 que declaró que las mujeres que se casasen en vida de sus padres, tenian; si enviudaban quedando sin pension, bienes ni rentas de sus esposos; derecho á gozar de la pension de orfandad de dicho su padre; reformaba el Reglamento de los Empleados de Hacienda y no habia de considerarse derogada por la de 28 de Octubre de 1858, porque esta no la derogaba expresamente, y porque ya se habia expedido otra Real órden en 28 de Febrero de 1861 concediendo otra orfandad que se hallaba en el mismo caso, y por lo tanto se habia declarado implícitamente que la Real órden de 12 de Marzo de 1852 se hallaba subsistente. Esto mismo se estableció en la resolucion fundadísima y llena de excelente doctrina de 12 de Abril de 1871, revocando un fallo

del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas que habia denegado la orfandad á una viuda casada en vida de su padre; porque en el Reglamento de Alcaldes y Corregidores no se habia previsto este caso.

Mas téngase presente que esta doctrina no parece aplicable á las huérfanas de los militares, por mas que las razones de equidad en que se fundó el Consejo para resolverlo respecto á la de los Empleados civiles, pueda aplicarse á aquellas; porque allí cabia la interpretacion, puesto que el Reglamento nada decia; pero el del Monte pio militar, en su art. 17, expresamente sanciona, que las huérfanas casadas en vida de sus padres no tienen, si enviudan, derecho á pension de orfandad, y el decreto de 20 de Abril de 1872 confirma como vigente dicho artículo. No estará demás advertir que esta última disposicion cita como corroborantes del art. 15 del Reglamento las Reales órdenes de 20 de Julio de 1814 y 9 de Enero de 1830, que como se dice poco antes, resuelven casos completamente distintos, referentes á la opcion de pensiones de maridos, ó marido y padre.

Viudas con hijos.—Cuando las viudas tuvieren hijos gozarán de toda la pension, pero con la obligacion de educarlos y sustentarlos: arts. 17 de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831 y 7.° del Real decreto de 20 de Abril de 1872.

La pension se dividirá dando la mitad á la viuda y la otra mitad á sus hijos propios y políticos por partes iguales, cuando además de ella quedaren hijos de dos ó mas matrimonios: artículos 16 de la Instruccion antedicha, 16, capítulo 8.° del reglamento del Monte pio militar y 8.° del Real decreto de 20 de Abril de 1872.

Pero como las viudedades y pensiones de mas de un compartícipe son colectivas en su dependencia con el Tesoro, corresponde la materialidad del percibo de la pension, á la viuda, con obligacion de distribuirla con sus hijos: Real órden de 21 de Mayo de 1851.

La viuda de militar que contrae otras nupcias cesará en el cobro de la pension y recaerá esta en sus hijos; pero si volviere á enviudar deberán estos mantenerla, á menos que por la nueva viudez adquiera mayor pension, en cuyo caso se suspenderá el goce de la de los hijos interin viva la madre, y esta los mantendrá. Si por la nueva viudez no hubiese adquirido derecho á pension mayor y no existieren hijos del primer matrimonio, ó si existiendo hubieren perdido el derecho á la pension de su padre, recobrará la viuda la de su primer marido. Las viudas que optaren á la pension de su primer marido por ser mayor que la del último, quedarán obligadas á mantener y educar los hijos menores é hijastros que les quedaren del último matrimonio y si fallecieren (parece se refiere á las viudas), los hijos no tendrán otros derechos que los que por su padre les correspondan: arts. 10, 11 y 14, capítulo 8.° del reglamento del Monte pio militar, varias Reales órdenes y arts. 56 y 57 del proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Para que las viudas gocen de esta pension es necesario que acrediten que al casarse no tenia su marido sesenta años de edad: así lo disponen, respecto á los empleados del ramo el art. 15 del reglamento de Monte pio de oficinas, y la sentencia del Consejo de 25 de Diciembre de 1857; respecto á los empleados en general, la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, que en su artículo 22 dispone que el empleado que quiera casarse ha de acreditar con la fe de bautismo legalizada, no haber cumplido los sesenta años, y el art. 50 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864; y respecto á las viudas de militares, la Real órden de 11 de Diciembre de 1850; á no ser que sus maridos hayan muerto en funcion de guerra, en cuyo caso no necesitan las viudas justificar tal circunstancia para gozar viudedad: art. 19, cap. 8.° del reglamento del Monte pio militar.

Otra excepcion es la de las viudas de empleados de correos y otros ramos de la Administracion; porque su reglamento concede derecho á pension á las viudas de los que hayan sufrido en sus sueldos los descuentos establecidos en el mismo y obtenido la correspondiente licencia para casarse, sin expresar la edad dentro de la cual debian verificarlo: sentencia del Consejo de 22 de Octubre de 1851.

Todas estas disposiciones sobre licencias para casarse y efectos de las mismas para obtener ó no viudedad, han quedado sin fuerza alguna respecto á los militares, por las órdenes de 21 de Mayo de 1873 y 2 de Noviembre de 1874 que solo exijen se ponga el matrimonio en conocimiento del Gobierno segun se dijo en el artículo: *Matrimonios de militares*, pág. 65 de este tomo.

No habiéndose derogado por los demás Ministerios los artículos de sus respectivos reglamentos del Monte pio que exijen se obtenga licencia para casarse si ha de obtener la familia pension, subsisten aquellos, y la viuda que contrajere matrimonio sin licencia no tiene derecho al disfrute de la pension, caso de indultarse, sino desde el dia en que obtiene la gracia: sentencia del Consejo de Estado de 8 de Agosto de 1863 no coleccionada. Confírmase esta doctrina con la de la sentencia de 30 de Junio de 1867 que declara que la Real órden de 25 de Abril de 1856, que modificó la de 28 de Abril de 1806, referente al Monte pio militar, no pue-

de ser aplicable á un pensionista del Monte pio civil, por haberse expedido solamente para las clases militares.

La Real órden de 17 de Abril de 1872, estableció la doctrina de que el haber contraido matrimonio meramente católico, no privaba del derecho de viudedad de Monte pio á la contrayente, porque tal matrimonio no producia efectos civiles ni en pró ni en contra, siendo un acto indiferente ante la ley; pero variada la legislacion en este punto, ha quedado sin vigor esta disposicion. V. *Matrimonio canónico* y *Matrimonio civil.*

Huérfanos.— Corresponde á los hijos de los empleados el todo de la pension, cuando el padre falleciere sin dejar viuda.

Los hijos varones solo podrán disfrutar la pension, ya en su totalidad, ya como partícipes, hasta que cumplan la edad de veinte años (que por la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, disposicion 6.ª, se amplió á los veinticinco, y por la de Presupuestos de 1872 al 73 de 6 de Agosto, se fijó en los veintiun años cumplidos), entren en Sacerdocio, profesen en Religion, se casen ú obtengan destino con sueldo del Real Erario igual ó mayor que el todo ó parte de la pension, que respectivamente les corresponda; pero si fueren menores, tendrian derecho al abono de la diferencia: art. 18 de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, y 14, cap. 8.º del reglamento del Monte pio militar.

Aun cuando á los veintiun años concluye el derecho á la pension, como excepcion se abonará la mitad, despues de cumplida esa edad, á los huérfanos dementes ó imposibilitados; siempre que la demencia ó la imposibilidad para ganar el sustento, notoria ó legalmente calificada, proceda de edad anterior á la expresada (art. 19 de la Instruccion); disposicion que ratificó lo establecido en la Real órden de 24 de Febrero de 1798 que así lo declaraba, fundándose en que por la enfermedad se hallaban constituidos, en cuanto á su manutencion, en una menor edad perpétua.

El art. 20 de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, concedia á las hijas derecho á la percepcion de la pension en su totalidad ó como compartícipes, hasta que profesaren en Religion ó se casaren; pero el art. 12 de la ley de Presupuestos de 15 de Julio de 1865, modificó esta disposicion, mandando que las huérfanas ó viudas que tomen estado religioso, tengan el mismo derecho al percibo de las pensiones vitalicias ó temporales que les correspondan, como si no hubieran entrado en el cláustro. Respecto á las que se casaren, se confirmó el precepto citado, por el art. 61 del proyecto de ley de Clases pasivas de 20 de Mayo de 1862.

El derecho de Monte pio que concede á los hijos naturales, el artículo 54 del proyecto de ley de 20 de Marzo de 1862, puesto en vigor por el 15 de la órden de 25 de Junio de 1864, se entiende que es únicamente en el caso en que sus padres no dejen hijos legítimos, ni viudas con derecho á pension: Real órden de 5 de Junio 1867.

Los párrafos 5.º, 6.º y 7.º, cap. 2.º, y el 11, capítulo 3.º del Reglamento del Monte pio de Ministerios de 8 de Setiembre de 1763, suponen manifiestamente no estar excluidos del derecho á pension los huérfanos varones que se casen viviendo sus padres: sentencia del Consejo de 1.º de Mayo de 1864.

Si una viuda que percibiera pension muriese ó tomase nuevo estado, pasa la pension á los hijos, y segun estos vayan cesando en su goce, irá recayendo de unos en otros: art. 17 de la Instruccion de 26 de Diciembre de 1831, y 9.º del Real decreto de 20 de Abril de 1872.

En el Reglamento del Monte pio de Alcaldes, cap. 4.º, núm. 10, se varía algo esta disposicion respecto de los que cobran de conformidad con sus disposiciones. La pension de los hijos que mueren, recae tambien en los hijos que sobreviven, aun cuando quede uno solo; pero si las hijas se casan, se les deja la mitad de la pension, quedando la otra mitad á beneficio del Monte, y si entran en Religion, se les dan solo dos anualidades, sin heredarse los hijos los unos á los otros en ninguno de estos dos casos. Segun este Reglamento, aunque la pension de los hijos que fallezcan recae en los sobrevivientes, queda á beneficio del Tesoro la parte que cualquiera de ellos deje de percibir por cualquier motivo: sent. del Consejo de 7 de Marzo de 1860.

Aunque los viudos que tengan hijos acreedores á pension por haber casado con Real licencia (hoy no la necesitan los militares) y el grado de Capitan ó el sueldo correspondiente, contrajesen segundas nupcias sin opcion á los beneficios del Monte, no perderán por esto su derecho los hijos del primer matrimonio: art. 12, capítulo 8.º del Reglam. del Monte pio militar y 19 del Real decreto de 20 de Abril de 1872.

Tambien las huérfanas que por ser únicas al fallecimiento de su padre ó por haber recaido en ellas los derechos de la viuda ó hermanos se hallaren disfrutando toda la pension, conservarán, aunque se casen, su accion á ella y volverán á cobrarla cuando fallezcan sus maridos en los términos expresados para las viudas; pero así como caduca el derecho de estas si se casan habiendo hijos que las succedan, caducará tamtambien el de aquellas huérfanas que solo fuesen compartícipes de la pension con la viuda ó hermanos al tiempo de tomar estado de matrimonio: art. 21 de la Instruccion.

Para gozar las huérfanas de patriotas muertos durante la guerra civil del premio que se les concede por Real órden de 11 de Diciembre de 1835, habian de ser solteras al tiempo de inscribirse en las listas para optar al premio, y tenian derecho á él, aun cuando estuviesen casadas al tiempo de obtener el premio. Esta disposicion se varió por la Real órden de 23 de Agosto de 1858 que exige tambien el estado de soltería al tiempo de obtener el premio. V. *Clases pasivas* y *Jubilacion.*

El art. 10 de la ley de 6 de Agosto de 1873 dispone: que las orfandades de hembras se llamen en adelante dotes y que se constituyan por las mensualidades que cobren las pensionistas hasta la edad de veinticuatro años cumplidos y que las que pasaren de veinticuatro años cobren solo los dos tercios si la pension excede de 1,500 pesetas é íntegra si menos, sin que ninguna pension, jubilacion, retiro ó cesantía pudiese exceder de 4,000 pesetas.

Madres.—Las hijas de militares están obligadas á mantener con sus pensiones á sus madres que hayan pasado á segundas nupcias, en el caso de quedar estas otra vez viudas, sin derecho á goce alguno sobre los fondos del Erario: Real órden de 11 de Febrero de 1858.

En defecto de viuda y huérfanos corresponde la pension á la madre del incorporado en el Monte pio militar que falleciese en estado de soltero, si aquella se encuentra viuda y mientras se mantenga en este estado. El mismo derecho tendrá la viuda, madre del individuo incorporado al Monte pio, que casado con derecho á sus beneficios, falleciese viudo y sin hijos: art. 7.° del Real decreto de 20 de Abril de 1872 expedido por el Ministerio de Marina.

Supervivencias.—A las viudas y los huérfanos de empleados de Real nombramiento no incorporados á Monte pio que muriesen en activo servicio ó cesantes se les abonarán dos mesadas de supervivencia; no siendo empleados subalternos: Real órden de 1.° de Diciembre de 1828.

Los dos meses de supervivencia que concede la Real órden de 28 de Febrero de 1820 á las viudas y huérfanos de los empleados incorporados al Monte pio de oficina, que hubieren perdido sus derechos á él, deben satisfacerse igualmente á cuantos procedan del Monte pio de Ministerios, segun está declarado por la Real órden de 19 de Febrero de 1849. V. *Jubilaciones* y *Matrimonios de Militares.* *

MONTERÍA. La caza de jabalíes, venados y otras fieras, que llaman caza mayor. Antes se hallaba mandado que las Justicias de los pueblos procediesen al exterminio de los animales nocivos, mediante batidas y monterías; pero habiéndose observado que solo servian estas funciones para diversion de los concurrentes, gastos de crecidas cantidades de los caudales públicos, destruccion general de toda especie de caza, daños en los plantíos y sembrados, y otros perjuicios no menos considerables, se prohibieron posteriormente las batidas y monterías de lobos, zorros, osos y otras fieras dañinas, como tambien las cacerías generales que solian hacerse una ó mas veces al año en algunos pueblos con el pretexto de aplicar su producto á alguna cofradía, imágen ó santuario. Mandóse al mismo tiempo á las Justicias pagasen de los caudales públicos por cada lobo que les fuese presentado ocho ducados, diez y seis por la loba, veinticuatro siendo cogida con camada, cuatro por cada lobezno, veinte por zorra ó zorro, y ocho por cada hijuelo: leyes 1.ª y 2.ª, tít. 31, libro 7.°, Novísima Recopilacion. V. *Caza*, art. 25 y siguientes.

MORA. La dilacion ó tardanza de alguna persona en cumplir con la obligacion que se habia impuesto; como la de un deudor en pagar la deuda, la de un vendedor en entregar al comprador la cosa vendida, la de un comodatario en restituir al comodante la cosa prestada, etc. El que se halla en mora, tiene que satisfacer, generalmente hablando, los perjuicios que por su tardanza se sigan á la otra parte, pues la mora se considera como culpa: ley 3.ª, tít. 2.°, Part. 5.ª Así es, que aunque el caso fortuito no se presta en ningun contrato, es decir, aunque no se tiene que resarcir el daño causado por casualidad, se presta sin embargo, cuando ha habido mora ó tardanza; de suerte que si habiéndote yo prestado un caballo para hacer un viaje, no me lo restituyes luego que fina el tiempo del contrato, y muere por casualidad en tu poder mientras lo retienes contra mi voluntad, me tienes que pagar su importe por razon de la mora, siendo así que si hubiese fallecido en el viaje sin culpa tuya, yo tendria que soportar la pérdida, por la regla general de que las cosas perecen para su dueño, *res domino suo perit:* ley 29, tít. 23, Part. 3.ª

* **MORADA.** Es circunstancia agravante cometerse delito en la morada ajena, cuando la persona contra quien se ejecuta el hecho culpable, no ha provocado el suceso: art. 10, núm. 20. V. *Allanamiento de morada.* *

MORATORIA. La espera concedida antiguamente por el Rey ó su Consejo supremo para que no se apremiase al deudor á la paga por tiempo determinado. El deudor que queria obtenerla presentaba por sí ó por medio de apoderado una relacion de sus acreedores, deudas y bienes, con un pedimento en que manifestaba que estaba debiendo á los sugetos mencionados en la relacion tanta cantidad por préstamos, arrenda-

mientos ú otras causas, habiendo motivado este atraso las malas cosechas, enfermedades ú otros contratiempos; que para satisfacerles tenia bienes ó fincas cuyo importe excedia al de las deudas, segun resultaba de la misma relacion; que sus acreedores le ejecutaban para el pago, aunque todo les constaba; y que si se malvendian sus bienes, quedaria perdido y arruinado; por lo cual concluia pidiendo, que para que así no sucediera, se le concediese moratoria por tanto tiempo, plazos, condiciones, etc. El Consejo en su vista solia mandar que se diese traslado á los acreedores, que no se molestase al deudor por cierto tiempo limitado, y que subsistiesen los bienes embargados. El deudor recogia el despacho de emplazamiento; lo notificaba á todos los acreedores; lo devolvia y presentaba con las diligencias; y si pasado el término prefinido no habia comparecido ninguno de aquellos, les acusaba la rebeldía, pidiendo se notificasen los autos en los estrados; presentaba luego otro pedimento llamado de afirmativa, porque en él afirmaba y renovaba lo que tenia expuesto y solicitado; y despues de pasados tres dias desde la notificacion del nuevo decreto de traslado que daba el Consejo y se notificaba en los estrados, ponia otro pedimento de acusacion de rebeldía; á cuya consecuencia el Consejo mandaba pasar los autos al Relator, y procedia despues á dar su decision definitiva. Pero si algun acreedor ocurria en tiempo mostrándose parte, se le comunicaba el expediente; del escrito que presentaba, se daba traslado al deudor; y del de este, á los acreedores; de modo que se observaban las mismas formalidades que en los demás pleitos, sacándose apremios, concediéndose términos, sustanciándose en estrados con el acreedor ó acreedores que no comparecian, recibiéndose á prueba, y teniendo vista y revista.

La moratoria podia concederse solo por el Rey ó su Consejo Supremo, no por las Chancillerías, Audiencias ni Jueces inferiores (ley 33, tít. 18, Part. 3.ª, y ley 15, tít. 1.º, lib. 5.º, Nov. Recop.); comprendia solo las deudas que tenia el deudor al tiempo de pedirla, no las que hubiese contraido despues; era solo un privilegio personal que protegia al deudor, no á sus succesores ni fiadores, á no ser que se hiciese mencion de ellos, ó que el no protegerlos cediese en perjuicio del mismo deudor (ley 33 citada); debia recaer sobre deudas individuales expresadas por el deudor, pues de otro modo no valia, siendo de présumir, que cuando era general, se concedió sin conocimiento de causa; no debia concederse sin dar traslado á los acreedores de la peticion, y acordándose en vista de la respuesta, habia de ser con la condicion de dar fianzas á satisfaccion de ellos para la paga de sus créditos, pasado que fuese el tiempo de la concesion; bien que cuando se concedia provisionalmente y por poco tiempo, no se solia oir á los acreedores (ley 1.ª, tít. 33, lib. 11, Nov. Recop.); no suspendia el curso de los réditos de censos é intereses, ni hacia novacion en la suerte principal, sino que solo impedia la exaccion en el intermedio. Es de advertir, por último, que en caso de ocurrir al Rey algunos deudores pidiendo moratoria, y de remitirse estas súplicas al Consejo para que consultase su parecer, no por eso debian dejarse de hacer y proseguir las diligencias judiciales que correspondian á los acreedores conforme á la naturaleza de sus acciones, excepto cuando se mandaba lo contrario: leyes 3.ª y 4.ª, tít. 33, libro 11, Nov. Recop.

Pero al presente no se conoce otra moratoria que la espera que los acreedores conceden á veces al deudor, para que en su intermedio proporcione medios de pagar lo que les debe, no pudiendo ya otorgarla el Rey ni ningun Tribunal, segun el Real decreto de 21 de Marzo de 1834, concebido en los términos siguientes: «Deseando sostener la firmeza de las obligaciones contraidas legalmente, y que no se hagan ilusorios los derechos que de ellas emanan, con menoscabo de la fe pública y de la santidad de las leyes, he venido en mandar que no se dé curso á ninguna solicitud sobre concesion de plazo ó moratoria para retardar ó suspender el pago de deudas.» V. *Espera* y *Concurso de acreedores*.

* Por la ley provisional de Administracion y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, se ha dispuesto, en su art. 5.º, que no se concederán exenciones, perdones ni rebajas de las contribuciones ó impuestos públicos, ni moratorias para el pago de débitos al Tesoro, sino en los casos y en la forma que las leyes hubieren determinado.

Por decreto de 12 de Setiembre de 1870, se han dictado las siguientes reglas, que deben observarse para la concesion de moratorias por contribuciones y plazos de compras de bienes nacionales:

1.ª A los pueblos que hayan perdido la cosecha de cereales durante el año económico y en el anterior, ó que sufran alguna calamidad extraordinaria, se les podrá conceder la moratoria de un año para el pago de lo que deben satisfacer por la contribucion territorial correspondiente al ejercicio vigente, y de lo que resulten adeudar de los anteriores por el mismo concepto.

2.ª La misma gracia se podrá conceder á los vecinos de los pueblos que se encuentren en el caso del artículo anterior, por los plazos vencidos ó que hayan de vencer procedentes de com-

pras de bienes hechas al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion.

3.ª La realizacion del total de dichos débitos, se hará precisamente dentro de los plazos que el Ministro de Hacienda determine, segun las circunstancias especiales y justificadas en que se encuentre cada pueblo, y mediante el recargo de 6 por 100 de moratoria establecido en el artículo 2.° del decreto de 23 de Julio último á los deudores comprendidos en el art. 2.°

4.ª Para optar á la gracia mencionada, los Ayuntamientos, asociados con las Juntas municipales, y mientras estas no existan, con un número de mayores contribuyentes igual al de los Concejales que formen aquellas Corporaciones, deberán instruir el expediente justificado de la calamidad ó pérdida de cosechas. Este expediente será informado por la Diputacion y la Administracion económica de la provincia.

5.ª Los particulares que soliciten la moratoria á que se refiere el art. 2.°, deberán justificar, además de los hechos expresados en el art. 4.°, que individualmente ellos y la finca deudora al Estado, no han quedado libres de la calamidad ó pérdida que aflija al pueblo, y que no tienen bienes en ningun otro pueblo.

6.ª Los expedientes se incoarán ante los Gobernadores de las respectivas provincias, quienes, despues que estén terminados, los cursarán con su dictámen al Ministerio de Hacienda, por conducto de las Direcciones generales de Contribuciones y de Propiedades y de derechos del Estado, segun los casos.

Respecto á moratorias para el pago del impuesto sobre trasmision de derecho reales, véase el artículo *Oficio de hipotecas*. *

MORDAZA. Instrumento que se pone en la boca para impedir el hablar.

MORIBUNDO. El que atacado de una enfermedad mortal se halla en los últimos momentos de su vida. Nadie puede durante su última enfermedad dejar herencia ni manda alguna á su confesor, clérigo ó religioso, ni á deudo de ellos, ni á su Iglesia ó religion. La institucion y la manda en caso de hacerse serian nulas; el Escribano que interviniese seria castigado por la primera vez con la multa de doscientos ducados y suspension de oficio por dos años; y por la segunda, con doble multa y privacion de oficio; y cada uno de los testigos incurrirá en la multa de veinte ducados. Lo cual así se dispuso para evitar las sugestiones con que los confesores pudieran turbar la conciencia y voluntad de los moribundos: ley 15, tit. 20, lib. 10, Nov. Recop.; y Reales céd. de 13 de Febrero de 1787, y 30 de Mayo de 1830.

MOSTRENCO. Dícese de la alhaja ó bienes que no tienen dueño conocido, y por eso pertenecen al Príncipe ó Comunidad que tienen ese privilegio. El que hallare cosa ajena está obligado á notificarla ante el Escribano del Concejo, y á ponerla en poder del Alcalde del lugar en cuyo término se halle, el cual debe depositarla en persona idónea que la tenga de manifiesto un año y dos meses; en cuyo tiempo se ha de hacer pregonar cada mes en dia de mercado; y si durante los catorce meses se presentare el dueño, ha de restituírsele la cosa libremente, pagando las costas causadas en su guarda; mas si no pareciere, se manda vender y aplicar al objeto de construccion y conservacion de caminos. Cuando la cosa mostrenca fuese de tal naturaleza que no se puede guardar, se vende desde luego en pública almoneda segun forma de derecho, depositándose el producto para entregarlo despues á quien corresponda: lo cual se practica tambien con las cosas semovientes, cumplidos los dos meses primeros desde su hallazgo, para evitar los gastos de su manutencion: ley 6.°, tít. 22, libro 10, Nov. Recop., que comprende el decreto de 27 de Noviembre de 1785, y la Instruccion de 26 de Agosto de 1786. V. *Bienes mostrencos*, *Estado* y *Hallazgo*.

MOTIN. El tumulto ó levantamiento del pueblo ó de alguna multitud contra sus cabezas ó jefes; y en la antigua milicia española, la tropa que, desamparando sus compañías, porque no les pagaba el sueldo, se reunia en cuerpo, nombraba su Consejo militar y un Jefe con el título de electo, y desde un lugar donde solia encerrarse, ponia en contribucion los pueblos circunvecinos para mantenerse. V. *Asonada*, *Fuerza*, *Levantamiento*, *Resistencia á la justicia* y *Juicio criminal por delitos políticos*.

MOTU PROPIO. Expresion latina que significa, por su arbitrio, y sin seguir el órden regular. Úsase hablando de las Bulas pontificias y cédulas Reales expedidas de este modo.

MUCHACHO. En su riguroso sentido se dice del niño que mama; pero comunmente se extiende á significar el que no ha llegado á la edad juvenil. Las Justicias no deben permitir que un mendigo lleve consigo muchachos ni muchachas, aunque sean hijos suyos; sino que se los debe quitar para ponerlos con amos ó maestros que les enseñen un oficio. Tampoco han de consentir que los muchachos pasen el tiempo en ciertos ejercicios que además de inspirarles amor al ocio y al libertinaje, no pueden usarse en edad mas adelantada, ni proporcionarles la subsistencia en lo succesivo: leyes 6.ª y 14, tít. 39, libro 7, Nov. Recop.

MUDO. El que no puede hablar por tener algun impedimento en el órgano de la voz. Como el mudo pueda manifestar sus ideas, su voluntad ó consentimiento por señas ó por escrito, no

debe considerarse incapaz de celebrar contratos, hacer testamento, y deponer como testigo acerca de lo que hubiere visto; y aun si no es sordo al mismo tiempo, puede asistir como testigo al otorgamiento de un testamento ú otra última voluntad; mas no puede ejercer aquellos cargos en que seria muy embarazosa su mudez, como por ejemplo, los de tutor, Juez ú otro; pero sí los de arbitrador: ley 2.ª, tít. 11, Part. 5.ª, ley 13, título 1.º, Part. 6.ª, ley 4.ª, tít. 16, Part. 6.ª, y ley 4.ª, tít. 4.º, Part. 3.ª

MUEBLES. Las cosas ó bienes que pueden moverse y llevarse de una parte á otra sin deterioro, ya sea por sí mismos, como los animales que por eso se llaman *semovientes*, ya sea por efecto de una fuerza extraña, como las mesas, sillas y otras cosas inanimadas: ley 1.ª, tít. 17, Part. 2.ª; ley 4.ª, tít. 29, Part. 3.ª; ley 10, tít. 33, Part. 7.ª Las cosas muebles se dividen en *fungibles y no fungibles.* Las primeras son aquellas que se representan perfectamente por otras de su especie, de modo que para cumplir la obligacion de que son objeto pueden darse las unas en pago por las otras: *Una fungitur vice alterius.* Las segundas, por el contrario, son aquellas que no pudiendo ser exactamente representadas por otras, tienen que restituirse idénticamente; de modo que la intencion de las partes es la que hace á veces que una cosa se repute fungible ó no fungible: ley 1.ª, tít. 1.º, Part. 5.ª Así es que si yo te presto, v. gr., un ejemplar de una obra que me regaló su autor, no podrás volverme en su lugar otro ejemplar de la misma obra, por mas precioso que sea, porque aquel puede tener para mí un precio de afeccion; pero si te presto diez fanegas de trigo ó 10.000 reales, cumplirás con volverme otras diez fanegas de trigo de la misma especie y calidad ú otros 10.000 reales. Comunmente se dice que son fungibles las cosas que se consumen por el uso, ya sea naturalmente como el vino, ya sea civilmente como el dinero; pero esta definicion no es tan exacta como las que preceden; pues por un lado puede suceder que no sean fungibles segun la intencion de las partes las cosas que se consumen por el uso, como cuando te presto, v. gr., ciertas piezas de moneda á que por alguna causa particular doy un precio de afeccion para que te sirvan de fichas en el juego; y por otro lado pueden considerarse fungibles cosas que no se consumen por el uso, como cuando te presto un ejemplar nuevo de una obra á que no doy ningun precio de afeccion, en cuyo caso puedes volverme en su lugar otro ejemplar igualmente nuevo. El conocimiento de esta division de los muebles puede ser útil especialmente para la aplicacion de las reglas de la compensacion, del usufructo y del préstamo.

II. Las cosas pueden ser muebles por su naturaleza ó por su objeto. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasportarse de un lugar á otro, como dice la definicion que se ha puesto al principio. Son, ó pueden considerarse, muebles por su objeto, aunque no sean muebles ni inmuebles por su naturaleza, las cosas incorporales que tienen por objeto un mueble, *quæ tendunt ad quid mobile,* como por ejemplo las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades de dinero ú otros efectos pagaderas de pronto ó á plazo, las acciones ó intereses en las compañías de industria ó de comercio, los censos redimibles y las rentas vitalicias. Curia filip., Par. 2.ª y juicio ejecut. §. 15; y ley 3.ª, tit. 16, lib. 10, Nov. Recop.

III. Son muebles los barcos, lanchas, navíos, molinos y baños en barcas, y generalmente toda especie de ingenios ó máquinas que ni están fijas sobre columnas ó cimientos ni hacen parte del edificio; como igualmente los materiales que provienen de la demolicion de un edificio, y los que están reunidos para construir otro nuevo, mientras no se emplean en la construccion, mas no los que se han separado de un edificio para volverlos á poner en él con el objeto de repararlo: leyes 28, 29 y 31, tít. 5.º, Part. 5.ª

IV. La palabra *mueble* empleada por sí sola en las disposiciones de la ley ó del hombre, sin otro aditamento ni designacion, no parece debe comprender el dinero contante, las pedrerías, créditos, libros, medallas, instrumentos de ciencias, artes y oficios, caballos, coches, armas, granos, vinos y otros efectos semejantes, y mucho menos los géneros que hacen el objeto de un comercio; pues es constante que cuando uno habla en general de sus muebles, no entiende hablar del dinero, pedrerías, libros y demás cosas que acabamos de indicar. Mas cuando no se emplea sola, sino que va acompañada de alguna designacion ó aditamento, entonces tiene una significacion mas extensa: así es que si un testador dijese que legaba á Pedro *todos sus muebles absolutamente,* ó bien *sus muebles* á Pedro y sus *inmuebles* á Pablo, deberia entenderse por mueble todo lo que no es inmueble, á no ser que hubiese otras circunstancias que manifestasen no ser tan ámplia la voluntad del testador.

V. Por *muebles de una casa* no se entienden sino los muebles destinados al uso y adorno de las habitaciones, como tapicerías, camas, sillería, espejos, péndolas, mesas, porcelana, cuadros, estátuas y otros objetos de esta naturaleza; mas en los casos particulares por las circunstancias puede conocerse si ha de darse mas extension á aquellas expresiones.—Las palabras *bienes muebles* comprenden generalmente todo lo que se reputa mueble, segun las reglas que he-

mos sentado.—La venta ó donacion de una casa con todo lo que hay en ella no parece comprender el dinero contante ni los créditos y otros derechos cuyos títulos se encuentran en la misma; porque los títulos representan unos derechos incorporales que van principalmente con la persona, no siendo por otra parte mas que la prueba de los derechos, y no los derechos mismos; y por lo que hace al dinero, se le asimila de algun modo á un título que representa una cosa incorporal, considerándole mas bien con respecto al valor que representa que con respecto á su subsistencia. V. *Bienes inmuebles* y *Bienes muebles*.

* Segun el art. 4.° de la ley Hipotecaria, se consideran muebles, para los efectos de la misma, los oficios públicos enajenados de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública y las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas. Véase *Bienes inmuebles y Bienes muebles*. *

MUELLAJE. El derecho ó impuesto que se cobra á toda embarcacion que da fondo, y suele aplicarse á la conservacion de los muelles y limpieza de los puertos.

MUERTE. El fin de la vida.

I. El hombre al dejar la vida trasmite los derechos que poseia hasta entonces á las personas que le suceden ó reemplazan; y por eso este acontecimiento debe hacerse constar de un modo solemne, para que no haya incertidumbre sobre los derechos que ocasiona.

II. Ningun entierro puede ejecutarse sin que primero asegure el Médico la certeza que tiene de la muerte, y sin que pasen veinticuatro horas despues de ella, así para evitar las suposiciones de fallecimiento, como para precaver el peligro de inhumaciones precipitadas.

* Véanse los artículos 75 al 95 de la ley del Registro civil y las disposiciones que se exponen en los artículos de esta obra, *Cadáver*, *Médico*, *Médicos forenses* y *Registro civil*. *

III. En caso de muerte repentina, debe la Justicia trasladarse con el Escribano al paraje en que está el difunto, cerciorarse de la identidad de la persona por informacion de tres ó mas testigos, hacer que el Médico y Cirujano reconozcan el cadáver, y declarando estos la muerte natural, proveer un auto para que se le dé sepultura eclesiástica; mas si resultase que la muerte fué violenta, como se trata ya de proceder criminalmente, debe la Justicia disponer en el auto para dar sepultura al cadáver, que el Escribano asista al entierro, y forme pieza separada, dando fe del paraje en que se le sepultó, traje ó vestido que llevaba y demás señales, para que si conviniese desenterrarle, no se dude que es el mismo.

* Véanse las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal y demás sobre este particular en los artículos *Cuerpo del delito*, *Instruccion* y *Juicio criminal*. *

IV. El Párroco en todos los casos debe extender en el libro de Registros la partida del entierro, expresando en ella la hora del fallecimiento, el nombre, apellido, edad, profesion, naturaleza y domicilio del difunto, como igualmente el nombre y apellido del otro consorte, siendo el muerto casado ó viudo, y si es posible los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres. El extracto de esta partida es el que suele servir de prueba en los Tribunales, ya se expida por el Cura que la extendió ó su succesor, ya por un Escribano á quien se hayan puesto de manifiesto los registros á solicitud del interesado. Tambien se admite á veces la prueba de testigos presenciales, y aun la de auriculares cuando hay otros adminículos y presunciones.

* Véanse en el artículo *Registro civil* las disposiciones de los artículos 75 al 95 de la ley de 17 de Junio de 1870 y demás posteriores sobre defunciones. *

V. Ocurriendo duda sobre la vida ó muerte de algun ausente, y disputa entre sus parientes herederos que aleguen haber ya mucho tiempo, como el de diez años, que murió en tierra extraña y remota, bastará que prueben ser así fama pública entre todos los vecinos del lugar, por cuanto no es fácil hallar testigos presenciales de tal hecho; pero alegando que murió de poco tiempo, como de cinco años abajo, ó en tierra de que se pueda saber la verdad fácilmente, debe probarse con testigos presenciales de su muerte ó entierro. Esta es la disposicion de la ley 14, título 14, Part. 3.ª: en cuya consecuencia, para tener por muerto al ausente, es menester probar su muerte con testigos oculares siempre que se la suponga sucedida de cinco años á esta parte ó en tierra con que se tengan fáciles comunicaciones; y basta probarla con la fama pública, cuando se alega haber sucedido hace ya mas de diez años y en un paraje de que no sea fácil tener noticias exactas. Pero esta fama pública no debe ser aérea é infundada, sino que ha de traer su orígen de causa razonable, como de naufragio, guerra ú otro acontecimiento en que se hubiese hallado el supuesto difunto, y ha de proceder además de personas irreprochables que no tengan interés en ello. Siempre que no resulte completamente probada la muerte supuesta del ausente, pero haya graves presunciones sobre ella, deben entregarse sus bienes al pariente mas cercano, mediante inventario, para que los tenga como curador, dando fianzas seguras de restituirlos con los frutos que produzcan al ausente ó al heredero que tal vez haya

instituido cuando venga. V. *Fama, Ausente* * y *Registro civil.* *

VI. La muerte desata y deshace los delitos, como á sus autores, segun expresion de la ley 7.ª, título 1.º, Part. 7.ª; y así es que el muerto no puede ser acusado sino por delito de traicion, herejía, malversacion de los caudales del Erario, inteligencia con los enemigos en perjuicio del Estado, robo sacrílego, muerte dada por la mujer á su marido ó injusticia cometida por algun juez en fuerza de soborno. Si contestado el pleito de demanda sobre satisfaccion de robo, hurto, daño ó deshonra, muriese el actor, debe continuarse, y responder á sus herederos el demandado, y tambien por muerte de este, han de seguir el pleito sus herederos con el demandante vivo, y pagarle si fueren vencidos cuanto deberia satisfacer el difunto; y aunque ambas partes mueran, pueden continuar el pleito sus respectivos herederos. Pero si antes de contestado muriese el actor ó reo, los herederos de este no están obligados á responder, sino en cuanto resulte que vino á poder del difunto por razon del hurto ó robo; pues la pena no trasciende á los herederos sino en el caso de que el pleito estuviese ya contestado con el difunto, ó en el de que hubiese llegado á ellos alguna parte del lucro: leyes 23 y 25, tít. 1.º, Part. 7.ª Véase *Cadáver, Acusacion* y *Acusado.*

* Actualmente, segun el art. 132 del Código penal reformado en 1870, la responsabilidad penal se extingue por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, por lo que no puede acusarse á los muertos por delito alguno; respecto de las penas pecuniarias, solo cuando á su fallecimiento no hubiera recaido sentencia firme. En cuanto á la responsabilidad civil previene en su artículo 125 que las obligaciones de restituir, reparar el daño causado é indemnizar los perjuicios, se trasmiten á los herederos del responsable, y la accion para repetir la restitucion, reparacion é indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado. *

MUERTE. El homicidio ó delito que uno comete privando á otro de la vida con hierro, veneno ú otra cosa. V. *Homicidio.*

MUERTE. La pena de privacion de la vida establecida por la ley para el castigo de algunos delitos.

* Segun el Código penal reformado en 1870, esta pena es una de las aflictivas designadas en la escala general del art. 26, y forma el primer grado de las escalas 1.ª y 2.ª graduales expuestas en el art. 92. La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, lleva consigo, segun el art. 53 de dicho Código, la de inhabilitacion absoluta perpétua si no se hubiera remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria. V. *Indulto* y *Prescripcion de pena.*

I. La especie de muerte acostumbrada entre nosotros era en los últimos tiempos la de horca, la de garrote y la de arcabuceo: la horca para los plebeyos; la de garrote para los nobles, y la de arcabuceo para los militares. La primera se reputaba infamatoria, pero no las otras dos. Los nobles iban al suplicio en bestia de silla; los plebeyos en bestia de albarda, y los militares á pié. En épocas mas remotas estaban prescritas la muerte de fuego, la de saeta y la de decapitacion; pero ninguna de las tres se hallaba en uso. La decapitacion, que consistia en cortar la cabeza al reo, se practicaba en lo antiguo solo con algunas personas distinguidas, por reputarse menos indecorosa que la de garrote; de modo que no falta quien haya sido reconocido por noble solo por haber probado que su abuelo perdió la cabeza en el cadalso. Entre los Judíos, sin embargo, es la decapitacion el mas afrentoso de los suplicios; y en la China, por el contrario, se ahorca á los grandes y se decapita á los demás ciudadanos.

II. Mas en el dia, habiéndose abolido la pena de horca por Real decreto de 28 de Abril de 1832 no está en práctica otra pena de muerte para los crímenes no militares que la de garrote. Antes se distinguian tres especies de él por ciertas señales exteriores: vil, para los reos de delitos infamantes sin distincion de clases; ordinario, para los otros delitos en personas del estado llano, y noble en igual caso para los hidalgos, aunque posteriormente no fué fácil sostener esta segunda distincion por razon de clases ó personas. Véase *Garrote.*

* Actualmente no existen las diferentes especies de garrote enunciadas, pues el Código penal reformado en 1870, dispone en su art. 103 que la pena de muerte se ejecutará en garrote en un tablado, y que, hasta que haya en las cárceles un lugar destinado para la ejecucion pública de dicha pena, el sentenciado á ella será conducido al patíbulo con hopa negra en el carruaje destinado al efecto, ó donde no lo hubiera, en carro. Ni aun se establece en dicho Código la diferencia en el traje, respecto del parricida, que se marcaba en el Código penal reformado en 1850. V. *Garrote.*

Respecto de los militares, hállase dispuesto que toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de guerra será pasada por las armas: véase la Real órden de 13 de Febrero de 1875, artículo 4.º V. *Pena* (su ejecucion). *

III. La sentencia de muerte solia antes ejecutarse tres dias despues de su publicacion, durante los cuales se ponia al reo en capilla; pero siendo mujer embarazada, tiene que suspen-

derse hasta que se verifique el parto, bajo el concepto de que el que la hiciere ejecutar antes debe ser castigado como homicida, pues si el hijo nacido no ha de sufrir pena por el yerro de su padre, con mucha mayor razon no deberá sufrirla por el de la madre el hijo que tenga en su vientre; aunque se hubiese hecho preñada por evitar el castigo: ley 11, tít. 31, Part. 7.ª

* El Código penal reformado en 1870 dispone sobre este último particular, en su art. 105, que no se ejecutará la pena de muerte en la mujer que se halle en cinta, ni se le notificará la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento.

Respecto de la ejecucion de la pena de muerte, dispónese en el Código penal reformado en 1870, que se verificará á las veinticuatro horas de notificada la sentencia, que será á las ocho de la mañana, de dia, con publicidad en el lugar destinado generalmente al efecto ó en el que el Tribunal determine cuando haya causas especiales para ello. Esta pena no se ejecutará en dias de fiesta religiosa ó nacional: artículo citado del Código penal, y 907 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Véase lo prescrito en la circular de 9 de Febrero de 1874 expuesta al final de la adicion á este artículo del Diccionario. Véase tambien la prescripcion del art. 103 del Código penal expuesto en la adicion al párrafo II del presente artículo del Diccionario, y los arts. 905 y 906 de la ley de Enjuiciamiento criminal insertos en el de esta obra, *Capilla*.

No se causarán al reo mas vejaciones ni molestias ni se le someterá á mas privaciones que las indispensables para la seguridad de su persona y de la ejecucion de la sentencia, y para evitar cualquier escándalo y desórden. El Tribunal, si lo hubiere en el pueblo donde se ejecute la sentencia, y en otro caso el juzgado de instruccion estará constituido desde la salida del reo de la cárcel hasta que se dé cuenta de haberse llevado á cabo la ejecucion. Acompañarán al reo, además de la escolta conveniente, el Secretario y el Alguacil á quienes se dé comision al efecto, los Sacerdotes que hayan de asistirle en sus últimos momentos y los individuos de las corporaciones cuyo instituto sea prestar auxilios espirituales ó corporales á los reos condenados á la pena de muerte que lo soliciten. Concluida la ejecucion se extenderá en los autos diligencia por el Secretario que hubiere asistido á ella, dándose conocimiento inmediatamente al Tribunal Supremo: arts. 908 al 911 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

El cadáver del ejecutado quedará expuesto en el patíbulo hasta una hora antes de oscurecer, en la que será sepultado, entregándolo á sus parientes ó amigos para este objeto, si lo solicitaren; en defecto de estos, á los individuos de las corporaciones ya mencionadas, y no habiéndolas en el pueblo de la ejecucion, el Tribunal ó el Juez de instruccion, en sus respectivos casos, cuidarán de que inmediatamente se le dé sepultura, extendiéndose en los autos diligencia expresiva de los hechos. El entierro no podrá hacerse con pompa: art. 104 del Código penal y 912 de la ley de Enjuiciamiento criminal. *

IV. La pena de muerte estaba muy prodigada en nuestros Códigos; pero como estos fueron dictados en tiempos de costumbres mas ásperas y duras que las del dia, los Jueces hallaban con frecuencia alguna razon para no aplicarla en todos los casos que debieran siguiendo el rigor de la ley.

Esta pena tiene además grandes inconvenientes. En primer lugar *no es susceptible de mas y menos:* si con la pena de muerte se castiga al que ha cometido un asesinato, ¿con qué pena mas fuerte se castigará al que ha cometido diez? Si con la pena de muerte se castiga el robo, ¿con qué pena se castigará el robo y el homicidio? Si el salteador de caminos ve que la misma pena le amenaza por el robo solo que por el robo y el asesinato, empezará sin duda asesinando, para tener menos denunciadores y testigos de su crimen. En segundo lugar *no es igual á ella misma,* porque no puede producir los mismos efectos sobre todos los autores de un mismo delito. En tercer lugar *es irreparable;* una vez ejecutada, ya no puede enmendarse el mal, aunque se descubra que la condenacion ha sido injusta. ¿No se ha visto muchas veces reunirse contra un acusado todas las apariencias del delito, y demostrarse despues su inocencia, cuando ya no podia hacerse mas que gemir sobre los errores de una precipitacion presuntuosa? Nunca deberia, pues, imponerse la pena de muerte sino cuando fuese absolutamente necesaria. Mas ¿cuándo es absolutamente necesaria? ¿Se dirá que lo es para quitar á un asesino el poder de reiterar sus delitos? Pero por la misma razon se deberia dar la muerte á los frenéticos y á los rabiosos, de quienes la sociedad puede temerlo todo; y si nos podemos asegurar de estos, ¿por qué no podríamos asegurarnos de los otros? ¿Se dirá que la muerte es la única pena que puede hacer vencer ciertas tentaciones de cometer un homicidio? Pero estas tentaciones no pueden venir sino de enemistad ó de codicia; y estas dos pasiones, ¿no deben temer por su propia naturaleza la humillacion, la indigencia y la cautividad mas que la muerte? *Multi sunt qui mortem ut requiem malorum contemnunt, et graviter expavescunt ad captivitatem.* Además, ¿no se puede sacar mucho partido de los delincuentes,

destinándolos á un trabajo forzado en beneficio de la sociedad? Un ahorcado para nada es bueno, dijo un filósofo; y el poeta Horacio dice tambien muy al caso:

Vendere cùm possis captivum, occidere noli;
Serviet utiliter: sive pascat durus aretque;
Naviget ac mediis hiemet mercator in undis;
Annonæ prosit; portet frumenta penusque.

Ni se crea que la muerte disminuye el número de los delitos. Las leyes Valeria y Porcia prohibian que se impusiese la pena de muerte á los ciudadanos Romanos, y no por eso eran en Roma mas frecuentes los delitos que en los pueblos en que aquella estaba recibida. El gran duque Leopoldo y la Emperatriz de Rusia Isabel abolieron esta pena en sus Estados, y no por eso se multiplicaron en ellos los delitos atroces, antes por el contrario, comparando los años en que la muerte estuvo en uso con los posteriores en que no lo estuvo, se observó una disminucion muy considerable de delitos y delincuentes.

V. Sin embargo, está reconocida generalmente la necesidad de mantener todavía la pena capital: en el pais mas civilizado de Europa, y donde la teoría de su abolicion ha encontrado mas ardientes defensores dentro y fuera del Parlamento, no se ha creido aun que se estaba en el caso de adoptarla; y la práctica de todos los pueblos y de todos los siglos ha resuelto hasta ahora, y probablemente resolverá siempre esta cuestion en sentido contrario á las dudas de la filosofía y á los escrúpulos de la humanidad. Al discutirse en Francia el Código penal de 1791, fué reclamada por algunos oradores con mucho calor y talento la abolicion de esta pena, pero prevaleció la opinion contraria. En una ley posterior se anunció que desde la publicacion de la paz general quedaria suprimida la pena de muerte en la República francesa; y sin embargo, esta promesa no llegó á cumplirse. En las deliberaciones del Consejo de Estado que prepararon el Código penal bajo Napoleon, se estableció como principio la conservacion de la pena de muerte, y pasó sin contradiccion y hasta sin que mereciese los honores de la discusion. Finalmente, despues de la revolucion de 1830, un Diputado propuso la abolicion de esta pena; la proposicion, que adquiria nuevo interés por la acusacion pendiente contra los Ministros de Cárlos X, fué acogida con entusiasmo y adoptada por unanimidad en la misma sesion; el Rey, á quien fué presentada inmediatamente, la recibió con el mismo favor, y sin embargo no tuvo consecuencias. En el Código, modificado por la ley de 28 de Abril de 1832, se conservó la pena de muerte para algunos casos, á pesar de la viva oposicion de algunos Diputados, supriméndola para otros en que antes se imponia.

VI. Mas no por eso es menos cierto que siendo esta pena la última y la mas terrible, no debe recurrirse á ella sino en extrema necesidad, y contra delitos que, ó sean una grave violacion de las leyes naturales, ó si lo son de las de la sociedad, pongan á esta en gran peligro. Sobre todo, el miedo de la muerte es el único freno que puede contener á los grandes criminales en la carrera de sus atentados, importándoles poco las otras penas, seguros de la evasion por el oro ó por la astucia. La pena de muerte podria suprimirse en algunos casos; no deberia sobre todo aplicarse á un gran número de crímenes difíciles de probar, á los crímenes cuya maleficencia es, por decirlo así, momentánea y transitoria, á los delitos políticos que poco tiempo despues de su perpetracion son olvidados de todos, con inclusion de la parte agraviada. Al enviar la justicia en este último caso al suplicio á los primeros delincuentes que le caen en las manos, se asemeja á una lotería en que los billetes que pierden son los que salen primero.

* VII. Las reiteradas controversias que se han promovido en pró y en contra de la legitimidad, necesidad y eficacia de la pena de muerte y sobre la conveniencia de la supresion ó mantenimiento de esta pena, no solamente por los filósofos y publicistas, sino tambien por las Comisiones y Consejos nombrados para informar acerca de los proyectos de los Códigos penales de los mas importantes Estados de Europa y por las Asambleas ó Cuerpos deliberantes de los mismos, nos impulsan á exponer, aunque sucintamente, las principales razones que se han alegado y el estado actual de esta cuestion segun la teoría científica y la práctica sancionada por los legisladores.

VIII. La legitimidad de la pena de muerte ha sido negada bajo distintos puntos de vista. Beccaria fué el primer publicista, que calificando esta pena de impía, negó á la sociedad el derecho de condenar á muerte á uno de sus miembros. Segun este escritor, en su *Tratado de los delitos y de las penas*, suponiendo que el derecho de castigar se deriva únicamente de un pacto formado para el establecimiento y la conservacion del Estado social, no puede presumirse que nadie haya cedido á la sociedad el derecho de quitarle la vida, puesto que él mismo no tiene tal derecho. Pero debe advertirse acerca de dicha teoría, que este escritor se vió impulsado á combatir la pena de muerte á causa de la inutilidad de los suplicios que se aplicaban en su tiempo, y que dedujo el principal fundamento de su aversion á aquella pena, de la doctrina del contrato social entonces predomi-

nante, pero que posteriormente ha sido considerada como una ficcion y una quimera. (Esta doctrina ha sido condenada terminantemente en la Asociacion de derecho criminal del ducado de Milan de que habla César Cantú en su obra: *Beccaria y el derecho penal.*)

Además, Beccaria designó para substituir á la pena de muerte la esclavitud perpétua entre cadenas en una jaula de hierro, debiendo asímismo atormentarse al condenado diariamente con azotes; lo cual prueba que no era tan grande como parece su horror á la dureza del castigo.

La teoría y fundamento enunciados de Beccaria fueron admitidos por Voltaire en sus *Comentarios al Tratado de los delitos y penas*; pero los refutó Rousseau en su *Contrato social*, fundando el derecho de la sociedad para condenar á muerte á los malhechores en el derecho de guerra; porque con sus delitos se declararon enemigos de la sociedad. Pero el mismo Rousseau destruyó este fundamento al sentar que solo hay derecho para matar á un enemigo cuando no se le puede hacer esclavo. Posteriormente, Filangieri, en su *Scienza della legislazione*, combatió la doctrina de Beccaria al sostener, refiriéndose tambien al orígen ficticio de la Soberanía, que existiendo aquel derecho en el estado natural, cuando se violan las leyes naturales, ha debido conferirse al poder social cuando se quebrantan las leyes de la sociedad; que el derecho que adquirió la víctima sobre la vida de su asesino lo confirió á la sociedad; que si se tiene individualmente el derecho de defenderse á proporcion del peligro que se experimenta y del que racionalmente se teme, puede remitirse al Soberano este derecho al entrar en sociedad. Esta doctrina, sin embargo, trasforma el derecho de legítima defensa en derecho de castigar, siendo así que el primero es mas limitado que el segundo.

La teoría expuesta ha sido reproducida, no obstante, en nuestra época por uno de los publicistas mas populares de Francia, por Mr. Girardin, quien en su folleto *Du drôit de punir*, dice, que fuera del caso de legítima defensa, la sociedad no reconoce en el hombre el derecho de hacer mal á otro, y si el individuo no tiene el derecho de castigar, ¿á qué título ha de ejercerlo la sociedad?

Hé aquí cómo ha contestado victoriosamente á este razonamiento, y asímismo al que funda el derecho de castigar en el Soberano por medio de la delegacion individual ó del pueblo, el digno Presidente del Tribunal Supremo de Justicia D. Cirilo Alvarez Martinez, en su discurso de apertura de los tribunales del 15 de Setiembre de 1873:

«¿Qué significa que el individuo no tenga el derecho de castigar fuera del caso de legítima defensa, para negárselo á la sociedad? ¡Pobre y desdichado argumento, que si algo revela, es el olvido, mejor dicho, el desconocimiento mas completo de la teoria social y del Gobierno! No parece sino que la sociedad es la obra de las voluntades individuales y que no es un hecho primitivo, una condicion necesaria de nuestra existencia, un elemento de nuestra personalidad, en suma, una ley de nuestro ser, como la gravedad es la ley de los cuerpos. No parece sino que la sociedad es simplemente una agrupacion material de los individuos que la forman. No parece sino que el Estado y el Poder que le personifica son una mera delegacion, y no una alta personalidad jurídica, con sus atributos, con su esencia propia, producto natural y espontáneo que rompe y se forma en las entrañas de la sociedad misma. La Sociedad y el Poder tienen una existencia propia é independiente, con su organismo aparte del individuo, con todos los atributos que corresponden á su elevada mision; medios que ciertamente el individuo no posee. Si la Sociedad no pudiera hacer mas que puede el hombre individualmente y considerado en su absoluto aislamiento, sobraban ciertamente la Sociedad y el Poder.»

»Si á la sociedad se le negase el derecho de imponer la pena de muerte, dice el Sr. Gonzalez Nandin en sus Estudios sobre esta pena, esto es, si la representacion de las individualidades, que es lo que se llama Nacion ó pueblo, no tuviese la facultad que nunca ni por nadie se ha negado al individuo, de rechazar á un agresor con medios iguales al que este emplee, tampoco lo tendria para hacer y practicar lo que está prohibido á aquel, que es aherrojar, aprisionar y deportar al que la ofende ó maltrata, siendo la inevitable y fatal consecuencia de esta teoría, que ni moral ni legalmente podria la sociedad imponer pena alguna y que el mundo perteneceria al crímen.

»Entre la vida, aun la mas penosa, y la muerte, no se puede establecer parangon alguno, ha dicho Kant, en sus *Orígenes del derecho*. Imponer al malhechor igual mal que él mismo ha causado es cosa que se halla justificada por su misma accion, puesto que él dió el ejemplo, dice Trendelenburg, en su *Derecho natural*.

IX. Alégase tambien contra la legitimidad de la pena de muerte que el hombre tiene un derecho personal inviolable á la existencia; que por lo tanto, nadie tiene el de vida y muerte sobre su semejante, pues solo en Dios reside este derecho supremo. Si se quisiera decir con esto que nadie puede disponer sin razon, sin justa causa de la vida de otro, se enunciaria una verdad incontestable; pero decir que el hombre, que

la sociedad, no pueden en ningun caso quitar la vida á su semejante es avanzar demasiado; puesto que es permitido matar para defender la existencia propia, ó la de los próximos parientes contra un injusto agresor; que es permitido matar para salvar el honor de la mujer, ó de la hija propias; que es legítima la guerra cuando se funda en una causa justa, y sabido es que al declarar la guerra se destina anticipadamente á la muerte á millares de hombres.

»Quien arrebata voluntaria, premeditada, sañosa é intencionalmente á su semejante el derecho precioso de la existencia, dice el Sr. Gonzalez Nandin, é impulsado por el crímen, se substituye á Dios, único regulador de la oportunidad y del momento de la muerte; quien así corta para siempre el desarrollo espiritual, moral y material de una vida en su providencial progreso, y priva á la sociedad de un miembro útil, necesario tal vez, al hijo de la proteccion de su padre, á este del apoyo y consuelo de aquel, á la mujer del amparo de su marido y hunde en la orfandad, en el abandono, en la miseria, en la desesperacion á una ó muchas familias; quien tan audazmente infringe, desprecia, conculca las leyes divinas y humanas, señala él mismo el fin providencial de su existencia y el Estado, cortando, no aleve y caprichosamente como él cortó la de otro hombre, sino despues de solemne é imparcial juicio, su criminal vida, no usurpa el poder de Dios; cumple con su altísima mision protectora. . . . .

. . . .

»Los que caen en el crímen impelidos, cegados por uno de esos impulsos instantáneos que ofuscan y arrastran la voluntad; el que mata lanzado contra su víctima por un súbito arrebato de ira, un involuntario movimiento de venganza, de celos, ó de otra de las fuertes pasiones que en ciertos momentos ofuscan y extravian la razon, no puede decirse que sea esencialmente perverso. Para esa clase de delincuentes nunca ha debido existir la pena de muerte; pero el hombre que ahogando poco á poco con vida criminal la voz de la conciencia y halagado cada vez mas por el crímen logra al fin ahuyentar de su alma todo sentimiento de humanidad; el que libre ya de toda traba para el mal, premedita un crímen atroz, estudia, calcula la manera de cometerlo y con mano imperturbable y feroz ensañamiento lo ejecuta, ese hombre no es capaz de enmienda..... El que vilmente por el fin que se propone, traidora y atrozmente por el medio que con premeditacion elige y la manera con que lo ejecuta, asesina, no debe ser eximido de la pena de muerte bajo el pretexto de que el Estado carece de facultad para privar al hombre del don precioso de la vida.»

Así, pues, la cuestion sobre la legitimidad de la pena de muerte, bajo el aspecto enunciado se reduce al exámen en cada caso, de si hay justa causa para privar á un hombre de la vida, y esta cuestion se halla resuelta desde el momento en que se reconoce que la aplicacion de aquella pena á los culpables de ciertos crímenes es un medio necesario de conservar el órden social, un medio á falta del cual se encontrarian insuficientemente protegidos los derechos de los inocentes.

X. Tratando de fortalecer el anterior argumento, alégase que la pena de muerte es contraria á los principios del Cristianismo; que los pasajes del Antiguo Testamento: «Los hombres verterán la sangre del que derramó sangre humana; «ojo por ojo y diente por diente,» y los del Nuevo Testamento: «Los que se sirvieren de la espada perecerán por la espada» (San Mateo XXVI, 52): «el magistrado no lleva en vano la espada» (San Pablo ad Rom. XIII, 4): «Si alguno mata con la espada, será muerto con la espada» (Apocal. de San Juan, XIII, 10), tienen un sentido figurado, y no son preceptivos, constituyendo únicamente una prueba del hecho de que la autoridad humana aplicaba la pena de muerte. Combátense asímismo los pasajes citados del Antiguo Testamento, confrontándolos con otros, como por ejemplo, el que prohibe castigar con la pena de muerte al que mate á un esclavo. Y en cuanto á los textos del Testamento Nuevo rebátense con los siguientes: ¿Habeis oido decir, ojo por ojo y diente por diente? Pero yo os digo que no resistais al mal, sino antes bien, etc. (San Mateo, ℣. 38 y 39): «El Hijo del hombre no vino á perder las almas, sino á salvarlas (San Lúcas, IX, 56): «Moisés en la ley nos mandó apedrear á las mujeres adúlteras, ¿qué dices sobre esto? Y Jesus respondió: «aquel de vosotros que esté sin pecado, sea el primero que las apedree.» Alégase tambien la doctrina de los Santos Padres, y se aducen dos cartas de San Agustin á los Gobernadores romanos en que pedia la gracia de los Donatistas y de los enemigos de los cristianos acusados de homicidio.

Pero contra esto se opone que los pasajes que se citan contra la pena de muerte, se refieren á hechos determinados y concretos, sin que de ellos pueda deducirse la prescripcion de dicha pena, con respecto á los grandes criminales.

XI. Opónese asímismo contra la pena de muerte que hace las costumbres de un pueblo mas duras y feroces. Mas esto podrá acontecer cuando se prodigue demasiado dicha pena; cuando los tribunales que la impongan y el procedimiento que para ello exista, no inspiren las seguridades necesarias de que se aplica con toda justicia, y cuando la ejecucion vaya acompañada de

circunstancias que hagan odiosa la pena y la sociedad. Pero no producirá aquellos inconvenientes en el caso contrario; cuando dicha pena se halle restringida debidamente y se imponga con el respeto que requiera la humanidad. Por eso no se ejecuta públicamente en Prusia, Baden, Wurtemberg, Sajonia, Baviera é Inglaterra, verificándose en el patio de la cárcel; en Francia se ejecuta al rayar el dia, fijándose la guillotina en el suelo sin tablado alguno, con el fin de que oculte su vista el cordon de tropa situado á su alrededor. Respecto de España, véase la circular de 9 de Febrero de 1874 expuesta al final de este artículo.

XII. Táchase tambien á la pena de muerte de no dejar tiempo suficiente al culpable para el arrepentimiento, por lo que muere impenitente. Pero esto no es exacto, porque la mayor parte de los condenados á muerte espiran arrepentidos y con sentimientos religiosos, y aquellos en quienes un fin tan terrible no excita ideas de moralidad, puede presumirse justamente que son incorregibles y que hubieran continuado siendo criminales toda su vida, ó no hubieran fallecido con sentimientos mejores. Así, pues, la pena de muerte es mucho mas propia que otra alguna para mover al arrepentimiento y para reconciliar con Dios al culpable. Además, el legislador puede, para coadyuvar á este resultado, designar un término mas largo que el de veinticuatro horas que se ha señalado últimamente para estar en capilla. Y por último, no es culpa de la sociedad que el condenado no se arrepienta; no es culpa suya que pueda imputársele jurídicamente, si el condenado á muerte se familiarizó con el crímen hasta tal extremo. Déjese, pues, al individuo su responsabilidad, si se quiere que se esfuerce en mantenerse en las vias de la honradez ó en volver ó entrar en ellas, si ha tenido la desgracia de extraviarse.

XIII. Háse pretendido que la pena de muerte es ineficaz; que no previene los delitos, que es propiedad de los grandes malvados despreciar la muerte; y en apoyo de esta proposicion citánse un gran número de crímenes capitales que se cometen en el mismo sitio en que se ejecuta (véase Liwigston, Preámbulo del Código de la Luisiana). Es cierto que la experiencia demuestra que la pena de muerte no previene todos los crímenes á que se aplica, porque gran parte de los criminales confian en librarse de ella, ó perpetran el delito sin calcular sus consecuencias, arrastrados por una pasion vehemente, ó bien se hallan endurecidos contra todo sentimiento humano, aun contra el temor de la muerte; pero deducir de que este temor no tenga siempre una eficacia suprema la importancia de dicha pena para contener á gran número de malvados en la pendiente del crímen, es desconocer la naturaleza humana, y la fuerza de sus mas violentos instintos.

Además; el no haberse extirpado los delitos con la aplicacion de la pena de muerte no debe atribuirse á la ineficacia respecto de esta pena, porque los delitos no han variado por razon de las penas, sino de las costumbres y de los tiempos.

No es tampoco exacto que en los Estados y paises en que se ha abolido la pena de muerte, se hayan cometido menor número de crímenes, pues en general háse observado lo contrario, segun expone detenidamente el criminalista Gabba, rectificando los datos aducidos por Mittermaier en favor de aquella asercion. Véase la obra *El pro y el contra en la cuestion de la pena de muerte*; consideraciones críticas por C. F. Gabba, párs. XXXIV y siguientes.

XIV. Objétase tambien que la pena de muerte es irreparable, pues por mas que la justicia humana reconozca que se ha equivocado, no puede volver á la vida al inocente á quien impuso aquella pena. Pero ¿se reparan acaso las injusticias provenientes de los errores, inseparables de las acciones humanas y de otras sentencias de los tribunales en materia criminal? Si solamente se reconoce justicia penal con la condicion de que sea infalible ó de que puedan repararse completamente sus errores, es necesario renunciar á toda justicia. Para evitar este inconveniente pueden reformarse las leyes relativas á la administracion de justicia en lo criminal, si se cree que las vigentes ofrecen pocas garantías á la inocencia. Sin embargo, los errores judiciarios apenas ocurren en el dia, desde que se ha dado al procedimiento un carácter racional; pero no se olvide que todas las instituciones humanas adolecen de cierta imperfeccion, y que los males que se evitarian por sobrada indulgencia podrian superar á los que son inseparables de una justa severidad. De que la pena de muerte sea á veces terrible é irreparable, se sigue, segun dice Mr. Dalloz, que debe reservarse su aplicacion únicamente para los crímenes atroces y mas fáciles de probarse.

XV. Uno de los argumentos contra la pena de muerte en que mas se insiste por los filósofos y criminalistas modernos, es el de juzgar innecesaria esta pena en el estado actual de la sociedad, creyendo que pueden prevenirse los crímenes mas atroces por medio de otras penas que no priven al criminal de la existencia; y esta es una de las principales bases en que se apoya la teoría del filósofo aleman Hegel, sobre la pena de muerte que ha desenvuelto el profesor italiano D'Ercole en una obra publicada en

el año próximo pasado. Partiendo del principio de que la sociedad se halla sometida á las ideas de cada época y que adquiere las verdades sociales una á una, siéntase que su conciencia está segura de que procede bien mientras se conforma con la idea universalmente adquirida; de suerte que mientras es un dogma la pena de muerte puede aplicarla sin quebrantar las leyes de la moral. Pero adviértese que esta necesidad puede modificarse con el trascurso de los tiempos, y segun los diversos paises; que no es la misma en épocas de barbarie que en las de civilizacion y cultura, en las naciones ilustradas que en las que se hallan todavía en las tinieblas de la ignorancia. Esto sentado, pregúntase, proponiendo la afirmativa, si en el estado actual de la sociedad y en el grado de civilizacion que alcanza, es necesaria la pena capital para su seguridad y conservacion; si se halla bien averiguado que sea esta pena el eje sobre que gira la sociedad, segun la opinion de Maistre, y que sin esta arma terrible llegaria á ser víctima aquella de los atentados y de los crímenes mas violentos, y finalmente, si puede ser substituida aquella pena, sin peligro del órden social, por otras menos duras. Mas contra estos argumentos hánse opuesto las siguientes consideraciones.

Respecto de la necesidad de la pena de muerte en general, Mr. Tissot, en su obra *Le droit penal étudie dans ses principes, dans les usages et les lois des differents peuples du monde*, la sostiene: 1.° Porque no existe proporcion entre la naturaleza de la pena capital y la de las demás penas, así como no la hay entre el homicidio voluntario y los demás delitos contra las personas, y no obstante es preciso que haya entre la pena y el delito cierta proporcion, la cual desapareceria con la supresion de aquella pena, 2.° Porque la mayor parte de los delincuentes solo se atemorizan con la pena de muerte como lo prueba el haber pocos suicidios en los establecimientos penales. 3.° Porque la sociedad no se halla suficientemente defendida sin la pena capital, puesto que quien ha matado á uno de sus semejantes es justo objeto de terror para los demás y porque, por otra parte, nadie ignora la facilidad con que se fugan de los establecimientos penales los delincuentes eludiendo el castigo de la ley. Apoya tambien el citado autor la legitimidad de la pena capital con la consideracion de haberse presentado casos de esperar algunas personas á cumplir ochenta años para vengarse por medio del homicidio, en la persuasion de que á esta edad no se les haria subir al cadalso; y con la consideracion de haber confesado varios reos de homicidio, que solo habian perpetrado este crímen en la persuasion de que se habia suprimido la pena capital.

Acerca de la sustitucion de la pena de muerte por otras penas, las propuestas por los impugnadores de aquella no han dado los resultados apetecidos en la piedra de toque de la experiencia. Ya hemos visto las que proponia Beccaria, mas duras y terribles acaso que la misma muerte. La comision de la Asamblea constituyente francesa de 1791 propuso, que en lugar de imponer la pena capital al delincuente, fuera este encerrado y encadenado para siempre en un oscuro y aislado calabozo, sin mas alimento que el pan y el agua absolutamente necesarios para la prolongacion de la vida; pero este género de suplicio dilata la agonía del criminal con incesantes tormentos, arrancándole la vida á pedazos. Háse propuesto tambien para substituir á la pena capital el encierro solitario y absoluto; mas, segun observa oportunamente el Sr. Alvarez Martinez, «la incomunicacion absoluta del penado con su familia y con el resto del mundo, la privacion de la vista del cielo y de la luz y de todos los goces del corazon, extinguen en él sus facultades morales, matando en su espíritu la esperanza, le embrutecen y le arrastran al suicidio ó le hacen caer en el idiotismo y la estupidez.» Así, pues, tanto estas penas como las demás ideadas para substituir á la de muerte son inadmisibles, ó por su inhumanidad ó por su ineficacia.

La cuestion sobre si debe substituirse la pena capital por otras que no sean tan duras é irreparables, y sobre cuáles reunen estas circunstancias, entra, pues, en el dominio de los hechos. Al publicista corresponde buscar su solucion en el estudio profundo de los hechos morales, en el análisis de los intereses, de las pasiones ó de las ideas que engendran los delitos capitales; en el sentimiento íntimo del público, expresion de la conciencia de todos, que juzga las acciones criminales, señalándoles penas análogas; y por último, en los efectos de los mismos castigos sobre los penados y en el resultado de la estadística criminal. Mientras este estudio no dé un resultado favorable, el legislador, antes de proceder á la supresion definitiva de aquella pena, debe esperar á que se hermane con la seguridad de todos y á que sea adoptada por las costumbres. El legislador, por punto general, no debe avanzarse á la sociedad; debe limitarse únicamente á seguirla.

XVI. Por lo demás, nadie ignora que la pena de muerte es un medio de justicia extremo y peligroso de que no debe hacerse uso, sino con la mayor circunspeccion y reserva, y solamente en los casos en que no sea posible otra cosa. Tal era la opinion de Montesquieu que la consideraba como el remedio de la sociedad enferma, y queria que se reservase únicamente para los de-

litos contra la vida. El abate Mably, decia: Solo hay dos clases de culpables que merezcan la muerte: el asesino y el que vende á su patria. Filangieri no encontraba justificada la pena de muerte, sino con aplicacion al que á sangre fria atenta cruelmente, de un modo directo ó indirecto, contra la vida de otro, ó al que vende la patria ó se ha hecho culpable en alto grado del delito de lesa majestad. Kant, en su *Orígen del derecho*, no avanza mas, y Stalh en su *Filosofía del derecho* enseña «que la pena de muerte, segun justicia, debe seguir inexorablemente á la ejecucion premeditada del delito de homicidio, equiparando al homicidio el delito de alta traicion en su grado mas elevado, y cuando se cometa directamente contra la existencia del Estado, que es la garantía del órden jurídico y de la vida misma. Respecto de los demás delitos, no está justificada la pena de muerte; podrá hacerse uso de ella por *derecho de necesidad*, pero no recibir la sancion de la autoridad de la justicia.»

XVII. Expuestas las principales razones alegadas en el terreno de la teoría sobre la conveniencia de la supresion ó mantenimiento de la pena de muerte, pasemos á exponer las disposiciones adoptadas por los legisladores sobre este punto, indicando algunos de los fundamentos alegados por las Comisiones de los Cuerpos y Asambleas deliberantes.

XVIII. La Dieta federal de Alemania dedicó dos sesiones en 1870 para la discusion sobre si debia mantenerse ó abolirse la pena capital, tratando de encontrar el medio de establecer la unidad en la legislacion federal sobre esta materia. Los defensores de la legitimidad de dicha pena, no presentaron un conjunto compacto de argumentos filosóficos, teológicos ó históricos, sino que se atuvieron, en general, al estudio de la estadística, de la legislacion y de la filosofía penal: así fué que dominó mas bien el espíritu práctico en aquellas discusiones.

En la primera votacion, el Parlamento se pronunció contra el mantenimiento de la pena de muerte por 118 votos contra 81. Mas habiéndose procedido á nueva lectura del proyecto del Código penal, la Dieta revocó la votacion anterior por una mayoría de 119 votos contra 117, adoptando los artículos que imponen aquella pena y que versan sobre los delitos de homicidio, el crímen de alta traicion y el de lesa majestad.

Esta votacion fué tanto mas notable, cuanto que habiendo propuesto un representante que no se aplicara la pena capital, por lo menos en los Estados de la Confederacion donde no existia anteriormente, fué rechazada esta proposicion. En su consecuencia ha sido restablecida la pena de muerte de los Estados siguientes que la habian suprimido, á saber: Oldenburgo (que la suprimió desde 1849); Anhalt Dessau (en 1848); Anhalt Cothen (en 1849); Anhalt Benburgo (en 1864); Brema (en 1849), y Sajonia (en 1868). Debe tenerse presente que el Código penal de la Confederacion del Norte se ha introducido en Baviera por la ley de 22 de Abril de 1871, y se ha hecho extensivo á todo el territorio del nuevo Imperio por la ley de 15 de Mayo del mismo año.

La segunda votacion de la Dieta se ha atribuido á la influencia del Conde de Bismark para que se conservara la pena de muerte. La opinion del célebre hombre de Estado sobre este punto es tan inflexible que habiéndole escrito M. Cárlos Lúcas, el mas infatigable y ardiente defensor de la abolicion de aquella pena, una notable carta en 1870 en que contestaba á las razones alegadas por el Canciller en pró de la misma, le contestó el Conde de Bismark, que sentia ser de distinta opinion á la suya sobre cuestion tan importante y que aun respecto del porvenir creia que permaneceria siendo el enemigo irreconciliable de la abolicion de la pena de muerte.

XIX. En Suecia se trató de suprimir esta pena en 1867, pero no logró predominar esta opinion y continúa existiendo en el caso de homicidio cometido por un forzado, sin circunstancias atenuantes. En los demás casos, aun no concurriendo estas circunstancias, los Jueces tienen el derecho de no pronunciar esta pena, substituyéndola con trabajos forzados perpétuos. (Véase la obra de Olivecrona sobre el estado de esta cuestion en Suecia.)

XX. En Rusia existe la pena de muerte, aunque muy limitada. La jurisdiccion de los tribunales militares, que era muy extensa, ha sido restringida últimamente. Estos tribunales condenan por lo comun á la deportacion á la Siberia, que es una pena durísima.

XXI. En Suiza (Canton de Ginebra) se abolió la pena de muerte para los delitos políticos por la Constitucion federal de 1848; pero se conserva esta pena respecto de los delitos comunes. En 1861 se discutió sobre si deberia suprimirse para estos delitos, declarándose en contra de su abolicion los hombres mas importantes, y en 1862, en que volvió á proponerse dicha abolicion, la Asamblea Constituyente, encargada de revisar la Constitucion, votó contra ella, por 46 contra 6. Mas en el año de 1871 fué votada su supresion en el Gran Consejo por gran mayoría, publicándose una ley con fecha 24 de Mayo en que así se declaró y substituyéndose dicha pena con la de trabajos forzosos perpétuos, pero dejando subsistentes las disposiciones de la ley federal de 27 de Mayo de 1851 sobre la justicia penal militar que castiga con la pena de muerte cierto número de delitos.

En Friburgo fué suprimida en 1848 respecto de los delitos comunes, pero habiéndose cometido un horroroso asesinato en 1862, se reclamó su restablecimiento. La comision que entendió de estas reclamaciones manifestó: «que aunque la pena de muerte no era necesaria en un pais organizado segun los datos exactos de la ciencia, la organizacion del Canton no se hallaba en tal caso, juzgando en su consecuencia imprudente sacrificar la seguridad pública y la tranquilidad de los ciudadanos á meras y abstractas teorías.» Expuso asímismo la Comision, que la pena de muerte existia en todos los paises civilizados; y que los Tribunales del Canton juzgaban un número mucho mayor de crímenes que antes de la abolicion, pudiendo asegurarse que esta habia favorecido el desarrollo de la criminalidad. Por último, fué restablecida la pena de muerte en este Canton en 1868. En Brema solo existe para los homicidios muy calificados. En Neufchatel se reclamó su abolicion en 1854, y en Zurich y en el Tessino en 1866.

XXII. En Austria fué abolida en 1787, pero se restableció en 1803, fundándose en la necesidad de que reapareciera para la seguridad social respecto de los delincuentes cuyos crímenes atroces probaban su endurecimiento en el mal.

XXIII. Deben citarse entre los Estados que han abolido la pena de muerte la Rumania, en 1864; y en América el Michigan, en 1847; el Rhode Island, en 1852; el Wisconsino, en 1853, y los Estados-Unidos de Colombia, en 1864. En el Estado de Maine prescribe la ley que debe trascurrir un año desde la condenacion á la pena de muerte y su ejecucion, y que al finar dicho año, el Gobernador del Estado decida si debe ó no ejecutarse esta pena. Ninguna ejecucion capital se ha verificado desde que se halla establecida esta ley.

XXIV. Respecto de Holanda, si bien se presentó en 21 de Noviembre de 1869 por el Gobierno de los Paises Bajos un proyecto de ley para la abolicion de la pena de muerte en todos los casos que se prescribe por el Código penal ordinario, y aun en los en que se impone por el Código penal militar, esto último debia entenderse únicamente respecto de crímenes cometidos en tiempo de paz y no al frente del enemigo. Mas se conservó la pena de muerte en los casos de rebelion, asonada ó tumulto, cuando los delitos se cometieran á bordo, bien en plena mar, bien en el extranjero. La pena de muerte fué substituida con la de reclusion perpétua ó temporal, segun la gravedad de los delitos en que aquella se imponia.

Además, al dictámen de la comision encargada por la segunda Cámara neerlandesa de examinar el proyecto de ley en cuestion, se acompañó una nota de Mr. Heenskerk Az, en la que este hombre de Estado, que es uno de los representantes mas distinguidos del partido conservador neerlandes, se declaró abiertamente partidario de la pena de muerte.

XXV. En Bélgica, aunque impuesta en el Código penal esta pena, no se aplicó desde 1830 á 1834, pero creyéndose què peligraba la sociedad, volvió á aplicarse. En lo succesivo se ha mantenido la pena de muerte á pesar de los esfuerzos de los abolicionistas, entre ellos el Ministro de Gracia y Justicia Bare, que propuso su abolicion en 1847, pues fué desechada la proposicion en la segunda Cámara por 55 votos contra 43 y en el Senado por 65 votos contra 34.

XXVI. En Inglaterra, á pesar de tener la pena de muerte adversarios infatigables y perseverantes que suscitan periódicamente el debate sobre su abolicion, no ha podido conseguirse esta. En 1840 mister Edward la propuso al Parlamento, habiéndose pronunciado 90 votos en pró y 161 en contra; en 1847, 1848, 1849 y 1850 se renovó dicha proposicion, pronunciándose: en 1847, 41 votos en pró y 81 en contra; en 1848, 66 en pró y 122 en contra; en 1849, 51 en pró y 75 en contra; y en 1850, 40 en pró y 46 en contra. En 1859 la Cámara alta nombró una comision para que presentara un informe sobre la pena de muerte. Esta comision oyó á todos los hombres capaces de ilustrarla por sus funciones judiciales ó administrativas, su profesion ó su experiencia; interrogó las legislaciones, la práctica penal y á los hombres de Estado de los demás paises, reuniendo de esta suerte un vasto cúmulo de hechos y opiniones cual no se encuentra en los debates de Asamblea alguna legislativa. La comision compuesta de doce miembros emitió 8 votos á favor de su abolicion. En 1868 se presentó una nueva proposicion para que se aboliera la pena de muerte precisamente cuando el Parlamento suprimia la publicidad de las ejecuciones, y fué desechada por 117 votos contra 24. En el año 1872 se presentó otra proposicion con igual objeto, que no fué admitida. Sin embargo, la imposicion de la pena de muerte se ha limitado solo á seis delitos.

XXVII. Respecto de Portugal, aunque consignada la pena de muerte en el Código penal, no se ha impuesto desde 1844, habiéndose verificado la última ejecucion en 1842 respecto de un caso que mas bien impulsaba á conservar que á suprimir aquella pena. Tal fué el de un hombre que recogido para pasar la noche en una casa, se dirigió á las habitaciones donde dormian la dueña, su hija de edad de quince años, un hermano de esta y un niño, y mató á los cuatro asestándoles sesenta puñaladas.

Son muy notables las disposiciones legislativas publicadas últimamente sobre la pena de muerte y los fundamentos contenidos en la reforma del Código penal de 1852. No satisfaciendo este Código los progresos de la ciencia penal, se nombró una Comision encargada de revisarlo, la cual solicitó el concurso de los primeros criminalistas de Europa, formando parte de ella, entre otros, Miltermaier, Bonneville, Ortolan, Molinier, Haus, Cárlos y Julio Levita, Francisco Carrara, Pedro Ellero, Manuel Sergio de Faria y Acevedo.

En el informe de la comision que precede al proyecto en que se mantuvo la pena de muerte impuesta en el Código anterior de 1852, se fundó la conservacion de esta pena en las siguientes consideraciones:

«La Comision no ignora, decia esta, todo cuanto puede alegarse contra la pena de muerte, y nadie mejor que ella puede exclamar con el orador romano en su defensa de Cayo Rabirio: *¡Quid enim optari potest quod ego mallem, quam me in consultatu meo carnificem de foro, crucem de campo sustulisse!* Pero es evidente que se puede admitir con límites muy restringidos la pena de muerte sin atentar á los principios de la filosofía penal.

»Entre las ideas de enmienda y de intimidacion que debemos esforzarnos por conservar en armonía, puede resultar colision en ciertos casos; porque puede ser tal el hecho acriminado, que en vista de esas organizaciones y de esas perversidades á toda prueba, entregadas á la satisfaccion de los mas crueles instintos é incesantemente impulsadas por una voluntad tenaz é inflexible en hollar los derechos mas sagrados de la patria y de los ciudadanos, puede acontecer que teniendo en cuenta el deber de conservar la gran ley del órden, y mirando al interés de la justicia, requiera la necesidad de la intimidacion como expiacion suprema el sacrificio de la vida del culpable; en este caso solamente y en la imposibilidad de armonizar los dos principios, debe el primero de ellos que representa el interés del individuo ceder el lugar al segundo que representa el interés de la sociedad.

»La vida es tan inviolable á los ojos de la conciencia como los demás bienes y facultades con que el Criador ha enriquecido al hombre; y así como la sociedad ataca, por ejemplo, la libertad por medio de la pena de prision sin violar la justicia, asimismo puede, con la pena de muerte, hacer expiar el crímen, privando de la vida al delincuente sin violar la justicia; á la manera que exige en el campo de batalla, con no menos derecho, por el interés supremo de su conservacion, la vida de sus hijos; y esto sin que se le acuse de hacer un acto ilegítimo.

»¡Quiera Dios que sea la sociedad bastante afortunada para ver que llega en breve la época en que al dia de dolor y de luto en que ejerce este terrible derecho de muerte, sucede el de la abolicion de semejante pena! Pero, ¡infeliz de ella, si adelántandose á la obra del tiempo, escucha únicamente las emociones de su corazon!»

Sin embargo, en 1864 se publicó la cuarta edicion del proyecto de Código penal mencionado, en la que se abolió la pena de muerte, fundándose principalmente en el deseo de satisfacer los sentimientos humanitarios del pueblo portugués que se habia pronunciado siempre de una manera muy significativa contra aquella pena, segun se lee en el informe de la comision que firmó Levy María Jordao.

Y en efecto, el pueblo lusitano tiene un antiguo é instintivo horror á la pena de muerte.

Las corridas de toros tuvieron que desaparecer desde una época muy remota á influjo de las costumbres que rechazaban estos sangrientos espectáculos. Desde tiempo inmemorial el juez que se veia obligado en Portugal á firmar una sentencia de muerte rompia la pluma de que se habia servido para ello. La Reina doña María II no habia permitido durante su reinado que subiera al cadalso mujer alguna y desde 1847 no permitió ninguna ejecucion capital de los condenados á ella de ambos sexos.

Esta tradicion tan conforme con los sentimientos de D. Pedro V, no pudo menos de seguirse por este Monarca. La oportunidad de la abolicion de la pena de muerte parecia ya á los ojos de su succesor Luis I suficientemente justificada por la autoridad de la tradicion, cuando fué confirmado su sentimiento personal por una manifestacion de la Cámara de los Diputados, que al discutir en 1863 los presupuestos de justicia, suprimió el sueldo del verdugo. Entonces fué cuando por la influencia decisiva de los deseos del Monarca y del país, se hizo la cuarta edicion del proyecto del Código penal, en la que se consignó la abolicion de la pena de muerte, substituyéndola con la prision celular perpétua. Mas como esta disposicion parecia una retractacion solemne de lo prescrito en la edicion primera del proyecto mencionado, se verificó la citada reforma por otra via, presentándose en 1.° de Mayo de 1867 un proyecto de ley aboliendo la pena de muerte en la Cámara de los Diputados, la cual lo votó en Junio del mismo año por una mayoría de 98 votos contra dos, habiéndose votado posteriormente por unanimidad en el Senado.

XXVIII. En Italia se mantuvo la pena de muerte en el Código penal de 29 de Noviembre de 1859. En el nuevo proyecto de Código penal, dado á luz en 1870, se abolió en su primera re-

daccion esta pena, moviéndose á ello el legislador principalmente para satisfacer á la Toscana, donde se habia abolido en el año 1859 por una mayoría de 150 votos contra 19. Habiéndose sometido, sin embargo, á informe de los Tribunales superiores del Reino la cuestion sobre si, habidas en cuenta las condiciones que requeria á la sazon la seguridad pública del Reino, deberia abolirse la pena de muerte ó sancionarse en el nuevo Código, cuyos informes se formularon á principios del año 1869, y habiéndose nombrado una Comision para el exámen del proyecto de Código penal por decreto de 3 de Setiembre de dicho año, esta Comision emitió su dictámen el 15 de Abril de 1870 á favor de la conservacion de la pena de muerte.

Opinaron por el mantenimiento de esta pena, los Tribunales de Casacion de Florencia, de Nápoles, de Palermo y de Turin; el Consejo de Estado, y los Tribunales de apelacion de Venecia, Nápoles, Palermo, Turin, Génova, Castigliari, Bolonia, Parma, Ancona, Florencia, Luca, Milan, Brescia y Aquila.

El Tribunal de Palermo se fundó en que aun no era llegado el tiempo oportuno para sancionar la abolicion de la pena de muerte, que podia ocasionar una gran perturbacion en la conciencia pública si se verificaba á la sazon una reforma tan trascendental, porque habria que lamentar un rápido aumento de los mas graves delitos de sangre, y la generosidad para con los asesinos costaria la vida á muchos inocentes; que era de esperar que en época no remota, perfeccionada ó mejorada la educacion y el bienestar del pueblo, se pudiera con mas seguridad suprimir el patíbulo; mas que por entonces convenia limitarse á restringir la aplicacion de dicha pena á los casos de gravedad extraordinaria.

El Tribunal de Casacion de Turin opinó por el mantenimiento de la pena de muerte mientras se iba preparando su abolicion por dos medios; el primero, haciéndola cesar paulatinamente, ya que no de derecho, de hecho, hasta el punto de que la pena quedara existente como una amenaza para los criminales (segun habia efectuado por muchos años el príncipe Oscar de Suecia) y que los buenos fueran perdiendo el temor de su abolicion al ver que apenas se aplicaba; el segundo medio consistia en la reforma del sistema carcelario.

En el Tribunal de apelacion de Venecia, dijo el consejero Ederle que las leyes de todos los tiempos y el sentimiento de todos los pueblos convienen en reconocer la necesidad de que el autor de un mal sufra otro mal, y repitió las palabras del general Lamarmora en el Parlamento, sobre que antes de suprimir la pena de muerte, era necesario que se suprimieran los asesinos.

La Comision nombrada para dar su dictámen sobre el nuevo Código penal del Reino de Italia, en la mencionada sesion de 19 de Marzo de 1869, cediendo á la manifestacion de la conciencia pública y al voto de la mayoría de los Tribunales de justicia mencionados, opinó por que no era conveniente suprimir del Código la pena capital; sin que fuera obstáculo para ello el hallarse suprimida en Toscana desde 1859, de suerte que la aprobacion del Código del reino de Italia en que se conservaba dicha pena la reprodujera en la Toscana, pues esto no era suficiente motivo para que dejara de existir la necesidad y la importancia de considerar dicha pena en sus relaciones positivas con la condicion general del Estado y de la seguridad pública; además de que la estadística general del Reino, inclusa la Toscana, no determinaba la disminucion de delitos gravísimos, por lo cual opinaba que tenidas en cuenta las circunstancias de hecho en que se encontraba el Reino, era de temer que la inmediata y total abolicion de la pena de muerte se mirase mas bien como un homenaje tributado á la ciencia abstracta, que como un acto de prudente administracion. Por cuyas razones no podia desatender los hechos y datos expuestos, limitándose á cooperar al movimiento de gradual restriccion de la pena capital que caracteriza la historia de la misma en el presente siglo, y hallándose resuelto á limitar su aplicacion al menor número posible de delitos atroces.

XXIX. En Francia, las peticiones de abolicion fueron numerosas durante la Revolucion, pero los nombres que en ellas figuraron, no son en verdad los mas á propósito para recomendarlas. Robespierre y Marat, en 1791, defendieron con insistencia la abolicion. Le Pelletier de Saint Fargeau la defendió igualmente, no obstante haber votado la muerte de Luis XVI habiendo llevado, en el mismo dia que emitió este voto, á casa de su editor un manuscrito en que pedia la abolicion de la pena capital.

Pidióse tambien la abolicion de esta pena en 1793; el 8 del mes de Brumario, el 30 del Nivoso y el 23 del Germinal del año III; el 14 del Brumario del año IV, y finalmente, se discutió su abolicion en 1810.

Habíase votado el 14 del Brumario del año IV que se aboliria dicha pena en el momento en que se proclamara la paz general, aplazamiento que debia ser prolongado; así fué que no se verificó su cumplimiento ni en tiempo del Consulado, ni en el del Imperio, ni en el de la Revolucion. En 1826 volvió á suscitarse esta cuestion, siendo resuelta en el sentido del mantenimiento de la pena de muerte. En 1830, M. Tracy pidió su abolicion con motivo de la causa formada á los Ministros; pero en cuanto fué juzgada esta

causa, se guardó muy bien de dar curso á su proposicion. En 1832, se agitó nuevamente la tésis de la supresion de la pena de muerte, pero fué esta mantenida; sin que Luis Felipe pudiera durante su reinado influir lo suficiente para la abolicion de una pena que suscitaba á su memoria amargos recuerdos. En 1848 y en 1849, se discutió de nuevo esta cuestion y fué resuelta en sentido negativo.

En 1854 y 1864, se pidió ante el Senado dicha abolicion, y fué desechada la peticion en virtud de informe de MM. Delangle y Thorigny, y á instancia del Presidente Royer. En 1865, hizo igual reclamacion, ante el Cuerpo legislativo, M. Julio Favre por via de enmienda, y fué desechada por una mayoría de 203 votos contra 36, á pesar de la elocuencia con que se defendió por su autor. En 1867, se pidió de nuevo ante el Senado, y se desechó la peticion en virtud del excelente informe del vizconde La Gueroniere. Insistióse en 1870, por M. Julio Simon, en la misma idea, y la Comision nombrada para examinar la proposicion en el fondo, concluyó desechando su peticion. En 1872, M. Schœlcher reclamó de la Asamblea Nacional la abolicion de dicha pena; la Comision de iniciativa informó contra esta peticion, y su autor, conociendo que no podia prosperar, se decidió á retirarla. Actualmente, en la sesion del Senado de 21 de Junio de 1876, ha vuelto á presentar M. Schœlcher una proposicion de ley á favor de la abolicion de la pena de muerte, fundándose principalmente en que es ineficaz esta pena mientras el delincuente no esté seguro de que no se librará de su aplicacion; en que se halla reprobada por la opinion general; en que es contraria á la inviolabilidad de la vida humana, y en que es irreparable en los casos de errores judiciarios.

M. Bertauld, miembro de la Comision de exámen de esta proposicion, ha contestado á estos argumentos alegando, que la eficacia de la pena para producir el efecto de la intimidacion, se prueba por la premura con que los sentenciados á ella interponen el recurso de casacion, y si este no prospera, la solicitud de la gracia de indulto; que su conformidad con la opinion pública en su aplicacion á ciertos delitos, se halla demostrada observando, que no bien se ha perpetrado un asesinato, el primer grito de la conciencia humana, es que debe perecer el culpable, y que el Jurado la impone con frecuencia, puesto que de la estadística judicial resulta haber pronunciado el Jurado francés 16 condenas de muerte en 1871, 31 en 1872, 34 en 1873 y 31 en 1874.

Alegó, asimismo M. Bertauld, respecto de la inviolabilidad de la vida humana, la opinion de M. de Broglie, quien defiende que esta inviolabilidad no puede sostenerse puesto que se condenarian las guerras justas, las guerras santas, y asimismo el derecho de legítima defensa individual para la conservacion de la existencia propia.

En cuanto á ser irreparable dicha pena, expuso M. Bertauld, que si bien esto era exacto, el mismo inconveniente existia con respecto á las demás penas, exceptuando únicamente las pecuniarias, puesto que cuando se priva á una persona de alguna cantidad de dinero, puede devolvérsele esta suma; pero cuando se le priva de la libertad, de los goces de la familia, de su honor, de su dignidad, de su consideracion social, si al cabo de veinte años, de treinta, de cuarenta, se reconoce que se ha procedido por un error judiciario, no le es posible á la sociedad devolver todo aquello de que privó al condenado. Que además, el peligro de cometerse en el dia errores de este género era casi imposible, atendido el estado de nuestras instituciones judiciarias.

Habiendo apoyado M. Julio Favre la propósicion de M. Schœlcher, alegando que solo á Dios era dado privar al hombre de la existencia; que el derecho de castigar solo puede ejercerlo la sociedad á costa de derechos artificiales que ella ha creado, y que el derecho de legítima defensa individual es distinto del derecho social de castigar, contestó M. Bertauld diciendo lo siguiente:

«Alégase que la vida es un don de Dios y que la sociedad no puede disponer de ella; pero tambien la libertad humana es un don de Dios. Dígase que la libertad es inviolable bajo este concepto, y será necesario abrir las cárceles, los presidios, los establecimientos penales de reclusion, de detencion, etc. ¡Qué seria entonces del sistema celular, que, segun un elocuente escritor, M. Simon, es la muerte para el hombre intelectual y moral porque solo deja intacta la vida física, si es que la deja intacta? Pues bien; la vida no es mas que la libertad humana fuera de la proteccion social.

»Reconócese que la vida humana puede sacrificarse en favor de la defensa nacional, y aun de la defensa individual, pero se dice que hay un abismo entre el derecho de defensa y el derecho de castigar. El derecho de castigar tiene, á la verdad, muchos mas títulos que el de defensa, y las prerogativas que pertenecen á este, pertenecen *á fortiori* á aquel. ¿Qué es, en efecto, el derecho de castigar? Es la sancion del derecho de mandar. El derecho de castigar, es el derecho social mas digno de respeto, porque es inherente al derecho de mandar, al derecho de soberanía, sin el cual no puede existir sociedad alguna.

»M. Julio Favre pretende que no puede ejercerse el derecho de castigar sino á costa de los

que él llama derechos artificiales, derechos creados por la sociedad misma. Yo sostengo que todos los derechos están, sin distincion alguna, llámense naturales ó artificiales, bajo la sancion y el imperio de la penalidad, porque no hay derecho alguno, cualquiera que sea su orígen, que no necesite la proteccion social para su desarrollo y su ejercicio. La misma vida humana no puede desarrollarse sino en el seno de la sociedad; por consiguiente, todo sacrificio que es una condicion de la vida social, puede ser reclamado si se halla en relacion con la importancia del mando que hay que custodiar. Por lo demás, el derecho de castigar no es el derecho de defenderse, en cuanto que este último no puede sobrevivir al estado de impotencia para ofender en que se halle el agresor. Pero, ¿se defiende acaso la sociedad? No: la sociedad defiende sus leyes: estas, no serian leyes, serian una súplica, un consejo, si no cayera el castigo sobre quien las ha violado.

»La cuestion de la legitimidad respecto de la proporcion y extension del castigo, se halla, pues, subordinada á una sola cuestion. ¿Es necesario el sacrificio de la vida humana para asegurar la observancia de ciertas leyes? Si se contesta por la afirmativa, la penalidad es legítima; legítima humanamente hablando; legítima tambien bajo el punto de vista de las ideas religiosas, porque habiendo hecho Dios al hombre para vivir en el seno de la sociedad, ha querido la consagracion de todas las condiciones de conservacion y de progreso de esta sociedad que nos ha impuesto como una prueba.

»Si, pues, como han reconocido casi todos los legisladores, es todavía necesaria la pena de muerte, debe ser conservada en nuestros Códigos. La inviolabilidad de la vida de la gente honrada reclama que no se considere inviolable la vida de los asesinos.

»Además, en la hora presente en que existen tantas y tan vehementes prevenciones contra los Gobiernos, ¿seria prudente desarmar la represion, debilitar la autoridad de la ley, y relajar el freno de la penalidad? No es el momento actual, en el que se cometen tantos crímenes atroces, el oportuno para reformar nuestras leyes penales disminuyendo su severidad.»

Mr. Bertauld reconoció, sin embargo, que la aplicacion de la pena de muerte iba disminuyéndose y reduciéndose á menor número de casos por los legisladores en general y en la misma Francia, puesto que antes de la reforma del Código penal francés de 1832, se imponia aquella en 37 casos ó hechos criminales, habiendo quedado reducida posteriormente á 22, y en el dia á solo 17, gracias á la abolicion de dicha pena para los delitos políticos.

Habiéndose procedido á votar, si se tomaba en consideracion la proposicion de M. Schœlcher, se resolvió por la negativa, quedando aprobado el informe de M. Bertauld, en que se sentaba que la pena capital debe quedar consignada en la ley como una fuerza disponible en favor de la represion en sus exigencias mas imperiosas, y que la imposicion de esta pena era necesaria para prevenir los delitos y proteger y asegurar la existencia de los ciudadanos.

XXX. En España se mantuvo la pena de muerte en el Código penal sancionado en 19 de Marzo de 1848, y aun llegó á imponerse en algunos delitos políticos. En la reforma de este Código efectuada en 1870, se ha disminuido la aplicacion de esta pena, no habiéndose impuesto en ningun caso como pena única y sola, sino como pena compuesta y agregada á otra de inferior gravedad, dejando de esta suerte al prudente criterio judicial (al cual por otra parte, se ha dado mayor latitud), los medios de economizar todavía mas aquella pena, si concurrieren circunstancias atenuantes que impidan su aplicacion en su grado superior.

Verificada la revolucion de 1868, la Junta superior revolucionaria consignó en la declaracion de derechos efectuada con fecha 12 de Octubre del mismo año, *la abolicion de la pena de muerte*, como uno de los derechos del pueblo. Una mocion presentada por un Diputado para dicha abolicion, fué remitida á la Comision encargada de redactar la Constitucion del Estado.

Proclamada la República en Febrero de 1873, expidió el Ministro de Gracia y Justicia una circular con fecha 15 del mismo mes, exponiendo el criterio á que habia de ajustarse el poder judicial, en la que se indicaba como condicion irremisible para la mejora del derecho criminal la abolicion de la pena de muerte.

En la sesion del 21 de Febrero de las Córtes de 1873, se leyó por el Ministro de Gracia y Justicia un proyecto de ley sobre abolicion de la pena de muerte, para cuyo objeto, se aboliria la gracia de indulto para los delitos comunes, afirmando de esta suerte la seguridad y permanencia de la pena mientras no se restableciera el derecho, y se instaurara un sistema penitenciario que organizara la funcion del Estado para el fin moral de la mejora y correccion del culpable, para lo cual se consignaba que el Ministro propondria en el mas breve plazo posible las bases convenientes.

Por decreto de 17 de Febrero de 1873, indultando de la pena de muerte á un reo sentenciado á ella por delito de asesinato, se estableció el siguiente considerando: que los principios fundamentales de derecho que vienen determinando en casi todos los pueblos cultos la tendencia

á abolir la pena de muerte, aconsejaban al Gobierno de la República su conmutacion mientras sobre cuestion tan importante recaia una declaracion legislativa, teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto, especialmente en su art. 29; por lo cual el Gobierno de la República decretaba la concesion de indulto de la pena de muerte impuesta á P. C. A. V., conmutándola por la inmediata de cadena perpétua.

Por las mismas consideraciones se conmutó por decreto de 12 de Marzo del año citado á un reo de parricidio y á dos de asesinato la pena de muerte por la inmediata de cadena perpétua.

Por ley de 9 de Agosto de 1873, decretaron las Córtes Constituyentes abolida la gracia de indulto respecto de las penas impuestas para toda clase de delitos, á excepcion de la de muerte; pudiendo los sentenciados á pena capital ser indultados de ella por una ley, á cuyo efecto debia suspenderse en todo caso su ejecucion, remitiendo el Gobierno á las Córtes con grande urgencia para su resolucion los expedientes relativos á estos procesados; y pudiendo, sin embargo, concederse la conmutacion de las penas perpétuas conforme al art. 29 del Código penal.

Mas por decreto de 12 de Enero de 1874 se restableció en toda su fuerza y vigor la ley de 24 de Mayo de 1870 para el ejercicio de la gracia de indulto, quedando, en su consecuencia, derogada la de 9 de Agosto de 1873. Ultimamente se dictaron varias disposiciones respecto de la ejecucion de la pena capital por circular de 9 de Febrero de 1874, dirigida por el Ministro de Gracia y Justicia á los Presidentes de las Audiencias, la cual por el notable razonamiento que contiene sobre la necesidad de conservar la pena de muerte, insertamos á continuacion casi íntegramente.

»Derogada la ley de 9 de Agosto de 1873, que abolió la gracia de indulto, y asumida por el Poder Ejecutivo de la República la facultad de concederle en los crímenes castigados con pena capital, la inexorable necesidad ha impuesto al Gobierno el penoso deber de acordar el cumplimiento de algunas sentencias en casos que ni el deseo mas propicio ni la mas ardiente misericordia, ni las unánimes disposiciones de todos los encargados del Poder han logrado hallar la menor circunstancia sobre qué fundar el ejercicio de la gracia de indulto, la cual, por lo mismo que procede de la mas alta y magnífica prerogativa, no ha de usarse nunca con escándalo de la opinion y abandono y menosprecio de la justicia.

»El Gobierno hubiera querido resolver todos los casos sometidos á su exámen: así comenzaria la obra lenta de la abolicion de la pena capital siguiendo en esto el derrotero que le marcan Estados en los cuales aquella ya no existe y naciones que paso á paso, sin alarma y sin peligros, persiguen de una manera franca este fin humano y progresivo.

»Pero sobre que la gravedad de ciertos delitos no lo consiente y lo veda el carácter de sus circunstancias esenciales y constitutivas, forzoso es declarar con sinceridad y entereza, que no está la sociedad española preparada al beneficio de esa reforma, que faltan en nuestro sistema penitenciario estímulos eficaces de arrepentimiento, y quizás medios suficientes y análogos de correccion y de castigo; que no han permitido los tiempos ni querido nuestras desdichas que adelante la educacion de nuestro pueblo en proporcion á los estímulos empleados para impulsarla, ni logre el punto de madurez que ya otros pueblos alcanzaron, ni marche á compás del progreso de las ideas, ni siga de tan cerca como fuera preciso el movimiento de los hechos sociales. Y como el derecho penal se funda en la ciencia, pero tambien se modifica y se ha modificado siempre por el poder de las circunstancias, jamás toman formas sus esencias, ni realidad sus abstracciones, ni encarnacion en la ley positiva sus principios, sino en el grado y por la medida que las públicas necesidades exigen y que en cada lugar y tiempo permiten y aconsejan las condiciones de vida social á todo legislador previsor y discreto. Por eso no tiene todavía aplicacion posible en la vida legal de la sociedad española la mas pura y elevada nocion de la pena; ni la tendrá mientras el sentido moral no se levante, y el respeto al principio de autoridad no se afirme y el amor á la ley y la veneracion á la justicia no penetren en el alma del hombre iluminada por el sentimiento religioso.......

»Por eso los legisladores y los Gobiernos en la materia penal mas que en otra alguna han de consultar la opinion y someterse á las circunstancias; y en estos momentos cualquiera aspiracion á la lenidad directa ó indirecta llevaria la mas profunda alarma á todas las clases sociales sin distincion de escuelas ni de partidos; que tales y tan costosas han sido las experiencias recientes, tantos y tan profundos los sacudimientos que ha sufrido esta sociedad, y han sido tan frecuentes, y tan graves, y tan terribles las manifestaciones del crímen, que la opinion pública, presa del sobresalto y sobrecogida del espanto, solo vislumbra remedio á tamaños males en la aplicacion severa de las leyes, cuya autoridad ha de restablecerse enérgicamente para enfrenar de una vez los actos de rebeldía contra ellas y estirpar los hábitos de desobediencia hasta

reemplazarlos con los de la mas perfecta sumision á la autoridad y á las leyes, para que así satisfecha por el ejercicio de un rigor saludable el ansia legítima de castigo, aplacado el justo temor y desvanecido el natural recelo, se repongan los desquiciados fundamentos del órden y recobre la sociedad su asiento. . . . .

»Mas si esta necesidad que tanto apremia y que á tanto obliga exige el puntual cumplimiento de las leyes, y muy principalmente de las leyes penales, no significa que dejen de adoptarse ciertas medidas para impedir que la opinion vulgar y extraviada, convierta, con notorio escándalo, un acto tan solemne como la ejecucion de la pena capital, en motivo, si no de manifiesta alegría, de indiscreta curiosidad por lo menos, muy cercana á la indiferencia que de nada se impresiona ó que toma el aterrador espectáculo como ocasion de solaz y entretenimiento.

»Bien quisiera el que suscribe alzar poderoso valladar contra estos inconvenientes, reduciendo el hecho á un acto de pura justicia, sin aparato y sin publicidad, con lo cual no introduciria peligrosa innovacion; antes por el contrario, seguiria el noble ejemplo de cultas y poderosas naciones, como Inglaterra, Prusia y la mayoría de los Estados septentrionales de la República Norte-americana; pero á este comienzo apenas perceptible y nada aventurado de abolicion, se oponen abiertamente las disposiciones del Código penal y de la ley de Enjuiciamiento criminal, que se derivan de muy distinto sistema y se inspiran en muy diversos principios.

»Este rigorismo legal, que hace de la publicidad condicion esencial é inexcusable de la última pena, impide asímismo variar la hora de las ejecuciones, de tal suerte, que los inconvenientes descritos pudieran evitarse en todo ó en parte, á ejemplo de lo que acontece en otros paises, en donde experiencias repetidas y minuciosas han patentizado la absoluta ineficacia de la publicidad en las ejecuciones capitales, para producir los efectos preventivos y de intimidacion á que la ley aspira.

»Es, por tanto, inexcusable atenerse á las leyes, respetarlas y cumplirlas, si bien adoptando algunas medidas que, sin pugnar con aquellas, pongan remedio á inconvenientes que son el cortejo obligado de una perversion del sentido moral en ciertas esferas sociales, ó que proceden de costumbres y prácticas contrarias á las tendencias de la misma ley, que procura ahorrar al delincuente sufrimientos innecesarios, y al espíritu moderno que va disipando paulatinamente preocupaciones de otros tiempos, y corrigiendo desvaríos lamentables que suelen ser patrimonio de todas las muchedumbres.

»Descuella entre estos el tristísimo espectáculo de convertir en romería el acto de una ejecucion capital, mostrando los concurrentes á él, en lugar del recogimiento á que su gravedad convida, la alegría salvaje de una fiesta, sazonada con los alicientes y estímulos que la especulacion mas grosera no vacila en ofrecer al pueblo, desprestigiando así la augusta serenidad de la justicia en uno de sus momentos mas terribles, y contribuyendo á defraudar las esperanzas que la ley funda en la eficacia preventiva de la pena capital.

»Y estos inconvenientes se agravan por la sensible circunstancia de verificarse las ejecuciones á gran distancia del lugar en que el reo está recluso, con lo cual, además se agravan la mortificacion y el sufrimiento de aquel desgraciado que difícilmente podrá abstraerse del público que le sigue y le rodea fatigoso y anhelante, sin mostrar acaso el mas leve síntoma de conmiseracion, ó revelando quizá impulsos de mal reprimida crueldad; tormento moral, cuyos efectos deplorables apenas alcanzara á moderar en aquel ánimo conturbado el dulce consuelo de la resignacion cristiana.

»A evitar dichos inconvenientes se dirigen lás instrucciones que doy á V. S. I. esperando de su notorio celo que las ejecute con puntualidad y decision.

»Ante todo, cuidará V. S. I. de disponer que la ejecucion se lleve á efecto en el punto mas próximo posible al que ocupe el reo en capilla.

»En segundo lugar, reclamará la intervencion de la autoridad civil, á fin de que por todos los medios que estén á su alcance impida que en el sitio de la ejecucion ni en el trayecto que haya de recorrer el reo, se dispongan puestos de bebidas ó de comestibles, ni circulen los vendedores de unos y otros efectos, procurando evitar por estos medios y por los demás que le sugiera su prudencia que infundan en la muchedumbre que concurre á estos actos sentimientos ajenos á la dignidad de un pueblo culto, contrarios á la majestad de la justicia é incompatibles con el recogimiento y el respeto que debe inspirar el espectáculo de la muerte.

»Sírvase V. S. I. comunicar estas instrucciones á los jueces de primera instancia á quienes fuere cometido ó correspondiera el cumplimiento de las sentencias capitales.»

XXXI. Tales son las disposiciones consignadas en los Códigos y leyes criminales de Europa sobre la pena de muerte. De ellas resulta, que si bien se ha suprimido dicha pena en algunos Estados, no han sido estos los mas importantes y avanzados en la ciencia del derecho penal, ni la pena ha sido abolida de una manera completa y permanente. En general, háse

reconocido por la filosofía y por la legislacion, en la teoría y en la práctica, ser conforme á justicia y reclamar la necesidad la conservacion de la pena de muerte para el castigo del asesinato y demás delitos atroces (como el de alta traicion) en que aparezca el reo convicto plenamente ó de una manera indubitable, y sin que concurra atenuacion alguna producida por el impulso de pasiones arrebatadoras: necesidad que solo puede dejar de existir cuando la educacion del pueblo, el desarrollo de la civilizacion y el progreso moral destruyan los gérmenes del crímen: cuando se encuentre otra pena que, sin privar de la existencia, sea bastante eficaz y á propósito para substituir á aquella ventajosamente, y cuando los establecimientos penales ofrezcan la seguridad de que no han de eludir los criminales su castigo por medio de la evasion, quedando en contínua alarma y amenazada incesantemente la existencia de los ciudadanos. *

MUERTE CIVIL. El estado de un hombre que por efecto de una pena se halla privado de los derechos civiles.

La muerte civil puede ocurrir, segun dice la ley, por *servidumbre de pena*, como si uno es condenado en juicio á perpétuo trabajo en las obras públicas ó minas de metales; y por *deportacion*, como si es desterrado por siempre á alguna isla ó á otro lugar, con ocupacion de todos sus bienes, por delito cometido. El que así muere civilmente pierde la honra, la nobleza, la patria potestad, la tutela ó curatela activa ó pasiva que tuviere, el usufructo de que gozare, la capacidad de ser heredero, la facultad de acusar sino es por daño que se le hiciere á él ó á sus parientes, y otros derechos semejantes que antes podia ejercer libremente; pero bien puede hacer testamento, aunque se le prohibia en las antiguas leyes, pues por las de la Recopilacion está ordenado que el condenado por delito á muerte civil ó natural, pueda testar como si no lo fuese, disponiendo por sí mismo ó por medio de comisario, de todos aquellos bienes que no se le confiscaren: ley 2.ª, tít. 18, Part. 4.ª; y ley 3.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop.—El desterrado para siempre ó por cierto tiempo, sin ocupacion de bienes que se llama *relegado*, no se entiende muerto civilmente, y por consiguiente no pierde los derechos civiles: ley 3.ª, tít. 18, Part. 4.ª El banido ó encartado, que es el que emplazado y acusado por algun delito no quiere venir ni responder á los plazos de los llamamientos, y por esta razon le manda el juez pregonar para que no entre en el pueblo de su morada ó de su naturaleza, mandando á veces tomarle el todo ó parte de sus bienes segun la calidad del delito, se tiene por *deportado* y muere por tanto civilmente en el caso de que se le destierre para siempre y se le ocupen los bienes; mas si por el contrario solo se le impone destierro temporal sin ocupacion de bienes, se cuenta entre los desterrados ó *relegados* y no incurre en muerte civil: ley 4.ª, título 18, Part. 4.ª

Mas ya no tiene lugar la muerte civil desde que quedó abolida la perpetuidad de las penas por la pragmática de 12 de Marzo de 1771, en la cual se dispuso que para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos al interminable sufrimiento de los trabajos perpétuos, no pudieran los tribunales destinar á reclusion perpétua, ni por mas tiempo que el de diez años en los arsenales y presidios á reo alguno, sino que á los mas agravados, y de cuya salida se recelase algun grave inconveniente, se les pudiera añadir la calidad de que no salieran sin licencia; y segun fueren los informes de su conducta por el tiempo expreso de su condena, el Tribunal superior por quien fuere dada ó consultada la sentencia pudiera despues, con audiencia fiscal, proveer su soltura: ley 7.ª, tít. 40, lib. 12, Nov. Recop.

* A la muerte civil ha substituido en el dia la interdiccion civil establecida en el Código penal, cuyas disposiciones sobre la misma se han expuesto en el artículo de esta obra *Interdiccion civil*. Hoy admite dicho código penas perpétuas.*

MUERTE SIMULTÁNEA. La muerte de dos ó mas personas ocurrida á un mismo tiempo. Cuando muchas personas mueren en un mismo acontecimiento, sin poderse averiguar quién murió primero, la presuncion de supervivencia debe determinarse por las circunstancias del hecho, y en su defecto por la fuerza del sexo ó de la edad. En un naufragio, por ejemplo, los que sabian nadar es probable sobreviviesen á los que no sabian; y en el incendio de una casa que principió por el primer piso es natural, que los que estaban en este pereciesen antes que los que se hallaban en los mas altos. Mas en los casos en que faltan absolutamente circunstancias que nos guien para formar nuestros cálculos, tenemos que recurrir á presunciones fundadas en la edad y en la fuerza. Segun ellas dispone la ley, que si marido y mujer murieren juntos en naufragio, ruina ó incendio de casa ó nave, se entiende que ella, como mas flaca, murió primero; que si padre é hijo mayor de catorce años muriesen en lid, naufragio ú otro tal modo, se entiende muerto antes el padre; y lo mismo la madre en igual caso de morir con su hijo, y de ignorarse cuál murió primero; pero que siendo el hijo menor de catorce años, debe sospecharse que fué muerto antes por razon de su mayor flaqueza: ley 12, tít. 33, Part. 7.ª

Nada mas dicen nuestras leyes sobre este pun-

to. El Código francés se explica con mas extension en sus arts. 720, 721 y 722; y no creo fuera de propósito mencionar aquí sus declaraciones. Segun él, si los que murieron juntos tenian *menos de quince años*, se presume haber sobrevivido el de mayor edad, porque hallándose todos ellos en la época en que crecen las fuerzas físicas es natural que el mas adelantado en edad sea tenido por el mas fuerte. Si todos pasaban de *sesenta años*, se presume haber sobrevivido el de menos edad, porque hallándose todos en la época en que las fuerzas se disminuyen, el de mas edad debe considerarse mas débil. Si los unos tenian *menos de quince años*, y los otros *mas de sesenta*, se entiende que sobrevivieron los primeros, porque hallándose todos en una edad de flaqueza, es preciso buscar entonces el órden natural, segun el cual se supone que el mas jóven vivió mas tiempo. Si los que fallecieron juntamente tenian *mas de quince años y menos de sesenta*, se presume haber sobrevivido el varon siempre que hay igualdad en la edad ó que la diferencia no pasa de un año, mas si eran del mismo sexo, se entiende haber sobrevivido el mas jóven; porque hallándose todos en una época intermedia en que la diferencia de los años no produce una gran diferencia de fuerzas, parece muy justo conformarse entonces con el órden ordinario de la naturaleza, estableciendo no obstante la presuncion á favor del sexo mas fuerte en el caso de no pasar de un año la diferencia de edad.

MUESTRA. La lista pequeña de cualquiera tela, ó la porcion corta de alguna mercancía, que se da para reconocer su calidad; y el diseño ó modelo de alguna cosa para dar á entender lo que ha de ser y las calidades que debe de tener. En el comercio, cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato. En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocen los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, califican si los géneros son ó no de recibo. En el primer caso se declara consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador, y en el segundo se rescinde el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor ó por disposicion de la ley: art. 362 Código de comercio.

MUJER. Esta voz abraza en general las solteras, las casadas y las viudas. Bajo el nombre de mujer, dice la ley, se entienden todas desde la soltera mayor de doce años; y bajo la palabra hombre se comprende tambien comunmente la mujer: ley 6.ª, tít. 33, Part. 7.ª *Enuntiatio sermonis in sexu masculino fœminas etiam comprehendit, nisi justa interpretatio aliud suadeat.*

I. Así es que las prohibiciones y penas asignadas en las leyes al hombre, alcanzan igualmente á la mujer, y esta tiene las mismas obligaciones y derechos que aquel, excepto en aquellas cosas en que se hallare excluida: ley 6.ª citada. Mas aunque la mujer se comprenda tambien bajo la palabra hombre, es cierto que la diferencia del sexo hace diferente la condicion del hombre y de la mujer en muchos artículos del derecho. La mujer es núbil antes que el hombre y capaz antes que él de otorgar testamento y de otros actos civiles; pues lo es á los doce años cumplidos, al paso que el varon no lo es sino á los catorce. Tambien podia antes casarse sin licencia paterna en cumpliendo veintitres años, mientras que aquel no podia hacerlo sino siendo mayor de veinticinco: ley 6.ª, tít. 1.º, Part. 4.ª; ley 13, tít. 1.º, Part. 6.ª; ley 18, tít. 2.º, lib. 10, Nov. Recop: * hoy segun la ley de 20 de Junio de 1862, puede casarse sin el consentimiento paterno, la mujer, cumplidos los veinte años, y el varon cumplidos los veintitres. * Porque segun dicen los comentadores, así como el cuerpo de la mujer se desenvuelve y llega á su perfeccion antes que el del hombre, del mismo modo adquiere su espíritu la prudencia necesaria á su sexo antes que el hombre adquiera la que exige el suyo.

II. La mujer es de un temperamento menos fuerte y sólido que el hombre, mas frágil y pundonorosa; y por eso su condicion es menos ventajosa en muchas cosas, y menos onerosa en otras. No se la castiga con tanto rigor, ni se le imponen penas muy dolorosas ni menos las de trabajos públicos; y á veces tiene una excusa en la ignorancia del derecho: *Fœminis in quibusdam causis jus ignorare permissum est.* V. *Ley.* * Por eso el Código penal reformado en 1870 dispone que cuando las mujeres incurrieren en delitos que dicho Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les imponga respectivamente las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional: art. 96. * No podia ser tutora sino de sus hijos y nietos; * hoy en vez de la tutela ejerce la madre el derecho de patria potestad, en defecto del padre, segun el art. 64 de la ley de Matrimonio civil: * ni asistir como testigo en los testamentos, aunque puede serlo en las demás cosas, porque los testigos del testamento representaban entre los

Romanos la asamblea ó junta del pueblo, que era la única que podia hacer leyes, cuales eran los testamentos: ley 17, tít. 16, Part. 3.ª, y ley 1.ª, tít. 1.º, Part. 6.ª. Ni acusar en juicio sino sobre delito de alta traicion ó por daño hecho á ella, ó á sus parientes dentro del cuarto grado, y demás personas con quienes está ligada: ley 2.ª, tít. 1.º, Part. 7.ª * Véase en los artículos *Acusacion*, *Acusador* y *Accion penal*, las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal sobre esta materia. * Ni ser procuradora judícial, ni demandar en juicio por otras personas que por sus parientes de la línea recta que fuesen viejos, enfermos ó impedidos y no tuviesen de quien valerse, y por los demás parientes solo en causas de servidumbre ó de apelacion de sentencia de muerte: ley 5.ª, tít. 5.º, Part. 3.ª; ni ejercer los oficios y cargos públicos ó civiles, *fœminæ ab omnibus officiis civilibus vel publicis remotæ sunt, et ideo nec judices esse possunt, nec magistratum gerere, nec postulare, nec pro alio intervenire, nec procuratores existere.* * V. *Actor* y *Demandante.* *

III. Tampoco puede salir fiadora por persona alguna, ni aun por sus hijos, ni por sus padres, ni por su marido; pues como por la fianza nada pierde de presente, se la podria persuadir ó engañar con facilidad, y porque, como dice la ley, seria exponerla á concurrencia con los hombres, y al uso de cosas contrarias al recato y buenas costumbres que debe guardar. Así que será nula su fianza, excepto en los casos siguientes: 1.º Por la libertad de un esclavo. 2.º Por razon de dote, v. gr., en favor del que la ofrece á otra mujer para que se case. 3.º Cuando cerciorada de no poder ni deber fiar, lo hace sin embargo renunciando voluntaria el derecho que la ley le concede. 4.º Si habiendo entrado fiadora, permanece en la fianza dos años, y la renueva despues ó entrega prenda al acreedor para la seguridad del débito. 5.º Si recibiere precio por la fianza. 6.º Si se vistiere de hombre ó hiciere otro engaño para que la reciban por fiador en concepto de ser hombre. 7.º Cuando sale fiadora por su propia utilidad y provecho, como si fia por aquel que la hubiese fiado á ella. 8.º Cuando entrare por fiadora de alguno cuyos bienes heredare despues: ley 3.ª, tít. 12, Part. 5.ª Pero nunca puede ser fiadora, ni aun renunciando su derecho, por su marido ni con él: ley 61 de Toro, ó ley 3.ª, tít. 10, lib. 10, Nov. Recop. Por las excepciones se echa de ver que el no poder ser fiadora la mujer no es precisamente una falta de facultad, sino un derecho ó privilegio que goza de no quedar comprometida por la fianza mas que en ciertos casos, puesto que puede renunciarlo siempre que quiera, con tal que lo haga con todo conocimiento. * V. *Fianza.* *

IV. La mujer mayor de veinticinco años, que no está casada ni bajo la patria potestad, y tiene la libre administracion de sus bienes, puede obligarse como principal, del mismo modo que cualquier hombre, sin licencia de nadie; y por consiguiente puede comprar, vender, permutar, ceder, transigir, donar, tomar y dar prestado, comparecer en juicio, y hacer otros contratos, como igualmente obligarse por su acreedor ó consentir en ser reconvenida por lo que este debe; pero aunque se la pueda compeler judicialmente á observar los contratos que hubiere hecho, procediéndose en caso necesario contra sus bienes, no ha de obrarse nunca contra su persona, ni se la ha de poner presa, sino por deuda que provenga de delito ó cuasi delito; bajo el supuesto de que no puede la mujer renunciar este privilegio: ley 62 de Toro, ó ley 4.ª, tít. 11, lib. 10, Nov. Recop. * En el dia nadie puede ser preso por deudas civiles. *

V. La pena de muerte que se hubiere impuesto á una mujer embarazada, no puede ejecutarse hasta despues del parto; bajo el supuesto de que debe ser condenado como homicida el que contraviniere á esta disposicion: segun la ley final, tít. 31, Part. 7.ª Se tiene además por muy conforme á razon y al espíritu de la ley que se practique lo mismo cuando haya de sufrir la mujer embarazada otra pena corporal y aflictiva, de que podria seguirse su muerte; y aun deberá dilatarse la ejecucion de ella hasta que convalezca de su parto, porque con su debilidad pudiera morir y ser mayor su castigo que su delito.

* El Código penal reformado en 1870, no solamente prescribe que no se ejecute la pena capital en la mujer que se hallare en cinta, sino tambien que no se la notifique la sentencia en que se le imponga hasta que hayan pasado cuarenta dias despues del alumbramiento: artículo 105. *

MUJER CASADA. Debe fidelidad y obediencia á su marido; fidelidad, por razon de la obligacion que ha contraido, y por evitar el riesgo de introducir hijos extraños en la familia; y obediencia, porque este homenaje rendido al poder protector del marido es una consecuencia necesaria de la sociedad conyugal, que no podria subsistir si el uno de los esposos no estuviese subordinado al otro. * Por esto se dispone en la ley de Matrimonio civil, que los cónyuges están obligados á guardarse fidelidad y socorrerse mútuamente, y que la mujer debe obedecer á su marido: artículos 44 y 48. *

I. La mujer tiene tambien obligacion de habitar en compañía de su marido, y seguirle al paraje en que creyere oportuno fijar su residencia. * Segun el art. 48 de la ley de Matrimonio civil, la mujer debe, no solo obedecer á su mari-

do, sino vivir en su compañía y seguirle adonde este traslade su domicilio ó residencia. No obstante, los tribunales podrán con conocimiento de causa eximirla de esta obligacion cuando el marido traslade su residencia al extranjero. * Mas ¿puede el marido reclamar el auxilio de la fuerza pública para compeler á la mujer á cumplir con esta obligacion? Habiéndose dado mútuamente los esposos el uno al otro, y siendo el objeto principal del matrimonio la procreacion de hijos, no existiria realmente el contrato, si fuese posible al uno de los consortes substraerse á la cohabitacion comun; pero, ¿de qué serviria emplear la fuerza para hacer que la mujer fuese ó se mantuviese en la casa conyugal? Nunca se podria evitar que se escapase cuando quisiere, á no ser que se la tuviese encerrada, lo que no es admisible. No tiene, pues, mas medios el marido para forzar á su mujer á volver al domicilio comun, que negarle los alimentos y la participacion de los beneficios de la sociedad conyugal ó comunion de bienes. V. *Divorcio.*

II. La mujer que se casa pierde la facultad de ejercer por sí sola la mayor parte de sus derechos civiles: el interés de la asociacion conyugal y la deferencia que debe á su marido la obligan á no hacer jamás cosa importante sin su autorizacion. No puede por tanto la mujer sin licencia del marido hacer contrato, ni separarse del que tuviere hecho, ni dar por libre á nadie de él; ni hacer cuasi contrato, ni estar en juicio (*stare in judicio*) demandando ni defendiendo por sí ó por procurador; ni repudiar herencia por testamento ó abintestato, pero sí aceptarla con beneficio de inventario y no de otro modo: leyes 30 y 55 de Toro, que son las leyes 11, tít. 1.° y 10, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop. El marido puede dar licencia general á su mujer para contraer y hacer todo lo que no podria sin ella; y así vale cuanto hiciere, y puede asimismo el marido ratificar general ó especialmente lo hecho por su mujer sin su permiso: ley 58 de Toro, ó ley 14, tít. 1.°, lib. 10, Nov. Recop. El juez con conocimiento de causa legítima ó necesaria debe compeler al marido que dé licencia á su mujer para todo lo que no podria hacer sin ella; y si no la diere, puede el juez darla: en el caso de que el marido se halle en estado de demencia, ó de que estando ausente no se espere su próxima venida, ó corra peligro en la tardanza, puede el juez, con conocimiento de causa necesaria ó útil á la mujer, darle la licencia que él le habia de dar, y lo hecho con esta licencia queda tan válido, como si el marido la hubiera dado: leyes 13 y 15, tít. 1.°, lib. 10, Nov. Recop., que son las 58 y 59 de Toro. Mas no necesita la mujer la expresada licencia para usar contra su marido de sus acciones civiles y criminales; ni para defenderse en materia criminal, pues como la negativa del marido no puede detener la vindicta pública, es preciso que la mujer tenga derecho de rechazar la acusacion que se entabla contra ella; ni tampoco para hacer testamento, el cual no ha de tener efecto sino despues de su muerte cuando ya no existirá la potestad del marido.

* Segun expresa la ley del Matrimonio civil, la mujer no puede administrar sus bienes ni los de su marido, ni comparecer en juicio, ni celebrar contratos, ni adquirir por testamento ó abintestato sin licencia de su marido, á no ser en los casos, y con las formalidades y limitaciones que las leyes prescriban. Véase en el artículo de esta obra *Habilitacion para comparecer en juicio* los casos y la forma en que la necesita la mujer casada. Los actos de la especie referida que la mujer ejecutare serán nulos y no producirán obligacion ni accion si no fueren ratificados expresa ó tácitamente por el marido: arts. 49 y 50. Será válida no obstante la compra que al contado hiciere la mujer de cosas muebles y la que hiciere al fiado de las que por su naturaleza están destinadas al consumo ordinario de la familia, y no consistieren en joyas, vestidos y muebles preciosos, por mas que no hubiere sido hecha con licencia expresa del marido. Sin embargo de la anterior disposicion, se consolidará la compra hecha por la mujer al fiado, de joyas, vestidos y muebles preciosos desde el momento en que hubieren sido empleados en el uso de la mujer y de la familia con conocimiento y sin reclamacion del marido: art. 51.

Tampoco puede la mujer casada publicar escritos ni obras científicas ni literarias de que fuere autora ó traductora, sin licencia de su marido ó en su defecto, sin autorizacion judicial competente: art. 52.

Podrá la mujer, sin licencia de su marido: 1.° Otorgar testamento disponiendo en él de sus bienes con las limitaciones establecidas por las leyes. 2.° Ejercer los derechos y cumplir los deberes que le correspondan respecto á los hijos legítimos ó naturales no reconocidos que hubiere tenido de otro, y á los bienes de los mismos: art. 53.

La mujer gozará de los honores de su marido, excepto los que fueren estricta y exclusivamente personales, mientras no contrajere segundas nupcias: art. 54.

Solamente el marido ó sus herederos podrán reclamar la nulidad de los actos otorgados por la mujer sin licencia ó autorizacion competente: art. 55. *

III. Si la mujer casada es menor de veinticinco años, y concurre á algun contrato en que haya de hipotecar, ceder ó enajenar sus bienes, debe el marido pedir al juez que le nombre cu-

rador para que intervenga en la celebracion de aquel; pues la emancipacion que adquiere por el matrimonio solo sirve para que su padre no tenga poder sobre ella ni vuelva á tenerle despues que enviude, mas no para que sea reputada mayor y capaz de gobernarse.

IV. La mujer casada no queda obligada en su persona ni en sus bienes por fianza que hiciere el marido; ni puede obligarse como fiadora de este aun cuando se diga que la deuda se convirtió en beneficio de ella. Si se obliga de mancomun con su marido en algun contrato, á nada queda obligada, sino es que se pruebe haberse convertido la deuda en su provecho, en cuyo caso ha de pagar á prorata del que se le siguió, no consistiendo este en las cosas que el marido tiene obligacion de darle, como el vestido, comida y demás necesario, excepto que la tal fianza y obligacion de mancomun sea por pechos ó derechos reales: ley 61 de Toro, ó ley 3.ª, tít. 11, lib. 10, Nov. Recop.

V. La mujer casada que sea mayor de veinte años, puede ejercer el comercio, teniendo para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legítimamente de su cohabitacion. En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de la mercadera, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo, lo están solamente los bienes de que la mujer tuviese la propiedad, usufructo y administracion cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal, y los que adquiera posteriormente. La mujer comerciante puede hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para la seguridad de las obligaciones que contraiga como tal; pero no los inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos cónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió expresamente esta facultad: arts. 5.°, 6.° y 7.° del Código de comercio. V. *Adulterio, Bienes dotales, Bienes extradotales, Bienes gananciales, Donacion entre cónyuges, Divorcio, Lenocinio, Marido, Madre, Matrimonio.*

MUJER PÚBLICA. La que hace tráfico de sí misma entregándose vilmente al vicio de la sensualidad por interés. Toda mujer pública debe prenderse donde quiera que se halle, bien en los paseos públicos causando nota, bien en las calles y plazas, bien en su posada, y encerrarse en la casa de galera ó reclusion por el tiempo que parezca conveniente: leyes 7.ª y 8.ª y su nota, tít. 26, lib. 12, Nov. Recop. Esto es lo que está dispuesto por las leyes, pero no se observa con rigor, ya porque estas mujeres no carecen de protectores, ya porque se disimula en cierto modo la prostitucion por evitar otros males. Vemos, no obstante, que cuando alguna causa escándalo, ó tiene pervertido algun hijo de familia ú hombre casado, se la destierra del pueblo ó se la pone en reclusion, especialmente si se da queja contra ella, ó si desprecia las amonestaciones que se le hubieren hecho. V. *Escándalo.* Aunque la mujer pública salga embarazada, no puede quejarse del autor de su preñez, ni reconvenirle por ninguna indemnizacion: *Scienti et volenti nulla fit injuria.* V. *Prostitucion, Lenocinio, Burdel, Paga por causa torpe.*

* El Código penal reformado en 1870, solo castiga, en su art. 459, al que habitualmente ó con abuso de confianza promoviere ó facilitare la prostitucion de menores para satisfacer los deseos de otro, con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, é inhabilitacion temporal absoluta si fuere autoridad; y en su art. 596, núm. 2.°, á los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitucion, con multa de 5 á 25 pesetas y reprension. *

MULTA. La pena pecuniaria que se impone por alguna falta, exceso ó delito. La exaccion de multas, tanto en las causas civiles como en las criminales, ha de hacerse ejecutivamente, y no se puede admitir sobre ellas recurso alguno sin que antes se verifique el pago en la Tesorería ó Receptoría; y el tal recurso que se admitiera, se habia de terminar dentro de sesenta dias: ley 15, tít. 41, lib. 12, Nov. Recop. Está prohibido á los Jueces eclesiásticos y curas párrocos el imponer ó exigir multas, pues esto solo corresponde á las Autoridades seculares: ley 10, tít. 8.°, lib. 1.°, Nov. Recop. Las multas establecidas por nuestras antiguas leyes, se habian reducido á extraordinarias ó arbitrarias por necesidad, á causa de que habiendo bajado tanto desde entonces el valor del dinero, eran inútiles y despreciables si se observaban segun la tasa. V. *Maravedí.*

La multa tiene la triple ventaja de ser susceptible de graduacion, de llenar el objeto de la pena, y de servir de indemnizacion; pero la misma multa nominal no es la misma multa real; la misma multa será un juego para el rico y un acto de opresion y ruina para el pobre. A fin, pues, de evitar esta desigualdad, deberia determinar la ley, no la cantidad absoluta, sino la relacion de la multa con los bienes del delincuente, sin olvidar el provecho y el mal del delito, v. gr., el delincuente será multado en la octava, cuarta ó tercera parte de sus bienes; y aun para evitar las dificultades que ocurririan en la ejecucion de esta regla, seria mejor que la multa fuese relativa á la renta y no al capital del delincuente, pudiéndose averiguar fácilmente la renta por las contribuciones que pagase.

Antiguamente se hacia un grande abuso de las multas, imponiéndolas imprudentemente casi contra todos los delitos, y aun contra los homicidios y otros crímenes atroces; pero parece que por su naturaleza no deben tener por objeto sino refrenar los delitos causados por la codicia ó sed del dinero, como la estorsion, cohecho y venalidad de los Jueces y otros funcionarios públicos, y tambien contener las trasgresiones de las leyes y ordenanzas de policía.

* La multa graduada en su justa proporcion produce efectos útiles y es análoga á cierta clase de delitos. Es divisible casi hasta lo infinito porque desciende á los últimos grados de la escala penal y asciende á los primeros. Es reparable, porque es fácil efectuar el reintegro. Segun dice Bentham, no hay pena que pueda aplicarse con mas igualdad, ni proporcionarse mejor á la fortuna de los delincuentes; porque reduciéndose todo el mal producido por ella á la pérdida de una suma determinada, si esta es proporcionada al capital de los delincuentes, la igualdad es completa. Sin embargo, en la práctica, el modo de determinar esta igualdad es uno de los problemas mas difíciles de la legislacion que en vano han intentado resolver todos los Códigos. El derecho romano daba reglas sumamente humanas; las multas excesivas eran nulas de pleno derecho, y no podian imponerse multas á los pobres: *potest remiti ex causa paupertatis*; en cuyo caso tampoco se podian convertir en pena corporal. El Código prusiano sigue esta misma regla, pero sustituye la multa, respecto de los pobres, con trabajos correccionales y con detencion. El Código de Austria la deja al arbitrio del juez, que deberá atender á los medios del culpado. La gran Carta de Inglaterra proclama que la pena pecuniaria debe ser proporcionada á las facultades y á la situacion del culpado, y que no debe comprender una cantidad tan alta que obligue á un colono á abandonar su campo, á un comerciante á cesar en su tráfico, y á un labrador á vender sus instrumentos de agricultura. El Código francés exige, en principio, que la multa debe ser proporcionada á la fortuna de los delincuentes, y esta es la misma regla que establece nuestro Código, art. 84; pero esta proporcion es muy difícil de efectuar. Filangieri y Bentham creen que debe fijarse la multa determinando, no la cantidad ó la suma, sino la porcion de fortuna de que se priva al culpado por la pena, imponiendo, por ejemplo, la pérdida de la quinta, de la décima parte de los bienes que este posee; pero semejante principio puede ser defectuoso en su aplicacion, porque la pérdida de la décima parte de los bienes no será tan onerosa para el poseedor de dos millones, como para aquel que solo posee diez mil ó veinte mil reales. Así, pues, es necesario dejar al arbitrio del Juez la graduacion de la cantidad de la multa proporcionalmente á la posicion social del culpado en cada caso especial. En cuanto al máximo á que deben elevarse las multas, se han ofrecido tambien graves dificultades. Livigston en el Código de la Luisiana ha erigido en principio que no puede exceder en ningun caso de la cuarta parte de la fortuna del culpado. La legislacion del Brasil ha establecido que afecte solo á las rentas del culpado y no á sus capitales, regla que hallamos conforme con la naturaleza de esta pena, porque si toca á los capitales, ya no es una multa, sino una confiscacion.

Nuestro Código penal reformado en 1870, impone la multa como pena principal, ó constituyendo desde luego penalidad en virtud de la disposicion legal que la establece, y como pena supletoria, ó para suplir en los descensos de las penas determinadas en último lugar en las escalas graduales de penas; considerándose bajo este concepto la multa como la última de todas las referidas escalas que señala el art. 92, segun previene el art. 93. La multa es pena comun á las tres clases de penas aflictivas, correccionales y leves que establece el Código en su artículo 26. Cuando se impone como pena principal, se reputa aflictiva si excediese de 2.500 pesetas; correccional si no excediere de 2.500 pesetas y no bajare de 125, y leve si no llegare á 125 pesetas: art. 27.

Distínguese tambien la multa en fija y proporcional, entendiéndose por la primera la que consiste en una cantidad determinada, y por la segunda la que consiste en una cantidad relativa al daño causado ó lucro que se supone reportado, como la multa del tanto al duplo, etc.

No se reputa pena la multa cuando se impone en uso de las facultades gubernativas ó disciplinarias por los superiores á sus subordinados ó administrados: art. 25. V. *Correccion disciplinaria.*

Acerca de la aplicacion de las multas, véanse las disposiciones de los arts. 84 y 95 del Código en el de esta obra, *Pena* (Reglas para su aplicacion).

Cuando los bienes del penado no fueren suficientes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias á que hubiere quedado sujeto, se satisfará la de la multa en último lugar: art. 49. Si no tuviese bienes para satisfacerla, quedará sujeto á una responsabilidad personal subsidiaria á razon de un dia por cada cinco pesetas; cuya responsabilidad consistirá, cuando la pena principal fuere la multa, en una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses si se hubiere procedido por razon de delito, ni de quince dias si hubiere sido por falta: art. 50.

El art. 624 incluido en el tít. 5.º del libro 3.º sobre disposiciones comunes á las faltas, previene, que los penados con multas que fueren insolventes sean castigados con un dia de arresto por cada cinco pesetas de que deben responder, y que cuando la responsabilidad no llegue á cinco pesetas, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto. Conforme al art. 93, cuando la multa se hubiere impuesto á un delincuente como la última pena de todas las escalas graduales de penas, la responsabilidad subsidiaria correspondiente á ella por insolvencia del culpable, establecida en el art. 50 que acabamos de exponer, no podrá exceder del tiempo de duracion correspondiente á la pena inmediatamente superior de la escala respectiva. De entenderse literalmente esta disposicion, podria resultar el inconveniente de que el condenado á multa, como pena inferior de la última de las escalas graduales, sufriera igual tiempo de responsabilidad subsidiaria que el condenado á dichas últimas penas, lo cual seria injusto. En el Código penal reformado en 1850, se disponia para este caso (en el art. 82) que la prision por via de apremio establecida en el art. 49 (equivalente al artículo 50 de la reforma de 1870) no pudiera pasar nunca, por lo respectivo á la multa, de treinta dias. Véanse los artículos *Pena* (aplicacion de la) y *Responsabilidad personal subsidiaria*.

Cuando el reo no pagare voluntariamente la multa, se hará efectiva por la via de apremio, empleándose las cantidades que se realicen en el papel de multas necesario, que se destinará del modo que prevengan las disposiciones vigentes sobre uso del papel sellado. Si el reo pagare voluntariamente la multa, se invertirán las cantidades que se entregaren del modo prescrito en el párrafo anterior: art. 927 de la ley de Enjuiciamiento criminal. V. *Papel sellado* y *Papel de multas*.

Al hacerse efectivas las multas impuestas en virtud de providencia ó sentencia judicial, debe tomarse en cuenta todo el valor del papel en que se satisfagan, incluso el recargo ó aumento del 50 por 100 (establecido como impuesto extraordinario de guerra sobre toda clase de papel sellado de pagos al Estado), para que el condenado no pague en ningun caso mayor cantidad que aquella que se haya fijado en la providencia ó sentencia, pues de otra suerte resultaria aumentado en un 50 por 100 el importe y cuantía de las multas impuestas y un exceso de penalidad, y por consiguiente desconocida y violada la ley penal vigente en una de sus mas fundamentales bases y preceptos, los cuales no consienten en manera alguna que los delitos y faltas se castiguen con pena que no se halle establecida por ella, ni en su cumplimiento se vaya mas allá del límite trazado por las sentencias firmes de los Juzgados y Tribunales de Justicia: Real órden de 18 de Febrero de 1875.

Castigándose por el Código penal muchas faltas referentes á policía urbana y rural y de órden público que tambien castigan con pena distinta en sus bandos los gobernadores y alcaldes, autorizados por las leyes especiales y por el mismo Código penal en su art. 625, ocurre á veces la dificultad sobre si el procedimiento para la correccion de la falta comprendida en un bando y en el Código ha de ser gubernativo ó judicial, y si la pena que ha de imponerse ha de ser la del bando ó la del Código.

Para obviar esta dificultad, se han dictado el Real decreto de 18 de Mayo de 1853 y la Real órden de 1.º de Agosto de 1871, que se han expuesto en el artículo de esta obra *Correccion gubernativa*, notando que no obstante estas disposiciones, la dificultad ha quedado sin resolver. El ilustrado autor del *Ensayo teórico-práctico sobre los deberes y obligaciones de los promotores fiscales*, al establecer reglas sobre esta materia, sienta: 1.º, que corresponde á la Justicia la represion de todas las faltas de que hablan *á la vez* el lib. 3.º del Código y las Ordenanzas generales de la Administracion en sus múltiples y diversos ramos, sea cual fuere la pena que merezcan; y 2.º, que corresponde á la Administracion la represion pecuniaria y gubernativa de las faltas definidas *exclusivamente* en la ley municipal, provincial y otras administrativas especiales, en los bandos de buen gobierno y en las Ordenanzas particulares de toda especie. Mas á esta interpretacion se opone la Real órden de 10 de Mayo de 1873, por la que se resolvió que no cometió exceso de atribuciones un Teniente de alcalde al imponer gubernativamente una multa por infraccion á las Ordenanzas municipales, consistente en cazar y pescar en tiempo de veda, y atravesar plantíos, sembrados, viñedos ú olivares con cualquier motivo ó pretexto, falta castigada en los arts. 35 y 42 de las Ordenanzas municipales, y asímismo en el art. 608, núm. 1.º del Código penal.

El Consejo de Estado, á quien se oyó en el caso que dió motivo á dicha Real órden, observó, que el Teniente de alcalde se habia atenido á lo dispuesto en las Ordenanzas municipales aprobadas por el Gobernador cuando corrigió la infraccion que le fué denunciada, y por tanto, no se habia excedido de sus atribuciones, antes habia hecho uso de las que la ley le concedia. Ciertamente, continuaba diciendo, que las Ordenanzas ó bandos que publiquen las Autoridades administrativas, no tendrian valor si fueran contrarias á las disposiciones legales vigentes, debiendo sujetarse á lo establecido en el art. 625

del Código penal reformado en 1870, segun el cual, «en las Ordenanzas ó bandos que publiquen las Autoridades administrativas, no se establecerán penas mayores que las señaladas en el lib. 3.° del mismo;» pero no resultaba que al formar las Ordenanzas de que se trataba, se olvidara este precepto. Que además, teniendo presente lo dispuesto en el pár. 2.° de dicho artículo 625, y estableciendo el 72 de la ley vigente municipal, posterior en fecha al Código reformado, que las penas que por infraccion de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo podrán ser multas que no excedan de la cantidad que determina, segun los habitantes de cada localidad, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia; y siendo el Alcalde, como jefe de Administracion municipal, á tenor de lo prevenido en el art. 107 de la propia ley, el encargado de la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento y de la imposicion de las penas señaladas en el art. 72, era evidente que el Alcalde citado habia obrado en virtud de sus facultades al imponer las multas que habian dado ocasion á dicha consulta.

Por lo tanto, entendió el Consejo: 1.° Que los Alcaldes pueden imponer gubernativamente, sin forma de juicio, las penas señaladas en la ley municipal, en las Ordenanzas que acordaren los Ayuntamientos debidamente aprobadas, y en los bandos que publicaren en armonía con las facultades que la ley les reserva. 2.° Que en tal concepto, el Teniente de alcalde de que se trataba, no habia cometido exceso de atribuciones al imponer gubernativamente una multa de 12 pesetas á M. C., y otra de 5 á J. C. por la falta mencionada infringiendo las Ordenanzas municipales, sino que habia hecho uso de las facultades que le señalaba la ley, dejando en toda su integridad las que correspondian al Juez municipal.

El Gobierno, conformándose con dicho dictámen, resolvió como en él se proponia. Véase, no obstante, las reflexiones expuestas en el artículo de esta obra *Correccion gubernativa*, tomo 2.°, páginas 566 y 567.

Las multas impuestas gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado, en el cual se ha refundido el papel de multas por el decreto de 18 de Diciembre de 1869: art. 58 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre las clases y precios del papel sellado, reformado por la órden de 31 de Diciembre de 1869.

Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten por rigurosa numeracion las multas que impongan: art. 60 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, redactado segun determina la órden de 31 de Diciembre de 1869.

Cuando el importe de una multa excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera; y en los casos en que el importe de las fracciones de toda clase de pagos no lleguen á 12 céntimos de peseta, se prescindirá de estos; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por complemento: art. 61 del decreto de Setiembre segun la redaccion de la órden de Diciembre citada.

Cuando por reforma de providencia de un tribunal ó autoridad competente, haya que devolver el todo ó parte de una multa, se estampará nueva nota en el papel y se remitirá con oficio á la Administracion para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones y órdenes vigentes: art. 62, id. id.

En los casos de que una parte de las cantidades hechas efectivas en dicho papel corresponda á tercero, la autoridad que la haya impuesto expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los arts. 60, 61 y 62, con expresion de la ley, reglamento ó Real órden que concedan aquella participacion y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo; que satisfará el interesado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor, bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos referidos: art. 63, id. id.

Los tribunales y demás autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á los partícipes: art. 64, id. id.

Las multas señaladas para toda especie de defraudacion del sello se exigirán gubernativamente por las autoridades administrativas, salvo las en que incurran los jueces, cuya imposicion corresponde instructivamente á los tribunales superiores respectivos. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer préviamente la multa impuesta en papel de pagos al Estado: art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Para el pago de las multas y reintegros por falta de papel sellado, impuestos á Corporaciones, la responsabilidad mancomunada, y por consiguiente, las multas y demás que deban

satisfacer, ha de ser por partes iguales y en totalidad entre los individuos que las componen, sin que la circunstancia de resultar fallida alguna cuota disminuya la obligacion del pago á los restantes funcionarios: órden de 26 de Enero de 1856. V. *Papel de multas* y *Papel sellado*. *

MUNICIPAL. Lo que toca ó pertenece al Municipio, como ley municipal, cargo municipal. Llámanse municipales los Concejales ó individuos de Ayuntamiento.

MUNÍCIPE. El ciudadano del Municipio donde naturalmente nació ó se entiende nacido por derecho. Los Romanos tomaban esta voz en sentido mas estrecho, llamando munícipe al que siendo de ciudad libre y amiga, era admitido á los oficios públicos de la suya, como si se dijera partícipe de cargos, de las palabras latinas *munus* y *capio*.

MUNICIPIO. La ciudad principal que se gobierna por sus propias leyes. Los Romanos denominaban así las ciudades libres y aliadas, cuyos vecinos podian obtener los privilegios y gozar los derechos de la ciudad de Roma.

* La ley Municipal define el Municipio diciendo que es «la asociacion legal de todas las personas que residen en un término municipal, entendiéndose por término municipal el territorio á que se extiende la accion administrativa del Ayuntamiento. Para que pueda constituirse Municipio, se necesita precisamente que el número de sus habitantes residentes no baje de 2,000; que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á su poblacion, y que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que las leyes autoricen. *

MUROS. Las murallas ó fábricas que ciñen ó cierran las plazas para su defensa. Los muros y puertas de las ciudades son cosas respetables y puestas por la ley al abrigo de la injuria de los hombres, mediante las penas establecidas contra los que falten al respeto que se les debe. Rómulo que de su propia autoridad hizo morir á su hermano Remo por haber pasado de un salto en señal de menosprecio la primera muralla de Roma, estableció en seguida una ley particular imponiendo la pena de muerte á los que se atreviesen á violar los muros de las ciudades; y luego los jurisconsultos extendieron esta ley á los que violasen las puertas de las mismas: *Si quis violaverit muros, capite punitur, sicuti si quis transcendet scalis admotis vel alia qualibet ratione; nam cives romani alia quam per portas agredi non licet, cum illud hostile et abominandum sit.* A este tenor dicen nuestras leyes de Partidas que los muros y puertas de las ciudades y villas son cosas *santas*, y que quien los quebrante, rompiendo, forzando ó entrando sobre ellos por escalera ú otro modo, si no es por las puertas, debe perder la cabeza, segun el establecimiento de Rómulo, señor de Roma: ley 15, tít. 28, Partida 3.ª Sin embargo, no sé cuál podria ser el caso en que se impusiese ahora tan excesiva pena á un ciudadano por violar ó escalar una muralla, sino era en el de que lo verificase con ánimo de facilitar la entrada á los enemigos. El reparo de los muros de los pueblos se hace á costa de sus vecinos y de los que han costumbre de contribuir para ello, y no pueden hacerse de nuevo sino con licencia del Gobierno. Cuando los muros se hacen para la defensa de una plaza no debe costear sus gastos sino el Estado: ley 20, título 32, Part. 3.ª

MUTILACION. La cortadura ó separacion de alguna parte del cuerpo humano. Puede considerarse como delito, ó como pena. Considerándola como delito, parece que nuestras leyes no hablan de ella en general sino solo de una de sus especies, esto es, de la castracion. El que castre ó mande castrar, dice la ley 13, tít. 8.º, Part. 7.ª, á hombre libre ó siervo, habrá la misma pena que si lo matase; pero el que hiciere castrar á su siervo, debe perderlo para el fisco sin otra pena, y el médico ó cirujano que lo castre habrá la de homicida, bajo el supuesto de que no se hace esta operacion por via de medicina. Por otra ley se impone la pena de ocho años de servicio militar al curandero que castre á un niño por curarle la quebradura: circular de 24 de Enero de 1783. ¿Qué se dirá de las demás especies de mutilacion, v. gr., del corte de un brazo, de una pierna, de una oreja, de la nariz, etc. Estas especies habrán de referirse á las heridas y conatos ó tentativas de homicidio segun los casos. Véase *Herida y Homicidio*.

La mutilacion considerada como pena se impone en alguna de nuestras leyes, como por ejemplo, la cortadura de la mano ó de la lengua; pero la suavidad de nuestras costumbres han desterrado ya de la práctica tan pernicioso y bárbaro castigo. ¿Qué se haria de un delincuente despues de haberle estropeado, privándole de un miembro que le servia para el trabajo, ó cuya falta le convertiria en objeto del desprecio universal? Si el Estado le mantenia, la pena era muy dispendiosa y gravosa á la sociedad; y si le abandonaba, le condenaba sin remedio á la desesperacion y á la muerte. Además, esta pena tiene los gravísimos inconvenientes de ser irreparable, y de confundirse con accidentes naturales; porque ninguna diferencia aparente hay entre aquel á quien se ha cortado un brazo por un delito, y aquel que lo ha perdido en servicio de la patria.

* El que ejecutare en otro de propósito cualquiera mutilacion que no consistiere en castracion (V. *Castracion*) será castigado con la pena

de reclusion temporal: art. 430 del Código penal reformado en 1870.

El que se mutilare, ó el que prestare su consentimiento para ser mutilado con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilacion, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo: art. 436 del Código penal reformado en 1870. Esta disposicion no existia en el Código penal de 1848, ni en su reforma de 1850. Ella ha venido á substituir con ventaja la del art. 160 de la ley para el reemplazo del ejército de 30 de Enero de 1856.

El que inutilizare á otro con su consentimiento para el objeto mencionado en el artículo anterior, incurrirá en la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio. Si lo hubiere hecho mediando precio, la pena será la inmediatamente superior á la señalada en el párrafo anterior. Si el reo de este delito fuere padre, madre, cónyuge, hermano ó cuñado del mutilado, la pena será de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo: art. 437, cuya disposicion tampoco se hallaba comprendida en el Código de 1848 ni en su reforma de 1850. Adviértase que en ella se establece para las circunstancias de agravacion y de atenuacion que menciona, una pena especial distinta de las señaladas en general, segun las reglas del art. 82 del Código. *

MUTUANTE. El que presta á otro una cosa fungible con la condicion de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuante ó prestador que no advierte al mutuatario los defectos ó vicios de la cosa prestada, queda responsable de los perjuicios que por tal razon se siguieren á este, con tal, empero, que tuviese conocimiento de ellos, pues como este contrato es puramente gratuito, no se le puede obligar á responder sino de su falta ó de su dolo. El mutuante no puede pedir las cosas prestadas antes que llegue el plazo convenido; y si no se hubiese fijado término para la restitucion, puede ya demandarlas á los diez dias despues del contrato: ley 2.ª, tít. 1.°, Part. 4.ª; mas habiéndose acordado que el mutuatario las volviese cuando pudiere ó tuviere los medios para ello, parece natural que esté en arbitrio del Juez fijar el término del pago con arreglo á las circunstancias. Véase *Mutuatario* y *Mútuo.*

MUTUATARIO. El que toma prestada de otro una cosa fungible, con el cargo de restituirle otro tanto de la misma especie y calidad. El mutuatario hace suya la cosa prestada, puede disponer de ella á su arbitrio; y debe volver otra semejante en el dia y lugar que estipule con el prestador. Leyes 1.ª y 2.ª, tít, 1.°, Part. 5.ª Si no puede volverla tan buena como la prestada ó en el dia y lugar convenidos, ha de dar la estimacion justa que tenia cuando debió volverla; y si nada se pactó sobre el lugar y tiempo, cumple con volverla segun el precio que tenga en el dia y paraje en que se le demanda. Si se apreció la cosa al tiempo del préstamo, debe volverla segun el valor que se le dió entonces, aunque al tiempo de su restitucion valga mas cara ó mas barata; si no se apreció al tiempo y en el lugar en que se le prestó, ha de entregarla por la estimacion que tenga en el tiempo y lugar en que debe restituirla; y si no se apreció ni se trató acerca del dia ni lugar de su restitucion, solo tiene obligacion de volverla segun el valor que se le diere en el tiempo y lugar en que se le pida: ley 8.ª, tít. 1.°, Part. 5.ª De todos modos en caso de morosidad debe pagar además la pena que se hubiere estipulado; y no habiéndola, los perjuicios causados al mutuante: ley 10, tít. 1.°, Part. 5.ª Véase *Mútuo* y *Contrato literal.*

MÚTUO. Un contrato real por el que una de las partes entrega á la otra cierta cantidad de cosas fungibles, con el cargo de que se le restituya otro tanto de la misma especie y calidad: ley 1.ª, tít. 1.°, Part. 5.ª, y ley 1.ª, tít. 16, lib. 3.°, Fuero Real. Llámase *mútuo* de *mio tuyo*, porque lo que es *mio* se hace *tuyo* mediante este contrato: *Appellata est autem hæc mutui datio, ab eo quod de meo tuum fit: et ideo si non fiat tuum non nascitur obligatio.* Dícese *real*, porque este contrato no puede formarse sino por la tradicion ó entrega, respecto de que la obligacion de volver la cosa, que es la obligacion principal del mútuo y la que constituye su esencia, no puede nacer antes que la cosa haya sido recibida. No es esto decir que sea nula la convencion en que yo me haya obligado á prestarte ó darte en mútuo una cosa; tú tendrias accion en tal caso para obligarme á entregarte la cosa prometida; mas el mútuo no quedaria formado sino despues de la tradicion. Dícese de *cosas fungibles*, esto es, de cosas que se representan las unas por las otras, ó que se consumen por el uso, como el trigo, vino, aceite, dinero.—El que da en mútuo se llama *mutuante*; y el que recibe, *mutuatario.* Por virtud de este contrato el dominio de la cosa prestada pasa al mutuatario luego que se hace la entrega, pues de otro modo no tendria este el derecho de servirse de ella, respecto de que no puede usarla sin consumirla, y así es que si la cosa perece, de cualquiera manera que esto suceda, perece para el mutuatario, *res domino suo perit:* leyes 1.ª, 2.ª y 10, tít. 1.°, Part. 5.ª

No pueden darse á título de mútuo aquellas cosas que, aunque sean de la misma especie, se diferencian no obstante en el individuo, como los animales, pues entonces seria *comodato.* Si me has prestado un caballo, por ejemplo, no

quedaré yo libre volviéndote un animal de la misma especie, sino que será preciso que te restituya el mismo caballo, puesto que no es una cosa fungible. Mas es de observar que los animales se convierten en cosas fungibles cuando se destinan á la matanza, y pueden por tanto ser objeto del mútuo. Así es, que un cortador puede tomar prestado de otro cortador un carnero que quiere matar para el abasto del comun, con el cargo de restituir al prestador ó mutuante otro carnero de la misma calidad.

La obligacion que resulta de un mútuo ó préstamo de dinero se reduce siempre á volver la suma ó cantidad numérica expresada en el contrato. Si despues las monedas tienen algun aumento ó disminucion por disposicion del Gobierno antes de la época del pago, el mutuatario debe restituir la suma numérica que recibió, y no debe restituir sino esta suma en las monedas corrientes al tiempo de la paga, á no ser que otra cosa se hubiese estipulado. Si me prestaste, por ejemplo, veinte monedas de plata de 20 rs. vellon, que forman 400 rs., y posteriormente una ley aumenta el valor de estas piezas á 21 rs., no estaré yo obligado á volverte veinte monedas ó duros como tú me lo habias prestado, sino solamente una suma de 400 rs., porque no son las piezas de moneda las que hacen la materia del mútuo, sino solo el valor que representan: *In pecunia non corpora quis cogitat, sed quantitatem.* No tiene lugar esta regla, si el mútuo se hizo en barras, porque el contrato recae entonces sobre la materia misma, y no sobre un valor de convencion, como en la moneda. Si son, pues, barras ú otras mercancías las que se han dado en mútuo, cualquiera que sea la disminucion ó aumento de su precio, debe siempre devolverse la misma cantidad y calidad y no mas ni menos: leyes 18 y 19, tít. 1.°, lib. 10, Nov. Recop. Véase *Mutuatario.*

El mútuo es gratuito por su naturaleza; pero bien puede el mutuante exigir algun interés compensatorio por razon del *daño emergente* ó por la del *lucro cesante ó naciente*; pues no es justo que nadie sufra pérdidas ó se prive de ganancias por prestar á otro sus cosas. V. *Interés del dinero.*

Quien tiene facultad para contratar puede dar y recibir prestado, sea por sí, ó en nombre y como mandatario de otro.—A las iglesias, concejos, comunidades y menores se puede prestar, ley 3.ª, tít. 1.°, Part. 5.ª; pero para recobrar de ellos el préstamo es necesario probar que se convirtió en utilidad suya; y así para que el prestador quede asegurado está en práctica el que preceda prueba de la utilidad y obtencion de licencia judicial antes de hacerse el préstamo. No se puede prestar á ninguna persona con el pacto de pagar cuando se case ó herede ó suceda en algun mayorazgo, ley 17, tít. 1.°, libro 10, Nov. Recop.; ni tampoco á los hijos de familia sin consentimiento del padre en cuyo poder están; de modo que en tales casos nadie está obligado á pagar la deuda, ni aun los fiadores si los hay: leyes 4.ª y 6.ª, tít. 1.°, Part. 5.ª y sus glosas, y ley 17, tít. 1.°, lib. 10, Nov. Recop. Debe no obstante tenerse aquí presente lo dicho sobre este punto en el artículo *Hijo de familia.* Ningun comerciante, mercader ni otra persona puede dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías de cualquier especie, ni los escribanos otorgar escritura sobre tales contratos, pena de suspension de oficio por dos años y de perdimiento de la cantidad así dada para el fisco, juez y denunciador; bastando la prueba privilegiada de derecho que es competente en todo contrato usurario. Los Jueces ordinarios que conocieren de esto deben tener particular atencion á que si la persona que tomase á préstamo mercaderías solas ó juntas con dinero, acostumbrase ejecutar tales contratos malversando sus bienes y patrimonio, con la justificacion debida se le ponga intervencion para evitar su desarreglo: ley 3.ª, tít. 8.°, y ley 24, tít. 1.°, lib. 10, Novísima Recopilacion. V. *Mercader* y *Contrato literal.*

* Debe advertirse, acerca de la prohibicion de dar á préstamo cantidad alguna en mercaderías, impuesta por la ley 3.ª, tít. 8.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, que tuvo por objeto, segun se ve por la ley 24, tít 1.°, libro 10 citado, evitar «que aprovechándose los mercaderes de los que los buscaban para que les prestasen, les daban alguna porcion en dinero y el resto en géneros averiados ó que no se estilaban, á precios muy subidos, haciéndoles otorgar escrituras en que solo sonaba un mútuo, pero que á la verdad incluian en los capitales que abultaban unas usuras muy crecidas.» Téngase, pues, presente lo dispuesto en dicha ley 24, y asímismo lo que prescribe la ley 5.ª, tít. 8.°, libro 10 de la Novísima Recopilacion, sobre los límites que ha de tener la accion de los que entre año prestan dinero ó *géneros apreciados* á los labradores y cosecheros para sostener su labranza; y por último, la ley de 14 de Marzo de 1856 que al abolir toda tasa sobre el interés del capital en numerario sobre un préstamo, dispuso, que pudiera pactarse convencionalmente interés en el simple préstamo, haciendo constar este pacto por escrito, bajo pena de nulidad, y que se reputará interés toda prestacion pactada á favor de un acreedor; disposiciones aplicables á todo préstamo de cosa fungible cuyo interés consista en un aumento en la misma especie que ha de devolverse. *

MÚTUO PIGNORATICIO. El mútuo que se hace sobre prenda, es decir, el contrato en que uno entrega á otro alguna cosa fungible asegurando su restitucion sobre otra cosa mueble ó raíz. No es válido en este ni en otro contrato el pacto que tal vez hubieren hecho los contrayentes, de que no desempeñando el deudor ó mutuatario la prenda ó hipoteca hasta cierto dia, quede por propia como comprada del que la tomó para seguridad del débito; pero es válido el pacto de que no desempeñada hasta el dia asignado, quede por propia del mutuante ó prestador como vendida y comprada en aquel precio que estimaren hombres buenos: ley 41, tít. 5.º, Part. 5.ª, y ley 12, tít. 13, Part. 5.ª En este caso, además de hacerse la valuacion, siendo la hipoteca fructífera, se ha de deducir del préstamo el importe de los frutos que produjo si el prestador los ha percibido, pues se tiene por celebrada la venta, la cual se perfecciona con el suplemento del precio justo. Es claro que el objeto de estas disposiciones legales es precisamente evitar la usura ó el interés del dinero prestado; por lo cual debe tenerse presente lo dicho en el artículo del *Interés del dinero*. Véase *Anticresis*.

MÚTUO. Aplícase á lo que recíprocamente se hace entre dos ó mas personas. Donacion mútua, por ejemplo, es una donacion recíproca hecha entre dos ó mas personas á beneficio de la que sobreviva; y del mismo modo es testamento mútuo el que hacen dos personas á favor de la que sobreviva á la otra.

N

NACIMIENTO. La venida de un niño al mundo. Los hijos no nacen solo para sus padres, sino tambien para la República; y así es que el estado de sus personas pertenece mas bien al público que á sus padres mismos. Por eso la ley de Rómulo, que permitia al padre desheredar y aun matar á sus hijos, no le permitia desecharlos ni abdicarlos como extraños: podia muy bien el padre renunciar á la bondad y cariño paternal, pero no despojarse de la calidad de padre; podia quitar la vida á los hijos, pero no el título de su nacimiento.

Como no está en poder de un hijo probar física y demostrativamente quién es su padre, la ley declara tal al que está casado con su madre, considerando legítimo á todo el que nace bajo el sello del matrimonio: *Pater is est quem justæ nuptiæ demostrant.* La ley es, pues, la que forma la genealogía de los hijos, y los padres están obligados á reconocer como suyos todos aquellos que el matrimonio les presenta; de modo que para sostener el estado de estos, basta alegar la posibilidad de la cohabitacion del marido y la mujer; siguiéndose de aquí que por mas pruebas que se tengan de la disolucion y libertinaje de una madre, y por mas que se diga haberse hecho embarazada en ausencia del marido, nunca podrá desecharse el hijo nacido durante el matrimonio, mientras no se justifique plenamente la imposibilidad física de que el marido haya tenido trato con la mujer al tiempo en que el hijo fué concebido.

Mas ¿cuál es el tiempo en que ha de nacer el hijo de legítimo matrimonio para que sea tenido por legítimo? Aunque nada hay que pueda decirse absolutamente cierto con respecto al término del nacimiento, la experiencia, sin embargo, ha introducido la regla de que los niños vienen al mundo casi siempre á los nueve meses de su concepcion, alguna vez al principio del sétimo, y tambien alguna vez al principio del décimo: ley 4.ª, tít. 23, Part. 4.ª; á no ser que algunas circunstancias particulares produzcan presunciones muy fuertes en favor de la madre, dando lugar á creer que su preñez ha sido mas larga de lo ordinario. Así es que para que un hijo sea tenido por legítimo, es preciso que el tiempo de su concepcion cuadre con el de su nacimiento, es decir, que haya sido concebido dentro del matrimonio. El que naciere, pues, de una viuda diez meses despues de la muerte de su marido, se supone no haber sido concebido sino despues de dicha muerte, y por consiguiente no se suele contar en el número de los legítimos; y el que naciere dentro de los primeros meses del matrimonio antes de empezar el sétimo, lleva tambien consigo cierta marca que da lugar á que se presuma su falta de legitimidad, de modo que el marido no está en la necesidad absoluta de reconocerle por su hijo, antes bien puede ser admitido á justificar que no lo es. No parece, sin embargo, que pueda fijarse absolutamente el término preciso de la duracion de la preñez, para calificar de legítimo ó ilegítimo á un niño por haber nacido algunos dias mas tarde ó mas temprano; pues es imposible marcar los límites de lo que la naturaleza puede y no puede, visto que la combinacion de diferentes causas varía alguna vez sus operaciones; y de aquí es que una cuestion de tanta importancia no se hace siempre depender de una regla que puede en ocasiones salir falsa, principalmente habiéndose visto partos naturales de cinco y seis meses, como asimismo de once, doce, trece y catorce. V. *Año de viudedad*, é *Hijo legítimo*, * donde se exponen los arts. 56 y siguientes de la ley de Matrimonio civil sobre el tiempo en que el hijo debe nacer y demás circunstancias para que sea reputado legítimo. *

Como el nacimiento asegura al hombre los derechos de que goza en la sociedad y en la familia, conviene mucho hacer constar de un

modo auténtico un acontecimiento que produce los intereses mas preciosos. A este efecto se forman registros en todas las parroquias, y en ellos extiende el cura párroco la partida de cada nacimiento, expresando el dia de él y el del bautismo, el nombre y sexo del recien nacido, y los nombres de sus padres, como igualmente los del padrino y madrina. El extracto de esta partida es el que sirve de prueba en los tribunales, ya sea sacado por el cura párroco, ya por un escribano á quien se pongan de manifiesto los registros, debiendo estar legalizadas sus firmas. V. *Bautismo*.

* En el dia deben inscribirse los nacimientos en el Registro que han de llevar la Direccion general de los Registros civil, de la propiedad y el notariado, los jueces municipales en la Península é Islas adyacentes y Canarias y los agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero; lo cual se verificará con sujecion á las prescripciones de ley de 17 de Junio de 1870, sobre el Registro civil (arts. 45 al 65), del Reglamento para su ejecucion (art. 31 al 36) y demás disposiciones posteriores. V. *Registro civil*. *

NACIMIENTO SIMULTÁNEO. El nacimiento de dos ó mas hijos en un mismo parto. Si nacen á un tiempo varon y hembra, sin que se sepa quién de los dos nació primero, se presume haber nacido antes el varon; y si los dos fueren varones ó los dos hembras, no debe darse á ninguno la preferencia; de modo que en caso de mayorazgo ha de partirse este entre ambos: ley 12, tít. 33, Part. 7.ª, y en su glosa 3.ª

NATURAL. El nativo ú originario de algun pueblo ó reino. La ley 7.ª, tít. 14, lib. 1.º de la Novísima Recopilacion que trata de este asunto, decia así: «Aunque por leyes de estos reinos está prevenido que los que no fueren naturales dellos no puedan tener prelacías, dignidades ni otros beneficios, porque se ha dudado y duda cuáles se dirán naturales para poder tener los dichos beneficios, ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos reinos, y hijo de padres que ambos á dos, ó á lo menos el padre, sea asímismo nacido en estos reinos, ó haya contraido domicilio en ellos, y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ambos, ó á lo menos el padre, nacido y natural en estos reinos, estando fuera dellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandado, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera destos reinos, hubieren algun hijo fuera dellos, este tal sea habido por natural de estos reinos; y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales, ó en los naturales solamente; pero en los espúrios disponemos y mandamos, que las calidades, que conforme á lo de suso dispuesto se requieren en los padres, hayan de concurrir y concurran en las madres.» Por la ley 8.ª que sigue, se disponia que se tengan por naturales de estos reinos los nacidos en otros dominios, hijos de padre español empleado en el Real servicio, para el caso de que se emplearen en él, ó vengan á establecer su residencia en ellos; mas no para el de quedarse en pais extraño sin empleo en servicio de S. M. Solo el natural, y no el extranjero, es el que puede tener beneficios eclesiásticos ó pensiones sobre ellos, y cargos ú oficios de alcaldías y regimientos en las ciudades, villas ó lugares, como tambien cualesquiera otros empleos de Justicia y Gobierno.

* Segun el art. 1.º de la Constitucion de 30 de Junio de 1876 son españoles: 1.º Las personas nacidas en territorio español. 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España. 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza. 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía. La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey. V. *Español*. *

NATURALEZA. El orígen que alguno tiene en alguna ciudad ó reino en que ha nacido; la calidad que da derecho á ser tenido por natural de un pueblo para ciertos efectos civiles ú eclesiásticos; y el privilegio que concede el Soberano á los extranjeros para gozar de los derechos propios de los naturales. Segun la ley 6.ª, tít. 14, lib. 1.º de la Nov. Recop., no puede el Rey conceder naturaleza de estos reinos sino en caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugeto, ó por no haber cosa proporcionada con que premiar sus servicios sino con algun oficio ó dignidad que pida para su goce posesion de naturaleza, entonces se pedirá su consentimiento á las ciudades y villas de voto en Córtes, para que libre y espontáneamente convengan en concederla así; bien entendido que la naturaleza absoluta es para una total incorporacion en estos reinos del sugeto á quien se concediere, para poder disfrutar todos y cualesquiera oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España; y la limitada es una mera aptitud para aquella determinada gracia que se concede entonces, sin que el agraciado quede por eso habilitado para otros oficios y dignidades, ni aun para el goce de lo otorgado mientras no residiere en estos reinos.

La naturaleza, pues, considerada como una habilitacion de la persona extranjera para que pueda gozar de los mismos derechos que los naturales, es de cuatro clases: la primera, abso-

luta para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna; la segunda, para todo lo secular, con la limitacion de que no comprenda cosa que toque á lo eclesiástico; la tercera, para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pension, sin exceder de ella; y la cuarta, para lo secular, y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, exceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones. El despacho de las cartas de naturaleza para extranjeros, correspondia antes á la Cámara, y en la actualidad al Ministerio de la Gobernacion.

En Real decreto de 22 de Setiembre de 1845, está mandado que sea consultado el Consejo Real sobre la naturalizacion de extranjeros: artículo 7.° * V. la adicion al artículo siguiente. *

NATURALIZACION. El derecho que concede el Soberano á los extranjeros para que gocen de los privilegios que tienen los naturales del pais; y el acto ó instrumento en que se concede tal derecho. En todas las naciones han sido siempre preferidos los naturales á los extranjeros. En Lacedemonia no se toleraba sino á los que eran de la patria, segun las leyes de Licurgo, y si la entrada en Atenas era libre, los naturales de esta célebre ciudad no dejaban de tener mas distinciones que los que traian su orígen de otra parte. Entre nosotros no se naturaliza ó admite como natural al extranjero sino con mucha dificultad, como se puede ver en el artículo anterior.

* En España, las naturalizaciones se conceden en Real decreto autorizado por el Ministro de la Gobernacion, cuya concesion no produce efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero, é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil, con arreglo á las siguientes disposiciones de la ley del Registro civil de 17 de Junio de 1870: art. 96 de la ley.

Las cartas de naturaleza concedidas á un extranjero por el Gobierno español, no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general si no hubiere de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion, la partida de bautismo del interesado, la de su matrimonio si estuviese casado, y las de nacimiento de su esposa é hijos, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior, y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro, se expresarán estas circunstancias, y la clase de la naturalizacion concedida: art. 101 de id.

Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España, gozarán de la consideracion y derechos de Españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el Registro civil. Al efecto deberán presentar, ante el Juez municipal de su domicilio, justificacion bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenian. De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia, deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo: artículo 102 de id.

Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazon están ya emancipados; y en otro caso, desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo la nacionalidad de los padres: art. 103 de id. Esta condicion de la ley ha desaparecido en virtud del art. 64 de la ley de Matrimonio civil, que declara emancipado de derecho al hijo legítimo desde que hubiese entrado en la mayor edad.

La declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el Registro de que habla el artículo anterior, deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiese en pais extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que está encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su Registro, si el interesado no tuviese su domicilio en España: art. 104 de id.

Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior: art. 105 de id.

El español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en pais extranjero, podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso, ante el Director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel pais, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaracion y renuncia. Si hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos antedichos, necesitará para recuperar la calidad de Español, una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion: arts. 106 y 107 de id.

El nacido en el extranjero de padre ó madre

españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior: art. 108.

Asimismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan expresadas. En este caso, la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio: art. 109 de id.

Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español, deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripcion en el registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante, y sin exigirle las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado, y se expresará en la inscripcion, el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España, como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera: art. 110 de id.

Los Españoles que trasladen su domicilio á pais extranjero, donde sin mas circunstancia que la de su residencia en él, sean considerados como naturales, necesitarán para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuviesen, en el Registro especial de Españoles residentes que deberá llevar al efecto: art. 112 de la ley de 17 de Junio de 1870.

Segun el art. 2.° de la Constitucion de 30 de Junio de 1876, los extranjeros que no estuvieren naturalizados no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga aneja autoridad ó jurisdiccion. Mas podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesion para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las autoridades españolas. *

NAUFRAGIO. La pérdida de un navío, que á resulta de la agitacion de las olas, del furor de los vientos, del rayo ú otro accidente, se abisma en el mar. Los restos de la nave naufragada eran ocupados antiguamente por el fisco ó por los pueblos de las costas; pero entre nosotros se recogen y conservan para sus dueños, castigándose á los ocultadores, quienes los deben pagar como hurto: ley 1.ª, tít. 8.°, lib. 9.°, Nov. Recopilacion. El que dirigiendo algun navío le llevare á lugar peligroso para que naufrague ó se estrelle con la mira de poder robar algo de lo que trae, incurre en la pena capital, y en la obligacion de satisfacer con sus bienes los perjuicios causados: ley 10, tít 9.°, Part. 5.ª Los pescadores ú otros residentes en la ribera que de noche hicieren señales de fuego en los lugares peligrosos para atraer á los navegantes con la depravada intencion de que se estrellen sus embarcaciones para robarlos, además de la pena corporal que merezcan, han de restituir cuatro tantos de lo robado si se les demanda en el término de un año, y otro tanto mas si se les pide pasado este tiempo: ley 11, tít. 9.°, Part. 5.ª

Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento tienen que sufrir individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse: ley 2.ª, lib. 8.°, tít. 9.°, Novísima Recopilacion.

* Por naufragio se entiende en el Código mercantil la pérdida total ó parcial de un buque por accidente de mar; si fuera por voluntad ordenada del hombre, como el encallamiento, para evitar la pérdida total del buque, se estima avería.

Los arts. 10 al 18, tít. 6.° de la Ordenanza de matrículas que forman la ley 10, tít. 7.°, lib. 6.° de la Nov. Recop., determinan que corresponde á los jefes militares de marina entender de las arribadas, pérdidas y naufragios de todas las embarcaciones en las costas ó puertos españoles. A ellos les corresponde dar todas las providencias para el salvamento y custodia de papeles y efectos de los buques naufragados, con facultad de proceder severamente contra cualesquiera personas complicadas en la ocultacion ó robo de algunos efectos, ó que hubieran contribuido de cualquier modo al naufragio ó pérdida de alguna embarcacion en la mar, costa ó puerto, cuyas causas, con todas sus incidencias, competen privativamente al Juzgado de marina, y á este fin en todo naufragio se actuará sumaria por el Comandante del partido ó Ayudante del distrito que acudiese primero.

Apenas tenga la Autoridad de marina noticia de haber naufragado alguna embarcacion en la costa, se trasferirá al punto del siniestro para disponer el socorro de los náufragos, y el del buque, para que se recojan y custodien los efectos que pudiesen salvarse, solicitando auxilio de las Autoridades militares y civiles, embargando por su parte los barcos y gente de mar que fuese menester.

Si la embarcacion naufragada estuviese sin gente, inventariará los papeles y libros que encontrase y pondrá en seguro el cargamento del

buque: si no hubiera papeles que indicaren el dueño del cargamento y buque, se hará la publicacion del naufragio por edictos, y presentándose dentro de tres meses los interesados, se les entregará todo con la formalidad debida y deduccion de los gastos causados, para cuyo reintegro, si en el primer mes despues de la publicacion no pareciese quien haga constar su derecho á dichos efectos, podrán venderse en almoneda los mas expuestos á deteriorarse.

Cumplidos tres meses de hecha la publicacion del naufragio, dice el art. 13, y no presentándose dueño, el comandante de marina de la provincia pasará al subdelegado mas inmediato de los bienes mostrencos y vacantes copia testimoniada de las diligencias practicadas y del inventario de todos los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion con reserva de los gastos.

Estas disposiciones de las leyes recopiladas forman la base de los procedimientos en materia de naufragios, hallándose vigentes tanto porque así lo declararon el Tribunal Supremo en 20 de Marzo de 1858, 14 de Diciembre de 1863 y 27 de Junio de 1857, y la Real órden de 10 de Setiembre de 1850, cuanto por haber establecido la ley de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868, art. 4.°, que la jurisdiccion de marina será la única competente para conocer de las causas acerca de naufragios, abordajes y arribadas.

Por Real decreto de 10 de Setiembre de 1850 se dispuso, que los procedimientos relativos á buques abandonados por naufragios ó á efectos que el mar arroje deben arreglarse á los arts. 12 y 13 de la ley 10, tít. 7.°, lib. 6.° de la Nov. Recopilacion; debiendo por consiguiente entregarse los efectos del naufragio á la administracion de fincas del Estado en el tiempo que allí se marca, la cual ha sustituido en esta parte á la Subdelegacion de mostrencos, y justificarse competentemente los gastos que aquella debe abonar, porque esta es la condicion natural de toda gestion, y porque así se deduce tambien de las últimas palabras del citado art. 13.

Como en los cargamentos tiene interés la Hacienda pública para que paguen derechos, cuando sean debidos, las mercaderías de que se compongan, y evitar defraudaciones, además de la obligacion que imponen á todos sus dependientes de auxiliar en cuanto puedan á las autoridades de marina, para salvar náufragos, buques y mercancías las Ordenanzas de Aduanas han establecido las siguientes reglas.

La jurisdiccion de marina, con intervencion de la Hacienda pública, debe providenciar lo necesario para salvar, recoger y custodiar los efectos procedentes de naufragios, depositando todo lo recogido por inventario y haciendo la publicacion del naufragio por edictos para que pueda llegar á conocimiento de los interesados, y si en el primer mes no aparecieren los dueños de los efectos salvados, podrá dicha jurisdiccion vender en almoneda los mas expuestos á deteriorarse, y si cumplidos tres meses desde que se hiciese la publicacion no se presentase dueño, deberá el comandante de marina pasar al Juez de primera instancia copia testimoniada de las diligencias practicadas y del inventario de los efectos salvados, poniéndolos desde luego á su disposicion con reserva de los gastos y con las formalidades convenientes. El Juez de primera instancia debe en estos negocios limitar su reclamacion á que se le remitan las indicadas copias y á que se pongan á su disposicion los efectos salvados con reserva de gastos.

Cuando naufrague un buque en un punto cualquiera de las costas españolas, los empleados de la Aduana y los individuos del Resguardo acudirán inmediatamente y contribuirán en cuanto puedan al salvamento de los náufragos de la carga y de la nave. Si no hubiere Aduana en el punto del naufragio, los individuos del Resguardo prestarán el mismo servicio, custodiando despues los efectos y mercaderías salvadas y dando inmediato aviso á la autoridad mas cercana.

El conocimiento directo y principal de lo concerniente á naufragios, pasado el primer momento, compete á los jefes de los puertos y á los Cónsules; los administradores de Aduanas deben limitar su accion á vigilar cuidadosamente que no se intente defraudar los derechos de la Hacienda. Para evitarlo, presenciarán el salvamento de la carga por medio de empleados é individuos del Resguardo comisionados al efecto, intervendrán el inventario que se forma de ella, recibiendo una copia autorizada, y exigirán una sobrellave de los almacenes en que se guarde aquella.

Si los interesados ó el capitan ó la persona que haga sus veces quieren reembarcar los efectos y mercaderías salvadas, bien sea en la nave misma en que venian, si se habilitó, bien en otra cualquiera, lo pedirán al Administrador de la Aduana, el cual lo permitirá con las formalidades necesarias. Si el buque náufrago era español y llevaba expedicion de cabotaje, solo se permitirá el reembarque de las mercancías salvadas en el mismo buque rehabilitado ó en otro tambien español, á no ser que convenga al capitan variar su expedicion destinando al extranjero sus géneros salvados, en cuyo caso se despachará con las formalidades establecidas para esta clase de comercio.

Si los interesados quieren despachar en aquel

puerto las mercancías salvadas, y estas no tienen avería, pedirán el despacho al Administrador, el cual lo otorgará si la Aduana se halla habilitada al efecto, y si no, dará parte al Administrador de la principal, el cual, á costa de los solicitantes enviará los empleados necesarios al efecto. El despacho y pago de derechos en su caso se hará en la forma ordinaria por medio de declaracion y dispensándose la presentacion del manifiesto del capitan.

Si las mercancías salvadas y cuyo despacho se solicita tienen avería, se procederá guardando en lo posible la forma establecida en la seccion 1.ª del cap. 9.º de las Ordenanzas de Aduanas.

Si el dueño del buque náufrago quisiere exportar sus despojos, se le permitirá con la debida cuenta y razon. Por despojos de un buque náufrago se entiende, no solamente su casco y arboladura, sino tambien los objetos de pertrecho y armamento, como son las velas, jarcias, cadenas, anclas, etc. Si en vez de exportarlos quisiere venderlos, se entenderá para la práctica de todas las diligencias necesarias con el Cónsul de su nacion, pero este deberá dar parte al administrador de la Aduana: 1.º Cuando vaya á hacerse la tasacion del buque, á fin de que dicho administrador nombre un empleado que asista á dicha tasacion, firmando con los peritos que la hagan si la encuentra conforme, ó consignando su opinion y dando parte á su jefe en caso contrario. 2.º Cuando terminadas las diligencias se vaya á proceder á la venta, á fin de que pueda asistir el mismo administrador ó persona que le represente. El Cónsul deberá además pasar al Administrador copia certificada del acta ó documento en donde conste el precio en que se haya vendido el buque ó sus despojos, y que ha de servir de base para la exaccion de los derechos de arancel que deberá satisfacer el adquirente.

Si se quiere rehabilitar el buque para la navegacion, se procederá en la forma siguiente: 1.º El dueño, si no se vendió el buque, ó el adquirente, si llegó á venderse, dará conocimiento de oficio al administrador de la Aduana. 2.º El administrador designará un maestro carpintero de ribera que, en union con otro designado por la autoridad de marina del puerto, procedan á tasar el buque en lo que realmente valga, colocado en astillero ó varadero para su recomposicion, arqueándole además por la fórmula legal. Si el interesado se conforma con la tasacion, firmará el acta de ella con el administrador, el interventor y los peritos. Si no se conforma, lo dirá así, y se procederá á nueva tasacion por los mismos peritos, asociados de un tercero que nombrará la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, si la hay en la poblacion, y el Alcalde si no la hay. La tasacion que así se practique será obligatoria para la Administracion y para el interesado. 3.º La reparacion ó rehabilitacion del buque se hará despues sin intervencion alguna de la Administracion. 4.º Cuando el buque esté listo para navegar, lo participará el interesado al administrador, manifestando si quiere reexportar el buque ó si quiere abandonarle. 5.º En el primer supuesto, el administrador instruirá expediente para la devolucion de los derechos que hubiere pagado. En el segundo supuesto, el administrador ordenará que se practique una segunda tasacion y un nuevo arqueo en la forma que establece el anterior número segundo. 6.º Conocido por este medio el valor del buque rehabilitado, se determinarán los derechos que ha de pagar para abanderarse por medio de la siguiente proporcion: el valor del buque rehabilitado es á los derechos de arancel que le corresponden, segun su tonelaje, como el valor que tenia antes de rehabilitarse es al cuarto término, que expresará los derechos que deben exigirse. Sin embargo, si la diferencia entre este término y los derechos íntegros de arancel no llega al 10 por 100, se cobrarán íntegros los derechos; y si pasa del 75 por 100, se cobrará el 25 por 100 de los derechos íntegros.

Corresponde á las autoridades de marina la formacion de expediente cuando efectos, que no sean producto natural del mar, se encuentren flotando en él ó arrojados por él en la costa y no tengan dueño conocido. Los administradores de Aduanas se limitarán á contribuir al salvamento y á formar el inventario de los objetos salvados ó recogidos. Concluido despues el expediente, la Autoridad que le haya instruido, participará su resultado al administrador de la Aduana á fin de que este exija al que resulte dueño, ó por derecho anterior, ó por derecho de ocupacion, el pago de los de arancel correspondientes á la fianza de reexportacion, segun opte el interesado por introducirlos á consumo ó llevarlos al extranjero. Si del expediente resultase que la Hacienda era la dueña de los objetos, se posesionará de ellos la misma Hacienda en la forma y con las reservas que establecen las leyes; pero nunca estará obligada á pagar por gastos de salvamento y recompensas, mas cantidad que la que valgan líquidamente los efectos vendidos en pública subasta: arts. del 193 al 200 que forman la seccion 3.ª, cap. 9.º, tít. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas de 15 de Julio de 1870.

De la parte que se salve de un buque español que naufrague en otros paises ha de sacarse ante todo para la subsistencia de la tripulacion hasta su regreso á España: así lo dispone la Instruccion de Cónsules que se aprobó por Real

órden de 19 de Julio de 1856 y fué aplicada en sentencia del Consejo de 20 de Diciembre de 1865.

Las diligencias que han de practicarse en los naufragios de buques extranjeros que ocurran en algun puerto de las provincias de Ultramar están consignadas en la Real órden de 27 de Noviembre de 1867, que vienen á ser las antedichas consignadas en las Ordenanzas de Aduanas, con leves diferencias.

La Real órden de 4 de Mayo de 1848 resolvió que en naufragios de buques extranjeros ó desconocidos se guardasen las reglas siguientes: 1.ª Que si no puede averiguarse la procedencia del buque perdido ó reconocido por extranjero, ó no se justifica la nacion á que pertenece, en cualquiera de estos dos casos debe considerarse la embarcacion como española y procederse como se previene en los arts. 12 y 13, tít. 6.º de la Ordenanza de matrículas, para evitar su completa ruina en el puerto. 2.ª Que si es conocido como extranjero y está justificada la nacion á que pertenece, se entregará al Juez conservador de extranjería (hoy no existen tales jueces), pero si el Juez conservador no pudiese satisfacer los gastos de que debe responder el buque, porque los verdaderos dueños se desentendiesen ó hiciesen abandono, como no es justo dejar perder el buque en el puerto y privar al que lo encontró y salvó de la parte que le concede la Ordenanza, ni dejar de satisfacer los gastos y costas ocasionadas, deberá venderse en pública subasta, y si aquel por quien esta quedase lo deseara matricular y abanderizar, debe accederse á ello, cualquiera que sea su porte, solo que en este caso, además de los descuentos que se hagan del importe del buque para el que lo encontró y salvó, costas y demás gastos ocasionados, debe agregarse el pago de derechos de introduccion con arreglo á arancel y un tercio mas si el buque no midiese 400 toneladas.

Varias son las disposiciones que el Código mercantil ha establecido para el caso de naufragio, dirigidas á determinar los derechos y obligaciones mercantiles de capitanes, navieros y cargadores; advirtiéndose que por naufragio se entiende lo expuesto al principio de esta adicion al presente artículo *Naufragio*. El naufragio produce varios efectos. Unos se verifican, cualquiera que sea la causa de aquel, y otros resultan y son diferentes, segun sea el motivo ú orígen del mismo.

El art. 652 del Código mercantil, dispone que el capitan que habiendo naufragado su nave se salvase solo ó con parte de la tripulacion, se presentará á la autoridad mas inmediata y hará relacion jurada del suceso, que se comprobará por las declaraciones que, mediante juramento, darán los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubiesen salvado, entregándose el expediente original al mismo capitan para guarda de su derecho. Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no se conformasen con la del capitan, no hará fe en juicio la de este, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario. Como esta gestion es enteramente privada, y como el naufragio puede haber sido ocasionado por culpa ó dolo del capitan, y ser por ello la ocasion un delito, las gestiones del capitan no impiden que la autoridad, de oficio, practique las diligencias que creyese convenientes para la averiguacion y esclarecimiento de los hechos.

«Art. 982. Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento, sufrirán individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse.»

Para que tenga lugar la disposicion de este artículo es necesario que por el encallamiento se haya perdido la nave, porque si se desencallase y solo recibiese algun daño, se comprenderia en las averías expresadas en los arts. 930, 935, y especialmente en el caso 7.º del art. 936

»Art. 983. Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitan ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competerles en virtud de lo que se dispone en los artículos 676 y 693,» á saber, la responsabilidad civil y criminal del capitan y del piloto.

»Art. 984. Probando los cargadorés que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio,» sin que pueda exigir flete alguno, respondiendo además de todos los daños y perjuicios, y aunque se hubiese visitado la nave antes y calificádose en aptitud de viajar, con arreglo al art. 779.

»Art. 985. Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expedidos para salvarlos, cuyo importe satisfarán sus dueños antes de hacérseles entrega de ellos, ó se deducirá con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta;» porque sin estos gastos no se hubieran salvado los efectos, y los derechos asegurados por ellos se hubieran perdido en su totalidad.

»Art. 986. Naufragando una nave que va en convoy ó en conserva de este, se repartirá la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse entre los demás buques, ha-

biendo cavidad entre ellos para recibirlos y en proporcion á la que cada uno tenga expedita. Si algun capitan lo rehusase sin justa causa, el capitan náufrago protestará contra él ante dos oficiales de mar, los daños y perjuicios que de ello se sigan, y en el primer puerto ratificará la protesta dentro de las veinticuatro horas, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover segun el art. 652.»

Nada mas justo que la disposicion de este artículo; los buques que navegan en *conserva*, esto es, unidos formando convoy para auxiliarse mútuamente en los peligros de mar, contraen por este hecho obligacion de hacer cuanto puedan en beneficio mútuo; aun obligacion moral es, sin tal circunstancia, hacer cuanto se pueda en beneficio del afligido, sin mas limitacion que la de no sufrir perjuicio propio, por el bien ajeno. Ninguno, ó remotísimo se sigue de ocupar la parte vacía del buque, con las mercaderías del náufrago, y por lo tanto hay obligacion moral, y por este artículo legal y exigible de verificarlo así. ¿Qué sucederia si sobreviniere nueva tempestad y hubieran de arrojarse al agua algunas mercaderías? Indudablemente que el capitan de la nave auxiliadora tendria indisputable derecho á arrojar al mar las mercaderías ajenas, y conservar las propias, puesto que el beneficio que habia hecho á su compañero, siempre se sobrentiende sin perjudicar los intereses de sus cargadores.

«Art. 987. Cuando no sea posible trasbordar á los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, se salvarán con preferencia los efectos de mas valor y menos volúmen, sobre cuya eleccion procederá el capitan con acuerdo de los oficiales de la nave.»

En el art. 661 que antes hemos trascrito se repite esta prevencion: el objeto de que la eleccion se haga con acuerdo de los oficiales, es para evitar en lo posible preferencias injustificadas del capitan que podria tener interés en salvar todas las mercaderías de un cargador determinado, aunque fueran de menos valor, que las de los otros. ¿Qué se hace si no hay acuerdo entre el capitan y los demás oficiales, y aun ni de estos entre sí? Debe entonces prevalecer la eleccion del capitan, principal responsable y encargado del buque, aun cuando deberá levantarse acta de todo, para en su dia poder exigir los cargadores perjudicados la responsabilidad al capitan, si creyeren infundada la eleccion hecha de mercaderías salvadas.

«Art. 988. El capitan que recogió los efectos naufragados continuará su rumbo conduciéndolos al puerto donde iba destinada su nave, en el cual se depositarán con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados. En el caso de que sin variar de rumbo y siguiendo el mismo viaje se puedan descargar los efectos en el puerto á que iban consignados, podrá el capitan arribar á este siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la nave, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa.»

Este acuerdo y las protestas á que pueda dar lugar, como todos los incidentes del viaje, deben hacerse constar en el *Diario de navegacion*. Para que el capitan pueda sin responsabilidad arribar en el caso antedicho, opinamos que no basta el acuerdo de la mayoria de los cargadores y sobrecargos que se hallen presentes en el buque, sino que es necesario que sea el acuerdo unánime; muévenos á adoptar esta opinion, primeramente que las palabras «siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos que se hallen presentes,» afectan un sentido indefinido que equivale al universal; que el beneficiar intereses ajenos es un acto de piedad, pero no de justicia, y no puede exigirse de nadie, salvo en los casos expresos en las leyes, que aun no habiendo riesgo *manifiesto* de accidente de mar ó de enemigos, el riesgo puede sobrevenir por la mora ocasionada en la arribada; que aun sin riesgo, esta misma mora de un dia, y aunque sea de horas, puede ocasionar perjuicios de consideracion á alguno de los cargadores cuya ganancia estribe en la presteza de la llegada. Obrará, por lo tanto, prudentemente el capitan, si accediese al acuerdo de la mayoría, que siempre será en él facultativo, en exigir al cargador ó sobrecargo de los efectos salvados, la garantía de responder de las indemnizaciones que pudieran reclamar por accidentes imprevistos los cargadores y sobrecargos que protestasen, y aun si aquellos no le mereciesen, por cualquier causa, confianza de que en su caso pudieran hacer efectiva la indemnizacion, exigir el compromiso de los cargadores y sobrecargos ausentes.

«Art. 989. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el artículo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes; que en defecto de convenio entre las partes se regularán á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia que haya porteado los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ella corrió.»

«Art. 990. Cuando no se puedan conservar

los efectos recogidos por hallarse averiados ó cuando en el término de un año no se puedan descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, procederá el Tribunal, á cuya órden se depositarán, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda; esto es, al dueño, si aparece, ó al Estado si se declaran bienes mostrencos.

«Art. 991. Tambien se podrá vender, aun fuera de los casos que prescribe el artículo anterior, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitan que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitan náufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios. Cualquiera que haga la anticipacion gozará del derecho de hipoteca que se establece en el artículo 975.»

En esta cita del art. 975 hay equivocacion, debiendo ser el 985 ó 978, pues el 975 solo dice que el capitan tiene á su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable.

Respecto del abandono de mercancías por causa de naufragio, V. *Abandono de cosas aseguradas.*

Acerca de las obligaciones de los aseguradores en caso de naufragio, V. *Aseguracion ó Seguro marítimo.*

En cuanto á las responsabilidades á que den ocasion los perjuicios sufridos en las mercaderías por encallamiento ú otro accidente, véase *Averías.*

Respecto al destino de bienes procedentes de naufragios cuyo dueño no sea conocido, V. *Bienes mostrencos.*

Acerca de la obligacion del capitan cuando perdiese toda esperanza de salvar el buque, V. *Capitan de nave.*

En cuanto á la exencion de pagos del flete, caso de naufragio. V. *Fletamento.*

Por el art. 589, núm. 7 del Código penal, se castiga con multa de 5 á 25 pesetas y reprension á los que no prestaren á la autoridad el auxilio que reclamare en el caso de *naufragio*, incendio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal. *

NAVEGACION. El viaje que se hace por agua en alguna embarcacion. La navegacion debe ser enteramente libre; y por eso no puede hacerse en los rios ni en sus riberas molinos, casa ú otro edificio que la embaracen; de modo que, así las obras nuevas como las antiguas que impidan el uso comunal, deben derribarse, porque *no es cosa guisada*, como dice la ley, *que el pro de todos los homes comunalmente se estorbe por el pro de alguno*: ley 8.ª, tít. 28, Part. 3.ª

NAVIERO. El dueño de navío ó de cualquiera embarcacion capaz de navegar en alta mar y particularmente el que corre con su expedicion. Pertenece al naviero hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes, como tambien hacer el nombramiento y ajuste del capitan, pudiendo desempeñar por sí mismo los oficios de capitan ó maestre. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitan para reparar, habilitar y aprovisionar la nave, siempre que se justifique haberse invertido en beneficio de ella la cantidad que se reclama; y tambien debe responder de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitan en la custodia de los efectos cargados en la nave, bien que podrá salvarse de esta responsabilidad haciendo abandono de la nave y de los fletes devengados en el viaje. El naviero debe indemnizar al capitan de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades que legítimamente le competen. Antes de hacerse el buque á la vela puede el naviero despedir á su arbitrio al capitan é individuos de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados segun sus contratas; y empezado ya el viaje, abonándoles su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que no hubiesen cometido delito que dé justa causa para despedirlos, ó los inhabilite para el servicio; mas cuando el ajuste tiene tiempo ó viaje determinado, no puede despedirlos hasta el cumplimiento de las contratas, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada. Si el capitan fuese copropietario de la nave, no puede ser despedido sin que se le reintegre el valor de su porcion social, y si hubiere obtenido mando por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave. El naviero no puede admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave; y si lo hiciere, es responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores, y á los que por esta razon no puedan cargar sus géneros segun sus contratos: Código de comercio, artículos 616 y sig. V. *Capitan ó maestre.*

NAVE Ó NAVÍO. Se toma generalmente por toda embarcacion capaz de navegacion en alta mar.

La propiedad de las naves mercantes puede recaer en toda persona que por las leyes comunes del reino tenga capacidad para adquirir; del

mismo modo que la de las cosas comerciables, mediando empero escritura pública; mas la expedicion de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero. La posesion de la nave, sin el título de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido contínua por espacio de treinta años; y el capitan no puede adquirir la propiedad por prescripcion: Código de comercio: art. 583 y 857.

* El art. 584 del Código de comercio previene que los extranjeros que no tengan carta de naturalizacion no pueden adquirir en todo ni en parte la propiedad de una nave española; y si recayere en ellos por título de succesion, ú otro gratuito, la habrán de enajenar en el término preciso de treinta dias, bajo la pena de confiscacion. (Abolida la confiscacion por la Constitucion de 1837, esta palabra equivale aquí á la de comiso). El art. 592 dispone, que las naves pueden enajenarse libremente por sus propietarios, cuando les acomodare, no siendo á extranjeros que no estén naturalizados. Mas por decreto del Gobierno provisional de 22 de Noviembre de 1868 se ha dispuesto, que los dueños de buques españoles podrán libremente venderlos ó hipotecarlos á nacionales ó extranjeros, á cuyo fin se deroga el art. 592 del Código de comercio. Pudiéndose, pues, segun esta disposicion, vender ó hipotecar buques españoles á favor de extranjeros, aunque no estén naturalizados, se entiende derogada la disposicion del art. 584, que prohibia que los extranjeros que no tuvieran carta de naturaleza no pudieran adquirir la propiedad de una nave española. Respecto á si ha sido tambien derogada la segunda disposicion de dicho art. 584 sobre la prohibicion de adquirir los extranjeros buques españoles á título gratuito, suscítanse dudas entre los intérpretes, siendo la opinion afirmativa la mas fundada, puesto que por el decreto citado no se derogó el art. 584 expresamente, ni se refirió el art. 4.° á los traspasos de dichos buques á título gratuito. Aun la adquisicion verificada á título oneroso por los extranjeros no naturalizados produce la pérdida de la nacionalidad de dichos buques, los cuales deberán ser dados de baja en la matrícula española. *

II. No puede aparejarse la nave sin que se haga constar su buen estado para la navegacion por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente. El comercio de un puerto á otro puerto del reino se hace exclusivamente en buques nacionales, salvas las excepciones que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras: art. 592. (* Esta excepcion se aplica á los buques franceses en reciprocidad de permitirse á los españoles el cabotaje francés: Real órden de 24 de Febrero de 1824.) *

La nave que se inutiliza en un viaje sin poder ser rehabilitada, puede venderse en pública subasta por el capitan ó maestre con aprobacion del Juez de primera instancia, ó caso de no haberlo, ante el Juez ordinario del puerto. En la venta de la nave se entienden comprendidos todos sus aparejos que se hallen bajo el dominio del vendedor; y si se hallare en viaje sin haber llegado al puerto de su destino, se comprenden tambien los fletes del mismo viaje: arts. 593 y 594. En la nave ejecutada y vendida judicialmente para pago de acreedores, tienen privilegio de prelacion por su órden las obligaciones siguientes: 1.°, los créditos de la Hacienda pública; 2.°, las costas judiciales de la ejecucion y venta; 3.°, los derechos de pilotaje y demás de puerto; 4.°, los salarios de los depositarios y guardianes de la nave y demás gastos causados en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta; 5.°, el alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos 6.°, los empeños y sueldos que se deban al capitan y tripulacion por el último viaje; 7.°, las deudas inexcusables que en el último viaje haya contraido el capitan en utilidad de la nave; 8.°, lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje; 9.°, las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto antes de la última salida de la nave; 10, el premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave; 11, la indemnizacion que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave. En caso de no ser suficiente el producto de la venta para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos, á prorata del importe de sus respectivos créditos, la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes: arts. 596 y 597.

La nave no puede ser detenida ni embargada por cualquiera otra deuda del propietario sino en el puerto de su matrícula; y si se hallare cargada y despachada para hacer viaje, no puede ser detenida ni embargada sino precisamente por las deudas que se hubieren contraido para aprestarla y aprovisionarla para aquel mis-

mo viaje, y no por otras de cualquiera especie que sean, y aun en este caso cesan los efectos del embargo dando fianzas cualquier interesado en la expedicion.—Las naves extranjeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en territorio español y en utilidad de las mismas naves: Código de comercio, art. 603 al 605. V. *Capitan ó maestre.*

III. Las naves son tenidas por bienes muebles: art. 605. En el año de 1790 se señalaron premios á los españoles que construyeren buques menores en nuestros puertos, es á saber: 300 rs. anuales por los de 100 toneladas hasta 200; 600 rs. por los de 200 toneladas que no llegaren á 300; 900 por los de 300 que no lleguen á 400; y 1.020 por los que llegaren á 400; si bien á los buques de vela latina solo se dió respectivamente la mitad de la gratificacion, cuya diferencia se hizo para estimular á la construccion de fragatas, urcas, paquebotes, bergantines, etc., por ser mas propios para el mar, llevar mayor carga, y necesitar de menos gente para su gobierno: ley 4.ª, tít. 8.º, lib. 9.º, pár. 1.º, 2.º y 3.º, ley 6.ª del mismo lib. 9.º

IV. Por decreto de Córtes de 12 de Octubre de 1837, ó sea en 1.º de Noviembre del mismo año, se prohibió la compra de naves extranjeras en los términos siguientes:

«Se prohibe la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con la sola excepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles: art. 1.º

»Del mismo modo se renueva la prohibicion de matricular buques mercantes de construccion extranjera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construidos en los dominios de España y las presas: art. 2.º

»Quedan derogados el art. 590 del Código de comercio, y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior: art. 3.º

»Exceptúanse únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculacion esté ya hoy pedida al Gobierno con las condiciones siguientes: 1.ª Que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla. 2.ª Que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado pueda concedérsele la gracia. 3.º Que todo buque extranjero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellon español: art. 4.º

»Los buques españoles no podrán carenarse en paises extranjeros, exceptuando los casos siguientes: 1.º En el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordaje, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena. 2.º En el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero, ó en sus costas; abordaje ó avería sufrida por temporal dentro del mismo. 3.º En el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero cuando menos un año, por causas que imposibilitaren su salida, ó por incidente de guerra: art. 5.º

»Los capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los cónsules de la nacion, y estos cerciorarse por los diarios de vitácora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasajeros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demás por el mismo reconocimiento y por los informes de las autoridades marítimas de puertos, y por su propia conviccion, sin causar por este motivo gasto alguno á los capitanes: art. 6.º

»Acreditado ante los cónsules ó agentes consulares lo expresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio fehaciente de ello á los capitanes de los buques, expresando en él la carena ó composicion que se les haya dado y su coste; remitiendo los mismos cónsules una copia de este testimonio al jefe de la matrícula á que pertenezca el buque, que dispondrá se anote literal en su asiento: art. 7.º

»Queda permitida, por ahora, libre de todo derecho de entrada, la introduccion de las máquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España: art. 8.º

El Gobierno propondrá á las Córtes lo que conceptúe mejor para que tenga cumplido efecto el art. 9.º, tít. 9.º de la Ordenanza de matrículas de mar de 1802, á fin de fomentar la construccion naval española: art. 9.º

* El decreto aquí expuesto por el autor ha sido derogado por el del Gobierno provisional fecha de 22 de Noviembre de 1868, en cuyo art. 1.º se dispone lo siguiente: Se permite la introduccion en los dominios españoles de buques de todas clases, tanto de madera, como de casco de hierro, mediante el abono de los derechos siguientes: Los de madera, hasta la cabida de cien toneladas de un metro cúbico, pagarán por tonelada métrica, 130 rs. Los de ciento uno á trescientas toneladas, idem, 100. Los de trescientas una toneladas en adelante, idem, 50. Los de casco de hierro de cualquiera cabida que sean, idem, 50.

Las toneladas de un metro cúbico de que trata el artículo anterior, serán las que midan en su totalidad los buques, sin deduccion de ningun espacio ni departamento debajo de cubierta; pero quedan comprendidos en los derechos señalados á cada tonelada los correspondientes á to-

dos los instrumentos, maquinaria, útiles y enseres á que se refieren las notas 20 y 21 del Arancel vigente: art. 2.º

Todo buque español podrá carenarse y recorrerse libremente en cualquiera punto extranjero: art. 3.º *

NECESIDAD EXTREMA. El estado en que ciertamente perderá alguno la vida si no se le socorre ó sale de él. V. *Homicidio necesario* y *Hurto necesario.*

NEFASTO. Decíase entre los Romanos de los dias en que estaban cerrados los Tribunales, y en que no se permitia tratar los negocios públicos.

NEGATIVA. La proposicion en que se niega alguna cosa, ó se dice no ser verdad lo que otro afirma ó supone. Hay negativa de derecho, negativa de calidad, y negativa de hecho. *Negativa de derecho* es aquella en que se niega la conformidad de alguna cosa con lo prescrito por la ley; como cuando uno niega el valor de un instrumento por no estar revestido de las formalidades que se requieren, ó cuando niega que otro pueda ser Juez, Abogado, testigo, etc., por no tener las circunstancias que se exigen al intento. *Negativa de calidad* es aquella por la que se niega la concurrencia de cierta calidad natural ó accidental en una cosa ó en una persona; natural, como cuando se niega que cierto sugeto sea capaz y de claro entendimiento; accidental, como cuando se niega que uno sea noble ó doctor. La *negativa de hecho* puede ser indefinida ó coartada: es *indefinida* la que no determina tiempo, lugar ni otra circunstancia en que fundarse, como cuando uno niega haber hecho el contrato que se le supone; y *coartada* es la que se limita á cierto lugar, tiempo ú otra circunstancia, como cuando el acusado de haber cometido un homicidio en tal parte, dia y hora, niega que estuviese entonces en tal paraje: cap. 35, *de testib.* ley 32, tít. 11, Part. 5.ª Acevedo en la ley 4.ª, tít. 17, lib. 17, lib. 8.º, Rec., núm. 39 y siguientes. La prueba de la *negativa de derecho*, de la *negativa de calidad natural*, y de la *negativa de hecho coartada*, corresponde al negante; mas la prueba de la *negativa de calidad accidental*, y de la *negativa de hecho indefinida*, no compete sino al afirmante.—Esta es la clasificacion que hacen los doctores, y que quizá en la práctica no estará exenta de alguna confusion. Es regla general del derecho que ninguno está obligado á probar lo que negare en juicio (leyes 2.ª y 4.ª, tít. 14, Part. 3.ª); pero como hay algunos casos de excepcion, se ha creido designarlos claramente con la invencion de las divisiones y subdivisiones que quedan indicadas. Mas sencillo es, y bastante quizá, decir que la *negativa que admite prueba debe probarse, siempre que está contra ella la presuncion*, puesto que tal es generalmente la razon en que se apoya la decision de cada caso.

*El Código penal reformado en 1870, castiga con multa de 5 á 25 duros y reprension á los que por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infraccion de los reglamentos, causaren un mal que si mediara malicia, constituiria delito ó falta: art. 605, núm. 37. V. *Imprudencia temeraria.* *

NEGATIVO. Aplícase al reo que preguntado jurídicamente no confiesa el delito de que se le hace cargo.

NEGLIGENCIA. La omision del cuidado que se debe poner en los negocios: ley 8.ª, tít. 16, Partida 1.ª, y ley 16, tít. 7.º, Part. 1.ª. Cada cual es responsable de su negligencia en la administracion ó manejo de los negocios ajenos, á no ser que los creyera propios; pues nadie puede quejarse del que descuida una cosa como suya: *qui quasi suam rem neglexit nulli querelæ subjectus est.* V. *Culpa.*

* **NEGOCIACIONES PROHIBIDAS Á LOS EMPLEADOS.** Con el fin de evitar el abuso que pudieran cometer cierta clase de funcionarios públicos con la influencia de su autoridad si se dedicaren á ciertas negociaciones, con el de mirar por el decoro de esta clase del Estado y el de impedir que se distraigan de sus obligaciones públicas con la marcha rápida y complicada de las operaciones mercantiles, háse dispuesto especialmente por el Código penal que los jueces, los funcionarios del Ministerio fiscal, los jefes militares, gubernativos ó económicos de una provincia ó distrito, con excepcion de los alcaldes, que durante el ejercicio de sus cargos se mezclaren directa ó indirectamente en operaciones de agio, tráfico ó granjería, dentro de los límites de su jurisdiccion ó mando, sobre objetos que no fueren producto de sus bienes propios, sean castigados con las penas de suspension y multa de 250 á 2,500 pesetas: art. 415, párrafo 1.º. Se exceptúan de esta prohibicion los alcaldes, porque siendo su cargo gratuito, y mas bien que un beneficio un gravámen, no debe recargárseles con otros nuevos.

La disposicion enunciada no es aplicable á los que impusieren sus fondos en acciones de Banco ó de cualquiera empresa ó compañía, con tal que no ejerzan en ellos cargo ni intervencion directa, administrativa ó económica: art. 415, párrafo 2.º. Esta disposicion se funda en que en el caso á que se refiere no pueden los empleados referidos ejercer influencia alguna en perjuicio ajeno.

Téngase presente que para los efectos de las disposiciones anteriores se reputa funcionario público todo el que por disposicion inmediata

de la ley, ó por eleccion popular, ó por nombramiento de Autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas: art. 416. *

NEGROS. Llámanse así los naturales ó habitantes de diferentes partes de la tierra que son activamente negros.

Los europeos hacen un comercio de negros que sacan de la Guinea y de otras costas de Africa para sostener las colonias que han establecido en muchos paises de América y en las Antillas. * Véase el artículo de esta obra, *Esclavitud*, donde se ha tratado de esta materia, exponiéndose las últimas disposiciones sobre la misma. *

NEGOCIAR. Tratar y comerciar comprando y vendiendo, ó cambiando géneros, mercaderías ó dineros para aumentar el caudal; ajustar el traspaso, cesion ó endoso de algun vale, efecto ó letra, arreglando los intereses ó cambios que se han de satisfacer ó abonar conforme al estilo; manejar políticamente las dependencias ó pretensiones, disponiéndolas de modo que se logren; y corromper con el soborno la integridad con que se debe proceder.

NEUTRALIDAD. Dícese del estado de una Potencia que no hallándose en guerra con ninguna de las potencias beligerantes, mantiene relaciones de amistad y comercio con ellas, de modo que sus navíos y demás embarcaciones, que se llaman neutrales, son admitidas en todos los puertos como en tiempo de paz.

NIDOS DE PERDICES. No pueden los pastores ni sus zagales, criados ni compañeros, los segadores ni otros mozos ni muchachos, por lo comun ociosos, buscar los nidos de las perdices, no tanto por el grandísimo perjuicio que causan en los sembrados, cuanto porque soliendo coger á lazo el macho y la hembra, inutilizan la cria próxima é impiden las sucesivas. Al contraventor se impone, por la primera vez, la pena de treinta dias de cárcel; por la segunda, la de sesenta; por la tercera, la de cuatro años de presidio, si tuviese edad para ello. Estando en la menor edad, se le castiga á proporcion, como asímismo á sus padres ó personas encargadas de su educacion, con la multa de tres mil maravedís por la primera vez, con la de seis mil por la segunda, y con treinta dias de cárcel por la tercera, fuera de apercibirse á todos con penas mas graves segun la inobediencia si reincidiesen. Las justicias son responsables de cualquier disimulo ó tolerancia: ley 11, tít. 30, lib. 7.°, Nov. Recop. * Véanse las disposiciones de las Ordenanzas de caza y pesca de 3 de Mayo de 1834, expuestas en el artículo *Caza*.

Segun el art. 615, núm. 2.° del Código penal reformado en 1870, los que infringieren las Ordenanzas de caza y pesca, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas. *

NIETO. Término relativo al abuelo, como hijo de su hijo; y se llama tambien así por extension el descendiente de una línea en las terceras, cuartas y demás generaciones, usándose con los adjetivos segundo, tercero, cuarto, etc. Los nietos se comprenden bajo el nombre genérico de hijos, cuando se trata de su bien, mas no cuando se trata de lo que les es dañoso. Los nietos concurren á la succesion intestada de sus abuelos en representacion de sus padres que hubiesen fallecido antes; y pueden sus abuelos, aunque tuviesen hijos, dejarles la mejora de tercio y quinto de sus bienes. V. *Alimentos*, *Descendientes*, *Herederos* y *Mejora*: ley 5.ª, tít. 15, Partida 6.ª, y ley 1.ª, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop.; ley 18 de Toro, ó ley 2.ª, tít. 6.°, lib. 10, Nov. Recop.

NIGROMANCIA. El arte abominable de ejecutar cosas extrañas y preternaturales por medio de la invocacion del demonio y pacto con él: *Diccionario de la Lengua castellana.* Nigromancia, segun la ley de las Partidas, es un arte extraño para encantar espíritus malos, del cual usan algunos con grave daño de los que los consultan y creen, causándoles espantos de que suelen morir, ó quedar locos y desmemoriados. Se prohibe á todos su uso, y el hacer imágenes de cera ó metal y otros hechizos para enamorar los hombres á las mujeres, ó separar la voluntad de los que se quieren; y tambien el de dar yerbas y brevaje por causa de enamoramiento, de que suele resultar la muerte al que las toma, ó alguna grave enfermedad habitual. Cualquiera del pueblo podia acusar á los tales agoreros, sorteros y demás baratadores; y probado ó confesado el delito, debian morir; y los que á sabiendas los ocultaban en sus casas, eran desterrados para siempre; pero los que hicieren encantamiento ú otras cosas con buena intencion, como para expeler demonios de los cuerpos, desligar los casados impedidos de juntarse, deshacer nube de granizo ó niebla, matar langosta ó pulgon, ó por otra razon útil semejante á estas, deben recibir premio por ello!!! Así lo dicen las leyes de Partida 2.ª, tít. 33, Part. 3.ª Véase *Adivino*.

* El Código penal reformado en 1870 castiga en su art. 548, núm. 1.°, al que defraudare á otro atribuyéndose poder, influencia ó calidades supuestas, ó valiéndose de cualquier otro engaño semejante, con las penas que marca el art. 547, núm. 1.° *

NIÑEZ. La edad de los niños hasta los siete años. V. *Edad, Infancia é Impúber*.

NOBILIARIO. El libro ó cuaderno en que está escrita la nobleza de las familias.

NOBLE. El hombre que es de una condicion mas elevada que los otros y goza de ciertas esen-

ciones y preeminencias. La palabra noble se deriva de la latina *nobilis ó noscibilis*, que significa conocido, digno de ser conocido ó el que se hace conocer; porque efectivamente el noble debe darse á conocer por sus virtudes. Antiguamente los nobles fueron llamados *defensores*, por tener á su cargo la defensa de la tierra con *esfuerzo, honor* y *poder*; posteriormente se dijeron *caballeros*, no por razon de andar á caballo, sino porque se les daban mas honras que á los demás defensores, y de cada mil hombres se escogia uno. En su eleccion se atendia á que fuesen sufridos, para tolerar los trabajos de las guerras; acostumbrados á herir, para matar mejor y vencer á sus enemigos; crueles, para no apiadarse de ellos en sus robos, heridas y muertes; y perfectos de miembros, para ser recios, fuertes, ligeros. Por esto se elegia para *caballeros* á los *cazadores*, como hechos á pasar trabajos en el monte; á los *carpinteros, herreros* y *pedreros*, por el uso de herir y su fortaleza de manos; y á los *carniceros*, por su costumbre de matar y derramar sangre. Así lo dice la ley. Despues se echó mano de los que tenian *algo*, esto es, *bien*; *hacienda*; *caudal;* y de aquí se les dió el nombre de *fijosdalgo*, que ha venido á quedar en el de *hidalgos*. Llamáronse tambien *gentiles* por su gentileza ó nobleza manifiesta en linaje, sabiduría y bondad de costumbres. Es inútil detenernos en clasificar las varias especias que hay de nobles, puesto que sus diferencias son de poco momento, y están ya casi enteramente confundidas: ley 6.ª, tít. 9.º, Part. 2.ª; ley 1.ª, tít. 11, Part. 7.ª, ley 1.ª, leyes 6.ª y 7.ª, tít. 18, Part. 2.ª; ley 25, tít. 22, Part. 3.ª; ley 2.ª, tít. 21, Part. 2.ª; leyes 3.ª y 1.ª, tít. 11, Part. 7.ª

Las principales prerogativas de que gozaban los nobles eran las siguientes: 1.º, estaban exentos de pechos ó tributos plebeyos; pero debian contribuir para el reparo de muros, cercas, fuentes y puentes; 2.º, no podian ser encarcelados por deudas civiles; pero lo podian ser por las que procedian de delito, ó cuasi delito, y de pechos ó derechos reales, bien que en tal caso habian de ponerse en cárcel separada de la destinada á los demás; 3.º, no podia trabarse ejecucion sino por débitos reales en la morada, armas, caballos y mulas que tuvieren y en que anduvieren; bien que si carecian de otros bienes, se solia hacer la traba en estas cosas, por no ser justo que el acreedor se quedase sin su crédito que de justicia se le debia; 4.º, no podian ser puestos á tormento; 5.º, no podia condenárseles á que se desdijesen de la injuria que hubieren hecho á otro; pero habian de sufrir en su lugar otras penas, como se advierte en la palabra *Injuria;* 6.º, podian usar de pistolas de arzon, cuando fuesen montados en caballo, y en traje decente interior; no podian ser condenados á muerte afrentosa de horca, etc. ley 3.ª, tits. 2.º y 3.º, tít. 18, lib. 6.º, Nov. Recop.; ley 5 del mismo tít. 18; leyes 2.ª y 15, tít. 2.º libro 6.º, Nov. Recop.; leyes 10 y 11, de dicho título 2.º, leyes 10, 13, 15 y 22, tít. 2.º, lib. 6.º, Nov. Recop.; ley 2.ª, tít. 30, Part. 7.ª; ley 1.ª, título 25, lib. 12, Nov. Recop.; ley 19, tít. 19, libro 12, Nov. Recop.

No podian los nobles renunciar la preeminencia de no ser presos por deudas, ni prendadas las casas de su morada; de suerte que eran nulas tales renuncias. Las viudas de los nobles gozaban de las mismas prerogativas, mientras se mantuvieran en su estado de viudez ó no se casaran despues con un pechero, como asímismo las mujeres nobles viudas de pecheros; de modo que las viudas, mientras lo eran conservaban la condicion de nobleza de sus difuntos maridos, y recobraban la nativa nobleza que perdieron por haberse casado con plebeyo. Eran tenidos por nobles en algunas cosas los jueces durante su oficio; los graduados de doctores ó licenciados en cualquiera facultad por Universidad aprobada; los abogados, aunque solo tuviesen el grado de bachiller; y los oficiales militares: ley 14, tít. 18, lib. 6.º, Nov. Recop. Hoy todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad, y todos están obligados á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado; de suerte que ya no hay diferencia para los efectos civiles entre los nobles y los del estado general: sin embargo, aun se hacen pruebas de nobleza en las Ordenes militares y en el Consejo de ellas; lo cual acredita una particular distincion. Véase *Artesano, Limpieza de sangre* y *Garrote.*

NOBLEZA. Cierta calidad de distincion que por razon de su estado eleva al hombre á una clase superior á la ordinaria de los demás; y le hace gozar de ciertos derechos y exenciones. Hay nobleza de privilegio, y nobleza de sangre, esto es, nobleza adquirida por acciones gloriosas, y nobleza heredada de los mayores. La *nobleza de privilegio* es la concedida por el soberano en remuneracion de servicios hechos al Estado; y es personal ó trasmisible: personal, cuando solo se concede á un sugeto para que goce de ella durante su vida, de modo que se extingue con su muerte; y trasmisible, cuando se concede á una persona para sí misma y para sus descendientes, de modo que pasa á todos los grados en línea recta de varon en varon, y no de hembra en hembra. La *nobleza de sangre* es la que viene por linaje, es decir, la que se hereda de aquellos á quienes se concedió por privilegio. Así que, la nobleza de privilegio y la de sangre no son en realidad dos especies de nobleza, sino una mis-

ma nobleza sustancialmente que se llama de privilegio con respecto al sugeto á quien se otorga, y de sangre con respecto á sus hijos y demás descendientes que la heredan. La nobleza se hereda del padre, y no de la madre: por lo cual, si el padre la goza, aunque la madre no la tenga, serán nobles sus hijos legítimos y naturales; mas no al contrario, porque la mujer es el fin de la familia, y á nadie ennoblece por sí sola: *Liberi sequuntur conditionem patris quoad nomen, dignitatem et familiam, mulierque est caput et finis familiæ suæ*: «La mayor parte de la fidalguía, dice la ley de las Partidas, ganan los omes por honra de los padres, ca maguer la madre sea villana, é el padre fidalgo, fidalgo es el fijo que dellos nasciere....; mas si nasciere de fidalga é de villano, non tuvieron por derecho que fuesse contado por fijodalgo.»

La nobleza se prueba con el título de su concesion, porque no puede haberla sin que la conceda el soberano; mas si por el trascurso de los tiempos, por el trastorno de los archivos, por la devastacion causada por las guerras, no se encuentra vestigio del título ni documento capaz de acreditarla, fuerza es entonces contentarse con justificar la posesion en que se halla una familia del goce ó disfrute de los derechos y prerogativas de la nobleza. La prueba, pues, se hace en tal caso ó de *posesion local*, ó de *posesion general*, ó de *propiedad posesoria*, como dicen los pragmáticos. Para la *posesion local* es suficiente acreditar que el pretendiente y su padre han estado en posesion de hijosdalgo por espacio de veinte años, y en su virtud se le manda guardar la posesion de hijodalgo en el lugar donde vive solamente, por lo que se llama vulgarmente *hidalgo de gotera ó de canales adentro*, dando á entender que en saliendo de su lugar ya no lo es; y efectivamente si muda de domicilio, pierde sus exenciones. Para la *posesion general* es necesario probar la de tres personas, á saber: del pretendiente, su padre y abuelo por igual tiempo de veinte años continuos y cumplidos, y al que así probare se manda amparar en la posesion de la hidalguía, que le ha de ser guardada generalmente; pero no se le declara hidalgo en propiedad, porque este litigio se conserva al procurador fiscal y al Consejo del pueblo para que sigan su derecho; y si estos vencen despues, se manda despojar de la posesion al pretendiente. Finalmente, para la *propiedad posesoria*, aunque antiguamente era preciso justificar la posesion de cuatro personas, esto es, del pretendiente, su padre, abuelo y bisabuelo, hoy basta probar la del pretendiente, su padre y abuelo, con tal que además se pruebe la inmemorial, y en virtud de esta prueba se expide ejecutoria, por lo cual se declara hijodalgo al pretendiente, imponiendo perpétuo silencio á los contradictores. Tales son los medios adoptados por la ley para probar la posesion de hidalguía; pero hay en los pueblos tantos amaños para lograr lo que se desea en esta parte, que con razon puede asegurarse no ser verdaderos hidalgos los dos tercios de los que al parecer justifican hallarse considerados como tales.

Cuanto mas vieja es la nobleza, dícese que es mas bella: de modo que hay fijodalgo tan envanecido y orgulloso con la carcomida amarillez de unos pergaminos de cuatro siglos, que no duda en mirar con el mas alto desprecio al que no los puede presentar sino recientes; y no falta quien tiene por mas gloria adornarse con las virtudes ó las hazañas de un antepasado remoto, que con las suyas propias. La nobleza deberia ser solo la recompensa de la virtud y de los servicios hechos al Estado, y no trasmitirse nunca á los descendientes por via de succesion, como sucede en la China, donde los hijos heredan los bienes y no los honores de sus padres: *Novilitas sola est atque única virtus*: ley 2.ª, tit. 21, Part. 2.ª, ley 4.ª, tít. 27, lib. 11, Nov. Recop. Véase el artículo *Noble* al fin.

* El que usare y se atribuyere públicamente títulos de nobleza que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 250 á 2,500 pesetas: art. 345 del Código penal reformado en 1870.

El funcionario público que, en los actos propios de su cargo, atribuyere á cualquiera persona, en connivencia con ella, títulos de nobleza ó nombres que no le pertenezcan, incurrirá en la multa de 150 á 1,250 pesetas: art. 347. *

* **NOMBRAMIENTOS ILEGALES.** Teniendo por objeto las leyes al exigir ciertos requisitos en las personas que han de ejercer los cargos públicos, asegurar su capacidad y moralidad, para su buen desempeño, el hecho de nombrar ó proponer para un cargo público á quien se hallara inhabilitado para sí ó no tuviera aquellos requisitos, además de constituir una falta á la ley, expone al Estado á los males que pueden ocasionarle la ignorancia ó la mala fe. Con el fin, pues, de evitar estos males, se ha dispuesto por el art. 393 del Código penal reformado en 1870, que el funcionario público, que *á sabiendas* propusiere ó nombrare para cargo público persona en quien no concurran los requisitos legales, será castigado con la pena de suspension y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Para los efectos de esta disposicion se entiende por funcionario público el que por disposicion inmediata de la ley ó por eleccion popular ó por nombramiento de autoridad competente participe del ejercicio de funciones públicas: art. 416 del Código penal. *

NOMBRE. La palabra que se apropia ó se da á

alguna cosa ó persona para darla á conocer y distinguirla de otra.—Como los nombres no se han introducido sino para designar las personas y las cosas, aunque un testador haya errado en el nombre de la persona del legatario ó heredero, ó en el de la cosa legada, no por eso deja de ser válido el nombramiento de heredero ó el legado, con tal que por otra parte haya certeza sobre su voluntad, pues la demostracion suficiente de la persona ó de la cosa tiene lugar de nombre: ley 5.ª, tít. 55, Part. 7.ª; ley 28, tít. 9.º, Part. 6.ª—En cuanto á las personas, hay entre nosotros dos especies de nombres que sirven para designarlas, es á saber, el nombre de pila y el de familia ó linaje: el de pila es el de algun santo ó santa que el padrino ó madrina dan á la criatura cuando la presentan para el bautismo; y el de linaje ó familia, que comunmente se dice apellido, es el que de padres á hijos se trasmite á todos los descendientes y á todas las ramas de la familia para distinguirlas de las otras. Véase *Apellido*.—El que muda su nombre ó toma el ajeno, incurre como falsario en la pena de destierro perpétuo y confiscacion de sus bienes, no teniendo descendientes ó ascendientes que los hereden, con tal, empero, que lo haga con el fin de engañar ó perjudicar á otro, *in fraudem alterius*; pues si lo hiciere por diversion ó por salvarse de algun peligro, no merece pena: ley 2.ª, tít. 7.º, Part. 7.ª

* Segun el Código penal reformado en 1870, el que usare públicamente un nombre supuesto, incurrirá en penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas (pues milita contra él la presuncion de que esta suposicion tiene un fin ilícito) artículo 346, pár. 1.º

Cuando el uso del nombre supuesto tuviere por objeto ocultar algun delito, eludir una pena, ó causar algun perjuicio al Estado ó á los particulares, se impondrá al culpable las penas de arresto mayor en sus grados medio y máximo y multa de 150 á 1,500 pesetas: pár. 2.º del art. 346 citado. Cuando el uso del nombre fingido, tuviera por objeto defraudar á otro, se incurrirá en la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudacion no excediere de 100 pesetas; en la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no pasando de 2,500; en la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2,500 pesetas: arts. 548 y 547. Serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo: art. 590.

No obstante las disposiciones del art. 346 arriba expuestas, el uso de nombre supuesto podrá ser autorizado temporalmente por la autoridad superior administrativa, mediante justa causa: pár. 3.º del art. 346 citado.

Segun el art. 64 de la ley del Registro civil, los cambios de nombre ó apellido al verificarse la inscripcion de los nacimientos en el Registro civil, se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado, oyendo á las personas á quienes pueda interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan. Estas autorizaciones se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los arts. 45 y 47 de dicha ley, que se exponen en el de esta obra *Registro civil*. El art. 69 del Reglamento para la ejecucion de la ley mencionada previene que el cambio, adicion ó modificacion de nombre ó apellido solo podrá hacerse en virtud de autorizacion del Gobierno, prévios los trámites establecidos en dicho Reglamento ó de sentencia firme de Tribunal competente, en que declarándose haber lugar á dichas alteraciones se manden practicar. Véanse los arts. 70 al 74 de dicho Reglamento de 22 de Marzo de 1874 y demás disposiciones sobre esta materia en el artículo de esta obra, *Registro civil*. *

* **NOCHE.** Es circunstancia agravante cometer el delito de noche, segun el núm. 15 del artículo 10 del Código penal reformado en 1870, cuya disposicion se ha expuesto en el artículo de esta obra *Circunstancias agravantes*.

El hecho de denegar el cabeza de familia á la autoridad el permiso para entrar de noche en su domicilio á fin de que aprehenda al delincuente que se hallare en él, constituye uno de los modos de incurrir en encubrimiento de delito. Véase *Encubridor*, *Allanamiento de morada* y *Registro de papeles*. *

NON BIS IN IDEM. Estas palabras latinas, que literalmente significan *no dos veces sobre lo mismo*, contienen un axioma de derecho, cuyo sentido es que por un mismo delito no se ha de sufrir mas que una persecucion; es decir, que no puede ser nuevamente acusado de un delito el que fué ya juzgado y absuelto de él; bien que podrá serlo otra vez, probándose en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho esta por algun extraño se entablase la segunda por algun pariente del agraviado que ignoraba la primera. V. *Absolver de la instancia*, *Absolucion* y *Acusado*.

La máxima *Non bis in idem* se ha sacado del derecho romano.

La ley 9.ª, C. *de accusationibus et inscriptionibus* dice así: *Qui de crimine público in accusationem deductus est, ab alio super eodem crimine deferri*

non potest. Si *tamen ex codem facto plurima crimina nascuntur, et de uno crimine in accusationem fuerit deductus, de altero non prohibetur ab alio deferri. Judex autem super utroque crimine audientiam accommodabit. Nec enim licebit ei separatim de uno crimine sententiam preferre, priusquam plenissima examinatio super altero quoque crimine fiat.*

La ley 11 del mismo título dice: *Si quis homicidii crimen existimat esse persequendum, secundum juris publici formam, debebit eum qui in primordio homicidii postulaverit reum, neque probaverit, ideoque reus absolutus est, prævaricationis arguere. Id enim salubriter statutis principum parentum nostrorum, jurisque forma præscriptum est. Vel si non putaverit agendum, ad sequens crimen (id est, prædonum latronumve) descendere eum coges, atque id exequi judicio tuo: cùm si quidem id ab incusato appareat esse commissum, ob ultionem publicam obnoxius legibus fiat.*

Tales son, como lo anuncia el mismo legislador, las leyes que la justicia y la humanidad han prescrito en todo tiempo á favor de los acusados. Ilusoria seria la ventaja de haber sido absuelto, si el acusador tenia el derecho cruel de renovar perpétuamente sus denuncias sobre el mismo hecho y si el acusado no pudiese esperar asilo sino en la tumba. La ley 7.ª del mismo título del Dig. está concebida en términos tan positivos como los que acabamos de citar: *iisdem criminibus quibus quis liberatus est, non debet præses pati eundem iterum accusari.*

Es necesario observar, sin embargo, que si en un proceso que contuviese muchos capítulos de acusacion no hubiere instruido y juzgado el Juez sino uno ó dos de ellos, ó aun si hubiere instruido y dado juicio sobre todos exceptuando uno solo, entonces este capítulo omitido daria al acusador el derecho de renovar su acusacion, no precisamente sobre todos los capítulos sin distincion, sino sobre el que se habia omitido. Esta consecuencia sale primeramente de la primera de las leyes romanas que hemos citado mas arriba: *Si tamen ex codem facto plurima crimina nascuntur, et de uno crimine in accusationem fuerit deductus, de altero non prohibetur ab alio deferri.*

* **NOTARÍA.** Entiéndese por notaría, el territorio señalado á cada Notario para que en él ejerza exclusivamente la fe extrajudicial.

I. Cada partido judicial constituye distrito de Notariado dentro del cual se crearán tantas notarías, cuantas se estimen necesarias para el servicio público, tomando en cuenta la poblacion, la frecuencia y la facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios: art. 3.º de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862.

Por decreto de 28 de Diciembre de 1866 se procedió á la demarcacion de notarías, que se reformó por otro de 9 de Noviembre de 1874.

La demarcacion hecha por el decreto citado solo puede alterarse á propuesta de la Direccion general, prévios los informes de las Juntas directivas de los Colegios notariales, Diputaciones provinciales, Salas de gobierno de las Audiencias y Seccion de Estado, y Gracia y Justicia del Consejo de Estado: art. 4.º de la ley y 1.º del reglamento general de 9 de Noviembre de 1874.

Para todos los efectos de la ley y reglamento del Notariado y de las demás diposiciones relativas á la organizacion y al ejercicio de la fe pública, las notarías formarán *distritos* y estos constituirán *colegios* con arreglo á la demarcacion notarial (art. 3.º del reglamento), al que pertenecerán todos los Notarios del territorio señalado al mismo: art. 41 de la ley.

II. Los Jueces de primera instancia *visitarán* cuando lo estimen conveniente las notarías comprendidas en su partido. El Gobierno y el Regente (hoy Presidente) de la Audiencia podrán decretar visitas extraordinarias para las que solo nombrarán Magistrados, Jueces, ó individuos del ministerio fiscal: artículo 40 de la ley.

Además, pueden ser visitadas las notarías por los individuos de la Junta notarial, ó por Notarios que deleguen y por los individuos del Ministerio fiscal que nombren las Autoridades de Hacienda, en la forma y modo que se expresa en el artículo *Protocolo*.

III. *De las vacantes de notarías.*—Las notarías quedan vacantes: 1.º Por muerte. 2.º Por sobrevenir imposibilidad física ó moral permanente declarada en virtud de expediente gubernativo. 3.º Por sentencia firme que condene á inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para el cargo de Notario. 4.º Por renuncia admitida. 5.º Por abandono del cargo. 6.º Por traslacion: art. 5.º del reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

Vacante una notaría, se procederá á su provision, publicándose al efecto la convocatoria en el *Boletin oficial* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*: art. 6.º de id.

El art. 7.º enumera tres turnos distintos para proveer las vacantes: 1.º Por oposicion. 2.º Por concurso. 3.º Por premio. Como el segundo y tercer turno corresponden á los que ya ejercen el notariado, véase lo que sobre ellos se dice en el artículo *Notario*.

Para aspirar al título de Notario se requiere: ser Español y del estado seglar, haber cumplido veinticinco años, ser de buenas costumbres, haber cursado los estudios y cumplido con los demás requisitos que prevengan las leyes y reglamentos, ó ser Abogados; no tener impedi-

mento físico habitual para desempeñar el cargo, y en los distritos donde vulgarmente se hablen dialectos particulares, acreditar que los entienden bastante bien: art. 10 de la ley y 4.° del reglamento.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial, dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales á contar desde el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid*: art. 8.° del reglamento.

IV. Cuando la notaría deba proveerse por concurso ó por traslacion, la Junta directiva del Colegio notarial clasificará á los aspirantes segun las condiciones de los mismos, y remitirá el expediente formado á la Direccion general dentro de los quince dias siguientes al de la conclusion del término de la convocatoria. Cuando la vacante deba proveerse por oposicion, se reunirá el Tribunal de censura dentro del plazo de quince dias, á contar desde el en que termine el de la convocatoria: art. 9.° del reglamento.

Dicho Tribunal lo compondrán, en nombre y representacion de la Audiencia, un Magistrado, que será el Presidente del Tribunal de oposiciones; dos Catedráticos del Notariado ó de la Facultad de derecho donde haya Universidad costeada por el Estado, y donde no, dos Abogados; el Decano de la Junta directiva del Colegio notarial y el Secretario de la misma, que tambien lo será del Tribunal. El Presidente de la Audiencia designará el Magistrado; el Rector de la Universidad, los Catedráticos, y el Decano del Colegio de Abogados, los dos Colegiados que hayan de formar parte del Tribunal. Corresponde al Tribunal adoptar las medidas oportunas sobre la presentacion y llamamiento de los opositores, designacion de sitio para verificar los actos, celebracion de ejercicios y todo lo demás relativo á las oposiciones: art. 10 del reglamento.

V. El acto de oposicion será público, y consistirá para cada aspirante en ejercicios teórico-practicos sobre derecho romano, derecho civil, mercantil y penal de España, legislacion hipotecaria, legislacion notarial, legislacion del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, nociones de derecho administrativo y derecho internacional privado. Cada opositor sacará á la suerte doce puntos, que contestará como sepa, sin que por parte del Tribunal se le haga observacion ni pregunta alguna. Despues sacará otra papeleta sobre un asunto de redaccion y protocolizacion de instrumentos públicos; y expondrá verbalmente cuál sea la forma de redaccion de aquel acto ó contrato, cuáles sus cláusulas necesarias, qué advertencias deberá consignar, y lo demás que deba hacerse hasta dejar protocolizado el instrumento y expedida la primera copia: artículo 11 del reglamento.

Concluida la oposicion, el Tribunal á puerta cerrada y teniendo en cuenta el resultado de los ejercicios, hará las calificaciones que estime justas; y segun los casos designará á los aprobados con las notas de *Sobresaliente*, *Notable*, *Bueno* ó *Aprobado*. El Tribunal formará una clasificacion general de los opositores que hubiesen obtenido las expresadas notas, y los colocará por el órden correspondiente al mérito de los ejercicios. Si solo hubiera de proveerse una notaría, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificacion general. Si las oposiciones comprendiesen dos ó mas notarías, se propondrá asimismo una terna para cada una de las vacantes. Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados, doble de las notarías anunciadas. La primera mitad de este grupo de opositores propuestos deberá ser colocada en los mejores lugares de las ternas, y habrá de ser preferida en la repeticion de nombres para completarlas, teniéndose en cuenta además la importancia de las notarías, el órden de los aspirantes en la clasificacion general y las peticiones particulares que hicieron al solicitarlas. El Tribunal de oposiciones solo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Direccion general del ramo, la clasificacion general y los expedientes personales de los opositores incluidos en las ternas.

En vista del expediente de provision, y prévia propuesta de la Direccion general, se hará el nombramiento por el Ministro de Gracia y Justicia. En los casos de oposicion deberá recaer el nombramiento para cada vacante en uno de los opositores incluidos en la terna: arts. 12 de la ley, 12 y 13 del reglamento, y Real órden de 22 de Agosto de 1874, declarada vigente en sus reglas 2.ª y siguientes por órden de la Direccion de 24 de Marzo de 1875.

Se publicarán por lista ó relacion mensual en la *Gaceta de Madrid* los nombramientos de Notarios, sin perjuicio de que por la Direccion general se comuniquen al Decano del Colegio notarial: art. 14 de id.

VI. Para que se note el contraste entre la pompa y ceremonia con que se celebraban los exámenes de los Notarios en Cataluña en el siglo pasado y aun parte del presente, con la sencillez con que se celebran ahora en Madrid, tomamos del excelente periódico de Barcelona, *La Notaría*, la relacion siguiente, de la que ya se habló en el artículo *Guantes*.

«Llegado el dia y hora señalados (*el del exámen secreto*), y avisados los Porteros de la Audiencia con un dia de anticipacion, á fin de que

arreglen una de las salas de dicho Tribunal para el exámen, se presentará el pretendiente con su Padrino (que era un Colegiado designado por el pretendiente) en la Real Audiencia, un cuarto de hora antes de la señalada, y en el plano superior de la escalera recibirán cortesmente á los Notarios que vayan llegando; y al Sr. Protector (del mismo Tribunal) lo recibirán los Priores al pié de la escalera.

»En seguida dichos Priores y demás Notarios y el pretendiente, siguiendo al Sr. Protector, entrarán en la sala, quedando fuera el pretendiente.

»Luego que el Padrino avise al pretendiente entrará éste en la sala, y despues de hecha reverencia al Sr. Protector y al Colegio, y antes de sentarse en el lugar que le estará destinado, hará la señal de la Cruz, se sentará, y será examinado por cuatro Examinadores.

»Concluido el exámen (duraba tres horas), el Padrino acompañará al pretendiente fuera de la sala, y despues que esté terminada la votacion (en que votaban todos los Notarios presentes con bolas blancas y negras), saldrá de nuevo á avisar al pretendiente el resultado de ella; entonces se hará el sorteo de los Examinadores (por ser siempre los otros dos los Priores del Colegio) para los exámenes públicos, y queda finido el acto; y el pretendiente, en la puerta de la sala, dará las gracias á los individuos del Colegio á medida que vayan saliendo, y despues ó antes dará las propinas acostumbradas á los Porteros por el arreglo de la sala.

»Pasados tres ó cuatro dias solicitará el pretendiente de los Priores los exámenes públicos (que se hacian solo por ostentacion, tanto que las preguntas que dirigia cada Examinador al pretendiente eran dos ó tres: los Notarios y el pretendiente asistian vestidos de etiqueta, y el Abogado con toga, así como el Regente y Magistrados que presidian). El pretendiente elegirá un Abogado, que deberá perorar cosa de media hora poco mas ó menos, y aquel, antes de contestar á la pregunta que debe hacerle el Abogado, tendrá tambien que recitar un discurso; acerca de lo cual, tanto el Abogado como el pretendiente, con anticipacion, pueden estar prevenidos.

»Cuando el pretendiente desee se celebren los exámenes públicos, pasará á ver á los Priores del Colegio, avisándoles de que si no hay inconveniente por su parte, solicitará de la Real Audiencia dia y hora para dichos exámenes.

»Estando ya todo dispuesto, y acorde el pretendiente, pedirá al Secretario del Colegio una certificacion de estar aprobado en los exámenes secretos, la cual acompañará con una solicitud escrita en papel sellado, que presentará en la Secretaría del Sr. Capitan general (Presidente) para pedir á la Real Audiencia dia y hora para sus exámenes públicos.

»Recogido el memorial en la Secretaría de la Real Audiencia, avisará el pretendiente á los Priores, Examinadores y Abogado para el dia y hora señalados por dicha Audiencia (acostumbraba ser de las diez á las once de la mañana), á fin de celebrar los exámenes públicos en la posada del señor Regente, y en la de su habitacion los convidará para almorzar en la mañana de dicho dia, para cuyo acto se acostumbra convidar á las personas de mas amistad y confianza, y entre otras, á los Escribientes que avisarán para dichos exámenes, cuyo convite puede consistir en chocolate, agua, dulces y bizcochos, que de por junto puede importar unas cinco libras.

»Además de los Priores, Examinadores y Abogado, avisará tambien el pretendiente (segun costumbre inveterada) al Escribiente ó Practicante mas antiguo, previniéndole que en union de otro (que acostumbra ser un condiscípulo ó compañero de práctica ú otro amigo del pretendiente) se sirva pasar á casa de todos los Notarios del Colegio, *nemine excepto*, para decirles que José N. le besa las manos y le participa como la Real Audiencia ha tenido á bien señalar tal dia y hora para sus exámenes públicos en la posada del señor Regente, para cuyo acto le invita, esperando se servirá honrarlo con su asistencia, *vel aliter*, y el otro socio practicante invitará de igual modo á los Escribientes y Practicantes de todos los Notarios.

»En el dia señalado, el pretendiente con su Padrino, y los demás que le habrán honrado correspondiendo á su invitacion, acudirán separadamente á la posada del señor Regente un cuarto de hora antes de la prefijada; y el pretendiente en la escalera, recibirá cortesmente á los Notarios y demás personas que le honren con su asistencia.

»Llegados los Señores Ministros (que eran el Regente, el Protector y otros dos Magistrados), á los cuales recibirán los Priores, Padrino y pretendiente, entran en el salon y toman asiento en sus respectivos lugares, y despues de empezada la ceremonia con el discurso del Abogado, pronuncia el suyo el pretendiente y los Examinadores verifican el exámen. Concluido este, el pretendiente se retira, quedan solos en la sala los Señores votantes (á saber, el Regente y los otros tres Magistrados, el Abogado, los Priores y los Examinadores), y luego de efectuada y publicada la votacion, vuelven á entrar todos y el pretendiente, y este jura. (El pretendiente, acompañado de su Padrino, se colocaba delante de la presidencia, se arrodillaba, y puesta la mano sobre los Santos Evangelios ó sobre un

Crucifijo, el Regente le recibia el juramento).

»Completada la funcion, entregará el Tesorero del Colegio las siguientes propinas y guantes, que el nuevo graduado le habrá remitido con anticipacion, á saber:

»Es ordenanza: al señor Regente una propina de 56 rs. Item al mismo, cuatro pares de guantes blancos con ribete, á 5 sueldos el par. Al señor Protector y á cada uno de los dos señores Ministros, una propina de 28 rs. Item á cada uno de dichos señores, dos pares de guantes. Al Abogado, un par de guantes blancos sencillos ó sin ribete, á 5 sueldos el par.

»Es ordenanza: se devuelve y se estima, á cada uno de los cuatro Examinadores, una propina de 14 rs. Es ordenanza: item á cada uno de los dichos, un par de guantes.

»Es ordenanza: se devuelve y se estima, al Secretario del Colegio, una propina de 60 rs. Item al mismo, un par de guantes. Al Padrino del nuevo graduado, un par de guantes. Al Clavario (Tesorero) del Colegio, un par de guantes.

»Distribuidas dichas propinas y guantes por el Clavario como queda dicho, los dos Practicantes que habrán convidado para los exámenes públicos, repartirán las propinas y guantes que el graduado les habrá entregado con anticipacion, en la forma siguiente:

»Es costumbre: al Portero asistente por el arreglo de la sala del señor Regente, una propina de 4 pesetas. Item al mismo, un par de guantes. Al Alguacil de guardia, un par de guantes. Al Secretario del señor Regente, una propina de 4 pesetas. Item al mismo, un par de guantes. Al criado mayor del señor Protector, una propina de 2 pesetas. Item al mismo, un par de guantes. Al nuevo graduado, un par de guantes. Se retendrá cada uno de dichos Practicantes un par de guantes. Y finalmente, al lacayo del señor Regente, y á cada uno de los de dichos tres señores Ministros, entregarán una peseta.

Concluida toda la distribucion, y antes de salir de la posada del señor Regente, entregará el nuevo graduado á la señora Regenta dos pares de guantes blancos bordados, el uno de oro y el otro de plata, á 3 pesetas el par. Item á las camareras de dicha señora, dos pares de guantes blancos lisos, á 6 sueldos el par.

»Es un acto de gratitud finalmente, en el mismo dia pasar personalmente dicho graduado á la Secretaría de la Real Audiencia, y entregar á cada uno de los seis Oficiales que la componen un par de guantes iguales á los de los Examinadores, en atencion á la gracia que el Secretario acostumbra hacer de sus derechos por el registro y *cúmplase* de la Real comision y del título.»

Esta es la relacion del ceremonial y gastos tal como se encontró entre los papeles de un Notario del siglo pasado. Los gastos de guantes y propinas, sin el banquete, ascendian á 110 pesetas 54 céntimos. Este sistema de exámenes secretos y públicos con el ceremonial referido se conservó sin alteracion en Barcelona hasta el año 1835; la mayor parte de los Notarios de esta capital han sido recibidos en el Colegio con las sobredichas solemnidades, incluso el actual Decano, que ingresó en 1834.

VII. Los Notarios forman *Colegios* compuestos de todos los funcionarios residentes en el territorio de cada Audiencia.

Habrá tantos Colegios de Notarios como fija la demarcacion notarial (art. 105 del reglamento), que segun la de 9 de Noviembre de 1874, son los de

Albacete: que comprende las provincias de Albacete, Ciudad-Real, Cuenca y Murcia.

Barcelona: que comprende las provincias de Barcelona, Gerona, Lérida y Tarragona.

Búrgos: que comprende las provincias de Alava, Búrgos, Logroño, Santander, Soria y Vizcaya.

Cáceres: que comprende las provincias de Badajoz y Cáceres.

La *Coruña*: que comprende las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

Granada: que comprende las provincias de Almería, Granada, Jaen y Málaga.

Las Palmas: que comprende la provincia de Canarias.

Madrid: que comprende las provincias de Ávila, Guadalajara, Madrid, Segovia y Toledo.

Oviedo: que comprende la provincia de Oviedo.

Palma: que comprende la provincia de las Islas Baleares.

Pamplona: que comprende las provincias de Guipúzcoa y Navarra.

Sevilla: que comprende las provincias de Cádiz, Córdoba, Huelva y Sevilla.

Valencia: que comprende las provincias de Alicante, Castellon y Valencia.

Valladolid: que comprende las provincias de Leon, Palencia, Salamanca, Valladolid y Zamora.

Zaragoza: que comprende las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

VIII. Cada Colegio está regido por una Junta directiva (art. 42 de la ley); que ha de residir en la poblacion, capitalidad del Colegio, compuesta de un Decano que será el Presidente, dos Censores, un Tesorero y un Secretario.—Al Decano le substituirá el Censor primero; al Tesorero un Censor, y al Secretario un Censor ó el Tesorero.—En las capitales donde no hubiese bastante número de Notarios para formar la Junta, se suprimirán los cargos de que hubiese necesidad (parece que debe decir «de que *no* hubiese nece-

sidad)', quedando siempre á lo menos, Presidente, Censor, Tesorero y Secretario: art. 106 del Reglamento.

No podrán ser elegidos para los expresados cargos, mas que Notarios que residan en la capital del territorio, y se elegirán á pluralidad de votos por todos los Notarios colegiados.—Los Notarios que no residan en la capital, podrán remitir su voto en pliego cerrado: art. 107 del Reglamento.

Los cargos para la Junta directiva serán gratuitos, honoríficos y además obligatorios para los Notarios que no excedan de sesenta años de edad.—La renovacion será parcial y tendrá lugar cada tres años, saliendo los dos individuos mas antiguos de la Junta directiva y otro de la misma que designará la suerte en el acto público de la Junta general en cada caso.—Las elecciones se verificarán en los primeros quince dias del mes de Diciembre y los electos tomarán posesion el 1.° de Enero siguiente. Si por extraordinario procediese la eleccion para un cargo determinado, se verificará dentro de los treinta dias de haberse producido la vacante: art. 108 del Reglamento.

Para cada cabeza del distrito notarial, las Juntas directivas elegirán un Notario que se llamará *Delegado*, y otro para que le substituya, que se llamará *Subdelegado*. Por medio de estos mantendrán las Juntas directivas la mas rigorosa disciplina entre todos los Notarios del territorio, uniformarán la práctica y velarán por el mejor servicio público y por el decoro de la clase, dirimiendo y aun juzgando las cuestiones, que con relacion á la buena correspondencia que los Notarios deben guardarse entre sí, se susciten. Los cargos de Delegado y Subdelegado durarán tres años, pero la Junta podrá reelegir á los mismos Notarios. Estos cargos son igualmente honoríficos, gratuitos y obligatorios hasta los sesenta años de edad, fuera del caso de reeleccion. Si en las cabezas de los distritos no hubiese el número suficiente de Notarios menores de sesenta años de edad para desempeñar estos cargos, quedará al arbitrio de la Junta elegirlos de entre los demás Notarios del distrito respectivo: art. 109 del Reglamento.

Los Notarios en su organizacion disciplinaria dependen de las Juntas directivas de los Colegios y de la Direccion general del Notariado: art. 110 de id.

Además de las facultades que se conceden á las Juntas directivas por el art. 43 de la ley, tendrán las siguientes: 1.ª Comunicarse oficialmente con la Direccion general. 2.ª Comunicarse igualmente con las Juntas de los demás Colegios en todos cuantos asuntos se relacionen con la clase. 3.ª Prevenir y conciliar las cuestiones que entre los Notarios se susciten por razon de su cargo. 4.ª Formar el presupuesto anual de los gastos gubernativos del Colegio, imponiendo á cada uno de los Colegiados la cuota con que debe contribuir á los mismos, y que no excederá en una ó diferentes exacciones anuales, de las sumas siguientes: á Notario de residencia en Madrid, 75 pesetas: á Notario residente en capital de Audiencia, 50 pesetas: á Notario residente en capital de provincia, 40 pesetas: á Notario residente en capital de distrito, 25 pesetas: á los demás Notarios, 12 pesetas. 5.ª Imprimir, repartir y hacer efectivo el importe de los sellos para legalizaciones, exigiendo á los Notarios cuenta de ellos. 6.ª Recaudar é invertir los fondos del Colegio en las atenciones y gastos generales ó especiales del mismo. 7.ª Formar y conservar expedientes personales de cada Notario colegiado, con nota de sus vicisitudes, méritos y servicios, y de las correcciones disciplinarias y penas que se les impongan por las mismas Juntas y por los Tribunales; á cuyo fin estos dirigirán al Decano las comunicaciones oportunas. Las demás atribuciones de las Juntas y de cada uno de sus individuos para el cumplimiento de sus cargos en todo lo relativo á la ley y á este reglamento se designarán en los estatutos ó reglamentos especiales que para el gobierno interior de los Colegios formen estos en Junta general, con la aprobacion de la Direccion: art. 111 del Reglamento.

IX. Las multas que se impusiesen por las Juntas serán exigidas por las mismas, sus Delegados ó Subdelegados; y en el caso en que no fueren satisfechas y fuere necesario acudir á otro procedimiento, por los Jueces de primera instancia ó municipales á excitacion de aquellas. Las Juntas directivas procederán tambien á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que en su caso se hubiesen impuesto á los Notarios por la Direccion general: art. 112 de id.

De la resolucion de las Juntas no habrá otro recurso que el de queja ó apelacion á la Direccion general: art. 113 de id.

Como medio coercitivo podrá la Direccion general imponer multas hasta en cantidad de 500 pesetas: art. 114 de id.

X. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios: 1.ª La cuota repartida á los Notarios con sujecion á reglamento. 2.° El importe de los sellos de legalizaciones. 3.° La parte de derechos arancelarios que los Notarios en Junta general del Colegio acordasen por mayoría de votantes: art. 115 de id.

Los Colegios de Notarios podrán reunirse en Junta general en la capital del territorio para todos los asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion, prévia convocatoria de

la Junta directiva del Colegio, siempre que esta lo estime oportuno ó fuese procedente; pero poniéndolo en todo caso en conocimiento de la Direccion general. La Junta general será presidida por la directiva, á no ser que el Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor de la Nacion, ó la Direccion general deleguen persona para que presida. Las sesiones en Junta general no podrán durar mas de ocho dias, y deberán concurrir á ellas con voz y voto los Notarios del territorio, cuando no sean únicos en su residencia de varias notarías, dejando en aquellas Notarios que atiendan al servicio público. Tambien podrán celebrarse Juntas de distrito convocadas por el Presidente de la directiva y presididas en las cabezas de Colegio, por la misma Junta directiva; en las de distrito, por el Delegado ó en su defecto por el Subdelegado. En este último caso podrá dicha Junta delegar un individuo de su seno que las presida, y ejercerá las funciones de Secretario el Notario concurrente mas moderno. Los Notarios que no concurran personalmente á estas Juntas, podrán enviar su voto escrito y cerrado ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan: art. 116 del Reglamento.

Los Colegios de Notarios podrán formar por acuerdo en Junta general *convocada al efecto*, sus reglamentos especiales y los de sus Montes pios, sometiéndolos á la aprobacion de la Direccion general: art 117 de id.

XI. Los individuos de las Juntas directivas, en los actos de oficio á que concurran como tales, podrán usar la medalla señalada para los Notarios; pero de dimensiones proporcionalmente aumentadas, pendiente al cuello de una cinta blanca en el centro y encarnada en los costados: art. 119 de id. V. *Notarios*.

Las Juntas directivas, las Delegaciones y Subdelegaciones podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos consignados para la medalla, con la diferencia de que la inscripcion *Nihil prius fide* se leerá en el centro sobre el libro protocolo, y alrededor esta otra inscripcion: *Colegio notarial de.....* (*tal punto*). Los de las Delegaciones y Subdelegaciones tendrán además respectivamente las palabras: *Delegacion de..... Subdelegacion de.....*: art. 121 del Reglamento.

Las Juntas directivas de los Colegios notariales gozarán de la franquicia de correos y telégrafos en sus relaciones oficiales con la Direccion general del ramo: art. 122 de id.

Los individuos de las Juntas directivas en los actos de oficio tendrán el tratamiento de *Señoría*. Los Colegios notariales el de Ilustre. El Decano Presidente de la Junta directiva tendrá los honores y prerogativas de Jefe de administracion (art. 123 del Reglamento); pero no de Jefe de administracion superior como algunos Decanos pretendieron, y por lo tanto, les corresponde solo el tratamiento de *Ilustre* ó *Señoría*. Orden de la Direccion de 3 de Diciembre de 1875. V. *Escribanos, Instrumento público, Notario* y *Oficios enajenados*. *

NOTARIO. Entre los Romanos era un secretario que asistia al Senado, y notaba ó escribia con la mayor velocidad y por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto hablaban los padres conscriptos ó recitaban los Abogados; mas entre nosotros es el Escribano público que tiene por oficio redactar por escrito en la forma establecida por las leyes, los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres. El nombre de Notario viene de la palabra latina *nota*, que significa título, escritura ó cifra, ya sea porque los Escribanos recibian antes en cifras ó abreviaturas los contratos y demás actos que pasaban ante ellos, ya sea porque en todo instrumento ponian como todavía ponen su sello, marca, cifra ó signo, para autorizarle. Lo mismo es, pues, Notario que Escribano público, cuyo artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar Escribano al que entiende en los negocios seglares, y Notario al que entiende en los eclesiásticos.

* No todos los Notarios se hallan conformes con este nombre, y en una obra titulada *Apuntes sobre la ciencia de dar fe ó fedalogía* se propuso la adopcion de la palabra *fedatario*; pero habiéndose hecho notar que la terminacion en *ario* en el tecnicismo legal nunca puede designar al que da fe, sino al que la recibe, porque su significacion es pasiva, se propuso el de *fedador*, y con la misma razon podria proponerse el de *fedante*. Quizá haga fortuna, como la han hecho las de farmacéutico, por boticario; veterinario, por albeitar, y fabricante de calzado, por zapatero. *

I. Para los negocios eclesiásticos hay en cada diócesis cierto número de Notarios mayores y de Notarios ordinarios, á voluntad de los Prelados diocesanos. Los mayores son examinados en cada obispado á presencia del Provisor ó Vicario general, por los demás Notarios mayores, haciendo estos juramento y votando su admision secretamente, *Conc. Trid.*, *ses.* 22, cap. 10; y dentro de dos meses, contados desde su nombramiento hecho por el Prelado ó persona á quien corresponda, tienen que examinarse de Escribanos reales ante la autoridad seglar y obtener *fiat* de notaría de reinos bajo la pena de quedar vacante su plaza. Los Notarios ordinarios que son los que se nombran para estar de asiento en los partidos, como para receptores y hacer diligencias fuera

de la capital, son elegidos de entre los que tienen título de escribanos reales, y examinados por dos Notarios mayores. Unos y otros han de tener veinticinco años de edad y cuatro ó cinco de práctica; deben ser legos y no clérigos; no han de dar las escrituras designadas sino en la forma que las dan los Escribanos públicos, dejando el registro de ellas firmado de las partes, conforme á la ley; ley 5.ª, tít. 14, lib. 2.°, Novísima Recop.; no pueden usar de sus oficios entre legos, ni recibir escrituras sino en cosas de las iglesias ó pertenecientes á ellas, ni dar fe sobre negocio tocante á la jurisdiccion real y temporal, bajo la pena de nulidad, de ser desterrados, y de perder la mitad de sus bienes: leyes 1.ª y 2.ª, tít. 14, lib. 2.°, Nov. Recop.

II. Todos los Escribanos, así de los juzgados civiles como de los privativos y privilegiados, han de acudir á solicitar y obtener el real título de Notarios de reinos, pagando el *fiat* y demás derechos, sin que se les dé posesion de sus respectivas escribanías no cumpliéndolo préviamente: Real órden de 17 de Marzo de 1834.

III. Los Escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial deben actuar exclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia. En el caso de que el número de Escribanos residentes en la cabeza de partido no llegue á tres, la Audiencia respectiva, si lo considera necesario ó conveniente puede nombrar para completarle, con calidad de «interinamente,» de entre los numerarios del mismo partido, que reunan á todas las otras circunstancias requeridas, la de una firme y sincera adhesion á la reina nuestra señora y libertades patrias. Los Escribanos numerarios de los demás pueblos del partido deben limitarse á actuar en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los alcaldes ordinarios ó sus tenientes; y últimamente á estos mismos Escribanos, con exclusion de los numerarios de la cabeza de partido, han de encargarse las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia, cesando las medidas contrarias á las presentes que se hayan adoptado por las Audiencias territoriales: Real órden de 7 de Octubre de 1835.

IV. La separacion de un Escribano debe entenderse quedándole salva la propiedad de su escribanía si está enajenada de la Corona por título oneroso, y si le está concedida la facultad de nombrar teniente, el que fuere nombrado por el dueño para servirla debe solicitar de S. M. la habilitacion correspondiente en la forma ordinaria por medio de la respectiva Audiencia: Real órden de 22 de Enero de 1836.

V. Todos los Escribanos del distrito de cada Audiencia deben remitir á la misma dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada año testimonio literal del índice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior con fe negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el Tribunal puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la experiencia ha hecho ver se cometian algunas veces en punto tan interesante: Real órden de 21 de Octubre de 1836. V. *Archivo*.

VI. El Tribunal especial de las órdenes no puede ya nombrar Escribanos ni Notarios para el despacho de los negocios civiles. Los Notarios con licencia general para el territorio de las órdenes creadas anteriormente, deben sacar nuevo título en caso de obtener notaría de reinos. Dichos Notarios con licencia general no pueden ejercer su oficio sino en los pueblos en que se haya fijado su residencia. Los Escribanos y Notarios creados por el Consejo ó Tribunal de órdenes, que en virtud de títulos por él expedidos se hallen destinados á algun Juzgado ó notaría dependiente de la jurisdiccion especial de las órdenes al tiempo de la expedicion, no necesitan sacar nuevos títulos, siempre que su nombramiento sea anterior á la Real órden de 17 de Marzo de 1837. En el caso de haber de desempeñar otra Escribanía ó notaría diferente, deben sacar nuevo título. Todos los Escribanos y Notarios que en virtud de estas disposiciones hayan de sacar nuevos títulos, pagarán el *fiat* sin descuento de lo que hayan pagado en el Consejo ó Tribunal de órdenes; pero de los fondos de estos deberá reintegrarse á los que no llegaron á poder usar del título expedido por el Tribunal: Real órden de 1.° de Mayo de 1837. * V. *Ordenes militares* y *Tribunal de las órdenes.* *

VII. Se reconocen como acreedores del Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes; y por consiguiente debe indemnizarse del valor de las escribanías á los poseedores por compra, que quedaron suprimidas como oficios enajenados de la Corona: decreto de Córtes de 12 de Junio de 1822 comunicado al Gobierno en 9 de Mayo de 1837.

VIII. Resuelto el Gobierno á no proveer los oficios de Escribanos y de Procuradores sin oir antes á las Audiencias acerca de la necesidad del reemplazo de las vacantes y de las cualidades de los pretendientes, se sirvió resolver S. M. la Reina Gobernadora: 1.° Que los Ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de Escribanía numeral ó de notaría de reinos, den inmediatamente cuenta á la Audien-

cia del territorio.—2.° La Audiencia abrirá la oportuna instruccion informativa para declarar si la provision es necesaria, y siéndolo, mandará al Ayuntamiento instruir expediente en la forma acostumbrada.—3.° La Audiencia remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia aquellos expedientes con su informe acerca del mérito relativo de los pretendientes.—4.° Se mantendrán en todo su vigor las disposiciones que prohiben por regla general la provision de notarías reales en la antigua Corona de Castilla, exceptuando las de los pueblos en que hay colegios, respecto de los cuales procederán las Audiencias del modo que va expresado en los arts. 2.° y 3.°—5.° No se dará curso en el Ministerio de Gracia y Justicia á las instancias de los pretendientes á escribanías y notarías, pues estos deben acudir directamente á las Audiencias, á no ser que soliciten el título de propiedad solamente sin aspirar al ejercicio.—6.° Los que poseyendo los oficios á título de propiedad soliciten cédulas para su ejercicio, acudirán tambien á las Audiencias, en cuyo caso limitarán estas su informe á la censura de dichos títulos y á las cualidades personales del que pretenda servir en su propio nombre ó como tenientes cuando el propietario tenga facultad de nombrarlos, ó con la calidad de ínterin por la incapacidad legal del dueño del oficio.—7.° Lo dispuesto en los arts. 5.° y 6.° respecto á los que pretenden escribanías ó notarías, se entiende igualmente para con los que soliciten oficios de Procurador, Corregidor, Alcaide ú otro cualquiera de los enajenados de la Corona que no estén suprimidos: Real órden de 12 de Mayo de 1837.

IX. Por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Gracia y Justicia, se expidió en 9 de Octubre de 1838, sobre provision de las escribanías de la Corona, una Real órden que se derogó por disposiciones posteriores.

X. Para disminuir los perjuicios que por consecuencia de las últimas disposiciones relativas al arreglo de Tribunales se siguieron á los dueños de escribanías y otros oficios enajenados, se resolvió que en las propuestas y provisiones de dichos oficios que se hicieren por el Tribunal Supremo y Audiencias de la Península ó islas adyacentes, se prefiriese, en igualdad de circunstancias, á los dueños de los mismos hasta tanto que pudiesen ser indemnizados por la nacion: Real órden de 2 de Marzo de 1839.

XI. Teniendo presente lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, de acuerdo con los Fiscales, y en vista de todos los antecedentes de la materia, se resolvió que las escribanías de los pueblos de la *Orden de San Juan debian proveerse* por S. M., á lo menos mientras la expresada órden no justificase legalmente que le corresponde dicho nombramiento por título de propiedad, distinto del de señorío jurisdiccional: Real órden de 29 de Julio de 1839.

XII. Para la provision de las escribanías que pertenecieron á los Maestrazgos de las Ordenes militares, incorporadas actualmente con ellos á la Hacienda pública, debian guardarse las mismas reglas que regian para con las demás Escribanías enajenadas y revertibles á la Corona, sin que se entendieran derogadas las pensiones que por razon de dichos oficios estaban obligados á pagar algunos pueblos por virtud de la Real órden de 1.° de Setiembre de 1828; debiendo entenderse todo esto hasta que por una ley se arreglase definitivamente la organizacion del oficio de Escribanos y Notarios: Real órden de 26 de Octubre de 1839.

XIII. Para que las reformas fueran lo menos gravosas posible á aquellos á quienes alcanzaban, se dictaron varias disposiciones por Real órden de 14 de Junio de 1840.

XIV. Pidiéndose á la vez copia de diversas escrituras existentes en un mismo protocolo, no debe causarse mas que un derecho; sucediendo lo contrario si se solicita en diferentes épocas copia de las mismas escrituras: Real órden de 18 de Julio de 1840.

XV. En las notarías subastadas debia cesar el pago que se hacia á la Hacienda pública con el nombre de *fiat y servicio extraordinario*, sustituyendo en su lugar el importe del remate vitalicio: y el mínimum de la tasacion de toda notaría para el efecto de subastarse vitaliciamente habia de ser el de 2,760 rs., equivalentes á dicho *fiat* y servicio; sin perjuicio de aumentarse la tasacion segun la probabilidad de mayores utilidades del oficio por su localidad, poblacion y circunstancias: Real órden de 13 de Febrero de 1842.

XVI. Las Audiencias de la Península é islas adyacentes no debian dar curso á ningun expediente sobre provision de escribanías numerarias de Juzgado, cuando en este hubiera al menos cuatro Escribanos para el despacho de los negocios judiciales: tampoco habian de dar curso á ninguna solicitud dirigida á la creacion de notaría de reinos, ni á la provision de vacantes de esta clase que ocurriesen. Sin embargo, se exceptuaban de estas reglas las escribanías ó notarías de propiedad particular, cuyos dueños solicitasen servir estos oficios por sí ó por tenientes: Real órden de 11 de Diciembre de 1844.

* Por Real decreto de 12 de Junio de 1875 se suspendió el nombramiento de Escribanos de actuaciones en propiedad. Si el Juez conceptúa indispensable la provision lo expondrá á la Sala con los fundamentos y un estado de los negocios civiles y criminales de los dos últimos años;

la Sala con informe elevará el expediente al Ministro y si se acuerda se anunciará en la *Gaceta* y *Boletin* de la provincia para que soliciten dentro de veinte dias, los que reunan las circunstancias de Español, seglar, mayor de edad, no tener incapacidad ó incompatibilidad de las á que se refiere el art. 474 de la ley del poder judicial, buena conducta y ser letrado ó haber obtenido certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó haber sido Escribano de diligencias ó de Juzgados especiales, aunque se prescindirá de estas últimas circunstancias, si no se presentare quien las tuviere, pero el nombrado así, solo lo será hasta que solicite la plaza quien las tenga. El expediente se remitirá al Ministerio con los mismos trámites é informes respecto á los aspirantes y el nombrado no adquirirá mas derecho que el de desempeñar la escribanía mientras se considere necesaria la habilitacion. Si esta no consintiese demora el Juez nombrará provisionalmente, dando cuenta al Presidente de la Audiencia en el mismo dia, sin perjuicio de que se proceda á formar el expediente antedicho.

Los Notarios que son tambien Escribanos de actuaciones, conservarán la facultad de renunciar la fe judicial, proponiendo substituto que reuna las condiciones legales. *

XVII. Teniendo en consideracion la conveniencia y aun necesidad de exigir cualidades de notoria suficiencia á los que aspirasen á ejercer cargos de Escribanos y Notarios, se marcaron por Real decreto de 13 de Abril de 1844, ejerciendo los Fiscales como auxiliares natos del Gobierno, una inspeccion superior sobre los catedráticos encargados de la enseñanza de los aspirantes á la carrera de Escribano, para cuidar de que observasen estrictamente su obligacion. A este efecto podian visitar las cátedras cuando lo creyesen oportuno ó necesario, informarse de la asistencia y adelanto de los estudiantes, y de si los preceptores toleraban que aquellos dejasen de asistir con rigida puntualidad; y debian dar cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia de cuanto juzgasen digno de la atencion del Gobierno.

XVIII. Las Juntas de gobierno de las Audiencias de la Península é islas adyacentes, exceptuando la de Madrid, debian señalar la dotacion fija y anual de los Catedráticos de los Escribanos y Notarios, la cual en ningun caso podia exceder de 10,000 rs., y satisfechos estos sueldos y los mas precisos gastos de enseres necesarios, se habia de conservar el sobrante de los derechos de matrícula en poder del Secretario de la Junta de gobierno y á disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia: Real órden de 5 de Noviembre de 1844.

XIX. Era incompatible el cargo de Escribano con el de Secretario de Ayuntamiento; pero el Secretario de Ayuntamiento que á la vez tuviere la cualidad de Escribano numerario de Juzgado, podia actuar en los negocios judiciales en los casos de recusacion ó impedimento legal de todos los demás Escribanos del mismo Juzgado: Reales órdenes de 25 de Mayo de 1844 y 12 de Enero de 1845.

XX. * Como vemos, por la antigua legislacion la fe judicial y la extrajudicial se ejercian por las mismas personas: en la actualidad se hallan completamente separadas; ni el Notario puede ejercer funciones judiciales, ni los Escribanos las contractuales.

Despues de muchas disposiciones interinas para preparar la reforma de la clase, se llevó á efecto por la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, y reglamento de 30 de Diciembre del mismo año.

Modificóse este por el decreto de 17 de Abril de 1873, que á su vez fué derogado con todas las disposiciones anteriores que á él se opusiesen, por el reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

Seis títulos comprende la ley, que tratan, el 1.°, hasta el artículo 9.° inclusive, de los Notarios; el 2.°, hasta el 16, de los requisitos para obtener y ejercer la fe pública; el 3.°, hasta el 35, del protocolo y copias del mismo que constituyen instrumento público; el 4.°, hasta el 40, de la propiedad y custodia de los protocolos é inspeccion de las Notarías; el 5.°, hasta el 44, del gobierno y disciplina de los Notarios; el 6.°, hasta el 48, de los derechos y premios de los Notarios. Todas estas materias trataremos detenidamente, con las remisiones necesarias cuando así lo exijan aquellas y la índole de esta obra.

XXI. *De los Notarios.*— El Notario es el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes de los contratos y demás actos extrajudiciales. Habrá en todo el reino una sola clase de estos funcionarios: art. 1.° de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia es el Notario mayor del reino, con las atribuciones que hasta hoy ha ejercido: art. 2.° de la ley.

Al tiempo de la creacion de las notarías, fijará el Gobierno el punto de residencia de cada uno de los Notarios, oyendo á la Audiencia del territorio, al Gobernador de la provincia y á la Diputacion provincial, y no podrá hacer alteraciones en lo sucesivo, sino oyendo á la misma Audiencia y al Consejo de Estado: art. 4.° de la ley.

El Notario tendrá su residencia *fija* (dice el reglamento; *habitual*, el art. 7.° de la ley) en el punto que esté designado en su título, con arreglo á la demarcacion notarial de 9 de Noviembre

de 1874, ó aquella que rija en lo succesivo, como se expresó en el artículo *Notaría* y lo previene el art. 2.° del reglamento.

XXII. Cuando por causa de guerra se hallen los Notarios imposibilitados de continuar ejerciendo sus funciones en los puntos en que respectivamente les marquen sus títulos, podrán ser autorizados con ciertas condiciones por la Direccion general para cambiar de residencia mientras esta lo estime oportuno, caducando necesariamente, cuando cesen en las respectivas localidades las circunstancias que han motivado la autorizacion: Real órden de 17 de Junio de 1875.

Con motivo de la guerra civil que afligia las provincias del Norte, se publicó en 5 de Julio de 1875 un Real decreto, por cuyo art. 1.° se dispuso, que siendo nulos de derecho los instrumentos públicos otorgados en el territorio dominado por las fuerzas carlistas, enajenando, gravando ó modificando de cualquier modo la propiedad de bienes raíces ó muebles ocupados á particulares, á los pueblos, á las provincias ó al Estado por órden de las Autoridades intrusas ó de los jefes rebeldes, ya por vía de pena ó ya para hacer efectivas exacciones ilegítimas; los Notarios que autorizasen tales documentos, quedarán privados de su cargo y de su título, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que por tales actos incurran con arreglo á las leyes.

Por el art. 2.° y 3.° se declara, que los Notarios que continuasen desempeñando su cargo en los pueblos dominados permanentemente por los carlistas, aunque no autorizasen los documentos á que se refiere el artículo anterior, incurrirán tambien en la pérdida de su oficio desde el dia en que quede restablecida la Autoridad legítima en dichos pueblos, si en el término de tres meses no se presentasen al Juez de primera instancia de la capital de su respectiva provincia con el fin de legalizar su situacion, situándose en los puntos que, oyendo á los Decanos de los Colegios notariales, propongan los Presidentes de Audiencia á la Direccion general. Esta disposicion se llevó á efecto por Reales órdenes de 27 de Enero y 4 de Abril de 1876 que declaran incursos en la pérdida de oficio á muchos Notarios de las Provincias Vascongadas y Navarra, y por la de 10 de Abril que autorizó á los Presidentes de las Audiencias de Búrgos y Pamplona para que nombrasen para las vacantes á cualesquiera Notarios en ejercicio, hasta que se proveyesen por los procedimientos legales.

Medida es esta que entraña graves inconvenientes, y es de desear que se revoque. Desde el momento que la accion del Gobierno no fué poderosa de un modo absoluto y permanente para protejer á los ciudadanos, no es justo exigirles que prescindan de toda relacion con los Gobiernos de hecho, y menos en aquellas cosas ordinarias y necesarias á la vida social. De efectuarla, tienen que abandonar casa, bienes y familia los Notarios á quienes su mala suerte ha hecho que se les señale un distrito que se ha sustraido á la obediencia del Gobierno; disminuyen las utilidades de los Notarios en cuyos distritos se les fija la residencia; castigan lo mismo á los moradores leales que á los rebeldes, puesto que á todos se les priva de la facultad de contratar autorizadamente, y no es posible que pueda convencerse á nadie de que hay justicia en que el moribundo tenga precision para testar válidamente ante Escribano á que le diga á la enfermedad que se espere y no le mate hasta que pueda ir á punto en que se encuentre un Notario sometido al Gobierno; introduce por fin una perturbacion social en los intereses y relaciones privadas que ha de producir el dia del triunfo del Gobierno infinitas ruinas particulares.

Hay desigualdad en la aplicacion del principio en que se funda la medida, puesto que actos mas graves, como que son jurisdiccionales, han ejercido los Jueces, y sin embargo, ni el pleito resuelto, ni la sentencia criminal cumplida, han de declararse nulas y volver á incoarse el litigio, ó proceder de nuevo á la prision y á la condena del que ha satisfecho con sus bienes ó con su libertad la pena impuesta.

No queremos apuntar además las razones de otro órden que aconsejan que el Gobierno, levantándose sobre mezquinas consideraciones ó sobre estrictas aplicaciones de principios abstractos, emplee un criterio prudente, teniendo en cuenta los hechos consumados, que lejos de perjudicar derechos, han servido para asegurar el de todos, amigos y adversarios.

Fundándose sin duda en estos principios, durante la primer guerra civil, á pesar de que los ánimos se hallaban mas enconados, se dió la Real órden de 11 de Noviembre de 1838, en la que solo se exigieron ciertas circunstancias para que se tuvieran por válidos los documentos otorgados en pais sujeto á la dominacion de D. Cárlos. Véase el tomo II, pág. 339.

Las razones alegadas esforzáronse en su dia por los periódicos profesionales, con un compañerismo digno de alabanza, y notable es la exposicion de D. Remigio Logroño pidiendo se le reponga en su oficio, indultándosele caso necesario, inserta en la *Gaceta del Notariado,* celosa defensora de la clase, y que trascribimos en parte porque pinta con vivos colores la falta de equidad de las disposiciones mencionadas, y los perjuicios que se seguirian de su cumplimiento.

«Obligados, dice, á residir en los puntos que nos marcaban nuestros títulos, hemos pasado

años de sufrimiento, desconceptuados ante cierta gente, unos por haber prestado el juramento á la Constitucion de 1869, otros por otros antecedentes de liberalismo; abrumados con las cargas de alojamientos, bagajes, peones para los atrincheramientos y para otros servicios, y con las exorbitantes exacciones de dinero y otras especies; sobresaltados contínuamente, como se vive en el teatro de la guerra, y espantados de ver tan sangrientas escenas, tanta ruina, tan desolacion, solo el deber nos podia mantener en tal residencia. La contratacion quedó paralizada, pero los testamentos que se otorgaban eran cuadruplicados que en tiempo de paz, porque los peligros de muerte se aumentaron de una manera espantosa; así es que mientras unos y otros combatientes dominaban á veces los pueblos del pais, lo mismo acudia á testar ante mí el voluntario de la libertad de Cirauqui, que el soldado carlista, que el paisano pacífico é indiferente; todos eran Españoles, aunque desgraciadamente divididos, á quienes no se podia negar el ejercicio de un derecho que tiene hasta el criminal sentenciado á muerte. Como el Médico cura á unos y otros los males sin relacion con la política, así ejercíamos nuestra profesion notarial.

»¿Qué perjuicios, qué trastornos no habria que añadir á los que han sufrido Navarra y las Provincias Vascongadas, si la contratacion, aunque poca, y la mucha testamentifaccion ocurrida durante la guerra, no se hubiesen formalizado? ¿Y de qué tamaño serian los que habrian de ocurrir, si retirándonos todos los Notarios que residíamos en el territorio dominado por D. Cárlos, hubiera sucedido algun desastre con los archivos notariales que allí quedaban? Aunque no hubiera ocurrido desastre, ¿qué hubiera sido del secreto de tantos testamentos cuyos otorgantes viven? Todos esos males hubieran afectado lo mismo á los liberales, que á los carlistas y á los indiferentes; á pueblos y á particulares; á los nacidos y por nacer; que en el pais hay intereses de todos; los títulos están guardados en los archivos; un hermano servia en un ejército, y otro hermano servia en el otro; hijos de padres de opiniones carlistas se veian en el ejército liberal, y al contrario.

»Despues que nuestro pais fué dominado unas veces por unos, otras por otros, quedó por fin un extenso territorio dominado solo por los carlistas; pero nadie podia juzgar que así quedaba permanentemente, por los muchos azares que tiene la guerra, y porque el Gobierno estaba preparando los medios de recuperacion. Prohibieron aquellos severísimamente importar toda comunicacion de las Autoridades liberales y todo periódico. Por haberse remitido algunos fragmentos de periódicos á Dicastillo, ¿qué multa tan exorbitante no se impuso á varias personas, una de ellas el Notario D. Joaquin Garnica? Además, ni alfonsinos ni carlistas dejaban pasar á nadie de una línea á otra, sin permiso de los jefes respectivos de ambos ejércitos; y por estas causas no pudimos tener conocimiento de las disposiciones del Gobierno, fuera de las que los carlistas tenian por conveniente hacer saber; y así ignorábamos el Real decreto de 5 de Julio de 1875. En los pueblos de la línea, como en el de mi residencia, adonde desde Febrero de dicho año se arrojaban granadas de Puente la Reina ó Esquinza, la conversacion cada dia era sobre el número de las que se habian tirado y daños que habian causado; no sobre los decretos que el Gobierno daba acerca de los Notarios. Conservaba yo tan peligrosa residencia, porque nunca se me pudiese hacer cargo de haber abandonado mi destino; y porque comprendia, si comprenderse puede, la infinidad de males que se habian de seguir si no salvaba los archivos que estaban á mi cargo: muy lejos estaba de pensar que faltaba á mi deber, y así habrá sucedido á mis compañeros. Yo tenia además para no pensar en ello, el ejemplo de que en las anteriores guerras ocurridas en este siglo no se habian separado del pueblo mis antecesores en la notaría; y otro motivo mayor, que era haber oido ó leido, luego de la guerra de los siete años, que el Gobierno habia mandado, no que los Escribanos se retirasen del territorio que dominaban los carlistas, sino por el contrario, que se diese valor á los instrumentos que en ese territorio se otorgasen ante Escribano legítimamente instituido, exceptuándose aquellas palabras en que se reconociese la autoridad de D. Cárlos. Este recuerdo me ha hecho buscar tal disposicion, y adjunta incluyo copia de la Real órden de 11 de Noviembre de 1838, en la que puede usted servirse leerla; y por cierto que tambien entonces hubo secuestros; y aunque algun Notario, obligado por los Carlistas, autorizó escritura de arrendamiento de bienes secuestrados, ni aun se le reconvino por el Gobierno nacional.

»Los motivos que habrá tenido el de S. M. (que Dios guarde) para adoptar una disposicion tan diferente de la del año 38, no están á mi limitado alcance; y así la acato, aunque exponiendo con respetuosa libertad lo que me ocurre. Si era solo porque no se otorgasen instrumentos de enajenacion, arriendo ú otra modificacion de la propiedad de bienes secuestrados por los carlistas, con la declaracion que se hace de que son nulos de derecho esos instrumentos parece estaba puesto el remedio; porque nada importaba al legítimo propietario, para recuperar sus bienes cuando se restableciese la autoridad del Go-

bierno el que aquellos se hubiesen otorgado. ¿Y qué importaba el peligro de que se otorgase una escritura de ningun valor (que serán rarísimas las que se hayan hecho, á lo menos ante mí, ninguna) en comparacion del peligro de los males que habian de seguirse al pais, como arriba he dicho, si nos hubiésemos retirado todos?

»Si era porque en el campo de D. Cárlos se dictó alguna disposicion aterradora contra los que autorizasen escrituras de enajenacion de bienes secuestrados por el Gobierno, que no me acuerdo si fué antes ó despues del 5 de Julio, ¿se está ahora en el caso de aplicar represalias en unos hombres inofensivos? ¿Y cuánto menos se deberá usar de ellas con quien ninguna escritura de bienes secuestrados por los carlistas autorizó?

»Acaso el haber salido de nuestro Colegio uno de los Generales carlistas que mas impulso dieron á esa causa, habria llevado á las esferas del Gobierno alguna sospecha, alguna prevencion sobre nosotros; pero ¿somos todos como el señor Pérula? Los mas no le conocíamos hasta que lo vimos entre los carlistas. Si él es jóven, robusto, de aire marcial, y de aquellos que pueden decir «mis arreos son las armas, mi descanso el pelear,» otros somos ó viejos ó achacosos ó tímidos y apocados, dedicados desde la niñez á los trabajos de la Notaría y no á las armas; que no sabemos cargar un fusil ni montar un caballo; y en punto á opiniones, al que no se ha significado, nadie tiene derecho á juzgar, y tanto menos se le deberá imponer pena por ellas. El Sr. Pérula, además, cursó en nuestro Colegio dándosele la Notaría, segun tengo entendido, en premio de distinguidos servicios que voluntariamente prestó en la guerra de África; aunque parece hubiera sido mas adecuado premiarle con una buena graduacion militar.

»Pero sean cuales fueren los motivos que tuviera el Gobierno para dar el Real decreto de 5 de Julio, nos hubiéramos visto muchos en imposibilidad de cumplirlo, aunque tuviésemos conocimiento de él. ¿Cómo se ponian en camino los impedidos físicamente como el Sr. Sanchez, Notario de Arroniz; los septuagenarios como el mismo, y el Sr. Larrumbe, Notario de Vera, y otros que acaso habrá á quienes no tengo el placer de conocer? ¿Cómo los viudos que tenemos hijos de tierna edad, los abandonábamos con nuestras casas acaso llenas de alojados, como la mia, sin poder sacar de ellas nada por esa causa sin que estos lo notasen; y dejando en igual abandono los protocolos, nos poníamos á atravesar la línea exquisitamente vigilada, con inminente riesgo de perder la vida, y con la seguridad de que habia de ser secuestrado todo lo que teníamos? ¿Y quién duda que si el titulado Gobierno de don Cárlos tenia noticia del Real decreto de 5 de Julio, habria encargado alguna vigilancia especial sobre cada Notario?

»El de Arellano, D. Diego de Azagra, falleció en 2 de Setiembre de 1875, y aunque á distancia de una legua ó legua y media del terreno que dominaba el Gobierno, no llegó á noticia del Juzgado, ni de la Excma. Audiencia, ni de la Junta directiva del Colegio de Notarios; así lo supongo, porque de otro modo no figuraria en la Real órden de 4 de Abril, y era porque las circunstancias lo impedian; pues he ahí una prueba de que estas mismas impedian, como he dicho, que llegase á nuestra noticia el Real decreto y que pudiésemos cumplirlo.

»Por estas causas sin duda han dejado de incluirse en la Real órden algunos Notarios que residian en pueblos ocupados permanentemente por los carlistas, lo que da esperanza de conseguir el objeto de nuestras solicitudes. Cuando se indulta á los Jefes de insurreccion, á los que han tomado parte directa, ¿se habia de usar de rigor con unos hombres que los mas no hemos tenido importancia política, ni aun significacion en la lucha que hemos atravesado? ¿Merecemos que los títulos legítimos con que hemos ejercido neutralmente nuestro pacífico oficio, sean recogidos y envueltos en velo negro cual banderas castigadas; aunque cerca de ellos vean indultadas las bayonetas y espadas enrojecidas con sangre liberal?»

Son tan convincentes las razones alegadas en esta exposicion, que es de esperar influirán en el Gobierno para la revocacion de las medidas dictadas contra los Notarios de las Provincias Vascongadas y Navarra.

XXIII. El Notario que requerido para dar fe de cualquier acto público ó particular extrajudicial, negare sin justa causa la intervencion de su oficio, incurrirá en la responsabilidad á que hubiere lugar con arreglo á las leyes (art. 2.° de la ley); pero no dará fe de incidencias ocurridas en actos públicos presididos por Autoridad competente, sin ponerlo antes en conocimiento de la misma, que no podrá oponerse á que aquellos, despues de cumplido este requisito, ejerzan las funciones propias de su ministerio: artículo 30 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874. V. *Elecciones*.

El Notario redactará escrituras matrices, expedirá copias, formará protocolos (art. 17 de la ley), legalizará la firma de los Notarios del mismo partido judicial (art. 30 de id.), autorizará en relacion ó copia traslados de documentos no protocolizados ó sea los testimonios por exhibicion y certificaciones de existencia; dará testimonio de la legitimidad de la firma de Autoridades, empleados públicos y de toda clase de personas

cuando las conociese; y en general extenderá y autorizará actas á instancia de parte en que se consignen los hechos y circunstancias que presencie y le consten y que por su naturaleza no sean materia de contrato (art. 91 del reglamento), y recibirá en depósito voluntario, con las condiciones que estipulen y que han de constar en el resguardo que el Notario expida, los documentos, valores y cantidades que los particulares y corporaciones quieran confiarle, bien como prenda de sus contratos, bien para su custodia: art. 93 del reglamento.

La obligacion de los Notarios de levantar acta á instancia de parte de los hechos que presencien y les consten y no sean materia de contrato, ha de entenderse de aquellos que tengan un objeto racional y legal, no si versan sobre hechos vanos, extravagantes y de ninguna importancia, como si exigiese un particular que levantare acta en que hiciere constar que se iba á comer con un amigo, á no ser que este acto pudiera servirle para prueba de un contrato ó de su presencia en aquel sitio y á aquella hora y evitar así alguna responsabilidad. *Notarius est persona privilegiata ad negotia hominum publice et autenticæ conscribenda. Negotia nempe legitima, vera et quæ obligationem inducunt; non autem vana et frivola, ut si diceretur tabellioni, quod scriberet, an canis latret, leo rugiat, bos mugiat, vel aliud simile.* Gibert: *Theorica artis Notariæ.*

XXIV. Alguna contradiccion aparece entre el precepto del art. 17 de la ley, que autoriza al Notario para expedir copias sin limitacion alguna, y el artículo 91 que restringe esta facultad á copias de documentos no protocolizados, de donde surje la dificultad de si podrá librar copias de copias auténticas de la escritura matriz (técnicamente llamadas *traslados, trasuntos, ejemplares ó testimonios por concuerda*) que serian copias de documentos protocolizados: opinamos por la afirmativa.

Mas grave es la que existe entre el artículo 30 de la ley que solo exige la legalizacion de la firma del Notario autorizante, cuando la escritura haya de hacer fe fuera de la *provincia* en que resida (que caprichosa é ilegalmente el reglamento del 30 de Diciembre del 62 en su art. 94 declaró debia entenderse el territorio jurisdiccional de la Audiencia), y el art. 85 del reglamento del 74, que la exige cuando haya de hacer fe fuera del *territorio del Colegio* á que pertenezca el autorizante. Aun cuando esto debe aconsejarse como mas seguro, en tela judicial deberia fallarse segun el artículo de la ley que no ha podido ser anulado por otro *reglamentario.* Para los testimonios por exhibicion, certificaciones de existencia, testimonios de la legitimidad de firmas y legalizaciones de Notarios, llevarán un libro indicador foliado, en cuya primera plana se pondrá una de apertura, y al concluir el libro otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera por el propio Notario. Estos libros, cuya forma podrán sujetar á un modelo comun para su territorio las Juntas directivas, y cuyos asientos se harán brevemente, siempre por órden correlativo y á renglon seguido, autorizándolos el Notario con media firma, constarán de 100 á 200 fólios en papel del sello de oficio, y cualquiera que sea el año en que se empiecen no habrá necesidad de abrir otro nuevo hasta que el anterior esté completamente lleno. Se irán numerando en cada notaría segun vayan abriéndose nuevos libros, observándose en todos las mismas formalidades. Las actas notariales á instancia de parte, se firmarán por los interesados y el Notario, y si alguno de aquellos no supiere, no pudiere ó no quisiere, se hará constar así. Estas actas se extenderán como las escrituras matrices, en el protocolo corriente; asimismo se comprenderán en los índices mensuales y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidiesen, sin determinar su cualidad de primeras, segundas, etc., y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibicion: artículo 91 del reglamento.

XXV. Los Notarios autorizarán todos los instrumentos públicos con su firma y con la rúbrica y signo que propongan y se les dé al expedirles los títulos de ejercicio. No podrán variar en lo succesivo sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo. En cada Audiencia habrá un libro en que los Notarios pongan su firma, rúbrica y signo despues de haber jurado sus plazas: art. 19 de la ley del Notariado.

Por Real órden de 28 de Agosto de 1876 se han dictado las siguientes disposiciones:

Los Notarios que fueren requéridos para autorizar algun acto ó contrato de venta, retroventa, hipoteca ó cualquier otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, exigirán de los otorgantes el documento que acredite haberse concedido la correspondiente autorizacion judicial, prévia justificacion de la necesidad ó utilidad, cuya autorizacion se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley Hipotecaria, á los efectos expresados en el art. 202 de la misma: art. 1.º

Igual autorizacion exigirán los Notarios para intervenir en los actos ó contratos que tengan por objeto la extincion de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son cesion, renuncia, subrogacion, cancelacion, re-

dencion y otros de índole ó naturaleza semejante: art. 2.°

Respecto de los actos ó contratos relativos á la enajenacion de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tendrán presente los Notarios y Registradores lo dispuesto en la legislacion vigente, y principalmente en los arts. 188, 189 y 191 de la ley Hipotecaria, 46 de la del Matrimonio civil, y en el tít. 13 de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil: art. 4.°

XXVI. El reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes de 14 de Enero de 1873, impone á los Notarios las obligaciones siguientes:

Los Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame, cuidando los Jueces de primera instancia ó los Tribunales de partido, en su caso, de que los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales que de ellos dependan remitan á los liquidadores de su respectiva jurisdiccion, un estado mensual de los juicios ab-intestado y de testamentaría que hayan aprobado durante dicho período, y mensualmente notas de los fallos ejecutoriados ó que tengan el carácter de sentencias firmes, por las cuales se adjudiquen, declaren, reconozcan ó trasmitan perpétua, indefinida, temporal, revocable ó irrevocablemente, cantidades en metálico que no constituyan precio de bienes muebles é inmuebles ó de servicios personales; de las adjudicaciones de efectos públicos, comerciales, frutos, géneros, caldos, y en general de toda clase de bienes muebles ó semovientes; ya sea que se adjudiquen á tercera persona para pago de débitos, costas y demás conceptos análogos: arts. 177 al 180 inclusives del reglamento para la administracion del impuesto.

Los Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales, están obligados á advertir á los interesados en cuyo favor recaigan fallos que produzcan entregas de cantidades en metálico sujetas al impuesto, el deber en que están de presentar á la liquidacion las declaraciones consiguientes y los plazos señalados para el pago. Esta advertencia habrá de hacerse por diligencia escrita que firmarán los interesados ó, en su defecto, por los medios que establece la ley de Enjuiciamiento. Igual advertencia y con iguales requisitos harán á los adjudicatarios de bienes muebles ó semovientes: art. 188 de id.

Los Escribanos que actúen en diligencias de cualquiera clase que sean, en que se presentase un documento por el cual aparezca no haberse pagado el impuesto debido, incurrirán en una multa igual al importe de aquel, y del doble en caso de reincidencia: artículo 203 de idem.

Los Notarios públicos y los Escribanos actuarios quedan obligados á expedir en papel de oficio las copias que las Administraciones económicas exijan de los documentos que autoricen y se refieran á actos y contratos sujetos al impuesto y que no hubieran sido presentados en tiempo hábil, á reserva de que les sean satisfechos sus derechos por los interesados: art. 189 de id.

Están obligados los Notarios á facilitar á la Administracion las noticias que esta les reclame por sí ó por medio de sus Agentes debidamente autorizados, sobre actos en que hayan intervenido en el ejercicio de sus funciones respectivas y se hallen sujetos al pago del impuesto: art. 185 de id.

Formarán tambien mensualmente un índice explicativo de todas las escrituras que autoricen sobre actos y contratos sujetos al impuesto, por los cuales se trasmitan bienes, ó se constituyan, trasmitan, reconozcan, modifiquen ó extingan derechos sujetos á inscripcion, segun la ley Hipotecaria y lo remitirán al liquidador de su distrito (art. 186 de id.); bajo la multa de 1 á 5 pesetas, si dejasen de hacerlo, y de 5 á 10 cuando la falta se repita: art. 201 de id.

Todo Notario que autorice cualquier documento sujeto al pago del impuesto, expresará al pié del mismo, la obligacion de presentarlo á liquidar dentro del plazo determinado: art. 187 de id.

Si autorizan documentos, sin que se les haga constar por los interesados que el título ó instrumento mediante el cual acreditan el derecho que se impone, notifica, reconoce, trasmite ó extingue, pagó el impuesto, ó se halla exento de él, incurrirán en la multa de 50 pesetas por primera vez y de 50 mas por cada reincidencia. En iguales penas incurren, si no advierten en todos los casos á los interesados los plazos en que deben presentar los documentos á la liquidacion del impuesto y las penas que están señaladas por esta omision. Estas multas son independientes de la accion que se reserva á los interesados para poder reclamar de los Notarios el reintegro de las penas en que hubieren incurrido por consecuencia de su falta de cumplimiento al deber que se les impone en el párrafo anterior: art. 200 de id.

Incurren tambien en la multa de 125 á 250 pesetas, segun la gravedad de la falta, si de cualquier modo alterasen en los documentos el verdadero valor sujeto al derecho, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les forme por falsificacion: art. 202 de id.

XXVII. Los Notarios podrán ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su notaría. Las poblaciones en que hubiere

mas de un Juzgado de primera instancia se reputarán, para el efecto de este artículo, como un solo partido judicial: art. 8.° de la ley del Notariado. En los distritos judiciales cada uno de los Notarios substituirá al otro en caso de muerte, ausencia ó imposibilidad. Cuando esto no fuere posible por cualquier causa, el Juez de primera instancia habilitará substituto accidental de entre los Notarios mas inmediatos, hasta la resolucion del Gobierno, al cual dará parte por medio del Regente de la Audiencia. Este, á su vez, dictará las disposiciones convenientes para asegurar el servicio público, hasta la resolucion del Gobierno. El substituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como tome posesion el nuevamente electo, ó deja de existir la imposibilidad del Notario á quien substituya: art. 6.° de la ley del Notariado.

XXVIII. *De la fianza, título y posesion de los Notarios.*—El art. 13 de la ley del Notariado previene que quedan abolidas las prestaciones de *fiat*, media anata y otras de esta clase para obtener los Notarios título de ejecucion, y en su lugar han de satisfacer el importe á que están sujetas las profesiones análogas.

El 14 determina, que para tomar posesion de un oficio, los Notarios habrán de constituir en las Cajas del Estado, en calidad de fianza y como garantía para el ejercicio de su cargo, un depósito en títulos de la Deuda pública que produzca una renta anual, segun las condiciones de cada localidad ó acreditarse que las disfruta en fincas propias rústicas ó urbanas, y quedará suspenso cuando falten estas garantías: el 15, que los Notarios para entrar en el ejercicio de su cargo, jurarán ante la Audiencia del territorio, obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitucion y las leyes y cumplir bien y lealmente su cargo.

Estas disposiciones recibieron su desarrollo en los siguientes artículos del reglamento.

El Notario electo acudirá á la Direccion general del ramo antes de obtener su título, acreditando para los efectos del art. 14 de la ley, tener la garantía correspondiente, que podrá consistir en renta procedente de títulos de la Deuda pública que se depositarán en las Cajas del Estado, ó en fincas rústicas ó urbanas. Estas rentas podrán acumularse y se acreditarán con certificacion del Jefe de la Caja respectiva, en que se exprese que los títulos quedan afectos á esta fianza, ó del Ayuntamiento donde los bienes radiquen ó de la Administracion económica de la provincia. Tambien podrán constituirse las fianzas por tercera persona; pero en este caso no podrá retirarlas, sino avisando al Notario con seis meses de anticipacion por medio de requerimiento formal, para que durante este término las reponga; entendiéndose, que si no lo hiciese así, se entregarán las fianzas á su dueño, quedando en suspenso el Notario hasta que las reponga, segun el art. 14 de la ley: art. 15 del reglamento.

La renta que deberá acreditarse para los efectos del citado art. 14 de la ley será: Para notaría de capital de Colegio, 1,000 pesetas. Para notaría de capital de provincia, 500 pesetas. Para notaría de capital de distrito, 250 pesetas. Para las demás notarías, 125 pesetas: art. 16.

Las formalidades para las reducciones de fianzas en la Caja general de Depósitos se expresan en la órden de la Direccion general de 13 de Octubre de 1873, que establece las siguientes reglas.

1.ª Si la fianza consistiera en un depósito en metálico, podrá solicitar su reduccion el interesado, de esta Direccion, la cual despues de acordarla, expedirá la oportuna comunicacion á la Caja general de Depósitos, manifestando á esta la cantidad á que debe quedar reducida la fianza y la suma que deba devolver á aquel.

2.ª Si la fianza consistiera en títulos de la Deuda pública, solicitada su reduccion y acordada, podrá efectuarse, dirigiéndose órden á la Caja general de Depósitos y expresando en dicha comunicacion la cantidad y títulos que habrán de quedar constituyendo la fianza, en cuya virtud la Caja devolverá al interesado ó á su representante el título ó títulos que correspondan.

3.ª En el caso de que el valor respectivo de los títulos depositados no permita la exacta reduccion de la fianza á la cantidad que produzca la renta fijada en el art. 10 del decreto de 17 de Abril último, deberán quedar depositados títulos suficientes á asegurar el importe completo de dicha renta, aun cuando sea superior á ella la que aquellos den, limitándose la devolucion á los títulos restantes. Sin embargo, el interesado podrá cangearlos por otros para reducir con exactitud matemática la fianza, lo cual tendrá lugar al efectuarse en la Caja de Depósitos las operaciones relativas á la devolucion.

4.ª En todo caso, el interesado con su instancia solicitando la reduccion, acompañará copia de la carta de pago á fin de facilitar el cálculo para determinar los títulos que deben ser devueltos.

5.ª Si se pretendiere la subrogacion de fianza, se constituirá la nueva, y una vez aprobada, se mandará devolver la antigua.

6.ª Si la fianza se hubiere constituido en fincas rústicas ó urbanas, se solicitará la reduccion por medio de una instancia en nombre del dueño de los inmuebles hipotecados, y concedida que sea aquella por la Direccion, esta lo comunicará al Registro de la propiedad en que se

hubiese hecho la inscripcion, consignando la disminucion acordada de la cuantía de la hipoteca inscrita y el consentimiento que preste la Direccion en representacion del Gobierno, para que reduzca la hipoteca á una parte de los inmuebles gravados que será designada expresamente á fin de que la cancelacion parcial de la inscripcion tenga lugar con arreglo á lo prescrito en la ley Hipotecaria y su reglamento.

7.ª La subrogacion de la fianza constituida en fincas, podrá autorizarse tambien á instancia del interesado, prévia constitucion y aprobacion de la nueva fianza, practicado lo cual, se expedirá por esta Direccion la oportuna órden al Registro de la propiedad correspondiente, para la cancelacion total de la hipoteca primitiva.

8.ª Siempre que la fianza hubiese sido constituida por persona distinta que el Notario, la instancia en que se solicite la reduccion ó la subrogacion deberá ser formulada á nombre de ambos interesados.

XXIX. Dentro de los treinta dias contados desde el en que se publicare en la *Gaceta* el nombramiento de un Notario, deberá acudir este á obtener su título: no verificándolo, sin acreditar justa causa ó haber obtenido prórroga, se entenderá que renuncia su derecho y caducará su nombramiento, pudiendo proveerse en otro de los aspirantes. Lo mismo se practicará si no acudiere el segundo nombrado. Si por la misma causa caducare el tercer nombramiento se anunciará de nuevo la vacante en la forma que corresponda: art. 17 de id.

Los títulos de Notario se expedirán por el Ministerio de Gracia y Justicia á nombre del Jefe del Estado. El título de Notario confiere al que lo obtiene el carácter de funcionario público en todos los actos de su cargo: art. 18 del Reglamento.

Obtenido su título, el Notario, dentro del plazo de quince dias, lo presentará á la Junta Directiva de su respectivo Colegio, la cual, el dia que al efecto señale el Decano, en sesion pública, dará posesion al Notario electo: art. 19 de id.

Para entrar en el ejercicio de su cargo, prestará ante la Audiencia obediencia y fidelidad al Rey, guardar la Constitucion y las leyes y cumplir bien y lealmente su cargo: art. 15 de la ley. A pesar de este precepto, el art. 19 del Reglamento dispuso, como se dijo antes, que no se les exigiese juramento, pero volvióse á poner en vigor el precepto de la ley, aunque algo modificado, en virtud del Real decreto de 19 de Abril de 1875, que en su art. 2.º previene: «que los Notarios electos presten juramento de fidelidad al Rey y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen, ante la Junta Directiva del Colegio Notarial al tomar posesion de sus cargos; entendiéndose asímismo modificados los artículos 19 y 20 del Reglamento general de 9 de Noviembre de 1874.»

La presentacion del Notario electo á la Junta Directiva, el dia de la posesion, la hará uno de los Notarios colegiados á quien aquel elija, y dicho colegiado dirigirá á la Junta las frases que estime oportunas alusivas al acto. En idéntica forma contestará el Presidente, el cual entregará al nuevo Notario un libro figurando un protocolo en blanco y le condecorará con la medalla que pueden usar los Notarios como distintivo oficial. Se dará por terminado el acto, consignándose como dada la posesion al nuevo Notario: art. 20 de id.

Los Secretarios de las Juntas Directivas llevarán un libro de actas en que consten las posesiones, y otro libro en el cual, despues de aquellas, los Notarios estamparán el signo firme y rúbrica que adopten: art. 21 del Reglamento.

La misma Secretaría de la Junta pondrá á continuacion del título nota de haberse dado la posesion: art. 22 de id.

El nuevo Notario entregará á la Junta Directiva del Colegio copia íntegra de su título, testimoniada por sí mismo, inclusa la nota de la posesion, con lo cual quedará colegiado. El testimonio del título se unirá al expediente personal que para cada Notario se formará en el Colegio: art. 23 de id.

El Decano del propio Colegio comunicará á la Direccion general y al Delegado de la Junta el nombramiento y posesion del nuevo Notario: art. 24 de id.

Conferida la posesion, el Notario pasará desde luego al punto de su residencia y dirigirá oficio á los Alcaldes, Jueces municipales y demás Autoridades que estime oportuno, de los pueblos comprendidos en el distrito notarial, noticiándoles para su conocimiento y el del público hallarse en disposicion de ejercer el cargo: art. 25 de id.

XXX. *De las traslaciones, permutas, licencias, renuncias, substituciones y jubilacion de los Notarios.*—El art. 12 de la ley previene que las vacantes se provean por oposicion ante las Audiencias que propondrán al Gobierno á los tres opositores que crean mas beneméritos.

Publicada la vacante, la provision se efectuará dentro del territorio de cada Colegio notarial por el siguiente órden de turnos: 1.º Oposicion. 2.º Concurso entre Notarios excedentes y de reinos sin residencia fija. 3.º Traslacion como premio: art. 7.º de id.

Respecto á las formalidades con que ha de llevarse á efecto la oposicion, véase el artículo *Notaría.*

Cuando en el turno 2.º concurran dos ó mas aspirantes se observará el siguiente órden de

preferencia: 1.° Notario del mismo distrito notarial. 2.° Notario de territorio del propio Colegio. 3.° Notario de distrito del Colegio notarial. 4.° Notario de reinos sin residencia fija. En ningun caso podrá el Notario excedente pasar á notaría de superior categoría que la que desempeñaba: art. 35 del Reglamento.

En el turno 3.°, el Gobierno podrá *trasladar* libremente á los Notarios y como premio sin sujecion á órden alguno de preferencia entre los aspirantes; pero no podrá pasar á notaría de clase superior, si antes no hubiesen ejercido el cargo al menos por cuatro años en notaría de categoría inmediata inferior. No se exigirá tiempo determinado para las notarías de categoría igual: art. 33 de id.

Los Notarios podrán ser trasladados contra su voluntad por justa causa, acreditada en expediente gubernativo, prévia audiencia del interesado é informe de la Junta del Colegio y consulta de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. Se reputará causa justa para la traslacion, toda falta grave en el ejercicio del cargo, ó que haga desmerecer al Notario en el concepto público, ó por consideraciones muy calificadas de órden público: art. 34 de id.

En los turnos de traslacion por concurso entre Notarios excedentes y de reinos sin residencia fija se observará, si fuesen dos ó mas los aspirantes, el siguiente órden de preferencia: 1.° Notario del mismo distrito notarial. 2.° Notario de territorio del propio Colegio. 3.° Notario de distinto Colegio notarial. 4.° Notario de reinos, sin residencia fija. En ningun caso podrá el Notario excedente pasar á notaría de superior categoría que la que desempeñaba: art. 35 de id.

A cada Notario que sea trasladado se le expedirá nuevo título, que unirá al primitivo que hubiere obtenido, al cual se le pondrá nota de cancelacion: art. 36 de id.

XXXI. Podrán concederse permutas entre Notarios que pertenezcan al mismo ó á distintos Colegios, siempre que las notarías sean de categoría igual y que no haya mas de diez años de diferencia en la edad de los permutantes. Quedan prohibidas las permutas en todo otro caso, así como cuando uno de los Notarios permutantes, ó los dos á la vez, fueren excedentes. Para los efectos de este artículo, las notarías se dividirán en cuatro categorías: 1.ª Capital de Audiencia. 2.ª Capital de provincia. 3.ª Cabeza de distrito notarial. 4.ª Notaría de cualquier otro punto. En los expedientes sobre concesion de permutas se oirá necesariamente á las respectivas Juntas de los Colegios notariales: art. 37 de id.

XXXII. Los Notarios podrán ausentarse de su Notaría, no teniendo reclamado su ministerio, por cinco dias, los residentes en punto donde haya uno solamente; por diez, los residentes donde haya dos, y por quince, los demás. Siempre que hagan uso de esta facultad, lo pondrán en conocimiento del Decano del Colegio ó del Delegado ó Subdelegado.—Si alguno de estos ó las Autoridades locales observaran por parte de algun Notario abuso de esta autorizacion, podrán dar cuenta á la Junta Directiva del Colegio, la cual impondrá la correccion disciplinaria que corresponda, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general. Los Notarios no podrán hacer uso de la facultad que se les concede por este artículo, de manera que estén ausentes del distrito notarial durante las elecciones. Fuera de los casos expresados en el parrafo anterior, los Notarios no podrán ausentarse sin licencia prévia, que concederán, habiendo justa causa, la Junta del Colegio Notarial, si no excediere de dos meses, y la Direccion general, si excediere, prévio el informe de la Junta. En el primer caso se dirigirá la solicitud de licencia por conducto del Delegado ó del Decano, á la Junta, y en el segundo por conducto de esta á la Direccion.—Todo Notario que use de licencia está obligado á dar al Decano parte de haber vuelto á encargarse de la notaría en el mismo dia en que lo verifique. Las Juntas de los Colegios cuidarán de que ningun Notario use de licencia por mas tiempo que el concedido; y si alguno se extralimitase, lo pondrán en conocimiento de la Direccion general: art. 38 de id.

Si concluido el término de la licencia concedida no se hubiere presentado el Notario á desempeñar de nuevo su cargo, ni alegare causa justa que lo haya impedido, se entenderá que renuncia, y el Decano del Colegio lo pondrá en conocimiento de la Direccion general: art. 39 de id.

En los casos de ausencia ó imposibilidad temporal de un Notario, este designará para que le substituya, á otro de la misma residencia, y no habiéndole, será substituido por el que corresponda, segun el cuadro de substituciones que rija para cada Colegio: art. 40 de id.

Cuando un substituto deba encargarse de un protocolo por causa de licencia, el substituido pondrá á continuacion ó al márgen de la última escritura matriz de su protocolo de instrumentos públicos, nota fechada y firmada del dia en que se ausente, haciendo mencion de la licencia concedida. A su regreso pondrá igualmente nota en el instrumento del mismo protocolo de haber vuelto á encargarse de la notaría: art. 41 de idem.

XXXIII. Los Notarios pueden renunciar su notaria, pero no en favor de persona determinada. Las facultades y atribuciones del Notario renunciante no cesarán mientras no le haya sido

admitida y comunicada oficialmente dicha renuncia: art. 42 de id.

En los casos de substitucion no se trasladarán los protocolos á la notaría del substituto; los documentos que autorice dicho substituto, se protocolarán en la notaría del substituido, expresando aquel en ellos el concepto en que obra: artículo 43 de id.

Cuando un Notario se imposibilite para el ejercicio de su cargo, teniendo mas de sesenta años y habiendo servido el cargo por espacio de veinte, podrá solicitar que se le jubile y se declare vacante su notaría, con la obligacion en quien la obtenga de satisfacerle mientras viva una pension, cuya cantidad se designará en cada caso, expresando este gravámen en el anuncio que se haga para la provision de la vacante. Esto no podrá tener lugar hasta despues que se haya reducido el número de notarías, al que deba quedar segun la demarcacion notarial. Dichas vacantes consumirán el lugar correspondiente en el turno de oposicion: art. 44 de id.

El Notario que se inutilizare por los motivos señalados en el art. 46 de la ley podrá usar de la facultad que le concede el artículo anterior, aunque no tenga la edad y años de servicio prescritos; pero en este caso perderá el derecho á la pension de que trata el citado art. 46: art. 45 de id.

Las Juntas directivas de los Colegios, segun los fondos de los mismos, podrán acordar la concesion de una cantidad determinada y por una vez al Notario que hubiere hecho expensas para salvar su protocolo ó el de otro Notario, de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, aunque no se hubiere inutilizado ni padecido lesion personal: art. 46 de id.

XXXIV. *De las incompatibilidades y prohibiciones de los Notarios.*—Los Notarios carecen de fe pública fuera de su respectivo distrito notarial: art. 26 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

El Notario podrá ejercer en el punto de su residencia, y además indistintamente en todos los pueblos de distrito notarial con arreglo al artículo 8.° de la ley; pero solo podrá pasar, prévia y especialmente requerido, al lugar del domicilio de otro Notario para autorizar instrumentos públicos, en los casos de incompatibilidad del Notario residente y en los de enfermedad ó imposibilidad física de alguno de los otorgantes que le impida trasladarse á la residencia del Notario requerido; lo cual se hará constar necesariamente en el instrumento, bajo la mas estrecha responsabilidad del Notario autorizante. Las Juntas directivas de los Colegios notariales cuidarán de la puntual observancia de este artículo, corregirán las infracciones y darán cuenta de todas á la Direccion general del ramo para la resolucion oportuna: art. 27 de id.

XXXV. Los Notarios no podrán constituirse fiadores de los contratos que autoricen, ni tomar parte en el distrito notarial: 1.° En operaciones de agio, tráfico ó granjería que no fueren producto de sus propios bienes. 2.° En la administracion de ningun Banco ó establecimiento de descuento ó corretaje, de compañía mercantil, ó industrial ó empresa de arriendo de Rentas públicas. 3.° En los contratos ó negocios en que intervengan por razon de su cargo: art. 28 de id.

El ejercicio del Notario es incompatible con todo cargo que lleve aneja jurisdiccion, con cualquier empleo público que devengue sueldo ó gratificacion de los presupuestos generales, provinciales ó municipales y con los cargos que le obliguen á residir fuera de su domicilio. Sin embargo, en los pueblos que pasen de 20,000 almas podrán admitir, aun fuera de su domicilio, los cargos de Diputados á Córtes ó Diputados provinciales: art. 16 de la ley.

Los Notarios que admitan los cargos á que se refiere el art. 16 de la ley, cesarán en el ejercicio de las funciones de Notario mientras desempeñaren aquellos; pero si la cesacion pasare de tres meses, en este caso deberá aquel optar por uno ú otro cargo. Si no lo hiciere, se entenderá que renuncia la notaría y se procederá al anuncio y provision de la vacante. Se exceptúan los cargos de Diputados á Córtes, ó Diputados provinciales: en dichos casos, debiendo salir el Notario de su residencia, extenderá bajo su responsabilidad á continuacion de la última escritura de su protocolo de instrumentos públicos, nota del dia y motivo por que se ausenta y lo comunicará al Decano del Colegio para que este lo ponga en conocimiento de la Direccion. Iguales formalidades practicará el Notario á su regreso: art. 29 del reglamento.

Los parientes de un Notario dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad no podrán ser Notarios del mismo punto, á no ser que en este haya dos ó mas notarías servidas por Notarios no parientes: artículo 31 de id.

No obstante la incompatibilidad establecida en el art. 16 de la ley, los Escribanos y Notarios que á la sazon, además de sus escribanías, interviniesen en los asuntos judiciales, continuarán desempeñando uno y otro cargo mientras no vacaren natural ó legalmente: primera disposicion transitoria de la ley de 28 de Mayo de 1862. Podrán tambien ser autorizados por el Gobierno los Notarios nombrados con arreglo á ella para servir en comision las escribanías de los juzgados de primera instancia en los partidos en que la necesidad lo exija, hasta que se publique la

ley de organizacion judicial ó se disponga lo conveniente sobre Escribanos actuarios. Esta disposicion, que es la 8.ª de las transitorias de la ley del Notariado, dió orígen á dudas porque el art. 32 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874, que preceptúa que los Notarios nombrados en virtud de la ley del Notariado no pudiesen intervenir *por concepto alguno* en las actuaciones judiciales, se oponia á aquella.

Para aclararlas y teniéndose en cuenta que á pesar de haberse publicado la ley del poder judicial no se habia organizado la clase de Escribanos de juzgado, se mandó: 1.° Que los Notarios que ejerciesen escribanías de juzgado por virtud de lo establecido en la 8.ª de las disposiciones transitorias de la ley del Notariado y en el art. 7.° de la Real órden de 15 de Noviembre de 1864, continuaran desempeñando ambos cargos hasta que organizada definitivamente la clase de Escribanos actuarios ó Secretarios judiciales, puedan ser reemplazados por estos funcionarios en el despacho de las actuaciones que en comision desempeñan. 2.° Que los Notarios que conforme á dicha 8.ª disposicion transitoria intervengan en lo judicial á consecuencia de nombramientos hechos por el Gobierno ó las Audiencias, para atender á las necesidades del servicio, deberán ser relevados de las escribanías de actuaciones, aun antes de la organizacion definitiva de este ramo; siempre que á juicio de las Salas de Gobierno de las Audiencias respectivas, puedan ser reemplazados con arreglo á las disposiciones y práctica vigentes, por otras personas idóneas, sin perjuicio alguno para los intereses de la administracion de justicia: Real órden de 17 de Marzo de 1875. Véase tambien el Real decreto de 12 de Junio de 1875 expuesto en la adicion al párrafo XVI de este artículo, pág. 277.

XXXVI. *Del gobierno y disciplina de los Notarios.*—Segun el art. 41 de la ley, habrá Colegios de Notarios en los puntos que el Gobierno designe, al que pertenecerán todos los Notarios del territorio que, segun el 42, han de ser dirigidos por Juntas y en ellas tendrán la Autoridad judicial y el Ministerio fiscal la intervencion que se establezca en los reglamentos.

De esto y de los puntos en que se han creado Colegios, hablamos en el artículo *Notaría.*

Por faltas de disciplina y otras que puedan afectar al decoro de la profesion, podrán las Juntas Directivas de los Colegios amonestar á los Notarios, reprenderlos por escrito y multarlos gubernativamente hasta en cantidad de 25 duros. En caso de reincidencia, darán parte á las Audiencias, las cuales podrán multar hasta 100 duros, dando conocimiento además el Ministerio de Gracia y Justicia para que se ponga nota en los respectivos expedientes de los Notarios; todo sin perjuicio de lo demás que procediere en justicia, y salvas tambien cualesquiera otras atribuciones disciplinarias de los Jueces y Audiencias: art. 43 de la ley.

Los Notarios no podrán ser suspensos ni privados de oficio gubernativamente, exceptuando, en cuanto á la suspension, cuando falten la fianza y garantía para el ejercicio de su cargo que han de constituir con arreglo al art. 14 de la ley, hasta que las reponga: art. 44 de id.

XXXVII. *Derechos y premios, honores y prerogativas de los Notarios.*—El Gobierno, oidas las Audiencias, presentará á las Córtes el correspondiente proyecto de ley para establecer el arancel que fije los derechos notariales: art. 45 de la ley.

El Notario que se inutilizare para el ejercicio de su profesion por librar los protocolos de inundacion, incendio ú otra fuerza mayor, tendrá derecho á una pension. Si muriese por la misma causa, su viuda é hijos menores tendrán igual derecho: art. 46 de id.

Los Notarios que se hubieren inutilizado, y los que con buena nota hubieren servido en notaría por espacio de veinticinco años y la renunciaren, podrá solicitar y obtener de la Direccion general, prévio informe de la Junta directiva del respectivo Colegio, el título de Notario honorario con todas las atribuciones correspondientes á los demás Notarios para el gobierno interior de los Colegios, inclusa la de desempeñar cargos en la Junta: art. 118 del reglamento.

XXXVIII. Todos los Notarios colegiados están autorizados para usar como distintivo oficial de su cargo público, una medalla de oro ovalada, de 19 centímetros de diámetro en su mayor extension y 15 de anchura, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro-protocolo cerrado y orlado con dos ramos de olivo, con la inscripcion alrededor *Nihil prius fide*, y en el reverso la fecha de la ley del Notariado. Esta medalla se usará pendiente en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca en el centro y encarnada en los costados, ajustándose en un todo al modelo oficial: art. 119 de id.

La simple presentacion de esta medalla representativa del cargo será bastante para que las Autoridades y sus delegados ó dependientes auxilien al Notario cuando lo solicitare, en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo: art. 120 de id.

Los Notarios podrán usar un sello que estamparán en los documentos al lado del signo, con los atributos consignados en la medalla, con la diferencia que en lugar de la inscripcion *nihil prius fide* se pondrá: *Notaría de D. N...* (*el nombre del pueblo de su residencia*): art. 121 de id.

XXXIX. *Notarías de Ultramar.*—En las Islas de Cuba y Puerto Rico el Notariado se rige por la ley de 29 de Octubre de 1873 y Reglamento general para su ejecucion y circulares de 11 de Febrero y 15 de Diciembre de 1874 y 30 de Setiembre de 1875.

Estas disposiciones no se hicieron extensivas á las Islas Filipinas, por no ser posible en ellas su ejecucion. Para atender de alguna manera á las necesidades vitales de la contratacion se dió el decreto de 16 de Setiembre de 1874 en que se mandó, que las provisiones de las notarías públicas ó escribanías que por vacante ó nueva creacion perteneciesen al Gobierno, se dieran por oposicion, y por el Ministerio de Ultramar, se crearon diez notarías, que se añadian á las veintitres escribanías públicas, cuyos servidores eran los únicos que ejercian la fe extrajudicial en tan vasto territorio.

Se declara que se entienda por Notario el funcionario público autorizado para dar fe, conforme á las leyes del pais, de los contratos y demás actos extrajudiciales; aunque en casos excepcionales y por delegacion expresa de la Audiencia, podrán actuar en los asuntos judiciales que la misma por imperio de la necesidad de otras causas muy atendibles considere preciso encomendarles dentro del juzgado de sus respectivas residencias: dichas diez plazas han de proveerse en la forma antedicha en individuos españoles, mayores de edad, de buenas costumbres, que no tengan impedimento ó defecto físico habitual para desempeñar cumplidamente su cometido y que sean Abogados ó tengan aprobados los estudios académicos y cumplidos los demás requisitos prevenidos por las leyes y reglamentos de la Península para la carrera del Notariado.

Aranceles notariales.—La ley de 2 y 11 de Junio de 1870 determina los derechos que devengan los Notarios por las escrituras y demás actos que autorizan; y por órden de 11 de Junio de 1870, se dispuso que solo se tengan por auténticos los ejemplares de la ley de Aranceles notariales que lleven el sello de la Direccion general, y que todos los Notarios fijen en sus estudios un ejemplar del cuadro de los aranceles, formado por la propia Direccion. Sus disposiciones son las siguientes:

Escrituras matrices.—Núm. 1.° Por cada hoja de escritura matriz de toda clase de contratos, testamentos y codicilos nuncupativos y otros actos no exceptuados expresamente en este arancel, 3 pesetas y 75 céntimos.

Por órden de 25 de Setiembre de 1874, se declaró que las escrituras de fianza están comprendidas en el núm. 1.°, y por lo tanto que los derechos que devengan los Notarios por las escrituras de fianza son los fijos que correspondan á razon del tanto por hoja segun el núm. 1.° y por ningun concepto *ni en caso alguno* los derechos proporcionales.

Núm. 2.° Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al registro ó insertarse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja, 12 y medio céntimos de peseta.

Núm. 3.° Si los documentos que se expresan en el número anterior debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente, por cada nota puesta en el papel de reintegro, se abonarán 50 céntimos de peseta.

Núm. 4.° Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas, se cobrará el 2 por 100; y en las que se refieran á cantidades de mas de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras, que debe llevarse al Registro de la propiedad, se cobrarán la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

Núm. 5.° Por las escrituras matrices de toda clase de contratos en que medie cosa ó cantidad mayor de 250 pesetas hasta 2,500, se cobrarán los derechos con sujecion al núm. 1.° de este Arancel.

Núm. 6.° En los contratos de compra, venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demás en que intervenga entrega material de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en este arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos, cuyo valor ó cantidad exceda de 2,500 pesetas y no pase de 25,000, el 1 por 100.

Por las de aquellas en que verse cantidad de mas de 25.000 pesetas hasta 62.500, se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, el medio por 100 del exceso.

Por las de aquellas referentes á cantidad mayor de 62.500 pesetas hasta 125.000, se cobrará, además de lo marcado en los párrafos anteriores, un cuartillo por 100 del exceso.

Por las de aquellas en que exceda de 125.000 pesetas á 250.000, se cobrará, además de los tipos fijados en los párrafos precedentes, un octavo por 100 del exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250,000 pesetas, pagarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En estos contratos, el Notario no podrá cobrar

los derechos á que se refiere el núm. 2.° del arancel.

Las escrituras de declaracion del capital que el marido aporta al matrimonio, las cartas de pago, los arriendos y sub-arriendos y las escrituras de sociedad y compañía, se considerarán comprendidas en el núm. 1.° de este arancel.

Núm. 7.° En los contratos de redención de censos, retroventas, préstamos con hipoteca, prenda ó fianza ó sin estas garantías, cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales con aportacion y donaciones *propter nuptias*, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales, segun los términos establecidos en el número anterior.

Núm. 8.° Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regulador en las imposiciones de censos, obligaciones, fianzas y constitucion de hipotecas, el capital objeto del contrato, debiendo tenerse presente respecto á las fianzas que se mencionan en este número y en el anterior, la Real órden de 25 de Setiembre de 1874, de que se hace mencion en el núm. 1.°

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas, el precio que resulte rebajadas las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesiones de créditos, el capital por que estas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas, la finca de mas valor.

Núm. 9.° Por las escrituras de servicios públicos para el Estado se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 25.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 250,000 pesetas, percibirá además 25 céntimos por cada 250 pesetas de exceso.

Desde 250,000 pesetas en adelante no devengará derecho el exceso de la cantidad.

Núm. 10. Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redencion de censos á que se refiere el decreto de 22 de Diciembre de 1868, se cobrarán, por ahora, con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto y en la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Núm. 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario, dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, segun su clase, cobrará los siguientes:

En capital donde resida Audiencia, 5 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas 75 céntimos.

En los demás puntos, 2 pesetas 50 céntimos.

Siendo de noche se cobrará doble.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos, sin excepcion, dietas de 25 pesetas en capitales donde resida Audiencia, 15 pesetas en otras capitales de provincia, y 10 pesetas en los demás pueblos, y los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Núm. 12. Por los testamentos y codicilos cerrados, con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, 50 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Núm. 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Núm. 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Núm. 15. Notas de desglose, cancelacion, extincion de obligaciones ú otras análogas que deban ponerse al márgen de la escritura matriz, una peseta.

Copias.—Núm. 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se expidan dentro del año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 y 1/2 céntimos de peseta, por cada año que se le encargue registrar, y 12 y 1/2 céntimos de custodia y conservacion, por cada año de antigüedad.

Núm. 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

Testimonios y demás actos notariales.—Número 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Núm. 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Núm. 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal, una peseta, 50 céntimos; por cada hoja en relacion, 3 pesetas; y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI, se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Núm. 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion, 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 pesetas en las otras capitales de provincia, y 2 pesetas, 50 céntimos en los demás pueblos.

Núm. 22. Por las consultas y dictámenes so-

bre los asuntos de la profesion, cobrará por cada hora:

En Madrid, 5 pesetas.

En capital donde resida Audiencia, 4 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas.

Y en los demás pueblos, 2 pesetas.

Núm. 23. Por la legalizacion de documentos, 3 pesetas, que el Notario no percibirá porque están representadas en el sello del Colegio que debe ponerse, con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Núm. 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion, 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 en las otras capitales, y 2 pesetas y 50 céntimos en los demás pueblos.

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Núm. 25. Protocolizacion de expedientes judiciales, de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja, 16 y 1/4 céntimos de peseta.

Núm. 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta, 2 pesetas y 50 céntimos.

Núm. 27. Acta de protesto de letra ó pagaré, con su copia, y la que en su caso corresponda segun los arts. 514 y 515 del Código de comercio, 7 pesetas y 50 céntimos.

Núm. 28. Diligencia que se practique en virtud de indicacion del documento protestado, 2 pesetas y 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el dia del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, segun el art. 521 del Código de comercio, cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupacion, y 5 pesetas por cada una de las succesivas.

Núm. 29. Fe de existencia, 2 pesetas y 50 céntimos.

Núm. 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos á los Registradores de la propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

Archivos.—Núm. 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolizados y conservados en los archivos generales ó especiales de las notarías, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Cuando la copia se expida en relacion, se cobrarán por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará á lo dispuesto en el núm. 20 de este arancel.

Además se cobrará por busca 12 y 1/2 céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran á fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservacion y custodia 12 y 1/2 céntimos por cada año de antigüedad.

Núm. 32. Si hubiere de ponerse nota en algun protocolo archivado, se cobrará, además de los derechos que correspondan segun el número anterior, 1 peseta y 25 céntimos por dicha nota.

Núm. 33. Por testimonios de instrumentos públicos y de documentos protocolizados que se dieren en virtud de mandato judicial, se cobrará, además de los derechos de busca y conservacion por cada hoja, los señalados en los números 16 y 17.

Núm. 34. Por el cotejo, en virtud de mandamiento judicial, de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas y 75 céntimos por hora.

Disposiciones generales.—1.ª El importe del papel sellado no está incluido en este arancel.

2.ª Los Notarios Archiveros expedirán sin derechos, y en papel del sello de oficio ó de pobres segun los casos, y sin perjuicio de reintegro á su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar á instancia de las oficinas del Estado ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso, cuando proceda, mediar mandamiento judicial.

3.ª Los Notarios, al poner la cuenta de sus derechos, fijarán en todos los casos los números que apliquen de este arancel.

4.ª Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnacion se presentará ante el Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaría de que se trate.

El Juez resolverá sobre ella lo que estime procedente, prévia audiencia del Notario, y de la providencia que dictare, podrá recurrir cualquiera de las partes á la Audiencia del territorio, la cual, prévia la misma instruccion, decidirá sin ulterior recurso. Para resolver la impugnacion, se tendrá presente que la redaccion del instrumento debe acomodarse á la prescripcion de los arts. 71 del reglamento para la ejecucion de la ley del Notariado, y 9.º de la Instruccion, sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de veinte líneas en la plana del sello y veinticuatro en las demás.

5.ª Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará además de la suma

que se le ordene devolver, y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por via de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso, los gastos que produzca dicha impugnacion.

6.ª El Gobierno podrá hacer en el presente arancel las reformas que la experiencia aconseje, prévia audiencia del Tribunal Supremo de Justicia.

7.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas á derechos notariales.

Véase *Archivos judiciales, Escrituras, Escribano, Instrumento público, Legalizaciones, Notaría, Oficios enajenados* y *Protocolo.* *

NOTIFICACION. El acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omision de lo que se le manda ó intima, ó para que le corra término.

Por la ley de 5 de Junio de 1837, se dictaron las disposiciones siguientes sobre notificaciones.

1.ª Las notificaciones se practicarán leyéndose integramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

2.ª Todas las diligencias de notificacion se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber, no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el Escribano practicará la notificacion en presencia de dos testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificacion en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificacion se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del Escribano que practique la notificacion, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

3.ª Cuando la notificacion se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad, y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificacion por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, excepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

4.ª Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declaran nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificacion formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones expresadas.

5.ª El Escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley incurrirá en la multa de 500 rs. vn. siendo además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula la notificacion. En iguales términos se mandaba hacer las notificaciones en materias de comercio por los artículos 60 hasta el 64 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

* Posteriormente han sufrido importantes innovaciones las disposiciones expuestas, por las consignadas en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, y por la del Poder judicial de 1870 ratificadas por la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia.

La ley de Enjuiciamiento civil dispone, en su art. 21, que las notificaciones se practiquen leyéndose íntegramente la providencia y dando en el acto copia de ella, aunque no se pida, á la persona á quien se hagan, debiendo expresarse uno y otro en la diligencia. Sin embargo, segun el art. 9.º de las Ordenanzas de las Audiencias y el 13 del Real decreto de 26 de Mayo de 1854, en las notificaciones que se hagan á los fiscales de las providencias que se dicten sobre las peticiones que estos hicieren y tambien cuando fueren parte en algun negocio ó hubieren dado dictámen sobre él por causa de interés público, solo hay obligacion de dar dicha copia cuando el fiscal la pidiere, en cuyo caso, el Escribano ú oficial de la Sala que hiciere la notificacion, deberá rubricar la providencia é indicar en la copia el negocio en que hubiere recaido aquella. Tambien previenen las Ordenanzas citadas, en su art. 134, que las notificaciones y citaciones que se hagan por los Escribanos de Cámara á las partes, para aquellos actos en que hay término preciso ó en que puede resultar perjuicio de la dilacion ó de la negligencia, las hagan con expresion de la hora en que se verifiquen.

Segun el art. 22 de la ley de Enjuiciamiento citada, las notificaciones se firmarán por el Escribano y por la persona á quien se hicieren: si esta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo: si no quisiere firmar ó pre-

sentar testigo que firme por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el Escribano.

Si á la primera diligencia que se practicare en su busca, no fuere habida la persona á quien se va á notificar, se hará la notificacion por cédula, sin necesidad de mandato judicial; y en la diligencia que se extienda para hacerlo constar, se expresarán el nombre, calidad y ocupacion de la persona á quien se entregue la cédula, firmando aquella el recibo: art. 23. Si no supiere ó no quisiere firmar, se observará lo que para iguales casos queda dispuesto en el artículo 22. La disposicion sobre que solo se efectúe una diligencia en busca no rige respecto del requerimiento de pago y citacion de remate en los juicios ejecutivos y de la citacion para el juicio de desahucio, pues para estos actos se requieren dos diligencias en busca con el intervalo de seis horas, segun los arts. 955, 959 y 940 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Nada previene la ley sobre el modo de efectuar las notificaciones cuando la persona á quien se va á notificar no resida en el pueblo del juzgado en que se mandó practicar esta diligencia, ó residiera en otro partido judicial ó en el extranjero ó no tuviese domicilio ó residencia conocida, por lo que deberá suplirse esta omision por razon de analogía, con lo prescrito sobre lo que en tales casos debe practicarse para el emplazamiento de la demanda, en los arts. 229 al 231, expuestos en el artículo *Emplazamiento*.

La sumision pactada por las partes acerca de que las notificaciones y demás diligencias á que diere lugar una escritura de compromiso de arreglo se hiciesen en determinado punto, se limita al juicio arbitral, y no alcanza al ordinario que despues pudiere entablarse: decision de competencia de 27 de Abril de 1870, y sentencia de 14 de Octubre de 1873.

Respecto de los declarados rebeldes y contumaces se practican las notificaciones segun lo prescrito en los arts. 1181 al 1183; esto es, declarado un litigante en rebeldía, y sin que se vuelva á practicar ninguna diligencia en su busca, todas las diligencias que recaigan en adelante, se notificarán y ejecutarán en los estrados del juzgado ó tribunal; dichas notificaciones se harán leyendo las providencias en que se hayan mandado notificarse en la audiencia pública del Juez ó Tribunal que las haya dictado, extendiéndose, para hacerlo constar, en los autos las correspondientes diligencias que autorizará el escribano y firmarán dos testigos; las providencias que se notifiquen en estrados se publicarán por edictos que deberán fijarse en las puertas del local en que celebren sus audiencias los Jueces ó Tribunales, haciéndose constar esto tambien por diligencia.

Téngase tambien presente, que la sentencia definitiva que se pronunciare en cualquier juicio seguido en rebeldía, deberá publicarse además en los Diarios oficiales del pueblo en que residiere el Tribunal ó Juzgado, y en el *Boletin* de la provincia. Cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del Juez, se publicará tambien la sentencia definitiva en la *Gaceta de Madrid*: art. 1190. Por sentencia de 29 de Octubre de 1874, ha declarado el Tribunal Supremo, que el no haberse limitado la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 1190 á que la sentencia definitiva se notifique al litigante rebelde en estrados, como por el art. 1181 lo previene para todas las providencias que recaigan en el pleito, y al exigir además las publicaciones expuestas, se ha propuesto el fin conocido de procurar por los medios mas adecuados, que llegue á conocimiento del litigante rebelde, dando así á las sentencias definitivas la mayor importancia y trascendencia que en sí tienen sobre las otras providencias. Mientras no se hayan practicado todas y cada una de dichas publicaciones, inclusa la de la *Gaceta de Madrid*, cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del Juez, la sentencia nunca pasará á ser ejecutoria, á causa de aquel defecto; y de consiguiente, hasta que desaparezca, ó lo que es igual, hasta que se hayan efectuado todas las formalidades preceptuadas por la ley y por el Juez, no puede principiar á correr el término de la apelacion.

Acerca del término en que deben hacerse las notificaciones, la disposicion de la ley de 4 de Junio de 1837, sobre que toda notificacion se haga en el mismo dia ó en el inmediato al en que se hubiere dictado la providencia que la motive, se considera vigente y se contenia en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Febrero de 1833. Háse dispuesto posteriormente respecto de las sentencias definitivas, por la ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 64, que «en el mismo dia en que se firmen dichas sentencias por los ministros de una Audiencia, ó si en él no fuere posible, en el siguiente hábil, se leerán en sesion pública por el ponente, y se notificarán á los Procuradores de las partes,» y asímismo en el art. 694 de la ley orgánica del poder judicial, se dispone «que las sentencias definitivas se lean en audiencia pública y se notifiquen á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen, ó á lo mas al siguiente.» Respecto de las demás sentencias dictadas en los juicios civiles, el art. 334 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone, que se notifiquen á los Procuradores de las partes dentro de los dos dias siguientes al en que fueron dictadas.

Segun lo prescrito en la ley de Enjuiciamien-

to civil, en su art. 24, las notificaciones que se hicieren en otra forma que la expuesta en los artículos 21 al 23 son nulas, é incurrirá el Escribano que las autorizare en una multa de 200 reales, debiendo además responder de cuantos perjuicios se hayan ocasionado por su culpa. Sin embargo, si la persona notificada se hubiera manifestado en juicio sabedora de la providencia, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos como si estuviera legítimamente hecha; mas no por esto quedará relevado el Escribano de la responsabilidad establecida en la primera parte de este artículo.

En materia criminal, las notificaciones se verificarán con arreglo á lo prescrito en los artículos 40 al 48 y 51 al 56 de la ley de Enjuiciamiento criminal que se han expuesto en los artículos de esta obra, *Cédula de citacion y de Emplazamiento*, *Citacion* y *Emplazamiento*, debiendo advertirse, respecto del término en que deben practicarse, que segun los arts. 77 y 78 de la ley mencionada, las notificaciones que hubieren de hacerse en la capital del Juzgado ó Tribunal se efectuarán lo mas tarde al siguiente dia de dictada la resolucion que hubiere de ser notificada. Sin embargo, las sentencias de causas en que intervenia el Jurado podian notificarse en los dos dias siguientes al en que se hubieren dictado. Véase tambien el artículo *Juicio en rebeldía* en materia criminal.

Respecto de las disposiciones especiales sobre notificaciones en materia administrativa, hé aquí las principales que se han dictado hasta el presente.

En materia de desamortizacion, háse dispuesto por Real órden de 25 de Enero de 1867, teniendo en consideracion que las adjudicaciones de fincas una vez acordadas deben ser notificadas inmediatamente por la Administracion á los interesados, para evitar dilaciones y trámites que son igualmente dañosos al Estado, que á los compradores de buena fe, que acordadas las adjudicaciones de fincas ó redenciones de censos, remitidas sin dilacion las órdenes á los Gobernadores respectivos, pasadas por estos en el mismo dia á las Administraciones de Hacienda pública, y hechas por estas las liquidaciones de cargas pasando los expedientes á la Comision, los comisionados harán notificar administrativamente, en el término de ocho dias improrogables, la adjudicacion al rematante de la finca ó censo: reglas 4.ª á la 6.ª de dicha Real órden.

La notificacion se hará observando las reglas siguientes: 1.ª Se buscará desde luego al rematante en el domicilio que expresó en la subasta, y si este resultare cierto, se le dejará una cédula recogiendo otra en que firme el recibo. 2.ª Si á la primera diligencia no fuere hallado, la cédula se entregará á su mujer, hijos, criados ó dependientes, y si ninguno de estos se presentare, se dará al vecino mas inmediato. 3.ª Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, con el que designaron en la subasta, y se les entregará la cédula con las propias formalidades. 4.ª Si ni el que remató ni los testigos fueren conocidos en el domicilio que fijaron, ó se manifestase que ellos y sus familias se habian ausentado, se les citará desde luego por el *Boletin oficial* y en Madrid por el *Diario de Avisos*, para que dentro de quince dias improrogables comparezcan á pagar el primer plazo. 5.ª Si el domicilio designado en la subasta no fuere la capital de provincia, el comisionado, obteniendo el auxilio del Gobernador, si fuere preciso, hará que las cédulas se remitan al Alcalde respectivo para que entregue una al interesado y en su caso á los testigos, y devuelva la otra en el término de tres dias con la firma de haberse recibido el original. 6.ª Cuando alguno de los testigos de abono resida en la capital se entregará desde luego la cédula á este para que la haga llegar al interesado. 7.ª En las cédulas se ha de expresar la fecha en que se entregan, y cuando los que las recojan no sepan ó no quieran firmar, suscribirán la nota en que esto conste dos testigos.

Respecto de las obras públicas, cuando el contratista de ellas en caso de ausentarse del punto de su residencia que debe ser próximo á aquellas, no dejare una persona que le sustituya, serán válidas las notificaciones que se le hagan, depositándolas en la alcaldía del pueblo de su residencia oficial: art. 5.º del Real decreto de 10 de Julio de 1861, que contiene las bases ó pliego de condiciones para las contratas de obras públicas.

En los expedientes que se instruyen para obtener concesiones en minería, cuando el interesado en ellos ó su representante (que deberá residir en la capital en que aquellos se sigan), se hubiere ausentado de esta ó no residiera en ella ni él ni su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, segun manda la ley, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite, y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona. Véase el artículo *Minas*, párrafos XXX y XXXVII donde se exponen otras particularidades sobre esta materia.

En los negocios del Ministerio de la Gobernacion, la notificacion de las providencias que puedan dar motivo á la via contenciosa, las que señalen términos y las que se refieran á contratos para servicios públicos, se notificarán entregando el traslado á la persona interesada ó

á quien la represente y haciéndole firmar el recibo: art. 83 del reglamento de dicho Ministerio de 30 de Noviembre de 1870.

En los negocios del Ministerio de Hacienda, se tienen por notificadas para los efectos legales las resoluciones definitivas (de que deben formarse índices y darse á luz mensualmente en la *Gaceta de Madrid*), á los treinta dias de publicados dichos índices. Y cuando se diere á los interesados copia íntegra y literal de aquellas, por haberla solicitado, en cuyo caso se les hará firmar al márgen de la comunicacion original el *enterado*, con la fecha en que reciban el traslado, la notificacion producirá sus efectos en el mismo dia de la fecha del *enterado*. Iguales disposiciones se hallan prescritas respecto de las resoluciones definitivas que dicten los jefes económicos de las provincias con motivo de reclamaciones particulares de individuos ó corporaciones: art. 50 y 58 del Reglamento para el régimen y tramitacion de los negocios del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero de 1871.

Respecto de los asuntos de las Secciones del Ministerio de Fomento, hállase dispuesto, que en todos los expedientes en que se ventilen intereses ó derechos particulares sobre concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las notificaciones originales, que segun la legislacion del ramo á que pertenezcan deban hacerse á los interesados: art. 18 del reglamento de 15 de Setiembre de 1871 para el gobierno interior de dichas secciones.

Por notificacion de las providencias de los alcaldes imponiendo las multas de las Ordenanzas de montes, se tiene la órden firmada por el alcalde que comunique la imposicion de dicha multa. Véase el artículo *Montes*, pár. XXV.

Respecto de los asuntos contencioso-administrativos, hállase dispuesto por el art. 32 del Reglamento de 1.° de Octubre de 1845, sobre el modo de proceder en dichos negocios los Consejos provinciales (hoy las Comisiones provinciales), que de toda notificacion que hagan los ugieres, extenderán una cédula original, y además, una copia para cada una de las partes. En la casa elegida, entregarán la copia á la parte en persona si se hallare en ella, y en su defecto, al dueño de la casa, individuos de la familia y criados, por el órden expresado. La persona á quien se entregue la copia, firmará si pudiere, y si no un testigo á su ruego, la cédula original, que se unirá en seguida al expediente. Las cédulas contendrán literalmente la providencia notificada. La notificacion en que no se guarde la forma prescrita en dicho artículo, será nula.

En la seccion 1.ª del cap. 2.° del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder en los referidos negocios contencioso-administrativos el Consejo de Estado, se dispone que toda diligencia de notificacion ó citacion que se practique fuera de los estrados de la Seccion ó del Consejo, se hará por un ugier del mismo: art. 63. Dicha diligencia se extenderá en una cédula original para la parte que la promueva, y en una ó tantas copias del original como fueren las partes que hayan de ser notificadas ó citadas. En el original y copia de toda cédula se hará constar: su fecha, el nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia del actor y del notificado ó citado, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria; el lugar en que se deje la copia, la persona á quien se lea y entregue, y la firma de esta; el nombre, apellido y firma del ugier que la autorice. La cédula expresará además la casa que la parte á cuya solicitud se haya expedido eligiere para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados. Toda comunicacion ulterior concerniente á la parte, habrá de hacerse en la casa elegida, y en su defecto, al promotor fiscal mas antiguo de Madrid. Copia de la cédula será leida y entregada en propia mano á la persona á quien concierna ó á las personas que vamos á expresar: arts. 63 al 67.

Si la persona interesada no estuviere en su casa, se hará y dejará la cédula á uno de sus parientes, familiares ó domésticos con encargo de que se la entreguen. Si el ugier no hallare pariente ni criado á quien dejarla, entregará la cédula á un vecino, y en defecto de vecino, al promotor fiscal: art. 68.

Cuando la notificacion ó citacion hubiere de hacerse á una persona ausente de Madrid se le comunicará por medio de despacho al Juez del pueblo de su domicilio. Si hubiere de hacerse en los dominios españoles de Indias, se dirigirá el despacho por el conducto del Ministerio de Ultramar, y por el de Estado si la persona que ha de ser citada se hallare en pais extranjero: artículo 69.

Si la parte á quien se dirija la notificacion ó citacion no tuviere domicilio fijo ó se ignorase su paradero, se insertará la cédula en la *Gaceta* oficial y en el *Boletin* de la provincia donde se sepa que residia últimamente: art. 70.

El promotor fiscal dará aviso sin demora á los interesados, cuyo paradero sepa, de las cédulas que para ellos hubiere recibido. Además, llevará un registro donde sentará en resúmen las cédulas, expresando la fecha en que las hubiere recibido y despachado: art. 71.

Ninguna cédula será leida ni entregada en dias feriados sin habilitacion de la seccion de lo contencioso. El auto de habilitacion se insertará en la cédula original y en sus copias: art. 72.

No podrá entregarse ninguna cédula antes de salir ni de ponerse el sol: art. 73.

Ningun ugier podrá autorizar cédula alguna ni diligencia en la cual tengan interés ellos, sus mujeres legítimas ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive: art. 74.

Será nula toda cédula en que se falte á lo dispuesto en los arts. 64, 65, 66, 67, 70, 72, 73 y 74: art. 75.

Debe advertirse respecto de las notificaciones administrativas, que es jurisprudencia constante del Consejo de Estado, y la ha sido del Tribunal Supremo de Justicia, que dichas notificaciones deben tenerse por hechas desde el momento que los interesados se muestran sabedores, de cualquier modo que sea, de la resolucion gubernativa que en su sentir haya podido lesionar un derecho suyo preexistente. Así se ha declarado por Real órden de 23 de Mayo de 1876, dictada con motivo de una demanda interpuesta ante el Consejo de Estado en 20 de Setiembre de 1875 por un auxiliar de una escuela de niños, contra una Real órden fecha 31 de Julio de 1871, en que se le negó el abono de sueldo como tal, y sobre la que opinó la Sala de lo contencioso del Consejo, que era improcedente la via contenciosa, fundándose, entre otras consideraciones, en que la demanda ó recurso contencioso no se habia interpuesto dentro del término improrogable de los seis meses, contados desde el dia en que se hace saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motivó dicho recurso, puesto que esta fué de fecha 31 de Julio de 1871, y la demanda se habia interpuesto con la de 20 de Setiembre de 1875; pues si bien no resultaba en el expediente gubernativo la fecha en que se llevó á efecto la notificacion al interesado de la Real órden mencionada, que era de 31 de Julio de 1871, y que se comunicó en 11 de Agosto siguiente á la Junta provincial de primera enseñanza de Toledo, y al Presidente del Ayuntamiento de Oropesa, era lo cierto, sin embargo, que aquel tenia de ello conocimiento en 11 de Diciembre del mismo año, puesto que en dicho dia elevó una exposicion al Ministerio de Fomento para que se revocara la resolucion que le negaba el abono de los sueldos devengados.

La notificacion de todo acuerdo definitivo de las administraciones económicas en los negocios contenciosos sobre realizacion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes se verificará á los interesados ó sus representantes acompañando una cédula impresa con los espacios correspondientes que recogerá el encargado de entregarla con la firma del interesado. Si el interesado no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo mayor de edad. Si no quisiere firmar ni presentar testigo que lo haga por él, firmarán dos testigos mayores de edad requeridos al efecto por el portador del acuerdo: art. 163 y 164 del reglamento provisional para la administracion y realizacion del impuesto mencionado de 14 de Enero de 1873.

Cuando no se encuentre al interesado en su domicilio, firmarán la cédula de notificacion y recibo del acuerdo su mujer, hijos, parientes ó criados, todos los cuales han de ser mayores de catorce años. En defecto de estas personas, ó en caso de no saber firmar ó de negarse á ello, lo harán dos vecinos mayores de edad, y si no los hubiere, ó estos tambien se negaren, se entregará la comunicacion con la cédula al alcalde popular ó al de barrio, cuyos funcionarios la firmarán y serán responsables de la entrega del referido acuerdo: art. 165.

Cuando no pudieren ser habidos los interesados ó sus familias y criados, por haberse ausentado á puntos desconocidos, la notificacion se hará por medio del *Boletin oficial* de la provincia, prévio acuerdo de la Administracion económica. A los treinta dias de esta comunicacion, quedará firme y subsistente el acuerdo: art. 166.

Verificada la notificacion en la forma posible, segun lo determinado en los artículos anteriores, surtirá todos sus efectos, trascurridos los plazos legales, segun los casos, sin que se admita reclamacion alguna contra sus resultados: art. 167.

Si la persona á quien debe notificarse un acuerdo definitivo en cualquiera grado, se manifestase sabedora por escrito de la providencia antes de haberle sido comunicada en la forma establecida en los arts. 163 al 166, la notificacion surtirá desde entonces sus efectos, como si estuviera hecha oficialmente: art. 168.

La cédula de notificacion se unirá inmediatamente al expediente ó antecedentes de su referencia, para que en ellos obre los efectos correspondientes: art. 169. *

NOTO. El hijo bastardo ó ilegítimo; y particularmente el adulterino, esto es, el nacido de adulterio de mujer casada, porque no siendo hijo del marido parece que lo es, como dice la ley: ley 1.ª, tít. 15, Part. 4.ª V. *Hijo adulterino.*

NOTORIEDAD. La noticia pública que todos tienen de alguna cosa. Hay notoriedad de hecho y notoriedad de derecho. La primera es el conocimiento general que se tiene de un acontecimiento ó caso sucedido, y la segunda es la pública noticia que resulta de la sentencia dada en algun caso, particularmente criminal. Véase *Fama.*

NOVACION. La sustitucion de una nueva deuda ú obligacion á la antigua ó contraida anterior-

mente, que de este modo queda extinguida: ley 15, tít. 14, Part. 5.ª La novacion puede hacerse de tres maneras: 1.ª Contrayendo el deudor con su acreedor una *nueva deuda* en lugar de la antigua, que así se extingue; como si habiéndome obligado yo á pagarte 10,000 rs., nos convenimos despues en que te daré tres caballos que tengo en vez de dicha cantidad, á cuya consecuencia me descargas de mi primera obligacion: *Cur. filip.*, lib. 2.°, Com. terr. cap. 5.°, núm. 14.—2.° Sustituyéndose un *nuevo deudor* al antiguo que queda descargado por el acreedor, como si debiéndote yo 6,000 rs., te presento mi hermano como deudor en mi lugar, y tú consientes en aceptarle, descargándome de mi obligacion:—3.° Sustituyéndose mediante nuevo empeño un *nuevo acreedor* al antiguo de quien queda libre el deudor; como si debiéndome tú 5,000 rs., y ofreciéndote yo descargarte de esta deuda, con tal que contraigas otra igual á favor de mi hermano, convienes tú en este arreglo; en cuyo caso queda extinguida la deuda que tenias á mi favor y se le sustituye la que contraes á favor de mi hermano: bajo el concepto de que no ha de confundirse esta especie de novacion con la subrogacion que habria si yo pusiese á mi hermano en mi lugar, pues en este caso mi crédito contra tí no se extinguiria, sino que pasaria á mi hermano con todos los derechos consiguientes: ley 15, tít. 14, Part. 5.ª

No puede hacerse la novacion sino entre personas capaces de contratar, porque las partes no solo extinguen por su medio sus primeras obligaciones, sino que contraen otras nuevas.—La novacion no se presume, sino que debe resultar claramente de la voluntad de las partes; pues la renuncia de los derechos que daba la primera obligacion no debe pender de una presuncion que siempre es mas ó menos incierta.—La novacion por la sustitucion de un nuevo deudor, puede hacerse sin la concurrencia del primer deudor: un padre, por ejemplo, que quiere libertar á su hijo de las persecuciones de un acreedor, puede obligarse á favor de este último en lugar de su hijo, y hacer una novacion sin que este intervenga en el acto, porque la novacion equivale á la paga, y cualquier persona puede pagar la deuda de un tercero, libertándole de la obligacion aunque lo ignore ó lo contradiga: *Liberat me is qui quod debeo promittit, etiamsi nolim.*

La delegacion por la que el deudor presenta á su acreedor una tercera persona que se obliga á pagar la deuda, no forma novacion sino en el caso de que el acreedor declare expresamente que descarga al deudor delegante; pues de otro modo no habria novacion sino fianza, y tanto el deudor delegante como el delegado quedarian obligados á la paga, bien que pagando cualquiera de ellos se extinguiria para ambos la obligacion. Es de observar aquí que en el caso de la delegacion es indispensable la concurrencia de tres personas, esto es, del deudor que presenta al tercero; del tercero que consiente en obligarse por él, y del acreedor que se conviene en recibir la obligacion de este y en extinguir la primera. El acreedor que ha descargado al deudor delegante, no tiene ya recurso contra él, aun cuando el delegado venga á pobreza y se haga insolvente ó sea menor de catorce años que se haya obligado sin otorgamiento de su tutor: leyes 14 y 19, tít. 14, Part. 5.ª

Los privilegios é hipotecas del antiguo crédito no parece deben pasar al crédito sustituido, á no ser que el acreedor los haya reservado expresamente; pues extinguiéndose el crédito, que es lo principal, deben extinguirse tambien todos los accesorios que lo garantizaban. Si debiéndote yo 4,000 rs., por ejemplo, y teniéndote hipotecada mi casa para seguridad de este crédito, convenimos despues en que yo te daré la biblioteca en vez de dicha cantidad, se extingue la primera deuda, y con ella la hipoteca que le estaba afecta. Asímismo cuando la novacion se hace por la sustitucion de un nuevo deudor, no se suponen trasladados sobre sus bienes los privilegios é hipotecas que pesaban sobre los del primero; porque la primera deuda se extingue con sus hipotecas, y la segunda, que comienza en el momento de la novacion, no puede tener hipotecas anteriores á su existencia; de modo que el acreedor no tendrá otras garantías en los bienes del nuevo deudor que las que hubiere estipulado en el nuevo contrato.

Cuando se hace la novacion entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, no pueden reservarse los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sino sobre los bienes del que contrae la nueva deuda, porque como queda extinguida la primera con sus hipotecas, no tienen facultad el acreedor ni el deudor para gravar los bienes de los otros deudores que habian quedado libres. Efectivamente, la novacion hecha entre el acreedor y cualquiera de los deudores solidarios, libra á los codeudores; como asímismo la que se hace con respecto al deudor principal libra á los fiadores. Mas si para hacerla exige el acreedor la concurrencia de los deudores solidarios ó la de los fiadores en sus respectivos casos, y ellos en efecto consienten, contraen de este modo la obligacion de continuar como deudores solidarios ó fiadores de la nueva deuda, y si no consienten, no tiene lugar la novacion, puesto que el acreedor no ha querido hacerla sino con la condicion de que los fiadores ó codeudores adhiriesen á ella.

NOVATIONE CESANTE. Expresion latina que suele ponerse al concluir el último de los escritos en que se alega de bien probado en las causas, para dar á entender que si antes de pronunciarse la sentencia se proporcionase al litigante algun otro medio de prueba que no sea de testigos, como carta, instrumentos, etc., es su ánimo valerse de él. * V. *Alegáto de bien probado.* *

NOVALES. Las tierras que se ponen nuevamente en cultivo, desmontándolas y limpiando la maleza: ley 8.ª, tít. 33, Part. 7.ª En algunas partes está mandado distribuir los terrenos incultos á los que los pidan, y se concede su propiedad y la exencion de tributos y diezmos por cierto número de años á las personas que los limpien, descuajen y cultiven. V. *Baldío* y *Acequia.*

NOVELAS. Las constituciones de algunos Emperadores romanos, llamadas así por ser posteriores á las leyes que habian publicado los mismos. Las mas conocidas y las que se entienden vulgarmente bajo este nombre son las que expidió el Emperador Justiniano, despues de la promulgacion de su Código, para decidir las cuestiones que se presentaban. Un anónimo se tomó el trabajo de reunirlas en un solo volúmen, que se llama Auténtico, *quasi plurimum valens*, como que tiene mas valor y autoridad que los otros, por la razon de que las leyes posteriores derogan las anteriores que les son contrarias. Un tal Irnerio hizo de ellas unos sumarios ó compendios que colocó al pié de las diferentes leyes del Código que encerraban disposiciones opuestas; mas estos compendios, que el autor quiso llamar Auténticos, deben distinguirse con cuidado del *Auténtico* de que hemos hecho mencion.

NOVICIO. El que se prepara en un convento ó monasterio para abrazar la vida religiosa: ley 4.ª, tít. 7.º, Part. 1.ª Como la profesion se reputa muerte civil, suelen antes los novicios hacer disposicion y renuncia de los bienes que poseen, del mismo modo que si fuesen á morir naturalmente; y como esta disposicion ó renuncia se parece al testamento, no pueden menos los novicios de arreglarse á las leyes que limitan la libertad de disponer de su hacienda por última voluntad: leyes 6.ª y 28 de Toro. Si tienen, pues, descendientes, solo podrán disponer libremente del quinto de sus bienes; y si no tienen mas que ascendientes, podrán disponer del tercio y no mas, porque nunca tienen facultad para privar de las legítimas á sus herederos forzosos. Mas no teniendo ascendientes ni descendientes, pueden disponer de todos sus bienes en favor de quien quisieren, ó reservarse el todo ó parte de los frutos para sus necesidades (si es que no les está prohibido poseerlos precariamente con permiso de su prelado), y aun dejarlos á sus conventos en propiedad y usufructo mientras no haya ley que lo prohiba. De los bienes que no poseen ni se les han deferido, no pueden hacer disposicion ni renuncia en manera alguna, aunque tengan esperanza de que permaneciendo en el siglo llegarian á obtenerlos; porque mediante la profesion van á morir civilmente para el mundo, perdiendo por tanto la capacidad y aptitud de hacer adquisiciones, y nadie por otra parte puede disponer de los bienes que habria de adquirir si viviese mas tiempo. Los novicios que no hacen renuncia ni disposicion de sus bienes, se consideran mediante la profesion muertos abintestato. El religioso que siendo novicio hizo renuncia de sus bienes á favor del convento, y despues se seculariza con dispensa, tiene derecho á recobrar los bienes renunciados, pues la renuncia se supone hecha bajo la condicion tácita de que surta su efecto mientras el religioso permanezca en el instituto.

Conforme á estos principios, por decreto de Córtes de 29 de Junio de 1832, restablecido por otro de 27 de Enero de 1837 se ha concedido facultad á los ex-regulares para adquirir bienes.

«Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima como por cualquier otro de succesion, bien *ex-testamento* ó bien *abintestato*; entendiéndose esta habilitacion desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y succesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época expresada, cuya resolucion deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renuncia ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion.»

* Esta facultad de adquirir fué ratificada por la ley de Córtes de 22 de Julio de 1837 sancionada en 29 de dicho mes, en su art. 38, debiendo contarse dicha facultad desde la fecha de la secularizacion; por el citado artículo se permitió tambien á las monjas testar y ser herederas por testamento y abintestato, disposicion que se confirmó por decreto del Gobierno provisional de 15 de Octubre de 1868 derogatorio de las disposiciones en contrario del de 25 de Julio del mismo año. V. *Religioso.* *

NOVILLOS. Está prohibido correr por las calles, de dia ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse experimentado de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas y otros males y desgracias, debiéndose proceder contra los trasgresores con arreglo á derecho. Sin embargo, las autoridades políticas dan muchas veces permiso para celebrar funciones de novillos sin cuerda en plaza cerrada, precediendo in-

forme de que no podrán seguirse fatales consecuencias. En Aragon no se necesita licencia superior para tener fiesta de novillos ó vaquillas de balde y por mera diversion; pues tienen facultad para concederla los Alcaldes y Ayuntamientos, con tal que no haya toro de muerte, embolado ó de ronda; pero tienen que pedir permiso los pueblos que quieran celebrar tales funciones con el objeto de exigir alguna cantidad destinada á obras públicas ó piadosas. Véase *Toros*.

NULIDAD. Esta voz designa á un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide á este acto el producir su efecto. Hay nulidad absoluta y nulidad relativa: aquella es la que proviene de una ley, sea civil ó criminal, cuyo principal motivo es el interés público; y esta es la que no interesa sino á ciertas personas. No ha de confundirse la nulidad con la rescision. Hay nulidad cuando el acto está tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno; ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley, como en el caso de que no asista en un testamento el competente número de testigos; ya sea que se halle en contradiccion con las leyes ó las buenas costumbres, como la fianza de la mujer y la venta de una sucesion futura; ya sea en fin que se haya celebrado por personas á quienes no puede suponerse voluntad, como un niño ó un demente. Hay rescision, cuando el acto, válido en apariencia, encierra sin embargo, un vicio que puede hacerle anular, si así lo pide alguna de las partes, como por ejemplo, el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc. La nulidad se refiere generalmente al órden público, y no puede por tanto cubrirse entonces con la ratificacion ni con la prescripcion; de modo que los tribunales deben pronunciarla por sola la razon de que el acto nulo no puede producir ningun efecto, sin detenerse á examinar si las partes han recibido ó no han recibido lesion. La rescision, por el contrario, puede cubrirse por la ratificacion ó el silencio de las partes; y ninguna de estas puede pedirla sino probando que el acto le es perjudicial ó dañoso. Mas á pesar de estas diferencias que existen en las cosas, se emplean á veces indiferentemente las expresiones de nulidad y rescision; y suelen suscitarse algunas cuestiones sobre si tal ó tal acto es nulo por su naturaleza ó necesita rescindirse. V. *Sentencia nula.*—*Error* y *Obligacion nula.*

NULO. Lo que no tiene valor ni fuerza para obligar ó surtir efecto, por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia ó en el modo. V. *Nulidad.*

NUNCIATURA. V. *Rota.*

NUNCUPATIVO. Se dice solo del testamento hecho verbalmente y de viva voz. V. *Testamento.*

NUNCUPATORIO. Se aplica á la carta ó escrito con que se dedica alguna obra, ó en que se nombra é instituye á alguno por heredero, ó se le confiere algun empleo.

NUPCIAL. Lo que concierne á las bodas ó al matrimonio; como anillo nupcial, bendicion nupcial, vestido nupcial.

NUPCIAS. Las bodas ó el casamiento. Esta palabra viene del verbo latino *nubere;* porque antiguamente entre los Romanos era costumbre que las mujeres que se casaban fuesen conducidas á casa de sus esposos, cubiertas de un velo que denotaba su pudor. Dícese que el color de este velo era de un amarillo que tiraba á rojo. Solemos usar de la palabra nupcias para designar el número de matrimonios que ha contraido una persona; y así decimos, primeras, segundas y terceras nupcias. * V. *Esponsales*, *Impedimentos* y *Matrimonio* en sus diversos artículos. *

O

O. Partícula disyuntiva siempre de las palabras, pero no siempre y constantemente de las cosas, como lo indican los ejemplos siguientes: Pedro ó Juan; un caballo ó un burro; un monte ó valle; pues en todos estos casos la partícula *ó* es disyuntiva de palabras y de cosas, porque ni la palabra Pedro es la palabra Juan, ni la de caballo es la de burro, ni la de monte es la de valle, ni al contrario; y tambien disyuntiva de cosas, porque ni Pedro es Juan, ni el caballo burro, ni el monte valle, ni viceversa. Pero cuando se dice hombre *ó* animal racional, un cerdo *ó* un lechon, un perro perdiguero *ó* un pachon, en estos casos la partícula *ó* es disyuntiva solamente de palabra por lo mismo que se ha dicho; pero no lo es de cosas porque hombre y animal racional es en realidad una misma cosa, como un cerdo y un lechon, un perro perdiguero y un pachon; de modo que la partícula *ó* en los casos expresados es disyuntiva únicamente de palabras, pero no lo es de cosas, porque aunque las palabras son distintas tienen un mismo y solo significado. Esta explicacion del valor ó significado de la particula disyuntiva *ó* sirve para dar claridad á las disposiciones de algunas leyes por el vario uso que dicha partícula tiene en nuestra lengua.

OBEDIENCIA. La sujecion ó subordinacion á la voluntad del superior ejecutando sus preceptos.

I. El que por necesidad está obligado á obedecer no tiene culpa. *Ejus vero nulla culpa est, cui parere necesse est.* El que hace alguna cosa por órden del juez no se supone obrar con dolo: *Qui jussu judicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, qui parere necesse habet.* El que hace daño por obedecer á su amo ó á su padre no merece pena, *quia parendi habet necessitatem;* pero la deben pagar estos; mas esta regla tiene lugar en las penas pecuniarias, y no en las corporales, pues estas las deben sufrir los dos, mandante y mandatario. Dedúcese de lo dicho que la necesidad de obedecer es una razon de excusa; pero no debe extenderse este principio sino á las cosas que están dentro de la esfera del que las manda, y que no presentan la atrocidad de un crímen ó delito, *quæ non habent atrocitatem facinoris vel sceleris.* V. *Amo,* y ley 13, tít. 33, Part. 7.ª, decreto de 31 de Enero de 1837, ley 16, tít. 15, Part. 2.ª; leyes 9.ª, 20 y 21, tít. 34, Partida 7.ª; ley 5.ª, tít. 15, Part. 7.ª; Fuero Real, título *de las fuerzas y daños.*

II. Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinacion y obediencia al Gobierno, como el único medio de dar movimiento y direccion uniforme á la máquina del Estado, y dirigir á un fin los esfuerzos de todos, decretaron las Córtes en 14 de Julio de 1811 y renovaron en 31 de Enero de 1837 las disposiciones siguientes: 1.° Todo general, junta, Audiencia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes será responsable de la ejecucion de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omision, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes dejaren de cumplimentarse. 2.° Las justicias y autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumpliento de la ley ú órden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no se la aplicaren al instante, segun permita la ley. 3.° Celará el Consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente en los casos dichos; y quieren las Córtes que por ningun motivo reitere el Consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer antes la merecida pena á cuantos hubiesen, de cualquier modo culpable, retardado su cumplimiento.

* El Código penal reformado en 1870 establece en su art. 8.°, núm. 12, que el que obra en

virtud de obediencia debida está exento de responsabilidad criminal. El Tribunal Supremo ha declarado que la obediencia á que se refiere esta exencion ha de ser debida á sus superiores; es decir, recayendo necesariamente sobre actos lícitos y permitidos: sentencia de 23 de Setiembre de 1872. Ha declarado asímismo dicho Tribunal, que un vecino que habiendo salido de su casa se unió á la ronda del alcalde del pueblo, y á la voz de «fuego» que dió este, disparó su arma contra otro que se dirigia á acometer á dicho alcalde, no estaba exento de responsabilidad, porque no siendo agente de la autoridad ni llamado por ella para formar parte de la ronda á la que se asoció voluntariamente, y resultando que el alcalde no tuvo necesidad racional de mandar hacer fuego contra el individuo que vino hácia él en ademan de acometerle, era obvio que aquel, libre como lo habia sido para reunirse á la ronda, libre quedaba para separarse de ella, y no tenia obligacion imprescindible en ningun caso de obedecer á la voz de «fuego» dada por el alcalde, ni menos necesidad de disparar el arma que llevaba contra un grupo que ningun movimiento hostil hiciera contra la autoridad, si se exceptúa el sugeto que de aquel se saliera: sentencia de 20 de Febrero de 1872. *

OBJETOS DEL DERECHO. Los objetos del derecho son las personas, las cosas y las acciones; de modo que todo derecho se refiere á una de estas tres cosas.

* **OCUPACION HABITUAL EN EL TRÁFICO MERCANTIL.** Además de los hechos que justifican el ejercicio habitual del comercio, segun el art. 17 del Código, expuesto en el de esta obra, *Matrícula de comercio*, es admisible la prueba de cualesquiera otros que conduzcan á acreditarlo: sentencia del Tribunal Supremo de 28 de Febrero de 1859. *

OBLIGACION. Un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar ó hacer alguna cosa: arg. de la ley 5.ª, tít. 12, Part. 5.ª, *Vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ*, id. est, *faciendæ vel præstandæ*. Puede ser meramente natural, meramente civil, y mixta. Obligacion meramente *natural* es la que nos impone el derecho natural sin que le acompañe el civil, cual es la de los pupilos por los contratos que celebran sin la autoridad del tutor. Obligacion meramente *civil* es la que nos impone el derecho civil, sin que le acompañe el natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algun contrato: ley 5.ª, tít. 12, Part. 5.ª Obligacion *mixta* es la que nos imponen ambos derechos juntamente, esto es, el natural y el civil. La *natural* no produce accion en el fuero judicial, por provenir de contrato que no está admitido en las leyes civiles; y así es que su ejecucion pende solamente de la probidad del obligado. La *civil* produce accion en el fuero judicial, porque si bien no subsiste en realidad, consta sin embargo de tal suerte, que puede el que aparece deudor ser estrechado por el juez á su cumplimiento, como por ejemplo, el que confesó por escrito el recibo de alguna cosa que no le fué entregada, y no puede probar la omision de la entrega; pero generalmente puede destruirse mediante la oposicion de alguna excepcion perentoria que la deja sin efecto. La *mixta* produce accion eficaz que no puede destruirse por ninguna excepcion perentoria; y se llama así, porque toma del derecho natural la subsistencia, y del civil la coaccion á su cumplimiento. Tambien hay obligacion perfecta y obligacion imperfecta; *perfecta* es aquella cuyo cumplimiento puede exigirse judicialmente; é *imperfecta* la que no encadena sino la conciencia, como la obligacion de hacer limosna y el reconocimiento de un servicio. La mixta puede llamarse perfecta en todos sentidos; y así la natural como la civil pueden decirse imperfectas, en cuanto la primera no produce accion, y la segunda no la produce sino tan débil que puede rechazarse por una excepcion. Mas no ha de confundirse, á pesar de ello, la obligacion imperfecta con la natural ó civil, pues estas dos producen algunos efectos civiles, al paso que aquella no produce ninguno. Si yo salvé la vida á una persona, por ejemplo, la obligacion que le impone el reconocimiento es *imperfecta*; por lo cual no tengo accion para exigirle una recompensa, y si me presta una cantidad de dinero, no podré mirarla como precio del servicio que le hice y dispensarme de restituirla; si gané al juego cierta cantidad á un individuo, la obligacion que tiene de pagármela es *natural* y no tendré tampoco accion para forzarle á cumplirla; pero si él lo ejecuta, no estaré yo precisado á volverle lo que me hubiere pagado. De todo lo dicho se infiere que la obligacion *mixta* es la verdadera obligacion, porque se funda en el derecho natural y en el civil; y efectivamente esta es la que se entiende bajo el nombre general de obligacion.

* Respecto de lo que dice aquí el autor sobre la obligacion proviniente del juego, téngase presente lo prescrito en la ley 15, tít. 23, lib. 12, Nov. Recop., á saber, «que los que perdieren cualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que excediere del tanto y suma señalada á los permitidos, no han de estar obligados al pago de lo que así perdieren, ni los que lo ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados.» Dicha ley dispone asímismo que las cantidades pagadas se restituyan á los que las perdieron si las demandasen

dentro de ocho dias, y si no las demandaren, las tenga para sí el que las pidiere, denunciare y probare. *

Toda obligacion nace ó de la ley, ó de un contrato, ó de un hecho personal. Nace *de la ley*, cuando la autoridad de esta, aun independientemente de nuestra voluntad, nos impone algun deber, como por ejemplo, la obligacion de ser tutor, cuyo cargo no podemos rehusar sin justa causa en el caso de que se nos defiera. Nace *de un contrato*, siempre que nos comprometemos seriamente con otra persona á dar ó hacer alguna cosa en su favor. Nace *de un hecho personal*, siempre que hacemos alguna cosa de que nos resulta un deber para con un tercero. Este hecho personal puede ser lícito ó ilícito: si es lícito se llama *cuasi-contrato*; y si es ilícito, se habrá cometido con intencion de dañar ó sin ella: en el primer caso es un *delito*, y en el segundo un *cuasi-delito*. Las fuentes, pues, de las obligaciones son los contratos, cuasi-contratos, delitos, cuasi-delitos, y la ley. Tambien puede decirse que todas las obligaciones provienen de la ley, unas inmediatamente, y otras mediante los contratos, cuasi-contratos, delitos y cuasi-delitos; porque la ley es la que determina ó sanciona los derechos y deberes que produce cada uno de dichos actos.

Las obligaciones que nacen de los contratos y cuasi-contratos, pasan á los herederos y á favor de los herederos; es decir, que los herederos del obligado por contrato ó cuasi-contrato suceden en las cargas que aquel se impuso, *quia qui contrahendo se obligat; non tantum se, sed etiam hæredes suos obligat*; y los herederos de la parte contraria suceden en los derechos que por medio del mismo contrato ó cuasi-contrato habia adquirido el difunto, *quia qui contrahit, non tantum sibi, sed etiam suis hæredibus prospicere velle intelligitur*. Las obligaciones que provienen de los delitos y cuasi-delitos, pasan tambien á los herederos y á favor de los herederos, en cuanto á la reparacion ó indemnizacion del daño causado ó recibido por el difunto; pero no en cuanto á la pena corporal ni en cuanto á la pecuniaria aplicable al fisco, *quia scilicet pœna manet suos auctores, et nemo succedit in delicta:* Véase *Accion penal, y Accion civil, y Juicio criminal*, números III y IV.

Las obligaciones se extinguen: 1.º, por la paga ó solucion; 2.º, por la novacion; 3.º, por la remision voluntaria ó el perdon; 4.º, por la compensacion; 5.º, por la confusion ó consolidacion; 6.º, por la pérdida de la cosa; 7.º, por la nulidad ó la rescision; 8.º, por el juramento decisorio; 9.º, por el mútuo consentimiento; 10, por la prescripcion. Véanse los artículos de estas palabras. Es de advertir que se llama *acreedor* el sugeto á cuyo favor se contrae la obligacion, y *deudor* el que la contrae. V. *Pacto*.

OBLIGACION DE DAR. Aquella por la que uno está comprometido á dar alguna cosa; *quæ in dando consistit*. La obligacion de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega, bajo la pena de pagar al acreedor los daños y perjuicios que se le siguieren: ley 13, título 11, Part. 5.ª La obligacion de conservar la cosa somete al deudor al resarcimiento del daño causado por su dolo, cualquiera que sea la naturaleza del contrato; al del causado por su culpa lata, en los contratos hechos por solo el interés del acreedor, como el depósito; al del causado por su culpa leve, en los contratos hechos por el interés de ambas partes, como la venta; y al del causado por su culpa levísima, en los contratos hechos por sola su utilidad, como el comodato: ley 3.ª, tít. 5.º, Part. 5.ª La obligacion de hacer la entrega somete al deudor que la retarda á la necesidad de resarcir el daño causado á la cosa por caso fortuito desde el momento en que debió entregarse, á no ser que hubiese perecido igualmente en poder del acreedor si le hubiera sido entregada: ley 3.ª, tít. 2.º, Part. 5.ª Si yo te presté, por ejemplo, mi caballo para ocho dias, y reteniéndole tú mas tiempo perece en tu cuadra á resultas de un rayo que cae en ella, debes pagarme su valor por causa de la tardanza ó mora, pues si me lo hubieses restituido al cabo del término prefijado, no se hubiese hallado en el paraje en que le sucedió la desgracia; pero si habiéndote yo vendido mi casa, tardo en hacerte la entrega ó tradicion á pesar de tus reclamaciones, y cae entretanto un rayo que la consume, perece para tí, porque si te la hubiese entregado, hubiese perecido del mismo modo. V. *Obligacion de hacer*: ley 2.ª, tít. 16, lib. 3.º, Fuero Real; ley 3.ª, tít. 2.º, Part. 5.ª; y ley 3.ª, tít. 14, Part. 7.ª

OBLIGACION DE HACER Ó NO HACER. Aquella en que uno está comprometido á hacer ó á no hacer alguna cosa: *Quæ in faciendo vel non faciendo consistit*. Toda obligacion de hacer ó no hacer se reduce á la satisfaccion de daños y perjuicios en caso de que el deudor no quiera ejecutarla; al paso que la obligacion de dar ha de llevarse á efecto precisamente dando el deudor la cosa, si así lo exige el acreedor, quien puede reclamar la fuerza pública para compeler á su adversario: *Inter obligationem quæ in faciendo consistit, et eam quæ consistit in dando, hoc summum discrimen est, quod qui ad faciendum tenetur non obligetur præcise ad faciendum, sed ejus obligatio resolvitur in id quod interest, propter naturalem hominum libertatem, quæ non patitur quemquam ad faciendum præcise compelli, qui vero dare tenetur, præcise ad dandum cogi potest; quia si non*

del id quod dare tenetur, manu militari capi potest. Si yo me obligué, pues, á hacerte una pintura, no se me podrá forzar á ejecutar mi empeño, y por consiguiente, mi obligacion habrá de resolverse en daños y perjuicios; mas si rehuso entregarte la casa que te he vendido, podrás hacerme salir de ella y ponerte tú en posesion con el auxilio de la fuerza pública. Puede, no obstante, autorizarse al acreedor, en caso de inejecucion, para que haga ejecutar él mismo la obligacion á expensas del deudor; si un arquitecto, por ejemplo, se ha obligado á edificarme una casa, no puedo yo compelerle á edificarla por sí mismo, pero podré hacer que otro la edifique á su costa. En la obligacion de no hacer, el que contraviene á ella debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravencion (ley 3.ª, tít. 14, Part. 5.ª); si tú te has obligado, v. gr., á ayudarme en un descubrimiento que yo he hecho, y á no confiar á nadie mi secreto, en el momento que lo divulgues, me debes los daños y perjuicios. El acreedor tiene derecho para pedir que se destruya lo que se hubiere hecho en contravencion al empeño contraido, además del resarcimiento de daños y perjuicios á que hubiere lugar; si tú te has obligado, por ejemplo, á no levantar en tu fundo ninguna obra que me quite la luz ó las vistas, y á pesar de eso la levantas, yo podré hacer que se derribe. Véase *Denuncia de obra nueva.* Lo que hemos sentado sobre la obligacion de hecho ó de hacer, es conforme á lo que opinan los intérpretes (Gomez Var., lib. 2.º, cap. 10), fundados mas bien en las leyes romanas que en las nuestras; pero como segun nuestro derecho (ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Recop.), queda obligado cualquiera, de cualquier modo que quiso obligarse, son de parecer algunos, que quien promete hacer alguna cosa, debe hacerla en todo caso y ser apremiado á ello, siempre que el hecho prometido sea posible y convenga al acreedor ó estipulante.

OBLIGACION CONDICIONAL. La que depende de un acontecimiento futuro é incierto. La obligacion contraida bajo una condicion imposible ó contraria á las leyes ó á las buenas costumbres, es absolutamente nula; porque si la condicion es imposible, debe decirse que las partes no han obrado con seriedad, sino de burlas, y si es contraria á las leyes ó á las buenas costumbres, no puede dudarse que han cometido un acto criminal. En los testamentos, por el contrario, se tienen por no escritas semejantes condiciones, y queda válida la disposicion del testador, porque allí no intervienen los herederos ni legatarios, y como hay una prueba cierta de que el testador los ha preferido, no hay razon legítima para privarlos de sus herencias ó legados. La obligacion contraida bajo la condicion de no hacer una cosa imposible, v. gr., de no andar doscientas leguas en un dia, debe ser válida y reputarse simple, pues existe desde el momento del contrato; mas la contraida bajo la condicion de no hacer una cosa contraria á las leyes ó á las buenas costumbres, v. gr., de no cometer un homicidio, debe considerarse nula, pues no ha de permitirse que se estipule una ventaja por abstenerse de un crimen: leyes 3.ª y 4.ª, tít. 4.º, Part. 6.ª

La obligacion contraida bajo una condicion posible, sea potestativa, casual ó mixta, no existe realmente sino despues del cumplimiento de la condicion (ley 12, tít. 11, Part. 5.ª, y tít. 14); pues si bien hasta este caso hay una convencion, no hay todavía obligacion, sino solo esperanza de que la habrá: *Pendente conditione, nondum debetur, sed spes est debitum iri.* Así es, que si el deudor paga por error, podrá reclamar el reembolso de lo que hubiere dado, pues que todavía no debe nada: ley 37, tít. 14, Part. 5.ª La condicion una vez cumplida, tiene efecto retroactivo hasta el dia en que se hizo el contrato; porque lo que impidió que la convencion fuese simple y absoluta, fué solo la incertidumbre en que estaban las partes con respecto á la condicion; si hubiesen sabido que esta se cumpliria, la convencion se hubiera hecho simplemente; y si hubiesen sabido que no se habia de cumplir, no hubieran hecho el contrato de ningun modo: ley 12, tít. 11, Part. 5.ª Preciso es, pues, seguir sus intenciones cuando el acontecimiento llega á ser cierto, y obrar de la misma suerte que si lo hubiera sido al momento de la convencion: *In stipulationibus id tempus spectatur quo contrahimus.* Mas es de observar que para que la condicion cumplida tenga efecto retroactivo, es indispensable que dé nacimiento á la obligacion que se hallaba suspendida: si despues de celebrado el contrato perece la cosa que era su objeto, en vano se cumplirá la condicion, la cual ya no puede producir ningun vínculo de derecho, por no existir la cosa sobre que debia recaer; y por consiguiente en este caso la obligacion no ha existido jamás, el deudor ha sido siempre propietario de la cosa que por tanto ha perecido para él solo, *res domino perit,* y el acreedor no lo debe nada por el precio de esta cosa.

Si el acreedor ó el deudor muriere antes del cumplimiento de la condicion, pasan á sus respectivos herederos los efectos de la obligacion, por la regla general de que *el que contrae, contrae para sí y para sus herederos: qui contrahit, sibi et suis hæredibus contrahit:* ley 14, tít. 11, Part. 5.ª Lo contrario sucede en los legados condicionales, los cuales se extinguen muerto el legatario pendiente la condicion, porque se supone que el testador que hace un legado tiene consideracion solamente al legatario y no á los

sucesores de este: ley 11, tit. 14, Part. 3.ª; ley 34, tit. 9.º, Part. 6.ª

Repútase cumplida la condicion, cuando el obligado impide su cumplimiento. Se compromete uno, v. gr., á dar 4,000 reales á un albañil si le levanta una pared en el espacio de diez dias, y queriendo luego eludir su obligacion, derriba la obra que el albañil habia comenzado; no por eso dejará de estar obligado á pagar la cantidad prometida, pues no se ha de permitir que se aproveche de su propia culpa: *Quicumque sub conditione obligatus, curavit ne conditio existeret, nihilominus obligatur.* Pero si el deudor no ha impedido el cumplimiento de la condicion sino indirectamente y ejerciendo un derecho legítimo, no se considera cumplida la condicion. En el caso propuesto, v. gr., el albañil comete un hurto contra el que le emplea en la construccion de la pared, y este le hace poner preso de modo que le impide acabar la obra en los diez dias: es claro que el albañil no podrá pedir que la condicion se repute cumplida por el obstáculo que ha puesto el deudor, pues no es culpa de este sino suya propia. V. *Condicion.*

OBLIGACION Á DIA Ó Á PLAZO. La que se contrae para cumplirla dentro de algun espacio de tiempo, ya sea determinado, como dentro de seis meses ó para el dia primero de tal mes, ya sea indeterminado, como para el dia de la muerte de cierto sugeto. El cumplimiento de la obligacion á dia ó á plazo no puede exigirse antes que llegue el vencimiento del término; pero lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse, porque el deudor ha pagado lo que realmente debia, siendo indudable que el plazo ha de llegar; á diferencia de lo que se paga, pendiente la condicion, por ser posible que no se cumpla: leyes 14 y 17, tit. 11, Part. 5.ª El plazo se presume siempre estipulado á favor del deudor, por considerarse un término que se le concede para que pueda libertarse de la deuda ú obligacion con mas desahogo, á no ser que de la estipulacion ó circunstancias resulte claramente que se ha convenido tambien en utilidad del acreedor. De esta doctrina se deduce que el deudor tiene facultad para pagar antes del vencimiento del término, puesto que cada cual puede renunciar su derecho, siempre que de ello no se siga perjuicio al acreedor; pero que no tendrá tal facultad cuando aparezca ser contraria al espíritu del contrato, como si yo presto cierta cantidad á interés, estipulando que no se me ha de volver sino al cabo de tres años; ni cuando no sea conforme á las circunstancias, como si yo he comprado un rebaño de carneros para venderlos en la feria de Pascua, debiéndoseme hacer la entrega en la víspera de la feria, pues no se me podrá forzar á recibirlos antes, siendo evidente que yo estipulé el plazo por excusarme los gastos de la manutencion hasta el dia de la feria.

OBLIGACION ALTERNATIVA. La que comprende dos ó mas cosas, de modo que pagando una quede el deudor libre del pago de la otra: *Alterius solutio totam obligationem interimit.* La eleccion corresponde al deudor, si no se ha concedido expresamente al acreedor; porque en caso de duda se interpretan las cláusulas en favor de aquel: leyes 23 y 24, tit. 11, Part. 5.ª El deudor se liberta de la obligacion entregando cualquiera de las dos cosas prometidas, pero no puede forzar al acreedor á recibir una parte de la una y otra parte de la otra: mas si la deuda es periódica, como si prometo darte cada año cien fanegas de trigo ó tres toneles de vino, podrá renovarse cada año la eleccion, haciéndola recaer unas veces sobre el vino y otras sobre el trigo, porque en cada término existe una obligacion alternativa. Pereciendo una de las dos cosas, queda el deudor obligado á dar la otra, sin que pueda forzar al acreedor á recibir el precio de la perdida; y si han perecido ambas por culpa del deudor, debe pagar el precio de la última que pereció, porque destruida la primera, recayó la obligacion sobre la que restaba; pero si las dos perecieron sin culpa del deudor, y antes que estuviese en tardanza ó mora queda extinguida la obligacion, como se dirá en la palabra *Pérdida*: ley 23 citada.

Cuando la eleccion pertenece al acreedor en virtud del contrato, puede efectivamente elegir la cosa que mas le acomode; y una vez hecha la eleccion, no podrá arrepentirse dejando la cosa escogida y tomando la otra. En caso de perecer una de las dos cosas sin culpa del deudor, debe el acreedor tomar la que queda; y si hubo culpa de parte del deudor, puede el acreedor pedir la cosa que resta, ó el precio de la que pereció, porque no debe estar en poder del deudor privarle del derecho de eleccion dejando perecer por su culpa una de las cosas debidas, que podia ser la mas preciosa. En caso de haber perecido las dos cosas, ambas ó la una de ellas cuando menos por culpa del deudor, puede el acreedor pedir el precio de la una ó de la otra segun su voluntad. No habiendo culpa ni mora del deudor, nada se puede reclamar contra él, como ya hemos insinuado.

OBLIGACION FACULTATIVA. Aquella en que uno se compromete á dar una cosa, reservándose la facultad de dar otra en su lugar. No ha de confundirse esta obligacion con la alternativa; en la alternativa se comprenden dos cosas, y en la facultativa no hay realmente mas que una, porque la otra no se considera sino como un modo de ejecucion. Yo me obligué, por ejemplo,

á darte mi caballo, pero me reservé la facultad de darte en su lugar 1,000 reales. La obligacion no pesa sino sobre el caballo, yo no te debo sino este objeto, y la facultad de darte 1,000 rs. en su lugar no es mas que un medio que me he reservado para cumplir con mi empeño. De aquí es que si llega á perecer la cosa prometida, no recae la obligacion sobre la otra, como en la alternativa, sino que se extingue; y en el ejemplo propuesto del caballo, muerto el caballo, no tendré que darte los 1,000 reales.

OBLIGACION DIVISIBLE. La que tiene por objeto una cosa ó un hecho que en su entrega ó ejecucion es susceptible de division material ó intelectual. Es capaz de division material lo que puede dividirse realmente en muchas partes, como una yugada de tierra ó una cantidad de 10,000 reales; y de division intelectual lo que no puede dividirse realmente sin degradacion, pero puede dividirse su utilidad, como un caballo, cuya utilidad puede valorarse. La obligacion divisible debe ejecutarse entre el acreedor y el deudor como si fuese indivisible, puesto que el último haya prometido pagar cierta suma de una vez y no sucesivamente por partes. La divisibilidad no tiene aplicacion sino con respecto á sus herederos, los cuales no pueden pedir la deuda ni están obligados á pagarla sino por la parte que les corresponda como representantes del acreedor ó del deudor: ley 10, tít. 1.°, lib. 10, Novísima Recop. Este principio estaba consagrado por la ley de las Doce Tablas: *Nomina* (los créditos) *inter hæredes proportionibus hæreditariis creta cita sunto*. Si yo debo 10,000 reales, por ejemplo, mi acreedor puede perseguirme por el todo, porque entre nosotros dos mi obligacion debe ejecutarse como si fuese indivisible; pero si muero dejando dos herederos, mi acreedor no podrá perseguirlos sino por 5,000 reales á cada uno, porque la obligacion es divisible con respecto á ellos. Si muriese mi acreedor dejando dos herederos, no podrian estos pedirme sino 5,000 reales cada uno. Si muriésemos ambos, cada uno de sus herederos no podria pedir á cada uno de los mios sino 2,500 reales. Esta doctrina de la divisibilidad admite excepcion con respecto á los herederos del deudor en los casos siguientes: 1.°, cuando la deuda es hipotecaria; 2.°, cuando es de un cuerpo cierto ó cosa determinada; 3.°, cuando se trata de la deuda alternativa de dos ó mas cosas á eleccion del acreedor, siendo indivisible una de ellas; 4.°, cuando por el instrumento está encargado de la ejecucion de la obligacion uno de los herederos solamente; 5.°, cuando la naturaleza de la convencion, ó de la cosa que es su objeto, ó del fin para que se hace el contrato, resulta claramente que la intencion de las partes era que la deuda no pudiera satisfacerse parcialmente. En los tres primeros casos, el heredero que posee la cosa debida ó el fundo hipotecado á la deuda, puede ser demandado por el todo sobre la cosa debida ó el fondo hipotecado, salvo el recurso contra sus coherederos. En el cuarto caso solo el heredero encargado de la deuda, y en el quinto cada heredero puede ser demandado tambien por el todo, salvo su recurso contra sus coherederos: Gomez, lib. 2.°, cap. 10, núm. 4, y Ayllon, número 5.

* Segun el art. 123 de la Ley Hipotecaria, si una finca hipotecada se dividiere en dos ó mas, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribucion, podrá repetir el acreedor por la totalidad de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, ó contra todas á la vez. *

OBLIGACION INDIVISIBLE. La que tiene por objeto una cosa ó un hecho que en su entrega ó ejecucion no es capaz de division material ni intelectual. Tal es la obligacion de una servidumbre, como v. gr., el derecho de paso: si dos personas me deben este derecho, podré pedirle á la una ó á la otra, porque no podria ofrecerme una de ellas el que pasase por su fundo solamente una parte de mí mismo, *impossibile est pro parte ire;* yo ejerzo el derecho en totalidad y no por partes siempre que le ejerzo: del mismo modo, si yo lo debo á muchas personas, cada una de ellas puede exigirlo en totalidad, porque no puede pasar sin ejercer todo el derecho.—La obligacion es indivisible, aunque la cosa ó el hecho que forma su objeto sea divisible por su naturaleza, si el modo con que se la considera no la hace susceptible de ejecucion parcial. La obligacion de construir una casa, por ejemplo, es divisible por su naturaleza, porque una persona puede hacer el primer piso, y otra el segundo: sin embargo, si dos personas estipulan conmigo que me harán una casa, y una de ellas se niega luego á hacerla, no quedará exonerada la otra construyéndome un piso solamente, porque yo queria una casa entera, y el modo con que se considera la obligacion no la hace susceptible de ejecucion parcial.

Cada uno de los que contraen juntamente una obligacion indivisible, queda obligado á cumplirla en su totalidad, como se deja conocer por el ejemplo de la servidumbre. Mas no se crea por eso que la obligacion indivisible es tambien solidaria, pues hay una gran diferencia entre una y otra. Es cierto que en ambas se debe el todo por cada uno de los deudores; pero en la primera es á causa de la naturaleza de la deuda, y en la segunda á causa del contrato. De aqui es que en el primer caso, si cambia la naturaleza de la

deuda convirtiéndose en divisible, no estarán ya obligados por el todo los deudores, al paso que lo estarán siempre en el segundo en virtud de su convencion. De aquí es tambien que en general el deudor de una deuda indivisible demandado por el todo puede pedir término para hacer venir sus codeudores; y el deudor solidario tiene que pagar el todo sin dilacion.

Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el todo de la deuda indivisible; mas no puede por sí solo hacer la remision del todo, ni recibir el precio en lugar de la cosa. Si tú, por ejemplo, has vendido un caballo á mi tio, y mi tio muere sucediéndole yo con dos hermanos mios, podré yo pedirte el caballo en totalidad, pues que no es divisible, y cada uno de mis hermanos tendrá por su parte el mismo derecho, en lo cual nuestro crédito se parece á un crédito solidario; pero no podré recibir por mí solo, en lugar del caballo, su valor, por dos razones: 1.ª, porque no puedo, sin el consentimiento de mis hermanos, mudar la naturaleza de tu obligacion; 2.ª, porque aun en el caso de que mis hermanos consintiesen la mudanza, yo no podria pedirte sino mi parte, pues tu obligacion no es ya indivisible, como antes, y por otra parte nuestro crédito no es solidario.

OBLIGACION SOLIDARIA. Aquella cuyo cumplimiento puede exigirse en totalidad por cada uno de los acreedores, ó de cada uno de los deudores. Hay, pues, obligacion solidaria con respecto á los acreedores, y con respecto á los deudores: en el primer caso, no es otra cosa que el derecho que tiene cada acreedor para exigir el pago total del crédito; y en el segundo, es la obligacion que cada deudor tiene de pagar el total de la deuda, si le fuere pedido.

La obligacion es solidaria entre muchos acreedores cuando cada uno de ellos tiene derecho expreso para demandar el pago de todo el crédito, de modo que el pago hecho á uno de ellos exonere al deudor, aunque la utilidad de la obligacion sea divisible entre los diferentes acreedores. Está en mano del deudor pagar á uno ó á otro de los acreedores solidarios, siempre que no haya sido demandado por uno de estos; pues en este caso no quedaria exonerado con respecto al demandante pagando á otro. La remision que hiciere uno de los acreedores solidarios no exonera al deudor sino únicamente respecto á la parte de este acreedor; pues como cada acreedor solidario debe considerarse mandatario de los otros con poder para recibir por todos, pero no para dar, no puede hacer remision sino de su parte. Todo acto que interrumpe la prescripcion respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los demás, porque todos sus derechos están confundidos, y son unos mismos.

Hay obligacion solidaria ó *insolidum* por parte de los deudores, cuando están obligados á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser apremiado por el todo, y que el pago hecho por uno solo liberte á los otros para con el acreedor. La obligacion puede ser solidaria, aunque uno de los deudores se obligue diferentemente que el otro al pago de la misma cosa; por ejemplo, si el uno se obliga con condicion, el otro simplemente, y alguno á plazo. La obligacion solidaria no se presume, sino que es menester que se estipule expresamente, á no ser que tenga lugar por disposicion de la ley. El acreedor puede reconvenir á cualquiera de los deudores solidarios, sin que este pueda oponerle el beneficio de division: ley 10, tít. 1.°, lib. 10, Nov. Recop. El procedimiento contra uno de los deudores no impide al acreedor proceder tambien contra los otros. Si la cosa debida perece por culpa ó durante la mora de uno de los deudores solidarios, los otros no quedan libres de la obligacion de pagar su valor, porque no seria justo que se aprovechasen de la falta de su codeudor; pero solo este es responsable de los daños y perjuicios, porque las faltas son personales: Gomez, lib. 2.°; *Variar.*, cap. 15, y Ayllon. El procedimiento contra uno de los deudores, interrumpe la prescripcion respecto de todos. La demanda de intereses contra uno, hace que corran contra todos, puesto que todos hayan incurrido en la falta de no haber pagado á la época prefijada. El codeudor solidario reconvenido por el acreedor, puede oponer todas las excepciones inherentes á la obligacion, y todas las que le son personales, así como las que son comunes á todos los codeudores; pero no las que son puramente personales á alguno de ellos. Cuando alguno de los deudores llega á ser único heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero único de uno de los deudores, la confusion no extingue el crédito solidario sino por lo respectivo á la parte del deudor ó del acreedor.

La obligacion solidaria deja de serlo por el consentimiento expreso ó tácito del acreedor. Consiente expresamente, cuando conviene con los deudores solidarios en que cada uno de ellos no será demandado sino por su parte. Consiente tácitamente, cuando exige de cada deudor únicamente lo que le corresponderia si la obligacion no fuese solidaria. Mas cuando el acreedor pide á uno de los deudores solo la porcion que le pertenece á prorata, sin hacer reserva ni protesta alguna, ¿se entiende que por tal hecho concede á los otros la misma gracia, y divide por tanto la obligacion de todos convirtiéndola de solidaria en simple? No falta quien así lo crea; pero como no es de presumir que nadie renuncie fá-

cilmente sus derechos, *nemo facile donare præsumitur*, parece deben decidirse á favor del acreedor las cuestiones que ocurran en caso de duda sobre la extension de su voluntad. Así, pues, el acreedor que consiente en la division de la deuda con respecto al uno de los codeudores, conserva su accion solidaria contra los otros, aunque deducida la parte del deudor á quien ha exonerado de la obligacion *insolidum*. Del mismo modo, el acreedor que recibe separadamente la parte de uno de los deudores, sin reservar en el finiquito ó carta de pago el derecho solidario ó sus derechos en general, solo renuncia su accion solidaria respecto de este deudor; y aun para ello es necesaria la reunion de tres circunstancias, á saber: que el acreedor haya recibido separadamente la parte del deudor; que en el finiquito exprese que la ha recibido por la parte que le toca, y que no haya hecho reserva ni protesta, pues de otro modo debe suponerse que el acreedor no ha recibido la suma parcial sino á buena cuenta, sin hacer remision de la obligacion solidaria.

El deudor que ha pagado toda la deuda, libertando á sus compañeros para con el acreedor, ¿tiene que sufrir él solo toda la carga, ó puede recurrir contra los codeudores repitiendo de cada uno la parte que proporcionalmente le corresponda? Dícese comunmente que nada puede repetir de los demás codeudores sino haciendo que el acreedor le ceda en la carta de lasto sus derechos y acciones contra ellos; porque solo en nombre del acreedor, y no en el suyo propio, podria reconvenirlos, puesto que no haya entre ellos obligacion recíproca: leyes 8.ª y 11, tít. 12, Part. 5.ª Pero parece mas equitativo que sin necesidad de carta de lasto ni cesion de acciones del acreedor, pueda reconvenir á cada uno de sus compañeros por su parte y porcion; pues si bien cada deudor se obligó á pagar al acreedor la totalidad de la deuda, ninguno se obligó á pagar por los otros; y el que viéndose reconvenido pagó por entero, puede decirse que pagó, no solamente por sí, sino tambien por los demás como su fiador ó mandatario. Si el negocio por que se contrajo *insolidum* la deuda, solo concernia á uno de los obligados solidarios, este se hallará obligado por toda la deuda con respecto á los demás codeudores, que no se considerarán para con él sino como fiadores suyos. Supongamos, por ejemplo, que necesitando mi hermano una cantidad de dinero, consiento yo en tomarla prestada solidariamente con él, y luego que se nos presta se la abandono; si al vencimiento del plazo, el acreedor me la hace pagar á mí solo en virtud de su accion solidaria, yo tendré recurso contra mi hermano para que me restituya toda la suma, pues que solo él se ha aprovechado de ella, no habiendo yo sido sino su fiador en cierto modo.

OBLIGACION CON CLÁSULA PENAL. Para mas asegurar la observancia de los contratos, se pone á veces en ellos alguna pena á que se sujeta el obligado en caso de inejecucion; y la obligacion que resulta de cualquiera convencion de esta especie se llama obligacion con cláusula penal: ley 34, tít. 11, Part. 5.ª Esta obligacion no ha de confundirse con la condicional. «Yo me obligo á derribar tal pared que te impide las vistas, y si no la derribo dentro de seis meses, te daré 1,000 rs.:» aquí hay dos obligaciones, y pasados los seis meses podrás demandarme la pena de los 1,000 rs. ó la ejecucion de la obligacion principal. «Yo te daré 1,000 si no derribo tal pared que te quita las vistas:» aquí no hay sino una obligacion contraida bajo una condicion potestativa, de que podré libertarme pagándote 1,000 reales: ley 35, tít. 11, Part. 5.ª La nulidad de la obligacion principal lleva consigo la de la cláusula penal, pero no al revés; porque la cláusula penal no es mas que un accesorio de la obligacion principal, y debe por lo tanto extinguirse con ella, mientras que la obligacion principal puede muy bien subsistir sin lo accesorio; en el caso, por ejemplo, de que yo prometa darte 1,000 rs. si no te pago el interés de la cantidad que me has prestado al 12 por 100, es nula la cláusula penal, porque la obligacion principal es contraria á las leyes.

La cláusula penal es la compensacion de los daños y perjuicios que sufre el acreedor por la inejecucion de la obligacion principal; y así es que solo estará obligado el promitente á cumplir lo prometido ó á pagar la pena, salvo si se hubiese obligado á todo en caso de faltar al trato: ley 34, tít. 11, Part. 5.ª Si contraida la obligacion á dia señalado y bajo cierta pena, no se cumpliere en él, debe el obligado pagar la pena ó dar ó hacer lo prometido, aunque el otro no lo hubiese demandado; si contraida sin dia cierto para su cumplimiento, y demandado este en tiempo conveniente y lugar oportuno, no quisiere acceder el deudor, ó dejare pasar el tiempo en que pudo ejecutarlo, será apremiado á pagar la pena; y si hecha la obligacion sin pena ni dia señalado, pasare tanto tiempo que habiendo podido el deudor cumplirla dentro de él dejó de hacerlo por negligencia, se le puede en adelante demandar sobre el cumplimiento de lo prometido con los daños y perjuicios ocasionados por su defecto; pero si luego quisiere comenzar á cumplirlo, antes de responder en juicio al demandante, será admitido; y cumpliéndolo no pagará los daños y perjuicios: ley 35, tít. 11, Part. 5.ª

OBLIGACION NULA. La que no puede tener efec-

to, sea por razon de la cosa que hace su objeto, sea por razon de las personas, sea por falta de consentimiento mútuo, sea por defecto en la forma, sea por razon de ser falsa ó ilícita la causa. Es nula por razon de la materia la obligacion de dar ó hacer cosa que nunca fué, ni es, ni será; la de cosa naturalmente imposible; la de dar una cosa que ya estuviese muerta; la de cosa sagrada, santa ó religiosa; y en fin, la de cosa que no está en el comercio de los hombres: leyes 11 y 22, tít. 11, Part. 5.ª Es nula por razon de las personas la que se contrae por los que no tienen capacidad para obligarse, como la del demente ó loco, la del pródigo que tiene puesta intervencion judicial, la del infante; y la del menor, del hijo de familia y de la mujer, en ciertos casos, segun se puede ver en sus respectivos artículos: leyes 4.ª y 5.ª, tít. 11, Part. 5.ª Es nula por falta de consentimiento la de los que no se han puesto de acuerdo sobre la cosa y el tiempo del pago; la que se hace bajo una condicion imposible, *quia sic contrahentes videntur jocari potius quam serio agere et velle contrahere obligationem*; y la contraida por error, violencia ó dolo, bien que esta no se considera nula por derecho, sino que da lugar á la accion de nulidad ó rescision: Lopez, glosa de la ley 17, tít. 11, Part. 5.ª; Gomez, lib. 1.º, *var.*, cap. 12, ley 28, tít. 11, Part. 5.ª Es nula por defecto en la forma la que se contrae sin los requisitos que exige la ley; como por ejemplo, la constitucion de censo hecha sin escritura pública. Es nula en fin, por razon de la causa la que no se funda sino en una causa falsa ó lícita, esto es, en una causa ó motivo que no existe realmente ó que se opone á las leyes ó á las buenas costumbres. Si yo me obligo, v. gr., á pagarte 8,000 rs. que te legó mi padre, y despues encuentro un testamento posterior en que revoca el legado, ya no te deberé nada; porque mi obligacion se apoyaba en una causa que dejó de existir. La promesa de pagar una cantidad á uno porque cometa un homicidio ú otro delito, porque se bata en desafío, vaya desnudo por la calle ó haga otra cosa semejante, seria contraria al órden público, á las leyes y á las buenas costumbres, y por consiguiente no deberia cumplirse. D. ley 28.

OBLIGACION DE COMERCIO. V. *Contrato mercantil é interpretacion de las convenciones.*

OBLIGACION LITERAL. V. *Contrato literal ó instrumento privado*, núm. V.

OBRA NUEVA. La que se fabrica sobre cimiento nuevo; y tambien aunque sea sobre viejo, si se le muda la fachada ó forma que antes tenia. V. *Denuncia de obra nueva.*—Los edificios y obras que hacen los alarifes, canteros, carpinteros y otros menestrales ó artesanos, han de durar, despues de su conclusion, quince años sin arruinarse para que se tenga por bien hechos; y si antes se hunden ó falsean, tienen contra sí la presuncion legal de estar mal construidos; en cuya atencion, no proviniendo la ruina de terremoto, rayo, avenida de rio ú otro caso fortuito, deben ellos ó sus herederos reedificarlos, á su costa y pagar á su dueño los daños. Mientras se hacen las obras y despues de finalizadas, puede su dueño hacerlas reconocer cuantas veces quisiere por peritos de su satisfaccion; y si estos declaran que están fabricadas falsamente, se deben demoler y volver á fabricar á costa del maestro: ley 16, tit. 8.º, Part. 5.ª No pueden los referidos oficiales alegar lesion ni engaño en obra que han tomado á destajo ó en almoneda por lo tocante á su oficio, ni sobre ello han de ser oidos, porque como inteligentes y prácticos tienen obligacion de saber su valor: ley 4.ª, tít. 8.º, lib. 10, Nov. Recop. Véase lo expuesto en los artículos *Maestro.—Interdictos* y *Arquitecto.*

* **OBRAS CIENTÍFICAS Y LITERARIAS** (Proteccion á sus autores y editores). Con el laudable objeto de proteger la publicacion de las obras científicas y literarias de reconocida utilidad é importancia, se han dictado varias disposiciones, consignándose fondos en el presupuesto del Ministerio de Fomento para suscriciones y asignacion de sumas determinadas para su publicacion y expresándose las reglas y preceptos que han de tenerse presentes para que dicha proteccion y auxilios sean repartidos con equidad y justicia, por Real órden de 10 de Febrero de 1864, por decreto de 8 de Mayo de 1873, por Real decreto de 12 de Marzo de 1875, y finalmente, por Real órden de 23 de Junio de 1876.

Por la Real órden de 10 de Febrero citada, se limitaron los auxilios para la publicacion de dichas obras que fueran de relevante mérito, y de las que no pueden salir á luz sin la proteccion del Gobierno, debiendo este suscribirse con preferencia á las que se estimaren mas necesarias en las Bibliotecas públicas. En el decreto de 8 de Mayo se expuso, que la proteccion del Estado á los autores y editores de obras adquiriendo ejemplares, no debia tener otro objeto que auxiliar la publicacion de aquellas que por su índole, novedad del contenido, escasez de ejemplares en el comercio, extension y coste editorial, merecieran ser atendidas; teniendo tambien para ello en cuenta la falta casi absoluta de empresas provistas de grandes capitales para darlas á luz sin la proteccion oficial, no menos que la de un público bastante, ya que no á proporcionar utilidades, siquiera á sufragar los gastos que aquellas ocasionan. Mas por el Real decreto de 12 de Marzo de 1875 se concedió la proteccion del Gobierno, no solamente á las obras monu-

mentales, que en concepto de las corporaciones que tienen la suprema representacion de las ciencias, de las letras y de las artes, son de gran mérito é importancia, reconociendo que necesitan auxilios del Estado si se han de llevar á término, sino tambien á otra clase de publicaciones, pues como se lee en el preámbulo de dicho decreto, «el fomento de las obras de ciencia y literatura, cuando están justificados su mérito y utilidad, por mas que no consten de numerosos volúmenes ni de dispendiosas ilustraciones, ha de ser atendido por el Estado y recibir los beneficios de su proteccion. Cierto es que toda publicacion que por su elevado coste no se halle al alcance de modestas fortunas, tiene legítima preferencia en los estantes de las bibliotecas públicas; pero la equidad aconseja que no se reduzca la cooperacion oficial á esa sola clase de publicaciones cuando la sancion de sabios Cuerpos es legítima garantía del acierto con que puede prestarse á otras, si no tan importantes materialmente, mas fecundas y útiles en enseñanza y buena doctrina. Los libros de ciencia pura, que por su elevada índole tienen pocos lectores, porque los sabios no son muchos; las investigaciones históricas, utilísimas para la consulta y demasiado detalladas para ser muy leidas, y hasta los libros de amena literatura de cierta elevacion en la forma y en el pensamiento merecen y tienen derecho á exigir una justa participacion en los auxilios del Gobierno.»

En virtud de estas consideraciones, háse declarado, que el Gobierno podrá auxiliar á los autores y editores de obras determinadas ó en curso de publicacion adquiriendo cierto número de ejemplares ó suscribiéndose por el que estime conveniente: regla 1.ª del Real decreto de 23 de Junio de 1876.

Para adquirir por cuenta del Estado ejemplares de obras publicadas, ó conceder auxilios con destino á la impresion de manuscritos, deberá preceder solicitud del interesado; siendo además condicion indispensable oir el parecer de la Academia ó Corporacion que cultive el ramo del saber á que la obra corresponda, siempre que el auxilio pedido exceda del valor de 250 pesetas: art. 1.º del Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

En las instancias en solicitud de auxilio ó proteccion se consignará: 1.º Si por algun centro oficial se le ha prestado ó presta auxilio ó proteccion de cualquiera clase. 2.º La extension de la obra. 3.º El coste aproximado de la misma. 4.º El número de tomos ó cuadernos que haya de publicarse dentro del año económico, con expresion de los pliegos y láminas que formen cada uno de los últimos. 5.º El precio fijo de cada tomo ó cuaderno: art. 2.º de dicho decreto y regla 2.ª de la Real órden de 23 de Junio.

A fin de que las corporaciones puedan emitir el informe expresado, los interesados acompañarán á sus instancias el manuscrito ó un tomo cuando menos, si por tomos se diera á luz la obra de que se trata, ó un número de entregas ó cuadernos que no bajará de doce: regla 3.ª de la Real órden de 23 de Junio y art. 6.º de la Real órden de 12 de Marzo.

Cuando la proteccion ó auxilios solicitados versaren sobre traducciones de obras importantes, la Direccion general de Instruccion pública cuidará de oir el parecer de la Real Academia Española, además de la que cultiva el ramo asunto de la obra; debiendo los interesados remitir por duplicado el ejemplar á que se refiere la regla 3.ª anterior: regla 4.ª de la Real órden de 23 de Junio de 1876. Esta disposicion debe entenderse correctoria de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real órden de 12 de Marzo, limitando los auxilios á las obras originales. Hé aquí el tenor de dicho artículo: Las corporaciones llamadas á informar tendrán en cuenta al emitir su dictámen que para conceder auxilios á una obra ya publicada es necesario que sea original, de relevante mérito y de utilidad para las Bibliotecas.—En las obras manuscritas se tendrá en cuenta además, que sea necesaria la proteccion del Gobierno para que pueda imprimirse: art. 4.º del Real decreto de 12 de Marzo.

Las obras en que por sus circunstancias especiales no pudiere señalarse precio fijo é invariable á cada tomo ó cuaderno y que excedan del señalado al anterior ó anteriores, serán objeto de nueva concesion: regla 6.ª de dicha Real órden.

Los auxilios concedidos al autor ó editor de una obra para su impresion no podrán exceder del coste de una tirada de 500 ejemplares, y de estos se reservará el Gobierno 200 con el fin de atender á lo dispuesto en el art. 10 que se expone mas adelante: art. 5.º del Real decreto de 12 de Marzo.

Ningun autor ó editor, cualquiera que sea el número de obras que tenga subvencionadas, podrá disfrutar mas de la octava parte de la cantidad anual asignada en el presupuesto para este servicio: regla 7.ª de la Real órden citada.

No se decretará la adquisicion ó suscricion oficial de ninguna obra sin que exista el correspondiente crédito legislativo para su abono. Serán preferidas para el pago aquellas cuya adquisicion se hubiere decretado antes y entre estas las que primeramente fueren entregadas en el Ministerio de Fomento: art. 8.º del Real decreto de 12 de Marzo.

Para ser admitidas las obras en el depósito de libros del Ministerio de Fomento, deberán acompañarse con un oficio expresivo del número de

tomos que se entregan: regla 8.ª de la Real órden de 23 de Junio.

No se recibirán en el Ministerio de Fomento de las obras publicadas periódicamente que disfruten sus auxilios, cuadernos que consten de menos de doce entregas, y que no estén encuadernados en rústica y con las láminas correspondientes al texto: art. 7.° del Real decreto de 12 de Marzo.

En el oficio de remision se expresará detallada y minuciosamente los pliegos y láminas que los formen: regla 9.ª de la órden de 23 de Junio. No obstante lo prevenido en la disposicion anterior, la Direccion general de Instruccion pública podrá señalar plazos especiales de entrega á las publicaciones periódicas que aparecen en dia fijo: regla 10 de dicha órden.

No podrá admitirse tomo ó cuaderno sin haber entregado el precedente, quedando prohibida la recepcion ni aun con carácter provisional: regla 11.

La Direccion general de Instruccion pública se reserva el plazo de cuarenta y cinco dias para reclamar las faltas de pliegos de impresion, láminas ó ilustraciones que se observen: regla 12.

Solo podrá concederse aumento de subvencion cuando se justifique debidamente su necesidad, y será requisito indispensable oir á la corporacion que informó la primitiva instancia: regla 13.

En el caso de que alguna obra decayera notoriamente de interés é importancia, ó modificara desfavorablemente las condiciones materiales de su publicacion, cesarán los auxilios del Gobierno, oyendo antes, si lo cree conveniente, á la corporacion que proceda: regla 14.

Ningun auxilio ó subvencion á obra científica ó literaria podrá durar mas de cinco años, y para prolongarle fuera de este tiempo, será preciso nuevo dictámen de la Academia que primeramente hubiere informado: regla 15.

El Gobierno disfrutará de los beneficios ó ventajas de cualquiera clase que los autores ó editores hagan á los suscritores ó compradores de sus obras: regla 16.

Las precedentes disposiciones se aplicarán desde 1.° de Julio próximo á las obras que en la actualidad disfrutan de proteccion ó auxilio: regla 17 de la Real órden de 23 de Junio de 1876.

La Real órden en que se acuerde la adquisicion de una obra y el informe de la corporacion ó corporaciones cuyo parecer se haya oido, se insertarán en la *Gaceta*, debiendo publicarse tambien dicho documento al frente de la obra favorecida, si el auxilio se concedió para su impresion: art. 9.° del Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

Las obras que á consecuencia de los auxilios prestados á sus autores ó editores, en cualquier forma que aquellos sean, ingresen en el depósito de libros del Ministerio de Fomento, se distribuirán con preferencia entre las Bibliotecas que de él dependan: art. 10 de dicho decreto.

Por el art. 11, final del mismo, se declararon derogadas las disposiciones de fecha anterior relativas á la materia del mismo. *

* **OBRAS PÚBLICAS.** Por obras públicas se entienden los caminos de todas clases, los canales de navegacion, de riego y de desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos en que se interesen uno ó mas pueblos, la navegacion de los rios y cualesquiera otras construcciones que se ejecuten para satisfacer objetos de necesidad ó conveniencia general: art. 1.° de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845.

I. *Disposiciones concernientes á las obras públicas en general.*—Bajo el nombre genérico de obras públicas se comprenden las del Estado, las provinciales y las municipales; y la denominacion de cada una de ellas se determina por la procedencia misma de los fondos con que han de realizarse. Las excepciones de esta clasificacion se fijarán por el Gobierno en los casos especiales en que ocurriesen, y entonces pueden tener lugar las obras mixtas; esto es, las que reclamadas por el interés general ó por circunstancias particulares de utilidad pública, han de costearse simultáneamente por el Estado y las provincias ó los pueblos: art. 2.°

Las obras del Estado con un carácter general y de utilidad comun, se costean con fondos del Tesoro público, y se ejecutan bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Gobierno por medio de la Direccion general y del Cuerpo de Ingenieros del ramo: art. 3.° Las provinciales, ó interesan á la generalidad de una provincia, ó á determinadas comarcas y municipalidades. En el primer caso se costean las obras con los arbitrios ó recursos generales de la provincia; en el segundo con los de los pueblos á quienes mas directamente interesan. Están unas y otras al inmediato cuidado de las respectivas autoridades administrativas, y se ejecutan bajo la direccion de los Ingenieros destinados á los distritos y á las provincias: art. 4.°

Así las obras nacionales, como las provinciales y municipales, pueden realizarse por empresa, por contrata ó por administracion. En las obras por empresa, la Administracion contrata con particulares la ejecucion de las obras, cediéndoles en pago los productos y rendimientos de las mismas; y cuando estos no sean suficientes, estipulando concesiones en compensacion de la industria de los empresarios ó del capital que adelanten, de lo cual resulta á su favor en

los mas de los casos un privilegio por tiempo determinado. En las obras por contrata, la Administracion satisface en plazos fijos las cantidades estipuladas por las obras que los contratistas se obligan á ejecutar en un tiempo dado y bajo condiciones determinadas. En las obras por Administracion, el Gobierno, las provincias ó los pueblos son los ejecutores encargados directamente de todas las operaciones, así facultativas como económicas, en la forma que determinen las leyes y reglamentos é instrucciones del ramo: art. 5.° Deberán preferirse las contratas siempre que haya fondos suficientes para satisfacer á los contratistas el importe de las obras que vayan ejecutando, á plazos fijos y de un modo positivo, bien procedan los recursos de arbitrios impuestos al intento, ó de cualesquiera otros medios conocidos: art. 6.° Las empresas promovidas por particulares, en tanto son aceptables en cuanto la importancia y vasta extension de las obras proyectadas exijan considerables sumas que la Administracion no se halle en estado de aprontar, pero que puede suplir ventajosamente por medio de concesiones: art. 7.° La ejecucion de una obra por empresa puede proponerse por empresarios ó compañías particulares, y tambien por las provincias y los pueblos interesados. En el primer caso, deben los empresarios acompañar á su propuesta: 1.° Los planos generales y particulares necesarios á la cabal inteligencia del proyecto. 2.° El presupuesto circunstanciado de su coste. 3.° La Memoria facultativa del mismo proyecto, con la descripcion detallada de las obras, y la explicacion del sistema ó métodos de construccion que han de emplearse, especialmente para vencer las dificultades que en su ejecucion se ofrezcan, y el señalamiento de las épocas ó tiempo en que han de darse concluidas en parte ó en todo. 4.° Y por último, la apreciacion de las ventajas y utilidades que deben resultar de la ejecucion de la empresa propuesta. En el segundo caso, ó cuando la Administracion juzgue conveniente tomar la iniciativa, el Gobierno proveerá lo necesario para formalizar los trabajos expresados si se refiriesen á obras nacionales; respecto de las obras provinciales y demás que estén á cargo de las autoridades locales, proceden estas en el modo y forma que se establece en los respectivos artículos de dicha instruccion: art. 8.°

Cuando por ser las empresas de mucha consideracion exijan crecidos gastos para la presentacion prévia de los datos mencionados en el artículo precedente, y hubiese algunos otros por donde conste la posibilidad de llevarlas á efecto, y sean conocidas sus ventajas, ó bien prometan fundadas esperanzas de utilidad, se autoriza por el Gobierno á los particulares que lo soliciten y ofrezcan la suficiente garantía de su cumplimiento, para que formen el proyecto correspondiente con los documentos citados en el art. 8.°: art. 9.° El Gobierno se reserva en estos casos el derecho de aumentar ó disminuir sus concesiones, cuando formalizados los proyectos y comparados su coste y utilidades, resulten estas insuficientes ó excesivas, á fin de evitar por este medio que se debilite el estímulo del interés individual ó se ocasionen perjuicios á los pueblos en particular, ó al Estado en general: art. 10. Mientras no se resuelva definitivamente sobre la clase de propuestas de que trata el artículo anterior, tampoco se admitirán otras nuevas sobre los mismos proyectos; pero si al tiempo de examinar las primeras se presentasen algunas que por sus conocidas ventajas debiesen ser preferidas, se hará la adjudicacion mediante el abono á los primeros proponentes del gasto que les hubiese originado la formacion del proyecto con todos los datos exigidos: art. 11. La redaccion de todos los documentos que constituyen un proyecto de esta clase, deberá arreglarse á los modelos que prescriban las instrucciones ó prácticas observadas por la Direccion general y Cuerpo de Ingenieros de caminos: art. 12.

II. La concesion de las empresas de toda clase de obras públicas, se otorgará por el Gobierno en el modo y forma que para cada caso se estime conveniente. Las subastas de obras de cargo del Gobierno se celebrarán en Madrid por la Direccion general, y en las provincias por los Jefes políticos, con asistencia del Ingeniero en jefe del distrito ó del que hiciese sus veces. Las garantías que en cada caso convenga exigir á los licitadores, la forma en que deban estos sostener la puja ó presentar las proposiciones, y los términos en que se dará fin al remate, deben anunciarse con la conveniente anticipacion en los periódicos oficiales, indicando el lugar donde estén de manifiesto las condiciones, presupuestos, planos y demás documentos referentes á la obra, á fin de que puedan consultarlos todos los que deseen interesarse en la subasta. A la adjudicacion de tales obras debe necesariamente proceder la aprobacion superior.

Respecto de las obras provinciales y municipales, los Gobernadores de provincia cuidarán de que se observen las mismas formalidades con arreglo á lo que se determine para asegurar la mayor publicidad y concurrencia de las subastas, que no deben tener efecto alguno sin que recaiga sobre ellas la real aprobacion, salvas las excepciones que se determinan mas adelante: art. 13. No son válidas las contratas de obras públicas, cuyos proyectos, presupuestos y pliego de condiciones no hubieren sido prévia y competentemente aprobados, ni tampoco las

reducciones, aumento ó variaciones que se hubieren hecho en dichas contratas sin igual formalidad, aun en concepto de mejora á las primeras condiciones. Los reconocimientos y recepcion finales de las obras contratadas se verificarán con asistencia del contratista ó empresario y del ingeniero encargado de las obras, siempre que fuese posible, por otro que no hubiese intervenido en ellas, nombrado al efecto por la Direccion general: arts. 14 y 15. En las obras que se ejecuten por administracion se observarán las mismas formalidades de reconocimientos y recepcion final por el jefe inmediato del Ingeniero que las hubiese tenido á su cargo, ó por un inspector que podrá comisionarse por la Direccion, cuando la importancia ó dificultades del caso lo exijan. Las obras por administracion se ejecutarán en virtud de autorizacion concedida al efecto, bien al aprobar los respectivos proyectos y presupuestos, ó bien con algun motivo especial como el de una necesidad urgente. En algunos casos, y especialmente cuando se trate de ejecutar obras hidráulicas, que por su naturaleza exigen mayor esmero, exactitud y vigilancia, puede preferirse este método á los anteriormente expresados: arts. 16 y 17.

Si las obras se ejecutan por administracion, pueden tener lugar los ajustes parciales ó destajos, así para el acopio de materiales y suministro de otros efectos, como para la ejecucion de algun trozo de obra. Para que estos ajustes sean válidos no puede exceder su importe del que les corresponda en el presupuesto aprobado: art. 18. En las obras que se ejecuten por administracion, no podrán variarse los proyectos sin la autorizacion correspondiente; pero las alteraciones ó modificaciones que conduzcan á su mayor economía ó progreso de ejecucion podrán llevarse á efecto con el acuerdo de la Direccion general: art. 19.

En las contratas, ajustes y destajos de obras públicas no podrán tener participacion los empleados de este ramo, so pena de quedar destituidos de sus destinos. Tampoco pueden dar ocupacion á los carros y acémilas de su propiedad en las obras que se ejecuten por administracion: art. 20.

Constrúyense tambien las obras públicas, ó mas bien se arbitran medios para su ejecucion levantando un empréstito, y aplicando el importe de sus acciones á este objeto, segun se ha efectuado por varias Reales órdenes. Véanse la ley de 16 de Agosto de 1841 y 9 de Junio de 1845 y las Reales órdenes de 23 de Marzo de 1843 y 29 de Junio de 1845.

Sea que las obras públicas se ejecuten por empresa ó por contrata, á los Ingenieros respectivamente encargados de ellas corresponde su direccion inmediata y la vigilancia sobre el cumplimiento de las condiciones de que son responsables para con sus respectivos superiores: art. 21.

Los Ingenieros, como agentes especiales de este ramo del servicio público, son los jefes inmediatos de los subalternos y operarios de las obras públicas cuando estas se ejecuten para administracion. En tales casos les corresponde el acopio de los materiales y su recepcion al pie de las obras; el órden, distribucion y vigilancia de los operarios; el régimen de todos los trabajos; la determinacion de las condiciones para los ajustes y destajos; la cuenta y razon de todos los gastos, y la propuesta de los empleados facultativos cuando fuesen necesarios: art. 22.

Si las obras públicas se ejecutaren por empresa ó por contrata, se determinarán en sus condiciones respectivas la relacion y dependencia de los agentes de las obras respecto del Ingeniero y demás funcionarios administrativos encargados de vigilarlas: art. 23. Las relaciones de los Ingenieros entre sí, y con sus superiores y subordinados serán las marcadas en la organizacion y disciplina del cuerpo: unos y otros están subordinados á la autoridad de los Jefes políticos en todo lo que se refiera al órden público y no se oponga á la especialidad de su instituto: art. 24. En todos los asuntos referentes á las obras públicas de cargo del Estado, proceden los Ingenieros bajo la inmediata dependencia de los respectivos jefes de distrito, y con sujecion á las instrucciones generales y particulares que á unos y otros diese la Direccion general: art. 25. Las autoridades locales, en las obras provinciales y demás que se hallaren á su inmediato cargo, cuidarán de la parte económica de las mismas, procediendo en la facultativa los Ingenieros con sujecion á lo prevenido en el reglamento orgánico del cuerpo, y conforme á lo prescrito en el artículo anterior: art. 26. Los Ingenieros contestarán directamente á las preguntas que les hagan los Gobernadores de provincia sobre todos los objetos de su instituto que pertenezcan á la administracion de la provincia y evacuarán los informes que les pidan referentes á los mismos, advirtiendo cuanto respecto de las obras públicas y de su mejor policía y conservacion juzguen conveniente. No pueden, sin embargo, proceder á la formacion de nuevos proyectos de alguna importancia sin que preceda mandato de la Direccion general: art. 27. Los Gobernadores de provincias y Alcaldes prestarán su autoridad á los Ingenieros, siempre que estos la impetraren, para la debida observancia y cumplimiento, así de las contratas como de los reglamentos del servicio y conservacion de las obras públicas: art. 28.

Todas las obras públicas cuya ejecucion hubiese sido ordenada por el Gobierno, se consideran en el mismo hecho declaradas de utilidad pública, para los efectos que marca la ley de enajenacion forzosa de 17 de Julio de 1836: artículo 29. Sin perjuicio de oir y resolver toda reclamacion que se presente, no se detendrá ni paralizará ninguna de dichas obras en curso de ejecucion por las oposiciones que bajo cualquiera forma puedan intentarse con motivo de los daños y perjuicios que al ejecutarlas se ocasionen por la ocupacion de terrenos, excavaciones, extraccion, acarreo y depósito de materiales y otras servidumbres á que están necesariamente sujetas bajo la debida indemnizacion con arreglo á la citada ley, las propiedades contiguas á las mismas obras: art. 30. Las indemnizaciones y el resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados por la ejecucion de la expresada clase de obras, solo pueden solicitarse ante el Gobernador de provincia respectivo, el cual dispondrá que tengan cumplido efecto á la mayor brevedad posible, habiendo conformidad entre el reclamante y la parte que deba resarcir el daño, ó procurando avenirlos cuando medie alguna diferencia, y si no pudiendo conseguirlo se hiciesen tales asuntos contenciosos, los decidirá el Consejo provincial segun sus atribuciones, con inhibicion de cualesquiera otras autoridades judiciales ó administrativas: art. 31. Téngase presentes las bases de 15 de Noviembre de 1868, en que despues nos ocupamos largamente y á cuyos preceptos hay que atenerse en cuantos casos resulte diferencia ó contradiccion con los de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845.

III. La legislacion sobre obras públicas sufrió un cambio radical con el decreto de bases de 14 de Noviembre de 1868, declarado despues ley, y vigente por la de 20 de Agosto de 1873. En su pretencioso preámbulo se exponen las razones que le sirvieron de fundamento, y necesario es estudiarlo, al menos en sus pensamientos capitales, para que, comprendido su espíritu, puedan resolverse las gravísimas dificultades que han de ocurrir en la práctica; mucho mas, cuando no forma un cuerpo completo de disposiciones á las que hayan de arreglarse las obras públicas, sino simplemente bases, que no han recibido un completo desarrollo, y que á veces es difícil fijar el alcance que tienen en sus aplicaciones secundarias. Dice así el preámbulo:

«El monopolio del Estado representa de hecho el primer período de las obras públicas en la Europa moderna: el Estado es, en efecto, en dicho período, la única fuerza creadora de estas inmensas máquinas industriales, que envuelven en una red de hierro á toda una Nacion, que rompen un itsmo, que contienen un mar, que iluminan quinientas leguas de costa: él construye, pero no deja construir.

»A esta realidad opresiva y absorbente... se opone un ideal que al fin un dia llegará á realizarse en la historia, y es aquel en que sin restricciones ni obstáculos trabajan todas las fuerzas de la Nacion... mientras el Estado, depuestas sus pretensiones de industrial, no hace ya, no impide que los demás hagan... Y entre aquel momento de monopolio administrativo y este de libertad, se extiende mas ó menos rápido un período de transicion... en que el Estado funciona todavía, y así emprende grandes trabajos de utilidad general... pero el monopolio ha desaparecido, y á la par que el Estado... funcionan los individuos en su esfera propia, y funcionan las pequeñas ó las grandes asociaciones en mas ámplias esferas.

»Esta transicion, en el concepto de algunos pensadores, podrá abreviarse, pero fuera empeño vano y aun temerario suprimirla; porque, segun ellos, en las Naciones, como en la naturaleza, no hay saltos bruscos, no hay nunca faltas de continuidad... No todos, sin embargo, aceptan este período transitorio: muchos combaten su necesidad y su conveniencia, y aun hay quien lo considera como un peligro; porque es una tregua que á los antiguos sistemas se concede y en el que quizá se rehagan de un primer vencimiento.

»Pero sobre una y otra teoría, tal vez armonizándolas, hay un criterio práctico y es el de la opinion pública: lo que esta acepte y proclame, es indudable que puede realizarse, porque donde esté la idea clara y enérgica, está la realidad; lo que desconozca y rechace, por excelente que sea, debe esperar mejores tiempos, porque no llegó su hora...

»Este debe ser por lo tanto el criterio que adopte el Ministro... Así el Estado seguirá construyendo obras, mientras la opinion pública lo exija; pero solo en un caso: cuando una necesidad imperiosa, general, plenamente demostrada, lo justifique y la industria privada no pueda acometer tal empresa...

»Cuando una persona, una sociedad ó una empresa, se proponga construir cualquiera obra de las que se comprenden bajo la denominacion de públicas, y no pida al Estado auxilio alguno; ni invoque el derecho de expropiacion, sea cual fuere la importancia de dicha obra, el Estado no debe intervenir en ella... Toda peticion es innecesaria en este caso, toda concesion improcedente; porque el particular ó la compañía usan de un derecho sagrado, y hacerlo respetar, y cuando mas, impedir por reglamentos de policía, que dañe otros derechos, es la única mision que compete al poder central.

»El art. 1.° es..... la libertad en obras públicas, es el radicalismo en toda su pureza..... Pero al salir del radicalismo y descender al terreno de los hechos..... preciso es confesar que hay en obras públicas, y no solo en España, sino en todas las Naciones civilizadas, dificultades mas serias y problemas mas complejos de los que á primera vista ó tras un superficial exámen se descubren..... el dominio público, la expropiacion, el valor político y civil de la unidad provincia y de la unidad municipio, ante esta otra unidad, la Nacion.....

»Casi nunca el particular que intenta construir una obra es dueño de los terrenos en que ha de establecerla, ni de alguno de los elementos naturales que para llevarla á cabo necesita. Las obras públicas por su naturaleza, por su importancia, por la misma generalidad de las necesidades que están llamadas á satisfacer, atraviesan comarcas enteras, chocan contra innumerables intereses y en ocasiones penetran en el dominio del Estado..... La industria privada se ve detenida ante un derecho social establecido y representado siempre por el dominio que la Administracion ejerce en las cosas enclavadas en el territorio nacional, y á las que no ha llegado la accion del individuo, ni por el individuo se hallan de hecho ó de derecho poseidas. Y aquí surge este problema ineludible: ó los nuevos principios revolucionarios anulan el dominio público ó lo sostienen. Si, como pretenden algunas escuelas radicales, adonde no llega el trabajo pasado ó el trabajo presente, no llega ni dominio ni propiedad;.... ni la playa del mar, ni la faja de agua que la ciñe, ni las corrientes de los rios, ni las canteras sin explotar, ni las minas ignoradas son de dominio público, porque el dominio público no existe. El primer ocupante explota la parte de dichos elementos de que puede tomar posesion y el Estado limita sus funciones á resolver los conflictos que entre derechos contrarios estallen y á procurar la pacífica coexistencia de todos ellos.

»Si por el contrario, esta idea del dominio público tiene razon de ser, si á la Nacion pertenecen las cosas no poseidas por los particulares....., entonces el dominio público existe, ante él debe detenerse respetuosa la accion de los particulares, y para penetrar en él, es necesaria una autorizacion del Gobierno, legítimo representante del Estado.....

.....»Entretanto, toda vez que el dominio público existe en las leyes y que representa un derecho social del que solo el pais puede hacer renuncia ó que solo él solemnemente representado puede declarar nulo, es forzoso tenerlo muy en cuenta y acomodar á este principio las disposiciones que sobre obras públicas se dicten.

»En esta hipótesis ya las consecuencias son naturales y lógicas: ningun particular puede construir obras que afecten al dominio público sin prévia autorizacion; sin embargo, el Ministro que suscribe ha procurado reducir los trámites y simplificar los expedientes á cuyo fin ha empleado tres medios. Es el primero descentralizar, es decir, conceder á sus agentes ámplias facultades para que autoricen la construccion de obras en la mayoría de los casos. Es el segundo suprimir la aprobacion facultativa de los proyectos..... así la concesion solo supone que las obras son útiles, y que el proyecto es racionalmente posible, y las condiciones con que aquella se haga tienen únicamente por fin dejar á salvo los intereses y los derechos del Estado. Es el tercero reducir dicha concesion, única y exclusivamente á la parte de la obra que afecte el dominio público.....

»El segundo de los tres problemas ya mencionados que se relacionan íntimamente con las obras públicas, es el problema de la expropiacion.....

»En este caso, radicalmente distinto de aquel á que se refiere el art. 1.° del decreto, ajeno ya al radicalismo liberal, que no admite ni puede admitir la expropiacion, es de todo punto inevitable que el Estado intervenga para resolver un conflicto: conflicto grave entre el derecho del propietario por una parte y una necesidad social por la parte contraria, y que no podrá resolverse ínterin no se sepa si hay, como ciertas escuelas suponen, ante el derecho del individuo y sobre él, otros derechos superiores en cuyo nombre sea lícito para el bien comun domar tercas voluntades, y hacer que retrocedan y abran paso á grandes intereses que llegan á la vida en nombre de la Nacion; ó si, por el contrario, como el radicalismo sostiene, ningun derecho existe sobre el del individuo, y es este derecho cosa tan sagrada y tan excelsa que nunca la utilidad, por mucho que se multiplique y se acumule, podrá llegar á competir con él, que por su propia esencia impera en mas altas regiones.....

«Pero ya que se concede esta arma poderosa al poder central, ya que se deja á los individuos, en cuanto son propietarios, á merced de un Gobierno ó de un Ministro, es natural y es justo dar al acto de la expropiacion todas las garantías posibles de justicia y moralidad.....

»Quizá los trámites puedan parecer todavía largos..... pero téngase en cuenta que no son para impedir á la industria privada que proyecte, construya y explote, ni mucho menos para limitar un derecho; sino, bien por el contrario, para protejer el mas sagrado de todos los derechos

sociales, porque es fundamento de los restantes; el derecho de propiedad.....

»Resta por tratar el último de los tres problemas mencionados, á saber, el que se refiere á las atribuciones de las Provincias y de los Municipios en punto á construccion de obras públicas. La libertad de la Provincia, la libertad del Municipio son dos de los grandes principios proclamados por la revolucion; dar vida propia á estas importantísimas agrupaciones, romper las ligaduras que las oprimen, y, en una palabra, convertirlas en verdaderas personas morales, es lo que se ha propuesto el Ministro que suscribe, al menos en cuanto se refiere á obras públicas, y es lo que se consigna en el art. 10 al igualarlas en todo á los particulares. Pero sí pueden, como miembros de la familia española y con arreglo á dicho art. 10, que es reproduccion del artículo 1.°, proyectar, construir y explotar obras públicas sin que el Estado intervenga; en cambio, al pedir el derecho de expropiacion, ó al penetrar en el dominio público, están tambien sujetas á las mismas reglas que las demás personas, y entre la Provincia ó el Municipio que pretenda expropiar un terreno y el legítimo dueño de este, se hallará siempre el Gobernador y en alzada el Ministro del ramo para fallar entre ambos; porque, primero que habitante de la provincia, es el expropiado ciudadano español.

»Solo resta al Ministro que suscribe hacer algunas observaciones en cuanto á las obras del Estado, y aquí conviene examinar, siquiera sea brevemente, lo que han sido y lo que deben ser. Para darse cuenta exacta del carácter que afecta la legislacion vigente de obras públicas, conviene fijar la atencion en dos puntos radicalmente distintos: los fondos ó capitales con que se costean y la persona ó entidad que las ejecuta. En un principio el Estado era capitalista é industrial, y así las obras se pagaban del presupuesto y se construian por administracion; en estos últimos años ha seguido siendo capitalista, pero ha dejado casi por completo de construir, y las carreteras, los faros, los puertos se ejecutan hoy por contrata.....

»La Administracion hoy se limita á proyectar algunas veces, á ejecutar aquellas obras de detalles, difíciles, dudosas, en que la parte aleatoria es tan grande que ningun contratista querria tomarlas á su cargo, y por último, á inspeccionar, ya el cumplimiento de las condiciones de contrata, ya la explotacion de dichas obras públicas cuando no las entrega libremente al uso comun, sino que, por el contrario, las cede á una empresa explotadora.

»Dada esta situacion, no puede ser dudosa la marcha que conviene seguir, marcha claramente descrita en el art. 15. Es lo primero inventariar todas las obras públicas..... y despues dividirlas en distintos grupos, segun sus caractéres especiales. Todas aquellas que, como las carreteras y los faros, puedan ser usadas en comun, deben quedar en poder del Estado y deben entregarse gratuitamente al uso público.......; pero al decir, por ejemplo, que las carreteras deben quedar en poder de la Administracion no significa con esto el Ministro que suscribe que todas hayan de continuar sometidas al Gobierno central: muchas de segundo y tercer órden no sirven intereses generales, solo tienen una importancia local, y por lo mismo será conveniente cederlas á las Provincias que las utilizan......

»Segregado este primer grupo, deberá formarse otro con todas aquellas obras que en virtud de la explotacion especial que exigen, no pueden ser aprovechadas en comun por el público, y todas ellas se venderán resueltamente á la industria privada......

»Queda dicho que el Estado no es ya industrial ó constructor de obras públicas, sino única y exclusivamente capitalista; por el contrario, el estudio de proyectos en muchos casos, la ejecucion casi siempre, y la explotacion en ocasiones, constituyen hoy la esfera á que se extiende la actividad individual. Que aquella funcion única del Estado pase á la industria libre, y que estas tres industrias parciales, la que proyecta, la que construye, la que explota, se organicen espontáneamente en el pais, y que formen un todo armónico, con vida propia é independiente de toda accion gubernamental, es el fin á que deben dirigirse todas las reformas que se realicen en este importantísimo ramo; mas este fin no se consigue en un dia; tiempo, constancia, voluntad entera, pero reflexiva, se necesitan, y hasta entonces la Administracion no puede abandonar un servicio en el que estriban tantos y tan vitales intereses.....

»Por último, el sistema de subvenciones que tan graves daños ha causado, que es gérmen inagotable de inmoralidad, y que bajo el punto de vista económico es por todo extremo inadmisible, queda anulado por completo.....

»El monopolio del Estado en punto á obras públicas, era un mal; ya no existe.

»El Estado constructor era contrario á los sanos principios económicos; ya no construye.

»El Estado dedicando sus capitales á obras públicas, es todavía un sistema vicioso, y desaparecerá.

»La asociacion libremente constituida y de tal modo organizada que los asociados posean, aun dentro de ella misma, la mayor libertad posible, es la forma perfecta por excelencia, y á ella pertenece el porvenir.....»

A consecuencia de las doctrinas sentadas en el

preámbulo, se establecieron veinticinco artículos que forman las *bases generales para la nueva construccion de obras públicas*, distribuidos entre los tres grupos de obras construidas por particulares, obras provinciales y municipales, y obras construidas por el Estado.

IV. *Obras construidas por particulares.*— Toda obra de las comprendidas bajo la denominacion de públicas que se ejecute por los particulares, y para la cual no soliciten estos prévia declaracion de utilidad, podrá ser proyectada, construida y explotada sin intervencion de los agentes administrativos. Queda el dueño libre de fijar las tarifas, peajes, derechos, y en general, los precios que juzgue convenientes por el uso de dicha obra. Las cuestiones que se susciten con las personas á quienes perjudique su establecimiento, se ventilarán ante los Tribunales ordinarios, con exclusion de las Autoridades administrativas: art. 1.° del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

Cuando la obra que los particulares pretendan llevar á cabo haya de ejecutarse, ya dentro del dominio público, ya ocupando una parte de él, ya afectándole de algun modo, deberá preceder á la ejecucion de dicha obra una autorizacion del Gobierno ó de sus delegados, segun los casos; pero una vez obtenida, los agentes administrativos solo intervendrán para exigir el cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesion. Terminada la obra, cesa la vigilancia por parte del Gobierno, y queda libre el concesionario de enajenar ó explotar aquella en la forma que estime conveniente. Cuando solo una parte de la obra afecte al dominio público, los trámites para la concesion, y esta misma, se referirán únicamente á dicha parte y no á la totalidad: art. 2.° de id.

Las condiciones mencionadas en el artículo anterior, tienen por objeto dejar á salvo los derechos y los intereses del Estado; pero nunca podrán inmiscuirse los agentes administrativos, bajo el pretexto de proteger los intereses del concesionario, en el sistema de construccion que este adopte para la obra, dimensiones de la misma, materiales empleados, ni en general en la parte técnica, como tampoco en los medios de explotacion, á menos que estas circunstancias influyan sobre aquellos derechos é intereses del Estado: art. 3.°

V. Para que el Gobierno otorgue la concesion á que se refiere el art. 2.°, deberá presentar el concesionario Memoria y planos explicativos de la obra, de su objeto y de las ventajas que han de reportar con ella los intereses generales. La Administracion consultará, para ilustrar su juicio, los informes que para cada clase de obra estén vigentes ó que se establezcan en lo sucesivo; pero estos informes versarán tan solo sobre los inconvenientes ó ventajas de la obra, y daños ó beneficios que puede causar á otros intereses del Estado, segun se expone en el art. 3.°: art. 4.°

Estas concesiones se harán por el Ministerio de Fomento, sin pública licitacion y á perpetuidad: si hubiera mas de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca, y en igualdad de circunstancias, la que tuviese prioridad. Entiéndese además que dichas concesiones no constituyen monopolio: art. 5.°

El Gobierno fijará en la concesion la garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas, siempre que aquella no se hallase consignada en la legislacion vigente, así como los casos de caducidad: art. 6.°

Toda concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares. Los agraviados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado: art. 7.°

La base 8.ª trata de las reglas que han de observarse cuando para alguna obra se solicite la declaracion de utilidad pública, y para las expropiaciones de la propiedad privada. Véase el artículo *Enajenacion forzosa.*

El Estado no subvencionará ninguna obra de las comprendidas en los arts. 1.° y 2.° No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que lleva consigo la declaracion de utilidad pública.

VI. En consecuencia con el espíritu de este decreto, se dispuso en órden de 3 de Diciembre de 1868 que quedasen sin valor ni efecto las reglas 9.ª, 10 y 11 de la Real órden de 6 de Diciembre de 1866, pudiendo las Empresas de ferro-carriles poner en vigor las tarifas y contratos que consideraren convenientes, siempre que por medio de la inspeccion administrativa y mercantil den conocimiento al Gobierno y á los Gobernadores de provincia; en la de 15 de Febrero de 1869 que las Empresas concesionarias de ferro-carriles que estén en explotacion puedan llevar á cabo, sin autorizacion prévia, aquellas obras de ampliacion y mejora que no afecten la seguridad del tránsito, ni el buen órden de la explotacion; siempre que den el oportuno conocimiento con la anticipacion de diez dias al Ingeniero Jefe de la division, quien podrá impedir que se dé principio á ellas, si considera que puede haber algun inconveniente; y en la de 17 de Abril del mismo año, que cuando los replanteos se aparten de los trazados aprobados, sin alterar las condiciones esenciales de estos ni producir perjuicios á intereses públicos ni

particulares, puedan ser aprobados por los Ingenieros-Jefes de las divisiones, dándose cuenta despues á la Direccion general. Respecto á los replanteos y variaciones en carreteras, conviene tener muy presente la órden de 17 de Diciembre de 1870.

Digna es tambien de estudio la Real órden de 9 de Abril de 1872, en que solicitando la Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, autorizacion para establecer una línea desde la de Manzanares á Córdoba, hasta la cuenca minera de Linares, se dispuso que se manifestase á la Compañía, que siendo innecesaria la intervencion del Gobierno para el establecimiento de cualquiera obra pública que no afectase en todo ó en parte el dominio público, atendidos los términos del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, no se oponia el Gobierno á que con arreglo al art. 1.° se procediese desde luego á la construccion de la antedicha línea, prévia la autorizacion y en los términos que al efecto acordase con los Municipios, Corporaciones ó particulares competentes á quienes pertenezcan los terrenos, vias de comunicacion y demás que hayan de invadirse ó afectarse en la construccion é instalacion de esta línea.

En cuanto á lo dispuesto respecto á obras de arte de particulares, véanse las Reales órdenes de 14 de Setiembre y 1.° de Octubre de 1850, insertas al final del aparte que sigue.

VII. *Obras provinciales y municipales.*—Las Provincias y los Municipios podrán ejecutar las obras comprendidas en los arts. 1.° y 2.° en la misma forma y bajo las mismas condiciones que los particulares. La autorizacion del Ministerio de Fomento no prejuzga ninguna de las cuestiones que la concesion envuelva respecto á la dependencia en que están aquellas corporaciones de los demás Ministerios: art. 10 del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

El Estado no subvencionará obra alguna de las comprendidas en el artículo anterior. No se consideran como subvenciones las franquicias y derechos que concede la declaracion de utilidad pública: art. 11 id.

Las Corporaciones provinciales y municipales procederán en el nombramiento de los empleados que se han de encargar de la direccion, vigilancia é inspeccion de las obras, en la forma que para otros servicios está prescrito en la ley de Diputaciones y Ayuntamientos: art. 12 id.

La Administracion central no tendrá otras funciones, en cuanto se refiere á la construccion de obras públicas por las Provincias y los Municipios, que los de ejercer alta inspeccion y exigir responsabilidad cuando proceda: artículo 13 id.

Por Real órden de 18 de Agosto de 1850 se mandó que el pago de las expropiaciones de terrenos de las obras que se costeen por mitad entre el Estado y las Provincias, debe hacerse por cuenta de los fondos provinciales.

Por otra de 1.° de Octubre de 1850 se iteró el cumplimiento de la Real órden de 11 de Enero de 1808, por la cual está prevenido, que antes de ejecutar una obra, ya sea de arquitectura, pintura ó escultura, de las que se costean de fondos municipales ó provinciales, en los templos, plazas y parajes públicos se obtenga la aprobacion de la Real Academia de San Fernando ó de las demás de Bellas Artes del Reino en sus respectivos distritos, prévia presentacion de los modelos y proyectos correspondientes; cuya Real disposicion se haria extensiva á todas las obras del arte, inclusas las de los particulares; pues si bien tienen estos derecho á ejecutar cuanto les parezca conveniente en sus respectivas propiedades, debe entenderse tal facultad dentro de ellas y de ningun modo en las fachadas, capillas y demás parajes abiertos al público, en los cuales los abusos contra las reglas del buen gusto redundan, más que en perjuicio de sus autores, en descrédito de la Nacion que los consiente.

Esta doctrina se aplicó igualmente por Real órden de 14 de Setiembre de 1850 que dispuso, que en los edificios del Estado de conocido mérito artístico, no se haga variacion alguna por las Corporaciones ó particulares á quienes sean cedidos en virtud de la Real órden de 3 de Julio del mismo año.

VIII. *Obras construidas por el Estado.*—Las obras del Estado son de cargo especial de la Direccion general y del Cuerpo de Ingenieros de caminos, canales y puertos, los cuales, bajo la dependencia del Ministro de la Gobernacion y auxiliados por las Autoridades administrativas de las provincias, desempeñarán las funciones propias de su instituto conforme á lo establecido en el reglamento orgánico del expresado cuerpo: art. 32 de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845.

Corresponde á la misma Direccion general: 1.° Promover las obras que tengan por objeto la continuacion, reparacion ó conservacion de las carreteras y demás caminos de cargo del Estado, de los canales, rios navegables, puertos, faros y sus partes dependientes ó accesorias, y las nuevas de esta clase y demás análogas que deben ejecutarse con cargo al presupuesto del Ministerio de la Gobernacion. 2.° Instruir los expedientes oportunos para graduar las utilidades, importancia y necesidad de todas las obras públicas que son de su atribucion. 3.° Redactar las instrucciones que los Ingenieros deban tener presentes en cada caso para que su estudio y presupuestos se ajusten al sistema

general de comunicaciones, ó á las particulares consideraciones económico-políticas á que deban satisfacer los proyectos, cuidando de que estos trabajos guarden la forma adoptada para su mayor claridad é inteligencia, así respecto á las escalas de los planos y perfiles como á los modelos de los presupuestos y formularios de condiciones, etc. 4.° Examinar los proyectos, presupuestos y pliegos de condiciones particulares de todas las obras públicas y proponerlas á la Real aprobacion, indicando el método que para su ejecucion merezca la preferencia entre los señalados en el art. 5.° Practicar las gestiones oportunas para impulsar la construccion de las obras públicas y vigilar su ejecucion y conservacion succesiva por medio de los Ingenieros y demás agentes del ramo. 6.° Resolver las dudas que ocurran sobre la inteligencia de los proyectos y de sus condiciones facultativas y presupuestos, así como cualesquiera otras dificultades que se ofrecieren en el curso de la ejecucion de las obras. 7.° Informar sobre las ampliaciones ó modificaciones que exijan los contratos celebrados, siempre que la necesidad de variar los proyectos aprobados produzca aumento ó disminucion en el coste de las obras. 8.° Formalizar la cuenta anual y las parciales de todas las obras públicas nacionales, y redactar la estadística general de las mismas: art. 33 id. Todos los años formará la misma Direccion el plan general de las obras públicas de cargo del Estado que hayan de ejecutarse en el siguiente, con presencia de los proyectos aprobados y de las sumas votadas en la ley de presupuestos del anterior, y de las que se juzguen precisas en el siguiente: art. 34 id. Cuidará asimismo la Direccion de que las sumas señaladas en el presupuesto para las obras públicas, se inviertan con la regularidad y justificacion que corresponde, dictando las prevenciones que juzgue oportunas, para evitar la defraudacion de los intereses que la están encomendados: art. 35 id. En los casos urgentes, y cuando la dilacion pudiera producir graves perjuicios á las obras públicas, la Direccion general y los Ingenieros proveerán lo conveniente con arreglo á sus respectivas atribuciones: art. 36. La Direccion general remitirá al Gobierno, en épocas determinadas, ó cuando se lo pidiere, los estados, relaciones y demás noticias referentes á las obras públicas de su inmediato cargo: art. 37 de la Instruccion de 10 de Octubre de 1845.

El Estado costeará en totalidad ó contribuirá en parte á la construccion de las obras afectas á los servicios que hoy están á su cargo, siempre que ningun particular, empresario ó Corporacion lo solicite: art. 14 del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

El Gobierno presentará á las Córtes un proyecto de ley fijando individualmente las obras que en adelante tomará á su cargo dentro de cada servicio público, y especificando de las ya construidas: 1.°, las que conserva bajo su dominio; 2.°, las que enajena por venta; 3.°, las que se propone arrendar, ya para su conservacion, ya para su explotacion; 4.°, las que conviene abandonar á las Provincias ó Municipios: art. 15 de id.

Por órden de 7 de Abril de 1870, se dispuso el abandono por el Estado de varias carreteras paralelas á los caminos de hierro, concediéndose su explotacion á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y particulares que lo solicitaren por conducto de los respectivos Gobernadores, con sujecion al anterior decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

No habiendo producido resultados este reclamo indirecto, el Gobierno, sin esperar á que se lo pidiesen, abandonó varias secciones de carretera, y por órden de 28 de Marzo de 1873, excitó el celo de los Ayuntamientos y Diputaciones para que se hiciesen cargo de las carreteras abandonadas.

En el proyecto de ley á que se refiere el artículo 25, se fijarán las reglas á que debe sujetarse la Administracion al emprender la construccion de cualquiera obra pública: art. 16 del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868.

El Estado atenderá de preferencia en la construccion de las obras comprendidas en el art. 14, á las subvencionadas por las Provincias ó por los Municipios, y entre estas, á las que lo sean con un tipo mayor: art. 17 de id.

Cuando algun particular, empresa ó corporacion solicite la concesion de obras comprendidas en el art. 14, el Estado, bajo las debidas garantías, le autorizará para construir dichas obras y para explotarlas; pero en ningun caso, ni bajo pretexto alguno, las subvencionará. No se consideran como subvenciones las franquicias, derechos y ventajas concedidas por la declaracion de utilidad pública: art. 18 de id.

El Gobierno podrá establecer sobre las obras existentes, ó sobre las que en adelante construya, salvo los derechos adquiridos, los recargos ó impuestos que considere necesarios para reintegrarse de las sumas invertidas y de sus intereses, ó solo de las primeras cuando sea gratuito el uso de la obra. En cada obra en particular, y en la ley que la autorice, se fijará la manera de entregarla al uso público: art. 19 de id.

Si el Estado decidiere reintegrarse del capital y de los intereses, y á la ejecucion de la obra hubiesen contribuido particulares, Municipios ó Provincias, serian reintegrados en este mismo órden en cuanto al capital, y los intereses se repartirán en justa proporcion: art. 20.

Por el art. 21 se anulan las disposiciones que se opongan al decreto; por el 22 se derogan los arts. 93, 94, 95, 98, 101, 102, segunda parte del 106, 108, 217, 218, 236, 249, 252, 254, 255, 256, 257 y 261 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, que tratan de la forma en que se han de construir las obras de defensa de los cauces por donde corren aguas públicas; desecacion de lagunas y terrenos pantanosos, aprovechamientos de las aguas públicas para abastecimiento de poblaciones, concesiones de aguas para los riegos, canales de navegacion, barcas de paso, puentes y establecimientos públicos en rios navegables: por el 23 y el 25 se ofrece la publicacion de las reglas necesarias y las disposiciones transitorias para aplicar á cada clase de obras el decreto, y la presentacion á las Córtes de un proyecto de ley sobre obras públicas; promesas que no se realizaron: por el 24 se deja á los particulares que tengan expedientes de obras públicas en tramitacion, el que opten entre la aplicacion del decreto en todo lo que tienda á simplificar los trámites, ó continuar con lo que prescribia la legislacion anterior vigente.

Aun cuando el art. 18 previene que cuando alguna Corporacion solicite la concesion de las obras que están á cargo del Estado, no se dé ninguna subvencion; al aprobar el Gobierno la proposicion hecha por la Junta de agricultura de Tarragona en 18 de Octubre de 1869 la autoriza para disponer (además de las subvenciones ofrecidas por la Diputacion y Ayuntamiento), de los presidarios de la plaza, y del producto de un arbitrio ó derecho de 150 milésimas de escudo en tonelada de carga ó descarga que se estableceria sobre los buques destinados al comercio de cabotaje y de 250 milésimas en los buques destinados á los demás comercios; de donde ha de inferirse, que las subvenciones que se prohiben por la ley, son las que ha de dar el Gobierno del Tesoro público, no las que pesen sobre las provincias, en cuyo beneficio se construya la obra.

Para la inspeccion y vigilancia de las obras de puertos que se hallan á cargo de Juntas, se dictaron la Instruccion de 30 de Noviembre de 1875 y la Real órden de la misma fecha disponiendo que las observen dichas Corporaciones y todas las Autoridades que intervengan en las obras.

IX. Los contratos de obras públicas han de celebrarse por medio de remate solemne, prévia la correspondiente subasta como todos los servicios públicos. Se rigen por el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852 insertos en el artículo *Contratos con la Administracion*.

Siempre que se remate una obra nueva de carretera en persona que haya licitado en una capital de provincia, puede consignar la fianza en la Administracion económica y otorgar la escritura ante el Gobernador, sin necesidad de ejecutar, como antes sucedia, ambas cosas en Madrid; medida justamente acordada en órden de 17 de Junio de 1870, y que se hizo extensiva á puertos, faros y los demás servicios dependientes de la Direccion general de obras públicas por Real órden de 22 de Abril de 1872.

El Real decreto de 10 de Julio de 1861 señala las bases ó *pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas*.

El cap. 1.° reune las *disposiciones generales*. Por el art. 1.° se prohibe ser contratista de obras públicas á los menores de edad, procesados con auto de prision, á los que hubieren padecido penas corporales, aflictivas ó infamatorias y no hubieren obtenido rehabilitacion, á los interdichos judicialmente por incapacidad física ó moral, á los fallidos, suspensos de pago ó intervenidos, á los apremiados como deudores á los caudales públicos en concepto de segundos contribuyentes, y á los inhabilitados por la Administracion para tomar á su cargo servicios públicos por falta de cumplimiento en contratos anteriores.

No reconociendo la ley penas infamantes segun el Código que regia en el año 1861 en que se publicó el pliego de condiciones, y siendo opinion autorizada que el Código actual tampoco las admite, no se sabe á qué penas ha querido aludir el legislador al negar el derecho de contratista en obras públicas al que haya sufrido penas infamatorias.

El adjudicatario de una obra pública ha de prestar fianza, presentando la carta de pago á los treinta dias de la fecha de la órden de la adjudicacion, perdiendo el depósito provisional en otro caso. Así lo disponen los arts. 2.° y 3.°, faltándose á la regla establecida de que en administracion no corren los plazos desde que se expiden las órdenes, sino desde que se notifican administrativamente.

Los gastos de escritura son de cuenta del contratista (art. 4.°); se le entregarán copias de planos, presupuestos y pliego de condiciones, y podrá examinar y copiar todos los documentos del proyecto: art. 5.°

Estas bases, en lo que no sean modificadas por el contrato, regirán para todas las cuestiones (art. 7.°), quedando los contratistas obligados á las Autoridades y Tribunales administrativos en lo referente á la ejecucion de los contratos, renunciando el derecho comun y todo fuero especial: art. 6.° Otro olvido de los principios legales se encuentra en esta disposicion: los particulares no pueden renunciar el derecho comun (en-

tiéndese que quiere decir á las Autoridades y Tribunales del fuero comun), ni al fuero especial, en materia de competencia, de conocimiento de negocios, en favor de la Autoridad administrativa; porque son cuestiones de órden público las que versan sobre atribuciones de Autoridades de distintos órdenes; y es por lo tanto ociosa semejante renuncia. Pero sin ella, corresponde á la Administracion conocer en las diferencias que surjan entre los contratistas y el Estado. La sentencia del Consejo de 19 de Abril de 1854, declara, que las Reales órdenes dictadas sobre interpretacion de contratos, deben considerarse firmes, mientras no sean revocadas en la via contenciosa: la de 12 de Octubre de 1859, que en los contratos con la Administracion para servicios públicos, está expedito y es inconcuso el derecho del Gobierno para resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento, quedando siempre ileso el del contratista para obtener en juicio contencioso la declaracion que proceda sobre la inteligencia del mismo contrato, en el caso de no conformarse con lo determinado por la via gubernativa; y confirmando la doctrina antes sentada de la inutilidad de las renuncias en materias jurisdiccionales, la de 6 de Febrero de 1866 resuelve: que establecida á favor de la Administracion exclusivamente la jurisdiccion administrativa, es nula toda renuncia de ella directa ó indirecta.

X. El capítulo segundo del Real decreto de 10 de Julio de 1861 trata *de la ejecucion de las obras.* El Ingeniero encargado hará el trazado y replanteo de las mismas sobre el terreno, fijando en cuanto sea posible, puntos invariables que sirvan de comprobacion, y levantándose acta duplicada, que firmará con el contratista, que quedará con un ejemplar: art. 8.º Los gastos del replanteo general y expediente son de cuenta del Estado, los de replanteos parciales que pueda exigir la obra, del contratista (art. 9.º), que ejecutará las obras con arreglo al contrato, planos y perfiles y á las instrucciones y órdenes escritas, si él lo exigiere, que le diese el Ingeniero por sí ó por medio de sus subalternos (artículo 10); no siéndole de abono las que ejecutare en contravencion al proyecto del contrato, á no ser que presente *órden escrita* del Ingeniero en que así se lo preceptuase: art. 19 del Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Si por obstáculos independientes de la voluntad del contratista, no pudiese empezar las obras en el tiempo convenido, se le concederá próroga proporcionada (art. 11); pero empezadas y durante su ejecucion, él ó su representante han de fijar su residencia en un punto próximo á las mismas, del que no podrá ausentarse sin conocimiento del Ingeniero. En este caso dejará una persona que le substituya con la facultad de dar las convenientes disposiciones y de hacer los pagos de los operarios: art. 12 de id.

El contratista acompañará á los Ingenieros que lo exijan á la visita de obras (art. 13): no podrá recusar al encargado de ellas ni á los Ayudantes y Sobrestantes que estén á sus órdenes; ni exigir que por otro facultativo se hagan reconocimientos y tasaciones de las obras ejecutadas y de los materiales acopiados, á pretexto de que no se le abonan las cantidades proporcionales á buena cuenta, ó de que se le exige mas de lo que corresponde con arreglo á las condiciones; esto, sin perjuicio de acudir al Gobierno (art. 14); ni tener menor número de operarios que los proporcionados á la extension y naturaleza de las obras que hayan de ejecutarse, con obligacion de pasar nota de su número al Ingeniero que la reclame (art. 15), y que tendrá derecho á exigir que sean despedidos por causa de insubordinacion ó cualquiera otra que influya en el buen órden de los trabajos: artículo 16 de idem.

Es de cargo del contratista cuidar de que los propietarios y cultivadores colindantes no invadan con labores ni materiales la zona acotada para la ejecucion de los trabajos (art. 14); indemnizar á aquellos de los daños que se causen con la explotacion de las canteras y demás servidumbres que exijan los trabajos, con arreglo á las leyes de expropiacion, á no mediar convenio con los dueños, que exhibirá cuando fuere requerido, sin que se le admita reclamacion acerca de la insuficiencia de las partidas asignadas en el presupuesto de la obra para estos gastos: art. 17 de id.

Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion: en los de particulares, abonando los daños y perjuicios; pero nunca pueden vender los materiales (art. 18), que tomarán de los puntos designados en la contrata ó de los que determine el Ingeniero (art. 20), sin poder emplearlos antes de que sean examinados y aceptados en los términos y forma que aquel prescribiere: art. 21 de id.

El Ingeniero tiene derecho á que el contratista apile en los puntos próximos á la extraccion, la piedra que produzcan los desmontes y que á su juicio pueda aprovecharse para cualquier otra obra de la contrata (art. 22): á que si los materiales no fuesen de buena calidad, los reemplace el contratista con otros aceptables, y si lo resistiere, pasándole una relacion en que consten los defectos, y contestándole el contratista, la resolverá el superior inmediato: á si las circunstancias ó estado de la obra no permitiesen la

espera de la resolucion, emplear los materiales que mejor le parezca, con derecho el contratista á indemnizacion, si el superior no aprobase la determinacion del Ingeniero (art. 23): á disponer, si advirtiese vicios externos ó los sospechare ocultos en las construcciones ya en el curso de ejecucion ó ya antes de la entrega definitiva, que las partes defectuosas se demuelan y reconstruyan á costa del contratista, aunque el Ingeniero ó los subalternos las hayan examinado y reconocido durante su construccion; con derecho en el contratista de acudir al superior en los términos antes indicados para la indemnizacion de los gastos, que serán de cuenta del Gobierno, si se resolviere la cuestion contra el Ingeniero: arts. 24 y 25 del Real decreto de 10 de Julio de 1861.

No puede ponerse inscripcion alguna en las obras sin autorizacion del Gobierno (art. 27); á cuyo favor queda la propiedad de las antigüedades, objetos de arte y sustancias minerales utilizables para la enseñanza pública, que se encuentren en las excavaciones y demoliciones: art. 28 de id.

XI. El capítulo 3.° del Real decreto de 10 de Julio de 1861 comprende las *condiciones económicas* de las obras. Al contratista se le abonará la obra que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada: art. 29 de id.

Si aprovecha materiales procedentes de los desmontes, se hará su abono en la excavacion de donde procedan: si emplease, autorizándole por escrito el Ingeniero, materiales de mayores dimensiones que las marcadas, solo tendrá derecho al abono de la obra que resulte de la cubicacion hecha con arreglo al proyecto y por los precios de contrata: si tuvieren menores dimensiones y se le admitiesen, se abonará por lo que resulte de la cubicacion: art. 31 de id.

Los pagos se harán por medio de libramientos expedidos en virtud de las certificaciones de obras dadas por el Ingeniero. Los libramientos y su importe se entregarán precisamente al contratista á cuyo favor se hayan rematado las obras y nunca á ningun otro no autorizado por él; aunque se libren despachos ó exhortos por cualquiera Autoridad ó Tribunal para su detencion, pues que se trata de fondos públicos destinados al pago de operarios y no de intereses particulares del contratista. Unicamente del resíduo que quedase despues de hecha la última recepcion de las obras con arreglo á las condiciones, y de la fianza, si no hubiese sido necesario retenerla para el cumplimiento de la contrata, podrá verificarse el embargo dispuesto por las referidas Autoridades ó Tribunales: art. 34. A pesar de lo terminante de las palabras de este artículo, de su razon misma se infiere, que cuando los destajistas ó trocistas ó los mismos operarios pongan pleito al contratista por falta de pago, y la fianza no baste, ó esté sujeta preferentemente á las obligaciones contraidas por el Gobierno, los embargos acordados por los Tribunales, de los libramientos, han de cumplirse, y no entregarse estos á los contratistas.

Las *certificaciones de obras* se extenderán en los plazos convenidos, teniendo el carácter de documentos provisionales á buena cuenta, sujetos á las rectificaciones y variaciones que produzca la liquidacion final: art. 35. En las certificaciones se comprenderán las tres cuartas partes del valor de los materiales cuando se hallen acopiados al pié de la obra, segun valoracion que de ellos haga el Ingeniero, teniendo en cuenta este abono para deducirlo del importe total de las obras construidas con dichos materiales: art. 37 del decreto de 10 de Julio de 1861.

Cuando fuere preciso hacer agotamientos que no sean de cuenta del contratista, tendrá este la obligacion de satisfacer los gastos de toda clase que ocasionen, que le serán reembolsados por la Administracion por separado de los de contrata, mensualmente con el interés del 1 por 100 de su importe: art. 38.

Si el Gobierno no pagare las obras ejecutadas dentro de dos meses siguientes á aquel á que corresponde la certificacion dada por el Ingeniero, se abonará al contratista desde el dia en que termina dicho plazo, el 6 por 100 anual (artículo 39); pero sin que el retraso en los pagos autorice al contratista á suspender los trabajos, ni reducirlos á menor escala que la que proporcionalmente corresponda con arreglo al plazo en que deba terminarse: art. 40. Véase mas adelante lo que se dice en *Casos de rescision*.

XII. El contratista tendrá derecho á indemnizacion por causa de pérdidas, averías ó perjuicios ocasionados por fuerza mayor, siempre que presente reclamacion en el *preciso término de diez dias* despues del acontecimiento; considerándose casos de fuerza mayor los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica, las avenidas repentinas de los rios, los grandes temporales marítimos, y en general aquellos accidentes que es imposible prever ni evitar. La indemnizacion consistirá en la cantidad en que se tase, con arreglo á los precios de contrata, la pérdida que realmente haya experimentado el contratista á consecuencia del desastre ocurrido. Es *circunstancia indispensable* para optar á la indemnizacion, que el contratista acredite haber procurado por todos los medios posibles evitar los efectos del acontecimiento y adoptado las disposiciones que con este objeto le hubiere prescrito el Ingeniero: art. 41.

El Reglamento de 17 de Julio de 1868 declara

en su art. 1.° que se consideran *casos fortuitos ó de fuerza mayor* para los efectos del art. 41 antes citado: 1.° Las grandes inundaciones no habituales en el terreno de las obras, ni previstas en el proyecto. 2.° Las avenidas de los rios ú otras corrientes, ocurridas fuera de la época en que habitualmente se verifican, y sin preceder, con tiempo bastante para prevenir sus efectos, indicio que las haga presumibles; ó cuando verificándose en la época y circunstancias en que son habituales, exceden notablemente á las mas grandes conocidas. 3.° Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica. 4.° Las epidemias. 5.° Los temporales marítimos en épocas no acostumbradas y en intensidad superior á la conocida. 6.° Los vientos impetuosos desconocidos en el pais. 7.° Los terremotos. 8.° Los hundimientos y resbalamiento, de terrenos con las obras en ellos asentadas. 9.° Los desprendimientos de grandes bloques en las montañas que arrastren en su caida las obras que á su paso encuentren. 10. Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes. 11. Los daños y perjuicios ocasionados por las sediciones populares. 12. Los robos tumultuosos. 13. Las demoliciones violentas. Y 14. En general todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos son de todo punto irresistibles.

El art. 2.° declara con derecho al contratista para que se le indemnicen los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas, siempre que se llenen los requisitos siguientes: 1.° Que del expediente exigido por el art. 3.° resulte comprobada la existencia del hecho y declarado el caso como fortuito ó de fuerza mayor. 2.° Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondiente á la cantidad de obra que falte ejecutar.

Para declarar si un caso es fortuito ó de fuerza mayor, establece el art. 3.° los trámites siguientes: 1.ª El contratista presentará al Gobernador en el plazo improrogable de diez dias contados desde la fecha del acontecimiento, la reclamacion, expresando con separacion las causas del desastre, el lugar ó sitio donde hubiera ocurrido, los medios empleados para evitarlo y la naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos. 2.ª El Gobernador, en vista de la instancia del contratista, decretará la instruccion de dos expedientes: uno acerca de la declaracion de que el caso ocurrido es fortuito ó de fuerza mayor, y otro sobre el importe ó valoracion de los perjuicios sufridos. Con tal objeto remitirá la reclamacion del contratista al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, en el plazo que aquel señale, la devolverá informada, marcando los puntos ó circunstancias referentes á los dos extremos expresados y fijando el interrogatorio sobre que han de versar las dos informaciones. 3.ª El Gobernador pasará estos interrogatarios y la exposicion á los Alcaldes de los términos municipales en que haya tenido lugar el siniestro, fijando un plazo de quince dias para verificar una informacion con el exámen de seis ó mas testigos fidedignos, en la cual se declarará popular la accion de reclamar en contrario, á cuyo efecto se dará conocimiento al público por medio del *Boletin oficial*, de la solicitud de indemnizacion, señalando el mismo plazo de quince dias para que si hubiere oposicion pueda alegarse. Deberá, además, unirse la declaracion de la Guardia civil del puesto mas inmediato al lugar de la ocurrencia, y muy especialmente de las parejas que estuvieran de servicio en el dia en que hubiere ocurrido, siempre que la obra se hallare en terreno donde sea posible este medio de averiguacion. 4.ª El Alcalde, con asistencia del Procurador-síndico, recibirá las declaraciones de los testigos, que se nombrarán respectivamente por el referido Procurador-síndico y por el contratista. Los testigos nombrados por cada una de las partes, no podrán ser menos de tres, ni pasarán de cinco. El Síndico, en representacion de los intereses de la Administracion, consignará su parecer sobre el resultado de las declaraciones tomadas. 5.ª El Alcalde elevará el expediente al Gobernador, expresando su parecer sobre los puntos que abrace la informacion. 6.ª El Gobernador pasará el expediente al Ingeniero jefe, para que, oyendo al encargado de la obra por la parte de la Administracion, manifieste el Ingeniero encargado de la obra su parecer sobre los puntos de la informacion, y la devolverá con el suyo (del Ingeniero jefe) á aquella Autoridad. En este informe se señalarán los hechos y circunstancias que resulten comprobados, distinguiendo los puntos en que apoye su opinion definitiva de si es ó no procedente la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor, teniendo en cuenta las precauciones que el contratista haya adoptado para prevenir ó atenuar los efectos del siniestro. 7.ª Cuando el expediente se refiera á casos ocurridos en las obras marítimas, el Ingeniero oficiará al Capitan del puerto para que informe respecto á los puntos que necesiten un especial ó mayor esclarecimiento. 8.ª Devuelto el expediente, el Gobernador consignará su opinion razonada: si cree procedente la declaracion de fuerza mayor ó caso fortuito, prevendrá al Ingeniero jefe que proceda á la valoracion de los daños y perjuicios; si cree que no procede, suspenderá todo procedimiento, elevando lo actuado al Ministerio de Fomento.

El art. 4.° del citado Reglamento de 17 de Julio de 1868, establece que para la valoracion de

los daños causados por los casos fortuitos de fuerza mayor, el Ingeniero jefe extienda nota circunstanciada de la naturaleza, cantidad ó importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamacion, é inmediatamente tome cuantos datos juzgue necesarios, antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos. A estas comprobaciones y mediciones deberá asistir el contratista ó su representante, con objeto de que preste su conformidad ó alegue lo que estime conveniente á su derecho *en el mismo acto*; á reserva de fundarlo cuando se presente la valoracion formalizada por el Ingeniero encargado de la obra, que se le pasará para que preste su conformidad ó exponga en contrario. Las valoraciones se harán segun los precios de contrata; en su defecto, con arreglo á los corrientes del mercado público, y á falta de estos, por los que fije el Ingeniero de la provincia y apruebe el Gobierno, oida la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, haya ó no conformidad de parte del contratista, el que tendrá el derecho de reclamar en contra de la valoracion por la via contenciosa.

Tal es la tramitacion de indemnizaciones á los contratistas; las operaciones que se encargan al Ingeniero en el art. 4.°, parecen tardías, y sobre tardías, inútiles. Si la valoracion ha de hacerse cuando el Gobernador la acuerde, por estar los hechos acreditados y ultimado el expediente; cuando el Ingeniero ha intervenido en las pruebas, ha informado, ha oido á otros funcionarios, no parece probable que pueda reunir otros datos ni que le hayan de ser necesarios para valorar; en tal caso deberian ejecutarse estas diligencias en el momento en que el contratista presenta la reclamacion, para que, si mientras se tramita el expediente sobreviniere alguna circunstancia que desfigurase los hechos, pudiese el Ingeniero fijarlos en virtud de los datos anteriores recogidos por él.

XIII. El contratista no podrá, bajo ningun pretexto de error ú omision, reclamar aumento de los precios fijados, ni se le admitirá reclamacion sobre obras, precios y demás circunstancias que se funden en indicaciones que se hagan en la memoria, por no ser documento que sirve de base á la contrata. Las equivocaciones materiales de cantidades que el presupuesto pueda contener, se corregirán en cualquiera época que se observen; pero no se tendrán en cuenta para los efectos consignados en el art. 50, sino en el caso de que sobre ellas se hubiese reclamado en el término de cuatro meses, contados desde la fecha de la adjudicacion: art. 42. Tampoco podrá alegar los usos y costumbres del pais respecto de la aplicacion de los precios y medicion de las obras, cuando se hallen en contradiccion con el pliego general de condiciones ó con el particular de la contrata: art. 43, tambien completamente inútil.

Las reglas que han de observarse en las *modificaciones de proyecto* son el objeto del cap. 4.° del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861.

Si antes de principiarse las obras ó durante su construccion, la Administracion resolviera ejecutar por sí parte de las que comprende la contrata, ó acordase introducir en el proyecto modificaciones que produzcan aumento ó reduccion y aun supresion de las cantidades de obra marcada, ó substitucion de una clase de fábrica por otra, siempre que esta sea de las comprendidas en la contrata, serán obligatorias para el contratista estas disposiciones, sin que tenga derecho, en caso de reduccion ó supresion de obra, á reclamar ninguna indemnizacion, á pretexto de beneficios que hubiera podido obtener en la parte reducida ó suprimida: art. 44 del pliego de condiciones generales.

Si para llevar á efecto las modificaciones antedichas juzgase necesario la Administracion suspender el todo ó parte de las obras contratadas, se comunicará por escrito la órden al contratista y se medirá la obra ejecutada en la parte á que alcance la suspension, extendiéndose acta del resultado: art. 45.

Si la Administracion juzgare conveniente emplear materiales pertenecientes al Estado, solo se abonará al contratista el valor del trasporte y de la mano de obra, sin que tenga derecho á indemnizacion; á no ser que hubiere hecho el acopio de los materiales contratados. Esta alteracion deberá considerarse, para los efectos del art. 50, como una modificacion al proyecto de la contrata: art. 46 de id.

Cuando se juzgue necesario emplear materiales ó ejecutar obras que no figuren en el presupuesto de la contrata, se valuará su importe á los precios asignados en el mismo presupuesto á otras obras ó materiales análogos. Si los precios no pudiesen determinarse por comparacion, se fijarán por el Ingeniero, de acuerdo con el contratista, sometiéndolos á la aprobacion superior y con sujecion á la baja del remate. No habiendo conformidad para la fijacion de estos precios entre la Administracion y el contratista, quedará este relevado de la construccion de la parte de obra de que se trata, sin derecho á indemnizacion de ninguna clase, abonándole, sin embargo, los materiales que sean de recibo y que hayan quedado sin empleo por la modificacion introducida: art. 47 de id.

Cuando en la contrata se comprendan algunas obras de tal naturaleza que figurando por

una cantidad alzada en el presupuesto, no se haga proyecto definitivo sino á medida que se vayan conociendo sus circunstancias, se aplicarán á estas obras las disposiciones que para los proyectos de modificacion se determinan en los artículos 44 y 50 de id.

XIV. Como estos derechos que la Administracion se reserva de modificar las obras pueden irrogar graves perjuicios á los contratistas, y además pueden sobrevenir otros nuevos que minen la convencion por su base, el cap. 5.° del pliego de condiciones generales trata de los *casos de rescision.*

Se rescinden los contratos de obras públicas: 1.° Cuando trascurriesen cuatro meses y el Gobierno no hiciese el pago de las obras del mes á que corresponda la certificacion del Ingeniero: en tal caso tiene derecho el contratista, además de la rescision del contrato, á la liquidacion de las obras ejecutadas y materiales acopiados: artículo 39. 2.° En el caso de muerte del contratista, á no ser que los herederos ofrezcan llevarlo á cabo bajo las condiciones estipuladas en el mismo. El Gobierno puede desechar ó admitir su ofrecimiento, sin que en el primer caso tengan derecho á indemnizacion alguna; aunque sí á que se adquieran por el Estado, prévia tasacion, las herramientas, útiles y efectos destinados á las obras: art. 49. 3.° Cuando las modificaciones que se mencionan en los arts. 44 y 46 alteren la contrata de manera que en el importe total resulte una diferencia de la sexta parte en mas ó en menos, el contratista tendrá derecho entonces al abono de los materiales que sean de recibo y que queden sin emplear: art. 50. 4.° Cuando la alteracion sea producida por las equivocaciones materiales á que se refiere el artículo 42, siempre que sobre ellas se haya reclamado en el término que en el mismo artículo se determina, ó cuando provenga de la diferencia entre el presupuesto detallado de las obras á que alude el art. 48, y la cantidad alzada que para las mismas figura en el general de la contrata. Cuando se reunan dos ó tres de las causas expresadas en este artículo, podrán acumularse sus resultados para el efecto de producir derecho á la rescision: art. 50. 5.° Siempre que el Gobierno disponga que cesen ó se suspendan indefinidamente las obras; procediéndose en este caso á la recepcion provisional de las ejecutadas y á la final cuando haya espirado el término de su garantía: art. 51. 6.° Si llegase á trascurrir el término señalado para la ejecucion de las obras, sin que se alce la suspension á que se refiere el art. 45; en cuyo caso tendrá el contratista derecho además á que se proceda desde luego á la recepcion provisional de lo ejecutado y á la final, espirado que sea el plazo de garantía: art. 52. 7.° Cuando dure mas de un año la suspension, siempre que el importe de la obra á que la suspension se refiera exceda de una sexta parte del total de la contrata, pudiendo pedir además la recepcion en la forma indicada en el caso 6.°: art. 52. 8.° Si durante la ejecucion de las obras experimentasen los precios un aumento notable, podrá rescindirse la contrata á peticion del contratista siempre que del expediente que se instruya resulte probado: *Primero*: que el alza ha tenido lugar desde la época en que se verificó la subasta. *Segundo:* que no es debido á la ejecucion de las obras á que se refiere la contrata, sino á la de otras que se hayan emprendido con posterioridad, ó á otra general no prevista. *Tercero:* que no es producida por circunstancias de carácter transitorio, como las faenas de la agricultura ú otras análogas. Se entiende por aumento notable el que aplicado á la mano de obra que falte ejecutar, diese una cantidad superior al sexto del importe total de la contrata: art. 53. 9.° Cuando reclamada la rescision por el contratista con motivo de la alza de los precios, trascurriesen tres meses, y el Gobierno no hubiere resuelto su reclamacion. En este caso se considerará rescindida de hecho la contrata y se procederá á la liquidacion de lo ejecutado hasta entonces, á los precios de la misma, sin aumento alguno, ni abono de ninguna clase por via de indemnizacion de perjuicios; sin que le sea lícito al contratista en los tres meses antedichos suspender las obras: art. 54 del Real decreto de 10 de Julio de 1861. 10. Cuando se proceda con demasiada lentitud en una obra, de manera que el importe de lo ejecutado no corresponda al tiempo trascurrido, siendo de temer, á juicio de la Administracion, que no se termine en el plazo señalado: entonces el Ingeniero prescribirá al contratista por escrito el número de operarios y el órden que deberá seguir en los trabajos, dictando además todas las disposiciones que considere necesarias para asegurar el puntual cumplimiento de la contrata; á este efecto señalará un plazo dentro del cual deberán quedar cumplimentadas todas sus prescripciones, y en caso de que trascurrido aquel no haya sido obedecido, dará inmediatamente parte á la superioridad, quien resolverá si las obras deben continuarse por administracion ó por nueva contrata, formándose en ambos casos la liquidacion de lo ejecutado: art. 56. Si las obras se continúan por administracion, el contratista no tendrá intervencion alguna en su direccion y organizacion, pero podrá presenciar los pagos para asegurarse de su legitimidad, sin derecho á reclamaciones respecto de precios de materiales ó de jornales satisfechos (art. 57); si se continúan por nueva contrata, señalará la

Administracion el tipo que crea conveniente para la subasta ó subastas succesivas de las obras. En ambos casos responderá la fianza del antiguo contratista, del mayor coste que pudieran tener sobre el importe de su contrata, así como de la conservacion, durante el plazo de garantía, de las que ejecutó; devolviéndosele el resto de aquella, si lo hubiere, á la terminacion de las obras, sin que en ningun caso tenga derecho á la economía que se obtenga en su ejecucion respecto del precio en el que él las haya contratado: art. 58. 11. Si el contratista dejare de cumplir en el tiempo estipulado su contrata, quedará esta rescindida de hecho, con pérdida de la fianza, sin que se le admita ninguna reclamacion. Solo cuando demuestre que el retraso de las obras fué producido por motivos inevitables y ofrezca cumplir su compromiso dándole prórroga del tiempo que se le habia designado, podrá la Administracion, si así lo tuviere por conveniente, concederle la que prudentemente le parezca: art. 59 id.

Siempre que por los motivos que expresan los casos 1.°, 5.°, 6.° y 7.° se rescinda la contrata, las herramientas y útiles indispensables para las obras con los cuales no quiera quedarse el contratista, se tomarán por el Gobierno, prévia valuacion convencional ó de peritos, sin aumento de ninguna especie bajo pretextos de beneficios, ni por otra razon alguna. Los materiales acopiados y puestos al pié de obra, si son de recibo, serán igualmente tomados por cuenta de la Administracion al precio de contrata. Tambien se tomarán al contratista los materiales que tenga acopiados fuera de la obra, siempre que los trasporte al pié de esta en el término de un mes; á no ser que la Administracion prefiera recibirlos en el punto que se encuentran. Se concederá además al contratista una indemnizacion que determinará el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado; pero que nunca excederá del 3 por 100 del valor de las obras que resten por ejecutar: artículo 55 de id.

Cuando la rescision de una contrata tenga lugar por las causas señaladas en los casos 3.°, 4.°, 8.° y 9.°, no tendrá derecho el contratista á reclamar indemnizacion de ningun género, ni á que se adquieran por la Administracion los útiles y herramientas destinadas á las obras: artículo 60 del Real decreto de 10 de Julio de 1861.

Explicando el art. 55 en la parte que dispone el abono de herramientas, previene la órden de 6 de Junio de 1873, que cuando haya de aplicarse, solo tendrá lugar dicho abono si el importe de los trabajos realizados hasta la rescision no llega á los dos tercios de las obras contratadas, en las de puertos y sus análogas, y á los cinco sextos en las de carreteras y las que con ellas tengan semejanza.

XV. *Medicion, recepcion de las obras y liquidacion final.*—El capítulo 6.° comprende los artículos que regulan estas operaciones complemento de la contrata. Hay, sin embargo, dos mediciones que producen diferentes efectos: una es la *medicion parcial* que ha de verificarse en los plazos que se fijen en el pliego de condiciones económicas, durante la construccion de la obra, y que aun cuando la presencie el contratista, que ha de ser préviamente citado, siempre se considera provisional, sujeta á las rectificaciones á que dé lugar la medicion final y no supone la aprobacion ni la recepcion de las obras á que se refiere (art. 61); como no supone que están pagadas estas definitivamente, el que el contratista haya recibido el precio de las que se marcan hechas en la medicion provisional: art. 35. Otra es la *medicion general* ó final que se hace concluidas ya las obras, para liquidar con el contratista: esta medida produce efectos definitivos. Parece á primera vista que sea inútil, pues que la reunion de todas las mediciones parciales deberia dar por resultado el todo de las obras hechas; pero no es así. Imposible, por regla general, seria al contratista seguir las obras, si hubiera de adelantar los capitales necesarios hasta su conclusion, y por ello á buena cuenta se le entregan cantidades mensuales, sirviendo de base para estas entregas el valor de las obras hechas: como la medicion y calificacion exactas de estas requieren operaciones escrupulosas, seria embarazoso el que se repitiera todos los meses, y por ello se verifica ligeramente y solo como cálculo aproximado, mas ó menos exacto; pero nunca exacto. Los Ingenieros, en caso de duda, tienden siempre á disminuir; á los contratistas les basta que les vayan pagando los valores invertidos, para seguir satisfaciendo materiales y jornales, aun cuando se les adeude la parte de ganancias que representa la menos obra que se ha medido y que se les satisfará en la liquidacion final, resultado de la medicion general.

Para esta, la cantidad y naturaleza de la obra hecha se justificará: 1.° Con los perfiles del proyecto, de que se dará conocimiento al contratista al tiempo del replanteo de las obras, haciéndose entonces su comprobacion sobre el terreno y rectificándose los que resultaren equivocados, haciéndose constar en las hojas correspondientes de los planos la conformidad del contratista al replanteo y comprobacion verificados. 2.° Con los perfiles que se formen al tiempo de hacer la medicion de la obra ejecutada, que deberán tomarse precisamente en los mismos puntos á que correspondan los del proyecto, firmándose por

el Ingeniero y el contratista. 3.° Con los perfiles que en los mismos puntos se hayan tomado durante la ejecucion de los desmontes, á peticion del contratista y por órden del Ingeniero. En tales casos se tomarán además perfiles intermedios en los puntos de paso, que resultarian, considerando perfiles longitudinales en las diferentes capas de terreno que se presenten, y se anotarán las distancias de estos últimos á los mas próximos del proyecto. No se admitirá reclamacion alguna al contratista por razon de cambio en la naturaleza de los terrenos; puesto que los que hubieren ocurrido deben hallarse justificados por los perfiles tomados durante el curso de los trabajos. 4.° De un modo análogo y con arreglo á las disposiciones que el Ingeniero adopte en cada caso, se llevará nota de las excavaciones que se hagan para los cimientos y fuera del emplazamiento de las obras para la ejecucion de los terraplenes: art. 62.

Por los encargados de la inspeccion y vigilancia de los trabajos se tomarán asimismo durante la ejecucion de las obras, notas para determinar las distancias medias á que se lleven los materiales y los productos de las excavaciones, en el supuesto de que deberá atenerse el contratista á lo que el Ingeniero le prefije sobre la ejecucion de esta clase de trabajos. El abono de las conducciones se hará con arreglo á lo que resulte de las notas expresadas, sin que el contratista pueda fundar reclamacion alguna en las indicaciones que sobre distancias se hagan en los documentos del proyecto: art. 63.

Así como existen dos mediciones, una parcial otra general; dos pagos, uno á buena cuenta y otro definitivo; así tambien hay dos recepciones de las obras, una *provisional* otra *definitiva*. La medicion final y la recepcion provisional se verificarán inmediatamente despues de terminadas las obras, por el Ingeniero Jefe, sin necesidad de autorizacion de la Direccion general, que sin embargo conserva la facultad de nombrar en algunos casos al Ingeniero que tenga por conveniente; quedando modificado en este sentido el art. 64 del pliego de condiciones: Real órden de 28 de Marzo de 1873.

La medicion final y recepcion provisional se harán con precisa asistencia del contratista ó su representante debidamente autorizado, á menos que no declare por escrito que renuncia á este derecho y que se conforma de antemano con el resultado. En el caso de que el contratista se negare á presenciar la operacion ó en el de que no conteste á la invitacion que debe dirigirle el Ingeniero por escrito, el Ingeniero Jefe de la provincia acudirá al Gobernador para que disponga su citacion; y si tampoco entonces concurriese, dicha Autoridad nombrará de oficio una persona que le represente, siendo de cuenta del mismo los gastos que esta representacion ocasionare: art. 64 del Real decreto de 10 de Julio de 1861.

La *recepcion definitiva* se llevará á efecto tan pronto como espire el término señalado para la garantía que se haya fijado en las condiciones particulares; durante cuyo plazo quedará el contratista responsable de la conservacion y reparacion de las obras contratadas: art. 65. La recepcion provisional no da derechos ni exime de ninguna responsabilidad al contratista; no es mas que la manifestacion tácita por ambas partes de que dan por terminadas las obras objeto del contrato; pero sin prejuzgar nada acerca de la calidad y bondad de estas obras.

En las actas que se extiendan de medicion y recepcion y en los documentos que las acompañen, de todo lo cual se ha de entregar al contratista copia autorizada, deberá aparecer la conformidad del contratista ó de su representante, aunque este haya sido nombrado de oficio; en caso de no conformidad, expondrá sumariamente y á reserva de ampliarlas dentro del preciso término de treinta dias, las razones que tenga para ello. Si dejare trascurrir este término sin verificarlo, se entenderá que se conforma sin admitirle ulterior reclamacion.

No parece justo este precepto contenido en el art. 66. Desde el momento en que el contratista manifieste expresamente que no se conforma con la medicion general y alegue, siquier sea sumariamente, las razones en que se apoya, no puede presumirse que se conforma porque no amplía esas razones. Sufrirá el perjuicio de exponerse á que por callar argumentos que quizá hubieran llevado la conviccion al ánimo de la Superioridad, se deseche su reclamacion; pero no puede, segun los principios legales, inferirse una aquiescencia á un hecho contradicho, por no reforzar, caso de que le sea posible, su contradiccion. A la Administracion no le interesa tampoco el que el contratista esfuerce ó no sus argumentos; bástale con proporcionarle medios latos de defensa; que los use con mas ó menos intension, no es de su incumbencia.

La liquidacion definitiva se hará en vista de la medicion general. Esta liquidacion se redactará segun reglamento y deberá comprender todos los trabajos ejecutados, comunicando su resultado al contratista para los efectos que expresa el anterior artículo. A ella acompañarán: 1.° los estados de cubicaciones y la série de perfiles y secciones trasversales que hayan servido de base para formarlos; 2.° los detalles de las mediciones de todas las obras que comprenda la contrata: art. 67 de id.

A la recepcion definitiva acompañará la li-

quidacion de las obras de conservacion, de cargo del contratista durante el plazo de garantía, cuando segun las condiciones de la contrata le sean de abono: art. 68 de id.

Si las obras no estuvieren ejecutadas con arreglo á las condiciones de la contrata, se suspenderá la recepcion hasta que se hallen en este estado; en la inteligencia de que desde el dia en que se haya verificado el primer reconocimiento para la definitiva, cesará el abono de materiales que se hace al contratista para la conservacion: art. 69 de id.

No se devolverá la *fianza* al contratista hasta que se apruebe la recepciou definitiva y justifique haber satisfecho la indemnizacion de los daños y perjuicios que corren de su cuenta: artículo 70 de id.

Si el Gobierno creyere conveniente hacer recepciones parciales, no por esto tendrá derecho el contratista, aunque quede libre de la responsabilidad de las obras recibidas, á que se devuelva la parte proporcional de la fianza, que quedará íntegra hasta la terminacion de todas las obras para responder del cumplimiento de la contrata, segun dispone el artículo anterior: artículo 71 de id.

Entiéndase bien que este artículo no habla de recepciones *provisionales*, sino de recepciones *parciales* definitivas. Podria, pues, suceder que la recepcion general definitiva fuese una formalidad inútil, si las obras se habian ido recibiendo definitivamente á medida que se concluian.

XVI. Aun cuando por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868 se debe considerar derogado el art. 9.° del decreto de 17 de Octubre de 1863, que creó Juntas provinciales de obras públicas como consultivas en los asuntos concernientes á estos ramos y de carácter provincial, no por eso ha de deducirse que la ley prejuzga la conveniencia ó inconveniencia de que existan Juntas provinciales de obras públicas, y menos que sea obstáculo para rehabilitar las antiguas ó crear otras de igual ó diverso carácter, pudiendo en consecuencia de todo las Diputaciones crear las Juntas desde luego, si los individuos que hayan de componerlas no dependen directamente del Estado, y si dependiesen, prévia propuesta de ellos al centro ó centros de los ramos á que pertenezcan: órden de 23 de Marzo de 1870.

En los presupuestos del año económico de 1872 á 1873, art. 5.° de la ley de 28 de Febrero de 1873, se autorizó al Ministro de Hacienda para emitir acciones de obras públicas de 500 pesetas cada una, con un 6 por 100 de interés y 1 por 100 de amortizacion. El producto de la emision se destinó al pago de obras en curso de ejecucion, de las que en adelante se hubieren de construir, y de otros servicios. El pago de estas obras públicas cuando lo solicitaren los interesados, se hará en obligaciones al precio medio de cotizacion del mes en que deban hacerse los pagos.

XVII. Los reparos y obras en los edificios de particulares que ocupen las Administraciones de Hacienda, mas que obras públicas, son obras en edificios para el servicio público, y no se rigen por estas leyes, sino por el Real decreto de 27 de Febrero, é Instruccion de 15 de Setiembre de 1852 sobre contratacion de servicios públicos (Real órden de 3 de Febrero de 1869), debiendo instruir los expedientes la Direccion general de contribuciones: órden de 27 de Febrero de 1871. Si las obras de reparacion se hiciesen en los Archivos de Hacienda, entiende la Direccion general de Contabilidad; Real órden citada. Si en oficinas ó establecimientos dependientes del Ministerio de la Gobernacion, á este corresponde autorizarlas: Instruccion general para los establecimientos benéficos nacionales de 22 de Abril de 1873, art. 61, y decreto de 27 de Diciembre de 1873. Las reparaciones, reformas, restauraciones de Universidades, bibliotecas, archivos, museos ó monumentos históricos, despues de obtener la autorizacion de los centros de que dependan, se pasarán á la Direccion general de obras públicas en el Ministerio de Fomento: órden de 24 de Mayo de 1873.

El conocimiento de las incidencias á que pueda dar lugar la ejecucion de las obras de defensa de aguas públicas, corresponde á la Administracion, nunca al poder judicial: decreto-decision de competencia de 6 de Marzo de 1873.

Finalmente, por decision del Consejo Real de 23 de Junio de 1846, se ha sentado la siguiente doctrina. La Administracion, por el hecho de tener á su exclusivo cargo la construccion de las obras públicas, ya por la naturaleza misma de la autoridad que ejerce, ya por disposicion expresa de la ley, tiene una facultad discrecional para imponer sobre las propiedades particulares contiguas á las carreteras en curso de ejecucion el gravámen transitorio que este servicio exija; porque la obligacion á un fin, envuelve el derecho á los medios indispensables para conseguirlo. No pudiendo ser provechoso el uso de esta facultad si no excluye todas las dilaciones que pueden entorpecer la ejecucion de las carreteras, es indispensable que se ejerza teniendo presentes el derecho declarado y las limitaciones que prescriben las leyes, esto es, que no puede llegarse á la propiedad particular, sino á falta de terrenos públicos y baldíos, y que se ha de usar de ella con la moderacion y respeto que á la misma se deben, con lo cual, y con el derecho que asiste á los dueños para exigir á los Alcaldes la responsabilidad ante el Gobernador de provincia, si abusan, y de dirigir al mismo

y reclamar en su caso ante el Consejo provincial lo que entiendan corresponderles tocante á indemnizacion de daños y resarcimiento de perjuicios, se concilia todo y no puede haber motivo racional de queja. En su consecuencia, no puede mezclarse en esta clase de cuestiones en caso alguno la Autoridad judicial.

XVIII. Todas estas disposiciones son para las construcciones civiles; las militares se rigen por otras distintas, gozando varios privilegios respecto á las obras y terrenos de los particulares; de lo que algo se dice en el artículo *Enajenacion forzosa.*

En toda plaza ó punto fortificado se considera una zona ó faja que se extiende en derredor, y que se conoce con los nombres de *zona militar, polémica, de servidumbre* ó *táctica.* Segun los principios rigorosos de la ciencia, la zona militar de una plaza debe estar completamente desembarazada de construcciones; pero esto ha sufrido en la práctica alguna modificacion; porque realmente, siendo el objeto que no haya ninguna cercana á la plaza que facilite abrigo al sitiador poniendo obstáculos á la defensa; siempre que la construccion sea de tal naturaleza que pueda ser destruida en un momento dado por los fuegos del fuerte, es tolerable que permanezca, si se concedió permiso para edificarla, hasta el momento en que las necesidades urgentes é imperiosas de un ataque inmediato exijan su demolicion.

La extension de la zona polémica es variable, segun el alcance de las armas de fuego: en la actualidad, las Juntas militares de Austria, Rusia y Prusia y otros Estados consideran debe prolongarse á 4,000 metros; pues aun cuando la artillería rayada y la de sitio alcanza por lo regular á unos 5 kilómetros (y nosotros hemos visto cañones que suponian un alcance de diez), su accion eficaz no pasa de los cuatro.

La zona polémica de un punto fortificado se divide en tres, que se llaman primera, segunda y tercera.

Segun las bases propuestas por el Capitan general de Cataluña, que aprobó la Junta encargada del plan defensivo permanente del Reino, y Real órden de 16 de Setiembre de 1856, dada en consecuencia; la primera zona comprende la extension de 500 varas, á menos que las circunstancias locales de algunos parajes permitan reducir estos límites á menores proporciones; la segunda zona está determinada por el alcance eficaz del armamento de la infantería; así que debe comprender el espacio que media entre la primera zona y la que se marque á 1,000 varas de la fortificacion; la tercera y última zona se determina á 1,500 varas de la misma. Tambien la segunda y tercera zona pueden disminuirse como la primera, si la disposicion del terreno lo permite.

XIX. *Construcciones dentro de la zona táctica.*—Aun cuando están prohibidas por las Ordenanzas militares y por las del Cuerpo de Ingenieros las construcciones en la zona polémica de las plazas, sin embargo, los perjuicios que se siguen á las fortunas de los particulares, la aridez que presentan los alrededores de las plazas fuertes sin construcciones ni plantaciones, las pocas probabilidades en ciertas épocas de que sobrevenga ninguna guerra, el carácter mas ó menos condescendiente de las Autoridades militares, y otra porcion de concausas, han dado orígen á numerosas excepciones, y á que los edificios y los huertos hayan cubierto la zona táctica de algunos puntos fortificados, con licencia ó sin licencia de la Autoridad.

Segun la Real órden de 16 de Setiembre de 1856 antes citada, en la primera zona se prohibe absolutamente toda construccion de interés particular, así como las plantaciones, cercas, vallados y cuanto puede contribuir á alterar ó modificar la disposicion del terreno ó facilitar las operaciones y trabajos del sitiador. Dentro de la extension de la segunda zona, se pueden permitir edificios con un piso, no empleándose en su construccion mas materiales que madera y hierro, con un pequeño zócalo de mampostería de unos dos piés de altura, á fin de que dichas edificaciones se preserven de la humedad; igualmente se puede autorizar que se cierren las posesiones con empalizadas de madera, enverjados de hierro, colocados unos y otros, si se desea, sobre un zócalo de mampostería de la altura expresada, y las plantaciones de setos, vallados, etc. En la tercera zona puede permitirse la construccion de edificios de un solo piso, con pilares de mampostería y menos de medio pié de espesor, y cuanto se prescribe en la segunda zona.

Para poder construir dentro de la zona táctica, se necesita permiso del Gobierno, quien lo concede ó niega por conducto del Capitan general del distrito, oido el Subinspector general de Ingenieros, que á su vez recoge informes del Comandante ó Jefe de Ingenieros del punto fortificado.

Refundiendo las disposiciones de las Reales órdenes de 24 de Febrero de 1815 y de 2 de Noviembre de 1834, se dió la de 13 de Febrero de 1845, segun la que la Real licencia solo se necesita para edificar de nuevo, ó para aumentar las dimensiones ó solidez de lo edificado, y para obtenerla presentarán los interesados las solicitudes á los Gobernadores militares de las plazas de guerra ó fuertes permanentes, acompañadas de dos ejemplares de un planito, firmado por ellos,

en que se manifieste la planta y alzado del edificio; los Gobernadores pedirán informe á los Comandantes de Ingenieros, y remitirán con el suyo los enunciados al Capitan general, quien los pasará al Director Subinspector de Ingenieros para que emita su parecer, y manifestando su propio dictámen en el asunto, elevará el expediente al Ministerio.

Si la obra se hiciese en la playa del mar comprendida en la zona táctica de una plaza fuerte, se necesita el permiso de la Autoridad militar, y el del Gobernador civil, segun declara la Real órden de 7 de Agosto de 1871, inserta al tratar de las demoliciones de las obras, al fin de este artículo.

La ejecucion de las obras queda bajo la vigilancia del Cuerpo de Ingenieros, siendo obligacion del Comandante exigir de la Autoridad competente, la suspension ó demolicion de los trabajos, en el momento en que los considere no comprendidos en el permiso concedido: arts. 1.º y 2.º de la Real órden de 13 de Febrero de 1845.

Tantas fueron las obras que en las cercanías de los puntos fortificados se hicieron con permiso ó sin él, que al fin por Real órden de 11 de Diciembre de 1867 se mandó que no se diera curso á ninguna solicitud para edificar dentro de las zonas tácticas; y en 18 de Febrero de 1870, que el Cuerpo de Ingenieros no permitiese la construccion de obras en las zonas de las plazas y puntos fortificados, ni abrir cimientos para edificar, sin prévia autorizacion.

A pesar de todo, las construcciones fueron en aumento; la mayor parte sin autorizacion militar: de cuando en cuando los Ingenieros lograban una Real órden de derribo, pero los interesados conseguian otra de indulto y continuaban las cosas en el mismo estado. Digna de estudio es sobre esta materia la Real órden de 2 de Agosto de 1871, recaida á una solicitud del Ayuntamiento de Cartagena, pidiendo la libre edificacion y reparacion en los barrios extramuros de dicha ciudad, llamados de San Juan y de la Concepcion. En ella se dice, que considerando el Rey que el Ayuntamiento venia de mucho tiempo atrás solicitando esta misma gracia siempre negada: que el inmenso número de edificaciones fraudulentas que á pesar de la mas severa represion se levantan en dichos barrios, prueba evidentemente la vitalidad de estos últimos y la necesidad que tienen de existencia y ensanche; y que demostrada esta necesidad, deber es de la Administracion procurar el medio de satisfacerla, con el menor perjuicio posible de los intereses generales del pais, en vez de continuar con el sistema seguido de indultar en épocas periódicas las infracciones, con grave desprestigio de la ley y notables perjuicios de los vecinos menos atrevidos ó que con mas acatamiento á los preceptos legales veian denegadas todas las instancias que por el conducto regular promovian solicitando permiso para mejorar sus fincas; se señalaban nuevas zonas, entendiéndose que aun cuando la primera no se prolongaba sobre las aguas del puerto, todas las obras que se autorizasen en su extension para ganar terreno al mar quedaban en las condiciones de primera zona, si préviamente no se dispusiese lo contrario: que los edificios que se levantasen en el polígono que encierra el barrio de la Concepcion, lo sean con las condiciones de tercera zona, esto es, de un solo piso y con paredes que no excedan de 14 centímetros de espesor, pudiendo hacer uso de pilares aislados de 56 centímetros de lado: que los edificios del barrio de San Juan, en la extension que marca el polígono que limita su ensanche, puedan tener planta baja y principal con muros que no excedan de 42 centímetros de grueso, sin que ni en el barrio ni en el cabezo que existe á la orilla del mar se permita construccion que domine la cortina de la plaza que da hácia el castillo de Moros; y que en el barrio de San Antonio queda libre la edificacion hasta los límites que señala el polígono que abraza dicho barrio en el interior de la tercera zona.

A estas medidas dadas para la plaza de Cartagena hay que añadir la comprendida en la Real órden de 7 de Octubre de 1872 que marca que la zona de prohibicion para explotar minas en las inmediaciones de la costa de la plaza de Cartagena sea de 100 metros á pesar de que la ley de minas, en su art. 12, prohibe abrir calicatas ni otras labores mineras á menor distancia de 1,400 metros de los puntos fortificados, á no ser que se obtuviese licencia de la Autoridad militar.

XX. Cuando no se tratase de construir nuevas obras, sino que se limitasen las instancias á hacer las de mera conservacion y entretenimiento en los edificios construidos con Real permiso que en manera alguna tengan por resultado aumentar las dimensiones de la planta y elevacion del todo, ni de parte alguna, seguirán los mismos trámites que hemos indicado para las nuevas construcciones; si bien no es necesario acompañar los planos que se exigen para aquellas. Estas licencias no deberán considerarse nuevos títulos de posesion en favor de los propietarios ni modificarán en manera alguna las cláusulas particulares á que se haya sujetado la construccion de dichos edificios: arts. 5.º y 6.º de la Real órden de 13 de Febrero de 1845.

XXI. *Expropiacion.*—Es principio reconocido en materia de fortificaciones militares que pueden apropiarse el terreno que necesitan para establecerlas, y demoler los edificios que perjudiquen á la defensa, ya se encuentren terrenos y

edificios dentro ó fuera de la zona militar. Esto, que al principio se hacia gubernativamente, tuvo que atemperarse á reglas fijas cuando por la ley de 14 de Julio de 1836 se establecieron generales para la expropiacion forzosa por caúsa de utilidad pública. Largo tiempo trascurrió sin que se acudiese á remediar los choques forzosos que resultaban de legislaciones tan diversas como la militar, que todo lo sacrificaba á las necesidades exageradas de la defensa con escasos respetos á la propiedad privada; y la ley civil que los rendia escrupulosos en materia que de suyo es enemiga de largas dilaciones y trámites enojosos: por fin en 13 de Julio de 1863 se publicó un Real decreto aprobando el Reglamento de la misma fecha para la aplicacion á los casos de guerra, de la ley sobre enajenaciones forzosas de la propiedad particular en beneficio público.

Casos de expropiacion por motivo de obras militares.—Habia lugar á la expropiacion: 1.° De los terrenos necesarios para el establecimiento de nuevas plazas de guerra terrestres y marítimas. 2.° De los que sean precisos para el aumento de defensas y mejoras de las plazas fuertes, castillos, baterías de costas y demás que constituya el sistema de defensa del reino. 3.° De los terrenos necesarios para abrir los caminos que en cada plaza sean precisos para que se comuniquen entre sí y con el recinto principal de la fortaleza, las obras destinadas. 4.° De los edificios, establecimientos ó cualesquiera otras construccion y plantaciones que resulten comprendidas en la zona militar, y que perjudiquen á la defensa de las plazas fuertes, castillos y baterías existentes ó que de nuevo se construyan. 5.° De todas las edificaciones y obras de cualquier género que estén comprendidas en las zonas militares de las plazas, baterías, fuertes y castillos que hay existentes. 6.° De los terrenos, edificios y demás propiedades necesarias para estaciones telegráficas de las líneas que se dispongan, con el objeto de que contribuyan á la defensa del Estado. 7.° De los terrenos, casas y cualquiera otra propiedad que en el interior y al exterior de las plazas de guerra sean indispensables para el establecimiento de cuarteles, almacenes, parques, repuestos, etc. 8.° De los terrenos y propiedades que sean precisos en las plazas de guerra y demás puntos que parezcan mas acomodados para campos permanentes de instruccion. 9.° De los que sean necesarios para construir nuevos cuarteles y otros edificios de las dependencias de Guerra en las capitales en que están establecidas las Capitanías generales, y en las poblaciones elegidas para el acuartelamiento de tropas: Reglamento de 13 de Julio de 1863.

En todos estos casos, el ramo de Guerra adquiere perpétuamente los terrenos y edificios que le convienen, porque las obras ó necesidades militares que se satisfacen son permanentes; pero ocurre á menudo que el interés del servicio militar es del momento, y cuando esto sucede, no necesita el dominio definitivo, bastándole utilizar por un tiempo determinado el edificio ó el terreno de los particulares.

XXII. *Ocupacion temporal.*—Habrá lugar á la ocupacion temporal á favor del servicio del ramo de Guerra, en los campos en que hayan de verificarse ejercicios generales con fuerzas considerables del ejército, bien se reunan para este objeto, ó bien para cualquiera otra atencion del servicio que permita que al mismo tiempo se les proporcione una completa instruccion. Si la ocupacion excede de tres años, deberá procederse á la expropiacion.

Por circunstancias extraordinarias en el servicio del ramo de Guerra, los Generales en jefe y de division, los Capitanes generales de provincia, Gobernadores de plazas y Jefes ó Comandantes militares de puntos fortificados, pueden por sí, en tiempo de guerra, disponer la ocupacion de cualquier terreno, edificio y demás propiedades particulares: 1.° Para establecer campos atrincherados. 2.° Para disponer fortificaciones de campaña. 3.° Para aumentar las defensas de las plazas fuertes, castillos y demás puntos de que se hallen encargados. 4.° Para establecer en los edificios que sean convenientes y necesarios puestos militares, y los que en el interior de las fortificaciones permanentes y de campaña sean precisos para acuartelar tropas, establecer almacenes de víveres, hospitales, etc. 5.° Están asímismo autorizados para derribar las cercas, plantaciones y edificios que perjudiquen á la buena defensa de los fuertes que se establezcan y de las fortificaciones provisionales ó de campaña que se construyan; así como en general se ha dicho respecto de las zonas militares de las plazas: Reglamento de 13 de Julio de 1863.

Con prudencia han de usar las Autoridades militares de las facultades que aquí se les conceden; no basta que sea tiempo de guerra, es necesario que exista peligro próximo, necesidad racional de acudir á tales medios. Tiempo de guerra ha sido el de la lucha civil sostenida en el Centro y Norte de la Península, y sin embargo, ridículo hubiera sido que en Cádiz ó Cartagena hubiesen derribado las plantaciones, cercas y edificios que en absoluto pudiesen perjudicar á la defensa; cuando la ofensa, militarmente considerados los elementos de que disponian los carlistas, era imposible. Eso mismo da á entender el Reglamento al conceder tales atribuciones á los Jefes militares *por circunstancias extraordinarias*, frase que limita la generalidad del precepto de que en tiempo de guerra pueda

por sí practicarlas. No existiendo esas circunstancias extraordinarias, es decir, las del momento, urgentes, que no admiten dilacion ni consulta, deben acudir al Gobierno para que disponga lo que deba hacerse por la tramitacion establecida para los casos ordinarios.

XXIII. *Formalidades que han de observarse en los casos de expropiacion.*—Declarados los casos de expropiacion forzosa y definitiva por utilidad general del Estado en cuanto tiene relacion con la defensa del Reino, acuartelamiento é instruccion de las tropas de todas las armas del Ejército, antes de procederse á la expropiacion se han de haber instruido en el Ministerio de la Guerra los expedientes oportunos; y despues de aprobados los proyectos por S. M., prévio acuerdo del Consejo de Ministros, el Capitan general del distrito á que corresponda dará cuenta al Gobierno, de los terrenos y propiedades particulares que se hayan de ocupar, con expresion de aquellos que se adquieran definitivamente, de los que solo en parte se ocupen y de los demás perjuicios que por otros conceptos se irroguen.

Aprobada esta propuesta por S. M. se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia á que se refiera el proyecto, dando un tiempo proporcionado para que puedan los propietarios, Ayuntamientos ó cualquiera otra Corporacion, hacer presente á la Autoridad militar, y á falta de esta á la que se determine en el mismo anuncio, las observaciones y reclamaciones que puedan ser atendibles por tener relacion con intereses generales de cada localidad que no se hubieran tenido en cuenta al formarse el proyecto, á las cuales, por conducto de Ordenanza, les darán curso con su particular opinion y los informes del Cuerpo de Ingenieros del ejército.

El Capitan general, prévio informe del Director Sub-inspector de Ingenieros, de su Auditor de Guerra en los casos convenientes y oido el Consejo provincial, propondrá al Gobierno lo que crea mas oportuno para que en su consecuencia y con los informes que se juzguen necesarios se dicte la definitiva resolucion con acuerdo del Consejo de Ministros: reglamento de 13 de Julio de 1863.

XXIV. *Indemnizaciones.*—Acordado afirmativamente que es llegado el caso de expropiar, ha de procederse á la tasacion de la finca expropiada con arreglo á los trámites que prescribe la ley de 14 de Julio de 1836 (reglamento del 63) con las modificaciones prevenidas en el Real decreto de 12 de Agosto de 1869.

Por regla general todas las fincas expropiadas son indemnizables, pero hay excepciones. Se dijo al tratar de los *Casos de expropiacion* que el quinto en que habia lugar á ella era el de todas las edificaciones y obras de cualquier género que estuviesen comprendidas en las zonas militares de las plazas, baterías, fuertes y castillos existentes: estas edificaciones deben dividirse en cuatro clases distintas.

1.ª Las que tengan lugar despues de construidas las fortificaciones con Real autorizacion ó con permiso de los Capitanes generales de los distritos ó Gobernadores militares de las plazas, en cuyas edificaciones, plantaciones ó establecimientos, se entenderá y expresará siempre que quedarán sujetas á las servidumbres militares, y á ser demolidas á expensas de sus dueños, prévia órden de la Autoridad militar, cuando convenga á la mejor defensa de los puntos fortificados, sin que haya derecho á indemnizacion, ni á reclamacion de ninguna clase: reglamento de 13 de Julio de 1863 y Real órden de 7 de Agosto de 1871.

Repetimos lo que antes hemos dicho: no tienen los Jefes militares ni el mismo Gobierno facultad omnímoda para derribar cuando se les antoje las construcciones que permitieron hacer, bajo pretexto ó razon general de que perjudican á la defensa de la plaza; es necesario que haya ocurrido algun hecho posterior que cambie las circunstancias de la plaza con relacion al tiempo en que se concedió la licencia. Porque si no han variado, al permitir la construccion, prévios los informes de los Ingenieros, ya se tuvo en cuenta esa razon general, y no es justo que las fortunas de los particulares se hallen á merced de opiniones caprichosas y de veleidades personales. Ahora bien, si la guerra ardiese en el territorio, si amenazare un sitio, si adelantando las fortificaciones quedase la construccion tan pegada al muro que pudiera ser escalado de improviso; en fin, existiendo cualquier motivo racional y sobrevenido despues de la concesion, no há lugar á que se indemnice al propietario; porque al permitir edificar, dígase ó no se diga, siempre se sobrentiende la cláusula de demolicion, caso de perjudicar las obras á la defensa.

Entenderlo de otro modo, suponer en la Autoridad militar facultad de demoler á su antojo las construcciones permitidas, sin que hayan variado las circunstancias, es igualarlas con las fraudulentas, y aun cuando esto parece deducirse de la Real órden de 7 de Agosto de 1871, juzgamos mas seguro lo contrario. La construccion fraudulenta lleva vicio de orígen; se hizo una cosa prohibida, y la Autoridad aplica la ley, derribándola en el momento en que ha sabido la trasgresion; el constructor fraudulento ningun derecho ha adquirido y ninguno puede reclamar; la construccion existente es la prueba innegable de la trasgresion cometida: no así el que ha construido con per-

miso de la Autoridad que adquiere el derecho de que se le mantenga en su posesion hasta que circunstancias anormales, conviertan la construccion inofensiva para la seguridad de la plaza cuando se permitió, en perjudicial para la defensa.

2.ª Tampoco tendrán derecho á indemnizacion los dueños de aquellas construcciones, obras y plantaciones que se hayan hecho en las zonas militares, tales cuales se hallaban establecidas al tiempo de la construccion ó plantacion inautorizada. Estas, como infracciones y obras fraudulentas, podrán ser destruidas cuando convenga, ya que no se haya obligado á sus propietarios á verificarlo por haber contravenido á las Ordenanzas y Reglamentos: Reglamento de 13 de Julio de 1863. Esta disposicion, y en un sentido lato, se confirma por la Real órden de 20 de Junio de 1865 (no coleccionada á pesar de que declara que sus disposiciones sirvan para cuantos casos análogos ocurran), que declaró: que no habia derecho á indemnizacion por la demolicion de obras en las zonas militares, si las obras no eran mas antiguas que la servidumbre de no edificar que tenia el terreno anexo á la plaza. Lo mismo dispone la de 7 de Agosto de 1871, que se inserta íntegra al fin, al tratar de las demoliciones.

Y si la zona militar se extiende, no por nuevas fortificaciones, sino por el mayor alcance de las armas de fuego, de modo que dentro del radio de la zona nueva se encuentren construcciones mas modernas que la fortificacion, ¿se entenderán indemnizables caso de demolerse ó menos antiguas que la servidumbre de no edificar que tenia el terreno anexo á la plaza y por lo tanto no indemnizables? Indudablemente tendrán derecho á indemnizacion; porque si bien la fortificacion es mas antigua que la construccion, y el terreno anexo á la plaza tiene la servidumbre de no edificar desde que se construyó el fuerte, es solo aquel terreno comprendido en la primitiva zona; porque desde el límite de esta en adelante no estaba sujeto á servidumbre, hasta que el mayor alcance de las armas ha hecho necesario ensanchar la circunferencia de las zonas: equivale en último resultado, á que al finalizar la zona antigua se hubiere construido otro fuerte que necesitara otra zona á continuacion de la primera, distinta por consiguiente de esta, y con derechos diferentes.

3.ª Tendrán derecho á indemnizacion los propietarios de aquellas construcciones que existian anteriormente, y que se permitió que subsistieran al hacer las fortificaciones; pero únicamente en la parte que de ellas se conserve, y de ninguna manera de las obras que para aumentar ó mejorar las propiedades se hubieren hecho despues de establecidas las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y reglamentos vigentes y que anteriormente tuviesen fuerza de ley: Reglamento de 13 de Julio de 1863.

4.ª En el mismo caso que el anterior se encuentran para ser indemnizados los propietarios de aquellas construcciones que fueron hechas antes de que se pusieran las servidumbres en las zonas militares por las Ordenanzas y Reglamentos, exceptuándose como en el caso anterior, las modificaciones, mejoras y demás obras que con posterioridad se hubieren hecho: idem y Real órden de 7 de Agosto de 1871.

XXV. *Formalidades que han de observarse en los casos de ocupacion temporal.*—La expropiacion de terrenos, edificios y demás por circunstancias extraordinarias en caso de guerra no admite los trámites que se acaban de establecer, y para conciliar los intereses de los particulares con el general del Estado, se observará lo siguiente: 1.º Que las Autoridades militares den precisamente por escrito las órdenes para que se ocupen ó destruyan las propiedades de los particulares. 2.º Que se justiprecie préviamente el valor de los edificios, plantaciones y demás que se destruyan, y que se designe con separacion el de los solares y terrenos; y siempre que sea posible, se levante un plano del terreno ó edificio. 3.º Que se justiprecien los daños y perjuicios que se causen con las variaciones ú obras que se ejecuten en aquellos que sin destruirlos se ocupen; así como el alquiler ó renta que puedan ganar en las circunstancias que concurran cuando queden á cargo del ramo de Guerra. 4.º Que se formen inventarios suficientemente detallados, para conocer el estado en que se hallan las posesiones particulares al ser ocupadas por causa de la guerra, y poder apreciar despues los deterioros que por mal uso ó por cualquiera otra causa se lleguen á ocasionar.

En estos justiprecios y tasaciones intervendrá el Cuerpo de Ingenieros y la Administracion militar, reemplazando al primero cualquiera de los facultativos: á falta de personal de ellos, la Autoridad militar local nombrará dos Oficiales del ejército que desempeñen respectivamente las funciones de uno y otro Cuerpo. Se citará por los Alcaldes á los propietarios para que concurran á dichas evaluaciones é inventarios y no estando presentes ó negándose á hacerlo, lo verificará en su representacion la Autoridad civil local, debiendo unos y otros firmar, en union con los demás que hayan concurrido, los documentos que se extiendan.

Los dos peritos que han de asistir á estos actos para facilitar las noticias y datos indispensables, serán nombrados por la Autoridad militar y otro

por el Alcalde ó propietario, y los datos que proporcionen habrán de consignarlos bajo su firma, con el fin de que en su dia respondan de la veracidad de sus asertos. Siempre que concurran Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros y Administracion militar, decidirán definitivamente estos, las cantidades que en cualquier concepto deban fijarse; pero siendo representados por Oficiales del ejército, los justiprecios se harán por dos peritos, y cuando no haya conformidad, nombrará la Autoridad militar un tercero que decida, quedando los tres sujetos á la responsabilidad que haya lugar, si reconociéndose de nuevo se juzgase que habia habido ocultacion ó poca exactitud en las tasaciones. Los peritos que intervengan en estas tasaciones no disfrutarán ningun honorario.

Las Autoridades militares deben dar conocimiento al Gobernador de las disposiciones que dicten relativamente á este asunto, y los Jefes y Oficiales del Cuerpo de Ingenieros y Administracion militar á sus respectivos Jefes; cuando haya tiempo, con copia de los documentos, y siempre marcando las fincas, terrenos, etc., que se hayan ocupado, los nombres de los propietarios y el importe de las tasaciones hechas; con expresion de los diferentes valores designados por distintos conceptos.

Por último, para el caso de ocupacion temporal cuando se verifican *reuniones de tropas* que se dedican á los ejercicios convenientes á su instruccion, deberá siempre preceder Real disposicion que lo determine. Al publicarse se designarán los parajes elegidos, á fin de que los dueños de los terrenos, por sí ó por representantes autorizados debidamente, concurran, en union con la Administracion militar y con intervencion del Cuerpo de Ingenieros, á fijar los alquileres que han de satisfacerse y á evaluar los perjuicios que desde luego se causen. Además se formarán inventarios muy detallados de cuantas propiedades particulares se ocupen, con objeto de apreciar despues los demás perjuicios que puedan causarse.

Las tasaciones de alquileres y perjuicios se harán por dos peritos nombrados, uno por la Administracion militar y otro por cada uno de los propietarios, y no habiendo acuerdo, decidirá un tercero que nombrará el Juez de primera instancia. Estos peritos disfrutarán honorarios que habrán de satisfacerse por los que respectivamente les nombren, y el tercero en discordia entre el propietario y el ramo de Guerra: Reglamento de 13 de Julio de 1863.

XXVI. *Demolicion.*—Como puede suceder que en las posesiones comprendidas dentro de la zona táctica se hagan obras sin licencia, y teniendo los dueños derecho á que nadie entre en aquellas contra su voluntad, no pueda impedirse su construccion, dióse la Real órden de 28 de Setiembre de 1865, facultando á los celadores de fortificaciones para que en cualquier tiempo ú ocasion que tuviesen sospecha fundada de que en las posesiones particulares comprendidas en las zonas polémicas se construian obras no autorizadas de Real órden, acudiesen á la Autoridad civil para obtener *en cada caso* el correspondiente permiso, para poder penetrar en la casa ó posesion en donde se considerase necesaria la inspeccion y exámen de las obras. En el momento que se adquiere la evidencia de estas infracciones, se ha de obligar al infractor á demoler en un plazo perentorio la obra construida fraudulentamente, no admitiéndose súplica ni indulto. Esto dispone la Real órden de 28 de Setiembre de 1865 citada, y la Real órden de 11 de Diciembre de 1867 (no coleccionadas), repite: que se cumplan las disposiciones vigentes en la materia, segun las cuales debe seguir á la denuncia, la demolicion á costa del infractor.

Tampoco está coleccionada la Real órden de 2 de Octubre de 1873 que dispone: Que las obras fraudulentas ejecutadas en la zona polémica de Badajoz por Francisco Lopez y otros se demuelan por cuenta de los dueños, segun la Real órden de 28 de Marzo de 1867, disponiendo como regla general: 1.º Que cuando por convenir á la defensa de las plazas haya de verificarse la demolicion de obras construidas en las zonas militares y adquiridas legítimamente, debe practicarse con arreglo á la Real órden de 29 de Agosto de 1871. 2.º Que cuando se denuncien obras que se estén construyendo fraudulentamente, debe ordenarse la demolicion ó suspension de tales obras con arreglo á lo que previene la Real órden de 28 de Marzo de 1867, poniéndose de acuerdo la Autoridad militar con la civil, para que ambas presten la ayuda necesaria al encargado de verificar las demoliciones que se ordenen.

Es de advertir que la fecha de la Real órden de 29 de Agosto de 1871 que se cita en la anterior está equivocada y debe ser del 7 de Agosto, segun se declaró en otra Real órden de 17 de Enero de 1874.

La Real órden de 28 de Marzo de 1867 que tambien se cita en la de 2 de Octubre de 1873, tampoco está coleccionada y recayó á una consulta del Capitan General de las Islas Baleares, que preguntaba cómo debia proceder al derribo de unas obras fraudulentas levantadas en el arrabal de Santa Catalina de la plaza de Palma, que se negaban á derribar los dueños y se excusaban de hacerlo los Ingenieros, fundados en que la Real órden de 26 de Abril de 1838 (no coleccionada), prohibe de una manera clara y terminante que

sea el Cuerpo de Ingenieros el que lleve á cabo los derribos. Oidos el Ingeniero general, la Seccion del Consejo de Estado y el Ministerio de la Gobernacion, se resolvió: que para verificar los derribos de obras levantadas fraudulentamente en las zonas de las plazas, se observen las siguientes reglas: 1.ª Tan luego como tenga conocimiento la Autoridad militar de que se están ejecutando ó se han llevado á cabo obras fraudulentas y haya reunido los datos é informes necesarios hasta adquirir la conviccion de que corresponde se demuelan, lo prevendrá así á los respectivos dueños, fijándoles un plazo prudencial para que lleven á cabo la demolicion. 2.ª Terminado aquel plazo sin que hayan ejecutado la indicada operacion, el Gobernador de la plaza prevendrá al Comandante de Ingenieros de la misma, el dia, hora y sitio en que deben hallarse el Maestro de fortificacion ó de obras, y si ha de llevar ó no el número de operarios indispensables, para cuya fijacion habrá de manifestarle asimismo, cuál es la operacion que desea se ejecute. 3.º Al paraje y hora marcada concurrirá tambien, en representacion de la Autoridad, un Jefe ú Oficial del Estado Mayor de la Plaza, auxiliado de fuerza armada, si fuese necesario, y á cuyas órdenes se pondrán el Maestro y operarios ya citados. 4.ª Llegados á la casa ú obra fraudulenta que se haya mandado demoler, el Maestro de las obras fijará los límites del derribo con arreglo á las órdenes que haya dictado el Gobernador de la plaza; y el Jefe ú Oficial de Estado Mayor de la misma, encargado de que se cumplimenten aquellas, dispondrá que se emprenda la demolicion, como así se verificará. 5.º Corresponderá á la plaza proporcionarse los operarios que hayan de practicar la demolicion y abonarles desde luego los jornales que devenguen, satisfaciendo esta atencion con los fondos de que disponga, cualquiera que sea su objeto; puesto que habrá de reintegrarse de dicho gasto, porque este deberá ser siempre sufragado por el infractor ó á su costa; pero si la total carencia de recursos ó cualquiera otra circunstancia induce al Gobernador á juzgar indispensable concurran los trabajadores de que disponga ó pueda proporcionar la Comandancia de Ingenieros, se verificará así, prévia la correspondiente órden de la expresada Autoridad. 6.º En ambos casos prevendrá esta al dueño de la obra fraudulenta, el inmediato abono de los gastos que origine la demolicion; mas en el caso de que se negase á ello, los adelantará la plaza si se ha hecho cargo de buscar los operarios, ó las Cajas del material de Ingenieros, si han sido proporcionados por la Comandancia; pero terminado que sea el derribo, se venderán en pública subasta los materiales procedentes del mismo, aplicando su importe al reintegro de los referidos gastos.

A pesar de estas órdenes de las que parece inferirse que la demolicion de obras fraudulentas en las zonas militares, puede hacerse sin mas requisitos que la prévia averiguacion de la existencia de las obras fraudulentas, ha de tenerse presente que se dispone otra cosa por la Real órden de 7 de Agosto de 1871, fundamental en la materia y que quiso el Gobierno que sirviera de regla general. De ella se habló en el artículo *Enajenacion forzosa*, pág. 811 del 2.º tomo de este DICCIONARIO; pero es tan importante que no creemos inoportuno reproducirla, ampliándola con la parte esencial de los fundamentos que sirvieron para dictarla, y que son autorizado comentario para conocer su espíritu.

D. Domingo Sanchez, vecino de Cádiz, trató de reparar y ampliar una caseta de su propiedad, sita en el muelle de Cádiz, y por consiguiente dentro de la primera zona táctica; pidió permiso al Gobernador civil, quien se lo concedió y Sanchez construyó las obras proyectadas. Quiso demolerlas la Autoridad militar, trabóse competencia entre esta y la civil y tras empeñadas discusiones acudieron al Gobierno, quien, oido el Consejo de Estado, dictó la Real órden de 7 de Agosto de 1871 antes indicada. En los fundamentos se dice: D. Domingo Sanchez, aunque pidió autorizacion al Gobernador civil debió pedirla igualmente á la Autoridad militar. «No habiéndolo hecho así puede calificarse de fraudulenta la obra de reparacion y ampliacion ahora ejecutada sin la autorizacion debida y ordenarse su demolicion, si el interés de la defensa de la plaza lo exigiese. Lo mismo sucederia á la referida caseta ampliada y reparada últimamente, si al edificarla no se cumplieron todos los requisitos que al efecto prefijan las disposiciones vigentes. Mas para llegar á este caso, dichas disposiciones tienen de antemano prescrito las formalidades y trámites que han de observarse; *porque una vez creada una propiedad y establecido un derecho, siquiera se funde en una posesion precaria, no puede la propiedad desaparecer, ni aniquilarse aquel derecho, sin que resulte demostrada la conveniencia general; ó lo que es lo mismo, la de que se verifique la expropiacion por causa de utilidad pública. No de otra manera puede obtenerse la demolicion de las obras de dominio particular perjudiciales á la defensa de una plaza; aun cuando tales obras, como se ha indicado, fueran fraudulentas.*» (Continúa la Real órden diciendo, que si las obras perjudican á la plaza, háyanse construido fraudulentamente, háyanse construido con autorizacion, siempre han de demolerse; y sigue): «Mas para llegar al extremo de la demolicion, es indispensable la observancia de las

formalidades establecidas para que la privacion de la propiedad sea legítima y procedente. Estas formalidades se encontraban determinadas en el precitado Reglamento (de 13 de Julio de 1863), segun el cual, para proceder á la expropiacion por causa de utilidad pública, aplicable á los casos de guerra, era necesaria la instruccion de un expediente gubernativo, en el que, con acuerdo del Consejo de Ministros, se declarase la conveniencia y aprobase el proyecto de expropiacion..... trámites puramente administrativos y en que no habia lugar á ningun procedimiento judicial, como no fuese el contencioso-administrativo, para obtener la revocacion de la resolucion del Gobierno. Mas publicada la actual Constitucion del Estado (la difunta Constitucion de 1869), y preceptuando en su art. 14 que nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad comun y en virtud de mandamiento judicial,» se publicó el Real decreto de 12 de Agosto de 1869, estableciendo las reglas que han de observarse en este caso.

«Síguese de aquí que, para obtener la demolicion de la obra de reparacion y ampliacion de la caseta ejecutada por D. Domingo Sanchez en el muelle de la plaza de Cádiz sin el competente permiso; así como tambien la demolicion de la primitiva caseta» (si esta en su orígen se hubiera levantado sin licencia de las Autoridades militares), «no hay otro medio que proceder en los términos establecidos en el Reglamento de 1863, es decir, administrativamente en cuanto al enunciado primer período, y judicialmente en el segundo, con sujecion tambien á las reglas y trámites que el referido Reglamento establece; teniéndose presente, en lo que respecta á la indemnizacion, que no hay derecho á ella cuando la edificacion ha sido fraudulenta ó ha tenido lugar despues de construidas las fortificaciones militares.»

Aplicando estos principios, se dispuso: 1.° Que con arreglo al art. 20 de la ley de aguas, compete á los Gobernadores de provincia conceder permiso para construir chozas ó barracas en las playas, prévio informe del Comandante de marina é Ingeniero respectivo; pero con el bien entendido, de que si estas construcciones se verifican dentro de la zona de alguna plaza de guerra, deberán los interesados obtener además la licencia de las Autoridades militares, con sujecion á las Ordenanzas y Reglamentos. 2.° Que D. Domingo Sanchez está obligado á exhibir la concesion que se le otorgase para la construccion de la primitiva caseta. 3.° Que si resultase que la edificacion de esta era anterior á la construccion de las fortificaciones de la plaza de Cádiz ó al establecimiento de las servidumbres militares, el interesado tendrá derecho á indemnizacion, excepcion hecha de lo que posteriormente se hubiere aumentado ó mejorado la caseta. 4.° Que si fuere posterior la edificacion de la caseta primitiva, no há lugar á indemnizacion alguna; aun cuando se hubiese obtenido para levantarla la licencia de las Autoridades militares. 5.° Que en todo caso, si fuere necesaria ó conveniente al ramo de Guerra la demolicion de la caseta ó de las obras de reparacion y ampliacion ejecutadas, debia promoverse la expropiacion en los términos prescritos en el Reglamento de 1863, dándose intervencion en el segundo período del procedimiento á la Autoridad judicial, en cumplimiento del art. 14 de la Constitucion y del Real decreto de 12 de Agosto de 1869. Que de este modo debe procederse tambien siempre en los casos que ocurran de la misma naturaleza.

Hoy la doctrina expuesta no es tan llana; ha desaparecido la Constitucion del 69, y el art. 14 en que exigia para todo expropiacion, *mandamiento judicial*, ha sido substituido por el 10 de la Constitucion de 30 de Junio de 1876, que dice: que nadie podrá ser privado de su propiedad sino *por Autoridad competente*, y claro es que la substitucion del mandato de la Autoridad competente en vez del mandamiento judicial, indica que se vuelve al antiguo principio de que la expropiacion forzosa puede tambien tener cabida en virtud de mandatos que no procedan de los Tribunales.

Sin embargo, mientras leyes complementarias y que especialmente determinen lo que haya de hacerse, no vengan á innovar las existentes, subsistirán aunque no emanen ya del principio que presidió á su publicacion; porque en realidad tampoco contradicen en este caso el de la actual Constitucion: hoy la Autoridad competente es el Juez, pero esto puede variarse sin infringir la ley fundamental del 76, que no lo prohibe, lo que no podia hacerse rigiendo la de 1869.

XXVII. *Jurisdiccion.*—Cuando las partes se creyeren agraviadas por la decision gubernativa que se adopte sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad debe ser cedida para las obras ú objetos militares expresados anteriormente, podrán intentar la via contenciosa ante el Consejo de Estado.

Igualmente cabe este recurso, cuando en la tasacion de los edificios y terrenos estimaren los dueños que no se ha dado á la propiedad todo el valor debido ó cuando se falte á lo dispuesto en la ley de 14 de Julio de 1836 y en el Reglamento de 13 de Julio de 1863.

La demanda ante el Consejo de Estado suspende el curso del plazo de derribo. V. *Administracion.—Ayuntamiento.—Caminos.—Canales de riego.—Contratos con la Administracion.—Dipu-*

-tacion provincial.—Enajenacion forzosa.—Ferro-carriles y Minas. *

* **OBRAS PIAS.** V. *Patronato* y *Obras pias.* *

OBREPCION. El fraude que se comete en la obtencion de alguna gracia, rescripto, empleo ó dignidad callando en la narracion hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar para la validez del acto. La *subrepcion*, por el contrario, es el fraude que se comete en la obtencion de dichas cosas avanzando hechos contrarios á la verdad: *Obreptio fit veritate tácita; subreptio autem fit subjecta falsitate.* Así la obrepcion como la subrepcion anulan por derecho la gracia ó título en que se encuentran, con especialidad si procede de dolo del impetrante; pues no vale la carta ganada con mentira ó encubriendo la verdad. Los títulos, cartas, concesiones ó privilegios que se han logrado por obrepcion ó subrepcion, se llaman *obrepticios* ó *subrepticios* respectivamente: ley 36, tít. 18, Partida 5.ª *Cap. Super litteris 20 de Rescriptis.*

OBRERO. El oficial que trabaja por jornal ó á destajo en las obras de las casas ó en las labores del campo. V. *Artesano, Jornalero, Maestro* y *Menestral.*

OCIOSIDAD. El vicio de perder ó gastar el tiempo inútilmente. La ociosidad es madre de los vicios. «El hombre público que sea vigilante, dice un gran publicista, no dejará nunca á la ociosidad tiempo para convertirse en vicio; pidiéndole cuenta de su inaccion, le cortará de un golpe el camino del crímen; y hará conocer al ocioso que haciéndose objeto de sospechas es ya medio criminal, y que víctima en adelante destinada á los Tribunales no cesará de tener siempre encima el ojo de la justicia. ¿Qué puede hacer la ociosidad cuando se le quita la esperanza de obrar mal? Es indispensable que se corrija, ó que abandone una tierra que no alimenta sino á los que la hacen fecunda.» Entre los antiguos Griegos se consideraba la ociosidad como delito público que todo ciudano podia acusar; y en la legislacion romana se halla escrito, que es mejor dejar morir á los holgazanes, que mantenerlos en su holgazanería. La nuestra destinaba á los ociosos y vagos al servicio de las armas en el ejército ó en la marina, considerando esta aplicacion no tanto como una pena, cuanto como una precaucion para impedirles que cayesen en delitos, y obligarles á que fuesen útiles á la patria; y no siendo aptos para dicho objeto, los mandaba poner en los hospicios ó casas de misericordia donde se instruyesen en algun oficio y aprendiesen buenas costumbres. V. *Vagos.*

OCULTACION. La substraccion que se hace de alguna cosa para quitarla de donde pueda ser vista y ponerla donde se ignore que la hay. El heredero extraño que al tiempo de hacer el inventario de la herencia ocultare algunos bienes, debe restituir el duplo; pero siendo legítimo se entiende aceptar por este hecho la herencia, y queda obligado á todas las deudas y legados del difunto, aunque importen mas que aquella. Cuando alguno de los herederos, despues de la aceptacion, oculta alguna cosa de la herencia, se presume que lo hizo con ánimo de cobrarse en todo ó en parte del haber que le corresponde, y por esta razon no compete á los coherederos la accion penal de ocultacion de bienes; pero si estando yacente ó sin aceptar una herencia, toma ú oculta un extraño algo de ella; aunque no puede ser reconvenido de hurto, debe restituirlo con los frutos percibidos, y ser desterrado á una isla por cierto tiempo, ó haber otra pena arbitraria, si fuere hidalgo, y no siéndolo, sufrir la de trabajo en obras públicas por el tiempo que el Juez arbitre: leyes 9.ª y 10, tít. 6.º, Part. 6.ª, ley 21, tít. 14, Part. 7.ª, ley 3.ª, tít. 34, lib. 11, Nov. Recop. Tampoco es perseguido como ladron, el tutor ó curador que oculta alguna cosa de los bienes de su pupilo ó menor, pues hace las veces de padre de este; pero tiene que pagar duplicado al huérfano todo cuanto le hubiese usurpado: ley 5.ª, tít. 14, Part. 7.ª Antes, el que ocultaba en su casa á un traidor, perdia la tercera parte de sus bienes para el Juez, el acusador y el fisco por partes iguales: ley 3.ª, tít. 7.º, libro 12, Nov. Recop. El que ocultaba á un salteador de caminos dándole auxilio, incurria en pena capital; y el que recibia á sabiendas y ocultaba ó encubria algunos hurtos, en la de destierro por diez años: ley 18, tít. 14, Part. 7.ª

* El Código penal reformado en 1870, nada dispone acerca de la expilacion ú ocultacion de los bienes de la herencia, ni pueden aplicarse en el dia las penas de la ley 21, tít. 14, Part. 7.ª, que expone aquí el autor, por estar derogadas por la última disposicion del mismo; pero habiendo hurto, respecto del que oculta para apropiarse cosas de la herencia sabiendo que son ajenas, aunque ignore quién sea su dueño, debe castigarse este delito con arreglo á las disposiciones de los arts. 531 y 532, segun la importancia del hurto y demás circunstancias que en él concurran. Puede ser tambien aplicable segun el caso, lo prescrito en el art. 548, núm 5.º, que se ha expuesto en el artículo *Estafa.* Véase tambien el núm. 3.º del art. 545, expuesto en *Alzamiento* y *Defraudacion.*

En cuanto al guardador que oculta bienes de su pupilo ó menor, no se halla comprendida la excepcion de la ley de Partida en el Código penal; el cual deroga por otra parte las leyes penales anteriores, por lo que es opinion que deberán aplicárseles las disposiciones del mismo sobre los hurtos.

Respecto del que oculta en su casa á un traidor ó á un salteador de caminos, no se le castiga en el dia con penalidad tan severa como por nuestras antiguas leyes, la cual ha sido derogada por el artículo final del Código penal de 1870. Por el art. 16 del mismo, se castiga como encubridor al que con conocimiento de la perpetracion del delito, sin haber tenido participacion en él como autor ni como cómplice, interviene con posterioridad á su ejecucion, ocultando, albergando ó proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias de intervenir abuso de funciones públicas de parte del encubridor, ó de ser el delincuente reo de traicion, regicidio, parricidio, asesinato ó reo conocidamente habitual de otro delito, y aun en tales casos, no se le impondrá la pena de encubridor si fuere cónyuge, ascendiente, descendiente, hermano legítimo, natural, adoptivo, ó afin en los mismos grados del delincuente. Segun los arts. 69, 71 y 73, se impone á los encubridores la pena inmediatamente inferior en dos grados á la señalada por la ley para el delito consumado, frustrado ó la tentativa.

Respecto de las penas impuestas al que ocultare un hijo, y al deudor que ocultare sus bienes, véanse los arts. 483 y 545 expuestos en los artículos *Suposicion de parto*, *Alzado* y *Quiebra*.

Segun el art. 331 del Código penal, al que requerido por el competente funcionario administrativo, ocultare el todo ó parte de sus bienes, ó el oficio ó la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiera satisfacer, incurre en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho, sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas.

Por el art. 590 se castiga con multa de 25 á 75 pesetas á los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razon de su cargo.

El artículo transitorio de la Instruccion para la administracion y cobranza del impuesto sobre cédulas personales de 18 de Agosto de 1876, previene: que el contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente.

El art. 195 del Reglamento para la administracion del impuesto que se inserta en el artículo de este Diccionario, *Oficio de hipotecas*, condena la ocultacion del valor de la cosa, con multas, además de las penas señaladas en las leyes comunes.

El art. 205 del Reglamento de 19 de Setiembre de 1876, castiga la ocultacion de riqueza con el recargo del 6 por 100 de lo ocultado, sin perjuicio de la penalidad consignada en el Código criminal.

Respecto á la pena que se impone al Alcaide ó á cualquier otro funcionario que ocultare un preso á la Autoridad judicial, véase el art. 213, núm. 4.º del Código, expuesto en el de esta obra *Alcaide*. *

OCUPACION. La aprehension ó apoderamiento de una cosa que carece de dueño con ánimo de hacerla propia. Es uno de los dos modos originarios de adquirir el dominio de las cosas que carecen de dueño, ó porque nunca le han tenido, ó porque han sido desamparadas por él con intencion de que no sean suyas. Sus especies son la *caza*, la *pesca*, y el *hallazgo* ó invencion, que pueden verse en sus lugares. La jurisprudencia considera la ocupacion bajo las tres relaciones que tiene con la propiedad: por el derecho natural, por el de gentes y por el civil. Por el derecho natural, la ocupacion es el signo y el título único de la propiedad; todo pertenece al primer ocupante mientras continúa en ocupar la cosa. Por el derecho de gentes, la ocupacion de un campo que se ha desmontado, cultivado y sembrado, se reconoce como una propiedad hasta que el ocupante haya recogido en la cosecha el fruto de su trabajo. Por el derecho civil, la ocupacion viene á ser un título de propiedad trasmisible por donacion, succesion, venta, compra, permuta y otros contratos: ley 5.ª, tít. 28, Partida 3.ª Las razones que hay para dar la propiedad de una cosa que no tiene dueño al primero que la ocupa, son: 1.ª, evitarle la pena de esperanza engañada; 2.ª, precaver los combates con los concurrentes succesivos; 3.ª, producir goces seguros; 4.ª, estimular la industria y fomentar el aumento de la riqueza general; 5.ª, prevenir la opresion continua en que estaria el débil, si no se adjudicase al primer ocupante la cosa no apropiada, pues entonces seria del mas fuerte. V. *Caza*, *Pesca* y *Hallazgo*.

OCURRENCIA DE ACREEDORES. El pleito que estos tienen entre sí para cobrarse de los bienes del deudor que hizo concurso. V. *Concurso de acreedores*.

OFENSA. El daño, injuria ó agravio que se hace á otro de palabra ú obra. V. *Injuria*.

* Segun el art. 589 del Código penal, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension los que faltaren al respeto y consideracion debida á la Autoridad ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó desobediencia no constituyeran delito; y los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad cuando ejerzan sus funciones y los que en el mismo caso los desobedecieren.

Es circunstancia agravante en los delitos, ejecutarlos con ofensa ó desprecio de la Autoridad: art. 10, núm. 16.

Respecto de la pena impuesta á los que ofendieren los sentimientos religiosos de los demás, véase el art. 586, expuesto en el de esta obra, *Culto*.

Los que ofendieran á la moral y las buenas costumbres, sin cometer delito, con la exhibicion de estampas ó grabados ó con otra clase de actos, serán castigados con la pena de arresto de uno á diez dias y multa de 5 á 50 pesetas: art. 586, núm. 2.° *

OFERTA Ú OBLIGACION. Lo que se presenta ó propone á alguno para que lo acepte. Hay oferta real y oferta verbal: oferta *real* es la presentacion material y efectiva de una cosa con el objeto de extinguir la accion de la parte contraria, como la que se hace á un acreedor del dinero que se le debe, intimándole que lo reciba: oferta *verbal* no es otra cosa que la declaracion que hace el deudor de palabra ó por escrito de que está pronto á dar, cumplir ó ejecutar lo prometido. La oferta real, seguida de la consignacion, hace las veces de verdadero pago con respecto al deudor, que no debe sufrir los caprichos ó pretensiones injustas del acreedor. V. *Consignacion*.

OFICIAL. El que se ocupa ó trabaja en algun oficio; y particularmente el que trata ó ejerce algun oficio de manos con inteligencia y conocimiento, y no ha pasado á ser maestro. V. *Artesano*, *Jornalero*, *Maestro*, *Menestral* y *Oficio*.

OFICIAL DE JUSTICIA. Cualquiera de los que están encargados de administrar justicia, ó de hacer los actos y diligencias necesarias en la formacion de los procesos, ó de ejecutar las órdenes y mandamientos de los Tribunales. Tales son los Jueces, Escribanos y Alguaciles.

OFICIAL DE JUSTICIA Y GOBIERNO. En lo antiguo cualquiera de los Alcaldes y Regidores de un pueblo. Llamábanse Oficiales de justicia y gobierno los Alcaldes y Regidores, porque tenian á su cargo la administracion de justicia y el gobierno económico-político de la ciudad, villa ó lugar y su territorio. Los asuntos de justicia, no habiendo Alcalde mayor nombrado por el Rey, se despachaban en primera instancia por el Alcalde ordinario con acuerdo de Asesor, y en su ausencia ó enfermedad por el Regidor primero ó de privilegio; en defecto de este por el segundo, y así succesivamente: los de gobierno se decidian por la Corporacion, que solia dar comision á individuos de su seno para el desempeño de algunos ramos. Los Oficiales de justicia y gobierno se nombraban todos los años en unos pueblos á son de campana y en Concejo abierto; en otros por compromiso en determinadas personas; en otros por insaculacion temporal ó perpétua que se renovaba de cinco en cinco años; en otros por sorteo; en otros por votacion ó sufragio de los que dejaban de serlo, y en otros por propuesta hecha por los cesantes al Consejo, Chancillería ó Audiencia: en algunos eran perpétuos y se nombraban por el Rey. V. *Ayuntamiento*.

OFICIAL MILITAR Y OFICIAL CIVIL. En la milicia se llama Oficial, todo militar de Alférez arriba; y en lo civil, todo empleado subalterno que bajo la direccion y órdenes de un Jefe, como Secretario, Contador, Tesorero ú otro, trabaja en alguna oficina pública en el despacho de los negocios; mas en cierto sentido puede aplicarse la denominacion de Oficial, á todo funcionario público, sea Jefe ó subalterno. Los Oficiales públicos, así militares como civiles, no deben ser presos por deudas que no provengan de delito ó cuasi-delito; y no puede trabarse ejecucion en su estipendio, sueldo ó salario sino á falta de otros bienes, para evitar que se distraigan de su ministerio, y tengan que mendigar en desdoro de su estado. Aun careciendo de bienes con que satisfacer á sus acreedores, no se les ocupa todo el sueldo, sino que siempre se les deja cóngrua sustentacion á arbitrio del Juez segun su clase y familia: ley 3.ª, tít. 23, Part. 3.ª; y lo que se acostumbra, es embargarles la tercera parte del sueldo, y á veces la mitad, siendo este tan crecido que puedan mantenerse con el resto. * Hoy el no prender por deudas particulares ha cesado de ser privilegio, por haberse abolido este apremio. Respecto al sueldo que puede embargarse á los empleados, véase lo que se dice en el artículo *Juicio ejecutivo*. *

OFICIAL DE LA SALA. En algunas partes se llama así el Escribano que actúa en las causas criminales.

* **OFICIAL DE SALA.** Oficio creado por la ley orgánica del poder judicial de 1870 en los Tribunales de partido en que el Gobierno lo considere conveniente, en todas las Audiencias y en el Tribunal Supremo, con el cargo de hacer los emplazamientos, citaciones y notificaciones, embargos, recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera de la presencia judicial, de órden de los juzgados ó Tribunales de que dependan; asistir al Presidente del Tribunal y Presidentes de las Salas y á los Jueces á cuyas órdenes estuvieren, para cumplir las que les dicten, relativas al servicio judicial; y asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente de la Sala á que estén adscriptos, haciendo que los concurrentes guarden en ella órden y compostura: artículos 542 y 543.

Para ser oficial de Sala se requiere: 1.° Reunir

todas las circunstancias que segun el art. 474 de dicha ley han de concurrir en los Secretarios judiciales. 2.º Tener los conocimientos de las prácticas judiciales relativas al oficio que han de desempeñar: art. 544.

Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo serán de nombramiento Real, á propuesta en terna de la Sala respectiva de Gobierno. Los de los Tribunales de partido serán de nombramiento de los Presidentes de las Audiencias, á propuesta en terna del Tribunal al cual hayan de auxiliar en el ejercicio de sus funciones: art. 545.

El Gobierno, oidas las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, señalará el número de Oficiales que ha de haber en cada Audiencia ó Sala. Oirá tambien á las mismas Salas de gobierno, siempre que sea necesario ó conveniente aumentar ó disminuir su número: art. 546.

Señalará igualmente el Gobierno los Tribunales de partido que han de tener Oficiales de Sala y su número en cada uno, oyendo á los mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de la Audiencia á que correspondan: art. 547.

Nombrados los Oficiales de Sala, acreditarán antes de entrar en sus cargos, que reunen los conocimientos necesarios para la práctica de los mismos: art. 548.

Para acreditar su pericia serán examinados por una comision compuesta de tres Secretarios de Sala nombrados por el Presidente del Tribunal respectivo. Si no hubiere este número ó no pudiere completarse por cualquier causa, se completará con Abogados del Colegio respectivo: art. 549.

En los Tribunales de partido se hará el exámen por tres Abogados nombrados por el Presidente. Acreditada su idoneidad, prestarán juramento los Oficiales de Sala en audiencia pública, en la de gobierno del Tribunal respectivo, y los de juzgado de partido ante el Juez á cuyas órdenes hayan de estar inmediatamente: arts. 550 y 551.

La fórmula del juramento que prestarán los Oficiales de Sala será la de guardar la Constitucion y las leyes, y cumplir bien las obligaciones de su cargo: art. 552.

Los Oficiales de Sala de las Audiencias y del Tribunal Supremo estarán dotados con el sueldo que se les señale, despues de oir á las Salas de gobierno de los Tribunales á que correspondan. Este sueldo se incluirá en los presupuestos del Estado. Los derechos que les señalen los aranceles se cobrarán en papel é ingresarán en el Tesoro: art. 553.

Los Oficiales de Sala de las Audiencias no saldrán de la capital en el caso de que se constituyan fuera de ella Salas de Audiencia ó Salas extraordinarias, en conformidad á los arts. 13, 55 y 56 de esta ley. Sus funciones serán desempeñadas por los que las ejerzan análogas en el Tribunal de partido: art. 554.

Los Oficiales de Sala en los Tribunales de partido no tendrán dotacion fija, percibiendo solamente los derechos de arancel: art. 555.

Respecto de la destitucion, suspension, traslacion y licencias, serán extensivas á los Oficiales de Sala las disposiciones que señala la ley respecto á los Secretarios judiciales. V. *Secretarios judiciales.* *

OFICIAL ECLESIÁSTICO. El juez delegado por el Prelado ú Ordinario eclesiástico para conocer de las causas contenciosas que pertenecen á su jurisdiccion. V. *Jurisdiccion eclesiástica.*

* **OFICIALES Y EQUIPAJE DE LA NAVE.** Por *equipaje* se entiende todas las personas embarcadas para el servicio de un buque, y por lo tanto, solo dejan de incluirse en esta denominacion los viajeros que viajan en el buque. Mas como en la tripulacion no todos los individuos son iguales, sino que hay gerarquía, se establecen, primero las reglas que son comunes á todos ellos, y en seguida, las peculiares á los Oficiales, que son los que ejercen mando ó desempeñan algun cargo especial.

Los ajustes que contrata el naviero con el equipaje de un buque, pueden ser de cuatro clases: Ajuste por *viaje*, que es el celebrado por un hombre de mar, cuando alquila sus servicios por una cantidad determinada por todo el viaje, sea cualquiera su duracion. Ajuste por *meses*, es el que se extiende á todo el viaje por un tanto cada mes. Estas dos clases de ajustes son una especie de contrato de locacion conduccion ó alquiler de servicios, puesto que por ellos se percibe un precio determinado. Pero pudiendo suceder que las partes convengan en sacar el salario de una parte del beneficio que provenga de la expedicion de la nave, existen otras dos especies de ajustes: el ajuste á la *parte* y el ajuste *al flete.* Por el primero de estos se promete al marinero formar su salario de una parte de la ganancia en la expedicion; por ejemplo, cuando sale un buque á pescar, y el propietario promete al piloto pagarle con la décima parte del beneficio que produzca la pesca. El ajuste *al flete* es aquel por el que se estipula una parte en el flete; esto es, en las ganancias que resulten de trasportar efectos ó mercaderías, y por lo regular solo se acostumbra hacer entre los que componen la tripulacion de los barcos costeros y empleados en el comercio de cabotaje. Estos dos últimos ajustes son en algun modo contratos de sociedad; pues el naviero pone en el fondo comun su nave, y el hombre de mar su industria, para re-

partirse, en la proporcion establecida de antemano, las ganancias que resulten de la empresa.

I. *Prevenciones sobre la tripulacion en general.*—Se observará lo dispuesto en las Ordenanzas de matrícula de gentes de mar sobre las cualidades que deben concurrir en los que hayan de componer los equipajes de las naves mercantes: art. 698 del Código de Comercio. Segun dichas Ordenanzas, para formar el equipaje es precisa condicion ser hombre honrado, cualquiera que sea la profesion que se ejerza, de diez y ocho años de edad lo menos, sin pasar de los cuarenta y cinco, y tener robustez, la cual se reconoce por facultativo á presencia del Jefe de la matrícula. Nadie puede ocuparse en la navegacion y pesca sin estar matriculado.

Las Ordenanzas de matrícula previenen tambien la autorizacion y habilitacion necesarias para ser piloto, contramaestre ú oficial de nave mercante, bajo cualquiera denominacion que sea, y serán nulos é ineficaces los contratos hechos para Oficiales de mar, con persona que carezca de esta autorizacion: art. 687. Los Capitanes generales del departamento y apostaderos son los que autorizan para ser piloto ó contramaestre, y expiden el nombramiento, que debe pedirse por conducto del Comandante.

El naviero elegirá las personas que sean de su agrado entre las autorizadas para ejercer los oficios que el artículo anterior designa; y ninguna Autoridad le podrá obligar á que prefiera á determinado sugeto, salvo lo que previene el art. 639, con respecto á la intervencion que el capitan de la nave debe tener en estos nombramientos: art. 688. El capitan tiene que presentar la lista de los sugetos, entre los que el naviero elige; el nombramiento debe por lo tanto ser de comun acuerdo entre ambos.

Las contratas entre el capitan y el equipaje, deben extenderse por escrito en el libro de cuenta y razon de la nave, y firmarse por los que sepan firmar, los cuales no podrán autorizar á otros para que firmen por ellos. Si tiene este libro los requisitos que previene el art. 646, y no hay indicios de alteracion en sus partidas, hará fe sobre las diferencias que ocurran entre el capitan y el equipaje, por las contratas contenidas en él y cantidades entregadas á cuenta de ellas. Cada individuo del equipaje podrá exigir del capitan que le dé una nota firmada de su puño de la contrata extendida en el libro: art. 699. A falta de convenio escrito y de medios de averiguar las condiciones de la contrata, no queda mas recurso, sino suponer que las partes contratantes se han acomodado á la costumbre local.

El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir su empeño, ni dejar de cumplirlo, sino por impedimento legítimo que lo estorbe: art. 700. Se entiende por hombre de mar, todo empleado en el servicio del buque, incluso el capitan.

No constando por cuánto tiempo se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viaje de ida y vuelta, hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula: art. 703. Esta prevencion asegura los intereses del naviero en conservar la tripulacion de su buque, sin perjudicar los del hombre de mar; pues que este no usó del derecho que tenia al fijar el tiempo de su ajuste.

II. *Obligaciones y derechos del equipaje.*—Por regla general el ajuste de las tripulaciones debe ser irrevocable una vez concluido; sin embargo, puede haber causas ó motivos poderosos que lo modifiquen ó rescindan, como por ejemplo, la revocacion, retraso, prolongacion ó acortamiento del viaje; la presa, avería ó naufragio del buque, y la enfermedad, muerte, cautividad ó licenciamiento del hombre de mar. En todos estos casos, los marineros tienen derecho á cierta indemnizacion por su ajuste modificado ó rescindido. La renovacion del viaje puede ser voluntaria ó forzosa. Voluntaria, cuando acontece por falta ó por hechos de los navieros, capitanes ó cargadores; por ejemplo, si el naviero renuncia á la expedicion que habia proyectado, y desarma su nave; si quiebra, y los acreedores embargan el buque oponiéndose á su salida. Forzosa, si proviene de sucesos independientes de la conducta de los navieros, capitanes ó cargadores; como si se prohibe el comercio para el pais para donde se habia cargado la nave. Segun que la revocacion pertenezca á una de estas dos clases, nacerán diversos derechos y obligaciones para los individuos que componen el equipaje.

El hombre de mar que quiera pasar (sin estorbo legítimo), del servicio de una nave al de otra, obtendrá permiso por escrito del capitan de la nave en que servia: art. 702.

Si el hombre de mar, contratado para una nave, se concertase para otra, será nulo el contrato; y el capitan podrá obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó buscar, á expensas del mismo, quien le substituya, perdiendo aquel además en beneficio de la nave de su primer empeño, los salarios devengados; todo sin perjuicio de las penas criminales á que la Autoridad militar de marina pueda condenarle. El capitan que le ajustó en segundo lugar, incurrirá en la multa de 1,000 rs., si supiere que el hombre de mar estaba ya anteriormente comprometido: art. 701. Toda persona contratada para una nave que no se presente en el dia y sitio señalados con anterioridad, ó que despues

de presentarse se ausentare, podrá ser perseguida como desertor, y perderá tres mesadas á favor del fondo del gremio de marchantes, porque sin causa legítima probada no debe rescindir su empeño ni dejar de cumplirlo.

El equipaje percibirá un aumento de soldada proporcional á sus ajustes, si el viaje se extiende á puntos mas distantes de los convenidos en beneficio de la nave ó del cargamento; mas no se le podrá, por el contrario, hacer desfalco alguno en sus ajustes, si por las mismas razones de conveniencia del naviero ó de los cargadores se redujere el viaje á puerto mas cercano: artículo 714. No deben comprenderse los casos de prolongacion del viaje por vientos contrarios ú otro accidente fortuito, sino solo cuando el buque se dirija al puerto de su destino por el camino mas largo, ó varíe el rumbo sin necesidad. Los propietarios, capitanes ó fletadores no pueden modificar por sí los ajustes que hagan los marineros contratados para el viaje; y por lo mismo, si desembarcan en punto mas cercano que el de su destino, deben recibir su salario íntegro, á no ser que la arribada proceda de tempestad, imposibilidad en el buque de navegar ú otra fuerza mayor insuperable; pues entonces, como el marinero no ha hecho el viaje que debia hacer, sufrirá una reduccion proporcional en el precio convenido.

Durante el tiempo de la contrata del hombre de mar no puede ser despedido sin justas causas, que son: la perpetracion de un delito que perturbe el órden de la nave; la reincidencia en faltas de subordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponde hacer; el hábito de embriaguez, y cualquiera ocurrencia que le inhabilite para ejecutar el trabajo de que está encargado: art. 704. El marinero, al matricularse en un buque, ha contraido una obligacion que no puede dejar de cumplir; pero tambien el capitan ha contraido otra respecto de aquel, de la que no debe poder librarse sin justa causa. ¿Pero será lícito á un capitan cuando se halla en el lugar de la residencia del naviero, despedir á un marinero sin consentimiento de aquel? Favorece á los que opinan por la negativa, la observacion de que teniendo el capitan sus poderes, del naviero, nada debe hacerse sin consentimiento expreso ó tácito de este; pero inclina á la afirmativa la reflexion de que seria injusto obligar á un capitan á conservar, á pesar suyo, un marinero, y hacerle responsable de las faltas de un hombre á quien juzgó incapaz ó indigno de permanecer á bordo.

Si el capitan rehusare arbitrariamente llevar á su bordo al hombre de mar ya ajustado, le pagará su soldada como si hiciera su servicio; y no se le podrá obligar á llevarlo, si lo deja en tierra antes de emprender el viaje. Esta indemnizacion saldrá de la masa de los fondos de la nave, si el capitan procediese por motivos prudentes y fundados, en que se interese la seguridad y servicio de aquella; en otro caso, será de cargo particular del capitan: art. 705. Como este perjuicio no es ocasionado por causa mayor inevitable, debe el capitan sufrir sus consecuencias; sobre todo, cuando el ajuste del hombre de mar es *al flete ó á la parte*, pues entonces es un consocio que debe ser indemnizado por los demás, cuando no ha cometido falta.

Si ajustado ya el equipaje se revocara el viaje de la nave por arbitrariedad del naviero ó por su interés particular, se abonará á los hombres de mar ajustados, una mesada de su salario, por via de indemnizacion; aparte de lo que les corresponda con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio en la nave. Si el equipaje está ajustado á una cantidad alzada por el viaje, se graduará lo que corresponda á la mesada y dietas, prorateándolas en los dias que por aproximacion deberia aquel durar, que calcularán dos peritos nombrados por las partes, ó de oficio el Juez, si estas no lo nombrasen. Cuando el viaje proyectado se calculare no durar mas de un mes, la indemnizacion se reducirá solo al salario de quince dias por cada individuo del equipaje. Se descontarán de la indemnizacion y dietas las anticipaciones que se hubiesen hecho. art. 707. Cuando el viaje se revoca y el buque no se hace á la vela, el perjuicio que se causa á las gentes de mar no es tan considerable como en otros casos; porque no habiendo salido del puerto donde se hallaban, pueden encontrar con mas facilidad donde colocarse para otra expedicion; así es, que la indemnizacion no es tan crecida, y se reduce al salario de un mes; excepto en el caso de que el viaje proyectado se calculare que duraria solo este tiempo. No tiene obligacion de devolver los adelantos hechos la tripulacion, y solo se le descuentan.

Revocándose el viaje, despues de haber salido la nave al mar (como en este caso la revocacion es mucho mas perjudicial á los hombres de mar, pues que habian ya comenzado su viaje, estaban tal vez lejos del puerto de donde salieron y la interrupcion trastorna todos sus cálculos, cambiando enteramente su posicion, y dejándoles casi siempre en un puerto diferente del de su embarque; y por lo tanto tienen derecho á ser indemnizados de todos estos perjuicios) devengarán los individuos de la tripulacion, ajustados en una cantidad alzada, lo que les corresponderia si este se hubiera concluido (porque habian estipulado una suma determinada por todo el viaje, cualquiera que fuese su duracion, y no tenien-

do la culpa de que se hubiese abreviado por la interrupcion, debe pagárseles el precio convenido): y los ajustados por meses, el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y el necesario para llegar al puerto donde deberia terminarse el viaje: art. 708. Esta disposicion es justa, y mas aun la disposicion de nuestro Código, que la prescrita por el francés, segun el cual se paga al equipaje, además de lo ya devengado, la mitad del salario por el tiempo que se presume que debió todavía durar el viaje interrumpido. Decimos que es mas justa, porque si bien es verdad que los marineros ajustados por meses no tienen en rigor mas derecho que al salario devengado por el tiempo que han servido, dándoseles lo demás por via de indemnizacion, debe tenerse presente que se exige mas ó menos por mes, segun la duracion presumible del viaje, calculando próximamente la cantidad que á su vuelta pueden entregar á sus familias, y estas esperanzas fallidas han de ser completamente indemnizadas. El naviero y el capitan deben tambien proporcionar al equipaje trasportes para el mismo puerto, ó para el de la expedicion de la nave, segun les convenga.

Si el naviero diere á la nave destino distinto del determinado en los ajustes del equipaje, y los individuos no se conformaren con esta variacion, no estará obligado á abonarles mas que las soldadas de los dias trascurridos desde sus ajustes; pero si se conformaren á hacer el viaje determinado nuevamente por el naviero, y la mayor distancia, ú otras circunstancias dieren lugar á un aumento de retribucion, se regulará amigablemente, ó por árbitros en caso de discordia: art. 709. Se han tenido presentes en este artículo los mismos principios que para las indemnizaciones por revocacion de un viaje; debiendo entenderse que se habla aquí del caso de que la nave no haya salido del puerto.

Las reglas prescritas en los tres artículos precedentes se observarán tambien, cuando la revocacion ó variacion se cause por los cargadores de la nave; y el naviero conservará el derecho de reclamar de estos la indemnizacion que corresponda en justicia: art. 710.

Si el viaje se revoca por justa causa, independientemente de la voluntad del naviero y cargadores, el equipaje no tiene derecho á indemnizacion, y solo podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se revoque el viaje, si la nave está todavía en el puerto: art. 710. (Debe entenderse esta condicion de que la nave esté en el puerto, aplicada al tiempo de la revocacion, y no al en que puede exigir sus salarios la gente de mar.) Son justas causas para la revocacion: 1.° La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio debia navegar el buque. (Un Gobierno puede prohibir á sus súbditos que comercien con ciertos paises; y por consecuencia, que los buques mercantes se dirijan á sus puertos: en este caso el viaje se rescinde forzosamente.) 2.° El estado de bloqueo del puerto adonde iba destinado (cuando una potencia bloquea un puerto de otra enemiga el derecho de gentes previene que se respete el bloqueo, y no se intente la entrada en dicho puerto: ordinariamente se prefija un término para entrar y salir en él, antes de llevar á efecto el bloqueo) ó la peste que en él sobrevenga. 3.° La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave (porque en este caso faltaria al objeto del viaje). 4.° La detencion ó embargo de ella, por órden del Gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero. (*Embargo* es la prohibicion que un Gobierno impone de salir de sus puertos á todos ó parte de los buques que se hallen en ellos. La utilidad pública es su orígen, pues el Gobierno echa mano de él, para servirse de los barcos, ó ya para impedirles que comuniquen con los enemigos, etc. Casi siempre es momentáneo este embargo: unas veces se determina su duracion, otras es incierta; pero siempre suficiente para obligar al naviero á renunciar á su empresa, que retrasada por el embargo, llegaria á ser inútil, y hé aquí porqué se revoca el viaje.) 5.° Cualquiera descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion: art. 712. Al contratar el viaje el naviero, suponiendo que se verificaria, hizo los ajustes de la tripulacion con arreglo á las circunstancias de su buque; pero imposibilitado para navegar, sus cálculos salieron fallidos; y aunque en rigor podria hacer su expedicion en otro buque, es ya muy considerable la pérdida que ha experimentado, para que se le acreciente, obligándole á indemnizar al equipaje.

Si comenzado el viaje ocurre alguno de los tres primeros casos prefijados en el artículo anterior, los hombres de mar serán pagados en el puerto adonde el capitan crea conveniente arribar, en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes: art. 713. (Si los ajustes son al mes, se les dará á los hombres de mar un salario proporcionado al número de meses que hayan servido; si es por el viaje, se determinará lo que se les debe por un cálculo semejante al indicado en el art. 707; y no pueden reclamar el pago íntegro del salario completo por todo el viaje, aunque aleguen que no se ha revocado por su culpa, pues tampoco fué por culpa del naviero. La causa ha sido una fuerza incontrastable, y por ambas partes se deben sobrellevar sus consecuencias.) Pero si la nave hubiese de continuar navegando, el capitan y el

equipaje pueden mútuamente exigirse el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado. En el caso cuarto, se pagará al equipaje la mitad de su haber, si el ajuste es por meses: artículo citado. (El marinero que ha estipulado por sus servicios un tanto al mes, durante el tiempo que sirva á bordo de la nave, deberia ser pagado segun el convenio; pero como durante la suspension del viaje, el servicio que hace en el puerto no es tan penoso como el que haria á la vela; y como por otra parte, no seria justo que recayese únicamente sobre el naviero el perjuicio que origine el embargo, se carga dicho perjuicio proporcionalmente; y el salario de la tripulacion por meses queda reducido á la mitad, si el embargo no detiene al buque mas de tres meses; pues en otro caso, por aumentarse los perjuicios, se aplican al equipaje las disposiciones de los tres primeros casos.) Y si la detencion ó embargo excediere de tres meses, quedará rescindido su empeño sin derecho á indemnizacion. Los que estén ajustados por viaje, deben cumplir sus contratas en los términos convenidos hasta la conclusion de aquel. (La gente de mar ajustada para el viaje, estipulando un precio fijo por todo él, sin atender á lo que podria durar, no se liberta de los casos fortuitos que podrian retardarlo; y así es, que en caso de suspension de este por órden del Gobierno, no puede reclamar aumento de salario.) En el caso quinto, el equipaje, con respecto al naviero, no tiene otro derecho que el de los salarios devengados; pero si la inhabilitacion del buque procede de dolo del capitan ó del piloto, entrará en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que al equipaje se hayan seguido: art. 713 citado.

Navegando el equipaje á la parte, no tiene derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor extension del viaje que á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas que puedan ser responsables de aquellas ocurrencias: art. 715. El equipaje se considera entonces como una sociedad, á la que responden los causantes de los perjuicios por el trastorno de la especulacion del viaje; mas si el retraso ó revocacion han sido ocasionados por una fuerza mayor, no tiene el equipaje derecho á indemnizacion alguna, pues los daños se reputan pérdidas sociales.

Comenzada la navegacion y durante ella hasta concluir el viaje, no puede el Capitan abandonar en tierra, ni en mar, á hombre alguno de su equipaje; á menos que, como reo de algun delito, se proceda á su prision y entrega á la Autoridad que corresponda en el primer puerto de arribada, en los casos y forma que previenen las Ordenanzas de matrícula: art. 706. Por el artículo 639 del Código se da al Capitan la facultad de proponer las personas que han de formar el equipaje, y de desechar las que crea perjudiciales para la buena direccion del buque, y entonces es cuando debe pesar con todo esmero las cualidades respectivas de las que solicitan formar parte de él. Y si en el trascurso del viaje despidiese á un marinero sin causa justa, ¿qué pena se le impondria? Parece que debe adoptarse la opinion de Mr. Rogron, que al comentar el artículo del Código francés que contiene una disposicion análoga á la del nuestro, dice, que debe pagar el Capitan al hombre de mar todo su ajuste: la parte devengada hasta el dia en que fué despedido, será de cuenta del naviero, que es quien la debia; y la restante de cuenta del Capitan, á título de indemnizacion.

Perdida enteramente la nave por apresamiento ó naufragio, no tiene el equipaje derecho á reclamar salario alguno: art. 716. (Esta medida, aunque rigorosa, tiene por principal objeto interesar á los marineros en la conservacion del buque y de las mercancías que se les han confiado. Si el barco naufraga ó es apresado en el viaje de retorno, parece justo abonar á la tripulacion la mitad de su salario, á la que tiene derecho por el viaje de ida; sin embargo, nuestro Código no hace mencion de este caso.) Ni el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiese hecho: artículo citado. (Desde que la anticipacion se ha verificado, el equipaje ha adquirido un derecho á disponer, como propietario, de la cantidad que se les ha entregado.) Si se salvare alguna parte de la nave, se harán sobre ella efectivos los salarios debidos al equipaje, hasta la cantidad que alcance su producto: artículo citado. (Pagados los gastos hechos para conservar los restos del buque náufrago, se satisface á los marineros que han contribuido al salvamento el precio del tiempo que han dedicado á este trabajo; y de lo que resta se abonan los salarios ordinarios, que se calculan para el equipaje ajustado por meses, segun el tiempo que ha servido hasta el dia del naufragio; y para el ajustado por viaje, segun la parte de él que ya se habia andado.) Y si solo se hubiese salvado alguna parte del cargamento, el equipaje tendrá el mismo derecho sobre los fletes que deban percibirse por su trasporte: artículo citado. (No bastando los restos del buque para pagar los salarios de los marineros, debe satisfacérseles del importe del flete que reciba el naviero: es preciso tener presente que este recurso es secundario.) Se comprenderá en ambos casos al Capitan en la distribucion, por la parte proporcional que corresponda á su salario.

Los marineros que naveguen á la parte, no ten-

drán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, sino sobre el flete de la parte de cargamento que haya podido salvarse: art. 717. (Ya hemos dicho que en este caso los marineros son socios con referencia al flete; por eso, nada pueden reclamar sobre los restos de la nave y mercaderías; puesto que no estipularon mas precio por su servicio, que una cantidad determinada del flete.) Si hubiesen trabajado en recojer las reliquias de la nave náufraga, se les abonará, sobre el valor de lo que hayan salvado, una gratificacion proporcionada á sus esfuerzos, y al riesgo á que se expusieron para salvarlas: artículo citado. (Destruyendo el naufragio la obligacion que mediaba entre los navieros y marineros, deben ser considerados estos en todo cuànto hagan para salvar los despojos de la nave, como simples obreros, cuyos jornales deben satisfacerse, y no como interesados, ajustados por meses, á la parte, al viaje, etc. Estos jornales son deuda privilegiada, y hasta despues de satisfecha, no se harán efectivos los salarios de que trata el art. 716 del Código.)

La nave, aparejos y fletes, serán responsables de los salarios debidos á los hombres de mar, ajustados por mesadas ó por viajes: art. 722. (Ya se ha indicado esto mismo en el artículo 596; pero estos acreedores, al empezar la nave su segundo viaje, pasan de la clase de privilegiados á la de ordinarios.)

III. *Enfermedad, muerte y prision del hombre de mar.*—El que enfermare durante la navegacion, no cesa de devengar salario, art. 718: (seria muy duro rehusar el salario á un marinero, solo por no poder hacer ningun servicio en la nave sin culpa suya; por lo que, se considera como si estuviese hábil para el servicio, y será curado á costa del propietario del buque; pudiendo el Capitan, si lo juzga conveniente, desembarcar y colocar en un hospital al marinero enfermo), á no ser que la enfermedad provenga de un hecho culpable, art. citado: (el hombre de mar herido en tierra, desembarcado sin órden de sus jefes, ó enfermo por excesos, puede ser despedido, y no tiene derecho á ser asistido por cuenta del fondo de la nave.) En todo caso se sufragarán del fondo comun de la nave los gastos de asistencia y curacion, que se obliga el enfermo á reintegrar con sus salarios, y si no son suficientes, con sus bienes. Mas si la dolencia procede de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, se asistirá y curará á expensas de todos los que se interesen en el producto de esta; deduciéndose de los fletes ante todo los gastos de la asistencia y curacion: art. citado. (Pero si ha sido herido haciendo el servicio ordinario del buque, debe ser curado á expensas del propietario de este; y si en un combate, en defensa, no solo de la nave, sino de su cargamento, deben concurrir á pagar los gastos ocasionados todas las personas interesadas en las mercancías.)

Si el hombre de mar muere durante el viaje, se abonará á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que estuvo embarcado, si el ajuste era por mesadas, art. 720: (el salario de un marinero calculado á un tanto por mes, se adquiere dia por dia; por lo tanto, los herederos que succeden en sus derechos, pueden reclamar lo que el marinero haya ganado el dia de su muerte.) Si hubiere sido ajustado por el viaje, se considerará que ha ganado la mitad del ajuste, si falleció á la ida, y la totalidad si murió en el regreso: art. citado. (La persona ajustada por viaje, no adquiere su salario dia por dia; recibe una cantidad determinada, y sea corta ó larga la duracion del viaje, se le debe pagar el precio convenido. Muriendo en el camino, seria injusto satisfacer toda la suma á sus herederos; y no lo seria menos, pagarles solo á proporcion del tiempo que habia servido. El Código, para salir de la dificultad, ha adoptado un término medio: ha dividido el viaje en dos partes, ida y vuelta. Al empezar la ida, el marinero adquiere la mitad de la suma convenida; así es, que si muere en la travesía ó en el puerto adonde iba destinado el buque, gana la mitad de su salario; empezando el viaje de vuelta, el marinero adquiere la segunda mitad de la suma; y por lo mismo, aunque muera en esta travesía, ya ha ganado todo el salario.) Cuando haya ido á la parte, se abonará á sus herederos toda la que les corresponda, si murió comenzado el viaje, y estos no tendrán derecho alguno si falleciese antes de comenzarse: art. citado. (Parece que el marinero ajustado al flete, siendo socio de industria, no debe tomar parte en los productos de la sociedad, sino cuando desempeña los trabajos á que se ha comprometido; y por consiguiente, que cuando por morir durante el viaje, no ha trabajado cuanto estaba convenido, no debe adquirir todas las ganancias estipuladas. Creemos, sin embargo, bastante justa la causa á que atribuye Mr. Rogron la decision del Código francés igual á la del nuestro; que probablemente no es otra, sino el deseo de favorecer á los marineros, estimulándoles á contraer esta clase de sociedades, que utilizan sus pequeños capitales, y aumentan, al mismo tiempo que sus intereses particulares, los del comercio en general.)

Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar, muerto en defensa de la nave, se le considerará vivo para devengar los salarios; y participar de las utilidades correspondientes á los de su clase, concluido que sea el viaje: art. 721.

(El marinero murió por cumplir con su deber y no se podria negar á sus herederos, sin injusticia, la pequeña indemnizacion de pagarles todos sus salarios como si hubiese concluido el viaje. Solo se paga á los herederos concluido que sea el viaje, porque no tienen mas derechos que los que les trasmitió el difunto, quien si el barco hubiera perecido, perderia todo su salario ó solo adquiriria la parte que pudiera satisfacérsele con el producto de los restos de la nave.) Tambien se considerará presente para gozar de estos beneficios al que fué apresado defendiendo la nave: art. citado. (¿Se entenderá esto del que fué hecho prisionero por un pirata? El Código francés está mas explícito: niega el derecho en el caso en cuestion, porque el capitan y los demás individuos del equipaje estaban expuestos al mismo peligro; y el perjuicio ocasionado por este acontecimiento fortuito debe pesar solamente sobre el que fué hecho prisionero. Pero como el Código habla de quien defendia la nave, se infiere que deben ser comprendidos, para los favorables efectos de esta disposicion, los marineros apresados por un pirata. Y los que por estar ajustados al mes no participan, concluido el viaje, de las utilidades de que habla el Código, ¿no recibirán ninguna indemnizacion, como sucede por la legislacion francesa? Parécenos que la nuestra es incompleta en esta parte.) Pero siéndolo por descuido ú otro accidente sin relacion con el servicio de la nave, percibirá solo los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento: artículo citado. (V. *Piloto* y *Contramaestre*.) *

* **OFICIALES LETRADOS.** El pensamiento de la creacion de Oficiales letrados de Hacienda pública, se inició en el Real decreto de 18 de Mayo de 1868, en el que se dictaron las disposiciones siguientes:

Las plazas de Oficiales letrados que han de crearse en las Administraciones de Hacienda pública para desempeñar el negociado de traslaciones de dominio, se proveerán por oposicion pública, debiendo ser los aspirantes, licenciados en derecho civil ó en jurisprudencia, á propuesta de un Tribunal de exámen que se constituirá en Madrid y que se compondrá del Director general de Contribuciones, presidente, y de seis vocales, debiendo tener representacion en el mismo el Ministerio de Gracia y Justicia, la facultad de derecho de la Universidad central, la Asesoría del Ministerio de Hacienda y la Administracion central de la Hacienda pública; sirviendo sus calificaciones de base á las propuestas de la Direccion general de Contribuciones para la provision de las plazas: arts. 1.° al 4.° del Real decreto de 18 de Mayo de 1868.

Una vez cubiertas todas las plazas, las vacantes que ocurran se proveerán, una por antigüedad y otra por eleccion entre los Oficiales de la clase inferior inmediata. Las que resulten en la última clase por ascenso y por otras causas, se proveerán en los Oficiales letrados que tengan ya aprobados sus ejercicios de oposicion, y á falta de estos, en nuevo concurso: art. 6.° de id.

En el caso de que no resulte aprobado en los ejercicios número suficiente de aspirantes, podrán proveerse las plazas de Oficiales letrados en empleados cesantes con haber pasivo, prefiriendo los que reunan la circunstancia de ser Licenciados en derecho: art. 8.° de id.

Los Oficiales que asciendan ó pasen á otros destinos fuera del ramo de hipotecas, perderán las ventajas anexas á su carácter de periciales, conservando tan solo su aptitud legal, para ingresar de nuevo en el ramo, sin prévio exámen: art. 7.°

Segun el art. 5.°, los Oficiales letrados no pueden ser separados ni removidos, sino en virtud de causa legalmente justificada.

Sin embargo, habiéndose declarado por la ley de 17 de Julio de 1876, leyes del Reino todos los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda desde el 30 de Setiembre de 1873, y encontrándose entre ellos el de 4 de Enero de 1875, por el cual se dispone «que los empleados de todos los ramos dependientes de dicho Ministerio, sin distincion alguna, pueden ser separados libremente sin sujecion á lo que en contrario dispongan los reglamentos especiales vigentes que quedan derogados en esta parte, debiendo hacerse, no obstante, el nombramiento de los empleados, con sujecion á las condiciones establecidas en los citados reglamentos,» se expidió una circular por la Asesoría general de Hacienda, con fecha 8 de Agosto de 1876, en que se consignó lo siguiente: «si los Letrados quedan hoy sujetos á la ley general, no por eso deben temer ser víctimas de ninguna sospecha ó asechanza: mientras yo me halle al frente del Cuerpo no serán removidos sin justa causa del puesto que tan honrosamente han conquistado; seguirán de hecho disfrutando, como antes, de completa estabilidad; pero al dar por mi parte estas seguridades, y al proponer mis propósitos de adelanto y mejora para el Cuerpo, debo manifestar tambien, de la manera mas terminante y solemne, que me hallo firmemente decidido á ser inflexible con aquellos que, olvidando sus deberes, incurran en la falta mas pequeña de inmoralidad.»

Preparada así la creacion del cuerpo de Oficiales letrados, se llevó á efecto por la base 5.ª de los presupuestos de 29 de Mayo de 1868 que establece en cada Administracion de Hacienda pública una plaza de Oficial letrado, á cuyo cargo habia de estar necesariamente el Negociado

de traslaciones de dominio; y mandando además que la misma cualidad de letrados deberian tener el Jefe y un Oficial, cuando menos, del mismo Negociado en la Direccion general de contribuciones.

Estos empleados tendrán la consideracion y derechos que las leyes conceden á los periciales, y confirmando el Real decreto de 18 de Mayo, no pueden ser separados ni removidos sino por causa legalmente justificada.

El desenvolvimiento de esta prescripcion legal, tuvo lugar en el Reglamento de 14 de Enero de 1873 establecido para la administracion y realizacion del impuesto de derechos reales y de trasmision de bienes. Por él, cuanto concierne al impuesto, corre privativamente á su cargo; dentro de la Administracion económica provincial y central: art. 137 del Reglamento.

En sus relaciones con los demás funcionarios de la Administracion pública, deberán ser tratados con la fórmula particular de *Oficiales letrados* (art. 138), y tienen la consideracion y derechos que corresponden á los periciales: artículo 137 de idem.

En cada Administracion económica habrá un individuo, cuando menos, del cuerpo de Oficiales letrados (art. 137). Serán individuos de él un Jefe y un Oficial, cuando menos, del Negociado central de derechos reales: art. 155 de id.

Los Oficiales letrados no podrán servir en concepto de tales en las provincias de su naturaleza, siempre que conserven en ellas familia ó posean intereses; estas circunstancias les serán imputables por lo que respecta á sus mujeres. La sola circunstancia de haber nacido en una provincia no causa incompatibilidad. Únicamente la provincia de Madrid está fuera de la prohibicion á que se refieren los dos párrafos anteriores: art. 145 de id.

Dudóse si este artículo se habia derogado ó modificado por el decreto de 21 de Mayo de 1874, que al establecer las incompatibilidades de los empleados públicos, omitia como causa de ellas las que se referian á sus mujeres; omision que igualmente se observa en el Real decreto de 8 de Febrero de 1875 que extendió las excepciones de incompatibilidad á algunos destinos comprendidos en ella por el de 1874.

Una Real órden de 29 de Marzo de 1875, recaida á la solicitud de D. Fernando Ossó y otros Oficiales letrados, resolvió que el art. 145 antes citado seguia vigente y era aplicable, lo mismo á los que ingresaron en virtud de la convocatoria de 1868, que á los que ingresaron despues; y que á unos y á otros alcanzaban las prescripciones del decreto de 8 de Febrero de 1875, que declara por regla general las incompatibilidades de los empleados de la Administracion general del Estado en los ramos civil y económico, y no exceptúa á los Oficiales letrados.

Tambien declaró, que estos podian ser trasladados á propuesta del Director general de Contribuciones, de unas Administraciones económicas á otras, dentro de la misma clase, sueldo y categoría; siempre que lo exigiesen las necesidades del servicio.

Contra esta Real órden acudieron por la via contenciosa los interesados, apoyándose en que el decreto de 18 de Mayo de 1868 antes trascrito, establecia la inamovilidad de los Oficiales letrados, y les daba el derecho de optar á determinadas plazas y á no ser removidos contra su voluntad; sin que las disposiciones del art. 145 pudiesen tener efecto retroactivo, destruyendo los efectos de la ley y Real decreto de 1868; mucho mas habiendo sido modificado por los decretos sobre incompatibilidad, de Mayo de 1874 y Febrero de 1875.

El Consejo de Estado no admitió el recurso contencioso; porque las disposiciones de la Real órden impugnada eran de carácter reglamentario y general, aplicables á todos los Oficiales de las Administraciones económicas, que no pueden impugnarse por la via contenciosa; segun el artículo 46 de la ley de 17 de Agosto de 1870, y constante jurisprudencia del Tribunal Supremo y Consejo de Estado. De conformidad con este fallo se resolvió en Real órden de 7 de Junio de 1876.

Pero como al mismo tiempo declara el Consejo que la Real órden impugnada de 29 de Marzo de 1875, no es susceptible de revision en la parte que desestima las reclamaciones de D. Fernando Ossó, por no haber deducido el recurso, contra otra Real órden anterior que las habia desechado, en el plazo de los seis meses que concede el art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, y por lo tanto, de admitirse el recurso contra la Real órden de 29 de Marzo de 1875, podia implícitamente revocarse la resolucion, que quedó firme y subsistente, por no haberse acudido en tiempo contra ella; hay motivo para dudar si, aun cuando se haya declarado que no puede pedirse la revocacion de las disposiciones de la Real órden de 1875, podrá pedirse la revocacion de las Reales órdenes que recaigan, aplicando esas disposiciones á cada caso particular. Nuestra opinion es que no, quedando únicamente el recurso de responsabilidad ministerial, si se cree que la Real órden ataca las prescripciones de una ley. Lo que son responsabilidades ministeriales, la experiencia, maestra de la vida, se ha encargado de demostrarlo.

No pueden ausentarse sin *licencia*, rigiéndose por las reglas establecidas en el Real decreto de 18 de Junio de 1852 y 26 de Abril de 1870.

En la primera prórroga tienen solo medio sueldo, y en la segunda ninguno. Si gozando de licencia se les traslada, el plazo señalado para la traslacion no puede considerarse como continuacion del plazo de las licencias y prórogas; ya porque la motivan razones distintas, ya porque el primero interrumpe en todos los casos el trascurso del término de las segundas, y por esto, aun cuando por la prórroga de la licencia no les correspondiese sueldo ninguno, ha de abonárseles por el plazo que al trasladárseles se les concede para la presentacion en el nuevo destino: Real órden de 7 de Junio de 1876.

Son *obligaciones* de los Oficiales letrados: 1.ª Procurar la debida y exacta gestion del impuesto, ejerciendo para ello la mas escrupulosa vigilancia, y proponiendo al Jefe económico la reclamacion de los datos y la adopcion de las medidas que conceptúen necesarias. 2.ª Examinar y censurar los estados, documentos y cuentas que deben rendir los liquidadores, cuidando de que se remitan en los plazos establecidos, devolviéndolos para su rectificacion cuando proceda, y redactando además los que deban rendir las Administraciones económicas. 3.ª Promover la aclaracion de las dudas que se susciten, á fin de que la administracion del impuesto se lleve con entera exactitud, dando conocimiento de las irregularidades que observen ó supongan fundadamente en uno ú otro concepto en las oficinas de liquidacion. 4.ª Instruir los expedientes que de oficio, por denuncia ó á instancia de parte se promuevan, extractando al efecto las solicitudes, comunicaciones y documentos que se produzcan con la regularidad debida, y emitiendo los dictámenes ó informes requeridos en cada caso. 5.ª Proponer al Jefe económico que se reclamen de quien corresponda todos los documentos, copias autorizadas ó certificaciones que sean precisas para ilustrar ó ampliar los expedientes, ó para ejercer la investigacion y fiscalizacion necesarias. 6.ª Redactar los acuerdos de las Administraciones, determinando en ellos los puntos de hecho y de derecho que resulten, los considerandos que se deduzcan y las disposiciones legales aplicables al caso de que se trate, y rubricando como garantía de su intervencion toda la correspondencia oficial relativa al impuesto. 7.ª Intervenir en la tramitacion de todos los expedientes formados á propuesta suya ó en cumplimiento de órdenes superiores sobre faltas ú omisiones que cometan ó en que incurran los liquidadores y los demás funcionarios á quienes se imponen deberes que cumplir por el Reglamento, proponiendo cuando corresponda la correccion ó la multa que proceda. 8.ª Exigir á los interesados recibo de los documentos que retiren de los expedientes incoados á su instancia, quedando unido á los mismos. 9.ª Cuidar de que los libros, estados y documentos necesarios para la recaudacion, liquidacion, administracion y estadística del impuesto, se redacten con estricta sujecion á los modelos que establezca la Direccion general de Contribuciones. 10. Redactar en el mes de Julio, con destino á la Direccion general de Contribuciones, una Memoria sobre la gestion del impuesto en el año económico anterior; exponiendo concisamente las causas generales ó especiales que puedan explicar el aumento ó descenso de los rendimientos, manifestando la marcha administrativa del mismo, haciendo las observaciones prácticas que la experiencia les haya sugerido, y acompañando los cuadros comparativos que se determinen. 11. Revisar todas las liquidaciones que se practiquen en las capitales de provincia, y aquellas de las oficinas de partido que revelen mayor importancia por su concepto ó cuantía, en vista de los estados mensuales ó de las noticias particulares que adquieran. Al efecto reclamarán los antecedentes de las liquidaciones que deban ser examinadas, y cuyo número en cada mes queda á la discrecion y celo de los Oficiales letrados. Darán estos conocimiento á la Direccion de las liquidaciones examinadas en cada mes procedentes de las oficinas de partido, expresando el resultado de esta diligencia especial. 12. Girar las visitas y desempeñar las comisiones relativas al impuesto que la Direccion les encomiende. 13. Proponer á la Administracion, Abogados suplentes: art. 139. 14. Desempeñar los trabajos y comisiones que los Jefes económicos les confieran en circunstancias extraordinarias; pero mediando estas, no serán distraidos de sus funciones especiales: art. 140. 15. Examinar los documentos y calificar pericialmente el concepto por que deban contribuir los actos y contratos sujetos al impuesto. Esta obligacion es comun á los Oficiales letrados y á los liquidadores: art. 142. 16. Informar siempre que se dude si los expedientes que las oficinas provinciales han de remitir á la Direccion, se hallan ó no ultimados: art. 60 del Reglamento para el régimen y tramitacion de todos los negocios del Ministerio de Hacienda de 18 de Febrero de 1871.

Los Oficiales letrados, aunque afectos á la Seccion de contribuciones, han de despachar directamente con los Jefes de las Administraciones económicas todos los asuntos referentes al impuesto: art. 141 del Reglamento de 14 de Enero de 1873.

Los Jefes de las Administraciones económicas pueden conformarse ó no con el parecer del Oficial letrado, y la Direccion confirmar ó revocar su acuerdo, segun se dice en el artículo *Oficio de hipotecas*; puesto que á este Centro le está

confiado cuanto tiene relacion con el impuesto, y con el personal; cuidando de que los Jefes económicos, los Oficiales letrados y los liquidadores, cumplan sus respectivas obligaciones, exigiéndoles la responsabilidad que corresponda y proponiendo al Ministerio lo que proceda cuando la correccion no sea de su competencia. Así lo disponen los arts. 143 y 154 del Reglamento de 1873.

Responsabilidad.—Están sujetos como los demás empleados á las reglas de órden interior y de relaciones con el público que se establezcan (art. 140), y en primer término á la responsabilidad material ó moral que puedan exigir los Jefes de las Administraciones económicas en los asuntos propios del impuesto. En ningun caso pueden eximirse aquellos, á menos que prueben que no omitieron diligencia alguna en el círculo de sus atribuciones para remediar la falta de que se trate, y que sus resultados son debidos á la resistencia expresa ó tácita de los Jefes económicos en secundar las propuestas que con aquel objeto les hicieran: art. 146.

La responsabilidad en que pueden incurrir los Oficiales letrados es de tres clases: correccional, gubernativa y ordinaria. La *primera* tiene dos grados: 1.°, reprension privada con apercibimiento de mayor rigor, y 2.° suspension de sueldo por un mes. La *segunda* se hará efectiva separando del Cuerpo al que en ella incurra. La *tercera* será la que en cada caso declaren é impongan los Tribunales ordinarios con arreglo á la penalidad comun: art. 147.

Se incurrirá en responsabilidad correccional de primer grado, por falta de celo, subordinacion y otras análogas; y en el de segundo grado, por reincidencia en la misma clase de faltas.—Se incurrirá en la de separacion del Cuerpo, reincidiendo por tercera vez en las mismas faltas, ó por faltas de aptitud ó de moralidad.—Se incurrirá en responsabilidad ordinaria por faltas de gravedad mas caracterizadas ó por la comision de delitos: art. 148.

Será competente para declarar la responsabilidad correccional, la Direccion general de Contribuciones. Esta responsabilidad se hará constar siempre en el expediente personal del que en ella incurra. Corresponde al Ministerio de Hacienda, oyendo á la Direccion general de Contribuciones y á la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, imponer la responsabilidad gubernativa y acordar la separacion de los Oficiales letrados: art. 149.

Antes de dictarse resolucion, bien se trate de la responsabilidad correccional ó bien de la gubernativa, el Oficial letrado presunto responsable, podrá defenderse por escrito, debiendo pasársele al efecto el correspondiente pliego de cargos, que contestará en el término de diez dias contados desde el en que oficialmente se le entregue. Podrá asimismo presentar documentos y testigos de descargo: art. 150.

De la imposicion de pena correccional no cabe ulterior recurso. De la gubernativa podrá apelarse á la via contenciosa en el término de treinta dias contados desde el de la notificacion. La responsabilidad criminal ha de imponerse por los Tribunales ordinarios, á cuyo efecto deberá remitírseles copia *íntegra* del expediente gubernativo: arts. 151 y 152. V. *Oficio de hipotecas.* *

OFICIO. El trabajo y ejercicio en que se emplean varios artífices, segun las reglas del arte que cada uno profesa.

I. Los artífices de cada ramo, como por ejemplo, los carpinteros, ebanistas, herreros, zapateros, etc., estaban reunidos en gremios bajo el régimen de ciertas ordenanzas que prescribian el modo de su admision, los requisitos ó circunstancias que habian de tener los pretendientes, las prerogativas de que gozaban sus individuos, y las penas en que incurrian los que trabajaban en el oficio sin haberse incluido en la corporacion. Ningun natural ni extranjero podia ejercer trato, comercio, oficio ó arte, sin haberse incorporado en el gremio correspondiente donde lo hubiese, contribuyendo con la parte que le tocase en los repartimientos; de manera, que el contraventor perdia las mercaderías que se le hallasen, y habia de ser condenado en las penas de ordenanza y demás arbitrarias que estimase la Justicia ordinaria por denuncia de los diputados y veedores del gremio.

II. Los oficiales artistas ó menestrales que pasasen de un pueblo á otro, tenian derecho á que se les aprobase de maestros y recibiese en el gremio mediante exámen por los veedores y examinadores de él, pagando las mismas propinas y derechos que los demás que hubieren sido oficiales en el mismo pueblo; y si alguno fuere reprobado, podia acudir á la Justicia para que nombrase de oficio otros dos examinadores indiferentes, que á presencia de ella y por ante el Escribano de Ayuntamiento, le examinasen de nuevo y aprobasen ó reprobasen. El maestro examinado que pasaba de un pueblo á otro, podia pedir y se le debia conceder la incorporacion en el gremio ó colegio de su arte ú oficio con solo manifestar la carta de exámen original, pagando lo mismo que el natural del pueblo á que se trasladaba. Todo lo dicho de oficiales y maestros se entendia, no solo de los naturales, sino tambien de los extranjeros que viniesen de otras naciones y se hallasen en iguales casos: leyes 7.ª y 9.ª, tít. 23, lib. 8.°, Nov. Recop.

III. No obstante, en las Ordenanzas generales

se hallaba dispuesto lo siguiente: 1.° Que pudieran ser admitidos en los gremios los que fuesen hijos ilegítimos. 2.° Que las viudas de los artesanos pudieran conservar sus tiendas y talleres, aunque casasen con segundos maridos que no fuesen del oficio de los primeros. 3.° Que no se impidiese á las mujeres y niñas el aprender las labores y artefactos propios de su sexo, ni el vender libremente las maniobras que hiciesen. 4.° Que todas las mujeres tuviesen facultad de trabajar en las artes y manufacturas compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo. 5.° Que fuese enteramente libre la operacion de torcer la seda, quedando extinguido el gremio de torcedores. 6.° Que el ejercicio de un oficio no impidiese el uso de otro al que tuviese para ello la suficiencia que se requiere, acreditada con la carta de exámen, al cual deben ser admitidos todos los que le pretendieren; sin obstarles la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialía, domicilio ni otro alguno de los que prescribian las Ordenanzas del oficio que intentaban ejercer, y sin que en estas habilitaciones hubiese otros gastos ni propinas que la cantidad que bastaba para indemnizar á los examinadores, del tiempo que ocupaban en el exámen. 7.° Que los soldados, en las guarniciones y pueblos donde se hallaban, pudieran poner tienda abierta del oficio que tuvieren, contribuyendo á las cargas del gremio y revision de su obra cuando trabajasen para el pueblo y no para la tropa. 8.° Que los aprendices y oficiales no pudieran ser admitidos á la maestría si no estaban instruidos en el dibujo. 9.° Que todos y cualesquiera artesanos fuesen mantenidos por la Justicia en el *libre ejercicio* de sus profesiones, cerciorándose la misma de su idoneidad, y removiendo *oposiciones gremiales*. 10. Que cuando algun extranjero artista ó fabricante deseare establecerse en estos reinos, é hiciere constar ante la Junta de comercio y moneda, ó ante los Intendentes de las provincias que estaba suficientemente instruido en algun acto ú oficio útil al reino, se le permitiese (no siendo Judío) establecer su taller, fábrica ó laboratorio, sin incomodarle por sus opiniones religiosas en caso de no ser católico, siempre que respetare las costumbres públicas: leyes 9.ª, 13, 14, 15, 12, y 11, tít. 23, lib. 8.°, Nov. Recop.; Real órden de 28 de Marzo de 1775, ó nota 1.ª y nota 2.ª allí, y Real resolucion de Julio de 1797, nota 4.ª

IV. Está declarado por la ley que son honestos y honrados los oficios de curtidor, herrero, sastre, zapatero, carpintero y otros á este modo; y que el uso de ellos no envilece la familia ni persona del que los ejerce, ni la inhabilita para los empleos municipales de la república, ni para el goce y prerogativas de la hidalguía. El Consejo Supremo, cuando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha ejercitado y sigue una familia el comercio ó las fábricas con adelantamiento notable y útil al Estado, debia proponer al Rey la distincion que pueda concederse al que fuere director ó cabeza de la tal familia, sin exceptuar el privilegio de nobleza: ley 8.ª, tít. 23, lib. 8.°, Nov. Recop. V. *Gremio*, *Artesano*, *Jornalero*, *Maestro*, *Menestral* y *Limpieza de sangre*.

OFICIO. Cualquier papel ó carta que escribe un funcionario público comunicando alguna órden ó aviso á sus subordinados sobre asunto perteneciente á su cargo ó empleo, como igualmente aquel en que se le contesta; la oficina de los Escribanos donde trabajan y hacen los instrumentos públicos, y despachan lo que es de su ejercicio; y el cargo de cualquier funcionario ó empleado público; y así, cuando se dice que un Juez ú otro funcionario procede ó hace alguna cosa *de oficio*, se da á entender que obra por propia obligacion, en virtud del deber que le impone su ministerio, y sin instancia ajena.

OFICIO PÚBLICO. El cargo, empleo, dignidad, ó poder que se halla instituido para el servicio del pueblo.

OFICIOS ENAJENADOS DE LA CORONA. I. El Soberano ha podido vender los oficios públicos, darlos en administracion, ó disponer de ellos á su arbitrio, ley 1.ª, tít. 20, lib. 8.°, Recop. de Indias, y tít. 25, lib. 4.° de la de Castilla. El que los compra adquiere su dominio, en cuya virtud puede servirlos por sí mismo ó por otro, ó bien venderlos, arrendarlos, cederlos, renunciarlos, hipotecarlos y usarlos libremente, sin que el arrendatario ó sirviente necesite mas título para ejercerlos que su nombramiento, á no ser que otra cosa se exprese en ellos; bajo el concepto de que si nombró sirviente ó Teniente que los administre, no puede removerle sino por causa de malversacion, inhabilidad, utilidad pública, ó para servirlos él mismo como dueño. Pero cuando para ejercer los oficios, además de legalidad y buena conducta, se requiere idoneidad, como en el oficio de Escribano, el sugeto que haya de servirlos, sea el propietario ú otro, ha de hacerla constar al Soberano ó al Ministro ó Tribunal diputado para su exámen, y sacar el título de ella, como tambien pagar una vez la media anata que es el dos y medio por ciento del valor del oficio, y tercera parte de utilidades ó aprovechamientos, si los tiene, del mismo modo que cuando se concede por juro de heredad; á no ser que el oficio esté relevado de su pago, por gracia especial ó por haber sido creado antes del establecimiento de este derecho: sin cuyos requisitos no puede admitirse á ninguno de ellos para el uso y ejercicio del oficio

por el pueblo en que lo habia de ejercer: ley 1.ª, tít. 6.º; leyes 11, 15 y 19, tít. 15; ley 11, tít. 21, lib. 7.º, Nov. Recop.

II. Si el Rey concede algun oficio en administracion, hace merced al Oficial solamente de sus rentas y emolumentos, y la administracion por su naturaleza no pasa de la vida del concesionario, por ser visto que es elegida para ella la industria ó habilidad de su persona. Mas si se concede privilegio perpétuo de él, que es una gracia ó merced que llaman *por juro de heredad* para que pase de padres á hijos, cada succesor es nuevo administrador que para administrar necesita nuevo título del Rey y pagar la media anata; y aunque pueda arrendar y enajenar el oficio, no puede nombrar Teniente sin expresa facultad: ley 11, tít. 5.º, lib. 4.º; leyes 1.ª, 2.ª, 8.ª y 9.ª, tít. 6.º; leyes 11 y 19, tít. 15; leyes 15 y 19, tít. 15, lib. 7.º, Nov. Recop.

III. El Teniente nombrado para servir un oficio durante la imposibilidad ó voluntad del dueño, debe obtener la aprobacion de la Autoridad, á cuyo efecto tiene que presentar: 1.º El nombramiento que el propietario hace en él. 2.º Su fe de bautismo legalizada, para que conste su edad mayor de veinticinco años, su legitimidad y naturaleza del reino. 3.º El título original del oficio con la posesion dada al que le nombra. 4.º El título de idoneidad si fuere necesaria, y concluye suplicando á S. M. se sirva mandar se le despache la competente cédula: en cuya vista la Autoridad pide de oficio informes secretos al pueblo en que se ha de ejercer el oficio, y siendo favorables se le expide la cédula, y pagada la media anata se le devuelve el título y posesion que exhibió para entregarlos al dueño del oficio.—El succesor en el oficio de Regidor, Escribano, Procurador ú otro de los que se sirven con Real título, ha de presentar con memorial en la secretaría de la Autoridad, el testamento, escritura de venta, renuncia, adjudicacion ó cualquier otro documento de adquisicion; su partida de bautismo, informacion de limpieza, instrumento de idoneidad, si la requiere el oficio, y el título original expedido al último dueño, ó en su defecto una copia del sello Real de la córte ó del archivo de Simancas.—Si el dueño de un oficio muere dejando hijos menores, puede su tutor nombrar quien le sirva, mientras los varones llegan á edad competente, ó las hembras se casan con quien sea apto para servirle; y si el oficio recae en mujer, puede esta, pasando de veinticinco años, nombrar Teniente que lo sirva en el ínterin que ella toma estado; bajo el supuesto de que en todos casos debe el Teniente solicitar la cédula presentando los documentos necesarios: ley 12, tít. 8.º, lib. 7.º, Nov. Recop.; leyes 15 y 19, tít. 5.º, lib. 7.º, Nov. Recop.

IV. El poseedor de oficio renunciable ha de hacer su renuncia en persona hábil y capaz de servirlo por sí, jurando el que lo renuncia y el que lo acepta, que no interviene dádiva, promesa, venta ni arrendamiento directa ni indirectamente. No vale la renuncia que alguno hiciere, de su oficio público en los veinte dias últimos de su vida; y así es que el sugeto en cuyo favor se hizo, debe hacer constar mediante fe de vida que el renunciante vivió veinte dias naturales despues del otorgamiento; con cuyo documento, el de renuncia y demás necesarios ha de acudir á la Autoridad por nuevo título dentro de treinta dias contados desde la propia fecha de la renuncia; y obtenido el título ha de presentarlo ante el Concejo del pueblo y tomar posesion del oficio dentro de sesenta dias contados desde la data del mismo título; bajo la inteligencia de que faltando alguno de los indicados requisitos, se pierde el oficio enteramente y recae en el Real Patrimonio.—Hay otro género de oficios que se distinguen con la expresion de una sola renuncia, los cuales por consiguiente no son perpétuos; pero los poseedores deben renunciarlos en vida ó muerte por testamento ó en otra manera: de forma que la succesion en ellos ha de ser por via de renuncia, y no por la de venta, herencia ó adjudicacion; pues de otro modo quedan perdidos é incorporados en el Real Patrimonio: tít. 8.º, lib. 7.º, Nov. Recop.

V. La renuncia de los oficios, cuya provision pertenece á los pueblos, no puede hacerse á favor de persona alguna; sino solo en manos y á favor de los mismos pueblos.—Las renuncias de alcaldías, regimientos, alguacilazgos, merindades, juradorías y escribanías no pueden hacerse ni pasarse sino de padre á hijo; y esto cuando S. M. tenga á bien proveer cualquiera de dichos oficios al hijo del renunciante que sea idóneo.

VI. Ningun Oficial provisto por el Rey puede poner substituto sin Real licencia. Los Corregidores, Alcaldes, Merinos, Alguaciles y demás Oficiales de justicia y gobierno de la Córte, Chancillerias y pueblos, no pueden arrendar sus oficios, bajo la pena de perderlos por el mismo hecho. Los Corregidores no pueden arrendar los oficios de alguacilazgo y entregas, ni la cárcel, almotacenazgos, alcaidías, mayordomías, escribanías ni otros oficios que tienen por razon del corregimiento, bajo la pena de pagar al fisco lo que así llevaren con otro tanto. Los Escribanos de cámara, Procuradores, Receptores, Escribanos de provincia, de los Ayuntamientos, del número y de cualesquiera Tribunales, Juzgados ó pueblos, no pueden arrendar sus oficios; sino que los deben ejercer por sus personas, ó bien renunciarlos dentro de sesenta dias: títs. 6.º y 8.º, lib. 7.º, Nov. Recop.

VII. Los oficios perpétuos de los pueblos no pueden proveerse sino á los naturales que sean vecinos y moradores, ó á los que no siendo naturales vengan á hacer morada en ellos. Ningun extranjero puede tener oficios de alcaldías, ni regimientos, ni otros cargos concernientes al gobierno de los pueblos. Los oficios de provision Real, vacantes por muerte ó renuncia, deben darse á los naturales, prefiriendo á los que sean de los pueblos en que vacaren. Los corregimientos, alcaldías y alguacilazgos no deben darse á hombres poderosos, privados del Rey ó palaciegos, por cuanto de los tales no se espera administracion de justicia, y porque saben mejor usar de las armas que no leer libros de los fueros y derechos, segun dice la ley; sino á personas idóneas, llanas, abonadas y sin sospecha. No puede hacerse merced ni dar espectativa de alcaldías, regimientos, escribanías ú otros oficios públicos, no siendo de padre á hijo, hasta que mueran las personas que los tienen; por evitar los grandes peligros que de ello podrian nacer. No quedan vacantes por muerte del Rey los oficios públicos de la Córte, Chancillerías y pueblos dados de por vida. No se pueden comprar ni vender los oficios de jurisdiccion, bajo la pena de infamia en que incurren el comprador y el vendedor; quienes por tanto quedan inhábiles perpétuamente para los oficios públicos: ley 3.ª, título 16, lib. 10, Nov. Recop.

VIII. Entre los medios de que se valió el Ministerio de Hacienda de España en tiempo de los Monarcas de la casa de Austria para obtener caudales con que suplir el déficit del Tesoro público, fué uno el de enajenar por precio determinado muchos destinos, empleos y oficios públicos, que pasaron por juro de heredad á los hijos y succesores de los que los compraron. Arbitrio que no puede compensar con el rendimiento, los daños políticos y morales que ocasionó al Estado. Say reputa el arbitrio de la venta de oficios y empleos por el peor de todos; porque sobre los inconvenientes que llevan consigo los que se desempeñan graciosamente; puesto que sus emolumentos no son mas que el interés del capital que paga el propietario; tienen el de exigir, no la capacidad necesaria para su buen desempeño, sino las riquezas que no la dan. Esto es lo mismo, decia Platon, que si en un navío se nombrase por piloto al mas rico. Encuéntranse pruebas de las quejas que los autores han consignado en sus escritos sobre la venalidad de los oficios:

Hinc rapti fasces pretio, sectorque favoris.
Ipse sui populus; lethalisque ambitus urbi,
Annua venali referens certamina campo.

(Lucano, *de Bello civili*, lib. 1.º)

Perpétuos se venden
Oficios, gobiernos,
Que es dar á las villas
Verdugos eternos.

(Quevedo á Felipe IV.)

* Variado el curso de las ideas; substituida la fijeza, que rayaba en inmovilidad, de la antigua organizacion, con la versatilidad de la moderna; crecidas las ambiciones; estimulada la empleomanía, y á vueltas de esto, deseando los Gobiernos recobrar el lleno de facultades de que se veian privados por las enajenaciones, y reprimir los daños que el abuso de ellas causaba en la república, resolvióse ir revertiendo á la Corona los oficios públicos que eran propiedad de los particulares.

El primer obstáculo que para ello se presentaba, consistia en que muchas de las enajenaciones se habian hecho con la cláusula de perpetuidad y de no poderse tantear por nadie. Para salvarlo, atendiendo mas á la utilidad pública que á los principios de justicia privada é inviolabilidad de los contratos, se dieron las cédulas de 11 de Noviembre de 1816, declarando tanteables todos los oficios enajenados de la Corona, y la de 13 de Noviembre de 1817, en que tambien se declaran revertibles á la misma, y por ella tanteables, todos los oficios enajenados; aunque lo hubiesen sido con la cláusula de perpétuos y de no poder ser revertidos, ó cualquier otra que pareciese prohibirlo; disposicion que se confirmó por la Real cédula de 21 de Enero de 1819, dándose en ella varias reglas para la reversion, y concediendo á los dueños preferencia para servir los oficios vitaliciamente.

Como muchos de los oficios enajenados eran incompatibles con la nueva organizacion política, las Córtes, en 12 de Junio de 1822 y en Mayo de 1837, decretaron se reconociesen como acreedores del Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la Corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes. Y en Real órden de 17 de Noviembre de 1845 se mandó: 1.º Que por entonces no se diera curso en las Audiencias de la península é islas adyacentes, ni en el Ministerio de Gracia y Justicia, á ninguna instancia sobre provision de notaría Real, escribanía pública, del número ó del crímen, ni cualquiera otro oficio de esta clase; ya fuese de los que corresponden al Estado, ya de los que pertenecieran á particulares, Ayuntamientos ú otras Corporaciones. 2.º Que tampoco se proveyesen por entonces las escribanías de cámara que vacaren en las Audiencias de la península é islas adyacentes. 3.º Que el registro público y demás documentos de las notarías y escribanías que vacaren, se custodiasen en la forma que previenen

las leyes 10 y 11, tít. 23, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, hasta que se dispusiera la provision del oficio, cuidando de ello los respectivos Jueces de primera instancia bajo su responsabilidad, en cumplimiento de la ley.

Al decretarse la reversion sentóse la regla general, segun se ha dicho, de estar obligada la Nacion á indemnizar á los dueños; pero como sucede siempre que el deudor es el que establece la ley, y no hay contra él recurso; en lugar de respetar con arreglo á los principios legales el estado posesorio, exigió que los poseedores presentasen los títulos para examinar y resolver los que habian egredido de la Corona con justicia y los que no; medida que si bien podia abonar al Tesoro el pago de algunas cantidades, introducia honda perturbacion en una de las clases de propiedad reconocida por las leyes, creaba nuevos empleados, aumentaba el expedienteo y daba lugar á los agios y desmoralizacion que siguen siempre á medidas de esta clase.

Con motivo del establecimiento de la ley Hipotecaria, se publicó el Real decreto de 12 de Julio de 1861 declarando que desde el dia en que tomasen posesion de sus cargos los Registradores de la propiedad, se declaraban consumidas y revertidas al Estado todas las contadurías de hipotecas enajenadas del mismo, ofreciendo á los dueños arrendatarios que reuniesen las circunstancias exigidas por la ley y renunciaren los derechos que les daban sus respectivos contratos, nombrarlos Registradores, Escribanos ó Notarios.

A los dueños de contadurías de hipotecas enajenadas de la Corona perpétuamente y que no optasen ó no pudiesen optar por aquellos oficios, se les entregaria; luego que acreditaren su derecho y la libertad de censos y cargos de sus respectivos oficios; la indemnizacion provisional del importe íntegro del precio de la egresion y el valimiento satisfecho en su caso. A los que hubiesen comprado las contadurías vitaliciamente se les habia de pagar, con iguales requisitos, el precio que hubiesen satisfecho; y á los arrendatarios vitalicios, la tercera parte de las cantidades que hubiesen pagado por sus arrendamientos desde el dia en que adquirieron el derecho.

Este Real decreto se refirió para las indemnizaciones definitivas á la ley del Notariado, que se publicó en 28 de Mayo de 1862. En la 3.ª de sus disposiciones transitorias estableció que se reincorporarian al Estado desde luego, *prévia indemnizacion*, todos los oficios de fe pública enajenados, vacantes entonces; y los que no lo estuviesen, á medida que fuesen vacando. La 4.ª de las mismas, que los dueños de los oficios de la fe pública enajenados ó confirmados con la cláusula de reversion á la Corona, por el precio de egresion ú otra cantidad determinada, serian indemnizados con arreglo á dicha cláusula: que los demás dueños de oficios enajenados, recibirian por indemnizacion; primero, el importe de la egresion y confirmacion, y segundo la cantidad, que constase satisfecha por valimiento: que las corporaciones poseedoras de tales oficios, cuyos gastos no se satisfaciesen por los presupuestos del Estado, se considerasen comprendidas en el párrafo anterior, si no habian sido indemnizadas con la creacion de otros oficios; y que en casos de duda el Gobierno decidiria oyendo al Consejo de Estado ó á alguna de sus Secciones, y dejando á los interesados los recursos de derecho para ante el propio Consejo. En la 5.ª de las disposiciones transitorias se establecia, que el derecho á la indemnizacion se declararia por el Ministerio de Gracia y Justicia, y el pago por el de Hacienda, y por la 6.ª se concedian derechos á los que renunciaren á la indemnizacion.

Estas disposiciones recibieron su complemento por otras del Apéndice al Reglamento del Notariado de 30 de Diciembre de 1862, determinando su art. 15 la forma y casos en que los dueños de oficios de la fe pública podian ejercitar los derechos que les concedia la regla 6.ª; el 16, que no se admitiesen á reversion por el ejercicio de Notarios, oficios enajenados que no dieran derecho á ejercer la fe pública extrajudicial completa, ni los de jurisdicciones privativas; el 17, que los oficios cuya reversion se propusiese, debian ser en pleno dominio y libres de cargas; el 18 y 19 marcaban los derechos de los dueños directos y útiles de los oficios; el 20 limitaba el derecho de reversion, á los oficios que con arreglo á la Real cédula de 6 de Noviembre de 1799 se hallasen confirmados con pago de valimiento ó suplemento; el 21 ampliaba esta regla á los oficios de fe pública, procedentes de señoríos; el 22 exigia la presentacion original de alguna de las tres últimas cédulas de ejercicio; y el 23, que los dueños de las antiguas contadurías de hipotecas con derecho á indemnizacion, segun el decreto de 12 de Julio de 1861, se considerasen como si lo fuesen de oficio enajenado de reversion admisible, si optasen por ejercer notarías en el punto donde fuesen Contadores; disposicion confirmada por la Real órden de 3 de Abril de 1868.

Otras varias reglas se dictaron en el espíritu de las mencionadas, por el Real decreto de 22 de Mayo de 1868, concediendo á los dueños de oficios de fe pública á que se refieré la disposicion 6.ª transitoria y á los de las antiguas contadurías de hipotecas, el derecho de presentar, por una sola vez, para sí ó para otro, en las notarías de los mismos pueblos ó distritos, ó de otros de

igual ó inferior clase, si hubiese vacante, con arreglo al Real decreto de 28 de Diciembre de 1866; por la Real órden de 25 de Mayo del mismo año, declarando que el decreto de 29 de Noviembre de 1867 que reglamentó la provision de escribanías de actuaciones, no limitaba el derecho de los que las poseyesen por egresion de la Corona, para nombrar substitutos, si renunciaban la indemnizacion, como estaba mandado respecto á los Notarios; y por el decreto de 26 de Enero y órden de 26 de Junio de 1869, concediendo nuevos plazos para la presentacion de los títulos de propiedad, para clasificarlos y resolver sobre la indemnizacion.

Con arreglo á estos principios, el que esté reputado por dueño de un oficio, y ofrezca la reversion al Estado y renuncie la indemnizacion, ha de justificar su propiedad, precisamente presentando el título de egresion de la Corona y su legítima y succesiva trasmision hasta él; ó la cédula de confirmacion y los documentos que justifiquen el pago del valimiento y suplemento y haber obtenido la calificacion del oficio como admisible á reversion é indemnizacion. La ley exige las pruebas taxativas de la propiedad, apreciadas por la Direccion del Registro, en representacion del Ministerio de Gracia y Justicia, y la declaracion por el de Hacienda de hallarse en condiciones el oficio de ser indemnizable; y sin estos requisitos, carece de derecho el dueño para que en cambio de la reversion y renuncia de indemnizacion ofrecidas, se provea la vacante en él, ó en la persona por él presentada: sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Marzo de 1872.

Estas disposiciones, prescindiendo de la injusticia del fondo, eran equitativas; y dada la violencia, suaves; mas por la ley de 18 de Junio de 1870 se dejaron sin efecto. En su art. 5.° estableció para la reversion las reglas siguientes: 1.ª Quedan reincorporados á la Nacion todos los oficios de la fe pública, judicial ó extrajudicial, enajenados de la Corona, cualquiera que fuere su denominacion ó clase, conforme á las disposiciones 3.ª y 4.ª de las transitorias de la ley de 28 de Mayo de 1862. Se nota en esta regla 1.ª la supresion de las palabras *prévia, indemnizacion* que contenian las disposiciones 3.ª y 4.ª cuyo cumplimiento invoca la regla 1.ª de la ley de 18 de Junio, y cuya derogacion decreta en realidad. 2.ª Los títulos de oficios clasificados y declarados con derecho á indemnizacion por el Ministerio de Gracia y Justicia, se remitirán al de Hacienda para la liquidacion y pago. 3.ª Los dueños de oficios no clasificados, que no soliciten la indemnizacion dentro de un año, perderán el derecho á ella. 4.ª El Ministerio de Hacienda dictará las oportunas disposiciones acerca de la manera de realizar dicha indemnizacion y de determinar la preferencia, en su caso, entre los dueños de los oficios. 5.ª El Gobierno indemnizará á los propietarios de los oficios enajenados á quienes fuese reconocido el oportuno derecho, en títulos de la Deuda pública á precio de cotizacion ó en metálico.

Esta ley se interpretó diferentemente, y Audiencias hubo en que las Salas de gobierno entendieron que ya no habian de ser clasificados los oficios enajenados, negándose por lo tanto á admitir nuevas solicitudes. A corregir este error acudió la Real órden de 10 de Febrero de 1871, declarando, que debian cursarse todos los expedientes incoados y admitirse los nuevos que se iniciaren dentro del año concedido por la ley de 18 de Junio de 1870.

Antiguamente los oficios públicos de propiedad particular se consideraban como bienes inmuebles, y como tales se vendian é hipotecaban, y aun despues de su incorporacion al Estado, declaró la Real órden de 25 de Enero de 1847 que «los censos impuestos sobre los oficios enajenados se consideran subsistentes y sus servidores obligados á cumplir las cargas de justicia con que estén gravados; porque ínterin que dichos funcionarios continúen desempeñando los oficios y utilizándose por consecuencia de sus productos, ninguna razon tienen para negarse al pago de la carga que gravita sobre ellos; pues aunque hayan sido incorporados al Estado, la novedad que esto puede causar en cuanto al censo, no ha de ser mas que en la aplicacion de los productos; puesto que el mismo Estado se habia hecho cargo de los bienes de los conventos ó Inquisicion, así como tambien de los pertenecientes al ramo de incorporaciones que es otro de los ramos aplicados á la extincion de la deuda pública; y lo segundo, porque aun cuando las escribanías hayan sido revertidas, la Hacienda, en representacion de la extinguida Inquisicion y comunidades suprimidas, tiene un derecho al cobro de los censos constituidos en favor de aquellas Corporaciones, de que no puede privársele con justicia; así como tampoco al de lo que produzcan los oficios que han debido ser arrendados vitaliciamente, como está dispuesto en Real órden de 6 de Noviembre de 1838; á menos que no hubiesen sido suprimidos como innecesarios, ó los interesados hubiesen dimitido la hipoteca, si querian verse libres de toda obligacion.»

El art. 4.° de la ley Hipotecaria dispuso que para sus efectos no se considerasen inmuebles los oficios públicos enajenados de la Corona; por consiguiente, no podian ser objeto de inscripcion alguna; hoy este precepto es inútil en cuanto se refiere á los oficios de la fe pública;

puesto que todos están revertidos á la Nacion y no existe, por lo tanto, en ellos dominio particular trasmisible.

No solo se enajenaron de la Corona los oficios de Receptores, Contadores de hipotecas, Escribanos y Notarios; sino tambien los cargos de república, los oficios de corredores de comercio, el de Correo mayor de España en Génova (cuya curiosa historia puede verse en la Real órden de 29 de Enero de 1875), los de Cancilleres, el de Prebostad de la villa de Bilbao, los de Procuradores de los Juzgados y otros muchos: su indemnizacion se acuerda por el Ministerio de Hacienda, aplicándose en el presupuesto al capítulo de *Cargas de Justicia.*

En decreto de 17 de Setiembre de 1874, se estableció por el art. 1.° que la facultad que reside en el Estado por virtud de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, relativa á la enajenacion de oficios por una sola vida, quedaba derogada y suprimida en Filipinas; disfrutando los derechos hasta aquella fecha adquiridos, de los beneficios que por las leyes del pais les competen; resolviéndose los expedientes que se hallasen en curso, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, hasta que el Gobierno acordare lo necesario á su reversion al Estado.

Acerca de los oficios municipales de la isla de Cuba se mandó en Real decreto de 25 de Julio de 1844: 1.° Que los oficios municipales enajenados de la Corona se sirvan por sus dueños sin que en lo succesivo se conceda á estos la facultad de nombrar tenientes. 2.° Que se indemnice á los que hasta aquí la tenian concedida, graduándose el perjuicio y la manera de repararlo por una Junta compuesta del Gobernador capitan general, del Superintendente delegado de Hacienda y del Regente de la Audiencia pretorial de la Habana. 3.° Que cuando la propiedad de los oficios recaiga en persona inhábil para servirlos, proponga tres personas idóneas al Gobernador capitan general para que este elija una; repitiendo la propuesta de otras tres, si ninguna de las primeras mereciere la confianza de dicha Autoridad; la cual por fin nombrará libremente servidor del oficio, si tampoco los de la terna segunda fuesen aptos. 4.° Que al renunciarse algunos de estos oficios en favor de quien no sea hijo ó succesor inmediato del renunciante, sea preferida por el tanto la Real Hacienda, descontando al tiempo de abonar el precio, la parte que segun las leyes de Indias deberia percibir si se hubiere llevado á efecto la enajenacion. 5.° Que se suspenda el remate de los oficios que vayan caducando y se dé parte de los que se hallan en este caso.

Por Real órden de 28 de Febrero de 1845 se declaró que los substitutos ó Tenientes nombrados en conformidad del art. 3.° del Real decreto anterior, están obligados á sacar sus títulos y pagar los derechos que hasta aquí, quedando únicamente relevados de hacerlo los que hallándose ya ejerciendo el cargo de tenientes, vuelvan á ser nombrados bajo las reglas del mencionado decreto. * V. *Cargas de justicia,* las que tratan de los *Cancilleres, Escribanos, Notaría* y *Notario.* *

OFICIO DE REPÚBLICA. Cualquier oficio de los que tienen por objeto el gobierno económico y político de algun pueblo, como el de Alcalde y Regidor, los cuales están comprendidos tambien bajo la denominacion de oficios públicos. Véase *Ayuntamiento.*

OFICIO DE HIPOTECAS. Una oficina establecida en cada cabeza de partido para tomar razon de los escrituras que se otorguen ante los Escribanos de los pueblos del distrito; con el objeto de que puedan llegar á noticia de todos, las compras, ventas, hipotecas, censos, tributos y cualesquiera otros gravámenes de los bienes raíces, evitándose así ocultaciones y fraudes, y de que en el caso de perderse los protocolos y originales, puedan sacarse otras copias que las reemplacen.

* Con fecha de 23 de Mayo de 1845, se dió por el Ministerio de Hacienda un decreto fundamental en la materia, marcando la distincion entre Contadurías y Oficios de hipotecas y Registros de hipotecas, aun cuando ambos cargos habian de reunirse en una misma persona. En la Contaduría y oficio se tomaba razon de los actos sujetos al pago del derecho, y en las oficinas del Registro de hipotecas se liquidaba y cobraba el impuesto.

La ley Hipotecaria concluyó con las Contadurías de hipotecas, substituyéndolas por los Registros de la propiedad, á los que pasó cuanto hacia referencia á la inscripcion de los actos que trasladaban ó modificaban el dominio: la recaudacion del impuesto que pesaba sobre estos actos se separó completamente de aquellas funciones, nombrándose recaudadores ó liquidadores; aun cuando por economía ó conveniencia de la Hacienda, ha quedado á cargo de los Registradores, que como tales, dependen del Ministerio de Gracia y Justicia; y como liquidadores y recaudadores, del de Hacienda. V. *Registradores.*

El decreto antedicho, salvas pequeñas modificaciones, habia seguido rigiendo en su parte rentística, hasta que en los presupuestos de 1872 á 1873 se cambió radicalmente.

Su antiguo nombre de Impuesto sobre traslaciones de dominio, y vulgarmente de Derechos de hipoteca, se substituyó con el de *Impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes,* estableciéndose en el Reglamento provisional para

su administracion y realizacion, de 14 de Enero de 1873, múltiples reglas, vejatorias en sumo grado, y en el que los conocimientos legales, puestos al servicio de la codicia fiscal, tejieron una red en la que queda presa ineludiblemente la fortuna de los particulares. Como dice un célebre escritor: «los Españoles sufren hoy una horrenda esclavitud, la esclavitud del impuesto.»

El capítulo primero lleva por epígrafe: *Bases de imposicion, de exenciones y de tarifas.*

Su artículo 1.° declara, que con arreglo á las leyes de 25 de Octubre de 1839 y 16 de Agosto de 1841, las Provincias Vascongadas y la de Navarra quedan exentas del pago del impuesto.

A consecuencia de este artículo, y de lo dispuesto en el 63, se resolvió en órden de 11 de Abril de 1873 que se consideran exceptuados del impuesto de traslacion de dominio los depósitos procedentes de las sucursales de las Provincias Vascongadas que se devuelven por la Caja general.

Hoy ha de tenerse presente el artículo 3.° de la ley antiforal de 21 de Julio de 1876, segun el que «desde su publicacion quedan obligadas las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava á pagar, en la proporcion que les corresponda y con destino á los gastos públicos, las contribuciones, rentas é impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.»

«Art. 3.° *Bases de imposicion.*—Contribuirán al impuesto: 1.° Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos. 2.° La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles. 3.° Las trasmisiones de dominio de bienes muebles, efectuadas por causa de muerte. 4.° Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribanos. Esta disposicion está copiada á la letra de la ley de presupuestos: apéndice, letra C.»

La extension que se da al impuesto raya en lo absurdo: hacer pagar contribucion porque se reconozca que una casa tiene sobre sí un censo que está satisfaciendo su dueño, cuando este reconocimiento ni aumenta la utilidad del censatario ni del censualista, ni es mas que una precaucion para que no pueda negarse la vigencia del gravámen, es intolerable. No lo es menos imponer contribucion á la adquisicion de bienes muebles generalmente exentos de pagos en España.

«Art. 4.° Las *adjudicaciones en pago*, las *compra-ventas*, *reventas*, y *cesiones á título oneroso* de bienes inmuebles, satisfarán el 3 por 100 de los valores estipulados en las mismas.»

Cuando se eximen del impuesto, véase el artículo 28.

En las ventas á plazo se exigirá únicamente el derecho que corresponda á la trasmision del dominio: art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

«Art. 5.° En las *adjudicaciones por via de comision ó encargo* para pago, se exigirá desde luego ese mismo tipo; sin perjuicio al derecho de la devolucion que competa, cuando los inmuebles sean cedidos por el adjudicatario al acreedor en solvencia de su crédito ó enajenados para este objeto en el término de un año, á contar desde la fecha de la adjudicacion. Las trasmisiones en estos dos últimos casos, se liquidarán por las reglas ordinarias.»

«Art. 6.° En el contrato de *compra-venta con cláusula de retrocesion*, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad, sea nuda ó plena al vendedor, pagará este el 1 por 100.—La trasmision del derecho de retroventa en virtud de contrato queda sujeta al pago del 2 por 100 del valor de la finca ó fincas trasmitidas, debiendo completar el adquirente, al usar de aquel derecho, el impuesto del 3 por 100 del valor total del inmueble. Si la cesion del expresado derecho se verifica por sucesion testada ó intestada, se pagará lo que corresponda segun las escalas de herencias ó legados; computándose el valor del derecho de retroventa por la diferencia del inmueble ó derecho real á que se refiera ó el precio que hubiere mediado en el primitivo contrato de venta con pacto de retrocesion. El heredero ó legatario del derecho de retroventa, al hacer uso de él, satisfará el 1 por 100, á cuyo pago venia obligado su causante.»

«Art. 7.° En las *permutas* pagará cada parte el 1,50 céntimos por 100 del valor igual de los bienes permutados. Por la diferencia de valor, si resultare entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente, en la cantidad que lo sea. Cuando entre los bienes permutados haya algun inmueble situado en territorio exento, no se exigirán por este derechos.»

Cuándo se exceptúan del pago del impuesto, véase en el art. 28.

Respecto á territorios exentos, téngase presente lo que se dice en el artículo 1.°

«Art. 8.° Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la *mitad reservable* de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores de los mismos.»

«Art. 9.° Los bienes muebles, inmuebles y semovientes, y los derechos reales que se trasmitan por el concepto de *herencias*, devengarán el impuesto segun los tipos que á continuacion se

expresan: Ascendientes y descendientes, 1 por 100. Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados, 1 y 75 céntimos. Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente, el 3 por 100. Colaterales de tercer grado, 4 y 25 céntimos. Idem de cuarto grado, 5 y 50 céntimos. Idem de grados mas distantes, 6 y 75 céntimos. Extraños, el 8.»

Cuándo se exceptúan algunos muebles heredados, véase en el art. 28: cómo se ha de computar el parentesco, en el 60.

La ley de 6 de Agosto de 1873, en su art. 6.°, suprimió el repugnante impuesto del 1 por 100 que devengan las herencias de ascendientes y descendientes; herencia que, lejos de ser una adquisicion, es una pérdida en los bienes, y á menudo la ruina de la familia. Por órden de 12 de Diciembre del mismo año, se declaró que el art. 6.° mencionado comenzó á regir en 1.° de Julio de 1873, en razon á haber dado entonces principio el año económico de 1873 á 1874.

En 26 de Junio de 1874, se presentaron los presupuestos de 1874 á 1875, y en el art. 8.° se restableció el impuesto del 1 por 100, fundándose en que existia en los principales paises de Europa, habia existido en el nuestro, y reunia las condiciones de cierta proporcionalidad al adquirirse la propiedad por este medio.

Para zanjar las dificultades que se habian suscitado, la Direccion general publicó una circular en 31 de Enero de 1875 (no coleccionada) declarando: que las herencias entre ascendientes y descendientes causadas hasta el 30 de Junio de 1867, y desde 1.° de Julio de 1869 á 31 de Diciembre de 1872, estaban exentas del impuesto, si los documentos que á ellas se refieren se han presentado en las oficinas liquidadoras correspondientes, en el período trascurrido desde el dia 1.° de Enero de 1873 hasta el 30 de Junio de 1874; devengando por el contrario el impuesto si la mencionada presentacion de documentos se habia verificado desde el 1.° de Julio del 74 en adelante.

En esta disposicion olvidó el Centro directivo toda equidad, que es algo, y todo precepto legal, que es mucho: el impuesto no se devenga ó deja de devengarse por la fecha de la presentacion del documento, sino por la fecha del acto ó contrato. Si cuando estos tienen lugar están sujetos á impuesto, han de satisfacerlo en cualquier tiempo que se presente el documento; si no estaban sujetos, no han de satisfacerlo, cualquier que sea el tiempo en que se presente el documento. La tardanza en presentarlo, si para ello hay plazo fijo, será motivo de una sancion penal; pero nunca podrá convertir un acto exento de impuesto en un acto sujeto á él. La legislacion que regia cuando se verificó, es la norma á que ha de sujetarse. Prueba de ello son los acuerdos de esa misma Direccion de 18 de Enero de 1875 y de 15 de Octubre de 1874, que proclaman la doctrina que sostenemos, y se encontrarán al tratar los arts. 16 y 207 del Reglamento.

El segundo precepto declaratorio de dicha circular, es: que las herencias directas causadas desde 1.° de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869, desde 1.° de Enero á 30 de Junio de 1873, y desde 1.° de Julio de 1874 en adelante, devengan el impuesto, cualquiera que sea la fecha de la presentacion de los documentos. En ello es inconsecuente la Direccion; porque si las herencias exentas del impuesto han de satisfacerlo cuando los documentos se presentan en época en que están gravadas con él; lógico seria que las herencias que están gravadas con el impuesto, quedaran exentas de él, si se presentaban los documentos en tiempo en que se las hubiera relevado de ese gravámen.

En el precepto tercero proclama la Direccion los buenos principios, sin que podamos atinar la causa de aceptar tan distintos criterios en una misma circular. Las herencias de la misma clase causadas desde 1.° de Julio de 1873 á 30 de Junio de 1874, están exentas de pago, cualquiera que sea la fecha de la presentacion de los documentos.

Causa extrañeza que el Real decreto de 6 de Noviembre de 1875, prorogando el plazo hasta el 30 de Junio de 1876 para presentar los documentos y gozar de la exencion del impuesto, dé por sentado: que por las bases contenidas en el apéndice, letra C, de la ley de 26 de Diciembre de 1872, terminó la excepcion que tenian los actos y contratos anteriores á 1.° de Enero de 1873 del pago del impuesto de hipotecas ó de traslacion de dominio. Las bases nada dicen de esto; se limita, la primera á establecer el impuesto, con estas palabras: «en las herencias se devengarán los derechos que á continuacion se expresan: ascendientes y descendientes, 1 por 100.» Y la base sexta, á prescribir: «que todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionadas en la ley, quedan derogadas.» Pero esto se entiende, como es claro, de todas las herencias que se causen con posterioridad á la ley, pues no puede esta tener efecto retroactivo.

El art. 218 del Reglamento, que es el desarrollo de la base sexta, dice: que los actos y contratos otorgados hasta el 31 de Diciembre de 1872, que estaban exentos del impuesto, y cuya exencion ha terminado, si se presentan á las oficinas de liquidacion antes del 1.° de Enero de 1874

como término improrogable, no devengarán el impuesto. Pasado dicho término lo devengarán segun la tarifa. «Basta fijarse en que la ley se refiere á actos y contratos anteriores *que estaban exentos*, lo cual es tanto como decir *que tuvieran anteriormente declarada la exencion por las leyes*. Son dos cosas distintas los actos ó contratos *no gravados*, de los actos ó contratos *exceptuados ó exentos*. Los no gravados, aquellos á quienes el legislador no ha querido imponer tributo, brillan por su ausencia, permítasenos la frase, en la ley fiscal; aquellos que la ley ha querido exceptuar de una regla general en la misma establecida, figuran en ella como exentos *nominatim* y expresamente señalados. Y esta distincion no es una sutileza de escuela, ni mucho menos un sofisma; pues el mismo Reglamento de 14 de Enero de 1873 distingue perfectamente ambos casos cuando en su art. 69 consigna estas palabras: «.....Examinado este documento, se devuelve al interesado, porque el acto ó contrato que comprende *no está sujeto* al impuesto, ó *porque está exceptuado* del impuesto segun (tal disposicion.)» Véase, pues, cómo la misma ley distingue, como no podia menos de distinguir, entre el acto *no gravado con impuesto* y el acto *exceptuado del impuesto*.

Ahora bien: las herencias directas, en la legislacion anterior á 1867 y en la de 1.° de Julio de 1869 á 31 de Diciembre de 1872, no estaban exentas del impuesto, *estaban pura y simplemente no grabadas* con él; luego el art. 218 del Reglamento no puede referirse á ellas.

El art. 218 aplicado á los casos de exenciones anteriores á la fecha del Reglamento, es un artículo benigno, equitativo, y si se nos permite la palabra, benévolo, puesto que proroga el plazo de exencion á actos cuya exencion habia ya terminado; pero el art. 218, aplicado á los casos no sujetos al impuesto, resultaria un artículo duro, injusto y arbitrario; puesto que obligaria á pagar actos ó contratos de fecha anterior á quienes ninguna ley impuso semejante obligacion.»

Tales son las razones con que ataca esta disposicion, razones que aceptamos por completo, el periódico *La Notaría* en un artículo excelente que suscribe D. Pablo Martinez Cavero.

Como se ha dicho, en el art. 9.° se impone cuota distinta á las herencias dejadas á los hijos naturales legalmente declarados, y á los no declarados legalmente. Sobre quiénes eran los comprendidos en la primera denominacion, surgieron dudas que resolvió magistralmente y con sujecion á los buenos principios legales la Real órden de 3 de Mayo de 1875. Declaró que para los fines del impuesto se hallan comprendidos en la primera clase, no solo los hijos que han obtenido en juicio el reconocimiento de su filiacion por sentencia firme de los Tribunales, sino tambien todos los que tienen su filiacion paterna legítimamente establecida por el reconocimiento del padre; segun lo prevenido por Real órden de 15 de Enero de 1867; y que el concepto de hijos naturales no declarados legalmente, corresponde con relacion, solamente á la madre y su familia, á los hijos ilegítimos de padre desconocido ó que no pudo reconocerlos con arreglo á las leyes y á quienes estas atribuyan derechos hereditarios en falta de descendencia legítima respecto á la misma madre; y que los hijos ilegítimos que no están comprendidos en ninguno de los casos anteriores, se considerarán extraños al causante de la herencia para los efectos del impuesto.

Lo que se dice de las herencias, ha de aplicarse igualmente á los legados que se dejan á los hijos naturales declarados y no declarados legalmente.

«Art. 10. Los bienes muebles, inmuebles y semovientes y los derechos reales trasmitidos por concepto de *legados*, pagarán el impuesto con arreglo á los tipos siguientes: ascendientes y descendientes, 1 y 50 céntimos por 100. Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales, legalmente declarados, 2 y 50 céntimos por 100. Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales, no declarados legalmente, 4 por 100. Colaterales de tercer grado, 5 y 50 céntimos. Idem de cuarto grado, 7. Idem de grados mas distantes, 8 y 50 céntimos. Extraños, 10 por 100.»

No se alcanza porqué el impuesto ha de ser mayor cuando se deja á un extraño, por ejemplo, un legado, que cuando se le deja una herencia: ni la obligacion del testador, ni el beneficio del agraciado, son mayores en un caso que en otro; ni el Estado tiene mas interés en que se acepte la herencia, que la manda; ni concurre ninguna razon valiosa que abone la diferencia. La ley de 23 de Mayo de 1845 los igualaba, y parécenos mas lógica que la actual.

La circular de la Direccion de 31 de Enero de 1875 de que se trata en el impuesto sobre herencias, previene en su pár. 4.°; que los legados entre ascendientes y descendientes causados hasta el 30 de Junio de 1867, y desde 1.° de Julio de 1869 hasta el 31 de Diciembre de 1872, están exentos de pago, si los documentos que á ellos se refieren han sido presentados en las correspondientes oficinas de liquidacion desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre de 1873; devengándolo, por el contrario, aquellos cuya presentacion haya tenido lugar desde 1.° de Enero de 1874 en adelante.

En el pár. 5.° dice: que los legados entre las

mismas personas desde 1.º de Julio de 1867 á 30 de Junio de 1869, y desde 1.º de Enero de 1873 en adelante, devengan el impuesto, cualquiera que sea la fecha de la presentacion de sus documentos.

Las reflexiones hechas al tratar del impuesto sobre las herencias, son completamente aplicables á los legados; lo mismo que la doctrina establecida en el mismo punto sobre hijos naturales.

«Art. 11. Las *herencias* y *legados á favor del alma* del testador ó de las de otras personas, pagarán el 10 por 100 del valor de los bienes de todas clases ó derechos reales trasmitidos.»

La Hacienda ha resuelto aquí un problema y ha enseñado lo que admirará á los sabios: el alma del testador es una cosa extraña al testador; puesto que los legatarios extraños y el alma pagan igual cuota de impuesto; las herencias en favor del alma, son herencias de una clase desconocida en derecho; puesto que todas las herencias pagan el 8 por 100, menos las herencias en favor del alma, que pagan el 10.

«Art. 12. En los *fideicomisos* se pagará desde luego el 2 por 100. Si no se publicare en el término de un año la voluntad del testador, se completará hasta el 10; pero si se publicare dentro de dicho término y resultare ser el heredero pariente del testador, pagará con arreglo al grado de parentesco, deduciendo el 2 por 100 satisfecho anteriormente. Si en algun caso el tipo de liquidacion correspondiente al grado de parentesco entre el heredero y el testador fuese menor del 2 por 100, pagado provisionalmente, se considerará dicho pago como definitivo sin ulteriores consecuencias para el Tesoro ni para el contribuyente.»

No se indica en el Reglamento la razon de que los fideicomisos hechos en favor de los ascendientes y descendientes paguen mas que los legados á los mismos; ni porque la Hacienda ha de cobrar provisionalmente un 2 por 100 y si resulta que corresponde impuesto mayor, ha de exigirlo, y si menor, no ha de devolverlo. Se comprenderia que ignorándose la voluntad del testador, y no queriendo la Hacienda tener en suspenso su derecho hasta la declaracion, adoptase un tipo medio, y como especie de derecho aleatorio se quedase con él, resultase mayor ó menor el verdadero: se comprenderia que cobrando uno provisional, liquidara despues definitivamente devolviendo el sobrante ó exigiendo lo que faltara: se comprenderia realizase en el acto el mínimum, dejando el completarlo para cuando se conociese con fijeza la cuota pagable; pero exigir un tanto caprichoso y quedarse con él, aunque despues aparezca que el debido es menor, choca con todos los principios de derecho.

No estamos lejos de creer que es caso comprendido en el pár. 2.º del art. 359 ó en el párrafo 5.º del 548 del Código penal.

«Art. 13. En los *fideicomisos en que se dejen en propiedad los bienes hereditarios al heredero fiduciario*; aun cuando con la obligacion de levantar alguna carga; se liquidará el impuesto como herencia en propiedad, segun el grado de parentesco entre el testador y el heredero fiduciario. Esto no obstante, si la obligacion se redujese á entregar cantidad fija á persona determinada, perpétua, temporal ó vitaliciamente, satisfará el impuesto por la tarifa de constitucion de pensiones, aquel á cuyo favor se constituya, deduciéndose el capital de la pension, del valor liquidable de la herencia fiduciaria. Cuando la obligacion fuese temporal, pagará tambien á su cesacion, ya sea el heredero fiduciario si existe ó ya sus herederos, el impuesto correspondiente al capital antes deducido y de cuya propiedad entonces se reintegran, segun el tipo de liquidacion de las herencias y con arreglo á su respectivo parentesco con el fideicomitente.»

«Art. 14. Cuando algun testador dispusiese de sus bienes *substituyendo* unos herederos á otros, se pagará el impuesto en cada substitucion con arreglo al grado de parentesco entre el substituto y el substituido; reputándose que la trasmision ha ido haciéndose succesivamente de unos á otros, sin otra limitacion que la facultad de testar por ellos que se reservó el primitivo testador.»

Parece que este artículo ha de aplicarse cuando el substituido haya cedido la herencia y el substituto lo sea para despues de los dias del substituido; porque si la substitucion fuese vulgar, ordenada para el caso de que el instituido no pudiera ó no quisiera adir la herencia; entonces no hay mas heredero que el substituto, y el parentesco no deberá computarse con referencia al substituido, sino con referencia al testador; ni ha de reputarse la trasmision de la herencia succesiva de uno á otro, sino directa del testador al substituto; puesto que el substituido que no ha aceptado la herencia, ningun derecho habia adquirido, ni podido trasmitir al substituto; ni el testador habia testado por el substituido, sino por sí mismo. Ahora bien, si la substitucion fuese pupilar, ó cuasi pupilar, ó comprendiese á estas, ha de aplicarse el art. 14.»

«Art. 15. Las *donaciones por causa de muerte*, de bienes muebles, inmuebles y semovientes ó de derechos reales, contribuirán con arreglo á los tipos señalados en la escala de los legados, é igualmente las *entrevivos* de inmuebles ó de derechos reales; porque si consistiesen en bienes muebles ó semovientes, solo satisfarán el 1 por 100.»

Graves dificultades ha de encontrar la aplicacion de este artículo para exigir el impuesto en las donaciones intervivos de bienes muebles y semovientes, que por lo general se verificarán verbalmente, y por lo tanto, sin medios en la Hacienda para justificar su existencia. Cumplido el precepto con rigor, no podria regalarse una caja de fósforos, sin acudir antes al Liquidador para satisfacer el impuesto de la donacion *inter vivos*.

«Art. 16. Los bienes de cualquiera clase que sean y los derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de *sociedades*, excepto la conyugal, pagarán 50 céntimos por 100 de su valor. Igual cuota satisfarán al disolverse, convertirse ó trasformarse de cualquier modo las sociedades, las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra sociedad de los bienes ó derechos reales que constituian el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes inmuebles ó derechos reales que aportó, solo pagarán 25 céntimos por 100, siguiendo tambien este tipo si la adjudicacion consiste en muebles, metálico y efectos públicos, títulos al portador ó en frutos y géneros de cualquiera clase, cuando sean de la misma los bienes aportados á la constitucion y los recibidos á la disolucion.»

Sobre la exencion de los bienes conyugales, véase el art. 28.

Injustísimo es y anti-económico imponer tributos á los bienes sociales; porque resulta en suma, imponer una contribucion á la esperanza de ganar: mas injusto es que vuelva á exigirse el impuesto á la disolucion, cuando esta tenga por causa, como ordinariamente sucede, las pérdidas sufridas. Ya que se quieren gravar las sociedades, deberia limitarse el impuesto á las ganancias que resultasen en la compañía.

Por resolucion de la Direccion de 18 de Enero de 1875 se decidió, que aun cuando la sociedad se hubiese constituido antes de 1.º de Enero de 1873, la trasmision de bienes de la sociedad á los socios ó de los socios á la sociedad, se hallaba sujeta al impuesto, siendo la trasmision posterior á dicha fecha; porque para juzgar si un acto está ó no sujeto al impuesto, ó goza exencion, hay que atenerse á la legislacion vigente en la época en que dicho acto se realiza.

«Art. 17. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los *derechos reales* impuestos sobre bienes inmuebles de cualquier modo que se denominen por la ley ó la costumbre, satisfarán por regla general el 3 por 100 del capital constituido, reconocido, modificado ó extinguido.»

Los casos en que hay exencion del impuesto se consignan en los arts. 28 y 32.

«Art. 18. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de *hipoteca*, pagarán el 1 por 100 del valor ó capital que respectivamente se constituya, reconozca, modifique ó extinga.»

Sobre los casos de exencion del impuesto, véanse los arts. 28, 32 y 33.

Repetimos lo dicho anteriormente: además, este impuesto, lejos de gravitar sobre las ganancias, gravita sobre el que pierde. En una forma ó en otra, con el aumento de rédito ó con la entrega de menor capital, el prestamista no se desprenderá de su dinero sino con la condicion de que el impuesto ha de satisfacerlo el deudor que se ve obligado á tomar el préstamo hipotecario. En paises donde la oferta del dinero es mayor que la demanda, y donde el metálico se toma para emplearlo en la industria y el comercio, naturalmente los impuestos gravan al mutuante que lo satisface, sin que le sea posible traspasar el gravámen al mutuatario, porque encontrará este quien le preste sin él; aun cuando tuviese que satisfacerlo, la abundancia del dinero es causa de que el interés sea módico, y si bien aumenta su sacrificio, el impuesto siempre es tolerable, y viene á reducirse á una menor ganancia de la que probablemente habia de producirle la empresa ó el negocio. En España sucede lo contrario; el dinero lo toma el necesitado al rédito escandaloso de un diez ó doce por lo menos, y el impuesto aumenta su sacrificio. A propósito de este impuesto, una persona competentísima, el Sr. D. Antonio Casas y Moral, decia con tanta verdad como elocuencia: «El crédito territorial ha muerto á manos del Fisco. El mas injusto y aniquilador de todos los impuestos; el que grava las constituciones, cesiones, subrogaciones, modificaciones, prórogas y extinciones de los préstamos y de toda hipoteca; esa parte de las privaciones y lágrimas del deudor; esa agravacion del interés del dinero en favor del Estado, quien en vez de ayudar al necesitado, viene á agravar su situacion; no solo ha destruido y hecho imposible el crédito territorial, sino que ha perjudicado al mismo Tesoro, perjudicándonos, y á la clase notarial y al público todo, sin provecho para nadie. No conocemos impuesto legal alguno antiguo ni moderno, indígena ni exótico que sea á la vez tan funesto y tan infundado.»

Para hacerlo mas gravoso, la Direccion general declaró en 21 de Setiembre y en 16 de Diciembre de 1874, que el impuesto que devengan la constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho real de hipoteca, debe exigirse, no solo por el capital prestado; sino por el valor de aquel derecho real, incluyéndose en él todas las cantidades que se garanticen, como el capital, los réditos, y las cos-

tas y gastos judiciales, aun cuando no llegue el caso de litigio.

Por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, art. 12, se mandó que desde la publicacion de la ley, la inscripcion del préstamo hipotecario, pagara el 1/2 por 100 del capital del préstamo. La cancelacion dentro de los dos primeros años desde la fecha del préstamo, no devengará derecho alguno. Pasado ese término, se pagará al cancelar la hipoteca hasta los cinco años, 25 céntimos por 100; de cinco años en adelante, 1/2 por 100.

Los préstamos anteriores á la ley de 26 de Diciembre de 1872, quedan libres de todo derecho por cancelacion.

«Art. 19. Las *hipotecas* así legales como voluntarias que se hallen constituidas con anterioridad al dia 1.° de Enero de 1873, y no lo hayan sido en garantía de préstamos, están exentas del impuesto, á menos que se prorogasen tácita ó expresamente mas allá del plazo por el cual hubiesen sido constituidas. Las que se constituyan desde dicha fecha, sean legales, voluntarias ó en garantías de préstamo, salvo las exceptuadas terminantemente por la ley, pagarán el 1 por 100.»

«Art. 20. La extincion de las *hipotecas* constituidas con anterioridad al 1.° de Enero de 1873, no satisfarán el impuesto. Si le pagasen por haberse prorogado tácita ó expresamente, lo satisfarán tambien á la extincion; así como cualquiera modificacion que en ellas se verifique que pueda considerarse como novacion de contrato.»

Si existe ó no existe próroga tácita para el efecto del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, corresponde apreciarlo á las oficinas encargadas de la administracion del impuesto; y por mas que el trascurso del plazo fijado en los contratos sin darse cumplimiento á la obligacion nacida de los mismos, indica la presuncion vehemente de que existe en ellos próroga tácita; contra esta presuncion deberán admitir dichas oficinas las pruebas que aduzcan los interesados para combatirla; por lo tanto, no se considerarán prorogados los contratos, siempre que se acredite en debida forma por medio de documentos públicos y auténticos, ó por cualquiera de los medios de prueba que reconoce el derecho, la existencia de actos anteriores ó posteriores, de los que resulte clara y expresa la voluntad de las partes ó de una de ellas, de no prorogarlos: Real órden de 18 de Marzo ó Mayo de 1876, pues con las dos fechas se encuentra impresa.

«Art. 21. La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de *pensiones* de cualquiera clase ó denominacion, pagarán, si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100 de su capital; si es temporal de menos de veinte años, el 1; de menos de treinta y cinco, el 1 y 50 céntimos, y si excede de este tiempo, el 2. El capital se calculará para los efectos del pago del impuesto por el 3 por 100 de pension.»

En virtud de este artículo, ¿qué impuesto paga la pension de treinta y cinco años? No el de 1 y 50 céntimos, porque esta cantidad la satisfacen las pensiones constituidas por menos de treinta y cinco; no el 2, porque esta cantidad la satisfacen las que excedan de este tiempo.»

Gravoso es tambien en demasía calcular el capital al 3 por 100 de pension. En España, salvas rarísimas excepciones, el capital produce lo menos el 5. Sabido es que en las redenciones voluntarias de censos, y aun en las adjudicaciones que de ellos se hacen por los partidores, siempre se capitaliza la pension al 5 ó al 6 por 100; de manera que quien compra ó hereda, entrega ó recibe la mitad ó el doble del capital nominal del censo. Es, pues, imponer á las pensiones capitalizadas al 3, doble tributo del que realmente les corresponde. Es de extrañar mas esto, cuando tal capitalizacion no está mandada en la ley, sino señalada arbitrariamente por el Fisco, que tenia tipos oficiales reconocidos en varias leyes: la de 11 de Marzo de 1859 permite la redencion de todos los censos, treudos, foros y de todo capital, cánon, renta ó prestacion, capitalizándolos, si la pension es menor de 60 rs., al 8 por 100, y si excede al 6 y medio por 100: aun es mayor la ventaja del redimente por la ley de 1.° de Mayo de 1855, que mandaba capitalizar los censos al 10 y al 8 por 100.

Si el pensionista de pension alimenticia justificare no poder satisfacer el impuesto por su pobreza, se le concede plazo con las condiciones siguientes: 1.ª Que dichas pensiones recaigan en personas que préviamente justifiquen carecer de toda otra clase de bienes y no figuren en las matrículas de la contribucion industrial. 2.ª Que abonen la cuarta parte, la tercera ó la mitad de la pension en los períodos que la perciban; segun su importe anual y conforme á la escala que para la retencion de sueldos ó pensiones se halla establecida ó se establezca por la legislacion comun. 3.ª Que afiancen con garantía que considere suficiente el Jefe de la Administracion económica y bajo su responsabilidad, el pago del impuesto y los intereses de demora en los plazos y en la forma que corresponda. 4.ª Que esta concesion de próroga se entienda con la obligacion de abonar el 6 por 100 anual por via de demora: Real órden de 24 de Abril de 1876.

«Art. 22. La *propiedad minera* contribuirá como bienes muebles cuando esté representada por acciones nominativas ó al portador y se

trasmita por título hereditario, por escritura pública ó por acto administrativo ó judicial; como bienes inmuebles, cuando no esté representada por acciones, bien se trate de la trasmision de la mina, ó de la constitucion, modificacion ó extincion de los derechos reales sobre la misma.»

«Art. 23. La *constitucion de sociedades para la explotacion minera*, satisfará el impuesto establecido para toda clase de sociedades, valorándose la aportacion de la mina por el capital que represente el cánon que satisfaga al Estado.»

Hoy segun la ley de bases generales para la nueva legislacion de minas, de 29 de Diciembre de 1868, el cánon que señala el art. 19 reformado por la ley de 24 de Julio de 1871, es para los criaderos de piedras preciosas y sustancias metalíferas comprendidas en la tercera seccion exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terrenos metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion pagarán 4 pesetas. Véase *Minas*.

«Art. 24. Por la *informacion posesoria*, cualquiera que sea, se pagará segun el tipo correspondiente al acto traslativo de la posesion, si se alegare; segun la tarifa vigente en la fecha de la realizacion de dicho acto. Si el interesado no alegare acto adquisitivo, satisfará el 3 por 100 correspondiente á la adjudicacion de bienes inmuebles ó de derechos reales.»

Declara implícitamente este artículo imprescriptible la accion del Fisco para exigir el impuesto, y será rémora grande contraria al espíritu de la ley de hipotecas, para la primera inscripcion de la propiedad en España. Muchos son los dueños que tienen sus títulos corrientes y han satisfecho el impuesto al adquirir la finca; pero para inscribirla á su nombre, estando en los registros antiguos al de otras personas, son tantas las dificultades, que inscribirian la posesion; pero se abstendrán de hacerlo por el impuesto, exponiéndose al peligro remoto de una usurpacion: otros hay que usando de la facultad que les concede el art. 326 del Reglamento, inscribirian la posesion, no porque no posean título inscrito donde conste el pago del impuesto, sino porque han de traerlo de punto distante del lugar en que deban justificarla ó por cualquier otra causa que les obligue á dilatar su presentacion: otros hay que poseen en virtud de documentos privados, no admisibles en el Registro sin largas y costosas diligencias, y aunque les convendria legalizar la situacion de sus bienes, nada deben á la Hacienda, y sin embargo, como el precepto no exceptúa á nadie y el art. 31 del Reglamento declara que no se reconocen mas exenciones del impuesto que las que en él se comprenden, se les exigirá nuevamente; ó para librarse de ello necesitarán incoar un expediente en la Córte, donde entre dilaciones y gastos de agencia, consumirán su paciencia y el valor de la finca, si no es crecido, como es de presumir, cuando se ha adquirido por contrato particular. Por ello preferirán seguir en la forma que tienen su propiedad, hasta que por cualquier causa, les sea inexcusable inscribir la posesion; quedando mientras sin inscribir su derecho con grave perjuicio del crédito territorial.

«Art. 25. Por las *transacciones litigiosas*, satisfará el impuesto aquel en cuyo favor queda la cosa disputada y con arreglo al tipo correspondiente al título, en virtud del cual se ha procedido y determinado la transaccion. Si se diese el caso de no alegarse un título determinante de la transaccion, se liquidará el impuesto en concepto de mera cesion. Si en la transaccion mediasen condiciones, tales como constitucion de pensiones, reconocimiento de derechos reales, entregas á metálico, cambio ó permuta de bienes, ú otras que alteren, respecto á todo ó á parte de los bienes ó derechos reales, objeto de la transaccion, la naturaleza del acto ó título que se haya ostentado al entablar la demanda; se liquidará el impuesto por el concepto respectivo, prescindiendo de dicho acto ó título. Cuando á consecuencia de dichas condiciones resulte alterada la naturaleza del acto ó título, fundamento de la demanda, respecto á una parte de los bienes, quedando subsistente respecto á otra, se liquidará el impuesto por cada una de ellas segun queda expresado. Para que la transaccion se repute tal á los efectos del impuesto, es indispensable que se realice despues de entablada la demanda ó de celebrado el juicio de paz en los asuntos que lo requieran. Cuando por efecto de la transaccion queden los bienes ó derechos reales en posesion del que ya la tenia, no se devengará el impuesto, si resulta debidamente satisfecho en la época en que los empezó á poseer. Los convenios ó contratos entre partes; aun cuando tengan por orígen cuestiones privadas y así se haga constar en los documentos públicos correspondientes; se liquidarán como cesiones, adjudicaciones, donaciones, etc., siempre que no se haya hecho litigioso el asunto.»

«Art. 26. La constitucion del *arrendamiento* de bienes inmueble, sean rústicos ó urbanos, por seis años ó mas; la de aquel en que se anticipen tres ó mas anualidades, y la del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán 20 céntimos por 100 de la cantidad total que se pague ó haya de pagar en todo el tiempo de duracion del contrato. Si este no se fijase, se satisfarán 20 céntimos por

100 de doce anualidades, y á la terminacion del contrato, lo correspondiente á los demás años que hubiese estado subsistente. Cuando el arrendamiento sea por tiempo limitado y se prorogase tácitamente, se liquidará del mismo modo al tiempo de su terminacion. Los arriendos, subarriendos, cesiones, retrocesiones de arriendos de bienes inmuebles que se verifiquen por el tiempo ó con las condiciones anteriormente expresadas, pagarán asímismo 20 céntimos por 100, con arreglo al principio establecido en el párrafo precedente.»

En órden de la Direccion general de 18 de Abril de 1874, se manda: 1.º Que cuando la renta que deba abonar el arrendatario consista en una parte alícuota ó proporcional de los bienes arrendados, se exigirá relacion jurada al interesado de lo que calcule han de subir aquellos en todo el tiempo de la duracion del contrato, sin perjuicio de que pueda hacerse la comprobacion de ese cálculo con los datos que posea la Administracion. 2.º Que se gire en este caso una liquidacion con carácter provisional, que se convertirá en definitiva á la terminacion del arriendo, en vista de los verdaderos productos en todo el tiempo que ha durado el contrato, exigiéndose al interesado ó devolviendo la diferencia abonada de menos ó de mas. 3.º Que tanto en este caso, como en todos aquellos en que la renta no consista en metálico, se haga la valoracion de las especies con arreglo á la que han tenido en el último quinquenio. Véanse los arts. 28 y 35 que tratan de los arrendamientos.

«Art. 27. Las *traslaciones de bienes muebles ó semovientes*, verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Notario, satisfarán el 1 por 100 de su valor, si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó trasmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de cualquiera persona, establecimiento, corporacion, sociedad ó institucion; cantidades en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos, géneros, caldos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los bienes muebles ó semovientes que en virtud de actos ó contratos de la clase anteriormente expresados se trasmitan revocable ó temporalmente, pagarán 50 céntimos por 100 de su valor.»

Exenciones del pago del impuesto.—«Art. 28. Quedan exentos del pago:—1.º La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en favor de la Administracion ó para garantir la recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública; y la cancelacion del préstamo hipotecario dentro de los dos años desde su fecha con arreglo á la ley de presupuestos de 1876-1877.—2.º La extincion del mismo derecho real, cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario; sin perjuicio de satisfacerse lo correspondiente á la adjudicacion en pago, segun lo determinado en el artículo 4.º—3.º La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales; entendiéndose por extincion legal de las primeras, la reunion de las mismas en la propiedad; y por extincion legal de las segundas, la desaparicion ó demolicion del predio dominante ó del sirviente ó la reunion de los dos en uno solo.—4.º La extincion del arrendamiento, por volver al dueño ó usufructuario la libre disposicion de la cosa arrendada.—5.º Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida, y además alguna de ellas resulte acumulada á otra, perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.—6.º Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal; así como al disolverse legalmente dicha sociedad, las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados ó de los que les correspondan en concepto de gananciales. Las aportaciones verificadas por medio de terceras personas durante la sociedad conyugal ó á su constitucion, pagarán por el concepto jurídico en virtud del cual pasan á poder de los consortes.—7.º Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.—8.º Los actos ó contratos otorgados directamente en favor de los establecimientos de Beneficencia, sostenidos de fondos generales del Estado y de los de Instruccion pública en todas sus clases ó grados.—9.º Las compras ó primeras enajenaciones de los bienes que constituyan colonias agrícolas y poblaciones rurales ó que se adquieran para este objeto, hechas por los fundadores de las mismas ó por sus herederos. Quedan exceptuadas igualmente las primeras succesiones directas de los mismos bienes.—10. Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.—11. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.—12. Las redenciones de los censos de igual procedencia, verificadas con arreglo á las citadas leyes.—13. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales, verificadas por las empresas de ferro-carriles en virtud de la ley de expropiacion, con arreglo al párrafo 6.º del art. 20, de la ley de 3 de Junio de 1855.—14. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos realizados por las empresas de canales de riegos, segun lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866 (y en la de presupuestos cita-

da).—15. Las trasmisiones de los citados bienes y derechos, verificadas con arreglo al convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867, sobre capellanías colativas de patronato familiar, memorias, obras pias y otras fundaciones análogas.—16. La trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, conforme á lo determinado en el art. 14 de la ley de 29 de Junio de 1864.»

El artículo 29 exige que el ensanche haya sido aprobado oficialmente y empezando á contarse la exencion desde el dia en que, segun certificacion pericial, queden completamente terminados y habitables los edificios.—17. Los contratos de trasmision de los templos destinados al culto de la religion católica, apostólica, romana: art. 12 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. —18. Los contratos de adquisicion de terrenos que los Ayuntamientos, las provincias y el Estado, hagan para el ensanche de las vias públicas, id.—19. Los actos de traspaso del derecho de explotacion, y los de trasmision en cualquier forma de los ferro-carriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado, concluido el término de las concesiones; id. y ley de 3 de Junio de 1855, Real órden de 16 de Agosto de 1856, y leyes de 3 de Agosto de 1866 y 26 de Diciembre de 1872.—20. Las adquisiciones de dominio de las concesiones de aprovechamiento de agua, que otorgue el Estado; y los contratos que sobre ellas hayan otorgado ú otorguen el Estado, las provincias y los municipios: art. 12 de id.»

Es interesante por mas de un concepto la Real órden de 25 de Enero de 1876, en que se declara, respecto á la exencion décima, que de la adquisicion por el Estado de una finca á censo reservativo, ha de satisfacer este el impuesto, no el censualista.

En 22 de Agosto de 1873 se publicó una Real órden haciendo algunas aclaraciones respecto á la exencion undécima del art. 28, pero tales fueron, que de ellas surgieron nuevas dudas, siendo necesario derogarla por la de 12 de Junio de 1875, que declaró se consideraban adquirentes directos para los efectos de la exencion, á los cesionarios que cumpliesen con las condiciones exigidas en la Real órden de 3 de Enero de 1868; á saber, que hubiesen pagado el primer plazo dentro del de quince dias y hubiesen hecho la cesion ante el Juez dentro de los diez dias siguientes al pago.

Por los arts. 30 y 31 se dispone, que quedan derogadas todas las exenciones del impuesto no mencionadas en el art. 28, sin que pueda declararse ninguna que no se halle taxativa y terminantemente expresada en la ley.

El segundo párrafo del último de los artículos citados consigna una disposicion que debe tenerse muy presente: que en todo caso de duda racional y fundada se decidan en favor del contribuyente las cuestiones á que pueda dar márgen la aplicacion de los preceptos legales.

Bases de tarifas.—«Art. 32. Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos hasta el 31 de Diciembre de 1872, no están sujetos al impuesto; pero lo satisfarán los que siéndolo por tiempo determinado se prorogasen tácita ó expresamente. Por las hipotecas en garantía de préstamo, constituidas hasta el dia antes citado, se satisfará anualmente, en concepto de impuesto transitorio, el dia 1.° de Enero de 1873 hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresa, el 10 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido se apreciará en razon al 8 por 100 del capital prestado. El pago se verificará por trimestres anticipados y completos sin derecho á devolucion.»

La disposicion de este artículo se aplicó por órden de la Direccion de 15 de Enero de 1875, revocando un acuerdo de la Administracion económica de Barcelona, que pretendia que la próroga de una hipoteca anterior al 1873 otorgada en un papel privado, no podia considerarse como debidamente justificada. La Direccion fundó su revocacion en que desde que se extinguió el plazo para cobrar el préstamo y no se cobró, se prorogó tácitamente el contrato hipotecario.

«Art. 33. El impuesto del 10 por 100 anual de los intereses de los préstamos garantidos con hipoteca con anterioridad al 1.° de Enero de 1873, cesará á la terminacion del contrato, devengándose en el mismo dia el 1 por 100 del capital si se prorogase tácita ó expresamente.»

«Art. 35. Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiere ó recobre el derecho gravado y aquel á cuyo favor se reconozcan, trasmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos; sin que esto obste para que las partes contratantes establezcan entre sí las condiciones que estimen convenientes. En los arrendamientos corresponde satisfacer el impuesto al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario, que serán respetados por la Administracion en cuanto á la exencion del mismo.»

Presentacion de títulos y plazos.—«Arts. 36 al 40. La presentacion de documentos que comprendan bienes inmuebles ó derechos reales se ha de hacer en la oficina liquidadora en cuyo territorio radiquen: si solo comprenden bienes muebles trasmitidos por acto solemne judicial ó administrativo ó por escritura; en la oficina del lugar del acto ó del en que se otorgue el contrato á voluntad de los interesados: si inmuèbles ó derechos reales y muebles; en la oficina que cor-

responda segun lo antedicho: si los bienes ó derechos radican material ó legalmente en territorio de diferentes oficinas liquidadoras, la presentacion podrá principiarse por cualquiera de ellas. Los documentos han de presentarse en las seis horas en que han de estar abiertas las oficinas; si no estuviesen redactados en castellano, acompañados con la traduccion de la Interpretacion de lenguas ó funcionarios autorizados, y con declaracion firmada en que se consigne el precio de los bienes ó derechos, si no constase en el documento.» Véase el art. 89.

«Art. 41. Las *escrituras de contratos* otorgados en la demarcacion territorial de la oficina, se presentarán á la liquidacion en el *plazo* de treinta dias, contados desde el siguiente á su otorgamiento, y dentro de ochenta, si en otro partido de la Península é islas adyacentes.»

«Art. 42. Los documentos referentes á *herencias* y *legados* cuando las particiones se hayan ejecutado en territorio de la oficina liquidadora, se presentarán á los treinta dias de la fecha de la adjudicacion ó de la de la aprobacion judicial cuando esta sea necesaria ó haya tenido lugar en las operaciones anteriores de la testamentaría. Las particiones hechas en otro territorio de la Península é islas adyacentes, á los ochenta dias.»

«Art. 43. Cuando no se formalicen particiones, el plazo para la presentacion será de seis meses, á contar desde el fallecimiento del causante; y lo mismo aunque se formalicen, si no se hace constar oficialmente dentro de dicho plazo haber incoado las operaciones de la testamentaría.»

«Art. 44. En los casos que hubiese particiones y conocimiento oficial de haberse incoado dentro de los seis meses siguientes al fallecimiento del causante, la testamentaría debe formalizar los documentos que han de servir para la liquidacion, dentro de un año contado desde el mismo dia de la muerte, y hacer la presentacion de ellos á la oficina liquidadora en el término de treinta ú ochenta dias segun proceda.»

«Art. 45. Si la aprobacion ó adjudicacion de las particiones, bien sea judicial ó privada, se dilatase mas de un año desde el fallecimiento del causante, los poseedores ó administradores, con cualquier título, de los bienes hereditarios, presentarán dentro del año, á la liquidacion del impuesto, declaracion descriptiva y valorada de dichos bienes; copia del testamento, si lo hubiere; relacion de herederos, en que exprese el parentesco con su causahabiente, y la participacion de cada uno en el caudal hereditario. En caso de succesion intestada, substituirá á la copia del testamento, testimonio de la declaracion de herederos; y si esta estuviere pendiente, relacion de los que se hubiesen presentado como interesados en la herencia, con determinacion del grado de parentesco que alegasen. En vista de estos documentos se practicará una liquidacion provisional, satisfaciendo con arreglo á ella y como pago á cuenta de la definitiva que se verifique, terminada que sea la particion, los derechos correspondientes.»

«Art. 46. Los plazos de medio año y de un año fijados en los dos artículos que anteceden, se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio, si el fallecimiento ocurriese en otra nacion de Europa; á un año y dos años, si hubiese tenido lugar en Africa ó América, y á año y medio y tres años, si se hubiese verificado en Asia.»

«Art. 47. Cuando la trasmision se verifique por contrato y cuando en las herencias se cuente el plazo desde la fecha de la adjudicacion ó aprobacion de las particiones, será de ocho meses para la presentacion de los documentos otorgados en otra nacion de Europa; de dos años para los que se otorguen en Africa ó América, y de tres años si lo hubieren sido en Asia.»

«Art. 48. Para que se considere que consta oficialmente la instauracion de las operaciones de las testamentarías á los efectos de los arts. 43 y 44, es preciso que se hayan incoado judicialmente antes de trascurrir los seis meses del fallecimiento del causante, si hubiere juicio necesario, ó que se haya acudido á la Autoridad judicial, si esta hubiere de intervenir por causa de menores ú otra análoga. Cuando fueren privadas las operaciones de testamentaría, habrá de darse conocimiento de su principio á la Administracion económica de la provincia respectiva dentro de los mismos seis meses siguientes al dia del fallecimiento del causante.»

«Art. 49. Cuando la trasmision de bienes ó derechos adquiere el carácter de litigiosa no empiezan á correr los plazos hasta que recaiga sentencia firme.»

«Art. 50. La próroga de todo plazo corresponde al Ministro de Hacienda, que la concederá si hay circunstancias muy atendibles, debidamente justificadas y que se soliciten antes de espirar el plazo. La concesion de toda próroga lleva consigo la obligacion de satisfacer el 6 por 100 anual del impuesto devengado, desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que terminase el plazo.»

No es posible llevar mas adelante el espíritu mezquino del tanto por 100: la Nacion convertida en miserable usurero, para arrebatar un poco mas de la fortuna de los particulares, multiplicando liquidaciones y empleados y trámites oficinescos.

Razones del impuesto.—Recepcion de documentos; su exámen y clasificacion.—Bases y reglas para la liquidacion, y valores sobre que ha de gi-

rarse.—«Arts. 51 y 52.—El impuesto se exigirá con arreglo á la verdadera naturaleza del acto ó contrato liquidable, cualquiera que sea la nominacion que las partes le hayan dado; pero si un mismo acto ó contrato comprende varias convenciones sujetas al impuesto, se exigirá á cada una de ellas el derecho señalado.

En ningun caso se exigirá el impuesto por otros tipos de liquidacion que los señalados por las tarifas vigentes en las fechas del otorgamiento de los respectivos actos y contratos, ó en la en que se hubiesen abierto las respectivas succesiones: art. 12 de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.»

«Arts. 53 y 55. Para que sea exigible el impuesto se requiere la existencia de un acto expreso ó deducido con arreglo á los principios de derecho, cuyo nombre ó concepto de liquidacion figura en la tarifa del impuesto. La exaccion del correspondiente á la trasmision por actos entre vivos de bienes inmuebles ó derechos reales, requiere la existencia de un documento público ó privado; la de los bienes muebles ó semovientes, la de uno otorgado ante Notario ó expedido por Autoridades judiciales ó administrativas.»

«Art. 54. Los liquidadores darán recibo de los documentos que se les entreguen, con expresion del dia de la presentacion y del dia del vencimiento del plazo, dentro del cual han de abonar el impuesto los interesados.»

«Art. 57. Los bienes ó derechos sobre cuya trasmision se devenga el impuesto, siempre llevan afecta donde quiera y sea el que fuere su poseedor, la obligacion de pagar las cuotas devengadas con motivo de esa trasmision.»

«Art. 58. La adquisicion en las herencias y legados se entiende siempre verificada el dia del fallecimiento del causante.»

«Art. 59. En las succesiones hereditarias, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan por su conveniencia propia ó por sus fines particulares, han de considerarse como si se hubieran hecho con estricta igualdad proporcional de lo bueno, mediano é inferior en bienes muebles, inmuebles y derechos para los efectos del pago del impuesto. Esta regla no es aplicable á las herencias directas que estaban exentas del pago del impuesto, siempre que todos sus partícipes tengan la calidad de ser succesores directos.»

«Art. 60. El parentesco á que se refiere la tarifa para la liquidacion del impuesto en los casos de donaciones, herencias y legados, es el que se computa con arreglo á la ley civil. Los afines se considerarán extraños para los efectos del impuesto.»

«Art. 61. En los contratos en que medie precio, aun cuando este deba entregarse á plazos, la liquidacion é inmediata exaccion del impuesto siempre se hará por su total importe. En lo que concierne á los arrendamientos, se estará á lo dispuesto en el art. 26.»

«Art. 62. La trasmision de créditos no exigibles de presente, no contribuirá hasta que estos se realicen, prévia la oportuna garantía que asegure el pago del impuesto, á juicio de la Administracion económica y bajo su responsabilidad.»

No dice el artículo si cuando los créditos no se cobren, como de ordinario acontece, se pagará el impuesto, llegada la época del vencimiento. Segun el espíritu de la ley, no; segun el fiscal, sí.

«Art. 63 Los bienes inmuebles y derechos reales en toda clase de actos y contratos, y los bienes muebles, cuando se trasmiten por un título hereditario, siguen la condicion del territorio en que se hallan situados ó constituidos, cualesquiera que sea la nacionalidad ó derecho foral de las partes contratantes ó adquirentes y el lugar en que se otorgue el documento liquidable. La trasmision de bienes muebles en virtud de acto judicial ó administrativo, de contrato otorgado ante Notario ó de otro título que no sea hereditario, queda sujeta al pago del impuesto establecido en el lugar en que se otorgue el contrato ó se dicte la providencia ó auto que produzca la trasmision, cualesquiera que sean la vecindad, residencia, nacionalidad, ó derecho foral del adquirente.»

«Art. 64. Los bienes que se consideran inmuebles por el derecho comun, pagarán el impuesto como tales.»

«Art. 65. Cuando de los documentos presentados no conste expresamente la duracion de las pensiones, cargas, etc., se considerarán como de tiempo ilimitado.»

«Art. 66. Cuando en un solo contrato y por un solo título se trasmitan en junto y por un precio único bienes muebles, semovientes, inmuebles y derechos reales; el tipo de liquidacion será el correspondiente á los inmuebles.»

«Art. 68. El Liquidador á quien se presente un documento cualquiera sujeto al pago del impuesto, practicará la liquidacion y exigirá el pago íntegro correspondiente; aun cuando el documento comprenda bienes y derechos que radiquen en distintas demarcaciones territoriales.»

«Art. 69. El Liquidador, bajo su responsabilidad, declarará la exaccion del impuesto; si dudare, consultará á la Administracion; esta en igual caso, á la Direccion, y esta, al Ministerio.»

«Art. 70. Se extenderán tantas liquidaciones como interesados deban satisfacer el impuesto. En toda liquidacion se citará el número de órden que cada concepto tenga señalado en la ta-

rifa. Cada contribuyente es responsable de la cuota personal que le corresponda satisfacer. En las adquisiciones de bienes muebles ó semovientes por razon de legados ó de donacion *mortis causa* serán subsidiariamente responsables los herederos, testamentarios ó cumplidores de las últimas voluntades; quienes descontarán á los legatarios ó donatarios en su dia, las cantidades que por su cuenta hubieren anticipado para el pago del impuesto.»

«Art. 71. No se considerarán bienes inmuebles los que no considera tales el art. 4.° de la ley Hipotecaria.»

«Art. 72. No se exigirá el impuesto por el documento ó contrato que adolezca de vicio de nulidad. Reconocido este por el Liquidador, remitirá el documento ó contrato á la Direccion general de contribuciones, por conducto y con informe de la Administracion económica. La Direccion resolverá administrativamente el caso; y si lo hiciere en sentido negativo, será sin perjuicio de exigir el impuesto, cuando los Tribunales declarasen por gestion de las partes, la validez del documento ó contrato.»

«Art. 73. Cuando por el contrario se hubiere exigido el impuesto en vista de un documento ó contrato válido al parecer, si este se declarase despues nulo por los Tribunales; las partes interesadas tendrán derecho al reintegro de la cantidad que hubieren abonado por aquel concepto; con tal que la reclamen en el tiempo y la forma que prescriben los arts. 173, 174 y 175.»

«Art. 74. En los actos ó contratos en que medie condicion suspensiva, no se exigirá el impuesto hasta que esta se cumpla. Si mediare resolutoria, se exigirá desde luego, á reserva de devolverlo con deduccion de 50 céntimos por 100 de su importe, por el tiempo, sea el que fuere, que hubiere subsistido el acto ó causado efecto el contrato.»

«Art. 75. El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos. El de los bienes se establece con relacion al precio en venta; el de los derechos, por las siguientes reglas: 1.ª El derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y los de uso y habitacion, por el 25 por 100 de la finca. 2.ª En los usufructos de carácter general, constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el heredero ó succesor en propiedad, el tanto por 100 restante hasta completar el derecho correspondiente á la herencia ó legado en su caso, con arreglo á las tarifas de los arts. 10 y 11. Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del predio dominante.»

La injusticia de la caprichosa evaluacion de las servidumbres salta á la vista, extremando el caso. Una finca que vale 100 millones, tiene la de luz para dar claridad á una guardilla; pues esta servidumbre se tasa en 5 millones de reales. Nótase tambien en el Reglamento, y especialmente en este artículo y en el 77, que distingue entre bienes y derechos reales, cuando la palabra bienes es genérica y comprende lo mismo los inmuebles que los muebles y que los derechos reales.

«Art. 76. La regla 1.ª de las expresadas en el artículo anterior, es aplicable en general cuando se trate de la trasmision particular de alguno ó algunos de los derechos que en ella se consignan. Si la trasmision de los cuatro derechos, aunque hecha de cada uno de ellos á distinta persona, fuese total ó absoluta, se establecerá para la percepcion del impuesto el valor de los bienes con relacion al precio en venta; liquidándose á cada uno de los adquirentes de una ó mas de las servidumbres personales, sobre el 25 por 100 de dicho precio; según el concepto por que respectivamente adquieran, y el adquirente de la nuda propiedad satisfará igualmente por su parte el que le corresponda sobre el resto del valor total de los bienes trasmitidos.»

«Art. 77. Para que se consideren trasmitidos derechos y no bienes, á los efectos del artículo anterior, es preciso que el que trasmita se reserve ó la nuda propiedad ó alguna ó algunas de las servidumbres personales referidas en la regla 1.ª del art. 75. Si se reservase algun derecho real, tal como pension, censo, servidumbre, ú otro análogo, se reputará el acto como trasmision de bienes y no como trasmision de derechos.»

«Art. 78. Lo establecido en el art. 76 es aplicable, aun cuando no se trasmitan simultáneamente y en un solo acto ó contrato la nuda propiedad y las servidumbres personales mencionadas en la regla 1.ª del art. 75; con tal que al trasmitirse la nuda propiedad ó cualquiera de las servidumbres indicadas, resulte que el que trasmite era anteriormente dueño en dominio pleno del inmueble ó inmuebles que la presten ó de cuya nuda propiedad se trate.»

«Art. 79. Cuando la nuda propiedad se trasmite al dueño de una servidumbre personal prestada por el mismo inmueble, satisfará el impuesto correspondiente al título por que adquiera, sobre el 25 por 100 del valor total del inmueble, si el que le trasmite la nuda propiedad no tuvo nunca el dominio pleno; ó sobre el total valor del inmueble, en caso contrario, deduciendo el 25 por 100 sobre el cual hubiese pagado el adquirente al entrar en posesion de la servidumbre, ó mas, si hubiese otras servidumbres disgregadas por las cuales se hubiera pagado el impuesto.»

«Art. 80. A la constitucion, modificacion, trasmision, reconocimiento ó extincion de toda ser-

vidumbre real, se declarará el valor del predio dominante conforme á la regla 3.ª del art. 75.»

«Art. 81. En las traslaciones de efectos públicos, el impuesto se satisfará por el valor efectivo de aquellos, segun los precios de cotizacion en Bolsa el dia en que se verifique la adquisicion legal.»

«Art. 82. En las compra-ventas en que el precio estipulado deba entregarse á plazos, teniendo el comprador la facultad de dar en cada uno de ellos metálico ó efectos públicos á su eleccion, se liquidará el impuesto desde luego, por el valor efectivo de estos en el dia del contrato, cualquiera que sea en adelante el que puedan alcanzar.»

«Art. 83. Para establecer el líquido del capital, precio, valor ó estimacion que constituye la base de la liquidacion del impuesto, se averiguará, ante todo, el importe total de las cargas deducibles.»

«Son *cargas deducibles*, segun este artículo, las que disminuyen realmente el capital, precio, valor ó estimacion de la cosa, ó sean los censos, pensiones y demás gravámenes de naturaleza perpétua, temporal ó redimible; pero no las hipotecas en garantía de préstamos, ni las fianzas constituidas por cualquiera otra causa sobre los inmuebles ó derechos reales. La baja de las cargas deducibles tendrá lugar en toda trasmision onerosa ó lucrativa.»

«Art. 84. Las deudas de cualquiera clase y naturaleza, serán deducibles en cuanto se adjudiquen bienes en pago, ó para pago de ellas, contribuyendo la adjudicacion en uno ú otro concepto, segun proceda, con arreglo á los artículos 4.º y 5.º En todo caso debe justificarse la preexistencia de las deudas, de manera que haga fe en juicio. Si no se justificare la preexistencia, se satisfará el impuesto correspondiente á su importe como si no existieran, y se satisfará además por la adjudicacion de bienes que se hiciese á tercera persona, en representacion de las deudas no justificadas. Igual justificacion requerirá la suposicion de deuda por depósito ó por cualquier otro concepto análogo, y en general todas las que se paguen ó figuren pagadas al acreedor en metálico, bienes muebles ó semovientes, satisfaciendo entonces este último el impuesto, como adquirente de bienes muebles.»

«Arts. 85, 86 y 87. Practicada la liquidacion, se notificará su resultado á los interesados para que paguen su importe en metálico dentro de diez y seis dias, contados desde el siguiente inclusive al en que se presentó el documento, haciéndole saber la multa en que incurre caso contrario.»

Parecia natural que el plazo se contara desde que se hiciese saber la liquidacion á los interesados, no desde que presentaron el documento; puesto que antes de liquidarse ignoran el impuesto que han de satisfacer. ¿Y qué se hace si el Liquidador no liquida hasta despues de los diez y seis dias? ¿Y qué, si duda el Liquidador si el contrato está sujeto al impuesto y consulta con arreglo al art. 69? ¿Desde cuándo se cuenta el plazo? Nada dice la ley.

«Art. 88. Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediere.»

«Art. 89. Si un documento comprende bienes ó derechos que deban inscribirse en distintos Registros de la propiedad, los interesados presentarán á cada uno de los Registradores la carta de pago que se les hubiere expedido, acompañando una copia de ella en papel comun, firmada por el interesado ó por el que la presente, ó por un testigo, si estos no pudiesen ó no supiesen firmar.» Véase el art. 37.

«Art. 90. Verificado el pago, el Liquidador lo anotará en el documento liquidado.»

Investigacion de documentos: reconocimiento y depuracion de valores.—«Arts. 91 y 93. La Administracion puede obligar, por medio de *apremio*, á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores, cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla. Cuando la Administracion tenga conocimiento de que un documento sujeto al impuesto no se ha presentado en la respectiva oficina liquidadora dentro del plazo marcado, podrá reclamarlo préviamente al interesado, señalándole el término de ocho dias; con apercibimiento, en el caso de no presentarlo, de exigir á su costa una copia expedida por el Notario autorizante. Con esta copia á la vista ó sin ella, pero trascurrido que sea el plazo para la presentacion del documento, se expedirá apremio contra el deudor si fuere conocido, y á falta suya contra los poseedores de los bienes ó derechos trasmitidos. El apremio se realizará en estos casos por medio de Comisionados con las dietas de 2 á 25 pesetas.»

«Art. 94. La Administracion notificará á los interesados, por medio de Comisionado, que lo hará constar por diligencia con los requisitos prevenidos para las notificaciones administrativas, que se hallan incursos en el apremio diario que señale. En la notificacion se hará constar el dia desde el cual empieza á producir sus efectos el apremio.»

«Arts. 95 y 96. Si el apremiado retardase la presentacion del documento y el abono de las dietas, el importe de estas será exigible por mensualidades vencidas, con certificaciones de la Administracion económica, que no producen

los recargos de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ó sean los apremios de primero y segundo grado, pasándose al embargo y demás procedimientos subsiguientes con solo la notificacion administrativa.»

«Arts. 98, 99 y 100. La Administracion puede proceder á la comprobacion de los valores declarados sujetos al impuesto, por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente. La tasacion se considera como recurso extraordinario, y solo se recurrirá á ella cuando los medios ordinarios de investigacion ó comprobacion no produzcan resultado bastante para conocer el capital de los bienes ó derechos de que se trate. El resultado lo pondrá en conocimiento de los interesados, para que en el término improrogable de quince dias manifiesten su conformidad ó expongan sus razones en contrario. En el primer caso, la Administracion dará inmediatamente al Liquidador la correspondiente órden para que practique la liquidacion y sigan las operaciones sus trámites naturales, sin perjuicio alguno para el interesado. En el segundo, si la Administracion no estima bastantes las razones expuestas por el contribuyente, acordará la tasacion pericial, poniéndolo en conocimiento del Liquidador y del interesado.»

«Art. 102. Si la capitalizacion de la renta ó líquido imponible excediese en el 20 por 100 ó mas, al capital declarado para el impuesto, se procederá á la tasacion pericial por cuenta de los interesados, cualquiera que sea su resultado; mas si se aviniesen á satisfacer el impuesto por el valor amillarado, podrá prescindirse de la tasacion.»

«Art. 103. Cuando no hubiese amillaramientos con que comparar los valores declarados, ó habiéndolos y no mediando la diferencia del 20 por 100 establecido, creyese la Administracion conveniente, por otros datos é investigaciones, proceder á la tasacion, será de cuenta del Tesoro público sufragar sus gastos, si el valor fuese igual ó menor que el valor declarado; de cuenta de los interesados, si excediere en un 10 por 100 ó mas, y de la de ambas partes por mitad, si excediendo del valor declarado, no llegare el exceso al 10 por 100. Si la tasacion se hiciese de fincas que no apareciesen en los amillaramientos, será siempre de cuenta de los interesados, cualquiera que sea su resultado.»

«Art. 104. La capitalizacion del líquido imponible amillarado, para los efectos de la comparacion á que se refiere el art. 102, se hará al 4 por 100, tomando por base la renta de las fincas rústicas que estén arrendadas; al 5 por 100 sobre la renta amillarada, á las urbanas; y al mismo 5 por 100 sobre el líquido imponible total de las rústicas, cuando estén englobadas las utilidades de la propiedad y del cultivo.»

«Art. 105. Se procederá igualmente á la tasacion pericial á costa de los interesados, cuando los bienes trasmitidos no apareciesen amillarados.»

«Art. 107. En toda tasacion intervendrán dos peritos (con título, y si no los hubiere, prácticos, segun el art. 110), nombrados, el uno por el contribuyente, y el otro por la Administracion económica, dentro del término de ocho dias, desde la notificacion al contribuyente del acuerdo de la Administracion, debiendo los peritos aceptar ó renunciar el cargo dentro de otros ocho dias siguientes: si renunciaren, se nombrará otro. Si el segundo perito nombrado por el contribuyente renunciare tambien, hará la tasacion el nombrado por la Administracion.»

Nada dice el Reglamento respecto á lo que debe hacerse cuando renuncia el segundo perito nombrado por la Administracion; lo equitativo seria que hiciera la tasacion el perito nombrado por el particular; pero por la redaccion del artículo se demuestra que la Administracion se reserva el derecho de nombrar los que quiera, hasta encontrar uno que acepte. Puede fundarse esta diferencia de obligaciones, en suponer la Administracion que los particulares podrian dilatar el negocio, nombrando peritos que renunciasen succesivamente para demorar el pago. Aun siendo esto cierto en algun caso, grandes abusos pueden cometerse dejando en manos del perito de la Administracion la tasacion, cuando por algun accidente no puede ó no quiere aceptar el segundo perito del particular. En esta materia, en que hay intereses encontrados, los derechos de la Administracion y de los particulares deberian constituirse en un perfecto pié de igualdad.

«Art. 108. Si el contribuyente no hiciese el nombramiento de perito en el plazo señalado, se le nombrará de oficio, dándole aviso.»

«Art. 109. En el caso de funcionar ambos peritos, y de no estar conformes en la tasacion, los mismos se concertarán para el nombramiento de un tercero en discordia.»

Difícil de resolver es qué se haria en el caso de no convenirse los peritos discordantes en el nombramiento. No prevee el caso el Reglamento, y por lo tanto parece que para suplir este vacío habria de acudirse á las disposiciones de derecho comun, practicando el Administrador las diligencias prescritas en la regla 8.ª, art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

«Art. 111. Los peritos devengarán los derechos ú honorarios legalmente establecidos ó sancionados por la costumbre en cada localidad.»

«Art. 116. La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de documentos á liquidar, cuando estos son públicos ó solemnes. Pasado este término sin haber

dado principio á las operaciones, la Administracion admitirá, para los efectos de la liquidacion del impuesto, los valores presentados por el contribuyente.»

Organizacion administrativa para el impuesto, y reglas de procedimiento.—«Art. 117. La gestion, el conocimiento y fallo administrativo del impuesto, están encomendados por el órden gerárquico que á continuacion se establece: 1.°, á las Oficinas de liquidacion; 2.°, á las Administraciones económicas; 3.°, á la Direccion general de Contribuciones; 4.°, al Ministerio de Hacienda.»

Con arreglo á la base 12, apéndice, letra C, de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, se regularizó la creacion del *Cuerpo de Liquidadores del impuesto*, que segun el art. 118 del Reglamento, lo componen: 1.° Los antiguos Contadores de hipotecas, que en virtud de la ley de 20 de Mayo de 1868 hayan conservado la liquidacion del impuesto de traslaciones de dominio, y renunciado en la forma establecida á la indemnizacion que pudiera corresponderles por sus oficios. 2.° Los Registradores de la propiedad de los puntos en que no existan dichos Contadores. 3.° En Melilla, el Interventor de su puerto franco. Este Cuerpo, como tal, dependerá exclusivamente del Ministerio de Hacienda, bajo la inmediata inspeccion de la Direccion general de Contribuciones, teniendo sus individuos la consideracion y deberes de empleados de la Administracion económica del Estado.»

«Art. 132. Cuando vacare alguna de las oficinas liquidadoras servidas actualmente por los anteriores Contadores de hipotecas, el Registrador de la propiedad del mismo punto entrará en el ejercicio de las funciones de liquidacion, prévias las formalidades establecidas.»

No dice quién recaudará, pero como excepto en las capitales, la recaudacion está encomendada tambien á los Registradores, estos liquidarán y recaudarán por muerte del Contador, si no hubiere recaudador especial nombrado por la Hacienda.

«Arts. 119 y 120. Los Liquidadores necesitan un título especial, y por ello los Registradores que desempeñen la liquidacion. La Direccion general de Contribuciones proveerá por tanto de títulos, aun á los Registradores que no lo solicitaren, y dictará las disposiciones convenientes para la constitucion de las fianzas de los que no las prestasen voluntariamente. Será inherente al cargo de Registrador de la propiedad la liquidacion del impuesto, aun cuando por cualquier motivo se dilatare la expedicion del título ó la constitucion de la fianza especial.»

Es anómala esta organizacion: conferir el cargo de Liquidadores á los Registradores nombrados por otro Ministerio, que por lo general repugnan el cargo, que en verdad es inferior á su categoría y representacion, imponerles obligaciones y responsabilidades; puede considerarse como una especie de condena á trabajos forzados que urge desaparezca.

En las capitales de provincia, los Registradores encargados de la liquidacion no lo están de la recaudacion, y su yugo es algo mas suave; pero no se comprende porqué el mismo recaudador no es el Liquidador del impuesto, y se fia esta atribucion á persona extraña al Ministerio de Hacienda.

«Art. 123. En las capitales de provincia la *recaudacion* de las cuotas y demás cantidades que el Tesoro deba percibir por razon del impuesto, se hará directamente por la Caja de la respectiva Administracion. En los demás puntos, bien por el Liquidador, bien por las Administraciones de partido administrativo ó por las subalternas de rentas, segun se determine por disposiciones especiales.»

«Art. 121. Los Liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion del impuesto, prestarán á satisfaccion y bajo la responsabilidad de las respectivas Administraciones, una *fianza* equivalente á la cantidad recaudada en un trimestre comun del cuadrienio de 1868-69 al 71-72. La fianza estará afecta, no solo á la recaudacion mensual, sino tambien á la responsabilidad en que el Liquidador pueda incurrir en el desempeño de su destino. Cuando el Liquidador no tenga á su cargo la recaudacion, la fianza será la mitad del trimestre regulador. La devolucion de la fianza no tendrá lugar en ningun caso, hasta que se declare oficialmente la solvencia é irresponsabilidad del Liquidador.»

«Art. 122. Los que recauden manifestarán á la Administracion al presentar su título, la clase de fianza que quieren prestar, si en metálico, en fincas ó en efectos públicos. Si no pueden constituirla inmediatamente en su totalidad, depositarán en la caja de la Administracion económica mensualmente, hasta cubrir la cantidad fijada, el importe íntegro de los honorarios devengados. Completada la fianza, [illegible] formalizará la obligacion correspondiente qu[illegible] halle establecida.»

«Art. 124. Cada Liquidador, al tomar posesion de su cargo, propondrá á la Administracion el *substituto* que bajo su exclusiva responsabilidad ha de desempeñar sus funciones en ausencias y enfermedades. Cuando haya de tener lugar la substitucion, se dará conocimiento á la Administracion económica.»

«Art. 126. En los casos que á consecuencia de traslacion, suspension, separacion, renuncia ó fallecimiento se hallasen servidos los Registros de la propiedad por personas designadas compe-

tentemente al efecto, los Jefes de las Administraciones respectivas, bajo su responsabilidad, nombrarán los encargados de la liquidacion del impuesto y de la recaudacion en su caso, hasta la definitiva provision del Registro ó rehabilitacion del nombrado.»

«Art. 127. Cuando la interinidad del Registro tenga lugar en capital de provincia, será liquidador el Oficial letrado de la Administracion, á no ser que á ello se opusiese alguna justa causa que la expresada dependencia pondrá en conocimiento de la Administracion.»

«Art. 128. En las capitales de provincia, caso necesario y siempre en los demás puntos en donde existan oficinas de liquidacion, queda al arbitrio del Jefe de la Administracion económica respectiva el encargar bajo su responsabilidad personal, mediante los derechos de arancel, al que desempeñe interinamente el Registro de la propiedad ó á otro empleado activo ó cesante, procurando siempre que recaiga en persona que reuna la cualidad de Letrado.»

«Art. 129. Las disposiciones de los arts. 126, 127 y 128 no son aplicables á los casos en que los cargos de Registrador y Liquidador estén servidos separadamente.»

«Art. 125. Los Registradores liquidadores *no podrán ausentarse* sin ponerlo antes en conocimiento de la Administracion. Los antiguos Contadores de hipotecas necesitan licencia expresa de la Administracion, que podrá concedérsela por quince dias; para mayor plazo necesitan obtenerla de la Direccion general de Contribuciones.»

«Art. 131. Los Registradores de la propiedad y los antiguos Contadores de hipotecas, quedan sujetos por sus actos, faltas y omisiones como liquidadores del impuesto á la consiguiente *responsabilidad*, la cual se hará efectiva en los términos y segun el procedimiento establecido en los arts. 147 y siguientes del Reglamento.» Véase *Oficiales letrados*.

«Art. 198. Responden los Liquidadores del recargo del 10 por 100 por falta de pago del impuesto dentro de los diez y seis dias siguientes á la presentacion de documentos; así como del interés del 6 por 100 anual que se impone por demora á los contribuyentes, si por apatía, falta de celo, ó por consideraciones indebidas hácia los deudores del impuesto, no ingresan dentro del plazo marcado las cantidades que deban satisfacer.»

«Art. 199. Incurren los Liquidadores en responsabilidad, con cargo á sus respectivas fianzas, si cometen errores, hechos ú omisiones no penados por el Código, aunque no hubiesen causado perjuicios al Tesoro público; cuya responsabilidad habrá de hacerse efectiva por la via administrativa de apremio.»

No se expresa qué responsabilidad es la que ha de exigirse por errores que no hayan causado perjuicio al Tesoro; pero como previene el artículo que habrá de hacerse efectiva por la via de apremio y que es á cargo de la fianza, se deduce que consistirá en multas al arbitrio del Administrador.

«Art. 130. Sin perjuicio de las funciones determinadas en otros artículos del Reglamento, los Liquidadores desempeñarán las que á continuacion se expresan: 1.ª Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que la Administracion les comunique. 2.ª Auxiliar eficazmente y en primer término á la investigacion, fiscalizacion y comprobacion general de documentos y valores, iniciando expedientes, procurando datos y evacuando informes. 3.ª Dar cuenta á la Administracion de los documentos que se les presenten no extendidos en el papel correspondiente. 4.ª Darla de toda falta de cumplimiento de las prescripciones legales que tengan conexion con el impuesto. 5.ª Ingresar los fondos del Estado que tengan en su poder, mensualmente ó en los plazos que determine la Administracion; en cuyo caso las harán el dia antes del marcado á los Administradores de partido ó subalternos de rentas para cerrar estos sus cuentas, dando aviso con igual fecha á la Administracion económica, y quedando en su poder un resguardo de los receptores, para que les sirva de data hasta canjearlo con la oportuna carta de pago formal, que exigirán precisamente bajo su responsabilidad el dia 1.º del mes inmediato. 6.ª Cerrar las cuentas el 24 de cada mes, excepto en Julio que las cerrarán el 31. 7.ª Cerrar cada dia los asientos y operaciones de los libros referentes al impuesto, poniendo nota firmada y sellada en cada uno de los mismos. 8.ª Expresar en letra, así en la nota de pago que deben poner en los documentos sujetos al impuesto, como en la carta de pago; la fecha de su entrada en la oficina liquidadora, el número de órden con que figuran en el libro correspondiente, el número del concepto por que contribuyen al impuesto, y la cantidad liquidada por derechos al Tesoro. Cuando el documento contenga diferentes actos y contratos, los Liquidadores los indicarán, enunciando distintamente los extremos antes mencionados. 9.ª Estampar en todo informe y documento el sello. 10. Entenderse, por conducto del Jefe de la Administracion económica, con el Negociado de derechos reales, por cuyo medio se dirigirán tambien á la Direccion general de Contribuciones.»

Dígase imparcialmente si muchas de estas obligaciones se hallan á la altura del cargo de los Registradores, y si no es depresivo de su categoría el obligarles á la investigacion de valores.

«Art. 133. Las oficinas liquidadoras estarán abiertas todos los dias hábiles que se determinan en el art. 176, por tiempo de seis horas diarias.»

«Art. 134. Los Liquidadores devengarán los *honorarios* siguientes: 1.° Por el exámen de todo documento que contenga veinte fojas, esté ó no esté sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente, 50 céntimos. Por cada fólio que pase de veinte, 5 céntimos. 2.° Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial, 2 pesetas. Si la certificacion ocupa mas de una página de veintiseis líneas á veinte sílabas; por cada página mas, esté ó no esté ocupada íntegramente, una peseta. 3.° Por la liquidacion del impuesto, el 1 y 1/2 por 100 del importe de las cuotas del Tesoro. Siempre que por la voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva; por cada una de ellas el Liquidador devengará el premio de liquidacion en su totalidad. Si la duplicacion no fuera por voluntad de los interesados, se abonará una sola vez el premio de liquidacion, ateniéndose á la definitiva.

«Art. 135. Los Liquidadores exigirán de los contribuyentes, segun el arancel, las cantidades que deben satisfacerles al recoger la liquidacion para hacer el pago del impuesto. El importe de dichas cantidades lo expresarán los Liquidadores en el estado mensual de liquidaciones que deben dirigir á la Administracion económica.»

«Si los particulares reclamasen contra las liquidaciones del impuesto, toca resolverlas en primera instancia á los Administradores económicos: pár. 7.°, art. 136.»

«Art. 142. El exámen de los documentos y la calificacion pericial del concepto por que deban contribuir los actos y contratos sujetos al impuesto, es privativo de los Liquidadores y de los Oficiales letrados.»

«Art. 143. Los Jefes de las Administraciones económicas se conformarán ó no con el parecer de los Oficiales letrados, y su resolucion causará estado; si bien cuando fuese contrario, podrán remitir en consulta á la Direccion, y en descargo de su responsabilidad, el expediente en que recaiga. La Direccion confirmará ó revocará la resolucion consultada, considerándose su acuerdo como adoptado en segunda instancia administrativa.»

«Art. 154. Corresponde á la Direccion entre otras facultades: . . . .

. . . .

3.° Resolver las dudas y consultas de las Administraciones económicas provinciales sobre aplicacion de las disposiciones de este Reglamento, ó proponer al Ministerio la de las que considere procedentes. 4.° Resolver los recursos de alzada que se interpongan, en la forma y en los plazos establecidos, contra los acuerdos de las Administraciones económicas. . . . .

. . . .

8.° Reclamar los expedientes ó datos de todas clases que considere necesario revisar, y adoptar en su consecuencia lo que proceda. 9.° Tramitar y resolver segun proceda en cada caso, los expedientes de prórroga de plazos, de relevacion de multas, de devolucion de ingresos indebidos, y de denuncias por defraudacion del impuesto.»

«Art. 157. Corresponde al Ministerio: 1.° Fallar los recursos de alzada que se interpongan contra los acuerdos de la Direccion. 2.° Resolver sobre las instancias de los particulares, en solicitud de prórroga de plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto. 3.° Conceder ó negar las instancias que individualmente hagan los particulares, solicitando perdon de multas en que hayan incurrido con ocasion del impuesto.»

«Art. 159. Todo el que presente una reclamacion oficial, expresará necesariamente si obra en nombre propio, por encargo, delegacion ó poder de un tercero, y además, el punto de su residencia, con las señas de su domicilio para que pueda enterársele á tiempo de los acuerdos ó resoluciones que se dicten.»

«Art. 160. Los acuerdos definitivos que dicten las oficinas con arreglo á sus respectivas atribuciones en todo asunto cuyo *plazo de apelacion* no se halle especialmente determinado, causarán estado, sin que contra ellos se admita ulterior recurso administrativo. A los quince dias, los de las oficinas liquidadoras. A los treinta, los de las Administraciones económicas. A los sesenta, los de la Direccion general.»

«Art. 161. La *via contenciosa*, cuando proceda, deberá entablarse de los acuerdos de las Administraciones económicas dentro del plazo de un mes, y de las resoluciones del Ministerio dentro de seis meses.»

«Art. 162. Los plazos señalados en los dos artículos anteriores son fatales é improrogables, y comenzarán á correr, para los particulares, desde el dia siguiente inclusive al de la notificacion administrativa, segun lo dispuesto en los arts. 163 al 166; y respecto al Estado, desde el dia en que dentro de un año la Administracion activa en sus diversos grados gerárquicos entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio á los intereses públicos. Cuando esto suceda se dará conocimiento inmediatamente á los interesados, marcándoles el plazo de dos meses para que dentro de él puedan mostrarse parte en el asunto, si lo estiman conveniente. Si dejan trascurrir dicho plazo sin ale-

gacion alguna, se entiende que renuncian á todo derecho.»

«Art. 163. Al comunicarse á los interesados ó á sus representantes todo acuerdo de carácter definitivo, se les indicará el recurso que puedan utilizar contra él, el término fatal dentro del que han de efectuarlo y la oficina ó Tribunal ante el cual debe entablarse.»

De la manera y forma con que han de hacerse saber estas providencias, véase el artículo *Notificaciones*.

«Art. 170. Todo recurso de alzada se entablará ante quien corresponda por conducto de la oficina contra cuyo acuerdo se reclame. Esta informará lo que proceda en cada caso y hará constar necesariamente: 1.° El dia en que se notificó el acuerdo apelado. 2.° El término concedido para intentar su reforma. 3.° La fecha con que se ha presentado la apelacion. Si resultare que la instancia ha sido presentada pasado el plazo concedido para la apelacion, no se le dará curso y se llevará á efecto desde luego lo acordado.»

«Art. 171. Todo recurso de alzada, cualquiera que sea su grado, debe considerarse interpuesto ante la oficina inmediatamente superior á aquella contra cuya resolucion se reclame; aun cuando los interesados, por equivocacion ó ignorancia, dirijan mal sus instancias.»

«Art. 172. La oficina á la cual corresponda el conocimiento de alzada, deberá fallar necesariamente en definitiva el asunto, con arreglo á sus facultades; sin poder someterlo al fallo de otra superior á pretexto de consulta. Esto no obsta para que puedan elevarse consultas razonablemente justificadas, en términos generales.»

«Art. 173. Los contribuyentes que se creyeren con derecho á que se les devuelva alguna cantidad, se dirigirán á la Administracion correspondiente con instancia, solicitando la devolucion. La Administracion requerida instruirá el oportuno expediente, que se compondrá: 1.° De la instancia del interesado. 2.° De los documentos originales, ó en copia certificada por la Administracion que hayan dado márgen al ingreso indebido. 3.° De la certificacion en que conste dicho ingreso expedido por el Jefe de la intervencion con el V.° B.° del Administrador. 4.° Del informe del Liquidador. 5.° Del dictámen del Oficial letrado. 6.° Del acuerdo del Administrador económico. Instruido el expediente en esta forma se elevará á la Direccion general para la resolucion que proceda.»

«Art. 174. La declaracion del derecho á toda devolucion de cantidades ingresadas indebidamente en el Tesoro por razon del impuesto, corresponde á la Direccion, con recurso de alzada al Ministerio.»

«Art. 175. Ninguna reclamacion pidiendo la devolucion de cantidades satisfechas de mas por razon del impuesto, será admitida gubernativamente, pasado un año desde el dia en que se haya notificado en forma al recurrente la providencia administrativa ó judicial en que funde su reclamacion; quedando únicamente al interesado el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes, al que habrá lugar como si la reclamacion hubiere sido denegada por el Ministerio. Este último recurso prescribirá á los dos años contados desde la fecha de la expresada notificacion.»

«Art. 176. Los *plazos* señalados especialmente para la presentacion de documentos á la respectiva oficina liquidadora, práctica de la liquidacion y pago del impuesto, son fatales, contándose todos lo que trascurrieren con deduccion de los de fiesta entera, los de Rey, Reina y Príncipe de Astúrias, el jueves y viernes de la Semana Santa y los de fiesta nacional.»

Obligaciones de los funcionarios del órden judicial y de sus auxiliares, y de las Autoridades administrativas.—«Art. 177. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios, quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame, con arreglo á las disposiciones vigentes.»

Segun los arts. 178, 179 y 180, las Autoridades judiciales han de cuidar de que sus subalternos remitan á los liquidadores un estado mensual de los juicios abintestato y de testamentaría y de las sentencias firmes sobre actos ó contratos sujetos al impuesto, y de las adjudicaciones que se hagan.

Segun el 181 y el 182, las Autoridades administrativas, los Comisionados de ejecucion y los Alcaldes populares, han de pasar nota mensual de las subastas que se realicen, con expresion del valor de los bienes subastados; y segun el 184 los Registradores del civil, relaciones nominales de los fallecidos con testamento.

Respecto á las obligaciones de Notarios, Escribanos y Secretarios de Juzgados, véase *Notarios*.

«Art. 190. No se admitirán por ningun Tribunal ni oficina, documentos de actos ó contratos sujetos al impuesto, sin que conste haberlos satisfecho ó estar exentos: los documentos se devolverán sin permitir testimonio, copia ni extracto, dándose cuenta de ellos á la Administracion económica; salvo si se presentasen por tercero á quien interesen y no estuviere obligado al pago del impuesto.»

Prescripciones penales, perdones y denuncias.—«Art. 193. Cuando los contribuyentes hayan de-

jado de pagar el impuesto por no presentar sus documentos á las oficinas liquidadoras dentro de los plazos señalados, pagarán la multa del 10 por 100 de la cuota liquidada si lo satisfacen dentro de un término igual al del plazo ya trascurrido, y del 25 por 100 si no lo pagasen hasta despues de haber pasado ese doble término.»

«Art. 194. El contribuyente que habiendo presentado en tiempo sus documentos no satisfaga el impuesto dentro de los diez y seis dias siguientes á dicha presentacion incurrirá en la multa del 10 por 100.»

«Art. 195. Si en los documentos se hallare disminuido el precio de la cosa contratada en el décimo de su justo valor, pagarán una multa igual al importe del impuesto devengado; siendo aquella doble si la ocultacion excede del décimo, independientemente de las demás penas que las leyes comunes tengan señaladas á los ocultadores.»

«Art. 196. Las Autoridades que no presten á la Administracion económica los auxilios que les reclamen para asuntos propios del impuesto, sufrirán una multa de 5 á 25 pesetas, sin perjuicio de las penas que corresponda si apareciere connivencia en algun fraude ú ocultacion. Si en juicio ó fuera de él admitiesen un documento que no haya contribuido debiendo, incurrirán en una multa igual al importe de los derechos defraudados, siendo doble en caso de reincidencia.»

««Art. 204. No se concederá *perdon general* de multas, sino en virtud de una ley.»

«Art. 205. El *perdon individual* de las multas corresponde exclusivamente al Ministerio de Hacienda, el cual podrá solo concederlo por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas judicialmente por documentos, declaraciones ó informes; sin que se dé curso á ninguna solicitud de perdon, sin la prévia presentacion de la comprobacion.»

«Art. 206. Tampoco se dará curso á solicitud de perdon por falta de presentacion de documentos, sin que conste haberse verificado esta, practicada la liquidacion correspondiente, satisfecho los derechos devengados é impuesto la multa cuyo perdon se reclama.»

«Art. 207. Aun cuando se relevase la multa por falta de presentacion de documentos ó pago del impuesto, se satisfará precisamente en todos los casos el interés de demora á razon del 6 por 100, desde el dia siguiente inclusive á la fecha en que se haya incurrido en la multa condonada.»

La Direccion resolvió en 15 y 20 de Octubre de 1874, que el 6 por 100 de intereses por la demora del pago, solo tenia lugar cuando se habia incurrido en multa antes de 1.° de Enero de 1873 en que empezaron á regir las disposiciones sobre el impuesto; pero no en aquellos otros en que se incurrió en la multa antes de dicho dia, porque equivaldria la interpretacion contraria, á dar efecto retroactivo á la ley, lo cual no es lícito en materia penal, cuando no se favorece á los interesados.

El 6 por 100 de demora ya se habia establecido por decreto de 1869 para el caso de próroga de plazos ó de perdon individual de multas: el art. 221 del Reglamento de 14 de Enero de 1873 eximió de multa á los que no hubieren satisfecho el impuesto; pero lo verificarán hasta 1.° de Enero de 1874, y la Direccion por resolucion de 20 de Octubre de 1874, declaró: que los acogidos á este perdon general no debian satisfacer el 6 por 100 de demora.

Por resolucion de 27 de Octubre de 1874 se dispuso que no se pagase multa ni 6 por 100 de demora, por la diferencia que exista de menos entre la liquidacion provisional y la definitiva; porque una vez presentada relacion de bienes para girar una liquidacion provisional, no marca la legislacion del impuesto plazo alguno para presentar las particiones, á fin de girar la definitiva.

Y por otra de 12 de Setiembre de 1874 se declaró, que aun cuando el art. 207 solo se refiere en el pago del 6 por 100 de demora al caso de condonarse la multa, se ha de satisfacer tambien cuando la multa no se condona, es decir, siempre que se incurre en ella, condónese ó no se condone.

«Art. 208. El acuerdo de la Administracion imponiendo la multa causa estado, si dentro de quince dias no han recurrido los interesados contra él, por la via contenciosa.»

«Art. 209. Las multas en que incurrieren las Autoridades y funcionarios por su intervencion en la gestion del impuesto, se declararán por las Administraciones económicas é impondrán por el Ministerio, prévio informe de la Direccion. Contra las Reales órdenes imponiendo las multas antedichas, queda á los interesados el recurso contencioso.»

«Art. 210. El procedimiento para la exaccion de toda clase de multas será puramente administrativo y se incoará y seguirá por la via de apremio conforme á Instruccion, sin que pueda hacerse contencioso, mientras no se realice el pago ó consignacion en las Cajas del Tesoro.»

Los artículos desde el 211 en adelante, tratan de los premios á los denunciadores. Solo hay de notable en esta repugnante materia, la disposicion del art. 213, segun la que si los Liquidadores, por sus gestiones particulares, y no en vista de los documentos que se les presenten ó de los que les facilite la Administracion económi-

ca, descubrieran alguna defraudacion, tendrán igualmente derecho á la parte señalada en el art. 211, de las multas que se hagan efectivas. V. *Oficiales letrados*, *Oficios enajenados*, *Registrador* y *Registro*. *

OIDOR. Cualquiera de los Ministros togados que en las Audiencias del Reino oyen y sentencian las causas y pleitos civiles que en ellas ocurren. En el dia no hay diferencia entre Oidores y Alcaldes del crimen. Todos son llamados Ministros ó Magistrados. V. *Ministro de tribunal*.

OIMIENTO. Antiguamente se tomaba por la audiencia que se daba á cualquier actor ó reo.

OLIGARQUÍA. El Gobierno que se concentra en pocos individuos, cuando algunos poderosos se aunan para que todas las cosas dependan de su arbitrio, que es el vicio en que suele degenerar la aristocracia.

OLÓGRAFO. Palabra derivada de dos voces griegas, de las cuales la una significa *solo*, y la otra *escribir*; y se aplica al papel, documento ó disposicion que se halla escrita por entero y firmada de la mano de su autor ú otorgante, sin que haya una sola voz escrita por una mano extraña. Véase *Testamento ológrafo*.

OMECILLO. Cierta pena pecuniaria en que incurre el que, viéndose acusado de delito grave, no comparece en el tribunal al llamamiento del Juez, dando lugar á que la causa se sentencie en rebeldía. V. *Homecillo*.

OMISION. La omision de algunas palabras no impide el valor de las disposiciones, si las que están escritas convienen con las que se suponen, y está clara por otra parte la voluntad de los interesados. La omision de las formalidades prescritas por la ley anula el instrumento. La omision del cuidado que uno debe poner en alguna cosa, le hace responsable del daño que se siguiere. V. *Culpa*.

* Las omisiones pueden constituir delitos ó faltas cuando se refieren á hechos que manda ejecutar la ley, estableciendo penas si se omiten, cuando aquellas fuesen voluntarias; lo cual se reputa siempre, á no ser que conste lo contrario: artículo 1.° del Código penal de 1870. Véase *Delito*.

Segun el pár. 13 del art. 8.° del Código penal de 1870, el que incurre en alguna omision, hallándose impedido por causa legítima é insuperable está exento de responsabilidad criminal. *

OMOLOGADO. Palabra griega que significa consentido ó aprobado. V. *Homologacion*.

ONERARIO. El que tiene el cuidado y la carga de una cosa de que otro tiene el honor.

ONEROSO. Lo que contiene ó incluye algun gravámen, lo que cuesta alguna cosa y que no poseemos á título lucrativo; y así se llama onerosa la disposicion que se hace con la condicion de que el aceptante haga, dé ó pague alguna cosa.

ONZA. Una de las partes en que se divide la libra, que por lo regular es en Castilla de diez y seis onzas, aunque en algunos parajes suele ser de doce, de veinte, de treinta y seis, etc.; y la duodécima parte del *as* ó del todo de la herencia. V. *As* y *Peso*.

OPCION. La facultad de elegir. La opcion pertenece al deudor que debe una cosa genérica ó una de dos cosas alternativamente, á no ser que se haya concedido al acreedor. V. *Obligacion alternativa*.

OPERACION CESÁREA. Cierta operacion quirúrgica que se hace abriendo la matriz para extraer el feto. Dícese que Julio César, vino al mundo por medio de esta operacion, la cual tomó de él el nombre de *cesárea*. La mujer de cuyo seno se extrae viva, antes, al tiempo ó despues de su muerte, la criatura de que estaba en cinta, se reputa haber parido y no haber muerto sin hijos.

OPINION. Dictámen ó juicio que se forma de alguna cosa, habiendo razon para lo contrario; el concepto que hace el hombre de que su dictámen es verdadero, en cuanto no le consta ser falso; ó mas claramente, segun Santo Tomás, un acto del entendimiento que abraza como verdadero uno de los partidos en contradiccion, con recelo opuesto: *Opinio est assensus unius partis cum formidine alterius*.

Este concepto del hombre puede ser probable ó no probable. Probable no se llama aquello á que solo se pueda dar algun color de verdad, pues no hay cosa tan falsa que no se pueda vestir con este color; y no solo esto, sino que hay cosas ciertamente falsas, que son mas probables que las verdaderas: *Nihil est tam improbabile, quod dicendo non fiat probabile. Multa falsa sunt probabiliora veris.* Se dice, pues, probable, aquello que está sostenido de graves fundamentos que persuaden al entendimiento á asentir en alguna cosa como verdadera; y segun que el mayor ó menor peso de estos fundamentos impele al entendimiento al asenso, se dirá mas ó menos probable: *Probabilia sunt quæ videntur, omnibus, vel plerisque, vel maxime notis.* Si los fundamentos son leves ó falaces, se dirá levemente probable ó improbable. Aunque alguna opinion tenga fundamentos de verosimilitud, una vez que no llegue á fundar probabilidad como tal conocida, no es lícito seguirla en la práctica, aunque pueda servir de diversion en las escuelas; pero recibiendo el grado de probabilidad, ya logra asiento en los Tribunales. Mas como toda opinion tenga opuesta otra opinion, aun es necesario graduar cada una con su opuesta, pudiendo la una ser mas probable que la otra, ó estar en equilibrio la probabilidad de

entrambas. Si la una es mas probable que la otra, hay muy grave disputa si se puede dejar la mas probable y elegir la menos probable. Pero es preciso distinguir entre Jueces y Abogados. Muchos y muy graves Doctores pensaron antes de ahora poder el Juez sentenciar segun opinion solo probable, dejando la mas probable; por la razon de que un juicio formado segun opinion probable, es un juicio recto, segun el que, fallando el Juez, procede con rectitud y está exento de culpa. Con mas seguridad caminaron otros, no eximiendo al Juez de injusticia, siguiendo opinion probable en competencia de la mas probable. Esta perniciosa controversia mereció la censura de la Iglesia, condenando, entre otras proposiciones, la que decia: *Probable juzgo que puede el Juez juzgar segun opinion menos probable*. En vista de este decreto, ya ninguno puede dudar en que el Juez debe seguir en sus decisiones la opinion mas probable. V. *Autor* al fin, *Autoridad** y *Recurso de casacion.**

OPOSICION. El concurso de los pretendientes á alguna cátedra ó prebenda por medio de los actos literarios en que demuestran su suficiencia para conseguir por ella su pretension; y el acto que tiene por objeto impedir que se ejecute ó lleve á efecto alguna cosa en perjuicio del que lo hace, como cuando uno pone impedimento á la celebracion de un matrimonio proyectado entre dos personas, por tener contraidos esponsales con una de ellas ó por otra razon, y cuando en un juicio de ejecucion sale un tercero pretendiendo pertenecerle el dominio de los bienes ejecutados, ó alegando un crédito preferente al del ejecutante. V. *Juicio ejecutivo.*

ORDALLAS. V. *Juicios de Dios.*

ÓRDEN. Esta palabra se toma en diferentes acepciones. En política significa los Cuerpos ó Brazos que componen un Estado, como entre los Romanos el Órden de los Senadores, el Orden de los Caballeros, el Órden de los plebeyos; y entre nosotros el Órden del Clero, el Órden de la Nobleza, el Órden del estado llano ó general. En materia de comercio y de banca, se dice del endoso ó escrito breve que se pone al dorso ó en el cuerpo de un billete, vale ó pagaré negociable ó de una letra de cambio, para trasladar su propiedad á otra persona. En derecho es el mandato del superior que se debe obedecer, observar y ejecutar por los inferiores ó subordinados: la comision ó poder que se da á una persona para hacer alguna cosa, como al agente, procurador, mandatario, comisionista: el mandamiento expedido por un Tribunal: la graduacion ó arreglo de los diferentes acreedores de un mismo deudor, para hacerles pago con el producto de los bienes de este segun la preferencia de sus créditos, en la forma indicada bajo la palabra *Graduacion de acreedores:* el beneficio que tiene el fiador de no poder ser reconvenido por el acreedor, sin que primero se haga excusion de los bienes del deudor principal; como puede verse en el artículo *Beneficio de excusion;* y la série ó sucesion de las instancias ó demandas en justicia, segun los tres grados de jurisdiccion en que pueden introducirse. — *Venga por su órden* es una expresion que suelen usar los Tribunales superiores para mandar que la causa sentenciada por el Juez ordinario se les remita con el reo para examinarla de nuevo, y dar sentencia en vista de lo que resultare del proceso.

ÓRDEN. El sexto en el número de los Sacramentos de la Iglesia instituidos por N. S. Jesucristo; y cualquiera de los grados de este Sacramento que se van recibiendo succesivamente, y constituyen Ministros de la Iglesia, como Ostiario, Lector, Exorcista y Acólito, los cuales se llaman órdenes menores, y el subdiaconato, diaconato y sacerdocio, que se llaman mayores y sagrados porque llevan anexo el voto de perpétua castidad. V. *Jurisdiccion eclesiástica.*

* **ÓRDEN PÚBLICO.** Necesidad suprema de todo Estado es el órden público; sin él, entre motines y dictaduras se gastan las fuerzas de los pueblos. Para conservarlo, lícito le es al Gobierno oponer la fuerza contra la fuerza, y para ello concentrar en manos vigorosas y únicas todos los poderes, para que su uso no se enflaquezca por contradiccion de voluntades: mas cuídese de que las leyes sean justas, que de lo contrario defendiendo abusos, si se conquista el órden material, será á expensas del órden moral, cien veces de mayor precio.

Lícita es tambien la insurreccion contra poderes ilegítimos que no se han reconocido; nunca contra Autoridades legítimas, por mas que pueda emplear el súbdito la resistencia pasiva, cuando ataquen con sus mandatos, los primarios de la ley natural y los explícitos de la revelada.

Pero dejando á un lado cuestiones de suyo delicadas y siempre peligrosas, cúmplenos tan solo exponer el derecho constituido.

A los Gobernadores civiles corresponde muy especialmente cuidar del órden público en el territorio de sus provincias, á cuyo fin las Autoridades militares les prestarán su auxilio cuando lo reclamasen.

En los Municipios corresponde á los Alcaldes: art. 11 de la ley Provincial y 191 de la Municipal de 20 de Agosto de 1870.

Conocíase antes por estado de sitio el que sufrian las poblaciones en que la Autoridad militar resumia todas las atribuciones de las demás y con la fuerza rechazaba la fuerza.

No teníamos sobre este punto leyes concretas

que determinasen las facultades de la Autoridad militar; y su uso mas ó menos acertado dependia en absoluto del criterio personal.

La Regencia provisional en 14 de Enero de 1841 prohibió que se declarase el estado de sitio, á no ser que los pueblos se hallasen real y verdaderamente sitiados por enemigos exteriores ó interiores; pues en cualquier otro caso de tumultos y asonadas debian observarse religiosamente las leyes 5.ª, tít. 11, lib. 12 de la Nov. Recopilacion y 17 de Abril de 1821 restablecidas en 30 de Agosto de 1841.

Pero esta disposicion apenas se observó por los Capitanes generales, árbitros de hecho de declarar en estado de sitio las provincias sujetas á su mandó, cuantas veces lo creian oportuno.

En 1855, por la Instruccion de 25 de Junio, se limitaron algun tanto los efectos de la declaracion del estado de guerra; como se le llamaba: las Autoridades civiles seguian ejerciendo sus atribuciones independientemente en los negocios que no se rozaban con la tranquilidad pública, y los Capitanes generales no podian en sus bandos señalar otras penas que las marcadas en las leyes vigentes.

Reclamóse contra la Instruccion, cuyo espíritu equitativo y legal desconocieron muchos funcionarios, que creen que todo es lícito cuando se invoca el restablecimiento del órden, y legislóse ensanchando el círculo de las atribuciones de los militares en el estado de sitio, ó estado excepcional, nombre igualmente usado. A compás de las mudanzas políticas y del carácter de los Ministros, fueron variándose estas disposiciones que no obedecian á un criterio fijo, hasta que por Real decreto de 20 de Marzo de 1867 se mandó que rigiese como ley el proyecto sobre órden público hecho por el Gobierno; es decir, que sin cuenta con el poder legislativo, se usurparon sus atribuciones por el ejecutivo, aun cuando esta usurpacion fué legalizada por la ley de 17 de Mayo de 1867.

En dicho proyecto se distinguió el estado social, en estado normal, estado de alarma y estado de guerra.

No fueron bastantes estas disposiciones para evitar los sucesos de 1868; pero por mas que se hubiese santificado el derecho de insurreccion, los Gobiernos que despues se constituyeron no podian renunciar á los medios de defensa del poder que ejercian y de los intereses sociales ó de partido de que se habian constituido guardadores de hecho.

La Constitucion de 1869, en su art. 31, estatuyó: que cuando lo exigiese la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias, podian suspenderse las garantías consignadas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º y párrafos 1.º, 2.º y 3.º del décimo-séptimo, en toda ó en parte de la Monarquía, rigiéndose el territorio á que se aplicase la de suspension de garantías, por la ley de órden público préviamente establecida.

Desenvolviendo este principio constitucional, se dió la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870 para reprimir las rebeliones ó sediciones; pero que no abraza los casos de guerra extranjera, ni de guerra civil *formalmente* declarada: art. 3.º adicional.

Apurado es fijar cuándo ha de entenderse que la guerra civil está *formalmente* declarada: parece lo mas probable que sea necesaria una declaracion especial y con ese objeto determinado, ó al menos una manifestacion en las Córtes, sin que baste que incidentalmente se use tal denominacion, en documentos públicos. No se comprende de otro modo el uso del adverbio *formalmente*, que indica requisitos, circunstancias no comunes, sin los que no basta que se declare que existe la guerra civil.

Cierto que de aquí nace la dificultad de que, arma poderosa esta ley para defenderse el Gobierno contra los insurrectos, no ha de privarse de ella voluntariamente, y por lo tanto, aun cuando la guerra civil sea un hecho, evitará la declaracion *formal* de que existe. Pero entre esto y dejar á la discrecion de los Tribunales el apreciar cuando se ha declarado formalmente que existe la guerra civil, parécenos optable lo primero; que medios existen para arrancar del Gobierno esa declaracion, que le impida usar ilegalmente de las atribuciones que le concede la ley de órden público.

Tiene esta por objeto: 1.º Las medidas gubernativas que las Autoridades civiles y militares pueden y deben adoptar, para mantener y restablecer el órden público, y para prevenir los delitos contra la Constitucion del Estado, contra la seguridad interior y exterior del mismo y contra el órden público, que la ley penal vigente condena. 2.º La competencia de los Jueces y Tribunales en las causas que se formen sobre dichos delitos y procedimiento á que estas han de ajustarse: art. 2.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870.

Pero las disposiciones de esta ley no son de uso permanente, sino excepcional y transitorio; se aplican tan solo cuando se ha promulgado la ley de suspension de garantías á que se refiere el art. 31 de la Constitucion y dejarán de aplicarse cuando dicha suspension haya sido levantada por las Córtes: art. 1.º id.

A pesar de este precepto claro y terminante de la ley, en Real órden circular del Ministerio de la Guerra de 19 de Julio de 1870, dando instrucciones para su cumplimiento á las Autoridades militares, se sienta la ilegal doctrina

de que la prescripcion contenida en el artículo 1.° de la ley de Orden público, relativa á que sus disposiciones se apliquen únicamente cuando se haya promulgado la de suspension de garantías, se entenderá que solo se refiere *á los artículos de dicha ley, cuya aplicacion sea contraria á lo establecido en la Constitucion.*

Dióse esta Real órden de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, buscando el Gobierno en el alto nombre de la Corporacion, excusa á su ilegalidad y apariencias de haber procurado el acierto. Pero en vano: el art. 1.° de la ley de Orden público dice: «las disposiciones de esta ley serán aplicadas únicamente cuando se haya promulgado la ley de suspension de garantías» y sabido es que el sentido indefinido equivale al universal, y que lo mismo es decir las disposiciones de esta ley, que todas las disposiciones de esta ley; como decir los hombres son mortales, equivale á decir todos los hombres son mortales.

Donde la ley no distingue, no debe distinguir la interpretacion; mucho menos en el presente caso en que tratándose de medidas excepcionales, de arrancar á los ciudadanos del derecho comun, toda interpretacion ha de ser restrictiva.

Ahuyentan toda duda las declaraciones que forman el art. 2.°; porque si las disposiciones de la ley de Orden público solo han de aplicarse despues de la de suspension de garantías, y aquellas disposiciones tienen por objeto las medidas gubernativas de las Autoridades civiles y militares para mantener y restablecer el órden público, prevenir los delitos contra el mismo, competencia de los Jueces y procedimiento criminal que ha de adoptarse; todas las medidas gubernativas y la competencia de ciertos Jueces y el procedimiento extraordinario que se marca, solo pueden aplicarse despues de la ley de suspension de garantías; opónganse ó no se opongan medidas, competencia y procedimiento á los preceptos de la Constitucion.

No menos contrario á las leyes es el decreto de 21 de Enero de 1874, declarando que el levantamiento de los rails de los ferro-carriles, la interceptacion de la via por cualquier medio, las cortaduras de puentes, el ataque á los trenes á mano armada, la destruccion ó deterioro de los efectos destinados á la explotacion y *todos los demás daños causados en las vias férreas que puedan perjudicar á la seguridad de los viajeros* ó de las mercancías, se reputarán delitos contra el órden público y se castigarán, segun los casos, con la pena de muerte ó las demás prevenidas en los capítulos 1.° y 2.°, tít. 3.°, lib. 2.° del Código penal (arts. 243 al 256); como si dado fuera al Poder ejecutivo cambiar la naturaleza de los delitos y señalar las penas en contradiccion con las que impone el Código.

Medios podrán ser todos los referidos para alentar ó favorecer una insurreccion, medios á veces simplemente para robar un tren: no pueden por lo tanto calificarse por sí mismos de delitos de rebelion y sedicion.

Los desperfectos en los caminos de hierro ó en las líneas telegráficas y la interceptacion de las comunicaciones, se hallan penados especialmente por el art. 275, con la pena de prision correccional en su grado mínimo al medio; es ilegal por lo tanto considerarlos comprendidos en los artículos anteriores.

Los que causen daños en puentes, caminos ú otros objetos de uso público, comprendidos se hallan en el art. 576.

Los que causen estragos por medio de levantamiento de rails, destrozo de hilos y postes telegráficos, castigados están por el art. 572.

Aplíquese, pues, la ley cual está escrita, no se inventen delitos, no se saquen las cosas de su quicio, no se impongan penas arbitrarias con ilegalidad manifiesta.

Y si estos hechos obedecen á los preceptos de la guerra, y son causados por rebeldes armados, aplíquense las leyes de la guerra si está declarada la civil; aplíquense las del Orden público y del Código si no lo está; que en la justicia consiste la fuerza de los Gobiernos, y el abuso de la material solo trae daños y ruinas y perturbaciones en la vida moral de los pueblos.

Nada diremos de los embargos de bienes acordados contra los carlistas como medida de órden público. Sembróse la semilla; cosechará productivamente en daño universal.

La Constitucion de 30 de Junio de 1876, ha variado algo los preceptos de la de 1869: para que se perciban claramente sus diferencias, los insertaremos paralelamente.

CONSTITUCION DE 1869.	CONSTITUCION DE 1876.
Art. 31. Las garantías consignadas en los arts. 2.°, 5.° y 6.° y párrafos 1.°, 2.° y 3.° del 17, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.	Art. 17. Las garantías expresadas en los arts. 4.°, 5.°, 6.° y 9.° y párs. 1.°, 2.° y 3.° del 13, no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circustancias extraordinarias.
Promulgada aquella, el territorio á que se aplicase se regirá, durante la suspension, por la ley de Orden público, establecida de antemano.	*Solo no estando reunidas las Córtes, y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspension de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas, lo mas pronto posible.*

Pero, ni en una ni en otra ley, se podrán suspender mas garantías que las consignadas en el primer párrafo de este artículo, ni autorizar al Gobierno para extrañar del reino ni deportar á los Españoles, ni para desterrarlos á distancia de mas de 250 kilómetros de su domicilio.	Pero en ningun caso se suspenderán mas garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.
En ningun caso los Jefes militares ó civiles, podrán establecer otra penalidad que la prescrita préviamente por la ley.	Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad, que la prescrita préviamente por la ley.
ARTÍCULOS Á QUE SE REFIERE EL 31.	ARTÍCULOS Á QUE SE REFIERE EL 17.
Art. 2.º Ningun Español ni extranjero podrá ser detenido ni preso, sino por causa de delito.	Art. 4.º Ningun Español ni extranjero podrá ser detenido, *sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.* *Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detencion.* *Toda detencion se dejará sin efecto ó elevará á prision, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.* *La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.* *Art. 5.º Ningun Español podrá ser preso, sino en virtud de mandamiento de Juez competente.* *El auto en que se haya dictado el mandamiento, se ratificará ó repondrá oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.* *Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier Español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.*
Art. 5.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un Español ó extranjero, residente en España, sin su consentimiento; excepto en los casos urgentes de incendios, inundacion ú otro peligro análogo ó de agresion ilegítima procedente de adentro ó para auxiliar á persona que desde allí pida socorro.	Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un Español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, *excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.*

(Véase la forma en que la Autoridad pública podrá entrar en el domicilio de cualquier Español ó extranjero sin su consentimiento y examinar sus papeles y efectos, por causa de órden público, en el art. 10 de la ley de 23 de Abril de 1870 expuesto en el de esta obra, *Estado de prevencion y de guerra.*)

—Fuera de estos casos la entrada en el domicilio de un Español ó extranjero residente en España y el registro de sus papeles ó efectos, solo podrá decretarse por Juez competente y ejecutarse de dia.	
—El registro de papeles y efectos, tendrá siempre lugar á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, ó en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.	El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto de dos testigos vecinos del mismo pueblo.
Art. 6.º Ningun Español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia, sino en virtud de sentencia ejecutoria.	Art. 9.º Ningun Español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó de residencia, sino en virtud *de mandato de Autoridad competente y en los casos previstos por las leyes.*
Art. 17. Tampoco podrá ser privado ningun Español:	Art. 13. Todo Español tiene derecho:
1.º Del derecho de emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante.	1.º De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la prévia censura.
2.º Del derecho de reunirse pacíficamente.	2.º De reunirse pacíficamente.
3.º Del derecho de asociarse para todos los fines de la vida humana que no sean contrarios á la moral pública.	3.º De asociarse para los fines de la vida humana.

Las diferencias esenciales entre los preceptos de una y otra Constitucion, consisten: en que la del 69 prohibia al Gobierno declarar la suspension de garantías en ningun caso, permitiéndoselo la del 76 en los graves y de notoria urgencia, salva la aprobacion posterior de las Córtes; en que segun la Constitucion del 69, la entrada en el domicilio de un ciudadano, contra su voluntad, el registro de los papeles, la mudanza forzada de domicilio, la prision, etc., solo podia decretarse por el Juez; y la del 76 permite que se decrete por la Autoridad competente; en que la Constitucion del 69, aun en la suspension de los derechos individuales, conservaba la garantía de las formalidades posteriores para evitar los abusos de la Autoridad; mientras la del 76 las suprime todas, substituyéndolas por el arbitrio libre de la misma en que la Constitucion del 69 negaba al Gobierno la facultad de extrañar del Reino y deportar á los Españoles, y limitaba su facultad de desterrarlos á la distancia de

250 kilómetros de su domicilio; cuando la del 76 omite estas cortapisas, aun cuando por pudor no conceda expresamente al Gobierno tales facultades.

Establecia la Constitucion radical, una dictadura limitada, tímida, vergonzante; arrancada á su pesar, por la necesidad, y con reglas que embarazaban la libre accion del Gobierno en circunstancias críticas; pero que respetaba en lo posible los derechos de los ciudadanos é impedia vejaciones inútiles: el individuo se sobreponia á la colectividad social: era la dictadura posible segun los principios democráticos. Establece la Constitucion conservadora una dictadura franca, omnímoda, sin defensa posible para los ciudadanos; substituyendo á la ley la voluntad del Gobierno, sin traba alguna que en circunstancias críticas le impida obrar holgada y enérgicamente; pero no hay derecho, no hay ciudadanos, no hay individuos; todos quedan absorbidos por el Estado: es la dictadura contraria á todo principio constitucional. De esperar es que en las leyes complementarias se expliquen algunas de las disposiciones constitucionales de un modo que, sin debilitar el principio de autoridad, no desdeñe tanto los derechos del que obedece.

Publicada, segun la actual Constitucion, la ley ó el decreto, con protesta de obtener despues la aprobacion de las Córtes, de la suspension de garantías, queda declarado el *estado de prevencion.*

La Autoridad civil, en este estado de prevencion, puede detener á cualquiera persona, si lo considerase necesario para la conservacion del órden. Los detenidos en esta forma no deberán confundirse con los presos y detenidos por delitos comunes: art. 7.° de la ley de Orden público, de 23 de Abril de 1870.

Podrá asímismo compeler á mudar de residencia ó domicilio á las personas que considere peligrosas, ó contra las que existan racionales sospechas de participacion en dichos delitos: art. 8.° de id.

La disposicion del segundo párrafo de este artículo en que prohibe que el cambio de domicilio no pueda decretarse á mas de 150 kilómetros, y la del art. 9.° presuponiendo que el destierro que desde luego puede acordar la Autoridad no ha de exceder de 250, conforme al art. 31 de la Constitucion del 69, no es dudoso que rige. La Constitucion del 76 ha omitido esa limitacion; pero como subsiste en esta ley de Orden público que aun no ha sido derogada, infringirla no será un atentado constitucional, pero sí un quebrantamiento palmario de una ley vigente.

El destierro que acuerde la Autoridad se entiende levantado de hecho y de derecho, así como el cambio de domicilio, terminado que haya el período de suspension temporal de las garantías constitucionales; si antes no fuesen estas restablecidas: art. 9.° de id.

La Autoridad civil podrá tambien entrar en el domicilio de cualquier Español ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, y examinar sus papeles por sí ó por un Delegado suyo provisto de órden formal y escrita: art. 10 de idem.

Tambien las *Autoridades judiciales* tienen deberes que cumplir coadyuvando á la accion de la Autoridad civil. En el momento en que reciba la comunicacion de la Autoridad civil, excitándole á que proceda contra los sospechosos de delitos contra el órden público; ó *sin recibirla*, si tuviese conocimiento de los sucesos antes de que llegue á su poder, el Juez ó Jueces de primera instancia, dando cuenta al Regente (hoy Presidente) de la Audiencia, se constituirán en sus Juzgados, acompañados de los Promotores Fiscales respectivos y del Escribano que designen, aunque no esté en turno; pudiendo valerse de él ó de otro durante el procedimiento, si creyeren que así lo exige la administracion de justicia: art. 16 de id.

Inmediatamente formarán los Jueces la correspondiente causa sobre delitos contra el órden público y los de rebelion y sedicion, si hubiere méritos para ello, dedicándose exclusivamente á este servicio preferente, y delegando, si lo creyeren necesario, la jurisdiccion para los demás negocios en el Juez de paz que corresponda: artículo 17 de id.

Darán aviso sin pérdida de tiempo á la Autoridad civil de hallarse constituidos en Tribunal, ofreciéndole su cooperacion; y de estar formando causa, reclamándole los datos que crean convenientes para la averiguacion de los hechos, objeto del procedimiento: art. 18 de id.

Si los delitos contra el órden público ocurriesen en punto donde exista Audiencia territorial, se constituirá en sesion permanente la Sala de Gobierno en el punto que el Presidente designe, adoptando los acuerdos oportunos para la pronta substanciacion de las causas. En otro caso, los Presidentes dictarán á los Jueces que conozcan de estas causas, las órdenes conducentes al propio fin; dando cuenta á la Sala de Gobierno para la aprobacion ó reforma de dichas órdenes. A este propósito, la referida Sala se reunirá diariamente mientras lo considere necesario, á las horas que el Presidente señale: artículo 19 de id.

Si los esfuerzos de la Autoridad civil y judicial no bastasen para mantener y restablecer el órden público, se declarará el territorio en *estado*

de guerra, y por medio de bando se intimará á los rebeldes y sediciosos, que depongan su actitud hostil y presten obediencia á la Autoridad legítima. Los que lo hicieren en el término que el bando fije, y no habiendo término señalado, en el de dos horas, quedarán exentos de pena; excepto los autores ó jefes de la rebelion, sedicion, ó desórden y los reincidentes en estos delitos. Los autores y jefes, caso de rendirse dentro del término expresado, sufrirán la pena inmediata inferior á la que les corresponda, en su grado mínimo al medio. Los reincidentes quedarán sujetos á la vigilancia de la Autoridad por el hecho de serlo: art. 21 de id.

Terminado el plazo, se disolverán á todo trance los grupos, considerándose como presuntos reos los que se encuentren ó hubieren estado en el sitio del combate durante este, exceptuándose los individuos de asociaciones filantrópicas legalmente establecidas para el socorro de los heridos, y sin perjuicio en aquellos de probar su inculpabilidad, hallándose en el mismo caso los que sean aprehendidos huyendo ó escondidos, despues de haber estado con los sediciosos: artículo 22 de id.

Los habitantes de las casas en que se hubieren hecho fuertes los rebeldes ó sediciosos, no serán considerados presuntos criminales por el solo hecho de encontrarles en ellas. Pero si resultase haber tenido participacion en los delitos contra el órden público, sufrirán la pena correspondiente.

Al leer estas prevenciones del art. 22 se contrista el ánimo considerando los conocimientos penales de los que formaron la ley, que creyeron necesario consignar las pueriles declaraciones de que son presuntos reos los que se hallaren en el sitio del combate; pero que pueden probar su inculpabilidad: que no son presuntos reos los dueños de las casas en que se hayan hecho fuertes los sediciosos, y que se les penará si resultare haber tenido participacion en los delitos. Como si esto necesitase precepto especial y careciesen los Jueces de sentido comun.

Mas como puede haber una porcion de hechos indiferentes en sí y lícitos en circunstancias ordinarias, pero que pueden ser ocasionados á desórdenes ó medios para que se realicen, en ocasiones extraordinarias, y tales hechos no se hallan penados por la ley, necesario era que esta demarcase las facultades de la Autoridad civil y militar para penarlos.

Las tienen en el *período de suspension de garantías*, para publicar los bandos que consideren necesarios para mantener mejor el órden público; pero con sujecion estricta á los preceptos constitucionales que no hayan sido suspendidos, y en dichos bandos podrán establecer y aplicar gubernativamente las penas en que incurran los infractores: art. 35 de la ley de Órden público.

Aun dentro de los preceptos constitucionales, no son omnímodas estas facultades. Los Alcaldes en ningun caso podrán señalar mayores penas que las de multa hasta 125 pesetas ó arresto hasta ocho dias. El Gobernador podrá elevar la multa á 250 pesetas y el arresto á quince dias á la par ó separadamente, sin que el arresto por insolvencia pueda exceder de los ocho y quince respectivamente: arts. 36 y 37 respectivamente.

En *estado de guerra*, la Autoridad militar superior de la provincia está revestida de las mismas facultades que el Gobernador, y las inferiores, que los Alcaldes: art. 38 de id.

Formalidades para la imposicion y ejecucion de las penas gubernativas.—Las Autoridades civiles y militares llevarán un libro en el que extenderán las providencias que acuerden, imponiendo gubernativamente multas y arrestos, expresando el motivo. La providencia se hará saber gubernativamente al infractor por los dependientes ó subordinados de aquellas Autoridades, entregándole copia literal de la misma. El penado firmará el recibo de esta copia al pié de la diligencia que ha de extender el encargado de hacerle saber dicha providencia: si no supiere ó no pudiere firmar, lo hará un testigo á su ruego: si no quisiere, lo verificarán dos testigos requeridos verbalmente por el encargado de hacer saber la providencia: art. 39 de id.

Si á la primera diligencia en busca no fuere hallado el penado en su domicilio, se hará saber á cualquiera de los familiares mayor de veintiun años que moren en la casa, con entrega de la copia y formalidades antedichas. Si ni el penado ni ninguno de los familiares se encontrase en la casa á la primera diligencia en busca, se entenderán dichas diligencias con cualquiera de los vecinos mas inmediatos ó personas que habiten en las casas de estos y sean familiares mayores de veintiun años: art. 40 de id.

Son *ejecutivas las providencias acordadas por las Autoridades superiores* civiles de la provincia, la militar del distrito y el Comandante militar de una provincia: contra ellas no cabe otro recurso que el de revision *ante las mismas Autoridades*, cuyo fallo en este caso será ejecutorio: art. 41 de id.

No dice la ley en qué plazo ha de interponerse el recurso: opinamos por ello, que será admisible mientras no se hayan ejecutado las providencias.

Cuando las penas hayan sido impuestas por las Autoridades inferiores, diversa tramitacion se sigue en la ejecucion, segun sean de arresto ó de multa.

La pena de *arresto* se llevará á efecto desde luego: sin embargo de su ejecucion, las Autoridades que la hubieren impuesto la consultarán con las superiores respectivas, remitiendo copia literal de la providencia, si fuere posible en el mismo dia. Los arrestados podrán acudir ante las Autoridades superiores por escrito y por conducto de las inferiores, que con su informe las remitirán á su destino, omitiendo la consulta si la reclamacion del arrestado se hiciese en las veinticuatro primeras horas de la ejecucion de las providencias.

Las providencias en que se impongan *multas* menores de 30 pesetas, son ejecutivas tambien desde luego, y se observará respecto á ellas lo determinado en el artículo anterior; pero si excediesen de 30 pesetas, no se llevarán á efecto hasta que la Autoridad superior las confirme con su fallo ejecutorio: art. 42 de id.

¡Contraste extraño! ¡Dar mayores garantías de acierto á la imposicion de una pena pecuniaria, cuyo error puede enmendarse en cualquier tiempo mandando la devolucion; que á la pena personal que ejecutada no tiene enmienda! ¡Apreciar en mas seis duros y una peseta, que la libertad de los ciudadanos!

Procedimientos judiciales.—Cuando el conocimiento de las causas por los delitos comprendidos en la ley de Orden público corresponda á la Autoridad militar, se formarán Consejos de guerra que se compondrán de cuatro Capitanes nombrados por la Autoridad militar, el Juez de primera instancia, el de paz (ahora el Juez municipal), y el Promotor fiscal mas antiguo en el pueblo cabeza de partido judicial donde el Consejo se celebre, ó quien haga sus veces.

Si el Juez de paz no fuese Letrado, le reemplazará, segun el número de órden, el suplente que lo sea; si no lo hubiere, asistirá al Consejo el Juez de paz ó Suplente letrado del año ó años anteriores, y no habiéndolo tampoco, el Abogado mas antiguo del pueblo donde se celebre.

Será Presidente del Consejo el Vocal que segun las leyes civiles y militares fuese de mayor categoría. Si sobre esto ocurriere duda, el que disfrute mayor sueldo por razon de su empleo; disfrutándolo igual, el mas antiguo en el empleo que lo devengue.

Los procesados podrán defenderse por medio de Oficiales ó de Letrados en ejercicio: art. 29 de id.

Véanse las instrucciones 7.ª á la 18 de la circular de 19 de Julio de 1870 para el cumplimiento de la ley de Orden público por parte de las Autoridades militares, expuestas en el artículo de esta obra, *Estado de prevencion y de guerra.*

Cuando el conocimiento de las causas pertenezca á la jurisdiccion ordinaria, se tendrá por competente al Juez de primera instancia del partido ó distrito en que hubiese principiado la subversion del órden; y si hubiese dos ó mas Jueces y estalla á un mismo tiempo el tumulto en mas de un distrito, los Jueces respectivos instruirán inmediatamente las primeras diligencias, que directamente pasarán al mas antiguo; si el Gobierno ó la Sala de gobierno de la Audiencia no han cometido el conocimiento de la causa al Juez de primera instancia que consideren conveniente: arts. 44 de id., 38 del Reglamento provisional de 6 de Setiembre de 1835, y 332 de la ley de 15 de Setiembre de 1870.

Aun cuando el art. 45 de la ley de Orden público dice que sobre estas causas no puede promoverse *contienda de competencia*, á renglon seguido lo desmiente. Promuévense tales contiendas, porque no pueden menos de promoverse desde que se marcan cuáles son los Jueces competentes. Verdad que ni se sigue la tramitacion, ni producen los efectos suspensivos que las competencias promovidas en los asuntos ordinarios, civiles y criminales; pero en realidad, la competencia se promueve, se sostiene y se resuelve.

Si un Juez reclamase el conocimiento de la causa teniéndolo ya otro, y hubiese duda sobre cuál de ellos sea el competente; si se ponen de acuerdo á la primera comunicacion, el que se crea incompetente, se inhibirá y llevará á efecto la inhibicion sin consultarla con la Audiencia; aunque le dará cuenta por conducto del Regente (hoy Presidente), y al Ministerio de Gracia y Justicia.

No poniéndose de acuerdo á la primera comunicacion que con tal motivo se dirijan, pondrán ambos el hecho sin dilacion en conocimiento de la Audiencia, por medio de exposicion razonada, para que la Sala de gobierno, oyendo en voz al Fiscal, decida en el acto lo que estime procedente. Cuando los Jueces pertenezcan á distintos territorios, elevarán directamente dicha exposicion al Ministro de Gracia y Justicia para la resolucion oportuna; continuando mientras cada Juez los procedimientos que hubiese incoado: arts. 45 y 47 de la ley de Orden público.

Innecesario es demostrar lo absurdo de esta disposicion, en que se conceden al Ministro de Gracia y Justicia atribuciones que pertenecen y han pertenecido siempre al Tribunal Supremo de Justicia, cabeza y superior de todos los Tribunales. Inútil es que se diga que, no reconociéndose por la ley de Orden público las contiendas jurisdiccionales, no pueden aplicarse á este caso las leyes que las regulan, y por lo tanto no invade atribuciones judiciales el poder ejecutivo que designa el Juez que ha de conocer en causas determinadas; porque resolver la duda

que surge de qué Juez es el competente entre dos que pretenden serlo para conocer de un asunto, siempre es resolver una contienda de competencia de jurisdiccion, que precisamente consiste en eso.

En todo caso, los Jueces de primera instancia en cuyo distrito tenga ramificacion el delito ú ocurran hechos justiciables por consecuencia del mismo, instruirán las oportunas diligencias, que pasarán al que sea competente para conocer del delito principal; y todos, al principiar á instruir las primeras diligencias, darán cuenta sin dilacion á la Audiencia del territorio por conducto del Regente (hoy Presidente), y al Ministerio de Gracia y Justicia: arts. 46 y 47 id.

Los Jueces darán á la persecucion de los delitos contra el órden público ó de cualquier hecho preparatorio para los mismos, preferencia exclusiva á los demás, valiéndose del Escribano que sea mas de su confianza: art. 48 id.

Para la comprobacion del delito y de la delincuencia del presunto reo, empleará el Juez los medios comunes y ordinarios que establece el derecho: art. 49.

Para mayor actividad, los Jueces evitarán la evacuacion de las citas y careos que no sean de conocida importancia, y todas aquellas diligencias cuyo resultado, aun en el caso mas favorable para el reo, no hubieren de alterar ni la naturaleza del delito ni la responsabilidad de su autor: art. 50.

Toda persona, cualquiera que sea su clase y condicion, cuando tenga que declarar como testigo en las causas de que se trata, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que de ella conozca, luego que sea citada de órden del mismo, sin necesidad de permiso prévio de su Jefe ó superior respectivo: art. 51 de la ley.

La que resistiere sin asistirle impedimento justo, podrá ser compelida por cualquier medio legítimo de apremio; incluso el de hacerla conducir por la fuerza pública: art. 52.

Todos han de dar su testimonio por declaracion, bajo juramento en forma, excepto el Jefe de la Nacion y las Autoridades superiores: estas podrán verificarlo por medio de certificacion, informe ó comunicacion oficial, sin necesidad de comparecer personalmente ante el Juez de la causa: aquel no puede declarar ni informar: artículo 53.

Cuando sean varios los procesados, el Juez podrá acordar la formacion de las piezas separadas que estime convenientes para simplificar y activar los procedimientos, y que no se dilate el castigo de los que resulten confesos ó convictos: art. 54.

En los delitos expresados en el segundo artículo se procederá siempre á la prision preventiva de los que aparezcan culpables, y no podrá acordarse su libertad durante la sustanciacion de la causa, bajo fianza ni caucion alguna, mientras duren los estados de alarma y de guerra: art. 54 de la ley de Abril.

En cualquier estado de la causa en que aparezca la inocencia de un procesado, se sobreseerá respecto de él, declarando que el procedimiento no le pare perjuicio, y poniéndole inmediatamente en libertad sin costas algunas. Este sobreseimiento se consultará con el Tribunal superior, al propio tiempo que la sentencia definitiva si hubiere otros procesados: art. 56.

Desde que principie el sumario se dará conocimiento al Promotor fiscal, el cual tiene derecho á enterarse de todo lo que en él se actúe y adelante para promover y auxiliar la accion de la Justicia: será oido por escrito siempre que el Juez lo estime, y lo será necesariamente para acordar lo que se ordena en el artículo anterior: art. 57.

Concluido el sumario, se pasará la causa al Promotor fiscal para que formalice su acusacion en un término breve, que no podrá exceder de cinco dias: art. 58.

Si en la acusacion se pidiese la imposicion de alguna de las penas correccionales, se hará lo que previenen las reglas 38, 39 y 40 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal. Si siendo varios los procesados se pidiese contra unos la imposicion de penas aflictivas y contra otros la de penas correccionales, y no fuese conveniente formar pieza separada para los de esta penalidad, se dará á la causa, respecto de todos, la tramitacion que se marca en los artículos siguientes: art. 59 de la ley.

Fuera del caso expresado en el párrafo primero del artículo anterior, se dará traslado de la acusacion al procesado para que haga su defensa, por igual término que el concedido al Promotor fiscal, haciéndole saber al propio tiempo que en el acto de la notificacion nombre Procurador y Abogado; y si no lo hiciere, se le nombrarán de oficio los que se hallaren en turno: art. 60.

Cuando sean varios los procesados, si pudieren hacer unidos su defensa, se les obligará á que lo verifiquen bajo una misma direccion. No pudiendo verificarlo de este modo por incompatibilidad ú oposicion entre ellos, si hubieren de hacerse mas de dos defensas, dispondrá el Juez que en vez de entregarse el proceso al defensor de cada parte, se ponga de manifiesto á los respectivos defensores en el oficio del Escribano por el término que aquel señale, sin que pueda pasar de ocho dias, dentro del cual deberán formalizarse todas las defensas. En este caso los autos estarán de manifiesto en el oficio del Es-

cribano durante diez y ocho horas en cada dia, para que los defensores puedan leerlos por sí mismos y sacar las copias ó apuntes que crean conducentes, tomando el Escribano las precauciones oportunas para evitar abusos: art. 61.

Por medio de otrosíes en los escritos de acusacion y defensa, deberá necesariamente cada parte articular toda la prueba que le conviniere ó renunciar á ella, expresando además si se conforma ó no con todas las declaraciones de los testigos del sumario, y con cuáles de ellas está conforme, si no lo estuviere con algunas: no haciendo ni lo uno ni lo otro, se entiende que renuncia la prueba y está conforme con las declaraciones del sumario: art. 62.

Si las partes de consuno renunciaren la prueba y se conformaren con todas las declaraciones del sumario, ó nada dijeren sobre estos extremos por otrosíes en sus escritos de acusacion y defensa, habrá el Juez por conclusa la causa desde luego, y sin otro trámite mandará llevar los autos á la vista, con citacion de las partes para sentencia. En otro caso, recibirá la causa á prueba con calidad de todos cargos por un término breve, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de treinta dias; admitiendo de las pruebas propuestas, solamente las que estime pertinentes y de notoria influencia en el resultado del proceso: art. 63 de la ley.

Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion del auto recibiendo la causa á prueba, presentará cada parte por duplicado lista de los testigos de cargo ó descargo de que intente valerse para su prueba respectiva, expresando la vecindad, estado, profesion, oficio ó modo de vivir de cada uno de ellos. Un ejemplar de estas listas se unirá á los autos, y el otro se entregará á la parte contraria para la oposicion de las tachas á los testigos que las tuvieren y demás efectos convenientes. No se admitirán mas testigos que los contenidos en dicha lista, y los que de ellos se presenten dentro del término de prueba, serán examinados, aun pasado aquel término, en el dia ó los dias siguientes. Tampoco podrán admitirse mas de diez testigos por cada pregunta útil: art. 64.

El exámen de los testigos de cargo y descargo, y la ratificacion de los del sumario con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado las partes, tendrán efecto en audiencia pública, con asistencia del Promotor fiscal. Tambien podrá asistir el procesado ó su Procurador y Letrado, si le conviniere. A este fin, presentadas las listas de testigos, el Juez señalará el dia mas próximo posible para la comparecencia y exámen ó ratificacion de los mismos. Los del sumario serán citados de oficio, como tambien los de cargo que presente el Promotor fiscal; los demás serán presentados por la parte interesada, la cual, sin embargo, podrá decir que se compela y apremie á los que rehusen comparecer á declarar: art. 65.

Los testigos que no se hallaren á mas distancia que la de un dia de viaje de la residencia del Juzgado, segun los medios de comunicacion establecidos, serán compelidos á comparecer forzosamente; no mediando razones justas que lo impidan, y tambien cuando á reclamacion de alguna de las partes, estimase el Juez indispensable para el cargo ó descargo, la comparecencia personal: art. 66.

Los demás testigos se examinarán por medio de exhortos, diligenciándose estos con la mayor urgencia por los Jueces exhortados, bajo su mas estrecha responsabilidad: pasado el término de prueba sin haber sido devueltos, el Juez exhortante seguirá sin ellos el procedimiento, y dará inmediatamente cuenta de todo al Regente de la Audiencia: art. 67 de la ley.

En el dia y hora señalados al efecto, se procederá á la ratificacion y exámen de los testigos, verificando el de cada uno de ellos con separacion. Concluida la declaracion de cada testigo, las partes ó sus defensores podrán hacer al mismo, por conducto del Juez, las preguntas que este admita como pertinentes, extendiéndose así la pregunta como la contestacion. Tambien se escribirán las preguntas que el Juez deseche como impertinentes, si la parte interesada lo reclamare, á fin de que la Superioridad pueda apreciarlas en su dia: art. 68.

La prueba de tachas se hará en su caso acto contínuo de la principal y dentro del término que esta, formulando por escrito préviamente la parte interesada, las preguntas á cuyo tenor deban ser examinados los testigos que presentare para dicha prueba: art. 69 de la ley.

Concluso el término de prueba, ó practicada toda la que hubieren propuesto las partes, aunque aquel no haya espirado, lo acreditará el Escribano por diligencia; y sin otro trámite pasará los autos al estudio del Juez para sentencia, haciéndolo saber á las partes: art. 70.

Dentro de los dos dias siguientes, si el Juez hallare en la causa defectos sustanciales que subsanar, ó faltaren algunas diligencias precisas para el cabal conocimiento de la verdad, acordará que, para mejor proveer, se practiquen inmediatamente todas las que fueren indispensables, bajo su responsabilidad en el caso de dar márgen con esto á innecesarias dilaciones: art. 71 de la ley.

Pasados estos dias, el Juez señalará dia y hora para la vista pública dentro de los tres siguientes. Durante este tiempo estarán los autos de manifiesto en la escribanía para que la parte

fiscal ó los defensores se instruyan y tomen las notas convenientes, guardándose lo prevenido para su caso en el art. 61 de esta ley. Las costas que devenguen en este acto los Curiales, se declaran de oficio. En el acto de la vista podrán informar oralmente de su derecho al Juez ó Tribunal, los Defensores nombrados por los procesados por el órden seguido en el procedimiento escrito. El Promotor fiscal y los Defensores nombrados de oficio deberán informar necesariamente, guardando el mismo órden: art. 72 de la ley.

El Juez dictará sentencia, que deberá ser fundada, dentro de los cinco dias siguientes al de la conclusion del acto de la vista. En la propia sentencia mandará tambien que se remitan los autos en consulta al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes, para que comparezcan ante él, dentro de tres dias si la Audiencia residiera en la misma poblacion, y dentro de seis dias en otro caso: art. 73 de la ley.

El emplazamiento se hará á los Procuradores de los procesados, si estos no fueren hallados á la primera diligencia en busca; y al verificarlo, los Escribanos les prevendrán que nombren Procurador y Abogado que defiendan á sus representados en el Tribunal superior, bajo apercibimiento de nombrárseles de oficio; admitiéndoseles dicho nombramiento, si lo hicieren, en el acto de la notificacion: art. 74 de la ley.

Las causas contra reos ausentes se sustanciarán por los mismos trámites determinados en los anteriores artículos; pero no se ratificarán mas testigos del sumario, que aquellos con cuyas declaraciones no se hubiesen conformado el Promotor ó los procesados presentes: art. 75 de la ley.

Los Jueces tendrán el término de veinticuatro horas para dictar las providencias interlocutorias. Contra ellas no se admitirá mas recurso que el de reposicion y apelacion subsidiaria, interpuesto dentro de segundo dia. La apelacion solo se admitirá en un efecto, y para sustanciarla, se esperará á que se remitan los autos á la Audiencia en consulta de la sentencia definitiva. Contra las providencias denegatorias de prueba no se da recurso alguno; pero la parte agraviada deberá formular ante el inferior, la oportuna protesta para que, reproducida su peticion en la segunda instancia, pueda recaer decision sobre ella: art. 76 de la ley.

De la segunda instancia.—Recibidos los autos en la Audiencia, se pasarán sin dilacion al Relator para que forme el apuntamiento en el término que la Sala le señale, atendiendo al volúmen de los autos, pero sin que pueda exceder de ocho dias: art. 77 de la ley.

Devueltos los autos por el Relator, se comunicarán al Fiscal y á cada una de las partes para instruccion, por un breve término, que no podrá exceder de seis dias para cada uno. En el caso de ser mas de dos las defensas, se practicará lo prevenido en el art. 61. Al propio tiempo se hará el nombramiento de Procurador y Abogado de oficio para los procesados que no lo hubiesen verificado por sí mismos ó por su Procurador: art. 78.

Al devolverse los autos, ó al darse por instruida de ellos cada parte, manifestará, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones ó inexactitudes que á su juicio puedan haberse cometido en él, pidiendo en este caso se rectifiquen: art. 79.

Tambien podrán las partes, al devolver los autos, ó darse por instruidas, ó pedir que se reciba la causa á prueba. Este recibimiento á prueba en la segunda instancia, solo podrá tener lugar para justificar hechos nuevos de notoria influencia en el resultado de la causa, protestando no haber tenido conocimiento de ellos en tiempo oportuno para alegarlos y probarlos en la primera, y sobre los hechos no admitidos por el Juez en primera instancia, cuando se hubiere hecho la protesta expresada en el art. 76: art. 80 de la ley.

La Sala designará un Ministro ponente, el cual informará sobre la reforma ó adiciones del apuntamiento y sobre la procedencia de la prueba que se hubiere solicitado. El Ministro ponente ejercerá las demás funciones propias de este cargo: art. 81.

Si la Sala estimase procedente la propuesta, mandará practicarla, recibiendo para ello la causa á prueba por un breve término, que, aunque se prorogue, no podrá exceder de veinte dias. La prueba en este caso se practicará con las mismas formalidades que en la primera instancia ante el Ministro ponente, ó dándose comision al Juez inferior del punto donde se hallen los testigos: art. 82.

Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las reformas acordadas, ó adicionado en su caso con las pruebas practicadas en la segunda instancia, se señalará para la vista el dia mas próximo posible, con citacion de las partes. En el acto de la vista informarán de palabra, primero el Fiscal y despues los Defensores de los procesados, por el mismo órden que hubieren guardado en la primera instancia. Caso de haber apelado alguna de las partes, su Defensor únicamente usará de la palabra antes que el Fiscal: art. 83.

Estas causas se verán precisamente por cinco Magistrados, debiendo ser uno de ellos el Regente ó el que haga sus veces. Si en la Sala á

que corresponda no hubiere número suficiente de Ministros, se agregarán los mas antiguos de las otras, hasta completarlo; con exclusion de los Presidentes si hubiere número suficiente para ello: art. 84.

Concluida la vista, la Sala dictará sentencia fundada dentro del término de seis dias. Esta sentencia causará ejecutoria: art. 85.

Dictada la sentencia se remitirá sin dilacion, con certificacion de ella, al Juez inferior para su ejecucion y cumplimiento; sin perjuicio de la tasacion de costas y gastos del juicio. Hecha esta y aprobada, se devolverá la causa al Juez inferior con la certificacion correspondiente: artículo 86.

Contra las providencias interlocutorias de las Audiencias en las causas de que se trata, no se admitirá mas recurso que el de súplica para ante la misma Sala, si se interpusiere dentro del segundo dia: art. 87.

Los Jueces y Tribunales no tendrán para estas causas horas determinadas de despacho, y utilizarán el dia y la noche por todo el tiempo que sea necesario, segun la urgencia del caso, á juicio de los mismos: art. 88.

Sobre los demás puntos respectivos al procedimiento en estas causas ante la Autoridad judicial, que no se hallen expresamente marcados en la presente ley, se observarán las reglas establecidas en los procedimientos comunes, sin que se acuda á ninguna otra ley especial: artículo 89.

Quedan derogadas las leyes, decretos, órdenes y otras disposiciones publicadas hasta el dia, sobre el procedimiento en las causas que se formen por la jurisdiccion ordinaria, y por los delitos á que se refiere esta ley: art. 90.

Las disposiciones precedentes sobre el procedimiento, regirán hasta que se plantee el juicio por Jurados, como prescribe el art. 93 de la Constitucion; en cuyo caso se modificarán las de esta ley, segun lo requieran la orgánica de Tribunales y la de procedimiento en materia criminal: art. 1.º adicional.

Establecido por una ley el recurso de casacion en materia criminal, se acomodará la presente á las prescripciones que se dicten en aquella, salvas las modificaciones que se creyere conveniente introducir á fin de asegurar la celeridad, economía y sencillez de la tramitacion en las causas sobre los delitos que son objeto de esta ley: art. 2.º adicional. V. *Recurso de casacion en lo criminal.*

Los delitos de rebeldía y sedicion y los comunes cometidos con ocasion de ellos, serán castigados respectivamente, segun lo dispuesto en el Código penal, y si no pudiesen descubrirse los autores, serán penados como tales los Jefes principales de la rebelion ó sedicion no militares en activo servicio; pues si lo estuviesen, se les seguirá aplicando la penalidad que marca la Ordenanza para tales delitos: art. 23 de id. é Instruccion 6.ª de la Circular de 19 de Julio de 1870.

Aun cuando parece ocioso declarar que por los delitos comunes cometidos con ocasion de una rebelion ó sedicion, se castigue á los reos con las penas marcadas en el Código, es convenientísimo que se haya consignado para que no se repitan escándalos como los acontecidos en el Reino de Valencia, donde los Capitanes generales impusieron pena de muerte y llegaron á ejecutarla con horror de los hombres amantes de la justicia, por un hurto de pequeña importancia, y aun lo que es mas grave, por llevar un labrador al campo un pan, en lugar de medio que se habia señalado en el bando.

Esta iniquidad no la consiente la ley: las Autoridades civiles y militares en ningun caso podrán establecer ni imponer otra penalidad que la prescrita anteriormente por las leyes (art. 31 de la Constitucion de 1869 y 17 de la de 30 de Junio de 1876).

En 18 de Julio de 1874, se declararon en *estado de sitio* todas las provincias de la Península é islas adyacentes, resumiendo los Capitanes generales de provincia las facultades extraordinarias que en dicho estado les marcan las Ordenanzas generales del Ejército, y constituyéndose en todas las provincias Comisiones militares permanentes para conocer en Consejo de Guerra, de todos los delitos que tiendan á alterar el órden público.

Estas Comisiones fueron suprimidas por Real decreto de 13 de Marzo de 1875, con excepcion de los Fiscales y Escribanos, nombrándose para cada caso los Presidentes y Vocales, que deban conocer en tales delitos, con arreglo á las prescripciones del art. 5.º, trat. 8.º de las Ordenanzas y Real órden de 20 de Diciembre de 1866. V. *Estado de guerra, Estado preventivo, Rebelion* y *Sedicion.* *

ORDENAMIENTO. Cualquiera órden que da el superior mandando alguna cosa: la ley ó pragmática, y la coleccion ó cuerpo de algunas leyes, como el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento real.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. Código publicado en el año 1348, que contiene treinta y dos títulos, divididos en leyes, las cuales se han pasado casi todas á la Recopilacion, ó enteras ó con alguna leve correccion. En 1774 se hizo en Madrid, por Aso y de Manuel una edicion de este Código ilustrada con notas.

ORDENAMIENTO REAL. Código publicado en tiempo de los Reyes D. Fernando y doña Isabel, y es una compilacion alfabética de varias leyes, ya

dispersas, ya contenidas en el Fuero Real, Leyes del Estilo y Ordenamiento de Alcalá, dividida en ocho libros, y dispuesta por Alonso Montalvo, quien añadió sus glosas y repertorio. Se cree que este Jurisconsulto emprendió la obra por comision de dichos Reyes, pues así lo asegura en el prólogo puesto al frente de las tres ediciones que se hicieron viviendo los mismos en los años de 1485, 1492 y 1496; pero como no recayó en ella la sancion Real, se la considera de autoridad privada, sin que sus leyes tengan mas fuerza que la que traen de su original; bien que tuvo mucha acogida esta coleccion, así por su título, como por la comodidad del órden alfabético en que está distribuida. En 1560 publicó Diego Perez de Salamanca, sus comentarios á esta compilacion, bajo los auspicios de Cárlos V.

ORDENANZA. La ley ó estatuto que se manda observar, y especialmente se da este nombre á las que están hechas para el régimen de los militares ó para el buen gobierno de alguna ciudad, comunidad, corporacion ó gremio.

* **ORDENANZAS DE BILBAO.** Las publicadas por cédula de 2 de Diciembre de 1737 por el Rey don Felipe V, para la determinacion de los pleitos y diferencias que se ofrecian en el consulado de la plaza de Bilbao. En ellas se abrazaron las operaciones terrestres y marítimas, y se regularizaron las transacciones mercantiles. Las formaron los comerciantes de Bilbao, reunidos en Junta general, siendo aprobadas y publicadas por el mencionado Monarca, con el título de *Ordenanzas de la ilustre Universidad y casa de contratacion de la M. N. y M. L. villa de Bilbao.* Fueron revisadas en 1819.

Las Ordenanzas de Bilbao constan de veintiocho capítulos. Los ocho primeros tratan de la jurisdiccion del consulado; el 9.°, de los mercaderes y de sus libros; el 10, de las compañías de comercio; el 11, de los contratos de comercio; el 12, de los comisionistas; el 13, de las letras de cambio; el 14, de los vales, libranzas y cartas órdenes; el 15, de los corredores de mercaderías; el 16, de los corredores intérpretes de navíos; el 17, de las quiebras; el 18 y siguientes, del comercio marítimo.

Estas Ordenanzas formaron la legislacion mercantil que se observó casi exclusivamente en la mayor parte del reino, hasta la publicacion del Código de comercio, efectuada por Real cédula de 30 de Mayo de 1829, y la ley de Enjuiciamiento mercantil, publicada el 24 de Julio de 1830. V. *Código de comercio* y *Ley de Enjuiciamiento mercantil.* *

ORDENES MILITARES. La de Calatrava, la de Santiago, la de Alcántara, la de Montesa y la de San Juan de Jerusalen.

I. *Orden de Calatrava.*—Reinando D. Sancho III el *Deseado,* dieron principio á esta Religion ú Orden militar, el V. Fr. Raimundo Serra, Abad de Fitero, y D. Frey Diego Velazquez, monje del mismo monasterio. El motivo de esta fundacion fué, que estando la villa y castillo de Calatrava en poder de los Caballeros templarios ocho años, juntando los Moros un poderoso ejército para recuperarla, temieron no poder resistirle, y la entregaron al Rey D. Sancho. Este hizo publicar en su Córte, que cualquier Señor que quisiere tomar por su cuenta la defensa de dicha villa, se le daria en propiedad con el derecho de que pasase á sus herederos y succesores. No hubo Señor alguno que, ni aun con el aliciente del *por juro de heredad,* aceptase el partido. Se ofrecieron los dos expresados religiosos, Abad y monje, á ocuparla y defenderla. El Rey se desentendió al principio de la propuesta, y aun la despreció; pero porfiando los religiosos, y movido aquel de una superior inspiracion celestial, se la entregó. Puestos en posesion de ella, propusieron al Rey la fundacion de esta Orden, que se estableció en el mismo año 1158, con el fin de hacer guerra y oponerse á los Moros enemigos del nombre de Cristo; y la aprobó y confirmó en Senon, en Setiembre de 1164, Alejandro III. Por algun tiempo se llamó de *Salvatierra,* por haber trasladado á su castillo el monasterio de la Orden cuando se perdió Calatrava. Usan de una cruz floreteada y cantonada de ocho círculos acostados y unidos al centro, formados de un cordon que sale de las hojas de la flor. Profesan la regla de San Benito; se incorporó á la Corona á fines del siglo XV, y tenia cinco Dignidades con la renta anual de 339,015 reales, cincuenta y cinco encomiendas con 2.146,322 rs., trece prioratos con 58,070, y cinco conventos. Su instituto es *hacer la guerra á los enemigos del nombre de Cristo.*

II. *Orden de Santiago.*—Esta Orden tuvo su principio en Galicia, año 1170, reinando D. Fernando II de Leon. Habia cerca de la ciudad de Santiago un convento llamado de Loyo, de Canónigos regulares de San Agustin, y habiendo resuelto varios Caballeros, estimulados y dirigidos por D. Pedro Fernandez de Fuente Encalada, fundar una Orden militar que se ocupase de hacer la guerra á los Infieles, se hallaron embarazados para la ejecucion de este proyecto, con la dificultad de no poder vivir bien arreglados sin Sacerdotes que cuidasen de sus almas. Parecióles muy á propósito para la consecucion de su intento, unirse con el Prior y Canónigos de dicho monasterio, por haber observado en ellos un método de vida análoga al que ellos deseaban; hicieron su pretension, y valiéndose de D. Celebruno, Arzobispo de Toledo, y de D. Pedro Martinez, Arzobispo de Santiago, esforzaron estos con tanta eficacia sus deseos, que lograron los

pretendientes su solicitud, y unidos establecieron esta Orden militar; formaron sus Constituciones bajo la regla de San Agustin, y protegidos y recomendados por D. Jacinto, Diácono Cardenal de Roma que á la sazon vino á España por Legado del Papa Alejandro III, la aprobó y confirmó por su Bula fecha 5 de Julio de 1175, haciéndola exenta *et nullius diocesis*, como tambien al lugar que fuese su cabeza: su divisa es una espada de gules en forma de Cruz, y fué progresando con tal rapidez en honores y riquezas, que tenia en España tres Dignidades con la renta anual de 158,177 rs., ochenta y siete encomiendas con la de 6.117,896 rs., once conventos y dos prioratos ricos y opulentos.

III. *Orden de Alcántara.*—D. Suero Fernandez y D. Gomez Fernandez Barrientos, naturales de Salamanca, se asociaron con otros Caballeros para fundar una Orden militar contra los enemigos del nombre cristiano, reuniéndose, con la denominacion de Caballeros de *San Julian del Pereiro*, en una ermita inmediata al rio Coca, diez leguas de Ciudad-Rodrigo; formaron sus Constituciones bajo la regla de San Benito; puestos bajo la proteccion de D. Ordoño, Obispo de Salamanca y Monje del Cister, obtuvo este del Papa Alejandro III la aprobacion de las indicadas Constituciones, recibiendo la Orden bajo la proteccion de la Silla Apostólica en 29 de Diciembre de 1177. La declaró exenta y *nullius diocesis*, con inmediacion á la Silla Apostólica, el Pontifice Lucio III, en 4 de Abril de 1183. Pasando despues esta Orden, su convento y residencia de la ermita de San Julian del Pereiro á la villa de Alcántara; tomaron el nombre de *Caballeros de Alcántara*, variando de hábito y la divisa de *unas trabas de gules, con un peral de sinople en campo de oro*, en el que tienen, con una Cruz de sinople de la forma y figura de la Orden de Calatrava, con sola la diferencia del color; tenia esta Orden cinco Dignidades con la renta anual de 194,369 rs., treinta y siete encomiendas con 1.212,177, dos prioratos con 5,238, y cuatro conventos ricos y poderosos.

IV. *Orden de Montesa.*—Noticioso D. Jaime II de Aragon de que el Pontífice Clemente V habia extinguido la Religion de los Templarios, y que sus bienes se iban aplicando á la de San Juan de Jerusalen, pretendió con el mayor ahinco y conato que el Papa cediese todas las rentas que los Templarios tenian en sus Reinos, con el fin de erigir una Religion militar cuyo instituto fuese defender á sus vasallos de los robos continuos que frecuentemente hacian los Moros en sus costas; pero fueron inútiles todas sus esforzadas diligencias, hasta que muerto este Papa, y succediéndole el Pontífice Juan XXII, se logró una Bula, su data 10 de Junio de 1317, en que aprobando los deseos del Rey, tomó inmediatamente las disposiciones necesarias para dar principio al establecimiento de la deseada Orden; y vencidas varias dificultades que se ofrecieron, juntos en su Real palacio de Barcelona, su Reverendo Obispo D. Gonzalo Gomez, los Abades de Santas Cruces, de Benifarrá y Valldigna, y varios Caballeros militares de San Juan, San Jorge, la Merced y otros seculares distinguidos en la Córte, se instaló la Orden de Santa María de Montesa, que se estableció por cabeza en la villa de este nombre, con sus Constituciones correspondientes, que aprobó Clemente VII, dándola por divisa una Cruz de sable, que se varió despues en Cruz llana de gules cuando se incorporó á ella la Orden de San Jorge de Alfama en el año 1400, y tenia en España cinco Dignidades con la renta de 60,000 rs., trece encomiendas con la de 401,962, dos conventos y siete prioratos ricos y pingües.

V. *Orden de San Juan.*—Bomensor Monstensaf, Califa de Egipto, dió permiso á principios del siglo XI á un tal Gerardo, Rector de una hospedería, que por los años de 1048 establecieron en Jerusalen, en la casa cenáculo donde Cristo tuvo la cena, del Cordero unos mercaderes italianos; para que en frente del templo que se llamaba de la Resurreccion de Cristo, levantase una casa en honra de la Vírgen María y de San Juan Bautista, en el mismo sitio en que, segun tradicion, oraba el padre de este Santo, Zacarías. Cuando Godofredo de Bullon se apoderó de Jerusalen en Julio de 1099, cooperó Gerardo á tan feliz suceso, y fue tal la diligencia y cuidado que puso en la asistencia de los enfermos y heridos del ejército cristiano, que Godofredo, en recompensa, le hizo donacion de algunas posesiones y rentas que poseia en Francia en la montaña de Montalem y Montebier. Muerto Gerardo, le succedió Raimundo de Podio, quien se dice formó la regla de esta órden *ad instar* de San Agustin, que aprobó y confirmó Calixto II el año de 1120, con cuyo motivo se aumentaron sus rentas, sus Caballeros y sus religiosos. A poco tiempo se emplearon, ya no solo en el servicio del hospital, sino en la guerra contra los enemigos de la Iglesia, con tan favorables sucesos, que Inocencio II, por Bula expedida el año 1130, aprobó este nuevo segundo instituto, señalándoles por divisa y estandarte una cruz blanca lisa en campo rojo. Habiendo muerto el Rey de Aragon D. Alonso I en la batalla contra los Moros, cerca de Fraga, dejó por heredera del reino á esta Orden, junto con las del Santo Sepulcro y Templo, y en virtud de esta disposicion vino Raimundo de Podio, ya gran Maestre, á tomar posesion de su herencia, cuando ya el Príncipe de Aragon y el Conde de Barcelona se habian hecho dueños de ella; pero obtuvo algunas concesiones de tierras y rentas,

por cuyo medio se estableció esta Orden en España, donde, entre otras funciones militares, asistió á la célebre batalla de las Navas de Tolosa, que le ofreció nuevas recompensas y adquisiciones; y por último vino á parar, y es ya cerca de otros cuatro siglos, en una institucion que no ha servido en el Estado mas que para hacer ostentacion de sus antiguas hazañas militares, disfrutar y consumir solo en España las rentas de nueve Dignidades con la renta anual de 1.669,452 rs., ciento doce encomiendas con la de 2.203,129 rs., y cuatro prioratos con 10,290 rs. cada uno, cuatro conventos de frailes que llaman Freires, y nueve de monjas, todos ricos.

VI. Las Ordenes militares tienen dos clases de individuos: unos son religiosos conventuales, que viven en comunidad y clausura, los cuales, no solo gozan del fuero privilegiado en todas sus causas civiles y criminales, sino que tambien les compete el privilegio del cánon. Otros son Caballeros cruzados, que viven en el siglo, casados ó solteros, sujetos á la regla de aquella Orden y á los votos que profesaron. Estos votos no son los rigurosos de castidad, pobreza y obediencia que hacen los demás conventuales; sino otros que se les asemejan, como el de continencia conyugal en vez del de castidad, el de subordinacion y sujecion á los preceptos del gran Maestre en lugar del de obediencia; y el de no tener bienes, ni poseerlos, ni disponer de ellos en vida ni por última voluntad sin licencia del mismo gran Maestre, en vez del de pobreza. En órden al fuero de estos, hé aquí lo que dispuso el Emperador Cárlos V en la Concordia llamada del Conde Osorno, ó sea en la ley 1.ª, tít. 8.°, libro 2.°, Nov. Recop.

«1.° Los pleitos, causas y debates que hubiere sobre cualesquiera villas, lugares, castillos, fortalezas, jurisdicciones, vasallos, términos, dehesas, rentas y derechos Reales, se hayan de pedir, seguir y demandar ante los nuestros Jueces seglares, y ellos y no otros hayan de conocer y conozcan de ellos; agora el Comendador, ó la Orden, ó Mesa maestral, sean autores ó reos, y porque estas cosas tocan á nuestra preeminencia Real, de que siempre los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria y Nos, y nuestros Oficiales y Justicias acostumbraron á conocer, aunque sea contra clérigos y frailes, y religiosas y órdenes, sin que otro se haya de entrometer, ni entrometa, en ello, ni se le haya de dar ni dé parte alguna de ello.

»2.° Item, que en los lugares donde la dicha Orden de Santiago tiene la jurisdiccion temporal, se guarde lo que siempre se ha fecho, reservando como reservamos para Nos y para nuestra Corona Real de nuestros Reinos, y para nuestros Jueces y Oficiales en lo que toca á las segundas apelaciones, y de todo lo otro que nos es debido por razon de la suprema potestad y mayoría, conforme á derecho y leyes de nuestros Reinos.

»3.° Que en las causas civiles los Comendadores de la dicha Orden, siendo actores ó reos, hayan de ser y sean convenidos, y se convengan ante las nuestras Justicias seglares; pero cuando fuere el pleito ó debate entre los Comendadores, que esté, y quede en su eleccion de ir en donde quisieren, como siempre se ha fecho y acostumbrado.

»4.° Que si los Comendadores ó Caballeros de la dicha Orden de Santiago, ó alguno de ellos cometiere delito de herejía ó crímen *læsæ Majestatis* de cualquiera calidad, ó el pecado nefando, ú otra manera de traicion ó rebelion contra Nos, ó fueren alteradores ó conmovedores de pueblo, provincia, ciudad ó villa, ó movedores de guerra, ó quebrantadores de nuestras cartas ó seguros, ó rebeldes y desobedientes á Nos, y á nuestros mandamientos Reales, y en cualquier manera fueren culpantes y causantes ellos; que las nuestras Audiencias en estos casos conozcan privativamente contra cualesquier personas de cualquier estado y preeminencia ó dignidad que sean; si cometieren los dichos delitos ó alguno de ellos, ó en cualquier manera fueren culpantes en ellos.

»5.° Item, que en otros cualesquier delitos enormes y atroces, no siendo de los arriba contenidos, como si fuesen aleves ó forzadores, ó públicos robadores é incendiarios, ó escandalizadores, quebrantadores de Iglesias ó monasterios, ó incurrieren en otros delitos semejantes y calificados, que agora sea á pedimento de parte, que acuse, ó se proceda de oficio; que haya lugar á prevencion entre las nuestras Justicias, y de la dicha Orden; pero que en todos los otros delitos y excesos menores, y de menos calidad que los susodichos, aunque sean tales que por ellos se deba imponer pena de muerte ó cortamiento de miembro ó destierro perpétuo, conforme á derecho y leyes de estos Reinos, que contra los dichos Comendadores puedan solamente conocer para hacer la pesquisa, y prender ó prendan los delincuentes. Porque luego dentro de las veinticuatro horas (si los Jueces de la Orden estuvieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias), sean obligados á los remitir ó entregar á los Jueces de la Orden á costa de los delincuentes, con la informacion que ovieren tomado, para que por ellos sean punidos y castigados conforme á justicia. Y que no puedan volver ni vuelvan á la jurisdiccion del Juez que los prendió ó donde se cometió el delito, sin que traigan carta en forma de los Jueces de las Ordenes de como fueron sentenciados, y mues-

tren como han cumplido la sentencia en el tiempo, segun y de la manera que en ella fuere contenido.

»6.° Item, que si algun Comendador ó Caballero de la Orden, delinquiere en presencia del Presidente, ó de los del nuestro Consejo, ó ante el Presidente y Oidores de cualquier de las nuestras Audiencias, ó ante los Alcaldes de nuestra Córte, ó del Gobernador ó Alcaldes mayores del Reino de Galicia, que le puedan punir y castigar por ello. E si delinquiere delante de algun Corregidor ó Alcalde ú otro Juez de nuestros Reinos y en desacatamiento suyo, que si el exceso fuere poniendo ó mandando poner manos en alguna persona, que el tal Juez le pueda castigar por ello. E si el delito fuere de palabras injuriosas, que se haya la informacion de ello, y requiriéndolo la calidad de las palabras lo puedan prender y enviar preso á su costa á su Juez, junto con la informacion que sobre ello se hubiere. E siendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso hasta Nos lo hacer saber, para que mandemos declarar lo que en ellas se haga.

»7.° Item, que los Comendadores y Caballeros de la Orden, que fueren nuestros Alcaldes ó Capitanes, ó Corregidores, ó tuvieren otros oficios ó cargos Reales ó públicos por Nos, que en las cosas que tocaren y concernieren á dichos cargos, sean convenidos y juzgados por las nuestras Justicias seglares, así en demandando como en defendiendo.

»8.° Otrosí, que las penas y calumnias que se ovieren de llevar de los dichos Comendadores y Caballeros, sean y pertenezcan á la dicha Orden de Santiago, y que las confiscaciones de bienes que les fueren fechas, sean y pertenezcan á Nos y á nuestra Cámara y fisco.

»9.° Item, que los Familiares de la dicha Orden, ni de las personas de ella, no hayan de gozar ni gocen cosa alguna civil ni criminal de lo suso contenido, sino que en todo sean sujetos á nuestra Justicia Real.

»10. Y si algun caso se ofreciere, que aquí no vaya declarado lo que en ello se deba hacer, ansí en lo civil como en lo criminal, reservamos para Nos la declaracion é interpretacion de ello para lo mandar declarar como convenga.»

VII. Consultado el Consejo por el Señor Don Felipe V, sobre si las Justicias ordinarias podian conocer de las causas criminales de los Caballeros de las Ordenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprendidas en la anterior Concordia, ó si tocaba su conocimiento al Consejo de las Ordenes ó Junta de comisiones, fué de dictámen: que podia su Majestad nombrar cuatro Caballeros profesos de las tres Ordenes para que conociesen de dichas causas; y para el grado de suplicacion otros dos mas, quienes habian de consultarlo todo con el Soberano; que de este modo se cumplia con la mente de los Breves que solo pedian dos instancias y la última decision de la Real Persona, y no se podria apelar á la Santa Sede; mayormente cuando siempre que la jurisdiccion eclesiástica estaba aneja á alguna Corona Real, si el Rey conocia personalmente, ó se le consultaba la sentencia, no solia su Santidad admitir las apelaciones por tener la mayor confianza en su justicia. Su Majestad se conformó con este parecer y con el de algunos votos particulares, en cuanto á la incapacidad de conocer los Jueces seculares de las causas criminales y mixtas de los caballeros de las Ordenes militares, que únicamente podian ser castigados por Jueces de su Orden: ley 10, tít. 8.°, lib. 2.°, Novísima Recop.

VIII. En otra ley posterior se resolvió lo siguiente: «Para remover de una vez los motivos de controversias, y que cada Consejo, Tribunal y Chancillería, ejerza sin embarazo la jurisdiccion que á cada uno compete, y yo le tengo comunicada, he mandado prevenir al Consejo de Ordenes, por mi resolucion á sus consultas de 12 de Abril y 13 de Setiembre de este año; que sabe y debe tener presente, que su jurisdiccion es limitada á las materias eclesiásticas y temporales que tocan á las Ordenes militares, y que la jurisdiccion ordinaria que tiene y ejerce en los territorios de las mismas Ordenes, es sujeta al Consejo Real, Chancillerías y demás Tribunales Reales; y que si se ha tolerado que tambien los recursos ó apelaciones vengan á aquel Consejo, es por gracia, no de justicia, como que esto ha sido á prevencion: que igualmente sabe aquel Consejo, que los mismos Caballeros de las Ordenes en las causas civiles han estado y están sujetos á la jurisdiccion Real ordinaria, y en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquen como tales Caballeros de Orden, sino como otro cualquiera; siendo cierto que cuanto en esto se le ha permitido al Consejo de las Ordenes, no es en fuerza de las Bulas; pues como les consta, ni los señores Reyes Católicos, ni otro alguno de sus predecesores las admitieron ni toleraron su práctica; sino que esto ha sido por voluntad de los mismos Señores Reyes, lo que yo no solo he conservado, pero he ampliado con nuevos decretos y declaraciones, que jamás aquel Consejo ha tenido ni podido lograr; pero que viéndole ahora tan empeñado en querer quitar y desnudar á mis Consejos y Chancillerías de la jurisdiccion que les ha quedado y compete, me ha parecido prevenirle de ello, para que se contenga en los términos de la suya, y advierta que mi deseo es, se observe y practique en todo lo que se observó y practicó desde

que las Ordenes entraron en la Corona, hasta la muerte del señor Felipe IV mi bisabuelo, que son las reglas mas seguras y sólidas, en que se afianza el acierto de aquel y los demás Tribunales: y el Consejo, en inteligencia de esta mi deliberacion, se arreglará á ella, y dará las órdenes convenientes á la Sala y Chancillerías, para que la observen y guarden en lo que les toca: y he mandado prevenir de ello á los Consejos de Guerra, Indias y Hacienda: ley 12, tít. 8.°, libro 2.°, Nov. Recop.

IX. En otra ley (que es la 9.ª, tít. 3.°, lib. 6.°, Nov. Recop.) se dispone lo siguiente: «Usando de mis facultades, he resuelto avocar á mi persona las causas criminales que ocurrieren en los militares, Caballeros de Orden; pero con separacion de ellas, distinto respeto y diverso fin, de suerte que las causas criminales que por la Concordia de 23 de Agosto de 1527, comunmente llamada del Conde de Osorno (ley 1.ª, tít. 8.°, lilib. 2.°, Nov. Recop.), se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del Consejo de Ordenes, ó que conoce de ellas á prevencion, ó no se declaran en ella, deban entenderse avocadas á Mí, en fuerza de mi Real preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitirse su conocimiento y decision al Tribunal, Junta ó Ministro que sea de mi satisfaccion; porque conociéndose de estas en virtud de la Real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla y conferirla á quien me pareciere; pero las causas criminales, que por la misma Concordia se estimó tocar su conocimiento al Consejo de Ordenes, debe entenderse las avocó á Mí, usando de la facultad de Maestre y Administrador perpétuo de las Ordenes, para remitirlas á quien me pareciere, á fin de que me informe, siendo persona de letras, aunque no lo sea de Orden; y hecho, puede ya resolverlas y determinar por Mí.

X. Ofrécese, sin embargo, la duda de si los Caballeros de alguna de dichas Ordenes militares que solo han tomado el hábito, y no son profesos, gozarian del privilegio del fuero. Aunque discuerdan los autores sobre este punto; la opinion afirmativa parece mas probable, mayormente estando apoyada por la práctica que se sigue en España, y las varias decisiones del Real Consejo de las Ordenes.

Por lo respectivo á la Orden de San Juan, es indudable que por ser verdaderamente religiosos y personas eclesiásticas gozan del fuero así en lo civil como en lo criminal, de suerte que no pueden ser juzgados en otro Tribunal que en el de su asamblea. Sin embargo, los que llevan media cruz blanca, á que llaman tao, no gozan la inmunidad de este fuero, porque se consideran en todo como personas seculares; á no ser que estén autorizadas para el servicio de algun convento ú hospital de dicha religion.

XI. Sin perjuicio del fuero que corresponde á los Caballeros delincuentes en todos los delitos que no estén exceptuados en la referida Concordia, podrá el Juez secular asegurar sus personas con el debido decoro, siempre que haya peligro de fuga. Para proceder á esto ha de hacer sumaría instructiva ó informativa, remitiéndola prontamente con el arrestado á su propio Juez; debiendo notarse además, que el haber tomado el hábito despues de cometido el delito no exime al Caballero de la jurisdiccion secular; siempre que antes hubiese sido denunciado, acusado y procesado ante aquella, del mismo delito.

Posteriormente se dictaron las siguientes disposiciones:

1.ª La jurisdiccion eclesiástica que ejercen los Priores de las casas de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalen, no debe devolverse por ahora á los Ordinarios en cuyas diócesis se hallen enclavados sus territorios exentos, no obstante lo dispuesto en el art. 14 del decreto de 8 de Marzo último sobre supresion de conventos: Real órden de 25 de Abril de 1836 y 8 de Junio de 1837.

2.ª Por Real decreto de 30 de Julio de 1836 se resolvió: 1.° Que el Consejo de las Ordenes se limitase en lo succesivo á conocer de los negocios religiosos de las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, ejerciendo la jurisdiccion eclesiástica como hasta entonces, conforme á las reglas prescritas por las Bulas pontificias, y observando el reglamento, las disposiciones y prácticas vigentes en la actualidad. 2.° Que se suprima el Juzgado de Iglesias, cuya jurisdiccion debe reasumir el Consejo, como antes de la creacion de aquel, conociendo tambien de los negocios gubernativos de las mismas Iglesias, haciendo instruir por su Secretaría los oportunos expedientes. 3.° Que los fondos de toda especie pertenecientes al Consejo, cualquiera que sea su denominacion y orígen, se recauden por la Real Hacienda, rindiéndose las debidas cuentas por quien corresponda; y que á su consecuencia se suprima la Superintendencia de los Tesoros de las Ordenes, la Tesorería y la Contaduría de Encomiendas. 4.° Que se suprima la Real Junta Apostólica. 5.° Que se componga el Consejo de un Decano, cuatro Ministros y un Fiscal; que haya un Caballero Procurador general para las cuatro Ordenes militares, un Agente fiscal, un Escribano de Cámara y un Relator, un Canciller registrador, cuatro Porteros, un Secretario, cinco Oficiales, dos Escribientes, un Archivero y un Escribiente del Archivo.

3.ª La jurisdiccion privativa de Maestrazgos de Encomiendas debe continuar subsistente por

lo tocante á las cosas, debiendo cesar el fuero privilegiado de las personas: Real órden de 1.° de Noviembre de 1837.

* El fuero personal respecto de las cuatro Ordenes militares expresadas ha sido derogado por el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, con la extension expuesta en los artículos de esta obra, *Jurisdiccion ordinaria* y *Jurisdiccion eclesiástica*.

XI. Cuando tras largos años de dolorosa interrupcion de relaciones entre el Gobierno español y la Santa Sede, se entablaron las negociaciones que dieron por resultado el solemne Concordato de 1851, que es hoy el principal fundamento de nuestro derecho público eclesiástico, uno de los puntos en que se llegó á feliz acuerdo entre ambas Potestades fué lo relativo á la jurisdiccion exenta y privilegiada de las Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa. Importaba á la Potestad temporal conservar este insigne monumento de los grandes servicios prestados á la Religion y á la Patria en la gloriosa época de la reconquista por aquellas singulares instituciones, á un tiempo monásticas y nobiliarias, y mantener en la Corona de España la suprema autoridad que de grandes Maestres de las Ordenes militares le tenian concedido de antiguo los Sumos Pontífices. Era por otra parte de suma importancia, para la disciplina de la Iglesia, evitar los inconvenientes que ofrecian para el buen régimen espiritual la diseminacion de los lugares en que ejercia su jurisdiccion el gran Maestre y la poca uniformidad con que se gobernaban sus diversas comarcas, sujetas unas inmediatamente á Obispos Priores, administradas otras por Vicarios perpétuos, independientes algunos de toda Autoridad local, y atentos solo á los mandatos del Consejo ó Tribunal de las Ordenes.

En el artículo nono del Concordato de 1851, se estableció, que para obviar los graves inconvenientes que con perjuicio del gobierno de las Iglesias se originaban de la dispersion del territorio perteneciente á las cuatro Ordenes militares mencionadas, y para conservar cuidadosamente el recuerdo de una institucion que tantos servicios prestó á la Iglesia y al Estado, y guardar las prerogativas de los Reyes Católicos, que son los grandes Maestres de dichas Ordenes por concesion Apostólica, se designaria en la nueva demarcacion eclesiástica un número determinado de pueblos, sitos dentro de cierto radio ó círculo *que formasen coto redondo*, á fin de que el Gran Maestre de las referidas Ordenes continuase ejerciendo en ellos la jurisdiccion eclesiástica, segun la norma exacta en todo, de las cosas que se prescriben en la concesion Apostólica de la misma jurisdiccion y en otras Constituciones Pontificias; y en el mismo artículo se declaró que este nuevo territorio se llamaria Priorato de las Ordenes militares, y que el Prior seria condecorado con el carácter episcopal y con el título de Iglesia *in partibus infidelium*. Parecia que esta estipulacion, como de fácil cumplimiento, habia de llevarse á efecto en breve plazo; y así hubiera sucedido seguramente, si la designacion del punto donde habia de establecerse el Priorato de las Ordenes no se hubiera enlazado con la nueva circunscripcion de Diócesis tambien prescrita en el Concordato, y asunto erizado de dificultades. Convencido de esto el Gobierno español, y deseando, por otra parte, poner término á la situacion interina en que desde el año 1851 estaba todo lo perteneciente á las Ordenes militares, promovió la resolucion definitiva de este asunto; y con buena fortuna, porque en 1868, habian llegado ya el Ministro de Gracia y Justicia y el Nuncio de Su Santidad á un acuerdo confidencial que hubiera servido de base á inmediata avenencia sobre el coto redondo que habia de erigirse en Priorato de las Ordenes, y sobre la forma de ejercerse en él la jurisdiccion del gran Maestre.

XII. Pero los gravísimos sucesos que inmediatamente sobrevinieron imposibilitaron la prosecucion de las negociaciones. Habiendo, pues, ocurrido antes de verificarse la referida circunscripcion de Diócesis, la Revolucion de Setiembre de 1868 el Gobierno provisional de España publicó un decreto en 2 de Noviembre de dicho año, por el que se arrancó la jurisdiccion de los Jueces propios, que Caballeros de las distintas Ordenes ejercian conforme á Bulas, leyes, práctica y costumbre. Y si bien tan sagrado depósito se confió á la mas alta gerarquía judicial del órden civil, al Supremo Tribunal de Justicia, no por ello la Seccion de dicho Tribunal que asumia la jurisdiccion del de las Ordenes militares, pudo convertirse en Tribunal único y supremo para conocer de los negocios que, en concepto de metropolitano, decidia aquel; ni se reformaron convenientemente los procedimientos á que debiera ajustarse, ni por último, se organizó como verdadero Tribunal colegiado en términos hábiles para facilitar los fallos de la justicia. Por manera que esta jurisdiccion anómala vivió sin eficacia ante el conflicto de ejercer jurisdiccion extraña y sin procedimientos adecuados, llegándose por este camino al extremo doloroso, pero inevitable, de una verdadera denegacion de justicia, y yaciendo entre el polvo y relegados al olvido gran copia de asuntos de índole beneficial y sacramental, de fuero eclesiástico y de fuero mixto.

XIII. Trascurridos pocos años desde la publicacion de este decreto, se publicó otro con fecha 9 de Marzo de 1873, que inspirado quizás por las

preocupaciones del momento, y mirando en las Ordenes militares institutos privilegiados, extraños á la época y al parecer incompatibles con la nueva organizacion política, en lo que tienen de nobiliarios; proclamó su extincion, decreto que, por la incompetencia de la Autoridad que lo dictó, era nulo en sus disposiciones.

XIV. Como por este acto quedasen absolutamente privados de todo gobierno eclesiástico aquellos territorios separados y sitos en diversos lugares, el Papa juzgó de su deber apostólico atender sin dilacion al gobierno espiritual de tantos fieles, y por ello, en Letras Apostólicas dadas el dia 14 de Julio de 1873 que empiezan *Quo gravius*, declaró suprimida y abolida la jurisdiccion peculiar eclesiástica en los territorios pertenecientes á las cuatro Ordenes militares mencionadas, y agregó aquellos territorios, segun lo convenido y pactado, á las Diócesis próximas en la forma expresada en las referidas Letras, sujetándolos á la jurisdiccion de los respectivos Obispados, dejando á salvo la formacion del nuevo territorio comprendido dentro de cierto círculo que se habia de adjudicar á las mismas Ordenes. A consecuencia de esta Bula, habiendo reconocido el Gobierno, como decia en el preámbulo del Real decreto de 14 de Abril de 1874, que «medidas extremas en asuntos de aquella índole no alcanzan jamás la eficacia necesaria ni el tiempo las convalida, ni la conciencia pública las tolera, y que era de justicia, y altas conveniencias públicas demandaban que las cosas se restituyeran al ser y estado anterior, hasta que, apagadas las discordias y sosegados los ánimos, pudieran resolverse con aquella tranquilidad y aquella calma que son siempre seguras prendas de acierto,» derogó el decreto citado de 2 de Noviembre de 1868 y restableció por el Real decreto de 14 de Julio el Tribunal especial de las Ordenes militares, con las atribuciones y facultades consignadas en Bulas pontificias y leyes de España, y conforme á lo prescrito en el art. 1.° del Real decreto de 30 de Julio de 1836 y el 2.° del decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868, sobre unificacion de fueros que se ha expuesto en el artículo de esta obra, *Jurisdiccion ordinaria*.

XV. Restablecida al terminar aquel año la Monarquía en España en la persona de D. Alfonso XII, y allanadas por este acontecimiento las dificultades que hubieran podido ofrecerse para el reconocimiento por parte de la Santa Sede de la prerogativa maestral, y despues de varios proyectos y conferencias, llegóse por fin á una avenencia sobre el arreglo de la cuestion de las Ordenes militares por ambas potestades, expidiendo Su Santidad en 18 de Noviembre de 1875 la Bula que comienza *Ad Apostolicam*, por la cual se erigió el Priorato de las Ordenes y se establecieron las bases de su gobierno espiritual. La importancia de las disposiciones de esta Bula sobre dicha materia y lo poco que ha circulado entre el público, nos impulsan á insertarlas á continuacion:

«1.° Siendo írrita y nula la supresion arriba dicha (por el Real decreto de 9 de Marzo de 1873) de las cuatro Ordenes militares, y habiendo el Serenísimo Rey de España Alfonso XII sido instaurado en el reino de España, deseando vivamente llevar á cabo lo contenido en el art. 9.° del Concordato de 1851 y lo tocante á la conservacion de la memoria de las referidas Ordenes que tan brillantes servicios han prestado á la Iglesia, y á conservar un monumento del valor español, Nos ha presentado D. Alfonso XII sus preces pidiendo instantáneamente que *Collatis conciliis* con el mismo, estableciésemos aquel nuevo territorio, vulgarmente llamado *coto redondo* para asignársele á las referidas Ordenes militares, y Nos ha propuesto que se erija en territorio de las mismas cuatro Ordenes toda aquella region que constituye la provincia civil de Clunia, vulgarmente, Ciudad-Real. Nos, pues, tomadas en consideracion las instancias del Serenísimo Rey, y movido de aquellas causas graves que se explican en el referido art. 9.° del citado Concordato, habiendo consultado antes con el mismo Rey, *motu proprio*, de cierta ciencia y con la plenitud de Nuestra potestad Apostólica, por estas Letras que principian *Ad Apostolicam*, establecemos, adjudicamos, concedemos y asignamos á las cuatro Ordenes militares de Santiago, Alcántara, Calatrava y Montesa, por territorio peculiar y comprendido en el espacio determinado de una sola region, á saber, la provincia toda de Clunia, vulgarmente Ciudad-Real.

«2.° Derogando, pues, especial y expresamente lo que dispone el art. 5.° del Concordato arriba mencionado, acerca de erigir una nueva Iglesia Catedral en Ciudad-Real, con Nuestra Autoridad Apostólica para el efecto de que aquí despues se trata, absolvemos, denunciamos, separamos, absoluta y completamente para siempre de toda y cualquiera superioridad y jurisdiccion eclesiástica y espiritual de los Prelados comarcanos, supliendo con la plenitud de Nuestra Potestad Apostólica, en cuanto fuere necesario, cualquier consentimiento que en este negocio se necesite de los referidos Prelados, todo el territorio íntegro de la provincia civil de Clunia, en todas las ciudades, tierras, castillos, pagos, como tambien las Iglesias parroquiales de cualquiera condicion y órden, con los conventos de uno y otro sexo y con todos los hospitales sitos en ellas, entre los que contamos expresamente tambien el de Almaden; é igualmente todo el Clero tanto secular como regular, las personas y habitantes

de las mismas ciudades y lugares cualesquiera, y le erigimos é instituimos en Priorato de las susodichas Ordenes militares, cuyo nombre tendrá en adelante; decretando que el referido Territorio íntegro, así erigido en Priorato, sea para siempre en lo venidero para todos los efectos de derecho, verdadera y propiamente *Nullius Diœcesis*, y esté sujeto inmediatamente á Nos y á nuestros succesores y á la Silla Apostólica: párrafo 1.º

«Mas por lo tocante á la jurisdiccion eclesiástica y espiritual y al Gobierno del mismo Territorio ó Priorato, por las presentes, establecemos, mandamos y declaramos: que en todo aquel Territorio separado, segun lo que aquí queda dicho, haya de tener y ejercer toda la jurisdiccion eclesiástica y espiritual en uno y otro fuero sobre los lugares, Iglesias, Clero y personas de cualquiera condicion, y sobre los hospitales y todas las demás Instituciones piadosas, aquel Varon eclesiástico que el Serenísimo señor Rey de España Alfonso XII, Gran Maestre de las referidas cuatro Ordenes militares y sus succesores legítimos nombraren para desempeñar el cargo de Prior.

«3.º Mas por cuanto para atender plena y convenientemente al Gobierno y necesidad de los fieles comprendidos en el ya dicho Territorio ó Priorato, se decretó por el art. 9.º del arriba dicho Concordato, que el Prior sea condecorado con el carácter Episcopal con título de Iglesia *in partibus infidelium*, confiamos firmemente en la religion y piedad del Gran Maestre de las ya dichas Ordenes, que pondrá todo su cuidado en esto, es decir, que entre los Varones eclesiásticos nombrará para desempeñar el cargo de Prior, á aquel que por sus prendas sea idóneo y digno de ser ensalzado con el carácter Episcopal.

«4.º Corresponderá al Gran Maestre de las mismas Ordenes militares, nombrar un nuevo Prior en el término de tres meses, desde que quedare vacante el Priorato; y al mismo Gran Maestre y á sus succesores legítimos, concedemos indulto para que, cuando nombraren ó hubieren de nombrar por Prior algun Varon eclesiástico, segun lo que queda dicho, puedan y aun deberán y estarán obligados á proponer el mismo á Nos y á Nuestros succesores y á la Silla Apostólica, al mismo tiempo juntamente para Obispo de la Iglesia de Dora *in partibus infidelium*, cuya Iglesia agregamos para siempre al Priorato, á fin de que con Nuestra Autoridad sea promovido á la mencionada Iglesia.

«5.º Y es tal nuestra intencion de que el nombre y cargo de Prior, vaya y haya de ir unido y anexo á la dignidad Episcopal del referido Varon eclesiástico, que en las Letras Apostólicas de su promocion á la ya dicha Iglesia *in partibus infidelium*, el mismo se habrá de llamar expresamente para siempre Obispo Prior.

«6.º Además, el Obispo Prior ejercerá absolutamente la misma potestad, tanto de órden, como de jurisdiccion, en todo el distrito de su Territorio ó Priorato y sobre las personas que en él vivieren, que usan y gozan en sus Diócesis y sobre la grey á ellos confiada, todos los Obispos; y por concesion especial Nuestra él mismo podrá conferir á sus súbditos todas las Ordenes, tanto menores como mayores, conceder Letras dimisorias para recibir Ordenes, celebrar Sínodo Diocesano y él mismo deberá cumplir bien con las obligaciones de residencia y visita y con los demás cargos y obligaciones á que están sujetos los Obispos.

«7.º «Mas á fin de que el Obispo Prior pueda llenar exacta y completamente todos los deberes de su ministerio en el vastísimo distrito de su Territorio ó Priorato, pondrá efectivamente un Vicario general para que le auxilie y, muy principalmente, para entender y determinar las causas que de cualquier modo correspondan al fuero eclesiástico; el cual Vicario, sin embargo, sea del grado y aceptacion del Gran Maestre de las ya dichas Ordenes, y esté dotado de las buenas cualidades que los Sagrados Cánones exigen en la persona que se ha de elegir para este cargo de Vicario general.

«8.º Las causas eclesiásticas se seguirán en primera instancia en la Curia prioral y se sustanciarán en la misma; mas en segunda instancia conocerá de ellas y las determinará el Tribunal de las cuatro Ordenes militares que deberá crearse segun los estatutos de las mismas Ordenes; y por último, en tercer grado de jurisdiccion, conocerá de ellas y las definirá el Tribunal de la Nunciatura Apostólica llamado de la Rota.

«9.º El Obispo Prior conservará mientras viviere la posesion del Priorato que una vez se le hubiere conferido, á no ser que espontáneamente hiciere dimision de él juntamente con el título de la Iglesia de Dora, ó que por cualquiera otra causa canónica, cesare de ejercer su cargo. Mas cuando ocurra la vacante del Priorato, el Vicario general que hubiere sido nombrado por el Prior, se encargará del Gobierno de los fieles del Priorato y continuará teniéndole hasta que el nuevo Prior, habiendo recibido Letras Apostólicas de su promocion á la Iglesia Episcopal de Dora, tomare posesion del Priorato; y durante aquel intervalo de tiempo, el referido Vicario podrá y deberá ejercer sobre los expresados fieles la suma jurisdiccion que ejercia el Obispo Prior, excepto aquellas cosas que exigen la ordenacion y carácter Episcopal. Mas si llegare á vacar el mismo cargo de Vicario general, antes

de que se instituya el nuevo Obispo Prior; durante este espacio de tiempo, ejercerá la potestad de la referida jurisdiccion conservando el título de Vicario general, aquel Varon eclesiástico que el Gran Maestre de las referidas Ordenes nombrare para el puesto vacante de Vicario, cerciorándose bien de su idoneidad.

«10. Mas reconociendo Nos que se debe señalar convenientemente Iglesia propia del referido Territorio ó Priorato: por tanto, con nuestra Autoridad Apostólica, instituimos la Iglesia parroquial existente en la ciudad de Clunia, capital de la misma provincia, que está dedicada á honra de Santa María Madre de Dios, en la Iglesia prioral; bajo la misma advocacion de la Bienaventurada siempre Vírgen María, conservando su parroquialidad y la cura de almas, que ejercerá como antes; y queremos y declaramos que se tenga por tal (Iglesia prioral), en cuya Iglesia tendrá su Silla de honor fija el Obispo Prior, así como los Obispos la tienen en sus Iglesias catedrales.

«11. Esta Iglesia prioral tendrá Colegio ó Cabildo de Canónigos propio, y este se compondrá de un Dean, que tendrá siempre la primera Silla despues de la prioral; de cuatro Dignidades, á saber: de Arcipreste, Arcediano, Chantre y Maestrescuela; además de cuatro Canónigos que se llaman de *oficio*, esto es, Magistral, Doctoral, Lectoral y Penitenciario; y por último, de otros ocho Canónigos que vulgarmente se llaman de *gracia*.

«12. Además de las Dignidades y Canónigos susodichos, la Iglesia prioral tendrá doce Beneficiados ó Capellanes asistentes, que ejercerán en la misma Iglesia las funciones de su ministerio.

«13. Y á esta Santa Sede, de comun consentimiento con el Gobierno de S. M. el Rey Católico, se establece la misma dotacion de la Iglesia prioral de Clunia que se hubiera asignado á la Iglesia catedral de Ciudad-Real si se hubiera llevado á efecto la ereccion de esta Iglesia catedral, segun la forma del art. 5.º del Concordato, aquí antes mencionado, á saber: el Obispo Prior, con la renta anual de 80,000 rs. vn.; la primera Dignidad percibirá 18,000 rs.; las otras Dignidades y los Canónigos de oficio, 14,000 rs.; los demás Canónigos, 12,000 rs.; por último, los Beneficiados ó Capellanes asistentes, tendrán cada uno la renta anual de 6,000 rs.

«14. Además se fundará cuanto antes, y se administrará segun la regla y segun los decretos del Concilio de Trento, el Seminario de Clérigos, y el Gobierno de S. M. el Rey dará la renta anual de 90 á 120,000 rs. vn.

«15. Y para los gastos que se necesitan para atender al culto divino en la Iglesia prioral, se darán anualmente del Tesoro público de 70 á 90,000 rs. vn.

«16. La renta anual para los Párrocos con arreglo á lo que se estableció en el art. 33 del ya dicho Concordato para las otras parroquias de las Diócesis de España, se fija de 3 á 10,000 rs. en las parroquias urbanas, y en las rurales el mínimum de la renta, se asignará en 2,200. A los Coadjutores y Ecónomos se les darán al año de 2 á 4,000 rs.

«17. Los gastos que exige la ereccion de la Iglesia prioral, se harán por el Gobierno de S. M. el Rey, y él mismo proveerá casa para el Obispo Prior, para el Seminario y para la Curia Eclesiástica.

«18. Y por lo tocante al ministerio del culto religioso y á la celebracion de los Sagrados Ritos en la Iglesia prioral, con la Autoridad Apostólica, establecemos y decretamos: que todos y cada uno de aquellos que fueren admitidos en el Cabildo y Clero de la misma Iglesia prioral, estén obligados á desempeñar y celebrar bien y exactamente los Divinos Oficios y las demás funciones eclesiásticas y cargos en la misma Iglesia, segun la regla de las Iglesias catedrales de España; y además, que en las funciones corales y demás capitulares, puedan llevar y usar respectivamente aquel ropaje, y aun las insignias que llevan y usan como corresponde, los Cabildos y Cleros catedrales de las Diócesis vecinas.

«19. Y por cuanto deben ser propias del Cabildo de la misma Iglesia prioral las cargas y oficios que desempeñan los demás Cabildos catedrales en España, de aquí es, que con la Autoridad Apostólica, concedemos á los Capitulares de la referida Iglesia que; excepto el derecho de nombrar Vicario capitular, sobre lo cual se habrá de observar lo establecido aquí antes en el art. 9.º; gocen y disfruten de los mismos derechos, prerogativas, favores, privilegios é indultos cualesquiera que los demás Colegios catedrales; con tal que estén todavía en uso y no sean notoriamente adquiridos por concesion peculiar ó título oneroso.

«20. Además será obligacion de los mismos Capitulares hacer convenientemente, sin dilacion, los Estatutos Capitulares que sean conformes en todo á las Constituciones Apostólicas, y particularmente á las disposiciones del Concilio Tridentino, los que habrán de ser confirmados con la aprobacion del Obispo Prior, para que despues puedan tener fuerza de obligar.

«21. Será igualmente obligacion de los mismos Capitulares, guardar la misma forma de honrar y obedecer al Obispo Prior que los Cabildos catedrales están obligados á observar con su propio Obispo por los decretos del Concilio de Trento, sesion vigésimacuarta, capítulo duodé-

cimo, y sesion vigésimaquinta, capítulo sexto *De reformatione*; por el ceremonial de los Obispos, libro primero, capítulos segundo y décimo quinto, y por las respuestas y decisiones de la Sagrada Congregacion de Ritos.

«22. Mas la provision de todas las Dignidades, Canongías, Prebendas y Beneficios, aun de los que tienen cura de almas, pertenece siempre y en cualquier tiempo al Gran Maestre; pero la provision de las Canongías de oficio y la de todas las parroquias, se hará prévio concurso, el que, en cuanto á aquellas, se hará enteramente del mismo modo que se observa en las Iglesias catedrales de España; mas en cuanto á las parroquias, segun la forma establecida por el Sagrado Concilio de Trento. En ambos casos será de cargo del Obispo Prior, formar las ternas de los opositores aprobados, las que se presentarán al Gran Maestre, para que pueda elegir entre los propuestos, y el mismo Obispo Prior ú otro Varon eclesiástico por su mandato, pondrá á los agraciados en posesion de los Beneficios.

«23. Declaramos además y decretamos, que á fin de proveer mas fácil y cómodamente dichos oficios eclesiásticos, el Obispo Prior, las Dignidades, los Canónigos, los Párrocos y demás Beneficiados, pueden ser elegidos de fuera del número de los Caballeros de las referidas cuatro Ordenes militares, sin que obsten los estatutos ni ordenaciones que fueren en contrario; bien que con la condicion de que, los que así sean elegidos, procuren entrar cuanto antes en alguna de las expresadas Ordenes.

«24. Abolimos de nuevo y declaramos abolidas todas las jurisdicciones eclesiásticas que el gran Maestre y el Tribunal ó Consejo de las ya dichas Ordenes ejercian antiguamente en aquellos territorios divididos y dispersos, como tambien en todos los otros lugares; á saber, en las Iglesias, Monasterios, Institutos que de cualquier modo pertenecian á las referidas Ordenes; confirmando unas y otras Nuestras Letras Apostólicas, que empiezan unas *Quo gravius*, las otras *Quæ diversa*, las que Nos dimos en un solo y mismo dia.

«25. Mas, á fin de que se lleve al deseado éxito en debida forma exacta y prontamente todo cuanto Nos hemos dispuesto y establecido, como aquí queda dicho, nombramos, constituimos y diputamos á Nuestro amado Hijo Juan Ignacio, Presbítero Cardenal Moreno de la Santa Iglesia Romana, Arzobispo de Toledo, que ha dado una prueba muy señalada de prudencia, exactitud é inteligencia en la ejecucion de las otras Nuestras Letras arriba mencionadas, por Juez ejecutor igualmente de estas Nuestras presentes Letras y le concedemos todas y cada una de las facultades necesarias y convenientes, para que con la autoridad Apostólica que se le delega, pueda libre y lícitamente proceder á efectuar la ereccion y demarcacion del territorio respectivo del Priorato de las ya dichas cuatro Ordenes militares, y llevar á cabo y cumplir sin ninguna dilacion, todas las demás cosas decretadas y establecidas en estas Nuestras Letras; y además damos facultad al mismo para que, á fin de ejecutar con mas facilidad y expedicion todas las cosas, pueda subdelegar una ó mas personas constituidas en dignidad eclesiástica, y tanto él mismo como la persona ó personas que él así subdelegare, puedan tambien libre y lícitamente sentenciar definitivamente y desechando cualquier apelacion; bien que observando lo que debe observarse sobre cualquier oposicion que acaso se suscite en el acto de esta ejecucion.

«26. Además, al mismo Juez ejecutor arriba mencionado de las presentes Letras, cometemos y mandamos que en el decreto ejecutorial, describa con toda exactitud y precision los límites propios de toda la provincia de Clunia que constituye el territorio del Priorato, y tambien que haga con toda diligencia una descripcion de cada una de las parroquias y habitantes que comprende el territorio del Priorato; y es nuestra voluntad que él mismo esté obligado á remitir en el término de seis meses, si es posible, desde que reciba estas Letras á Nuestra Congregacion encargada de los negocios consistoriales, ejemplares extendidos en forma auténtica de todos y cada uno de los actos que él mismo habrá de practicar para la ejecucion de las mismas Nuestras Letras.

«27. Declaramos además, que el mismo nuestro amado Hijo Arzobispo de Toledo, ejecutor de las presentes Letras, deberá desempeñar la administracion espiritual del Priorato hasta tanto que el Obispo Prior que se ha de establecer segun lo que queda dicho, tomare posesion del Priorato.

«28. Por último, mandamos: que despues de que se hubieren puesto en ejecucion las presentes Letras, puedan sacarse de las Cancelarías Episcopales de Toledo, de Cuenca y de Córdoba, y se depositen y custodien fielmente en la Cancelaría propia del Priorato, para cuando fuese necesario, todos y cada uno de los documentos procesos de causas, constitucion de fundaciones piadosas, y de legados, por último, cualesquiera documentos por escrito relativos ó á las cosas ó á los derechos, ó á las personas é intereses eclesiásticos del Priorato.

Por este artículo parece que los Archivos de las Ordenes incautados por el Gobierno, en virtud del decreto de 1.º de Enero de 1869, habrán de entregarse á la Cancelaría del Priorato; puesto que el decreto de la Regencia de 23 de Enero

de 1875, prevenia en su art. 4.° que los Archivos de las Ordenes militares permaneciesen en el lugar y forma que entonces se encontraban, hasta que reorganizada la jurisdiccion maestral, se determinase la Autoridad ó Corporacion á cuyo cargo habian de ponerse. (Siguen varias cláusulas sobre la fuerza de la Bula.)

XVI. De acuerdo el Gobierno español con las disposiciones anteriormente expuestas de la Bula de Su Santidad Pio IX, *Ad Apostolicam*, ha dictado las que ha juzgado necesarias para plantear desde luego el nuevo régimen de las Ordenes militares, por decreto de 1.° de Agosto de 1876.

En él ha cuidado de conservar en lo posible las antiguas instituciones, introduciendo solo aquellas novedades que ha creido exigir el espíritu de la época presente y la constitucion del Priorato. Así, no solo ha conservado el Tribunal que segun la Bula *Ad Apostolicam* ha de conocer de las apelaciones que se interpongan contra las sentencias del Obispo Prior, sino que ha restablecido el antiguo Consejo para que ilustre al gran Maestre en los asuntos gubernativos; bien que organizando una y otra Corporacion con tan severa economía, que lejos de aumentarse los gastos, aun se ahorra algo de lo que antes costaba solo el Tribunal especial. Teniendo en cuenta que las antiguas Letras Apostólicas que confirieron á los Monarcas la administracion perpétua de los Maestrazgos de las Ordenes militares prescribian, que para los negocios de ellas se valieran de personas pertenecientes á estas milicias, se dispone: que ni los individuos del Tribunal y del Consejo, ni el Obispo Prior, ni los Capitulares de la Iglesia prioral, que con arreglo á los Sagrados Cánones han de constituir el Consejo del Prelado, puedan entrar en posesion de sus cargos, sin cruzarse antes en algunas de las Ordenes militares; renunciando en estos á la nueva facultad que concede Su Santidad al gran Maestre de proveer estos cargos, en sugetos que no pertenezcan á las Ordenes, siempre que los nombrados ofrezcan entrar en ellas lo antes posible.

Mas para que esta restriccion no dificulte la eleccion de los Eclesiásticos que se estimen idóneos, se ordena al Consejo que á la mayor brevedad propongan la reforma de las disposiciones referentes á las pruebas de los que hayan de ser recibidos como Religiosos, dispensándoseles de acreditar la hidalguía, condicion cada vez mas difícil de justificar, por no concederse hace muchos años cartas de nobleza, y que puede suplirse con ventaja por la circunstancia de haber obtenido grado mayor en Teología ó en Derecho, títulos que segun nuestra antigua legislacion, llevan consigo nobleza personal. Y aun se hace en este punto una excepcion mas amplia por respecto á la dignidad Episcopal, declarándose que cuando sea nombrado Prior un Sacerdote ya consagrado Obispo, pueda desde luego cruzarse en la Orden militar que prefiera, sin necesidad de pruebas. No fuera decoroso pedir título alguno de idoneidad para entrar en una Congregacion monástica á quien, elevado á la plenitud del sacerdocio, es miembro de la Iglesia docente como succesor de los Apóstoles.

Antes el Tribunal en quien tenia delegada el Monarca la jurisdiccion maestral, despachaba directamente con S. M.; hoy no puede conservarse esta antigua práctica, porque exigiendo la forma de gobierno por que se rige España, que todos los Reales decretos sean refrendados por un Ministro responsable, no cabe prescindir de la intervencion del de Gracia y Justicia, lo mismo en los negocios de las Ordenes militares, que en los demás relativos á materias eclesiásticas. Cónservase, no obstante, su Cancillería especial, en testimonio del propósito que el Gobierno abriga de respetar la índole peculiar de las funciones del Gran Maestre.

En virtud de estas consideraciones, dispónese en el citado Real decreto, que, para atender al despacho relativo á las cuatro Ordenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, cuyo Maestrazgo perpétuo fué concedido por la Santa Sede á la Corona de España y ha sido confirmado en la Bula *Ad Apostolicam* expedida por nuestro Santísimo Padre Papa Pio IX en Roma á 18 de Noviembre del año último (1875); el Tribunal de las Ordenes militares que con arreglo á lo prescrito en la cláusula 8.ª de la expresada Bula, ha de ejercer la jurisdiccion metropolitana en el Priorato de las mismas Ordenes, se compondrá, de un Decano, dos Ministros de número, dos suplentes y un Fiscal: art. 1.°

Para consultar al Gran Maestre en los asuntos gubernativos de las Ordenes militares, se instituye un Consejo compuesto: del Decano del Tribunal metropolitano, que será Presidente del Consejo; de los Ministros del mismo Tribunal, y de cuatro Consejeros mas, uno de los cuales desempeñará las funciones de Secretario. El Fiscal del Tribunal lo será tambien del Consejo: artículo 2.°

Los nombramientos para los cargos de que se hace mérito en los artículos anteriores, se harán por Reales decretos refrendados por el Ministro de Gracia y Justicia, y habrán de recaer en Caballeros ó Religiosos de las Ordenes militares, debiendo tener las cuatro, representacion en el Consejo. El Decano, Ministros y Fiscal del Tribunal de las Ordenes, deberán además ser Letrados, y el Decano ó uno de los Ministros habrá de ser eclesiástico. Las personas que se nombren

para formar parte del Consejo ó Tribunal de las Ordenes acreditarán, antes de tomar posesion de su cargo, que reunen las condiciones que en este artículo se exigen; art. 3.°

El Decano del Tribunal de las Ordenes militares, tendrá la dotacion de 12,500 pesetas, los Ministros 10,000 y el Fiscal la de 4,000. Los cargos de Ministro suplente del Tribunal y de Consejero de las Ordenes, serán gratuitos; únicamente el Consejero Secretario tendrá la dotacion anual de 1,500 pesetas: art. 4.°

Corresponde al Consejo de las Ordenes militares: 1.° Conocer de los expedientes de pruebas de legitimidad é hidalguía que deben hacer las personas á quienes Yo concediere merced de hábito en alguna de las Ordenes, proponiéndome los informantes y decidiendo acerca del mérito de las informaciones. 2.° Proponer en terna el Gran Maestre por conducto del Ministro de Gracia y Justicia para las vacantes de Dignidades, Canongías de gracia y Beneficios de la Iglesia parroquial. 3.° Informar igualmente en los expedientes de creacion, omision de parroquias ó de coadjutorías, en los de jubilacion de Párrocos y en los de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos. 4.° Evacuar las consultas que el Gran Maestre le pida sobre cualesquiera asuntos gubernativos referentes al territorio de las Ordenes, ya versen sobre personas ó corporaciones, ya sobre cosas, instrucciones ó derechos propios de esta jurisdiccion exenta. 5.° Dar su dictámen siempre que el Gran Maestre tenga á bien consultarle, sobre las temporalidades de las Ordenes en los antiguos territorios de las mismas y particularmente sobre los medios económicos de atender á la creacion del nuevo Priorato. 6.° Expedir por su Cancillería las Reales cédulas de merced de hábito y las de los Beneficios eclesiásticos del Priorato de las Ordenes. 7.° Nombrar sus dependientes y los del Tribunal metropolitano cuyo sueldo no llegue á 1,500 pesetas: art. 5.°

Para el servicio del Consejo y del Tribunal de las Ordenes militares habrá: un Procurador general de las cuatro Ordenes, con el haber anual de 4,000 pesetas; un Oficial primero, con el de 3,500; un Oficial segundo, con 3,000; un Oficial tercero, con 2,500; un Oficial cuarto, con 2,000; un Escribano de cámara, con 2,500; un Escribiente, con 1,250. Se consignan, además, la suma de 3,250 pesetas para Porteros, y la de 4,500 para gastos de material: art. 6.°

El Prior de las Ordenes militares será nombrado en la misma forma que los individuos del Consejo y Tribunal, sin perjuicio de las preces que han de elevarse á la Santa Sede para que sea preconizado Obispo de Dora, título de Iglesia *in partibus infidelium* perpétuamente unido á aquella dignidad, conforme á la cláusula 4.ª de la Bula *Ad Apostolicam*: art. 7.°

Si el nombramiento de Prior recayera en persona no perteneciente á las Ordenes militares, no se impetrará su preconizacion para el Obispado de Dora mientras no haya ingresado en alguna de ellas; pero cuando el nombrado para la dignidad de Prior, sea un Sacerdote que haya recibido el Orden episcopal, podrá cruzarse desde luego en cualquiera de las Ordenes militares con dispensa de pruebas: art. 8.°

Las Dignidades y los Canónigos, así de oficio como de gracia, de la Iglesia prioral, habrán de entrar en alguna de las Ordenes militares, antes de tomar posesion de sus Prebendas: art. 9.°

El Consejo de las Ordenes me propondrá inmediatamente las reformas necesarias en lo relativo á las pruebas que hayan de practicarse para ser admitido como Religioso de las Ordenes, suprimiendo las de hidalguia, y exigiendo como condicion precisa, grado mayor en Sagrada Teologia ó en Derecho civil ó canónico: art. 10.

El Consejo de las Ordenes militares elevará á Mi aprobacion, á la mayor brevedad, un reglamento en que se determine su modo de proceder y las obligaciones de los auxiliares, empleados y dependientes, así del Sumo Consejo como del Tribunal metropolitano: art. 11.

Por la primera vez, y no obstante lo dispuesto en el art. 5.°, párrafo 2.° del presente decreto, se proveerán directamente por el Gran Maestre, sin necesidad de propuesta del Consejo de las Ordenes, las Dignidades, Canongías de gracia y Beneficios de la Iglesia prioral: art. 12.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en este decreto: artículo 13.

Por Real decreto de 20 de Setiembre de 1867, se establecieron turnos para la concesion de merced de hábito en las diferentes Ordenes militares, empezando por la de Montesa y siguiendo por las de Alcántara, Calatrava y Santiago, mas por otro de 15 de Mayo de 1876, se ha derogado el anterior, disponiéndose se otorguen en lo succesivo dichas mercedes, sin sujecion á los mencionados turnos y en la Orden que los interesados deben ingresar; siempre que acompañen á las instancias, los documentos que previene la Real órden de 15 de Junio de 1868.

Por Real decreto de 9 de Julio de 1862, se concedió á los Caballeros de las Ordenes militares, el uso del uniforme siguiente: casaca blanca con solapa del mismo color; adherente á esta la Cruz de la respectiva Orden colocada sobre el centro de ella; esta Cruz será de paño del color correspondiente y tendrá veintiseis centímetros de longitud, sujetándose para el ancho á la hechura y tamaño de la solapa; el cuello, vueltas,

forros, vivos y barras, del color que pertenece á la Cruz de cada Orden; en los hombros la cifra del Gran Maestre; espada de ceñir con cordon de oro; pantalon azul prusia con franja de oro, la cual tendrá en su tejido la Cruz de la Orden respectiva y un ancho de cuarenta y cinco milímetros; boton convexo con cerquillo alrededor, fondo dorado y bruñido, y la cruz de su correspondiente Orden, dorado mate; los del cuerpo de veintitres milímetros de diámetro y siete milímetros de elevacion, y de quince milímetros y seis milímetros respectivamente los de las mangas y hombreras; sombrero apuntado con galon de oro y sin pluma, y espuela dorada. *

ORDINACION. Lo mismo que ordenanza.

ORDINARIAMENTE. Por el órden regular de conocer que disponen las leyes.

ORDINARIO. Dícese del Juez que en primera instancia conoce de las causas y pleitos; del Juez que tiene autoridad para juzgar por derecho propio de su oficio, en contraposicion al que solo la tiene por comision ó delegacion; del Juez que ejerce en un territorio la jurisdiccion ordinaria ó comun, en contraposicion al Juez militar, eclesiástico, de hacienda, etc.; y mas particularmente del Juez eclesiástico, Vicario del Obispo, y por antonomasia del mismo Obispo. Véase *Juez ordinario.*

ORDINARIO. Aplícase á la provision ó auto que los Jueces libran en vista de la peticion sola de la parte; y se dice así por la frecuencia y órden de proveerse. Úsase de este adjetivo como de sustantivo diciendo: pido ó deseo la *ordinaria*; y se entiende la provision que segun el órden de derecho se debe y suele librar para que se haga ó ejecute lo que la parte demanda.

* **ORGANIZACION JUDICIAL.** La organizacion judicial tiene por objeto la constitucion gerárquica de los poderes públicos encargados de la administracion de justicia, determinando sus atribuciones y trazando el círculo en que puede ejercerse su autoridad.

La organizacion judicial de un Estado es la parte de su Constitucion á que se refieren los mas caros intereses del ciudadano. Si es cierto, como ha dicho un ingenioso publicista inglés, que la organizacion política en su conjunto, las las fuerzas de que dispone un Estado con su ejército y armada, y los medios que puede poner en obra con los tratados y alianzas, etc., no tienen, en último análisis, por objeto, sino permitir á los Jueces del pais sentenciar libremente sobre el derecho de cada uno, no es exagerado decir que la organizacion judicial es la parte esencial de la Constitucion política. El poder judicial es, en efecto, el que tiene en sus manos la libertad y la propiedad de los particulares; y la justa aplicacion de las leyes que garantizan estos bienes, depende de los principios segun los cuales está constituido. La constitucion del poder judicial confina con la de los demás poderes públicos. Así se ve que en todos los Estados, su organizacion propiamente dicha y la judicial han experimentado las mismas vicisitudes. La correlacion de las atribuciones de las diversas divisiones del poder judicial, resulta como una necesidad de su Constitucion: estos poderes públicos forman en su conjunto un todo divisible; pero el legislador debe atender principalmente á una buena organizacion judicial, como constituyendo la parte de que dependen mas particularmente el órden verdadero y la seguridad de los ciudadanos.

El poder judicial es, pues, uno de los elementos que constituyen el poder público, ó si se quiere, el poder supremo. Los publicistas modernos han distinguido en el poder público, y bajo toda forma de gobierno, tres poderes diferentes: el poder legislativo, el poder ejecutivo y el poder judicial, los cuales tienen por objeto satisfacer todas las necesidades que el estado de la sociedad experimenta. No investigaremos si esta division es susceptible de alguna crítica fundada; pero lo que nos parece fuera de toda duda, es la necesidad de la division de estos poderes, ó mas bien, de su separacion, cada uno en su esfera de accion, como principio de órden y garantía de libertad. La independencia del poder judicial particularmente, es la primer condicion de la libertad del ciudadano. Montesquieu ha dicho con razon: «No hay libertad posible si no se encuentra separada la potestad del Juez, de la potestad legislativa y de la ejecutiva. Si aquella estuviera unida al poder legislativo, seria arbitrario el poder sobre la vida y la libertad del ciudadano, porque el Juez vendria á ser el legislador. Si estuviera unida al poder ejecutivo, podria convertirse el Juez en un opresor. Nada de ello existiria si el mismo hombre ó el mismo cuerpo ejerciera los tres poderes, de hacer las leyes, de ejecutar las resoluciones públicas, y de juzgar los delitos ó las diferencias entre particulares.»

Los caractéres en que se diferencia el poder judicial, del poder legislativo y del ejecutivos, son fáciles de marcar. El poder judicial se diferencia, primeramente del poder legislativo, por la falta absoluta de libertad, de iniciativa, de espontaneidad de accion, mientras el poder legislativo es eminentemente activo. El poder legislativo manda; pero de un modo general, sin dirigirse especialmente á nadie, porque toda ley, es, en último análisis, una generalizacion: el poder judicial deduce, por el contrario, una consecuencia de la ley y hace de ella una aplicacion especial á tal ó cual caso y á tal ó cual

persona. Finalmente, el poder judicial siempre tiene que decidir sobre un hecho consumado, mientras que el poder legislativo comprende siempre en sus previsiones el porvenir.

La diferencia entre el poder judicial y la parte del poder ejecutivo que confina con él y que se designa con el nombre de poder administrativo, es tal vez menos perceptible, si bien es real. El poder judicial carece, como acabamos de decir de libertad, en el sentido de no estar en su arbitrio obrar ó no; puesto que todo Tribunal ante quien se interpone una demanda de su competencia, tiene que decidir sobre ella, bajo la pena impuesta á toda denegacion de justicia. El poder administrativo, por el contrario, tiene por lo comun una gran libertad de accion. En segundo lugar, el poder judicial es inamovible y solo decide sobre las demandas que interponen ante él las partes; mas el poder administrativo es esencialmente activo y espontáneo, siendo de su esencia la accion, sin que tenga necesidad de ser provocado por nadie. Finalmente, el poder administrativo participa del legislativo por su facultad de hacer reglamentos dentro de los límites que le están marcados; mientras que el poder judicial, no teniendo nunca mas que aplicar la ley á hechos consumados, no puede dictar disposiciones generales y reglamentarias.

Tales son las nociones que conviene recordar como preliminares de la organizacion judicial. Caracterizando en pocas palabras el sistema de organizacion judicial que nos rige en la actualidad, puede decirse que su carácter principal dominante es la sencillez y la unidad. A la multitud de ruedas que lo complicaban anteriormente, á las numerosas y diversas jurisdicciones con que antes se tropezaba de contínuo, hasta el punto de exigir para solo el conocimiento de las cuestiones de competencia una ciencia completa, se ha substituido un órden sencillo y expedito, tal vez en demasía. La diversidad de jurisdicciones se apoya en el dia, principalmente, en la naturaleza de los litigios ó negocios y causas judiciales, y no, en general, en la diferente clase de las personas á que afectan. V. *Jurisdiccion ordinaria.*

Acerca de la organizacion judicial en lo relativo á la jurisdiccion comun ú ordinaria, véanse los artículos de esta obra, *Juez.—Juez municipal.—Juez de instruccion.—Juez de primera instancia.—Tribunal de partido.—Audiencia.—Tribunal Supremo.—Jurado.—Competencia.—Recusacion.—Licencia* y *Vacaciones.*

Respecto de la organizacion judicial relativa á las jurisdicciones especiales que hoy existen, véanse los artículos de esta obra, *Jurisdiccion militar.—Capitan general.—Consejo de guerra.—Ordenes militares.—Jurisdiccion de marina.—Consejo Supremo de guerra.—Jurisdiccion eclesiástica.—Jurisdiccion administrativa.—Consejos provinciales.—Consejo de Estado.—Competencia entre las autoridades judiciales y administrativas.—Jurisdiccion de comercio.—Cónsules.—Jurisdiccion del Senado.—Jurisdiccion de Hacienda* y *Tribunal de cuentas.* *

ORÍGEN. La ascendencia ó familia de donde uno procede, y tambien la patria donde se ha nacido ó donde tuvo principio la familia. El que no tiene padre legítimo sigue el orígen de su madre. No se puede cambiar de orígen por error ó por mentira: *Errore enim veritas originis non amittitur, nec mendacio dicentis se esse unde non sit, deponitur.*

ORIGINAL. En los Tribunales se llama original, la Sala donde tuvo principio y se radicó algun pleito.

ORIGINAL. La escritura pública que se saca inmediatamente del protocolo ó registro, es decir, la primera copia que se extrae literal y fielmente del protocolo por el Escribano que lo hizo, ó bien por su succesor ú otro que esté autorizado para ello por el Juez competente y con citacion de las partes. En rigor solo el protocolo parece debiera llamarse *original*, porque todo lo que no sea protocolo no es mas que una copia; pero se da el nombre de *original* á la copia que se saca de él, porque sale inmediatamente de la matriz como de su orígen, y tambien para distinguirla de las copias, ejemplares, trasuntos ó traslados que se sacaren de ella sin acudir al protocolo. La escritura ó instrumento original hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y no puede redargüirse de falsa civilmente, sino solo criminalmente en caso de haberse suplantado. * Hoy no es tan segura esta doctrina, atendido el precepto del artículo 281 de la ley de Enjuiciamiento, que niega eficacia en juicio á las escrituras públicas venidas al pleito sin citacion, si no se cotejan con los originales, con dicha citacion; ó la persona á quien perjudiquen no les haya prestado asentimiento. Véase la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de Junio de 1866, que declara que dicho artículo 281 no hace diferencia entre primera ó ulteriores copias de escrituras públicas. Véase *Instrumento público.* *

* **ORNATO PÚBLICO.** El Código penal de 1870, castiga á los que apedrearen ó mancharen estátuas ó pinturas, ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo; aun cuando pertenezcan á particulares, con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado; si el hecho no estuviere comprendido, por su gravedad, en el libro 2.º del Código. En la misma pena incurren los que de cualquier modo infringieren disposiciones dic-

tadas sobre ornato de las poblaciones: art. 583.*

ORO. Todas las alhajas de oro que se fabriquen han de ser indispensablemente de veintidos quilates y un cuarto de quilate de beneficio; pero si fuesen menudas, sujetas á soldadura, como veneras, cajas, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes, y todo lo que vulgarmente se llama enjoyelado, se pueden fabricar de la ley de veinte quilates y el cuarto de quilate de beneficio: bajo la inteligencia de que el artífice contraventor incurre en la pena de falsario y en la de pagar el oro con las setenas, esto es, el siete tanto. Por lo que toca á los tiradores, hiladores y batiojas, el oro que empleen en sus maniobras debe ser de toda ley, esto es, de veinticuatro quilates con un grano de beneficio: leyes 20, 21 y 22, tít. 10, lib. 9.°, Nov. Recop.; ley 24, tít. 10, lib. 9.°, Nov. Recop. Estaba severamente prohibida la extraccion del oro en pasta ó moneda á reinos extranjeros; y permitida libremente su introduccion.

* Basada esta prohibicion en el sistema mercantil, que consideraba como única riqueza el oro y la plata, se levantó cuando nuevas teorías lo desacreditaron. Sin embargo, cuanto se roza con los metales preciosos, instrumentos universales de cambio, interesa sobremanera á las naciones, y no poco, la cuestion monetaria suscitada en las Córtes de 1876 sobre la acuñacion de solo oro como medida única de los valores, ó de oro y plata: nada se resolvió, sin embargo, aun cuando se inclinaba al parecer la mayoría al monometalismo.

El oro, como se dijo en el artículo *Moneda*, habia de acuñarse con arreglo al decreto de 19 de Octubre de 1868, aunque se tropezaba en la práctica, con la dificultad de que habia de circular el oro nuevo con el antiguo, entre los que hay diferencias de peso y ley.

Para obviar estos inconvenientes se ha procurado facilitar la reacuñacion de monedas antiguas de oro, y al efecto, por Real órden de 25 de Octubre de 1876, refiriéndose á la del 13 del mismo, se mandó: 1.° Que cuando se presenten para la reacuñacion en la casa moneda centenes de Isabel II en cantidad que exceda de 200 monedas, se fundan de reconocimiento, por cuenta del presentador, que deberá abonar los gastos de la fundicion, y que se valoren las pastas que resulten, á razon de 3,444 pesetas 44 céntimos por kilógramo de fino. 2.° Que si la cantidad de dichos centenes excede de 10 y no pasa de 200, se pesen en las balanzas de la casa y se valore su peso al tipo de 3,093 pesetas 10 céntimos por kilógramo. 3.° Que cuando solo se presenten al mismo fin 10 ó menos centenes, se abonen 25 pesetas 40 céntimos por cada una de ellas, si su milésimo ó año de acuñacion es anterior al de 1854, y no tiene señales de habérsele extraido oro por cualquier medio ó procedimiento. 4.° Que en el caso de que trata la disposicion anterior y cuando el milésimo de la moneda sea del año 1854, ó de los succesivos hasta 1868 inclusive, se abonen por cada centen 25 pesetas 90 céntimos, si tampoco tiene señales de habérsele extraido algun oro. V. *Acuñacion*, *Contrabando* y *Moneda*. *

OSTRACISMO. Destierro político por espacio de diez años, que usaban los Griegos con aquellas personas que tenian gran poder y crédito, á fin de que no aspirasen á quitar la libertad al pueblo; y á veces para evitar los celos y envidia de los inferiores. Llamábase *ostracismo*, porque cada ciudadano daba su voto en una concha de ostra.

OTOR. Antiguamente se llamaba así la persona que se designa en juicio por poseedora ó autora de alguna cosa para poder ser demandada; y otoría era la designacion ó nombramiento que hace en juicio, alguno á quien demandan alguna cosa ó le atribuyen haberla hecho, determinando otra persona contra quien como autor, ó poseedor de ella se deba dirigir la accion, demanda ó pesquisa.

OTORGAMIENTO. El permiso, consentimiento, voluntad, licencia ó parecer: y el acto de otorgar ó hacer un instrumento, como poder, testamento, etc.; de consentir ó conceder lo que se pide; y de ofrecer, estipular ó prometer con autoridad pública el cumplimiento de alguna cosa.

OTORGO. En lo antiguo se daba este nombre al contrato esponsalicio y capitulaciones matrimoniales.

OTROSÍ. Palabra muy usada en lo forense como adverbio y como sustantivo: como adverbio, en lugar de *además*, *demás de esto*; y como sustantivo, para designar cada una de las peticiones ó pretensiones que se ponen despues de la principal.

P

PACTO. El consentimiento ó acuerdo de dos ó mas personas sobre una misma cosa, *Pactio est duorum vel plurium in idem placitum consensus.* La palabra *pacto* viene de *paccion*, y de aquí el nombre de *paz*; mas segun los etimologistas, todas estas voces tienen un orígen comun, es á saber, su analogía y consonancia con el ruido que hacen dos hombres tocándose las manos en señal de paz, de amistad y de concierto. El pacto entre los Romanos no producia accion, sino solo excepcion; es decir, que si uno se obligaba á una cosa mediante un simple pacto, no podia ser apremiado al cumplimiento; pero si la cumplia voluntariamente, no tenia ya derecho para reclamar lo que hubiese dado ó ejecutado; porque si no habia contraido obligacion civil, la habia contraido natural. Mas entre nosotros no hay ya vestigio alguno de la diferencia que las leyes romanas pusieron entre los pactos y los contratos: todo pacto serio es obligatorio, porque la fe humana, esto es, la fidelidad que se deben mútuamente los hombres, exige se cumpla todo aquello en que se hubieren convenido, mientras no se opongan las leyes ni las buenas costumbres: *Quid tam congruum fidei humanæ, quam ea quæ inter eos placuerunt servare?* «Paresciendo, dice la ley 1.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Nov. Recop., que alguno se quiso obligar á otro por promision ó por algun contrato ó en otra manera, sea tenudo de cumplir aquello que se obligó, y no pueda poner excepcion, que no fué hecha estipulacion, que quiere decir *prometimiento con cierta solemnidad de derecho*, ó que fué hecho el contrato ú obligacion entre ausentes, ó que no fué hecho ante Escribano público, ó que fué hecha á otra persona privada en nombre de otros entre ausentes, ó que se obligó alguno que daria otro ó haria alguna cosa; mandamos que todavía vala la dicha obligacion y contrato que fuere hecho, en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar á otro.» V. *Obligacion* y *Dacion.*

* La ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Recop., no ha derogado la 9.ª, tít. 1.º, Part. 5.ª, aboliendo el contrato literal, limitándose solo á suprimir las fórmulas de las antiguas estipulaciones que, dificultando las transacciones, embarazan la manifestacion del libre consentimiento, base de los contratos; doctrina establecida en diferentes sentencias del Tribunal Supremo: sentencia de 6 de Octubre de 1874. Acerca de los contratos verbales celebrados entre comerciantes: véanse los arts. 237 y 238 del Código de comercio, expuestos en el de esta obra, *Contrato mercantil.* *

PACTO ANTICRÉTICO. El que se hace entre el acreedor y el deudor para que perciba el primero por via de intereses, los frutos de la prenda que le entrega el segundo, hasta que llegue el caso de que este le satisfaga el importe de la deuda. Llámase *anticrético* de la voz griega *antichresis*, que significa *goce ó uso contrario*, porque el acreedor disfruta de la heredad ó cosa fructífera del deudor, mientras el deudor disfruta del dinero del acreedor. El pacto anticrético está reprobado por la ley 2.ª, tít. 13, Part. 5.ª, la cual ordena que el que perciba esquilmo ó fruto de la cosa que tuviere en prenda, debe descontarlo de lo dado sobre ella, ó restituirlo á su dueño. Pero es de observar que siempre que sea lícito llevarse interés por el uso del dinero en razon del *daño emergente ó lucro cesante ó naciente*, será tambien permitido percibir los frutos de la prenda por via de réditos ó intereses; con tal de que en caso de haber exceso entre los frutos y los intereses legítimos se haga la competente reduccion; pues no seria justo que el acreedor quedase privado del aprovechamiento de su dinero y de los frutos de la heredad, mientras el deudor disfrutaba de ambas cosas. La disposicion que reprueba el pacto anticrético, no pue-

de apoyarse sino en el famoso principio de Aristóteles, de que el dinero es estéril y no produce dinero: *Pecunia sterilis est, et nummus nummum non parit*. V. *Interés del dinero* y *Anticresis*. * Por tanto, el pacto anticrético debe considerarse lícito desde la publicacion de la ley de Marzo de 1856, que abolió la tasa sobre el interés del capital, siempre que se haga constar por escrito. Véase la adicion al artículo *Interés del dinero* y *Mútuo*. *

PACTO DE QUOTA LITIS. El que hace un litigante con otra persona ofreciéndole cierta parte, v. gr., la tercera ó la cuarta, de la cosa litigiosa, si se encarga de seguir el pleito y lo gana. Este pacto está reprobado, y es nulo por consiguiente, cuando se hace con un Abogado, quien incurre en la pena de privacion de oficio segun la ley 14, tít. 6.°, Part. 3.ª, y en la de suspension, segun la ley 22, tít. 22, lib. 5.°, Nov. Recopilacion; pero parece debe ser válido, hablando en general, cuando se hace con un tercero que adelanta la suma de dinero que se necesita para hacer valer el derecho litigioso, exponiéndose á perderla.

* No hallándose incluido como delito el pacto *quota litis* en el Código penal, no habrá lugar á imponerle la pena de privacion de oficio al Abogado que lo celebre; pero siempre subsistiria la nulidad, y por consiguiente no produciria efectos civiles. *

PACTO DE ADICCION Ó SEÑALAMIENTO DE DIA. (IN DIEM ADDICTIO.) El que en un contrato de venta se hace á veces entre el vendedor y el comprador, conviniéndose ambos en que si hasta cierto dia encuentra el vendedor quien le ofrezca mas precio por la cosa vendida, pueda retirarla de las manos del comprador para darla al segundo. Este pacto es válido, y si efectivamente se halla dentro del término señalado quien ofrezca mas, debe ser preferido por el mismo precio el primer comprador, quien si no quisiere aceptar el aumento ha de volver la cosa con los frutos que hubiere percibido, deducidas las expensas, quedando nula la venta; pero si el segundo comprador que pujase el precio, fuese hijo del vendedor, ú otro que por su consejo procediere fraudulentamente, no estará obligado el primero á volver la cosa ni á pagar el aumento: ley 40, título 5.°, Part. 5.ª

PACTO DE LA LEY COMISORIA. El que se hace entre el comprador y el vendedor, estipulando que si no se paga la cosa hasta cierto dia señalado, se deshaga la venta. Si el comprador, pues, no entrega todo el precio ó la mayor parte al plazo asignado, queda á eleccion del vendedor demandar el precio y llevar á efecto la venta, ó revocarla y retener para sí la señal ó parte de precio que hubiere recibido; y escogido uno de estos dos medios, no podrá despues arrepentirse y valerse del otro: ley 38, tít. 5.°, Part. 5.ª En tal caso, si la venta se deshace y el vendedor no quiere volver la señal ó parte de precio que hubiere recibido, no debe haber los frutos de la cosa percibidos por el comprador; pero si aquel los quisiere restituyendo la señal ó parte de precio, será obligado á pagar los gastos de su recoleccion: dicha ley 38. Si deshecha la venta, resulta la cosa deteriorada por culpa del comprador en el tiempo que la tuvo, deberá este reintegrar al vendedor su perjuicio: ley 38, al fin. Este pacto se llama de la ley comisoria, porque los pactos son leyes de los contratos, y llegado el caso convenido por el comprador y vendedor se vuelve á este la cosa vendida, *res venditori committitur*.

PACTO COMISORIO. La convencion hecha entre el acreedor y el deudor, por la cual resuelven que si el deudor no satisface la deuda en el término prefijado, se quede el acreedor con la prenda haciéndola suya por solo lo que tiene dado sobre ella. Este pacto está reprobado, porque como dice la ley, si valiera, no querrian los que prestan dineros á otros sobre peños hacerlo de otra manera, y los que reciben, apurados de su pobreza, consentirian en el pacto, aunque conociesen ser en daño suyo. Pero es válido el pacto de que no desempeñando el deudor hasta cierto dia la cosa dada en prenda, quede vendida al acreedor pagando este sobre lo que ya hubiere dado lo que valiere de mas segun justiprecio de hombres buenos: ley 41, tít. 5.°, Part. 5.ª

* Cuando se establece de un modo explícito, que si dentro de un término dado, el vendedor devuelve el precio de la cosa vendida, adquirirá de nuevo el dominio de esta, se consigna un contrato de venta y no uno de préstamo con pacto comisorio. En virtud de este contrato, el cesionario adquiere el dominio de la finca y puede entablar la accion reivindicatoria: sentencia del Tribunal Supremo de 3 de Marzo de 1866. *

PACTO DE RETROVENDENDO. El que se hace entre el comprador y vendedor, estipulando que volviendo este el precio recibido haya de recobrar la cosa vendida: ley 42, tít. 5.°, Part. 5.ª El cumplimiento de este pacto de parte del vendedor se llama *redencion*, y de parte del comprador *retroventa*. El derecho de redimir es perpétuo, segun unos, de suerte que siempre que el vendedor ó sus herederos quieran recobrar la cosa vendida, podrán compeler al comprador ó los suyos: Antonio Gomez, núm. 28, cap. 2.°, lib. 2.°, *Var.*; pero segun otros, solo dura veinte años, porque este es el tiempo en que se prescriben las acciones personales; á no ser que se hubiese fijado el término por los contrayentes, en cuyo

caso aun suele concederse el de veinte años por los Tribunales si no hay antes interpelacion de parte del comprador; pues si la hay se observa la coartacion puesta en el pacto, y si el vendedor no escoge el medio de la redencion, queda el comprador con el dominio libre y absoluto de la cosa; Gomez allí, núms. 27, 28 y 29. Como la accion para obligar al comprador á la retroventa es meramente personal, por salir de solo el contrato, no puede intentarse contra tercer poseedor á quien hubiese pasado la cosa vendida, y solo podrá precisarse en tal caso al primer comprador á la satisfaccion de los perjuicios que se sigan al vendedor por no restituírsele la cosa; á no ser que se hubiere puesto la condicion de que no pudiese venderse á otro pendiente el tiempo de la redencion; porque entonces, siendo nula la segunda venta, estará obligado el primer comprador á su recobro y retroventa.

* La sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Noviembre de 1865, resuelve: que cuando se estipula el pacto de retroventa ó carta de gracia en favor del vendedor, sus succesores y derecho habientes y no se fija el tiempo en que ha de hacerse uso de él; se prescribe por el comprador á los treinta años de no haberse utilizado por aquellos. *

PACTO DE SUCCEDERSE MÚTUAMENTE. El pacto ó promesa que se hacen dos personas de succederse ó heredarse la una á la otra: *Pactum ad invicem succedendo*. Este pacto está reprobado por la ley, así entre marido y mujer, como entre otras personas, para evitar que alguno de los contrayentes maquine la muerte del otro, y para que el hombre no se prive de la facultad de testar libremente: ley 33, tít. 11, Part. 5.ª Tampoco es válido el pacto de dividirse la herencia que se espera de cierta y determinada persona, por militar igual razon; pero lo es cuando recae sobre herencia de persona incierta. De aquí no debe deducirse que sea tambien nulo el testamento recíproco en que dos se instituyen mútuamente herederos, pues no es irrevocable, como lo seria el pacto de succeder. Gomez en la ley 22 de Toro.

PADRASTRO. El hombre casado con mujer que tiene hijos de otro matrimonio, respecto de los cuales se le da este nombre. El padrastro que tuviere al entenado en su casa, dándole de comer y demás necesario, puede cobrar de sus bienes tales expensas, protestando que las hacia con este ánimo; pero si se sirviere de él, no debe haberlas, por cuanto el servicio se descuenta en ellas, y solo podrá reintegrarse de las que hiciere en la recaudacion y beneficio de sus cosas: ley 37, tít. 12, Part. 5.ª Y si el entenado ó hijastro fuese tan medrado, aplicado y robusto como los criados que además de la comida ganan soldada, se le debe abonar tambien segun el arbitrio del Juez. Los bienes del padrastro están obligados, igualmente que los de la madre tutora, á las resultas de la administracion que esta tuviere de la tutela de sus hijos: ley 26, título 13, Part. 5.ª

* En el dia el derecho de hipoteca subsiste con arreglo á las disposiciones de la ley Hipotecaria expuestas en los artículos de esta obra, *Hipoteca*, al tratar de las legales. *

PADRE. El hombre que tiene hijos. El padre tiene obligacion de criar los hijos, subministrándoles todo lo necesario para vivir, como la comida, vestido y habitacion, segun su riqueza y facultades; y puede el Juez del pueblo apremiarle á que así lo cumpla. Del mismo modo están obligados los hijos á proveer y ayudar á sus padres en cuanto puedan y estos necesiten; y si el hijo durante su crianza contrajere deudas sin mandato ni utilidad del padre, no será este responsable á su pago: ley 2.ª, tít. 19, Part. 4.ª Debe la madre criar los hijos menores de tres años, salvo si no pudiere por ser pobre; en cuyo caso, y en el de pasar de dicha edad, ha de criarlos el padre; y sean mayores ó menores de tres años, si el matrimonio se separare por alguna justa causa, el culpado debe costear su crianza, y correr esta al cuidado y bajo la tutela del otro cónyuge; y en tal caso, si la tuviere la madre y se casare, debe pasar al padre su tutela y crianza: ley 3.ª, tít. 19, Part. 4.ª Si el culpado en la separacion del matrimonio fuese pobre y el otro rico, este debe costear la crianza de los hijos; y siendo ambos pobres, será obligado á hacerlo cualquiera de los abuelos ó bisabuelos que sea rico, por la misma razon que á estos, si vinieren á pobreza, deben proveerles sus nietos y biznietos: ley 4.ª, tít. 19, Part. 4.ª A los hijos legítimos y á los naturales deben criarlos sus padres y ascendientes de ambas líneas; pero á los adulterinos, incestuosos, etc., solo son obligadas las madres y ascendientes de ellas, teniendo con que hacerlo; mas no los paternos, sino es que quieran por gracia, como podrian practicarlo con otros extraños, por evitar su muerte; y es la razon de esta diferencia la certeza de la madre y la duda respecto del padre en tales hijos: ley 5.ª, tít. 19, Part. 4.ª Cuando el hijo es ingrato ó desconocido para con el padre, ó el padre para con el hijo, como si se le acusare de cosa porque merezca muerte, deshonra ó pérdida de bienes, cesa en el padre la obligacion de criar al hijo, y en este la de proveer á su padre; tambien cesa en el uno, cuando el otro tuviere con que vivir, ú oficio honesto de que proveerse. Si el hijo, que tiene obligacion de mantener al padre, le deshereda en su testamento por alguna justa causa, é instituye á un

extraño por heredero, no será este obligado á darle alimentos, sino en caso de venir á muy grande pobreza: ley 6.ª, tít. 19, Part. 4.ª Si demandando el hijo la crianza y demás necesario al padre en concepto de serlo, este se excusa negando que lo sea, debe en tal duda el Juez del pueblo averiguar de oficio la verdad llanamente, sin las dilaciones y forma de juicio que exigen los demás pleitos, atendiendo á la fama de los vecinos del lugar, ó al juramento del hijo ó á otros modos de saberla; y resultando indicios de ella, debe mandar que lo crie y provea; quedando salvo su derecho á las dos partes para probar en cuanto á la filiacion: ley 7.ª, tít. 19, Part. 4.ª V. *Alimentos*.

* Segun la ley del Matrimonio civil, los cónyuges (y en su consecuencia el padre) tienen la obligacion de criar, educar, segun su fortuna, y alimentar á sus hijos y demás descendientes, cuando estos no tuvieren padres ú otros ascendientes en grado mas próximo, ó estos no pudieren cumplir las expresadas obligaciones: art. 63. Véanse las adiciones al artículo de esta obra *Alimentos*.

Respecto del cónyuge á cuyo cargo deben quedar los hijos por causa de divorcio, véase lo que se dispone en los arts. 87 y 88 de la ley de Matrimonio civil, expuestos en el de esta obra *Divorcio*. *

El padre tiene potestad sobre los hijos legítimos, y en su virtud puede sujetarlos, corregirlos y castigarlos moderadamente (ley 9.ª, tít. 8.º, Part. 4.ª, y ley 18, tít. 18, Part. 4.ª), y hace suyos por la misma razon los *bienes profecticios* de ellos en cuanto al usufructo y la propiedad, los *adventicios* solo en cuanto al usufructo; pero no los *castrenses* ni *cuasi-castrenses*, los cuales son en todo de los mismos hijos: leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª, título 17, Part. 4.ª El padre puede enajenar con justa causa los bienes adventicios de los hijos, sin necesidad de decreto de Juez, y no está obligado á hacer inventario solemne de ellos; pero si quiere volverse á casar, debe hacer descripcion ante Escribano y dos testigos, á presencia de los hijos siendo capaces, ó bien sin Escribano, relacion individual jurada y firmada: ley 24, título 13, Part. 5.ª; Gomez, 2, var.; Gregorio Lopez, cap. 14, comentario á la ley 48 de Toro. En caso de que no tenga el usufructo, por ser castrenses ó cuasi-castrenses los bienes, ó por estar casados ó emancipados los hijos, debe entonces inventariarlos, puesto que tiene que dar cuentas. V. *Bienes adventicios, profecticios, castrenses* y *cuasi-castrenses*. Antiguamente podia el padre, por efecto de su potestad, vender y empeñar el hijo, en caso de que oprimido del hambre ó de la pobreza, no pudiera socorrerse por otro medio, para evitar la muerte de ambos; y en tal caso, tenia derecho de libertarlo despues, devolviendo al comprador el mismo precio y lo que mas valiese el hijo, segun peritos, por haberle enseñado alguna ciencia ú oficio, ó gastado en que lo aprendiese (leyes 8.ª y 9.ª, tít. 17, Partida 4.ª); pero posteriormente cesó el referido poder de los padres, que por otra parte es contrario á las costumbres: Esdras, 2, cap. 5.º * Véanse las disposiciones de la ley del Matrimonio civil sobre esta materia, en la adicion al artículo de esta obra *Patria potestad*, y al de *Peculio*. *

El padre que pasa á segundas nupcias, así como la madre, debe reservar para los hijos del primer matrimonio todos los bienes que por título lucrativo hubiese adquirido de la mujer difunta; los que hubiese heredado ab-intestato de cualquiera de los propios hijos, con tal que este los hubiese heredado antes de su madre (ley 3.ª, tít. 12, Part. 4.ª; ley 26, tít. 13, Part. 5.ª, y ley 1.ª, tít. 2.º, lib. 3.º, Fuero Real); y segun algunos Jurisconsultos, los que le hubiesen dado los parientes y amigos de la difunta mujer por consideracion á esta; todo en la forma y con las excepciones que se han indicado en el artículo *Bienes reservables*. En cuanto á la obligacion que tiene el padre de dotar á las hijas y de hacer á los hijos donaciones *propter nuptias*, véase *Donacion* y *Dote* en sus diferentes artículos. Por lo que respecta á los derechos recíprocos de sucederse los padres y los hijos, así por testamento, como ab-intestato; véase *Ascendientes*, *Descendientes*, *Herederos* é *Hijos*, en sus diferentes artículos, *Legítima* y *Mejora*. Otros derechos y obligaciones entre padres é hijos, pueden verse en los artículos *Hijo emancipado* é *Hija de familias*. Véase tambien *Filiacion*, *Paternidad*, *Parto* y *Patria potestad*. * Véase asímismo *Consentimiento para el matrimonio*, *Venta de bienes de menores*, *Circunstancias agravantes y atenuantes*, *Estupro*, *Lesion*, *Violacion* y *Rapto*. *

PADRE DE FAMILIA. La cabeza de la casa y familia, que la rige y gobierna, tenga ó no tenga hijos (ley 6.ª, tít. 33, Part. 7.ª): *Pater autem familias appellatur qui in domo dominium habet, quamvis filium non habeat*. Puede, por tanto, ser padre de familias el que no está bajo la patria potestad, aunque sea impúber: *Denique et pupillum patrem familias appellamus*. El hijo emancipado es padre de familias: *Idemque eveniet et in eo qui emancipatus est, nam et hic sui juris effectus propriam familiam habet*. Tambien lo es el hijo que está constituido en dignidad ó ejerce los honores públicos; y en fin, todo hijo se considera padre de familias por lo que hace á su peculio castrense ó cuasi-castrense. * V. *Peculio*, *Emancipacion* y *Patria potestad*. *

PADRE ADOPTIVO. El que ha adoptado hijo ajeno

participándole los derechos de propio. V. *Adoptante*, *Arrogador* é *Hijo adoptivo*.

PADRE PUTATIVO. El que es tenido y reputado por padre sin serlo realmente: *Pater is est quem justæ nuptiæ demonstrant*. V. *Matrimonio putativo*.

PADRES. Bajo este nombre tomado en plural, se entiende, no solo el padre, sino tambien la madre, y aun á veces los abuelos y demás progenitores de una familia. Hablando en general, debe extenderse á la madre lo que se dice del padre, excepto aquellas cosas en que hay diferencia; mas aunque sea diferente su poder, debe ser igual el amor que los hijos profesen á los dos, igual su respeto y obediencia, é igual el celo por servirlos: *Una omnibus parentibus servanda reverentia*. Los padres gozan del *beneficio de competencia* con respecto á sus hijos, y vice-versa.

PADRINO. El que tiene al niño ó niña en la pila mientras le bautizan, y el que le asiste en la confirmacion. El padrino contrae parentesco espiritual con el bautizado ó confirmado y con sus padres, de modo que no pueden casarse con ellos, segun lo dispuesto en el Concilio de Trento, sess. 24 de reform. matr., cap. 2.°: ley 7.ª, título 4.°, Part. 1.ª; leyes 1.ª y 2.ª, título 7.°, Partida 4.ª

PADRON. La nómina ó lista que se hace en las ciudades, villas y lugares para saber por sus nombres el número de vecinos contribuyentes para los tributos y pechos reales: la columna de piedra con una lápida ó inscripcion de alguna cosa que conviene sea perpétua y pública; y la nota pública de infamia ó desdoro que queda en la memoria por alguna accion mal hecha. Véase *Alcaldes*, *Ayuntamientos* y *Censo de poblacion*.

PAGA. La satisfaccion ó prestacion de lo que se debe dar ó hacer: ley 1.ª, tít. 14, Part. 5.ª Esta palabra se aplica vulgarmente al cumplimiento de la obligacion de dar; pero aquí se extiende al de todas las demás, de modo que no es otra cosa que el cumplimiento de una obligacion. Si te obligaste, por ejemplo, á fabricarme una casa, la construccion de ella es la paga ó desempeño de tu obligacion. Mas ¿cuáles son las condiciones que se requieren para que la paga sea válida, de modo que el deudor quede exonerado? ¿Quién ha de pagar á quién, qué, dónde, cómo y cuándo? *¿Quis, quid, ubi cuinam persolvet, quomodo, quando?*

¿Quién puede hacer la paga? *¿Quis?* El deudor ó cualquier persona interesada, como el coobligado ó el fiador; y aun puede hacerla un tercero que no tenga interes, con tal que la haga en nombre del deudor, ó que si la hace en su propio nombre no se subrogue en los derechos del acreedor: ley 3.ª, Part. cit. Puede el tercero hacer la paga, aunque el deudor lo ignore, y aunque sabiéndolo lo contradiga; y en todos casos quedan libres para con el acreedor, no solo el deudor, sino tambien los fiadores y las prendas ó hipotecas: ley 1.ª cit. Dijimos que si la hace en su nombre propio, no ha de quedar subrogado en los derechos del acreedor; pues si solo paga por ponerse en lugar de este y hacer pasar el crédito á su persona, no queda extinguida la deuda, y no hay mas que mudanza de acreedor. Mas por el contrario, cuando el tercero no se hace subrogar en los derechos del acreedor, se extingue enteramente la deuda por la paga que hace él mismo. Y ¿tendrá el tercero en tal caso alguna accion para pedir al deudor lo que ha pagado por él? No tendrá seguramente la que resultaba de la obligacion primitiva, puesto que no se ha revestido de los derechos del acreedor; pero parece claro y evidente que tiene una nueva accion, como *negotiorum gestor* por haber desempeñado un negocio del deudor, ó como su mandatario tácito. Si ha pagado, pues, 10,000 reales, v. gr., podrá reclamarlos del deudor á quien ha exonerado; pero si la deuda primitiva estaba garantizada con hipotecas, no tendrá derecho para perseguirlas, porque se consideran extinguidas con aquella: ley 11, tít. 12, Part. 5.ª La obligacion de hacer no puede cumplirse por un tercero contra la voluntad del acreedor, cuando este último tiene interés en que se cumpla por el mismo deudor personalmente. Poco importa al acreedor que la obligacion de dar ó entregar una cosa se cumpla por el uno ó por el otro, con tal que la cosa sea entregada; pero no puede decirse otro tanto de la obligacion de hacer. Así que, si un hábil pintor se ha obligado á hacerme un retrato, no puede hacerlo ejecutar por otro contra mi voluntad.

¿A quién ha de hacerse la paga? *¿Cuinam?* Al acreedor, á no ser que esté acusado de crímen porque pueda perder su persona y bienes; ó á su procurador ó mayordomo puesto para recibir, recaudar y administrar todos sus bienes; ó á su mandatario que tenga poderes al efecto, mas no al que solamente los tenga para pedir en juicio la deuda; ó á un tercero designado en la convencion, á no ser que despues hubiese mudado de estado, haciéndose Religioso, ó siendo deportado para siempre, ó pasando á poder de otro por adopcion ó esclavitud; ó á la persona que estuviese autorizada por la justicia ó por la ley: ley 5.ª, tít. 14, Part. 5.ª—La paga hecha al que no tiene poder para recibirla por el acreedor, es válida si este la ratifica ó se aprovecha de ella; como por ejemplo, en el caso de que la cosa pagada se hubiese empleado en su utilidad, ó de que la haya encontrado en la sucesion de su padre que la habia recibido sin po-

der y falleció despues: dicha ley 5.ª—La paga hecha de buena fe al que se halla en posesion del crédito, es tambien válida, aunque el poseedor sea despojado despues por la eviccion: si muriendo mi acreedor, por ejemplo, y poniéndose en posesion de sus bienes uno de sus parientes, le pago yo mi deuda, quedo enteramente libre y exonerado; aunque se presente despues otro pariente mas próximo que le venza y le despoje; porque todo poseedor se presume propietario, *possessor pro domino habetur*; mas es preciso que yo haya pagado de buena fe, creyendo realmente que el poseedor del crédito era su dueño. No es válida la paga que se hace á un acreedor incapaz de recibirla; y así para que sea segura la que se hace á un menor de veinticinco años, se ha de hacer á este ó á su curador con licencia ó mandamiento del Juez; pues de otro modo, si jugare, malgastare ó perdiere lo pagado, se le habria de entregar de nuevo; entendiéndose lo mismo respecto del loco, desmemoriado, ó disipador de sus bienes que tenga curador de ellos: ley 4.ª, tít. 14, Part. 5.ª

¿Qué es lo que se ha de pagar? *¿Quid?* La misma cosa que se debe; porque no se puede forzar al acreedor á recibir una cosa por otra, aunque el valor de lo ofrecido sea igual ó mayor: *Aliud pro alio, invito creditore, solvi non potest*; pero si acaeciese que el deudor no pudiese pagar la misma cosa que debia, podrá dar otra segun el arbitrio del Juez; y si la obligacion fuere de hacer alguna cosa, y el deudor no pudiere hacerla del modo que prometió, la deberá hacer de otro; tambien segun el arbitrio del Juez, satisfaciendo además los daños y perjuicios ocasionados por tal defecto: ley 5.ª, tít. 14, Part. 5.ª—El deudor de un cuerpo cierto y determinado; como v. gr., de tal caballo, del trigo que existe en tal granero, de tal tonel de vino, cumple con dar la cosa en el estado en que se halla al tiempo de la entrega, sin ser responsable del deterioro que no provenga de su culpa ó despues de estar en *mora;* y si la deuda es de una cosa que no está determinada sino por su especie, como, v. gr., un caballo, tanta cantidad de trigo, un tonel de vino, no está obligado el deudor á darla de la mejor calidad, ni tampoco puede ofrecerla de la peor: ley 18, tít. 11, y ley 9.ª, tít. 14, Part. 5.ª—Si la cosa se pierde ó muere sin fraude ni culpa del deudor, antes del plazo asignado para darla, ó á falta de este, antes que el acreedor la demande en juicio, se extingue la deuda; pero si la muerte ó pérdida ocurriere por su culpa ó engaño, será obligado á pagar la estimacion de ella:

¿En dónde se ha de hacer la paga? *¿Ubi?* En el lugar designado por la convencion; y no habiéndose designado, en el lugar en que estaba la cosa debida al tiempo de la obligacion, cuando consiste en un cuerpo cierto y determinado: si yo te vendí, por ejemplo, el trigo que tenia encerrado en mi granero, allí es donde te lo habré de entregar, no habiendo pacto contrario: ley 25, tít. 11, Part. 5.ª, y ley 2.ª, tít. 35, Part. 7.ª Fuera de estos dos casos, la paga debe hacerse en el domicilio del deudor, porque en la duda las cláusulas se interpretan en su favor.—Los gastos de la paga son de cargo del deudor, así los que ocurren en el trasporte de la cosa desde el lugar donde se halla, hasta el lugar en que debe entregarse, como los que tienen por objeto hacer constar el cumplimiento de la obligacion, v. gr., los del recibo, finiquito, carta de pago ó escritura. V. *Lugar*.

¿Cómo se ha de hacer la paga? *¿Quomodo?* Del modo que se hubiere estipulado, parcial ó totalmente; y no habiéndose tratado nada sobre este punto, se ha de pagar precisamente por entero, de manera que no se podrá forzar al acreedor á recibir por partes la deuda, aunque sea divisible; y si el deudor no pudiere pagarla de una vez, habrá de satisfacerla del mejor modo que le sea posible, indemnizando además al acreedor de los daños y perjuicios que se le siguieren. Si el acreedor no quisiere recibir la paga, puede el deudor ofrecérsela en el tiempo y forma correspondientes, delante de hombres buenos, ó ante el Juez como se acostumbre, y depositarla enseguida con aprobacion de este en paraje seguro, con lo cual queda libre de la obligacion y del peligro de la cosa, que si se pierde despues, se pierde para el acreedor: ley 8.ª, tít. 14, Partida 5.ª V. *Oferta* y *Consignacion*. Si el deudor se resistiere á hacer la paga, no puede el acreedor apremiarle por sí ni tomarle prenda sin mandato del Juez; á no ser que así se hubiese dispuesto en la convencion: en caso contrario, debe restituir lo cobrado por fuerza, y pierde su derecho á la deuda; y si solo hubiere prendado por razon de ella, volverá la prenda doble al deudor, y este no está obligado á responderle hasta reintegrarse: ley 14, tít. 14, Part. 5.ª

* Segun el art. 511 del Código penal, el que con violencia se apoderase de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 125 pesetas. *

¿Cuándo se ha de hacer la paga? *¿Quando?* En el tiempo convenido, ó en el que se presuma que el deudor quiso obligarse á hacerla, segun las circunstancias. El obligado á dar ó hacer lo prometido en cierto plazo, no se puede excusar, aunque el acreedor no lo demande: *Dies interpellat pro homine:* ley 8.ª, tít. 14, Part. 5.ª El plazo se

presume establecido á favor del deudor; y así es que este puede renunciarlo, y ofrecer la paga al acreedor antes de su vencimiento; pero ¿puede forzarse á este á recibirla? Sostienen algunos autores, que así como no puede obligarse al deudor á pagar antes del plazo, tampoco puede apremiarse al acreedor á la aceptacion de la paga antes de dicho tiempo, segun la regla de que *pacta dant legem contractibus;* mas parece que el acreedor debe tomar la cosa debida aun antes del vencimiento del término *favore liberationis*; con tal que de ello no se le siga perjuicio, ó no se deduzca de la naturaleza ó circunstancias del contrato que el plazo se estipuló en su favor.

El que debe diferentes sumas á un mismo acreedor, tiene derecho de declarar cuando paga cuál es la deuda que quiere extinguir: si calla, se imputará la cantidad pagada á la deuda que elija el acreedor sin contradiccion del deudor: si ninguno la señala, se aplicará á la mas gravosa por razon de pena, réditos ó intereses; y si son iguales, á todas proporcionalmente, aunque parece natural se aplique á la mas antigua, esto es, á la que haga mas tiempo que ha vencido, como disponia el Derecho romano: ley 10, tít. 14, Part. 5.ª, y ley 38, tít. 15, Part.ª 5.ª—El deudor que no tiene bastante caudal para pagar todas sus deudas por entero, suele pedir espera, moratoria ó quita, ó hace cesion de bienes á sus acreedores. Véase *Obligacion* en sus diferentes artículos, *Acreedores*, *Concurso de acreedores*, *Graduacion de acreedores*, *Cesion de bienes*, *Espera*, *Moratoria* y *Quita*.

* Téngase presente, que segun el art. 33 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, cuando en alguna testamentaría ó concurso se adjudiquen bienes inmuebles á uno de los partícipes ó acreedores con la obligacion de emplear su importe en pagar deudas ó cargas de la misma herencia ó concurso, se inscribirán dichos bienes á favor del adjudicatario, haciéndose mencion literal de aquella obligacion. *

PAGA INDEBIDA Ó PAGA DE LO QUE NO SE DEBE. Un cuasi-contrato por el cual, pagando uno por yerro una cosa que no debe, queda obligado el que la recibe á devolvérsela con sus productos. El que paga una deuda creyendo por error que la debia, como cuando uno la paga ignorando haberla ya satisfecho su procurador ó mayordomo, ó habérsela remitido el acreedor en su testamento, tiene derecho de repeticion contra la persona á quien se pagó: ley 28, tít. 14, Part. 5.ª Si el demandado sobre la restitucion confiesa la paga como legítima y niega el error, habrá de probarlo el demandante; pero si aquel niega la paga y este la prueba, aunque no acredite el error, se habrá de hacer la restitucion; si no es que el demandado quisiere probar luego que la paga se hizo por ser deuda verdadera. Mas no há lugar esta regla respecto del menor de veinticinco años, mujer, labrador sencillo y soldado; pues si alguno de ellos demandare en juicio sobre paga indebida, y el demandado respondiere que era legítima y verdadera, tiene que probar este su derecho á ella para eximirse de su restitucion, sin que el demandante haya de probar su yerro: ley 39, tít. 14, Part. 5.ª

Hemos dicho que la paga ha de haberse hecho por error para que pueda repetirse; pues el que paga sabiendo que no debia, no podrá recobrarlo, por juzgarse que lo hizo con intencion de darlo; salvo si fuese menor de veinticinco años, que por razon de su edad podria repetirlo: ley 30, tít. 14, Part. 5.ª Mas si la paga se hizo, no por error de hecho, sino por error de derecho, ¿podrá reclamarse? Puede decirse aquí, como en todos los contratos, que si el error de derecho ha sido la causa principal y el motivo determinante de la paga, esta es nula, y por consiguiente revocable; si creyendo yo, por ejemplo, que segun nuestro derecho la mujer hereda al marido, pago á la viuda de mi acreedor la deuda que habia contraido á favor de este, no hay duda que podré repetir de ella lo que le hubiere dado. Pero cuando el error de derecho no es el único motivo determinante de la paga, sino que esta se funda tambien en alguna obligacion natural ó imperfecta, no hay entonces lugar á la repeticion. Si he pagado, pues, una cantidad que perdí al juego; si he cumplido una obligacion que contraje sin autorizacion en mi menor edad; si he restituido una cosa que habia ya prescrito; si siendo heredero he dado las mandas dejadas en un testamento imperfecto; si he pagado voluntariamente una deuda despues de haber sido absuelto de ella sin razon en juicio, no tendré ya derecho para hacer reclamacion alguna; porque si bien es cierto que en todos estos casos y otros semejantes carecia mi adversario de accion civil para apremiarme al cumplimiento de mis obligaciones, yo no he hecho mas que cumplir con un deber de probidad al ejecutarlas, y mi paga no deja de tener causa: ley 35, tít. 14, Part. 5.ª Tampoco puede repetirse lo que se diere por título de dote ó arras á una mujer por alguno que creyese falsamente tener para tal generosidad algun motivo de parentesco ú otra razon, porque tal donacion es obra de piedad (ley 35, tít. 14, Part. 5.ª); ni tampoco lo que se paga por transaccion, á no justificarse que el acreedor hizo con dolo que se perdiesen las cartas ó instrumentos y demás medios de prueba que el deudor podia tener á su favor: ley 34, tít. 14, Part. 5.ª

El que recibe la cosa que se le paga indebidamente, ó tiene buena fe creyendo que se le debe, ó la tiene mala sabiendo que no se le debe. En

uno y otro caso ha de restituir la cosa con los frutos percibidos; mas teniendo buena fe, ha de satisfacer el precio si la hubiere vendido, pero no si la hubiere perdido sin culpa; y teniendo mala fe, ha de pagar su valor, no solo en el caso de venta, sino tambien en el de pérdida, aunque esta sea inculpable: ley 37, tít. 14, Part. 5.ª

PAGA POR CAUSA TORPE. La paga que se hace por alguna causa torpe, injusta ó contra derecho. La torpeza ó injusticia puede estar de parte del que da, ó del que recibe, ó de ambos. Cuando la torpeza está únicamente de parte del que recibe, hay lugar á la repeticion de la cosa pagada; y no le hay, cuando está de parte del que da ó de ambos: ley 47, tít. 14, Part. 5.ª Así, pues, si das dinero á Pedro porque no cometa hurto, sacrilegio, homicidio, adulterio ú otro delito, ó al Juez para que no te haga injusticia, podrás repetirlo; porque es torpeza recibir precio por abstenerse de lo que no se puede hacer sino faltando á sus deberes, y no lo es el darlo para que no se haga mal ó para redimir una vejacion. Pero si das dinero ú otra cosa al Juez con el fin de sobornarle, ó á una mujer de buena fama con intencion de seducirla, no lo podrás recobrar, aunque en el segundo caso la mujer no acceda á tus deseos; porque hay torpeza de parte de los dos, y habiendo igualdad es mejor la condicion del que posee; bien que en el caso del Juez, lo dado no queda en él, sino que pasa al Fisco: ley 53, tít. 14, Part. 5.ª Si los que se casan sabiendo que tienen impedimento legítimo entre sí, se dieren uno á otro alguna cosa por dote ó arras, y despues se separa el matrimonio, ninguno de los dos podrá pedir ni recobrar lo dado al otro, por cuanto la torpeza procede de ambas partes; pero tampoco gana cada uno lo recibido, sino que debe aplicarse al Fisco, á no ser menores de veinticinco años, los cuales habrán de restituirse lo que se hubieren dado por dote ó arras, sin que incurran en la pena de perderlo para el Fisco: ley 51, tít. 14, Part. 5.ª Si una mujer sabiendo que tiene impedimento para casarse con Juan que lo ignora, se casa no obstante dándole dote, no la podrá reclamar cuando los separen; porque hay torpeza de parte del que da: ley 50, tít. 14, Part. 5.ª Por esta misma razon no tiene derecho de repeticion el que diese dinero á mujer pública por tener acceso con ella; en cuyo caso dice la ley que está la torpeza de parte de él, y no de la mujer, que sin embargo de su grave pecado, no obra mal en recibir lo que le ofrecen: ley 53, tít. 14, Part. 5.ª V. *Concusion*, *Concusionario* y *Baratería*. El que habiendo cometido algun adulterio, homicidio, hurto ú otro delito semejante, diere alguna cosa á otro para que no le descubra, puede pedir su restitucion; porque si bien fué torpeza haber cometido el delito, no lo es dar algo para evitar el peligro de ser descubierto, pues todo hombre debe solicitar cuanto pudiere no caer en riesgo de perder la vida ó la fama.

PAGARÉ. Papel de obligacion por alguna cantidad que se ofrece pagar á tiempo determinado. V. *Contrato literal*, *Instrumento privado* é *Instrumento ejecutivo* por lo que hace á la palabra *vale*, que es lo mismo.

PAGARÉ Á LA ÓRDEN. En el comercio es el papel en que un comerciante se obliga á pagar cierta cantidad dentro de un tiempo determinado á cierta persona ó á su órden. El pagaré ó vale á la órden que proceda de operaciones de comercio, produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, menos en cuanto á la aceptacion y en lo demás que se expresa en este artículo; y debe contener la fecha, la cantidad, la época de su pago, la persona á cuya órden se ha de hacer el pago, el lugar donde este ha de hacerse, el orígen y especie del valor que representa, y la firma del que contrae la obligacion de pagarlo: arts. 558 y 563 del Código de comercio. El vale ó pagaré á la órden, es pagadero diez dias despues de su fecha, si no tuviese época determinada para el pago; y si la tuviese, es pagadero el dia de su vencimiento, sin término alguno de cortesía, gracia ni uso; teniendo entendido que el plazo marcado en él corre desde el dia despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio: art. 561.=Los endosos han de extenderse con la misma expresion que los de las letras de cambio: art. 564. * Por sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 20 de Octubre de 1857, se ha declarado, que los endosantes de un pagaré se reputan deudores solidarios, y que para quedar libres es menester que se consignen total y oportunamente las deudas reclamadas; y que cuando se reclama una cantidad determinada, los intereses y las costas, no se libra el endosante por consignar el firmante el pago despues de la sentencia definitiva. * El tenedor no puede rehusarse á percibir las cantidades que le ofrezca el deudor á cuenta al vencimiento del pagaré, á cuyo dorso han de anotarse, sin que por eso se pueda omitir el protesto para usar de su derecho contra los endosantes, por el resíduo: art. 565. La accion ejecutiva del pagaré no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento: art. 566. La responsabilidad de los endosantes caduca trascurridos que sean dos meses desde la fecha del protesto, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale ó pagaré: artículo 568. Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso del pagaré, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento: art. 169. El pagaré que no esté expedido

á la órden, no se considera contrato de comercio, sino simple promesa de pago sujeta á las leyes comunes sobre préstamos: art. 570. El pagaré á favor del portador, sin expresion de persona determinada, no produce obligacion civil ni accion en juicio: art. 571. * Esta disposicion solo se aplica á los pagarés librados por particulares, mas no á los procedentes de Bancos ó sociedades de otras clases que tienen autorizacion expresa para ello, los cuales, aunque dados á favor del portador, sin expresar la persona, son pagaderos y producen obligacion y accion. V. *Bancos de crédito* y *Sociedades*, *Letra de cambio* y en *Libranza*, el art. 567. *

PAGO. La entrega de algun dinero que se debe; la satisfaccion, premio ó recompensa, y el distrito determinado de tierras ó heredades, especialmente de viñas.

PAGO DE LETRA DE CAMBIO. La satisfaccion ó prestacion de la cantidad que se manda pagar por una letra de cambio al tiempo de su vencimiento.

«Las letras deben pagarse en la moneda efectiva que designen, y si estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, se reducirán á monedas efectivas del pais donde se hace el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza: art. 494.»

=Si una letra de cambio fuese pagadera en España con piezas de cinco francos ó napoleones, seria necesario dar piezas de cinco francos ó napoleones, y no su valor; y si la letra de cambio no indica precisamente el género de moneda, puede escoger el portador entre las monedas nacionales, es decir, entre el oro y la plata, porque la moneda de cobre ó de vellon no puede emplearse en estos pagos, sino en cortísima cantidad, y á voluntad de las partes. El portador de la letra de cambio puede exigir su pago en numerario, y desechar los billetes de Banco, que establecidos para comodidad del comercio, no son sino de simple confianza. Esta regla no impide que si la moneda es extranjera, no pueda pagarse la letra al curso del cambio en moneda del lugar en que debe cobrarse. El artículo no ha hecho mas que establecer el principio, es decir, constituir la deuda en la moneda que debe darse, indemnizando la diferencia entre esta moneda y aquella en que se paga. Si se hubiese dicho que la diferencia habia de arreglarse al curso del cambio, se hubiese podido concluir que era necesario seguirla indefinidamente, y que por ejemplo, una letra de cambio en libras esterlinas sobre Madrid, debia ser pagada á la tasa mas alta ó mas baja que la libra tendria en esta villa el dia del vencimiento. Por lo demás, es preciso detenerse en el curso que tuviere la moneda en el tiempo del vencimiento de la letra; y no en el que pudiera tener en el dia en que se girare la letra, á no ser que hubiere estipulacion contraria.

«El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima: art. 495.»

=La letra de cambio ha podido perderse, y era posible que en el intervalo del pago al vencimiento formase oposicion el verdadero propietario en manos del aceptante, ó que el portador hiciese quiebra antes de vencer la letra. Entonces el pago anticipado podia perjudicar á sus acreedores.

«Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, como no haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de Autoridad competente: art. 496.»

=Dícese que *se presume*; pues si prueba el dueño de la letra que ha habido colusion culpable entre el portador y el pagador, ó bien negligencia inexcusable, podrá el Tribunal, tomando en consideracion estas circunstancias, decidir que el pagador no quede exonerado. El pagador no tiene los medios ni la posibilidad de asegurarse de la verdad de las firmas puestas al dorso de una letra de cambio, ni de la identidad de la última firma y del portador que se presenta. Por otra parte, no se podia permitir, sin dar un golpe funesto al comercio, que el aceptante se negase al pago de la letra bajo un vano pretexto; y se ha debido decidir que el pagador queda libre de pleno derecho por el pago, sin que se vea obligado á probar su buena fe; pero solo se presume que es válido el pago, es decir, que si el propietario de la letra prueba una colusion culpable entre el portador y el pagador, ó una negligencia inexcusable, podria decidirse que nó se ha pagado á persona legítima; y así es preciso que preceda embargo del valor de la letra, por decreto de Juez para que el pagador quede exonerado.

«El embargo del valor de una letra solo puede proveerse en los casos de pérdida ó robo de la letra ó de haber quebrado el tenedor: art. 497.»

=Es tan esencial á la letra de cambio el ser pagada en el momento de su vencimiento, que la ley prohibe á los Jueces el prorogar este término; ordena al portador hacer el protesto luego que se le ha negado el pago, y no permite al deudor anticiparse á la época de su vencimiento. Mas todas estas precauciones hubieran llegado á ser inútiles, si se hubiese permitido detener el pago por oposiciones fundadas en cualesquiera de las demás causas que producen este efecto con respecto á las deudas ordinarias. La ley no admite, pues, oposiciones ni embargos, sino en dos casos en que seria imposible negar-

los sin perjudicar el interés mismo que se ha querido servir, proveyendo con tantas precauciones á la exactitud del pago, es decir, al interés del propietario. El primer caso de estos es el de pérdida ó robo de la letra de cambio y el segundo es cuando deja de pertenecer al portador, y por su quiebra viene á ser la prenda ó mas frecuentemente la propiedad de sus acreedores.

Asi es, que todos los embargos fundados sobre otras causas, por mas poderosas que sean respecto de las deudas de diferente naturaleza, no impiden ó por mejor decir, no dispensan al aceptante de pagar. Sin embargo, y como en ciertas circunstancias responde el aceptante del pago que por falta de precaucion hubiera hecho indebidamente, no le está prohibido cuando se presentan tales circunstancias el dar su negativa; pero debe tener cuidado de no permitirse este extremo, sino en cuanto puede no temer las consecuencias del protesto; y puede por ejemplo, negar el pago á un heredero menor ó á una mujer casada que estuviere en poder del marido.

«Siempre que por persona conocida se solicite del pagador de una letra la retencion de su importe por alguna de las causas que se refieren en el artículo precedente, debe detener su entrega por lo restante del dia de su presentacion; y si dentro de él no le fuere notificado el embargo formal, procederá á su pago: art. 498.»

«El tenedor de la letra que solicita su pago, está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditarle la identidad de su persona por medio de documentos ó de sugetos que le conozcan ó salgan garantes de esta: art. 499.»

«Son válidos los pagos anticipados que se hagan de letras no vencidas bajo descuento ó sin él, á menos que no sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince dias inmediatos al pago hecho por anticipacion. Si esto sucediere, restituirá el portador de la letra á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, y se le devolverá la letra para que use de su derecho: art. 500.»

«El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento: art. 501.»

=En derecho comun, el plazo se presume siempre estipulado á favor del deudor, á no ser que resulte de la estipulacion ó de las circunstancias que se ha convenido tambien á favor del acreedor. Resulta de aqui, que en el derecho comun el deudor puede renunciar al beneficio del término introducido en su favor y pagar antes del vencimiento. Pero no es así en materia de comercio; pues el que toma una letra de cambio, no tiene solamente la intencion de procurarse dinero en el lugar convenido, sino tambien de no tenerlo ni mas temprano ni mas tarde que en el momento preciso en que tuviere necesidad de él.

«Conviniendo en ello el portador de la letra, y no de otra manera, se puede satisfacer una parte de su valor y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda será protestable la letra por la cantidad que haya dejado de pagarse, y el portador la retendrá en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo separado de esta: art. 502.»

=Podria dudarse si el portador de una letra que consentia en recibir parte de su importe, la tomaba por su cuenta y perdia su recurso contra todos los endosantes por la cantidad que dejó de recibir. Esta costumbre pondria al portador en una fatal alternativa. Se ha creido, pues, que debia obviarse, dando al portador la facultad de hacer protestar la letra por el resto, porque es evidente que la ley le asegura su recurso obligándole á llenar la formalidad que es necesaria para conservarlo; y los pagos hechos á cuenta no tendrán otro efecto que el de producir en otro tanto la exoneracion de los libradores y endosantes.

«El que paga una letra aceptada sobre alguno de sus ejemplares que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion: art. 503.»

=Lo primero que debe hacer el pagador de una letra, es recoger la que contiene su aceptacion, porque en ello tiene interés, como que el legítimo portador de ella tendria derecho á hacerse pagar su importe, pues por medio de su aceptacion quedó obligado directamente á él; mas si el portador de la aceptacion era el mismo individuo ya satisfecho por el ejemplar primero ó segundo no aceptado todavía, es evidente que no podria ser pagado segunda vez en virtud de la letra aceptada que presentase. La equidad y los principios del derecho comun se oponen á ello, porque todo pago supone una deuda, y en este caso ya no la hay; mas luego que el aceptante ha pagado en virtud de una letra de cambio no aceptada, sin retirar la que lleva su aceptacion, ¿queda libre con respecto al librador que ha hecho la provision? La afirmativa parece resultar de estas palabras del artículo *queda siempre responsable del valor de la letra hácia el tercero que fuere portador legítimo de la aceptacion:* luego no lo queda con respecto á todos los demás y por consiguiente del librador.

«El aceptante de una letra á quien se exija el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, no está obligado á verificarlo, sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; pero si rehusare el pago, no obstante que se le dé la fianza, tiene lugar el protesto de

aquella por falta de pago. Esta fianza queda cancelada de derecho, luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna: art. 504.»

=Una letra no aceptada no puede ser un título en mano del que no sea propietario de ella; porque aquel que la hubiese pagado sobre otro ejemplar á la persona á quien pertenece, rechazaria al falsario presentándole la letra satisfecha. La fianza, pues, no es absolutamente necesaria para la seguridad del aceptante. Sin embargo, el aceptante no está obligado á verificar el pago sobre otro ejemplar que el de su aceptacion, si el portador no se presta á dar fianza; porque mientras este no presente la letra aceptada, no tiene aquel ninguna obligacion á satisfacerla.

«Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento y no antes sobre las segundas, terceras ó demás que se hayan expedido en la forma que prescribe el art. 436: art. 505.»

=Mas sobre las copias de las letras que expidan los endosantes al tenor de lo dispuesto en el artículo 437, no puede hacerse válidamente el pago, sin que el portador acompañe alguno de los ejemplares expedidos por el librador: artículo 506.»

=Véase *Letra de cambio*, pár. XV y XVI.

«El que haya perdido una letra estuviere ó no aceptada, de que no tenga otro ejemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite el importe de la letra en la Caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el Tribunal en caso de discordia; y si el pagador no consintiere en hacer el depósito, se hará constar esta resistencia por medio de una protestacion hecha con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago, y mediante esta diligencia, conservará el reclamante íntegramente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra: art. 507.»

«Si la letra perdida estuviese girada fuera del Reino ó en Ultramar, y el portador acredita su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del Corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente el ejemplar de la letra, dado por el mismo librador: art. 508.»

«Las reclamaciones del ejemplar que se substituya á la letra perdida, deben hacerse por el último tenedor á su cedente, y así succesivamente de endosante en endosante hasta el librador. Ninguno podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se expida el nuevo ejemplar, satisfaciendo al dueño de la letra perdida los gastos que se causaren hasta obtenerla: art. 509.»

«Los pagos hechos á cuenta del importe de una letra por la persona á cuyo cargo estuviese girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad de librador y endosantes:» art. 510 Código de comercio. V. *Letra de cambio* é *Intervencion en la aceptacion y pago de letra.*

PALABRAS DE LA LEY. Por palabras de la ley debe entenderse los términos en que se halla concebida una ley; pero vulgarmente no se entiende sino ciertas expresiones que las leyes dan y señalan por gravemente injuriosas y que ofenden y piden satisfaccion, cuales son las de *gafo*, *sodomita*, *cornudo*, *traidor*, *hereje*, etc.: ley 1.ª, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop. V. *Ley*, *Interpretacion de las leyes* é *Injuria verbal.*

PALINODIA. La retractacion pública de lo que antes se habia dicho. El que hace á una persona ciertas injurias verbales, tenia que desdecirse ó cantar la palinodia ante el Juez y testigos, á menos que el injuriante no perteneciera á la clase de los nobles, los cuales estaban dispensados de esta pena: ley 1.ª, tít. 25, lib. 12, Nov. Recopilacion. V. *Injuria verbal.*

PALOMAS. Las palomas son silvestres ó domésticas. Las silvestres son consideradas como cualquiera otra ave que no tiene dueño, y las domésticas se reputan de dominio privado en las cercanías de los palomares.

19. Las palomas campesinas pueden cazarse con sujecion á las reglas prescritas en la palabra *Caza*.

20. No podrá tirarse á las palomas domésticas ajenas, sino á la distancia de mil varas de sus palomares. Los infractores pagarán al dueño el valor de la caza, y además pagarán á la justicia 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera, siendo la mitad de esta multa para el dueño, y la otra mitad para el fondo que se dirá en la palabra *Pesca*.

21. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados durante los meses de Octubre y Noviembre, para evitar el daño que pueden ocasionar las palomas en la sementera. Los infractores, además del daño, si lo hubiere, pagarán 100 rs. de multa por la primera vez, 150 por la segunda y 200 por la tercera.

22. La misma obligacion y bajo las mismas penas tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses, desde 15 de Junio hasta 15 de Agosto.

23. Si por razon de la diferencia de los climas conviniese señalar plazos diversos de los fijados anteriormente para el cerramiento de los

palomares en las dos épocas expresadas, ó en alguna de ellas, podrá hacerlo la justicia del pueblo, siempre que el plazo respectivo no exceda de dos meses, avisándolo con anticipacion para gobierno de los dueños de palomares.

24. Durante las dos épocas expresadas de recoleccion y de sementera, será libre tirar á las palomas domésticas á cualquier distancia fuera del pueblo; aunque sea dentro de las mil varas señaladas arriba, siempre que en este último caso se tire con las espaldas vueltas al palomar: arts. 19 al 24 de la Ordenanza de 3 de Mayo de 1834. V. *Caza*.

Cuando las palomas de un palomar vecino desamparan su palomar para venir á establecerse en el mio, adquiero el dominio de ellas por derecho de accesion. Efectivamente, como las palomas de nuestros palomares son aves bravas, *feræ naturæ*, que se hallan en estado de libertad, *in laxitate naturali*, no podemos llamarnos propiamente dueños ni poseedores de tales palomas *per se*, sino solo en cuanto hacen parte de nuestro palomar en que se han fijado; pues luego que estas aves se han establecido en un palomar, se considera que mientras conservan la costumbre de ir y volver no componen con el cuerpo de palomar sino una misma cosa, esto es, un palomar poblado de palomas, y no forman sino un todo cuya parte principal es el casco del palomar, y las palomas que lo pueblan las partes accesorias. De aquí es que las palomas que vienen á establecerse en mi palomar, se hacen partes accesorias de mi palomar, y yo de consiguiente gano su dominio por derecho de accesion, *vi ac potestate rei meæ*. El dueño del palomar vecino que estas palomas han abandonado, no puede reclamarlas; porque no era poseedor ni propietario de ellas sino en cuanto hacian parte de su palomar; y no hacian parte de su palomar, sino en cuanto conservaban la costumbre de ir y volver á él; de modo que habiendo perdido esta costumbre, han dejado ya de hacer parte del palomar antiguo y de pertenecer al dueño del mismo. Mas aunque podamos adquirir legítimamente las palomas que abandonan los palomares inmediatos para venir á establecerse en los nuestros, no nos es permitido servirnos de maniobras para atraerlas; y asi es, que si el dueño de un palomar pusiera en él alguna cosa con el objeto de atraer las palomas de los vecinos, podrian estos reclamar el resarcimiento de los daños y perjuicios que se les siguieren.

PANALES. Los receptáculos que las abejas forman de cera, y en que fabrican y guardan la miel. Como las abejas se reputan por animales fieros ó salvajes, no las hace suyas el dueño del árbol en que hicieren enjambre, hasta que las encierre en colmenas ó otra cosa, ni tampoco los panales hasta que los tome y se los lleve; de modo que si viene una persona extraña y toma el enjambre ó los panales antes que el dueño del árbol, gana su dominio, á menos que este hallándose presente, se lo prohiba: ley 22, tít. 28, Part. 3.ª V. *Abejas*.

PANDECTAS. Palabra griega que significa coleccion universal, y está adoptada para designar la copilacion de las sentencias y opiniones de los antiguos Jurisconsultos romanos, hecha de órden del Emperador Justiniano por diez y siete Magistrados ó Juristas, dividida en cincuenta libros y promulgada en el año de 533. Llámase tambien *Digesto* por el órden seguido en ella. V. *Derecho romano*.

PAPEL. Lo que se escribe en papel ó pergamino ajeno cede al dueño de este, ya sea que el escritor tenga buena fe creyendo que el papel era suyo, ya sea que la tenga mala sabiendo que no lo era; con la diferencia de que en el primer caso puede reclamar el valor de lo escrito por justiprecio de peritos, y en el segundo lo pierde. La razon de tan extraña disposicion se funda en la regla general de que lo accesorio sigue á lo principal, y el papel es lo principal respecto de la escritura, la cual no podria subsistir sin él: *Necesse est ei rei cedi quod sine illa stare non potest*. Mas si lo escrito es un secreto ó cosa que interese á su autor, ¿será posible exista un Tribunal que, fiel observador de la letra de la ley, lo adjudique al dueño del papel que lo reclame? La equidad dicta que el autor ó dueño de lo escrito se quede con él, pagando al del papel lo que este valiese. V. *Accesion industrial*.

PAPEL EN DERECHO. El informe que hacen del pleito los Abogados en defensa de su cliente, y se suele dar impreso á los Jueces que han de votarlo para que se instruyan y enteren bien del negocio.

PAPEL MONEDA. Llámanse así ciertos billetes, cédulas ó vales impresos y revestidos de signos y caractéres distintivos, que se emiten por Autoridad pública y se substituyen al dinero efectivo, teniendo curso como si fuesen moneda. Tales son las cédulas de Banco, ó vales trasmisibles que representen ciertas partes ó porciones de que se compone el fondo de un Banco: tales son tambien los vales Reales de que se hablará en su lugar. Tales eran en Francia los asignados y mandatos territoriales durante la revolucion, y tales son en el dia las acciones y los billetes del Banco de la misma. Hay varias especies de papel moneda: unas dan rédito ó interés, y otras no lo dan; unas son á la órden, como las letras de cambio, y se traspasan como estas mediante endoso; y otras son pagaderas al portador, y se trasmiten solo mediante la entrega, sin

ninguna formalidad. El papel moneda, hablando en general, presenta muchas ventajas: facilita las operaciones mercantiles, circula y se remite sin riesgo y sin gastos á los paises lejanos, evita el trasporte incómodo, costoso y arriesgado de los metales, y representa el dinero, así como el dinero representa las riquezas. En el art. 13 del Real decreto de 30 de Agosto de 1780 se dice: los falsificadores de vales reales, sus auxiliadores y expendedores, quedan sujetos á las mismas penas que los monederos falsos. La falsificacion de los billetes del Banco de San Fernando, lleva consigo la pena capital, como se estampa en ellos; pero los estatutos ó reglamento del mismo aprobados por el Rey, se refieren á la ley Recopilada 4.ª, tít. 8.°, lib. 12.

No puede dudarse, pues, que las disposiciones legales contra los falsificadores de moneda metálica, son aplicables al caso de igual delito en papel moneda del Estado. En este delito concurren todavía razones mas poderosas que las que motivaron el justo rigor del legislador contra los falsificadores de la moneda metálica. La falsificacion del papel es mas fácil de hacerse, y mucho mas difícil de descubrirse. Es tambien difícil el fabricar y expender moneda metálica falsa en grandes cantidades, y en papel es muy fácil hacerlo. Por eso en Inglaterra es castigada con pena capital la falsificacion de los billetes de Banco, del Echiquier, de loterías, y hasta de alguna compañía. En Francia, por el Código penal de Napoleon, tenia la misma pena y la de confiscacion de bienes, que despues de la revolucion de Julio de 1830 ha quedado reducida á la de trabajos perpétuos.

* Las disposiciones penales que hoy rigen sobre esta materia se han expuesto en el artículo *Falsedad*, párrafo en que se trata de la falsificacion de los billetes de Banco; página 966 del tomo II. *

* **PAPEL DE MULTAS.** El papel sellado establecido con dicha denominacion para hacer efectivas las multas impuestas gubernativa ó judicialmente: art. 1.° de la Real órden de 14 de Abril y de 20 de Marzo de 1849.

Creóse este papel por Real órden de 14 de Abril de 1848, siendo los pliegos de precio de 2, 4, 8, 20, 50, 100, 500, 1,000 y 10,000 rs. vn., segun se consignó en el art. 2.° de dicha Real órden y en el 47 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 y 59, del de 12 de Setiembre de 1861, en que se establecieron las diversas clases de papel sellado. En la Real órden y decretos mencionados se consignaron igualmente varias disposiciones sobre los enunciativos y notas que debe comprender este papel: véanse los arts. 59 al 64 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, que se han expuesto en el artículo de esta obra, *Multa*, pág. 249 de este tomo, como igualmente las disposiciones legales que los modifican ó aclaran.

Respecto de Ultramar, véase el decreto de 5 de Setiembre de 1851.

El papel de multas mencionado fué refundido por el art. 2.° del decreto de 18 de Diciembre de 1869, en la clase de papel sellado llamada de *Pagos al Estado* de que se trata en los artículos 58 al 70 del Real decreto de 22 de Setiembre de 1861, que se exponen en el de esta obra, *Papel sellado*, conforme á la redaccion que les dió la Real órden de 31 de Diciembre de 1869.

Las multas que imponen los Ayuntamientos, se satisfacen en un papel especial que la Hacienda emite para el caso y entrega á las Municipalidades que lo soliciten, cobrando sobre él por razon de sello, un derecho que no debe exceder del 10 por 100 de su valor nominal: regla 9.ª del art. 130 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870. *

PAPEL SEDICIOSO. V. *Pasquin*.

PAPEL SELLADO. El que está señalado con las armas del Rey, y sirve para autorizar las escrituras públicas, las diligencias judiciales y otros instrumentos, que serian nulos si se hicieren en papel comun. Hácese todos los años con distintos caractéres y señales, de modo que solo puede usarse durante el año para que se hace; tiene diferentes precios, segun el sello, pues lo hay de cuatro sellos distintos, mayor ó primero, y además lo hay de pobres y de oficio, con las armas reales y una inscripcion que así lo declara, siendo el producto para el erario; y el que lo falsificare ó concurriere á la fabricacion ó expendicion del falso, incurre en todas las penas impuestas á los falsificadores de moneda. Ningun instrumento público puede extenderse sino en papel del sello que le corresponda, segun la materia ó cantidad de que se trate, bajo la pena de no hacer fe judicial ni extrajudicialmente, la de no dar derecho ni título alguno á las partes, las cuales, al contrario, por el mismo hecho pierden el que tuvieren, con el interés y cantidades sobre que el instrumento se hubiere otorgado, y finalmente, la de gravísimas multas * y demás penas en que incurren los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y los demás empleados públicos y funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquier diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en el papel sellado correspondiente y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido, segun se consigna en los arts. 88 al 90 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y en el 20 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876. *

Los contratos y obligaciones que se extienden en escritos privados y en papel del sello corres-

pondiente segun su calidad y cantidad, se prefieren á todos los créditos personales y quirografarios que estén escritos en papel comun sin sello, graduándolos despues de las escrituras públicas, y dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelacion y órden de fechas, sin que por esto se dé á dichos escritos privados mas fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho tienen: ley 5.ª, tít. 24, lib. 10, Nov. Recop.

* El Sr. Escriche inserta á continuacion la Real cédula de 24 de Mayo de 1824 para el uso del papel sellado, la cual omitimos por haber sido derogada por el decreto de 8 de Agosto de 1851, que tambien lo fué por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, é Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año para llevar á efecto dicho decreto, que es el que hoy rige sobre la materia, con las modificaciones y aclaraciones efectuadas en él posteriormente por varias disposiciones legales, y en especial: 1.º Por el decreto de 18 de Diciembre de 1869, que suprimió el *papel sellado* llamado *de pobres*, disponiendo se usara en su lugar el *de oficio* para todos los casos en que se empleaba aquel; que refundió en la clase de papel llamada de *pagos al Estado*, el papel sellado de *multas*, el de *reintegros y matrículas*, el de los *sellos para secretarías de Audiencias*, y los *sellos para libros de comercio*; y que dispuso tambien que los *sellos de correos* y de *telégrafos* se refundieran en una sola clase, llamada de *comunicaciones*, habiéndolos desde una milésima de escudo, hasta dos escudos: 2.º Por la órden de 31 de Diciembre de 1869, que varió la redaccion de los arts. 1.º, 2.º, 3.º, 15, 20, 30, 31, 46, 56 al 70 y 86 del decreto de 12 de Setiembre de 1861 citado: 3.º Por el decreto de 12 de Setiembre de 1870, que refundió desde 1.º de Enero de 1871 en una clase de papel que llevará el nombre genérico de *sellado*, las dos que existian y se llamaban de *sello comun* y *sello judicial*, y elevó á doce especies de papel sellado, incluso el papel de oficio, las diez que estableció el decreto de 12 de Setiembre de 1861, y que asimismo suprimió el que se usaba en las *actuaciones judiciales*: 4.º Por las leyes del Matrimonio y del Registro civil: 5.º Por el decreto de 22 de Octubre de 1873, y el de 26 de Junio de 1874 sobre el *impuesto de guerra*, llamado de *timbre*; y 6.º, finalmente, por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876.

De todas estas disposiciones vamos á hacernos cargo, siguiendo el órden y prescripciones establecidas en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, é incluyéndolas á continuacion de los artículos del mismo á que se refieren, con el fin de formar un cuerpo de las disposiciones vigentes sobre cada punto de los contenidos en aquel.

I. *Diferentes clases y precios de los sellos y su estampacion.*—Segun el art. 1.º del decreto de 12 de Setiembre de 1861, se establecieron las clases y precios siguientes de papel sellado: Sello primero, cada pliego, 200 rs.; segundo id., 150; tercero id., 100; cuarto id., 60; quinto id., 32; sexto id., 16; séptimo id., 8; octavo id., 4; noveno idem, 2; de oficio id., 25 céntimos; de pobres idem, 25 id. De multas, de reintegro y de matrículas, de precios proporcionales. Sello judicial, cada pliego, de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. Mas habiéndose, por el decreto de 18 de Diciembre de 1869, suprimido el papel de pobres, usándose en su lugar el de oficio, y refundídose el de multas, reintegros y matrículas en la clase de papel sellado llamada de *pagos al Estado*, se publicó la órden de 31 de Diciembre de 1869, con el fin de armonizar las disposiciones del anterior decreto con las del de 12 de Setiembre de 1861, y se establecieron nueve clases de papel sellado, desde el sello primero al noveno, papel de oficio y de pagos al Estado, dándose en su consecuencia nueva redaccion, entre otros artículos, al 1.º citado; mas refundido tambien por decreto de 12 de Setiembre de 1870, en una sola clase de papel, con el nombre genérico de *sellado*, las dos llamadas de *sello comun* y de *sello judicial*, prescribiendo que de dicho papel que lleva el nombre genérico de *sellado*, se hicieran doce especies, incluyendo en la última el de oficio, y que el uso del papel sellado en las actuaciones judiciales se sujetase á lo dispuesto en el cap. 3.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se dió nueva redaccion, por su art. 2.º, al 1.º del decreto de 12 de Setiembre, debiendo leerse este en la siguiente forma:

«El papel sellado y los sellos sueltos de que deberá hacerse uso, serán de las clases y precios siguientes:

Papel del sello	1.º,	cada pliego,	50 pesetas.
— del sello	2.º	—	37,50
— del sello	3.º	—	25
— del sello	4.º	—	15
— del sello	5.º	—	8
— del sello	6.º	—	4
— del sello	7.º	—	2,50
— del sello	8.º	—	2
— del sello	9.º	—	1,50
— del sello	10.º	—	1
— del sello	11.º	—	0,50
— de oficio		—	0,06
De Pagos al Estado.			

Sellos sueltos.—Segun el citado artículo 1.º del decreto de 12 de Setiembre de 1861, conforme á la redaccion consignada en la órden de 31 de Diciembre de 1869; para documentos de giro se emplearán sellos desde 100 milésimas de escudo, hasta 20 escudos (ó segun el decreto de 27 de

Mayo de 1873, desde 5 céntimos de peseta hasta 50 pesetas). Para pólizas de operaciones de Bolsa, de 1 escudo, 1 escudo 500 milésimas y 2 escudos (ó segun los arts. 54 y 55 del decreto de 12 de Setiembre llevarán sellos desde 2 pesetas 50 céntimos, 3 pesetas 75 céntimos y 5 pesetas. Para recibos y cuentas, de 50 milésimas).

Dispuso asímismo dicho artículo que se estampasen además sellos sueltos de las nueve primeras clasés (actualmente léase de las once primeras clases, conforme á lo dispuesto por el decreto de 12 de Setiembre de 1870) designadas para el papel sellado con destino á las pólizas de seguros, títulos de acciones de Bancos y Sociedades y demás documentos análogos en que el Gobierno autorizase su empleo. Mas por el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, quedaron suprimidos desde 1.° de Octubre de 1876, todos los sellos sueltos que se fijaban en los documentos de las diversas contrataciones de banca y efectos públicos, emitiéndose en su equivalente y en la misma escala de precios propia de aquellas, letras, pólizas de contratacion y pagarés sellados en forma. Cuando los particulares lo soliciten, se estampará en sus documentos el timbre correspondiente por la Fábrica Nacional del Sello. El Gobierno procurará que la fabricacion de estos documentos sea la mas perfecta posible, quedando autorizado para contratarla. Los contraventores á estas disposiciones, incurrirán en las penas y multas establecidas, siendo nulo, para los efectos legales, todo documento no extendido en el papel timbrado que le corresponda.

Los sellos de correos y telégrafos fueron refundidos en una sola clase, denominada de Comunicaciones, por el decreto de 18 de Diciembre de 1869, la cual se usa para ambos servicios.

Por ahora los hay, segun el referido decreto, de los tipos siguientes:

1.° de	1	milésima de escudo.	
2.° de	2	id.	id.
3.° de	4	id.	id.
4.° de	10	id.	id.
5.° de	25	id.	id.
6.° de	50	id.	id.
7.° de	100	id.	id.
8.° de	200	id.	id.
9.° de	400	id.	id.
10 de	1	escudo 600 milésimas.	
11 de	2	id.	

Para el papel sellado de las nueve primeras clases (en la actualidad son once primeras clases, segun el decreto de 12 de Setiembre de 1870) y para el de oficio se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 y medio centímetros de largo y 31 y medio de ancho. Para el de pagos al Estado, podrán emplearse pliegos de otras dimensiones, conforme lo disponga la Direccion general de Rentas: art. 2.° del decreto de 12 de Setiembre de 1861, conforme á la redaccion que se le dió en la órden de 31 de Diciembre de 1869.

El papel de los sellos primero al noveno inclusive (actualmente once, segun el decreto de 12 de Setiembre de 1870) se sellará únicamente en la primera hoja de cada pliego; el de oficio lo será en ambas hojas, pudiendo estas usarse separadamente cuando en cada una quepa el contenido del respectivo documento. El papel de pagos al Estado será sellado en la forma que parezca mas adecuada al uso á que se le destina: art. 3.° del decreto de 12 de Setiembre de 1861, redactado segun la órden de 31 de Diciembre de 1869.

Las Corporaciones ó particulares que prefieran tener sus documentos en pergamino, vitela ó papel de calidad superior al que expende la Hacienda, podrán acudir á la Administracion para el estampado de los sellos, mediante el pago prévio de su importe: art. 4.° del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Construccion y estampacion de los sellos.—La construccion de los sellos y la estampacion de las diversas clases de papel que se establecen por dicho Real decreto, se hará exclusivamente en la Fábrica del Sello, bajo las precauciones prevenidas en su Reglamento interior, y con sujecion á las órdenes de la Direccion de Estancadas: art. 5.° del decreto de 12 de Setiembre de 1861 y 1.° de la Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año, para llevar á efecto dicho decreto.

El papel sellado de los sellos primero al noveno inclusive, y el de la clase judicial, llevará en la primera hoja un sello en seco y otro de tinta. El de los sellos de *oficio* y de *pobres*, llevará un sello en seco en cada una de sus hojas: art. 1.° de dicha Instruccion.

El papel de matrículas llevará dos sellos de tinta, uno en cada mitad del pliego, y en el centro un timbre en seco ó una inscripcion, de modo que al partirse la hoja se divida tambien el sello ó la inscripcion. El papel de reintegro y de multas, llevará un sello en tinta y un timbre en seco en cada mitad del pliego, y en el centro del mismo, una inscripcion que exprese el valor de cada uno. El papel de multas, reintegro y matrículas, llevará impresa numeracion correlativa: art. 3.° al 5.° de la Instruccion, sobre los cuales debe tenerse presentes las variaciones hechas respecto de las clases de papeles á que se refieren por el decreto de 18 de Diciembre de 1869 que ya hemos expuesto.

Los sellos sueltos para pólizas de seguros, ti-

tulos de acciones de Banco y sociedades, y demás documentos análogos, serán iguales al sello de tinta del papel sellado. Los sellos sueltos para pólizas de operaciones de Bolsa, libros de comercio, recibos y cuentas, expresarán el precio de cada uno. Los de documentos de giro contendrán, además del precio, la cantidad que con ellos puede girarse: arts. 6.° y 7.° de la Instruccion, sobre los cuales debe tenerse presente la disposicion del art. 20 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, ya expuesta.

Los particulares que quieran tener sus títulos ó documentos en papel vitela ú otro superior al que usa el Estado, podrán acudir á la Administracion de Hacienda pública de Madrid, la cual expedirá documentos para estampar los sellos en la Fábrica nacional, prévio pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, con aplicacion á los productos de la renta. La Administracion señalará los sellos que hayan de estamparse en proporcion á los que correspondan al tamaño del papel que usa el Estado, y permitirá estamparlo en marcas mayores, prévio pago de los sellos que correspondan, segun el exceso de dimension: art. 8.° de la Instruccion.

No obstante la creacion de sellos sueltos engomados para documentos de giro, continuarán estampándose en la Fábrica nacional sobre los mismos documentos, cuando lo prefieran los interesados, prévio pago de su importe en la Tesorería de la provincia de Madrid con aplicacion á los productos de la renta. Estos sellos se timbrarán indistintamente en papel blanco ó sobre el que se presente impreso: art. 9.° de la Instruccion. Véase la advertencia respecto de los artículos 6.° y 7.° de la misma.

La Direccion de Estancadas aprobará los sellos que han de regir en cada año, y dispondrá su variacion cuando lo estime conveniente al servicio público: art. 10 de la Instruccion.

Surtido y devolucion de sobrantes.—Las Administraciones de Hacienda pública remitirán á la Direccion de Estancadas en el mes de Febrero de cada año, una relacion expresiva del papel sellado, que con distincion de clases, calculen podrá necesitarse para el consumo del año siguiente, procurando evitar que resulte un sobrante excesivo. En esta relacion se comprenderá el papel del sello de oficio que haya de entregarse á los Tribunales y demás Autoridades de la provincia, con arreglo al art. 76 del Real decreto: art. 11 de la Instruccion.

Cuando los Administradores consideren necesario un aumento de consignacion, harán el pedido en los cinco primeros dias del mes, expresando las existencias que resulten de las clases que pidan y el consumo de un mes en la provincia, á fin de que la Direccion pueda juzgar de la necesidad del pedido. En caso de que por circunstancias especiales aumente el consumo y no permita esperar al plazo designado para hacer el pedido, se hará uno extraordinario, expresando las razones en que se funde: art. 12 de la Instruccion.

Las remesas de los efectos timbrados á las provincias, solo podrá ordenarlas la Direccion general de Rentas estancadas: art. 13 de la Instruccion.

Los bultos que contengan efectos timbrados que se remitan á las provincias, se precintarán y acompañarán de una guia que exprese su contenido y peso bruto, observándose las prevenciones que se hagan para estas remesas: art. 14.

A la llegada del papel al punto donde vaya destinado, se procederá al reconocimiento de los bultos en presencia del Administrador, del Inspector, Guarda-almacen y Conductor. En el caso de que presenten indicios de haber sido abiertos ó de estar el papel inutilizado por cualquier causa, se consignará en una acta antes de proceder á su apertura. Abiertos los bultos, se recontará y confrontará el papel con el contenido de la guia, expresando en el acta, que autorizarán todos los presentes, las diferencias que se advirtieren, expidiendo la torna-guia, y dando recibo al conductor de lo que hubiere entregado: art. 15.

De todo el papel sellado que resulte sobrante en fin de año, como no expendido ó recogido, inutilizado, cambiado, etc., se formarán facturas detalladas que se remitirán á la Fábrica del Sello dentro del mes de Enero de cada año. Con arreglo á estas facturas, se remitirá á la Fabrica nacional del Sello dentro de los dos primeros meses de cada año, el papel que por los conceptos indicados en el artículo precedente haya quedado sobrante del año anterior. Este papel se devolverá sin taladrar á la Fábrica del Sello: arts. 16 y 17.

El papel sobrante, se empaquetará por clases, precintando todos los bultos con el sello de la Administracion principal, y dando aviso por el Correo al Administrador de la Fábrica, de la fecha en que se entrega al contratista de conducciones, y del plazo que se le señala para hacer la remesa: art. 18.

Al recibirse el papel en la Fábrica del Sello, se reconocerán los bultos en presencia del conductor ó persona que lo represente, del Administrador, Inspector y Guarda-almacen de la Fábrica, y si se presentasen señales de haber sido abiertos ó estuvieran rotas las precintas, se consignará en el acta antes de proceder al reconocimiento. Hecho esto, se procederá al exámen del contenido de los bultos y recuento del papel, consignándose el resultado en el acta, que fir-

marán todos los presentes, de que se remitirá copia á las Direcciones generales de Contabilidad y Estancadas, expidiéndose la torna-guia: art. 19.

En el caso de que haya diferencia entre lo consignado en la guia y el resultado del reconocimiento, se dará cuenta á la Direccion general de Rentas estancadas para la resolucion que estime conveniente: art. 20.

La responsabilidad de los empleados dependientes de la Renta del papel sellado, se ajustará á las reglas que rigen con respecto á los demás efectos estancados: art. 21.

Los Administradores principales serán responsables de la falta de surtido de sellos del Estado en las provincias, siempre que esta sea ocasionada por su culpa; y en el caso de que la falta proceda de los subalternos, á estos se exigirá la responsabilidad que corresponda: art. 22.

La Direccion de Estancadas exigirá la responsabilidad á los Administradores principales, y estos á los subalternos, en consecuencia de lo prevenido en el artículo anterior: art. 23.

Expendicion.—La venta de papel sellado se hará por las tercenas y estancos habilitados al efecto. Los estanqueros satisfarán al contado el valor del papel sellado que se les entregue para la venta: arts. 24 y 25 de la Instruccion.

En todas las capitales de provincia designarán los Administradores los estancos en que han de expenderse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de las mismas capitales, se expenderá papel de los sellos octavo y noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs., y sellos sueltos de 50 céntimos para los recibos y cuentas: art. 26 de la Instruccion, debiendo tenerse presentes las disposiciones ya expuestas del decreto de 12 de Setiembre de 1870, que refundió el papel de sello judicial en el de sello comun.

Las Administraciones principales, oido el dictámen de las subalternas, designarán los estancos de la provincia que han de vender todos los efectos timbrados: art. 27 de la Instruccion.

Será obligatorio á los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados, expender el papel del sello judicial de todas clases: art. 28.

Las Administraciones cuidarán de que en todos los estancos de la provincia se expendan papel sellado del sello noveno, del sello judicial de 2 y 4 rs. y sellos sueltos para recibos y cuentas, exceptuando solo aquellas expendedurías que por su situacion especial, consideren los Administradores subalternos que no necesitan surtido de dichas clases: art. 29 de la Instruccion, debiendo tenerse presentes la advertencia respecto del art. 26 de la misma.

Los Administradores subalternos estarán obligados á la expendicion del papel sellado de los sellos primero al séptimo; de los documentos de giro desde 40 rs. en adelante, y del papel de multas y de reintegro desde 100: art. 30 de la Instruccion.

Si algun estanquero solicitare vender toda clase de efectos timbrados, la Administracion le autorizará para la venta, prévio pago al contado de su importe: art. 31.

Los expendedores llevarán una libreta rotulada, foliada y rubricada por el Administrador y Guarda-almacen, donde harán los asientos del papel que reciban y expendan. Extracto de esta libreta serán las cuentas que rindan á los Administradores: art. 32.

Las expendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos; se comprobarán las existencias con las ventas, y se dará aviso del resultado á la Administracion para la resolucion oportuna: art. 33.

Los precios de expendicion de toda clase de efectos timbrados, se abonarán en la forma siguiente: Medio por ciento del producto en Madrid. Tres cuartos por ciento en las demás capitales de provincia. Uno por ciento en los demás pueblos. Uno por ciento á los Administradores subalternos por el producto del papel de precios superiores que expendan en su Administracion: art. 34 de la Instruccion.

Por Real órden de 31 de Julio de 1875, circulada en 4 de Octubre, se dispuso, atendiendo á la conveniencia de estampar en el papel de oficio que se entrega á los Tribunales con arreglo á las disposiciones vigentes, un sello especial que le distinga del que para la venta pública se entrega á las expendedurías, con el objeto de evitar los abusos que en este servicio puedan cometerse: 1.° Que se autorice á la empresa arrendataria del timbre, para que se estampe el sello de cada Depositaría en todo el papel de oficio que haya de ponerse á la venta en las expendedurías y estancos. 2.° Que la falta de dicho requisito en todo documento expedido en el papel de la citada clase, que no proceda de los Tribunales, Autoridades y oficinas que disfrutan privilegio para el despacho de determinados asuntos, con arreglo á las disposiciones vigentes, sea castigada, por regla general, con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda, y con una multa equivalente al cuádruplo de su importe, al tenor de lo mandado en el art. 79 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sin perjuicio de la responsabilidad personal en que incurriese el defraudador. 3.° Que por la Direccion general se comuniquen las órdenes mas enérgicas á las Administraciones económicas, encargándolas, bajo la mas estricta responsabilidad de los Jefes de ellas, cumplan

lo dispuesto en las reglas 4.ª, 7.ª y 8.ª del art. 35 de la Instruccion de 10 de Noviembre del citado año de 1861, previniéndoles al propio tiempo cuiden de que no se admita ninguna carta, ni solicitud, ni instancia en papel de oficio que no lleve el sello de la depositaría que proceda. Y 4.º Que se diese conocimiento de dicha resolucion al Ministerio de Gracia y Justicia, para que por el mismo se adoptaran las disposiciones que estuvieran dentro de sus facultades para conseguir que los subalternos de los Juzgados y Tribunales se atuviesen con fidelidad á lo que sobre el particular está mandado.

Entrega del papel á Tribunales.—La Hacienda pública entregará á los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales ó funcionarios del órden judicial, el papel sellado de oficio que necesiten para sus actuaciones, sin perjuicio del reintegro, en su caso. La entrega se hará en virtud de los presupuestos que con la oportuna anticipacion formen las Autoridades que deban usarlo, remitiéndolos á la aprobacion de la Direccion geral de Rentas estancadas: art. 76 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Para la entrega de papel de oficio á los Tribunales y Juzgados, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Los Tribunales superiores del Reino remitirán á la Direccion general de Rentas estancadas para el 31 de Junio de cada año, el presupuesto del papel de oficio que consideren necesario para el siguiente.

2.ª Los Tribunales superiores de las provincias, remitirán igual presupuesto á los Gobernadores del que necesiten para sí, y especificadamente para cada uno de los Juzgados, procurando arreglarlo á las verdaderas necesidades del servicio.

3.ª Los Gobernadores remitirán dichos presupuestos á la Direccion general.

4.ª La Direccion, aprobado que sea el presupuesto, prevendrá la entrega del papel á medida que se reclame, verificándose esta por la Administracion de provincia á los Escribanos de Cámara, autorizados para su recibo con destino á los Tribunales superiores, y á los Jueces de primera instancia que residan en las capitales. A los demás del territorio, se hará por las mismas Administraciones de los pueblos en que se hallen establecidos los Juzgados, ó por las mas próximas cuando en aquellas no los hubiere.

5.ª Para que tenga lugar la entrega, ha de preceder el pedido de los Presidentes de los Tribunales, Regentes de las Audiencias y Jueces de primera instancia, dirigidos á los Administradores de provincia y partidos respectivamente, á cuya continuacion se extenderá el recibo, debiendo llevar el que suscriban los Escribanos de Cámara de los Tribunales superiores, el V.º B.º de sus Presidentes ó Regentes.

6.ª Los mismos Tribunales y Juzgados presentarán cada semestre en las Administraciones donde se les facilitó el papel, un testimonio que acredite los procesos en que hubiese reintegro del sobreprecio del de oficio, al de los sellos que corresponda, y el de hallarse reintegrado en el papel creado para dicho objeto.

Si no hubiese reintegro alguno, se expresará esta circunstancia en el testimonio, sin que por ella deje de expedirse; y se acompañará á la cuenta del mes en que concluye cada semestre, para justificar el cargo á los valores que resulten.

7.ª Los Tribunales rendirán cuenta en fin de año á las Administraciones respectivas de Hacienda pública, del papel de oficio recibido durante el mismo, y del invertido en los negocios á que se destina, justificándose la data con certificados de los Escribanos, visados por los Jueces.

8.ª En los primeros quince dias de Enero de cada año, se devolverá á las citadas Administraciones el papel que hubiere resultado sobrante en el anterior, con otros testimonios que acrediten el número de resmas y pliegos devueltos, que asimismo se acompañarán á las cuentas respectivas, á las cuales se unirá tambien certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente copiado el presupuesto que se aprobó, como comprobante de que la total entrega no ha excedido del número de resmas que en aquel se designaron.

9.ª Se vigilará escrupulosamente el uso que se haga del papel de oficio, para que no se emplee en otro que en el de las causas y expedientes.

10. Esta vigilancia la ejercerán los Tribunales superiores inmediatos, y la Direccion de rentas estancadas por los medios convenientes.

Y 11. Si no fuere suficiente el papel presupuesto, se hará otro igual con las mismas formalidades, que remitirán los Tribunales superiores al Gobernador de la provincia, y este á la Direccion general: art. 35 de la Instruccion.

Si las Administraciones entregasen á los Tribunales mayor cantidad de papel de oficio que la comprendida en el presupuesto, la Direccion de estancadas, con presencia de las razones en que se apoyen las Administraciones, aprobará la entrega, ó dispondrá que se reintegre el valor del papel por quien la haya dispuesto: art. 36.

La Administracion entregará á los Administradores principales de Hacienda pública, el papel del sello de oficio que necesiten para las actuaciones en que entiendan en todos los expedientes de reintegro, alcances y desfalcos, como

delegados del Tribunal de Cuentas: artículo 37.

Para la entrega de este papel, se observarán las mismas formalidades establecidas para los Tribunales, debiendo en su consecuencia formar presupuesto los Administradores, y remitirlo á la Direccion por conducto de los Gobernadores, y rendir cuenta en fin del año de su inversion, justificada con certificaciones expedidas por el Oficial interventor del papel sellado recibido y del invertido en los usos á que se destina. A estas cuentas acompañarán certificacion de la Administracion, en que resulte literalmente el presupuesto aprobado por la Superioridad, como comprobante de que la total entrega no ha excedido de la cantidad señalada en el mismo: art. 38.

En virtud de expediente instruido con motivo de haber solicitado el Colegio de Procuradores de Barcelona que se le facilitase gratis por la Hacienda, el papel ó el sello de oficio que necesitan emplear en los asuntos de esta clase y en los de pobres, fundándose en que por Real órden de 6 de Abril de 1860, se concedió igual beneficio á los Procuradores de Madrid; en vista de esta solicitud, y de lo informado por la Asesoría general del Ministerio: Considerando, que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, previene que, cuando los que sean parte en juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria gocen de la consideracion legal de pobres, se emplee papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro, estando derogada en virtud del mismo, la Real órden de 6 de Abril de 1860: Considerando, que al crear papel especial y de precio sumamente módico con destino á los asuntos de pobres, se ha tratado de facilitar la administracion de Justicia á las clases menesterosas: Considerando, que en ningun tiempo y en ninguna ley se ha impuesto el Estado la obligacion de suministrar gratis papel del sello de pobres ni á los Escribanos ni á ningun funcionario del órden judicial; y considerando, finalmente, que establecido el principio general de que la Administracion debe facilitar gratis á los Tribunales el papel que inviertan en los asuntos de oficio, el hacer extensiva esta gracia á los Procuradores, es una consecuencia legítima de ese mismo principio; se dispuso por Real órden de 5 de Mayo de 1862:

1.° Queda derogada la Real órden de 6 de Abril de 1860, que concedió á los Procuradores de Madrid el privilegio de que la Administracion les entregase gratis el papel de oficio que invirtieran en las causas de esta naturaleza y asuntos de pobres.

2.° La Administracion entregará á los Procuradores en general, el papel que puedan invertir en los asuntos de oficio.

3.° Los Regentes de las Audiencias y los Juzgados respectivos, incluirán en sus presupuestos el papel que necesiten los Procuradores para los negocios de esta clase, verificando la entrega á los mismos en igual forma que á los empleados del órden judicial; prévia aprobacion de los presupuestos y rindiendo cuenta de su inversion con arreglo á lo que dispone el cap. 4.° de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

Y 4.° Los Tribunales adoptarán las medidas conducentes á que la Hacienda obtenga el reintegro en los casos que proceda.

Habiéndose instruido expediente sobre la conveniencia de que á los Registradores de la propiedad se les facilitará el papel de oficio que reclamasen para las actuaciones del servicio que desempeñan, se resolvió que únicamente debe entregarse gratis el papel de oficio para sus actuaciones judiciales á los Juzgados, Tribunales y demás funcionarios del órden judicial, segun el art. 76 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y el 35 y siguientes de la Instruccion para llevar este á efecto, puesto que no hay méritos suficientes para introducir una nueva excepcion en la ley del papel sellado, ni entregar á los Registradores el que reclamaban con el objeto expresado: Real órden de 16 de Febrero de 1866.

II. *Papel sellado en los documentos públicos.*— Segun el art. 6.° del decreto de 12 de Setiembre de 1861, se empleará papel sellado de precio proporcional á la cuantía del respectivo asunto, conforme á la escala que á continuacion se expresa, en el pliego primero de las copias que se saquen de los protocolos de escrituras públicas que tengan por principal objeto cantidad ó cosa valuable, á saber:

CUANTÍA DEL ACTO.	Precio del sello.
Hasta 1,000 rs.	2 rs.
Desde 1,001 á 2,000.	4
2,001 á 4,000.	8
4,001 á 8,000.	16
8,001 á 16,000.	32
16,001 á 30,000.	60
30,001 á 50,000.	100
50,001 á 75,000.	150
75,001 en adelante.	200

Segun el art. 7.° de dicho decreto, llevarán igualmente sello de precio proporcional con arreglo al artículo precedente:

1.° Las escrituras ó pólizas de contratos de seguros marítimos y terrestres de toda clase de bienes, efectos y ganados.

En las pólizas de seguros, títulos y acciones de sociedades y demás documentos análogos, se fijará el sello en la parte superior de la primera cara, como se ve en el papel sellado que expen-

de la Hacienda: artículo 44 de la Instruccion.

2.° Los títulos de acciones de los Bancos y Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos.

Expedido un título de acciones de Banco, Sociedad de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos con su correspondiente sello, no necesitará timbrarse de nuevo á su renovacion ni á la trasferencia de los nominales: artículo 39 de la Instruccion.

A la renovacion de toda clase de títulos y trasferencias de acciones nominales de las Sociedades á que se refiere el artículo anterior, se timbrarán con el sello que marca el decreto, siempre que no le tuvieran los primitivos documentos: art. 40 de id.

Los títulos de Banco, Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogos que contengan dos ó mas acciones, satisfarán un sello por cada una, sirviendo de regulador para determinarlo el valor de la accion. El importe total de los sellos que correspondan á las acciones reunidas en un título, podrá satisfacerse en uno ó mas sellos: art. 41 de id.

Los títulos de acciones de Sociedades á que se refiere el artículo anterior que expresen su valor, llevarán sello de 4 rs. por cada accion que contengan: art. 42 de id.

Véase el número 3.° del art. 12 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

3.° Las certificaciones de actas de conciliacion cuando resulte avenencia. Dichas certificaciones llevarán papel del sello proporcional tan solo en el primer pliego, y los demás serán de 2 rs., como en las copias de escrituras. Véase el art. 9.°, y para el caso de que no haya avenencia, el núm. 2.° del art. 28.

Segun el art. 8.° del decreto de 12 de Setiembre de 1861, servirá de regulador para el empleo del sello:

1.° En las ventas de fincas gravadas con censos ó cualesquiera otra carga, la cantidad líquida que resulte, despues de haber rebajado el capital de aquellos.

2.° En las permutas, el importe de la parte de mas valor, deducidas tambien sus cargas.

3.° En las adjudicaciones para pago de deudas, el valor de los bienes adjudicados.

4.° En el establecimiento de censos, foros, y demás imposiciones análogas; en las subrogaciones de los mismos y en la constitucion de rentas vitalicias, servirá de tipo el capital de la imposicion; y cuando este no fuere conocido, el que resulte de la renta anual capitalizada al 3 por 100.

5.° En las ventas y redenciones de censos, la cantidad en que se vendan ó rediman.

6.° En los arrendamientos, la suma de la renta de los años por que se celebren; y cuando no se fije tiempo, servirá de regulador el importe de la renta de seis años.

7.° En las escrituras constitutivas de hipotecas, el importe de la obligacion asegurada.

8.° En los contratos de seguros marítimos y terrestres verificados con arreglo á las prescripciones del Código de comercio, el premio convenido por el seguro. En los de seguros de bienes inmuebles, el capital asegurado; y en los que tengan por objeto la formacion de capitales en un plazo dado, pensiones ó rentas de cualquiera clase ó con cualquier objeto que sea, servirá de regulador para el empleo del sello, el importe de cada entrega que haga el asegurado.

En los contratos de seguros de bienes inmuebles á que se refiere la segunda parte del número 8.° anterior, servirá de regulador para el uso del sello, el capital del asegurado en las copias de las escrituras cuando los contratos se verifiquen en esta forma. En otro caso, las pólizas ó certificados de inscripcion llevarán el sello que corresponda, sirviendo de regulador el importe del 3 por 100 del capital asegurado: art. 45 de la Instruccion.

Por Real órden de 30 de Diciembre de 1861, se prescribió que con arreglo al art. 45 expuesto sirva de regulador para el uso del sello en las pólizas ó certificados de seguros de bienes inmuebles el 3 por 100 del capital asegurado, cuando no se determine el período de duracion del contrato ó el premio que deba satisfacerse, y que en las pólizas ó certificados de igual clase de seguros que se celebren por un plazo determinado y devengando una prima fija, sirva de regulador el premio total estipulado por el seguro.

Por Real órden de 26 de Abril de 1875, se ha aclarado la anterior, prescribiendo: 1.° Que el tipo regulador que determina el sello que debe emplearse en las pólizas de las compañías de seguros, es el premio total estipulado por el seguro, entendiéndose por tal cuando en la póliza no se determina la suma de las primas que periódicamente hayan de devengarse en el tiempo de duracion del contrato. 2.° Que las disposiciones legales sobre el uso del sello especial de comercio, obligan á las compañías á estamparlo únicamente en las pólizas matrices ó principales, y de ningun modo en las copias ó traslados de las mismas.

9.° En las herencias, servirá de regulador la parte líquida que quede repartible entre los herederos y legatarios.

Por Real órden de 22 de Noviembre de 1862 se han dictado las siguientes disposiciones sobre este punto: 1.° Para determinar el valor líquido de las herencias que ha de servir de regulador

para el uso del sello, con arreglo al párrafo noveno del art. 8.° del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se estará á lo que declare la parte instante; y si esta se niega á hacerlo, ó no puede determinarlo, se usará papel de sello 1.°

2.° Si de la declaracion jurada de las fincas, diligencias de inventario ó particion ú otras, resultase que se ha declarado un valor inferior al líquido de la herencia, la parte reintegrará la cantidad en que hubiere defraudado á la Hacienda por la diferencia del sello, y satisfará una multa equivalente al cuádruplo del reintegro.

Y 3.° Los Registradores de la propiedad, cuidarán del cumplimiento de estas disposiciones, incurriendo en caso de falta, en la responsabilidad que determina el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

En los contratos de préstamos sobre cargamentos marítimos, servirá de regulador para el empleo del sello, el importe del interés estipulado: cuando no se estipule interés alguno, servirá de regulador el 3 por 100 del capital que constituya el préstamo: art. 43 de la Instruccion.

A los testamentos cerrados que se hallen escritos en papel comun ó de clase inferior á la que corresponda se unirá, cuando llegue el caso de su apertura, el papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado, que con arreglo al decreto de 12 de Setiembre de 1861, hubiera debido emplearse: art. 46 de la Instruccion.

Segun resolucion de 16 de Febrero de 1869 del Gobierno provisional, los títulos de las Sociedades de Crédito, cualesquiera que sean su objeto y denominacion, deben llevar el sello proporcional ó timbre correspondiente á las cantidades que representen por entrega efectiva, con arreglo al art. 8.° del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, sin perjuicio de que en los recibos parciales de las entregas succesivas se ponga asímismo el de 50 céntimos que exige el referido decreto.

Conforme al art. 9.° del decreto de 12 de Setiembre de 1861, las copias de escrituras y las certificaciones de conciliacion en que haya avenencia, que versen sobre objeto no valuable, se extenderán en papel del sello de 32 rs.

Promovido expediente con motivo de un oficio de la Administracion de Hacienda de las Islas Baleares, en que consultó si las actas de los juicios de conciliacion debian extenderse unas á continuacion de otras, ó sea en unos mismos pliegos, y si este sistema seguido en los Juzgados de paz (hoy municipales) de aquella provincia, constituia una infraccion de Ley que haya de penarse: Considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 no ha derogado el art. 63 del 8 de Agosto de 1851, por el cual se prohibe extender en un pliego de papel sellado mas de un instrumento público: Considerando que su prohibicion es aplicable á las actas mencionadas, por tener carácter de documentos públicos, segun se desprende de la calificacion que de estos se hace en el art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil: Considerando que el hecho de que hayan de consignarse en el libro que previene el art. 213 de la propia ley, no se opone á que se extiendan en pliegos distintos: Considerando que ha podido ofrecer dudas si las actas de que se trata debian reputarse como instrumentos públicos, ó solo como una simple diligencia ó trámite judicial, lo cual, unido al silencio que respecto al modo de extenderse guarda el Real decreto de 1861, ha podido dar lugar á creerse por los Juzgados de paz que no tenia aplicacion el art. 63 del de 1851, y que podian en su consecuencia extender las unas á continuacion de las otras, ó sea en unos mismos pliegos, se dispuso, que las actas de que se trata han de extenderse en pliegos distintos, eximiendo de toda pena por las faltas que hasta ahora hayan podido cometerse. Al propio tiempo se mandó, que en lo succesivo, en todas las dudas ó cuestiones de derecho que ocurran en la aplicacion de la ley del papel sellado, se oiga préviamente á los Oficiales letrados de las Administraciones de Hacienda, en vez de hacerlo como hasta ahora, á los Promotores fiscales: Real órden de 23 de Setiembre de 1868.

Por Real órden de 6 de Junio de 1867, se ha dispuesto, respecto del papel en que debe consignarse el consentimiento ó consejo que segun la ley de 20 de Junio han de prestar los padres á sus hijos para contraer matrimonio, que cuando se consigne en escritura pública, se usará en su copia del sello 5.°, de precio de 3 escudos 20 céntimos, á tenor del art. 9.° del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Se usará papel sellado de 16 rs. en las copias de las escrituras de poderes de todas clases, traten ó no de cantidad, y de 8 rs. en las de substituciones y revocaciones de los mismos poderes: art. 10 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

En los protestos de documentos de giro, se empleará papel sellado de 8 rs.: art. 11 de id.

Se usará papel sellado de 4 rs.:

1.° En los testimonios que den los Escribanos, á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y de que legalmente puedan dar testimonio: pár. 1.° del artículo 12 del decreto de 12 de Setiembre de 1861. Estos testimonios llevarán papel del sello que se les señala en todos los pliegos que se empleen en los mismos: art. 53 de la Instruccion.

Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deben prestarlo para la celebracion del matri-

monio, lo sea por medio de acta notarial, se empleará el sello 8.º de precio de 40 céntimos de escudo en los testimonios que de las actas sobre aquel libren los Notarios autorizantes como caso comprendido en la regla 1.ª del art. 12 del decreto de 12 de Setiembre: Real órden de 6 de Junio de 1867, reiterada por otra de 16 de Febrero de 1869.

2.º En las copias de escrituras de reconocimientos y renovaciones de censos y demás imposiciones análogas: pár. 2.º del art. 12 del decreto de 12 de Setiembre.

3.º En los títulos de acciones mencionadas en el pár. 2.º, art. 7.º del decreto de 12 de Setiembre. (Véase dicho párrafo y sus adiciones.)

Promovido expediente con motivo de haberse consultado si las acciones de minas que estén divididas en mitades con las denominaciones de primera y segunda mitad deben llevar sello de 4 rs. en cada una, se ha resuelto, que los títulos de acciones de minas y demás análogos que no expresen valor, deben llevar sello de 4 rs. por cada accion que contengan ó por cada fraccion de accion ó lámina en que se hallen divididos: Real órden de 14 de Mayo de 1862.

Los testimonios de actas de subasta extrajudicial de bienes inmuebles, celebradas ante Notario, que reclamen las partes interesadas, deben librarse en papel del sello 8.º (hoy de 10), ó sea de precio de 4 rs.: Real órden de 23 de Setiembre de 1868.

Se extenderán en papel sellado de 2 rs.:

1.º Los protocolos ó registros de cualquier contrato, obligaciones ó actos que pasen ante los Escribanos ó Notarios públicos: pár. 1.º del art. 13 del decreto de 12 de Setiembre.

Las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias, se extenderán en papel del sello de 2 rs., comprendiéndolas por analogía en el pár. 1.º del art. 13 del Real decreto de 12 de Setiembre, debiendo verificarse el reintegro cuando proceda, en papel del mismo precio: Real órden de 20 de Enero de 1862.

Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deban prestarlo para la celebracion de matrimonios, con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1862, lo sea por medio de acta notarial, esta habrá de extenderse en papel del sello 9.º ó sea de 20 céntimos de escudo, en armonía con lo mandado en el pár. 1.º, art. 13 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, y por el 101 del Reglamento general de 30 de Diciembre de 1862 para el cumplimiento de la ley de 28 de Mayo, del citado año sobre la constitucion del Notariado: Real órden de 6 de Junio de 1867, reiterada por otra de 16 de Febrero de 1869.

2.º Los inventarios de los protocolos y papeles de las escribanías, pár. 2.º del art. 13 del decreto de 12 de Setiembre.

3.º El segundo y demás pliegos siguientes de las copias de las escrituras: pár. 3.º de id.

4.º Las legalizaciones y las notas de toma de razon de las oficinas de hipotecas, cuando no quede espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento: pár. 4.º de id.

5.º Los pagarés en favor de la Hacienda pública por compra de bienes nacionales: pár. 5.º de id.

6.º Los expedientes de encabezamientos y los de subasta por cuenta de la Administracion central, provincial ó municipal, para toda clase de servicios ú obras públicas: pár. 6.º de id.

En las facturas de embarque, certificados de mercancías, solicitudes de guias y en todas las peticiones que produzcan los despachos de las Aduanas, puede hacerse uso del sello engomado de 2 rs. cuando no se extiendan en papel del sello 9.º: Real órden de 13 de Marzo de 1862.

Se extenderán en papel del sello de oficio:

1.º Las copias de las escrituras otorgadas á nombre del Estado en asuntos del servicio siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarlas, y en todo caso, sin perjuicio del reintegro cuando proceda: párrafo 1.º del artículo 14 del decreto de 12 de Setiembre.

2.º Los índices de los protocolos de los Escribanos y los testimonios ó copias de los mismos índices que deben remitirse anualmente á las Audiencias: pár. 2.º de id.

Por Real órden de 29 de Enero de 1862 se ha dispuesto que los índices de las Cancillerías se extiendan en papel de oficio por analogía á lo que previene el pár. 2.º del art. 14 para los índices de los protocolos de los Escribanos.

Se extenderán tambien en papel del sello de oficio las copias de los instrumentos cuyo coste sea de cargo de los pobres de solemnidad: artículo 15 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, segun la redaccion que le dió la órden de 31 de Diciembre de 1869.

Véase el art. 44, § 1.º y el 45 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, expuesto en el número VI de este artículo con sus adiciones.

III. *Papel sellado en los documentos privados.*— Se consideran documentos privados para los efectos de este Real decreto, los que sin pasar ante Escribano ú oficial público competente, tèngan por objeto la constitucion, liberacion, declaracion ó novacion de obligaciones cuyo importe sea de 300 ó mas reales: art. 16 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Están comprendidos en el artículo anterior entre otros:

1.º Los inventarios, avalúos, particiones y

adjudicaciones originales de herencia verificados extrajudicialmente por los albaceas, testamentarios ó herederos, sin perjuicio de que cuando estas diligencias se expidan por los Escribanos (Notarios) se acomoden en cuanto al uso del sello á lo prescrito en la Seccion anterior para los instrumentos públicos.

2.° Las obligaciones de arrendamiento; y

3.° Los préstamos y depósitos de cantidades ó efectos.

Los documentos á que se refiere este artículo, deberán extenderse en el papel sellado de la misma clase y precio que se prescribe en la Seccion primera para las copias de las escrituras públicas: art. 17 del citado decreto.

Habiéndose expuesto al Gobierno la conveniencia de que se declarase si el pár. 3.° del artículo 17 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, comprende los depósitos de alhajas, metálico, efectos de la Deuda del Tesoro y acciones de Sociedades que se constituyen en las Cajas de Banco, bien sean voluntarios ó en garantía de préstamos en otros contratos, se resolvió:

Considerando que el art. 17 citado, comprende en principio general todos los préstamos y depósitos de cantidades y efectos, sea cualquiera la forma en que se verifiquen y la Sociedad en que se constituyan:

Considerando que por su índole especial no puede señalarse como regulador para el uso del sello, las cantidades á que asciendan los préstamos y depósitos; porque en este caso sufririan un impuesto de que habrian de resentirse las operaciones de los establecimientos de crédito:

Y considerando, finalmente, la conveniencia de armonizar el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto citado, con el interés de las Sociedades á quienes afecta:

1.° Que los documentos que expidan los Bancos y demás Sociedades análogas por depósitos de efectos públicos, ó de Sociedades comerciales ó industriales que se constituyan en garantía de préstamos, no se extiendan en papel sellado, si la obligacion del préstamo hubiera sido extendida en el papel correspondiente; y que en caso contrario se use en los documentos de depósito, el sello correspondiente al importe del préstamo.

2.° Que los documentos que se expidan por dichos establecimientos en resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades industriales y comerciales que se entreguen en calidad de depósito y que no produzcan derecho alguno en favor del establecimiento, están exceptuados del uso del sello.

Y 3.° Que los documentos de resguardo de depósitos de alhajas y demás efectos análogos, lleven sello de 50 céntimos si satisfacen premio de custodia, quedando en otro caso exceptuados de este requisito: Real órden de 30 de Diciembre de 1861.

Por Real órden de 13 de Enero de 1862, dada en virtud de consulta, con motivo de una exposicion de la Sociedad española mercantil é industrial, en que se pidió se declarase que los resguardos de la misma expedidos á sus accionistas en vista de la obligacion que la ley general de sociedades anónimas de crédito la impone de admitir en custodia sus propias acciones, no tienen necesidad de llevar sello alguno; considerando: 1.° Que es obligatorio á la Sociedad el recibo de esta clase de depósitos, en los cuales ninguna utilidad reporta; y 2.° Que estaban ya selladas las acciones de que se trataba, en virtud de lo dispuesto en los arts. 1.°, 6.° y 7.° del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se resolvió que los resguardos citados no están sujetos á las prescripciones expuestas del artículo 17 del expresado Real decreto. Al propio tiempo se dispuso que esta medida sirviera de regla general para todos los Bancos y Sociedades de crédito que se hallaren en igual caso por los resguardos que expidan únicamente á sus respectivos accionistas que depositen sus mismas acciones en dichos establecimientos, en cumplimiento de lo que previene el art. 6.° de la ley de 28 de Enero de 1856.

Segun el artículo 18 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, llevarán sello suelto de 50 céntimos los recibos de 300 ó mas reales que expidan:

1.° Los vendedores de géneros, frutos, muebles, ropas y demás objetos, en los casos en que exija recibo el comprador.

2.° Los encargados de los talleres de artes ú oficios por precio de labores ú obras construidas cuando exija recibo el pagador.

3.° Los administradores ó dueños de fincas urbanas en los recibos de alquileres.

4.° Los administradores ó encargados del despacho de cualquiera clase de trasportes, tanto de mercancías como de viajeros, en cada papeleta, billete ó resguardo que dén por recibo de la conduccion.

Por Real órden de 6 de Noviembre de 1875, se ha declarado: 1.° Que se hallan comprendidos en las prescripciones del caso 4.° del art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, los billetes de viajeros y los talones de mercaderías, pero no las declaraciones de la expedicion de las mismas. 2.° Que el importe del sello lo cobren las empresas á metálico, de los viajeros ó de los remitentes de las mercancías, haciéndolo constar en sus registros y entregando el importe en la caja de la Administracion económica respectiva, conforme á lo indicado en el pár. 5.° de la

órden de 4 de Octubre de 1874. 3.° Que siendo los sellos de recibos parte de los efectos que constituyen la venta del sello del Estado, cuya recaudacion está hoy confiada á la empresa del timbre, las Administraciones económicas intervengan con la debida separacion los productos á metálico que les entreguen las compañías de ferro-carriles y expidan los documentos de su ingreso con aplicacion al concepto de movimiento de fondos por remesa de la Tesorería central, entregando á los delegados ó depositarios de la empresa del timbre las cartas ó certificaciones de referencia, si estas fuesen exigidas por las compañías que realicen los ingresos. Y 4.° Que en cuanto á la exigibilidad del sello, se atenga la Administracion á la cantidad que en junto importe el talon ó billete, cualquiera que sea el número de impresos á que el mismo corresponda.

5.° Los empleados activos ó pasivos de todas las carreras, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquiera otro modo: pár. 5.° del art. 28 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Por Real órden de 22 de Diciembre de 1861, se ha resuelto que desde 1.° de Enero de 1862, todos los dependientes del ramo de Guerra, cada vez que suscriban el recibo de alguna parte de sus haberes importantes 300 ó mas reales, ya sea en nómina, libramientos ó de cualquiera otro modo, pongan en el respectivo documento un sello suelto de 50 céntimos, y lo inutilicen con su rúbrica, segun disponen los arts. 1.°, 18 y 20 del Real decreto sobre papel sellado.

Los empleados que residen en el extranjero están exceptuados del uso del sello de 50 céntimos en los recibos que expidan por las cantidades que perciben del Tesoro español: Real órden de 28 de Enero de 1862.

6.° Los que reciban alguna cantidad, valores ó efectos del Estado por reintegro de anticipos, devoluciones de depósitos, cobro de intereses del papel de la Deuda pública, compra ó venta de efectos suministrados, remuneracion de servicios ó por cualquier otro concepto: pár. 6.° del art. 18 del decreto de 12 de Setiembre.

En los casos en que no se requiere recibo para el cobro de intereses de la Deuda, se pondrá el sello en una de las facturas en que se presenten los cupones: art. 51 de la Instruccion.

Los recibos que por sus haberes ó sueldos expidan, ya sea en nóminas, libramientos ó de cualquier otro modo, los empleados en las Corporaciones municipales ó provinciales, Sociedades de crédito, Bancos, empresas industriales y demás análogas, llevarán sello de 50 céntimos, siempre que se expidan por cantidad de 300 ó mas reales, como comprendidos en el art. 18 del Real decreto: art. 47 de la Instruccion.

7.° Los recibos de cantidades en pagos de efectos adquiridos ó por precio de servicios prestados, ó en virtud de alguna obligacion contraida por escritura pública: pár. 7.° del art. 18 del decreto de 12 de Setiembre.

Por Real órden de 21 de Mayo de 1862, se ha resuelto, que los recibos que expidan los Ayuntamientos por recargos municipales, y los Depositarios ó Recaudadores por premio de cobranza, deben llevar sello de 50 céntimos, siempre que importen 300 ó mas reales, quedando relevados de este requisito los libramientos que se expidan para formalizar estas salidas, por cuanto constituyen una operacion de contabilidad, cuyo justificante es el recibo; y que los recibos fechados en 1861, no deben llevar el sello de que se trata, porque la ley no puede tener efecto retroactivo; pero debe exigirse en los libramientos que se expidan para formalizarlos, siempre que importen 300 ó mas reales, toda vez que en el año corriente es cuando virtualmente se ejecuta el pago de estas sumas.

Por otra Real órden de 28 de Febrero de 1862, se ha dispuesto: 1.° Que los individuos del Clero deben hacer uso del sello de 50 céntimos en los recibos, cada vez que perciban una parte de sus asignaciones que importe 300 ó mas reales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre ya citado. 2.° Que las obligaciones que firman los Ayuntamientos al recibir los sumarios de la Santa Cruzada y del Indulto cuadragesimal, y los recibos que expidan á cuenta los Receptores, no deben llevar el sello de que se trata; pero que deberá usarse en los portes devengados en la conduccion de dichos sumarios, siempre que se expidan por 300 ó mas reales. Y 3.°, que las facturas y recibos de los intereses de las inscripciones intrasferibles que posee el Clero, se exceptúen de la obligacion de llevar el mismo sello; toda vez que dichos intereses forman parte de su dotacion, y que al percibir la que satisface el Tesoro, es cuando debe emplearse el sello en los recibos que expida el Clero.

Los conocimientos marítimos llevarán sello de 50 céntimos: art. 48 de la Instruccion.

Llevarán igualmente sello de 50 céntimos, las cuentas, balances y demás documentos de contabilidad que produzcan cargo ó descargo: art. 19 del decreto de 12 de Setiembre.

No se pondrá mas que un sello en cada cuenta, balance ó documento de contabilidad á que se refiere el art. 19 anterior; aunque el documento contenga mas de un pliego: art. 50 de la Instruccion.

Los finiquitos de las cuentas deben extenderse en el mismo papel que estas, y las copias ó certificaciones que deben darse de los mismos para

resguardo de los cuentadantes, en el papel mandado usar para las certificaciones que se expidan por las Autoridades, á instancia de parte: Real órden de 27 de Noviembre de 1864.

El sello de 50 céntimos para recibos, se pondrá al final del documento, al lado de la firma: art. 49 de la Instruccion.

El que expida el recibo ó documento, estará obligado á poner en el mismo el sello de 50 céntimos expresado, y á inutilizarlo con su rúbrica: art. 20 del decreto de 12 de Setiembre.

En las obligaciones de inquilinatos servirá de tipo regulador para el empleo del papel sellado, el importe de los alquileres de un año, cuando no se fije período á la duracion del contrato; en otro caso, se tomará por tipo la suma del alquiler en todo el tiempo á que se refiere el contrato: art. 21 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Habiéndose promovido diversas consultas acerca de la clase de papel sellado en que han de extenderse los contratos de arrendamiento que verifican los dueños, administradores ó encargados de las fincas, y si el mismo papel del sello ha de emplearse tambien en la obligacion que se entrega al inquilino, ó en el duplicado de ella que aquellos conservan, mediante á las dudas que sobre ello ofrece el art. 21 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861:

Considerando que en el mencionado artículo se establece que la clase de papel sellado que ha de usarse en dichos documentos es la consignada en la escala gradual prevenida por el art. 6.° del referido decreto, la Direccion general, con el fin de aclarar completamente las dudas suscitadas, evitando nuevas consultas sobre el particular, acordó lo siguiente:

1.° Toda obligacion de inquilinato debe ser extendida en la clase de papel sellado correspondiente, debiendo servir de tipo regulador el importe de los alquileres de un año cuando no se fije período á la duracion del contrato, tomándose en otro caso por tipo la suma del alquiler de todo el tiempo á que el mismo contrato se refiera, con entera sujecion á la escala gradual que contiene el citado art. 6.° (expuesta en el pár. II).

2.° Las obligaciones ó contratos de arrendamiento podrán ser extendidos, sin embargo, en papel comun ó documentos impresos, en atencion á que se establecen en ellos las diferentes condiciones que imponen al interesado los dueños, administradores ó encargados de la finca, para el exacto cumplimiento de aquel; pero en este caso, se estampará en el citado documento un sello suelto del valor que corresponda, segun la escala anterior, inutilizándose con la fecha del dia en que se use, y rubricándose por el que lo autorice.

3.° Cuando alguna de las obligaciones de inquilinato se verifique por un período fijo de tiempo, y despues se amplíe este en la misma obligacion ó contrato, será obligatorio poner en ella nuevamente el sello que corresponda.

4.° El sello respectivo á las referidas obligaciones ó contratos, será estampado en el ejemplar que se entregue al arrendatario ó inquilino de la finca, sin que sea necesario hacerlo además en el duplicado que conserve el dueño ó administrador.

5.° Sin perjuicio de que la obligacion primitiva del contrato que se expida al interesado lleve el sello ó papel que corresponda, segun la escala establecida, deberá unirse tambien el sello de recibos, si la cantidad que en ella figura haberse entregado por fianza, anticipo, alquiler ó cualquier otro concepto, llega ó excede de los 300 rs. que señala el art. 18 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

6.° Cuando el dueño ó administrador de una finca perciba en concepto de alquiler 300 ó mas reales, y en lugar de expedir recibo lo consigne por nota en el documento ó contrato de arrendamiento, deberá estamparse el referido sello á continuacion de aquella, inutilizándolo en la forma expresada.

7.° Igualmente será obligatorio estampar el sello de 10 céntimos del impuesto de guerra, creado por el decreto de 2 de Octubre del año último, en el contrato que se entregue al inquilino y en los recibos que se faciliten al mismo, cuando estos excedan de 75 pesetas.

8.° Los documentos de que se trata en las anteriores disposiciones, subsistentes en la actualidad, y que no tengan los mencionados sellos, deberán ser formalizados con los respectivos dentro de los ocho dias siguientes al en que se publique esta resolucion en el *Boletin oficial* de cada provincia; en concepto de que, trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado, se aplicarán á los infractores las penalidades que establecen para los mismos los mencionados decretos de 12 de Setiembre de 1861 y 2 de Octubre de 1873, é Instrucciones de 10 y 22 de Noviembre de dichos años: órden circular de la Direccion general de Rentas de 27 de Marzo de 1874.

IV. *Papel sellado en las actuaciones judiciales.*—Por el art. 22 del decreto de 12 de Setiembre de 1861 se destinaba exclusivamente á las actuaciones judiciales el papel del sello judicial, cuyos precios eran de 2, 4, 6, 8 y 10 rs. cada pliego. Mas habiéndose refundido por el decreto de 12 de Setiembre de 1870, desde 1.° de Enero de 1871, en una clase de papel, que llevará el nombre genérico de *sellado* las dos que á la sazon existian de *sello comun* y de *sello judicial*, se usa actualmente para las actuaciones judiciales

el de los precios que tiene dicho nombre genérico de *sellado*. Así, pues, y conforme al art. 23 del citado decreto de 12 de Setiembre de 1861, los escritos de los interesados ó de sus representantes, los autos y sentencias de los Jueces ó Tribunales, y todas las demás actuaciones que tengan lugar durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualesquiera asuntos civiles sometidos hoy, ó que en lo succesivo se sometan á la jurisdiccion contenciosa, ó que tengan por objeto preparar la formalizacion de una demanda; y las compulsas literales ó en relacion que en cualquiera forma se libren, se extenderán sin excepcion, en papel sellado de un mismo precio, con arreglo á la cuantía de la cosa valuada ó cantidad material del litigio, en la proporcion que sigue:

Cuantía del juicio.	Sello que corresponde.
Hasta 600 rs.	2 rs.
De 601 hasta 10,000.	4
De 10,001 hasta 50,000.	6
De 50,001 hasta 100,000.. . . .	8
De 100,001 en adelante.	10

Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa valuable, los Jueces ó Tribunales, antes de proveer sobre lo principal al primer escrito, acordarán que el que lo produzca la fije para la aplicacion del sello, y que se consigne en la oportuna diligencia: art. 24 del decreto de 12 de Setiembre.

Cuando el litigio verse sobre efectos de la Deuda pública, acciones de Sociedades y demás valores análogos, servirá de regulador el precio efectivo que tengan en el mercado: art. 54 de la Instruccion.

En los juicios de abintestato y testamentaría, y en los de concurso de acreedores y quiebra, se atenderá para el uso del sello en las piezas de autos generales en que conforme á ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria ó concursada que préviamente señalará el heredero declarado ó presunto; y á falta de estos, el que pretenda la consideracion de tal, ó el deudor, y en su ausencia los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos; mas en los juicios incidentales que con motivo de los universales se susciten por los interesados, se tomará en cuenta únicamente la cuantía de la reclamacion que cada uno entable: art. 25 del decreto.

Las calificaciones de los juicios de quiebra de que trata el tít. 9.°, lib. 4.° del Código de comercio se extenderán en papel del sello de 6 reales: art. 56 de la Instruccion.

Si en el curso de un pleito ó al fenecerse, apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca, dispondrá que inmediatamente se reintegre en los autos la diferencia del sello empleado al que resulte corresponderle; y que en este se continúen las diligencias sucesivas. Si la cuantía del pleito resultase menor, se reintegrará igualmente á las partes: artículo 26 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Si despues de mandado hacer algun reintegro se procediese en la sustanciacion sin hacerlo efectivo, serán responsables de su importe, con los cargos correspondientes, el Juez y el Escribano actuario: art. 58 de la Instruccion.

Se usará papel del sello de 6 rs.:

1.° En las actuaciones que versen sobre el estado civil de las personas, ú otra cosa que por su naturaleza no sea susceptible de valuacion: pár. 1.° del art. 27 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

2.° En las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria: pár. 2.° de id.

Cuando el consentimiento ó consejo favorable ó adverso de los padres y demás personas que deban prestarlo para la celebracion de matrimonios, con arreglo á la ley de 20 de Junio de 1862, se dé en diligencias judiciales, deberá usarse en ellas del papel del sello de 60 céntimos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861: pár. 1.° de la Real órden de 6 de Junio de 1867, reiterada por otra de 16 de Febrero de 1869.

Se usará papel de 4 rs.:

1.° En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Juzgados y Tribunales á instancia ó en interés de particulares.

2.° En las actas de los juicios de conciliacion, é igualmente en las certificaciones que de ellas se libren cuando no resulte avenencia.

3.° En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Escribanos, Relatores y Procuradores: art. 28 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Por Real órden de 14 de Marzo de 1862, se ha resuelto: Que los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos á que se refiere el pár. 3.° del art. 28 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, deben extenderse en papel del sello judicial de 4 rs., pudiendo servir para varios años, siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada, el número de fólios y el año del sello. Que no pueden emplearse en los mismos libros sellos sueltos engomados, puesto que no existen de la clase referida, y que en los recibos de los asuntos de oficio y de pobres, se use del papel del sello de oficio en los libros de que se trata, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

Habiéndose manifestado la conveniencia de que en virtud de lo dispuesto en el art. 397 de la ley Hipotecaria, y en los arts. 317 y 318 del Reglamento general, que previenen la formacion de expedientes para justificar la posesion en que se hallaban los propietarios á quienes faltasen títulos de dominio, se determinara la clase de papel sellado que debia emplearse en dichos expedientes, dictando al efecto la disposicion especial á que se refiere el art. 322 del Reglamento, se resolvió, que se extiendan en papel del sello judicial de 2 rs. los expedientes de posesion que se incoen en los Tribunales, y las diligencias, testimonios y actos que produzcan en virtud de las disposiciones de la legislacion hipotecaria antes citadas: Real órden de 7 de Marzo de 1863.

Segun el art. 29 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, se empleará el sello de oficio:

1.° En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales.

2.° En los asuntos civiles en que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos que proceda.

3.° En las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, y en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de los fallos que en unos y otros recaigan.

En virtud de consultas promovidas por los Fiscales de las Audiencias de Búrgos y Albacete sobre si, con arreglo al pár. 3.° del art. 29 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, debe emplearse papel del sello de oficio durante la sustanciacion de las causas criminales; ó si, en virtud de lo dispuesto en los arts. 27 y 30, deben extenderse los escritos en distinto papel, segun que sean pobres ó ricas las partes actoras y los procesados, se resolvió que en todas las actuaciones, diligencias y escritos de las causas criminales, se use papel del sello de oficio, con arreglo á lo dispuesto en el pár. 3.° del art. 29, sin perjuicio del reintegro que determina el art. 32 del referido Real decreto, cuando haya condenacion de costas: Real órden de 29 de Enero de 1862.

El art. 21 de la ley de Enjuiciamiento criminal, dispone que se use papel de oficio en los juicios y causas criminales, sin perjuicio del correspondiente reintegro, si hubiere condenacion de costas.

El que resulte condenado en costas en las causas de que trata el pár. 3.° del art. 29 expuesto, reintegrará el papel sellado invertido, á razon de 6 rs. por pliego: art. 32 del decreto de 12 de Setiembre.

El reintegro del papel sellado en las causas y pleitos, tendrá preferencia absoluta sobre los créditos de todos los demás acreedores por costas: art. 33 del citado decreto.

En los juicios verbales no tendrá lugar el uso del papel sellado hasta el acta de comparecencia: art. 55 de la Instruccion.

Se usará tambien el sello de oficio en los libros de acuerdos de los Tribunales, y en los de entrada y salida y visitas de presos: pár. 3.° del artículo 29 del decreto de 12 de Setiembre.

Cuando todos los que sean parte en un juicio ó acto de jurisdiccion voluntaria, gocen de la consideracion legal de pobres, se empleará tambien el papel del sello de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar: art. 30 del decreto de 12 de Setiembre, segun la redaccion que le dió la órden de 31 de Diciembre de 1869.

Cuando unos interesados sean pobres en sentido legal, y otros no, ó sea parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y otros, se extenderán en el de oficio, agregándoseles en el de Pagos al Estado el equivalente á la parte de sello de ricos, que á los que litigan en este concepto corresponderia satisfacer si todos estuviesen en igual condicion. Si además recayese condenacion de costas á parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio ó como pobres: art. 31 del decreto de 22 de Setiembre de 1861, conforme á la redaccion de la órden de 31 de Diciembre de 1869.

En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten entre las Audiencias ó Juzgados, los Fiscales y Promotores respectivos representarán á la Hacienda como parte interesada, y se opondrán á la declaracion de pobreza en las personas á quienes la ley no conceda este beneficio: art. 57 de la Instruccion.

Lo dispuesto en los arts. 22 al 33 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, es aplicable á los Juzgados y Tribunales de toda clase y fuero, en todas las instancias y recursos, y á las actuaciones contencioso-administrativas: art. 34 del citado decreto de Setiembre.

V. *Papel sellado en los títulos y diplomas.*— Conforme al art. 35 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, los Reales títulos, despachos ó credenciales de empleos, cargos ó dignidades que se concedan en cualquiera de las carreras civil, militar ó eclesiástica, ya se hallen remunerados por los presupuestos generales, provinciales ó municipales, ó por los Cuerpos Colegisladores, y los duplicados de aquellos documentos que á instancia de los interesados se expidieren, lleva-

rán sellos de precio proporcionado al respectivo sueldo ó remuneracion anual, á saber:

Sueldo anual del empleo.	Importe del sello.
De menos de 3,000 rs.	4 rs.
De 3,001 á 5,000.	8
De 5,001 á 8,000.	16
De 8,001 á 14,000.	32
De 14,001 á 24,000.	60
De 24,001 á 40,000.	100
De 40,001 á 50,000.	150
De 50,001 en adelante.	200

Las Autoridades, Jefes ó Corporaciones á quienes corresponda expedir los títulos, despachos ó credenciales, harán la regulacion de los haberes, remuneraciones ó emolumentos anuales, si no tuviesen sueldo fijo, y cuidarán bajo su responsabilidad de que se extiendan aquellos documentos en papel del sello que corresponda: artículo 36 del decreto citado.

Se extenderán en papel del sello de 200 rs., los títulos y cartas de succesion que se expidan á los Títulos de Castilla que tengan anexa la Grandeza de España: art. 37 de id.

Se extenderán en papel del sello de 150 rs.:

1.º Los títulos y cartas de succesion de Títulos de Castilla sin Grandeza de España.

2.º Los títulos de grandes cruces de todas las Ordenes, y las autorizaciones para usar títulos y condecoraciones extranjeras: art. 38 de id.

Se extenderán en papel del sello de 100 rs.:

1.º Los títulos de Comendadores de todas las Ordenes, los de honores de empleos ó dignidades en todas las carreras del Estado, y los de Doctores en todas las facultades.

2.º Los títulos de propiedad de minas, y las patentes de invencion ó introduccion de máquinas, artefactos ó productos: art. 39 de id.

Se extenderán en papel del sello de 60 rs.:

1.º Los títulos de Caballeros de todas las Ordenes.

2.º Los títulos de Licenciados en todas las facultades, y los de Arquitectos é Ingenieros civiles.

3.º Los de Escribanos, Notarios ó Procuradores en cualquier Tribunal ó Juzgado, sin distincion de fuero ni de grado.

4.º Las Reales patentes de navegacion.

5.º Las licencias para ir á Ultramar.

6.º Los títulos, despachos ó diplomas de cualquiera otra clase que lleven la firma de S. M. y no tengan designado sello superior en dicho Real decreto: art. 40 de id.

Se extenderán en papel del sello de 32 rs.

1.º Los títulos de Bachiller.

2.º Los de Agrimensores, Veterinarios de todas clases y Herradores.

3.º Los títulos que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion análoga: art. 41 de id.

Por Real órden de 13 de Febrero de 1862, en vista de algunas dudas que se han ofrecido al Rector de la Universidad Central sobre el pago de derechos por expedicion de títulos académicos y profesionales, y considerando que el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 derogó las disposiciones que anteriormente regian acerca del uso del papel sellado, se dispuso:

1.º Que los alumnos, por sus títulos académicos, satisfagan en papel de reintegro (entiéndase en papel de Pagos al Estado), además de los derechos prescritos en la tarifa adjunta á la ley de 9 de Setiembre de 1857, los correspondientes al papel en que haya de extenderse el título, segun lo prevenido para cada caso en el Real decreto de 12 de Setiembre anterior.

2.º Que los Profesores, así por sus títulos de entrada como por los de ascenso y término, satisfagan en papel de reintegro los derechos señalados por tarifa en la ley, y juntamente los que correspondan al papel sellado, con arreglo á la escala establecida en el art. 35 del expresado Real decreto, segun el sueldo ó remuneracion total que desde la obtencion del nuevo título ha de disfrutar el Profesor en adelante.

Y 3.º Que tanto los Profesores como los alumnos, continúen pagando además por gastos de expedicion del título respectivo, los 20 rs. en papel de reintegro que previene la circular de 18 de Noviembre de 1857.

VI. *Papel sellado en las licencias, libros, cuentas, expedientes y otros documentos en que intervienen las Autoridades.*—El art. 42 del decreto de 12 de Setiembre de 1861 dispone, que se extenderán en papel del sello de 8 rs.:

1.º Las licencias para uso de armas, caza y pesca, y para establecimientos públicos, carruajes y caballerías de alquiler y demás análogos, sin perjuicio de las retribuciones que los respectivos reglamentos tengan establecidas por el disfrute de aquellas concesiones.

Respecto del coste ó derechos de las licencias para uso de armas, caza y pesca, véase el Real decreto de 10 de Agosto de 1876, art. 8.º, que se expone en el de esta obra, *Pesca* (licencias para caza y pesca y uso de armas).

2.º Las licencias que conceden los Ayuntamientos para la construccion ó reparacion de edificios.

Segun el art. 43, se extenderán en papel del sello de 4 reales:

1.º Los despachos de apremio que se libren por las oficinas de la Administracion ó por los Alcaldes para la cobranza de las contribuciones y rentas públicas ó municipales.

2.º Los libros de actas de las Compañías mer-

cantiles, de las de seguros y de cualquiera otra autorizada por el Gobierno.

3.° Los libros de actas de los Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y los de cualquiera Corporacion que tenga á su cargo algun ramo de la Administracion pública y no esté subvencionada por los presupuestos generales del Estado: art. 43 del Real decreto de 12 de Setiembre.

Por Real órden de 26 de Abril de 1863, se resolvió que las actas de posesion y juramento de los Alcaldes y Jueces de paz (hoy municipales), deberán extenderse en papel del sello 8.° de 4 reales, por analogía á lo que se dispone en el art. 43, pár. 3.° del decreto de 12 de Setiembre expuesto, interin no se resuelva otra cosa en contrario; y por órden de 16 de Mayo de 1876, se ha prescrito, que en los libros de actas para las tomas de posesion de los Jueces y Fiscales municipales deberá emplearse el papel del sello 10, como servicio comprendido en el caso 3.° del artículo 43 citado, y que las copias que de dichas actas se expidan lo sean en papel del sello 11, segun previenen los párs. 3.° y 12 del art. 44 del citado decreto de 12 de Setiembre, siempre que sean á instancia de parte.

Véase la Real órden de 28 de Enero de 1862, que se inserta en la adicion al pár. 6.° de este artículo 44.

Se extenderán en papel del sello de 2 rs. conforme al art. 44 del decreto de 12 de Setiembre:

1.° Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion.

Por Real órden de 7 de Agosto de 1875 se ha dispuesto: 1.° Que las partidas de matrimonio canónico que expidan los Párrocos para su inscripcion en el Registro civil se extiendan en papel de oficio cuando los interesados sean pobres, y en los casos en que se reclame aquel documento por alguna Autoridad sin instancia de parte; debiendo entenderse, que si el documento redundare en utilidad de alguna persona que no tenga la consideracion de pobre, deberá reintegrarse oportunamente el valor del papel del sello 11. 2.° Que en todos los demás casos se expidan las partidas de matrimonio en papel del sello 11, en armonía con lo que previenen los párs. 1.° y 11 del artículo 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

En el art. 77 del Reglamento para la ejecucion de la ley del Registro civil se previene, que las certificaciones del asiento ó asientos que el solicitante designe de los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro; de que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclame; y de la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas, en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administracion municipal, se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion de pobreza. Fuera de estos casos y de los demás en que establecieren excepcion las disposiciones del ramo, se extenderán en papel de 50 céntimos de peseta el pliego, pagándose por ellas los derechos que se marcan en el art. 77 citado. V. *Registro civil.*

Por circular de 3 de Octubre de 1871 se ha declarado, que los expedientes incoados á instancia del Ministerio fiscal con el objeto de promover las inscripciones de nacimientos que deben verificarse en los Registros, se instruyan gratis y en papel de oficio, sin que bajo ningun concepto puedan exigirse derechos por las diligencias que deban practicarse.

2.° Todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial, ó en cualquiera de las oficinas que de ellas dependan, y las reclamaciones al Gobierno de los contratistas de cualquier ramo de la Administracion contra las resoluciones de la misma: pár. 2.° del art. 44 del decreto de 12 de Setiembre.

Por Real órden de 27 de Julio de 1872 se ha dispuesto, que en conformidad á lo establecido en el art. 44, pár. 2.° del decreto de 12 de Setiembre de 1861 es obligatorio el uso del sello 11.° en todas las certificaciones de existencia que expidan los encargados del Registro civil, salvo las que taxativamente se excluyen en la Real órden de 20 de Febrero de 1871, que hayan de surtir efecto en las Administraciones económicas de las provincias para el percibo de haberes á las clases pasivas del Estado.

Dicha Real órden de 20 de Febrero dispuso, que las certificaciones de fe de vida que deben surtir sus efectos en las Administraciones económicas de la Península, Islas adyacentes y Canarias para el percibo de haberes de los individuos de clases pasivas se expidan en papel comun por los Juzgados municipales, cualquiera que sea el haber que aquellos disfruten; que se expidan por dichos funcionarios las certificaciones de fe de vida que tengan por objeto acreditar la existencia de las personas cuyo haber anual no exceda de 1,000 pesetas; y que en los demás casos puedan los Jueces municipales exigir 50 céntimos de peseta por cada certificacion.

Por resolucion de 16 de Julio de 1875 se ha declarado que las denuncias por ocultaciones en el ramo de contribuciones é impuestos se extiendan en papel del sello 11.° de valor de 50 céntimos de peseta y una sola en cada pliego.

3.º Las copias de los títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo ó cualquier merced ó privilegio, á excepcion de las testimoniadas que expidan los Escribanos y de las que lo sean por mandato judicial.

Véase la órden de 16 de Mayo de 1876, expuesta como adicion al caso 3.º del art. 43.

4.º Las copias simples de cualquiera otro documento, que saquen los interesados para asuntos gubernativos.

Véase la Real órden de 28 de Enero de 1862, expuesta como adicion al párrafo 6.º

5.º Las certificaciones de matrícula y las de aprobacion ó incorporacion de cursos académicos.

6.º Los libros de administracion de pósitos, propios y arbitrios de los pueblos, y los de recaudacion y salidas de las contribuciones que estén á cargo de los Ayuntamientos, á cuyos libros deberá trasladarse para que haga fe, todo escrito relativo á estos objetos que se halle en cuaderno ó papel suelto.

Por Real órden de 28 de Enero de 1862 se declararon libros de administracion para los pósitos marcando la clase de papel sellado que debe usarse en ellos, así como en los de contabilidad, á saber:

Primero, el libro de actas de sesiones de la Corporacion, donde acuerda lo que corresponde ejecutar en este ramo, como hace con los demás que tiene á su cuidado.

Segundo, el libro de arqueos mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se forma en cumplimiento de la regla 4.ª de la Instruccion de 20 de Noviembre de 1845, y donde han de asentarse tambien los arqueos y mediciones que se celebren con los fondos de los pósitos.

Y *tercero*, el libro protocolo de obligaciones de reintegro, en el cual estima la Corporacion *bastantes* las garantías que se le presentan y acuerda en su vista la reparticion ó distribucion de caudales.

El primero de estos libros de administracion se lleva en papel del sello 8.º de 4 rs., conforme previene el pár. 3.º del art. 43 del mismo Real decreto. Los dos segundos exigen papel sellado, con el timbre de 2 rs., segun el pár. 6.º del art. 44: art. 14 de la Real órden de 30 de Enero.

Los libros de entradas y salidas de paneras y del arca, donde el Secretario y Depositario que ejercen hoy las funciones interventoras de las Juntas que se extinguieron, asientan lo ordenado y realizado con los fondos del pósito, no necesitan el papel sellado; porque solo sirven para la cuenta y razon de los actos administrativos que se cumplen en virtud de las ordenaciones que expide el Alcalde como Presidente del Ayuntamiento para la ejecucion de sus acuerdos. La misma regla se observará con los libros de intervencion y de caja que sirven para llevar la contabilidad del presupuesto municipal: artículo 45 de id.

Los extractos de las cuentas de ordenacion del Alcalde y de caudales ó caja del Depositario, tanto en la parte que se refiere á los fondos municipales, como á los del pósito, se presentan en papel con el sello 9.º de 2 rs., segun el pár. 6.º del art. 44 del Real decreto mencionado, pero solo el ejemplar que lleva unidos los justificantes, y sobre el cual ha de recaer la censura. Los otros dos ejemplares que se forman conforme previenen las Instrucciones, son copias que han de archivarse como datos estadísticos; uno por la Corporacion y otro por la Superioridad, y no necesitan el uso del papel sellado. Tampoco lo exigen las relaciones, estados, balances, libramientos, cartas de pago y cargarémes, carpetas, nóminas y demás documentacion que se pide en las cuentas para justificacion y claridad de las operaciones de la contabilidad, puesto que son detalles que expresan el pormenor de dichas operaciones, á fin de presentarlas con exactitud en sus resultados comparativos: art. 16 de id.

Los expedientes gubernativos que se instruyan por los Ayuntamientos para dar cumplimiento á las leyes y disposiciones superiores en la parte que se refiere á los servicios é intereses públicos de la Administracion municipal y de los pósitos, siempre que no intervengan particulares á quienes favorezcan y aprovechen sus resoluciones, se extenderán en papel de oficio, ó con el sello de la Corporacion. Cuando los expedientes se instruyan á impulso ó á instancia de interés privado, y no del público ó general del vecindario, se usará el papel con el sello de 2 rs., ó del de pobres si tiene señalado el recurrente este beneficio, reintegrándose la Administracion municipal de los suplementos que haya tenido que hacer por papel sellado en su utilidad y provecho: art. 17 de dicha Real órden.

7.º Las cuentas de administracion y recaudacion de que se trata en el pár. 6.º anterior, las del presupuesto municipal, las del Depositario y las del Alcalde.

Por Reales órdenes de 23 de Marzo y 13 de Junio de 1862, se ha dispuesto: 1.º Que las cuentas de administracion y recaudacion de fondos provinciales y los libros de administracion y contabilidad de los mismos deben extenderse en papel del sello 9.º por analogía á lo que dispone el párrafo 7.º del art. 44 del decreto de 12 de Setiembre de 1861 para los fondos municipales. 2.º Que las cuentas de los establecimientos provinciales de Instruccion pública deben extenderse en el mismo papel del sello 9.º. 3.º Que los libros de administracion y contabilidad de los establecimientos provinciales de Instruccion pública de-

ben llevar la primera y última hoja en papel del sello 9.°

8.° Los repartos de contribuciones.

9.° Los expedientes de apremios, á excepcion del pliego de despacho para la cobranza de contribuciones, rentas públicas ó municipales y de los alcances.

Por Real órden de 17 de Marzo de 1875 se ha reiterado el cumplimiento de esta disposicion, debiendo extenderse los expedientes de apremio en el papel sellado correspondiente ó reintegrándolo. Segun el art. 48 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 pueden actuarse los expedientes de apremio en papel de oficio con el reintegro equivalente.

10. Los expedientes de exencion ó inutilidad para el servicio militar y cualesquiera otros de carácter gubernativo en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de estos se actúe.

11. Los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de la contribucion de consumos.

12. Las certificaciones que se dieren á instancia de parte por cualquiera Autoridad, oficina pública ó perito autorizado.

Las certificaciones que expidan los médicos, agrimensores, arquitectos y demás personas facultativas en artes y oficios están comprendidas en el pár. 12 del art. 44 expuesto.

El párrafo 12 citado no es aplicable á las certificaciones que expidan los facultativos acerca de la enfermedad de que falleció el que ha de ser anotado en el registro de las defunciones, y por tanto, dichos documentos han debido extenderse siempre gratis y en papel comun: Real órden de 14 de Agosto de 1871. Las certificaciones de declaracion de derechos pasivos deben reintegrarse en papel del sello 9.°, como comprendidas en el pár. 12 del art. 44 citado: Real órden de 29 de Julio de 1862.

Por circular de 3 de Octubre de 1871, se ha declarado que por las certificaciones que con referencia á los libros del Registro civil expidan los Juzgados municipales, solo se exijan los derechos señalados en el artículo 77 del Reglamento de 13 de Diciembre de 1870, cuyos derechos se satisfarán al encargado del Registro, quien deberá dar á los fondos que recaude la inversion que está prevenida.

13. El registro y contraregistro de mercaderías de los puertos.

Se extenderán en papel de sello de oficio, conforme al art. 45 del decreto de 12 de Setiembre de 1861:

1.° Las certificaciones que se expidan por las dependencias del Estado de lo que existe en sus libros y asientos, no á instancia de parte, sino en virtud de providencia ó mandato superior de oficio.

2.° Las copias de cualquier documento que saquen las oficinas en virtud de órden superior.

Las copias de las actas para la toma de posesion de los Jueces y Fiscales municipales, cuando se expidan en virtud de órden ó mandato superior, deberán extenderse en papel del sello de oficio; en armonía con lo dispuesto en los párrafos 1.° y 2.° del art. 45 expuesto, segun se previno en la órden de la Direccion de 16 de Mayo de 1876.

3.° Las copias de los repartimientos de contribuciones.

4.° Las listas cobratorias de contribuciones.

5.° Los amillaramientos de la riqueza y demás documentos estadísticos, padrones de vecinos, alistamientos y sorteo de mozos para el ejército, y expedientes para la declaracion de prófugos en lo que no se actúe á instancia de parte.

Los cuadernos ó libros de actas mandados llevar á las Comisiones municipales por la Instruccion de 1.° de Junio de 1873, sobre la reforma de amillaramientos deben extenderse en papel del sello de oficio por cuenta de los Municipios, tanto en consideracion á lo equitativo y justo que es evitar otra clase de gastos á las citadas Comisiones municipales en los trabajos que tienen á su cargo; cuanto por la gran analogía que estos guardan con los documentos estadísticos y amillaramientos de la riqueza pública en que se determina la misma clase de papel segun el caso 5.°, art. 45 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861: Resolucion de 24 de Setiembre de 1873.

6.° Los expedientes de elecciones de Diputados á Córtes, Provinciales y de Concejales de Ayuntamientos.

Habiéndose instruido expediente en la Direccion general de Rentas con el objeto de legalizar un acuerdo tomado por la misma, disponiendo, en virtud de necesidades apremiantes del servicio, que todos los asuntos referentes á reclamaciones electorales se ejecutarán en papel de oficio, se aprobó dicha medida, disponiendo al mismo tiempo, que tanto las solicitudes que hagan los contribuyentes para reclamar su dederecho electoral, como las certificaciones què se expidan al efecto y cualquiera otra incidencia análoga se extiendan en papel del sello de oficio que las Administraciones principales de la Hacienda pública facilitarán gratis á los electores que lo soliciten, quedando, en su consecuencia, derogada la Real órden de 8 de Enero de 1864, dictada sobre el particular: Reales órdenes de 8 de Abril y de 14 de Mayo de 1864.

Lo dispuesto en la Real órden de 14 de Mayo

con respecto á las elecciones de Diputados á Córtes, se hizo extensivo á las incidencias que puedan surgir para las de Concejales, facilitándose gratis por las Administraciones de Hacienda pública de las provincias á los electores el papel de oficio que necesiten para sus reclamaciones, como igualmente el que pueda emplearse en la extension de las certificaciones que al efecto se expidan, debiendo para la entrega y justificacion del papel sellado de oficio que se invierta observarse las mismas formalidades que las marcadas en la circular de 8 de Abril de 1864, dictada al trasladar la Real órden del 14 de Mayo de dicho año: Real órden de 21 de Agosto de 1864.

7.° Las cuentas que rindan á la Administracion pública los que tengan obligacion de producirlas, y los finiquitos y demás documentos de índole puramente oficial.

8.° El primero y último pliego de los libros de administracion y contabilidad de las oficinas del Estado.

9.° Los libros de las Juntas de Sanidad.

10. Los libros de los cobradores y recaudadores de contribuciones.

11. Los libros registros de multas que deben llevar las Autoridades que las impongan.

12. Los libros sacramentales y de defuncion.

Véanse las disposiciones adicionadas al párrafo 1.° del art. 44 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Se extenderán además en papel del sello de oficio segun el art. 46 de dicho decreto.

1.° Los libros de las Juntas y establecimientos de beneficencia.

Segun las Reales órdenes de 23 de Marzo y 13 de Junio de 1862, las cuentas y libros de administracion y recaudacion de los establecimientos de Beneficencia deben extenderse en papel del sello de pobres en armonía con lo prevenido en el art. 46, pár. 1.° expuesto.

2.° Las instancias, documentos y demás escritos que presenten sobre asuntos gubernativos los pobres de solemnidad y Corporaciones á que se refiere el pár. 1.° anterior: pár. 2.° del art. 46 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, segun la redaccion que le dió la órden de 31 de Diciembre de 1869.

Los libros mencionados en los arts. 35 al 46 del decreto citado, se renovarán anualmente; pero los de las Iglesias y los de las actas de las compañías mercantiles y demás corporaciones, podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello: art. 47 de dicho decreto.

Véanse las disposiciones especiales respecto de los puntos sobre que versan los artículos expuestos del decreto de 12 de Setiembre de 1861, que deben observarse en el ramo de Guerra, segun el Real decreto de 30 de Diciembre de 1861, que se expone al final de este artículo.

VII. *Sellos que deben usarse en los documentos de comercio.*—Se consideran documentos de giro para los efectos del decreto de 12 de Setiembre de 1861, sobre el uso del papel sellado, segun el art. 48 del mismo:

1.° Las letras de cambio.

2.° Las libranzas á la órden.

3.° Los pagarés endosables.

4.° Las carta-órdenes de crédito por cantidad fija.

5.° Las obligaciones que emitan las sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Por la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, art. 20, se ha dispuesto que serán considerados documentos de giro para los efectos de la ley del papel sellado, todos los que menciona el art. 48 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, y además las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta.

Conforme al art. 49 del decreto de 12 de Setiembre, reformado por el 2.° del de 27 de Mayo de 1873, cada documento de giro llevará un sello de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la siguiente escala:

Cantidad del giro.				Precio del sello. Pts. Cénts.
Hasta 125 pesetas.				5
De	125	25 cénts.	á 250. .	10
De	250	25	á 500. .	25
De	500	25	á 1250. .	62
De	1250	25	á 2500. .	1,25
De	2500	25	á 5000. .	2,50
De	5000	25	á 7500. .	3,75
De	7500	25	á 10000. .	5
De	10000	25	á 12500. .	6,25
De	12500	25	á 15000. .	7,50
De	15000	25	á 17500. .	8,75
De	17500	25	á 20000. .	10
De	20000	25	á 22500. .	11,25
De	22500	25	á 25000. .	12,50
De	25000	25	á 30000. .	15
De	30000	25	á 35000. .	17,50
De	35000	25	á 40000. .	20
De	40000	25	á 45000. .	22,50
De	45000	25	á 50000. .	25
De	50000	25	á 62500. .	31,25
De	62500	25	á 75000. .	37,50
De	75000	25	á 87500. .	43,75
De	87500	25	en adelante. . .	50

Las obligaciones hipotecarias emitidas por las compañías de ferro-carriles, satisfarán derecho de timbre con entera sujecion á la escala que establece el art. 49 expuesto. Cuando tenga lugar la renovacion de estos títulos, se timbrarán con el sello correspondiente segun lo dicho, siempre que los documentos á que sustituyan ó reemplacen no hubieren satisfecho el expresado derecho. Cuando las renovaciones se refieran á títulos emitidos con anterioridad al mencionado decreto de 12 de Setiembre de 1861, que no estaban obligados al requisito del timbre, y reconozcan por causa convenios ó estipulaciones hechas por las empresas con sus acreedores por consecuencia de lo establecido en la ley de 12 de Noviembre de 1869, las obligaciones últimamente citadas no estarán sujetas al derecho de timbre: decreto de 4 de Febrero de 1874.

Exceptúanse del uso del sello los giros que se hacen á nombre y para servicio del Estado, y los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro: art. 50 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Por Real órden de 28 de Enero de 1862, reiterada por otra de 13 de Febrero del mismo año, se ha declarado que no debe exigirse el sello de 50 céntimos en el recibo de las libranzas del Giro mútuo del Tesoro que importen 300 ó mas reales, puesto que los documentos de giro en general solo deben llevar el sello proporcional que determina el art. 49 del decreto de 12 de Setiembre expuesto, y que del uso de este se hallan exceptuados los que en beneficio del público verifican las dependencias del Tesoro.

Por otra Real órden de 30 de Mayo de 1862, se ha resuelto, que los documentos de giro procedentes del extranjero ó de pueblos del reino en que en la actualidad no sea obligatorio el impuesto del papel sellado, que sean expedidos á favor del Tesoro ó cedidos al mismo, deben llevar el sello que determina el art. 49 del decreto de 12 de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en el 53 del mismo.

Los sellos para documentos de giro expresarán el precio y la cantidad que con ellos puede girarse: art. 51 del decreto de 12 de Setiembre.

El que suscriba un documento de giro, tiene obligacion de poner en el mismo el sello correspondiente, sobre el cual repetirá la fecha y rúbrica. Los comerciantes que usen timbre particular, podrán estamparle en vez de la rúbrica sobre el sello expresado. Cuando el que suscriba el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado en el párrafo anterior, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes, poniendo en el sello la rúbrica respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamente á los anteriores endosantes y al librador: art. 52 del citado decreto.

Los documentos de giro procedentes del extranjero, deberán ser sellados por el primer endosante del reino, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro. Lo mismo se verificará con los documentos expedidos en pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, cuando deban circular ó pagarse en los demás del reino: art. 53 del citado decreto.

Cuando por extravío de un documento de giro ó por otra causa se expida un segundo ó mas con referencia al anterior, abonará el sello la persona que solicite la expedicion del nuevo documento. El sello de las copias se abonará por las personas que las reclamen: art. 60 de la Instruccion de 26 de Octubre de 1861.

Los sellos de documentos de giro y de pólizas de Bolsa, se pondrán en la misma cara ó faz del papel en que se halle la firma del librador ó agente de cambios, en sitio en donde no impida leer lo escrito: art. 61 de id.

VIII. *Sellos que deben usarse en las pólizas de Bolsa.*—Las pólizas de operaciones de Bolsa, llevarán sellos sueltos de 10 rs. cuando la operacion no exceda de 500,000 rs. nominales; de 15 reales cuando pase de esta suma y no llegue á 1.000,000, y de 20 rs. desde dicha cantidad en adelante: art. 54 del decreto de 12 de Setiembre.

El agente que autorice la negociacion, está obligado á poner los sellos en todas las pólizas, inutilizándolas con su rúbrica y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas: artículo 55 del citado decreto.

Véase el art. 61 de la Instruccion, expuesto como adicion al pár. VII anterior.

IX. *Sellos que deben usarse en los libros de comercio.*—Segun el art. 56 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, se usará del papel de pagos al Estado con sujecion á lo prescrito en el capítulo VI del decreto de 12 de Setiembre citado, que se expone en el pár. X de este artículo:

1.° En el libro diario de las Compañías mercantiles de seguros y demás, y en el de los comerciantes: pár. 1.° del art. 56 del decreto de 12 de Setiembre citado.

Habiéndose dudado sobre si esta disposicion era extensiva al libro copiador de cartas, se declaró por Real órden de 27 de Enero de 1865, (considerando que si el decreto de 1861 relevó al libro copiador de los comerciantes del requisito del sello, circunscribiéndolo solo á dicho diario, es porque este libro es el de la contabilidad mercantil, no considerando el Código de comercio el copiador de cartas como libro de cuenta y razon, por lo que el decreto de 1861, no lo ha

querido revestir de las mismas formalidades que el diario), que únicamente el libro diario de los comerciantes, compañías de seguro y demás es el en que hay obligacion de usar el sello de comercio.

Por Real órden de 26 de Abril de 1875, se ha declarado que no están obligadas las compañías de seguros á sellar mas que sus libros diarios, como expresamente está dispuesto en la Real órden de 27 de Enero de 1865; y que los libros de comercio sellados con anterioridad al decreto de 28 de Mayo de 1873, pero cuyas hojas de que consten no se hayan llenado todavía, pueden utilizarse en años succesivos diferentes.

Por Real órden de 14 de Junio de 1868, se declaró que en el libro diario de las compañías mercantiles de agentes de Bolsa, de seguros y demás, y en el de los comerciantes, habrá de unirse el papel correspondiente de pagos al Estado, á razon de 15 céntimos de peseta por cada hoja que contenga.

Segun el pár. 1.° del art. 56 del decreto de 12 de Setiembre expuesto, se entienden por comerciantes para los efectos de lo prescrito en el mismo, los que se dedican al comercio, aunque no estén inscritos en la matrícula. Por Real órden de 14 de Junio de 1868, se ha declarado: Que las prescripciones de los arts. 56 y 57 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, no se refieren á los comerciantes é industriales de corto capital que figuran en la clase 7.ª de la tarifa núm. 1.° y de la especial de patente á los vendedores ambulantes, sino á los demás comerciantes que merezcan esta clasificacion por su capacidad legal para ejercer el comercio y tener por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político, aunque no se hallen inscritos en la matrícula de comercio.

Ultimamente háse dictado sobre este punto la Real órden de 26 de Marzo de 1875, del tenor siguiente:

Desde que se publicó el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, fué objeto de dudas la genuina interpretacion del art. 56 del mismo, que obliga á los comerciantes á usar del sello especial de comercio en el libro diario de sus operaciones. Aunque por la Real órden de 14 de Junio de 1868, se reconoció que la letra y espíritu de los arts. 56 y 57, solo pueden referirse á las personas que tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, pero no á los mercaderes ó traficantes de corto capital, no obstante, por decreto de 14 de Junio de 1873, se dispuso como resolucion aclaratoria, que solo estaban obligados á llevar libros formados del número de hojas que á cada cual conviniere, los comerciantes industriales y mercaderes comprendidos en las cinco primeras tarifas de la contribucion industrial. Mas esta aclaracion, lejos de desvanecer las dudas suscitadas, creó otras nuevas, puesto que las tarifas de subsidio solo son cinco, incluyendo las de profesiones y patentes, que en ningun caso tienen que usar el sello especial de timbre. Siendo, pues, indispensable, ante esta contradiccion, designar taxativamente las industrias que deben usar el sello de comercio en el libro diario de sus operaciones, y sirviendo de base para dicha obligacion, las industrias mas importantes de la primera y segunda tarifa, por lo que, no seria justo excluir las grandes fábricas y talleres, haciendo á aquellas de peor condicion; en su consecuencia, se dispuso:

1.° Se consideran comerciantes para los efectos de la ley de papel sellado, y por lo tanto, obligados á llevar el libro diario para la contabilidad de su comercio, los súbditos nacionales y extranjeros que ejerzan en capitales de provincia ó poblaciones mayores de 5,000 almas, alguna de las industrias comprendidas en la primera y segunda tarifa por que se rige el impuesto industrial de las que se expresan en la relacion que se acompañó á dicha Real órden.

2.° Quedan asimismo sujetas á dicha obligacion las industrias de la tarifa 3.ª, que se expresan en dicha relacion, siempre que por sí solas ó en union con otras, satisfagan por cuota del Tesoro de 300 pesetas en adelante, sea cualquiera el número de vecinos de la localidad donde se hallen establecidas las fábricas ó talleres.

3.° Los mencionados libros podrán usarse en años succesivos y diferentes; pero con la obligacion de hacer en ellos los asientos de cada año antes de finalizar el primer mes del siguiente.

Se usará tambien del sello especial de comercio:

2.° En los libros ó registros de los agentes de cambio y corredores: pár. 2.° del art. 56 del decreto de 12 de Setiembre citado.

Las Autoridades que deben rubricar los libros de comercio, se abstendrán de hacerlo si no llevan unidos los sellos correspondientes. Las mismas Autoridades darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio en que se acredite la presentacion de los libros sellados con el del año á que correspondan, á fin de que puedan los interesados hacer constar este requisito siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion: art. 57 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Los comerciantes estarán obligados siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57, para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado, por el importe de las hojas que contenga, á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo, sufrirán la

multa de 20 escudos por el libro que debiera tener este requisito: art. 86 del decreto de 12 de Setiembre, segun la redaccion de la órden de 31 de Diciembre de 1869.

Los comerciantes no están exentos de la pena en que incurren, si al ser inspeccionados, carecen de la certificacion que acredite tener sus libros sellados; aun cuando no se haya efectuado el requerimiento de que trata el art. 91 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, y quedarán incursos en la multa de 20 escudos que les impone el art. 86 del Real decreto vigente sobre el papel sellado; pero entendiéndose que esta será por la falta cometida en el año corriente, sin que dicha pena se aplique tambien á las que hayan podido cometerse en años anteriores: regla 4.ª de la Real órden de 14 de Junio de 1868.

Los comerciantes, industriales y mercaderes comprendidos en las tarifas de las clases 1.ª á la 5.ª de la contribucion industrial, están autorizados para formar sus libros diarios del número de hojas que les convenga, presentándolos foliados y con el correspondiente sello del Estado en cada una, ante los Juzgados y Tribunales ordinarios, para que los rubriquen y expidan el certificado que previene el art. 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, pudiendo utilizar los expresados libros en años sucesivos diferentes. Las disposiciones 2.ª, 3.ª y 4.ª de la Real órden de 14 de Junio de 1868, se hallan derogadas, y en vigor las demás que la misma contiene: decreto de 28 de Mayo de 1873. Véase la disposicion del artículo 78 del decreto de 12 de Setiembre.

X. *Papel de pagos al Estado.*—El decreto de 12 de Setiembre de 1861, trataba en su cap. 6.º del papel de pagos al Estado, del de multas, del de reintegro y del de matrículas; mas segun indicamos al principio de este artículo, por decreto de 18 de Diciembre de 1869, se refundieron estas tres últimas clases de papeles en una sola clase, llamada de *Pagos al Estado*; y en su consecuencia, por órden de 31 de Diciembre del mismo año, se dió nueva redaccion á los arts. 58 al 70 del referido decreto de 12 de Setiembre, que versaban sobre esta materia, en la forma que se expone á continuacion, pudiendo consultarse tambien el decreto de 18 de Enero de 1870, comprensivo de disposiciones para el cumplimiento de dicha reforma, si bien tenian el carácter de transitorias.

Las multas que se impongan gubernativa ó judicialmente, se recaudarán por medio del papel de pagos al Estado: art. 58 del decreto de 12 de Setiembre, refundido por la órden de 31 de Diciembre.

Los pliegos de papel de pagos al Estado, serán talonarios, y tendrán el valor de 100, 200, 300, 400 y 800 milésimas de escudo, y 1, 2, 5, 50 y 100 escudos ó sus equivalentes, con arreglo á la nueva unidad monetaria. Cada pliego se cortará en dos partes iguales en tamaño, aunque distintas en la forma, con la misma numeracion y série, una superior y otra inferior. En la primera se designarán el objeto é importe del pago; la ley, decreto ú órden en que tenga orígen; la fecha de la providencia, si préviamente existiera; el nombre del interesado y número que corresponda, segun su clase, entregándose á este la referida mitad para su resguardo, despues de autorizada por la Autoridad que corresponda. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante, y si no lo hubiere, se archivará: art. 59 de id. id.

Todas las Autoridades llevarán un registro en que se anoten, por rigurosa numeracion, las multas que impongan: art. 60 de id. id.

Si el importe de un pago, bien sea por multa, reintegro ó cualquier otro concepto, excediere del valor de un pliego, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en el de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en los que se pondrá una referencia á la primera. En los casos de que el importe de las fracciones en toda clase de pagos no lleguen á 50 milésimas, se prescindirá de estas; pero si excedieran de la referida cantidad, se exigirá la unidad por completo: art. 61 de id. id.

Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, ó bien de reintegro ó derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel, y se remitirá con oficio á la Administracion, para que pueda tener lugar la devolucion de su importe al interesado, con arreglo á las Instrucciones y órdenes vigentes: art. 62 de idem id.

Cuando un Tribunal ó Autoridad, reformando sus providencias, alzare en todo ó en parte la multa, y deba esta devolverse por la Administracion, se verificará el abono en concepto de devolucion de ingresos del año á que corresponda: art. 62 de la Instruccion.

En los casos en que una parte de las cantidades hechas efectivas en este papel en concepto de multa corresponda á tercero, la Autoridad que la haya impuesto, expedirá una certificacion insertando las notas de que tratan los artículos anteriores, con expresion de la Ley, Reglamento ó Real órden que conceda aquella participacion, y la pasará á la Administracion de la respectiva provincia para que se verifique el abono. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de 200 milésimas de escudo, que satisfará el intere-

sado cuando la parte de multa que haya de percibir sea ó exceda de 3 escudos; siendo menor, bastará una comunicacion oficial en que se consignen los extremos antes referidos: art. 69 del decreto de 12 de Setiembre, refundido por la órden de 31 de Diciembre de 1869.

Cuando una parte ó el todo de las multas corresponda á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 63 del decreto, se verificará el abono, prévia presentacion de las certificaciones á que se refiere el mismo artículo, en concepto de minoracion de ingresos.

Se exceptúa la parte que corresponda á los denunciadores de efectos timbrados, que continuará abonándose con cargo al correspondiente capítulo y artículo del presupuesto: art. 63 de la Instruccion.

Los Tribunales y demás Autoridades á quienes corresponda, pasarán mensualmente á las Administraciones económicas certificacion de las multas que hubieren impuesto, con expresion de los individuos multados y de las cantidades correspondientes á partícipes: art. 64 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, refundido por la órden de Diciembre de 1869.

El reintegro del papel sellado, se verificará sin excepcion alguna por medio del papel de pagos al Estado: art. 65 de id. id.

Se exigirán tambien por medio de este papel, los derechos que por todos conceptos se causen:

1.° Por los títulos de grados universitarios y los demás que habiliten para el ejercicio de cualquiera profesion.

2.° Por los títulos de las Ordenes de Cárlos III, Isabel la Católica, María Luisa y San Juan de Jerusalem.

3.° Por la expedicion y toma de razon de toda clase de títulos y diplomas.

4.° Por la Chancillería de Gracia y Justicia.

5.° Por la Interpretacion de lenguas.

6.° Por los privilegios de invencion ó introduccion.

7.° Por las patentes de navegacion: art. 64 de id. id.

Se exigirán en papel de reintegro, además de los derechos que previene el art. 66 del decreto de Setiembre, los de pasaportes al extranjero: art. 64 de la Instruccion.

No obstante lo dispuesto en este artículo por órden de 31 de Diciembre de 1861, dirigida por el Ministerio de Hacienda al de Estado, se ha dispuesto que se use de sellos sueltos para el pago de los derechos que se causen por pasaportes al extranjero, y que los derechos de traducciones se satisfagan en papel de reintegro (hoy de pagos al Estado), empleándose además sellos sueltos de 50 céntimos para completar el abono de las fracciones menores de 2 rs.; pero en uno y otro caso deberán pegarse los sellos á los respectivos documentos é inutilizarse con el de la Secretaría.

Se exigirán además en este papel los derechos que deben abonarse:

1.° Por el importe de 60 milésimas de escudo por cada hoja de las que contenga el libro de comercio á que se refiere el art. 56.

2.° Por los que se satisfacen en las Audiencias en concepto de derechos de Secretarías de las mismas: art. 67 del decreto de 12 de Setiembre, refundido por la órden de 31 de Diciembre de 1869.

Los Tribunales, Jueces y Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que tenga efecto: art. 68 de id. id.

Los pliegos de reintegro con que se satisfagan los derechos que cita el artículo anterior y á los que se refiere el 66 del decreto, se cortarán en dos partes iguales, una superior y otra inferior. En la primera se expresará por nota los derechos satisfechos, su importe, el concepto en que se satisfacen, el nombre del interesado, la fecha en que lo presenta, y el número del registro de que habla el art. 68, entregándose á la parte interesada esta mitad del pliego para su resguardo. La segunda, con iguales notas, se unirá al expediente como comprobante; y si no lo hubiere, se archivará: art. 65 de la Instruccion.

Si el importe del reintegro excediese del valor de cualesquiera de los pliegos que se expenden, se tomarán los que fueren necesarios, estampándose entonces las notas en los de mayor precio, á cuya mitad se unirán las de los demás pliegos, en las que se pondrá una referencia á la primera: art. 66 de id.

Los reintegros por papel sellado que se verificaren en metálico en algunas Audiencias ó Tribunales especiales, ingresarán en lo succesivo en el papel de reintegro creado al efecto, quedando derogadas todas las disposiciones generales ó particulares que se opongan á la presente, sean cualesquiera las razones en que se funden: art. 67 de id.

Todas las oficinas en que se cobran derechos en papel de reintegro, llevarán un registro por rigurosa numeracion de las cantidades que se satisfagan: art. 68 de id.

Los derechos de matrículas en las Universidades y demás establecimientos de enseñanza costeados por el Estado, se satisfarán como todos en la clase de papel de pagos al Estado: art. 69 del decreto de 12 de Setiembre, refundido por la órden de 31 de Diciembre de 1869.

Las Secretarías de las Universidades llevarán igual registro de los derechos que se satisfagan en papel de matrículas, observando las mismas

prevenciones establecidas en los arts. 65 y 66 para el cobro de derechos en papel de reintegro: art. 69 de la Instruccion.

En todos los pliegos de papel de pagos al Estado en que se hagan efectivos los derechos de matrícula, se consignará el plazo y facultad á que corresponden, con el nombre del interesado y la fecha en que se le admite en el establecimiento: art. 70 del decreto de 12 de Setiembre, refundido por la órden de 31 de Diciembre de 1869.

Por Real órden de 20 de Marzo de 1875, se ha dispuesto, que los pagos que deban hacerse por el impuesto sobre cruces, gracias al sacar, mercedes, por multas judiciales y administrativas, por derechos de matrícula, títulos universitarios y demás que habiliten para el ejercicio de alguna profesion, así como los de pertenencias de minas y las cédulas de privilegio de invencion, y de introduccion de industrias, se verifiquen en papel de pagos al Estado, computándose para su cuantía, el precio principal del pago y el del recargo. Esta disposicion se dió con motivo del expediente instruido en la Direccion general de rentas Estancadas, para determinar si el recargo de 50 por 100 establecido por el art. 12 del decreto de 26 de Junio de 1874, sobre el valor de varios efectos que constituyen la renta del sello, era aplicable en los casos en que por medio del papel timbrado se pagan al Estado impuestos y derechos especiales, así como las multas judiciales y administrativas, cuya importancia está limitada por la respectiva legislacion.

La Direccion general de rentas Estancadas cuidará del cumplimiento de las anteriores disposiciones: art. 70 de la Instruccion.

XI. *Disposiciones comunes á las anteriores.*— En los casos no prescritos por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, se regulará el papel sellado que deba usarse para cualquier documento por su analogía con los que van expresados, sin perjuicio de consultar al Gobierno por conducto de la Direccion general de rentas Estancadas para la resolucion: art. 71 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Para la regulacion de la clase de papel sellado que debe usarse por analogía en los casos no previstos á que se refiere el art. 71 expuesto, se instruirá expediente en el cual las Autoridades que lo formen oida la parte fiscal, emitirán su parecer remitiéndolo á la Direccion general de Rentas Estancadas: art. 73 de la Instruccion.

Habiéndose consultado al Gobierno respecto á la clase de papel sellado en que deberian ponerse las notas adicionales establecidas por el art. 21 del Reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria para la rectificacion de los asientos defectuosos de los antiguos registros; en su virtud, y considerando que si bien el caso mencionado no se halla previsto en el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, debe resolverse con arreglo al art. 71 del mismo por su analogía con las comprendidas en el citado decreto; considerando que tratándose de notas, aun cuando se califiquen de adicionales, que han de tomarse por los Registradores de la propiedad, deben ser comprendidas en el art. 13, S. M., conformándose con lo propuesto y lo informado por la Asesoría general del Ministerio, se digno mandar que las supredichas notas procede extenderlas en papel del sello de 2 rs., como caso comprendido en el artículo últimamente citado del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861: Real órden de 5 de Diciembre de 1863.

Instruido expediente en la Direccion de Rentas con motivo de la instancia promovida por la Junta directiva del Colegio Notarial de este territorio, pidiendo se fije la regla á que deberán sujetarse en cuanto al uso del papel sellado las escrituras adicionales de otras, hechas con el fin de subsanar alguna omision padecida en el primitivo contrato referente á la descripcion de los bienes que en el mismo se hizo, ó á la falta de algunas de las solemnidades externas, cuyo exámen y calificacion encomienda la ley al Registrador: visto el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861: Considerando que las escrituras de que se trata han tenido orígen en la ley Hipotecaria, que como posterior al decreto citado, no están expresamente comprendidas en él, por cuya razon y conforme al art. 71 del mismo decreto habrá de regularse el papel sellado en que han de extenderse por analogía con dichos documentos detallados en él: Considerando que las escrituras adicionales son una ampliacion ó complemento de la primitiva, la cual no tendria sin aquella, la fuerza y validez necesarias en derecho: Considerando que por esta razon dichas escrituras adicionales tienen la misma cuantía que las primitivas, pues se refieren á los mismos objetos que ellas: Considerando que las reglas dictadas para las escrituras primitivas ó principales deben extenderse á las adicionales ó accesorias, segun el principio de derecho, que lo accesorio sigue á lo principal: Considerando, por último, que un documento que subsana defectos cometidos en otro tiene una completa analogía ó semejanza con este, pues se trata del mismo contrato; S. M., conformándose con el dictámen emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, tuvo á bien resolver, que las escrituras adicionales hechas para subsanar defectos cometidos en otra escritura, deben extenderse en papel del mismo sello en que debieron serlo estas últimas, con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y que

esta resolucion sirva de regla general para todos los casos que ocurran de igual naturaleza: Real órden de 23 de Marzo de 1865.

Por Real órden de 29 de Julio 1862, se ha resuelto que las certificaciones de declaracion de derechos pasivos se reintegren en papel del sello 9.° como comprendidas en el pár. 12 del artículo 44 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Por Real órden de 6 de Noviembre de 1875, se ha declarado, que se consideren comprendidos en las prescripciones del caso 4.° del art. 18 del decreto de 12 de Setiembre de 1861, así los billetes de viajeros como los talones de mercancías, pero no las declaraciones de la expedicion de las mismas; que el importe del sello lo cobren las empresas á metálico de los viajeros ó de los remitentes de las mercancías, haciéndolo constar en sus registros, y entregando el importe en la Caja de la Administracion, conforme á la órden de 4 de Octubre de 1874, y que en cuanto á la exigibilidad del sello se atenga la Administracion á la cantidad que en junto importa el talon ó billete, cualquiera que sea el número de impresos á que el mismo corresponda.

Por Real órden de 1.° de Octubre de 1862, se adoptaron las siguientes disposiciones respecto de los títulos de los Médicos forenses:

Conforme á lo mandado por Real órden de 15 de Abril de 1854 para los funcionarios dependientes del Ministerio de Fomento, los Médicos forenses serán puestos en posesion de su cargo, con solo la exhibicion de los Reales nombramientos; pero deberán obtener el correspondiente título dentro del término de dos meses, que prefija el art. 73 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. Por dicho Ministerio se remitirán á los Regentes de las Audiencias, los títulos de los Médicos forenses de su territorio, expedidos en papel sin sello. Los Regentes, despues de extender el *cúmplase* en la forma marcada por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1851, los dirigirán á los respectivos Juzgados de primera instancia. El Juez de primera instancia dispondrá lo conveniente para que el Médico forense una á su título *un pliego del sello quinto*, en el cual se anotará que es por reintegro, con expresion del cargo, nombre del agraciado y fecha del nombramiento, y á continuacion de esta nota decretará el Juez la toma de posesion, y certificará de haberse ejecutado esta con arreglo á lo que prescriben los arts. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del mismo Real decreto. Antes de extender el mandato que autorice la toma de posesion, se sacará en *papel del sello 9.° la copia literal* del título de que habla el art. 6.° de la Real disposicion citada. El Juez de primera instancia, despues de poner su V.° B.° en dicha copia, la remitirá á este Ministerio para que se archive en la dependencia correspondiente, y se haga constar el cumplimiento de lo mandado en el registro que ha de llevarse, segun el art. 25 de la Real órden de 23 de Diciembre de 1851.

Se prohibe habilitar el papel comun ó el de un sello por otro, á pretexto de faltar en las expendedurías el que se necesite; y solo en los casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales, ó el Gobernador de la respectiva provincia, autorizar la habilitacion de lo que hiciese falta, dando cuenta inmediatamente al Gobierno: art. 72 del decreto de 12 de Setiembre.

Los documentos que se expidan por funcionarios españoles residentes en el extranjero, no tendrán fuerza en España si no llevan unido papel de reintegro por una cantidad igual al valor del sellado que hubiera debido emplearse. El reintegro preceptuado en este artículo, es igualmente aplicable á los instrumentos y documentos procedentes de pueblos donde en la actualidad no existe este impuesto, que deban merecer fe en los Tribunales y Oficinas de los demás del reino: art. 73 de id.

El papel sellado que se inutilice al escribirse, será cambiado en las expendedurías por otro de su clase, prévio abono de medio real por cada pliego de cualquier sello: art. 74 de id.

Dicho cambio se verificará siempre que no tenga el papel firma, rúbrica, decreto ó signo alguno de terminacion, que no presente señales de haber sido cosidos, y que estén escritos en sus cuatro caras: circular de 1.° de Octubre de 1862.

El papel sellado que en fin de año resulte sobrante en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos, será canjeado en las expendedurías por otro de la misma clase durante el mes de Enero siguiente. Lo mismo se verificará con los sellos sueltos que tengan designacion de año: art. 75 de id.

El papel de oficio que se consuma en las oficinas del Estado, será satisfecho de la asignacion de gastos de escritorio: art. 71 de la Instruccion.

A consecuencia de expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas sobre la conveniencia de reconcentrar la venta del papel sellado y de pagos al Estado, obligando á los Tribunales, Notarías, Registros de la propiedad y otras Oficinas, á surtirse del que necesiten en determinadas expendedurías, y de las medidas propuestas al efecto por la Empresa arrendataria del Timbre, se han dictado las siguientes disposiciones por Real órden de Diciembre de 1875:

1.° Desde 1.° de Enero de 1876, el Consejo de Estado, Tribunal Supremo, Tribunales eclesiásticos, Oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y munici-

pales, Notarías, Registros de la propiedad y Procuradorías que actúan en las capitales de provincias y en las cabezas de partido, tendrán obligacion de surtirse del papel sellado y de pagos al Estado que necesiten, en las expendedurías que en aquellas localidades designen los Jefes económicos, á propuesta de los Depositarios de la Empresa del Timbre, y bajo la responsabilidad de estos; en la inteligencia de que dicha expendeduría no podrá vender otra clase de efectos timbrados.

2.° Para hacer los pedidos que de las citadas clases de papel necesiten los Tribunales y Oficinas antes dichas, se facilitarán gratis por las expendedurías facturas talonarias, con arreglo al modelo que se circulará oportunamente.

3.° Dichas facturas deberán estar firmadas por el interesado que haga el pedido, ó por la persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quien represente; y en los citados documentos consignará el Encargado de la expendeduría la numeracion del papel que, prévio pago de su importe, entregue, partiendo la factura por el talon, dando una mitad con los efectos al interesado, y conservando otra mitad, que presentará despues en la Depositaría, donde quedará á disposicion de la Hacienda y de la Sociedad del Timbre para cualquiera comprobacion que se creyere necesaria.

4.° Este servicio se desempeñará en las expendedurías en las mismas horas que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor.

5.° Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes la clase de papel en que se libren copias y testimonios, harán constar tambien la numeracion que tuviere aquel, con objeto de que pueda comprobarse en su dia esta misma numeracion con las facturas talonarias que le fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeracion en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

6.° Cuando la Administracion ó la Sociedad del Timbre en quien hoy se hallan subrogados los derechos de la visita, deseen ejercerla en las escribanías, lo harán en la forma que hoy se practica, examinándose por un grabador de la fábrica del Sello el papel; y si resultase falso, se dará cuenta al Juzgado respectivo, exigiéndose la responsabilidad al encargado del despacho en que se encuentre la falta, sin perjuicio de que se justifique donde proceda que el papel lo ha adquirido en las expendedurías de la Empresa.

7.° Las Administraciones económicas cuidarán de que en las localidades en que no hubiese Depositaría de la Empresa, pero que, sin embargo, fuesen cabezas de partido judicial, se establezcan expendedurías, con arreglo á las formalidades prevenidas en la disposicion primera; adoptando los jefes de aquellas dependencias las medidas oportunas para que, si la Sociedad del Timbre no proveyese á la necesidad de que exista un despacho de papel sellado en las localidades donde haya Notario público, aunque no sean cabezas de partido, se cree ó conserve una expendeduría para la venta de la citada clase de efectos timbrados.

Los Escribanos-Registradores de hipotecas se abstendrán, bajo su responsabilidad, de tomar razon de las escrituras y documentos que se les presenten para su registro, en papel diferente del prevenido en el Real decreto: art. 72 de la Instruccion.

En los escritos ó documentos que se presenten en juicio, y en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.° de Enero de 1862 en los pleitos y en los expedientes de jurisdiccion voluntaria que se hallen ya iniciados, se estará para el uso del papel sellado, á lo que dispone el Real decreto de 12 de Setiembre de 1862: art. 73 de la Instruccion.

La Hacienda pública vigilará por medio de visitas el cumplimiento de las disposiciones consignadas en los artículos precedentes. Los encargados de girarlas serán nombrados por la Direccion general de Rentas estancadas y tendrán opcion á la tercera parte de las multas que por efecto de sus investigaciones se impongan: art. 77 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

No podrán ser objeto de visita los libros de comercio, sino en el caso en que se hallen sometidos á la accion de los Tribunales, ni los de Bancos ó Compañías mercantiles, sino en las épocas en que estén de manifiesto á los accionistas; ni los documentos privados de que trata la seccion segunda del cap. 2.°, mientras no se presenten en las oficinas ó Tribunales, ó de otro modo análogo se hagan públicos: art. 78 del decreto de 12 de Setiembre.

Visitas.—El Reglamento que ha de expedirse para la ejecucion del decreto, determinará los casos en que han de girarse las visitas; las circunstancias que han de reunir los Visitadores, y el órden que deban seguir en sus procedimientos: pár. 2.° del art. 77 del decreto citado.

Hé aquí las disposiciones insertas en la Instruccion de 26 de Octubre de 1861, para llevar á efecto el decreto de 12 de Setiembre, y que ha suplido al Reglamento á que se referia el decreto de 12 del mismo.

De conformidad á lo dispuesto en el art. 77 del Real decreto, la Administracion vigilará por medio de visitas el cumplimiento de la legisla-

cion de papel sellado y de las disposiciones contenidas en esta Instruccion: art. 75 de la misma.

Las visitas serán de dos clases, parciales ó generales. Las parciales se limitarán á una oficina ó localidad determinada; las generales comprenderán todas las oficinas públicas de una provincia: art. 76 de id.

La facultad de disponer las visitas generales, es exclusiva de la Direccion general de Rentas Estancadas: art. 77 de id.

Solo podrán ser nombrados Visitadores de papel sellado: 1.° Los Licenciados en Derecho ó Administracion. 2.° Los empleados cesantes de los ramos de Hacienda que hayan servido destino de nombramiento Real; y 3.° Los que hayan concluido la carrera del Notariado: art. 78 de id.

Los nombramientos serán acordados por la Direccion general de Rentas Estancadas: art. 79 de id.

Los Visitadores de papel sellado, tendrán opcion á la tercera parte de las multas que se impongan por consecuencia de las visitas que practiquen: art. 80 de id.

Las visitas parciales podrán ordenarlas los Gobernadores, dando conocimiento á la Direccion, cuando tengan sospecha fundada de que se cometan faltas en alguna oficina pública. Para estas visitas podrán nombrar los Gobernadores, empleados de Hacienda de las respectivas provincias, en concepto de comision temporal del servicio; con opcion al percibo de la tercera parte de las multas que se impongan por virtud de sus gestiones, sin perjuicio del percibo de sus haberes: art. 81 de id.

Antes de dar principio á una visita, se anunciará en el *Boletin oficial* por el Gobernador de la provincia, el que pasará además atenta comunicacion á cada una de las Autoridades de las diversas jurisdicciones, á fin de que los funcionarios públicos y oficinas, sea cual fuere el Ministerio de que dependan, no pongan obstáculo al Visitador en el desempeño de su comision: art. 82 de id.

Llenada esta formalidad, el Visitador podrá entrar desde luego en el ejercicio de sus funciones, sin necesidad de impetrar permiso prévio á las Autoridades de quienes dependan los funcionarios que deban ser visitados: art. 83 de id.

De las faltas que cometan los Jueces de paz (hoy municipales) en el uso del papel sellado, dará cuenta el Visitador á la Autoridad inmediata superior en el órden judicial: art. 84 de id.

«Habiéndose suscitado dudas en algunas provincias respecto de si correspondia ó no á las Autoridades gubernativas imponer las multas en que incurren los jueces de paz y los Alcaldes por las faltas que cometen en el uso del papel sellado; con objeto de evitar reclamaciones por el distinto modo de proceder en las Autoridades superiores de las provincias, la Direccion general, vistos los artículos 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851, 91 del de 12 de Setiembre de 1861, y 84 de la Instruccion aprobada para su ejecucion por Real órden de 10 de Noviembre del propio año, acordó prevenir lo siguiente:

1.° Que los agentes de la Administracion pueden investigar si los Jueces de paz cumplen lo dispuesto en la legislacion de papel sellado; y en caso de que resulte que han cometido faltas, las Administraciones principales, á las cuales darán cuenta los agentes, remitirán los expedientes á las Autoridades judiciales inmediatas de los infractores, para que procedan á la imposicion y exaccion de las multas, dando aviso de haberlo efectuado.

2.° Que dichos agentes pueden investigar tambien si los Alcaldes cumplen con lo dispuesto en la legislacion de papel sellado. Cuando la infrinjan en el uso de sus funciones gubernativas, deben ser penados con arreglo á la Ley por los Gobernadores; pero cuando la falta cometida se refiera á sus atribuciones judiciales (téngase presente que en la fecha de esta Real órden, los Alcaldes tenian tambien el carácter de Jueces), entonces corresponderá á los Tribunales ordinarios imponerles y exigirles la multa; á cuyo efecto las Administraciones remitirán los expedientes á la Autoridad judicial para que proceda á imponerlas y exigirles las penas de la Ley.

3.° Si los Alcaldes cometen faltas en ambos conceptos, gubernativo y judicial, el agente de la Administracion extenderá dos actas separadas á fin de que se puedan seguir con independencia los procedimientos relativos á cada Autoridad.

Y 4.° Los agentes de la Administracion que denuncien faltas que deban ser corregidas por las Autoridades judiciales, tendrán derecho á la tercera parte de las multas que estas impongan: Real órden de 3 de Febrero de 1863.

Habiéndose suscitado varias dificultades respecto á si los Visitadores de la renta del papel sellado podian hacer extensivos sus actos de visita á los protocolos que llevan los Notarios, no obstante lo dispuesto en el art. 108 del Reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado, se dispuso por circular de la Direccion general de Estancadas que no se exigiera de los Notarios la exhibicion de los protocolos. Al propio tiempo y como quiera que los artículos 40 y 108 de la Ley del Notariado y reglamento para su ejecucion de 30 de Diciembre de 1862 que manda lo mismo en el art. 192 se refieren únicamente á los protocolos de los Notarios, se dispuso se hiciera conocer á la Administracion y Visitador de la renta del papel sellado, tuvieran

muy presente que la limitacion expresada no alcanzaba al exámen y revision de las causas criminales, pleitos ordinarios, expedientes ejecutivos y otros documentos que radican en las escribanías y de que trata la prevencion 2.ª de la circular de 24 de Marzo de 1849, cuyos encargados son responsables, bajo las penas establecidas en la Ley, de las faltas que se noten en el uso de los sellos. Véase la circular publicada en 21 de Julio de 1863.

Por Real órden de 10 de Octubre de 1862, se ha dispuesto, que los Visitadores del papel sellado, al propio tiempo que desempeñen las funciones de su cometido, se ocupen en descubrir los depósitos que obren en podèr de establecimientos y particulares y han debido pasarse á la Caja general de Depósitos y sus sucursales en las provincias con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de Setiembre de 1852, 22 de Julio de 1853 y 12 de Mayo de 1861, debiendo proceder en este encargo con sujecion á las reglas que al efecto les dicte la Direccion de dicha Caja general de Depósitos.

Los Visitadores se atendrán, para el órden de sus procedimientos, á las prevenciones siguientes:

1.ª Antes de dar principio á una visita, el encargado de verificarla recibirá las órdenes del Administrador principal de la provincia para enterarse de los distritos, pueblos ú oficinas en que, por hallarse en baja los valores de la renta, ó por cualquier otra causa, haya motivos para sospechar que existe defraudacion.

2.ª Comenzará la visita por la capital de la provincia, examinando el Comisionado los protocolos, causas y pleitos fenecidos existentes en las Escribanías de cámara de las Audiencias y Tribunales superiores, y en las de los Juzgados de número, dedicándose con preferencia á investigar si se ha verificado el reintegro en los casos que proceda en las causas criminales y pleitos de pobre. Servirá de gobierno al Visitador, que en las causas en que no resultasen bienes suficientes para el pago de la totalidad de las costas, debe ser preferida la Hacienda, sin admitir prorateo entre ella y los demás acreedores.

3.ª Examinará igualmente los expedientes de subasta de derechos y propiedades del Estado, para ver si fué reintegrado el papel de oficio invertido con el importe del sello correspondiente, y continuará su inspeccion por las Secretarías de Ayuntamientos, Juzgados de paz, libros de cárceles, Parroquias y demás oficinas. Cuando encuentre en algun expediente papel de reintegro de multas, cuidará de que en todos los pliegos se practiquen las anotaciones correspondientes, si no las tuvieren; sirviéndole de gobierno que la parte que debe quedar unida al expediente, es la mitad inferior de cada pliego.

4.ª Terminada la visita en la capital de provincia, continuará por los demás pueblos de la misma en que se conceptúe mas necesaria; teniendo entendido el Comisionado, que no le es lícito inspeccionar en cada pueblo una oficina pública solamente, sino que deberá visitar todas las que en él existan por el órden expresado.

5.ª En el caso de que los libros ó expedientes no apareciesen faltas, expedirá el Visitador una certificacion que así lo demuestre, y la entregará al encargado de la oficina para que le sirva de garantía en todo tiempo.

6.ª Cuando resultasen faltas, extenderá acta circunstanciada de las que fueren, y exigirá al funcionario responsable, que exprese á continuacion su conformidad ó lo que estime en su defensa. En las visitas á las Secretarías de Ayuntamiento, firmarán el acta, juntamente con el Comisionado, el Alcalde y el Secretario en ejercicio, aun cuando las faltas se hubieren cometido en los años anteriores.

7.ª Las certificaciones, actas y expedientes de visitas, se extenderán en papel de oficio de cuenta del Comisionado.

8.ª Las actas de faltas se presentarán por el Visitador en la Administracion principal de Hacienda á la posible brevedad con informes expresivos de las Instrucciones infringidas, importe del reintegro que corresponda, y multas en que se haya incurrido. La Administracion formará con cada acta expediente separado, y propondrá desde luego al Gobernador las multas que correspondan, el cual resolverá con toda brevedad, oyendo préviamente el dictámen del Promotor fiscal de Hacienda.

9.ª Si al investigar las faltas de que trata esta Instruccion, observase el Visitador otras de distinta clase, dará cuenta inmediatamente por conducto del Administrador al Jefe ó Autoridad de quien dependa el funcionario visitado, para los efectos á que haya lugar.

10. Los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita. En el caso de que la Administracion tenga sospechas fundadas de que se han cometido abusos, solicitará autorizacion de la Direccion general para que puedan ser examinados de nuevo los documentos que lo hayan sido anteriormente, sin cuya autorizacion no podrá procederse á su reconocimiento.

Por circular de 7 de Setiembre de 1875 se ha determinado, en vista de la regla 10 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, determinando que los Visitadores limiten su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita, y considerando que cuando una

Corporacion, funcionario ó particular no haya sido inspeccionado, la investigacion debe partir desde la fecha en que se publicó dicha Instruccion, se ha prevenido que los Visitadores del papel sellado nombrados por la Empresa del timbre tienen el deber de girar sus visitas á toda documentacion sujeta al referido impuesto desde el dia siguiente al de la fecha en que se haya expedido certificacion por los Visitadores de la Hacienda, á cuyo efecto las partes interesadas en la visita presentarán el certificado de su justificacion; y en el caso de no tener este documento, deberán dichos funcionarios dar principio á sus visitas retrotrayendo su investigacion á los documentos expedidos desde que se publicó la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861 para la ejecución del decreto de 12 de Setiembre del mismo año.

11. El Visitador llevará un registro, ó diario de operaciones, cuyas hojas se rubricarán préviamente por el Administrador principal de Hacienda, en donde irá anotando por su órden las oficinas que visite, la circunstancia de si encontró ó no faltas, el importe del reintegro en el primer caso, y el funcionario ó Ayuntamiento responsable.

12. Con referencia á este registro, dará partes quincenales á la Administracion del resultado de sus investigaciones y de las oficinas que trate de visitar en la siguiente quincena.

Y 13. Si trascurriese un mes sin que el Comisionado participase á la Administracion el resultado de sus procedimientos, ó dos sin presentar en la misma, actas de fraudes, se averiguarán por el Administrador principal las causas de aquella omision, y dispondrá en su vista, ó propondrá en su caso á la Direccion general, lo que creyere conveniente: art. 85 de la Instruccion.

El Visitador que se ausentare de la provincia sin prévia licencia, quedará por este hecho cesante: art. 86 de id.

Los Gobernadores y los Administradores principales, vigilarán muy especialmente para que no se cometan abusos en el desempeño de estas comisiones, ó para descubrir y castigar los que se hubiesen cometido: art. 87 de id.

Terminada que sea la investigacion en todas las oficinas de la provincia, se presentará por el Visitador, el Diario de operaciones en la Administracion, en donde se archivará, proponiendo en su caso la cesantía del Visitador si se considera terminada la visita: art. 88 de id.

La Administracion despachará, en un breve plazo, los expedientes que le presentare el Visitador: art. 89 de id.

Los Tribunales de comercio (hoy los Jueces ordinarios) remitirán anualmente á las Administraciones principales de Hacienda pública, certificacion expresiva de los nombres de los comerciantes cuyos libros hubieran sido rubricados, por haberlos presentado sellados con arreglo al Real decreto de 12 de Setiembre: artículo 90 de id.

Las Administraciones comprobarán la certificacion á que se refiere el artículo anterior, con las matrículas de subsidio de comercio, y en su consecuencia, requerirán á los comerciantes que no hayan rubricado sus libros, para que lo verifiquen en un plazo que no baje de veinte dias, ni exceda de sesenta; en la inteligencia de que, trascurrido el que se señale sin acreditar por medio de la certificacion correspondiente que los libros han sido rubricados, incurrirán los comerciantes en la multa señalada en el art. 86 del Real decreto: art. 91 de la Instruccion.

Al principio de cada mes, dará cuenta el Administrador á la Direccion general de los expedientes presentados durante el anterior, importe de los reintegros obtenidos y multas satisfechas: art. 92 de id.

XIII. *Disposiciones penales.*—La infraccion de cualquiera de las disposiciones consignadas en los artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, será penada por regla general con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado á la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe: art. 89 del Decreto de 12 de Setiembre.

La infraccion cometida en los documentos privados, se castigará solamente con el reintegro y multa del duplo: art. 80 de id.

El que suscriba un documento de los indicados en los arts. 18 y 19, y lo entregue sin ponerle sello especial, incurrirá en la multa de 20 rs., además del reintegro; y en caso de que habiendo puesto el sello, omitiese inutilizarle con su rúbrica, pagará 10 rs. de multa: art. 81 de id.

Por falta de sellos en los documentos de giro, se impondrá la pena de reintegro décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes, y al que le acepte ó pague: art. 82 de id.

Podrá suspenderse el pago de un documento de giro que no tenga el sello correspondiente hasta que se llene este requisito, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine. El tenedor del documento, podrá evitar la suspension del pago y la pena en que en otro caso incurriera, fijando en el documento el sello que corresponda, y escribiendo sobre este la fecha en que lo verifique y su rúbrica; y le quedará además el derecho de reclamar el pago del importe del sello y cualquiera perjuicio que por falta de este haya podido sufrir contra la persona que se lo haya endosado, la cual, así como

los anteriores endosantes y el librador, no quedarán por eso exentos de las penas designadas en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en el Reino, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague: art. 83 de id.

Instruido expediente con motivo de haberse suscitado la duda, de si el importe de las penas que se imponen por falta de sello en los documentos de giro, puede satisfacerse en sellos sueltos, como se ha verificado en algunos casos al protestar documentos de esta clase, ó si por el contrario, ha de exigirse en papel de multas y de reintegro, segun el principio general de la ley; en su vista, y considerando que los documentos de giro deben protestarse en un plazo corto y fatal, y que para cumplir este requisito, es preciso purgarlos del vicio legal cuando carecen de sello; considerando que, si bien la ley establece en principio general que la multa y reintegro deben ingresar respectivamente en el papel creado al efecto, puede, sin embargo, acordarse una excepcion que haga mas fácil y expedita la accion del comercio, sin que por eso ingresen las multas en metálico, que es lo que ha querido evitarse al crear papel especial para estos pagos; y considerando, finalmente, la conveniencia de dejar á los interesados en la disyuntiva de emplear papel de multas y de reintegro ó sellos sueltos de giro, segun que tenga mayores facilidades para valerse de cualesquiera de estos medios, siempre que se observen las debidas precauciones para que en todo caso queden garantidos los intereses del Tesoro; se resolvió:

Primero. El importe de las penas que se impongan por falta de sellos en los documentos de giro, con arreglo á los arts. 82 y 83 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, podrá satisfacerse en sellos sueltos de giro, ó en papel de multas y de reintegro, en la proporcion que corresponda por estos conceptos.

Segundo. En los casos en que las penas ingresen en papel de reintegro y de multas, se observarán las formalidades establecidas en los arts. 59, 60, 61 y 65 del citado Real decreto.

Tercero. Cuando las penas se satisfagan en sellos sueltos de giro, se unirán estos al documento respectivo, estampando el interesado la fecha y rúbrica, y expresando en los mismos que se agregan en concepto de reintegro ó de multa.

Y cuarto. Los Escribanos consignarán en el protesto, la clase de papel ó sellos con que se haya satisfecho el importe de la pena: Real órden de 12 de Junio de 1862.

Por Real órden de 18 de Febrero de 1876, se ha encargado el puntual cumplimiento de los arts. 82, 83 y 88 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y Real órden de 12 de Junio de 1862, sobre uso de sellos de giro, disponiendo se hagan las mas severas prevenciones á los Jefes económicos y empresa arrendataria del timbre para que cuiden de poner un correctivo eficaz á todo abuso, y que se excite el celo del Ministerio de Gracia y justicia, para que disponga que tanto los Presidentes de las Audiencias, como los Fiscales de S. M. encarguen el puntual cumplimiento de lo mandado á los funcionarios dependientes de sus respectivas Autoridades.

El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiere pólizas sin el sello correspondiente, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello: art. 84 del decreto de 12 de Setiembre de 1861.

El que dejare de inutilizar del modo prescrito en el art. 52, el sello que pusiere en algun documento de giro, ó no corrigiere aquella omision en los que reciba, endose ó pague, incurrirá en la multa del duplo del valor del sello. La misma pena se impondrá al Agente de Bolsa, si no inutilizare los de las pólizas segun previene el art. 55: art. 85 de id.

Los comerciantes estarán obligados, siempre que se les exija, á presentar á los agentes de la Administracion el certificado á que se refiere el art. 57, para acreditar que á sus libros se ha unido el papel de pagos al Estado por el importe de las hojas que contengan, á razon de 60 milésimas cada una, y no haciéndolo, sufrirán la multa de 20 escudos por el libro que debieran tener con aquel requisito: art. 86 de id., segun la redaccion de la órden de 31 de Diciembre de 1869.

La Junta sindical del Colegio de Agentes de Bolsa, no deberá oir ni admitir reclamacion sobre negociaciones, si no se presenta la póliza sellada cual corresponde; de lo contrario, cada uno de los individuos que hayan asistido al acto, incurrirá en la multa del cuádruplo, sin perjuicio del reintegro: art. 87 de id.

En ninguna oficina ó Tribunal, deberán admitirse los escritos, documentos y libros que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente, si no se hace constar el reintegro de las cantidades defraudadas y el pago de las multas impuestas á los defraudadores. Incurrirán por tanto en las mismas penas que estos, todos los funcionarios del órden judicial y administrativo que reciban, den curso ó autoricen cualquiera diligencia en documento ó escrito que no se halle extendido en papel sellado correspondiente, y no corrijan la infraccion que en ellos se haya cometido: art. 88 de id.

El que recibiere en metálico el importe de multas, reintegros ó derechos de matrículas y

demás de los que deben recaudarse por medio de las clases de papel sellado establecidas en el Real decreto, incurrirá respectivamente en las penas señaladas en los artículos 326 y 327 del Código penal, y será puesto á disposicion del Tribunal correspondiente, para que proceda á lo que haya lugar: art. 89 de id.

Los artículos 326 y 327 del Código penal de 1850 á que se refiere el art. 89 del decreto de 12 de Setiembre, han sido suprimidos en la reforma de 1870 de dicho Código; mas habiéndose añadido el art. 413 que contiene una disposicion análoga, aunque mas genérica, creemos que este es el artículo que debe aplicarse en el caso expuesto.

Los Escribanos, Notarios, Agentes, Corredores y demás funcionarios públicos que por infraccion de alguna de las disposiciones contenidas en dicho Real decreto, fuesen condenados al pago de multas, si no lo verificaren en el término prudencial que fije la Administracion, quedarán suspensos en el ejercicio de sus cargos hasta que acrediten haberlo realizado: art. 90 de id.

Quedan derogados, respecto de las contravenciones á este Real decreto, los fueros privilegiados de todas clases; y las multas señaladas en el mismo para toda especie de defraudacion del sello, se exigirán gubernativamente por las Autoridades administrativas, salvo las en que incurran los Jueces, cuya imposicion y exaccion corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos; y en cuanto á la falsificacion y demás delitos previstos en el Código penal, se procederá en la forma que las leyes prescriben. En ningun caso se admitirá reclamacion sin satisfacer préviamente la multa que se haya impuesto: art. 91 de id.

Por Real órden de 12 de Marzo de 1864, se ha mandado que en lo succesivo no se dé curso á solicitud alguna sobre perdon de multas impuestas por infraccion del decreto sobre papel sellado, si no se satisface préviamente la que se haya impuesto.

Quedan igualmente derogadas cuantas disposiciones se han publicado hasta el dia sobre papel sellado, en lo que se opusieren al presente decreto, del cual el Gobierno dará oportunamente cuenta á las Córtes: art. 92 de id.

La disposicion del art. 91 sobre que la imposicion y exaccion de las multas en que incurran los Jueces por toda especie de defraudacion del sello corresponde instructivamente á los Tribunales superiores respectivos, se contenia ya en el art. 79 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 sobre el uso del papel sellado. No obstante, habiendo impuesto la Administracion de Hacienda pública de Lérida en 1860 varias multas á los Jueces de paz del partido de Cervera por faltas en el uso del papel sellado, el Juez del partido se opuso reclamando el conocimiento del asunto como de su competencia, y en vista del expediente instruido con tal motivo, de acuerdo con el parecer de las Salas de gobierno de la Audiencia de Barcelona y del Tribunal Supremo de Justicia, en 11 de Enero de 1861, se comunicó por el Ministerio de Gracia y Justicia al de Hacienda una Real órden declarando que los Jueces de paz (hoy municipales) formaban parte del órden judicial y ejercian verdadera jurisdiccion en los asuntos de su competencia, hallándose comprendidos en la disposicion referida; por lo que correspondia á sus Superiores inmediatos y no á la Administracion, la correccion de las faltas expresadas; siendo la voluntad de S. M., que en este sentido se expidieran por el de Hacienda las instrucciones oportunas. Efectuólo así dicho Ministerio por Real órden de 16 de Setiembre del citado año, mandando, de conformidad con el dictámen de las Secciones de Hacienda y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que se cumpliera en todas sus partes la mencionada Real órden de 11 de Enero de 1861. Posteriormente, con motivo de un incidente promovido por el Juez de primera instancia de Cervera, en la misma provincia de Lérida, sobre imposicion de penas á los funcionarios del órden judicial en delitos de defraudacion, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real órden de 9 de Julio de 1864, en que se dispuso que se publicaran para su cumplimiento las ya mencionadas de 11 de Enero y 16 de Setiembre de 1861, haciéndose extensiva su disposicion, no solamente á la defraudacion de la ley del papel sellado, sino á toda la que se cometiese respecto de los demás impuestos públicos.

Por órden de 26 de Enero de 1865 de la Direccion general de Rentas Estancadas, en vista de consulta relativa á si las multas y reintegros por faltas de papel sellado impuestas á individuos que fueron de Ayuntamiento, y que luego resulten fallidos las pierde la Hacienda y el partícipe respectivo, se resolvió, que tratándose de Ayuntamientos ú otras Corporaciones, la responsabilidad es mancomunada, y por lo tanto la multa y demás que deban satisfacer, ha de ser por partes iguales y en totalidad entre los individuos que componen aquellos, sin que la circunstancia de resultar fallida alguna cuota, disminuya la obligacion del pago á los restantes funcionarios, toda vez que siendo colectiva la citada responsabilidad, fácilmente se comprende, que existiendo un solo individuo de la Corporacion multada, sobre este ha de recaer el pago de lo que á la Hacienda y al Visitador del ramo respectivamente les corresponda.

Por resolucion de 16 de Julio de 1875, se ha

declarado, que las denuncias por ocultaciones en el ramo de contribuciones é impuestos, se extiendan en papel del sello 11.º y cada denuncia en pliego separado.

En virtud de expediente instruido en la Direccion general de Rentas Estancadas, sobre la conveniencia de determinar la forma en que debe reintegrarse á la Hacienda el importe del papel sellado en los testamentos, escrituras matrices, sus correspondientes copias y demás documentos sujetos á dicho impuesto, que dejó de usarse en las provincias de Cataluña durante la insurreccion carlista, se dispuso: 1.º Que en los documentos otorgados con anterioridad al 1.º de Mayo de 1874, en que la Empresa del timbre se hizo cargo de los valores de la renta, debe reintegrarse el importe del papel sellado en que aquellos debieron extenderse, en sellos del impuesto de guerra, los que se unirán al documento de su referencia, inutilizándolos en debida forma. 2.º Que desde la expresada fecha hasta la de 30 de Junio del mismo año de 1874, se verifique dicho reintegro en papel de pagos al Estado, teniendo en cuenta que deberán adherirse al mismo, tantos sellos del impuesto de guerra, como pliegos de papel debieran emplearse en el documento ó documentos que se reintegren. 3.º Que de todos los otorgados con posterioridad á la última de las fechas citadas, el reintegro se verifique uniendo á cada pliego un sello suelto de pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco, en equivalencia del importe del papel en que debió extenderse el documento. Y 4.º, que los Notarios, Autoridades y funcionarios, no deberán admitir documento alguno que no se halle reintegrado en la forma que se previene; cuidando á la vez de hacer constar por nota en el documento respectivo, la fecha del reintegro y la clase de efectos en que tenga lugar: Real órden de 10 de Marzo de 1876.

XIV. *Otras disposiciones especiales sobre papel sellado.*—Por Real órden de 15 de Marzo de 1862, se ha dispuesto se prevenga á los Tribunales del reino, que desde 1.º de Enero de 1862 en que empezó á regir el decreto de 12 de Setiembre anterior, no puede exigirse á nadie limitacion alguna en el número de renglones que debe contener cada pliego de papel sellado, porque esta es una de las alteraciones introducidas en beneficio del público, segun se consigna terminantemente en la exposicion que precede al citado decreto.

Por Real decreto de 1.º de Julio de 1853, se relevó á las clases pasivas del uso del papel sellado para las justificaciones mensuales de su existencia y estado, debiendo expedirse las certificaciones de esta clase impresas en papel comun, que gratuitamente obtendrán los interesados en las expendedurías de tabacos y en las Contadurías de provincia.

Promoviéndose con frecuencia reclamaciones de parte de Corporaciones municipales, en solicitud de perdon de las multas que por infracciones de la legislacion sobre el uso del papel sellado se les imponen con arreglo á la ley, aduciéndose como causa de las faltas cometidas la ignorancia de las disposiciones que rigen sobre la materia, lo cual nunca podrá ser motivo suficiente para relevar de responsabilidad ni á dichas Corporaciones ni á ningun funcionario público ó particular, cuyo deber es conocer y cumplir los preceptos de la ley; en su virtud, y á fin de evitar los abusos que con gran detrimento de los intereses del Tesoro pudieran cometerse si no se pusiera remedio á unos hechos tan repetidos, la Direccion general de Rentas resolvió por circular de 4 de Noviembre de 1863, se hiciera entender á las Administraciones principales de Hacienda pública, el deber en que están de dirigirse con frecuencia á los Ayuntamientos, Corporaciones y demás funcionarios sujetos al uso del sello, por medio del *Boletin* y periódicos oficiales, haciéndoles comprender las disposiciones vigentes en la materia, á fin de que, conocidas de los mismos, no pretexten la ignorancia de la ley despues de la visita que pueda hacérseles, para impetrar la gracia del perdon.

Sin perjuicio de que periódicamente se lleven á cabo las medidas de que se trata, la Direccion dispuso se insertaran en el *Boletin oficial* de cada provincia, las obligaciones de los Ayuntamientos respecto á papel sellado, que son entre otras las siguientes:

En las actas de reclamacion de soldados, sello 9.º

En los amillaramientos de la riqueza pública, de oficio.

En las certificaciones que expidan á instancia de parte, sello 9.º

En las copias de los repartos de contribuciones, de oficio.

En las copias simples de cualquier documento no especificado que saquen los interesados para asuntos gubernativos, sello 9.º

En las copias de títulos ó credenciales para acreditar empleo, profesion, cargo, merced ó privilegio, sello 9.º

En las cuentas de Administracion de propios y arbitrios, sello 9.º

En las cuentas del presupuesto municipal, sello 9.º

En todo documento estadístico no expresado, de oficio.

Expedientes de apremios, excepto el pliego del despacho, sello 9.º

En todo expediente de carácter gubernativo.

en que verse interés de particulares, en todo lo que á solicitud de estos se actúe, sello 9.°

En los expedientes de declaracion de prófugos, á excepcion de lo que se actúe á instancia de parte, de oficio.

En los expedientes de elecciones de Concejales, id.

En los expedientes de elecciones de Diputados á Córtes, id.

En los expedientes de encabezamiento de los pueblos para el pago de su contribucion de consumos, sello 9.°

En los expedientes de quintas, hasta la declaracion de soldados, de oficio.

Sus libros de actas, sello 8.°

Los libros que anteceden, podrán formarse con papel suficiente para varios años, siempre que en la primera hoja de cada libro, se exprese por nota autorizada el número de las que contenga y el año del sello.

En los libros de administracion de pósitos, sello 9.°

En los libros de recaudacion y salida de contribuciones cuando estén á cargo de los mismos, sello 9.°

Las licencias que concedan para la construccion y reparacion de edificios, sello 7.°

En los padrones de vecinos, de oficio.

En los repartos de contribuciones, sello 9.°

En los recibos que por sus haberes suscriban los empleados en estas Corporaciones, siendo estos de 300 ó mas reales, ya sea en nómina, libramiento, etc., sello suelto de 50 céntimos.

Debiéndose poner en circulacion desde 1.° de Enero de 1876, nuevos tipos de papel sellado, pagarés de bienes nacionales, sellos sueltos para pólizas de seguros, títulos y acciones de Banco y para recibos y asientos; y quedar fuera de uso las emisiones que anteriormente circulaban, procediéndose á cambiar los efectos resultantes en casas de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos por otros de igual clase y precio, se dictaron por circular de 1.° de Diciembre de 1875, las siguientes disposiciones: Que se canjearan por los que ostenten el busto de S. M. el Rey las tarjetas postales que tienen el lema de *República española*, y las que á estas reemplazaron, con un sello de escudo de armas y corona mural. Que al ponerlo en conocimiento del público la Direccion de rentas del Estado, debe advertir que las operaciones del sobrante y canje, han de ajustarse á los prevenciones circuladas por la misma en 4 de Diciembre de 1874 y 9 de Julio de 1875, además de las cuales, se exigirá como requisito indispensable que en las facturas de devolucion, se exprese la numeracion de los efectos que contengan.

Advirtió, asimismo, dicho Centro directivo, que el nuevo papel sellado llevará un sello adherido al mismo como contraseña de la Sociedad del timbre, debajo de la numeracion de cada pliego, que indique la provincia en que se halle expendido, sin cuyo requisito no tendrá dicho papel valor ni efecto alguno; y que el de oficio debe considerarse dividido en dos clases, una para el consumo de Tribunales y oficinas á quienes por la ley está concedido su uso gratis, la cual se ha elaborado con solo el sello en seco, y otra que, además de este, tendrá el que en el año 1875 se usó en el papel escriturario como contraseña tambien de dicha Sociedad, cuya clase ha de destinarse exclusivamente á la venta pública, al tenor de lo mandado en las Reales órdenes de 31 de Julio y 23 de Setiembre de 1875.

Por Real decreto de 11 de Diciembre de 1861, se dispuso que se sujetaran los Tribunales de comercio (hoy se ejerce esta jurisdiccion por los Tribunales ordinarios) desde 1.° de Enero del año 1862, á las disposiciones del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, en todos los actos y negocios á que las mismas se refieren.

Igualmente por Real decreto de 30 de Diciembre de 1861, se resolvió, que desde 1.° de Enero de 1862, empezasen á regir en el ramo de Guerra las disposiciones del decreto citado sobre papel sellado, ordenando al propio tiempo S. M., despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina y al Director general de Administracion militar, que todas las clases dependientes del Ministerio de la Guerra, al dar cumplimiento á dicha soberana resolucion, observen las reglas siguientes:

1.ª Los contratos, transacciones, expedientes, así civiles como criminales, y demás actos públicos ó privados que se mencionan en el referido Real decreto, se extenderán en el papel y con los sellos que él mismo señala, empleándose, como hasta aquí, el papel comun en las sumarias y procesos puramente militares.

2.ª Los Reales títulos y despachos, así como los nombramientos y licencias que expidan las diversas Autoridades del ramo de Guerra, continuarán en la forma usada actualmente.

3.ª La Intervencion general militar y las particulares de los distritos, no tomarán razon de los Reales despachos y títulos de las diferentes clases, desde la de Capitan general del ejército á la de Subteniente, ambos inclusive; si los interesados no acompañan á cada uno de dichos documentos, un pliego de papel sellado correspondiente al sueldo que vayan á disfrutar por el empleo ó cargo que se les confiere, con arreglo á los tipos señalados en el art. 35 del mencionado Real decreto; cuya disposicion comprende igualmente á los Jefes y Oficiales de los

Institutos auxiliares del ejército, sea cual fuere su categoría.

4.ª A los Reales títulos ó despachos de grados deberá acompañar el papel correspondiente al sueldo que tenga señalado la efectividad del empleo.

5.ª A los Reales títulos de grandes cruces de las Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, corresponde el papel de 150 rs.

6.ª A los títulos de cruces de San Fernando de tercera y cuarta clase, corresponde un pliego de 100 rs.

7.ª A los títulos de cruz y placa, y cruz sencilla de San Hermenegildo, y de primera y segunda clase de San Fernando, expedidos á favor de Jefes y Oficiales efectivos, corresponde papel de 60 rs.

8.ª Además de lo prevenido en las reglas anteriores, los interesados deberán presentar en un pliego de papel de 2 rs., una copia exacta del título ó despacho, para que quede en la Intervencion general ó en las particulares de los distritos.

9.ª Será obligacion de dichas dependencias, inutilizar el pliego del papel sellado que ha de unirse á cada título ó despacho, expresando en el mismo pliego el nombre del interesado y el empleo, grado ó cargo que se le confiere.

10. A los títulos de cruces de San Fernando de las clases de tropa, y á las cédulas de cruces de María Isabel Luisa y de premios de constancia, no se acompañará papel sellado; pero sí la copia en el de 2 rs., que ha de quedar en las dependencias de Contabilidad.

11. Las copias ó certificados de las partidas sacramentales ó de defuncion; los memoriales, instancias ó solicitudes que se dirijan á S. M., ó á cualesquiera Autoridades del ramo de Guerra; las certificaciones que se dieren por estas ó por los Archiveros de las dependencias, á instancia de parte, se extenderán en papel de 2 rs.

12. Los Comisarios de guerra no autorizarán las copias de los documentos que se les presenten, si no están extendidas en papel del sello de 2 rs., exceptuándose tan solo de esta disposicion, las copias de las órdenes que para acreditar haberes, se acompañan á las nóminas ó extractos de revista.

13. Todos los recibos de 300 ó mas reales que se acompañen á las cuentas como justificantes de gastos hechos, deberán llevar un sello de 50 céntimos, cuyo importe abonará el vendedor ó contratista.

En vista del expediente instruido con motivo de una consulta del Registrador de la propiedad de Requena, sobre la clase de papel en que deben extenderse los informes que dan los Registradores, al tenor de la Real órden de 17 de Marzo de 1864, cuando los interesados en una inscripcion recurren gubernativamente contra la calificacion del título, hecha por dicho funcionario; y considerando que tales informes y los que en los mismos asuntos dan los Jueces de primera instancia y los Regentes de las Audiencias no son á instancia de los interesados, sino en virtud de un mandato superior y para ilustrar la resolucion del expediente, se resolvió que se evacuasen de oficio los expresados informes, extendiéndolos en papel del sello de oficio ó en el comun de hilo timbrado, únicamente con el sello del Registro, Juzgado ó Audiencia á quien se hayan pedido, sin perjuicio del reintegro cuando proceda: Real órden de 29 de Abril de 1870.

En virtud de expediente instruido por la Direccion general de Rentas, consultando sobre la conveniencia de reformar la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que trata de los procedimientos para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda, toda vez que los recargos establecidos por los arts. 18 y 45 de aquella, son demasiado excesivos para que continúen devengándose por los Comisionados de apremio, cuando se trata de realizar descubiertos procedentes de infracciones cometidas en el uso del sello del Estado, que en lo general son de mayor importancia que en otros ramos, pues se habia dado el caso de corresponder á un Comisionado con los citados recargos la elevada suma de 4,910 pesetas; el Gobierno de la República, conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, y en vista de lo informado por el Consejo de Estado en un caso análogo, se ha servido disponer que cuando la cantidad por que se apremie, en concepto de débitos por faltas en el uso del sello del Estado, no exceda de 1,250 pesetas, el Comisionado de la ejecucion devengue los recargos consignados á los procedimientos de primero, segundo y tercer grado que le correspondan en la forma establecida en la citada Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, y que en todos los demás casos que el débito exceda de las referidas 1,250 pesetas, ingrese en el Tesoro el importe de los recargos y se remunere por cuenta de ellos á los Comisionados con las dietas señaladas en la escala gradual que determina el art. 56 de dicha Instruccion, desde 3 hasta 7 pesetas 50 céntimos diarias: Resolucion de 10 de Diciembre de 1873. V. *Procedimiento contra deudores á la Hacienda.*

En vista del expediente instruido en la Direccion general de Rentas á consecuencia de comunicacion elevada á la misma por la Sociedad arrendataria del timbre, proponiendo varias reglas para abreviar la terminacion de los expedientes que con motivo de la inobservancia de

las leyes sobre sello del Estado se incoen en lo sucesivo, se resolvió por órden de 21 de Julio de 1874:

1.° Que se fije un término de ocho dias para el despacho de las certificaciones de los Visitadores y formacion del expediente de defraudacion en las Administraciones económicas.

2.° Que en el de los tres dias siguientes á los ocho citados, se dé conocimiento al defraudador, para que pueda presentar sus descargos si lo creyere conveniente, concediéndole cinco dias de término para dicho objeto.

3.° Que terminados que sean los expedientes en cuestion, se fallen por los respectivos Jefes económicos, conforme á las prescripciones de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861, dando conocimiento de la resolucion á los interesados, y exigiéndoles el pago de la responsabilidad impuesta, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion.

4.° Que los anteriores plazos que se fijan, puedan prorogarse en los diferentes casos á que se refieran por las Administraciones económicas cuando lo creyeren de absoluta necesidad; á fin de que este servicio se haga tan ejecutivo y perentoriamente como lo exigen los intereses del Estado; sin que la citada próroga exceda en ningun caso, del duplo de tiempo señalado en primer término.

5.° Que contra los fallos dictados por las Administraciones económicas, los interesados podrán elevar á la Direccion general el recurso de alzada que estimen conveniente, dentro de los quince dias que determina el art. 59 del Reglamento de 18 de Febrero de 1871, prévio pago ó depósito de la cantidad en que hubieren sido declarados responsables, conforme á lo que dispone el art. 91 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861.

Y 6.° Que la Sociedad arrendataria de los efectos timbrados, queda autorizada para disponer las visitas en las condiciones á que da derecho la regla 10, art. 85 de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861.

XV. *Impuesto extraordinario de guerra, denominado de timbre.*—Creóse este impuesto por decreto de 2 de Octubre de 1873, que se reformó por otro de 26 de Junio de 1874, aprobando el apéndice letra B relativo al aumento del 50 por 100 del valor de las diferentes clases de papel sellado y pagos al Estado, y de los sellos sueltos de todas clases, con excepcion de los de correos y telégrafos, exigible en los presupuestos correspondientes al ejercicio del año económico de 1874 á 1875, estampando en el respectivo sello la cantidad á que ascienda dicho 50 por 100.

Se crea un impuesto transitorio de timbre, dice el art. 3.° del decreto citado de 2 de Octubre, representado por sellos de 5 y 10 céntimos de peseta, los cuales habrán de usarse adhiriéndolos en las cartas, documentos, títulos y billetes que á continuacion se expresan. Seguia expresando los documentos en que habian de ponerse los sellos de 5 y de 10 céntimos; mas este artículo fué reformado por el apéndice letra B referido, segun el cual deberá entenderse redactado en la forma siguiente:

El sello de 5 céntimos se usará:

1.° En toda carta ó pliego, cualquiera que sea su peso, que haya de circular en la Península ó Islas adyacentes, con inclusion de las que se dirijan á Ultramar; y

2.° En los despachos telegráficos de carácter particular que se expidan para el interior de la Península, Islas adyacentes y posesiones de Ultramar.

(Por el art. 20 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, se ha dispuesto que se fije en adelante en las tarjetas postales el sello de guerra de 5 céntimos, y tambien en las cartas expedidas á Ultramar.)

El de 10 céntimos se usará:

1.° En cada una de las fracciones ó billetes de rifas, excepto las que celebren las Corporaciones de Beneficencia, siempre que sus productos se destinen á objetos propios de su instituto.

2.° En toda clase de billetes de espectáculos públicos, cuando su valor, incluso el precio de la entrada, llegue ó exceda de 2 pesetas.

Se exceptúan del uso del sello los billetes de las Empresas que se obliguen á emplear en los mismos el sistema talonario, las cuales verificarán el pago en metálico.

3.° En los carteles ó anuncios de cualquier clase que se fijen en los sitios públicos, exceptuándose los que se refieran á servicios del Estado.

4.° En todas las matrículas que se hagan en los establecimientos científicos y literarios que no estén sostenidos por el Estado.

5.° En cada uno de los pliegos de papel de multas que se empleen para hacer efectivas las que por los Municipios se impongan.

6.° En los pagos de todas clases, así en efectos como en metálico, que se hagan por las Cajas del Tesoro, exceptuándose únicamente los que correspondan al personal ó material de guerra.

7.° En las primeras libranzas del Giro mútuo del Tesoro.

8.° En los recibos de cantidades desde 75 pesetas inclusive, ó de efectos de igual valor que se entreguen por particulares en pago de débitos, precio de compra, venta, servicios ó cualquiera otro derecho legítimo.

9.° En las cuentas y demás documentos de los particulares ó empresas, cuando el importe llegue ó exceda de 75 pesetas.

10. En los talones que se expidan contra las cuentas corrientes de los Bancos y establecimientos de crédito.

Acerca de este impuesto, hánse publicado la Instruccion provisional de 22 de Noviembre de 1873, para su administracion y cobranza, y otras varias disposiciones que no insertamos en esta obra, como quiera que han de quedar en breve sin efecto. Pueden consultarse, como igualmente las relativas al papel sellado, insertas por órden alfabético, en el *Prontuario para el uso del papel sellado* de D. Eusebio Freixa y Rabasó. *

PARAFERNALES. Los bienes que la mujer casada no ha comprendido en la constitucion de su dote, asi los que se reservó expresa ó tácitamente en el contrato matrimonial, como los que adquiere despues durante el matrimonio por sucesion, donacion ú otro título lucrativo. *Parafernales* es lo mismo que *extradotales*, y viene de la palabra griega *parapherna*, que significa *extra dotem*, fuera de dote: ley 17, tít. 11, Part. 4.ª

* El Tribunal Supremo ha declarado, que los bienes que la mujer casada adquiera por herencia, entran necesariamente en la clase de extradotales ó parafernales, si no se estipuló anticipadamente que constituirian un aumento de dote (sentencia de 4 de Marzo de 1858); pero debe hacérsele entrega de ellos señaladamente y con intencion reconocida de realizarla, y en caso de duda, ha de decidirse que no hubo tal entrega (sentencia de 9 de Enero de 1860, y ley 17, tít. 11, Part. 4.ª); quedando desde entonces los bienes del marido especialmente hipotecados por el resultado de la misma, y para asegurar la restitucion de los referidos bienes: sentencia de 24 de Setiembre de 1861.

Tambien quedan legalmente hipotecados los bienes del marido á la responsabilidad del valor de los bienes parafernales, cuando estos se hayan vendido por consentimiento de ambos consortes, y entrado su importe en poder del marido: sentencia de 22 de Octubre de 1857.

No se pierda de vista que en la actualidad, para que tengan efecto las hipotecas en favor de las mujeres casadas, es necesaria primeramente la inscripcion en el Registro, prévias las diligencias prevenidas en la ley Hipotecaria.

En Cataluña, los bienes parafernales pertenecen á la mujer en dominio, usufructo y administracion; por consiguiente, puede contratar sobre ellos y enajenarlos ó gravarlos sin licencia de su marido. Algunos autores suponen que la necesita para lo último, y tambien para reclamarlos en juicio, mientras otros sostienen que su administracion es independiente por completo.

Esta opinion, que en nuestro concepto era la verdadera, puede dudarse si continúa siéndolo hoy, en virtud del art. 45 de la de Matrimonio civil. Opinamos afirmativamente, tanto por el contexto del mismo artículo, cuanto por la ley de 24 de Mayo y de 18 de Junio de 1870, autorizando la publicacion de la de Matrimonio civil que salva las disposiciones forales.

No nos hacen fuerza las sentencias del Tribunal Supremo de 4 de Marzo de 1858 y 9 de Enero de 1860, en que se apoyan los primeros, porque estas sentencias están dadas para paises en que rigen las leyes de Toro y como consecuencia de sus disposiciones, cuando en Cataluña no rigen.

La doctrina del absoluto dominio y administracion de las mujeres en los bienes parafernales en el principado, se funda en la ley 8.ª, Código de *pactis conventis* que expresamente lo dispone: tambien la deducen de la costumbre 22 de Pedro Albert, de los feudos, segun la cual «la mujer que poseyese en feudo bienes parafernales debe prestar homenaje al Señor (y no el marido) *por sí tan solamente*, ó por Procurador si quisiere:» de donde infieren que si ha de prestar por sí tan solamente al succesor del feudo el homenaje, que no consiste mas que en la renovacion del contrato, y en él no tiene que intervenir el marido, es claro el derecho que se la concede á la mujer de contratar respecto á sus bienes parafernales sin intervencion de su marido. No nos parece tan concluyente este texto, ni tan lógica la deduccion que no pueda contradecirse con largas razones su aplicacion general.

En la práctica siempre se ha seguido la disposicion del Derecho romano, y Aliaga, en su obra el *Escribano perfecto* (impresion de 1778), y la Audiencia en algunos fallos, y los Notarios catalanes en sus escrituras, aceptan esta doctrina, y por ella resuelven los pleitos y autorizan los contratos de enajenacion de bienes parafernales.

No desvirtúan esta opinion las sentencias de 4 de Marzo de 1858 y 9 de Junio de 1860, citadas en el *Manual de Derecho civil vigente en Cataluña*, ni tampoco las de 25 de Noviembre de 1864 y 12 de Mayo de 1866 en que apoya la contraria el concienzudo autor de los *Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, porque las dos primeras están dadas en pleitos de provincias no forales, inaplicables á estas, y la tercera no toca la cuestion de si en Cataluña no necesita la mujer casada de licencia marital para contratar sobre sus bienes parafernales, aunque incidentalmente pudiera deducirse alguna consecuencia en este sentido.

La cuarta es pertinente, puesto que en sus considerandos establece expresamente la doctri-

na de que la facultad que conceden las leyes de Cataluña á la mujer respecto al señorío y administracion de los bienes parafernales, se entiende sin perjuicio de la prohibicion consignada en la ley 11, tít. 1.°, lib. 10, de la Nov. Recop., de poder la mujer celebrar contrato alguno ni separarse de los contraidos, sin licencia ó consentimiento de su marido.

El error del considerando consiste en no haber tenido presente el Tribunal que en Cataluña no rije la ley 11, tít. 1.°, lib. 10 de la Nov. Recopilacion como anterior al decreto de nueva planta: error excusable puesto que no se sostuvo en el pleito la doctrina opuesta, fundada en la legislacion catalana, sino que, por el contrario, el recurrente acudió desde el principio apoyándose en las leyes de la Novísima que declaran que la mujer puede reservarse la administracion de los bienes parafernales y facultan al Juez para concederle la autorizacion de administrarlos y enajenarlos; y el marido se opuso alegando que el caso de que se trataba no era de los en que la ley permitia suplir por la autorizacion del Juez la licencia marital.

La Direccion general del Registro de la propiedad tambien decidió, por resolucion de 29 de Abril de 1865, que es inscribible una escritura de venta de bienes parafernales, otorgada en Cataluña por una mujer casada, sin la intervencion de su marido.

Los bienes parafernales de la mujer son responsables, segun el derecho foral, de la eviccion de la cosa que ella misma ha constituido en dote: ley 16, *Dig. de jur. dot.*, ley 44, pár. 1.°, *Dig. cod.*, ley única, pár. 16, *Cod. de sei uxor act.*

Si la mujer se la concede, el marido tendrá la administracion de los bienes parafernales y será responsable por los daños y perjuicios que sufrieren, por no cuidarlos con la diligencia que emplea en las cosas propias: ley 11, *D. De pact. convent.*

El marido que administra por concesion de su mujer los bienes parafernales, solo estará obligado á devolver los frutos existentes en el dia en que le pida la restitucion de aquellos, cuando los frutos consumidos lo hubieren sido con consentimiento de la mujer y en utilidad de ambos y de su familia (ley 17, *Cod. de donat, int. vir et ux.*, ley 11, *Cod. de pact. convent.*, ley 29, *Cod. de jur. dot.*); pero si se hubieren consumido contra la voluntad de la mujer, será el marido responsable por la totalidad de los mismos: ley 17, *Cod. de donat. int. vir et ux.*

Véase *Bienes extradotales*. Véanse las disposiciones de la ley Hipotecaria en el artículo de esta obra, *Acreedor hipotecario*, tomo 1.°, página 236. *

PARATITLA. Palabra bárbara de que se sirvió el Emperador Justiniano en una ley en que permite hacer paratitlas y no comentarios sobre el Código y el Digesto. Algunos intérpretes creyeron que por esta voz se designaba el suplemento de lo que faltaba á cada título y que podia llenarse con lo que resultaba de los otros; pero la opinion que por fin ha prevalecido no entiende por paratitla sino el compendio ó sumario de las leyes contenidas en cada título. Paratitlas, pues, en general, son los sumarios de lo que contiene un libro de jurisprudencia civil ó canónica, sumarios que dan una explicacion precisa de todos los títulos, y que abrazan sus principales decisiones. No puede contestarse la utilidad de estos sumarios, pues que son un método breve y sencillo para evitar la confusion de una infinidad de leyes, que aunque dispuestas en diferentes títulos, necesitan todavía reducirse á principios redactados con cierto órden; y por eso ha habido varios autores que han tomado á su cargo la empresa de hacer estas paratitlas, con el objeto de abrir un camino seguro á los que quieren leer con fruto el Código y el Digesto.

PARENTESCO. La relacion ó conexion que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre: proemio y leyes 1.ª y 2.ª, tít. 6.°, Part. 4.ª Están unidas por los vínculos de la sangre las personas que descienden una de otra ó que sin descender una de otra, proceden de una misma raíz ó tronco. Los que descienden uno de otro son los ascendientes y descendientes: los que descienden de una misma raíz son los hermanos, tios, sobrinos, primos, etc., los cuales se llaman colaterales: ley 2.ª, tít. 13, Part. 3.ª Estos ascendientes, descendientes y colaterales están mas ó menos lejanos unos de otros; y es preciso conocer sus distancias, así para los matrimonios como para las sucesiones. A este fin se ponen los ascendientes y descendientes en una série ó línea que llamamos recta, y los colaterales en otra llamada colateral ú oblicua. Estas distancias se llaman grados; y cada generacion ó cada persona engendrada forma un grado. Así que, el hijo está en la primera distancia de su padre, ó por mejor decir, en el primer grado de parentesco, porque entre el padre y el hijo no hay mas que una generacion, ó una sola persona engendrada que es el hijo; y el nieto dista dos grados de su abuelo, porque entre ellos hay dos personas engendradas, que son el hijo y el nieto, pues aunque aparecen tres personas, no se cuenta la del abuelo que es el tronco, *cum de ejus generatione non agatur*.—Las distancias ó grados que hay entre colaterales, se cuentan igualmente por generaciones ó personas engendradas, con la diferencia de que para saber su número, se ha de recurrir al tronco ó raíz comun de que descienden los colaterales, cuyos grados se buscan,

y contar los grados que se encuentran entre el tronco ó el pariente comun y los colaterales, de modo que *tot sunt gradus, quot sunt personæ genitæ, dempto communi stipite, qui non computatur*. Si quiero saber, por ejemplo, cuantos grados distan entre sí dos primos hermanos, subiré al tronco de quien ambos descienden, esto es, al abuelo; y como entre el mismo y sus dos nietos encuentro cuatro generaciones ó personas engendradas, es á saber, los dos hijos y los dos nietos, que son entre sí primos hermanos; diré que distan uno de otro cuatro grados, segun la regla de que cada persona engendrada forma un grado, sin comprender el pariente comun. Esta regla se sigue para la computacion de grados en línea recta, tanto por el derecho civil, como por el canónico; mas en la linea colateral no se halla adoptada sino por el derecho civil; pues el canónico cuenta en ella dos personas engendradas para hacer grado, como se ha explicado en el artículo *Computacion canónica*. Los grados se cuentan, segun el derecho canónico para los matrimonios, y segun el derecho civil para las succesiones y demás efectos civiles: ley 3.ª, título 6.º, Part. 3.ª El parentesco es impedimento dirimente del matrimonio en la línea recta sin limitacion de grados, y en la colateral hasta el cuarto inclusive, ya sea parentesco legítimo, ya lo sea solo natural. V. *Matrimonio*, *Dispensa*, *Consanguinidad*, *Herederos*, *Doble vínculo*, *Agnacion*, *Cognacion* * *é Impedimento*, donde se han expuesto las disposiciones de la ley del Matrimonio civil sobre esta materia. *

* Debe tenerse presente sobre la materia expuesta, que la computacion de grados solo se hace segun el Derecho canónico para los matrimonios canónicos, pues para el matrimonio civil se computa el parentesco por los grados civiles, segun el art. 6.º de la Ley de matrimonio civil. Para las herencias y legados, mayorazgos, retractos, impuesto de hipotecas y demás efectos civiles, se gradúa el parentesco segun la computacion civil. Véase la ley de 16 de Mayo de 1835, art. 2.º No hay ley ni doctrina legal que establezca la computacion canónica para graduar el parentesco de herederos y legatarios, cuando los testadores no la hayan establecido terminante: sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Noviembre de 1861. *

Es claro que aquí hablamos del parentesco verdadero y propiamente tal, del parentesco de consanguinidad, el cual puede ser solo por parte de padre, ó solo por parte de madre: en el primer caso se llama *agnacion*, y en el segundo *cognacion*; pero esta distincion que en el Derecho romano producia tan diferentes efectos, apenas tiene ya uso entre nosotros sino en los mayorazgos. Hay tambien parentesco de afinidad que es el que por medio del matrimonio contrae el marido con los parientes de la mujer, y la mujer con los del marido, del cual se habla en la palabra *Afinidad*.

PARENTESCO CIVIL. La conexion ó relacion que se contrae por la adopcion. Esta especie de parentesco produce impedimento dirimente del matrimonio entre la persona adoptante y la adoptada, aunque se deshaga la adopcion, y entre la adoptada y los hijos de la adoptante mientras la adopcion subsista. V. *Adopcion* y *Arrogacion*, etc.

PARENTESCO ESPIRITUAL. La conexion que se contrae por el Sacramento del bautismo ó por el de la confirmacion. Es impedimento dirimente del matrimonio, de modo que el bautizante ó confirmante y el padrino ó madrina no pueden casarse con la persona bautizada ó confirmada ni con sus padres: Conc. trid. sess. 24 *de ref. matr.*, cap. 2.º

Para que no se multipliquen por causa del bautismo las relaciones de parentesco espiritual en perjuicio de la libertad de los matrimonios, se halla dispuesto por el Concilio de Trento (dicha sesion y cap.) que solo concurra un padrino ó una madrina, ó á lo mas una madrina y un padrino; que el párroco pregunte antes de proceder á la administracion del Sacramento quién ó quiénes son las personas elegidas para aquel cargo; que no admita sino á estas para tener al bautizado en la pila, y que las demás que tuvieren ó tocaren al bautizado en la pila bautismal no contraigan parentesco de modo alguno, sin que obsten las Constituciones contrarias.

PÁRIAS. El tributo que paga un Príncipe á otro en reconocimiento de superioridad. De aquí dar ó rendir párias es someterse ó prestar obsequio á otro.

PARIDAD DE CASOS. La igualdad ó perfecta semejanza de los casos entre sí. La decision de las leyes se aplica á los casos que tienen paridad ó semejanza completa: *Eadem ratio, idem jus: cum in aliqua causa sententia legum manifesta est, ad similia procedere debet.*

PARIENTES. Los que están relacionados entre sí por los vínculos de la sangre, ya sea por proceder unos de otros, como los descendientes y ascendientes; ya sea por proceder de una misma raíz ó tronco, como los colaterales. Los vínculos de la sangre pueden duplicarse entre unas mismas personas, las cuales por consiguiente tendrán entre sí diferentes relaciones de parentesco; y aun es bastante frecuente el ver reunidas en un mismo sugeto las calidades opuestas de tio y sobrino con respecto á otro. Esto sucede cuando dos hombres viudos, que tienen hijas, se las dan mútuamente en matrimonio: entonces los hijos de uno de estos matrimonios serán ne-

cesariamente tios, y al mismo tiempo sobrinos de los que nacieren del otro, y viceversa; porque en efecto los hijos nacidos del primer matrimonio serán hijos del abuelo de los nacidos del segundo, ó hermanos consanguíneos de la madre de ellos, y por consiguiente tios suyos; al paso que por otra parte serán nietos del padre de ellos, y por tanto sobrinos suyos. V. *Colaterales*, *Parentesco*, *Herederos*, *Hijos* y *Hermanos*, en sus diferentes artículos.

PARRICIDA. El que mata á su padre, abuelo ó bisabuelo, hijo, nieto ó biznieto, hermano, tio ó sobrino, marido ó mujer, suegro ó suegra, yerno ó nuera, padrastro, madrastra, entenado ó patrono. Antiguamente, y hablando con rigor, solo era parricida el que mataba á sus padres; pero tambien se llamó despues así por las leyes romanas y luego por las nuestras, el que mata á cualquiera de las personas que hemos indicado. * Respecto de los que se consideran en el dia parricidas segun el Código penal de 1870, véase la adiccion al artículo siguiente. * El célebre Solon, no quiso establecer en Atenas pena alguna contra los parricidas, no pudiendo persuadirse que hubiese jamás una persona tan perversa que osase romper los vínculos mas sagrados y dulces de la naturaleza, y arrojarse al crímen mas horroroso y repugnante; mas como la triste experiencia nos demuestra que no hay maldad de que sea incapaz el hombre, se hubo por fin de excogitar penas extraordinarias y severas contra los que atentan contra la vida de los autores de sus dias: *Attamen, ut ait Cicero in oratione pro Roscio, quia nihil tam sanctum est, quod non aliquando violet audacia, excogitatum fuit in parricidas singulare supplicium, ut illos quos naturæ honestas in officio retinere non possit, pœnæ magnitudo á maleficio summoveret.* En Egipto se atormentaba al parricida metiéndole cañas puntiagudas en todas las partes del cuerpo, y luego se le arrojaba sobre un monton de espinas á que se prendia fuego. El matador de su hijo debia tener en sus brazos el triste cadáver por espacio de tres dias y tres noches contínuas, y despues quedaba abandonado al terrible suplicio de sus remordimientos. En Roma se ordenó por los Decémviros que el parricida fuese arrojado al rio con la cabeza cubierta y metido en un saco de cuero; cuyo castigo agravaron despues las leyes de las Doce Tablas, mandando que en el saco se metiesen un perro, una vívora y un mono, para que privado de todos los elementos y abandonado al furor de estos animales, experimentase el culpado todos los suplicios y quedase privado de sepultura; y por fin, en tiempo del Emperador Adriano se dispuso que el parricida fuese quemado vivo ó arrojado á la furia de las fieras.

Segun el Fuero Juzgo, ha de morir el parricida del mismo modo que dió la muerte, y sus bienes han de aplicarse á sus hijos y á los del muerto por mitad, ó no habiéndolos, á los parientes mas próximos de aquel que acusare el delito: leyes 17 y 18, tít. 5.°, lib. 6.°, del Fuero Juzgo. Pero las Partidas adoptaron y aun agravaron las penas de las Doce Tablas, estableciendo que el que mate con armas ó yerbas, pública ó secretamente, á cualquiera de los parientes expresados, y el que le diere ayuda ó consejo para ello, sea azotado y luego encerrado con un perro, un gallo, una culebra y un simio ó mono en un saco de cuero, que cosido se arroje al mar ó rio mas inmediato: que en la misma pena incurra el que compre yerbas ó ponzoña para matar á su padre y procure dárselas, aunque no lo consiga; y que si noticioso de ello alguno de sus hermanos, no diere aviso pudiendo, sea desterrado por cinco años: ley 12, tít. 8.°, Part. 6.ª El rigor de las Partidas se mitigó en la práctica; y lo que se acostumbraba era llevar al reo al patíbulo arrastrando, esto es, sostenido por personas caritativas en un seron de esparto con asas alrededor, quitarle la vida, meter luego el cadáver en un cubo donde estaban pintados los referidos animales, hacer la ceremonia de arrojarle al rio, y concluida, darle sepultura eclesiástica.

* En el Código penal de 1850, se agravó tambien la ejecucion de la pena del parricidio, disponiendo en su art. 90 que el reo fuese conducido al patíbulo con hopa amarilla y un birrete del mismo color, una y otro con manchas encarnadas. En la reforma del Código efectuada en 1870, ha desaparecido esta agravacion.

PARRICIDIO. La muerte violenta que alguno da á su padre ó madre ó á algun otro pariente, como se ha indicado en el artículo anterior. Parecia no obstante que este crímen debiera circunscribirse á la muerte violenta de aquellos de quienes se recibe ó á quienes se da mediata ó inmediatamente el ser, de la mujer ó del marido y del hermano, pues entre estas personas unidas con los vínculos mas estrechos y las demás expresadas en la ley, hay no poca diferencia, y las personas extrañas solo pueden cometer un simple homicidio. V. *Parricida* é *Infanticidio*.

* En cuanto á las personas cuyo homicidio constituye el delito de parricidio, en el texto del Código de 1850 se introdujo una reforma importante, reduciendo la extension que daba á este delito el Código Alfonsino, puesto que segun el art. 332 de aquel Código, no se consideraba parricida al que matase á sus hermanos ó parientes colaterales, ni á los ascendientes ó descendientes ilegítimos ó adoptivos fuera del pri-

mer grado de parentesco. En la nueva reforma de 1870, no se considera parricida al que mata á su padre, madre ó hijo adoptivo; puesto que fundándose este parentesco en la ley civil, la violacion de los deberes que de él nacen, no es tan grave como la de los deberes naturales; pero se ha extendido el delito de parricidio al hecho de matar á cualquiera de los ascendientes ó descendientes, sean legítimos ó ilegítimos, segun el texto del art. 417 que dice así: «el que matare á su padre, madre, ó hijo, sean legítimos ó ilegítimos, ó á cualquier otro de sus ascendientes ó descendientes, ó á su cónyuge, será castigado como parricida con la pena de cadena perpétua á muerte.»

Cuando ignorase el matador la circunstancia del parentesco, no cometeria parricidio; porque le faltó la intencion de cometerle; pero como perpetró un homicidio y, aunque por error ó ignorancia, ejecutó un acto mas horrendo castigado por la ley cuando hay intencion de ejecutarlo con pena mas grave, deberá aplicarse la regla 1.ª del art. 65 del Código que dice: «que si el delito perpetrado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este en su grado máximo la pena correspondiente al segundo.»

El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado que no debe calificarse de parricidio el hecho de haber dado un marido á su mujer, á consecuencia de una cuestion habida entre ellos, un fuerte golpe con un palo en las caderas, abortando la mujer á los pocos dias un feto de unos tres á cuatro meses, conviniendo los facultativos en que las contusiones sufridas podian haber producido el aborto, aunque tambien *podia proceder de otras causas;* y falleciendo al mes próximamente la paciente á consecuencia de una úlcera gangrenosa en la vejiga, sin que los facultativos pudieran afirmar si la enfermedad que produjo la muerte fué consecuencia de los golpes referidos; y elevado el hecho á informe de la Academia de Medicina, manifestó esta, que tanto el aborto como la cititis que terminó por gangrena, pudieron muy bien ser producidos por los golpes que recibió dicha paciente. El Tribunal se fundó en que no aparecia que los médicos encargados de la asistencia de la enferma, ni antes ni despues de la autopsia de su cadáver, hubiesen declarado con seguridad que su muerte fuese producida por los golpes que dijo haber recibido; pues la Academia que fué la mas explícita y en cuyo informe se fundó principalmente la Sala, no lo afirmaba, sino que sentaba solamente que *pudo muy bien ser*, lo que no es bastante para calificar el delito de parricidio; cuando ni de la voluntad del agente, ni del palo con que dió á su mujer en la cintura, sin causar lesion en el exterior, ni por los demás antecedentes del hecho y circunstancias que se refieren en los resultandos, merece tan grave calificacion el delito perpetrado: sentencia de 16 de Mayo de 1872.

Ha declarado asimismo el Tribunal Supremo, que en el parricidio cometido por un marido en su mujer, que llevaba una vida licenciosa en la que habia adquirido enfermedades contagiosas que trasmitió á aquel, y la cual era tambien de carácter díscolo y dominante, dirigiendo á este improperios con frecuencia, cuyo parricidio tuvo lugar con motivo de haber dicho el marido á su mujer, hallándose acostados ambos, que diera agua á uno de sus niños que la pedia, y negándose aquella á darla, contestando mal al marido, irritado este echó al cuello de su mujer una faja y tirando de ella la hizo caer al suelo, quedando cadáver, á consecuencia, segun dictámen facultativo, del golpe que recibió en la cabeza con la caida, y de la aplicacion á su cuello del cuerpo extraño que la impidió la circulacion; puede alegarse la circunstancia atenuante de arrebato y obcecacion por ser natural que al ser provocado el marido por su mujer, en la noche de la desgracia, sin otro motivo que la advertencia de que diese agua á la niña que la pedia, excitara el recuerdo de su infidelidad y contínuos ultrajes; que no es procedente admitir que el marido no tuvo intencion de causar á su mujer todo el mal producido, puesto que adoptó el medio de oprimir fuertemente el cuello de esta con una faja hasta privarla de la existencia; que aunque la citada cónyuge hubiese ofendido á su esposo con anterioridad al hecho mencionado, no habiéndose ejecutado en vindicacion próxima de las ofensas graves, no procede estimar esta circuntancia tambien atenuante; y que, aunque dicha cónyuge fuese infiel á su esposo, no habiéndola sorprendido en adulterio, no corresponde en el caso expuesto, hacer aplicacion de la pena con que se castiga este delito por el art. 438 del Código penal: sentencia de 27 de Junio de 1872. *

PARTE. Cualquiera de los litigantes, sea el demandante ó el demandado. Mostrarse parte es, presentar una persona pedimento al Tribunal para que se le entregue el expediente, y pedir en su vista lo que le convenga.

PARTE VIRIL. La parte que un heredero tiene en una succesion por testamento ó abintestato, y es igual á la de cada uno de los demás: *Tunc partes illorum sunt viriles, id est, æquales.*

PARTICION. La separacion, division y repartimiento que se hace de una cosa comun entre las personas á quienes pertenece, como por ejemplo, de una herencia ó legado que se dejó

á muchos. Siempre que la comunion de bienes no proceda del contrato de compañía ó sociedad, sino de otra causa, como de herencia, legado ú otro título semejante, cualquiera de los condueños ó comuneros tiene derecho para demandar la particion, la cual debe ejecutarse efectivamente dando á cada uno la parte que le corresponda, sin que pueda impedirlo ni embarazarlo ninguno de los demás, ya porque teniendo cada cual lo suyo con separacion, lo aliña y provecha mejor, ya porque la indivision da lugar á contestaciones desagradables que el órden público se interesa en prevenir: ley 1.ª, tít. 5.°, Part. 6.ª *Communio lites et jurgia parit, quibus turbatur pax et concordia civium.* V. *Licitacion.—Particion de herencia* y *Juicio divisorio.*

PARTICION DE HERENCIA. La division y distribucion que se hace de los bienes hereditarios entre los coherederos, dando á cada uno la parte que le corresponde segun la voluntad del difunto, ó en su defecto con arreglo á lo dispuesto por las leyes. La particion se puede hacer judicial ó extrajudicialmente: ley 1.ª, tít. 15, Part. 6.ª Se hace judicialmente cuando por menor edad, ausencia ó incapacidad de algun heredero, se requiere la vigilancia é intervencion del Juez, á fin de evitar perjuicios á los que personalmente no pueden precaverlos. Se hace extrajudicialmente ó sin intervencion de Juez en los casos siguientes: 1.°, cuando los herederos son mayores de veinticinco años, pues entonces pueden hacer por sí propios la particion, reduciéndola ó no á escritura pública, segun les parezca: ley 8.ª, tít. 4.°, lib. 3.°, Fuero Real, y leyes 1.ª y 2.ª, tít. 1.°, lib. 10 del Fuero Juzgo: 2.°, cuando el testador dejando algun hijo menor de edad, nombra en su testamento tutor que no sea partícipe en la herencia ú otras personas de confianza, á quienes da facultad para hacer el inventario, la tasacion y particion, sin acudir al Juez para otra cosa mas que para la aprobacion de las diligencias practicadas: ley 10, tít. 21, lib. 10, Nov. Recop.; 3.°, cuando el testador dejare hecha la particion, la cual será válida; bien que si perjudicare á los herederos descendientes ó ascendientes en su legítima, habrá de suplirse ó completarse la falta que haya en esta: ley 9.ª, tít. 15, Part. 6.ª V. *Legítima.*

* Segun la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, la particion es judicial y extrajudicial, y aquella por voluntad de los interesados ó por precepto legal: arts. 404 y 405.

La particion judicial voluntaria se verifica: cuando la piden: 1.°, los herederos ó cualquiera de ellos; 2.°, el cónyuge que sobreviva; 3.°, los legatarios de parte alícuota del caudal ó cualquiera de ellos: art. 406 de la ley citada. Véase tambien los arts. 45 y siguientes de la ley Hipotecaria y sus correlativos del Reglamento para su ejecucion.

La particion judicial necesaria se practica: 1.° Cuando los herederos están ausentes y no hay quien los represente legítimamente. 2.° Cuando los herederos son menores ó están incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiese dispuesto lo contrario. 3.° Cuando uno ó varios acreedores lo solicitaren: art. 407. *

Pueden pedir la particion: 1.°, todos y cada uno de los herederos ó partícipes en la herencia del difunto, que sean mayores de veinticinco años y tengan capacidad legal para administrar sus bienes: ley 2.ª, tít. 15, Part. 6.ª: 2.°, por los menores ó incapaces, como dementes, fátuos, etc., sus curadores ó defensores, debiendo nombrárseles al efecto si no los tuvieren: glosa 1.ª de la cit. ley 2.ª: 3.°, la viuda del difunto, aunque no sea heredera, para que se le satisfagan sus gananciales y demás derechos que le pertenezcan: 4.°, el que pretende ser partícipe ó heredero, con tal que posea la herencia; pues si no la posee, y se le niega la calidad de partícipe ó coheredero, no será admitido al juicio divisorio, sino despues que se le haya declarado heredero en juicio ordinario: 5.°, el extraño que antes de la division hubiese comprado de alguno de los herederos la parte que le correspondia de la herencia; porque mediante la venta se le trasmitieron todas las acciones que tenia el vendedor; 6.°, el Fisco, cuando por delito de algun heredero recayó en aquel la parte á que este tenia derecho. Cuando alguno de los herederos se hallare ausente, pueden los presentes pedir la particion; pero el Juez debe darle traslado de la pretension de estos, con el término competente para que exponga lo que le convenga. Si los herederos presentes no hicieren mencion del ausente, ó se ignorase que existia, y se hiciere la particion sin contar con él ó su defensor, no valdrá en cuanto al mismo ni por consiguiente podrá perjudicarle; pero será válida con respecto á los presentes, los cuales deberán dar al ausente, cuando parezca, la parte que le corresponda: ley 12, tít. 2.°, Part. 3.ª

La particion ha de pedirse ante el Juez del territorio en que estuvieren situados los bienes de la herencia; pero si el Juez del lugar donde estuvo domiciliado el difunto, y á quien corresponde el conocimiento del inventario, hubiere intervenido en este, á él debe pedirse la particion como perteneciente al mismo negocio: ley última, título 9.°, y ley 10, tít. 15, Part. 6.ª * Segun los arts. 410 y 411 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testa-

mentaría, ya sea necesario ó voluntario, salvo si los interesados se someten expresa ó tácitamente á otro Juez ordinario.

Esto mismo dispone la regla 16 del art. 309 de la ley del poder judicial, segun la que en los juicios de testamentaría ó abintestato será competente el fuero del lugar en que hubiere tenido su último domicilio el finado. Si este hubiere tenido su domicilio en pais extranjero será fuero competente el del lugar en que hubiere tenido su último domicilio en España ó el del lugar donde estuviese la mayor parte de sus bienes. No obstará esto á que los Jueces municipales del lugar donde alguno falleciese, adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias en su caso del difunto, y á que los mismos Jueces y Tribunales de partido en cuyas jurisdicciones tuviere bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos, y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los Jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaría ó abintestato y dejándoles expedita su jurisdiccion. V. *Competencia* y *Testamentaría*. * La accion con que se pide la division de la herencia, llamada por los Romanos *familiæ erciscundæ*, es mixta, esto es, real y personal: es real, en cuanto tiene por objeto efectuar la particion de cosas comunes; y es personal, en razon de las prestaciones ó indemnizaciones personales que se exigen por lucro, daño ó gastos; pues si alguno de los herederos percibe ó lucra algo del acervo comun, debe dar la correspondiente parte á los demás; si por su culpa ó negligencia se irroga algun daño á los bienes hereditarios, debe resarcirlo; y si hace algunos gastos útiles á dichos bienes, debe ser reintegrado por los coherederos.

Antes de proceder á la particion, se ha de hacer inventario y tasacion de los bienes hereditarios, segun lo que se dice en las palabras *Beneficio de inventario*, *Inventario* y *Tasacion*. Cuando el inventario se ha de ejecutar de oficio por fallecimiento de alguno que no hizo testamento, y deja herederos menores, desconocidos ó ausentes cuyo pronto regreso no se espera, se empiezan las diligencias de testamentaría por un auto judicial en que se da comision á un Alguacil y al Escribano para que pasen á la casa del difunto, recojan las llaves, secuestren sus bienes, custodiándolos en donde no se extravien, y procedan al exámen de testigos, llevando Médico y Cirujano que reconozcan el cadáver, para evitar por una parte la ocultacion de bienes en perjuicio de los herederos, y asegurarse por otra de la causa de la muerte. En su virtud proceden el Escribano y el Alguacil á hacer la informacion acerca de la identidad de la persona del difunto, examinando tres ó mas testigos, y poniendo en el proceso sus declaraciones. Se pasa luego al reconocimiento del cadáver, si la muerte fué repentina; y declarándola natural los Facultativos provee el Juez un auto para que se le dé sepultura eclesiástica. * En la actualidad, se ha de estar respecto al reconocimiento del cadáver á lo que dispone la ley del Registro civil. * Hecho esto, se procede á las diligencias de inventario, nombrando antes defensor de los bienes, si el heredero se hallare ausente y no se esperare su pronta venida: ley 12, título 2.°, Part. 3.ª Cuando es menor de catorce años, se le nombra curador para pleitos, si no tiene tutor, ó si teniéndole están interesados ambos en la particion, ó ha de litigar con él sobre cuentas ó mala versacion de la tutela. Fuera de estos casos el tutor ó curador de bienes, pueden ejecutar por sí cualesquiera diligencias, ó dar poder á quien en su nombre las practique, sin necesidad de que se grave al menor con dietas inútiles para el curador *ad litem*. No habiendo quedado hijos ni otros herederos conocidos del difunto, se nombra defensor de la herencia *yacente*; se fijan edictos en los parajes públicos del pueblo, y se expiden requisitorias á otros donde se tenga noticia que hay parientes suyos, para que se fijen allí tambien llamándolos, como asímismo á los acreedores, con término perentorio. El que pretendiese tener derecho á la herencia, ha de presentar pedimento, acompañando las partidas de bautismo, casamiento y cualesquiera otros papeles que acrediten su grado de parentesco con el difunto, pidiendo á mayor abundamiento se le reciba informacion sobre ello, y se le dé la posesion de los bienes hereditarios: se le recibe la informacion con citacion del defensor, el cual, en vista del traslado que luego se le comunica, expone en pró ó en contra lo que le parezca; y resultando tener derecho el pretendiente, se le declara heredero.

Cuando el inventario se ha de hacer, no de oficio sino á peticion de los interesados, habiendo entre ellos algun menor de edad, puede presentarse cualquiera de los mismos con un pedimento ante el Juez, diciendo que su padre, abuelo, ó quien fuere, ha fallecido nombrándole heredero en su testamento, cuya copia testimoniada presenta, y pidiendo que con citacion de los demás interesados se inventaríen y tasen los bienes de dicha herencia, la que acepta con beneficio de inventario. A continuacion se provee auto de que se haga como se pide, señalando dia y hora para ejecutar el inventario: luego se cita á la viuda, si la hubiere, y á los coherederos; y no hallándose estos en el mismo pueblo, se despacha requisitoria á la justicia del lugar en que habitaren; y se nombra curador *ad litem*, que mire por

los intereses del heredero que se halla en la edad pupilar: ley 5.ª, tít. 6.º, Part. 6.ª Cuando el testador dejare nombrado tutor ó tutora de su hijo, se ha de presentar aquel ó aquella con un pedimento, acompañando testimonio de la disposicion testamentaria, y solicitando se le discierna el cargo. Ultimamente si el testador hubiese nombrado albaceas ú otras personas de confianza para hacer el inventario y la particion, ó si todos los herederos fuesen mayores de edad, pueden unos ú otros proceder extrajudicialmente á la formacion del inventario, el cual no obstante debe hacerse ante Escribano, precediendo auto de Juez que le comisione al efecto: ley 10, tít. 21, lib. 10, Nov. Recop. Hecho el inventario con asistencia del Juez ó sin ella, segun los casos, en la forma explicada en el artículo *Beneficio de inventario*, y depositados los bienes en poder del mismo inventariante ó de la persona elegida por los partícipes de su cuenta y riesgo, se procede á la tasacion de ellos, si ya no se hizo, como conviene para ahorrar gastos, al tiempo de la formacion del inventario, con arreglo á lo que se dirá en el artículo *Tasacion*. * Véanse las últimas disposiciones vigentes sobre esta materia en los artículos *Inventario, Abintestato* y *Testamentaria*. *

Inventariados y tasados los bienes, es preciso hacer en seguida la liquidacion de ellos para averiguar lo que pertenece á cada uno de los consortes, si el difunto era casado, ya por el fondo ó capital que respectivamente pusieron en la sociedad conyugal, ya en razon de los gananciales ú otro derecho, y repartir y adjudicar luego á cada heredero lo que le corresponda de los bienes líquidos de la herencia. A este efecto se nombran Contadores-partidores, en la forma y con las obligaciones explicadas en el artículo *Contador-partidor* que puede verse.

Los Contadores toman el inventario, la tasacion y los demás papeles relativos á la herencia; se juntan en casa del mas antiguo, donde conferencian y acuerdan lo que haya de hacerse; consultan con el Juez las dudas ó puntos difíciles de derecho que no pueden resolver por sí mismos, para que este los determine con audiencia de los interesados; y allanadas las dificultades, proceder el Contador mas moderno á formar la liquidacion y adjudicacion en la forma siguiente. * Véase los artículos de esta obra arriba citados. *

Ante todas cosas se forma un total de bienes, no por menor como en el inventario, sino por mayor y por clases, v. gr., en tierras tanto, en dinero tanto, etc. Este conjunto se llama *cuerpo de bienes*, en el que habrán de incluirse cuantos consten inventariados; y luego se hacen las rebajas ó deducciones de él por este órden. En primer lugar se descuenta el importe de la dote legítima y numerada que la mujer acredite haber llevado al matrimonio y entregado á su marido. V. *Bienes dotales* y *Dote* en todos sus artículos, * debiendo tenerse presente que hoy, segun el núm. 4.º, art. 88 de la ley del Matrimonio civil, no está obligado el marido á restituir la dote cuando la mujer fuere adúltera, confirmando la disposicion de la ley 31, tít. 11, Partida 4.ª que así lo determinaba. * Despues de la dote se hace la deduccion de los bienes extradotales ó parafernales. V. *Bienes extradotales y parafernales*. Rebajados del caudal hereditario los bienes dotales y extradotales propios de la mujer, se hace en seguida el descuento de los bienes que el marido hubiese llevado como capital suyo al matrimonio, y de los que durante este haya adquirido por herencia ú otro título lucrativo; pues como fondo puesto en la sociedad, debe segregarse antes de proceder á liquidar los gananciales si los hubiere; mas como en vez de estos suele haber deudas, preciso es tratar ahora de ellas, porque á veces tienen que pagarse del capital del marido. Las contraidas por cualquiera de los consortes antes del matrimonio, no deben rebajarse del caudal comun, pues cada cual está obligado á satisfacerlas de su propio caudal; teniendo presente que por deudas no solo se entienden las que dimanan de algun préstamo, fianza, venta ú otro contrato semejante, sino tambien los censos y otras cargas ó responsabilidades á que están afectos los bienes propios de ambos consortes; pues solamente lo que resulta líquido y efectivo se llama herencia, y como tal es objeto de la particion. Suponiendo, pues, que el marido llevó al matrimonio 60,000 rs. de caudal, y despues resultó que debia 10,000, ó que perdió en juicio alguna finca de este valor, ó bien que esta se hallaba afecta á un censo ú otra carga de igual suma que ambos consortes redimieron durante el matrimonio, en cualquiera de estos casos, lo que realmente llevó el marido á la sociedad conyugal, fueron 50,000 rs., y estos son los que han de reputarse legítimo y efectivo capital suyo, deduciéndole despues de la dote y demás bienes propios de la mujer, y antes que los gananciales. Si alguno de los consortes no hubiese llevado capital alguno, sino deudas que se pagaron con lo adquirido durante el matrimonio, esto menos le tocará de gananciales, en cuyo caso se separa para el consorte no deudor, igual cantidad á la que se pagó por las deudas del otro, y se divide entre ambos por mitad el resto de los gananciales. Tampoco se rebaja del caudal comun, ni de los gananciales lo que cada uno de los consortes hubiere gastado en alimentar á sus respectivos padres pobres, ó en dotar y alimen-

tar á los hijos que haya tenido de otro matrimonio; porque estas obligaciones son privativas del que las contrajo, y no comunes á la sociedad, á no ser que se hubiese pactado lo contrario, ó que el otro no reclame el importe de dichos alimentos. Las deudas contraidas por el marido, ó por la mujer con su permiso, ó por entrambos durante el matrimonio, en razon de la sociedad conyugal, han de pagarse de los gananciales que hubiere. Si no hubiere gananciales ó las deudas importaren mas que ellos, deberán estas deducirse despues del haber propio de la viuda, y antes de sacar el capital del marido, quien solo percibirá el resíduo y nada mas; porque generalmente hablando, él es quien debe pagar las deudas, á falta de gananciales, y no la mujer, cuya obligacion es solo subsidiaria ó accesoria, á falta de bienes del marido, y aun para esto es necesario que se le haya seguido á ella utilidad de las deudas, ó que estas provengan de tributos ó derechos reales; de modo, que aunque dichas deudas absorban todos los gananciales y el capital del marido, no se proratearán entre este y la mujer, sino que él deberá pagarlas enteramente.

Deducidos del caudal inventariado los bienes que la mujer y el marído pusieron en la sociedad conyugal al tiempo de casarse y despues de casados, y las deudas contraidas constante su matrimonio en la forma que acabamos de indicar, son incremento de la sociedad todos los que quedan, los cuales se llaman *bienes gananciales*, y deben dividirse por mitad entre los dos cónyuges, separando primero de su conjunto el lecho matrimonial para la viuda: ley 14, título 20, lib. 3.° del Fuero Real; ley 207 del Estilo; ley 61 de Toro; ley 1.ª, tít. 4.°, lib. 10, Nov. Recop. V. *Bienes gananciales* y *Lecho matrimonial*.

Aqui hay que hablar de las arras, de la donacion esponsalicia, y del luto y vestidos de la viuda. Si el marido entregó las arras á la mujer como aumento de dote, y ella las incorporó bajo este concepto en la carta dotal, deberán deducirse del cuerpo de bienes, juntamente con la dote; pero si no mediaron dichas circunstancias, y se hubiere empleado el importe de las arras en cosa útil á la sociedad conyugal, se deducirán despues de la dote, á modo de los bienes extradotales; y así como la mujer no tiene derecho á que se le abonen estos cuando los gasta en usos ajenos del matrimonio, tampoco tiene derecho al abono de las arras cuando las empleó de esta manera. Habiendo mediado solo promesa del marido en cuanto á las arras, y no entrega, se rebajarán del caudal propio del marido, como deuda privativa de él, en el caso de no haber gananciales; pero si los hubiese, entonces, despues de rebajar la dote, los bienes parafernales, las deudas del matrimonio, el capital del marido y la mitad de gananciales que corresponden á la mujer, se agregará la otra mitad de ellos al capital del marido, y de esta suma se descontará la décima parte, ó menos, segun lo que hubiere prometido en arras el consorte; pues si se hiciera la deduccion antes de dividirse los gananciales, saldria la mujer perjudicada. La donacion esponsalicia hecha por el marido á la mujer, se deduce del cuerpo de bienes como cosa propia de ella; pero si hubiese arras y donacion, debe decir la mujer dentro de veinte dias, desde que fuere requerida por los herederos del marido, cuál de las dos cosas prefiere, pues no puede llevarse sino una de ellas: ley 3.ª, tít. 3.°, lib. 10, Nov. Recop. V. *Arras* y *Donacion esponsalicia*.

El luto debe rebajarse del caudal privativo del difunto como deuda contra él, y no del cuerpo de bienes, porque entonces pagaria la viuda la mitad. V. *Luto*. Los vestidos usuales ó diarios de la mujer se le deben entregar sin inventariarlos, á menos que los hubiese llevado en dote é incorporado en la carta dotal; pues entonces deben tasarse, y adjudicárselos en cuenta de su haber. Pero los vestidos de lujo que solo gastaba la mujer en dias señalados, se anotarán en el inventario, y se tasarán, agregando su importe al caudal comun, para aplicarlos luego á la mujer en cuenta del haber que le corresponda.

La viuda tiene derecho á veces á la *cuarta marital*, que puede verse en su lugar. Cuando hay hijos de dos ó mas matrimonios, se han de formar tantas particiones cuantas sean los matrimonios, pues en cada uno hay que hacer diversa liquidacion, para averiguar el respectivo haber de las mujeres, y lo que por este corresponde á cada uno de los hijos.

Liquidados ya y separados los respectivos haberes de los consortes, y hechas del modo referido las correspondientes deducciones del caudal perteneciente al difunto, se procede á su particion entre los herederos del mismo. Estos pueden ser legítimos ó extraños, y el repartimiento entre ellos, debe hacerse segun el derecho que cada uno tenga por la ley ó por el testamento, con arreglo á lo dicho en los artículos de la palabra *Heredero*; pero aquí suponemos que son hijos, herederos legítimos ó forzosos: y aun suponemos tambien que algunos han sido mejorados en tercio y quinto, y que otros recibieron del padre mientras vivia bienes que ahora deben colacionar. Vista la suma de que se compone la herencia, esto es, la suma que resulta del capital del padre y de la mitad líquida de gananciales que le pertenecen, se saca primero la quinta parte del total para el hijo mejorado en el *quinto*, quien debe satisfacer de él los gastos de entierro y misas y los legados; y luego se saca la tercera

parte del caudal que queda, rebajado el quinto, para el hijo mejorado en el *tercio*, á no ser que el testador hubiese dispuesto se saque primero esta mejora, ó la hubiese hecho de antemano irrevocablemente; siendo de advertir, que si son muchos los mejorados expresa ó tácitamente, debe repartirse igualmente la mejora entre todos ellos, á menos que el testador haya señalado á cada uno su cuota: ley 214 del Estilo, y 11 y 17 de Toro. V. *Mejora* de tercio y quinto. Practicadas estas dos rebajas, se hace la colacion, esto es, se aumentan al caudal que resta los bienes que el padre hubiere dado á los hijos mientras vivia por razon de dote, donacion *propter nuptias*, ú otra que no sea ni se entienda mejora, á fin de que contándoseles como parte de su legítima, se haga la division de la herencia con la debida igualdad entre todos los herederos. Véase *Colácion de bienes*. Aumentada la herencia con los bienes traidos á colacion, se distribuye igualmente entre todos los hijos, dando á cada uno su porcion, que se llama *legítima*, en la cual se le imputa lo que ya hubiere percibido. Y por último, se forman las hijuelas, adjudicando y aplicando, así á la viuda como á cada uno de los herederos, los bienes que se estimen mas proporcionados para pago de sus respectivos haberes, segun la tasacion; bajo el supuesto de que, si por haber pasado mucho tiempo padeciesen deterioro algunos bienes, muebles ó semovientes, han de tasarse nuevamente para evitar perjuicio á los interesados. En cuanto al modo de adjudicar los bienes que no admiten cómoda division, véase *Bienes individuos* y *Licitacion*. Véase tambien *Fondo muerto*.

Despues que el Contador mas moderno ha extendido la particion segun el órden insinuado, la pasa luego en borrador á los otros; y si estos no se conformaren en un todo con ella, la variarán ó modificarán de comun acuerdo. Así que estén convenidos, la pondrán en limpio y la pasarán al Juez, cuando sea necesario que este interponga su autoridad, en cuyo caso dará traslado de ella á los interesados, y si estos quisieren decir de agravios, los oirá en debido juicio; pero si nada expusieren en contrario dentro de tercero dia, aprobará la particion, mandando entregar á cada uno el testimonio de su haber y adjudicacion.

* La falta de aprobacion judicial no afecta á la validez de la particion: sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Abril de 1867.

Por decreto de 6 de Noviembre de 1868, se dispuso lo siguiente: 1.º Las particiones de herencias en que haya bienes inmuebles, practicadas extrajudicialmente antes de regir la vigente ley de Enjuiciamiento civil, y en las cuales se hallen interesados menores de edad ó incapacitados, bajo cualquiera de los conceptos expresados en el art. 406 de dicha ley, podrán ser inscritas en el Registro de la propiedad, aunque no hubiesen sido aprobadas judicialmente, siempre que para ello concurran los demás requisitos necesarios. 2.º Si las referidas particiones se hubiesen ejecutado despues de regir la citada ley de Enjuiciamiento, no podrán ser inscritas si no se ha obtenido licencia judicial para llevarlas á efecto, ó han sido aprobadas judicialmente. 3.º Si los testadores con solo herederos voluntarios, hubiesen dispuesto que no se obtenga la licencia ó aprobacion judicial, podrá inscribirse la particion sin este requisito. 4.º Tampoco será preciso este requisito para el referido efecto, si los herederos, sean necesarios ó voluntarios, menores de edad ó incapacitados, hubiesen sido representados en la particion por sus padres, en virtud de la patria potestad. 5.º Los Registradores de la propiedad no pueden denegar ó suspender la inscripcion de las expresadas particiones practicadas, prévia licencia judicial, ó aprobadas judicialmente, bajo el fundamento de que han debido ejecutarse con sujecion á las reglas prescritas en la ley de Enjuiciamiento civil para los juicios de testamentaría. *

Si despues de hecha la particion y entregada á cada heredero la posesion de la parte que le hubiere tocado, le quitase en juicio algun tercero dicha parte ó alguna de las cosas que se le adjudicaron, tiene derecho de repetir contra los demás, siempre que haya hecho citarles de eviccion al principio del litigio, para que salgan á su defensa, debiendo además seguir la causa con diligencia, sin dolo ni calumnia, apelar si fuese condenado en primera instancia, y seguir la apelacion hasta finalizarse el pleito. Prévios estos requisitos, si hubiere entregado la cosa demandada en virtud de sentencia ejecutoria, podrá exigir de los coherederos el reintegro de lo que hubiere perdido, y ellos estarán obligados á satisfacerlo. No tiene lugar la eviccion cuando el padre dejó hecha la division de bienes entre sus hijos, siempre que no resulte perjuicio en las legítimas; pero habiéndole, debe reintegrarse al hijo perjudicado, si perdiere en juicio algo de lo que se le adjudicó: ley 9.ª, tít. 15, Part. 6.ª V. *Beneficio de inventario*. Tambien tendrá lugar la eviccion si los mismos hermanos hicieren la division de los bienes hereditarios, excepto en los casos siguientes: 1.º Si estipularon entre sí que ninguno quedase obligado de eviccion á los otros, cuyo pacto podrá hacerse igualmente por toda clase de herederos. 2.º Si la cosa se pierde por su propia condicion y naturaleza, como por ejemplo, en el caso de que un hermano á quien se hubiere adjudicado un feudo, muriese dejando una hija incapaz de obtenerlo, y pasase por

esta razon á un tio de esta, la cual no tendria derecho de eviccion. 3.° Si la misma cosa ó finca que se dudaba perteneciese á la herencia, se dividió igualmente entre todos los hermanos; pues si se la quitan en juicio, es en tal caso igual la pérdida para todos; pero si por esta razon quedase perjudicado alguno de ellos en su legítima, deben completársela los coherederos. V. *Eviccion* y *Herencia*.

Los derechos de inventario, tasacion, particion, testimonio de las adjudicaciones, papel gastado y demás diligencias ocurridas hasta la conclusion de todo, se tasan por la persona que elige el Juez de la testamentaría y se satisfacen por los herederos á prorata de lo que perciben, pero no por la viuda en razon de las arras, dote, lecho y luto, sino solo en razon de los gananciales y legados que percibiere. El menor debe pagar además los que le son peculiares, como los del curador y defensa de los bienes que le corresponden.

* Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil y las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia que rigen en el dia sobre esta materia, derogando y modificando varias de las disposiciones antiguas que expone aquí el autor, se hallan consignadas en los artículos de esta obra, *Abintestato* y *Testamentarías* y en los citados en estos.

Aquí solo diremos, que en toda succesion hereditaria, hay que registrar en la respectiva oficina el documento que se refiera á la adjudicacion de bienes inmuebles, prévio el pago del impuesto establecido por las leyes en los casos, plazos y cuotas que se determinan en las disposiciones legales expuestas en el artículo *Oficio de Hipotecas*. Véase tambien el artículo de esta obra *Testamentarías*, que por resolucion de 26 de Noviembre de 1876 de la Direccion general de los Registros civil, de la Propiedad y del Notariado se ha establecido que en la particion de fincas *pro indiviso* deben intervenir todos los condueños para que tal acto sea válido y pueda ser inscrito, y que interviniendo alguno á título de heredero de otro, debe acreditar el derecho hereditario; y por la de 12 de Mayo de 1875, que para inscribir el dominio de una finca no basta la adjudicacion de ella hecha en la division de una herencia abintestato en favor de un heredero sin que conste declarado tal por el Juez, sino por su propia manifestacion y cuando solo por esta conste tambien en la division que la finca pertenece al caudal dividido, con arreglo á la Real órden de 5 de Setiembre de 1867, que prescribe que las particiones de herencias ó hijuelas de las mismas no pueden ser inscritas si no se acompaña á ellas el testamento, ó en su caso el testimonio de la declaracion judicial de herederos, ó se insertan estos documentos en la misma escritura de particion, bajo la fe del Notario autorizante. Para que la insercion antedicha produzca efectos ha de contener, además de la relacion necesaria, el auto íntegro de la declaracion judicial de herederos, y en caso de testamento la cabeza y pié del mismo, la cláusula de institucion de herederos y todas las demás que puedan modificarla, como tambien las precisas para que el Registrador tenga el conocimiento necesario de la legalidad de las formas extrínsecas del documento, y de la capacidad de los otorgantes. *

PARTÍCIPES LEGOS. Los seculares que tenian parte en la distribucion de diezmos antes de su alteracion y abolicion.

En favor de estos partícipes se dió con fecha 20 de Marzo de 1846, la siguiente ley:

Art. 1.° Las rentas que los partícipes legos acrediten haber percibido en el año comun del decenio de 1827 y 1836, se capitalizarán por la base de 3 por 100, bajando las cargas que tuviesen por objetos religiosos, instruccion pública, beneficencia demás; y este capital se indemnizará en títulos de la deuda consolidada del 3 por 100, por sextas partes en cada un año, á contar desde 1.° de Julio, en que recibirán la primera; y por las cinco restantes obtendrán certificaciones que se canjearán por los títulos en las épocas designadas.

Art. 2.° Las cantidades que los partícipes legos hayan dejado de percibir por sus derechos en los años trascurridos desde la alteracion y abolicion del sistema decimal, así como la parte de intereses que no se les abone en seis años, en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, se consignarán en certificaciones que no tendrán derecho á ser convertidas en títulos, pero que les serán admitidas en pago de los débitos que tengan hasta 31 de Diciembre de 1845, por lanzas y medias anatas de títulos, censos procedentes de Comunidades extinguidas y antiguos arbitrios de amortizacion no suprimidos, marcados en la Instruccion de 9 de Mayo de 1835.

Art. 3.° Los partícipes podrán emplear los documentos de crédito designados en los arts. 1.° y 2.° en pago del total importe de los remates de bienes del Clero secular y regular, y podrán trasferirlos bajo las mismas garantías y condiciones. Estos documentos se admitirán en lugar de los títulos del 4 y 5 por 100, para el pago de los plazos que deben hacerse en esta clase de papel de la deuda pública si lo prefiriesen.

Art. 4.° Los títulos de los partícipes deberán ser calificados préviamente. La calificacion se hará en primer lugar por el Gobierno, oyendo al Consejo Real, y en caso de que los interesados

no se conformasen con su decision, ó esta se dilatase mas del año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincia con apelacion á dicho Consejo Real. Para la calificacion de los derechos referidos, se tendrán presentes los títulos originales de propiedad ó testimonios de ellos, concertados con los mismos por mandamiento judicial y con asistencia del representante de la Hacienda pública, las ejecutorias de los tribunales declarando aquellos, y en defecto de unos y otras, se admitirá la prueba de posesion inmemorial, con arreglo á las leyes.

Art. 5.° La calificacion gubernativa ó judicial de los derechos de los partícipes no obstará para que antes ó despues de ella y por separado, se promuevan por parte de la Hacienda las demandas de reversion é incorporacion á la Corona y demás que tenga por conveniente, siempre que se encuentre alguna cláusula en los títulos que favorezca esta pretension, ó aparezca de cualquier otro modo este derecho; pero esta accion caducará á los dos años de hecha la expresada calificacion. La accion de los partícipes á ser indemnizados caducará por su parte igualmente al cabo de este tiempo, si dentro de él no hubiesen hecho valer sus reclamaciones por la via gubernativa, ó en caso de no conformarse con la declaracion obtenida de este modo, por la judicial.

Art. 6.° El Gobierno adoptará todas las disposiciones necesarias para la ejecucion de la presente ley.

* En 28 de Mayo de 1846, se dió una instruccion para el cumplimiento de la ley de 20 de Marzo, pero como está declarado por las Reales órdenes de 16 de Julio de 1848 (no coleccionada) y 5 de Julio de 1849, que el término de dos años concedido por la ley para la presentacion de las reclamaciones de los partícipes legos en diezmos concluyó en 20 de Marzo de 1848, y tambien han cumplido las prórogas dadas, no tiene hoy objeto en su mayor parte la Instruccion mencionada.

El art. 4.° previene, que si el Gobierno declarase nulos ó insuficientes los títulos y demás documentos que el partícipe presente para justificar su derecho; ó la decision de aquel se prolongase por mas del año designado por la ley; podrá este acudir dentro del plazo establecido, en juicio contencioso-administrativo, á probar y deducir su derecho ante el Consejo de la provincia en que estos derechos estén radicados, con apelacion al Consejo Real.

En el art. 18 se dispone, que las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de estas prestaciones y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuviesen afectas, serán de la competencia de los Tribunales.

Presentados los documentos en que el partícipe lego funda su derecho, y no rechazados por el Gobierno, los Administradores de contribuciones indirectas proceden á la liquidacion, y pasada esta á la Junta especial creada, si la encontraba bien, la aprobaba y capitalizaba la renta al 3 por 100, expidiéndose los títulos y certificaciones por la Caja de Amortizacion.

Estas certificaciones son admisibles por todo su valor nominal, en pago del total importe de los remates de bienes del clero secular y regular; pero á los partícipes legos que hagan aplicacion de sus créditos al pago de bienes del Clero secular, con arreglo á la ley de 2 de Setiembre de 1841, se les capitaliza la renta al respecto del 4 por 100.

En el art. 16 se advierte que los partícipes que hayan aplicado ó quieran aplicar en todo ó en parte las certificaciones interinas del valor presumible de sus percepciones decimales, ó los títulos y certificaciones con que se les han de indemnizar las liquidaciones de sus rentas, han de acreditar ante la Administracion general de Bienes Nacionales, que tienen en curso el expediente de liquidacion; han de afianzar competentemente su aplicacion á este objeto, quedando además las fincas de hecho hipotecadas al pago, medida que hoy carecerá de fuerza contra tercero, si esta hipoteca legal administrativa no se registra en el de la Propiedad.

Representaban á la Hacienda en estos negocios los Abogados Fiscales de las subdelegaciones de rentas, y si las diligencias hubieren de practicarse fuera de la capital, la persona que aquellos nombrasen.

Cuando los negocios pasen á ser contenciosos, representa á la Hacienda el Fiscal del Consejo Real, hoy de Estado (art. 5.°), quien si no considerase arregladas las pretensiones de la Hacienda, lo hará presente oportunamente al Ministerio del ramo por la via reservada y con expresion de los fundamentos, á fin de que pueda autorizarse el desistimiento, ó nombrar el Gobierno persona competente que en virtud de lo dispuesto en el art. 14 del Reglamento de dicho Consejo, defienda en aquel negocio al Estado: art. 6.° del Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

La Junta de calificacion de títulos de partícipes y la Direccion de la Deuda, acordarán por sí la ampliacion de los expedientes siempre que proceda, y si los interesados no lo creyeren procedente, podrán reclamar al Gobierno por la Direccion de lo contencioso en el término de veinte dias: arts. 8.° y 9.° id.

Hoy no existe la Direccion de lo contencioso, y la reclamacion deberá hacerse al Gobierno directamente ó por conducto de la Direccion de la Deuda.

Desechado este recurso ó habiendo trascurrido dos meses, sin que el Gobierno resuelva acerca de él, podrá intentar el partícipe la via contencioso-administrativa, como si los títulos hubieren sido declarados insuficientes, ó si se hubiere negado la indemnizacion en la cantidad debida: art. 10 id.

Lo mismo se observará siempre que la Junta de calificacion de títulos de partícipes dilatase la resolucion, sea ampliatoria de la instruccion, sea definitiva: art. 16 id.

Trascurriendo un año sin que se haya resuelto definitivamente el expediente de liquidacion, podrán tambien los interesados acudir á la via contencioso-administrativa, en los términos, modo y forma prevenidos respecto del expediente de calificacion de títulos (art. 17 id.); pero antes de introducir el interesado el recurso en cualquiera de los dos casos mencionados en el art. 17, acudirá al Gobierno manifestando su intencion de verificarlo si á la mayor brevedad posible no se decidiere el expediente: art. 18 id.

Pasados tres meses sin que tampoco se resuelva definitivamente, se entenderá negada por el Gobierno la pretension del partícipe, quien sin mas trámites podrá hacer uso de su derecho: art. 19 id.

Cuando no se conformen los interesados con la decision definitiva del Gobierno ó de la Junta Directiva de la Deuda, podrán reclamar contra ella ante el Consejo Provincial (hoy la Comision provincial) del territorio en que esté situado el pueblo de cuyos diezmos se trate, con apelacion al Consejo Real: art. 20 id.

Los recursos contra las decisiones definitivas del Gobierno y de la Junta de la Deuda, se propondrán necesariamente dentro de dos meses, que podrán prorogarse por el Gobierno, sin que nunca pueda exceder del término que la ley de 20 de Marzo de 1846 fija para la prescripcion: artículo 23 id.

Los plazos señalados en este decreto, principiarán á contarse respectivamente desde la fecha del *Boletin oficial*, cuando se anunciare en él la resolucion que motivó el recurso; ó desde la del recibo que deben dar en su caso las oficinas, de la presentacion de las exposiciones ó documentos; y en su defecto, desde el dia en que, segun los libros de Registro, se hubiere presentado en las mismas oficinas, á cuyo fin estas facilitarán gratis y sin demora á los interesados, la oportuna rectificacion siempre que la pidan: art. 24 id.

Los dos años que prefija la ley de 20 de Marzo de 1846, para que prescriban los recursos de reversion ó incorporacion á la Corona, principiarán á contarse desde la fecha del *Boletin oficial* de la provincia donde se publique la resolucion del Gobierno, mandando indemnizar al partícipe y que se instruya el expediente de liquidacion, ó desde un mes despues de la fecha de la Real órden, si no se hubiere publicado la Real resolucion en el *Boletin*: art. 26 id.

Por el decreto orgánico de la Direccion de la Deuda de 1.° de Noviembre de 1851, formaba un Fiscal parte de este Centro; por Real decreto de 19 de Abril de 1858, se suprimió la Junta calificadora del derecho de los partícipes legos en diezmos, substituyéndola la Junta de la deuda pública y se mandó: que instruidos los expedientes pasasen á un Consejo de Letrados compuesto de los tres primeros de la planta de la Fiscalía y que en vista de su dictámen escrito, el Fiscal consignara el suyo antes de darse cuenta á la Junta; el decreto de 29 de Abril de 1873, en su art. 2.° dejó sin efecto las atribuciones especiales concedidas á la fiscalía en la instruccion de los expedientes; mandando, que instruidos por el departamento de liquidacion, se pasen al Asesor de la Direccion del ramo para que emita por escrito su dictámen, dando despues cuenta de ellos á la Junta; y una vez recaido acuerdo de esta, se remitan al Ministro de Hacienda para que, prévios los informes que estime convenientes, pueda declarar ó negar, segun proceda, el derecho á la indemnizacion.

Por Real órden de 24 de Agosto de 1867, se habia reconocido al Real Patrimonio con derecho á la indemnizacion de diezmo, que percibia en las Bailías generales de Cataluña, Valencia, Islas Baleares, Reales sitios de Aranjuez, San Fernando, San Lorenzo y acequias del Jarama, relevándole de presentar nuevas justificaciones: esta Real órden se dejó sin efecto por la órden de 23 de Octubre de 1868, que mandó al mismo tiempo que al Real patrimonio solo se le abonase lo que hubiere justificado que se le debia, prévia la presentacion de los documentos exigidos por las disposiciones vigentes á todos los partícipes legos.

Como regla general, se estableció por órden de 3 de Febrero de 1870, que no se indemnizase á los partícipes legos los diezmos que percibiesen y que debieran su orígen á donaciones puramente graciosas y no á título oneroso, ó en recompensa de eminentes servicios prestados al Estado, que circunstanciadamente se consignen en los mismos privilegios.

Fúndase esta resolucion en las leyes 9.ª y 10, tít. 5.°, lib. 7.° de la Nov. Recop., que tratan, las dos primeras de la revocacion de las donaciones hechas por D. Enrique IV y D. Fernando el Católico; y las otras disponen que lo enajenado graciosamente ó con gran lesion del patrimonio de la Corona, pueda demandarse por los Fiscales del Consejo; en ningun caso se exigia que la

causa de las donaciones hubiera de constar *circunstanciadamente* en los mismos privilegios, ni por consiguiente se desechaban las demás justificaciones que pudieran acreditar que la donacion habia sido otorgada por servicios ó causa onerosa, y por lo tanto, que estaba exceptuada de la reversion é incorporacion mandada.

Leyes de circunstancias y del momento, se aplicaban á las donaciones recientes en que la injusticia aparecia incuestionable, de todos conocida y murmurada por todos; eran disposiciones políticas, no ajustadas á los preceptos legales, ni propias de la Majestad; si disculpables en momentos de apuros del Erario, y aun como castigo de abusos inmediatos cometidos en el patrimonio de los Reyes; no con méritos para ser sancionadas como reglas de derecho ordinario aplicables á lo poseido por siglos. La prescripcion todo lo purifica; las cosas conocidamente robadas, se respetan con el trascurso del tiempo en poseedores que han succedido por título singular; las cosas apropiadas sin título, se consideran legítima propiedad á los treinta años; título eran las donaciones graciosas de los Reyes, y mas cuando muchas de ellas reconocian por raíz los servicios, aun cuando en los títulos no se expresasen.

El art. 18 de la Instruccion de 20 de Marzo de 1846 declara: que las cuestiones que puedan surgir entre particulares acerca de la pertenencia de todo ó parte de las prestaciones decimales y del cumplimiento de las obligaciones y cargas á que estuvieren afectas, son de la competencia de los Tribunales de justicia. Véase *Diezmos*. *

PARTIDA. El asiento que queda en los libros de las iglesias parroquiales de haberse hecho el bautismo, confirmación, matrimonio ó entierro; y la copia autorizada que se saca de ellos. Véase *Muerte* y *Nacimiento*.

PARTIDAS. El Código Alfonsino, ó la célebre coleccion de leyes compiladas en tiempo del Rey D. Alonso el Sabio, llamadas las *Siete Partidas*, porque consta de siete partes. En la primera se trata de las cosas pertenecientes á la fe católica, y al conocimiento de Dios por creencia: en la segunda, de los Emperadores, Reyes y señores de la tierra, que deben mantenerla en justicia; en la tercera, de la justicia, y del modo de administrarla ordenadamente en juicio para la expedicion de los pleitos; en la cuarta, de los desposorios y matrimonios; en la quinta, de los contratos; en la sexta, de los testamentos y herencias; y en la séptima, de las acusaciones, delitos y penas. Este Código es semejante á las Pandectas romanas, y se halla formado de los usos y costumbres antiguas de España, de las leyes romanas, de varias decisiones canónicas, de doctrinas de los Santos Padres, y de sentencias de los sabios y filósofos antiguos. Proyectóse esta obra por el Rey D. Alonso el Sabio para fijar la legislacion y desterrar el desórden y confusion que reinaba en los Tribunales; se emprendió la víspera de San Juan Bautista del año 1256, y se concluyó en el de 1263, de modo que duró su redaccion siete años cumplidos; pero no se publicó hasta el año de 1348, en el reinado de D. Alonso undécimo, y aun entonces corregida y reformada no solo en cuanto al estilo, sino tambien en cuanto á la substancia de sus leyes, porque se temió que los pueblos se resistieran á su admision por conservar sus privativos fueros. No se ha podido averiguar todavía quiénes fueron sus autores; no falta quien atribuya este trabajo al mismo Rey D. Alonso, que se hallaba dotado de grandes conocimientos; pero generalmente se cree que no se debe sino á los hombres de talento que el citado Rey solia reunir en su córte, entre los cuales unos señalan á los discípulos del jurisconsulto Azon, y otros á García Hispalense, Bernardo, presbítero Compostelano, Maese Jacobo y otros insignes varones que florecieron en aquel reinado con fama de sabios en el derecho. Este Código, sin embargo de ser el mas completo, tiene el último lugar para la decision de los pleitos, pues primero se atiende en los Tribunales á las leyes de la Recopilacion y á las que se han establecido despues de ellas, por su defecto á las del Fuero Real y á las de los Fueros municipales en cuanto estén en uso, y últimamente, á las de las *Siete Partidas;* pero como estas forman un todo mas completo, metódico y regular, al paso que las otras no son sino fragmentos, deben mirarse como el cuerpo principal de nuestra legislacion, reformado en parte por los demás. Son varias las ediciones que se han hecho de las Siete Partidas, unas con solo el texto, otras con adiciones y glosas del doctor Alfonso Diaz de Montalvo, otras con apuntamientos al tenor de las leyes recopiladas, autores españoles y práctica moderna, y otras con los comentarios de Gregorio Lopez.

* El texto de la edicion de Gregorio Lopez, fué examinado y aprobado por el Consejo, declarándose auténtica la edicion, mandándose depositar un ejemplar en el archivo de Simancas por cédula de 1555. La Academia de la Historia publicó otra edicion en 1807, á la que se ha dado igual fuerza legal que á la de Gregorio Lopez, pudiendo usarse en los Tribunales del Reino una ú otra indistintamente, segun una Real órden de 1818. Cuando hay divergencia en cosa sustancial entre el texto de la edicion de la Academia y el de la de Gregorio Lopez, debe optarse por este último, segun se ha estableci-

do por sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Marzo de 1860, por tener á su favor la sancion del largo tiempo que rige y la jurisprudencia establecida. *

* **PARTIDAS SACRAMENTALES** (*su fuerza probatoria*). Además de las disposiciones de los artículos 280 y 281 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre esta materia, el Tribunal Supremo de Justicia, ha establecido, que aunque las partidas Sacramentales son documentos públicos y solemnes y debe por consiguiente dárseles la fuerza probatoria que las leyes les conceden, pueden dichas partidas ser impugnadas en juicio por los defectos que tuvieren, ya sea en el fondo, ya en su forma: sentencia de 22 de Febrero de 1860 y 10 de Setiembre de 1864; que una vez extendida y autorizada en el libro correspondiente un acta bautismal, con la manifestacion de ser el bautizado hijo de padres desconocidos, cesan completamente las funciones del párroco, el cual no puede despues consignar ni añadir nada que altere el contenido de la partida, á no ser que medie un precepto legal de la autoridad competente: sentencia de 16 de Abril de 1864; y que la constante jurisprudencia del Tribunal Supremo, ha establecido que las partidas de bautismo, matrimonio y defuncion dadas por los Párrocos con arreglo á sus respectivos libros, y calificadas de documentos públicos y solemnes por el art. 260 de la ley de Enjuiciamiento civil, forman prueba legal tan solo respecto del acto especial, único sobre el que el Párroco ó encargado del Registro civil, pueden dar fe por su personal conocimiento, como celebrados por sí mismos ú ocurridos á su presencia, mas sin atribuir igual valor á las meras enunciativas ó declaraciones que contengan con relacion á hechos anteriores y distintos, para cuya demostracion judicial es indispensable otra prueba separada y concreta: sentencia de 25 de Noviembre de 1875. *

PARTO. El acto de parir, y el mismo feto despues que ha salido á luz. Hay tres delitos relativos al parto: uno llamado exposicion de parto, otro suposicion de parto, y otro ocultacion de parto.

El primero consiste en dejar abandonada en un lugar público ó privado alguna criatura incapaz de proveer por sí misma á su subsistencia. V. *Expósito* é *Infanticidio*.

El segundo consiste en hacer pasar un niño por hijo de personas á quienes no debe el sér, y le comete la mujer que no pudiendo haber hijo de su marido, se finge preñada, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo al ajeno. De este delito solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos mas cercanos; pero habiendo despues hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano, y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna. «Trabájanse á las vegadas, dice la ley 3.ª, tít. 7.°, Part. 7.ª, algunas mugeres que non pueden aver fijos de sus maridos, de fazer muestra que son preñadas, no lo seyendo; é son tan arteras, que fazen á sus maridos creer que son preñadas; é cuando llegan al tiempo del parto, toman engañosamente fijos de otras mugeres; é métenlos consigo en los lechos, é dizen que nascen dellas. Esto decimos que es gran falsedad, faciendo é poniendo fijo ageno por heredero en los bienes de su marido, bien assi como si fuesse fijo dél. E tal falsedad como esta puede acusar el marido á la muger; é si él fuesse muerto, puédenla acusar ende todos los parientes mas propincos que fincaren del finado, aquellos que oviessen derecho de heredar lo suyo, si fijos non oviesse. E demas dezimos, que si despues desso oviesse fijos della su marido, como quier que ellos non podrian acusar á su madre para recibir pena por tal falsedad como esta, bien podrian acusar á aquel que les dió la madre por hermano, é probándolo que assi fuera puesto, non deve aver ninguna parte de la herencia del que dize que era su padre ó su madre. Mas otro ninguno, sacando estos que avemos dicho, non pueden acusar á la mujer por tal yerro como este: ca guisada cosa es que, pues estos parientes lo callan, que los otros non gelo demanden.» La ley no expresa con qué pena se ha de castigar este delito; pero la ley 6.ª que sigue, ordena que las falsedades mencionadas en las leyes anteriores, entre las cuales está comprendida la presente, se castiguen con destierro perpétuo á isla y confiscacion de bienes, en defecto de ascendientes ó descendientes que hereden.

* Segun el Código penal de 1870, la suposicion de partos y la sustitucion de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2,500 pesetas: pár. 1.° del art. 483.

El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperase á la ejecucion de dicho delito, incurrirá en las penas designadas anteriormente, y además, en la de inhabilitacion temporal especial: art. 484.

Respecto de las personas que pueden acusar de este delito, véase el artículo de esta obra *Acusacion*. *

El tercero, que es la *ocultacion de parto*, no es otra cosa que la ocultacion de un niño recien nacido, y se necesitan tres cosas para probarla: 1.ª, la certeza de la preñez; 2.ª, las señales de haberse verificado el parto recientemente; y 3.ª, la existencia de la criatura. El reconocimiento de facultativo de medicina y cirujía, y la declara-

cion de la matrona ó partera que haya asistido á la parida, son requisitos indispensables, como igualmente el exámen de los testigos que hayan tenido parte mas ó menos directa en los hechos por los cuales se pueda deducir la ejecucion del delito.

* El Código penal de 1870, impone al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo, con ánimo de hacerle perder su estado civil, las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2,500 pesetas: párrafo 2.° del art. 483. En la misma pena incurrirá el facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesion ó cargo, cooperare á la ejecucion de dicho delito: art. 484. *

PASAJE. El derecho que se paga por pasar por algun paraje.

PASAPORTE. Un despacho ó instrumento de la Autoridad pública, que contiene el nombre, apellido, profesion, domicilio y señas de una persona que ha declarado su deseo de viajar, así por el interior del reino como por los paises extranjeros, y que manda ó ruega se la deje ir y venir libremente de un lugar á otro, y aun se le dé asistencia en caso necesario. Es una especie de carta de recomendacion con que el portador se pone á cubierto de las persecuciones ó embarazos á que por equivocacion podria estar expuesto en paises donde no le conocen. Llámase tambien pasaporte la licencia que se da á los militares, con itinerario, para que en los lugares del tránsito se les asista con alojamiento y bagajes.

* El uso del pasaporte para viajar por la Península é Islas adyacentes fué necesario hasta principios del año 1854, en que se publicó el Real decreto de 15 de Febrero, en cuyo art. 1.° se suprimieron desde 1.° de Mayo de dicho año los pasaportes y demás documentos que se expedian á los viajeros y vecinos de los pueblos para transitar de un punto á otro. Por el art. 2.° se dispuso que á principio de cada año la Autoridad correspondiente facilitara á los padres ó cabezas de familia una cédula de vecindad, para sí y otra para cada uno de los demás individuos de su familia, con arreglo al padron; debiendo todo viajero caminar provisto de este documento sin necesidad de presentarlo á nadie como no fuese pedido en nombre de la Autoridad, en cuyo caso estaria obligado á exhibirlo. Los criados necesitaban cédula separada que se les daba en virtud de reclamacion del amo, si estaban sirviendo, y si no en vista de su padron respectivo. Segun el art. 3.°, á los extranjeros les servian sus pasaportes de cédula de vecindad. Por el art. 6.° se dispuso, que la falta de cédula fuera causa legal para la detencion del omiso y para la imposicion de las multas ó penas que á tenor de las disposiciones vigentes incurria el que careciá de padron en los pueblos de su residencia y de pasaporte en los viajes que emprendiera.

Por Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, se suprimieron desde 1.° de Enero de 1863, los pasaportes que aun se exigian á los viajeros para pasar al extranjero y Ultramar, con arreglo al artículo 7.° del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, dejando subsistentes todas las demás disposiciones contenidas en dicho decreto. Establecióse tambien, para evitar que los mozos sujetos al reemplazo eludieran su responsabilidad saliendo del Reino, que no se les diera cédula de vecindad con este destino si no garantizaban ántes que estarian á las resultas de la suerte que pudiera tocarles, consignando en depósito la cantidad señalada por la ley para eximirse del servicio ú otorgando escritura de fianza suficiente con arreglo á la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856: art. 3.°

Por Real órden de 14 de Febrero de 1872, se declaró, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1862, que las personas que se embarcasen con destino á nuestras posesiones ultramarinas, no necesitaban pasaporte alguno, y sí solo la cédula de empadronamiento, salvo en el caso á que se refiere el art. 3.° del citado decreto.

Con posterioridad á lo dispuesto en el referido art. 3.° respecto de los mozos sujetos al reemplazo, se prescribió por el art. 24 de la circular de 13 de Agosto de 1875, dictando disposiciones para la quinta de dicho año, que la edad señalada para poder expedir pasaporte con destino al extranjero sin prévio depósito ni fianza, fuera en lo sucesivo la de quince á treinta y seis años. Mas habiéndose dirigido varias consultas al Ministerio de la Gobernacion por varios Gobernadores de provincia, respecto de los casos en que puede expedirse pasaporte para el extranjero sin prévio depósito ni fianza á los mozos comprendidos en el art. 24 expuesto, atendiendo á lo prevenido en el art. 127 de la ley de reemplazos, en las disposiciones 3.ª y 11 de la Real órden circular de 17 de Julio de 1861 y 1.ª de la expedida por el Ministerio de la Guerra con fecha 19 del mes de Marzo de 1876, se modificó el citado artículo 24 de la Real órden circular de 13 de Agosto, autorizando la expedicion de pasaportes para el extranjero sin prévio depósito ni fianza, á los mozos que tuvieren cumplida la edad de treinta años, ó que habiendo sido sorteados, hubieran quedado libres de responsabilidad al servicio de las armas trascurridos los tres años siguientes en que la misma pueda hacerse efectiva con arreglo á la citada ley, ó bien hubieran cubierto dicha responsabilidad por alguno de los medios legales, haciéndose constar en el respectivo expediente el concepto por el que proceda la indi-

cada expedicion de pasaporte, y expresándolo tambien en dicho documento antes de la firma del que lo expida: Real órden de 28 de Abril de 1876.

Por Real órden de 1.° de Julio de 1875, se dispuso se exigiera á cuantos viajeros se propongan salir para el extranjero ó regresen á España, la presentacion del pasaporte expedido por el Gobernador de la provincia de donde procedan, ó visado por el Cónsul español de la última ciudad en donde se hayan encontrado, deteniendo á cuantos no se hallen provistos de este documento de seguridad, expedido ó visado en forma, hasta tanto que, cerciorado de las condiciones del detenido, y prestando este las garantías necesarias, pueda autorizarle á continuar su viaje.

Habiéndose acordado por el Gobierno francés que cuantos extranjeros viajen por el territorio de aquel pais, hubieran de hacerlo provistos de pasaportes expedidos por las Autoridades de sus respectivas naciones, y visados en forma por los Agentes diplomáticos ó consulares de Francia, se dispuso, que al expedirlos, se hiciera saber á los interesados la necesidad de que tales documentos fuesen visados, para que tuvieran la conveniente validez en el vecino imperio, por sus Agentes diplomáticos ó consulares en nuestro pais: circular de 5 de Agosto de 1870.

Respecto de la concesion de pasaportes á súbditos Portugueses residentes en España, habiéndose convenido los Gobiernos de Portugal y España en la necesidad de adoptar medidas represivas para impedir la salida clandestina del territorio de ambos paises de un gran número de súbditos Españoles y Portugueses, que de este modo se sustraian á la obligacion del servicio militar y al cumplimiento de las penas en que habian incurrido, y estando estipulado que las Autoridades no concedan pasaportes á los individuos que no presenten préviamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular, para demostrar que no hay impedimento en su concesion, se resolvió por Real órden de 3 de Julio de 1875, que se observaran las siguientes disposiciones:

1.ª Desde hoy en adelante, no se concederá pasaporte á ningun súbdito Portugués para salir de España sin que presente préviamente un certificado ó declaracion del respectivo Agente consular, por el que conste no haber inconveniente en concederlo.

2.ª En el caso de que los expresados Agentes consulares se negasen á librar el documento de que trata la disposicion anterior, tiene el Gobernador el derecho de invitarles á que justifiquen su negativa, ó demuestren dentro del plazo de veinte dias, que el individuo que solicita pasaporte, está sujeto á responsabilidad en el servicio de las armas, ó que ha incurrido en alguno de los delitos por los que está concedida la extradicion; y si los respectivos Agentes no acudiesen á esta invitacion, ó no justificasen debidamente el impedimento, podrán los Gobernadores conceder el pasaporte prescindiendo de este requisito.

3.ª Debiendo los súbditos españoles que se propongan embarcarse en los puertos de Portugal, presentar á los agentes consulares españoles, para obtener el certificado ó declaracion de que se trata, una certificacion del Ayuntamiento de sus pueblos respectivos que demuestre que están libres de responsabilidad en el servicio militar ó que ya lo han cumplido, deberá en la expedicion de estos documentos observarse la mayor escrupulosidad con sujecion en un todo al modelo adjunto á la Real órden circular de 17 de Julio de 1861.

Por el Ministerio de Estado se trasladó al de la Gobernacion, en 27 de Octubre de 1875, una comunicacion del Ministro plenipotenciario de Portugal en Madrid, con fecha 15 del mismo mes en que se decia, que para realizar el acuerdo á que se referian sus notas de 21 y 23 de Junio de 1875 y del Ministro de Estado de España de 25 del referido mes y año, acuerdo que tendia á evitar que se evadan de los dos paises los individuos sujetos al servicio militar, rogaba á dicho Ministro se dignara tomar las oportunas providencias para que los súbditos portugueses únicamente puedan salir del territorio español con pasaportes de las Autoridades diplomáticas ó consulares portuguesas, refrendados por las competentes Autoridades españolas, ó con los pasaportes expedidos por estas y refrendados por las Autoridades diplomáticas ó consulares portuguesas. Esta comunicacion se circuló por Real órden de 24 de Mayo de 1876 para que se adoptaran las medidas necesarias para los efectos en ella indicados.

Respecto de los militares, que son los únicos que en la actualidad necesitan pasaporte para viajar por la Península é Islas adyacentes, se dispuso por Real órden de 18 de Diciembre de 1871, que los Oficiales generales en situacion de cuartel ó exentos de servicio podrán viajar por dichos puntos sin necesidad de obtener real licencia; que cuando los Oficiales generales quieran hacer uso de la autorizacion que les concede el artículo anterior, solicitarán del Capitan general del distrito en que tengan fijada su residencia el correspondiente pasaporte, especificando el punto ó puntos donde deseen trasladarse y el tiempo que hayan de estar ausentes; que los Capitanes generales respectivos expedirán desde luego el correspondiente pasaporte, dando aviso al Intendente militar del distrito y

á los Capitanes generales de los á que pertenezcan, los puntos para donde se hubieran expedido los pasaportes; que para pasar al extranjero ó á las provincias de Ultramar, será necesario obtener antes la correspondiente Real licencia; y por último, que los Capitanes generales, tanto de los distritos en que los Oficiales generales tengan fijada su residencia, como de los adonde se trasladen, haciendo uso de las autorizaciones anteriormente expresadas, darán conocimiento al Ministerio de la Guerra de las fechas en que entren y salgan de los suyos respectivos.

En cuanto al impuesto de *cédulas de vecindad*, fué suprimido por la ley de 6 de Agosto de 1873, no siendo su uso obligatorio en ningun caso; mas por decreto de 20 de Setiembre del mismo año, se dispuso que todo ciudadano mayor de diez y ocho años que tuviera que ausentarse del término municipal donde estuviese domiciliado, deberia llevar una cédula de empadronamiento que acreditara su personalidad, debiendo concederla gratis los Alcaldes á cualquier vecino ó residente que la solicitara.

Por órden de 20 de Diciembre de dicho año, se previno, refiriéndose á las disposiciones anteriores, que solo los Alcaldes dieran cédula de vecindad á los empadronados en sus respectivos distritos municipales, y que la Guardia civil pusiera á disposicion de la Autoridad toda persona falta de la correspondiente cédula que se encontrase fuera del distrito municipal en que estuviese empadronada.

Por órden de 16 de Marzo de 1873, se previno, que los residentes en el extranjero estaban obligados para percibir sus haberes del Tesoro, á adquirir cédula de empadronamiento con arreglo á la ley.

En los presupuestos del Estado de 26 de Junio de 1874, art. 9.°, se restableció el impuesto de cédulas personales obligatorias, con arreglo á las bases del apéndice letra A. En dicho apéndice se determinó las personas que estaban sujetas á él, el precio de las cédulas, y los actos para los que eran necesarias; y en 25 de Agosto del mismo año, se publicó el reglamento para la administracion y cobranza de dicho impuesto.

Ultimamente, por el art. 11 de los presupuestos de 21 de Julio de 1876, se facultó al Gobierno para reformar el impuesto de cédulas personales, creando nuevas clases, cuyo precio máximo no excediera de 50 pesetas; pudiendo, en su consecuencia, modificar las tarifas, tipos, exenciones, forma de expedicion ó cobranza, penalidad y demás bases de este impuesto, así como extender á nuevos actos la necesidad del documento en que se funda, y concertar la recaudacion con los Ayuntamientos, determinando el límite de los recargos que hayan de corresponderles; y en 21 de Julio de 1876, se ha publicado una Instruccion para la percepcion del impuesto sobre las referidas cédulas personales, la cual, á consecuencia de haberse propuesto varias modificaciones en ella por la Direccion general de Impuestos, que fueron aprobadas por el Gobierno, se publicó de nuevo por disposicion de 18 de Agosto del mismo año en los términos que á continuacion exponemos:

Cédulas y personas obligadas á adquirirlas.—Con arreglo al art. 11 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, están sujetos al impuesto todos los españoles y extranjeros domiciliados en España que sean cabezas de familia, y los que sin serlo ejerzan algun cargo, ó verifiquen personalmente ó en legal forma representados, cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente: art. 1.° de dicha Instruccion.

La exhibicion de la cédula personal será indispensable:

1.° Para desempeñar todo empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos del impuesto, los que procedan de nombramiento de las Córtes, de la Casa Real, del Gobierno y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.° Para el ejercicio de los cargos provinciales ó municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.° Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos ó ya en documentos privados.

4.° Para ejercitar acciones ó reclamar algun derecho y gestionar en cualquier concepto ante los Tribunales y Juzgados, y las Autoridades, Corporaciones ú oficinas administrativas de todas clases.

5.° Para el ejercicio de cualquier industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la contribucion industrial.

6.° Para entablar cualquiera otra reclamacion ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, en virtud de los cuales se adquieran derechos ó se contraigan obligaciones.

Y 7.° Para acreditar la personalidad cuando fuere preciso en todo acto público: art. 2.° de id.

Están exentos del pago de este impuesto:

1.° Las clases de tropa del ejército y armada, de cualquier clase ó instituto que sean.

2.° Los acogidos en asilos de beneficencia.

3.° Las religiosas profesas que viven en clausura.

4.° Los penados durante el tiempo de su reclusion: art. 3.° de id.

En consecuencia de lo dispuesto en el art. 2.°, los Tribunales y Jueces ante quienes se promueva cualquier demanda, juicio ó instancia no darán curso á escrito alguno sin que el actor ó recurrente determine en el encabezamiento

del mismo su personalidad y residencia, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotará el número de la misma sin exigir derechos por ello: art. 4.°

El demandado ó citado á juicio deberá acreditar su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante ó recurrente, si lo hace por escrito, y por la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado, no será causa para detener el progreso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal le obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar: art. 5.°

Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas sin que el solicitante exhiba la cédula, cuyo registro harán constar en los documentos que extiendan: art. 6.°

Las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos y las demás Corporaciones y oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les presente, sin que al menos uno de los interesados acredite su personalidad en la forma prescrita en los tres artículos anteriores: art. 7.°

Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, como se ordena en el art. 4.°: art. 8.°

Los otorgantes de documentos privados en que intervengan testigos deberán hacer constar en los mismos su personalidad con referencia exacta á las cédulas respectivas. Los documentos privados que carezcan del requisito antedicho no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndolo constar por diligencia al pié de los mismos: art. 9.°

No se dará posesion de ningun cargo ni empleo público retribuido sin que la persona que debe servirle exhiba préviamente la cédula respectiva á la Autoridad, Jefe ó funcionario que deba autorizar aquella. En la diligencia de posesion se determinará la personalidad con referencia exacta á la cédula original: art. 10.

Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las oficinas interventoras de la Administracion económica provincial, municipal y militar no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues en la correspondiente al mes de Julio de cada año, se haga constar la exhibicion de dicha cédula. Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán la cédula al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados: art. 11.

Las citadas oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba ejecutarse por las Cajas públicas de la provincia ó del municipio á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 10: art. 12.

Las personas incluidas en las matrículas de la contribucion industrial y cuantas se consagren al ejercicio de cualquier profesion, arte ú oficio, que están obligados segun su clase á proveerse de cédulas, lo están asímismo á exhibirlas siempre que lo reclame un funcionario ó agente de la Administracion. Las que formen colegios, asociaciones ó gremios, cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritas sin la prévia exhibicion en las cédulas, bajo la responsabilidad de los secretarios ó encargados de formar las listas, quienes darán fe por medio de nota final, de haber examinado dichas cédulas, haciendo constar las circunstancias que se marcan en el art. 10: art. 13.

Clases y precios de las cédulas, y de las personas obligadas á adquirir cada una de ellas.—Segun el artículo 14 de la Instruccion mencionada, las cédulas personales serán de las clases siguientes:

Clase 1.ª, 50 pesetas.—Clase 2.ª, 25.—Clase 3.ª, 10.—Clase 4.ª, 5.—Clase 5.ª, 2.—Clase 6.ª, 0'50.

Conforme al art. 15 de dicha Instruccion, deberán proveerse de cédulas personales los cabezas de familia, con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION DE LAS CÉDULAS POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Ó HABERES.

1.ª CLASE. — DE 50 PESETAS.	2.ª CLASE. — DE 25 PESETAS.	3.ª CLASE. — DE 10 PESETAS.	4.ª CLASE. — DE 5 PESETAS.	5.ª CLASE. — DE 2 PESETAS.	6.ª CLASE. — DE 0,50 PESETAS.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 4,000 ó mas pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2,000 á 3,999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1,000 á 1,999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que tengan señalado un haber anual, ya proceda del Estado, de Corporaciones, de Empresas ó particulares de 12,500 ó mas pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6,500 á 12,499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4,000 á 6,499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1,500 á 3,999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1,499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Por circular de 11 de Octubre de 1876, dirigida al administrador económico de Barcelona, se consignó lo siguiente: Habiendo ocurrido duda respecto de la clase de cédula personal que deben sacar los jornaleros y sirvientes cuando pagan alquiler por la casa que habitan ó cuando viven en morada propia, la Direccion general ha resuelto declarar: 1.º Que al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la Instruccion de 18 de Agosto de 1876, los jornaleros y sirvientes deben proveerse de cédula personal de sexta clase, siempre que no disfruten otros haberes que su salario, y tengan alquilada la casa en que vivan; y 2.º, que cuando los expresados jornaleros y sirvientes habiten en casas propias ó disfruten de otros bienes, sueldos ó asignaciones aparte de su jornal, por lo cual deben estar comprendidos en dos ó mas categorías, se hallan obligados á sacar la cédula de mayor precio entre las categorías que les correspondan, segun la terminante regla del art. 18 de la citada Instruccion.

Conforme al art. 16 de la Instruccion referida, por razon de los alquileres que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, deberán sacar cédula con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						CLASE de CÉDULAS.
De mas de 100,000 habitantes, un alquiler de	De 40,000 á 100,000 habitantes, un alquiler de	De 20,000 á 40,000 habitantes, un alquiler de	De 12,000 á 20,000 habitantes, un alquiler de	De 5,000 á 12,000 habitantes, un alquiler de	De menos de 5,000 habitantes, un alquiler de	
3,000 ó mas pesetas.	2,000 ó mas pesetas.	1,500 ó mas pesetas.	1,250 ó mas pesetas.	1,000 ó mas pesetas.	750 ó mas pesetas.	1.ª
2,250 á 2,999	1,500 á 1,999	1,000 á 1,499	875 á 1,249	750 á 999	500 á 749	2.ª
1,375 á 2,249	1,000 á 1,499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	3.ª
875 á 1,374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	4.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	5.ª
Menos de 200	Menos de 125	Menos de 75	Menos de 50	Menos de 25	Menos de 20	6.ª

Los individuos que sin ser cabezas de familia están obligados á proveerse de cédula, con arreglo á los anteriores artículos, contribuirán por la clase 5.ª, á no ser que estuvieren comprendidos en alguna ó algunas de las otras categorías superiores establecidas, en cuyo caso deberán proveerse de la cédula de mayor precio que en tal concepto les corresponda: art. 17 de la Instruccion de 21 de Julio de 1876.

Los cabezas de familia comprendidos en dos ó mas categorías, están obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les corresponda: art. 18 de id.

Véase lo expuesto al final del art. 15 y su tabla calificadora de cédulas.

Los individuos de las clases militares que sirvan en los diversos cuerpos é institutos armados del ejército, los de reemplazo y los cuadros de reservas, que no estén comprendidos en el artículo 15, contribuirán por la clase 5.ª, quedando libres de recargos municipales: art. 19 de id.

Forma de las cédulas, procedimientos para distribuirlas y personas encargadas de su venta.— Las cédulas se distribuirán impresas, y la impresion deberá hacerse segun los modelos que formule la Direccion general de Impuestos. Su

adquisicion es obligatoria desde 1.º de Julio al 31 de Agosto del año respectivo. Estas cédulas solo serán valederas durante el año económico: art. 20 de la Instruccion citada.

En la primera quincena del mes de Abril, las Administraciones económicas pedirán á los Alcaldes relaciones del número de individuos de ambos sexos avecindados en su jurisdiccion, con expresion de sus clases, que legalmente y en vista de los datos que existan en la Secretaría del Ayuntamiento sean necesarias en el ejercicio inmediato: art. 21.

Con presencia de estos antecedentes y de cuantos la Administracion pueda y crea conveniente reunir para la mayor exactitud del cálculo, los Jefes económicos remitirán, del 20 al 30 del mencionado Abril *precisamente*, á la Direccion general de Impuestos, con arreglo al modelo que la misma determine, un estado comprensivo del número de cédulas de cada clase que se necesiten para su distribucion en la provincia respectiva con destino al año económico inmediato: art. 22.

La Direccion general de Impuestos adoptará las disposiciones oportunas para que se remitan á las Administraciones económicas dentro de la primera quincena de Junio, las cédulas necesarias á cada provincia: art. 23.

Tan luego como reciban las Administraciones económicas las cédulas personales, las distribuirán convenientemente á las Administraciones subalternas de rentas y Depositarías de partido (donde las hubiere), con objeto de que aquellas puedan servir los pedidos que hagan los estancos con la última saca del mes de Junio, cuidando de que sea por lo menos en número bastante al consumo que prudencialmente se calcule ha de haber hasta la inmediata: art. 24.

El Jefe económico, los Administradores depositarios y los Subalternos de rentas, cuidarán con exquisito celo de que los agentes encargados de la expendicion de las cédulas, no carezcan de ellas, adoptando al efecto cuantas medidas crean convenientes, y sirviendo en cualquier dia, fuera de los ordinarios de saca, los pedidos que se hagan: art. 25.

Las cédulas personales en blanco se expedirán en las tercenas y estancos en la misma forma y con iguales condiciones que las establecidas por instruccion para el papel sellado y sellos sueltos del Estado; siendo, por tanto, el premio que se abonará á los expendedores como minoracion de ingresos el de 1/2 por 100 en Madrid, 3/4 por 100 en las capitales de provincia y 1 por 100 en los demás pueblos: art. 26.

Las administraciones económicas anunciarán en los tres últimos *Boletines oficiales* del mes de Junio de cada año la venta de las cédulas, y advertirán á las personas obligadas á su adquisicion, la necesidad en que se encuentran de proverse de ellas en los dos primeros meses inmediatos de Julio y Agosto, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento administrativo que se empleará desde 1.º de Febrero contra los que en aquella fecha resulten morosos: art. 27.

Cuando por dificultades imprevistas la Administracion no tuviere dispuestas oportunamente las cédulas personales para el nuevo ejercicio, se entenderán prorogados por el tiempo necesario al efecto los plazos que se fijan en esta instruccion para llevar á cabo el servicio; siendo valederas entretanto las cédulas del año anterior: art. 28.

Los vecinos se proveerán del ejemplar en blanco que corresponda á su clase, satisfaciendo su precio al expendedor, y le presentarán al Alcalde por quien deba expedirse: art. 29.

Los Alcaldes numerarán correlativamente, tomarán razon de todas las cédulas que expidan, conservando el talon y en él cuantas anotaciones crean necesarias para su comprobacion. Al mismo tiempo exigirán el pago del recargo que el Ayuntamiento haya resuelto imponer sobre dichos documentos, sin que nunca pueda exceder del 10 por 100 del valor de la cédula: art. 30.

Habiéndose interpuesto recurso contra el Ayuntamiento de Madrid por obligar á los vecinos de esta corte á cierto trámite prévio para obtener la cédula personal y al pago de un real por cada volante expedido por los Alcaldes de barrio, la Comision provincial ha resuelto lo siguiente:

1.º Que los Tenientes de Alcalde de Madrid expidan las cédulas personales en la forma prescrita por los arts. 29 y 30 de la Instruccion de 18 de Agosto, limitándose á cobrar á cada vecino el recargo de 10 por 100 sobre el precio de la cédula respectiva.

2.º Que en el caso de que los Tenientes de Alcalde hayan hecho uso de la facultad que les concede el art. 109 de la ley de 23 de Agosto de 1870, encomendando á los de barrio el empadronamiento de vecinos, y al expedir cada cédula juzguen conveniente tener la certidumbre de ser el interesado el que la presenta y ser vecino de Madrid, adquieran estos datos sin establecer trámites no autorizados por los arts. 29 y 30 de la Instruccion y se abstengan bajo su responsabilidad personal, de exigir y percibir bajo ningun concepto otra suma que la del recargo de 10 por 100: Resolucion de 22 de Noviembre de 1876.

Podrán expedirse cédulas personales por duplicado, triplicado, etc., cuando por extravío ú otras causas que apreciarán los Alcaldes como

encargados de llenarlas y autorizarlas, y con arreglo á los talones que conserven, las reclamen los interesados: art. 31 de la Inst. de 21 de Julio de 1876.

La distribucion de cédulas personales á individuos del Ejército y Armada se sujetará á las prescripciones siguientes:

1.ª Por los Jefes de los cuerpos é institutos y los Habilitados de las clases militares, se facilitará á los Comisarios de guerra encargados de verificar el acto de revista administrativa, una relacion nominal de los Jefes y Oficiales que deban proveerse de cédula.

2.ª Los Comisarios pasarán la mencionada relacion á los Intendentes militares de la demarcacion á que correspondan, quienes á su vez la remitirán á las Administraciones económicas de las capitales de los distritos respectivos.

3.ª En cuanto las Administraciones económicas obtengan dicha nota, procederán á extender con arreglo á ella y á clasificacion legal, las cédulas personales respectivas; consignando el nombre del interesado, su graduacion ó empleo, el cuerpo á que corresponde, y su situacion, si se halla de cuartel, de reemplazo ó en otra análoga, ó en comision del servicio.

4.ª Extendidas así las cédulas, se entregarán por los Jefes económicos á los Intendentes militares, con el oportuno cargo y mediante recibo, para que por sus Delegados, Habilitados ó Jefes de los cuerpos se distribuyan á los interesados: art. 32.

Cobranza y rendicion de cuentas del importe de las cédulas.—La cobranza de las cédulas personales correrá á cargo de las Administraciones económicas, y se efectuará por los agentes mencionados y en la forma que determinan los artículos 26 y 27, si el contribuyente se presenta espontáneamente á satisfacer el impuesto en los dos primeros meses del año económico respectivo. De la cobranza de las cédulas que correspondan á las clases militares, se encargarán los Habilitados ó Jefes de los cuerpos respectivos, quienes deducirán su importe de la primera mensualidad de los haberes de aquellos; verificándose el ingreso en la Caja de la Administracion económica de la capital del distrito militar, y recogiendo el recibo de que trata el párrafo 4.º del art. 32: art. 33.

Trascurrido el plazo marcado en el artículo anterior, ó sea desde 1.º de Setiembre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal, satisfaciendo el primero al comprar la cédula, y el segundo en la alcaldía, conforme determina el art. 30. El expendedor primero y despues el Alcalde, cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en que se estampará en caractéres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre y el número de aquella: art. 34.

Los expendedores como los Alcaldes, que trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, serán considerados como defraudadores, é incurrirán en la misma multa del duplo establecida en el artículo anterior: art. 35.

Los Administradores subalternos de rentas y los depositarios, rendirán á la Administracion económica de la provincia respectiva, la oportuna cuenta por separado al hacer el ingreso mensual de fondos; y durante este período, siempre que los Jefes económicos lo crean conveniente, sujetándose á las formalidades y requisitos ordinarios. El dia 1.º de Setiembre entregarán los expendedores á las Administraciones económicas, ó á las subalternas de donde hagan sus sacas, facturas de las existencias que posean en cédulas: art. 36.

El dia 31 de Agosto de cada año, los Jefes económicos en las capitales de provincia, por sí ó por Delegado, y los Alcaldes en los demás pueblos, practicarán en los almacenes y Administraciones subalternas un recuento de las existencias; de cuyo resultado darán cuenta estos últimos á la Administracion económica por medio de certificado del Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde. La certificacion de las existencias en el almacen, la expedirá el interventor con el V.º B.º del Administrador económico: art. 37.

La cuenta definitiva la rendirán precisamente los Administradores subalternos y depositarios al Jefe económico en el primer mes del ejercicio siguiente, devolviendo con facturas duplicadas las cédulas en blanco que resulten sobrantes en su poder, las cuales les serán admitidas en descargo de la cuenta que las intervenciones hayan abierto por este concepto: art. 38.

Las Administraciones económicas rendirán á la intervencion general de la Administracion del Estado, las cuentas y las relaciones mensuales de Administracion, y remitirán al mismo tiempo, á la Direccion general de impuestos, copia sin documentos de las mismas: art. 39.

La contabilidad general de este impuesto, se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia: artículo 40.

Los Ayuntamientos darán conocimiento á las

respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio; debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal: art. 41.

Procedimiento contra los morosos y premios de cobranza.—Durante el mes de Noviembre los Alcaldes, con presencia de sus padrones particulares y del libro de toma de razon de las cédulas que hayan extendido y autorizado, formarán una relacion nominal y detallada de los contribuyentes al impuesto que resulten en descubierto, y la remitirán á la Administracion económica en la primera quincena de Diciembre: art. 42.

Las Administraciones económicas advertirán en general á los morosos, en tres *Boletines oficiales* y con intervalo de seis á nueve dias, que á los que no hayan recogido de las expendedurías las cédulas y no las hayan presentado al Alcalde hasta el 31 de Enero, para cumplir los requisitos que quedan establecidos, desde 1.° de Febrero siguiente, se les repartirán á domicilio dichas cédulas por los agentes encargados de la venta ó por los delegados que estos nombren bajo su responsabilidad, á los cuales se retribuirá este servicio especial á expensas de los morosos: art. 43.

Los agentes distribuidores irán provistos de la doble cédula á que se refiere el art. 34, con el nombre del contribuyente, que deberá satisfacerla y gestionar para que se autorice por el Alcalde y se llenen los demás requisitos: art. 44.

El nombramiento de dichos agentes corresponde á la Administracion en las capitales y á los Alcaldes en los pueblos. En este último caso, y como compensacion de la responsabilidad que contraen estas autoridades en la eleccion, percibirán la mitad de los recargos en que incurran los morosos además de la doble cédula. Estos recargos consistirán en el 20 por 100 sobre el importe de las cédulas, siempre que cada una de ellas no exceda de 15 pesetas, y el 10 por 100 sobre las otras clases: art. 45.

Los Alcaldes, á quienes la administracion deberá devolver oportunamente la relacion á que se contrae el art. 42 con la órden de proceder al reparto de las cédulas á domicilio, la cotejarán con el libro de toma de razon ó talones, desde la fecha en que se formó por su Autoridad la relacion primitiva. Hecha esta comprobacion, entregará al agente otra nominal de los individuos que, hallándose comprendidos en la autorizada por el Jefe económico, hayan sacado con posterioridad la cédula, á fin de que no se proceda contra los mismos: art. 46.

Los que resulten aun en descubierto quedarán obligados á satisfacer al agente la cantidad señalada como remuneracion á su servicio, á menos que no exhiban al mismo en el acto de presentarse en su domicilio la cédula personal extendida y autorizada antes del dia 1.° de Febrero, sin que se admita ninguna otra excusa: art. 47.

Si por el número de contribuyentes morosos ú otra causa el agente distribuidor no hubiera podido en el dia inmediato al en que recibió la lista ó relacion de la alcaldía de que trata el artículo 46, despachar su cometido, se presentará al Alcalde antes de comenzar de nuevo la distribucion, para que en igual forma se eliminen los que en el anterior ó anteriores y sin haberse aun presentado á domicilio hubieran sacado la cédula, cuya operacion practicarán en los dias sucesivos con el mismo objeto: art. 48.

Si le fuere negado al agente distribuidor el recibo y precio de la cédula con recargo y retribucion marcada en el art. 45, lo consignará al márgen de la relacion, que devolverá á la Administracion económica: art. 49.

Contra los comprendidos en el artículo anterior, la Administracion económica seguirá desde luego la via de apremio administrativo: artículo 50.

Las cédulas que hayan de repartirse á domicilio se entregarán por el expendedor al agente distribuidor, mediante órden del Alcalde, la cual servirá de resguardo á aquel funcionario ínterin se le abona su importe ó se aprueban por la Administracion los expedientes de fallidos: artículo 51.

Disposiciones generales y transitorias.—La accion para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 1.° de Setiembre; y cuando exista denuncia y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciador derecho, de que no podrá ser privado, al percibo de la mitad que se marca en el artículo transitorio de la Instruccion, siempre que la accion se limite á las capitales de provincias de primer órden, adonde por ahora se concreta, en atencion á ser mayores en estas poblaciones las dificultades para la investigacion administrativa. En los demás pueblos cuidarán los representantes de la Hacienda, de evitar las defraudaciones con el puntual cumplimiento de cuanto se ordena en la Instruccion; incurriendo en todas partes las autoridades y funcionarios en la multa del duplo si aquellas se cometieren por causa suya: art. 52.

El Gobierno se reserva hacer uso, cuando lo estime conveniente, de la facultad que le concede el citado art. 11 de la ley de Presupuestos para contratar la recaudacion ó arrendar los

productos de este impuesto bajo las bases que oportunamente se establezcan: art. 53.

Además de las funciones atribuidas á las Administraciones económicas por las disposiciones anteriores del Reglamento, podrán los Jefes económicos acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata. Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto. Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad: art. 54, Inst. de 21 de Julio de 1876.

La Direccion general de impuestos conocerá de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de las Administraciones económicas. El término para hacer dichas reclamaciones, será el de quince dias para la Península y veinte para Canarias, contados desde el siguiente al en que se le hubiese notificado administrativamente el acuerdo. Será asímismo de la competencia de la Direccion general, aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan: art. 55.

Los contribuyentes que se consideren lesionados en sus derechos con las resoluciones adoptadas por la Direccion general de impuestos, podrán recurrir al Ministerio de Hacienda dentro de un plazo doble al marcado en el artículo anterior. El Ministro de Hacienda conocerá asímismo de las cuestiones cuya resolucion está fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion del Reglamento: art. 56.

Hasta tanto que la Administracion pueda reunir los datos necesarios para conocer con exactitud la clase de cédula que corresponda á cada individuo, y á fin de facilitar un servicio de índole tan perentoria, se pasará por la declaracion del interesado al expedir estos documentos.

El contribuyente que faltare á la verdad obteniendo cédula de menor precio que el debido, incurrirá en la multa del cuádruplo de la cuota correspondiente; aplicándose su importe á la Hacienda si la defraudacion se descubriere por gestiones administrativas, y cuando mediare denuncia de persona extraña al fisco, se dividirá entre este y el denunciador: artículo transitorio. Véase *Cédulas de empadronamiento*. *

PASE. El permiso que da algun Tribunal ó superior para que se use de un privilegio, licencia, gracia ó concesion; la licencia por escrito para pasar algunos géneros de un lugar á otro y poderlos revender, y en algunas partes se suele tomar por pasaporte.

PASIVO. Aplícase á los juicios tanto civiles como criminales, con relacion al reo ó persona que es demandada; y tambien á las deudas que uno tiene contra sí.

PASO. La licencia ó facultad que uno tiene de transferir á otro la gracia, merced, empleo ó dignidad que se le concede ó posee; la facultad ó licencia que da el Supremo Consejo para que corran libremente y sin impedimento los Despachos y Bulas; y por fin, el derecho que uno tiene de entrar en su heredad por la del vecino, ó de pasar agua por un fundo ajeno para riego de sus tierras ó para su molino: leyes 3.ª y 4.ª, tít. 31, Part. 3.ª Cuando un propietario tiene enclavada su heredad en la de otro, de modo que no puede llegar á ella por camino público ni propio, puede forzar á su vecino á que le deje pasar por la suya, indemnizándole del perjuicio que le ocasione; pues así lo exige el interés general, que no permite sean condenadas á esterilidad las propiedades fructíferas por no poder entrar en ellas, y es tambien muy conforme al principio que obliga á los particulares á ceder sus cosas ó un derecho sobre las mismas por causa de utilidad pública. El paso ha de tomarse regularmente por el lado en que la travesía sea mas corta, á no ser que la construccion del camino en esta parte haya de causar gastos considerables al que lo pide, ó mayores daños al que lo concede. V. *Camino*, *Carrera*, *Senda* y *Servidumbre*.

PASQUIN. El escrito que se fija en parajes públicos con expresiones sediciosas ó satíricas contra el Gobierno ó alguna persona constituida en dignidad, ó contra sugetos particulares. En la ley 5.ª, tít. 11, lib. 12 de la Nov. Recop., sobre tumultos, asonadas y conmociones populares, se previene que, en vista de que la premeditada malicia de los delincuentes bulliciosos suele preparar sus crueles intenciones con pasquines y papeles sediciosos, ya fijándolos en puestos públicos, ya distribuyéndolos cautelosamente con el fin de preocupar bajo pretextos falsos y aparentes los ánimos de los incautos, estén las Justicias muy atentas y vigilantes para ocurrir con tiempo á detener y cortar sus perniciosas consecuencias; que procedan contra los distribuidores y demás cómplices en este delito, formándoles causa; que oidas sus defensas, les impongan las penas establecidas por derecho; que se tengan por cómplices en dicha distribucion todos los que copien, lean ú oigan leer semejantes papeles sediciosos, sin dar prontamente cuenta á las Justicias; que los nombres de los que dieren cuenta, se pongan en testimonio reservado, si quieren no sonar en los autos; y que en caso de resultar indicios contra militares, se acuerde la Justicia con el Jefe militar del distrito, para que con su auxilio se proceda á la averiguacion, y

se logre mejor y mas fácilmente detener con el pronto castigo los progresos de la expendicion.

En la ley 8.ª, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop., se dispone que todos los que tuvieren pasquines ú otros papeles injuriosos á personas públicas ó particulares, los entreguen al Alcalde del cuartel ó al mas cercano en el término preciso de veinticuatro horas, averiguándose por la Sala, Corregidor y Tenientes, cualquier contravencion que hubiere, y manteniéndose en secreto el nombre del delator en testimonio separado; en inteligencia de que, á los contraventores, se les castigará irremisiblemente con arreglo á las leyes, procediéndose á prevencion por los Alcaldes y Tenientes á su prision, y á la formacion de causa, dándose cuenta de todo al Presidente del Consejo. Como esta ley se refiere solo á Madrid, habrá de entenderse que en los demás pueblos deben entregarse dichos papeles á la Justicia.

Cuando en parajes públicos ú otros se hubiesen puesto pasquines ó libelos infamatorios, debe pasar el Juez con el Escribano al sitio en que estuvieren, y mandará á este los arranque, recoja y rubrique, poniéndolo todo por diligencia, como tambien que hecho, los junte al proceso principiado, dando fe de ser los mismos que recogió. Examinará á los testigos que hubieren visto fijados los pasquines, y se les mostrará para que los reconozcan y declaren si son los mismos que vieron en tal sitio y tal dia. Se nombrarán además dos maestros de primeras letras, y en su defecto dos Escribanos, para que viendo dichos pasquines, declaren con juramento á qué letras les parece se asemeja la que en ellos se halla; para cuyo efecto habrá dispuesto de antemano el Juez que algunos sugetos, especialmente aquellos de quienes se tuviere alguna sospecha, escriban á su presencia, la del Escribano y testigos, alguna cosa con su firma respectiva, dando fe el Escribano de ser letra de cada uno lo que ha escrito y firmado, y juntándolo todo á los autos, para que lo tengan presente los peritos al tiempo del reconocimiento. Mas es necesario advertir, que la semejanza que tal vez se encuentre entre la letra de alguno de dichos escritos y la del pasquin, no es prueba suficiente de que el autor de la una lo sea tambien de la otra, pues hay muchos que saben imitar con perfeccion toda especie de letras, y pudiera suceder que el verdadero autor del pasquin hubiese imitado la letra de un rival ó enemigo suyo para hacer recaer sobre él las sospechas. * En cuanto á la pena de los autores de pasquines, pueden verse los artículos *Asonada* é *Injuria por escrito con publicidad*, y sus correspondientes adiciones, donde se exponen las disposiciones del Código penal y demás que hoy rigen sobre esta materia. *

PASTO. La yerba que sirve para el alimento de los ganados paciéndola; y el sitio en que pasta el ganado. En los arriendos de montes ó prados para pasto, habiendo en ellos malas yerbas que causen muerte ú otro perjuicio, debe el dueño manifestar su mala calidad si la supiere, ó pagar el daño causado por razon de ella; mas si la ignorase, no es responsable del daño, pero ha de perder el precio del arrendamiento: leyes 14 y 21, tít. 8.°, Part. 5.ª

I. Los pastos deben dividirse en *privados y en públicos ó comunes*. Tratando primero de los de dominio privado, se ha de tener presente la regla de que todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase, pertenecientes á dominio particular, están declaradas cerradas y acotadas perpétuamente, y sus dueños ó poseedores pueden cercarlas sin perjuicio de las cañadas, abrevaderos, caminos, travesías y servidumbres, disfrutarlas libre y exclusivamente ó arrendarlas, como mejor les parezca, y destinarlas á labor, á pasto ó á plantío ó al uso que mas les acomode, derogándose, por consiguiente cualesquiera leyes que prefijen la clase de disfrute á que deban destinarse estas fincas, pues se ha de dejar enteramente al arbitrio de sus dueños: decreto de 8 de Junio de 1813. V. *Mesta*. Pero no se impedirá á los ganados de todas especies, trashumantes, estantes ó riberiegos el paso por sus cañadas, cordeles, caminos ó servidumbres; ni se les impedirá tampoco pacer en los pastos comunes de los pueblos del tránsito en que se les ha permitido hasta ahora, mientras conserven esta cualidad; no entendiéndose por pastos comunes los propios de los pueblos ni los valdíos arbitrados; ni se exigirán á los ganados trashumantes, estantes y riberiegos los impuestos que con varios títulos se cobraban por particulares y Corporaciones; pero sí los de barcos y pontones, quedando libres dichas Corporaciones y particulares de darles los auxilios que les franqueaban por efecto de aquellas prestaciones: decreto de 25 de Setiembre de 1820, restablecido en 23 de Setiembre de 1836.

II. Los dueños particulares de montes pueden cerrar ó cercar los de su pertenencia: artículo 3.° de la Real Ordenanza de 22 de Diciembre de 1833.

Cada cual puede en tierras de su dominio, introducir en todo tiempo sus ganados ó los ajenos, sin embargo, de cualquier reglamento ó disposicion municipal: Real órden de 29 de Marzo de 1834 confirmatoria de la Real cédula de 19 de Octubre de 1814 y del Real decreto de 20 de Febrero de 1830.

Pero este principio tan justo como fundado en el respeto debido á la propiedad privada, no puede ser tan absoluto que menoscabe los derechos legítimamente adquiridos sobre esa misma

propiedad, pues no altera en manera alguna los derechos de *uso y de aprovechamiento ó servidumbre*, con que estén gravadas las heredades, ni menos las que proceden de *convenios*, *arriendos ú otros contratos* celebrados entre particulares, ó entre estos y los Ayuntamientos. Todas estas convenciones conservan su fuerza y efectos legales á pesar del derecho de dominio; pues el principio consignado arriba, tiene por objeto como la justicia exige proteger á los propietarios en el uso de su legítimo derecho, pero sin perjudicar el que las personas ó corporaciones hubieren adquirido legítimamente: Real órden de 12 de Setiembre de 1834.

III. En apoyo de tan buenos principios se han hecho las declaraciones siguientes: 1.ª, que el principio de justicia y de buen gobierno es el de defender los derechos de la propiedad agrícola contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ella se crian; 2.ª, que por consiguiente no deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes, sino los que el derecho tiene reconocidos como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, excluyéndose por lo tanto todos aquellos que se fundan en las malas prácticas mas ó menos antiguas á que se ha dado contra lo establecido por las leyes, el nombre de *uso ó costumbre;* 3.ª, que por lo mismo el que pretenda tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno, es el que debe presentar el título de su adquisicion y probar su legitimidad y validez, sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de la propiedad; 4.ª, que siendo viciosas en su orígen las enajenaciones ó empeños que los Ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de los derechos dominicales; 5.ª, que los dueños de los terrenos subsistan en la posesion de sus pastos, y que se respeten los derechos de los pueblos á los pastos comunes en terrenos públicos, ó mas claro, que un pueblo comunero no estorbe á otro de la misma comunidad la entrada de sus ganados en terrenos sitos en la jurisdiccion del primero: Reales órdenes de 11 de Febrero de 1836 y 8 de Enero de 1841.

IV. En vista de una exposicion de la Asociacion general de ganaderos, manifestando los males que ocasiona en algunos territorios la inobservancia de las órdenes vigentes sobre el uso y *mancomunidad de pastos comunes*, en que cifran su subsistencia un gran número de individuos dedicados á la industria pecuaria con cortas piaras de ganados, se adoptarán las disposiciones siguientes: 1.ª, que los Jefes políticos cuiden del exacto cumplimiento del art. 5.º del Real decreto de division territorial de 30 de Noviembre de 1833, y del 11 del capítulo 1.º de la Instruccion que con la misma fecha se dirigió á los Subdelegados de Fomento, hoy Jefes políticos, cuyas disposiciones no están derogadas por ninguna otra posterior, haciendo entender á los Ayuntamientos que las demarcaciones de límites entre provincias, partidos ó términos municipales, no alteran los derechos de mancomunidad de los pueblos en los prados, pastos, abrevaderos y demás usufructos que siempre han poseido en comun; 2.ª, que ínterin no se promulge la ley que anuncia el citado Real decreto, se mantenga la posesion de los pastos públicos y demás aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de una ciudad ó villa, ó del sesmo, ó de otro distrito comun de cualquiera denominacion, tal como ha existido de antiguo, hasta que alguno de los pueblos comuneros han intentado novedades en perjuicio de los demás; 3.ª, que al Ayuntamiento de tales pueblos que pretenda corresponderle el usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, se les reserve su derecho, de que podrá usar el tribunal competente, pero sin alterar la tal posesion y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad; 4.ª, que no por esto se haga novedad en el uso de los egidos y dehesas boyales destinadas para cada pueblo en particular, aunque lo demás de su término pertenezca al comun de la tierra, sesmo ó territorio; 5.ª, que no se dé al artículo 1.º del decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813, restablecido por el de S. M. de 6 de Setiembre de 1836, mas extension que la que expresa su letra y espíritu, segun los cuales solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, absteniéndose de consiguiente los Alcaldes y Ayuntamientos de ejecutar ó consentir el acotamiento ó adehesamiento de aquellos terrenos públicos que siempre han sido de aprovechamiento comun de uno ó mas pueblos, impidiendo así mismo el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados, que en ningun caso pueden ser obstruidas; 6.ª, que las Diputaciones provinciales al instruir los expedientes sobre acotar para dehesa ó labor terrenos públicos de uso comun, cuando sea necesario este arbitrio, oigan á las Juntas de ganaderos ó sus representantes, y cuiden se haga constar que quedan pastos suficientes para los ganados del pueblo,

y que no se embarazan los tránsitos, abrevaderos y demás servidumbres rurales y pecuarias: Real órden de 17 de Mayo de 1838.

V. La Suprema inspeccion de las cañadas reales y demás caminos pastoriles de todo el reino, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de los ganados, corresponde á la Superintendencia general de caminos, la cual, como parte de su instituto, debe cuidar de la conservacion y libre uso de tales cañadas y servidumbres anexas, del mismo modo que lo hacen de los caminos comunes: Real decreto de 4 de Setiembre de 1838, que luego quedó derogado en todas sus partes por otro de 27 de Junio de 1839, subsistiendo en su lugar la declaracion contenida en la Real órden de 15 de Julio de 1836. V. *Asociacion general de ganaderos* y *Mesta.*

Mediante una exposicion que hizo el Procurador general de la cabaña de carreteros del reino, sus derramas y cabañales, se mandó cumplir con la mayor exactitud lo dispuesto en la Real órden de 13 de Octubre de 1837, por la que se circuló una resolucion de las Córtes, declarando á dicha cabaña comprendida en el art. 1.° del Real decreto de 23 de Setiembre de 1836, relativo á la ganadería, y con derecho á las dispensaciones que él mismo contiene, procurando en consecuencia que no se causen á los individuos de aquellas vejaciones contrarias á las leyes vigentes, ni se les ponga obstáculo en el paso por sus cañadas, caminos ó servidumbres, así como en el uso de pastos, abrevaderos y demás que les corresponda, en los términos que explican las mencionadas disposiciones: Real órden de 4 de Junio de 1839. Véase mas arriba el decreto de 23 de Setiembre de 1836, *Baldíos*, *Mesta* y *Montes.*

*El aprovechamiento, disfrute y conservacion de los pastos del comun están á cargo de los Ayuntamientos, segun el art. 67 de la ley Municipal de 1870, y pueden acordar sobre ellos las medidas que tengan por conveniente, sin que procedan contra ellas los interdictos de manutencion ó restitucion, sino la queja á la Autoridad superior administrativa (decis. de competencia de 23 de Junio de 1846) y á los Tribunales de justicia en juicio ordinario, si se disputa la propiedad: Reales decretos de 15 de Abril y 28 de Diciembre de 1872.

Los acuerdos para la distribucion de los pastos de sus pueblos, de la Junta nombrada al efecto, solo pueden causarlo en cuanto á propiedades particulares, cuando los propietarios lo consientan, pero no contra su voluntad, pues equivaldria á un acto de expropiacion: decision de competencia de 27 de Marzo de 1865. No alcanza á los bienes de un particular que es dueño con justo título de una propiedad, la facultad administrativa que tienen las Autoridades de este órden para reglamentar el disfrute de pastos: dec. de comp. de 6 de Abril de 1859.

Están facultados los Ayuntamientos para arrendar los pastos propios; mas las cuestiones que sobre la inteligencia de sus cláusulas se susciten han de resolverse por los Tribunales ordinarios; puesto que obran entonces, no como Autoridad, sino como persona jurídica: dec. de competencia de 25 de Julio de 1867.

Tambien lo están para celebrar entre sí convenios estableciendo la mancomunidad: como medida de fomento de la industria pecuaria (decision de 26 de Marzo de 1847), pero no para dividir por sí la finca mancomunada, aunque estén conformes todos los pueblos; porque para esto necesitan la aprobacion del Superior.

Pueden sobre esta mancomunidad surgir varias cuestiones: si se trata de invalidar el acuerdo por no estar justificado por su utilidad y equidad, toca corregir el abuso á la Autoridad superior competente: dec. de comp. de 26 de Marzo de 1847. Si constituida la mancomunidad se cuestiona por un Ayuntamiento sobre la posesion en su actual estado, ó toma alguna medida que turbe esta posesion, corrresponde el conocimiento á la Diputacion provincial por la via contencioso-administrativa: si solo se trata de que siga la mancomunidad tal cual se encuentra, entonces corresponde á la Administracion activa: si se disputa la propiedad, á los Tribunales. Respecto á la posesion plenaria del disfrute de pastos, no se halla la jurisprudencia completamente acorde. El fallo del Consejo de 18 de Enero de 1854 resuelve que corresponde el conocimiento á los Tribunales y los de 26 de Octubre de 1855 y 3 de Marzo de 1858, que á la Autoridad administrativa.

La conservacion del derecho expedito á la mancomunidad de pastos, está, como hemos dicho, encargada á la Administracion activa, y ha de mantenerse hasta que, si se impugnare en juicio, se resuelva por los Tribunales de justicia la cuestion de propiedad, bien se entable por particulares, bien por alguno de los Ayuntamientos comunales.

No se halla resuelto de un modo ejecutorio qué ha de hacerse cuando teniendo varios pueblos mancomunidad de pastos, se vende el terreno de uno de los pueblos. Lo equitativo parece que siga la mancomunidad en los terrenos no vendidos, y se repartan entre los mancomunados los intereses de las inscripciones producto de la venta. Así lo acordó el Gobernador de Madrid, de acuerdo con el Consejo Provincial, en el pleito seguido entre Colmenar Viejo y Manzanares. Elevado el expediente al Consejo, no emitió dic-

támen sobre lo principal, por creer se habia actuado incompetentemente, y por tanto con nulidad, todo lo posterior al acuerdo mencionado: Real órden de 14 de Febrero de 1876.

Así tambien lo declaró la Comision Provincial de Huesca en el expediente promovido por los pueblos de Ayerbe, Biscarrués y Piedra Morrera, aun cuando consultado el Consejo tampoco emitió dictámen sobre el fondo, porque negando el pueblo de Ayerbe la mancomunidad á los otros pueblos, la decision competia á los Tribunales de justicia: Real órden de 31 de Marzo de 1876.

Igualmente compete á los Tribunales resolver los conflictos que se susciten cuando, cerrado un terreno como de propiedad particular, el Ayuntamiento anula el cerramiento, para salvar el derecho de aprovecharse de los pastos que pretende tener el comun de vecinos. La aplicacion de esta doctrina, sentada por el Consejo en la decision de competencia de 17 de Noviembre de 1847, ha de ser por fuerza muy ocasionada á conflictos, si se atiende á que por otra de 13 de Julio de 1853, se resolvió que incumbe á los Alcaldes, el no consentir el acotamiento de ningun terreno que se halle sujeto á la mancomunidad de pastos de uno ó mas pueblos.

A nuestro juicio el hecho fundamental para decidir la Autoridad que ha de conocer es el de el uso actual. Acota un particular su heredad en la que pastaban los ganados del pueblo, porque pretende que no está sujeta á esta servidumbre; puede la Administracion impedir el cierre, hasta que en juicio competente se ejecutorie el derecho del propietario: acota este su heredad en la que no habia costumbre de que pastasen los ganados de los vecinos; pero pretende el Ayuntamiento, que la heredad acotada está sujeta á la servidumbre de pastos; no puede impedir el acotamiento, hasta que la Autoridad judicial declare aquella heredad gravada con tal servidumbre.

Confirman esta interpretacion las decisiones de 24 de Noviembre de 1847, y 9 de Octubre de 1850, al establecer: «que *cuando és un hecho reconocido* que los terrenos en cuestion (los acotados nuevamente) pertenecian al aprovechamiento comun y no se ha variado este destino sino por el acotamiento que de ellos hicieron sus dueños en virtud del decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, la Autoridad administrativa es la encargada de impedir que, haciendo una aplicacion equivocada de dicho decreto, obstruyan tales dueños, por aquel medio, la servidumbre pública de pastos á favor de los vecinos; porque dicho decreto solo derogó ciertos privilegios que impedian el libre ejercicio de los derechos de propiedad, respetando al mismo tiempo los prexistentes que no tenian aquel carácter: de aquí se infiere que *cuando no es un hecho reconocido*, el aprovechamiento de pastos por el comun de vecinos, el propietario puede acotar y cerrar su heredad y el pleito que sobre ello se entable es de carácter judicial. Resumiendo: la declaracion de la servidumbre ha de hacerse por los tribunales; la conservacion, por la Administracion activa ó contenciosa.

Mas para que la manutencion del estado actual de aprovechamiento de los pastos por el comun de vecinos, corresponda al Ayuntamiento, es necesario que no se haya interrumpido su casi posesion por mas de un año; pues interrumpida, excede de las atribuciones que para la conservacion de las fincas municipales les concede la ley.

Si, pues, el estado de cosas existentes es el de que alguna propiedad particular sufra la servidumbre de pasto en beneficio del público, los agravios que se infiriesen al particular por un acuerdo administrativo que agravase la servidumbre, han de repararse administrativamente; á no ser que el interesado consiguiese en via ordinaria y ante los Tribunales de justicia, declaracion de libertad del prédio.

No es bastante para conseguir esta declaracion, fundarla en el decreto de 8 de Junio de 1813 como digimos, porque tanto este decreto como toda la legislacion vigente, al consignar el principio de que cada dueño tiene derecho á disfrutar su propiedad como cerrada y acotada, y aprovecharla libremente, presupone en ellos el absoluto dominio y salva las servidumbres legalmente adquiridas: sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Mayo de 1860 y 13 de Diciembre de 1865.

Respecto á la prueba que necesitan los pueblos que pretendan tener servidumbre de pastos en tierras de propiedad particular, ha de tenerse muy presente la Real órden de 11 de Febrero de 1836, dada á consecuencia de otras disposiciones que se dictaron en favor de la libertad de los prédios, desconocidas é infringidas por el Gobernador de Albacete. En ella se sientan estas reglas: «1.ª El principio de justicia y de buen gobierno que se ha querido sostener en las resoluciones consiguientes á la Real órden de 16 de Noviembre de 1833, es el de defender los derechos de la propiedad agrícola, contra las invasiones que bajo diferentes pretextos se han hecho en ella, privando á los dueños de las heredades del libre uso de los pastos que en ellas se crian. 2.ª No deben tenerse por títulos de adquisicion á favor de otros particulares ó comunes, sino los que el derecho tiene reconocidos, como tales títulos especiales de adquisicion de propiedad, excluyéndose por lo mismo todos aquellos que se fundan en las malas prácticas

mas ó menos antiguas á que se ha dado contra lo establecido por las leyes el nombre de uso ó costumbre. 3.ª El que pretenda tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno, es el que debe presentar el título de su adquisicion y probar su legitimidad y validez sin que de otro modo pueda turbarse al dueño en el libre uso de su propiedad. 4.º Siendo viciosas en su orígen las enajenaciones ó empeños que los Ayuntamientos hayan hecho de tales pastos de dominio particular, considerándolos como si fueran del comun por efecto de las referidas prácticas, usos y mal llamadas costumbres, no deben oponerse tales actos al reintegro que está mandado hacer á los dueños en el pleno goce de sus derechos dominicales.»

Aplicando esta Real órden el Tribunal Supremo de Justicia, ha declarado en sentencias de 17 de Mayo de 1864: «que la Real órden de 11 de Febrero de 1836, impone al que pretende tener ó aprovechar los pastos de suelo ajeno la obligacion de presentar el título de su adquisicion y probar su legitimidad ó validez,» y en la de 26 de Noviembre del mismo año que, «para acreditar el derecho al aprovechamiento de pastos, *no basta probar el uso ó costumbre por antiguos que sean*, sino que ha de presentarse el título de la adquisicion del derecho y probarse su legitimidad y validez.» De esta doctrina parece deducirse, que la servidumbre de pastos no puede adquirirse por la prescripcion, sino que necesita título escrito. No es tal nuestra opinion, que expondremos por escasa de autoridad que sea.

La Real órden de 11 de Febrero de 1836, no podia ni tuvo en ánimo variar la legislacion comun sobre adquisicion de servidumbres; su objeto solo fué, como dice el Consejo de Estado en su sentencia de 22 de Setiembre de 1847, impedir que los pueblos ó Ayuntamientos usurpasen ó aprovechasen indebidamente los pastos de propietarios particulares, á título de derechos indefinidos, costumbres ó corruptelas.

Sabido es, y en el artículo de esta obra, *Acotamiento*, se hizo larga mencion de ello, que era comun en la mayor parte de España, el que los Ayuntamientos y aun los ganaderos se atribuyesen el derecho de apacentar ganados en las heredades todas, despues de levantadas las cosechas, en virtud de privilegios concedidos á la ganadería en general, y como medida económica de gobierno para fomentar la industria pecuaria: pues ese privilegio de los ganaderos es el que ha desaparecido; esa facultad de los Ayuntamientos de publicar bandos señalando el dia en que los ganados podian invadir toda la propiedad de su jurisdiccion, es la que se les ha quitado; ese despojo que se hacia á los dueños de los campos impidiéndoles aprovechar sus pastos, es el que se ha prohibido; pero nada mas. No puede alegarse para justificar la servidumbre, la antigüedad del uso utilizado por los ganaderos en general, en virtud de leyes administrativas, contra los propietarios en general; pero sí puede alegarse el uso antiguo que no reconozca tal orígen, y mantenerse el derecho de apacentar en tierra ajena, sin otro título que el de la prescripcion.

En este sentido se halla dictado el Real decreto de 28 de Diciembre de 1872, y eso que en nuestro concepto, el hecho que lo motivó tiene grandes analogías con los usos y costumbres prohibidos por la legislacion, como malas prácticas y corruptelas, pero que sin duda no fué calificado tal por el Consejo. Al caudal de Propios de la villa de Cabeza de Buey, dice, le correspondia desde inmemorial el derecho denominado de *agostadero*, ó sea de baldiaje y terceras partes, que consiste en que los granjeros avecindados en la villa, pueden aprovechar para sus ganados desde el 15 de Abril al 18 de Octubre de cada año, todos los pastos que produzcan las dehesas comprendidas en el Llano de la Serena, ó sea dehesa Real, siendo dos de ellas las dehesas de Madroño y Peribañez, propias de D. Pedro Lopez de Ayala, procedentes del hospital de Esparraguera de Lares.

El dueño, fundándose en que el crédito público las habia vendido en 1822, libres de toda carga y gravámen, pidió al Gobernador en 1867, las declarase exentas de la servidumbre de agostadero. Accedió el Gobernador, pero á peticion del Ayuntamiento de Cabeza de Buey, por órden de 1.º de Setiembre de 1870, fué declarada nula aquella resolucion como acordada con notoria incompetencia, reponiéndose las cosas al anterior estado.

El Ayuntamiento publicó edictos autorizando á los granjeros para que usaren de la servidumbre; algunos enviaron sus ganados; D. Pedro Lopez de Ayala interpuso interdicto que admitió el Juez de Castuera y hallándose en la Audiencia, requirió á esta el Gobernador de inhibicion, fundándose en el art. 84 de la ley municipal; la Audiencia se declaró competente y el Consejo considerando entre otras cosas que el interdicto impugnaba el acuerdo del Ayuntamiento que permitió á los granjeros del pueblo la entrada en las dehesas, y cuyo acuerdo por referirse al aprovechamiento de un derecho que pertenecia al comun de vecinos, aparecia dictado en el ejercicio de facultades legítimas; que el haber impetrado D. Pedro Lopez de Ayala la declaracion administrativa que libró á las dehesas de la carga de *agostadero*, patentizaba claramente la subsistencia de esta carga con posterioridad á la venta hecha por la Nacion en 1822 de las

expresadas dehesas; y en que el acuerdo del Ayuntamiento que mantiene el estado posesorio de un aprovechamiento comunal, no es obstáculo para que el particular que se estime agraviado en sus derechos civiles por el mencionado acuerdo, pueda acudir ante los Tribunales en el juicio plenario correspondiente, decidió la competencia en favor de la Administracion.

Aun cuando no se expresa terminantemente, se infiere que no presentó el Ayuntamiento de Cabeza de Buey mas título que la prueba del uso inmemorial del derecho de *agostadero*.

Pero solo le servia esta prueba para mantener la posesion por la via gubernativa; pues en el decreto sentencia de 28 de Diciembre de 1872 dejaba libre á D. Pedro Lopez de Ayala el recurso ante los Tribunales donde probablemente imperaría la doctrina de que era necesario á los Ayuntamientos presentar título escrito de adquisicion, de la servidumbre de pastos en las tierras indicadas.

Quizá se diga, que para probar que el derecho de apacentar no reconoce el orígen vicioso del privilegio, es necesario que justifique el que lo pretende que lo posee por otro título, puesto que presumiéndose libre toda heredad, basta negar la servidumbre; pesando sobre el que afirma la limitacion de la libertad, el tener que probar, por ir contra lo presumido por la ley, y por afirmar una cosa, para cuya justificacion no tiene mas medio que presentar el título especial en que apoya su derecho y del cual ha de resultar que no tiene el uso orígen vicioso; y por lo tanto, que el simple uso, por antiguo que sea, es inútil para atribuirle en su virtud derecho alguno; pero hay en este argumento mas apariencia que solidez.

El que afirma la servidumbre, ha de probar su derecho; esto es indudable: la negacion no se prueba; pero lo ha probado suficientemente con justificar el uso del pasturaje por mas de diez años. Al dueño del campo le incumbe entonces enervar esa prueba, demostrando que el uso no tiene mas fundamento que la práctica viciosa de los bandos del Ayuntamiento, de las leyes económicas antiguas, que gravaban, no á él exclusivamente, sino á todos los propietarios, y el Tribunal apreciaria el resultado y fallaria en consecuencia.

Podria aun concederse, que en el espíritu de la Real órden de 11 de Febrero de 1836, estaba el que, en los pueblos donde hubiese existido la costumbre de las *derrotas* y otras semejantes, quedase extinguida la servidumbre de pastos, por presumirse fundada en esa corruptela, salvo prueba en contrario, en cuyo caso al comun le corresponderia presentar el título especial en que apoyase su pretension; pero extenderla á toda servidumbre de pastos, hasta la que disfrute en algunas heredades el comun, en pueblos donde aquellas prácticas no eran conocidas, es extremar el precepto legal hasta un punto contrario á la mente de los legisladores.

Que quitadas las exageraciones de las ideas dominantes, hasta ese punto cuando mas ha de extenderse la interpretacion de la Real órden del 36, lo convencen razones de analogía y la jurisprudencia del Consejo que antes hemos apuntado. El decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y la ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo de 1823, que abolieron los señoríos jurisdiccionales, disponian que se exceptuasen los territoriales y solariegos que desde entonces quedaban en la clase de los demás derechos de propiedad particular, sino eran de aquellos que por su naturaleza debian incorporarse á la Nacion. Mandóse tambien que los poseedores que pretendieren que sus señoríos eran de los exceptuados, tenian la obligacion de acreditarlo préviamente con los títulos de adquisicion; pero despues, calmada algun tanto la efervescencia innovadora, se declaró por la ley de 23 de Agosto de 1837, que la obligacion de presentar los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se considerasen en la clase de propiedad particular, solo se entendiese y aplicase con respecto á los pueblos en que los poseedores actuales ó sus causantes hubiesen tenido el señorío jurisdiccional. Donde no lo hubiesen tenido, la posesion antigua bastaba y suplia el título escrito.

Si la Real órden del 36 y otras posteriores que hablan en el mismo sentido hubieran de entenderse tan absolutas, la doctrina del Consejo que ya hemos citado, de que cuando es un hecho reconocido que los terrenos pertenecian al aprovechamiento comun, y no se ha variado este destino sino por el acotamiento hecho por los dueños en virtud del decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, la Autoridad administrativa es la encargada de impedir obstruyan los dueños por aquel medio la servidumbre pública de pastos á favor de los vecinos (decision de competencia de 12 de Junio de 1850); lo lógico seria que presumiéndose libres los terrenos, no pudiendo alegarse el uso antiguo como limitador de esta libertad y debiendo solo mantener la servidumbre de pastos, si resultase en el Comun el derecho por título especial, solo cuando presentasen este título especial los ganaderos, deberia la Autoridad administrativa impedir la obstruccion de la servidumbre de pastos.

Lo mismo puede decirse examinando la doctrina sentada en otras decisiones del Consejo. Las de 16 de Marzo de 1849, 17 de Mayo de 1850, 23 de Junio, 22 de Julio, 8 de Diciembre

de 1852, 24 de Noviembre de 1862, y otras resuelven que se mantenga la conservacion de mancomunidad de pastos por la Autoridad administrativa sin alterar la posesion hasta que judicialmente se declare la cuestion de propiedad.

Las de 10 de Mayo de 1848 y 30 de Setiembre de 1866, establecen que hasta que no se promulgue la ley anunciada en el Real decreto de 30 de Noviembre de 1833 (sobre acotamientos y cerramiento de heredades) debe mantenerse la posesion de los pastos públicos, tal como ha existido de antiguo.

Y finalmente, la de 17 de Abril de 1848, que hiere de frente la dificultad, declara «que el uso y aprovechamiento de los pastos que desde tiempo inmemorial goza un Ayuntamiento, *produce uno de los títulos especiales* que para disfrutar de los pastos criados en suelo ajeno, exige la Real órden de 11 de Febrero de 1838.»

En resúmen diremos, que en nuestra opinion, la legislacion sobre pastos debe entenderse de esta manera:

Todo propietario está facultado para destinar sus heredades á pastos, y aprovecharlos para sí ó para otros en todo tiempo á su libre voluntad.

Considerándose cerrada y acotada por la ley toda propiedad particular, tienen derecho los dueños para impedir que los ganados de los vecinos pasten en ellas, á pesar de cualesquiera privilegio de la ganadería y disposiciones generales ó municipales que dispongan lo contrario.

Que presumiéndose además toda heredad libre de servidumbres, el que pretenda tenerla de pasto ha de justificar su derecho.

Que el uso y costumbre de aprovechar los pastos ajenos en virtud de las prácticas abusivas establecidas por las disposiciones generales ó mumunicipales, como privilegio concedido para el fomento de la industria pecuaria en general, no es título suficiente para legitimar el derecho ni adquirir el cuasi dominio.

Que por lo tanto el Comun ó particular que pretenda tener el derecho de servidumbre de pastos en heredad ajena, ha de presentar título especial adquisitivo del cuasi dominio.

Que ha de considerarse título bastante del derecho de apacentar ganado en terreno ajeno, la prescripcion que se realiza por la posesion continuada durante el tiempo prescrito por la ley; cuando este uso no se ha ejercido en virtud de los privilegios concedidos á la ganadería por disposiciones generales, antiguas ó prácticas abusivas, malas costumbres y corruptelas establecidas ó mantenidas por acuerdos municipales.

Que los terrenos públicos que han sido siempre de aprovechamiento comun, no se consideran cerrados y acotados, ni por consiguiente puede impedirse el derecho de que hayan usado por costumbre antigua los vecinos de apacentar sus ganados en ellos.

Que la mancomunidad de pastos que un pueblo tenga en terrenos de otro pueblo, debe mantenerse tal cual se posea en el momento de la oposicion hasta que resuelvan los Tribunales.

Que las cuestiones sobre uso y distribucion de pastos comunes, han de resolverse por la Administracion activa, mientras se refieran á mantener el estado posesorio; por la Administracion contenciosa si versan sobre el derecho á que se distribuyan y disfruten de una ú otra manera; y por los Tribunales de justicia cuando se trate de la propiedad de ellos, esto es, cuando la cuestion tenga por objeto declarar que uno de los que usan el derecho de apacentar sus ganados, carece de él y pertenece exclusivamente al otro.

Que las cuestiones que se susciten entre particulares respecto al derecho de pastura, en la heredad de uno de ellos, han de resolverse por los Tribunales de justicia; como tambien las que ocurran en la inteligencia de un contrato de arrendamiento de pastos, como lo declara la Real órden de 17 de Enero de 1876.

Los vecinos y terratenientes *con casa abierta*, son los únicos que tienen derecho á apacentar sus ganados en los pastos públicos, como previenen los arts. 21, 22 y 23 de la ley Municipal de Agosto de 1870, y declara la Real órden de 23 de Febrero de 1872.

Si el aprovechamiento de pastos se subastase, solo puede recaer en vecinos, que no podrán trasmitir su derecho sino á otros vecinos. Así lo declara la Real órden de 6 de Febrero de 1875, dada á solicitud del Presidente de la Asociacion de ganaderos.

No puede imponerse por arbitrios cantidad alguna á los ganados por razon de los pastos que consuman en los terrenos de comun aprovechamiento; el art. 130 de la ley Municipal de 1870, solo autoriza la imposicion de arbitrios sobre aquellas obras ó servicios costeados con los fondos municipales, cuyos aprovechamientos no se efectúen por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, y tambien sobre industrias que se ejerzan en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo; y como el arbitrio sobre los pastos no recae sobre obras ó servicios costeados con los fondos municipales, es visto que su imposicion no puede fundarse en la regla 1.ª del art. 130 mencionado.

Tampoco cabe en la regla 2.ª (*sic*), porque siendo los terrenos de aprovechamiento comun, tal circunstancia permite que sean disfrutados indistintamente por todos los vecinos, y no por los ganaderos, con exclusion de los demás; y en

tal concepto no puede decirse que el aprovechamiento se efectúe por una clase determinada, ni mucho menos calificar aquel como el ejercicio de una industria en los terrenos del pueblo. Media además la circunstancia muy importante de que, con arreglo á la ley de desamortizacion, los terrenos de comun aprovechamiento solo tienen esta condicion, y están exceptuados de la venta por el Estado, en tanto que no se hallen arbitrados; por lo cual, á no perder los terrenos comunes esta condicion, no cabe el establecimiento del arbitrio: Real órden de 30 de Noviembre de 1875.

La misma doctrina se sostiene en la Real órden de 17 de Abril de 1875, revocando un acuerdo de la Diputacion de Cádiz que habia aprobado un arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de Castellar á la bellota destinada al alimento del ganado.

Causa por lo tanto extrañeza, que en Real órden de 11 de Mayo del mismo año, consultada por el Consejo, se disponga todo lo contrario, confirmando el arbitrio impuesto por el Ayuntamiento de Hoyo de Pinares y Comision Provincial de Avila, por razon de los pastos comunales que utilizaban ciertos vecinos, sobre todas las cabezas de ganado, ya estuviesen destinadas al uso propio, ya á cualquiera otra especie de granjería.

La razon que alega el Consejo de que «con sujecion á la regla 1.ª del art. 130 de la ley Municipal, los Ayuntamientos pueden establecer arbitrios sobre las industrias que se ejercen en la via pública ó en terrenos y propiedades del pueblo» está fundada en una interpretacion que se opone á la que el mismo Consejo hace en la Real órden de 30 de Noviembre antes trascrita y que es en nuestro concepto la verdadera.

La industria que puede arbitrarse es la que se ejerce: el ejercer industria presupone actos racionales, empleo de las facultades del hombre: el simple pastar de los animales no puede confundirse con los actos industriales. Aun suponiendo que pudieron confundirse, y en un sentido lato se considerará comprendido el pasto en los terrenos públicos entre las industrias que se ejercen en propiedades del pueblo, no puede vencerse la dificultad de que en el momento en que se arbitran, pierden su carácter de aprovechamiento comun y se entregan al brazo seglar de la Hacienda española, perdiéndose para el comun del pueblo.

Esta opinion, sin embargo, se halla contradicha por la Real órden de 1.º de Junio de 1876, que sostiene la contraria con motivo de incluir el Ayuntamiento de Belver de los Montes en el presupuesto de ingresos la partida de 4,400 pesetas en que se calculó el aprovechamiento de las yerbas de los diferentes terrenos que se consideraban del comun: varios vecinos reclamaron y la Comision provincial de Zamora desechó la partida, porque las servidumbres pecuarias no podian ser objeto de arbitrio.

Apeló el Ayuntamiento, y pasado el recurso al Consejo, emitió su dictámen; con el que se conformó el Gobierno, en los términos siguientes:

«Pasando á la cuestion de fondo, la Seccion examinará si el Ayuntamiento pudo ó no comprender en el presupuesto municipal el producto del aprovechamiento de sus pastos comunes.

»Sobre este punto tiene manifestada su opinion en el dictámen evacuado en 4 del presente mes con motivo del recurso del Ayuntamiento y varios vecinos de Bayona contra el acuerdo de la Comision provincial de Pontevedra, que estimó bien impuesto un arbitrio sobre cierto aprovechamiento del monte comunal de Oya.

»Allí se asentó que, sin perjuicio de los aprovechamientos comunales á que tienen derecho todos los vecinos, con sujecion al art. 25 de la ley Municipal, podian los Ayuntamientos establecer arbitrios sobre las *industrias* que se ejerzan por los mismos vecinos *en terrenos y propiedades del pueblo*, segun se prescribe taxativamente en el art. 130 de la misma ley, en relacion con el 129.

»Y en efecto, si se considera que aparte del disfrute particular que todo vecino debe tener en los bienes del comun, son estos á veces susceptibles de utilizacion en mayor escala, hasta el punto de ser objeto de industrias mas ó menos lucrativas, se comprenderá fácilmente que los que de tal suerte subsisten ó acrecientan su riqueza, deban contribuir de un modo directo á levantar las cargas vecinales.

»Por eso la ley señala esa clase de ingresos en el art. 129 con preferencia á los demás que menciona, los cuales no representan tan inmediatamente la remuneracion de servicios ó de aprovechamiento que el Municipio presta.

»La Seccion no acierta á armonizar de otro modo los preceptos de la ley en punto á aprovechamientos y arbitrios, ni puede admitirse en buenos principios que el arbitrio autorizado sobre industrias que se ejercen en terrenos y propiedades del comun empezca al carácter propio de dichos bienes.

»El espíritu de la ley de Desamortizacion y las disposiciones que le sirven de complemento, tienden á la venta de las propiedades del Municipio cuando se arbitran por los pueblos, privándose con ello á los vecinos de su disfrute gratuito, que es lo que caracteriza su especial naturaleza.

»Pero cuando se les respeta en este derecho sin género alguno de retribucion, y las obligacio-

nes de la localidad lo exigen, es incuestionable que las Juntas municipales pueden crear arbitrios sobre aquellos aprovechamientos que, ó no son utilizables por igual entre todos los vecinos, ó constituyen un sobrante en el uso que se hace de tales bienes.

»Esta doctrina, que reconoce una base de utilidad general por el interés público de que no queden infructíferos ó sin provecho las riquezas y productos de la tierra, se ve confirmada en las reglas 1.ª y 4.ª del art. 70 de la ley Municipal, en que de un modo expreso se faculta á los Ayuntamientos para *sacar á subasta ó fijar precio á los aprovechamientos comunales* que no se presten á ser utilizados por todos los vecinos, ó cuando las atenciones del pueblo así lo requieran; viniendo á comprobarla tambien la jurisprudencia sentada por los Reales decretos, sentencias de 22 de Febrero de 1865 y de 8 de Abril de 1867, con motivo de los pleitos promovidos por los Ayuntamientos de Cardiel y de Cubillos, en virtud de los cuales quedó ejecutoriado que los aprovechamientos y arbitrios vecinales podian coexistir sin perder por ello los bienes de que se trata su índole peculiar.

»De propósito se ha extendido la Seccion en el exámen de esta materia, ya por el interés inmediato que ofrece á los Municipios, *ya para fijar la jurisprudencia, no siempre constante en lo gubernativo.*

»La Comision provincial de Zamora, sin detenerse á analizar los principios mas conformes con la ley, creyó aceptables los del precedente que cita, que por sí solo no podia alterar lo que de un modo solemne se hallaba declarado.

»Improcedente fué por tanto su acuerdo, en cuanto sostuvo de una manera absoluta que no podian establecerse arbitrios sobre las yerbas del comun; si bien estuvo acertada al desaprobar el autorizado sobre las de las cañadas, abrevaderos y tránsitos públicos, puesto que por el servicio á que se les destina no podia alcanzarles el impuesto local.

»El rigorismo de los principios, obligaria á dejar sin efecto dicho acuerdo en la parte que no hubo infraccion de ley alguna; pero estando para terminar el corriente ejercicio económico, y produciendo forzosamente el cambio de ingresos en un presupuesto gran perturbacion en la Hacienda municipal, y no pocas dificultades de ejecucion el averiguar la exactitud de los aprovechamientos verificados y de las industrias ejercidas en la mayor parte del año, parece que la conveniencia aconseja no hacer novedad en lo resuelto por la Comision.

»Opina, en consecuencia, la Seccion:

»Que el acuerdo apelado fué ilegal en cuanto desaprobó el arbitrio establecido sobre el aprovechamiento de las yerbas del comun que utilizasen los vecinos ó los que tuviesen participacion en ellas con destino al ejercicio de alguna industria, conviniendo, sin embargo, mantenerlo por razones de interés de la localidad.»

Hemos creido conveniente trascribir esta Real órden, porque su objeto, segun aparece de las frases subrayadas, es fijar la jurisprudencia, no siempre constante en lo gubernativo.

Importante es tambien para la inteligencia de esta clase de cuestiones, el Real decreto sentencia de 22 de Julio, publicado en 21 de Setiembre de 1876, por el que con motivo de haberse concedido al Ayuntamiento de Cáceres el baldío llamado Zafrilla, con destino á la dehesa boyal y haber despues solicitado se declarasen de aprovechamiento comun dos dehesas tituladas Matamoros y Caballos, recayó resolucion concediendo esto y dejando sin efecto al mismo tiempo la concesion para dehesa boyal del baldío Zafrilla.

Para la revocacion de la última parte de la órden mencionada, se acudió por la via contenciosa al Consejo, quien la declaró sin efecto considerando que en la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 1.º de la ley de 11 de Julio de 1876, para fijar la extension de los terrenos que han de destinarse á dehesas boyales, no puede estimarse comprendida tambien la facultad de dejar sin efecto gubernativamente la designacion que en tal concepto se hubiere verificado, pues que al hacerse se habian creado derechos que la Administracion está obligada á reconocer y respetar; y considerando que en virtud de lo dispuesto en la Real órden de 3 de Mayo de 1862 y art. 1.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1853, las expresadas concesiones solo pueden dejarse sin efecto en la via contenciosa, y probándose de una manera completa é indudable, que los terrenos designados para dehesa no son necesarios para el objeto con que se exceptuaron de la desamortizacion.

El art. 607 del Código penal, castiga con la pena de uno á quince dias de arresto menor, á los que entraren en heredad ó campo ajeno y cogiesen frutos, mieses ú otros productos forestales, para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

El 611 preceptúa que el dueño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 5 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta á 2 pesetas 25 céntimos, si fuese vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta á 1 peseta 50 céntimos, si fuese caballar, mular ó asnal.

3.º De 25 á 75 céntimos de peseta, si fuese cabrío y la heredad tuviese arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio mas, si fuese lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará si el ganado fuese cabrío y la heredad no tuviese arbolado.

Segun el artículo 612, los dueños de ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, que entrasen sin causar daño en heredad ajena ó causándolo inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de medio real por cada cabeza.

Si la heredad fuese cercada ó tuviese viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiese reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, segun los casos que comprende.

El art. 613 dispone, que si los ganados se introdujesen de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos, de uno á treinta dias de arresto, si no les correspondiere mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidiesen por tercera vez en el término de treinta dias, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño comprendidos en el libro segundo. V. *Acotamiento* y *Ganado*. *

PASTOR. El que guarda, guia y apacenta el ganado. Los pastores y demás guardas de ganado que reciben salario por su custodia, deben procurar que no se pierda ni dañe por falta de la debida diligencia; y han de buscar lugares convenientes de buenos pastos y aguas para traerle á ellos en los tiempos oportunos del año, y libertarle de los peligros del frio y nieves del invierno, y del calor del verano. Los que así no lo hicieren, dejando de poner el cuidado posible, están obligados á pagar al dueño del ganado todo el daño que por su culpa le resulte; y el que de ellos alegue no ser culpado, ni haber podido evitar el daño, sin embargo, de haber puesto cuanto cuidado pudo, ha de ser oido; y por lo que así jure y pruebe por algunos indicios ciertos, no debe pagar; pero si el dueño probare la culpa del pastor, no se admitirá tal juramento: ley 15, tít. 8.º, Part. 5.ª

PASTURAJE. El lugar de pasto abierto ó comun; y el derecho con que se contribuye para poder pastar los ganados.

PATENTE. El título ó despacho real para el goce de algun empleo; la cédula que dan algunas cofradías, hermandades ó gremios á sus hermanos ó individuos, para que conste que lo son, y puedan gozar de los privilegios que les están concedidos; la cédula ó despacho que dan los superiores á los religiosos cuando los mudan de un convento á otro, ó les permiten ir á alguna parte, para que conste y no se les ponga embarazo; el despacho real con que se autoriza algun sugeto para ejecutar alguna cosa, v. gr., para hacer el corso contra los enemigos exteriores; el cual se llama patente de corso; y la certificacion que llevan las embarcaciones que van de un puerto á otro de no haber peste ó contagio en el paraje de su salida; y esta es conocida con el nombre de patente de sanidad.

PATERNA PATERNIS, MATERNA MATERNIS. Expresiones latinas con las que se quiere dar á entender que en una succesion intestada, los bienes que proceden de la parte del padre del difunto, deben volver á sus parientes paternos, y los que provienen de parte de la madre, deben volver á sus parientes maternos. Es regla general que, cuando uno muere intestado sin descendientes, hayan de pasar sus bienes al pariente mas inmediato, sin distincion de bienes paternos y maternos; y así es, que si el difunto dejó v. gr. madre y abuelos paternos, aquella llevará exclusivamente toda la herencia del hijo, aunque toda ella consista en bienes que este habia recibido del padre ó de los mismos abuelos. Pero esta regla no tiene lugar en aquellos pueblos en que, segun el fuero de la tierra, se acostumbra tornar los bienes al tronco ó la raíz á la raíz, como dice la ley 10, tít. 16, lib. 3.º, Fuero Real, y la ley 6.ª de Toro, que es la 1.ª, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop.), pues en ellos tienen que volver los bienes troncales á la línea paterna ó materna á que pertenecian, para que se conserven en las familias de que proceden: *Paterna paternis, materna maternis.* Mas esta disposicion foral no comprende los muebles, sino solamente los raíces; y no todos los raíces, sino solo los que existen dentro del territorio en que hay esta costumbre, la cual ha de probarse por el que la alega. V. *Patrimonio.*

PATERNIDAD. La calidad de padre, ó la relacion que tiene con su hijo. Las palabras *paternidad* y *filiacion* expresan calidades correlativas, esto es, aquella la calidad de padre, y esta la calidad de hijo. La paternidad y la filiacion son de tres maneras: 1.º, *naturales y civiles*, con respecto al padre y á los hijos nacidos de legítimo matrimonio; 2.º, *naturales solamente*, con respecto al padre y á los hijos nacidos fuera de matrimonio; 3.º, *solamente civiles*, con respecto al padre y á los hijos adoptivos. La paternidad no puede demostrarse, porque no hay ninguna señal con que la naturaleza indique cuál es el padre de un hijo; y como es indispensable al órden social que conste una calidad de tan importantes consecuencias, se ha escogido, á falta de indicios ciertos y seguros, la presuncion mas próxima á la prueba, cual es la que resulta del matrimonio; de modo, que el hijo concebido durante el ma-

trimonio, tiene por padre al marido de su madre: *Pater is est quem justæ demonstrant.* Esta presuncion legal se apoya, tanto en la cohabitacion de los esposos, como en la fidelidad que se tienen prometida, y no puede atacarse sino en ciertos casos. Mas cuando no media matrimonio, ¿cómo podrá probarse la paternidad y filiacion? De dos maneras: por la declaracion del padre, y por el concubinato de este con la madre. «Porque no se puede dudar, dice la ley 1.ª, tít. 5.º, lib. 10, Nov. Recop., cuáles son hijos naturales, ordenamos y mandamos, que entonces se digan ser los hijos naturales, cuando al tiempo que nascieren ó fueren concebidos, sus padres podian casar con sus madres justamente sin dispensacion, con tanto que el padre lo reconozca por su hijo, puesto que no haya tenido la mujer de quien lo hubo en su casa ni sea una sola; ca concurriendo en el hijo las cualidades susodichas, mandamos que sea hijo natural.» Debe, pues, uno ser tenido por padre natural de un hijo, si se prueba que le reconoció por tal, ó que le hubo de una concubina ó mujer que tenia en su casa. Algunos quieren que el reconocimiento sea expreso, esto es, que se manifieste positivamente con palabras claras y terminantes, y excluyen el reconocimiento tácito para cerrar la puerta á los muchos fraudes que acerca de este punto pueden cometerse; mas otros creen que basta el reconocimiento tácito, que es el que se acredita por hechos y conjeturas. V. *Filiacion, Hijo legítimo, Hijo natural, Hijo adoptivo* y *Parto.*

PATÍBULO. El lugar en que se ejecuta la pena de muerte. V. *Muerte.*

PATRIA POTESTAD. La autoridad que las leyes dan al padre sobre la persona y los bienes de sus hijos legítimos: ley 1.ª, tít. 17, Part. 4.ª Esta autoridad compete al padre y no á la madre, y recae precisamente sobre los hijos legítimos ó legitimados, mas no sobre los naturales, incestuosos, adulterinos y demás: leyes 2.ª y 3.ª, título 17, Part. 4.ª Se constituye: 1.º Por el matrimonio. 2.º Por la legitimacion. 3.º Por juicio fenecido entre padre é hijo que litiguen, y en el cual se declare la legitimidad de este. 4.º Por delito del hijo contra el padre que le libró de su poder, al cual debe restituirse en tal caso. 5.º Por la adopcion, en los términos que puede verse en esta palabra y sus correlativas: ley 4.ª, tít. y Part. cit. El segundo medio puede decirse que está incluido en el primero: el tercero es mas bien modo de probar la patria potestad que de constituirla; y sobre el cuarto hay que advertir que el delito en cuya virtud vuelve el hijo emancipado al poder del padre consiste en la deshonra cometida de palabra ú obra: ley 19, tít. 18, Part. 4.ª

Puede el padre en virtud de su potestad sujetar, corregir y castigar moderadamente á sus hijos; servirse de ellos, sin darles salario, pues cumple con mantenerlos y educarlos; implorar el auxilio de la autoridad pública para reducir á su poder al hijo que voluntario ó forzado estuviere en poder de otro, ó anduviere vagando sin querer obedecerle; y aun antiguamente tenia derecho para venderlos ó empeñarlos en extrema necesidad. Tambien tiene el padre en virtud de su potestad la posesion, propiedad y usufructo de los bienes profecticios de sus hijos, y el usufructo de los adventicios, pero nada en los castrenses ni en los casi-castrenses: ley 3.ª, tít. 17, Part. 4.ª; ley 18, Part. 4.ª; ley 9.ª, tít. 8.º, Partida 7.ª; ley 13, tít. 7.º, Part. 2.ª; ley 3.ª, tít. 20, Part. 2.ª; ley 8.ª, tít. 17, Part. 4.ª; ley 15, tít. 18, Part. 4.ª; leyes 6.ª y 7.ª, tít. 17, Part. 4.ª

Se extingue la patria potestad: 1.º Por la muerte natural del padre. 2.º Por la muerte civil del padre, ya ocurra por *servidumbre de pena*, como si fuese condenado en juicio á perpétuo trabajo en las obras públicas ó en las minas, ya sea por *deportacion*, como si fuese desterrado por siempre á alguna isla ó á otro lugar con ocupacion de todos sus bienes por delito cometido. 3.º Por el delito de incesto, como si estando viudo con hijos se casare sin dispensa con parienta suya dentro del cuarto grado ó con religiosa profesa sabiendo el impedimento. 4.º Por dignidad á que subiere el hijo, con tal que sea la de Consejero, Juez general de la corte con destino á alguna provincia, Adelantado mayor de la corte, Juez mayor de ciudad cabeza de reino, Adelantado mayor de provincia, Oficial mayor de rentas reales, Alférez mayor fiscal del Rey, Mayordomo ó Proveedor de la corte, Canciller, Notario del Rey y Obispo; mas como la mayor parte de estas dignidades son ya desconocidas, podrá entenderse aquí la dignidad de Jefe de algun distrito ó cuerpo distinguido. 5.º Por la exposicion de parto, cuando el padre desampara al hijo dejándole á las puertas de la iglesia, hospital ú otro paraje, de donde la piedad de otro le recoge. 6.º Por el casamiento del hijo, el cual por este hecho sale de la patria potestad para siempre, así respecto de las cosas útiles como de las perjudiciales, y jamás vuelve á ella, aunque quede viudo; y hace suyo enteramente el usufructo de sus bienes adventicios, sin que su padre pueda retenerle el todo ni parte de él, bajo el supuesto de que si no lo reclamase durante la vida de este, tendrá despues derecho á que los coherederos se lo abonen, por presumirse que lo dejó de pedir por respeto y reverencia á su padre. 7.º Por la emancipacion, mediante la cual sale el hijo de la potestad de su padre y ya no vuelve á ella, aunque cese la causa por que la obtuvo,

á no ser que sea ingrato con su padre tratándole mal de palabra ú obra: ley 1.ª, tít. 18, Part. 4.ª; ley 2.ª, id., id. y 18, tít. 1.°, Part. 6.ª; ley 17, título 40, lib. 12, Nov. Recop.; ley 6.ª, tít. 18, Partida 4.ª; ley 7.ª hasta la 14, tít. 18, Part. 4.ª; ley 5.ª, tít, 37, lib. 7.°, Nov. Recop.; leyes 47 y 48 de Toro; ley 15, tít. 18, Part. 4.ª V. *Padre é Hijos.*

* La ley de Matrimonio civil de 18 de Junio de 1870 ha introducido sobre esta materia una importante innovacion, disponiendo en su artículo 64, que la madre tenga la patria potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, en defecto del padre. «Tiempo era ya de borrar de nuestra legislacion, se lee en los motivos de dicha ley, las huellas del derecho pagano de Roma, que vino á herir de muerte el Evangelio, elevando á la mujer al puesto que le corresponde en el seno de la familia. Sea ó no cierto que la legislacion visigoda otorgase á la madre la potestad sobre sus hijos, es innegable que en aquel Código se aspira una mas elevada doctrina sobre la mujer que la modelada en las leyes romanas, y que esa misma doctrina vaga en nuestra legislacion foral con formas mas ó menos concretas. (Véase el Fuero Juzgo, ley 8.ª, título 1.°, lib. 3.°, y ley 1.ª, tít. 3.°, lib. 4.°; el fuero de Plasencia, ley 1.ª, título de las ganancias de los fijos é de las fijas y el fuero de Cuenca). Mas que de innovacion, por lo tanto, la disposicion del art. 64 bien merece el nombre de último desarrollo de la teoría que tiene por objeto la emancipacion jurídica de la mujer, y el reconocimiento de sus derechos en el seno de la familia; teoría cuyo gérmen fué arrojado al mundo con el Evangelio, desarrollándose despues lentamente en nuestra legislacion nacional con la institucion de los gananciales y con los derechos otorgados á la madre sobre los hijos y sus bienes hasta llegar á su plenitud con aquella disposicion que no rechazará nadie que conozca cuánta ternura, cuánta prevision, cuánta prudencia puede atesorarse en el corazon de una madre, cuya vida se concentra en el bien estar y en el porvenir de sus hijos.»

Una disposicion análoga se habia consignado tambien en el art. 164 del proyecto del Código civil de 5 de Mayo de 1851, que decia: «La madre succede al padre en la patria potestad con todos sus derechos y obligaciones;» en apoyo de cuya disposicion decia uno de sus ilustrados autores, el Sr. García Goyena: «Haciendo gozar á la madre de los derechos concedidos al padre, el legislador establece un derecho igual y una igual indemnizacion, donde la naturaleza habia establecido una igualdad de molestias, cuidados y afeccion; repara con esta equitativa disposicion la injusticia de muchos siglos; hace en cierto modo, entrar á la madre por primera vez en la familia, y la restablece en los derechos imprescriptibles que tenia por la naturaleza; derechos sagrados, despreciados con demasía por las legislaciones antiguas, reconocidos y acogidos por algunas de nuestras costumbres (fueros), pero que aun borrados de nuestros Códigos, deberian haberse encontrado escritos con caracterés indelebles en el corazon de todos los hijos bien nacidos.

»¿Tienen las madres menos cariño y ternura que los padres por sus hijos? Y este sentimiento exquisito de ternura maternal, ¿no suplirá poderosamente alguna corta inferioridad de conocimientos?

»¿Cómo es que á la mujer soltera ó viuda de mayor edad se la permite la libre administracion de sus bienes? Las mujeres son por lo comun mas económicas; la ley 3.ª, tít. 11, Part. 4.ª, siguiendo á la 16, tít. 3.°, lib. 5.° del Código, llega á decir, que son naturalmente «avariciosas é cobdiciosas»; y en efecto, la experiencia hace ver que es mayor el número de familias arruinadas por los vicios y prodigalidad de los padres que por los de las madres.

»La madre viuda es acreedora por lo menos á los derechos y consideracion que el padre binubo; la ley que establece desigualdad en esto, la rebaja á los ojos de sus hijos, y ofende la piedad filial que la misma ley romana, 4.ª, tít. 10, libro 27 del Digesto, no pudo menos de reconocer que se la debia igualmente que al padre.»

Como consecuencia de la patria potestad que concede la ley al padre, y en su defecto á la madre, estos tienen derecho:

1.° A que sus hijos legítimos vivan en su compañía, á cuidar de su subsistencia y educacion, y á representarlos en juicio en todos los actos jurídicos que les sean provechosos.

2.° A corregirlos y castigarlos moderadamente.

3.° A hacer suyos los bienes que adquieran con el caudal que hubieren aquellos puesto á su disposicion para cualquiera industria, comercio ó lucro.

4.° A administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieren adquirido por cualquier título lucrativo, ó por su trabajo ó industria si vivieren en su compañía: arts. 65, 66 y 72 de la ley citada. V. *Peculio* y *Alimentos.*

La potestad del padre ó madre y los derechos que la constituyen se suspenderán y se extinguirán en los casos determinados por las leyes: art. 71 de la ley citada. Tales son los que expone en este artículo el Sr. Escriche, debiendo no obstante tenerse presente: que á consecuencia de la disposicion del art. 64 de la ley del Matrimonio civil que confiere la patria potestad á la ma-

dre en defecto del padre, no se extinguirá la patria potestad por la muerte de este, respecto del hijo, si sobrevive á aquel su madre, puesto que recae en la patria potestad de la misma, sino por la muerte de esta; que no existiendo hoy la servidumbre de pena, los delitos por los que pierde el padre la patria potestad son su matrimonio incestuoso ó sacrílego y la exposicion de hijo, á no ser que lo hubiere expuesto por extremada pobreza declarada así por sentencia (véase ley 6.ª, tít. 18, Part. 4.ª), y por delito en que se imponga á los padres la pena de interdiccion civil, mientras dura la condena, conforme al art. 41 del Código penal de 1870; que no conociéndose en el dia las dignidades que enumera aquí el autor con referencia á las leyes de Partida para salir los hijos de la patria potestad, es opinion fundada, que producirán tal efecto los empleos que tienen jurisdiccion ó cargo público, por ser este incompatible con la sujecion á la voluntad de otro; que conforme al párrafo 2.º del art. 64 de la ley del Matrimonio civil, se reputa emancipado de derecho al hijo legítimo desde que hubiere entrado en la mayor edad; que debe añadirse á las causas mencionadas de salir de la patria potestad, la profesion religiosa del padre ó del hijo (véase leyes 1.ª, título 7.º Partida 1.ª), y asímismo el divorcio, pues segun el núm. 3.º del art. 88 de la ley del Matrimonio civil, produce el efecto de la privacion por parte del cónyuge culpable, mientras viviere el inocente, de la patria potestad y de los derechos que lleva consigo sobre las personas y bienes de los hijos.

La disposicion del mencionado art. 64 de la ley del Matrimonio civil suscitó la cuestion de si la potestad que concedia á las madres en defecto de padre sobre sus hijos legítimos no emancipados, alcanzaba á las que quedaron viudas antes de la fecha en que empezó á regir dicha ley.

Distinta fué la inteligencia que acerca de este extremo formaron algunos Juzgados y Tribunales y distinta tambien la de varios Fiscales de Tribunales superiores, viniendo de aquí la discordancia de peticiones y de fallos que produjeron sobre este extremo una confusion repugnante acerca de la condicion de las madres respecto de sus hijos, y lo que fué mas sensible todavía, se dió hasta el caso de recaer resoluciones encontradas dentro de una misma Audiencia.

La importancia de los principios de derecho sobre la retroactividad ó no retroactividad de las leyes que juegan en esta cuestion, nos impulsa especialmente á exponer las principales razones que se alegaron por una y otra parte.

El Fiscal de la Audiencia de Madrid, D. Críspulo García Gomez de la Serna, en dictámen emitido en 1.º de Octubre de 1870, decia, en sentido negativo, lo siguiente:

«Las situaciones de familia, el estado de las personas y de los bienes creados segun el derecho anterior al terminar la sociedad legal, son inalterables.

»La nueva ley no puede variarlos ni modificarlos, sin tomar un carácter retroactivo, peligroso y contrario á los buenos principios jurídicos en materia civil. A la sombra de esos derechos realizados desde la disolucion del matrimonio, nacen y se desarrollan intereses legítimos, que á las veces afectan á terceras personas. Estos intereses no pueden defraudarse; han merecido en todo tiempo un respeto profundo de los legisladores.

»La nueva ley ha de aceptar la situaciones de las familias, el estado, derechos y condiciones adquiridas por los individuos que las componen antes de su publicacion, y aplicar sus efectos en las condiciones propias en que las encuentran, respetando los derechos y los intereses creados. Mas claro: dará á los matrimonios existentes los derechos y obligaciones todas atribuidas al matrimonio civil, así en órden á los cónyuges como á los hijos y á los bienes. Las madres, en estos matrimonios, tendrán la patria potestad en defecto de los padres. Los hijos mayores de edad, y los que entraren en ella en lo succesivo, se reputarán emancipados de derecho.

»Las madres viudas á la publicacion del Matrimonio civil conservan sus derechos, sin adquirir los que esta ley pueda conceder á las actuales esposas. El matrimonio no existe, no hay términos hábiles para el cumplimiento de la ley: la sociedad legal quedó disuelta por la muerte del marido, y no hay poder humano capaz de animar una union oprimida por la losa del sepulcro.

»Los hijos huérfanos de padre, constituidos fuera de la patria potestad desde que tuvieron la desgracia de perder á sus progenitores, no pueden ser privados de su calidad de personas *sui juris*, volviendo al estado de que salieron, ni ser despojados del usufructo de sus bienes sin su consentimiento.

»Seguirán, pues, en la tutela, sea esta de cualquier clase; tendrán intervenida la administracion, pero conservarán el estado *sui juris*, y harán suyos el producto de sus bienes y de su trabajo. Para ellos se rompieron los lazos de la patria potestad; reanudarlos de nuevo seria un acto liberticida.

»Así ha sucedido siempre: el hijo una vez emancipado, conservará su condicion *sui juris*, salvo las excepciones préviamente establecidas en las leyes, y no puede por actos extraños pasar á ser *alieni juris*.

»Aunque la nueva ley ó cualquiera otra suprimiera del derecho la emancipacion, á nadie ocurriria ciertamente decir que anulaba y dejaba sin efecto las emancipaciones realizadas con anterioridad. El que una vez ha recobrado la libertad, no puede verse privado de ella sino por culpa propia. Lo contrario, seria un despojo odioso del don mas estimado y precioso para el hombre; constituiria un ataque contra el estado civil.

»La condicion estable, permanente, de toda emancipacion, no puede negarse sin insigne agravio á la mas natural y frecuente en su forma, á la que se realizaba por el solo ministerio de la ley.

»Y no se arguya que dadas las nuevas condiciones, la cuestion carece de importancia reducida á las exíguas proporciones de un cambio de nombres. De la tutela á la patria potestad, aun limitada á la menor edad, hay una gran diferencia, en órden á las personas, por su carácter, permanencia, derechos y obligaciones; y en cuanto á las cosas, por la apropiacion de los productos de los bienes, de la industria y del trabajo.

»Alteraciones tan capitales, cambios de tal magnitud y trascendencia, no pueden deducirse del silencio ni aun del sentido de una ley. Exigen un acto terminante, una declaracion expresa del legislador, y esta declaracion seguramente no se granjearia los elogios de los jurisconsultos.

»Si pues las madres viudas al publicarse la ley del Matrimonio civil, no adquieren la patria potestad sobre sus hijos menores, si estos conservan el estado *sui juris* que tenian desde la muerte de sus padres, ocurrida antes de la promulgacion de la ley, seguirán sometidos á las propias condiciones de tutela en que se encontraban, y las madres conservarán en toda su integridad los derechos y deberes que les daba el ejercicio de ese cargo.

»Natural consecuencia es que las madres imposibilitadas por las segundas nupcias de continuar ejerciendo la tutela, impetren la dispensa de ley por via de rehabilitacion, como antes hacian, si quieren continuar en estos cargos que les fueron conferidos por los medios que el derecho autorizaba. En esta parte, el antiguo sistema ha quedado todo subsistente para salvar las situaciones y los derechos é intereses importantes de familia, de la confusion y del caos.»

La Audiencia de Madrid elevó á providencia que causó estado este dictámen.

El Fiscal de la Audiencia de Valencia, D. Ricardo Diaz de Rueda, en unas instrucciones dirigidas al Promotor fiscal de Alcoy en 31 de Octubre de 1870, sostenia la opinion contraria en estos términos:

«La ley vigente desde 1.° de Setiembre no hace depender este importantísimo cambio de que el matrimonio sea anterior ó posterior á la misma. Los matrimonios anteriores eran civiles, y no puede decirse que se haya creado una nueva causa, á la cual deba su existencia la patria potestad concedida á las madres. Este poder viene de la voluntad del legislador, que al establecer reglas sobre la celebracion y disolucion del matrimonio, ha introducido una parte en que consigna nuevas disposiciones acerca de la patria potestad. Así es que no puede establecerse diferencia alguna entre las actuales casadas anteriores ó posteriores á la expresada fecha en que enviuden, y las que ya entonces fueran viudas. Las que en 1.° de Setiembre se hallaban en estado de viudas y sus hijos legítimos, tienen una actualidad, en virtud de la cual ha de aplicárseles la ley en lo que sea aplicable, sin atribuirla un imperio indebido sobre lo pasado. Esas viudas y esos hijos tienen el carácter actual de *tales personas reconocidas civilmente*. Los efectos del matrimonio civil las acompañan, y están en la misma situacion que las casadas y sus hijos anteriores á 1.° de Setiembre que pierdan ahora respectivamente á sus maridos y padres. No se ha querido que la forma del matrimonio influya en las nuevas disposiciones sobre patria potestad, porque, en caso contrario, habia sido obvio ordenar la ratificacion de los antiguos. La prescripcion del art. 64 es absoluta, y no se limita á los padres y madres que se hayan casado segun las nuevas ritualidades, que ninguna conexion tienen con las poderosas razones en que se ha fundado la extension dada á la patria potestad. Si los autores de la ley de 24 de Mayo hubieran creido conveniente conservar en el matrimonio la única forma anterior de celebrarlo, no por esto habrian dejado de hacer la importante declaracion de que la patria potestad corresponde á la madre en defecto del padre.

»Ser madre civilmente tal, ser hijos civilmente tales, es la causa eficiente del nuevo estado creado por la ley, y no puede negarse aquel concepto á las que eran viudas antes del mes de Setiembre y á sus hijos.

»Si la parte de la ley que se ocupa de la patria potestad no fuera aplicable á esas viudas y á sus hijos, con la misma razon podrian considerarse sin fuerza respecto de estas personas otras disposiciones de aquella, como las que se refieren á los alimentos, á la filiacion legítima, etc.

»Reconózcase, pues, que las madres viudas perdieron el carácter de tutoras y curadoras al publicarse la ley del Matrimonio civil, y rechacemos el espectáculo que ofreceria ver á unas ejerciendo esas frias y molestas funciones, y á otras las calurosas y tiernas de la patria potes-

tad; y lo que es mas, á una misma madre, dos ó mas veces viuda con hijos, representando ese doble papel.

»No se diga que, admitiendo la patria potestad de las viudas anteriores á Setiembre, se perjudica á terceras personas en sus derechos adquiridos, y que las que ya són *de su derecho*, pasan á ser *de ajeno derecho*.

»A los hijos no puede dárseles el nombre de terceras personas; ellos son la misma persona con su madre, y nada es tan verdadero y tan bello como esa identidad. Este vínculo debe estrecharse por las leyes, y eso lo hace admirablemente la del Matrimonio civil, restituyendo á las madres en los derechos de patria potestad que las otorgan la naturaleza y la razon ilustrada.

»En frente de aquella potestad que por derecho antiguo romano competia á los padres y á los señores, bien puede afirmarse que eran de *su derecho* las personas libres de la una y de la otra; pero en el sentido propio y rigoroso de las palabras, no es aplicable ese concepto á los que están bajo la tutela y curatela, los cuales nada pueden hacer por sí, ó si en cierta edad hacen algo, se halla sujeto á la restitucion.

»En punto á intereses, aun apreciados indebidamente por el frio cálculo aritmético, la madre puede ganar ó perder con la situacion que ha creado el art. 64 de la ley, y de buen grado haria un paralelo entre lo antiguo y lo nuevo, si no fuera una verdad evidente, á la simple comparacion de lo uno y de lo otro, que en conjunto ganan los hijos privados de padre con el cambio introducido en 1.° de Setiembre. Por otra parte la misma ley establece una garantía á favor de los hijos en la fianza que para cierto caso se prescribe en su art. 69, y en la Hipotecaria tienen ellos otra muy importante por razon del peculio.»

El mismo Fiscal, en dictámen emitido con fecha 25 de Febrero de 1871, añadió las siguientes consideraciones:

«El Fiscal, que antes de ahora ha tratado de este asunto, cree que los defensores de la negativa han desatendido la causa de la extension dada á la patria potestad, los términos absolutos en que lo hace la ley de Matrimonio civil, las reglas de interpretacion, las doctrinas de retroactividad de las leyes, la eficacia de estas para cambiar el estado de las personas, la clase de relacion existente entre madres é hijos, la situacion jurídica de estos bajo la tutela y curatela, los efectos beneficiosos para los mismos del nuevo poder otorgado á aquellas, y la aplicacion que corresponde á la verdadera idea de derechos adquiridos.

»No insistirá el que suscribe en argumentos de razon, que no hacen efecto en el espíritu de todos, porque la autoridad, y una autoridad muy superior é irrecusable, se ha encargado de dirimir la cuestion. Tal es la del art. 145 del Reglamento de 29 de Octubre próximo pasado, que dice así: «No tendrán aplicacion los artícu»los 207 al 213 de la ley, como derogados por las »prescripciones de la parte segunda, seccion 2.ª »del cap. 5.° de la ley de Matrimonio.

»Los citados artículos 207 al 213, que en la nueva ley Hipotecaria están tomados literalmente de la de 8 de Febrero de 1861, se refieren á las garantías que habian de procurarse á favor de los hijos constituidos bajo la tutela ó curatela de sus madres, cuando estas pasaran á segundas nupcias. Esa nueva ley, que es de 3 de Diciembre de 1869, no se publicó hasta los últimos meses de 1870, para regir desde 1.° de Enero del presente año. No obstante esa publicacion y observancia, posteriores á la de Matrimonio civil, no podia dudarse que esta era realmente la posterior en el verdadero sentido de su formacion y fuerza derogatoria. El Gobierno publicó la Hipotecaria tal como habia salido de las Córtes Constituyentes, y en el Reglamento cuya formacion le incumbia, se hizo cargo de las derogaciones que en aquella habia introducido la de Matrimonio civil. Por eso se escribió el art. 145 antes copiado, y por eso en el nuevo Reglamento no se encuentra ninguno análogo al 145 y 146 del antiguo de 21 de Junio de 1861.

»Existe, pues, un argumento incontrastable de autoridad, que no se alcanza cómo no ha penetrado en la inteligencia del Juez de primera instancia. Así como el ser negativo no tiene propiedades, porque es la nada, del mismo modo el positivo á quien aquellas se le quitan, se convierte en negativo y desaparece. El Reglamento de la ley Hipotecaria no reconoce ya las condiciones con que la madre ejercia la tutela y curatela, porque declara que las ha derogado la de Matrimonio civil en la seccion de la patria potestad, y así establece el supuesto necesario de que no hay madres que conserven ni adquieran desde 1.° de Setiembre el carácter de tutoras ó curadoras.

»Si en este punto hubiera diferencia entre las viudas anteriores y posteriores á esa fecha, era forzoso que el art. 145 del nuevo Reglamento se hubiese redactado de otro modo, esto es, prescribiendo que los 207 al 213 de la ley Hipotecaria se considerasen vigentes temporalmente, ó sea mientras hubiera viudas de la primera clase, y que en su consecuencia se conservaran en ese Reglamento respecto de ellas las disposiciones de los artículos 145 y 146 del antiguo de 1861.

»¿Qué haria un Juez de primera instancia si una madre viuda, investida del carácter de tu-

tora, pasara ó intentara pasar á segundas nupcias? Iria á buscar los artículos 207 al 213 de la ley Hipotecaria, y no los encontraria, porque el 145 del Reglamento le advierte que no existen. Entonces comprenderia que ya no se expiden reales cédulas de habilitacion para continuar las madres en la tutela y curatela; entonces comprenderia la imposibilidad de tomar las precauciones allí establecidas; entonces veria claramente el cambio operado por la ley de Matrimonio civil en sus artículos 64 al 70; entonces fijaria su atencion en los 143 y 144 del Reglamento de 29 de Octubre anterior; entonces reconoceria, en fin, el grave error que ha cometido, y que mas indisculpable aparece en las últimas actuaciones por haberse publicado en las *Gacetas* del mes de Noviembre el repetido Reglamento que tan manifiestas disposiciones contiene.»

En el mismo Tribunal Supremo hubo divergencia de opiniones sobre esta cuestion entre sus dignos representantes del Ministerio Fiscal.

Así, en 3 de Junio de 1872, el Fiscal Sr. D. Pascual Bayarri sentaba la siguiente doctrina:

»La ley de Matrimonio civil, como cualquiera otra emanacion del poder legislativo, determina reglas para el porvenir en órden al asunto á que se contrae, que la experiencia ó nuevas necesidades han venido á hacerlas necesarias. La retroactividad, tan contraria á los buenos principios y antitética á las reglas de interpretacion, solo puede admitirse cuando la misma ley lo determina expresamente, fundada en razones de alta conveniencia social.

»Los que hasta ahora han venido sustentando su opinion afirmativa, olvidan sin disputa aquellos principios, y pretenden que la ley vuelva sobre lo pasado y lo mude en perjuicio de tercero; porque volver sobre lo pasado es seguramente dejar sin efecto derechos que tuvieron un estado definido y legal, ya en providencias judiciales, ya en testamentos otorgados en virtud de las facultades que el derecho concedia, tanto á los padres para dejar tutor y curador á sus hijos menores, como á los extraños si le dejaban manda de importancia; y mudarlo en perjuicio de tercero, no lo es menos el que se someta á la potestad de las madres el menor que habia adquirido el *sui juris* por ministerio de la ley, privándole además de la administracion y goce de los peculios.

»Si la condicion de los hombres está por regla general bajo el imperio de la ley, este principio no es tan absoluto que deba aceptarse sin limitacion. El derecho adquirido con relacion á esa misma condicion, no puede menos de respetarse. La esperanza, ó sea la posibilidad del ejercicio del derecho de que no se ha usado, es tan solo la que está sujeta á la innovacion que pueda introducir la ley posterior. Esta es la verdadera y única teoría que puede aceptarse en órden al estado y condicion de los hombres; cualquiera otra produciria una perturbacion de fatales consecuencias.

»Pero aunque fuera dado prescindir de tales principios y pudiera fijarse tan solo la atencion en el art. 64 de la ley, todavía ofreceria por sí solo razon bastante para sostener la negativa. En él se establece una excepcion que comprende sin disputa á los menores que perdieron sus padres antes del 1.º de Setiembre, y es esta; que la potestad del padre y en su defecto de la madre sobre sus hijos legítimos, alcanza únicamente á los no emancipados. Precisamente esa excepcion viene á demostrar que la ley ha respetado los derechos adquiridos y que ha estado lejos del pensamiento de su autor darle efecto retroactivo. ¿Cómo negar que el hijo quedó emancipado en virtud de la misma ley con motivo de la muerte de su padre?

»La emancipacion en su esencia no es otra cosa que la extincion del derecho de patria potestad, y en ningun caso cabe mas de lleno que cuando se ha hecho imposible por la naturaleza. Esta rompió los fuertes vínculos que al padre y al hijo encadenaban, y la ley, respetando lo imposible, le concedió al último la plenitud de los derechos de que no podia privarle. Ninguna de las causas por las cuales el hijo salia de la potestad paterna es tan filosófica, como atendible.

»Es, pues, evidente, que ni la ley ni los buenos principios ofrecen sólidos fundamentos para sostener la opinion afirmativa. Bajo este supuesto, y en la necesidad de que el ministerio público tenga unidad de criterio en una cuestion de tanta importancia, á fin de que se uniforme la práctica hasta donde sea posible, me dirijo á V. S. y espero de su celo que secundará la doctrina que dejo expuesta y que comunicará á sus subordinados las instrucciones oportunas, á fin de que se opongan á las pretensiones que se deduzcan en contrario sentido, así como á que se sustancie con el carácter de jurisdiccion voluntaria y sin la debida representacion y audiencia de los menores, interponiendo, caso necesario, los recursos, que las leyes determinan.»

Por el contrario, el Fiscal Sr. D. Eugenio Diez, en dictámen de 14 de Setiembre de 1872, decia lo siguiente:

«Los términos en que está redactado el art. 64 son claros, precisos, absolutos.

»No es lícito adicionar; no es lícito suprimir; debe leerse y entenderse como está escrito; ni un pensamiento mas; ni una idea menos. ¿Hay hijos legítimos no emancipados á la publicacion eficaz de la ley? Pues la potestad sobre ellos es

del padre; si falta el padre, la potestad pasa á la madre, la potestad es de la madre.

»Para defender que las madres viudas al publicarse la ley no están comprendidas en su artículo 64, hay necesidad de variar su redaccion y decir: *el padre, y en su defecto la madre, que cuidará en lo succesivo*, etc... y despues seria preciso modificar los artículos siguientes hasta el 69 inclusive, y los párrafos seguidos de los 45 y 53, para que no se contradijeran estos con aquel; seria preciso legislar modificando y deshaciendo en parte la obra del legislador.

»Y si para negar á las madres viudas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados hay que adicionar el artículo, claro es que el artículo no las excluye, y claro tambien, que aplicándole así, no es el de la ley, que es otro el que se aplica: y que aplicado como está escrito, escrito está *que á la madre, por ser madre, se la concede en defecto del padre sobre sus hijos legítimos no emancipados*.

»Los legisladores, por medio de las leyes establecen derechos y obligaciones, y califican de delitos hechos determinados, y señalan penas para sus autores, y diciendo lo que está prohibido, lo que no es lícito, dicen implícitamente que todo lo demás es lícito y permitido.

»Cada legislador lo es en su época: y las leyes positivas del legislador de ayer no pueden impedir al de hoy que legisle en su período, modificando, variando, alterando, derogando las del precedente y las de todos los anteriores, si así cree que conviene á la prosperidad del Estado en que lo es.

»Si las leyes de ayer dicen: *que son legítima de los hijos todos los bienes de los padres, excepto el quinto, y el tercio en su caso*, las de mañana pueden decir, *los padres tienen derecho de disponer libremente en testamento de todos sus bienes;* y tan válidas y eficaces como fueron aquellas, serán estas desde su publicacion.

»Si las leyes de hoy dicen que para contraer matrimonio basta en los hombres la edad de catorce años y la de doce en las mujeres; y las de mañana exigieran en aquellos diez y ocho años y diez y seis en estas, valdrian las últimas como valen hoy las de ahora.

»Si las que fijan hoy la mayor edad á los veinticinco años fueran modificadas por otras que dijeran *que el hombre era mayor á los veintiuno cumplidos y que se adquiria la aptitud legal para contratar y obligarse*, con perfecto derecho lo diria el legislador y así se cumpliria.

»Y si, por el contrario, estableciendo la ley que se alcanzaba la mayor edad á los veintitres años, otra posterior dijera *que no se era mayor hasta cumplidos los veinticinco*, publicada esta, aquella quedaria desde luego, y por este solo hecho, derogada, dejando de ser mayores los que llegaron y aun pasaron de veintitres y no cumplieron los veinticinco.

»¿Es esto dar á las leyes efecto retroactivo? Si lo fuera, cuando un legislador en leyes reales ó personales, disponiendo de la calidad de las cosas, de la condicion de las personas, fijando el estado y derecho de estas, y dando reglas para la posesion, usufructo y propiedad sobre aquellas, usara de su autoridad, habria legislado para siempre, y los legisladores que vinieran despues de él tendrian que limitarse á lo que aquel no hubiera reglamentado y establecido: y no es así.

»Cuando las leyes establecen derechos, ó imponen obligaciones, ó califican de delitos hechos determinados y prescriben penas para sus autores y dan régimen y condicion y calidad á las cosas y á las personas, no llevan su poder, no alcanza su autoridad á lo pasado; se legisla para lo porvenir: son los juzgadores los que conocen y entienden sobre lo acontecido al amparo de las leyes.

»Las nuevas pueden modificar, enmendar, corregir, derogar, crear y destruir; pueden hacerlo todo, porque el poder social del legislador, ó es esto ó no es nada. Pero si es suyo el porvenir mientras sea legislador, lo pasado no le pertenece; y estos dos pensamientos explican casi por sí solos toda la teoría de la retroactividad de las leyes, vicio imputado al art. 64 de la del Matrimonio civil, y de que no adolece.

»Si no se niega á los legisladores la facultad de variar, modificar y derogar las leyes relativas á las personas y á las cosas, publicando en su lugar otras con nuevas disposiciones, hay que conceder á la de Setiembre de 1870 que pudiera dar á las madres viudas entonces, viudas despues, la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados. Y si se sostiene que esta disposicion es retroactiva, se pone en claro, que ó no se entiende bien, ó no se explica bien la palabra *retroactividad*.

»Los gobiernos tiránicos, los pueblos en revolucion pueden dar leyes con efecto retroactivo; los gobiernos sensatos, los pueblos gobernándose en condiciones normales no pueden hacerlo, no lo hacen: porque para nadie en nada hay seguridad en las leyes retroactivas, y vivir sin seguridad de los derechos legítimamente adquiridos, sin seguridad de no ser perseguido por hechos ejecutados en época en que no estaban prohibidos, por temor á leyes posteriores que anulen los derechos que legítimamente se adquirieron ó prohiban los que estuvieron permitidos, y penen á los que antes los ejecutaron... no es ser gobernado, es ser perseguido, es ser defraudado hasta en sus esperanzas.

»Leyes antiguas autorizaron el establecimiento de instituciones vinculares, prohibiendo la enajenacion de los bienes que las dotaban; leyes modernas prohibieron vincular y declararon suprimidos todos los vínculos, y restituidos á la clase de absolutamente libres todos los bienes que por las primeras habian sido amortizados.

»Aquellos legisladores, lo mismo que estos, usaron en su época respectiva de igual autoridad; y los de 1820 no dieron á sus leyes efecto retroactivo: variaron la calidad de los bienes; de inenajenables que eran, los hicieron enajenables; de amortizados los convirtieron en alodiales: no hay en sus leyes prescripcion que anule los hechos acontecidos.

»Si hubieran dicho en 1820: *Se deja sin efecto la última succesion vincular que se obtuvo al amparo de la ley y de la escritura de fundacion, y repártanse los bienes entre los parientes del fundador, cualquiera que sea la distancia del grado, y los del vínculo en que no haya parientes del fundador pasen en propiedad al Estado...* se habria dado á la ley de entonces efecto retroactivo.

»Si al exigir, por ejemplo, una ley nueva diez y ocho años y diez y seis respectivamente para contraer matrimonio, derogando ó modificando la anterior, que pedia doce y catorce, dijera: *nulos los matrimonios contraidos en virtud de esta por los que no hayan llegado á aquella edad*, la ley nueva tendria el vicio de la retroactividad, porque destruiria los efectos de las leyes anteriores.

»Si la antigua dijera que el hombre á los veintitres años cumplidos era mayor de edad, y la moderna estableciera que eran necesarios veinticinco para ser mayor, y al mismo tiempo declarara nulos todos los contratos que el hombre celebró al amparo de la ley que le autorizaba para ello, habria en aquella vicios de retroactividad.

»Leyes que adolecen de este defecto, no pueden ser favorablemente calificadas; pero aun padeciéndole, es mal todavía mayor constituirse, el que ha de cumplirlas y observarlas, en censor de los legisladores que las dieron y á pretexto de sus efectos retroactivos negarse de propia autoridad á prestarlas obediencia.

»Las leyes se dan para que sean cumplidas; este es en todos el primer deber, como es tambien en todos el primer derecho, sin perjuicio de aquella obligacion, representar al poder legislativo haciéndole conocer que su obra no es perfecta.

»El art. 64 no tiene efecto retroactivo, y si le tuviera y le produjera su literal aplicacion, así y todo como está escrito hay que observarle y cumplirle. Y si no, que se conceda á los administrados la facultad de no admitir la ley que sea mala, el derecho de negarse á su cumplimiento, y pronto se verá que el poder del legislador ha desaparecido y con él la posibilidad de todo Gobierno.

»Cuando la redaccion de un artículo de la ley es clara, de una sola inteligencia para los hombres aun no peritos, pero de una buena razon, de recto juicio, no hay necesidad de interpretaciones que casi siempre concluyen por hacer oscuridad donde habia luz y por crear dudas donde habia evidencia.

»En esta última época se ha consignado como precepto en el Código penal lo que antes se consideró como un error jurídico: se ha dicho en el art. 23 *que las leyes penales tienen efecto retroactivo*, y si esto solo se hubiera escrito en él, con razon podria decirse que el precepto era una heregía en la ciencia; pero profunda moralidad contiene, porque el efecto retroactivo exige por condicion que sea favorable al reo de delito ó de falta, aun despues de sentencia firme, aun cumpliendo la pena de su ejecutoria cuando se publica la ley, para su falta ó su delito, y el castigo en ella es menor que en la que existia cuando delinquió, ó no es delito el hecho que antes lo era.

»En las leyes civiles sobre los derechos, ya digan relacion á las personas, ya se den para la calidad de las cosas, los efectos retroactivos serian funestos, entendiendo por efectos retroactivos el acomodamiento á las leyes nuevas de los hechos ejecutados, de los derechos adquiridos por las anteriores, y que por las últimas se declararon ineficaces ó anulados; y no calificando de leyes con efecto de retroactividad las de hoy que derogan las de ayer, y dejan los hechos ejecutados y los derechos adquiridos por estas en toda su eficacia y valimiento.

»¿Por qué, interpretando el artículo contra las madres ya viudas, le adicionan los que niegan á estas la potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados? Porque observándolo como está escrito, se le hace producir, segun ellos, efectos retroactivos... Es decir, que porque creen que adolece de este vicio, no debe dársele cumplimiento; y porque le tachan de retroactivo como está redactado, varían la redaccion, y se hacen legisladores derogando un capítulo de la ley.

»Obedezcámosla como está escrita, no hagamos de ella interpretaciones apasionadas: perfecta ó no, cumplámosla, que este y no otro es nuestro primer deber.»

Análogas doctrinas á las emitidas por el Fiscal del Tribunal Supremo, Sr. Diez, se encuentran defendidas por Mr. Dalloz y en sentencias judiciales de la vecina Francia.

El autor citado, en su *Repertoire de legislation et jurisprudence*, artículo *Lois*, párrafos 182 y si-

guientes, se expresa sobre este punto en estos términos:

«Las leyes que interesan al órden público no están sometidas al principio de la no retroactividad; rigiendo lo pasado, porque el interés general exige que la regla nuevamente introducida sea inmediatamente aplicada, puesto que no puede mantenerse lo que ataca al órden público, ni hay derecho adquirido contra la mayor felicidad del Estado, presumiéndose que todos los ciudadanos tienen interés igual en que se ejecute inmediatamente la ley nueva sin distincion respecto de todos los ciudadanos.

»Para que una ley se considere retroactiva, son necesarias dos condiciones: que disponga sobre acontecimientos anteriores para variar sus efectos y que los varie en perjuicio de las personas que ella tiene por objeto.

»Las facultades que se refieren á la cualidad civil de las personas, se rigen necesariamente por la ley nueva respecto de todos los actos y efectos posteriores á ella: estas facultades pertenecen al derecho público, y todas ellas se encuentran sometidas á las mismas modificaciones que la organizacion social. El legislador no quita en esta materia á nadie un derecho adquirido, puesto que nada de cuanto concedió puede salir del dominio del Soberano que dispone de ello; en tal caso permite, pero no se obliga. ¿Se tiene la esperanza de adquirir, de verse revestido de un derecho á consecuencia de un acontecimiento anterior? ¿Cuándo esta esperanza, llamada expectativa, debe respetarse por el nuevo legislador? Esta esperanza puede tenerse ó de la voluntad revocable de un tercero ó de solo la ley; de un testamento cuyo autor ha muerto ó de un contrato; en otros términos, procede de acontecimientos independientes de la voluntad del que cuenta con la expectativa, ó nace de actos de su voluntad. En el primer caso, la expectativa se halla por lo general sometida á la influencia de la nueva ley, mientras que en el segundo se libra de esta influencia.

»¿Depende solamente la expectativa de la voluntad todavía favorable de un tercero, ó del legislador? Entonces es evidente que puede ser disipada ó destruida por una ley nueva. El efecto retroactivo no consiste sino en que se atente contra un derecho adquirido definitivamente. En su consecuencia, una ley nueva podrá, antes de la muerte de una persona, neutralizando sus disposiciones testamentarias, ó alterando el órden de las sucesiones, despojar de la esperanza de succederle al heredero llamado antes por el testamento ó por la ley. Si la expectativa resulta de un contrato, se halla siempre á cubierto de los ataques de una ley posterior, puesto que debiendo su existencia al consentimiento recíproco de las partes, solo puede destruirla el consentimiento que la produjo.

»Los derechos adquiridos son aquellos que pueden ejercitarse actualmente, los que adquieren su fuerza tan solo de lo pasado, cuyo principio de derecho es extraño á la ley nueva (lo cual comprende los derechos condicionales ó á término, así como los derechos puros y simples). Las expectativas son simples esperanzas cuyo desarrollo se halla subordinado al contacto de acontecimientos posteriores, y que en el momento en que ha llegado á ser obligatoria la nueva ley, no estaban en el comercio del que contaba con ellas.

»Tres principios generales han sido propuestos sobre la influencia de las leyes nuevas, en cuanto al estado y á la capacidad de las personas. El primero es que el legislador debe respetar los actos efectuados en virtud de una capacidad precedente; pero que cambiando el estado civil, no ha pensado nunca en proceder retroactivamente con respecto á las personas que no llegaron todavía á tal estado, hallándose solamente en camino de llegar á él. Otro principio mas general ha sido repetido por los autores, y proclamado por la jurisprudencia. Háse juzgado: 1.º, que las leyes que determinan el estado de las personas, afectan al individuo en el momento mismo en que se dan, haciéndole desde entonces capaz ó incapaz, segun su determinacion, no procediendo en esto con efecto retroactivo, porque hallándose el estado civil de las personas subordinado al interés público, corresponde al legislador cambiarlo ó modificarlo, segun las necesidades de la sociedad; 2.º, que las leyes que regulan la capacidad civil ó el estadó de los ciudadanos, tienen efecto desde su promulgacion. Pero este último principio adolece del defecto de ser demasiado general, confundiendo el estado civil y la cualidad civil misma con las facultades ó aptitudes, que no son mas que su atributo ó su consecuencia.

»Una ley nueva puede modificar entre el padre y el hijo obligaciones anteriores, sea con respecto á las personas, sea con respecto á los bienes. Tal es la opinion de Merlin y de Mailher, de Chassat, t. 1.º, pág. 243. Así, aunque el hijo hereda á su padre, la ley puede modificar este efecto de la filiacion legítima, ya restringiendo la legítima ya aumentándola. Igualmente, aunque antes del Código civil (francés), la patria potestad no existia en favor de la madre en muchas de las costumbres de Francia, el Código pudo, sin retroactividad, llamar á la madre á participar de la patria potestad. Pudo tambien someter á la patria potestad hasta la mayor edad ó hasta su emancipacion, á los hijos nacidos bajo el imperio de una costumbre en que no se recono-

cia este derecho. Finalmente, digamos por aplicacion del mismo principio, que la ley de 28 de Agosto de 1792 ha hecho salir de la patria potestad, por via de disposicion general, á todos los hijos de los paises antiguamente regidos por derecho escrito que al tiempo en que se promulgó aquella ley habian llegado á la mayoría.

»Una ley cambia, adelantándola, la edad en que termina la patria potestad; pues bien, esta ley favorece en el acto á aquellos que segun la ley precedente hubieran debido permanecer mas tiempo sometidos á esta potestad. ¿De qué derecho adquirido se priva por ella? La ley solo ha reconocido y sancionado las atribuciones del padre, reservándose modificar su duracion. El padre no ha podido contar racionalmente ni con la irrevocabilidad ni con la duracion de su potestad, puesto que el órden público puede evidentemente, á cada instante, requerir nuevas disposiciones sobre este punto, y que este órden se halla regulado, no por su voluntad, sino por el poder legislativo, único árbitro de la mejor suerte de la sociedad y de las familias. Si, pues, no se le ha conferido tal mision, atendido su interés personal, la autoridad social de quien lo recibió puede quitársela sin efecto retroactivo, ya sea por medio de una disposicion general, comun á todos los padres, ó por efecto particular de una promocion del hijo á un destino público, que de pleno derecho produciria la emancipacion.

»Pero la ley que estableciera la patria potestad en un pais en que no estuviera admitida, ¿alcanzaria al hijo de familia, en cuanto al efecto de dejarle sometido á ella hasta la emancipacion ó la edad de la mayoría? En tal caso, solo el hijo podria quejarse, ¿y no se le responderia, ante todo, que desconocia sus verdaderos intereses; que la nueva ley solo habia tratado de mejorar su suerte poniéndole bajo una dependencia que ha creido serle mas beneficiosa? Y si no fuera suficiente esta contestacion, las consideraciones de órden público disiparian toda duda. Las relaciones domésticas son esencialmente variables, como lo es el interés general que solicita su cambio.

»La publicacion del Código civil francés puso fin á la tutela conferida á un tercero, ya fuese por testamento del padre que falleció, ya por otra disposicion; de manera que la madre sobreviviente que segun la legislacion anterior no participaba de la patria potestad, fuese, bajo este título, en el momento tutora. La nueva disposicion no produjo aquí, al despojar al tercero de la tutela, efecto retroactivo. En primer lugar, la tutela se considera por la ley como una carga, y quitar una carga no es ciertamente causar un perjuicio, ni por consiguiente obrar retroactivamente. En segundo lugar, repugna creer que el legislador haya querido dejar á un tercero la proteccion de la persona y la administracion de los bienes del hijo, al mismo tiempo que investian á la madre de la patria potestad. De esta patria potestad proviene á la madre el derecho de tutela: este derecho debe, pues, prevalecer sobre el otro. La cuestion, en fin, se resuelve de la misma manera, si se le aplican los motivos de órden público. El régimen de las familias, el destino de los pupilos, están comprendidos en este órden. Esta solucion, aprobada por Merlin, ha sido confirmada por la jurisprudencia francesa. Así, háse juzgado: 1.°, que el art. 390 del Código civil que confiere á la madre sobreviviente la tutela de su hijo, es aplicable al caso en que el hijo haya sido provisto de un tutor con anterioridad al Código civil, á consecuencia de disposiciones testamentarias del marido (Turin, 6, Messidor, año 13), aunque la madre hubiera consentido en que entrase el tutor en el ejercicio de las funciones de la tutela (Turin 4 de Enero, de 1806) ó que hubiera aprobado el nombramiento del tutor despues de la muerte de su marido (Agen, 7, pradial, año 13). La renuncia de la tutela por la madre no pudo tener efectivamente por objeto la de los derechos ó prerogativas que todavía no existian; á saber, una tutela deferida con mas extension y como atributo de la potestad materna. Esta potestad por otra parte, es tal, que no pudo la madre renunciar á ella, puesto que no estaba en su poder emancipar á su hijo antes de la edad prescrita por la ley.»

Hé aquí la parte principal de la sentencia del Tribunal de apelacion de Agen sobre el punto de que tratamos y que recayó en el caso siguiente: Mr. Lescure murió en el año 6, despues de haber nombrado á Mr. Tenant tutor de su hijo y su ejecutor testamentario. La viuda de Lescure consintió en que se confiase la tutela á Mr. Tenant. Pero cuando se promulgó el Código civil sacó á su hijo del colegio en que le habia puesto el tutor y pidió á este la rendicion de sus cuentas, y provisionalmente y en usufructo los bienes de su hijo, con arreglo al art. 384 del Código civil. Mr. Tenant contestó que no debia tener efecto retroactivo el Código civil, el cual deja la tutela á quien se halla revestido con ella y la plenitud de los bienes á los hijos que los habian heredado. El 1.° de ventoso del año 13 el Tribunal de Montaubant negó á la madre la tutela y el usufructo; y habiendo esta apelado, revocó la providencia el Tribunal de Agen el 7 de pradial del año 13, fundándose en los considerandos que exponemos, que son los principales de su fallo:

Considerando, 1.°, que la única objecion que

puede hacerse relativamente á la patria potestad de la madre, se funda en que concediéndole esta potestad se da á la ley efecto retroactivo; pero esta cuestion debe decidirse con arreglo á la distincion que ha hecho el Tribunal entre las leyes reglamentarias relativas á la Administracion y al órden judicial (las cuales deben ejecutarse desde el momento de su promulgacion, á pesar de que cambian el estado de ciertos individuos) y entre las leyes relativas á los intereses particulares, puesto que teniendo aquellas por objeto el órden público, obligan á todos los individuos, cualquiera que sea su estado. Así pues, la ley, que ha confundido la pubertad con la mayoría, hace que quien tenia mas de catorce años antes de la publicacion del Código, se halle, no obstante, bajo la potestad del tutor hasta la época de su mayoría ó de su emancipacion; de la misma manera que el que, en la época de la ley que fija la mayoría á los veintiun años, tenia menos de veinticinco años, pero mas de veintiuno, se consideró, no obstante, mayor al publicarse esta ley; y en igual forma, la mujer, que podia disponer de sus bienes parafernales y comparecer en juicio sin licencia de su marido, ha tenido necesidad de recurrir á este despues de la publicacion del Código civil; porque todas estas cuestiones afectan al órden público. Lo mismo acontece respecto de la patria potestad que el Código civil concede á la madre; la ley ha querido que faltando el padre, tuviera el hijo de familia, hasta su mayoría ó su emancipacion, un segundo vigilante que le contuviera en el deber y le hiciera corregir, por los medios que la ley le da, si llegaba á extraviarse de él; y esta cuestion afecta al órden público: la ley que da á la madre la potestad sobre su hijo, puede, pues, aplicarse relativamente á los hijos que perdieron á su padre antes de la publicacion del Código, sin que por esto se entienda que se da á dicha ley efecto retroactivo.

2.° No sucede lo mismo respecto del goce de los bienes. Esta parte de la ley no afecta al órden público, sino á los intereses de los particulares entre sí; no debe, pues, aplicarse la nueva ley sino respecto de los bienes cuyo goce no tenia el hijo cuando se publicó el Código. Si este heredó á la muerte del padre la plena y completa propiedad de los bienes, adquirió este derecho absoluta é irrevocablemente; así, pues, al privarle de ellos, le privaria de un derecho adquirido para conferírselo á su madre, que no tenia ningun derecho á él por las leyes anteriores, y se daria á la ley efecto retroactivo.»

. . . .

Respecto de los fallos judiciales que se han pronunciado en España sobre la cuestion expuesta, solo citaremos los siguientes:

La Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia dictó sentencia con fecha 21 de Abril de 1871, en que declaraba, considerando que á la sazon que se habia dado auto nombrando á una madre viuda tutora de sus hijos, estaba ya vigente la ley del Matrimonio civil, que concede á la madre, en defecto del padre, la patria potestad sobre sus hijos, debian por lo tanto reputarse derogadas las leyes anteriores, segun se desprendia además, entre otras disposiciones, por el art. 145 del Reglamento para la ejecucion de la nueva ley Hipotecaria, que declara no tengan aplicacion los arts. 207 á 213 de la antigua, referentes á las garantías previstas á favor de los hijos constituidos bajo la tutela ó curatela de sus madres, cuando estas pasaban á segundas nupcias.

La Sala segunda de la Audiencia de Madrid, en sentencia pronunciada en el año de 1871, declaró que la disposicion mencionada del art. 64 de la ley del Matrimonio civil, no tenia efecto retroactivo, y en su consecuencia, no debia aplicarse en favor de las madres que habian quedado viudas con anterioridad á la promulgacion de dicha ley.

Pero en 3 de Julio de 1872, la misma Sala sentenció en sentido contrario un expediente, fundándose: 1.°, en que la disposicion del art. 64 citado, es absoluta y no distingue de tiempo ni estado, y por lo tanto, desde su publicacion produce los efectos de la potestad materna como continuacion de la paterna; 2.°, en que contra el texto terminante de esta ley no debe discutirse al tratar de su aplicacion, si tiene, puede ó debe tener efecto retroactivo, pues ella aprecia debidamente la natural y cariñosa disposicion de las madres, está dictada en beneficio de los hijos, haciendo mas provechosa y desinteresada la proteccion que necesitan, y la ha preferido á la libertad ó *sui juris*, siendo la orfandad sentida por todos como una de las mayores desgracias; 3.°, en que aunque el art. 64, en su primera parte, limita á los hijos no emancipados la potestad materna, en la segunda declara los que se reputan emancipados de derecho, y que, por consiguiente, resulta por la excepcion de estos la inclusion de aquellos, ó sea de todos los hijos que no han llegado á la mayor edad; 4.°, en que la inteligencia que se ha dado al expresado art. 64 por el autor de la ley Hipotecaria, suprimiendo las disposiciones sobre las fianzas que habian de prestar las madres, es otra de las razones para afirmar que aquel artículo comprende á todos los hijos no emancipados de derecho.

Finalmente, el Tribunal Supremo de Justicia, por sentencia de 19 de Junio de 1875, decidió, que no eran aplicables las disposiciones de los artículos 64 y 65 de la ley del Matrimonio civil á

las madres que hubieran quedado viudas con anterioridad á la publicacion de dicha ley.

La sentencia recayó sobre el caso siguiente: Habiendo fallecido intestado D. José Eulogio Fuentes en 16 de Noviembre de 1866, dejando dos hijos menores, D. Alfredo y D. Juan Antonio, la madre de estos, doña Francisca Martinez Pedreira, acudió en 27 de Enero de 1872 al Juez de primera instancia de la Coruña solicitando que, no obstante haberse declarado por la ley del Matrimonio civil el derecho de la potestad de las madres en defecto del padre, se la discerniera el cargo de tutora y curadora de sus referidos hijos, *lo cual declaró el Juez innecesario, en atencion á que alcanzaba á las madres la patria potestad, segun la ley del Matrimonio civil.*

Por fallecimiento de doña María de la Concepcion Fuentes, con testamento en que instituyó herederos á los citados menores sus sobrinos, se previno por el Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Córte el juicio necesario de testamentaría; y en él pretendió doña Francisca Martinez Pedreira, en atencion á que, segun la ley de Matrimonio civil, le correspondia la patria potestad sobre sus hijos, se le entregasen los bienes adjudicados á los mismos como herederos de doña Concepcion Fuentes.

Oido el Promotor fiscal, se denegó la pretension de doña Francisca para resolver la declaracion del derecho en la madre de la patria potestad de sus hijos, para la cual exigia la ley una demanda especial, que en este juicio podia evitarse haciendo los menores el nombramiento de curador en favor de su madre.

Doña Francisca solicitó que se requiriera al menor que tenia edad para nombrar curador, á fin de que lo verificase, como lo hizo en efecto en favor de su madre, y que el Juzgado se lo nombrara al que no tenia edad para hacerlo: y con presentacion de un periódico en que se insertaba una sentencia en que se habia declarado como acto de jurisdiccion voluntaria que la madre tenia la patria potestad sobre sus hijos, pretendió se declarase que no procedia el discernimiento del cargo de curadora hecho en su favor, por no poder prestar fianza alguna y sí la declaracion de que tenia la patria potestad sobre sus hijos menores.

Oido el Ministerio fiscal que impugnó esta pretension, proveyo auto el Juez de primera instancia, que fué confirmado por la Sala primera de lo civil de la Audiencia de esta Córte en 5 *de Marzo de* 1874, *teniendo por nombrada á doña Francisca Martinez Pedreira por curadora* ad bona de *su hijo* Alfredo Martinez, nombrando á la misma como tutora y curadora de su otro hijo Juan Antonio Fuentes y Martinez, haciéndole saber su nombramiento, frutos por alimentos, entregándosele, con relevacion de fianza, todos los bienes adjudicados y *declarando no haber lugar á lo demás que habia pretendido.*

Doña Francisca Martinez interpuso recurso de casacion por haberse infringido á su juicio: 1.°, el art. 64 de la ley del Matrimonio civil; 2.°, el número 4.° del art. 65 de la misma ley, que concede en tal concepto á doña Francisca la administracion y usufructo de los bienes que sus hijos adquirieron por título lucrativo, ó sea por herencia de doña Concepcion Fuentes, toda vez que los arts. 207 y 273 de la ley Hipotecaria, en su contexto prueban evidentemente que el legislador no entendió que hubiese madres que adquiriesen ni conservaran el cargo de tutoras y curadoras desde que se publicó la ley del Matrimonio civil; y 3.°, la doctrina legal de que la capacidad del individuo está sujeta á las alteraciones de la ley, porque no puede menos de entenderse que cuando esta afecta al estado de las personas lleva consigo un efecto retroactivo, pues de otro modo habria de reinar la mas espantosa confusion en la sociedad desde el momento en que las relaciones con las familias, los derechos y las obligaciones que existen dentro de ellas, no fuesen uniformes é idénticos.

El Tribunal Supremo pronunció su fallo en los términos siguientes:

Considerando: 1.° Que á pesar de la forma anómala que habian seguido las repetidas peticiones de doña Francisca Martinez Pedreira, ya para que se la discerniera el cargo de tutora y curadora de sus hijos, ya para que se la estimase investida de la patria potestad de los mismos hijos, era lo cierto que esta última habia tenido el carácter de un acto de jurisdiccion voluntaria, comprendido en la disposicion general del artículo 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil y sujeto á las reglas del mismo artículo: 2.° Que si la ley del Matrimonio civil, en sus arts. 64 y 65 ha declarado que el padre, y en su defecto la madre tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, y que tienen derecho á administrar y usufructuar los bienes que los hijos hubieran adquirido por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria, estas disposiciones se han establecido para lo futuro y sin lastimar los legítimos derechos que habian adquirido los huérfanos, que ya lo eran en aquella fecha, puesto que la ley no expresó que tuviese efecto antes de su publicacion, y por tanto no es aplicable á los hechos consumados con anterioridad y la Sala no infringió los artículos mencionados ni el principio de derecho citados en el recurso. Que la reforma que estableció el art. 145 del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria, fecha 30 de Setiembre de 1870 posterior á la ley del Matrimonio civil publicada en 18

de Junio anterior y dicho reglamento solo tuvo en consideracion los nuevos preceptos de esta misma ley, que hacian innecesaria la aplicacion de los arts. 207 al 213 de la primitiva hipotecaria; pero sin alterar los derechos adquiridos al amparo de la legislacion antigua por los huérfanos que lo fueron antes del 18 de Junio de 1870, los cuales conservaban y han conservado su estado civil, sin que las madres viudas hasta aquella fecha hayan podido adquirir la patria potestad que solo les ha otorgado la ley novísima para en adelante; por todo lo cual declaraba no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por doña Francisca Martinez Pedreira, á la que condenaba por razon de depósito al pago de la cantidad de 1,000 pesetas y en las costas.» *

PATRIMONIALIDAD. El derecho que tiene alguno por ser natural ú originario de algun pais para obtener los Beneficios eclesiásticos que deben conferirse á los sugetos que son naturales ó proceden del mismo pueblo.

PATRIMONIO. Se toma alguna vez por toda especie de bienes, cualquiera que sea el título con que se hayan adquirido, mas en un sentido menos extenso, se toma por los bienes ó hacienda de una familia; y aun á veces no significa esta palabra sino los bienes que recaen en una persona por succesion de sus padres ó abuelos. De aquí es que se llaman bienes patrimoniales los inmuebles ó raíces que uno tiene heredados de sus ascendientes, á diferencia de los bienes adquiridos ó de adquisicion, que son los que se ganan por cualquier otro título que no sea el de succesion de sus mayores. En algunas partes hay costumbre de que los bienes patrimoniales no pasen al heredero regular, sino que busquen y requieran persona de la familia ó línea de que proceden. Véase *Paterna paternis*.

PATRIMONIO. Los bienes propios espiritualizados para que alguno pueda ordenarse á título de ellos. Constituir patrimonio es sujetar ú obligar una porcion determinada de bienes para cóngrua sustentacion del ordenado, con aprocion del Ordinario eclesiástico.

PATRIMONIO REAL Ó DE LA CORONA. Véase *Bienes realengos* y *Junta suprema patrimonial de apelaciones*.

* En la actualidad, conforme al art. 1.° de la ley de 26 de Junio de 1876, forman el Patrimonio de la Corona los palacios y Sitios Reales enumerados en el art. 1.° de la ley de 12 de Mayo de 1865. Tales fueron:

1.° El Palacio Real de Madrid con sus caballerizas, cocheras, parques, jardines y demás dependencias.

2.° La Armería.

3.° El Real Museo de pinturas y esculturas.

4.° Los Reales Sitios del Buen Retiro, la Casa de Campo y la Florida.

5.° Los Reales Sitios del Pardo y San Ildefonso, con sus pertenencias.

6.° El Real Sitio de Aranjuez con sus pertenencias y la yeguada existente en el mismo.

7.° El Real sitio de San Lorenzo con su biblioteca y pertenencias.

8.° La Real fortaleza de la Alhambra y el Alcázar de Sevilla, con sus pertenencias.

9.° El Jardin del Real de Valencia, los Palacios Reales de Valladolid, Barcelona, Palma de Mallorca y Castillo de Bellver.

10. El Patronato del Monasterio de las Huelgas de Búrgos con el hospital del Rey, el Patronato de Santa Clara del convento de Tordesillas y los demás Patronatos y derechos honoríficos que á la sazon pertenecen á la Corona, segun las leyes y las declaraciones de las autoridades competentes.

Corresponden asímismo al Patrimonio de la Corona, segun el art. 2.° de la ley de 26 de Junio citada, los Patronatos sobre:

1.° La iglesia y convento de la Encarnacion.

2.° La iglesia y hospital del Buen Suceso.

3.° La iglesia de San Jerónimo.

4.° El convento de las Descalzas Reales.

5.° La Real basílica de Atocha.

6.° La iglesia y colegio de Santa Isabel.

7.° La iglesia y colegio de Loreto.

8.° La iglesia y hospital de Nuestra Señora de Monserrat.

9.° El Monasterio del convento de San Lorenzo del Escorial.

10. El de las Huelgas de Búrgos.

11. El hospital del Rey de Búrgos.

12. El convento de Santa Clara de Tordesillas.

Debe tenerse presente que en Febrero de 1876, reivindicó el Gobierno, en nombre de la Corona, el derecho de Patronato y protectorado del colegio de San Bartolomé y Santiago de Granada, que ejerció sin interrupcion desde 1774 hasta 1869, disponiéndose, en su consecuencia, por Real decreto de 11 del mismo mes y año, que dicho colegio funcionara con entera independencia del Instituto provincial, considerándose ambos como establecimientos distintos y nombrando el Gobierno el Director del primero que, conforme á las cláusulas de fundacion, deberá ser persona de ciencia, virtud y prudencia.

Por el párrafo 1.° del art. 3.° de la ley de 26 de Junio, se dispuso se devolvieran á las posesiones y Sitios Reales á que se refiere el art. 1.°, la extension y límites que les correspondian con arreglo á la ley de 12 de Mayo de 1865, á excepcion de las fincas urbanas y rústicas que han sido enajenadas por el Estado á particulares por título

oneroso, en virtud de la ley de 18 de Diciembre de 1869.

Segun los arts. 2.° y 3.° de la ley de 12 de Mayo citada, á que se refiere el anterior de la de 26 de Junio, se comprenden tambien en el Patrimonio de la Corona todos los muebles ó semovientes contenidos en los palacios y otros edificios y predios enumerados en el art. 1.° No obstante lo dispuesto en dicho artículo, se segregarán del Patrimonio de la Corona los cuarteles de su pertenencia que en los Sitios Reales están actualmente destinados al aposentamiento de tropas. Se segregará asimismo de dicho Patrimonio la parte del Real Sitio del Buen Retiro destinada á via pública y á nuevas construcciones en los proyectos de mejora y embellecimiento, aprobados ya por la Administracion general de la Real Casa y por el Ayuntamiento de Madrid.

En los párrafos 2.° al 4.° del art. 3.° de la ley de 26 de Junio, se previene que el Estado entregará á la Casa Real los edificios y predios de toda clase, con los cauces ó riegos y demás pertenencias de los mismos que conserve en su poder. Si con arreglo á derecho se anulasen por las Autoridades ó Tribunales alguna de las ventas realizadas en las posesiones y Sitios Reales comprendidas en dichos límites, la Administracion pública las entregará asimismo á la Casa Real. Esta podrá hacer las permutas que sean convenientes para regularizar y mejorar las condiciones de los Sitios Reales.

Para los Patronatos de la Corona enumerados en el art. 2.°, regirán las mismas disposiciones legales y administrativas adoptadas por regla general para los patronatos particulares, pero radicando el protectorado en la Casa Real: art. 4.° de la ley de 26 de Junio.

Segun el art. 5.° de dicha ley, sobre las condiciones legales del Patrimonio de la Corona y del caudal privado del Rey, deben regir las disposiciones del tít. 2.° de la ley de 12 de Mayo de 1865, excepto las contenidas en su art. 18, que queda derogado.

Estas condiciones son las siguientes:

El Patrimonio de la Corona será indivisible. Los bienes que le constituyen serán inalienables é imprescriptibles, y no podrán sujetarse á ningun gravámen real ni á ninguna otra responsabilidad: art. 6.° de la ley de 12 de Mayo.

Las donaciones, permutas, enfiteusis y cualesquiera otras enajenaciones de bienes raíces ó muebles preciosos pertenecientes al Patrimonio de la Corona, serán objeto de una ley: art. 7.° de id.

Cuando el arrendamiento de bienes del Patrimonio de la Corona haya de exceder de treinta años, será objeto de una ley. Hasta un año antes de su espiracion, no podrá prorogarse ningun arrendamiento, cualquiera que sea el término por el que se hubiere celebrado: art. 7.°

Los bienes muebles y semovientes que se deterioran ó perecen, podrán ser enajenados á calidad de sustituirlos: art. 8.°

El Rey podrá hacer en las tierras, parques y jardines del Patrimonio de la Corona, las alteraciones que juzgue convenientes; y en los palacios y otros edificios, las reparaciones, adiciones, demoliciones y reedificaciones que estime adecuadas á su conservacion y embellecimiento: art. 9.°

El Rey tendrá el goce de los montes de arbolado pertenecientes al Patrimonio de la Corona, como el de los demás bienes del mismo, y nombrará los empleados y guardas destinados á su direccion, administracion y custodia. En cuanto á su conservacion, cortas y repoblacion, se atendrá la Administracion de la Real Casa al régimen establecido para los montes del Estado: artículo 10.

Las impensas invertidas en la conservacion, mejora y sustitucion de bienes del Patrimonio de la Corona, serán de cargo de la Real Casa: art. 11.

Todas las mejoras que se hagan en bienes del Patrimonio de la Corona, cederán á los bienes mejorados: art. 12.

Los bienes del Patrimonio de la Corona no estarán sujetos á ninguna contribucion ni carga pública: art. 13.

A su advenimiento al Trono, heredarán el Patrimonio de la Corona el Príncipe de Astúrias, hijo primogénito de la Reina doña Isabel II, y succesivamente los demás Reyes de las Españas, conforme al órden establecido en el tít. 7.° de la Constitucion de la Monarquía: art. 14.

El Patrimonio de la Corona se regirá por las prescripciones generales del derecho, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en dicha ley: artículo 15.

No obstante lo dispuesto en el art. 6.°, se reserva á la Casa Real por espacio de cuarenta años, contados desde la promulgacion de dicha ley, la facultad de ceder en los Reales Sitios de Aranjuez y San Ildefonso, el dominio útil de solares que se destinen precisamente á construccion de casas: art. 16.

El Rey podrá adquirir toda clase de bienes por cuantos títulos establece el derecho. Los bienes de este caudal privado pertenecerán en pleno dominio al Rey. Estos bienes estarán sujetos á las contribuciones y cargas públicas, á las responsabilidades del órden civil, y en general, á las prescripciones del derecho comun: art. 17.

El Rey podrá disponer de su caudal privado por acto entre vivos y por testamento, conformándose á las prescripciones generales de la le-

gislacion civil, que regirán asímismo en el caso de abintestato: art. 6.° de la ley de 26 de Junio.

Para examinar las cuentas de las existencias en metálico y en otros valores de la propiedad de la Real familia que en 29 de Setiembre de 1868 habia en su Tesorería, y para computar el importe del 25 por 100 de los bienes patrimoniales que le corresponden por las leyes de 12 de Mayo de 1865 y de 18 de Diciembre de 1869, se formará una comision nombrada por el Ministerio de Hacienda y la Real Casa, cuyos acuerdos y propuestas se someterán á la resolucion de las Córtes: art. 7.° de la ley de 26 de Junio de 1876. *

PATRON Ó PATRONO. El defensor ó protector; y en este sentido se llama patrono el abogado, como que defiende y proteje á sus clientes; y el que ha dado libertad á su esclavo, y goza de los derechos designados en la palabra *Liberto*; y el que tiene derecho de Patronato. V. *Patronato*.

PATRON DE NAVÍO. El que tiene cargo y mando de alguna embarcacion. V. *Capitan*.

PATRONATO. El derecho de presentar sugeto para que se le confiera algun beneficio eclesiástico, ó bien un derecho honorífico, oneroso y útil que compete á uno en alguna Iglesia por haberla fundado, construido ó dotado con consentimiento del Obispo, ó por haberle heredado de sus predecesores que lo hicieron: ley 1.ª, tít. 15, Part. 1.ª; *Ferr. Biblioth. verb. jus patronat.*, artículo 1.°, núm. 2. Por derecho canónico, todas las Iglesias están bajo la potestad del Obispo, y solo á este corresponde nombrar Clérigos idóneos que las rijan y administren; pero se ha introducido el derecho de Patronato á fin de premiar y excitar la liberalidad de los fieles para con la Iglesia, *ad remunerandam et provocandam fidelium in ecclesiam liberalitatem*. Se divide en hereditario, gentilicio y mixto: el *hereditario* es el que se trasfiere á los herederos, aunque sean extraños; el *gentilicio ó familiar* es el que compete y se deja solamente á la familia del fundador, y el *mixto* es el que requiere las dos circunstancias de pariente y heredero. Subdivídese en activo y pasivo: *activo* es el derecho que tiene el Patrono de presentar persona para algun beneficio eclesiástico, y es de dos maneras, real y personal: *real* es el que está anejo á cierta cosa ó lugar determinado, como por ejemplo, á una heredad ó viña, y pasa al comprador ó donatario, aunque no sea heredero; y *personal* es el que compete á la persona del Patrono sin conexion ni dependencia de cosa ó lugar. El *pasivo* es el derecho que tienen los individuos de cierta familia ó lugar de ser presentados para algun beneficio, siendo idóneos, sin que ningun otro pueda obtenerle. Se divide asímismo en eclesiástico, laical y mixto. *Eclesiástico* es el que se erige de bienes eclesiásticos, ó aunque se erija de laicales, se trasfiere al principio á la Iglesia, Cabildo, Colegio ó persona eclesiástica, por razon de la Iglesia, dignidad ó beneficio, ó despues por testamento, donacion, fundacion ó de otro modo. *Laical* es el que compete al lego ó Clérigo, no por razon de la Iglesia, dignidad ó beneficio, sino por la de patrimonio. *Mixto* es el que se compone del eclesiástico y laical: *Ferr. Biblioth. verb. jus patronat.*, art. 1.°, núm. 37 sig. V. ley 23, tít. 5.°, lib. 1.°, Nov. Recop.; ley 15, tít. 15, Part. 1.ª; Trid., cap. 9.°, sess. 25.

El Patronato lleva consigo honor, gravámen y utilidad.

Patrono debetur honos, onus, utilitasque,
Præsentet, præsit, defendat, alatur egenus.

El honor consiste en la regalía de presentar Clérigo que sirva la Iglesia ó beneficio vacante, presidir como superior las procesiones, y tener en la Iglesia lugar ó asiento mas distinguido que los otros: *Præsentet, præsit.* La carga ó gravámen se reduce á cuidar y defender la Iglesia ó Capilla, celar la conservacion de sus fincas, y cumplir las obligaciones impuestas por el fundador: *Defendat.* La utilidad se cifra en percibir los emolumentos que se hubieren señalado en la fundacion, y en ser alimentado por la Iglesia en caso de indigencia: *Alatur egenus.* Cap. 32, 16, glosa 7.ª; cap. 8.°, ley 14, *de jure patron.*; cap. 25, *de jur. patron.*; ley 3.ª, tít. 15, Part. 1.ª; cap. *Filiis* 16, glosa 7.ª; ley 2.ª, tít. 15, Part. 1.ª; cap. *Quicumque* 16, glosa 7.ª

Pueden obtener patronato Clérigos y legos, hombres y mujeres, adultos y pupilos, aunque no hayan nacido de legítimo matrimonio, con tal que no sean judíos, herejes ni infieles. Si los pupilos tuvieren menos de siete años, han de presentar en su nombre sus tutores; siendo mayores de dicha edad, pueden hacer la presentacion ó nombramiento por sí mismos, mayormente cuando tambien pueden comparecer en juicio sobre asuntos beneficiales y espirituales sin autoridad de sus tutores, bien que conviene su concurrencia ó aprobacion; y si hubieren entrado en la pubertad, no tienen facultad los tutores para presentar sin su consentimiento, porque estos no se dan á los menores para lo espiritual y eclesiásico: cap. 7.°, *de jur. patron.*, y fin de *conces. præberda*; cap. 30, 16, glosa 30; cap. *fin. de judic. in* 6.

Hay algunas diferencias entre los Patronos legos y los eclesiásticos. En primer lugar los legos deben hacer la presentacion dentro de cuatro meses, contados desde el dia en que saben la vacante; y los eclesiásticos tienen seis meses de tiempo, á no ser que el fundador hubiese limitado los plazos. Siendo mixto el patronato, se

permite á todos los Patronos hacer la presentacion dentro de los seis meses, aunque la menor parte sea de clérigos, pues el patronato mixto goza del privilegio de patronato eclesiástico. Si el presentado fallece ó no acepta la presentacion, se deben empezar los cuatro ó seis meses respectivamente desde el dia de la noticia, no habiendo dolo ni fraude. Si los Patronos legos ó eclesiásticos no hacen la presentacion dentro del término prefijado, ó discuerdan en la eleccion, y por esta causa ó sobre el derecho de patronato se mueve pleito y no se decide en dicho tiempo, espira por aquella vez su facultad de presentar, y pasa al Ordinario diocesano, quien deberá arreglarse á lo dispuesto en la fundacion. En segundo lugar, el Patrono lego puede variar su presentacion, y no puede hacerlo el eclesiástico. El lego puede, con efecto, presentar varios sugetos cumulativamente, pero no privativa ó exclusivamente, es decir, que tiene facultad de presentar á varios en una ó muchas veces para que el Obispo elija al que quisiere, mas no excluir á los que ya habia presentado; bajo la inteligencia de que si con cierta ciencia presenta al indigno y dentro de los cuatro meses no varía la presentacion, puede el Obispo conferir el beneficio á quien quisiere, bien que si la indignidad del presentado consiste en la falta de literatura, se presume que no tenia noticia de ella el Patrono puesto que muchas veces nos parecen doctos los ignorantes. El eclesiástico, por el contrario, elegido ya ó presentado algun sugeto idóneo, no puede mudar de voluntad y presentar otro por aquella vez, ni aun cumulativamente, *quoniam ejusmodi variatio in eclesiastico patrono turpis existimatur;* si á pesar de eso lo hiciere, debe el Obispo instituir al primer presentado; y si con cierta ciencia presentare al indigno ó inhábil, pierde por entonces el derecho de volver á presentar, mas no si lo ignorase. C. 22 *de jur. Patron.*; C. 3 c. 27, *de jur. Patron:* ley 11, tít. 15, Part. 1.ª; leyes 6.ª y 7.ª, tít. 15, citado.

El derecho de Patronato es individuo; y así es que si los Patronos son muchos, todos tienen igual facultad para hacer la presentacion: ley 12, tít. 15, Part. 1.ª Si los Patronos forman cuerpo, como cabildo ó colegio, todos deben ser convocados; en el concepto de que la falta de uno solo por no haber sido citado, es bastante para anular la presentacion, aunque todos los demás concuerden en un sugeto. Si los Patronos no forman cuerpo, sino que cada uno de ellos tiene facultad de presentar por separado, debe ser preferido, siendo digno, aquel de los presentados que reuna en su favor mayor número de votos, aunque no llegue á la mitad; de manera que si en el caso de ser ocho los Patronos, tres presentan á Juan, dos á Diego, y los otros tres cada uno al suyo, Juan habrá de ser elegido por tener mas votos, aun cuando sean mas dignos sus coopositores; pero si fuere indigno sabiéndolo los Patronos, serán preferidos los otros. Cuando dos Patronos presentan cada uno el suyo, ninguno de ellos ha de preferirse, sino que el Ordinario ha de elegir al mas digno; y si en ambos concurren iguales méritos, puede elegir á su arbitrio al que mejor le parezca; con la diferencia de que siendo legos los Patronos, ha de aguardar á que pasen los cuatro meses en que se les permite variar la presentacion, y siendo eclesiásticos no tiene que esperar, porque como no se les permite la variacion, se le trasfiere inmediatamente el derecho que ellos tenian.

No puede el Patrono presentarse á sí mismo, por muchos que sean sus méritos, ya porque en ello daria muestras de ambicion, ya porque debe haber distincion de personas entre el presentante y el presentado; pero bien puede presentar á su hijo siendo idóneo; y si los Patronos son muchos, pueden presentarse unos á otros, no habiéndolo prohibido el fundador del patronato: ley 7.ª, tít. 15, Part. 1.ª; C. 26 *de jur. Patron.*

El término de cuatro y seis meses concedido á los Patronos para hacer la presentacion, se entiende en los beneficios eclesiásticos y capellanías colativas, no en las puramente laicales que llaman *cumplideras, memorias de misas ó legados pios*, pues los Patronos de estas pueden conferirlas dentro de dichos plazos ó despues si la fundacion no dispone otra cosa, respecto de que no están sujetas á las reglas canónicas ni á la jurisdiccion eclesiástica, la cual no debe mezclarse en otra cosa que en hacer se cumplan sus cargas con arreglo á lo ordenado por el fundador.

El patronato se adquiere de tres modos: 1.º, por fundacion, esto es, dando el fundo ó suelo para hacer la iglesia; 2.º, por edificacion, esto es, fabricando la iglesia con licencia del Obispo; 3.º, por dotacion, esto es, asignando y dando á la Iglesia bienes suficientes para mantener los clérigos que la sirvan. C. 32, 16, g. 7. Véanse las leyes 43, 44 y 45, tít. 6.º, lib. 1.º, Rec. de Ind. Si uno, pues, pone el fundo ó suelo, otro los gastos de la edificacion, y un tercero la dotacion, tendrá la iglesia tres Patronos con iguales derechos y prerogativas. Estos tres modos de adquirir el Patronato, que tambien puede adquirirse por privilegio y prescripcion, como luego se dirá, se comprenden en el siguiente verso:

Patronum faciunt dos, ædificatio, fundus.

El patronato se trasfiere de una Persona á otra:

1.°, por herencia ó succesion, así como los demás bienes, con la diferencia de que en el patronato hereditario ó mixto se succede por estirpe y no por personas, de manera que muchos herederos de un Patrono se reputan por uno y tienen una voz, al paso que en el patronato gentilicio ó familiar se succede por personas, de manera que los descendientes deben presentar en esta forma: 2.°, por donacion hecha con consentimiento del Obispo, en la inteligencia de que este puede obtenerse antes ó despues de aquella; 3.°, por venta de la herencia ó fundo á que va inherente, pues aunque como cosa espiritual no puede venderse por separado sin incurrir en simonía, no obstante si se vende la cosa ó lugar á que está anejo, pasa este derecho al comprador aun cuando en la escritura no se mencione; 4.°, por trueque ó cambio de un patronato con otro mediante el asenso del Obispo; 5.°, por arriendo ó empeño de la villa, lugar ó heredad á que está anejo, como no se pacte lo contrario. Clem. 2 *de jur. Patron*: ley 8.ª, tít. 15, Part. 1.ª y sus glosas; ley 9.ª, tít. 15, Part. 1.ª; c. 7 *de jur. Patron*.

Se pierde ó extingue el patronato: 1.°, por renuncia del Patrono; 2.°, por arruinarse la iglesia y no haber esperanza de reedificarla, ó por faltar su dotacion ó rentas; 3.°, por permitir el Patrono que la iglesia se haga colegiata ó monasterio, pues en estos no tiene lugar la presentacion sino la eleccion; 4.°, por extincion de la familia para la cual se habia fundado únicamente el patronato; 5.°, por la union ó incorporacion de la iglesia á otra iglesia ó monasterio con anuencia del Patrono; 6.°, por no hacerse uso del patronato en el tiempo que puede prescribirse, si en su intermedio fué instituido dos veces á lo menos su Rector ó Párroco sin intervenir presentacion del Patrono, no hallándose este legítimamente impedido de hacerla; 7.°, por intentar el Patrono matar ó mutilar alevosamente al Rector ó á otro clérigo de la misma iglesia no siendo en defensa propia; 8.°, por perversion del Patrono haciéndose hereje, cismático ó apóstata, pues con los bienes se le confisca el derecho de patronato; 9.°, por entrometerse en la disposicion ó percepcion de frutos contra lo mandado por el Concilio de Trento; 10, por vender ó trasferir á otro el derecho de patronato de algun modo prohibido por los Cánones; 11, por adquirirle con simonía. La prescripcion es un medio de adquirir y de perder el patronato, con la distincion de que el patronato de una iglesia libre no se adquiere sino por la prescripcion inmemorial, y el de una iglesia patronada puede prescribirse ó perderse contra el Patrono mediante el trascurso de cuarenta años, de modo que al cabo de este tiempo queda libre la iglesia, ó adquiere otra persona este derecho. *C. ext. de consuetud.*; cap. 12, *ext. de Pœnis*; caps. 10 y 13, *ext.* Hæretic.; Trident.; *ses.* 25 *de reformat.*, cap. 9.° V. *Mayorazgo, su abolicion:* ley de 19 de Agosto de 1841.

* **PATRONATOS Y OBRAS PIAS.** El derecho de patronato es el que tienen las personas designadas en la fundacion de Obras pias dotadas con bienes particulares para vigilar, yprocurar que se cumpla su objeto con arreglo á la voluntad del fundador, bajo el protectorado del Gobierno supremo.

Como muchos Patronos distraian los productos de las rentas y aun se apropiaban los bienes, el Estado, so color de corregir los abusos, que realmente existian, y ejerciendo el derecho de alta inspeccion que le corresponde, excedióle en gran manera centralizando todas las atribuciones de los patronatos particulares y haciéndolos depender de su voluntad, aun contra la intencion y mandatos del testador.

La ley de 23 de Enero de 1822, sujetó por completo los patronatos á las Municipalidades: mejoró algo su condicion la ley de 20 de Julio de 1849: en 1868, se abolieron las Juntas del ramo extendiéndose la accion gubernamental: en 1873, volvióse á reglamentar, y en 27 de Abril de 1875, aceptando parte de lo hecho y derogando otra parte, se dieron el decreto é Instruccion que hoy rige, y de los que parte se insertó en el artículo *Establecimientos de Beneficencia.*

La ley de 27 de Setiembre de 1820, en su artículo 1.°, habia decretado la supresion de todos los mayorazgos, fideicomisos *patronatos*, y cualesquiera otra especie de vinculaciones familiares, cuyas rentas se habian de distribuir entre los parientes del fundador y repartirse entre ellos los bienes; y el 5.°, que en los mayorazgos, fideicomisos y patronatos electivos, cuando la eleccion fuese absolutamente libre, podian los poseedores actuales disponer de todos los bienes; pero si la eleccion debiera recaer precisamente entre personas de una familia ó comunidad determinada, dispondrian los poseedores de solo la mitad, reservando la otra para los succesores.

Con motivo de estas disposiciones se pretendió que los bienes que componian las Obras pias de las que cuidaban los Patronos, debian adjudicarse á estos; pero el Tribunal Supremo en repetidisimas disposiciones ha declarado: que cuando la Obra pia tiene un objeto permanente, aunque sea á favor de los parientes del fundador, no está comprendida en las disposiciones de la indicada ley; ni tampoco las fundaciones meramente benéficas ó piadosas, cuyos bienes no están destinados á determinadas familias ó personas; sin que el llamamiento del fundador á sus parientes para ejercer el patronato ac-

tivo varíe el carácter de la fundacion, cuando esta no es familiar, sino meramente benéfica y piadosa, y no confiere derecho alguno al goce y disfrute de los bienes de su dotacion; ni lo varíe tampoco el que se destine á los Patronos una cantidad anual como retribucion del trabajo que se les encarga: sentencias del Tribunal Supremo de 20 de Setiembre de 1864, 13 de Enero y 7 de Mayo de 1866, 3 de Octubre de 1876 y sentencia del Consejo de 9 de Marzo de 1865.

Véase tambien lo que sobre este punto se dice en el artículo *Patronato de legos*.

Pero vino despues la ley de 1.º de Mayo de 1855, que mandó vender todos los bienes amortizados inclusos los de Beneficencia, y quedaron comprendidos en esta disposicion los de Obras pias, lo mismo las que se habian clasificado como pertenecientes á la Beneficencia general, como las que se reputaban de Beneficencia particular; puesto que mandándose que se emplease el importe de los bienes en inscripciones intrasferibles, solo mudaba la naturaleza de la propiedad; pero se conservaban los derechos que la fundacion daba á los Patronos: sentencias del Consejo de 14 de Enero de 1864 y 2 de Mayo de 1866.

Prohibe el art. 15 de la ley de 11 de Octubre de 1820, que los hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, las cofradías, hermandades, encomiendas y cualquiera otros establecimientos permanentes eclesiásticos ó laicales conocidos con el nombre de manos muertas, puedan desde entonces adquirir bienes inmuebles por ningun título, ya fuera lucrativo, ya oneroso; y el 16 prohibe igualmente que puedan imponer ni adquirir por título alguno capitales de censo, tributos ni otra especie de gravámen sobre los mismos bienes; pero esto no impide la libertad de adquirir bienes inmuebles las Obras pias; tanto porque, como hemos visto que está declarado, la ley del 20 no las comprende; cuanto porque cúmplese con los principios desamortizadores, vendiéndose los bienes inmuebles donados ó legados, y convirtiendo su importe en inscripciones intrasferibles. Es decir, pueden adquirir, pero no conservar, bienes raíces.

Toda la masa de bienes de Obras pias particulares se reunió á los de Beneficencia, aplicándose diversa legislacion á los de Beneficencia general que á los de Beneficencia particular; diferencia que han borrado las últimas disposiciones vigentes.

Necesario es, por lo tanto, consignar la ley general de Beneficencia, porque rige tambien para las Obras pias encargadas por los fundadores á la actividad privada y á los Patronos particulares.

El Real decreto de 27 de Abril dispone:

«Artículo 1.º Los servicios de la Administracion central, conocidos hoy con las denominaciones de Beneficencia general y particular, constituirán uno solo, bajo el nombre genérico de Beneficencia, encomendado á la iniciativa y administracion particulares, bajo la inspeccion y protectorado del Gobierno, ejercidos por el Ministró de la Gobernacion y la Direccion del ramo.

»Art. 2.º Los Patronos de establecimientos ó instituciones benéficas particulares, cualquiera que sea el orígen legal de su cargo, serán respetados y protegidos en el ejercicio de sus derechos.

»Art. 3.º Los establecimientos benéficos denominados hoy generales, los de patronazgo del Gobierno ó de sus Delegados y Agentes, y todos los demás particulares huérfanos temporal ó indefinidamente, en todo ó en parte, de los Patronos que les designaran sus respectivos fundadores, serán encomendados á Juntas de Patronos.

»Art. 4.º Los establecimientos particulares de Beneficencia serán sostenidos con los bienes y valores de su dotacion, y con los auxilios voluntarios que se les concedieren.

»Art. 5.º Se destinarán á la conservacion, mejora y aumento de los establecimientos generales de Beneficencia, los bienes y valores siguientes:

»1.º Los de procedencia particular que forman parte de su dotacion.

»2.º Los que por contratos entre vivos, ó por última voluntad, destinaren los particulares á este objeto.

»3.º Los de Beneficencia particular insuficientes para el servicio de fundacion, sobrantes del mismo, ó cuyo objeto hubiera caducado ó no estuviese en armonía con las actuales condiciones sociales.

»Y 4.º Las partidas consignadas en los respectivos presupuestos públicos.

»Art. 6.º Las Juntas provinciales de Beneficencia particular se denominarán de Beneficencia y extenderán su inspeccion á los dos servicios reunidos por este decreto.»

Desarrollados estos principios, dióse la Instruccion de la misma fecha de 27 de Abril de 1875, que comprende cuatro títulos, el 1.º trata de la *Beneficencia*; el 2.º, *Del Protectorado*; el 3.º, del *Patronazgo*, y el 4.º del *Procedimiento*.

TÍTULO I.—DE LA BENEFICENCIA.

«Art. 1.º Pertenecerán á la Beneficencia general todos los establecimientos clasificados con este carácter en la forma prevenida por las leyes.

»Art. 2.° La Beneficencia particular comprende todas las instituciones benéficas creadas y dotadas con bienes particulares y cuyo patronazgo y administracion fueron reglamentados por los respectivos fundadores ó en nombre de estos confiados en igual forma á Corporaciones, Autoridades ó personas determinadas.

»Art. 3.° Adquirirá el carácter de pública toda institucion particular cuando estuviere encomendada por fundacion á Patronos de oficio, y este fuere suprimido.

»Art. 4.° Las instituciones particulares no perderán este carácter por recibir alguna subvencion del Estado, de la Provincia ó del Municipio, siempre que aquella fuere voluntaria y no indispensable para la subsistencia de las fundaciones.

»Art. 5.° Las instituciones de Beneficencia son establecimientos ó asociaciones permanentes, destinados á la satisfaccion gratuita de necesidades intelectuales ó físicas, como Casas de Maternidad, Escuelas, Colegios, Hospitales, Pósitos, Montes de Piedad, Cajas de Ahorros y otros análogos, ó fundaciones sin aquel carácter de permanencia, aunque con destino semejante, conocidas comunmente con los nombres de patronatos, memorias, legados, obras y causas pías.

»Art. 6.° Las instituciones de Beneficencia, bien sean actores, bien demandados, litigarán como pobres, así en los negocios contencioso-administrativos, como en los ordinarios.

TITULO II.—Del Protectorado.

Capítulo 1.°—*Funciones del Protectorado y Autoridades que lo ejercen.*

»Segun el art. 7.°, corresponde al Gobierno el protectorado de los establecimientos de Beneficencia, cuyos límites marca el art. 8.°, trascritos ambos en el artículo *Establecimientos de Beneficencia*, tomo 2.°, pág. 870.

»Art. 9.° El ejercicio del Protectorado continúa confiado al Ministro de la Gobernacion, quien lo desempeñará por sí, por la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, y por los Gobernadores de provincia.

»Serán auxiliares del Protectorado, las Juntas y los Administradores provinciales y municipales, las Juntas de Patronos y los delegados y demás funcionarios del ramo.

Capítulo II.—*Del Gobierno.*

»Art. 10. Se reserva el Gobierno:

»1.° La aprobacion de las Constituciones y Estatutos de las fundaciones de su patronazgo, y de las demás de carácter permanente encomendados á Juntas de Patronos.

»2.° La aprobacion de los presupuestos y cuentas de los establecimientos generales.

Capitulo III.—*Del Ministro de la Gobernacion.*

»Art. 11. Corresponde al Ministro de la Gobernacion, con las formalidades que se expresarán, las siguientes facultades: 1.ª Clasificar los establecimientos de Beneficencia. 2.ª Crear, suprimir, agregar y segregar fundaciones por iniciativa propia ó en cumplimiento de voluntad privada; modificarlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales, y suplir por medio de los acuerdos y nombramientos absolutamente necesarios para el órden regular de las instituciones, las evidentes omisiones de los fundadores. 3.ª Disponer de los fondos sobrantes ó de objeto caducado en las fundaciones particulares á favor de otro servicio inexcusablemente benéfico. 4.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieren por otro título, para defender los derechos de estas ante los Tribunales de Justicia, para transigir sus litigios, para vender sus bienes inmuebles no amortizados, para convertir en títulos al portador las inscripciones intrasferibles, y para negociar los demás valores representativos de capital. 5.ª Acordar las reglas generales para el ejercicio del protectorado, y decretar inspecciones y visitas extraordinarias. 6.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas provinciales y municipales. 7.ª El nombramiento, suspension, destitucion y renovacion total ó parcial de las Juntas encargadas de ejercer en nombre del Gobierno el patronazgo que por ley ó por título de fundacion le corresponda en establecimientos benéficos, y de las destinadas á patrocinar las de carácter permanente que por cualquier circunstancia no conservasen el número de Patronos designados por la fundacion. 8.ª Aprobar los reglamentos que las Juntas provinciales, municipales y de Patronos acordaren para su régimen interior. 9.ª Confiar á las Juntas provinciales el patronazgo de las instituciones no permanentes que se hallaren en alguno de los casos que se mencionan en el artículo *Establecimientos de Beneficencia*, tomo 2.°, pág. 871.»

El caso segundo de los comprendidos en la facultad 9.ª del Ministro de la Gobernacion, consignada en el art. 11, es cuando las fundaciones se hallasen huérfanas absolutamente de representacion, porque fuese anexa á oficios suprimidos. La Real órden de 24 de Marzo de 1857, establece las siguientes reglas que han de observarse acerca del modo de substituir el cargo

de Patronos y testamentarios de memorias y obras pias, cuando recayesen en superiores ó individuos de Comunidades religiosas suprimidas.

1.ª Cuando quiera que en la fundacion de una obra pia aparece designado como Patrono ó testamentario una Corporacion religiosa suprimida ó un cargo eclesiástico que por cualquiera razon hubiere caducado; sea y se entienda substituto natural y necesario el Prelado de la diócesis.

Entiéndese esto, cuando la fundacion tenga por objeto el cumplimiento de cargos espirituales, pues si es puramente civil, suceden en el patronato de las mismas, los Gobernadores de provincia como delegados del Gobierno. Así lo declaró la Real órden de 10 de Agosto de 1860.

2.ª Cuando apareciese designado como Patrono ó testamentario una Corporacion civil suprimida ó un cargo público seglar, que por cualquiera razon hubiere caducado, sea y se entienda substituto natural y necesario el Gobernador de la provincia respectiva.

3.ª Tanto el Prelado diocesano en el primer caso, como el Gobernador de la provincia en el segundo, cada cual en el círculo de sus atribuciones propias y al tenor de lo que dispusieren las leyes canónicas ó civiles que respectiva ó simultáneamente les conciernen, pueden delegar las funciones y facultades que como á Patronos les correspondan, segun las dos anteriores disposiciones, en personas inmediatamente sometidas á su respectiva autoridad eclesiástica ó civil.

Además de las facultades mencionadas, corresponden segun dicho art. 11 al Gobernador:

«10. Confiar á los Administradores provinciales la administracion de las fundaciones que, respecto á esta funcion, se encontraren en alguno de los casos de la facultad anterior.

»11. Nombrar, suspender de ejercicio y de sueldo y destituir á los Administradores provinciales y municipales, y á los empleados Jefes de servicio dependientes de las Juntas de Patronos, y aprobar los sueldos de unos y otros.

»12. Nombrar y separar á los Delegados y Abogados del ramo.

»13. Aprobar, modificar ó alzar las suspensiones de Patronos, Administradores y encargados particulares, decretadas por los Gobernadores de provincia, y acordarlas por sí mismo cuando las juzgue procedentes.

»14. Destituir Patronos, Administradores y encargados particulares.

»Y 15. Autorizar todos los contratos que afecten á los presupuestos generales del Estado.»

CAPÍTULO IV.—*De la direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.*

«Art. 12. Corresponden á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, con las formalidades que se expresarán, las facultades siguientes: 1.ª Autorizar la entrega de los valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion á favor de las fundaciones, y el pago de los intereses correspondientes. 2.ª Aprobar los presupuestos y las cuentas de las Juntas provinciales y municipales de Beneficencia, de las de Patronos, y de los Administradores provinciales, municipales y particulares. 3.ª Aprobar las fianzas de los Administradores provinciales y municipales, y de los funcionarios Jefes al servicio de las Juntas de Patronos, que tuvieren que prestarlas, y alzarlas cuando proceda. 4.ª Aprobar los expedientes de investigacion. 5.ª Girar inspecciones y visitas extraordinarias. 6.ª Autorizar á los representantes legítimos de las fundaciones, cuando no lo estuvieran por otro título, para negociar los valores de Deuda pública al portador, que les pertenezcan en concepto de rentas. 7.ª Autorizar las ventas, arrendamientos, obras y suministros que afecten á la Beneficencia particular, cuando excediesen las facultades de los representantes legítimos de las fundaciones. Y 8.ª Aprobar, á propuesta de los respectivos representantes, el sistema de contabilidad que ha de seguirse en las fundaciones que careciesen de esta prevision.»

CAPÍTULO V.—*De los Gobernadores de provincia.*

«Art. 13. Corresponde á los Gobernadores de provincia, dentro del territorio de su mando, y hasta donde lo permitan las atribuciones que las leyes les confian, representar y ejercer el protectorado. Pero tienen especialmente las siguientes facultades: 1.ª Suspender á los Patronos, Administradores y encargados particulares. 2.ª Convocar y presidir, cuando lo creyeren conveniente, las Juntas provinciales y municipales del ramo; prestarles el auxilio de su autoridad siempre que las mismas lo solicitaren para el ejercicio de sus funciones, y facilitarles sus comunicaciones con la Superioridad. 3.ª Proteger en los derechos de patronazgo y de administracion á las personas llamadas á su ejercicio por las leyes ó por título de fundacion. 4.ª Elevar al Ministro de la Gobernacion, relaciones de las personas de la localidad respectiva mas distinguidas en moralidad, ilustracion y celo por la Beneficencia, siempre que se trate del nombramiento de alguna Junta provincial, municipal ó de Patronos. Y 5.ª Facilitar local pro-

pio de la Beneficencia, y, donde no lo hubiere, otro público y apropiado, en que se instalen las Juntas y Administradores del ramo, sus Cajas y Archivos, instruyendo los expedientes necesarios al intento.»

CAPÍTULO VI.—*De las Juntas provinciales.*

«Art. 14. Las Juntas provinciales de Beneficencia constarán de siete á once Vocales, vecinos de la capital de la provincia, y muy caracterizados en ilustracion, moralidad y celo por la Beneficencia. Estos cargos son honoríficos y gratuitos. Son incompatibles los cargos de Vocal en diferentes Juntas de Beneficencia, y los mismos y los de Vocal de Junta de Patronos, Patrono, Administrador, encargado, Director ó representante de fundaciones benéficas. Cuando un Vocal de la Junta provincial fuese nombrado Presidente del Ayuntamiento ó de la Diputacion provincial, ó individuo de la Comision permanente, dejará de intervenir en los acuerdos de la Junta, hasta que cese en estos cargos.

»Art. 15. Las Juntas provinciales durarán cuatro años; los individuos que las formen serán renovados por mitad en cada bienio, y la suerte determinará la primera mitad renovable. Los Vocales de estas Juntas son reelegibles indefinidamente, y se entenderán reelegidos cuando no se decrete su renovacion en el término legal.

»Art. 16. Las Juntas provinciales tienen la mision de ilustrar y facilitar la accion del Protectorado, y ejercerán dentro de sus respectivas provincias las funciones siguientes: 1.ª Nombrar de entre sus Vocales, con el título de Vicepresidente, su Presidente habitual, al empezar el ejercicio de las Juntas, en caso de renovacion, y cuando por otra causa accidental ó permanente vacare aquel cargo. 2.ª Formar sus reglamentos y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion. 3.ª Proponer el sueldo que el Administrador provincial ha de percibir, y la fianza que debe prestar para el ejercicio de su cargo, teniendo en cuenta la importancia de los bienes y valores que custodie. 4.ª Nombrar sus Procuradores y Notarios, y el personal subalterno que han de tener á su servicio, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion. 5.ª Ejercer el patronazgo de todas las fundaciones que se les encomendasen, con arreglo á lo prevenido en la facultad 9.ª del art. 11. 6.ª Informar al Ministro de la Gobernacion, á la Direccion general y á los Gobernadores de provincia en cuantas ocasiones se lo ordenaren, y necesariamente en los expedientes que se instruyan para ejercitar las facultades 1.ª, 2.ª, 3.ª y 14 del art. 11, y 2.ª, 3.ª y 4.ª del art. 12 de esta Instruccion. 7.ª Informar las cuentas de sus respectivos Administradores y de los particulares. 8.ª Pedir informes sobre los asuntos que les están confiados, y reclamar como de oficio, con las formalidades legales, de las Notarías, Registros de la propiedad y demás oficinas y archivos públicos, testimonios ó certificaciones autorizadas de los documentos que juzgue necesarios para conocer el orígen, naturaleza, Patronos, Administradores, objeto, dotacion y vicisitudes de las fundaciones enclavadas en la provincia. 9.ª Visitar los establecimientos benéficos de la provincia. 10. Averiguar si los bienes, valores y papeles pertenecientes á Beneficencia, existen indebidamente en poder de alguna persona ó corporacion; si los que ejercen el patronazgo y la administracion de las fundaciones, tienen justo título para ello y respetan las prescripciones legales y de fundacion, y si los encargados de crear y mejorar alguna institucion benéfica cumplen su cometido, y participar á la Autoridad correspondiente los abusos que observaren, para su remedio por medio de oportunos expedientes de suspension y de destitucion de los Patronos, Administradores ó Encargados, y por los demás recursos legales. Respecto á los bienes y valores procedentes de Beneficencia particular, y aplicados legalmente á la provincial ó municipal, averiguarán si se conservan debidamente, y si se emplean en los objetos de su institucion con las formalidades convenientes. 11. Velar por que en los litigios que afecten á la Beneficencia se aprovechen los plazos y recursos legales; cuidar de que se eviten controversias judiciales improcedentes ú onerosas, y comparecer y mostrarse parte si fuese indispensable, con autorizacion del Ministro de la Gobernacion, en representacion de los intereses colectivos que les están confiados.» En cuanto á los litigios que ha de sostener la Junta de Patronos, no se olvide que no pueden acudir á los Tribunales, segun la Real órden de 30 de Diciembre de 1838, en demanda de las Obras pias que deban agregarse al ramo de Beneficencia, sin que acrediten préviamente que han recurrido al Gobierno por la via gubernativa para obtener la proteccion de sus derechos; sin que tampoco puedan ser demandadas sin este requisito. Pero existe la diferencia que para demandar es absolutamente necesario; pero si siendo demandada la Beneficencia pública, compareciese sin que el actor hubiera acudido á la via gubernativa, y el Juzgado hubiere admitido la demanda, esta omision no es causa bastante para que el Gobernador pueda provocar competencia; porque la providencia administrativa que en estos asuntos recae, no puede considerarse como acto de conocimiento administrativo: decision de competencia del Consejo de Estado de 9 de

Junio de 1854. Si el Administrador de un patronato reconociese las deudas que gravitan sobre el mismo y resistiera su pago únicamente por falta de fondos, resulta una cuestion conocidamente administrativa, cuyo conocimiento incumbe al Gobernador: decision de competencia del Consejo de Estado de 1.° de Octubre de 1846. Véase el art. 62 y el 63 de esta Instruccion, que disponen lo que han de hacer los Patronos cuando demanden ó sean demandados. «12. Ser parte con igual representacion en los autos de desvinculacion; resistirla cuando no proceda con arreglo á las leyes, y procurar en todo caso el respeto á las cargas benéficas que deban subsistir. 13. Ejercitar, estimular y auxiliar la accion investigadora, y facilitar á los funcionarios encargados de este servicio cuantas noticias pudieran aprovecharles para su mejor desempeño, y las certificaciones de documentos que obrasen en los Archivos de las Juntas, y que pudieran contribuir al mismo fin. 14. Promover las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las inscripciones intrasferibles de Deuda pública, por equivalencia de bienes desamortizados; evitar que el Estado se incaute de ellos antes de consumar la desamortizacion; cuidar de que, una vez realizada esta, se abone lo procedente, á cuenta de los intereses de las inscripciones, hasta su emision, y procurar el cobro de los atrasos que la Beneficencia tenga por rentas de los bienes ó por intereses de las inscripciones.» Por decreto de 12 de Junio de 1875, se dispuso que el Tesoro público abonase á los establecimientos de instruccion y Beneficencia, cuyos bienes fueron desamortizados, mientras no pudiera atenderse al pago de los intereses de la Deuda pública, el importe á que ascendiera la renta líquida que les producian sus bienes antes de la enajenacion. «15. Formar con los premios de patronazgo y de administracion de las fundaciones que se les confien, y con los demás recursos que la Instruccion crea, un fondo, cuya distribucion anual presupuestarán, y de cuya inversion darán anualmente cuenta. Por dichos premios de patronazgo y administracion, las Juntas percibirán el 10 por 100 sobre los ingresos de las respectivas fundaciones. 16. Dictar cuantas disposiciones crean convenientes respecto de los libros que deben llevar sus Administradores, y el sistema y forma á que han de sujetar la contabilidad de los fondos propios de las Juntas, y de cada una de las fundaciones que tengan á su cargo. 17. Registrar los presupuestos y cuentas que informen y reciban aprobadas, y formar la contabilidad provincial. 18. Elevar al Director general, al terminar los meses designados para informar los presupuestos y las cuentas particulares, estados de los representantes que han cumplido y de los que no han cumplido esta obligacion. Y 19. Formar libros-registros de todas las fundaciones de Beneficencia enclavadas en la provincia, con cuantos detalles sean indispensables para reunir su estadística.»

Las providencias dadas por la Administracion para hacer cumplir la voluntad de su fundador, solo pueden ser modificadas ó revocadas por ella misma, así en la via gubernativa como en la contenciosa: decision de competencia de 12 de Julio de 1849. Así es que contra las decisiones de los Presidentes de las Juntas de Beneficencia tomadas en uso de sus legítimas facultades, no cabe interdicto de ninguna especie y sí solo la reclamacion ante el superior gerárquico administrativo: decision de competencia de 3 de Marzo de 1858.

Mas como dice esta última decision, es necesario para ello que el acuerdo sea tomado en uso de sus facultades legítimas que se circunscriben á los intereses generales, al cumplimiento del objeto para que se fundó el establecimiento; pero que nunca alcanza á resolver sobre el interés de los particulares. Corresponde á la jurisdiccion ordinaria interpretar la voluntad del fundador de un patronato, y le corresponde igualmente determinar la persona que debe percibir las pensiones anuales en que consiste la fundacion: decision de competencia de 30 de Abril de 1852. Tambien pertenece á los Tribunales de Justicia y no á los contencioso-administrativos, el conocer de la pretension de un Patrono para que se le adjudiquen como libres los bienes de la fundacion conforme á la ley desvinculadora de 27 de Setiembre de 1820 (sentencias del Consejo de Estado de 18 de Julio de 1860 y de 16 de Octubre de 1864), y de la de si á los bienes de un hospital le son aplicables las disposiciones de dicha ley: sentencia del Consejo de 6 de Mayo de 1860.

CAPÍTULO VII.—*De las Juntas municipales.*

«Art. 17. El Ministro de la Gobernacion creará Juntas municipales de Beneficencia, con audiencia de la provincial respectiva, en los pueblos apartados de la capital, que tuviesen instituciones del ramo numerosas ó muy ricas.

»Art. 18. Estas Juntas constarán de cinco á nueve individuos. Los períodos de su duracion y renovacion, y las condiciones y circunstancias de sus Vocales, serán iguales á las de las Juntas provinciales.

»Art. 19. Las Juntas municipales dependerán inmediatamente de las provinciales respectivas, y ejercerán en su localidad las funciones que aquellas en toda la provincia.»

CAPÍTULO VIII.—*De los Administradores provinciales.*

«Art. 20. Los Administradores provinciales de Beneficencia serán nombrados y separados por el Ministro de la Gobernacion, y disfrutarán el sueldo que el mismo Ministro les señale á propuesta de la Junta provincial respectiva. Cuando por insuficiencia de datos ó por falta de recursos no pudiere fijarse este sueldo, podrá asignárseles los premios de administracion de las fundaciones que se les vayan confiando, por todo su valor ó en parte alícuota de los mismos.»

«Art. 21. No podrán ser nombrados para este cargo los que estuvieren residenciados ó hubiesen sido responsabilizados gubernativamente por abuso de sus funciones como empleados públicos, ni los que se hallaren procesados ó hubiesen sido condenados por alguno de los delitos de falsedad, de los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos, ó contra la propiedad. Tampoco podrán ser nombrados los Vocales de Juntas de Beneficencia ó de Patronos, los Patronos, Administradores, Encargados, Directores ó representantes de otras fundaciones benéficas.»

«Art. 22. Los Administradores provinciales, serán los Secretarios, pero sin voto, de las respectivas Juntas, y tendrán, bajo la Inspeccion de las mismas, y con las formalidades que se dirán, las atribuciones siguientes: 1.ª Administrar todas las fundaciones que se le encomendaren con arreglo á lo prevenido en la facultad 10 del art. 11. 2.ª Llevar los libros que las Juntas de que dependan les exijan, y observar el sistema y forma de contabilidad prevenidos por las mismas. 3.ª Formar presupuestos y rendir cuentas de cada una de las fundaciones que tengan á su cuidado, en el tiempo y forma prevenidos para este servicio á los representantes particulares. 4.ª Custodiar, en la forma que dispusieren las respectivas Juntas, los valores que constituyan el presupuesto anual de las mismas, y los que formen el haber de las fundaciones que tengan á su cargo. Y 5.ª Organizar y custodiar el Archivo del ramo; formar y conservar los índices del mismo, y los inventarios de todos los muebles y pertenencias de las Juntas, y remitir á la Direccion general copias de dichos inventarios é índices.»

CAPÍTULO IX.—*De los Administradores municipales.*

«Art. 23. Habrá Administradores municipales donde el Ministro de la Gobernacion creare Juntas municipales del ramo, y tendrán, en la localidad á que pertenezcan, las facultades y obligaciones que los Administradores provinciales en sus respectivas provincias.»

CAPÍTULO X.—*De los Abogados.*

Véase *Establecimientos de Beneficencia*, tomo II, página 871.

TÍTULO III.—DE PATRONAZGO.

CAPÍTULO I.—*De las Juntas de los Patronos.*

«Art. 30. Las Juntas de Patronos á que el Gobierno confiará el régimen y Administracion de las instituciones que por ley ó por fundacion correspondan á su patronazgo, y las encargadas de los establecimientos permanentes que no conserven el número de Patronos designados por la fundacion, no tendrán duracion determinada ni número fijo de los Vocales. Serán Vocales natos de las Juntas de la segunda clase, el Patrono ó Patronos subsistentes.»

«Art. 31. Las Juntas de Patronos tendrán las facultades que los estatutos y constituciones de los establecimientos respectivos les confien, y en todo caso las siguientes: 1.ª Nombrar sus respectivos Presidentes y Secretarios. 2.ª Someter á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que reputen necesarias ó convenientes en los estatutos y constituciones de la fundacion. 3.ª Formar los reglamentos convenientes para facilitar el cumplimiento de dichos estatutos ó constituciones, y someterlos á la aprobacion del Ministro de la Gobernacion. 4.ª Proponer los sueldos de sus empleados Jefes de servicio y la cuantía de las fianzas de los que tengan que prestarlas. 5.ª Nombrar y separar á todos sus empleados subalternos, dando cuenta al Ministro de la Gobernacion. 6.ª Llevar la Direccion, Gobierno y Administracion de los establecimientos, cumpliendo las prescripciones legales y de fundacion. 7.ª Formar los presupuestos, y rendir las cuentas con arreglo á esta Instruccion, dándoles el curso correspondiente. Y 8.ª Custodiar, ordenar y servir el Archivo del establecimiento; formar sus índices y los inventarios de todos los bienes y valores que le pertenezcan, y remitir á la Superioridad copias de dichos índices ó inventarios.»

Por Real decreto tambien de 27 de Abril de 1875, se creó en Madrid una Junta de señoras, para auxiliar al Gobierno á los servicios de Beneficencia, visitando las asociaciones y establecimientos benéficos, cuidando especialmente de las Inclusas, Colegios de niñas y demás institutos benéficos dedicados á la Instruccion, alivio ó socorro de las mujeres.

La regla 5.ª faculta á la Junta para que invoque el apoyo de las Autoridades, Juntas de Beneficencia y demás auxiliares del Protectorado, para el mejor desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO II.—*De los Patronos y Administradores particulares.*

«Art. 32. Los representantes legítimos de las instituciones particulares de Beneficencia, á título de fundacion ó de ley, tendrán las obligaciones siguientes: 1.ª Presentar al Protectorado los títulos de fundacion y de propiedad de las instituciones que tengan á su cargo, y las escrituras, convenios, concordias ó providencias que las hayan confirmado ó modificado, y darle relacion de sus bienes y valores. 2.ª Llevar la contabilidad de las fundaciones con arreglo al sistema acordado en las mismas, y, en su defecto, con arreglo al que, á su propuesta, aprobase la Direccion general. 3.ª Presentar presupuestos y rendir cuentas con arreglo á esta Instruccion. 4.ª Tener en buen estado de conservacion, produccion y cobro los bienes y valores que administren. 5.ª Cumplir las cargas benéficas anejas á las fundaciones respectivas. 6.ª Respetar en el Gobierno y Administracion de las fundaciones las leyes y las prevenciones de los fundadores. 7.ª Solicitar del Protectorado las autorizaciones necesarias para ciertos actos de gobierno y administracion.»

Los casos en que pueden ser suspendidos y destituidos los representantes de fundaciones particulares se consignaron en el artículo *Establecimientos de Beneficencia*, tomo II, páginas 872 y forman el art. 33 de esta Instruccion.

«Art. 34. Las suspensiones podrán decretarse por el Ministro de la Gobernacion, ó por los Gobernadores de provincia, prévia la instruccion de un expediente sumario en que sean oidos los interesados, y conste alguna de las causas apuntadas en el artículo anterior.»

«Art. 35. Acordada la suspension por el Gobernador de la provincia, se dará cuenta, con remision del expediente, al Ministro de la Gobernacion, quien la confirmará ó alzará.»

«Art. 36. Siempre que el Ministro de la Gobernacion acordase ó confirmase la suspension del representante de una fundacion, instruirá un expediente para resolver con toda urgencia la forma en que ha de gobernarse interinamente la fundacion, y otro distinto, para que aquel no sufra retraso, con objeto de acordar el alzamiento de la suspension ó la destitucion definitiva.»

«Art. 37. El expediente de destitucion se instruirá ampliando el de suspension con los informes convenientes y las inexcusables audiencias de los interesados, de la Junta provincial y del Consejo de Estado, y se resolverá sin perjuicio del recurso contencioso-administrativo que pueden entablar los destituidos.»

«Art. 38. De toda suspension y destitucion se dará traslado al Ministro de Hacienda, para conocimiento de las Direcciones que de él dependen, á los Gobernadores y Juntas respectivas, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.»

«Art. 39. Cuando por suspension, destitucion, renuncia ó por otra causa, cesaren alguno ó varios representantes legítimos de una misma fundacion no permanente, pero aun quedaren dos ó mas, se refundirán en estos los derechos de los restantes.»

«Art. 40. Si por virtud de cualquiera de las causas apuntadas en el artículo anterior, quedase un solo patrono al frente de fundacion no permanente que debiera de tener dos ó mas representantes, se proveerá que tenga dos al menos, y al tenor siguiente:

»1.º Se reconocerá á quien ó á quienes, segun lo dispuesto en la última parte de la facultad 9.ª del art. 11, puedan rescatar el ejercicio del patronazgo, que en otro caso se confiará á las Juntas.»

«Y 2.º Si, á pesar de esto, no resultase mas que un representante, los actos de este necesitarán para su validez y aprobacion superior la intervencion obligada de la Autoridad local administrativa, judicial ó eclesiástica, segun que en la vacante predominase uno ú otro de estos caractéres.»

«Art. 42. Cuando lo previsto por los precedentes arts. 39 y 40 ocurriere en fundaciones de carácter permanente, tendrá lugar el nombramiento de Junta de Patronos, en la forma prevista por los arts. 11, facultad 7.ª y 30 de esta Instruccion.»

TÍTULO IV.—DEL PROCEDIMIENTO.

CAPÍTULO I.—*Reglas generales.*

«Art. 43. Los que comparezcan y gestionen en representacion ajena deberán acreditarla con la exhibicion de poder bastante, ó con la presentacion del correspondiente mandato privado, legalizado por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion.»

«Art. 44. Los que invoquen la legítima representacion de una fundacion, la acreditarán por testimonio del auto judicial correspondiente cuando fuese familiar el título que invoquen, y por certificacion en forma de la Autoridad competente, cuando la representacion fuese anexa á un oficio ó cargo, ó resultado de una eleccion.»

«Art. 45. Los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, convenios, concordias y demás documentos públicos que deben obrar en los expedientes á que esta Instruccion se refiere, se presentarán en testimonio ó por certifica-

cion; pero esta ha de ser expedida por Autoridad dependiente del Ministerio de la Gobernacion, que no sea parte en el expediente. La falta absoluta de estos documentos, cuando sean necesarios, solo podrá suplirse por una informacion judicial para perpétua memoria.»

«Art. 46. Todos los títulos de fundacion y de propiedad, escrituras, estatutos, constituciones, reglamentos y disposiciones oficiales que autoricen, modifiquen, agreguen ó supriman alguna fundacion de Beneficencia, formarán bajo el nombre de esta, en el Archivo de la Seccion, un legajo especial, para que pueda ser consultado en cuantos expedientes lo necesiten, sin ocasionar nuevas molestias ni gastos innecesarios á los interesados.»

«Art. 47. Cuando sea preciso alguno de estos documentos, se reclamará por el conducto debido, se extractará la parte pertinente en el expediente respectivo, y se devolverá al Archivo despues de evacuado este servicio.»

«Art. 48. Cuando obraren en el Ministerio de la Gobernacion los documentos exigidos para los expedientes reglamentados en esta Instruccion, bastará citarlos en la correspondiente solicitud. Cuando existieren en otras oficinas de la Administracion pública, se podrá pedir certificacion de los mismos al Jefe de la oficina respectiva. Y cuando se presentaren copias simples en el papel sellado correspondiente, acompañadas de testimonios ó certificaciones auténticos, podrá pedirse la devolucion de estos, prévios su cotejo y la consignacion de la diligencia de conformidad.»

«Art. 49. Los expedientes de carácter particular se referirán siempre á una sola fundacion. Al efecto, se procurará que cada solicitud, comunicacion ó acuerdo no tenga mas alcance. Y cuando otra cosa sucediere, se formarán las corcorrespondientes piezas separadas.»

CAPÍTULO II.—*De las clasificaciones.*

«Art. 50. Siempre que se suscitasen dudas, de oficio ó á instancia de parte, sobre el carácter público ó particular de una fundacion benéfica, se instruirá expediente para su clasificacion.»

«Art. 51. Podrán promover expedientes de clasificacion: 1.° El Ministro de la Gobernacion, por iniciativa propia ó excitacion de alguna de las Autoridades, corporaciones ó funcionarios encargados de representar, auxiliar ó ilustrar al Protectorado. 2.° Los representantes legales de las fundaciones. 3.° Los interesados directa ó indirectamente en sus beneficios.»

«Art. 52. En los expedientes de clasicacion constarán necesariamente: 1.° El objeto de la fundacion y sus cargas. 2.° Los bienes y valores que constituyan su dotacion. 3.° Sus fundadores y las personas que ejerzan su patronazgo y administracion.»

«Art. 53 Serán documentos inexcusables en estos expedientes: 1.° El título de fundacion. 2.° Relacion autorizada de sus bienes. 3.° Certificaciones bastantes para acreditar las condiciones necesarias del establecimiento segun su clase.»

«Art. 54. Serán trámites indispensables en estos expedientes, los siguientes: 1.° La Audiencia de los representantes de la fundacion y de los interesados en sus beneficios, por un plazo que no bajará de quince dias ni excederá de cuarenta, durante el cual tendrá de manifiesto el expediente en la Seccion del ramo. Los representantes é interesados que fueren conocidos, serán citados directamente; los que no lo fueren, serán citados por los periódicos oficiales. 2.° El informe de la Junta provincial. Y 3.° El dictámen del Consejo de Estado.»

«Art. 55. Para que una fundacion pueda clasificarse como particular, se necesita: 1.° Que reuna las condiciones exigidas por esta Instruccion. 2.° Que cumpla con el objeto de su creacion ó con el que tuvo desde tiempo inmemorial. Y 3.° Que se mantenga exclusivamente con el producto de sus bienes propios, sin ser socorrido por necesidad con fondos del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio, y sin disfrutar del beneficio de repartos ó arbitrios forzosos.»

«Art. 56. Cuando no ofreciere dudas ni suscitare controversias el carácter de un establecimiento, bastará que le clasifique gubernativamente el Ministro de la Gobernacion, sin perjuicio de practicar las demás diligencias cuando se hiciese oposicion á dicho acto.»

«Art. 57. Hecha la clasificacion de un establecimiento en cualquiera de las formas apuntadas, se participará al Ministro de Hacienda, para su conocimiento y al de las Direcciones que de él dependen, al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial, y á las demás oficinas públicas y particulares á que pueda afectar el acuerdo.»

«Art. 58. La fundacion así clasificada, será confiada por el Ministro de la Gobernacion, á las Autoridades, corporaciones ó particulares que deban ejercer su patronazgo y administracion con arreglo á los títulos respectivos y á las leyes.»

CAPÍTULO III.—*De las autorizaciones.*

«Art. 59. Para que la Direccion general autorice por primera vez la entrega de valores de Deuda pública emitidos por liquidacion ó conversion, y el pago de sus intereses segun se dis-

pone bajo el núm. 1.º del art. 10 de esta Instruccion, se necesita que los que lleven la legítima representacion de las fundaciones, acrediten en expediente instruido al intento, lo siguiente:

1.º La personalidad de los solicitantes.

2.º Las cargas benéficas que constituyen la fundacion, por medio de la presentacion del título de la misma y de cuantos documentos oficiales la hayan confirmado ó modificado.

Y 3.º El cumplimiento regular y completo de las cargas citadas, ó el motivo legal que lo haya impedido.»

«Art. 60. Las autorizaciones que se expidan por primera vez, conforme á lo prevenido en el artículo anterior, serán remitidas á la Direccion general de la Deuda pública, y de ellas se dará traslado á los Gobernadores y á las Juntas de Beneficencia de las respectivas provincias, para que mejor ejerzan en lo sucesivó, sobre las fundaciones de que se trate, la inspeccion y vigilancia legales.»

«Art. 61. Para la segunda y ulteriores entregas de valores y pagos de intereses, bastará que los representantes legítimos de las fundaciones acrediten en la Direccion general de la Deuda pública, por certificacion de la de Beneficencia, que continúan bajo la inspeccion del Protectorado, y cumpliendo con las obligaciones legales y de fundacion.»

«Art. 62. No se solicitará, tramitará, ni concederá autorizacion para defender ante los Tribunales de justicia los derechos de la Beneficencia, sino cuando estuviesen agotados todos los procedimientos y recursos administrativos.»

«Art. 63. Cuando los representantes legítimos de una fundacion creyesen procedente presentar una demanda judicial, solicitarán la necesaria autorizacion del Ministro de la Gobernacion: cuando fuesen demandados, sin perjuicio de contestar en tiempo y forma procedentes, darán cuenta á la Junta respectiva de aquel hecho, dentro del dia siguiente en que fuesen emplazados; y siempre que intenten un litigio comunicarán á la Junta citada las providencias definitivas que en él recayesen, dentro del dia siguiente al que fueren notificadas.»

«Art. 64. Se necesitan expedientes y resoluciones especiales del Ministro de la Gobernacion para hacer las siguientes declaraciones, si excediesen de las facultades de los respectivos patronos ó administradores:

1.ª Que el capital de una fundacion es insuficiente para cumplir lo acordado por su fundador, y que por ello debe destinarse á otro objeto benéfico, ó modificarse el existente.

2.ª Que una fundacion tiene rendimientos sobrantes, y que estos deben destinarse á otro objeto benéfico.

3.ª Que han caducado en todo ó en parte los objetos benéficos de una fundacion, y que el capital destinado al objeto caducado debe destinarse á otro.

4.ª Que deben reformarse las disposiciones de una fundacion, para ponerlas en armonía con las nuevas conveniencias sociales.

5.ª Que conviene convertir las inscripciones intrasferibles, dotacion de una fundacion, en títulos al portador, y vender los demás valores trasferibles representativos del capital de la misma.

6.ª Que es útil transigir un litigio que afecte á la Beneficencia.

Y 7.ª Que conviene vender los bienes inmuebles no amortizados de una fundacion.»

«Art. 65. Son aplicables á todos estos expedientes las circunstancias exigidas por los artículos 52, 53 y 54 de esta Instruccion.»

«Art. 66. Los fondos que resulten disponibles á consecuencia de lo prevenido en los artículos anteriores, formarán uno especial, custodiado en la Depositaría del ramo, y destinado preferentemente:

1.º A satisfacer los gastos del Protectorado.

2.º A completar la dotacion de las fundaciones que la tuvieren insuficiente, y que fuesen de extraordinaria conveniencia pública.

3.º A instalar nuevas fundaciones, cuyo objeto sea la satisfaccion de necesidades desconocidas en lo antiguo, ó muy reclamado por el estado actual de la sociedad.»

«Art. 67. Respecto á la forma de verificarse las ventas, los arrendamientos, las obras y los suministros que afecten á instituciones de Beneficencia, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Se respetarán en todo caso las autorizaciones de los respectivos fundadores, si las hubiere explícitas.

2.ª Si no existiesen estas autorizaciones, los representantes de las fundaciones podrán adoptar la forma de administracion ó la de subasta, siempre que se trate de valores que no excedan de la tercera parte de la dotacion total de las fundaciones respectivas.

3.ª Cuando no existiesen las autorizaciones de la regla 1.ª, y se tratase de valores superiores á los citados en la 2.ª, la Direccion general resolverá, oyendo á los representantes de las fundaciones, si ha de adoptarse la forma de administracion ó la de subasta.»

«Art. 68. La Direccion general autorizará la negociacion de valores al portador procedentes de rentas, á falta de otra autorizacion legal ó de fundacion, cuando se acreditare la absoluta necesidad de ello, y con las intervenciones necesarias para evitar el fraude.»

CAPÍTULO IV.—*De las investigaciones.*

«Art. 69. La aprobacion de las investigaciones de bienes y valores de Beneficencia, corresponde á la Direccion general.»

«Art. 70. Son objeto de investigacion: 1.° Los bienes y valores de Beneficencia disfrutados por personas que ningun derecho tengan á los mismos. 2.° Los poseidos como propios por las personas á quienes la fundacion otorgue otro derecho sobre ellos. 3.° Los poseidos por los legítimos representantes de las fundaciones, en concepto de tales, pero no aplicados, sin motivo legal, al cumplimiento de las cargas benéficas establecidas por los fundadores. Se considerará que están incumplimentadas las cargas de una fundacion cuando existan recursos con que levantarlas en todo ó en parte y no se haya hecho, y cuando se hayan cumplimentado en una parte menor de la que aquellos representen. La investigacion, entonces, se referirá á la parte del capital ó productos que dejen de aplicarse. 4.° Los bienes y valores que por incuria de los representantes legítimos de las fundaciones, hallándose ó no en su poder, estén siendo improductivos para las mismas.»

«Art. 71. La investigacion no tendrá lugar cuando conste en alguna oficina de la Administracion pública ó de Beneficencia particular la detentacion que expresa el primer caso del artículo anterior, la posesion en concepto de propios del 2.°, y la falta de aplicacion del 3.° y 4.°»

«Art. 72. Podrán promover expedientes de investigacion los particulares que estén en el pleno goce de sus derechos, ejercitando la accion popular que se reconoce para este servicio.»

«Art. 73. Tienen obligacion de promover esta misma clase de expedientes: 1.° Las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado. Y 2.° Los Delegados especiales que el Ministro de la Gobernacion crea conveniente autorizar para toda la nacion ó para una ó mas provincias.»

«Art. 74. Los expedientes de investigacion se promoverán y tramitarán en la Seccion de Beneficencia del Ministerio de la Gobernacion.»

«Art. 75. Los expedientes promovidos por particulares ó por Delegados constarán de tres partes: 1.ª Autorizacion para hacer la investigacion. 2.ª Prueba de esta. Y 3.ª Resolucion.»

Art. 76. Para que se otorgue la autorizacion es preciso que se promueva la investigacion por exposicion elevada al Director general, expresiva de las siguientes circunstancias: 1.ª El nombre y domicilio del que promueva la investigacion, ó de su apoderado si compareciese por este, acreditados respectivamente con volante ó certificado de la Autoridad local. 2.ª La fundacion á que se refiere la denuncia, determinada por el nombre del fundador ó de los fundadores, por el punto de su instalacion ó por cualquier otra circunstancia que haya servido para su designacion usual. 3.ª Las Autoridades, corporaciones, funcionarios ó particulares que tienen ó debieran tener la representacion legal de la fundacion. 4.ª Las cargas benéficas de la misma. 5.ª Los bienes y valores objeto de la investigacion, su cuantía, clase y situacion. 6.ª El tiempo que se considere bastante para terminar la investigacion. Y 7.ª Los medios que se crean necesarios para este efecto.»

«Art. 77. El primer escrito que presente el particular ó delegado que promueva la investigacion, será anotado en el acto en el registro especial que llevará el Negociado de investigaciones con la expresion siguiente: 1.ª Nombre y domicilio del que promueve la investigacion y de su apoderado, si compareciese por este. 2.° Fundacion á que se refiere. 3.° Bienes que comprende la investigacion. Y 4.° Hora, dia, mes y año que se practique el asiento. Con referencia á dicho asiento podrán expedirse por el Jefe de la Seccion, los correspondientes certificados que pidan los interesados.»

«Art. 78. La denuncia que no reuna los requisitos prevenidos en el art. 76, y la que no tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el art. 70, será desestimada.»

«Art. 79. La denuncia que reuna dichos requisitos, y tenga por objeto bienes y valores de los comprendidos en el citado art. 70, será decretada concediendo la autorizacion para perseguirla y fijando el tiempo en que deba terminarse la investigacion, con las prevenciones de que, pasado este sin realizarla, quedará caducada y se continuará de oficio por el Protectorado y que, aun realizada, serán de cuenta del denunciador todos los gastos que ocasione hasta que la Beneficencia reciba los bienes y valores investigados.»

«Art. 80. Si se hubiese pedido á la vez y por dos ó mas particulares ó delegados, autorizacion para realizar una misma investigacion, se acumularán las solicitudes de todos, y al otorgar la autorizacion se señalará la prelacion entre ellas con referencia al asiento prescrito en el art. 77, reservando al segundo en órden y á los sucesivos, su derecho para el caso en que se declare caducada ó abandonada la autorizacion del primero. Si llegare este caso, el denunciador segundo y los demás respectivamente, no podrán utilizar los datos del anterior, cuyo expediente quedará en suspenso hasta que el Protectorado se encargue de la investigacion.»

«Art. 81. Si las denuncias presentadas simultáneamente tuvieran algo de comun en su

objeto, se concederá al que obtuviere la preferencia, autorizacion para la parte comun y para la especial propia, y á los demás denunciadores, la suya de esta clase, reservándoles la accion subsidiaria que establece el artículo anterior respecto á lo comun, y formando expediente separado por cada parte en que estuvieren discordes las denuncias.»

«Art. 82. Si al hacerse la denuncia por los particulares ó por los delegados hubiere gestion pendiente por parte de las Autoridades, Corporaciones ó funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado á que se refiere el pár. 1.° del art. 73, se denegará la autorizacion solicitada, ínterin se halle pendiente aquella, con reserva al particular de la accion subsidiaria que expresan los arts. 80 y 81.»

«Art. 83. La autorizacion á los particulares y á los Delegados, les revestirá de carácter oficial para obtener de las oficinas públicas los datos que en ellas existan referentes al expediente que motive la reclamacion, y les dará derecho al premio correspondiente si la investigacion se realiza y aprueba.»

«Art. 84. En el término de prueba, se harán por los que obtuvieron la autorizacion, las justificaciones que estimen pertinentes para acreditarla, y necesariamente se presentarán los títulos de fundacion y de propiedad de los bienes y valores objeto de la investigacion, y se probarán las circunstancias necesarias para considerar comprendida la investigacion en alguno de los casos del art. 70.»

«Art. 85. El denunciador y el Delegado están obligados á dar cuenta del estado de sus gestiones, al Director general, cuando este lo considere conveniente.»

«Art. 86. Los Delegados y particulares autorizados para la investigacion, deberán tener concluida la prueba en el término que se fijó al autorizarles para seguirla, y, si no lo verificasen, se les declarará incursos en la caducidad con que se les apercibió.»

«Art. 87. La declaracion de caducidad no se acordará sin la audiencia de los interesados.»

«Art. 88. Trascurrido el término de prueba, y verificada esta, se pondrá de manifiesto el expediente, por quince dias, á los Patronos ó legítimos representantes de la fundacion, requiriéndoles directamente si fueren conocidos, y en otro caso por la *Gaceta de Madrid* y el *Boletin oficial* de la provincia respectiva, para que expongan, durante dicho plazo, lo que á su derecho convenga, sobre la solicitud de investigacion.»

«Art. 89. Evacuada esta audiencia y practicado lo que de ella resulte procedente, se oirá á la Junta provincial respectiva, y con lo que expusiere, se dará por terminada la segunda parte del expediente.»

«Art. 90. Con vista de todo se resolverá declarando haber ó no lugar á la investigacion, y supuesto que proceda: 1.° Qué bienes y valores comprende. 2.° Premio devengado. 3.° Persona que tiene derecho á él. Y 4.° Forma de pagarlo.»

«Art. 91. Si para conocer la cantidad líquida en que consista el premio, fuera preciso hacer alguna operacion de contabilidad, se oirá para este efecto al Negociado respectivo.»

«Art. 92. La investigacion producirá los premios siguientes: El 20 por 100 de los bienes investigados con arreglo al número 1.° del art. 70. El 15 por 100 de los comprendidos en el número 2.° del mismo art. 70. El 10 por 100 de los que son objeto del núm. 3.° El 5 por 100 de los que se expresan en el núm. 4.° El premio por investigacion de rentas, intereses ó pensiones ánuas, será una tercera parte del señalado á la investigacion de los bienes que los produzcan.»

«Art. 93. Los premios de investigacion se harán efectivos por los siguientes procedimientos: 1.° Cuando lo investigado sea numerario, se hará el abono al ingresar este en depositaría y en la misma especie. 2.° Cuando lo investigado consista en valores ó títulos al portador, tambien se abonará el premio al ingresar aquellos en Depositaría; y si al efecto fuese indispensable alguna contratacion, la realizará el depositario con intervencion de agente autorizado. 3.° Cuando lo investigado fuesen bienes, valores nominativos ó intrasferibles, se acudirá á la oficina de que estos procedan, para que practique las operaciones de reduccion y conversion necesarias á obtener valores al portador con que hacer el pago. 4.° Cuando lo investigado fuesen bienes ó derechos sujetos á desamortizacion, se promoverá esta, enviando al Ministro de Hacienda las instrucciones convenientes para qué por las Direcciones que de él dependen y que han de intervenir en las operaciones de liquidacion, emision y entrega de las equivalencias, no se dé el carácter de intrasferible á la cantidad correspondiente al premio. Y 5.° Cuando lo investigado fuesen bienes ó derechos no sujetos á desamortizacion, el pago del premio se realizará por uno de estos medios: 1.° Con otros fondos disponibles y pertenecientes á la misma fundacion, si los hubiere. 2.° Con la adjudicacion de la parte suficiente de los bienes ó derechos investigados. 3.° Con la realizacion de parte de dichos bienes y derechos en lo que sea bastante para hacer el pago. Y 4.° Con la realizacion de todo lo investigado y consiguiente liquidacion. El Director general escogerá de los medios que quedan apuntados, el menos oneroso en cada caso particular, oyendo á la Junta provincial. Ante la misma

Junta se practicarán los sorteos de lotes, si en algun caso se creyese conveniente hacerlos, para acreditar mayor imparcialidad. Las ventas que hayan de verificarse por lo prevenido en este artículo, se hará siempre en pública licitacion.»

«Art. 94. Cuando lo investigado fueren bienes ó valores en litigio, se esperará á la terminacion de este, para hacer las aplicaciones necesarias.»

«Art. 95. Los expedientes de investigacion promovidos por las Autoridades, corporaciones y funcionarios encargados de ejercer ó auxiliar la accion del Protectorado, no están sujetos á las formalidades de los artículos anteriores, ni producirán premio para los que los promuevan; pero respetarán la prescripcion del registro de la primera gestion, al efecto de resolver las dudas de prelacion á que se refieren los arts. 80 y 81, y otorgarán la audiencia de los interesados ó poseedores de los bienes á que se refiere la investigacion, y la de la Junta provincial.»

CAPÍTULO V.—*De la Contabilidad.*

Seccion primera.—*De la Contabilidad de las fundaciones.*

«Art. 96. Los representantes de las fundaciones llevarán los libros y registros determinados por los respectivos estatutos, reglamentos ó escrituras de fundacion, supliéndose la omision de reglas concretas para su administracion económica, por las que á su propuesta aprobase la Direccion general.»

«Art. 97. Los representantes de establecimientos dedicados á satisfacer necesidades permanentes, remitirán, antes de términar el mes de Abril de cada año, á la Junta provincial, el presupuesto de los ingresos que han de realizarse y de los gastos que deben satisfacerse en el año económico siguiente.»

«Este presupuesto se redactará en doble copia, y ajustado al modelo núm. 1.º»

«Art. 98. A cada presupuesto acompañará una relacion detallada de los bienes y valores de la fundacion, especificando el capital que representan y la renta que producen, conforme al modelo núm. 2.º»

«Art. 99. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general, dichos presupuestos en todo el mes de Mayo siguiente.»

«Art. 100. Por el Negociado de Contabilidad de la correspondiente Seccion del Ministerio, se procederá al exámen de los presupuestos recibidos, proponiendo su aprobacion ó reforma.»

«Art. 101. Para acordar reformas en los presupuestos se oirá á los que los autoricen.»

«Art. 102. Aprobados con reforma ó sin ella, se devolverá el ejemplar no informado con diligencia autorizada que acredite la aprobacion, por conducto de la Junta provincial, para resguardo de quienes lo presentaren.»

«Art. 103. Dentro de los meses de Julio y Agosto de cada año todos los representantes legítimos de fundaciones de Beneficencia remitirán á la Junta provincial respectiva, la cuenta cerrada en 30 de Junio anterior, de todas las operaciones económico-administrativas del año terminado y ajustada al modelo núm. 3.º Esta cuenta se redactará en doble copia y llevará una relacion nominal con expresion de conceptos y cantidades de los deudores y de los acreedores de la fundacion. Uno de los ejemplares de la cuenta irá acompañado de los justificantes necesarios.»

«Art. 104. En la documentacion citada en el anterior artículo, figurarán las órdenes de pago de las Juntas y Patronos, con los recibos originales de los perceptores, numerados correlativamente, y las autorizaciones competentes para los gastos que necesitaren este requisito prévio.»

«Art. 105. Las Juntas provinciales examinarán, informarán por escrito en el ejemplar indocumentado, registrarán y elevarán á la Direccion general, dichas cuentas, antes de terminar el mes de Setiembre siguiente.»

«Art. 106. Por el Negociado de contabilidad de la Seccion del ramo se procederá al exámen de las cuentas recibidas, proponiendo su aprobacion ó reparos y que se reclame certificado de haber sido aprobada la cuenta precedente, cuando no constase este acto.»

«Art. 107. De los reparos propuestos se dará conocimiento al cuentadante, para que los conteste en el plazo de quince dias.»

Art. 108. De las cuentas aprobadas se devolverá el ejemplar documentado á los que las rindieron, por conducto de la Junta provincial, con diligencia autorizada que acredite la aprobacion.»

«Art. 109. Si los informes del Negociado no estuvieren conformes con los de las Juntas, se las dará conocimiento de aquellos para que expongan lo que juzguen mas acertado.»

«Art. 110. Las Juntas de Patronos presentarán sus presupuestos y rendirán sus cuentas, en los mismos periodos y con las mismas formalidades ya prevenidas, á la Direccion general, donde serán censuradas por la Seccion del ramo.»

«Art. 111. La contabilidad de los establecimiento generales, mientras estos consuman fondos del Estado, se ajustará á las disposiciones vigentes sobre esta materia.»

«Art. 112. Los representantes particulares

que no presentaren los presupuestos, ó no rindieren las cuentas, en los plazos prevenidos en esta Instruccion, pagarán de su particular peculio, un 2 por 100 sobre las rentas líquidas que las respectivas fundaciones tuvieren en el año correspondiente, sin perjuicio de la suspension y de la destitucion en su caso. Este 2 por 100 figurará en el presupuesto de ingresos de la respectiva Junta de Beneficencia, y será recaudado por su Administrador, á nombre de la misma, por el procedimiento prevenido para realizar los créditos del Estado.»

Seccion segunda.—*De la Contabilidad provincial.*

«Art. 113. Las Juntas provinciales formarán presupuesto y cuenta anuales de los fondos que se las destinen, segun se previene en el número 15, del art. 16 de esta Instruccion, con arreglo á los modelos números 4.° y 5.°»

«Art. 114. Figurarán como primeras partidas del presupuesto, el sueldo del Administrador provincial y los demás gastos de personal y de material necesarios.»

«Art. 115. Tanto los presupuestos como las cuentas á que se refieren los artículos anteriores, se redactarán en doble copia, y serán aprobados por la Direccion general, si acreditasen: 1.° Los ingresos y gastos que proceden, y los que se han realizado. Y 2.° Las existencias en Caja.»

«Art. 116. Uno de los ejemplares de los presupuestos y de las cuentas aprobadas, se archivará en la Direccion general, y otro se devolverá á la Junta, ambos con diligencia autorizada, á su aprobacion.»

«Art. 117. En los meses de Diciembre y Enero de cada año económico, las Juntas provinciales remitirán á la Direccion general estados generales que den á conocer la riqueza destinada en sus respectivas provincias al servicio de la Beneficencia, la renta que ha producido, los gastos que ha sufragado, y los deudores que cuenta, ajustándose á los modelos números 6.°, 7.° y 8.°»

Seccion tercera.—*De la Contabilidad general.*

«Art. 118. La Contabilidad general se llevará por la Seccion central del ramo y Negociado encargado de este servicio, con estricta sujecion á las reglas que se aprueban con esta fecha, en Instruccion particular formada con este exclusivo objeto.» V. *Capellanías, Patronato* y *Patronato de Legos*. *

PATRONATO REAL. El derecho que tiene el Rey de presentar sugetos idóneos para los obispados, prelacías seculares y regulares, dignidades y prebendas en las catedrales ó colegiatas, y otros beneficios. Llámase tambien Patronato real el Patronato particular que está anejo á cierta cosa ó lugar determinado, y que pasa por consiguiente al donatario, comprador ó heredero de la misma cosa ó lugar: ley 1.ª, tít. 17, lib. 1.°, Nov. Recop.

El monarca es en efecto el protector y Patrono de todas las Iglesias catedrales del Reino, y le compete la presentacion ó nombramiento de los Arzobispados, Obispados, Prelacías y Abadías: ley 4.ª, tít. 17, lib. 1.°, Nov. Recop., y la eleccion de eclesiásticos para el servicio de las dignidades, prebendas y beneficios que vacan en los ocho meses del año llamado *Apostólicos;* pero el nombramiento de iguales piezas eclesiásticas, cuyas vacantes ocurren en los meses restantes, que se llaman *ordinarios*, y son Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre, corresponde á los Prelados de las diócesis á menos que estuviese vacante la dignidad episcopal, pues entonces aun en estos cuatro meses la presentacion es privativa de la Corona. Lo es asímismo, aun cuando vaquen dichos beneficios en los cuatro meses ordinarios, viviendo el Obispo, si murió sin proveerlos, y aun si vacaren despues de expedidas las Bulas al Obispo succesor, pero antes de haber tomado Real y efectiva posesion de su dignidad episcopal: Concordato de 11 de Enero de 1753. Tres excepciones están, sin embargo, estipuladas en favor de la potestad eclesiástica, y en limitacion del Patronato de la Corona: la primera relativa á los cincuenta y dos beneficios, que corresponde á S. S., proveer en cualquier tiempo y casos que vacaren; la segunda referente á los beneficios que los Arzobispos, Obispos y Coladores inferiores proveian antes del Concordato, siempre que vaquen en los cuatro meses ordinarios; la tercera comprende los beneficios de patrimonio eclesiástico vacantes en los mismos cuatro meses.

Se ve, pues, por las indicaciones hechas, cuál es la extension de las prerogativas del trono, en el ejercicio del Supremo Patronato que le compete. Si, pues, la potestad eclesiástica se propasa á proveer las dignidades, prebendas ó beneficios, cuya presentacion ó nombramiento es regalía del monarca, comete notoria fuerza, y sus actos están entonces sometidos al poder de los Tribunales civiles por medio del competente recurso. Este se propone por el Ministerio fiscal, y se sustancia por los trámites comunes ante el primer Tribunal del Reino.

* Por el art. 18 del Concordato de 1851, se han modificado las disposiciones del Concordato de 1753. En subrogacion de los 52 beneficios expresados en este, se reservan á la libre provision de S. S. la dignidad de Chantre en todas las Iglesias Metropolitanas y en las Sufragáneas de

Astorga, Avila, Badajoz, Barcelona, Cádiz, Ciudad-Real, Cuenca, Guadix, Huesca, Jaen, Lugo, Málaga, Mondoñedo, Orihuela, Oviedo, Plasencia, Salamanca, Santander, Sigüenza, Tuy, Vitoria y Zamora, y en las demás sufragáneas una canongía de las de gracia, que quedará determinada, por la primera provision que haga S. S.

La dignidad de Dean, se proveerá siempre por S. M. en todas las Iglesias y en cualquier tiempo y forma que vaque. Las canongías de oficio, se proveerán prévia oposicion por los Prelados y Cabildos. Las demás dignidades y canongías se proveerán en rigorosa alternativa por S. M. y respectivos Arzobispos y Obispos. Los Beneficiados ó Capellanes asistentes, se nombrarán alternativamente por S. M. y los Prelados y Cabildos.

Las prebendas, canongías y beneficios expresados que resulten vacantes, por resigna ó por promocion del poseedor, en otro beneficio, no siendo de los reservados á S. S. serán siempre y en todo caso, provistos por S. M. Asímismo lo serán los que vaquen *Sede vacante* ó los que hayan dejado sin proveer, los Prelados á quienes correspondia proveerlos al tiempo de su muerte, traslacion ó renuncia.

Corresponderá asímismo á S. M. la primera provision de las dignidades, canongías y capellanías de las nuevas catedrales y de las que se aumenten en la nueva Metropolitana de Valladolid, á excepcion de las reservadas á S. S. y de las canongías de oficio que se proveerán como de ordinario.

En todo caso los nombrados para los expresados beneficios, deberán recibir la institucion y colacion canónicas de sus respectivos Ordinarios.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la inteligencia de las disposiciones antedichas de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio Apostólico, se dictó el Real decreto de 27 de Junio de 1867, cuyo artículo primero dispone, que la alternativa establecida entre la Corona y los muy RR. Arzobispos y RR. Obispos, queda interrumpida en la Sede vacante en cuyo caso todas las provisiones corresponden á la Corona, continuando la alternativa en el nuevo Pontificado, segun el estado en que habia quedado el dia en que terminó el anterior.

Se entiende por promocion el tránsito de una pieza inferior á otra de superior categoría ó consideracion canónica, segun el art. 2.º

El art. 3.º declara que corresponde exclusivamente á la Corona, la presentacion de los Abades, de los Presidentes de los Cabildos y de las Iglesias colegiales y Curas propios á la vez de sus parroquias, prévio concurso especial y propuesta en terna del Diocesano.

Los arts. 4.º, 5.º y 6.º se refieren á la forma de la oposicion y propuesta al Ministerio de Gracia y Justicia.

En el art. 7.º se previene, que las disposiciones precedentes se aplicarán exclusivamente en las vacantes que ocurran en las antiguas Colegiatas y en las Catedrales que por el Concordato se unen á otras Sillas, luego que esto tenga efecto.

Por Real decreto de 26 de Setiembre de 1856, se mandó que la provision de las prelacías, dignidades, canongías y beneficios que corresponde á la Corona en las Iglesias catedrales y colegiales con arreglo al Concordato, se verificasen á propuesta en terna de la Cámara del Real Patronato; y en Real órden de 8 de Abril, se mandó circular nuevamente para su exacto y puntual cumplimiento, la Real Cédula de 19 de Abril de 1804, segun la cual, los beneficios y curatos procedentes de donaciones Reales, cuyo patronato ejercen los donatarios en nombre de la Corona, se sacasen á oposicion y concurso general conforme al Concilio de Trento y al Concordato de 1753, que sujeta á concurso y terna por convenio entre las dos Supremas Autoridades, Real y Pontificia, los beneficios curados de Patronato Real.

En el artículo *Patrimonio Real*, se enumeran los patronatos que forman parte del mismo. Véase *Patrimonio Real*, *Patronato*, *Patronato Real de las Indias* y *Patronato Real de Jerusalem*. *

PATRONATO REAL DE LAS INDIAS. El Patronato eclesiástico corresponde á la Corona de España en aquellos paises por haberlos descubierto y adquirido á su costa erigiendo y dotando sus Iglesias y monasterios, razon por la cual los Sumos Pontífices han expedido Bulas de motu propio para la conservacion de esta regalía. El patronazgo Real es único é insolidum, perpétuamente reservado á la Corona, sin que jamás pueda salir de ella por costumbre, prescripcion, donacion ni otra causa cualquiera que se diga. El que atente al patronazgo Real, sea presentando ó admitiendo la presentacion, confiriendo ó aceptando judicial ó extrajudicialmente y con cualquiera ocasion ó causa, siempre que la gracia no provenga de la Corona y á su nombre, incurre, siendo seglar, en perdimiento de las mercedes Reales que tuviere en Indias, inhabilitacion para obtener otras y destierro perpétuo de todos los dominios españoles; y siendo eclesiástico, en privacion de naturaleza de los reinos é incapacidad para tener en ellos beneficio ni oficio eclesiástico, sin perjuicio de incurrir unos y otros en las demás penas establecidas por las leyes: 1.ª, tit. 6.º, lib. 1.º de la R. de Indias. Está prohibido erigir, instituir, fundar ni constituir Iglesia catedral ni parroquial, monasterio, hospital, Iglesia votiva ni otro lugar

pío ni religioso sin expresa licencia Real: ley 2.ª, tít. 6.°, lib. 1.° Los monasterios de religiosos hechos ó comenzados sin Real licencia, deben demolerse y quedar en el estado que antes tenian: ley 1.ª, tít. 3.°, lib. 1.° Los Obispos están facultados para habilitar oratorios y capillas en poblado y despoblado cuando lo exija la necesidad, pero con consentimiento del Real vice-Patrono: cédula de 25 de Abril de 1785. A los actos de oposicion á las cuatro canongías llamadas de oficio debe concurrir el Virey Presidente ó Gobernador, ó el que con el nombre de Asistente Real diputaren estos para intervenir en el acto, y las propuestas deben entregarse abiertas al mismo Virey Presidente ó Gobernador para que las dirijan á S. M. con informe ó parecer: ley 7.ª, tít. 6.°, lib. 1.° de dicha Recop. y cédula de 17 de Junio de 1799. En las vacantes de dignidades, canongías y demás prebendas de la metropolitana de Manila, el vice-Patrono, Gobernador Capitan general presenta persona idónea que sirva el cargo con todas sus rentas hasta que S. M. le confirme ó nombre otro de las ternas que deben remitir el vice-Patrono y el Arzobispo de las Islas: leyes 16 y 17, tít. 6.°, lib. 1.° de dicha Recopilacion. Al Consejo de Indias se atribuyó por su ordenanza la jurisdiccion suprema de todas las Indias Occidentales descubiertas y que se descubrieren y la facultad de ver y examinar antes que el Rey las apruebe y mande guardar, cualesquiera ordenanzas, constituciones y otros estatutos que hiciesen los prelados, capítulos y conventos de las religiones: ley 2.ª, tít. 2.°, libro 2.°, de la misma Recop. S. M. en virtud del patronazgo está en posesion de que se despache su cédula Real dirigida á las catedrales *sede vacante*, para que entretanto que lleguen las Bulas de Su Santidad y los presentados á las prelacías son consagrados, les den poder para gobernar los Arzobispados y Obispados de las Indias, y así se ejecuta. Véase el final del tít. 6.°, lib. 1.° de la citada Recop. Los Arzobispos y Obispos electos para las Iglesias metropolitanas y catedrales de las Indias que son del Real Patronato, pueden y deben siempre que las estén gobernando en virtud de las cédulas que para ello se les expiden en tanto que se les despachan y reciben sus Bulas, asistir á los ejercicios de las oposiciones á prebendas de oficio, y votar en ellas del mismo modo que lo practican por autoridad propia despues de su consagracion: Real cédula de 13 de Julio de 1778 dirigida á los venerables Deanes y Cabildos de las Iglesias de Indias. Tambien están los Reyes de España desde el descubrimiento de las Indias en posesion de instituir cuantos Obispados nuevos ocurran en aquellas partes, dividir, restringir, unir ó suprimir los que crean necesarios, sin otro cargo que el dar cuenta á Su Santidad de lo que quisieren innovar y las causales que para ello tuviesen; y la Santa Sede sin mas exámen expide su Bula de aprobacion. Estas y otras muchas regalías del Patronato Real introducidas unas por acuerdo con la antigua disciplina de la Península, conformes otras con la establecida en los dominios de Portugal, fundadas varias en repetidas Bulas pontificias, señaladamente en la de Alejandro VI y Julio II de 1493 y 1508, y ejercidas todas en gran provecho de la Iglesia y del Estado, han merecido á los Reyes de España el concepto de Delegados natos de la Santa Sede y Vicarios generales Apostólicos en aquellos paises. V. *Solorz. de Indiarum jure* y demás AA. por él citados. V. *Patronato Real* y *Patronato Real de Jerusalen.*

PATRONATO REAL DE JERUSALEN. El Real Patronato fundó tambien la Obra pia de conservacion de los Santos lugares de Jerusalen, que contribuye al culto Católico Apostólico Romano tolerado en la ciudad Santa y á la subsistencia de las casas religiosas abiertas en la misma y en varios otros puntos de Levante. Todos los establecimientos dependientes de la Obra pia fuera de la Península, están y han estado siempre á cargo de Religiosos franciscanos españoles que pedian ó aceptaban el ser destinados á aquellas regiones. La conservacion de los conventos, colegios y dependencias de los Santos Lugares de Jerusalen, y la de los bienes, rentas, derechos y acciones de la Obra pia, está terminantemente dispuesta en los arts. 7.° y 21 de la ley de 29 de Julio de 1837. El Patronato Real de los Santos lugares tuvo orígen en el Reinado de los Reyes de Sicilia Roberto y doña Sancha, quienes por grandes sumas y solemnes tratados ajustaron con el Soldan de Egipto la libertad del culto católico en aquellos parajes, y estos derechos heredados por los Monarcas de España cuentan ya mas de cinco siglos de pacífica posesion. Véase la Real cédula de 17 de Diciembre de 1772: ley 9.ª, título 17, lib. 1.° de la Nov. Recop.

En la actualidad está la Obra pia á cargo de un eclesiástico constituido en dignidad con el nombre de Comisario general de los Santos Lugares de Jerusalen, sin mas haber que el que le corresponda por su clase, conforme á la ley Provisional de Culto y Clero de 21 de Julio de 1838, y con facultad para adoptar por sí las medidas que convengan para el mayor lustre del establecimiento: Real decreto de 29 de Marzo de 1844. Los Comisarios diocesanos son prebendados de las catedrales propuestos por el Comisario general y nombrados por S. M. por el Ministerio de Hacienda que entiende exclusivamente en la Administracion económica de la Obra pia.

* Por el art. 1.° del Real decreto de 4 de Junio de 1853, se creó un consulado en Jerusalen en-

cargado de entenderse con los Religiosos franciscanos españoles residentes en la Palestina, para sostener con celo los intereses de la Religion y del Estado, é impedir que fueran desatendidos los antiguos derechos y prerogativas de la Corona en los Santos Lugares.

Se mandó suspender todo envío directo de los caudales procedentes de la obra pia á los Religiosos de Palestina. Las remesas habian de mandarse al Cónsul, para que, de acuerdo con los Padres franciscanos, los distribuyesen en objetos propios de su instituto, sin intervencion ni conocimiento de ninguna otra Autoridad: artículo 2.°

Los envíos de dinero ó efectos que se dirigiesen á los Santos Lugares, se verificarian por órden expresa del Ministro de Estado, del cual dependeria en lo sucesivo la obra pia de Jerusalen. El Comisario general debia dar cuenta todos los meses del estado de la misma, y hacerle entrega de los fondos que en ella fuesen ingresando: art. 3.°

La Comisaría general fué suprimida por decreto de 9 de Marzo de 1873, desempeñando los asuntos cometidos á la misma, bajo la exclusiva é inmediata dependencia del Ministerio de Estado, la Ordenacion general de pagos, que se denominó en adelante *Administracion de la obra pia*.

En el art. 4.° se dispuso nombrar una Comision á fin de que propusiese las medidas que considerase conducentes para el fomento de la Obra pia. Esta Comision habia de componerse de personas de clases determinadas; pero por decreto de 14 de Enero de 1868, se levantó esta cortapisa, facultándose al Ministro de Estado para que nombrase las personas que reputare con la competente autoridad, celo y suficiencia. Nombrada, presentó una Memoria, con lo cual el Gobierno dió por terminadas sus tareas en 28 de Diciembre de 1869.

Tambien se previno por el art. 6.°, que el Gobierno estableceria desde luego negociaciones con el Nuncio para la revocacion ó modificacion de las disposiciones tomadas por la Sagrada Congregacion en *Propaganda fide*, que pudieran dar márgen al menoscabo de los derechos de la Corona en Tierra Santa.

Prévios los informes convenientes sobre la eleccion de sitio y demás que correspondiera, se mandó destinar á la mayor brevedad posible una casa para la admision y educacion de Misioneros franciscanos con destino á Tierra Santa: art. 7.° de id.

Uno de los recursos con que cuenta la obra pia de Jerusalen es lo exclusivo de la venta de objetos piadosos de los Santos Lugares, privilegio que se le concedió por Real cédula de 29 de Octubre de 1756, se iteró por Real órden de 17 de Diciembre de 1867, por la de 23 de Marzo de 1873 y finalmente se confirmó por la de 11 de Octubre de 1876, que declaró estancados los objetos piadosos de Jerusalen y prohibida su entrada en el Reino para el comercio y los particulares, en cumplimiento de la base 1.ª de la ley de Aranceles de aduanas de 1.° de Julio de 1869. *

PATRONATO DE LEGOS. Cierto vínculo ó mayorazgo fundado con la carga ó gravámen de mandar celebrar en una Iglesia ó capilla determinada las misas que el fundador designa. Llámase tambien *capellanía laical*, *memoria de misas y legado pio*, porque sin autoridad del Ordinario diocesano, ninguno puede ordenarse á título de ella. El Patrono ó poseedor del Patronato ó capellanía, puede ser soltero ó casado, hombre ó mujer; tiene facultad para nombrar Sacerdote que celebre las misas y removerle cuando quiera, ó bien mandarlas celebrar sin necesidad de nombramiento, tomando recibo del colector ó Sacerdote conocido que las diga para acreditar su cumplimiento al Obispo; posee los bienes como de mayorazgo; y no paga subsidio ni otro derecho alguno de los que se imponen á las capellanías colativas. Como los bienes de esta capellanía ó patronato son absolutamente profanos, nada tiene que ver en ellos el Obispo, quien solo puede inspeccionar el cumplimiento en las misas; el Juez secular es el que debe conocer de su sucesion, en la cual se observan las mismas reglas que en los mayorazgos. En el dia no se puede hacer vinculacion alguna sin licencia del soberano, por el gran perjuicio que acarrea al Estado la falta de circulacion de los bienes. V. *Mayorazgo*.

* El empeño de amortizar los Vales Reales, hizo tomar á Cárlos IV varias medidas sobre bienes vinculados. En el Real decreto de 19 de Setiembre de 1798 (ley 22, tít. 5.°, lib. 1.°, Nov. Recopilacion), mandó enajenar todos los bienes raíces pertenecientes á establecimientos de Beneficencia, Memorias, Obras pias y Patronatos de legos poniéndose los productos de estas ventas, así como los capitales de censos que se redimiesen pertenecientes á estos establecimientos y fundaciones, en la Real Caja de Amortizacion. Pero exceptuando de esta enajenacion forzosa, aquellos establecimientos Memorias y Obras pias en que hubiere Patronato activo ó pasivo por derecho de sangre; en los cuales los que por la fundacion se hallaren encargados de la administracion de los bienes, tendrán plenas facultades para disponer la enajenacion de ellos.

Este fué el primer paso para la desvinculacion de los Patronatos; pero como los productos de los bienes habian de imponerse en la Caja de Amortizacion con el rédito del 3 por 100, lo cual no tentaba la codicia, pues mas producirian los

bienes, fueron escasos los resultados de este arbitrio.

Por eso en 11 de Enero de 1799 (ley 17, tít. 17, lib. 10, Nov. Recop.), se dió un paso mas concediendo á los enajenantes por via de premio la octava parte del importe de la venta, y en cédula de 21 de Octubre de 1800 (ley 19 de id.), resumiendo lo antes mandado, se repite: que «en cuanto á bienes de Patronatos por derecho de sangre, cuyos poseedores, como los vínculos, tengan la administracion y hagan suyos los frutos; aunque sea con la obligacion de cumplir y pagar las cargas de la fundacion; se deja á los Patronos en la libertad de que procedan ó no á su enajenacion en pública subasta. Los pertenecientes á patronatos en cuyos poseedores no estén reunidas las dos circunstancias de administrar y hacer suyos los frutos, se venderán; aun cuando gocen la octava, décima ú otra cuota por administracion, salario, propina ó emolumento anual, con lo honorífico; continuándoseles á los poseedores de patronatos en que se suceda por el órden de mayorazgos de España, la gracia de la octava parte del precio.

Por otra resolucion á consulta de 16 de Diciembre de 1802 y cédula del Consejo de 3 de Febrero de 1803 (ley 18 de id.), se permitió á los poseedores de patronatos de legos, que pudiesen enajenar las fincas vinculadas que existiesen en pueblos distantes de los de sus domicilios y subrogar su importe en otras de Obras pias, asegurando en estas las cargas de las vinculaciones.

A fin de obviar dificultades, en la ley 23, título 5.°, lib. 1.°, Nov. Recop. se declaró: que la enajenacion de los bienes que constase estar espiritualizados por cláusula expresa, correspondia á los Prelados eclesiásticos; así como la de las fincas de Obras pias que se hallasen fundadas con caudales propios de las Iglesias ó con el producto de rentas episcopales; si el derecho de patronato se hallaba concedido á alguna Dignidad, Cuerpo ó Comunidad eclesiástica: que todo patronato que correspondiese por razon de sangre, se tuviera por laical, aunque recayera en eclesiásticos.

Siguiéndose este camino, fácil era de preveer lo que sucederia: impulsada la desamortizacion por las crecientes necesidades del Tesoro, y erigida ya en dogma político de un partido, á la dominacion de este, se le dió una extension funesta, declarándose libres todos los bienes amortizados, añadiendo incentivos á las codicias de los poseedores.

La ley de 11 de Octubre de 1820, suprimió todos los mayorazgos, fideicomisos y patronatos, y segun se halla declarado por sentencia del Tribunal Supremo de 24 de Octubre de 1861, comprendió tambien en su art. 4.° á los Patronatos de legos que hasta entonces se habian respetado, concediendo á sus poseedores las mismas ventajas que concedia á los de mayorazgos.

En su virtud, y considerándose vinculaciones ordinarias, han de partirse los bienes entre el poseedor del patronato y el inmediato sucesor, y si el patronato fuese electivo, de eleccion absolutamente libre que no ha de recaer en personas de una familia ó comunidad determinada, pueden los que fueren poseedores al tiempo de la publicacion de la ley, disponer desde luego de todos los bienes.

Si hubiera incompatibilidad personal para adquirir el patronato, se trasmite su posesion al inmediato sucesor legítimo: sentencia en recurso de nulidad de 27 de Marzo de 1846.

Si la obtencion de los bienes del patronato, depende de condiciones, puede fijarse la doctrina general de que por las leyes desvinculadoras solo quedaron suprimidas las condiciones incompatibles con el estado de libertad de los bienes y de ninguna manera, aquellas que se refieran á las circunstancias de los aspirantes; debiendo clasificarse entre las primeras, la obligacion de ordenarse exigida en algunos patronatos y capellanías: sentencias de 11 de Mayo de 1850, 10 de Febrero de 1865 y 30 de Marzo de 1868.

La dificultad que ocurre mas á menudo es la de si los patronatos que en las fundaciones se llaman comunmente de legos, lo son verdaderamente ó no; pues que cualquiera que sea el nombre que le den los fundadores, por el destino que dan á los bienes y por las cláusulas con que exigen la vinculacion, pertenecen unas veces á capellanías colativas de sangre, otras á capellanías laicales ó memorias de misas, otras á fideicomisos familiares y otras á patronatos de sangre y otras á simples obras pias de Beneficencia.

Cuando se han fundado capellanías colativas de sangre, cuyos distintivos esenciales son el servir de título de ordenacion (aunque esto no es bastante segun la sentencia del Supremo de 3 de Octubre de 1876), tener intervencion el Ordinario, ser el patronato activo ó pasivo exclusivamente para los parientes del fundador, rige la ley desvinculadora de capellanías colativas de 19 de Agosto de 1841 y sus bienes; si se reclamaron antes del Convenio del 67, han de adjudicarse al pariente mas próximo. Desde el momento en que una finca se agrega á la dotacion de una capellanía y esta agregacion es aprobada por la Autoridad eclesiástica competente, dicha finca queda espiritualizada, formando una parte integrante de la dotacion de la capellanía, por mas que se susciten dudas sobre la cóngrua sustentacion del Capellan,

cuyas cuestiones no pueden alterar el carácter y naturaleza que dicha agregacion recibió por virtud de la sancion canónica: sentencia de 1.° de Junio de 1873. Si son capellanías laicales ó memorias de misas, como meras vinculaciones, sus bienes se dividen entre el poseedor y sucesor con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820.

No es por lo general muy difícil distinguir las unas de las otras; donde estriba mayor dificultad, es en clasificar acertadamente las fundaciones que son patronatos de legos y las que el nombramiento de patronos solo tiene por objeto el cumplir las obras pias, viniendo á ser el patrono un administrador de los bienes; si estos han de considerarse como vinculados en favor de determinadas personas con el gravámen de subvenir á las obras piadosas; ó si han de considerarse destinados á las obras piadosas y nombrados los patronos solo para cuidar de que se apliquen á ellas. Si lo primero, son desvinculables; si lo segundo, desamortizables, y aun cuando en su esencia convienen estas dos calidades en que por ambas los bienes vuelven á la circulacion libre, se diferencian grandemente en el resultado. Los bienes desvinculables se reparten entre los que tienen derecho á ellos, obligándose á levantar las cargas; los bienes desamortizables se adjudican á la Hacienda, quien convierte en inscripciones intrasferibles, el importe de los bienes para cumplir las obras pias.

Por regla general se califica de patronato de legos, cuando establecido el vínculo y designados los objetos piadosos á que se aplica parte de la renta, se nombra á los patronos, herederos del remanente, con trasmision á sus succesores; la vinculacion es allí lo principal, las obras pias son, no el fin de la vinculacion, sino simplemente condiciones onerosas que para poseer la vinculacion ha de cumplir el patrono. Se califica de obra pia, cuando establecido el vínculo y designados los objetos piadosos á que se aplica la renta de los bienes, se nombran patronos sin instituirlos herederos, aun cuando por su trabajo se les señale una remuneracion, y cuando esta remuneracion consistiere en el sobrante de los bienes, pues tales remuneraciones no alteran la naturaleza de la fundacion.

En la ley de 11 de Octubre de 1820, se reconoce la existencia de fundaciones que no constituyen vínculo ni mayorazgo ni fideicomiso familiar perpétuo, sino un conjunto de bienes amortizados para llenar con sus rentas, su peculiar objeto. Si una fundacion es calificada en el primer concepto, debe disponerse la distribucion de los bienes segun las reglas en la misma ley establecidas; y si solo constituye el expresado conjunto de bienes amortizados, debe declararse subsistente la fundacion despues de dicha ley y á pesar de ella: sentencia de 30 de Junio de 1855.

No puede calificarse de laical ó patronato real de legos, y sí de colativa, la capellanía instituida por el fundador con carga perpétua de misas que deben celebrarse en altar determinado por los presbíteros que se designan en la fundacion, con la obligacion de inscribirla en los libros de la Catedral respectiva y poniendo los bienes dotales bajo la vigilancia de la Autoridad eclesiástica: sentencia de 24 de Setiembre de 1864.

Cuando el patronato fuese familiar, es decir, cuando las rentas se hubiesen de repartir entre los parientes del fundador exclusivamente, se hallan comprendidos los bienes en el art. 4.° de la ley de 11 de Octubre, y han de adjudicárseles á prorata, pudiendo disponer libremente de la mitad, y reservar la otra mitad.

La sentencia en recurso de nulidad de 7 de Mayo de 1850, se halla concebida en este espíritu, siendo de notar, segun ella, que si además del socorro de los parientes, hubiese en la fundacion instituciones benéficas colectivas para el comun, pero no hubiesen llegado á realizarse por falta de fondos, prevalece el carácter familiar al carácter piadoso, y se consideran los bienes desvinculables.

La disposicion de fundar para un caso eventual, no constituye la fundacion de una capellanía colativa; pues llegado el caso previsto, si hay entonces incapacidad legal para fundar, se restituyen los bienes á la condicion de libres: sentencia de 9 de Abril de 1859.

Si en la distribucion de los bienes de la obra pia no tienen los parientes mas que preferencia, y se admiten despues á otras diferentes clases de la sociedad, ó la obra pia, aunque recaiga en beneficio de los parientes, tiene por objeto aniversarios, memorias de misas, prebendas para estudiantes y dotes para doncellas del linaje del fundador que reunan las cualidades y circunstancias que la fundacion exige, de modo que tengan por objeto un fin benéfico familiar, pero perpétuo, ó no están destinados los bienes á determinadas familias ó personas, ó aunque conceda á los parientes el patronato activo, no les confiere la fundacion derecho ninguno al goce y disfrute de los bienes de su dotacion, no se hallan comprendidos estos en el art. 4.° de la ley desvinculadora de 11 de Octubre de 1820, sino en la desamortizadora de 1.° de Mayo de 1855, segun lo declaran las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Setiembre de 1862, 7 de Mayo de 1866, y 3 de Octubre de 1876 y sentencia del Consejo de Estado de 20 de Julio del mismo año.

El considerando de esta es una especie de re-

capitulacion de la doctrina sobre patronatos. La Audiencia habia declarado, que la fundacion hecha por el Dr. D. Pedro Leon respecto á lo que constituia la dotacion de obra pia ó patronato real de legos para pensiones á estudiantes, no habia lugar á su desvinculacion, debiendo, por lo tanto, seguir destinados los bienes al fin benéfico que constaba de la fundacion.

Pidióse la casacion de la sentencia, por haber infringido la ley de 11 de Octubre de 1820, que declara suprimidas todas las vinculaciones, y la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en sentencias de 7 de Mayo y 20 de Diciembre de 1850. El Tribunal declaró no haber lugar al recurso: «considerando que al negar la adjudicacion de la obra pia destinada al socorro simultáneo de estudiantes pertenecientes á cinco casas ó familias de la parentela del fundador, no se habia infringido por la Sala sentenciadora la ley de 11 de Octubre de 1820, ni la jurisprudencia que invocaban los recurrentes, porque son verdades reconocidas y sancionadas repetidas veces que dicha ley desvinculadora no es tan absoluta que siempre tengan derecho los parientes á que se les adjudiquen los bienes; que á veces no se encuentran reglas en sus arts. 2.°, 4.° y 5.° para la adjudicacion de fundaciones destinadas á objetos de Beneficencia; que ella *no comprende los bienes aplicables á un fin benéfico permanente en favor de los parientes del fundador*; que ningun derecho otorga la misma á los patronos activos para pretender la adjudicacion; que la de 1.° de Mayo de 1855, enumera, entre los bienes desamortizables, los de Beneficencia, sin distincion de pública y privada; que su objeto no fué suprimir fundaciones ó establecimientos benéficos, sino poner en circulacion los bienes de sus respectivas dotaciones, y sustituirlos por una renta de otra clase; y por último, que numerosas disposiciones reconocen la subsistencia de tales fundaciones y establecimientos públicos y privados, poniendo los segundos bajo la inspeccion administrativa ó vigilancia del Gobierno.»

Sostienen muchos que la ley de 11 de Julio de 1856, derogó la de 1820, y que desde su publicacion los Patronatos de sangre láicos, han de desamortizarse en beneficio de la Hacienda; fundando su opinion en las sentencias del Consejo de Estado de 25 de Febrero de 1864 y 9 de Marzo de 1865.

Dice la primera: «que á los bienes de las obras pias no les alcanza la excepcion contenida en el art. 3.° de la ley de 11 de Julio de 1856, cuando no son bienes pertenecientes ó que disfruten individuos ó Corporaciones eclesiásticas, sino bienes de que estén en posesion y gocen personas legas.» La segunda, aun mas explícita, afirma: «que la excepcion de los patronatos de sangre contenida en el art. 3.° de la ley de 11 de Julio de 1856, se contrae textualmente á los bienes afectos á esta clase de patronatos pertenecientes ó que disfruten individuos ó Corporaciones eclesiásticas.»

De donde argumentan, que si á los bienes de obras pias y de Patronatos de sangre, no pertenecientes ó disfrutados por eclesiásticos, no les alcanza la excepcion del art. 3.° de la ley: si esta excepcion consiste en que no han de ser vendidos, se deduce que todos los bienes de obras pias ó de patronatos de sangre que pertenecen ó que disfruten personas no eclesiásticas, están comprendidos en la regla general y han de desamortizarse.

Los que sustentan tal opinion, no han tomado en cuenta mas que una parte del art. 3.° de la ley de 11 de Julio, que examinado en su totalidad destruye su argumento, no la doctrina del Consejo que no la representa fielmente tal opinion.

El art. 3.° declara comprendidos entre los bienes del clero y sujetos á la venta, todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, orígen ó cláusula de su fundacion; pero como entre los bienes que disfrutaba el Clero, estaban los que forman el patrimonio de las capellanías colativas y muchos patronatos de sangre, y no era el ánimo del legislador privarles de ellos, á renglon seguido pone: «á excepcion de las capellanías colativas de sangre ó patronatos de igual naturaleza.»

Se ve, pues, que la ley de 1856, no legisló sobre los bienes de todas las obras pias, sino solo sobre los bienes de obras pias pertenecientes ó disfrutados por individuos y Corporaciones eclesiásticas; y como en sus disposiciones de enajenacion no comprendia los bienes de obras pias disfrutadas por legos, no tenia que exceptuar de la venta los patronatos de sangre á ellos pertenecientes.

De otro modo habríamos de incurrir en el absurdo de sostener que por la ley de 1856, los patronatos laicales se habian convertido todos en bienes del Clero; puesto que la excepcion de no vender los patronatos de sangre pertenecientes á eclesiásticos, es porque se hallaban comprendidos en el precepto general del art. 3.° que declaraba bienes del Clero y mandaba proceder á la venta de todos los que á este perteneciesen ó disfrutase.

Supongamos que no hubiese existido la excepcion, ¿qué sucederia? Que los bienes de las capellanías colativas de sangre y los patronatos de igual naturaleza, poseidos por personas y Corporaciones eclesiásticas, se hubieran vendido como comprendidos en la regla general; pero los

poseidos por láicos no; porque la regla general no los comprendia. Ni hacen fuerza las sentencias del Consejo, porque en ellas se trata de un patronato activo que no da derecho á adquirir los bienes; y por consiguiente que no desvirtuaba el carácter de las fundaciones simplemente benéficas. Si pues no tenia derecho el Patrono á los bienes, y si estos eran de Beneficencia, se hallaban comprendidos en la ley de 1.° de Mayo de 1855 que manda su venta, y el art. 3.° de la ley del 56 no los exceptuaba, porque no pertenecian ni los poseian personas eclesiásticas. Es, pues, evidente que la excepcion de vender los bienes de patronato de sangre, consignada en el art. 3.° de la ley de 11 de Julio en favor de los eclesiásticos, no alcanza á los bienes de un patronato correspondiente á un lego, pero no porque la ley de Julio, al exceptuar los patronatos eclesiásticos de sangre, sujete á la venta á los patronatos de sangre no eclesiásticos; sino porque la ley del 51 declaró en venta todos los bienes pertenecientes á Beneficencia, y con este carácter se han clasificado por la interpretacion doctrinal los de un patronato, simplemente activo en bienes destinados á obras piadosas.

En la Instruccion de 25 de Junio de 1867 para llevar á efecto el convenio del dia anterior sobre capellanías colativas y otras fundaciones piadosas, se dedica el capítulo tercero á los patronatos laicales ó reales de legos y otras fundaciones de patronato familiar activo ó pasivo, gravados con cargas, puramente eclesiásticas.

Dispone el art. 26, que las familias que estén en posesion de los bienes adjudicados (con arreglo á la ley de 1820) ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias ó fundaciones piadosas de todas clases ó á patronato laical ó real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer las manifestaciones documentadas que en su caso respectivo procedan al tenor de los arts. 13 y 22 de la misma Instruccion. El 13 dispone que los adjudicatarios de bienes de capellanías ó de beneficios, presenten al Diocesano copia auténtica del auto definivo y una nota bastante expresiva: 1.° de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicados, con expresion de los títulos de la Deuda del Estado, que á reclamacion suya, le hubiese entregado la Direccion de la Deuda pública: 2.°, de las cargas impuestas sobre cada finca, inclusas las de los bienes que han sido subrogados por Deuda pública ó declaracion de no haberse hecho específicamente sino en globo sobre los bienes de la fundacion: 3.°, de las cargas vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de los bienes, ó recibo de dichos títulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligacion.—Si los interesados no hiciesen estas manifestaciones, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo, reclamando del Juez que hubiese entendido en los autos instados por las familias, los datos que creyesen necesarios. Así lo dispone el art. 22.

Los poseedores de bienes que el Estado ha vendido ó vendiese con la obligacion de levantar las cargas puramente de carácter eclesiástico á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificacion conveniente declaracion de aquellas, su índole, naturaleza, objeto, é iglesia en que debiesen cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas, desde la toma de posesion de la finca y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

El art. 28 determina que los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo que usen de la facultad que les concede el art. 7.° del Convenio, y quieran redimir las cargas ó gravámenes de carácter permanente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano haciendo igual manifestacion respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el art. 7.° citado, es obligatoria.

Aunque segun este art. 28 el plazo para estas peticiones es de cuatro meses, despues de él se han seguido solicitando y concediendo. Véase *Capellanía*, *Mayorazgo* y *Patronato*. *

PATRONATO DE CAPELLANÍA CUMPLIDERA. El derecho de dar y quitar á un Presbítero alguna capellanía laical de la especie de aquellas que se llaman cumplideras. El Patrono tiene facultad privativa para nombrar Capellan cumplidor dentro del término que el fundador le hubiere prefijado; compelerle por medio de los Tribunales seculares al cumplimiento de las cargas y á la conservacion y cuidado de los bienes; en su defecto, embargarle la renta; y por esta ú otra causa, ó sin ella, quitarle la capellanía, mandándolo así el fundador; y si falleciendo el Capellan, tarda el Patrono en nombrar otro, puede el mismo Juez secuestrar las fincas de la capellanía, hacer cumplir las cargas, y depositar el sobrante para que le perciba luego el Capellan que se nombrare. V. *Mayorazgo*, *Capellanía*, *Patronato* y *Patronato de legos*.

PATRONO. Esta palabra, segun dice la ley, quiere decir *padre de carga*, y viene de las voces latinas *pater onus*; porque el Patrono suele tener efectivamente alguna carga, obligacion ó gravámen. Llámase Patrono el que toma á su cargo la defensa ó proteccion de alguna persona ó cosa; el que manumite ó saca de su poder á un esclavo; el señor del dominio directo en los feudos, y

el que tiene derecho de presentar ó nombrar algun sugeto para alguna Iglesia, beneficio eclesiástico ó capellanía laical. V. *Patronato* y *Liberto*.

PAULINA. La carta ó despacho de excomunion que se solia expedir en los Tribunales pontificios para el descubrimiento de algunas cosas en caso de sospecharse haberse robado ú ocultado maliciosamente.

PAZ. Suele usarse á veces de la expresion *en paz y en haz*, para dar á entender que uno hace alguna cosa *con vista y consentimiento* de la persona que podria oponerse y no lo ejecuta, por lo cual llega con el tiempo á adquirir derecho mediante la prescripcion.

PEAJE. El derecho que se paga por el paso de carros, bestias, ganados, géneros, mercancías, y aun personas, por ciertos caminos, calzadas, puentes, rios, canales ú otros parajes.

PECIO. Antiguamente el derecho que exigia el dueño ó señor de un puerto de mar de las naves que naufragaban en sus marinas y costas. V. *Naufragio*.

PECUARIO. Lo que pertenece al ganado; y así se dice leyes pecuarias, que son las que tienen por objeto el fomento de la ganadería. V. *Mesta*.

PECULADO. La substraccion de caudales del Erario público, hecha por las mismas personas que los manejan: *Peculatus*, dice Tácito, *proprie est pecuniæ publicæ vel fiscalis furtum; et peculator dicitur qui de principis vel populi ærario furatur*. Este delito se castigó entre los romanos, primero con la pérdida del empleo y de la honra; luego con el destierro, las minas y aun la muerte; despues con la deportacion y confiscacion de bienes; y últimamente con la privacion del derecho de ciudadano y con la restitucion del doblo. Nuestra legislacion se muestra tambien ya mas, ya menos rigurosa con el peculado. El *Fuero-Juzgo* manda que *quien furta tesoro del Rey, ó otra cosa, ó le faz dano, entregue en nove dublo quanto tomar*. Una ley de *Partida* ordena que el que teniendo dinero del Rey ó de algun pueblo para pagar salarios, hacer algunas labores, ó para otros fines semejantes, lo empleare en su propia utilidad, debe restituirlo y pagar además un tercio de su importe; y otra ley de la misma impone la pena capital al tesorero, recaudador ó Juez que robe ú oculte maliciosamente alguna cantidad de los fondos públicos, y aun á los auxiliadores, consejeros ó encubridores; bien que si el Rey ó Concejo no demanda el hurto cometido por su oficial dentro del término de cinco años desde que tuvo noticia cierta, no podrá darse la pena de muerte, sino solo la pecuniaria del cuatro tanto. Por las leyes recopiladas, el que tomare violentamente para sí y por su propia autoridad las rentas y derechos reales de que el Rey se hallare en pacífica posesion ó hiciere resistencia pública con violencia para impedir su cobranza, incurre en las penas de muerte y confiscacion de bienes juntamente con los que le diesen consejo, favor ó ayuda; el empleado público ó arrendador de las rentas ó derechos reales que usurpare fraudulentamente los caudales que maneja, ó diere auxilio ó consejo á otro para hacerlo, es castigado con la pérdida de todos sus bienes y destierro perpétuo del Reino; y el empleado que sabiendo y pudiendo probar la fraudulenta usurpacion, no la denuncia dentro de dos meses contados desde que tuvo noticia, pierde la mitad de sus bienes, y cualquiera merced ú oficio que hubiese recibido del Soberano. Finalmente, por otras leyes no recopiladas, está dispuesto que los arqueros, tesoreros, receptores y administradores no hagan uso de los caudales de la Real Hacienda, los cuales han de permanecer depositados en las arcas de tres llaves en las mismas especies en que se reciben; que si alguno usare de ellos, aunque llegue á aprontarlos, se le ha de privar de oficio, y declarar inhábil para obtener otro; que si hay descubierto y no lo reintegra, se le imponga la pena de presidio desde dos hasta diez años segun las circunstancias, y aun si continúa, con la calidad de no salir de él sin Real licencia, sin que por dimanar la quiebra de omision, ó de infidelidad de criados haya de disminuirse la pena; y que en fin, si procede aquella de haberse alzado con los caudales del Rey, se castigue con el último suplicio al reo principal y á sus auxiliadores. Estas son las penas prescritas por las leyes romanas y las nuestras contra el peculado; pero así en nuestro tiempo como en el de los Romanos es demasiado verdadero lo que decia Caton: *Privatarum rerum fures in compedibus vitam agunt, publicarum autem in auro et purpura conspicui palam incedunt magno cum apparatu*: ley 14, tít. 14, Part. 7.ª; ley 18, tít. 14, Part. 7.ª; ley 7.ª, tít. 15, lib. 12, Nov. Recop.; ley 2.ª, título 8.º, lib. 9.º de la Recop.; ley 3.ª, del mismo tít. y lib.; Real decreto de 5 de Mayo de 1764, confirmado y declarado por otro de 17 de Noviembre de 1790; Real Ced. de 22 de Julio de 1768: leyes 5.ª y 6.ª, tít. 41, lib. 12, Nov. Recop.

* Actualmente se hallan castigados los delitos á que se refiere el artículo anterior por las disposiciones consignadas en los arts. 405 al 410 del Código penal reformado en 1870, que se han expuesto en el artículo de esta obra *Malversacion de caudales públicos*, juntamente con la jurisprudencia del Tribunal Supremo aclaratoria de los mismos.

Aquí solo añadiremos las declaraciones hechas por dicho Tribunal sobre esta materia por sentencias posteriores. Así, por sentencia de 10 de

Julio de 1874, ha declarado: 1.º Que el distraer y emplear en beneficio propio el importe de unas Bulas y Sumarios de Cruzada que se recibèn en comision para su venta constituye el delito definido y penado en el art. 318 del Código en 1850 en relacion con el 407 del de 1870. 2.º Que cuando los hechos determinan desde luego un verdadero delito de malversacion de caudales públicos, este carácter no lo pueden perder, aunque en virtud del ejercicio de una accion civil fuera reintegrado el perjudicado; porque una vez constituida la esencia de la infraccion criminal es inalterable y no cambia por el accidente posterior de la restitucion: sent. de 26 de Noviembre de 1874. 3.º Que cuando de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia, aparece que unos libramientos fueron expedidos por el Alcalde, con acuerdo del Ayuntamiento, y que los gastos á cuyo pago se referian eran ciertos, siendo por lo tanto legítimos en su fondo dichos documentos, y los dados á favor de unos Guardas de montes siendo aprobados en expediente gubernativo por la Diputacion provincial; la falta de toma de razon en ellos no supone malicia ni ánimo de delinquir, por lo que no puede merecer el carácter de delito, sino en su caso el de falta administrativa, sujeta á la accion del superior gerárquico en su línea: sentencia de 20 de Febrero de 1875. 4.º Que desde el momento que recibe un Tesorero una cantidad para ingresarla en caja, adquiere aquella, entregada de un modo ó de otro, el carácter de caudal público, puesto que mediante la entrega de la misma para el indicado objeto, se trasfiere legalmente su derecho á la Hacienda, á la que aquel representa en ese acto, sin que para este efecto sea necesario que precedan los trámites y formalidades que, para garantía de los intereses de la Hacienda y del buen servicio público se establecen por las leyes, á los que deberán sujetarse despues estrictamente al realizar el ingreso y salida de ese y de todos los demás caudales, valores y efectos públicos, así dicho Tesorero, como los demás funcionarios llamados por razon de su cargo á intervenir las operaciones de aquel, sin que las faltas en la observancia de dichas formalidades puedan ceder nunca en daño ó perjuicio del que ha hecho el pago. Ingresada en Tesorería dicha cantidad, si despues fué substraida de allí por el Tesorero ó por otro con su consentimiento, apareciendo en descubierto el cuarto plazo de unas fincas, para cuyo pago se entregó y recibió aquella por dicho funcionario, es innegable que ese hecho constituye el delito de malversacion de fondos penado en el art. 318 del Código de 1850 y 405 del de 1870: sentencia de 9 de Diciembre de 1875. 6.º Que el hecho de entregar un Depositario de fondos municipales al Alcalde una suma determinada de aquellos, sin acuerdo del Municipio, con daño del servicio público, y sin mas formalidad y garantía que un simple recibo del Alcalde, constituye el delito penado en los arts. 407 y 405, núm. 3.º del Código penal, cuando se sustraen caudales públicos ó se aplican á usos propios ó ajenos: sentencia de 2 de Diciembre de 1875. 7.º Que los hechos de poner al dorso de unos pagarés correspondientes á un plazo de las fincas de Propios, despues de la nota de cancelacion de pago autorizada con la firma del Tesorero y con sello de la Tesorería, las notas de abono, no pueden influir de modo alguno ni cooperar á la realizacion del delito de malversacion de caudales públicos, por lo que no puede alcanzar al que esto hiciere ninguno de los tres conceptos que expresa el art. 11 del Código penal: Sent. de 9 de Diciembre de 1875. *

PECULIO. La hacienda ó caudal que tiene el hijo de familia con separacion de los bienes del padre. Divídese en profecticio, adventicio, castrense y cuasi-castrense. *Profecticio*, es todo lo que adquiere el hijo con los bienes del padre ó por respeto y contemplacion á este. *Adventicio*, todo lo que adquiere el hijo por su industria, por fortuna, por donacion ó herencia de su madre, parientes ó extraños. *Castrense*, todo lo que adquiere el hijo en la milicia ó con motivo de ella. *Cuasi-castrense*, todo lo que adquiere el hijo por razon de las ciencias ó de los oficios públicos que ejerce, ó por beneficio, renta ó dignidad eclesiástica. El peculio profecticio pertenece en todo al padre por razon de la patria potestad (* es decir, le pertenecen la propiedad y usufructo, quedando al hijo su administracion, y aun puede dar algo de él por razon de dote ó por otra causa justa á sus parientes inmediatos ó para su propia educacion, segun la ley 3.ª, título 4.º, Part. 5.ª *); el adventicio es del padre en cuanto al usufructo, y del hijo en cuanto á la propiedad; el castrense y el cuasi-castrense son enteramente del hijo: tít. 17, Part. 4.ª Véase *Bienes* en sus respectivos artículos, y la palabra *Padre*.

* La doctrina sobre peculios, establecida en nuestras leyes de Partida, ha sufrido importantes innovaciones por las disposiciones de la ley del Matrimonio civil.

El peculio profecticio comprende en el dia, á consecuencia del derecho de patria potestad concedido á la madre á falta del padre por el art. 64 de dicha ley, no solamente las ganancias que obtenga el hijo con los bienes de su padre, sino tambien las provenientes al hijo de los bienes que su madre le hubiere facilitado para cualquier industria ó comercio. Así se consigna en el pár. 3.º del art. 65 de dicha ley, segun el

cual, el padre, y en su defecto la madre, tienen derecho, en consecuencia de la patria potestad, á hacer suyos los bienes que (los hijos) adquieren con el caudal que hubieren aquellos (el padre ó madre), puesto á su disposicion para cualquier industria, comercio ó lucro. Véase el artículo de esta obra, *Bienes profecticios*.

Respecto del peculio adventicio, háse alargado su duracion, por efecto de la disposicion que confiere á la madre la patria potestad, en defecto del padre. Por eso en el art. 65 de la ley de Matrimonio civil se dispone, que en consecuencia de la patria potestad, el padre, y en su defecto la madre, tienen derecho á que sus hijos legítimos no emancipados vivan en su compañía y á administrar y usufructuar los bienes que estos adquieran por cualquier título lucrativo ó por su trabajo ó industria. Caen, pues, bajo el usufructo y administracion de la madre los bienes que haya adquirido por herencia de su padre el hijo, y se conceden á los padres los derechos propios del peculio adventicio sobre los bienes donados por el padre al hijo, ya viviere aquel, ya hubiere pasado por su muerte la patria potestad á la madre, y asímismo forman parte del peculio adventicio del hijo los bienes adquiridos por donacion de esta, ya tuviera ó no la patria potestad sobre su hijo.

Igualmente la sola procedencia de los bienes no servirá hoy de regla para clasificar el peculio y deducir en su consecuencia los derechos que sobre aquellos bienes corresponden al padre ó á la madre, puesto que segun el art. 66 de la ley citada, el padre, y en su defecto la madre, no adquirirán la propiedad, el usufructo ni la administracion de los bienes adquiridos por el hijo con su trabajo ó industria si no viviere en su compañía; de manera que dichos bienes vendrán á formar un peculio adventicio extraordinario (que es aquel en que el hijo tiene iguales derechos y prerogativas que en los peculios castrense y cuasi-castrense). Y por esto dispone el art. 67 de la ley citada, que el hijo se reputará como emancipado para la administracion y usufructo de los bienes mencionados.

Tambien considera la ley como peculio adventicio extraordinario los bienes donados al hijo para los gastos de su educacion é instruccion, ó con la condicion expresa de que el padre ó madre no hubieran de usufructuarlos, si en este caso los bienes donados no constituyeren la legítima del hijo, puesto que dispone en su artículo 68, que en ellos no adquiera el padre, ó en su defecto la madre, la propiedad ni el usufructo. En dichos bienes, el padre, y en su defecto la madre, solo tienen la administracion, siéndoles aplicable la disposicion general del párrafo 2.° del art. 69 de la ley de Matrimonio civil, segun la cual están obligados el padre ó la madre á formar inventario, con intervencion del ministerio fiscal de los bienes de los hijos, respecto de los cuales tuvieren solamente la administracion.

En el párrafo 1.° de dicho artículo, se dispone tambien que cuando el padre ó la madre gozaren del usufructo de los bienes de los hijos tendrán la obligacion de todo usufructuario, excepto la de afianzar, respecto de los mismos bienes, mientras no contrajeren segundas nupcias.

Acerca de las hipotecas que tiene el hijo en los bienes de su padre para la seguridad de su peculio, véanse el art. 202 de la ley Hipotecaria y el 143 de su reglamento, expuestos al final del artículo de esta obra, *Bienes adventicios*.

Por Real órden de 28 de Agosto de 1876, dictada de acuerdo con lo consultado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo y con lo dispuesto por la ley de Matrimonio civil respecto de las facultades de los padres sobre los bienes del peculio adventicio perteneciente á los hijos menores no emancipados, el padre no está autorizado ni como simple administrador, ni como usufructuario, ni como representante de la persona del hijo para enajenar bienes raíces ni consentir en la renuncia ni extincion de los derechos reales que forman parte del peculio adventicio, sin prévia autorizacion judicial obtenida con arreglo á los trámites señalados en el art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyo requisito debe acreditarse al presentar los títulos para su inscripcion en el Registro de la propiedad: arts. 1.° y 2.° de dicha Real órden y Real órden de 30 del mismo mes y año. Conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley Hipotecaria, los Registradores no admitirán á inscripcion los instrumentos públicos á que se refieren los dos artículos anteriores cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido préviamente la oportuna autorizacion, y que reunen por lo mismo la capacidad necesaria. No obstante podrán inscribir los documentos ó escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicacion de dicha Real órden de 28 de Agosto si los interesados lo subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorizacion: art. 3.° de la Real órden de 28 de Agosto citada. Aun cuando se otorgue escritura pública por el padre ó madre que gozan de la patria potestad en la que, por derecho propio y en representacion de sus hijos menores se consigne haber recibido la cantidad constitutiva de un préstamo á favor de estos, á cuyo pago se habia constituido hipoteca en forma, dándose en dicha escritura por cancelada totalmente la hipoteca constituida, y no obstante expresar dicha escritura todas las circunstancias que bajo pena de nulidad debe contener el asiento de cancelacion, relativas

á las personas de los otorgantes, á las fincas y á los derechos inscritos, no es, sin embargo, título suficiente para verificar en virtud de la misma la cancelacion del derecho de hipoteca perteneciente á dichos menores, porque con arreglo á la doctrina expuesta, la persona que la otorga carece de capacidad para consentir en dicha cancelacion: Real órden de 30 de Agosto de 1876. V. *Venta de bienes de menores.*

Respecto de los peculios castrense y cuasi castrense véase el artículo de esta obra *Bienes castrenses.* *

PECHERO. El que estaba obligado á pagar ó contribuir con el pecho ó tributo. Usábase comunmente contrapuesto á noble; y en este sentido es lo mismo que plebeyo.

PECHO. El tributo que se paga al Rey ó Señor territorial por razon de los bienes ó haciendas. De aquí viene *pechería*, que es el padron ó repartimiento de lo que deben pagar los pecheros.

PEDÁNEO. Aplícase al Juez ó Alcalde de una aldea ó lugar corto, que solo tiene una jurisdiccion muy limitada. V. *Juez pedáneo.*

PEDERASTÍA. Generalmente se toma esta palabra griega por el concúbito entre personas de un mismo sexo, ó en vaso indebido; pero la ley no entiende por pederastía ó sodomía sino el concúbito de hombre con hombre. En el Fuero Juzgo se ordena que los pederastas sean castrados y entregados al Obispo para que los ponga en cárceles separadas donde hagan penitencia, como tambien que si son casados, se apliquen sus bienes á sus hijos legítimos, y puedan casarse sus mujeres con quienes quisieren. En el Fuero Real se añade á la castradura, que esta se haga públicamente, que al tercer dia sean colgados de las piernas los sodomitas hasta que mueran, y que nunca se les quite del patíbulo. Las Partidas prescriben simplemente la pena capital, declarando que el forzado y el menor de catorce años no han de haber pena alguna. La Recopilacion impone la muerte de quema y la confiscacion de todos los bienes, aunque el delito no se haya consumado, con tal que haya habido actos muy próximos á su consumacion y no haya quedado por los reos el consumarlo. La práctica habia establecido últimamente dar primero garrote á los reos para que no muriesen desesperados en las llamas, quemarlos luego en una hoguera, y esparcir sus cenizas; pero despues se mitigó mucho la severidad de las penas prescritas contra este y demás delitos de incontinencia, y no instruyéndose á la tierna juventud con espantosos suplicios de la existencia de una horrible disolucion que debiera siempre ignorar: ley 1.ª, y proem. tít. 21, Part. 7.ª; leyes 5.ª y 6.ª, tít. 5.º, lib. 3.º del Fuero Juzgo; ley 2.ª, tít. 9.º, lib. 4.º del Fuero Real; ley 2.ª, tít. 21, Part. 7.ª; ley 1.ª, tít. 30, lib. 12, Nov. Recop.; Antonio Gomez en la ley 80 de Toro.

* Este delito se halla castigado en el art. 454 del Código penal reformado en 1870, segun se declaró en las Córtes al discutirse el Código penal en su totalidad. Segun dicho artículo, el que abusase deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el art. 453 que se expone en el de esta obra, *Violacion*, será castigado segun la gravedad del hecho con la pena de prision correccional en sus grados medio al máximo. *

PEDIDOS. Las contribuciones ó tributos que pagan los pueblos para cubrir las obligaciones del estado; y especialmente los donativos ó concesiones que piden los soberanos á los súbditos en casos de necesidad.

PEDIMENTO. El escrito en que se pide ó demanda jurídicamente ante el Juez. Nadie que no sea abogado puede formar pedimentos para los tribunales; bien que los dueños de los negocios pueden hacer los de levísimo momento, y los procuradores los pedimentos llamados de *cajon* para acusar rebeldías, pedir prórogas, dar relaciones por concertadas, concluir los pleitos, y otros autos semejantes. V. *Demanda* y *Juicio.*

PEGUJAL. El peculio, ó lo que el padre permite tener al hijo no emancipado, y el señor al criado ó al esclavo, como el sembrar para su aprovechamiento alguna porcion de tierra, ó tener algun ganado junto con el del padre ó señor: ley 7.ª, tít. 17 Part. 4.ª Tambien significa la corta porcion de siembra, ganado ó caudal; y de aquí viene *pegujalero*, que es el labrador que tiene poca siembra ó labor, ó el ganadero que tiene poco ganado. V. *Peculio.*

PENA. Un mal de pasion que la ley impone por un mal de accion; ó bien: un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho con su delito. La pena, pues, produce un mal lo mismo que el delito; pero el delito produce mas mal que bien, y la pena al contrario mas bien que mal. La ley dice en una parte que la pena es *galardon y acabamiento de los malos fechos*, y en otra *que es enmienda de pecho, ó escarmiento que es dado á algunos por los yerros que ficieron.* El fin de la pena es reparar en cuanto sea posible el mal causado por el delito, quitar al delincuente la voluntad ó el poder de reincidir, y contener por medio del temor los designios de los que intenten imitarle: Proem. del tít. 31, Part. 7.ª, y ley 1.ª, tít. 31, Part. 7.ª

Las especies de penas señaladas por la ley de Partida son siete, cuatro mayores y tres menores, á saber: 1.ª, la de muerte ó perdimiento de miembro; 2.ª, la de trabajo perpétuo en los metales ó labores del Rey; 3.ª, la de destierro perpé-

tuo á isla ú otro lugar cierto, con ocupacion de todos los bienes; 4.ª, la de perpétua prision, que solo puede darse al siervo, segun dice la ley, porque la cárcel no es para castigo de los presos, sino para guardarlos hasta que sean juzgados; 5.ª, la de destierro perpétuo á isla sin confiscacion de bienes; 6.ª, la de infamia, privacion de oficio ó suspension temporal en el uso de él; 7.ª, la de azotes, heridas y deshonra pública, poniendo al reo en la picota, ó al sol desnudo y untado con miel para que le piquen las moscas. La pena de perdimiento de miembro, ó sea la mutilacion, no estaba ya en uso, como ni tampoco la de heridas ni la de exponer al reo untado con miel para que le picaran las moscas. Las penas de trabajos públicos, destierro y prision, no eran ya perpétuas, sino que se imponian solo por cierto tiempo que no podia pasar de diez años; bien que á veces se solian aplicar con la *calidad de retencion*, en cuyo caso no adquiria el reo su libertad aun cumplidos los diez años, sin prévia licencia del Rey ó del Tribunal que dió la sentencia. Otras penas menores habia que se aplicaban segun el arbitrio del Juez por delitos leves; y entre ellas eran muy frecuentes las multas ó penas pecuniarias. Estaba prohibido señalar la cara á ningun reo, quemándole con fuego, ó cortándole la nariz, ó sacándole los ojos, ó haciendo otra cosa que le afeara. Tambien estaba prohibida la pena de apedreo, crucifixion y despeño; y se hallaba ya desterrada de la práctica la de muerte de fuego, asaeteo, y exposicion á las fieras, como igualmente la de córte ú horadamiento de lengua, y otras demasiado crueles que estaban prescritas por las leyes. El género de muerte que suele usarse es el de garrote ó arcabuceo, segun las circunstancias de las personas. La confiscacion de bienes no podia hacerse sino en los casos prevenidos por la ley, deduciendo siempre la dote y arras de la mujer y las deudas contraidas hasta el dia de la sentencia; bajo el concepto de que á nadie se habian de confiscar todos los bienes, teniendo ascendientes ó descendientes, sino al juzgado por traidor y en los otros casos que estén expresos: ley 4.ª, tít. 31, Part. 7.ª; órden de 20 de Abril de 1800, y leyes 7.ª y 8.ª, tít. 40, lib. 12, Nov. Recopilacion; ley 6.ª, tít. 13, Part. 7.ª; ley 5.ª, tít. 31, Part. 7.ª V. *Muerte, Muerte civil, Mutilacion, Destierro, Prision, Infamia, Privacion de oficio, Azotes, Confiscacion, Multa, Presidio.*

Debe darse á los delincuentes el castigo que las leyes designan; pero la desigualdad de ellos y la diferencia de los tiempos en que cometen sus delitos, exigen por fuerza el aumento ó diminucion de sus penas. Antes de su imposicion debe proceder el Juez con mucho cuidado á la averiguacion del delito, de modo que resulte bien probado, con las circunstancias de su ejecucion; pues el hecho á sabiendas ha de ser castigado con las penas establecidas, el causado por culpa de alguno, con menor pena, y con ninguna el ocurrido por ocasion. Por el mero pensamiento malo no se merece pena; *cogitationis pœnam nemo patitur*, á no ser que se empezara á poner por obra (antes) en la traicion, homicidio ó rapto de mujer, y no quedara por el delincuente su ejecucion; pero en otros delitos menores que estos tres, no merecia pena alguna el que los pensaba y procedia á ejecutarlos, si se arrepentia antes de su cumplimiento. No puede imponerse la pena sino despues de acreditado completamente ó confesado el delito en juicio, y con arreglo á lo alegado y probado por ambas partes; pero jamás por sospechas, señales ni presunciones, especialmente cuando la pena ha de ser de muerte ó perdimiento de miembro, pues en tal caso deben ser las pruebas tan ciertas y claras como la luz, de manera que no pueda haber duda alguna. No estando el delito claramente probado, ó siendo dudoso, debe el Juez inclinarse mas á absolver que á condenar al reo, por ser mas justo dejar sin pena al que la merezca que imponerla al inocente: leyes 1.ª y 2.ª, tít. 31, Partida 7.ª; Acevedo en la ley 1.ª, tít. 21, lib. 8.º, R.; leyes 7.ª y 12, tít. 14, Part. 5.ª; ley 9.ª, tít. 13, Part. 7.ª; ley 9.ª, tít. 13, Part. 7.ª, y ley 12, título 14, Part. 3.ª

En la imposicion de la pena se ha de tener consideracion á la persona del reo, á la persona ofendida, al tiempo y lugar del delito, al modo de su ejecucion, á su mayor ó menor gravedad, y (antes) á las circunstancias del delincuente. A la *persona del reo*; pues mayor castigo correspondia al siervo que al libre, al villano que al hidalgo, al mancebo que al viejo y mozo; y así al hidalgo ú hombre honrado por su ciencia ú otra bondad no debia darse muerte afrentosa, al menor de diez años y medio (hoy de nueve años) no se dará pena alguna, y al menor de diez y siete (hoy al menor de quince, véase *Menor*) se debe minorar la correspondiente á los mayores. A la *persona ofendida*; pues siendo padre, señor, superior ó amigo del reo, merece este mas pena que si delinquiese contra otro sin ninguna de estas calidades. Al *tiempo y lugar del delito*; pues el ejecutado de noche merece pena mas grave que el hecho de dia; (y mayor el cometido en Iglesia, Casa Real, Audiencia de Juez ó casa de amigo, que el que se ejecutare en otro paraje. Al *modo de la ejecucion del delito*; pues con mas rigor se castiga el homicidio á traicion ó aleve, que el ocurrido en riña ó en otra forma, y mas el robo que el hurto. A la *mayor ó menor gravedad del delito*; para poder aplicar la pena proporcionada. A las *circunstancias*

del delincuente; pues la pena debe adaptarse á ellas: y así es que siendo pecuniaria, ha de darse menor al pobre que al rico, de modo que pueda cumplirse. Con cuidadosa atencion á estos principios puede el Juez aumentar, disminuir ó quitar las penas, segun estime justo. (* Véanse las disposiciones que hoy rigen sobre estos particulares en los artículos *Circunstancias atenuantes y agravantes.* *) Las penas se ejecutan en público, pregonándose los delitos al mismo tiempo para que sirvan de escarmiento: ley 8.ª, título 31, Part. 7.ª; ley 11, *allí*. Véase *Azotes*, *Confiscacion*, *Destierro y Desterrado*, *Infamia*, *Marca*, *Muerte y Muerte civil*; *Multa*, *Mutilacion*, *Interpretacion de las leyes*, *Prision*.

Las penas deben ser proporcionadas á los delitos: *Adsit regula pecatis quæ pœnas irroget æquas*. El mal de la pena debe sobrepujar al provecho del delito; porque para estorbar el delito es necesario que el motivo que reprime sea mas fuerte que el motivo que seduce, y porque una pena insuficiente es un mal mayor que un exceso de rigor, pues una pena insuficiente es un mal sin provecho alguno. Mas no se deduzca de aquí, que las penas deben ser atroces, pues entonces serian dispendiosas é injustas y darian ocasion á la impunidad; basta que el motivo represivo que presenta la pena, sea mas fuerte que el motivo seductor que presenta el delito, y que el hombre pierda mas en la pena que lo que puede ganar en el delito. Cuanto mas incierta ó mas fácil de evitar sea una pena, tanto mas grave debe ser, para contrabalancear las probabilidades de la impunidad; y por el contrario, cuanto mas inevitable sea una pena, tanto mas ligera puede ser; debiendo procurarse que siga al delito tan inmediatamente como sea posible, porque la distancia de la pena aumenta su incertidumbre. Una pena moderada, pero inevitable, previene los delitos mejor que una pena demasiado grave que puede eludirse con facilidad; y cuanto mas de cerca siga al delito, tanto mayor será su impresion sobre el espíritu de los hombres: *culpam pœna premat comes*. Si concurren dos delitos de gravedad desigual, el mayor debe ser castigado con una pena mas fuerte, para dar al delincuente un motivo de detenerse en el menor. El ladron de caminos empezará asesinando, para tener menos denunciadores y testigos de su delito, si ve que la misma pena le amenaza por el robo y el asesinato juntos. No debe imponerse la misma pena por el mismo delito á todos los delincuentes sin excepcion, sino que debe atenderse á las circunstancias de cada uno; porque efectivamente las mismas penas nominales no son las mismas penas reales: la misma multa será un juego para el rico y un acto de opresion para el pobre: la misma prision causará la ruina de un hombre de negocios, la muerte de un viejo achacoso, un deshonor eterno á una mujer, y será sin consecuencia para otros individuos. *Horat*, lib. 1.°, sat. 3, verso 117.

* Por el Código penal reformado en 1870, se ha establecido un nuevo sistema de penas, tanto en lo relativo á la clase y naturaleza de estas, como al modo y forma de aplicarlas.

Para proceder con el órden debido en la explicacion de las disposiciones del Código sobre esta importante materia, expondremos primeramente las penas que se imponen en el mismo, y sus distintas clases ó divisiones; la manera de formar las escalas graduales, ó las penas inferiores ó superiores en grado á otra determinada, y el modo de constituir los grados máximo medio y mínimo de cada pena, y á continuacion trataremos del modo de aplicarlas, ya respecto de los autores, cómplices y encubridores, segun que el delito sea consumado, frustrado ó tentativa, ya en consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho.

DE LAS PENAS Y SUS DIFERENTES CLASES.

I. De las penas en general. Las penas que pueden imponerse con arreglo al art. 26 del Código penal de 1870 y sus diferentes clases, se comprenden en la siguiente

ESCALA GENERAL.

Penas aflictivas.

Muerte.
Cadena perpétua.
Reclusion perpétua.
Relegacion perpétua.
Extrañamiento perpétuo.
Cadena temporal.
Reclusion temporal.
Relegacion temporal.
Extrañamiento temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Confinamiento.
Inhabilitacion absoluta perpétua.
Inhabilitacion absoluta temporal.
Inhabilitacion expecial perpétua.... } para { Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Inhabilitacion expecial temporal.... }

Penas correccionales.

Presidio corecciona1.
Prision correccional.
Destierro.
Reprension pública.

Suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
Arresto mayor.

Penas leves.

Arresto menor.
Reprension privada.

Penas comunes á las tres clases anteriores.

Multa.
Caucion.

Penas accesorias.

Degradacion.
Interdiccion civil.
Pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito.
Pago de costas.

Segun el art. 28, las penas de inhabilitacion y suspension para cargos públicos y derecho de sufragio son accesorias en los casos en que imponiéndolas expresamente la ley, declara que otras penas las llevan consigo.

Las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta: art. 28.

Segun se ve por la enumeracion del art. 26, se dividen las penas, atendiendo á la clase de padecimientos ó de privaciones que causan, y á la division de los hechos punibles en delitos graves, menos graves y faltas, en penas *aflictivas, correccionales* y *leves*.

Califícanse de *aflictivas* todas aquellas que consisten en padecimientos graves, como la pérdida, ya de la libertad, ya de los cargos ó derechos políticos ó profesion, ya de la residencia en puntos determinados, padecimientos cuya duracion puede extenderse hasta veinte años y que nunca baja de seis y un dia: tales son las comprendidas en el art. 26 bajo el epígrafe de aflictivas, la caucion aplicada juntamente con estas y la multa que excediere de 2,500 pesetas segun lo prescrito en el art. 27. Llámanse penas *correccionales* las que causan sufrimientos de menos gravedad que las aflictivas, y cuya duracion no excede de seis años, ni baja de un mes y un dia; tales son las enumeradas en el art. 26 con la calificacion de penas correccionales, la caucion que se impone juntamente con estas y la multa que no excediere de 2,500 pesetas y no bajare de 125. Penas leves son las que causan un padecimiento ligero, como la pérdida de la libertad que no excede de treinta dias, la reprension privada, la caucion impuesta con estas penas y la multa que no llegare á 125 pesetas.

Califícanse de penas mixtas de aflictivas, correccionales y leves, ó comunes á estas, las que por la extension á que se prestan pueden consistir en un padecimiento grave, menos grave ó leve, como la multa que comprende desde la privacion de una pequeña cantidad, 5 pesetas, hasta la de 50,000 (art. 150) y que se considera como pena leve, correccional ó aflictiva, segun excede ó no de las cantidades ya enunciadas.

Distínguense tambien las penas en *principales y accesorias*. Principales se dicen las que se imponen solas como objeto primero y esencial del castigo, y tales son las designadas en el artículo 26 bajo los epígrafes de aflictivas, correccionales y leves, y las comunes á estas. Las *accesorias* son las que no se imponen solas, ni como objeto esencial del castigo, sino que van unidas á las principales, y forman como su complemento; tales son las designadas en el art. 26 bajo el epígrafe de *penas accesorias*. Aun podria completarse esta division estableciendo la clasificacion de penas mixtas, de principales y accesorias, con cuyo nombre podrian denotarse aquellas que se imponen unas veces solas y como principales, y otras veces como accesorias por ir unidas á las principales; tales son la inhabilitacion absoluta perpétua, la inhabilitacion absoluta temporal para cargo público ó derecho de sufragio y la suspension de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio. V. *Penas accesorias*.

Divídense tambien las penas *en perpétuas y temporales*. *Perpétuas* se dicen, como indica su nombre, las que no tienen período fijo de duracion, de suerte que no terminan sino con la vida del penado; tales son las de muerte, cadena perpétua, reclusion perpétua, relegacion perpétua, extrañamiento perpétuo, inhabilitacion absoluta y especial perpétuas y degradacion civil. Debe advertirse no obstante, respecto de las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas, y de la de extrañamiento perpétuo, que los condenados á ellas serán indultados á los treinta años del cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fueren dignos del indulto, á juicio del Gobierno. Así se consigna en el art. 29 del Código penal, sin que se diga nada en contra, en la ley de 18 de Junio de 1870. Penas *temporales* son las que tienen un espacio de tiempo determinado, y concluyen trascurrido este; tales son la cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales, el presidio mayor, prision mayor, el confinamiento mayor, el destierro, la inhabilitacion especial y absoluta temporales, la suspension de cargos públicos, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio, el arresto mayor la caucion y la interdiccion civil.

Divídense asímismo las penas en *simples* y *compuestas*. Dícense penas *simples* las que consisten en una sola pena, ya sea perpétua ya temporal, divisible ó indivisible, como cadena perpétua, cadena temporal. Llámanse *compuestas*, las que consisten en una combinacion de varias penas; ya sean impuestas en sus tres grados cada una, ya en grados de una y grados de otra; como cadena temporal á cadena perpétua; arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio.

Califícanse tambien las penas, segun su mayor ó menor gravedad y el lugar que ocupan en las respectivas escalas graduales, en *superiores* é *inferiores*. *Superiores* se dicen las que ocupan, consideradas absolutamente, el primer lugar de las escalas de penas, y consideradas relativamente, las que ocupan un lugar en dichas escalas anterior ó mas elevado que las que les siguen en la misma escala y que constituyen las penas inferiores respecto de aquellas. Así, la pena de muerte es la superior de la primera y de la segunda escala; la de relegacion perpétua, la superior de la tercera; la de extrañamiento perpétuo de la cuarta, y la inhabilitacion perpétua absoluta, la superior de la escala quinta, segun se expone en el art. 79 del Código. Sin embargo, todavía estas penas pueden reconocer otra que sea superior á ellas ó que supla la falta de superior, pues segun el art. 94 del Código, en los casos en que la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar especialmente la que debe imponerse, si no hubiese pena superior en la escala gradual respectiva, ó la superior fuera la de muerte, se considerarán como inmediatamente superiores las siguientes: 1.° Si la pena determinada fuese la de cadena ó reclusion perpétuas ó inhabilitacion absoluta ó inhabilitacion especial perpétuas, serán penas superiores las mismas penas, con la cláusula de que el penado no goce del beneficio establecido en el artículo 29 ya expuesto del Código (de ser indultado á los treinta años del cumplimiento de la condena) sino á los cuarenta años. 2.° Si fuere la de relegacion perpétua, será pena superior la de reclusion perpétua, y 3.° si fuere la de extrañamiento perpétuo, la de relegacion perpétua. Respecto de la pena de muerte, las penas enunciadas nunca son superiores; la disposicion del artículo 94 que impone dichas penas en los casos de que la ley señale una pena superior á otra y esta fuere la de muerte, tiene por objeto disipar las dudas que ocurrian sobre si cuando se imponia por la ley una pena superior á otra pena, sin designarla expresamente, y aquella pena superior era la de muerte, se habia ó no de imponer esta; la aplicacion de dicha pena hecha con motivo de una disposicion indirecta y de mera referencia era durísima, y por eso el art. 94 consignó las disposiciones expuestas.

Consideradas las penas superiores relativamente á las demás, cada una de ellas es superior en uno, dos, tres ó mas grados de distancia. Así, por ejemplo, la pena de cadena perpétua es la superior en un grado á la de cadena temporal, la superior en dos á la de presidio mayor, la superior en tres á la de presidio correccional, y la superior en cuatro á la de arresto. De manera que cuando en el Código se impone la pena superior en un grado, en dos grados, en tres grados, etc., á otra determinada, quiere darse á entender que se impone la pena superior colocada en uno, dos ó tres grados mas alta en la escala gradual que los que ocupa aquella á que se refiere la disposicion penal que la califica de inferior. Las penas superiores á la de arresto mayor, son todas las de las dos primeras escalas graduales que marca el Código, puesto que el arresto mayor es la inferior á la última de las penas de dichas escalas. Pudiendo, pues, ocurrir dudas cuando se impone la pena superior á la de arresto mayor, sobre cuál sea esta, prescribe el Código en su art. 92 que cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor, se tomará de la escala en que se hallan comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con dicho arresto, pues penas inferiores ó superiores de la pena determinada, son las que se encuentran en la escala gradual en que está comprendida aquella, antes ó despues de la misma.

Llámanse tambien las penas por los autores, *agravadas* y *atenuadas*. Dícense *agravadas* las que consisten en el grado máximo ó parte mayor de las tres de que consta cada pena, ó en el grado medio al máximo, etc. Llámanse *atenuadas* las que consisten en el grado mínimo, ó en el mínimo al medio.

Distínguense tambien las penas en *personales* y *pecuniarias*. Las primeras son las que imponen padecimientos que afectan directamente á la persona, tales son todas menos la multa; las segundas, las que se refieren á pérdida de cantidades, tal es la multa. La multa se divide tambien en *supletoria* y en *principal*, y esta se subdivide en *fija* y *proporcional*. La multa como pena *supletoria*, es la que se considera pena inmediatamente inferior á la última de todas las escalas graduales y suple la falta de estas: artículo 93 del Código. La multa como pena *principal* es la que constituye pena esencial y directamente por disposicion expresa del Código, y no por descenso de todas las penas de una escala. Multas *fijas* son las que contienen una cantidad fija y determinada, como de 10 á 20 duros,

de 10 á 100, de 15 á 150, etc., etc. Multas *proporcionales* son las que consisten en una cantidad relativa al daño causado ó lucro que se supone reportado, como la multa del tanto al triplo, del duplo al cuádruplo, etc.

Distínguense tambien las penas en *indivisibles* y *divisibles*. *Indivisibles* se dicen las que por no tener espacio de tiempo determinado, no admiten grados de particion ni pueden distribuirse en varios períodos, tales son todas las perpétuas y la reprension pública. Sin embargo, cuando se impone una pena compuesta de tres distintas, aunque entre ellas haya dos indivisibles, producen estas el efecto de las penas divisibles en cuanto á la posibilidad de formarse grados. Por eso dispone el artículo 98 del Código, que en los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, y que la ley señale una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas forma un grado de penalidad: la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio y la mas grave el máximo. *Divisibles* se dicen las penas que consistiendo en un espacio de tiempo determinado, admiten grados de distribucion y particion, y son todas las temporales, excepto la interdiccion civil. En las penas divisibles, el periodo legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes que forman los tres grados máximo, medio y mínimo: art. 97 del Código. Véanse las reglas sobre el modo de formar estos grados en el número II del párrafo siguiente de este artículo que trata de la aplicacion de las penas.

Vése tambien por la escala general de penas del art. 26 del Código reformado en 1870, que en ella han quedado suprimidas las de *presidio, prision y confinamiento menores*, incluyendo el tiempo de duracion de las mismas en las de presidio y prision correccionales y en la de destierro respectivamente, lo cual ofrece el inconveniente de que habiendo desaparecido un grado de pena en las escalas graduales de superiores é inferiores, al verificar el descenso de las penas de presidio, prision y confinamiento mayores para la aplicacion, por ejemplo, de la pena á los cómplices de delito castigado con dichas penas (que es la inmediatamente inferior en un grado á la impuesta á los autores del delito), se verifique actualmente el descenso de lo que antes constituia dos penas, resultando gran desproporcion en la penalidad aplicada á los primeros con relacion á los segundos. Háse omitido tambien en la escala del art. 26 la pena de *resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio*, si bien se considera comprendida en la pena de costas, segun lo dispuesto en los arts. 48 y 49 de dicho Código, y en su referencia al art. 120 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Véanse los artículos *Costas* y *Resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio*. Tambien ha quedado suprimida la pena de *Sujecion á la vigilancia de la Autoridad* por las consideraciones que se exponen en el artículo comprensivo de esta pena; y asímismo, se ha omitido la pena de *argolla* por las razones expuestas en el artículo de esta obra referente á la misma.

APLICACION DE LAS PENAS.

II. *Del modo de formar las escalas graduales de penas ó las penas superiores é inferiores, y los grados máximos, medio y mínimo de cada una de ellas.*—Expuestas las diferentes clases de penas, pasamos á establecer las reglas para formar las penas graduales de cada escala, esto es, las penas superiores é inferiores en grado respectivamente, y asímismo, los grados máximo, medio y mínimo en que se divide cada pena. La formacion de escalas superiores é inferiores es necesaria para la aplicacion de las penas al delincuente, segun que es autor, cómplice ó encubridor del delito, ó segun que este consiste en delito consumado, frustrado ó tentativa, puesto que conforme á los arts. 64 al 69 del Código, á los autores de un delito consumado se les impone la pena señalada por la ley; á los autores de delito frustrado ó cómplices de delito consumado se les impone la pena inferior en un grado á la señalada por la ley, y á los autores de tentativa cómplices de delito frustrado y encubridores de delito consumado, se les impone la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley, segun se expondrá mas adelante. Es asímismo necesaria la designacion de las penas superiores ó inferiores de cada escala para la aplicacion de las penas en los casos á que se refieren la regla 5.ª del art 82 y los arts. 85, 86 y 87 del Código, que se exponen en el número V de este párrafo sobre la aplicacion de las penas.

La formacion de los grados máximo, medio y mínimo de cada pena es necesaria para saber la que ha de imponerse segun que el delito se cometa con circunstancias atenuantes, ó agravantes, ó no concurriendo ni unas ni otras, pues conforme al artículo 82, se impone el grado mínimo en el primer caso, el máximo en el segundo y el medio en el tercero. Véase el número V.

Así, pues, exponer cuáles son las penas inferiores en uno, dos ó tres grados á la impuesta para el delito, es lo mismo que marcar las que corresponden á los autores, cómplices y encubridores y por el delito consumado, frustrado y tentativa, y exponer cuáles son los grados máximo, medio y mínimo de cada pena es marcar los grados de pena que corresponden en los casos en que el delito se cometa con circunstancias ate-

nuantes, ó agravantes ó sin concurrir ninguna de ellas.

III. *Reglas para formar las escalas graduales de penas, ó las penas superiores é inferiores en uno, dos ó mas grados de escala de las comprendidas en el Código, ya sean penas simples ó compuestas.*— Las reglas para saber qué penas son superiores ó inferiores de las penas simples, no ofrecen dificultad ninguna, puesto que las escalas de estas penas se hallan marcadas en el art. 92 del Código, el cual dispone que se atengan á ellas los tribunales para la aplicacion de la pena superior ó inferior. Tales son las siguientes:

ESCALAS GRADUALES.

Escala núm. 1.°

1.° Muerte.
2.° Cadena perpétua.
3.° Cadena temporal.
4.° Presidio mayor.
5.° Presidio correccional.
6.° Arresto (mayor).

Escala núm. 2.°

1.° Muerte.
2.° Reclusion perpétua.
3.° Reclusion temporal.
4.° Prision mayor.
5.° Prision correccional.
6.° Arresto.

Escala núm. 3.°

1.° Relegacion perpétua.
2.° Relegacion temporal.
3.° Confinamiento.
4.° Destierro.
5.° Reprension pública.
6.° Caucion de conducta.

Escala núm. 4.°

1.° Extrañamiento perpétuo.
2.° Extrañamiento temporal.
3.° Confinamiento.
4.° Destierro.
5.° Reprension pública.
6.° Caucion de conducta.

Escala núm. 5.°

1.° Inhabilitacion absoluta perpétua.
2.° Inhabilitacion absoluta temporal.
3.° Suspension de { Cargos públicos, de derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

Escala núm. 6.°

1.° Inhabilitacion especial perpétua. . . } Para cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.
2.° Inhabilitacion especial temporal. . . }
3.° Suspension de { Cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio.

No se han incluido en estas escalas las penas que son siempre accesorias, por seguir la condicion de las penas principales á que acompañan.

Tampoco se han incluido las penas de arresto menor y de reprension privada por ser penas leves y aplicables solamente á las faltas.

La multa se considerará como la última pena de todas las escalas graduales expresadas: artículo 93 del Código.

Bajo este concepto, la multa tiene que considerarse como supletoria de una pena inferior en un grado de escala á una pena correccional, puesto que tienen este carácter las últimas penas que se imponen en las seis escalas graduales que marca el art. 92 y que son el arresto mayor, la suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio y la caucion de conducta, pues si bien esta última pena es comun á las aflictivas, correccionales y leves, tiene el carácter de correccional cuando se aplica como última pena de las escalas graduales. Asímismo, cuando tenga que constituirse pena cuyo grado máximo se componga del de una pena correccional, tendrá que imponerse multa que no baje de 125 pesetas, ni exceda de 2.500, segun lo prescrito en el art. 27. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 8 de Enero de 1872, que recayó sobre recurso de casacion en causa por hurto frustrado de cantidad mayor de 100 pesetas y menor de 500. El Tribunal, fundándose en que el art. 531 del Código penal castiga con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su mínimo el delito mencionado; en que la Sala sentenciadora calificó de delito frustrado el caso de que se trataba; en que, segun lo prevenido en el art. 66 del Código, á los autores de delito frustrado debe imponerse la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado; decidió que en el caso en cuestion debia ser dicha pena inferior la de multa á arresto mayor en su grado mínimo, con sujecion al art. 76, regla 4.ª, y siendo delitos menos graves segun el pár. 2.° del art. 6.° del Código los que la ley reprime con penas que en su grado máximo pertenecen á la clase de correccionales, y teniendo este carácter la de arresto mayor, la multa que habia de imponerse al penado, no podia bajar de 125 pesetas, ni exceder

de 2.500, porque dentro de estos límites es pena correccional, á tenor de lo dispuesto en el artículo 27.

Cuando la ley señala una pena superior á otra determinada, sin designar cuál sea, y no hubiere pena superior en la escala respectiva ó aquella fuere la de muerte, se consideran como inmediatamente superiores las mencionadas en el art. 94 del Código, expuesto en el pár. I de este artículo al tratar de la division de las penas en *superiores é inferiores*.

Cuando sea necesario elevar ó bajar la pena de multa en uno ó mas grados se aumentará ó se rebajará respectivamente por cada uno la cuarta parte del máximum de la cantidad determinada en la ley, y para rebajarla se hará una operacion inversa. Iguales reglas se seguirán respecto de las multas que no consistan en cantidad fija sino proporcional (como son las que se imponen con las cláusulas de *otro tanto, del tanto al duplo, al triplo*, etc.). art. 95. No obstante la manera como se halla redactado este artículo, segun la cual parece referirse el aumento y la rebaja de la cuarta parte de la pena á solo el máximum de la cantidad impuesta en la ley, dicho aumento y rebaja deberá entenderse como refiriéndose tambien al mínimo de la pena mencionada. Así lo ha interpretado uno de los individuos de la Comision redactora de la reforma del Código penal, el Sr. Gomez de la Serna, quien se expresa en los términos siguientes: «es decir, que cuando la multa señalada sea, por ejemplo, de 20 á 200 pesetas, elevada á un grado inmediatamente superior, será de 25 á 250 pesetas, porque el aumento del mínimo será cinco, cuarta parte de 20, y el del máximo 50, cuarta parte de 200: por el contrario, cuando haya que rebajar en la misma multa un grado, el mínimo de la pena será 15 pesetas, y el máximo 150, sumas correspondientes á la cuarta parte que respectivamente debe rebajarse.»

En los casos en que la ley señala una pena inferior ó superior en uno ó mas grados (sin determinarla) á otra determinada, se tomará la pena inferior ó superior de la escala gradual en que se halle comprendida la pena determinada: párrafos 1.° y 2.° del art. 92.

Cuando haya de aplicarse una pena superior á la de arresto mayor (en los casos mencionados), se tomará de la escala en que se hallen comprendidas las penas señaladas para los delitos mas graves de la misma especie que el castigado con arresto mayor: párrafo 3.° del art. 92. Como la pena de arresto mayor forma parte de las dos escalas graduales 1.ª y 2.ª era necesario marcar una regla para saber de cuál de dichas escalas se habia de tomar la pena superior á dicho arresto en el caso de señalar la ley indeterminadamente una pena superior al arresto, puesto que la pena de presidio correccional que forma la superior en la primera, es mas grave y penosa, por el lugar en que debe cumplirse, que la de prision correccional, que es la pena superior del arresto en la segunda escala.

Igual disposicion deberá observarse cuando haya de aplicarse una pena superior á la de confinamiento, que ocupa el tercer lugar en las escalas 3.ª y 4.ª, y asimismo á la de suspension que ocupa el tercer lugar en las escalas 5.ª y 6.ª Véase lo expuesto mas adelante al explicar el artículo 77.

Para la graduacion de las penas que señala la ley (sin determinarlas) como superiores ó inferiores en uno ó mas grados á otra determinada, atenderán los Tribunales, para hacer la aplicacion de la pena superior ó inferior, á las seis escalas graduales de penas marcadas en el art. 92 (ya expuesto), observando las reglas prescritas en los arts. 76 y 77, que son las siguientes:

1.ª Cuando la pena señalada á un delito fuere una sola é indivisible, la inmediatamente inferior (ó en un grado de escala) será la que siga en número en la escala gradual respectiva á la pena indivisible. Segun, pues, esta regla, cuando se imponga al delito alguna de las penas que hemos enumerado al tratar de la division de las penas perpétuas é indivisibles, se consultará la escala gradual de penas en que se encuentra aquella, de las seis escalas ya expuestas, y si se hallare en dos escalas, se practicará lo prescrito en el art. 77, y se buscará la pena que la sigue en la escala que le corresponde, la cual es la pena inmediatamente inferior. Señalada al delito, por ejemplo, la pena de relegacion perpétua (que es la que ocupa el primer lugar en la escala de penas que lleva el número 3.°), la inmediatamente inferior á esta, ó lo que es lo mismo, la inferior en un grado, será la de relegacion temporal; la inferior en dos grados á la primera, será la de confinamiento; la inferior en tres grados, la de destierro; la inferior en cuatro, la de reprension pública; y la inferior en cinco, la de caucion de conducta. Para encontrar la pena superior, se seguirá la misma regla, subiendo los grados ascendentes de la escala; de suerte, que si la pena señalada al delito es, por ejemplo, la de destierro, la inmediatamente superior á esta, ó la superior en un grado de escala, será la de confinamiento; la superior en dos grados, será la de relegacion temporal; la superior en tres grados, la de relegacion perpétua; debiendo tener presente, para formar la pena superior á esta, lo prescrito en el art. 94 que ya hemos expuesto.

2.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de dos penas indivisibles, ó de una ó mas divisibles impuestas en toda su extension, será

inmediatamente inferior la que siga en número en la escala gradual respectiva á la menor de las penas impuestas. Esta regla comprende tres casos de imposicion de pena. En el primer caso, que es cuando la pena señalada al delito se compone de dos penas indivisibles, como la de reclusion perpétua á muerte, la pena inmediatamente inferior á esta, ó inferior en un grado de escala, será la de reclusion temporal; la inferior en dos grados, la de prision mayor; la inferior en tres grados, la de prision correccional; y la inferior en cuatro grados, la de arresto mayor. En el segundo caso, que es cuando la pena señalada al delito se componga de una pena divisible impuesta en toda su extension, como la de cadena temporal, la inmediatamente inferior á esta, ó inferior en un grado, será la de presidio mayor; la inferior en dos grados, será la de presidio correccional; la inferior en tres grados, la de arresto mayor; y la inferior en cuatro grados, la de multa supletoria, con arreglo al art. 93. En el tercer caso de la regla 2.ª, que es cuando la pena señalada al delito se compone de varias divisibles (aun cuando no aparece en la actualidad que imponga el Código pena alguna de dos ó mas divisibles en toda su extension, pues las mas extensas de esta clase son las de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio, y de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal), suponiendo que la pena señalada al delito sea la de prision mayor en toda su extension á reclusion temporal en sus tres grados, la pena inmediatamente inferior á esta, ó inferior en un grado, será la de prision correccional en toda su extension; la inferior en dos grados, será la de arresto mayor; y la inferior en tres grados, será la multa supletoria.

3.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de una ó dos indivisibles y del grado máximo de otra divisible, la pena inmediatamente inferior se compondrá de los grados medio y mínimo de la propia pena divisible y del máximo de la que siga en número en la respectiva escala gradual. Así, por ejemplo, si se señala al delito la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, ó á muerte, la pena inmediatamente inferior ó en un grado á estas, será la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio; la inferior en dos grados á aquellas, la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio; la inferior, en tres grados, la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio, y la inferior en cuatro grados, la de multa á arresto mayor en su grado medio.

4.ª Cuando la pena señalada al delito se componga de varios grados correspondientes á diversas penas divisibles, la inmediatamente inferior se compondrá del grado que siga al mínimo de los que constituyan la pena impuesta y de los otros dos mas inmediatos, que se tomarán de la propia pena impuesta, si los hubiere, y en otro caso, de la pena que siga en número de la respectiva escala gradual. Si, pues, la pena señalada al delito fuera la de prision mayor en su grado medio á reclusion temporal en su grado mínimo, la inferior en un grado á esta será la de prision correccional en su grado medio á prision mayor en el mínimo; la inferior en dos grados, la de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en el mínimo, y la inferior en tres grados, la de multa á arresto mayor en su grado mínimo.

5.ª Cuando la ley señalare la pena al delito en una forma especialmente no prevista en las cuatro reglas anteriores, los tribunales, procediendo por analogía, formarán las penas inferiores á la impuesta en uno, dos y demás grados correspondientes, segun el caso.

Las penas que señala el Código en forma no prevista especialmente en las reglas del art. 76, son las siguientes:

1.ª La compuesta de una indivisible y los grados máximo y medio de otra divisible, como cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, impuesta en el art. 303. La pena inmediatamente inferior á esta, se formará, pues, por analogía con la regla 3.ª del art. 76, con la de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo.

2.ª La pena consistente en dos grados correspondientes á una divisible, como presidio correccional en sus grados mínimo y medio. La pena inmediatamente inferior á esta se formará siguiendo por analogía la regla 4.ª del art. 76 que prescribe se componga del grado que siga al mínimo de la pena impuesta y del otro mas inmediato, que se tomarán de la propia pena impuesta si los hubiere, y no habiéndolos, de la que siga en número en la respectiva escala gradual; y como en el caso expuesto no hay aquellos grados en la pena impuesta, deberán tomarse de la pena que sigue en número en la escala gradual á la misma, que es la de arresto mayor. En su consecuencia, la pena inferior en un grado á la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, será el arresto mayor en sus grados medio y máximo. Así lo ha consignado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 5 de Febrero de 1874 declarando, que el presidio correccional en sus grados mínimo y medio es la pena inmediatamente superior al arresto mayor en sus grados medio y máximo, y asimismo, que la pena inmediatamente inferior al arresto mayor en sus grados medio y máximo, es el arres-

to mayor en su grado mínimo y la multa: sentencia de 8 de Marzo de 1873.

3.ª La pena consistente en un solo grado de una pena divisible, como presidio correccional en su grado medio. La pena inferior inmediatamente á esta deberá formarse por analogía con el segundo caso de la regla 2.ª y con la regla 3.ª del art. 76, tomando el grado de pena que sigue al impuesto. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 13 de Junio de 1873, que es la última que ha dictado sobre este caso, aun cuando anteriormente habia consignado otra aplicacion diversa. En efecto, en dicha sentencia declara, que la pena inmediatamente inferior á la de presidio correccional en su grado medio es el mismo presidio correccional en su grado mínimo y no la compuesta de este y los otros dos grados de la pena inmediatamente inferior en grado de escala, toda vez que esta combinacion debe hacerse cuando la pena señalada al delito consta de varios grados, segun lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 76, y no cuando conste de uno solo, como en el caso de que se trata. Esta aplicacion es tambien análoga á las de las sentencias del mismo Tribunal indicadas anteriormente.

4.ª La pena compuesta de dos grados correspondientes á dos penas divisibles, como arresto mayor en su grado máximo ó prision correccional en su grado mínimo, que se impone en el art. 431, núm. 4.º La pena inmediatamente inferior á esta deberá formarse, por analogía con lo prescrito en la regla 4.ª del art. 76, con los dos grados de pena inferior al último impuesto, ó sea el arresto mayor en sus grados mínimo y medio.

Conforme al art. 77, cuando la pena señalada al delito estuviere incluida en dos escalas, se hará la graduacion prevenida en el art. 76 por la escala que comprenda las penas con que están castigados la mayor parte de los delitos de la seccion, capítulo ó título donde esté contenido el delito. Las penas á que se refiere esta regla son la de muerte, que ocupa el primer lugar tanto de la escala gradual de penas 1.ª como de la 2.ª, la de arresto que ocupa el 6.º lugar en las escalas 1.ª y 2.ª, la de reprension pública que ocupa el 5.º lugar en la escala 3.ª y en la 4.ª; la de caucion de conducta que ocupa el 6.º lugar en las escalas 3.ª y 4.ª, y la de suspension de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesion ú oficio, que ocupa el tercer lugar en las escalas 5.ª y 6.ª Respecto de la pena de muerte apenas ofrece dificultad la regla expuesta, porque imponiéndose siempre juntamente con la pena inmediatamente inferior á ella de la respectiva escala, esta pena indica ya la escala de que han de formarse las penas inferiores. Por ejemplo, si la pena con que se castiga el delito es la de cadena perpétua á muerte, se formarán las penas inferiores, tomándolas de la escala 1.ª, que es la única que comprende la pena de cadena: si la pena impuesta es la de reclusion perpétua á muerte, se formarán las penas inferiores con las comprendidas en la 2.ª escala, que es la única que comprende la pena de reclusion. Respecto de las demás penas incluidas en dos escalas, ya ofrece mas dificultad la aplicacion de lo dispuesto en el art. 77. Así, por ejemplo, respecto de la de arresto mayor, para saber si la pena que impone el art. 533 por el hurto en que interviniere grave abuso de confianza, y cuando el valor de lo hurtado no excediese de 100 pesetas y pasare de 10, cuya pena debe ser la inmediatamente superior á la de arresto mayor que impone por el hurto de dicho valor en que no concurre aquella circunstancia, ha de formarse con las comprendidas en la escala 1.ª ó en la 2.ª, debe mirarse qué penas se imponen por otros delitos de hurto mas graves que el mencionado, y se encontrará que en el art. 531, números 1.º, 2.º y 3.º, se impone la de presidio correccional por varios de ellos; y comprendiéndose esta pena en la escala 1.ª de las graduales, á esta escala será á la que deberá recurrirse para el mencionado objeto.

IV. *Reglas para formar los grados máximo, medio y mínimo de cada pena.* Segun el art. 97 del Código, en las penas divisibles, el período legal de su duracion se entiende distribuido en tres partes que forman los tres grados, mínimo, medio y máximo, de la manera que expresa la siguiente

TABLA DEMOSTRATIVA

DE LA DURACION DE LAS PENAS DIVISIBLES Y DEL TIEMPO QUE ABRAZA CADA UNO DE SUS GRADOS.

PENAS.	TIEMPO que comprende toda la pena.	TIEMPO que comprende el grado mínimo.	TIEMPO que comprende el grado medio.	TIEMPO que comprende el grado máximo.
Cadena, reclusion, relegacion y extrañamiento temporales...	De 12 años y un dia, á 20 años.	De 12 años y un dia, á 14 años y 8 meses.	De 14 años, 8 meses y un dia, á 17 años y 4 meses.	De 17 años, 4 meses y un dia, á 20 años.
Presidio y prision mayores y confinamiento............. *Inhabilitacion absoluta é inhabilitacion especial temporal....*	De 6 años y un dia, á 12 años.	De 6 años y un dia, á 8 años.	De 8 años y un dia, á 10 años.	De 10 años y un dia, á 12 años.
Las de presidio, prision correccional y destierro..........	De 6 meses y un dia, á 6 años.	De 6 meses y un dia, á 2 años y 4 meses.	De 2 años y 4 meses y un dia, á 4 años y 2 meses.	De 4 años, 2 meses y un dia, á 6 años.
La de suspension.............	De un mes y un dia, á 6 años.	De un mes y un dia, á 2 años.	De 2 años y un dia, á 4 años.	De 4 años y un dia, á 6 años.
La de arresto mayor..........	De un mes y un dia, á 6 meses.	De uno á 2 meses.	De 2 meses y un dia, á 4 meses.	De 4 meses y un dia, á 6 meses.
La de arresto menor..........	De uno á 30 dias.	De uno á 10 dias.	De 11 á 20 dias.	De 21 á 30 dias.

Las disposiciones del art. 97 no necesitan explicacion, mucho menos con la aclaracion que le presta la tabla demostrativa adjunta. Sin embargo, debemos advertir acerca de esta, que el espacio de tiempo que marca el grado mínimo del arresto mayor, debe empezar á contarse desde *un mes y un dia*, conforme á lo prescrito en el párrafo 2.° del art. 29, puesto que si principiara á contarse desde un mes, como indica la tabla, se comprenderia en el grado mínimo del arresto mayor el tiempo que comprende el arresto menor, que es de uno á treinta dias, segun dicha tabla y lo prescrito en el art. 29.

Conforme al art. 83, en los casos en que la pena señalada por la ley no se componga de tres grados, se dividirá en tres períodos iguales el tiempo que comprenda la pena impuesta, formando un grado de cada uno de los tres períodos. Así, por ejemplo, si la pena impuesta es la de presidio correccional en sus grados medio y máximo (art. 281), los cuales se extienden desde dos años cuatro meses y un dia á seis años, comprendiendo tres años y ocho meses, debiendo dividirse este período de tiempo en tres períodos iguales para formar los tres grados de la pena, comprenderá el grado mínimo, de dos años, cuatro meses y un dia, á tres años, seis meses y veinte dias; el grado medio, de tres años, seis meses y veintiun dias, á cuatro años, nueve meses y diez dias, y el grado máximo, de cuatro años, nueve meses y once dias, á seis años. Impuesta asímismo, la pena de arresto mayor en su grado mínimo, segun se ve en el art. 274, párrafo 2.°, debiendo formarse del período de tiempo de un mes y un dia á dos meses, que comprende dicho grado mínimo, tres períodos iguales, corresponderá al grado mínimo, de un mes y un dia, á un mes y diez dias; al grado medio, de un mes y once dias á un mes y veinte dias, y al grado máximo, de un mes y veintiun dias, á dos meses de arresto mayor. Igualmente impuesta la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio, cuya pena se compone de los tres grados del presidio correccional y de los grados mínimo y medio del presidio mayor, ó lo que es lo mismo, de seis meses y un dia á seis años de presidio correccional á diez años de presidio mayor, se formará el grado mínimo de esta pena, de seis meses y un dia á tres años y ocho meses de presidio correccional; el grado medio, de tres años, ocho meses y un dia de presidio mayor, y el grado máximo, de seis años, diez meses y un dia de presidio mayor, á diez años del mismo. Así se ha declarado expresamente deber aplicarse esta pena, con arreglo á la disposicion del art. 83 expuesto, por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 21 de Diciembre de 1875. Mas téngase presente que segun ha declarado por otra sentencia de 9 de Diciembre del mismo año, la disposicion del art. 83 autorizando á los tribunales para dividir en tres períodos iguales el tiempo que comprende la pena impuesta, se limita únicamente al caso en que la pena señalada al delito por la ley no se componga de tres grados, pues entonces deberá aplicarse para la formacion de los grados mínimo, medio y máximo la disposicion del art. 98, que dice así:

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas

formará un grado de penalidad; la mas leve de ellas el mínimo, la siguiente el medio y la mas grave el máximo: pár. 1.° de dicho art. 98. Así, pues, cuando se imponga, por ejemplo, la pena de reclusion temporal á muerte, segun se ve en el art. 163, pár. 2.°, formará el grado máximo la pena de reclusion temporal en toda su extension, esto es, de doce años y un dia á veinte años; el grado medio se formará con la pena de reclusion perpétua, y el grado máximo con la de muerte. Asímismo, si la pena impuesta fuere la de cadena temporal en su grado máximo á muerte (art. 138), formará el grado mínimo de esta penalidad el espacio de tiempo que forma el grado máximo de la cadena temporal, esto es, el de diez y siete años, cuatro meses y un dia á veinte años de cadena; el grado medio se formará con la pena de cadena perpétua, y el grado máximo con la pena de muerte.

Cuando la ley señalare una sola pena indivisible ó una compuesta de dos indivisibles se observarán las reglas prescritas en el art. 81 expuesto en el núm. VI del presente artículo *Pena.*

Segun el pár. 2.° de dicho art. 98, cuando la pena señalada no tenga una de las formas previstas especialmente en el libro 1.° del Código penal, se distribuirán los grados aplicando por analogía las reglas fijadas. La pena que debemos exponer primeramente entre las señaladas en el Código sin tener ninguna de las formas previstas en el mismo, es la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, pena compuesta de tres grados, los medio y máximo del arresto mayor, y el mínimo del presidio correccional, y que se halla impuesta en los artículos 547, núm. 2.°, y 531, núm. 3.°, entre otros, del Código penal.

Hé aquí cómo deben distribuirse los grados de esta pena, segun sentencia del Tribunal Supremo de Justicia.

Habiéndose cometido en la Coruña la estafa especificada en el citado art. 547, núm. 2.°, sin que en dicho delito concurrieran circunstancias agravantes ni atenuantes, la Audiencia de dicha provincia impuso al autor del delito doce meses de presidio correccional, dividiendo el período de dos meses y un dia á cincuenta y dos meses que comprende aquella pena en tres partes iguales, formando un grado de cada una, con arreglo á lo dispuesto en el art. 83 ya explicado; pero interpuesto recurso de casacion, el Tribunal Supremo declaró haber lugar á él, considerando que la regla de mayor analogía que comprende el Código para la aplicacion de dicha pena, es la contenida en el pár. 1.° del art. 98, al determinar que cuando la ley señala una pena compuesta de tres distintas, cada una de estas formará un grado de penalidad; resolviendo, en su consecuencia dicho Tribunal, que cada grado de las dos penas mencionadas formaba un grado de la pena total, debiendo, por lo tanto, formarse en el caso de que se trataba, el grado mínimo de dicha pena con el grado medio del arresto mayor; el grado medio de aquella pena con el grado máximo del arresto mayor, y el grado máximo de la misma, con el grado mínimo del presidio correccional. En su consecuencia declaró: que al imponer la Audiencia citada al autor del delito referido, doce meses de presidio correccional, no se atemperó á lo dispuesto en el art. 98, segun el cual, la pena que debió aplicarse no debió exceder de los seis meses en que termina el grado máximo del arresto mayor: sentencia de 15 de Marzo de 1871.

Análoga declaracion verificó tambien en sentencia de 9 de Diciembre de 1875, en recurso de casacion interpuesto contra una sentencia en que aplicando una Audiencia la pena referida de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, que se impone en el núm. 3.° del art. 531, por el hurto que no excediere de 500 pesetas y pasara de 100, condenó al autor de este delito en once meses de presidio correccional. El Tribunal Supremo declaró que el caso de mayor analogía que hay en el Código con el del art. 531, en su núm. 3.°, es indudablemente el comprendido en el pár. 1.° del art. 98, debiendo en virtud de él formarse el grado mínimo de la pena citada con el grado medio del arresto mayor en que empieza la pena aplicable; el grado medio de esta con el máximo del arresto, y el grado máximo de la misma con el mínimo del presidio correccional; que en su virtud, la Sala sentenciadora al imponer al procesado once meses de presidio correccional, no se ajustó á lo dispuesto en el precitado artículo 98, segun el cual, la pena correspondiente y que debió aplicarse, no podia exceder de los seis meses que comprende el grado máximo del arresto mayor y, por lo tanto, incurrió en el error de derecho señalado en el caso 5.° del artículo 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, é infringió el art. 83 del Código penal, de que hizo indebida aplicacion.

No se halla tampoco prevista expresamente la manera cómo deben formarse los grados mínimo, medio y máximo, respecto de las penas siguientes que se encuentran impuestas en el Código penal.

La compuesta del grado máximo de una pena divisible y de otra pena indivisible, como cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, impuesta en el art. 503 del Código. Los tres grados de esta pena deberán formarse, por analogía con lo dispuesto en el art. 83, y segun opinion unánime de los intérpretes, dividiendo el

período del grado máximo de la cadena temporal en dos partes para formar, con la primera parte, el grado mínimo de la pena, y con la segunda, el grado medio, y constituyendo con la pena indivisible cadena perpétua, el grado máximo de dicha pena. Así, pues, el grado mínimo se compondrá de veintisiete años, cuatro meses y un dia, á diez y ocho años y ocho meses de cadena temporal; el grado medio, de diez y ocho años, ocho meses y un dia, á veinte años de cadena temporal; y el grado máximo, de la cadena perpétua.

Igual regla deberá seguirse con respecto á la pena compuesta de una divisible en toda su extension y otra indivisible, como cadena temporal á cadena perpétua, impuesta en el art. 155, parte 1.ª, pues deberá dividirse, por analogía con la disposicion del art. 83, el período de toda la pena de cadena temporal en dos partes, formando con la primera parte el grado mínimo de la pena, y con la segunda el grado medio de la misma, y constituyendo con la pena indivisible cadena perpétua, el grado máximo de aquella.

La compuesta de un grado de una pena divisible y de dos indivisibles, como cadena temporal en su grado máximo á muerte, impuesta en el art. 138. La formacion de los grados de esta pena deberá efectuarse por analogía con la disposicion del primer párrafo del art. 98, constituyéndose el grado mínimo con el máximo de la pena de cadena temporal; el grado medio, con la pena de cadena perpétua, y el máximo con la pena de muerte.

Igual disposicion se seguirá para formar los tres grados de la pena compuesta de una divisible en toda su extension y de dos indivisibles, como reclusion temporal á muerte, impuesta en el art. 184, pár. 2.º, pues se formará el grado mínimo de esta pena con la reclusion temporal en toda su extension; el grado medio, con la reclusion perpétua, y el grado máximo con la pena de muerte.

Acerca de la multa, no tiene aplicacion la division de su cuantía en tres partes iguales que formen los tres grados máximo, medio y mínimo. La graduacion de la cuantía en que haya de imponerse dentro de los límites que la ley señala, se hará con arreglo á lo que se prescribe en el art. 84. Dicho artículo dispone, que en la aplicacion de las multas pueden los Tribunales recorrer toda la extension en que la ley les permite imponerlas, consultando, para determinar en cada caso su cuantía, no solo las circunstancias atenuantes y agravantes del hecho, sino principalmente el caudal ó facultades del culpable. No hay, pues, segun lo que prescriben dichos artículos, grado mínimo, medio ni máximo respecto de las multas. Pero debiendo hacerse la graduacion de la cuantía de la multa, *dentro de los límites que la ley señala*, y no pudiendo recorrerse la multa sino *en la extension en que la ley permite imponerla*, deben tenerse presentes, al hacer dicha graduacion ó al recorrer dicha cuantía, los grados de superioridad en que deban imponerse, conforme á las reglas arriba expuestas de los arts. 76 y 82 que tienen entera aplicacion respecto de las multas. Así, pues, si la multa es pena supletoria á la de arresto mayor en toda su extension, la multa que se imponga deberá tener la extension correspondiente á tres grados de pena que son á los que sirve de pena supletoria inferior, y solo esta extension será la que puedan recorrer los Tribunales para aplicar la multa con arreglo á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho, y al caudal del culpable; si la multa sirve de pena supletoria inferior en un grado á una pena compuesta de dos grados de pena, la multa supletoria se compondrá de una extension proporcional á dos grados de pena.

Cuando la multa solo es supletoria de algunos grados de pena, y va unida á ella otra pena personal en uno ó dos grados, los Tribunales pueden imponer la multa discrecionalmente segun lo expuesto arriba, respecto de los grados de pena de que aquella es supletoria, pero tendrán que imponer la pena personal respecto de los grados de pena que esta llena, conforme á las reglas de los arts. 81, 82 y 98, pues la excepcion del art. 85 solo se refiere á las multas. Deben, pues, tenerse siempre presentes los grados de pena que comprende la pena simple ó compuesta á que sirve de supletoria la multa para saber los que debe comprender esta, y por consiguiente, la extension que debe darse á su cuantía.

Así, pues, las cláusulas *multa correspondiente á dos grados, medio y máximo, á tres grados de pena, al grado mínimo de otra*, no quieren decir que las multas se dividan en los grados mínimo, medio y máximo, sino que la extension ó cuantía de la multa que debe imponerse debe guardar proporcion con uno, dos ó mas grados de pena, conforme los de que conste la pena compuesta á que sirven de suplemento. No deben tampoco confundirse dichas cláusulas con la de *multa inferior en uno ó dos grados de escala*. Aquellas se refieren á los grados mínimo, medio y máximo de las penas, de suerte que no deberá rebajarse la multa á un grado inferior de escala, mientras no sea correspondiente á mas de tres grados de pena; la cláusula, multa inferior en uno ó dos grados de escala, quiere decir, que deben hacerse una ó dos rebajas en la cuantía de la multa á que sigue la que

se denomina inferior, la cual corresponde en su extension á tres ó seis grados de pena de las penas á que suple.

V. *Reglas para la aplicacion de las penas inferiores ó superiores en grado de escala á los autores de delito consumado, de delito frustrado y de tentativa, y á los cómplices y encubridores.*—A los autores de un delito ó falta, se impondrá la pena que para el delito ó falta que hubieren cometido se hallare señalada por la ley. Siempre que la ley señalare generalmente la pena de un delito, se entenderá que la impone al delito consumado: art. 64 del Código penal de 1870. El primer párrafo de este artículo quiere decir, que para imponer la pena que corresponde á los autores, no hay mas que aplicarles la que señala la ley, sin descender á otra inferior á esta, como sucede respecto de los cómplices y encubridores; pues cuando la ley no pena expresamente al cómplice ó al encubridor, se entiende que se refiere al autor del delito. El segundo párrafo denota, que cuando la ley no expresa que la pena que señala se imponga á la tentativa ó al delito frustrado, se entiende que se refiere al consumado; de manera, que deberá imponerse á este la misma pena que señale la ley, y no otra inferior á ella.

Segun el art. 65, en los casos en que el delito ejecutado fuere distinto del que se habia propuesto perpetrar el culpable, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena mayor que la correspondiente al que se habia propuesto perpetrar el culpable, se impondrá á este en su grado máximo la pena correspondiente al segundo. De suerte, que si el culpable intentó cometer un homicidio, y perpetra por error un parricidio, se le impondrá la pena del homicidio en su grado máximo, en vez de imponérsele la pena de parricidio, porque faltó á aquel la intencion de cometer este delito.

2.ª Si el delito ejecutado tuviere señalada pena menor que la correspondiente al que se habia propuesto ejecutar el culpable, se impondrá á este, tambien en su grado máximo, la pena correspondiente al primero. Si, pues, al contrario que en el ejemplo citado sobre el párrafo anterior, se propone el delincuente cometer un parricidio, y perpetra un homicidio, se le impondrá la pena señalada á este delito en su grado máximo, y no la del parricidio, porque si bien tuvo el delincuente la intencion de cometer este delito, no llegó á producir todo el daño que de él resulta; elemento que tambien se tiene en cuenta para graduar la penalidad.

3.ª Lo dispuesto en la regla anterior, no tendrá lugar cuando los actos ejecutados por el culpable constituyeren además tentativa ó delito frustrado de otro hecho, si la ley castigara estos actos con mayor pena, en cuyo caso se impondrá la correspondiente á la tentativa ó al delito frustrado en su grado máximo.

En el caso de esta excepcion ha habido intencion de perpetrar y se ha perpetrado un delito mas grave que el ocasionado, por lo cual es justo que se imponga la pena de aquel, agravada con su grado máximo, por la circunstancia de haberse cometido tambien otro delito aunque erróneamente.

Considerándose menor la criminalidad de los autores de un delito frustrado ó de tentativa que la de los autores de un delito consumado, dispone el Código penal, en sus arts. 66 y 67, que á los primeros se impondrá la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado; y á los segundos se impondrá la pena inferior en dos grados á la señalada por la ley para dicho delito. De manera, que si la pena impuesta al delito consumado es la de muerte, la inferior en un grado correspondiente al delito frustrado será la de cadena perpétua, y la inferior en dos grados correspondiente á la tentativa será la de cadena temporal. La misma regla se observará respecto de los autores de faltas frustradas contra las personas ó la propiedad: adicion hecha al art. 66 por decreto inserto en la *Gaceta* del 21 de Enero de 1871. Respecto de los demás casos, las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas: art. 5.° del Código.

A los cómplices se impondrá la pena inferior en un grado á la correspondiente á los autores del delito; artículo 68. Si, pues, son cómplices de delito consumado, y se impuso al autor de delito consumado la pena de muerte, se les impondrá la de cadena perpétua; y si se impuso esta pena al delito, corresponderá á los cómplices la de cadena temporal. Si son cómplices de delito frustrado, se les impone la pena inferior en dos grados á la del autor de delito consumado, y si cómplices de tentativa, la inferior en tres grados á la del autor de delito consumado (arts. 70 y 72), de donde resulta, que á los cómplices de delito consumado se les impone la misma pena que á los autores de delito frustrado, y á los cómplices de delito frustrado la misma que á los autores de tentativa. Los cómplices en las faltas son castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo: art. 621.

A los encubridores se les impone la pena inferior en dos grados á la correspondiente á los autores del delito: arts. 69, 71 y 73. Impuesta, pues, la pena de muerte al autor del delito consumado, corresponde á los encubridores del mismo la de cadena temporal; impuesta á aquel esta pena, corresponde á los encubridores el presidio correccional. Segun la regla expuesta, á los encu-

bridores de delito frustrado se les impone la pena inferior en tres grados á la de los autores de delito consumado, y la inferior en dos grados á la de los autores de delito frustrado y cómplices de consumado; y á los encubridores de reo de tentativa se les impone la pena inferior en cuatro grados á la impuesta al autor de delito consumado, la inferior en tres á la impuesta al autor de delito frustrado y cómplices de consumado, y la inferior en dos grados á la impuesta á los autores de tentativa, y cómplices de delito frustrado.

Los encubridores en las faltas no tienen responsabilidad criminal, puesto que el Código reformado en 1870, solamente los declara responsables de los delitos: art. 11.

De manera que, respecto de los delitos, impuesta, por ejemplo, la pena de muerte al autor de delito consumado, se impondrá la inmediatamente inferior en un grado á esta, ó sea la pena de cadena perpétua, al autor de delito frustrado y cómplice de delito consumado; la inferior en dos grados á la misma, ó sea cadena temporal, al autor de tentativa, cómplice de delito frustrado y encubridor de delito consumado; la inferior en tres grados, ó sea presidio mayor, al cómplice de tentativa y al encubridor de delito frustrado, y la inferior en cuatro grados, ó sea presidio correccional, al encubridor de tentativa.

Debe advertirse, sin embargo, respecto de los encubridores, que segun el art. 74, se exceptúan de lo dispuesto en los arts. 69, 71 y 73 los encubridores comprendidos en el núm. 3.° del artículo 16, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, á los cuales se impondrá la pena de inhabilitacion perpétua especial, si el delincuente encubierto fuere reo de delito grave, y la de inhabilitacion especial temporal, si lo fuere de delito menos grave.

Los encubridores comprendidos en el número 3.° del art. 16 en quienes concurre la circunstancia primera del mismo número, son los que sin haber tenido participacion en el delito como autores ni como cómplices, intervienen con posterioridad á su ejecucion, albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable, cuando interviene abuso de funciones públicas de parte del encubridor; pero no se extiende esta excepcion á los demás casos de encubrimiento que se expresan en el art. 16 mencionado. Ya hemos expuesto en el artículo de esta obra *Encubridor* las razones en que se funda la ley para no penar, por regla general, el encubrimiento que se ejecuta albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable; y asimismo los que le asisten para penar esta clase de encubrimiento en solo dos casos, que son el que acabamos de exponer y el de que el delincuente encubierto sea reo de regicidio, parricidio, etc. Segun ellas, se advierte una gran diferencia entre estos dos casos, que forman una contraexcepcion á la excepcion de la regla general sobre que no debe penarse á esta clase de encubridores. Los que ocultan al reo de parricidio y demás graves delitos que expresa la ley, no pueden alegar por disculpa de su delito los sentimientos de humanidad y de honor que mueven su corazon, porque el horror que llevan consigo delitos de tal gravedad ahoga esta clase de sentimientos nobles y generosos; y quien alberga y oculta á aquellos criminales, parece que da una prueba de la sensacion poco desfavorable que producen en su ánimo aquellos crímenes, y como que se hace copartícipe en ellos. Por esto, pues, la ley le impone una pena dentro de la misma escala gradual á que corresponde la marcada á los autores del delito; y en su consecuencia una pena de la misma clase, aunque atenuada en cuanto es la inferior en dos grados; esto es, una pena igual á los que ejecutan el encubrimiento aprovechándose por sí mismos ó auxiliando á los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito, ú ocultando ó inutilizando el cuerpo, los efectos ó los instrumentos del mismo. Si además de concurrir estas circunstancias, hubiera por parte de los encubridores, y en los casos que se acaban de expresar, abuso de funciones públicas, se les impondria la pena inferior en dos grados á la impuesta al autor del delito, pero en su grado máximo, puesto que segun el núm. 10 del art. 10, es circunstancia agravante prevalerse del carácter público que tenga el culpable, y que segun la regla 3.ª del art. 82, cuando concurriese solo alguna circunstancia agravante, se impone la pena en su grado máximo. Mas cuando se ejecuta el encubrimiento albergando, ocultando ó proporcionando la fuga al culpable que no es reo de delito de parricidio, regicidio, etc., pero concurriendo abuso de funciones públicas, solo se castiga este abuso; pues de no intervenir esta circunstancia, el hecho en sí solo no seria punible por presumirse que han movido á ejecutarlo, sentimientos nobles de humanidad hácia los culpables que no se presentan manchados con un crímen horrendo. Castigándose, pues, en este caso solamente el abuso de funciones públicas, la pena que se impone es una pena especial que no tiene analogía ninguna con la impuesta al delito principal, una pena que castiga un delito especial tambien, el olvido de un deber sagrado, cual es la lealtad en el desempeño de los cargos públicos; pero sin que por este delito haya participacion ninguna en el hecho que constituye el delito principal, ni criminalidad que se desprenda del mismo. En este caso, es claro que nunca po-

drá constituir circunstancia agravante el abuso de funciones públicas, puesto que dicha circunstancia es la que constituye aquí delito principal, debiendo por consiguiente aplicarse el grado medio de la inhabilitacion temporal, en su caso, cuando no concurran otras circunstancias agravantes distintas de dicho abuso.

Las disposiciones generales contenidas en los artículos 66 y siguientes hasta el 74 inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad ó el encubrimiento se hallen especialmente penados por la ley: art. 75. En los casos que indica este artículo no se siguen las reglas anteriores que son como la regla general, sino que se aplica la pena impuesta especialmente á cada caso. Impónense penas especiales á la tentativa y complicidad en los delitos de lesa majestad, arts. 158 y 163, en el de traicion, arts. 136 y 137, etc.

Para graduar las penas que en conformidad á lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes hasta el 73 inclusive, corresponde imponer á los autores de delito frustrado y de tentativa y á los cómplices y encubridores, se observarán las reglas prescritas en el art. 76 que hemos expuesto en el núm. II de este artículo *Pena* y las demás que á continuacion del mismo hemos indicado, fundándonos en reglas de analogía.

Aquí solo expondremos la tabla demostrativa de las reglas del art. 76 qúe acompaña al mismo.

TABLA demostrativa de las reglas del artículo 76.

	PENA señalada para el delito.	PENA correspondiente al autor de delito frustrado y cómplice de delito consumado.	PENA correspondiente al autor de tentativa de delito consumado, al encubridor del propio delito, y á los cómplices de delito frustrado.	PENA correspondiente al encubridor de delito frustrado y á los cómplices de tentativa.	PENA correspondiente al encubridor de tentativa de delito.
Primer caso......	Muerte.	Cadena perpétua.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio correccional.
Segundo caso....	Cadena perpétua á muerte.	Cadena temporal.	Presidio mayor.	Presidio correccional.	Arresto mayor.
Tercer caso......	Cadena temporal en su grado máximo á muerte.	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y arresto mayor en sus grados mínimo y medio.
Cuarto caso......	Presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio.	Presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.	Arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio.	Multa y grado mínimo y medio del arresto mayor.	Multa.

Deben observarse tambien las reglas del artículo 76 y demás indicadas para la aplicacion de las penas superiores é inferiores en grado de escala, en el caso 5.° del art. 82 y en los á que se refieren los arts. 85, 86 y 87 que se exponen en el siguiente número.

VI. *Reglas para la aplicacion de los grados máximo, medio y mínimo de cada pena en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes.*—Las circunstancias atenuantes ó agravantes se tomarán en consideracion para disminuir ó aumentar la pena en los casos y conforme á las reglas que se prescriben en los artículos siguientes: art. 78 del Código.

No producen el efecto de aumentar la pena las circunstancias agravantes que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley ó que esta haya expresado al describirlo y penarlo: pár. 1.° del art. 79. Son circunstancias agravantes que constituyen por sí mismas un delito especialmente penado por la ley, las de fuerza en el robo y de engaño en la estafa, y las de inundacion ó incendio respecto de los delitos de incendio é inundacion, penados en los artículos 561 al 574 expuestos en los de esta obra, *Estrago, Incendio é Inundacion*. Son circunstancias penadas especialmente por la ley al describir ó penar un delito, las de fractura de puertas ó ventanas, escalamiento y uso de armas ó llaves falsas respecto del robo, en los casos que se expresan en los arts. 521 y siguientes. Ninguna de dichas circunstancias debe tenerse en cuenta por los Tribunales para el efecto de aumentar la pena, no obstante hallarse enumeradas en el artículo 10, porque ya se tuvieron en consideracion por el legislador al señalar la pena á los delitos que constituyen ó en que intervienen.

Tampoco producen el efecto de aumentar la

pena aquellas circunstancias agravantes de tal manera inherentes al delito, que sin la concurrencia de ellas no pudiera cometerse: pár. 2.º del art. 79. En consecuencia de esta disposicion, y segun ha declarado el Tribunal Supremo, no debe considerarse, en el delito de robo, la premeditacion como circunstancia agravante para el aumento de la pena; porque la premeditacion es del todo inherente á dicho delito: sentencia de 7 de Enero de 1873. Es tambien dicha circunstancia inherente al delito de estafa y de falsificacion de documentos públicos, porque sin ella no pudieron ejecutarse: sentencia de 10 de Junio de 1874. El asesinato de un niño, sea cual fuere su autor, no puede menos de ejecutarse con ofensa y desprecio de la edad y debilidad de la víctima, siendo por lo tanto esta circunstancia inherente de tal manera al delito, que sin ella no puede cometerse, por lo cual no es apreciable en el sentido genérico del art. 10 del Código: sentencia de 3 de Setiembre de 1875. Asímismo, en el homicidio de una mujer ejecutado por un hombre, no debe considerarse la circunstancia agravante de abuso de superioridad para el efecto de aumentar la pena; porque la cualidad del sexo es inherente al delito, de tal modo que sin ella no hubiera podido cometerse: sentencia de 28 de Abril y 7 de Junio de 1873. Lo es, por el contrario, segun ha declarado el Tribunal Supremo, la circunstancia de ejecutarse el hecho de noche, pues si bien puede ser buscada para no ser descubiertos los autores del delito y quedar impunes, no por ello puede decirse que sin su concurrencia deje aquel de efectuarse, ni mucho menos que sea circunstancia inherente á él; puesto que el referido delito lo mismo se comete de dia que de noche: sentencias de 9 de Octubre y 21 de Diciembre de 1875. Aunque se aprecie debidamente como circunstancia agravante el abuso de confianza, si la que dió la muerte á un niño fué su propia nodriza, por la confianza ilimitada que lleva semejante cargo, no puede entenderse que dicha circunstancia sea de tal manera inherente al delito, que sin la concurrencia de ella no hubiera podido cometerse; porque para esto seria preciso establecer que solo una nodriza puede atentar contra la vida de una criatura en lactancia, lo cual no es cierto: sentencia de 3 de Setiembre de 1875.

Las circunstancias agravantes ó atenuantes que consistieren en la disposicion moral del delincuente, en sus relaciones particulares con el ofendido ó en otra causa personal, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad solo de aquellos autores, cómplices ó encubridores en quienes concurrieren: pár. 1.º del art. 80. Segun esta disposicion, si cometieren varios un delito, y uno de ellos se hallase en estado de embriaguez, ú obrase por estímulos tan poderosos que hubieran producido naturalmente arrebato ú obcecacion, ó ejecutase el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave, estas circunstancias atenuantes, que consisten en la disposicion moral del delincuente, no servirán para atenuar la pena á los demás culpables en quienes no concurrieren. Lo mismo debe decirse acerca de las circunstancias agravantes de ser el delincuente ascendiente, descendiente, cónyuge hermano del ofendido, etc. las cuales producirán el efecto de aumentar la pena respecto de aquel en quien concurrieron, mas no de los demás que no tenian tal parentesco con el ofendido. Como ejemplo de circunstancias que consisten en otras causas personales, puede citarse la de ser el ofensor menor de diez y ocho años y mayor de quince, pues esta circunstancia producirá el efecto de atenuar la pena tan solo respecto de este. Asímismo, la circunstancia de ser reincidente el criminal, solo agrava la pena respecto de aquel en quien concurriere.

Las circunstancias que consisten en la ejecucion material del hecho ó en los medios empleados para realizarlo, servirán para agravar ó atenuar la responsabilidad únicamente de los que tuvieron conocimiento de ellas en el momento de la accion ó de su cooperacion para el delito: pár. 2.º del art. 80. Conforme á esta disposicion, si se cometiere un delito entre varios, y uno de ellos recibió premio para ello, ó abusó de confianza ó aumentó deliberadamente el mal del delito, etc., y los demás delincuentes ignoraran estas circunstancias, no se agravará la pena á estos, sino solamente al que las sabia. Las disposiciones del art. 80 se fundan en que á nadie debe penarse sino por el grado de criminalidad que concurra respecto del mismo.

En los casos en que la pena señalada por la ley contenga tres grados, bien sea una sola pena divisible, bien sea compuesta de tres distintas, cada una de las cuales forma un grado, con arreglo á lo prevenido en los arts. 97 y 98 del Código; los Tribunales observarán para la aplicacion de la pena, segun haya ó no circunstancias agravantes ó atenuantes, las reglas que se exponen á continuacion.

Aunque esta disposicion parece referirse únicamente á las penas que contienen tres grados y á las que se componen de tres distintas, debe entenderse comprendidas en ella, las penas divisibles que se imponen en un solo grado, como el máximo ó el mínimo, y las que se imponen en dos de sus grados, como del medio al máximo y del mínimo al medio, y las demás penas compuestas cuya formacion de grados máximo, medio y mínimo se determina en el Código, ó que no se expresa en él, formándose segun hemos

expuesto en el núm. V de este artículo *Pena.*

1.ª Cuando en el hecho no concurriesen circunstancias agravantes ni atenuantes, impondrán la pena señalada por la ley en su grado medio. De suerte, que impuesta por la ley la pena de prision mayor, se impondrá, en el caso expuesto, de nueve á diez años de prision, que es el grado medio de dicha pena. La justicia de esta disposicion es sumamente perceptible, puesto que hallándose la criminalidad del delincuente, respecto del delito que cometió, en un término ó grado medio, por no haber concurrido en él circunstancias atenuantes ni agravantes, le corresponde el grado ó término medio de la pena.

2.º Cuando concurriere solo alguna circunstancia atenuante impondrán los Tribunales la pena en su grado mínimo; porque en tal caso el dolo ó criminalidad del delincuente, respecto del delito que ha cometido, se halla reducido á su término menor.

3.º Cuando concurriere solo alguna circunstancia agravante, la impondrán en el grado máximo; porque en este caso la criminalidad del delincuente, respecto del delito que cometió, ha llegado á un grado sumo de gravedad.

4.º Cuando concurrieren circunstancias atenuantes y agravantes, las compensarán racionalmente para la designacion de la pena, graduando el valor de unas y otras. Esta compensacion ha de ser segun el número é importancia de las circunstancias que concurran, conforme ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de Enero de 1875.

La compensacion de las circunstancias atenuantes y agravantes se deja al arbitrio de los Jueces por la dificultad de dar reglas fijas que puedan aplicarse á todos los casos. Si se compensan, pues, las circunstancias atenuantes con las agravantes, se impondrá la pena en su grado medio, porque esta compensacion produce el mismo efecto que si no hubiera concurrido circunstancia alguna atenuante ni agravante, puesto que el mayor dolo ó inmoralidad que se acrecienta al hecho criminal por las circunstancias agravantes se destruye para el efecto de la agravacion de la pena por la concurrencia de las circunstancias atenuantes que disminuyeron igual grado de dolo ó de inmoralidad en el delito. Si la inmoralidad de las primeras fuese mayor que la inmoralidad que disminuyen las segundas, se aplicará la pena en el grado máximo, y finalmente si esta disminucion de inmoralidad es mayor que la aumentada, se impondrá la pena en su grado mínimo.

5.º Cuando sean dos ó mas y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurra ninguna agravante, los Tribunales impondrán la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias. Conforme, pues, á esta regla, si la pena impuesta al delito fuere la de cadena temporal, se impondrá la pena de presidio mayor, que es la inmediatamente inferior á aquella. De suerte que en este caso no habrá ya que atender á los grados en que se dividen las penas, sino á los grados de escala, es decir, á la pena designada con el número inmediato ó siguiente á la impuesta para el delito.

Fúndase la disposicion de la regla 5.ª, en que la disminucion de la inmoralidad del delito que produce la concurrencia de dos ó mas circunstancias atenuantes muy calificadas destruye el dolo que castiga la ley con los tres grados de pena, máximo, medio y mínimo que impuso al delito; así como la concurrencia de una sola circunstancia atenuante produce el efecto de destruir el dolo correspondiente á dos de dichos grados, el máximo y el medio; y en su consecuencia, para hallar la pena justa y proporcionada que corresponde en este caso, es necesario imponer la inmediata inferior á la señalada por la ley. Y aun esta pena se impone en toda su extension para que los Tribunales puedan aplicar el grado de los tres de que se compone, que estimasen correspondiente, segun el número y entidad de dichas circunstancias. La facultad discrecional concedida á los Tribunales de derecho en la regla 5.ª del art. 82 y en el 87 para rebajar en uno ó dos grados la pena asignada al delito se halla subordinada al criterio racional de aquellos; el cual, en las causas cometidas al Jurado, debe atemperarse á las declaraciones de este para no incurrir en contradiccion con el mismo, ni traspasar el límite de sus atribuciones: sent. de 12 de Enero de 1875. Para la formacion de esta pena inferior deben observarse las reglas prescritas en los arts. 76 y 77 expuestos en el número III de este artículo *Pena*. En la aplicacion de esta regla debe tenerse sumo cuidado en no conceptuar como circunstancias diferentes las que son inseparables de un solo acto criminal, teniendo que existir indispensablemente juntos. En su consecuencia, ha declarado el Tribunal Supremo, que por el hecho solo de haber ejecutado un procesado el delito en estado de embriaguez, no cabe apreciar, además de esta circunstancia atenuante, la de no haber tenido intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo; porque un hecho no puede ser generador de dos circunstancias á la vez: sentencia de 9 de Abril de 1872. El mismo Tribunal, en recurso de casacion contra una sentencia de una Audiencia que apreció concurrir en un delito de homicidio cometido por un delincuen-

te que habia sido abofeteado é insultado por el interfecto, las dos circunstancias atenuantes 4.ª y 5.ª del art. 9.°, esto es, la de haber precedido inmediatamente provocacion por parte del interfecto y la de haber el matador ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada por aquel al mismo, declaró haber lugar á dicho recurso, considerando que la Sala sentenciadora, al apreciar que en el hecho mencionado concurrian dos circunstancias atenuantes de diverso órden y ambas muy calificadas y al imponer al procesado la pena inmediatamente inferior en grado habia infringido la regla 5.ª del art. 82 del Código, con relacion á los núms. 4.° y 5.° del 9.°, pues en realidad, no habia en el hecho expuesto mas que una sola circunstancia atenuante: sent. de 21 de Enero de 1871.

6.ª Cualquiera que sea el número y entidad de las circunstantes agravantes, los Tribunales no podrán imponer pena mayor que la designada por la ley en su grado máximo. El no adoptarse en esta disposicion, con respecto á las circunstancias agravantes, aunque en sentido inverso, la regla 5.ª sobre las circunstancias atenuantes, consiste en lo odioso y expuesto de hacer agravaciones que pudieran llegar en ciertos casos á tocar en penas tan graves como las perpétuas.

7.ª Dentro de los límites de cada grado los Tribunales derminarán la cuantía de la pena en consideracion al número y entidad de las circunstancias agravantes y atenuantes y á la mayor ó menor extension del mal producido por el delito. Los Tribunales, ha consignado el Supremo en sentencia de 20 de Mayo de 1875, dentro del grado de la pena que corresponda al delito, segun las circunstancias que hayan concurrido, pueden recorrer toda su extension. Segun la regla 7.ª, si por concurrir una circunstancia agravante en un delito penado con cadena temporal hubiera que aplicar el grado máximo de la misma, que comprende de diez y siete años, cuatro meses y un dia á veinte años, los Tribunales podrian imponer diez y ocho, diez y nueve ó veinte años y aun un tiempo intermedio entre estos, segun el número y entidad de las circunstancias y el daño producido por el delito, ya respecto de la persona dannificada, como, por ejemplo, en el hurto, segun la cantidad de que se le privó, ya respecto de la alarma social que produjera el delito.

Debe advertirse sobre esta materia, que cuando la ley señala al delito dos ó mas penas alternativamente, como arresto mayor ó destierro, segun se ve en el art. 433 sobre lesiones, deberán tenerse en cuenta las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran, al mismo tiempo que la extension del mal que ocasione el hecho que se castiga, para hacer la aplicacion de la pena mas grave ó menos grave. Así parece deducirse de la cláusula que se encuentra en el citado art. 433, estableciendo que la aplicacion de estas penas se haga segun el prudente arbitrio de los Tribunales.

Debe tambien tenerse presente, que en la aplicacion de las penas en juicio de faltas proceden los Tribunales segun su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso, conforme al artículo 620 del Código. No tienen, pues, en tales juicios que sujetarse los Jueces á las reglas para la aplicacion de los grados de las penas que se prescriben en el Código respecto de los delitos. Así, pues, el Juez sentenciador que impone en el grado medio la pena señalada á una falta, no infringe los arts. 82 y 28 del Código que se refieren á la aplicacion de las penas; aun cuando existieren circunstancias atenuantes en la comision de aquella, puesto que el art. 620 deja la aplicacion de la pena á su prudente arbitrio: sent. de 7 de Abril de 1875.

Las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª expuestas del art. 82, no podian originar duda alguna cuando las penas que se impusieran fueran divisibles; pero la hubieran ofrecido si se hubiesen hecho aplicables á los casos en que la pena impuesta se compusiese de una ó dos indivisibles; puesto que no podrian distribuirse estas penas en los tres grados máximo, medio y mínimo para los casos en que concurriesen circunstancias atenuantes ó agravantes, ó no concurrieran ni unas ni otras. Por eso se han dictado disposiciones especiales para estos casos en el art. 81 del Código. Segun, pues, el pár. 1.° del mismo, en los casos en que la ley señala una sola pena indivisible, la aplicarán los Tribunales sin consideracion á las circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho. Esta disposicion aparece dura, puesto que se desentiende de los principios generales sobre la necesidad de aminorar la pena del delito, cuando concurren en él circunstancias atenuantes que disminuyen el grado de criminalidad; necesidad que tiene por objeto guardar la debida proporcion entre los delitos y las penas, y evitar que en la perpetracion de aquellos se emplee toda la perversidad de que son susceptibles. No creemos suficiente para justificarla la consideracion de que los delitos á que el Código impone una pena indivisible revelan una perversidad de ánimo tal, que no basta á disminuir ni aun el concurso de circunstancias atenuantes; pues siempre debe producir la concurrencia de una circunstancia atenuante, la mitigacion de la pena: así es, que, opinan con justicia los intérpretes, que

cuando ocurriere tal caso, y en especial si la pena indivisible impuesta es una perpétua, que deberán los Tribunales hacer uso del derecho que les confiere el art. 2.º del Código, de acudir al Gobierno exponiendo lo conveniente. Así, pues, cuando se impone una sola pena indivisible, viene esta á ocupar los grados máximo medio y mínimo en que se distribuyen las penas divisibles; de manera que si aquella es la de muerte ó cadena ó reclusion, ó inhabilitacion perpétuas ó extrañamiento perpétuo, se impondrán estas mismas penas, ya concurran circunstancias agravantes ó atenuantes, ó ya no concurran ni unas ni otras. Dicha disposicion del art. 81 no debe considerarse extensiva al caso en que concurrieren dos ó mas y muy calificadas circunstancias atenuantes, y no concurriere ninguna agravante, pues entonces deberán los Tribunales imponer la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en el grado que estimen correspondiente segun el número y entidad de dichas circunstancias, con arreglo á la regla 5.ª del art. 82 del Código.

En los casos en que la ley señalare una pena compuesta de dos indivisibles, se observarán para su aplicacion las reglas siguientes:

1.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido solo alguna circunstancia agravante, se aplicará la pena mayor. De suerte, que si la pena señalada fuere la de cadena perpétua á muerte, se impondrá, en el caso enunciado, la pena de muerte.

2.ª Cuando en el hecho no hubieren concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, se aplicará la pena menor. Así, pues, si el Código señalara la pena de cadena perpétua á muerte, se impondrá en este caso la pena de cadena perpétua.

3.ª Cuando en el hecho hubiere concurrido alguna circunstancia atenuante y ninguna agravante, se aplicará la pena menor (como en el caso precedente). De suerte que cuando señala el Código dos penas indivisibles, la pena mas grave viene á formar y hacer las veces que el grado máximo de las penas divisibles, y la menos grave forma y hace las veces de los grados medio y mínimo.

Segun el art. 85 del Código, cuando no concurren todos los requisitos que se exigen en el número 8.º del art. 8.º para eximir de responsabilidad, se observará lo dispuesto en el art. 579 (entiéndase 581). El caso que comprende el número 8.º del art. 8.º consiste en causar un mal por mero accidente, sin la menor culpa ni intencion de causarlo, en ocasion de ejecutar un acto lícito con la debida diligencia. El art. 581 prescribe la pena que ha de imponerse al que obra con imprudencia temeraria, disponiendo se imponga la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, si el hecho cometido hubiere constituido delito grave, á haber mediado malicia, y la de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si hubiera constituido en tal caso un delito menos grave; si se cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, con infraccion de los reglamentos, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo; todo esto á no ser que la pena señalada al delito fuere igual ó menor que las referidas, pues entonces se impondrá la inmediata á la que corresponda en el grado que se estime conveniente. De suerte, que en el caso comprendido en el artículo 85, no se puede invocar la exencion de responsabilidad, que se establece en el núm. 8.º del art. 8.º, ni tampoco considerarse las circunstancias de exculpacion que concurrieron en el hecho como circunstancias atenuantes para el efecto de aplicarse al delincuente la pena impuesta al delito perpetrado, en su grado mínimo; sino que aquel hecho se considerará como imprudencia temeraria y se castigará con la misma pena que esta. Se impondrá, pues, la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo, cuando el delito que hubiera ocasionado el hecho cometido con imprudencia se castigue en el Código con alguna de las penas aflictivas ya enumeradas; puesto que segun el art. 6.º del Código, se reputan delitos graves los que la ley castiga con penas aflictivas: y se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, cuando aquel hecho se hubiera castigado con algunas de las penas correccionales ya enunciadas, pues delitos menos graves son los que se castigan con esta clase de penas. Segun el pár. 3.º del artículo 581, en la aplicacion de estas penas procederán los Tribunales, segun su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas del art. 82, es decir, sin tener que aplicar los grados mínimo, medio ó máximo, segun concurran circunstancias atenuantes ó agravantes, puesto que juntamente con estas deben apreciar la mayor ó menor gravedad de los requisitos que prescribe el número 8.º del art. 8.º y que no concurrieron en el caso del mismo número.

El art. 86 prescribe, que al menor de quince años, mayor de nueve que no esté exento de responsabilidad por haber declarado el Tribunal que obró con discernimiento, se le impondrá una pena discrecional; pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiere cometido. Segun esta regla, al menor de quince años mayor de nueve que cometiera un delito al que estuviere señalada, por ejemplo, la pena de muerte, que forma el

primer grado de la escala 1.ª, no podrá imponérsele mayor pena que la de cadena temporal, esto es, la pena que forma el tercer grado de dicha escala 1.ª Si solo es reo de delito frustrado igual al consumado á que se impone pena de muerte siendo el delincuente mayor de edad, ó si solo es cómplice del delincuente de este delito consumado, se le impondrá la pena inmediata en grado á la cadena temporal, segun las reglas explicadas en el número III de este artículo *Pena*, que contiene las reglas de los artículos 76 y 77, y por consiguiente, le corresponderá, en el ejemplo propuesto, á lo mas, la pena de presidio mayor que forma el grado cuarto de la escala 1.ª, ó que es la pena inferior en tres grados á la de muerte. Si fuere reo de tentativa del delito á que siendo consumado y mayor de edad el delincuente se impone pena de muerte, ó si es encubridor de reo de delito consumado, ó cómplice de delito frustrado del mismo hecho, se le impondrá, lo mas, la pena inferior en cuatro grados á la de muerte, esto es, la que ocupa en la 1.ª escala el grado quinto, que es la de presidio correccional. Hemos dicho que las penas enunciadas son las mas graves que pueden imponerse en tal caso, porque los Tribunales pueden imponer una pena menor discrecionalmente, atendidas las disposiciones morales del menor y la mayor ó menor proximidad de la edad de nueve años á la de quince, etc. Pero la pena que se imponga á dicho menor, se aplicará en sus grados máximo, medio ó mínimo, segun que concurran ó no circunstancias atenuantes ó agravantes en el hecho criminal.

Segun el pár. 2.º de dicho art. 86, al mayor de quince años y menor de diez y ocho, se aplicará siempre en el grado que corresponda la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley. Respecto de este caso, rigen las mismas reglas para la aplicacion de las penas de las escalas de superiores é inferiores que respecto del cómplice mayor de edad con relacion al autor del delito. Así es, que si al autor de delito consumado se impone la pena de muerte que forma la superior ó el primer grado de la escala 1.ª, al menor de diez y ocho años y mayor de quince, reo de delito consumado, se le impondrá la pena de cadena perpétua, esto es, la inferior en un grado á la de muerte, designada en la escala 1.ª con el núm. II, que es la que corresponde al cómplice de delito consumado por el cual se imponga á su autor la pena de muerte; y así succesivamente, si el menor fuere reo de delito frustrado, se le impondrá la pena inferior en dos grados designada en la escala primera con el núm. III, esto es, la cadena temporal, y si fuere reo de tentativa, la de presidio mayor designada con el núm. IV. La cláusula *en el grado que le corresponda* se refiere á las demás circunstancias atenuantes ó agravantes que concurran en el hecho. Así es, que en el caso últimamente expuesto, de imponerse al menor la pena de presidio mayor, si concurriere solo alguna circunstancia atenuante, se le impondrán de seis años y un dia á ocho años de presidio; si no concurriesen agravantes ni atenuantes, se le impondrán de ocho años y un dia á diez años, y si concurriere solo alguna circunstancia agravante, de diez años y un dia á doce años, que son los grados mínimo y máximo del presidio mayor.

Debemos advertir sobre este punto, que si no concurriere ninguna otra circunstancia atenuante ni agravante mas que la minoría de diez y ocho años, deberá aplicarse la pena inmediatamente inferior á la señalada por la ley en su grado medio y no en su grado mínimo, no obstante señalar el art. 9.º en su núm. 2.º como una de las circunstancias atenuantes la de ser el culpable menor de diez y ocho años; porque, segun ha declarado el Tribunal Supremo, la aplicacion de la pena para el efecto de disminuirla ha de verificarse en los casos y conforme á las reglas de la seccion 2.ª, tít. 3.º, lib. 1.º del Código penal, entre los cuales se halla la del actual art. 86, que prescribe que cuando concurriere la circunstancia atenuante mencionada, no ha de imponerse la pena conforme á las reglas del artículo 82, sino la inmediatamente inferior á la señalada por la ley, y porque si el legislador hubiese querido que en todos los casos en que el delincuente fuera mayor de quince años y menor de diez y ocho se hubiere de aplicar en el grado mínimo la pena impuesta por la ley, lo hubiera expresado de esta suerte, y no hubiera usado de las palabras «en el grado que corresponda,» lo que equivale á establecer que cuando existan otras circunstancias atenuantes que no sean la de menor edad de diez y ocho años, debe imponerse la pena en el grado mínimo, y en el máximo si hubiera una agravante, lo que no podria suceder en el caso de una interpretacion contraria. (Sentencia de 14 de Enero de 1874.) Esto no obsta para que cuando concurran dos ó mas circunstancias muy calificadas, además de la de la minoría, se imponga al menor la pena inmediatamente inferior en un grado á la que marca el art. 86, de suerte que se le impondrá la inferior en dos grados á la señalada por la ley á los mayores de dicha edad.

En el caso que comprende esta disposicion segunda del art. 86 se fija ya el grado de minoracion de pena que debe aplicar el Juez; porque es mas fácil graduar el desarrollo del entendimiento en el mayor de quince años que en el menor de esta edad, á que se refiere el párrafo primero,

y mas fácil, asimismo, apreciar los grados crecientes de malicia en los tres años de quince á diez y ocho, que en los de nueve á quince del caso anterior.

Segun el art. 87 del Código, se aplicará asimismo la pena inferior en uno ó dos grados á la señalada por la ley, cuando el hecho no fuera del todo excusable por falta de algunos de los requisitos que se exigen para eximir de responsabilidad criminal en los respectivos casos de que trata el art. 8.°, siempre que concurran el mayor número de ellos, imponiéndola en el grado que los Tribunales estimen correspondiente, atendido el número y entidad de los requisitos que faltaren ó concurrieren. Esta disposicion se entiende sin perjuicio de la contenida en el artículo 85. Para que tenga efecto es necesario que á los casos que se exponen en el art. 8.° y que eximen de responsabilidad criminal, falten la mayor parte de los requisitos que se exigen para este efecto; pues si faltare solo alguno de ellos, se considerará el hecho como concurriendo en él simples circunstancias atenuantes, y por consiguiente se impondrá la pena señalada al delito, en su grado mínimo, conforme al párrafo 1.° del art. 9.° Así, pues, segun la regla expuesta, en el caso de que falten varios de dichos requisitos, se impondrá la misma pena que al cómplice ó encubridor, de suerte, que si la pena impuesta al delito consumado fuere cadena perpétua, que ocupa el núm. II de la escala 1.ª se impondrá en el caso expuesto, y tratándose de delito consumado, la pena de cadena temporal ó presidio, esto es, la designada con los números III y IV en dicha escala 1.ª

Debe tenerse gran cuidado, pues, en el exámen de los requisitos ó circunstancias que concurran en el hecho para saber si son la mayor parte de los que eximen de responsabilidad criminal en los casos del art. 8.° para aplicar la disposicion del 87. Por no haber procedido con todo el detenimiento que requeria este exámen varios Juzgados inferiores y aun Audiencias, han sido casados sus fallos por el Tribunal Supremo. Merece particular mencion entre otros casos el siguiente: Habiéndose empeñado un sugeto en una taberna en que habia de comer con él la mujer del tabernero, á la cual habia tratado de obsequiar de varios modos anteriormente, y habiéndose opuesto á ello su marido, llevándose irritado la vasija que contenia la comida, hirió el primero con una faca al segundo, quien viéndose herido y habiéndose apagado la luz, cogió otra faca que encontró á mano casualmente y acometió con ella al agresor, el cual falleció á los cuarenta y cuatro dias á causa de las lesiones, habiendo necesitado el tabernero para su curacion treinta y cuatro dias. El Juez de primera instancia declaró exento de responsabilidad al tabernero, en atencion á haber obrado en defensa propia. La Audiencia revocó esta sentencia declarando que el hecho constituia delito de homicidio con las circunstancias atenuantes de provocacion y de haber sido acometido su causante por el interfecto. Mas el Tribunal Supremo, considerando que en el hecho mencionado hubo agresion ilegítima por parte de este y que no habia habido provocacion alguna por parte del procesado, por lo que concurrian el mayor número de las circunstancias que requiere para la exencion de la responsabilidad criminal el art. 8.°, num. 4.°, y que por lo tanto, dicha Audiencia no debió aplicar la regla 5.ª del art. 82 que se refiere á las circunstancias atenuantes generales del art. 9.°, sino el artículo 87 exclusivo de las circunstancias eximentes del 8.°, el cual mejoraba la condicion del procesado, puesto que permite bajar la pena en dos grados, mientras que el otro reduce la rebaja á uno solo; en su consecuencia, declaró haber lugar á la casacion: sentencia de 12 de Febrero de 1872.

Las penas que marca el art. 82 se impondrán en el grado que estimen los Tribunales, atendiendo, no solo á las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurran en el hecho, sino tambien al número ó entidad de los requisitos del art. 8.° que falten ó concurran: art. 87.

La disposicion de este artículo no es aplicable al caso comprendido en el art. 85; porque respecto de él se contienen disposiciones especiales en el mismo.

VII. *Disposiciones comunes á los números V y VI sobre la aplicacion de las penas.*—Al culpable de dos ó mas delitos ó faltas, se impondrán todas las penas correspondientes á las diversas infracciones para su cumplimiento simultáneo, si fuera posible, por la naturaleza y efectos de las mismas: art. 88 del Código. Nada mas justo que al delincuente que, no deteniéndose en la senda del crímen, ha perpetrado dos ó mas delitos, se le impongan las penas señaladas á cada uno de ellos. Mas para esto es necesario que sea posible el cumplimiento simultáneo de las mismas. Habrá esta posibilidad cuando consistan las penas en padecimientos que puedan sufrirse al mismo tiempo, como v. gr., cuando además de la pena de muerte ó de cadena, ó reclusion ó presidio, ó prision, ó extrañamiento, ó relegacion, ó confinamiento ó destierro, ó arresto, se impongan las de inhabilitacion ó suspension para cargos públicos, derecho de sufragio activo ó pasivo, profesion ú oficio ó la de reprension, ó interdiccion, ó degradacion, ó caucion, ó multa. Habrá imposibilidad de cumplir simultáneamente las penas de muerte y demás que acaba-

mos de enumerar hasta la de arresto, correlativamente unas con otras.

Debe tenerse especial cuidado sobre esta materia, en no confundir los diversos hechos que constituyen dos ó mas delitos, que son los á que se refiere el art. 88, con los que forman uno solo; pues que estos deben ser castigados segun lo prescrito en el art. 90 que exponemos mas adelante.

Así, pues, el hecho de herir un sugeto á tres personas que se hallaban á su lado, al dispararsele una arma de fuego por imprudencia temeraria, debe considerarse como un solo delito de imprudencia, «porque, como expresó el Tribunal Supremo de Justicia, las lesiones causadas á dichas personas fueron efecto inmediato é instantáneo del único disparo de arma de fuego de que hizo uso aquel sugeto:» sentencia de 1.° de Mayo de 1871. Mas constituyen dos delitos de homicidio, los hechos de matar dos sugetos á otros dos, aun cuando las dos muertes se cometieran en un solo acto: sentencia de 31 de Diciembre de 1870.

Los hechos de hurtar una criada varias veces y en distintos dias diversas sumas de una cómoda que encuentra abierta en casa de su amo, constituyen otros tantos hurtos domésticos como veces verificó una de dichas sustracciones por haberlas efectuado en distintos dias y ocasiones: sentencia de 10 de Octubre de 1871. Mas si aprovechándose de una ausencia de sus amos hurta varios objetos que tienen estos en distintos muebles, aun cuando hubiere descerrajado uno de estos, solo comete un delito; porque todas aquellas sustracciones tenian un mismo objeto, y se ejecutaron en un mismo acto y sin que la una fuera medio para realizar la otra, constituyendo el delito de robo por la violencia que se ejerció en las cosas, y no este y el de hurto: sentencia de 26 de abril de 1873. Véanse las demás decisiones del Tribunal Supremo insertas al explicar mas adelante la disposicion del art. 90.

Segun el art. 89, cuando todas ó algunas de las penas correspondientes á las diversas infracciones no pudieran ser cumplidas simultáneamente por el condenado, se observarán respecto á ellas las reglas siguientes:

1.ª En la imposicion de las penas se seguirá el órden de su respectiva gravedad para su cumplimiento succesivo por el condenado, en cuanto sea posible, por haber obtenido indulto de las primeramente impuestas ó por haberlas ya cumplido.

La gravedad respectiva de las penas para la observancia de lo dispuesto en el párrafo anterior, se determinará con arreglo á la siguiente escala:

Muerte.
Cadena perpétua.
Cadena temporal.
Reclusion perpétua.
Reclusion temporal.
Presidio mayor.
Prision mayor.
Presidio correccional.
Prision correccional.
Arresto mayor.
Relegacion perpétua.
Relegacion temporal.
Extrañamiento perpétuo.
Extrañamiento temporal.
Confinamiento.
Destierro.

De manera, que si hubiere sido condenado un delincuente, por haber injuriado á otro gravemente por escrito y con publicidad, á la pena de tres años de destierro; por haber calumniado á otro por los mismos medios, á seis meses de arresto mayor, y por delito de homicidio á catorce años de reclusion, deberá sufrir primeramente los catorce años de reclusion (á no ser que antes hubiere obtenido indulto), por ser esta pena la mas grave de las tres mencionadas, segun la escala del art. 89; despues sufrirá los seis meses de arresto mayor, y últimamente cumplirá los tres años de destierro, por ser esta la pena menos grave segun la escala referida.

Para la graduacion de esta gravedad ha atendido el legislador á la mayor afliccion y trabajos á que sujetan las penas al condenado á ellas, si bien parece haberse separado de esta regla al posponer el presidio correccional á la prision mayor, no obstante ser aquella pena mas dura de cumplir por sujetar á trabajos forzados, si bien esta es de doble tiempo de duracion.

2.° Sin embargo de lo dispuesto en la regla primera anterior, el máximum de duracion de la condena del culpable no podrá exceder del triple de tiempo por que se le impusiere la mas grave de las penas en que haya incurrido, dejando de imponérsele las que procedan, desde que las ya impuestas cubrieren el máximum del tiempo prescrito. El objeto de esta disposicion es evitar las grandes acumulaciones de penas á que pudiera dar ocasion lo dispuesto en el artículo 88, pues podria haber casos en que se acumularan ochenta y aun cien años de una pena en un mismo delincuente, para cuyo cumplimiento no le bastara toda su vida.

En ningun caso podrá dicho máximum exceder de cuarenta años: pár. 4.° del art. 89. Por esta regla se limita todavía la duracion á que podria llegar la pena por la regla anterior.

Para la aplicacion de lo dispuesto en esta regla, se computará la duracion de la pena perpétua en treinta años: pár. 5.° del art. 89. Esta dis-

posicion se funda en ser este el tiempo en que pueden ser indultados los sentenciados á sufrir dichas penas, segun el art. 29.

Las reglas sobre acumulacion de penas de que trata el artículo anterior, no son aplicables en el caso de que un solo hecho constituya dos ó mas delitos, ó cuando el uno de ellos sea medio necesario para cometer el otro. En estos casos, solo se impondrá la pena correspondiente al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo: art. 90. Como ejemplos de la primera alternativa de este artículo, que consiste en que un hecho constituya dos ó mas delitos, puede citarse el caso de que se falsifique un documento de crédito con el objeto de cometer un hurto, pues se perpetran dos delitos, el de hurto y el de falsificacion, penados especialmente en el Código.

La segunda alternativa que contiene el art. 90 es análoga á la del núm. 6.° del art. 10 que considera como circunstancia agravante, el aumentar deliberadamente el mal del delito, causando otros males innecesarios para su ejecucion. Puede, pues, considerarse bajo dos aspectos el delito que sirve de medio necesario de perpetrar otro, para el efecto de no imponerse las dos penas correspondientes á los dos delitos, sino de reputarse el que sirve de medio como circunstancia agravante del que es objeto principal y final del delincuente: 1.° Cuando el delito por cuya perpetracion se llega á la del otro es un medio accidental de ejecutar este, atendida la intencion del delincuente; de suerte que el que se considera como fin puede cometerse absolutamente sin la concurrencia del que sirve de medio: tal sucederia, por ejemplo, en el caso de suministrar sustancias nocivas á una mujer para abusar de ella; pues el primer hecho es un medio para el abuso deshonesto en este ejemplo, pero no un medio sin cuya concurrencia no pueda cometerse el delito: en este caso, tienen completa aplicacion las disposiciones del art. 90 y del núm. 6.° del art. 10. 2.° Cuando el delito que se comete como medio, es indispensable, aun absolutamente considerado, para perpetrar el que se considera como fin, porque ambos forman un hecho complejo; en este caso, si se halla penado especialmente en el Código este hecho, no tienen aplicacion las disposiciones mencionadas sobre la agravacion de la pena; porque el Código comprende en la pena con que se castiga aquel hecho complejo, el castigo de la concurrencia del delito accesorio ó que sirve de medio inseparable del principal. Así, por ejemplo, el allanamiento de una casa para robarla no se castigará con la pena impuesta por el Código á esta clase de robos en su grado máximo, á no concurrir otra circunstancia agravante; sino que ambos hechos de allanamiento y de robo se entienden castigados con la pena impuesta por el Código al delito que ambos constituyen; puesto que no es posible robar una casa sin allanarla, dado que no pueda suponerse que haya de franquearla para el robo quien la habita. Tampoco tendrá aplicacion lo dispuesto en el artículo 90, por considerarse un delito como necesario para perpetrar otro, cuando su perpetracion no sea indispensable para llegar al que se considera como fin, atendida la intencion y los medios de que puede valerse el delincuente; como sucederia en el caso de que el ladron que entrara á robar una casa, hiriese á la familia que no se resistia, ó cuya resistencia pudiera inutilizarse por otro medio; porque entonces las heridas no son el medio de perpetrar el robo, sino un hecho criminal aislado é independiente de aquel delito. Debe finalmente advertirse, que el art. 90 dispone prudentemente, que en el caso en cuestion se imponga la pena correspondiente al delito mas grave, no ya al que es el fin principal del delincuente, pues podria suceder que el delito que sirve de medio fuese el mas grave, y si se impusiera la pena correspondiente al delito que sirve de fin, quedaria sin penar un hecho de mayor criminalidad respecto del mismo delincuente en quien se penaba un hecho menos criminal; en este caso, la pena del delito mayor que sirve de medio absorbe la pena del que sirve de fin, y este es el que debe agravar la pena de aquel.

Hé aquí las principales declaraciones efectuadas por el Tribunal Supremo de Justicia sobre la materia á que se refiere el art. 90 del Código.

El homicidio (ú otro delito) ejecutado en una Autoridad ó su Agente sabiendo que lo era, en el ejercicio de sus funciones, constituye dos delitos, el de atentado y el de homicidio; por lo que se infringe la disposicion del art. 90, si no se aplica la pena del delito mas grave, en su grado máximo: sent. de 4 de Diciembre de 1871.

El hecho de intentar impedir un sugeto que llevaran preso á otro, por medio de injurias y amenazas y cogiendo por el cuello al Agente de seguridad que trataba de llevar preso á aquel, estimulando dicho sugeto á este para que matara á «aquellos ladrones,» constituye un delito de atentado contra los Agentes de la Autoridad, cuando se hallaban ejerciendo sus cargos, descrito y penado en los arts. 263 y 264 del Código penal vigente á la sazon, sin que por este mismo hecho se incurriera además en las penas que señala el artículo 270 para los que sin llegar á cometer atentado contra la Autoridad ó sus Agentes, los injurian, insultan ó amenazan de hecho ó de palabra. Y cuando en un mismo acto se injuria ó llega á poner manos en la Autoridad ó sus Agentes en el ejercicio de sus cargos, los dos hechos consti-

tuyen un solo delito; puesto que no es fácil que llegue á consumarse un atentado sin llevar consigo alguna palabra insultante ó amenazadora por parte del delincuente; por lo cual, al calificar la Sala sentenciadora los referidos hechos como dos distintos delitos, infringe los citados arts. 263, 264 y 270 del Código (por lo prescrito en el 90): sent. de 29 de Setiembre de 1872.

Cuando de los hechos que la Sala sentenciadora da como probados aparece la simultaneidad de disparar un tiro uno de los procesados, y acometer al ofendido otros dos, no cabe distinguir dos hechos, porque no hay solucion de continuidad: sent. de 12 de Octubre de 1875.

Siendo delito de falsedad, tanto el endoso de letras de cambio ú otro documento mercantil, suponiendo en él la intervencion de personas que no la han tenido, como la falsificacion de pasaporte; si uno ú otro delito han sido medios necesarios para cometer los de estafa, no se infringe el art. 90 al aplicarlo é imponer la pena con arreglo á sus prescripciones: sent. de 27 de Noviembre de 1875.

Cuando un sugeto, dirigiéndose á un Teniente Alcalde que salia de su casa con las insignias de Autoridad para apaciguar una riña, le desobedece, quita el baston y le da dos ó tres golpes, y terminado este hecho con la retirada de la Autoridad, despues en otro distinto, injuria al Juez de primera instancia, estos dos hechos no tienen enlace ni conexion entre sí, porque no se practicaron en uno solo acto y se dirigieron á diferentes personas y en diversas ocasiones, constituyendo además dos calificaciones, la una de atentado y la otra de desacato: por lo cual debe aplicarse en este caso la disposicion del art. 88, mas no la del art. 90, puesto que el procesado no ejecutó un solo hecho que constituyese dos ó mas delitos, sino dos hechos interrumpidos contra personas distintas, de las que cada uno tiene su carácter y penalidad especial, sin que sea uno medio necesario para cometer el otro: sent. de 24 de Diciembre de 1875.

El hecho de robar unos malhechores á varios sugetos, quitándoles tambien las llaves que llevaban de la casa de sus padres, y abriéndola con ellas y robándola, no es un medio necesario el primer robo para ejecutar el segundo, debiendo tambien considerarse los dos delitos como dos robos succesivos, distintos é independientes; puesto que se cometieron en lugares diversos, distantes entre sí, el uno en medio de una calle y el otro en casa habitada, por lo que no existe un hecho solo que por su naturaleza constituya dos delitos conjuntos, debiendo, en su consecuencia, ser castigados con arreglo al art. 88.

El hecho de haberse negado á obedecer un sugeto, que estaba golpeando á la puerta de una casa pública, á un Sereno que le requirió para que se retirara porque era ya tarde, contestándole que no le daba la gana, y que llamaria cuantas veces tuviera por conveniente, y el de acometer con una arma blanca al sereno, que hizo ademan de levantar la alabarda á fin de intimidar al primero, causando este á aquel una lesion, de la que quedó inútil de los dedos anular y meñique, debe considerarse que constituyen los delitos de atentado y lesiones graves: sentencia de 30 de Enero de 1875.

La sustraccion de esparto, ejecutada por multitud de hombres, de un prado particular, sin contar con la voluntad de su dueño, y la resistencia á mano armada opuesta por los mismos á la Guardia civil al requerirles que cesaran en su mal propósito, y despues al conducir á tres de los culpables, constituyen dos delitos: de sustraccion de esparto, el uno, y de resistencia el otro, debiendo imponerse á sus autores la pena correspondiente al mas grave de ellos en su grado máximo, segun se determina en el art. 90 del Código: sentencia de 15 de Abril de 1875.

Por sentencia de 8 de Octubre de 1873 ha declarado el Tribunal Supremo que el hecho de haber un sugeto descargado contra un Agente de la Autoridad dos palos que le produjeron lesion en la cabeza y contusion en un brazo, que exigieron la asistencia facultativa de diez dias, constituye con las lesiones un solo y mismo hecho, como que sin ellos no hubiera existido el atentado; por lo que calificando y penando en la sentencia dos delitos, de atentado uno, y de lesiones otro, se infringe el art. 90 del Código penal. Por otra sentencia de 4 de Octubre de 1871 ha declarado dicho Tribunal que constituyen un solo hecho de atentado las lesiones y las amenazas, que son los medios de cometerlo, y sin los cuales no existiria aquel, debiendo imponerse la penalidad que corresponda al delito mas grave, aplicándola en su grado máximo; por lo que, penando la Sala separadamente los delitos de lesiones y amenaza, comete error de derecho en la calificacion del delito, imponiendo penas que no corresponden segun las leyes.

Debe tenerse presente sobre esta materia que las disposiciones del art. 90 se refieren á los delitos que son resultado de un solo hecho, por lo que no pueden hacerse extensivas á las faltas que son consecuencia del mismo, las cuales deben penarse separadamente con arreglo á las disposiciones del Código penal sobre las faltas. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en varias sentencias, de las cuales solo citaremos las de 13 de Mayo de 1873 y la de 3 de Julio de 1875.

(Pueden consultarse las demás sentencias expuestas sobre las disposiciones comprendidas en

los tres últimos párrafos ó números de este artículo *Pena*, y las tablas comprensivas de la formacion de los grados superiores é inferiores de cada escala y de cada pena, en la obra (la mas completa publicada hasta el dia sobre este punto) titulada *Código penal reformado en* 1870, concordado y comentado para su mejor inteligencia y fácil aplicacion con multitud de ejemplos y cuestiones prácticas extractadas de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de casacion criminal y de la jurisprudencia francesa en los casos no resueltos aún por la nuestra, seguido de un Apéndice que comprende la graduacion completa de las noventa y una combinaciones de penas que existen en el Código, por D. Salvador Viada y Vilaseca.)

Cuando las mujeres incurrieren en delitos que el Código castiga con las penas de cadena perpétua ó temporal, ó con las de presidio mayor ó correccional, se les impondrán respectivamente, las de reclusion perpétua ó temporal, prision mayor ó correccional: art. 96. Esta disposicion tiene por objeto evitar que se obligue á las mujeres á los trabajos duros y penosos que son consiguientes á aquellas penas y que podrian afectar su existencia por su débil sexo. Como consecuencia de esta disposicion y fundándose en su espíritu, debe entenderse que en la pena de prision, que suple á la de cadena, no debe obligarse á las mujeres á trabajos penosos y que no sean propios de su sexo.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LAS PENAS, SU DURACION Y SU EJECUCION.

VIII. *Disposiciones generales sobre las penas.*— En el cap. 1.°, tít. 3.°, arts. 22 al 25 del Código penal, se contienen cuatro disposiciones sobre las penas en general. Las de los arts. 22 y 23 sobre los casos en que tienen ó no efecto retroactivo las leyes penales se han expuesto en el artículo de esta obra, *Efecto retroactivo*, tomo II, pág. 768. La del art. 24 sobre los efectos del perdon de la parte ofendida, se expone en el artículo de esta obra, *Perdon*. Aquí, pues, solo nos haremos cargo de la prescripcion del art. 25, segun la cual, no se reputarán penas: 1.° La detencion y la prision preventiva de los procesados. 2.° La suspension de empleo ó cargo, acordado durante el proceso ó para instruirlo. 3.° Las multas y demás correcciones, que en uso de las atribuciones gubernativas ó disciplinarias impongan los superiores á sus subordinados ó administrados. 4.° Las privaciones de derechos y las reparaciones que en forma penal establezcan las leyes civiles.

Respecto de la disposicion que se refiere á la jurisdiccion disciplinaria que ejercen los superiores sobre sus subordinados, no ofrece dificultad alguna. Es de suma importancia para conservar el órden y asegurar la subordinacion debida, tanto entre los funcionarios del órden judicial, como entre los del administrativo, que las Autoridades superiores ejerzan sobre las inferiores cierto poder, en virtud del cual puedan aplicarles ciertas correcciones privadas, que suelen consistir en multas y reprensiones, y que no se elevan á la esfera penal, ya por su tenuidad, ya por no ser efecto de sentencia; puesto que se imponen de plano, y sin figura de juicio escrito ni verbal. A veces este poder ó jurisdiccion se extiende hasta á separar de los destinos á los funcionarios inferiores, de plano, por defectos especiales en el desempeño de su cargo, ó á suspenderlos por faltas mas graves ó por sospechas fundadas de la perpetracion de un delito, y mientras se instruye la competente causa criminal. En tales casos, no hay duda que se hace sufrir un padecimiento, á veces mayor que el que causa una verdadera pena legal impuesta por ley expresa; pero mientras se averigua la verdad y se patentiza la inocencia del funcionario suspenso, la ley no puede hacer mas que disminuir en todo lo posible los efectos de la previsora y necesaria vigilancia que ella misma recomienda á sus agentes superiores, declarando que en este hecho no hay intencion penal, y descargándole de la nota moral que acompaña á la pena. Las disposiciones vigentes sobre esta jurisdiccion disciplinaria que señalan los Autores, se expusieron en el artículo de esta obra *Correccion disciplinaria*. Mas debe tenerse presente la disposicion del art. 588, núm. 2.° del Código penal reformado en 1870, por la que se prescribe que sean castigados con las penas de uno á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, los subordinados del órden civil que falten al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviese señalada mayor pena en el Código ó en otras leyes. La disposicion de este artículo tiene por objeto adoptar una medida general en que puedan comprenderse los casos de falta de sumision y respeto de los funcionarios inferiores á los superiores, y que no se hallaban previstos en nuestra antigua legislacion. Pero esta disposicion solo es extensiva á los funcionarios del órden civil, pues si la falta de respeto ó sumision fuera entre los militares, constituirá un delito de los exceptuados en el art. 7.° del Código. (Véase el artículo de esta obra *Delitos no sujetos al Código penal.*) Y si fuese en el órden eclesiástico, se castigará con las penas canónicas. Acerca de los casos de falta de respeto y sumision en los funcionarios del órden civil que se hallan penados en el Código, véase el artículo de esta obra, *Injuria*; y

acerca de los penados en leyes especiales, véase el artículo *Competencias entre las autoridades judiciales y administrativas*. Debe tambien tenerse presente el art. 589 del Código penal, núm. 5, que dice, que los que faltaren al respeto y consideracion debida á la Autoridad, ó la desobedecieren levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare; si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeren delito, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension.

La explicacion é inteligencia de la segunda parte ó disposicion contenida en el núm. 3.° del art. 25 del Código penal, ofrece algunas dificultades. Teniendo por objeto dicha segunda parte declarar que no se reputen penas, las multas y demás correcciones que los superiores ó Autoridades impongan á sus *administrados* en uso de sus atribuciones gubernativas, háse combatido por algunos Autores, alegando que los castigos que aplican gubernativamente las Autoridades locales á sus administrados no se hallan en el caso de las correcciones disciplinarias que se imponen á los empleados públicos; puesto que las Autoridades locales reprimen faltas previstas y declaradas por la ley ó por los reglamentos de policía, y que las correcciones que aplican son las mismas que se establecen para cada caso por dichas leyes y reglamentos. «El Jefe de la administracion, continúan, que corrige privadamente á su subordinado por una falta que no lo es en el sentido legal, no impone en rigor una pena; porque este castigo, ni es ejemplar para la sociedad, ni consiste en la privacion de un bien adquirido por el hecho solo de ser ciudadano, ni tiene siquiera por objeto mantener el órden público; pero el individuo que para servir de escarmiento á los demás y por haber incurrido en una falta prevista y declarada por la ley, es condenado públicamente á perder durante un mes, el bien precioso de su libertad que las leyes comunes le aseguran, ¿cómo ha de decirse que no sufre pena? ¿Acaso depende esta cualidad de la manera de aplicar el castigo?» Estas reflexiones no carecen de fuerza, en cuanto se refieren á las correcciones y multas impuestas por las Autoridades gubernativas á sus administrados, en virtud de disposicion expresa y por una infraccion prevenida en la misma; pero pierden mucho de su peso, si se atiende: 1.°, á que el espíritu del artículo 25 es declarar, que para que se entienda por pena un castigo, ha de haberse impuesto por sentencia judicial en virtud de un juicio; 2.°, á que el objeto del mismo artículo ha sido dejar libre el uso de las atribuciones gubernativas y de la jurisdiccion disciplinaria que siempre han ejercido los Jueces y Autoridades para imponer libremente y de plano correcciones dentro de los límites de sus facultades á sus administrados cuando las desobedecen, sin necesidad de recurrir á un juicio, y por consiguiente, sin hallarse la justicia del castigo tan asegurada como en los casos en que se oye á la parte en una y dos instancias; y 3.°, á que la disposicion del art. 25 no se refiere solamente á las multas y correciones que imponen las Autoridades administrativas gubernativamente, sino tambien á la privacion de la libertad de los acusados de delitos, preventivamente y con objeto de que no eludan la accion de la ley aquellos sobre quienes pesa una sospecha fundada de criminalidad. En este caso, declarada la inocencia del acusado, seria absurdo que se reputara por pena una medida que no mereció; la ley, quiere que en tales casos, ya que ha causado un sufrimiento inmerecido, se declare que no hubo en aquella medida una intencion penal.

Otra duda se suscita sobre la inteligencia de esta segunda parte del art. 25, á saber, si el castigo que impongan las Autoridades en razon de algun hecho comprendido en el libro de las faltas, deberá, á pesar de lo declarado en este artículo, reputarse pena, para el efecto de no poder castigarse judicialmente al que ya haya sido multado, ó de otra manera castigado gubernativamente. Por nuestra parte, sin perjuicio de lo que hemos expuesto en el artículo de esta obra *Correccion disciplinaria*, y tratando ahora únicamente de resolver la dificultad de si deberán entenderse penas las multas y correcciones impuestas gubernativamente por las Autoridades administrativas, cuando recaen sobre hechos penados tambien en el Código, diremos que el espíritu del art. 25 es que no se considere pena el castigo impuesto gubernativamente, aun cuando recaiga sobre hechos penados tambien por el Código, pues para que haya pena es necesario que haya juicio y sentencia; pero si aquel mismo hecho se castigó judicialmente, en virtud de las disposiciones del Código, entonces el castigo impuesto se reputará pena.

IX. *Duracion y efectos de las penas.*—Acerca de la duracion y efectos de las penas que hemos enumerado, se han expuesto las disposiciones del Código penal en los artículos de esta obra que tratan de cada una de ellas. Aquí solo diremos que los términos que designan el tiempo, desde el cual y hasta el cual dura la pena, se computan ambos inclusive.

La duracion de las penas temporales principiará á contarse, cuando el reo estuviere preso, desde el dia en que la sentencia condenatoria hubiere quedado firme: pár. 1.° del art. 31. Por nuestra antigua práctica, la pena principiaba á contarse desde la notificacion de la sentencia;

lo cual redundaba en perjuicio del reo, si habia dilacion en notificar esta. Este mal es lo que ha tratado de enmendar el Código con la primera disposicion del art. 31. Sentencias firmes se denominan, segun el art. 668 de la ley orgánica del poder judicial, las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, cuando no quepa contra ellas recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza (esto es, por no proceder contra ellas dicho recurso), ya por haber sido consentidas por las partes (esto es, por haber dejado trascurrir el término de cinco dias, contados desde la última notificacion de la sentencia condenatoria contra la cual procede el recurso de casacion, sin haberlo interpuesto ni preparado, segun las prescripciones del art. 796 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Véase tambien lo dispuesto en el art. 903 de dicha ley. En el primer caso, la duracion de las penas temporales principia á contarse desde el dia en que se firma la sentencia, y en el segundo caso, desde que terminan los cinco dias mencionados. Sobre este punto, se ha dispuesto por Real órden de 24 de Abril, de 1863, y en su consecuencia, con anterioridad á la reforma del Código efectuada en 1870, que «siempre que el reo condenado por sentencia ejecutoria, hallándose en poder de la Autoridad, permaneciera en la cárcel ú otro lugar, todo ó parte del tiempo de la duracion de la pena que se le habia impuesto, se considerara que extinguia total ó parcialmente su condena, como si hubiera ingresado en el establecimiento destinado al efecto. Mas para que tuviera lugar esta disposicion y no diera ocasion á abusos, se habia de justificar debidamente que la falta de ingreso del reo en el correspondiente establecimiento penal, habia procedido de una causa independiente de su voluntad.

Cuando el reo no estuviera preso, la duracion de las penas que consistan en privacion de libertad, empezará á contarse desde que aquel se halle á disposicion de la Autoridad judicial para cumplir su condena: pár. 2.° del art. 31. Esta disposicion ha resuelto la duda que se suscitaba sobre si en el caso de que se impusieran penas consistentes en privacion de libertad y los reos eludiesen su cumplimiento con su fuga ú ocultacion, se habia de principiar á contar la pena cuando aun no habia principiado á ejecutarse, en cuyo caso podia suceder que trascurriese todo su período sin haber sufrido pena alguna el reo. El Código ha declarado, pues, que la disposicion de que las temporales principien á contarse desde que recaiga ejecutoria se entienda, respecto de las que constituyen privacion de libertad, tan solo cuando el reo se hallare en poder de la Autoridad; pero que si estuviere oculto ó fugado, aunque hubiere recaido ejecutoria no se principie á contar la duracion de la pena hasta que el reo se presente á sufrirla ó sea aprehendido. Téngase tambien presente sobre este particular la Real órden de 24 de Abril de 1863, expuesta al explicar el párrafo 1.° de este art. 31.

La duracion de las penas de extrañamiento, confinamiento y destierro, no empezará á contarse sino desde el dia en que el reo hubiere empezado á cumplir la condena: pár. 3.° del art. 31. Así, pues, respecto de las penas de extrañamiento ó confinamiento, se entenderá que el reo empezó á cumplir la condena cuando fuere puesto el condenado á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente para dicho efecto, segun previene el art. 913 de la ley de Enjuiciamiento criminal; sin que se le abone el tiempo que residió fuera del reino ó en el lugar adonde fué confinado durante la prosecucion de la causa. En cuanto á la condena de destierro, se entenderá que principió á cumplirla el reo desde que, dado por el Tribunal el oportuno aviso á la autoridad gubernativa del lugar de que debe alejarse el reo, segun se prescribe en el pár. 2.° del art. 913 mencionado, efectuare aquel dicho alejamiento.

Cuando el reo entablare recurso de casacion y fuere desechado, no se le abonará en la pena el tiempo trascurrido desde la sentencia de que recurrió hasta la sentencia que desechó el recurso: pár. 4.° del art. 31. De manera, que principiará á contarse el tiempo de la duracion de la pena impuesta por aquella sentencia, desde la fecha de la del Tribunal Supremo; ya porque hasta entonces no queda la primera firme, ya porque es justo que redunde en perjuicio del condenado el tiempo que se invirtió en el seguimiento del recurso de casacion que entabló aquel sin asistirle justicia para ello.

En el Código reformado en 1850, se disponia que, si por consecuencia del recurso de casacion se redujere la pena, se contara la duracion de esta desde que se hubiere publicado la sentencia anulada ó casada; disposicion que tenia por objeto evitar que redundara en perjuicio del procesado el error de los Jueces que con él dieron lugar á la interposicion del recurso y á la dilacion del procedimiento. La justicia de esta prescripcion impulsa á uno de los individuos de la Comision reformadora del Código á expresar «que esto es lo que procede, aunque el Código reformado guarda silencio acerca de este punto.»

X. *Ejecucion de las penas.*—No podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme: art. 99. Esta disposicion tiene por objeto asegurar á los procesados de que se les oirá siguiendo los procedimientos é instancias y recursos que establece el derecho y que son su mas

preciosa garantía, antes de condenarles. Mientras no se halle ejecutoriada una sentencia puede reformarse, y mientras haya la menor esperanza de una reforma, no es justo que aquella se lleve á efecto.

Tampoco puede ser ejecutada pena alguna en otra forma que la prescrita por la ley, ni con otras circunstancias ó accidentes que los expresados en su texto: pár. 1.° del art. 100. Esta disposicion se refiere á las circunstancias aflictivas, ó que acrecientan ó minoran los padecimientos físicos ó morales, como el ejecutarse la pena con mas dureza, ó darse á la ejecucion mayor publicidad haciéndola mas vergonzosa; pero no se refiere á las medidas de precaucion para la seguridad del sentenciado, ni menos á las prácticas religiosas establecidas para su auxilio espiritual. No comprendiéndose en la ley mas que las reglas y prescripciones generales sobre la ejecucion de las penas, dispone el Código, en el segundo párrafo de este artículo, que se observará tambien, además de lo que previene la ley, lo que se determine en los reglamentos especiales para el Gobierno de los establecimientos en que deben cumplirse las penas, acerca de la naturaleza, tiempo y demás circunstancias de los trabajos, relaciones de los penados entre sí, y con otras personas, socorros que puedan recibir y régimen alimenticio.

Sin embargo, atendiendo el legislador al respeto que se debe á la moralidad y buenas costumbres, consigna en la ley expresamente, como base para las prescripciones reglamentarias sobre este punto, que los reglamentos dispondrán la separacion de sexos en establecimientos distintos, ó por lo menos, en departamentos diferentes: pár. 3.° del art. 100.

Las demás descripciones del Código sobre ejecucion de las penas se han expuesto en los artículos de esta obra respectivos de cada una de ellas y en el artículo *Sentencia criminal* (su ejecucion).

Respecto del punto donde deben sufrir los militares las penas que se les impongan segun su gravedad, así como la prision preventiva, y de la ejecucion de la pena de muerte impuesta á los mismos, se han dictado las siguientes disposiciones:

En Real órden de 26 de Marzo, confirmando otras anteriores, se previno, que los Oficiales del ejército sufrieran las penas personales del Código penal comun que no les privasen de sus empleos, en los fuertes ó castillos; y segun órden de 12 de Mayo de 1873, ha de ser separado del servicio el Oficial condenado á presidio. Los individuos de tropa deben sufrir la prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por la jurisdiccion ordinaria, y las penas leves y correccionales, en los calabozos de los cuarteles, por estar así determinado en la Real órden de 10 de Enero de 1864 y órden del Regente de 22 de Marzo de 1870; y los que cumplen penas de presidio ó prision, pasan á extinguir el tiempo de su servicio en las filas, á un cuerpo de disciplina; conforme á los artículos 94 y 95 de la ley de reemplazos de 1856, y á las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1854, 29 de Julio de 1859 y 13 de Enero de 1864.

Derogadas las órdenes de 14 de Octubre de 1873y 7 de Mayo de 1874, expedidas por el Ministerio de Gracia y Justicia, por la de 31 de Enero de 1875, que hemos expuesto en el artículo de esta obra, *Militares*, tomo III, página 123, quedaron en toda su fuerza, en cuanto no se modifican por esta última, las reglas anteriormente prescritas. En su consecuencia, y en vista de lo informado por el Consejo Supremo de la Guerra, en acordadas de 20 de Setiembre de 1872 y 2 de Enero de 1874, y oido el Consejo de Estado en pleno, en 6 de Marzo siguiente, cuyos altos Cuerpos sostuvieron la conveniencia de que siguieran en vigor las referidas órdenes de 10 de Enero de 1864 y 22 de Marzo de 1870, para que no se confundan con los criminales los que han de seguir vistiendo el honroso uniforme militar y por otras razones del mejor servicio, y teniendo además en cuenta lo prevenido en el Código penal y en la ley de reemplazos y órdenes que se han citado, así como la necesidad de que para la ejecucion de la pena de muerte emplee la jurisdiccion militar los medios de que dispone, se dictaron las siguientes disposiciones por Real órden de 13 de Febrero de 1875:

Los militares é individuos de los cuerpos auxiliares del ejército en activo servicio sufrirán la detencion ó prision preventiva durante el proceso, aunque este se siga por los Tribunales ordinarios, en los casos de su exclusiva competencia; en los castillos, prisiones militares y calabozos de los cuarteles, segun su clase, franqueándolos á los Jueces para la práctica de todas las diligencias, y cumpliéndose sus autos ó providencias de prision, incomunicacion y demás que exijan los procedimientos: art. 1.° de dicha Real órden.

Todo Oficial del ejército ó asimilado á empleo de tal, condenado á mas de seis años de prision ó á presidio que no exceda de seis años, si no se le impone además la privacion de empleo, será propuesto para el retiro ó licencia absoluta, segun corresponda, no abonándole mas tiempo que el servido hasta el dia que cometió el delito: artículo 2.°

El Oficial separado del servicio en virtud de condena, ó por providencia gubernativa, como

incorregible ó perjudicial, no tendrá derecho á uso de uniforme: art. 3.°

Toda persona condenada á muerte por fallo de un Consejo de guerra será pasada por las armas: art. 4.°

Los Oficiales del ejército y sus asimilados de los cuerpos auxiliares cumplirán las demás penas: 1.° Las de cadena, extrañamiento, reclusion, relegacion, presidio mayor y confinamiento, que llevan consigo la privacion de empleo; y las de prision mayor, ó sea por mas de seis años, y presidio correccional, que producen la separacion del servicio, conforme al art. 2.° que precede, en los establecimientos públicos ó puntos que designa el Código penal ordinario. 2.° Las de prision correccional, cuya duracion no exceda de seis años, arresto y prision por insolvencia de multa, cuando no se les condene además á privacion de empleo ó separacion del servicio, en las prisiones militares, fuertes ó castillos que designe el Capitan general del distrito respectivo, suspensos de sus empleos y con el goce de sueldo señalado á su situacion. 3.° La de destierro, en los puntos que designen las sentencias, en situacion de reemplazo: art. 5.°

Los individuos de tropa que se hallen sobre las armas ó en servicio activo, cumplirán las mismas penas: 1.° Las de cadena, extrañamiento, reclusion, presidio mayor y prision mayor en los establecimientos públicos ó puntos que designe el Código penal ordinario; y las de presidio ó prision correccional en los establecimientos que correspondan á su actual residencia. 2.° La de relegacion en Ultramar, sirviendo en el respectivo ejército hasta cumplir el tiempo de su empeño, siendo entregados á la autoridad respectiva despues de obtenida su licencia absoluta, para que extingan el resto de su condena, conforme al art. 111 del Código penal (expuesto en el artículo de esta obra *Relegacion*). 3.° La de confinamiento en los cuerpos de disciplina correspondientes al ejército de la Península ó de Ultramar en que se hallen sirviendo hasta terminar su empeño; y despues serán tambien entregados á la Autoridad civil para que extingan su condena, si no la tuvieren ya cumplida. 4.° Las de arresto, cuya duracion no exceda de seis meses, y la de prision por insolvencia de multa, en los calabozos de los cuarteles ó prisiones militares de las poblaciones donde se encuentren los cuerpos ó institutos á que pertenezcan. 5.° La de destierro, en regimiento de guarnicion en otro distrito: art. 6.°

Todo individuo de tropa procedente de las quintas que pase á cumplir una pena fuera de las filas, cuando le corresponda salir del establecimiento penal por indulto ó extincion de la condena, será destinado al cuerpo de disciplina que corresponda segun se halle en la Península ó Ultramar, á terminar su total empeño, contándole el tiempo como si hubiera continuado sirviendo en el ejército. El enganchado ó reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del dia en que se le notifique la sentencia. Se exceptúan los que hayan permanecido sin interrupcion en presidio siete ó mas años por una sola ó varias condenas, los cuales no volverán á ingresar en el servicio, conforme al art. 95 de la ley de reemplazos de 1856 y Real órden de 7 de Agosto de 1852: art. 7.°

Para que tenga efecto el destino á un cuerpo de disciplina, que previene el artículo precedente, el Comandante del establecimiento penal, en lugar de dar la licencia al penado, le pondrá á disposicion de la Autoridad militar superior del punto, con copia de la filiacion en la que conste el tiempo que ha permanecido en el establecimiento y motivo de su baja; libreta de ajuste y alcance que puedan resultar á su favor. La Autoridad militar lo agregará á un cuerpo de la guarnicion y dará cuenta al Capitan general del distrito para que disponga la traslacion por los puestos de la Guardia civil, al punto que se halle el cuerpo de disciplina, debiendo ser alta en la primera revista de comisario, con la fecha de su baja en el establecimiento penal, conforme á la Real órden de 2 de Diciembre de 1854: artículo 8.°

Para el debido cumplimiento de la sentencia, conforme á los artículos anteriores, el Juez ordinario á quien corresponda su ejecucion, remitirá al Capitan general ó Jefe del Juzgado de guerra del distrito donde se halle el sentenciado, testimonio de la ejecutoria. La expresada Autoridad militar acusará el recibo de aquel documento, dispondrá que se cumpla lo que en él se ordena, y lo devolverá al Juzgado luego que se haya extinguido la condena ó de entregar el reo á la Autoridad civil, segun proceda, con certificacion en que se haga así constar para que se una á la causa y surta en ella los efectos á que haya lugar en derecho. Si procede la entrega del reo, porque deba ser baja definitivamente ó temporal, tendrá aquella lugar despues de degradado, privado de su empleo ó separado del servicio, segun determine ó corresponda por la sentencia: art. 9.°

Por Real decreto de 3 de Abril de 1875 se dispuso la aplicacion en todo su rigor de las penas militares vigentes para los delitos militares, derogando y modificando algunos de los artículos de las Ordenanzas del Ejército y Armada, cuyo decreto se ha expuesto en el artículo de esta obra *Jurisdiccion militar*, tomo III, pág. 774, 2.ª columna. En dicho decreto se previno que por el Ministerio de la Guerra se publicase lo mas

pronto posible un Código penal militar arreglado á lo vigente; con las reformas puramente indispensables dentro de las leyes militares, y en su defecto, de las comunes. En su consecuencia se formó dicho Código y se presentó á las Córtes su proyecto, y por Real decreto de 16 de Marzo de 1876 se autorizó al Gobierno para mandar observar y cumplir el proyecto referido, y el reglamento de disciplina que habia de circular unido al mismo.

De este proyecto solo se ha publicado el preámbulo, segun el cual el Código militar mencionado reune y coordina lo disperso, armoniza lo vario y lo contradictorio, suple los vacíos de la ley, con lo que se deduce de su espíritu y con lo que ha venido á formar parte de la misma por la jurisprudencia de los Tribunales y por órdenes aclaratorias dictadas posteriormente, y por último, suprime del texto escrito todo lo que ha sido derogado ó substituido, terminando con las citas de las disposiciones vigentes en que se funda cada artículo, y con observaciones generales y particulares que prueban lo urgente de su publicacion, explican el método seguido y justifican las modificaciones que se han creido indispensables. El Código penal militar forma una obra aparte del resto de las Ordenanzas referente á la justicia militar, las cuales, despues de haber sido aprobadas, han contribuido á mejorar el proyecto de Código citado. No se trata, pues, de una nueva ley penal, sino de la compilacion ordenada y metódica de las disposiciones penales de la Ordenanza, y de las leyes, decretos y órdenes posteriores en vigor; por cuyo motivo no ofrecerá dificultad su observancia, antes por el contrario, se hará posible con el perfecto conocimiento de la ley, cuya interpretacion recta en casos de duda podrá consultarse en la extensa y entendida exposicion de motivos que el Consejo Supremo de la Guerra acompañó á su acuerdo sobre el proyecto referido, que seguramente satisfará las necesidades del ejército, y dándole á conocer claramente y sin género de duda las leyes que le obliguen, se afirmará la disciplina por el mas exacto cumplimiento de los deberes de todas las clases, único medio de que la fuerza armada responda á los altos fines de su institucion. *

* **PENAS ACCESORIAS.** Las que van unidas á las principales segun se expuso al explicar la division de penas en principales y accesorias en el número I de este artículo *Pena*. Tales son, segun el art. 24 del Código, las de degradacion, interdiccion civil, la de pérdida ó comiso de los instrumentos y efectos del delito y la de pago de costas, y segun el art. 28, las penas de inhabilitacion para cargos públicos y derecho de sufragio, en los casos en que no imponiéndolas especialmente la ley, declara que otras penas las lleven consigo.

La pena de degradacion solo es accesoria de la de cadena perpétua, en el caso de que la pena principal de cadena perpétua fuera impuesta á un empleado público por abuso cometido en el ejercicio de su cargo, y este fuere de los que confieren carácter permanente: art. 53.

La pena de pérdida ó comiso de los instrumentos con que se hubiere ejecutado el delito y de los efectos que de él provinieren es pena de todo delito, y en su consecuencia, accesoria de toda pena; procediéndose segun se previene en el art. 63 del Código, expuesto en el artículo de esta obra *Comiso*. Respecto de las faltas procede el comiso en los casos que marcan los arts. 622 y 623 expuestos en el artículo *Comiso*.

El pago de las costas procesales es tambien pena impuesta á todo delito, y por lo tanto, accesoria de toda pena; pues segun se expresa en el pár. 2.º del art. 28 del Código, las costas procesales se entienden impuestas por la ley á los criminalmente responsables de todo delito ó falta. V. *Personas responsables criminalmente de los delitos y faltas*, y *Costas en materia criminal*.

La pena de muerte, cuando no se ejecutare por haber sido indultado el reo, lleva consigo la de inhabilitacion absoluta perpétua (V. *Inhabilitacion absoluta perpétua*), si no se hubiere remitido especialmente en el indulto dicha pena accesoria: art. 53. Imponiéndose la pena de muerte por crímenes gravísimos que revelan en el delincuente suma inmoralidad, conviene que este no pueda ejercer los cargos ni los derechos á que se refiere la inhabilitacion, ya porque no se considere manchado el decoro que debe ser inseparable de estos cargos, ya porque no puede inspirar confianza en su buen desempeño quien tales pruebas dió de su inmoralidad y mala conducta.

La pena de cadena perpétua lleva consigo como accesoria, además de la de degradacion en el caso ya expuesto, la de interdiccion civil; y aunque el condenado obtuviere indulto de la principal, sufrirá la de inhabilitacion perpétua absoluta si no se hubiere remitido esta pena accesoria en el indulto de la principal: art. 54.

La pena de reclusion perpétua lleva consigo como accesoria la de inhabilitacion especial perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado aunque se le hubiere indultado de la principal ó si en el indulto no se le hubiera remitido aquella: artículo 55.

Las penas de relegacion perpétua y extrañamiento perpétuo llevan como accesorias la misma que la reclusion perpétua, debiendo de aplicarse á ella las disposiciones del artículo anterior: art. 56.

La pena de cadena temporal lleva consigo, como accesorias, las siguientes: 1.° Interdiccion civil del penado durante la condena. 2.° Inhabilitacion absoluta perpétua: art. 57.

La pena de presidio mayor lleva consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension: art. 58.

La pena de presidio correccional lleva como accesoria la de suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio: artículo 59.

Las penas de reclusion, relegacion y extrañamiento temporal, llevan consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension: art. 60. La inhabilitacion que acompaña á estas penas es temporal, porque los delitos que con ellas se castigan no revelan tanta perversidad como los que se castigan con penas perpétuas, y basta el tiempo que dura la inhabilitacion temporal para que se borre la mancha que imprimieron aquellos delitos. Cuando el delincuente fuere indultado de la pena principal antes de cumplirse el tiempo que dura la inhabilitacion temporal, necesitará de indulto especial respecto de esta, para no continuar sufriéndola durante el tiempo que faltare.

La pena de confinamiento lleva consigo la de inhabilitacion absoluta temporal, durante el tiempo de la condena: art. 61.

Las penas de prision mayor correccional y arresto mayor, llevan como accesoria la de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena: art. 62.

Siempre que los Tribunales impusieren una pena que llevare consigo otras por disposicion de la ley, segun lo que se prescribe en los artículos 53 al 63, condenarán tambien expresamente al reo en estas últimas: art. 91. Esta disposicion tiene por objeto evitar dudas acerca de las penas en que se condena al culpable.

Las penas que se imponen como accesorias de otras, aun cuando, si se imponen como principales, tengan un período de tiempo determinado, tendrán la duracion que respectivamente se halle determinada por la ley: art. 30. Habiéndose establecido en el Código un período determinado á las penas que pueden imponerse como principales y como accesorias, cuando se imponen solas, podia dudarse si cuando estas se imponen de este último modo, habian de tener ó no la misma duracion que en el primer caso. La disposicion del art. 30 tiene, pues, por objeto evitar esta duda. *

PENA ARBITRARIA. La que no estando determinada por las leyes, depende del arbitrio del Juez. En cierto sentido puede decirse que la mayor parte de las penas son arbitrarias, porque la diferencia de circunstancias de los delitos y delincuentes pone al Juez en el caso de aumentar ó disminuir la pena señalada por la ley; pero nunca puede un Tribunal inventar penas nuevas, sino que debe acomodarse á las que están en uso.

El mayor defecto que puede tener una legislacion penal. es la arbitrariedad, que hace depender la suerte del hombre, no de la ley, impasible y siempre imparcial, sino del carácter y opinion del Juez, que varía segun un millon de circunstancias que pueden influir en ella, circunstancias personales que será muy raro hallar las mismas en dos Jueces.

Algunos Autores han pensado que siendo imposible que el legislador señale una pena proporcionada á cada delito en particular, es preciso dejar al Juez el cuidado de buscar esta proporcion, dirigiéndole solamente por reglas generales; pero ¿no puede el Juez apartarse muy fácilmente de estas reglas y obrar contra la intencion del legislador ó por malicia ó por ignorancia? La proporcion misma que se desea tiene mucho de arbitrario, si la ley no la señala: unos la buscarán en la malicia de la accion, malicia que no puede apreciarse sino por reglas muy falibles; otros por el mal producido por la accion, mal que algunos mirarán como muy grave cuando sea muy ligero ó absolutamente no sea un mal; otros en las circunstancias del delincuente y del ofendido, circunstancias que cada uno estimará segun su modo de ver; y otros, en fin, en otros motivos, como puede verse en los escritores de jurisprudencia criminal.

Ya que sea, pues, inevitable alguna desproporcion entre la pena y el delito, mas valdrá que venga de la ley que no del hombre, y al fin, esta desproporcion, que siempre será pequeña si el legislador busca estudiosamente la proporcion posible, nunca puede ser un mal tan grande como la arbitrariedad. La ley, pues, debe señalar todas las penas, y lo mas que puede confiar al Juez en ciertos casos, es la facultad de minorar ó aumentar la cantidad de la pena señalada, sin salir de los límites estrechos que la ley debe fijarle. Sobre todo en la multa es necesario que estos límites no se extiendan mucho, pues de otro modo una multa podria ser equivalente á una confiscacion.

* Actualmente por el Código penal no se permite en general á los Jueces ni Tribunales imponer penas arbitrarias, puesto que segun se previene en el art. 22, no será castigado ningun delito ni falta con pena que no se halle establecida por ley anterior á su perpetracion. Sin embargo, en algunos casos el Código permite á los Jueces y Tribunales aplicar una pena discrecional ó segun su prudente arbitrio; pero siempre dentro de ciertos límites, ó atendidas determi-

nadas circunstancias. Así, segun el art. 86, se permite á los Tribunales imponer al menor de quince años mayor de nueve que obró con discernimiento, una *pena discrecional*, pero siempre inferior en dos grados por lo menos á la señalada por la ley al delito que hubiera cometido; así, segun el art. 620, en la aplicacion de las penas sobre las faltas se permite á los Tribunales que procedan *segun su prudente arbitrio*; pero dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso. *

PENA CAPITAL. La que pone un fin inmediato á la vida del delincuente. Pena *no capital* es la que no priva de la vida al reo; como la de azotes. Véase *Muerte*.

PENAS CORPORALES Y NO CORPORALES. Las penas se dividen principalmente en corporales y no corporales. Corporales son, además de la capital, la de azotes, vergüenza, bombas, galeras, minas, arsenales, presidio, destierro del reino y prision ó reclusion por mas de seis meses; art. 11 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835. Están por tanto abolidas todas las penas de mutilacion, y la pena de marca: algunas no están ya en uso, como las de bombas, minas, galeras; y no se ve ya que se apliquen las de azotes y vergüenza. En el citado art. 11 no se hace mencion del servicio de las armas que, sin embargo, en todo el título 40, y especialmente en la nota 16, ley 22, lib. 12, Nov. Recop. es colocado entre las penas corporales; pero ya no puede haber caso ni motivo de duda desde que un Ministro, usurpando el poder legislativo, abolió esta pena por una simple Real órden de 13 de Agosto de 1839. La calidad de pena corporal se toma en la prision ó reclusion, no de la naturaleza de la misma pena, sino del término de su duracion.

Las penas corporales unas eran perpétuas y otras temporales, hasta que por las leyes 7.ª y 8.ª, tít. 40, lib. 12, Nov. Recop., se redujeron todas á temporales:

«Para evitar, se decia, el total aburrimiento y desesperacion de los condenados á trabajos interminables, los Tribunales no pueden destinar á reclusion perpétua, ni por mas de diez años á presidio; aunque á los reos mas agravados, y de cuya salida al tiempo de la sentencia se recele algun grave inconveniente, se les puede añadir la cláusula de retencion ó la calidad de que no salgan sin licencia.»

Sobre este interesante punto merece ser leido y meditado el dictámen de la Comision de la Cámara de Diputados de Francia cuando se trató de modificar el Código penal, del que extractamos los siguientes párrafos:

«La perpetuidad de las penas ha sido el blanco de repetidas críticas. Se ha alegado en contra de ellas que es contrario al objeto que debe proponerse toda pena, á saber la enmienda del culpable. La esperanza de volver á ocupar una posicion honrosa en la sociedad es la que sostiene al condenado en los esfuerzos que hace para cambiar sus hábitos y corregir sus inclinaciones. ¿Y podrá sentir la necesidad de reconciliarse consigo mismo, si la ley le declara irreconciliable con la sociedad? ¿No equivale esto á destruir el arrepentimiento en su mismo gérmen, y la rehabilitacion moral en su mas poderoso estímulo?

»Vuestra Comision ha opinado casi por unanimidad que esta objecion no es decisiva. El objeto político de toda pena es prevenir los crímenes. La enmienda del condenado contribuye sin duda alguna á este objeto, pues que preserva á la sociedad de los nuevos crímenes á que pudiera arrastrarle sus malas inclinaciones; pero no se consigue enteramente el objeto sino por el saludable espanto que inspira la pena: la intimidacion, mucho mas que la enmienda, constituye el efecto preventivo de la pena; porque la enmienda obra únicamente sobre el culpable, y la intimidacion sobre toda la sociedad.

»Bajo este doble aspecto, la supresion de las penas perpétuas seria un fatal vacío en nuestras leyes penales: los crímenes á que se aplican las penas perpétuas son tan graves que la enmienda del culpable viene á ser un sueño de la filantropía, desmentido casi siempre por la experiencia. En los rarísimos casos en que pueda verificarse la enmienda, será mas poderosa y eficaz sobre el condenado la esperanza del perdon, posible siempre y siempre cercano, que una libertad muy lejana. Cuando el vicio de las instituciones multiplicaba los errores judiciales, la prerogativa de indultar pudo ser considerada como un remedio de los tales errores; al presente que la justicia peligra casi exclusivamente por la impunidad, el derecho ó prerogativa de indulto es principalmente útil como un estímulo para el arrepentimiento, como la recompensa de la enmienda, como el instrumento mas eficaz del régimen penitenciario.

»Así, la perpetuidad de las penas no sirve en manera alguna de obstáculo á la enmienda del culpable, y cuando esta es imposible, viene aquella, por el interés de la sociedad, á llenar este vacío, quitando del mundo un ser incorregible, y evitando á sus semejantes, no menos que á él mismo, los nuevos crímenes á que en cierto modo se hallaba predestinado por hábitos indestructibles; de este modo se tranquiliza la sociedad, disipando la alarma causada por el crimen, y previniendo la que podia excitarse por la libertad del criminal.

»Además las penas perpétuas ejercen un poderoso influjo para intimidar: ellas son una imi-

tacion de la eternidad de los suplicios, y esta idea hiere fuertemente las imaginaciones. Serán tambien como tránsito ó término medio entre la pena de muerte y las penas temporales. Quitad las penas perpétuas, y al instante se notará en la escala penal un intervalo inmenso sin correspondencia con la escala de los crímenes; porque hay muchos de estos para los que la pena de muerte es demasiado severa, y las penas temporales demasiado suaves. Las penas perpétuas inquietan la conciencia del jurado menos que una pena irreparable, espantan á los criminales mas que una pena cuyo fin esperan ver, y tienen por lo tanto una eficacia preventiva, que les es peculiar y debe conservarse.

»Sea cualquiera el partido que adopte el legislador en la cuestion de la pena de muerte, debe siempre conservar las penas perpétuas que la reemplazan en el caso de suprimirse, y sirven de transicion entre la misma y las penas temporales, sino es suprimida. El legislador debe ante todo defender la sociedad por el efecto preventivo de sus leyes; y la perpetuidad de las penas que tan de lleno obra sobre la imaginacion tiene este carácter en un grado eminente. La perpetuidad de las penas debe estar escrita en la ley, porque hay crímenes tan espantosos para el órden público, que solo el miedo de un castigo sin fin puede preservar de ellos á la sociedad; pero aquí es precisamente donde puede ejercerse la gracia ó prerogativa del indulto en toda su extension; pues ni hay temor de que llegue tarde como en el caso de la pena capital, ni de que falten garantías para asegurar su ejercicio; abierta queda siempre la puerta al arrepentimiento, y este puede entrar aun en el corazon mas culpable; así por la enmienda del condenado puede convertirse la perpetuidad de las penas en un castigo temporal.»

Estos poderosos argumentos no fueron impugnados, y se conservó en el Código penal modificado la perpetuidad de las penas introducida en el de 1810 casi por las mismas razones.

* En nuestro Código penal de 1848 reformado en 1850 y 1870 se han establecido penas perpétuas; mas habiéndose prescrito en el art. 29 que los condenados á las penas de cadena, reclusion y relegacion perpétuas, y á la de extrañamiento perpétuo, sean indultados á los treinta años del cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fuesen dignos del indulto á juicio del Gobierno, puede decirse que no existe la perpetuidad de tales penas. *

PENA INFAMANTE. La que quita el honor á la persona condenada á ella; como las de horca, vergüenza pública y azotes. Pena *no infamante* es la que no quita el honor al condenado; como la de multa, y la simple confinacion ó destierro.

Como los efectos de la infamia no dependen absolutamente de las leyes, es indispensable que en el establecimiento de penas infamatorias se consulte la opinion pública; pues si se trata de declarar por afrentosa una accion que la opinion no tiene por tal, la ley no tendrá fuerza y será despreciada, como sucede en el desafío. La infamia no debe emplearse con prodigalidad, ni hacerse recaer á un tiempo sobre muchas personas; porque la infamia de muchos no será luego infamia de ninguno; así como los honores que se conceden con facilidad á muchos, pierden luego su atractivo y su valor. La infamia no debe imponerse sino al que la ha merecido por sus hechos, y en ningun caso debe ser trascendental á su familia, la cual padece ya demasiado por las consecuencias necesarias del delito de su jefe. Véase *Infamia*.

* En el Código penal de 1848, y aun en su reforma de 1850, se hacia la declaracion, en su artículo 23, de que la ley no reconocia pena alguna infamante, la cual venia á ser una consagracion mas explícita de la idea del art. 305 de la Constitucion de 1812, sobre que las penas no son trasmisibles de padres á hijos. Sin embargo, se imponia en su art. 24 la pena de argolla y la de degradacion, consideradas como infamantes, atendida su naturaleza y las circunstancias de su imposicion, por la opinion pública. En la reforma de 1870 del Código penal se ha suprimido la declaracion del art. 23, y asimismo la imposicion de la pena de argolla; pero se ha dejado subsistente la pena de degradacion, sin duda porque, como dice uno de los individuos de la Comision autora de dicha reforma, la nota que imprime dicha pena está muy lejos de acarrear la infamia que la argolla producia. *

PENA PECUNIARIA. La que consiste en privar al delincuente de una suma de dinero, ya sea con destino al Fisco ó á Obras pias, ya sea para indemnizar á la parte ofendida de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado. Véase *Multa y Confiscacion*.

PENA DE PECHO y PENA DE CASTIGO. Pena de *pecho* es la que tiene por objeto satisfacer al perjudicado los daños que se le hubieren ocasionado, cual era la del duplo, triplo y cuádruplo en los casos de hurto y rapiña. Pena de *castigo* es la que tiene por objeto satisfacer á la vindicta pública y reprimir los delitos con el temor del escarmiento.

PENA DE LA NUESTRA MERCED. Conminacion que los Reyes usan para amenazar con su indignacion ó castigo al que contraviniere á sus mandatos.

PENA DEL TALION. La del tanto por tanto, como por ejemplo, la que por la ley debia sufrir el

falso acusador, que es la misma que se impondria al acusado, si se le probase haber cometido el delito que se le imputa. V. *Talion.*

PENA CONVENCIONAL. La pena á que se sujeta en un contrato alguno de los contrayentes, para mas asegurar el cumplimiento de lo que promete. Llámase *convencional*, porque se impone por voluntad de ambas partes; y en tal caso, solo queda obligado el promitente á cumplir lo prometido ó á pagar la pena, salvo si se obligase á todo en caso de faltar al trato. Si algunos hicieren promesa de casamiento bajo cierta pena en nombre de otros, por no hallarse presentes ó no tener edad, ó por otra razon justa, y despues alguno de estos rehusare cumplirlo, no estará obligado el promitente á pagar la pena; porque sin esta, y sin miedo ni otra fuerza, se debe hacer el casamiento, segun dice la ley. Tampoco está obligado á pagar la pena el que bajo de ella prometiere dar cierta cantidad, aunque no cumpla la promesa, cuando el otro acostumbre tomar usura; porque en tal caso, se supone mediar un préstamo con usura simulada; pero si nunca la hubiere tomado, deberá aquel satisfacer la pena, faltando á dar lo prometido: cap. 7.° *de Pœnis*; ley 39, tít. 11, Part. 5.ª; ley 40, tít. 11, Part. 5.ª V. *Obligacion con cláusula penal.*

* Téngase presente, sobre el primer punto, lo que se dice al fin del artículo *Esponsales*; y sobre el segundo, la ley de 14 de Marzo de 1856, por la que se abolió toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo, y se permitió se pactara convencionalmente interés en el simple préstamo, pero siendo nulo el pacto si no constare por escrito. Véase el artículo de esta obra, *Interés legal é interés convencional.* *

PENA JUDICIAL. La que se pone en una promesa hecha en juicio, como si uno saliere fiador de otro, prometiendo ante el Juez con cierta pena que le ayudará á estar y cumplir derecho al querellante en el plazo que se asigne. Si el que fiare á otro en juicio prometiendo traerle á derecho en cierto dia y bajo cierta pena, no lo cumpliere por efecto de algun impedimento, como enfermedad, avenidas de rios ú otra causa semejante, no está obligado á pagar la pena, sino que deberá traerle luego que se halle libre del impedimento. Lo mismo se entiende si en juicio de árbitros se mandare á una de las partes hacer alguna cosa en dia señalado y con cierta pena; en la cual no incurre, si estando pronta á cumplir el mandato, le ocurriere impedimento legítimo. Esta disposicion tiene lugar en las penas puestas en juicio, mas no en las que se ponen fuera de él; pues estas han de pagarse en caso de que no se cumpla la promesa, sin que valga la excusa de impedimento: ley 37, tít. 11, Part. 5.ª

PENA ORDINARIA. La pena capital. V. *Muerte.*

PENAS DE CÁMARA. Las condenaciones pecuniarias que los Tribunales imponen á las partes con aplicacion á la Cámara Real ó Fisco.

Si pasamos la vista por nuestros antiguos Códigos, hallaremos á cada paso que eran muchos los casos en que cierta clase de delitos se castigaban con multas y condenaciones pecuniarias, que es el orígen de las penas de Cámara. Los Reyes D. Alonso XI, D. Enrique III y D. Juan II, dieron varias leyes que están refundidas en la 1.ª y 2.ª, tít. 41, lib. 12 de la Nov. Recop., y en ellas se determinan las reglas para la exaccion, prohibiendo su enajenacion, como que son un derecho ó regalía inherente á la soberanía del Rey. Don Fernando y doña Isabel las ampliaron, declarando que á lo menos la mitad de su importe se habia de aplicar precisamente á la Cámara, y permitiendo que del resto se dispusiera para objetos piadosos. Estas disposiciones fueron confirmadas y aclaradas por los Reyes D. Cárlos I, Felipe II y Felipe III; mas habiéndose introducido muchos abusos en su ejecucion, se dispuso por Real cédula de 27 de Julio de 1716, que se establecieran en todos los pueblos Receptores de dichos productos, con la obligacion de presentar anualmente sus cuentas al Consejo. No se consiguieron las ventajas que tuvo por objeto esta ley, y por otra de 27 de Febrero de 1741, se determinó, que los pueblos que quisieran libertarse de esta administracion, se encabezasen, no siendo las capitales de las Chancillerías y Audiencias. En 27 de Diciembre de 1748, se dió una instruccion mas extensa para la administracion de este ramo, en la cual, despues de declarar que las penas de Cámara son fruto de la jurisdiccion Real y de la soberanía, y que pertenecen exclusivamente al Fisco, sin que nadie pueda usar de esta regalía á no tener privilegio Real, se determinó que el Superintendente general de la Real Hacienda lo fuese tambien de este ramo; que se nombrase, con aprobacion de S. M., un Ministro del Consejo en calidad de Subdelegado general, que cuidara de su administracion y gobierno por medio de una Contaduría especial; que en cada Chancillería ó Audiencia se nombrase un Ministro que fuese Subdelegado de su distrito, y un Receptor de los productos; que en las demás ciudades y villas se nombrasen tambien Receptores por las respectivas Justicias, bajo su responsabilidad; y finalmente, se prescribieron otras reglas, que fueron adicionadas por otra Instruccion de 16 de Julio de 1803.

En la nueva planta que se dió al Supremo Consejo de la Guerra en 4 de Noviembre de 1763, se determinó aplicar al Real Erario el importe de las denuncias en las causas de caballería, y de las condenaciones pecuniarias que hiciesen

los Tribunales de Guerra y Marina, los Capitanes generales, Comandantes y Gobernadores, para cuya administracion se nombró por Superintendente un Ministro togado, y se creó una Contaduría y Tesorería que, bajo sus órdenes, cuidaran de su recaudacion.

Las Audiencias tuvieron á su cargo la cobranza de dichos fondos exclusivamente, y con sujecion solo á la suprema vigilancia de la Superintendencia general, hasta el año de 1834 en que se confió á la Hacienda pública por Real órden de 12 de Mayo del mismo año. Mas recientemente se ha adoptado un sistema mixto, que consiste en confiar á dichos Tribunales, la exaccion, dejando al Fisco únicamente la intervencion necesaria para la unidad, órden y pureza en la cuenta y razon de estos fondos del Estado, aplicados á cubrir el presupuesto de Gracia y Justicia. Estableciose esta novedad por Real órden de 18 de Mayo de 1838, circulada por el Ministerio de Gracia y Justicia en 3 de Octubre del propio año, encargando á las Audiencias que corran como antes, en la forma que les parezca mejor, con la recaudacion de las penas de cámara impuestas por la jurisdiccion ordinaria, cada una dentro de su respectivo territorio judicial, y que cuiden de desempeñar este deber con la mayor exactitud y esmero, valiéndose de los Jueces y subalternos que sean mas á propósito, cuidando tambien de lo mismo el Supremo Tribunal por lo tocante á las condenas que él imponga.

Los pueblos solian celebrar antes encabezamientos por este ramo, obligándose á satisfacer cierta cantidad en la receptoría respectiva, y aplicando á los fondos de propios las multas recaudadas; mas por consecuencia del sistema nuevamente establecido, cesaron dichos encabezamientos, recaudándose las multas impuestas por los Alcaldes de igual modo que las de los Tribunales y Juzgados, aplicándose sus productos al presupuesto de Gracia y Justicia: Real órden de 24 de Diciembre de 1838. La generalidad con que se concibió la Real órden que así lo previno, dió lugar á creer que todas las condenaciones pecuniarias impuestas por aquellos, ya fuese ejerciendo atribuciones judiciales, ya políticas ó administrativas, debian tener igual destino que las multas exigidas por los Jueces; pero posteriormente se hizo una distincion de dicha regla, mandándose que ingresaran en las comisiones pagadurías del Ministerio de la Gobernacion de la Península, todas las cantidades que por multas ó penas correccionales hicieran efectivas las Autoridades dependientes del mismo Ministerio (Real órden de 27 de Enero de 1840); por manera que solo cuando las impusieran los Alcaldes ejerciendo las atribuciones de Jueces ordinarios ó subordinados á las Audiencias, era cuando habian de aplicarse sus productos al presupuesto de Gracia y Justicia; y para estos casos debian dar al Juez de primera instancia del partido noticia exacta mensual ó por trimestre de las multas que hubieren impuesto, con expresion de las personas; cuyos documentos debian acompañar á los que los mismos Jueces tenian precision de remitir á la Audiencia del territorio.

* La intervencion que habian de tener las oficinas en la recaudacion hecha por la Audiencia, estaba marcada en la Real Instruccion de 6 de Setiembre de 1838.

Por órden de la Regencia provisional de 11 de Enero de 1841, autorizada por el Ministro de Hacienda, se previno al de Gracia y Justicia, que expidiese las órdenes oportunas, para que los Receptores de penas de Cámara, tuviesen á disposicion de los Intendentes los productos de las mismas, sin perjuicio de que estos mismos fondos se aplicasen á cubrir en la parte necesaria la consignacion que se hiciese para las atenciones del Ministerio de Gracia y Justicia; entendiéndose, segun la Real órden de 20 de Diciembre de 1846, que únicamente pertenecen á penas de Cámara las multas impuestas por sentencias judiciales.

Para saber las cantidades que habian de aplicarse á los gastos del Ministerio de Gracia y Justicia en 27 de Enero de 1848 se mandó, que el Magistrado encargado en las Audiencias de dirigir la cobranza, remitiese al Ministerio un estado mensual de las sumas recaudadas.

Habiéndose creado el papel de multas, se prohibió en 18 de Abril de 1848, que se satisfaciesen multas en metálico: en su consecuencia se mandó por Real órden de 11 de Julio de 1848 que desde 1.º de Enero de 1849, se hicese la recaudacion de penas de Cámara en los términos establecidos para la de las multas; y por lo tanto que desde dicha fecha el Ministerio de Gracia y Justicia y su Pagaduría, dejara de entenderse con los Tribunales de Justicia y Receptores especiales en todo lo concerniente á la mencionada recaudacion.

Esta disposicion del Ministerio de Gracia y Justicia, engendró dudas sobre el modo de hacer efectivo en las oficinas de Hacienda pública el producto de las penas de Cámara, y para solventarlas hubo de expedirse otra Real órden en 24 de Abril del mismo año mandando, que cuando hubiese condenacion, así en los recursos de nulidad, como en los de segunda suplicacion é injusticia notoria, se entregase á la Hacienda en papel de multas el importe de la parte que le correspondiese. En las penas de Cámara, como parte de los ingresos del Estado, corre su recaudacion á cargo de la Hacienda, por el medio in-

directo de la inversion en papel de multas que han de hacer todos los multados y que se vende en los estancos. La mitad del pliego se une al expediente para justificar el pago, y la otra mitad se entrega al interesado. Alguna vez ha girado la Hacienda una visita examinando los procesos, para cerciorarse que se ha realizado la compra del papel sellado, visita casi innecesaria, porque cuida de ello la Autoridad judicial encargada de que los fallos de los Tribunales se lleven á debido cumplimiento en todas sus partes. Hoy el pago de multas se hace por medio del papel de pagos al Estado. V. *Multa y Papel sellado*. *

PENAL. Lo que incluye ó impone pena, como ley penal, Código penal. V. *Ley penal*.

PENDENCIA. Lo mismo que *litispendencia*.

PENDOLAGE. El derecho de apropiarse en las presas de mar, todos los géneros que están sobre cubierta, y pertenece á los individuos de la embarcacion apresada.

PENITENCIARÍA. Tribunal eclesiástico de la Corte de Roma, compuesto de varios individuos y un Cardenal Presidente, para acordar y despachar las Bulas y gracias y disposiciones pertenecientes á materia de conciencia.

* **PENITENCIARÍA POLÍTICA.** El decreto de 16 de Julio de 1873, disponia en su art. 6.°, que hasta que pudiera habilitarse un establecimiento penal con destino exclusivo á los reos políticos, se formara en cada presidio una brigada especial con esta clase de penados, completamente independiente de las otras y ocupando el local que reuniese mejores condiciones en el establecimiento.

Insiguiendo el propósito así manifestado, en 10 de Mayo de 1874, y por decreto del Presidente del Poder ejecutivo de la República, se autorizó al Ministro de la Gobernacion para crear una Penitenciaría política en el ex-convento de la Victoria, sito en el Puerto de Santa María.

El reglamento lleva la fecha del 6 de Mayo de 1874, y se compone de 157 artículos repartidos en 9 capítulos que abrazan los objetos siguientes:

Capítulo i.—*Clasificacion de los penados.*

«Art. 1.° Se consideran penados políticos para los efectos de este reglamento, los que hayan cometido alguno de los delitos contra la Constitucion y órden público de que tratan los títulos 2.° y 3.° del Código penal (de 1870), excepto los que constituyan agresion personal, injuria ó desacato á particulares ó Autoridades, los que cometan los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y los que se oponen al libre ejercicio de los cultos.

»¿Qué significa desacato contra particulares? Lo ignoramos: los caps. 5.°, 6.° y 7.°, tit. 3.°, libro 2.° del Código penal, marcan cuándo se comete desacato, y todos los artículos presuponen que la persona ofendida ha de ser Autoridad: no es posible por lo tanto que se cometa desacato contra un particular: por ello, el artículo deberá entenderse que no se considerará penados políticos, los reos de agresion personal ó injuria contra particulares ó de desacato contra las Autoridades.

»Art. 2.° No podrán admitirse en la Penitenciaría política mas penados que los comprendidos en el artículo anterior, despues de examinado el testimonio de condena y cuando de él resultase que no cometieron ningun otro delito comun. Tampoco se admitirán, aunque sea político el delito por que se les castigue, aquellos que anteriormente hubiesen extinguido condena en los presidios ordinarios por delito de robo, estafa, asesinato, lesiones graves, ó cualquiera otro que imprima en la persona del reo nota desfavorable ó sello de criminalidad habitual.

»Art. 3.° No podrán destinarse á esta penitenciaría los que despues de sentenciados por delito político, cometiesen alguno de los no comprendidos en el art. 1.°—A los que lo cometiesen hallándose ya en ella, se les trasladará inmediatamente al penal ordinario mas próximo; sin perjuicio de lo que resulte del procedimiento criminal á que hayan dado lugar.

Capítulo ii.—*Traje y equipo del penado.*

»Art. 4.° No será obligatorio para el penado usar en este establecimiento traje especial reglamentario, á menos que lo pida ó que á juicio del Director deba facilitársele por carecer de medios de fortuna para costeárselo por sí mismo.

»Art. 5.° Se prohibe á los penados políticos el uso de distintivos que signifiquen parcialidad política determinada.

»Art. 6.° Al penado que las pida se le facilitarán por el Estado las prendas de vestuario siguientes: dos camisas, un pantalon, chaleco, chaqueta y gorra con visera de paño azul tina para invierno; pantalon y blusa de lienzo para verano y un par de borceguíes de piel.

»Art. 7.° Los penados podrán tener cama propia con las comodidades que juzguen convenientes y no se opongan al buen régimen del establecimiento.—Al que la pida se la facilitará el Estado, y se compondrá de una hamaca de lona fuerte con cruceros de correa, manta y cabezal.

Capítulo iii.—*Estancia y alimentacion del penado.*

»Arts. 8.° y 68. Al penado que lo solicite, le concederá la Junta de gobierno habitacion de distincion de 1.ª ó de 2.ª clase, abonando por ella

el precio de estancia que se le señale por quincenas adelantadas.»

El art. 87 dispone que cuando el Director creyese por causas especiales, que alguno de los penados á quien se haya concedido habitaciones de distincion debe ser privado de ellas, formará expediente en el que se consignen aquellas, y despues de oir á la Junta de gobierno, lo elevará á la Direccion general, la que resolverá en su vista. En los casos graves y urgentes, la Junta resolverá por sí misma, dando cuenta á la Direccion. Por el art. 86 parece que quien concede las habitaciones de distincion no es la Junta, sino el Director, como indica la frase: «el Director, para conceder habitaciones de distincion, se pondrá de acuerdo con la Junta, pero los precios de las habitaciones corresponde señalarlos á las Juntas, con arreglo á lo que dispone el art. 145.

«Art. 9.° Cuando la capacidad de la habitacion lo permita, podrá haber en una misma dos ó mas penados, si así lo convinieren entre sí, de acuerdo con el Director, ó este lo ordenase porque el número de penados lo hiciera necesario.

»Art. 10. El penado que no quiera pagar nada por razon de estancia, tendrá su cama en el dormitorio señalado á la seccion á que pertenezca.

»Art. 11. El Estado suministrará al penado dos ranchos diarios y una sopa de pan por la mañana.

»Art. 12. No es obligatoria al penado esta alimentacion, pudiendo proporcionársela por sí mismo de la clase que juzgue oportuna.

Extraño parece que no se ponga en la comida la cortapisa que se puso en la cama; á saber que no se oponga al buen régimen del establecimiento, cuando en esto puede haber mas abuso, especialmente respecto á las horas de la comida.

»Arts. 13 y 69. Habrá en la penitenciaría una cocina separada de la general, donde los penados que lo soliciten podrán por sí mismos, ó por medio de los ordenanzas á quienes se retribuyan, condimentar sus alimentos.

»Art. 14. El penado podrá tambien llevar su comida de fuera del establecimiento; pero en este caso será préviamente inspeccionado por el Celador-portero para evitar que los demandaderos introduzcan objetos prohibidos en la penitenciaría.

»Art. 15. El penado que quiera un penado para su servicio, lo pedirá al Director y le pagará el estipendio en que de acuerdo con este hayan convenido.»

CAPÍTULO IV.—*Trabajo del penado.*

«Art. 16. Todo penado que se costee su traje y alimentacion, estará relevado del trabajo diario y de prestar los servicios necesarios del establecimiento.

»Art. 17. Los que se alimenten y vistan por cuenta del Estado, tienen obligacion de trabajar en los talleres que al efecto se establezcan y de desempeñar los servicios mecánicos que les correspondan.

»Art. 18. El penado satisfará al Estado, por razon de su trabajo, cuando el taller sea por contrata, la parte que designe la Junta de gobierno, dividiéndose en dos partes el remanente; una, que recibirá el penado desde luego, y otra para su fondo de ahorros: en los talleres eventuales y de trabajo libre, la mitad será para el Estado, una cuarta parte para entregarle luego, y otra para su fondo de ahorros.

»Art. 19. El penado podrá ser destinado por el Director, de acuerdo con él, al servicio de los que ocupen habitaciones de distincion y se alimenten por su cuenta; pero en este caso, de la retribucion que devengue se reservará la cuarta parte para el Estado, siendo obligacion de aquel su alimentacion.—Un mismo ordenanza podrá estar al servicio de dos ó mas penados, cuando así lo conviniesen de acuerdo con el Director, ó este lo ordenase.

»Art. 20. El penado político no podrá ser destinado á trabajos de ninguna clase fuera del establecimiento.

CAPÍTULO V.—*Régimen interior.*

»Art. 21. La penitenciaría se dividirá en secciones que se compondrán de 100 penados, encargándose de cada una un Celador.

»Art. 22. Todo penado, al ingresar en la seccion á que se le destine, recibirá el número de órden que en ella le corresponde; pero será denominado siempre por su nombre y apellido.

»Art. 23. Al ingresar en la seccion se entregará al penado, además de las prendas de vestüario de que se ha hablado en el art. 6.°, un plato de hierro blanco y una cuchara de boj para los ranchos, dos toallas y un batidor; siendo de su cuenta la reposicion de estos objetos, si los deteriorara antes del tiempo que se le señale.

Ignoramos qué clase de hierro sea el *hierro blanco* de cuya materia está formado el plato del penado político; es de suponer que no sea el *hierro albo* ó candente; posible es que llamen así á la hoja de lata, que en francés se conoce con el nombre de *fer blanc* ó hierro blanco, traducido literalmente; en cuyo caso concluye la duda de lo que significa, y empieza el deseo de que las leyes en España se escriban en castellano.

»Art. 24. El penado cumplirá las órdenes que se les comuniquen por sus Jefes; observará una conducta irreprensible, guardando silencio y compostura en todos los actos de su vida dentro del penal y desempeñando los servicios me-

cánicos que se le señalen; y deberá ser limpio y aseado, cuidando con esmero su equipo, utensilio y ropa que coserá y arreglará por sí mismo, pidiendo para ello al Celador de la seccion los útiles necesarios.

»Art. 25. El penado no podrá tener armas ofensivas de ninguna clase, como perjudiciales al buen régimen disciplinario.

»Art. 26. Al que faltare á las prescripciones de los artículos anteriores, se le impondrá por el Director la correccion que juzgue oportuna.»

Ha de entenderse esta facultad sujeta á la prescripcion del art. 150 que prohibe absolutamente todo castigo corporal y previene que las faltas que cometan los penados se corrijan con el encierro, ó el aislamiento, ó destinándolos á servicios mecánicos por el tiempo que el Director estime conveniente. Cuando las faltas fueren graves, se pondrán en conocimiento de la Direccion general.

»Art. 27. A la hora de levantarse los penados, recogerán su cama del modo y forma que se les tenga prevenido, presentándose inmediatamente despues provistos de toalla y batidor para lavarse y asearse en el local destinado al efecto. Practicada esta operacion y pasada lista por el Celador de la seccion, se trasladarán al comedor para tomar la sopa matutina, despues de lo que los penados comenzarán á ocuparse en las faenas que les correspondan.

»Art. 28. La limpieza, ventilacion y arreglo de alumbrado de dormitorios y demás departamentos, se hará despues del desayuno por los penados nombrados para este servicio.

»Art. 29. Durante el tiempo que permanezcan en los talleres, se dedicarán constantemente á su trabajo, prohibiéndoles formar corrillos y abandonar su sitio, al menos que no tuvieran que consultar al Maestro del taller, á quien reconocerán como jefe para todo lo concerniente al mismo. No podrán salir del taller sino con órden expresa del Director, presentada por el Celador de talleres.

»Arts. 30 y 70. En cada taller habrá un Maestro que nombrará la Junta de gobierno, á propuesta del Director, elegido entre los penados mas aptos en el oficio ó profesion que ejerza y que por su buena conducta se haya hecho acreedor á esta distincion.

»Arts. 31 y 70. En cada taller habrá el número de Ayudantes de oficio que sean necesarios, nombrados por el Director, á propuesta del Maestro, quien los eligirá entre los operarios mas adelantados y de mejor conducta moral.

»Art. 32. Concluido el trabajo del dia, los penados entregarán las herramientas propias de su oficio al Maestro del taller que las depositará en el sitio destinado al efecto.

»Art. 33. La limpieza de los talleres y de sus utensilios, correrá á cargo de los operarios aprendices destinados á este servicio.

»Art. 34. El Maestro recibirá del Celador de talleres y entregará á los operarios el material necesario para su trabajo, recogiendo la obra ejecutada para que con intervencion de aquel se entregue á quien corresponda.

»Arts. 35 y 70. En la penitenciaría habrá un local destinado á cocina general del establecimiento, con el número de cocineros que sean necesarios y de su ayudante por cada Seccion, nombrados por el Director, que los elegirá entre los penados que tengan buena conducta moral.

»Art. 36. Habrá tambien un local destinado á comedor con una mesa para cada Seccion, y dentro de él, á ser posible, una fuente de agua con llave.

»Art. 37. Se prohibe absolutamente á los penados de las Secciones comer fuera del departamento designado en el artículo anterior.

»Art. 38. Al penado se le suministrará una sopa matutina, para la que se aprovechará del sobrante de pan, entregándose la noche anterior por el Mayordomo-administrador al Jefe de cocina, con intervencion del Celador del órden interior, los artículos que la Junta de gobierno crea necesarios para su condimentacion, con arreglo al número de los que la hayan de tomar.

»Art. 39. Se les subministrarán tambien dos ranchos diarios en la forma que establece el artículo 11; el uno á las doce de la mañana, y el otro á las cinco de la tarde en invierno y á las seis en verano.

»Art. 40. Los ranchos se compondrán los lunes, miércoles y viernes de cuatro onzas de garbanzos, seis de judías secas y cuatro de arroz por cada penado; los martes, jueves y sábados cuatro onzas de garbanzos, seis de judías secas y ocho de patatas, y los domingos cuatro onzas de garbanzos, ocho de patatas y cuatro de arroz ó fideos. Los ranchos se condimentarán siempre con tocino, empleando cuatro libras por cada seccion de cien penados, libra y media de sal, una de pimenton y doce cabezas de ajos. El contratista facilitará el carbon necesario para su condimentacion á juicio de la Junta de gobierno, no pudiendo pasar de una arroba por cada cien penados.

»Art. 41. Para los dos ranchos se entregan diariamente al penado libra y media de pan de municion ó una libra de pan blanco.

»Art. 42. En la penitenciaría habrá un local destinado á almacen, donde el contratista podrá tener depositados los artículos necesarios para el rancho, y de los cuales entregará diariamente al Mayordomo-administrador la cantidad que se le señale, con arreglo al número de penados

que se alimenten por cuenta del Estado. El Mayordomo-administrador, entregará inmediatamente dichos artículos al Celador de órden interior y este los revisará en presencia de un penado por cada Seccion, anotando en un cuaderno que habrá de llevar con este objeto la cantidad de cada artículo que se le entregue.

»Art. 43. Recibida la menestra de los dos ranchos por el Celador y penados que semanalmente designen las Secciones para intervenir este servicio, se depositará en los peroles la correspondiente al de la mañana, guardándose en la despensa que deberá haber cerca de la cocina la que corresponda al de la tarde. Esta despensa tendrá dos llaves, de las cuales recogerá una el Celador y otra el Jefe de cocina.

»Art. 44. Los penados nombrados por las Secciones para recibir los ranchos, vigilarán su buena condimentacion, dando cuenta al Director de cualquier falta que noten en los encargados de prestar este servicio.

»Art. 45. El rancho despues de condimentado se servirá á los penados en vasijas de hierro estañadas por la parte interior.

»Art. 46. En la penitenciaría habrá un lugar destinado á barbería con el número de barberos necesarios para el mejor servicio del penal. El Director nombrará los barberos de entre los penados que conozcan el oficio; y sino hubiere bastante número de estos, lo completará con los aprendices que juzgue necesarios.

»Arts. 47 y 70. Al frente de la barbería habrá un maestro que nombrará el Director entre los que mas se distingan en el oficio y tengan mejor conducta moral.

»Art. 48. Con órden escrita del Director facilitará el Mayordomo-administrador al maestro barbero, los útiles necesarios para la barbería.

»Art. 49. Los penados se afeitarán por lo menos una vez á la semana y se cortarán el pelo cada mes, haciendo uno y otro por secciones.»

No sabemos si este precepto es absoluto, de manera que obligue á todos, ó si se permitirá á los penados que lo deseen el uso de la barba entera, á que por regla general son muy aficionados los políticos penados y no penados. Creemos que la prescripcion de afeitarse solo se entenderá para los que no acostumbren dejarse la barba; puesto que no estando los penados obligados á vestir traje reglamentario, parece que tampoco se les ha de precisar á que lleven cara reglamentaria; aun cuando quizá aconsejen lo contrario, motivos de limpieza.

»Art. 50. En la penitenciaría habrá su lavadero y cada seccion designará cuatro penados para lavar la ropa de los que á ella pertenezcan, estando al frente de todos un vigilante para hacer el recuento de las prendas de cada uno y evitar su extravío. Las ropas de la enfermería, se lavarán por estos mismos penados, siendo posible, en pila separada. Los encargados de este servicio disfrutarán de la gratificacion que les señale la Junta de Gobierno.

»Art. 51. Los lavanderos serán elegidos de entre los penados de las secciones que no tengan ninguna profesion ú oficio.

»Art. 52. El Mayordomo-administrador entregará al vigilante con órden escrita del Director é intervencion del Celador de servicio, la cantidad de jabon que señale la Junta de gobierno á cada seccion ó enfermería.

»Art. 53. El Capellan del establecimiento, dará leccion diaria de lectura y escritura de siete á nueve de la noche en verano y de seis á ocho en invierno, á los penados que carezcan de estos conocimientos y deseen adquirir las primeras nociones de la instruccion primaria. El Director, Capellan y demás funcionarios de la penitenciaría, estimularán y exhortarán al penado para que asista á la escuela.

»Arts. 54 y 70. En ella habrá Ayudantes elegidos de entre los penados que tengan mas aplicacion y mejor conducta moral, nombrados por el Director á propuesta del Capellan.

Art. 55. El Mayordomo-administrador facilitará al Capellan con órden escrita del Director los utensilios necesarios para la Escuela.

»Art. 56. El Capellan remitirá cada seis meses á la Direcion general por conducto del Director del establecimiento, un parte circunstanciado en que se expresen los adelantos que en lectura y escritura hagan sus alumnos y el número de penados que asistan á la escuela.

»Arts. 57 y 70. La Capilla de la penitenciaría será servida por el Capellan y por un Ayudante que á propuesta de aquel nombrará el Director entre los penados.

»Art. 58. Todos los Domingos y dias de precepto, á la hora designada por el Director, se celebrarán los Oficios Divinos con asistencia de los penados.»

Hoy que se halla establecida la libertad de cultos, no debe ser obligacion ineludible para los penados no católicos el asistir á los Divinos Oficios. Parécenos que, así como á los militares disidentes solo se les compele á la asistencia de aquellos actos que, aunque sean por causa de religion no son religiosos en sentido estricto, como la bendicion de banderas, la formacion en honra de un Santo, y se les ha declarado exentos de los actos propios de las prácticas del culto católico; del mismo modo ha de obrarse respecto de los penados que conste legalmente que no son católicos. V. *Culto.*

»Art. 59. En la penitenciaría habrá una en-

fermería á cargo del Médico con el número de enfermeros que sea necesario.

»Arts. 60 y 70. Los enfermeros serán nombrados por el Director á propuesta del Médico y elegidos entre los penados que posean conocimientos en la materia y observen mejor conducta moral.

»Art. 61. La enfermería tendrá su cocina especial á cargo de un cocinero, y á este facilitará el Mayordomo-administrador, con intervencion del Celador de órden interior, las raciones necesarias en la forma que el Médico prescriba.

»Art. 62. Un enfermero designado por el Médico, tendrá á su cargo el botiquin, y entregará los medicamentos que aquel ordene, anotando las recetas en un libro diario, y conservándolas para su comprobacion en caso necesario.

»Art. 63. El Mayordomo-administrador surtirá los medicamentos necesarios al botiquin con órden de la Junta de gobierno, á propuesta del Médico.

»Art. 64. Siempre que á juicio de este haya necesidad de prestar los auxilios espirituales á un enfermo, el enfermero de servicio avisará al Celador de interior para que este lo ponga en conocimiento del Capellan.

»Art. 65. Siempre que ocurra en la enfermería alguna defuncion, el Celador de órden interior dará inmediatamente parte de la ocurrencia al Director de la Penitenciaría, y este dispondrá en el momento que el cadáver sea trasladado al depósito, y veinticuatro horas despues, ó las que el Médico determine, al cementerio, asistiendo á este acto el Capellan.»

Si el cadáver fuese de penado que no hubiese muerto en la Comunion católica, no puede ser enterrado en cementerio católico; en tal caso, parécenos que, si no hubiese sitio destinado en la Penitenciaría para este objeto, habrá de ponerse el Capellan del establecimiento en relacion con el Alcalde del Puerto de Santa María, para el enterramiento en el sitio que debe haber al lado del cementerio general católico, con arreglo á las últimas disposiciones de la materia, destinado á sepultar á los sectarios é infieles.

»Art. 66. En la Penitenciaría habrá un local destinado á *Sala de visitas*, donde los penados recibirán todos los domingos, á la hora designada por el Director, á las personas á quien este conceda permiso.

»Art. 67. En casos extraordinarios, podrán ser visitados cualquier otro dia de la semana, si lo permitiese el Director, persuadido de su urgencia ó necesidad. Las visitas se harán siempre con la vigilancia que estime conveniente el Director.»

Un tanto absolutos son los preceptos de los arts. 66 y 67; deberia haber personas que, á no mediar graves motivos en contra, tuviesen derecho de ver á los penados, tales como la mujer, los hijos, la madre y los hermanos de los penados. El hacerlo depender exclusivamente de la voluntad del Director, es atribuirle facultades de que fácilmente pueden abusar, mucho mas cuando la pasion política suele tener parte y no poca en el trato que reciben los penados. No se dice si esta prohibicion de visitas excepto los domingos, comprende únicamente á los penados de las secciones, ó tambien á los que pagan habitacion independiente y no son mantenidos por el Gobierno, ni están sujetos á los trabajos forzados que desempeñan aquellos: puede defenderse la medida respecto á los primeros, puesto que el órden del establecimiento habia de turbarse con la continuacion de visitas que impidieran ó embarazaran la disciplina y el método reglamentarios; pero no respecto á los otros que, excusados del trabajo, pueden ocupar algunas horas en las expansiones de la amistad y de la familia, sin que influya esto en la marcha de la Penitenciaría.

Los arts. 68 y 69 se trascribieron en los arts. 8.º y 13.

El art. 70 dispone, que el Director, como premio, puede hacer los nombramientos mencionados en los arts. 30, 31, 35, 47, 54, 57 y 60.

»Art. 71. Los penados que desempeñen el cargo de Maestro de taller, recibirán la gratificacion de 5 pesetas mensuales; la de 3 y 50 céntimos los vigilantes, y la de 1 y 75 céntimos los enfermeros, barberos y cocineros. De estas cantidades, se les entregará la mitad en metálico, y se aplicará la otra mitad á su fondo de ahorros.»

Capitulo VI.—*De los empleados.*

Los arts. 72 al 77, consignan que el personal de la penitenciaría se compone de un Director, con 5,000 pesetas; un Contador-secretario, con 3,500; un Mayordomo-administrador, con 2,000; un Médico y un Capellan, con 1,500 cada uno; plazas que han de proveerse por concurso y á propuesta del Tribunal; á no ser urgente el nombramiento, en cuyo caso interinamente lo hace el Ministro ó el Director, segun corresponda.

Tambien hay un Celador-escribiente y un Celador-portero, con 1,125 pesetas anuales, y un Celador por cada 100 penados, con el de 1,000; los tres de nombramiento libre de la Direccion general, entre los que reunan las circunstancias reglamentarias.

El art. 73 determina, que los que desempeñen estos cargos, serán inamovibles, y no podrán ser separados de ellos, sino por causas graves que resulten justificadas en el oportuno expediente.

Para ser nombrado *Director*, se necesita tener

mas de treinta años y no pasar de sesenta; ser Doctor ó Licenciado en alguna de las carreras científicas; ó pertenecer á los cuerpos facultativos civiles ó militares; ó servir ó haber servido en el ejército con el empleo de Comandante; ó llevar diez años de servicio en los penales, y cuando menos dos años en los cargos de Comandante ó Mayor, habiendo merecido nota de distincion; ó haber sido empleado en la Administracion civil con el sueldo mínimo de 4,000 pesetas; y no tener nota ninguna desfavorable en su vida pública: art. 78.

Los que soliciten el cargo de Director, acompañarán á la instancia su hoja de servicios y los documentos justificativos de su aptitud y méritos: art. 79.

El *Director* es el jefe superior del establecimiento, podrá comunicarse con las Autoridades de provincia y directamente con la Direccion general del ramo y Ministró de la Gobernacion; está facultado para tomar por sí las medidas necesarias para restablecer el órden en el penal, dando conocimiento al Gobernador, impetrando el auxilio de la Autoridad militar, si lo cree necesario, formando expediente gubernativo y dando parte al Juzgado: arts. 80, 81 y 82.

Tambien está facultado para suspender, en casos urgentes á cualquier funcionario, dando conocimiento á la Direccion y remitiéndole el expediente; imponer á los penados correcciones disciplinarias; presidir las sesiones de la Junta de gobierno, sino lo hace el Gobernador, y ejecutar sus acuerdos: arts. 83, 84 y 85.

Además de las obligaciones generales que pesan sobre todos los jefes de establecimientos, como procurar la observancia del Reglamento, mantener el órden, señalar el servicio, expedir las licencias de extincion de condena, cuidar de la higiene, vigilar á los subalternos, etc., hay algunas particulares, cuales son: conservar bajo su custodia el sello de la penitenciaría; poner en todos los documentos sello y su V.° B.°, sin cuyo requisito no tienen validez; dar parte quincenal de la alta y baja de penados á la Direccion y al Gobernador civil; pasar revista de inspeccion todos los primeros de mes; remitir á principio de cada año á la Direccion general, las hojas de servicio de los subalternos, con notas de concepto; conservar en su poder las llaves de los aparatos de vigilancia; prohibir la entrada en el penal á toda persona á la que no haya autorizado por escrito, y la entrada y salida de cosas sin su permiso y sin la revision del Celador-portero; aun cuando esto, mas que obligaciones, son derechos; no permitir que se vendan, conserven, ni introduzcan bebidas espirituosas de ninguna clase; ni tolerar mas juegos que los de ejercicio corporal, siempre bajo la vigilancia del Celador de servicio; reconocer diariamente el pan y suministro; reclamar del Juez municipal las fés de defuncion de los penados que fallezcan, anotándolas en el libro correspondiente y conservándolas á disposicion de sus familias; y entregar al penado á la salida de la penitenciaría ó á sus familias las cantidades que se les adeuden por razon de ahorros, prévia liquidacion: art. 86.

Aun cuando en este artículo no se menciona la obligacion que tiene de conservar la llave de la caja y presidir los arqueos de la misma, se le impone en el art. 148.

Si bien parece que este artículo concede al Director la facultad de castigar á su arbitrio á los penados, téngase presente lo que se dice en el art. 150 trascrito en el 26.

El que solicite ser nombrado *Contador Secretario* ha de acompañar á su instancia su hoja de servicios y los documentos que justifiquen ser mayor de veinticinco años; no tener nota desfavorable en su vida pública; ser Licenciado en derecho ó administracion; ó tener el título de profesor ó perito de la mercantil; ó pertenecer al Cuerpo de la Administracion militar del Ejército ó de la Armada; ó haber servido dos años á lo menos en Aduanas, en las oficinas de contabilidad de Hacienda pública ó en la Administracion civil con el sueldo de 2,000 pesetas; ó haber desempeñado el cargo de Mayor por espacio de dos años en alguno de los establecimientos Penitenciarios de la Nacion, con buenas notas de concepto: arts. 88 y 89.

El Contador Secretario es el segundo Jefe del establecimiento y quien substituye al Director en ausencias y enfermedades. Sus obligaciones son: llevar, con arreglo á las leyes prácticas de contabilidad, los libros; cuidar del Archivo; formar las cuentas y estados que se eleven á la Superioridad; conservar en su poder una de las tres llaves del arca de caudales, siendo el principalmente responsable de su custodia, por lo que habrá de intervenir la entrada y salida de sus fondos. Llevar la cuenta de lo que por estancias adeuden los penados que ocupen habitaciones de distincion, extendiéndose quincenalmente los recibos que con el V.° B.° del Director entregará al Administrador; hacerse cargo por medio de cargarémes de todos los fondos que entren en el penal; ingresarlos diariamente en Caja; hacer entregas por libramientos de los que sean necesarios para las atenciones del establecimiento; llevar cuenta exacta del suministro diario y de los trajes y efectos que se entreguen á los penados, conservando en su poder los partes del Mayordomo-administrador: art. 88.

El que solicite ser nombrado *Mayordomo-administrador*, ha de acompañar á su instancia su

hoja de servicios y los documentos que justifiquen, ser mayor de veinticinco años; no tener ninguna nota desfavorable en su vida pública; haber servido en el Ejército con el grado de Sargento 1.º, por lo menos; ó en cualquiera de las dependencias del Estado con el sueldo de 1,500 pesetas por espacio de dos años; ó en establecimientos penales en los cargos de Furriel en adelante, por dos años al menos, con buenas notas de concepto: arts. 92 y 93.

Sus obligaciones son: hacerse cargo por inventario duplicado de los efectos del establecimiento, y de los que en el mismo vayan entrando; dar cuenta de los que se deterioren; anotándolo todo en sus libros; entregar diariamente al Contador Secretario, bajo recibo, las cantidades que perciba; asistir á los arqueos de fondos y conservar la tercera llave; suministrar lo necesario para el culto y escuelas con órden expresa del Director; vigilar los talleres; percibir de los penados ó del contratista la parte que corresponda al Estado, é inspeccionar los víveres, las cocinas, y todas las dependencias del establecimiento. Por enfermedad, ausencia ó vacante del Contador Secretario, desempeñará este cargo interinamente el Mayordomo: arts. 94 y 95.

El que solicite ser nombrado *Capellan*, ha de acompañar á su instancia la hoja de servicios y los documentos que justifiquen, ser mayor de veinticinco años; su conducta moral intachable; ser Licenciado en teología; ó en derecho civil y canónico; ó haber estado encargado durante cuatro años de un curato adquirido por oposicion; ó haber sido aprobado en oposiciones á Beneficios eclesiásticos, ó haber servido este mismo cargo en establecimientos penitenciarios ó de beneficencia por espacio, al menos de dos años, con buenas notas de concepto: arts. 96 y 97.

Es de admirar que habiéndose mandado suprimir en 25 de Junio de 1873, los Capellanes de los establecimientos penales existentes y creádose en su lugar plaza de maestros, siguiendo una clase de gobierno análoga, se repusiera la plaza de Capellan, para una penitenciaría política.

A falta de Director y Contador Secretario, el Capellan se hará cargo de la direccion dando cuenta á la General: es Jefe de la capilla del establecimiento; tiene á su cargo la direccion espiritual é instruccion moral y científica del penado; la biblioteca si la hubiere, y prévio el consentimiento del Director, facultad de elegir entre los penados, los que hayan de ejercer los cargos de Ayudantes de Iglesia y escuela: artículos 99 al 103.

Sus obligaciones son: celebrar los Oficios Divinos en los dias de precepto, procurar la moralizacion del penado, visitarle y prestarle los auxilios de su ministerio si enferma, proponer las reformas que deban introducirse en el régimen moral del establecimiento y facilitar al penado, garantiendo la devolucion, los libros que existan en la biblioteca: art. 104. Véase los artículos 53 al 58 de este Reglamento.

El que solicite ser nombrado *Médico* de la Penitenciaría, ha de acompañar á su instancia los documentos en que conste que es mayor de veinticinco años; doctor Licenciado en medicina ó cirujía; tener cuatro años de práctica y ninguna nota desfavorable en su vida pública: art. 105.

Sus obligaciones principales son: reconocer á los penados al entrar en el establecimiento para asegurarse de que no padecen enfermedad contagiosa; hacer visita diaria y las extraordinarias que exija la buena asistencia facultativa de los enfermos ó se disponga por el Director; disponer el servicio y régimen de la enfermería, separacion de enfermos, nombramiento de enfermeros, examinar el botiquin, visitar á los penados que ocupen habitacion de distincion, sin perjuicio de que puedan ser asistidos por el médico que deseen, previo el consentimiento del Director; proponer todas las medidas higiénicas que juzgue convenientes; desempeñar las comisiones que dentro de su facultad se le confien por el Director, y emitir los informes que se le pidan acerca de la calidad de las materias alimenticias: art. 106. Véanse los artículos 59 al 65 de este Reglamento.

Los nombramientos de Celadores, que han de saber leer y escribir, se harán por la Direccion general, á la que dirigirán la instancia y los documentos justificativos de sus méritos, de tener mas de veinticinco años: artículos 107 y 108.

Además de Celador escribiente y Celador portero, que son cargos especiales, habrá Celadores de seccion, de vigilancia, del rastrillo, de talleres y de órden interior: art. 110.

Es obligacion de los Celadores vigilar constantemente el penal: el *Celador escribiente*, que ha de estar enterado de la contabilidad, se halla á las órdenes del Director y el Contador secretario para dedicarse á los trabajos de oficina, sin perjuicio de desempeñar cualquier otro que se le encargue: artículos 111 y 112.

El *Celador portero* está obligado á examinar diariamente las puertas, barreras, cerrojos, cerraduras y demás que sea conveniente á la seguridad de la penitenciaría en su parte exterior; á no permitir la salida de los penados, ni de los Celadores que estén de servicio, sin órden por escrito del Director: á impedir que entren personas ó cosas sin permiso del Director; á vigilar por la noche, dividiendo por cuartos los vigilantes, á dar parte al Director al toque de silencio

de las novedades del dia, y á abrir y cerrar por sí mismo la puerta de entrada, conservando siempre en su poder la llave; art. 113.

El *Celador de seccion* de los penados llevará un libro en que anote el nombre y número de cada uno de ellos y cuanto á cada uno concierna, con observaciones además sobre su conducta: á la hora de levantarse se presentará en el dormitorio de la seccion para que los penados se aseen, y pasará lista: los conducirá al comedor para que tomen la sopa, distribuyéndolos despues los vigilantes á los talleres á que correspondan: cuidará de que se haga la limpieza del dormitorio: inspeccionará dos veces al dia por la mañana y antes de acostarse, las puertas, rejas, ventanas y muros del dormitorio: se hará cargo del pan que ha de distribuir entre los penados de su seccion: asistirá al comedor á la distribucion de ranchos: volverá á pasar lista dentro del dormitorio al acostarse los penados, y desempeñará todos los servicios que le encargue el Director, turnando entre sí para la vigilancia nocturna, y quedando uno de guardia con el número de vigilantes que designe aquel.

Llevará tres libros, uno en que conste el nombre, número de los penados y cuanto á cada uno concierna, con observaciones además sobre la conducta que observen: otro de las órdenes de la Direccion, que leerá á los penados, y otro en que anotará las prendas y efectos que se les entreguen.

Artículos 114 al 126. Semanalmente uno de los Celadores de seccion, se encargará por turno de la vigilancia de los penados que ocupen habitaciones de distincion, examinando estas en la forma expresada para los dormitorios, y dar cuenta al Director de cualquiera novedad que ocurra y de las faltas que note en la observancia del Reglamento y órdenes del Director: art. 128.

Corresponde al *Celador de servicio en el rastrillo*: examinar escrupulosamente las puertas, barreras, llaves, cerrojos y demás correspondiente á la seguridad del rastrillo: tenerlo constantemente cerrado, no permitiendo se abra una de las dos puertas que le constituyen sin estar cerrada la otra; ni la introduccion de objetos prohibidos, ni la salida de ropas ó efectos sin órden expresa del Director, dando en este caso parte al Administrador: art. 130.

Corresponde al *Celador vigilante de los talleres*: abrirlos, cerrarlos y cuidar de la limpieza: pasar al Mayordomo lista diaria nominal de los operarios: visitar los talleres á las horas de trabajo para que los operarios no se distraigan y los Maestros y Vigilantes cumplan las órdenes de la Direccion: trasmitir á esta el parte que le den los Maestros de los talleres acerca de los sucesos ordinarios del dia y cualquiera extraordinario que ocurra; y acompañar á cualquier penado que durante las horas de taller llame la Direccion: art. 131.

Al *Celador de órden interior* corresponde: cuidar del aseo y limpieza diaria de la penitenciaría: recibir la menestra correspondiente á los dos ranchos diarios: inspeccionar las cocinas á los penados que se destinen á ellas: el patio y demás departamentos del establecimiento, para que se cumplan las órdenes de la Direccion en cuanto á régimen y buen órden interior: acompañar al Médico á la visita de los enfermos, disponiendo la traslacion á las enfermerías de los que así lo disponga y hacer que los enfermos cumplan los preceptos de aquel en cuanto á su alimentacion y medicacion. Tan pronto como se toque á silencio, el Celador de órden se retirará á descansar, encargándose de la vigilancia nocturna el Celador de seccion á quien corresponda: artículos 132 y 133.

El *Celador de vigilancia nocturna* con los vigilantes de guardia, recorrerá cada hora todo el establecimiento, cuidando de que cumplan con sus deberes los destinados á prestar el servicio de imaginaria dentro de los dormitorios: artículo 134.

Capítulo vii.—*De la Junta de gobierno.*

En la penitenciaría política habrá una Junta de gobierno, que formarán el Director Presidente; sino asiste el Gobernador que es Presidente nato; el Contador, Secretario, el Mayordomo-administrador, el Médico y el Capellan, que ejercerá las funciones de Secretario de la misma. La Junta entenderá en todos los asuntos económicos y de régimen interior de la penitenciaría, no comprendidos en órdenes anteriores de la Direccion general, y en los que consulte el Director: tendrá sesion ordinaria todos los domingos y las extraordinarias que el Director juzgue indispensables: le corresponde el nombramiento de los vigilantes, enfermeros y cocineros, que ha de recaer en los mas beneméritos y aptos; exigir el cumplimiento de los contratos que se hagan para el servicio del establecimiento; revistar el primer domingo de cada mes todas las dependencias del establecimiento, acordando en el acto las medidas que crea oportunas y comunicando su resultado á la Direccion general; disponer que el Mayordomo entregue á los penados las prendas de vestuario y equipo que á cada uno correspondan, ordenando su reposicion cuando se deterioren, é instruyendo expediente en los casos de deterioros extraordinarios, para conocer los motivos, remitiendo los informados á la Direccion general; y señalar

los precios de estancia de las habitaciones de distincion: arts. 135 al 145.

Capítulo viii.—*De la Caja.*

La Caja de la penitenciaría estará cerrada con tres llaves, que tendrán el Director, Contador y Mayordomo; en ella se ingresarán diariamente las cantidades que el Mayordomo entregue al Contador ó se sacarán las necesarias para los pagos que ocurran: el primero de cada mes, el Director, Contador y Mayordomo, harán los arqueos de Caja, comunicando su resultado á la Direccion general: arts. 146, 147 y 148.

DISPOSICIONES GENERALES.

«Art. 149. Cuando por alguna causa extraordinaria sea indispensable la salida de algun penado fuera del establecimiento, lo hará con órden escrita del Director y acompañado de un Celador.

»Art. 150. Véase el art. 26.

»Art. 151. El funcionario que maltratare á algun penado no siendo en defensa propia, será inmediatamente suspendido de empleo y sueldo, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra, intruyéndose con su audiencia el oportuno expediente, que se remitirá para su resolucion á la Direccion general, prévio informe de la Junta de gobierno.

»Los funcionarios que faltaren á este Reglamento y á las órdenes de la Direccion general, ó no observasen buena conducta moral, serán suspendidos de empleo y sueldo por la Junta de gobierno que formará expediente y le elevará con su informe á la Direccion general. Si el caso fuese urgente, el Director puede suspender al funcionario, recurriendo inmediatamente á la Junta de gobierno para la instruccion del oportuno expediente: arts. 152 y 153.

»Art. 154. El funcionario que por causas graves debidamente justificadas fuere separado de su destino, queda imposibilitado para desempeñar ningun otro en los establecimientos penitenciarios de la Nacion.

»Art. 155. En los casos en que los penados tuvieren que hacer alguna reclamacion ó solicitud á la Direccion general, cursarán su instancia por conducto del Director de la penitenciaría y este la elevará sin demora á la Superioridad, con informe de la Junta de gobierno.

No dice el Reglamento qué ha de hacer el penado cuando la queja sea contra la Junta ó el Director y este no dé curso á la solicitud; por analogía con lo que sucede en otras instituciones y en otros establecimientos, será este el caso en que el penado podrá acudir directamente en queja al Ministerio.

«Art. 156. Cuando se concediere indulto total ó parcial á uno ó varios penados, el Director, inmediatamente que llegue á su conocimiento, formará el oportuno expediente que remitirá á la Direccion general.

»Art. 157. Es obligatoria para todos los empleados de la penitenciaría la observancia de las anteriores disposiciones y de las que para su mas exacto cumplimiento dicte en lo succesivo la Direccion general; pero no son aplicables á la misma, las disposiciones porque se rigen los demás establecimientos penales de la Nacion, en cuanto se opongan á lo prescrito en este Reglamento.»

Solo nos resta añadir una advertencia: el decreto de 10 de Mayo de 1874 y el Reglamento de 6 del mismo, todavía no se han cumplido; la penitenciaría no se ha levantado y los penados políticos siguen confundidos con los presidiarios por delitos comunes: hay, segun parece, edificio destinado á este objeto y un Conserje que lo cuida, esperando la consumacion de los tiempos.

Véase *Establecimientos carcelarios y penales* y *Presidios.* *

PENSAMIENTO. No se castiga á nadie por haber tenido pensamiento ó proyecto de cometer algun delito, *cogitationis pœnam nemo patitur;* ni aun al que despues de haber pensado el delito procede á su ejecucion, si se arrepintiere antes de su cumplimiento; excepto en la traicion, homicidio y rapto, en los cuales se incurre en pena por el mal pensamiento que se empezó á poner por obra, no quedando por el delincuente su ejecucion: ley 2.ª, tit. 31, Part. 7.ª

* Actualmente, segun el Código penal, se castigan en todos los delitos los actos directos esteriores para ejecutar el delito, cuando no se continuaron por causa ó accidente que no sean el propio y voluntario desistimiento del culpable. V. *Delito* y *Tentativa.* *

PENSION. La renta ó cánon anual que perpétua ó temporalmente se impone sobre alguna finca. La pension ó rédito ha de pagarse en dinero efectivo, y tambien puede satisfacerse en frutos donde hubiere esta costumbre. En uno y otro caso debe ser proporcionada al precio, esto es, al tres por ciento en los censos redimibles, al diez por ciento en los vitalicios de una vida, al ocho y un tercio en los de dos, al dos por ciento en los irredimibles, y al uno y medio por ciento en los enfitéuticos, ó segun uso y costumbre en estos dos últimos. Véanse los varios articulos de la palabra *Censo*, como tambien *Fondo muerto* y *Renta.*

PENSION. La cantidad anual que da el Rey por algun servicio especial sobre las rentas del Estado, ó se impone sobre algun oficio ó empleo.

PENSION. El derecho de percibir cierta porcion

de frutos de la mesa ó beneficio durante la vida del que le goza. Casar la pension es libertar el beneficio sobre que está impuesta la carga de la pension, ajustándose á pagar de una vez la renta de cierto número de años ó una cantidad alzada.

PENSION BANCARIA. La pension que se cargaba en Roma sobre piezas eclesiásticas, y se aseguraba en el Banco.

PENSIONARIO. El que paga alguna pension. V. *Censatario.*

PENSIONISTA. El que tiene derecho de percibir y cobrar alguna pension. V. *Censualista* y *Censo.*

PEÑO. Hablando con rigor y propiedad, es la cosa mueble que uno empeña á otro apoderándole de ella, esto es, poniéndola en su poder; pero en sentido lato de la ley, se llama así toda cosa mueble ó raíz empeñada á otro, aunque no se le haya entregado: ley 1.ª, tít. 12, Part. 5.ª El peño, pues, abraza la prenda y la hipoteca: será prenda, cuando la cosa empeñada se entrega al acreedor; y será hipoteca, cuando la cosa empeñada se queda en poder del deudor. La prenda suele consistir en cosa mueble, y la hipoteca en inmueble ó raíz. V. *Hipoteca* y *Prenda.*

* **PEÑOS.** Nombre que se daba á la multa que se imponia al que obligaba por fuerza á que la persona á quien suponia deudora, le diese alguna cosa en prenda. En el fuero de la Guardia importaba cinco sueldos. *

PÉRDIDA. La pérdida de una cosa que se debe, sucedida por muerte ó extravío ó en otra manera, sin fraude ni culpa del deudor, antes del plazo asignado para entregarla, ó á falta de este, antes que el acreedor la demande en juicio, extingue la deuda ú obligacion; pero si la pérdida de la cosa ocurriere por culpa ó engaño del deudor, ó despues del plazo señalado para su entrega, ó despues que habiéndosele pedido en juicio no quiso darla pudiendo, queda obligado el deudor á pagar su importe ó estimacion: ley 9.ª, título 14, y ley 18, tít. 11, Part. 5.ª Todo lo dicho se entiende cuando la cosa debida es un cuerpo cierto y determinado; pues si fuese genérica ó no estuviese determinada sino en cuanto á la especie, como por ejemplo, una onza de oro, cincuenta fanegas de trigo, ó tres toneles de vino, siempre se perderia para el deudor, el cual por consiguiente no se libertaria de la deuda, ya porque se supone que el género por su naturaleza nunca perece, *nunquam genus perit*, ya porque aunque se diga que perece, no puede perecer sino para su dueño, que es el deudor, *res domino suo perit*: ley 18, y su glosa 1.ª, tit. 11, Partida 5.ª Si prestas, pues, á Pedro una onza de oro que luego le roban, tendrá que pagártela, porque su obligacion no consistia en haberte de dar aquella misma onza, sino generalmente una onza. Véase *Obligacion* en sus diferentes artículos, y principalmente en el de *Obligacion de dar*. Aunque por la pérdida de la cosa debida, cuando esta consiste en un objeto cierto y determinado, cesa la obligacion de hacer la entrega, puesto que no puede darse lo que no existe, no se extingue, sin embargo, la convencion; y así es que el acreedor no puede dispensarse de pagar el precio convenido; y con mayor razon, si ya lo hubiese pagado, no tendrá derecho á repetirlo.

* **PÉRDIDA Ó COMISO DE LOS INSTRUMENTOS Y EFECTOS DEL DELITO.** Véanse los artículos de esta obra *Comiso* y *Penas accesorias.* *

PERDON. La remision de la deuda, esto es, la renuncia que el acreedor hace de sus derechos, consintiendo en que la deuda quede extinguida. No puede perdonar la deuda sino el acreedor que tenga la libre disposicion de sus derechos; porque el perdon es una verdadera enajenacion á título gratuito. El perdon puede ser expreso ó tácito: es *expreso*, cuando se hace por palabras claras que lo manifiestan, ya sea pactando el acreedor con el deudor que nunca le pedirá la deuda, que es lo que en las leyes de Partida se llama *liberacion* ó *quitamiento*, ya sea dándose aquel por pagado y satisfecho: leyes 1.ª y 2.ª, título 14, Part. 5.ª, que es lo que entre los Romanos se llamaba *aceptilacion*: *tácito* es, cuando resulta de un hecho que supone necesariamente en el acreedor la intencion de extinguir la deuda, como si entregase voluntariamente al deudor la carta, vale ó título de la deuda, ó la rompiese á sabiendas con ánimo de renunciar su derecho; pero será lo contrario si probase el mismo acreedor que solo dió el instrumento al deudor en confianza ó depósito, ó que se lo hurtaron, forzaron ó rompieron contra su voluntad: ley 9.ª, tít. 15, Part. 5.ª El perdon tácito concedido á uno de los deudores solidarios, parece debe aprovechar tambien á sus codeudores, porque desprendiéndose el acreedor del título que prueba sus derechos contra todos ellos, manifiesta bastante la intencion de remitir á todos la deuda. Tambien el perdon expreso concedido á uno de los deudores solidarios, debe libertar á todos los demás, porque como la obligacion de un deudor solidario es de pagar toda la deuda, el acreedor que le perdona esta obligacion extingue su crédito por entero, á no ser que se reserve expresamente su derecho contra los otros, en cuyo caso no podria pedirles la deuda sino deducida la parte de aquel á quien la habia remitido. Mas ¿cuál es la parte que se habria de deducir? ¿La parte viril ó la parte real? Yo y mi hermano, por ejemplo, hemos tomado prestada de tí solidariamente una cantidad de 30.000 rs., de los cuales se han empleado veinte mil en mi beneficio, de suerte que mi parte real en la deuda es de dos

tercios, y mi parte viril es solo la mitad. Si tú me perdonas mi parte, ¿se ha de entender que me perdonas los dos tercios ó solo la mitad de la deuda? En tal caso parece necesario averiguar tu intencion: si hay circunstancias que prueben que tú tenias conocimiento de que mi parte real era de dos tercios, y que tu ánimo fué perdonarme esta parte, se ha de seguir tu voluntad; pero á falta de tales circunstancias, es mas natural creer que tú quisiste remitirme mi parte viril, por ser esta la que yo debia en apariencia. La restitucion de la prenda no basta para hacer presumir la remision de la deuda, pues solo se perdona entonces el derecho de prenda, dando á entender con esto el acreedor que se fia del deudor sin necesidad de garantías ni seguridades. El perdon concedido al deudor principal deja libres á los fiadores, porque lo accesorio no puede subsistir sin lo principal; pero el concedido á los fiadores no exonera al deudor; ni tampoco el concedido á uno de los fiadores puede libertar á los otros, pues el acreedor puede renunciar en todo ó en parte sus derechos á la fianza sin renunciarlos á la deuda.

PERDON. La remision del agravio, injuria ú ofensa que uno ha recibido, ó de la pena merecida por un delito. Puede un particular remitir la injuria que se le ha hecho, y renunciar la satisfaccion de los perjuicios que se le hayan ocasionado; mas solo el Soberano puede conceder la remision de la pena en que ha incurrido el delincuente; pues como el fin de la pena no es la venganza sino la enmienda y la prevencion de los delitos, seria un absurdo poner en manos de una persona privada la potestad de librar del castigo á los culpados, privando al público de la utilidad del escarmiento, y al Monarca de un derecho inherente á la soberanía. Es no obstante muy frecuente moderar mucho las penas prescritas por las leyes, aun en delitos graves, cuando la persona interesada remite el agravio. Esta costumbre viene sin duda de la ley 22, título 1.°, Part. 7.ª, que dice, que cuando un acusador de crímen digno de muerte ó perdimiento de miembro se conviniere con el acusado en dejar la causa antes de darse la sentencia, por recibir alguna cosa, no ha de imponerse al reo pena corporal, *porque guisada cosa es é derecha que todo ome pueda redemir su sangre*; mas nueva ley recopilada (ley 4.ª, tít. 40, lib. 12, Novísima Recop.) declara: que aunque haya perdon de parte, siendo el delito y persona tal, que justamente le corresponda pena corporal, pueda imponérsele la de servicio en galeras, por el tiempo que pareciere.

* El Código penal reformado en 1870 consigna, en su art. 24, que el perdon de la parte ofendida no extingue la accion penal; pero que esto no se entiende respecto á los delitos que no pueden ser perseguidos sin prévia denuncia ó consentimiento del agraviado. La responsabilidad civil, en cuanto al interés del condonante, se extingue por su renuncia expresa. Lo mismo se previene en los arts. 7.° y 8.° de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, puesto que en el 7.° se lee, que la accion penal por delito ó falta que dé lugar á procedimiento de oficio, no se extingue por la renuncia de la persona ofendida; pero se extinguen por esta causa las que nacen de delito ó falta que no pueda ser perseguido sino á instancia de parte, y las civiles, cualquiera que sea el delito ó falta de que procedan: artículo 7.° La renuncia de la accion civil ó de la penal renunciable no perjudicará mas que al renunciante, pudiendo continuar el ejercicio de la penal en el estado en que se hallare la causa ó ejercitarla nuevamente los demás á quienes tambien correspondiere: art. 8.°

Teniendo por objeto la accion penal, la correccion del culpable y el escarmiento que ofrece el ejemplo del castigo en los demás para desviarles de la senda del crímen, asegurando la tranquilidad pública en beneficio de todos, no está en el arbitrio de un particular extinguir aquella accion, aun cuando renuncie á la civil que tiene en su favor para pedir la reparacion del daño causado. Solamente en los delitos privados como los de adulterio, amancebamiento, calumnia, injuria, etc., puede el particular evitar los efectos de la accion penal; pero aun esta excepcion se funda en el interés de la sociedad; porque si en tales casos deja la ley al arbitrio privado el ejercicio de la accion penal, es por no alterar imprudentemente la paz de las familias, que es uno de los primeros elementos del órden social. A esta excepcion se refiere la segunda disposicion del art. 24 del Código y del 7.° de la ley de Enjuiciamiento criminal. Extínguese la accion civil por el perdon de la parte ofendida; porque fundándose en la reparacion del daño é indemnizacion de perjuicios, puede transigirse sobre ellos, sin temor del órden ni de afectar los intereses de otro. Para evitar que se perjudiquen estos intereses, dispone la ley que solo se entienda la remision respecto del que la hace y no de las demás personas que pudiere haber perjudicadas por el delito y con derecho á reclamar la responsabilidad civil. Véanse los artículos de esta obra, *Accion civil, Accion penal, Querella, Responsabilidad civil y penal*. Actualmente, segun el art. 54, núm. 3.° de la Constitucion de 30 de Junio de 1876, corresponde al Rey indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes. Estas se exponen en el articulo de la presente obra, *Indulto*. *

El perdon de parte se hace en escritura pública, en la cual, despues de relacionar sucinta-

mente la causa, su estado, ante qué Juez y Escribano pende, y si el reo está preso ó suelto, el injuriado manifiesta que perdona libremente la ofensa, da por rota y cancelada la causa por lo que á sí toca, renuncia las acciones civil y criminal que tiene contra el reo, suplica á S. M. se sirva indultar á este y remitirle la pena en que incurrió por su delito, mandando que no se proceda contra su persona ni bienes en manera ni tiempo alguno, y expresa que el perdon es gracioso ó bien por alguna cantidad para cubrir las costas, alimentos de la viuda ó de hijos menores, gastos de curacion, sufragios por el alma del muerto, etc. Si el que perdona fuere menor ha de intervenir su curador, ha de hacerse informacion de serle mas útil perdonar al agresor que seguir la causa, ha de dar licencia el Juez de ella, y ha de insertarse todo en la escritura: ley 4.ª, tít. 11, Part. 5.ª La mujer casada necesita permiso de su marido para perdonar. El apartamiento de querella, que es lo mismo que el perdon, se ejecuta ante el Juez por pedimento ó por escritura.

* Segun prescribe el art. 24 ya expuesto del Código penal, se requiere renuncia expresa de la responsabilidad civil del delincuente en cuanto al interés del condonante; mas en el delito de estupro se extingue la accion penal ó la pena si ya se hubiere impuesto al culpable, por el perdon de la parte expreso ó presunto, consistiendo este en el matrimonio de la ofendida con el ofensor. *

Los Jueces ofrecen á veces á un delincuente el perdon de su delito por el descubrimiento de sus cómplices; pero esta práctica no se halla autorizada por la ley, es contraria al respeto que se debe á las costumbres, y quizá lejos de intimidar á los perversos por el recelo de que alguno los descubra por obtener el indulto, les estimula, por el contrario, á la ejecucion de sus crímenes con la esperanza de poder evitar la pena mediante la delacion. Solo en los delitos de lesa majestad está dispuesto que el que consienta en traicion con otros y antes de jurar el pacto la descubra, sea perdonado y aun premiado; y el que la delate despues de jurada y antes de ejecutada, tenga el perdon, mas no el premio.

* En el Código penal de 1848 se eximia de toda pena por el descubrimiento de la conspiracion ó proposicion para cometer los delitos, y de la conspiracion en los de tentativa contra la vida ó persona del Rey ó inmediato succesor de la Corona, en los de rebelion y sedicion, en el de sociedades secretas y en el de falsedades (artículos 113, pár. 3.º; 161, 188, 204 y 239) con tal que se diera parte y se revelara á la Autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haber principiado el procedimiento. En la reforma efectuada en el Código en 1850, se hizo general, respecto de todos los delitos dicha prescripcion; mas en la reforma de 1870, ha desaparecido enteramente, segun hemos expresado en el artículo de esta obra, *Arrepentimiento*. *

PERENTORIO. Lo último que se concede ó determina en cualquier línea, como término perentorio; y lo que es concluyente, decisivo y terminante, como excepcion perentoria, esto es, excepcion que termina y extingue el derecho del actor. Esta palabra viene de la voz latina *perimere*, que significa extinguir, acabar, anonadar.

PERITOS. Los prácticos ó versados en alguna ciencia, arte ú oficio. Cuando para la decision de un asunto litigioso se necesitan conocimientos facultativos, han de nombrar las partes dos peritos que hagan el exámen ó reconocimiento y rindan su declaracion, en caso que los haya en el pueblo, y si alguna no quiere nombrar por sí, le nombra el Juez de oficio por su rebeldía; pero si no hay mas que uno, será suficiente y se deberá estar á su asercion, excepto en las causas árduas y de entidad, en las cuales se deben buscar dos, á no ser que las partes se conformen en uno: ley 56, tít. 6.º, Part. 5.ª, glosa 6.ª de Herm. desde el núm. 24 al 70; Gomez, lib. 2.º Var., capítulo 6.º, número fin. Hecho y notificado el nombramiento, se les recibe juramento por el Juez ó Escribano, con citacion de las partes, de que desempeñarán su encargo con fidelidad y exactitud, y dirán la verdad como la conciban segun su inteligencia, sin causar agravio á ninguno de los interesados. Luego proceden á la vista ocular, exámen ó reconocimiento de la cosa litigiosa los dos juntos ó cada uno por separado, á presencia del Escribano y del Juez, y tambien con citacion de las partes por si quisieren asistir como pueden hacerlo; y para que depongan con justificacion y pleno conocimiento, se les han de poner de manifiesto, siendo preciso, no solo los autos, sino tambien los documentos producidos en ellos. Practicado el reconocimiento, hacen sus declaraciones ante el Escribano, que las extiende en los autos, ó bien se las presentan por escrito, y en ambos casos se pasan al Juez para que las apruebe. Si los peritos no se convinieren, se nombrará un tercero en discordia por las mismas partes, ó bien por el Juez en caso de que sobre este punto hubiere desavenencia entre ellas; y se le exhibirán las declaraciones de los primeros, á fin de que en vista de todo se conforme con la que sea mas arreglada.

Los peritos han de tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinion, y las demás circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepcion. Los peritos pueden ser obligados á aceptar el encargo, cuando son públicos y no tienen impedimento ni excusa legíti-

ma; pero si fueren elegidos por las partes, solo podrán ser compelidos en el caso de que no haya en el pueblo otros igualmente idóneos é imparciales; mas de todos modos despues de aceptado el encargo no pueden prescindir de su desempeño. Los peritos nombrados por el Juez pueden ser recusados bajo el mero juramento de que se les tiene por sospechosos, protestando no proceder en ello maliciosamente, ni con intencion de injuriarlos; excepto en el caso en que el Juez los nombre por contumacia ó rebeldía de los interesados; pues entonces se necesita alegar causa para recusarlos. Los peritos nombrados de comun acuerdo por las mismas partes, no podrán despues ser recusados por ellas; porque en el hecho de haberlos elegido, es visto que aprobaron su idoneidad; á menos que sobrevenga despues del nombramiento, ó de nuevo se sepa y pruebe, alguna justa causa de recusacion. Lo mismo sucederá si cada uno de los interesados nombrare su perito, el cual no puede ser recusado por la otra parte; por cuanto debe haber igualdad entre ellos, y les queda el medio de recurrir á un tercero en discordia. El tercero en discordia puede ser recusado, con tal que se alegue justa causa, posterior ó anterior al nombramiento, probándose que la ignoraba el recusante.

Cuando los primeros peritos y el tercero en discordia han sido nombrados unánimemente por los interesados, habrá de conformarse el tercero con el parecer de uno de los otros, sin dar dictámen separado; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero para decidir como arbitrador sobre el parecer discorde de los demás; pero si fuere nombrado por el Juez, podrá disentir del dictámen de los primeros, dando el suyo separadamente.

Siendo muchos los peritos y estando discordes, se ha de distinguir de casos para saber á quiénes deberá darse crédito. Cuando son desiguales en número é iguales en aptitud, se ha de seguir el parecer del mayor número. Cuando hay mayor pericia en unos que en otros, y discrepan en igual número, debe preferirse el voto de los mas inteligentes. Cuando hay igualdad, así en el número de los discrepantes como en la pericia, se debe seguir el dictámen de los que favorecen al que en el juicio hace la parte de reo. Si fueren varios los peritos que contradicen á uno solo, aunque este tenga mas pericia, ha de creerse á aquellos. Finalmente, cuando uno es mas anciano y práctico que el otro, debe seguirse el dictámen del primero.—No pueden los peritos delegar á otros su comision, porque habiendo sido elegidos por sus calidades personales, y jurando que desempeñarán su encargo segun su leal saber y entender, es claro que ellos, y no otra persona, son los que deben ejecutarlo.

No solo en las causas civiles, sino tambien en las criminales, se tiene que echar mano de peritos, como v. gr., para examinar y reconocer heridas, instrumentos, monedas falsas y otros cuerpos de delito; pero aunque por lo comun son muy atendidas en todos asuntos sus declaraciones, deben mirarse no obstante con mucho cuidado y reserva los dictámenes dados sobre estas materias tan delicadas y trascendentales, en que es tan fácil y de tanta consecuencia el error, con especialidad en las poblaciones pequeñas, donde los profesores de artes y ciencias suelen carecer de suficientes nociones para formar juicios prudentes y exactos, y declarar con acierto sobre aquellos delitos en que es forzoso recurrir á ellos. De aquí es que está en mano de los Jueces conformarse con tales pareceres ó desecharlos, segun las circunstancias y demás adminículos: de suerte que es una preocupacion muy perjudicial creer que forzosamente deben seguirse, aunque se advierta su falsedad: ley 118, tít. 18, Part. 3.ª—Véase un ejemplo terrible de un error de peritos en el artículo *Monedero falso*.

* Actualmente, en materia civil, el nombramiento y el juicio de peritos, debe practicarse con sujecion á las reglas siguientes: segun el art. 303 de la ley de Enjuiciamiento civil.

1.ª Cada parte nombrará uno, á no ser que se pusieren todas de acuerdo respecto del nombramiento de uno solo. Si fueren dos ó mas los litigantes, nombrarán uno los que sostuvieren unas mismas pretensiones y otro los que las contradigan; y si para este nombramiento no pudieren ponerse de acuerdo, el Juez insaculará los que propongan, y el que designe la suerte practicará la diligencia. Nada dice la ley sobre que en las negocios árduos ó graves deba nombrarse mas de un solo perito; como lo efectuaba la ley de Enjuiciamiento mercantil en su art. 146 y el Reglamento del Consejo Real de 2 de Diciembre de 1846, en sus arts. 167 y 168; disposicion que hubiera sido conveniente adoptar conforme á la antigua práctica defendida por Gomez, libro 1.°, *Var.*, cap. 6.° número final.

2.ª Los peritos deberán tener el título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que ha de oirse su juicio, si la profesion ó arte está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno: en este caso si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá hacérseles venir de los inmediatos. Cuando el juicio pericial consistiese en cotejos y reconocimientos de letras y firmas, debe practicarse por los profesores de instruccion primaria que tengan título competente, y segun la Real órden de 13 de Febrero de 1871 los bibliotecarios, archiveros y anticua-

rios con título, que en virtud de la Real órden de 9 de Mayo de 1865 han sustituido á los revisores de letra antigua, tienen, por lo tanto, la misma aptitud legal que á estos concedia la ley 6.ª, tít. 1.º, lib. 8.º, Nov. Recop., para informar y declarar en los Tribunales como peritos, no solo en letras antiguas, sino en las modernas y corrientes con mas competencia que los maestros de primera enseñanza, por la mayor extension y profundidad de los conocimientos que adquieren y académicamente han probado.

3.ª Si la profesion ó arte no estuvieren reglamentados por las leyes ó por el Gobierno, ó estándolo no hubiere peritos de ellas en los pueblos inmediatos, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas, aun cuando no tengan título.

Efectuado el nombramiento de peritos, notificado á estos y aceptado por ellos, se les citará señalando dia, hora y lugar para verificar el juicio ó dictámen pericial. Comparecidos á la presencia del Juez, se les recibirá por este juramento de que desempeñarán su encargo con fidelidad y exactitud (aunque si fueren titulares, no es necesario este juramento, porque ya lo prestaron al principiar á ejercer su profesion), y de que dirán verdad como la conciben; pues, aunque nada dice la nueva ley sobre este punto, debe estarse á lo prescrito por nuestras leyes y prácticas antiguas, puesto que la misma ley nueva equipara con los peritos los contadores para su nombramiento y demás en sus arts. 471 y 473, y que el art. 172 del Reglamento del Consejo Real requiere tambien dicho juramento.

4.ª Los peritos nombrados practicarán unidos la diligencia; esto es, el exámen del hecho ó reconocimiento del objeto que se somete á su juicio, pues así podrán auxiliarse mútuamente con sus luces, y se evitará asímismo pérdida de tiempo.

5.ª Las partes pueden concurrir al acto y hacer cuantas observaciones quieran á los peritos; pero deberán retirarse para que estos discurran y deliberen solos libre é imparcialmente, pues la presencia de las partes podria turbarles ó intimidarles en aquel acto.

6.ª Si el objeto del juicio pericial permitiere que los peritos den inmediatamente su dictámen, lo darán antes de separarse, á presencia del Juez. Si exigiere el reconocimiento de lugares, la práctica de operaciones ú otro exámen que necesite detencion y estudio, otorgará el Juez á los peritos el tiempo necesario para que formen y emitan su juicio, el cual se consignará en los autos. El Reglamento citado del Consejo Real previene que den los peritos su dictámen verbalmente ó por escrito, y que sea motivado; pues en las razones en que cada uno lo apoye es en las que el Juez ha de encontrar el fundamento de su apreciacion para atenerse mas ó menos á esta prueba, y así creemos que deberá practicarse tambien en los pleitos civiles.

7.ª Los peritos que estén conformes, extenderán su dictámen en una sola declaracion firmada por todos para evitar la confusion y las interpretaciones maliciosas á que podrian dar lugar varias declaraciones: los que no estuvieren conformes, pondrán su dictámen por separado; para que aparezca con mas claridad y no se confunda con el de los otros.

8.ª Cuando discordaren los peritos, el Juez hará saber á las partes que se pongan de acuerdo para el nombramiento de tercero en el término de segundo dia; si no lo hicieren, el Juez sorteará el que haya de dirimir la discordia entre los seis ó mas (no y demás) que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que los peritos correspondan. Si no los hubiere en el pueblo del juicio, podrá recurrirse á los de los inmediatos. Si tampoco en estos los hubiere, el Juez podrá nombrar por tercero á cualquiera persona entendida en el asunto de que se trate, aun cuando no tenga título. El nombre del designado por la suerte ó del elegido por el Juez se hará saber á las partes, para que preparen las observaciones que tengan que hacerle, ó para que puedan recusarlo, si hubiere causa para ello.

9.ª Solo el perito tercero puede ser recusado, admitiéndose su recusacion únicamente con causa y no pudiendo cada parte recusar mas que dos. La disposicion de esta regla sobre ser necesaria causa para la recusacion del perito, enmienda la práctica anterior que no la requeria; mas no debe aquella extenderse respecto del perito tercero que se nombra para la tasacion de bienes en el procedimiento de apremio, el cual es recusable sin causa, segun el art. 981. No basta alegar la causa de la recusacion, sino que es necesario probarla: sentencia de 3 de Abril de 1867. Aunque la nueva ley no expresa que pueda recusar la parte contumaz al perito nombrado por el Juez en su rebeldía, segun la antigua práctica que expone el Sr. Escriche, es opinion que podrá efectuarlo, fundada en que, si bien no es este perito tercero en discordia, como no ha sido nombrado por ella, no puede decirse que aprobó su idoneidad, y en la disposicion del Reglamento del Consejo Real que permite recusar á los peritos por causas posteriores á su nombramiento y aun para causa anterior, cuando hubieren sido nombrados de oficio.

10. La recusacion debe hacerse dentro de los dos dias siguientes al en que se hubiera hecho saber el nombre del sorteado ó elegido.

11. Son causas justas de recusacion: consanguinidad dentro del cuarto grado civil; afinidad

dentro del mismo grado: haber prestado servicios como tal perito al litigante contrario; tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante; tener participacion en sociedad, establecimiento ó empresa contra la cual litigue el litigante; enemistad manifiesta; amistad íntima.

12. Admitida la recusacion, será reemplazado el perito en la misma forma en que se hubiere hecho el nombramiento.

13. El tercero sorteado ó nombrado, repetirá la diligencia despues de pasado el término de la recusacion sin que haya tenido lugar, concurriendo los interesados y los otros peritos en la forma antes prevenida, y emitirá su dictámen, el cual se unirá á las pruebas. La forma prevenida es la de la regla 5.ª del presente art. 303: sentencia de 20 de Marzo de 1862.

Acerca del modo de procederse al juicio pericial en los negocios contencioso-administrativos véase el artículo de esta obra, *Procedimiento contencioso-administrativo*; y respecto del modo de proceder á esta prueba en el juicio criminal, véase el artículo *Juicio criminal*, tomo III, página 601.

Véanse tambien los artículos *Cotejo*, *Reconocimiento judicial*, *Testamentarias* (avalúo) *Minas* y *Montes*.

Respecto á la fuerza probatoria del juicio pericial, ha declarado el Tribunal Supremo que los Jueces y Tribunales no tienen necesidad de conformarse con el dictámen de los peritos, por atendible que sea esta prueba, sino que deberán formar su juicio por el conjunto de todas las pruebas aducidas: sentencias de 6 de Diciembre de 1858, 2 de Octubre de 1861 y 14 de Setiembre de 1864. Por otra* de 12 de Mayo de 1875 se ha declarado, que no puede decirse que una Sala proceda con arbitrariedad al apreciar los méritos de los dichos de los peritos, pues usa la facultad que le concede la ley para aplicar su propio criterio y no atenerse rigurosamente al juicio de los peritos que no son jueces en el negocio, sino expertos ó profesores que ilustran con sus dictámenes á la Autoridad judicial. Y respecto de los *peritos revisores*, ha declarado asímismo, que aun suponiendo que la prueba que ofrece el dictámen de los mismos pudiera considerarse suficiente, solo prevalece el dictámen de estos y hace prueba cuando apreciándolo la Sala sentenciadora, se hubiera conformado con él, á lo que no se halla obligada, segun expresamente lo determina el art. 290 de la ley de Enjuiciamiento civil, refiriéndose al Juez que haya de apreciar dicha clase de prueba: sentencia de 21 de Julio de 1864.

No deben encomendarse á los peritos las deducciones de cantidad por hallarse sujetas á un exámen ordinario y contencioso: sentencia de 23 de Diciembre de 1844.

Lejos de ser doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales «que el juicio pericial es valedero; á menos que haya en él vicios que invaliden las sentencias, pues los peritos están considerados como Jueces,» seria un conocido error atribuir, en caso alguno, á los peritos el carácter de Jueces; porque sus declaraciones no constituyen mas que una de las especies de prueba, cuyo análisis, calificacion y apreciacion corresponden al respectivo Juez ó Tribunal, que son á los que las leyes cometen la facultad de juzgar: sentencia de 19 de Noviembre de 1866; y otras varias segun se consigna en la de 13 de Diciembre de 1872.

El perito que dejare voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar sus declaraciones cuando hubiere sido oportunamente citado al efecto, incurrirá en la multa de 150 á 1.500 pesetas: art. 383 del Código penal.

A los peritos que declarasen falsamente en juicio se les impondrá el grado máximo de las penas marcadas en los arts. 332 al 335 del Código penal, expuestos en el artículo de esta obra *Testigo falso*: art. 336 del Código penal. Se impone á los peritos la misma pena que á los testigos, aunque agravada en su grado máximo, porque no son aquellos mas que testigos facultativos, ó con mas conocimientos para no poder alegar ignorancia. En esta disposicion del Código no se distingue de peritos titulares ó no titulares; mas deberá aplicarse á unos y otros, puesto que tanto en los arts. 354 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal como en el 303 de la de Enjuiciamiento civil se faculta al Juez para valerse de los segundos á falta de los primeros. Si el perito declarare falsamente por cohecho, se le impondrán las penas inmediatas superiores en grado á las anteriores, y la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva, siendo esta última decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado: artículo 337. Cuando el perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alterase con reticencias ó inexactitudes, las penas serán: 1.°, multa de 150 á 1.500 pesetas si la falsedad recayere en causa sobre delito; 2.°, multa de 125 á 1.250 pesetas si recayera en juicio sobre falta ó en negocio civil: art. 338. Véase lo que se expone sobre esta disposicion en el artículo de esta obra *Testigo falso*. Es aplicable tambien á los peritos lo dispuesto en los arts. 396 al 398 del Código penal sobre cohecho: art. 399. V. *Cohecho*. *

* **PERITOS AGRÍCOLAS.** Por Real órden de 16 de Agosto de 1876 se han dictado disposiciones sobre reforma de los estudios y método de enseñanza de la Escuela de agricultura que se deno-

minará de ingenieros agrónomos, disponiéndose en su art. 6.º que no se admitan matrículas desde el próximo curso para la enseñanza de peritos agrícolas, pudiendo, no obstante, continuar dicha carrera hasta la terminacion los que actualmente la cursaren. *

* **PERITOS MERCANTILES.** Por órden de 10 de Abril de 1874 se ha dispuesto que por los Tribunales y juzgados se dé preferencia, en las operaciones periciales, á los que tengan título oficial de profesor ó perito mercantil, sobre los que no se hallen en igual caso, siempre que se trate de informaciones ó declaraciones referentes á su profesion, reiterándose de un modo general el exacto cumplimiento de las disposiciones de las leyes de enjuiciamiento civil y criminal sobre preferencia de peritos titulares con respecto á los que no lo sean. *

* **PERITOS TASADORES Y AGRIMENSORES.** El decreto de 4 de Diciembre de 1871, expuesto en el artículo de esta obra *Agrimensor*, tuvo por objeto determinar los derechos y atribuciones de los ingenieros agrónomos, peritos agrícolas, tasadores y agrimensores, pero en él no se tuvieron presentes los que á la última de las referidas profesiones correspondian desde antiguo, y que vinieron ejerciéndose sin grandes obstáculos para la Administracion.

Como resultado de tal desconocimiento se dió el caso de que al mismo tiempo que los agrimensores habian de ejercer su profesion dentro de una muy pequeña esfera, los ingenieros agrónomos y peritos agrícolas, clases de mas moderna creacion, absorbieran por completo las atribuciones de aquellos que por tal causa quedaron reducidos á un estado bastante lamentable.

Todas las prescripciones legales, exceptuando el decreto de 4 de Diciembre de 1871, propendieron á dar á la carrera de agrimensor la preponderancia que como profesional le era aneja. En las ordenanzas primitivas se les concedieron exenciones y privilegios de gran valía, y en los decretos y órdenes con posterioridad promulgados, la consideracion y respetabilidad que á otra profesion cualquiera. Pero nunca se prejuzgó legalmente la cuestion de que sus atribuciones propias pudieran ser mermadas como lo fueron á causa de concesiones favorables á otra clase, creada estando aun vigente la legislacion que determinó las condiciones de capacidad y los derechos y deberes de la á que se referia.

Por lo demás, la parte expositiva del citado decreto pareció apoyarse en numerosas y justificadas reclamaciones de los ingenieros agrónomos, peritos tasadores y agrimensores, con el objeto de que se determinaran sus respectivas atribuciones facultativas, y consideró que habia confusion y contradiccion entre las varias disposiciones legales referentes á la materia, por lo cual se creyó de necesidad absoluta fijar el círculo dentro del que habian de girar en el ejercicio de su respectiva profesion los facultativos indicados, y al resolver en su consecuencia, no solo se impuso á los particulares y Corporaciones la obligacion de valerse de determinados funcionarios para la mensura, apeo y deslinde de sus propiedades, sino que se creó un privilegio en perjuicio de los agrimensores, y si el privilegio se hubiera establecido á favor de una clase que hubiera adquirido derechos sobre los que no eran llamados á ejecutarlos por falta de conocimientos teórico-oficiales, podia ser admisible; pero se dió en perjuicio de los que los tenian perfectos, por la naturaleza de sus estudios, á ejercer en toda su latitud los diversos trabajos para los cuales fueron autorizados desde antiguo.

Muy natural es que los encargados de ello aumenten por cuantos medios les sugiera la idea de su alta mision, las garantías que ciertas y determinadas carreras deben prestar á los servicios que á sus profesores se encomienden; pero esto sin lastimar legítimos derechos, atendiendo á los cuales algunos se decidieron por seguirlos, criterio que ha prevalecido siempre en todas las legislaciones.

El decreto de 4 de Diciembre no llenó estas justas necesidades; si bien hay que confesar que al establecer la reforma, tuvo muy en cuenta la naturaleza de ciertos servicios de suma gravedad é imponderable interés, más en armonía con los conocimientos del ingeniero agrónomo y del perito agrícola que con los del agrimensor.

Pero esto no quiere decir que sus determinaciones hubieran de producir efecto retroactivo, que esto solo significaria el desconocimiento del derecho y el perjuicio insubsanable de una clase respetable y respetada.

En su consecuencia, por decreto de 23 de Octubre de 1873 se dispuso, que las prescripciones del decreto de 4 de Diciembre referido afectaran solamente á los agrimensores cuyo título profesional se haya expedido despues de la fecha de su publicacion; y que los peritos tasadores y agrimensores en ejercicio de su profesion á la fecha de la promulgacion del citado decreto, tendrán y ejercerán las atribuciones y derechos que por las legislaciones anteriores se les concedieron.

Habiéndose expuesto al Gobierno que la Sala de lo civil de la Audiencia de Granada no reconocia á los peritos tasadores y agrimensores las atribuciones que se les conceden por el decreto de 23 de Octubre de 1873, se resolvió por Real órden de 18 de Julio de 1876 se hiciera presente

para conocimiento de las Autoridades administrativas y judiciales que, conforme á lo preceptuado en el referido decreto, los peritos tasadores y agrimensores en ejercicio de su profesion á la fecha de la promulgacion del de 4 de Diciembre de 1871, tienen las atribuciones y derechos que por las legislaciones anteriores se les concedieron, estando en su consecuencia autorizados para practicar apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fe en juicio, cualquiera que sea su extension. *

PERJURIO. El delito de jurar en falso, ó de quebrantar maliciosamente el juramento que se ha hecho. Segun las leyes de las Partidas, el testigo que juró en falso á sabiendas, además de la pena de falso que segun ellas es arbitraria, debe pagar al perjudicado todos los daños que le hubiere ocasionado por su testimonio; y si á resultas de su declaracion hubiere sido muerta ó lisiada alguna persona, ha de padecer igual pena: ley 42, tít. 16, Part. 3.ª — el que habiendo prometido alguna cosa con juramento, deja de cumplirla pudiendo hacerlo, y no siendo injusta ó ilícita, incurre en la pena de no ser creido nunca su testimonio, y en la de *no ser par de otro*, esto es, en la de infamia: ley 1.ª, tít. 5.º, Partida 7.ª y su glos. 1—el que por otorgamiento del Juez ú de su contrario jurase mentira en algun pleito, no habrá mas pena que la que Dios le diere: ley 26, tít. 11, Part. 3.ª; mas si el que defiere el juramento ó le hace, usa de una palabra engañosa ó dudosa, ha de entenderse segun la entendió el engañado; y si puede probar el engaño, no debe valer el juramento, ni aprovechar al engañador, el cual no podrá excusarse de perjuro: ley 29, tít. 11, Part. 3.ª—Las leyes de la Recopilacion previenen, que el que jure en falso sobre la Cruz y Santos Evangelios, pague seiscientos maravedís para el Fisco: — que el que quebrante ó no guarde su juramento hecho sobre cualquier contrato en que pueda hacerse, pierda por el mismo hecho todos sus bienes para el Fisco: — que cuando presuman los Jueces que algunos testigos deponen falsamente, ó cuando ven que hay diversidad en sus deposiciones, trabajen por averiguar la verdad ó falsedad, y aun los careen unos con otros, y castiguen los testigos falsos, así en las causas civiles como en las criminales, procediendo con toda brevedad y de oficio, sin esperar la determinacion de la causa principal: — que el testigo que depuso falsamente contra alguna persona en cualquiera causa criminal, por la que á no haberse averiguado la falsedad del dicho se le habria impuesto la pena de muerte ú otra corporal, sea castigado en su persona y bienes con la misma pena que hubiese correspondido al acusado; tít. 6, lib. 12, Nov. Recop., y que en las demás causas criminales y civiles se observe lo dispuesto por las leyes, esto es, por las leyes del Fuero Juzgo, segun creen algunos, en que se ordena que si alguno negare la verdad ó se perjurare, sea difamado, sufra cien azotes, no pueda ser testigo contra nadie, y pierda el duplo de lo que hizo perder á la persona perjudicada con su perjurio, y por las leyes del Fuero Real, en que se manda que además de indemnizar el testigo falso á quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio, y se le arranquen los dientes: Leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 6.ª, tít. 4.º, lib. 2.º del Fuero Juzgo; y ley 3.ª, tít. 12, lib. 4.º del Fuero Real:— y finalmente, que se conmute en vergüenza pública y diez años de galeras la pena de quitar los dientes al testigo falso en las causas civiles en los casos en que segun las leyes habia de condenarse á ella; y que al mismo testigo falso en las causas criminales, no siendo caso de muerte en que se le haya de imponer esta misma, se le condene en vergüenza pública y galeras perpétuas: lo cual se extiende á las personas que le hubieren inducido: ley 5.ª, tít. 6.º, lib. 12, Novísima Recop. Como en el dia no hay galeras, se les substituyen las penas de presidio, arsenales ú otras al arbitrio del Juez. Véase *Penas* y *Juramento*.

* Actualmente, el falso testimonio se castiga con las penas impuestas en los arts. 332 al 339 del Código penal reformado, que se exponen en los artículos de esta obra *Testigo falso* y *Perito*. La pena de infamia ha sido abolida por el referido Código, y asimismo las penas arbitrarias, segun digimos en el artículo *Pena arbitraria*. *

PERJURO. El que jura en falso, ó quebranta maliciosamente el juramento que ha hecho. Véase *Perjurio*.

PERMUTA. El contrato en cuya virtud se cede una cosa por otra: ley 1.ª, tít. 6, Part. 5.ª La permuta se perfecciona por solo el consentimiento, como la compra y venta; y se diferencia de esta en que el precio no se fija en dinero, en que cada cosa es á un mismo tiempo cosa vendida y precio de la otra, y en que cada uno de los contrayentes tiene las dos calidades de comprador y vendedor. Algunos dividen la permuta en simple y estimatoria: es *simple*, cuando no se determina el precio de ninguna de las dos cosas, y *estimatoria* cuando se hace valuacion de ellas; la primera dicen ser semejante á la donacion; y la segunda á la compra y venta: en la primera no es forzoso, añaden, que haya igualdad, de modo que ninguno de los contrayentes puede quejarse de lesion, no habiendo habido fuerza, dolo ú otra causa para ello; y en la segunda sucede lo contrario por razon del aprecio de las cosas trocadas. Pueden permutar los que pueden vender, y pueden permutarse las cosas

que pueden venderse: ley 2, tít. 6, Part. 5.ª— Si uno de los permutantes ha recibido ya la cosa del otro, y luego resulta que este no era propietario de ella, no está obligado á entregarle la que le habia prometido en cambio, sino solo á devolverle la recibida, porque no fué su ánimo celebrar un contrato de venta, sino adquirir la propiedad de una cosa que ya no se le puede trasladar: *Pedius ait, alienam rem dantem nullam contrahere permutationem.*—La permuta produce las mismas obligaciones que la venta. De aquí es que cada uno de los permutantes queda obligado en favor del otro, no solo á la entrega de la cosa prometida, sino tambien á la eviccion y saneamiento de ella, y á la satisfaccion de todos los perjuicios originados por la falta de cumplimiento: ley 4, tít. 6, Part. 5.ª El riesgo de la cosa que cada permutante ha ofrecido dar, corresponde á aquel á quien se ha prometido, del mismo modo que en el contrato de venta corresponde al comprador el riesgo de la cosa vendida: por manera que si la cosa prometida en cambio perece sin culpa del que la ofreció, y antes de haberse constituido en mora, quedará libre de su obligacion, sin que el otro contrayente pueda repetir la cosa dada por su parte, ni aun dejar de darla si todavía no lo ha hecho. Tambien deben manifestarse los defectos ó tachas de las cosas trocadas; y si se encubren maliciosamente, podrá deshacerse la permuta en los mismos términos que la venta, pues aquella puede anularse por las mismas causas que esta. Todas las demás reglas prescritas para el contrato de venta se aplican igualmente á la permuta. — El derecho romano consideraba la permuta como un contrato imperfecto, y le ponia entre los innominados ó que no tienen nombre, resultando de aquí que no mediando la forma de la estipulacion, ni la entrega hecha por alguno de los contrayentes, no podia ninguno de ellos pedir su ejecucion, y que cuando uno de los permutantes habia hecho la entrega, no tenia accion para pedir judicialmente lo que se le habia prometido, sino tan solo para recobrar lo que habia entregado; pero como entre nosotros deben cumplirse todas las convenciones, porque todo hombre queda obligado de cualquier modo que parezca quiso obligarse, segun la ley de la Recopilacion, que puede verse en la palabra *Pacto*, produce la permuta todo su efecto, y debe ejecutarse como cualquier otro contrato: ley 1.ª, tít. 1, lib. 10, Nov. Recop. Véase *Oficio de Hipotecas*.

* **PERMUTA MERCANTIL.** Las permutas mercantiles se califican y se rigen por las mismas reglas prescritas sobre las compras y ventas en cuanto estas sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos: art. 386 del Código de Comercio. Véanse, pues, los artículos 339 al 385 sobre dichas ventas expuestos en el artículo *Venta mercantil*, los cuales son aplicables á las permutas; excepto los que versan sobre el precio de las ventas, puesto que en estas debe consistir en metálico, y que en aquellas consiste en una cosa que sirve de permuta. *

PERMUTA. En los Beneficios eclesiásticos es la resignacion ó renuncia que dos hacen de sus beneficios en manos del Ordinario eclesiástico, con súplica recíproca para que confiera libremente el Beneficio del uno al otro. No puede hacerse la permuta de prebendas y demás piezas eclesiásticas sin permiso del Rey en virtud del Concordato hecho con la Corte romana, tocando solamente al Ordinario diocesano su colacion é institucion canónica. *Cap. quæsitum de rerum-perm.*; y *cap. cum universorum ibi*: ley 63, al fin, título 5.º, Part. 1.ª; y ley 2.ª, tít. 6.º, Part. 5.ª

PERSONA. En derecho, no es lo mismo que hombre: *hombre* es todo sér humano considerado sin respecto alguno á los derechos que la ley le garantiza ó le niega: *Homo est, cuicumque mens ratione prædita in corpore humano contigit.* *Persona* es el hombre considerado segun el estado de que goza y que le produce ciertos derechos y deberes: *Persona est homo, cum statuo quodam consideratus.* Entre los Romanos, que habian consagrado la esclavitud, era exacta la distincion; pues el esclavo, despojado de toda especie de derecho, no era realmente persona, sino solamente hombre, sér humano, y aun nada mas que cosa, que podia comprarse y venderse como un mueble. Mas entre nosotros no es rigurosamente verdadera semejante diferencia, sino en las colonias, pues no hay quien deje de gozar de algunos derechos. Las personas son el primer objeto del derecho, porque toda ley se ha establecido por causa de ellas, *omne jus personarum causa constitutum est*; y de aquí es que los institutistas, siguiendo el órden de Justiniano, tratan primero de las personas, luego de las cosas, y despues de las acciones, *Heineccio, Recitaciones*: lib. 1.º, tít. 3.º Véase *Estado de los hombres*.

* La ley 3.ª, tít. 14, Part. 4.ª, declara que son llamadas en latin personas ilustres las personas honradas y de gran guisa, y que son puestas en dignidades, así como los Reyes y Condes y sus descendientes y otros semejantes á estos; los cuales, aun cuando pueden recibir barraganas segun las leyes, no han de ser siervas, ni hijas de sierva, ni liberta, ni aforrada, ni hija suya, ni juglaresa, ni tabernera, ni regatera, ni otra persona ninguna de las que son llamadas viles por sí mismas ó por razon de sus ascendientes. Y si lo contrario hicieren, sus hijos se tendrán por espúreos sin derecho en los bienes del padre y sin obligacion en este de criarles si no quiere,

aunque la tendrá segun los intérpretes que aceptan la doctrina del derecho canónico, á darle alimentos.

Las personas ilustres ú honradas, como las denomina la ley de Partida, necesitan procurador para sostener pleito contra personas de inferior calidad, sin poder representarse á sí mismos en negocios civiles aunque sí en los criminales, y esto lo funda en dos razones: una, porque seria posible que el inferior, por defender su pleito, dijese cosa que deshonrara al superior, ó por el contrario, prevalido éste de su poderío, cohartara ó impidiera al inferior los medios de defensa.

Inútil es decir que en la actualidad estas leyes no tienen aplicacion ninguna. Véanse *Herederos legítimos* ó *Abintestato* y *Procurador*. *

* **PERSONA JURÍDICA.** En el artículo *Persona* se ha dicho que era esta el hombre en consideracion al estado de que goza.

Además se llaman personas morales ó personas jurídicas, con mejor acuerdo en nuestro concepto, á las colectividades á quienes, bien por abstracciones científicas, bien por ficciones legales, se consideran como entidades con existencia propia y capaces de derechos y obligaciones que ejercitan ó cumplen por medio de sus legítimos representantes. Las personas jurídicas se dividen en *naturales*, *legales* y *convencionales* ó *voluntarias*.

Las *naturales* son las que no deben su existencia á actos reflexivos de la voluntad, sino que brotan espontáneamente en virtud de causas cuyo fundamento radica en la naturaleza humana; tales son los pueblos, orígen y elementos constitutivos de las nacionalidades, que nacen y se mantienen en virtud de las relaciones necesarias que la residencia, la propiedad territorial, los intereses, el parentesco y la dependencia establece entre sus habitantes; las naciones formadas por varios pueblos que constituyen unidad en virtud de leyes históricas, geográficas y etnográficas; y que bajo el nombre de Estado, Gobierno, Administracion pública y Fisco ejercitan su poder político, su poder gubernamental, su accion administrativa y protectora ó las que le competen como propietarias de bienes particulares; la Iglesia, en fin, en los paises donde se halla establecida, que se compara al Estado. *Publicum jus in sacris, in sacerdotibus, in magistratibus consistit.* Gregorio Lopez, glosa á la ley 10, tít. 19, Part. 6.ª

Legales son las que deben su creacion á las disposiciones de la Autoridad seglar ó religiosa, ó tiene esta en ellas, aun cuando no las haya creado, una intervencion directa, influyendo en su organizacion y protegiendo sus intereses. Pertenecen á esta clase todas aquellas divisiones territoriales, asociaciones ó establecimientos creados para el mejor servicio de la Administracion pública, y el ejercicio, adelanto, proteccion y fomento de los intereses religiosos y sociales en todas sus manifestaciones: tales son los municipios, partidos judiciales y administrativos, provincias, diócesis, y los establecimientos públicos que tienen por objeto el ejercicio del culto, el adelanto de las ciencias, industria y artes, el fomento de la caridad, la correccion de los delincuentes, la mejora de las costumbres y demás instituciones que forman el conjunto de la cultura y civilizacion de un pais.

Es preciso distinguir en las colectividades ó personas jurídicas legales creadas por el Gobierno para el fácil desempeño de sus funciones administrativas, dos caractéres distintos: el de autoridades y el de personas jurídicas. Para que se les considere con este carácter es necesario que apliquen sus facultades á la administracion de los bienes que posean como particulares, al manejo de sus intereses privados.

Cuando como Autoridades dictan medidas generales de gobierno en el círculo de sus atribuciones, sus providencias no están sujetas á las leyes comunes, sino que han de confirmarse ó revocarse gubernativamente por el superior gerárquico.

Bajo este aspecto han de consultarse las leyes administrativas y la fundamental para usar los remedios que las mismas conceden segun la categoría de la Corporacion que ha mandado, ó prohibido, ó permitido alguna cosa.

Cuando las Autoridades administrativas en uso de sus facultades atacan intereses privados y derechos preexistentes de algun particular en virtud de una medida especial que afecta á individuos determinados solamente, está sujeto su acuerdo á las leyes comunes, pudiendo ser reformado, ya por los Tribunales contencioso-administrativos, ya por los de justicia, segun la índole del acto que se cuestione.

Así es, que un Ayuntamiento cuando manda, prohibe ó permite á los vecinos del Municipio alguna cosa en virtud de las facultades gubernativas que la ley le concede, obra como Autoridad, no como persona jurídica en sentido estricto. Cuando este mismo Ayuntamiento administra sus bienes ó arrienda una finca de Propios, ó contrata la construccion de un puente, obra como persona jurídica, no como Autoridad, en su sentido estricto, y las cuestiones que versen sobre la contrata ó el arriendo, no puede resolverlas autoritativamente, sino que ha de acudir ante los Tribunales de Justicia á defender su derecho, como á su vez lo ha de hacer el contratista ó arrendatario, si el Ayuntamiento no cumple con las condiciones estipuladas.

Fundándose en esta doctrina, el Consejo de Estado, decidió en 25 de Julio de 1867, una competencia, sobre si procedia la formacion de causa contra un Alcalde, que suponiendo deudor de los fondos de Propios á un ganadero que habia introducido su ganado en los pastos arrendados, embargó y vendió 50 cabezas de ganado, á pesar de que el ganadero negaba el hecho de deber cosa alguna al fondo de Propios por tal concepto.

Sobre este hecho formósele causa. Sostenia el Gobernador que era improcedente su formacion puesto que antes era necesario decidir si realmente se debia ó no á Propios la cantidad reclamada, y de esta decision, que correspondia indudablemente á la Autoridad administrativa, dependia el fallo que despues habria de dar el Juez. El Consejo no decidió la competencia considerando, que para poder suscitarla en los juicios criminales por existir cuestion prévia de la cual dependa el fallo de los Tribunales, es necesario que la decision de esta corresponda exclusivamente á la Administracion, y que si bien en el caso en cuestion habia que resolver préviamente si el ganadero era deudor á los fondos municipales, tocaba á los Tribunales ordinarios decidir cuantas cuestiones pudiesen suscitarse con motivo del arrendamiento de pastos, *por haber obrado en ello el Municipio en concepto de persona jurídica.*

Las personas jurídicas *convencionales* ó *voluntarias* son todas aquellas colectividades y establecimientos que se crean por los particulares, bien para objetos políticos, bien para beneficio comun, bien para adelantar sus intereses los particulares; pero sin dependencia, ni auxilio, ni mas intervencion de la Autoridad que la inspeccion suprema que les compete en todas las asociaciones que se establezcan en el pais.

Las asociaciones y colectividades que se forman para objetos mercantiles y que se consideran para ellos personas jurídicas, se rigen por las leyes comerciales. Véase *Sociedades*, y los artículos siguientes que tratan de las de *Comercio*, *Colectivas*, *Anónimas* y *Accidentales*.

Las personas jurídicas legales tienen restitucion *in integrum* por las mismas razones que los menores: «Porque los bienes de las Eglesias, é de los Reyes, é de los Consejos, se pierden ó se menoscaban por culpa de los que los han á procurar, ó por engaño de los otros: é por ende, fué establecido antiguamente, que tales bienes hayan aquel previllejo, é aquella mejoría, que han las cosas de los menores de 25 años. Onde, los que han en poder é en guarda las cosas sobredichas, pueden demandar restitucion sobre cada una de ellas, cuando se menoscabasen por tiempo, ó por engaño, ó por negligencia de otri. E esto pueden demandar, desde el dia que recibieren el engaño ó el menoscabo fasta cuatro años. Pero si el menoscabo fuese tan grande, que montase demas de la meitad del precio que valia alguna de las cosas sobredichas que fuese enagenada, estonce bien pueden demandar enmienda ó restitucion, fasta 30 años, desde el dia que fué fecho el enagenamiento de la cosa.» Ley 10, tít 19, Part. 6.ª—Confirman la disposicion de esta ley las del tít. 13, lib. 11, Nov. Recop., que presuponen el privilegio de la restitucion en las universidades ó lugares privilegiados.

Mas como el motivo de concedérseles esta restitucion no es otro que la falta de estímulo del interés individual que aqueja á las colectividades, y el que tiene el Estado en su conservacion y fomento, de aquí que las sociedades mercantiles é industriales que precisamente deben su existencia á ese mismo estímulo del interés individual, acrecentado por la reunion de fuerzas dirigidas al lucro social, estén regidas por las leyes comunes civiles y mercantiles, careciendo del beneficio de la restitucion.

Las personas jurídicas segun su clase gozan de distintos derechos y tienen diversas obligaciones.

Los pueblos para cierta clase de contratos necesitan la aprobacion de la Comision provincial, y para la mayoría de los relativos á sus bienes inmuebles, derechos reales y títulos de la Deuda pública la del Gobierno, segun lo establece el artículo 80 de la ley Municipal; y aun para reclamar sus bienes en litigio han de recabar el que se les autorice por la Comision provincial si son menores de 4,000 habitantes, art. 81 de la ley Municipal.

En la actualidad, las personas jurídicas comprendidas en la denominacion de manos muertas, como son las iglesias monasterios, conventos, hospitales, hospicios, casas de misericordia y de enseñanza, cofradías, etc., no pueden adquirir bienes raíces ni imponer capitales de censos sobre ellos: arts. 15 y 16 de la ley de 11 de Octubre de 1820. Mas no se entienda por esto que les está prohibido tomar los que se les dejan; pues no se opone á la ley del 20 citada el que vendan los bienes y cobren réditos y empleen su valor en efectos públicos, para invertir los productos de estos en los objetos de su instituto. De modo que en realidad, mas que incapacidad de adquirir bienes raíces, lo que tienen es incapacidad de retenerlos, segun se deduce de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Las personas jurídicas que hemos denominado naturales solo pueden perder su existencia material, por la fuerza ó por causas naturales. Por la fuerza, destruyendo el pueblo un conquistador victorioso ó anexionando á su nacion el

territorio de la nacion vencida, expulsando del país en su totalidad á los fieles. Pueblos determinados ó la Iglesia podrian tambien perder su carácter de personas jurídicas, si por leyes tiránicas se les negase toda representacion ó se las privase de todo derecho y de fuerza legal á sus obligaciones.

Tambien pueden perder su carácter de personas jurídicas por causas naturales, como por el despoblamiento paulatino y sin causas directas ó violentas, de una ciudad, ó por la agregacion de una en otra que la absorbiese. La capital de Barcelona y el pueblo de Gracia han sido dos personas jurídicas distintas: extendiendo aquella diariamente sus edificaciones hasta formar de las dos poblaciones una sola; próximo está el dia en que perderá Gracia su individualidad y su personalidad jurídica, siendo representada en sus intereses por el Ayuntamiento de Barcelona.

Las personas jurídicas legales creadas ó sostenidas por la Autoridad, que existen independientemente de la voluntad de los que las forman y tienen un objeto social ó de gobierno, no pueden cesar por el disentimiento de sus miembros, necesitándose para ello el decreto del poder público que las creó ó las mantiene y protege.

Sus reglamentos, si son de esta última clase, han de aprobarse por la Autoridad civil, y si se establecieran para objetos religiosos, han de obtener además préviamente licencia y aprobacion de la eclesiástica, y solo permitidas y aprobadas por estas, adquieren el carácter de personas jurídicas.

Aunque es facultativo para todos los ciudadanos españoles el fundar asociaciones para objetos no contrarios á la moral, puede la Autoridad suspenderlas y prohibirlas, siempre que crea su ejercicio ó su existencia peligrosas para el órden público. Véase *Asociacion*.

En estas colectividades, los derechos y obligaciones no pesan individualmente sobre cada una de las personas que las componen, sino sobre el conjunto; así es que si un pueblo contrata, el contratista no puede reclamar contra cada vecino de los que componen el pueblo: si la provincia, no puede demandar á cada uno de los pueblos de que aquella se compone. Los obligados, en tal caso, son esos séres ideales, esas personas jurídicas creadas por la Administracion y llamadas Municipio ó Provincia; ese conjunto de vecinos, que todos ellos se consideran como un solo vecino y que se llama pueblo; ese conjunto de pueblos, que se consideran como uno, llamado provincia, y en cuyo nombre obran sus representantes, sean quienes sean, y múdense ó no se muden, pues el cambio de estos en nada afecta á las relaciones de la colectividad, que se mantiene siempre la misma. *

* **PERSONAS RESPONSABLES CRIMINALMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.** Nuestro Código penal de 1848, reformado en 1870, distingue tres clases de personas responsables criminalmente de los delitos y dos de las faltas, adoptando en esta distincion mejor órden que en nuestras antiguas leyes, por las que se confundian generalmente los cómplices con los autores y con los encubridores, segun la regla 19 del tít. 34, Part. 7.ª, que dice: «E dijeron los sabios antiguos que á los malfechores, é á los aconsejadores, é á los encubridores, debe darse igual pena.» Apártase tambien nuestro Código de otros Códigos extranjeros, como los de Francia, del Brasil y de las Dos Sicilias, que solo distinguen á los delincuentes en autores y cómplices; del austriaco, que solo distingue la participacion directa de la indirecta, y del prusiano que tampoco distingue mas que á los autores inmediatos de los secundarios. La clasificacion de nuestro Código, al consignar en su art. 11 que son responsables criminalmente de los delitos los autores, los cómplices y los encubridores, es indudablemente la mas acertada y filosófica; porque en todo delito pueden concurrir generalmente tres clases de delincuentes: los que lo resuelven y ejecutan; los que solo prestan su cooperacion, de suerte que no hubiera dejado de cometerse el delito, y los que por hechos posteriores á este participan de sus consecuencias ó favorecen la impunidad. Cada uno de estos delincuentes incurre en distinto grado de criminalidad y debe ser castigado con distinta pena á proporcion de aquella, segun se expuso en el artículo *Pena*.

En cuanto á las faltas, háse efectuado en la reforma de 1870 del Código penal una alteracion importante acerca de disposicion contenida en el Código de 1848 y en su reforma de 1850, por la cual incurrian en responsabilidad criminal por las faltas tambien los encubridores.

Por la reforma mencionada, solo se hacen responsables criminalmente de las faltas los autores y los cómplices; lo cual se funda en la poca importancia de los hechos ú omisiones que se castigan como faltas, y en lo leve de la pena que corresponderia á los encubridores, segun los descensos de pena que prescribe el Código en sus artículos 69, 71 y 73, expuestos en el de esta obra *Pena*.

Conforme al art. 12 del Código, se exceptúan de las disposiciones anteriores, los delitos y faltas que se cometen por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion. De dichos delitos responderán criminalmente solo los autores. Esta disposicion añadida en la reforma de 1870 del Código penal, á consecuen-

cia de haberse sometido en general á las leyes comunes los delitos cometidos por medio de la imprenta, se funda en que no seria justo considerar como cómplices y encubridores á las personas que cooperan á la impresion de un periódico ó de una obra, que siendo por lo comun agentes materiales de ellas, ignoran su significado y trascendencia. Véanse los artículos de esta obra *Autor*, *Cómplice* y *Encubridor* y el de *Libertad de imprenta*, donde se exponen los últimos decretos de 31 de Diciembre de 1875 y de 19 de Febrero de 1876 sobre delitos y faltas cometidas por medio de la imprenta. Véase tambien el artículo *Responsabilidad criminal y penal*. *

* **PERSONAS RESPONSABLES CIVILMENTE DE LOS DELITOS Y FALTAS.** Resultando de todo delito dos clases de males, el uno originado por la perturbacion de la tranquilidad y seguridad pública ó por la perpetracion de un hecho inmoral en sí y perjudicial á la sociedad, y el otro el causado al individuo, bienes ó derechos de las personas particulares ó jurídicas (si bien hay delitos de que no se infiere mal ni perjuicio alguno á nadie que deba repararse, como el delito de desacato ó insulto á la Autoridad y otros varios), provienen tambien dos responsabilidades diversas: la criminal, que tiene por objeto el castigo y expiacion del delincuente, para evitar con el escarmiento la reincidencia y para ejemplo de los demás; y la responsabilidad civil, que tiene por objeto la reparacion del daño ocasionado. Véase *Responsabilidad civil*. En su consecuencia, se declara en el art. 18 del Código penal, que toda persona responsable criminalmente de un delito ó falta, lo es tambien civilmente; pues nada mas arreglado á justicia que cada uno repare los daños y perjuicios que ocasiona con el delito ó falta que cometió.

Serán, pues, responsables civilmente de los delitos ó faltas las personas que hemos mencionado en el artículo anterior como siendo responsables criminalmente de los mismos.

Pudiera considerarse como una excepcion á la regla del art. 18, que hay personas que no responden criminalmente de los hechos criminosos, considerados estos absolutamente en sí, y que, sin embargo, son responsables de ellos civilmente; y asimismo, que hay hechos que producen la responsabilidad civil de personas que no los ejecutaron, segun se expone en los artículos siguientes del Código penal. Pero en rigor, los casos enunciados no son una excepcion á la regla del art. 18; porque en ellos no se trata de la responsabilidad dimanante de un delito, sino de la que resulta por derecho civil de la reparacion á que todos están obligados por el daño que causaron, aunque fuera sin culpa.

Segun el art. 19 del Código, la exencion de la responsabilidad criminal declarada en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del art. 8.°, no comprende la de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujecion á las reglas que se prescriben en dicho artículo.

Los números del art. 8.° á que se refiere el artículo 19 eximen de responsabilidad criminal: el 1.°, al imbécil y loco; el 2.°, al menor de nueve años; el 3.°, al mayor de nueve y menor de quince; que obró sin discernimiento el 7.°, al que para evitar un mal, ejecutó un hecho que producia daño en la propiedad ajena con ciertas circunstancias, y el 10, al que obra impulsado por miedo insuperable de un mal igual ó mayor, segun se expuso en el artículo de esta obra *Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal*. En consecuencia, pues, de lo prescrito en el art. 19, há lugar á la responsabilidad civil por los hechos dañosos ejecutados por dichas personas, porque, aunque no delinquieron, causaron un daño á una persona inocente, el cual debe repararse. Por el contrario, no há lugar á esta responsabilidad civil por los hechos dañosos ejecutados por las personas á quienes se exime en el art. 8.° de la responsabilidad criminal, que se expresa en los números 4.°, 5.°, 6.°, 8.°, 9.°, 11, 12 y 13 del artículo 8.°, expuestos en el de esta obra arriba citado. La razon de eximirse estas personas de responsabilidad civil, consiste en que el daño que causaron fué á impulsos de circunstancias graves y atendibles, que además de coartar su voluntad para impedirlo, quita en sus actos toda culpa, y aun los vela con cierto viso de legitimidad, que debe hacer desaparecer toda clase de responsabilidad.

Las reglas á que se refiere el art. 19 para hacer efectiva la responsabilidad civil respecto de las personas exentas de responsabilidad criminal en los números 1.°, 2.°, 3.°, 7.° y 10 del art. 8.°, son las siguientes:

1.ª En los casos 1.°, 2.° y 3.° son responsables civilmente por los hechos que ejecutare el loco ó demente, el menor de nueve años, ó el mayor de esta edad y menor de quince que no haya obrado con discernimiento, los que los tengan bajo su potestad ó guarda legal, á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia. No habiendo persona que los tenga bajo su potestad ó guarda legal, ó siendo aquella insolvente, responderán con sus bienes los mismos locos, imbéciles ó menores, salvo el beneficio de competencia en la forma que establezca la ley civil.

Es un principio general, que los delitos y faltas son personales, y que nadie debe ser responsable sino de los que ha cometido y que puedan imputársele. Quien no es autor, ni cómplice, ni encubridor del hecho que ha causado el daño,

no debe soportar su responsabilidad. La ley que violase esta regla fundamental de la imputabilidad de las acciones humanas, descargando sobre una persona el peso de una accion que le es completamente extraña, seria subersiva de toda justicia moral. Pero esta regla debe tener un límite que es natural, en lo concerniente á los hechos de personas que se hallan bajo nuestra vigilancia y cuidado; límite que ni aun puede calificarse de excepcion, porque en tales casos no proviene la responsabilidad del hecho de otro, sino mas bien de nuestro propio hecho, es decir, de la infraccion de un deber que se nos habia impuesto. El delito que comete la persona que tenemos á nuestro cargo no se hubiera cometido si hubiéramos sido mas vigilantes; así, pues, se funda la responsabilidad en una causa que nos es personal, en nuestra negligencia en cumplir con una obligacion. Por esto exige el núm. 1.º de este art. 19, que de los hechos que ejecutan los locos y demás personas que expresa, sean responsables los que los tienen bajo su guarda legal. La cláusula «á no hacer constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia,» tiene por objeto evitar las dudas sobre si aun en este caso, deberá responder del daño el guardador ó si deberán responder de él, el loco y demás personas mencionadas, como en el caso de no tener bienes el tutor: la ley ha adoptado esta última alternativa. La disposicion que hace responsables con sus bienes á las personas referidas que no tienen guardador legal, ha sido censurada alegándose, que no teniendo voluntad el loco, ni completo discernimiento las demás personas mencionadas, el daño que causan es comparable al que resulta de un caso fortuito de que nadie responde. Mas esta objecion se destruye observando, que la falta de voluntad y de discernimiento impide la aplicacion de la pena, pero no que se exija la reparacion del daño, la cual se pide en virtud de la regla de derecho civil de que cada uno debe reparar el daño causado por un hecho propio. Un caso fortuito es efecto de una causa desconocida, y por eso el que sufre sus consecuencias no puede pedir reparacion á nadie; pero cuando el daño se causó por un loco, etc., se sabe quien dañó, y no estando el hecho de estas personas en su derecho, es contrario al del dañado quien puede reclamar contra él. Atácase tambien esta disposicion diciendo, que es duro que se exima al guardador, que está sano de entendimiento y que es responsable en primer término, si justifica que no hubo por su parte culpa ó negligencia, y no eximir al demente y demás personas referidas, responsables en segundo término, ó cuando no tienen guardador, á pesar de que no solo no hubo, sino que no pudo haber en ellas malicia de culpa. Esta objecion se destruye observando, que al guardador se le exige la responsabilidad por suponerse en él negligencia en la vigilancia y guarda de las personas mencionadas; pero desde que el guardador prueba que no hubo por su parte culpa ni negligencia en el daño causado, no hay ningun motivo ni razon para exigirle la responsabilidad, porque se destruye la presuncion desfavorable en que aquella se fundaba. Pero á dichas personas se les exige la responsabilidad por un daño que se causó por su solo hecho, sin que haya nadie que por ser mas culpable deba responder ya de él. Teniendo, pues, la ley en su presencia á los que causaron el daño, aunque sin malicia, y al perjudicado que lo sufrió sin razon y siendo inocente, no es dudoso que exija la reparacion á aquellos, no ya en virtud del derecho penal que protege el órden, sino del derecho civil que protege á la parte perjudicada, obligando al que causó un daño, aunque sea sin malicia, á repararlo. Sin embargo, la ley les concede aun en este caso, el beneficio de competencia, de suerte que no están obligados á resarcir el daño sino en la parte á que alcancen sus bienes, quedándoles lo necesario para subsistir.

2.ª En el caso del núm. 7.º, son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal á proporcion del beneficio que hubieren reportado. Los Tribunales señalarán, segun su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado deba responder. Cuando no sean equitativamente asignables, ni aun por aproximacion, las cuotas respectivas ó cuando la responsabilidad se extienda al Estado, ó á la mayor parte de una poblacion, y en todo caso, siempre que el daño se hubiere causado con el asentimiento de la autoridad ó de sus agentes, se hará la indemnizacion en la forma que establezcan las leyes ó reglamentos especiales.

El que para evitar un mal ejecuta un hecho que cause daño en la propiedad ajena, es responsable civilmente, si el mal que precavió redunda en beneficio suyo; y si redundó en utilidad de otras personas, estas serán las responsables de la indemnizacion del daño causado. Esta disposicion se funda en la regla de derecho que establece, que nadie debe hacerse mas rico con daño de otro. De suerte, que el que derriba una tapia de la casa del vecino, que está ardiendo, para evitar que el fuego se propague á la suya, debe reparar el daño que causó: el que arroja al mar parte del cargamento para salvar el de los otros, debe ser indemnizado por estos, interpretacion que se halla erigida en ley por los artículos 944 y siguiente del Código de comercio. La reparacion del mal se satisface á proporcion del beneficio reportado; de manera que si por el

derribo de la pared de la casa que se incendiaba se salvasen las de varios vecinos, todos ellos estarian obligados á la reparacion. Entre las leyes á que se refiere el párrafo tercero de este artículo, merece mencionarse especialmente la de expropiacion por causa de utilidad pública. V. *Expropiacion*.

3.ª En el caso del núm. 10 responderán principalmente los que hubieren causado el miedo, y subsidiariamente y en defecto de ellos, los que hubiesen ejecutado el hecho, salvo respecto á estos últimos, el beneficio de competencia.

La disposicion que establece que á falta del que causó el miedo respondan los que ejecutaron el hecho, parece contradecirse con las que no hacen recaer la responsabilidad civil sobre el que obra violentado por la fuerza; pero esta contradiccion desaparece, advirtiendo, que la ejecucion de un hecho á que se procede compelido por fuerza física, no se puede evitar, al paso que el que obra impulsado por miedo, puede optar entre el mal con que se le amenaza y la ejecucion del que se le manda, segun aquel axioma: *voluntas coacta semper est voluntas*.

Son tambien responsables civilmente, segun el art. 20, párrafo 1.°, en defecto de los que lo sean criminalmente, los posaderos, taberneros y cualesquiera persona ó empresa, por los delitos que se cometieren en los establecimientos que dirijan, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policía. En consecuencia de esta disposicion, para que los posaderos y demás personas de que aquí se trata incurran en responsabilidad civil es necesario: 1.° Que no pueda hacerse efectiva esta responsabilidad respecto de los que cometen el delito por ser insolventes ó no poder ser habidos. 2.° Que el delito se cometa, habiendo intervenido por parte de los posaderos infraccion de los reglamentos, que es precisamente la circunstancia en que se funda la causa de su responsabilidad, ya como pena de la misma infraccion, ya por presumirse que cuando hubo este olvido de la ley, se tuvo parte ó cooperacion en el delito. Se verificará, pues, esta circunstancia cuando, por ejemplo, se cometiere un robo ó un homicidio en una posada por un huésped de cuya llegada no se dió parte á la Autoridad, ó á hora avanzada en que debian estar cerrados estos establecimientos. 3.° Que el delito se cometa dentro del establecimiento, cláusula que se entiende por algunos como refiriéndose tambien á la parte exterior del edificio sobre la que pueda vigilar el posadero, y mas aun, si este se hizo ya cargo de los objetos que se dejan en ella, como un coche, un caballo, etc. Esta disposicion es extensiva á las fondas, cafés y demás casas públicas en que se halle al frente una persona responsable.

Son además responsables subsidiariamente los posaderos de la restitucion de los efectos robados ó hurtados dentro de sus casas á los que se hospedaren en ellas, ó de su indemnizacion, siempre que estos hubiesen dado anticipadamente conocimiento al mismo posadero ó al que lo sustituya en el cargo, del depósito de aquellos efectos en la hospedería, y además hubiesen observado las prevenciones que los dichos posaderos ó sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos. No tendrá lugar la responsabilidad en caso de robo con violencia ó intimidacion en las personas, á no ser ejecutado por los dependientes del posadero: párrafo 2.° del artículo 20.

Para que tenga lugar la responsabilidad de los posaderos en el caso que se expresa en esta disposicion, es necesario: 1.° Que el hurto se perpetre contra los huéspedes. 2.° Que el hurtado haya dado conocimiento anticipadamente al posadero ó á sus dependientes del depósito de los efectos en la posada, conocimiento que deberá ser formal respecto de los objetos que no se introducen á la vista, pero que no parece necesario acerca de estos. 3.° Que el robo no se verifique con violencia ó intimidacion en las personas por otros que los dependientes de la posada, pues en tal caso se considera como inevitable, ó al menos como ocasionado sin la menor culpa por parte del posadero; si el hurto se comete por los dependientes, es responsable el posadero por su culpa en no asegurarse de la fidelidad de los criados que recibe. 4.° Que se verifique el robo ó hurto dentro de sus casas, circunstancia sobre la que milita la misma interpretacion expuesta en el caso anterior del párrafo primero. Debe advertirse tambien: 1.°, que el caso á que se refiere el párrafo segundo se limita solo á los delitos de hurto ó robo, al contrario que el párrafo primero, que se refiere á toda clase de delitos; 2.°, que es tambien opinion que se limita á solo los posaderos; puesto que no se contiene en este párrafo la cláusula del anterior: «posaderos, taberneros y demás que están al frente de establecimientos semejantes;» si bien parece que el espíritu de aquella disposicion es que sean tambien responsables los dueños de establecimientos públicos que reciben huéspedes.

La responsabilidad subsidiaria que se establece en el artículo anterior, será tambien extensiva á los amos, maestros, personas y empresas dedicadas á cualquier género de industria por los delitos ó faltas en que hubiesen incurrido sus criados, discípulos, oficiales, aprendices ó dependientes en el desempeño de sus obligacio-

nes ó servicio: art. 21. El fundamento de esta disposicion consiste en que no carece de culpa por los delitos ó faltas en que incurran sus discípulos, etc., en el desempeño de su oficio, quien fué negligente en asegurarse de la moralidad ó habilidad de las personas de que se sirve, y en que hasta puede haber motivo para presumir que el amo ó maestro tuvo parte ó cooperacion en aquellos delitos; pero no responden estas personas de los demás delitos comunes que cometan sus discípulos ó dependientes, pues su autoridad ó influencia solo se refiere á los actos del servicio ó á la obligacion. Véase sobre esta materia el art. 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855, sobre policía de ferro-carriles expuesto en el articulo de esta obra *Ferro-carril.* *

PERSONAL. Cierto tributo que pagaban en algunas partes los individuos del estado general que hacen de cabeza de familia.

PERSONERO. El constituido procurador ó mandatario para desempeñar ó solicitar el negocio ajeno; y el Procurador síndico de algun pueblo. Véase *Mandatario*, *Procurador* y *Síndico*.

PERTENENCIA. La accion ó derecho que alguno tiene á la propiedad de alguna cosa; el espacio que toca á alguno por jurisdiccion ó propiedad; y lo que es accesorio ó consiguiente á lo principal, y entra con ello en la propiedad, como cuando se dice que Fulano compró tal hacienda con todas sus pertenencias.

PERTINENTE. Lo que hace al caso ó viene á propósito; y así se admite por el Juez un interrogatorio en cuanto es pertinente, esto es, solo con respecto á las preguntas que vienen á propósito, por ser útiles á la parte que las presenta: ley 2.ª, tít. 12, Part. 3.ª; ley 174 del Estilo; ley 5.ª, título 10, lib. 11, Nov. Recop. Véase *Interrogatorio.*

PESCA. La accion y el derecho de coger peces en el mar ó en los rios con redes, cañas ú otros instrumentos á propósito. La pesca y la caza son tal vez los modos mas antiguos de adquirir que han ejercido los hombres; así la una como la otra, fueron permitidas á todo el mundo por el derecho de gentes, y los animales cogidos en la tierra ó en el agua fueron desde un principio el premio de la industria y destreza de los que los tomaban; mas luego, por las costumbres de los pueblos, esta libertad natural de caza y pesca, fué limitada y sometida á ciertas reglas, ya para evitar la destruccion de un medio tan fecundo de subsistencia, ya para precaver la ociosidad, el atraso de las artes, y otros males que se indican en la palabra *Caza.* Entre nosotros está prohibido generalmente el pescar en aguas dulces desde 1.° de Marzo hasta fin de Julio de cada año con ningun instrumento, como no sea la caña, y solo los dueños particulares ó sus arrendadores pueden pescar desde el dia 24 de Junio: leyes del tít. 30, lib. 7.°, Nov. Recop. Asimismo está prohibida la pesca de truchas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, y Febrero, que es el tiempo de su desove y cria, y permitida en lo demás del año. En los tiempos en que se permite la pesca, solo se puede usar del anzuelo, nasas y redes de cualquier género que sean, teniendo precisamente cada malla la extension ó cabida demostrada por cierta figura marcada por la ley, vista y aprobada por la justicia, y habiendo de ser la entrada de la pesca, para justificar la contravencion, por la cabeza y no por la cola; con absoluta prohibicion en todo tiempo de otro instrumento, y mucho mas de medios ilícitos, como cal viva, beleño, coca, y cualesquiera otros simples ó compuestos que extingan la cria de la pesca, y sean nocivos á la salud pública ó á los abrevaderos de los ganados: ley 11, tít. 30, lib. 7.°, Nov. Recop. Los menestrales, artesanos, trabajadores y oficiales mecánicos, solo podian pescar los dias de fiesta y precepto en los tiempos permitidos, y usar de la caña en los mismos dias todo el tiempo del año.

Mas en las Ordenanzas de *Caza y Pesca* de 3 de Mayo de 1834 (* cuya observancia se ha mandado recordar á los Gobernadores de las provincias por Real órden de 27 de Mayo de 1876 *), se ha determinado lo siguiente sobre la pesca.

TÍTULO V.—*De la pesca.*

36. Los dueños particulares de estanques, lagunas ó charcas que se hallen en tierras cercadas, están autorizados, en virtud del derecho de propiedad, para pescar en ellos durante todo el año sin sujecion á regla alguna. Se entienden por tierras cercadas, en este título y en todos los demás del presente decreto, las que lo estén enteramente, y no á medias ó aportilladas; de suerte que no puedan entrar en ellas las caballerías.

37. Los dueños podrán en virtud del mismo derecho de propiedad comunicar estas facultades á sus arrendatarios en los términos que entre ellos se estipule.

38. Se prohibe á los dueños particulares y arrendatarios de estanques y lagunas que se hallan en tierras abiertas, aunque estén amojonadas, pescar en ellas envenenando ó inficionando de cualquier modo el agua, de suerte que pueda perjudicar á las personas ó á los animales domésticos transeuntes que la bebieren.

39. Si las lagunas y aguas estancadas lindasen con tierras de varios dueños particulares, podrá cada cual pescar desde su orilla con suje-

cion á las reglas generales establecidas; pero poniéndose los dueños de comun acuerdo, podrán pescar con arreglo á los tres artículos precedentes, como si fuera uno solo el dueño.

40. En las aguas corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, podrán los dueños de estas pescar desde la orilla hasta la mitad de la corriente con sujecion á las restricciones de ordenanza. Y nadie podrá hacerlo sin su licencia.

41. En las aguas corrientes, cuyas riberas pertenezcan á Propios, podrán los Ayuntamientos arrendar la pesca con la aprobacion del subdelegado de la provincia; y los arrendatarios podrán dar á otros licencia para pescar; pero todos estarán sujetos á las restricciones expresadas.

42. En las aguas corrientes, cuyas orillas pertenezcan á baldíos ó á Propios en el caso de no estar arrendada la pesca, se declara esta libre hasta la mitad de la corriente para todos los vecinos del pueblo á cuyo término pertenezcan las orillas, y no á los de otros pueblos, aunque tengan comunidad de pastos. Las Justicias podrán dar licencia para pescar á los forasteros; pero tanto estos como los vecinos, estarán sujetos á las restricciones designadas.

43. En los rios y canales navegables se ha de entender que las facultades de los dueños y arrendadores, expresadas en los tres artículos precedentes, han de ser sin perjuicio de la navegacion ni de las servidumbres á que con motivo y á beneficio de ella están sujetas las tierras riberiegas.

44. En los canales de navegacion y de riego, como asímismo en los cazes y acequias para molinos ú otros establecimientos industriales ó de placer, se observarán las mismas reglas establecidas anteriormente, segun la calidad de las orillas, á no ser que haya costumbre ó contrato en contrario.

TÍTULO VI.—*De las restricciones de la pesca.*

45. Se prohibe pescar envenenando ó inficionando las aguas en ningun caso, fuera de el de ser estancadas y estar enclavadas en tierras cercadas de propiedad particular. Los infractores, además de los daños y costas, pagarán 40 rs. por la primera vez, 60 por la segunda y 80 por la tercera.

46. Se prohibe asimismo pescar con redes ó nasas cuyas mallas tengan menos de una pulgada castellana, ó el duodécimo de un pié en cuadro, fuera de los estanques ó lagunas que sean de un solo dueño particular, el cual podrá hacerlo de cualquier modo.

47. Desde el 1.° de Marzo hasta últimos de Julio, se prohibe pescar no siendo con la caña ó anzuelo, lo cual se permite en cualquier tiempo del año.

TÍTULO VII.—*De la ejecucion de este reglamento de caza y pesca.*

48. El modo de proceder de las Justicias en materias de caza y pesca, será por regla general gubernativo.

49. Los procedimientos tendrán lugar: 1.°, por queja de parte agraviada; 2.°, de oficio; 3.°, por denuncia de guarda jurado ó de cualquier individuo del Ayuntamiento; 4.°, por denuncia de cualquier vecino, siendo caso de aguas inficionadas ó de cepos armados fuera de cercado.

50. El Alcalde hará comparecer al presunto infractor, y comprobado el hecho, exigirá de él la multa, el valor de la caza y del daño cuando lo haya, dando á estas cantidades el destino que se ha prescrito en el presente decreto.

51. Cuando se proceda por queja de parte agraviada, si resulta ser cierto el hecho y hubiere daño, el Alcalde procurará que los interesados transijan en cuanto al daño, sin perjuicio de cobrar la multa; y si no se avinieren, decidirá gubernativamente en las causas de menor cuantía, dejando que las otras sigan el curso judicial que les corresponda; pero satisfaciendo antes el reo la mitad de la multa destinada al fondo del art. 31 para la persecucion de animales dañinos.

52. Las infracciones de que se trata en este decreto, prescribirán á los treinta dias en los casos de aguas maleficiadas ó de cepos y armadijos fuera del cercado, y en todos los demás á veinte dias. Pasados estos plazos, las Justicias no podrán proceder de oficio ni admitirán queja ni denuncia alguna.

TÍTULO VIII.—*De las penas de los infractores.*

53. La pena general por las infracciones de este reglamento, cuando en él no se expresa otra, será, además del daño y costas si las hubiere, 20 rs. por la primera vez, 30 por la segunda y 40 por la tercera. Si todavía se repitiese el delito, la Justicia consultará al Subdelegado de Fomento de la provincia sobre la pena que convenga.

54. Los padres y los tutores son responsables de las infracciones cometidas por sus hijos de menor edad y por los pupilos.

55. Quedan derogadas todas las Ordenanzas y Reglamentos anteriores, en cuanto se opongan al presente decreto.

* El decreto de Córtes de 13 de Setiembre de 1837, previene, que el disfrute de la pesca en las

aguas que hubiere en montes y terrenos destinados á plantío, cuyo suelo y arbolado sean de dominio particular, y en los que estuviesen cerrados y acotados, corresponde privativamente á los dueños, y nadie puede pescar sin su permiso.

La ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, introdujo algunas mudanzas en las prescripciones de la del 34. Esta prescribe que en las corrientes á que sirven de linde tierras de propiedad particular, no se pueda pescar sin licencia del dueño: la ley del 66 declara que todos pueden pescar en cauces públicos, sujetándose á los reglamentos de policía, con tal que no se embarace la navegacion y flotacion: art. 169.

En los canales, acequias ó acueductos para la conduccion de aguas públicas, aunque construidos por concesionarios de estos y á menos de habérseles reservado el aprovechamiento de la pesca por las condiciones de la concesion, puede el público pescar con anzuelos, redes ó nasas, sujetándose á los reglamentos, con tal que no se embarace el curso del agua, ni se deteriore el canal ni sus márgenes: art. 170.

Solamente con licencia de los dueños de las riberas, se podrán construir en ellas ó en la parte del cauce contiguo, encañizadas ó cualesquiera otra clase de aparatos destinados á la pesca: artículo 171.

En los rios navegables no podrá ejercerse, sin embargo, ni aun por los mismos dueños de las riberas, el derecho consignado en el artículo anterior, sin permiso del Gobernador de la provincia, quien únicamente lo concederá cuando no se embarace el curso de la navegacion. En los flotables no será necesario el permiso; pero los dueños de las pesqueras están obligados á quitarlas y dejar expedito el cauce siempre que á juicio de la Autoridad puedan estorbar ó perturbar la flotacion: art. 172.

Los dueños de encañizadas ó pesqueras establecidas en los rios navegables ó flotables, no tendrán derecho á indemnizacion por los daños que en ellas causaren los barcos ó las maderas en su navegacion ó flotacion, á no mediar por parte de los conductores, infraccion de los reglamentos, malicia ó evidente negligencia: artículo 173.

En las aguas de dominio privado y en las concedidas para establecimiento de viveros ó criaderos de peces, solamente podrán pescar los dueños ó concesionarios ó los que de ellos obtuvieren permiso, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública: art. 174.

La piscicultura, aunque sea el resultado del estudio de la historia natural, y aun de la química, no es un modo de proceder científico ó mecánico para el adelantamiento de las artes ó industrias, sino una industria ó arte nuevo, á la cual no es, por lo mismo, aplicable el Real decreto de 27 de Marzo de 1826 que, por cuanto afecte á la libre concurrencia, debe tomarse en sentido estricto. Por consecuencia de esto, si á esta nueva industria debe concedérsele la proteccion privilegiada, ha de hacerse por medio de una ley especial y no por una concesion con arreglo al Real decreto antes referido: sentencia del Consejo de 20 de Febrero de 1863.

En las charcas, lagunas ó estanques de agua del mar formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solo podrán pescar sus dueños, sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública: art. 15 de id.

Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse mas de tres metros de la orilla del rio; á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud: art. 164.

Segun el pár. 1.° del art. 608 del Código penal reformado en 1870, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas, los que entraren á pescar ó cazar en heredad cerrada ó campo vedado, sin permiso del dueño, y conforme al art. 4.° de la ley de 17 de Julio de 1876 que ha derogado el párrafo 3.° del mencionado art. 608 del Código, sustituyéndolo con el siguiente: los que para pescar ó cazar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas incurrirán en la misma pena. Conforme al art. 2.° de la ley de 17 de Julio de 1876, que ha derogado el art. 532 del Código penal, serán castigados con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio; el que empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á pescar ó cazar en heredad cerrada ó campo vedado; el que en heredad ó campo de las mismas condiciones, pescare ó cazare sin permiso del dueño valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas: cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo. Serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas, segun el art. 615 del Código penal, los que infringieran las Ordenanzas de caza y pesca. La Guardia civil está autorizada para denunciar (no para castigar) las infracciones, por Real órden de 16 de Enero de 1865.

El conocimiento de los incidentes á que diese lugar la observancia ó inobservancia del decreto de 1834 y leyes posteriores de la materia, corresponde á las Autoridades administrativas, con

los recursos que permite la ley de 9 de Julio de 1856.

Las infracciones en materia de caza y pesca son materia administrativa por regla general, y por lo tanto, corresponde conocer en ellas á las Autoridades de este órden, siendo varias las decisiones del Consejo de Estado que así lo declaran, véanse las decisiones de competencias de 10 de Febrero de 1854 y 8 de Diciembre de 1860 y la de 23 de Febrero de 1848, que resuelve en este sentido el caso de pescar envenenando ó inficionando las aguas.

Cuando un Ayuntamiento arrienda desde tiempo inmemorial como de Propios las pesquerías de una acequia ó rio, y este estado de cosas ha sido visto y consentido por la Autoridad de marina, no sufre menoscabo su jurisdiccion, cuando la Autoridad gubernativa es la que castiga las faltas que cometen los matriculados en dichas pesquerías. Decision de competencia de 20 de Octubre de 1858.

Cuando se trata del derecho á pescar, compete el conocimiento á los Tribunales de justicia, segun lo previene el art. 296 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 en su caso 4.° V. *Aguas, Almadrabas, Caza, Caza y Pesca en lo canónico,* y *Pesca en el mar.* *

PESCA EN EL MAR. La facultad de pescar en el mar, costas y aguas saladas, está solo reservada á los matriculados de Marina. Mas siendo comun á todos los hombres el uso del mar, las leyes que prescriben el modo tiempo, y máquinas con que se ha de pescar, solo pueden regir en las costas ó riberas, rios, ó lagos, estanques y pesquerías determinadas, no en alta mar, donde es inagotable la pesca, y puede cada uno pescar como mejor le parezca. En efecto, la Real Ordenanza de 2 de Enero de 1802, prohibe á todo el que no esté inscrito en la matrícula de mar, que pueda dedicarse al ejercicio de esta industria, y previene que la pesca de peces y del coral en todos los expresados parajes, solo se permita á dichos matriculados para la prosperidad de la Marina nacional y de la mercante. V. *Marina.*

El uso del arte de pesca, conocido por almadraba de buche, está prohibido desde la bahía de Cádiz hasta la isla de Tarifa: ley de 14 de Julio de 1837.

* La ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866 en su art. 14, declara, que el derecho de pescar desde la playa es del público, conforme á los Reglamentos y policía del ramo. El de pescar á flote en la zona litoral marítima es exclusivo de los matriculados ó mareantes españoles, con sujecion á las leyes y reglamentos sobre la pesca marítima, mientras subsista el privilegio de que gozan; pero si existiesen charcos, lagunas ó estanques de agua de mar formados en propiedad particular, no susceptibles de comunicacion permanente con aquel por medio de embarcaciones, solamente podrán pescar sus dueños; sin mas restricciones que las relativas á la salubridad pública, como se dice en el artículo *Pesca.*

Si se disputase acerca de si el agua del mar llegaba ó no á cierto punto de un rio, es preferible á la prueba contradictoria de testigos, la documental relativa al arriendo inmemorial de las pesquerías de las aguas de dicho rio. Dec. de competencia de 20 de Octubre de 1858.

El privilegio concedido á los matriculados por las Ordenanzas de 1802 y confirmado por la ley de Aguas, aunque en términos que hacian preveer su abolicion no muy lejana, concluyó con el decreto de 22 de Marzo de 1873, que al abolir las matrículas de mar, declaró en su art. 2.°: que el ejercicio de las industrias marítimas, era libre para todos los Españoles; entendiéndose por industrias marítimas para los efectos de aquella ley, la navegacion, el tráfico de puertos y la pesca en general.

Los que se dediquen á la pesca han de inscribirse en el Registro que deben llevar los Comandantes y Ayudantes de marina: art. 3.° id.

En 15 de Mayo de 1866 se publicó el Reglamento para la ostricultura, pero conociéndose la conveniencia de extender sus medidas á todos los mariscos, en 18 de Enero de 1876, se dió uno general para su propagacion y aprovechamiento. Por él se declararon del dominio nacional y uso público, todos los bancos y criaderos naturales de mariscos que se hallen en las playas, rios, esteros y mares del litoral, y que no perteneciesen entonces á dominio particular: artículo 1.°

El Gobierno puede reservarse bancos y criaderos naturales de mariscos, cuya extraccion no se permitirá para el uso comun: arts. 2.° y 3.°

En el mes de Setiembre, los Comandantes de marina anunciarán por edictos y en el *Boletin oficial*, los bancos reservados por el Gobierno, temporal ó definitivamente para su repoblacion ó para criaderos del Estado: art. 4.°

El Gobierno acordará la formacion de nuevas ostreras, y cuando lo estime conveniente, concederá á los particulares, semillas de los bancos reservados para formar otros artificiales; entendiéndose que todas las operaciones de recoleccion y extraccion se harán precisamente por los encargados de los criaderos: arts. 5.° y 6.°

La veda para la pesca y la venta de la ostra y demás mariscos, durará desde 1.° de Mayo hasta 1.° de Octubre, exceptuando la de los mejillones, que empezará el 1.° de Enero y terminará el 1.° de Julio: art. 9.°

Los Comandantes de marina anunciarán la veda todos los años, impetrando al mismo tiem-

po de los Alcaldes del litoral de la provincia, su concurso para los efectos de la venta en los mercados públicos, y el del Cuerpo de carabineros, para los de la pesca en las playas y puertos: articulo 10.

A los pescadores con artes de anzuelo, se les permitirá coger para cebos durante la veda, toda clase de mariscos, á excepcion de la ostra, el mejillon y la almeja; pero solo de los bancos ó criaderos de aprovechamiento comun emergentes, ó sea que quedan descubiertos en baja mar: art. 11.

Durante la veda no se permitirá la pesca con artes de arrastre y fisga en las inmediaciones de los bancos y criaderos hasta 500 metros de sus límites y en los reservados para la reproduccion, durará està prohibicion para todo el año: art. 12.

Las Autoridades competentes no consentirán que la explotacion de los mariscos en general, se verifique por nadie en proporciones tales, que haga temer el rápido agotamiento de los criaderos; y por tanto, siempre que esto suceda, podrán suspender ó modificar preventivamente la extraccion de las especies, dando cuenta inmediata á la Superioridad: art. 13.

En cualquiera época del año podrá el Gobierno suspender la pesca de ostras y demás mariscos, cuando prévio informe ó aviso de las Comisiones provinciales, lo crean conveniente para evitar que aquellos se agoten. A este fin las Autoridades de marina y sus delegados, girarán las visitas necesarias para impedir oportunamente la ruina de los bancos y criaderos: art. 14.

La veda de los bancos y criaderos que podrá ser total ó parcial, se denotará en el primer caso, por medio de una tablilla blanca con una V negra en él centro, y en el segundo con los medios mas convenientes y económicos que la Comision provincial de pesca arbitre: art. 15.

En los bancos y criaderos sumergidos de aprovechamiento comun, no se permitirá emplear el rastro hasta fin de Enero, debiéndose verificar la pesca con instrumentos que no destruyan las crias del año, y las que saliesen prendidas á los mariscos aprovechables y de medida legal, serán devueltas al agua. En las emergentes queda prohibida la extraccion de todos los que no alcancen dicha medida: art. 17.

La pesca en los bancos y criaderos sumergidos, no podrá hacerse mas que con los instrumentos que se permiten en cada localidad: artículo 18.

No se permite la pesca de mariscos á flote durante las horas de la noche: art. 19.

Se prohibe la venta en todo tiempo de los mariscos que se adhieren ó pegan á los fondos de los barcos forrados en cobre. Los Capitanes de los puertos cuidarán de que al limpiarse los fondos de los buques así forrados ó invadidos por mariscos, sean estos enterrados ó arrojados al mar, á grandes profundidades y á bastante distancia de la costa: art. 20.

El art. 21 consigna las facultades de las Autoridades de marina y de sus delegados en estas materias, que son: Primero: cuidar de que no se vuelvan al mar todos aquellos cuerpos que extraidos por el rastro, sean considerados perjudiciales á la limpieza de los fondos ostreros. Tales materias se conservarán en las barcas para arrojarlas en el sitio que la Autoridad local de marina designe. Segundo: obligar á que se devuelva á la mar sobre el mismo banco de que se hayan extraido, todas las conchas limpias, piedras y demás objetos que en los fondos ostreros puedan servir de colectores ó sean á propósito para fijar la semilla. Tercero: impedir que esta pesca se verifique con instrumentos que no estén permitidos, ó fuera de las horas señaladas, inspeccionando el marisco extraido para conocer si alcanza á la medida legal y obligar se devuelva al agua el que no la tuviera. Cuarto: no permitir que sobre los bancos de ostras y criaderos de mariscos, se descarguen lastres, cenizas, escorias ni ninguna clase de escombros.

Los Cabos guarda-pescas cuidarán de que los cerdos ú otros animales domésticos, no pasten en los terrenos que quedan en seco durante el flujo y reflujo y en que hubiere criaderos de mariscos: art. 22.

A todo el que descubra un nuevo banco ó criadero natural de mariscos, se le concederá como premio la exclusiva explotacion por un año, con arreglo á las disposiciones prevenidas para los criaderos particulares; siempre que practicada una detenida informacion resulte no ser el criadero conocido. El descubridor pondrá inmediatamente en conocimiento de la Autoridad local de marina, el sitio en que estuviese el banco ó criadero, y aquella, despues de demarcar su situacion, hará la informacion mencionada, dirigiendo el expediente al Comandante de la provincia, quien despues de oir á la Comision, lo elevará á la Superioridad por el conducto debido: art. 23.

El Gobierno podrá ceder á los particulares porciones de costa fuera de los límites de los bancos del Estado, para establecer otros artificiales; con tal que de la informacion que se practique no resulte inconveniente de ninguna clase.

Con análogo objeto podrá conceder el Gobierno á los particulares, sitios de la costa adecuados para formar depósitos de mariscos ó viveros ó balsas de enverdecer, engordar y mejorar la calidad de las ostras. Tambien se concederán si-

tios á propósito para establecer criaderos de coral y esponjas finas de Siria. Las concesiones solo tendrán lugar cuando no afecten á los intereses generales, y especialmente á los de la navegacion y pesca, no embarazando la libre circulacion de los peces, ni ocupando fondos en que hubiese criaderos naturales. El Gobierno se reserva en todo caso la facultad de expropiar al concesionario por causa de utilidad pública, con arreglo á las leyes, y prévia la indemnizacion que corresponda por el valor del establecimiento que en virtud de la concesion se haya creado: art. 24.

La concesion de los sitios de playa para establecimientos particulares se hará por el Ministerio de marina, prévia solicitud, acompañada de planos del trozo de costa en que se solicita y de las obras proyectadas, y una Memoria descriptiva de las mismas en que se demuestre á la vez la conveniencia del establecimiento que se intenta: art. 25.

Las solicitudes se dirigirán al Ministerio de marina por conducto del Comandante de marina de la provincia respectiva, el cual la cursará al Capitan general del Departamento con su informe, el de la Comision de pesca y el del Ayuntamiento de la localidad; oyendo además á cuantas Corporaciones y personas crea oportuno, debiendo antes publicar la peticion en el *Boletin oficial*, á fin de que dentro del plazo de quince dias, pueda alegar todo el que quiera lo que tenga por conveniente. El Capitan general, despues de oir á la Comision del ramo en el Departamento, emitirá su informe y lo elevará á la Superioridad para la resolucion que proceda. Los informes tendrán por principal objeto, demostrar que en el establecimiento proyectado no tiene lugar ninguno de los inconvenientes que se señalan en el art. 24. Serán asímismo oidos los demás Ministerios cuando las concesiones puedan afectar los intereses que se hallan especialmente á su cargo: art. 26.

En las peticiones de un mismo sitio para establecimiento de mariscos será preferido el que ofrezca mayores ventajas á juicio del Gobierno, y en igualdad de circunstancias el que tuviere prioridad. Se considerarán por punto general mas ventajosos, los establecimientos que tengan por objeto la multiplicacion, que los que solo se dediquen á viveros de cebo y depósitos para la venta: art. 27.

No se concederán á un mismo individuo mas de seis hectáreas de terreno emergente ó sumergido para fundar un establecimiento en cada localidad; pero si pasados cinco años nadie mas se dedicara en ella al desarrollo de la industria citada, podrá ampliarse la concesion primera con mayor número de hectáreas, prévia nueva peticion de los interesados é informes prevenidos en el art. 26: art. 28.

La concesion se entiende á perpetuidad, siempre que el concesionario se ocupe en la conservacion y fomento del criadero; en la inteligencia de que si se notare su completo abandono por dos años consecutivos, bastará la justificacion de esta circunstancia, para que proceda la caducidad; marcándose un plazo para que el concesionario extraiga los materiales de su pertenencia, si le conviniere: art. 29.

El concesionario estará obligado á terminar el establecimiento dentro del plazo que se le fije en el decreto de concesion, cuyo plazo comenzará á correr desde la fecha en que se le traslade dicho decreto por la Comandancia ó Ayudantía de marina respectiva. La falta de cumplimiento á este precepto, dará márgen á la caducidad de la concesion: art. 30.

Hasta que se haya terminado un establecimiento particular, su concesionario no podrá cederlo ni enajenarlo á otra persona sin prévia autorizacion del Gobierno: art. 31.

El que sin títulos de propiedad y sin la concesion correspondiente tuviese en la costa algun establecimiento de mariscos, será desposeido de él, dándole un plazo para retirar los objetos de su propiedad, quedando obligado á resarcir los perjuicios que hubiesen ocasionado: art. 32.

Los dueños de los establecimientos particulares, no podrán alegar derecho alguno al marisco que se encuentre fuera de su cerca; pero sí á los que se encuentren adheridos á colectores que estuvieran señalados con las marcas de sus establecimientos: art. 33.

No podrán establecerse mejilloneras ni depósitos de estos moluscos ni de luceros, á menos de tres kilómetros de las ostreras del Estado. Igual prohibicion podrán reclamar los ostricultores particulares respecto de sus parques, siempre que estos sean anteriores á los de mejillones ó luceros: art. 34.

El Gobierno se reserva el derecho de hacer inspeccionar por sus delegados los establecimientos particulares de cria, conservacion y mejoramiento de mariscos, para los efectos prevenidos en este reglamento, y sus dueños están obligados á suministrar á los mismos cuantos antecedentes se les pidan sobre el estado de sus industrias y resultados obtenidos: art. 35.

El Gobierno se reserva tambien la facultad de premiar á los industriales que hayan obtenido mejores resultados en sus respectivos establecimientos. Asímismo, concederá premios proporcionados á la importancia de los resultados á los que propaguen en las costas de España especies exóticas de reconocida utilidad, bien sea como alimenticias ó como industriales: art. 36.

Para la conservacion de los mariscos vivos destinados al mercado en las poblaciones litorales, podrán las Autoridades marítimas conceder en sitios convenientes, espacio donde los pescadores puedan colocar, sumergidas en la mar, las nasas, cestas, butrones ú otros viveros semejantes movibles que contengan los moluscos: artículo 37.

No se permitirá que las ostreras, criaderos artificiales y depósitos de mariscos, sean perjudicados con desagües inmundos y deletéreos que viertan en sus inmediaciones; aunque respetando los derechos adquiridos con anterioridad á la creacion de aquellos establecimientos: art. 38.

Disposiciones penales.—Se castigará con una multa de 25 á 100 pesetas, el doble caso de reincidencia y la pérdida del marisco que se arrojare al mar en el punto:

1.° Al que pescare ó vendiere ostras en tiempo de veda: art. 9.°

2.° Al que extrajere ó vendiere mariscos de medidas menores que las legales: art. 16.

3.° Al que descargàre sobre los bancos de ostras y criaderos de mariscos, lastres, cenizas, escorias ú otra cualquiera clase de escombros.

En los dos primeros casos, el marisco aprendido se arrojará al mar en el punto que designe la Autoridad de marina; en el tercero, se limpiará el fondo por cuenta del causante.

Nada dice la ley respecto á la penalidad que deba imponerse por otras trasgresiones de los preceptos de la ley, como al que extraiga marisco de los bancos ó criaderos que se reserve el Gobierno contra lo preceptuado en el art. 3.°; al que en tiempo de veda coja para cebos, mariscos y les dé otro empleo contra lo prevenido en el art. 11; el pescar con artes de arrastre y fisga durante la veda en las inmediaciones de los bancos y criaderos dentro de los 500 metros de sus límites y en los reservados para la reproduccion en cualquier tiempo del año, cosas prohibidas por el art. 12; seguir explotando las ostras y demás mariscos, cuando el Gobierno haya prohibido, suspendido ó modificado la pesca por temor á agotamientos, segun lo permiten los artículos 13 y 14; verificar la pesca con instrumentos que destruyan las crias ó no sean permitidos en la localidad, como prohiben los artículos 17 y 18; el pescar mariscos á flote durante la noche, ó vender los que se adhieran al forro de cobre de los buques, lo que prohiben los artículos 19 y 20; no conservar en los barcos los cuerpos extraños que extraidos por el rastro se consideren perjudiciales á la limpieza de los fondos ostreros, contra la prevencion del art. 21 y algun otro.

Por el art. 39 quedaron derogadas todas las Ordenanzas y demás disposiciones anteriores que se opusiesen á lo preceptuado por este Reglamento.

A continuacion del mismo se publicó la *relacion* siguiente:

Relacion de los mariscos á que principalmente se refieren las disposiciones del presente Reglamento, y designacion del tamaño á que debe, por lo menos, alcanzar su mayor dimension, para que pueda permitirse su aprovechamiento.

Como la nomenclatura vulgar varía en las diferentes localidades y pudiera esta circunstancia dar lugar á confusion, además de los nombres con que los mariscadores conocen los moluscos de que se trata, se ponen los científicos á que se refieren aquellos y á los que principalmente deben todos atenerse.

Nombres vulgares.	Nombres científicos.	Mayor dimension. *Milímetros.*
Folades, mangones, almeixa brava, peus de cabrit borts....	Pholas dactylus, Linn... Pholas candida, Linn....	60 40
Dátiles de mar...	Lithodomus lithophagus, Cuw..............	60
Muergos, muérganos, morgueras, longeirones, cadelas, manecs de ganivet, caraveļas...........	Solen vagina, Linn..... Solen siliqua, Linn...... Solen ensis, Linn.......	80 80 80
Manecs de ganivet.	Solecurtus strigilatus, Blainv..............	60
Navallones, arolas, orolas-labras, quiquirigallas, ropamaceiras, guitzus........	Lutraria elliptica, Lam.. Lutraria solenoides, Lam.	60 60
Cáscaras, chirlas, pechinas, llisas, escupiñas, bestias..........	Mactra helvácea, Chemn. Mactra stultorum, Linn. Mactra solida, Linn.....	50 50 50
Almeixa, almejon.	Estonia rugosa, Gray...	50
Navaliñas, guitzu-petit, arolinas..	Psamobia vespertina, Chemn.............. Psamobia feroensis, Lam.	40 40
Escupiñá de sang.	Fragilia fragilis, Desh...	25
Tallerinas, tellinas, tellinas reales, escupiñás llisas..........	Tellina planata, Linn... Tellina punicea, Born... Tellina incarnata, Linn.. Tellina nitida, Poli.....	40 40 40 40
Navajas, navallas, petchinas, petxinas, tallarinas, xarletas, chirlas.	Donax trunculus, Linn.. Donax complanata, Mont. Donax fabagella, Lam... Donax vittata, Lam.....	35 35 35 35
Cadelas, cadelas de frade..	Scrobicularia piperata, Schum.............	40
Maclo cuadrado, carneros, gurriaños, verigüetos, escupiñás gravadas, gredas...........	Venus verrucosa, Linn..	60
Pechinas, escupiñás maltesas...	Venus gallina, Linn.....	40
Saverinas, conchas, mariposas, margaritas.....	Dione chione, Meger....	60
Moclos, moclos burros, petxinas-rodonas....	Dosinia lincta, Scopoli. (cytterea, Lam)....... Exolcta, Scopoli.......	30 30

Almejas, almeixas, almeija, almeijola, petxinas, escupiñás llisas, amañuelas, chirlas....	Tapes decussata, Meger..	30
	Tapes pullastra, Meger..	30
	Tapes aurea, Meger.....	30
	Tapes floridella, Meger..	30
	Tapes geographica, Meger	30
	Tapes virginea, Meger...	30
Berdigones, berberichos, berberechos, brivigañes, morgueiroles, carneros, croques, carneros, verigüetos, mirigüetos, gurriaños, romeas y romensi, escupiñás de galet, escupiñás ab puas, petxinas en puntas, marolo, corazon, clicas, chapinas......	Cardium edule, Linn....	40
	Cardium aculeatum, Linn..................	40
	Cardium erinaceum, Lam..................	40
	Cardium mucronatum, Poli..................	40
	Cardium tuberculatum, Linn..................	40
	Cardium norvegicum, Spengle....	40
Peus de cabrit, peus de cabrit bort...........	Arca Noe, Lin...........	50
	Arca barbata, Linn......	50
Pectunculos, escupiñás inglesas..	Pectunculus glycimeris, Lam..................	50
	Pectunculus pilosus, Lam.	50
	Pectunculus zonalis, Lam.	50
Peines, pectines, veneras, conchas de peregrino, samorrillos, andorrillos, peregrinas, vieiras, andorriñas, volandeiras, zamburriñas, zamoriñas, golondrinas, gales, galeuños, xels, xelets, vitigals, romeras, ostias de peregri, peregrinas.......	Pecten jacobæus, Lam..	60
	Pecten maximus, Lam. .	60
	Pecten opercularis, Lam.	50
	Pecten varius, Lam.	50
Espondiles, ostra-espinosa, ostia vermella..... .	Spondylus gæderopus, Linn..................	50
Mijilloas, mejillon barbudo, musclebarbut, peu de cabrit.......	Modiola barbata, Lam...	40
	Modiola adriática, Lam..	40
Mejillones, músculos, mocejones, mitulos, myes, miaches, myiscas, muscles, musclus, miacas (moscas á las crias del año)...	Mytilus edulis, Linn.....	50
Pina, pinna, ostra-pena, nacras, alabardas.	Pinna nobilis, Linn.....	50
Ostra, ostia, ostia blanca, ostra verde, ostra vera	Ostrea edulis, Linn. ...	60
Ostion, ostia borda.	Ostrea cristata, Born....	60
Ostra del Tajo, ostra de Cádiz, de los Caños......	Ostrea angulata Gryphæa, Lam...........	60
Morrunchos, papos...........	Ostrea plicata, Chemn...	40
Ostion.	Ostrea hippopus, Lam...	60
Luceros, ostia borda, ostia de veri, ostra bastarda, ostracino.......	Anomia ephippium, Linn.	40
	Anomia patelliformis, Linn.	40
Percebes.........	Pollicipes cornucopia, Leach.................	60

De poco uso comestible la mayor parte de los mariscos llamados caracoles de mar, cañaillas, minchas, chaves, caramujos, amentas, uriones, bocinas, caricotes, buquinas, mangulinos ó peneiras, lapas ó barretets, caragols de tap, cornas, bucios, bois, etc., que sirven principalmente de carnada para la pesca de anzuelo, no se les señala medida alguna para que sea permitido su aprovechamiento.

Dentro de su propiedad particular, cada uno puede construir estanques artificiales de agua de mar en comunicacion con este, para baños, viveros de peces, ó cualquier otro objeto de utilidad ó recreo, poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia. Este tendrá durante dos meses la facultad de mandar suspender la obra, si oidos el Comandante de marina y el Ingeniero provincial, resultare que puede irrogarse conocido perjuicio al público; quedándole al interesado el derecho de recurrir al Gobierno: art. 24 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866. V. *Aguas, Almadrabas, Caza, Caza y pesca en lo canónico, Pesca* y *Playa*. *

* **PESCA Y CAZA** (*Licencias para su ejercicio y para el uso de armas*). Con el fin de dar unidad á las disposiciones sobre licencias para usar armas y para el ejercicio regular de la caza y la pesca, dictadas en distintas épocas con variado criterio y para armonizarlas con lo que preceptúa la ley de presupuestos relativamente al pago del impuesto sobre aquellas autorizaciones, se ha dispuesto la siguiente, por Real decreto de 10 de Agosto de 1876:

Nadie podrá usar armas, de cualquiera clase que sean ni dedicarse al ejercicio de la caza ó de la pesca, sin háber obtenido la correspondiente licencia, expedida por la Autoridad competente, con sujecion á las condiciones que se prescriben en dicho decreto: art. 1.º del mismo.

Corresponderá á los Gobernadores, bajo su responsabilidad, prévios los informes que juzguen necesarios y atendiéndose á lo que sobre el particular disponen las leyes, conceder licencias para cazar y para pescar: art. 2.º de id.

Habrá seis clases de licencias: 1.ª Para uso de todo género de armas. 2.ª Para uso de armas de fuego con destino á la defensa de la propiedad rural. 3.ª Para uso de armas de fuego de bolsillo, pistola ó rewolver con destino á la defensa personal fuera de poblado. 4.ª Para uso de armas de igual clase y con el mismo destino fuera de poblado. 5.ª Para uso de armas de caza y para cazar. 6.ª Para pescar en los rios, lagunas, estanques y charcas: art. 3.º de id.

Podrán obtener las licencias de la clase primera todos los españoles mayores de veinticinco años, jefes de familia y contribuyentes al Estado por cualquiera cuota directa, exceptuados sin

embargo los procesados criminalmente y los que hayan sufrido condena: art. 4.° de id.

Podrán obtener las licencias de las clases segunda, tercera y cuarta, todos los españoles mayores de veinticinco años, como no se hallen comprendidos en las excepciones del artículo anterior: art. 5.° de id.

Podrán obtener las licencias de la clase quinta: 1.° Los que tengan aptitud para obtenerla de las cuatro clases anteriores. 2.° Los jóvenes menores de veinticinco años y mayores de quince, á quienes garanticen por escrito ante la Autoridad, los padres ó tutores: art. 6.° de id.

Podrán obtener las licencias de la sexta clase todos los españoles sin excepcion: art. 7.° de id.

A la concesion ó negativa de licencias de uso de armas, caza y pesca precederá instancia escrita en el papel del sello correspondiente, la cual, despues de decretada por el Gobernador y anotada en el registro general de licencias, quedará archivada en el gobierno de provincia: artículo 8.° de id.

Los Gobernadores civiles podrán conceder á los funcionarios activos de la Administracion del Estado, de la provincia ó del municipio autorizaciones para usar toda clase de armas cuando hubiesen de guardar ó conducir caudales ó cuando el servicio lo reclame. Estas autorizaciones no serán valederas fuera de los actos del servicio, ni durarán mas que el que este dure: artículo 9.° de id.

Los Alcaldes de los pueblos, dando parte á los Gobernadores, cuando sea necesario levantar somatenes, perseguir á malhechores ó conducir presos, podrán asímismo facultar para el uso de toda clase de armas á las personas que presten aquellos servicios, y solamente por el tiempo que los presten: art. 10 de id.

Los individuos del cuerpo de órden público, los guardias municipales y los de resguardos especiales, podrán usar armas blancas y de guerra con permiso de los Gobernadores civiles: artículo 11 de id.

Cuando las provincias estén declaradas en estado de guerra, las Autoridades militares, si lo creen conveniente, visarán todas las licencias de uso de armas que hayan expedido ó expidan los Gobernadores civiles: art. 12 de id.

Para casos extraordinarios y por motivos de órden público, quedan los Gobernadores de las provincias facultados para declarar en suspenso todas las licencias de uso de armas que hubieren concedido: art. 13 de id.

Las licencias á que se refiere el decreto citado serán personales é intrasmisibles: art. 14 de id.

Incurrirán en responsabilidad por infraccion de las disposiciones contenidas en dicho decreto: los que careciendo de licencia usen armas, cacen ó pesquen. Los que sin autorizacion de cuarta clase para usar armas, las tuviesen ó emplearan blancas ó reglamentarias de guerra. Los que solo con licencia de segunda clase usen armas fuera de las propiedades para cuya defensa les fueron concedidas. Los que teniendo licencia de armas de fuego de bolsillo para fuera de poblado la usen en el interior de las poblaciones. Los que cacen en tiempo de veda ó en parajes expresamente prohibidos. Los que lo hicieren con huron ó lazo ó por cualquier otro medio ilícito. Los que para pescar envenenaren ó enturbiaren las aguas ó emplearen mechas ó cartuchos de dinamita: art. 15 de id.

Los que incurran en cualquiera de los cinco primeros casos de responsabilidad señalados en el artículo anterior, perderán las armas ó los aparatos de pesca y las licencias propias ó ajenas que llevaran y pagarán una multa equivalente al duplo del valor de la licencia que hubieran necesitado para hallarse en condiciones legales. Los que incurran en cualquiera de los tres últimos casos de responsabilidad del artículo precedente, perderán asímismo las armas ó los aparatos y las licencias que llevaran, y pagarán una multa discrecional, no menor de 40 pesetas, ni mayor de 160. En todos los casos de insolvencia procederá la prision subsidiaria. Los que reincidan en las faltas que señala el art. 15, serán considerados, en los cinco casos primeros como defraudadores á la Hacienda pública, y en los tres últimos, como infractores de las ordenanzas de caza y pesca, y sometidos por consecuencia á los tribunales competentes: art. 16 de id.

Las licencias de armas, caza y pesca, tendrán la forma de tarjetas talonarias de diferentes colores, segun las clases; serán valederas por un año, y elaboradas con las seguridades y garantías necesarias en la Fábrica Nacional del Sello: art. 17.

Serán expedidas únicamente en las Administraciones económicas de las provincias, y costarán: las de primera clase, 80 pesetas; las de segunda clase, 50 pesetas; las de tercera clase, 20 pesetas; las de cuarta clase, 30 pesetas; las de quinta clase, 20 pesetas; y las de sexta clase, 5 pesetas: art. 18.

Las Autoridades y sus delegados, muy especialmente la Guardia civil, tienen el deber de que se cumpla cuanto queda preceptuado, y á nadie consentirán que use armas, cace ó pesque sin la debida licencia, cuya presentacion exigirán siempre que lo crean oportuno: artículo 19.

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta la fecha sobre concesion de licencias de uso de armas, de caza y de pesca: art. 20.

Para el exacto cumplimiento del Real decreto

de 10 de Agosto expuesto sobre concesion de licencias de uso de armas, caza y pesca, se dispuso por Real órden de 20 del mismo mes, que se observaran las siguientes reglas:

1.ª En los Gobiernos civiles se abrirán libros registros, anotándose en ellos las licencias que se concedieren, la clase á que correspondan, y los nombres y domicilios de las personas que las obtengan.

2.ª Las personas que deseen obtener licencia de cualquiera de las clases que comprende el Real decreto citado, presentarán con la solicitud escrita, la cédula personal, segun dispone el art. 2.º de la Real Instruccion del impuesto de cédulas de 1.º de Julio último; entendiéndose que, sin que se cumpla este requisito, no podrá ser concedida aquella.

3.ª Los Gobernadores pasarán quincenalmente á los Comandantes de la Guardia civil una nota expresiva de las licencias que hayan concedido, para que los individuos del Cuerpo tengan conocimiento de las personas que las obtuvieran.

4.ª El último dia de cada mes, los Gobernadores remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado del número y clase de las licencias concedidas durante el mismo, y simultáneamente, é ínterin las tarjetas talonarias en que deben extenderse aquellas no estén confeccionadas y puestas á la venta, se remitirá tambien por los Gobernadores al Ministerio de Hacienda, al terminar cada mes, un certificado expedido por los Secretarios, en que conste el número y clase de las licencias expedidas, cuyos derechos se hayan satisfecho en papel sellado, á fin de que, expresado su valor, pueda aplicarse íntegro al Tesoro en la liquidacion correspondiente con la Sociedad del timbre. Cuando estén ya en uso las licencias-talones, el dato referido se enviará al Ministerio de Hacienda, en la misma forma determinada respecto al que ha de remitirse al Ministerio de la Gobernacion.

5.ª Las licencias talonarias se imprimirán con sujecion al modelo adjunto á la mencionada Real órden de 20 de Agosto, remitiéndose por la Fábrica Nacional del Sello á las Administraciones económicas para que se expendan en las Tercenas establecidas en las capitales de provincia.

6.ª Al ser extendidas las licencias en el Gobierno de la provincia, se hará el corte ó separacion del talon-licencia para entregarlo al interesado, y se conservarán las matrices, encuadernándolas, para probar, en caso necesario, la legitimidad de las licencias, y para que puedan servir en su dia en la comprobacion de la cuenta correspondiente.

7.ª Las armas que sean decomisadas por la Guardia civil, Cuerpo de Orden público y demás dependientes de la Autoridad, se depositarán en los Gobiernos, cuidando los Gobernadores de remitir semestralmente al Ministerio de la Gobernacion un estado que exprese el número y clase de todas las depositadas.

8.ª Las autorizaciones que los Gobernadores puedan conceder, segun el art. 9.º del Real decreto de 10 de Agosto, se extenderán en papel comun, con el sello del Gobierno de la provincia, expresándose el servicio para que se concede cada una. *

PESOS Y MEDIDAS. Se ha indicado ya en su lugar lo que concierne particularmente á las medidas; y ahora hablaremos de lo que concierne particularmente á los pesos, y de lo que es comun á las dos cosas. *Peso* es el instrumento que sirve para examinar la gravedad de las cosas, y conocer la proporcion en que está la gravedad de un cuerpo con respecto á la de otro. Para medir ó graduar esta proporcion, se pone en una de las balanzas del peso el cuerpo ú objeto cuya gravedad se desea saber, y en la otra ciertas piezas de gravedad determinada que se llaman *pesas*; de modo que para averiguar la gravedad de una cosa no basta tener el peso, sino que son necesarias tambien las pesas. Así como la igualacion de medidas se ha mandado tambien llevar á efecto la de pesas, tomando por norma el marco de las pesas que existen en el Archivo del Supremo Consejo; y segun dice la ley, para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de diez y seis onzas, la que se dividirá, segun se acostumbra en mitades succesivas, con los nombres de media libra, cuarteron y medio cuarteron: la onza se dividirá tambien en dos medias onzas, en cuatro cuartas, en ocho ochavas ó dracmas, y en diez y seis adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division, se dividirá el adarme en tres tomines, y cada tomin en doce granos: la arroba de peso se compondrá de veinticinco libras, y el quintal será de cuatro arrobas. Los médicos y boticarios continuarán usando de la libra medicinal de doce onzas iguales á las onzas del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública: ley 5, tít. 9, lib. 9, Nov. Recop.

A pesar de las órdenes que se han expedido para lograr la uniformidad de pesas y medidas en todos los pueblos, continúa siempre la misma diversidad que antes, no solo en las diferentes provincias, sino tambien en los diferentes partidos ó distritos de una misma provincia, y aun quizá en un mismo pueblo, no sin producir embarazos en el comercio, engaños, perjuicios, disensiones, y pleitos. Mas como quiera que sea, nunca puede hacerse uso de otros pesos ni otras

medidas que de las corrientes y aprobadas en cada pais por la Autoridad pública, trátese de monedas ó de mercaderías, bajo nulidad de los contratos, y varias penas en que incurren los interesados y los que intervinieren; si bien para su imposicion es indispensable que las Justicias, luego que hayan tomado posesion de sus oficios, hagan pregonar concurran todos á corregir y concertar sus pesos y medidas dentro de cierto término, lo cual ha de verificarse con el marco y padron que tuviere el Ayuntamiento destinado para ello; y además las justicias han de visitar con frecuencia las plazas, tiendas y demás oficinas de trato y comercio y abastos públicos para evitar que se hagan fraudes en los pesos y medidas. Cuando en un contrato se hubiere usado para designar el peso ó la medida de una voz genérica que convenga á cantidades diferentes, se entiende hecha la obligacion en aquella especie de medida ó peso que esté en uso para los contratos de igual naturaleza, y por su defecto en la que mas se conforme con el precio estipulado.

* La ley de 19 de Julio de 1849 trató de uniformar los pesos y medidas en toda la nacion. No solo no se ha conseguido el propósito del Gobierno, sino que es de temer que la reforma, utilísima en verdad, quede solamente como testimonio de un buen deseo. Conocemos territorio en que cuatro pueblos vecinos á distancia de una hora, usan cada uno de medida diferente, teniendo todas el mismo nombre, y esto sucede á los 27 años de estar vigente la ley de uniformidad de pesos y medidas. Débese esto en gran parte á los nombres elegidos, monumento de ciencia y erudicion latina y griega, pero que el pueblo aborrece instintivamente. Si en vez de hectáreas, áreas y centiáreas se hubieran conservado, por ejemplo, los nombres de fanega, celemin y cuartillo, aun cuando se les hubiera asignado la extension de las hectáreas, áreas y centiáreas, la reforma se hubiera aceptado. Cuando mas se le llamaria fanega, celemin y cuartillo nuevo, pero se usarian por todos las fanegas, celemines y cuartillos nuevos. El nombre en ciertas cosas es mas que la cosa misma para el vulgo.

En el artículo *Medida*, se dijo ya que, segun la ley de 19 de Julio de 1849, en las medidas ponderales la unidad usual es el *kilógramo*; sus múltiplos el *quintal métrico*, igual á 100 kilógramos, y la *tonelada*, igual á 100 quintales métricos ó sean 1,000 kilógramos.

El kilógramo equivale á mil gramos igual al peso en el vacío de un decímetro cúbico, ó sea un litro de agua destilada, y á la temperatura de cuatro grados centígrados.

Sus divisores son: el *hectógramo*, ó cien gramos; el *decágramo* ó diez gramos; el *gramo*, peso de un centímetro cúbico, ó sea un milímetro de agua, el *decígramo* ó un décimo de gramo; el *centígramo*, ó un centésimo de gramo, y el *milígramo*, ó un milésimo de gramo. De modo que la ley para los múltiplos ha adoptado la numeracion griega y para los divisores, la numeracion latina.

Para los casos mas usuales, consignamos las proporciones entre las antiguas medidas y las nuevas.

REDUCCION DE LAS ANTIGUAS MEDIDAS DE CASTILLA Á LAS DEL NUEVO SISTEMA MÉTRICO.

Medidas lineales.

Una *línea*, equivale á 1 milímetro y 92 centésimas de milímetro: para los cálculos que no requieren una escrupulosísima exactitud, se desprecia la fraccion de los 2 cien milímetros y por consiguiente se reduce la línea á 1 milímetro y 90 centésimas de milímetro, y para los cálculos ordinarios, como las diez centésimas que faltan para la extension de la línea, es una extension casi inapreciable prácticamente, se cuenta la de la línea como si fuere de 2 milímetros.

Una *pulgada* equivale á 23 milímetros.

Un *pié* lineal, á 2 decímetros y 786 milésimas de decímetro.

Un dedo equivale próximamente á 17 milímetros y medio, pero se cuenta como si tuviera solo 17 milímetros.

Un coto equivale á 104 milímetros y medio.

Un geme á 139 milímetros.

Un palmo ó cuarta, á 209 milímetros.

Un codo á 418 milímetros.

Un estado, braza ó toesa, á 1 metro 672 milímetros.

Una cana, á 1 metro 786 milímetros.

Una legua de 20,000 piés burgaleses, á 5,572 metros 70 centímetros, y una legua de 20,000 piés geométricos, á 5,555 metros, 55 centímetros.

Medidas superficiales ó cuadradas.

Una pulgada tiene 5 centímetros cuadrados y 39 centésimas de centímetro cuadrado.

Un pié cuadrado tiene 7 decímetros cuadrados y 76 centésimas de decímetro cuadrado.

Una vara cuadrada, 69 decímetros cuadrados y 87 centésimas de decímetro cuadrado.

Un estadal (de 576 en fanega), tiene 11 metros y 18 centésimas de metro cuadrado.

Un celemin 536 metros, 63 centésimas de metro cuadrado.

Una fanega 6,439 metros, 57 centésimas de metro cuadrado.

Una yugada (de 50 fanegas) tiene 32 hectáreas, 19 áreas, 78 centiáreas ó sean 321,978 metros cuadrados.

Una tapia, 3 metros, 882 milésimas de metro cuadrado.

Una caballería (de 60 fanegas), 38 hectáreas, 63 áreas, 74 centiáreas.

Medidas cúbicas.

Un pié cúbico equivale, á 21 decímetros y 632 milésimas de decímetro cúbico.

Una vara cúbica, á 584 decímetros y 79 milésimas de decímetro cúbico.

Un frangote ó fardo, á 342 decímetros cúbicos.

Una tonelada cúbica de 20 quintales de agua, á 922 decímetros cúbicos.

Una tonelada cúbica para las naves que iban á América, 1 metro 518 decímetros cúbicos.

Un lastre (dos toneladas comunes), á 1 metro cúbico, 845 decímetros cúbicos.

Medidas de capacidad para áridos.

Un cuartillo equivale á 1 litro, 15 centílitros.

Un celemin, á 4 litros, 62 centílitros.

Una fanega, á 55 litros, 5 decílitros.

Un cahiz, á 666 litros ó sean 6 hectólitros, 6 decálitros y 6 litros.

Medidas de capacidad para líquidos.

Una *copa de vino* equivale á 126 mililitros.

Un *cuartillo*, á 504 mililitros.

Una *azumbre*, á 2 litros 16 mililitros.

Una *arroba* ó *cántara*, á 16 litros 132 mililitros.

Un *moyo*, á 258 litros 126 mililitros, ó sean 2 hectólitros, 5 decálitros y 8 litros.

Una *panilla de aceite* tiene 1 mililitro menos que la copa de vino, ó sean 125 mililitros.

Una *libra mensural* equivale á 502 mililitros.

Una *arroba mensural*, á 12 litros, 56 centílitros.

Medidas ponderales.

Un *grano* equivale á 49 milígramos y 92 centésimos de milígramo; por lo tanto se cuenta como si tuviera 50 milígramos.

Un *tomin*, á 599 milígramos.

Un *escrúpulo*, á 1 gramo 198 milígramos.

Un *adarme*, á 1 grano 797 milígramos.

Una *dracma* ú ochava, á 3 gramos 594 milígramos.

Una *onza*, á 28 gramos 755 milígramos.

Un *marco*, á 230 gramos 46 milígramos.

Una *libra médica*, á 345 gramos 69 milígramos.

Una *libra comun*, á 460 gramos 92 milígramos.

Una *arroba*, á 11 kilógramos 502 milígramos, que despreciados los 2 milígramos vienen á resultar para los cálculos ordinarios 11 kilógramos y medio.

Un *quintal* equivale á 46 kilógramos y 9 milígramos.

Un *arrelde*, á 1 kilógramo 840 gramos.

Una *tonelada* (20 quintales de peso), á 920 kilógramos 185 gramos.

VALORES DE LAS NUEVAS MEDIDAS LEGALES EXPRESADAS EN LAS ANTIGUAS DE CASTILLA TOMANDO POR TIPO EL PIÉ.

Medidas lineales.

Un *milímetro* equivale á 516 milésimas de línea ó poco mas de 3 milésimas de pié.

Un *centímetro*, á casi 36 milésimas de pié.

Un *decímetro*, á casi 359 milésimas de pié.

Un *metro*, á 3 piés y casi 589 milésimas de pié.

Un *decámetro*, á 35 piés 889 milésimas de pié.

Un *hectómetro*, á 358 piés 892 milésimas.

Un *kilómetro*, á 3,588 piés 92 centésimas.

Un *miriámetro*, á 35,889 piés y dos décimas de pié.

Medidas superficiales.—Referidas á piés cuadrados.

Una *centiárea* (metro cuadrado) equivale á 12 piés cuadrados 880 milésimas de pié cuadrado.

Una *área*, á 1,288 piés cuadrados 35 milésimas de pié cuadrado.

Una *hectárea*, á 128,803 piés cuadrados 550 milésimas.

Referidas á fanegas.

Una *centiárea* equivale á 15,100 milésimas de fanega.

Una *área*, á 155,10 milésimas de fanega.

Una *hectárea*, á 1,552 milésimas de fanega.

Medidas de capacidad para áridos referidas á la fanega y cuartillo de fanega ó sea cuadragésima octava parte de ella.

Un *centílitro*, equivale á 86 diez milésimas de cuartillo.

Un *decílitro*, á 865 diez milésimas de cuartillo.

Un *litro*, á 18 milésimas de fanega.

Un *decálitro*, á 180 milésimas de fanega.

Un *hectólitro*, á 1 fanega 801 milésima de fanega.

Referida á la arroba mensural.

Un *centílitro*, equivale á 18 cien milésimas de arroba.

Un *decilitro*, á 18 diez milésimas de arroba.

Un *litro*, á 18 milésimas de arroba.

Un *hectólitro*, á 1 arroba 801 milésima de arroba.

Medidas de capacidad para líquidos.—Referidas á la arroba ó cántara mensural de vino.

Un *centilitro*, equivale á 6 diez milésimas de una cántara ó arroba.

Un *decilitro*, á 62 diez milésimas de cántara ó arroba.

Un *litro*, á 610 diez milésimas, ó lo que es lo mismo, á 61 milésima de cántara ó arroba.

Un *hectólitro*, á 6 cántaras ó arrobas, y 1,987 diez milésimas ó sean 6 cántaras y 198 milésimas de cántara ó arroba.

Un *decálitro*, á 619 milésimas ó 61 centésima de cántara ó arroba.

Referida á la arroba mensural de aceite.

Un *centilitro*, equivale casi á 8 diez milésimas de arroba.

Un *decilitro*, á 79 diez milésimas de arroba.

Un *litro*, á 796 diez milésimas ó sean 79 milésimas de arroba.

Un *hectólitro*, á 7 arrobas 9,598 diez milésimas de arroba ó sean 96 centésimas de arroba.

Un *decálitro*, á 795 milésimas ó sean 79 centésimas de arroba.

Medidas ponderales.

Un *miligramo*, equivale á 2 millonésimas de libra.

Un *centigramo*, á 21 millonésima de libra.

Un *decigramo*, á 217 millonésima de libra.

Un *gramo*, á 2,173 millonésimas ó sean 2 milésimas de libra.

Un *kilógramo*, á 2 libras 1,734 diez milésimas ó sean 173 milésimas de libra.

Un *quintal métrico*, á 217 libras 3,470 diez milésimas ó sean 347 milésimas de libra.

Una *tonelada*, á 2,173 libras 47 centésimas de libra.

Un *decágramo*, á 21 milésimas de libra.

Un *hectógramo*, á 217 milésimas de libra.

Larga y enojosa seria la tarea si hubiera de trascribirse las correspondencias de los pesos y medidas de todas las provincias, con el sistema métrico: el Gobierno publicó las tablas de equivalencia por Real órden de 28 de Junio de 1851, y despues mas exacta en 9 de Diciembre de 1852 y á estas es menester atenerse en todas las cuestiones judiciales; pues además de su carácter oficial, son las mas exactas que se han publicado hasta el dia.

Los aranceles de Aduanas se ajustaron al sistema métrico decimal por Real decreto de 27 de Noviembre de 1872.

Por Real órden de 16 de Noviembre de 1849 se previno á los Jefes políticos que en los presupuestos provinciales para el año siguiente se incluyese la cantidad de 2,000 rs. con destino á la adquisicion de los tipos modelos de las nuevas pesas y medidas, sin perjuicio de aumentar en lo succesivo esta partida, si la experiencia demostrase que no alcanzaba al objeto indicado: y habiendo sucedido así, se ha dispuesto se aumentase la citada cantidad hasta 4,000 rs. para este interesante servicio, y que en el caso de que se halle aprobado dicho presupuesto y se considere que con la partida consignada en el mismo para imprevistos no hubiese suficiente para cubrir este gasto, se proceda con arreglo á la ley, á la formacion de un presupuesto adicional con este objeto: Real órden de 8 de Enero de 1850.

Por Real órden de 15 de Julio de 1871, se mandó que los Fieles contrastes comprobasen y punzonasen todas las pesas y medidas del sistema decimal que se les presentaren; aunque en alguna de las partes accesorias discreparen algun tanto de los tipos de comparacion, siempre que en ello no se altere la materia, nombre, forma, solidez y dimensiones prevenidas en el reglamento del ramo; permitiéndose las modificaciones accesorias que basadas en la mayor comodidad para el manejo de las mismas se introduzcan, siempre que á juicio del citado funcionario facultativo no resulte perjuicio de tercero.

Los Ayuntamientos están encargados de procurar la fidelidad de los pesos y medidas: no pueden, sin embargo, imponer arbitrio sobre el peso, de manera que sea obligatorio su uso; como se decidió por dos Reales órdenes de 30 de Noviembre de 1875 y otra de 31 de Octubre de 1876, en vista de las de 18 de Marzo de 1844 y 25 de Octubre de 1847; aun cuando no hay inconveniente en que se adopte si ha mediado pacto entre los cosecheros: los que se hayan convenido á usar el peso arrendado por el Ayuntamiento, pueden ser obligados á ello, ó al menos á pagar la cantidad que se hubiere estipulado, como si lo usasen, aunque se valiesen de un peso particular.

Los oficios y cargos afectos á los pesos y medidas que antes existian en diversos pueblos con los nombres de Fiel medidor, peso Real, correduría, etc., se suprimieron por la ley de 14 de Julio de 1842 y órden del Gobierno provisional de 6 de Setiembre de 1843, salva la indemnizacion que se debiese á los poseedores por títulos onerosos.

El Código penal reformado en 1870, castiga á los traficantes que defraudaren usando de pesos

ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico, con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio si la defraudacion no excediere de 100 pesetas; con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 100 pesetas y no llegando á 2,500; con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 2,500 pesetas: art. 548, núm. 3.°, con referencia al 547.

Por el art. 592, núm. 3.°, se castiga con las penas de uno á diez dias de arresto ó multa de 4 á 50 pesetas á los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar ó de cualquiera modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenezcan.

Además caerán en comiso las medidas ó pesos falsos: art. 622.

Cuando los pesos fueren falsos y estuvieren contrastados tendrá lugar la aplicacion de lo dispuesto en el art. 286, que castiga con las penas de presidio mayor y multa de 250 á 2,500 pesetas la falsificacion de las marcas y sellos de los Fieles contrastes. V. *Almotacen*, *Contraste* y *Medidas*. *

PESQUISA. La averiguacion que hace el Juez del delito y del delincuente, excitado por delacion judicial ó por noticias extrajudiciales. Hay pesquisa general y particular. Aquella es la que se hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crímen ni delincuente; y esta es la que se dirige á la averiguacion de un delito y delincuente determinado: ley 1.ª, tít. 17, Part. 3.ª Las pesquisas generales no pueden hacerse sin que preceda Real licencia: ley 1.ª, tít. 34, lib. 17, Nov. Recop.; lo cual se entiende, no solo de las pesquisas generales en cuanto á las personas y delitos, sino tambien de las que solamente lo son con respecto á estos, y especiales en cuanto á aquellas; mas siendo la pesquisa especial en cuanto á delitos y general en cuanto á las personas, puede hacerse, y está mas en uso, sin prévia disposicion del Rey; pues sin esta especie de pesquisa quedarian impunes muchos delitos: ley 2.ª, tít. 34, lib. 12, Nov. Recopilacion. Hay delitos que no están sujetos á pesquisa, como son: 1.°, las injurias livianas y aun graves, no habiendo parte que se querelle; con la diferencia de que si el acusador se apartare de la querella, no puede el Juez seguir la causa de oficio en las injurias livianas, y puede hacerlo en las graves: ley 3.ª, tít. 25, lib. 12, Nov. Recop.; 2.°, el juego prohibido pasados dos meses de cometido el delito; 3.°, la defraudacion en los malos diezmeros.—Pueden hacer pesquisa todos los Jueces ordinarios, y á veces suelen nombrarse Jueces peculiares, llamados pesquisidores, ó comisionados para que las hagan.

* Es actualmente precepto constitucional, que ningun Español puede ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna Comision; y segun el art. 16 de la Constitucion de 1876, ningun Español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que estas prescriben. Acerca de lo expuesto aquí por el autor sobre las injurias, el Código penal reformado en 1870 prescribe en general, sin distinguir entre injurias graves y leves, que nadie será penado por calumnia ó injuria sino á querella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el cap. 5.° del tít. 3.° del libro 2.° del Código penal, que versa sobre desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad y á sus agentes, y que se ha expuesto en los artículos correspondientes de esta obra.

Por el art. 49 del Código de comercio, se prohibe hacer pesquisa de oficio por Tribunal ni Autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados. Véase *Comerciante* y *Libros de los comerciantes*. *

PESQUISIDOR. El Juez extraordinario ó de comision que se nombra y envia por el Rey ó Tribunal superior para hacer la averiguacion ó pesquisa de algunos delitos ó delincuentes en algun paraje. V. *Juez pesquisidor*.

PETALISMO. Nombre que se daba á cierta especie de destierro usado entre los Siracusanos, llamado así de las hojas del pétalo en que se escribian los nombres de los que habian de ser desterrados.

* **PETARDOS** (*disparo de*). El Código penal reformado en 1870, castiga en su art. 587 con la pena de uno á cinco dias de arresto, ó multa de 5 á 50 pesetas, á los que dentro de las poblaciones ó en sitio público ó frecuentado, dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzca alarma ó peligro. *

PETICION. El escrito en que se pide jurídicamente alguna cosa ante el Juez. V. *Demanda* y *Pedimento*.

PETICION DE HERENCIA. La accion que se concede al heredero de un difunto para pedir los bienes hereditarios de cualquiera que los tuviere en su poder en calidad de heredero ó de poseedor, con los frutos, accesiones y pertenencias. V. *Interdicto de adquirir la posesion* y *Particion de herencia*.

PETITORIO. El juicio que se sigue sobre la propiedad de alguna cosa, á distincion del juicio posesorio, que es en el que se controvierte la posesion. V. *Juicio petitorio*.

PICOTA. El rollo ú horca de piedra que suele haber á las entradas de los lugares, adonde ponen las cabezas de los ajusticiados, ó los reos á la vergüenza. La pena de poner al reo á la vergüenza en la picota, no está ya en uso entre nosotros. La picota, dice un sabio inglés, es en Inglaterra la mas desigual y la mas mal ordenada de todas las penas: se abandona en ella al delincuente al capricho de los individuos; de que resulta que este extravagante suplicio, tan pronto es un triunfo y tan pronto la muerte. Un literato fué condenado hace algunos años á la picota por un libelo, y el tablado fué para él una especie de liceo, pasándose toda la escena en cumplimientos entre él y los espectadores. Mas un hombre condenado recientemente á la misma pena por un vicio crapuloso, fué inmolado bárbaramente por el populacho.

* **PIEDRAS.** Son castigados con la multa de 25 á 75 pesetas los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase (art. 610 del Código penal de 1870); y con las penas de 5 á 50 pesetas de multa y reprension, los que arrojaren á la calle ó sitio público, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada pena mayor por su intensidad ó circunstancias: art. 599 del Código penal. *

PIEZA DE AUTOS. El conjunto de papeles cosidos pertenecientes á una causa.

PILOTAJE. Cierto derecho que pagan las embarcaciones en algunos puertos y entradas de rios, en que se necesita de pilotos prácticos que las guien á su entrada y salida para librarlas de los riesgos.

PILOTO. El que gobierna y dirige un buque en la navegacion. Nadie puede ser piloto de nave, sin haber obtenido la habilitacion y autorizacion que previenen las Ordenanzas de matrículas de mar, bajo nulidad del contrato hecho por el naviero ó capitan con persona que carezca de este requisito: art. 687 del Código de comercio. El piloto es nombrado por el naviero con anuencia del capitan; hace interinamente las veces de capitan por muerte, ausencia ó enfermedad de este; debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, siendo responsable de los accidentes á que diere lugar su omision en esta parte; no puede mudar de rumbo sino con acuerdo del capitan, y si este se opusiere á que tome el que convenga al buen viaje de la nave, le expondrá las observaciones convenientes en presencia de los demás oficiales de mar, y en caso de insistir el capitan en su resolucion, extenderá su protesta en el libro de navegacion, sin perjuicio de obedecer al capitan, á cuyo perjuicio vendrán las resultas de su mala disposicion; llevará un libro en que anotará diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y latitud en que juzgare hallarse, los encuentros de otras naves, y todas las particularidades útiles que observe durante la navegacion: si por su impericia y descuido varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento; y si el daño procediese de haber obrado con dolo, será procesado criminalmente y castigado segun derecho, quedando inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque: art. 688 hasta el 693 del Código de comercio. El piloto que cometiese el engaño y falsedad de conducir la nave por lugares peligrosos para que perezca y haya ocasion de hurtar ó robar algo de lo contenido en ella, incurre en la pena de muerte segun la ley 5.ª, tít. 24, Part. 2.ª, y de sus bienes se entregan los daños y menoscabos á los interesados, que deben ser creidos por su juramento en razon de ellos, precedida la arbitraria tasacion del Juez. V. *Capitan de navío.*

* Puede consultarse el Real decreto de 26 de Abril de 1871, dictando disposiciones para recompensar el mérito de los hombres dedicados á la carrera del mar, y facilitar los medios de ejercer su arriesgada profesion, y el de 1.º de Abril de 1873, reformando una cláusula del anterior. *

PINTURA. El que pintare imágen ú otra cosa en tabla ó viga ajena con buena fe, pensando ser esta suya, gana el dominio de ella, pero debe dar su valor al dueño; y si obró de mala fe, sabiendo ser ajena, perderá la pintura, por entenderse que quiso darla al dueño de la tabla. Lo mismo procede en el dibujo ó entalladura hecha en piedra ó madera ajena. Con respecto, pues, á la pintura, falla la regla de que lo accesorio sigue á lo principal; y así es que, aunque la escritura cede al papel, como se dijo en esta palabra, la pintura no cede á la tabla ó lienzo: ley 37, título 28, Part. 3.ª V. *Accesion industrial.*

* Segun el art. 286 del Código penal, á los que deterioraren ó destruyeren pinturas, estátuas ú otro monumento público de utilidad ó de ornato, se les aplicará la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su mínimo; y segun el 585, los que apedrearen ó mancharen pinturas, etc., aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la pena del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en los delitos. *

PIRATA. El que roba en el mar con buque armado. Incurre en la pena de muerte por el primer robo que hiciere.

* Véanse las nuevas disposiciones penales que

rigen en el dia, y que se exponen en el artículo siguiente. *

* **PIRATERÍA** (delitos de).—El delito de piratería, el cual consiste en el robo y apresamiento de las embarcaciones que andan por el mar, se ha castigado severamente en todos los pueblos. Este delito es superior en criminalidad al robo en despoblado por llevar en sí mas osadía y ocasionar mayores males y estragos. Nuestro Código penal, en su art. 155, castiga el delito de piratería cometido contra Españoles ó súbditos de otra nacion que no se halle en guerra con España, con la pena de cadena temporal á cadena perpétua. Cuando el delito se cometiere contra súbditos no beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, será castigado con la pena de presidio mayor. No pena nuestro Código este delito cuando se comete contra súbditos beligerantes de otra nacion que se halle en guerra con España, siguiendo en esto el principio adoptado por todas las naciones de ser lícito hostilizar al enemigo por tierra y mar; en consecuencia de lo cual, lejos de penarse á los piratas que hacen daño al enemigo, se expiden por los Gobiernos patentes de corso con este objeto.

Segun el art. 156, incurren en la pena de cadena perpétua á muerte, los que cometan los delitos de que se trata en el párrafo primero del artículo anterior, y en la pena de cadena temporal á cadena perpétua, los que cometan los delitos de que habla el párrafo segundo de dicho artículo: 1.°, siempre que hubieren apresado alguna embarcacion al abordaje ó haciéndola fuego; 2.°, siempre que el delito fuere acompañado de asesinato ú homicidio ó de alguna de las lesiones designadas en los arts. 429 y 430, y en los números 1.° y 2.° del 431; 3.°, siempre que fuere acompañado de cualquiera de los atentados contra la honestidad señalados en el capítulo 2.°, tít. 9 del libro 2.° del Código penal (espuestos en los artículos *Violacion* y *Abusos deshonestos*); 4.°, siempre que los piratas hayan dejado algunas personas sin medios de salvacion; 5.°, en todo caso el capitan ó patron piratas. En los cuatro primeros casos que aquí se expresan se agrava la pena, porque las circunstancias que comprenden han de ocasionar graves desgracias; en el quinto, porque el jefe de los piratas es siempre mas culpable que estos.

Por decreto de 20 de Julio de 1873, se declaró fueran considerados como piratas cualesquiera buques de la Armada nacional que, sin hallarse mandados por Oficiales de la misma, y en estado de insurreccion, se hicieran á la mar desde cualquier puerto de la Península. *

PLAGIARIO. El que hurta ó sonsaca los hijos ó siervos ajenos, bien para servirse de ellos como de esclavos, bien para venderlos en paises extraños ó de enemigos. La ley del Fuero Juzgo dice: «Quien vende fiyo ó fiya de ome libre ó de moyer libre en otra tierra, ó la saca de su casa por engano, é lo lieba por otra tierra, sea fecho servo del padre ó de la madre, ó de los hermanos daquel nino; quel podan jostizar, ó vender si quisier.» Ley 3.ª, tít. 3.°, Partida 7.ª La legislacion de Partidas impone al plagiario que fuere hidalgo la pena de trabajos perpétuos en obras públicas, y al que no lo fuere, la del último suplicio; añadiendo que en las mismas penas incurren los que dan ó reciben, venden ó compran hombres libres, sabiendo que lo son, con ánimo de servirse de ellos como de siervos ó con el de venderlos. Ley 22, tít. 14, Partida 7.ª La ley de Moisés castigaba al plagiario con la misma pena que al homicida. Exod. 21, 16. Platon mira este crímen con tanto odio como la tiranía; y por fin los Romanos establecieron contra él las penas que nosotros hemos adoptado. Llámanse tambien plagiarios los que se dan por autores de los escritos ajenos y los publican á su nombre atribuyéndose la gloria y la utilidad. * En los artículos *Robo* y *Secuestro* de esta obra se exponen las disposiciones vigentes sobre este delito, inclusa la ley de 8 de Enero de 1877 sobre aplicacion de penas por el delito de *secuestro*. Respecto de los plagiarios de escritos ajenos, véase el artículo de esta obra *Autor*. *

PLAGIO. El hurto de hijos ó siervos ajenos para servirse de ellos ó venderlos como esclavos; y la apropiacion de libros, obras ó tratados ajenos. La voz *plagio* viene, segun dicen algunos, de la palabra latina *plagá*, que significa llaga, herida, calamidad, infortunio; y á la verdad, ¿qué herida mas profunda puede hacerse al corazon de un padre que la de privarle de lo que mas ama en el mundo? *Sicque plagiarii dicuntur qui viventium filiorum miserandas infigunt parentibus orbitates*. El infame comercio de negros es sin duda uno de los plagios mas detestables. Véase *Negros*. * Téngase por reproducida aquí la adicion al artículo anterior. *

PLANO. Llano, liso, sin estorbos ni tropiezos. Así es que *proceder de plano* significa formar un proceso con toda brevedad, despreciando muchas de las formalidades y dilaciones que prescribe el derecho; y *confesar de plano* es manifestar un reo lisa y llanamente la verdad sobre el delito que se le imputa y que realmente ha cometido.

PLANTACION. La accion de introducir en la tierra el vástago ó mata de árboles ú otra planta. Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas por accesion mixta. El que con buena fe plantare árboles ó majuelos en heredad ajena que creia propia, tiene derecho al abono de los gastos, deduciendo el valor de los frutos

que hubiere percibido; pero si el dueño fuese tan pobre que no los pudiese pagar, podrá el plantador llevarse lo que habia plantado, salvo si el dueño quisiere darle el tanto de lo que habria de valerle en caso de sacarlo: ley 41, tít. 28, Part. 3.ª El que plante árboles ó majuelos en heredad ajena con mala fe, pierde el dominio de ellos luego que arraiguen, crezcan ó se crien; y lo mismo se entiende del que en su heredad plante árboles ó sarmientos ajenos con buena ó mala fe, pues gana su dominio luego que echan raíces; pero estará obligado á dar su estimacion al dueño de ellos. Si el árbol plantado en la heredad propia extendiese sus principales raíces á la inmediata, el dueño de esta adquiere el dominio del árbol; mas si las raíces principales estuviesen en ambas heredades, será el árbol comun de los dueños de ellas: ley 43, tít. 28, Part. 3.ª Véase *Accesion mixta*.

PLANTÍO. El lugar ó sitio donde se han puesto nuevamente cantidad de árboles, sean ó no sean fructíferos, como vides, olivos, álamos, fresnos;— y el conjunto de estos árboles nuevos. Está prohibida la entrada de toda clase de ganados en todos los terrenos en que se hagan plantíos nuevos ó siembras de árboles silvestres hasta haber pasado los veinte primeros años que se consideran necesarios para su arraigo y cria; los cuales cumplidos pueden entrar los ganados á pastar las yerbas de su suelo, segun lo hubieren hecho antes con arreglo á órdenes vigentes. Las tierras en que se hagan plantíos de olivares, viñas con arbolado, ó huertas de hortaliza con árboles frutales, se consideran cerradas por todo el tiempo que se mantengan pobladas de las cosas referidas: ley 19, tít. 24, lib. 7, Nov. Recop. Véase *Monte*.

* Por el Código penal reformado en 1870, son castigados con la multa de 5 á 25 pesetas los que con cualquier motivo ó pretexto atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares: art. 608. Son castigados con la pena de uno á quince dias de arresto menor: los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto: los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados; los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha para aprovechar el espigueo ú otros objetos de aquella: art. 607. El hurto que consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas que siendo de valor de mas de 10 pesetas no exceda de 20, se castiga con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, por el artículo 531, núm. 5.º del Código que ha sido reformado por la ley de 17 de Julio de 1876, suprimiendo el párrafo 1.º del art. 606. Por último, en el art. 566 se castiga con la pena de presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediese de 2,500 pesetas, á los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos. Véase *Daño*, *Heredad* y *Ganado*. *

PLATA. No puede fabricarse alhaja ó pieza alguna de plata, sin que tenga la ley de once dineros, bajo la pena de falsario y la de pagar la plata con las setenas en que incurre el artífice que contraviniere; pero pueden trabajarse y comerciarse con la ley de nueve dineros las piezas menudas de plata, como son las de los tocadores, cajas de relojes, algunos instrumentos de cirujía, los adornos de sus cabos, y de los de otras facultades y artes, y todas las demás comprendidas bajo el nombre de enjoyelado y sujetas á engarce, con inclusion de las medallas de imágenes y piezas de vajilla que no pasen de una onza de peso; y con prevencion de que su valor se ha de regular y reducir al de la expresada ley. Por lo que toca á los tiradores, hiladores y batiojas, la plata que empleen en sus maniobras debe ser de toda ley, esto es, de doce dineros: leyes 24 y 28, tít. 10, lib. 9, Nov. Recop. Está prohibida la extraccion de la plata en pasta ó moneda á paises extranjeros, y permitida libremente su introduccion.

* La prohibicion de extraer plata se ha revocado, y hoy es libre, lo mismo que la extraccion de los minerales que la contengan.

La introduccion se halla favorecida por los Aranceles de 1869 que en su disposicion 1.ª conceden la libertad de derechos á los minerales de oro y plata, y al oro, plata y platino en alhajas, vajilla inutilizada, barras, moneda, pedazos, polvos y tejos.

Por Real órden de 29 de Marzo de 1870, se dispuso que se admitiesen en la casa de Moneda las platas que se presentasen á la amonedacion y que fuesen producto de las minas y establecimientos metalúrgicos del pais, satisfaciéndose su importe á razon de 86 escudos kilógramo de plata fina y debiendo justificarse la procedencia de las pastas en los términos establecidos en la regla 3.ª de la Real órden de 12 de Julio de 1867 (no coleccionada); en el concepto de que esta concesion á los productores nacionales podia ser revocada, caso de necesidad, dándole aviso con treinta dias de anticipacion. El Gobierno acuña con cada kilógramo 80 escudos, y como paga 86, perderia 60 reales si no estuviese compensado con el menor precio del metal con que aliga; pues resulta que en la acuñacion de la plata queda un pequeño beneficio al Estado.

No se sabe la razon, pero el hecho es que el Estado abonaba al Banco de España la plata que traia del extranjero, siendo plata fina, á 222

pesetas 22 céntimos de peseta el kilógramo, mientras que á los particulares solo les abonaba 220 pesetas, siendo de la misma calidad.

Por una proposicion aprobada en la sesion del 12 de Junio de 1870, adicional del presupuesto de 1876, se dispuso que la acuñacion de plata no pudiera hacerse mas que por cuenta del Estado.

Los ensayadores de metales pueden obtener el título antes de los veinticinco años no obstante la disposicion 2.ª de la Real órden de 20 de Mayo de 1866, que exige la mayor edad; y en virtud del título quedan habilitados para la práctica de su profesion, excepto en lo relativo á los actos periciales ante los Tribunales de justicia, que no podrán ejercer hasta que cumplan los veinticinco años: Real órden de 6 de Junio de 1871. V. *Moneda* y *Oro*.

Se ha resuelto por sentencia del Consejo de 21 de Julio de 1856, publicada en 21 de Setiembre, que con arreglo al art. 175 de la Instruccion de Aduanas de la Isla de Cuba aprobada por Real órden de 17 de Febrero de 1847 y modificada por la de 1.º de Agosto de 1852 que dice «que si por consecuencia de la visita de fondeo que debe pasarse á todo buque antes de expedírsele el registro con que ha de navegar, resultase en el cargamento algun exceso sobre las partidas comprendidas en el manifiesto de salida, se comisará dicho exceso,» era de comiso una partida de oro y plata que se encontró en un buque sin estar declarada en el manifiesto; aun cuando no devenga derechos ningunos á la Hacienda. Si bien puede estar ajustada á la letra de la ley dicha sentencia, pugna con los principios de derecho.

El comercio es enteramente libre cuando recae sobre objetos de lícito comercio; por lo tanto la Hacienda no tiene facultad ninguna para impedir ni imponer trabas de ningun género á la importacion, tránsito y exportacion de tales mercaderías.

La Hacienda pública solo puede intervenir en las operaciones comerciales en que los géneros son de ilícito comercio ó estén gravados con algun derecho en su favor, para prohibir aquellos ó impedir en estos la defraudacion. Por ello con derecho exige que se le manifieste la cantidad de las mercaderías que se cargan en el buque, porque con arreglo á esta manifestacion cobra sus derechos; con mas ó menos razon impone el comiso de la mercadería que no se manifiesta ó de la parte que exceda á lo manifestado, porque en ambos casos hay ánimo de defraudar los derechos de la Hacienda y se castiga la trasgresion. Pero aplicar estas reglas al oro y plata que nada pagan, cuya no manifestacion puede ser una falta de policía rentística, de estadística comercial; castigar lo mismo una informalidad reglamentaria que un fraude, no es equitativo en nuestro concepto y pugna con los eternos principios de justicia. Imponer una multa ligera es lo mas que correspondia en este caso; y lo que se hace es desconocer por completo la proporcion que debe haber entre el delito y la pena. No en balde el Fisco se ha mirado siempre como el enemigo jurado de los particulares; no en balde el Tesoro público se halla en guerra social con los contribuyentes; no en balde se inocula en las masas la idea de que es lícito defraudarle por cuantos medios sea posible: la rapacidad fiscal será siempre un obstáculo para que se reponga la fortuna pública; á sus demasías con formas legales se opone la defraudacion astuta y el contrabando violento, y la injusticia esencial de la ley se contrasta con la resistencia formal de los que debieran obedecerla, buscando en medios inmorales el modo de burlar sus prescripciones. Véase *Aduanas*, *Comiso*, *Moneda* y *Oro*. *

PLATERO. El artífice que labra la plata y el oro, haciendo de estos metales varias cosas. El platero que por su ignorancia ó impericia quebrantare la piedra preciosa que alguno le hubiere dado para engastar por cierto precio, debe pagar su estimacion á juicio de peritos; pero probando que sabia bien su oficio, y que el daño ocurrió sin culpa suya por alguna tacha, pelo ú otro defecto de la piedra, no estará obligado á pagarla, salvo si al recibirla hubiese pactado con el dueño su satisfaccion en caso de quebrarse. Véase *Oro* y *Plata*.

Los plateros deben estar mas que otros artífices sujetos á prudentes precauciones, para que por medio de ellas se eviten los fraudes tan fáciles de cometer en la elaboracion y venta de las alhajas y metales preciosos. Con este objeto rigen las Ordenanzas gremiales de los plateros, declaradas vigentes en Real órden de 17 de Febrero de 1839, aunque con dos modificaciones, á saber: 1.ª, que no subsiste ya la antigua jurisdiccion privilegiada para el conocimiento de los asuntos contenciosos de este gremio, pues como todos los de su clase, corresponden á los Tribunales ordinarios; 2.ª, que tanto el colegio titulado de San Eloy de la Córte como todos los demás plateros del reino, están considerados como asociaciones artísticas, en las que nadie puede ser obligado á entrar, y á las cuales deben las Autoridades administrativas dispensar toda proteccion. Mas esta facultad de corresponder ó no á las asociaciones ó gremios de plateros, no da libertad á estos artífices para ejercer su arte sin sujecion á reglas; pues tienen que sujetarse á la ley y marca de los metales y á las reglas contenidas en el arancel de ensayadores de 2 de Se-

tiembre de 1805, en cuanto no sean contrarias al decreto de 8 de Junio de 1813, Resolucion de 7 de Marzo de 1842.

No pueden, pues, los plateros y joyeros vender alhajas y metales preciosos, ya sean elaborados por ellos, ya importados del extranjero, sino contienen tres requisitos necesarios, esto es, estar arreglados á ley, tener la marca del artífice, y tener la marca pública. En cuanto á la ley de los metales, véase *Oro* y *Plata*. Para que conste quién es el autor de las alhajas, y se sepa sobre quién recae la responsabilidad, si en su *ley* se comete algun fraude, todos los plateros deben tener una marca propia, que han de mostrar al Ayuntamiento, y que no pueden variar por ningun motivo; y de ella están obligados á usar en las alhajas, antes que estas sean selladas con la marca pública; y para ser admitidas á comercio tanto las alhajas de plata como las de oro, es necesario que estén selladas con la marca de un Oficial público llamado Contraste: leyes 16, 24 y 25, tít. 10, lib. 9, Nov. Recop., y Real órden de 17 de Octubre de 1825. Véase *Contraste* y *Ensayador*.

* El art. 548, caso 2.° del Código penal, castiga á los plateros y joyeros que cometiesen defraudacion alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio, como estafadores. V. *Defraudacion*. *

PLAYA. La ribera del mar, esto es, todo el lugar ó espacio que cubren sus aguas en el tiempo que mas crecen con su flujo y reflujo, sea en invierno ó en verano: *Quousque maximus fluctus à mari pervenit*. Las leyes de las Partidas ponen la playa entre las cosas comunes de que todos los hombres pueden aprovecharse; pero no puede ser su intencion mirarla como independiente del imperio de la nacion á que pertenece. Cualquiera puede hacer en la playa, casa ó cabaña á que se acoja cuando quisiere, ú otro edificio que le convenga, de manera que no impida el uso comun de las gentes; como tambien construir navíos, fabricar, tender y enjugar redes, sin que nadie pueda ponerle embarazo, ni usar ni derribar sus obras; pero si se cayesen ó el mar las derribase, bien podria cualquiera levantar otro edificio en el mismo lugar; pues solo son las obras del que las hace, mientras se conservan y no mas. El que hallare en la playa, oro, aljofar ó piedras preciosas, lo hace todo suyo mediante la ocupacion, por no ser propio de ninguno: leyes 3.ª, 4.ª y 5.ª, tít. 28, Part. 3.ª

* El art. 1.° de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, conviene esencialmente con la definicion anterior de lo que es playa, diciendo: que se entiende por playa el espacio que alternativamente cubren y descubren las aguas en el movimiento de la marea: que forma su línea interior ó terrestre la línea hasta donde llegan las mas altas mareas equinocciales; y que donde no fuesen sensibles las mareas, empieza la playa por la parte de tierra en la línea adonde llegan las aguas en las tormentas ó temporales ordinarios.

Las playas son del dominio nacional y uso público, como declara el art. 1.° citado.

Tambien son del dominio público, los terrenos que se unen á las playas por las accesiones y aterramientos que ocasiona el mar. Cuando ya no los bañen las aguas del mar, ni sean necesarios para los objetos de utilidad pública, ni para el establecimiento de especiales industrias, ni para el servicio de vigilancia; el Gobierno los declarará propiedad de los dueños de las fincas colindantes en aumento de ellas: art. 4.° id. Véase *Accesion*.

Qué haya de entenderse por ese dominio público, dícelo el preámbulo de la ley al tratar del de las aguas del mar y de sus playas.

«Aunque el mar, destinado por la Providencia á servir de via universal de comunicacion entre los pueblos, no pertenece al dominio de nacion alguna, la seguridad é independencia de estas exige que se considere como parte del territorio de las mismas la zona marítima contigua á sus playas.

»Conformes en este principio todos los escritores de derecho internacional, discrepan, no obstante, en la anchura de esa zona, que solo por mútuo acuerdo de las naciones puede eficazmente establecerse. La Comision ha creido, pues, que debia abstenerse de fijarla, limitándose á declarar, que esa zona marítima territorial, cualquiera que sea la extension que el derecho internacional le conceda, pertenece al dominio público de la Nacion, así como las obras, bahías, radas, calas y ensenadas formadas por las costas del territorio español y los puertos naturales ó construidos con fondos públicos para el servicio general; á diferencia de los construidos para el servicio exclusivo del Estado, que pertenecen al dominio particular de este.

»Al adoptar por primera vez estas clasificaciones de dominio, repetidas despues con frecuencia, cree la Comision necesario explicar la significacion que les da y el sentido en que las usa. Por dominio público de la Nacion entiende, el que á esta compete sobre aquellas cosas cuyo uso es comun por su propia naturaleza ó por el objeto á que se hallan destinadas; tales son, por ejemplo, las playas, ríos, caminos, muelles y puertos públicos: su carácter principal es ser inenajenable é imprescriptible; y por dominio particular entiende el que á este compete sobre aquellas cosas destinadas á su servicio, ó sea á la satisfaccion de sus necesidades colectivas, y no al uso comun; cosas de las que dispone, co-

mo los particulares de las que constituyen su patrimonio: tales son, entre otras muchas, los montes, minas, arsenales, fortalezas y edificios militares.

»Al declarar tambien del dominio público de la Nacion las playas, se ha creido conveniente restablecer la disposicion de nuestras antiguas leyes, que de acuerdo con las romanas, les fijaban por límite, aquel donde alcanzaban las olas del mar en sus temporales ordinarios, espacio bastante para las necesidades de la navegacion y pesca; y en vez de la zona contigua de 20 varas, que despues se ha considerado como ensanche de aquellas, se establecen sobre las heredades limítrofes las servidumbres de salvamento y vigilancia, con las cuales quedan suficientemente atendidos los intereses de la navegacion en caso de naufragio, y los de la Hacienda pública para vigilancia de las costas; sin necesidad de condenar á perpétua esterilidad terrenos que en algunas comarcas son susceptibles de cultivo.

»Las islas formadas dentro de la zona marítima territorial y en las rias y desembocaduras de los rios en el mar, se declaran tambien del dominio público de la Nacion, facultando, no obstante, al Gobierno para conceder su aprovechamiento á empresas colonizadoras é industriales.

«Objeto fué de una detenida discusion el decidir si las heredades limítrofes al mar ó á sus playas, deben ó no gozar del derecho de aluvion. La Comision al fin se decidió por la afirmativa; porque entiende que son aplicables á este caso las razones de justicia y conveniencia en que se funda el derecho de aluvion concedido á los predios ribereños. Si el acrecentamiento que en virtud de este adquieren á veces, se considera como una compensacion del riesgo que otras corren de verse cercenadas por la fuerza de las aguas; á igual riesgo se hallan expuestos los limítrofes al mar y sus playas; y si el fomento de la riqueza pública reclama, que el terreno que paulatinamente va añadiéndose al antiguo se adjudique al dueño de este; único que puede irlo reduciendo á cultivo, á medida que va formándose, mas imperiosamente lo exige con respecto á los predios limítrofes á las playas; cuyos aluviones son generalmente estériles y solo pueden fecundarse á fuerza de constancia y de trabajo.»

Pero las declaraciones de que las tierras de aluvion pertenecen á los dueños de los terrenos limítrofes, corresponde hacerlas al Gobierno, no á los Gobernadores que carecen de facultades para ello, segun está declarado por Real órden de 23 de Setiembre de 1873, con motivo de la concesion hecha por el Gobernador de Málaga á D. Eduardo Loring y D. Enrique Crooke.

Aunque ciertamente las heredades colindantes al mar ó á sus playas gozan de la ventaja de los accesorios, en cambio tienen el gravámen de estar sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral (art. 8.° de la ley), aquella de 20 metros, y esta, hasta de seis; arts. 9 y 10 de la ley. V. *Servidumbres*.

Como la zona litoral es pública, desde la playa pueden pescar libremente todos (artículo 14), como se expuso en el artículo *Pesca en el mar*.

Tambien el uso de las aguas del mar es público, salvo para la fabricacion de la sal, respecto á la que se estará á lo que prescriban las leyes especiales de Hacienda (art. 16); pero no tiene excepciones el uso de las playas, de manera que todos pueden, bajo la vigilancia de la Autoridad civil, pasearse en ellas, lavarse, bañarse, embarcarse y desembarcar para paseos de recreo, tender y enjugar ropas y redes, bañar ganados y recoger arena, piedras, conchas; así como plantas, mariscos y demás productos del mar y ejecutar otros actos semejantes. Estos derechos podrán ser limitados en virtud de reglamentos, siempre que lo exijan la defensa ó vigilancia del territorio, ó la utilidad ó decencia pública: artículo 17 de id.

Fundadas en esta reserva se han impuesto limitaciones, á la pesca de mariscos en los términos que se consignan en el artículo *Pesca en el mar*.

Los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas, pueden usar libremente de su propiedad, levantando dentro de la zona litoral terrestre y en terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo; pero han de ponerlo préviamente en conocimiento de la Autoridad de marina: art. 11 de id. V. *Servidumbres*.

Si bien puede edificarse en las heredades contiguas á las playas, el art. 18 de la ley prohibe que en ningun punto de las costas, playas, puertos y desembocaduras de los rios ni en las islas de que trata el art. 3.°, se ejecuten obras nuevas de cualquiera especie que sean, ni se construya edificio alguno sin la competente autorizacion, con arreglo á lo establecido en esta ley ó á lo que se establezca en la de puertos.

El permiso para levantar en las playas sea dentro ó fuera de los puertos, chozas ó barracas estacionales, con destino á baños durante la temporada de estos, se concederá por los Gobernadores en las capitales marítimas, y en los demás pueblos por los Alcaldes, dando noticia al Gobernador, despues de oida, en todos los casos, la Autoridad de marina: art. 19 de id.

Mas si los baños ó construcciones hubiesen de estar, no en la playa, sino dentro del mar; las autorizaciones son de la exclusiva competencia

de las Autoridades de marina: Real órden de 1.° de Febrero de 1876.

Corresponde á la Administracion, no solo el dominio del terreno que cubre el mar en las altas mareas; sino tambien regir el uso y aprovechamiento que de él se haga, y deslindar, demarcar y apear lo que corresponde al dominio público: decreto de 25 de Diciembre de 1873.

El permiso para levantar chozas ó barracas de uso no permanente ó para establecer depósitos temporales de materiales ú otros efectos cercados solamente por vallas de maderas ó cuerdas, se concederá por el Gobernador de la provincia, oido el Comandante de marina y el Ingeniero Jefe. Si se hubieren de situar dentro de la zona de alguna plaza de guerra, se observará además lo prescrito por las Ordenanzas y Reglamentos militares: art. 20 de id. V. *Obras públicas* al fin.

Estas concesiones caducarán siempre que lo exijan la mejor vigilancia de las plazas, la policía urbana ó rural, ó la concesion del terreno para otras empresas de mayor utilidad y cuantía. En tales casos dispondrán libremente los antiguos concesionarios de todos los materiales por ellos empleados, sin derecho á indemnizacion. El término para el deshaucio será de cuarenta dias: art. 21 de la ley.

La autorizacion para construir con destino al servicio particular dentro de la mar ó en las playas ó terrenos contiguos, muelles, embarcaderos, astilleros, varaderos ó careneros y caminos de sirga; ó para formar salinas, fábricas ú otros cualesquiera establecimientos industriales, se concederá por el Ministerio á quien corresponda la resolucion. En el caso de necesitarse algun terreno de propiedad privada, habrá de preceder indispensablemente, el permiso del dueño: artículo 22 de id.

Si la autorizacion para construir en la playa y zona marítima se dejase sin efecto por ser necesarias para algun servicio público, parece debe indemnizarse al concesionario que hubiese construido, si en la concesion no se expresa que sobrevenido tal caso, no tendrá derecho á indemnizacion; entendiéndose que esta solo alcanza á los daños materiales que se le causaren. Así lo induce á creer la Real órden de 16 de Junio de 1875, que concede permiso á D. Melchor Gasull para la construccion de un establecimiento de baños de mar de oleaje, advirtiendo en la 8.ª y última condicion, que quedará sin efecto la autorizacion, «si la playa y zona del mar ocupada fueren necesarias para algun servicio público, sin que el concesionario pueda reclamar otro derecho *que el abono del valor de los edificios y demás obras*, con arreglo al estado en que se hallaren al verificarse su tasacion.» Si en la concesion (como generalmente se hace) se advierte que no tendrá derecho á indemnizacion el concesionario, cualesquiera que sean los gastos desembolsados y la importancia de lo construido, no podrá alegar razones de equidad para que se le pague el importe de las obras derribadas.

Todas las concesiones para construccion de obras ó edificios en las playas, se entienden concedidas sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Generalmente se expresan estas circunstancias en la misma concesion; pero aun cuando así no se haga, se sobrentienden, segun doctrina y constante jurisprudencia administrativa; y por lo tanto, no tiene derecho el concesionario á que el Gobierno le indemnice si le privan de la concesion por alguno de los motivos antedichos. La diferencia que existe entre este caso y el anterior es, que allí revoca el Gobierno la concesion en virtud de sus facultades discrecionales que podria no usar, y por lo tanto, justo es que esa retractacion del Gobierno no cause perjuicio al que fió en su promesa; mientras que si se ve privado el concesionario de su derecho por existir otro preferente, ó porque su empresa perjudica los de propiedad, esta revocacion de la autorizacion gubernativa no se lleva á cabo por el Gobierno, sino por la ley; no es por su voluntad, sino contra su voluntad; tanta culpa tiene, si no ha habido ignorancia, el que pide una autorizacion para emprender una obra que las leyes le prohiben, como el que la concede; y si ha habido ignorancia, como debe suponerse, del particular, y es presuncion *juris et de jure*, respecto á la Administracion, á ninguno puede imputársele, y es una especie de caso fortuito que sufre el que recibe el daño.

Tambien se concederá la competente autorizacion á empresas particulares para establecer pesquerías en las playas con arreglo al decreto que se inserta en el artículo *Pesca en el mar*, en cumplimiento del precepto del art. 23 de la ley de Aguas.

El aprovechamiento de terrenos de las costas para levantar edificios permanentes de baños y para los demás usos que se expresan en el artículo 22 y primer párrafo del 23, está sujeto á los trámites siguientes: 1.° Presentacion de los planos del edificio ó establecimiento proyectado y una Memoria descriptiva del mismo y de la industria á que se le destina. 2.° Publicacion de la solicitud en el *Boletin oficial* de la provincia, en la forma que determine el Reglamento. 3.° Informe del Ayuntamiento en cuyo término haya de levantarse el edificio ó formarse el establecimiento; del Comandante de Marina, del Ingeniero Jefe, de la Junta provincial de Sanidad, del Gobernador de la provincia y del Capitan general del distrito. Las autorizaciones cuya

concesion corresponda al ramo de Marina, seguirán los trámites de sus Ordenanzas y reglamentos: art. 25 de la ley de 3 de Agosto.

Las obras permanentes de defensa en las costas, para protejer del embate de las olas las heredades ó edificios particulares, se autorizarán por el Gobernador, oido el dictámen de la Autoridad de marina y del Jefe provincial de Ingenieros de caminos: art. 29 id.

Compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las accesiones relativas al dominio de las playas, sin perjuicio de la competencia de la Administracion para demarcar, apear y deslindar lo perteneciente al dominio público: art. 296 id.

Antiguamente el Real patrimonio estaba en posesion de otorgar á enfiteusis terrenos de las playas de Cataluña (sentencia del Consejo de 30 de Abril de 1863); pero este cómo otros muchos derechos que disfrutaba, lo ha perdido en la actualidad, por considerarse las playas de propiedad del Estado.

Las concesiones de playas han de inscribirse en el Registro de la propiedad, á pesar de su revocabilidad.

Donó el Gobierno 140 metros de playa en Suances para un establecimiento de baños de mar, á D. José de la Vega, quien acudió al Registro para inscribir la concesion: el Registrador consultó si la inscribiria, fundándose primero en que el documento que presentaba Vega como justificativo de su derecho, era la *Gaceta* en que constaba el otorgamiento del Gobierno y dudaba si era documento inscribible, y segundo, en que por la cláusula 6.ª de la concesion se decia: que en el caso de caducidad, ó en el de que se hubiesen de hacer en la playa obras de mayor importancia y utilidad, quedaba obligado el concesionario á dejar la playa en el estado en que entonces se hallaba, cuya condicion pugnaba abiertamente con el art. 2.º de la ley Hipotecaria que busca en los derechos inscritos cierta perpetuidad. Sin duda consultó tambien otras dudas, segun de la resolucion publicada se deduce. La Direccion del Registro, teniendo en cuenta que, segun la doctrina de los artículos 25 y 28 de la ley de Aguas, la concesion debe reputarse como definitiva, y en este sentido es inscribible, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de la ley Hipotecaria: que la condicion de la cláusula 6.ª es simplemente una cláusula revocatoria de un dominio concedido: que el ser de madera el edificio, no le quita la calidad de inmueble, puesto que se halla adherido al suelo: que del acta levantada por el Ingeniero del Gobierno resulta con toda claridad la situacion, medida y linderos en la forma que permite esta clase de inmuebles; y que respecto á que si la *Gaceta* es ó no título inscribible, debe decidir el Registrador la duda por sí sin someterla á la resolucion del Centro directivo; resolvió: que la concesion era inscribible; que lo era tambien el derecho adquirido por el concesionario sobre el edificio construido; que para inscribir ambas cosas habia de presentar Vega los documentos suficientes; y que sobre si lo era ó no la *Gaceta*, correspondia resolver la duda al Registrador bajo su responsabilidad.»

Como de la concesion da el Gobierno al interesado un título especial, este es el que debiera presentarse: creemos, sin embargo, que es bastante la *Gaceta*, puesto que para acreditar otros derechos lo es, y cuanto se publica en ella obliga desde su publicacion, y está comprendida entre los documentos auténticos. V. *Accesion*, *Aguas* y *Pesca en el mar*. *

PLAZO. El espacio de tiempo que se concede al deudor para satisfacer su obligacion. Puede ser determinado ó indeterminado: es *determinado* cuando se fija un dia cierto, como si yo me obligase á pagarte 1,000 rs. dentro de seis meses ó el dia de San Juan: es *indeterminado* cuando se designa un acontecimiento futuro cuyo dia se ignora, como si yo me obligase á pagarte los 1,000 rs. al tiempo de la muerte de tu tio. Tambien puede ser *expreso* ó *tácito*, segun que se indica en la convencion, ó que resulta necesariamente de ella, como por ejemplo si me obligo á facilitarte dos peones para la vendimia, es preciso esperar á que el fruto esté maduro. Finalmente, será de *derecho* ó de *gracia*, segun que se concede por la convencion ó por el Juez. El plazo se diferencia de la condicion, en que esta suspende la obligacion y aquel no hace mas que retardar su cumplimiento. Lo que se debe á plazo no puede exigirse antes de su vencimiento; pero si el deudor pagare alguna cosa con anticipacion, no podrá ya repetirla, pues pagó lo que realmente debia, siendo cierto que el plazo ha de llegar; lo que no sucede en lo que se debe bajo condicion, porque como esta es incierta por su naturaleza, nada se debe hasta que se cumpla. El plazo se presume estipulado á favor del deudor, á no ser que de la estipulacion ó circunstancias resulte que se ha convenido tambien á favor del acreedor. De aquí parece seguirse que como cada cual puede renunciar su derecho; tendrá el deudor la facultad de pagar antes del vencimiento; á no ser que el acreedor tenga interés en no recibir el pago hasta que llegue el plazo: Cur. filíp., lib. 2.º, com. terr. capítulo 7.º

PLAZO. El término ó espacio de tiempo que se concede á las partes para responder ó probar lo expuesto y negado en juicio. Puede ser legal, judicial y convencional: se llama *legal* el conce-

dido por la ley, estatuto, estilo ó costumbre sin ministerio del Juez, ni de los litigantes: *judicial* el concedido por el Juez en virtud de disposicion ó permiso de la ley: y *convencional* el que se conceden mútuamente las partes. El objeto de los plazos ó *dilaciones*, que tambien así se llaman, es segun dice la ley, dar tiempo á las partes para que puedan buscar Abogados que les aconsejen, responder á las demandas que se les hacen, y buscar y presentar testigos, instrumentos ó cartas, interponer y seguir apelacion, y hacer ó cumplir lo que el Juez mande; y mientras dura el plazo ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito, sino sobre aquello por cuya razon fué dado, como examinar los testigos, ó reconocer cartas ó privilegios presentados para la prueba. El tiempo de cada plazo se indica en los artículos de los *Juicios*: ley 1.ª, tít. 15, Partida 3.ª Véase tambien *Término*.

PLEBEYO. Cualquiera individuo del estado llano ó general del pueblo, es decir, el que no es noble ó hidalgo y no goza, por consiguiente de los privilegios de la nobleza. Entre los Romanos eran plebeyos todos los ciudadanos, menos los Senadores y los Patricios: *Plebis autem appellatione sine Patriciis et Senatoribus cœteri cives significantur*.

PLEBISCITO. La ley que en tiempo de la república establecia el pueblo romano, separado de los Patricios y Senadores, á propuesta de un Magistrado popular que llamaban Tribuno. Por algun tiempo no obligaban los plebiscitos sino á los plebeyos, pero despues adquirieron fuerza obligatoria con respecto á todo el pueblo.

PLEITO. El litigio judicial entre partes; el proceso ó cuerpo de autos sobre cualquier causa; y antiguamente el pacto, convenio, ajuste, tratado ó negocio. V. *Juicio*.

PLEITO DE CÉDULA. En las Chancillerías el pleito que se ve con dos ó mas Salas y con asistencia del Presidente en virtud de cédula Real.

PLENARIAMENTE. Con juicio plenario, ó sin omitir las formalidades establecidas por las leyes.

PLENARIO. Aplícase al juicio posesorio en que se trata con mas detencion del derecho de las partes para declaracion de la posesion á favor de una de ellas, ó reconociendo el buen derecho que tiene en la propiedad. En la práctica criminal se aplica al estado de la causa en que se recibe á prueba para la ratificacion de los testigos de la sumaria y admision de otros nuevos, y para el descargo del reo y otras diligencias hasta la sentencia. * Actualmente, y segun la ley de 24 de Mayo de 1870, que es la vigente, el plenario principia con la formulacion de cargos y proposicion de la prueba, su exhibicion, discusion y apreciacion. Véase lo expuesto en el artículo *Juicio criminal*, adicion á los párrafos XIX y LXXIX. * V. *Juicio petitorio y posesorio* y *Juicio criminal plenario*.

PLICA. El pliego cerrado y sellado en que se contiene testamento, sentencia ó voto para publicarse á su tiempo.

PLURALIDAD DE VOTOS. El mayor número de sufragios en una deliberacion á que concurren muchos individuos. La pluralidad puede ser absoluta ó relativa. Hay pluralidad *absoluta*, cuando una de las opiniones reune mas votos que todas las otras juntas: así es que si en un cuerpo que consta de siete miembros se ha de dar un empleo á pluralidad absoluta de votos, y resultan dos por Juan, uno por Diego, y cuatro por Antonio, queda nombrado este último, por haber reunido á su favor la pluralidad absoluta. Hay pluralidad *relativa*, cuando una opinion reune mas votos que cada una de las otras separadamente: así es que si en el caso propuesto se ha de dar el empleo á pluralidad relativa, y resultan dos votos á favor de Pedro, otros dos al de José y tres al de Domingo, este último es el que vence por tener respectivamente mayor número que cualquiera de los otros.

PLUS PETICION. La accion de pedir mas de lo debido: ó el exceso que comete el actor pidiendo mas de lo que se le debe. Puede suceder que el demandante se exceda pidiendo mas de lo justo en cuatro maneras: 1.º, *en la cantidad*, como si pide 20,000 rs. no debiéndosele mas que diez mil; 2.º, *en el modo*, como si debiéndosele una de dos cosas que elija el deudor, él la señala en su demanda quitando al otro la eleccion; 3.º, *en el tiempo*, como si pide el pago antes del plazo asignado para hacerlo; 4.º, *en el lugar*, demandando el pago en otro lugar distinto del señalado en el trato. El actor que se excediere en su pretension de cualquiera de los cuatro modos expresados, no por error sino por dolo, y no modificare su demanda segun lo justo antes de la contestacion, ni se apartare de lo que pidió de mas, ni fuere menor que goza del beneficio de restitucion, deberá ser condenado en costas y perderá la deuda principal; mas no mediando engaño sino solo error, aunque pida mas de lo debido y no pruebe todo lo propuesto en su demanda, tiene derecho á que se le pague cuanto probare contra el reo, el cual debe ser condenado al pago de ello, y absuelto de lo demás no probado; bien que si por tal exceso se hubieren causado á este costas ó expensas habrá de satisfacérselas el demandante: ley 22, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Recop. y ley 42, tít. 2.º, Part. 3.ª

*** POBLACIONES** (*Ensanche de las*). La ley de 29 de Junio de 1864 en que daba reglas para el ensanche de las poblaciones creó una Junta que entendiese en la materia en union con el Ayuntamiento.

Creyóse despues que las Juntas, lejos de ser auxilio eran un embarazo, si faltaba la buena inteligencia y armonía con la Corporacion municipal; y por ello y para atender algo mas á los intereses de los propietarios, se promulgó la ley de 25 de Noviembre de 1876 que derogó la del 64 y todas las disposiciones posteriores que á aquella se opusieran.

Sus disposiciones son como siguen:

Art. 1.° Se declaran obras de utilidad pública para los efectos de la ley de 17 de Julio de 1836, las de ensanche de las poblaciones en lo que se refiere á calles, plazas, mercados y paseos.

Art. 2.° El Gobierno, oyendo á los Ayuntamientos, resolverá por Real decreto las solicitudes de ensanche de una poblacion y aprobará el plano general del mismo que no podrá ser variado sin oir á aquellos y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolucion en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 3.° Para atender á las obras de ensanche, además de la cantidad que como gasto voluntario puede incluirse anualmente en el presupuesto municipal, se conceden á los Ayuntamientos: 1.° El importe de la contribucion territorial y recargos municipales ordinarios que durante veinticinco años satisfaga la propiedad comprendida en la zona de ensanche, deducida la suma que por aquel concepto haya ingresado en el Tesoro público en el año económico anterior al en que comience á computarse el indicado plazo. 2.° Un recargo extraordinario sobre el cupo de la contribucion territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche, el cual podrá ascender al 4 por 100 de la riqueza imponible.

Art. 4.° El recargo extraordinario del 4 por 100 durará hasta que estén cubiertas por los Ayuntamientos todas las obligaciones á que haya dado lugar el establecimiento de servicios públicos en la respectiva zona de ensanche; pero en ningun caso podrá exceder para cada propietario de veinticinco años, contados desde que se publicó la ley de ensanche en cuanto á los edificios ya entonces existentes; y respecto de los construidos ó que se construyan posteriormente, desde que se haya concedido ó se conceda licencia para habitarlos.

Art. 5.° El Ayuntamiento, prévia autorizacion del Gobierno, podrá contratar empréstitos sobre la base de los ingresos especificados en los artículos anteriores.

Art. 6.° El Gobierno podrá dividir la zona general de ensanche en dos ó tres zonas parciales.

Art. 7.° Hasta que queden establecidos todos los servicios de uso público, se llevará cuenta separada de los ingresos y de los gastos correspondientes á cada zona parcial ó á la general en su caso.

La cantidad que el Ayuntamiento incluya en su presupuesto, figurará en la cuenta de la zona parcial que en el mismo esté determinada.

Art. 8.° El Ayuntamiento podrá emitir al contratar un empréstito, tantas séries de obligaciones, cuantas sean las zonas en que haya sido dividida la general de ensanche.

El producto de cada série habrá de invertirse en los gastos de la zona correlativa. Los ingresos de cada una de estas, responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y á la amortizacion de las obligaciones de su série.

Art. 9.° El Ayuntamiento se hará cargo de las calles ó plazas desde el momento que en cada una de ellas estén construidas las alcantarillas, aceras y empedrado, y establecido el alumbrado, y su conservacion será desde entonces de cuenta del presupuesto general municipal.

Art. 10. El Ayuntamiento elegirá de cinco á siete Concejales que, bajo la presidencia del Alcalde, formarán una Comision especial que entenderá en todos los asuntos propios del ensanche; pero sus acuerdos habrán de someterse al del Ayuntamiento y á la aprobacion que corresponda segun la ley municipal.

Art. 11. El Gobernador de la provincia hará la valuacion de los terrenos que deban expropiarse por consecuencia de lo dispuesto en esta ley, siempre que no haya conformidad entre el Ayuntamiento y el propietario.

Constarán para ello en el expediente que se forme, los dictámenes de dos peritos, uno nombrado por el Ayuntamiento y otro por el propietario; el importe de la contribucion territorial siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios; la última escritura de compra del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que el Gobernador estime oportuno reunir, y en especial los que se refieren al valor de la propiedad en los años precedentes mas próximos, en la zona en que esté enclavada la que se expropie y en las colindantes, pudiendo traer al expediente, con este objeto, el Ayuntamiento, y los propietarios las certificaciones del Registro de la propiedad que estimen convenientes.

Art. 12. La resolucion motivada del Gobernador se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia cuando sea consentida por las partes. Es siempre ejecutiva; pero si los interesados no la consintiesen, se consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad sobre que verse la diferencia.

Art. 13. Contra la resolucion del Gobernador puede reclamarse ante el Gobierno, y su decision ultima la via gubernativa. Procede la via con-

tenciosa contra la Real órden que termina el expediente, tanto por vicio sustancial en sus trámites, como por lesion enorme en la apreciacion del valor del terreno expropiado.

La Real órden que fuere consentida, se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 14. A las empresas ó particulares que en toda una zona ó en parte de ella cedan al Ayuntamiento la propiedad de los terrenos necesarios para calles y plazas, costeen su desmonte, construyan las alcantarillas y establezcan las aceras, empedrado y alumbrado, se les entregará ó condonará en su caso el importe de la contribucion territorial y recargos municipales expresados en el núm. 1.° del art. 3.°, y el especial que se autoriza en el 2.° del mismo artículo por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobacion del Gobierno.

A los propietarios ó empresas que, sin costear las obras á que en este artículo se hace referencia, cedan en propiedad á los Ayuntamientos los terrenos necesarios para la via pública, se les condonará el recargo extraordinario á que se refiere el núm. 2.° del art. 3.°, si la cesion llega á la quinta parte del solar que ha de tener fachada sobre la via que el Ayuntamiento haya acordado que se abra al servicio público, ó si pagan segun tasacion pericial el número de piés correspondientes hasta completar la expresada quinta parte, cuando fuera menor la porcion que el Ayuntamiento hubiera de tomar.

Tienen derecho á igual condonacion, en cuanto al terreno que ocupen sus edificios, los propietarios que hayan construido ya, si pagan al Ayuntamiento la cantidad que resulte, capitalizando al tipo de 10 por 100 el importe de dicho recargo municipal extraordinario del 4 por 100; pero sin que por ello queden exentos de su pago en el presente año económico de 1876 á 1877.

Art. 15. Siempre que el Ayuntamiento acuerde la apertura de una plaza, calle ó paseo, tiene derecho para expropiar la totalidad de la finca ó fincas que hayan de tener fachadas sobre estas nuevas vias, cuyos dueños se nieguen á ceder la quinta parte para el servicio público, ó á pagar su precio en la forma expresada en el artículo anterior.

El Ayuntamiento podrá traspasar este derecho á cualquiera empresa ó particular que se comprometa á ceder dicha quinta parte ó á pagar en su caso la cantidad necesaria para que resulte efectiva esta cesion.

Art. 16. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños, ó que tengan inscrita la posesion; así como tambien el Estado, los tutores y curadores, maridos, poseedores de mayorazgos suprimidos cuya mitad deben reservar, y demás Corporaciones y personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la quinta parte de los que estén comprendidos en el ensanche en cambio de la condonacion del recargo municipal extraordinario, para convenir en su caso el precio de cualquiera expropiacion que sea necesaria, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias necesarias segun esta ley. Podrán en su consecuencia celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vias, todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados con esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviere incapacitado para contratar el propietario de un terreno, y no tuviese curador ú otra persona que legalmente le represente, se entenderá el Ayuntamiento con el Promotor fiscal, que podrá hacer válidamente en su nombre cuanto se expresa en el párrafo anterior.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletin oficial* de la provincia y de la *Gaceta de Madrid*. Si nada expusiere ante el Ayuntamiento dentro del término de cincuenta dias por sí ó por persona debidamente apoderada, se entenderá que consiente en ceder en propiedad con destino á la via la quinta parte de su finca, y en pagar en su caso el valor del número de piés correspondiente hasta completarla. Si fuere mayor de la quinta parte el terreno que se ocupase, le perjudicará la tasacion que se hiciese en la forma prescrita en el art. 11, debiendo el Promotor fiscal nombrar el perito que ha de informar por parte de los propietarios en este y en todos los casos en que el interesado no prestase su conformidad con el propuesto por el Ayuntamiento.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales, que la inscripcion sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiacion se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, prévia la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representados, ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho á pesar de la inscripcion del Registro de la propiedad.

Art. 17. Las trasmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche, solo devengarán en favor de la Hacienda

durante los seis primeros años, la mitad de los derechos que correspondan por disposicion general.

Art. 18. El Gobierno, oyendo al Ayuntamiento y á la Junta municipal de Sanidad, podrá modificar con aplicacion á la zona de ensanche las Ordenanzas municipales y de construccion que rijan para el interior de la localidad, conciliando los intereses del comun con el derecho de propiedad.

Art. 19. Empezarán á contarse los veinticinco años expresados en el art. 3.º de esta ley, desde que se haya publicado ó se publique en la *Gaceta* oficial el decreto autorizando el ensanche, y desde la promulgacion de la de 29 de Junio de 1864, respecto de las poblaciones en que la autorizacion estuviere concedida con anterioridad por el Gobierno de S. M.

Si en uno ó mas de los años ya trascurridos desde que ha debido tener aplicacion la ley de ensanche, no hubiere percibido algun Ayuntamiento el importe de la contribucion territorial que se le concedió por su art. 3.º, se entenderá prorogado el expresado plazo por el tiempo necesario para completar los veinticinco años de la concesion.

Art. 20. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán en la misma forma y con sujecion á iguales reglas que el presupuesto y la cuenta municipales generales.

Las cuentas del ensanche que desde 30 de Junio de 1864, en que se publicó la ley no estén formadas y aprobadas en cualquiera poblacion, se formarán y someterán á la aprobacion de la Junta de asociados antes del 31 de Diciembre de 1877. Los gastos hechos en el ensanche en los años en que los Ayuntamientos no hayan formado presupuesto especial se clasificarán, teniendo en consideracion que son siempre cargo del presupuesto general municipal los del derribo de las murallas ó tapias que circundasen la poblacion antigua, los de nueva muralla ó fosos de cerramiento, los de los paseos establecidos con anterioridad á la publicacion en la *Gaceta* del decreto autorizando el ensanche y su conservacion, y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la poblacion del interior.

Art. 21. Un reglamento expedido por el Gobierno determinará la tramitacion de los expedientes que se instruyan sobre ensanche y lo demás que sea necesario para la ejecucion de esta ley.

Art. 22. Los Ayuntamientos formarán unas Ordenanzas especiales que determinarán la extension de la zona próxima al ensanche, dentro de la cual no se puede construir ninguna clase de edificaciones, las reglas á que deban someterse las construcciones que se hagan fuera de la poblacion del interior y del ensanche, y los arbitrios especiales con que puedan ser gravados los géneros que en estos edificios se expendan sujetos á la contribucion de consumos.

Estas Ordenanzas serán sometidas á la aprobacion del Gobierno, que no podrá concedérsela sin prévio informe del Consejo de Estado.

Art. 23. Quedan derogadas la ley de 29 de Junio de 1864 y todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Los artículos 11, 12 y 13 de esta ley regirán, respecto de las expropiaciones de solares y edificios que se lleven á cabo en el interior de las poblaciones, mientras no se haga una ley especial de expropiacion.

Como en esta ley se modifican las disposiciones que sobre expropiacion forzosa han regido hasta ahora, es de sumo interés tenerla presente para resolver los casos en que se haya de privar á un particular de su propiedad en beneficio público.

Es necesario tambien no olvidar la disposicion del art. 16 por la que se autoriza á los tutores, curadores y otros varios representantes de intereses ajenos, para ceder la propiedad ajena; segun nos parece, atendiendo al espíritu de esta ley; sin necesidad de la autorizacion especial del Juez que requeria el derecho comun para la enajenacion de bienes de menores. Véase *Enajenacion forzosa*, *Expropiacion*, *Obras públicas* y *Policía*. *

POBRE. El que carece de lo necesario para el sustento de la vida. El pobre sin mas bienes que la labor de sus manos puede por esta razon excusarse de tomar á su cargo la tutela ó curatela que se le hubiere conferido. El pobre de solemnidad, que es el que se ve obligado á pedir limosna para mantenerse, no puede acusar á nadie sino por delito de lesa majestad, ó por agravio hecho á él ó á sus parientes hasta el cuarto grado. El muy pobre no puede ser testigo, si al mismo tiempo fuese vil y usase de malas compañías. El pobre que, aunque tenga lo suficiente para vivir, carece de lo necesario para litigar, no ha de ser compelido á pagar las costas y derechos que devengue en defenderse; con tal que haga constar su pobreza mediante informacion ante cualquier Juez, presentando además un testigo fidedigno ante el Tribunal en que se sigue el pleito: ley 20, tít. 23, Part. 3.ª; ley 2.ª, título 17, Part. 6.ª; ley 2.ª, tít. 1.º, Part. 7.ª; ley 8.ª, título 16, Part. 3.ª V. *Papel sellado*.

* Actualmente, segun la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, la accion penal es pública, pudiendo ejercitarla todos los ciuda-

danos españoles con arreglo á las prescripciones de dicha ley: art. 2.° Entre las excepciones que se establecen á esta prescripcion, no se enumera la de la pobreza. V. *Accion penal*, *Acusacion* y *Acusador*.

Respecto de los que se consideran pobres en el dia para ser defendidos en juicio como tales, de la manera de hacerse esta declaracion y de sus efectos, se han expuesto las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil y demás que rigen en el dia en el artículo de esta obra *Defensa por pobre*. *

PODER. La facultad que da una persona á otra para que haga en su nombre lo mismo que ella haria por sí propia en el negocio que le encarga, ó bien el instrumento en que alguno da facultad á otro para que en lugar de su persona y representándola pueda ejecutar alguna cosa. Quien recibe tal poder ó facultad, se llama apoderado, personero, poder habiente, Procurador ó mandatario; y el que lo da, poderdante ó mandante. El poder ha de hacerse ante Escribano público; y ha de contener los nombres del poderdante y del apoderado, los de los testigos, el lugar, dia y año de su otorgamiento, el objeto, fin, pleito ó negocio para que se da, las facultades que se conceden al apoderado, y la obligacion de tener por firme cuanto este practicare dentro de los límites del poder: leyes 13 y 14, título 5.°, Part. 3.ª Antiguamente el poder á pleitos se hacia tambien *apud acta*, esto es, en los mismos autos, nombrando la parte á su apoderado delante del Juez, quien lo hacia poner en el mismo proceso; pero ahora no está ya en uso semejante modo de dar poderes: Cur. Filíp. y ley 3.ª, tít. 3.°, lib. 11, Nov. Recop. * Sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia ha declarado que no es siempre preciso que el Procurador haya de tener poder en forma autorizado por Escribano, pues la ley 14, tít. 5.°, Part. 3.ª, que determina las maneras en que debe ser fecha la carta de personería, autoriza á las partes para que puedan nombrar Procurador ante el Juez del litigio: sent. de 15 de Noviembre de 1868. *

Cuando muchas personas tienen algun pleito ó negocio comun, pueden dar un solo poder nombrando uno ó muchos apoderados: ley 18, tít. 5.°, Part. 3.ª

El poder vale tan solo en lo que expresa; de modo, que en la práctica se desestiman las cláusulas por las que *el poderdante confiere á su apoderado el poder con libre, franca y general administracion, para que haga en su virtud todo lo que él haria por sí mismo y podria hacer hallándose presente*; porque los Escribanos suelen ponerlas por estilo y por seguir las fórmulas introducidas: ley 19, tít. 5.°, Part. 3.ª Tambien ponen por estilo la cláusula de relevacion ó exoneracion al apoderado, ya para que no se pueda reconvenir á este en caso de que hiciere alguna cosa en perjuicio del poderdante, ya para que no preste caucion ni otra seguridad de pagar lo juzgado; no obstante lo cual puede el demandado pedir que el Procurador del demandante dé fianza de estar á derecho y pagar juzgado y sentenciado en la causa de reconvencion, dado caso que este no tenga bienes con que aquel pueda reintegrarse en paraje cercano. Es válido cuanto el apoderado hiciere en virtud del poder, aunque el poderdante lo hubiese revocado antes de que aquel lo llevase á ejecucion, mientras no conste la revocacion á las partes interesadas: ley 24, tít. 5.°, Part. 3.ª, y su glosa 3.ª Pero no sucede así en el poder para casarse, pues si el poderdante ó novio lo revocase antes del momento de la celebracion del matrimonio, seria este nulo y de ningun efecto, aunque lo ignorasen el apoderado y el otro contrayente, porque es indispensable en los Sacramentos la intencion actual ó habitual al tiempo de recibirlos; y así es, que por si sucede que en un mismo dia efectúe el casamiento el apoderado, y revoque el poder el novio, conviene para evitar dudas, expresar la hora del matrimonio y la de la revocacion: ley 1.ª, tít. 1.°, Part. 4.ª; cap. último *de procuratoribus in* 6.°

El poder puede ser general ó especial, del mismo modo que el mandato. El poder para pleitos no puede substituirse sin que antes se haya contestado la demanda, á no ser que en él se dé expresa facultad para ello; mas el poder para negocios extrajudiciales puede substituirse, aunque en él no se dé tal facultad. La substitucion puede hacerse en todo ó en parte á continuacion de la copia original ó traslado del poder, ó bien por separado con insercion de copia testimoniada del mismo. V. *Mandato, Mandante, Mandatario* y *Procurador*.

* Segun la ley de Enjuiciamiento civil, la comparecencia en todo juicio de mayor cuantía debe ser por medio de Procurador con poder bastanteado por Letrado, sin que sea suficiente la protesta de presentarlo: arts. 13 y 14 y sent. del Tribunal Supremo de 21 de Mayo de 1861. Si el poder se hubiere conferido para un pleito, queda legitimada la representacion del apoderado en otro que se promueva como consecuencia de aquel: sent. de 30 de Diciembre de 1858. A toda demanda ó contestacion debe acompañar el poder que acredite la personalidad del Procurador siempre que este intervenga: art. 18 de la ley citada. El que tiene poder ámplio para un objeto determinado y para practicar hasta lograrlo todas las diligencias necesarias, bien en sentido jurídico ó en otro concepto, se entiende facultado para substituir este poder en cuanto á

pleitos á favor de un Procurador, y lo propio cuando contiene la cláusula expresa de substitucion: sent. de 21 de Mayo de 1862. Pierde su eficacia el poder por las causas, porque cesó la personalidad del Procurador, y que se expresan en el art. 17, que se expone en el de esta obra *Procurador*.

Los poderes para hipotecar pueden darse, bien con limitacion á una finca determinada, ó bien para todas las que posea el poderdante, y en ambos casos con las demás condiciones que tenga á bien señalar el propietario: art. 42 de la Instruccion. La hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados, pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsana la falta cometida: art. 141 de la ley Hipotecaria.

Los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, no producen accion entre el mandante y el mandatario, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general; observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por los apoderados, lo prescrito en el art. 177 del Código de Comercio.

Aunque se ha suprimido el Juzgado general de *Bienes de difuntos* establecido en muchas posesiones ultramarinas, por el art. 17 del Real decreto de 10 de Febrero de 1854, para entregar á los apoderados de los ausentes á quienes corresponda las herencias y legados que se dejan en las últimas voluntades, es necesario que el poder para recibirlos en nombre de los interesados sea especial con todas las formalidades de derecho; pero no han de exigírseles fianzas, á no ser que el mismo poder las requiera expresamente. Hácese esta observacion en el artículo citado, porque segun una Instruccion de 22 de Junio de 1805 aprobada por la Audiencia, apoyada en la Real cédula de 9 de Mayo de 1785 (ó 95, pues con ambas fechas se cita) los apoderados de los ultramarinos para recibir del Juzgado y remitir lo que corresponde á los herederos ó legatarios, debian presentar los poderes á la Real Audiencia para su exámen y aprobacion (lo que aun subsiste con el nombre de calificacion de poderes), y despues afianzarse la entrega á los respectivos interesados, á no ser que los poderdantes con conocimiento de esta disposicion y de la Real cédula citada, relevasen expresamente de fianza á sus apoderados. En este punto la legislacion ha variado: antes se presuponia obligacion de afianzar, si no se les eximia; hoy se presupone la exencion, si no se les exige la fianza. A pesar del precepto de la ley, la costumbre fundada en la antigua práctica hace que en los poderes mencionados se exija cláusula especial para que los apoderados puedan liquidar y percibir la herencia, y expresion de que se releva de fianza á estos, con conocimiento de lo dispuesto en la Real cédula.

Es opinion seguida, que los Notarios no pueden autorizar contratos que contengan disposicion en favor de persona extraña cuando esta se halla representada con poderes dados á un pariente del Notario dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad. V. *Factor*, *Poder para testar* y *Procurador*. *

PODER PARA TESTAR. El acto y disposicion en que una persona da facultades á otra para ordenar su última voluntad, declararla y disponer de sus bienes. En el otorgamiento de este poder ha de intervenir la misma solemnidad, número y calidad de testigos que en el testamento nuncupativo; el poder ha de insertarse en el testamento que en su virtud se ordene; y el apoderado, que se llama comisario, ha de declarar al tiempo de hacer uso de él, que no se le ha revocado, suspendido ni limitado: ley 8.ª, tít. 19, libro 10, Nov. Recop. Puede conferir dicho poder el que tiene facultad para testar, á cualquiera sugeto que no esté privado de ser personero ó apoderado, y suele darlo por no morir intestado el que no puede ó no quiere disponer determinadamente de todas sus cosas: ley 6.ª, tít. 5.°, libro 3.°, del Fuero Real. No puede substituirse este poder á no ser que el poderdante hubiese dado en él facultad expresa para ello. V. *Comisario*.

* **PODERES PÚBLICOS.** Los poderes públicos de un Estado son la expresion de la soberanía, los modos segun los cuales se ejerce esta; la cual consiste en el derecho de hacer y de obligar á ejecutar lo necesario para la conservacion y la independencia de la sociedad.

Los poderes públicos se distinguen en tantas clases como modos hay de ejercer la soberanía; y desde luego, concibiéndose esta como ejerciéndose directa ó indirectamente por la Autoridad ó Autoridades en quienes residen, los poderes públicos se distinguen en poder constituyente y en poderes constituidos.

El poder constituyente reside en las Autoridades ó Cuerpos en quienes reside la soberanía.

I. Tanto filosófica, como históricamente, todas las teorías sobre el orígen, la esencia y las condiciones naturales de la soberanía ó del poder, pueden reducirse á tres esenciales, que son en realidad el gérmen de los tres grandes sistemas políticos que han gobernado al mundo.

Segun la teoría llamada de derecho divino, la soberanía emana de Dios, y el poder en el mundo tiene el carácter de una delegacion suya. Todo poder proviene de Dios: *omnis potestas à Deo*; y por eso dice San Pablo que los Soberanos

son los Ministros de Dios en la tierra (*ad. Roman.*, cap. 3.°, vers. 4.°), conforme á lo que se lee en el libro de la Sabiduría (cap. 6.°, vers. 6.°), que los Monarcas son Ministros de su reino. Segun, pues, esta teoría, el poder tiene el carácter de una delegacion de lo alto; es un hecho providencial que ha nacido con la sociedad misma, existiendo por su propia virtud independientemente de toda adhesion humana, y quien la ejerce es la imágen de Dios en la tierra. No pudiendo vivir los hombres sino en sociedad, y no pudiendo subsistir sociedad alguna sin un poder que mantenga sus elementos, al crear Dios á los hombres sociables, creó por ello el poder necesario para la existencia de toda sociedad; hay, pues, entre la idea de sociedad ó de nacion y la de poder social ó soberanía, la relacion del objeto con respecto al medio de subsistir este. Como esta potestad es permanente y necesaria, su perpetuidad encuentra su expresion suprema en la herencia, y la familia que la representa es la depositaria inviolable de toda autoridad.

Segun otra teoría, la soberanía emana del pueblo, residiendo en él, que es el verdadero Soberano, el cual comunica tan solo para su propia conservacion, y para la administracion de sus intereses de todas clases, una parte de su poder á meros delegados suyos. Toda autoridad se ejerce, pues, en nombre del pueblo, por él indirectamente, para él directamente, y como el derecho de soberanía es inalienable é imprescriptible, el poder es una funcion limitada, subordinada y revocable. Hallándose en tal caso el poder constituyente siempre en accion, no existen los poderes constituidos sino de un modo precario, pudiendo ser modificados, cambiados y revocados á merced del poder soberano. En esta teoría, el poder necesita incesantemente, para no ser una usurpacion, del asentimiento libre de la voluntad popular. Es, pues, un principio fundamental en dicha teoría, que un pueblo puede cambiar siempre su Constitucion. Todas las Constituciones democráticas, así la de los Estados-Unidos como las de los demás paises, proclaman este principio, y como consecuencia del mismo, el de que los poderes constituidos no son mas que delegados del poder constituyente.

Entre las dos teorías expuestas se interpone otra tercera, que no coloca el poder ni en el ministerio de una delegacion divina, ni en la voluntad movible y confusa del pueblo; sino que lo hace derivar del interés social interpretado por la humana razon. Sin dejar de ser un hecho necesario el poder, solo recibe su legitimidad de la ley que lo consagra, y solo tiene eficacia por la inteligencia que lo ejerce. Segun los que defienden esta teoría consiste en el equilibrio de todos los intereses, en la combinacion de la parte de autoridad, sin la cual, aunque puede haber súbditos, no puede haber ciudadanos. Es, en definitiva, la teoría de la duracion con la fijeza de la institucion suprema y con la flexibilidad del poder, por medio de una intervencion graduada de los ciudadanos en el ejercicio de la autoridad, sobre la que conservan el derecho de influir por medio de sus manifestaciones legales. Las variaciones reales ó proclamadas del interés social, las cuestiones sobre cuál sea el verdadero interés social, resueltas directamente segun las aspiraciones y la pasion de los partidos, hacen que este sistema lleve consigo la lucha intestina de los elementos sociales, siempre abierto el período constituyente, y nunca por lo tanto asegurado el derecho constituido. Queriendo mantener un equilibrio imposible, segun las corrientes arrecian, ejerce un absolutismo sin principios, ó un radicalismo sin convicciones.

Mas cualquiera que sea el orígen de que se haga provenir teóricamente; cualquiera que sea, el principio fundamental que se le atribuya, es indudable que el poder, por su esencia y por su objeto, tiene cierto número de atribuciones y de deberes comunes. En toda clase de teorías y sistemas es el poder la expresion concentrada y viva de la fuerza orgánica de la sociedad; existe para protegerla, para hacer prevalecer el interés colectivo y general sobre los intereses individuales; para mantener el órden, y la autoridad del vínculo social. Representa para un pueblo la regularidad en la vida pública, la seguridad en la vida privada, la equidad en la vida civil, el interés nacional en sus relaciones con los demás pueblos; representa todas estas cosas ó debe representarlas en todas las hipótesis y en todas las condiciones; pero es evidente que puede representarlas bajo formas muy diversas, y que cada uno de los sistemas sobre la naturaleza primera del poder tiene consecuencias muy diferentes.

Mr. Biok en su *Dictionaire general de la politique*, trata esta cuestion con notable maestría, aunque confundiendo lastimosamente la doctrina cristiana de la autoridad de derecho divino, con las que engendra el despotismo oriental. Olvida que, considerado el que ejerce el poder como delegado de Dios, tiene cortapisas de su voluntad en los preceptos de la Religion, en las leyes fundamentales que no puede variar, en la dignidad que engendra en los súbditos el dogma de la igualdad de todas las almas proclamada por Jesus; en la obediencia que debe en lo moral al Vicario de Cristo; en los altos Cuerpos que aconsejan é ilustran; en la cohesion y firmeza de las

Corporaciones civiles y religiosas, que brotan en los reinos cristianos, diques de toda tiranía; en la lícita resistencia, por fin (siquier sea pasiva), de todos los súbditos á su voluntad desmandada, si olvidando sus deberes providenciales, quiere atropellar las leyes reveladas y los preceptos del derecho natural.

«La teoría (dice, pues, Mr. Blok) que hace emanar del cielo la autoridad, conduce necesariamente al poder absoluto de uno solo: Rey ó Emperador el depositario de ese poder, es la ley viviente: créala por su voluntad siendo él solo quien la personifica y la representa. Todo lo demás es solo una emanacion de su poder y un organismo para hacer penetrar la voluntad suprema en todos los pormenores de la vida social. Por el contrario, la doctrina que coloca la autoridad en el pueblo, conduce necesariamente á la emancipacion múltiple, indefinida de la accion individual y hace que el poder sea electivo. No existe ya aquí un Soberano único; hay una multitud de Soberanos que entregan momentáneamente, por interés comun, una parte de su soberanía á una Autoridad delegada, á agentes encargados de ejercer temporalmente el poder público. De aquí un poder, cuyos principales caractéres son una prerogativa muy limitada y una responsabilidad permanente. En cuanto á la doctrina que ocupa un lugar entre estos dos sistemas, y que hace del poder la expresion de la razon pública y el mediador de todos los elementos sociales, conduce á complicaciones menos radicales y mas complexas; á un sistema de garantías, al abrigo de las cuales, todos los derechos encuentran su legítimo desarrollo sin chocar entre sí, y sobre todo sin destruirse.

»Así, monarquía de legitimidad y de absolutismo, modo electivo y popular, régimen mixto ó constitucional, son las tres formas esenciales que se derivan lógica é invenciblemente de las tres grandes teorías ó interpretaciones de la idea del poder.

»La Constitucion, los derechos y las obligaciones del poder no pueden ser evidentemente las mismas allí donde un principio superior é indiscutible de legitimidad crea una independencia absoluta de toda fiscalizacion humana; allí donde la intervencion permanente del elemento popular hace de la autoridad una funcion movible y enervada, y allí donde la idea de la ley, de los pactos constitucionales, es la reguladora de la sociedad política. El poder constituido, segun la idea de la legitimidad, este poder cuya forma lógica es el absolutismo, no reconoce derechos ni accion fuera de sí mismo, y es el motor único y soberano; administracion, justicia, fuerza militar, todo lo reune; hace la ley y la ejecuta. No admite ni separacion ni independencia entre las diversas funciones sociales, que no son mas que las manifestaciones diversas de una misma voluntad omnipotente.....

»El poder, tal como se concibe y aparece en la organizacion del sistema popular y electivo, se resiente necesariamente de un orígen tan diverso. Está limitado y fraccionado en sus prerogativas. Existe menos para extender y afirmar su propio derecho, que para protejer y favorecer la extension de todos los demás derechos. Sus atribuciones, su iniciativa, su accion sobre la sociedad, se hallan reducidas, controvertidas é incesantemente encerradas en límites muy estrechos por la accion emancipada y universal de los ciudadanos. Por do quiera, al lado de la Autoridad pública que dispone de la suma restringida de fuerza, se eleva ó una protesta ó una iniciativa individual y libre. El sistema electivo, por otra parte, da al poder, en sus diversas funciones, un carácter subordinado y precario.....

«En el Gobierno que se llama constitucional, el poder no es un hecho independiente que tienda á la dominacion por derecho propio á impulso de un principio absoluto, ni un mandato directo é incesantemente renovado de la voluntad popular, movible y llena de fluctuaciones; es una obra compleja de la razon pública, regulada y precisada por un pacto convencional. El poder es hereditario, porque la herencia forma la parte de fijeza necesaria, y al mismo tiempo se halla rodeado de un sistema de instituciones que se prestan á todas las modificaciones de ideas, que le hacen participar en cierto modo del temperamento público que le impide colocarse fuera de la corriente universal y hacerse usurpador y enemigo.»

En la Constitucion de 1869, se hizo la declaracion explícita, en su art. 32, de que la soberanía reside esencialmente en la Nacion, de la cual emanan todos los poderes.» Y en efecto, en las naciones modernas la soberanía *virtual* reside, respecto de un Estado, en el conjunto de la Nacion, no pudiendo ser aquella enajenada á favor de nadie; pero no constituye el poder mismo en ejercicio. Antiguamente, reconociendo las naciones por fundamento la tradicion y por regla lo estable, tenia la Autoridad la base de su poder y su derecho en sí misma; mas en el dia, siendo el interés social el orígen de todo derecho, la Autoridad por lo comun no es otra cosa que una delegacion de los mismos á quienes gobierna, limitada por aquel interés. La Nacion delega, pues, el ejercicio de su soberanía, dependiendo la extension de los poderes y los poderes mismos en quienes se verifica esta delegacion, de la voluntad nacional. Dicha delegacion es susceptible de toda clase de combinaciones, y puede hacerse con distintas condiciones, para un

tiempo mas ó menos largo, á varios Cuerpos, ó á varios Jefes, ó á diversas Asambleas; á un Jefe temporal ó á un Rey ó Emperador hereditario. Los poderes que reciben esta delegacion, toman el nombre de poderes constituidos, porque componen la Constitucion política del país, y no pueden cambiarla. Cualquiera que sea la doctrina que se adopte sobre el orígen del poder, es indudable que jamás se ha gobernado ni puede gobernarse pueblo alguno directamente por sí mismo, habiendo necesitado siempre un Gobierno y poderes constituidos. No hay duda que estos poderes no han sido constituidos de igual manera, es decir, no han sido divididos, limitados y graduados igualmente en todas las Constituciones; pero de la propia naturaleza del Gobierno resulta una division racional de los poderes constituidos. Sucede respecto de las personas jurídicas, esto es, de los pueblos y de los Estados, lo mismo que respecto de los individuos: en unas como en otros supone toda accion, voluntad y ejecucion. La voluntad se manifiesta en los pueblos por medio del *poder legislativo*, y se ejecuta por medio del *poder ejecutivo;* y aun descomponiendo esta ejecucion, se encuentra la aplicacion de la voluntad general ó de la ley á un objeto determinado, á un caso particular, y la ejecucion propiamente dicha, llegándose de esta suerte á distinguir del poder ejecutivo, el *poder judicial*. En el Gobierno monárquico-representativo añaden los publicistas á las tres clases de poder, legislativo, ejecutivo y judicial, el *poder Real*, que participando de todos, sirve de moderador de todos ellos. Véase *Rey*.

No hay duda que cada uno de estos tres poderes tiene una parte de soberanía, puesto que el poder judicial mismo, es inviolable en la aplicacion é interpretacion de las leyes; pero en realidad son mas bien tres funciones sociales separadas que concurren á un mismo fin, obrando cada una en una esfera distinta y apoyándose mútuamente, y garantizando los derechos y la libertad de todos por medio de la limitacion de sus atribuciones. De este equilibrio de fuerzas sociales puestas en movimiento, y manifestándose en límites determinados, proviene el órden. La esencia de este sistema es, que haciéndose en comun la ley y resultando de la participacion de todos, sea obligatoria para todos.

La conveniencia de la separacion de estos poderes se funda, como dice Montesquieu, en que si se reunieran el poder legislativo y el ejecutivo en la misma persona ó en el mismo Cuerpo, no habria libertad posible; porque seria de temer que el mismo Soberano hiciera leyes tiránicas para ejecutarlas tiránicamente. Si el poder judicial estuviera unido al legislativo, no existiria libertad, pudiendo ser arbitrario el poder sobre la vida y la libertad de los ciudadanos; porque el Juez seria legislador; y si estuviera unido el poder ejecutivo al judicial, podria el Juez tener la fuerza de un opresor. (*Espíritu de las leyes*, lib. II, cap. 6.°)

En nuestra Constitucion de 1869, se expresó la denominacion de cada uno de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, poniéndose en el título II el epígrafe «De los poderes públicos;» en el III, el «Del Rey (como Jefe del poder ejecutivo);» en el IV, «Del poder judicial;» mas en la Constitucion de 1876 se ha omitido esta denominacion, como en las Constituciones de 1812, 1837 y 1845, si bien se ha tratado, lo mismo que en estas, de cada uno de los dichos poderes en sus títulos respectivos.

II. *Del poder legislativo.*—Consiste este poder en la facultad de establecer las reglas que deben procurar el fin de la sociedad, que es el bien y felicidad de todos. Estas reglas, que con su sancion forman las leyes, pueden referirse á un tiempo determinado ó perpétuamente, y constituir disposiciones nuevas, ó corregir ó abrogar las ya sancionadas. Segun la Constitucion de 30 de Junio de 1876, la facultad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey, el cual las sanciona y las promulga: arts. 18 y 51. Véase *Rey*. Así, pues, las leyes se hacen por las Córtes, sin que tenga el Soberano mas intervencion en ellas que la iniciativa de algunos proyectos de las mismas, que las Córtes pueden modificar, enmendar, corregir y alterar; el *veto* y la sancion ó aprobacion de las mismas, lo cual verifica poniendo su firma en las que han sido votadas por las Córtes, y la promulgacion, que es un atributo del poder ejecutivo que ejerce el Monarca, y que consiste en la edicion solemne de la ley, para comprobar su existencia y obligar á todos á su cumplimiento y observancia.

Las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados: art. 19.

Las disposiciones y constituciones sobre el Senado se exponen en el artículo *Senado*.

El Congreso de los Diputados se compone de los que nombran las Juntas electorales en la forma determinada por la ley, nombrándose un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de poblacion: art. 27.

Los Diputados se eligen y pueden ser reelegidos indefinidamente por el método que determina la ley: art. 28.

Para ser elegido Diputado se requiere ser Español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles: art. 29. Respecto á las disposiciones legales sobre la clase de funciones con que es compatible el cargo de Diputado y los casos de reeleccion, véanse los

artículos de esta obra *Diputado* y *Elecciones*.

Los Diputados son elegidos por cinco años. Aquellos á quienes el Gobierno ó la Real Casa confiriran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna, si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia. Esta disposicion no comprende á los Diputados que fueran nombrados Ministros de la Corona: art. 31.

Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al Rey convocarlas, suspender, cerrar sus sesiones y disolver simultánea ó separadamente la parte electiva del Senado y el Congreso de los Diputados, con la obligacion, en este caso, de convocar y reunir el Cuerpo ó Cuerpos disueltos dentro de tres meses: art. 32.

Las Córtes son precisamente convocadas luego que vacare la Corona, ó cuando el Rey se imposibilitare de cualquier modo para el Gobierno: art. 33.

Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su gobierno interior, y examina, así las calidades de los individuos que le componen, como la legalidad de su eleccion: art. 34.

El Congreso de los Diputados nombra su Presidente, Vicepresidente y Secretarios: art. 35.

El Rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos Senadores, el Presidente y Vicepresidente del Senado, y este elige sus Secretarios: art. 36.

El Rey abre y cierra las Córtes en persona ó por medio de los Ministros: art. 37.

No puede estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que tambien lo esté el otro, excepto el caso en que el Senado ejerza funciones judiciales: art. 38.

Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos, ni en presencia del Rey: art. 39.

Las sesiones del Senado y del Congreso son públicas, y solo en los casos que exigen reserva puede celebrarse sesion secreta: art. 40.

El Rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes: art. 41.

Las leyes sobre contribuciones y crédito público se presentan primero al Congreso de los Diputados: art. 42.

Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores se toman á pluralidad de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que lo componen: art. 43.

Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley ó le negare el Rey la sancion, no podrá volverse á proponer otro proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura: art. 44.

Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el Rey, les pertenecen las facultades siguientes: 1.ª Recibir al Rey, al succesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes. 2.ª Elegir Regente del Reino, y nombrar tutor al Rey menor cuando lo previene la Constitucion. 3.ª Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso y juzgados por el Senado: art. 45.

Los Senadores y Diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo: art. 46.

III. *Del poder ejecutivo.* Consiste este poder en poner en práctica las leyes, disponiendo lo necesario para su aplicacion, en procurar el sostenimiento del órden público, y cuanto se refiere á la gobernacion del Reino.

El poder ejecutivo reside exclusivamente en el Rey como Autoridad suprema del Estado y Jefe de la administracion general del reino. Y por eso dice el art. 50 de la Constitucion de 1876, que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes; correspondiéndole bajo el primer concepto, segun el art. 54, núm. 1.°, la expedicion de los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes. Aunque la persona del Rey es, segun se declara en el art. 48, inviolable, y por lo tanto irresponsable en sus actos, no por esto puede proceder arbitrariamente, pues teniendo que valerse para el ejercicio de este poder de los Ministros; conforme al párrafo segundo del art. 49, que prescribe que ningun mandato del Rey puede llevarse á efecto si no está refrendado por un Ministro; son estos responsables de dichos actos, segun se declara en el citado art. 49. Véase el artículo *Rey*, donde se exponen las prerogativas del Monarca, y el de *Jurisdiccion administrativa*, donde se han especificado las ramas que constituyen este poder.

IV. *Del poder judicial.* Es el que tiene por objeto decidir sobre las controversias que se suscitan entre los particulares sobre derechos civiles, y castigar las infracciones de las leyes penales.

Segun el art. 76 de la Constitucion de 1876, conforme con otras disposiciones de las anteriores, á los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan

ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

No obstante esta disposicion, la administracion de justicia se considera como una delegacion perpétua del poder ejecutivo á la Magistratura, segun se expuso en el artículo *Jurisdiccion administrativa*.

La justicia se administra en nombre del Rey, segun el art. 74, debiendo el Soberano cuidar de que en todo el Reino se administre pronta y cumplidamente, segun previene el párrafo segundo del 54. Además, corresponde al Rey indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes, de las penas que les impongan los Tribunales: párrafo 3.° del art. 54 citado.

Para asegurar la rectitud é imparcialidad en el ejercicio del poder judicial, se dispone por la Constitucion, que los Magistrados y Jueces sean inamovibles, sin poder ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescribe la ley orgánica de Tribunales (véase *Juez*); y que los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan: art. 80 y 81.

Respecto de las diferencias que existen entre el poder judicial, el legislativo y el ejecutivo, véase el artículo *Organizacion judicial* y el de *Jurisdiccion administrativa*. *

POLICÍA. De la palabra griega *polis* que significa ciudad, se deriva *politia*, policía, que significa el arreglo, gobierno y buen órden de una ciudad ó república. Policía, pues, se toma comunmente por el arte ó ciencia de procurar á todos los habitantes de un pueblo una vida cómoda y tranquila; como tambien por la jurisdiccion que tiene derecho de ejercer el Magistrado de policía para lograr aquel fin. Son objetos de la policía, la disciplina de las costumbres, la salud pública, la reforma de los abusos que pueden cometerse en el comercio, los víveres, la seguridad y tranquilidad general, la limpieza de las calles, la solidez y hermosura de los edificios, la observancia de los estatutos, leyes, bandos ú ordenanzas municipales, la represion de los juegos, del uso de las armas, de la ociosidad ú holgazanería, y de todas aquellas acciones que, aunque poco ó nada criminales por sí mismas, pueden tener malas resultas ú ocasionar crímenes ó males á los ciudadanos; la vigilancia sobre la ejecucion de las leyes de caza y pesca, el cuidado de los caminos, calles, plazas, y paseos, los teatros, espectáculos y demás diversiones públicas; y en fin, todo lo que concierne á la seguridad y bienestar de los moradores. La policía está á cargo de los Corregidores, Alcaldes y Jefes políticos.

* El art. 67 de la ley de Ayuntamientos confiere á estos la gestion, gobierno y direccion de los intereses peculiares de los pueblos, la policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relacion con el buen órden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidando de la via pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo. El art. 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, vigente segun la ley de 16 de Diciembre de 1876, declara que corresponde al Alcalde dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural dictando los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, y dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias y proponer su destitucion al Ayuntamiento.

El art. 68 de la ley de Ayuntamientos encarga á estos de un modo especial la policía urbana y la de seguridad. El 69 deja á su cargo la formacion de las Ordenanzas municipales sobre policía urbana y rural; y aunque segun el 71, estas Ordenanzas no eran ejecutivas sin la aprobacion del Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, en virtud de la ley de 16 de Diciembre de 1876, el acuerdo ha de ser ahora de la Diputacion provincial.

En caso de discordia, si el Ayuntamiento insiste en lo acordado, la aprobacion en los puntos á que aquella se refiere, corresponde al Gobierno, prévia consulta al Consejo de Estado. Ni en ellas ni en los reglamentos y disposiciones que los Ayuntamientos formaren para su ejecucion, se contravendrá á las leyes generales del pais.

Las penas que por infraccion de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, solo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, de 25 en las de partido y pueblos de 4,000 habitantes y de 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado é indemnizacion de gastos y arresto de un dia por duro, en caso de insolvencia. Para la exaccion de estas multas se procederá en conformidad á lo dispuesto en los artículos 176, reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 177 y 179. El Juez municipal desempeñará las funciones que en el art. 179 se encomiendan al de primera instancia. Contra la imposicion gubernativa puede el multado reclamar conforme al art. 178: art. 72.

Los Ayuntamientos pueden formar entre sí y con los inmediatos, asociaciones y comunidades para la construccion y conservacion de caminos, guardería rural, aprovechamientos vecinales y otros objetos de su exclusivo interés. Estas comunidades se regirán por una Junta compuesta de un delegado por cada Ayuntamiento, presidida por un vocal que la Junta elija. La Junta formará las cuentas y presupuestos que

serán sometidos á las municipalidades de cada pueblo, y en defecto de aprobacion de todas ó de alguna, al Gobernador, oyendo necesariamente á la comision provincial: art. 75 reformado por la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la ley municipal determina: art. 77.

Los acuerdos sobre policía urbana han de ser de los Ayuntamientos, á quienes concede la ley estas facultades; no del Alcalde, que solo ha de obrar como simple ejecutor y nunca de propia autoridad: Real órden de 8 de Marzo de 1876.

Cuando la Comision provincial conozca por infraccion de ley, debe citar la ley infringida en el acuerdo que pronuncie, con arreglo al art. 164 de la ley municipal.

Contra las providencias en materia de policía urbana y rural no caben interdictos; lo prohibe el art. 84 de la ley municipal, y tal es la jurisprudencia inconcusa que como regla general establece, que las providencias de la Administracion en asuntos de su competencia, no pueden dejarse sin efecto por interdictos: doctrina recordada por la Real órden de 13 de Julio de 1872.

Pero aunque no proceda el dejarse sin efecto las providencias administrativas por medio de interdictos, pueden suspenderse acudiendo al Juez de primera instancia, segun autoriza el art. 162 de la ley de Ayuntamientos, cuando los interesados crean lesionados sus derechos civiles, como se declaró en decreto de 16 de Octubre de 1873, con motivo de haber acordado el Ayuntamiento de Cádiz el derribo de una casa como ruinosa, y haber acudido el dueño al Juez negándo que lo estuviesen.

Y téngase entendido, que los Ayuntamientos en materia de derribos para alineacion fundados en lo ruinoso de los edificios, si esta calidad se contradice por los dueños, deben suspender la ejecucion de sus acuerdos hasta cerciorarse por medio de nuevos reconocimientos facultativos: que si decretan la demolicion para alinear una calle cuya alineacion esté ya aprobada, la Comision provincial solo puede reformar el acuerdo cuando ha existido alguna infraccion de ley, y el Gobierno de ninguna manera, quedando siempre el recurso ante los Tribunales si se han perjudicado los derechos civiles de alguno, como sucede en toda materia en que los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos. Véanse las Reales órdenes de 14 de Abril y 2 de Julio de 1871; 13, 24 de Mayo y 30 de Noviembre de 1875; 8 de Marzo de 1876, y otras.

Aun cuando el ornato público es uno de los objetos que comprende la policía urbana, no pueden los Ayuntamientos por el solo embellecimiento de las poblaciones y no por otras razones de utilidad comun, demoler edificios no denunciables; porque seria lastimar intereses privados puestos bajo la salvaguardia de la Constitucion del Estado. Esto dispone la órden de 25 de Abril de 1874, que al mismo tiempo indica, que los acuerdos concediendo licencias para construir causan estado, y que las formalidades establecidas en la Real órden de 10 de Junio de 1854 para la construccion de fachadas de las casas de Madrid, aunque de un carácter especial, pueden servir de norma en las demás poblaciones donde no existan Ordenanzas de construccion, si por asentimiento expreso ó tácito de las respectivas Municipalidades fuesen aceptadas sus prescripciones.

Cuando á consecuencia de las alineaciones de las vias públicas, sobran algunos trozos de terrenos, los Ayuntamientos están facultados, segun el art. 80 de la ley, para venderlos, sin necesidad de que apruebe el acuerdo la Diputacion provincial. Pero esta enajenacion ha de hacerse precisamente en pública subasta, como lo declara la Real órden de 13 de Mayo de 1875. Hay una excepcion de este precepto y es cuando con motivo de una nueva alineacion, el propietario de alguna casa tiene que adelantarla tomando terreno de alguna via pública, en cuyo caso ha de adjudicársele por la simple tasacion: Real órden de 2 de Agosto de 1861.

Cuando al llevar á efecto una alineacion se hayan de ceder, ó permutar ó vender terrenos, se han de formar dos expedientes; uno sobre la conveniencia de la alineacion y expropiacion de propiedades particulares que para ello sean necesarias; otro sobre la cesion, permuta, venta ó contratos cualesquiera que en este concepto celebre la Municipalidad: Real órden de 7 de Diciembre de 1871.

Tomado un acuerdo por el Ayuntamiento aprobando alguna obra que afecte á vias públicas, pasado año y dia, no puede la Corporacion revocar su acuerdo, aun cuando se alegue que aquella obra perjudica á la via; pues, aun cuando le pertenece conocer de cuanto tenga relacion con la apertura y alineacion de calles y toda clase de vias de comunicacion, arreglo y ornato de la via pública y policía urbana y rural; habiendo conocido ya y causado estado su primer acuerdo, solo le queda exigir responsabilidad al Ayuntamiento que aprobó la construccion y demandar en juicio de los derechos que pueda utilizar ante los Tribunales: Real órden de 9 de Febrero de 1876.

Lo mismo resuelve el decreto de 15 de Noviembre de 1873 respecto á un cerramiento de un terreno particular, autorizado por el Ayun-

tamiento, y al que se opuso un vecino alegando que tenia servidumbre de paso para entrar en su corral; con la particularidad que en el referido decreto se sienta la doctrina de que, segun terminantemente declara la Real órden de 17 de Mayo de 1838, las autorizaciones que conceden los Ayuntamientos para el cerramiento de terrenos de dominio privado, son y se entienden siempre sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituidas sobre los mismos terrenos; y por lo tanto, las demandas presentadas ante los Tribunales con el fin de amparar aquellas servidumbres, no puede suponerse que contrarien las referidas autorizaciones.

Aceptando, pues, esta consecuencia, que creemos legítima, lícito es deducir, que en esta materia de acotamientos de terrenos privados, pueden establecerse interdictos contra las providencias administrativas, siempre que se reclame contra ellas por perjudicar servidumbres establecidas; pues que, suponiéndose que la autorizacion administrativa se concede con la condicion tácita de salvar las servidumbres legítimas, ni el pleito ordinario ni el interdicto atacan una providencia administrativa; puesto que recaen sobre aquello que ha sido exceptuado, que no comprende la providencia administrativa.

El cuerpo destinado á la policía de seguridad personal se organizó por decreto de 28 de Marzo de 1871, que no aparece en la Coleccion legislativa. Desechóse esta organizacion dándosele distinta con la denominacion de policía gubernativa y judicial, por el decreto de 22 de Octubre de 1873, que fué derogado por otro de 11 de Enero de 1874, restableciendo al mismo tiempo el del 71 con el carácter de provisional.

La inobservancia ó contravenciones á las Ordenanzas de policía urbana y rural, se hallan castigadas como faltas en el libro 3.° del Código penal. V. *Poblacion* (*Ensanche de*). *

* **POLICÍA JUDICIAL.** Segun la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, constituyen la policía judicial, siendo auxiliares de los Jueces de instruccion y de los municipales: 1.° Las Autoridades administrativas encargadas de la seguridad pública y de la persecucion de todos los delitos ó de algunos especiales. 2.° Los agentes ó subordinados de las mismas para el objeto del párrafo anterior. 3.° Los Alcaldes, Tenientes de Alcalde y Alcaldes de barrio. 4.° Los Jefes, Oficiales é individuos de la Guardia civil ó de cualquiera otra fuerza destinada á la persecucion de malhechores. 5.° Los Serenos, Celadores y cualesquiera otros agentes municipales de policía urbana y rural. 6.° Los Guardas particulares de montes, campos y sembrados, jurados ó confirmados por la Administracion. 7.° Los Jefes de establecimientos penales y los Alcaldes de las cárceles. 8.° Los Alguaciles y dependientes de los Tribunales y Juzgados: art. 191.

Es obligacion de todos los que forman la policía judicial, averiguar los delitos públicos que se cometieren en su territorio ó demarcacion; practicar segun sus atribuciones las diligencias necesarias para comprobarlos y descubrir á los delincuentes, y recoger, poniendo á disposicion de la Autoridad judicial, todos los efectos, instrumentos ó pruebas del delito de cuya desaparicion hubiere peligro: art. 192.

Si el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte legítima, tendrán la misma obligacion expresada en los artículos anteriores, si fueren por aquella requeridos al efecto: art. 193.

Las disposiciones de los arts. 194 al 203 se han expuesto en el de esta obra, *Juicio criminal*, tomo III, págs. 579 y 580.

El funcionario de policía judicial que por cualquiera causa no pudiere cumplir el requerimiento ó la órden que hubiere recibido del Ministerio fiscal, del Juez de instruccion ó de la Autoridad ó agente que hubiere prevenido las primeras diligencias de un proceso, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del que hubiere hecho el requerimiento ó dado la órden para que provea de otro modo á su ejecucion. Si la causa no fuera legítima, el que hubiere dado la órden ó hecho el requerimiento, lo pondrá en conocimiento del superior gerárquico del que se excusare para que lo corrija disciplinariamente; á no ser que hubiere incurrido en mayor responsabilidad, con arreglo á las leyes. El superior gerárquico comunicará á la Autoridad ó funcionario que le hubiere dado la queja la resolucion que adoptare respecto á su subordinado: art. 204.

El Jefe de cualquiera fuerza pública que no pudiera prestar el auxilio que por los Jueces de instruccion ó municipales, ó por un funcionario de policía judicial le fuere pedido, se atendrá tambien á lo dispuesto en el pár. 1.° del artículo anterior. El que hubiere hecho el requerimiento, lo pondrá en noticia del Jefe superior inmediato del que se excusare, en la forma y para el objeto expresado en los párs. 2.° y 3.° de dicho artículo: art. 205.

Los funcionarios de policía judicial extenderán un atestado de las diligencias que practicaren, en el cual se especificarán con la mayor exactitud los hechos por ellos averiguados, insertando las declaraciones é informes recibidos, y anotando todas las circunstancias que hubiesen observado y pudieren ser prueba ó indicio del delito: art. 206.

El atestado será firmado por el que lo hubiese

extendido; y si usare de sello, lo estampará con su rúbrica en todas las hojas. Las personas presentes, peritos y testigos que hubiesen intervenido en las diligencias relacionadas en el atestado, serán invitadas á firmarlo en la parte á ellos referente. Si no lo hicieren, se expresará la razon: art. 207.

Si no pudiere redactar el atestado el funcionario á quien correspondiere hacerlo, se substituirá por una relacion verbal circunstanciada, que reducirá á escrito de un modo fehaciente el funcionario del Ministerio fiscal, el Juez de instruccion ó el municipal á quien debiera haberse presentado el atestado, manifestándose el motivo de no haberse redactado en la forma ordinaria: art. 208.

En ningun caso, salvo el de fuerza mayor, los funcionarios de policía judicial, podrán dejar trascurrir mas de veinticuatro horas sin dar conocimiento á la Autoridad de las averiguaciones y diligencias que hubiesen hecho. Los que sin exceder el tiempo de las veinticuatro horas, dilatasen mas de lo necesario dar el conocimiento, serán corregidos disciplinariamente, con multa de 10 á 100 pesetas: art. 209.

Cuando hubiesen practicado diligencias por órden ó requerimiento de la Autoridad judicial ó del Ministerio fiscal, comunicarán el resultado obtenido, en los plazos que en la órden ó en el requerimiento se hubiesen fijado: art. 210.

Los atestados que redactaren y las manifestaciones que hicieren los funcionarios de policía judicial á consecuencia de las averiguaciones que hubiesen practicado, se considerarán denuncias para los efectos de los artículos 162, 168 y 169 expuestos en el artículo *Denuncia*. Las demás declaraciones que hicieren, habrán de ser firmadas y tendrán el valor de declaraciones testificales: art. 211.

Los Jueces de instruccion y los Fiscales calificarán, en un registro reservado, el comportamiento de los funcionarios que bajo su inspeccion prestaren servicios de policía judicial, y cada semestre, con referencia á dicho registro, comunicarán á los superiores de cada uno de aquellos, para los efectos á que hubiere lugar, la calificacion razonada de su comportamiento. Cuando los funcionarios de policía judicial que hubieren de ser corregidos disciplinariamente con arreglo á esta ley, fueren de categoría superior á la de la Autoridad judicial ó Fiscal que entendieren en las diligencias en que se hubiese cometido la falta, se abstendrán estos de imponer por sí mismos la correccion, limitándose á poner lo ocurrido en conocimiento del Jefe inmediato del que hubiere de ser corregido. El Jefe á quien se diere parte observará en este caso lo dispuesto en el pár. 3.° del art. 204.

Acerca de los casos en que está obligada la Autoridad ó agente de policía á detener á alguna persona, y de las demás diligencias que debe practicar en estos casos, véanse los arts. 384, 385, 387, 388 y 391 de la ley de Enjuiciamiento criminal expuestos en el de esta obra *Arresto*. Las disposiciones del Código penal sobre las penas en que incurren los que proceden á la detencion arbitraria de cualquiera persona, se han expuesto en los artículos de esta obra *Arresto* y *Detencion arbitraria*. *

POLICITACION. La oferta ó promesa que uno hace á otro. No es obligatoria mientras no esté aceptada por la otra parte. V. *Promesa*.

POLIGAMIA. El estado de un hombre casado á un tiempo y á sabiendas con dos ó mas mujeres, ó de una mujer casada en iguales términos con dos ó mas hombres. «Maldad conocida fazen los omes, dice la ley 16, tít. 17, Part. 7.ª, en casarse dos veces á sabiendas, viviendo sus mujeres; é otrosí las mujeres, sabiendo que son vivos sus maridos.» Tambien se llama poligamia el estado de la persona que ha tenido muchas mujeres ó muchos maridos succesivamente; y para distinguirlas, aquella se llama *simultánea*, y esta *succesiva*. Nada hay que decir de la poligamia succesiva, por ser inocente; pero la poligamia simultánea se tiene por criminal entre nosotros, y se castiga con severidad. Segun las leyes romanas la pena de este delito era la infamia. La legislacion de Partidas, ley 16 citada, dispone que cualquiera que casare á sabiendas, pendiente su primer matrimonio, ó permitiere que su esposa case con otro, ignorante de que ya se halla casada, sea desterrado á isla por cinco años, y pierda los bienes que tuviere en el lugar de su delito, para el engañado y el Fisco por mitad, á falta de hijos y nietos; y que si ambos contrayentes lo fueren á sabiendas, sean desterrados cada uno á su isla, y aplicados al Fisco los bienes de aquel que no tuviere hijos ó nietos. La Recopilacion contiene varias leyes, de las cuales una previene que además de las penas establecidas por derecho se imprima en la frente al polígamo con hierro ardiente la señal de la *Q*: otra ordena que sea condenado en la pena de aleve y de perdimiento de la mitad de sus bienes: otra manda que se tenga especial cuidado de castigarle conforme á derecho, y que se entiendan de galeras los cinco años de destierro á una isla de que habla la ley de Partida; y en fin, la mas reciente declara que la pena que está puesta por las leyes contra los que se casan dos veces, en caso que se les hubiese de imponer pena corporal y señal, se conmute en vergüenza pública y diez años de servicio de galeras: leyes 6.ª, 8.ª, 9.ª, tít. 28, libro 12, Nov. Recop. Se ha mitigado, no obstante, algunas veces el rigor de la ley, condenando á los

reos á seis ó mas años de presidio. Con respecto á la mujer polígama, se conmuta en reclusion la pena de galeras ó presidio. V. *Incontinencia*.

* El Código penal, reformado en 1870, castiga en su art. 486 al que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, con la pena de prision mayor. Castígase, pues, por este artículo la bigamia y la poligamia, con las cuales se profanan los santos ritos del matrimonio, sirviéndose de ellos para autorizar una especie de adulterio, y con que se usurpan los derechos del cónyuge anterior. Para que se entienda disuelto el matrimonio anterior, es necesario que haya fallecido uno de los cónyuges, ó que se haya declarado por ejecutoria la nulidad de dicho matrimonio. *

La poligamia ó matrimonio simultáneo de un hombre con muchas mujeres, se permitió por la ley antigua entre los Hebreos, porque segun dicen los comentadores de la Biblia, se consideraba entonces necesaria para la propagacion del género humano; se estableció despues por el falso profeta Mahoma, se adoptó por sus sectarios, se admitió en otras muchas naciones infieles é idólatras, y se prohibió entre los católicos, á quienes está prescrita la monogamia ó unidad del matrimonio: Inoc. III, cap. 8.° de *Divorciis*; cap. 19, *Ext. de Esponsalib.* La poligamia ó matrimonio de una mujer con muchos varones, que tambien se llama *poliandría*, repugna todavía mas á la razon, por ser incierto en tal caso el padre de la prole. Se ha permitido, no obstante, entre los Iroqueses, donde las mujeres pueden tener muchos maridos; en el Calicut, donde puede una mujer casarse hasta con siete á un tiempo; en la Arabia, donde todos los hombres de una misma familia solo tenian una mujer; entre los Ingleses antiguamente, segun refiere César; y por fin, entre algunos herejes y muchas naciones que establecieron la comunidad de mujeres.

No puede negarse que la poligamia es sumamente perniciosa: 1.°, porque se sacrificarian los intereses de las mujeres; 2.°, porque si un hombre tomara muchas mujeres, muchos hombres tendrian que vivir privados de una compañera; 3.°, porque degeneraria la especie humana, y naceria mayor número de hembras que de varones; 4.°, porque las familias se dividirian en facciones enconadas por la envidia, los celos y la ambicion de las esposas rivales y de sus hijos, y se corromperia la juventud en medio de tantas pasiones hostiles. Bien es cierto que en el Oriente la poligamia subsiste con la paz; pero es porque allí las mujeres viven en la esclavitud y en el encierro; lo que además de ser un mal para ellas, lo es tambien muy grande para la sociedad, que en aquellos paises se ve privada del ascendiente de esta bella porcion del género humano, tan favorable á la civilizacion y dulzura de las costumbres. V. *Bígamo*.

POLÍTICA. El arte de gobernar, dar leyes y reglamentos para mantener la tranquilidad y seguridad públicas, y conservar el órden y buenas costumbres.

PÓLIZA. La libranza ó instrumento en que se da órden para percibir ó cobrar algun dinero: la guia ó instrumento que acredita ser legítimos y no de contrabando los géneros y mercancías que se llevan; y la escritura de algun contrato marítimo, como póliza de seguro, póliza de fletamento, póliza de préstamo á la gruesa. Esta palabra viene del verbo latino *polliceri*, que significa prometer; de manera que *póliza* viene á ser lo mismo que *promesa*.

* El art. 235 del Código de comercio enumera, como uno de los medios porque pueden obligarse los comerciantes, el que se verifica con intervencion de corredor extendiéndose póliza escrita del contrato. Segun el art. 239 las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español deben extenderse en el idioma vulgar del Reino, no dándoseles curso en juicio, si lo estuvieren en otra forma y conforme al artículo 240, no es eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvados por los contratantes bajo su firma. Deben llevar tambien el sello correspondiente segun se dijo en el artículo *Papel sellado*. Si intervino corredor en el negocio para el que se extendió la póliza, tiene obligacion de hallarse presente al formarla los contratantes y certificar al pié que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad: art. 98.

De las *pólizas de los contratos á la gruesa, de fletamentos, de seguros terrestres* y *marítimos* se ha tratado en los artículos de esta obra relativos á estos. *

PONTAZGO. El derecho que se paga en algunas partes por pasar los puentes, con destino á la conservacion y reparo de estos.

* En los documentos antiguos dan tambien á este impuesto los nombres de *pontage* y *pontático*. *

PONTIFICAL. La renta de diezmos eclesiásticos que corresponde á cada parroquia.

PORCION CÓNGRUA. La legítima ó pension anual que se da al Eclesiástico que tiene cura de almas, y no percibe los diezmos por estar unidos á alguna Comunidad ó Dignidad, ó por estar secularizados. Como el diezmo se debe por su naturaleza al que sirve ó administra la Iglesia, es muy justo que cuando hay otros diezmadores en una parroquia suministren al Cura lo necesario para sus alimentos.

PORDIOSERO. El pobre mendigo que pide li-

mosna de puerta en puerta implorando el nombre de Dios. V. *Mendigo y Pobre.*

PORTADOR DE LETRA DE CAMBIO. El que tiene á su favor una letra de cambio, ya sea que la haya tomado directamente del librador, ya sea que la haya adquirido por endoso en virtud de negociacion. El portador debe presentar la letra á la aceptacion y al pago dentro del término que prefija la ley: art. 479, Cód. com. Las letras giradas en la Península é islas Baleares á un plazo contado desde la vista sobre cualquier pueblo de ella ó de dichas islas, deben presentarse á la aceptacion dentro de los cuarenta dias de su fecha; y las letras libradas á la vista se han de presentar al pago dentro del mismo término: art. 480. En las letras de la misma procedencia y sobre los mismos puntos libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, si el plazo que designan no excediere de treinta dias; pero si pasare de este término, se exigirá la aceptacion dentro de los mismos treinta dias: art. 481. Los términos prefijados en los dos artículos precedentes se entienden dobles para las letras que se giran entre la Península é islas Canarias: art. 482. * Segun el Sr. Tapia en la palabra *Península* que expresan este artículo y el siguiente, se entienden comprendidas las islas Baleares y las posesiones españolas de África en el Mediterráneo. * Las letras giradas entre la Península y las Antillas españolas, ú otro de los puntos de Ultramar que estén mas acá de los Cabos de Hornos y Buena Esperanza, se presentarán al pago ó á la aceptacion dentro de seis meses, cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro. Este término es de un año respecto á las plazas de Ultramar que estén mas allá de aquellos Cabos: art. 483. * Segun la práctica, puede el portador exigir la aceptacion de la letra dentro del plazo señalado para su pago, cuando son giradas á plazo contado desde la fecha. * Los tenedores de letras que las dirijan á Ultramar deben siempre remitir con buques distintos, segundos ejemplares cuando menos; y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viaje, no entrará en el cómputo del plazo legal el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente en la plaza donde residiere el remitente de las letras. El mismo efecto producirá la pérdida presunta de los buques, cuando no se haya recibido noticia de ellos en los términos que prescribe el artículo 720: art. 484. * Es opinion que lo prescrito en este artículo acerca de las letras que por accidentes de mar no lleguen á su destino, es aplicable á las que tampoco llegaren por accidentes ocurridos en tierra. Apoya esta interpretacion la Real órden de 18 de Abril de 1834, en la que, teniéndose en cuenta las azarosas circunstancias de la guerra civil, se mandó, acerca de las letras procedentes de Navarra y de las Provincias Vascongadas ó pagaderas en su territorio, que si se hubiere omitido su presentacion en el término legal, se admitiera á los portadores como excepcion legítima la interceptacion del correo en que se remitiera la letra para su presentacion en tiempo hábil. Sírvele tambien de apoyo la resolucion adoptada por el Gobierno en 1854. La Junta de comercio de Madrid, con motivo de los graves sucesos políticos ocurridos en Julio de dicho año, recordando lo que en circunstancias análogas habia decretado el Gobierno en 22 de Julio de 1843, pidió que se suspendiera el pago de las obligaciones mercantiles hasta que se hallara constituido el Ministerio. El Gobierno resolvió que se consideraran como festivos para los efectos civiles, ó de transaccion, giro y cambios, cuantos dias habian trascurrido y trascurrieren desde el 17 del expresado Julio hasta que se publicaran en la *Gaceta* los nombramientos de los que habian de componer el Ministerio, y que desde la fecha de dicha publicacion hasta quince dias despues, quedarán suspendidos los efectos del pago de las operaciones mercantiles; disposicion que se extendió á todas las provincias, debiendo contarse los plazos desde la fecha de sus respectivos pronunciamientos, hasta que llegara á ellas la noticia oficial en que se publicara la instalacion del nuevo Ministerio. * Las letras giradas en paises extranjeros sobre plazas del territorio de España, se deben presentar á su pago ó aceptacion para que surtan efecto en juicio ante los Tribunales españoles en los plazos contenidos en ellas si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino: art. 485. Las que se giren en territorio español sobre paises extranjeros, se han de presentar y protestar con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas: artículo 486. El portador debe exigir el pago de la letra en el dia del vencimiento, y si fuere feriado en el precedente. La falta de aceptacion ó pago ha de acreditarse por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se indica en la palabra *Protesto*: art. 487. Si el portador dejare trascurrir los términos prefijados para exigir la aceptacion y sacar el protesto en falta de ella, pierde el derecho de exigir del librador y endosantes el afianzamiento, depósito ó reembolso que le competirian en virtud del protesto por falta de aceptacion, hecho en tiempo hábil: art. 488. La letra que no se presente

para recobrarla el dia de su vencimiento, y en defecto de pago se proteste en el siguiente, se tiene por perjudicada; y caduca el derecho del portador contra los endosantes, cesando la responsabilidad de estos á las resultas de la cobranza, y aun tambien contra el librador que al vencimiento de la letra tuviese hecha provision de fondos para su pago en poder de la persona á cuyo cargo iba girada: arts. 489 y 490. En las letras que tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes para acudir á exigir su aceptacion ó pago en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo estén giradas, debe el portador, despues de sacado el protesto, solicitar la aceptacion ó pago de los sugetos contenidos en las indicaciones, acudiendo en primer lugar á la del librador, y despues á las de los endosantes, siguiendo en estas el mismo órden de los endosos; bajo el concepto de que la omision de esta diligencia hace responsable al portador de todos los gastos del protesto y recambio, y le inhabilita, hasta que conste haberla evacuado, para usar de su repeticion contra el que puso la indicacion: art. 491. En las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente, recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, reputándose los endosos por meras comisiones para hacer la cobranza: art. 492. Para que el que toma por su cuenta una letra que ya no deja tiempo para presentarla al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley, conserve integro su derecho contra el cedente, ha de exigir de este una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo: art. 493.

En defecto de pago de una letra de cambio presentada y protestada en tiempo y forma, tiene derecho el portador de exigir su reembolso con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra; y puede dirigir su accion contra quien mas le convenga; pero intentada contra uno de ellos, no puede ejercerla contra los demás, sino en caso de insolvabilidad del demandado: arts. 534 y 535. Cuando dirigiere su accion contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, debe hacer notificar á todos estos el protesto por medio de un Escribano público ó Real (hoy de un Notario), dentro de los mismos plazos que se señalan para exigir la aceptacion, como hemos indicado; de modo que los endosantes á quienes se omita hacer esta notificacion quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos: art. 536. Si hecha excusion en los bienes del deudor ejecutado, solo hubiere podido percibir una parte del importe de la letra, puede dirigirse succesivamente contra los demás, por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado. Constituyéndose en quiebra el deudor contra quien procede, puede dirigir succesivamente su accion contra los demás responsables; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa, el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad: arts. 537 y 538.

El endosante que reembolsa una letra protestada por falta de pago, se subroga en todos los derechos del portador contra el librador, los endosantes que le precedan y el aceptante; y el endosante que la reembolsa por defecto de aceptacion, solo puede exigir del librador ó los endosantes que le precedan en órden, el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza: art: 539 y 540.

No tiene efecto la caducidad de la letra perjudicada por defecto de presentacion, protesto y su notificacion en los plazos que van determinados para con el librador ó endosante, que despues de trascurridos estos mismos plazos se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia: art. 541.

Tanto el librador como cualquier endosante de una letra protestada, puede exigir luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio. En la concurrencia del librador y los endosantes, ha de ser preferido el librador, y despues los endosantes por el órden de fechas de sus endosos: art. 542.

El portador tiene derecho á exigir el pago de la letra por la via ejecutiva, y á percibir el interés de su importe desde el dia del protesto; y si hiciere remision ó quita de alguna cantidad al deudor contra quien repite el pago, se entiende hacerla tambien á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza: art. 543 y 548, Cód. de com. V. *Instrumento ejecutivo* é *Instrumento ejecutivo en el comercio*, *Letra perjudicada* y *Letra de cambio* al fin.

* Las disposiciones sobre *Portador de carta de crédito*, de *conocimiento*, *de libranza*, de *pagaré* y de *vale* se han expuesto en estos artículos. *

PORTAZGO, PONTAZGO Y BARCAJE. El derecho que pagan los caminantes por todos los carruajes, caballerías y ganados que transitan por los caminos y puentes y por las barcas de los rios. Estos derechos se arriendan en pública subasta por la Direccion general de caminos, á la cual

incumbe la direccion superior en todo lo relativo á su administracion y cobranza y á su inversion en los objetos á que están destinados, ó bien se administran por cuenta de la misma Autoridad central. Si se arriendan, es obligacion de los Alcaldes y del Jefe político de la respectiva provincia, prestar á los arrendatarios la debida proteccion para que no se les defrauden las retribuciones establecidas, y evitar que se hagan exacciones abusivas: leyes 1.ª, 2.ª y 13, tít. 20, lib. 6.°, Nov. Recop., y resolucion de 6 de Junio de 1842.

Por regla general, todos están obligados al pago de portazgos, pontazgos y barcajes, aunque las caballerías y carruajes vayan de vacío: Reales órdenes de 1.° de Octubre de 1819, 1.° de Mayo de 1824, 4 de Agosto de 1827, 29 de Enero de 1831, 28 de Abril y 12 de Noviembre de 1840.

Se exceptúan de esta obligacion los siguientes: 1.° Los dueños de los ganados que se transportan por temor de guerra: ley 4.ª, tít. 20, lib. 6.°, Nov. Recop. 2.° Los caballos de postas: ley 10, tít. 13, lib. 3.°, Nov. Recop. 3.° Los Ministros de S. M. que viajan por alguna comision Real ó por acuerdo del Tribunal respectivo: nota 6.ª, tít. 13, lib. 3.°, Nov. Recop. 4.° Los militares, siempre que en el pasaporte que lleven se exprese que van en comision del servicio nacional: nota 7.ª del mismo título y libro. 5.° Los caballos españoles que pasen de diez dedos de la marca: Real decreto de 17 de Febrero de 1834. 6.° Los vecinos de las poblaciones que tienen especial privilegio para no pagar derechos en los caminos de travesía: ley 5.ª, tít. 13, lib. 3.°, Nov. Recopilacion, y Real órden de 23 de Julio de 1831. 7.° Los Jefes políticos dentro de las provincias de su mando: resolucion de 26 de Marzo de 1842. 8.° Los arrendatarios de bagajes: resolucion de 16 de Abril de 1842. 9.° Los vecinos de los pueblos en cuya inmediacion hubiere algun camino ó carretera general, puente ó barca por donde hayan de ir para ocuparse en sus labores, industria ó granjería: ley de 9 de Julio de 1842. * 10. Los Arzobispos y Obispos, por los carruajes y caballerías en que viajen ellos y sus familiares dentro de las respectivas Metrópolis y Diócesis. Real órden de 22 de Abril de 1865. *

PORTEADOR. El que se encarga de transportar mercaderías por tierra, rios y canales navegables, mediante el porte ó precio en que se ajusta. Conviene extender, para evitar desavenencias, una carta de porte que contenga los nombres, apellidos y domicilios del cargador, porteador y consignatario; la fecha en que se hace la expedicion; el lugar y dia en que ha de hacerse la entrega, la designacion de las mercaderías, el precio que se ha de dar por el porte, y la indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo. La carta de porte es el título del contrato hecho entre el cargador y el porteador, y en su defecto, se tendrá que estar al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte. El porteador debe recoger la carta de porte original, y dará un duplicado al cargador para que pueda reclamar en caso necesario la entrega de los efectos. Cumplido el contrato por ambas partes, se canjean ambos títulos, y se tienen por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones; y si por extravío ú otra causa no pudiere el consignatario devolver al porteador en el acto de recibir los géneros, el duplicado de la carta de porte, debe darle un recibo de los efectos entregados: art. 203 hasta el 207 del Código de comercio.

Las mercaderías se trasportan á riesgo y ventura del propietario, quien por consiguiente ha de sufrir los daños y menoscabos que les sobrevengan por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros. Fuera de estos casos, el porteador está obligado á entregar los efectos cargados en el mismo estado en que resulte de la carta de porte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo habrá de pagar el valor que estos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse; bajo el supuesto de que la estimacion ha de hacerse con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en la carta de porte, sin admitirse al cargador prueba sobre que entre el género que en ella declaró entregar se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico: arts. 208 hasta el 210.

Las bestias, carruajes, barcos, aparejos y todos los demás instrumentos principales y accesorios del trasporte están especialmente obligados en favor del cargador, como hipoteca de los efectos entregados al porteador. El porteador responde de todas las averías que no provengan de caso fortuito, violencia, ó vicio de los géneros; y aun tiene que responder de las de caso fortuito ó vicio, si ocurrieron por negligencia suya ó por omision de las precauciones que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes. Cesa la responsabilidad del porteador en las averías, cuando se hubiere cometido engaño en la carta de porte, suponiéndolas de distinta calidad genérica que la que tengan realmente. Comienza la responsabilidad del porteador desde el momento en que recibe las mercaderías por sí ó por otro: arts. 211 hasta el 217.

El porteador tiene que quedarse por su cuenta con los géneros que por razon de avería se hubiesen inutilizado para su venta y consumo, pagando su valor al consignatario al precio cor-

riente en aquel dia; y cuando el efecto de las averías sea solo una diminucion en el valor del género, debe solo abonar lo que importe el menoscabo á juicio de peritos. En caso de contestaciones sobre el estado de las mercaderías, se reconocen estas por peritos nombrados por las partes, ó en su defecto por el Juez; y si en su vista no quedaren conformes los interesados, usarán de su derecho como corresponda, depositándose los géneros en almacen seguro. La reclamacion contra el porteador por daño ó avería que se encontrare en los géneros al abrir los bultos, solo tiene lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo; y pasado este término, ó pagados los portes, ya no se admite repeticion sobre el estado en que se hizo la entrega. No hallándose el consignatario en el domicilio indicado en la carta de porte, ó rehusando recibir los géneros, se provee su depósito por el juez local á disposicion del cargador ó remitente, sin perjuicio de tercero de mejor derecho: arts. 218 hasta el 222.

No puede el porteador variar la ruta convenida sin hacerse responsable de todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros; debe hacer su entrega dentro del plazo prefijado, bajo la pena de pagar la indemnizacion pactada en la carta de porte; y si la tardanza excediere un doble del tiempo estipulado, tiene que pagar, además de la indemnizacion, los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario; mas no habiéndose asignado término, ha de conducir los géneros en el primer viaje, bajo el cargo de satisfacer en otro caso los perjuicios de la demora: arts. 223 hasta el 227.

El porteador tiene privilegio sobre los efectos porteados para hacerse pagar el precio del transporte y los gastos y derechos causados en la conduccion; de modo que si no se le hace el pago dentro de veinticuatro horas despues de la entrega, no habiendo reclamacion sobre desfalco ó avería, puede exigir la venta judicial de aquellos en cantidad suficiente para cubrir dichos objetos; pero cesa el privilegio, cuando los géneros pasan á tercer poseedor despues de haber transcurrido tres dias desde su entrega, ó cuando deja pasar un mes sin hacer uso de su derecho; en cuyos dos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el consignatario: arts. 227 hasta el 229 Código de comercio.

POSADA. La casa donde se da hospedaje á la gente por su dinero. V. *Meson*.

POSEEDOR. El que tiene en su poder alguna cosa. Poseedor se opone á propietario, porque el poseedor de una cosa, hablando con rigor, no es el propietario, ni el que tiene la propiedad de un fundo se dice su poseedor. Llámase, pues, poseedor el que tiene una cosa como propietario, sin serlo realmente, sepa ó ignore que la cosa pertenece á otro. Todo poseedor es poseedor de buena fe ó poseedor de mala fe.

POSEEDOR DE BUENA FE. El que por justo título, como compra, dote ó legado, ha adquirido una cosa de quien creia ser dueño ó tener derecho para enajenarla. El poseedor de buena fe tiene las ventajas de hacer suyos los frutos de la cosa, de poder retenerla hasta cobrarse de las mejoras, y de poder adquirir la propiedad mediante la prescripcion; todo en la forma que se dirá. Con efecto, el que con buena fe adquirió un predio ajeno pensando que el que lo enajenaba tenia dominio ó facultad de hacerlo, si despues fuere demandado y vencido en juicio por el verdadero dueño, hace suyo los frutos industriales consumidos hasta la contestacion del pleito, por razon de la obra y trabajo que puso en ellos; y ha de volver los existentes al dueño de la heredad, rebajados gastos; pero siendo los frutos naturales no procedentes de labor, debe restituirlos con la heredad, aunque los haya consumido, en cuanto se hubiere hecho mas rico: ley 39, tít. 28, Part. 3.ª El que con buena fe hubiere adquirido heredad ajena, y despues hiciere de nuevo alguna cosa en ella, como torre, casa ú otro edificio, ó bien plantare árboles, majuelos ó cosa tal; si despues fuere vencido en juicio por el verdadero dueño, tiene derecho á que se le abonen, antes de hacer la entrega de la heredad, los gastos de lo nuevamente obrado en ella, con la rebaja del valor de los frutos percibidos; pero si el dueño fuere tan pobre que no puede pagarle las nuevas obras, no estará obligado á satisfacerlas; y el que las hizo podrá sacarlas de la casa ó heredad y llevárselas para aprovecharse de ellas; salvo si el dueño quiere darle el tanto de lo que podrian valerle llevándolas. Si adquirida la cosa con buena fe, la tuviese despues mala, é hiciere nueva labor, no podrá cobrar los gastos de esta, pero sí llevarse lo puesto y labrado en ella, como queda dicho: ley 41, tít. 28, Part. 6.ª El poseedor de buena fe que hiciere en casa ó heredad ajena algunas expensas nuevas, necesarias para rehacerla ó repararla, ó bien útiles y provechosas, debe cobrarlas mientras fuere tenedor de la finca; y aunque sea vencido en juicio por su dueño, no está obligado á entregársela hasta que se las pague, descontando su valor de los frutos percibidos; pero si las expensas fuesen solo voluntarias y hechas mas bien para adorno y hermosura que para provecho de la finca, como pinturas, caños de agua ó cosas semejantes, puede tomar y llevarse lo obrado; si no es que el dueño de la casa ó heredad quisiera darle el valor ó importe que tendria despues de habérselo llevado: ley 44, tít. 28,

Part. 3.ª; *Acev.*, en la ley 3.ª, tít. 15, lib. 4.º, Recopilacion. V. *Mejoras*. El poseedor de buena fe adquiere por fin la propiedad y dominio de una cosa, si habiéndola adquirido con justo título la posee sin interrupcion durante el tiempo fijado por la ley, como se verá en la palabra *Prescripcion*. Todo poseedor se presume de buena fe, mientras no se pruebe lo contrario; y de aquí es que en igual causa debe ser preferido, *in pari causa possessor potior haberi debet, C.* 65 *de reg. jur. in* 6, y nada tiene que probar, sino que el demandante ha de acreditar su propiedad *hoc enim petitoris munus est non possessoris*.

POSEEDOR DE MALA FE. El que tiene en su poder una cosa ajena con el designio de apropiársela, sin título traslativo de dominio; y el que tiene una cosa en virtud de título legítimo, pero de persona que sabia no tener derecho de enajenarla. El poseedor de mala fe que lo es por haber hurtado la cosa ó entrado en ella sin derecho, vencido que sea en juicio, ha de restituirla á su dueño con los frutos percibidos y aun con los que pudieron percibirse de ella; pero el que lo es por haberla adquirido, aunque con justo título, de persona que sabia no tener facultad para enajenarla, siendo vencido en juicio, ha de volverla con los frutos percibidos, bajados gastos; pero no con los que pudiera haber percibido, sino en estos cuatro casos: 1.º, cuando el comprador sabe que el que vende la heredad lo hace en fraude de sus acreedores; 2.º, cuando la heredad se enajenó por fuerza ó miedo; 3.º, cuando se compra encubiertamente alguna cosa de las que mandare vender el Oficial de la Corte, contra la costumbre que debe observarse en la venta; 4.º, cuando se adquiere la heredad contraviniendo á las leyes: ley 40, tít. 28, Part. 3.ª El poseedor de mala fe que edificase ó sembrase en heredad ajena, siendo vencido en juicio por su dueño, debe perder cuanto hubiese invertido en ello; sin cobrar otros gastos que los hechos por razon de frutos, cuando haya de restituir los frutos ó su valor; y si hubiese plantado árboles ó majuelos, pierde el dominio de ellos luego que arraiguen, crezcan ó se crien: leyes 42 y 43, título 28, Part. 3.ª Si hubiere hecho nuevas expensas, necesarias para rehacer ó reparar la casa ó heredad, debe cobrarlas mientras fuere tenedor de la finca; y aunque sea vencido en juicio por su dueño, no está obligado á entregársela hasta que se las pague, descontando su valor de los frutos percibidos: si las expensas fuesen útiles y provechosas á la heredad ó casa y el dueño no quisiere satisfacerlas, puede llevarse la labor que hizo; y si solo fuesen voluntarias, hechas mas para adorno y recreo que para provecho, pierde cuanto hizo y obró, sin poder llevarse cosa alguna: ley 44, tít. 28, Partida 3.ª V. *Mejoras*. El poseedor de buena fe se hace poseedor de mala fe por la contestacion del pleito; porque en vista de los títulos presentados por la parte contraria en apoyo de su derecho, debe conocer que no le pertenecen los bienes de que se trata, y cesa, por consiguiente, de ganar los frutos, que no pueden ser sino premio y recompensa de la buena fe; y de aquí viene la regla de derecho, *post litem contestatam omnes possessores sunt pares*; despues de contestado el pleito todos los poseedores son iguales.

POSESION. En el estado primitivo del género humano, todas las cosas se adquirian por la ocupacion, se conservaban por la posesion, y se perdian con ella; de modo que la posesion se confundia entonces con la propiedad. El establecimiento del derecho civil hizo de ellas dos cosas distintas é independientes: la posesion no fué ya sino el mero *hecho* de tener la cosa, y la propiedad llegó á ser un *derecho*, un vínculo moral entre la cosa y el propietario; vínculo que ya no pudo romperse sin su voluntad, aunque la cosa no estuviese en su mano; en una palabra, pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario. Tú tienes mi reloj en tus manos, hé aquí el *hecho* de la posesion; pero el reloj continúa siendo mio, yo puedo disponer de él, venderle ó darle, he aquí el *derecho* de propiedad. Sin embargo, la posesion, separada de la propiedad, ha conservado muchas de sus antiguas prerogativas: así es que sirve de base á la prescripcion, atribuye los frutos al poseedor de buena fe, y se reputa unida con la propiedad mientras no se pruebe lo contrario.

Posesion, pues, generalmente hablando, es la tenencia de una cosa corporal: ley 1.ª, tít. 30, Part. 3.ª Las cosas incorporales, como las servidumbres, acciones y derechos, no pueden poseerse propiamente, porque no pueden tenerse ni ocuparse materialmente como las corporales; pero su uso, goce ó disfrute se llama *cuasi posesion*, y se comprende tambien bajo la palabra posesion: ley 1.ª, tít. 30, Part. 3.ª Hay posesion de hecho, y posesion de hecho y de voluntad. La *posesion de hecho* no es mas que una simple tenencia de una cosa que está en nuestras manos, sin intencion de adquirir la cosa para nosotros; tal es la del depositario, comodatario, colono y otros que poseen una cosa en nombre ajeno y no en el suyo propio; mas esta no puede llamarse verdadera posesion. La *posesion de hecho y de voluntad* es la tenencia de una cosa con ánimo de excluir á los otros de su uso, ó como dice la ley: «la tenencia que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendemiento.» Divídese esta posesion en natural y civil. Posesion *natural* es la que consiste en tener uno la cosa por sí mismo corporalmente,

como cuando está en su casa ó heredad; y posesion *civil* la que consiste en tener la cosa habitual ó mentalmente, como cuando uno sale de su casa ó heredad sin ánimo de desampararla: ley 2.ª, tít. 30, Part. 3.ª Tambien puede decirse que posesion natural es la tenencia de una cosa con intencion de guardarla, aunque sepamos que pertenece á otro; y puede ser justa ó injusta: será justa, cuando está autorizada por la ley, como la del acreedor que tiene en su poder la cosa que su deudor le ha dado en prenda; y será injusta, cuando está reprobada por la ley, como la del ladron y la del poseedor de mala fe. Del mismo modo puede decirse que posesion civil es la tenencia de una cosa con ánimo de guardarla, creyendo que se tiene su propiedad, aunque verdaderamente no se tenga; y tal es la del poseedor de buena fe.

De todo lo dicho se infiere que la verdadera posesion es la mixta de natural y civil que procede de título justo, esto es, de título apto para trasladar la propiedad. Esta es la que define la ley 1.ª, tít. 30, Part. 3.ª, diciendo ser *tenencia derecha que ome ha en las cosas corporales con ayuda del cuerpo é del entendimiento;* y para que abrace tambien las cosas incorporales, puede definirse: la tenencia ó el uso legal de una cosa ó derecho que tenemos ó ejercemos por nosotros mismos ó por medio de otra persona. Pueden ganarla todas las personas de sano entendimiento por sí mismas ó por medio de sus hijos constituidos en su poder ó por mandatarios y procuradores: ley 3.ª, tít. 30, Part. 3.ª; los tutores ó curadores en nombre de los huérfanos, dementes ó pródigos, y el Síndico ú Oficial de algun Concejo en representacion de este: ley 4.ª, título 30, Part. 3.ª Mas no la ganan para sí los arrendatarios, depositarios, comodatarios ni otros semejantes, porque no tienen las cosas sino en nombre de sus dueños (ley 5.ª, tít. 30, y ley 22, tít. 29, Part. 3.ª, y ley 1.ª, tít. 8.°, lib. 11, Novísima Recop.); ni tampoco los que entran por fuerza en la cosa ó la roban, por no ser *derecha su tenencia,* esto es, por carecer de título que por su naturaleza sea traslativo de dominio: ley 10, tít. 8.°, lib. 11, Nov. Recop.

Para adquirir la posesion se necesita voluntad ó intencion de adquirirla y ocupacion ó aprehension efectiva de la cosa por sí ó por otro: ley 6.ª, tít. 30, Part. 3.ª Esta ocupacion de la cosa ó toma de posesion se puede hacer de muchas maneras: 1.°, por tradicion de la cosa hecha de mano en mano, ó por introduccion en ella cuando es inmueble como casa ó viña; 2.°, por demostracion de la cosa que está á la vista, hecha por el enajenante al adquirente: ley 6.ª, citada; 3.°, por la entrega de alguna señal ó símbolo, como de las llaves de una casa, granero, almacen ó alhóndiga: ley 7.ª, tít. 30, Part. 3.ª; 4.°, por la entrega de las escrituras ó instrumentos de adquisicion: ley 8.ª, id., id.; 5.°, por la declaracion que hace el enajenante de que posee á nombre del adquirente la cosa enajenada que retiene en razon de usufructo, arrendamiento, comodato ú otro título semejante: ley 9.ª, id., id.; 6.°, por adjudicacion judicial en razon de paga ó de vencimiento en juicio; mas no por asentamiento: ley 10, id., id.; 7.°, por el uso y disfrute de la cosa con noticia y sin contradiccion del enajenante; 8.°, en las cosas incorporales, por la entrega de alguna señal de ellas en representacion, como del baston al General, del bonete al Beneficiado, etc.; y tambien por el uso del adquirente y consentimiento del enajenante. Una vez que alguno ha ganado la posesion de una cosa, sea ó no corporalmente, mientras no la abandone con intencion de no haberla mas, se presume que la tiene siempre por sí ó por su personero, amigo, huésped, hijo, labrador ú otra persona que la tuviere y usare en su nombre. V. *Entrega.*

Pierde uno la posesion de una cosa raíz: 1.°, si es echado de ella por fuerza; 2.°, si en su ausencia entra algun otro en ella y despues no quiere recibirle; 3.°, si sabiendo que alguno entró en ella no quiere ir á recuperarla por temor de que no le admitan ó de que le echen con violencia, ley 17, tít. 30, Part. 3.ª; 4.°, si el arrendatario diese á otro la posesion de la cosa arrendada con ánimo de que el dueño la pierda ó sea echado por la fuerza, ley 13, id., id.; 5.°, si la creciente de mar ó rio la cubriese del todo, de suerte que nadie pueda ocuparla, ley 14, id., id.; 6.°, si el poseedor la desampara con ánimo de no contarla en el número de sus cosas, ley 12, id., id. En los cinco primeros casos, aunque el dueño pierde la posesion, conserva no obstante el dominio, y puede por consiguiente demandar la cosa al que la tuviere. Piérdese la posesion de una cosa mueble: 1.°, si la cosa se cayere en el rio ó en el mar, de modo que no sea fácil su recobro, ley 14, id., id.; 2.°, si la cosa fuese hurtada, ley 10, tít. 30, Part. 3.ª; 3.°, si el tenedor ó guardador de ella la perdiese y dejase de buscarla, ley 17, id., id.; 4.°, si siendo ave ó bestia brava que hubiere cogido, huyese despues volviendo á su primitiva libertad, ley 19, tít. 28, y ley 18, título 30, Part. 3.ª; 5.°, si el poseedor abandona la cosa con intencion de que ya no sea suya, ley 12, tít. 30, Part 3.ª En los tres primeros casos es claro que el dueño conserva el dominio de la cosa caida, hurtada ó perdida, y puede reclamarla de quien la tuviese en su poder. La posesion con título y buena fe se prescribe por un año y un dia, de modo que el que tiene una cosa por dicho tiempo con título y buena fe puede

excusarse de responder sobre su posesion: ley 3.ª, tít. 8.º, lib. 11, Nov. Recop. V. *Interdictos* y *Juicio posesorio*.

* Por Real órden de 30 de Abril de 1875 se ha consignado, que aunque la venta de bienes del comun hecha sin los requisitos legales es viciosa, si estuviere el comprador en posesion del terreno en que aquella consiste por mas de año y dia, no puede anularse administrativamente, debiendo ejercitarse ante los Tribunales la accion reivindicatoria, si así lo estima el Ayuntamiento que efectuó la venta, sin perjuicio de la responsabilidad. Véase tambien la sentencia del Consejo de Estado en 22 de Setiembre de 1847.

Es un principio de derecho internacional que las cuestiones relacionadas con la posesion y la propiedad de bienes raices é inmuebles, deben ventilarse ante los Tribunales en donde aquellos se hallen sitos. Lo resuelto por un Tribunal extranjero sobre bienes objeto de un litigio, no puede citarse bajo ningun concepto como precedente bastante eficaz para herir la nacionalidad española y la soberanía de su derecho que en materia de bienes sitos en España parte del principio *lex loci rei sitæ*, segun el cual deben resolverse las cuestiones que afectan al movimiento y trasmision de la propiedad, porque de otra manera, fácil seria á una nacion lastimar á las demás en un derecho tan alto y sagrado como es el de dominio que todas ejercen de un modo absoluto sobre su respectivo territorio: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 23 de Octubre de 1873. V. *Estatuto personal, real y formal.**

POSESION. Se toma frecuentemente por la misma cosa poseida; y así del que tiene muchos bienes raíces se dice que tiene muchas posesiones.

POSESION ACTUAL. La que va acompañada del goce real y efectivo de un fundo con percepcion de frutos. Llámase actual por contraposicion á la imaginaria ó artificiosa.

POSESION ARTIFICIOSA Ó IMAGINARIA. Una ficcion de derecho que nos hace considerar como poseedores de una cosa que otro posee á nuestro nombre, y que no se nos ha entregado; como sucede cuando el que nos vende ó dona una cosa, la retiene en su poder á título de arriendo, usufructo, préstamo ó comodato, y declara que se constituye poseedor de ella á nuestro nombre, voluntad ó ruego. Esta toma de posesion produce los mismos efectos que la que se hace de cualquiera de los modos indicados en la palabra *Entrega*. * Algunos Jurisconsultos modernos llaman á esta posesion, *constituto posesorio*, del *constitutum possesorium* de los Romanos. *

POSESION CLANDESTINA. La que se toma ó tiene furtiva ú ocultamente, de modo que no ha podido ser conocida de la parte contraria.

POSESION CONTINUA. La que consiste en una série de actos ciertos que no han sido impedidos por ninguna especie de oposicion natural ó civil. V. *Interrupcion*.

POSESION INMEMORIAL. La que excede la memoria de los hombres mas ancianos, de suerte que no hay ninguno que tenga conocimiento de su orígen. Cuando se trata, por ejemplo, de saber cuál ha sido siempre la disposicion y situacion de ciertos lugares sobre que tienen litigio algunos particulares, se dirá que tiene á su favor la posesion inmemorial el que justifique mediante el testimonio de los mas ancianos del pueblo que la disposicion de los lugares ha sido siempre tal cual él la sostiene, como no se pruebe lo contrario por instrumentos. Esta posesion produce la adquisicion de todo lo que no es absolutamente imprescriptible, es decir, de todas aquellas cosas cuya prescripcion no está expresamente prohibida por la ley, cualquiera que sea el tiempo que trascurra. La jurisdiccion suprema, v. gr., no puede adquirirse por posesion inmemorial, porque es un derecho que no admite prescripcion alguna: ley 6.ª, tít. 29, Par. 3.ª, y ley 4.ª, tít. 8.º, lib. 10, Nov. Recop. Pero en las cosas que no son absolutamente imprescriptibles, la posesion inmemorial hace veces de título, porque seria una injusticia el obligar á los que la han ganado á presentar documentos que han podido extraviarse sin culpa suya con el trastorno de los tiempos. La posesion inmemorial se prueba en los mayorazgos y en los señoríos y jurisdicciones civiles y criminales de las ciudades, villas y lugares, diciendo los testigos que así la vieron ellos por tiempo de cuarenta años, y así lo oyeron decir á sus mayores y ancianos, quienes tambien así lo habian visto y oido sin cosa en contrario, siendo tal la pública voz y fama y comun opinion entre los vecinos y moradores de aquella tierra: ley 1.ª, tít. 17, lib. 10, Nov. Recop., y ley 7.ª, tít. 29, Part. 3.ª; pero con respecto á los demás asuntos dicen los Autores no ser necesario ni estar admitido en la práctica el que digan los testigos que así lo oyeron á sus mayores y ancianos: Acev. en la ley 1.ª, tít. 7.º, lib. 5.º, Recop.

POSESION EQUÍVOCA. La que deja dudar si el que tiene en su poder alguna cosa la posee en su nombre ó en el de otro.

POSESION PACÍFICA. La que se adquiere sin violencia, y tambien la que se tiene sin obstáculo ni interrupcion.

POSESION VICIOSA. La que se tiene por fuerza ó violencia, ó furtiva y ocultamente, ó solo á título de precario.

POSESION VIOLENTA. La detentacion de una cosa inmueble, de cuya posesion fué violentamente arrojado ó impedido para su recobro el que la tenia.

POSESION PRETORIA. La que se da á alguno en la finca redituable de su deudor para que se haga pago de sus frutos.

POSESION PRO INDIVISO. La que tienen dos ó mas personas de una cosa comun, v. gr., de una casa ó campo que han heredado y se mantiene sin dividir.

POSESION DE MAYORAZGO. V. *Mayorazgo regular* y *Tenuta.*

POSESORIO. Lo que toca ó pertenece á la posesion; y así se dicen juicios, entredichos ó interdictos y remedios posesorios los litigios que se siguen en órden á tomar, retener ó recobrar la posesion. V. *Interdictos* y *Juicio posesorio.*

POSICIONES. Ciertas proposiciones ó asertos breves de hechos propios pertenecientes á la causa, sobre los cuales pide un litigante que el otro declare bajo de juramento, para relevarse de la prueba: tít. 12, Part. 3.ª Se expresan estas posiciones ó aserciones, diciendo que el contrario declare *como tal hecho es cierto ó incierto,* á diferencia de un interrogatorio presentado para prueba en que no se asegura, sino que se pregunta, *¿si saben* los testigos, *han visto ó tienen noticia de tal cosa ó hecho?* Las posiciones se hacen regularmente en causas civiles, y los interrogatorios en causas civiles y criminales: las posiciones se hacen por la parte y no por el Juez sino para aclarar alguna duda, y los interrogatorios por la parte y por el Juez: aquellas tienen por objeto sacar á la parte contraria una confesion que excuse otra prueba, y estos probar con las declaraciones de los testigos lo que se ha negado por la parte contraria. No solo puede hacer posiciones el actor sino tambien el reo, y aun los Procuradores de ambos en su nombre con poder especial y no de otra suerte. Siendo sobre el negocio principal se deben poner despues de contestada la demanda en el término probatorio y antes de la presentacion de los testigos, porque suceden en lugar de prueba si se confiesan llanamente; pero siendo sobre algun artículo ó excepcion que se proponga antes, se pueden poner entonces; bien que las puede hacer una parte á otra hasta la sentencia en cualquier estado del pleito: ley 1.ª, tít. 12, Part. 3.ª Lo que á veces se practica por abreviar, es presentar la parte el interrogatorio y pedir por un otrosí que antes de procederse al exámen de los testigos jure posiciones el contrario al tenor de todas ó de algunas de las preguntas del interrogatorio. Una vez agregadas las posiciones á los autos, no se pueden revocar, mudar ni enmendar, si no es incontinente ó por error de hecho que contengan; pero cuando están obscuras se deben declarar á pedimento del contrario.

Presentado que sea el escrito de posiciones, debe el Juez llamar al otro litigante, y tomándole juramento de decir verdad, examinarle por sí ó por medio del Escribano, sin darle tiempo para consultar ni deliberar, y obligarle á que responda categóricamente afirmando ó negando con palabras terminantes, sin admitirle otras dudosas, como por ejemplo, *me persuado, me inclino á creer, niego la pregunta segun está puesta,* ú otras semejantes: leyes 1.ª y 2.ª, tít. 9.°, lib. 11, Nov. Recop. Si el litigante no respondiere del modo dicho, ó se ocultare para no responder, debe el Juez declararle por confeso, seguir la causa y determinarla, con tal que precedan tres autos notificados para que haga debidamente la declaracion. Sin embargo, presentándose despues dicho litigante en cualquier estado del juicio antes de pronunciada la sentencia, podrá ser oido con la obligacion de probar lo contrario de lo que afirman las posiciones, por estar prevenido que los Jueces para fallar se atengan á la prueba que resulte de los hechos ó cosas que se ventilan, y no á las meras formalidades del órden judicial. Si despues de haber declarado fuere convencido de perjuro á sabiendas, incurre siendo el actor en perdimiento de causa, y siendo el reo es habido por confeso, pudiendo imponérseles además otras penas. De la confesion ó respuesta á las posiciones se debe dar traslado al que las hizo, aunque no lo pida, para que exponga y pida en su vista lo que le convenga; y no han de hacerse preguntas ni pruebas sobre lo confesado clara y expresamente por el contrario, bajo la pena de tres mil maravedís al Abogado que las hiciere: ley 4.ª, tít. 9.°, lib. 11, Nov. Recop. V. *Confesion y juramento.*

* Actualmente, segun la ley de Enjuiciamiento civil, todo litigante está obligado á declarar bajo juramento en cualquier estado del juicio, contestada que sea la demanda hasta la citacion para definitiva, cuando así lo exigiere el contrario: art. 292. No puede empezarse el juicio por posiciones: arts. 223 y 253.

La confesion de una parte, absolviendo posiciones, debe recaer sobre hechos propios de que el absolvente pueda tener completo conocimiento para darle la eficacia de la conoscencia de la ley 2.ª, tít. 13, Part. 3.ª: sentencia de 20 de Marzo de 1861.

Si el declarante al reconocer el hecho por que se le pregunta añade otro distinto, acerca del cual no se le habia interrogado, está obligado á acreditar el segundo hecho, para que no le perjudique la confesion del primero. Cualquiera que sea la inexactitud en que incurra al contestar las posiciones, no puede dar lugar á que se haya por confeso al litigante, sin ser convencido claramente de que á sabiendas se perjuró: sentencia de 21 de Setiembre de 1867.

Si por la confesion quedan lastimados los de-

rechos de un tercero, es necesario concederle el ejercicio de los demás medios probatorios que el derecho reconoce para atenuar ó anular los efectos de la misma confesion: sentencia de 28 de Abril de 1866.

Las respuestas dadas por el demandado á las posiciones del demandante, no pueden estimarse en concepto alguno como la confesion en juicio de que hablan señaladamente la ley de Enjuiciamiento civil y en especial las de Partida, cuando nunca convino en los hechos alegados por este y siempre impugnó su demanda: sentencia de 4 de Julio de 1873.

Lo dispuesto en los arts. 292 y siguiente de la ley de Enjuiciamiento civil, referentes á tenerse por confeso al litigante que se niega á declarar por posiciones, es aplicable lo mismo en el juicio ordinario que en el incidente de pobreza: sentencia del Tribunal Supremo de 5 de Enero de 1869. Véanse las demás disposiciones legales sobre esta materia en el artículo *Confesion judicial*. *

POSITIVO. Se aplica al derecho divino ó humano por contraposicion al natural.

PÓSITO. Cierto establecimiento que suele haber en las ciudades, villas y lugares, donde se guarda la cantidad de granos, y especialmente de trigo, que se tiene de repuesto y prevencion, con el objeto de prestarlos á los labradores, así para la siembra como para su consumo, en los meses de mayor urgencia y escasez, y de invertirlos en el panadeo para el abasto del público. Dícese que el orígen de los pósitos sube hasta el Patriarca José, quien gobernando en Egipto, mandó almacenar en todas sus provincias grandes cantidades de trigo para los siete años de esterilidad que habian de suceder á otros tantos de abundancia. Vémoslos adoptados tambien entre los Romanos, en cuyo derecho se hallan varias leyes que ordenaban á los habitantes de las provincias vender al Fisco cierto número de fanegas de trigo, que se custodiaban en suntuosos graneros, para socorrer á los pobres y ocurrir á las necesidades públicas. Entre nosotros, debieron su principio á convenios de los vecinos de algunos pueblos, ó á fundaciones particulares de personas caritativas, entre las cuales sobresalió el célebre Cardenal Cisneros, que fundó á sus expensas los pósitos de Toledo, Alcalá y algunos otros; luego se fueron generalizando en todas partes, y se pusieron en cada pueblo bajo el gobierno y administracion de una Junta, compuesta del Corregidor, Alcalde mayor ú ordinario, de un Regidor, del Diputado mas antiguo, del Procurador síndico del comun, del Personero y de un Depositario ó Mayordomo, con asistencia de un Escribano elegido por el Ayuntamiento. Esta Junta tenia á su cargo la provision ó acopio de granos, su particion, inversion y reintegro, y el exámen y aprobacion de las cuentas del Depositario, que se remitia luego á la Contaduría general de pósitos para su revision y liquidacion, debiendo someterse en todo á los reglamentos expedidos sobre el asunto, y á las providencias del Supremo Consejo, á cuyo cargo corria la direccion de estos establecimientos. No se entrega á los labradores partida alguna de granos sin que otorguen primero la correspondiente obligacion de reintegro, corroborada con fianzas; y efectivamente, en llegando el plazo acordado, que suele ser á la próxima cosecha, tienen que devolver los granos con las creces ó aumento de un celemin por fanega; bajo la inteligencia de que, en caso de morosidad, procedia por la via ejecutiva contra ellos ó sus fiadores, á instancia del Síndico, el Presidente mismo de la Junta, quien en los juicios universales de acreedores ó de inventario, tenia el singular privilegio de atraer los autos á su Juzgado, para cobrar sin dilacion ni competencia lo que se debia al pósito, con preferencia á todo otro acreedor que no fuese el Fisco. El producto de las indicadas creces tiene el destino de cubrir las asignaciones de los individuos de la Junta y dependientes, los sueldos de los empleados en la Contaduría general, los demás gastos de administracion, y las cantidades que en diferentes tiempos se han sacado de estos fondos para las urgencias de la Monarquía; por manera, que los infelices que iban á sacar trigo del pósito, pagaban de este modo una contribucion extraordinaria, que no pesaba sobre los otros vecinos mas acomodados, además del interés del préstamo, que seguramente parece superior al permitido por la ley en los contratos ó transacciones particulares. Dícese que el objeto de los pósitos es contener la subida del precio de los granos, poner un obstáculo á los monopolios, fomentar la agricultura, y proveer á la subsistencia; pero estas ventajas no se pueden lograr sino con el libre comercio de los granos; los medios directos, los pósitos, los graneros de precaucion, los suministros hechos por el Gobierno, aumentan el mal en vez de remediarlo: leyes 4.ª y 6.ª, título 20, lib. 7.°, Nov. Recop.

II. Habiendo cesado las Subdelegaciones del ramo de pósitos, pertenecen ya á los Jueces de primera instancia los negocios contenciosos relativos á estos establecimientos: Real órden de 2 de Marzo de 1834.

Para la entrega á cada labrador del trigo ó metálico que le hubiere correspondido en los repartimientos, ha de otorgar obligacion con fianza hipotecaria, de reintegrarlo en la recoleccion próxima con las *creces* que se llaman *pupilares*, consistentes en medio celemin por fanega, y el

3 por 100 respecto del dinero: Real cédula de 15 de Julio de 1815.

Llegada la época de la recoleccion, debe hacerse inmediatamente el reintegro, ya en granos, ya en dinero, á eleccion del interesado; y en el primer caso, han de ser trasladados al pósito desde la era, antes de entrojarlos: circular de 18 de Junio de 1819.

De todo lo que se recaude y de las existencias, se hace cargo el Depositario nombrado por el Ayuntamiento. El cuidado de la recaudacion es peculiar de estas Corporaciones, cuyos individuos son responsables de las partidas que no se hagan efectivas por su tolerancia ó negligencia. Pero pueden las Diputaciones provinciales conceder moratorias á los pueblos ó particulares, fundadas en esterilidad, lluvias de piedra, destruccion por langosta ú otra calamidad pública: decreto de Córtes de 14 de Setiembre de 1837.

Era tal en otro tiempo el privilegio de los pósitos, que el sostenimiento de sus fondos pesaba sobre todos los vecinos colectivamente, y las partidas fallidas se exigian por medio de repartimientos vecinales ó de arbitrios; mas hoy, ni lo uno ni lo otro puede ejecutarse para el reintegro y restauracion de los fondos perdidos: Reales órdenes de 25 de Octubre de 1833 y de 20 de Enero de 1834.

Si por consecuencia de los procedimientos ó por otro motivo, adquieren en pago de sus créditos algunas fincas, no pueden retenerlas, pues todas deben enajenarse en pública subasta, en venta, ó á censo redimible á razon de dos y medio por ciento, exceptuándose únicamente los edificios que sirven de almacenes ó paneras: Real órden de 9 de Junio de 1833.

Si el grano sobrante del primer repartimiento no se hubiese distribuido en los meses mayores, se puede reducir á pan ó vender para renovarlo; pero no cuando estuviere á bajo precio, pues entonces sufriria pérdida ó quebranto el establecimiento: Real órden de 14 de Noviembre de 1836.

Las cuentas se rinden y remiten á la Diputacion provincial, para que, calificándolas y poniendo su visto bueno, las apruebe el Jefe político en nombre del Gobierno: art. 266 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

* Los pósitos se reorganizaron por Felipe II, segun pragmática de 15 de Mayo de 1584 (ley 1.ª, tít. 20, lib. 7.°, Nov. Recop.), y se reglamentaron por cédula del Consejo de 2 de Julio de 1792: ley 4.ª id.

En 12 de Enero de 1869, se decretó su libre creacion, pudiendo los fundadores formar con entera libertad los reglamentos por que hubiesen de regirse, sin sujetarlos al exámen ni á la aprobacion del Gobierno; aunque debiendo dar conocimiento prévio de ellos al Gobernador de la provincia y á la Autoridad local, y quedando sujetas las operaciones mercantiles que se hicieren á las leyes comunes y á las del Código de comercio. Afortunadamente se mandó que ínterin se dictaba una ley sobre contratacion pública, continuara subsistente la legislacion por que se regian.

En lo que propiamente es de administracion, fomento y reparto de granos, los acuerdos de los Ayuntamientos son ejecutivos y no están sujetos á la aprobacion de las Diputaciones; pero como á estas corresponde la inspeccion sobre los intereses generales de la provincia, pueden girar visitas á los pósitos, y en virtud de sus resultados, proponer al Gobierno lo que consideren conveniente á los pueblos interesados en ellos. No alcanzan, sin embargo, sus facultades, ni para apercibir á los Ayuntamientos, ni para inmiscuirse en la forma y las reglas de administracion: Real órden de 23 de Octubre de 1871.

Los granos y fondos de los pósitos no pueden emplearse en ningun otro objeto extraño á su instituto, ni aun en calidad de reintegro; así lo dispone la legislacion del ramo y lo confirmó la Real órden de 14 de Octubre de 1871.

En el caso de que alguno adeude al pósito alguna cantidad por los granos recibidos, se procederá á la venta de las hipotecas, y si no hubiese postor, se adjudicarán al Regidor síndico en representacion del establecimiento, debiendo aprobarse por el Gobierno. Si vendida la finca por el pósito, el remate se hubiese hecho á plazos, no se otorgará escritura de trasferencia del pleno dominio á favor del rematante hasta que se hayan realizado todos los plazos con los intereses, si bien se hará cargo y entrará en posesion desde que se reciba la aprobacion superior del remate: Real órden de 20 de Junio de 1865.

Si un tercero pretendiese tener derechos preferentes sobre la finca así vendida, corresponde la decision á los Tribunales de justicia, segun se infiere de la Real órden de 10 de Junio de 1872.

Dispuso la de 27 de Diciembre de 1829, que no adquiriendo los pósitos las fincas por género alguno de negociacion, sino solo por cobrar de los deudores, no se otorgasen escrituras de venta de ellas en favor de los citados establecimientos por su adjudicacion á virtud de la postura y remate en las dos terceras partes de su valor, hechos por el Síndico, y que en su lugar se librase el testimonio oportuno por el Escribano que entendió en las diligencias. Negándose los Registradores á inscribir á favor del Ayuntamiento las fincas adjudicadas sin escritura pública, en 18 de Marzo de 1868 se resolvió que las certificaciones expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento referentes á actos y contratos,

sobre bienes inmuebles celebrados por los pósitos, pueden desde luego inscribirse en el Registro de la propiedad, siempre que dichas certificaciones contengan la expresion suficiente para que la inscripcion se verifique en debida forma.

En la sesion de 22 de Noviembre de 1876, el Diputado Sr. Garrido Estrada, presentó una proposicion para impedir que desaparecieren totalmente los pósitos, haciendo presente que en 1861 existia en ellos una riqueza valuada en 116.000,000; y en 1863, el caudal de los 3,418 pósitos ascendia á 190.000,000 de rs.; y que entonces, aun cuando legalmente no hubieran desaparecido, la perturbacion en el ramo era completa y se habian distraido ó no reintegrado grandes cantidades debidas á los establecimientos. Justas eran las quejas del Diputado; el Congreso tomó en consideracion su proposicion y los pósitos siguen arruinándose. *

PÓSITO PIO. El establecimiento ó granero público que por su fundacion y gobierno tiene algunas circunstancias filantrópicas ó piadosas, como la de prestar el trigo sin creces ni recargo, ó la de prestarlo á viudas ó labradores pobres.

POSTLIMINIO. Cierta ficcion del derecho romano, por la cual los que en la guerra quedaban hechos prisioneros de los enemigos, en restituyéndose á la ciudad, se reintegraban en los derechos de ciudadanos (de que en aquel ínterin no gozaban por reputarse esclavos ó muertos), como si nunca hubiesen faltado del territorio del imperio, continuándose en la consideracion legal el instante antes de la prision con el instante de la libertad, de donde se dijo postliminio, como junta de límites.

POSTOR. El que pone ú ofrece precio á alguna cosa que se vende ó arrienda, particularmente en almoneda ó por justicia.

POSTULACION. En lo antiguo, lo mismo que peticion, instancia ó súplica; y en el derecho canónico, la peticion unánime del Cabildo para que sea promovido á la prelacía de la Iglesia un sugeto que no puede ser elegido sin dispensa por ser Prelado de otra Iglesia ó religioso, ó por defecto de edad, de órden, de nacimiento ú otro que no sea de ánimo ó de cuerpo.

PÓSTUMO. Lo que sale á luz despues de la muerte de su autor; y así se llama hijo póstumo el que nace despues de la muerte de su padre; y obras póstumas, las que se imprimen despues del fallecimiento del que las compuso. Mas esta voz se aplica especialmente al hijo que nace despues de la muerte ó despues del testamento de su padre: ley 20, tít. 1.°, Part. 6.ª Segun algunos intérpretes, se decian *póstumos* entre los Romanos, los que nacian despues del testamento del padre, aunque este viviese; y *pósthumos* con *h*, los que nacian despues de su muerte. Parece, sin embargo, mas natural dar á la palabra póstumo en ambos casos la misma ortografía y etimología, como lo hace Cujacio seguido por Vinio, diciendo con este motivo: *recte in Pandectis florentinis hanc vocem legi sine aspiratione et posthumum dici quasi posteriorem seu postea natum, non vero sumi pro eo qui nascitur post humatum patrem, ut vulgo interpretes.* Mas á pesar de la autoridad de estos Doctores, son de opinion otros muchos, que siendo póstumo propiamente el que nace despues de la muerte del padre, *post humatum patrem*, debió llamarse por analogía *posthumo* con aspiracion, y que despues se empleó por extension esta palabra, sin mudar de ortografía, para designar tambien los *cuasi posthumos*, esto es, todos los que las leyes asimilaron á los póstumos verdaderos. V. *Hijo póstumo.*

POSTURA. El precio que por la justicia se pone á las cosas comestibles. «La postura ó tasa en los frutos de la tierra es tanto mas perniciosa, dice un sabio escritor, cuanto no es regulada por la equidad y sabiduría del legislador, sino por el arbitrio momentáneo de los Jueces municipales. Y cuando los granos, objeto de primera necesidad para la subsistencia de los pueblos, han arrancado á la justicia la libertad de precios, ¿cómo es que los demás frutos que forman un objeto de consumo menos necesario, no han podido obtenerla? Por esta sola diferencia, continúa el mismo, se puede graduar el descuido con que las leyes han mirado la policía alimentaria de los pueblos abandonándola á la prudencia de sus Gobernadores y facilidad con que han sido aprobadas ó toleradas sus ordenanzas municipales, puesto que las tasas y posturas de los comestibles no se derivan de ninguna ley general, sino de alguno de estos principios. Por las posturas queda expuesta la propiedad de los frutos á la arbitrariedad y á la injusticia, porque en ellas los Magistrados municipales dan todo su cuidado á las conveniencias de la poblacion urbana, y prescinden de las del propietario de los frutos. Pero ha sucedido con este sistema lo que con todas las leyes que ofenden el interés individual. Los manantiales de la abundancia no están en las plazas sino en los campos: solo puede abrirlos la libertad, y dirigirlos á los puntos donde los llama el interés. Por consiguiente, los estorbos presentados á este interés han detenido ó desterrado la abundancia, y á pesar de las posturas, la carestía de los comestibles ha resultado de ellas. Es en vano esperar la baratura de los precios de otro principio que de la abundancia, y es en vano esperar esta abundancia sino de la libre contratacion de los frutos. Solo la esperanza del interés puede excitar al cultivador á multiplicarlos y traerlos al mercado. Solo la liber-

tad, alimentando esta esperanza, puede producir la concurrencia, y por su medio aquella equidad de precios que es tan justamente deseada. Las tasas, las prohibiciones, y todas las demás precauciones reglamentarias, no pueden dejar de amortiguar aquella esperanza, y por lo mismo de desalentar el cultivo, y disminuir la concurrencia y la abundancia; y entonces por una reaccion infalible, la carestía nacerá de los mismos medios enderezados á evitarla.»

En ley de 8 de Julio de 1813 restablecida en 8 de Setiembre de 1836 se estableció, que así en las primeras ventas como en las ulteriores ningun fruto ni produccion de la tierra, ni los ganados ni sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria, estén sujetas á tasas ni posturas, sin embargo, de cualesquiera leyes generales; de suerte que todo se pueda vender y revender al precio y en la manera que mas acomode á sus dueños, con tal que no perjudiquen á la salud pública; y ninguna persona, corporacion ó establecimieuto tendrá privilegio de preferencia en las compras, pero se continuará observando la prohibicion de extraer á paises extranjeros aquellas cosas que actualmente no se pueden exportar, y las reglas establecidas en cuanto al modo de exportarse los frutos que puedan serlo. Tambien queda enteramente libre y expedito el tráfico y comercio interior de granos y demás producciones de unas á otras provincias de la Monarquía, de modo que puedan dedicarse á él los ciudadanos de todas clases, almacenar sus acopios donde y mejor les parezca, y venderlos al precio que les acomode; sin necesidad de matricularse ni de llevar libros, ni de recoger testimonio de las compras. * V. *Abacerías*, *Abastecedores* y *Abastos*. *

POSTURA. El precio que uno pone ú ofrece por alguna cosa que se vende ó arrienda, particularmente en almoneda ó por justicia. No se admite la primera postura si no excede de las dos terceras partes de la tasa, y en su caso se comunica en las ventas judiciales al deudor y acreedores, y las posturas subsiguientes ó pujas á los mismos y á los anteriores postores para que les conste y expongan lo que les convenga ó usen de la accion que les competa; siendo de advertir que el postor ó pujador que no es abonado ha de presentar quien le abone, para que si se hace el remate en su favor, haya contra quién repetir para el cumplimiento de la postura. Admitida la postura del segundo, queda libre el primero de la suya; admitida la del tercero, queda libre el segundo, y así succesivamente; excepto en rentas reales en que admítase ó no, subsisten todos gradual y subsidiariamente obligados por su postura, y por falta de pago de los unos se puede repetir contra los otros. El postor á cuyo favor queda rematada la cosa puede ser compelido por la via ejecutiva á cumplir la postura que hizo y la obligacion que contrajo, y aprontar el precio en dinero, y no en censos, réditos ni otra cosa: Hermosilla en la ley 52, tít. 5.°, Part. 5.ª; leyes 7.ª á 16, tít. 11, y desde 8.ª hasta la 11, tít. 12, lib. 9.°, Recop. suprimidas en la Nov., y Cur. filíp.

* La ley de Enjuiciamiento civil al tratar del juicio ejecutivo, previene que en los remates de los bienes del deudor, no son admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los bienes. No habiendo postores queda al arbitrio del actor pedir nueva subasta, prévia retasa por los mismos peritos que practicaron la primera tasacion ó por otros nuevos, si alguna de las partes lo exigiere, ó su adjudicacion en las dos terceras partes. Si por falta de postor dejase de tener efecto el remate, se procede á nueva subasta en la forma que queda establecida. El mismo postor es responsable de la disminucion del precio del segundo remate y de las costas que se hubieren causado con este motivo: arts. 985 al 987. V. *Juicio ejecutivo*. *

POTESTAD MARITAL. El derecho y autoridad que adquiere el marido sobre la mujer y sus bienes desde el dia de la celebracion del matrimonio. V. *Marido* y *Mujer casada*.

POTESTAD PATERNA. La autoridad y derecho que la ley concede al padre sobre la persona y bienes de sus hijos legítimos. V. *Patria potestad*.

POTESTATIVO. Lo que está en la facultad ó potestad de alguno, como condicion potestativa.

POTRO. Cierta máquina de madera sobre la cual sentaban y atormentaban antiguamente á los acusados que estaban negativos, para hacerles que confesasen ó declarasen la verdad de lo que se les preguntaba. V. *Tormento*.

POYA. El derecho que se paga en pan en el horno comun.

POYO. El derecho que se daba á los Jueces cuando están despachando.

POZO. El hoyo profundo que se abre en la tierra hasta encontrar manantial de agua para el servicio de las casas. Puede cualquiera hacer pozo en su casa, aunque quite ó disminuya el agua del pozo de su vecino, salvo si lo hiciere maliciosamente sin haberlo menester, por causar daño al otro; pues en este caso puede el vecino usar del remedio de la denuncia para que no se haga, y aun pedir despues de hecho que se cierre: ley 19, tít. 32, Part. 5.ª Tambien podemos impedir la fabricacion ó abertura de un pozo, cuando el vecino lo hace de tal manera que puede ocasionar la ruina de alguna pared de nuestra casa. * V. *Aguas* y *Minas*, página 139 de este tomo. *

* El Código penal reformado en 1870 castiga con la pena de 25 á 75 pesetas á los que infringieren las reglas de seguridad concernientes á la apertura de pozos ó excavaciones y al depósito de materiales. *

PRÁCTICA. El ejercicio ó actual ejecucion conforme á las reglas de algun arte ó facultad que enseña á hacer alguna cosa, como consiguiente á la teórica; y particularmente la ciencia de instruir bien un proceso, y de hacer y seguir los procedimientos convenientes segun el órden judicial y en la forma prescrita por las leyes y los usos de los Tribunales, sea demandando, sea defendiendo; el uso continuado, costumbre ó estilo de alguna cosa; y así decimos, que tal ó tal disposicion de la ley no se observa con rigor en la práctica, y el ejercicio que bajo la direccion de un maestro, y por cierto número de años tienen que hacer algunos profesores para habilitarse y poder ejercer públicamente sus profesiones, como sucede á los Abogados, Médicos y Cirujanos.

PRÁCTICO. El hombre experimentado, versado y diestro en la instruccion de los procesos; y el experto en alguna ciencia, arte ú oficio, que se llama para declarar ó informar sobre algun asunto que exige conocimientos facultativos. V. *Perito*.

PRAGMÁTICA. Palabra tomada del Código de Justiniano, que significa la ley que se diferencia de los Reales decretos y órdenes generales en las fórmulas de su publicacion.

* Las pragmáticas se diferencian de las demás prescripciones legales, en que son las resoluciones del Rey á las peticiones que se le hacian por las Córtes y que tenian fuerza obligatoria. *

PRAGMÁTICO. El autor jurista que interpreta ó glosa las leyes nacionales.

PRECARIO. En su mas estrecha acepcion es un préstamo revocable á voluntad del que lo ha hecho; y se toma tambien por todo lo que se posee como en préstamo y á voluntad de su dueño; y así se llama *precaria* una posesion, para dar á entender que la tal posesion no es mas que un efecto de la tolerancia del propietario, sin que pueda dar derecho alguno al poseedor: *Duret.*, lib. 3.°, tít. 14, *de Precariis.* El que tiene una cosa precariamente debe restituirla al dueño siempre que por este le fuere pedida; y por eso decia con razon Decio: *Breve et fragile beneficium est precarium, cum id quoque restitui debeat, vel confestim, vel cum quacumque libuerit concedenti.* La palabra *precario* viene del verbo latino *precari*, que significa rogar ó suplicar, porque como dice la ley 1.ª *D. de precario*, el precario es una concesion ó merced que se hace á uno en virtud de sus ruegos para usar de alguna cosa mientras se lo permita el concedente: *Precarium est, quod precibus petenti utendum conceditur, tamdiu quandiu is qui concessit patitur.* El precario se diferencia del comodato ó préstamo en que el comodante ó prestamista no puede repetir la cosa prestada, sino despues de acabado el tiempo del comodato; al paso que el que la dió á título precario la puede repetir siempre que quiera; y en que si se ha de estar á lo dispuesto por el Derecho romano, el comodatario tiene que prestar el dolo y toda especie de culpa, aun la levísima; mientras que el que ha tomado una cosa en precario, solamente responde del dolo y de la culpa lata; mas no de la leve ni de la levisima: la razon que se da de tal diferencia es que *totum hoc ex liberalitate descendit ejus qui precario concessit; et satis est si dolus et culpa dolo proxima præstetur; at is qui commodato dedit, cum in eo gravetur quod ante usum finitum non possit rem commodatam revocare, sublevandus est in eo quod et ad culpam levissimam agat.*

PRECEPTOS DEL DERECHO. Los preceptos del derecho son tantos cuantas son las leyes; pero se distinguen con este nombre tres principios generales de que nace como de su fuente toda la doctrina del derecho, y son: 1.°, vivir honestamente, *honeste vivere*; 2.°, no hacer mal á otro, *neminem lædere;* 3.°, dar á cada uno lo suyo, *suum cuique tribuere.* El objeto del primero, dicen es hacer un hombre de bien; el objeto del segundo es hacer un buen ciudadano; y el objeto del tercero es hacer un buen Magistrado. El primero enseña lo que el hombre se debe á sí mismo; el segundo lo que debe á los demás; y el tercero lo que debe un Magistrado á los que están sometidos á su jurisdiccion. El primero de estos preceptos se limita á una pura y simple honestidad, la cual puede violarse sin hacer daño á nadie, cuando se hace una cosa que está permitida; pero que no es conforme al decoro: *Non omne quod licet, honestum est.* El segundo nos ordena que no hagamos en el comercio de la vida cosa alguna que cause daño ó perjuicio á otra persona, cualquiera que ella sea, en sus bienes, en su reputacion ó en su cuerpo, *sive in bonis, sive in fama, sive in corpore,* de modo que este precepto excluye toda violencia, toda malicia, todo fraude, y generalmente todo lo que se opone á la buena fe. El tercero, por fin, enseña á los encargados de la administracion de la justicia las reglas que deben seguir en el desempeño de sus funciones: ley 3.ª, tít. 1.°, Part. 3.ª

PRECIO. El valor pecuniario en que se estima alguna cosa. El precio en las ventas debe ser pecuniario, cierto y justo. Debe ser *pecuniario*, esto es, consistir en dinero; pues si consistiere en otra cosa, no habria venta, sino permuta.

Debe ser *cierto*, bien por sí mismo, como cuando se vende un caballo por cien pesos, bien por relacion á otra cantidad, como cuando uno dice que vende su caballo por lo mismo que le costó, ó por tanto dinero cuanto tiene en el arca; en cuyos dos últimos casos, no encontrándose dinero en el arca del vendedor, ó no habiendo este adquirido su caballo por compra, sino por donacion ó herencia, claudicaria la venta por falta de precio. Por la misma razon de haber de ser cierto, no puede ponerse en la voluntad ó arbitrio de alguno de los contrayentes, pero bien puede dejarse por convenio de ambos al arbitrio de un tercero; y la valuacion que este hiciere, habrá de observarse, á no ser que fuese desproporcionada é injusta, pues entonces habria de regularse por hombres buenos ó por el Juez: si el tercero no quisiere ó no pudiere hacer la estimacion, no habria venta, por no haber precio. Si los contrayentes discuerdan en el precio, queriendo el vendedor que sea mayor, y el comprador que sea menor, no existe contrato; pero existirá por el contrario, y los contrayentes quedarán obligados, si el comprador estuviere por el mayor y el vendedor por el menor; porque siempre que el que ha de soltar el precio lo señala mayor que el que lo ha de recibir, se reputa que tambien quiere tomar la cosa por menos, y el vendedor que lo recibe tiene el menor que le contentaba; de modo que puede decirse que el mútuo consentimiento de ambos recae sobre el precio menor. El precio por fin, debe ser *justo*, esto es, proporcionado á la cosa; por manera que habiendo lesion en mas de la mitad del precio comun, como sucede cuando uno vende por menos de cinco ó compra por mas de quince lo que vale diez, ha de resarcirse el daño ó rescindirse el contrato, ya sea el perjudicado el vendedor, ya lo sea el comprador, pudiendo intentarse la accion dentro de cuatro años y no despues. Esta doctrina se extiende á los demás contratos en cuanto puede serles aplicable. Los expertos en sus oficios que toman obras á destajo ó en almoneda, no pueden alegar engaño en mas de la mitad del justo precio; Cur. Filip., libro 1.° com. terr. cap. 12; Solorz. Polit., lib. 6.°; cap. 14; Larrea, decis. 11; Bobad. Polit., lib. 3.°, cap. 3.°; ley 9.ª, tít. 5.°, Part. 5.ª; Gomez 2, *Var.*, cap. 2.°; ley 2.ª, tít. 1.°, lib. 10, Nov. Recop., ley 4.ª, tít. 1.°, lib. 10, Nov. Recop., V. *Lesion* y *Posturas*.

* Entregados como parte del precio de una finca pagarés librados por el comprador en el dia del otorgamiento de la escritura de venta y á diferentes plazos, de cuya entrega da fe el Notario autorizante, tales documentos forman esencialmente parte de la misma escritura de venta; puesto que no puede dudarse del objeto y fin con que se expidieron para el efecto de que los realizase el vendedor en la misma forma, por el mismo título y con igual preferencia que le asistia para cobrar el precio en metálico, sin que pueda establecerse diferencia alguna porque se aplazara el pago con dichos pagarés. Siendo por consiguiente los pagarés inseparables de la escritura de venta, no puede decirse que sean unos documentos comunes de giro, pues para esto seria necesario suponer que fueran independientes y sin relacion con la venta, ó que fueren consecuencia de la novacion de aquel contrato: sentencia de 18 de Marzo de 1872.

Respecto de la inscripcion en el Registro de la propiedad de las escrituras de actos ó contratos que deban inscribirse y en que no medie precio, procurarán los Escribanos hacer constar el de los inmuebles ó derechos reales á que se refieren, exigiendo de los otorgantes que manifiesten su valor, bien por documento que lo acredite y obre en su poder, ó bien por declaracion de los mismos otorgantes, á su eleccion: art. 15 de la Instruccion.

En los contratos en que haya mediado precio á dinero, de cuya entrega no de fe el Escribano, se omitirá toda renuncia de excepciones y leyes favorables, y en su lugar declarará el mismo Escribano haber advertido á los otorgantes que confesado el pago de dicho precio, queda libre la finca ó derecho de toda responsabilidad por razon del mismo; aunque se justificare no ser cierta su entrega en todo ó en parte. Igual declaracion se hará en el contrato de permuta cuando hayan mediado vueltas, de cuya entrega no dé fe el Escribano: art. 23 de id.

El Código penal de 1870, considera como circunstancia agravante el cometer el delito mediante precio, recompensa ó promesa: art. 10, núm. 3.° *

PREDIO. La heredad, hacienda, tierra, ó posesion inmueble. El predio es rústico ó urbano. Predio *rústico* es la parte de tierra vacía que se cultiva ó beneficia de algun modo, como las hazas y heredades en el campo, y los huertos y jardines en el poblado. Predio *urbano* es el sitio en que hay edificio para habitar, ya sea en el poblado ó ya en el campo. No se distinguen, pues, los predios rústicos y urbanos por el lugar, como querian algunos Jurisconsultos antiguos, sino solo por la calidad y el uso. El predio, sea rústico ó urbano, puede ser dominante ó sirviente: es *dominante* el predio á que se debe alguna servidumbre, y *sirviente* el que la debe; con tal que cada predio pertenezca á diferente dueño.

PREFECTO PRETORIO. Entre los Romanos el Magistrado que desde el tiempo de Constantino se destinaba para gobernar cualquiera de las cua-

tro provincias ó departamentos en que se dividió el Imperio romano, con autoridad para administrar justicia y juzgar de los negocios en último recurso ó instancia: ley 8.ª, tít. 18, Partida 4.ª

* La ley de Partida no comprende todos los extremos que sienta el Autor, pues se limita á decir que una de las dignidades por la cual sale el hijo de la patria potestad es «cuando eligen á alguno para Prefecto del Pretorio; que quier tanto dezir como Adelantado mayor de la Corte, que es puesto como en logar del Rey e que es mayor que todos los otros Oficiales, para judgar e librar en ella todos los pleitos del Reino, e los alzados de los Jueces de la Corte, que vinieren antel. E este atal es puesto en tan honrada dignidad, ca assi como non pueden apelar de la sentencia que da el Emperador o el Rey; bien assi non pueden alzarse de la que diesse este atal; mas puédenle pedir merced que vea, o enmiende su sentencia si quisiere.»

La creacion de los Prefectos del Pretorio se debe á Augusto, aunque con Autoridad puramente militar. Eran Jefes de la Guardia imperial ó pretoriana y acrecentando su poder Tiberio y Severo, llegaron con el tiempo á disponer de los destinos de Roma. Constantino dividió el Imperio Romano en cuatro prefecturas pretorias con las atribuciones antedichas. *.

PREFERENCIA Ó PRELACION. La ventaja, primacía ó antelacion que se da á un competidor sobre otro: Cur. Filip., lib. 2.º, Com. terr., cap. 12. Debe darse, segun la disposicion de las leyes del tít. 13, Part. 5.ª, al que tiene mejor derecho: pero en caso de duda es preciso darla al que tiene un derecho mas aparente, siguiendo en esto la razon y la equidad; segun las máximas generales que siguen. Siempre se ha de dar á cada uno lo suyo, á no ser que se cruce otra demanda mas justa; si un ladron, por ejemplo, deposita en tu poder una cosa que ha robado, la fidelidad del depósito te obliga á volvérsela cuando te la pida; pero cesa esta obligacion luego que se diere á conocer el verdadero dueño á quien pertenece. El que contesta ó litiga por evitar el daño ó menoscabo de sus bienes, ha de ser preferido siempre al que los aumentaria si ganase el pleito; y así es que cuando se venden los bienes de un difunto, se prefieren los acreedores á los legatarios: *Potior est causa ejus, qui certat de damno vitando, quam illius qui certat de lucro captando.* Entre los que litigan igualmente por ganar ó por librarse de algun daño ha de preferirse el que tiene un derecho anterior, segun la regla *qui prior est tempore, potior est jure:* ley 27, tít. 13, Part. 5.ª Finalmente entre los que litigan por el daño ó por la ganancia, si su derecho es igual, se prefiere siempre al que posee: *In pari causa melior est conditio possidentis quam petentis*; de manera que si dos tienen litigio sobre la propiedad de una tierra, y ninguno de ellos prueba suficientemente su pertenencia, no debe despojarse al que se halla en posesion: regla 65, *in* 6, *Decret.* Véase *Acreedores, Graduacion de acreedores* é *Hipoteca.*

PREGUNTA. La demanda ó interrogacion que se hace para que uno responda lo que sabe sobre algun hecho, negocio ó acontecimiento: leyes 1.ª y 2.ª, tít. 12, Part. 3.ª *Absolver las preguntas ó posiciones de algun interrogatorio* es responder á ellas ó declarar á su tenor bajo de juramento. Hay preguntas generales, preguntas especiales ó útiles, preguntas sugestivas, y preguntas capciosas. Preguntas *generales* son las que al principio del interrogatorio se hacen á todos los testigos, para calcular el grado de fuerza que ha de darse á sus testimonios, y conocer las tachas que se les pueden oponer. Preguntas *especiales ó útiles* son las que recaen sobre el fondo del asunto litigioso; y pueden ser pertinentes ó impertinentes: son *pertinentes* las que se ciñen á lo alegado y excepcionado en el pleito; é *impertinentes* las que se extienden á hechos ó circunstancias que no tienen conexion con el negocio de que se trata ó que no se han alegado ni excepcionado. De estas preguntas se ha hablado ya en la palabra *Interrogatorio.* Preguntas *sugestivas* son las que influyen, inspiran ó determinan la respuesta que ha de dar el preguntado, y pueden ser claras ó paliadas: se llaman *claras* las que se hacen especificamente de algunas cosas, expresando las personas, circunstancias y calidades de la causa civil ó criminal, ó del hecho ó delito, como si se preguntase al testigo, si vió que Pedro mató á Juan en tal dia, en tal parte y á tal hora, hiriéndole con un puñal en el pecho; y se dicen *paliadas* aquellas en que se previene sutilmente al preguntado indicándole el modo de responder, ó se le abre camino y da luz para la respuesta. Las preguntas sugestivas están reprobadas por derecho; porque puede decirse que su efecto es dar las respuestas los sugerentes y no los preguntados, con especialidad siendo pobres y sencillos; pues estos suelen asentir á ellas mas por miedo ó por no desagradar al que pregunta, que por ser verdad lo que dicen: ley 2.ª, tít. 12, Part. 5.ª «Las leyes, dice un grave Autor, prohiben las preguntas sugestivas, es decir, las que recaen sobre el hecho mismo del delito; porque segun los Jurisconsultos, no ha de interrogarse sino sobre el modo con que el crímen se cometió y sobre las circunstancias que le acompañaron; y nunca puede permitirse un Juez las cuestiones directas que sugieran al acusado una respuesta inmediata. El Juez que interroga, dicen los cri-

minalistas, no debe ir al hecho sino indirectamente, y jamás en línea recta. Si se ha establecido este método por evitar que se sugiera al culpable una respuesta que le salve, ó porque se ha mirado como cosa monstruosa y repugnante á la naturaleza el que un hombre se acuse á sí mismo; cualquiera que sea el motivo de la prohibicion de las preguntas sugestivas, se ha hecho por cierto caer á las leyes en una contradiccion bien manifiesta, pues al mismo tiempo se ha autorizado la tortura. ¿Hay, con efecto, pregunta mas sugestiva que el dolor? El criminal robusto que puede evitar un largo y riguroso castigo sufriendo con fuerza tormentos de un instante, guarda un obstinado silencio y se ve absuelto; al paso que el hombre débil se deja arrancar por la tortura una confesion que le libra del dolor presente, el cual le afectaba con mas violencia que la idea de todos los males venideros.» Preguntas *capciosas* son las que algunos Jueces poco delicados se permiten hacer al acusado empleando las suposiciones falsas, el artificio y la mentira para descubrir la verdad. «Trastornan la cabeza al infeliz acusado con cien preguntas inconexas; afectan desviarse á cada momento del órden de los hechos; deslúmbranle la vista haciéndole girar con rapidez en torno de una multitud de objetos diferentes; y luego deteniéndole de golpe, le suponen una confesion que no ha hecho. Mira, le dicen, lo que acabas de confesar; tú te contradices, tú mientes y estás cogido. El acusado se corta; las palabras del Juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto; pásmase de verse vendido por sí mismo, pierde la memoria y la razon; los hechos se embrollan y confunden; y muchas veces una contradiccion supuesta le hace caer en una contradiccion real. Este artificio es tan odioso como injusto, dice un célebre Magistrado, no manchemos con él nuestras augustas funciones; no tengamos mas arte que la sencillez; vayamos á la verdad por el camino de la verdad; sigamos al acusado en todos los hechos, pero paso á paso y sin atropellarlo; observemos su marcha, pero sin extraviarlo; y si llega á caer, que sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendamos.» Véase *Juicio criminal informativo*, *Posiciones* é *Interrogatorio*, * donde se exponen las últimas disposiciones que rigen sobre esta materia. *

PREJUDICIAL. Lo que requiere ó pide decision anterior ó prévia á la sentencia en lo principal; y así se llama prejudicial la cuestion, accion ó excepcion que ante todas cosas se debe examinar y decidir. Si Ticio, por ejemplo, pide contra los hijos de un difunto que se les condene á partir la herencia con él como hijo que es ó pretende ser del mismo difunto, y los demandados le objetan que no le reconocen la calidad de heredero por no haber nacido de legítimo matrimonio ó por haber sido desheredado, tenemos aquí una cuestion prejudicial sobre la legitimidad ó desheredacion de Ticio, que será preciso discutir y determinar antes de entrar en el negocio principal de la demanda.

PREMATURA. Dícese de la mujer que no ha llegado á edad de admitir varon.

* **PREMEDITACION.** Segun el Código penal de 1870, es circunstancia agravante en la perpetracion de un delito, el cometerlo con premeditacion conocida: art. 10, núm. 7.

Siendo la premeditacion circunstancia constitutiva de los delitos de hurto y robo, no puede apreciarse á la vez como agravante de los mismos: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 7 de Julio de 1871 y de 25 de Enero de 1872. *

PREMIO. La vuelta, demasía ó cantidad que se añade en los cambios para igualar la estimacion ó la calidad de una cosa. V. *Letra de cambio.*

PRENDA. El contrato real por el que un deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda; y la misma cosa entregada con este objeto. Este contrato es accesorio como el de fianza, pues no es otro su fin que asegurar el cumplimiento de las demás obligaciones. No se ha de confundir la prenda con la hipoteca, pues aquella consiste en una cosa que se entrega al acreedor, al paso que esta no consiste sino en una cosa que, aunque obligada ó afecta al pago de una deuda, queda siempre en poder del deudor: ley 1.ª, y Proem., tít. 13, Part. 5.ª Pueden darse en prenda, ó empeñarse, como suele decirse, todas las cosas del comercio humano capaces de dar seguridad al acreedor; así las corporales como las incorporales; así las presentes como las futuras, v. gr., los partos de los ganados y los frutos que han de nacer de los árboles ó campos; así las inmuebles ó raíces, como las muebles; y no solo las propias, sino tambien las ajenas con anuencia ó ratificacion del dueño: leyes 2.ª y 9.ª, tít. 13, Part. 5.ª Mas no pueden empeñarse las cosas que por su naturaleza, ley, estatuto ú otra razon no pueden enajenarse; porque el dar en prenda es una especie de enajenacion. Puede empeñar el que puede enajenar, el apoderado ó mayordomo, y el curador; bien que este solo puede empeñar los muebles del huérfano, mas no los raíces sin otorgamiento del Juez: leyes 7.ª, 8.ª, 18, los mismos títulos y Partida. Puede hacerse el empeño por escritura ó sin ella, por mensajero ó por cartas, estando presentes ó ausentes el dueño de la cosa y el acreedor, pura y simplemente ó prefiniendo término y condicion; bajo el supuesto de que en todos casos se debe designar la cosa empeñada con la

individualidad necesaria para que conste su identidad: leyes 6.ª y 12, id., id. Si el contrato se hizo bajo condicion ó á dia cierto, es claro que el acreedor no tiene derecho á pedir la entrega de la prenda hasta que se cumpla la condicion ó venga el dia; pero temiendo se ausente el que la empeñó, podrá pedirle que se le entregue desde luego ó que le afiance su entrega para cuando llegue el caso de cumplirse el plazo ó la condicion: ley 17, id., id.

No pasa al acreedor el dominio ni el uso de la prenda, sino solo la custodia, como en el depósito, con el cual tiene este contrato infinidad de relaciones: ley 9.ª, id., id. De aquí es que no puede hacer suyos los frutos ó provechos de la cosa empeñada, sino que debe entregarlos á su dueño, ó bien descontarlos de la deuda; pues está reprobado como usurario el pacto *anticrético*, reducido á que perciba el acreedor en lugar de intereses los frutos de la prenda mientras no se le satisfaga el crédito; bien que no puede menos de ser lícito este pacto cuando se establece por razon de *daño emergente ó lucro cesante ó naciente*, y desde luego está admitida por nuestros Autores la doctrina canónica de que el marido que sostiene las cargas del matrimonio puede percibir y retener, sin imputar en la suerte ó capital, los frutos de los bienes que se le hubiesen dado en prenda para seguridad de la dote prometida: ley 2.ª, tít. 13, Part. 5.ª; C. 1.°, c. 2.° *de usuris*; Cap. 4.° y 6.° *de pignoribus et aliis cautionibus* en las Decretales. V. *Pacto anticrético* y *Anticresis*.

Los deberes del deudor que ha dado prenda son: 1.°, dejar que el acreedor retenga en su poder la cosa empeñada hasta el pago de la deuda: 2.°, darle otra prenda, si la primera fuese nula por alguna razon, v. gr., por ser ajena: 3.°, satisfacerle los gastos hechos en la conservacion y mejora útil de la prenda.—Los deberes del acreedor pignoraticio son: 1.°, cuidar de la prenda como de cosa propia, de manera que tendrá que prestar la culpa leve, mas no el caso fortuito: 2.°, abstenerse de hacer uso de la cosa empeñada en utilidad suya, á no ser que intervenga el pacto anticrético en los casos en que se puede permitir: 3.°, restituir al deudor la prenda en el estado en que le fué entregada con sus frutos y provechos, luego que le fuere satisfecha la deuda; bajo el concepto de que la podrá retener por razon de nueva deuda hasta que esta le sea pagada tambien, mas no con la calidad de prenda: leyes 20, 21 y 22, tít. 13, Part. 5.ª

Las facultades ó derechos que tiene el acreedor sobre la prenda son los siguientes: 1.°, puede empeñarla á otro; pero si el deudor le paga lo que le debia, habrá de recobrarla para restituírsela: 2.°, puede quedársela por su justo valor con anuencia del dueño, si este no paga la deuda á su tiempo; teniéndose presente que está reprobado el *pacto comisorio*, reducido á que el acreedor se quede con la prenda por solo lo que dió al tiempo de recibirla, aunque valga mas: 3.°, puede venderla en almoneda pública, no de otro modo, pasado el término de su redencion, esto es, del pago de la deuda, haciéndolo saber antes al deudor mediante aviso dado al mismo ó á las personas que encontrare en su casa; con tal que se hubiese pactado tal facultad de venta al hacerse el contrato: 4.°, tambien puede venderla en la propia forma, aunque nada se hubiese pactado sobre tiempo de redencion ni sobre venta, con tal que requiera al deudor delante de hombres buenos para que la redima, y este deje pasar sin hacerlo doce dias si la cosa es mueble, y treinta si fuere raiz: 5.°, puede venderla igualmente en la misma forma, aun en el caso de que se hubiese pactado que no la pudiese vender, con tal que requiera tres veces al deudor delante de hombres buenos para que la desempeñe, y este deje pasar dos años sin hacerlo: 6.°, puede pedir al Juez que la otorgue por suya y se la adjudique, si puesta en almoneda no hubiese comprador; bajo el concepto de que en todos los casos se han de dar al deudor las sobras del precio de la prenda sobre el importe de la deuda, ó se podrán cobrar del mismo las faltas si las hubiere: leyes 12, 35, 41, 42 y 44, tít. 13, Part. 5.ª Véase *Subasta*.

Hecha la promesa ó contrato de prenda, puede el acreedor compeler al deudor ó á sus herederos á que se la entreguen; y si este, antes de darle la posesion, la donare, vendiere ó empeñare á otro, haciéndole su entrega, puede el primero demandarle lo que le hubiere dado por su empeño y pudiendo cobrarlo, debe dejar en paz al segundo; mas si no lo cobrare, podrá entonces pedir la cosa al que la tuviese: bien que si el deudor la hubiese enajenado despues que el acreedor le movió pleito sobre ella, tendrá este la eleccion de demandar el pago del crédito al deudor, ó la cosa empeñada al tercer poseedor, segun mejor le pareciere. No puede el acreedor tomar prenda al deudor por su propia autoridad; y si lo hiciere sin mandato de Juez, debe restituirla á su dueño, y pagar su valor al Fisco, además de perder su derecho y demanda contra el prendado: leyes 11, 14 y 38, tít. 13, Part. 5.ª

La obligacion de prenda se acaba: 1.°, por la extincion de la obligacion principal: 2.°, por la pérdida ó consuncion entera y total de la cosa empeñada, sin culpa del deudor: 3.°, por la remision ó condonacion del acreedor, ya sea expresa, ya sea solo tácita y de hecho; como si restituyese al deudor la cosa empeñada ó el título ó cautela de su derecho: 4.°, por la prescripcion

de diez años entre presentes y veinte entre ausentes, habiendo buena fe en el poseedor; y por la de treinta en caso de mala fe: leyes 15, 38, 39 y 40, tít. 13, Part. 5.ª

PRENDA PRETORIA. La alhaja ó finca que se da al acreedor para seguridad y pago de su crédito por autoridad del Juez, y con obligacion de dar cuenta de sus productos.

PRENDAR. Sacar alguna alhaja ó prenda para la seguridad de una deuda, ó para la satisfaccion de algun daño cometido. Ninguno puede prendar de su propia autoridad á otro por cosa que diga deberle ó haberle de cumplir ó hacer, ni prendar á uno por lo que otro debiere, salvo si el deudor le hubiese dado poder ó facultad para hacerlo; y el contraventor incurre en la pena de forzador; pero los Guardas de montes, pan, vino, pastos y términos, por ser personas públicas, pueden prendar segun sus fueros y costumbres. No se puede prendar á vecinos de un lugar por razon de demandas contra otros del mismo, bajo la pena de forzador; pero el Juez del lugar del demandado debe hacer justicia al querellante sin dilacion maliciosa, bajo la pena de ser castigado por el daño que cause su omision. Tampoco pueden ser prendados unos pueblos ni sus vecinos, por los pechos que otros deban; ni los navíos que vengan con mercaderías por deudas de sus dueños á favor de sus conciudadanos; ni los recueros y mercaderes por las de los pueblos de su vecindad; ni los Procuradores de los pueblos que vinieren á la Córte, por deudas de sus Concejos; ni los ganados y bienes semovientes de los vecinos de los pueblos y especialmente del Concejo de la Mesta, por deudas de los Concejos y lugares donde moraren; ni los bueyes, mulas y demás bestias de arada y labor, aparejos de labranza, tornos, telares y demás instrumentos ó máquinas que los labradores, fabricantes y artesanos tuvieren para sus respectivas labores, oficios ó manufacturas; ni las armas y caballos de los Hidalgos, sino es por deudas del Fisco ó que provengan de delito ó casi delito, no habiendo otros bienes muebles ni raíces bastantes para satisfacer la cantidad adeudada ó el daño cometido: leyes 10 y 15, título 10, Part. 7.ª; ley 11, tít. 13, Part. 5.ª; ley 15, tít. 10, Part. 7.ª; leyes 1.ª y 2.ª, tít. 29, Part. 7.ª; tít. 34, lib. 11, Nov. Recop. Algunas de estas disposiciones legales manifiestan bastante la anarquía que reinó algun tiempo en la administracion de justicia. V. *Ejecucion.*

PRENSA. Vease *Libertad de Imprenta.*

PREÑEZ. El estado de una mujer que se halla en cinta. Es bien difícil acreditar la preñez, no estando ya muy adelantado el embarazo, mayormente cuando la mujer tenga interés en fingirse embarazada ó en ocultar que lo está. No deja de haber muchas señales, de las cuales unas se llaman racionales y otras particulares ó sensibles. Entre las primeras se cuentan como principales las varias incomodidades que padece la mujer, como la inapetencia aun de los manjares de que antes gustaba, los antojos ó deseos de otros extraños de que no usaba, los vómitos y náuseas por lo regular de mucha duracion, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia, etc., la retencion del ménstruo ó flujo periódico, el aumento sucesivo del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento, dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos del preñado, la mayor grosura, firmeza y elevacion de los pezones, su mayor circunferencia y su color mas oscuro de lo regular, y el movimiento que siente en el vientre. Todos ó casi todos estos síntomas suelen experimentar las mujeres embarazadas; pero se ha visto no pocas veces que aun el concurso de todos ellos ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez. La falta de menstruacion y el aumento de volúmen en el vientre pueden provenir de otras causas, como por ejemplo del miedo y del frio; y se han visto por otra parte, mujeres que han menstruado en los dos ó tres meses primeros de su embarazo. Los que se creen movimientos del feto pueden ser movimientos de la matriz que son frecuentes en los afectos histéricos. La hinchazon de los pechos y la leche de los pezones, pueden provenir tambien del frotamiento. Las señales particulares ó sensibles son las que se adquieren por medio de un atento exámen del estado del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas estas con las anteriores, presentan una prueba mas ó menos cierta de la existencia de la preñez; pero siempre se ha de proceder con mucho tiento en esta materia, así por los facultativos para rendir sus declaraciones, como por los Jueces para formar su juicio y dar sentencia, debiendo unos y otros, en los casos dudosos, esperar á que el tiempo descorra el velo que no puede á veces descorrerse, ni con las doctrinas de los autores, ni con las mas escrupulosas investigaciones. V. *Adulterio*, *Estupro*, *Mujer*, *Rapto*, *Seduccion*, *Infanticidio*, *Hijos* y *Alimentos.*

PRESA. El pillaje, botin ó robo que se hace ó toma al enemigo en la guerra, así por tierra como por mar; y especialmente las naves enemígas de que se apoderan los corsarios autorizados al efecto.

La Ordenanza de las matrículas de mar de 12 de Agosto de 1802, trae sobre esta materia de presas las disposiciones siguientes:

I. El conocimiento de las presas que los corsarios condujeren ó remitieren á los puertos de las provincias, corresponde á los respectivos Co-

mandantes de ellas; sin que ninguna otra jurisdiccion pueda intervenir directa ni indirectamente en estas materias. Solo en el caso de que los buques enemigos por temporal ú otro accidente se hubiesen rendido á las fortalezas ó destacamentos de las costas, el Gobernador ó Comandante de armas de aquel paraje será el que entienda por sí en las causas de su apresamiento; pero aun en este caso, viniendo el enemigo perseguido por buque de guerra ó corsario español, corresponderá su conocimiento al Juzgado de marina.

II. Desde luego examinará el Comandante militar de marina que hubiere de entender en causas de presas, todos los papeles correspondientes al buque apresado, y oirá sumariamente á los apresadores y apresados, para que en vista de las principales circunstancias del hecho, y precedido el dictámen del Auditor, pronuncie en su honor y conciencia la legitimidad ó invalidacion de la presa, sin la menor demora, siendo posible antes de las veinticuatro horas; á no encontrar motivos de suspender el juicio, á fin de no aventurarlo en materia tan escrupulosa, y en que debe proceder como responsable á las resultas: en estas determinaciones, que avisará al Capitan general del departamento por mano del Comandante principal, tendrá presente el Comandante militar de marina lo prevenido en la Ordenanza particular de corso y presas, y lo declarado en órdenes particulares posteriores, que habrán debido comunicarle los Capitanes generales por medio de los principales, quienes responderán de las consecuencias que se originasen, si hubiesen pendido de su omision en circular las providencias.

III. Tambien será de la privativa inspeccion de los Comandantes de provincia intervenir con los interesados en la custodia de las presas y sus efectos hasta la terminacion del juicio, reintegrar de su valor los gastos que ocasionaren, y conocer de todas las pretensiones y pleitos que resultaren de la particion, con presencia de las contratas y convenios celebrados entre los armadores, capitanes y equipajes de las embarcaciones; igualmente que de la ocultacion ó venta fraudulenta de algunos de dichos efectos de cualquiera jurisdiccion que fuere el incursor.

IV. Como en todas las sentencias dadas por los Comandantes militares de las provincias, podrán apelar las partes que se juzgaren agraviadas de resultas de algun juicio de presas al Capitan general del departamento para su decision conforme á justicia: estos recursos despues de vistos y ventilados en Junta de departamento, á que asistirán el Comandante principal de los tercios y el Auditor de marina, se resolverá en la misma Junta lo conveniente; y si los interesados no se conformasen con esta sentencia, podrán recurrir en última instancia al Consejo de la guerra.

V. Mientras durare el juicio sobre la legitimidad de una presa, limitarán los Jueces de rentas sus providencias al mero resguardo del contrabando, sin dar otras que alteren de modo alguno la integridad del inventario, ni se opongan á las disposiciones para el depósito y custodia de los efectos del cargamento que hubiere dado el Jefe de marina; quien auxiliará en cuanto de él pendiese, todas las medidas regulares para el resguardo de rentas.

VI. Si condujeren presas de piratas ó levantados, se entregarán todos á la disposicion de los Jefes de marina, para que sin dilacion les formen su causa criminal por el órden de pruebas establecido para la indagacion de los hechos, remitiendo despues los autos, con el dictámen del Auditor, al Comandante principal de los tercios, para que los ponga en manos del Capitan general del departamento para su conclusion final. V. *Corsario* y *Abanderamiento*.

PRESCRIBIR. Señalar, ordenar ó determinar alguna cosa; —adquirir el dominio de una cosa mediante la posesion continuada por cierto tiempo; —y libertarse de una obligacion ó carga mediante el trascurso de cierto tiempo.

PRESCRIPCION. Un modo de adquirir el dominio de una cosa ó de libertarse de una carga ú obligacion mediante el trascurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones señaladas por la ley. Hay, pues, dos especies de prescripcion: una para adquirir, y otra para quedar libre ó exonerado; aquella puede llamarse *prescripcion de dominio*, y esta, *prescripcion de accion.* La primera suple á veces la falta de título ó de buena fe, y á veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario; la segunda suple la falta de recibo, finiquito ú otro de los documentos capaces de acreditar el pago ó cumplimiento de una obligacion. La prescripcion parece contraria á la equidad natural, que no permite se despoje á nadie de sus bienes á pesar suyo ó sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro; pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo, los abandona, cede ó enajena de hecho, y apoyándose en el público interés, que no puede permitir la diminucion de la riqueza nacional por el descuido con que algunos miren sus bienes, ni la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro á que por la pérdida de sus títulos estarian expuestas aun aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño, ó se hubiesen librado de una obligacion por un medio legítimo, se ha

visto en la precision de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar á los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. La prescripcion, pues, se considera entre todas las instituciones sociales como la mas necesaria al órden público, y no sin razon ha sido llamada por los antiguos patrona del género humano, *patrona generis humani*, y fin de los cuidados y ansiedades, *finis sollicitudinum*, á causa de los servicios que hace á la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos: todo el tít. 26 *De præscriptionibus* en las Decretales; ley 1.ª, tít. 29, Part. 3.ª; Acev. en la ley 6.ª, tít. 15, lib. 4.°, Rec.

Como la prescripcion se ha establecido por causa del interés general, y es por consiguiente de derecho público, nadie puede renunciarla con anticipacion ó de antemano; pero bien puede renunciarse despues de adquirida. Si se permitiera la renuncia anticipada, llegaria á ser de estilo y fórmula en los contratos, á solicitud de los acreedores, que siempre tendrian interés en ello, y de este modo fallaria el objeto de utilidad que se ha propuesto la ley; mas luego que la prescripcion está adquirida, no es ya sino un derecho privado que cada uno es dueño de renunciar á su arbitrio. * La sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1865, expresamente declara que no puede renunciarse válidamente el derecho de prescripcion al celebrarse un contrato; porque contrariaria los principales fundamentos de las leyes que la ordenaron, que no son otros que atender al interés general y social, evitando que por incuria ó negligencia de los interesados, permanezca la propiedad perpétuamente en incierto con perjuicio de la riqueza pública. * Esta renuncia puede ser expresa ó tácita: será expresa, cuando se consiente formalmente ó con palabras claras y terminantes: será tácita, cuando resulta de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido, como si el poseedor de una heredad ya prescrita la toma en arriendo del antiguo propietario, ó como si un deudor pide término para pagar una deuda que ya tenia prescrita. Para hacer la renuncia es necesario tener facultad para enajenar, porque la renuncia es una verdadera abdicacion de un derecho; y así es que no puede hacerla un menor, ni uno que tiene puesta intervencion judicial en sus bienes. Los Jueces no pueden suplir de oficio el medio de la prescripcion en materias civiles, pues la parte que no la opone puede ceder al grito de su conciencia; mas bien pueden y aun deben suplirlo en asuntos criminales. La prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa, sin que pueda presumirse renuncia el silencio observado durante una parte del proceso, pues ha podido el interesado creer al principio que los demás medios bastarian para rechazar la accion; y el derecho adquirido por la prescripcion, no deja por eso de conservar toda su fuerza hasta que la autoridad de la cosa juzgada haya fijado la suerte de las partes. Los acreedores ó cualquiera otra persona que tenga interés en la prescripcion, pueden oponerla, aunque la renuncie el deudor ó propietario.

Puede prescribir todo hombre que tenga entendimiento, y no el loco ó demente, quien no puede ganar ni perder cosa alguna, aunque la tenga en su poder; pero si antes de quedar privado del juicio, habia comenzado á ganar alguna cosa él ó la persona cuyos bienes hubiese heredado, continuará ganándola en el tiempo de su locura. No pierden sus cosas ó derechos por la prescripcion, el que se halle ausente en campaña, ó en comision del Rey ó Concejo, ó en cautiverio, escuela ó romería, etc., los cuales tienen cuatro años despues de su vuelta para hacer la reclamacion; ni el menor de veinticinco años; ni el hijo de familia; ni tampoco la mujer casada su dote inestimada, salvo si no la demandare al marido disipador: ley 2.ª, tít. 29, Part. 3.ª; ley 24, tít. 21, Part. 2.ª; ley 5.ª, tít. 29, Part. 2.ª; ley 28, tít. 29, Part. 3.ª; ley 8.ª, tít. 29, Part. 3.ª; ley 7.ª, tít. 14, Part. 6.ª

* La última disposicion sobre los bienes dotales, ha sido adoptada por el art. 187 de la ley Hipotecaria, segun el cual, cuando el marido no hubiere constituido hipoteca dotal y comenzare á disipar sus bienes, quedará á salvo á la mujer el derecho que la conceden las leyes para exigir que los que subsistan de su dote se le entreguen, se depositen en lugar seguro ó se pongan en administracion. * Véanse los dos artículos que siguen, en que se trata separadamente de las dos especies de prescripcion.

PRESCRIPCION DE DOMINIO. El modo de adquirir ó hacer suya alguna cosa por tener la posesion de ella todo el tiempo que prefine la ley. Para que tenga lugar esta prescripcion, son nesarios, hablando en general, cinco requisitos: 1.°, justo título; 2.°, buena fe; 3.°, posesion continuada; 4.°, el tiempo tasado por la ley; 5.°, prescriptibilidad de la cosa. Adquiero, pues, el dominio de una cosa, si habiéndola recibido por título legítimo, v. gr., por compra, donacion, legado ó herencia, de quien creí era su dueño, aunque en realidad no lo era, la poseo sin interrupcion durante el tiempo fijado por la ley. Estos cinco requisitos se comprenden en este dístico:

Sit res apta, fides bona, et titulus quoque justus,
Possideas juste, completo tempore legis.

En primer lugar, es necesario *justo título*, es decir, una causa capaz de trasladar el dominio, como la compra, donacion, permuta, dote, legado, herencia; y no basta que sea existimado, sino que ha de ser verdadero y real, á no fundarse la falsa creencia en el error inculpable de un hecho ajeno. Así es que si poseo como mia una cosa creyendo por inadvertencia haber venido á mi poder por justa causa, que realmente no ha existido, no puedo prescribirla; pero si la creo mia en virtud de un error en que no incurrí por culpa ni por inadvertencia, v. gr., si se me entregó como comprada por mi Procurador que realmente la adquirió por un medio injusto, ó como legada en un testamento que despues resulta nulo, ó como debida por uno que se creia mi deudor pensándolo yo tambien así, la podré prescribir sin duda alguna, no siéndome demandada durante el tiempo que la ley ha señalado: leyes 14 y 11, tít. 29, Part. 3.ª

* Segun declaraciones del Tribunal Supremo de Justicia, el justo título no se refiere á la mera posesion, sino al derecho en virtud del cual se solicita y obtiene (sent. de 9 de Mayo de 1867): basta con que sea justo, aunque le falte eficacia por carecer de alguna formalidad de derecho, siempre que concurran las demás circunstancias marcadas por las leyes: sent. de 26 de Abril de 1855. Así, la posesion pacífica obtenida en virtud de un testamento, es justo título para conservar los bienes quedados al fallecimiento del testador (sentencia de 8 de Mayo de 1866); y adquirida una cosa en remate público y puesto su comprador en posesion de ella judicialmente, aunque este título carezca de alguna formalidad de derecho, no obsta para que aquel adquiera por la prescripcion el dominio de la misma conforme á la ley 19, tít. 19, Part. 3.ª, si el que se cree con derecho á aquella no reclama dentro de los términos fijados por dicha ley: sent. de 30 de Junio de 1863.

La trasmision de dominio por efecto de disposicion testamentaria ó de succesion directa, constituye la razon derecha de que habla la ley 18, título 19, Part. 3.ª: sent de 1.º de Mayo de 1858. Mas por otra sentencia de 21 de Junio de 1864, se ha declarado, que la succesion no constituye el título verdadero y singular de adquisicion que las leyes exigen para la prescripcion ordinaria; por otra de 15 de Marzo de 1869 se ha consignado, que la escritura de division de bienes celebrada con todas las solemnidades legales constituye tambien un título hábil para adquirir el dominio; y por otra de 16 de Noviembre de 1871, que no puede considerarse como justo título para el efecto de la prescripcion el de succesion, pues es indispensable un título singular.

Segun el art. 35 de la ley Hipotecaria, la prescripcion que requiera justo título no perjudicará á tercero si aquel no se halla inscrito en el Registro. Tampoco perjudicará á dicho tercero la prescripcion que no requiera justo título, si no se halla inscrita la posesion que ha de producirla. El término de la prescripcion principiará á correr en uno y otro caso desde la fecha de la inscripcion. En cuanto al dueño legítimo del inmueble ó derecho que se esté prescribiendo, se calificará el título y se contará el tiempo con arreglo á la legislacion comun. El artículo 23 dispone, que la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado, no perjudicará á tercero si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la misma; precepto aplicado torcidamente en nuestra opinion en el Real decreto de 29 de Enero de 1877. *

El segundo requisito es la *buena fe*, la cual consiste en creer el poseedor que la persona de quien recibió la cosa tenia su propiedad, ó cuando menos, facultad para enajenarla. La buena fe se presume siempre, mientras no se pruebe lo contrario, y basta que se tenga al principio de la posesion, de modo que no perjudica la mala fe que sobreviniere despues de la entrega: *Mala fides superveniens non interrumpit usucapionem.* Nuestros intérpretes, sin embargo, á pesar de la decision terminante de la ley, dicen que en esta parte se observa entre nosotros la disposicion del derecho canónico que requiere la duracion de la buena fe desde el principio hasta el complemento de la prescripcion, la cual, segun ellos, queda interrumpida por la mala fe que sobrevenga despues al poseedor ó sus herederos: ley 12, tít. 29, Part. 3.ª; ley 2.ª, tít. 8.º, lib. 11, Nov. Recop.; cap. 20, *de præscriptionibus*.

* El requisito de la buena fe, es tan necesario que se considera indispensable aun en las prescripciones por tiempo inmemorial, segun se ha declarado por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 16 de Octubre de 1858, y que la prescripcion, aun la de treinta años queda interrumpida (sin que por declararlo así, queden infringidas las leyes de Partida ni los fueros y observancias de Aragon) por el tiempo en que el dueño de los bienes estuvo ausente en hueste, sirviendo al Estado como militar: sent. de 12 de Diciembre de 1865.

La falta de buena fe en el que enajenó una finca, no perjudica á una tercera persona que por un título especial la haya adquirido de otra que tambien la poseyese del mismo modo, ni hace necesaria en tal caso la prescripcion de treinta años para la legitimidad de la adquisicion por el tercero: sent. de 20 de Noviembre de 1860 y de 14 de Octubre de 1864. Mas no puede computarse el tiempo que se posee sin buena fe, y por

falta de esta circunstancia no puede haber lugar á la prescripcion acerca de los bienes raíces de menores, cuando son vendidos sin los requisitos que exigen las leyes; pues el comprador sabia ó debia saber que el vendedor no podia vender sin tal requisito, y en su consecuencia carecia de buena fe: tanto en este como en otros muchos casos, no puede aprovechar al mismo comprador la ignorancia del derecho, y aun á su heredero se trasmite el vicio con que aquel adquirió: sentencias de 9 de Mayo de 1863; 18 de Setiembre de 1863 y 8 de Octubre de 1862. *

El tercer requisito es la posesion, pero una posesion contínua, pacífica, no equívoca y á título de prescripcion. Dícese *contínua*, esto es, que no sea interrumpida natural ni civilmente; naturalmente, perdiéndola de hecho el que estaba prescribiendo; y civilmente, por medio de emplazamiento ó demanda que la hiciera el interesado.

* El Tribunal Supremo ha declarado que la reclamacion por medio de una carta, nunca puede producir los efectos del emplazamiento (sentencia de 1.° de Mayo de 1861); y que el deslinde y apeo de una heredad no interrumpe la posesion en cuanto á la prescripcion de la propiedad: sent. de 23 de Febrero de 1859.

Se interrumpe el curso de la prescripcion, segun lo dispuesto en la ley 29, tít. 29, Part. 3.ª, y segun las declaraciones del Tribunal Supremo, por las reclamaciones directas, aunque extrajudiciales del acreedor ó propietario al deudor ó poseedor, y por todo reconocimiento expreso ó tácito que este haga del derecho primero: sentencia de 14 de Julio de 1871.

La ley 29, tít. 29, Part. 3.ª, exige para interrumpir la prescripcion que el acreedor haga emplazar al deudor por carta del Rey ó del Juzgador ó por Portero; y acorde con ella la ley 7.ª, tít. 11 del Fuero Real obliga á quien quiera obtener aquel resultado, á querellarse al Rey de aquel que tiene la su cosa ó emplazarle por señal quel pase ó por carta del Alcalde ó por su ome conocido; sin que valga la reclamacion verbal ni la que se haga en carta particular, como lo tiene declarado el Tribunal Supremo: sent. de 3 de Octubre de 1874. No es doctrina legal ni jurisprudencia establecida la de que, cuando consta de una manera cierta que se ha reconvenido al deudor extrajudicialmente, se interrumpe la prescripcion: sent. citada. *

Debe ser la posesion *pacífica*, esto es, adquirida sin violencia; porque la violencia es un obstáculo á la prescripcion: *pública*, para que no pueda ocultarse á la persona contra quien se prescribe: *no equívoca*, para que no pueda dudarse si el tenedor de la cosa goza de ella por sí mismo ó por otro: ley 9.ª, tít. 29, Part. 3.ª Finalmente, *á título de propietario*, porque no pueden prescribir los que poseen á nombre de otro, como por ejemplo, el colono, arrendatario, inquilino, depositario, usufructuario, comodatario, y todos los que tienen precariamente la cosa ajena: bajo el supuesto de que se presume siempre que uno posee por sí mismo y á título de propietario, si no se prueba que comenzó á poseer por otro; pues la posesion es un hecho que acompaña ordinariamente á la propiedad; y cuando uno comenzó á poseer por otro, se presume que siempre sigue poseyendo del mismo modo y con el propio título, si no hay prueba de lo contrario: ley 5.ª, tít. 30, Part. 3.ª * Véanse tambien las sentencias de 16 de Abril de 1859, 15 de Abril de 1860, 12 de Diciembre de 1861, 17 de Setiembre de 1864, y 26 de Junio de 1868. * Para completar la prescripcion, puede uno juntar á su posesion la de su autor ó causante, de cualquier modo que le haya succedido, ya sea á título universal ó particular, ya sea á título lucrativo ú oneroso; de suerte que el heredero, legatario, donatario ó comprador puede aprovecharse del tiempo en que tuvo la posesion el difunto, donador ó vendedor, con tal que tenga buena fe; y así es que si tú poseiste una cosa mueble dos años, y despues me la vendiste, donaste ó dejaste en testamento, poseyéndola yo otro año, completaré los tres que exige la ley para su prescripcion: ley 16, tít. 9.°, Part. 3.ª

* Cuando al antecesor falten justo título y buena fe, necesita el succesor treinta años para la prescripcion de las cosas que se le trasmitieron, segun lo dispuesto en las leyes 18, 19 y 21, tít. 29, Part. 3.ª: sentencia de 21 de Setiembre de 1860. *

El cuarto requisito es *el tiempo señalado por la ley*. Las cosas *muebles* se prescriben por *tres* años: leyes 9.ª y 17, tít. 29, Part. 3.ª Las *raíces* por *diez* entre presentes, y *veinte* entre ausentes; esto es, por *diez* si el dueño se halla en la tierra ó provincia donde la cosa está situada, aunque no se halle en el mismo lugar, y por *veinte* si reside fuera de la provincia (ley 18, id., id.); mas si el poseedor ó el dueño estuviesen parte del tiempo dentro de la provincia y parte fuera, se ha de añadir á lo que falte para los diez años de presencia un número de años de ausencia, doble del que faltare para el complemento de aquellos; de manera, que si los de presencia son ocho, por ejemplo, y cuatro los de ausencia, estos cuatro últimos formarán los dos que faltaban para adquirir la prescripcion de diez años: ley 20, id., id.

* Con respecto á Aragon, el Fuero 6.° *de præscript.*, sobre que todo el que posea una cosa, sea cual fuere el motivo, por espacio de treinta años, no pueda ser perturbado en su goce, debe entenderse respecto de los casos extraordinarios en que falte algun requisito para la prescripcion

comun, y se posee por mas tiempo del que se requiere para ello, pero no en los ordinarios en que se adquiere con buena fe y justo título: sentencia de 19 de Mayo de 1863 y 19 de Diciembre de 1864. *

Lo dicho sobre la prescripcion de diez y veinte años procede, cuando tiene buena fe, así el que enajena la cosa, como el que la recibe; pero si el enajenante sabia que no tenia derecho para enajenarla, el que la reciba de él no podrá prescribirla por menos de *treinta* años; á no ser que el dueño supiese la enajenacion y callase, pues en este caso bastarán los diez años entre presentes y veinte entre ausentes.

* El derecho foral de Cataluña, dispone por el Usatge *omnes causæ*, comprendido en el tít. 2.°, lib. 7.°, volúmen 1.° de las Constituciones del Principado, que todas las acciones civiles y criminales son prescriptibles y se extinguen no ejercitándose en el término de treinta años. Estas disposiciones, que forman parte del derecho público catalan, no pueden derogarse por convenios particulares; porque esto seria sobreponer al bien general el interés privado, debiendo entenderse legalmente que los pactos se subordinan á las reglas establecidas por aquel, y que son ineficaces en cuanto á ellas se opongan: sentencia de 30 de Diciembre de 1867.

Segun la regla general del *Usatge* citado, todo prescribe, cualquiera que sea el orígen y la buena ó mala fe, con la posesion no interrumpida de treinta años: sentencia de 23 de Setiembre de 1864. En su consecuencia, fallado un pleito con arreglo á dicha disposicion foral, no es aplicable á él la ley 2.ª, tít. 8.°, lib. 11, Nov. Recopilacion que previene, que el tenedor de la cosa hurtada ó tenida en comun con otro, no pueda prescribirla: sentencias de 29 de Abril de 1864 y de 14 de Enero de 1871.

Dicha prescripcion no corre, sin embargo, respecto á los impúberes ó menores de catorce años, segun la ley 8.ª, tít. 19, Part. 3.ª: sentencia de 13 de Febrero de 1867.

Respecto de Navarra, segun la ley 10, tít. 37, lib. 2.° de la Nov. Recop., para que la posesion produzca el efecto de adquirir constituyendo prescripcion, es necesario el trascurso de veinte años entre presentes y treinta entre ausentes, con justo título y buena fe, y el de cuarenta años sin título, aunque siempre con buena fe: sentencia de 30 de Junio de 1859 y de 27 de Marzo de 1865. *

El que tuviere alguna cosa por tiempo de *treinta* años ó mas continuos, en cualquier modo que la hubiere, sin movérsele pleito sobre ella, la prescribe y hace suya, aunque sea hurtada, forzada ó robada; pero si pierde su tenencia ó posesion por cualquier motivo, no podrá pedirla en juicio al que la tenga, salvo si este la hubiese hurtado, robado ó forzado á él mismo, ó recibido de él por préstamo ó alquiler, en cuyo caso bien la podrá pedir y cobrar; y lo mismo se entiende si habiendo el Juez por su rebeldía dado la posesion á otro, se presentare dentro de un año, y quisiere, pagando las costas, contestar á la demanda que contra él se hubiese puesto. Tal es la disposicion de la ley 21, tít. 29, Part. 3.ª; mas á pesar de que no exige la buena fe en la prescripcion de treinta años, como se echa de ver, la exigen, no obstante, los Intérpretes que se atienen mas bien al derecho canónico que á nuestros Códigos, y aun no faltan quienes pretenden que la mala fe, no solo impide la prescripcion treintenaria, sino tambien la inmemorial: Gregorio Lopez en la glosa 2.ª de la ley 21, tít. 29, Part. 3.ª

* Sobre la prescripcion de las cosas hurtadas y robadas, véase lo que se dice al tratar del quinto requisito para la prescripcion, y la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Febrero de 1874.

El mismo Tribunal ha declarado tambien que la mala fe del que enajena una cosa, si bien perjudica al que la recibe, aunque este la tenga buena, no obsta á un tercero para que en este caso la prescriba por el término ordinario: sentencia de 14 de Octubre de 1864. *

La misma ley 21, tít. 29, Part. 3.ª, sigue diciendo, que el que poseyere una cosa raíz por *treinta* ó mas años con buena fe, pensando ser suya ó de su padre ó habida por otra justa razon, no puede ser reconvenido sobre ella; y que si perdiese su tenencia ó posesion, la podrá demandar á cualquiera que la tenga, no siendo el verdadero dueño; pues este, si la recobrare sin fuerza ni engaño y probare su dominio, no estaria obligado á dársela. Las cosas del patrimonio de las ciudades ó villas, esto es, aquellas cuyo producto sirve para el beneficio comun, como v. gr., para la construccion ó reparo de muros, puentes, fuentes ú otras obras públicas, ó para salarios de Corregidores ú otros empleados, sin que ninguno de los vecinos pueda usar de ellas en particular, se prescriben por el tiempo de *cuarenta* años; bien que se puede pedir por las ciudades ó villas la restitucion *in integrum* durante cuatro años despues de los cuarenta. * En Cataluña, las cosas del Real patrimonio se prescriben por ochenta años (Córtes de Barcelona de 1481, cap. 4.°). * Las cosas raíces pertenecientes á Iglesia ó lugar religioso se prescriben tambien por *cuarenta* años; pero las muebles por solos tres, y las de la Iglesia romana por ciento. El señorío de las ciudades, villas y lugares, el derecho de exigir imposiciones, y segun algunos autores las cosas de mayorazgo, se prescriben por tiempo inmemorial.

* En Aragon es necesaria la prescripcion inmemorial para adquirir los derechos de pastar, abrevar y cortar leña (Observ. 9.ª *de præscript.*, lib. 3.º); y en Cataluña, para las cosas de la Iglesia, del Rey y de castillos se previene en el Usatge *Hoc quod juris*, que no puedan ganarse ni aun por la larga posesion de doscientos años. *

La posesion que se tiene de una cosa con título y buena fe, se prescribe por un año y un dia; es decir, que el que tiene por un año y un dia una cosa con título y buena fe, en paz y en faz de quien la demanda, puede excusarse de responder sobre la posesion: leyes 7.ª y 26, título 29, Part. 3.ª; ley 6.ª, tít. 29, Part. 3.ª; leyes 3.ª y 8.ª, tít. 8.º, libro 11, Nov. Recop.

El quinto y último requisito es la *prescriptibilidad de la cosa*, esto es, que la cosa sea capaz de prescripcion ó pueda prescribirse. Pueden prescribirse todas las cosas que están en el comercio de los hombres, menos las siguientes: 1.º, las cosas que se llaman de derecho divino, y son las sagradas, religiosas y santas; 2.º, las plazas, calles, caminos, dehesas, ejidos y demás lugares que tienen los pueblos para el uso comun de sus vecinos; 3.º, la jurisdiccion ó derecho de administrar justicia; 4.º, los tributos, pechos, rentas y otros derechos Reales; 5.º, las cosas hurtadas ó robadas: leyes 6.ª, 7.ª y 4.ª, tít. 29, Partida 3.ª; leyes 4.ª, 9.ª y 2.ª, tít. 8.º, lib. 11, Nov. Rec. El que compre de buena fe sierva, yegua ó cosa semejante de las que dan fruto, que fuese hurtada, robada ó forzada, si en su poder concibe y pare, puede ganar por prescripcion el parto; mas no si antes de la concepcion supiese que el vendedor la habia adquirido por un medio injusto. Si despues de la concepcion sabe que no era de quien la vendió, é ignora que este la habia hurtado ó robado, podrá prescribir el fruto; y si por ventura despues del parto y no antes, supiese el hurto ó robo, solo podrá prescribir el fruto en el caso de que diere noticia al dueño y este no quisiere reclamar su derecho, como igualmente en el de que, tratando de darle aviso, no le hallare por estar muy distante del lugar: ley 5.ª, tít. 29, Part. 3.ª

* No pueden prescribirse por tiempo las cosas poseidas en comun, segun la ley 2.ª, tít. 8.º, libro 11 de la Nov. Recop., cuya doctrina se halla tambien establecida por el Tribunal Supremo de Justicia: sentencia de 13 de Diciembre de 1873.

La prescripcion á que se refieren las disposiciones legales y la jurisprudencia consignada por el Tribunal Supremo en su consonancia son inaplicables á bienes que fueron vinculados mientras conservaron este carácter: sentencia de 14 de Febrero de 1874. Mas realizándose las condiciones exigidas por la ley para ejercitar la prescripcion, se adquiere el dominio de la cosa prescrita aunque esta fuere vincular, desde el año 1836, en que los bienes de esta clase entraron en las condiciones de absolutamente libres; pues desde entonces quedaron sujetos á las prescripciones del derecho comun: sentencia de 28 de Noviembre de 1870; véanse las sentencias de 20 de Noviembre de 1860, 25 de Julio de 1862; 23 de Mayo de 1863, 19 de Diciembre de 1864, 27 de Febrero de 1865, 24 de Enero de 1866, 5 de Diciembre de 1867 y 6 de Noviembre de 1868. Por otra de 25 de Junio de 1862, se ha declarado, que no puede suponerse falta de buena fe en el poseedor de una finca desmembrada de una vinculacion que solicitó y obtuvo la libertad de la misma acudiendo al Juez, que en su concepto era competente, y menos en sus succesores; y que aunque pudiera presumirse mala fe en el primero que enajenó y en el que la adquirió, este vicio desaparece cuando ha pasado aquella á otra persona por adjudicacion de ciertos derechos. *

PRESCRIPCION DE ACCION. El modo de libertarse de una obligacion por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; ó bien, la extincion de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley. La prescripcion, pues, no solo sirve para hacernos adquirir el dominio de una cosa, como se ha dicho en el artículo que antecede, sino tambien para adquirir la libertad ó exoneracion de una carga, obligacion ó deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar de su accion ó derecho. Resulta de aquí que prescribir una accion ú obligacion no es lo mismo que prescribir una cosa, v. gr., una heredad ó viña; prescribir una cosa es adquirirla ó hacerla suya; y prescribir una accion ú obligacion es, por el contrario, extinguirla ó acabarla.

* En la prescripcion de acciones no son necesarios los requisitos de la buena fe y justo título, bastando el trascurso del tiempo para que se verifique, segun se desprende de las leyes del tít. 8.º, lib. 11 de la Nov. Recop., y lo establecido en su jurisprudencia por el Tribunal Supremo: sent. de 7 de Abril de 1867. El tiempo de la prescripcion de acciones se cuenta desde el momento en que ha nacido el derecho de la persona que contra aquella se ejercita; de suerte, que si dependia su derecho de una cláusula condicional de un testamento, no se contará aquel hasta que la condicion se verifique: sent. de 27 de Junio de 1867. *

Bajo el supuesto dicho, vamos á ver cuánto tiempo es necesario para prescribir las acciones. La ley 5.ª, tít. 8.º, lib. 11 de la Nov. Recop. dice:

El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriba por diez años, y la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba por veinte años y no menos; pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mixta, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años y no menos. Esta ley contiene tres partes, la primera dice «que el derecho de *ejecutar*, ó la accion de pedir *ejecutivamente* la deuda por obligacion personal, dura solo diez años, y pasados queda prescrita.» Estos diez años empiezan á correr desde que nace la accion ejecutiva, es decir, en la *sentencia*, desde el dia en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada; en la *ejecutoria*, desde el dia en que se dió; en el *instrumento público*, desde el dia de su otorgamiento cuando la obligacion es pura ó simple, y desde el dia del cumplimiento de la condicion ó del plazo cuando la obligacion es condicional ó á dia cierto; en los *instrumentos de censo*, *pension ó legado anual*, desde la última paga, ó desde la celebracion del contrato si ninguna ha habido todavía; en los *vales, quirógrafos ú otros papeles simples*, desde el dia de su reconocimiento. Pasados los diez años, se prescribe la accion ejecutiva, y solo queda al acreedor la accion ordinaria, la cual dura otros diez años, que con los diez de la ejecutiva son veinte, y cumplidos no puede pedir en juicio ni *ejecutiva* ni *ordinariamente*, por tener contra sí la presuncion legal de estar satisfecha ó remitida la deuda.

La segunda parte dice «que la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por veinte años y no menos.» Pedro, por ejemplo, prestó á Juan mil reales ante testigos, y por no habérselos pagado en el plazo convenido se los demanda judicialmente; niega Juan la deuda, y luego la justifica Pedro, en cuya virtud es condenado aquel á su satisfaccion, y se ejecutoria por Tribunal superior ó declara el Juez inferior por pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia. En semejante caso hay *accion personal*, porque Pedro siempre la tuvo para pedir á Juan lo que le debia; y hay tambien *ejecutoria* dada sobre la accion, porque se declaró en juicio, y así desde el dia en que se da la ejecutoria, ó en que se declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, empiezan á correr los veinte años; los diez para pedir ejecutivamente, y los otros diez para pedir ordinariamente dentro de ellos, si en los primeros no ha usado de su derecho.* Debe advertirse respecto de la ejecutoria de los Tribunales, que la ley de Enjuiciamiento civil no la enumera entre los títulos ejecutivos, por haber establecido un procedimiento breve y sumario para la ejecucion de las sentencias en el tít. 18 de su primera parte. V. *Sentencia (ejecucion de)*. El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado conforme con la disposicion de la ley 63 de Toro, que la accion personal prescribe á los veinte años lo mismo que la ejecutoria que sobre ella recae. *

La tercera parte dispone «que cuando en la obligacion hay hipoteca, que es ser mixta de real y personal, ó cuando el deudor obliga su persona y bienes, se prescriba la deuda por treinta años y no menos;» por manera, que en los diez primeros puede el acreedor pedir *ejecutivamente*; si calla en ellos, puede pedir *ordinariamente* en los veinte restantes; y si deja pasar los treinta sin haber usado de ninguna de las dos acciones, ya no puede demandar en juicio la deuda, y aunque la demande, puede ser rechazado mediante la excepcion de la prescripcion; pues se presume pagado por no ser regular que el acreedor esté tanto tiempo sin hacer uso de su derecho.—En resúmen, la *accion* que nace de un instrumento ejecutivo *para ejecutar por obligacion personal*, se prescribe por *diez* años; la *accion personal* para proceder por la via ordinaria, por *veinte* años; la *accion mixta de personal y real*, que es la que resulta de un contrato en que el deudor obliga su persona y bienes, por *treinta años*. La *accion* meramente *real*, que es la que resulta cuando el deudor solo tiene obligados sus bienes y no su persona, se prescribe por *treinta* años, segun la ley 21, tít. 29, Part. 3.ª Mas es necesario advertir con algunos Intérpretes, que la doctrina indicada sobre las acciones real y mixta se entiende solo cuando al poseedor de la cosa le faltó algun requisito para adquirirla por la prescripcion de dominio; pues si nada le faltó, adquirió el poseedor el dominio y propiedad de la cosa, luego que se concluyó el tiempo necesario para ello, y por consiguiente, cesó toda accion contra él.

* Téngase presente sobre la tercera disposicion de la ley 63 de Toro, y la doctrina que el autor sienta sobre ella, que conforme al art. 134 de la ley Hipotecaria, la accion hipotecaria prescribe á los veinte años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito.

Hé aquí los fundamentos que tuvo para adoptar esta disposicion la Comision encargada de redactar dicha ley:

«Las leyes de Partida señalaron cuarenta años de duracion á la accion hipotecaria cuando se intentaba contra el deudor ó sus herederos, y treinta cuando se dirigia contra los extraños. Las de Toro ordenaron que cuando en la obligacion hubiera hipoteca, la deuda se prescribiera por treinta años y no menos. Segun la inteligencia que mas generalmente se da á la ley de Toro, la accion hipotecaria dura treinta años, considerando como reformado en este punto el derecho antiguo. Sin embargo, no puede dejar

de tenerse en cuenta que esto ha sido objeto de sérias y largas cuestiones entre los Jurisconsultos, y especialmente los de los siglos XVI y XVII, que han sido reproducidas por el mas notable de los Comentadores de las leyes de Toro en nuestros dias (alude al Sr. Llamas y Molina). Se ha dicho contra la prescripcion de treinta años, que la ley solo se refiere á la deuda garantida con hipoteca y no á la accion hipotecaria, la cual ha quedado dentro de las antiguas condiciones; se ha sostenido que la accion hipotecaria puede existir despues de la extincion de la obligacion á que sirve de garantía, y suceder, por lo tanto, que prescrita la accion personal, aun dure la hipotecaria; se ha considerado, siguiendo el ejemplo del célebre Jurisconsulto Cujas, que la accion hipotecaria no es accesoria á la personal, sino que existe por sí misma y es de diferente naturaleza y calidad; se ha insistido en que no puede depender una accion real de una personal; se ha disputado acerca de si hay diferencia entre la duracion de la accion hipotecaria cuando se constituya para seguridad de una deuda, y cuando es para la de una venta, comodato ó permuta; y se ha supuesto, por último, que la accion hipotecaria debe durar treinta años por lo menos; pero que queda subsistente la que, con arreglo á las Partidas, debia tener mayor duracion. Necesario era poner límites á estas diferentes interpretaciones y fijar el tiempo que debe durar la accion hipotecaria: la Comision propone el de veinte años, porque siendo este el señalado para la prescripcion de las acciones personales á que está adherida la hipoteca, perdiendo estas su fuerza, no debe conservarla la hipotecaria; pues que, extinguido el crédito, no puede menos de considerarse extinguida su garantía.

»Pero no bastaba señalar el término; era necesario fijar el dia desde que habia de correr. No debia esto dar lugar á muchas dudas: regla general es que el tiempo de la prescripcion en las acciones corre desde su nacimiento, esto es, desde que, por haber lesion del derecho por que se conceden, pueden ejercitarse; de lo contrario, se seguiria que pudiera extinguirse por prescripcion un derecho que aun no tuviera verdadera existencia. Por esto, el término para la prescripcion de las acciones personales empieza á correr desde que puede exigirse el cumplimiento de la obligacion; por esto la Comision propone que el tiempo se cuente en la accion hipotecaria desde que pueda ejercitarse.»

Respecto de las disposiciones de la ley 63 de Toro, ha declarado el Tribunal Supremo que en ella se comprenden toda clase de acciones reales, personales ó mixtas, y no puede renunciarse ni aun por medio de pacto, por razon de interés público: sent. de 17 de Noviembre y 12 de Diciembre de 1865 y de 30 de Diciembre de 1867. *

Los capitales de los censos al quitar, nunca se prescriben segun dicen los Autores; pero se prescriben los réditos, y solo se pueden exigir *ejecutivamente* los devengados en los nueve años y medio, ó nueve y dos tercios segun los plazos de la escritura de su constitucion, aun cuando hayan pasado cuarenta, ochenta ó mas; y el importe de los restantes hasta veinte años en via ordinaria, que con los nueve y dos tercios de la ejecutiva, son veintinueve y dos tercios por la accion mixta que se prescribe en treinta años. * En el artículo de esta obra *Censo consignativo* se han expuesto las decisiones del Tribunal Supremo, en que se declara no ser doctrina admitida la de que no tiene lugar la prescripcion de los capitales de los censos. A lo que allí se dice únase la sentencia de 27 de Febrero de 1875 que sienta la doctrina de que no es admitida por la jurisprudencia de los Tribunales la de que en Cataluña sean imprescriptibles los censos, y que pugnaria con la disposicion clara y terminante del Usatge *Omnes causæ* en cuya virtud todas las acciones civiles se extinguen por el trascurso de treinta años. Téngase tambien presente la disposicion del art. 134 de la ley Hipotecaria, expuesta en la adicion anterior. *

Bastan *tres* años para prescribirse las acciones siguientes: la que corresponde á cualquiera que haya servido á otro, para cobrar su estipendio ó salario; la que compete á los boticarios, confiteros, joyeros, especieros y demás oficiales mecánicos y tenderos de comestibles por el importe de sus géneros ó hechuras; últimamente, la que tienen los Letrados, Procuradores, Agentes, Notarios y Escribanos para pedir sus honorarios ó estipendios. Los tres años en los sirvientes se cuentan desde que se despidieron ó fueron despedidos, y en los demás desde que dieron sus géneros ó efectos: leyes 9.ª, 10, 11 y 13, tít. 11, lib. 10, Novísima Recop.

* La ley 10, tít. 11, lib. 10 de la Nov. Recop., solo tiene por objeto establecer la prescripcion á los tres años de la accion que pueden ejercitar los criados por los salarios que se les deben, de la que corresponda entablar á los que venden en tiendas de comercio, á los oficiales mecánicos por sus hechuras, á los confiteros, boticarios y otros por las suyas; de cuyas palabras se deduce claramente que no tiene aplicacion á géneros y efectos de comercio que no sean hechura de las mismas personas que los vendan como resultado de trabajo ó industria que les sea personal: sentencia de 3 de Febrero de 1871.

Las acciones rescisorias y resolutorias se prescriben por el trascurso de un año sin ejercitarlas, en los casos que se marcan en el art. 37 de la ley

Hipotecaria, expuesto en el de esta obra *Accion rescisoria y resolutoria.*

Asímismo, la accion para pedir la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por los actos de los Registradores, prescribe al año de ser conocidos los mismos perjuicios por el que puede reclamarlos, y no durará en ningun caso mas tiempo que el señalado por las leyes comunes para la prescripcion de las acciones personales, contándose desde la fecha en que la falta haya sido cometida. *

La prescripcion de las deudas se interrumpe por renovarlas con escritura, fianza ó prenda, por satisfacer alguna parte de ellas, por indemnizar algun perjuicio, por pedirlas en presencia de amigos ó avenidores, ó por otra causa semejante.

* Pasado un año desde el dia en que se haya notificado en forma al interesado la providencia administrativa ó judicial en que se haya determinado la cantidad que ha de pagar por impuesto sobre derechos reales, no le será admitida gubernativamente ninguna reclamacion pidiendo la devolucion de cantidades satisfechas de mas. V. *Oficio de hipotecas.*

A los dos años de haberse publicado en el *Boletin oficial* de la provincia la resolucion del Gobierno mandando indemnizar al partícipe lego de diezmos, prescriben los recursos de reversion é incorporacion á la Corona: ley 20 de Marzo de 1846 y Real decreto de 15 de Mayo de 1850.

La prescripcion con arreglo á las leyes comunes, excluye las acciones del Estado, respecto á bienes mostrencos: art. 11 de la ley de 16 de Mayo de 1835. *

Entre *comerciantes,* las acciones que por las leyes de comercio no tuvieren un plazo determinado para deducirlas en juicio, se prescriben en el tiempo que corresponda, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun. La prescripcion se interrumpe en ellas por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funde la accion del acreedor. En el primero de estos dos casos comenzará á contarse nuevamente el término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes; y en el segundo, desde la fecha del nuevo documento; y si en él se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, desde que este hubiere vencido: arts. 581 y 582, Cód. de com.

* Dispónese asimismo por el art. 580 del Código de comercio, que todos los términos prefijados por disposicion especial del Código para el ejercicio de las acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles son fatales, sin que en ellos tenga lugar el beneficio de la restitucion bajo causa alguna, título ni privilegio.

De la prescripcion de las diversas acciones que nacen de las varias obligaciones mercantiles, se ha tratado en sus respectivos artículos. V. *Letra de cambio*, *Porteador*, *Abandono*, *Venta mercantil*, etc.

Acerca de la prescripcion en las obligaciones peculiares del comercio marítimo, contiénense en los arts. 992 al 1000 las disposiciones siguientes:

La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves, se prescribe por cinco años, contados desde que se hizo su entrega: art. 992.

La que procede de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave ó de alimentos suministrados á los marineros de órden del capitan, prescribirá al año de su entrega; siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por espacio de quince dias cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así, conservará el acreedor su accion aun despues de trascurrido el año hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince dias mas. Dentro de igual término, y con la misma restriccion, prescribe la accion de los artesanos que hicieron obras en la nave: art. 993.

La accion de los oficiales y tripulacion para el pago de sus salarios y gajes, prescribe al año despues de concluido el viaje en que los devengaron: art. 994.

La del cobro de fletes y de la contribucion de averías comunes prescribe cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron: art. 995.

La accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él, un año despues del arribo de la nave: art. 996.

Prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato la accion que provenga del préstamo á la gruesa y de la póliza de seguros: art. 997.

Se extingue la accion contra el capitan conductor del cargamento y contra los asegurados por el daño que aquel hubiere recibido, si en las veinticuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitan en los tres dias siguientes en persona ó por cédula: art. 998.

Tambien se extingue toda accion contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada que pesan sobre el cargamento, siempre que el capitan percibiere los fletes de los efectos que hubiere entregado sin haber formalizado su protesta dentro del término que prefija el artículo precedente: art. 999.

Cesarán los efectos de unas y otras protestas,

teniéndose por no hechas, si no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieren, antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas: artículo 1000.

Por el art. 587 se previene, que la posesion de la nave sin el título de adquisicion no atribuye la propiedad al poseedor, si no ha sido contínua por espacio de treinta años.

En consecuencia de esta disposicion y de la del art. 615 respecto á que para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes del Código, seguirán las naves su condicion de bienes muebles; el dominio de dichas naves se prescribirá por el trascurso de tres años, cuando el poseedor tenga justo título y concurran los demás requisitos requeridos por el derecho comun para la prescripcion. *

PRESCRIPCION DE DELITO Y DE PENA. La extincion del derecho ó facultad de perseguir y castigar á un delincuente pasado cierto tiempo. Así como se prescriben las propiedades y las acciones civiles, del mismo modo parece deben cesar por fin y prescribirse por el trascurso del tiempo las acusaciones y las penas; con tanta mas razon cuanto son mas apreciables que los bienes y otros derechos, el honor, la libertad y la vida del ciudadano. Mas no todos los publicistas están acordes todavía sobre este punto. ¿Debe la pena, se pregunta un célebre escritor, quedar abolida por el trascurso del tiempo? Es decir, si el delincuente logra evadirse de la pena por cierto número de años, ¿deberá por esto quedar libre de ella para siempre? Esta es, dice, una cuestion que aun no está decidida. El perdon ó prescripcion puede tener lugar sin inconveniente en los delitos de temeridad y de negligencia, en los delitos resultantes de una falta exenta de mala fe, en los delitos no consumados ó tentativas que han fallado, porque el delincuente en el intervalo ha sufrido en parte la pena, se ha abstenido de delitos semejantes, se ha reformado á sí mismo; su perdon por prescripcion es un bien para él, y no es un mal para nadie. Pero nunca puede extenderse á un delito mayor, v. gr., á una adquisicion fraudulenta, á una poligamia, á un estupro violento, á un robo con fuerza armada; porque el espectáculo de un delincuente que goza en paz del fruto de su delito, es un estímulo para los malhechores, un objeto de dolor para los hombres de bien, y un insulto público á la justicia y á la moral. Así discurre el citado escritor, que en sus obras de legislacion penal propende generalmente mas á la dureza que á la indulgencia. Mas ¿cuál es el objeto de la pena? Prevenir delitos semejantes, quitando al delincuente la voluntad ó el poder de repetirlos; cuando sin la pena, pues, se consiga el fin, la pena será supérflua, y de consiguiente injusta; y ¿cómo puede pensarse que un hombre que por el espacio de veinte años, por ejemplo, no ha reincidido en el delito, no ha perdido la voluntad de repetirlo? La misma esperanza de la impunidad le daria un fuerte motivo para corregirse, al paso que la perspectiva eterna de la pena cerraria la puerta al arrepentimiento, y le precipitaria en nuevos atentados. ¿Y qué? ¿no queda á veces bastante castigado el culpable con el destierro voluntario? La expatriacion que él mismo se ha impuesto es tal vez una pena mucho mas dura de lo que creia al principio, y quizá superior á la que el Tribunal le ha lanzado despues de su fuga. Pero aunque por el trascurso del tiempo quedase el delincuente dispensado de la satisfaccion penal, nunca deberia quedarlo de la pecuniaria, no pudiendo eximirse, ni aun despues de un siglo, de indemnizar al perjudicado. El término de la prescripcion deberia ser diferente segun la edad de los delincuentes, bastando diez años, por ejemplo, en el que pasase de treinta años de edad, si se señalaban quince para el mas jóven; y aun habria de tenerse en consideracion la mayor ó menor gravedad del delito para aumentar ó disminuir el número de los años requeridos para ganar la impunidad.

Segun las leyes romanas, unos delitos se prescribian por un año, otros por dos, otros por cinco, y otros por veinte. En Inglaterra se prescriben todos por tres, menos los de lesa majestad. El Código francés dispone que se prescriba por diez años la accion criminal procedida de un delito digno de pena de muerte ó de otra cualquiera aflictiva ó infamante, y por veinte años la sentencia de condenacion ya pronunciada. En nuestra legislacion no se encuentra ley que determine en general el tiempo en que hayan de prescribirse los delitos; pero hay varias leyes que fijan la prescripcion de algunos. Los de falsedad pueden acusarse por cualquiera vecino del pueblo dentro del término de veinte años y no despues: ley 5.ª, tít. 7.º, Part. 7.ª El adulterio puede acusarse solo dentro de cinco años; y si hubiere sido ejecutado por fuerza, dentro de treinta, con tal que los consortes no se hallen divorciados por sentencia del Juez eclesiástico: en caso de haberse pronunciado la sentencia de divorcio puede el marido acusar á su mujer de adúltera para la pena, dentro de sesenta dias contados desde el divorcio, sin incluir los feriados ni los de legítimo impedimento. El incesto y el acceso con religiosa, viuda que vive honestamente, ó con doncella, han de acusarse en igual tiempo que el adulterio. La injuria, tuerto ó agravio puede acusarse por quien le recibió,

en el trascurso de un año y no mas; pues se presume por el silencio de tanto tiempo que no se tuvo por agraviado, ó que perdonó la ofensa. La prescripcion en los delitos empieza desde el dia en que se cometieron: leyes 3.ª y 4.ª, tít. 17, Part. 7.ª; ley 2.ª, tít. 18, Part. 7.ª; ley 22, tít. 9.°, Part. 7.ª

Sin embargo, la ley 5.ª, tít. 2.°, lib. 10 del Fuero Juzgo, señala el trascurso de treinta años para prescribir los delitos:

* *Omnes causæ, seu bonæ sive malæ, aut etiam criminales, quæ infra triginta annos definitæ non fuerint, nullo modo repetantur. Si quis autem post hunc triginta annorum numerum causam movere tentaverit, iste numerus ei resistat, et libram auri cui Rex jusserit, coactus exsolvat.*

«Todos los pleitos buenos é malos, si fueren dalgun pecado, sinon fueren demandados ó terminados fasta treinta annos..... dallí adelantre non sean demandados. E si algun omne depues de treinta annos quisiere demandar alguna cosa este tiempo la tuelle, que non pueda demandar, é demas peche una libra doro á quien el Rey mandare.»

* El Código penal reformado en 1870 enumera como dos de los modos de extinguirse la responsabilidad penal la *prescripcion del delito*, y la *prescripcion de la pena*: art. 132, números 6.° y 7.°

Segun el art. 133, *los delitos* prescriben á los veinte años, cuando señalare la ley al delito la pena de muerte ó de cadena perpétua.

A los quince, cuando señalare penas correccionales.

Exceptúanse los delitos de calumnia é injuria y los comprendidos en el art. 582 del Código (esto es, los de provocar directamente por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicacion, á la perpetracion de los delitos comprendidos en dicho Código); de los cuales, los primeros prescribirán al año, los segundos á los seis meses (pues se supone que el que no persigue al delincuente en el delito de calumnia en un año, y en el de injuria en seis meses, las perdona), y los últimos á los tres meses.

Las faltas prescriben á los dos meses.

Cuando la pena señalada sea compuesta, se estará á la mayor para la aplicacion de las reglas comprendidas en los párrafos primero, segundo y tercero de este artículo, esto es, á las penas aflictivas y correccionales.

El término de la prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se hubiera cometido el delito, y si entonces no fuere conocido, desde que se descubra y se empiece á proceder judicialmente para su averiguacion y castigo; puesto que no puede correr el término hasta que pueda ejercitarse la accion fiscal ó del ofendido; porque aquel no ha principiado hasta entonces.

La prescripcion de los delitos que se llaman succesivos no principia á contarse hasta el momento del último acto constitutivo del delito; pero la dificultad consiste en distinguir los delitos succesivos de los que no lo son. Se entiende por delitos succesivos los que renovándose y perpetuándose á cada instante, ponen al culpable de ellos en un estado de delito permanente. Así, háse juzgado en Francia (sentencia del Tribunal de casacion de 29 de Abril de 1815), que la bigamia no constituye un delito succesivo, porque comienza en el instante de la celebracion del segundo matrimonio. Lo mismo se ha entendido respecto del delito de falsificacion, porque se consuma en el momento en que ha sido esta concebida; pero no es lo mismo respecto del uso de la moneda falsa, porque el delito se renueva cada vez que se hace uso de la moneda, y la prescripcion no puede comenzar sino desde el momento en que ha cesado este uso criminal. El rapto es igualmente un delito succesivo, porque el delito existe mientras la persona robada permanece en poder del raptor: sentencias del Tribunal de casacion de Francia, de 28 de Febrero de 1808 y de 20 de Mayo de 1824.

La prescripcion mencionada se interrumpirá desde que el procedimiento se dirija contra el culpable, volviendo á correr de nuevo el tiempo de la prescripcion desde que aquel termine sin ser condenado, ó se paralice el procedimiento, á no ser por rebeldía del procesado: párrafo 8.° del art. 133. Acerca de la disposicion sobre que vuelva á correr de nuevo la prescripcion desde que termine el procedimiento sin ser condenado el procesado, debe advertirse que no tendrá lugar respecto de las causas á que sean aplicables las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872; puesto que segun el art. 87 de la misma, las sentencias se han de pronunciar absolviendo ó condenando, y segun el 89 la absolucion se entiende libre en todos los casos, sin que tenga lugar la *absolucion* de la instancia, segun dijimos en los artículos *Absolucion* é *Instancia*. Así se declaró en efecto por sentencia del Tribunal Supremo de 4 de Julio de 1875, en que se consignó, que entre los diferentes modos de terminarse las causas no existia ya el de absolucion de la instancia, con arreglo á los arts. 87 y 89 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que la Sala sentenciadora aplicando esa fórmula, incurrió en error de derecho.

No obstante esta declaracion, con motivo de haberse publicado el decreto de 3 de Enero de 1875, suspendiendo el Jurado y el juicio oral y público en los Tribunales de derecho, y resta-

bleciendo el procedimiento de la ley de 18 de Junio de 1870 para el plenario en todas las causas criminales, se creyó que volvia á ser procedente la absolucion de la instancia, y así continuó practicándose en varios Juzgados y Audiencias, entre ellas la de Madrid, fundándose en que correspondiendo al plenario la fórmula de la absolucion de la instancia equivalente á la de sobreseimiento provisional en sumario, no podia tener aplicacion el art. 89 de la ley de Enjuiciamiento criminal, tanto menos cuanto que, por la expresada ley de 18 de Junio, se establecia el sistema de las pruebas tasadas, incompatible con la absolucion libre, cuando en la conciencia del Juez queda alguna duda por no reunirse todos los requisitos taxativos de la ley.

Mas el Tribunal Supremo de Justicia ha declarado por sentencia de 13 de Julio de 1876, reiterando la doctrina de la sentencia de 4 de Junio citada, la improcedencia de la fórmula sobre absolucion de la instancia, fundándose: 1.° En que en el art. 89 de la ley de Enjuiciamiento criminal, comprendido en el título preliminar de disposiciones generales, y en el cap. 6.° que trata del modo de redactar las sentencias en todos los juicios criminales, se dispone que la absolucion se entenderá libre en todos los casos. 2.° En que el Real decreto de 3 de Enero de 1875, se ocupa de los inconvenientes del establecimiento del Jurado, y respecto del juicio oral, expresa que no puede ser empleado con provecho, sin que antes varíe como conviene la organizacion de los Tribunales y el modo de instruir el sumario, y en su consecuencia dispone, que se suspenda en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, la observacion de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal. 3.° En que, ni del espíritu de los motivos en que se funda el citado decreto, ni del de su parte dispositiva puede inferirse que la suspension de la observancia de la ley de Enjuiciamiento criminal, pueda extenderse á mas que á lo referente á dichos juicios, sin que las otras disposiciones hayan sido suspendidas. 4.° En que lo prevenido en el art. 89 en nada se refiere á los inconvenientes señalados respecto de los juicios que por él han sido suspendidos, y que es, por otra parte, una innovacion importante en nuestra legislacion penal, conforme á los adelantos que esta ha recibido. 5.° En que la absolucion de la instancia, si bien recibida como práctica en los Tribunales, no tiene ya razon de ser despues de publicada la ley sobre reformas en el procedimiento de 18 de Junio de 1870, por la que los Tribunales tienen diferentes medios de pruebas que apreciar, sin que sea preciso que se sujeten á la taxativa de la antigua legislacion, sino á las reglas del criterio racional; y que en virtud de todo y de que la absolucion de la instancia constituye una infraccion del art. 89 de la ley de Enjuiciamiento criminal, restableciendo la infundada é insostenible práctica por él derogada, la Sala sentenciadora habia cometido dicha infraccion y error de derecho.»

Respecto de la *prescripcion de las penas*, dispone el Código penal, en su art. 134, que las impuestas por sentencia firme (ó ejecutoriada) prescriben:

Las de muerte y cadena perpétua á los veinte años.

Las demás penas aflictivas á los quince años.

Las penas correccionales (ó de los delitos menos graves), á los diez años.

Las leves (ó de las faltas), al año.

El tiempo de esta prescripcion comenzará á correr desde el dia en que se notifique personalmente al reo la sentencia firme, ó desde el quebrantamiento de la condena, si hubiese esta comenzado á cumplirse. Esta última disposicion no se expresaba en el texto primitivo del Código ni en la reforma de 1850, por lo que se suscitaban dudas sobre si habia lugar á la prescripcion por dicho quebrantamiento; si bien la mayoría de los Intérpretes opinaba por la afirmativa, puesto que da ocasion á la prescripcion, y aun en el caso de hallarse el procesado preso preventivamente, no puede tener lugar la prescripcion sino con su fuga.

Segun el párrafo 7.° del art. 134, se interrumpirá la prescripcion, quedando sin efecto el tiempo trascurrido para el caso en que el reo se presentare ó sea habido, cuando se ausentare á pais extranjero, con el cual España no haya celebrado tratados de extradicion, ó teniéndolos, no estuviere comprendido en ellos el delito, ó cuando cometiere uno nuevo antes de completar el tiempo de la prescripcion (pues entonces queda sin efecto el tiempo trascurrido); sin perjuicio de que este pueda comenzar á correr de nuevo (conforme á las disposiciones del art. 133). Segun, pues, este párrafo, no quedará sin efecto el tiempo trascurrido para la prescripcion, cuando el reo se ausentare á pais extranjero con el que haya celebrado España tratados de extradicion, estando el delito cometido comprendido en ellos. Véanse los artículos de esta obra *Extradicion* y *Tratados internacionales*, donde se enumeran dichos tratados, y tambien los artículos *Responsabilidad civil* (su extincion) y *Responsabilidad criminal*. *

PRESENCIA. La asistencia personal ó el estado de una persona que se halla delante ó en el mismo paraje que otra. No se reputa presente el que no puede comprender lo que se hace: *Coram Titi aliquid facere jussus, non videtur presente eo fecisse, nisi intelligat.* Así es que lo que se hace

delante de un furioso, de un mentecato, de un niño, ó de uno que duerme, no se considera hecho en su presencia: *Itaque si furiossus aut infans sit, aut dormiat, non videtur coram eo fecisse.* Pero cuando se nos manda hacer alguna cosa en presencia y con noticia de alguno, no es preciso que este quiera la cosa y adhiera á ella: *Sciere, autem non velle, is debet; nam et invito eo recte fit quod jussum est.*—En materia de prescripcion, se reputa presente el que reside en la tierra ó provincia en que está situada la cosa que se prescribe, ó en que se ejerce el derecho de que se trata, aunque no se halle precisamente en el mismo lugar, y por el contrario se considera ausente el que tiene su domicilio en otra provincia: ley 3.ª, tít. 15, lib. 4.°, Recopilacion, y la ley 242 del Estilo. V. *Ausente.*

PRESENTACION. La proposicion de un sugeto apto para alguna dignidad, beneficio ó empleo, hecha por el que tiene este derecho, á fin de que le apruebe ó instituya el colador ó el que tiene la jurisdiccion principal. V. *Patronato.*

PRESENTERO. El que presenta ó propone sugetos idóneos para beneficios, prebendas ú otras cosas semejantes.

*** PRESIDENTES DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.** Los funcionarios del órden judicial que presiden la administracion de justicia en los Tribunales de su distrito, siendo los Jefes de ella en el mismo y á cuyo cargo está el gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Respecto de la provision y nombramiento de los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo, se expusieron las disposiciones legales vigentes en el artículo de esta obra *Magistrado*, tomo IV, pág. 9.

Segun la ley orgánica del poder judicial de 1870, corresponde á los Presidentes de las Audiencias y al del Tribunal Supremo, además de las atribuciones y obligaciones que se han expuesto en los artículos respectivos de esta obra, las siguientes:

1.ª Cumplir y hacer cumplir la ley orgánica del poder judicial y todas las demás que se refieran respectivamente á los cargos que desempeñen.

2.ª Hacer guardar el órden debido en los Tribunales á los Magistrados, auxiliares y subalternos.

3.ª Exponer al Gobierno lo que estimen necesario ó conveniente para la mas cumplida administracion de justicia.

4.ª Recibir y despachar la correspondencia oficial.

5.ª Dar curso con su informe á las solicitudes, quejas y consultas que el Tribunal pleno, las Salas y los Magistrados del Tribunal, sus auxiliares y subalternos, en conformidad á lo que previene la ley orgánica del poder judicial, eleven al Ministro de Gracia y Justicia.

6.ª Reunir y presidir el Tribunal pleno y la Sala de gobierno.

7.ª Recibir las excusas de asistencia de los Magistrados, de los auxiliares y subalternos, y ponerlas en conocimiento del Presidente de la Sala á quien corresponda.

8.ª Nombrar á los Magistrados que hayan de completar el número de los que sean necesarios para algun negocio, cuando no bastaren los de la dotacion de la Sala, con los de otra Sala, procurando la mayor igualdad en este servicio.

9.ª Ordenar en todos los dias útiles, á la hora establecida para celebrar audiencia, que se distribuya el Tribunal en Salas de justicia.

10. Presidir, cuando les parezca, cualquiera Sala de justicia, sin perjuicio de hacerlo en los casos en que expresamente la ley lo ordenare. En estrados llevarán, cuando presidan, la palabra, sin que ningun otro pueda usarla sin su permiso.

11. Cuidar de que todos los Magistrados, auxiliares y subalternos llenen cumplidamente sus deberes; comunicarles las órdenes que estimen convenientes relativas al ejercicio de sus funciones, y amonestar privadamente á los que se muestren poco diligentes en el cumplimiento de sus cargos.

12. Llamar al Fiscal para hacerle las indicaciones que consideren oportunas para la mejor administracion de justicia, relativas á él y á sus subordinados; sin que se entiendan directamente con estos, ni coarten la libertad de accion que corresponde al ministerio fiscal. Cuando lo consideren necesario, podrán dirigirse al Gobierno, manifestando lo que relativamente al ministerio fiscal estimen oportuno.

13. Poner en conocimiento de quien corresponda las faltas de los Magistrados que den lugar á correcciones disciplinarias, y del Tribunal competente, los delitos que cometan en el ejercicio de sus funciones.

14. Dar cuenta al Gobierno de las vacantes que ocurran, de la entrada y salida de los Magistrados, Jueces y auxiliares, del territorio del Tribunal, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos ó usen de licencia.

15. Oir las quejas referentes á la administracion de justicia que les hagan los interesados en causas ó pleitos por el retraso de los negocios; adoptar las providencias que estén dentro de sus facultades, y ponerlo en conocimiento de la Sala respectiva, cuando la gravedad del asunto lo requiera.

16. Nombrar, además de los subalternos,

cuya eleccion les corresponde con arreglo á la ley orgánica, los dependientes de la secretaría que se satisfagan del material; darles licencia para ausentarse y separarlos libremente.

17. Dictar las medidas que sean necesarias ó convenientes para el buen órden y conservacion de los archivos y bibliotecas de los Tribunales.

18. Avisar cuando no pudieren asistir, á los que deban hacer sus veces (esto es, al Presidente de sala mas antiguo, segun se expone en el artículo 591): art. 584.

Corresponde asímismo á los Presidentes de las Audiencias y al del Tribunal Supremo reunir las Salas ordinarias y extraordinarias en su caso; recibir y dar cuenta al Tribunal, de las órdenes superiores y firmar las contestaciones ú oficios que se acuerden por el Tribunal pleno, por la Sala de gobierno y por las de justicia; firmar con el respectivo Presidente de Sala y dos Magistrados mas, los despachos ejecutorios que se libren por las Salas respectivas; conceder las licencias con arreglo á las facultades que la ley determina; hacer el señalamiento para la vista de todos los asuntos del Tribunal en cuya votacion ha habido discordia; cuidar de que haya en el Tribunal un ejemplar de los Códigos y leyes del reino, y otras varias atribuciones que se exponen en los artículos respectivos de esta obra. Véase la real órden de 15 de Enero de 1853, y la de 21 de Setiembre de 1844.

Tiene el Presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que segun las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial y de otras especiales le corresponden, y que se han expuesto en los artículos respectivos de esta obra, las siguientes:

1.ª La facultad de pedir por sí directamente á los Presidentes de las Audiencias, de los Tribunales de partido y á los Juzgados municipales, los pleitos, causas ó expedientes que estuvieran terminados ó llevados completamente á ejecucion, cuando interese á la administracion de justicia ó al Estado, devolviéndolos al Tribunal ó Juzgado de que procedan, tan luego como esté hecho el exámen que hubiere motivado su reclamacion.

2.ª La facultad de disponer visitas de inspeccion para examinar el estado de la administracion de justicia en determinada Audiencia, Tribunal de partido ó Juzgado municipal, cuando haya motivos fundados para hacerlo; despues de oir á la Junta de gobierno del Tribunal Supremo: art. 585 de la ley de organizacion del poder judicial.

Los Presidentes de las Audiencias tendrán las mismas atribuciones señaladas en el artículo anterior; pero limitadas, la primera, á los pleitos, causas ó expedientes terminados y llevados á ejecucion en los Juzgados de partido ó en los Juzgados municipales de su distrito, y la segunda, á los Tribunales de partido y Juzgados municipales; despues de oir á la Junta de gobierno: art. 586.

Despues que los Presidentes, en conformidad á lo dispuesto en el núm. 9.º del art. 584 de la ley de Organizacion del poder judicial hayan ordenado la distribucion de los Tribunales en Salas de Justicia, despacharán la correspondencia y los demás asuntos de sus atribuciones, autorizando con su firma las comunicaciones que no deban ser dirigidas solo con la firma del Secretario: art. 587.

Concluido el despacho á que se refiere el artículo anterior, dará el Presidente audiencia á los interesados que tengan que manifestar alguna queja, procediendo á lo que convenga con arreglo al núm. 15 del art. 584: art. 588.

Los Presidentes de las Audiencias son Inspectores de los Registros de la propiedad de su territorio, ejerciendo inmediatamente las facultades que en tal concepto les corresponden por medio de los Presidentes de los Tribunales de los partidos respectivos, ó en su defecto de los Jueces municipales, quienes son para este efecto sus delegados. En los pueblos donde haya mas de un Tribunal de partido, ejercerá la delegacion el Presidente que el de la Audiencia designe. Si en el pueblo del Registro no hubiere Tribunal de partido, el Presidente de la Audiencia podrá conferir la delegacion al Juez municipal del mismo ó á otro de alguno de los pueblos inmediatos, si lo considera conveniente: art. 268 de la ley Hipotecaria.

Si los Presidentes de Audiencia notaren alguna falta de formalidad por parte de los Registradores en el modo de llevar los Registros, ó cualquiera infraccion de la ley ó de los reglamentos para su ejecucion, adoptarán las disposiciones necesarias para corregirlas, y en su caso, para penarlas con arreglo á la misma ley. Si la falta ó infraccion notada pudiera ser calificada de delito, pondrán al culpable á disposicion de los Tribunales: art. 273 de dicha ley.

Ningun Juez, Magistrado, Sala ó Tribunal podrá elevar directamente solicitudes al Ministro de Gracia y Justicia, referentes á su cargo ó á asuntos del Tribunal á que corresponda, sino por conducto de los superiores gerárquicos que á continuacion se expresan: Los Jueces municipales y de instruccion, por conducto de los Presidentes de los Tribunales de partido. Los Jueces de Tribunales de partido y estos Tribunales, por conducto de sus Presidentes. Los Magistrados de Audiencias y sus Salas y las Audiencias en pleno, por conducto de los Presidentes de las mismas. Los Magistrados del Tribunal Supremo, sus

Salas y el Tribunal en pleno, por conducto de su Presidente. Los Presidentes deberán, al dar curso á las solicitudes, decir lo que acerca de ellas se les ofrezca y parezca: art. 589.

Exceptúanse de lo ordenado en el artículo anterior, las exposiciones que se dirijan al Gobierno en queja de alguno de los Superiores gerárquicos mencionados en el mismo artículo, en cuyo caso se omitirá aquel requisito y cuanto á él se refiere: art. 590.

En las vacantes de la Presidencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento justo, ejercerá este cargo el Presidente de Sala mas antiguo, sin perjuicio de continuar este presidiendo tambien aquella á que corresponda; siempre que las atenciones de la Presidencia del Tribunal lo permitan: art. 591.

Véase en el artículo siguiente lo que se dice sobre antigüedad respecto de los Presidentes de Sala. *

* **PRESIDENTES DE SALA DE LAS AUDIENCIAS Y DEL TRIBUNAL SUPREMO.** Corresponde á los Presidentes de Sala cumplir y hacer cumplir las leyes que se refieran al cargo que desempeñan; presidir las Salas á que correspondan; llevar en ellas la palabra, sin que ningun otro, sin su permiso, pueda usarla; hacer que en las mismas se guarde el órden debido, y poner en conocimiento del Presidente todo lo que estime oportuno á la mejor administracion de Justicia, y las faltas de los Magistrados cuando considere que necesitan algun correctivo que no quepa dentro del límite de sus atribuciones: art. 592 de la ley de Organizacion del poder judicial.

En los casos de vacante, ausencia, enfermedad ó algun otro impedimento legítimo del Presidente de Sala, hará sus veces el Magistrado mas antiguo de la misma, segun prescribe el art. 591, expuesto en el anterior de esta obra.

Son tambien atribuciones de los Presidentes de Sala de las Audiencias, reconocer y rubricar las providencias que acordara la Sala cuando no requiera la firma de todos los Magistrados; pronunciar las providencias de sustanciacion, consultando, en caso de duda, el parecer de los demás Magistrados de la Sala, y rubricar dichas providencias; leer y publicar en la Sala las sentencias definitivas, cuando no se hallare presente el ponente que las redactó, despues de firmadas por los Magistrados que hayan asistido á la vista; rubricar las hojas de los apuntamientos; oir las quejas que les dieren las personas que tengan causas ó pleitos pendientes sobre retardaciones en los negocios y demás casos que merezcan providencia, y tomar las que estuvieren en sus facultades, y dar cuenta á la Sala cuando el caso lo requiera; ejercer provisionalmente la jurisdiccion de la misma Sala para aquellos asuntos urgentísimos que no admiten dilacion, pero con la calidad de darle cuenta, tan pronto como la Sala se reuna: arts. 9.° y 86 de las Ordenanzas de las Audiencias. Los Presidentes de Sala, cuando asisten al Tribunal pleno, ocupan el lugar siguiente al del Presidente del Tribunal, segun la Real órden de 12 de Mayo de 1854.

La antigüedad y precedencia de los Presidentes de Sala se computa por el órden que marca el art. 196 de la ley orgánica del poder judicial (expuesto en el artículo de esta obra *Antigüedad*), por lo que debe ser Presidente decano de una Audiencia ó del Tribunal Supremo el que haya tomado posesion anteriormente á los demás en el cargo de Presidente de Sala, bien en la misma Audiencia en que se halle ó en otra de igual clase: Real decreto de 12 de Diciembre de 1851.

Véase lo prescrito por la Real órden de 9 de Noviembre de 1875 expuesta en el artículo de esta obra, *Ministro de Tribunal*. *

* **PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES DE PARTIDO.**— Corresponderá á los Presidentes de los Tribunales de partido, cuando se constituyan estos:

1.° Las atribuciones y obligaciones que los números 1.°, 2.°, 4.°, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del art. 584 establecen para los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo.

2.° Exponer al Gobierno por conducto de los Presidentes de las Audiencias lo que crean necesario ó conveniente para la mejor administracion de justicia en su partido.

3.° Recibir las excusas de asistencia que den los Jueces, auxiliares y subalternos del Tribunal, y hacer que se avise al que deba substituirlos.

4.° Hacer al Fiscal las indicaciones que estime oportunas para la mejor administracion de justicia, sin coartarle la libertad de accion que le corresponde.

Cuando lo reputen necesario, podrán dirigirse al Fiscal de la Audiencia manifestándole lo que, acerca del modo de ejercerse en el Tribunal de su partido la accion fiscal, estimen digno de su conocimiento.

5.° Poner en conocimiento de los Presidentes de las Audiencias las vacantes que ocurran y las entradas y salidas de los Jueces de instruccion y de los del Tribunal que presidan, cuando sean nombrados, ascendidos, trasladados, jubilados ó destituidos, ó usen de licencia, para que los Presidentes de las Audiencias lo trasladen al Gobierno. Lo mismo harán respecto á las vacantes que ocurran de plazas auxiliares: art. 594 de la ley de Organizacion del poder judicial. *

PRESIDIO. La guarnicion de soldados que se pone en las plazas, castillos y fortalezas para su guarda y custodia: la misma ciudad ó fortaleza

que se puede guarnecer de soldados: el castigo que se impone á ciertos delincuentes de servir en algun presidio en los trabajos á que se les destina, y la misma plaza ó lugar destinado para dicho castigo.

I. Los presidios considerados como destino de los delincuentes, se dividirán en tres clases.

La primera es la de los condenados á dos años de presidio por via de correccion.

La segunda la de los condenados por mas de dos años hasta ocho inclusive.

La tercera la de aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella.

Los presidios de la primera clase se llaman *Depósitos correccionales*, y no irrogan nota.

Los de la segunda se llaman *Presidios peninsulares.*

Y los de la tercera *Presidios de Africa*: art. 1.° y 2.°, Ord. de 14 de Abril de 1834.

II. La aplicacion de los reos á los presidios especificados, solo puede alterarse cuando por faltar ó exceder penados de una clase, sea forzoso destinarlos ó reemplazarlos por los de la inmediata; pero esta medida no durará mas tiempo que el que exija la necesidad que la motive, y los reos trasladados no perderán la condicion de su clase: art. 3.°

III. Los depósitos correccionales residirán en las capitales de provincia donde los hay en el dia, y en Palma de Mallorca, Badajoz y Pamplona, donde se establecerán desde luego, sin perjuicio de establecerse tambien en las demás capitales donde se crea conveniente: art. 4.°

IV. Habrá presidios peninsulares con entera separacion de los depósitos correccionales en Barcelona, Valencia, Granada, Sevilla, Valladolid, la Coruña y Zaragoza: art. 5.°

La demarcacion de cada presidio peninsular, se arreglará en la forma siguiente:

1.ª La del presidio de Barcelona abrazará todos los pueblos comprendidos en las provincias de Barcelona, Lérida, Gerona y Tarragona.

2.ª La del de Valencia, los de las provincias de Valencia, Castellon, Alicante, Murcia, Albacete y Cuenca.

3.ª La del de Granada, los de las provincias de Granada, Almería, Jaen, Málaga, Ciudad-Real, y los de la de Toledo, situados á la izquierda del Tajo.

4.ª La del de Sevilla, los de las provincias de Sevilla, Huelva, Cádiz, Córdoba, Badajoz y Cáceres.

5.ª La del de Valladolid, los de las provincias de Valladolid, Oviedo, Ávila, Burgos, Leon, Zamora, Palencia, Salamanca, Soria, Logroño, Segovia, Santander, Guadalajara, Madrid, y los de la provincia de Toledo situados á la derecha del Tajo: art. 6.°

6.ª La del de la Coruña, los de las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

7.ª La del de Zaragoza, los de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel, Navarra, Álava, Vizcaya y Guipúzcoa: arts. 5.° y 6.°

V. Los penados de primera clase de las Islas Baleares cumplirán su condena en el depósito correccional de la capital, y los de la segunda y tercera en los presidios de Barcelona y Africa.

En Badajoz y Pamplona podrá haber destacamentos de otros presidios peninsulares, si la necesidad lo exigiese; pero siempre con la separacion prevenida.

Por regla general, todo penado con destino á presidio de segunda clase, cumplirá su condena en otro distinto de aquel en cuya demarcacion tenia su vecindario ó familia.

Habrá presidios de tercera clase en Ceuta, Melilla, Alhucemas y Peñon de Velez de la Gomera, en Africa: arts. 7.° y 10.

VI. Los confinados á los depósitos correcciales se aplicarán á trabajos, ya dentro de los cuarteles, ya en los objetos de policía urbana, ya en otros equivalentes; pero siempre en la ciudad ó su término.

Los confinados á los presidios peninsulares trabajarán en los caminos, canales, arsenales y empresas á que el Rey tenga por conveniente destinarlos, y no habiendo trabajos de estas clases, en los obradores establecidos en los presidios mismos.

De los presidios peninsulares saldrán los confinados que se necesiten para ocuparse en los puntos de sus respectivos distritos en que estén ó se considere conveniente ocuparlos; pero en calidad de destacamentos, y con dependencia del presidio peninsular de donde proceden.

Cuando el Rey tenga á bien conceder á alguna empresa un número determinado de presidiarios de establecimientos distintos, los destacamentos dependerán del depósito ó presidio del distrito en que se halle la empresa, dándose de baja en los establecimientos á que antes pertenecian.

Los confinados en los presidios de Africa se aplicarán á los trabajos y ocupaciones que exijan la necesidad y conveniencia del servicio de aquellas plazas.

VII. Para la correccion de los desgraciados jóvenes á quienes la orfandad, el abandono de los padres, ó la influencia de malas compañías lanzó en la carrera de los crímenes, antes de que la experiencia les haya revelado los males que causan á la sociedad y á sí mismos; todos los presidiarios menores de diez y ocho años que haya en cada presidio, vivirán reunidos en una cuadra ó departamento, con total separacion de los de mayor edad: art. 123.

VIII. Con cada presidiario se entregará por

el conductor al Jefe del presidio de su primera entrada, el certificado fehaciente de su condena.

El certificado estará extendido en papel sellado correspondiente, donde se use; contendrá á la letra la sentencia ejecutiva que hubiere recaido, con expresion del delito, sus circunstancias, el nombre, apellido, corregimiento, patria, vecindad, estado, edad, padres y oficio del procesado; si lo es de primera vez ó reincidente; si resultan bienes embargados, expresándolos, ó en su defecto, que es pobre de solemnidad, autorizado todo por el Escribano ó Secretario. Las condenas originales se archivarán en la Mayoría del presidio.

IX. El cumplimiento de la condena se empezará á contar, en cuanto á la duracion de la pena, desde el dia en que la última sentencia del Tribunal ó Juzgado competente fué notificada al reo, sin otra interrupcion ó pérdida, si se desertare, que la del tiempo que estuviere fugado.

No habrá presidiarios rebajados ó destinados al servicio doméstico, ó que gocen de libertad morando en casas particulares, aunque dejen el pan y prest; pues todos han de cumplir sus condenas en el presidio con sujecion á su gobierno y disciplina.

Ningun Jefe de presidios dispensará por sí rebaja por pequeña que sea, del tiempo que designe la condena, ni alzará la retencion á los que la tengan, ni concederá indulto, conmutacion de pena ó licencia temporal. La imposibilidad de trabajar ó la falta de salud no eximirá á los confinados del cumplimiento de la pena prefijada en su sentencia, y solo en un caso raro, como de locura permanente, decrepitud extremada, ceguedad ú otro semejante, se formará expediente, que remitirá el Subdelegado de la provincia al Director general para que lo eleve á la Real consideracion.

Subsistirán las Reales órdenes preventivas de que los Eclesiásticos cumplan sus condenas en los conventos, hospitales, casas de reclusion ó cárceles eclesiásticas de la Península, y que solamente se les destine á Africa por delitos de la mayor gravedad.

En este caso precederá Real licencia por el Ministerio de la Gobernacion comunicada al Director general, y por este al Jefe del establecimiento, con la asignacion eclesiástica que hagan al penado sus Superiores sobre capellanías, beneficios, obispados ó religiones á que pertenezcan; suficiente para su manutencion y gastos, que no deben gravitar sobre el presupuesto de presidios civiles.

Los presidiarios de Africa no deberán ser ocupados en faena de marinero, remero ú otra semejante, ni en los jabeques ó buques de los presidios, á fin de evitar que eludan las condenas, y se fuguen á la costa del Moro ó á la Península: arts. 296 y 302.

X. Con copia certificada de los asientos del libro de la Mayoría respectiva, é informe del Jefe, se propondrá por el conducto del Jefe político respectivo al Director general, el presidiario que por su mérito particular ó trabajo extraordinario, arrepentimiento y correccion acreditada deba ser atendido y premiado con alguna rebaja de tiempo, bajo grave responsabilidad en la exactitud de los informes, instruyéndose el expediente por el Ministerio de Gracia y Justicia. El Director cuando lo considere oportuno pedirá otros á las Autoridades ó personas de carácter que tenga por conveniente, para asegurarse del arrepentimiento y enmienda del interesado, y con presencia de estos datos, y de la condena, propondrá al Rey la rebaja ó la suspenderá hasta que el presidiario dé mayores pruebas de merecimiento.

No se propondrá para rebaja á los presidiarios que no hayan cumplido sin nota la mitad del tiempo de su condena.

La rebaja no excederá jamás de la tercera parte del tiempo de la condena, aun cuando se reunan muchos motivos para concederla, segun está prevenido en Real órden de 16 de Junio de 1830: en el caso en que por gracia especial concediere el Rey alguna rebaja, no se anotará al presidiario ni se le expedirá la licencia sin que precedan las diligencias expresadas y la aprobacion Real.

Las rebajas no serán extensivas á los sentenciados con retencion, los cuales cumplirán su condena dia por dia, pero se tendrán presentes su conducta y circunstancias en el expediente que se formará, cumplidos los diez años, para alzarles la retencion. Tampoco se concederán á los que se hubiesen desertado, y si lo verificasen despues de obtenidas, las perderán.

Los expedientes de rebajas se prepararán con la oportuna anticipacion, á fin de que las concedidas por correccion y adelantamientos en las artes ú oficios que se enseñen en el presidio, se publiquen para satisfaccion de los interesados y estímulo de los demás, en el dia de la Reina, ó en los de sus legítimos succesores.

Estos artículos y los demás sobre desercion y correcciones se imprimirán y fijarán en los parajes mas concurridos de los presidios, y se leerán el dia 1.° de cada mes á todos los presidiarios: art. 303 hasta 308.

XI. Los expedientes de licencias se instruirán en la Mayoría cuatro meses antes del cumplimiento de la condena, á fin de que los confinados las reciban indefectiblemente, y bajo la responsabilidad de los Comandantes, en los mis-

mos dias en que espire el término de las sentencias respectivas.

Los Comandantes remitirán al Director general una copia del asiento del libro correspondiente al confinado á quien haya de expedirse la licencia, y una liquidacion á continuacion del tiempo que lleve de presidio. Si el Director halla estos documentos arreglados, dirigirá la licencia impresa al Comandante, quien dispondrá la intervenga el Comisario de revisas, y la entregará al cumplido para que acompañado del Ayudante, se presente con ella á la Autoridad que deba darle el pasaporte, en el que se fijarán los dias y la ruta, dando aviso al propio tiempo al Jefe político para que se anote la licencia en la condena respectiva.

El Director general, al expedir las licencias á los cumplidos, avisará al Juez ó Presidente del Tribunal que los sentenció, á fin de que comunique las órdenes oportunas para vigilarlos, y el Comandante del presidio oficiará á la Justicia del pueblo para el cual haya pedido el cumplido su pasaporte.

No se expresarán en las licencias los delitos que motivaron las condenas de los cumplidos, á fin de que puedan presentarlas sin rubor, satisfecha ya la vindicta pública.

Al presidiario que no tenga alcances suficientes á su favor para restituirse á sus hogares, se le facilitarán dos reales diarios por cada tránsito hasta su pueblo, con arreglo á la ruta que señale el pasaporte.

Recibido el haber de marcha, no podrá el presidiario cumplido residir mas de tres dias en el pueblo donde se halle el presidio ó destacamento á que perteneció, á no ser que se halle casado en él, con parientes, bienes ó antiguo domicilio; y si no concurriendo estas circunstancias le conviniese por su industria ú otra causa una excepcion de esta regla general, la pedirá con anticipacion por conducto del Comandante del presidio al Director general.

Los que hayan cumplido sus condenas en los presidios peninsulares ó en Ultramar, no podrán establecerse en la Córte, su rastro ni Sitios Reales hasta pasados cuatro años sin reincidencia, bajo la pena que les imponga la Audiencia de Madrid, exceptuándose únicamente los naturales ó domiciliados que vuelvan á sus casas y al seno de sus familias: art. 309 hasta 315.

XII. Los Tribunales no podrán aplicar la pena de reclusion perpétua ni de presidio por mas de diez años en cada sentencia, como está prevenido en las leyes 7.ª y 15, tít. 4.°, lib. 12 de la Nov. Recop., fijando el tiempo de la condena, que debe ser cierto y no dividido en forzoso y á voluntad de las Salas del Crímen, como dispone la Real órden de 5 de Junio de 1816, pudiendo únicamente agregar la cláusula de retencion para despues de cumplidos los diez años respecto de los reos mas graves, los que serán cuidadosamente vigilados por los Jefes de los presidios de África, para evacuar con acierto los informes que se les pidan.

Ni el Director general, ni los Jefes de los presidios, ni Tribunal alguno del Reino podrá alzar las retenciones, reservándose el Rey hacerlo cuando lo estime conveniente por el Ministerio de la Gobernacion.

Para ello precederá solicitud del interesado, que informada al márgen por la Junta económica con el extracto de las condenas y anotaciones del libro del presidio, remitirá el Comandante al Gobernador de la plaza, y este con su informe al Director general, quien por su parte lo pedirá al Gobernador de la Sala del Crímen ó Juez que impuso la retencion, acompañándoles un resúmen exacto del expediente instruido para alzarla.

El Gobernador de la Sala ó Juez de la causa, con extracto breve de ella, manifestará su parecer, expresando los fundamentos en que lo apoye, y teniendo presente que la pena no debe ser perpétua.

El Director general podrá pedir aclaraciones de estos informes y cualesquiera otros que estime convenientes, y con presencia de ellos propondrá al Rey por el Ministerio de la Gobernacion la resolucion que considere justa.

Cuando el sentenciado con retencion haya cumplido los diez años, y dos mas en el presidio, dia por dia y sin rebaja, sin reincidir ó incurrir en delito, se le graduará de corregido, y no se le detendrá su licencia de cumplido, precediendo siempre la Real aprobacion: art. 316 hasta 321.

XIII. El presidiario que falte á la lista ó pernocte fuera del presidio, será penado correccionalmente por disposicion del Comandante.

El que se deserte, saliendo del pueblo en que se halle el establecimiento ó destacamento del presidio, si antes de ocho dias se presenta voluntariamente, se sujetará á una correccion mayor por primera vez.

El que pasados los ocho dias en cualquier tiempo se presente voluntariamente sin ser aprehendido, perderá, como todo desertor, el tiempo que esté fugado, y se le recargarán cuatro meses en su condena por primera vez.

El desertor de presidio peninsular ó depósito correccional, siéndolo de primera vez, perderá, si fuere aprehendido, además del tiempo que esté fugado, las rebajas que se le hayan concedido; se pondrá en mayor seguridad, uniéndolo á otro en cadena, por el tiempo que se gradúe necesario, y se le recargará un año á su conde-

na, y dos si es de los destinados á África, aunque deserte en el tránsito; pero si despues acreditase de un modo positivo su enmienda, aplicacacion al trabajo y buena conducta, podrá obtener alguna rebaja de tiempo, que perderá si reincidiese.

El desertor de segunda de depósito correccional sufrirá la recarga de dos años, y pasará á un presidio peninsular á cumplir su tiempo.

Al desertor de segunda de presidio peninsular se le recargarán dos años, que cumplirá en África con los que le resten de su condena.

Si fuese desertor de segunda de los destinados á Ultramar, tendrá la recarga de cuatro años que cumplirá en otro de los de su clase con la mayor seguridad.

Si los desertores de segunda se presentasen voluntariamente, redimirán la mitad del tiempo de la recarga.

El desertor al campo del Moro sufrirá la pena que imponen los bandos que anualmente se publican en los presidios de África contra tales desertores de las clases de tropa y presidiarios.

Cuando ocurran aprehensiones y presentaciones de desertores, sin formar proceso ni expediente, se anotará en el libro á continuacion de la desercion, con expresion del dia, el de la entrada y la recarga, dando cuenta al Subdelegado de Fomento y al Director general para el arreglo de sus asientos.

En el momento en que se advierta la desercion, el Comandante del presidio dará noticia de ella, y oficiará para la aprehension á las Justicias inmediatas, á la del domicilio y procedencia del reo, á la Policía y al Subdelegado de Fomento de la provincia de su naturaleza y último domicilio, para que perseguido en todas direcciones se logre su pronta captura.

Si en la desercion del presidiario concurren circunstancias agravantes, como la de desertar al campo del Moro, ó ejecutarla con escalamiento, resistencia ú otro acto que constituya delito distinto que el de la desercion, será juzgado en cuanto á este, por el Juez competente; para que además de la pena de desertor sufra la que corresponda por la circunstancia agravante ó crímen agregado á ella.

Las omisiones reparables, desobediencia, faltas contra la disciplina, buen gobierno ú órdenes de los Jefes, se refrenarán en los presidios, depósitos ó destacamentos por correcciones oportunas y proporcionadas; siempre que el exceso no llegue á constituir delito de los que se castigan por las leyes comunes, en cuyo caso se dará parte al Juez competente.

Para los excesos, reincidencias y faltas de mas trascendencia y gravedad en lo correccional, se usará de la prision solitaria, por el tiempo necesario, en una celdilla de seis á ocho piés de ancho y nueve de elevacion, aislada y con incomunicacion absoluta, aun con el que cuide de proveer de alimento al preso.

Contra los que no se contuviesen despues de estas correcciones, se instruirá expediente gubernativo para trasladarlos á los presidios de África, donde cumplirán el tiempo que les reste de sus condenas, prévia la aprobacion del Director general.

Del mismo modo se procederá en África dando parte, con los expedientes de los incorregibles, al Director general para su encierro temporal ó perpétuo, y evitar pendencias y muertes.

Para imponer la pena de palos, azotes ú otras graves, debe preceder formacion de causa. La mortificacion correccional consistirá en reagravacion de hierro, encierro durante el dia y noche, calabozo, privacion de alimento, reduciéndolo á pan y agua por algun tiempo moderado, y sin perjuicio de la salud del presidiario, ó del producto de su trabajo, aumento de otro mas penoso á los holgazanes, y retardacion del alimento ordinario hasta concluir su tarea regular. Para los que abusen con palabras ó gestos indecentes se podrá usar de la mordaza ó argolla en público en el patio del cuartel, de modo que sea visto, pero no mofado, por los demás de su clase.

Un Consejo de disciplina compuesto de los Vocales de la Junta económica calificará los casos mas graves de correccion, y acordará el castigo que debe imponerse á los penados; sin perder de vista que el principal objeto de toda disciplina es precaver los delitos.

En celebridad del dia de la Reina ó de sus succesores; cesarán las reagravaciones de hierro, encierros extraordinarios, calabozos, uso de argolla ó mordaza, el de la prision solitaria, y toda mortificacion y privacion correccional de los presidiarios, para que se extienda á todos el júbilo. Igual alivio y alzamiento se hará en la Semana Santa, como no ocurriese, á juicio del Jefe político de la provincia, motivo muy grave que lo impida respecto de alguno: arts. 323 hasta 339.

XIV. En 3 de Agosto de 1836 se tomaron las disposiciones siguientes: 1.ª Todos los Juzgados conocidos con el título de rematados, cualquiera que sea la Autoridad que los desempeñe y el Ministerio de que la misma dependa, quedan suprimidos, debiendo cesar en todas sus funciones desde luego y pasar sus papeles y documentos á los respectivos Gobernadores civiles ó Jefes políticos, exceptuando las causas no concluidas que se dirigirán á los Jueces que deban conocer de ellas, conforme á lo dispuesto en los artículos 340 y siguientes de la Ordenanza general de presidios. 2.ª Los Gobernadores civiles

desempeñarán todas las funciones gubernativas que hasta aquí hubiesen estado al cargo de los Jueces de rematados, sujetándose para ello á las prevenciones de la misma Ordenanza. 3.ª En los casos de pura correccion y deserciones simples de los presidiarios, se procederá gubernativamente en la forma establecida por Ordenanza. 4.ª De los delitos ó crímenes que cometieren los confinados fuera de los casos expresados en la anterior disposicion, conocerán las Justicias y Tribunales ordinarios sin devengacion de derechos respecto de los que carezcan de bienes, segun se previene en los arts. 340 y siguientes de la citada Ordenanza.

Y posteriormente, enterada S. M. de una consulta del Director general de presidios, relativa á las atribuciones que respecto á aquellos establecimientos deben tener los Fiscales de las Audiencias, y atendiendo á que del mismo modo que á los Fiscales, como partes de la administracion representantes del interés público, corresponde reclamar ante los Tribunales la aplicacion de las leyes en las causas criminales; así tambien debe corresponderles la averiguacion de si se ejecuta ó no lo juzgado, se ha servido resolver S. M.: que desde luego se los considere autorizados para visitar los presidios, cárceles y casas de correccion de mujeres, siempre que lo juzguen conveniente; pero sin que puedan introducir ninguna variacion en el régimen y disciplina de las prisiones, debiendo limitarse á exponer al Gobierno los vicios que notaren: Real órden de 29 de Enero de 1846.

* Al tratar de los establecimientos penales, se consignan las principales disposiciones que rigen acerca de los presidios y las clases de ellos, que son los determinados en el decreto de 16 de Julio de 1873, que no se ha derogado, y cuyo exacto y puntual cumplimiento se encarga por Real órden de 18 de Marzo de 1876.

Respecto al personal de los presidios, bajo el pretexto de que existia necesidad absoluta de llevar hasta sus últimas consecuencias el principio de la libertad religiosa establecido en la Constitucion de 1869, se suprimió la plaza de Capellan de los establecimientos penales, substituyéndola por la de un Maestro de escuela.

Al ocuparse del personal de los presidios, en el decreto de 20 de Diciembre de 1873 y Reglamento de igual fecha, el Gobierno de la República, consecuente con sus principios, omitió entre aquel á los Capellanes, dividiéndolo en seccion disciplinaria, económica y facultativa. El Director era el Jefe del establecimiento; pertenecian á la seccion disciplinaria, el Inspector, Subinspectores y Celadores; á la económica, los Contadores, Oficiales de Contaduría y Escribientes, y á la facultativa, los Médicos y Profesores de instruccion primaria.

En 16 de Enero de 1874 se dejó sin efecto el decreto de 20 de Diciembre de 1873, restableciéndose la legislacion anterior, y cabe la duda de si en este restablecimiento se entiende comprendido el de la plaza de Capellan para los establecimientos penales. Fúndase en que su supresion no está mandada en el decreto derogado de 20 de Diciembre, que solo lo omitió, sino en el de 16 de Julio de 1873, y como se restablece la legislacion anterior en la del decreto de 20 de Diciembre de 1876, parece queda restablecido el de 16 de Julio, que es anterior. Sin embargo, tenemos por segura la opinion contraria: en el decreto de 20 de Diciembre se halla confundido el de 16 de Julio, de modo que este queda ya sin aplicacion, porque era inútil una disposicion especial cuando ya formaba parte del plan general. Si no se entendiera derogado el decreto de 16 de Julio, resultaria que el personal de los presidios, no formando parte de él un Capellan, se hallaria conforme con el decreto de 20 de Diciembre, que lo suprimió, y que precisamente es el que se derogaba en todas sus partes. El objeto del Gobierno indudablemente fué restablecer el personal que constaba en el Reglamento anterior, abrogando todas las disposiciones que lo hubiesen modificado, y por consiguiente, lo mismo el Reglamento de 20 de Diciembre como los decretos de reforma parcial anteriores, y que le sirvieron de base y fundamento, quedaron abrogados.

Que tal fué el ánimo del Gobierno, lo demuestra claramente el que, al establecer (aunque no se ejecutare) la penitenciaría para penados políticos en el Puerto de Santa María, designó el personal en conformidad con el antiguo Reglamento, comprendiendo un Capellan y omitiendo un Maestro de instruccion primaria; cosas ambas en contradiccion con el Reglamento de 20 de Diciembre de 1873 y con el decreto de 16 de Julio del mismo año; luego consideraba derogados lo mismo el uno que el otro.

Del importe del trabajo de los penados se formaba un *fondo de ahorros*, del que correspondia una parte al Gobierno en compensacion parcial de los alimentos y vestidos que proporciona á los presidiarios, y otra parte quedaba á favor de estos, con obligacion en los Jefes de los presidios de entregársela á los cumplidos. El *fondo de ahorros* fué suprimido por Real órden de 3 de Julio de 1872, y en su lugar se mandó por otra de 1.º de Diciembre del mismo año, circulada en 15 de Enero de 1873, que del *fondo de ahorros* existente en los establecimientos penales, ingresase desde luego en el Tesoro público la parte correspondiente al Estado con aplicacion al presupuesto; y que la parte correspondiente á los penados,

se recibiera por las Cajas de las Administraciones económicas en concepto de sucursales de la de Depósitos, como *depósitos necesarios*, con cargo ó cuenta especial que deberia llevarse al *fondo de ahorros de penados*; que para ser devueltos en todo ó en parte, habia de preceder autorizacion de la Direccion general de Benificencia, determinando la forma en que ha de devolverse; observándose igual requisito para el pago de los intereses que devengasen los depósitos referidos.

Las dudas que ocurran á los Comandantes de presidio ó Directores de establecimientos penales acerca de la fecha ó el dia en que empiezan á extinguir los penados su condena, como cualesquiera otras sobre licenciamiento de penados por haber cumplido su condena, pertenece resolverlas á las Salas de Gobierno de las Audiencias, no á las de Justicia. Fúndase esta resolucion, en que «las consultas que con el expresado objeto y otros análogos suelen hacer los Comandantes de los presidios ó Directores de establecimientos penales, no se encaminan á esclarecer ningun punto dudoso de la ejecutoria dictada por el Tribunal de Justicia, ni á provocar cuestion alguna de derecho que dé lugar á alguna resolucion de carácter judicial, sino únicamente gubernativa, impropia y ajena á las facultades y atribuciones de las Salas de Justicia: que segun lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 616 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, es de la competencia de las Salas de Gobierno despachar los negocios que, estando atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo, no correspondan por su índole á las Salas de Justicia; y que suprimidas las Juntas inspectoras penales por órden de la Regencia del reino de 10 de Noviembre de 1870, se invistió al mismo tiempo á las Salas de Gobierno, entre otras atribuciones que á aquellas correspondian, de la de cuidar del exacto cumplimiento de las sentencias dictadas en causas criminales; sin perjuicio de las que las leyes confieren al Ministerio fiscal: Real órden de 18 de Febrero de 1875.

Como á los penados se les toma en cuenta para computarles el tiempo de su condena parte del en que han estado presos, y todo el trascurrido desde la ejecutoria hasta que ingresen en el establecimiento penal, dispuso la Real órden de 24 de Abril de 1863, que siempre que el reo condenado por sentencia ejecutoria, hallándose en poder de la Autoridad, permaneciere en la cárcel ú otro lugar todo ó parte del tiempo de la duracion de la pena que se le haya impuesto, se considerará que extingue total ó parcialmente su condena, como si hubiera ingresado en el establecimiento destinado al efecto, probándose competentemente que la falta de ingreso del reo en el correspondiente establecimiento penal procede de una causa independiente de su voluntad. Cuando el penado cumpla totalmente su condena de la manera expresada, sin haber sido alta ni un solo dia en establecimiento penitenciario, se le expedirá la licencia de cumplido por el Gobernador de la respectiva provincia en cuyo punto hubiese permanecido.

Extraña es la justificacion que se pretende para computarle al penado el tiempo que está fuera del establecimiento penal, como si se hallare en este. El reo no puede, ni la ley debe reconocer que pueda estar fuera del establecimiento por su voluntad. Si ha estado preso, siempre ha de considerársele el tiempo de su prision como bueno para extinguir la parte proporcional de su condena: castíguese á las Autoridades, que, debiendo obligarle á que entrase en el establecimiento, y que debieron conducirlo inmediatamente, toleraron que permaneciese en la cárcel; no ha de exigirse del reo que voluntariamente busque el mayor sufrimiento si puede evitarlo. No es él el encargado de la ejecucion de las sentencias, son las Audiencias y las Autoridades administrativas. V. *Establecimientos carcelarios y penales*, *Penitenciaria política*, *Preso* y *Quebrantamiento de condena*. *

* **PRESIDIO** (*Pena de*). Segun el Código penal reformado en 1870 se distingue en presidio mayor y correccional; el mayor es pena aflictiva (art. 26) y ocupa el cuarto grado en la escala gradual núm. 1.° que establece el art. 92. El tiempo de su duracion es de seis años y un dia á doce años, que se divide en tres grados, mínimo, medio y máximo: el mínimo dura de seis años y un dia á ocho años; el medio, de ocho años y un dia á diez años, y el máximo, de diez años y un dia á doce años: art. 97. La pena de presidio mayor lleva consigo la de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension: artículo 58. La pena de presidio mayor se prescribe á los quince años: art. 134. Véase *Pena* y *Penas accesorias*.

La pena de presidio correccional ocupa un lugar entre las correcionales: art. 26. Dura de seis meses y un dia á seis años, cuyo tiempo de duracion se divide en tres grados, mínimo, medio y máximo, componiéndose el mínimo de seis meses y un dia á dos años; el medio, de dos años cuatro meses y un dia á cuatro años y dos meses; y el máximo, de cuatro años dos meses y un dia á seis años: art. 97. La pena de presidio correccional lleva consigo la suspension de todo cargo público, profesion, oficio ó derecho de sufragio: art. 59. La pena de presidio correccional se prescribe á los diez años: art. 134. Véase *Pena* y *Penas accesorias*.

Las penas de presidio se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales

estarán situados para el presidio mayor dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias, y para el correccional dentro de la Península. Los condenados á presidio estarán sujetos á trabajos forzosos dentro del establecimiento en que cumplan la condena: art. 113.

El producto del trabajo de los presidiarios será destinado: 1.° Para hacer efectiva la responsabilidad civil de aquellos proveniente del delito. 2.° Para indemnizar al establecimiento de los gastos que ocasionaren. 3.° Para proporcionarles alguna ventaja ó ahorro durante su detencion si lo merecieren, y para formarles un fondo de reserva que se les entregará á su salida del presidio ó á sus herederos, si fallecieren en él: artículo 114.

Cuando las mujeres incurrieren en delitos que el Código castigue con las penas de presidio mayor ó correccional se les impondrá la de prision mayor ó correccional: art. 96. Véase *Establecimientos penales*, *Presidios* y *Prescripcion de pena*.*

PRESO. El que está encarcelado. V. *Prision* (Infidelidad en la custodia de presos).

* Por Real decreto de 13 de Abril de 1875 se ha dispuesto que los gastos de personal, material y manutencion de presos pobres que ocasionen los depósitos municipales sean costeados por los Municipios respectivos, y los Ayuntamientos queden obligados á incluir en sus presupuestos las cantidades necesarias al efecto: art. 1.°

El sostenimiento de las cárceles de partido corresponde á todos los Municipios comprendidos en el mismo. Al efecto, el Ayuntamiento de la cabeza de partido judicial hará el reparto proporcional entre todos ellos, y lo someterá á la aprobacion de la Comision provincial que será la encargada de exigir el pago de las cuotas á los demás Ayuntamientos y de apremiarlos en caso necesario. Esto no obstante, el Ayuntamiento de la cabeza del partido está obligado á anticipar las cantidades necesarias para el sostenimiento de la cárcel, reintegrándose oportunamente con las sumas que vaya realizando la Comision provincial: art. 2.°

Para el sostenimiento de las cárceles de las capitales donde residan las Audiencias se observarán las reglas siguientes: 1.ª El Ayuntamiento cubrirá los gastos correspondientes á depósito municipal y á cárcel de partido conforme á lo dispuesto en los arts. 1.° y 2.° del presente decreto, y adelantará los relativos á cárcel de Audiencia, incluyéndolos todos como gasto obligatorio en su presupuesto. 2.ª El mismo Ayuntamiento formará un presupuesto de los gastos que origine la cárcel por su carácter de cárcel de Audiencia, elevándolo por conducto del Gobernador de la provincia á la aprobacion del Ministerio de Gobernacion. 3.ª La Direccion general de Administracion del mismo distribuirá proporcionalmente entre todas las provincias comprendidas en el territorio de cada Audiencia el importe de dichos gastos: 4.ª Las Diputaciones provinciales incluirán en sus presupuestos como gasto obligatorio la cuota que se les hubiere señalado, y la entregarán por trimestres anticipados al Ayuntamiento en cuyo distrito municipal exista la cárcel: art. 3.°

Los gastos ocasionados con motivo de la traslacion de presos de una cárcel á otra, en el concepto de segura, habrán de cargar sobre el presupuesto de la que procedan, prévia la justificacion correspondiente hecha por la cárcel á donde los presos sean destinados: art. 4.°

El nombramiento de empleados de dichas cárceles, la vigilancia y régimen interior de las mismas, seguirán sometidas á las prescripciones vigentes: art. 5.°

Quedan derogadas las disposiciones dictadas en la materia con anterioridad, si se oponen á las anteriores: art. 6.° *

PRESTACION. El censo, cánon, foro, tributo, rédito, interés, derecho ú otra carga anual á que uno está obligado, y el acto de dar ó hacer alguna cosa, como prestacion de juramento ó de homenaje.

PRESTAMISTA. El que da ó toma dinero á préstamo; pero mas comunmente se entiende el que da, que tambien se llama, aunque con menos frecuencia, prestador y mutuante. V. *Mutuante*.

PRÉSTAMO. La porcion ó parte desmembrada del beneficio curado, que se destina para ayudar á los mozos hábiles y virtuosos el tiempo que se mantienen en las Universidades hasta que tengan letras, edad y suficiencia para darles beneficios ú otros empleos. En algun tiempo se destinaban tambien y daban los préstamos á los soldados que peleaban contra los infieles.

PRÉSTAMO. Un contrato por el que una persona entrega á otra graciosamente alguna cosa suya para que se sirva de ella por cierto tiempo: ley 1.ª, tít. 1.°, Part. 5.ª Hay dos especies de préstamo, á saber: el de las cosas que pueden usarse sin destruirse, y el de las cosas que se consumen con el uso. La primera especie se llama *comodato*, y la segunda *mútuo*: ley 1.ª citada. El préstamo en general es un contrato *sinalagmático imperfecto*, porque la obligacion de la una de las partes existe en el momento mismo de su celebracion, y la otra depende de un hecho posterior que puede existir ó no: *ex post facto*. La obligacion principal de este contrato, es la que se impone el comodatario ó mutuario, esto es, el que toma prestado, de volver la cosa que ha recibido; las obligaciones del comodante ó mutuante, esto es, del que da prestado, no se miran sino como incidentes y accesorias. El

préstamo es tambien contrato *real*, es decir, que no puede formarse sino por la entrega ó tradicion, pues la obligacion de restituir la cosa, que es la obligacion principal del préstamo, y la que constituye su esencia, no puede nacer ni tener principio antes que se haya recibido la cosa que es su objeto. Mas no se deduzca de aquí que seria nula la convencion en que yo me hubiese obligado á prestarte alguna cosa; tú tendrias derecho en este caso para compelerme á entregarte la cosa prometida; mas el préstamo no quedaria formado sino despues de la entrega. El préstamo es gratuito por su naturaleza, con especialidad el de cosas que no se consumen por el uso; pues si mediase precio, se convertiria en alquiler ó en contrato innominado. Permítese, no obstante, estipular algun interés en el préstamo de cosas que se consumen por el uso, para indemnizar al prestamista de los perjuicios que puede experimentar por la privacion de la cosa que presta. V. *Comodato* y *Mútuo* con sus artículos adherentes.

* **PRÉSTAMO SOBRE PRENDAS** (*Casas de*). En el capítulo 6.° del tít. 13, libro 2.° del Código penal reformado en 1870 se contienen varias prescripciones penales acerca de los préstamos que forman la ocupacion habitual de una persona ó sociedad, pues pudiendo cometerse en ellos graves abusos, es conveniente establecer varias reglas penando á los que las infrinjan, para asegurar la buena fe. No se refieren, pues, estas disposiciones á los préstamos hechos accidentalmente por un particular, los cuales quedan sujetos á las prescripciones del derecho civil, las cuales son suficientes para regularlos.

Dispone, pues, el Código penal, que sea castigado con la multa de 500 á 5,000 pesetas el que hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros, asentando en ellos sin claros ni entrerenglonados las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda y las demás circunstancias que exigen los reglamentos: art. 559. En el texto primitivo y su reforma de 1850, se requeria la licencia de la Autoridad para dedicarse habitualmente á prestar sobre prendas. Hoy no se exige este requisito, sin duda para evitar trabas á la industria, sino solo que se lleven los libros necesarios en que consten los resultados de las operaciones efectuadas.

El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quíntuplo de su valor: artículo 560. Esta disposicion tiene por objeto que no quede el deudor sin documento alguno que le asegure la devolucion de lo que entrega. *

* **PRÉSTAMOS HIPOTECARIOS.** Las condiciones con que ha de efectuarlos el Banco hipotecario se hallan establecidas en los arts. 71 al 96 de los Estatutos del Banco hipotecario de España, aprobados en 31 de Enero de 1873. Véase tambien el artículo *Hipoteca*, donde se expone la manera de verificarse los préstamos hipotecarios en general. *

PRÉSTAMO MERCANTIL. El contrato por el que se da ó entrega á un comerciante alguna cantidad de dinero ú otra cosa para que se sirva de ella en actos ú operaciones de comercio, con la obligacion de restituir otro tanto dentro de cierto tiempo. Síguese de la definicion, que para que un préstamo se tenga por mercantil, es necesario que se haga entre comerciantes, ó que al menos el deudor tenga esta calidad, y que se contraiga en el concepto y con la expresion de que la cosa prestada se destina á actos de comercio, y no para necesidades ajenas de este; de modo, que faltando cualquiera de estas dos condiciones, se considera como préstamo comun, y se rige por las leyes comunes: art. 387 del Código de comercio. El comerciante que retarde el pago de su deuda despues de cumplido el plazo estipulado, debe pagar rédito desde el dia en que conste en forma auténtica que fué interpelado al pago de órden del Juez ó por requerimiento extrajudicial ante Notario. Consistiendo el préstamo en especies, se ha de graduar su valor para computar dicho rédito por los precios mercuriales que en el dia del vencimiento de la obligacion tengan las especies prestadas en el lugar donde debia hacerse su devolucion: arts. 388 y 389. El préstamo hecho por tiempo indeterminado no puede exigirse sin prevenir al deudor la restitucion con treinta dias de anticipacion. Cuando no resulta bien determinado el plazo, lo fija el Tribunal prudencialmente, segun las circunstancias de los contrayentes y términos del contrato. En los préstamos hechos en dinero por una cantidad determinada, cumple el deudor con devolver igual cantidad numérica, con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando se haga la devolucion. Pero si el préstamo se hubiere contraido sobre monedas específicamente determinadas con condicion de devolverlo en otras de la misma especie, se cumplirá así por el deudor, aun cuando sobrevenga alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió: artículos 390 hasta 392.

Los réditos de los préstamos entre comerciantes se han de pactar siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio: art. 393. Los préstamos no causan obligacion de pagar rédito si no se pacta expresamente por escrito.

Si el deudor paga voluntariamente réditos sin haberlos estipulado, no puede repetirlos sino en cuanto hayan excedido la tasa legal, pues se entiende haberlos dado por remuneracion de gratitud. Los réditos estipulados corren tambien durante el tiempo en que se demore la devolucion del capital: arts. 394, 395 y 396. El interés legal es de un 6 por 100 al año, y el convencional no puede exceder de la misma tasa: artículos 397 y 398. * La fijacion del rédito, tanto legal como convencional, que se hace en los dos artículos precedentes, se entiende provisional y queda sujeto á las reformas que se hagan por ley expresa y no por costumbre ni de otro modo alguno, con arreglo á las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda: art. 399. Véanse las alteraciones efectuadas con respecto al interés del dinero por la ley de 14 de Marzo de 1856 expuesta en el artículo *Interés legal é interés convencional*. Los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la órden y demás valores de comercio endosables no están sujetos á la tasa del 6 por 100, y las partes los contratarán con entera libertad á precios convencionales: artículo 400. * No se debe rédito de réditos devengados, mientras que no se incluyen estos como aumento de capital en un nuevo contrato, ó se agregan al saldo de cuentas fijado de comun acuerdo ó por declaracion judicial. El documento de recibo del capital que hubiere dado el acreedor sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos, hace presumir el pago de estos, que por consiguiente se tienen por condonados: arts. 397 hasta 403 del Código del comercio.

PRÉSTAMO Á LA GRUESA Ó Á RIESGO MARITIMO.— En el comercio marítimo es un contrato por el que una persona presta á otra cierta cantidad sobre objetos expuestos á riesgos marítimos, con la condicion de que pereciendo estos objetos pierda el dador la suma prestada, y llegando á buen puerto los objetos se le devuelva la suma con un premio convenido.

Este contrato puede celebrarse por instrumento público, por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor, y por documento privado entre los contrayentes. El instrumento público, la póliza del demandante comprobada por el registro del corredor, y el documento privado reconocido en juicio ó en otra forma suficiente, traen aparejada ejecucion; pero sobre el préstamo contraido de palabra no se admite demanda ni prueba alguna: art. 812. Las escrituras y pólizas obtienen preferencia en perjuicio de tercero, si se toma razon de ellas en el registro de hipotecas del partido dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producen efecto sino entre los que las suscribieron. * Habiéndose instituido los registros por la ley Hipotecaria solamente respecto de los bienes inmuebles, no puede ejecutarse en la actualidad la disposicion anterior. * Con respecto á los contratos que se hagan en pais extranjero, será suficiente se celebren ante el Cónsul, ó no habiéndolo, ante la Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles: art. 813. El instrumento público ó privado debe expresar: la clase, nombre y matrícula del buque; los nombres, apellidos y domicilios del capitan, del dador y del tomador del préstamo; el capital del préstamo y el premio convenido; el plazo del reembolso, los efectos hipotecados y el viaje por el cual se corra el riesgo: art. 814. Las pólizas pueden cederse y negociarse por endosos estando extendidas á la órden. Puede hacerse el préstamo, no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos, arreglándose en este caso por convenio de las partes un valor fijo, artículos 815 y 816.

Puede constituirse el préstamo conjunta ó separadamente sobre el casco y quilla del buque, las velas y aparejos, el armamento y vituallas, y las mercaderías cargadas. Si se constituye sobre el casco y quilla del buque, se entienden hipotecados al capital y premios el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones y los fletes que ganare en el viaje. Si sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen; y si sobre un objeto particular del buque ó de la carga, solo este, y no lo restante, será hipoteca del préstamo: arts. 817 y 818. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo diere no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin premio alguno. Despues de realizados los fletes, así estos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, pueden ser ejecutados para pago de los préstamos en esta forma: los fletes, por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave, y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella: arts. 819 y 820. Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa al equipaje de la nave sobre sus salarios. No puede tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor, ni sobre las mercaderías cargadas una cantidad superior al importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo. Las cantidades que excedieren de estas proporciones, deben restituirse al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellas; y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los obje-

tos sobre que se hizo el préstamo, ha de pagar tambien el premio convenido en este que corresponda á las cantidades devueltas: arts. 821 hasta 823. Cuando el que tomó un préstamo para cargar el buque no pudiese emplear en la carga toda la cantidad prestada, ha de restituir el sobrante al prestador antes de la expedicion de la nave; y lo mismo debe hacer con los efectos que hubiere tomado en préstamo, si no hubiese podido cargarlos: art. 824.

No quedan obligados el buque, sus aparejos, armamento, ni vituallas al préstamo que tome el capitan en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitan solo es eficaz respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella. Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque, puede el Capitan tomar préstamo á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, en caso necesario, por falta de otros medios mas ventajosos, y con prévia licencia del Tribunal de comercio del puerto donde se halle, y en pais extranjero del Cónsul, ó no habiéndolo, de la Autoridad que conozca de los asuntos mercantiles: arts. 825 y 826.

Es nulo el contrato á la gruesa que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion. Cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viaje del buque, se han de pagar con preferencia á los préstamos de los viajes anteriores, aun cuando estos últimos se hubiesen prorogado por un pacto expreso. Los préstamos hechos durante el viaje son preferidos á los que se hicieron antes de la expedicion de la nave, graduándose entre ellos la preferencia en el caso de ser muchos por el órden contrario al de sus fechas. Estas disposiciones de preferencia se apoyan en el principio de que, sin los últimos que prestan ó contribuyen para la conservacion de los objetos, se hubieran perdido estos para los contribuyentes anteriores: arts. 827 y 830.

Las acciones del prestador se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaecida en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, con tal que no proceda de causa exceptuada por pacto especial, ó de vicio propio de la cosa, de dolo ó culpa del tomador, de baraterías del Capitan ó del equipaje, de haberse cargado las mercaderías sin necesidad en buque diferente del que se designó en el contrato, ó de emplearse el buque en el contrabando. El tomador es el que debe probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento, justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existian realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos: arts. 831 hasta 833. Los prestadores tienen que soportar, á prorata de su interés respectivo, las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo; y lo mismo á falta de convenio expreso, las averías simples que no pertenezcan á las especies de riesgos exceptuados: art. 834. En defecto de pacto, el riesgo empieza á correr, en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino; y en cuanto á las mercaderías, desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la expedicion hasta que se descarguen en el puerto de la consignacion: art. 835. Acaeciendo naufragio, percibe el prestador la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo: art. 836. Si con el prestador á la gruesa concurriere en caso de naufragio un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, dividirán entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiera en el valor de los objetos, despues de deducido el importe del préstamo. No siendo así, percibirá solamente el asegurador la parte proporcional que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes la expresada deduccion: art. 837. Dándose fiador en el contrato á la gruesa, se le tiene por obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restriccion en contrario. Cumplido el tiempo que se fijó para la fianza, queda extinguida la obligacion del fiador, como no se renueve por un segundo contrato: art. 838. Si hubiere demora en la reintegracion del capital prestado y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusion de los premios: art. 839 del Código de comercio.

PRESUNCION. La conjetura ó indicio que sacamos, ya del modo que generalmente tienen los hombres de conducirse, ya de las leyes ordinarias de la naturaleza; ó bien la consecuencia que saca la ley ó el magistrado de un hecho conocido para averiguar la verdad de un hecho desconocido ó incierto. Hay, pues, dos especies de presuncion, á saber: una determinada por la ley, que se llama *presuncion legal ó de derecho*, y otra que forma el Juez por las circunstancias antecedentes, concomitantes ó subsiguientes al hecho principal que se examina, y se llama *presuncion de hombre*. La primera es de dos clases; pues ó tiene tal grado de fuerza que contra ella no se

admite prueba, y entonces se llama presuncion *juris et de jure*, de derecho y por derecho, ó solo se considera cierta mientras no se pruebe lo contrario, y en tal caso se llama presuncion *juris*, de solo derecho. Naciendo, v. gr., de un mismo parto hembra y varon, se presume este nacido primero, y goza por consiguiente los derechos de primogenitura; esta es presuncion *juris et de jure*, contra la cual no se admite prueba. Justificado el matrimonio de dos personas, se presume que los hijos en él habidos son legítimos, mientras no se pruebe lo contrario: hé aquí la presuncion *juris*. La presuncion de *hombre ó Juez* es de tres modos, á saber: vehemente ó violenta, probable ó mediana, y leve, segun el mayor ó menor grado que tiene de probabilidad. *Decretal.*, lib. 2.°, tít. 23, *de præsumtionibus*; ley 8.ª, título 14, Part. 3.ª; ley 12, tít. 33, Part. 7.ª; *Curia filip.* Part. 3.ª, pár. 15, núm. 11.

La presuncion *juris et de jure*, estando bien determinada por la ley, es bastante para probar plenamente; y la presuncion *juris* del mismo modo, no probándose lo contrario. Las presunciones *de hombre*, que son las que están establecidas por la ley, solo hacen semiplena probanza, mas ó menos fuerte, segun el grado de probabilidad, y quedan abandonadas á las luces y á la prudencia del Magistrado, que no debe admitir sino las que sean graves, precisas y concordantes; graves, porque es preciso que el hecho conocido en que se apoya la presuncion haga sacar la consecuencia casi necesaria del hecho desconocido que se busca; precisas, porque la presuncion no debe ser vaga ni capaz de aplicarse á muchas circunstancias; concordantes, pues las presunciones no deben destruirse las unas á las otras. En las causas criminales, las presunciones á favor del acusado sirven para absolverle; pero las que le son contrarias no pueden ser bastantes para condenarle, pues para ello se necesitan pruebas mas claras que la luz del medio dia, en razon del grave detrimento que las penas irrogan al hombre, y en vista de que los indicios mas aparentes y violentos son muchas veces engañosos, como manifiesta el triste espectáculo de muchos acusados que han sido condenados á muerte por presunciones al parecer las mas ciertas é indubitables, y luego han sido reconocidos inocentes. Las presunciones en asuntos de delitos, son señales equívocas que van siempre acompañadas de dudas y oscuridad; y es necesario por tanto tener presente lo que decia Cujacio: *Quæ non est plena veritas, est plena falsitas: si quod non est plena probatio, plena nulla est probatio.* Solo hay un caso en nuestras leyes en que se permite condenar por sospechas ó indicios, y es cuando el marido, despues de haber prohibido á su mujer el trato ó conversacion con otro, y haber requerido á este por tres veces delante de testigos, los encontrase hablando solos en lugar sospechoso, pues entonces puede por presuncion vehemente pedir contra su mujer la pena de adulterio: ley 12, tít. 14, Part. 3.ª V. *Indicio*, * con su adicion sobre las disposiciones vigentes acerca de esta materia y su remision á los artículos *Absolucion* y *Condenacion*, donde han sido aquellas expuestas. Véase tambien el artículo *Adulterio.* *

PRETERICION. La omision del que teniendo herederos forzosos no hace mencion de ellos en su testamento en órden á instituirlos herederos ó desheredarlos expresamente: ley 10, tít. 7.°, Partida 6.ª La pretericion se tiene por una injuria hecha á la naturaleza; pues un testador que tiene herederos forzosos, esto es, descendientes ó ascendientes, debe instituirlos herederos ó desheredarlos expresamente si tiene causa legal para ello. Así es que en el caso de pretericion, se entienden nombrados y llamados á la succesion los herederos forzosos con la obligacion de pagar las mandas en cuanto no les mengüen sus legítimas, quedando nula la institucion de otro heredero si la hubiese: ley 1.ª, tít. 8.°, Part. 6.ª Los hermanos que han sido preteridos ú omitidos, prefiriéndoseles alguna persona infame de hecho ó de derecho, pueden atacar el testamento como inoficioso, y pretender la herencia que debe dárseles efectivamente, anulándose el nombramiento del infame: ley 2.ª, tít. 8.°, Part. 6.ª

PREVARICATO. El delito que cometen el Abogado y Procurador que violando la fidelidad debida á su litigante favorecen á su contrario: ley 1.ª, tít. 7.°, Part. 7.ª Este engaño, que es una especie de falsedad, y como dice una ley, *ha en si ramo de traicion*, se castiga con destierro perpétuo á isla y confiscacion de todos los bienes, no habiendo descendientes ni ascendientes dentro del tercer grado que hereden: ley 11, tít. 16, Partida 7.ª; ley 6.ª, tít. 7.°, Part. 7.ª Tambien se llama prevaricato el delito de los empleados públicos, y especialmente de los Jueces, que faltan á las obligaciones de su oficio quebrantando la palabra, fe, religion ó juramento. V. *Juez.*

* Por el Código penal reformado en 1870, en el tít. 7.°, del lib. 2.°, que comprende los artículos 361 al 372, se castigan, con el nombre de *prevaricacion*, los delitos cometidos por funcionarios públicos y especialmente por Jueces y por el Abogado y Procurador, que faltan á los deberes de su cargo, quebrantando la palabra, fe ó juramento.

Repútase funcionario público, segun el art. 416, para los efectos de las disposiciones citadas, todo el que por disposicion inmediata de la ley (como un Juez de primera instancia), ó por eleccion popular (como un Alcalde), ó por nombramiento de

Autoridad competente (como un Comisionado de apremio) participe del carácter de funciones públicas.

Segun el art. 361, el Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta contra el reo, en causa criminal, por delito, incurrirá en la pena impuesta por la sentencia, si esta se hubiere ejecutado, y además, en la de inhabilitacion temporal absoluta en su grado máximo á inhabilitacion perpétua absoluta.

Es, pues, necesario para que exista este delito, que la sentencia se dé á sabiendas, por lo que no será prevaricador el Juez que la diere por ignorancia, aunque no por eso se eximirá de la responsabilidad en que incurra segun los casos. Véase la ley 24, tít. 22, Part. 3.ª

En el texto anterior del art. 271 del Código penal, que era el equivalente al art. 361 actual, se expresaba que la sentencia fuera definitiva, sin que en ningun otro artículo se dijera nada respecto de las providencias interlocutorias. En su consecuencia, interpretaban los Autores que bajo aquella expresion se entendia comprendida la providencia interlocutoria, que por causar un perjuicio irreparable, tiene fuerza de definitiva, mas no la meramente interlocutoria, porque puede obtenerse la reparacion y enmienda de su fallo y por el menor interés á que afecta. En el art. 361 del Código reformado en 1870, no se expresa que la sentencia sea definitiva, y al mismo tiempo se contiene en el art. 367 la disposicion de que el Juez que á sabiendas dictare providencia interlocutoria injusta, incurra en la pena de suspension. Y como, por otra parte, en el art. 668, número 4.º de la ley orgánica del poder judicial, se declara entenderse por sentencias las que deciden definitivamente la cuestion civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia ó un recurso extraordinario; las que recayendo sobre un incidente ponen término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaran haber ó no lugar á oir á un litigante ó reo declarado en rebeldía, es interpretacion que creemos fundada, que las sentencias que deben entenderse comprendidas en la disposicion del art. 361 del Código son las qus expresa el art. 668 mencionado relativamente á las causas criminales; y no las demás interlocutorias, puesto que en materia penal en caso de duda debe estarse por la interpretacion mas favorable al reo. En su consecuencia, opínase tambien, que en la disposicion del art. 367 deben entenderse comprendidas, no solo las á que se refiere el art. 668, pár. 2.º de la ley del poder judicial con la calificacion de *providencias*, esto es, las de mera sustanciacion, sino tambien las resoluciones calificadas de *autos* en el pár. 3.º de dicho art. 668, que se expone en el de esta obra, *Resoluciones judiciales*, puesto que ninguna de dichas providencias tienen las graves consecuencias que las sentencias definitivas, pudiendo obtenerse fácilmente la reparacion de sus efectos.

Tampoco se expresa en el nuevo texto, como en el anterior que la injusticia de la sentencia sea manifiesta, por lo que se entiende que bastará se califique dicha injusticia por el Tribunal superior.

El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en contra del reo, cuando esta no hubiere llegado á ejecutarse, será castigado con la pena inmediatamente inferior en grado á la que en la sentencia injusta hubiere impuesto, siendo el delito grave, y con la inmediatamente inferior en dos grados á la que hubiere impuesto, si el delito fuese menos grave. En todos los casos de este artículo se impondrá tambien al culpable la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial: art. 362. No habiéndose verificado, en el caso de este artículo, mal material al procesado por la falta de ejecucion de la sentencia injusta, se le impone menor pena que en el caso anterior; pero teniendo en cuanto, para la rebaja, el mal moral que se causó á aquel, que á veces suele ser de consideracion.

Si la sentencia injusta se dictare á sabiendas contra el reo en juicio sobre falta, las penas serán las de arresto mayor é inhabilitacion temporales especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial: art. 363.

El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa criminal, á favor del reo, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial, si la causa fuere por delito grave; en la de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo é igual inhabilitacion, si la causa fuere por delito menos grave; y en la de arresto mayor en su grado mínimo y suspension, si fuere por falta: art. 364. El acto de favorecer al reo en la sentencia, puede ser efecto de compasion hácia este ó á su familia, por lo que no revela en el Juez la perversion moral que en los casos de condena injusta; en su consecuencia, debe imponérsele una pena menor. Y tal ha sido la intencion de la ley. Sin embargo, habiéndose impuesto en los artículos anteriores una penalidad de graduacion con respecto al culpable, y en este una penalidad fija bastante elevada, resultará en muchos casos que se aplique en aquellos á que se refiere, mayor pena que en los anteriores, como puede verse en el de un mayor de nueve años y menor de quince que gozare

de discernimiento y cometiere un homicidio.

El Juez que á sabiendas dictare sentencia injusta en causa civil, incurrirá en las penas de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su mínimo, é inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial: art. 365. Esta atenuacion de la pena, respecto de los casos anteriores, se funda en que, versando los pleitos civiles sobre intereses, no se compromete en ellos como en las causas criminales, el honor, la libertad ó la vida del procesado.

El Juez que por negligencia ó ignorancia inexcusable, dictare en causa civil ó criminal sentencia manifiestamente injusta, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inhabilitacion especial perpétua: art. 366. El art. 262 de la ley del poder judicial, inserto en el capítulo que trata de la responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados, declara que se tendrán por inexcusables la negligencia ó la ignorancia, cuando, aunque sin intencion, se hubiese dictado providencia manifiestamente contraria á la ley: la sentencia se entiende manifiestamente injusta cuando no queda duda de su injusticia, á juicio de personas entendidas.

Téngase presente, que segun se previene en el art. 510 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para perseguir á un Juez como prevaricador, ó para promover el antejuicio prevenido en dicha ley, cuando este tuviere por objeto alguno de los delitos definidos en los artículos 361 al 367 inclusive del Código penal (que son los expuestos hasta aquí en el presente artículo de esta obra), es indispensable que se hubiera terminado por sentencia firme el pleito ó causa en que se haya dictado la que hubiese dado motivo al procedimiento. Véase la sentencia de 10 de Abril de 1874 y el artículo de esta obra *Antejuicio*.

El Juez que se negare á juzgar, so pretexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la Ley, será castigado con la pena de suspension. En la misma pena incurrirá el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de justicia: artículo 368. En el art. 272 del Código reformado en 1850. se añadia el adverbio *maliciosamente*, con referencia al Juez que se negare á juzgar, lo cual daba lugar á dudas é interpretaciones erróneas. Suprimido en la nueva reforma dicho adverbio, la disposicion expuesta se refiere á los casos en que el Juez se niegue á juzgar, suspendiendo la decision de un negocio civil ó criminal, por no aplicar la Ley, interpretándola segun la jurisprudencia, la práctica, y la costumbre constantemente recibidas, los principios del derecho, el sentido comun y la razon de analogía, debiendo en las causas criminales absolver al acusado, cuando la Ley no ha declarado como criminal el hecho de que se trata, y procediendo, segun la disposicion del art. 2.° del Código, sobre que, en el caso de que un Tribunal tenga conocimiento de algun hecho que estime digno de represion y que no se halle penado por la Ley, se abstendrá de todo procedimiento sobre él, y expondrá al Gobierno las razones que le asistan, para creer que debiera ser objeto de sancion penal.

Respecto del retardo en la administracion de justicia, á que se refiere el párrafo segundo de este artículo, es necesario que sea malicioso para que constituya este delito. El agraviado, que no probara esta malicia, solo podrá promover la queja á que se refiere el art. 736 de la Ley sobre el poder judicial, con los antecedentes necesarios para demostrar la existencia del hecho de la negligencia del Juez, en el cumplimiento de sus deberes, para que el Presidente ó Fiscal del Tribunal promuevan la imposicion de la correccion disciplinaria al Juez mencionado.

No solamente se castiga á los Jueces en los casos de prevaricacion expresados, sino que tambien se imponen penas á los funcionarios públicos que deciden ó consultan sobre negocios contencioso-administrativos.

Así, conforme al art. 369, el funcionario público que, á sabiendas, dictare ó consultare providencia ó resolucion injusta en negocio contencioso-administrativo, ó meramente administrativo, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, ó inhabilitacion perpétua especial. Con la misma pena será castigado el funcionario público que dictare ó consultare por negligencia ó ignorancia inexcusables, providencia ó resolucion manifiestamente injusta en negocio contencioso-administrativo ó meramente administrativo: art. 369. Se comprende la igualacion en la pena respecto del hecho de dictar ó consultar providencia ó resolucion injusta, tanto en negocio contencioso-administrativo como en el meramente administrativo, porque en este se roza el interés público con el privado; pero no se comprende que se castigue al que ejecuta estos hechos por ignorancia ó negligencia inexcusables, con igual pena que al que procede á sabiendas, separándose en esto el legislador de lo prescrito en los arts. 366 y el 365. Respecto á lo que debe entenderse por ignorancia ó negligencia inexcusables, véase lo dicho al exponer el art. 366: Véase la sentencia del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1874.

El funcionario público que faltando á la obligacion de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecucion y castigo de los delincuentes, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial en su grado máximo, á inha-

bilitacion especial perpétua: art. 370. Por sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de Abril de 1871, se ha declarado, que aunque conste que á un Alcalde le fueron denunciados algunos hurtos de leña, sin que procediera á la instruccion de diligencias en averiguacion de los mismos; si no aparece como hecho probado que la omision de dicho Alcalde fuera maliciosa, no existiendo antecedente alguno del cual pudiera inferirse que tuviese interés en dejar impunes aquellos hurtos, falta por consecuencia en tal caso la condicion esencial de evidente malicia constitutiva de prevaricacion que requiere el art. 370 del Código penal.

El mismo Tribunal ha declarado tambien, por sentencia de 19 de Junio de 1872, que aunque resulte que un Alcalde, al practicar las primeras diligencias que instruyó con motivo de una herida y succesiva muerte ocasionada á un sugeto, no obró con el exquisito celo que le imponian los deberes de su cargo, omitiendo en los primeros momentos la ampliacion de dichas diligencias y la práctica de algunas otras, que sin duda eran esenciales y hubieran facilitado la accion de la justicia; si no resulta justificado que esta falta de celo es maliciosa, como requiere el artículo 370, para que constituyan el delito de prevaricacion, no existe tal delito.

Será castigado con una multa de 250 á 2,500 pesetas el Abogado ó Procurador que, con abuso malicioso de su oficio, ó negligencia ó ignorancia inexcusables, perjudicare á su cliente ó descubriere sus secretos, habiendo de ellos tenido conocimiento en el ejercicio de su ministerio: artículo 371. En el texto del Código anterior solo se castigaban estos hechos cuando se habia procedido maliciosamente, aplicándose tambien las penas de suspension ó inhabilitacion perpétua especial, segun la gravedad del daño que se causare: hoy se castiga tambien el caso de negligencia ó ignorancia inexcusables; pero no por eso deberá penarse el de procederse por ligereza ó imprudencia que pueda calificarse de tal.

Téngase presente que aunque no con el carácter de delito de prevaricacion, segun el artículo 188 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el Abogado ó Procurador de cualquiera de las partes que revelase indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 50 á 500 pesetas. En la misma pena incurrirá cualquiera otra persona que no fuere funcionario público y cometiera la misma falta. Este incurre en las penas del art. 378 del Código penal, expuesto en el de esta obra *Revelacion de secretos*. V. *Juicio criminal* (al tratar del sumario).

El Abogado ó Procurador que habiendo llegado á tomar la defensa de una parte, defendiese despues, sin su consentimiento, á la contraria en el mismo negocio, ó la aconsejare, será castigado con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 372. Para que haya prevaricacion en este caso es necesario que la defensa de la parte contraria se haga sin el consentimiento de aquella á quien se defendió anteriormente. No la habrá, pues, si esta diese el consentimiento. Fúndase la penalidad en el primer caso en la presuncion de que se haga uso de las noticias y secretos del primer defendido, en perjuicio suyo y en favor de la parte contraria. Esta presuncion cesará, segun opinion de un ilustrado intérprete, si habiendo estado en suspenso el pleito largos años, alegaren el Abogado ó Procurador que aceptaron la última defensa olvidados de aquel asunto y la abandonaren desde luego.

En el Código de 1850 se añadia un artículo (el 275) segun el cual las disposiciones de los que llevamos expuestos eran aplicables en sus respectivos casos á los asesores, árbitros, arbitradores y peritos; mas habiéndose omitido esta prescripcion en la reforma del Código de 1870, no parece que debe tener aplicacion actualmente.

Véase en el artículo *Cohecho* las penas que se imponen á los sobornadores de los funcionarios públicos, por el art. 402 del Código penal. *

PREVENCION. El conocimiento anticipado de un Juez en alguna causa que por su naturaleza pudiera pertenecer á varios; ó bien: el derecho que tiene un Juez para conocer de un negocio por ser el primero que lo ha ocupado anticipándose á otro Juez á quien pertenecia igualmente por prevencion este mismo negocio. La prevencion, pues, priva al Juez natural y competente de alguna parte de su jurisdiccion; y es la regla en este punto, que entre dos Jueces que tienen derecho de conocer á prevencion sobre una causa, aquel que se anticipa y la toma primero es el solo competente para continuarla con esclusion del otro. V. *Jurisdiccion acumulativa.*

PREVENTIVO. Dícese preventiva la jurisdiccion que ejerce un Juez cuando promiscuamente la tiene con otro y se anticipa á él. Llámase tambien acumulativa, porque los que la ejercen la tienen, digámoslo así, en comun y pro indiviso.

PRIMA. En el comercio, la cantidad que paga el asegurado al asegurador como coste ó precio del seguro. Esta prima es ordinariamente una suma de dinero, mas tambien podria consistir en cualquiera cosa, y aun en una obligacion de hacer ó de hecho que contrajese el asegurado. La prima es un tanto por ciento del valor de las cosas aseguradas, y suele pagarse al tiempo de firmar el contrato (*primo*, ante todas cosas); y aun de aquí le viene el nombre de prima: pueden sin embargo las partes estipular sobre su

pago el término que les parezca. El asegurador adquiere la prima en todos los casos, sea que las cosas aseguradas lleguen á buen puerto, sea que se pierdan en el viaje. En esta última suposicion está obligado á reparar la pérdida, pero guarda siempre la prima; y si todavía no la ha cobrado, la deduce de la indemnizacion que tiene que dar. Cuando se hace un seguro por un viaje de ida y vuelta, la prima que se paga entonces se llama *prima ligada*, porque la prima de la ida está ligada en algun modo con la de la vuelta. V. *Aseguracion ó seguro marítimo*, artículo 841, números 14 y 15. En términos de aduana, se llama *prima* el premio concedido por el Gobierno ó por una compañía comercial al comerciante ó fabricante que importe ó exporte ciertos géneros y mercaderías por causa de utilidad.

PRIMICIA. La primera parte ó cosa que se mide ó cuenta de los frutos cogidos de la tierra ó de los ganados que se crian, para darla á Dios en accion de gracias. Debe darse la primicia de los frutos secos, como trigo, centeno, cebada, mijo y demás semejantes; del vino, aceite y otros licores; y de los frutos de los ganados que se crian. En la ley antigua se usó por primicia una parte de cuarenta hasta sesenta, segun la voluntad de cada uno, sin que pudiese demandarse mas. Aunque en lo antiguo fueron varias las opiniones sobre el dar la primicia, últimamente se acordó que se diese segun la costumbre de cada tierra; que donde no la hubiese, se guardara el uso de las mas cercanas; y que donde fuesen varios los modos de darla, se tomase en el mas arreglado. Debe darse por todos, como el diezmo. Ha de darse la primicia á los Clérigos de las iglesias parroquiales donde se reciben los Sacramentos; y pueden los Obispos disponer del modo de partirla, y descomulgar como por los diezmos al que rehuse darla. Estas son las disposiciones que se hallan en las leyes del tít. 19, Part. 1.ª V. *Mayorazgo*.

PRIMOGENITURA. La prerogativa ó derecho del hijo primogénito ó que nace primero. V. *Mayorazgo* y *Diezmo*.

PRINCIPAL. Lo esencial ó fundamental, por oposicion á accesorio; ó la cosa que es mas importante y considerable con respecto á otra que depende de ella. Una heredad, por ejemplo, es lo principal, y los frutos que produce son lo accesorio: un contrato de préstamo, v. gr., es principal con respecto al de fianza ó prenda que se establece como accesorio para asegurar su cumplimiento. Lo accesorio sigue á lo principal; y cuando cesa lo principal, cesa tambien lo accesorio: *Accessorium sequitur principale*; et: *Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quæ sequuntur locum habent*. Así es que si se vende una casa, se entiende tambien vendida la bodega destinada para su uso, aunque esté á cierta distancia; y extinguida la obligacion ó deuda principal, se extingue tambien la del fiador. Mas esta regla no deja de tener algunas excepciones: la pintura, por ejemplo, no cede al lienzo, aunque el lienzo es lo principal, y la pintura lo accesorio, pues que esta no puede subsistir sin aquel; y la obligacion del que ha salido fiador por un pupilo sin la concurrencia del tutor, es válida y subsiste, aunque la obligacion principal sea nula ó pueda anularse: *C.* 42 *de reg. jur. in* 6.º; ley 31, tít. 5, Part. 5.ª V. *Accesion industrial* y *Accesorio*.

PRINCIPAL. En las obligaciones y contratos el capital impuesto á censo ó á réditos. Llámase principal con respecto á las pensiones, réditos ó intereses, que son los accesorios.

PRIOR. El que es cabeza de cualquier consulado establecido con autoridad legítima para entender en asuntos de comercio, es decir, el presidente de un tribunal de comercio. El prior ha de reunir las mismas circunstancias que los demás individuos del tribunal, debiendo llevar además diez años de matrícula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente cónsul en propiedad ó substituto. Este cargo es anual. * Actualmente no existen los Tribunales de comercio, por haber sido suprimidos. *

PRIORIDAD. La anterioridad de una cosa respecto de otra ó en el tiempo ó en el órden. Aunque es regla general, que el que es primero en el tiempo, lo es tambien en el derecho, *qui prior est tempore, potior est jure*, hay sin embargo casos en que sucede lo contrario, como puede verse en los artículos *Acreedor refaccionario*, *Graduacion de acreedores* y *Préstamo á la gruesa*.

PRISION. El acto de prender, asir ó coger á alguna persona privándola de la libertad; y la cárcel ó el sitio donde se encierran y aseguran los presos: tít. 21, Part. 7.ª; tít. 35, lib. 5.º, y título 38, lib. 12, Nov. Recop. El deudor que no habiendo pagado sus deudas, y que dando lugar á la ejecucion de sus bienes, no presenta fianza de saneamiento, esto es, fianza de que los bienes que designa son suficientes para cubrir el importe del débito y de las costas, ha de ser hecho preso y llevado á la cárcel: ley 12, tít. 28, lib. 11, Nov. Recop., exceptuando ciertas personas que no pueden ser presas por deudas puramente civiles, y son las siguientes: 1.º, los Nobles ó Hijosdalgo, salvo si fueron arrendadores ó recaudadores de tributos ó derechos reales; 2.º, los Doctores ó Licenciados en cualquiera ciencia, y los Abogados; 3.º, los Maestros de primeras letras con título del Consejo; 4.º, los que ejercen las nobles artes de arquitectura, escultura y pintura; 5.º, los labradores, á menos que

la deuda sea á favor del fisco; 6.°, los artistas y artesanos de cualquiera clase que sean, y los operarios de las fábricas; 7.°, los que desamparan sus bienes ó hacen cesion de ellos á favor de sus acreedores; 8.°, las mujeres, por decoro á su sexo, á no ser conocidamente deshonestas; 9.°, los que gozan el beneficio de competencia. Hoy es derecho general el que nadie sea preso por deuda puramente civil.

El que comete algun delito ha de ser hecho preso para evitar su fuga, y proceder á la imposicion del castigo que merezca. Mas ¿cuáles son los indicios, presunciones ó pruebas de criminalidad que han de resultar contra un ciudadano para procederse á su prision y privarle del bien inestimable de la libertad? Segun la ley 1.ª, título 29, Part. 7.ª, parece basta para prender á una persona el que sea infamada ó acusada de algun delito: *Enfamado*, dice, *ó acusado seyendo algun ome de yerro que oviese fecho..... puédelo luego mandar recabdar el Juez ordinario ante quien fuesse fecho el acusamiento.* Los Jueces, sin embargo, antes de proceder al arresto de una persona deben pesar la mayor ó menor gravedad del delito que se le imputa, el grado de prueba que hay contra ella, que al menos ha de ser semi-plena, y el perjuicio que puede seguírsele por razon de su crédito, de su estado, de su edad y de su familia. Está mandado que los Jueces no sean fáciles, sino que procedan con toda prudencia en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ó en que no se tema la fuga ú ocultacion del reo, principalmente contra las mujeres, cuyo natural pudor debe respetarse, y contra los que se proporcionan la subsistencia con su jornal ó trabajo: capítulo 8.° de la Instruccion de corregidores. Por delitos que no sean dignos de pena corporal ó aflictiva, aunque merezcan destierro, no debe recurrirse á la prision, siempre que el reo dé fiador lego, llano y abonado que se obligue á presentarlo, estar á juicio, y pagar lo que se determine en la sentencia: ley 10, tít. 29, Part. 7.ª, y su glosa 1.ª; ley 16, tít. 1.°, Part. 7.ª, con su glosa 5.ª; ley 6.ª, tít. 12, lib. 5.° Nov. Recop.

* Las disposiciones que rigen en la actualidad sobre los requisitos de fondo que hay que llenar para proceder á la prision de alguna persona, y que se consignan en el art. 2.° de la Constitucion de 1869, incluidas en el 4.° de la de 1876, y en los arts. 396 y 397 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, se han expuesto en el artículo de esta obra *Juicio criminal*, párrafo XXXV, tomo III, pág. 588. V. tambien *Fianza carcelera*. *

Se halla tambien recibido en la práctica: poner en libertad bajo dicha fianza al que está preso por alguno de dichos delitos, como igualmente al que lo está por delito grave, si despues de la sumaria ó de la publicacion de probanzas conoce el Juez que es inocente ó que es leve su culpa; soltar bajo fianza al noble ó muy rico, aunque el delito merezca pena corporal ó aflictiva, no siendo de las mas graves; señalar por cárcel á las personas ilustres su propia casa ó el pueblo y sus arrabales bajo caucion juratoria ó palabra de honor; dejar su casa por cárcel al reo que padezca alguna enfermedad de consideracion, dándose fianzas de presentarle, recobrada que sea su salud; y en fin, soltar á cualquiera reo bajo caucion juratoria, si no encuentra fiador en el pueblo donde se sigue la causa, siempre que su fuga haya de ser una pena mayor que la que se le pudiera imponer en la sentencia. Los Magistrados, Jueces, Intendentes, Jefes de provincia y demás sugetos de estas clases no pueden ser arrestados sin la noticia y aprobacion del Rey.

* Acerca de los casos en que se libra el procesado de ser preso dando fianza, se han expuesto en el artículo de esta obra *Fianza carcelera* y en el de *Juicio criminal*, pár. XXXVII, al tratar de la libertad provisional y soltura del reo, tomo III, pág. 590, col. 2.ª En este último artículo, pág. 589, col. 1.ª al fin, se han enunciado varias clases de personas que no sufren la prision en la cárcel pública. *

Con el fin de evitar prisiones arbitrarias, está dispuesto que no pueda prenderse á los delincuentes sin mandato del Juez; de modo que ni aun los alguaciles están autorizados para prenderlos sin este requisito, á no ser que los hallen *in fraganti*; en cuyo caso, siendo de dia, deben presentarlos al Juez, y siendo de noche los pondrán en la cárcel y darán noticia al Juez en la mañana siguiente: ley 4.ª, tít. 33, lib. 5.°, Novísima Recop. Exceptúanse, no obstante, el acusado ó infamado de falsificacion de moneda, el soldado que sin consentimiento de su Jefe abandona la frontera ó puesto que se le confió, el ladron conocido, el incendiario nocturno de alguna casa, el que cortase viñas ó árboles, el que quemase mieses, y el forzador ó raptor de alguna doncella ó religiosa, á los cuales todo ciudadano puede arrestar donde quiera que los halle, y presentar al Juez competente: ley 2.ª, tít. 29, Part. 7.ª Los Jueces deben auxiliarse recíprocamente para el arresto de los delincuentes; y así es que si un reo huye á otro territorio, ha de mandarlo prender el Juez de este, ya sea procediendo de oficio en fuerza de las noticias que tuviere, ya sea en virtud de requisitoria del Juez competente á quien debe remitirlo: ley 1.ª, tít. 36, lib. 12, Nov. Recop. El arresto ha de ejecutarse sin insulto ni violencia: ha de permitirse al preso que vea y hable á su familia, no ha-

biendo en ello inconveniente particular; y se le ha de excusar la afrenta de ser conducido públicamente á la cárcel, pudiendo ir en coche ó de modo que no se llame la atencion y curiosidad del pueblo: ley 4.ª, tít. 29, Part. 7.ª, y opinion de los autores criminalistas.

* Las disposiciones vigentes sobre los requisitos de forma necesarios para proceder á la prision, Jueces que deben mandarla y quiénes pueden ejecutarla, consignadas en la Constitucion de 1869, que ha ratificado la de 1876, y en la ley de Enjuiciamiento criminal, se han expuesto en el artículo de esta obra, *Juicio criminal*, tomo III, pág. 588. Véanse tambien las adiciones á los artículos *Arrestar* y *Arresto*.

La Constitucion de 1876 dispone en su art. 5.° que toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales ó fuera de los casos previstos en la Constitucion y las leyes, será puesta en libertad á peticion suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Acerca de las penas y responsabilidades en que incurren los que no observan las disposiciones legales sobre la prision de los presuntos reos, consignadas en los arts. 9.° y 10 de la Constitucion de 1869 y en el 213 del Código penal, puede consultarse el artículo *Alcaide*. Las prescritas por los arts. 211 y 212 en el artículo *Arrestar*, y las enunciadas en el art. 214 del Código penal, en el artículo *Juicio criminal*, pár. XXXV, tomo III, pág. 589, col. 2.ª Además, la Constitucion de 1869, en su art. 8.°, prescribia que cuando el auto de prision no fuera motivado, ó cuando los motivos en que se fundare se declarasen en juicio ilegítimos ó notoriamente insuficientes, la persona que hubiese sido presa ó cuya prision no se hubiese ratificado dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision, tuviera derecho á reclamar del Juez que hubiere dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas. A la misma indemnizacion estaba obligado el Juez cuando no elevare la detencion á prision dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente. Igualmente los agentes de la Autoridad pública estaban sujetos á la indemnizacion que regulase el Juez, cuando recibieren en prision á cualquiera persona sin mandamiento en que se insertare el auto motivado, ó cuando la retuvieren sin que dicho auto hubiera sido ratificado dentro del término legal. Mas tanto estas disposiciones como las de los arts. 9.° y 10 ya citados, han dejado de incluirse en la Constitucion de 1876, habiéndose substituido con la disposicion general del pár. 2.° del art. 14, sobre que las leyes determinarán la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, segun los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases que atenten á los derechos enumerados en el título I de dicha Constitucion, entre los que se incluyen los referentes á la libertad individual y á los requisitos expuestos para poder proceder á la prision de un ciudadano. *

Nadie puede tener prision en su casa ni encerrar en ella á persona alguna por su propia autoridad, pues se considera como delito de lesa majestad que se castiga con pena de muerte, en la que incurren tambien los Jueces que no lo impidan: bien que para la recta inteligencia de esta ley es necesario tener presente que se dió en los tiempos de la anarquía feudal, en que eran muy frecuentes tales atentados: ley 15, título 29, Part. 7.ª, y ley 3.ª, tít. 35, lib. 5, Novísima Recop. Las comunidades religiosas no pueden destinar para encarcelar á sus individuos sino celdas apartadas, cómodas y en un todo iguales á las demás, ni tenerlos recluidos mas de un año, ni limitarles el alimento por mas término que el de ocho dias.

* Las disposiciones vigentes sobre los particulares que enuncia este párrafo, se han expuesto en los artículos *Detencion arbitraria*, *Detencion ilegal* y *Alcaide*. *

Los presos deben ser tratados en la cárcel con toda humanidad, y estar con la correspondiente separacion de clases para que unos no sean atormentados ni se inficionen con la presencia de los otros: los que se hallan todavía en los primeros años de la juventud, los que han delinquido mas por debilidad que por malicia, los que han recibido una mediana educacion, los que no han cerrado su corazon á la virtud y al arrepentimiento, los que no han cometido sino excesos que no son incompatibles con la hombría de bien, no debieran estar mezclados con aquellos criminales empedernidos que tal vez llegan á hacer alarde de sus iniquidades y atentados; y todo habia de conspirar en la prision para que los hombres que una vez han llegado á entrar en ella inocentes ó culpados, saliesen luego corregidos y con disposicion de ser mejores. Pero por desgracia las cárceles, como dice un sabio escritor, encierran todo lo mas eficaz que podria hallarse para infectar el cuerpo y el alma: allí las facultades de los presos se entorpecen y enervan á fuerza de no usarlas, quedando estos infelices inhabilitados para el trabajo y obligados despues por el aguijon de la miseria á lanzarse de nuevo en la carrera del crimen: allí sufren estos hombres, sometidos al despotismo de carceleros depravados, mil penas desconocidas que los irritan contra la sociedad: allí, en vez de corregirse, se elevan todos al nivel del mas malvado: el mas feroz inspira á los

otros su ferocidad, el mas astuto su ardid, el mas disoluto su libertinaje, y de este modo, unos desgraciados que hubieran podido ser restituidos á la virtud y á la felicidad, llegan al heroismo del delito y á la cumbre de la perversidad: ley 11, tít. 29, Part. 7.ª; art. 7.°, *Instruccion de Corregidores*; ley 5.ª, tít. 29, Part. 7.ª

* Véanse las disposiciones expuestas en la adicion al párrafo XXXVI del artículo *Juicio criminal*, tomo III, pág. 590. *

No solo *se considera la prision* como lugar destinado para la custodia de los acusados, sino que á veces tiene tambien el concepto de *pena* que la Ley impone á cierta clase de delincuentes, como por ejemplo, á los transgresores de las ordenanzas sobre juegos y sobre caza y pesca. En tal caso, es necesario tener mucho mas cuidado de no confundir estos reos con los que están convencidos de grandes crímenes; pues podria suceder que saliesen con inclinaciones y vicios que no tenian cuando entraron. La pena de encierro no puede menos de ser funesta y perjudicial, mientras no se construyan y administren las prisiones por el modelo de las de Filadelfia, ó del famoso panóptico de Bentham. V. *Alcaide*, *Captura*, *Cárcel*, *Carcelaje*, *Arrestar*, *Juicio criminal*, pár. XIV.

* Considerada la *prision como pena*, el Código penal reformado en 1870, la establece en su artículo 26, con la distincion de prision mayor como pena aflictiva, y de prision correccional. En el Código primitivo de 1848 y en su reforma de 1850, se establecia entre las dos la de prision menor; pero en la nueva reforma se ha refundido esta en la prision correccional. Sin embargo, segun se ha declarado por Real órden de 23 de Febrero de 1872, «esta refundicion debe entenderse únicamente para los delitos comunes, mas no para los especiales, á que se aplicaba y se aplicará en lo succesivo, mientras otra cosa no se disponga por el legislador.»

La *prision mayor* forma el 4.° grado de la escala gradual de penas, núm. 2, que establece el art. 92 del Código. El tiempo de su duracion es de 6 años y 1 dia, á 12 años. Este período de tiempo se divide en tres grados: mínimo, medio y máximo: el mínimo comprende de 6 años y 1 dia, á 8 años; el medio, de 8 años y 1 dia, á 10 años, y el máximo, de 10 años y 1 dia, á 12 años: art. 97. La pena de prision mayor se prescribe á los 15 años: art. 134.

La *prision correccional*, es una de las penas correccionales del Código: forma el grado 5.° de la escala gradual de penas, núm. 2, que establece el art. 92 del Código penal. El tiempo de su duracion es de 6 meses y un dia, á 6 años, divididos en tres grados; mínimo, medio y máximo: el mínimo comprende de 6 meses y un dia, á 2 años y 4 meses; el medio de 2 años, 4 meses y un dia, á 4 años y 2 meses; y el máximo de 4 años, 2 meses y un dia, á 6 años: art. 97. La pena de prision correccional se prescribe á los 10 años: artículo 134.

Las penas de prision mayor y correccional llevan consigo la de suspension de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena: art. 62. V. *Pena* y *Penas accesorias*.

Las penas de prision se cumplirán en los establecimientos destinados para ello, los cuales estarán situados, para la prision mayor, dentro de la Península é Islas Baleares ó Canarias, y para la correccional dentro del territorio de la Audiencia que la hubiere impuesto. Los condenados á prision no podrán salir del establecimiento en que la sufran durante el tiempo de su condena, y se ocuparán para su propio beneficio en trabajos de su eleccion, siempre que fueren compatibles con la disciplina reglamentaria. Estarán, sin embargo, sujetos á los trabajos del establecimiento hasta hacer efectivas las responsabilidades señaladas en los números 1.° y 2.° del art. 114 del Código (esto es, la civil del preso, proveniente del delito, y la de indemnizacion al establecimiento de los gastos que ocasionare); tambien lo estarán los que no tengan oficio ó modo de vivir conocido y honesto: artículo 115 del Código.

Cuando la pena impuesta fuere la de prision, debe poner el Tribunal, ó el Juez municipal en su caso, los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndose al efecto certificacion literal de la sentencia: artículo 913 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

A las mujeres que incurrieren en delitos castigados por el Código con las penas de presidio mayor ó correccional, se les impondrán las de prision mayor ó correccional: art. 96. Véase *Establecimientos penales* y *Prescripcion de pena*. *

* **PRISION POR VIA DE SUBSTITUCION Ó APREMIO.**— En el dia se califica de detencion, y es la que sufre el sentenciado por un delito ó falta que no pudiere satisfacer las responsabilidades pecuniarias á que se refiere el art. 49 del Código penal, que se expone en el de esta obra *Responsabilidad pecuniaria*. Véase el artículo *Responsabilidad personal subsidiaria* y el de *Arresto supletorio de multa* (impuesta por faltas).

Por circular de la Asesoría de Hacienda de 20 de Octubre de 1876 se ha prevenido á los Fiscales que cuiden de que se cumpla el art. 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, que establece la prision por via de apremio en defecto de pago de la multa impuesta á los compradores de bienes nacionales, por no haber satisfecho el primer plazo en el término marcado en el reglamento,

por hallarse en vigor dicho precepto, debiendo observarse mientras no se derogue ó varíe de un modo directo y en debida forma. *

PRISIONES. Los grillos, cadenas, cepos y otros instrumentos con que en las cárceles se asegura ó apremia á los acusados. Los acusados pueden ser inocentes, y aun cuando sean culpados, no se les debe hacer sufrir otra pena que la que se les imponga en la sentencia. Si se les pone presos, no es para atormentarlos, sino para que no se escapen; y para que no se escapen no es necesario tratarles con mas rigor que á las bestias feroces, sino guardarles en paraje seguro. Los grillos, los cepos, las esposas, las cadenas, los calabozos húmedos, estrechos y hediondos, con que suele martirizarse á los reos para arrancarles una confesion á que se resisten, no son sino medios de buscar la verdad, semejantes al tormento, y aun á veces tanto mas bárbaros y crueles cuanto son mas prolongados. Son tambien inútiles y supérfluos, pues se castiga al reo convencido, aunque esté negativo; y aun puede decirse que la confesion arrancada de este modo debe tenerse por nula segun la ley, como hecha por fuerza ó miedo: leyes del tít. 30, Part. 7.ª; Juicio criminal, párrafo 40.

PRISIONERO. El militar cogido en tiempo de guerra á los enemigos, y que no puede recobrar su libertad sino por consentimiento de ellos ó por medio de cange ó rescate. Antiguamente los prisioneros quedaban esclavos de los enemigos que los habian cogido; pero como la esclavitud se ha desterrado de Europa por el tácito consentimiento de todas las naciones, ha perdido ya la victoria el derecho de quitar la libertad á los vencidos y de hacerles siervos de los vencedores. Es cierto que los prisioneros quedan en poder de los que los han cogido, mas no con la calidad y sujecion que antiguamente, sino solo por tiempo, hasta que sean cangeados ó se concluya la guerra; y no se hallan como antes en la imposibilidad de hacer testamento, pues conservan ahora sus derechos civiles: Reyneval, tomo 2.º, cap. 7.º

PRIVACION. La pena con que se desposee á alguno del empleo, cargo ó dignidad que tenia, por algun delito que ha cometido.

PRIVILEGIO. La gracia ó prerogativa que se concede á uno libertándole de alguna carga ó gravámen, ó confiriéndole algun derecho de que no gozan otros: ley 1.ª, tít. 11, Part. 1.ª; y ley 2.ª, título 18, Part. 3.ª Puede ser personal ó real. Llámase *personal* el que se concede á una ó mas personas determinadas á quienes se limita sin pasar á los herederos. Llámase *real* el que se concede por razon de cosa, causa, cargo ó estado, á que va inherente, de suerte que permanece en los succesores: regla 27, tít. 54, Part. 7.ª El privilegio personal no puede ser sino temporal, pues se extingue con la persona, á no ser que otra cosa se diga en su concesion; mas el privilegio real es perpétuo por su naturaleza, puesto que pasa á los succesores ó herederos: ley 27, tít. 7.º, Partida 5.ª; ley 3.ª, título 7.º, Partida 5.ª *Quædam ad hæredem transmittuntur quæ causæ sunt; quæ vero personæ sunt, ad hæredem non transeunt.* El privilegio se da por propia voluntad del concedente ó por súplica del concesionario; en el primer caso no se le pueden oponer los vicios de obrepcion y subrepcion; mas en el segundo puede ser atacado por alguno de dichos vicios, de manera que si el agraciado calló en su exposicion alguna verdad que lo hubiese impedido, ó dijo alguna falsedad que lo motivó, será entonces nulo y de ningun efecto, porque siempre se presume concedido con la condicion tácita de que sea verdadero lo expuesto: leyes 36 y 37, título 18, Partida 3.ª Segun la causa impulsiva que influye en la concesion, puede ser el privilegio gracioso, remuneratorio ú oneroso; será gracioso cuando se concede sin atencion á los méritos del privilegiado, sino solo por pura gracia, merced ó beneficencia; será remuneratorio cuando se concede en premio de alguna accion gloriosa ó de algun servicio hecho al Estado; y será oneroso cuando se concede con alguna carga ó gravámen: Decret. lib. 5.º, título 33. Tambien se divide el privilegio en afirmativo y negativo: es afirmativo el que se concede para hacer lo que no se podria hacer sin él como v. gr. el que se da para tener feria ó mercado ó para vender ó extraer cosas prohibidas; y es negativo el que se concede para dejar de hacer lo que sin él habria de hacerse, como el que se otorga para eximir á uno del pago de pecho, portazgo ú otro servicio: ley 42, tít. 18, Part. 3.ª Es, por último, el privilegio favorable ú odioso: dícese favorable el que favorece al privilegiado sin perjudicar á ninguno; y se llama odioso el que cede en perjuicio del pueblo ó de tercero.

Aunque todo privilegio es obligatorio, hablando generalmente, porque á nadie se concede un derecho ó exencion sin imponer al mismo tiempo á todos los demás la obligacion de mantenerle y respetarle en su goce, se dan, no obstante, privilegios que no deben cumplirse, por ser contra la pública utilidad ó contra el derecho de gentes en detrimento de tercero; y lo que se hace en este caso es representar al concedente para que revoque una merced que se supone obrepticia ó subrepticia, esto es, arrancada por sorpresa ocultándole una verdad ó diciéndole una mentira. Mas ya que existan privilegios odiosos, como realmente hay muchos sin haberse revocado, á pesar de ser contra el derecho co-

mun ó ceder en perjuicio de tercero, deben interpretarse estrictamente y reducirse á lo mínimo posible; y al contrario los privilegios favorables, que no causan daño al comun ni á ningun individuo, se han de interpretar latamente y ampliarse en cuanto permita su contenido: *Odia restringi, favores convenit ampliari*: cap. 15 *de regulis juris in* 6.° * Si el privilegio consiste en la extension de la jurisdiccion comun en favor de una jurisdiccion especial, la interpretacion de la ley que lo concede ha de efectuarse estrictamente sin que se amplíe á casos que no se hallen clara y terminantemente consignados en la ley: sentencia del Tribunal Supremo de 23 de Marzo de 1857. *

Los privilegios se confirman á veces por el concedente ó su succesor; pero esta confirmacion puede dejarlos en el estado que tenian antes de validez ó nulidad, ó darles un nuevo valor de que anteriormente carecian; los deja en el estado anterior, cuando se hace en forma comun, sin preceder conocimiento de causa; y les da nuevo vigor cuando se hace con pleno conocimiento, precediendo exámen del privilegio y sus circunstancias.

El privilegiado no goza de su privilegio contra otro que es igualmente privilegiado: *Privilegiatus contra æque privilegiatum non utitur privilegio*; y así es que el menor no puede valerse del beneficio de la restitucion contra otro menor: * sentencia del Consejo de 18 de Diciembre de 1865. * Mas esta regla tiene algunas limitaciones: en primer lugar, el que tiene doble privilegio puede usarlo contra el que solo tiene uno: en segundo lugar, cuando el uno de los privilegiados trata de evitar su daño, goza de su privilegio contra el que trata de adquirir lucro ó utilidad: *potior est causa ejus qui certat de damno vitando, quam illius qui certat de lucro captando:* * sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1862. * Y en tercer lugar, en concurso de dos privilegios, uno general y otro especial, se prefiere el especial, porque el género se deroga por la especie. El privilegiado que viola y atropella el privilegio de otro debe ser privado del goce del suyo, por no ser justo que se conserven sus prerogativas al que desprecia las ajenas: ley 11, párrafo 6, *Dig. de minoribus*; lib. 5 *Decret.*, tít. 33.

El privilegio cesa y se extingue: 1.°, por muerte de la persona á quien se concedió, siendo personal; 2.°, por acabarse la cosa privilegiada, siendo real el privilegio, como se extinga ó perezca sin que haya esperanza de repararse ó volverse al estado que antes tenia; 3.°, por cesar la causa final por que se concedió, siendo odioso; 4.°, por haber espirado el tiempo de su concesion ó faltado la condicion puesta en él; 5.°, por renuncia libre y espontánea del privilegiado, porque cada uno puede abdicar y renunciar lo que está establecido en su beneficio privativo; 6.°, por empezar á ser nocivo; 7.°, por convertirse en daño de muchos á causa del mal uso del agraciado; 8.°, por abusar de él la persona privilegiada, excediéndose á mas de lo concedido; bien que en este caso no se pierde *ipso jure*, sino que es menester sentencia declaratoria; 9.°, por no alegarle en juicio para su defensa la persona privilegiada, ó no apelar de la sentencia condenatoria; 10.°, por no usarle en el término de diez años, siendo afirmativo, y en el de treinta, siendo negativo; salvo si en ambos casos fuere favorable y de pura gracia; 11.°, por el uso contrario, siendo privilegio negativo y gravoso á otros; 12.°, por la revocacion ó derogacion que sea suficiente segun la naturaleza del privilegio. * Con arreglo á este principio, declaró el Consejo en sentencia de 22 de Febrero de 1867, que el privilegio concedido por una órden del Poder ejecutivo, puede ser derogado por otra órden emanada del mismo Poder. * Los privilegios se despachan por la Cancillería á consecuencia de Real decreto de la concesion de la gracia.

* **PRIVILEGIO DE AVOCACION.** El que tienen algunas jurisdicciones especiales para atraer á sí el conocimiento de pleitos, y diligencias de que deben entender los Tribunales del fuero comun, cuando la cosa ó la jurisdiccion privilegiada tiene interés en el asunto; ó el derecho que tenia el Juez superior de asumir el conocimiento de un pleito que pende ó debia empezar ante el Juez inferior.

Suprimido el Consejo de Hacienda y el Juzgado de Ministros del referido Tribunal, pasaron todos sus negocios á los Jueces de primera instancia, segun Real órden de 19 de Junio de 1836, recaida á consecuencia de la duda que surgió acerca de la Autoridad competente para conocer en un abintestato de un Ministro del Consejo de Hacienda. Con este motivo, acudió el Ministerio de Hacienda reclamando el privilegio de avocacion que siempre habia gozado el Fisco en los concursos, y por otra Real órden de 9 de Diciembre del mismo año, oida la Seccion de Gracia y Justicia del extinguido Consejo Real de España é Indias, se confirmó aquella, previniendo: que cuando la Hacienda pública tuviese descubiertos que reclamar, no debian sus Tribunales continuar en el conocimiento, el cual debia pasar á los Jueces de primera instancia á que correspondiera.

Como las Reales órdenes mencionadas se hallaban concebidas en términos absolutos, llegó á pretenderse que los Juzgados de Hacienda no podian entender por ninguna clase de créditos, en el concurso en que tuviera alguno contra el concursado; pero la decision de competencia del

Consejo Real de 15 de Agosto de 1846, resolvió: «que la Real órden de 9 de Diciembre de 1836 solo tuvo por objeto abolir el privilegio de avocacion de que hasta entonces habia gozado el Fisco, atrayendo á sí los autos de un concurso y entendiendo en ellos hasta dejar su crédito cubierto, pero sin extenderse de ningun modo al cobro de las contribuciones,» que aun cuando haya concurso seguido por ante cualquiera jurisdiccion, han de cobrarse por la Hacienda por la via de apremio, segun Instruccion.

En el lib. 3.°, tít. 7.° de los *usages* de Barcelona, se trata de la avocacion de pleitos á la Real Audiencia, comprendiéndose entre ellos los que interesaban á pobres viudas y pupilos (casos de Corte) con tal que excediesen de cierta cantidad, que fué, segun los tiempos, de 100, 300, 1,000, y últimamente de 3,000 libras catalanas.

Tambien se avocaban á la Audiencia los pleitos de Religiosos y monasterios, los incoados contra los magnates, y aquellos en que, excediendo el valor de la cosa litigiosa de 50 libras, se hubiese renunciado el propio fuero.

Las causas criminales todas eran avocables.

La avocacion tenia excepciones: por ejemplo, cuando un tercero interesado en el pleito se oponia; cuando la mujer de marido rico litigaba como pobre; cuando el pleito versaba sobre cuestiones feudales ó sobre pensiones de censales ó violarios, si la avocacion la pedia el deudor, y otras varias.

Contra la regla de que el privilegio de un privilegiado es inútil contra otro, las viudas gozaban de él, aun cuando pleiteasen contra otra viuda; siendo de notar que se reputaban para este efecto como viudas, las solteras y las casadas con fátuos, locos, prisioneros ó desterrados.

Tambien puede servir de ejemplo de cómo se llega al absurdo y á la contradiccion de la ley cuando se abusa de la interpretacion, la que dieron los Jurisconsultos catalanes á la palabra pobre, para el efecto de gozar del derecho de avocacion concedido á los de esta clase.

Principiaron por definir la palabra pobre diciendo que era, el que apenas tiene congruamente para la sustentacion necesaria. Y sutilizando acerca de lo que debia entenderse por sustentacion necesaria, la referian á la calidad de las personas, de donde inferian que un Grande que necesitaba todas sus rentas para los gastos exigidos por su clase, era tan pobre, como el albañil que con seis reales llenaba tambien las necesidades de su estado y posicion; y de esta interpretacion resultó que la Audiencia avocara á sí todos los pleitos cuya cuantía era mayor de 1,000 libras.

Estas avocaciones principiaron á limitarse en Cataluña por la Real cédula de 28 de Julio de 1770, que encargó á las Audiencias velasen por no avocar causas y concluyeron cuando por las nuevas leyes y especialmente por el Reglamento provisional de Justicia, se prohibió la avocacion de causas, y se determinó que las Audiencias solo conocieran en apelacion.

El art. 59 del Reglamento provisional, determinó que las Audiencias no podian de manera alguna avocar causa pendiente ante Juez inferior en primera instancia, ni pedírsela aun *ad effectum videndi*. V. *Avocar*. *

PRIVILEGIO DE CANON. El que gozan las personas del estado clerical y religioso, de que quien impusiere manos violentas en alguna de ellas, incurra por el mismo hecho en la pena de excomunion, reservada al Papa: *Cap. de inoc. si quis suadente diavolo.*

PRIVILEGIO DEL FUERO. El que tienen los eclesiásticos para ser juzgados en sus tribunales. V. *Juez eclesiástico.*

PRIVILEGIO LOCAL. El que se concede á algun lugar determinado, fuera de cuyos límites no se extiende; como el privilegio del asilo, que no aprovecha al que voluntariamente sale de los términos del lugar privilegiado. Es una especie del privilegio real, de que se habla en la palabra *Privilegio.*

PRIVILEGIO RODADO. El que antiguamente despues de la data contenia una rueda, en cuyo centro se ponia el signo ó sello Real, y alrededor las firmas de los Jefes de la casa del Rey, y luego las de los Prelados y Ricos hombres.

PRIVILEGIO DE ACREEDORES. El derecho que tenian ciertos acreedores de ser pagados de los bienes del deudor con preferencia á los demás, aunque fueran hipotecarios. V. *Graduacion de acreedores.*

PRIVILEGIOS EXCLUSIVOS, PRIVATIVOS Y PROHIBITIVOS. Con fecha de 29 de Enero de 1837 restablecieron las Córtes el decreto de las generales y extraordinarias, fecha 19 de Julio de 1813, que es una aclaracion del de 6 de Agosto de 1811 sobre la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, en que tomaron las resoluciones siguientes: 1.° Lo resuelto en el decreto de 6 de Agosto de 1811, en que se abolieron los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que poseian algunos cuerpos ó particulares, se hace extensivo á los pueblos de las provincias de Valencia, Islas Baleares, Granada y demás del reino que por el Real Patrimonio, censo de poblacion ú otro título sufren los gravámenes de que por dicho decreto se libertó á los de señorío. 2.° En su consecuencia, los habitantes de dichas provincias podrán en lo sucesivo edificar hornos, molinos y demás artefactos de esta especie, libremente sin necesidad de obtener establecimiento ó permiso, y con ámplia

facultad de enajenarlos á su arbitrio, como cualquiera otra finca de su privativo dominio, quedando abolido el dominio directo que se reservaba el Real Patrimonio. 3.° Los derechos de laudemio y fadiga, y las demás pensiones y gravámenes impuestos en uso del directo dominio, quedan igualmente suprimidos y abolidos. 4.° Los poseedores de hornos, molinos y demás artefactos edificados hasta el dia, reunirán al dominio útil que disfrutan, el directo que se reservaba el Real Patrimonio, quedando libres del pago de pensiones y de los demás gravámenes impuestos en las escrituras de establecimientos que obtuvieron. 5.° El art. 7.° y siguientes del dicho decreto de 6 de Agosto servirán de regla á los pueblos y habitantes de dichas provincias, así para la gracia que por el presente se hace extensiva, como para las restricciones con que deben usarla. V. *Señoríos*.

* **PRIVILEGIO GENERAL DE ARAGON.** Queriendo D. Pedro II de Cataluña, III de Aragon, llamado el Grande, emprender la guerra de Sicilia, y tratando de llevarla á cabo con el mayor secreto, hizo sus preparativos y decidióse sin pedir consejo á los Ricos hombres aragoneses, á quienes por fuero les correspondia dárselo en los negocios graves del Reino que atañian á la paz y á la guerra. Murmuraron los Nobles porqué se habia de combatir con el Rey de Francia que, con la posesion de Navarra era el Príncipe mas poderoso de la Cristiandad, ayudado además por el Pontífice que tenia entredichos los divinos oficios, privando al pueblo de la participacion de los fieles católicos.

Agregáronse á estas causas, enojos de los Nobles, que pretendian exencion de tributos; demanda mal sonante á los oidos del Rey, que lejos de disminuir, pretendia aumento de servicios. Celebradas Córtes en Tarazona y Zaragoza, no quisieron conceder al Rey las asistencias que pedia para la guerra que amenazaba.

El Rey se manifestó quejoso y habló ásperamente cuando le pidieron confirmacion de fueros. Por ello juntáronse los Nobles y se juramentaron segun la antigua costumbre del Reino, de mantener sus privilegios, franquezas y libertades, y las cartas de donaciones y cambios que tenian del tiempo del Rey D. Jaime y de los Reyes pasados. Convinieron tambien é hicieron homenajes, que se ayudarian en general y á cada uno de por sí, y que el que no lo cumpliese seria de los otros desafiado y habido por perjuro y traidor manifiesto y que le perseguirian á él y á sus bienes, añadiendo en el juramento; que aquello se ejecutase guardando siempre y salvando la fidelidad que debian al Rey y al derecho y jurisdiccion Real. Tambien trataron que si por tales hechos el Rey persiguiera á alguno ó le diera muerte sin preceder sentencia del Justicia de Aragon, no le tendrian por Señor y recibirian al Infante D. Alfonso su hijo, á quien habian jurado por succesor.

Teniendo el Rey gran sentimiento por estas cosas, mandó prorogar las Córtes para el 3 de Octubre de 1283. Celebráronse estas en el monasterio de los Frailes Predicadores y en ellas «pidieron ante todas cosas, que se les confirmasen los fueros y privilegios, cartas de donaciones y cambios en los Reinos de Aragon y Valencia y de Ribagorza y Teruel; y que no hiciesen pesquisa contra persona alguna, sin requisicion y pedimento de parte, ni en caso alguno se inquiriese por solo oficio de Juez y se renovasen las pesquisas que se hacian de oficio; y que el Justicia de Aragon juzgase todos los pleitos que viniesen á la Corte, con consejo de los Ricos hombres, Mesnaderos, Caballeros, Infanzones y Ciudadanos y de los Procuradores de las Villas, como estaba por fuero establecido y se habia usado antiguamente; que fuesen restituidos en la posesion de las cosas, de que habian sido despojados en tiempo del Rey D. Pedro, y del Rey D. Jaime, de que se tenian por agraviados; y que en las guerras y hechos que tocaban en universal al Reino, se hallasen en el Consejo del Reino, los Ricos hombres, Mesnaderos, Caballeros é Infanzones y los Procuradores de las Ciudades y Villas, y tomasen en él el honor y preeminencia de que gozaban en el tiempo del Rey su padre.

»Pedian que en cada Reino tuviesen Jueces que fuesen naturales, y que en el Reino de Aragon usaren de la sal que quisieren, y los que tuvieran salinas las pudiesen vender como solian antiguamente; y los que por fuerza las habian vendido, las cobrasen y usasen de ellas, restituyendo el precio que habian recibido.

»Pretendian que se aboliese en el Reino y quitase la quinta, que era cierto tributo que se pagaba por las cabezas del ganado...

»Ponian otras demandas, como era que el Rey no pusiese Jueces ni Justicias en ninguna villa ó lugar que no fuese suyo, y que todas las apelaciones y pleitos del Reino de Aragon, se determinaren y fenecieren dentro de él, sin que ninguna de las partes fuere obligada de seguirlos, fuera de los límites de su señorío; y que todas las Ciudades y Villas de Aragon que solian ser *honor* de los Ricos hombres, volviesen al estado en que estaban, antes del Rey D. Pedro su abuelo, y no les fuese quitada aquella preeminencia á ellos ni á los Mesnaderos, sin que precediese suficiente causa y esto habia de ser á conocimiento del Justicia de Aragon, con consejo de los Ricos hombres, Caballeros y Mesnaderos que no fueren parte, y habia otras diversas deman-

das que tocaban en general y en particular al Reino y á los Estados.

»Estuvieron en esto todos tan conformes, que no procuraron mas los Ricos-hombres y Caballeros su preeminencia y libertad, que los comunes é inferiores, teniendo concebido en su ánimo tal opinion, que Aragon no consentia ni tenia su principal ser en las fuerzas del Reino, sino en la libertad, siendo una la voluntad de todos, que cuando ella feneciese se acabase el Reino.

»Mas el Rey entendiendo la conformidad que entre todos los Estados habia, otorgó todo esto al Reino, considerando que les habia sido ya concedido en tiempo del Rey su padre y se sobreseyó de confirmarlo por las guerras que se ofrecieron al Rey en su Reino y en la isla de Sicilia, y confirmó generalmente y en particular, los fueros, costumbres, usos, franquicias, libertades y privilegios que el Reino y las ciudades de él tenian, y concedió el privilegio que llamá general, que es lo principal de las libertades que hoy tiene, que mas verdaderamente se pudo llamar confirmacion de los privilegios y costumbres antiguas de los Aragoneses, que nueva concesion ó gracia.»

Esta es la historia del privilegio general de Aragon segun la cuenta Zurita, y que algunos escritores suponen mas ámplio que la *Magna charta* de Inglaterra, y que hizo de los Aragoneses el pueblo mas libre que entonces existió en Europa. *

* **PRIVILEGIO RECOGNOVERUNT PROCERES.** Don Pedro III de Aragon y II de Cataluña, mal contento con los Aragoneses que le habian negado subsidios para la guerra que tenia pensada contra Francia, por motivo del Reino de Sicilia, segun se ha dicho en el artículo *Privilegio general de Aragon*, marchó á Barcelona y segun el historiador Feliú: «convocó á los Catalanes, representóles la entrada cercana de sus enemigos y pidióles se previnieran á la defensa: deseaba esta ocasion Cataluña por la quema del Archivo de Barcelona, que consumió muchos de los antiguos privilegios, ejecutada, segun se sospechó, de órden del Rey para dilatar su soberanía en Cataluña: disimuló esta para coronarse de la mas gloriosa accion que celebran antiguas y modernas historias: llegó el dia de la muestra, acudieron todos nuestros paisanos; pero con las lanzas y flechas sin hierros y las vainas sin espadas; dando á entender al Rey, que sus armas eran sus privilegios, y que sin ellos no las tenian, ni nombre, ni valor catalan fundado en sus excepciones: admiró el Rey esta retórica muda, mandó congregarse los mas inteligentes y sabios para ver los privilegios que faltaban, y comprendió en uno la confirmacion de cuantos habian conseguido la sangre y el oro de nuestros antiguos, recopilado en el privilegio: *Recognoverunt Proceres.*»

Llamóse así, porque son las palabras con que empieza la primera de las *costums* ó costumbres del privilegio.

Los compiladores y comentadores de derecho, Catalán, Vives, Bacardí y Oliver en su concienzuda obra del *Código de las costumbres de Tortosa*, aseguran que el privilegio publicado en Barcelona es de fecha de 3 de los Idus de Enero (11 de Enero) de 1283.

Vives, al narrar la historia del privilegio y darle la fecha de 3 de los Idus de Enero de 1283, se refiere á un documento del Real Archivo de Barcelona: en él se dice además: «congregáronse las Córtes en Barcelona, *publicóse el privilegio*, y se admitió ley y confirmó el Rey todos los de Cataluña.»

Bacardí copia de Vives la fecha.

Oliver afirma: que el Rey, cediendo á las súplicas reiteradas de los Barceloneses, confirmó los privilegios de sus antecesores y aprobó las costumbres que habian redactado los Prohombres en 3 de los Idus de Enero de 1283, *que es la fecha que aparece en los documentos del Archivo municipal de Barcelona.*

No hemos visto estos documentos, y por lo tanto ignoramos si en esos documentos se encuentra el privilegio original al que deberia creerse sin discusion, ó si son apuntes ó referencias hechas (como presumimos) con mucha posterioridad; pero sea esto ó aquello es difícil ajustar los sucesos á esa fecha. Porque cosa es fuera de duda que antes de concederse el Privilegio tuvieron lugar la guerra de Sicilia, y la celebracion de Córtes de Tarazona y Zaragoza. Partiendo de estos hechos indudables, veamos la época en que ocurrieron, siguiendo al historiador Zurita.

Estaba el Rey D. Pedro en Alcoll cuando recibió la embajada de Juan Proxila ó Proxida, saliendo para Sicilia el 25 de Agosto de 1282, llegando el 30 al puerto de Trápana. En 9 de Noviembre, estando el Rey en Sicilia, fué excomulgado por el Papa: el 26 de Diciembre de 1282, eligió los Caballeros para señalar el dia y lugar en que habia de tener el desafío de D. Pedro con Cárlos de Anjou. Al principio de 1283 (en que se supone concedido el privilegio), se propone el Rey pasar de Sicilia á Calabria: en 14 de Febrero toma á Rijoles: en 13 de Marzo sale de Solano para combatir á Semenara: el 11 de Mayo sale de Trápana para el desafío en Burdeos; pero echado por los vientos á las aguas de Menorca, corrió la costa de Valencia, desembarcó en Cullera el 16 de Mayo y llegó á Valencia el 17.

Las Córtes de Tarazona se celebraron en 1.° de Setiembre de 1283. Con motivo de los desa-

brimientos sobrevenidos entre los Estados y el Rey, este prorogó las Córtes para Zaragoza, donde se celebraron el 3 de Octubre de 1283. Concedió á los Aragoneses el privilegio general. Acontecieron despues varios sucesos, y aun llegó á formarse la liga de Aragoneses y Valencianos, quienes enviaron «dos Caballeros que se decian Rodrigo Beltran y Pedro Ortiz de Alagon, á suplicar, estando ya en Barcelona (el Rey) *mediado el mes de Diciembre*, que mandase reparar estos agravios... Luego que el Rey llegó á Barcelona, mandó juntar todos los Barones de Cataluña para aconsejarse con ellos cómo se proveyese de manera que se pudiese resistir al poder del Rey de Francia... Tuvo por esta causa el Rey Córtes á los Catalanes en la ciudad de Barcelona desde el mes de Diciembre, hasta el *mes de Enero del año de la Navidad de Nuestro Señor* 1284, *y porque tenian las mismas quejas que los Aragoneses, les confirmó todos los privilegios* que los Reyes sus antecesores les habian concedido... y en esto usó el Rey de la gratificacion que debia á la nacion catalana; porque nunca Príncipe fué mejor servido de sus súbditos, que lo fué el Rey, de los Catalanes en la empresa de Sicilia.»

Se ve, pues, por el texto de Zurita (tambien citado por Vives en esta última parte) que hemos extractado ó trascrito, que D. Pedro permaneció en Sicilia desde el 30 de Agosto de 1282, hasta el 16 de Mayo de 1283: que no entró en Barcelona hasta mediado Diciembre del mismo año: que las Córtes se celebraron allí desde mediados de Diciembre de 1283 hasta Enero de 1284, y por lo tanto, que no pudo conceder Don Pedro el privilegio en los Idus de Enero de 1283, sino en los Idus de Enero de 1284.

Y no pudo el Rey concedérsele desde Sicilia con aquella fecha, porque el privilegio dice: «D. Pedro por la gracia de Dios, Rey de Aragon y de Sicilia, estando *personalmente* en la ciudad de Barcelona para celebrar Córtes generales á los Catalanes:» *essemus in civitati Barchinone personaliter constituti*, como consigna el texto original latino, lo que excluye toda suposicion de ausencia.

Este privilegio se concedió á la ciudad y Universidad de Barcelona. Además, segun Ripoll en su obra de *Varias resoluciones*, se extendió el privilegio á la ciudad de Gerona; villas de Granollers del Vallés, Igualada, Cardedeu, Moyá, Villafranca del Panadés y todo su veguerío; distritos de las Franquezas del Vallés, Maresme y Vilamajor; parroquias del Fou, de Santa Susana y de Gallechs; bailías de Parets y de Mollet; Universidades de Villanueva; y castillos de Cubells y Geltrú, antiguamente llamado Gialtrun.

El privilegio *Recognoverunt Proceres* comprende 116 capítulos, unos que recaen sobre Derecho civil, otros sobre el criminal, otros sobre el público y Patrimonio Real.

Entre las disposiciones de derecho civil, resaltan las que hacen relacion á embargos, enfitéusis, prescripciones, testamentos y herencias.

Entre las de derecho criminal las que prohiben (salvo en delitos gravísimos) encarcelar ó retener en prision á los que dieren fianza, sin que se puedan hacer pesquisas generales.

Entre las que afectan al Patrimonio Real, las que permiten la venta libre de la sal, renuncian al boraje, conceden libertad de vender harinas, y aprovecharse de las aguas de la acequia condal.

En cuanto al derecho público, la libertad de usar armas á todos los que fuesen á Barcelona; privilegio de que ninguna nave extranjera pudiese cargar en Barcelona, y revocacion de las lezdas que se imponian á las naves que iban de Polec ó de España, á Salou, Tarragona y Tortosa.

De estas disposiciones muchas están vigentes todavía, como anteriores al decreto de nueva planta dado por Felipe V al entrar vencedor en Barcelona, defensora desgraciada de la estirpe austriaca.

El Tribunal Supremo, en sentencia de nulidad de 11 de Diciembre de 1866, declaró que el privilegio *Recognoverunt Proceres* otorgado por el Rey D. Pedro II (en Cataluña, III de Aragon) á la ciudad y Universidad de Barcelona, si bien se hizo extensivo á algunas otras poblaciones de Cataluña, nunca lo habia sido á la de Miravet.

Hay otra sentencia de nulidad de 14 de Noviembre de 1845, en la que se consigna que el privilegio concedido á los ciudadanos de Barcelona por D. Pedro III á 14 de las Kalendas de Noviembre de 1339, ó sea la Const. 1.ª, tít. 1.º, lib. 6.º, vol. 2.º del Código municipal, no está revocado.

En el Repertorio de la Jurisprudencia civil Española de Pantoja se supone que la sentencia habla del privilegio *Recognoverunt Proceres*. En ello ha de haber equivocacion. El privilegio *Recognoverunt* fué otorgado en 1284 por el Rey D. Pedro el Grande ó el de los Franceses, que murió en Villafranca del Panadés el 12 ó 13 de Noviembre de 1285, ó segun otros el 11 del mismo mes de 1286: no puede por lo tanto el privilegio á que se refiere la sentencia dada en 1339, ser el de *Recognoverunt*, publicado cincuenta y cinco años antes; y concedido por dicho Rey D. Pedro III de Aragon y II en Cataluña, que habia muerto hacia ya cincuenta y tres ó cincuenta y cuatro años. Indudablemente la sentencia se refiere al privilegio dado por el Rey

D. Pedro el Ceremonioso ó el del Punyalet, III de Cataluña y IV de Aragon, que reinó desde 1325 hasta 1387, y que realmente expidió cuatro pragmáticas con la fecha de 14 de las Kalendas de Noviembre de 1339. *

PROBANZA. La averiguacion ó prueba que jurídicamente se hace de alguna cosa con razones, instrumentos ó testigos. V. *Prueba*.

PROBATORIO. Lo que sirve para probar ó averiguar la verdad de alguna cosa, y se aplica tambien al término concedido por la Ley ó por el Juez para hacer la probanza.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL. La instruccion de una causa ó proceso en materia civil ó criminal. Todo procedimiento en materia civil es siempre á instancia de parte; mas en materia criminal se procede unas veces por acusacion ó querella de parte, y otras de oficio por el Juez ó *por acusacion fiscal*. V. *Juicio* en sus diferentes artículos.

* **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.** El que se practica por las Autoridades del órden administrativo en los asuntos de su competencia. Es diferente segun que tiene lugar en los actos de administracion activa ó graciosa, ó en los referentes á los negocios contencioso-administrativos. De este se trata en el artículo siguiente de esta obra. Del primero se ha tratado en los artículos relativos á cada materia administrativa. Véanse tambien los artículos *Administracion* y *Jurisdiccion administrativa*.

Acerca de la tramitacion administrativa, se ha publicado un importante decreto con fecha de 14 de Setiembre de 1872.

Dos condiciones han venido formando, se lee en su preámbulo, el carácter fundamental de la tramitacion administrativa: la arbitrariedad y la reserva.

Contra los principios que en la tramitacion judicial dominan, creíase que la Administracion no podia sujetarse á reglas de ninguna especie en sus procedimientos, y teniase hasta por peligrosa la intervencion de los interesados, á quienes, bajo el especioso pretexto del secreto administrativo, no se permitia tomar otro conocimiento de los expedientes que el que podian adquirir por los traslados de las providencias, casi siempre diminutas é infundamentadas.

De esta suerte, y merced á tal sistema, haciase odioso el nombre de la Administracion pública, y se abria la puerta á grandes é inevitables abusos que la desnaturalizaban y corrompian. Lo que no podia conseguirse por medio de la legalidad, buscábase y se obtenia por otros medios, y el poder arbitrario y discrecional de la Administracion, en vez de emplearse en beneficio de todos los ciudadanos, ni se ponia, con harta frecuencia por desgracia, al servicio de la pasion política, del favoritismo y de la inmoralidad.

La introduccion de los recursos contencioso-administrativos y la consulta forzosa de ciertas Corporaciones, mitigaron algun tanto el mal en uno solo de sus aspectos, sin que por esto cambiara la esencia del procedimiento.

Estas condiciones no eran por ningun concepto compatibles con el espíritu de las instituciones modernas, ni se comprendia que en ningun tiempo hubieran podido sostenerse sino como un medio de hacer mas difícil el ejercicio de la libertad individual ahogada por la centralizacion.

La buena Administracion antes se favorece que se perjudica con facilitar la publicidad en el expediente, la intervencion de los interesados y el señalamiento de ciertas reglas generales que sean garantía de imparcialidad. Cierto que con ello pierden las Autoridades gubernativas poderosos medios de accion y de influencia que han solido prodigarse con éxito en las contiendas electorales; pero no deben jamás tener reparo alguno en desprenderse de tales armas los Gobiernos dignos que fundan su prestigio en la moralidad y la justicia.

No se entienda por esto que se trata de asimilar totalmente el procedimiento administrativo al judicial. Ni su naturaleza lo consiente, ni aun cuando así fuese, habria posibilidad de introducir de golpe una reforma que exigiria como condicion prévia la reorganizacion completa del personal de la Administracion. Ciertos negocios, como los relativos á las alteraciones del órden público y persecucion de criminales, son y no pueden menos de ser de índole absolutamente reservada, y en todos los restantes hay un período de preparacion, durante el cual la publicidad podria perjudicar al buen servicio.

Por otra parte, el carácter de la Administracion pública, basado principalmente en la equidad, no se acomoda á esa ritualidad solemne de los Tribunales en que todos los actos tienen su tiempo y lugar señalados de antemano; pero si es conveniente y aun indispensable no destruir totalmente el poder discrecional de las Autoridades administrativas, cabe exigir que su ejercicio no degenere en arbitrario y caprichoso, y vaya siempre fundado en razones y motivos que alejen toda sospecha de favoritismo ó parcialidad.

En virtud de estas consideraciones se dictaron las disposiciones siguientes:

Todas las dependencias de la Administracion civil del Estado formarán é imprimirán un reglamento interior general para el despacho de los negocios que les están encomendados por las leyes y demás disposiciones vigentes; y á la mayor brevedad posible reglamentos especiales y detallados para cada clase de servicios en par-

ticular, los cuales deberán redactarse con claridad y sencillez, expresándose en los mismos la distribucion de Secciones y de Negociados en que se halle dividida cada dependencia, y la tramitacion que haya de darse á todos los asuntos de su competencia desde su principio hasta su terminacion: arts. 1.° y 2.°

En los reglamentos interiores se determinarán cuidadosamente los plazos para todas las diligencias y actos en general que comprenda la tramitacion de los expedientes; y en los reglamentos especiales se fijarán asimismo los plazos máximos de todos y cada uno de los trámites, descendiendo hasta los mas mínimos detalles. Para las que hubieren de practicarse fuera de la dependencia, el Jefe señalará un plazo prudencial, habida consideracion á la naturaleza de la diligencia y á la distancia del punto en que haya de tener efecto: art. 3.°

El Jefe podrá alterar el turno de despacho y señalar nuevos plazos en los expedientes cuando la importancia y urgencia del asunto lo requieran; y así bien dejar en suspenso cualquiera otro, todo mediante acuerdo motivado que se hará constar en el expediente mismo: art. 4.°

Los Jefes de las dependencias á que se refieren los artículos anteriores redactarán cada año una Memoria en que se exprese el estado de la localidad ó provincia con relacion á los ramos que les estén encomendados, los trabajos en que se hayan ocupado durante aquel período, y las reformas y mejoras que estimen convenientes para el buen servicio. Las citadas Memorias serán dirigidas á los Jefes inmediatos, que podrán disponer su publicacion en los periódicos oficiales siempre que lo creyeren útil: art. 5.°

Mensualmente se publicará una estadística que exprese el número de expedientes ingresados y resueltos durante el mes y de los que quedan pendientes de despacho, especificándose en los resueltos la fecha de su ingreso con arreglo á los estados que acompañaron al citado decreto: artículo 6.°

Todas las dependencias estarán obligadas á acusar recibo de las comunicaciones que les dirijan los particulares en las copias literales que al efecto acompañarán á aquellas, ya sean entregadas personalmente, ya enviadas por correo bajo certificado. Si no presentaren copia de la comunicacion original, se expresará así en el recibo: art. 7.°

Igualmente contestarán en el término de diez dias á los que pregunten por el estado de cualquiera reclamacion que tengan pendiente en las mencionadas dependencias. Estas preguntas se harán por escrito y en papel del sello 8.°: art. 8.°

Los que sean parte ó sus representantes debidamente autorizados, tienen derecho á exigir que les sean exhibidos los expedientes administrativos á fin de tomar de ellos las notas que puedan convenirles. Para el ejercicio de este derecho se observarán las reglas siguientes:

1.ª Se exceptúan todos los expedientes de índole reservada, tales como los relativos á órden público, persecucion de criminales y otros análogos.

2.ª La exhibicion se verificará únicamente de los extractos, pero no de los documentos originales, á menos que á instancia del interesado y por acuerdo motivado, determine otra cosa el Jefe de la dependencia.

3.ª Solamente se concederá la exhibicion cuando, además de haber sido pedida con anticipacion que no baje de cuarenta y ocho horas, haya llegado el expediente á punto de dictarse una providencia que cause estado. Antes podrán otorgarla los Jefes si se tratase de expedientes en que para la averiguacion de la verdad sea necesaria ó conveniente la práctica de diligencias probatorias que propongan los interesados.

4.ª En los reglamentos interiores de cada dependencia se establecerán los dias y la forma en que haya de verificarse la exhibicion, así como la cita de audiencia á los interesados cuando convenga á la mayor ilustracion del asunto: artículo 9.°

De todos los documentos que consten en los expedientes en que haya lugar á exhibicion, podrá expedirse certificaciones á instancia de parte, expresando el objeto para que se solicitan y concretando el punto á que deban referirse. Estas certificaciones se extenderán en papel del sello 9.°, que presentarán los interesados, y su costo será á razon de 4 rs. cada pliego. A los pobres se les despachará gratis siempre que acrediten serlo por medio de certificado del Alcalde del distrito: art. 10.

Se exceptúan de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores las peticiones de empleos ó cargos públicos de cualquier clase y naturaleza que sean, y las solicitudes de gracias, condecoraciones ú otras análogas, á menos que se haya formado el oportuno expediente, segun está prevenido, y se trate de una recompensa justificada por actos meritorios. Las solicitudes de indulto se cursarán con arreglo á las leyes: art. 11.

La Administracion se reserva el derecho de acordar la práctica de diligencias propuestas por los interesados. Será, no obstante, obligatoria cuando estos la pidan á su costa, salvo los casos en que la naturaleza del expediente no consiente dilaciones, ó en que la diligencia pedida sea notoriamente impertinente, á juicio del Jefe: art. 12.

Denegada la práctica de una diligencia, se concede al interesado recurso de alzada para

ante el superior jerárquico. Este recurso no interrumpirá la marcha del expediente principal: art. 13.

Las alzadas de todas clases de providencias serán presentadas dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion de las mismas ante la Autoridad que las dictare, la cual remitirá informada la instancia dentro de otros ocho dias. Estos plazos empezarán á correr desde el dia en que se haga constar la entrega al interesado del traslado ó conocimiento de la providencia, ó desde la publicacion de esta en el *Boletin oficial* de la provincia ó *Gaceta de Madrid*, si á ello hubiere lugar: art. 14.

Los expedientes que se instruyan en todos los centros y dependencias de la Administracion civil constarán de dos partes principales: la primera, que es el expediente propiamente dicho, contendrá todos los documentos originales, considerando como tales las minutas de la providencia; y la segunda es el extracto, ó sea el resúmen ordenado y metódico de todo lo que en aquel se contiene. Los documentos que forman la primera parte estarán cosidos y numerados segun el órden de entrada, y en cada uno se expresará el fólio del extracto en que se haga referencia de ellos. A la cabeza del expediente se formará un índice en que vayan siendo anotados todos los documentos segun su ingreso: art. 15.

Los extractos se harán con toda escrupulosidad, cuidando de no omitir ninguna circunstancia especial que pueda afectar en cada caso el informe y acuerdo que con vista del mismo proceda: art. 16.

Las notas serán redactadas consignando separadamente y en numeracion correlativa la exposicion de los hechos y los fundamentos legales, terminando este informe razonado con la propuesta que corresponda para la resolucion definitiva: art. 17.

Los funcionarios públicos incurrirán en responsabilidad cuando por su morosidad se interrumpa ó detenga el curso de un expediente. Esta será gubernativa ó judicial. La primera se hará efectiva de oficio ó á instancia de parte con arreglo á lo que dispongan los reglamentos respectivos de cada dependencia. La responsabilidad judicial será exigida en conformidad á lo preceptuado por las leyes: art. 18. *

* **PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.** El que tiene lugar ante las Autoridades ó Corporaciones del órden administrativo que constituyen sus Jueces ó Tribunales para resolver las cuestiones ó litigios promovidos entre la Administracion y los particulares perjudicados, por medio de un acto ó providencia administrativa que causa estado, en un derecho privado preexistente que versa sobre un interés del órden administrativo. Véase la sentencia del Consejo Real de 5 de Julio de 1848, el artículo de esta obra *Jurisdiccion administrativa*, donde se exponen los requisitos necesarios para que exista contencioso-administrativo y el artículo *Providencia administrativa*.

El procedimiento contencioso-administrativo, si bien reviste las mismas formas que el procedimiento ordinario, consistentes en la citacion, discusion contradictoria, pruebas, publicidad de los procesos y sentencia fundada, que son las garantías de la defensa de los particulares y de la sociedad, se diferencia de aquel en la sencillez y celeridad que reclaman su carácter peculiar y el fin especial de la justicia administrativa.

Mas para que pueda intentarse el procedimiento contencioso-administrativo hay que seguir ciertas reglas propias de la naturaleza de las cuestiones á que aquel se refiere, para evitar abusos é inconvenientes, y en bien de los intereses generales y particulares.

Así, pues, no há lugar á la via contenciosa sin haber apurado anteriormente todos los recursos de la via gubernativa, dictándose providencia definitiva que cause estado por la Autoridad competente: Real órden de 9 de Febrero de 1842, 9 de Junio; Real decreto de 20 de Setiembre de 1851 y Real órden de 4 de Octubre del mismo año.

Son excepciones á la regla anterior, las reclamaciones judiciales por débitos procedentes de arrendamientos y réditos de censos, interposicion de interdictos posesorios y otros análogos por su urgencia; pues en ellas no es indispensable que preceda la consulta del Gobierno ni la prévia aprobacion de este, bastando solo la personalidad del Alcalde del pueblo para que reclame ante los Tribunales en los casos indicados, sin perjuicio de dar cuenta al Gobernador de la provincia, cuando la gravedad lo exija, para que esta Autoridad lo ponga en conocimiento del Gobierno: Real órden de 13 de Agosto de 1848.

Asímismo háse declarado por Real órden de 7 de Julio de 1849, que el verdadero sentido de la Real órden de 30 de Diciembre de 1838, y las aclaratorias de 5 de Febrero y 13 de Agosto de 1848 sobre los asuntos en que intervienen los establecimientos públicos de beneficencia, es que tienen aplicacion en el caso de que sea como actores, no como demandados, porque de otra suerte se perjudicaria el derecho de los particulares, entorpeciendo la accion judicial.

Es tambien regla, respecto del procedimiento contencioso-administrativo, ó mas bien una consecuencia de la primera, que no preceda en él el juicio de conciliacion, porque la via gubernativa viene á suplir los medios de avenencia que tie-

nen en este los particulares, si bien la Administracion no puede renunciar á su derecho, porque no defiende sus propios intereses sino el bien general: Real órden de 1.° de Enero de 1847.

Es, por último, regla en esta materia, para dar estabilidad á las resoluciones administrativas evitando el abuso de que los particulares aguardaran á época que les fuese favorable para entablar contra ellas la via contenciosa, que las demandas se presenten ante el respectivo Tribunal en un plazo fijo señalado por la ley, segun se expone en su lugar.

Respecto de las Autoridades que conocen de lo contencioso-administrativo, aunque á veces suelen ejercer hasta cierto punto esta jurisdiccion, Autoridades activas de la Administracion, tales como los Ministros, por ejemplo, al resolver sobre el cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados directamente por el Gobierno ó por las Direcciones generales de los diferentes ramos de la Administracion, puesto que las controversias á que dan lugar estos actos de gestion, las resuelve en primera instancia el Ministro respectivo, y en definitiva el Consejo de Estado (art. 1.° del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846); y tales como los Gobernadores de provincia, al declarar, de oficio ó á solicitud de parte con justa causa, la caducidad de tal concesion de aguas públicas, minas y privilegios industriales hecha por el Gobierno en favor de una persona ó compañía (ley de Aguas, arts. 58, 203 y 253); en estos y otros casos, no guardando estas Autoridades las formas de un juicio verdaderamente tal en el modo de conocer de ellos ni en el de resolverlos, pues ni aun señalan las leyes por lo comun los trámites precisos para deducir los particulares su derecho, son calificadas en lo administrativo, de Jueces de excepcion. Tan solo los Ayuntamientos puede decirse que emplean, en materia de quintas, trámites que guardan la forma de un juicio, terminando en un verdadero fallo: mas sus reglas son menos rigurosas que las prescritas para el procedimiento rigurosamente contencioso-administrativo, y el ejercicio de esta jurisdiccion es, en este caso, puramente excepcional. Véase el Real decreto de 24 de Mayo de 1850.

Las Corporaciones del órden administrativo, á quienes se ha considerado con propiedad como Tribunales de la Administracion, han sido los Consejos provinciales, para conocer en primera instancia, y el Consejo Real, posteriormente de Estado, para conocer en segunda y en ulterior recurso, aunque á veces conoce en primera y única instancia. Los primeros fueron suprimidos por el Gobierno por decreto de 13 de Octubre de 1868, disponiéndose, respecto de las funciones administrativas que les estaban encomendadas por las leyes y reglamentos, que pasaran á las Diputaciones provinciales (órden de 11 de Noviembre de 1868); y respecto de la jurisdiccion contencioso-administrativa, que ejercian en primera instancia, se creó una Sala en cada Audiencia de la Península é islas adyacentes para su ejercicio: decreto de 16 de Octubre de 1868. En cuanto á la jurisdiccion contenciosa que desempeñaba el Consejo de Estado, se cometió al Tribunal Supremo de Justicia, creándose una Sala especial con este objeto por decreto de 13 de Octubre del mismo año.

Mas restablecida á poco la Monarquía, fueron derogadas las citadas disposiciones por decreto de 20 de Enero de 1875, declarado ley del Reino, por la de 30 de Diciembre de 1876, devolviéndose al Consejo de Estado la jurisdiccion contenciosa-administrativa, y encomendándose interinamente la que ejercian los Consejos de provincia á las Comisiones provinciales: arts. 1.°, 2.° y 3.° del decreto de 20 de Enero.

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES, COMO TRIBUNAL, DE LAS COMISIONES PROVINCIALES, Y PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE ELLAS.

Habiendo substituido las Comisiones provinciales á los Consejos de provincia en la materia de que tratamos, y dispuéstose por el art. 6.° del decreto de 20 de Enero de 1875 que las Comisiones provinciales, como Tribunales, se atendrán á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento contencioso-administrativo al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1868, hay que tener presente lo prescrito por la ley de 2 de Abril y el reglamento de 1.° de Octubre de 1845 y la Real órden de 25 de Setiembre de 1863 y demás disposiciones referentes á la organizacion, competencia y procedimiento respecto de los Consejos provinciales, en lo relativo á la organizacion y atribuciones de dichas Comisiones y al procedimiento contencioso-administrativo que se sigue ante ellas.

I. *Organizacion de las Comisiones provinciales como Tribunal contencioso-administrativo en primera instancia.*

Las Comisiones provinciales, como Tribunal, se componen de un Presidente ó Vicepresidente, de varios Vocales, de un Ponente, de un Secretario y de dos Ugieres.

Respecto del número de Vocales de los Consejos provinciales, el artículo 1.° de la ley de 2 de Abril de 1845 y el 63 de la de 25 de Setiembre de 1863, requirieron que fueran el de tres, en aquellas provincias que no llegaran á treinta mil almas, y el de cinco en las de mas, sin perjuicio de

que el Gobierno pudiera reducir este número á tres en el segundo caso, ó aumentarle á cinco en el primero. Segun el artículo 1.° de la ley de 2 de Abril, de estos Vocales debian ser Letrados dos por lo menos. En el art. 4.° del decreto de 20 de Enero de 1875 se dispone, que en las provincias en cuyas Comisiones provinciales no hubiere el número de Letrados que exigia el artículo 1.° de la ley de 2 de Abril citada, el Gobernador nombrará los que falten, escogiéndolos entre los Diputados provinciales, y en su defecto, entre los Abogados residentes en la capital; y que los Letrados que se nombraren, sustituirán á los individuos de la Comision provincial que por el Gobernador se designe, pero solo para el efecto de constituir el Tribunal contencioso-administrativo. Téngase presente que en el artículo 1.° del Reglamento de 1.° de Octubre de 1845 y en el artículo 95 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se requiere, para la decision final de los negocios contenciosos, la asistencia de tres Consejeros de provincia (hoy Vocales de la Comision provincial), uno de ellos Letrado.

Es Presidente nato de cada una de las Comisiones provinciales el Gobernador civil de la provincia, porque representando en ella la primera Autoridad, debe intervenir en juicios en que se trata de intereses colectivos.

La Comision elige un Vicepresidente de su seno para reemplazar al Presidente en caso necesario, esto es, cuando no pueda asistir por ausencia, ó por impedírselo otras ocupaciones preferentes: arts. 1.° y 2.°, tít. 1.° de la ley de 2 de Abril de 1845, 66 de la ley para el Gobierno de las provincias de 25 de Setiembre de 1863 y 61 de la de 20 de Agosto de 1870.

El que preside la Comision tiene á su cargo el Gobierno interior de la misma debiendo hacer guardar el órden debido, y cuidar de que todos llenen cumplidamente sus deberes, dirigir la discusion en las sesiones sin que nadie pueda usar de la palabra sin su permiso; publicar las sentencias definitivas y cumplir las demás obligaciones que se exponen al tratar del procedimiento: arts. 18 y 20 del Reglamento de 1.° de Octubre de 1845.

Debe además el que preside, recibir y despachar la correspondencia de la Comision, firmar las contestaciones que no se le comuniquen por Secretaría; autorizar los despachos de la Comision y decretar todas las providencias interinas que por su urgencia deban despacharse sin demora, poniéndolo á la mayor brevedad en conocimiento de la Comision: art. 19 del Reglamento citado.

Las funciones de los Vocales de la Comision provincial son: dictar la decision final de los negocios, para la que se requiere precisamente la asistencia de tres Vocales, uno de ellos Letrado; elegir por mayoría absoluta de votos, para cada negocio, un individuo ponente, el cual debe proponer á la deliberacion de la Comision los puntos de hecho y de derecho sobre que deban recaer los fallos y redactar las providencias motivadas que dictare la Comision. El nombrado ponente para el despacho de un negocio puede serlo para otro consecutivamente; sin que pueda excusarse de ello, sino mediando impedimento bastante á juicio de la Comision: arts. 1.°, 2.° y 3.° del Reglamento citado: y 95 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863.

El Secretario de la Comision es el mismo de la Diputacion provincial: debe dar cuenta de los escritos de la Administracion, y de los de las otras partes litigantes; autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos de la Comision, y las copias que hubiesen de franquearse; custodiar los expedientes, desempeñar las funciones de Relator en las audiencias de la Comision; anotar al márgen de las sentencias los nombres de los Vocales de la Comision que asistan á la vista del proceso y dicten aquellas, y desempeñar otras funciones por el estilo: arts. 5.°, 6.° y 7.° del Reglamento citado.

Los Ugieres tienen la obligacion: de hacer los emplazamientos, citaciones, notificaciones, embargos y demás diligencias que se practicaren de órden de la Comision, fuera de la audiencia y de la secretaría; asistir á las audiencias y hacer guardar en ellas el órden y compostura debidos; y asistir al Presidente y Vicepresidente para cumplir las órdenes que les dieren, relativas al despacho y servicio de la Comision: artículos 10, 11 y 12 del reglamento citado.

II. *Atribuciones de las Comisiones provinciales en lo contencioso-administrativo.*

Segun el art. 8.° de la ley de 2 de Abril de 1845, sobre organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, reformado y ampliado por el 83 de la ley del gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que se cree vigente sobre este particular, por no haberse modificado por las posteriores y por resumir las atribuciones especificadas en la ley de 2 de Abril de 1845 y otras disposiciones legales, correspondia á los Consejos de provincia, como Tribunales administrativos (y hoy á las Comisiones provinciales que les han substituido en esto), el conocimiento y decision de las cuestiones contenciosas que ante las mismas se susciten, relativas:

1.° Al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.° Al repartimiento y exaccion individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales.

3.° A la cuota con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construccion ó conservacion se haya declarado interesados á dos ó mas.

4.° A la reparacion de daños que causen las empresas de explotacion en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.° A las intrusiones y usurpaciones en los caminos y vias públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.° Al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.° Al deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos, cuando estas cuestiones procedan de una disposicion administrativa.

8.° Al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus cauces y márgenes, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos.

9.° A la insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficios, y su remocion á otros puntos.

10. A la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terrenos.

11. A la demolicion y reparacion de edificios ruinosos, alineacion y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley ó los reglamentos del ramo declarasen procedente la via contenciosa.

12. A la inclusion ó exclusion en las listas de electores y elegibles para Ayuntamientos y sindicatos de riego.

13. A los agravios en la formacion definitiva del registro estadístico de fincas.

14. A la represion de las contravenciones á los reglamentos de caminos, navegacion y riego, construccion urbana ó rural, policía de tránsito, caza y pesca, montes y plantíos.

Asímismo por el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, se atribuyó al conocimiento y fallo de los Consejos de provincias (y hoy de las Comisiones provinciales), llegado el caso de que pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas:

1.° Al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos celebrados con la Administracion provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado, provinciales y municipales.

2.° Al deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, á los pueblos y á los establecimientos públicos, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los Tribunales competentes.

3.° A la validez, inteligencia y cumplimiento de los arriendos y ventas celebradas por la Administracion provincial de propiedades y derechos del Estado, y actos posteriores que de aquellos se derivan, hasta que el comprador ó adjudicatario sea puesto definitivamente en posesion de dichos bienes.

4.° A la indemnizacion, legitimidad de los títulos y liquidacion de los créditos de los partícipes legos en diezmos, con arreglo á lo que previene la ley de 20 de Marzo de 1846. Esta ley dispone en su art. 4.°, que la calificacion de los títulos de los partícipes legos se hará en primer lugar por el Gobierno, oyendo al Consejo Real; y en caso de que los interesados no se conformaren con su decision, ó esta se dilatare mas de un año, podrá intentarse la via judicial ante los Consejos de provincias con apelacion á dicho Consejo Real.

Mas acerca de esta atribucion 4.ª, hay que advertir, que ha sido denegada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, segun consta de sentencia de 27 de Noviembre de 1874, pronunciada por la Sala tercera del mismo en el caso siguiente: Habiendo solicitado D. José Safont y Lluch que se le declarase el derecho á ser indemnizado como cesionario del Conde de Santa Coloma de los diezmos que este percibia en Aquilo y Rozas, se dictó en 22 de Enero de 1870 una órden del Regente del Reino, por la cual, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y la Junta calificadora de partícipes legos en diezmos, se desestimó su pretension y se declaró caducado el expresado crédito. Contra dicha órden, y en 15 de Junio siguiente presentó el interesado por sí demanda contenciosa-administrativa ante la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona, pidiendo su revocacion. Dada vista al Ministerio fiscal, fué este de parecer que se admitiese la demanda propuesta en virtud de lo prescrito en el art. 23 del decreto de 26 de Noviembre de 1868; y la Sala, considerando lo ordenado en el mismo y en el art. 56 de la ley orgánica (del Consejo de Estado) de 17 de Agosto de 1860, declaró no haber lugar á admitir la expresada demanda de D. José Safont, y que acudiese á usar de su derecho donde correspondiere si viere convenirle. Interpuesta apelacion de dicho auto y admitida en 9 de Febrero de dicho año, pretendió el apelante que se revocara y declarara que la Sala sentenciadora era la competente para sustanciar y fallar la demanda presentada ante la misma por él, fundado en que la legislacion especial relativa á indemnizacion de partícipes legos en diezmos, sometia á los Consejos de provincia en primera instancia y al Consejo Real en apelacion, ó en segunda los

agravios cometidos ó inferidos en la via gubernativa. Conferido traslado al Ministerio fiscal, solicitó se confirmase la providencia apelada, exponiendo que segun los arts. 46 y 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, sin excepcion alguna, son de la competencia del Consejo para conocer en primera y única instancia las reclamaciones contencioso-administrativas á que den lugar las resoluciones de los Ministros, dejando de existir la excepcion que hacia revocables las disposiciones emanadas del poder central contenidas en Reales órdenes y que suscribia el Ministro de Hacienda, por funcionarios de la Administracion provincial; citando en apoyo de sus asertos varios casos decididos por la Sala tercera del Tribunal Supremo en este sentido y que formaban jurisprudencia en la materia.

En vista de lo expuesto, el Tribunal Supremo confirmó el auto que en 25 de Enero de 1871 dictó la Sala primera de lo civil de la Audiencia de Barcelona, considerando: 1.º, que es propio de la jurisdiccion contencioso-administrativa el conocer en única instancia sobre la resolucion final de los asuntos de la Administracion central susceptibles de la misma via, señaladamente de las reclamaciones á que den lugar las resoluciones de los Ministerios en los negocios de la Península y Ultramar, y que el que se sintiere agraviado por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado y esté comprendida dentro de la misma via contenciosa, podrá reclamar contra ella ante el Consejo de Estado (á la sazon el Tribunal Supremo), segun se determina en los artículos 46 y 56 de la ley orgánica de 17 de Agosto de 1860; 2.º, que este precepto es de carácter legal y sin excepcion, y por tanto, que si bien por disposiciones anteriores se sujetaron á la decision de los Consejos provinciales las reclamaciones de los partícipes legos en diezmos contra las resoluciones ministeriales, esta especialidad cesó tan luego como fué publicada la citada ley orgánica, y que ajustando á ella el Tribunal Supremo su jurisprudencia, viene conociendo de varias demandas sobre asuntos idénticos al que se contrae la presente.

Por último, en el art. 9.º de la ley de 2 de Abril de 1845 referida, se atribuyó á los Consejos de provincia (y hoy á las Comisiones provinciales), el conocimiento de todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administracion civil, para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales, y de todo aquello á que en lo succesivo se extienda su jurisdiccion.

Las Comisiones provinciales no pueden en ningun caso (como no podian los Consejos de provincia) determinar nada por via de regla general, limitándose sus facultades á fallar en las cuestiones sometidas á su decision; y si bien dictan sentencias, no pueden reformarlas una vez dadas; aunque sí interpretarlas á peticion de parte y con sujecion á los reglamentos cuando se susciten dudas sobre su inteligencia: art. 10 de la ley de 2 de Abril de 1845, y 85 y 96 de la de 25 de Setiembre de 1863.

III. *Procedimiento ante las Comisiones provinciales.*

El carácter que tienen las Comisiones provinciales de tribunal de la Administracion para conocer en primera instancia de los asuntos contencioso-administrativos, es de una utilidad é importancia incontestables. La Comision provincial deja al Gobernador de la provincia su accion desembarazada de los asuntos contencioso-administrativos; evita que sean juzgados los interesados por informes y noticias de oficina, y empleando en su conocimiento y decision reglas y formas propias de la administracion de justicia, se garantiza la rectitud y el acierto de sus decisiones; puesto que son pronunciadas por un Tribunal colegiado, y que además son apelables ante el Consejo de Estado, compuesto de personas entendidas en el derecho y en las prácticas administrativas.

Bajo el aspecto de Tribunal contencioso de la Administracion, se diferencia la naturaleza de las funciones de la Comision provincial esencialmente de las del Consejo de Estado, pues al paso que este no ejerce jurisdiccion propia, aun en materia contenciosa, dado que sus decisiones no tienen mas carácter que el de consultas, las cuales solo adquieren fuerza de sentencias si las aprueba el Soberano, la Comision provincial *actúa como Tribunal*, y oye y falla sin necesidad de consultar sus providencias, las cuales tienen la misma fuerza que las de los Tribunales de Justicia. Así, pues, no emanan las decisiones de la Comision provincial de la Autoridad del Gobernador, ilustrado con la deliberacion de este cuerpo; como las decisiones del Consejo de Estado emanan del Rey, ilustrado con la deliberacion de su Consejo. La razon de esta diferencia consiste, en que respecto de la Comision provincial no debe haber temor en revestirla de una jurisdiccion propia é independiente del Gobernador; puesto que dicha Autoridad forma parte de aquel Cuerpo, que la Comision provincial se compone de Jueces amovibles y que sus decisiones pueden anularse ó reformarse por el Rey en el Consejo de Estado. Mas, por el contrario, resultarian graves inconvenientes de revestir al Consejo de Estado de una potestad independien-

te; porque versando sus funciones sobre actos que emanan del Soberano, daria la ley con el Consejo un censor al Monarca y crearia un Cuerpo temible é irresponsable, y por consiguiente, peligroso en el mecanismo de un Gobierno constitucional.

En cuanto á las disposiciones legales que deben seguir en el procedimiento las Comisiones provinciales, han de atenerse, en primer lugar, á las prescritas, segun se ha dicho, por la ley de 2 de Abril, el reglamento de 1.° de Octubre de 1845, la Real órden de 25 de Setiembre de 1863 y demás publicadas sobre dicha materia; en segundo lugar, y en todos los casos no previstos por la ley de 2 de Abril y demás disposiciones citadas, deberán atemperarse á lo prescrito en el reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846 con las disposiciones posteriores que le suplen ó modifican; y en tercer lugar, al derecho comun, segun se previno en el art. 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1848. El art. 77 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845 decia: «A la legislacion y jurisprudencia comunes, en cuanto su aplicacion fuere compatible con el rápido curso de las cuestiones contencioso-administrativas y con la letra y espíritu de su ley y reglamento.»

I. *De la recusacion.*—Teniendo las decisiones de las Comisiones provinciales en materias contenciosas el carácter de las sentencias de los Tribunales de justicia delegada, es consiguiente que los miembros de estas Comisiones estén sujetos á recusacion, como los Jueces ordinarios, cuando hay motivos para sospechar fundadamente que un Vocal no tendrá la imparcialidad ó la independencia necesarias para pronunciar sus providencias con arreglo á justicia. Sin embargo, se observan diferencias notables entre las recusaciones de los Jueces de Tribunales administrativos y las de los Jueces de Tribunales ordinarios, ya sobre las especies de recusacion, ya sobre sus causas, sobre sus efectos, sobre el modo como deben proponerse, etc. En primer lugar, en los Tribunales administrativos no hay recusaciones parciales, esto es, recusaciones que permiten al Juez conocer del negocio para el cual se le recusa, acompañándose con otro Juez, con quien compartia sus atribuciones (como sucedia en los Juzgados y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento civil). Todas las recusaciones en los Tribunales administrativos son totales, esto es, producen el efecto de separar ó excluir completamente al recusado del conocimiento del negocio (como sucede ahora en los Juzgados y Tribunales de la jurisdiccion ordinaria).

Pero no todos los que intervienen en el conocimiento del pleito pueden ser recusados. Primeramente no puede serlo el Gobernador: artículo 13 de la ley de 1.° de Octubre de 1845. Fúndase esta disposicion en que, teniendo el Gobernador el doble carácter de Presidente de la Comision y de representante de la accion del Gobierno, y procediendo bajo este último concepto contra los excesos de muchas personas, era de temer que los resentimientos de estas encontrasen causas de recusacion en casi todos los negocios, impidiendo que entendiese en el procedimiento administrativo la persona que se halla revestida en la Comision, de mas autoridad; puesto que ocupa el lugar de la Presidencia. Tampoco puede ser recusado, aunque la ley no expresa esta prohibicion, el Secretario de la Comision, por el poco influjo que tiene en la resolucion de los negocios, y por consiguiente, porque los perjuicios que pudiera ocasionar su parcialidad son muy leves, y asímismo, porque pueden denunciarse sus abusos fácilmente á la Comision para que los corrija, sin necesidad de entorpecer con la recusacion el curso del procedimiento.

El Vicepresidente y los demás Vocales de la Comision pueden ser recusados, alegándose y probándose por la parte que los recusa alguna de las causas siguientes que se expresan en el artículo 13 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845: 1.ª Si fueren parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive de alguno de los litigantes. Esta causa de recusacion se entiende que milita respecto del caso de sostener los intereses de la Administracion un funcionario público, v. gr., un Alcalde en nombre del Ayuntamiento que litiga con un particular, cuando existe el parentesco entre un Vocal de la Comision y aquel funcionario, que es quien representa á la Administracion.

2.ª La segunda causa de recusacion tiene lugar, si los Vocales de la Comision, al tiempo de alegarse ó dentro de los tres años precedentes, siguiesen ó hubiesen seguido causa criminal con alguna de las partes, su cónyuge ó sus parientes consanguíneos ó afines en línea recta. Esta causa de recusacion se funda en evitar que el Juez procediese con parcialidad por los resentimientos y rencores que podria conservar respecto del litigante. Así, pues, para que haya lugar á la recusacion, han de representar en la causa criminal el Juez ó el litigante las partes de actor ó reo, que son entre las que median especialmente aquellas enemistades; mas no habrá lugar á la recusacion por haber sido el Juez ó litigante Jueces, Abogados ó Procuradores en aquella causa. Por la misma razon, si la causa se siguió entre un Vocal de la Comision y una Corporacion cualquiera, v. gr., un Ayuntamiento, y el personal de ella se hubiese renovado, de suerte que

cuando aquella Corporacion litiga ante la Comision provincial, ya no es representada por los mismos individuos que sostuvieron la causa criminal con el Vocal, ni por ninguno de sus parientes consanguíneos ni afines en línea recta, es claro que no tendrá lugar dicho motivo de recusacion, porque es personal; como que se funda, segun hemos dicho, en el rencor que se supone posible entre el Vocal y los individuos de aquella Corporacion que habian seguido la causa, y sería exagerado suponer que pudiese existir entre personas extrañas á aquel proceso.

3.ª La tercera causa de recusacion existe si al tiempo de proponerse ó dentro de los seis meses precedentes, siguiesen ó hubiesen seguido los vocales pleito civil con alguno de los litigantes, su cónyuge ó parientes consanguíneos ó afines en línea recta, con tal que el pleito hubiera empezado antes que aquel en que se proponga la recusacion. Respecto de esta causa militan los mismos fundamentos ó iguales consideraciones que en la anterior. La razon de limitarla la ley al referirse al pleito civil que se hubiese seguido antes de proponerse la recusacion, al plazo de seis meses, cuando en el caso anterior, esto es, al referirse á la causa criminal, extiende ó retrotrae el plazo á tres años, se funda en la mayor duracion de los rencores y enemistades que engendran las causas criminales, que las que producen los pleitos civiles. Exige la ley que el pleito haya tenido principio antes de empezarse aquel en que se propone la recusacion, para evitar que el litigante pudiera recusar á los Jueces á su arbitrio, entablando con este objeto pleitos simulados. No se exige esta circunstancia respecto de las causas criminales, por la mayor dificultad de promoverse esta clase de procesos fraudulenta y abusivamente, sin experimentar graves y trascendentales consecuencias por semejante temeridad.

4.ª La cuarta causa de recusacion existe, si fueren los Vocales, tutores, curadores ó defensores de cualquiera de las partes ó administraren un establecimiento ó compañía que sea parte en el litigio. Esta causa se funda en el temor de que el Juez no guarde imparcialidad por el afecto que se supone debe tener hácia una de las partes. La ley comprende en la denominacion general de tutores y curadores, tanto á los testamentarios, como á los legítimos y á los dativos. Por defensores deben aquí entenderse, no solo los que defiendan á las partes en juicio, sino tambien sus patronos, ó que las tengan bajo su custodia. Dispútase sobre si debe entenderse comprendidos en esta causa de recusacion los Vocales que sean accionistas en el pleito de compañías que se somete á la decision de la Comision. Algunos opinan por la negativa, limitando la causa de recusacion á los Vocales que compongan la Junta directiva ó de gobierno, ó que de cualquier modo se mezclen en su administracion; fundándose en que la disposicion preinserta solo incluye en su texto á los que administraren la compañía que fuese parte en el litigio; pero en nuestro concepto deberá hacerse extensiva aquella causa á los que tienen acciones en aquella sociedad; especialmente si estas comprenden sumas considerables, pues en tal caso, existe una razon general de similitud, cual es la de tener el Vocal un interés directo en el litigio.

No es causa de recusacion el haber emitido un Vocal su dictámen en negocio gubernativo que llega despues á ser contencioso: art. 79 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Las recusaciones, para que sean admisibles y produzcan su efecto, deben proponerse dentro de cierto tiempo y observando ciertos trámites. Cuando los hechos en que se funden son anteriores al pleito, no pueden proponer la recusacion los litigantes despues de haber contestado la demanda ó deducido excepcion dilatoria, salvo si aquellos viniesen posteriormente á su noticia, en cuyo caso deben hacerlo luego que la tengan: art. 14 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845.

La recusacion se propone por escrito que firma el recusante ó su apoderado, expresándose las causas de recusacion y ofreciéndose probarlas. Este escrito se comunica al recusado, el cual responde tambien por escrito ó de palabra ante la Comision: art. 15 del Reglamento. Si el recusado se conforma con la recusacion, y la Comision la aprueba, se separa aquel del negocio. De lo contrario, la Comision resuelve si las causas alegadas son ó no legítimas; si no lo son, la Comision niega el recurso; si lo son, la Comision recibe á prueba la recusacion si lo estima necesario: oido el recusado y evacuada la prueba, falla inmediatamente. El recusado no puede asistir á la vista ni votacion del incidente de recusacion; y admitida esta, se abstiene de conocer en el negocio. No hay ulterior recurso contra esta providencia: art. 16 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845; 36 y 37 del de 30 de Diciembre de 1846, y 65 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

II. *De la demanda.*—Los pleitos administrativos se entablan á instancia de la Administracion ó de particulares ó Corporaciones. En los negocios que se entablan á instancia de la Administracion, se incoa el procedimiento con un escrito ó memoria documentada que el Gobernador manda pasar á la Comision: art. 21 del reglamento de 1.º de Octubre de 1845. En los negocios que se entablan á instancia de particulares ó Corporaciones, se incoa el procedimiento con la deman-

da documentada del particular ó Corporacion. La distincion del nombre de memorias cuando la demandante era la Administracion, y de demandas cuando lo eran los particulares, ha desaparecido por lo dispuesto en el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que da el nombre general de demanda á entrambos escritos. El particular ó representante de la Corporacion á cuyo nombre se produzca la demanda, la firma de su puño si pudiere, á diferencia de lo que se practica en los Tribunales ordinarios, y la entrega personalmente ó por medio de su apoderado al Secretario de la Comision provincial, en dias y horas hábiles, quien pone al pié la nota de su presentacion, dando al interesado que lo requiera documento bastante para acreditarlo: arts. 22 y 23 del reglamento citado. Antes, las memorias presentadas á nombre de la Administracion, iban autorizadas por el Gobernador ó por el encargado de la dependencia administrativa á que correspondia la cuestion, con el visto bueno del mismo Gobernador (art. 37 del reglamento); mas esta disposicion fué corregida por el art. 92 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que determinó las personas que debian representar en estos juicios á los contendientes ó interesados en ellos: hoy, segun la órden de 24 de Enero de 1875, en los juicios ante las Comisiones provinciales deben representar á la Administracion general del Estado un Abogado fiscal en las capitales donde hay Audiencia, y un Promotor fiscal en las demás, designados por el Ministerio de Gracia y Justicia; á la provincia un Diputado provincial ó el Letrado á quien dé poder, y á los Ayuntamientos un Letrado de su nombramiento; pero con poderes del Síndico, que es quien representa á la Corporacion en todos los juicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de la ley Municipal de 1870. Segun el art. 8.° del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, en los Consejos de provincia (hoy en las Comisiones), no es obligatorio el ministerio de los Abogados ni Procuradores, pero pueden servirse de ellos las partes interesadas en el litigio. Si el litigante quisiera valerse de apoderado, puede nombrarlo en las actuaciones por diligencia que autorice el secretario: artículo 26. En la demanda debe extenderse antes de fijarse la pretension, un resúmen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que produzca el escrito, cuyo resúmen se distribuirá en tantos párrafos numerados cuantos sean dichos puntos: art. 30 del reglamento. Asimismo debe declararse en ella la casa-habitacion que eligiese el actor para que se le hagan las citaciones y notificaciones: art. 31. Respecto del modo como deben documentarse las demandas, deberá acompañarse á ellas copia íntegra y literal de las escrituras en que se funden; pero si aquellas fuesen numerosas, parece que deberá procederse segun dispone el reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846 para este caso, á saber: bastando, cuando los documentos ó escrituras exceden de 25 pliegos, poner de manifiesto en la Secretaría de la Comision el original en caso de no tener matriz, ó entregándose este á las partes bajo recibo, si la tuviese. Tambien es aplicable á los procedimientos ante la Comision provincial la disposicion del reglamento del Consejo Real en el caso de que las escrituras fueren posteriores á la demanda, ó llegasen á noticia del actor despues de entablada esta, para el cual nada dispone el reglamento de 1.° de Octubre. Segun el del Consejo Real, el actor debe presentar desde luego dichas escrituras ú ofrecer su exhibicion ó presentacion, incurriendo en multa el que retrase presentarlas maliciosamente.

El nombramiento de apoderado puede hacerse en las actuaciones por diligencia que autorice el Secretario de la Comision ante testigos: art. 26 del reglamento de 1.° de Octubre.

Respecto del término en que deben presentarse las demandas, guardaba completo silencio el reglamento de 1.° de Octubre de 1845; mas por el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre, se dispuso que las demandas se presentaran ante los Consejos de provincia (hoy ante las Comisiones provinciales) en el término improrogable de treinta dias, que empezarán á contarse, respecto de las de particulares y Corporaciones, desde el dia siguiente al de la notificacion administrativa de la providencia reclamable; y respecto de la Administracion, dentro de un año, contado desde la fecha de la comunicacion al interesado.

Este plazo no rige, sin embargo, respecto de ciertas materias. Así, se concede el término de dos años para interponer la demanda en los asuntos de indemnizacion, legitimidad de títulos y liquidacion de créditos de los partícipes legos en diezmos, segun el art. 4.° de la ley de 20 de Marzo de 1846. Concédese asimismo el plazo de sesenta dias para el recurso contra los acuerdos de la Junta administrativa de alzada de los Gremios constituidos en Jurados para tratar de matrículas de las mismas clases agremiadas, segun el art. 125 del reglamento para la imposicion y cobranza de la contribucion industrial, aprobado por el decreto de 27 de Mayo de 1873, para los casos designados en él. Concédese el plazo de ocho dias para reclamar contra los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre eleccion de los Diputados, segun el art. 30 de la ley sobre Diputaciones provinciales de 20 de Agosto de 1870, y hay asimismo otros plazos para recurrir sobre otras materias.

Respecto de la fecha en que principian á contarse los plazos, el concedido por la ley de 25 de Setiembre principia á contarse por excepcion, desde el dia de la notificacion respecto de los acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, segun el art. 51 de la ley de 20 de Agosto de 1870. En los asuntos sobre títulos de partícipes legos, principia á contarse el plazo que se les concede para hacer sus reclamaciones desde que se conforman los interesados, ó trascurrido un año sin recaer providencia administrativa.

Entre la presentacion de la demanda y su admision, tiene lugar un trámite ó procedimiento prévio á esta, por medio del cual la Administracion se cerciora de si es ó no contenciosa dicha demanda. Así, pues, segun el párrafo 2.º del artículo 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, la Comision provincial, en vista de la demanda, consulta al Gobernador si procede ó no la via contenciosa, acompañando á su informe copia de la demanda misma. Segun el art. 94 de dicha ley, el Gobernador, dentro de tercero dia, resuelve lo que estima conveniente, comunicándolo á la Comision. Si la resolucion fuere que no procede la via còntenciosa, y el demandante no se conformare, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oido el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda, deje de ser competente para conocer de ella la Comision provincial.

Segun el art. 91 de dicha ley de 25 de Setiembre, no puede entablarse ninguna demanda ante las Comisiones provinciales, sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventila, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.

Cuando la demanda versare sobre el cumplimiento de obligaciones que produzcan responsabilidad periódica contra la Hacienda pública, los reclamantes deben llenar dicho requisito al promover su primera reclamacion, que deberá entregarse documentada al Jefe económico de la provincia para que confronte los originales y eleve el asunto á la Direccion, la cual debe resolver en el término de cuatro meses, y si no lo hiciere, se entiende que la denegó: Real decreto de 20 de Setiembre de 1851.

Téngase presente que, segun el Real decreto de 20 de Junio de 1858, se puede declarar la caducidad de la demanda cuando estuviera detenido el curso del pleito durante un año por culpa de las partes interesadas, siempre que uno ó mas particulares no litiguen con la Administracion.

En los asuntos en que conocen las Comisiones provinciales como Tribunales, deben estas vacar en los dias feriados, salvo los casos de urgencia á juicio de las mismas ó de los Gobernadores: Real órden de 1.º de Enero de 1847.

III. *Emplazamientos y notificaciones.*—Pasada á la Secretaría de la Comision por órden del Gobernador la demanda, el Secretario de la Comision da cuenta de ella, y examinada por aquella Corporacion, da auto mandando citar al reo. La omision del emplazamiento á alguna de las partes en tiempo y forma, anula las actuaciones posteriores: reglamento de 1.º de Octubre, artículo 73, núm. 5.º Los emplazamientos hechos á particulares, se hacen en cédula ó despachos que contengan literalmente la demanda, y una relacion expresiva de los documentos presentados con ella: art. 28 del reglamento. El término mayor que se señala en el despacho ó cédula del emplazamiento para contestar la demanda, es de nueve dias y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado; al señalar este término se tendrá en cuenta el estado de las comunicaciones. Cuando la demanda se dirija contra la Administracion, se manda pasar al Gobernador, el cual la devuelve á la Comision con la debida contestacion á la mayor brevedad posible, sin que en ningun caso pueda dilatarse por mas de treinta dias: art. 27 del reglamento.

De toda notificacion, así como de toda diligencia de emplazamiento que hagan los Ugieres, se extiende una cédula original, y además una copia para cada una de las partes. Cuando la parte hubiese elegido casa para que se le hagan en ella las notificaciones, se entregará la copia en la casa elegida á la parte en su persona, si se hallase en ella, y en su defecto al dueño de la casa, individuos de la familia y criados por el órden que aquí se expresa. La persona á quien se entregue la copia, firmará, si pudiese, y sino un testigo á su ruego, la cédula original que se une en seguida al expediente. Las cédulas contienen literalmente la providencia notificada. Las notificaciones en que no se guarde la forma prescrita en este artículo son nulas: artículo 32 del reglamento de 1.º de Octubre. Además, segun los arts. 65 y 66 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 del Consejo Real, debe contener dicha cédula el nombre del Consejo, la fecha de la notificacion ó emplazamiento, el nombre, apellido y profesion de la persona á quien se dirige, el lugar en que se entregue, el nombre, apellido y firma del Ugier que la autoriza, y el nombre, profesion y domicilio del actor. Respecto de lo que debe hacerse cuando hubiese de emplazarse á una persona ausente ó cuyo paradero se ignorase, nada dispone el reglamento de 1.º de Octubre sobre el procedimiento en los Consejos provinciales (hoy en las Comisiones), por lo cual deberá estarse á lo que

previene para estos casos el de 30 de Diciembre de 1846 del Consejo Real, art. 69 y 70. Cuando hayan de ser emplazados los Ayuntamientos, lo serán en la persona de los Alcaldes; y cuando algun establecimiento público, en la del Jefe económico de este; cuando las compañías de comercio ó corporaciones sin carácter público ó administrativo, en la de sus jefes ó directores: arts. 79 y 80 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846. Cuando alguna de las partes no eligiere casa en que se le hagan las notificaciones, y mientras no la elija, se hacen en estrados: artículo 31 del reglamento de 1.º de Octubre. Son nulas las notificaciones que se hagan en dias feriados no habilitados por la Comision, ó antes de salir ó despues de puesto el sol, y las que hiciese Ugier que pudiese tener algun interés en ellas por sí, por su mujer legítima ó parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado civil inclusive: arts. 73, 75, 269 y 270 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

IV. *De las excepciones.*—No se admiten mas excepciones dilatorias que la de incompetencia de la Comision y la de falta de personalidad en el demandante, ya por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio, ya por no acreditar debidamente el carácter ó representacion con que reclame: art. 33 del reglamento de 1.º de Octubre. Las demás no pueden suspender ni impedir el curso del juicio: art. 35. Estas excepciones pueden proponerse al contestar la demanda si es posible, ó bien en escrito separado, siempre que se presenten dentro del término del emplazamiento: art. 7.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858. Segun el párrafo 2.º de este artículo, las excepciones dilatorias no interrumpirán el curso ordinario de la demanda, interin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas. Las excepciones dilatorias se proponen y sustancian al mismo tiempo: art. 34 del reglamento citado. Esta disposicion tiene por objeto evitar las dilaciones á que da ocasion la facultad de proponer cada excepcion por separado. Así la parte contraria conoce desde luego todas las excepciones que se le oponen, y el Tribunal puede decidir sobre ellas sin mas dilacion. En el escrito en que se proponen las excepciones, se extiende por párrafos numerados un resúmen de los puntos de hecho y de derecho que en él se sustenten: art. 30 del reglamento. Tambien debe expresar el demandado la casa-habitacion que elige para que se le hagan en ella las notificaciones y citaciones. El escrito lo presenta en la Secretaría de la Comision; el Secretario da cuenta de él, y el Tribunal da auto para que se notifique á la parte contraria la excepcion que se le opone, sin insertar el escrito de excepcion, del cual puede enterarse el litigante acudiendo á leerlo y á sacar apuntes á la Secretaría de la Comision; donde está manifiesto el expediente, original, pues este nunca se entrega á las partes para evitar que detengan el curso del juicio: artículo 40. El término para contestar el escrito en que se proponga excepcion dilatoria ó cualquiera otra pretension incidente de la principal, ó para evacuar cualquier traslado, es á lo mas de seis dias y á lo menos de dos: art. 29 del reglamento de 1.º de Octubre. El actor contesta á las excepciones dentro del término marcado por otro escrito extendido del modo mencionado para los anteriores. Con solo estos dos escritos uno por cada parte, se termina la discusion, no obstante que sobre el fondo de la demanda puedan presentarse dos: art. 36. La razon de diferencia consiste en la importancia de abreviar los procedimientos del juicio administrativo, especialmente en la parte incidental, por la conveniencia de que se administre la pronta justicia que reclaman los intereses públicos comprometidos en estos juicios. Presentado el último escrito en la Secretaría de la Comision, da cuenta el Secretario al Tribunal, quien en caso de creer necesaria la prueba, da auto con este objeto y se recibe el pleito ó prueba en la forma ordinaria, segun diremos mas adelante. No siendo necesaria la prueba, se nombra el Vocal ponente, á quien se pasan los autos para que proponga lo que convenga. El ponente, despues de examinados, propone los puntos de hecho y de derecho que correspondan, y la Comision acuerda lo que juzga mas conforme á justicia, devolviendo los autos al ponente, para que extienda el fallo que es interlocutorio con fuerza definitiva, y el cual termina el artículo: sent. del Consejo de Estado de 20 de Noviembre de 1860. Dicho fallo deberá motivarse segun se deduce del art. 49 del reglamento de 1.º de Octubre (Véase lo que se expone al tratar de la vista del pleito). Si se admite la excepcion, se subsana el vicio que en ella se ataca, ó se inhibe la Comision, notificándose su resolucion á las partes. Si se desecha, se concede al demandado un plazo para contestar la demanda.

V. *Contestacion, réplica y contraréplica.*—Ya hemos dicho que para contestar á la demanda tiene el actor el término de nueve dias y uno mas por cada cinco leguas de distancia de la capital de la provincia al lugar del domicilio del demandado: art. 27. En la contestacion á la demanda debe extenderse por párrafos numerados un resúmen de los puntos de hecho y de derecho que sustente el que propone el escrito: art. 30. La contestacion, con los documentos en que se apoya, que deben acompañarla, se presenta en la Secretaría de la Comision antes de espirar el término del emplazamiento, pues si

se dejase trascurrir este, podrá seguirse el pleito en rebeldía: art. 54 del reglamento. El Secretario de la Comision da cuenta del escrito de contestacion, y la Comision da auto, habiéndolo por presentado y mandando se notifique á las partes contrarias; pero sin entregarles el expediente, el cual queda de manifiesto en la Secretaría para que las partes puedan enterarse de él y sacar apuntes y copias, si lo juzgan conveniente: art. 40. Al escrito de contestacion puede admitirse réplica, ya á instancia de la parte contraria, ya de oficio por la Comision, que puede ampliar la discusion si lo juzga necesario. El auto de la Comision se notifica á las partes, señalándose término para los escritos de réplica y contraréplica.

VI. *Prueba.*—Presentados los escritos de las partes y terminada la discusion escrita, se nombra al Vocal ponente, pasándole las actuaciones, y á propuesta suya, decide la Comision por otro auto si ha de señalar dia para la vista pública, ó si se ha de recibir prueba, determinando lo que para ella haya de hacerse, y el término que se ha de conceder á las partes para verificarla: arts. 2.° y 38 del reglamento. Nada dice este sobre los casos en que deberá admitirse prueba, aunque el art. 73, núm. 7.° declara haber lugar al recurso de nulidad cuando se hubiese negado la prueba necesaria. Así, pues, deberá admitirse cuando no se hayan esclarecido los hechos alegados ó legitimado los fundamentos en que se apoyan las pretensiones de las partes, esto es, en los casos en que se admite en los Tribunales ordinarios. El término que se concede para la prueba no puede exceder de treinta dias: art. 38 del reglamento. Pero esta disposicion deberá entenderse referente al caso en que la prueba debe practicarse en España, pues si hubiese de efectuarse en Ultramar ó en el extranjero, aunque nada dispone el reglamento de Consejos provinciales para este caso, deberá atenderse á lo que prescribe el art. 165 del reglamento del Consejo Real. Tampoco se halla disposicion alguna en el reglamento de 1.° de Octubre sobre los diferentes medios de prueba que pueden practicarse en los Consejos provinciales (hoy en las Comisiones), debiendo estarse respecto á este punto á las disposiciones de dicho reglamento del Consejo Real.

Para saber, pues, los requisitos que han de observarse al hacer uso de los medios mas comunes de prueba, debe consultarse lo que prescriben los capítulos 8.° al 14 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Las diligencias de prueba que se practicaren fuera de audiencia, se harán ante el Vicepresidente, á excepcion del caso en que la Comision estime conveniente asistir á algun reconocimiento ó vista ocular. Tambien puede la Comision delegar las expresadas diligencias á los Jueces de primera instancia y Alcaldes de los pueblos: art. 39 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845.

VII. *Vista del proceso.*—Evacuada la prueba ó terminada la discusion escrita, se señala dia para la vista por auto de la Comision: art. 41 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845. No se manda, pues, como en los Tribunales ordinarios entregar los autos á las partes para que aleguen de bien probado, omision que se funda en la conveniencia de abreviar los procedimientos en los pleitos administrativos, mucho mas cuando la omision de estos alegatos puede suplirse exponiendo las partes de palabra en la audiencia pública, las reflexiones que tuviesen por conveniente. Segun el art. 43 del reglamento de 1.° de Octubre, la vista de los pleitos administrativos debia verificarse á puerta abierta, fuera de los casos en que la publicidad pudiera dar ocasion á que se perturbare el órden, siendo necesario para verse un pleito á puerta cerrada que lo acordara así el Consejo. Mas por el art. 90 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 se ha dispuesto que, cuando actúe el Consejo (hoy Comision) como Tribunal, será pública la vista del pleito, oyéndose las defensas de las partes, y que las deliberaciones sean secretas.

La vista comienza haciendo el Secretario relacion del extracto del expediente; en seguida exponen las partes ó sus defensores verbalmente, lo que crean conducir á su defensa. El Gobernador, cuando lo estime conveniente, puede nombrar un defensor que sostenga los derechos de la Administracion, ó autorizar para que le nombren á las Corporaciones ó funcionarios administrativos sobre cuyos actos verse la controversia: art. 44 del reglamento. De suerte, que no deben el Gobernador ni los Jefes de las Corporaciones hacer por sí las defensas; porque tendrian que abandonar sus cargos y obligaciones respectivas y no les seria decoroso sostener controversias de esta especie con los particulares que acudiesen á defenderse por sí mismos. Terminada la vista, puede la Comision, cuando lo estime necesario para mejor proveer, pedir informes ó mandar practicar cualquiera diligencia de prueba que no sea la de testigos: art. 45 del reglamento.

VIII. *De la sentencia.*—Terminada la vista, y en su caso las diligencias que para mejor proveer se hubiesen decretado, procede el Consejo á la mayor brevedad á la decision definitiva del litigio. En todo caso dicta el Consejo la sentencia dentro de siete dias á mas tardar, contados desde el siguiente á aquel en que se hubiese concluido para definitiva: art. 46 del reglamento. Los Consejos no pueden abstenerse de fallar

en ningun negocio á título de ser oscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber previsto el caso sobre que debe recaer el fallo: art. 47. La votacion debe hacerse á puerta cerrada. Las deliberaciones serán secretas, tomándose los acuerdos por mayoría absoluta de votos: art. 90 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Para dicha votacion se procede del modo siguiente: el ponente somete á la deliberacion de la Comision los puntos de hecho y de derecho sobre que debe recaer el fallo. Los de hecho son los que dieron ocasion al pleito; los de derecho, las leyes, Reales órdenes y decisiones sobre el caso de que se trata. Además presenta el Ponente un proyecto de sentencia. La Comision discute cada uno de dichos puntos, en cuyo caso hace un resúmen de la discusion el Presidente, ó bien decide la Comision sin discusion. Votados succesivamente y por el órden acordado los puntos de hecho y de derecho, se concluye por la decision. El Ponente es quien vota el primero, y despues los demás Vocales por el órden inverso de su precedencia, y por último, el Presidente: arts. 48 y 3.° del reglamento. Para que puedan tomar acuerdo los Vocales de la Comision provincial en negocios contencioso-administrativos, se requiere la asistencia de tres Vocales, de los cuales el uno ha de ser precisamente Letrado: artículo 1.° del reglamento citado y 95 de la ley de 25 de Setiembre.

Ninguno de los votantes puede negarse á firmar lo acordado por la mayoría, que debe ser absoluta de votos, aunque haya disentido de esta; pero puede salvar su voto dentro de las veinticuatro horas de haberlo dado, motivándole y firmándole en el libro que al efecto custodia el Secretario: art. 50. De esta suerte, obligando á todos los Vocales á firmar la providencia, aun cuando disientan del voto de sus compañeros, se da al fallo la fuerza y solemnidad de que debe hallarse revestido, puesto que la verdad legal es una; y esta fuerza le faltaria si apareciese divergencia entre los Jueces; y asímismo se da al discordante un medio de hacer ver su opinion contraria al Tribunal para el caso de exigirse responsabilidad á este. Al márgen de la sentencia anota el Secretario los nombres de los Consejeros que asistiesen á la vista y dictasen aquella. El Presidente y Secretario la firman dentro de las veinticuatro horas de haberse dictado: art. 51. Si al votar la sentencia discordasen los Vocales y no resultare mayoría absoluta, se ve el negocio por mayor número, y se vota de nuevo por los primeros y por los segundos: artículo 53. Los Vocales motivan todas las providencias definitivas y las interlocutorias que á su juicio lo requieran, lo que se efectúa exponiendo clara y concisamente los puntos de hecho y de derecho y los principios ó disposiciones legales que les sean aplicables: art. 49 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, y 16 de la ley de 2 de Abril del mismo, y art. 95 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Cuando asista el Gobernador á la votacion, tiene, en caso de empate, voto decisivo: art. 49 y 52 del reglamento citado, 95 de la ley del 25 de Setiembre de 1863, y 1.° de la Real órden de la misma fecha. Dada la sentencia definitiva, el Presidente la publica, autorizando el Secretario su publicacion: art. 20 de la ley de 2 de Abril. Una vez pronunciada la sentencia, no puede reformarse, pero sí interpretarse ó declararse á peticion de parte, cuando se susciten dudas sobre su inteligencia, con sujecion á los reglamentos: art. 18 de la ley de 2 de Abril, y art. 97 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. La ejecucion de las sentencias corresponde á los agentes de la Administracion; pero si hubiese de procederse por remate ó venta de bienes, los Vocales remiten su ejecucion y la decision de las cuestiones que sobrevengan á los Tribunales ordinarios: art. 17 del reglamento de 1.° de Octubre. Igual disposicion se reitera en el art. 96 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, añadiéndose al final: «Fuera de los casos expresados en las leyes y reglamentos para la cobranza de las contribuciones.» Así, pues, en general la Administracion activa es la que debe ejecutar las providencias de la contenciosa, y á ella debe acudirse á reclamar los perjuicios que se causasen en dicha ejecucion, y no á los Tribunales ordinarios, los cuales no pueden mezclarse en ella por via de interdicto. Véase la decision del Consejo Real de 29 de Junio de 1849.

Nada dice el reglamento de 1.° de Octubre sobre si puede votar el Vocal que no asiste á la deliberacion y votacion, aunque sí á la vista del proceso; sobre si puede tomar parte en la deliberacion el que no asistió á la vista pública; sobre lo que deberá hacerse cuando empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermare ó se imposibilitare de cualquier modo alguno de los Vocales concurrentes, y acerca de lo que debe practicarse cuando, ofreciendo el pleito varias cuestiones, pueden resolverse unas definitivamente y otras no. Todos estos casos se hallan previstos en el reglamento de 30 de Diciembre de 1846 del Consejo Real, al cual debe recurrirse cuando ocurran en los Consejos provinciales (hoy en las Comisiones). Véase el cap. 14 de dicho reglamento.

IX. *Actuaciones en rebeldía.*—Cuando alguna de las partes debidamente emplazada ó citada no acudiese á exponer sus defensas, la Comision, á instancia de los demás interesados, decide el asunto en rebeldía. Cuando litiga la Adminis-

tracion y no acude la parte contraria, se entiende acusada la rebeldía desde el momento en que el Secretario expone á la Comision haber pasado el término señalado, y lo certifica en las actuaciones: art. 54 del reglamento de 1.° de Octubre. De manera que en este último caso, la Comision provincial procede por sí misma, sin atenerse á la regla que se observa en los Tribunales ordinarios, de que no se debe obrar nada sino á instancia de parte. Fúndase esta disposicion en la importancia de que se proteja á la Administracion para que obtenga prontamente la decision de sus controversias con los particulares, supliéndose de esta suerte la falta de actividad con que pueden proceder sus representantes.

La rebeldía puede acusarse por escrito ó de palabra; en este último caso, el Secretario extiende la oportuna diligencia que firman las partes interesadas. La Comision puede, para mejor proveer en rebeldía, mandar practicar de oficio la prueba que estime conveniente, con tal que no sea la de testigos: art. 55 y 56. Efectuada la prueba, se señala dia para la votacion, y se procede á fallar el pleito segun se ha dicho al tratar de las sentencias. La sentencia dictada en rebeldía, además de notificarse por cédula ó despacho cuando sea posible, se fija en la Sala del Tribunal y se inserta en el *Boletin oficial* de la provincia. La insercion se acredita poniendo en el expediente un ejemplar del *Boletin*, y la fijacion, por diligencia del Secretario: art. 57. Contra la sentencia dada en rebeldía, hay el recurso de rescision ante el Consejo (hoy Comision provincial) que la hubiese dictado. Antes de decidirse sobre la rescision de la sentencia, no se puede interponer apelacion ni otro recurso alguno: artículo 58. La sentencia dictada en rebeldía se ejecuta, á menos que la Comision, al dictarla, haya ordenado lo contrario. Sin embargo, la ejecucion de la sentencia se entiende siempre sin perjuicio de la rescision que pudiese intentarse, y se lleva á efecto, prévia la oportuna fianza, siempre que la Comision creyese oportuno exigirla: art. 60. V. *Recurso de rescision.*

Nada dice el reglamento de 1.° de Octubre sobre lo que deberá hacerse cuando no pudiese comparecer alguna de las partes por fuerza mayor y notoria en el término del emplazamiento; por lo que deberá estarse á lo que dispone el reglamento de 30 de Diciembre sobre el procedimiento en el Consejo Real, en su art. 106, esto es, que el Consejo suspenda la declaracion de rebeldía, pudiendo ordenar que el litigante sea nuevamente emplazado.

Tampoco previene el reglamento de los Consejos provinciales lo que deberá practicarse cuando fundándose la demanda en un mismo título, y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurren en rebeldía, y las otras no. El reglamento del Consejo Real dispone que en tal caso que el Consejo, si no estimase conveniente fallar desde luego en rebeldía, puede suspender su decision hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados: artículo 107 del reglamento de 30 de Diciembre.

X. *Recursos contra las sentencias definitivas de las Comisiones provinciales.*—Segun se consigna en el cap. 5.°, tít. 1.° del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, contra las sentencias definitivas de los Consejos de provincia (hoy de las Comisiones provinciales) proceden los *recursos de interpretacion*, de *apelacion* y de *nulidad*, de los cuales se trata en los artículos respectivos de esta obra.

Sin embargo, en cuanto á la apelacion, debemos notar aquí varias adiciones y algunas variaciones que ha sufrido lo expuesto en el artículo *Apelacion* (en negocios contencioso-administrativos), tomo I de esta obra, pág. 606 y siguientes, á consecuencia de las disposiciones publicadas con posterioridad á la redaccion de dicho artículo.

Así, pues, lo expuesto con referencia al modo de conocer en este recurso las Audiencias territoriales y el Tribunal Supremo, debe aplicarse respectivamente á las Comisiones provinciales y al Consejo de Estado.

No puede apelarse de las providencias interlocutorias, pues las nulidades y agravios que en ellas se causaren, se ventilan y deciden en el Consejo de Estado, con los recursos de nulidad y de apelacion que se interpongan de las sentencias definitivas: art. 72 del reglamento de 1.° de Octubre.

La demanda de agravios debe deducirse por medio de uno de los Abogados del Consejo, con poder en forma, y en su caso por el representante de la Administracion y de las Corporaciones que están bajo su tutela.

Además de los documentos que debe presentar el apelante con la demanda de agravios, con arreglo al art. 252 del reglamento sobre el procedimiento en el Consejo de Estado, debe hacerlo de la demanda, de la contestacion y de los demás escritos de las partes, si los hubiere: Real órden de 9 de Abril de 1848.

Cuando fuere la Administracion la parte apelada, debe el Gobernador de provincia ponerlo en conocimiento del Ministro de la Gobernacion dentro de tercero dia despues de notificado el auto en que admitió la apelacion á la parte contraria, acompañando copia literal del mismo y de la sentencia; y si el Gobernador dejare de apelar de sentencia que fuere contraria en todo ó en parte á lo solicitado por la Administracion, debe participarlo igualmente á dicho Ministerio,

exponiendo las razones que para no apelar hubiere tenido: Real órden de 5 de Febrero de 1848.

La disposicion de la ley de 1.º de Marzo de 1873 reformando los artículos 27 y 58 del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846, sobre el ministerio de los Abogados en el Consejo de Estado, y que se expuso en el tomo I, pág. 607, col. 2.ª, ha sido derogada expresamente por el art. 4.º del decreto de 24 de Enero de 1875.

Contra las sentencias definitivas dictadas sobre la apelacion por el Consejo de Estado, proceden los recursos de aclaracion y revision en los mismos casos y en iguales formas que los deducidos contra las resoluciones finales de los negocios que principian y terminan en el Consejo.

Respecto de las *Autoridades que entienden de las cuestiones contencioso-administrativas*, y del *procedimiento* que se emplea en las *provincias ultramarinas* de *Cuba, Filipinas* y *Puerto Rico*, por Real decreto de 4 de Julio de 1861, se crearon los Cuerpos de Administracion con su seccion de lo contencioso para aquel objeto, publicándose con la misma fecha el reglamento sobre el modo de proceder estos en aquellas cuestiones. Por decretos de 7 de Febrero, 6 de Abril y 2 de Junio de 1869, se hicieron extensivos á las mencionadas provincias los decretos-leyes de 13 de Octubre y 26 de Noviembre de 1868, cometiendo en la Península el conocimiento de las cuestiones contencioso-administrativas á la jurisdiccion ordinaria. Mas por Real decreto de 19 de Marzo de 1875, se derogó el de 7 de Febrero que atribuia la jurisdiccion contencioso-administrativa á las Audiencias territoriales, rigiendo las anteriores á la revolucion de Setiembre de 1868, siendo en dichas provincias los Tribunales administrativos los Consejos de la Administracion. Para Puerto-Rico se creó por el art. 6.º del decreto de 19 de Marzo, un Tribunal contencioso-administrativo, compuesto del Presidente de la Audiencia y dos Consejeros para el conocimiento de esta clase de cuestiones. V. el Real decreto de 29 de Marzo de 1877.

ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ESTADO COMO TRIBUNAL, Y PROCEDIMIENTO QUE SE SIGUE ANTE EL MISMO.

I. *Organizacion del Consejo de Estado como Tribunal, y sus facultades especiales.*

La organizacion del Consejo de Estado como Tribunal superior en los asuntos contencioso-administrativos, es la misma que la que tiene como cuerpo consultivo del Gobierno, segun las disposiciones que se expusieron en el artículo de esta obra *Consejo de Estado*, á las que deben agregarse las siguientes, publicadas con posterioridad.

Por Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, se declararon comprendidos en el art. 6.º de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, pudiendo ser nombrados Consejeros de Estado, los Jefes superiores de la Administracion que cuenten dos años en plaza efectiva de dicha ó mayor categoría, y se redujeron á cuatro las plazas de Consejeros de Estado que podian proveerse, segun el art. 7.º de la ley mencionada, en personas que, aun cuando no se hallaren comprendidas en las clases de empleos ó cargos enumerados en los arts. 5.º y 6.º, se hubieran distinguido notablemente por su capacidad y servicios: arts. 1.º y 2.º

Por ley de 30 de Diciembre de 1876 se han declarado leyes del reino los decretos del Ministerio-Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 11 de Febrero siguiente, que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron á las Comisiones provinciales la jurisdiccion contencioso-administrativa: art. 1.º

Los efectos legales de esta declaracion, se retrotraerán á las fechas de los respectivos decretos, y á la de la órden de 24 de Enero de 1875, que designó cuál habia de ser la representacion fiscal ante las Comisiones provinciales, y la que tuvieran en su caso la provincia y el Municipio: art. 2.º

Declaróse asímismo ley del reino el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, que amplió á los Jefes superiores de Administracion la aptitud para ser Consejeros de Estado, y redujo el número de plazas en que podia recaer la eleccion del Gobierno, conforme al art. 7.º de la ley orgánica del Consejo: pero, en adelante, para ser nombrado Consejero, con arreglo al art. 6.º de dicha ley orgánica y su ampliacion de 29 de Diciembre de 1875, será necesario que, además de los dos años en el cargo, categoría ó empleo que den aptitud para el nombramiento, cuenten precisamente los designados mas de quince años de servicios efectivos al Estado los Ministros Plenipotenciarios, y mas de diez y siete los Jefes superiores de la Administracion: art. 3.º

Respecto de la Sala de lo contencioso (que es la que entiende de las cuestiones contencioso-administrativas), compuesta del número de trece Consejeros, señalado por el decreto de 26 de Enero de 1875 (expuesto en el artículo *Consejo de Estado*, pág. 498, col. 1.ª, pár. 1.º), dispuso el Decreto de 30 de Diciembre de 1876, que se formara de manera que concurran siempre á ella, haciendo parte de la Seccion de lo contencioso, cinco Consejeros Letrados. Si por enfermedad, recusacion ó ausencia faltare alguno de los ordinariamente adscritos á dicha Seccion, será

substituido con otro de la de Gracia y Justicia, del modo que determina el art. 207 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y cuando llegare el caso por tales motivos de que quede reducida la Sala al número de once Consejeros, conforme al decreto arriba citado, se cuidará de que al retirarse para ello el Consejero mas moderno de entre los de las demás Secciones, nunca sea, propietario ó suplente, de los que pertenezcan á la Seccion de lo contencioso ó de los que necesariamente han de concurrir á la que entienda de los asuntos peculiares al Ministerio de donde proceda la resolucion, orígen del pleito ó demanda: art. 4.°

Las facultades especiales de los funcionarios que componen la Sala ó Seccion de lo contencioso, son las siguientes:

Las *atribuciones del Presidente del Consejo* son: 1.°, respecto del Consejo, hacer el señalamiento de los negocios que deban verse en pleno; 2.°, recibir las excusas de asistencias que se aleguen por los Consejeros; 3.°, tener á su cargo la policía de los estrados; 4.°, llevar en ellos la palabra, de la que nadie puede usar sin su permiso; y 5.°, autorizar todos los acuerdos y providencias que se dicten: art. 4.° del reglamento de 30 de Diciembre. Las atribuciones del Presidente en lo respectivo á los litigantes, son las siguientes: 1.ª, oir las quejas de los interesados sobre retardacion de sus expedientes ú otros abusos que merezcan particular providencia; 2.ª, tomar las que estuvieren en sus atribuciones, y 3.ª, promover las que respectivamente correspondan al Consejo y á la Seccion: art. 5.° del reglamento citado. En defecto del Presidente del Consejo, hace sus veces el de la Seccion de lo contencioso; á falta de este, el Presidente mas antiguo de Seccion, y en caso de antigüedad igual, el de mayor edad, entrando en defecto de los Presidentes de Seccion, los Consejeros por el mismo órden: art. 21 de la ley de 17 de Agosto. El Presidente de la Seccion de lo contencioso dicta en la seccion las providencias de mera sustanciacion que no hayan de motivarse: art. 8.° del reglamento citado. Tales son las que no tienen por objeto conceder ó negar la reposicion pedida de otra providencia de la misma especie. Dicho Presidente debe nombrar tambien al Consejero ponente: art. 10.

Las *obligaciones del Consejero ponente*, son: 1.ª, hacer de Relator ante el Consejo siempre que lo tenga por conveniente, y además, cuando lo exija la gravedad del negocio á juicio del Vicepresidente de la Seccion, haciendo en tales casos el relato desde su asiento; 2.ª, proponer asímismo las providencias que deban fundarse y los puntos de hecho y de derecho sobre que hayan de recaer las decisiones; y 3.ª, extender todas las providencias motivadas y la resolucion final del Consejo: arts. 10, 11 y 26 del reglamento citado. El Ponente puede elegir un Auxiliar para que le ayude en el ejercicio de su cargo: art. 13 de id. Asímismo puede separarse del dictámen que ha de someterse al Consejo, y en tal caso, el Presidente de la Seccion nombra otro de sus individuos para que sostenga la discusion en Consejo pleno: art. 12 de id.

El *Fiscal* (que debe reunir las circunstancias que marcan los arts. 26 y siguientes de la ley orgánica de 17 de Agosto, y que se expusieron al tratar de las del Secretario en el artículo *Consejo de Estado*, tomo II, pág. 495, columna 1.ª) representa y defiende por escrito y de palabra á la Administracion en los negocios contenciosos, y aun cuando no fuere parte en ellos, será oido siempre que lo determinen las leyes ó reglamentos ó lo estime la Sala ó Seccion de lo contencioso: art. 39 de la ley de 17 de Agosto. Representa y defiende tambien á las Corporaciones que estuviesen bajo su especial inspeccion y tutela, cuando no litiguen con aquella ó entre sí mismas: art. 14 del reglamento. El Gobierno puede, cuando lo estime conveniente, designar un Comisario que desempeñe en determinados negocios las funciones de Fiscal: arts. 14 del reglamento y 40 de la ley de 17 de Agosto.

El Fiscal tiene el mismo tratamiento y categoría que el Secretario general del Consejo. En defecto del Fiscal, hace sus veces el Abogado Fiscal que el Vicepresidente designe: arts. 16, 17 y 18 del reglamento. El Fiscal tiene por auxiliares en el despacho de su oficio, á los Abogados Fiscales, á quienes debe dirigir en sus trabajos: art. 15. Debe dar en voz su parecer cuando se lo pida el Consejo, como debe hacerlo cuando se vea algun negocio á puerta cerrada: art. 97.

Los *Abogados Fiscales* son los auxiliares del Fiscal en el despacho de su oficio, y trabajan á sus órdenes y bajo su direccion. Hace las veces del Fiscal en defecto de este, el Abogado Fiscal que el Presidente designe. Tienen el tratamiento de los Auxiliares de mayor categoría: arts. 15, 16 y 18 del reglamento.

El *Secretario de la Seccion de lo contencioso* es el que lo fuese del Consejo. Desempeñará en la Seccion y el Consejo las atribuciones que están declaradas á los Secretarios de los Consejos de provincia (hoy de las Comisiones provinciales) por el art. 6.° del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, excepto las de Relator: art. 19 del reglamento de 30 de Diciembre. Son además atribuciones suyas: 1.ª Llevar un libro de registro de entrada y de salida de los negocios; otro de las providencias de la Seccion y votos particulares á que las mismas hayan dado lugar; otro de las resoluciones definitivas del Consejo y los demás que la Seccion del Consejo prescribiese. En los

libros de providencias y resoluciones debe guardar lo prevenido por las leyes acerca de los protocolos ó registros de las escrituras públicas. 2.ª Otras de las atribuciones del Secretario es la de dar cuenta de los negocios por el órden riguroso de entrada, si el Presidente de la Seccion no acordase otra cosa; autorizar las providencias, sentencias, despachos y exhortos del Consejo, y las copias que hubieren de franquearse, y custodiar los expedientes: art. 20 y siguientes del reglamento citado.

Los *Oficiales auxiliares* ayudan al Ponente y al Secretario en el desempeño de sus respectivos cargos en los términos que dispone el Presidente de la Seccion, y ejercen además el cargo de Relator cuando no lo desempeña el Ponente: art. 34 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Los *Ugieres* (que son cuatro) desempeñan en el Consejo y en la Seccion las atribuciones expresadas en el art. 9.° del reglamento de los Consejos provinciales de 1.° de Octubre de 1845: art. 29. Tales son: 1.°, asistir á las audiencias públicas y hacer guardar en ellas el órden, silencio y compostura debidos; 2.°, asistir al Presidente para cumplir las órdenes que les diere relativas al despacho y servicio del Consejo; 3.°, obedecer con puntualidad las disposiciones que para mantener el órden les dictare el que presida (art. 43 del reglamento de 30 de Diciembre); 4.°, hacer los emplazamientos por medio de diligencia á los particulares ó Corporaciones de las demandas que se dirijan contra ellos, y al Fiscal de las que estos dirijan contra la Administracion (art. 59 y 62); 5.°, hacer toda diligencia de notificacion ó citacion que se practicare fuera de los estrados de la Seccion ó del Consejo, autorizándola con su nombre, apellido y firma, á no ser que tuviesen interés en ella sus mujeres legítimas ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive, pues en tal caso les está prohibido bajo pena de nulidad y de indemnizacion de daños y perjuicios: arts. 63, 74 y 281.

Además del personal que acabamos de enumerar, concurren á auxiliar á los litigantes en el Consejo los *Abogados*, pues que en los asuntos contenciosos las partes contrarias á la Administracion están representadas y defendidas por Abogados del Consejo. Son Abogados del Consejo todos los incorporados en el Colegio de Madrid que tienen bufete abierto. Sin embargo, en los negocios en que la Seccion no creyese necesario el ministerio de los Abogados, puede permitir que las partes actúen y se defiendan por sí mismas: arts. 27 y 28. Tambien puede permitir á las partes que encarguen su defensa á otros que no sean Abogados del Colegio: Real decreto de 24 de Mayo de 1846, art. 20. Dedúcese de lo expuesto, que los Abogados ejercen en el Consejo de Estado, además de las obligaciones propias de su profesion, las correspondientes á los Procuradores respecto de sus representados y de su personalidad en los procedimientos. Véanse las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 17 de Diciembre de 1859, 14 de Diciembre de 1861 y 28 de Junio de 1871.

II. *Atribuciones ó cuestiones contencioso-administrativas de que conoce el Consejo de Estado.*

El Consejo de Estado conoce de varias cuestiones sobre negocios contencioso-administrativos, ya en primera y única instancia, ya en segunda y ulterior recurso interpuesto de las sentencias pronunciadas en primera instancia por Tribunales administrativos de la Península y Ultramar.

Estas atribuciones se han enumerado en el artículo *Consejo de Estado*, debiendo tenerse presente acerca de los negocios en que conoce el Consejo en primera instancia, la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 27 de Noviembre de 1874 sobre calificacion de títulos de partícipes legos, expuesta al determinar las atribuciones que confiere á las Comisiones provinciales el art. 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

III. *Procedimiento que se sigue ante el Consejo de Estado.*

Devuelta al Consejo de Estado por Real decreto de 20 de Enero de 1875 la jurisdiccion contencioso-administrativa, se dispuso en su artículo 6.°, que se atuviera á las disposiciones que determinaban la competencia y el procedimiento al tiempo de publicarse el decreto de 13 de Octubre de 1863. En su consecuencia debe atenerse al reglamento de 30 de Diciembre de 1840, á la ley de 17 de Agosto de 1860, y á las demás disposiciones posteriores sobre dicha materia. En los casos no previstos por estas disposiciones creemos que es aplicable al Consejo de Estado la del art. 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, referente á los Consejos de provincia (hoy á las Comisiones provinciales) sobre que se atenga á lo prescrito por derecho comun.

Disposiciones generales.

I. *Recusacion de los Vocales del Consejo de Estado.*—Los Vocales del Consejo pueden ser recusados por las causas expresadas en el art. 13 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845, tales son: 1.ª, existir parentesco de consanguinidad ó afi-

nidad hasta el cuarto grado civil, entre un Vocal y alguno de los litigantes; 2.°, haber sido acusador ó acusado en cualquiera causa criminal respecto de alguna de las partes ó de su cónyuge ó parientes consanguíneos ó afines, si dicha causa se siguiere al tiempo de la recusacion, ó hubiere existido en cualquier estado dentro de los tres años precedentes al tiempo de proponerla; 3.°, seguir ó haber seguido un Vocal, al tiempo de la recusacion ó de los seis meses anteriores á ella, pleito civil, cualquiera que fuese su cuantía, con alguno de los litigantes ó con su cónyuge, consanguíneos ó afines en línea recta, siempre que el pleito se haya principiado antes de proponerse la recusacion; 4.°, haber sido ó ser el Consejero, tutor, curador, ó defensor de algunas de las partes, ó administrador, director ó accionista de algun establecimiento ó compañía que fuese parte en el litigio: art. 13 citado. Esta última causa de recusacion no existe ya, porque segun el art. 8.° de la ley de 17 de Agosto de 1860, los Consejeros de Estado, no pueden ejercer ningun cargo en sociedades industriales ni mercantiles. Son tambien causa de recusacion otras equivalentes á las expresadas, á juicio del Consejo, cuales serian aquellas que produjeran graves presunciones de existir entre los Vocales del Consejo y las partes, sentimientos de odio ó de afecto, v. gr., si una de las partes lo fuese una Corporacion que hubiera tenido por jefe á un Vocal del Consejo.

Acerca del tiempo oportuno para proponerse la recusacion, cuando los hechos en que se funda son anteriores al pleito, no puede hacerse despues de haber contestado á la demanda ó deducido excepcion dilatoria, ó de haberse mejorado la apelacion ó recurso de nulidad, salvo si los hechos viniesen posteriormente á noticia de los litigantes, en cuyo caso deberán hacerlo luego que la tuviesen. No puede proponerse la recusacion en ningun caso cuando hubiere empezado á verse el proceso en Consejo pleno: art. 30. El litigante que faltare á la verdad suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de la recusacion en tiempo hábil, es corregido con multa que no exceda de 6,000 rs.: art. 34.

El modo de proponer la recusacion es por escrito, con expresion de las causas en que se funda, firmado por la parte ó por el Abogado que la representare. El modo de sustanciarse es igual al expuesto al tratar de las *recusaciones de los Vocales de las Comisiones provinciales*.

II. *Audiencias públicas.*—Los Consejeros y empleados del Consejo asisten á las audiencias públicas en traje de ceremonia. Los Abogados se presentan en traje propio de su profesion. Los Consejeros ocupan sus asientos por el órden de antigüedad de sus respectivos nombramientos, y en igualdad de fecha de estos, obtiene la preferencia el Consejero de mas edad. Tambien asisten todos los Auxiliares del Consejo, ocupando asientos inferiores, y colocándose por el órden de su clase, edad y antigüedad. El Fiscal y los Abogados, cuando asisten á estrados, ocupan: el Fiscal un asiento separado á la derecha, el abogado á la izquierda, de frente al Tribunal y espaldas al público, y cuando hay abogado coadyuvante se sienta á la derecha, cerca del Fiscal.

III. *Facultades del Consejo para imponer correcciones disciplinarias, mandar la formacion de causa y condenar á la indemnizacion de daños y perjuicios.*—Con el objeto de facilitar la pronta administracion de la justicia en lo contencioso-administrativo, evitando dilaciones y entorpecimientos maliciosos, se ha dispuesto que se condene á satisfacer daños y perjuicios: 1.°, á la parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos; 2.°, á la que para asegurar su demanda ó defensa recurriese á falsas alegaciones y negativas, ó á imputaciones calumniosas, ó á cualquiera otro de los medios reprobados que sugiere la mala fe; 3.°, á la que sin legítimo fundamento dedujese recursos de interpretacion, revision, nulidad ó apelacion de una definitiva que no fuese susceptible de ellos; 4.°, á aquella cuya apelacion se estimase temeraria en otro caso; 5.°, á la que en virtud de sentencia ó actos cancelados á consecuencia de pago ú otro modo legítimo de extinguirse las obligaciones, hubiese conseguido que se procediese contra la persona ó bienes de su adversario; 6.°, á la que con desprecio de las providencias del Consejo infringiese la prohibicion que se le hubiese impuesto ó no restituyere los bienes que detentase: artículo 273 del reglamento de 30 de Diciembre. La disposicion 4.ª no se aplica á los Fiscales, segun sentencia de 29 de Febrero de 1860, en que se consignó que ni los funcionarios que intervienen en los juicios en representacion del Estado, ni este en su defecto, pueden ser responsables de los gastos que por los recursos que instruyan se originen á las partes cuando se declaren improcedentes; porque obran así en cumplimiento de un deber, y de lo contrario se seguiria grave daño á la causa pública. Son tambien condenados á pagar daños y perjuicios y á multa los actuarios y Ugieres que hubiesen practicado una diligencia nula: art. 280. La condena de daños y perjuicios comprende la indemnizacion completa de los encausados: art. 277.

Las multas que impone el Consejo no pueden exceder de 10,000 rs.: art. 276. En caso de concurrencia contra los bienes de la parte condenada entre la multa y la indemnizacion de daños, es esta pagada con preferencia: art. 278. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escri-

tos producidos en el proceso contuviesen imputaciones calumniosas ó injuriosas, el Consejo puede proveer que estas se tachen, quedando siempre salva la accion de injurias, si procediese: art. 279. Los actuarios, defensores y Ugieres que infringen las disposiciones que marca el reglamento, ó no se conforman con ellas, pueden ser condenados por cada contravencion, aunque esta no cause nulidad, en 500 rs., ó en 1,000 si reincidiesen en el curso de un mismo año: art. 281. El litigante que faltare á la verdad, suponiendo no haber llegado á su noticia la causa de la recusacion en tiempo hábil, es corregido con multa que no exceda de 6,000 rs.: art. 34. Todo el que osare en los estrados del Consejo interrumpir la vista del proceso ú otro acto oficial de la Seccion ó Consejo, dando señales de aprobacion ó desaprobacion, ó perturbando de cualquier otro modo el órden, y resistiere á las intimaciones del Presidente ó agravare con demostraciones irreverentes su desacato, puede ser arrestado y corregido en el acto con prision que no exceda de cinco dias, ó multa que no pase de 200 reales. Si el perturbador ó perturbadores se propasasen á amenazar ó ultrajar á los Vocales ó subalternos del Consejo en el acto de ejercer sus oficios, la correccion podrá aumentarse segun las circunstancias, á un mes de prisión y 1,000 rs. de multa: artículos 44 y 45. Llegando el desacato á constituir un atentado que mereciese pena mayor, deben ser arrestados los delincuentes y puestos con la sumaria del exceso á disposicion del Juzgado ó Tribunal competente: art. 46.

La parte que interrumpe á un testigo en su declaracion puede ser condenada en multa que no exceda de 200 rs., y en caso de reincidencia, incurre en doble multa, y puede ser expulsada de los estrados: art. 155. El testigo que no quisiere comparecer á prestar su declaracion, puede ser conducido á la presencia del Consejo por la fuerza pública, y quedar arrestado hasta el dia en que se le reciba, si no pudiere tomársele desde luego: art. 145. Los peritos que no comparecieren ó rehusaren dar su dictámen, incurren en las mismas penas, salvo la de arresto: art. 171. En los recursos de revision, cuando la demanda se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiese hecho, es encausado por el Juez competente; al efecto, se le pasa á este un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior, dictada sobre falsos motivos: art. 241. La parte que maliciosamente retrase la presentacion de escrituras ó documentos que deben acompañar á la demanda ó contestacion, incurre en multa: art. 51. Si de una informacion de testigos resultasen graves indicios de falso testimonio ó de soborno, debe mandar la Seccion del Consejo prender acto contínuo á los presuntos reos, y ponerlos á disposicion del Juez competente, remitiéndole el tanto de culpa: art. 159. Si de las diligencias de comprobacion de documentos resultare falsedad ó indicios de los autores ó cómplices de tal delito, y estos viviesen y fuere indispensable la decision prévia del expediente criminal para fallar el proceso civil, se debe pasar al Juez competente el tanto de culpa que resulte: art. 203. Las penas referidas se imponen con audiencia de aquel á quien se aplicasen, debiendo, cuando consistiesen en multa, verificarse el depósito de esta: art. 282 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

IV. *Procedimiento ante el Consejo en primera y y única instancia.*

I. *Demanda.*—El procedimiento en primer grado ante el Consejo de Estado, puede entablarse á instancia de la Administracion ó de particulares ó Corporaciones no administrativas.

En los negocios en que es demandante la Administracion, se incoa el procedimiento con una Memoria que presenta al Consejo el Fiscal, en virtud de órden ó instrucciones del respectivo Ministro á quien corresponde el asunto sobre que reclama: art. 50 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y Real decreto de 21 de Mayo de 1853. Segun se ve por esta disposicion, el Fiscal no puede promover por sí mismo demanda alguna á nombre de la Administracion: solo al Gobierno incumbe determinar cuándo esta debe incoarse. El Fiscal, en tal caso, procede como defensor de los intereses del Estado.

En los negocios en que demanda un particular ó una Corporacion no administrativa á la Administracion, se principia el procedimiento por una demanda ordinaria: art. 51 del reglamento citado. Conforme á los arts. 56, 57 y 58 de la ley de 17 de Agosto de 1860, el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolucion del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado, podrá reclamar contra ella en la via contenciosa, proponiendo su demanda ante el Consejo de Estado. Cuando la Seccion de lo contencioso considere que procede esta via, remitirá al Ministerio á que corresponda el negocio, su dictámen, con copia autorizada de la demanda. Si considerase que necesita mayor exámen, y que la procedencia ó improcedencia de la via contenciosa debe ser objeto de discusion, comunicará la demanda al Fiscal por via de instruccion, señalando dia para la vista en la Sala de lo contencioso, y citando á las partes. La Sala, oida la discusion oral, formulará la consulta correspondiente. Celebrada la vista, se remitirá al Gobierno el dictámen del modo expuesto an-

teriormente. La Real órden en que se conceda ó niegue la via contenciosa, se expedirá por el Ministerio á que se haya elevado la consulta. Por los arts. 7.° y 8.° del decreto de 11 de Febrero de 1875, se ha dispuesto se oiga préviamente y por via de instruccion al Fiscal, respecto de la procedencia de las demandas contencioso-administrativas, presentadas despues del 20 de Enero de 1875 y las que en lo succesivo se presentaren, y que cuando la Seccion de lo contencioso considere improcedente la admision del recurso contencioso administrativo, celebre vista pública antes de formular la consulta correspondiente, debiendo concurrir precisamente á dicho acto, el Fiscal ó uno de los Tenientes fiscales.

Cuando el Gobierno no se conformare con la consulta afirmativa del Consejo, publicará en la *Gaceta* de Madrid su resolucion motivada por medio de decreto acordado en Consejo de Ministros y rubricado por su Presidente. Esto lo hará en el término de un mes, contado desde que el Gobierno hubiera recibido la consulta del Consejo de Estado, que se insertará en el Real decreto: art. 59 de la ley citada.

Cuando consultada la procedencia de la via contenciosa, el Gobierno no comunique al Consejo su resolucion dentro del mismo término de un mes, fijado en el artículo anterior, se entenderá concedida la autorizacion: art. 60. A lo dispuesto en este artículo solo puede procederse á instancia de parte, á cuyo fin se hace saber á las partes el recibo de la consulta y su fecha, luego que lo acusa al Gobierno: arts. 4.° y 5.° del Real decreto de 19 de Octubre de 1860.

Respecto del término en que deben intentarse las demandas contenciosas, háse designado el plazo improrogable de seis meses contados desde el dia en que se haya hecho saber en la forma administrativa á los interesados la providencia que motiva el recurso. Para el Estado correrá dicho plazo desde el dia en que la Administracion activa entienda que una providencia anterior causó algun perjuicio, y ordene que se provoque su revocacion por la via contenciosa: art. 3.° del Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y 14 del de 20 de Junio de 1858.

Estas disposiciones no alteran los plazos que señalan las leyes y reglamentos publicados para deducir los recursos contenciosos en los asuntos á que se refieran: art. 4.° de dicho decreto. Estos plazos se encuentran marcados en las disposiciones especiales á cada materia, y que se han expuesto en los artículos respectivos de esta obra, como asimismo las diferencias que existen respecto del dia en que deben principiar á correr dichos plazos especiales. Deben tambien considerarse comprendidos en la excepcion del art. 4.°, los plazos que señala el derecho comun para el ejercicio de las acciones que de él emanan. Véase la sentencia del Consejo de Estado de 2 de Noviembre de 1859.

Las demandas se entregarán en la Secretaría general del Consejo de Estado, los dias y horas hábiles. El Secretario pondrá al pié de ellas la nota de su presentacion, y facilitará al interesado que lo pidiere documento bastante para acreditarlo. La Secretaría general unirá desde luego á cada demanda los antecedentes que obren en el Consejo, y lo pasará todo á la Seccion de lo contencioso: arts. 7.° y 8.° del Real decreto de 19 de Octubre de 1860.

Las demandas y memorias se extienden con claridad y precision, refiriendo sencillamente los puntos de hecho y de derecho que las motivan, por medio de un resúmen extendido por párrafos numerados, y la pretension ó súplica que de ellos se deduce: arts. 53 y 54 del reglamento de 30 de Diciembre. Con toda demanda y memoria debe reproducirse copia simple, íntegra y literal de las escrituras y documentos que sirven de apoyo á la solicitud; pero si estos excediesen de 25 pliegos, basta que se ponga de manifiesto en la Secretaría del Consejo el original, si no tuviese matriz, ó si la tuviese, que se entregue este bajo recibo á la parte contendiente: art. 55. El objeto de estas disposiciones es facilitar al demandado lo necesario para contestar á la demanda, pero sin darle ocasion para que pueda dilatar el pleito. Precisamente para evitar los entorpecimientos que por lo comun origina la entrega de los autos íntegros á las partes, se ha adoptado en el Consejo de Estado esta forma de procedimiento que desecha aquella entrega: mas siendo necesaria la vista de documentos y escrituras para enterarse del pleito y contestarlo, se ha dispuesto que, no teniendo dichas escrituras matriz, se tengan de manifiesto en la Secretaría del Consejo, evitándose los gastos de tener que sacar traslados y los perjuicios graves que ocasionaria la pérdida de estos documentos. La entrega de la escritura cuando tiene matriz á la parte contendiente, no ofrece ya peligro, porque no podrian resultar graves perjuicios de perderse los traslados, puesto que existia la matriz de que poder sacar otros nuevos. Las escrituras posteriores á la demanda cuya noticia hubiese llegado al actor posteriormente, debe producirlas este desde luego, ú ofrecer entregarlas ó exhibirlas en los términos y con la distincion que acabamos de expresar. El que retrase su presentacion maliciosamente incurre en multa. En ninguna demanda ni escrito se presta juramento alguno: arts. 56 y 57. El defensor, tutor, albacea, heredero, administrador y cualquiera otro que comparezca en juicio como parte en representacion ajena, debe justi-

ficar documentalmente la personalidad que se atribuye, y firmar la demanda, no debiendo darse curso á ninguna solicitud que carezca de este requisito, bajo pena de nulidad, y si no presentaren la demanda los mismos particulares, debe ir firmada por un Abogado del Colegio de Madrid, prévio el correspondiente poder: artículos 60 y 58.

La demanda que se dirige contra particular ó Corporacion, se entrega á un Ugier para que haga el emplazamiento: art. 59. No puede proveerse sobre demanda alguna sin citacion del demandado, salvo las providencias interinas que se dieran en los casos prescritos por derecho: art. 61. Tales son, por ejemplo, aquellas que se dirigen á asegurar el objeto del litigio.

II. *Citacion, notificaciones y emplazamientos.*—Toda diligencia de notificacion ó citacion que se practica fuera de los estrados de la Seccion ó del Consejo, se hace por un Ugier del mismo: art. 63. Extiéndese en una cédula original para la parte que la promueve, y sácanse de aquella tantas copias como sean las partes que hayan de ser citadas ó notificadas. En el original y copia de toda cédula se hace constar su fecha (con el objeto de saber el dia desde que se cuenta el plazo que se señala), el nombre, apellido, profesion, domicilio ó residencia del actor y del citado ó notificado, y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento exacto de ellos y sea notoria; el lugar en que se deja la copia, la persona á quien se lee y entrega, la firma de esta, y el nombre, apellido y firma del Ugier que la autoriza. Debe expresarse además en la cédula, la casa que la parte á cuya solicitud se haya expedido eligiere para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados. La cédula debe leerse y entregarse en propia mano á la persona á quien concierna, y si no estuviere en su casa, á uno de sus parientes, familiares ó domésticos con encargo de que se la entreguen; á falta de estos, á un vecino, y en su defecto, al Promotor fiscal; todo ello bajo pena de nulidad: arts. 64, 65, 66, 67 y 68. Toda comunicacion ulterior concerniente á la parte se hace en la casa elegida por ella para que se le comuniquen las notificaciones y traslados, y en su defecto, al Promotor fiscal mas antiguo de Madrid. El Promotor da aviso inmediatamente á los interesados cuyo paradero sepa, de las cédulas que para ellos hubiese recibido, y lleva además un registro donde las anota, expresando la fecha en que las hubiese recibido y despachado: art. 71. No puede leerse ni entregarse cédula alguna en dias feriados, sin auto de habilitacion dado por la Seccion de lo contencioso, el cual se inserta en la cédula original y sus copias. No puede entregarse cédula alguna antes de salir ni despues de ponerse el sol, bajo nulidad: arts. 72 y 73.

Cuando se haya de hacer la citacion ó notificacion á una persona ausente de Madrid, se verifica por medio de despacho al Juez del pueblo de su domicilio, si reside en la Península é Islas adyacentes; por conducto del Ministerio de Ultramar, si reside en los dominios españoles de Indias, y por el de Estado, si se hallare en pais extranjero: art. 69. Por medio de edictos, si no tuviese domicilio fijo ó se ignorare su paradero, en cuyo caso, la cédula se inserta en la *Gaceta* oficial y en el *Boletin* de la provincia donde se sepa que residia últimamente, bajo nulidad: art. 70. Ningun Ugier puede autorizar cédula alguna ni diligencia en que tengan interés ellos, sus mujeres legítimas ó sus parientes consanguíneos ó afines hasta el cuarto grado inclusive, bajo nulidad: arts. 74 y 75. La nulidad de la cédula produce la nulidad de la diligencia que lleva por objeto, la cual puede producir la de todo el procedimiento, si pertenece á las que causan estado, como la de citacion para prueba, vista, etc.

En las diligencias de emplazamiento se observan las formalidades prevenidas respecto á las de simple notificacion ó citacion. Además, la cédula de emplazamiento ha de contener bajo pena de nulidad: 1.° El nombre del Consejo. 2.° El dia de audiencia pública señalado por el reglamento ó por el Tribunal para que los litigantes comparezcan en persona ó por medio de Abogados: el término es de nueve dias, con uno mas por cada cinco leguas, teniendo en cuenta el estado de las comunicaciones. 3.° Copia literal de la demanda. 4.°, Copia ú oferta de entregar ó poner de manifiesto los documentos ó escrituras en que esta se funda. De los documentos ó escrituras se entrega tan solo una copia, aunque los emplazados sean mas de uno, si lo fuesen marido y mujer ó personas que tengan un interés comun en el negocio. En la cédula ú original firma el recibo de los documentos la persona á quien se entreguen, y si no supiere, un testigo á ruego: art. 77. Los Ayuntamientos de los pueblos son emplazados en la persona de los Alcaldes, y por regla general el emplazamiento se entiende con el Jefe económico de cualquier establecimiento público, cuando es demandado alguno de esta clase: art. 79. Segun la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, el Ayuntamiento es representado en todos los juicios que deba sostener en defensa de los intereses del municipio, por uno ó dos Vocales que nombra aquel, con el carácter y nombre de Procuradores síndicos. En representacion de las compañías industriales ó Corporaciones de otra clase son emplazados sus Jefes ó Directores: art. 80. Todas las notificaciones hasta la ejecucion de la senten-

cia inclusive que se hacen á las partes fuera de estrados, se practican por cédula en la casa elegida, á no ser que la parte hubiese designado otra casa, ó que haya trascurrido mas de un año desde el pronunciamiento de la sentencia. En tales casos, y en el de no haberse elegido casa, se hacen las notificaciones con arreglo á lo que llevamos expuesto: art. 85. La parte que no hubiese señalado domicilio para las notificaciones y traslados, lo verifica á mas tardar el dia del emplazamiento: art. 84.

III. *Términos y dias útiles para las actuaciones.*—Los plazos señalados por dias en el procedimiento se entienden dias útiles, y no comprenden el de su vencimiento ni el de su fecha: art. 269. Por sentencia recaida en un recurso de revision, fecha 31 de Enero de 1872, se ha consignado que en los términos designados por meses corren los dias contínuos, y por consiguiente se computan, no solo los dias de fiesta religiosa y nacional, sino tambien los de vacaciones. Todo plazo que concluye en domingo ú otro dia de fiesta legal, se proroga al siguiente. Los términos que se señalan en el reglamento del Consejo no pueden coartarse ni extenderse por el Consejo fuera de los casos en que se le reserva expresamente la facultad de hacerlo: artículos 269 y 270. Tales son los que se comprenden en los arts. 78, 106, 111, 112, 144, 161, 165, 173 y 237. Las notificaciones ni citaciones no pueden hacerse ni antes ni despues de puesto el sol: artículo 73. El trascurso de un término señalado para el ejercicio de algun derecho, trae consigo la pérdida de este derecho: art. 272. No obstante, se suspende dicho término por la muerte de la parte interesada, y no vuelve á correr contra sus herederos sino desde el vencimiento del concedido para hacer inventario ó deliberar: artículo 273. Sin embargo, por el art. 4.° del decreto de 20 de Junio de 1858 se ha prescrito, que se guarde lo dispuesto por dicho art. 273 solo cuando el heredero aproveche por todo el tiempo que la ley le concede el beneficio de deliberar. En otro caso, la suspension de los términos por muerte de alguna de las partes será de treinta dias contados desde que el heredero, expresa ó tácitamente, hubiese aceptado la herencia, á no ser que desde la aceptacion faltasen menos de treinta dias para concluir el tiempo por el que la ley concede el expresado beneficio. Los plazos dejados á arbitrio del Consejo son del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto, y no se prorogan sin justa causa: artículos 273 y 274.

El vencimiento de un plazo fatal perjudica tanto á los particulares como á la Administracion y Corporaciones que de ella dependen. Véase las sentencias del Consejo Real y de Estado de 20 de Enero de 1849 y 25 de Mayo de 1863.

IV. *Abandono de la demanda.*—Se tiene por abandonado todo pleito cuyo curso se detuviese un año por culpa de las partes interesadas. En tal caso declarará el Consejo caducada la demanda y consentida la órden gubernativa que hubiere motivado el pleito. No son aplicables estas disposiciones á los pleitos en que uno ó mas particulares litiguen con la Administracion: Real decreto de 20 de Junio de 1858.

V. *Excepciones, contestacion, réplica y contra réplica.*—El actor debe presentar el dia penúltimo del emplazamiento la cédula original en la Secretaría del Consejo. El dia señalado en la cédula del emplazamiento comparecen las partes ante la Seccion por sí ó por medio de Abogado: artículos 81 y 82. No intervienen, pues, Procuradores en estos juicios; las partes pueden actuar y defenderse por sí mismas ó por medio de Abogados, quienes hacen tambien los escritos que están á cargo de los Procuradores en los Tribunales ordinarios. Esta novedad tiene por objeto ofrecer á las partes mayores garantías de integridad y de saber, y obtener la mejor instruccion posible de los negocios sometidos al Consejo.

El demandado puede proponer cinco excepciones dilatorias: 1.ª, falta de personalidad en el actor por carecer de las calidades necesarias para pedir en juicio, ó por no acreditar el carácter ó representacion con que reclama; 2.ª, falta de personalidad en el Abogado defensor por insuficiencia ó ilegalidad del poder; 3.ª, incompetencia del Consejo; 4.ª, litispendencia; la 5.ª excepcion tiene lugar cuando el actor fuese extranjero, y se funda por parte del demandado, en no haber dado aquel fianza ó hecho depósito de la suma equivalente á pagar las costas, gastos y perjuicios que ocasionare el proceso: artículo 86. Esta excepcion se aplica solamente á los extranjeros, sin duda por la mayor exposicion que respecto de ellos existe para burlar los efectos de la contestacion de la demanda.

Las excepciones dilatorias debe proponerlas el demandado en el término del emplazamiento todas de una vez, y se comunican al actor por traslado en la forma ya expuesta: art. 88. Segun el pár. 2.° del art. 7.° del Real decreto de 20 de Junio de 1858, las excepciones dilatorias no interrumpen el curso ordinario de la demanda, ínterin no recaiga providencia favorable á alguna de ellas. En los negocios en primera y única instancia ante el Consejo, se reservará al pleno la consulta sobre cualquier excepcion de incompetencia. La Seccion de lo contencioso fallará sin ulterior recurso estimando ó desestimando las excepciones de litispendencia ó de falta de personalidad. art. 8.° y 10 del citado decreto. El

actor debe contestar al escrito en que se proponga el artículo de incontestacion en el término de seis dias, pues pasados estos, ya hubiese ó no contestado, provee la Seccion lo que fuere de justicia, esto es, los traslados ó demás diligencias que cree oportunas para la decision del expediente: art. 88 del reglamento.

Desestimándose las excepciones dilatorias, se notifica la providencia al demandado, quien debe contestar á la demanda dentro de veinte dias, contados desde el siguiente al del emplazamiento, ó desde el siguiente al de la notificacion de la providencia en que se hubiesen desestimado dichas excepciones: art. 89 del reglamento. Segun el art. 7.º del Real decreto de 1858, el demandado puede contestar á la demanda en el mismo escrito en que proponga excepcion dilatoria, ó en escrito separado, siempre que lo presente dentro del término de veinte dias que señala el reglamento. Despues de contestada la demanda no puede variarse, salvo si el actor desiste de ella: art. 96 del reglamento. Contestada la demanda, la Seccion está autorizada para estimar si se han fijado suficientemente los puntos de hecho y de derecho, sin necesidad de nuevos escritos, y si estimare necesario que replique el actor y que el demandado contrareplique, puede concederles succesivamente el término de diez dias para este efecto; el silencio ó las respuestas evasivas pueden estimarse como confesion de los hechos á que se refieren: arts. 90 y 91 del reglamento. Pero esta última disposicion es facultativa y no quiere decir que siempre deba interpretarse el silencio ó respuestas evasivas por confesion, sino cuando así se deduzca racionalmente. Tanto la contestacion como los escritos de réplica y contraréplica deben comprender los fundamentos y alegaciones de las partes de una manera sumaria, por párrafos numerados, y las pretensiones respectivas: art. 92. Los Abogados de las partes y de la Administracion se comunican entre sí, antes de exhibir sus escritos en la Secretaría del Consejo, copia de ellos, autorizada con su firma, exigiéndose mútuamente recibo que se extiende al pié de los originales y en el cual se expresa el término del traslado ó comunicacion: art. 93. Esta disposicion tiene por objeto que las dos partes contendientes se enteren de los escritos del contrario, supliéndose la falta de entrega de los autos íntegros. Terminada la discusion escrita, puede procederse al fallo definitivo del pleito, si este se limitare á una cuestion de derecho cuya claridad se demostrase por los escritos presentados y por no existir duda alguna en vista de la verdad de los hechos que se aleguen.

En tal caso, los litigantes exhibirán en la Secretaría los autos originales y los documentos justificativos de su intencion, los cuales se entregarán á los funcionarios que hayan de hacer el informe y la relacion del proceso para que se instruyan y preparen: art. 94 del reglamento. En seguida se señalará dia para la vista, haciéndose saber por cédula: art. 95. Véase lo expuesto en el párrafo VII, *Vista del proceso.*

VI. *Prueba.*—Si resultare controversia y dudas sobre los hechos alegados por ambas partes, y por consiguiente no pudiere fallarse el punto litigioso por definitiva, la Seccion puede ordenar, á propuesta del ponente, á peticion de parte ó para mejor proveer, que las partes ó una de ellas juren posiciones; que se practique informacion de testigos, reconocimiento de peritos, inspeccion ocular, cotejo de documentos ó cualquiera otra diligencia probatoria que sea conducente al descubrimiento de la verdad: art. 122 del reglamento de 30 de Diciembre de 1845. La Seccion puede delegar la práctica de las diligencias probatorias que se hubieren de practicar en Madrid, en los Jueces de partido ó en uno de los Vocales ó Auxiliares. Para las que se hubieren de practicar fuera, debe comisionar á los respectivos Jueces ó Alcaldes, segun estime: artículo 123. Los Jueces delegados deben guardar, al practicar las diligencias de prueba, las disposiciones de este reglamento concernientes á ellas: art. 123. En toda diligencia de prueba se señala el dia en que debe evacuarse ante la Seccion ó darse cuenta de ella: art. 124. Las diligencias de prueba se hacen saber á las partes en la forma ordinaria prescrita por el reglamento del Consejo, y sus diferentes actuaciones se practican en audiencia pública, salvo los actos que deban ejecutarse fuera de los estrados para evitar escándalo: las partes pueden ver las actuaciones de prueba en la Secretaría: arts. 125, 127 y 128. La prueba, que consiste en jurar posiciones, se admite despues de contestarse la demanda y antes de verse el pleito en definitiva, con tal que estas sean concernientes al punto litigioso. Tambien se admite antes de contestar á la demanda, cuando las posiciones condujeren á cerciorarse de la capacidad de su adversario para comparecer en juicio, ó del carácter ó representacion con que haya de litigar: art. 130. No pueden exigirse nuevas posiciones sobre hechos que hayan sido una vez objeto de ellas: artículo 131. No puede pedirse posiciones al Fiscal ó quien hiciese sus veces en representacion del Estado. En su lugar, la parte contraria á la Administracion propone por escrito las preguntas que quiera hacer. Los empleados de la Administracion á quien conciernan los hechos, evacuan las preguntas por via de informe y por conducto de la persona que represente al Estado: art. 141. Las posiciones pueden presentarse de palabra,

en el acto del interrogatorio ó por escrito; la parte que las presenta del primer modo, pide únicamente que la contraria sea citada al efecto; designado dia para ello, las manifiesta á la Seccion, y esta las manda extender é interroga sobre ellas, si fuesen pertinentes y admisibles: art. 133. El interrogado debe ser citado para el acto por cédula con el intervalo de un dia, que en caso de urgencia puede reducirse á horas. Si no comparece la parte, no asistiéndole justo motivo para ello, ó si compareciendo rehusare responder ó respondiere de una manera evasiva ó ambígua, el Consejo puede estimarla confesa: arts. 133 y 137. Si una parte alega enfermedad ó achaque que le impida comparecer, puede el Consejo comisionar á un Consejero ó Auxiliar para que le reciba declaracion en su casa ante el Secretario, á presencia ó fuera de la presencia de la otra parte, segun lo aconsejaren las circunstancias; y si el Comisionado al trasladarse á la casa de la parte averiguase que ha podido comparecer, difiere el interrogatorio á la próxima audiencia pública, y en ella es condenada la que alegase falso impedimento en una multa que no puede exceder de 1,000 rs. vn. Si la parte no reside en Madrid, se libra despacho con los insertos necesarios, fijando término para la devolucion del interrogatorio evacuado: arts. 137 al 140. Presente la parte para evacuar las posiciones, el que presida, la examina sobre cada hecho y sobre todas las circunstancias que sean conducentes á la averiguacion de la verdad. Las partes responden por sí mismas de palabra, sin valerse de ningun borrador de respuesta á presencia de la contraria, si asistiere; si no asistiere, se celebra el careo entre las dos. Tambien pueden los Consejeros hacer nuevas preguntas á las partes, aunque con la vénia del Presidente, y aun las mismas partes pueden hacerse recíprocamente las preguntas que juzguen convenientes, con permiso y por medio del que presida; pero sin atravesar la palabra ni interrumpirse. El Secretario lee su declaracion á la parte, preguntándola si persiste en ella ó tiene algo que añadir ó variar; y en este caso, se extiende á continuacion, expresando siempre las circunstancias, cuando ocurrieren, de haber rehusado ó no podido firmar.

La providencia en que se admita la *informacion testifical* expresa los hechos sobre que deba recaer, los cuales han de ser precisos y conducentes. Notificada esta á las partes tres dias antes del señalado para la informacion, debe el que la pretende poner de manifiesto en la Secretaría una lista expresiva de los nombres, profesion y domicilio de los testigos presentados por las partes con el objeto de que se informen estas y puedan conocer las tachas. Respecto de los testigos que no estuviesen incluidos ó claramente designados en la lista respectiva, puede admitirse oposicion de la parte contraria para su exámen. Siendo urgente el asunto, puede reducirse el término de los tres dias: arts. 143 y 162. No pueden ser presentados ni examinados como testigos en el Consejo los ascendientes, descendientes, hermanos, tios y sobrinos por consanguinidad ó afinidad de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciada de ella. Las demás personas pueden ser examinadas como testigos por el Consejo, aun cuando tengan incapacidad por el derecho comun; pero sin perjuicio de que las partes puedan proponer acerca de ellos, y el Consejo calificar segun reglas de buena crítica, esto es, segun su conciencia, mas sin atenerse estrictamente á las reglas del derecho comun sobre esta materia; las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones: arts. 147 y 148.

Los testigos son citados á instancia de la parte que los presente, y si rehusaren presentarse voluntariamente á declarar, se les cita en virtud del auto en que se admita la informacion, sin que pueda dejarse copia de este ni de interrogatorio alguno para que no puedan prepararse á eludirlos; cítaseles por cédula con dos dias al menos de anticipacion al señalado para su exámen en audiencia pública, á no ser que el asunto fuere urgente, pues en tal caso puede abreviarse este término: arts. 144 y 162. Además puede proveer la Seccion si no compareciese aun el testigo: 1.°, que sea conducido á su presencia por la fuerza pública; 2.°, que esté arrestado hasta el dia señalado para recibirle su declaracion, si no pudiese tomársele desde luego. Pero estas penas no pueden imponerse: 1.°, si la cédula de citacion fuese nula; 2.°, si la cédula no contuviese la cita de las disposiciones penales referidas; 3.°, si el testigo hubiese sido citado con intervalo de tiempo menor de dos dias; 4.°, si estuviese legítimamente impedido para comparecer: arts. 145 y 146.

En los casos en que haya urgencia, pueden ser examinados los testigos en el mismo dia en que se provea la informacion. Los que se hallen en peligro de muerte ó á punto de ausentarse á pais extranjero ó ultramarino, pueden ser examinados, aun antes de proponerse la demanda, y sin citacion contraria si hubiese peligro en la demora. Si un testigo no pudiese asistir en persona á los estrados por hallarse enfermo, la Seccion puede comisionar á uno ó mas de sus Vocales ó Auxiliares para que, asistidos del Secretario, se trasladen á la casa del testigo, y allí le reciban su declaracion á presencia de las partes, ó fuera de ella, segun las circunstancias. Si el

testigo cuyo exámen se solicita estuviere fuera de Madrid, se libra, con citacion de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquel, señalando un término dentro del cual debe devolverse diligenciado; en este caso, al tiempo de proveerse el auto de remision del exhorto, las partes pueden designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que les representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse: arts. 162, 164, 165 y 166. El dia señalado para el exámen, lee el Secretario el auto de prueba en audiencia pública, fuera de la presencia de los testigos y á presencia de las partes, las cuales dan sumariamente sobre los hechos expresados en el auto las explicaciones que parezcan necesarias. En seguida se examinan separada y succesivamente los testigos por el órden en que vinieren sentados en las listas que les correspondan, empezando por la del actor ó los de la parte que sustente los hechos controvertidos. El testigo debe ser preguntado primeramente por su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio; si es pariente por consanguinidad ó afinidad, y en qué grado de alguna de las partes litigantes; si es criado suyo, doméstico, acreedor ó deudor, ó tiene alguna otra relacion con alguna de ellas; todo con el objeto de apreciar debidamente los grados de imparcialidad ó parcialidad que pueden dar estas circunstancias al testigo. Este debe prestar antes de proceder á la declaracion juramento en la forma acostumbrada, á no ser que fuese menor de diez y seis años de edad; pues entonces puede declarar sin juramento: arts. 149, 150, 151, 152 y 153. En el exámen de los testigos se observan las reglas establecidas para recibir posiciones. Las partes que al hacer las preguntas para que las faculta el reglamento, atravesaren la palabra ó interrumpiesen al testigo, deben ser condenadas en multa que no exceda de 200 rs. vn., y en caso de reincidencia en el doble, pudiendo expulsárselas de los estrados. Cada testigo, despues que evacue la declaracion, puede permanecer en los estrados hasta que se concluya la informacion, si la Seccion no dispusiese otra cosa: art. 156. Si los testigos no pudiesen ser examinados en el dia señalado para ello, lo son en los siguientes, sin necesidad de nueva citacion. Las partes pueden pretender la produccion de nuevos testigos, en cuyo caso se proroga el término de prueba por una sola vez á cada una de ellas: arts. 160 y 161. Cuando la informacion ofrece indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, la Seccion manda prender acto contínuo á los presuntos reos, y los pone á disposicion del Juez competente, remitiéndole el tanto de culpa: art. 159. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias, pueden ser careados entre sí: art. 157. Si algun testigo reclama alguna indemnizacion pecuniaria por su asistencia al juicio, la Seccion determina lo que fuese justo, tomando en cuenta el estado y profesion del testigo y el tiempo que dure la informacion: la providencia del pago de la indemnizacion es ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiese sido el testigo citado: art. 148.

Cuando el Consejo ó la Seccion ordenaren algun *reconocimiento facultativo*, designarán el objeto sobre el cual debe recaer. La providencia relativa al reconocimiento se notifica á las partes para que, dentro de las veinticuatro horas posteriores á la notificacion, nombren de comun acuerdo uno ó tres peritos que lo practiquen, y no haciéndolo en el término señalado, los designe la Seccion ó el Consejo en el mismo número, ó limitándose á uno si se tratare de un objeto de poco valor: arts. 167 y 168. Pueden ser recusados los peritos con citacion y audiencia de las partes por causas posteriores á su nombramiento, y aun por causa anterior cuando hubiesen sido nombrados de oficio, en cuyo caso no se admite la recusacion si no se propusiere dentro del término de los tres dias siguientes á su nombramiento: las causas de recusacion son las mismas que las de los Consejeros reales y provinciales. Los peritos son citados en la misma forma que los testigos: si no comparecen ó rehusan dar su dictámen, incurren en las mismas penas, salvo la de arresto: en la propia forma se determina su indemnizacion: arts. 169, 170 y 171.

Cuando el objeto del reconocimiento facultativo fuere de tal naturaleza que los peritos puedan dar su dictámen despues de aquel, son examinados en audiencia pública cada uno de ellos por separado, en el órden que determine la Seccion y en la forma prescrita respecto á los testigos. Cuando el reconocimiento exigiere inspeccion ocular del sitio ó algun otro exámen prévio, la Seccion hace prestar de antemano á los peritos juramento de llenar bien y fielmente su encargo, señalándoles dia en que hayan de dar su dictámen, y determinando si lo han de hacer de palabra ó por escrito. Si de palabra, son examinados en la forma prescrita para el exámen de testigos, aunque sin juramento; si por escrito, extiende uno de los peritos, y se firma por todos, despues de haber conferenciado entre sí, el dictámen que comprenderá su juicio motivado, y en caso de discordia, el de cada uno de los peritos. El perito que disintiese del dictámen de la mayoria, puede extender el suyo de su puño y letra. Si no todos los peritos supieren escribir, ó si ninguno de ellos pudiere redactar el dictámen, se comisiona para que lo escriba, y si necesario fuese, para que ayude á los peritos en la redaccion, á uno de los Auxiliares del Consejo

ó á otra persona que se estime conveniente; y en tal caso se firma el dictámen por el que lo hubiese escrito y por los peritos que supieren: artículos 172 al 177. Presentado el dictámen en Secretaría dentro del término competente, el Secretario extiende por diligencia la entrega, anotando el dia en que esta se verifique y firmándola con el que presente el dictámen si supiere: artículos 176 y 177.

En la audiencia pública para ver el dictámen de los peritos, lo lee el Secretario, pudiendo proveer la Seccion que comparezcan estos á dar las explicaciones conducentes á su esclarecimiento. Si la Seccion ó el Consejo no se creyeren suficientemente ilustrados con el primer reconocimiento y dictámen pericial, pueden proveer que se practique segundo por los primeros peritos ó por otros: arts. 178 y 179. Cuando se hubiese acordado la inspeccion ocular de algun sitio, puede examinarse este de la manera prescrita respecto á las partes, peritos y testigos: art. 180.

Tiene lugar la *comprobacion de documentos y escrituras* siempre que las presentadas sean útiles para la decision del negocio, y se encuentren en los casos siguientes: 1.° Si una de las partes sostiene que la escritura producida es falsa. 2.° Si tratándose de un documento privado, la parte á quien se atribuya negare su letra ó firma. 3.° Si una de las partes no reconociese como escrito ó firmado de puño de su causante ó de un tercero el documento privado que á uno de estos se atribuya. De manera que en el Consejo del Estado no se comprueban siempre los documentos como en los Tribunales ordinarios, sino solo cuando las partes no están conformes en su autenticidad, pues entonces es cuando verdaderamente es útil y necesaria la comprobacion. En los casos expuestos, manda la Seccion comparecer á las partes en persona á los estrados el dia que determine indispensablemente, á no ser que no pudieren asistir por ausencia ó impedimento grave, en cuyo caso deberá representarlas un apoderado especial. El dia señalado, la Seccion intima á la parte que hubiere presentado el documento argüido de falso, que declare si está en ánimo de servirse de él. Si declara que no trata de servirse del documento, ó rehusa responder, ó incurre en rebeldía, se desglosa aquel del proceso: si expresa que piensa servirse de él, la Seccion manda á la contraria que declare si persiste en sostener que el documento es falso, en no reconocerlo por suyo, ó en no estimarlo de aquel á quien lo atribuya la contraria; y si rehusa responder, persiste en su primera declaracion ó incurre en rebeldía, el documento presentado se admite como auténtico, y se estima por reconocida su letra y su firma. Si por el contrario, esta parte persiste en la declaracion, negando la legitimidad del documento, la Seccion ordena que explique los fundamentos que le inducen para argüirlo de falso, ó no reconocerlo por auténtico, y si lo arguyese de falso, es interpelada para que declare qué clase de falsedad es la que atribuye al documento: arts. 181 al 188.

En el caso que se acaba de exponer, se entrega aquel inmediatamente al Secretario para que le custodie, reconociéndolo antes la Seccion, y haciendo constar por diligencia el estado material en que se encuentra, y las enmiendas, entrerenglonaduras y raspaduras que en él se advirtieren, y rubricando todas sus hojas el Ponente con las partes ó sus apoderados: si no pudieren ó no quisieren firmar, se hace constar por diligencia que firma el Secretario: art. 188. En seguida se procede á la comprobacion, para lo cual manda la Seccion por auto preparatorio: 1.°, que las partes produzcan los documentos y articulen los hechos conducentes para probar la autenticidad ó falsedad del impugnado; 2.°, que señalen las escrituras y documentos que puedan servir para el cotejo. Asímismo, si del documento impugnado existiese protocolo ó registro, la Seccion puede disponer, si lo estima preciso, que se traiga la matriz, quedando copia literal y fehaciente de ella, la cual hace sus veces y tiene la misma fuerza mientras no se devuelva, concluido que sea el cotejo, y archive de nuevo la original: art. 189. Esta disposicion se ha aplicado á los Tribunales de justicia respecto de los documentos originales de las oficinas del Ministerio de la Gobernacion por Real órden de 22 de Setiembre de 1849. Téngase presente, que el artículo 32 de la ley del Notariado prohibe, que las escrituras matrices ni el libro protocolo puedan ser extraidos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú órden superior. Las partes, antes de espirar el plazo señalado, se comunican respectivamente los documentos que piensan producir y los hechos que traten de alegar: art. 190. El depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiese proveido, es citado ó apremiado á hacerlo en la forma prevenida respecto de los testigos. Luego que se recibe la matriz se entrega al Secretario para que la custodie, y se procede segun hemos dicho respecto del documento argüido de falso; pero la Seccion puede dejar la matriz en poder de su depositario, imponiéndole la obligacion de producirla en las audiencias succesivas. Luego que llega el dia señalado por el auto preparatorio, si los documentos producidos fueren concluyentes en favor ó en contra de la autenticidad del impugnado, la Seccion provee en seguida admitiéndolos ó desechándolos del proceso; si no lo son, decreta por un auto preparatorio la comprobacion del documento por medio del

cotejo con otros ú otros indubitados, señalando los que de estos deben servir para el cotejo, y disponiendo que sean traidos al efecto: tambien recibe informacion de testigos sobre hechos pertinentes articulados por las partes: arts. 193 y 194. Admítense como auténticos ó fehacientes para el cotejo los documentos y escrituras que de comun acuerdo señalan las partes, y no habiendo este acuerdo, no se tienen como indubitados para el cotejo mas que los documentos auténticos, los privados reconocidos por las partes, y el impugnado, en lo que no hubiese sido argüido de falso: arts. 195 y 196. Respecto de los documentos de cotejo y sus depositarios, se procede como respecto del depositario del original ó matriz cuya presentacion se hubiese proveido. En el dia de la audiencia, la Seccion por sí misma hace la comprobacion por medio del cotejo despues de haber oido las observaciones de las partes; sin embargo, el Consejo puede, siempre que lo estime conveniente, consultar el dictámen de peritos, los cuales son nombrados de oficio en número de tres, ó de uno si se tratase de objeto de poco valor, y examinados verbalmente en la forma prescrita para los testigos: la prueba testifical se hace tambien en la forma ordinaria: arts. 199, 200, 201 y 202. En defecto ó insuficiencia de documentos de cotejo, la parte á quien se atribuya lo escrito en el impugnado ó la firma que lo autorice, puede ser requerida á que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dicta el Ponente, y si se negase á ello, se le puede estimar confesa en el reconocimiento del documento impugnado. En defecto de estos medios de comprobacion, puede emplearse cualquier otro que sea bastante para calificar de indubitado el que sirva para cotejo: arts. 197 y 198. Si de las diligencias de comprobacion resulta falsedad, y asimismo indicios acerca de los autores ó cómplices de ella, y estos viviesen y fuere indispensable la decision prévia del expediente criminal para fallar el proceso civil, se suspende el curso de este hasta la terminacion de aquel, y en todo caso se pasa al Juez competente el tanto de culpa que resulte de las declaraciones sobre falsedad: arts. 203 y 204.

VII. *Vista del proceso.*—Terminada la discusion escrita ó efectuada la prueba, se procede á la vista del negocio, sin nuevos escritos ni alegatos. Se señala dia para ella, haciéndose saber por cédula, y dándose auto para que las partes exhiban en la Secretaría los escritos originales y los documentos justificativos de su intencion, los cuales se entregan á los funcionarios que hayan de hacer el informe y la relacion del proceso para que se instruyan y preparen; tales son el Consejero ponente y los Auxiliares con arreglo á lo dispuesto en los arts. 10, 11, 13, 24 y 25 del reglamento: arts. 94, 95 y 129. Si una de las partes hubiese demorado con malicia la presentacion en Secretaría de dichos documentos y escritos, el Consejo puede fallar el proceso en vista solo de los de su adversario; porque se presume que el que maliciosamente no los presenta, no tiene confianza en la fuerza de ellos para apoyar su derecho: art. 100. La vista se celebra ante el Consejo pleno. Segun el art. 54 de la ley de 17 de Agosto de 1860, las vistas en los negocios contencioso-administrativos serán siempre públicas, no obstante ser las sesiones del Consejo secretas, y no poder publicarse los informes del Consejo, de la Sala de lo contencioso ó de las Secciones, sin autorizacion expresa del Gobierno, á no ser en los casos que las leyes determinen lo contrario: art. 55. Cuando la Seccion de lo contencioso, al declarar concluida la discusion escrita, crea conveniente que en la vista se trate algun punto que no lo haya sido antes en el pleito, lo pondrá en conocimiento de las partes al citarlas para la vista: art. 61. Hecho el relato por el Consejero ponente ó por un Oficial de la Seccion de lo contencioso, cuando el Ponente no desempeña el cargo de Relator, informa una sola vez el actor y otra el demandado, salvo si el que preside estimare necesario que repliquen mútuamente. No puede hacerse en los informes mérito de documentos de los cuales no se hubieren entregado copias á las partes ú ofrecídose entregar ó exhibir, como se expuso al tratar de la demanda: artículo 997 del reglamento.

VIII. *Resoluciones definitivas y providencias interlocutorias.*—El Consejo debe pronunciar su resolucion definitiva dentro de quince dias, contados desde aquel en que acaba la vista del pleito; las providencias interlocutorias se dictan por la Seccion de lo contencioso á los siete dias de tener estado el proceso: art. 11 del Real decreto de 20 de Junio de 1858 y 204 del reglamento de 1846. El Consejo debe motivar todas sus resoluciones definitivas, y la Seccion las providencias interlocutorias por las que conceda ó deniegue reposicion de otra; pues las demás puede dictarlas la Seccion sin exponer sus motivos, y aun puede pronunciar su Vicepresidente las de mera sustanciacion que no hayan de motivarse: arts. 205 y 8.° del reglamento. Si el proceso estuviere en estado de decidirse definitivamente en unos puntos, y en otros no, puede el Consejo fallarlo definitivamente en cuanto á los primeros, ó no fallarlo, hasta que lo estuviese respecto á los unos y á los otros, como mejor lo estime, segun las circunstancias del caso: artículo 213.

Acerca del número de votos necesarios para la validez de toda resolucion definitiva del Consejo, véase lo dicho en el artículo *Consejo de Estado*, tomo II. Además, para tomar parte los Conse-

jeros en la deliberacion y votacion del negocio, es necesario que hayan asistido á la vista pública y que estén presentes al tiempo de deliberar y votar el Consejo, á no estar enfermos ó tener otro impedimento legítimo y no quedar el número suficiente de Consejeros; pues en tal caso, el Consejero que tenga tal impedimento debe dar su voto por escrito, remitiéndolo motivado al que presida, el cual lo lee á presencia de los Vocales, disponiendo que se trascriba literalmente en el libro á continuacion de la resolucion de la mayoría, si fuese contrario á ella, y en otro caso, que se anote el nombre del Consejero en el número de los votantes: arts. 206 á 209. Si empezado á ver el negocio se inhabilitare alguno de los Vocales y no quedase el número suficiente, se procede á nueva vista ó votacion, citando á los que hubiesen faltado á la anterior: art. 241. En seguida se procede á la discusion y deliberacion, que no debe ser pública, en la forma que para los asuntos puramente administrativos. El Presidente hace un resúmen de la discusion que hubiese habido, y se procede á la votacion del fallo, que se hace á puerta cerrada en esta forma: comienza el Consejo por asèntar, á propuesta de la Seccion de lo contencioso ó del Ponente, las cuestiones de hecho y de derecho pendientes de su decision, cada una de las cuales se vota por separado, principiando por las de hecho y pasándose á las de derecho. El Consejo no puede abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser obscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre que debe recaer el fallo. Una vez comenzada la votacion, no puede interrumpirse, á no mediar impedimento insuperable. Primero vota el Ponente, despues los demás Consejeros por el órden inverso de su precedencia, y por último el Presidente. La votacion se hace por mayoría absoluta de votos, y si al votar la sentencia discuerdan los Consejeros y no resulta mayoría, se ve el negocio por mayor número, y se vota de nuevo por unos y otros. El Consejero de la Seccion de lo contencioso que disienta de la mayoría acerca de la resolucion definitiva ó puntos de derecho que deban proponerse al Consejo, puede presentar su voto particular al mismo: art. 17 de la ley de 6 de Julio de 1845, 212, 213, 214, 215 y 221 del reglamento de 30 de Diciembre, y 47 y 48 del de los Consejos provinciales de 1.° de Octubre de 1845.

En toda providencia interlocutoria y resolucion definitiva motivada debe expresarse: 1.°, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que estas litigan y los nombres de sus Abogados defensores; 2.°, las pretensiones respectivas; 3.°, las cuestiones de hecho y de derecho que el Consejo hubiese presupuesto; 4.°, lo acordado en consecuencia por el Consejo. Las decisiones definitivas deben extenderse en forma de Reales decretos, y en la misma, y expresando los extremos referidos, deben extenderse en su parte declarativa y resolutiva los votos particulares de los Consejeros que usen del derecho de hacerlo. Estos votos se elevan con la resolucion definitiva al Gobierno; pues, como ya hemos dicho, la resolucion del Consejo no es propiamente sentencia, sino un acuerdo que se propone á S. M., y que no adquiere fuerza alguna legal mientras la Corona no lo confirma. El Secretario debe anotar al márgen de la sentencia los nombres de los Consejeros que asistieron á la vista y la dictaron, firmándola con el Presidente dentro de veinticuatro horas de haberse pronunciado: arts. 216 y 217 del reglamento de 30 de Diciembre, y 51 del 1.° de Octubre de 1845. Conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia consultado por el Consejo de Estado, lo aprueba por un Real decreto refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros. La sentencia se publica en la *Gaceta de Madrid* dentro del término de un mes, contado desde la fecha en que se hubiere recibido el proyecto. No conformándose el Gobierno con el proyecto de sentencia, publica la que estime justa en la *Gaceta de Madrid*, dentro del término expresado, y en el Real decreto expedido en la misma forma. Con este Real decreto, que debe ser motivado y acordado en Consejo de Ministros, se publica la consulta del Consejo. Si trascurrido dicho plazo no hubiere publicado el Gobierno decreto alguno, dispone el Consejo de Estado que se haga saber á las partes el proyecto consultado: arts. 62, 63 y 64 de la ley de 17 de Agosto de 1860. Mas á esta última disposicion, que se halla comprendida en el art. 64 citado, solo puede procederse á instancia de parte, correspondiendo la declaracion de que es llegado tal caso, al Consejo pleno ó á la Sala contenciosa, segun que respectivamente hubieren consultado la sentencia, sin que proceda recurso alguno sobre la declaracion que se hiciere acerca del particular: art. 5.° del Real decreto de 19 de Octubre de 1860.

Cualquiera de los decretos mencionados termina el punto litigioso, y deben leerse públicamente en los estrados del Consejo en horas de audiencia, autorizando el Secretario su publicacion y notificándose además á las partes por cédula de Ugier, la cual debe contener, bajo pena de nulidad, copia literal del Real decreto ó de la providencia en su caso: art. 220 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y 72 de la ley de 17 de Agosto.

Las resoluciones definitivas contra menores ó

entredichos de la administracion de sus bienes, deben notificárseles nuevamente cuando lleguen á mayor edad ó cese la interdiccion: artículo 237 del reglamento de 30 de Diciembre.

El Secretario debe franquear á los que hubieren sido parte en el proceso ó sus causa-habientes certificacion de las providencias y resoluciones que en él hubiesen recaido, mas á los que no litigaron, no se les franquea sin prévio decreto de la Seccion. El Secretario expresa por diligencia la parte á quien diese la certificacion, al pié de esta y al de la minuta original de la resolucion. No puede darse á la misma parte segunda certificacion, sino en virtud de providencia acordada con citacion de las partes: arts. 218 y 219.

La parte á quien perjudicare alguna providencia interlocutoria, puede solicitar dentro de tres dias, contados desde la notificacion, su *reposicion* ante el Consejo ó la Seccion respectivamente. La reposicion se decide con cédula prévia de emplazamiento y un solo traslado; de la providencia confirmatoria ó revocatoria no puede pedirse nueva reposicion: arts. 224, 225 y 226. V. *Recurso de reposicion.*

Respecto de las decisiones definitivas del Consejo de Estado, há lugar al recurso de aclaracion y al de revision, segun se expone en los artículos de esta obra *Recurso de aclaracion*, *Recurso de revision.*

X. *De la actuacion en rebeldía.*—Senténciase el proceso en rebeldía: 1.°, si no comparece un litigante en virtud de emplazamiento; y 2.°, si no contesta á la demanda en el término señalado: art. 101. Sin embargo estas dos reglas tienen varias excepciones, á saber: 1.ª No se declara la rebeldía en el primer caso, cuando la cédula del emplazamiento fuese nula; pues lo que es nulo no puede producir ningun efecto, y el demandado no tiene obligacion de obedecer lo que carece de validez; así es que en este caso se le manda emplazar de nuevo. 2.ª Tampoco se declara cuando por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiese comparecer en el término del emplazamiento, en cuyo caso el Consejo suspende la declaracion de la rebeldía, y puede ordenar que el demandado sea emplazado nuevamente: art. 105 y 106. Se requiere que la fuerza sea notoria, porque no habiendo comparecido el demandado, no es fácil que llegue de otra suerte al Consejo la noticia de aquel impedimento; mas esto no quiere decir, en nuestro concepto, que en caso de no ser notoria, pero de ofrecer prueba sobre ella, no deba admitirse. 3.ª Cuando fundándose la demanda en un mismo título y teniendo un mismo objeto contra diferentes personas, las unas incurran en rebeldía, y las otras no; pues el Consejo puede, si no estimare conveniente fallar desde luego en rebeldía, suspender su decision hasta pronunciar la definitiva respecto á todos los demandados: artículo 107. Para declararse la rebeldía, es necesario que la acuse la parte contraria, la cual puede hacerlo por escrito, presentándolo en la secretaría del Consejo luego que termine el plazo para contestar, ó de palabra, haciéndolo ante la Seccion; y en ambos casos se extiende diligencia por el Secretario, en que se hace constar así, firmándola con él el acusante: art. 101. Acusada la rebeldía, hace la Seccion de lo contencioso la *declaracion* y propone al Consejo la resolucion definitiva. El Consejo ó la Seccion pueden para mejor proveer, mandar practicar de oficio la prueba que estimen conveniente, con tal que no sea la de testigos: art. 104. El Consejo falla, concediendo al actor lo que pidiese en su demanda en cuanto no fuese injusta: artículo 102. No basta en efecto que el demandado sea contumaz y que no se contradigan en su consecuencia los hechos alegados por el actor, para que se conceda á este todo cuanto pide; porque aunque deban estimarse por ciertos los hechos alegados, pueden ser insuficientes para probar todos los extremos de la demanda. Si el contumaz fuere el actor, debe el Consejo absolver de la demanda al demandado: art. 103. En esta disposicion no se expresa la limitacion que en la anterior, sobre que se atienda á la justicia de la contestacion del demandado; porque este se halla en posesion de lo que se le demanda, y solo se dirige la resolucion á conservarle en su derecho mientras no aparece otro que pruebe tenerle mejor. La sentencia dictada en rebeldía se pronuncia como la que se dicta en presencia de los litigantes, con solo la diferencia de que, además de notificarse por cédula, se fija en la tabla de anuncios del Consejo, y se inserta en la *Gaceta* oficial. La insercion se acredita poniendo en el proceso un ejemplar de la *Gaceta*, y la fijacion por diligencia del Secretario: art. 108. Al declarado contumaz no se presta audiencia, ni se admite recurso alguno, salvo el de rescision (la práctica admite tambien el de reposicion), el cual deducido en forma, suspende la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á menos que el Consejo al dictarla no hubiese ordenado su ejecucion sin perjuicio de la rescision, y prévia fianza ó sin ella (art. 116), lo cual debe hacer cuando de dilatarse la ejecucion resulte grave daño á los intereses públicos. De este recurso se tratará en el artículo *Recurso de rescision.*

V. *Procedimiento ante el Consejo de Estado en segunda y última instancia.*

El procedimiento que se sigue ante el Consejo de Estado en los *recursos de apelacion* y de *nuli-*

dad que se interponen para ante el mismo contra las sentencias de las Comisiones provinciales, se exponen en los artículos de esta obra *Apelacion* (en asuntos contencioso-administrativos) y *Recurso de nulidad* (en asuntos contencioso-administrativos).

Contra las sentencias definitivas dictadas por el Consejo de Estado en apelacion, há lugar á los *recursos de aclaracion y de revision*, segun se expone en los artículos relativos á estos recursos. *

* **PROCEDIMIENTO DE APREMIO** (*á favor de las sociedades é instituciones de crédito*). Véase el artículo *Apremio* á favor de dichas sociedades, donde se expone el decreto de 5 de Febrero de 1869. *

* **PROCEDIMIENTOS EN ASUNTOS DEL ERARIO Ó DE LA HACIENDA PÚBLICA.** Conforme se ha expuesto en los artículos respectivos de esta obra, conocen de las acciones en asuntos de la Hacienda pública, cuando versan sobre negocios contencioso-administrativos, las Comisiones provinciales con apelacion al Consejo de Estado, segun los trámites especiales para ello; y cuando son puramente contenciosos, los Juzgados y Tribunales del fuero ordinario, con arreglo á los trámites determinados para los negocios comunes.

Sin embargo, existen respecto de tales negocios varias reglas ó disposiciones especiales.

Así, pues, y en primer lugar, conforme al artículo 1.° del decreto de 9 de Julio de 1869, los Jueces y Tribunales no deben admitir demandas contra la Hacienda pública, sin que se acredite (por el demandante) haber precedido la reclamacion de los derechos litigiosos en la via gubernativa; por lo tanto, se declararon por dicha disposicion en su fuerza y vigor el Real decreto de 20 de Setiembre de 1851, el art. 178 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, la ley orgánica del Tribunal de Cuentas (que hoy es la de 25 de Junio de 1870), el reglamento para su ejecucion y demás disposiciones dictadas sobre el particular, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 8.° del decreto de Diciembre de 1868 (que suprimió los Juzgados especiales de Hacienda), declarado ley por las Córtes Constituyentes.

En el citado decreto de 20 de Setiembre de 1851, que regularizó la via gubernativa que debe preceder á las demandas contra la Hacienda pública, se previno, además de lo prescrito en la primera parte del art. 1.° del decreto de 9 de Julio, que en las demandas que tengan por objeto el cumplimiento de contratos ú obligaciones que produzcan responsabilidades periódicas contra la Hacienda, solo deberán los demandantes acreditar que precedió la reclamacion de los derechos litigiosos por la via gubernativa al entablar su primera reclamacion, bastando acreditar este extremo si hubieren de incoar otras posteriores: art. 2.°

Las reclamaciones que hubieren de hacerse contra la Hacienda pública, cualquiera que sea la causa de que procedan, se dirigirán al Gobierno, con una exposicion acompañada de los documentos en que los interesados funden su derecho: art. 3.° La exposicion documentada se entregará al Administrador del ramo á que se refiera la reclamacion, presentando originales los documentos referidos y copias simples de los mismos, para que, cotejados por aquel dentro del término de tercero dia, se devuelvan los originales á los interesados, á quienes además se expedirá recibo por dicho empleado que exprese lacónicamente el objeto y fecha de la solicitud y la clase de documentos que la acompañan: artículo 4.° El Administrador remitirá dicha exposicion á la Administracion correspondiente dentro de los cinco dias siguientes al de su presentacion, y se le acusará inmediatamente el recibo por aquella: art. 5.° La Direccion y demás oficinas superiores cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, del pronto despacho de estos asuntos; en el concepto de que, dentro de cuatro meses, contados desde la fecha en que se entregó la exposicion en la Administracion de provincia, ha de estar resuelta y comunicada la resolucion al Administrador: art. 6.° Al espirar el término expresado, que es perentorio é improrogable, concurrirán los interesados á las Administraciones respectivas, por las que se les harán saber las resoluciones que recaigan, facilitándoles certificacion expresiva de las mismas, ó de no haberles sido comunicada por la Superioridad dentro del término indicado, en cuyo caso se entenderá negada la solicitud: art. 7.°

Si se dicta resolucion desfavorable, ó si no se ha comunicado ninguna resolucion del Gobierno en dicho término de cuatro meses, en cuyo caso se tiene por denegada la pretension, puede el interesado hacer valer su derecho ante el Tribunal competente: circular de la Direccion de lo contencioso de 26 de Setiembre de 1851, y Real órden de 4 de Octubre de dicho año.

Si las reclamaciones versan sobre fincas ó derechos de que se haya incautado la Hacienda creyéndose que pertenecen á particulares, se instruye un expediente ante la Junta superior de Ventas de bienes nacionales; de lo que esta resuelva, puede interponerse tan solo la reclamacion contenciosa en el Juzgado ordinario que corresponda, dentro del término de sesenta dias: Real órden de 10 de Junio de 1856.

Conforme al art. 2.° del decreto de 9 de Junio de 1869, el Ministerio fiscal del fuero ordinario en todos sus grados, queda encargado de representar á la Hacienda pública en los negocios

judiciales de la misma, ante los Jueces y Tribunales de la Nacion; pero está obligado á consultar con el Ministro de Hacienda en todos los casos que crea graves, en la forma que previene la Instruccion de 25 de Junio de 1852. Dicha Instruccion de 25 de Junio dispone, en su art. 13, que cuando los Jefes de administracion provincial juzguen conveniente el ejercicio de alguna accion judicial por parte de la Hacienda, pasarán el expediente íntegro al Promotor fiscal respectivo para que, informando, lo consulte con el Fiscal de la Audiencia; en los mismos términos lo hará este con la Direccion general de lo contencioso, á fin de que se acuerde lo que corresponda; pudiendo no obstante proceder aquellos funcionarios, cuando el negocio sea leve, ó aunque sea grave, si está bien calificada la urgencia, y sin perjuicio de dar en este caso parte circunstanciado y sin demora al Fiscal y á la Direccion.

Segun el art. 20 de la citada Instruccion, están obligados los Promotores fiscales que defiendan los intereses de la Hacienda, á dar cuenta á la Superioridad: cuando entablen alguna demanda ó contesten á la entablada contra la Hacienda; cuando interpongan ó se interponga algun artículo de prévio y especial pronunciamiento; cuando se dicte fallo definitivo ó interlocutorio con fuerza de tal; cuando se deniegue la apelacion ú otro recurso ordinario ó extraordinario; cuando se altere ó modifique la accion deducida en nombre de la Hacienda ó contra esta; cuando salgan los autos del Tribunal en que radiquen para otro superior, ó por otra causa, y cuando ocurra algun acontecimiento importante, aunque no previsto, debiendo acusar el recibo de las Reales órdenes y comunicaciones, consultar las dudas que se les ocurran, y pedir los datos y antecedentes que conceptúen oportunos para sostener con mas acierto y fundamento los derechos del Estado.

Segun el pár. 2.° del art. 2.° del decreto de 9 de Julio de 1869, es obligatoria, respecto del Ministerio público, la consulta al Gobierno, sin embargo de lo dicho en la parte primera del mismo artículo, antes de entablar ó contestar demanda alguna á nombre de la Hacienda; salvo cuando ya hubiese recibido instrucciones al efecto y en casos de calificada urgencia, en los cuales deberá proceder segun corresponda en derecho, dando parte inmediatamente al Ministerio de Hacienda.

En su consecuencia, se declara en el art. 3.° de dicho decreto, que serán nulas y sin ningun valor ni efecto las sentencias que se dicten en pleitos de interés de la Hacienda, cuando en ellos no se hayan dado al Ministerio público las instrucciones correspondientes. Mas como de entenderse al pié de la letra esta disposicion seria atentatoria á la autoridad de la cosa juzgada y á la independencia del Poder judicial, puesto que el Poder ejecutivo no tiene facultad para declarar nulas las ejecutorias de este que es el único que está autorizado para declarar tal nulidad en los casos que marcan las leyes, háse entendido, como queriendo decirse en aquella prescripcion, que careciendo el Ministerio fiscal de personalidad para representar á la Hacienda por no haber recibido del Ministerio las instrucciones correspondientes, podrá utilizarse contra la sentencia el recurso de casacion en la forma. Se exceptúa, no obstante, de la disposicion del artículo 3.° expuesta, el caso en que, solicitadas dichas instrucciones por el Fiscal, las demore el Ministro de Hacienda por mas de dos meses; demora que se justificará en autos con certificacion del mismo: párrafo final de dicho art. 3.°

Por el art. 4.° del decreto de 9 de Julio citado, se ha dispuesto, reiterando lo prescrito en el artículo 9.° de la ley de 20 de Febrero de 1850 sobre la administracion y contabilidad de la Hacienda (que en el dia corresponde al art. 16 de la ley de 25 de Junio de 1870, expuesto en el de esta obra *Apremio contra contribuyentes*), que ningun Juez ni Tribunal puede despachar mandamiento de ejecucion, ni dictar providencia de embargo contra las rentas ó caudales del Estado.

Ninguna reclamacion contra el Estado á título de daños y perjuicios ó á título de equidad, será admitida gubernativamente pasado un año desde el hecho en que se funde el reclamante, quedando á este únicamente el recurso que corresponda ante los Tribunales competentes (por la via contencioso-administrativa), al que habrá lugar como si la reclamacion hubiere sido denegada por el Gobierno: art. 18 de la ley de 25 de Junio.

Por el contrario, los procedimientos, así para la cobranza de contribuciones como para las demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados á favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, y se ejecutarán por los agentes de la Administracion en la forma que las leyes y reglamentos determinen. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y los Jefes de los ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva para proceder contra los bienes y derechos de los deudores, que la sentencia judicial. No podrán hacerse estos asuntos contenciosos, mientras no se realice el pago ó la consignacion de lo liquidado en las Cajas del Tesoro público: art. 9.° de la ley citada.

Los procedimientos para el reintegro de la Hacienda pública en los casos de alcances, malversacion de fondos ó desfalcos, cualquiera que sea

su naturaleza, son administrativos y se siguen por la via de apremio, mientras solo se dirigen contra los empleados alcanzados ó sus bienes, y contra los fiadores ó personas responsables, ya por razon de obligaciones contraidas en las fianzas, ya por su intervencion oficial en las diligencias y aprobacion de estas, ó ya por razon de actos administrativos que hubieren ejercido como funcionarios públicos, sin que obste para la continuacion de los indicados procedimientos en dicha via, la jurisdiccion de los Tribunales competentes para conocer y fallar sobre las causas criminales que por aquellos delitos se formaren, de cuya decision deberá darse conocimiento á los Jefes de los alcanzados ó malversados: art. 10.

Cuando contra los procedimientos administrativos á que se refiere el artículo anterior, se opusieran demandas por terceras personas que ninguna responsabilidad tengan para con la Hacienda pública por obligacion ó gestion propia ó tramitada, el incidente se ventilará por trámites de justicia ante los Tribunales competentes: artículo 11.

En el procedimiento por apremio á que se refiere el art. 9.°, se aplicará ante todas cosas al reintegro de la Hacienda pública la fianza que tuviere prestada el empleado responsable. Si esta fianza fuere insuficiente, se perseguirán en seguida los bienes muebles ó inmuebles de la pertenencia del mismo. Si estos no alcanzaren á cubrir el desfalco, y el valor efectivo de las fincas hipotecadas no hubiere llegado al que se les atribuyó en la fianza, se dirigirá el apremio solo por la diferencia que resulte entre ambos valores, contra los testigos de abono y los funcionarios aprobantes de la fianza, no persiguiéndose á estos hasta despues que se hayan agotado los medios de reintegro contra aquellos. Cuando todavía quedare por cubrir el alcance en todo ó parte, despues de las gestiones precedentes, se dirigirá el apremio contra los Jefes ó empleados á quienes con arreglo á las instrucciones de cada ramo debe exigirse la responsabilidad subsidiaria: art. 12. *

En las subastas y remates de rentas del Estado, como igualmente cuando es necesario hacer pago de algun crédito á la Hacienda pública, rigen varias reglas que son diversas de las comunes que se aplican en el juicio ejecutivo ordinario y son las siguientes: 1.ª Son admisibles las pujas ó mejoras del diezmo y medio diezmo, ó lo que es lo mismo, del 10 ó del 5 por 100, haciéndose dentro de los quince dias de la celebracion del remate, y la del cuarto ó 25 por 100, dentro de los tres meses: tít. 13, lib. 9.° de la Recop., suprimido en la Nov. 2.ª Concluido aquel acto en favor del último postor, no quedan libres los anteriores, sino por el contrario, subsisten obligados para el caso de insolvencia de cualquiera de ellos, y por lo tanto se puede repetir gradualmente contra todos los demás por la cantidad que ofrecieran en sus posturas, exigiéndose al postor fallido solo el exceso de su puja: leyes 12, 13 y 14, tít. 11, lib. 9.ª de la Recop., no insertas en la Nov. 3.ª Las fincas embargadas deben tasarse con arreglo al estado que tuvieren al hacerse la subasta, sin que sirva la valuacion que anteriormente se hubiese hecho. 4.ª Debe anunciarse la subasta con arreglo al nuevo justiprecio; y causa efecto el remate, siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de aquel. 5.ª No habiéndolo, se han de retasar los bienes, publicándose otra vez la subasta, y sirviendo de base el nuevo evalúo hecho. 6.ª Si tampoco hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del último justiprecio, tiene entonces lugar por estas mismas dos terceras partes la adjudicacion de las fincas á favor del Erario, el cual por consiguiente adquiere su propiedad. 7.ª Por último, si dicho valor es mayor que la cantidad reclamada por la Hacienda pública, y no puede dividirse la finca, se reconoce un capital igual al exceso en favor del propietario, prorateándose la renta en proporcion de los capitales: Reales órdenes de 10 de Agosto y de 12 de Diciembre de 1834.

Los apremios y ejecuciones contra los deudores del ramo de amortizacion se siguen en los mismos términos que los relativos á la recaudacion de contribuciones y débitos á favor de la Hacienda pública: art. 1.° de la Real órden de 25 de Noviembre de 1839. Esto es, no es preciso para su cobranza seguir todo el órden del juicio ejecutivo, sino la via de apremio.

* La Hacienda pública por sus créditos liquidados tiene derecho de prelacion, en concurrencia con otros acreedores, sin otras excepciones que las siguientes: 1.ª Los acreedores que lo sean por título de dominio ó de hipoteca especial con relacion á las fincas comprendidas en la fianza que prestó el deudor á favor de la Hacienda, siempre que aquel título no haya caducado legítimamente y sea de fecha anterior á la del otorgamiento de dicha fianza. 2.ª Los que tengan la misma accion de dominio ó de hipoteca especial sobre los bienes de deudores no comprendidos en la fianza, siempre que el título de aquella accion esté vigente; pero quedando á salvo el derecho de la Hacienda contra toda enajenacion ó hipoteca de los bienes del deudor, si resultare ó pudiere probarse haber sido simuladas ó haberse hecho en fraude de las acciones del Fisco. 3.ª Las mujeres, por su dote entregada y revestida de todas las solemnidades prescritas por el derecho comun, excluyéndose la dote simplemente confesada, cualquiera que sea la fecha de

su otorgamiento: art. 13 de la ley de 25 de Junio de 1870.

Los procedimientos para la cobranza de créditos por alcances, cuando estos hayan sido descubiertos por los Jefes de los empleados, serán dispuestos por los mismos Jefes con aprobacion de la Autoridad superior económica de la provincia. Los empleados, sin embargo, verificado que sea el pago ó la consignacion de la cantidad demandada, pueden reclamar contra la providencia de los Jefes ante el Tribunal de Cuentas: art. 14.

Tambien corresponden al órden administrativo la venta y administracion de bienes desamortizados y propiedades del Estado. Las contiendas que sobre incidencias de subastas ó arrendamientos de los mismos bienes ocurran entre el Estado y los particulares que con él contrataren, se ventilan ante las Corporaciones y con sujecion á los trámites que disponen las leyes é instrucciones que regulan estos servicios. Las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando llegan al estado de contenciosas, pasan á los Tribunales de justicia á quienes corresponde: art. 15.

El art. 16 de la ley citada contiene la disposicion de que ningun Juez ó Tribunal puede despachar mandamiento de ejecucion ni dictar providencias de embargo contra las rentas y caudales del Estado, y otras varias prevenciones que se han expuesto en el artículo de esta obra *Apremio contra los contribuyentes*. En el mismo artículo se extractan las principales disposiciones de la ley de 19 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, con sus reformas posteriores, sobre el procedimiento contra primeros y segundos contribuyentes para la cobranza de sus descubiertos líquidos á favor de la Hacienda pública.

Por último, debe tenerse presente que en los pleitos y causas en que esté interesada la Hacienda, deben remitir los Jueces al Ministerio de Hacienda copia testimoniada de las sentencias ejecutorias que dicten las Audiencias, dentro de los diez dias siguientes al en que las reciban para su ejecucion, segun la circular de 20 de Julio de 1858, y tanto aquellos como los Promotores fiscales, los partes y noticias que previenen la Real Instruccion de 25 de Junio de 1852 y la Real órden de 10 de Enero de 1854. *

* **PROCEDIMIENTO EJECUTIVO CONTRA AYUNTAMIENTOS, DIPUTACIONES PROVINCIALES Y ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.** El procedimiento para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, es diferente, segun que la suma reclamada se halle ó no comprendida en el presupuesto municipal. Si lo estuviere y el acreedor no logra que se le satisfaga su crédito al reclamarlo al Alcalde ó al Ayuntamiento, debe recurrir en queja al superior gerárquico, para que se lleve á efecto lo consignado en el presupuesto.

Cuando la deuda no se hallare incluida en el presupuesto por no estar declarado por una ejecutoria, toca á la Administracion examinarla á fin de determinar si ha de incluirse ó no, segun que fuere clara ó dudosa su legitimidad, en el presupuesto: art. 1.° del Real decreto de 13 de Marzo de 1847.

El Ayuntamiento debe resolver bajo su responsabilidad en el preciso término de un mes, contado desde el dia en que hubiere presentado la solicitud el interesado, á quien en el acto de la presentacion se dará el correspondiente recibo por el Secretario de la Corporacion: art. 2.°

En los diez dias inmediatos siguientes al en que espire el término, se elevará el expediente con una exposicion razonada á la Autoridad á quien corresponda la aprobacion del presupuesto, dando desde luego el oportuno conocimiento por escrito al interesado: art. 3.°

Cuando se aprobare la resolucion en que el Ayuntamiento haya desestimado ó se desaprobare la en que haya admitido como legítimo el crédito reclamado, se autorizará al mismo tiempo á aquella Corporacion para comparecer en el juicio que á consecuencia de ello promueva el interesado: art. 4.° Este juicio ó demanda será la que corresponda segun los principios y prescripciones de derecho. Si procediere la demanda ejecutiva y recayere en dicho juicio sentencia de remate, no se puede proceder á la via de apremio sino contra sus hipotecas especiales, si el crédito fuere de esta clase conforme al artículo 136 de la ley de Ayuntamiento de 20 de Agosto de 1870; pues de lo contrario, cuando algun Ayuntamiento fuere condenado, por sentencia pronunciada en juicio ordinario ó en ejecutivo, al pago de una deuda que no estuviere asegurada con prenda é hipoteca, debe proceder á formar un presupuesto extraordinario en el término de diez dias despues de ejecutoriada la sentencia; á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que pueda consignarse en los presupuestos ordinarios succesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado: pár. 2.° del citado art. 136. Si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes para cubrir sus deudas, ó no creyere el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos, el Ayuntamiento propondrá al acreedor ó acreedores el arreglo que estime oportuno en justicia. Si los acreedores no se conforman con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Comision provincial, á fin de que oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efectos los pagos, sin

perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios para resolver acerca de la legitimidad y prelacion de los créditos: arts. 6.° y 7.° del Real decreto de 13 de Marzo de 1847, y 137 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870.

No pueden ser aplicados al pago y cumplimiento de servicios ú obligaciones permanentes, los recursos procedentes de arbitrios de carácter eventual y transitorio: art. 138 de la ley Municipal.

Acerca del *procedimiento que se sigue contra los Ayuntamientos ó Alcaldes* que los presiden, por la falta de cumplimiento de las disposiciones sobre contribuciones ó impuestos generales del Estado, rigen las prescripciones expuestas en el artículo *Apremio* (contra los Ayuntamientos y Alcaldes).

Respecto de los *procedimientos ejecutivos contra las Diputaciones provinciales*, se siguen las mismas reglas consignadas en la ley Municipal y expuestas sobre lo relativo á Ayuntamientos, segun se consigna en el art. 78 de la ley Provincial de 20 de Agosto de 1870.

Iguales disposiciones rigen en cuanto al *procedimiento por créditos contra establecimientos de Beneficencia*, pues sus fondos se consideran municipales ó provinciales, segun sea el establecimiento municipal ó provincial. *

* **PROCEDIMIENTO EJECUTIVO** (*en materia de ferro-carriles.*) Por la ley de 12 de Noviembre de 1869 sobre compañías de ferro-carriles, despues de consignarse en su art. 2.° que los cupones vencidos de las obligaciones hipotecarias emitidas por las empresas de ferro-carriles y las obligaciones á que haya cabido la suerte de amortizacion tendrán aparejada ejecucion, prévio el reconocimiento talonario, cuyo trámite se omitirá, si hecho el requerimiento de pago á parte legítima no hubieren sido protestados de falsedad (disposicion que se comprendió en la general del Real decreto de 12 de Diciembre de 1872, y que se ha expuesto en el artículo *Instrumento ejecutivo*), se previene en el art. 3.° de dicha ley, que por ninguna accion judicial ni administrativa podrá interrumpirse el servicio de la explotacion de las vias férreas. En su consecuencia, no podrá despacharse ni trabarse ejecucion en las vias férreas abiertas al servicio público, ni en sus estaciones, almacenes, talleres, terrenos, obras y edificios que á ellas correspondan, ó que sean necesarios para su uso, ni en las locomotoras, carriles, wagones y demás efectos de material fijo y móvil destinados al movimiento de la línea.

Los acreedores de una compañía tienen como garantía en los casos de caducidad: 1.° Los rendimientos líquidos. 2.° Cuando dichos rendimientos no bastaren, los que produzcan las obras vendidas en pública subasta por el tiempo que reste de la concesion, bajando del precio del remate el importe de la garantía reservada del depósito y los gastos de aprecio y subasta. En los demás casos la garantía de los acreedores será la misma en la forma que en los dos precedentes; pero del producto del remate solo se rebajarán los gastos de aprecio y subasta. El tipo para los aprecios se tomará de las consideraciones económicas sobre el estado de las obras, su produccion presente y esperanzas estimables del porvenir: art. 4.°

Responden tambien de las deudas de la compañía, y quedan sujetos á embargos, los demás bienes que aquella posea, si no forman parte del camino, ó no son necesarios al movimiento y explotacion del mismo: art. 5.°

Todo obligacionista á quien no se satisfaga el importe del cupo vencido ó capital que le corresponde por amortizacion, puede acudir al Juez del territorio en que esté domiciliada la compañía, en demanda del procedimiento ejecutivo. Dicho Juez actuará segun los trámites ordinarios de este procedimiento, despues de cumplir el requisito que prescribe el artículo siguiente: art. 6.°

Cuando el Juez despache ejecucion á instancia de uno ó mas acreedores contra determinada compañía, decretará, antes de entregar el mandamiento al demandante, que la Administracion de esta, bajo la responsabilidad de sus individuos y en el término de quince dias, presente un estado en que se fijen los rendimientos y gastos totales de administracion y explotacion, con el líquido sobrante que resulte de los doce meses anteriores. Si la Administracion de la compañía no cumpliese esta prescripcion en el tiempo marcado, el Juez mandará de oficio hacer el estado á costa de la compañía en el plazo de otros quince dias. Los Administradores de la compañía deberán poner á disposicion del Juzgado, y dentro de tercero dia improrogable, cuantos antecedentes se les reclamen para la formacion de dicho estado: art. 7.°

Este se referirá á los productos y gastos del año anterior; y si arrojase sobrante líquido, se considerará como masa sujeta á embargo, y ejecucion que se llevará á efecto en los ingresos, dejando en libertad lo que, segun aquel estado, fuese necesario para los gastos. Se presentará tambien con aquel estado, otro de las deudas vencidas y que hayan de vencer en el semestre próximo; y si no hubiere sobrante líquido de explotacion, ó no fuere suficiente para cubrir con la mitad del producto líquido anual, conocida por la del año anterior, los débitos ya vencidos y que venzan en el próximo semestre, se decretará que la Administracion de la compañía presente en el término de quince dias un balance,

y comprobado con lo que resulte de los libros de contabilidad en otro término de quince dias, si en efecto no hubiere sobrante, ó no fuese suficiente para el indicado objeto, procederá la suspension de pagos pidiéndola el acreedor. Si la administracion de la compañía no presenta el balance en el término marcado, el Juez lo mandará hacer de oficio, y á costa de la compañía en el mismo período. Para ello hará el Juez que se pongan á disposicion de las personas que se encarguen de este servicio, dentro de tercero dia, los papeles, libros y documentos necesarios: art. 8.°

Los acreedores de la compañía cuyos títulos no lleven aparejada ejecucion, podrán acudir á la via ordinaria para hacer que prevalezcan sus derechos; pero en todos los casos, antes de verificarse el embargo de los bienes de la compañía, procede el trámite establecido en el art. 7.°, y solo podrá despacharse y trabarse ejecucion en los sobrantes de los rendimientos brutos despues de asegurada la explotacion: art. 9.°

Los procedimientos ejecutivos y de apremio se paralizan por la declaracion de suspension de pagos: art. 11. Véanse las demás disposiciones de esta ley en el artículo *Quiebra y suspension de pagos* (de compañías de ferro-carriles). *

* **PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS LAS MULTAS IMPUESTAS POR LOS TRIBUNALES, JURADOS Y JUNTAS DE AGUAS.** Por órden del Regente de 26 de Julio de 1870, se declaró, en vista del artículo 625 del nuevo Código penal (505 del antiguo), y del 293 de la ley de Aguas, que lo dispuesto en el art. 13 de la Constitucion (de 1869, equivalente al 10 de la de 1876, sobre que nadie puede ser privado de sus bienes sino en virtud de sentencia judicial), no obsta para que los Tribunales y Jurados de aguas legalmente establecidos, sigan corrigiendo las infracciones que se cometan de las Ordenanzas por que se rigen las respectivas comunidades, pudiendo emplear el procedimiento de apremio para la exaccion de las multas é indemnizaciones que impongan; y por Real órden de 9 de Abril de 1872, se previno que en dicho procedimiento de apremio contra los deudores morosos, deben arreglarse á las disposiciones marcadas en la ley de 19 de Julio é instruccion de 3 de Diciembre de 1869, para las deudas de la Hacienda pública. V. *Apremio contra los contribuyentes.* *

PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN NEGOCIOS MERCANTILES. El procedimiento ejecutivo no tiene lugar sino en virtud de un título que por disposicion expresa de la ley traiga aparejada ejecucion. V. *Instrumento ejecutivo en el comercio.*

El procedimiento ejecutivo no puede recaer sino sobre cantidad numeraria determinada y líquida: art. 307 de la ley de 24 de Julio de 1830 sobre negocios y causas de comercio. Si del título de la ejecucion resultare deuda de cantidad líquida y otra que fuere indeterminada é ilíquida, se procederá ejecutivamente por la líquida, reservando la ejecucion de lo ilíquido para otro juicio: art. 308. Cuando la deuda consista en efectos de comercio, se liquidará su equivalencia en numerario por los precios del mercado de la plaza, segun certificacion de los Síndicos del Colegio de Corredores, si lo hubiere en ella, ó no habiendo Colegio, por la de dos Corredores de oficio, quedando á salvo su derecho al deudor para pedir la reduccion si hubiere exceso, mediante su prueba en el término del encargado: art. 309. Reconociendo el deudor la firma puesta en la letra, libranza, pagaré ó contrata en que conste su obligacion ó responsabilidad, tendrá lugar la ejecucion, aun cuando niegue la deuda: art. 310. Las obligaciones mercantiles contraidas en paises extranjeros, no serán ejecutivas en el territorio español, sino con arreglo á las disposiciones del Código de comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil: art. 311.

* El autor sigue exponiendo aquí los arts. 313 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil, mas habiéndose derogado por el art. 12 del decreto de 6 de Diciembre de 1868 el libro 5.° del Código de comercio y el tít. 7.° de la ley de Enjuiciamiento sobre negocios y causas de comercio, y dispuéstose en el art. 11 de dicho decreto que los procedimientos de toda clase de juicios que versen sobre aquellos asuntos y no tuvieren tramitacion señalada en el mismo, se arreglen á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, deberá estarse á las mismas, que se han expuesto en el artículo de esta obra *Juicio ejecutivo*, teniéndose por derogadas todas las del Código de comercio y ley de Enjuiciamiento mercantil relativas al procedimiento en aquellos negocios. *

* **PROCEDIMIENTO PARA CIERTAS DILIGENCIAS Y ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN ASUNTOS DE COMERCIO.** Por el art. 11 del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, se dispuso, que los procedimientos de toda clase de juicios y de los *actos de jurisdiccion voluntaria* que versaran sobre negocios y causas de comercio, y no tuvieran tramitacion señalada especialmente en dicho decreto, se arreglaran á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil.

Mas en los arts. 16 y 17 del decreto citado, se dispuso que las actuaciones judiciales á que se refieren los artículos del Código de comercio 121, 122, 148, 149, 151, 208, 230, 593, 644, 669, 670, 674, 679, 745, 781, 794, 940, 945, 946, 947, 948, 974, 976, 977, 986, 988, 990 y cualesquiera otros que tengan por objeto hacer constar hechos que puedan interesar, á los que promuevan informacion so-

bre ellos en negocios de comercio, se practicasen en los Juzgados de primera instancia, pudiendo, no obstante, verificarse dichas diligencias en los Juzgados de paz (hoy municipales) cuando la urgencia del negocio ó la circunstancia de existir allí los medios de prueba ó los efectos mercantiles lo requiriesen, prévia declaracion especial de los mismos Jueces fundada en cualquiera de dichas circunstancias; y por el art. 18 se prescribió, que en las diligencias á que se refieren dichos artículos, se observen la reglas siguientes (debiendo tambien aplicarse las del art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil que no se opongan á los aquí prescritos, excepto la regla 7.ª, segun previene el art. 1209):

1.ª Cuando hubiere alguna ó algunas personas á quienes puedan perjudicar, estas deben ser citadas para su práctica.

2.ª Los Promotores fiscales en las cabezas de partido, y los Procuradores síndicos de los Ayuntamientos en los demás pueblos, serán citados en los casos en que las diligencias puedan afectar á los intereses públicos ó á personas puestas bajo la proteccion especial de las leyes ó que estén ausentes ó sean ignoradas.

En Ultramar se hará esta citacion á las Autoridades locales en los pueblos donde no haya Ayuntamientos, conforme al art. 17, regla 2.ª del decreto de 1.º de Febrero de 1869.

3.ª Los Escribanos de actuaciones en los Juzgados de primera instancia y los Secretarios en los de paz, darán fe ó certificarán del conocimiento de las personas que reclamen y de los testigos de las informaciones que en su caso se practiquen.

Cuando no los conocieren, procurarán comprobar su identidad por documentos ó por personas que los conozcan. En caso que faltaren medios de comprobacion de su identidad, lo consignarán en las diligencias.

4.ª La intervencion de los interesados, de los Promotores fiscales y de los Procuradores síndicos en su caso (y la de las Autoridades locales de Ultramar en su caso, segun se añade en la regla 2.ª del art. 17 del decreto de 1.º de Febrero citado), se limitará al conocimiento é identidad de las personas que intervengan en las diligencias, y á su capacidad legal respecto al carácter con que intervienen; á cuyo efecto se les entregarán las diligencias, concluidas que sean, antes de que recaiga providencia judicial. Cualquier otra reclamacion que hagan, solo dará lugar á que se declare salvo su derecho, para que puedan usarlo donde y como lo estimen conveniente.

No se puede, pues, admitir oposicion alguna sobre el fondo del negocio en estos expedientes, pues se declara salvo su derecho para deducirlo donde corresponda. Es opinion general que los interesados pueden reclamar contra la competencia del Juez por medio de declinatoria ó de inhibitoria.

5.ª Si las objeciones que hagan los interesados, los Promotores fiscales ó los Procuradores síndicos (y en su caso las Autoridades locales de Ultramar) versaren sobre faltas subsanables, decretará el Juez lo que corresponda para completar en lo posible las diligencias.

6.ª En vista de todo, el Juez resolverá lo que fuere procedente, y mandará que las diligencias se protocolicen, dándose de ellas testimonio á los interesados que lo solicitaren.

De esta resolucion procede apelacion para ante la Audiencia del territorio, quien la admitirá en ambos efectos al que promovió el expediente, y en uno solo á los opositores, conforme á las reglas 10, 11 y 12 del art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil. Cuando conozca el Juez municipal, si se apelare de su resolucion, remitirá el expediente al de primera instancia, quien podrá modificar aquella segun la regla 9.ª del art. 1208, si halla méritos para ello, y si no, admitirá la apelacion para ante la Audiencia, que es la competente para conocer de este recurso; aun respecto de la resolucion del Juez municipal, pues ejerciendo este en tal asunto igual jurisdiccion que el Juez de primera instancia, no puede llevarse á este la apelacion.

Cuando las diligencias se practiquen en los Juzgados de paz (hoy municipales), dadas que sean las certificaciones, se remitirán al Juzgado de primera instancia, que mandará protocolizarlas: art. 18 del decreto citado.

La protocolizacion se hará con arreglo á lo dispuesto en el reglamento de la ley del Notariado. V. *Protocolizacion.*

No tendrá esta lugar cuando se reclamase contra la resolucion del Juez; tampoco lo tendrá cuando el expediente tenga por objeto la venta de efectos, hasta que terminen las diligencias sobre ella.

Las disposiciones expuestas de los arts. 16, 17 y 18 del decreto de 6 de Diciembre de 1868, se mandaron colocar por el pár. 2.º del art. 28 del mismo, al final de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil, que trata de los actos de jurisdiccion voluntaria, como título adicional de la misma. *

* **PROCEDIMIENTO DE APREMIO** (*sobre ciertas deudas procedentes de operaciones de comercio*). El decreto de 6 de Diciembre de 1868, al derogar la ley de Enjuiciamiento mercantil de 24 de Julio de 1830, exceptuó de esta disposicion algunos de sus títulos, entre ellos el del tít. 8.º, que establece un procedimiento de apremio contra los deudores de ciertas clases por efecto de operaciones

mercantiles. Este procedimiento (diferente del que se refiere al juicio ejecutivo sobre negocios mercantiles, derogado por el art. 12 del decreto referido y de otros procedimientos de apremio) se ha expuesto en el artículo de esta obra *Apremio*, tomo I, pág. 621, columna 2.ª *

* PROCEDIMIENTO EN LAS QUIEBRAS. El órden de proceder judicialmente cuando un comerciante ha cesado en el pago corriente de sus obligaciones mercantiles, fué determinado en el tít. 5.º de la ley de Enjuiciamiento en los negocios y causas de comercio de 24 de Julio de 1830, y en el libro 4.º del Código de comercio; títulos ambos que fueron exceptuados por el art. 13 del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, de la derogacion efectuada por el artículo 11 del mismo, de los procedimientos en toda clase de juicios que versaren sobre aquella clase de negocios, los cuales deben arreglarse á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, si no tuvieran tramitacion señalada especialmente en dicho decreto. Así, pues, continúan arreglándose á las prescripciones del título 5.º y lib. 4.º mencionados los procedimientos en los juicios de quiebra, si bien con las modificaciones que en los mismos se hicieron por el decreto de 6 de Diciembre citado, que se expresarán en su lugar respectivo. En este artículo expondremos, pues, las disposiciones del tít. 5.º de la ley de Enjuiciamiento mercantil, con las modificaciones indicadas y las aclaraciones efectuadas en la misma por las decisiones del Tribunal Supremo de Justicia; debiendo advertir que todas las citas que se hacen en aquellas de los artículos del Código de comercio se encontrarán en el artículo *Quiebra*, puesto que se refieren á los arts. 1001 al 1177 que versan sobre las quiebras.

I. Deben tenerse tambien presentes acerca de la competencia del Juez ó fuero competente en estos procedimientos, las siguientes disposiciones: cuando en las quiebras fuere voluntaria la presentacion del deudor en estado de quiebra, es Juez competente el del domicilio del mismo; cuando fueren promovidas por los acreedores, el de cualquiera de los lugares en que se esté conociendo en las ejecuciones. Será preferido entre ellos el del domicilio del deudor, si este, ó el mayor número de acreedores lo reclamaren; en otro caso, lo será aquel en que antes se decretare la quiebra: reglas 18 y 19 de los arts. 309 y 311 de la ley orgánica del Poder judicial de 1870. El Tribunal Supremo de Justicia habia hecho la siguiente declaracion: que es competente el Juez del territorio donde una casa comercial tiene su domicilio y en que radican sus bienes, géneros y efectos, para conocer de la quiebra de la misma: sentencia de 13 de Octubre de 1862.

II. *Secciones en que se divide la quiebra.*—El procedimiento sobre las quiebras se divide en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdivide en las hijuelas necesarias para el buen órden y claridad del procedimiento, y que su curso se verifique con la rapidez posible, sin entorpecerse por incidencias que no puedan sustanciarse á la vez: art. 169 de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

La seccion primera comprende todo lo relativo á la declaracion de quiebra; las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion; el nombramiento de los Síndicos é incidencias sobre su separacion y renovacion, y el convenio entre los acreedores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los Síndicos.

La tercera, las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado, precedentes á su declaracion.

La cuarta, el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra, y la graduacion y pago de los acreedores.

La quinta, la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado: art. 170 de la ley citada.

III. *Declaracion de quiebra.*—El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra: art. 1014 del Código de comercio y sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Enero de 1858. La exposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada y documentada conforme á las disposiciones de los arts. 1017, 1018, 1019, 1020, 1021 y 1022 del Código de comercio. De otro modo no se le dará curso ni aprovechará al interesado su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacionque le impone el art. 1016 del mismo Código: art. 171 de la ley de Enjuiciamiento citada. V. *Quiebra*.

El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas cosas su personalidad con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia contra el mismo deudor, con cuyo prévio requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art. 1025 del Código. Probados estos en forma suficiente, hará el Tribunal la declaracion de quiebra sin citacion ni audiencia del quebrado, acordando las demás disposiciones consiguientes á ella: artículo 172. Véanse los arts. 1024 y 1025 en

Quiebra. La declaracion de quiebra se refiere siempre al dia de la suspension de pagos: sentencia de 15 de Junio de 1863. Es procedente la declaracion de quiebra cuando el deudor suspende temporalmente sus pagos y pide plazo á sus acreedores para realizar sus créditos; pudiendo providenciarse á instancia de cualquiera de ellos, aunque no preceda la manifestacion espontánea del quebrado; con tal que conste préviamente en debida forma la indispensable circunstancia de haberse negado á satisfacer sus obligaciones vencidas: sentencia de 8 de Julio de 1868.

Si el quebrado hiciere oposicion al auto de quiebra (lo cual debe efectuar dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, segun el art. 1028 del Código), se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio del auto de declaracion de quiebra. Véase el art. 181 de este título y el 1033 del Código. El quebrado podrá ampliar con vista de estos antecedentes los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiere pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero dia: art. 173.

De la oposicion y de su ampliacion, si el quebrado la hiciere, se conferirá traslado al acreedor y por el mismo auto se abrirá la causa á prueba por término de veinte dias, dentro de los cuales se admitirán á ambas partes las alegaciones y probanzas que les convengan, conforme al art. 1031 del Código: art. 174. Véase el art. 1030 del Código.

Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el artículo cuando salgan al expediente, sin retardarse sus trámites legales: art. 175. Véase el art. 1030 del Código.

Si el acreedor conviniere en la solicitud del quebrado, se proveerá en primera audiencia la reposicion de auto de quiebra. Lo mismo se hará á instancia del quebrado conforme al art. 1032 del Código, si no se hubiere impugnado aquella en los ocho dias siguientes despues de habérsele conferido el traslado al acreedor: art. 176.

Concluido el término de prueba, pondrá el Escribano nota en el expediente, y se entregará este á cada una de las partes por el término improrogable de dos dias, que serán comunes para todos los acreedores que impugnen la reposicion, para el solo efecto de instruirse é informar en la audiencia: art. 177.

Sin otra sustanciacion se señalará dia para la vista del artículo de reposicion de la quiebra, enterándose á las partes del señalamiento; y verificada la vista, se fallará con arreglo á derecho: art. 178. Este fallo será apelable en solo el efecto devolutivo. Véase el art. 1031 del Código.

En el caso de decidirse la reposicion, se pondrá certificacion de la sentencia en las demás piezas de autos de quiebra, acordándose en cada una de ellas lo conveniente para la reintegracion del quebrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demás derechos. Copia autorizada de la sentencia se fijará además en los Estrados del Juzgado, y se insertará en los periódicos á instancia del quebrado si le conviniere hacerlo: artículo 179. Véanse los efectos de la reposicion en el art. 1034 del Código.

La accion de daños y perjuicios que compete al quebrado repuesto, contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en el mismo expediente de reposicion, sustanciándose por los trámites del juicio ordinario: art. 180.

Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de quiebra, inmediatamente que este se provea, se comunicará al Comisario su nombramiento por oficio del Juez de primera instancia, y procederá á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los arts. 1046, 1047 y 1048 del Código: art. 181. Para cada quiebra se nombra un Comisario, que antes era un individuo del Tribunal de comercio, y ahora, segun el decreto de unificacion de fueros, debe ser un comerciante matriculado.

Para el arresto del quebrado se expedirá mandamiento á cualquiera de los Alguaciles del Juzgado, arreglado al pár. 2.º del art. 1044 del Código, en virtud del cual requerirá el ejecutor por ante Escribano que dé fe, al mismo quebrado, que en el acto preste fianza de cárcel segura. Si lo hiciese con persona abonada, quedará el quebrado arrestado en su casa, y en su defecto se le conducirá á la cárcel: art. 182.

Se tendrá por persona abonada para prestar la fianza de cárcel segura, todo vecino con casa abierta á su nombre, que gozando de buena reputacion asegure su subsistencia con las rentas de sus bienes, en el sueldo de su empleo, ó en el ejercicio de alguna profesion, arte ú oficio: art. 183.

Ofreciéndose duda al Alguacil sobre la suficiencia del fiador que presente el quebrado, será este conducido á presencia del Comisario de la quiebra, que proveerá lo que halle de justicia: art. 184.

La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra, se hará con asistencia de Escribano, poniéndose en los autos diligencia que lo acredite, con expresion del dia y lugar en que se

hubieren fijado. Para que tenga efecto en los demás pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la Autoridad judicial respecto á cada uno de ellos, exigiéndoles testimonio de haberse fijado, que se unirá á los autos: art. 185. Véase la disposicion 5.ª del art. 1044 del Código.

Al oficio que se despache á la Administracion de correos para la retencion de la correspondencia del quebrado, acompañará certificacion del auto de quiebra, quedando nota en el expediente de haberse despachado en esta forma: art. 186. Véase la disposicion 6.ª del art. 1044 del Código.

El quebrado, su apoderado si lo tuviere, ó el sujeto á cuyo cargo hubiere quedado la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia para concurrir los dias de correo en el lugar y á la hora que el Comisario designe para la apertura de la correspondencia. No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el Comisario y el Depositario: art. 187. Véase el art. 1058 del Código.

La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvo-conducto, no será admisible hasta que el Comisario haya dado cuenta al Juez de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado: art. 188. Véase el art. 1059 del Código.

En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos las disposiciones previstas por los artículos 1060 y 1061 del Código: art. 189.

El Comisario presentará al Juez de primera instancia el estado de los acreedores del quebrado que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra, y con vista de él se fijará el dia para la celebracion de la primera Junta general, convocándose á ella los acreedores en el modo que previene el art. 1063 del Código: art. 190. Véase la disposicion 7.ª del artículo 1044, y los arts. 1057, 1062, 1063 y 1064.

Una de las disposiciones consiguientes á la declaracion formal de quiebra es la convocacion de los acreedores á la primera Junta general: sent. de 22 de Junio de 1867.

La sentencia que estima como primera en el órden legal la Junta de acreedores celebrada con todas las condiciones prescritas para esta clase de actos, aunque sea la tercera que se celebre, por no haber reunido las dos primeras dichas condiciones, no infringe los arts. 1062, 1067 y 1057 del Código de comercio, ni menos la doctrina de que el procedimiento ha de continuar en el punto en que fué suspendido: sent. de 22 de Junio de 1867.

En el caso de que la Junta general se deje sin efecto por sentencia ejecutoria, debe celebrarse de nuevo, sin que obste el lapso del tiempo marcado en el art. 1062 del Código de comercio: sent. de 22 de Junio de 1867. El plazo máximo que señala dicho artículo, es el de treinta dias desde que se hizo la declaracion judicial de la quiebra.

En la misma providencia se determinará el número de Síndicos que se hubieren de nombrar en la Junta general: pár. 2.° del art. 190 de la ley. El número de Síndicos no puede exceder de tres, segun el art. 1068 del Código.

La citacion del quebrado para la Junta se hará en persona ó por cédula, que no pudiendo ser habido, se entregará en la forma que previene el art. 10 de esta ley: art. 191. Solo debe ser citado el quebrado no alzado segun el art. 1065 del Código. El art. 10 de la ley mercantil ha sido derogado por el decreto de 6 de Diciembre. Así, pues, la citacion deberá hacerse en la actualidad conforme á los arts. 21, 22 y 23, ó 228 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Para la celebracion de la Junta general de acreedores se pasará esta pieza de autos con todas las demás en el estado que tengan, al Comisario, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar á aquellos en el acto las explicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces: art. 192 de la ley.

De la celebracion de la Junta, en que se observará cuanto se dispone en el art. 1062 del Código (debe ser 1067), se extenderá un acta circunstanciada que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmarán el Comisario, el Escribano, los acreedores concurrentes y el quebrado, ó quien le haya representado en ella: art. 193.

El nombramiento de Síndicos hecho en la primera Junta general de acreedores, ó en otra posterior, podrá ser impugnado ante el Juez de primera instancia por tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer este encargo, ó por haberse procedido contra derecho en el modo de su eleccion: pár. 1.° del art. 194 de la ley. Véanse los arts. 1060 al 1072, 1074 y 1076 del Código.

Para que sea admisible esta reclamacion, es necesario que le haya precedido la protesta del reclamante contra el nombramiento, ante la Junta de acreedores, en el acto de publicarse este, y que se deduzca ante el Juez dentro de los tres dias siguientes, por cuyo trascurso quedará sin efecto la protesta: pár. 2.° del art. 194.

De la demanda deducida contra el nombramiento de los Síndicos ó de alguno de ellos, se dará traslado á la persona que se pretenda excluir de este encargo, formando para su sustanciacion ramo separado. Este procedimiento no estorbará que, prévia la aceptacion y juramento

del demandado, se le ponga en ejercicio de sus funciones: art. 195.

Cuando por abusos en el desempeño de las funciones de la Sindicatura (las cuales se especifican en el art. 1073 del Código) solicite un acreedor la separacion de algun Síndico, expondrá al Juez los hechos en que se funda, acompañando su justificacion, ó dándola en el término preciso de ocho dias. El Juez, con vista de esta y de lo que en su razon informe el Comisario, con referencia á lo que resulte de la pieza de administracion ó de otros datos de que hará mérito, decidirá de plano sobre la separacion del Síndico: art. 196. Véase el art. 222 de este título 5.° de la ley mercantil.

Si fuere el Comisario quien promoviere la separacion de los Síndicos ó alguno de ellos, fundará su exposicion en hechos determinados, sobre los que el Juez tomará instructivamente las noticias que crea oportunas, en vista de las cuales, y con presencia de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que estime conveniente á los intereses de la quiebra: artículo 197.

Las providencias en que se acuerde la separacion de algun Síndico, bajo el concepto de administrativas, no pararán perjuicio á la buena opinion y fama de la persona separada, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas: art. 198.

Resultando de alguna Junta el convenio entre los acreedores y el quebrado, acordará el Juez por sí, en seguida de haber recibido el acta, la fijacion de edictos, convocando á los que tuvieren derecho para oponerse á la aprobacion del convenio, á deducirlo ante el Juzgado dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel, con apercibimiento que trascurridos estos sin haberse presentado oposicion legal, se acordará su aprobacion, procediendo esta de derecho. Estos edictos se fijarán en los Estrados del Juzgado y sitios acostumbrados de la poblacion, insertándose en el periódico si lo hubiese en ella: art. 199. Véase los arts. 1147 al 1167 para la mejor inteligencia de este artículo y siguientes hasta el art. 205. El éxito de los convenios entre el quebrado y los acreedores cuando la quiebra no está calificada, depende del resultado definitivo del expediente de calificacion, excepto en el caso consignado en el art. 1145 del Código. La aprobacion de tales convenios debe suspenderse si los Síndicos de la quiebra hubieren solicitado que se declarase fraudulenta, quedando nulos de derecho, si así se resolviese, sin necesidad de oposicion alguna por parte de los acreedores: sent. de 18 de Marzo de 1865. Véase el art. 1152 del Código.

No se admitirá la oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la Junta resultare haber asentido en ella al convenio: artículo 200.

De la oposicion que presenten los acreedores disidentes, ó los que no hubieren concurrido á la Junta, se dará traslado al quebrado por término de tercero dia, recibiéndose en la misma providencia la causa á prueba por el de treinta dias, dentro de los cuales alegarán y probarán lo que les convenga las partes litigantes, y cualquiera otro acreedor que posteriormente se presente á coadyuvar la oposicion: art. 201.

Las probanzas se harán con citacion recíproca y demás formalidades prevenidas por derecho: art. 202.

Luego que haya fenecido el término de prueba, se entregarán los autos por dos dias perentorios, á cada una de las partes para el solo efecto de instruirse de lo alegado y probado en ellos. La entrega que se haga al acreedor que formalizó la oposicion, será comun para todos los que coadyuven su instancia: art. 203.

Devueltos que sean los autos por el quebrado, se procederá á su vista y determinacion en la primera audiencia vacante, citadas préviamente las partes: art. 204. Las apelaciones que se interpongan contra la providencia que recaiga, se admitirán en un solo efecto, conforme al artículo 1158 del Código.

Si en término de la ley (que es el de los ocho dias siguientes á la celebracion del convenio, véanse los arts. 1157 y 1159 del Código), no se hiciere oposicion al convenio, á su vencimiento se pondrá nota por el Escribano que lo acredite, y el Juez, con vista de la pieza de declaracion de quiebra y la de su calificacion, resolverá lo que corresponda con arreglo á los arts. 1159 y 1161 del Código de comercio: art. 205.

IV. *Administracion de la quiebra* (Véanse los artículos 1079 á 1099 del Código, para la mejor inteligencia de esta Seccion).

Por cabeza de la pieza relativa á esta Seccion se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra sin otro antecedente, uniéndose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los párs. 3.°, 4.° y 5.° del art. 1046 del Código de comercio: art. 206.

Para la ocupacion, inventario y depósito de los efectos y bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los oficios convenientes á sus Jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado. Estos deberán remitir originales las diligencias que obren en su consecuencia, y venidas, se unirán á los autos: art. 207. Véase el pár. 6.° del art. 1046 del Código.

Para toda extraccion que se haga de los almacenes sobrellavados ó del arca de depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, pre-

cederá providencia formal del Comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia que firmarán este, el Depositario y el Escribano: artículo 208. Véase los párs. 3.° y 4.° del art. 1046 y el 1052 del Código.

Con la misma formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca: art. 209.

Los permisos que dé el Comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acreditarse tambien en providencia formal, á consecuencia de reclamacion del Depositario: art. 210. Véase el art. 1055 del Código y el 213 de este título 5.° de la ley.

Los gastos ordinarios son los de conservacion de los bienes de la quiebra. Los extraordinarios se harán por acuerdo del Comisario ó autorizacion del Juzgado.

Del nombramiento de los Síndicos, su aceptacion y juramento, se pondrá testimonio en esta pieza, acordándose en seguida la formacion del inventario general y entrega del haber y papeles de la quiebra á los mismos, en la forma prevenida por los arts. 1079, 1080 y 1081 del Código: art. 211. Véase el pár. 6.° del art. 1046.

De las cuentas que presente el Depositario de su gestion (dentro del término y modo que prescribe el art. 1082 del Código), se conferirá traslado á los Síndicos, formándose para su exámen y calificacion ramo separado dependiente de esta pieza, en el que con audiencia breve y sumaria de ambas partes, y el informe del Comisario, se acordará su aprobacion ó lo que proceda de derecho sobre los reparos que se pongan: art. 212.

Las pretensiones de los Síndicos para los gastos extraordinarios que ocurran en el caudal de la quiebra, se calificarán instructivamente por el Comisario, tomando los informes extrajudiciales que crea necesarios, y resolviendo en vista de ellos lo que estime mas ventajoso á los intereses de la masa, cuando la cantidad que hubiere de invertirse no exceda de 1,000 rs. vellon. Pasando de esta cantidad, será necesaria la autorizacion del Juez de primera instancia, que recaerá con justificacion de la necesidad del gasto, y de lo que en su razon informe el mismo Comisario: art. 213. Véase el art. 1082 del Código.

En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra, segun su diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase y bienes raíces, se estará á lo que prescriben los arts. 1084, 1086, 1087 y 1088 del Código: art. 214. La intervencion del Síndico de una quiebra como representante de los acreedores, no varía la naturaleza de los bienes, y las ventas hechas por aquel surten los mismos efectos legales que las verificadas por el dueño de las fincas: sent. de 5 de Junio de 1861.

Todos los acreedores de la quiebra, así como el mismo quebrado, serán admitidos á ejercer la accion que concede el art. 1089 contra los Síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra (véase el art. 1089 del Código). Las reclamaciones de esta especie se harán en expediente separado, sustanciándose como una demanda ordinaria: art. 215.

Para toda transaccion que hayan de hacer los Síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá providencia del Juzgado, dada á propuesta del Comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion: art. 216.

En un cuaderno separado, anejo á esta pieza, se pondrán por diligencia, que firmarán el Comisario y los Síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se vayan recaudando, dando fe el Escribano de su ingreso en la misma arca: pár. 1.° del art. 217. Véase el art. 1094. Igual formalidad se observará para la extraccion de las partidas que en virtud de libramientos del mismo Comisario se saquen de ella: pár. 2.° del art. 217.

De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los Síndicos sobre el estado de la administracion de la quiebra, se dará conocimiento al Comisario, y con su informe acordará el Juez de primera instancia las providencias que halle convenientes en beneficio de la misma: artículo 218.

Las providencias que el Comisario acuerde sobre la administracion de la quiebra en desempeño de sus atribuciones (expresadas en el artículo 1045 del Código), podrán reformarse por el Juzgado á instancia de los Síndicos ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamacion que se presente, y lo que sobre ella informe el Comisario: art. 219.

No se admitirá recurso de apelacion ni de nulidad contra las providencias del Juez de primera instancia que se contraigan al órden administrativo de la quiebra, sin decidir ningun derecho controvertido entre las partes: art. 220.

Las cuentas que den los Síndicos de su administracion, corresponderán tambien á esta pieza de autos, en donde se procederá á su exámen con arreglo á las disposiciones de los arts. 1134 y 1135 del Código; y si se dedujesen agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la Junta de acreedores como por el quebrado ó algun acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites de derecho en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concernien-

te á la administracion de la quiebra, ó en ramo separado si no estuviese concluida la liquidacion de esta: art. 221. La demanda de agravios deberá sustanciarse por los trámites del juicio ordinario, segun para tal caso dispone el art. 567 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los Síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, malversacion ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiéndose en la sustanciacion los trámites legales del juicio ordinario: artículo 222. Véase el art. 1077 del Código.

V. *Efectos de la retroaccion de la quiebra.*— La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado en tiempo inhábil, ó que por su carácter fraudulento puedan anularse aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los Síndicos, como representantes de la masa de acreedores de la quiebra y Administradores legales de su haber: art. 223. Los actos á que se refiere este artículo están expresados en los 1035 á 1042 del Código.

Si los acreedores observasen alguna omision en esta parte, se dirigirán al Comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa, y si no lo hiciere, podrá llevar el reclamante su queja al Juez de primera instancia: art. 224. Véanse los arts. 1041 y 1042 del Código.

Los Síndicos estarán obligados á formar, dentro de los diez dias inmediatos á habérseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes: uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas cuyo vencimiento fuese posterior á esta (véase el art. 1038 del Código): otro de los contratos celebrados en los treinta dias anteriores á la declaracion de quiebra, que en el concepto de fraudulentos queden ineficaces de derecho con arreglo al art. 1039 del Código de comercio, y de las donaciones entre vivos que se encuentren comprendidas en la disposicion del 1040: art. 225.

Los estados de que trata el artículo anterior, se comprobarán y visarán por el Comisario, con cuyo requisito dirigirán los Síndicos á los interesados sus reclamaciones extrajudiciales para obtener el reintegro á la masa de lo que la pertenezca; y si estos fueren ineficaces, acudirán los Síndicos á los medios de derecho que correspondan segun el objeto de cada reclamacion, con la prévia autorizacion del Comisario: artículo 226. Dichos medios son los establecidos en los arts. 228 al 233 de este tít. 5.° de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

Tambien formarán los Síndicos otro estado de los contratos hechos por el quebrado que se hallen en alguno de los cuatro casos comprendidos en el art. 1041 del Código, haciendo las averiguaciones oportunas para cerciorarse de si en su otorgamiento intervino fraude; y hallando datos para probarlo en alguna de ellos, harán su exposicion motivada al Comisario, quien en vista de ella y de lo que resulte de las investigaciones que haga por su parte, acordará ó denegará la autorizacion para que los Síndicos entablen las demandas que hubieren propuesto (en la forma que determina el art. 234 de este título 5.°): art. 227.

Las demandas de los Síndicos sobre la aplicacion del art. 1038 del Código de comercio, se presentarán acompañadas de la prueba documental que acredite haberse hecho el pago en tiempo inhábil, y que la obligacion no habia vencido hasta despues de la declaracion de la quiebra. En caso necesario podrán los Síndicos preparar su accion, con la confesion judicial del deudor: art. 228.

La pretension de los Síndicos y documentos que la acompañen, se comunicarán al demandado por tres dias, dentro de los cuales expondrá este lo que crea convenirle: art. 229.

No contestándose la demanda por el deudor, ó si en la contestacion no se desvaneciere la prueba de los Síndicos, se le condenará á la devolucion: art. 230.

Si por la contestacion del deudor el Juez hallare mérito para recibir la causa á prueba, lo acordará por término de ocho dias perentorios; y cumplido este, entregándose los autos á las partes por el de dos para que se instruyan, señalará dia para la vista, y fallará lo que corresponda en justicia: art. 231.

Para la reintegracion á la masa de los bienes extraidos de ella por contratos que hayan quedado ineficaces de derecho en virtud de la disposicion del art. 1039 del Código de comercio, se procederá por el juicio posesorio sumario (que se establece en los arts. 724 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil), justificando los Síndicos por la escritura del mismo contrato hallarse este en el caso de la ley: art. 232.

Las providencias que se den en aplicacion de los arts. 1038, 1039 y 1040 del Código de comercio, se ejecutarán sin embargo de apelacion (la cual solo debe admitirse en el efecto devolutivo, segun el art. 71 de la ley de Enjuiciamiento civil): art. 233.

Las demandas de nulidad ó de revocacion de los contratos hechos por el quebrado en fraude de los acreedores (véanse los arts. 1041 y

1042 del Código), se introducirán y sustanciarán segun las formas que rijan para el juicio ordinario, en el Juzgado de primera instancia á quien competa su conocimiento: art. 234.

VI. *Exámen, graduacion y pago de los créditos contra la quiebra.*—Poniéndose por cabeza de la pieza de autos correspondiente á esta seccion el estado general de los acreedores de la quiebra, se dará providencia á continuacion, prefijando el término dentro del cual hayan aquellos de presentar á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos, y el dia en que se hubiere de celebrar la junta de su exámen y reconocimiento, arreglándose este señalamiento á lo prevenido en el art. 1101 del Código: pár. 1.° del art. 235 de la ley. Véanse los arts. 1110 al 1112 del Código. La circulacion de esta disposicion á los acreedores se hará constar en los autos por oficio de los Síndicos al Comisario, y su notoriedad, por edictos é insercion en el periódico por diligencia del Escribano actuario: pár. 2.° del art. 235 de la ley.

Despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra, no se podrá promover ni continuar instancia alguna ejecutiva contra el quebrado, y las que existan de esta clase en cualquiera Juzgado ó Tribunal se remitirán al que conozca de la quiebra para que corran bajo una misma cuerda con esta pieza: pár. 1.° del artículo 236 de la ley.

Si la ejecucion contra el comerciante se siguiera por el pago de un préstamo hipotecario, no se suspenderá por las reclamaciones de un tercero (si no estuviesen fundadas en un título anteriormente inscrito), por la declaracion de quiebra, ni por el concurso de acreedores contra el deudor ó contra el tercer poseedor: art. 133 de la ley Hipotecaria.

Deben acumularse á los autos del juicio universal de quiebra todos los ejecutivos pendientes contra el quebrado. Se entiende pendiente para este efecto aquel en que, interpuesta apelacion de la sentencia de remate, ha acusado la rebeldía el ejecutante por no comparecer el demandado en el término del emplazamiento; pero en que todavía no se ha declarado la desercion del recurso: sent. del Tribunal Supremo de 6 de Abril de 1864.

Acumulados á la quiebra los autos de una ejecucion pendiente, de consentimiento del Tribunal que la despachó y del ejecutante, corresponde al Tribunal que entiende de la quiebra el conocimiento de las incidencias que se susciten y sean inseparables de dicha ejecucion: sentencia de 18 de Agosto de 1863.

Las cuestiones de acumulacion no pueden tener lugar en pleitos acabados: por consiguiente no procede que se acumulen las diligencias para el cumplimiento de una sentencia ejecutoria, como lo es la de remate consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, antes de proveerse el auto de declaracion de quiebra: sent. de 14 de Junio de 1866. V. *Acumulacion.*

No son acumulables á la quiebra las diligencias para el cobro de las costas procesales y gastos ocasionados en el juicio criminal seguido contra el que despues se declara en quiebra; porque las costas y gastos referidos son penas accesorias á la principal impuesta al procesado. Así lo dispone la sentencia de 24 de Noviembre de 1863; pero como da por razon la de que el Tribunal de comercio no podia hacerlas efectivas porque carecia de jurisdiccion criminal, y hoy conoce de las quiebras el Juez de primera instancia que tiene jurisdiccion criminal, parece que serán acumulables á la quiebra las diligencias para el cobro de costas y gastos.

Acumulados á una quiebra los autos de una ejecucion contra el quebrado, de consentimiento del ejecutante, cualquiera incidencia de la ejecucion no puede separarse ya de la quiebra: sentencia de 18 de Agosto de 1863. Segun el art. 236 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, para que el juicio universal de quiebra atraiga á sí los procedimientos ejecutivos contra el quebrado, es necesario que estos hayan sido promovidos ó que se hallen pendientes despues de haberse proveido el auto de declaracion de quiebra. No se halla en este caso el juicio ejecutivo despues de consentida ó ejecutoriada la sentencia de remate, pues con ella queda terminado el juicio, y las cuestiones de competencia y de acumulacion no pueden tener lugar: sent. de 14 de Junio de 1866.

Los interesados en estas ejecuciones serán comprendidos en el estado general de acreedores, y convocados para que con los títulos que tengan presentados en aquellos procedimientos, ó los que de nuevo entreguen á los Síndicos, usen de su derecho en la Junta: pár. 2.° del artículo 237.

Hechas todas las operaciones que para la justificacion y exámen de los créditos prescriben los arts. 1102, 1103, 1104 y 1105 del Código de comercio, si alguno de los acreedores ó el quebrado se tuvieren por agraviados de la resolucion de la Junta, podrán usar de su derecho ante el Juzgado que conociese de la quiebra, dentro del término de treinta dias, y no despues (segun se previene en el art. 1107 del Código): art. 237 de la ley.

Las demandas de los acreedores sobre que se les reconozcan créditos que la Junta hubiere desechado, se sustanciarán con los Síndicos, que estarán obligados á sostener lo acordado por aquella (véase el pár. 4.° del art. 1105 y el 1108

del Código). En las que se instruyan por algun acreedor ó por el quebrado contra el reconocimiento de algun crédito, se entenderá la sustanciacion con el interesado en el crédito impugnado en la demanda, y toda la responsabilidad del juicio será de cargo del demandante: art. 238 de la ley.

El órden de sustanciacion de estas demandas será el prescrito en el tít. 4.° de esta ley (hoy en el 7.° de la de Enjuiciamiento civil) para el juicio ordinario, formándose para cada una de aquellas, ramo separado: art. 239.

La convocacion de los acreedores de 2.ª, 3.ª y 4.ª clase para la Junta de exámen de la clasificacion de crédito hecha por los Síndicos, se acreditará en los autos en la forma establecida en el art. 235 de esta ley de Enjuiciamiento mercantil: art. 240.

Los acreedores cuyas reclamaciones contra el órden de graduacion de créditos (graduacion que debe hacerse conforme á los arts. 1113 á 1128 del Código) hubieren sido desechadas por la Junta, tendrán el término perentorio de ocho dias para usar de su derecho en justicia. Pasados estos sin haberlo verificado, se tendrá por consentida la resolucion de la Junta: art. 241.

Las demandas que se intentaren contra los acuerdos de la Junta en la graduacion de créditos, se sustanciarán con los Síndicos por los trámites del juicio ordinario (conforme al título 7.° de la ley de Enjuiciamiento civil) en la misma pieza corriente de esta seccion, donde obren todos los antecedentes relativos al exámen, reconocimiento y graduacion de créditos (véase el art. 1128 del Código). Para que por estas demandas no se embarace el repartimiento de los fondos disponibles de la quiebra, se formará sobre esta operacion ramo separado con testimonio de los estados de clasificacion y de las actas de la Junta de graduacion de créditos, procediéndose con arreglo á los artículos 1129, 1130, 1131, 1132 y 1133 del Código de comercio: artículo 242 de la ley.

VII. *Calificacion de la quiebra y rehabilitacion del quebrado.*—La pieza de autos correspondiente á esta seccion principiará con el informe que el Comisario debe dar al Juez de primera instancia sobre lo que resulte del reconocimiento de los libros y papeles del quebrado acerca de los capítulos que deben servir de bases para la calificacion de la quiebra, conforme al artículo 1138 del Código de comercio: art. 243. Véase el art. 1139 del Código.

Los Síndicos, en la exposicion que se les prescribe presentar por el art. 1139 del Código, y el Promotor Fiscal en la censura que ordena el artículo 1140, deducirán pretension formal sobre la calificacion de la quiebra, y unida á los autos, se entregarán al quebrado por término de nueve dias para que conteste á esta solicitud: art. 244, reformado por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, así como los 245, 246 y 250 de esta ley, y los 1139 al 1144 del Código, en cuanto á la intervencion que se da al Ministerio fiscal en la calificacion de las quiebras. Los Síndicos y el Promotor deben emitir su dictámen sobre la calificacion de la quiebra, fijando la clase á que pertenece de las cinco que marca el art. 1002 del Código. Si se declara de 3.ª, 4.ª ó 5.ª clase, se procede á la formacion de causa, conforme al art. 1144 del Código. Véanse los arts. 1010 al 1013 y 1141 del Código, y el 250 de este tít. 5.° de la ley mercantil.

Debe advertirse que, habiéndose refundido los arts. 1139 y 1140 en uno solo con aquel número, é intercalado otro nuevo con el número 1140, la cita que se hace del 1139 se refiere á su pár. 2.°, que antes formaba el art. 1140, y la de este artículo al nuevo designado con dicho número.

No usando el quebrado de la comunicacion de autos, ó en el caso de que los devuelva sin oponerse á la pretension de los Síndicos ó del Promotor, se procederá á la vista, prévio el señalamiento de dia, que se notificará á las partes, y el Juez hará la calificacion que estime arreglada á derecho, segun lo que resulte de esta pieza de autos, y de la respectiva á la declaracion de quiebra, que se tendrá tambien presente: art. 245 reformado. Véanse los arts. 1003 al 1013, los 1143 y 1144 reformados del Código. Véanse tambien los arts. 538 al 540 del Código penal reformado en 1870.

Si el quebrado hiciere oposicion á la pretension de los Síndicos ó del Promotor Fiscal, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez halle prudentemente necesario, segun lo alegado por las partes, prorogándolo, si estas lo pidiesen, hasta el máximum de cuarenta dias que señala el art. 1142 del Código: art. 246 reformado.

Cumplido el término de prueba, se unirán por el Escribano las probanzas á los autos, y se entregarán estos por su órden á las partes para que se instruyan de sus méritos. Luego que los haya devuelto el quebrado, se hará el señalamiento de dia para la vista, que se le hará saber, así como á los Síndicos: art. 247. Celebrada la vista, dicta el Juez sentencia, limitándose á la calificacion de la quiebra y á lo que previenen los arts. 1143 y 1144 del Código.

En la sentencia y su ejecucion se procederá en la forma que está prescrita por los arts. 1143 y 1144 del Código: art. 248.

El quebrado que habiendo sido calificado de 3.ª clase y condenado como tal á pena de reclusion, se hallare en soltura ó arrestado en su casa, será trasladado inmediatamente á la

prision que le esté señalada para cumplir su pena: art. 249. Téngase presente que por el artículo 538 del Código penal reformado en 1870, el quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable (que constituye la quiebra de 3.ª clase) por alguna de las causas comprendidas en el art. 1005 del Código de comercio, incurre en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Los Síndicos no harán gestion alguna bajo esta representacion en la causa criminal que se siga al quebrado de 3.ª, de 4.ª ó de 5.ª clase, sino por acuerdo de la Junta general de acreedores. El que de estos use en aquel juicio de las acciones que le competan con arreglo á las leyes criminales, lo hará á sus propias expensas, sin repeticion en ningun caso contra la masa por las resultas del juicio: art. 250 de la ley.

Las instancias de los quebrados para su rehabilitacion se instruirán concluso el juicio de calificacion, en la misma pieza en que este se haya ventilado, procediéndose en ellas segun está prescrito en el tít. 11, lib. 4.º del Código de comercio: art. 251.

Segun el art. 14 del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, será parte en la rehabilitacion de los quebrados, así como en la calificacion de la quiebra, el Ministerio fiscal, en los términos que se prescriben en este decreto. Nada se dice, sin embargo, en dicho decreto sobre este punto; por lo que evacuado por el Comisario el informe que previene el art. 1173 del Código, se comunicarán las diligencias al Promotor para que dé su dictámen sobre si procede la rehabilitacion con arreglo á los arts. 1171 y 1172 del mismo Código, y se dictará por el Juez providencia, conforme al art. 1173, la cual será apelable en ambos efectos. *

* **PROCEDIMIENTO CONTRA LOS MINISTROS Y SENADORES.** V. *Jurisdiccion del Senado.* *

* **PROCESIONES.** V. *Reuniones.* *

PROCESO. El conjunto ó agregado de los autos y demás escritos en cualquiera causa civil ó criminal. Fulminar el proceso es hacerle y sustanciarle hasta ponerle en estado de sentencia. Vestir el proceso es formarle con todas las diligencias y solemnidades requeridas por derecho.

* Segun el art. 548, núm. 9.º del Código penal reformado en 1870, los que cometieran defraudacion, sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algun proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquier clase, incurren en las penas impuestas á los defraudadores por el art. 547 de dicho Código, expuesto en el de *Defraudacion*. Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impone á sus autores una multa de 125 á 1,250 pesetas.

La Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigado con la pena de suspension en su grado medio y máximo; y con la pena inmediatamente superior en grado, la Autoridad ó funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, despues de haberle hecho á esta presente la ilegalidad de la reclamacion: art. 208 del Código penal. *

PROCLAMA. La publicacion que se hace en la Iglesia en dia festivo, al tiempo de la misa mayor, de las personas que quieren contraer matrimonio, para que si alguno supiere algun impedimento, lo denuncie y declare, como se le ordena, bajo la pena de excomunion. Suelen preceder á la celebracion del matrimonio tres proclamas hechas en tres dias festivos en la parroquia de los contrayentes, pero no son necesarias para la esencia del matrimonio; y así es que el Ordinario dispensa con facilidad una, dos y aun las tres á solicitud de los interesados, segun las circunstancias: *Conc. trid. sess. 24 de ref. mat.*

PROCLAMACION. La publicacion de algun decreto, bando ó ley, que se hace solemnemente para que llegue á noticia de todos.

PROCURA. La comision ó poder que alguno da á otro para que á su nombre haga ó ejecute alguna cosa. V. *Mandato* y *Poder*.

PROCURACION. El acto por el que una persona da poder á otra para que haga alguna cosa en su nombre; el oficio ó empleo de procurador, y la contribucion ó derechos que los prelados exigen de las Iglesias que visitan, para el hospedaje y mantenimiento suyo y de su familia durante el tiempo de la visita. V. *Mandato*.

PROCURADOR. El que en virtud de poder ó facultad de otro ejecuta en su nombre alguna cosa, ó como dice la ley de Partidas: «Aquel que recaba ó face algunos pleitos ó cosas ajenas por mandado del dueño de ellas: ley 1.ª, tít. 5.º, Partida 3.ª» Antiguamente se llamaba *personero*, porque se presentaba en juicio ó fuera de él en lugar de la persona mandante. Hay Procurador para pleitos y Procurador para negocios, ó Procurador judicial y Procurador extrajudicial. El Procurador extrajudicial puede haber tomado á su cargo el desempeño de los negocios ajenos en virtud de mandato del dueño ó sin su noticia: en el primer caso se llama mandatario, y en el segundo se llamaba entre los Romanos *negotiorum gestor*, y entre nosotros no tiene nombre particular, pero se designa con la denominacion de administrador voluntario.

* Está dividida la opinion acerca de si un Notario puede autorizar contratos en que uno de los

otorgantes esté representado por un pariente de aquel dentro del cuarto grado civil ó segundo de afinidad. Fúndanse los unos en que el pariente del Notario no establece obligaciones propias, sino que trata de intereses ajenos como mandatario, y no debe considerarse incluido este caso en el espíritu de la legislacion vigente al establecer las incompatibilidades; mientras que los otros creen que se opone al art. 22 de la ley notarial que prohibe, sin distincion, al Notario, que autorice contratos en que *alguno de los otorgantes* sea pariente suyo en los antedichos grados. La mayoría de la Academia Matritense del Notariado, y los Notarios de Cataluña siguen la última doctrina.

La Direccion general del Registro, por resolucion de 27 de Enero de 1877 ha declarado, sin embargo, que no es nula una escritura de venta en que el vendedor estaba representado por el hermano del Notario autorizante, y que no es aplicable á este contrato el art. 28 de la ley del Notariado.

Por otra de 25 del mismo mes y año resolvió que era nula una escritura de venta en que el Notario habia aceptado la compra en nombre del comprador, por considerarlo apoderado ó mandatario tácito del mismo. * V. *Administrador* y *Mandatario*.

PROCURADOR JUDICIAL. El que sigue un pleito á nombre de otro. Pueden nombrar Procurador: 1.°, el mayor de veinticinco años; 2.°, el menor de veinticinco años con otorgamiento de su tutor ó curador; bien que si le nombra por sí solo, valdrá lo que haga el Procurador en beneficio del menor, mas no lo que sea perjudicial á este (ley 3.ª, tít. 5.°, Part. 3.ª); 3.°, el tutor ó curador del pupilo, demente ó pródigo: ley 3.ª citada, al fin. En los Tribunales superiores de las provincias y de la Córte es necesario valerse de Procurador para presentarse en juicio. Pueden ser Procuradores los que no tienen impedimento legal, y los que le tienen son: 1.°, los menores de veinticinco años, aunque para los negocios extrajudiciales basta la edad de diez y siete (ley 19, idem id.); 2.°, los locos, desmemoriados, sordos y mudos y pródigos; 3.°, los acusados de algun delito grave mientras dure la causa; 4.°, las mujeres, si no es por sus parientes en línea recta que fuesen viejos, enfermos ó impedidos por otra razon, y no tuviesen de quien valerse; como tambien por cualesquiera otros parientes en causas de servidumbre ó de apelacion de sentencia de muerte; 5.°, los frailes, excepto en causa de su Órden con mandato del Prelado (ley 5.ª, id., id.); 6.°, los Clérigos ordenados *in sacris*, excepto en pleitos de su Iglesia, de su Prelado ó de su Rey (ley 5.ª, tít. 5.°, Part. 3.ª; ley 2.ª, tít. 27, lib. 1.°, Nov. Recop.); 7.°, los soldados, excepto en las cosas pertenecientes á la milicia, en los pleitos de servidumbre de algun pariente suyo, en la defensa de cualquier hombre condenado injustamente á muerte sin ser oido, y en el caso de que la parte contraria contestase el pleito sin recusarlos (leyes 6.ª y 7.ª, tít. 5.°, Part. 3.ª); 8.°, los Jueces, Escribanos mayores de la córte del Rey, y demás Oficiales que son poderosos por razon de su oficio, con las mismas excepciones que los soldados (ley 8.ª, tít. 5.°, Part. 3.ª); 9.°, los empleados ausentes por comision del Rey ó en servicio del público (ley 9.ª, tít. 5.° citado); 10, los que son ineptos ó carecen de título, en los Tribunales donde este es necesario.

Ninguno puede tomarse por sí el oficio de Procurador del actor, sin que este le otorgue poder. Exceptúanse no obstante ciertas personas, que sin presentar poder son admitidas á nombre de otros en los juicios: tales son el marido, el pariente hasta el cuarto grado, el suegro, yerno ó cuñado, el aparcero ó condueño de una misma heredad ú otra cosa, los cuales, antes de entrar en juicio, deben asegurar con fiadores ó prendas que aquel por quien demandan habrá por firme lo alegado, hecho y juzgado en el pleito. Mas para responder y defender por el ausente emplazado, cualquiera puede parecer en juicio, aunque no presente poder, ni sea pariente, dando fianza de que el demandado ratificará lo hecho y pagará lo juzgado: ley 10, tít. 5.°, Partida 3.ª Estas disposiciones se aplican solamente á las causas civiles; pues por lo que respecta á las criminales, parece ser práctica recibida en la mayor parte de los Tribunales, el no admitir ni oir á las personas que se presenten como Procuradores ó defensores de los reos ausentes ó prófugos, aunque sean parientes, sin embargo de que se halla mandado que los Jueces se informen por todos los medios posibles de la inocencia del reo.

Las obligaciones del Procurador son: 1.ª, exhibir al presentarse en juicio poder suficiente firmado de un Abogado (ley 3.ª, tít. 3.°, lib. 11, Nov. Recop.); 2.ª, entregar á los Letrados el dinero y las escrituras que los litigantes enviaren; 3.ª, devolver los procesos en los términos señalados, bajo su responsabilidad; 4.ª, arreglarse á los límites de su poder, sin excederse ni sustituirle, á no ser que se le hubiese dado facultad para esto (ley 19, tít. 5.°, Part. 3.ª, y ley 11, título 10, lib. 1.° del Fuero Real); 5.ª, ser muy activo y vigilante en el desempeño de su encargo, bajo las reglas y la responsabilidad que se han indicado en la palabra *Mandatario*; 6.ª, guardar fidelidad á la parte que representa, absteniéndose sobre todo de manifestar sus secretos á la contraria, bajo la pena indicada en la palabra *Prevaricato*; 7.ª, indemnizar á la parte del daño

que por su culpa le causare: leyes 25 y 26, título 5.°, Part. 3.ª No puede el Procurador presentar á nombre suyo y sin firma de Abogado otros pedimentos que los llamados de cajon, los cuales se reducen á pedir términos, acusar rebeldías, dar relaciones por concertadas, concluir los pleitos y otros actos semejantes: leyes 10 y 11, tít. 28, lib. 2.°, Recop. Si el poder fuere sospechoso, debe dar fianza de que el principal habrá por firme y valedero lo que haga en su nombre; y si fuere falso Procurador, valdrá no obstante lo que ejecutare, con tal que la parte lo ratifique. Cuando hay dos ó mas Procuradores para una causa, se sigue la instancia con el que la empezó; y si todos la hubiesen comenzado, bastará que uno de ellos la siga: ley 18, id. id. Necesita el Procurador de poder especial para pedir restitucion *in integrum* ó el hijo que alguno retiene contra la voluntad de su padre, para acusar á un tutor de sospechoso, aceptar beneficio y tomar posesion de él, hacer juramento de calumnia, jurar en el juicio, prorogar jurisdiccion, hacer donaciones, cesiones ó transacciones, renunciar apelacion ó no seguirla, y para algunos otros actos: leyes 15, 16 y 17, id. id. El Procurador tiene derecho á que el litigante le satisfaga todos los gastos que hubiere hecho en el cumplimiento de su encargo, menos los ocasionados por su mala fe, culpa, omision ó rebeldía: leyes 25 y 26, tít. 5.°, Part. 3.ª

La procura ó poder dado para pleitos se acaba: 1.°, por revocacion del principal, hecha antes de la contestacion del pleito, aunque sea sin alegar causa alguna, y despues de la contestacion alegando causa justa ó diciendo que no le remueve con ánimo de injuriarle ó por considerarle sospechoso (ley 24, tít. 5.°, Part. 3.ª); 2.°, por renuncia del Procurador hecha libremente antes de la contestacion del pleito, y con justa causa despues (ley 24, tít. 5.°, Part. 3.ª); 3.°, por muerte del Procurador ó del poderdante, acaecida antes de la contestacion del pleito, mas no despues, de modo que si muere el poderdante despues de la contestacion, puede el Procurador continuar el pleito, aunque no reciba poder de los herederos del difunto, y si muere el Procurador, pueden continuar los herederos siendo aptos para ello; mas no está en uso el que los herederos sigan en lo procura (ley 24, tít. 5.°, Part. 3.ª); 4.°, por la conclusion ó terminacion del asunto para que se dió; pero el Procurador puede y aun debe apelar de la sentencia que le fuere contraria, aunque esta facultad no esté expresa en el poder, mas no continuar la apelacion sin otorgamiento del dueño: ley 23, tít. 5.°, Part. 3.ª, y ley 3.ª, tít. 23, y glosas de Gregorio Lopez.

En los Consejos, Chancillerías y Audiencias nadie puede ser Procurador sin la aprobacion de los mismos Tribunales, en los cuales suele haber Colegio de Procuradores con limitacion de número. Estos hacen juramento de que usarán bien y fielmente de su oficio; no pueden dar peticiones ante Escribano que sea padre, hermano, hijo ó yerno suyo, el cual ha de pasar la causa á otro Escribano que no tenga tal parentesco; no pueden concertarse con las partes y Receptores para abreviar ó alargar las conclusiones, á fin de proporcionar el repartimiento, ni recibir por ello cosa alguna, bajo la pena de privacion de oficio; y si fueren inhábiles ó hicieren cosas indebidas, puede el Tribunal quitarle sus oficios. Estas disposiciones pueden entenderse tambien con los Procuradores de los demás Tribunales. Finalmente, está mandado en general, que no hagan partido los Procuradores de seguir y fenecer los pleitos á su propia costa por cierta suma, bajo la pena de cincuenta mil maravedís para el Fisco, en la que incurren por el mismo hecho sin otra sentencia; que no se concierten con su litigante sobre darles parte en el pleito si se gana, bajo pena de infamia y otras; y que no hagan pacto por via directa ni indirecta para llevar parte alguna del estipendio ó interés correspondiente á los Abogados por los pleitos, bajo la pena de suspension de oficio por un año y de volver lo llevado: tít. 31, lib. 5.°, Nov. Recop. V. *Poder* y *Mandatario*.

En las Ordenanzas de las Audiencias se contienen las siguientes disposiciones relativas á los Procuradores:

204. Todos los Procuradores de la Audiencia asistirán diariamente á ella á las horas de despacho, y allí se les harán las notificaciones y citaciones. Exceptúanse de esta obligacion los Procuradores del número de la Córte cuando tuvieren que concurrir á otros Tribunales de ella, en cuyo caso bastará que asista á la Audiencia durante el despacho un escribiente de dichos Procuradores, para avisarlos siempre que se necesite.

205. No podrán hacer uso de los poderes que reciben de las partes sin que hayan sido declarados bastantes por algun Abogado del Colegio.

206. Será de su cargo formar los pedimentos de términos, apremios, rebeldías, publicacion de probanzas, señalamientos y demás que sean de mera sustanciacion, y para cualesquiera otras peticiones deberán valerse de algun Abogado del Colegio, sin cuya firma no les serán admitidas.

207. No volverán á pedir por una escribanía lo que se les hubiere negado por otra, ni lo pedirán por la misma sin hacer mencion del antecedente, suplicando, sin causar instancia ó con ella. El que contraviniere será suspendido por un mes, y multado en veinte á treinta ducados.

208. Pondrán todas las pretensiones de pri-

mer ingreso con los poderes bastanteados respectivos á ellas en poder del Repartidor, donde le haya, media hora antes de formarse las Salas; para que repartidas, las puedan tomar desde luego los Escribanos de Cámara á quienes hayan tocado, y dar cuenta de ellas en el mismo dia. Donde no haya Repartidor, las entregarán á este fin á dichos Escribanos con la anticipacion necesaria.

209. Para entrar en las Salas cuando sean llamados, ó tengan que hacer en ellas algun acto como Procuradores, vestirán el traje de ceremonia acostumbrado. Estarán de pié siempre que necesitaren hacer alguna exposicion de palabra al Tribunal, ó leer algun escrito; pero en las vistas de pleitos y causas en que sean parte, tomarán asiento en el lugar señalado para los de su oficio, y allí permanecerán con la mayor compostura y decoro, atendiendo muy cuidadosamente á la relacion del Relator y á los informes de los Abogados para deshacer despues cualquiera equivocacion de hecho en que incurran.

210. Será obligacion de los Procuradores asistir, mientras puedan, á la vista de los pleitos y causas en que lo sean, y si á un mismo tiempo fueren llamados en diferentes Salas, ó estando en una se les llamare á otra, asistirán á la que mejor estimen; pero pendiente la vista no podrán salir de la Sala en que se hallen sin licencia del que la presida.

211. Cada Procurador tendrá un libro en que lleve con la mayor puntualidad su correspondencia con los litigantes que le hayan apoderado; otro en que anote los poderes que se le confieran, con expresion de los otorgantes, de su vecindad y de la fecha del otorgamiento y aceptacion; otro de cargo y data en que ponga con toda distincion y claridad sus cuentas pendientes con los que hayan otorgado poder; otro de notificaciones, en que asiente todas las que se hagan; otro en que anote las provisiones y ejecutorias que por su conducto se libraren; y otro de conocimientos, en que recojerá los recibos de los Abogados, cuando les pase los procesos. Todos estos libros tendrán la primera y última hoja del sello correspondiente, y serán rubricados en la primera por el Ministro mas moderno de la Audiencia.

212. Todo Procurador estará obligado á defender sin derechos los pleitos y causas de los pobres, cuando fueren nombrados por ellos; y sin perjuicio, dos de aquellos por turno serán cada año Procuradores de pobres, para los que no elijan defensor especial, debiendo observarse respecto á todos estos curiales, cuando actúen en causas de pobres, lo que el art. 199 prescribe en cuanto á los Abogados.

213. Los que tuvieren clientes presos asistirán gratis á las visitas generales de cárceles, se presentarán á ellos siempre que los llamen, si estuvieren en comunicacion, y los tratarán con las consideraciones que merece su estado, promoviendo eficazmente el mas pronto despacho de sus causas, y lo demás que conviniere para su alivio y consuelo.

214. Pondrán el mayor cuidado en la conservacion de cuantos documentos, títulos de pertenencia, instrucciones y otros papeles les remitan sus clientes, guardándolos con todo aseo y separacion, para que los tengan prontos cuando se necesite usar de ellos, ó haya que devolverlos á las partes; y no omitirán diligencia alguna en los negocios que tengan á su cargo, observando el mayor celo, actividad y exactitud en la correspondencia con sus principales, á los cuales deberán dar puntual razon del estado y progresos de sus asuntos, y de lo demás que les interese tener pronto conocimiento.

215. Igual cuidado tendrán en la limpieza con que deben manejar los procesos, sin ajarlos ni descuadernarlos, procurando devolverlos á las escribanías de Cámara en el mismo estado en que los recibieron, y evitar, en esta parte, todo motivo de queja ó de disgusto á los interesados.

216. Solamente por sí mismos ó por sus Oficiales recogerán de las escribanías de Cámara las provisiones, ejecutorias, certificaciones, instrumentos y demás papeles que haya en los pleitos, sin que los Escribanos ni sus Oficiales puedan, por ningun pretexto, entregarlos á otra persona alguna que no esté competentemente autorizada.

217. Del mismo modo, siempre que tengan que llevar provisiones ó cartas ejecutorias al Canciller-registrador, lo harán por sí propios ó por sus Oficiales solamente, y nunca por medio de otras personas.

218. Los Procuradores de pobres, por el turno anual, y los que tengan negocios pendientes en la Audiencia, no podrán ausentarse por mas de ocho dias, fuera de vacaciones, sin licencia del Regente; y nunca se ausentarán sin dejar otro ú otros Procuradores del mismo Tribunal que los suplan en todos los negocios de su cargo. De este propio medio se valdrán en caso de enfermedad ó de otro impedimento.

219. Los Procuradores son los responsables al pago de todas las costas que, por la parte que defiendan se causen en el negocio en que hubieren aceptado y presentado poder; pero si despues de entablado el negocio no los habilitaren sus principales con los fondos necesarios para continuarlo, podrán aquellos pedir á la Sala que los obligue á ello, la cual lo hará así, fijando la cantidad proporcionada que estime.

220. Cuando los Procuradores quieran exigir de sus principales morosos las cantidades que estos les adeuden por sus derechos, ó por las que hubieren adelantado para pagar á los demás curiales, presentarán la correspondiente instancia á la Sala en que esté radicado el negocio respectivo, y si juraren que le son debidas y no pagadas las cantidades que piden, y presentaren cuenta de ellas, la Sala mandará pagar con las costas lo que resultare de la tasacion, sin perjuicio de que hecho el pago, pueda el deudor reclamar cualquier agravio; y en el caso de que el Procurador se hubiere excedido en su cuenta, devolverá el duplo del exceso, con las costas que se causen hasta el entero resarcimiento.

Igual derecho que los Procuradores tendrán sus herederos, respecto á los créditos de esta naturaleza que aquellos les dejaren.

221. El Procurador que se separe voluntariamente de su oficio, deberá dar á los que le tengan conferidos poderes el correspondiente aviso con la anticipacion necesaria, para que determinen á qué personas han de encargar sus negocios.

222. Siempre que por fallecimiento ó separacion de algun Procurador vacare su oficio, se ocuparán todos los papeles respectivos á él por el Ministro mas moderno de la Audiencia, acompañado de un Escribano de Cámara y de un Portero; pero en la Córte hará esta ocupacion uno de los Jueces de primera instancia por turno, que llevará el mas antiguo, asistiendo á ella un Escribano del número, un Alguacil y otra persona nombrada en el acto por la familia ó representantes del Procurador difunto, y en ambos casos se formará por el Escribano un exacto inventario, bajo del cual se entregarán á otro Procurador los negocios de oficio, y los de personas particulares se conservarán hasta que ellas nombren nuevos apoderados.

223. Todo Procurador será responsable por el atraso ó por el culpable extravío de los procesos, provisiones, instrumentos y cualquier otros papeles que se les hubieren entregado relativos á negocios de su oficio.

224. Los Procuradores no podrán hacer peticion, ni usar de su oficio por ante Escribano que sea su padre, hijo, hermano, suegro ó yerno.

225. En la visita que cada año debe hacerse de los subalternos de las Audiencias, se entenderán siempre comprendidos los Procuradores de las mismas.

* Las disposiciones expuestas, en especial las de las leyes de Partida y recopiladas, han sufrido importantes alteraciones por la ley de Enjuiciamiento civil, la orgánica del Poder judicial y otras varias publicadas posteriormente.

Los que fueren parte en juicios civiles ó criminales, son representados por Procuradores legalmente habilitados para el ejercicio de la profesion en los Tribunales en que actúen, con poder declarado bastante por un Letrado: art. 255 de la ley del Poder judicial y 13 de la de Enjuiciamiento civil. V. *Poder*.

Exceptúanse de esta prescripcion: 1.° Los actos de jurisdiccion voluntaria. 2.° Los de conciliacion. 3.° Los juicios verbales. 4.° Los pleitos de menor cuantía. 5.° Los juicios de faltas, pues en estos actos pueden los interesados comparecer directamente: art. 856 de la ley del Poder judicial y 13 de la de Enjuiciamiento civil.

Para que un Procurador pueda presentarse en juicio en virtud de poderes otorgados en el extranjero, es necesario que se otorguen ante el Agente español facultado para ello, y si han sido otorgados ante Notario, que esté legalizada la firma por el Agente español. Cuando este sea Vicecónsul ó Agente Consular que no siga correspondencia directa con el Ministerio, han de ser firmados por el Jefe de Legacion ó Cónsul respectivo. Las firmas de estos serán legalizadas por la Subsecretaría de Estado: circular de 7 de Junio de 1859 y sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Junio de 1866.

Aunque segun el pár. 2.° del art. 855 no puede proveerse á solicitud que no lleve la firma de Letrado, se exceptúan de esta disposicion, además de los negocios señalados en el artículo que precede, los escritos que tengan por objeto personarse al juicio, acusar rebeldías, pedir términos, apremios, publicaciones de probanzas, señalamiento de vistas, su suspension, y cualesquiera otras diligencias de mera tramitacion, los cuales solo serán firmados por Procuradores, á no ser que se refieran especialmente á los Letrados: art. 857 de la ley del Poder judicial.

No obstante lo dispuesto en el art. 856, los Procuradores podrán asistir con el carácter de apoderados ó de hombres buenos, al acto de conciliacion, ó con el de auxiliares de los interesados, cuando estos quisieren espontáneamente valerse de ellos. En estos casos, si hubiere condenacion de costas á favor del que se hubiere valido de Procurador, no se comprenderán en ella los derechos de este: art. 858.

En los pueblos en que haya Audiencia, habrá un Colegio de Procuradores, cuyo principal objeto será la equitativa distribucion de los cargos entre los que actúen en los Tribunales existentes en la localidad, el buen órden de la corporacion, y el decoro, la fraternidad y disciplina de los colegiados: art. 859.

Podrán además establecerse Colegios de Procuradores: en las capitales de provincia, donde no hubiere Audiencia; en las poblaciones donde hubiere veinte Procuradores en ejercicio: art. 860.

Para el efecto de pertenecer á los Colegios de Procuradores, es preciso que estos tengan su residencia necesariamente donde estuviere el Colegio: art. 861.

El número de los que componen estos Colegios es ilimitado, debiendo ser admitidos en ellos todos los que lo pretendan, con tal que hagan constar que tienen la capacidad legal que prescribe esta ley para ejercer la profesion respectiva: art. 862.

Los estatutos de los Colegios de Procuradores establecerán su organizacion y gobierno, las condiciones para ingresar en ellos, las relaciones de los colegiados con la Corporacion y con los Tribunales, las obligaciones de aquellos y las correcciones disciplinarias en que pueden incurrir, en lo que no caiga bajo la jurisdiccion disciplinaria de los Juzgados ó Tribunales: art. 863.

Nadie podrá ejercer simultáneamente las profesiones de Abogado y Procurador. El que estando en el ejercicio de una de ellas optare por el de la otra, cesará en la que tenia y será dado de baja en la lista del respectivo Colegio: art. 864. Mas el cargo de Procurador es compatible con otro de eleccion popular, tal como de individuo de Ayuntamiento ó de Diputado provincial, no debiendo considerarse derogada la Real órden de 6 de Diciembre de 1865 que así lo establecia, por la de 7 de Setiembre de 1871: Real órden de 15 de Diciembre de 1871.

En los pueblos en que haya Colegios de Procuradores, solo podrán ejercer esta profesion los que estuvieren incorporados á él, con estudio abierto en el mismo pueblo. El que careciere de las condiciones necesarias para ser Procurador, no podrá incorporarse á los Colegios: art. 865.

Los Procuradores estarán obligados á defender gratuitamente á los pobres, observándose para que no sea desigual este gravámen, las condiciones que se expresan en esta ley: art. 866.

Las Juntas de gobierno de los Colegios de Procuradores establecerán respectivamente las reglas que consideren mas equitativas para los turnos en el repartimiento de los pleitos y causas de pobres, guardando la igualdad posible. Los Decanos de los Colegios harán, arreglándose á ellas, los nombramientos: art. 867.

En los pueblos cabeza de partido judicial en que no hubiere Colegio de Abogados, se llevará por el Secretario del Tribunal, bajo la inspeccion del Juez mas moderno, el repartimiento de los pleitos y causas de pobres entre los Procuradores y Abogados, guardando la posible igualdad. Contra lo que acuerde el Juez mas moderno, podrá acudirse al Tribunal del partido, el cual decidirá de plano sin ulterior recurso: art. 868.

Donde no haya Colegio de Procuradores, será necesario para ejercer esta profesion: 1.° Tener las cualidades que para ello exige esta ley. 2.° Hallarse avecindado ó ser residente en el pueblo de la residencia del Juzgado. 3.° Pagar la contribucion de subsidio industrial: art. 869 de la ley orgánica del poder judicial de 15 de Setiembre de 1870. Para ser Procurador en poblacion en que haya Audiencia, se necesita además tener el título de Bachiller en Artes, como exigia el Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, derogado en esta parte por la Real órden de 10 de Octubre de 1872 y vuelto á poner en vigor por la Real órden de 30 de Marzo de 1877.

Antes de empezar los Procuradores á ejercer su profesion, jurarán guardar la Constitucion de la Monarquía, ser fieles al Rey y cumplir bien y lealmente todas las obligaciones que las leyes y las disposiciones reglamentarias les impongan: art. 870.

El juramento señalado en el artículo anterior, le prestarán: en Madrid, ante la Sala de gobierno del Tribunal Supremo; en las poblaciones en que haya Audiencia, en las Salas de gobierno de las mismas. Donde no hubiere Audiencia, pero sí Tribunal de partido, ante este. Donde no hubiere Tribunal de partido, ante el Juez de instruccion si lo hubiere, y en otro caso, ante un Juez municipal: art. 871.

Los Procuradores estarán sujetos á la jurisdiccion disciplinaria de los Tribunales en los términos que ordena esta ley: art. 872.

Para ser Procurador se requiere:

1.° Acreditar pericia en el órden y tramitacion de los juicios, y en las obligaciones que las leyes imponen á su profesion. Esta capacidad la acreditarán en la forma que previene el reglamento de 16 de Noviembre de 1871, que versa sobre los exámenes que han de sufrir los Procuradores. Exceptúanse de este ejercicio de exámen los que sean Abogados ó hayan concluido los estudios, y tengan la habilitacion que se exige para los Notarios.

2.° Reunir las condiciones señaladas para los Abogados en los números 1.°, 3.° y 4.° del artículo 873 de dicha ley del Poder judicial. En su consecuencia, es necesario haber cumplido veintiun años, no estar procesado criminalmente, y no haber sido condenado á penas aflictivas ó haber obtenido rehabilitacion.

3.° Para los que ingresen en lo succesivo por virtud de esta ley, constituir como garantía un depósito en metálico ó en papel del Estado al tipo de cotizacion oficial, que cubra la cantidad efectiva que á continuacion se expresa:

25.000 pesetas, en Madrid.
7.500 en poblacion que haya Audiencia.
5.000 donde haya Tribunal de partido.
2.000 donde haya Juzgado de instruccion.
1.000 en los demás pueblos: ó bien en cual-

quiera de los casos, constituir la garantía de la quinta parte de las sumas indicadas, agregando á ella la propiedad de un oficio enajenado de la misma clase, mientras no se haya realizado su reversion al Estado en los términos prescritos en el art. 14 de la Constitucion: art. 881.

La fianza de los Procuradores responderá de las multas que se les impusieren, de las cantidades recibidas de sus clientes para gastos judiciales, y de cualquir otra responsabilidad civil, criminal ó disciplinaria que contrajeren en el ejercicio de su profesion: art. 882.

Siempre que por cualquiera de las causas que quedan expresadas, se disminuyese la fianza, tendrá que completarla el Procurador. Si no la completare á los dos meses, quedará suspenso de su oficio: art. 883.

Cuando el Procurador cesare en su cargo, cualquiera que sea la causa, se anunciará en el *Boletin oficial* de la provincia en que lo hubiere ejercido, y en los periódicos oficiales de la localidad, si los hubiere, para que en el término de seis meses puedan hacerse las reclamaciones que contra él hubiere. Pasado dicho término, se devolverá el depósito si no hubiere reclamacion. Si se reclamare justamente y en tiempo oportuno, se reintegrará á los acreedores con la parte que sea necesaria: art. 884.

Es obligacion de los Procuradores:

1.° Presentar oportunamente el poder que tengan para comparecer en juicio, ó devolverlo si no lo aceptaren tan pronto como sea posible para que no sea perjudicado el poderdante.

2.° Seguir el juicio mientras no hayan cesado en su encargo por alguna de las causas que se expresan en la ley del poder judicial.

3.° Trasmitir al Abogado elegido por su cliente ó por ellos mismos, todos los documentos, antecedentes é instrucciones que se les remitan, ó que ellos mismos puedan adquirir, haciendo cuanto conduzca á la defensa de su poderdante, bajo la responsabilidad que las leyes imponen al mandatario. Cuando no tuvieren instrucciones ó fueren insuficientes las que se les hubiesen dado, hacer lo que requiera la naturaleza ó índole del negocio.

4.° Pagar los gastos que se causaren á su instancia.

5.° Tener al cliente y al Letrado siempre al corriente del curso del negocio que se les hubiere confiado.

6.° Firmar todas las pretensiones que se presenten á nombre del cliente.

7.° Oir y firmar los emplazamientos, citaciones y notificaciones de cualquiera clase, inclusas las de sentencias, teniendo estas actuaciones la misma fuerza que si interviniere en ellas directamente el poderdante. No se admitirá la respuesta de que las expresadas diligencias se entiendan con este.

8.° Asistir á todas las diligencias y actos para los que las leyes lo prevengan.

9.° Llevar un libro de conocimientos de negocios pendientes, y otro de cuentas con los litigantes, con los Abogados y con los auxiliares y subalternos que devenguen honorarios ó derechos.

10. Dar á sus clientes cuentas documentadas de los gastos judiciales é inversion de las cantidades recibidas: art. 885 de la ley del Poder judicial, y 14 y 16 de la de Enjuiciamiento civil.

La aceptacion del poder se tiene por hecha en el acto de presentarlo el Procurador: art. 886.

Los Procuradores no están obligados á denunciar los delitos de que tengan conocimiento por efecto de las instrucciones ó explicaciones de sus clientes: art. 159 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Cesará el Procurador en su representacion:

1.° Por la revocacion del poder, tan luego como conste en autos, ya sea expresa, ya tácitamente, por el nombramiento posterior de otro Procurador para el mismo negocio.

2.° Por el desistimiento voluntario del Procurador, ó por cesar este en su oficio, estando obligado á poner con anticipacion uno y otro caso en conocimiento de sus poderdantes, judicialmente ó por acto notarial. Mientras no aparezca en los autos hecho el desistimiento, no podrá abandonar la representacion que tuviere.

3.° Por separarse el poderdante de la accion ó de la oposicion que hubiere formulado.

4.° Por haber trasmitido el mandante á otro sus derechos sobre la cosa litigiosa, cuando la trasmision haya sido reconocida por providencia ó auto firme con audiencia de la parte contrária.

5.° Por haber terminado la personalidad del poderdante.

6.° Por la terminacion del acto, del pleito ó de la causa para que se dió el poder.

7.° Por muerte del poderdante ó del Procurador. En el primer caso desde que se pueda suponer, atendida la distancia y medios de comunicacion, que se ha sabido la muerte del poderdante: art. 887.

Equiparándose la muerte civil á la natural se acabará la procuracion, si fuere el Procurador especialmente condenado á la pena de inhabilitacion ó suspension de su oficio ó á la de interdiccion civil.

Los Procuradores usan en los Tribunales traje negro: art. 888 de la ley del Poder judicial y 17 de la de Enjuiciamiento civil.

Por Real órden de 2 de Octubre de 1875 se prescribió que, tanto los Procuradores como los

Escribanos que ejercen las funciones auxiliares de la administracion de justicia én los Juzgados de primera instancia, están en la ineludible obligacion de instalarse donde lo haga la cabeza del partido, en armonía con lo dispuesto acerca de la residencia de dichos funcionarios en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Por otra Real órden de 31 de Agosto de 1876 se ha declarado, que los Procuradores de poblacion donde no haya Audiencia puedan establecerse en la que mas les conviniere, con análoga libertad que los de capital de distrito, siendo á unos y á otros permitida la traslacion de residencia oficial, prévia siempre la observancia de las formalidades exigidas en los números 2.° del art. 887 y 1.° del 884 de la mencionada ley provisional; entendiéndose que si la traslacion fuere á partido ó capital que exija mayor garantía, habrá de ampliarse debidamente el depósito, y en el caso contrario de que hubiera de ser menor, no podrá devolverse la parte sobrante de la fianza constituida hasta que se hayan cumplido las prescripciones del citado art. 884 de la ley provisional.

Por Real órden de 28 de Julio de 1876 se ampliaron las facultades de los antiguos Procuradores de Audiencia, y se dispuso que pudieran mejorar su título los de Juzgado, quedando todos dispensados de la adscripcion forzosa á determinada localidad.

En vista de las reiteradas instancias de los Procuradores de algunas Audiencias, se dice en dicha Real órden, solicitando la ampliacion de facultades por hallarse limitada su intervencion en los negocios judiciales, á las actuaciones que se siguen en el Tribunal superior ó en los inferiores de la poblacion en que residen: considerando el Gobierno que por resultado de tal limitacion, hay capital de distrito donde existen tres clases de Procuradores con diversidad de atribuciones, y que esta anomalía irroga con frecuencia perjuicio á la mas expedita tramitacion de los asuntos, con daño del interés particular y de la buena administracion de justicia: que la expresada irregularidad dificulta asímismo la constitucion del Colegio, ordenada por el art. 859 de la ley orgánica de Tribunales, y que la tendencia notoria de esta es la uniformidad en el ejercicio del cargo, estableciendo el reglamento vigente que solo haya dos órdenes de Procuradores, segun que hubieren de actuar en la capital del territorio ó fuera de ella, y apreciando, por tanto, la conveniencia de que desaparezca entre individuos que tienen la misma investidura, mision y obligaciones, la distincion de derechos debida solo á las diferentes épocas en que han sido nombrados, se han ampliado las facultades de los antiguos Procuradores de Audiencia que las tuvieran limitadas, para que en adelante puedan actuar legalmente en los Juzgados de primera instancia de la capital, y autorizar á los Procuradores de estos últimos en justa reciprocidad, para que puedan personarse en el Tribunal superior, sin mejora de título ni aumento de fianza, quedando en consecuencia unos y otros habilitados para ejercer como los Procuradores de ingreso posterior á la publicacion de la ley orgánica, en todos los Tribunales de la poblacion. Asimismo los antiguos Procuradores de Juzgado pueden mejorar el título, como los actuales Procuradores de poblacion donde no hay Audiencia, en los términos establecidos por el art. 30 del reglamento de 16 de Noviembre de 1871; y todos los antiguos Procuradores, sea cualquiera su clase, quedan desde esta fecha dispensados de la adscripcion forzosa á determinada localidad que sus títulos les imponen, pudiendo cambiar de residencia oficial de igual modo que los nuevos, si bien para utilizar este beneficio habrán de sujetarse en cuanto á la prestacion de fianza, á lo dispuesto en el art. 881 de la ley orgánica.

Al mejorar la Real órden de 28 de Julio de 1876 la condicion de los antiguos Procuradores, equiparándolos en facultades á los modernos con el propósito de favorecer las miras de la ley y atender á conveniencias del buen servicio, se trató de armonizar los derechos adquiridos por los poseedores de oficio, con la aplicacion de las nuevas disposiciones, buscando temperamentos de equidad que permitiesen salvar las diferencias de aptitud legal y pericial, nacidas de las distintas legislaciones á que hubieron de ajustarse sus nombramientos. Pero no existiendo igual razon respecto á los que habiendo ejercido el oficio de Procurador con arreglo á las antiguas condiciones, ya en propiedad, ya como Tenientes ó en calidad de interinos, hubieren cesado en el desempeño de dicho cargo, puesto que su derecho se extinguió con la cancelacion del título; y siendo además justo que quien haya de disfrutar los beneficios de la legislacion vigente se someta á sus prescripciones, se dispuso por Real órden de 31 de Agosto de 1876, que los que se hallen en alguno de los casos expresados, cuando pretendan obtener de nuevo el cargo de Procurador, se sujeten á lo establecido en el art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del órden judicial y al reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Por otra tercera Real órden de 31 de Agosto de 1876 se ha declarado, que los Procuradores de una misma poblacion deben substituirse mútuamente en los casos de licencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo; siendo por tanto el título de Procurador condicion precisa para substituir en

dicho cargo, así como tambien para poder servir en calidad de Teniente, oficio enajenado de la Corona; y que únicamente en el caso de no haber en la localidad número suficiente de Procuradores para la representacion de las partes ó para substituir á un Procurador con otro, pueda la Autoridad judicial nombrar provisionalmente persona que, á las indispensables condiciones de edad y de moralidad, reuna algunos conocimientos que acrediten su aptitud para desempeñar la procura; entendiéndose que este encargo ha de ser siempre especial y para negocio determinado.

Por Real órden de 18 de Julio de 1872 se ha declarado, que no deben entenderse con los Procuradores las visitas de inspeccion que los Tribunales giran á sus auxiliares y subalternos; puesto que en el dia tienen aquellos un carácter profesional independiente.

Fundándose en esta misma consideracion, se ha prevenido, respecto al lugar que deben ocupar los Procuradores en el acto de la apertura de los Tribunales, que no pueden ser colocados los individuos que ejerzan aquel cargo entre los auxiliares de los Tribunales: que el Colegio de Procuradores de Madrid ocupe, en el solemne acto de la apertura, el sitio colocado á espaldas del de Abogados, en el espacio comprendido entre el estrado y la barra, dando frente á la mesa de la Presidencia, y formando ángulo con los asientos señalados á los Secretarios de Sala y demás auxiliares del Tribunal Supremo, Audiencia de Madrid y Juzgados que deben asistir á la ceremonia: Real decreto de 28 de Abril de 1874.

Respecto de las licencias de los Procuradores, véanse las disposiciones de los arts. 926 al 932 de la ley orgánica del poder judicial, extractada en el artículo de esta obra *Ausente*.

El Procurador de cualquiera de las partes que revelare indebidamente el secreto del sumario, será corregido con multa de 50 á 500 pesetas: art. 188 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Procuradores en Ultramar.—Por Real decreto de 16 de Setiembre de 1874, se derogó y suprimió, respecto á Filipinas, la facultad que reside en el Estado por virtud de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, relativa á la enajenacion de oficios por una sola vida, mandando, respecto á las procuras, que las de los Juzgados se provean por la Audiencia de Manila, á propuesta en terna de los respectivos Jueces, y las de la Audiencia por el Ministerio de Ultramar, á propuesta en terna del mismo Tribunal.

Estas ternas (dispone el Reglamento de 7 de Octubre del mismo año) se formarán necesariamente con individuos que reunan las cualidades exigidas por las leyes del Archipiélago y que justifiquen su buena conducta moral y política. Si en algun caso no llegare á tres el número de los que con condiciones legales se presentaren, el Juez ó Tribunal respectivo propondrá entonces al que, ó á los que se mostrasen aspirantes, con expresion de sus merecimientos: art. 1.°

La Audiencia, cuando se trate de Procuradores de Juzgado, y el Ministerio de Ultramar cuando se trate de los de Audiencia, elegirán libremente entre los individuos propuestos, aquel que resultare con mas útiles y probadas condiciones para el cargo, expidiéndose en su virtud, respectivamente por uno ú otro, segun los casos, los oportunos nombramientos. Los títulos que hubieren de obtener los así nombrados, serán expedidos por el Presidente de la Audiencia; ó por el Ministerio de Ultramar, si se tratase de Procuradores del Tribunal superior. La Audiencia, sin embargo, dará siempre cuenta al Ministerio de los nombramientos que haga con arreglo á sus atribuciones: art. 2.°

Véase tambien los artículos *Prevaricato* y *Procedimiento contencioso-administrativo*. *

PROCURADOR SÍNDICO GENERAL. El sugeto elegido para que en el Ayuntamiento ó Concejo promueva los intereses del pueblo, defienda sus derechos y se queje de los agravios que se le hacen. Tiene asiento en el Ayuntamiento.

PROCURADOR DE CÓRTES. El sugeto nombrado y diputado en lo antiguo por alguno de los reinos, ciudades ó villas que tenian voto en Córtes, para venir á ellas con sus poderes, y otorgar en su nombre los servicios que el Rey pidiere.

PROCURADOR ASTRICTO. En Aragon el que estaba obligado á seguir ciertas causas, especialmente criminales, porque nunca se procedia de oficio en ellas.

PROCURADOR VOLUNTARIO. El que viendo abandonados los bienes ó negocios de algun ausente, toma á su cargo espontáneamente sin órden ni mandato, su cuidado y direccion, movido solo de piedad, ó por razon de amistad ó parentesco. Véase *Administrador voluntario*.

* **PROFANACION.** Las penas con que el Código penal reformado castiga la profanacion de un objeto religioso pueden verse en el artículo de esta obra *Culto*, y la impuesta al que profana cadáveres, en el artículo de la misma *Cadáver*. *

* **PROFESORES DE MEDICINA, CIRUGÍA Y FARMACIA.** Tienen obligacion de denunciar los delitos públicos de que por razon de su profesion tuviesen noticia, segun previene el art. 158 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expuesto en el de esta obra *Denuncia*. *

PRODIGO. Aquel á quien por sentencia del Juez se ha quitado la libre administracion de sus bienes á causa de disipacion. *Prodigi* (*inquit Tullius, lib.* 2 *de officiis, art.* 16) *sunt qui epulis et viscerationibus, et gladiatorum muneribus, ludorum venationumque apparatu, pecunias*

profundunt in eas res, quarum memoriam aut brevem, aut nullam omnino sint relicturi. Entre los Romanos, para poner á un pródigo en estado de interdiccion usaba el Juez de la fórmula siguiente: *Quando tua bona paterna, avitaque, nequitia tua disperdis, liberosque tuos ad egestatem perducis, ob eam rem tibi ea re commercioque interdico.* Entre los Atenienses, incurrian en la nota de infamia por la ley de Solon los que habian disipado su patrimonio y aun eran tratados como criminales por las sentencias del Areopago. Entre nosotros se trata á los pródigos como á los locos; justificándose de un modo suficiente que un sugeto malversa su hacienda en perjuicio de su familia, se le pone la conveniente interdiccion para evitar su desarreglo, esto es, se le nombra curador que cuide de la conservacion de sus bienes y le asista en sus contratos y demás actos de la vida civil. El pródigo, pues, que ha sido declarado tal no puede celebrar contratos ni comparecer en juicio sin autoridad ó consentimiento de su curador, ni tampoco ser tutor, ni testigo testamentario, ni hacer testamento, ni ejercer la profesion de Abogado, ni tener el cargo de Juez, Procurador ú otro empleo público: ley 5.ª, tít. 11, Part. 5.ª; ley 4.ª, tít. 16, Part. 6.ª; ley 9.ª, tít. 1.º, Part. 6.ª; ley 13, tít. 1.º, Part. 6.ª; ley 2.ª, tít. 6.º, Part. 3.ª

PRODUCIR. Exhibir, presentar, manifestar alguno á la vista, al conocimiento, al exámen, aquellas razones ó motivos que pueden apoyar su justicia, el derecho que tiene para su pretension, ó los instrumentos que le convienen.

PROFECTICIO. V. *Peculio.*

PROFESION RELIGIOSA. La promesa que se hace solemnemente de observar los tres votos de pobreza, obediencia y castidad, y las reglas de la Religion ú Orden que se abraza para toda la vida, despues de haber pasado un año de prueba ó de noviciado. Véase *Edad para profesar, Muerte civil, Novicio y Religioso.*

PROGENITURA. La calidad ó el derecho de primogénito. V. *Mayorazgo.*

PROHIJAMIENTO. El acto de recibir uno por su hijo al que verdadera y naturalmente lo es de otro. Puede prohijarse, no solo al que no tiene padre ó no está bajo la patria potestad, sino tambien al que tiene padre y se halla bajo su poder. En el primer caso el prohijamiento se llama arrogacion, y en el segundo adopcion: en el primero se necesita la autorizacion Real, y en el segundo basta la del Juez: en el primero es necesario el consentimiento expreso del que va á ser prohijado, que debe ser mayor de siete años, y en el segundo basta el consentimiento tácito: en el primero pasa el prohijado á la patria potestad del prohijante, y en el segundo solo pasa cuando el prohijante es ascendiente suyo. Véase *Adopcion y Arrogacion,* con los artículos adherentes.

PROHOMBRE. En los gremios de los artesanos se llamaba así el veedor ó maestro del mismo oficio que por su probidad y conocimientos era elegido para el gobierno del gremio, segun sus ordenanzas particulares.

PROLETARIO. El que no tiene bienes ningunos, y no es comprendido en el padron ó lista vecinal del pueblo en que habita sino por su persona y familia.

* **PROLONGACION Y ANTICIPACION DE FUNCIONES PÚBLICAS.** El Código penal reformado en 1870, castiga en el cap. 6.º, tít. 7.º, lib. 2.º, la anticipacion, prolongacion y abandono de funciones públicas.

Segun, pues, el art. 384, el que entrare á desempeñar un empleo ó cargo público sin haber prestado en debida forma el juramento ó fianzas requeridas por las leyes, quedará suspenso del empleo ó cargo hasta que cumpla con las formalidades respectivas, é incurrirá en la multa de 125 á 1,250 pesetas.

Por el art. 385 se castiga al funcionario público que continuare ejerciendo su empleo, cargo ó comision despues que debiere cesar conforme á las leyes, reglamentos ó disposiciones especiales de su ramo respectivo, con las penas de inhabilitacion especial temporal en su grado mínimo y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Por sentencia de 15 de Diciembre de 1870 ha declarado el Tribunal Supremo, que debiendo el segundo Teniente de alcalde que ejerce las funciones de este, durante licencia del Teniente primero, resignar, terminada esta, dicho cargo desde luego en el citado primer Teniente, á quien correspondia ejercerlo segun la ley, mucho mas habiendo sido requerido al efecto; si continúa, en lugar de hacerlo así, desempeñándolo por mas dias, es responsable del delito de prolongacion de funciones públicas, previsto y penado en el art. 385 del Código.

El funcionario culpable de cualquiera de los delitos penados en los dos artículos anteriores que hubiere percibido algunos derechos ó emolumentos por razon de su cargo ó comision antes de poder desempeñarlo ó despues de haber debido cesar en él, será además condenado á restituirlos con la multa del 10 al 50 por 100 de su importe: art. 386. Véase *Falsificacion de documentos públicos.*

El abandono de funciones públicas se castiga por el art. 387, que se ha expuesto en el de esta obra *Abandono de destino.* *

PROMESA. La oferta deliberada que una persona hace á otra de darle ó hacerle alguna cosa, ó bien: un contrato unilateral por el que uno concede ú otorga á otro la cosa ó el hecho que

le pide, quedando por ello obligado á cumplirlo: ley 1.ª, tít. 11, Part. 5.ª Este contrato, que tambien se llama estipulacion, requeria antiguamente cierta solemnidad de palabras, á saber, pregunta y respuesta; pero en el dia, de cualquier modo que parezca que alguno quiso obligarse, queda efectivamente obligado, aunque sea á favor de un ausente: ley 2.ª, tít. 11, Partida 5.ª, y ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Recop. La promesa puede hacerse verbalmente ó por escrito, entre presentes ó ausentes, por instrumento público ó privado, por sí mismo ó por medio de otro. Pueden todos prometer, menos los prohibidos expresamente, cuales son: 1.º, el loco ó desmemoriado; 2.º, el infante ó menor de siete años; 3.º, el pupilo mayor de siete y menor de catorce; y el mayor de catorce y menor de veinticinco sin otorgamiento de su curador; pero si lo hiciere el pupilo ó el menor de veinticinco sin autoridad de su curador, valdrá la promesa en cuanto importe el beneficio que les resulte, mas no en cuanto les perjudique; y si el mayor de catorce y menor de veinticinco no tuviese curador, vale su promesa, bien que con sujecion á la restitucion *in integrum*; 4.º, el pródigo disipador de sus bienes, privado por el Juez del uso de ellos, y provisto de curador, sino en los mismos términos que el pupilo; 5.º, el padre al hijo que tiene en su poder, y el hijo al tal padre, sino es en razon del peculio castrense ó cuasi castrense, y de mejoras de tercio y quinto: ley 4.ª, tít. 11, Part. 5.ª; leyes 5.ª, 6.ª, 21 y 22, título 11, Part. 3.ª

No pueden ser objeto de promesa las cosas que están fuera del comercio de los hombres, como v. gr. las de derecho divino; ni las que no son ni pueden ser; ni las que ya hubiesen perecido; pero pueden serlo todas las cosas que sean enajenables, presentes ó futuras, y todos los hechos lícitos: leyes 20, 21 y 22, tít. 11, Part. 5.ª

La promesa de dar ó hacer alguna cosa puede ser pura, á dia cierto, condicional y mixta. Es *pura ó simple*, cuando no hay señalamiento de plazo ni condicion, y entonces pende del arbitrio del Juez señalar el dia en que ha de cumplirse, atendidas las circunstancias de los interesados, y la naturaleza y objeto de la promesa. Es á *dia cierto*, cuando se designa el plazo en que ha de cumplirse; y entonces no puede exigirse su cumplimiento antes que llegue el dia prefijado; pero si el promisor diere ó hiciere la cosa con anticipacion, no puede ya reclamarla ó repetirla, porque es indudable que el dia ha de llegar. Es *condicional*, cuando se hace bajo alguna condicion posible y honesta; y entonces no solo no puede exigirse su cumplimiento antes que se verifique la condicion, sino que en el caso de que el promisor la cumpliere antes de existir este requisito, podrá repetir la cosa dada; porque podria suceder que la condicion no llegase á tener lugar. Es *mixta*, cuando se señala plazo y condicion; y entonces ha de verificarse uno y otro, para que el promisor pueda ser compelido al cumplimiento: leyes 12, 13, 14 y 17, título 11, Part. 3.ª

Una vez hecha la promesa, sea condicionalmente, sea á dia cierto, pasan sus efectos á los herederos; de suerte que si el promisor muriese antes de llegar el dia ó la condicion, tendrian que cumplir sus herederos lo prometido por el difunto, luego que llegase el dia ó se verificase la condicion; y del mismo modo falleciendo el acreedor, sus herederos succederian en los derechos que tenia contra el promitente, por la regla general de que *el que contrae, contrae para sí y para su heredero*; lo que no sucede en los legados condicionales, los cuales se extinguen muerto el legatario pendiente la condicion: ley 11, tít. 14, Part. 3.ª

Cuando dos personas prometen simplemente una misma cosa, se entiende obligada cada una por la mitad; pero cuando la prometen *in solidum*, esto es, por entero ó por el todo, puede exigirse á cualquiera de ellas el cumplimiento de toda la promesa. Si á dos personas se promete *in solidum* una misma cosa, cada una de ellas puede exigirla toda; bajo el concepto de que la obligacion espira si se da la cosa á uno solo, como tambien si la da uno solo en el caso anterior: ley 10, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Recop. Los que prometen *in solidum* una misma cosa á una misma persona se llaman *correos* ó *dos reos de prometer*; y aquellos á quienes se promete *in solidum* una misma cosa, *reos de estipular*. V. *Estipulacion y Obligacion* en sus diferentes artículos.

* En el núm. 3.º del art. 10, del Código penal, se enumera entre las circunstancias agravantes la de cometerse el delito mediando promesa, precio ó recompensa. V. *Rebelion*. *

PROMESA DE CASAMIENTO. La palabra recíproca que se dan de casarse un hombre y una mujer. V. *Esponsales*.

PROMETIDO. En las posturas ó pujas aquella talla que se pone de premio á los postores ó pujadores desde la primera postura hasta el primer remate, y que paga el que hace la mejora: Cur. Filíp., lib. 1.º, com. terr., cap. 15.

PROMOTOR FISCAL. El ministro destinado á promover la observancia de las leyes penales, ó el que en una causa criminal es nombrado por el Juez para formalizar y sostener la acusacion contra el reo.

Pero posteriormente el Promotor fiscal ha sido un Abogado nombrado por el Rey para defender en los Juzgados de primera instancia los intereses del Fisco, los negocios pertenecientes á

la causa pública, y las prerogativas de la Corona y de la Real jurisdiccion ordinaria.

Los Promotores fiscales deben sostener la jurisdiccion Real ordinaria en todos los casos en que la crean invadida. Tambien deben consultar al Fiscal de la Audiencia del respectivo territorio acerca de si propondrán ó contestarán las demandas sobre pleitos de señoríos ó mostrencos, y cualesquiera otra en que se interese el Estado ó el Real patrimonio; en todo lo cual se deberán arreglar puntualmente á las instrucciones que este les diere. Mas si por causas que creyesen legítimas no se conformasen con ellas, le dirigirán las observaciones que estimasen conducentes, obedeciéndole cumplidamente en el caso de insistir, y salvando su responsabilidad, dando cuenta al Gobierno por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, y previniéndolo todo al Fiscal con la anticipacion debida: art. 9.° del decreto de 26 de Enero de 1844.

Tienen tambien los Promotores fiscales obligacion de asistir á las visitas de cárceles semanales y generales: podrán presentarse asímismo en Audiencia publica á la vista de todos los negocios criminales ó civiles en que sean parte y lo harán en aquellos en que hubiesen pedido la pena de presidio peninsular ú otra mayor; en todas las causas de conspiraciones contra el Estado, y finalmente en todas las demás en que versen intereses del mismo, ó en que especialmente lo prevenga el Fiscal de la Audiencia: artículo 31 del reglamento de juzgados.

Deben asímismo dar parte á este funcionario inmediatamente de la perpetracion de todos los delitos cometidos en su respectivo juzgado, expresando si se ha prevenido la causa, si el reo ó reos han sido aprehendidos, y todas las demás circunstancias dignas de atencion: art. 4.° del decreto de 26 de Enero de 1844.

Para extender las acusaciones en las causas criminales observarán los Promotores fiscales las reglas siguientes: 1.ª Si el hecho criminal fuese permanente, expondrán los datos que justifiquen el cuerpo del delito citando los fólios en que están consignados y calificando al propio tiempo su fuerza probatoria. 2.ª Analizarán con sencillez, concision y órden la prueba de cargo, recorriendo con citacion de los fólios, todos sus pormenores y graduándolo en su totalidad con arreglo á derecho. 3.ª Si hubiere circunstancias agravantes ó atenuantes, ya sean generales ya particulares, las manifestarán, indicando los datos que las justifiquen, y citando los fólios. 4.ª Los dictámenes en que propongan sobreseimientos, contendrán siempre una reseña de lo que resulta del proceso, con las observaciones oportunas que demuestren la improcedencia de su continuacion. 5.ª En el ingreso ó fin del escrito de acusacion, pedirán siempre pena determinada, y citarán la ley que la señala: art. 5.° del mismo Real decreto.

Deben reclamar los Promotores fiscales, no solo las noticias que crean conducentes para tener conocimiento exacto de la formacion y progresos de todas las causas, sino tambien pedir que se les faciliten las listas quincenales que los Jueces pasen al Tribunal superior del territorio, examinarlas y firmarlas si no se les ofreciese reparo. Si advirtiesen en ellas alguna omision ó defecto, pedirán que se subsanen antes de remitirse á la Audiencia, y siendo desestimada su solicitud, lo pondrán en conocimiento del Fiscal con los antecedentes oportunos: artículo 5.° del mismo decreto.

Deben cuidar tambien los Promotores fiscales que las penas impuestas se hagan efectivas, y en el caso de saber que algun rematado se halla en libertad, ó no sufrió la condena, indagar el motivo y reclamar el remedio: art. 7.° de dicho decreto. Asímismo es obligacion de los Promotores hacer que se ejecuten y cumplan exactamente las sentencias ejecutorias, para lo cual se les comunicarán las reales provisiones ó certificaciones que las contengan: art. 37 del reglamento de juzgados.

Los Promotores fiscales, en desempeño de la obligacion que tienen de sostener la real jurisdiccion ordinaria, vigilarán para que los Alcaldes (hoy Jueces municipales) no invadan la de los Juzgados, y denunciarán ante estos cualquier abuso que aquellos cometan, ya entendiendo en negocios civiles con Asesor, aunque sea en consecuencia de lo convenido en juicio de paz, ya en tercerías, ya ejecutando detenciones ó prisiones de que no den parte inmediatamente ó traspasando de cualquier modo los límites de sus atribuciones judiciales: art. 36 del expresado reglamento.

* La ley orgánica del poder judicial asigna el tercer órden gerárquico de los funcionarios del ministerio fiscal á los Fiscales de los Tribunales de partido, de ingreso y ascenso que deben sustituir á los actuales Promotores de entrada, ascenso y término cuando se plantee la reforma en dicha ley establecida, continuando entre tanto organizado el ministerio fiscal, segun se encontraba antes de la nueva ley con respecto á su denominacion de Promotores fiscales y categoría; aunque con distintas condiciones respecto al ingreso y ascenso. Háse tambien añadido por la nueva ley un cuarto grado al ministerio fiscal que ocupan los Fiscales municipales; creándose tambien suplentes con respecto á los dos órdenes tercero y cuarto mencionados: artículo 766 de dicha ley.

El ingreso en la carrera Fiscal, en cuanto á los

Fiscales de partido de ingreso, es por oposicion proveyéndose estas plazas en aspirantes al Ministerio fiscal: art. 778. V. *Aspirantes al ministerio fiscal.* Por decreto de 8 de Mayo de 1873 se dispuso que las fiscalías de Juzgados de entrada vacantes ó que vacaren se proveyeren en aspirantes al ministerio fiscal y en Promotores fiscales cesantes de igual categoría, dando cinco turnos á los primeros y dos á los segundos y prohibiendo la provision de los que correspondieran á los aspirantes hasta que hubieren terminado sus oposiciones. Aunque dicho decreto fué derogado por otro de 14 de Enero de 1874, siguió en vigor la prohibicion de proveer las plazas de los Promotores de entrada en los que no fueran aspirantes ó cesantes; fijándose por otro decreto de 11 de Abril de 1874, en veinticinco el número de aspirantes para cubrir las vacantes que ocurrieran hasta 31 de Marzo de 1875. Por Real decreto de 23 de Enero de 1875, se dispuso la suspension de nueva convocatoria, mientras hubiera cesantes de igual categoría en aptitud de volver al servicio.

En la ley orgánica del poder judicial se fijaron las condiciones de ascenso en la carrera fiscal en las dos categorías que reconocia en el grado tercero de su órden gerárquico, partiendo del supuesto de que las fiscalías de los Tribunales de ingreso debian proveerse en aspirantes: artículos 779 al 782. Mas como sus disposiciones se referian á la existencia de los Tribunales de ingreso y ascenso, no tuvieron aplicacion. Solo, pues, en el decreto citado de 8 de Mayo de 1873 se hallan las primeras disposiciones reguladoras en esta materia, que fijó el decreto de 23 de Enero de 1875 bajo la base de la antigüedad combinada con la de la eleccion y aplicando ambas á los activos y cesantes de la carrera.

Hé aquí las disposiciones que sobre este punto se consignaron en el decreto de 8 de Mayo:

«En la provision de fiscalías de entrada se darán cinco turnos á los aspirantes con arreglo al art. 778 de la ley provisional; tres de ellos en la forma prevenida en el caso 1.º del art. 123 y dos al tenor de lo dispuesto en el caso 2.º; otros dos turnos se proveerán en Fiscales de entrada cesantes, análogamente á lo que previene para los Jueces la disposicion 8.ª de las transitorias de la ley: regla 1.ª, art. 4.º

»En la provision de las Fiscalías de ascenso y de término se darán á los Fiscales activos de categoría inmediatamente inferior los tres turnos prevenidos en el art. 779 de la ley provisional y dos á los Fiscales de ascenso y término cesantes respectivamente: regla 2.ª del art. 4.º

»Las plazas de Abogados fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, se proveerán: cuatro en la forma prevenida en el art. 782 de la ley provisional, entendiéndose Fiscales de término donde la ley dice de Tribunales de ascenso, y Juzgados de ascenso ó término donde Tribunales de partido, con relacion al turno de Abogados, y dos en Abogados fiscales cesantes: art. 5.º»

En el decreto de 23 de Enero de 1875 se dictaron las disposiciones siguientes:

«De cada dos vacantes de Promotores de entrada, la primera se proveerá en un cesante y la segunda con arreglo á lo prescrito en el artículo 778 de la ley orgánica del Poder judicial. Colocados los actuales aspirantes, no se hará nueva convocatoria mientras haya cesantes de esta clase en aptitud para volver al servicio activo.

»De cada cuatro vacantes de Promotoría de ascenso ó término, las dos primeras se proveerán en cesantes de la clase respectiva, una por antigüedad y otra por eleccion, y las otras dos en Promotores activos ó cesantes de la clase inmediatamente inferior, por eleccion, entre los que lleven dos años á lo menos de servicio efectivo en ella.

»De cada cuatro vacantes de Abogado fiscal de Audiencia de fuera de Madrid, se proveerán las dos primeras en cesantes de la misma clase, dándose una al mas antiguo y otra por eleccion, y la tercera en un funcionario activo ó cesante del ministerio fiscal de la clase inmediatamente inferior que lleve á lo menos dos años de servicio efectivo en ella; y la cuarta, con sujecion á lo dispuesto en los arts. 782 y 783 segun los casos que en ellos se preven.

Los nombramientos de los Fiscales de los Tribunales de partido se hacen por Reales órdenes: art. 791 de la ley del Poder judicial. La posesion se da en audiencia pública con asistencia del Ministerio fiscal representado por el Suplente y la de los Auxiliares y Subalternos. Sobre su juramento, véase *Fiscales de Tribunales de partido.*

Respecto de la separacion, suspension, traslacion, jubilacion, responsabilidad, correcciones disciplinarias y licencias relativamente á los Promotores, véase el artículo de esta obra *Ministerio fiscal* y *Licencias*; debiendo añadir aquí únicamente, que corresponde á los Regentes la imposicion del correctivo á que se hagan acreedores los Promotores fiscales por su inexactitud y morosidad en la remision de los datos estadísticos sobre faltas: Real órden de 7 de Enero de 1875, y que las licencias concedidas al ministerio fiscal se entienden caducadas siempre que los interesados no empiecen á hacer uso de ellas dentro del término de un mes á contar desde la fecha de su concesion.

En cuanto á sus condiciones de aptitud, incapacidades, incompatibilidades y exenciones de

cargos, etc., véase el artículo *Fiscal* (en el fuero ó jurisdiccion comun ordinaria).

Sus atribuciones se han expuesto en el artículo *Fiscales de Tribunales de partido*.

Aquí solamente debemos añadir las siguientes disposiciones publicadas últimamente:

Por circular de la Asesoría del Ministerio de Hacienda de 7 de Diciembre de 1875 se ha recomendado á los Promotores fiscales el cumplimiento de lo mandado por Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837 sobre administracion de bienes secuestrados, y comunicádose á los Promotores las siguientes instrucciones sobre qué bienes se consideran vacantes, etc.

1.ª Se consideran como bienes vacantes ó sin dueño conocido todos los de fundacion cuya adjudicacion se pidió antes del 28 de Noviembre de 1856, los de abintestato referentes á personas fallecidas largo tiempo ha, sin haber dejado descendientes ó parientes conocidos, y los bienes de ausentes de paradero ignorado por tiempo mayor de diez años.

2.ª Siendo el estado legal de dichos bienes el no tener dueño conocido mientras una sentencia de adjudicacion ó declarativa del derecho hereditario no le señale, son aplicables á ellos las Reales órdenes de 4 de Febrero y 19 de Octubre de 1837, debiendo entregarse dichos bienes á los Jefes económicos de las provincias en substitucion de los Comisionados de la suprimida Direccion general de rentas y arbitrios, bajo el concepto de responder de los frutos y rentas á favor de los litigantes.

3.ª La autorizacion concedida al Ministerio fiscal para devolver autos sin hacer oposicion á las pretensiones de los parientes cuando la existencia de estos da á conocer que la adjudicacion se pide con derecho, no releva á los representantes del Estado de consultar con la Asesoría de Hacienda, ni de pedir, como dispone el artículo 12 de la Instruccion de 25 de Junio de 1867, para la ejecucion del convenio-ley referente á capellanías, que se declare desierta la demanda, la apelacion ó súplica si no fuera promovido el pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente, ni de apelar de la sentencia, aun cuando no sean parte.

4.ª Cualquiera duda que ocurra al Ministerio fiscal acerca del cumplimiento de las anteriores disposiciones, la consultará con la Asesoría general.

Finalmente, por Real órden de 17 de Febrero de 1876 se ha declarado, que los Promotores fiscales deben permanecer en sus asientos, lo mismo que los Jueces de primera instancia, durante la lectura de las providencias acordadas en la visita general de cárceles, haciéndose extensiva á dichos Promotores la Real órden de 18 de Febrero que establecia dicha excepcion á favor de los Jueces.

Respecto de los Fiscales municipales y sus suplentes, véase el artículo *Fiscales* (en el fuero ó jurisdiccion ordinaria), tomo II, pág. 1042. *

* **PROMOTORES FISCALES DE HACIENDA.** Véase el artículo *Fiscales de Hacienda*. *

PROMULGACION. La publicacion solemne de alguna ley para que llegue á noticia de todos. La ley 12, tít. 2.º, lib. 3.º de la Nov. Recop. dice sobre este punto lo siguiente: Conforme á lo dispuesto por derecho, y á lo que se ha practicado en cuantas providencias se han establecido, se haga saber al público de esta Córte y demás pueblos del Reino, que ninguna ley, regla ó providencia general nueva se debe creer ni usar no estando intimada ó publicada por pragmática, cédula, provision, órden, edicto, pregon ó bandos de las Justicias ó Magistrados públicos; y que se debe denunciar al que sin preceder alguna de estas circunstancias y requisitos, se abrogase la facultad de poner en ejecucion, ó de fingir ó anunciar de autoridad propia y privada algunas leyes, reglas de gobierno inciertas, ó á vueltas de ellas especies sediciosas, ya sea de palabra ó por escrito, con firma ó sin ella, por papeles ó cartas ciegas ó anónimas; castigándosele por las Justicias ordinarias como conspirador contra la tranquilidad pública, á cuyo fin se le declara para lo succesivo como reo de Estado, y que contra él valen las pruebas privilegiadas; y para que se ejecute todo lo referido, y eviten los excesos experimentados, se imprima este auto acordado, y comunique copia certificada de él á la Sala de Alcaldes de córte, para que la haga saber al público por bando, y á las Chancillerías, Audiencias y demás Justicias del Reino, para que lo observen y publiquen en la forma acostumbrada, y cuiden de su exactísimo cumplimiento.»

La ley es obligatoria luego que se promulga, á no ser que se exprese en ella misma el tiempo en que debe empezar á obligar, como sucede algunas veces; pero mientras no se promulga, no tiene todavía fuerza ejecutoria, porque no existe para los ciudadanos sino mediante la publicacion. Así es que si un individuo cometiere un acto que no estando prohibido por ninguna ley existente se colocaba en el número de los delitos por una nueva ley todavía no promulgada, no podria incurrir en la pena establecida por la nueva ley, aunque se probase que tenia ya de antemano conocimiento de ella. Mas una vez hecha la publicacion, ya no puede alegarse ignorancia; aunque haya muchos que realmente no tengan noticia de la ley porque *leges est idem scire aut debuisse aut potuisse*: V. *Ley y su promulgacion*.

PROPIEDAD. El derecho de gozar y disponer libremente de nuestras cosas, en cuanto las leyes no se opongan: ley 27, tít. 2.°, ley 1.ª, tít, 28, Partida 3.ª, y ley 10, tit. 33, Part. 7.ª Esta voz tiene dos acepciones: tan pronto espresa el derecho en sí mismo, que tambien se llama dominio y tan pronto significa la misma cosa en que se tiene el derecho. Dícese que es el derecho de *gozar*, esto es, de sacar de la cosa todos los frutos que puede producir y todos los placeres que puede dar: de *disponer*, esto es, de hacer de ella el uso que mejor nos parezca, de mudar su forma, de enajenarla, destruirla: *en cuanto no se opongan las leyes*, es decir, que protegida la propiedad por la ley civil, no ha de ser contraria á esta misma ley ni perjudicar á los derechos de los demás individuos de la sociedad; así es que puede muy bien un propietario derribar la casa que posee en un pueblo, mas no puede pegarlo fuego por el daño que ocasionaria á las demás: *Dominium est*, decian los Romanos, *jus utendi abutendire sua, quatenus juris ratio patitur*. La propiedad de una cosa nos da derecho sobre todo lo que esta produce, y sobre lo que se le incorpora accesoriamente, sea por obra de la naturaleza, sea por obra de nuestras manos. V. *Accesion.*

La propiedad es obra de la ley civil. Antes del establecimiento de las leyes, el hombre no tenia sobre las cosas que ocupaba mas derecho que el de la fuerza con que las defendia y conservaba, hasta que un rival mas fuerte le privaba de ellas; de suerte que las cosas se adquirian por la ocupacion, se conservaban por la posesion, y se perdian con la pérdida de la posesion. En medio de un estado tan precario, vino la ley civil, y estableció cierto vínculo moral entre la cosa y la persona que la habia adquirido; vínculo que ya no pudo romperse sin la voluntad de la persona, aun cuando la cosa no estuviese en su mano. Este vínculo era el *derecho* de propiedad, derecho distinto é independiente de la posesion; de modo que desde entonces pudo uno ser propietario sin poseer la cosa, y poseerla sin ser propietario. La propiedad, pues, es un *derecho*, y la posesion no es mas que un *hecho*: la propiedad puede conservarse, aunque se pierda la posesion; y la posesion puede conservarse asimismo aunque se pierda la propiedad. Mas la propiedad y la posesion suelen ir juntas; y así es que el poseedor de una cosa se presume propietario, mientras no conste que estas dos calidades están separadas. V. *Posesion.*

La propiedad se divide en *perfecta* é *imperfecta*. El vínculo que existe entre el propietario y la cosa que le pertenece, es efectivamente susceptible de division. Cuando no está dividido, cuando ningun derecho extraño viene á limitar el ejercicio del derecho de propiedad, se dice que la propiedad es *perfecta*. Cuando el vínculo está dividido, cuando el ejercicio del derecho de propiedad está limitado por un derecho que pertenece á otro propietario, se dice entonces que la propiedad es *imperfecta*. Estas sustracciones, estos desmembramientos, digámoslo así, del derecho de propiedad, se llaman *servidumbres*, por analogía de la esclavitud de las personas: porque así como una persona está en esclavitud cuando debe sus servicios á otra, del mismo modo un prédio ó heredad está en una especie de esclavitud ó servidumbre, cuando debe sus servicios á otro diferente del propietario. Vulgarmente se llama *propiedad* y tambien *nuda propiedad* el dominio que no va acompañado del usufructo; y *plena propiedad* el dominio que va acompañado del usufructo: es decir, que *nuda propiedad* es el derecho de disponer de una cosa, salvo el derecho de disfrutarla ó gozar de sus frutos que pertenece á otra persona; y *plena propiedad* es el derecho de disponer y de gozar de la cosa. Síguese, pues, que la *nuda propiedad* es una especie de la propiedad *imperfecta*: y la *propiedad plena* una especie de la propiedad *perfecta*, si acaso no es la misma en toda su extension. Véase *Dominio.*

Nadie puede ser forzado á ceder su propiedad sino es por causa de utilidad pública, y aun entonces tiene derecho á que se le dé en cambio otra cosa igual ó bien el justo valor de la que pierde. La ley que creó el derecho de propiedad, mirándole como el mas identificado con nuestra existencia, le hizo estable al mismo tiempo y le aseguró contra los conatos del artificio y la violencia, imponiendo severas penas á los que osasen turbarnos ó privarnos de su goce; luego le hizo comunicable, dando orígen á los contratos; y al fin le hizo trasmisible en el instante de la muerte, abriendo la puerta á los testamentos y succesiones. La propiedad de las cosas se adquiere por ocupacion y accesion, por prescripcion, por succesion, por disposicion testamentaria, y por entrega ó tradicion en virtud de las obligaciones ó contratos. Escritores juiciosos han llamado *terrible y quizá no necesario*, al derecho de propiedad: considerándole como la causa verdadera de todos los males y vicios que afligen al linage humano; mas otros no menos célebres, al paso que miran con horror las leyes tiránicas y sanguinarias que se han fundado sobre este derecho, preconizan al derecho en sí mismo como que no presenta sino ideas de placer, de seguridad y de abundancia. V. *Estado*, *Enajenacion* y *Enajenacion forzosa.*

* **PROPIEDAD ARTÍSTICA.** La propiedad de los autores de obras artísticas, esto es, de los pintores y escultores con respecto á la reproduccion de sus obras por el grabado ú otro cualquier me-

dio, de los compositores de cartas geográficas, de los de música, de los calígrafos y dibujantes, se halla protegida y se rige por las disposiciones insertas en la ley de 10 de Junio de 1847 y demás prescripciones legales aclaratorias de la misma, expuestas en los artículos de esta obra *Autor* y *Propiedad literaria*; mas la propiedad de los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, se halla regida y protegida por las disposiciones establecidas para la propiedad industrial. Véase el artículo de esta obra *Propiedad industrial*.

Aquí solo expondremos la Real órden de 24 de Marzo de 1866, por la cual se ha dispuesto que el autor ó propietario de una obra musical sin texto, publicada por primera vez en cualquiera de los Estados con quienes España ha celebrado convenio, adquiera el derecho de propiedad en los dominios españoles, entregando ó depositando los ejemplares que en dichos convenios se expresan, y en la forma que en ellos se determina; que el autor ó propietario de una obra musical con texto en idioma extranjero, publicada por primera vez en dichos Estados, se halla en igual caso, pudiendo además reservarse el derecho exclusivo de traduccion por término de cinco años; y que el autor ó propietario de una obra musical con texto español publicada por primera vez en pais extranjero, exista ó no entre su Gobierno y el de España convenio relativo á la propiedad literaria, no puede introducir en estos dominios ejemplar alguno sin permiso especial del Gobierno, que no lo dará sino para 500 ejemplares á lo mas, y esto con sujecion á la ley de Aduanas y cuando la obra fuera de utilidad é importancia conocida. Esta última disposicion debe entenderse derogada con arreglo á lo que prescriben las leyes arancelarias, así como el arancel á que se refirió el decreto de 4 de Setiembre de 1869, expuesto en el artículo de esta obra *Autor*, tomo 1.°, pág. 909.

Téngase presente asimismo la declaracion del Tribunal Supremo de Justicia, sobre que no debe entenderse que existe el delito de defraudacion de la propiedad artística en el hecho de haber un artista puesto á la venta pública y presentado en el Gobierno civil de la provincia, dos láminas del dibujo y litografía de un catafalco antes que otro artista, á quien habian sido encargados dicho dibujo y litografía primeramente, hubiere depositado en dicho Gobierno los dos ejemplares que requiere la ley de 10 de Junio de 1847 para gozar de los beneficios de la propiedad artística: sent. de 12 de Noviembre de 1872. *

* **PROPIEDAD INDUSTRIAL.** La propiedad de la industria en cuanto se refiere á la invencion, perfeccion ó introduccion de métodos ó procedimientos para la perfeccion y adelanto del trabajo y de los productos, ha reclamado siempre una proteccion especial por parte del legislador. Esta proteccion se ha verificado por medio de la concesion de privilegios de introduccion é invencion, que no son otra cosa que la declaracion de propiedad y disfrute exclusivo que hace el Gobierno por determinado número de años á favor de los autores ó introductores de dichos métodos. Así se concilia el interés que tienen estos en impedir que se apoderen otros del fruto de sus vigilias por medio de imitaciones de su invento, y el interés de la sociedad en que no se monopolice este por aquellos por un espacio de tiempo ilimitado ó excesivo, impidiéndole su adquisicion mas ventajosamente.

Así, pues, segun el Real decreto de 27 de Marzo de 1826, toda persona de cualquiera condicion ó pais que se proponga establecer ó establezca máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ó química, que en todo ó en parte sean nuevos ó no estén establecidos del mismo modo y forma en estos reinos, tendrá su uso y propiedad exclusiva en el todo ó en la parte que no se practicare en ellos, bajo las reglas y condiciones que se expresan en las disposiciones legales, y con sujecion á las leyes, Reales órdenes, reglamentos y bandos de policía: artículo 1.° de dicho Real decreto. Por Real órden de 23 de Diciembre de 1829 se aclaró esta disposicion, consignándose, que no habiendo sido la voluntad soberana conceder privilegios exclusivos para empresas ni operaciones generales, sino solamente para los medios que emplean las artes de ejecutar los productos de la industria en general, es consiguiente que aun cuando se solicite privilegio de introduccion para un producto nuevo en estos reinos, solo recae sobre los medios de ejecutarlo ó producirlo, quedando así libre el que otros puedan ejecutarlo por otros medios si los hallan ó inventan.

El privilegio dura por cinco, diez ó quince años, á voluntad de los interesados, en el caso de que verse sobre objetos de su propia invencion, y por solos cinco años si fuera para introducirlos de otros paises, entendiéndose que el privilegio concedido para estos, que se llama de *introduccion*, ha de ser para ejecutar y poner en práctica en estos reinos algun objeto, pero no para traerlo hecho de fuera, pues en tal caso estará sujeto á lo dispuesto en los aranceles y órdenes acerca de la entrada de géneros y efectos del extranjero: art. 2.° del Real decreto de 27 de Marzo. El privilegio concedido por cinco años puede ser prorogado por otros cinco mediando causa justa; los concedidos por diez y quince años serán improrogables: art. 4.° de dicho decreto. Los términos de la duracion del

privilegio principian á correr desde la data de la Real cédula de concesion.

Será materia del privilegio de invencion lo que no se hallare practicado en España ni en pais extranjero; y lo que no lo esté aquí, pero sí en el extranjero, podrá serlo de introduccion, sin perjuicio de los adelantamientos succesivos: artículo 5.° del decreto citado y Real órden de 14 de Junio de 1829. Sin embargo, todo aquello de que existen modelos y descripciones en el Real Conservatorio de Artes, no podrá ser materia de privilegio sino despues que hayan pasado tres años desde su entrada sin que se haya puesto en práctica, en cuyo caso se concederá privilegio de introduccion por solo cinco años: art. 5.° del decreto citado.

Toda persona que solicite cualquiera de los privilegios exclusivos mencionados, debe acudir por sí ó por medio de apoderado al Gobernador de la provincia, acompañando á su solicitud otra para el Gobierno expresándose el objeto del privilegio, si es de invencion propia ó traida del extranjero, y el tiempo por que se solicita. Se incluirá tambien un plano ó modelo con la descripcion y explicacion del objeto, especificando clara, distinta y únicamente cuál es la parte, pieza, movimiento, mecanismo, materia, operacion ó proceder que se presenta como no practicado hasta entonces: arts. 6.° y 7.° del decreto citado, y 1.° del de 23 de Diciembre de 1829. Pueden servir de modelo para estos particulares los que acompañan al decreto de 27 de Marzo citado. Los planos, modelos y descripciones se han de presentar en una caja cerrada y sellada, ó en papel cerrado y sellado, poniéndose un rótulo en los términos que expresa el modelo núm. 3.° adjunto á dicho decreto: art. 8.° del mismo. Segun el art. 1.° del Real decreto de 31 de Julio de 1868, el pliego cerrado debe contener por duplicado la memoria, planos y nota explicativa del objeto que se pretenda privilegiar.

El Gobernador de la provincia pondrá debajo del rótulo: *Presentado*, y lo rubricará, haciendo sellar la caja ó pliego y dando á los interesados un oficio para el Ministerio que les sirva de credencial. En el Conservatorio se abre la caja ó el pliego y se examina si están completos y en forma los documentos, y estándolo, concede el Gobierno la cédula de privilegio correspondiente, mediante la presentacion por parte de los interesados del servicio señalado: arts. 10, 11 y 12 del Real decreto de 27 de Marzo; art. 3.° del de 23 de Diciembre de 1829 y Reales órdenes de 31 de Agosto de 1834 y 13 de Mayo de 1839.

Al mismo tiempo que se verifique en el Conservatorio de Artes el pago de los derechos de cada concesion, se exigirá el importe del timbre en papel de reintegro, remitiendo las Reales cédulas á la Direccion general de Rentas estancadas á fin de que por dicho Centro se mande estampar en ellas el correspondiente sello: Real órden de 28 de Febrero de 1868.

Una vez concedido el privilegio quedará archivado en el Conservatorio de Artes y á disposicion de la Administracion un ejemplar de la memoria, planos y nota explicativa del objeto del privilegio, y el otro sellado y autorizado por el Director de dicha dependencia se unirá á la Real cédula que se expida como parte integrante de ella, expresándose así en la misma: art. 2.° del Real decreto de 31 de Julio de 1868.

Se tomará razon en el registro que se creó por Real órden de 18 de Agosto de 1824 en el Conservatorio de Artes, de las cédulas de privilegio que se expidieren, y que se anotarán por órden de fecha y con expresion de esta, de los nombres, apellidos y vecindad de los interesados, objeto del privilegio y tiempo de su duracion; cuyo registro se manifestará á las personas que lo soliciten: art. 14 del Real decreto de 27 de Marzo.

La cédula de privilegio se expedirá sin prévio exámen de la novedad ni utilidad del objeto y sin que la concesion de la gracia pueda mirarse en ningun caso como una calificacion de estas, quedando el interesado sujeto á las resultas, con arreglo á lo que se previene en el núm. 5.° del art. 21 del decreto de 27 de Marzo sobre los efectos de la cédula de concesion que se exponen mas adelante: art. 2.° de dicho decreto. Sin embargo, por Real órden de 14 de Marzo de 1848 se ha dispuesto, que para conceder *gratis* la Real cédula de privilegio de invencion será requisito indispensable la revelacion prévia del secreto, ó que dos ó tres personas que el Gobierno designe informen sobre la conveniencia pública que contenga la invencion.

Como efectos del privilegio, su poseedor gozará del uso y propiedad exclusiva del objeto que lo motivó, sin que nadie pueda ejecutarlo ni ponerlo en práctica sin su consentimiento en el todo ó en la parte que ha declarado ser nuevo y no practicado en estos reinos en la manera que lo presentó en el modelo, plano ó descripcion que entregó para que en todo tiempo sirva de prueba: art. 15 del decreto de 27 de Marzo. La propiedad se cuenta desde el dia y hora de la presentacion de los documentos al Gobernador, y en caso de haber solicitado dos ó mas personas privilegio para un mismo objeto, solo será válido el de aquella que haya presentado primero los documentos: art. 16.

El uso del privilegio puede cederse, donarse, venderse, permutarse y legarse por última voluntad, como cualquiera otra cosa de propiedad particular. Cuando el privilegio se trasfiriese

por contrato, deberá hacerse por escritura pública, la cual se presentará dentro de treinta dias al Gobernador de la provincia á quien se solicitó el privilegio, bajo pena de nulidad, para que la trasmita al Director del Conservatorio quien la anota en el registro mencionado: artículo 17 al 19 del decreto citado.

Los efectos de la cédula de concesion cesan, y queda anulado y sin valor el privilegio en los casos siguientes:

1.° Cuando se ha cumplido el tiempo señalado en la concesion.

2.° Cuando el interesado no se presenta á sacar la Real cédula dentro de los tres meses siguientes al dia en que hizo su solicitud residiendo en Europa, y de cinco si se halla domiciliado en otra parte del mundo; sin que se conceda próroga de este plazo, sino en el caso de fundarse la solicitud en la dilacion de los trámites administrativos, y no ser en su consecuencia imputable á los interesados ó á sus representantes: pár. 2.° del art. 21 del decreto de 27 de Marzo, y Reales órdenes de 4 de Diciembre de 1862 y de 20 del mismo mes de 1871.

3.° Cuando el interesado por sí ó por otra persona no ha puesto en práctica el objeto del privilegio en el tiempo de un año y un dia, á contar desde la fecha de la concesion, y no desde el en que se sentencia el pleito en el caso de que sobre su uso se promoviera este: pár. 3.° del art. 21 del decreto de 27 de Marzo, y Reales órdenes de 8 y 11 de Enero de 1849. Para este efecto se dispone en esta última Real órden, que todo el que hubiere obtenido privilegio de industria deberá acreditar haberlo puesto en práctica en el término expresado, ante el Gobernador de la provincia respectiva, el cual por sí ó por persona especialmente delegada al efecto, se asegurará del hecho; concurriendo tambien á presenciarle un Escribano designado por el mismo Jefe ó su Delegado, el cual dará testimonio del acto en virtud de decreto de la misma Autoridad ó de su Delegado. El Gobernador, recibido que sea este testimonio, lo pasa á informe, en Madrid, del Director del Conservatorio; en las provincias, de las Juntas de comercio, y en las en que no las hubiere, de las Sociedades económicas, y á falta de unas y otras, de personas entendidas á juicio del mismo. El informe debe reducirse á exponer si es real y verdadero el uso del objeto privilegiado, sin mezclarse para nada en su bondad ó utilidad. Recibido el informe, el Gobernador lo eleva al Gobierno, con la solicitud del interesado y el testimonio del acto de práctica del privilegio, exponiendo además lo que tenga por conveniente. El hecho de hallarse en práctica el objeto del privilegio se ha de justificar ante el Gobernador antes de la expiracion del término del año y el dia que concede la ley. Para ello bastará que el interesado reclame un dia antes, cuando menos, la intervencion de la Autoridad, la cual será responsable de los perjuicios que se originen de cualquiera omision, pudiendo por lo mismo delegar las funciones que no pueda desempeñar personalmente. Acreditado el hecho, nada importa que las demás diligencias y la remision al Gobierno se haga fuera de aquel término, con tal que se verifique dentro de los treinta dias siguientes, bajo la misma responsabilidad á la Autoridad que causare ó consintiere cualquiera dilacion.

4.° Cuando el interesado abandona el privilegio, entendiéndose así cuando se deja de tener en práctica el objeto un año y un dia sin interrupcion: pár. 4.° del art. 21 del decreto de 27 de Marzo. Cuando se solicitare acreditar la suspension del uso por un año y un dia, la pretension se entablará en los mismos términos que para acreditar la práctica del privilegio; pero la primera diligencia será citar por parte del Gobernador al privilegiado. Si este no opusiere contradiccion, se proseguirán las actuaciones por los trámites marcados para el caso anterior, declarándose por la Administracion la caducidad si procediere. Mas en caso de oposicion del interesado, el Gobernador remitirá las actuaciones al Juzgado de primera instancia del domicilio de este, ante el cual se ventilará la cuestion, siendo todas las que se originen entre particulares sobre privilegios por su esencia, contenciosas y de propiedad, y por tanto de la competencia de los Tribunales ordinarios: regla 6.ª de la Real órden de 11 de Enero de 1849.

5.° Cuando se prueba que el objeto privilegiado está en práctica en cualquiera parte del reino ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planos ó descripciones que haya en el Conservatorio de Artes, ó que se ejecuta ó se halla establecido en otro pais, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio: pár. 5.° del art. 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826.

Cuando por las causas mencionadas en el artículo 21 expuesto cesare el privilegio, se abrirá por el Director del Conservatorio de Artes la caja ó pliego de los documentos depositados en él, y se pondrá todo á la vista del público, anunciándose además en la *Gaceta* (puesto que desde entonces cae el objeto del privilegio en el dominio público): art. 25 del decreto citado.

Por el art. 26 del decreto de 27 de Marzo de 1826 se previno, que el poseedor de un privilegio obtenido por cualquier título, tendrá derecho á demandar y perseguir en juicio al que le usurpare su propiedad, debiendo conocer de estas demandas los Intendentes de las provincias donde re-

sidieren los demandados, y de las apelaciones el Consejo de Hacienda. Mas por Real órden de 16 de Julio de 1849 se declaró, que de las cuestiones sobre privilegios de industria se conozca y resuelva por los Jueces de primera instancia y no por los Intendentes de rentas, en consideracion: 1.°, á que, sin perjuicio de la permanencia de la parte legislativa del decreto orgánico sobre privilegios de industria expedido en 27 de Marzo de 1826, variado el sistema administrativo y deslindado el judicial, se han introducido necesariamente alteraciones en el conocimiento y tramitacion que en aquel se daba á estos asuntos; 2.°, á que en cuanto á la parte administrativa, creado el Ministerio de la Gobernacion y el de Comercio, se hallan concentrados en él y sus agentes, los Gobernadores de provincia y el Conservatorio de Artes, las atribuciones que en la materia se daban respectivamente por aquellas disposiciones á los Intendentes, al Consejo y al Ministerio de Hacienda, en cuanto á la parte contenciosa; 3.°, á que las cuestiones que á instancia de parte se suscitan para reivindicar la propiedad de los privilegios de industria y asegurar sus efectos, ó para solicitar la anulacion de los concedidos (cuya anulacion se funda en la práctica anterior á la concesion) son esencialmente litigiosos y sujetos al fallo judicial, prévio el seguimiento de un juicio, en el cual se han de abrir los pliegos cerrados que se custodian en el Conservatorio, y que contienen el secreto de la invencion ó procedimiento privilegiados; 4.°, á que por los arts. 36 y 37 del Reglamento para la administracion de justicia se suprimieron los Juzgados privativos, excepto los de minas y Hacienda, en las materias de su especial competencia, mandando pasar á los Juzgados de primera instancia los asuntos que en aquellos pendian; 5.°, á que las cuestiones de que se trata son por su naturaleza de propiedad entre particulares, y por tanto civiles; disposiciones que en el dia se han corroborado por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros.

Segun el art. 27 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, debia condenarse al usurpador de la propiedad industrial en la pérdida de todas las máquinas, aparatos, utensilios y artefactos, y al pago del tres tantos mas del valor de ellas, apreciándose por peritos y aplicándose uno y otro al poseedor del privilegio. Por el art. 457 del Código penal reformado en 1850 se le impuso la pena de multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado al que cometiere alguna defraudacion en la propiedad industrial, disponiéndose asímismo que los ejemplares, máquinas ú objetos contrahechos, introducidos ó expendidos fraudulentamente, se aplicasen al perjudicado, y tambien las láminas ó utensilios empleados para la ejecucion del fraude, cuando solo pudieren usarlos para cometerle; y que si no pudiera tener efecto esta disposicion, se impusiera al culpable la multa del tanto al triplo del valor de la defraudacion que debia aplicarse al perjudicado. Mas por el art. 552 del Código reformado en 1870, se castiga al que cometiere alguna defraudacion en la propiedad industrial con las penas de arresto en sus grados mínimo y medio, y multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado, omitiéndose las demás disposiciones del Código anterior sobre esta materia; si bien en el art. 63 del Código de 1870, se dispone en general, respecto de todos los delitos, que caigan en comiso los efectos que proviniesen del delito y los instrumentos con que se hubiera ejecutado, aplicando el valor de su venta á cubrir las responsabilidades del penado.

Por el art. 3.° del Real decreto de 31 de Julio de 1868, se ha declarado en toda su fuerza y vigor la accion civil concedida al poseedor de un privilegio por los arts. 25, 26 y 27 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, sin perjuicio de la criminal que en su caso pueda ejercitarse. Será potestativo en el poseedor perjudicado optar entre la accion civil y la criminal; pero de oficio podrá tambien perseguirse criminalmente al detentador fraudulento cuando el ministerio público lo juzgue conveniente: arts. 3.° y 4.°

Las leyes especiales sobre propiedad industrial, conceden la facultad á los fabricantes ó comerciantes de imprimir á los objetos de su taller ó tienda sellos ó marcas particulares para identificar aquellos efectos y evitar su suplantacion, expidiéndose por el respectivo Ministerio el competente certificado, que sirve de título y asegura la propiedad y uso exclusivo de la marca y sello descrito. En la expedicion de dicho título se observan los trámites prescritos por el Real decreto de 28 de Noviembre de 1850, expuesto en el artículo de esta obra *Marca*, como igualmente otras varias disposiciones sobre esta materia.

Mas aunque por el medio indicado queda autorizado el propietario para usar en los productos de su industria la marca expresada, esto no le faculta para impedir que otros usen de una que, aunque parecida á la suya, no sea idéntica, sin que pueda invocar en su apoyo el Real decreto de 20 de Noviembre citado: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Abril de 1866.

Respecto del procedimiento á que deben sujetarse los súbditos franceses sobre la propiedad de marcas de fábrica que soliciten en España, véanse el Real decreto de 20 de Noviembre citado, la Real órden del mismo mes de 1865 y las

Reales órdenes de 27 de Marzo y 5 de Julio de 1876, mandadas publicar por Real órden de 11 de Octubre de 1876.

Por Real decreto de 17 de Julio de 1876, se ha dispuesto se cumplan las siguientes declaraciones para la garantía recíproca de la propiedad de las marcas de fábrica en España y Francia.

Toda reproduccion en uno de los dos Estados de las marcas de fábrica y de comercio puestas en el otro sobre las mercancías para hacer constar su orígen y calidad, así como toda expedicion ó circulacion de productos provistos de marcas de fábrica ó de comercio españoles ó franceses contrahechos en cualquier pais extranjero, quedarán prohibidas en el territorio de ambos Estados y sujetas á las penas dictadas por las leyes respectivas. Las operaciones ilícitas mencionadas en este artículo, podrán dar lugar ante los Tribunales y segun las leyes del Estado en que se hayan hecho constar, á una accion de daños y perjuicios válidamente ejercitada por la parte lesionada contra los culpables: art. 1.°

Los nacionales de uno de los dos Estados que quieran asegurarse en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio, estarán obligados á llenar las formalidades reglamentarias establecidas en el Estado que haya de conceder la garantía, como prueba de que han sido legítimamente obtenidas con arreglo á la legislacion del otro Estado por los industriales y negociantes que las usan: art. 2.°

Ultimamente, por circular de 27 de Diciembre de 1876, se dictaron disposiciones para evitar el abuso que se hacia del empleo de marcas puestas por los fabricantes en los tejidos para acreditar la nacionalidad de estos y su circulacion. *

* **PROPIEDAD LITERARIA.** La definicion, extension y garantías del derecho de los autores de obras literarias, están reunidas en la ley de 10 de Junio de 1847, que hemos expuesto en la adicion al artículo de esta obra *Autor*.

Aquí solo expondremos una declaracion del Tribunal Supremo de Justicia, efectuada en sentencia de 4 de Diciembre de 1861, sobre que para que haya verdadero plagio y usurpacion de dicha propiedad, es necesario que la idea ó método dado á luz como original por el autor y con los requisitos legales para adquirir su propiedad se publique despues por otro en concepto de original, y además, que ninguno antes que aquel haya dado á conocer la misma idea ó método; pero no puede considerarse como original una obra cuando esta idea ó el método que en ella desenvuelve su autor, se ha dado antes á conocer por otro, por lo que no se infringe la citada ley, cuando, aunque se adopte en una obra una idea revelada anteriormente por otro autor, se expone y desarrolla de nuevo de diferente modo. V. *Tratados*. *

PROPIETARIO. El que tiene el derecho de propiedad en alguna cosa, es decir, el derecho de gozar y hacer de ella lo que mejor le parezca, en cuanto no se lo impida la ley ó alguna convencion. A veces la voz *propietario* designa al que no tiene mas que la nuda propiedad ó la propiedad desnuda del usufructo, por oposicion al usufructuario que es el que tiene el derecho de percibir los frutos. En los conventos se llama propietario al religioso que incurre en el vicio de propiedad, esto es, que viola ó quebranta el voto de pobreza, teniendo apego á los bienes temporales, ó usando de ellos sin la debida facultad ó licencia de su Prelado.

PROPIOS Y ARBITRIOS. *Propios* son las heredades, dehesas, casas ú otros cualesquiera bienes que tiene una ciudad, villa ó lugar para los gastos públicos: y *arbitrios* se llaman los derechos que en defecto de propios impone un pueblo con la competente autorizacion sobre ciertos géneros ó ramos, como por ejemplo, sobre el aceite, vino, vinagre, carne y otras cosas ó frutos vendibles.

I. La direccion de propios y arbitrios se hallaba encargada al Supremo Consejo de Castilla, y en virtud de instruccion de 13 de Octubre de 1828 á un Director general, el cual disponia y acordaba lo que estimaba justo sobre todos los puntos relativos á su administracion é inversion, sobre adquisicion, enajenacion ó permuta de fincas, sobre imposicion de censos, sobre concesiones de nuevos derechos ó recursos, prórogas de los establecidos por cierto tiempo, subrogaciones de los antiguos por otros mas ventajosos, sobre dotaciones de Médicos y otros facultativos y empleados que perciben estipendio de los productos de estos ramos, sobre construccion y reparo de edificios, puentes, fuentes y demás obras necesarias ó útiles para el servicio y comodidad de los pueblos, instruyéndose los expedientes por la Contaduría general con informes de los Intendentes de las provincias. Para el gobierno y manejo de los propios y arbitrios hay en cada pueblo una Junta municipal, compuesta del Corregidor, donde le hay, en calidad de Presidente, y no habiéndole, del Alcalde primero con dicha calidad, del Regidor decano, Síndico Procurador, Diputados del comun, Apoderado de acreedores censualistas, ó en caso de no haberlos del Regidor tercero, con asistencia del Escribano de Ayuntamiento ó fiel de fechos, y con la del Personero sin voto para proponer y pedir lo mas conveniente y útil á estos ramos.

II. Con respecto á los pastos y tierras labrantías de propios ó concejiles, está mandado lo siguiente: Todas las tierras labrantías deben repartirse entre manos legas, exceptuada la senara

ó tierra de concejo en los pueblos donde se cultiva de vecinal. En primer lugar se ha de repartir una suerte de ocho fanegas por cada yunta á los labradores de una, dos ó tres, que carecen de tierras suficientes para emplearlas. En segundo lugar ha de darse á los braceros y toda gente acostumbrada á las labores del campo una suerte de tres fanegas, si la piden, en el paraje menos distante de la poblacion, aunque la perderán si dejan de beneficiarla un año, ó no satisfacen la pension. A los pastores y artistas con yunta propia de labor debe repartírseles como á labradores de una yunta, y no teniéndola han de reputarse en la clase de braceros ó jornaleros. Si hecho el primer reparto sobran tierras, ha de hacerse otro y mas, hasta que todos tengan las que puedan labrar; y si todavía sobrasen ó no se necesitasen algunas, se sacarán á subasta admitiéndose forasteros, sin que nadie pueda pasarlas á otra mano. Los Comisarios electores de parroquias nombrarán los tasadores que con intervencion de la Junta de propios regulen el tanto que ha de pagarse á estos por cada suerte en frutos ó en dinero; bajo el supuesto de que no se ha de alterar la costumbre de aquellos pueblos en que los vecinos tienen derecho de cultivar en los montes ó términos comunes, y de que tampoco se ha de cargar pension alguna por las tierras concejiles en los pueblos donde por no ser de propios ni tener sobre sí arbitrio alguno se han repartido y labrado libremente sin cánon: ley 17, tít. 25, lib. 7.°, Nov. Recop.

III. En las dehesas de pasto y labor, donde esta se hace á hojas, cada vecino ha de tener la mitad de la suerte en una y la otra mitad en la otra. Los mismos Comisarios han de nombrar tambien tasadores que con igual intervencion tasen en los tiempos oportunos la bellota y yerba de las dehesas de propios y arbitrios, cuya tasacion ha de publicarse con término de quince dias, para que en ellos acudan los vecinos á pedir los pastos ó bellotas que necesiten para sus ganados propios, haciendo constar que lo son. El reparto se les ha de hacer por la tasa: no habiendo lo suficiente para todos, se les hará en proporcion, de forma que todos queden socorridos, sin dejar de atender á los poseedores de menor número de cabezas que no pueden salir á buscar dehesas á suelos extraños; y si algunos vecinos tuviesen tan corto número que no se les pudiese repartir terreno separado, se les debe señalar el competente para que todos los de esta clase puedan meter sus reses, regulando su precio á diente y por cabezas. Si hubiese pastos sobrantes de una ú otra especie, se sacarán á subasta sobre el precio de la tasa, se admitirán forasteros, y se rematarán en el mejor postor; no debiéndose admitir nueva tasa, tanteo ni preferencia sobre el precio del remate, por privilegiado que sea el ganado.

IV. La Junta municipal debe formar una relacion del valor que hubiesen tenido las tierras propias y concejiles de labor, pastos y bellota en cada quinquenio, para que en vista de ella hagan la tasa los tasadores del siguiente; y cuando estos conozcan que los pastos y fruto de bellota no pueden tener igual valor que en el quinquenio anterior, subsistiendo el que regulen conveniente, se dará cuenta al Intendente con una declaracion formal de los tasadores, en que se exprese la causa de la rebaja, para que resuelva lo que mas convenga, y nombre, si le parece, otros tasadores forasteros. Ha de procurar la Junta municipal que los productos de todos los ramos de propios y arbitrios tengan el aumento posible, ó que á lo menos no decaigan; en inteligencia de que si se justifica colusion en la subasta ó repartimiento, ocultacion ó desmembracion de alguna parte de los rendimientos, ó que con título de adehala ó sobreprecio se disminuye el legítimo producto de los ramos para invertirle arbitrariamente en usos ajenos de sus primitivas obligaciones, será responsable de su importe con la pena del cuatro tanto. A fin de que se logren tales aumentos, ha de cuidar de que se saquen á pública subasta en tiempos oportunos, y se admitan las posturas y mejoras que hicieren personas conocidas y abonadas, con exclusion de los Capitulares ó dependientes de Ayuntamiento y Junta, que no deben tener parte directa ni indirecta.

No pueden celebrarse estos arrendamientos por mas tiempo que el de un año, á no hallarse ampliado al de tres, cuatro ó mas en alguna provincia ó pueblo, y verificado el remate, no se ha de admitir otra postura ó baja que se haga despues, excepto la de la cuarta parte que se ha de verificar dentro de noventa dias. Los arrendatarios han de dar fianzas bastantes y libres de toda otra responsabilidad, en inteligencia de que la Junta, por el hecho de su admision, queda responsable á la quiebra: real provision de 23 de Mayo de 1770, ó ley 17, tít. 25, lib. 7.°, Novísima Recopilacion. Esto es lo que se halla dispuesto por las leyes; pero observa un célebre Magistrado, que estas providencias recibirian mayor perfeccion si los repartimientos se hiciesen en todas partes y de todas las tierras y propiedades concejiles; si se hiciesen por constitucion de enfitéusis ó censo reservativo, y no por arrendamientos temporales, aunque indefinidos; y en fin, si se proporcionase á los vecinos la redencion de sus pensiones, y la adquisicion de la propiedad absoluta de sus suertes, ni tampoco habria inconveniente en que se hiciesen ventas libres y absolutas de estas tierras.

V. Eran cargas de los productos de propios y arbitrios: 1.°, el suministro de los jornales del Comisario y mozos, qué segun la Ordenanza de reemplazos han de acompañar á los quintos; 2.°, los reparos menores de sus edificios y fundos, los cuales deben costearse del tanto señalado en el reglamento de cada pueblo para gastos extraordinarios, pues con respecto á las obras mayores se ha de representar á la Autoridad; 3.°, los gastos de proclamaciones de los Reyes; 4.°, mil reales de gastos de exequias por fallecimiento de personas Reales en las ciudades de voto en Córtes; 5.°, un 2 por 100 para la paga de sueldos de la Contaduría general y de la de provincia; 6.°, las consignaciones hechas á los Regulares por predicacion de cuaresma, celebracion de misas, enseñanza pública y otros actos piadosos; 7.°, los derechos por las veredas ó circulacion de órdenes; 8.°, los gastos de administracion de justicia y de causas de oficio, no teniendo bienes los reos y no habiendo penas de cámara; 9.°, las asignaciones hechas á Maestros de primeras letras, Médicos, Cirujanos, Boticarios ú otros empleados y dependientes; y por último, todas las atenciones señaladas en el reglamento aprobado por el Ministerio.

El sobrante de los propios y arbitrios se divide en tres partes, dos para la redencion de capitales de censo, y una para pago de atrasos de sus réditos, habiendo de preferirse, en ambos casos, al acreedor que haga mayor baja ó remision: en inteligencia de que los censos cuyo capital no llegue á cien mil reales, pueden redimirse por mitad, y los que excedan de aquella cantidad, por terceras partes; aun cuando en las escrituras de su imposicion se hubiese pactado que solo pudiera hacerse por el todo. Cuando no hubiere censos que redimir, ni réditos que pagar, está mandado destinar el sobrante á la imposicion de censos sobre la renta del tabaco.

VI. El Jefe político es el que debe cuidar de la mejor administracion de los propios y arbitrios en cada uno de los pueblos de su provincia, de la ejecucion de las leyes y disposiciones del Ministerio sobre estos ramos, de la puntual presentacion y exámen de las cuentas, de la instruccion de los expedientes sobre las pretensiones de los pueblos. Las Audiencias y Chancillerías no han de entender en cosa alguna relativa á propios y arbitrios; y los Jueces ordinarios que tienen el primer conocimiento sobre ellos en lo contencioso, solo han de otorgar las apelaciones para el Tribunal que corresponda. Son muchas y largas las órdenes é instrucciones que se han expedido sobre propios y arbitrios, y se formó de ellas una coleccion que se comunicó á todos los pueblos.

VII. Habiendo consultado al Ministerio de la Gobernacion los Gobernadores civiles de las provincias de Cádiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecia la ejecucion de la Real órden de 24 de Agosto del año 1834, relativa á facilitar la enajenacion de fincas pertenecientes á los propios, se resolvió lo siguiente:

1.° Que en las subastas para la enajenacion de fincas de propios se convoque á los acreedores de estos caudales, observando respecto de los que gozan derecho de prelacion en pagos, lo que previenen las leyes en este particular.

2.° Que cuando se verifique la enajenacion á censo enfitéutico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el art. 5.° de la citada Real órden de 24 de Agosto, haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3.° Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos segun la Real cédula que se expidió en 1770 y en años siguientes, si sus poseedores los cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con el cánon ó gravámen bajo el cual se les concedió.

4.° Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se empleen preferentemente y prévio permiso del Gobernador civil respectivo:

I. En redimir censos ó en pagar créditos que devenguen intereses sobre los propios ó arbitrios de los pueblos.

II. En extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interés.

III. En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo, aprobada por el Gobierno, que estuviese pendiente por falta de medios.

IV. A falta de estas atenciones, en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés para que formen parte del tesoro municipal: Real órden de 3 de Marzo de 1835.

VIII. Las Córtes resolvieron en 18 de Mayo de 1837 que á los labradores, senareros y braceros del campo, á quienes por disposicion de la circular del Consejo de Castilla de 26 de Mayo de 1770 se repartieron en suerte terrenos de propios, en los que por declaraciones posteriores han sucedido sus descendientes, pagando cánon como si hubiese sido un verdadero enfitéusis, no se les inquiete en su posesion y disfrute: que lo mismo se entienda con los terrenos repartidos bajo las mismas reglas durante la guerra de la independencia por disposicion de los Ayuntamientos ó de las Juntas: con los que lo fueron por lo dispositivo del decreto de las Córtes de 4 de Enero de 1813 en las dos épocas que ha regido: con los que hasta el dia se han distribuido con órden superior competente; y finalmente, que respecto de los arbitrariamente roturados, siempre que los hayan mejorado, plantándolos de viñedo ó arbolado, se conserve á sus tenedores en la posesion,

pagando el cánon de 2 por 100 del valor de aquellos antes de recibir la mejora.

IX. Y por fin, la Regencia provisional del reino, para que tuviera cumplido efecto lo determinado por las Córtes en 13 de Mayo de 1837, y aclarar las dudas que sobre su inteligencia ocurrieron decretó lo siguiente:

Art. 1.° Que á los militares ó braceros que á consecuencia de lo dispuesto en el decreto de 4 de Enero de 1813 obtuvieron terrenos en cualquiera de las épocas en que ha regido, no se les inquiete en su posesion y disfrute.

Art. 2.° Que á los que fueron despojados al restablecimiento del Gobierno absoluto de terrenos de que estuviesen en posesion por repartimiento del citado decreto, se les restituyera á ella inmediatamente.

Art. 3.° Que si esto no fuese posible por enajenacion de los terrenos, se formase el oportuno expediente, y los Jefes políticos, oyendo á las Diputaciones provinciales, propusieran los medios de indemnizar á los que por dicha causa no pudieran obtener la restitucion.

Art. 4.° Que cesara desde la publicacion de este decreto la exaccion de todo cánon que se hiciera por los expresados terrenos á los Militares á quienes se concedieron gratuitamente, continuando lo que en el mismo decreto de 1813 se estableció respecto de los pueblos á quienes se adjudicaron: Real órden de 4 de Febrero de 1841.

X. A virtud de consulta sobre si podian compensarse los censos que varios Ayuntamientos, Corporaciones y particulares tienen á su favor y contra el Estado con otros que á este pagan, se resolvió, que se llevase á efecto como medida general la compensacion de los capitales de los censos referidos, cancelándose las respectivas escrituras de imposicion: Real órden de 19 de Agosto de 1840.

Por Real órden de 8 de Marzo de 1850, se declaró que en las enajenaciones á censo de los terrenos de propios, no habia de incluirse el arbolado, siendo responsable la Autoridad que aprobó esta enajenacion de los perjuicios inferidos á los fondos comunes por la inobservancia en este punto de la Real órden de 24 de Agosto de 1834; cuya resolucion se circuló para su cumplimiento, encargando á los empleados del ramo en cuanto á la conservacion y aprovechamiento de los arbolados de dichos terrenos, la misma vigilancia que ejercian respecto de los demás montes públicos.

* XI. Toda esta legislacion ha quedado inútil por la ley de 1.° de Mayo de 1855, mandando que los bienes de propios se enajenen, entregándose á los pueblos en su lugar inscripciones del valor del 80 por 100. Esta medida fué en extremo lucrativa para el Tesoro, por de pronto, en atencion á que teniendo el 20 por 100 de los bienes de propios que se vendian, adquiria de un golpe la quinta parte del valor de todos los bienes comunales de España, puesto que obligaba á venderlos todos, y además retenia el valor de las otras cuatro quintas, cambiándolo por inscripciones intrasferibles que solo le obligaban á satisfacer el interés del capital, que ha corrido la misma suerte que el de todo el papel del Estado.

El decreto de 27 de Noviembre de 1868, permitió á los Ayuntamientos que dispusieren para obras de utilidad pública y para hacer préstamos á los labradores necesitados, de las inscripciones intrasferibles convirtiéndolas al efecto en títulos al portador, que podian vender en Bolsa con las formalidades legales.

Cuando un Ayuntamiento quiera usar de la facultad de disponer de sus bienes para los objetos antedichos, lo acordará así en sesion pública que celebrará al efecto, asociado de doble número de vecinos contribuyentes; en cuya Junta se determinará la cantidad que se destine á obras públicas de reconocida utilidad y aquella otra que ha de emplearse en hacer adelantos á los labradores necesitados. El expediente que se forme y la Memoria ó exposicion en que se demuestre la urgencia y necesidad de la medida pasarán á la Diputacion provincial, que dará un informe detallado y preciso, pasando luego al Gobernador de la provincia que informará á su vez y lo remitirá á la aprobacion del Gobierno, resolviéndose por el Ministerio de la Gobernacion sin necesidad de otro trámite.

XII. Concedida la autorizacion y comunicada al Ministro de Hacienda, este dispondrá que por la Direccion de la Deuda se canjee el todo ó la parte de las inscripciones á que la concesion se refiere, por títulos al portador de la Deuda consolidada del 3 por 100.

Los préstamos se acordarán por el Ayuntamiento en sesion pública, asociado de los mismos vecinos contribuyentes que concurrieren á pedir la autorizacion; entendiéndose que hay acuerdo siempre que asistan la mitad mas uno del número de asociados. En estos acuerdos se determinará la cantidad que se ha de adelantar á cada labrador que lo solicite, en proporcion á sus necesidades y con relacion á las garantías de reintegro que presente; pero sin que exceda cada préstamo de mil escudos. Se exigirán en cada caso las hipotecas y garantías necesarias, las cuales quedarán bajo la responsabilidad individual y colectiva de los que hayan asistido al acuerdo y no hubiesen salvado su voto.

Como se vé, esta medida ha de producir escasos resultados: los Concejales y contribuyentes que asistan á la Junta, por regla general no han de querer quedar responsables con sus bienes,

de préstamos que se hagan á los demás. Toda garantía ha de parecerles poca, y solo parientes allegados, ó las dos ó tres personas que disponen en un pueblo de todo, se han de aprovechar de los bienes.

Arma grande de partido ha de ser, porque como de ordinario acontece en los pueblos, donde cada eleccion de Ayuntamiento es una batalla campal y un semillero inextinguible de ódios perdurables, jamás parecerá á los Concejales que los del bando contrario reunen suficientes garantías para que se les conceda el préstamo, y como este ha de hacerse bajo su responsabilidad, no hay poder legal que pueda obligarles á que obren equitativamente en esta materia, ni que lleguen á un acuerdo forzoso; puesto que todos tienen la facultad, de que no puede privárseles, de salvar su voto.

Los préstamos han de hacerse al interés del 6 por 100 al año, pagados por semestres vencidos y reintegrados por plazos que no bajen de tres años ni excedan de cinco, si los mutuatarios no los devolviesen antes espontáneamente, debiendo los Ayuntamientos incluir el importe de los intereses que los préstamos devenguen en los presupuestos municipales.

A medida que los Ayuntamientos vayan recaudando las cantidades procedentes de los reintegros de los préstamos hechos, los irán imponiendo en la Caja general de Depósitos, como depósito necesario, y cuando esté concluido el reembolso, se invertirá el importe total en títulos de la Deuda consolidada del 3 por 100, y estos se invertirán á su vez en inscripciones intransferibles.

La cantidad que se destine á obras públicas se empleará con las formalidades que establezca la ley municipal.

Con motivo de la liquidacion y arreglo de la Caja general de Depósitos de 15 de Diciembre de 1868, se mandó en 20 del mismo, que los Ayuntamientos que no se hubieren suscrito al empréstito nacional por el todo ó una parte de las cantidades en metálico que tenian impuestas en la Caja, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos, canjeasen las cartas de pago y los intereses no cobrados por Bonos del Tesoro que habian de quedar depositados en la misma Caja, é incluyendo en los presupuestos de ingresos los intereses que dichos bonos produjeren. Tanto en las liquidaciones pendientes del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, como en las que correspondan á los que no se hubiesen enajenado todavía, se hará el pago á los pueblos por el total é inscripciones intransferibles.

Varios Ayuntamientos acudieron al Gobierno solicitando que se les permitiera invertir el 80 por 100 que les correspondia de los bienes de Propios, en obligaciones de ferro-carriles determinados, lo que concedió el Gobierno con algunas restricciones, en Reales órdenes de 12 de Junio y 19 de Agosto de 1871.

XIII. En los bienes de Propios no vendidos, ha de tenerse presente: que si se apremia á un Ayuntamiento por atrasos de contribuciones, los Comisionados de apremio no pueden embargar bienes de Propios, sino en el caso de que el apremio fuese por contribuciones ó cuotas impuestas á los mismos bienes: Real órden de 23 de Setiembre de 1871.

Como la ley municipal atribuye á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la gestion de la administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todos los bienes pertenecientes al Municipio, y entre estos bienes se encuentran indudablemente los de Propios, puede el Ayuntamiento arrendarlos á vecinos ó forasteros, porque respecto á los bienes de Propios, la comunidad de vecinos no es propietaria de ellos, sino que pertenecen al Municipio como persona jurídica, y por consiguiente los vecinos no tienen la exclusiva, como en los bienes de aprovechamiento comun: Real órden de 19 de Junio de 1875.

Es jurisprudencia establecida el que los bienes de aprovechamiento comun que se hayan arbitrado, pierden su carácter y han de considerarse sujetos á la legislacion de los bienes de Propios, si se ha limitado el libre uso de los vecinos.

XIV. El resultado de toda esta legislacion moderna ha sido: que los pueblos han convertido sus bienes raíces en papel del Estado: que en lugar de recursos propios con que atender á sus necesidades en casos de apuro, dependen por completo del Gobierno: que mejor ó peor administrados, los Propios producian, mientras las inscripciones no producen; y que con sus bienes podian tener la independencia que goza siempre el que cuenta con recursos, y privados de ellos, ninguna tienen. En la última guerra civil se pagaba en las Provincias Vascongadas el 100 por 100 de contribucion, y hubo muchos pueblos en que á pesar de ello no se aumentaron las cuotas de los contribuyentes: de los Propios se pagaban todos los recargos. Cierto que antes se cometian abusos en la administracion de estos bienes, y que á veces sus productos engordaban á los administradores de la fortuna pública; pero esto sucederá siempre, cualquiera que sea la forma que se le dé y la clase de bienes en que consista, si los hombres encargados de su manejo carecen de probidad.

Inútil es detenerse en refutar las razones que se alegaban para probar que la fortuna de los Municipios iba á triplicarse con las reformas em-

prendidas. La triste experiencia demuestra la pobreza en que han caido: no hay uno que no esté plagado de deudas, comido de empréstitos, perseguido de acreedores; no hay uno que tenga cubiertas sus mas sagradas obligaciones, ni que no se vea obligado para vivir á recargar toda clase de contribucion y á inventar mil complicados y sutiles impuestos, que agobian, entraban y esterilizan los afanes de las clases productoras, con grave detrimento de la riqueza nacional. V. *Arbitrios*, *Arrendamiento de Propios y arbitrios*, *Bienes comunales*, *Bienes concejiles*, *Bienes de Propios* y *Pastos*. *

* **PROPOSICION DE DELITO.** Segun el Código penal reformado en 1870, existe la proposicion para cometer un delito, cuando el que ha resuelto perpetrarlo propone su ejecucion á otra ú otras personas: pár. 3.° del art. 4.°

La proposicion ha de ser, pues, formal, directa, séria; ha de versar sobre la ejecucion del delito, de manera que no quede duda sobre su naturaleza y objeto. Así es, que no se tendrá por tal una ligera insinuacion ó palabras vagas acerca de un delito, en las que no se demuestre el ánimo de arrastrar á su perpetracion, ni la proposicion que versa sobre actos preparatorios que no constituyen delitos *sui generis*, cuando en ella no se revela que se trata de cometer un delito, como la proposicion para comprar arsénico ó armas de fuego, ó escalas. La proposicion supone un proyecto suspendido, para cuya consumacion busca su autor cómplices ó co-delincuentes. El Código penal de 1822 exigia para que hubiese proposicion, que no hubiera sido aceptada; el nuevo Código penal no ha juzgado necesario expresar esta circunstancia; porque, si habia aceptacion, la proposicion podria degenerar en conspiracion.

La proposicion para cometer un delito solo es punible en los casos en que la ley la pena especialmente: pár. 1.° del art. 4.° del Código penal reformado en 1870. Esta disposicion es igual á la que se consignaba en el texto primitivo del Código penal primitivo. En la reforma efectuada en el mismo en 1850, se penaba en general y respecto de toda clase de delitos; disposicion que establecida con tanta latitud, resultaba rígida en extremo.

Los casos en que se castiga por el Código penal la proposicion del delito, son los de traicion (artículo 139), de lesa majestad (arts. 158 y 163) y de rebelion (art. 249). *

PRORATA. La cuota parte que toca á alguno de aquello que se reparte entre varios, hecha la cuenta proporcionada á lo mas ó menos que cada uno debe haber ó contribuir. Cuando un difunto, por ejemplo, deja muchos herederos, cada uno tiene que contribuir al pago de las deudas de la succesion á prorata ó en proporcion de los bienes que saca de la herencia.

PRÓROGA Ó PROROGACION. La ampliacion ó extension de jurisdiccion á casos ó personas que no comprendia, y la dilatacion ó continuacion del término señalado para alguna cosa. Véase *Jurisdiccion prorogada* y *Término*.

PROSCRIPCION. El bando con que se declara á alguno por público malhechor, dando facultad á cualquiera para que pueda quitarle la vida, y algunas veces ofreciendo premios á quien le entregue vivo ó muerto. ¿Es ventajoso á la sociedad, pregunta un sabio escritor, poner en talla ó precio la cabeza de un criminal, y armar de un puñal á cada ciudadano, convirtiéndolos á todos en verdugos? O el delincuente ha salido del pais, ó todavía está en él. En el primer caso, se excita á los ciudadanos á cometer un asesinato, á descargar su golpe quizá sobre un inocente, á merecer los suplicios, se hace un agravio á la nacion extranjera, se atenta á su autoridad, y se la faculta para iguales usurpaciones en el territorio de su vecina. En el segundo caso, el Gobierno descubre su debilidad; pues cuando uno tiene fuerza para defenderse, no compra el auxilio de los otros. Además, el uso de poner en precio la cabeza de un ciudadano, destruye todas las ideas de moral y de virtud, que por desgracia son demasiado débiles y vacilantes en el espíritu humano; la ley por una parte castiga la traicion, y por otra la autoriza y la fomenta: el legislador estrecha con una mano los lazos de la amistad y de la sangre, y recompensa con la otra al que los rompe: siempre en contradiccion consigo mismo, tan pronto trata de asegurar la confianza mútua y la buena fe, tan pronto siembra la desconfianza y la sospecha en todos los corazones, y por prevenir un delito, produce ciento. Véase *Bandido*, *Juicio contra reos ausentes y por delitos políticos*.

PROSTITUCION. El tráfico vergonzoso que una mujer hace de sí misma. La prostitucion, tolerada en unos paises, y severamente prohibida en otros, se ejerce sin embargo en todos, particularmente en las ciudades populosas. Este estado es por sí mismo un objeto del desprecio público, y por ello no es necesario añadir el desprecio de las leyes, como dice un profundo jurisconsulto: él lleva ya consigo su pena natural; pena que no deja de ser demasiado grave, si se atiende á lo digna que es de consideracion esta clase desgraciada, víctima de la desigualdad social, de la inexperiencia de la edad, de un error momentáneo, del delito de un seductor, de la corrupcion ó de la severidad inexorable de sus padres, y por fin, del abandono y de la miseria. La ley que prohibe la prostitucion, no la impide, sino que la hace mas perniciosa; pues aumenta la corrup-

cion, precipita á las infelices que se entregan á ella en la crápula y en el exceso de los licores fuertes, las hace insensibles al freno de la vergüenza, agotando sobre la desgracia el oprobio debido á los delitos verdaderos, y estorba las precauciones que podrian minorar los inconvenientes de este desórden, si fuera tolerado. La Emperatriz, Reina de Hungría, se empeñó en extirpar la prostitucion; pero la corrupcion se extendió en la vida pública y privada, el lecho conyugal fué violado, y la justicia fué corrompida: el adulterio ganó todo lo que perdia el libertinage: los Magistrados hicieron tráfico de su connivencia: el fraude, la prevaricacion, la opresion se esparcieron en el pais; y el mal que queria abolirse, precisado á ocultarse, se hizo mas peligroso. La tolerancia de este mal es útil bajo ciertos aspectos en las grandes ciudades; y convendria instituir sociedades adaptadas á este triste estado, en que el tiempo de la cosecha es corto, pero muy lucrativo á veces; esto es, fundar cajas de economía donde estas mujeres fuesen depositando sus ahorros, para formar un capital que les pudiese dar una anualidad considerable en la época en que vienen á ser inútiles para su profesion, ó bien podria dárseles un asilo en casas de recogimiento donde se les mantuviese de lo necesario, haciéndolas trabajar moderadamente. La prostitucion, es, sin duda, un mal; pero es un mal menos grave que el adulterio, que el rapto, que la fuerza y que la seduccion que ella evita; y pues que es un mal inevitable y aun conveniente para evitar otros mayores, el legislador en vez de prohibirla y castigarla inútilmente, deberia aplicarse á buscar medidas que minorasen el mal. Esto es lo que se ha querido lograr en algunos grandes pueblos con el establecimiento de casas de prostitucion ó lupanares, bajo de ciertas reglas; y en otros no se permite ejercer esta miserable profesion sino á las mujeres que han hecho inscribir sus nombres en una matrícula, la cual sirve á la policía para no perderlas de vista, y cuidar, sobre todo, de que no se propague aquel mal funesto que ataca á la poblacion en su fuente, y es extraordinariamente fruto amargo de la prostitucion. En otras partes la profesion de mujer pública se ejerce libremente. V. *Burdel*, *Alcahuete*, *Lenocinio*, *Mujer pública*.

* Las opiniones del Autor son las que actualmente imperan en todas las naciones de Europa: á muchos pláceles mas la severidad antigua, y ciertamente que no se nota mejora de costumbres en donde la prostitucion estaba prohibida, y despues se ha permitido. ¡Ay de los pueblos que llegan á tal grado de corrupcion, que se tiene por mas conveniente permitir la inmoralidad en nombre de la moral, que reprimirla con medidas legislativas. Con el objeto de evitar los peligros que ofrecen á la salud pública las casas de prostitucion, se han dictado en las poblaciones grandes de España varias disposiciones sanitarias de policía. Los que infringen estas disposiciones son castigados con multa de 5 á 25 pesetas y reprension: núm. 2.° del art. 596 del Código penal reformado en 1870. *

PROTESTA. La testificacion ó declaracion espontánea que se hace para adquirir ó conservar algun derecho, ó precaver algun daño que pue de sobrevenir. Llámase protesta, porque quien la hace manifiesta que no tiene ánimo de hacer lo que va á hacer. Hay protesta declaratoria, prohibitoria ó inhibitoria, invitatoria ó monitoria y certificatoria. La primera es una declaracion de la voluntad del que protesta: la segunda es aquella en que se prohibe la ejecucion de alguna cosa: la tercera es en la que se incita ó estimula para que se haga; y la cuarta es aquella por la cual uno se cerciora de estar ó no hecha cierta cosa. El remedio de la protesta se ha establecido principalmente para cuando uno hace contra su voluntad y con gran perjuicio suyo alguna cosa que se le manda ó propone, viéndose forzado á ello por el miedo, la opresion ó el respeto reverencial. Una hija de familia, por ejemplo, que fuese compelida por sus padres á tomar el hábito y profesar en un convento, y que por evitar sus malos tratamientos se decidiese á obedecerles, podria hacer su protesta, para poder reclamar un dia contra sus votos. Puede hacerse la protesta por el mismo interesado ó por su Procurador con poder especial, verbalmente ó por escrito ante testigos, extrajudicial ó judicialmente, antes del contrato ó acto á que es compelido el protestante ó bien despues, luego que recobre la libertad que tal vez no hubiese tenido: mas siempre conviene que se haga por escritura pública, para que conste y se pueda probar en tiempo oportuno; y despues de hecha, no debe ejecutarse voluntariamente cosa que le sea contraria, para que no se diga que ha sido revocada: Larrea, *allegat.* 35.

PROTESTA CONTRA EL MAR. La relacion ó exposicion justificada que ante el Juez competente hace el capitan ó maestre de alguna nave de las desgracias que ha padecido por temporal ú otro accidente fortuito, á fin de que no se le imputen ni haga cargo de ellas.

PROTESTO. El requerimiento que se hace al que no quiere aceptar ó pagar una letra, protestando recobrar su importe del dador de ella, con los gastos, cambios y recambios y otros cualesquiera daños que se causaren: ó bien, el testimonio con que el tenedor de una letra de cambio hace constar la falta de aceptacion ó de pago de parte de la persona á cuyo cargo está girada.

Hay protesto por falta de aceptacion, y protesto por falta de pago. El protesto por falta de aceptacion debe formalizarse en el dia siguiente á la presentacion de la letra; y si este fuere feriado, en el siguiente. Todo protesto se hace hoy ante Notario y dos testigos vecinos del pueblo que no sean comensales ni dependientes del Notario que lo actúe. Las diligencias del protesto han de entenderse personalmente con el sugeto á cuyo cargo esté girada la letra; en su defecto con los dependiente de su tráfico; y á falta de estos con su mujer, hijos ó criados; dejándose en él copia del mismo protesto á la persona con quien se haya entendido la diligencia, bajo pena de nulidad. El domicilio legal para evacuar las diligencias del protesto es: 1.°, el que esté designado en la letra; 2.°, en defecto de designacion, el que tenga de presente el pagador; 3.°, á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido: no constando de modo alguno, se indaga de la Autoridad municipal local, y con la persona que la ejerza se entenderán las diligencias del protesto y la entrega de su copia en defecto de descubrirse el paradero del pagador. Despues de evacuado el protesto con el pagador directo de la letra, se acude á los que vengan indicados en ella subsidiariamente, si hubiere indicaciones: arts. 551 hasta 516 del Código de comercio.

* El protesto por falta de pago, debe verificarse, atendiendo al espíritu de varias disposiciones del Código de comercio y al contexto literal del artículo 489 del mismo, ya sea de letras de cambio, libranzas ó de pagarés de comercio, en el dia siguiente al de su vencimiento ó en que fuere exigible su pago, y si este fuere feriado, en el siguiente: Real órden de 21 de Marzo de 1832. *

El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptacion, si la tuviere, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella; el requerimiento hecho á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, y su contestacion; la conminacion de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptacion ó de pago; la firma de la persona á quien se haga el protesto, y no sabiendo ó no pudiendo firmar, la de los dos testigos, y la mencion de la hora en la fecha. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones mencionadas, es ineficaz. Conteniendo indicaciones la letra protestada, se hacen constar en el protesto las contestaciones que dieren las personas indicadas, á los requerimentos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello. Todas las diligencias del protesto de una letra se extienden progresivamente y por el órden con que se evacuan en una sola acta, de que el Notario da copia testimoniada al portador de la letra devolviéndole esta original. El protesto se ha de evacuar necesariamente antes de las tres de la tarde, y el Notario debe retener en su poder la letra sin entregar esta ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entretanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, ha de admitir el pago, haciéndole entrega de la letra, y cancelando el protesto: arts. 517 hasta el 521.

Ningun acto ni documento puede suplir la omision y falta de protesto para la conservacion de las acciones que competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto de pago cuando se ha perdido la letra. Ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago. El protesto por falta de aceptacion no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare. Puede protestarse la letra por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda tiene el portador su derecho expedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra: arts. 522 hasta el 525.

Por dias feriados, para los actos de protesto, no pueden entenderse sino los festivos de precepto, en que no se puede trabajar, ni están abiertos al giro los escritos de los comerciantes, y de ningun modo los dias de media fiesta, ni vacacion de Tribunales: Real órden de 7 de Febrero de 1846.

PROTOCOLAR Ó PROTOCOLIZAR. Poner ó incluir en el protocolo.

* **PROTOCOLIZACION.** La accion y efecto de protocolizar. Debe efectuarse con arreglo al art. 76 del Reglamento general para la organizacion y régimen del Notariado de 9 de Noviembre de 1874, expuesto en el de esta obra *Instrumento público*, tomo III, pág. 333. Véanse tambien el artículo 16 del decreto de 17 de Abril de 1873 y la órden de 28 de Enero de 1874.

Las actuaciones judiciales á que se refiere el art. 17 del decreto de 6 de Diciembre de 1868, expuesto en el de esta obra *Procedimiento de ciertas diligencias y actos de jurisdiccion voluntaria*, se protocolizarán en el registro de un Notario público de la cabeza del partido judicial, segun lo dispuesto en el art. 1365 de la ley de Enjuiciamiento civil, para la protocolizacion de las informaciones para perpétua memoria.

La protocolizacion de los testamentos cerrados y memorias, se hace precisamente en el Registro del Notario que haya autorizado el otorgamiento de los primeros, siempre que sea posible;

caso de no serlo por cualquier causa, en la Notaría que designe el Juez de las del lugar del domicilio del testador: art. 1400 de ley de Enjuiciamiento civil.

La protocolizacion de los testamentos otorgados por militares conforme al derecho comun, se hará en dicha forma, debiendo considerarse este otorgamiento como una renuncia tácita del fuero de guerra, y quedando sometidos los otorgantes á la jurisdiccion ordinaria: Real órden de 31 de Octubre de 1864.

Las reglas especiales sobre protocolizacion de los demás actos, se exponen en los artículos respectivos de esta obra. *

PROTOCOLO. Esta palabra viene de la voz griega *protos*, que significa *primero* en su línea, y de la latina *collium* ó *collatio* que significa *comparacion* ó *cotejo*. Entre los Romanos *protocollum* era lo que estaba escrito á la cabeza del papel, donde solia ponerse el tiempo de su fabricacion; pero entre nosotros *protocolo* tiene tres significaciones, pues se llama así el minutario en que el Escribano nota brevemente la substancia de un acto ó contrato, la escritura matriz que el Escribano extiende con arreglo á derecho en un libro encuadernado de pliego entero, y este mismo libro ó Registro en que el Escribano extiende las escrituras matrices á medida que se van otorgando. Esta última significacion es la que se halla mas en uso; y así se entiende por protocolo el libro encuadernado de pliego de papel entero en que el Escribano pone y guarda por su órden las escrituras ó instrumentos que pasan ante él, para sacar y dar en cualquier tiempo las copias que necesiten los interesados, y confrontar ó comprobar las que ya se hubiesen dado en caso de dudarse de la verdad de su contenido. El protocolo se llama tambien *Registro*. Lo que está mandado sobre este punto es: que tenga cada Escribano un libro de protocolo encuadernado de pliego de papel entero, en que escriba por extenso las notas de las escrituras que ante él pasaren, declarando los otorgantes, lo que se otorga, el dia, mes y año, el lugar ó casa, las condiciones, renuncias y sumisiones; que así escritas las lea á presencia de los testigos y partes otorgantes, y estas las firmen de sus nombres, y por la que no sepa lo haga uno de los testigos ú otro, expresando el Escribano que firmó el testigo por no saber escribir la parte; y si leida la nota, se añadiere ó quitare algo, lo salve en fin de ella antes de las firmas; que no se dé escritura alguna signada, sin que al tiempo de otorgar la nota hayan sido presentes las partes y testigos, y firmada en la forma dicha; y se dé sin quitar ni añadir palabra de lo que esté en el registro, salva la suscripcion; y que todo lo cumpla el Escribano, so pena que la escritura que de otro modo se diere signada, sea nula, y el que la dé pierda el oficio, quede inhábil para otro, y pague el interés á la parte: ley 9.ª, tít. 19, Part. 3.ª, y ley 1.ª, tít. 23, libro 10, Nov. Recopilacion. El protocolo ó registro es la matriz de donde se sacan todas las copias ó traslados que piden los interesados, y por él se disuelven las dudas que ocurren en ellos, para cuyo fin se introdujo y no para otro alguno; debe estar siempre en poder del Escribano ante quien pasó, quien ha de custodiarle y signarle al fin del año bajo la pena de diez mil maravedís y suspension de oficio por un año, poniendo asímismo en él fe ó nota de si ha dado copia de su contenido; y en caso de duda, mas se ha de estar al Registro que al trasunto ó copia; pero presentado en juicio no hace fe, porque no se estableció para esto, y porque carece del signo ó carácter real que lo corrobore: ley 6.ª, tít. 23, lib. 10, Nov. Recopilacion. En caso de muerte ó privacion de algun Escribano, pasan sus protocolos al succesor en el oficio, ó al del Concejo ó del número, y en su defecto á la Justicia, para que los interesados hallen las escrituras cuando las necesiten: leyes 10, 11 y 12, tít. 23, lib. 10, Nov. Recop.

* Aun cuando en lo esencial no se han variado las anteriores disposiciones, la ley del Notariado especifica detalladamente el modo con que ha de formalizarse y conservarse el protocolo.

Téngase presente que las disposiciones respecto á protocolos que se consignaron al tratar de los *Archivos notariales*, pág. 678 del tomo I de esta obra, se referian al reglamento de 30 de Diciembre de 1862, que ha sido derogado por el de 9 de Noviembre de 1874, á cuyas disposiciones nos referimos ya en el artículo *Instrumento público*, pág. 331 del tomo II y en el presente.

Se entiende por protocolo la coleccion ordenada de las escrituras matrices autorizadas durante un año, encuadernadas en uno ó mas tomos: art. 17 de la ley. En cada pliego se pondrá un sello de 10 céntimos por el impuesto de timbre, no al lado izquierdo del sello de tinta, como dice el art. 9.º de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873, sino en cualquier ángulo del papel y del modo que mas conveniente sea para evitar las irregularidades que pudieran resultar en las encuadernaciones de los protocolos, segun dispone la órden de 3 de Marzo de 1874.

Cada Notario formará por sí protocolo: art. 5.º de la ley.

Los Notarios de Ultramar con residencia fija, llamados de Indias, cualesquiera que sean las prácticas en contrario, llevarán protocolo propio de todos los contratos y actos extrajudiciales que autoricen, y gozarán de todas las facultades concedidas á los Notarios públicos por la ley de 28

de Mayo de 1862: decreto de 3 de Marzo de 1873.

Las escrituras matrices, además de estar autorizadas por el Notario y firmadas por los testigos en su caso, como se dijo en el artículo *Instrumento público*, han de tener las firmas de los otorgantes; pero si todos ó alguno de ellos no supiere ó no pudiere firmar, lo expresará así el Notario, y firmará por el que no lo haga un testigo, sin necesidad de que escriba en la antefirma que lo hace por sí como testigo y por el otorgante ú otorgantes que no sepan ó no puedan verificarlo; porque el Notario cuidará de expresar estos conceptos en el mismo instrumento: art. 64 del reglamento.

¿Y si ni los otorgantes ni ningun testigo sabe firmar? Es opinion mas comun que entonces el Notario no puede autorizar la escritura; porque el espíritu de la ley y reglamento es que por lo menos haya un testigo que firme por sí y por los contratantes que no sepan ó no puedan hacerlo.

Y no estará de mas advertir, respecto á las circunstancias de la escritura matriz, que si la otorgan personas que no entiendan el castellano, no han de dar fe los Escribanos en los términos que marca el pár. 3.° del art. 25, de haber leido ó permitido que leyeren la escritura, sino simplemente hará constar haberla explicado á los otorgantes y testigos en su dialecto particular, segun previene el art. 64 en su pár. 4.°; y que si bien el art. 74 del reglamento dice, que la fe del conocimiento en la profesion, edad, estado y vecindad de los otorgantes, se entiende dada siempre con relacion á lo que resulte de la cédula personal, disponiendo el art. 23 de la ley, que del conocimiento de las partes ha de dar el Notario fe por el suyo propio ó por haberse asegurado de él por el dicho de los testigos instrumentales ó por el de los de conocimiento, ha de estarse al precepto de la ley y limitarse el del reglamento á las circunstancias de edad, profesion, etc. Así se ha resuelto por la Direccion del Registro, declarando no inscribible una escritura á la que faltaba aquel requisito.

Tambien forman el protocolo los expedientes originales que por la ley de Enjuiciamiento civil y ley Hipotecaria se forman y se manda la protocolizacion, porque entonces se elevan á instrumentos públicos; siendo reprobable la práctica que hemos visto en algun Juzgado, de archivar el Notario el expediente original, y unir al protocolo un testimonio del mismo.

Por la anterior legislacion habia además un protocolo especial de actos que se ha suprimido por el reglamento de 1874.

El art. 47 del reglamento dice, que el protocolo comprenderá las escrituras matrices, expedientes y demás actos y documentos protocolizados ó que se han de protocolizar en cada año, contando desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre ambos inclusive, aunque en su trascurso haya vacado la Notaría y *se haya nombrado nuevo Notario*; el 52 quiere que el último dia del año se cierre el protocolo con la nota de que concluye el protocolo del año, que contiene tantos fólios, autorizados durante el mismo *por el infrascrito Notario*: y como si ha vacado la notaría y se ha nombrado nuevo Notario, no puede decir este que todos los fólios han sido autorizados por él, puesto que muchos han de haber sido autorizados por el Notario á quien ha substituido, se practica que el succesor en el oficio abre nuevo protocolo separado del protocolo del antecesor, estampando en él las diligencias marcadas en el art. 52, con referencia á los actos autorizados por él.

Los Notarios remitirán por conducto del Juez de primera instancia del partido al Regente de la Audiencia, en los ocho primeros dias de cada mes, índices de las escrituras matrices otorgadas en el anterior, expresando los números ordinales de estas en el protocolo. En los índices se expresará, respecto de cada instrumento, el nombre de los otorgantes, el de los testigos instrumentales, el de los testigos de conocimiento en su caso, la fecha del otorgamiento y el objeto del acto ó contrato: art. 33, id.

Los Notarios llevarán un libro reservado, en que insertarán, con la numeracion correspondiente, copia de la carpeta de los testamentos y codicilos cerrados cuyo otorgamiento hubieren autorizado, y los protocolos de los testamentos y codicilos abiertos cuando los testadores lo solicitaren, y remitirán un índice reservado tambien al Regente de la Audiencia, por conducto del Juez de primera instancia, en los términos establecidos en el artículo anterior. No es necesario que haya un libro para cada año: art. 34, id.

Por punto general todos los protocolos son secretos (art. 59 del reglamento); además llevarán un protocolo reservado, en que pondrán las escrituras matrices de reconocimiento de los hijos naturales, cuando no quieran los interesados que consten en el registro general. Remitirán tambien de las escrituras así protocolizadas índice reservado, por conducto del Juez de primera instancia, al Regente de la Audiencia, y no necesitarán formar en cada año protocolo diferente: art. 35 de la ley.

Aun cuando el art. 59 establece la reserva en los protocolos, la frase *por punto general* indica que la reserva no es absoluta y debe entenderse respecto á aquellas personas que, á juicio del Notario, no tengan interés directo ni indirecto en la escritura.

Respecto á los índices, en virtud de que el ar-

tículo 55 del reglamento previene que se remitan á las Juntas, dejaron de elevar á los Regentes los marcados en los arts. 33, 34 y 35 de la ley. La Real órden de 16 de Noviembre de 1875 previene que desde 1.° de Enero de 1876 se observe nuevamente lo preceptuado en los artículos de la ley, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, á cuyo fin deberán los Notarios extender los índices por duplicado para remitir un ejemplar á los Presidentes de las Audiencias, por conducto de los Jueces de primera instancia, y el otro á las Juntas directivas de los Colegios notariales; sin perjuicio de que los Presidentes de las Audiencias puedan pedir datos á los Colegios notariales para rectificar y completar en su caso los que obren en aquellas respecto á los expresados índices. Considerándose despues que esa duplicidad de índices daba una excesiva publicidad á asuntos reservados por su naturaleza, en 15 de Enero de 1876 se circuló una órden de la Direccion, de 21 de Diciembre de 1875, en la que se declara que los Notarios, al enviar los índices al Presidente de la Audiencia por conducto del respectivo Juez de primera instancia, pueden hacerlo en pliegos cerrados, siempre que indiquen en la carpeta y en el oficio de remision para dicho Juez, el contenido de los mismos.

En el protocolo y al márgen de la escritura matriz correspondiente, se anotarán las copias que se den y las personas para quien se den: artículo 81 del reglamento.

La persona de quien constase en el protocolo haber obtenido su primera copia, no podrá obtener otra sin las formalidades del art. 18 de la ley (que se explicaron en la palabra *Instrumento público*). Cada vez que se expidiesen segundas ó posteriores copias, se anotarán estas del mismo modo que se ha prescrito para las primeras, y se insertarán antes de la inscripcion todas las notas que aparezcan en la escritura matriz. Tambien se mencionará el mandamiento judicial en cuya virtud se expidiesen las segundas y posteriores copias; pero este mandamiento no será necesario cuando no lo sea la citacion de que trata el art. 18 de la ley: art. 83 del reglamento. Véase lo que se dice en el artículo *Instrumento público*, págs. 331 y siguientes del tomo II de esta obra.

En caso de muerte, enfermedad, ausencia, inhabilitacion, incapacidad ó cualquier otro género de imposibilidad de un Notario, se encargará del protocolo y le substituirá el que al tiempo de la creacion haya sido designado para este objeto: art. 38 de la ley en relacion con el 6.°

Los protocolos y demás documentos los recibirá bajo inventario para entregarlos con igual formalidad al mismo Notario si se habilitase, ó en otro caso á su succesor en el oficio. El Juez de primera instancia en las cabezas de partido y el de paz (hoy el municipal) en los demás pueblos, intervendrán en el inventario y en la entrega: arts. 6.° y 38 de la ley.

En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, el Notario dará cuenta al Juez y al Promotor fiscal del partido, y estos respectivamente al Regente y Fiscal de la Audiencia, para que instruido con citacion de partes el oportuno expediente, cotejados los índices y libros, y examinados los Registros de hipotecas, se repongan en la parte posible los protocolos y los libros: artículo 39 de la ley.

La ley 2.ª, tít. 16, lib. 10 de la Nov. Recop., disponia ya, previniendo el caso de pérdida de los protocolos y originales, que se tuviese por original cualquiera copia auténtica que se sacase del registro que se llevaba en el oficio de hipotecas.

«En el caso de inutilizarse el todo ó parte de un protocolo, además de las obligaciones del artículo 39 de la ley, tendrá el Notario la de avisar á la Junta directiva del Colegio; y esta á la Direccion. Si el Notario interesado no pudiese cumplir con lo dispuesto en el citado artículo de la ley y en el presente, lo verificará cualquier otro de la misma residencia á cuyo conocimiento llegase el hecho. Si no hubiere otro, el Juez de primera instancia, ó en su caso el municipal, tendrán esta obligacion:» art. 101 del reglamento.

A mas de los Jueces de primera instancia, como Visitadores ordinarios, y de los Magistrados, Jueces ó individuos del Ministerio fiscal, que como extraordinarios pueden el Gobierno y Regente, hoy Presidente, nombrar cuando tengan por conveniente para examinar los protocolos con arreglo al art. 40 de la ley del Notariado, podrán tambien las Juntas directivas de los Colegios hacer por medio de uno de sus individuos, ó encargando á alguno ó algunos de los Notarios colegiados, visitas de inspeccion á los Notarios de dicho Colegio, á fin de corregir los defectos ú omisiones subsanables en la manera de escribir y conservar los instrumentos y protocolos, y uniformar la práctica, asegurándose del exacto cumplimiento de las obligaciones notariales en todo el territorio, é imponiendo la Junta las correcciones que estime y estén en sus facultades: art. 103 del reglamento.

La Direccion general ejerce la alta inspeccion de los Notarios, y puede decretar y girar por sí ó por quien delegue cuantas visitas extraordinarias crea convenientes: art. 104 de id.

Tambien pueden decretar las Autoridades de Hacienda pública visitas especiales á las notarías, solamente para lo relativo al uso legal del papel sellado; mas con arreglo al art. 40 de la ley, habrán de nombrar con dicho fin á un representante del Ministerio fiscal. Este podrá

comisionar para las visitas de Notarios determinados, á los Jueces municipales del punto donde exista el protocolo que se haya de inspeccionar: art. 102 de id.

A pesar de las prescripciones de estos últimos artículos, los Visitadores de Hacienda pretendieron hacerlas extensivas á los protocolos, y la Direccion general de Estancadas determinó por medio de una circular, que no se exigiera de los Notarios la exhibicion de los protocolos, pero que pudiesen visitar todas las actuaciones que pasaran por ante los Escribanos, puesto que los artículos de la ley y reglamento no los exceptuaban.

Los protocolos pertenecen al Estado. Los Notarios los conservarán con arreglo á las leyes como Archiveros de los mismos y bajo su responsabilidad: art. 36 de la ley, y 57 y 58 del reglamento.

Habrá en cada Audiencia y bajo su inspeccion un archivo general de escrituras públicas. Estos archivos se formarán con los protocolos de las notarías comprendidas en el territorio respectivo de cada Audiencia que cuente mas de veinticinco años de fecha. Los veinticinco protocolos mas modernos formarán el archivo del Notario á cuyo cargo esté la notaría, que remitirá anualmente en fin de Diciembre, con seguridad, al Presidente de la Audiencia el protocolo que debe ser depositado en el archivo general.—El libro y protocolo reservados á que se refieren los arts. 34 y 35 de esta ley, se remitirán en igual forma á los veinticinco años de haberse abierto: art. 37 de la ley.

El art. 93 del reglamento establece que haya un archivo general de protocolos en la cabeza de cada distrito notarial, y el 94 que los archivos se formarán con los protocolos generales de mas de treinta años de fecha, y con los especiales de que tratan los arts. 34 y 35 de la ley, que cuenten el mismo tiempo desde que aquellos se hubiesen cerrado.

Aun cuando las disposiciones transcritas del reglamento están en oposicion con el art. 37 de la ley, que establecia archivos solo en las Audiencias en lugar de en los distritos, y limitaba los protocolos que habian de archivarse á los que tuvieran mas de veinticinco años de fecha en lugar de treinta, prevalece el precepto reglamentario; porque el de la ley quedó derogado por el decreto-ley de 8 de Enero de 1869, que disponia lo mismo que aquel.

Sobre los archivos de protocolos y Real órden de 29 de Marzo de 1875, que declara que el cargo de Archivero es obligatorio, se trató en el aparte *Archivo de protocolos* del artículo *Instrumento público*, tomo II, pág. 333.

Los protocolos no pueden ser extraidos del edificio en que se custodien, ni aun por decreto judicial ú órden superior, salvo su traslacion al archivo correspondiente y en los casos de fuerza mayor. Podrá, sin embargo, ser desglosada del protocolo la escritura matriz contra la cual aparezcan indicios ó méritos bastantes para considerarla cuerpo de un delito, precediendo al efecto providencia del Juzgado que conozca de él, y dejando en todo caso testimonio literal de aquella, con intervencion del Ministerio fiscal. Los Notarios no permitirán tampoco sacar de su archivo ningun documento que se halle bajo su custodia por razon de su oficio, ni dejarán examinarlo en todo ni en parte, como ni tampoco el protocolo, no precediendo decreto judicial, sino á las partes interesadas con derecho adquirido, sus herederos ó causa-habientes. En los casos, sin embargo, determinados por las leyes, y en virtud de mandamiento judicial, pondrán de manifiesto en sus archivos el protocolo ó protocolos, á fin de extender en su virtud las diligencias que se hallen acordadas: art. 32 de la ley del Notariado y 458 de la de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.

Respecto á los protocolos de las Escribanías de Marina, se ha dado en 7 de Noviembre de 1876 el siguiente importantísimo Real decreto:

Art. 1.° Los protocolos de las Escribanías especiales de Marina que hayan vacado en la Península é Islas adyacententes desde la publicacion del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872 que suprimió los Juzgados de dicho fuero, y de las que vacaren en lo succesivo, pasarán desde luego en su totalidad y bajo inventario, á los Archivos generales de protocolos de los distritos notariales á que aquellas pertenezcan.

Art. 2.° Los inventarios y la traslacion de los protocolos se practicarán con entera sujecion á lo mandado en el pár. 2.° del art. 5.° y disposiciones transitorias 3.ª y 4.ª del decreto de 8 de Enero de 1869, expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Las disposiciones á que se refiere el artículo anterior disponen que los inventarios de los Archivos contengan necesariamente la relacion de todos los papeles del mismo, y respecto de los protocolos, que expresen el número de estos, fólios de cada volúmen, Notarios autorizantes y años que comprenden: art. 5.°, pár. 2.° del Real decreto de 8 de Enero de 1869.

Los Notarios archiveros harán trasladar á los Archivos generales los protocolos y libros que deban ir á los mismos, recibiéndolos de los Notarios, funcionarios, Corporaciones ó particulares que los tengan en su poder, en el local en que se guarden, adoptando las debidas precauciones para que no sufran menoscabo y custodiándolos hasta colocarlos en el Archivo general: 3.ª disposicion transitoria de id.

Todos los gastos que con este motivo se ocasionen á los Notarios archiveros desde el instante en que se incauten de los protocolos, los de inventarios y los demás referentes á la instalacion de los Archivos, serán de su cuenta; pero á fin de que puedan reintegrarse de los indicados desembolsos, se les autorizará para que puedan exigir durante el espacio de veinte años, desde la definitiva instalacion de los Archivos generales, una parte mas de los derechos que se les señalen en el Arancel notarial por el concepto de guarda y busca y expedicion de copias, cuya parte se fijará por el Ministerio de Gracia y Justicia, atendiendo á la entidad de aquellos gastos y trabajos de los inventarios; pero sin que en ningun caso pueda exceder del duplo de los honorarios fijos: 4.ª disposicion transitoria de id.

Art. 3.° Los Fiscales de Marina de los departamentos, por delegacion de los Capitanes generales, los Comandantes de las provincias marítimas, y los Ayudantes de los distritos, ó sus respectivos Asesores, en igual concepto que los Fiscales, harán la entrega de los protocolos y firmarán los inventarios si las escribanías hubiesen vacado ó vacaren por muerte, incapacidad física ó moral, ó inhabilitacion legal de los que las servian; y no mediando alguna de estas causas se verificarán ambas cosas por los Escribanos que hayan cesado ó cesaren en sus funciones, visándose los inventarios segun el caso, por los Fiscales de los departamentos, Comandantes de Marina, Ayudantes de distritos, ó por sus Asesores.

Art. 4.° Un ejemplar de cada inventario firmado por el Archivero que reciba el protocolo, y por el funcionario de Marina que se lo entregue, quedará depositado en la Secretaría de la Capitanía general del departamento, ó en la Comandancia de la provincia, ó en la Ayudantía del distrito, segun sea la procedencia del protocolo á que el inventario se refiera.

Art. 5.° Los Capitanes generales darán parte circunstanciado al Ministerio de Marina de las entregas de protocolos que se realicen dentro de la comprension de sus departamentos; los Comandantes de las provincias lo verificarán en igual forma á los Capitanes generales, y los Ayudantes de los distritos á los Comandantes de las provincias.

Art. 6.° Desde la publicacion de este decreto, los Notarios públicos otorgarán todas las escrituras referentes á embarcaciones en las capitales de los departamentos, provincias y distritos marítimos de la Península é islas adyacentes, donde resultaren vacantes las Escribanías de Marina.

Art. 7.° Los Notarios harán constar precisamente en dichas escrituras el nombre, matrícula, aprecio, fólio y arqueo que tuvieren las embarcaciones, quién ó quiénes son sus legítimos dueños, vecindad de los mismos, participacion que cada uno tenga en el buque y en virtud de qué título, cuyos datos obtendrán los interesados ó los Notarios por encargo de estos en las Comandancias de Marina, siempre que lo soliciten.

Art. 8.° Los Notarios facilitarán á las partes contratantes, además de la copia original, otra literal autorizada de cada escritura que se celebre, con objeto de que las presenten, legalizadas ó no, segun corresponda, en las Comandancias de Marina donde se halle la embarcacion matriculada.

Art. 9.° En dichas Comandancias se examinarán las copias de la escritura, y si estuviesen conformes con el asiento del buque y con las demás prescripciones de este decreto, se archivará la segunda copia, practicándose en el detall las anotaciones oportunas, y se devolverá la original á los interesados con la nota de haber sido inscrita la escritura en el registro correspondiente de la matrícula.

Art. 10. Serán nulas y de ningun valor las escrituras de esta clase que otorguen los Notarios y no se registren en las respectivas Comandancias de Marina, segun se previene en los artículos 8.° y 9.° de este decreto, cuya advertencia consignarán los Notarios en el cuerpo de las escrituras, y darán fe de quedar enteradas de ella las partes contratantes.

Art. 11. Tanto los Notarios como los Archiveros auxiliarán de oficio y sin estipendio alguno á las Autoridades de Marina con cuantas diligencias y noticias les requieran para aclarar dudas y comprobar hechos en los asientos de matrículas de las embarcaciones, por la mucha relacion que estos han de tener con sus protocolos.

Véanse *Archivos judiciales*, *Instrumento público*, *Escribano*, *Escritura*, *Notaría*, *Notario* y *Procurador*. *

PROTONOTARIO. El primero y principal de los Notarios y Jefe de ellos, ó el que despacha con el Príncipe y refrenda sus despachos, cédulas y privilegios. En Aragon era dignidad que constituia parte del Consejo Supremo.

PROTONOTARIO APOSTÓLICO. Dignidad eclesiástica con honores de prelacía que el Papa concede á algunos Clérigos, eximiéndolos de la jurisdiccion ordinaria, y dándoles otros privilegios para que puedan conocer de causas delegadas por Su Santidad. En Roma hay un Colegio de los Protonotarios que se llaman Participantes, y gozan de mayores prerogativas.

PROVEER. Dar ó conferir alguna dignidad, empleo ú otra cosa; y despachar ó dar algun auto.

PROVEIDO. El auto dado por el Juez.

* **PROVIDENCIA.** Segun la ley orgánica del poder judicial se denominan *providencias* las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, cuando sean de mera tramitacion: art. 668.

La fórmula de las providencias se limita á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin mas fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de Sala y la firma del Secretario: art. 669.

Las providencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley. El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente, á no mediar justas causas que hará constar en los autos: art. 671. *

* **PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA.** Por providencias administrativas, en general, se entienden los actos, decisiones, resoluciones y mandatos adoptados por las Autoridades superiores del órden administrativo dentro del círculo de sus atribuciones ó de las Autoridades inferiores ó agentes de la Administracion con aprobacion de aquellas. Bajo este sentido, para saber las providencias que tienen el carácter de administrativas, no hay mas que atender á si los objetos sobre que versan estas, son de la competencia de las Autoridades que las dictaron. Véanse los artículos de esta obra *Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Alcaldes, Gobernadores de provincia*, y demás concernientes á las Autoridades administrativas. Conforme á la doctrina expuesta, ha resuelto el Consejo Real que no se considere como providencia administrativa la del Gobernador de provincia que manda pasar á la Diputacion provincial un proyecto de deslinde de términos para su informe, ó que lo remite al Consejo provincial (hoy á la Comision provincial) para que lo apruebe ó repruebe, creyendo equivocadamente que dicho deslinde es atribucion de este cuerpo: decision de 5 de Octubre de 1849.

Por providencia administrativa en sentido mas restringido, y para el efecto de poder entablarse procedimiento contencioso-administrativo, se entienden las providencias definitivas, pues no siendo tales, no tienen el carácter de providencia administrativa; porque, como ha sentado el Consejo Real en sentencia de 20 de Junio de 1849, ocasionando dudas y reclamaciones que exigen nueva decision de Autoridad, no son actos perfectos, y en su consecuencia no justifican el procedimiento contencioso. Así, pues, para este efecto, solo se considerará providencia administrativa, la que se dé por autoridad administrativa, con arreglo á sus atribuciones cuando esta providencia menoscabe un derecho preexistente, y se sostenga la misma por la Administracion. Véase *Jurisdiccion administrativa.*

Acerca de la pena en que incurre el Juez que dictare providencia ó resolucion administrativa injusta, véase el artículo 369 del Código penal de 1870, expuesto en el de esta obra *Prevaricacion.* *

PROVINCIA. La parte de un reino ó estado que se suele gobernar en nombre del Príncipe por un Ministro que se llama Gobernador ó Jefe político; y en lo antiguo, el Juzgado de los Alcaldes de córte, separado de la Sala criminal, para conocer de los pleitos y dependencias civiles, las cuales se actuaban ante Escribanos, que se llamaban Escribanos de provincia.

* El art. 30 de la ley del Notariado previene que las escrituras autorizadas por Notario hagan fe en la *provincia* en que residan. El art. 94 del reglamento general para el cumplimiento de la ley declaró: que se entiende por provincia para este objeto, el territorio jurisdiccional de la Audiencia, ó lo que es lo mismo, el territorio de cada Colegio notarial. Esta misma interpretacion acepta el art. 85 del reglamento de 9 de Noviembre de 1874.

Las provincias son representadas en juicio por la Comision permanente de la Diputacion: artículo 70 de la ley Provincial de 1870. *

PROVISION. El despacho ó mandamiento que en nombre del Rey expiden algunos Tribunales, especialmente los Consejos, Chancillerías y Audiencias, para que se ejecute lo que por ellos se ordena y manda; y la accion de dar ó conferir algun oficio, dignidad ó empleo.

PROVISION. En el comercio la prevencion ó envío de fondos que se ponen en poder de la persona á cuyo cargo se ha girado una letra de cambio, para que pueda pagarla á su tiempo. La provision debe hacerse por el librador, ó por el tercero de cuya cuenta se hubiere girado la letra, sin que el librador deje de quedar obligado personalmente en este caso. Hay provision, siempre que al vencimiento de la letra la persona contra quien se libró, deba al librador ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro, una cantidad igual al importe de la misma letra. Si aquel contra quien se hizo el giro debia, por ejemplo, 10,000 rs. al librador, y este la misma cantidad al primero, habria compensacion de una suma por otra, y por consiguiente no se consideraria hecha la provision. La aceptacion supone la provision; de modo que el aceptante no puede oponer la excepcion de no habérsele hecho provision de fondos, para dejar por eso de pagar la letra á su vencimiento. V. *Librador de letra de cambio.*

PROVISOR. El Juez eclesiástico en quien el Obispo delega su autoridad y jurisdiccion para la determinacion de los pleitos y causas perte-

necientes á su fuero. Véase *Juez eclesiástico.*

* **PROVOCACION** (*ó amenaza adecuada por parte del ofendido*). Es circunstancia atenuante cuando precede inmediatamente á la ejecucion del delito que cometió el provocado, segun el artículo 9.°, núm. 4.° del Código penal de 1870. La amenaza que hace con una navaja pequeña un borracho á otro que le hiere media hora ó tres cuartos despues de tal amenaza, no es adecuada por partir de un borracho, ni mucho menos inmediata á la ejecucion del delito, pues que medió bastante tiempo entre aquella y este: sentencia de 19 de Abril de 1871. No puede apreciarse como provocacion el hecho del lesionado que descuidó la guarda de su ganado, dando con ello ocasion ó que se introdujera en el sembrado de otro, el cual lesionó á aquel por ello, si tal hecho no fué intencional, ni deliberado, ni por lo tanto pudo ser causa bastante para producir el enojo de este: sent. de 12 de Marzo de 1872. *

* **PROVOCACION** (*por medio de la imprenta, etc., á la perpetracion de un delito ó á la desobediencia de las leyes y de las Autoridades*). Véase el artículo de esta obra *Libertad de imprenta*, donde se exponen los arts. 582, 583 y 584 del Código penal de 1870, que castigan estos hechos. *

PRUEBA. La averiguacion que se hace en juicio de una cosa dudosa; ó bien, el medio con que se muestra y hace patente la verdad ó falsedad de alguna cosa: leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 14, Partida 3.ª La prueba es de dos maneras, á saber, plena y semiplena. Prueba *plena*, que tambien puede llamarse *completa ó perfecta*, es la que manifiesta sin dejar duda alguna la verdad del hecho controvertido, instruyendo suficientemente al Juez para que en virtud de ella pueda dar sentencia condenatoria ó absolutoria. Prueba *semiplena*, que igualmente puede llamarse *incompleta ó imperfecta*, es la que por sí sola no demuestra con claridad el hecho, dejando duda acerca de la verdad de él, y por consiguiente no instruye al Juez en términos de poder dar sentencia. Las especies de prueba plena ó completa son cuatro; á saber: 1.ª, la confesion de parte hecha en juicio; 2.ª, la declaracion de dos ó mas testigos contestes; 3.ª, las escrituras ú otros documentos públicos; 4.ª, la evidencia ó inspeccion ocular del Juez en las causas de division ó amojonamiento de términos de lugares y campos, ú otras en que cabe esta especie de prueba. Las especies mas frecuentes y conocidas de prueba incompleta ó semiplena son las siguientes: 1.ª, la deposicion de un solo testigo; 2.ª, la confesion extrajudicial; 3.ª, el cotejo de letras; 4.ª, la fama pública por sí sola, sin el apoyo de testigos idóneos; 5.ª, el juramento supletorio; 6.ª, las presunciones: leyes 8.ª y 11, tít. 14, Part. 3.ª; y ley 119, tít 18, Part. 3.ª El juramento decisorio suele contarse tambien entre las pruebas; pero mas bien es transaccion que modo de justificar una cosa. Hay además otro modo de probar las cosas antiguas, y es el de los monumentos públicos, como inscripciones, columnas ú obeliscos, etc., que pueden servir de mucho en causas de señoríos y linajes; pero como las leyes nada han establecido sobre el grado de certidumbre que se les haya de dar, queda al arbitrio de los Jueces graduar su valor ó autenticidad. Véase *Confesion*, *Testigo*, *Instrumento*, *Inspeccion ocular*, *Cotejo*, *Fama*, *Juramento*, *Indicio*, *Fuga*, *Presuncion*, *Libros de comercio.*

El actor es el que debe hacer la prueba sobre el hecho ó cosa que negare el reo, el cual habrá de ser absuelto no probando aquel lo negado: *Quoniam actor semper aliquid intendit, ei regulariter incumbit onus probandi, adeo ut actore non probante reus sit absolvendus, etiamsi nihil præstiterit.* Del mismo modo el reo debe probar los hechos en que funda su defensa: *Quia tunc ipse reus aliquid dicit et intendit, atque adeo in exceptione partibus actoris fungitur.* Es, pues, regla general que el que afirma una cosa es el que ha de probarla y no el que la niega; porque la negacion no puede probarse por su naturaleza, á no ser que contenga afirmacion: *Ei incumbit onus probandi qui dicit, non ei qui negat, quoniam factum negantis per rerum naturam nulla probatio est; quod quidem de mera negatione intelligere oportet, non vero de ea quæ afirmationem admixtam habet.* Así es que si uno niega la idoneidad de un Juez, testigo, Abogado, etc., ó la cordura del testador cuando trata de que se anule un testamento, tiene que probar su negativa, porque contiene afirmacion, y además está la presuncion á favor de su contrario: leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª, tít. 14, Part. 3.ª V. *Negativa.*

La presuncion que uno tiene á su favor, echa sobre el adversario la carga de hacer la prueba. *Cur. Filip.*, *P.* 1.ª *Juic. in.* párrafo 17. De aquí es que el que pagó por error alguna cantidad, debe probar que no la debia, por presumirse que nadie da lo suyo á otro sin deberlo, á no ser labrador, menor de catorce años, mujer ó cualquier otro á quien no perjudique la ignorancia del derecho; pues en estos casos la parte contraria ha de probar ser verdadera la deuda: ley 6.ª, título 14, Part. 3.ª Si muerto el marido se hallare en poder de la mujer dinero ú otra cosa, y pidiéndolo los herederos negare la mujer que pertenezcan á la herencia, estará obligada á probar que es suyo ó á entregarlo en otro caso; porque se presume ser del marido todo lo que la mujer tuviese en su poder, mientras esta no pruebe lo contrario, á no ser que pudiese hacer adquisiciones propias mediante el uso de algun arte ú

oficio. Si un padre en su testamento, despues de haber dejado á un hijo ilegítimo cuanto le permite la ley, manda que se le restituya cierta cantidad, expresando que se la dió secretamente para guardarla para él, un pariente suyo, ó que la percibió de los frutos de tal heredamiento propio del hijo ó de la madre, ó que la adquirió de otro modo semejante con dicho objeto, no estarán obligados los herederos á la satisfaccion de tal deuda, mientras el hijo no pruebe que es real y verdadera; por presumirse que el difunto no tuvo otra mira que la de hacer bien á su hijo ilegítimo en fraude de la ley y en perjuicio de sus legítimos herederos: ley 3.ª, tít. 14, Part. 3.ª V. *Presuncion.*

Las pruebas deben ceñirse al asunto sobre que se litiga, sin que puedan admitirse las impertinentes, esto es, las que ni aprovechan á la una parte ni dañan á la otra; y han de darse ante el Juez y no ante la parte contraria, bien que podrá presenciar esta el juramento de los testigos, y despues se le habrá de dar traslado de ellas si lo pidiere; pero como se supone que siempre lo desea, se le acostumbra dar sin esperarse á que lo pida: leyes 2.ª y 7.ª, tít. 14, Part. 3.ª; y ley 5.ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Recop. En las causas civiles dos pruebas semiplenas, siendo de las mas fundadas, constituyen plena prueba segun dicen algunos Autores que no apoyan su opinion en ninguna ley.

Solamente las cosas de hecho son las que necesitan de prueba, y no las que son de derecho; pues el Juez mismo, luego que consta del hecho, debe decidir acerca del derecho, aunque no se haya alegado por los litigantes; *Porro ea tantum quæ sunt facti probatione indigent, non ea quæ juris sunt; sed ipse judex, ubi de facto constant, de jure statuere debet, etiamsi à litigantibus allegatum non fuerit.* Así es que en los escritos presentados en juicio no se debe disputar alegando leyes, decretales, partidas y fueros, sino que solo ha de ponerse simplemente el hecho de que nace el derecho como dice la ley 1.ª, tít. 14, lib. 11, Nov. Recop.; pero estando conclusos los autos, puede cada parte, antes de la sentencia, informar de su derecho al Juez de palabra ó por escrito, alegando leyes, decretos, decretales, partidas y fueros; y aun en todo tiempo podrán informarle de palabra, alegando todos los derechos que estimen convenirles. Toda ley que alguno alegare para prueba de su intencion debe valer y cumplirse, como dicen las Partidas; pero si alguno alega ley ó fuero de otra tierra, no tendrá fuerza de prueba; salvo si fuesen de ella los litigantes, ó la cosa mueble ó raíz litigiosa, ó hubiesen hecho allí el contrato disputado, en cuyos casos puede el Juez recibir la prueba de la ley ó fuero de la tierra extraña, y librar el pleito por ella. Asímismo cuando sobre algun contrato ó delito hecho en tiempo en que se juzgaba por la ley ó fuero viejo, se pusiere demanda en tiempo de otro fuero nuevo contrario al primero, se debe probar y librar el pleito por el viejo, por cuanto se ha de atender siempre al principio de las cosas, aunque despues sobre ellas se litigue en otro tiempo: ley 15, tít. 14, Part. 3.ª

Las pruebas han de hacerse dentro de cierto término que está señalado por la ley. V. *Término probatorio.* Recibir á prueba es pronunciar la sentencia interlocutoria en que se manda hacer las probanzas á cada una de las partes, para que la sentencia definitiva se pueda dar despues con pleno conocimiento de causa.

* La nueva ley de Enjuiciamiento civil enumera en su art. 279 los medios de prueba de que puede hacerse uso en los juicios civiles, y son los siguientes: 1.º Documentos públicos y solemnes. 2.º Documentos privados (V. *Instrumento público* é *Instrumento privado*). 3.º Correspondencia. 4.º Confesion en juicio. 5.º Juicio de peritos. 6.º Reconocimiento judicial. 7.º Testigos. Véanse los artículos de esta obra correspondientes á cada una de dichas pruebas.

Por el decreto de 1.º de Febrero de 1869 que hizo extensivo á las provincias de Ultramar el de refundicion de fueros de 6 de Diciembre de 1868 con algunas variaciones, se comprendió en el número 4.º del art. 279 expuesto, los libros de cuentas de los comerciantes que reunan los requisitos exigidos por la seccion 2.ª, tít. 1.º, libro 1.º del Código de comercio; y en el núm. 2.º del art. 280 de la misma ley que enumera los documentos públicos y solemnes; los registros de los libros de los corredores y las certificaciones expedidas por estos agentes con referencia á dichos registros, en los términos prescritos por el art. 64 del Código de comercio.

Así, pues, y segun se ha declarado por sentencia del Tribunal Supremo de 1.º de Diciembre de 1865, las disposiciones de la ley 8.ª, tít. 14, Part. 3.ª, que determinan las diferentes maneras de pruebas se hallan substituidas por las que respecto á esta materia contiene la ley de Enjuiciamiento civil.

Háse declarado asímismo por dicho Tribunal: 1.º Que ni la ley 12, tít. 17, Part. 7.ª, ni el artículo 279 de la ley de Enjuiciamiento civil prescriben que una prueba deba prevalecer sobre otra, ni se da preferencia á ninguna especie de prueba; ni tal doctrina puede considerarse admitida por la jurisprudencia: sentencia de 23 de Noviembre de 1868. 2.º Que las disposiciones de dicha ley 12 de Partida, en cuanto al valor de las pruebas privilegiadas en lo civil y su sancion penal están modificadas por la legislacion

moderna: sentencia de 28 de Noviembre de 1865. 3.° Que el reconocimiento judicial no puede elevarse sobre las demás clases de prueba: sentencia de 1.° de Diciembre de 1865.

En el dia, y segun la nueva legislacion, la apreciacion de las pruebas está encomendada por la ley á los Tribunales, quienes deben tener presente al hacerla las reglas de la crítica racional, y por consiguiente, no pueden calificar de plena prueba las que las leyes no reconocen como tal; ni deben los Jueces formar su criterio por conjeturas, principalmente cuando sus decisiones pueden producir una grave perturbacion en el órden social: sentencia de 28 de Junio de 1852. Habiéndose, pues, practicado en un juicio por las partes prueba compuesta de documentos, peritos y testigos, si la Sala sentenciadora, usando de las facultades que le competen, la apreció en conjunto, no es permitido descomponerla al propósito de alegar infracciones en relacion al valor que pueda darse aisladamente á uno de sus elementos, rompiendo la cohesion y la fuerza que mútuamente se prestan; sino que es necesario, para que pueda prosperar el recurso de casacion contra aquella, demostrar que la Sala sentenciadora al apreciar en conjunto esas pruebas infringió ley ó doctrina legal: sentencia de 14 de Marzo de 1876.

Los Jueces deben repeler de oficio las pruebas impertinentes ó inútiles que propusieren las partes: art. 274 de la ley de Enjuiciamiento civil. Las providencias en que se deniegue alguna diligencia de prueba son apelables en ambos efectos: contra las que la admitan no se da recurso alguno: art. 275 de la misma.

El Juez recibirá el pleito á prueba en el caso de que todos los litigantes la hayan solicitado: art. 257. V. *Juicio civil ordinario.*

Las diligencias de prueba solo pueden practicarse dentro del término probatorio, sin que baste juramentar á los testigos dentro de él para examinarlos despues. V. *Término probatorio* y *Testigos.* Trascurrido el término de prueba, solo son admisibles las escrituras ó documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad ó de los anteriores, cuya existencia ignorara el que los traiga. Tambien pueden admitirse los documentos que, aunque conocidos, no hubieren podido adquirirse con posterioridad: art. 276.

Para la prueba de cada una de las partes debe formarse pieza separada: art. 277.

Toda diligencia de prueba ha de practicarse prévia citacion de la parte contraria, que se hará lo mas tarde el dia antes del en que hubiere de tener lugar. Exceptúase de esta regla la confesion en juicio y el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes: art. 278.

En la segunda instancia, pueden las partes antes de haberse notificado la providencia en que se mande traer los autos á la vista, exigirse confesiones judiciales, con tal que sean sobre hechos que no hayan sido objeto de otras que se hayan exigido en la primera instancia: art. 866.

Despues de citadas las partes para sentencia, ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Febrero de 1862, no pueden los Jueces y Tribunales admitir pruebas y justificaciones de ninguna clase, si bien es potestativo en ellos ordenar que se practiquen para mejor proveer las que estimen convenientes.

Tambien podrán traer las partes en segunda instancia, por via de prueba, los documentos de que juren no haber tenido hasta entonces conocimiento: art. 867 de la ley citada.

Pueden asimismo pedir el recibimiento á prueba para utilizar cualquiera de los medios de hacerla que quedan establecidos: art. 868.

Dicho recibimiento solo puede otorgarse: 1.° Cuando por cualquier causa no imputable al que la solicite, no hubiere podido hacerse en la primera instancia. 2.° Cuando hubiere ocurrido algun hecho nuevo conducente al pleito y posterior al último dia del término de prueba que haya corrido en la primera instancia. 3.° Cuando se haya adquirido conocimiento de un hecho que se ignorara antes, y sobre el cual, por consiguiente, no hayan girado las alegaciones en las pruebas: art. 869.

La causa que se exponga ha de aparecer manifiesta ó justificada: sentencia de 12 de Noviembre de 1866. No se pueden admitir en la segunda instancia nuevas preguntas sobre los mismos hechos que hubieren sido objeto de las expuestas anteriormente: sentencia de 28 de Octubre de 1864.

Contra la providencia en que se otorgue la prueba, no se da recurso alguno: art. 871. Contra la en que se denegare, solo procede el de casacion en su caso y lugar, esto es, no pudiendo interponerse el recurso hasta pronunciar sentencia definitiva en el negocio en que se hubiere denegado la prueba, segun se declaró en sentencia de 3 de Mayo de 1869: art. 822. Véase la sentencia de 7 de Mayo de 1862.

En la base 4.ª de la ley de 13 de Mayo de 1855 y en la ley de Enjuiciamiento civil, se prescribe, que la prueba sea pública para los litigantes, quienes tendrán derecho de presentar contra-interrogatorios. Esta publicidad no consiste en hacer público el medio de ejecutar la prueba, sino que se circunscribe á que los Jueces den á las partes mútuamente copia de sus respectivos interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos. De esta suerte se facilita la defensa sin el inconveniente de las altercaciones que lleva consigo el sistema que permite á las partes

presentarse á examinar públicamente á aquellos. V. *Testigo*. *

PRUEBA LITERAL ó **INSTRUMENTAL**. La que se hace con escrituras ó instrumentos, sean públicos ó privados. V. *Instrumento* en todos sus artículos, y *Libros de comercio*.

PRUEBA TESTIMONIAL. La que se hace con testigos idóneos y dignos de fe, ó la que resulta de la declaracion de personas presentes al hecho que se trata de averiguar ó aclarar. Esta seria la mas sencilla y perfecta de todas las pruebas si pudiera suponerse que los hombres son incapaces de engañarse y de apartarse de la verdad y de la justicia; pero como una triste experiencia nos enseña la facilidad con que los hombres caén en el error y aun se entregan á la mentira y á la impostura, no ha podido menos de mirarse con desconfianza su testimonio, y por eso no le han admitido los legisladores sino con ciertas restricciones y cautelas que hagan mas segura y menos peligrosa esta prueba. Ella es, sin embargo, la mas antigua de todas; su uso ha sido y es general entre todos los pueblos, y no puede menos de considerarse como necesaria en todos aquellos casos en que no es posible descubrir la verdad por otro camino. V. *Testigo*.

PRUEBA CONJETURAL. La que resulta de indicios, señales, presunciones ó argumentos. Véase *Indicio* y *Presuncion*.

PRUEBA VOCAL. La que resulta de la confesion del reo. V. *Confesion*.

PRUEBA EN MATERIA CRIMINAL. Lo que se ha dicho de la prueba en general conviene indistintamente así á las causas criminales como á las civiles. No será, sin embargo, fuera de propósito hablar particularmente de la prueba con aplicacion á los asuntos criminales, para que pueda formarse un juicio mas exacto de ella. Prueba es, pues, la averiguacion de un delito y de la persona que le ha cometido; y se divide tambien en perfecta é imperfecta. Es perfecta, plena y completa la que demuestra de un modo positivo ser imposible que el acusado sea inocente; y es imperfecta ó semiplena la que no excluye la posibilidad de la inocencia del acusado. La primera es suficiente para condenar; y de las segundas son necesarias tantas, cuantas basten para hacer una perfecta, de modo que si por cada una de ellas es posible que uno no sea reo, por su reunion en el mismo sugeto sea imposible que deje de serlo. Además, las pruebas imperfectas de que el procesado puede justificarse, y no lo hace debiendo hacerlo, se convierten en perfectas. Segun una ley de Partida, la prueba en pleito criminal debe darse por testigos, instrumentos, ó confesion del acusado, y no por solas sospechas; pues ha de ser tan clara como la luz, de modo que no admita duda alguna, y será cosa mas santa absolver al culpado contra quien no aparezca prueba cierta, que dar sentencia contra el inocente por indicios de alguna sospecha que le resulte. Pero en ciertos casos, dice la misma ley, puede admitirse la prueba sola de sospechas, como si alguno receloso de que otro le hace ó intenta hacer agravio con su mujer, le requiere tres veces por escritura de Escribano público, ó ante testigos, para que se abstenga de tratarla, y aun la corrige á fin de que con él no hable, y despues los halla juntos hablando en su casa ú otra, ó en huerta, ó casa distante de la villa ó sus arrabales; pues entonces se tiene por justificado el adulterio para imponerles la pena correspondiente: ley 12, tít. 14, Part. 3.ª

Dos testigos oculares mayores de toda excepcion ó sin tacha, contestes y concordes, así en cuanto al delito y sus circunstancias, como en cuanto á la persona del delincuente, hacen plena prueba para condenar á un acusado, segun dice la ley 32, tít. 16, Part. 3.ª Mas no se crea que esta es una prueba incontrastable: dos hombres igualmente preocupados, se engañan con frecuencia, y se imaginan haber visto lo que realmente no han visto, principalmente si el espíritu de partido ó el entusiasmo de religion les fascina los ojos: dos testigos hicieron condenar á Sirven y Langlade, que eran inocentes: dos testigos presenciaron el asesinato de la Pivardiere, un tercero oyó los últimos gemidos de la víctima que espiraba, muchos vieron la ropa teñida con su sangre, y otros muchos habian oido el fusilazo con que se le habia quitado la vida; á pesar de que no habia habido fusilazo, ni ropa ensangrentada, ni víctima, ni gemidos, ni asesinato; pues la Pivardiere se presentó vivo y sano á los Jueces que por vengar su muerte perseguian á su inocente esposa. V. *Testigo*.

El instrumento público que está otorgado con todos los requisitos y acredita con su autoridad el crímen y su autor, hace prueba plena y perfecta; pero el instrumento privado, como carta ú otro papel que se halle al reo, no presenta sino un indicio, á no ser que aquel lo reconozca; sin que baste para acabar de hacer prueba completa el cotejo de la letra hecho por peritos, pues estos solo pueden asegurar que les parece semejante tal y tal letra, mas no que es ó no es de una misma mano la letra de tal y tal escrito ó documento, ya porque hay muchos que saben imitar con perfeccion las letras ajenas, ya porque una misma persona suele hacer letra desemejante á causa de la diversidad de tinta ó pluma, ó de enfermedad ó vejez: ley 116, tít. 18, Partida 3.ª El instrumento ó escritura puede ser el cuerpo mismo del delito, como un billete de Banco falsificado, con la firma del falsario y fe de un Escribano; ó puede acreditar directa é inme-

diatamente el crímen, como el instrumento solemne de un contrato usurario ó simoníaco; ó puede tan solo suministrar razones y argumentos para demostrar el hecho: en los dos primeros casos hace prueba perfecta, y en el tercero, sin embargo de su autenticidad, no da mas que un indicio. Si testigos declaran haber visto á una persona raer cifras ó letras para substituir otras, imprimir un libelo, ó contrahacer una letra de cambio, la prueba no es en tal caso mas que testimonial, aunque respectiva á escritos; y debe ser tanto mayor la precaucion para darle crédito, cuanto que el hecho sobre que se depone podia por su naturaleza escaparse á la inteligencia del testigo, ó burlar sus miradas. V. *Instrumento.*

Por la confesion de una parte hecha en juicio, presente la contraria, dice la ley 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª, que se puede librar el pleito como si se probase con testigos ó legítimas cartas, y que por tanto debe el Juez dar sentencia definitiva por ella, si el pleito estuviese contestado; y que lo mismo se entienda de la confesion hecha en cualquier pleito criminal. Mas no por eso se tiene por prueba completa la confesion judicial del acusado; pues en primer lugar ha de constar el hecho del delito, y en segundo ha de concurrir alguna semiplena probanza contra él. Ha de constar el delito; porque pudiera suceder, como en efecto ha sucedido algunas veces, que un procesado por su supuesto crímen, lo confesase por despecho ú otra razon: ¿no se ha visto acaso morir un hombre en el patíbulo por un homicidio que confesó, así en el tormento como fuera de él, y presentarse algunos años despues la persona que se suponia asesinada, acusando con su presencia la injusticia de los Jueces? Ha de concurrir en segundo lugar alguna otra prueba semiplena contra el confeso; pues aun cuando conste la existencia del delito, puede acaecer que sea otra la persona que le ha cometido y que el acusado lo confiese y se lo impute á sí mismo, por no poder soportar mas largo tiempo las molestias de la prision, por poner fin á sus desgracias, por turbacion, mentecatez, seduccion ó fanatismo. Es cierto que la ley 5.ª, tít. 13, Partida 3.ª, dice claramente que la confesion que uno hace ante el Juez, de haber muerto ó herido á otro que realmente está muerto ó herido; aunque no sea verdadera, le perjudica como si lo fuese; porque se dió á sabiendas por autor del mal que otro hizo, amándole mas que á sí mismo: *Si algunt ome fuesse ferido ó muerto, et viniesse otro conosciendo* (confesando) *delante del juzgador, que él mismo lo firiera ó lo matara; maguer en verdad él non fuesse culpado de su muerte por fecho, nin por mandado, nin por consejo, empecerle* (perjudicarle) *y á aquella conoscencia* (confesion) *bien assi como si él lo oviesse fecho; porque él se dió por fechor á sabiendas del mal que otri fiziera, é amó mas á otri que á sí é maguer él quissiese despues provar que otri lo fiziera é non él, non le deve ser cabido* (admitido). Mas parece que esta ley habla solo del caso en que uno confiesa ser autor de la muerte ó las heridas por salvar al verdadero delincuente; y no debe por tanto aplicarse á los casos en que uno hace tal confesion por otras razones. De todos modos, aunque el reo haya confesado el delito que se le imputa, ha de dársele término para que alegue y pruebe contra su confesion, porque puede, por ejemplo, haber padecido equivocacion en ella, ó no haber estado en su razon al tiempo de hacerla. No vale ni tiene fuerza la confesion que hace el reo *por premio de tormentos ó de feridas, ó por miedo de muerte ó deshonra* (ley 5.ª, tít. 13, Part. 3.ª) ó por error, ó por promesa que se le hubiere hecho de libertarle; ni la confesion de un delito menor hecha para defenderse de la acusacion de otro mas grave, ha de tener fuerza alguna si habiendo sido absuelto de este el procesado, se le llamase segunda vez á juicio por el crímen confesado. La confesion extrajudicial que alguno hiciere de haber cometido un delito, no le perjudicará, si siendo acusado lo negase en juicio, y no hubiese otra prueba contra él, porque puede haberla dictado la necia é imprudente vanidad que da cierta idea de gloria á los mismos delitos, y hace que el hombre se jacte de ellos cuando no se halla en presencia de los que pueden castigarle: ley 7.ª, tít. 13, Part. 3.ª V. *Confesion*, *Prisiones*, *Preguntas* y *Juicio criminal*, párrafo LXXIV.

En cuanto á conjeturas, sospechas, argumentos, indicios y presunciones, nada añadiremos á lo que se ha dicho al principio de este artículo y en los de las palabras *Indicio* y *Presuncion*; pero nunca nos cansaremos de repetir, que nuestras leyes, y especialmente la 12, tít. 14, Part. 3.ª, así como las de todos los pueblos civilizados, exigen para condenar á un procesado pruebas mas claras que la luz del medio dia, *luce meridiana clariores*, de suerte que á *ninguno* se haya de castigar *por sospechas, nin por señales nin por presunciones*; que todas proclaman el principio de que es mejor absolver á un culpado que condenar á un inocente, *satius est absolvi nocentem, quam innocentem condemnari;* y que no hay alma generosa que no se horrorice al oir aquella máxima de hierro, dictada por la mas cruel imbecilidad y admitida por el vulgo de los criminalistas, de que en los delitos muy atroces bastan para prueba las ligeras conjeturas, *in atrocissimis, leviores conjecturæ sufficiunt et licet judici jura transgredi.* Así es que no puede menos de causarnos admiracion la práctica de aquellos Tribunales que

no hallando en los autos pruebas claras y bastantes para condenar á un acusado de un delito digno de muerte, le imponen sin embargo la pena de presidio ú otra semejante por los indicios ó sospechas que contra él resultan. Esta práctica, que no falta quien llama respetable, puede con mas razon llamarse abominable; porque es contraria á la buena filosofía, á la razon, á la humanidad, á la justicia y á las leyes. Mientras no conste de un modo cierto que el acusado es culpable, es una injusticia, es un delito condenarle á cualquiera pena que sea; porque puede ser inocente, y aun todo hombre tiene derecho á que se le considere tal, siempre que no se le convenza de lo contrario. Los indicios pueden ser falaces, y la experiencia nos enseña que efectivamente lo han sido muchas veces los que parecian mas fuertes y verosímiles; las semipruebas implican contradiccion, porque no hay medias verdades, ni puede ser una cosa medio cierta y medio falsa. Además, las sospechas que pueden resultar contra un acusado, ¿no quedan bastante purgadas con la larga duracion y los horrores de la prision, con los sustos, la inquietud, las lágrimas y quizá la ruina de su triste familia, con ese formidable escuadron de vejaciones y tormentos que se le hace sufrir hasta la terminacion del proceso?

* La doctrina expuesta en este artículo sobre las pruebas á que debe atenerse el Juez y su fuerza y valor para condenar al delincuente ha sufrido esencial reforma por las disposiciones legales publicadas últimamente.

Por la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del procedimiento para plantear el recurso de casacion se ha dispuesto, en su art. 22, que los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código penal cuando resultare probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, *apreciados por las reglas del criterio racional*: 1.°, inspeccion ocular; 2.°, confesion de los acusados; 3.°, testigos fidedignos; 4.°, juicio pericial; 5.°, documentos fehacientes; 6.°, indicios graves y concluyentes; y para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios es necesario; 1.°, que haya mas de uno; 2.°, que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio; 3.°, *que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el órden natural y ordinario de las cosas.*

Posteriormente, en la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, se previno, en su art. 653, que el Tribunal *apreciara segun su conciencia* las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas en la acusacion y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados para dictar sentencia; pero habiendo quedado en suspenso por el Real decreto de 3 de Enero de 1875, la ley de Enjuiciamiento criminal en lo relativo al Jurado y al juicio oral ante los Tribunales de derecho, actualmente deberán atenerse los Jueces á lo prescrito en el art. 22 de la ley de 18 de Junio de 1870, que es la que rige sobre esta materia, y no al modo de apreciar las pruebas prescrito en el art. 653 de la ley de Enjuiciamiento criminal; puesto que este artículo se halla incluido en el tít. 3.° del lib. 2.° de la misma que versa sobre el procedimiento oral ante los Tribunales de derecho, y no teniendo este ya lugar, falta la influencia que debia ejercer en el ánimo de los Jueces para formar su criterio segun su conciencia. V. *Acusacion*, *Cóndena* y *Presunciones.*

Acerca del órden y manera de procederse en las pruebas hánse expuesto las nuevas disposiciones en el artículo de esta obra *Juicio criminal*, tomo 3.°, pág. 620. *

PRUEBA PRIVILEGIADA. Una prueba que es prueba en unos delitos y no es prueba en otros, como la que se hace en el crímen de lesa majestad con el testimonio de personas que la ley ha declarado indignas ó incapaces de ser testigos en todas las demás causas, y la que se hace en causas de usura con testigos singulares: leyes 8.ª y 13, título 16, Part. 3.ª Las pruebas privilegiadas han hecho gemir en toda Europa la inocencia y la humanidad. Por eso el gran duque de Toscana Pedro Leopoldo, en su célebre edicto sobre la reforma de la legislacion criminal, dice lo siguiente: «Se prohibe absolutamente desde ahora, en cualquier caso y en cualquier delito, aunque sea atrocísimo, el uso de las pruebas llamadas *privilegiadas*, que siendo siempre irregulares, y de consiguiente injustas, no pueden permitirse en ningun caso posible; puesto que debiéndose buscar la verdad en todos los delitos por unos mismos medios, si estos no son aptos para hallarla en un caso, tampoco podrán serlo en otro.»

* Conforme á esta doctrina que sienta el Autor, ha declarado el Tribunal Supremo que las disposiciones de la ley 8.ª, tít. 17, Part. 7.ª, en cuanto al valor de las pruebas privilegiadas y su sancion penal, se hallan modificadas por la legislacion moderna: sent. de 28 de Noviembre de 1865. *

PUBERTAD. La edad en que uno se reputa con aptitud para reproducirse. La pubertad varía segun los climas y los individuos; mas como el órden público reclamaba una regla uniforme y general, se ha fijado por la ley á los catorce años cumplidos en los varones y á los doce en las hembras; y así es que ni estas ni aquellos pueden contraer matrimonio sin que hayan llegado respectivamente á dicha edad: ley 6.ª, tí-

tulo 1.º, Part. 4.ª, y ley 21, tít. 16, Part. 6.ª La razon de habilitar á las hembras antes que á los varones, es sin duda por suponerse que lo que se acaba mas presto, se perfecciona con mas prontitud, y lo que es mas tardo en perfeccionarse lo es tambien en espirar ó acabarse, como se observa en los vegetales, en los brutos y aun en los racionales; pues la mujer se hace infecunda por lo general á los cincuenta años y aun antes, al paso que el hombre suele todavía procrear hasta una edad mucho mas avanzada, como hasta los setenta ú ochenta años, segun dicen los naturalistas. Los Romanos distinguian la pubertad en simple y plena: la pubertad simple era á los catorce y doce años, como hemos explicado; y la plena á los diez y ocho años en los varones y á los catorce en las hembras. La pubertad plena tenia uso en los legados de alimentos y en las adopciones; de modo que nadie podia ser padre adoptivo si no tenia diez y ocho años mas que el adoptado; y cuando se legaban alimentos á un menor hasta la pubertad, se entendian legados hasta los diez y ocho años siendo varon y hasta los catorce siendo hembra; sobre lo cual dice el emperador Adriano en su rescripto: *Etsi generaliter pubertas non sic definiatur, tamen pietatis intuitu, in sola specie alimentorum, hoc tempus ætatis esse observandum, non est incivile.* Entre nosotros no se conoce la distincion de pubertad simple y plena ó entera; pero están admitidos sus efectos en cuanto á la adopcion y al legado de alimentos, como puede verse en los artículos de estas palabras. Véase tambien *Menor*, *Impúber* y *Edad*.

* **PUBLICACION CLANDESTINA.** Se entienden por tales segun el Código penal de 1870, las que no llevan pié de imprenta ó lo llevan supuesto: párrafo 2.º del art. 203. Incurren en la pena de arresto mayor: 1.º Los autores, directores, editores ó impresores en sus respectivos casos de dichas publicaciones. 2.º Los directores, editores ó impresores, tambien en sus respectivos casos, de publicaciones periódicas que no hayan puesto en conocimiento de la Autoridad local el nombre del director antes de salir aquella á luz. En la misma pena incurren los mencionados en este artículo, cuando no pusieren en conocimiento de la Autoridad local, antes de salir á luz la publicacion periódica, el nombre del editor, si aquella lo tuviere: art. 203 citado. V. *Libertad de imprenta.* *

* **PUBLICACION DE HECHOS FALSOS.** V. *Libertad de imprenta.* *

PUBLICACION DE LEY. V. *Promulgacion* y *Ley*.

PUBLICACION DE PROBANZAS. La union y comunicacion recíproca de las pruebas hechas en juicio por cada una de las partes, para alegar de bien probado en vista de ellas, tachar á los testigos, ó hacer lo que convenga á su defensa. Pasado el término concedido para hacer la prueba, puede cualquiera de los litigantes pedir publicacion de probanzas, si las hicieron: de este pedimento se da traslado á la parte contraria, para que pueda exponer si está ó no pasado el término, ó falta que examinar algun testigo juramentado, ó tiene algun motivo que la impida por entonces, á cuyo fin puede tomar la pieza corriente ó todos los autos excepto las probanzas; y si nada dice á la primera audiencia ó á los tres dias de notificado el traslado, defiere el Juez á la publicacion, haciéndola saber á las dos partes; de modo que se dan dos pedimentos, uno pidiendo llanamente la publicacion, y otro insistiendo en ella y acusando la rebeldía; bien que en algunos juzgados se da uno solo, y el Juez dice *traslado* y *autos*, y pasado el tercer dia, contando desde el siguiente á la notificacion sin responder, se pone auto de publicacion, excusándose así un pedimento: ley 3.ª, tít. 15, lib. 11, Novísima Recop. Véanse la ley 9.ª, tít. 11, y ley 1.ª, tít. 12, allí. Dado este auto y notificado á las partes, se les entregan todos los autos con las probanzas por su órden, esto es, primero al actor y despues al reo, quienes viendo y examinando recíprocamente lo que han justificado con testigos, instrumentos y demás medios legales de que se han valido, alegan lo conducente á su derecho. V. *Juicio civil ordinario*, párrafo XVI.

* Actualmente, segun la ley de Enjuiciamiento civil, cumplido el plazo probatorio, sin necesidad de ninguna gestion de los interesados, ó sin sustanciarla, si se hiciere, debe el Juez mandar que se unan las pruebas á los autos, y entregar estos por su órden á las partes para alegar de bien probado: art. 318. *

PUBLICANO. Entre los Romanos era el arrendador ó cobrador de los derechos públicos: *Publicani dicuntur qui publica vectigalia habent conducta.* Esta palabra viene de la voz *público*. Los publicanos se hicieron muy odiosos por su audacia y temeridad en las exacciones. Tambien se daba el nombre de publicanos á los que gozaban de un fundo público mediante una renta ó tributo.

PUBLICATA. El despacho que se da para que se hagan las amonestaciones ó proclamas del que ha de recibir los Órdenes sagrados por si alguno supiere algun impedimento que se oponga á ello; y tambien la certificacion ó testimonio de haberse corrido dichas amonestaciones: *Conc. trid. sess.* 23 *de Reformat.* cap. 5.º

PUBLICISTA. El autor que escribe del derecho público ó el muy versado en esta ciencia.

PÚBLICO. Lo que pertenece á todo el pueblo ó conjunto de vecinos, y el comun del pueblo ó ciudad. V. *Cosa pública.*

PUENTE. V. *Rio* y ley 7.ª, tít. 20, lib. 6.º, Novísima Recopilacion.

PUERTO. El lugar situado en la ribera del mar donde se cargan y descargan las naves, y pueden invernar sobre las áncoras; ó el lugar situado en la embocadura de rio ó costa del mar, donde las embarcaciones hallan abrigo contra las tempestades y contra los ataques de las escuadras enemigas (ley 8.ª, tít. 33, Part. 7.ª): *Portus appellatus est conclusus locus quo importantur merces, et unde exportantur; eaque nihilominus statio est conclusa atque munita; inde angiportum dictum est.* Los puertos, segun dice la ley 6.ª, título 28, Part. 3.ª, así como los rios y caminos públicos, pertenecen á todos en comun; de modo que pueden usar de ellos, así los moradores de la tierra, como los forasteros de ella; pero los intérpretes entienden que el uso de estas cosas no es comun á todos los hombres del mundo, sino solo á los individuos de la nacion en que se hallan. La construccion y reparacion de los puertos suele hacerse á costa de los propios y arbitrios de los pueblos, ó con el producto de los derechos impuestos á las embarcaciones que entran en ellos. No todos los puertos están habilitados para la introduccion y exportacion de mercaderías; pues hay algunos cuyo uso está prohibido por reglamentos á los naturales, tanto para la saca de sus frutos como para la introduccion de los que necesitan.

* Las operaciones de carga y descarga en los puertos, en tanto que las mercancías y efectos se hallen á flote, serán propias de la tripulacion del buque respectivo ó de los matriculados de mar, sin distincion de departamentos marítimos, ni privativa de agremiaciones. Las mismas operaciones sobre los muelles ó embarcaderos son enteramente libres: art. 13 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Para resolver conflictos entre las diversas Autoridades que tienen intervencion en materia de puertos, se dió el decreto de 3 de Febrero de 1863 con el objeto de terminar las diferencias suscitadas entre los Capitanes de los puertos y los Ingenieros encargados de las obras en los mismos; pero habiendo surgido dudas sobre su inteligencia, en 7 de Mayo de 1873 se declaró, que á los Ingenieros de caminos, canales, puertos y faros competia el estudio y ejecucion de todo proyecto aprobado de obras en los puertos, así como las reparaciones, limpias y conservacion de los mismos; debiéndose oir en todo proyecto de obras nuevas al Capitan del puerto por lo que pueda afectar á la pesca y navegacion.

Antes de empezarse las obras, cualesquiera que sean, el Ingeniero dará aviso al Capitan del puerto manifestándole cuándo deben empezar las obras y el punto de acopio de materiales.

Las sumas que representen el valor de los desperfectos ocasionados en las obras maliciosamente, ó por faltas en la observacion de las prescripciones de policía del Capitan del puerto, este las hará efectivas y el Ingeniero las invertirá en la reparacion del daño causado.

En los puertos en que se haya establecido alguna Junta para ejecutar obras y administrar los fondos á ella destinados, corresponde la inspeccion al Ingeniero Jefe de la provincia. Así lo dispuso la Instruccion aprobada en Real órden de 30 de Noviembre de 1875 que detalla minuciosamente las atribuciones de las Juntas y de los Ingenieros.

Los puertos de mar y su zona marítima, están comprendidos en la jurisdiccion municipal del punto donde estén situados, y en tal concepto pueden los Ayuntamientos imponer arbitrios sobre las industrias que se ejerzan en sus aguas, y aun sobre el carbon de piedra que se consuma en el dragado y limpia del puerto; aunque no sobre el combustible que se destinara á otros usos ó aplicaciones en alta mar: órden de 31 de Enero de 1875. V. *Agua.* *

PUERTO. Cualquiera de las gargantas de los montes por donde se pasa de una provincia ó reino á otro. Así cuando la ley 1.ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Recop., concede ochenta dias de término para hacer la prueba si los testigos se hallan *de puertos aquende*, y ciento veinte si están *de puertos allende*, se entiende designado por la primera expresion el territorio comprendido dentro de los límites de la provincia donde se sigue el pleito, y por la segunda cualquier otro punto fuera de ellos, suponiendo que cada provincia está rodeada de montes que la separan de las otras. En el Concejo de la Mesta se llaman *puertos* los pastos de verano. V. *Ausente* y *Provincia.*

PUERTO FRANCO. Aquel en que entran y salen las embarcaciones de cualquiera nacion sin pagar derechos por ellas ni por sus mercaderías, con tal que no se introduzcan en el pais que no está comprendido en la franquicia.

* Por Real decreto de 11 de Julio de 1852, ratificado por la ley de 22 de Junio de 1870, se declararon puertos francos los principales de Canarias y el de Valverde en la Isla del Hierro, ajustándose los derechos de introduccion sobre cereales en las Islas Canarias, á lo establecido en el nuevo Arancel general para la Península é Islas Baleares. Esta última disposicion se confirmó por la Real órden de 21 de Mayo de 1872. *

PUERTOS SECOS. Los lugares de las fronteras en donde están establecidas las aduanas.

PUJA. El aumento de precio que se ofrece por alguna cosa que se vende ó arrienda en pública subasta. En los remates judiciales se han de admitir libremente todas las pujas; pues si alguno

las impide ó comete fraude tiene el deudor accion de dolo contra él. Las pujas se han de comunicar al deudor, á los acreedores y á los postores anteriores, para que les consten y expongan lo que les convenga ó usen de la accion que les competa, siendo de advertir que no deben admitirse á los pujadores que no sean abonados ó no tengan quien los abone. Admitida la puja del segundo, queda el primero libre de la suya, y así succesivamente, excepto en rentas Reales en que todos quedan gradual y subsidiariamente obligados: *Curia filip.*, pág. 2.ª, *juic. ejec.*, párrafo 22. Celebrado el remate y aceptado por el postor ó pujador, ya no se admiten mas pujas; pero en rentas Reales se debe admitir la puja del diezmo ó medio diezmo y no menos, haciéndose precisamente dentro de los quince dias siguientes al del remate; y la del cuarto de todo el valor en que está puesta la renta sin descontar prometidos, dentro de los tres meses próximos al segundo remate: tít. 13, lib. 9.°, Recopilacion, suprimido en la Nov. Los menores pueden hacer uso del beneficio de la restitucion hasta dentro de cuatro años despues de cumplidos los veinticinco de su edad, de suerte que si se les ofrece una mejora ó puja que llegue á la sexta parte del valor en que se remató la cosa, tienen derecho á que se admita por el Juez: leyes 5.ª, 8.ª, 9.ª y 10, tít. 19, Part. 6.ª La puja que por via de restitucion se admite despues del remate, se hace saber al sugeto en cuyo favor se habia celebrado, pues si quiere los bienes con este aumento se prefiere al pujador; y si no los quisiere, se vuelven á la subasta y rematan en el mejor postor. Mas es preciso advertir, que aunque el deudor sea mayor y no haya lesion, suelen los Jueces admitir las pujas que se hacen despues de celebrado el remate, si ven que son ventajosas al deudor ó á los acreedores, ó media otra justa causa, fundándose en que no está perfecto el contrato, por no haberse entregado la cosa ni su precio, ni tampoco causarse perjuicio al postor. * Véase el artículo *Postura* y su adicion. *

PUPILO. Esta palabra significa *niño pequeño*, y se aplica al que no ha llegado á la edad de la pubertad, esto es, al menor de catorce años siendo varon, ó de doce siendo hembra, quien por consiguiente necesita tutor: ley 4.ª, tít. 11, Partida 5.ª El derecho romano dice: *Pupillus est qui cum impubes est, desiit in potestate patris esse, aut morte aut emancipatione*. V. *Impúber*, *Huérfano* y *Menor*.

* Los pupilos que faltaren al respeto y sumision debidos á sus tutores, serán castigados con la pena de cinco á quince dias de arresto y reprension: art. 603, número 8.° del Código penal de 1870. Estimamos que aquí las palabras *pupilo* y *tutor*, han de entenderse en su sentido lato, que comprenden á los menores y á los curadores. *

PURAMENTE. Sin condicion, excepcion ó restriccion; y así se dice que la institucion de heredero se puede hacer ó condicional ó puramente.

PURGACION. El acto de purificarse y desvanecer los indicios que resultan contra un acusado; ó la manifestacion que una persona hace de su inocencia en algun delito que se le imputa. Hay dos clases de purgacion que han sido muy conocidas y frecuentes en otros tiempos, á saber: la purgacion canónica y la purgacion vulgar.

PURGACION CANÓNICA. La prueba establecida por los cánones para que el acusado de algun delito que no podia probarse plenamente, acreditase su inocencia y destruyese las sospechas ó indicios que le perjudicaban, mediante su juramento y el de los compurgadores. Juraba solemnemente el acusado que no habia cometido ni por sí ni por otra persona el delito que se le imputaba, ya tomando un puñado de espigas, arrojándolas al aire, y poniendo al cielo por testigo de su inocencia, ya declarando con una lanza en la mano que estaba pronto á sostener con el acero lo que afirmaba, ya poniendo la mano sobre los Evangelios ó sobre los altares, sepulcros y reliquias de los Santos. Los *compurgadores*, que tambien se llamaban *conjuradores* y *sacramentales*, y eran tres, cinco, seis, siete, ó mas sugetos de buena fama, de la misma clase y vecindario del reo, aseguraban tambien bajo juramento, no que el acusado era inocente, sino que segun la opinion en que le tenian, no podian menos de dar crédito á su deposicion. El juramento del acusado se llamaba juramento de verdad, y el de los compurgadores juramento de credulidad: libro 5.°, tít. 34, *Decret. de purgatione canonica*; *can.* 5.° *y* 7.°, *cau.* 2.°, *q.* 5.°; *can* 12 *et seg.*, *cap.* 1.° *y q.* 5.°; *caps.* 7.°, 9.° *y* 11, *ext. de purg. canon.* Al principio únicamente los seculares tenian que pasar por la prueba de la purgacion; pero despues se impuso tambien esta obligacion á los Clérigos. El efecto de la purgacion canónica era que el que la hacia en debida forma quedaba absuelto de la acusacion; pero el que fallaba en ella, ó porque no queria prestar el juramento, ó porque no encontraba compurgadores, era castigado como si se le hubiese convencido del delito. Aunque esta purgacion canónica se ha abolido ya casi del todo por el peligro de los perjurios, dicen que se conserva todavía en algunas Iglesias ó Curias eclesiásticas.

* No tenemos noticia de que se conserve en ninguna. *

PURGACION VULGAR. La disposicion ó exámen judicial, en que por defecto de otra prueba, se sujetaba al acusado á la experiencia del fuego,

del hierro encendido, del agua hirviendo, del agua fria, del duelo ó combate singular, ú otras semejantes; de suerte, que si se quemaba en el fuego, ó se hundia en el agua fria en que se le arrojaba atado de piés y manos, ó quedaba vencido en el combate, era declarado delincuente y castigado con la pena que correspondia al delito que se le imputaba; porque no se dudaba por una parte que el cielo haria un milagro en favor de la inocencia, y por otra no se sospechaba que los malhechores pudieran servirse de artificios para sujetarse impunemente á tales pruebas. No faltó sin embargo en aquellos tiempos quien rehusó la prueba del hierro encendido, diciendo al Juez que le tomaria de buena gana con tal que él se lo entregase con su mano. *Decret.*, libro 5.°, tít. 35, de *Purg. vulg.* V. *Juicios de Dios.*

PURGACION DE INFAMIA. El hombre *conocidamente de mala fama*, esto es, el infame, no puede ser testigo en ninguna causa sino en la de traicion contra el Rey ó reino; y aun para serlo en este caso queria la ley que primero se le diese tormento, con cuya operacion se decia que purgaba su infamia y quedaba habilitado para dar testimonio!!! Pero un hombre declarado infame por las leyes, ¿queda purificado y limpio por el hecho de quebrantarle los huesos? El dolor, que es una sensacion, ¿puede destruir la infamia, que es una combinacion moral? ¿Es acaso la tortura un crisol, y la infamia un cuerpo mixto que deja allí todo lo que tiene de impuro?

PURO. Lo que no incluye ninguna condicion, excepcion ó restriccion; como cuando se dice una donacion pura y simple, para designar la que se hace sin condicion y sin reserva de usufructo; una institucion pura y simple, para significar la que se hace de un modo absoluto sin imponer condiciones al heredero.

PUTEAL. El brocal del pozo fatídico con una ara encima donde se ponian supersticiosamente los Jueces á fin de que la diosa Temis les inspirase las sentencias. En Córdoba era muy celebrado el puteal que llamaban de Tadeo.

Q

QUEBRADO. El comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones. No puede llamarse propiamente quebrado el que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles; sino el que deja absolutamente de pagar sus obligaciones por insolvencia fortuita, culpable ó fraudulenta, ó por alzamiento: arts. 1002 y 1003 del Código de comercio.—Entiéndese quebrado por insolvencia fortuita el comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el órden regular y prudente de una buena administracion mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas: art. 1004.—Se reputa quebrado por insolvencia culpable: 1.°, si en sus gastos domésticos y personales hubiere expendido cantidades excesivas y descompasadas con relacion á su haber líquido; 2.°, si hubiere hecho pérdidas considerables en cualquiera especie de juego; 3.°, si hubiere tenido pérdidas por apuestas cuantiosas, por compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa absolutamente del azar; 4.°, si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavía estuviese debiendo; 5.°, si en el periodo trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra hubiese estado debiendo durante algun tiempo por sus obligaciones directas, una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario: art. 1005. Es tambien tratado en el juicio como quebrado culpable, salvas las excepciones que proponga y pruebe para demostrar su inculpabilidad: 1.°, el que no hubiese llevado los libros de contabilidad en la forma indicada en el artículo *Libros de comercio*, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero; 2.°, el que no hubiese hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que prescribe la ley; 3.°, el que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejare de presentarse personalmente en los casos en que la ley impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para no hacerlo: art. 1006.

Se tiene por quebrado fraudulento: 1.°, si hubiese incluido en sus libros gastos, pérdidas ó deudas supuestas; 2.°, si no hubiese llevado libros, ó los ocultare ó introdujere en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno; 3.°, si de propósito rasgase, borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros; 4.°, si no hiciere constar en su contabilidad comercial la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos que posteriormente hubieren entrado en su poder; 5.°, si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos; 6.°, si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision; 7.°, si sin autorizacion del propietario hubiese negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion y no le hubiese hecho remesa de su producto; 8.°, si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio hubiese ocultado la enajenacion al propietario por cualquier espacio de tiempo; 9.°, si supusiere enajenaciones simuladas de cualquiera clase que estas sean; 10, si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado;

11, si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona; 12, si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles, sino en época posterior á la declaracion de la quiebra; 13, si despues del último balance hubiese negociado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo; 14, si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó crédito de la masa, ó por cualquiera medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias: art. 1007. Se presume fraudulento, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, el quebrado de cuyos libros no pueda deducirse, en razon de su informalidad, cuál sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente el que gozando de salvo-conducto no se presente ante el Tribunal que conoce de la quiebra, siempre que se le llame: art. 1008. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado á quien se justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ajeno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra: art. 1009.

* Las penas en que incurren los que se alzan con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, y el quebrado *declarado* en insolvencia fraudulenta ó en insolvencia culpable segun el art. 1005 del Código de comercio, se han marcado en los artículos 536 al 540 del Código penal reformado en 1870, expuestos en el artículo de esta obra *Alzamiento*; debiendo tenerse presente que las penas impuestas en los artículos anteriores al 540 á los quebrados por insolvencia fraudulenta ó culpable, etc., son aplicables á los comerciantes aunque no estén matriculados, si ejercen habitualmente el comercio, segun declara dicho artículo 540. Véase lo que se expone sobre esta disposicion en la adicion al art. 1014 del Código, incluido en el de esta obra *Quiebra*.

Debe tambien tenerse presente *respecto del concursado no comerciante* que las penas que se imponen en los arts. 542 y 543 del Código penal en los casos enunciados en los mismos, se refieren al en que la pérdida ocasionada á los acreedores llegue al 10 por 100 de sus respectivos créditos y no pase del 50 por 100; pues si no llegase al 10 por 100, se impondrán al concursado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos, y si la pérdida excediere del 50 por 100 se le impondrán en su grado máximo las marcadas en aquellos, segun previene el artículo 544, con referencia al 539. *

Son cómplices del quebrado fraudulento: 1.° el que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tenga sobre sus bienes, sostenga esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera Junta de los acreedores de la quiebra; 2.°, el que de acuerdo con el mismo quebrado alterase la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de la declaracion de quiebra; 3.°, el que de ánimo deliberado hubiese auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos; 4.°, el que siendo tenedor de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el Tribunal que de ella conozca, la entregase al mismo quebrado y no á los administradores legítimos de la masa, á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, pruebe que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra; 5.°, el que negare á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado; 6.°, el que despues de publicada la declaracion de la quiebra admitiese endosos del quebrado; 7.°, el acreedor legítimo que hiciese conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa; 8.°, el corredor que interviniese en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra: art. 1010.

* Además de los señalados como cómplices de la quiebra por este artículo y el 1012, lo son tambien los que se califican como cómplices de todo delito general en el art. 15 del Código penal reformado en 1870, segun se expuso en el artículo de esta obra *Alzado*, tomo I, pág. 469. *

Los cómplices del quebrado fraudulento son condenados civilmente y sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales (que se han expuesto en el artículo *Cómplice*): 1.°, á perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra; 2.°, á reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad; 3.°, á la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no llegara á verificarse, aplicada por mitad al Fisco y á la masa de la quiebra: art. 1011. * Acerca de si deben ó no considerarse como subsistentes las penas marcadas en este artículo del Código de comercio despues de publicado el Código penal, véase lo expuesto en el artículo de esta obra *Alzamiento*, tomo IV, pág. 470 al fin y 471 al principio. *

Las disposiciones de los arts. 1010 y 1011 sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ellas resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos además á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilien la sustraccion de bienes del alzado: art. 1012.

Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado, le facilitasen medios de evasion, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil; pero sí incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecieren á sabiendas la fuga de los criminales: art. 1013. * Véase la adicion á este artículo en *Alzado*, tomo I, pág. 469.

El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra: art. 1014. * Véase lo que se expone sobre este artículo en el de *Quiebra*. *

Todo mercader, cambista ó factor que se alce con mercaderías, dinero ú otra hacienda ajena, incurre en las mismas penas que el ladron público, pues es tenido por tal; y en caso de no ejecutarse en él las penas criminales, queda perpétuamente inhabilitado para el ejercicio de dichos oficios, bajo la pena de confiscacion de todos sus bienes y las demás á que se hacen acreedores los que ejercen oficios públicos sin tener facultad para ello; en el concepto de que la hidalguía no excusa de las penas ni tiene otro efecto en esta materia; todo lo cual debe entenderse, aunque el mercader, cambista ó factor no se oculte ni ausente. Si el mercader ó cambista no se alzare con su persona ni bienes, pero quebrare por su culpa, dolo ó malicia, debe ser juzgado conforme á derecho y segun la calidad de los negocios: Código de comercio. V. *Quiebra*.

* Véanse las últimas disposiciones del Código penal sobre los alzados en los artículos de esta obra *Alzado* y *Alzamiento*. *

QUEBRANTAMIENTO. La fractura ó rompimiento de alguna cosa, como puerta, arca ó cofre para robar. * Véanse los artículos de esta obra *Fractura* y *Robo*, donde se exponen las últimas disposiciones sobre esta materia. * La fuerza hecha para escaparse ó librarse de alguna opresion, v. gr. de la cárcel; la infraccion, trasgresion ó violacion de alguna ley, estatuto, precepto, palabra ú obligacion; la casacion, anulacion ó revocacion de un testamento. V. *Cárcel* y *Testamento*.

* **QUEBRANTAMIENTO DE CONDENA.** El acto de dejar de cumplir la condena impuesta por sentencia ejecutoria. No hay, pues, quebrantamiento de condena cuando un preso se fuga de la cárcel donde sufre la prision preventiva, ó efectúa aquel durante la instruccion de la causa, antes de habérsele notificado la sentencia condenatoria en que se le priva de la libertad, ó se le impone otra pena.

Para que haya quebrantamiento de condena no es necesario el ingreso del penado en el establecimiento donde ha de cumplirse esta, sino que basta se encuentre en cualquiera de los destacamentos; puesto que el cumplimiento de la condena principia desde la notificacion de la sentencia ejecutoria: sentencia de 1.° de Mayo de 1872.

Establecidas por la ley para el quebrantamiento de condenas diversas penas, deberán tenerse presente en su aplicacion las reglas del Código sobre los grados de pena que deben aplicarse cuando concurren circunstancias atenuantes ó agravantes y los artículos que expresan los hechos constitutivos de estas circunstancias en cuanto sean aplicables al caso presente (Véase *Pena* y *Circunstancias atenuantes y agravantes*); debiendo considerarse como constituyendo la circunstancia atenuante que consiste en obrar por estímulos tan poderosos que produzcan arrebato y obcecacion, la de hallarse el padre del penado, su mujer, hijos ó hermanos en un estado tal que su vida reclame imperiosamente su presencia y otras circunstancias análogas.

Es Juez competente para conocer del delito de quebrantamiento de condena el del lugar en que se lleva á cabo dicho quebrantamiento, aunque no fuera el Juez que conoció del delito por que se impuso dicha pena: sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Setiembre de 1874.

Segun el art. 129 del Código penal reformado en 1870, los sentenciados que hubieren quebrantado su condena sufrirán una agravacion en la pena, con sujecion á lo que se dispone en las reglas siguientes:

1.ª Los sentenciados á cadena ó reclusion cumplirán sus respectivas condenas haciéndoles sufrir por un tiempo que no excederá de tres años las mayores privaciones que autoricen los reglamentos, y destinándolos á los trabajos mas penosos. Si la pena fuere perpétua, no gozarán del beneficio que concede el art. 29 hasta que hayan cumplido la agravacion en la pena que se les hubiera impuesto. El beneficio del artículo 29 consiste en ser indultados los condenados á las penas perpétuas á los treinta años de cumplimiento de las condenas, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves no fueren dignos del indulto á juicio del Gobierno. Así, pues, si el condenado á pena perpétua quebrantó la condena á los veintinueve años de estarla cumpliendo, no podrá gozar del beneficio de indulto hasta pasados los tres años

del recargo expresado, ó sea hasta cumplir treinta y siete años de pena.

Si la pena fuera temporal y la agravacion de pena no pudiese cumplirse dentro del término señalado en la anterior condena, continuarán sujetos á ella hasta extinguir el tiempo de la agravacion.

2.ª Los sentenciados á relegacion ó extrañamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de tres años, debiendo los relegados sufrirla en el punto de la relegacion, si fuere posible, y en el mas inmediato si no lo fuere, y los extrañados en uno de los establecimientos penales del reino. Cumplidas estas condenas, continuarán sufriendo las anteriores. Téngase presente sobre esta materia que no puede quebrantarse la pena de relegacion ni la de extrañamiento, sino desde que el penado se hallare á disposicion de la autoridad judicial ó gubernativa para cumplirlas; puesto que segun el art. 31 del Código penal, hasta entonces no empieza á contarse la duracion de dichas penas.

3.ª Los sentenciados á presidio, prision ó arresto sufrirán un recargo de la misma pena, que no podrá exceder de la sexta parte del tiempo que les faltara para cumplir su primitiva condena.

4.ª Los sentenciados á confinamiento serán condenados á prision correccional, que no podrá exceder de dos años; y cumplida esta condena extinguirán la de confinamiento.

5.ª Los desterrados serán condenados á arresto mayor, cumplido el cual, extinguirán la pena de destierro. Cuando el penado hubiere designado un punto fijo para cumplir la pena de destierro que se le impuso ante el Juez encargado de la ejecucion de la sentencia condenatoria, y no conste justificado que hubiere empezado á cumplir la pena, ni tampoco se hubiere presentado ante el Gobernador de la provincia ni á la Autoridad local con el objeto de extinguirla, no puede, con arreglo al penúltimo párrafo del art. 31 del Código penal, haberse quebrantado una condena que legalmente no ha principiado á cumplirse: sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 1873.

6.ª Los inhabilitados para cargo, derecho, profesion ú oficio, que los obtuvieren ó ejercieren, cuando el hecho no constituya un delito especial, serán condenados al arresto mayor y multa de 100 á 1.000 pesetas.

Es necesario no confundir el caso en que hay quebrantamiento de la pena de inhabilitacion para cargo, derecho, profesion ú oficio, del caso en que el ejercicio de estos cargos constituya un delito especial. Cuando el inhabilitado ejerce en su propio nombre, calidad ó título, el cargo ó profesion para que se halla inhabilitado, no hace mas que usar de una facultad de que se hallaria revestido á no haber mediado la sentencia; no hace mas que privar á esta de sus efectos, quebrantarla, pero no usurpa calidad, título ni nombre; por lo cual no incurre en las penas que impone el Código á estos delitos. Mas si para el ejercicio de la profesion, etc., cometiere falsificacion de documentos, ó mediare cohecho, etc., el quebrantamiento de sentencia constituiria un delito especial, que deberia ser castigado con la pena señalada á este.

7.ª Los suspensos de cargo, derecho de sufragio, profesion ú oficio que los ejercieren, sufrirán un recargo por igual tiempo al de su primitiva condena y una multa de 50 á 500 pesetas.

Las agravaciones prescritas en el artículo anterior respecto á los que sufran privacion de libertad, no se aplicarán á los que se fugaren de los establecimientos penales ó de sus destacamentos sin violencia, intimidacion ni resistencia, sin fractura de puertas ó ventanas, paredes, techos ó suelos, sin usar ganzúas ó llaves falsas, sin escalamiento y sin ponerse de acuerdo con otros penados ó dependientes del establecimiento. El quebrantamiento de la sentencia cuando no concurran una ó mas de estas circunstancias, será corregido con la cuarta parte de la pena respectivamente señalada en el art. 129: artículo 130.

Siendo el quebrantamiento de las sentencias un efecto del estímulo natural y á veces irresistible que produce en el hombre el anhelo de recobrar la libertad y de librarse del padecimiento de una pena, no debe ser objeto de la sancion penal cuando no concurre alguna circunstancia de las que enumera este artículo, y menos si se atiende á que la ley no castiga la evasion de los presos con causa pendiente. No es razon bastante en contra, decir que el preso que aun no ha sido condenado no insulta ni desprecia la dignidad de la sentencia; porque es indudable que ambos delincuentes solo atienden á recobrar la libertad y á eludir la pena, y aun parece que existe un motivo de atenuacion para la fuga en la circunstancia de estarse sufriendo la condena y de no haber ya otra esperanza para eximirse de padecerla; y si á esto se agrega la falta de vigilancia en las Autoridades; si el delincuente se fugó por hallar abiertas las puertas de su prision, se comprenderá mejor el rigor de la ley si aplicara una nueva pena. No hay duda que la evasion de un criminal produce alarma y escándalo, como dice un comentarista del Código penal; pero esta alarma y este escándalo deben evitarse volviendo á aprender al criminal, y adoptando todas las medidas de seguridad y de vigilancia debidas en los establecimientos penales, y aun aplicando, respecto del que se fugó ó del que intentó fugar-

se, mayores precauciones mas ó menos rigurosas y temibles para evitar su evasion. *

QUEBRAR. Cesar en el comercio por falta de caudales con que satisfacer á los acreedores, perdiendo el crédito. V. *Quebrado*.

*** QUEMA DE RASTROJOS Ú OTROS PRODUCTOS FORESTALES.** V. *Incendio*. *

QUEMADERO. El sitio ó paraje destinado antiguamente para quemar los sentenciados ó condenados á la pena de fuego.

QUERELLA. La acusacion ó queja que uno pone ante el Juez contra otro que le ha hecho algun agravio ó que ha cometido algun delito en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue. Es, pues, la querella un modo de principiar una causa criminal: se ha de hacer por escrito, para que conste y no se pueda mudar ni alterar despues de contestada: y en ella el querellante extiende la relacion del delito cometido contra su persona, designando el nombre del agresor, su estado, oficio y demás circunstancias que le caractericen, así como el sitio, *dia y hora* en que se ejecutó el hecho, con los antecedentes que tengan conexion; y despues de hacer ver la realidad del suceso, como tambien lo grave de la ofensa y la necesidad del castigo, concluye pidiendo se le admita sumaria informacion para probar lo que expone, y constando en la parte que baste, se mande prender al reo y embargar sus bienes, como asímismo á los que resulten cómplices, condenándolos en la pena merecida con resarcimiento de daños y perjuicios: ley 14, tít. 1.°, Part. 7.ª; y ley 4.ª, tít. 3.°, lib. 11, Nov. Recop. Digimos que debe expresarse el *dia* y la *hora* en que se ejecutó el hecho, porque así lo previene positivamente la ley; pero algunos intérpretes no miran como necesaria esta circunstancia, á no ser tal el delito que solo sea punible en cierto dia y tiempo, y aun hay quien añade que el acusador no está obligado á hacer semejante expresion aunque lo pida el acusado, fundándose en que de este modo se coartaria sobremanera al acusador y se restringiria sumamente la prueba con grande detrimento de la república, porque no habiendo una prueba específica quedarian impunes los delitos. Parece no obstante que debe estarse á lo que con tanta claridad prescribe la ley, la cual sin duda ha tenido por objeto hacer con esta medida mas dificultosa la calumnia, disminuir los riesgos de la inocencia y precaver la arbitrariedad de las sentencias, siguiendo el sistema de los Atenienses y Romanos, que exigian tambien en las acusaciones la mas circunstanciada especificacion. V. *Acusado, Acusacion* y *Acusador*, *Juicio criminal*, pár. 79 y siguientes, y *Perdon*.

* Las nuevas disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal acerca de quiénes pueden querellarse y de la forma y requisitos de la querella, contenidas en los arts. 171 al 185, se han expuesto en el artículo de esta obra *Juicio criminal*, pár. XVII, tomo 3.°, pág. 572; las relativas á su admision y práctica de diligencias sobre la misma, incluidas en los arts. 221 al 227, se han insertado en el referido artículo, pár. XXI, página 580; las respectivas al modo de proceder en las querellas sobre delitos de injuria y calumnia que se contienen en los arts. 498 al 501, se han expuesto en el citado artículo, pág. 604. Las disposiciones de los arts. 449, 450 y 452 del Código penal sobre la *querella de adulterio* y de *amancebamiento*, se han expuesto en dichos artículos de esta obra, debiendo aquí añadir, que en sentencia de 16 de Enero de 1875 ha declarado el Tribunal Supremo que la ausencia y rebeldía del adúltero no obsta para que se imponga á la adúltera la pena de la ley, una vez deducida por el marido querella contra ambos. *

QUERELLA DE TESTAMENTO INOFICIOSO. La queja que los herederos forzosos, injustamente desheredados ú omitidos (*præteriti*) proponen ante el Juez, pidiendo la invalidacion ó rescision del testamento como *inoficioso*, esto es, como hecho contra los oficios de piedad que se deben mútuamente los padres y los hijos: ley 1.ª, tít. 8.°, Partida 6.ª Pueden intentar esta querella: 1.°, los ascendientes y descendientes desheredados por causa falsa ó sin expresion de causa, ley 1.ª citada; 2.°, los hermanos desheredados en la propia forma, ó bien omitidos ó preteridos, si se les ha preferido alguna persona infame de hecho ó de derecho, en cuyo solo caso se tienen por herederos forzosos: ley 2.ª allí. No tiene lugar esta accion ó querella: 1.°, cuando los ascendientes ó descendientes han sido omitidos en el testamento con nombramiento de otro heredero ó sin tal nombramiento, pues en el primer caso es nula la institucion, y en el segundo se entienden nombrados con la obligacion de pagar las mandas en cuanto no les mengüen ó disminuyan su legítima, ley 1.ª, tít. 8.°, Part. 6.ª, y ley 8.ª, título 6.°, lib. 10, Nov. Recop.; 2.° cuando los mismos han sido instituidos en porcion menor de las que les corresponde, pues entonces solo tienen derecho al complemento de su legítima; 3.°, cuando nace algun hijo despues de otorgado el testamento en que no se hizo mencion de él, pues percibirá su parte, ley 20, tít. 1.°, Part. 6.ª, y ley 5.ª, tít. 8.°, Part. 6.ª; 4.°, si los desheredados dejan pasar cinco años desde que el nombrado entró en la herencia, á no ser menores, los cuales pueden reclamar durante su menor edad y cuatro años despues, ley 4.ª; 5.°, si los mismos aprueban el testamento expresa ó tácitamente, defendiéndolo como Abogados ó Procuradores de otro, ó recibiendo legado para sí ó para otra persona: ley 6.ª

Los efectos de la rescision son que la herencia va á los herederos abintestato, conservándose, empero, los legados y mejoras. El heredero instituido debe probar ser cierta la causa que alegó el testador para la desheredacion del forzoso, sin que este tenga que acreditar su falsedad, pues se presume que el testador obró sin estar en su acuerdo: ley 7.ª V. *Desheredacion y Preterición*, *Legítima de los descendientes*, *Legítima de los ascendientes* y *Legítima de los hermanos*.

QUERELLARSE. Poner acusacion ante el Juez, quejándose de alguno por delito, injuria ó agravio que le ha hecho.

QUIEBRA. El estado de un comerciante que por el trastorno ó desarreglo de sus negocios, ha cesado ó sobreseido en el pago de sus obligaciones.

* Conforme al art. 13 del decreto de 6 de Diciembre de 1868, sobre unificacion de fueros, las quiebras y sus procedimientos deben continuar arreglándose á las prescripciones del lib. 4.° del Código de comercio (que comprende los artículos 1001 al 1177 del mismo) y al art. 5.° de la ley de Enjuiciamiento mercantil de 24 de Julio de 1830, con las modificaciones que se expresan en dicho decreto. Así, pues, en el presente artículo expondremos las disposiciones del expresado libro 4.° del Código, con las modificaciones expuestas y varias aclaraciones del Tribunal Supremo de Justicia, refiriéndonos tambien á los artículos 169 al 251 de la ley de Enjuiciamiento mercantil de 24 de Julio citada, que se han expuesto en el artículo de esta obra *Procedimiento en las quiebras*, y que suplen, aclaran ó completan los artículos citados del Código de comercio.

Segun el art. 1014 del Código, el que no tenga la calidad de comerciante, no puede constituirse ni ser declarado en estado de quiebra.

Esta disposicion se refiere en especial á los artículos 1.° y 17 del Código de comercio, que hemos expuesto en el artículo *Comerciante*, tomo II, pág. 330.

¿Es, pues, necesario para que se considere comerciante al quebrado, para los efectos de la declaracion de quiebra, que se halle inscrito en la matrícula de comerciantes, ó bastará que se dedique habitualmente al comercio? El Tribunal Supremo de Justicia, fundándose además que en el art. 1014, en los 1.°, 16 y 17 del Código de comercio, ha establecido la doctrina de que la circunstancia de no hallarse el quebrado inscrito en la matrícula de comerciantes, aun cuando hubiere practicado operaciones de comercio, impide la sujecion de aquel al juicio de quiebra y á la declaracion de esta, debiendo quedar sujeto al juicio de concurso de acreedores, por sentencias de 25 de Enero de 1858, 16 de Marzo de 1870 (si bien no se halla conforme con esta decision la de 28 de Febrero de 1859) y por las de 20 de Enero de 1872, 21 de Diciembre de 1874 y 15 de Febrero de 1875.

Es de advertir, que estas últimas decisiones se han dictado sobre casos ocurridos con posterioridad á la publicacion del Código penal reformado en 1850 y en 1870, en cuyos arts. 447 y 540 respectivamente se consigna, que basta que el procesado se halle dedicado al comercio habitualmente, aunque no esté matriculado, para que le sean aplicables las penas impuestas á los quebrados á que se refieren los tres artículos anteriores, esto es, á los declarados en caso de insolvencia culpable ó fraudulenta (disposicion que debe entenderse extensiva á los alzados de que trata el art. 4.° anterior, 442 ó 547, pues de lo contrario saldrian mas favorecidos estos delincuentes que los anteriores, cuando precisamente son los mas culpables y los castigados con penas mas duras.

Acerca del Juez competente para conocer de las quiebras, se han expuesto las disposiciones de la ley del poder judicial en el artículo de esta obra *Procedimiento en las quiebras*. Debe además tenerse presente que segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, en decision de 23 de Octubre de 1862, cuando una casa de comercio tiene establecida otra en distinta plaza con inscripcion en las respectivas matrículas de ambas, y, por consiguiente, siendo igual el derecho del Tribunal de comercio de cada plaza para conocer de la quiebra de la casa, en atencion á ser los dos competentes por razon del domicilio legal de la sociedad, para dirimir la contienda de competencia, ha de atenderse: 1.°, á si en la escritura de constitucion de la sociedad se dió preferencia á uno ú otro Tribunal; 2.°, al punto en que primeramente se hubiese hecho exposicion de la quiebra.

Segun el art. 1015 del Código de comercio, todo procedimiento sobre quiebra se ha de fundar en obligaciones y deudas contraidas en el comercio cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado.

I. *Declaracion de quiebra.*—La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legítimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles: art. 1016 del Código. Solo se puede proceder de oficio en las diligencias preventivas que dispone el artículo 1027 para el caso de fuga notoria de un comerciante. Del art. 1019 se deduce, que no procede la declaracion de quiebra si no son dos ó mas los acreedores que la solicitan. Véase el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento mercantil de 24 de Julio de 1830, expuesto en el de esta obra *Procedimiento en las quiebras*.

Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra, ponerlo en conocimiento del Juez de primera instancia de su domicilio dentro de los tres dias siguientes al en que hubiese cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribanía del mismo Juzgado una exposicion en que se manifieste en quiebra y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio: art. 1017 del Código. Si el comerciante quebrado no hiciere esta declaracion, tendrán sus acreedores el derecho de solicitar la declaracion de quiebra del Juzgado, si concurren los requisitos marcados por los arts. 1025 y 1026 del Código y 172 de la ley de Enjuiciamiento mercantil, y el Juzgado puede tomar medidas conservadoras, segun la notoriedad pública. Además, la falta de esta declaracion establece contra el comerciante una presuncion de quiebra culpable. Pero no se ha de entender que debe un comerciante, desde que cesó en sus pagos, declararse quebrado, si esta cesacion no produce la quiebra, lo cual solo el interesado puede apreciar.

La ley exige la presentacion de una declaracion al Juzgado, de suerte que la confesion por cartas dirigidas à los acreedores no podrá suplir á ella. El Juzgado que debe entender de la quiebra, es el del domicilio del quebrado. En él se centralizan cuantas contestaciones puede engendrar el hecho de la quiebra; porque teniendo dicho Tribunal el secreto de las operaciones del quebrado, y pudiendo instruirse fácilmente del conjunto de sus diversas negociaciones, está en disposicion de juzgar mejor que otro alguno sobre las demandas que se entablen.

Con la exposicion en que se manifieste en quiebra, acompañará el quebrado: 1.° El balance general de sus negocios. 2.° Una Memoria ó relacion que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra: art. 1018 del Código.

En el balance general hará el quebrado la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes muebles é inmuebles, efectos y géneros de comercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean; así como de todas sus deudas y obligaciones pendientes: art. 1019.

La ley mercantil no marca el modo cómo debe formarse el balance, dejándolo á arbitrio del quebrado. Pero el mas á propósito es el de dividirlo en cinco estados, en que se demuestre el activo, el pasivo, las pérdidas, los beneficios y los gastos.

Segun ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 22 de Junio de 1867, el art. 1019 expuesto se refiere al comerciante que se hubiere manifestado en quiebra, no siendo aplicable al caso en que la declaracion de quiebra se haya hecho á instancia de acreedor, y formado el balance en virtud de lo que se previene en el artículo 1060, y aun admitiendo que aquella disposicion sea general en la parte que establece las condiciones internas que debe reunir el balance, de modo que en cuanto á ese extremo complete la de los otros artículos del tít. 4.° de dicho Código, si la Sala sentenciadora aprecia como bien hecho el balance presentado en autos, debe estarse á esta apreciacion cuando contra ella no se ha citado ley alguna infringida.

Con la relacion de las causas de quiebra podrá el quebrado acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente: artículo 1020.

Tanto la exposicion de quiebra como el balance y las relaciones prevenidas en el art. 1018, llevarán la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial, de que se acompañará copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les dará curso (para evitar toda clase de suplantacion en perjuicio del quebrado y acreedores): art. 1021 del Código.

Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se expresará en la exposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos, firmándola, así como tambien los demás documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra: art. 1022 del Código.

Las indicaciones referidas son igualmente necesarias en las sociedades en comandita con respecto á los asociados solidarios, porque la sociedad viene á ser colectiva con respecto á estos. Todo socio administrador tiene derecho de hacer la declaracion indicada, y aun el que no lo fuese; pues de lo contrario agrava su posicion con la presuncion que de omitirla resultaria contra él.

El Escribano que reciba la manifestacion de quiebra, pondrá á su pié certificacion del dia y hora de su presentacion, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia (para que se pueda hacer constar si se verificó la declaracion dentro de tres dias de la suspension de pagos, segun previene el artículo 1017): art. 1023 del Código.

En la primera audiencia declarará el Juez de primera instancia el estado de quiebra, fijando en la misma providencia, con calidad de por ahora y sin perjuicio de tercero, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el dia que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones: artículo 1024. Segun sentencia del Tribunal Supremo de 19 de Junio de 1863, la declaracion de

quiebra, cualquiera que sea la fecha del auto ó sentencia en que se ejecutorie, se refiere siempre al dia de la suspension de pagos, y no se infringe el art. 1014 del Código de comercio por recaer aquella en tiempo en que el quebrado no era ya comerciante, siempre que lo fuera en el dia de dicha suspension. Véanse los arts. 1017 y 1044 del Código, y 181 y 236 de la ley de 24 de Julio citada.

Para providenciar la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste préviamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por fuga ú ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias y dé evasion á sus obligaciones: art. 1025 del Código.

Para que la cesacion de pagos surta el efecto mencionado, es preciso que sea mal fundada; así, pues, la negacion de pagar una letra falsa ó una deuda ilíquida, no deberá producir dichos efectos, y lo mismo se dirá con mas razon de la denegacion de pagar una letra de cambio no aceptada; puesto que no hay obligacion de parte del pagador para pagar una letra hasta que la acepte. Tampoco la denegacion de pagar deudas civiles autoriza para declarar la quiebra, si al mismo tiempo no habia denegacion de pagar deudas comerciales; pues el crédito de los comerciantes se mantiene mientras cumplen las obligaciones que les son relativas. Véanse los arts. 1003 y 1016 del Código de comercio, y 172 de la ley de 24 de Julio de 1830.

No será suficiente para declarar en quiebra á un comerciante á instancia de sus acreedores, que haya ejecuciones pendientes contra sus bienes, mientras él manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas (pues no se debe recurrir á este remedio extremo, mientras los acreedores tengan otro con que satisfacerse de sus créditos): art. 1026.

En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias que prefija el art. 1025, procederá de oficio el Juez de primera instancia á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribirá las medidas que exige su conservacion, entre tanto que los acreedores usan de su derecho sobre la declaracion de quiebra: art. 1027. Véase el art. 296 de la ley de 24 de Julio.

II. *Reposicion de la declaracion de quiebra.*—El comerciante á quien se declare en estado de quiebra, sin que haya precedido su manifestacion, será admitido á pedir la reposicion de dicha declaracion dentro de los ocho dias siguientes á su publicacion, sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado: art. 1028. Esta disposicion se funda en que el comerciante pudiera hacer esta demanda fraudulentamente, con el objeto de dilatar los procedimientos judiciales y de ponerse á cubierto de sus consecuencias. Véase el art. 173 de la ley de 24 de Julio.

Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halle corriente en sus pagos: art. 1029 del Código y 179 de la ley de 24 de Julio.

El artículo de reposicion debe sustanciarse con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á su solicitud: art. 1030. Véanse los arts. 174 y 175 de la ley de 24 de Julio.

La sustanciacion de dicho artículo no podrá exceder de veinte dias, dentro de los cuales se recibirán por via de justificacion las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento se resolverá segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé: art. 1031.

La reposicion podrá tambien proveerse antes de vencer el expresado término de veinte dias, si el acreedor que promovió la quiebra conviene en ello, ó si por parte de él ó de otro acreedor legítimo no se hiciese contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera de la instancia del quebrado: artículo 1032. Véanse los arts. 176, 177 y 178 de la ley de 24 de Julio.

La reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, no impedirá ni suspenderá la ejecucion de las providencias prevenidas en el tít. 4.° de este libro, hasta que conste la revocacion de aquel: art. 133 del Código.

Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. El comerciante contra quien se dió, podrá usar de su derecho en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta: art. 1034 del Código. Véanse los arts. 180 y 181 de la ley de 24 de Julio.

III. *Efectos y retroaccion de la declaracion de quiebra.*—El estado de quiebra hace al comerciante incapaz de ejercer ciertas funciones políticas y aun comerciales.

Con respecto á sus bienes, desde el instante en que el comerciante cesa en sus pagos, deben aplicarse para pago de sus acreedores.

No ofreciendo el quebrado ya seguridades á

sus acreedores, sus deudas, cualesquiera que sean, se hacen exigibles, y el mandato dado ó recibido por el quebrado no tiene efecto.

Justas consideraciones sobre los fraudes de que comunmente se hacen culpables los quebrados, favoreciendo á algunos acreedores con perjuicio de otros, por medio de actos cuya injusticia no es fácil probar, establecen presunciones legales de nulidad, deducidas del mero hecho de haber pasado ciertos actos en un tiempo próximo á la declaracion de quiebra, é independientemente de la prueba directa de fraude.

El quebrado queda de derecho separado de la administracion de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra: art. 1035 del Código.

Esta inhibicion tiene por objeto asegurar á los acreedores su pago y conservar los bienes del quebrado hasta que se tomen las medidas convenientes al interés comun; mas no priva al deudor del ejercicio de propiedad sino momentáneamente.

Todo acto de dominio y administracion que haga el quebrado sobre cualquiera especie y porcion de sus bienes despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que se retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos: art. 1036 del Código. Véanse los arts. 223 y 224 de la ley de 24 de Julio.

En las disposiciones de los artículos precedentes se comprenden los bienes que por cualquier título adquiera el quebrado hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos: art. 1037 del Código.

Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los quince dias precedentes á la declaracion de la quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, se devolverán á la masa por los que las percibieron: art. 1038 del Código.

Segun sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Julio de 1874, ateniéndose á la recta y combinada inteligencia de todas las disposiciones del Código de comercio relativas á la declaracion de quiebra, y á la jurisprudencia de dicho Tribunal referente á la misma, es indispensable entender y referir las palabras *declaracion de quiebra* que se leen en el art. 1038 de dicho Código, como equivalentes y extensivas á la retroaccion de la misma, sin lo cual estarian en abierta contradiccion y serian inconciliables las disposiciones generales y fundamentales de que queda hecha mencion, con las especiales á que se refieren dicho art. 1038 y siguientes. Los efectos de la declaracion de quiebra no pueden extenderse á actos y contratos que tuvieron lugar con mucha anterioridad á dicha declaracion.

Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por este en los treinta dias precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes: 1.ª, todas las enajenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito; 2.ª, las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos; 3.ª, las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas no vencidas al tiempo de declararse la quiebra; 4.ª, las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el Escribano y testigos que intervinieron en ella: art. 1039. (En cuanto á los efectos que pueden producir en perjuicio de un tercero que haya inscrito un derecho, los actos y contratos que se anulan ó rescinden en estas disposiciones y en la de los arts. 1040, 1041 y 1042, véanse los arts. 36 al 41 de ley Hipotecaria, expuestos en el de esta obra *Acciones rescisorias y resolutorias*.) Tambien se comprenden en dichas disposiciones las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo (debe decir: «el activo del quebrado á su pasivo»): art. 1040 del Código.

La ley mercantil no comprende las enajenaciones de bienes muebles, que casi siempre de corta importancia, pueden ser ocasionadas por motivos legítimos, tales como el de recompensar un servicio y otros semejantes. Pero, no obstante, si hubiese en tales disposiciones de bienes muebles, fraude manifiesto, podrian probarlo los acreedores y hacerlas anular, segun el art. 1042.

Se fundan las disposiciones expuestas en que, sabiendo el deudor la mala disposicion en que se hallaba al disponer de sus bienes en los términos dichos, parece que quiso perjudicar á los acreedores, y así se presume en él fraude, mientras no pruebe lo contrario. Se extiende la presuncion de fraude hasta los treinta dias precedentes á la quiebra; porque la proximidad de este suceso hace temer que algunos acreedores se esfuercen en procurarse pagos anticipados, ó que el quebrado se reserve recursos para lo venidero, por medio de enajenaciones aparentes, hechas en perjuicio de los acreedores.

Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos: 1.º Las enajenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra. (Así, á

diferencia que las enajenaciones hechas á título gratuito, las á título oneroso no son nulas de pleno derecho, pues no se podia colocar en una misma línea al adquirente de buena fe que ha pagado el precio de su adquisicion, y al donatario, que no habiendo dado nada como equivalente, no debia enriquecerse á costa de los acreedores del donante.) 2.º Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó que hubiese adquirido y poseido de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó capital. 3.ª Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que, hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública, no se acredite por la fe de entrega del Escribano; ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes. 4.º Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez dias á la declaracion de la quiebra: artículo 1041 del Código. Véanse los arts. 227 y 234 de la ley de 24 de Julio.

Todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos: art. 1042 del Código. Este artículo no distingue entre contratos mercantiles y civiles, por lo que se extenderá á todos ellos.

En virtud de la declaracion de quiebra, se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion de pago, si este llegase á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion: art. 1043 del Código.

Se tienen por vencidas las deudas mencionadas, porque cuando un acreedor concede un plazo á su deudor, se entiende que lo verifica bajo el supuesto y con la condicion de que este permanecerá hasta entonces solvente; de manera, que no permaneciendo en tal estado, se presume que el acreedor retira dicho plazo. Por esta razon, cuando fuesen muchos los deudores solidarios y quebrase uno de ellos, el acreedor solo podrá pedir su crédito á este; pero no á los otros que permanecen en el mismo estado que cuando se les concedió el plazo. Véanse los arts. 170, 223 y 232 de la ley de 24 de Julio.

IV. *Disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.*—En el acto de hacerse por el Juez de primera instancia la declaracion de quiebra, se proveerán las disposiciones siguientes: 1.ª El nombramiento de Comisario de la quiebra en un comerciante, si le hubiere. 2.ª El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura, y en defecto de darla, en la cárcel (Véanse los arts. 182 al 184 de la ley de 24 de Julio y el 1059 del Código). 3.ª La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado, y de los libros, papeles y documentos de su giro (Véase el art. 181 de la ley citada). 4.ª El nombramiento de Depositario en persona de la confianza del Juez, á cuyo cargo se pondrá la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren Síndicos (Véanse los arts. 208, 209 y 210 de la ley citada). 5.ª La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demás donde tenga establecimientos mercantiles, y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere (Véase el art. 185 de la ley citada). 6.ª La detencion de la correspondencia del quebrado, para los fines y en los términos que se expresan en el art. 1058 (Véanse los arts. 187 y 188 de la ley de 24 de Julio). 7.ª La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera Junta general: art. 1044 del Código (Véanse los arts. 190 al 193 de la ley citada).

Siendo una de las disposiciones consiguientes á la declaracion formal de quiebra la convocacion de los acreedores á la primera Junta general, segun los arts. 1044 y 1062 del Código, es consecuencia legítima que en el caso de que aquella se deje sin efecto por sentencia ejecutoria, se haya de celebrar de nuevo, sin que obste el lapso del término marcado en el 2.º de los artículos citados; porque es un principio inconcuso de derecho, que los actos dejados sin efecto ó declarados nulos, se consideran, bajo el punto de vista legal, como si no se hubieran realizado: sentencia de 22 de Junio de 1867.

Nombramiento de Comisario de la quiebra.—Corresponde al Comisario de la quiebra: 1.º Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado. 2.º Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa, mientras que, dándose cuenta al Juez de primera instancia, resuelve este lo conveniente. 3.º Presidir las Juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el Juez. 4.º Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el Juez le exija. 5.º Inspeccionar todas las operaciones del Depositario y de los Síndicos de la quiebra; celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidacion y calificacion de los créditos, y dar al Juez cuenta de los abusos que advierta sobre todo ello. 6.º Las de-

más funciones que especialmente se le designan en las disposiciones de este Código: art. 1045 del Código. Dichas funciones se designan en los artículos 1048, 1063 y 1068 del Código, y en los 190, 197 y 216 de la ley de 24 de Julio.

Ocupacion de las pertenencias del quebrado.—La ocupacion de pertenencias y de los libros del quebrado, es muy necesaria, como es fácil de conocer, para evitar toda ocultacion ó fraude. Sobre ello dispone el Código de comercio, la ocupacion de los bienes y papeles de comercio del quebrado que tendrá efecto en la forma siguiente: 1.° Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado quedarán cerrados bajo dos llaves, de las cuales tendrá una el Comisario y otra se entregará al Depositario. 2.° Igual diligencia se practicará en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, poniéndose á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se formará por el Comisario y Escribano. Si los libros no tuvieren las formalidades prescritas por el Código, se rubricarán tambien por aquellos todas sus hojas, á cuyas diligencias podrá asistir el quebrado ó persona con poder suyo, y si lo solicitare, se le dará una llave, debiendo firmar y rubricar en tal caso los libros con el Comisario y el Escribano. 3.° En el acto de la ocupacion del escritorio, se formará inventario del dinero, letras, pagarés y demás documentos de crédito pertenecientes á la masa, y se pondrán en una arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia. 4.° Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes y los semovientes, se entregarán al Depositario bajo inventario, dejando al quebrado el ajuar y ropas de uso diario que el Comisario estime prudentemente que le son necesarios. 5.° Los bienes raices se pondrán bajo la administracion interina del Depositario, quien recaudará sus frutos y productos y dará las disposiciones convenientes para evitar cualquiera malversacion. 6.° Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, se practicarán iguales diligencias en donde se encuentren, despachándose con este fin los oficios convenientes á los Jueces respectivos (véanse los artículos 206 y 207 de la ley de 24 de Julio). Si los tenedores de estos bienes fuesen personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se constituirá en ellos el depósito, excusándose los gastos de traslacion á poder de otros sugetos: art. 1046 del Código.

Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, se extenderá la ocupacion de bienes, en los términos que prescribe el artículo anterior, á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones: art. 1047 del Código (véase el 1022).

El Comisario, con asistencia del Depositario, podrá examinar á su voluntad todos los libros ó papeles de la quiebra sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden. El quebrado podrá asistir por sí ó su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le citará préviamente, con señalamiento de dia y hora: art. 1048 del Código.

Nombramiento de Depositario.—El nombramiento de Depositario recaerá en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra, el cual, antes de dar principio á sus funciones, prestará juramento de ejercer bien y fielmente su encargo: art. 1049 del Código.

Las letras, pagarés, ó cualquiera otro documento de crédito vencido, se cobrarán por el Depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se remitirán por el mismo para su cobro á persona abonada, con prévia autorizacion del Comisario: art. 1050 del Código.

Será de cargo y responsabilidad del Depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptacion, ó protestarse por falta de esta ó de pago: art. 1051.

Para practicarse oportunamente las diligencias prevenidas en los dos artículos precedentes, se extraerán del arca del depósito, con la debida anticipacion, los documentos de crédito con que deban verificarse: art. 1052 (Véanse los artículos 208 y 209 de la ley de 24 de Julio).

Todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra, serán puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma: artículo 1053 del Código.

Los endosos, recibos y cualesquiera otros documentos de obligacion ó de descargo que formalice el Depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el visto bueno del Comisario: artículo 1054 del Código.

Así se evitan todos los fraudes que pudieran originarse por parte del Depositario. Véase tambien el art. 1050 del Código.

El Depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan. Tampoco podrá hacer otros gastos que los indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tenga en depósito. Tanto para lo uno como para lo otro, ha de obrar con permiso del Comisario: art. 1055 del Código. Véase el art. 210 de la ley de 24 de Julio.

El Depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente señalará el Juez, guardando consideracion á la entidad de los bienes que compongan el depósito, sin que pueda exceder de 60 reales diarios. Además se le abonará un medio por 100 sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo: art. 1056 del Código. La justicia de esta disposicion es evidente, porque el Depositario debe obtener la remuneracion de su trabajo, y porque de lo contrario no fuera fácil hallar quien se encargase de la administracion de los bienes con la fidelidad debida.

Publicacion de la quiebra.—La publicacion de la quiebra por edictos y periódicos, se verifica con objeto de que llegue á noticia de todos los interesados, bien para que puedan presentarse á reclamar sus derechos, si fueren acreedores, ó para oponerse á la quiebra, etc. Si la quiebra fuese de una sociedad colectiva, parece que deberán fijarse los edictos, no solo en el pueblo donde estuvieren los establecimientos de la sociedad, sino tambien en el domicilio de cada uno de los asociados solidarios.

En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se incluirá la prohibicion de que nadie haga pagos ni entrega de efectos al quebrado, sino al Depositario nombrado, bajo pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas, de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Se prevendrá tambien á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que entregarán al Comisario, bajo pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Y finalmente, se anunciará el dia y hora para la primera Junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar: art. 1057 del Código. Véase el artículo 1045 del mismo, núms. 4.°, 5.° y 7.°, y el art. 145 de la ley de 24 de Julio.

Detencion de la correspondencia del quebrado.—La detencion de la correspondencia tiene por objeto enterarse por medio de su lectura del estado de los negocios del quebrado, é impedir que pueda este cometer algun fraude. La correspondencia del quebrado se pondrá en poder del Comisario, quien la abrirá á presencia de aquel ó su apoderado, entregando al Depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las demás. Despues del nombramiento de Síndicos, serán estos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó á su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa: art. 1058. Véanse los arts. 186 y 187 de la ley de 24 de Julio.

Arresto del quebrado.—La ley ha autorizado la medida del arresto del quebrado mirando por el interés del público, en el caso de que haya presuncion de fraude contra aquel, y tambien por el interés de los acreedores, para evitar la fuga de un deudor á quien tienen derecho de pedir explicaciones de muchas clases. Así es, que esta medida debe durar mientras lo exigiere el interés de los acreedores, y el arresto no podrá dejar de verificarse, aunque estos renunciaran tal derecho. Véanse, pues, los arts. 182 y 184 del tít. 5.° citado de la ley de Enjuiciamiento mercantil, sobre el modo y forma de verificarse dicho arresto.

Segun el art. 1059 del Código de comercio, no resultando méritos del exámen que haga el Comisario del balance y Memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias para graduar la quiebra del culpable, podrá el Juez mandar, á solicitud del mismo quebrado, y prévio informe motivado del Comisario, que se le expida salvo-conducto ó se le alce el arresto, si lo estuviera sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuese llamado. Véase el art. 188 de la ley de 24 de Julio.

Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios, segun se previene en el art. 1018, ó cuando se hubiera hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le mandará que lo forme en el término mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez dias, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del Comisario, los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio: art. 1060 del Código. Véase el art. 189 de la ley de 24 de Julio.

En el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia del quebrado, no se formase por este el balance general de sus negocios, se nombrará inmediatamente por el Juez un comerciante experto que lo forme (pues la importancia de este documento no permite que se espere el regreso del quebrado), con señalamiento de un término breve y perentorio, que no exceda de quince dias, facilitándole los libros, etc., como en el artículo anterior: art. 1061 del Código.

Convocacion de los acreedores del quebrado.—La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera Junta general se verifica para que nunca puedan pretender que la Junta fué clandestina ó parcial; pero si no asistieren á ella, solo á sí propios deben imputarse las faltas que se cometieran en la misma.

Segun el art. 1062 del Código de comercio, el

dia para la celebracion de la primera Junta de acreedores, se fijará con respecto al tiempo que sea preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra y puedan nombrar personas que les representen en la Junta. En ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta mas de treinta dias desde que se hizo la declaracion judicial de la quiebra: art. 1062 del Código. Véase tambien el 1157 del mismo y el 190 de la ley de 24 de Julio.

El Comisario cuidará de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, el estado de los acreedores del quebrado, por lo que resulte del balance, y los convocará á la Junta general, por circular expedida al efecto que se repartirá á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma poblacion, y á los ausentes se les dirigirá por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente. Si el quebrado no hubiese presentado el balance, se formará la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demás libros y papeles del quebrado y las noticias que dieren este ó sus dependientes: artículo 1063 del Código. Véase el art. 190 de la ley de 24 de Julio.

Los acreedores que, sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado, presenten al Comisario documentos que prueben créditos líquidos contra aquel, serán admitidos á la Junta, haciendo su gestion antes de la celebracion de esta, bajo la responsabilidad que previene el artículo 1010 en el caso de suposicion fraudulenta de créditos: art. 1064 del Código.

El quebrado no alzado ha de ser citado para esta primera Junta de acreedores y demás que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra á ellas por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado: artículo 1065. Véase el art. 191 de la ley de 24 de Julio.

No será admitida en la Junta persona alguna en representacion ajena, si no se halla autorizada con poder bastante, que estará obligada á presentar en el acto al Comisario. Tampoco podrán llevar los apoderados mas que una sola representacion: art. 1066 del Código. Véase el art. 192 de la ley de 24 de Julio.

Constituida la Junta en el dia y lugar señalados para su celebracion (segun determina el artículo 191 de la ley de 24 de Julio), se dará conocimiento á los acreedores del balance y Memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el Comisario, de oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crea convenientes con los libros y documentos de la quiebra que se tendrán á la vista. El Depositario presentará tambien á la Junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que pueda formarse sobre sus resultados, como tambien una nota de las recaudaciones y gastos hechos hasta aquel dia. Si el quebrado ó su apoderado hiciesen proposiciones en está Junta sobre el pago de los acreedores, se procederá con arreglo á las disposiciones de los arts. 1153, 1154 y 1155, que tratan del modo de celebrarse el convenio entre los acreedores y el quebrado. En el caso de no hacerlas, ó de que de ellas no resulte convenio entre el mismo quebrado y sus acreedores, se pasará en seguida al nombramiento de Síndicos de la quiebra: art. 1067 del Código. Véanse los arts. 1045, 1057 y 1062 del Código, y los 190, 192 y 193 de la ley de 24 de Julio.

V. *Nombramiento de Síndicos y sus funciones.*—Los Depositarios, cuyas funciones se han dado á conocer en el capítulo precedente, se nombran por el Juez sin concurrir los acreedores, para ocuparse solamente de lo mas urgente; por lo cual es preciso reemplazarlos lo mas pronto posible por otras personas en quienes se presume que tiene la masa de acreedores mayor confianza. Siendo muy importantes las funciones de estas personas, la ley mercantil no ha podido menos de tomar cuantas precauciones ha creido oportunas para su nombramiento, y son las siguientes:

El número de Síndicos se fijará de antemano por el Juez de primera instancia á propuesta del Comisario, segun la extension de negocios que tenga la quiebra, y no podrá exceder de tres: art. 1068 del Código. Véase el art. 190 de la ley de 24 de Julio.

Con dicho número basta para administrar cualesquiera bienes por cuantiosos que sean; y de aumentarlo, se daria lugar á deliberaciones y dilaciones que embarazarian la marcha de los negocios.

El nombramiento de cada Síndico se hará á mayoría de votos por los acreedores que concurran á la Junta general. La mayoría se constituye por la mitad y uno mas del número de votantes que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos: art. 1069 del Código.

La mayoría la constituyen tanto las personas como los créditos, de suerte que será necesario, por ejemplo, para formar mayoría, que haya mitad mas uno de acreedores, cuyos créditos compongan las tres quintas partes del valor de todos ellos, y al contrario, no compondrán mayoría dos terceras partes de acreedores cuyos créditos reunidos sean de menos valor que los de la otra parte.

Puede recaer el nombramiento de Síndico en

cualquier acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho, y no en representacion ajena, y que tenga las cualidades de ser comerciante matriculado corriente en su giro, mayor de veinticinco años, y con residencia habitual en el pueblo. El nombramiento se hará en persona determinada y no colectivamente: art. 1070 del Código. Véanse los arts. 194 y 195 de la ley de 24 de Julio.

Por Real órden de 31 de Enero de 1831, comunicada por el Ministerio de Hacienda al Prior y Cónsules del Tribunal de comercio de Madrid, se dispuso, atendiendo á las dificultades que ofrecia el nombramiento de Síndicos con arreglo á la disposicion del art. 1070, que siempre que entre los acreedores de cualquier quebrado hubiere algunos que tuvieran las cualidades expresadas en la citada disposicion, debe recaer sobre ellos precisamente el nombramiento de Síndicos: y que si sucediese el remoto caso de faltar acreedores por derecho propio que fueran comerciantes matriculados, corrientes en su giro, mayores de veinticinco años y con residencia habitual en el pueblo donde se verificase la quiebra, entonces pueden nombrarse para la sindicatura los representantes de acreedores ausentes, residentes en la plaza donde esté radicada la quiebra, con tal que sean comerciantes matriculados, corrientes en su giro y mayores de veinticinco años.

Aceptando los Síndicos nombrados este encargo, jurarán antes de entrar en su ejercicio, desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes: art. 1071 del Código. Véase el art. 195 de la ley de 24 de Julio.

A todos los acreedores no concurrentes á la Junta en que se hubiese hecho el nombramiento de Síndico, se hará este saber por circular que expedirá el Comisario: art. 1072. Esta disposicion tiene por objeto que puedan dirigir al Comisario las acciones civiles que tuviesen contra los bienes del quebrado, segun dispone el art. 1090, y para los demás efectos consiguientes.

El nombramiento de los Síndicos se ratificará por los acreedores reconocidos en la Junta de calificacion de créditos, ó bien se hará un nuevo nombramiento, si no se acordare su confirmacion: art. 1074 del Código.

A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, ó en virtud de informe del Comisario sobre abusos de los Síndicos en el desempeño de sus funciones, podrá el Juez de primera instancia decretar su separacion, y que la Junta de acreedores haga nuevo nombramiento. Tambien podrá este tener lugar siempre que la Junta estime conveniente acordarlo, aunque no se exprese motivo para remover los anteriores: art. 1075 del Código.

Acerca de la separacion de los Síndicos, véanse los arts. 196, 197 y 198 de la ley de 24 de Julio.

El Síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la Junta de acreedores en la sesion celebrada para calificarlos, ó que por cualquier motivo dedujese alguna accion contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura: art. 1076 del Código.

Son atribuciones de los Síndicos:

1.° La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra, á uso de buen comerciante.

2.° La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa, y el pago de los gastos de administracion de sus bienes que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio. Véanse los arts. 1086, 1094 al 1096 del Código y 213 de la ley de 24 de Julio.

3.° El cotejo y rectificacion del balance general hecho antes del estado de quiebra, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

4.° El exámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la Junta de acreedores.

5.° La defensa de todos los derechos de la quiebra y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan. Véanse los arts. 1090 y 1091 del Código.

6.° Promover la revocacion y provocacion de las Juntas de acreedores en los casos y para los objetos que se determinan en este Código, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes.

7.° Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando esta deba verificarse con sujecion á las formalidades de derecho: art. 1073 del Código. Véanse los arts. 214 y 216 de la ley de 24 de Julio.

Los Síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios: art. 1077 del Código. Véase el art. 222 de la ley de 24 de Julio.

El Síndico de una quiebra tiene derecho á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que haga de créditos y derechos de la quiebra; de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias que no sean del giro y negocio del quebrado: art. 1078 del Código.

La ley señala con suma prudencia diferentes retribuciones al Síndico, segun los actos que verifique; porque en efecto, no para todos necesita

de igual trabajo, celo y diligencia, y es justo que la retribucion sea proporcionada á estos.

Además de estas atribuciones que el Código señala á los Síndicos de la quiebra, se les marcan otras obligaciones en los arts. 225, 226 y 227 de la ley de 24 de Julio.

VI. *Administracion de la quiebra.*—El encabezamiento de esta pieza se verifica segun se previene en los arts. 206 y 207 de la ley de 24 de Julio.

Nombrados que sean los Síndicos, procederán al inventario formal y general de los bienes, libros y papeles de la quiebra, presente el Comisario. Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó en pueblo distinto del en que radica la quiebra, se comprenderán en el inventario por lo que resulte de los libros, balance y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios: art. 1079 del Código. Véanse los arts. 206 y 207 de la ley de 24 de Julio.

El quebrado será citado para la formacion del inventario, y podrá asistir á ella por sí ó por medio de apoderado: art. 1080. Esta disposicion se funda en que puede importar mucho al quebrado hallarse presente á estas operaciones, para asegurarse de que se verifican conforme es debido. Pero como su ausencia no entorpeceria la marcha de los asuntos, basta que sea citado para poder hacerse el inventario. Véanse los artículos 208 al 211 de la ley de 24 de Julio.

Formalizado el inventario, se hará la entrega á los Síndicos de todos los bienes y demás comprendidos en él, bajo recibo, expidiéndose por el Comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposicion del Síndico los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos: art. 1081 del Código.

El Depositario de la quiebra rendirá cuenta formal y justificada de su gestion á los Síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de estos, y con su audiencia y la del Comisario, proveerá el Tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion, ó la reparacion de los cargos que resulten al Depositario: art. 1082. Para ello se procede conforme al art. 212 de la ley de 24 de Julio.

Los Síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja á los intereses de esta, deberán proponer al Comisario la venta que conviene hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el Comisario determinará lo conveniente, fijando el mínimum de los precios á que podrá verificarse, sobre lo que no podrá hacerse alteracion sin causa fundada, á juicio del mismo Comisario: art. 1084 del Código. Véase el art. 214 de la ley de 24 de Julio.

Para la regulacion de los precios á que se hayan de vender los efectos mercantiles de la quiebra, atenderá el Comisario á su coste, segun las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de los géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio. Si hubiere de hacerse rebaja en el precio de su coste, inclusos los gastos, para la enajenacion de aquellos efectos, se habrá de verificar necesariamente la venta en subasta pública: art. 1086 del Código.

En la venta de los efectos de comercio pertenecientes á la quiebra, intervendrá un Corredor, y donde no lo haya, se ejecutará en pública subasta, anunciándose con tres dias de anticipacion por edictos y avisos, que se publicarán en el periódico, si lo hubiere: art. 1085 del Código.

Los Síndicos promoverán el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio, y el de los raíces, para lo cual se nombrarán peritos por su parte y por la del quebrado, ó del Comisario en defecto de hacerlo este. En caso de discordia, se nombra tercer perito por el Juez de primera instancia: art. 1087 del Código.

No podrán hacerse mas gastos que los de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, sino en virtud de providencia judicial: art. 1083 del Código. Véanse los arts. 213 y 216 de la ley de 24 de Julio.

El Comisario no permitirá que los Síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo pertenecientes á la quiebra, obligándoles á entregar semanalmente en el arca del depósito lo recaudado (conforme previene el art. 217 de la ley de 24 de Julio), menos lo que el Juez estime necesario para los gastos de administracion: art. 1094 del Código.

El Juez podrá acordar, á instancia de los Síndicos, y con prévio informe del Comisario, la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra, á cualquier Banco público con la Soberana autorizacion: art. 1096. Esta disposicion tiene por objeto evitar los perjuicios que se siguen á los acreedores de tener fondos depositados en el arca y sin emplearlos en el giro del comercio.

La venta de bienes raíces y de muebles, excepto los bienes del quebrado, se hará en pública subasta con todas las solemnidades de derecho, y en otra forma será de ningun valor: artículo 1087 del Código. Véase el art. 215 de la ley de 24 de Julio.

Los Síndicos no pueden comprar á su nombre ó al de otros, bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean, para sí ni para otra persona, y si lo hicieren en su nombre ó bajo el de al-

gun otro, se confiscarán los efectos adquiridos de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubieren hecho: art. 1089. Véase el artículo 215 de la ley de 24 de Julio.

Esta disposicion tiene por objeto evitar que, deseando hacerse especulaciones, los Síndicos cometiesen fraudes, dando á los compradores noticias desfavorables acerca de los bienes. Además, el Síndico está obligado á vender los bienes al mas alto precio posible, y si se le permitiese hacer posturas, se pondria en oposicion con su deber, lo que siempre debe evitarse.

Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pendientes al tiempo de hacerse la declaracion de la quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, se seguirán y sustanciarán con los Síndicos: art. 1090 del Código. Véase el art. 236 de la ley de 24 de Julio.

Tambien continuarán los Síndicos las acciones civiles que el quebrado hubiese deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promoverán las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningun otro género de procedimiento judicial, por negocios ó intereses de la quiebra, sin prévio conocimiento y autorizacion del Comisario: artículo 1091 del Código.

Los derechos de los acreedores se entienden reunidos en manos de los Síndicos para el ejercicio de estas acciones, y así, ellos y no el quebrado podrán deducir en juicio las que este tuviese, y con ellos solos, y no con el quebrado, deberán sustanciarse las acciones que contra el quebrado hubiera. Acerca de estas, solo se aplica la disposicion del artículo á las acciones civiles y no á las criminales.

Los Síndicos presentarán mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el Comisario pasará con su informe al Juzgado para las providencias á que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas copias de dichos estados, y exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa: art. 1095 del Código. Véanse los arts. 218 al 220 de la ley de 24 de Julio.

Los Síndicos cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito, y cualquier otro documento de la pertenencia de aquella: art. 1097 del Código.

El quebrado suministrará á los Síndicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad, le podrán emplear los mismos Síndicos en los trabajos de administracion y liquidacion, bajo su dependencia y responsabilidad: art. 1092 del Código.

Parece á primera vista que implica contradiccion el permiso de este artículo para que se pueda emplear al quebrado en la administracion de los bienes de la quiebra, comparado con la disposicion del art. 1035, sobre que el quebrado quede de derecho separado ó inhibido de la administracion de todos sus bienes; pero no es así, supuesto que el artículo 1092 citado exige la responsabilidad del Síndico en las operaciones del quebrado, á quien solo considera como un agente secundario, como un tercero. Así se evitan los efectos de su mala conducta, y no se desprecia la gran ventaja que se puede sacar de su intervencion en la administracion; pues nadie mejor que él sabrá el estado en que se hallan sus negocios.

El quebrado tiene derecho á exigir de los Síndicos, por conducto del Comisario, las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la quiebra: art. 1093 del Código.

Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones de los arts. 1017 y 1018 recibirá una asignacion alimenticia, cuya cuota se graduará por el Juez oyendo el informe del Comisario, con relacion á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general y á los caractéres que se presenten para la calificacion de la quiebra. Si los Síndicos tuvieren por excesiva la asignacion hecha al quebrado, podrán hacer al Juez las reclamaciones que crean convenientes á los intereses de la masa: art. 1098 del Código.

Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en tal concepto: art. 1099 del Código.

Esta disposicion se funda en que los alzados no son acreedores á las consideraciones del artículo anterior, por el modo indigno con que han procedido; y así deben soportar todo el rigor de su desgracia. Véanse los arts. 219 al 222 de la ley de 24 de Julio.

VII. *Exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.*—El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra se hará en Junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado: art. 1100 del Código. Véase el art. 235 de la ley de 24 de Julio.

El Juez que conozca en la quiebra fijará, lue-

go que estén nombrados los Síndicos, con relacion á la extension de los negocios de esta y á las distancias á que se encuentren los acreedores, el término dentro del cual deben estos presentar á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos sin que pueda exceder de sesenta dias. En la misma providencia se designará el dia en que haya de celebrarse la Junta de exámen y reconocimiento de créditos, que será el duodécimo despues de vencido el plazo para la presentacion de los documentos. Los Síndicos cuidarán de circular á todos los acreedores esta disposicion, que además se hará notoria por edictos, y se insertará en el periódico si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia: artículo 1101 del Código. Véase el art. 235 de la ley de 24 de Julio.

Los acreedores están obligados á entregar á los Síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los Síndicos, y hallándolas conformes, pongan á su pié nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma los devuelvan á los interesados para guarda de su derecho: art. 1102 del Código. Véanse los 1111 y 1112 del mismo.

Los Síndicos, á medida que reciban los documentos de los acreedores, harán su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extenderán su informe individual sobre cada crédito, con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo, y las demás noticias que llegaren á su conocimiento: art. 1103 del Código.

En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los títulos de los acreedores, formarán los Síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada artículo por órden de número de los documentos presentados por su respectivo interesado, y lo pasarán al Comisario, dando copia al quebrado ó á su apoderado para su inteligencia. El Comisario cerrará el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia, serán considerados en mora para los efectos que prescribe el art. 1111, los acreedores que comparezcan: art. 1104 del Código.

Reunidos los acreedores en el lugar señalado para el exámen de créditos, se leerá el estado general de estos, de los documentos respectivos de comprobacion y del informe de los Síndicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes y el quebrado, por sí ó por apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien le represente, satisfará en la forma que pueda convenirle, y se resolverá por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose la mayoría segun se indicó en el art. 1069. El acuerdo de la Junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores de la quiebra, el del interesado y el del quebrado, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga; quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido: art. 1105 del Código.

En caso de reclamacion por cualquier acreedor contra el acuerdo de la Junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se excluya el crédito, en cuyo caso le serán abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada: art. 1106 del Código. Véanse los arts. 237 al 239 de la ley de 24 de Julio.

Pasados treinta dias despues de la celebracion de la Junta, no se admitirá instancia alguna contra lo que en ella se hubiere deliberado; ni antes de espirar este término, podrá hacerlo un acreedor contra la resolucion que fuere conforme á su voto: art. 1107 del Código. Véase el artículo 337 de la ley de 24 de Julio.

Los Síndicos sostendrán por cuenta de la masa la deliberacion de la Junta, caso que sea impugnada en juicio. Al acreedor cuyo crédito sea excluido, se le devolverán sus títulos para los usos que le convengan: art. 1108 del Código.

Pero esta disposicion no deberá entenderse en el caso de que se instruyan las demandas contra el reconocimiento de algun crédito, ya porque así parece deducirse de incluirse esta disposicion en el mismo artículo en que se habla de la devolucion de sus títulos al acreedor cuyo crédito fué excluido, y por consiguiente parece referirse á este caso, y ya tambien porque acerca del arriba mencionado, dispone la ley de Enjuiciamiento que se entienda la sustanciacion con el interesado en el crédito impugnado; disposicion á que debe atenderse con preferencia á la del Código por ser mas reciente. Véanse los artículos 238 y 239 de la ley de 24 de Julio.

Los acreedores á quienes sean reconocidos sus creditos, recogerán tambien sus títulos, con una nota al pié que así lo exprese, detallando la cantidad reconocida, firmada por los Síndicos y autorizada con el *visto bueno* del Comisario: artículo 1109 del Código.

Los acreedores residentes en los paises que están mas acá del Rhin y de los Alpes, y los de las Islas Británicas, gozarán del término de sesenta dias para presentar sus documentos, aun cuando sea mas corto el que se prefije para los acreedores del reino. Los que residan en paises que estén mas allá de dichos límites, tendrán el

plazo de cien dias. Los de los paises de Ultramar de este lado de los Cabos de Buena-Esperanza y Hornos, el de ocho meses, y doble los que residan al otro lado de dichos Cabos. Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la Junta, se celebrarán despues de esta las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos: art. 1110 del Código.

Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que se hán prescrito, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estuvieren aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos, que se hará judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos, con citacion y audiencia de los Síndicos: art. 1111 del Código.

Si cuando se presentan los acreedores morosos á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no serán oidos: artículo 1112 del Código. Véanse los arts. 1101 y 1102 del mismo.

VIII. *Graduacion y pago de los acreedores.*—De nada sirviera el exámen y reconocimiento de los créditos y la declaracion de su legitimidad, si no se estableciese el órden en que debian ser pagados, y la preferencia que tenian unos sobre otros; pues dejando esto al arbitrio de los acreedores, se suscitarian mil contiendas perjudiciales que tal vez serian expuestas, y quedarian sin cobrar sus créditos aquellas personas que debieran haber sido mas consideradas, ya por la antigüedad de su crédito, ó por haber prestado al deudor los servicios indispensables para su subsistencia y conservacion de sus bienes, etc. Por estas razones, la ley no ha podido menos de establecer las reglas que se deben seguir sobre este particular.

Las disposiciones de los arts. 1113 al 1122 se han expuesto en el de esta obra *Graduacion de acreedores en el comercio*, y en los demás á que se hace remision en el mismo, como igualmente las innovaciones introducidas sobre esta materia por la nueva ley Hipotecaria.

Segun previene el art. 1123, celebrada la Junta de exámen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, procederán los Síndicos, para el reintegro y pago respectivo de los acreedores, á la calificacion de los créditos que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados conforme á las cuatro clases de acreedores que se expresan en el artículo *Graduacion de créditos en el comercio.* Estos estados se entregarán al Comisario, quien despues de haberlos examinado y hallándolos conformes con lo acordado en la Junta de reconocimiento de créditos, los pasará inmediatamente al Juez que conoce de la quiebra.

Con respecto á los acreedores de dominio, se decretará desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, expidiéndose por el Juez los mandamientos, oficios y libranzas para que se verifique, y en su virtud se tendrá por extinguida su representacion en la quiebra: art. 1124 del Código.

Para el exámen y aprobacion de los demás estados de la graduacion de créditos, se convocará Junta general de acreedores de segunda, tercera y cuarta clase, cuyos derechos estén reconocidos. Esta convocacion se hará por cédulas que los Síndicos dirigirán á los acreedores que se hallen en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Además, se publicará por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo: artículo 1125 del Código. Véase el art. 240 de la ley de 24 de Julio.

El término de la convocacion será á lo mas de tres dias, y todo el que transcurra entre la Junta de exámen de créditos y la de su graduacion, no podrá exceder de quince: art. 1126 del Código.

Abierta la sesion de la Junta, se leerán íntegramente los estados de graduacion, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los apoderados de los ausentes, á las que satisfarán los Síndicos: si con las contestaciones de estos no se aquietaren los reclamantes, deliberará la Junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el art. 1069 (esto es, formando mayoría la mitad y uno mas del número de votantes que representen tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos). La resolucion de la Junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose, no obstante, las diligencias de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten: artículo 1127 del Código. Véanse los arts. 241 y 242 de la ley de 24 de Julio.

Cerrada la Junta de graduacion de créditos, no se admitirá impugnacion alguna contra los estados de clasificacion y órden de prelacion propuestos por los Síndicos, estando obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la Junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron con sus reclamaciones, así como tambien los que no concurrieron á ella: artículo 1128 del Código. Véase el art. 242 de la ley de 24 de Julio.

En vista del acta de la Junta de graduacion,

se procederá al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el órden de clases y prelacion que de aquella resulte: art. 1129 del Código.

El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado que ínterin no se verifica la Junta para el exámen, reconocimiento y graduacion de créditos prevenidos en el art. 1125 del Código de comercio y siguientes, no puede verificarse el repartimiento de los fondos disponibles de la quiebra segun prescribe el art. 1129: sent. de 1.° de Octubre de 1872.

Las cantidades que pudieran corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduacion de sus créditos, se incluirán en el estado de distribucion de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decision del pleito que cause ejecutoria: art. 1130 del Código.

A los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la Junta, se les hiciere impugnacion judicial por un acreedor particular, se les entregarán, sin embargo de esta, las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfaccion de los Síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia: art. 1131 del Código.

El Comisario de la quiebra dará mensualmente noticia al Juez que conozca de ella, de las cantidades recaudadas y del total de los fondos existentes, para que este disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá menos de hacerse siempre que la existencia cubra un 5 por 100 de los créditos que estén aun pendientes. Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias para que así se verifique, á cuyo efecto no se le negarán por el Comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudacion y existencia del depósito: art. 1132 del Código.

Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna de su crédito sin presentar el título constitutivo de este sobre el cual se extenderá la nota del pago que se haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los Síndicos, y dando además un recibo separado á favor de estos: art. 1133 del Código.

Concluida que sea la liquidacion de la quiebra, rendirán los Síndicos su cuenta, para cuyo exámen convocará el Tribunal Junta general de los acreedores que conserven interés y voz en la quiebra. En ella, con asistencia del quebrado, se deliberará sobre su aprobacion, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una Comision que haga el reconocimiento y comprobacion de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se deducirán estos ante el Juez de la quiebra. No obstante la aprobacion de la Junta, podrá el quebrado ó cualquier acreedor impugnar en juicio, á sus expensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los Síndicos en el término de ocho dias. Por su trascurso sin haberlo intentado, quedará firme é irrevocable la resolucion de la Junta: art. 1134 del Código. Véase el art. 221 de la ley de 24 de Julio.

Cuando los Síndicos ó algunos de ellos cesen en este encargo antes de concluirse la liquidacion de la quiebra, rendirán igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá exceder de quince dias, las que se examinarán en la primera Junta de acreedores que se celebre con prévio informe de los nuevos Síndicos: artículo 1135 del Código. Véase los arts. 221 y 222 de la ley de 24 de Julio.

Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidacion de esta, conservarán accion por lo que se les reste debiendo, sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado: art. 1136 del Código.

IX. *Calificacion de la quiebra.*—En todo procedimiento de quiebra, se hará la calificacion de la clase á que corresponda en un expediente separado, que se sustanciará instructivamente con audiencia de los Síndicos y del mismo quebrado: art. 1137 del Código. Véase los arts. 243 al 251 de la ley de 24 de Julio. Tambien deberá darse audiencia al Promotor fiscal, segun se previene en el decreto sobre unificacion de fueros.

Para hacer la calificacion de la quiebra se tendrá presente: la conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen en los arts. 1017 y 1018; el resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del quebrado; el estado en que se encuentren los libros de comercio; la relacion que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero orígen; los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes: art. 1138 del Código.

El Comisario preparará el juicio de calificacion con el informe que dará al Juzgado, despues de hecha ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, en razon de los capítulos designados en el artículo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces: artículo 1139 del Código, pár. 1.° Los Síndicos por su parte, dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento, presentarán al Juez una exposicion circunstanciada sobre los carac-

téres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada: pár. 2.º del art. 1139 del Código, adicionado por el decreto de unificacion de fueros con el que constituia antes el 1140. Véase los arts. 243 y 244 de la ley de 24 de Julio.

El informe del Comisario y la exposicion de los Síndicos se pasarán al Promotor fiscal del Juzgado para que, si encontrare algun delito ó falta, promueva su castigo con arreglo á las leyes: artículo 1140, intercalado por el decreto de unificacion de fueros de 6 de Diciembre de 1868.

El informe y exposicion referidos y la censura del Promotor fiscal se comunicarán al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta, segun convenga á su derecho: art. 1141 del Código, reformado por el decreto referido. Véase el art. 244 de la ley de 24 de Julio.

En el caso de oposicion podrán, así los Síndicos y el Promotor fiscal como el quebrado, usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no excederá de cuarenta dias: art. 1142 del Código reformado. Véanse los arts. 246 al 248 de la ley de 24 de Julio.

En vista de lo alegado y probado por parte de los Síndicos, del Promotor fiscal y del quebrado, el Juez hará la calificacion definitiva de la quiebra, cuando la considere de primera ó segunda clase con arreglo á los arts. 1003 y 1004, y mandará poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido. Véanse los artículos 1146 y 1172. El quebrado, los Síndicos y el Promotor fiscal, podrán interponer apelacion de la providencia y se les admitirá en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiere decretado: artículo 1143 del Código, reformado por el citado decreto.

Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de tercera, cuarta ó quinta clase, se procederá á la formacion de causa criminal, cuya cabeza será la pieza de autos relativa á la calificacion. No obstará esto á que sigan las demás actuaciones de la quiebra: art. 1144 del Código de comercio, reformado por el decreto de 6 de Diciembre de 1868. Véase el art. 250 de la ley de 24 de Julio.

Si en la primera Junta general de acreedores hubiere convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se sobreseerá sin otra diligencia, en el expediente de calificacion de la quiebra. Pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se continuará de oficio el expediente hasta la resolucion que corresponda en justicia: art. 1145 del Código.

El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su correccion, podrán ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que le den por estos servicios; sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por este ú otro medio, en caso de ser insuficientes los de la masa para su pago. Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion, cesarán en la percepcion de los socorros alimenticios que les están asignados en el procedimiento de la quiebra: art. 1146 del Código. La correccion que se menciona en la primera cláusula es la que antes se imponia al quebrado de tercera clase, la cual no existe en el dia por haber variado la penalidad el Código penal. Mas no por esto dejará de disfrutar dicho quebrado los beneficios del artículo 1146.

X. *Del convenio entre los acreedores y el quebrado.*—La ley mercantil concede á los acreedores la facultad de hacer convenios ó arreglos con el quebrado, puesto que á unos y á otros proporcionan utilidades. A los acreedores les evitan el tener que seguir los lentos trámites de los procedimientos de quiebra, y que se emplee en ellos, con perjuicio suyo, la fortuna del quebrado, y á este le permite el convenio, si está formado bajo bases equitativas, restablecer su comercio, su crédito y su reputacion, y por consiguiente, librarse enteramente de sus deudas.

Desde la primera Junta general de acreedores en adelante puede el quebrado, en cualquier estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas: art. 1147 del Código.

No gozarán de la facultad declarada en el artículo precedente: los alzados, los quebrados fraudulentos desde que los Jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificacion, remitiendo el expediente á la jurisdiccion Real (esto es, actualmente, y en virtud de conocer la jurisdiccion ordinaria de las causas y negocios de comercio segun el decreto de unificacion de fueros, desde que el Juez de primera instancia mande la formacion de la causa criminal); los que habiendo obtenido salvo-conducto para sus personas, se hubiesen fugado, y no se presentaren siendo llamados por el Juez ó el Comisario de la quiebra: art. 1148 del Código.

Esta disposicion se funda en que el convenio es un beneficio introducido á favor de los deudores de buena fe, á quien han puesto en quiebra desgracias imprevistas, pues, en efecto, son

dignos de toda la consideracion compatible con los intereses de los acreedores; pero no se extiende este beneficio á los que por sus amaños ó mal proceder fueren declarados insolventes. Y como podria haber casos en que se verificase el convenio antes de la calificacion de la quiebra, para evitar que en ninguna manera puedan estos acreedores disfrutar de él, dispone el siguiente artículo:

Toda proposicion formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en Junta de acreedores y no fuera de ella ni en reuniones privadas: art. 1149 del Código.

El Comisario deferirá á cualquiera convocacion de Junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos: art. 1150 del Código. Véase el art. 255 de laley de 24 de Julio.

Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado, y si lo hiciere, será nulo y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga sobre la quiebra, y el quebrado será calificado de culpable: art. 1151 del Código.

Siempre que en una Junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposicion del quebrado relativa á convenio, se ha de dar préviamente por el Comisario á los acreedores concurrentes, exacta noticia del estado de la administracion de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificacion hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento; (para que los acreedores puedan enterarse del estado de los negocios del quebrado y ver si les conviene la proposicion de este): art. 1152 del Código.

Las proposiciones del quebrado se discutirán y pondrán á votacion, formando resolucion el voto de la mayoría, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado: art. 1153 del Código.

Son, pues, indispensables dos mayorías para que pueda haber convenio, mayoría en interés y mayoría numérica. Fúndase esta disposicion en que la mayoría obliga á seguir el convenio á los demás acreedores que no lo aprobaron, por lo que no debia ser permitido que un acreedor que poseyese, por ejemplo, las tres cuartas partes de créditos y á quien fuese útil el convenio, pudiera hacer que se realizara este contra el voto de veinte acreedores menos poderosos, que no pudieran hacer iguales sacrificios, y á los cuales fuese ruinoso el convenio. Por otra parte, no se ha querido que muchos acreedores de créditos de muy poco ó casi ningun valor pudieran dar la ley á los verdaderos acreedores que poseyesen la masa de los créditos. Por este motivo, y supuesto que el convenio encadena la voluntad de los acreedores que no han consentido en él, no se ha contentado la ley con fijar la mayoría absoluta en las sumas debidas, sino que ha exigido las tres quintas partes del total de las mismas.

El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado que lo dispuesto en este art. 1153 no comprende todas las condiciones y requisitos exigidos por el Código de comercio para la validez y eficacia del convenio, ni impide que se deniegue la aprobacion de este á virtud de la oposicion de los acreedores disidentes ó de los que no concurrieron á la Junta, y por alguna de las cuatro causas señaladas al efecto en el art. 1157: sentencia de 18 de Abril de 1872.

La mujer del quebrado no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio: art. 1154 del Código.

Los acreedores de la quiebra con título de dominio y los hipotecarios pueden abstenerse de tomar parte en la resolucion de la Junta sobre convenio; y haciéndolo así, no les parará esta perjuicio en sus respectivos derechos. Si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto en el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la Junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al títuló de su crédito: art. 1155 del Código.

El convenio entre el quebrado y los acreedores se firmará en la misma Junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del Escribano que la autorizase, y se remitirá dentro de las veinticuatro horas siguientes á la aprobacion del Juez qué conozca de la quiebra: artículo 1156 del Código. El Juez dispondrá lo que previenen los arts. 199 y 200 de la ley de 24 de Julio.

Esta disposicion tiene por objeto impedir que se firme el convenio fuera de la Junta, pues que podria verificarse sin la libertad suficiente por medio de amenazas ó por soborno. Pero no se ha de entender que la ley quiere que el convenio se verifique en una sola sesion, sino que debe firmarse en la misma en que se acordó.

La aprobacion del convenio no puede decretarse hasta despues de trascurridos los ocho dias siguientes á su celebracion, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes, como los que no concurrieron á la Junta, podrán oponerse á la aprobacion por alguna de las cuatro causas siguientes, y no por algun otro motivo: 1.ª, defecto en las formas para la convocacion, celebracion y deliberacion de la Junta; 2.ª, colusion por parte del deudor aceptada por algun acreedor concurrente para votar en favor del convenio; 3.ª, falta de personalidad legítima en alguno de la mayoría; 4.ª, exageracion fraudulenta en su crédito: art. 1157 del Código.

Si se hiciese oposicion al convenio por algun

acreedor, se sustanciará con audiencia del quebrado y de los Síndicos, si estuviesen en ejercicio, en el término perentorio é improrogable de treinta dias, comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento se decidirá por el Tribunal segun corresponda; admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia: art. 1158 del Código. Véanse los arts. 201 al 204 de la ley de 24 de Julio.

No haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil deferirá el Juez á su aprobacion, á menos que resulte contravencion manifiesta á las formas de su celebracion, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos que previene el art. 1148: art. 1159 del Código. Véase el art. 205 de la ley de 24 de Julio.

Aprobado el convenio, será obligatorio para todos los acreedores (excepto para los á que se refiere el art. 1155 del Código); y los Síndicos ó el Depositario, en su caso, procederán á hacer la entrega al quebrado por ante el Comisario, de todos los bienes, efectos, libros, y papeles, rindiéndole la cuenta de su administracion en los quince dias siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas de los Síndicos, usarán las partes de su derecho ante el Juzgado de la quiebra: art. 1160 del Código.

Si el convenio se hiciere antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificacion de quiebra, y los Síndicos hubieren pedido que se declarase de cuarta ó quinta clase, suspenderá el Juez dar providencia sobre su aprobacion hasta las resultas del expediente de calificacion, y si este se resolviere en los términos prescritos en el art. 1144, quedará de derecho nulo el convenio: art. 1161 del Código (y esto sin necesidad de oposicion alguna por parte de los acreedores ni de los Síndicos: sentencia de 18 de Marzo de 1865).

No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda este sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la Junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio (porque se presume que no habrán querido fiarse enteramente del quebrado que se halla sin responsabilidad, pero si pactaron que él solo administrase, ya cesa esta presuncion;) y se le fijará la cuota mensual de que entretanto podrá disponer para sus gastos: art. 1162 del Código.

Las funciones del Interventor se reducirán á llevar cuenta y razon de las entradas y salidas de la Caja del quebrado, de la cual tendrá una sobrellave; á impedir que el intervenido extraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que se le asignó, ni distraiga fondos algunos para efectos extraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el órden y direccion de los negocios del intervenido, sobre lo cual procederá este del modo que estime mas conveniente: artículo 1163 del Código. Esto se funda en que el Interventor se da al quebrado para que impida que este perjudique á los acreedores por falta de fidelidad en el cumplimiento de sus obligaciones, pero no por error en sus cálculos.

El quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervencion, disponiendo de sus fondos ó géneros sin noticia del Interventor, será por el mismo hecho declarado fraudulento, en caso de nueva quiebra, tratándole en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones: artículo 1164 del Código.

En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que no se hubiere hecho pacto expreso en contrario: art. 1165 del Código.

En el caso de queja fundada del Interventor sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, decretará el Juez la presentacion de sus libros de comercio, y en su vista acordará las providencias que halle oportunas para mantener el órden en la administracion mercantil del intervenido, y evitar toda malversacion: art. 1166 del Código.

La retribucion del Interventor será de cuenta del quebrado repuesto, y consistirá en un dos y medio por mil, de los fondos cuya entrada intervenga: art. 1167 del Código.

XI. *De la rehabilitacion.*—La rehabilitacion de que aquí se trata, es un acto por el cual vuelve un comerciante quebrado al estado y derechos de que le privó la quiebra. Toda clase de quiebra imprime un descrédito mayor ó menor en el quebrado y le priva de ciertas ventajas, las cuales cesan por la rehabilitacion. La rehabilitacion del quebrado corresponde al Juzgado que hubiere conocido de la quiebra: art. 1168 del Código.

Hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de quiebra no es admisible la demanda del quebrado para su rehabilitacion: artículo 1169 del Código.

Esta disposicion se funda en que hasta entonces no se puede saber si los que solicitan la rehabilitacion se hallan en la clase de los que la pueden obtener, ó entre la de los que no pueden ser rehabilitados, segun expresan los artículos siguientes.

Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados: artículo 1170 del Código.

Los quebrados culpables pueden ser rehabilitados, acreditando el pago íntegro de todas las deudas líquidas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les impusiere: art. 1171 del Código.

Será suficiente para que obtengan su rehabilitacion los quebrados de primera y segunda clase que justifiquen el total cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores, y si no hubiere mediado este, que prueben que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si este no fué suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra: artículo 1171 del Código.

A la solicitud de rehabilitacion acompañarán las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores. Véase el artículo 251 de la ley de 24 de Julio. El Juez encargará al Comisario, que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo á las disposiciones de los arts. 1171 y 1172 en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo, decretará la rehabilitacion, ó en el caso contrario, la denegará, si el quebrado por su clase fuere inhábil para obtenerla, ó la suspenderá si solo faltare algun requisito subsanable: art. 1173 del Código. Véase el art. 251 de la ley de 24 de Julio, inserto en el artículo de esta obra *Procedimiento sobre quiebras*, y lo expuesto á continuacion del mismo sobre la intervencion del ministerio fiscal en la rehabilitacion del quebrado, conforme á lo prescrito en el decreto de Unificacion de fueros.

Por la rehabilitacion del quebrado cesan todas las interdicciones legales que produce la declaracion de quiebra: art. 1174 del Código.

Los comerciantes que obtuvieren reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que previenen los arts. 1028 al 1032, no necesitan de rehabilitacion: art. 1175 del Código.

Los arts. 1176 y 1177 siguientes del Código tratan de la *cesion de bienes* en el comercio, los cuales se han expuesto ya por el Autor en el artículo de esta obra *Cesion de bienes*, tomo II, pág. 276, col. 1.ª, debiendo advertir aquí únicamente, que la inmunidad en cuanto á la persona, que se niega por el art. 1177 al comerciante que hace cesion de bienes, tiene lugar actualmente, como para todos los concursados, mientras no hubiere delito, por no proceder ya por derecho comun la prision por deudas. *

* **QUIEBRA Y SUSPENSION DE PAGOS** (*de compañías de ferro-carriles*).—Toda Compañía de ferro-carriles que no pueda cubrir sus obligaciones tiene la facultad de presentarse al Juez competente en estado de suspension de pagos con el balance que se comprobará con lo que resulte de los libros de contabilidad, y resultando exacto, se acordará la suspension: art. 10 de la ley de 12 de Noviembre de 1869.

La declaracion de suspension de pagos trae consigo la paralizacion de los procedimientos ejecutivos y de apremio; obliga á las Compañías á consignar en las Cajas de Depósitos del Gobierno, ó Bancos los sobrantes despues de cubrir sus gastos de administracion, explotacion y construccion, y en todo caso á presentar al Juez, á mas tardar en el término de cuatro meses, una proposicion de convenio para el pago de los acreedores, aprobada precisamente en Junta ordinaria ó extraordinaria por los accionistas.

Si acreedores que representen mas de un 3 por 100 del total pasivo solicitasen que la Compañía deudora exhiba sus libros y todos los antecedentes que sirvan de comprobacion de sus asientos, así como tambien los que se refieran al convenio, deberá el Juez decretar dicha exhibicion previniéndoles que para llevarla á efecto nombren una Comision compuesta de un número de personas que no podrá exceder de cinco. Se hará aquella en las oficinas de la misma Compañía, señalando con su audiencia, las horas y la forma en que haya de realizarse para que no se perturbe ni embarace el curso de sus operaciones. Los gastos judiciales de la exhibicion y de los testimonios que se saquen son de cargo de los acreedores, á cuya instancia se practique esta diligencia: art. 11 de dicha ley.

Los convenios de que habla el artículo anterior entre las Compañías y sus acreedores serán obligatorios para todos los interesados en el ferro-carril, siempre que concurra la adhesion de las mayorías que se expresan en los siguientes párrafos:

Para los cómputos de esas mayorías, siempre que por virtud de dicha ley los repesentantes de las Compañías hayan de presentar balances, sin que se entienda que se prejuzga cuestion alguna de preferencia, dividirán el pasivo en tres grupos: uno compuesto de los créditos de trabajo personal y de los procedentes de expropiaciones, obra y material no satisfechos por la compañía; otro, de los portadores de obligaciones por el capital que las mismas representan y por los cupones y amortizacion vencidos y no pagados, computándose los cupones y amortizacion por su valor total, y las obligaciones segun el tipo de la ley de 29 de Enero de 1862; y el tercero, de todos los demás créditos que existan contra la Compañía, cualquiera que sea su naturaleza y órden de prelacion entre sí y con relacion á los créditos de los grupos anteriores.

Presentada por la Sociedad la proposicion de

convenio, el Juez mandará que en el término de quince días se publique en los periódicos oficiales, ó en su defecto, en uno de los de mas publicidad del lugar del juicio, Madrid, Barcelona, Sevilla, Paris, Lóndres y Bruselas, un edicto convocando á los acreedores para que en el término de tres meses acudan á adherirse á la proposicion del convenio que se insertará en el mismo edicto. En los convenios no tendrán representacion las obligaciones en cartera ni las pignoradas.

No será necesario el otorgamiento de escritura pública para acreditar la adhesion al convenio, bastando que aparezca en cualquiera forma que han querido obligarse con arreglo al principio establecido en la ley 1.ª, tít. 1.º, lib. 10 de la Nov. Recopilacion.

Los obligacionistas, para enviar sus adhesiones, habrán de acompañarlas con un resguardo del depósito que hayan efectuado en sus títulos de cupones, con la numeracion de ellos, ya en las Cajas del Gobierno, ya en los Bancos, ya en los Consulados españoles establecidos en el extranjero, ya en los extranjeros residentes en España. Una carta de adhesion con el resguardo del depósito será suficiente para estimar la aceptacion del convenio. La personalidad de los acreedores de los otros dos grupos se estimará acreditada para este efecto por lo resultado del balance; y bastará la adhesion en cualquiera forma de las expresadas, sin necesidad de otro requisito.

Si dentro del plazo de los tres meses se adhiriesen al convenio acreedores con representacion de tres quintas partes de cada cual de los tres grupos en que están divididos, se aprobará.

En el caso de no obtenerse adhesiones bastantes, se hará nueva publicacion del convenio dentro del término de quince dias en los mismos periódicos, para que en el plazo de dos meses acudan á adherirse los acreedores que ya no lo hubiesen efectuado, ó si lo creyeran preferible, á manifestar su opinion en la misma forma dispuesta para las adhesiones, y acreditándose las personalidades por los que no las hubiesen acreditado anteriormente.

Resultando que todas las adhesiones representen dos quintos del total de cada uno de los dos primeros grupos, y que no haya oposicion que exceda de otros dos quintos de cualquiera de dichos dos grupos, ó del total pasivo, se aprobará el convenio, publicando la sentencia y los números de las obligaciones adheridas en el periódico oficial del lugar del procedimiento y en la *Gaceta de Madrid*. En los demás casos no tendrá efecto el convenio, y se declarará á la empresa en estado de quiebra definitiva.

La providencia del Juez es apelable para ante la Audiencia del territorio en el término de treinta dias, contados desde la publicacion en la *Gaceta*, pudiendo recibirse á prueba el pleito en esta instancia si se alegase algun hecho pertinente á juicio del Tribunal, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1157 del Código de comercio. Contra la sentencia que este dicte, habrá lugar al recurso de casacion; pero si la de primera instancia aprobare el convenio se llevará á ejecucion, sin perjuicio de lo que se resuelva en superiores instancias: art. 12 de dicha ley y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 15 de Febrero de 1872.

Si fuese desaprobado el convenio por sentencia que causare ejecutoria; si trascurriesen cuatro meses desde la declaracion de suspension de pagos sin que se someta el convenio á la aprobacion del Juez, ó si aprobado el convenio no se cumpliese por la Compañía deudora, se declarará esta en estado de quiebra definitiva, siempre que en el último caso lo pidan acreedores que representen la vigésima parte al menos del pasivo. Hecha que sea esta declaracion, se constituirá á nombre del Gobierno un Consejo de incautacion compuesto de nueve personas, un Presidente nombrado por el Gobierno, dos representantes de los accionistas, uno por cada cual de los grupos de acreedores y el resto á pluralidad de todos los acreedores, efectuándose el nombramiento por cartas dirigidas al Juez, y tambien se nombrarán ocho suplentes en la misma forma y por los mismos grupos: art. 13 de la ley citada.

El auto declaratorio de la quiebra se pondrá en conocimiento del Gobierno; pero no se notificará á las partes ni se publicará por edictos hasta tanto que aquel se haya incautado del ferro-carril y sus dependencias, y haya organizado provisionalmente su administracion y explotacion, conforme se establece en el artículo anterior y con arreglo á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 39 de la ley de 3 de Junio de 1855.

Inmediatamente despues de organizado provisionalmente el servicio de explotacion, se procederá á la tasacion del camino, debiendo anunciarse la subasta con término de seis meses para que se realice al año de aquella organizacion, ó antes si se hubiesen reconocido y graduado los créditos.

El rematante podrá ofrecer en esta subasta como precio del remate, y le serán admitidos, créditos contra la Empresa de cualquiera de los tres grupos determinados en el art. 12 y conforme al balance; bastando respecto á las obligaciones, la confrontacion talonaria, y con las condiciones siguientes:

1.ª Obligacion de satisfacer á metálico los

créditos que se declaren ó estén declarados preferentes en el juicio de quiebra.

2.ª Dar participacion á prorata á todos los créditos de su clase que lo soliciten dentro de seis meses y se asocien al efecto, y reconocer y obligarse á pagar á los que no se asocien por el importe que representen, hecha prorata entre el total de ellos del valor líquido en venta, deducidos los pagos preferentes.

3.ª El rematante, si fuere obligacionista, en el término de treinta dias consignará en depósito una cantidad en dinero ó valores del Estado por el precio de cotizacion, reponiendo cada dos meses las bajas, si las hubiere, equivalente al importe de los créditos del primer grupo por lo que resulte en el balance, á salvo de lo que arroje respecto de esto la graduacion. Si fuese el rematante acreedor comun, consignará además en depósito, dentro del mismo plazo, lo necesario para pagar los cupones vencidos y amortizacion no satisfechos, y en todo caso los rematantes hipotecarán tambien el camino á las demás obligaciones impuestas por el remate.

Si el precio del remate se pagase en dinero, hechas las deducciones que corresponden con arreglo al art. 4.° de esta ley, se depositará el líquido en la Caja general de Depósitos á disposicion del Juez ó Tribunal que conozca de la quiebra, pasando el ferro-carril, libre de toda deuda, á manos del nuevo concesionario.

Realizada la subasta en esta forma, quedarán cancelados los títulos y extinguida la hipoteca sobre el camino, respecto de todos los créditos asociados, y el rematante ó nuevo concesionario se entenderá subrogado á la anterior Empresa con relacion al Estado en todos los derechos y obligaciones referentes al ferro-carril subastado.

No habiendo postores que en la primera subasta cubran el total avalúo del ferro-carril, se anunciará inmediatamente, con término de seis meses, la segunda subasta, en que se admitirán posturas que cubran dos terceras partes de dicho avalúo: art. 14 de la ley referida.

El Consejo de incautacion que administre y explote el ferro-carril estará obligado: primero, á depositar con carácter necesario los productos en la Caja general de Depósitos, despues de deducidos y pagados los gastos de administracion y explotacion; segundo, á entregar en la misma Caja, y en el concepto tambien de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía al tiempo de la incautacion; y tercero, á exhibir los libros y papeles pertenecientes á la Compañía cuando proceda y lo decrete el Juez á instancia de parte: art. 15.

El auto declaratorio de la quiebra se notificará á los acreedores á cuya instancia se hubiese dictado y al Consejo de administracion de la Compañía, y se publicará además por edictos, que se insertarán en los periódicos oficiales ó de mayor publicidad que se refieren en el art. 12. Dicho auto contendrá la convocatoria de los acreedores de la Compañía quebrada á la primera Junta general, que tendrá lugar tres meses despues de la insercion de los edictos en la *Gaceta de Madrid*: art. 16.

Los tenedores de títulos al portador, para ser admitidos en Juntas y ser parte en el juicio de quiebra, los presentarán al Juez; y resultando legítimos por la confrontacion talonaria, se les pondrá un sello que diga: «Confrontado para la quiebra,» y se devolverán, quedando en autos nota expresiva del número y série, capital y cupones. El tenedor de estos títulos con dicho requisito que los exhiba en cualquier acto, tendrá la representacion de ellos: art. 17.

El nombramiento de Síndicos se hará en la primera Junta de acreedores, y en la forma que previenen los arts. 1068 al 1071 del Código de comercio.

Sus atribuciones son:

1.° Formar el balance general del estado de la Compañía quebrada, de modo que sea el resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra.

2.° Examinar los documentos justificativos de los créditos para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la Junta de acreedores con arreglo á lo dispuesto en los arts. 1101 al 1104 del Código de comercio. Respecto á títulos al portador, bastará el resultado del reconocimiento que se hubiese practicado conforme al artículo anterior.

3.° Defender los derechos de la quiebra y ejercitar las acciones y excepciones que la competan.

4.° Promover, siempre que sea útil, la convocacion y celebracion de las Juntas de acreedores.

5.° Redactar y someter á la Junta de acreedores en el término señalado en el art. 1140 del Código de comercio, un informe sobre la responsabilidad en que individualmente hayan podido incurrir los Administradores de la Compañía quebrada por su participacion en actos ó acuerdos contrarios á los estatutos, y por distraccion de los fondos de la misma á otras negociaciones que la de su objeto ó empresa, conforme á lo establecido en el art. 267 del Código de comercio, y mas especialmente á lo que se halle dispuesto sobre el particular en los estatutos por que la Compañía quebrada se hubiese regido.

6.° Proponer á la Junta de acreedores la distribucion que haya de hacerse entre ellos del precio de la venta del ferro-carril; así como de los demás valores que pertenezcan á la Compa-

ñía quebrada por el órden en que se hayan graduado los créditos.

7.° Hacer á cada acreedor el pago de lo que le corresponda: art. 18 de la ley citada.

En el exámen y reconocimiento de los créditos, así como en su graduacion y pago á los acreedores, se observará lo dispuesto en los títs. 7.° y 8.°, lib. 4.° del Código de comercio, en cuanto no contraríen las disposiciones de esta ley: art. 19.

En cualquier estado del procedimiento de quiebra puede la Compañía quebrada hacer á sus acreedores las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Estas proposiciones de convenio se sustanciarán y resolverán en la forma que establece esta ley: artículo 20.

En el caso previsto por el art. 29 de la ley de 3 de Junio de 1855, el Gobierno, en el proyecto de ley que se ha de presentar á las Córtes, cuidará de conciliar los derechos de los acreedores con el interés del Estado: art. 21.

Mientras el camino no se enajene y lo siga explotando el Estado, los acreedores tendrán derecho á percibir los productos líquidos durante el tiempo por que se hubiese hecho la concesion anulada. Si el Gobierno arrendase la explotacion, los acreedores tendrán derecho á ser satisfechos con el precio del arrendamiento: art. 21.

La Compañía quebrada estará siempre representada durante la quiebra, segun tuviese previsto para este caso por sus estatutos, y á falta de esa disposicion especial, continuará su Consejo de administracion conforme á los mismos estatutos: art. 22.

No se exigirá la publicacion del edicto ni el plazo de los tres meses á las Compañías que con anterioridad á la promulgacion de esta ley hubieren propuesto á sus acreedores un proyecto de convenio; siempre que esto se haya hecho con la publicidad prevenida en el párrafo segundo de este artículo, ú otra mayor, y que se hubieren obtenido adhesiones bastantes para su aprobacion.

Pero será requisito indispensable en este caso que el Tribunal haga un llamamiento por edictos á los acreedores, para que en el plazo de dos meses puedan formalizar su oposicion los que no se hubiesen adherido al convenio, aplicándose en un todo lo dispuesto en los dos últimos párrafos del art. 12 de esta ley: artículo transitorio de la misma.

Todas las disposiciones de la presente ley serán aplicables á las Compañías concesionarias de canales y demás obras públicas análogas que, subvencionadas por el Estado, tengan emitidas obligaciones hipotecarias: artículo adicional de la ley referida. *

QUINDENIO. El espacio y trascurso de quince años; y se toma por el derecho que en algunas partes tiene el dueño directo de cobrar cada quince años el laudemio, como si entonces se enajenara la cosa enfitéutica, cuando esta se halla en poder de manos muertas. Uno de los derechos que tiene un dueño directo, como puede verse en el artículo del censo enfitéutico, es el de percibir el laudemio ó luismo, que suele ser la quincuagésima parte del precio de la cosa censida siempre que se vende, ó de su estimacion siempre que se da; mas como en el caso de que los poseedores de la cosa enfitéutica sean manos muertas, esto es, ciudades iglesias, monasterios, colegios, hermandades y otros cuerpos semejantes, eclesiásticos ó seculares, que siempre permanecen los mismos, aunque se muden las personas que los representan, no puede enajenarse aquella libremente, y de aquí resulta perjuicio al dueño directo que se ve privado del luismo; se finge ó supone en algunas partes que se vende ó enajena la cosa cada quince años, y bajo esta consideracion se paga el luismo periódicamente en dicho tiempo, aunque realmente no haya enajenacion. Parece que milita igual razon para que paguen tambien este derecho los poseedores de mayorazgos y fideicomisos; pero la costumbre que le introdujo en las manos muertas, no ha extendido á ellos este gravámen. V. *Mayorazgo y Bienes vinculados.*

QUINTO. La quinta parte del caudal del testador. El padre ó madre que tiene hijos ó descendientes legítimos, debe dejarles todos sus bienes, excepto el quinto, que es lo único de que puede disponer libremente en vida ó muerte á favor de su alma ó de un extraño, ley 8.ª, tít. 20, lib. 10. Nov. Rec., ley 9.ª, tít. 5.°, y ley 7.ª, tít. 12, lib. 3.° Fuero Real; y del quinto por consiguiente y no del cuerpo de la hacienda se han de deducir los gastos del funeral, misas, entierro y legados, aunque el testador lo prohiba expresamente. Así lo disponen las leyes 28 y 30 de Toro que dicen: «La ley del Fuero que permite que el que tuviere fijo ó descendiente legítimo, pueda hacer donacion hasta la quinta parte de sus bienes y no más; y la otra ley del Fuero que asimismo permite que puedan mandar, teniendo hijos ó descendientes legítimos al tiempo de su muerte, la quinta parte de sus bienes, se entienda y platique que por virtud de la una ley y de la otra no pueda mandar el padre ni la madre á ninguno de sus hijos ni descendientes, mas de un quinto de sus bienes en vida y en muerte:» «La cera y misas y gastos del enterramiento se saquen con las otras mandas graciosas del quinto de la hacienda del testador, y no del cuerpo de la hacienda, aunque el testador mande lo contrario:» ley 9.ª, tít. 20, lib. 10, Nov. Rec. Tambien se bajan del quinto los gastos ó derechos de visitar el testa-

mento, pues aunque la ley no habla de ellos, no obstante como accesorios se entienden comprendidos, pero la misa de novenario y el cabo de año han de costearse por los herederos; á no ser que el testador mande hacer estos gastos, pues entonces se reputan como parte del funeral. Cuando el testador carece de hijos ó descendientes legítimos, se rebajan todos los referidos gastos, no del quinto, sino del caudal ó cuerpo de bienes del mismo; á no ser que hubiere dispuesto otra cosa.

Mas puesto que el padre ó la madre teniendo hijos ó descendientes legítimos, no pueden disponer en perjuicio de estos, á favor de su alma ó de un extraño, sino solo de un quinto; si dejare dos á personas extrañas, ¿cuál de ellos valdrá? Si la primera disposicion tuviere la calidad de irrevocable, será preferida á la segunda; pero siendo revocable, ya se haya hecho como legado ya como donacion, es preciso distinguir los tres casos siguientes: 1.°, Si al uno se hubiere dejado ó legado el quinto en términos generales, y al otro en cierta especie ó cantidad, este será preferido al otro, pues el legado específico deroga ó disminuye el genérico; 2.°, si entrambas disposiciones fueren de la misma clase, ó iguales en los términos con que se hicieron, habrán de disminuirse con igualdad hasta el valor del quinto, que deberá repartirse entre los dos legatarios; 3.°, si en cada una de dichas disposiciones se hubiere asignado cuota diferente, y ambas fueren menores que el quinto, se prorateará este entre los legatarios.

Si el testador en estado de sanidad hiciere donacion de un quinto á cualquiera de sus descendientes legítimos, y despues legase á otro de ellos por última disposicion otro quinto, valdrán ambos quintos, con tal que no disponga del tercio; porque teniendo el padre facultad para mejorar á uno ó mas de sus descendientes legítimos en el tercio y quinto, con mayor razon podrá hacerlo en dos quintos, uno de los cuales se considera entonces como parte del tercio. Lo mismo se entiende si dejare un quinto á favor de su alma ó de un extraño, y otro quinto á un descendiente suyo legítimo. Si el testador hubiere legado el tercio á un extraño ó á un ascendiente, teniendo hijos, debe reducirse al quinto, y como tal valdrá hasta en su importe y no mas. Si el testador legase á un hijo suyo en testamento el quinto de sus bienes, y dijere despues en otra cláusula que deja á otro hijo, que nombra, el mismo quinto que legó al primero, ni se revocará este, ni serán dos quintos, sino que se considerará como un solo quinto repartible entre los dos hijos con igualdad.

Se disputa entre los Autores, si teniendo el padre ó madre cinco ó mas hijos ó descendientes legítimos, podrá disponer libremente del quinto entero á favor de un hijo natural ó espúreo, ó de un extraño, ó de su alma. Algunos lo niegan, fundándose en que el ilegítimo ó el extraño seria entonces de mejor condicion, puesto que llevaria mayor porcion que cualquiera de los hijos legítimos. Un padre, por ejemplo, tiene cinco hijos y cinco mil pesos que dejaries: si manda dar á un espúreo ó extraño mil pesos como quinto íntegro de sus bienes, no quedan mas que cuatro mil para sus hijos, y solo tocarán á cada uno doce mil reales, al paso que el extraño ó espúreo percibirá quince mil. Sin embargo, parece indudable la opinion afirmativa; porque la ley concede al padre ó madre la libertad absoluta de disponer del quinto como mejor les parezca, sin distincion del número de hijos que tengan; y apenas merece refutacion la razon de que el espúreo ó extraño quedaria mas aventajado, pues es una casualidad que se deje el quinto á una sola persona y no á muchas; además de que los hijos no tienen derecho sino á las cuatro quintas partes de los bienes del padre, el cual por consiguiente no los grava ni injuria usando de una facultad que le ha dado la ley.

El quinto está sujeto, como ya hemos indicado, al pago de los gastos del funeral, de la limosna de las misas, y de las mandas ó legados, cuando el testador deja descendientes legítimos. Si la herencia fuere de tan corto valor que no alcance su quinto para los precisos é indispensables gastos funerarios, deben estos pagarse por los herederos, aunque sea de sus legítimas; y en este caso serán enteramente nulos é ineficaces los legados que hubiere hecho el testador á favor de extraños; mas no la mejora del tercio dejada á cualquiera de sus descendientes, quien sin embargo contribuirá á proporcion de ella y de lo demás que le corresponda. Cuando el testador deja dos quintos á dos de sus hijos ó descendientes en vida ó en muerte, los referidos gastos y los legados se rebajan de entrambos por mitad, no debiendo exceder la quinta parte liquida del caudal hereditario.—Si el testador teniendo herederos legítimos legase el usufructo del quinto á su mujer ó á un extraño, no ha de pagar el usufructuario parte de dichos gastos ó legados, sino todos los herederos, porque podria suceder que no disfrutase el usufructo por sobrevenirle la muerte, y en tal caso habria pagado indebidamente de su propio caudal, quedando perjudicado contra la mente del testador.—Cuando el testador instituye por herederos á sus hermanos, en razon de no tener descendientes ni ascendientes legítimos, y deja el quinto á un hijo natural, los gastos funerarios y los legados no deben deducirse del quinto, sino que han de pagarse por los herederos; porque la ley que manda sacarlos del quinto, se entiende solo en el caso de ser des-

cendientes legítimos los herederos, y por otra parte dicho hijo es capaz de heredarlo todo faltando descendientes legítimos, y además tiene derecho á los alimentos. Sin embargo, algunos Autores quieren que se deduzcan del quinto los legados específicos, porque estos disminuyen las mandas genéricas, cual es la de dicho quinto; pero no aparece razon de diferencia en el caso propuesto entre los legados genéricos y específicos; pues el fundamento porque los hermanos deben satisfacer los primeros despues de sacado el quinto, tiene tambien lugar respecto á los segundos.

Si el padre condenado por sentencia á dar alimentos á un hijo natural durante la vida de este, dejare hijos legítimos á su fallecimiento, y hubiere legado á uno de ellos ó á un extraño el quinto de sus bienes, el legatario del quinto es el que ha de costear dichos alimentos hasta donde este alcance; porque la legítima de los hijos no puede ser gravada, y el natural, habiendo legítimos, no tiene mas derecho que á ser alimentado del quinto.—Si el testador hubiese dispuesto del quinto por donacion ú otro contrato irrevocable, los gastos funerarios, habiendo hijos ó descendientes legítimos, se han de rebajar del mismo quinto, háyase hecho ó no la entrega de él en cosa determinada, por las siguientes razones: 1.ª, porque los gastos del funeral son preferidos á cualquiera otro crédito por privilegiado que sea; 2.ª, porque la ley previene que se saquen del quinto, aunque el testador disponga lo contrario; 3.ª, porque las legítimas no pueden ser perjudicadas; 4.ª, porque el donatario posee la cosa con este gravámen. V. *Mejora de tercio y quinto.*

QUIRÓGRAFO. El instrumento ó resguardo que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que este le pagó, y que vulgarmente se llama carta de pago ó recibo. Tambien significa el instrumento que da el deudor á su acreedor para que pueda hacer constar su crédito; y de aquí viene la denominacion de acreedor *quirografario* que suele darse al que justifica su crédito con algun documento, principalmente si este fuere privado, como recibo, vale, pagaré, carta misiva, cuenta, etc. V. *Acreedor quirografario é Instrumento privado.*

QUITA. Un beneficio introducido por la ley á favor de los deudores, en virtud del cual se *quita*, remite ó perdona parte de las deudas: ley 1.ª, tít. 14, Part. 5.ª Reunidos los acreedores á instancia del deudor antes que haga cesion de bienes, les ruega si quieren perdonarle parte de sus deudas en vista de los contratiempos que ha tenido, obligándose á pagar el resto; y en el caso de convenirse en ello la mayor parte de los acreedores, se compele á los demás á pasar por la *quita*, aunque no hayan asistido á la Junta, con tal que se les haya citado, rebajándoles á prorata la cantidad que respectivamente se les debe; bajo el concepto de que se entiende mayor parte los que tienen mas cantidad en sus deudas. Si ocurriendo discordia entre los que concedan y los que nieguen la quita, fuesen iguales unos y otros, así en la cantidad de las deudas como en el número de sus personas, debe valer la resolucion de los que favorecen al deudor, porque parece que se mueven por piedad; pero siendo iguales en la cantidad de las deudas, y desiguales en el número de las personas, valdrá lo que determine el mayor número de estas. Pero es de observar que lo resuelto en Junta á favor del deudor no perjudica al acreedor ausente cuyo crédito supera á todos los demás juntos, ni la remision hecha por los acreedores simples ó no hipotecarios perjudica al hipotecario ó pignoraticio ausente ó que no se conforma; ni el perdon de la mayor parte valdrá contra los otros, si los que lo conceden son parientes del deudor ó de otra manera sospechosos: ley 6.ª, título 15, Part. 5.ª, y Greg. Lop., glos. 2.ª de dicha ley. Por lo demás se observan en este concurso las mismas reglas que en el de *espera*, que puede verse en su lugar. No se concede el beneficio de *quita* á los mercaderes ó tratantes que se hubiesen alzado con sus bienes ó libros: leyes 7.ª y 1.ª á 3.ª, tít. 32, lib. 11, Nov. Recop. Tambien se revocan los quitamientos ó quitas que se hacen maliciosamente ó en fraude de los acreedores: leyes 11 y 12, tít. 15, Part. 5.ª Puede el deudor renunciar el beneficio de quita, por cuanto se ha introducido en su favor; y renunciándole, no puede gozarle despues. * V. *Quiebra* y *Concurso de acreedores*, donde se han expuesto las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil y demás sobre esta materia. *

QUOTA LITIS. V. *Pacto de quota litis.*

R

RAÍCES. Las haciendas de campo, como viñas, tierras, olivares, y los edificios y demás cosas que no se pueden llevar de una parte á otra. V. *Bienes inmuebles* y *Muebles*.

RAMERA. La mujer que hace un tráfico vergonzoso de sí misma. V. *Mujer pública* y *Prostitucion*.

RAPIÑA. El acto de arrebatar violentamente la cosa ajena con ánimo de hacerla propia: ley 1.ª, tít. 13, Part. 7.ª La rapiña ó robo se diferencia del hurto en el *modo* y en la *pena*: en el *modo*, porque el hurto se hace encubiertamente, y la rapiña se ejecuta abiertamente ó con violencia: en la *pena*, porque la del hurto es el cuádruplo ó duplo, segun su especie de manifiesto ó no manifiesto, y la de la rapiña es siempre el triplo; bien que estas penas del triplo, duplo y cuádruplo se substituyeron en la práctica por el resarcimiento de daños y perjuicios en todos los casos: ley 2.ª, tít. 18, Part. 1.ª; ley 18, tít. 14, Part. 7.ª, y ley 3.ª, tít. 13, Part. 7.ª Además, la accion penal es perpétua en el hurto, y añal en la rapiña; es decir, que la pena del triplo, ó sea de tres tantos del valor de la cosa *robada*, solo puede pedirse dentro del término de un año, y no despues, contado desde el dia de la ejecucion del delito, sin incluir los feriados ni los de legítimo impedimento para la demanda; al paso que la del duplo ó cuádruplo, ó sea de los dos ó cuatro tantos del valor de la cosa *hurtada*, puede pedirse en cualquier tiempo por el interesado: ley 3.ª citada. No ha de confundirse la accion penal con la accion persecutoria de la cosa, pues esta es perpétua así en la rapiña como en el hurto; de modo, que siempre podrá el interesado ó su heredero reclamar del delincuente ó su heredero la cosa hurtada ó robada con sus frutos, y en su defecto la estimacion; mas si el robado no hubiese demandado en vida la pena de la rapiña ó del hurto, no puede ya pedirla el heredero; porque las acciones penales no pasan á los herederos ni contra los herederos, á no ser que estuviese ya contestada la demanda cuando murió la persona á quien se hereda, mientras que las acciones que no son penales, sino solo persecutorias de la cosa, pasan á los herederos y contra los herederos: ley 2.ª, tít. 13, y ley 25, tít. 10, Part. 7.ª La ley distingue dos especies de penas: pena de *pecho* y pena de *castigo*; la pena de *pecho* tiene por objeto satisfacer al perjudicado los daños que se le han ocasionado, y tal es la del duplo, triplo ó cuádruplo en sus respectivos casos; la pena de *castigo* tiene por objeto satisfacer á la vindicta pública, y reprimir los delitos con el temor del escarmiento: ley 3.ª, tít. 13, Part. 7.ª Aquí hablamos solo de la primera; en cuanto á la segunda, puede verse la palabra *Hurto* en sus diferentes artículos, pues el hurto y el robo ó rapiña son iguales en los demás efectos que aquí no se expresan.

* En la actualidad, los robos se castigan con las penas impuestas en el cap. 1.º, tít. 13, libro 2.º del Código penal de 1870, que se exponen en el artículo *Robo* de esta obra, habiéndose derogado por su artículo final 626 todas las leyes penales anteriores.

Acerca de la duracion de las penas que proceden de delito de robo ó de la extincion de las responsabilidades penal y civil, y de la trasmision de esta á los herederos responsables y del perjudicado, véanse los artículos de esta obra *Responsabilidad civil*, *Responsabilidad penal* y *Prescripcion de pena*. *

RAPTO. El robo que se hace de alguna mujer sacándola de su casa para llevarla á otro lugar con el fin de corromperla ó de casarse con ella: ley 15, tít. 2.º, Part. 4.ª, y *Conc. Trid. ses.* 24 *de reform. matr.*, cap. 6.º Hay dos especies de rapto: rapto de fuerza, y rapto de seduccion; el primero es el que se ejecuta con violencia contra la voluntad de la persona robada, y el segundo es el que se hace sin resistencia de la persona ro-

bada, cuando esta consiente en él por promesas, halagos ó artificios de su raptor. Los Griegos y Romanos apenas hacian diferencia entre el rapto que provenia de la fuerza y el que era obra de la seduccion; y aun el legislador de Atenas castigó el segundo con mas severidad que el primero: mas no puede negarse que el violento es mucho mas grave y odioso, porque no solo atenta al honor y al reposo de las familias, como el otro, sino tambien á la libertad de la persona ofendida y al órden público. El rapto de fuerza es un crímen contra la persona robada y su familia, y el de seduccion no se comete en realidad, sino contra los padres, marido ó tutor de la seducida.

Los Romanos que cometieron el robo de las Sabinas, no castigaban el rapto sino con penas muy ligeras; pero despues le impusieron la interdiccion del agua y fuego, ó la deportacion; y por fin, en tiempo de los Emperadores, se establecieron contra este delito las penas de muerte y confiscacion de bienes. Segun nuestro Fuero Juzgo, el que robaba violentamente alguna doncella ó viuda y la restituia intacta, perdia la mitad de sus bienes que se aplicaba á la injuriada; y si le quitaba la virginidad, no podia casarse con ella, era azotado públicamente, y se le entregaba por siervo al padre de la robada ó á esta misma. Si la ofendida era esposa de otro, se partia entre ambos cuanto tenia el raptor: si nada tenia, se les daba por siervo que podian vender para percibir por mitad su precio; y si habia tenido comercio con la robada, era atormentado: leyes 1.ª y 5.ª, tít. 3.º, lib. 3.º, Fuero Juzgo. Las leyes del Fuero Real imponian la pena de muerte al raptor violento siguiéndose el acceso carnal; mas en el caso contrario, no le imponian sino la multa de cien maravedís y la prision hasta que pagase, salvo si la robada era Religiosa, pues entonces siempre incurria el reo en la pena de muerte; teniendo marido la robada, se entregaba á este el raptor para que dispusiera de él á su arbitrio, juntamente con sus bienes en caso de no tener descendientes: leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 10, lib. 4.º del Fuero Real. Tambien se establecia la pena capital contra el raptor en el Fuero Viejo de Castilla: tít. 2.º, lib. 2.º, Fuero Viejo de Castilla.

La legislacion de las Partidas castiga asímismo el rapto de doncella, viuda honesta, casada y Religiosa, ó la fuerza que se haga á alguna de ellas, y aun el robo violento de la esposa futura por el futuro esposo, con la pena capital y la pérdida de todos los bienes aplicados á la ofendida; á no ser que esta, no siendo casada, quiera despues dar voluntariamente su mano al raptor ó forzador, en cuyo caso se aplicarán los bienes á los padres de ella que no hubieren consentido la fuerza ni el casamiento; pues habiendo consentido, serán todos para el Fisco: siendo Religiosa la robada ó forzada, se dan á su convento ó monasterio los bienes del delincuente; bajo el supuesto de que, siendo casado, se deducen en todos los casos la dote y arras de su mujer y las deudas contraidas hasta el dia de la sentencia.

En las mismas penas incurren las personas que auxiliaren á sabiendas el rapto ó la fuerza. Mas si la mujer robada ó violentada no fuere de las referidas clases, será entonces castigado el reo con la pena arbitraria que el Juez estime justa, teniendo presentes las circunstancias de las personas; así como las del lugar y tiempo de la ejecucion del delito. Estas son las disposiciones de la ley 3.ª, tít. 20, Part. 7.ª, sobre cuyo contexto hay que hacer tres observaciones: 1.ª, que no solo se habla del rapto, sino tambien de la fuerza ó violencia ejecutada sin él, imponiéndose á los delitos unas mismas penas; 2.ª, que se exige siempre para la imposicion de la pena la repugnancia de la mujer robada, de modo que parece se habla solo del rapto de fuerza y no del de seduccion, siendo consiguiente que este no haya de castigarse con las penas que se prescriben, sino con otras menores; 3.ª, que como las últimas palabras de la ley comprenden á toda mujer que no sea doncella, viuda honesta, casada ó Religiosa, es claro que el raptor ó forzador de una ramera debe tambien ser castigado con pena arbitraria, porque efectivamente comete un atentado contra la libertad personal y contra el órden público, siendo un error manifiesto la opinion de los intérpretes que afirman lo contrario: Antonio Gomez, en la ley 80 de Toro. Es de advertir por último, que en los delitos de incontinencia se mitigó mucho el rigor de las penas establecidas por las leyes, imponiéndose á los forzadores de mujeres, no resultando herida ni otra desgracia, la pena de presidio ó galeras, segun la calidad de las personas y las circunstancias del delito: ley 2.ª, tít. 40, lib. 12, Nov. Recopilacion, y ley 7.ª del mismo tít. y lib. No obstante, segun las Ordenanzas del ejército, el soldado que haga fuerza á mujer honrada, doncella, casada ó viuda, ha de ser pasado por las armas; y cuando solo conste de sus esfuerzos para conseguirlo, se le destinará á presidio de Africa por diez años, ó á los arsenales por seis; si no es que hubiese habido amenaza con armas, ó hubiese padecido la ofendida algun daño notable en su persona, en cuyos casos será irremisiblemente sentenciado á muerte el agresor: artículo 82, tít. 10, trat. 8.º de las Ordenanzas del ejército. V. *Impedimento dirimente del matrimonio* y *Homicidio voluntario*.

* El nuevo Código penal de 1870 castiga el

rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, con la pena de reclusion temporal; en todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de doce años: art. 460. El párrafo primero de este artículo se refiere tanto á mujer soltera, como á mujer casada ó viuda, honesta ó deshonesta; el carácter del delito que aquí se pena lo constituye la violencia. El párrafo segundo equipara al rapto con violencia el ejecutado en menor de doce años; porque no existe voluntad respecto de la robada, aun cuando prestase su consentimiento, puesto que su corta edad le impedia conocer los efectos de la accion que ejecutaba ó resistir á la fascinacion de los amaños del raptor. De todos modos, el rapto deberá ejecutarse con miras deshonestas, segun se consignó en los considerandos de la sentencia de una Audiencia que dió ocasion á la sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Noviembre de 1874 expuesta mas adelante.

El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio: art. 461. Aunque la anuencia de la robada en esta edad supone voluntad por parte de esta, induce tambien seduccion ó engaño de parte del raptor, y desde luego vulneracion de los derechos de los padres ó curadores de esta, en lo relativo al consentimiento para el matrimonio. Segun estas disposiciones, no hay rapto cuando la mujer anuente fuere casada, viuda ó mujer de mala vida menor de veintitres años ó soltera mayor de esta edad.

Para que exista el delito de rapto previsto en este artículo, es preciso que el hecho se haya ejecutado con miras deshonestas, por lo que el hecho de haber sido sacada una mujer en estado de embarazo de casa de sus padres por un hombre y á sus ruegos, y con el único objeto de que la llevase á la casa de maternidad, donde fué conducida, no constituye el delito de rapto penado por el citado artículo: sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 16 de Noviembre de 1874.

Mas por otra sentencia de 30 de Noviembre de 1875, ha hecho dicho Tribunal las siguientes declaraciones: Que al ocuparse el Código penal en el cap. 5.° del tít. 9.° del lib. 2.° del delito de rapto, lo hace distinguiendo en el art. 460 el rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad con miras deshonestas, sin determinar la edad de la que haya sido objeto del rapto, y en el 461 siguiente el de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, no expresando el que sea con miras deshonestas: que el contexto de ambos artículos expresa bien el espíritu de la ley, que es el de castigar en el 461, no la violencia que se hace á la persona objeto del rapto, toda vez que da por supuesto su consentimiento, sino el ultraje que se hace á la familia y la alarma que en ella produce la desaparicion de un individuo de la misma que, tanto por su edad como por su sexo, está mas expuesta á las seducciones y al engaño: que es indiferente, y por lo mismo no lo expresa el Código, el sitio ó lugar donde se verifique el rapto, porque siendo el fin de la ley corregir la ofensa á la familia y tambien á la moral pública, verifícanse ambas cosas siempre que se sustrae de su seno, direccion y vigilancia la doncella menor de veintitres años y mayor de doce, siendo castigado con mayor pena por el artículo 460 el rapto, cuando fuere menor de doce, por la mayor alarma y consternación que este delito produce: que no se puede estimar rectamente la existencia de circunstancia alguna atenuante que tenga analogía con la 3.ª del art. 9.° (la de no haber tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo), si lejos de ello, siendo el móvil del rapto satisfacer sus deseos impuros por medio del mismo, no se limitó á esto solo, sino que retuvo dos dias en su poder á la robada, para continuar en su mal propósito.

Los reos de delito de rapto que no dieren razon del paradero de la persona robada ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua: art. 462. La imposicion de esta gravísima pena, se funda en que en el caso á que se aplica, hay motivos para presumir que se perpetró por el raptor contra la persona robada algun grave delito, como el de asesinato.

Para proceder en las causas de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia: pár. 2.° del art. 463 del Código. Esta denuncia deberá efectuarse conforme á lo prescrito en los artículos 163 al 166 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expuestos en el de esta obra *Denuncia*. En el caso indicado, deberá el representante del ministerio fiscal ejercitar la accion penal proveniente del delito denunciado, segun lo prescrito en el art. 6.° de la ley de Enjuiciamiento citada.

Si la persona agraviada careciere por su edad ó estado moral de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador-síndico (hoy el Fiscal municipal) ó el Fiscal por fama pública: pár. 3.° del art. 463. Véase lo expuesto sobre este párrafo comun al delito de estupro, en el artículo *Estupro*.

El perdon expreso ó presunto de la parte ofen-

dida, extinguirá la accion penal ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable: pár. 4.° del artículo 464.

Cuando para ejecutar el delito de rapto se cometiese el de allanamiento de morada, y presentare la parte ofendida escritura de perdon respecto del rapto, no queda extinguida la accion penal proveniente del delito de allanamiento. Así se deduce de la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Febrero de 1873, que versó sobre un caso de violacion y allanamiento, y para la cual se fundó en que el allanamiento de morada es un delito público, y aun cuando hubiera sido medio para ejecutar otro mas grave que deba castigarse en conformidad al art. 90 del Código penal de 1870, extinguida la accion penal ó pena impuesta por el segundo con el perdon de la parte agraviada, por ser de los que solo á instancia de la misma pueden perseguirse, no queda extinguida tambien la persecucion y pena del primero, por ser un hecho distinto sobre el que no tiene influencia la voluntad del ofendido.

El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor: pár. 4.° del artículo 463. Véase en el artículo *Estupro* lo expuesto sobre este párrafo que es aplicable á dicho delito.

Los reos de rapto son condenados tambien por via de indemnizacion: 1.°, á dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda; 2.°, á reconocer la prole, si la calidad de su orígen no lo impidiere; 3.°, en todo caso, á mantener la prole: art. 464. Véase en el artículo *Estupro*, tomo II de esta obra, página 914, lo que hemos expuesto sobre esta disposicion, y asímismo sobre la del art. 465 del Código penal, aplicable tambien á aquel delito. *

RAPTOR. El que comete el delito de rapto llevándose por fuerza ó engaño alguna mujer. Véase *Rapto*.

RASTRO. El territorio hasta donde alcanzaba la jurisdiccion de los Alcaldes de Córte en Madrid, y la de los Alcaldes de cuartel en las ciudades en que habia Chancillería ó Audiencia. El rastro de la Córte comprendia antiguamente una legua, despues se extendió á cinco, y últimamente á diez. El de las demás ciudades abrazaba regularmente cinco leguas.

RATIFICACION. La confirmacion ó aprobacion de lo que hemos dicho ó hecho, ó de lo que otro ha hecho en nuestro nombre. Puede hacerse la ratificacion, ó bien expresamente con términos positivos, ó bien tácitamente con hechos: *Non tantum verbis ratum haberi potest, sed etiam actu.* La ratificacion tiene efecto retroactivo, de modo que sube ó se retrotrae al dia del acto ó contrato, *Ratihabitio retrotrahitur ad initium*; mas para que así sea, es preciso que el acto ó contrato no haya tenido nulidad esencial en su principio, *quia quod ab initio non valet, ex post facto convalescere non potest.* Dije *nulidad esencial* ó absoluta, pues si solo hubiese habido alguno de aquellos defectos exteriores que dan lugar á la rescision por la restitucion *in integrum*, quedaria cubierto el vicio con la ratificacion, y en virtud de esta tendria el acto ó contrato toda la fuerza de que fuese susceptible. La ratificacion equivale al mandato; de suerte, que cuando uno da por firme lo que otro hizo en su nombre, vale tanto como si le hubiese mandado que lo hiciera: *Ratihabitio mandato æquiparatur*: reg. 10, tít. 34 Part. 7.ª, y cap. 10 *de Reg. jur. in* 6.

* Contra la doctrina expuesta, el art. 141 de la ley Hipotecaria dispone: que la hipoteca constituida por un tercero sin poder bastante, podrá ratificarse por el dueño de los bienes hipotecados; pero no surtirá efecto sino desde la fecha en que por una nueva inscripcion se subsane la falta cometida. V. *Ratihabicion.* *

RATIFICACION DE TESTIGOS. La confirmacion que hacen los testigos de lo que anteriormente habian declarado. Todos los testigos examinados sin citacion de la parte contraria, sea en causas civiles ó criminales, han de ratificarse ante el Juez con dicha citacion en sus declaraciones dentro del término de prueba, porque de otra manera no tendrian sus dichos fuerza alguna, segun la práctica introducida en los Tribunales; á cuyo efecto se les leen sus deposiciones, no solo para que se enteren de su contenido y vean si es lo mismo que dijeron, sino tambien para que quiten, añadan ó enmienden lo que les pareciere en caso de haber padecido al principio algun olvido ó equivocacion: ley 17, tít. 32, lib. 12, Nov. Recopilacion. Tambien han de ratificarse en el concepto de testigos, los Médicos, Cirujanos y otros cualesquiera facultativos ó peritos que hayan depuesto en ellas. Si algunos testigos hubiesen fallecido, ó se hallasen ausentes y se ignorase el lugar de su residencia, se les ha de abonar con citacion de la parte contraria, esto es, ha de solicitar el interesado se les reciba informacion de otros testigos que depongan que los muertos ó ausentes eran reputados por hombres ingénuos y fidedignos, y que por consiguiente debe darse entero crédito á su declaracion. Algunos Autores tienen por inútil la ratificacion, diciendo que si se usa por evitar fraudes de los Jueces y Escribanos, es una necedad creer que ella les pueda impedir el cometerlos, mayormente cuando la citacion no es para presenciar la ratificacion de los testigos, sino tan solo su juramento; pero parece que no deja de presentar ventajas la ratificacion, puesto que da lugar á explicaciones que pueden tener grande influencia en la decision de la causa, y á la reforma ó correccion de errores ó equivocaciones que pudieron haberse pa-

decido al tiempo de la primera deposicion. Para precaver los fraudes que pueden cometerse, sería muy conveniente la introduccion de la costumbre que hay en algunas provincias de nombrarse acompañados por parte del reo, no solo para presenciar el juramento de los testigos, sino tambien para oir lo que depongan al tiempo de ratificarse; y aun seria mejor que asistiese á la ratificacion el mismo procesado. En los delitos atrocísimos, dicen algunos que hacen fe los testigos no ratificados, pero otros aseguran con mayor razon, que en los delitos de esta clase precisamente deben exigirse mayores precauciones y seguridades á favor del acusado.

* Segun el art. 626 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, cuando la declaracion del testigo en el juicio oral no era conforme con la prestada en el sumario, podia pedirse la lectura por cualquiera de las partes; y despues de leida, el Presidente habia de invitar al testigo á que explicase la diferencia ó la contradiccion de sus declaraciones.

Suspendida la ley por el decreto de 3 de Enero de 1875, dispone la provisional de 18 de Junio de 1870 en su art. 1.°: que concluso el sumario se entregue la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado si lo hubiere, para que manifiesten si renuncian la prueba y la ratificacion de los testigos del sumario, ó por el contrario, si conviene á su derecho el recibimiento á prueba y la ratificacion de todos ó alguno de los testigos. El art. 5.° concede el mismo derecho á los procesados y á los responsables civilmente, al devolver la causa. *

RATIHABICION. La declaracion que uno hace de su voluntad en órden á algun acto que otro hizo por él, aprobándole y confirmándole por bien hecho y valedero. Ratihabicion y ratificacion se diferencian solamente en que ratificacion tiene una significacion mas extensa y comprende la ratihabicion como el género á su especie; pues aquella palabra denota la confirmacion, no solo de lo que nosotros habíamos hecho anteriormente, sino tambien de lo que otro ha hecho en nuestro nombre sin preceder nuestro mandato, al paso que ratihabicion no abraza sino esta segunda parte. V. *Ratificacion.*

La ratihabicion ó aprobacion de un delito, dada por persona en cuyo nombre se cometió este, aunque sin su noticia ni participacion, no parece debe ser castigada ni aun con pena extraordinaria, como quieren algunos intérpretes; pues como el aprobante no puede ser causa física ni moral de un delito de que no tuvo noticia hasta despues de su perpetracion, es claro que con la ratihabicion no puede cometer sino un pecado, que no está sujeto á la jurisdiccion humana.

RATO. Dícese del matrimonio celebrado legítima y solemnemente que todavía no está consumado, porque desde el acto de su celebracion es ya válido y firme sin necesidad de la consumacion: ley 4.ª, tít. 10, Part. 4.ª

REA. La que ha cometido algun crímen ó delito; y tambien la demandada en juicio civil ó criminalmente, á distincion de la actora. No puede la mujer casada comparecer en juicio ni aun para contestar á una demanda civil, sin licencia de su marido ó sin la del Juez en caso de que aquel se negase (leyes 11, 12 y 13, tít. 1.°, lib. 10, Nov. Recop.); mas bien puede presentarse como rea en causa criminal sin dicho requisito, pues como la negativa del marido no puede detener la vindicta pública, es preciso que la mujer tenga derecho de rechazar la acusacion que se entablare contra ella. V. *Reo.*

REALENGO. Lo que pertenece al Rey, y especialmente el Patrimonio Real. En algunas leyes se designaban con el dictado de *Realengo* los bienes raíces de seglares, pecheros ó contribuyentes; y asi, cuando se manda en ellas que *Realengo non pase á Abadengo*, se quiere dar á entender que el dominio de los bienes sujetos al pago de contribuciones no debe trasladarse á las manos muertas. V. *Amortizacion eclesiástica.*

REATO. Entre los Romanos era el estado de acusacion en que se hallaba alguno por algun crímen ó delito de que se le hacia cargo.

REBAJA. El desfalco ó descuento que se hace del todo de alguna cosa, v. gr., del precio de un arriendo por sobrevenir justa causa. V. *Esterilidad.*

REBELDE. El que no comparece ó no responde en juicio dentro del término de la citacion ó del llamamiento hecho por el Juez, y el que se levanta ó subleva faltando á la obediencia que se debe á la Autoridad legítima. V. *Rebeldía y Rebelion.*

REBELDÍA. La inobediencia al mandato del Juez legítimo que llama á alguno al juicio; ó bien la omision ó tardanza en responder ó comparecer en juicio el reo ó actor en el término de la citacion ó llamamiento hecho por el Juez. La rebeldía, que tambien se llama contumacia, se comete en los casos siguientes: 1.°, cuando el actor no deduce su accion habiéndoselo mandado el Juez dos ó mas veces; 2.°, cuando despues de haberla deducido ó manifestado, y habiendo contestado el reo, no la prosigue instándole este; 3.°, cuando el reo no comparece, ó impide que se le haga la citacion, ó se oculta maliciosamente; 4.°, cuando no responde á la demanda ó posiciones del actor, ó responde con obscuridad á pesar de habérsele mandado que responda clara y categóricamente; 5.°, cuando el uno ó el otro no quieren prestar el juramento de calumnia mandándoselo el Juez; 6.°, cuando no obedecen

la sentencia é impiden su ejecucion; 7.°, cuando estando delante del Juez no quieren responder á lo que se les pregunta: ley 9.ª, tít. 22, Part. 3.ª; ley 1.ª, tít. 8.°, Part. 3.ª; leyes 1.ª y 2.ª, tít. 9.°, libro 11, Nov. Recop.; glosa 3.ª de Gregorio Lopez sobre la ley 1.ª, tít. 8.°, Part. 3.ª La rebeldía es *notoria, verdadera, presunta ó ficta*. Se llama *notoria*, cuando el citado en persona responde que no quiere comparecer; *verdadera*, cuando el citado legítimamente ó sabedor de la citacion dice que comparecerá ó calla, mas no comparece; *presunta*, cuando no consta que la citacion haya llegado á noticia del citado, pero se presume, mientras no pruebe lo contrario; y *ficta*, cuando comete dolo para que no llegue, pues entonces finge ó supone la ley que llegó y fué citado. Entre la rebeldía verdadera y ficta hay la diferencia de que el rebelde ó contumaz *ficto* puede apelar ó pedir restitucion por entero, y el *verdadero* no (ley 9.ª, tít. 23, Part. 3.ª); y para proceder contra este, aunque á la primera rebeldía que se le acuse se tiene ya por contumaz segun ley, y se le puede condenar en las costas y daños causados á su contrario, no obstante, en la práctica suelen preceder tres citaciones ó notificaciones estando en el pueblo, ó una perentoria si se halla fuera de la jurisdiccion, y aun en este caso es menester que lo pida la parte y le acuse dos rebeldías: ley 8.ª, tít. 7.°, Part. 3.ª; ley 13, tít. 4.°; y 2.ª, tít. 15, lib. 11, Nov. Recop.

No incurre en contumacia ó rebeldía el que tiene impedimento para venir por causa de grave enfermedad, creciente de rio, grandes nieves, tempestad, guerra, miedo de ladrones ó enemigos conocidos, prision, cautividad, probibicion de su propio Juez, tiempo de ferias ú otra razon semejante;—ni el Juez mayor ó igual al que le emplace;—ni el Clérigo mientras dice misa ó reza las horas canónicas en la iglesia;—ni el Monje ó Religioso que se halla bajo la obediencia, pues la citacion debe entenderse con el Prelado;—ni el que estuviese ocupado en el servicio de la república, si bien debe comparecer por Procurador;—ni los novios el dia en que se casan;—ni el que va acompañando algun cadáver de su casa ó de la de su señor, amigo ó pariente, hasta despues del entierro;—ni los menores, locos, pródigos y mentecatos que tienen curador;—ni el Pregonero interin pregona;—ni el que está llamado al mismo tiempo por otro Juez superior, pues debe presentarse á este;—ni la mujer á quien el Juez hubiere intentado hacer fuerza, ó con quien hubiere querido casarse contra su voluntad: leyes 2.ª, 6.ª y 11, tít. 7.°, Part. 3.ª

Contra el verdadero rebelde ó contumaz puede proceder el Juez por prision, embargo de bienes, condenacion de costas, imposicion de multa y otras penas arbitrarias, pero no por condenacion á perdimiento de la causa ni por confiscacion de bienes, aunque el delito sea grave y extraordinario: ley 8.ª, tít. 7.°, Part. 3.ª Si el actor, contestada la demanda, se ausenta ó no quiere comparecer, puede compelerle á pedimento del reo y no de oficio á proseguir el pleito; y en caso de no proseguirle, debe absolver á este de la instancia, y condenar á aquel en las costas y daños que le hubiese causado y no oirle despues, á menos que preste caucion de comparecer y continuarla, ó pruebe haber estado impedido legítimamente, ó el reo haya sido tambien contumaz, en cuyo caso se compensa la contumacia del uno con la del otro: ley 9.ª, tít. 22, Part. 3.ª Si el reo es contumaz ó rebelde, tiene el actor dos medios para conseguir su pretension. El primero es el regular de seguir la causa por rebeldía hasta la sentencia definitiva inclusive, para lo cual señala el Juez los estrados del Tribunal por Procurador, y en ellos se leen sus providencias, causando al reo el mismo perjuicio que si se le notificasen en persona. En tal caso, estando el reo en el pueblo, se declara por contestada la demanda á la tercera rebeldía que el actor le acusa; se recibe á prueba y se le hace saber el auto de esta; justifica el actor su accion, y pasado el término de prueba y hecha publicacion si la pide, alega de bien probado, concluye, y el Juez procede á sentenciar la causa, notificándose las diligencias de sustanciacion en los estrados de la Audiencia, á excepcion de las de demanda, prueba y sentencia que se le deben hacer saber en persona, y no dejándose ver, á su mujer, hijos ó criados, ó no teniéndolos, á sus vecinos mas inmediatos, y pasado el término de la apelacion, declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la hace ejecutar; todo á instancia del mismo actor: leyes 1.ª y 2.ª, tít. 5.°, lib. 11, Novísima Recopilacion. Si el reo se halla domiciliado en otra jurisdiccion, estando sujeto en aquel negocio al Juez que conoce de él; aunque segun ley debe ser uno y perentorio el término sin necesidad de otro ni estar obligado el actor á acusar las rebeldías sino al fin de él, mandándose notificar los autos y demás diligencias en los estrados de la Audiencia, se suelen librar, no obstante, cuatro despachos ó requisitorias en el discurso del pleito, no estando muy distante el reo: el primero, de emplazamiento, con término perentorio para que comparezca: el segundo, para hacerle saber el auto de prueba; pues aunque no haya comparecido hasta entonces, se le deben entregar los autos si comparece y los pide, y admitir las pruebas que hiciere dentro del término: el tercero, para notificarle la sentencia, por si quisiere apelar de ella; y el cuarto, para que una

vez declarada la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, se ejecute en su persona y bienes. El segundo medio que las leyes conceden al actor contra el reo contumaz, es el llamado de *asentamiento*, por el cual, si la demanda fuere sobre accion real, la cosa demandada se ha de entregar al actor; y si fuere sobre accion personal, se le han de dar bienes muebles, ó en su defecto raíces del reo, hasta en la cantidad á que ascienda la deuda. Si el reo compareciere á alegar de su justicia dentro de dos meses siendo la accion real, y de uno siendo personal, purga la rebeldía, y se le devuelven los bienes, siguiéndose la causa en juicio ordinario: leyes citadas. Pero este medio de asentamiento no está en uso en muchas partes, y así es que suele echarse mano del primer medio llamado de prueba. Por lo que hace á la rebeldía en asuntos criminales, véase *Juicio criminal contra reos ausentes*.

Sin embargo, el reglamento de justicia de 26 de Setiembre de 1835, dispuso: que sean precisos y perentorios, como corresponde, los términos que las leyes Recopiladas señalan para el emplazamiento del demandado en los juicios ordinarios para la contestacion á la demanda, oposicion y prueba de las excepciones y reconvenciones, y escritos de réplica y dúplica; y que el Juez, bajo su mas estrecha responsabilidad, no pueda nunca prorogar estos términos sino por causa justa y verdadera que se exponga, y por el tiempo absolutamente necesario, con tal que la próroga no exceda en ningun caso del término señalado por la ley; debiendo bastar siempre el que se acuse una sola rebeldía, cumplido que sea el término respectivo, para que sin necesidad de especial providencia se despache el apremio y se recojan los autos á fin de darles su debido curso.

* Las últimas disposiciones vigentes sobre contumacia y rebeldía en materia civil, se han expuesto en el artículo de esta obra *Juicio en rebeldía*, tomo III, pág. 505; en materia criminal, en el artículo *Juicio criminal contra reos ausentes*; y en los pleitos contencioso-administrativos, en el de *Procedimiento contencioso-administrativo*. *

REBELION. El levantamiento ó conspiracion de muchos contra la patria ó el Gobierno, y el acto de impedir con violencia la ejecucion de las órdenes emanadas de la Autoridad pública. V. *Lesa majestad* y *Resistencia á la Justicia*, * *Asonada* y *Sedicion*. *

RECADO DE JUSTIFICACION. El instrumento ó papel que se presenta para cobrar ó aclarar algun derecho. V. *Instrumento*. Sacar los recados, es acudir al Juez eclesiástico para que se hagan los autos matrimoniales, y sacar el despacho para las amonestaciones.

RECAMBIO. El segundo cambio, ó el precio de un nuevo cambio debido por una letra que vuelve protestada, y que debe reembolsar á su tenedor el que la ha librado ó endosado; ó mejor, el precio del nuevo cambio que el portador de una letra protestada tiene que pagar por la negociacion de la nueva letra que gira sobre el librador ó alguno de los endosantes de la protestada para reembolsarse del importe de esta. Para entender bien esta palabra, es necesario saber que el portador de una letra de cambio, en caso de que se le niegue el pago de su importe, puede, luego que haga su protesto, tomar de un banquero del lugar en que debia pagarse la letra, una cantidad de dinero igual á la contenida en la letra no pagada, y darle en trueque del dinero que recibe de él una letra de cambio de la misma suma girada á cargo del librador de la protestada ó de uno de los endosantes; ahora, pues, el derecho de cambio que se lleva el banquero por dar dinero en lugar de la letra que recibe, es lo que se llama recambio, en razon de que ya se pagó otro cambio al librador de la primera letra. * Véanse los arts. 465, 491, 534, 542, 549 al 555 del Código de comercio. * V. *Resaca*.

RECARGAR. Hacer nuevo cargo ó reconvencion al reo, ó retenerle en la prision por diferente Juez ó nueva causa. *Recargo* es, pues, el nuevo cargo ó reconvencion que se hace á un acusado, y la retencion del reo por nueva causa ó por otro Juez.

RECAUDO. La caucion, fianza ó seguridad.

RECEPCION. La admision de una persona en algun empleo, comunidad, congregacion, gremio ó colegio; y hablando de testigos, el exámen que se hace judicialmente de ellos para averiguar la verdad.

RECEPTA. El libro en que se asientan las multas impuestas por algun Tribunal.

RECEPTADOR. El que oculta ó encubre maliciosamente algun delito ó reo. V. *Encubridor* y *Receptador*.

RECEPTOR. El Escribano que en virtud de facultad ó comision de un Tribunal sale á practicar diligencias judiciales. El Supremo Consejo tenia antiguamente cien Receptores, que despues se redujeron á cincuenta, y las Audiencias tenian tambien un número fijo, que por fin han sido todos suprimidos, y así no se debe hacer propuesta para Receptores, cuyas plazas no están asignadas en las ordenanzas, pues por el hecho de no asignarse quedan suprimidas: Real órden de 25 de Diciembre de 1835. Quedan, sin embargo, los dueños de dichos oficios con el derecho de ser reintegrados segun y en la forma prescrita por regla general para los demás enajenados de la Corona: Real órden de 4 de Diciembre de 1840.

RECEPTOR. El Tesorero que recibe los caudales; y así se llama Receptor general el sujeto en cuyo poder entran todas las multas por causas civiles y criminales impuestas por los Tribunales superiores.

RECEPTORÍA. El oficio de Receptor, y el despacho ó comision que llevaba el Receptor cuando salia á desempeñar algun negocio que le habia encargado el Tribunal.

RECIBIDOR. En la órden de San Juan, el Ministro que la Religion tiene diputado para recaudar todos los caudales que le pertenecen.

RECIBO. El escrito ó resguardo firmado en que uno declara haber recibido de otro alguna cosa. V. *Contrato literal* é *Instrumento privado y ejecutivo.*

RECÍPROCO. Lo que se hace mútuamente por una y otra parte.

RECLAMACION. La oposicion ó contradiccion que se hace de palabra ó por escrito contra alguna cosa como injusta, ó mostrando no consentir en ella; y la reivindicacion ó demanda que hace de una cosa el que tiene derecho de dominio en ella contra el que la posee ó la detenta.

RECLUSION. La pena de encierro que se impone á los reos de ciertos delitos. V. *Cárcel*, *Prision, Presidio* y *Galera.*

* **RECLUSION** (*pena de*). Esta pena es una de las aflictivas de la escala general de penas que marca el art. 26 del Código penal de 1870. Distínguese en temporal y perpétua.

La pena de reclusion temporal dura de doce años y un dia, á veinte años: art. 29. Divídese en tres períodos ó grados: mínimo, medio y máximo. El mínimo comprende de doce años y un dia, á catorce años y ocho meses; el medio, de catorce años, ocho meses y un dia, á diez y siete años y cuatro meses; el máximo, de diez y siete años, cuatro meses y un dia, á veinte años: artículo 97. Ocupa el quinto lugar con respecto á la gravedad de las demás penas en órden al cumplimiento de las mismas: art. 89. Es pena inmediatamente inferior á la de reclusion perpétua, y superior á la de prision mayor, ocupando el tercer lugar en la escala segunda de penas: art. 92. Se cumple en establecimientos situados dentro ó fuera de la Península, estando sujetos los condenados á ella á trabajo forzoso en beneficio del Estado dentro del recinto del establecimiento: art. 110. El Tribunal ó Juez municipal pondrá los reos condenados á esta pena á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrirla, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia: art. 913 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Esta pena se prescribe á los quince años: art. 134 del Código penal.

La reclusion perpétua se ejecuta y cumple en los mismos puntos y en igual forma que la temporal. Es pena inmediatamente inferior á la de muerte y superior á la de reclusion temporal en la escala segunda de penas del art. 92, ocupando el tercer lugar en la escala general de penas del art. 26. Los condenados á la pena de reclusion perpétua, serán indultados á los treinta años del cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias graves, no fuesen dignos del indulto, á juicio del Gobierno: art. 29. Ocupa el cuarto lugar de gravedad con relacion á las demás penas en órden al cumplimiento succesivo de las mismas: art. 89. Se prescribe á los quince años: art. 134. *

RECOMENDACION. El ruego ó encargo que uno hace á otro á favor de un tercero. La simple recomendacion no produce obligacion ni fianza, porque el que recomienda no manda; á no ser que intervenga dolo. En el comercio, toda carta-órden de crédito que no se contraiga á cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador, se considera simple carta de recomendacion.

RECOMPENSA. La remuneracion ó gratificacion que se da por algun servicio ó alguna buena obra. La ley ofrece recompensa al que, habiendo tratado con otros de cometer alguna traicion contra el Estado, la descubre á la Autoridad antes de hacerse juramento sobre tal convenio; y el Magistrado la prometia á veces á quien entregase vivo ó muerto algun malhechor. V. *Lesa majestad* y *Proscripcion.* Si un padre en su testamento, despues de haber dejado á un hijo ilegítimo cuanto le permite la ley, manda que se le entregue además cierta cosa ó cantidad á título de recompensa, *mercedis gratia*, por algunos servicios que dice haber recibido de él, no estarán obligados á dársela los herederos, mientras el tal hijo no acredite la realidad de los servicios; por presumirse que el difunto los supuso y alegó en fraude de la ley y en perjuicio de sus legítimos herederos: ley 3.ª, tít. 14, Part. 3.ª

RECONCILIACION. La renovacion de la amistad que se habia quebrado, ó la reunion de los ánimos que estaban desunidos. La reconciliacion extingue la accion de injuria; de suerte, que despues que el injuriado se ha reconciliado con el injuriante, ya sea expresamente por palabras positivas, ya sea tácitamente por hechos, como si se acompaña de su grado y come ó bebe con él, ya no puede acusarle ó ponerle querella: ley 22, tít. 9.º, Part. 7.ª La reconciliacion del marido con la mujer extingue la accion de adulterio, sea tambien expresa ó tácita, como si despues del delito la recibe en su lecho y la tiene en su casa: ley 8.ª, tít. 17, Part. 7.ª Parece igualmente que la reconciliacion del padre con el hijo

debe revocar la desheredacion hecha por aquel; de modo, que aunque el heredero instituido pruebe la causa, si el hijo prueba por otra parte la reconciliacion, ha de quedar este reintegrado en sus derechos por una consecuencia necesaria; pues si el padre olvidó la causa que le habia impelido á dar un paso tan contrario á sus sentimientos naturales, no se presenta ya razon bastante fuerte para sostener los efectos de una causa que ya no existe: *sublata causa tollitur effectus*, principalmente si se hace constar de algun modo que el padre no dejó de variar su testamento sino por razones independientes de su voluntad. Tambien hay reconciliacion de Iglesia, que no es otra cosa sino la nueva bendicion que se hace de una Iglesia que ha sido violada ó profanada por alguna efusion de sangre ú otro escándalo: ley 20, tít. 10, Part. 1.ª

RECONDUCCION. El contrato de segundo arrendamiento que se celebra con alguno despues de cumplido el tiempo del primero, ó bien la renovacion de un arrendamiento. Puede hacerse expresa ó tácitamente: expresamente, esto es, por escrito ó palabras positivas entre las partes; tácitamente, esto es, no avisándose á tiempo la despedida á los contrayentes. Si cumplido el tiempo del arriendo de heredad de pan, viña, huerta ó cosa semejante de labor y esquilmo permanece en ella su arrendatario por tres ó mas dias sin dejarla al dueño, se entiende arrendada para el año siguiente, bajo el mismo precio que en cada uno de los pasados; pero siendo casa ú otro edificio, solo estará obligado el arrendatario á satisfacer lo correspondiente al tiempo que mas la tenga ó habite con respecto al anterior; y es la razon de esta diferencia, que las casas en cualquiera estacion del año pueden servir y alquilarse, al paso que en las heredades, el tiempo que las retenga su arrendatario podria ser causa de que el dueño no encontrase otro para aquel año y perdiese su renta y fruto: ley 20, tít. 8.°, Part. 5.ª Esto es lo que está dispuesto en las Partidas; mas la Novísima Recopilacion, despues de ordenar que en los arrendamientos de tierras fundos y posesiones de particulares tengan libertad sus dueños para hacerlos como les acomode y se convengan con los colonos, previene que, en el principio del último año estipulado, tengan obligacion el dueño y colono de avisarse para su continuacion ó despedida, como mútuo desahucio; y faltando el aviso del último año, si solo se hiciere en el fin de este, se entienda deber seguir el año inmediato, como término para prevenirse cualquiera de las partes, sin que los colonos tengan derecho de tanteo, ni á ser mantenidos mas que el tiempo estipulado en los arrendamientos; excepto en los paises, pueblos ó personas en que haya privilegio, fuero ú otro derecho particular. Esta ley parece habla solamente de las tierras de labor; pero algunos la extienden tambien á las casas: ley 3.ª, tít. 10, libro 10, Nov. Recop. Mas téngase presente lo que se dice en *Arrendamiento de casas*, y en *Arrendatario*, * donde se han expuesto las disposiciones del decreto de Córtes de 8 de Julio de 1813 y de la ley de 9 de Abril de 1842, y demás que rigen actualmente sobre esta materia. *

RECONOCIMIENTO. La declaracion ó confesion que uno hace de alguna obligacion que tiene á favor de otro, como reconocimiento de dote, reconocimiento de vale. V. *Confesion*, *Dote confesada*, *Instrumento privado*, *Instrumento ejecutivo*, *Legado de deuda*, *Legado de dote* y *Prueba en materia criminal*.

RECONOCIMIENTO. El exámen, registro, inquisicion ó averiguacion que se hace de alguna cosa. V. *Inspeccion ocular*, *Juicio criminal informativo*, *Herido*, *Cuerpo del delito*, *Peritos*, *Monedero falso*.

RECONOCIMIENTO DE HIJOS. V. *Paternidad*, *Parto* y *Filiacion*.

RECONVENCION. La accion con la cual se pide contra la misma persona que pedia; ó bien la peticion que pone el reo contra el actor ante el mismo Juez despues de contestada la demanda: *Decret.*, lib. 2.°, tít. 4.°, *De mutuis petitionib.* El demandado, no solo puede alegar excepciones para destruir ó enervar la pretension del demandante, sino que si tiene algun derecho ó accion para reconvenirle judicialmente, puede usar de este derecho ó accion ante el mismo Juez por quien ha sido emplazado, aunque no sea competente para el actor; y esto es lo que se llama reconvencion ó mútua peticion, la cual se ha introducido para que se disminuya el número de los pleitos, y para que no se moleste ni distraiga al actor poniéndole demanda ante otro Juez y obligándole de este modo á que, por atender á la defensa de esta nueva causa, tenga que abandonar la que ha entablado contra el reo. La reconvencion tiene cierta semejanza con la compensacion; pero se diferencia de ella: 1.°, en que el que opone la compensacion confiesa el débito, y no el que hace la reconvencion; de modo que el deudor que no está bien cerciorado de la legitimidad de su crédito, debe preferir la reconvencion á la compensacion: 2.°, en que la compensacion no puede recaer á lo mas sino sobre una cantidad igual á la que se pide al reo en la demanda, al paso que la reconvencion abraza todo el crédito que el reo tiene á su favor; de suerte que, si teniendo el reo un crédito superior al débito, usa del medio de la compensacion, se verá precisado despues á valerse de la reconvencion para cobrar el exceso: 3.°, en que el reo vencido en la compensacion puede usar luego de la re-

convencion, y no al revés: 4.°, en que la compensacion puede oponerse en la segunda instancia, aunque se haya omitido en la primera, lo cual no sucede con la reconvencion.

* En la ley orgánica del poder judicial, artículo 302, se establece que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de un pleito ó de una causa determinada, la tengan tambien para la reconvencion en los casos en que proceda. Véase la disposicion de la regla 11 del art. 309 en la adicion al párrafo siguiente. *

Está obligado el actor á responder á la reconvencion en el mismo juicio y ante el mismo Tribunal en que puso su demanda, aunque este sea incompetente para él por gozar de fuero privilegiado; de manera, que si se excusa á ello, puede tambien el reo negarse á contestarle por su parte, pues la condicion de los dos debe ser igual, y ambas causas han de tratarse á un mismo tiempo: ley 4.ª, tít. 10, y ley 32, tít. 2.°, Partida 3.ª De aquí es que, el Clérigo de órden sacro que demandó al lego ante el Juez seglar, como corresponde, tiene que contestar ante el mismo Juez á la reconvencion que el reo le oponga por via de excepcion y defensa ó por via de accion: «Si el Clérigo, dice la ley 57, tít. 6.°, Part. 1.ª, demandare al lego alguna cosa temporal, tal demanda como esta debe ser fecha ante el Juzgador seglar; é si ante quel pleito se acabase, el lego á quien demanda quisiere facer otra demanda al Clérigo su demandador, allí debe responder este por aquel mismo juicio, é non se puede excusar por la franqueza que han los Clérigos por razon de la Iglesia.» Dicen, sin embargo, los Autores, fundados en los cánones, que el lego demandado no puede reconvenir al Clérigo demandante ante el Juez seglar en ninguno de estos tres casos: 1.°, sobre cosa espiritual ó aneja á ella, porque si bien la reconvencion quita el privilegio de la persona, no quita empero el de la causa de que el Juez no puede conocer por falta de jurisdiccion, aun cuando las partes lo consientan; 2.°, por delito cometido por el Clérigo contra el lego, aunque este lo intente civilmente, pues milita la propia razon que se acaba de deducir; 3.°, cuando el lego injurió ó hizo daño al Clérigo para que demandándole este ante el Juez seglar pudiese reconvenirle ante el mismo; pues entonces estaria en el arbitrio del uno sujetar ó atraer al otro á la jurisdiccion de Juez ajeno: Gregorio Lopez, en la glosa 4.ª de la citada ley 57; cap. 3.°, *D. ordin. cognit. in* 6.° *qui filii sint. legitimi*; *cap. un. D. clerig. conju. in* 6.°; *cap. sedes*, 15 *y* 16 *de rescriptis*. Mas el actor lego que demanda á un Clérigo ante el Juez eclesiástico, ¿podrá ser reconvenido ante el mismo sobre cosa profana? Los Autores guardan silencio sobre este punto; y de ahí deduce otro autor, el Conde de la Cañada, en el cap. 6.°, parte primera de sus *Instituciones prácticas*, que no halla motivo para dudar de que así sea, guardándose entera uniformidad entre Clérigos y legos, pues así como aquellos, sin embargo de no poder renunciar la inmunidad de su fuero, se sujetan al comun ú ordinario por efecto de la reconvencion, tambien los legos, aunque les está prohibido someterse en las causas profanas al fuero eclesiástico, han de ceder al beneficio público en que se funda la reconvencion con todos sus efectos.

* Segun la regla 11 del art. 309 de la ley orgánica del poder judicial, es fuero competente en las demandas de reconvencion el del lugar en que se hubiere interpuesto la que hubiese promovido el litigio. No es aplicable esta regla cuando el valor de lo pedido en la reconvencion excediere de la cuantía á que alcanzan las atribuciones del Juez que entendiere en la primera demanda, en cuyo caso reservará este al actor de la reconvencion su derecho para que ejercite su accion donde corresponda.

Segun, pues, esta última disposicion, no puede prorogarse de cantidad á cantidad la competencia del Juez por medio de reconvencion; de suerte, que si el demandado en juicio verbal propone reconvencion por valor de mas de 250 pesetas (que es la cantidad de que puede conocerse en esta clase de juicios), el Juez municipal deberá reservarle su derecho para que lo ejercite ante el Juez de primera instancia.

Las disposiciones expuestas del art. 309 de la ley del poder judicial, se refieren á la reconvencion que verse sobre materias para cuyo conocimiento es competente la jurisdiccion que conoce de la demanda á que aquellas contrarian; debiendo tenerse presente que, segun el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, no existe el fuero personal privilegiado en general respecto de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes, por lo que deberá entender de la reconvencion que sobre ellos se propusiera la jurisdiccion ordinaria por derecho propio, y no en virtud de prorogacion. No tienen, pues, lugar en el dia los casos segundo y tercero, en que indica el autor que no puede el lego demandado reconvenir al Clérigo demandante ante el Juez seglar. Tan solo permanece subsistente en el dia el caso primero, esto es, cuando la reconvencion versare sobre causa espiritual ó aneja á ella ó sobre delito eclesiástico, puesto que su conocimiento corresponde exclusivamente á la jurisdiccion eclesiástica. V. *Jurisdiccion eclesiástica*, *Jurisdiccion ordinaria* y *Prorogacion de jurisdiccion*. *

La demanda y la reconvencion caminan á igual paso, se siguen á un propio tiempo y en la mis-

ma forma, y se determinan en una sentencia, bien que por su órden; pero si la causa principal requiriese brevedad por ser sumaria, y la reconvencion exigiese prolijo exámen por ser plenaria, y no estar líquida ni poderse liquidar ni probar con prontitud, deberia entonces el Juez proferir á su tiempo la sentencia sobre cada una, sin aguardar la liquidacion y prueba de la reconvencion para decidir sobre la demanda, porque en esto haria agravio al actor.—La reconvencion puede proponerse en cualquier estado de la causa, segun el derecho canónico (cap. 3.°, *de rescriptis in* 6.°; ley 1.ª, tít. 7.°, lib. 11, Novísima Recop.); pero segun el derecho civil, ha de entablarse precisamente dentro de los mismos veinte dias concedidos para proponer las excepciones perentorias; y al mismo tiempo ha de presentar el reo las escrituras de prueba, pues no se le admitirán despues si no es que jure no haberlas podido lograr antes, y si ha de valerse de testigos, debe jurar que los tiene y que cree poder justificar con ellos su derecho: ley citada. De la reconvencion y documentos se da traslado al actor, quien debe contestar á ella y presentar las escrituras que la enerven dentro de nueve dias, que se cuentan desde el de la notificacion del traslado exclusive, y que corren de momento á momento, aunque sean feriados. De la contestacion y documentos del actor se comunica igual traslado al reo, para que en el término de seis dias deduzca sus réplicas ó concluya. Fuera de estos términos ya no se admiten escrituras, si no es jurando haber venido nuevamente á su noticia; en cuyo caso puede presentarlas el actor hasta sentencia interlocutoria, y el reo hasta la definitiva. Sin mas pedimento ni auto de conclusion se tiene el pleito por concluso, aunque las partes no concluyan: leyes 2.ª y 3.ª, tít. 7.°, lib. 11, Nov. Recop. Esto es lo que dispone la ley; pero lo que se practica cuando se sigue llanamente el juicio y no hay artículos dilatorios, es dar el actor dos pedimentos principales, que son el de demanda y el de réplica al de contestacion del reo, respondiendo en la réplica al mismo tiempo á la reconvencion; y el reo otros dos, el uno contestando á la demanda en el que pone la reconvencion y excepciones perentorias, y el otro satisfaciendo á la réplica del actor, ó concluyendo para prueba; bien que el actor, en vista de la contestacion y reconvencion, puede concluir sobre todo sin replicar. Si se forma algun artículo, se da por cada parte su pedimento sobre él, y del último se comunica traslado al que le formó para que concluya; y decidido, se continúa el negocio principal, en caso de que con el artículo no se termine, pues mientras dura este, debe estar suspenso el curso de aquel. Si el actor no responde á la reconvencion, sino que concluye llanamente, se estima haber respondido á ella, y el pleito se recibe á prueba sobre todo; y si concluye sobre su demanda, desentendiéndose de la reconvencion, se da traslado de la conclusion al reo, quien pretende que, en atencion á no oponer su contrario excepcion que le exima de responder á su reconvencion, se tenga esta por contestada y los autos por conclusos para prueba ó para los efectos á que haya lugar en derecho; y el Juez así lo declara sin dar mas audiencia.

* Acerca de los trámites que se siguen en el dia, segun la ley de Enjuiciamiento civil, cuando se propone reconvencion, véase lo expuesto en la adicion al párrafo siguiente y al artículo *Juicio ordinario*. *

La reconvencion tiene lugar en cualquiera causa, no repugnándolo su naturaleza ó no habiendo prohibicion especial, aunque las dos sean de diverso género, como si la demanda es por la accion de compra y la reconvencion por la de mútuo, ó la una procede de accion real y la otra de personal, ó una es sumaria y otra plenaria. En las causas ejecutivas tiene lugar, segun algunos, cuando ambas se pueden liquidar y decidir á un tiempo, de suerte que no impida la una el curso de la otra; pero parece ser la práctica que el reo en tal caso use de su accion en forma de compensacion y defensa. No solo en las causas civiles, sino tambien en las criminales, se admite la reconvencion, la cual toma entonces con mas propiedad el nombre de *recriminacion*, que puede verse en el artículo siguiente. Véase tambien *Acumulacion de acciones*.

* La ley de Enjuiciamiento civil previene que el demandado debe proponer en la contestacion á la demanda la reconvencion en los casos en que proceda. Despues de la contestacion á la demanda, no podrá hacerse uso de la reconvencion, quedando á salvo al demandado su derecho, que podrá ejercitar en el juicio correspondiente: art. 254. Si se propone, pues, la reconvencion en el alegato de bien probado, no puede ser estimada por la Sala sentenciadora: sentencia de 13 de Noviembre de 1866.

No pueden ser objeto de reconvencion las peticiones sobre inclusion ó exclusion de bienes en el inventario de una testamentaría; pues segun el art. 437 de la ley de Enjuiciamiento civil, dichas reclamaciones deben sustanciarse en pieza separada: sentencia de 29 de Setiembre de 1866.

No hay verdadera reconvencion si en la contestacion á la demanda no se plantea ninguna cuestion nueva en contraposicion á las comprendidas en aquella: sentencia de 8 de Junio de 1875.

Con la reconvencion del demandado se reconoce implícitamente la personalidad del demandante: sentencia de 23 de Junio de 1865.

Cuando en la contestacion á la demanda se formula explícitamente una reconvencion sobre cantidad líquida, la Sala sentenciadora debe absolver ó condenar sobre este extremo, segun lo dispuesto en los arts. 61 y 254 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin reservarlo á otro juicio: sentencia de 12 de Mayo de 1860. Véase tambien la de 22 de Abril de 1869.

Si bien con arreglo á la ley 4.ª, tit. 10, Partida 3.ª, y al art. 254 de la de Enjuiciamiento civil, la reconvencion que se proponga en la contestacion á la demanda debe resolverse en la sentencia, esta disposicion solo puede tener lugar cuando ha sido sustanciada y discutida con arreglo á la ley del procedimiento como una nueva demanda; pero de ningun modo cuando solo se ha hecho una indicacion en la contestacion, sin formular peticion acerca de ella ni en dicho escrito ni en el de dúplica; en tal caso, si la Sala sentenciadora guarda silencio sobre la reconvencion, no infringe la ley ni el artículo citado: sentencia de 29 de Abril de 1865.

Si el demandado formula reconvencion, el demandante, al contestarla en la réplica, puede alegar todo lo que le convenga sobre ella, sin que haya incongruencia entre el fallo y lo pedido en la demanda, porque la sentencia se ocupe de lo alegado por el demandante respecto de la reconvencion: sentencia de 9 de Noviembre de 1875. *

RECOPILACION. El último de nuestros Códigos que se publicó por la primera vez en el año de 1537 bajo el reinado de Felipe II, y contiene las leyes que succesivamente se fueron promulgando desde la formacion de las Siete Partidas y Fuero Real, segun la variedad de tiempos y circunstancias, como tambien muchas que estaban insertas en Códigos anteriores, por ejemplo, algunas del Fuero-Juzgo y de las llamadas leyes del Estilo, casi todas las del Ordenamiento de Alcalá, y las famosas ochenta y tres leyes de Toro. Se han hecho despues varias ediciones, añadiéndose en cada una de ellas las leyes que se iban estableciendo en el intermedio; y en el año de 1805 se ha publicado la última con el título de *Novísima Recopilacion*. Esta se halla dividida en doce libros: cada libro comprende diferentes títulos, y cada título se subdivide en diversas leyes. El primer libro trata de la Santa Iglesia, sus derechos, bienes y rentas, Prelados y súbditos, y patronato Real; el segundo, de la jurisdiccion eclesiástica, ordinaria y mixta, y de los Tribunales y Juzgados en que se ejerce; el tercero, del Rey, de su Real casa y córte; el cuarto, de la Real jurisdiccion ordinaria, y de su ejercicio en el Supremo Consejo de Castilla; el quinto, de las Chancillerías y Audiencias del reino, sus Ministros y Oficiales; el sexto, de los vasallos, su distincion de estados y fueros, obligaciones, cargas y contribuciones; el séptimo, de los pueblos, y su gobierno civil, económico y político; el octavo, de las ciencias, artes y oficios; el nono, del comercio, moneda y minas; el décimo, de los contratos y obligaciones, testamentos y herencias; el undécimo, de los juicios civiles, ordinarios y ejecutivos; y el duodécimo, de los delitos y sus penas, y de los juicios criminales. No es este un cuerpo completo de legislacion, pero es el primero que con las leyes posteriores debe tenerse presente en la ordenacion y decision de los pleitos y causas civiles y criminales, sin que de nada sirva el alegar no haberse usado ni guardado. En lo que por la Recopilacion y leyes posteriores no pueda determinarse, se ha de guardar el *Fuero Real ó Fuero de las leyes*, aunque no se haya usado ni guardado, y los *Fueros municipales* de cada pueblo en cuanto se hayan usado y guardado y no sean contrarios á la Recopilacion. En los casos que no puedan decidirse por la Recopilacion, ni por el Fuero Real, ni por los Fueros municipales, se tiene que recurrir á las leyes de las *Siete Partidas*, aunque no sean usadas ni observadas, y no á otras algunas. En todo caso de duda sobre la interpretacion ó declaracion de las leyes de dichos cuerpos, se ha de acudir al Soberano para que explique su voluntad. V. *Derecho civil* y *Ley*.

* Respecto de la autoridad legal que tiene actualmente nuestro célebre Código el Fuero Juzgo, y del lugar que ocupa entre nuestras colecciones legislativas, véase lo que se ha expuesto en el artículo de esta obra referente al mismo. *

RECRIMINACION. La acusacion que hace un acusado contra su acusador, y es en las causas criminales lo mismo que la reconvencion en las civiles. Se admite al acusado la recriminacion de un delito mayor que el suyo, pero no de un delito igual ó menor, á no ser que se hubiere cometido contra él ó sus parientes, ó que por su acusacion se liberte del delito que se le imputa: *Neganda est accusatis*, dice el derecho romano, *qui non suas suorumve injurias exequuntur, licentia criminandi in pari vel minori crimine priusquam se crimine quo premuntur exuerint.* Si el emplazado, segun la ley 4.ª, tit. 10, Part. 3.ª, quisiere tambien demandar al actor, y fuesen las dos demandas sobre negocios civiles no susceptibles de pena de muerte ó lesion, se deben oir y librar juntas, y de modo que vaya delante la del primero, aunque sea mayor la del segundo; pero siendo ambas de acusacion, porque pueda recaer pena corporal ó pecuniaria, se ha de oir y librar la mayor antes de principiar la menor; salvo si esta fuese por razon de mal ó agravio hecho al que la intenta ó á los suyos, en cuyo caso se oirán y librarán juntas. El acusado, segun la ley

4.ª, tít. 1.º, Part. 7.ª, no puede acusar á otro por delito menor ó igual al suyo hasta que se acabe el pleito de su acusacion, ni el sentenciado á muerte ó destierro perpétuo, á no ser por delito contra su persona ó sus parientes en cuarto grado; mas siendo la sentencia de destierro temporal, podrá acusar á su acusador. V. *Reconvencion* y *Acumulacion de acciones.*

* En los artículos de esta obra *Accion criminal y penal*, *Acumulacion de acciones en lo criminal* y *Acusacion*, se han expuesto las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal que rigen sobre esta materia. En cuanto á la preferencia que debe darse al conocimiento de las causas, hallándose interesada la vindicta pública en que se conozca de los delitos con urgencia proporcionada á la gravedad de los mismos, se conocerá de las reconvenciones criminales en la misma causa cuando no se perjudique á la administracion de justicia, pues de lo contrario, debe conocerse preferentemente de los delitos mas graves formándose pieza separada. *

* **RECTIFICACION DE ERRORES COMETIDOS EN EL REGISTRO CIVIL.**—El art. 17 de la ley del Registro civil determina que las equivocaciones ú omisiones que se hubieren cometido, serán salvadas de puño y letra de la misma persona que haya escrito el asiento final de este, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas; y que hecha de esta manera la correccion, se procederá á estampar el sello y firmas que correspondan. Firmada ya una inscripcion, dice el art. 18, no podrá hacerse en ella rectificacion, adicion ni alteracion de ninguna clase, sino en virtud de ejecutoria del Tribunal competente, con audiencia del Ministerio público y de las personas á quienes interese. Esta ejecutoria ha de inscribirse en el Registro donde se hubiere cometido la equivocacion; expresándose en el nuevo asiento, el Tribunal que la haya dictado, su fecha, juicio en que haya recaido, resolucion que contenga y dia de su presentacion al encargado del Registro para su inscripcion, poniéndose al márgen de esta y de la rectificada una sucinta nota de mútua referencia.

Este lujo de precauciones y este aparato de solemnidad para rectificar todos los errores, aun los mas insignificantes, llamó la atencion del Gobierno, y en Real órden de 17 de Enero de 1872, considerando que la disposicion del art. 18 de la ley no podia referirse á errores materiales cometidos al escribir un nombre ó apellido, ó cualquiera otra palabra ó frase que no altere la esencia de la inscripcion, ni afecte directa ni indirectamente el estado civil de la persona inscrita, sino que por lo mismo que es tan exigente, se comprende que solo puede referirse á las alteraciones, rectificaciones ó modificaciones que afecten á la esencia de la inscripcion ó al estado civil de la persona; y que de no interpretarse de este modo el citado artículo, resultaria el absurdo de que, para rectificar cualquier error material por insignificante que fuese, como escribir *Pedro* por *Pablo*, *uno* por *una*, se haria preciso celebrar un juicio en que recayese sentencia declarando el error cometido, lo que además seria costoso y dilatorio contra el espíritu y tendencia de la ley, declaró como regla general: 1.º Que lo dispuesto en el art. 18 se refiere á las rectificaciones, adiciones ó alteraciones que de alguna manera afecten á la esencia de la inscripcion ó al estado civil ó condiciones de la persona inscrita. 2.º Que los demás errores materiales que se adviertan despues de firmada la inscripcion y consistan en la equivocacion de un nombre, apellido, fecha, palabra ó frase, puedan subsanarse acreditándose el error ante el mismo Juez municipal encargado del Registro civil donde se hubiere hecho la inscripcion, quien exigirá la prueba que segun los casos estime oportuna, y dictará el correspondiente auto declarando en qué consiste el error, cuyo auto se copiará al márgen del asiento de inscripcion, firmando esta anotacion el Juez, el Secretario, la persona que promueva el expediente y, si fuese posible, la persona que hizo la primera declaracion, ú otra á su ruego si no pudiese firmar. 3.º Por la instruccion del expediente para hacer la expresada declaracion no se devengarán derechos, y se usará del sello de oficio, que deberán suministrar los interesados.

Podia perdonarse á esta Real órden, en gracia de la conveniencia práctica, el olvido de las reglas de que las leyes claras no deben interpretarse, que donde la ley no distingue no debe distinguirse, y que esta clase de declaraciones corresponden al Poder legislativo, si se hubiera simplificado mucho; pero el modelo del expediente inserto á continuacion de la Real órden, es casi un modelo de un verdadero asunto contencioso con sus apelaciones correspondientes, notificaciones y diligencias de un procedimiento judicial. Los errores materiales que se noten, en el acto debieran, por regla general, salvarse por el encargado del Registro bajo su responsabilidad, y cuando mas, exigirse que expresase en la rectificacion los fundamentos en que se apoya y que firmasen los interesados su conformidad. En último resultado, la verdad de la inscripcion descansa en la manifestacion del que suministra los datos, y por ello, si este mismo hace notar los errores que existen, la fe de la inscripcion no ha variado, pues descansa en la que se merece la persona en virtud de cuya manifestacion se extendió el asiento. Si los errores los reclamara el verdadero interesado, que

pudiese saberlos, por haber sido el que dió la declaracion un encargado suyo, debiera hacerse lo mismo. Por ejemplo, se encarga á la partera declarar las circunstancias necesarias para la inscripcion del nacimiento de un niño, y dice que la madre es natural de Madrid, siéndolo de Vallecas; pues la rectificacion pedida por el padre ó la madre, con la fe de bautismo, cuando mas confidencialmente presentada, ha de ser bastante para deshacer el error cometido por la partera.

Dudoso es que rija esta disposicion, si se atiende á lo que dispone el art. 11 de la Real órden de 19 de Noviembre de 1872. En ella se circula á los Jueces de primera instancia una instruccion y modelos para los Registros municipales. El art. 9.° previene, que, cuando al girar una visita ó formar el resúmen anual, se observase la falta de algunas de las notas marginales relativas á la defuncion de las personas inscritas, y constase en el mismo Registro la correspondiente inscripcion de fallecimiento, el Visitador ó Juez procederán á extender y firmar la anotacion, expresándolo así en ella, y firmándola y sellándola en igual forma que las demás de su clase. En la diligencia de cierre se hará expresa mencion de las anotaciones de esta clase que contenga el libro donde se practique, á no ser que este estuviera ya cerrado en debida forma. El art. 10 dispone; que las faltas relativas á la numeracion y foliatura de las inscripciones, se subsanarán en la diligencia de cierre cuando se observen en libros corrientes: que si apareciesen despues de cerrados, solo podrán rectificarse durante las visitas ordinarias ó extraordinarias que se practiquen al Registro, por medio de una diligencia especial, en donde se expresarán detalladamente: que para subsanar las faltas de numeracion cuando sean pocas en número, bastará expresar en qué consisten las equivocaciones, tachaduras, enmiendas, raspaduras ó números duplicados ó sellados que hayan de rectificarse: si fueran numerosas, el Juez ó el Visitador acordarán numerar el libro nuevamente, escribiendo en letra ó número, y de un modo contrario al de la numeracion primitiva, el que les corresponda en la segunda, sin borrar la anterior, y expresando este acuerdo en las diligencias respectivas. En iguales términos se procederá para rectificar los defectos de foliatura y los que se notaren en el índice de cada tomo.

En el art. 11 se dispone, contra lo mandado en la Real órden de 17 de Enero de 1872, que los demás defectos ó faltas que se refieren á otras circunstancias ó requisitos de la inscripcion, solo podrán subsanarse en la forma que determina el art. 18 de la ley del Registro; y que cuando existiesen en gran cantidad, se formará el número de expedientes generales que se estimen necesarios, procurando agregar en cada uno de ellos las que sean mas análogas. V. *Registro civil.* *

* **RECTIFICACION DE ERRORES COMETIDOS EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** Encargados los Registradores de extender los asientos en los libros, y obligados por precision muchas veces á valerse de manos subalternas, nada mas fácil que el que se deslicen errores mas ó menos graves que afecten al derecho de las partes: para prevenirlos y corregirlos se han dictado las medidas oportunas.

Los interesados en una inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, podrán exigir que antes de hacerse en el libro el asiento, se les dé conocimiento de la minuta.

Si notasen en ella algun error ú omision importante, podrán pedir al Registrador que la subsane, y por su negativa, al Presidente de la Audiencia ó su Delegado, quien resolverá lo que proceda sin forma de juicio en el término de seis dias, debiendo mencionarse en el asiento las circunstancias de haberse dado conocimiento al interesado, de la minuta y de la conformidad ó la decision del Presidente: arts. 252 y 253 de la ley Hipotecaria.

Si el error ya cometido hubiera de rectificarse, ha de distinguirse entre errores materiales y errores de concepto.

Errores materiales.—Se cometen errores materiales cuando sin intencion conocida se escriben unas palabras por otras, se omite la expresion de alguna circunstancia cuya falta no sea causa de nulidad, ó se equivoquen los nombres propios ó las cantidades al copiarlas del título, sin cambiar por eso el sentido general de la inscripcion ni ninguno de sus conceptos.

Cuando el error material se nota en el mismo acto de cometerse, como si se escribiere *legado* en vez de *legatario*, lo rectificará en el acto con la siguiente fórmula: *legado*, digo, *legatario*.

Cuando el error material se notase despues, ha de salvarse por medio de un asiento nuevo, en el cual se exprese y rectifique claramente el error cometido en el anterior.

El asiento nuevo de rectificacion puede hacerlo el Registrador por sí mismo unas veces, otras con la anuencia de los interesados, ó en su defecto por mandato judicial.

Puede rectificar el Registrador por sí y bajo su responsabilidad los errores materiales cometidos en los asientos de inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion, *cuyos respectivos títulos se conserven en el Registro*, y en los asientos de presentacion, notas marginales é indicaciones de referencia, aunque los títulos no obren en el Registro, *siempre que la inscripcion principal*

respectiva baste para dar á conocer el error y sea posible rectificarlo por ella.

Para estas rectificaciones no hay tiempo determinado; en cualquiera que el Registrador note estos errores materiales, puede rectificarlos extendiendo un nuevo asiento, y aunque el que deba rectificarse se halle ya cancelado: arts. 254, 259, 261 de la ley, y 195 del reglamento.

El Registrador no puede rectificar sin la conformidad del interesado, los errores materiales cometidos en inscripciones, anotaciones preventivas ó cancelaciones *cuyos títulos no existan en el Registro*, ni los cometidos en asientos de presentacion y notas, cuando *no puedan comprobarse por inscripciones principales, ni existan los títulos en el Registro.*

Para rectificarlos, llamará el Registrador por escrito al interesado que deba conservar en su poder el título, á fin de que, exhibiéndolo y á su presencia, se verifique la rectificacion; mas si el interesado no compareciere al segundo aviso, ó si se ignorare su paradero al tercero, publicados los tres en el *Boletin oficial*, con un intervalo de treinta dias de uno á otro, ó compareciendo se opusiere á la rectificacion; oficiará al Presidente del Tribunal de partido, quien oyendo al interesado, ó en su rebeldía si no compareciese, denegará ó acordará la rectificacion en virtud del título que el interesado poseyese, ó del testimonio de la parte del título necesario, que mandará sacar de oficio, siendo el importe de este, de cuenta del interesado rebelde y las costas de las diligencias, de la del Registrador, que al extender el asiento de rectificacion expresará el modo con que se ha verificado, archivando en su caso el testimonio mencionado en el legajo correspondiente.

Cualquiera de los interesados en la inscripcion que advirtiese en ella un error material podrá pedir la rectificacion, y si el Registrador ó alguno de los interesados se opusiese, podrá acudir al Presidente del Tribunal de partido, sustanciando el expediente con la tramitacion antedicha.

Errores de concepto.—Cométense cuando al expresar en la inscripcion alguno de los contenidos en el título, se altere ó varíe su sentido, sin que esta falta produzca necesariamente nulidad por la omision de alguna circunstancia esencial de las inscripciones.

La rectificacion ha de hacerse por medio de un asiento nuevo que extenderá el Registrador por sí y bajo su responsabilidad si los errores cometidos en inscripciones, anotaciones ó cancelaciones, ó en otros asientos referentes á ellas, *resultasen claramente de ellas mismas*, ó si los cometidos en asientos de presentacion y notas *pudiesen conocerse por la misma inscripcion principal.*

Si no resultasen claramente en un caso ó no pudiesen conocerse en el otro, no se rectificarán los errores de concepto sin el acuerdo *unánime* de todos los interesados y del Registrador, ó de providencia judicial.

Para ello, cuando el Registrador notare algun error de concepto que no pueda rectificar por sí mismo, y creyese que de no rectificarlo se puede seguir perjuicio á alguna persona, convocará á todos los interesados en la inscripcion equivocada á fin de manifestarles el error cometido: si *todos* compareciesen y *unánimemente* conviniesen en la rectificacion, se levantará acta por el Registrador, y firmada por los interesados, se archivará en el legajo correspondiente, extendiéndose á su tenor la inscripcion rectificada, y en vista del título ya inscrito.

Si en lugar del Registrador notare el error de concepto cualquiera de los interesados en la inscripcion, puede pedir la rectificacion, y si el Registrador no conviniese ó algun interesado la contradijese, procederá en la forma judicial marcada para la rectificacion de los errores materiales; con la diferencia de que, cuando se trata de rectificar errores de concepto, ni el Registrador puede convenir en que se rectifiquen, ni el Presidente del Tribunal mandarlo; sino cuando indudablemente existan, por haberse cometido en la forma explicada al definirlos, esto es, por haberse puesto palabras distintas ú omitido las contenidas en el título, variándose el sentido.

Es necesario tener muy presente esto; porque si el error de concepto fuera opinable, y resultase de la vaga é inexacta expresion del concepto en el título, de modo que sea susceptible de diversa interpretacion, entendiendo una cosa el Registrador y otra los interesados; no declarará el Tribunal el error, ni lo rectificará el Registrador, sino que reservará á las partes su derecho; bien para que en juicio ordinario se declare judicialmente la inteligencia del contrato, bien para que celebren otro nuevo en que se determine el concepto dudoso; entendiéndose que el concepto rectificado surte efecto desde la fecha de la rectificacion, sin perjuicio del derecho de tercero para reclamar de falsedad ó nulidad el título ó el asiento que contenia el error de concepto.

Cuando se rectifique una inscripcion, anotacion preventiva ó cancelacion por errores materiales ó de concepto, se rectificarán tambien los asientos referentes que se hallen igualmente equivocados, y todos los gastos que se ocasionen los pagará el Registrador, si la rectificacion se hiciese en virtud del mismo título presentado; y los interesados, si para rectificar se necesitare un nuevo título.

Cuando los errores materiales ó de concepto

produzcan la nulidad de la inscripcion, no habrá lugar á rectificacion, sino que habrá de pedirse y declararse la nulidad por quien corresponda, que, en nuestro juicio, son los Tribunales ordinarios, en igual juicio.

No estará demás advertir que hemos expuesto los procedimientos que marca la ley Hipotecaria en materia de rectificacion de errores, partiendo del supuesto de que, las referencias que hacen los arts. 195, 198 y 202 del reglamento á los artículos 255 y 256 de la ley, se hallan equivocadas, lo que para nosotros es muy probable.

Siempre que se haga la rectificacion en virtud del mismo título antes presentado, serán todos los gastos y perjuicios que se originen, de cuenta del Registrador. Si en virtud de nuevo título, pagarán los interesados los gastos de la nueva inscripcion y los que la rectificacion ocasione; no surtiendo efecto el concepto rectificado sino desde la fecha de la rectificacion; sin perjuicio del derecho que puedan tener los terceros para reclamar contra la falsedad ó nulidad del título á que se refiera el asiento que contenia el error de concepto ó del mismo asiento: arts. 263 y 264 de la ley.

Segun el art. 216 del reglamento, los Visitadores de los Registros pueden, en el acto de visita, prevenir á los Registradores que rectifiquen algun asiento; pero creemos que estas rectificaciones se limitan á los asientos en que, contra el precepto de la ley, aparezcan palabras enmendadas, raspadas ó interlineadas, por ser el exámen de estas faltas uno de los objetos de la visita con arreglo al art. 211.

La rectificacion de los errores cometidos en los asientos y que no traigan su orígen de otros cometidos en los respectivos títulos, no libran al Registrador de la responsabilidad en que pueda incurrir por los perjuicios que hayan ocasionado los mismos asientos antes de ser rectificados: art. 315. V. *Registrador*. *

RECUDIMIENTO. El despacho y poder que se da al fiel ó arrendador para cobrar las rentas que que están á su cargo.

RECURSO. La accion que queda á la persona condenada en juicio para poder acudir á otro Juez ó Tribunal en solicitud de que se enmiende el agravio que cree habérsele hecho. Además de la apelacion, súplica, segunda suplicacion, recursos ordinarios y extraordinarios, eran muy conocidos el recurso de injusticia notoria y el de fuerza.

* Conócense tambien, en materia civil, los recursos de queja, de nulidad, de casacion; en materia administrativa, los de aclaracion, interpretacion, reposicion, rescision, nulidad y revision, y en materia de cuentas, además, el de casacion; en lo criminal, los de queja, súplica, reforma, casacion y revision; y contra las decisiones del Jurado, los de reforma, revista por un nuevo Jurado y casacion, de los que se trata en los artículos respectivos. *

* **RECURSO DE ACLARACION.** Llámase así el que se establece contra las resoluciones definitivas del Consejo de Estado sobre asuntos de que conoce en primera instancia, cuando la parte dispositiva de ellas fuera ambigua ú obscura en sus cláusulas, con el objeto de que se explique y defina mejor lo que se halla mal explicado ó definido: art. 227 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846.

Este recurso no se admite nunca: 1.º, contra una definitiva sobre la cual se hubiere interpuesto ya una vez el recurso; 2.º, contra las definitivas mismas de la aclaracion; 3.º, contra las definitivas que en caso de revision hubieren recaido de nuevo acerca del fondo de la cuestion ventilada: art. 249.

El término para interponer el recurso de aclaracion es el de cinco dias contados desde la notificacion de la sentencia definitiva: art. 235. La demanda sobre aclaracion se introducirá por cédula de emplazamiento, bajo pena de nulidad. Se instruirá por los mismos trámites de cualquiera otra demanda, y no suspenderá la ejecucion de la sentencia que la motive, aunque el Consejo podrá sobreseer, en vista de las circunstancias del caso, en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activase la ejecucion: arts. 240, 242 y 243.

Si el Consejo estimare procedente la aclaracion, admite el recurso y declara la duda ú obscuridad que ofrezca la definitiva, sin variar en el fondo sus disposiciones. El Secretario extenderá á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva la declaracion que sobre ella recayese. Las decisiones sobre este recurso se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el Consejo: arts. 244, 248 y 250 del reglamento.

Procede tambien el recurso de aclaracion contra las sentencias definitivas dictadas en apelacion por el Consejo de Estado. Tiene lugar en los mismos casos, término y forma que el deducido contra las resoluciones finales de los negocios contencioso-administrativos que principian y terminan en el Consejo: art. 266 del reglamento de 30 de Diciembre de 1836.

Dáse tambien el *recurso de aclaracion contra las decisiones definitivas dictadas por cualquiera de las Salas del Tribunal de cuentas* (art. 46 de la ley de 25 de Junio de 1870) segun se expone en el artículo de esta obra *Tribunal de cuentas*. *

* **RECURSO DE CASACION EN MATERIA CIVIL.** Es un remedio supremo y extraordinario contra las sentencias definitivas de las Audiencias, pro-

nunciadas contra ley ó doctrina legal, ó habiéndose quebrantado alguna de las formas sustanciales del juicio (y contra las de los amigables componedores que fallaron puntos no sometidos á su decision ó fuera del plazo señalado en el compromiso), para que declarándolas nulas y de ningun valor, vuelvan á dictarse aplicando ó interpretando rectamente la ley ó doctrina legal infringidas, ú observando los trámites omitidos en el juicio; y para que se conserve la integridad y uniformidad de la jurisprudencia.

Acerca del objeto de estos recursos, hé aqui cómo se expresaba el Ministro de Gracia y Justicia en su discurso preliminar al proyecto de ley sobre recursos de casacion presentado á las Córtes Constituyentes en 15 de Diciembre de 1869:

«No se trata en ellos de la justicia ó injusticia de los fallos, sino solo de su validez ó nulidad: el interés público predomina en primer término; el interés de los particulares solo tiene un interés secundario. Su objeto principal es que las leyes se apliquen bien y uniformemente; que la justicia sea igual para todos; que las leyes no caigan en desuso; que no se desnaturalicen por erradas interpretaciones, y que el alto Cuerpo que está al frente de la Magistratura, tenga este medio de inspeccion muy adecuado para rectificar errores, sin faltar al carácter pasivo del poder judicial que nada puede mandar, que nada puede decidir en forma reglamentaria para desterrar los abusos, las malas prácticas y el olvido de las leyes.»

«El recurso de casacion no es una tercera instancia, decia el Sr. Gomez de La Serna en sus *Motivos de la ley de Enjuiciamiento civil.* No pueden ser objeto de él cuestiones de hecho, de justicia ó injusticia..... mas alto es el fin del recurso, mas graves las atribuciones del Tribunal Supremo. Va á decidir una cuestion de derecho; va á juzgar si se ha quebrantado la ley ó no por un Tribunal superior; va á cortar en su raíz las malas interpretaciones de ley que por ignorancia, por error ó malicia se dan en un pleito, y que á quedar sin correctivo, podrian citarse despues como precedentes autorizados, generadores de jurisprudencia; va á vigilar, por último, por la genuina, por la recta aplicacion de la ley escrita.»

Los primeros recursos establecidos en nuestra legislacion, donde se encuéntran algunas analogías con el de que tratamos, son los de segunda suplicacion é injusticia notoria, en cuanto se daban para anular las ejecutorias de las Chancillerías y Audiencias, entendiendo de ellos el Consejo de Castilla, que era el Tribunal superior de la Nacion, y en cuanto se requeria para la introduccion de los segundos que la sentencia se hubiere pronunciado ocasionando una injusticia manifiesta ó notoria, ó como si dijéramos, contra ley ó jurisprudencia reconocida por los Tribunales; pero estos recursos producian los efectos de unas terceras instancias; porque en ellos se conocia del fondo de la cuestion litigiosa, y sobre la nulidad y la injusticia de la sentencia juntamente, sobre el hecho y el de derecho, entrando en el exámen de los autos, y pronunciando sentencia, y porque, por otra parte, no tenian por objeto principal y constante uniformar la jurisprudencia, ni adquirian la autoridad ni establecian las doctrinas que el de casacion por medio de sus considerandos y de la publicacion oficial.

Encuéntranse analogías mas marcadas con el recurso de casacion en el establecido en el artículo 261 de la Constitucion de 1812, el cual designaba como una de las atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, el conocimiento de los recursos de nulidad contra las sentencias de las Audiencias, para el efecto de reponer el proceso, devolviéndolo á las mismas y hacer efectiva la responsabilidad de los Juzgadores que hubieran infringido los trámites esenciales del juicio. La ley de 9 de Octubre del mismo año amplió esta disposicion, estableciendo los trámites de dichos recursos y los casos en que tenian lugar. La ley de 17 de Julio de 1813 limitó estos recursos á los negocios civiles, respecto de los cuales desapareció á poco tambien con el restablecimiento de la forma anterior del Gobierno y de sus antiguas leyes, ocurrido en 1814 y 1823. En el Código de comercio de 1829 y en la ley de 14 de Julio de 1830 sobre negocios y causas de comercio, se estableció un recurso de injusticia notoria, equivalente á los antiguos sobre derecho civil. Posteriormente, en 1835, el reglamento provisional para la administracion de justicia, determinó en su art. 90, como atribucion del Tribunal Supremo, el conocimiento de los recursos de nulidad que se interpusieran de las sentencias ejecutorias dictadas por las Audiencias; pero sin determinar los casos en que debian tener lugar estos recursos y la tramitacion que en ellos debia seguirse. Restablecida nuevamente la Constitucion de 1812 en 1836, volvió á regir el precepto constitucional mencionado, si bien no se restableció la ley de 9 de Octubre que determinaba los casos y formas del recurso. Por ley de 9 de Julio autorizaron las Córtes al Gobierno para reformar los procedimientos judiciales, el cual dió en su virtud el decreto de 4 de Noviembre del mismo año, estableciendo los recursos de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina; decreto que rigió en el fuero ordinario hasta que estableció la nueva ley de 5 de Octubre Enjuiciamiento civil de 1855 el recurso de casa-

cion sobre negocios civiles. Respecto de las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar en la misma clase de negocios, se habia ya establecido el recurso de casacion por la Real cédula de 30 de Enero de 1855.

Para los negocios contencioso-administrativos se estableció el recurso de nulidad contra las sentencias definitivas de los Consejos de provincia (hoy Comisiones provinciales). Véanse los artículos 23 del reglamento de dichos Consejos de 1.º de Octubre de 1845, y 267 y 268 del reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846. En materia de cuentas se estableció, primero por la ley de 25 de Agosto de 1851, y despues por la de 25 de Junio de 1870, el recurso de casacion ante el Tribunal de cuentas en pleno, contra las decisiones ejecutorias que infringieran disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubieren violado las formas sustanciales de actuacion determinadas por la ley.

Mas respecto de los pleitos de comercio, se mandó por Real decreto de 12 de Enero de 1859, que en cuanto á los recursos de injusticia notoria establecidos por el Código de comercio y por la ley de Enjuiciamiento mercantil, se decidieran por el Tribunal Supremo de Justicia con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil; disposicion que se confirmó con mas amplitud por el decreto de 6 de Diciembre de 1868, por el que se refundieron los fueros especiales en el ordinario, segun se ha expuesto en los artículos respectivos sobre *Jurisdiccion*; de manera que hoy conoce el Tribunal Supremo de Justicia, superior en la jurisdiccion ordinaria, de todos los recursos de casacion que se interpongan sobre negocios civiles; aun cuando los litigantes fueren eclesiásticos ó aforados de Guerra y Marina de todas clases retirados del servicio, con las aclaraciones que se expusieron en los artículos relativos á las diversas jurisdicciones.

Las disposiciones contenidas en el tít. 21 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, fueron reformadas por la ley provisional sobre recursos de casacion en materia civil de 18 de Junio de 1870, que es la que se aplica actualmente. Esta ley, sin embargo, se halla amagada de reforma por el nuevo proyecto de ley de 30 de Abril de 1876, presentado á las Córtes por el Ministro de Gracia y Justicia, motivo por el cual aplazamos tratar aquí de esta materia, remitiéndonos al *Índice complementario* de esta obra, que se imprimirá al final de la misma, si para entonces, como es de presumir, se ha aprobado el proyecto. *

*** RECURSO DE CASACION EN MATERIA CRIMINAL.** El remedio legal extraordinario que procede en todos los juicios criminales, excepto de aquellos que conozca el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, contra las resoluciones de los Tribunales que causen ejecutoria, con el fin de reparar el agravio que se hubiere cometido en la sentencia por infraccion de ley relativa al fondo del asunto, ó por no haberse observado las formas sustanciales del procedimiento.

El recurso de casacion contra las sentencias definitivas contrarias á ley, ó por quebrantamiento de las reglas sustanciales del juicio, se introdujo en materia criminal por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 para las causas por delitos cometidos contra la Hacienda pública, del cual trataremos en el artículo siguiente á este.

Posteriormente se estableció respecto de todas las causas criminales por delitos comunes, por la ley de 18 de Junio de 1870, á consecuencia de haberse suprimido la tercera instancia para las mismas por la ley de 24 de Mayo de 1870. Las disposiciones sobre dicho recurso eran adecuadas á la organizacion de nuestros Juzgados y Tribunales en aquella época. Variada últimamente, estableciéndose Tribunales colegiados para la primera instancia, y el juicio oral y público con una sola instancia en los Tribunales de derecho y en el Jurado por la ley orgánica del poder judicial, se dió nueva forma al recurso de casacion por la ley provisional de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.

Por el decreto del Gobierno de la República de 16 de Setiembre de 1873, se dispuso en su art. 5.º, que el Tribunal Supremo de Justicia conociera de los recursos de casacion en materia criminal, ateniéndose, en cuanto á la interposicion, admision, sustanciacion y fallo de dichos recursos, á lo establecido en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Esta disposicion ha sido confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia en numerosas sentencias y decisiones. Por sentencia de 6 de Marzo de 1876, despues de repetir la disposicion del artículo 5.º citado, consignó, que conforme á lo dispuesto en el art. 820 de la ley de Enjuiciamiento criminal, en el escrito en que se interponga el recurso por infraccion de ley, ha de citarse precisamente el artículo de la misma que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas. Que se falta á este precepto legal, cuando en el escrito de interposicion del recurso no se cita el artículo de dicha ley de Enjuiciamiento que lo autoriza, sin que tal omision pueda nunca suplirse con la cita que impertinentemente se haga de la ley de casacion de 18 de Junio de 1870, derogada ya por aquella, siendo por falta de este requisito indispensable, improcedente é inadmisible el recurso; declaracion, en nuestro concepto injustificable, pues sacrifica la justicia esencial á la forma; la vida y la hacienda y la honra del reo á una falta del Letrado, que podria

enmendarse, mandando el Tribunal que dentro de una Audiencia se citase el artículo. Por otra de 31 de Enero de 1876 se consignó, que por la disposicion final de la ley provisional de 22 de Diciembre de 1872 quedaron derogadas todas las leyes, órdenes y decretos en que se hubieren dictado reglas para el Enjuiciamiento criminal, excepto el Real decreto de 20 de Junio de 1852; y que fundándose el recurso á que se referia en la ley de casacion de 18 de Junio de 1870, derogada por la disposicion anterior, declaraba no haber lugar á la admision del recurso de tal suerte interpuesto. Véanse las sentencias de 10 y 14 de Abril; 10 de Mayo; 2 de Junio; 3, 13 y 19 de Julio; 21 de Setiembre; 7, 11 y 18 de Octubre; 12 y 13 de Noviembre; 4, 7 y 30 de Diciembre de 1875, y 3, 5 y 22 de Enero, y 17 de Noviembre de 1876.

La disposicion citada del art. 5.° del decreto de 16 de Setiembre, ha ofrecido varias dudas y dificultades en la práctica, y mas especialmente desde que, por el decreto de 3 de Enero de 1875, se suspendió la observancia de la ley de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, debiendo sustanciarse las causas sometidas antes á dichos juicios, con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley de Enjuiciamiento; pues no teniendo lugar varias disposiciones sobre la procedencia del recurso de casacion consignadas en los títulos de aquella ley que tratan del juicio oral, ni tampoco las equivalentes á estas y otras contenidas en la ley de 18 de Junio, se causa un vacío importante sobre esta materia.

Así, pues, hánse ofrecido dificultades sobre si tendrá lugar actualmente la interposicion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma en contra de las resoluciones á que se refiere el art. 803 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y son las expresadas en los arts. 571, 579, 625 y y 632; puesto que estos artículos se hallan contenidos en el libro segundo de dicha ley, que trata del juicio oral, hoy en suspenso. Dichos artículos se refieren á los casos siguientes: 1.°, al en que se rechacen pruebas ó se deniegue la práctica de diligencias de prueba que por cualquier causa fuera de temer que no se pudieran practicar en el juicio oral, supuesta la oportuna protesta; 2.°, al en que se haya omitido la citacion de alguna de las partes y no haya comparecido por esta causa en la poblacion donde se constituya Sala extraordinaria; 3.°, al en que se prohiba que los testigos contesten á ciertas preguntas ó repreguntas por considerarlas capciosas, sugestivas ó impertinentes, si realmente no lo son. La ley de 18 de Junio de 1870 dispuso que se entendieran quebrantadas las formas esenciales del procedimiento para los efectos de la casacion, entre otros casos, en los siguientes: 1.° Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley. 2.° Cuando las partes no hayan sido citadas para alguna diligencia de prueba. 3.° Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificacion de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados. Autores de crédito opinan que en el dia deberá tener lugar el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en estos casos, que son análogos á los citados de la ley de Enjuiciamiento criminal, en cuanto se refieren al juicio escrito; opinion que aceptamos, y que aun extenderíamos al caso de esta última ley que hemos indicado en el número 3.°, pues de esta suerte se llena el vacío que resultaria de no aplicarse ninguna de las disposiciones mencionadas.

Háse ofrecido asimismo la duda sobre si tendrá obligacion en la actualidad el acusador privado ó querellante de efectuar el depósito á que se refiere el art. 847 de la ley de Enjuiciamiento criminal para interponer el recurso de casacion, aun en el caso de que la sentencia de revista de la Audiencia fuera revocatoria de la de primera instancia, ó solamente cuando fuere confirmatoria de esta, segun prevenia el art. 17 de la ley de 18 de Junio. Como el juicio oral y público era único, sin que procediera la segunda instancia, no habia lugar á la distincion indicada, y en su consecuencia, á la no procedencia del depósito, en caso de revocacion, lo cual se fundaba en la presuncion de que, teniendo el recurrente un fallo á su favor, habia un motivo racional para la interposicion del recurso: mas actualmente que se aplican las reglas del procedimiento anteriores á las de la ley de Enjuiciamiento criminal, habiendo lugar á la segunda instancia, parece justo, que no obstante haber de atenerse á lo prescrito en aquella ley sobre el recurso de casacion, se entienda lo prescrito en el art. 847 en el sentido indicado, como consecuencia natural de la admision de dicha instancia.

Del recurso de casacion conoce el Tribunal Supremo, en Sala segunda cuando versa sobre infraccion de ley ó de doctrina legal, y de los que se consideran admitidos por ministerio de la ley, y en Sala tercera de los que versan sobre quebrantamiento de forma: párrafos 2.° y 3.° del art. 3.° del decreto de 27 de Enero de 1875.

El recurso de casacion en lo criminal procede contra las resoluciones de los Tribunales de derecho, y contra las sentencias del Tribunal del Jurado (hoy en suspenso).

I. *Cuándo há lugar al recurso de casacion contra las resoluciones de los Tribunales de derecho.*

Segun el art. 797 de la ley de Enjuiciamiento criminal, habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiese infringido en las resoluciones siguientes de los Tribunales de derecho:

1.° En las sentencias definitivas.

No es sentencia definitiva contra la que sea procedente el recurso de casacion, la que manda al querellante constituir fianza para responder de las resultas del juicio: sentencia de 30 de Abril de 1874. V. *Sentencia definitiva*.

2.° En las sentencias de competencia.

3.° En las que se hubiesen admitido las excepciones mencionadas en los números 2.°, 3.° y 4.° del art. 580. Véase el art. 800.

4.° En los autos de sobreseimiento. Véase el art. 801.

Esto se entiende cuando dichos autos se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos, segun expresa el art. 801. Véase la sentencia de 24 de Mayo de 1875.

Es inadmisible el recurso cuando el auto de sobreseimiento que dá ocasion al mismo se funda en que los hechos denunciados no han sido justificados ni probados, y no en que si realmente hubieran existido no fuesen verdaderos delitos, previstos y penados por la ley; único caso en que seria procedente la casacion, siendo como es indiscutible la facultad que tiene la Sala para apreciar la prueba: sentencia de 25 de Mayo de 1875.

5.° En los de no admision de querella.

6.° En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querella.

7.° En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia, segun las disposiciones de esta ley.

Por el art. 798 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se previene que se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

Para los efectos de esta disposicion, las circunstancias posteriores al hecho que impidan penarlo, se entienden las que el Código penal señala como casos de extincion de penalidad en los respectivos delitos de que trata: sentencia de 14 de Marzo de 1871.

Bajo la sancion del párrafo 1.° no está comprendida la alegacion que se dirige, nó á negar la existencia del delito, sino á demostrar que no tuvieron participacion en él los procesados recurrentes: sentencia de 1.° de Junio de 1825.

2.° Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos ó faltas, siéndolo por su naturaleza y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

No es admisible el recurso de casacion que versa sobre puntos de prueba, no tomando por base, como es preciso, segun la ley, los hechos que declara probados la Sala sentenciadora; sino discutiéndolos ó impugnando las apreciaciones que en uso de su exclusiva competencia consigna, sin exponer que se haya cometido error alguno en la cuestion de derecho, segun se exige por la ley para que pueda admitirse: sentencias de 30 de Setiembre y de 12 de Noviembre de 1875.

3.° Cuando se comete error de derecho al hacer la calificacion del delito ó falta que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia. Véanse las sentencias de 1.° de Julio; 30 de Setiembre; 5, 9 y 12 de Octubre; 16, 17 y 27 de Noviembre, y 24 de Diciembre de 1875.

4.° Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.° Cuando se cometa error de derecho en la calificacion de los hechos que se declaren probados en la sentencia en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificacion que se haga de las mismas circunstancias.

No cometiéndose por la Sala error en la calificacion del delito ni en la de las circunstancias agravantes ó atenuantes, no tienen aplicacion los casos 3.° y 5.° expuestos: sentencia de 1.° de Octubre de 1875.

El recurso de casacion contra sentencias definitivas no tiene razon suficiente de existir, sino cuando, manteniendo intactos los hechos, se promueve discusion nuevamente sobre cualquiera de los conceptos jurídicos que se describen en el art. 798 expuesto: sentencia de 10 de Julio de 1875.

Segun tiene declarado repetidas veces el Tribunal Supremo, en conformidad á la ley, no es

admisible el recurso cuyo fundamento contradice la apreciacion de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, no solo porque es de su exclusiva competencia, sino porque tampoco es infraccion comprendida entre las que taxativamente enumera el art. 798 expuesto: sentencias de 8 de Julio; 27 de Setiembre; 7 de Octubre; 4, 13 y 25 de Noviembre de 1875.

Es inadmisible el recurso fundado en el artículo 12 de la ley de 18 de Junio de 1870, porque con él se contradice la apreciacion de la prueba, que es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, y porque no se encuentra incluido en ninguno de los cinco casos del artículo 798 expuesto: sentencias de 13 de Julio, 9 de Octubre, y 3 y 22 de Noviembre de 1875.

Si el recurso se funda exclusivamente en alegar que la Sala sentenciadora ha cometido error al apreciar los indicios que resultan probados en la causa, por no ser estos de tal eficacia é importancia que no dejen lugar á duda racional, segun el órden natural y ordinario de los casos, es inadmisible para los efectos de la casacion; porque el Tribunal sentenciador, al apreciar la prueba, lo hace autorizado en virtud de la facultad que la ley le concede: sentencia de 13 de Julio de 1875.

Se entenderá para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion, infringida la ley en el caso del núm. 2.° del art. 797, cuando dada la calificacion de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error legal al resolver sobre su competencia: art. 799 de la ley citada.

Se entenderá para el efecto sobredicho que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el núm. 3.° del art. 797, cuando dados los hechos que se declaren probados, se hubiese incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito ó falta, ó al comprender los hechos en una amnistía ó un indulto: art. 800 de la ley.

Se entenderá, para el efecto expresado en los artículos anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los núms. 4.°, 5.° y 6.° del art. 797, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito ó falta los hechos de que en aquellos se hiciere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos: art. 801. Estando autorizada la interposicion del recurso solo para el caso concreto del artículo 801 expuesto, son impertinentes los motivos que se invoquen encaminados á alegar que no se han observado las leyes del procedimiento, lo que nunca puede ser objeto de casacion por infraccion de ley, la cual exige para ello determinados y taxativos fundamentos, fuera de los cuales no puede interponerse ni decidirse dicho recurso: sentencia de 25 de Noviembre de 1875.

Se entenderá para el mismo efecto á que se refiere el artículo anterior infringida la ley en el auto mencionado en el núm. 7.° del art. 797, cuando dados los hechos que se declaran probados, se hubiere infringido lo dispuesto en el artículo 22 (que trata de quiénes pueden ser habilitados como pobres), sin fundarse para ello en la excepcion expresada en el art. 25: art. 802 de la ley citada.

El recurso de casacion podrá interponerse por quebrantamiento de forma contra las resoluciones á que se refieren los arts. 571, 579, 625 y 632: artículo 803.

Los casos á que se refieren los artículos citados se han indicado en el aparte 7.° del presente artículo sobre la casacion criminal, donde pueden verse, como igualmente las observaciones que exponemos sobre ellos.

Segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, no procede el recurso de casacion por el motivo comprendido en el pár. 4.° del art. 5.° de la ley de 18 de Junio de 1870, cuya ley se halla derogada por la de Enjuiciamiento criminal: sentencia de 8 de Junio de 1875.

Conforme al art. 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal, podrá tambien interponerse el recurso por quebrantamiento de forma:

1.° Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

Es contra la naturaleza é índole del recurso de casacion, y la ley no lo autoriza, que se practiquen diligencias de ninguna especie que puedan conducir á la defensa de los procesados; sino que la Sala de casacion solo puede apreciar los hechos realmente existentes, y que la sentencia haya declarado como probados, pudiendo el recurrente en tiempo oportuno interponer recurso de casacion por quebrantamiento de forma, si entiende que la sentencia incurre en el defecto previsto por el núm. 1.° expuesto: sentencia de 16 de Noviembre de 1875.

Si en la relacion de los hechos que se consignan en el auto ó sentencia contra que se recurre aparecen dichos hechos tan clara y terminantemente explicados que no dan lugar á género alguno de duda en cuanto á su calificacion, y la Sala sentenciadora no podia expresar si los estimaba ó no probados, porque su exactitud y su importancia constan únicamente por la aseveracion que se hace de cada uno de ellos por los respectivos interesados, razones por las cuales no puede cumplirse dicho requisito, no procede

el recurso de casacion por dicha causa: sentencia de 15 de Junio de 1875.

La parte que no interpone el recurso en el caso del núm. 1.º del art. 804, se entiende que acepta como consecuencia necesaria los hechos, tales como aparecen consignados en la sentencia: sentencia de 23 de Mayo de 1874.

Produciendo para los efectos de la casacion, el auto de sobreseimiento libre, dictado en conformidad á lo dispuesto en el art. 555 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los efectos de la sentencia, porque pone como ella completo término al juicio; cuando en los resultandos no solo no se expresa clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideran como probados, sino que ni aun se consignan los que motivaron la formacion de causa, limitándose la Sala á manifestar que los hechos justificados no constituyen delito, sin designar cuáles sean estos y en qué consisten, se incurre en error de derecho, y há lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma con arreglo al artículo 804: sentencia de 15 de Abril de 1874.

2.º Cuando no se resuelva en ella sobre todo los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

No existe esta omision cuando, consignados en dichos escritos de acusacion y defensa peticiones diametralmente contrarias, la sentencia resuelve en conformidad á las propuestas por el acusador, ó sea por el Ministerio público; puesto que por este solo hecho viene á desestimar en absoluto todas las deducidas por el procesado: sentencia de 10 de Julio de 1875.

3.º Cuando se pene en ella un delito mas grave que el que haya sido objeto de la acusacion.

No puede esto suponerse cuando la diferencia entre la penalidad designada en la acusacion y la impuesta por la sentencia consiste en haberse apreciado en esta una de las circunstancias determinantes de su gravedad que no se tuvo en cuenta en aquella: sentencia de 7 de Abril de 1875.

4.º Cuando la sentencia hubiese sido dictada por menor número de Jueces ó Magistrados que el señalado en el segundo párrafo del art. 86 (esto es, el de tres).

5.º Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion, intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

No será admisible el recurso de casacion por quebrantamiento de forma en los juicios sobre faltas: art. 805 de la ley citada.

No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiese reclamado la subsanacion de la falta si fuere posible, y hecho la oportuna protesta con sujecion á lo dispuesto en los artículos mencionados en el 803: art. 809. Véase la sentencia de 8 de Abril de 1873.

Podrán interponer el recurso de casacion:

1.º El Ministerio fiscal.

2.º Los que hubiesen sido parte en el juicio.

3.º Los que sin haberlo sido resultaren condenados en la sentencia.

4.º Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores: art. 810.

Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso mas que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones é indemnizaciones que hubiesen reclamado: art. 811.

Acerca de las *sentencias del Tribunal del Jurado contra las que há lugar al recurso de casacion*, y que se marcan en los arts. 806 al 808 de la ley de Enjuiciamiento criminal, véase la adicion al artículo de esta obra *Jurado*, tomo III, página 726.

II. *Preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley.*—El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante el Tribunal que haya dictado la resolucion judicial, un testimonio de la misma, y tambien de la de primera instancia si hubiese sido dictada en juicio sobre faltas, y en aquella se hubiesen aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia: art. 812.

La peticion expresada en el artículo anterior se presentará dentro del término fijado en el artículo 82 (esto es, en el término de los cinco dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se intentare entablar el recurso). Para la preparacion del recurso de casacion contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas, el término será el primer dia siguiente al en que se hubiere practicado la última notificacion: art. 813.

Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiere fuera de los términos señalados en el artículo anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio. De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio. Cuando el que se proponga interponer el recurso hubiese sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio: art. 814.

Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al en que se le hubie-

re entregado la copia expresada, si la causa se hubiere seguido en la Península ó islas Baleares, y de treinta si se hubiese sustanciado en Canarias: pár. 1.º del art. 815 de la ley, y art. 3.º del decreto de 27 de Enero de 1875. Dicha Sala, con vista de la referida copia, y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial cuando se hubiese pedido dentro del término expresado de los cinco dias, ó declarará, en el caso contrario, improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido. Pasados los términos que en este artículo se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja. La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto: art. 815.

Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro: artículo 816.

Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo. La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recurrente no los hubiere designado: art. 817.

El Tribunal sentenciador, en el mismo dia en que entregue ó remita el testimonio de la sentencia ó del auto reclamados, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en el art. 815. Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él acudiendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera: art. 818.

III. *Interposicion, sustanciacion y decision de los recursos por infraccion de ley.*—El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los quince dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolucion, si esta se hubiere dictado en la Península ó islas Baleares, y de treinta si en Canarias: pár. 1.º del art. 819 de la ley y 3.º del decreto de 27 de Enero de 1875. Trascurridos estos términos sin interponerlo, se tendrá por firme y consentida dicha resolucion. En los mismos términos deberán adherirse el recurso las partes que puedan hacerlo: artículo 819.

No es admisible el recurso interpuesto fuera del término establecido en el art. 819 de la ley de Enjuiciamiento criminal, resultando así cuando la certificacion de la Audiencia ha sido expedida veinticinco dias antes del de la presentacion del mismo en la Secretaría: sentencia de 24 de Enero de 1876.

Dicho recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citará el artículo de esta ley que los autorice y las leyes que se supongan infringidas: pár. 1.º del art. 820.

Es inadmisible el recurso en que se falte á este requisito, sin que pueda suplirse esta falta con la cita de la ley de 18 de Junio de 1870, ya derogada: sentencia de 3 y 15 de Diciembre de 1875 y de 17 de Noviembre de 1876. No basta tampoco citar la disposicion penal que se suponga infringida, si no se cita el artículo de la ley que autoriza el recurso: sent. de 9 de Octubre de 1875. Es preciso tambien que la infraccion alegada se apoye en lo preceptuado en la regla que se cita: sentencia de 3 de Diciembre de 1875. Es necesario citar de una manera clara y terminante las disposiciones legales que se consideren violadas, sin que baste consignar en términos indefinidos y generales los errores de derecho que se suponen cometidos en el fallo reclamado: sent. de 13 de Marzo de 1874. Cuando la ley tiene varios artículos, ó el artículo varios párrafos ó números, la cita debe expresar el artículo ó número que sea aplicable, razonando siempre los fundamentos segun prescribe el artículo 820 expuesto: sent. de 18 de Junio de 1874, de 2 de Noviembre de 1875 y de 21 de Enero de 1876. Cuando no se cita con exactitud el artículo que comprende la infraccion, aunque esta se halle en otro, no prospera el recurso: sent. de 5 de Enero de 1876. Es preciso citar los motivos de casacion en el escrito, sin que baste efectuarlo en la vista: sent. de 16 de Diciembre de 1875. Las citas no deben hacerse con vaguedad, sino determinando el artículo y el párrafo en su caso: sent. de 14 de Febrero de 1874.

Además de citarse la ley infringida y el artículo que autorice el recurso, es preciso que las infracciones alegadas estén comprendidas entre los casos que taxativamente señalan los artículos 799, 800 y 801 de la ley de Enjuiciamiento criminal: sent. de 27 de Febrero de 1875.

No procede el recurso fundado en la infraccion de leyes que, aplicadas, agravarian la situacion de los recurrentes, por pugnar con los principios de la moral y de la justicia: sent. de 29 de Setiembre de 1874.

La cita de sentencias del Tribunal Supremo no son motivo ni base para el recurso de casacion: sent. de 12 de Octubre de 1874, de 23 de Febrero, 26 de Noviembre y 4 de Diciembre de 1875.

En la casacion criminal, á diferencia de la civil, no prospera el recurso con la cita de principios de derecho ni de doctrinas de jurisprudencia; pues es necesario para ello que se funde en la trasgresion de la ley penal escrita: sentencia de 20 de Diciembre de 1871 y 16 de Febrero de 1873.

Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia contra que se reclama, si hubiese sido entregado al recurrente: pár. 2.° del art. 820.

La concision en este escrito es tan esencial, que el Tribunal Supremo apercibió á un Abogado por haber extendido aquel á 44 fólios, segun se ve en sentencia de 9 de Julio de 1874.

La adhesion al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero del artículo 820: pár. 3.° del mismo.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto, por él mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa, y el de Procurador que le represente si tampoco lo tuviere. Con la presentacion de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso: pár. 4.° del artículo 820.

Aunque no expresa ningun artículo de la ley el término en que deben, despues de comparecidos los interesados, formalizar el recurso, es evidente que debe ser el ordinario, por el cual se entregan los autos á las partes, que es el de cinco dias; y sin embargo, la Sala, por una jurisprudencia beneficiosa para las mismas, admite sus escritos si se presentan dentro de los quince dias del emplazamiento: sentencia de 2 de Marzo de 1874.

Cuando el recurrente fuere el acusador privado, y el delito ó falta sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador, con el escrito de interposicion, el documento que acredite haber depositado 1,000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso con la sentencia. Cuando el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 500 pesetas. Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala, con el escrito de interposicion, el documento que acredite haber depositado 125 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto. Si el recurrente estuviese habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida si viniere á mejor fortuna: art. 821.

En el caso previsto en el último párrafo del art. 820, mandará la Sala nombrar dentro de tres dias Procurador y Abogado para que este funde el recurso en el término que se fije. Si el Letrado designado no lo estimare procedente, deberá manifestarlo así dentro del término de tres dias, exponiendo las razones en que funde su opinion. La Sala dispondrá en este caso que en el mismo se nombre otro Abogado; y si este opinare del mismo modo, lo manifestará tambien, fundando su opinion en el plazo anteriormente fijado, y se nombrará un tercero en el término establecido para la designacion de los anteriores. Si este fuere del mismo parecer, hará la manifestacion en el plazo y forma prevenidos en el párrafo anterior. En este caso se pasarán los antecedentes al Fiscal, á fin de que funde el recurso en beneficio del que lo hubiese interpuesto, si lo creyere procedente, ó de lo contrario los devuelva con la nota de *Visto*. Si el Fiscal hiciere lo primero, se sustanciará el recurso en la forma ordinaria; si lo segundo, se tendrá por desestimado. El Letrado que dejare trascurrir el término que se expresa en los párrafos anteriores sin manifestar su opinion contraria al recurso, se considerará que acepta la defensa, y quedará obligado á fundarlo en el término que se le señalare: art. 822.

Los recursos se numerarán correlativamente por el órden de su presentacion, y del número que corresponda á cada uno se dará certificacion á los que lo hubiesen interpuesto si lo pidieren. Los recursos contra las sentencias en que se imponga la pena de muerte y las de competencia, se numerarán separadamente: art. 823.

Fundado el recurso y trascurrido el término del emplazamiento, la Sala designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y mandará dar traslado por cinco dias de los autos, inclusa la certificacion de votos reservados, si los hubiese habido, á cada una de las partes personadas y al Fiscal si no fuere el recurrente: artículo 824.

Al dictar la providencia de que se habla en el artículo anterior, la Sala mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para la defensa del procesado, condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiese comparecido. Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el art. 822: art. 825.

Dentro del término del traslado, el Fiscal y

las partes se instruirán y podrán impugnar la admision del recurso ó la adhesion al mismo: art. 826.

Devuelto el expediente por el que últimamente lo hubiese recibido, el Presidente de la Sala señalará dia para decidir acerca de la admision del recurso y de la adhesion: art. 827.

La vista de esta cuestion prévia se celebrará en audiencia pública por el órden de numeracion de los recursos, si al tiempo que llegare el turno á cada uno de ellos se hallase en estado de celebrarse la vista. Los recursos que se interpongan contra sentencias en que se haya impuesto la pena de muerte ó contra las de competencias y los demás que la Sala declare urgentes, serán despachados con preferencia: art. 828.

El acto de la vista se celebrará leyendo el Secretario la sentencia y los votos reservados si los hubiere, el escrito interponiendo el recurso, el de adhesion si lo hubiere tambien, y los de impugnacion en su caso. En este acto no podrán informar el Fiscal ni los Abogados de las partes: art. 829.

Concluida la audiencia del dia, la Sala deliberará sobre la admision de los recursos de que se hubiese dado cuenta, oyendo al Ponente, quien deberá para este efecto traer redactado el proyecto de sentencia. Si la Sala creyere necesario aplazar la decision, podrá hacerlo, pero en ningun caso trascurrirán mas de tres dias sin que se resuelva sobre la admision: art. 830.

El fallo se formulará de uno de los modos siguientes:

1.° Admitido.

2.° No há lugar á la admision, y comuníquese al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

La fórmula del núm. 1.° se empleará cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolucion sobre que verse de las que enumeran los arts. 797 y 806, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas, comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en los arts. 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806.

La fórmula núm. 2.° se empleará cuando la resolucion no sea de las que enumera el art. 797 ó el 806, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en los arts. 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806: art. 831.

Los recursos de casacion son de estricta interpretacion, por lo que el Tribunal Supremo tiene que resolverlos en la forma en que se deducen, sin poder ocuparse de otras infracciones que las alegadas de una manera expresa y concreta en los escritos de los recurrentes: sent. de 28 de Enero de 1875.

La resolucion en que se deniegue la admision del recurso será fundada, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*. La en que se admita no se fundará ni publicará. Los resultandos y considerandos de las decisiones se limitarán á los puntos pertinentes á la cuestion resuelta: art. 832.

Para denegar la admision del recurso, serán necesarios cinco votos conformes. No reuniéndose este número de votos, se tendrá por admitido: art. 833.

Si fuese admitido el recurso, se considerará el expediente concluso para la vista. Si no lo fuese, se remitirá copia certificada de la decision al Tribunal de que proceda la causa: art. 834.

Cuando la Sala denegare la admision del recurso, y el recurrente hubiese constituido depósito, se le condenará á perderlo y se aplicará la mitad de él al acusado por via de indemnizacion, y la otra mitad se conservará á disposicion de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo para los usos prescritos en el art. 126 (esto es, para satisfacer las costas en que fuere condenado el Ministerio fiscal en otros asuntos ó expedientes). Si el recurrente no hubiese constituido depósito por ser pobre, se dictará la misma resolucion para cuando mejore de fortuna: art. 835.

Contra la resolucion de la Sala admitiendo ó denegando el recurso y la adhesion, no se dará ningun otro: art. 836.

La Sala mandará traer á la vista los recursos por el órden de su admision, guardando el turno especial de preferencia para los mencionados en el párrafo segundo del art. 828.

Si por cualquier accidente no pudiere tener lugar la vista en el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el órden establecido: art. 837.

La vista del recurso se celebrará en la forma establecida en el primer párrafo del art. 829, con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso, hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Ministerio fiscal y los Letrados podrán, por el órden mismo en que hayan usado de la palabra, rectificar cualquier error de hecho, refiriéndose á los hechos admitidos en la resolucion recurrida.

No permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia de los hechos consignados en dicha resolucion, y llamará al órden al que intente discutirlos: art. 838.

Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hubieren excusado en el término y forma que prescriben los arts. 822 y 825: art. 839.

Concluida la audiencia pública, la Sala fallará el recurso; pero cuando sea indispensable podrá prorogar hasta diez dias el término para redactar y publicar la sentencia: art. 840.

La sentencia se redactará de la manera siguiente: en párrafos separados, que empezarán con la palabra *Resultando,* se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion, objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decision: en párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando,* se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia. Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda: art. 841.

Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en los arts. 798 y siguientes hasta el 802 inclusive, ó en el 806, declarará *haber lugar al recurso,* y casará y anulará la resolucion sobre que versare, mandando devolver el depósito al que lo hubiese constituido.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará *no haber lugar al recurso,* y condenará en costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente si se hubiese defendido como pobre: art. 842.

Si la Sala casare la resolucion objeto del recurso, dictará á continuacion, pero separadamente, la sentencia que proceda, aceptando los fundamentos de hecho y los de derecho de la resolucion casada que no se refieran á los puntos que hubiesen sido objeto del recurso, y la parte del fallo con este compatible, reemplazando la parte casada con la que corresponda segun las disposiciones legales en que se haya fundado la casacion: art. 843.

Cuando hubiese sido recurrente uno de los procesados, la nueva sentencia aprovechará á los demás en lo que les fuere favorable, pero no les perjudicará en lo que les fuere adverso: art. 844.

Contra la sentencia de casacion y la que se dicte en virtud de la misma, no se dará recurso alguno: art. 845.

IV. *Interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.*—El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá ante el Tribunal sentenciador dentro del término fijado en el artículo 82, esto es, dentro de cinco dias, contados desde la última notificacion de la sentencia que pusiere término al juicio en que se hubiera cometido el quebrantamiento: art. 846.

Este recurso debe prepararse, segun se ha dicho en el art. 809, antes de interponerse, ante el Tribunal sentenciador. Su interposicion se verificará por escrito autorizado con firmas de Letrado y Procurador, expresándose en él: la fecha de la notificacion de la sentencia, la de la presentacion del recurso, el artículo de esta ley que lo autorice, la falta de forma que se suponga cometida, la reclamacion practicada para subsanarla, y su fecha, si la falta fuese de las que exigen este requisito.

Cuando el recurrente sea el querellante particular, deberá tambien manifestar en el escrito que, para el caso de que el Tribunal admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el art. 849, el documento que acredite haber depositado en el establecimiento público destinado al efecto 1,000 pesetas si el delito fuere público, y 500 si fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte: art. 847.

Segun este artículo, el depósito solo se exige al acusador particular. No se halla en este caso el que, si bien denunció criminalmente una estafa, al ratificarse en la denuncia, manifestó que no queria ser parte en la causa, sustanciándose esta solo entre el procesado y el Ministerio fiscal hasta dictarse sentencia definitiva: sent. de 13 de Marzo de 1875.

Para la sustanciacion y decision de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma interpuestos por los procesados, no es necesario depósito de cantidad alguna, y solo se exige por la ley á los querellantes particulares; de modo que si se consigna, aun no dándose lugar al recurso, procede la devolucion de la cantidad depositada: sent. de 5 de Abril de 1875. Véase lo expuesto en el aparte 8.º de este artículo, sobre si debe efectuarse actualmente el depósito cuando la Audiencia revocase el fallo de primera instancia.

El Tribunal sentenciador examinará sin oir á las partes:

1.º Si el recurso se ha interpuesto despues de haberse pronunciado sentencia definitiva.

2.º Si se ha interpuesto en el término de la ley.

3.º Si se funda en alguna de las causas expuestas en los artículos á que se refiere el 803, y en alguna de las expresadas en los 804, 807 y 808.

4.º Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que esto fuese necesario: artículo 848.

Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso, y remitirá la causa ó el ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con certificacion de la sentencia, de los votos reservados, si los hubiere, y del auto admitiendo el recurso, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los quince dias si-

guientes al de la citacion, ó treinta si la causa se hubiere seguido en Canarias: pár. 1.° del artículo 849 de la ley, y pár. 3.° del art. 3.° del decreto de 27 de Enero de 1875. Si faltase cualquiera de las circunstancias referidas en el artículo anterior, no se admitirá el recurso: pár. 2.° del artículo 849.

Cuando se denegare la admision del recurso, se hará por auto, del que se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificacion: art. 850.

Si el recurrente se creyere agraviado por no admitirle el recurso, podrá acudir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 815.

Cuando el recurrente fuere defendido como pobre, y al tiempo de hacérsele la notificacion del auto denegatorio de la admision lo solicitare, el Tribunal remitirá directamente la copia certificada que se expresa en el artículo anterior, á la Sala tercera del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiere designado: art. 851 de la ley, y párrafo 3.° del art. 3.° del decreto de 27 de Enero de 1875.

Cuando la Sala revoque el auto denegatorio de la admision, ordenará el Tribunal que le remita la causa con los antecedentes necesarios, con arreglo al art. 849. Cuando lo confirmare, comunicará su resolucion al Tribunal sentenciador para los efectos correspondientes.

Contra estas resoluciones no se dará recurso alguno.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 1.000.

Tambien podrá suspender del ejercicio de su profesion, por término que no exceda de un año, á los Letrados que lo hubieran interpuesto y sostenido, é imponerles una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer: art. 852.

Segun el art. 853 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala segunda del Tribunal Supremo en los términos siguientes:

Los autos serán entregados al recurrente para su instruccion por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal. Al devolver el recurrente la causa no podrá alegar nuevos motivos de casacion: art. 853.

La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el querellante particular, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 847. Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito si viniere á mejor fortuna: art. 854.

Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado el recurrente, y si fuere el querellante particular, sin que justifique la constitucion del depósito ó constituya *apud acta* la obligacion mencionada en el artículo anterior, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa al Tribunal sentenciador: art. 855.

Cuando el recurrente fuere pobre, podrá comparecer personalmente pidiendo el nombramiento de Abogado y Procurador que lo defienda. En tal caso se observará lo dispuesto en el art. 822: art. 856.

En la vista, el Secretario dará cuenta de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso: art. 857.

En el acto de la vista, usarán de la palabra los Letrados y el Fiscal en la forma expuesta al tratar de la sustanciacion de los recursos por infraccion de ley en el número III de este artículo, pasándose despues los autos al Fiscal, segun allí se dijo. Véase el art. 853.

Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él, y ordenará la devolucion del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa al Tribunal de que proceda, para que, reponiéndola al estado que tenia cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho: art. 858.

Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito si se hubiere constituido, ó á la de su importe, en su caso, para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa al Tribunal sentenciador. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el art. 835: art. 859.

V. *Interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma.*—Lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento criminal respecto á los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma, tendrá aplicacion á los recursos que á la vez se funden en infraccion de ley y quebrantamiento de forma con las modificaciones siguientes: art. 860.

Los recursos de casacion por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma se interpon-

drán dentro del término que fija el art. 82 (esto es, el de cinco dias, contados desde la última notificacion de la sentencia), fundándose el de quebrantamiento de forma con arreglo al artículo 847, y anunciando el de infraccion de ley: art. 861.

El Tribunal sentenciador, con vista del escrito, admitirá ó denegará únicamente el recurso de casacion por quebrantamiento de forma (que es el que verdaderamente se interpone) con arreglo á lo establecido en los arts. 848, 849 y 850: art. 862.

Cuando el Tribunal admitiere el recurso, elevará á la Sala tercera del Tribunal Supremo la causa con los antecedentes expresados en el artículo 849. En este caso se entenderá preparado el recurso de casacion por infraccion de ley: artículo 863.

Cuando el Tribunal denegare el recurso, los interesados podrán recurrir en queja á la Sala tercera del Tribunal Supremo contra el auto, en tiempo y forma que preceptúa el art. 851: artículo 864.

Si la Sala tercera del Tribunal Supremo revoçare el auto denegatorio, dirigirá órden al Tribunal para que le remita la causa, á tenor de lo que se establece en el art. 852. En este caso se entenderá tambien preparado el recurso de casacion por infraccion de ley: art. 865 de la ley y pár. 3.° del art. 3.° del decreto de 27 de Enero de 1875.

Si la Sala tercera confirmare el auto denegatorio, comunicará su resolucion al Tribunal para los efectos que haya lugar: art. 866.

Los efectos del auto confirmando la denegacion de que se trata en el artículo anterior, serán, respecto del recurso de casacion por infraccion de ley, los siguientes:

1.° Hacer imposible su interposicion cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma, se hubiere fundado en haberse presentado el escrito proponiendo un recurso y preparando el otro fuera del término legal.

2.° Dejar expedita su interposicion en su caso y lugar cuando el auto confirmando el denegatorio de la admision del recurso de casacion en la forma se hubiese fundado en la no concurrencia de las demás circunstancias expresadas en el art. 848: art. 867.

En este último caso, si el recurrente lo pidiere dentro del término de tercero dia, contado desde el en que se le haya notificado la confirmacion del auto denegatorio, la Sala segunda del Tribunal Supremo mandará al Tribunal sentenciador que expida y entregue al recurrente, ó en su caso remita, dentro del término de tres dias, testimonio de la resolucion para que pueda seguir el recurso por infraccion de ley, y que cite al efecto á las partes, cumpliendo en un todo con lo que se ordena en el art. 818: art. 868.

Admitido por el Tribunal sentenciador el recurso por quebrantamiento de forma y remitida la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo, se sustanciará y resolverá con arreglo á lo dispuesto en el núm. IV de este artículo: artículo 869.

Cuando la Sala tercera declare no haber lugar al recurso por quebrantamiento de forma, condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si lo hubiere constituido, y mandará entregarle la causa por término de cinco dias para que interponga el recurso por infraccion de ley, con arreglo á lo expuesto en el núm. II de este artículo: art. 870.

Formulado el recurso por infraccion de ley, se sustanciará conforme á lo dispuesto en el número III de este artículo: art. 871.

Cuando el recurrente no estuviere habilitado como pobre al devolver la causa interponiendo el recurso, deberá presentar el documento que acredite haber hecho el correspondiente depósito, en conformidad con lo establecido en el artículo 821: art. 872.

VI. *Interposicion del recurso de casacion por el Ministerio fiscal.*—Segun el art. 873 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Fiscales de los Tribunales, en las causas en que intervengan, prepararán é interpondrán en su caso los recursos de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, ó en ambos conceptos á la vez, siempre que los consideren procedentes, con arreglo á la ley, sujetándose á las reglas establecidas en los arts 812, 813, 815, 847 y 861, y además á las disposiciones siguientes:

Si el Tribunal sentenciador denegare el testimonio de la sentencia, el Fiscal dará cuenta de ello al Tribunal Supremo para que, si lo creyere procedente, recurra en queja del modo establecido en el art. 815: art. 874.

Si el Tribunal no admitiere el recurso por quebrantamiento de forma, el Fiscal procederá del modo prescrito en el art. 851: art. 875.

El Fiscal del Tribunal de partido ó de la Audiencia, luego que reciba el testimonio de la resolucion judicial, si el recurso se fundare en infraccion de ley, lo remitirá al Fiscal del Tribunal Supremo, á fin de que en su vista interponga ó sostenga el recurso ó proceda como estime justo.

Tan pronto como se notifique al Fiscal del Tribunal del partido ó al de la Audiencia el auto admitiendo el recurso por quebrantamiento de forma, y se le emplace con arreglo á lo prescrito en el art. 849, lo pondrá en conocimiento del Fiscal del Tribunal Supremo para los efectos expresados en el párrafo anterior: art. 876.

Si el Fiscal del Tribunal Supremo creyere procedente el recurso de casacion, lo interpondrá desde luego en la Sala segunda dentro del término señalado en el art. 819. Si no lo estimare así, y el recurso fuere por infraccion de ley, comunicará dicho Fiscal su resolucion al del Tribunal de quien proceda para que lo ponga en conocimiento de este. Mas si el recurso se fundare en quebrantamiento de forma y hubiere sido admitido, el Fiscal del Tribunal Supremo que creyere no deber sostenerlo, desistirá de él, y la Sala pondrá en conocimiento del Tribunal correspondiente la providencia en que se le tenga por desistido: art. 877.

Cuando el recurso se hubiese preparado é interpuesto por el Fiscal del Tribunal sentenciador por infraccion de ley y por quebrantamiento de forma á la vez, y el Fiscal del Tribunal Supremo desistiere de sostenerlo en este último concepto, podrá interponer el de infraccion de ley dentro del término de cinco dias, contados desde en el que se le haya notificado la providencia relativa al desistimiento de que se trata en el artículo anterior: art. 878.

VII. *Recurso de casacion en las causas de muerte.*—Contra las sentencias que no hubiese dictado el Tribunal Supremo ó su Sala segunda, en las cuales se imponga la pena de muerte, se considerará admitido de derecho, en beneficio del reo, el recurso de casacion: art. 879.

La Sala de lo criminal de la Audiencia, terminado el plazo legal para preparar el recurso de casacion por infraccion de ley ó interponer el de quebrantamiento de forma; aun cuando no se haya efectuado la interposicion del recurso, elevará la causa á la Sala segunda del Tribunal Supremo acompañando certificacion de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso: art. 880.

Si dentro del término de cinco dias de recibida la causa en la Sala segunda del Tribunal Supremo se presentaren los defensores nombrados por el reo pidiendo vista de la causa para sostener la procedencia del recurso, se les tendrá por parte y se les mandará entregar por el término de cinco dias. Si no se presentaren dentro de aquel plazo, la Sala mandará nombrar de oficio Procurador y Abogado que defiendan al reo, entregándoles el proceso por igual término de cinco dias: art. 881.

Al devolver la causa los defensores del reo, expondrán si existe ó no alguno de los motivos designados en los arts. 806, 807 y 808 que autorizan el recurso de casacion: art. 882.

Por igual término y con igual fin se entregará la causa á las demás partes si se hubiesen personado y al Fiscal: art. 883.

Los recursos de casacion que se interpongan en virtud de lo dispuesto en esta seccion, se sustanciarán y resolverán con sujecion á lo dispuesto en los números III, IV y V de este artículo. La Sala segunda podrá declarar haber lugar al recurso por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, aunque no lo hubiesen sostenido como procedente las partes personadas ni el Fiscal: art. 884.

No tienen, por lo tanto, importancia alguna, ni deben tomarse en cuenta, la inoportunidad ni omision de las citas de las disposiciones legales infringidas, ni las demás faltas en que pueden incurrir los recurrentes: sent. de 19 de Febrero de 1875.

Cuando se declare no haber lugar al recurso por ninguna causa, la Sala mandará pasar los autos al Fiscal, y con lo que este exponga y con vista de los méritos del proceso, si encontrare algun motivo para que pueda ser minorada la pena, propondrá á S. M., por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, la conmutacion correspondiente de aquella: art. 885.

VIII. *De las sentencias de casacion.*—En los autos en que se deniegue la admision del recurso de casacion y en las sentencias en que se declare haber ó no lugar á él, se expresará el nombre del Ponente, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en la *Coleccion legislativa*: art. 886.

Si las sentencias de que se trata en el artículo anterior recayeren en causas seguidas por cualquiera de los delitos comprendidos en los títulos 9.° y 10 del lib. 2.° del Código penal (que tratan de los delitos contra la honestidad y contra el honor), se publicarán, suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares y las circunstancias que puedan dar á conocer á los acusadores, á los acusados y á los Tribunales que hayan fallado el proceso.

Si por circunstancias especiales estimare la Sala que la publicacion de la sentencia á que se refiere el artículo anterior ofende á la decencia pública, podrá ordenar en la propia sentencia que no se efectúe aquella.

No se dará recurso alguno contra la sentencia declarando haber ó no lugar al recurso de casacion. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del recurso de revision en los casos en que proceda: art. 888.

El desistimiento del recurso podrá hacerse en cualquier estado del procedimiento, prévia ratificacion del interesado ó presentando su Procurador poder especial para ello. Si las partes estuvieran citadas para la decision del recurso, perderá la que desista la mitad del depósito, si lo hubiere constituido, y pagará las costas procesales que se hubiesen ocasionado por su culpa: art. 889.

Las sentencias contra las cuales pueda inter-

ponerse recurso de casacion, no se ejecutarán hasta que trascurra el término señalado para prepararlo por infraccion de ley ó interponerlo por quebrantamiento de forma. Si en dicho término se preparare ó interpusiere el recurso, quedará en suspenso, hasta su terminacion, la ejecucion de la sentencia, á menos que esta sea absolutoria, en cuyo caso, si el reo estuviere preso, será puesto en libertad: art. 890.

Cuando el recurso hubiere sido preparado ó interpuesto por uno de los procesados, podrá llevarse á efecto la sentencia desde luego en cuanto á los demás si lo solicitaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 844: art. 891. *

* **RECURSO DE CASACION EN CAUSAS CONTRA LA HACIENDA PÚBLICA.** El que se da para ante el Tribunal Supremo de Justicia en las causas sobre delitos de contrabando y defraudacion, cuando el fallo definitivo dictado en apelacion es contrario á ley, y cuando se han quebrantado en primera ó segunda instancia las reglas de enjuiciamiento.

Este recurso se estableció, segun hemos expuesto en el aparte segundo del artículo *Recurso de casacion en lo criminal*, por el Real decreto de 20 de Junio de 1852 sobre delitos de contrabando y defraudacion, el cual se declaró vigente en el párrafo segundo de la disposicion final derogatoria de la ley de Enjuiciamiento criminal, y segun ha consignado el Tribunal Supremo de Justicia en varias de sus decisiones, entre las que puede verse la de 31 de Enero de 1876.

Puede interponerse: 1.°, cuando por no apelar ninguna de las partes queda ejecutoriada la sentencia definitiva de primera instancia; 2.°, cuando estando conformes los reos en que se les imponga la pena legal, conviene en ello el acusador, y el Juez la lleva á efecto; pues entonces puede el Fiscal de la Audiencia proponer dicho recurso luego que se le remita la causa original, sin perjuicio de la ejecucion del fallo: art. 86 del Real decreto citado. Véase lo dispuesto en este artículo en el de esta obra *Juicio criminal por delitos contra la Hacienda pública*.

Acerca del término para su interposicion, establece el decreto citado, por regla general, que se interponga dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion del fallo que lo motive: art. 97. Habiéndose suscitado dudas sobre si esta disposicion comprendia el caso segundo expuesto, en que la sentencia de primera instancia adquiere fuerza de ejecutoria; declaró el Tribunal Supremo que dicho precepto es absoluto y aplicable á todas las partes ó interesados, sin que respecto al Ministerio fiscal se haga ninguna excepcion ni diferencia, ni pueda suponerse un privilegio tratándose de procedimientos criminales; y que si bien en el art. 86 del citado decreto se autoriza á los Fiscales de las Audiencias para interponer el recurso sin limitacion de tiempo contra las sentencias de los Jueces de primera instancia de que no apele ninguna de las partes, este recurso debe suponerse establecido en interés exclusivo de la ley, y para fijar la jurisprudencia cuando se interponga fuera del término de los diez dias, pero de ningun modo en perjuicio de los procesados: sentencia de 18 de Setiembre de 1860.

Procede este recurso, segun hemos dicho en su definicion y se consigna en el art. 96 del decreto citado, cuando el fallo definitivo dictado en apelacion sea contrario á ley. Esta disposicion aparece sobrado restringida, siendo opinion fundada que debe extenderse la admision del recurso á los casos en que se infrinjan instrucciones, ó reglamentos ó doctrinas de derecho, y que debe considerarse como sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaido sobre algun artículo, ponga término al juicio y haga imposible su terminacion. Debe tambien tenerse presente sobre lo prescrito en el decreto de 20 de Junio la disposicion general del art. 114 sobre que en todo lo que no se halla especialmente determinado por él, respecto del enjuiciamiento se observe lo que disponen las leyes comunes; disposicion general que se refiere á las leyes del Enjuiciamiento criminal y no á las del civil, segun ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 3 de Febrero de 1860.

Procede igualmente el recurso de casacion, conforme al párrafo 2.° del artículo 96 citado, contra el fallo definitivo dictado en apelacion, cuando se hayan quebrantado en la causa, en primera ó segunda instancia, las reglas siguientes del enjuiciamiento:

1.° Por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados al juicio.

2.° Por falta de personalidad ó poder suficiente para comparecer como partes en el juicio.

3.° Por defecto de citacion para la sentencia, y para toda diligencia probatoria.

4.° Por no haberse recibido la causa á prueba, debiéndose recibir, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que hayan solicitado, siendo conducente y admisible.

5.° Por no haberse notificado el auto de prueba ó la sentencia definitiva en tiempo y forma.

6.° Por haberse dictado la sentencia por un número de Jueces menor que el señalado por la ley.

7.° Por incompetencia de jurisdiccion.

A estas causas parece que debe agregarse, en virtud de lo dispuesto en el art. 114 citado, la que se marca en el núm. 5.° del art. 804 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á saber: cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez

ó Magistrado cuya recusacion intentada en tiempo y forma, y fundada en causa legal, se hubiere desestimado.

No procede el recurso de casacion del fallo de las Audiencias en que se aprueba el sobreseimiento consultado por el inferior, por no ser de los dictados en apelacion despues de haber seguido el trámite ordinario de las dos instancias: sent. del Tribunal Supremo de 14 de Noviembre de 1855.

El recurso de casacion debe interponerse ante el Tribunal superior en el término ya dicho, por escrito firmado de Letrado, en que se exponga la ley ó regla de Enjuiciamiento que se suponga infringida: art. 97 del decreto citado. Véase la sent. de 3 de Febrero de 1860.

Al interponer el recurso, ofrecerá el que lo proponga, depositar en las cajas del Tesoro ó del Banco de San Fernando, ú otro establecimiento autorizado, una cantidad en metálico igual á la mitad de la pena pecuniaria y valor del comiso, con tal que no exceda de trescientos duros. El Tribunal mandará formalizar el depósito en el término que estime suficiente, con tal que no exceda de seis dias, y si al vencimiento no se hubiere verificado, no tendrá efecto el recurso. Al recurrente pobre le bastará obligarse en el proceso á responder de dicha cantidad cuando llegare á mejor fortuna. El oficio Fiscal no está obligado á constituir el depósito: art. 98.

Interpuesto el recurso, y acreditado el depósito en su caso, la Audiencia mandará remitir la causa al Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes, para que comparezcan á usar de su derecho dentro de veinte dias, contados desde su notificacion: art. 99.

La interposicion del recurso de casacion no suspenderá la ejecucion de la sentencia, salvo en los casos siguientes: 1.° Si fuere de muerte. 2.° Si en ella se impusiere la pena de degradacion ó alguna corporal que hubiere de cumplirse fuera de la Península é Islas adyacentes: artículo 99.

La Audiencia no podrá denegar la admision del recurso sino en el caso de no verificarse el depósito ó no haberse propuesto en el término y forma que prescribe el art. 97 (esto es, en el término de cinco dias, con firma de Letrado y con expresion de la ley ó regla de Enjuiciamiento infringida): pár. 1.° del art. 101.

Contra el auto en que se denegare la admision del recurso de casacion, podrá interponerse el de apelacion al Tribunal Supremo en el término de cinco dias, cuyo recurso se admitirá por la Audiencia, elevando al Tribunal Supremo testimonio de lo que las partes solicitaren, con citacion de las mismas y señalamiento del término prescrito en el art. 99 (de veinte dias), para que comparezcan ante el mismo Tribunal, el cual declarará desierto el recurso si no compareciere el apelante en dicho término; y en otro caso, sin mas trámites que la entrega del testimonio por via de instruccion á las partes y la vista, decidirá irrevocablemente lo que estimare de justicia: pár. 2.° del art. 101.

Admitido el recurso de casacion, y recibida la causa en el Tribunal Supremo, se pasará á la Sala segunda, y por esta al Fiscal, para que exponga su dictámen, y á peticion suya se declarará desierto el recurso si en el caso de no ser pobre la parte que lo haya interpuesto, no se hubiere presentado por medio de Procurador en el término del emplazamiento, condenándola al pago de las costas causadas, y á la pérdida de la mitad de la cantidad depositada. Al recurrente pobre se le nombrará defensor de oficio si no lo tuviere: art. 102.

Evacuado el dictámen, se entregará con la causa á la parte del recurrente, para instruccion de su Letrado, por un término suficiente que no exceda de veinte dias: art. 103.

Devuelta la causa, y hecho, si se pidiere, el cotejo del apuntamiento, se señalará dia para la vista del recurso, y se procederá á ella, prévia citacion de las partes: art. 104.

A la vista y determinacion de estos recursos concurrirán siete Jueces, si el fallo que los motive se hubiere dictado por cinco Ministros, y cinco si se hubiere dictado por un número menor: art. 105.

La sentencia se pronunciará dentro de los quince dias siguientes á la vista, haciéndose en ella expresa declaracion de si há ó no lugar al recurso, exponiendo los fundamentos del fallo: arts. 106 y 107.

Cuando se declare haber lugar al recurso, se pasará la causa á la Sala segunda, compuesta de nueve Ministros distintos de los que hubieren dictado la providencia anterior: art. 108.

La Sala segunda determinará en última instancia las cuestiones sobre violacion de ley; pero cuando declare la nulidad por infraccion de las reglas de enjuiciamiento, mandará reponer el proceso, y lo remitirá á la Sala de la Audiencia para que se prosiga en primera ó segunda instancia por el Juzgado correspondiente, y una de sus Salas ordinarias, con arreglo á las leyes y al estado á que se le reponga. Si determinare el Tribunal Supremo que no se reponga el proceso, se devolverá este á la Sala de la Audiencia para que se ejecute el fallo dictado por ella: art. 109.

Los fallos de la Sala segunda, que serán tambien motivados, causarán ejecutoria, y contra ellos no habrá recurso alguno: art. 110.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion, se condenará al recurrente

en las costas y en la pérdida de la suma depositada, ó de que se obligó á responder siendo pobre. Esta cantidad, ó la mitad de ella en el caso del art. 98, se repartirá por iguales partes entre el acusador particular, si lo hubiere, y el Fisco: art. 111.

Nada dice el decreto de 20 de Junio sobre el caso del desestimiento del recurso, por lo que deberá estarse á lo prevenido en el art. 889 de la ley de Enjuiciamiento criminal, conforme á lo prescrito en el art. 114 de aquel, sobre que en todo lo que no se halle especialmente determinado en el mismo, se observe lo que disponen las leyes comunes (del procedimiento criminal).

Las Salas del Tribunal Supremo de Justicia observarán, en cuanto á proponer los puntos sobre que deban recaer sus fallos, y á la redaccion de las sentencias, lo dispuesto respecto á las Audiencias en el art. 92 de este decreto (que se expuso en el de esta obra *Juicio criminal por delitos contra la Hacienda pública*): art. 112.

En la *Gaceta* del Gobierno se publicarán los fallos del Tribunal Supremo relativos á los recursos de casacion, y los que dictaren de nuevo respectivamente el mismo Tribunal y las Audiencias despues de la devolucion de las causas: art. 113. *

* **RECURSO DE CASACION EN MATERIA DE CUENTAS.** V. *Tribunal de cuentas*. *

RECURSO DE FUERZA. La reclamacion con que la persona que se siente injustamente agraviada por algun Juez eclesiástico, acude al Juez secular, implorando su proteccion para que disponga que aquel alce la fuerza ó violencia que hace al agraviado: ley 1.ª, tít. 2.º, libro 2.º, Nov. Recopilacion. El Juez eclesiástico puede hacer fuerza de tres modos: 1.º, cuando conoce en causa meramente profana y que por consiguiente no está sujeta á su jurisdiccion; 2.º, cuando conociendo en causa de su atribucion, no observa en sus trámites el método y forma que prescriben las leyes y cánones; 3.º, cuando no otorga las apelaciones que son admisibles de derecho: ley 17 d., tít. 2.º

Si el Juez eclesiástico intenta el conocimiento de una causa que no es de su jurisdiccion, presenta el agraviado un pedimento ante el mismo Juez eclesiástico manifestando las razones porque no le compete conocer de la causa, pidiendo se abstenga de él y remita los autos al Juez civil competente, y protestando de lo contrario implorar el Real auxilio contra la fuerza. Si el Eclesiástico se resiste, se pide testimonio: y con él si le concede, ó en caso contrario con testimonio de la denegacion, se interpone el recurso ante el Tribunal secular, quien usa en tal caso del auto que llaman *de legos*, por el cual recoge los autos obrados por el Eclesiástico, los declara nulos, y los remite al Seglar competente para que conozca del asunto y le determine: dicha ley 17. Si la fuerza se hiciere en el modo de proceder, ó en no otorgar las apelaciones, se debe pedir al mismo Eclesiástico reforme el auto con que hace fuerza, apelando de lo contrario; y si el Eclesiástico negare lo uno y lo otro, se debe insistir en apelacion, protestando el auxilio contra la fuerza; y si aun así no se consigue, se usa del recurso. Introducido este, despacha el Tribunal *carta ordinaria* al Eclesiástico para que reforme la fuerza; y si esto no bastare, *sobrecarta* para que remita los autos originales, y en vista de ellos manda el Tribunal civil alzar la fuerza si la hubiere; debiendo advertirse que este recurso no tiene lugar en los autos interlocutorios que no tengan fuerza de definitivos: leyes 2.ª y 17, dicho tít. 2.º La razon de la diferencia en el modo de preparar y entablar el recurso de fuerza, consiste en que, en el primer caso, procede el Juez eclesiástico sin tener jurisdiccion, y por eso se le saca desde luego la causa de las manos, lo que no sucede en los demás. El recurso de fuerza se hace ante la Chancillería ó Audiencia en cuyo territorio estuviere el Juez eclesiástico, y no ante la del domicilio del reo; pero el Supremo Tribunal de Justicia conoce de los recursos que se interpongan de la Nunciatura, del Consejo de Ordenes y de todos los demás Tribunales eclesiásticos superiores de la córte: leyes 4.ª y 11 dichas, tít. 2.º; Constitucion de 1812, arts. 261 y 266, y reglamento de 26 de Setiembre de 1835, arts. 58 y 90. V. *Inmunidad eclesiástica*, al fin.

* Actualmente, segun el art. 265, pár. 3.º de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, corresponde á las Audiencias conocer de los recursos de fuerza que se interpongan contra los Jueces eclesiásticos, sufragáneos ó metropolitanos; y segun los arts. 278 y 280 de la misma, y el 1105 de la ley de Enjuiciamiento civil, al Tribunal Supremo de Justicia compete el conocimiento de los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota, de la Nunciatura, y demás Tribunales superiores eclesiásticos de la Córte. Esta última disposicion se ha ratificado por el decreto de 27 de Enero de 1875, art. 3.º, designándose para el conocimiento de dichos recursos á la Sala tercera del Tribunal Supremo.

De las sentencias que pronunciaren el Tribunal Supremo ó las Audiencias, no hay ulterior recurso, segun se prescribe en el párrafo segundo del art. 1105 de la ley de Enjuiciamiento civil; disposicion que, segun ha declarado el Tribunal Supremo por sentencia de 24 de Abril de 1865, se refiere á lo prescrito en el art. 1121 de la misma, esto es, á la sentencia que dictare en el recurso en *conocer*.

El mismo Tribunal ha declarado, en sentencia de 9 de Marzo de 1872, que la disposicion general del art. 1105, no ha sido alterada por la ley sobre reforma de la casacion civil. Y por otra de 18 de Febrero de 1872, que la improcedencia de todo recurso ulterior contra las resoluciones sobre la fuerza eclesiástica, ha venido sosteniéndose por la jurisprudencia de todos los Tribunales, y lejos de contrariarse por las disposiciones de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se ratifica implícitamente en los artículos referentes á la tramitacion de aquellos recursos; disponiéndose en el 421, al fijar la forma del fallo á que ha de limitarse el Tribunal sentenciador, que cuando se declare no haber lugar al recurso, se manden devolver los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, lo que envuelve la necesidad de que el fallo sea ejecutorio, porque en otro caso no se ordenaria la inmediata devolucion del pleito.

En el art. 1103 de la citada ley de Enjuiciamiento, se consignó que los recursos de fuerza pueden interponerse contra la que hagan los Jueces ó Tribunales eclesiásticos en conocer, en el modo de conocer y en no otorgar, prescribiéndose la manera de proponer, sustanciar y decidir los primeros en sus arts. 1106 al 1127; mas en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, se establecieron disposiciones sobre los primeros (artículos 399 al 425), en que se reformaron las anteriores, de las cuales vamos á hacernos cargo.

I. *Del recurso de fuerza en cónocer.*—El recurso de fuerza en conocer procede cuando un Juez ó Tribunal eclesiástico conozca ó pretenda conocer de una causa no sujeta á su jurisdiccion, ó llevar á ejecucion la sentencia que hubiese pronunciado en negocio de su competencia, procediendo por embargo y venta de bienes sin impetrar el auxilio de la jurisdiccion ordinaria: artículo 399 de la ley orgánica del poder judicial, análogo al pár. 2.° del 1103 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Pueden promover el recurso de fuerza en conocer: 1.° Los que se considerasen agraviados por la usurpacion de atribuciones hecha por un Juez ó Tribunal eclesiástico. 2.° Los Fiscales de las Audiencias y el del Tribunal Supremo: artículo 400 de la ley del poder judicial, análogo al 1106 de la de Enjuiciamiento civil.

Los Fiscales municipales, los de Tribunales de partido (hoy de los Juzgados de primera instancia), los Jueces y los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria, no podrán promover directamente recurso de fuerza en conocer. Cuando supieren que alguna Autoridad judicial eclesiástica se haya entrometido á entender en negocios ajenos á su jurisdiccion, se dirigirán á los Fiscales de las Audiencias ó al del Supremo, segun sus atribuciones respectivas, dándoles las noticias y datos que tuvieren, para que puedan promover el recurso si lo estimaren procedente: art. 401 de la ley orgánica y 1127 de la de Enjuiciamiento.

Los Promotores Fiscales ó Fiscales de jurisdicciones especiales, promoverán el recurso de fuerza en conocer, dirigiéndose á los Fiscales de las Audiencias respectivas ó al del Tribunal Supremo de Justicia, comunicándoles los datos conducentes al efecto. Con estos datos, ó con los que directamente adquieran, el Fiscal del Tribunal Supremo y los Fiscales de las Audiencias entablarán el recurso de fuerza en sus respectivos Tribunales: art. 1125 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los que considerándose agraviados por un Juez ó Tribunal eclesiástico, quisieren promover el recurso de fuerza en conocer, lo propondrán en los términos que prescribe esta ley, esto es, preparándolo debidamente; mas el Ministerio Fiscal promoverá el recurso directamente y sin preparacion alguna: arts. 402 y 403 de la ley orgánica, y 1107 de la de Enjuiciamiento.

El agraviado preparará el recurso ante el Juez ó Tribunal eclesiástico, solicitando en peticion fundada que se separe del conocimiento del negocio y remita los autos ó las diligencias practicadas al Juez ó al Tribunal competente, protestando, si no lo hiciere, impetrar la Real proteccion contra la fuerza: art. 404 de la ley orgánica y 1108 de la de Enjuiciamiento.

Cuando el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare la pretension hecha con arreglo al artículo anterior, podrá el agraviado pedir testimonio de la providencia denegatoria; y obtenido, se tendrá el recurso por preparado: art. 405 de la ley orgánica y 1109 de la de Enjuiciamiento.

En el caso de que el Juez ó Tribunal eclesiástico denegare el testimonio expresado en el artículo anterior, ó no diere providencia separándose del conocimiento de la causa, podrá el agraviado recurrir en queja á la Audiencia en cuyo territorio ejerciese aquel su jurisdiccion ó al Tribunal Supremo, segun sus respectivas atribuciones, en conformidad á lo establecido en la ley orgánica: art. 408 de dicha ley y 1110 de la de Enjuiciamiento.

El Tribunal ante quien se interpusiere la queja, si fuere competente para conocer del recurso, ordenará al Juez ó Tribunal eclesiástico que facilite el testimonio al recurrente en el término del tercer dia, desde aquel en que reciba la Real provision que al efecto se le dirija: art. 407 de la ley orgánica y 1110 de la de Enjuiciamiento.

Cuando no cumpliere el Juez ó Tribunal eclesiástico con lo ordenado en la provision de que trata el artículo anterior, se le dirigirá segunda

Real provision, conminándole con la pena establecida para este caso en el Código penal: artículo 408 de la ley orgánica y 1110 de la de Enjuiciamiento.

La pena que prescribe el Código penal contra el eclesiástico que requerido por el Tribunal competente rehuse remitirle los autos pedidos para la decision de un recurso de fuerza interpuesto, ó alzar las censuras ó la fuerza, es la de inhabilitacion temporal especial, y en caso de reincidencia, la de inhabilitacion perpétua especial: art. 392.

Si no obedeciese á la segunda Real provision, el Tribunal que conozca del recurso mandará al Tribunal del partido en cuya jurisdiccion residiere el Juez ó Tribunal eclesiástico, que recoja los autos y se los remita, y que proceda desde luego á la formacion de la causa criminal correspondiente. En este caso, el recurso de fuerza quedará preparado con la remesa de los autos: artículo 409 de la ley orgánica, y 1112 y 1113 de la de Enjuiciamiento.

Presentado ante el Tribunal á quien corresponda conocer del recurso, el testimonio de la denegacion decretada por el Juez ó Tribunal eclesiástico, ó interpuesto el recurso directamente por el Ministerio fiscal, se dictará auto admitiéndolo ó declarando no haber lugar á admitirlo: art. 410 de la ley orgánica.

Declarará el Tribunal la admision cuando haya motivos que induzcan á estimar que el Juez ó Tribunal eclesiástico ha salido de los límites de sus atribuciones y competencia. En otro caso, declarará no haber lugar á la admision del recurso: art. 411 de la ley orgánica.

En la misma providencia en que el Tribunal admita el recurso, mandará, por medio de una Real provision, que el Juez ó Tribunal eclesiástico, dentro de tercero dia, remita los autos, á no ser que ya estuviesen en el Tribunal por consecuencia de lo ordenado en el art. 409: art. 412 de la ley orgánica y 1111 de la de Enjuiciamiento.

En la Real provision que se despache en conformidad con lo establecido en el artículo anterior, se encargará al Juez ó Tribunal eclesiástico que haga emplazar á las partes para que comparezcan, dentro de diez dias improrogables, si quisieren, ante el Tribunal que conozca del recurso, á hacer uso de su derecho: art. 413 de la ley orgánica y 1111 de la de Enjuiciamiento.

Cuando los citados en virtud de lo ordenado en el artículo anterior comparecieren, serán parte en el recurso. Si no lo hicieren, se sustanciará el recurso sin su concurrencia, parándoles perjuicio del mismo modo que si estuvieran presentes: art. 414 de la ley orgánica.

Los Jueces y Tribunales eclesiásticos podrán citar á sus respectivos Fiscales para que comparezcan como partes ante la jurisdiccion ordinaria. Este mismo carácter tendrán los Jueces y Tribunales eclesiásticos cuando se presenten en el recurso para sostener sus actos y su competencia: art. 415 de la ley orgánica y pár. 2.º del 1111 de la de Enjuiciamiento.

Cuando no remitiere el Juez ó Tribunal eclesiástico los autos que se le reclamen, se observará lo que se expresa en el art. 409 de la ley orgánica: art. 416 de la misma y 1112 de la de Enjuiciamiento.

En el caso en que el Tribunal de partido, cumpliendo con lo que ordena el art. 409, remesare los autos al Tribunal, mandará notificar la providencia en que lo ordene á los que sean parte en ellos, emplazándoles á los efectos que establece el art. 413 (esto es, para que comparezcan dentro de diez dias): art. 417 de la ley orgánica.

Remitidos los autos por el Tribunal de partido, con arreglo á lo preceptuado en los artículos anteriores, el recurso se tendrá por admitido por el hecho de entrar los autos en el Tribunal á cuyo conocimiento corresponda: art. 418 de la ley orgánica.

En todo caso, recibidos los autos en la Audiencia ó en el Tribunal Supremo, se sustanciará el recurso en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes: art. 419 de la ley orgánica. Véanse los artículos de esta obra *Incidente* y *Apelacion*.

La ley de Enjuiciamiento civil establecia el siguiente procedimiento para este caso en sus artículos 1114 al 1119:

Recibidos los autos en el Tribunal, se pasarán al Relator para formar el apuntamiento; y devueltos por este, se entregarán por su órden á las partes que se hubiesen personado para instruirse por término de seis dias improrogables á cada una, y por igual tiempo al Juez eclesiástico ó á su Fiscal, si se hubieren presentado á sostener la providencia que haya dado lugar al recurso. En tal caso, se les permitirá presentarse á hablar en estrados por sí mismos ó por medio de Letrados. Trascurridos los términos señalados, se pasarán los autos al Fiscal, aunque no haya promovido el recurso, para instruirse, por el mismo término de seis dias. Tanto el Fiscal del Tribunal como el Juez ó Fiscal eclesiástico y los que sean parte en el recurso, al devolver los autos, manifestarán por escrito si están conformes con el apuntamiento, ó reclamarán las reformas ó adiciones que consideren deben hacerse. Devueltos los autos por el Fiscal, se pasarán al Ministro ponente por otros seis dias. Este informará á la Sala por escrito sobre las adiciones ó reformas del apuntamiento solicitadas. Habiendo conformidad con el apuntamiento, ó he-

chas en él las adiciones ó reformas que el Tribunal estime procedentes, se señalará dia para la vista.

El Ministerio fiscal será tambien parte en los recursos que no haya promovido, y en todo caso concurrirá necesariamente á la vista: art. 420 de la ley orgánica.

El Tribunal dictará auto, limitándose á las declaraciones que siguen:

1.ª No haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo hubiese interpuesto, y mandando devolver los autos al Juez ó tribunal eclesiástico para su continuacion con arreglo á derecho.

2.ª Declarar que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza *en conocer*, y ordenar que levante las censuras si las hubiere impuesto.

Se podrá en este caso imponer las costas al Juez ó Tribunal eclesiástico, cuando hubiere por su parte temeridad notoria en atribuirse facultades ó competencia que no tenga.

Esta providencia se comunicará al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio.

De todo auto en que se declare que un Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza en conocer, se dará cuenta al Gobierno, acompañando copia del mismo auto: art. 422.

Cuando se declare no haber lugar al recurso, se devolverán los autos al Juez ó Tribunal eclesiástico, con la certificacion correspondiente para que pueda continuarlos con arreglo á derecho: art. 423.

Hecha la devolucion de los autos, se tasarán y regularán las costas, y se procederá por la Audiencia ó por el Tribunal Supremo á disponer lo que corresponda para hacerlas efectivas, empleando para ello la via de apremio: art. 424.

Si se declarase que el Juez ó Tribunal eclesiástico hace fuerza, se remitirán los autos, con citacion de las partes que se hayan personado en el Tribunal, al Juez competente, y se dará noticia de la providencia al Juez ó Tribunal eclesiástico por medio de oficio: art. 425.

El Ministerio fiscal nunca puede ser condenado en costas: art. 1126 de la ley de Enjuiciamiento civil.

II. *Del recurso de fuerza en el modo de proceder.*—El recurso de fuerza *en el modo* de proceder, como le califica la ley de Enjuiciamiento civil, llamado tambien anteriormente *en conocer y proceder como conoce y procede*, ó *en el modo*, tiene lugar, segun el art. 1104 de la ley mencionada, cuando conociendo el Eclesiástico de causa de su competencia, no observa los trámites establecidos por las leyes.

Para que haya lugar al recurso de fuerza *en el modo*, es necesario que la infraccion del órden de los juicios ó de sus trámites sea de los determinados claramente por las leyes, ó como decia la ley 17, tít. 2.°, lib. 2.° de la Nov. Recop., que la injusticia que se infiera en el modo de proceder sea notoria; por lo que, si el exceso que se comete fuere relativo á una cuestion de hecho ó versare sobre un punto controvertible ú opinable en diversos sentidos, no habria lugar al recurso aunque el Juez eclesiástico siguiera la opinion menos general; porque no podria decirse verdaderamente que cometió exceso al proceder segun una opinion respetable ó aceptable.

Segun el art. 1128 de la ley de Enjuiciamiento civil, el recurso en el modo de proceder se preparará pidiendo reposicion al Juez eclesiástico de la providencia en que se creyere haber cometido la fuerza, apelando subsidiariamente y protestando si no se admite la apelacion, impetrar el Real auxilio contra la misma fuerza.

En los casos en que el Juez eclesiástico negare la reposicion y la apelacion, se procederá en la forma que queda prevenida en el recurso de fuerza en conocer, hasta que vayan los autos al Tribunal Supremo ó á la Audiencia (esto es, segun los trámites expuestos al tratar del recurso de fuerza en conocer).

En adelante, la sustanciacion de estos recursos se acomodará igualmente á los trámites señalados para el en conocer, que ya hemos expuesto: pár. 1.° del art. 1130.

Exceptúase lo que en ellos se refiere al Fiscal, cuyo ministerio solo intervendrá en los recursos de fuerza en el modo de proceder y en no otorgar cuando los Tribunales estimen conveniente oirle: pár. 2.° del art. 1130. Tal sucederá cuando la infraccion del procedimiento fuera de tal gravedad que rayara en abuso de autoridad, ó si aunque se entablase el recurso en el modo, hubiere motivo para presumir que el exceso consistia en la invasion de los límites de la jurisdiccion secular, por conocer el Eclesiástico de asunto que no era de la competencia de la eclesiástica; pues en tal caso deberian pasarse los autos, cuando los devolvieran las partes, al Fiscal, quien como representante de la jurisdiccion ordinaria, si viere que habia exceso en conocer, deberia interponer el recurso de fuerza en conocer, suspendiéndose el curso del interpuesto por él en el modo y dando vista á las partes del nuevo recurso para que acudieran á sostenerlo ó impugnarlo.

En la práctica antigua se oia tambien al Fiscal cuando no venia bien preparado el recurso ó no procedia, para que manifestara lo que fuera de enmendar ó suplir, ó que aquel era improcedente. La nueva ley no ha dispuesto que se oyera en estos casos al Fiscal; porque, como dice el Sr. Gomez de La Serna en los *Motivos de la ley de Enjuiciamiento civil*, se consideró que estas cuestiones eran todas de interés de particulares, quie-

nes podrian reclamar en su caso la mala ó escasa preparacion del recurso, y que los Tribunales, en virtud de su oficio, declararian la improcedencia de los que no hubieran sido debidamente preparados.

Respecto del Fiscal y del Juez ó Tribunal eclesiástico, deberá dárseles parte y entrega de los autos, si se hubieran presentado á sostener la providencia que dió lugar al recurso, pues estos funcionarios se presentan en el recurso de que se trata, no ya á sostener su jurisdiccion, sino á defender la justicia de sus providencias.

Dentro de los ocho dias siguientes al en que la vista hubiere terminado, dictará el Tribunal sentencia, la cual debe limitarse á una de las dos siguientes declaraciones: 1.ª La de no haber lugar al recurso, condenando en costas al que lo interpuso, mandando devolver los autos. 2.ª La de que el Juez eclesiástico, procediendo como procede (ó no otorgando la apelacion cuando el recurso era en no otorgar, y de que tratamos en el núm. III), hace fuerza, y devolviéndole los autos con prevencion de que los reponga al estado que tenian antes de cometerla, y de que alce las censuras, si las hubiera interpuesto: art. 1131.

Por la antigua práctica, en las decisiones finales de los recursos de fuerza, se acostumbraba á usar diferentes autos, segun que entendian de aquellos el Consejo ó las Chancillerías ó Audiencias. Cuando se seguian en el Consejo y aparecia que las providencias del Juez eclesiástico invertian el órden de proceder establecido por las leyes y cánones, el Consejo declaraba lisa y llanamente hacer ó no fuerza el eclesiástico, por medio de una providencia llamada *auto medio* ó de *tercer grado* que decia: *el Juez hace fuerza ó no la haceen conocer y proceder como conoce y procede*, cuyo auto envolvia el mandato de la reposicion ó no reposicion de la providencia, comprensiva de la infraccion de los trámites judiciales, para volver á proceder observándolos, ó seguir adelante en el caso de no haber infraccion. Las Audiencias formulaban otro *auto*, llamado *condicional*, en el que declaraban que «el Juez eclesiástico, oyendo á la parte de nuevo, ó señalando término, ó recibiendo el pleito á prueba, ó admitiendo la excepcion y reponiendo todo lo hecho despues de la interposicion de la apelacion, no hace fuerza, y se le remita el proceso, y no lo efectuando así, la hace, y otorgue la apelacion y reponga lo hecho; pero ambos autos venian á tener el mismo resultado, que era la reposicion de la providencia comprensiva de la infraccion; extremo que se halla comprendido en la segunda declaracion del art. 1131 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No se hace tampoco mencion en la nueva ley de la providencia llamada de *autos diminutos*, que tenia lugar en toda clase de recursos de fuerza cuando se recibian los autos incompletos en el Tribunal secular, y por ella se mandaba remitir la parte que faltaba. Tampoco se hace mencion de la providencia de *cuarto género*, por la que, cuando no venia debidamente preparado el recurso, se declaraba: *no viene el proceso por su órden, ó por ahora no hace fuerza el Eclesiástico*, devolviéndose con la Real provision en que se insertaba este auto, los suyos al Eclesiástico, ante el cual se podia desde luego apelar de la providencia en que se creia hallar la fuerza, pedir reposicion y protestar el uso del remedio protectivo; con lo que, si el Eclesiástico no otorgaba ni reponia, quedaba preparado el camino para volver al mismo recurso de fuerza que anteriormente se habia declarado no venir en estado: tampoco menciona la nueva ley el auto llamado de *quinto género*, que tenia lugar cuando no se habia requerido al Juez eclesiástico con la provision para la remesa de autos; pues como en ella se le dejaba en libertad de proceder segun derecho ó de remitir los autos, mientras no eligiera entre estos dos medios, despues de habérsele requerido con aquel despacho, el proceso no tenia estado, lo cual se declaraba con la fórmula: *no trae estado*, ó *por ahora no viene en estado*. Pero de estas omisiones no debe inferirse que no pueda en el dia hacerse uso de tales providencias; pues como dice el Sr. Gomez de La Serna en sus *Motivos de la ley*, «basta considerar que ninguno de estos autos tiene carácter definitivo, que son providencias de sustanciacion, y que en este concepto pueden dictarlas los Tribunales. Si no adoptó la nueva ley la nomenclatura antigua, fué porque, sobre no ser necesaria, era embarazosa y hacia que pareciese complicado lo que realmente era sencillo.»

Dictada la sentencia y tasadas las costas, cuando haya habido condena de ellas, se devolverán los autos al Juez eclesiástico, con certificacion solo de la misma sentencia y de la tasacion en su caso: art. 1132. Se devuelven los autos en este caso al Juez eclesiástico, porque siendo competente para conocer de aquella causa, es á quien corresponde cumplir lo acordado por el Tribunal secular respecto del procedimiento, incurriendo en las penas prescritas en el artículo 392 del Código penal, expuesto en el número I de este artículo, en los casos á que se refiere aquel.

III. *Del recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones.*—Este recurso tiene lugar, segun el art. 1104 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el Juez eclesiástico deniega una apelacion procedente; esto es, cuando entendiendo de causa propia de su jurisdiccion, negare la apelacion que procedia, interpuesta en tiempo y forma

debidos, ó la admitiere en un solo efecto, procediendo en ambos, y tiene por objeto que la admita lisa y llanamente y reponga todo lo obrado, si hubiere llevado á efecto la providencia apelada.

Este recurso necesita tambien la misma preparacion que el de en el modo de proceder, expuesta en el art. 1128 de la ley, procediéndose en su caso conforme á lo prescrito en el artículo 1129.

La sustanciacion de este recurso es la misma que la de en el modo de proceder prescrita en los arts. 1130 y siguientes. La decision del Juez secular debe ser una de las dos que se expresan en el art. 1131. Véanse las demás fórmulas de providencias que solian usarse en la antigua práctica, expuestas en los dos últimos apartes del número II de este artículo, aplicables al presente número III. *

RECURSOS EXTRAORDINARIOS. Las súplicas dirigidas al Soberano solicitando alguna gracia ó merced en materias criminales. Se habia observado efectivamente en la práctica, que el Soberano ha mandado unas veces que se abrevien los términos rituales de ciertos y determinados procesos; otras que se proroguen ó dilaten aquellos; otras que se suspenda el curso de alguna causa hasta nueva resolucion; otras que se corte el proceso, cualquiera que sea su estado; otras que la Sala criminal consulte la sentencia y espere la Soberana aprobacion para ejecutarla; otras que se revea el proceso para revocar el juicio anterior ó moderar su pena, aunque el sentenciado se halle sufriendo su castigo en presidio, destierro ú otro lugar; otras que se conmute la pena ó abrevie el tiempo de ella; y otras, en fin, que la causa, aun despues de ejecutoriada, se pase á otro Tribunal distinto del que la juzgó, para su revision extraordinaria. Estas gracias no se solian dispensar sino con motivos muy poderosos, pero cesaron por Real órden de 21 de Marzo de 1834. V. *Abrir el juicio*, al fin. * Véase tambien el artículo *Recurso de revision* (en lo criminal). *

RECURSOS DE INJUSTICIA NOTORIA Y DE SEGUNDA SUPLICACION (*en lo civil*). El reglamento de 26 de Setiembre de 1835 decia en su art. 68, que los recursos de injusticia notoria y segunda suplicacion debian continuar en sus respectivos casos con arreglo á las leyes; pero como á consecuencia del art. 261 de la Constitucion del año 12, y de los Reales decretos de 20 de Agosto de 1836 y de 4 de Noviembre de 1838, no podian ya interponerse estos recursos, porque el primero no tenia lugar sino respecto de los fallos ejecutoriados en juicios cuya primera instancia se hubiese seguido ante un Juez inferior; y el otro cuando el Tribunal superior habia conocido en primer grado en virtud del privilegio que se llamaba *caso de córte*; solo tenia lugar contra las ejecutorias de las Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina el recurso de nulidad ante el Supremo Tribunal de Justicia.

Así, pues, habia lugar al recurso de nulidad contra las sentencias de revista de las Reales Audiencias y del Tribunal especial de Guerra y Marina en lo que no fueran conformes con las sentencias de vista, si eran contrarias á ley clara y terminante; cuando la parte en que diferian de la sentencia de vista era inseparable de la en que eran conformes á ella, tenia lugar el recurso contra todo el fallo de revista: art. 3.° del decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Habia tambien lugar á este recurso contra las sentencias ejecutorias de dichos Tribunales, cuando en las sentencias de vista ó revista se habian infringido las leyes sustanciales del Enjuiciamiento, y se procedia conforme al mencionado decreto de 4 de Noviembre de 1838.

* Actualmente, no procediendo, segun el artículo 76 de la ley de Enjuiciamiento civil, contra las sentencias definitivas de las Audiencias otro recurso que el de casacion, no pueden tener lugar los recursos mencionados, habiendo sido substituidos por aquel. V. *Recurso de casacion* (en lo civil). *

* **RECURSO DE INJUSTICIA NOTORIA** (*en el comercio*). El que tenia lugar en los pleitos de comercio cuando se violaban de un modo manifiesto en el proceso las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dictado en esta contra ley expresa, conforme al art. 1217 del Código de comercio, y á los 435 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento mercantil.

* Por Real decreto de 12 de Enero de 1859 se dispuso que el recurso de injusticia notoria sobre negocios del comercio, se decidiera por el Tribunal Supremo de Justicia, con sujecion á la ley de Enjuiciamiento civil.

Ultimamente este recurso ha quedado suprimido por los arts. 11 y 15 del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, habiendo sido substituido por el de casacion, con arreglo á las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil. *

* **RECURSO DE INTERPRETACION.** El que se entabla contra las sentencias definitivas de las Comisiones provinciales (antes de los Consejos de provincia) ante las mismas, cuando la parte dispositiva de ellas fuere contradictoria, ambigua ú oscura en sus cláusulas, para que las reformen: art. 63 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845. El término para interponer el recurso de interpretacion, es de cinco dias, contados desde la notificacion de la sentencia: art. 64. Este recurso no suspende la ejecucion de la sentencia que lo

motiva. Sin embargo, la Comision, si lo reclamaren las circunstancias, sobreseerá en la ejecucion de la sentencia ó de parte de ella hasta la debida aclaracion: art. 66. Si la Comision, oidas las partes, estimare procedente la interpretacion, admitirá el recurso y dirimirá la contradiccion, ambigüedad ú oscuridad que ofrezca la sentencia dentro de tercero dia: art. 66. No tiene lugar el recurso de interpretacion respecto de la sentencia una vez interpretada, ni respecto de la providencia de interpretacion: art. 67. *

* **RECURSO DE NULIDAD** (*en lo civil*). V. *Sentencia nula.* *

* **RECURSO DE NULIDAD EN EL COMERCIO.** Tenia lugar el recurso de nulidad contra las sentencias dadas con violacion de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ó en virtud de un procedimiento en que se hubiera incurrido en algun defecto de los que por expresa disposicion de derecho anularen las actuaciones: art. 419 de la ley de Enjuiciamiento mercantil. No procedia el recurso de nulidad sino contra las sentencias definitivas de los Tribunales que hubieran conocido en primera instancia, interponiéndose ante estos conjuntamente con el de apelacion y siguiéndose la segunda instancia á un tiempo sobre ambos remedios: art. 421.

En la actualidad han quedado suprimidos en los pleitos de comercio estos recursos de nulidad, debiendo procederse con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, por los arts. 11 y 15 del decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros. V. *Recurso de nulidad* (en lo civil). *

* **RECURSO DE NULIDAD** (*en lo civil, en los pleitos de menor cuantía*). Las disposiciones de los artículos 1154 y 1155 de Enjuiciamiento civil que lo establecen, se han expuesto en el artículo de esta obra *Juicio de mayor y de menor cuantía*, tomo III, pág. 480. *

* **RECURSO DE NULIDAD** (*en lo civil, contra los fallos de los Tribunales superiores*). El recurso que se daba contra las sentencias de revista de las Audiencias y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en lo que no eran conformes con las de vista, ó cuando los puntos en que diferian eran inseparables, si se dictaban contra ley clara y terminante, y contra las ejecutorias, cuando en las instancias de vista ó revista se habian infringido las leyes sustanciales del procedimiento. Se estableció por el decreto de 4 de Noviembre de 1838, supliendo á los *recursos de segunda suplicacion é injusticia notoria*, de que se trata en el artículo correspondiente á ellos. En el dia ha sido substituido por el *Recurso de casacion*. Véanse los artículos correspondientes á estos recursos. *

* **RECURSO DE NULIDAD** (*en materia administrativa*). El recurso que se entablaba contra las sentencias definitivas de las Comisiones provinciales (antes de los Consejos de provincia) para que se anulen y revoquen. El recurso de nulidad procede: 1.°, cuando el asunto no fuese de la competencia de la jurisdiccion administrativa; 2.°, cuando no hubiese dictado la sentencia el número de Vocales necesarios; 3.°, cuando la sentencia fuere contraria en su tenor, al texto expreso de las leyes, Reales decretos y órdenes vigentes; 4.°, cuando alguna de las partes careciese de poder bastante ó de capacidad para litigar; 5.°, cuando no hubiese sido emplazada en tiempo y forma; 6.°, cuando no se hubiese citado á alguna de las partes para prueba ó sentencia; 7.°, cuando se hubiese denegado la prueba necesaria para dictar justa sentencia: art. 73 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845.

Para que proceda el recurso de nulidad en los casos previstos en los párrafos 4.°, 5.°, 6.° y 7.° del artículo anterior, ha de haberse reclamado en primera instancia, en tiempo y forma, contra la nulidad: art. 74. En negocio de mayor cuantía no puede intentarse el recurso de nulidad por separado del de apelacion. En todo caso se interpondrá dentro del mismo término y en la misma forma que el recurso de apelacion: art. 75. Incumbe al Gobernador de la provincia interponer contra las sentencias gravosas á la Administracion este recurso: art. 76. En los casos no comprendidos en el reglamento de 1.° de Octubre citado, observarán las Comisiones provinciales: 1.°, el reglamento del Consejo Real de 30 de Diciembre de 1846, con las disposiciones posteriores que lo suplen ó modifican; 2.°, el derecho comun: artículo 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1858.

El procedimiento del recurso de nulidad en el Consejo de Estado, se arreglará á lo dispuesto acerca del de la apelacion: art. 267 del reglamento de 31 de Diciembre de 1846. V. *Apelacion* (en lo contencioso-administrativo).

Si el recurso procediere en los casos previstos por los párs. 2.° y 3.°, art. 73 del reglamento de los Consejos provinciales, el Consejo fallará luego el proceso en definitiva, y lo devolverá para su ejecucion á la Comision respectiva. Si procediere en el caso previsto por el pár. 1.° del citado artículo, el Consejo dispondrá que se haga saber á las partes que acudan dónde y cómo vieren convenirles. En los casos de los párs. 3.°, 5.°, 6.° y 7.° del mismo artículo, el Consejo, si procediere, repondrá el proceso al ser y estado que tenia antes de causarse la nulidad, y lo devolverá al inferior que lo hubiere formado, para que lo continúe y sustancie con arreglo á las leyes: art. 268.

Acerca del *Recurso de nulidad en materia de cuentas*, véase el artículo *Tribunal de Cuentas*. *

* **RECURSO DE QUEJA** (*en lo civil*). El que interpone la parte cuando el Juez le deniega la admision de una apelacion ú otro recurso que procede con arreglo á derecho, ó cuando este comete faltas ó abusos en la Administracion de justicia, denegando las peticiones justas de aquel para ante el superior y haciendo presente las arbitrariedades del inferior, á fin de que las evite, obligándole á proceder conforme á la ley.

La nueva ley de Enjuiciamiento previene expresamente, respecto de la denegacion de las apelaciones, en su art. 75, que cuando fuere denegada cualquier apelacion, podrá el que la haya interpuesto recurrir en queja á la Audiencia respectiva.

Nada dice la ley sobre el término en que debe interponerse este recurso, por lo que creemos que deberá ser á lo mas el de quince dias, que es el que concede la ley sobre reforma de casacion civil de 18 de Junio de 1870, arts. 15 y 36, para recurrir al Tribunal Supremo en queja de la denegacion del testimonio de la sentencia infractoria de la ley, ó doctrina de que se interpuso aquel recurso, ó de la copia certificada de la providencia denegatoria de la admision de aquel recurso interpuesto por quebrantamiento de forma.

Tampoco dice nada la ley sobre la manera de formularse este recurso, por lo que deberá procederse segun la antigua práctica; esto es, presentando el agraviado un escrito ante el Tribunal superior análogo al objeto, acompañando un testimonio expresivo de la naturaleza y calidad del pleito, con copia literal de la sentencia apelada, de la notificacion, del escrito de apelacion y del auto denegatorio que recayó sobre él. Este escrito deberá presentarse con firma de Abogado y Procurador con poder bastante, expresando en él los fundamentos en que se apoya la queja, pidiéndose que, admitido el recurso, se revoque la providencia denegatoria y se admita la apelacion en cuanto há lugar en derecho, ó se administre justicia conforme á la ley.

La Audiencia, en vista de esta peticion, segun se previene en el pár. 2.° del art. 75 de la ley de Enjuiciamiento civil, «prévio informe que pedirá al Juez» sobre el contenido de la queja, á cuyo efecto se insertará en la carta-órden que se le remita copia del escrito en que se expresa, y recibido este, «oyendo sobre él al apelante,» para que conteste lo que tenga á bien en apoyo de su recurso, por un término que no deberá pasar de tres dias, que es el que concede la ley para casos análogos, «determinará lo que crea justo.» Antes, cuando de lo expuesto y aducido se justicaba la queja, se pedia informe al Juez inferior con justificacion, esto es, debiendo exponer, en defensa de su modo de proceder, lo que tuviere por conveniente, acreditándolo con un testimonio de lo que en su favor resultare de autos. Creemos, pues, que en el dia deberá remitirse por el inferior dicho informe con justificacion para que sirva tambien de defensa al contrario, puesto que la ley solo le deja este recurso en su favor.

«Segun los párs. 3.° y 4.° del art. 74 citado, la Audiencia, si estimare bien denegada la apelacion, mandará remitir al Juez testimonio de su providencia para que conste en los autos, y si estimare que ha debido otorgarse, lo declarará así, ordenando al Juez que remita los mismos autos, prévias las citaciones correspondientes;» esto es, las de las partes, para que acudan á la superioridad á usar de su derecho. Esta remision de los autos originales parece que no debe entenderse cuando la apelacion proceda en un solo efecto ó se trate de providencia interlocutoria; pues para tal caso dispone el art. 71, en general, que se facilite al apelante testimonio de lo que señalare de los mismos autos, con las adiciones que el colitigante hiciere y el Juez estimare necesarias para que pueda acudir á la Audiencia correspondiente.

Acerca del modo de proceder cuando el Juez inferior admite indebidamente la apelacion, como si la admitiere en los dos efectos procediendo en uno solo, ó al contrario, véase lo que se dispone en los arts. 73 y 74 de la ley, expuestos en el de esta obra *Apelacion* (en materia civil).

Cuando el agravio sufrido por el Juez inferior que da lugar al recurso de queja, consiste, no en la denegacion de la apelacion, sino en no atender á reclamaciones justas de los litigantes, causándoles perjuicios que no son reparables por el recurso de la reposicion ni por la apelacion, se expresa en la solicitud el agravio sufrido, las razones que existen para enmendarlo, y la súplica de que se mande reparar por el Juez inferior. El Tribunal superior pide al Juez informe con justificacion, y en su vista determina lo que cree justo, haciendo uso de su jurisdiccion disciplinaria si hubiere motivo para ello, como si hubiere causado perjuicios de trascendencia ó insistiere en sus vejaciones.

La queja es un recurso extraordinario cuyo principal objeto es pedir el cumplimiente de la ley, en su caso y lugar; y como extraordinario, no procede cuando puede utilizarse el ordinario de apelacion. Cuando por esta circunstancia se deniega, la sentencia no es definitiva que ponga término al juicio y haga imposible su continuacion, no procediendo, por tanto, contra ella el recurso de casacion: sent. de 5 de Enero de 1871. *

* **RECURSO DE QUEJA PROMOVIDO POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES CONTRA LAS ADMINISTRATIVAS POR EXCESO DE ATRIBUCIONES.** Esta clase de re-

cursos se rigen por las disposiciones de la ley orgánica del poder judicial, contenidas en los artículos 290 al 297, que se han expuesto en el artículo de esta obra *Competencia* (cuestion de) entre las autoridades administrativas y judiciales, tomo II, pág. 380. *

* **RECURSO DE QUEJA CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE INSTRUCCION.**—Este recurso se estableció en el cap. 7.° del título preliminar de la ley de Enjuiciamiento criminal: art. 90.

Puede interponerse contra todos los autos no apelables del Juez de instruccion, y contra las resoluciones en que se denegare la admision de un recurso de apelacion: art. 93.

El recurso de queja se interpondrá ante el Tribunal del partido á que corresponda el Juez de instruccion contra quien aquella se reproduzca. Se exceptúa el recurso de queja contra el auto en que se denegare la apelacion del de admision de querella, cuyo recurso habrá de interponerse ante el Tribunal competente para conocer del delito que de la querella hubiera sido objeto: art. 95.

El recurso de queja debe interponerse en escrito autorizado con firma de Letrado. El Tribunal ordenará al Juez de instruccion que informe en el corto tiempo que al efecto le señalará. Recibido dicho informe, se pasará al Fiscal, si la causa fuere por delito de los expresados en el art. 6.°, para que emita dictámen por escrito en el término de tres dias, y con vista de este dictámen, el Tribunal resolverá por auto, al dia siguiente, lo que estimare justo: arts. 97, 110, 111 y 112.

Hay que advertir acerca de las disposiciones expuestas, que conforme al decreto de 22 de Diciembre de 1872, regla 5.ª, mientras no se establezca la organizacion judicial de la ley vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instruccion, habrá de observarse por los de primera instancia, y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos se sustanciarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias. V. *Segunda instancia* (en lo criminal). *

* **RECURSO DE REFORMA CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE INSTRUCCION.**—Este recurso se estableció en el cap. 7.° del título preliminar de la ley de Enjuiciamiento criminal: art. 90.

Puede interponerse contra todos los autos del Juez de instruccion, ante el mismo Juez que hubiere dictado el auto que fuere su objeto, siendo dicho Juez el competente para conocer de él: arts. 91, 94 y 96.

Este recurso se interpondrá siempre en escrito autorizado con firma de Letrado, debiendo presentar con el escrito tantas copias del mismo cuantas sean las demás partes á las cuales hayan de ser entregadas dichas copias. El Juez de instruccion resolverá el recurso al tercer dia de entregadas las copias, hubieren ó no presentado escrito las demás partes, sobre lo que fuera objeto del recurso: arts. 97 y 98.

Téngase presente acerca de estas disposiciones, que conforme al decreto de 22 de Diciembre de 1872, regla 5.ª, mientras no se establezca la organizacion judicial de la ley vigente, lo que en la de Enjuiciamiento criminal se refiere á los Jueces de instruccion, habrá de observarse por los de primera instancia, y los recursos contra las resoluciones judiciales de aquellos se sustanciarán ante las Salas de lo criminal de las Audiencias. V. *Segunda instancia* (en lo criminal). *

* **RECURSO DE REFORMA DEL VEREDICTO DEL JURADO.**—Véase *Jurado* (adicion á dicho artículo, tomo III, pág. 725). *

* **RECURSO DE REPOSICION** (*en lo civil*). El que interpone el litigante que se cree perjudicado por una providencia interlocutoria de un Juez inferior, para ante el mismo Juez que la dictó, á fin de que dejándola sin efecto ó reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenia antes de dictarla.

Este recurso tiene por objeto evitar las dilaciones y gastos consiguientes á una nueva instancia respecto de las providencias que recaen sobre diligencias ó puntos accesorios del pleito, para cuya revision no son indispensables las nuevas alegaciones, pruebas y plazos que en las apelaciones.

Así, pues, segun el art. 65 de la ley de Enjuiciamiento civil, de las providencias interlocutorias pronunciadas por los Jueces de primera instancia, puede pedir reposicion dentro de tres dias improrogables; si no se estimare, podrá apelarse en un término igual al anterior (para ante el Juez superior inmediato).

Tambien suele apelarse desde luego para el caso de no accederse á la reposicion, formándose sobre este incidente un artículo de prévio y especial pronunciamiento, para que no se pase adelante en el juicio hasta que aquel se resuelva. *

* **RECURSO DE REPOSICION** (*en materia contencioso-administrativa*).—El recurso que se entabla contra las providencias interlocutorias para que se dejen sin efecto. La parte á quien perjudique alguna de dichas providencias, puede solicitar su reposicion ante el Consejo, ó la Seccion ó la Sala de lo contencioso, dentro de tres dias, contados desde la notificacion. La reposicion se decide con cédula prévia de emplazamiento y un solo traslado; de la providencia confirmatoria ó revocatoria no puede pedirse reposicion: arts. 224 al 226 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre

el modo de proceder el Consejo Real en los negocios de la Administracion. *

* **RECURSO DE RESCISION** (*en materia contencioso-administrativa, ante las Comisiones provinciales,* [*antes, los Consejos de provincia*).—Tiene lugar contra la sentencia dada en rebeldía por la misma Comision. Véase el artículo de esta obra *Procedimiento contencioso-administrativo*, tomo IV, pág. 691, donde se han expuesto los arts. 58 y 60 del reglamento de 1.° de Octubre de 1845 sobre el modo de proceder los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administracion.

La rescision de la sentencia dada en rebeldía puede solicitarse dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su publicacion. Si la parte contumaz estuviere ausente de la provincia, podrá la Comision señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision: art. 59 del reglamento citado.

Admitido el recurso de rescision, se oirán al reclamante sus defensas, concediéndosele para exponerlas y justificarlas la mitad, á lo sumo, del término ordinario: art. 61 del reglamento citado.

El recurso de rescision contra la sentencia pronunciada en rebeldía no debe resolverse de plano, sino con conocimiento de causa, como una demanda nueva, y ha de sustanciarse con sujecion á los trámites marcados en el reglamento de 1.° de Octubre citado. La declaracion de rescision solo procede por nulidad del emplazamiento ó por imposibilidad de comparecer á contestar oportunamente á la demanda, como aparece, atendidas en su conjunto, de las disposiciones del cap. 7.° del título 2.° del reglamento del Consejo de Estado, extensivo en este particular á los Consejos provinciales (hoy Comisiones), y especialmente en sus arts. 105, 106, 109 al 112 y 118; y por lo tanto, debe hacerse siempre con conocimiento de causa. Así se ha declarado en sentencias del Consejo de Estado, entre otras las de 1.° de Febrero de 1860 y de 24 de Mayo de 1861.

La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio: art. 62 del reglamento de 1.° de Octubre citado. *

* **RECURSO DE RESCISION** (*en materia contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado*). Tiene lugar este recurso contra la sentencia dictada en rebeldía por el Consejo de Estado contra el contumaz á quien no se concede otro recurso sobre ella: art. 109 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion.

La parte condenada en rebeldía podrá solicitar la rescision de la sentencia dentro de quince dias, contados desde el siguiente al de su notificacion. Si el condenado en rebeldía estuviese ausente, el Consejo podrá señalarle en la sentencia un plazo mas largo para que pueda solicitar la rescision: art. 109 al 144 del reglamento citado. Aunque sean pasados dichos plazos, el condenado en rebeldía podrá, á juicio del Consejo, solicitar la rescision, acreditando que no ha podido tener noticia de la demanda ni sentencia, ó solicitar la misma rescision por ausencia, enfermedad grave ú otro accidente semejante: artículo 112. En el caso del artículo anterior, no se admitirá el recurso que entable el condenado, si, estando este presente, le dedujese despues de pasados los quince dias posteriores al de haber cesado el impedimento, ó haber llegado á su noticia la demanda, la sentencia ó alguna diligencia de su ejecucion; ó si estando ausente, dedujese el recurso despues de pasado el término preciso para hacerlo segun las distancias: artículo 113. Tampoco se admitirá el recurso un año despues de haber tenido cumplido efecto la sentencia en rebeldía, en el caso de que esta no se haya notificado: art. 114. El recurso de rescision se comunicará, so pena de nulidad, por cédula de emplazamiento. En la cédula se señalará para comparecer el término de seis dias, ó la audiencia inmediata al último de estos: art. 115. El recurso de rescision deducido en la forma prescrita y plazos señalados, suspenderá la ejecucion de la sentencia en rebeldía, á menos que el Consejo, al dictarla, no hubiera ordenado su ejecucion, sin perjuicio de la rescision, y prévia fianza ó sin ella: art. 116. En el caso del art. 112, no se suspenderá la ejecucion de la sentencia, si el Consejo no lo mandase, al admitir el recurso de rescision: art. 117. Si se rescindiere la sentencia, continúa la actuacion desde el punto en que se hallaba antes del incidente de rebeldía: art. 218. El Consejo puede mandar que se guarde ó rescinda en todo ó en parte su primera sentencia dictada en rebeldía. Al márgen de la minuta de la sentencia en rebeldía, se hará mencion de la que recayese en virtud del recurso de rescision: art. 119. En el caso del art. 107, la sentencia que recayese sobre el recurso de rescision, aprovechará á las partes condenadas en juicio contradictorio: 1.° Si la sentencia descansare en fundamentos comunes, pero desconocidos á dichas partes, ó cuya prueba haya dependido de los contumaces. 2.° Si la condena fuere indivisible: art. 120. La parte que por segunda vez fuere condenada en rebeldía, no podrá entablar el recurso de rescision en el mismo negocio: artículo 121. *

RECURSO DE RETENCION DE BULAS. El Supremo Tribunal de Justicia tenia la facultad de hacer que se le presentasen las Bulas, Breves y Res-

criptos apostólicos para examinarlos y concederles el pase ó retenerlos con arreglo á las leyes; y examinar tambien, y dar ó negar el pase á las preces que se dirigian á Roma en aquellos casos en que para tal efecto debiesen presentarse al Tribunal Supremo, con arreglo á las Reales disposiciones vigentes: art. 90, facult. 11 y 12 del reglamento de 26 de Setiembre de 1855. Véase *Bula*.

*En la actualidad, corresponden exclusivamente al Consejo de Estado todas las consultas «sobre el pase y retencion de las Bulas, Breves y Rescriptos pontificios y de las preces para obtenerlos.» Véase el pár. 2.°, art. 45 de la ley de 17 de Agosto de 1860, expuesto en el de esta obra *Consejo de Estado*. Hállanse exceptuados de dicha presentacion los Breves y Bulas de indulgencias que deben ser exhibidos para su reconocimiento ante los Ordinarios, y los Breves y dispensas matrimoniales de edad, *extra témporas*, oratorios y otros de semejante naturaleza. Véanse los títs. 2.° y 3.°, libro 2.° de la Nov. Recop. *

* **RECURSO DE REVISION** (*en materia contencioso-administrativa*). Llámase así el que se interpone de resoluciones definitivas del Consejo de Estado para que se revisen y enmienden. Habrá lugar á la revision de una definitiva: 1.° Si hubiere contrariedad en sus disposiciones. 2.° Si hubiere recaido sobre cosas no pedidas. 3.° Si en ella se hubiere omitido proveer sobre alguno de los capítulos de la demanda. 4.° Si se hubiere dictado por menor número de Consejeros de los que para su validez requiere el reglamento: artículo 228 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846 sobre el modo de proceder el Consejo Real en los negocios contenciosos de la Administracion. 5.° Habrá lugar á la revision cuando el Consejo hubiere dictado resoluciones contrarias entre sí respecto á los mismos litigantes, sobre el propio objeto y en fuerza de idénticos fundamentos. 6.° Si hubiere dictado la definitiva en virtud de confesiones y allanamientos hechos sin poder ó autorizacion suficientes por los defensores de las partes en estrados ó por escrito, si las expresadas confesiones ó allanamientos fueren contradichas por los interesados y demostrada su falsedad: art. 230. 7.° Si despues de pronunciada se recobraren documentos decisivos detenidos por fuerza mayor ó por obra de la parte en cuyo favor se hubiere dictado: art. 231. 8.° Si hubiere recaido en virtud de documentos que al tiempo de dictarse ignoraba una de las partes haber sido reconocidos y declarados falsos, ó cuya falsedad se reconociera ó declarare despues. 9.° Si habiéndose dictado la definitiva en virtud de prueba testifical ó de posiciones, uno ó muchos testigos, ó la parte jurante, fueren condenados como falsarios en sus declaraciones. 10. Si la definitiva se hubiere ganado en virtud de cualquiera otra sorpresa ó maquinacion fraudulenta: art. 231. 11. Contra las definitivas dictadas en perjuicio de menores de edad ó entredichos de administrar sus bienes, cuando sus tutores ó curadores se hubieren descuidado en presentar á su favor documentos decisivos: art. 232. 12. Los acreedores, ó los que traigan causa de ellos, podrán impugnar por el recurso de revision las definitivas que se hubieren dictado contra su deudor ó contra su causante en fuerza de colision fraudulenta ó atentado contra sus derechos: art. 233.

No se interpondrá recurso de revision por error material que se hubiere cometido en la definitiva en cuanto á los nombres, cantidades y pretensiones de las partes, ó por simple error de cálculo en su parte dispositiva. Sin embargo, se pedirá por escrito la rectificacion del error, y en el caso de que hubiere lugar á ella, se extenderá al márgen ó á continuacion de la minuta de la sentencia: art. 234.

El término señalado para interponer recurso de revision será de dos meses, contados: 1.° Desde la notificacion de la última definitiva en los casos de los arts. 227 y 228. 2.° Desde la notificacion de la última definitiva en el caso del artículo 229. En los casos previstos por el art. 231, el término para recurrir por via de revision será el de dos meses, contados desde el dia en que se descubrieren los documentos nuevos ó el fraude, ó desde el dia del reconocimiento ó declaracion de la falsedad: arts. 235 y 236. En los casos previstos por el art. 232, el término para recurrir por via de revision se prorogará en favor de los menores y entredichos de administrar sus bienes hasta dos meses, contados desde la notificacion de la definitiva, hecha saber despues de haber cesado la menor edad ó interdiccion. En defecto de esta notificacion, se prorogará dicho término por todo el tiempo que dure la accion rescisoria: art. 237. En el caso del art. 223, los acreedores ó sus causahabientes deducirán la demanda de revision á los dos meses, contados desde el dia en que hubieren adquirido noticia judicial de la definitiva: art. 238.

En ningun caso podrá interponerse el recurso de revision cuando hubiere prescrito la accion ó la resolucion ejecutoria que lo motive: art. 239.

La demanda sobre revision se introducirá por cédula de emplazamiento, pena de nulidad: artículo 240. Cuando la demanda de revision se fundare en confesiones ó allanamientos impugnados como falsos, el defensor que los hubiere hecho será encausado por el Juez competente. Al efecto se le pasará á este un tanto de la sentencia en que se cancele la anterior dictada sobre falsos motivos: art. 241. Las demandas sobre re-

vision se instruirán por los mismos trámites que cualquiera otra demanda: art. 242. Las demandas sobre revision no suspenderán la ejecucion de la sentencia que las motive. Sin embargo, podrá el Consejo, en vista de las circunstancias del caso, sobreseer en la ejecucion, exigiendo fianza del demandado ó de la parte que activare la ejecucion: art. 243.

El Consejo, si estimare procedente la revision, admitirá el recurso, y rescindirá en todo ó en parte la sentencia impugnada, segun que los fundamentos del recurso se refieran á la totalidad, ó tan solo á alguno de los capítulos de la sentencia: art. 245. En la misma definitiva de revision proveerá el Consejo sobre el fondo de la cuestion controvertida que haya sido objeto de la resolucion rescindida: art. 246. Cuando el Consejo admita el recurso de revision por la contrariedad de dos definitivas, rescindirá la última en fecha, y mandará llevar á efecto la primera: art. 247. El Secretario extenderá á continuacion de la minuta de la resolucion primitiva, la de revision que sobre ella recayere: art. 248. Las decisiones de este recurso se tomarán en la forma prevenida para las resoluciones finales en los negocios de que conoce el Consejo: art. 250.

Acerca del *Recurso de revision en materia de cuentas*, véase el artículo *Tribunal de cuentas*. *

* **RECURSO DE REVISION EN LO CRIMINAL.** El recurso extraordinario que tiene lugar contra las sentencias ejecutorias dictadas en las causas criminales en los casos que marca la ley.

Este recurso, admitido en varios paises extranjeros, y exigido por la justicia, fué introducido en nuestra legislacion por la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el recurso de casacion en los juicios criminales, para llenar el gran vacío que se notaba en nuestros procedimientos criminales. Su planteamiento sale al encuentro, se lee en el preámbulo de dicha ley, de los graves escándalos á que pueden dar lugar los errores de los Tribunales, que no son infalibles aun siendo ilustrados y justicieros. Gracias á él, no se dará el repugnante espectáculo de ver á dos personas penadas por un mismo delito que solo pudo cometer una de ellas, y obtendrá la reparacion cumplida que tiene inconcuso derecho á exigir de la sociedad el que ha sido condenado por un testimonio declarado ejecutoriamente falso, sin que puedan pesar la acusacion y la pena de homicidio sobre nadie, cuando resulte que aun vive la víctima supuesta del delito. Raras veces se presentan estos casos; pero los anales jurídicos de todos los pueblos demuestran su realizacion, y esto basta para que deba acudirse al remedio. Esto no cede tampoco en desdoro del poder judicial, que nunca se enaltece mas que cuando repara sus errores. La santidad de la cosa juzgada es una necesidad social, á cuya sombra ha nacido el principio universal de derecho de que las ejecutorias firmes son una verdad en el órden legal; pero cuando hay una verdad legal que está en contradiccion con otra verdad legal, necesario es declarar cuál de ellas ha de prevalecer. En este caso, la justicia en su mas alta expresion, que está sobre todas las teorías, por autorizadas que sean, y sobre todas las ficciones del derecho escrito, exige imperiosamente que, el que siendo inocente, ha sido juzgado y sentenciado como criminal, tenga una reparacion tan solemne y justa que desde luego haga cesar su penalidad, y ya que no pueda borrar los padecimientos sufridos, demuestre á la faz del mundo que el fallo fué inmerecido.

El recurso de revision es un nuevo exámen de la causa ya juzgada, á diferencia del recurso de casacion, que no tiene el carácter de una nueva instancia, segun hemos expuesto en el artículo *Recurso de casacion en lo criminal.* Diferénciase tambien este recurso del de revision, en que aquel es autorizado contra las sentencias que adolecen del vicio de nulidad, y el de revision puede versar sobre una causa que no contenga vicio alguno de esta clase, y aun cuando se haya denegado el recurso de casacion contra ella; y es que el recurso de casacion se da contra todas las infracciones de las formas esenciales ó prescritas bajo pena de nulidad, y el de revision solo tiene lugar en tres casos determinados positivamente por la ley. Como los recursos de revision ponen en cuestion la sentencia dictada, han debido limitarse las causas de revision á los tres casos indicados, porque entonces hay error evidente, ó por lo menos justa presuncion de error.

Estos casos son, segun el art. 892 de la ley citada de Enjuiciamiento criminal:

1.° Cuando estén sufriendo condena dos ó mas personas en virtud de sentencias contradictorias por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola. Véase lo dispuesto en el art. 896, pár. 1.°

2.° Cuando esté sufriendo condena alguno como autor, cómplice ó encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredite despues de la condena. Véase lo dispuesto en el art. 96, pár. 2.°

3.° Cuando esté sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento declarado despues falso, y penado por sentencia ejecutoria. Véase lo dispuesto en el art. 896, pár. 3.°

El recurso de revision podrá promoverse por los penados en todo caso, y por sus cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, en los casos de los núms. 2.° y 3.° del art. 892 ya ex-

puesto, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada: art. 893.

El Ministerio de Gracia y Justicia, prévia formacion del expediente, podrá ordenar al Fiscal del Tribunal Supremo que interponga el recurso cuando á su juicio hubiese fundamento bastante para ello: art. 894.

El Fiscal del Tribunal Supremo podrá tambien, sin necesidad de dicha órden, interponer el recurso ante la Sala segunda del mismo, siempre que tenga conocimiento de algun caso en que proceda.

Entiende de estos recursos el Tribunal Supremo; porque cuestion tan grave como la de anular ejecutorias, no podria, sin peligro y sin destruir el principio gerárquico de las jurisdicciones, dejar de confiarse á dicho Tribunal.

En el caso del núm. 1.º del art. 892, la Sala declarará la contradiccion entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito.

En el caso del núm. 2.º del mismo artículo, la Sala, comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la ejecutoria.

En el caso del núm. 3.º del referido artículo, dictará la Sala la misma resolucion, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento, y mandará al Tribunal á quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa: art. 896.

El recurso de revision se sustanciará oyendo por escrito una sola vez al Fiscal, y otra á los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren. Cuando pidieren la remision de antecedentes á los autos, la Sala acordará sobre este particular lo que estimare mas oportuno. Despues seguirá el recurso por los trámites establecidos para el de casacion por infraccion de ley, y la Sala, con informe oral ó sin él, segun acuerde en vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia, que será irrevocable: art. 897.

Cuando por consecuencia de la ejecutoria anulada hubiere sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna de la misma especie, ó mas leve, se tendrá en cuenta todo el tiempo de la anteriormente sufrida: art. 898. *

* **RECURSO DE REVISTA DE LA CAUSA POR NUEVO JURADO.** Véase el artículo *Jurado*: tomo III de esta obra, pág. 725.

* **RECURSO DE SEGUNDA SUPLICACION.** V. *Segunda suplicacion.*

* **RECURSO DE SÚPLICA.** V. *Súplica.*

RECUSACION. La excepcion que se pone al Juez ú otro Ministro para que no conozca ó entienda en la causa; ó bien, un remedio legal para evitar parcialidades injustas de parte del Juez, Asesor, Relator ó Escribano, de quienes tiene sospecha alguno de los litigantes: ley 22, tít. 4.º, Part. 3.ª; Conde de la Cañada, *Juicio civil*, parte 3.ª, capítulo 6.º La recusacion puede hacerse en cualquier estado del pleito, segun dicen los Autores, con tal que no se haya publicado la sentencia; y si el Juez ú Oficial recusados legítimamente procedieren en la causa sin cumplir los requisitos de la recusacion, será nulo cuanto hicieren, á no ser que el recusante siga litigando ante el recusado sin protestar; pues en tal caso se presume haber renunciado á la recusacion: Glos. in cap. 16, 2.º, q. 6.º

Las causas por que se puede tener por sospechoso y recusar al Juez son las siguientes: 1.ª, por tener grande familiaridad con la otra parte; 2.ª, por tener parentesco de consanguinidad ó afinidad con ella; 3.ª, cuando es Teniente del Juez ordinario á quien se considera sospechoso con justa causa; 4.ª, cuando es enemigo capital del recusante, ó lo fué en otro tiempo, aunque despues se hayan reconciliado; 5.ª, cuando es pariente del pariente de su enemigo, ó comensal suyo ó de este, ó su paisano ú oriundo de su pais, y hallándose en tierra extraña se tratan como hermanos; 6.ª, cuando es súbdito de la otra parte por razon de jurisdiccion ú otro motivo; 7.ª, cuando fué Abogado de ella en aquella misma causa; 8.ª, cuando favorece demasiado á la otra parte y grava al recusante; 9.ª, si tiene otro pleito igual al que pende ante él, pues se presume juzgará en este del modo que quiere se juzgue en el suyo; 10, si el recusante tiene algun pleito con el Juez como persona privada; 11, cuando el Prelado es Juez en pleito de su Iglesia; 12, cuando fué Consultor en la causa y reveló su voto; 13, si fué electo por Consultor á pedimento solo de la otra parte, ó testigo en la causa, y luego pasa á ser Juez en ella; 14, si es Canónigo de la misma Iglesia de la que lo es una de las partes; 15, si la parte contraria impetró á su señor por Juez suyo en la causa, ó el mismo Juez procuró serlo, ó es socio suyo, ó ambos viven juntos; 16, cuando el recusante tiene apelado de sentencia del propio Juez, pues pendiente la apelacion, se hace sospechoso para otra sentencia; 17, si recibió don ó premio de la otra parte; 18, cuando por algun motivo puede redundar la causa en daño ó provecho del Juez; 19, cuando es imperito y la causa árdua, excesivamente severo y cruel ó indiscreto; 20, si es compadre de la otra parte, ó no quiere oir al recusante, aunque el pleito sea claro: ley 8.ª, tít. 1.º, lib. 11, Nov. Recop.; leyes 9.ª y 10, tít. 4.º, y ley 6.ª, tít. 7.º, Part. 3.ª; leyes 24 y 25, tít. 22, Partida 3.ª; leyes 14 y 28, tít. 11, lib. 7.º, Nov. Recopilacion; ley 5.ª, tít. 5.º, Part. 5.ª; leyes 5.ª y 8.ª,

tít. 10, Part. 7.ª, y ley 9.ª, tít. 7.º, Part. 5.ª Véase *Extorsion* y *Baratería*.

Si el Juez es inferior, como Corregidor ó Alcalde, no es necesario expresar causa ó motivo para recusarlo; pero tratando de recusar á los Jueces de Tribunales superiores, es preciso alegar justa causa; y no probándola, debe pagar el recusante 120.000 maravedís si el recusado fuere Presidente, 60.000 si fuere Oidor, y 30.000 si fuere Alcalde del crímen; bien que siendo pobre el que recusa, cumplirá con obligarse á pagar cuando tenga bienes, si incurriere en dicha pena. El Tribunal superior debe examinar ante todo si la causa en que se funda la recusacion es justa y probable; y si tal no fuere, no debe admitir la recusacion, antes bien condenará á la parte en 6.000 maravedís: cédula de 29 de Mayo de 1771 y 18 de Noviembre de 1785.

En la recusacion del Juez inferior no es necesaria expresion de causa, como ya hemos indicado, sino que basta que el recusante alegue que le tiene por sospechoso, jurando al mismo tiempo que no le recusa con malicia ni por calumniarlo: ley 1.ª, tít. 2.º, lib. 11, Nov. Recop. En las causas civiles, el Juez inferior recusado debe tomar por adjunto ó compañero á un hombre bueno, para determinar ambos el pleito, jurando sobre los Evangelios que guardarán el derecho á ambas partes; y si el adjunto fuere tambien recusado con expresion y justificacion de causa, como corresponde, ó discordare despues en la sentencia, deben los dos nombrar otro tercero para proceder los tres á la decision, prevaleciendo en ella la mayoría de votos. Mas en las causas criminales debe el Juez recusado, sea ordinario ó delegado, tomar por adjunto al otro Juez del pueblo, si le hubiere; en su defecto, á dos de los Regidores, que estos nombrarán entre sí por convenio ó por suerte; y á falta de Regidores, á dos hombres buenos que cuatro de los mas ricos del pueblo designados por él elegirán entre sí por suerte; debiendo tambien prevalecer en la sentencia la mayoría de votos, y si estos fueren iguales, la sentencia mas benigna, siendo de notar que el voto de los dos acompañados no vale sino como uno solo: leyes 1.ª y 2.ª dichas, tít. 2.º, lib. 11, Nov. Recop., y ley 18, título 22, Part. 3.ª

La recusacion del Asesor que tambien se hace sin expresion de motivo, produce el que no tenga entrada en la causa, á diferencia de la del Juez inferior; y cada parte puede recusar hasta tres Abogados asesores para la final determinacion ó artículos de cada causa; pero si el Asesor de rentas es recusado por los reos de contrabando, no se le separa enteramente, sino que se le nombra acompañado. Si fueren recusados el Relator ó el Escribano, no se les quita la causa y los derechos, sino que debe el Juez nombrarles acompañado (cédula de 22 de Setiembre de 1793 y 27 de Mayo de 1786, ley 6.ª, tít. 20, lib. 4.º, Novísima Recop.), cuyos derechos ó salario ha de pagar el recusante, como tambien los del adjunto del Juez que fuere recusado en su caso, á cuyo efecto puede mandar el Juez que se deposite cierta cantidad. El Juez ejecutor no puede ser recusado, porque no procede en virtud de autoridad propia, y por otra parte, no puede causar perjuicio á los litigantes.

«El acompañado que nombre un Juez ordinario, dice un escritor, no puede serenar los recelos de la parte que le recusó, porque el Juez quedará irritado con la recusacion y se hará mas enemigo del recusante, como acredita la experiencia. Cuando el acompañado no se adhiera al dictámen del Juez principal, que sucede las mas veces, quedarán en discordia, y resultarán mayores daños á las partes; y esta es otra prueba de no ser suficiente este medio para remover la sospecha ni para evitar los perjuicios que temia el recusante. Los Ministros de los Tribunales superiores que fueren recusados, siendo probada y declarada la causa por suficiente, son removidos enteramente; sin que baste para quitar la sospecha, el que los compañeros juzguen con el mismo recusado. ¿Cómo, pues, podrá extinguirse el recelo permaneciendo el Juez en el conocimiento de la causa con solo un acompañado que nombre él mismo?» Sr. Conde de la Cañada, *Juicio civil*, Part. 3.ª, cap. 6.º, núm. 26.

* Las disposiciones expuestas en este artículo han sufrido notables alteraciones por la ley de Enjuiciamiento civil, y por la de organizacion judicial que, segun la disposicion primera transitoria de la misma, ha substituido á la anterior sobre esta materia en las disposiciones que se refieren á la recusacion de los Jueces, Magistrados, Asesores, funcionarios del Ministerio Fiscal, y Auxiliares de los Juzgados y Tribunales. En las relativas á los árbitros y amigables componedores, peritos y contadores partidores, son aun aplicables las de la ley de Enjuiciamiento civil. Creemos, pues, conveniente exponerlas con la separacion debida.

1. *Recusacion de Jueces, Magistrados y Asesores.*—En el dia, las recusaciones de estos funcionarios se verifican para excluirlos enteramente del conocimiento del asunto, y con expresion de justa causa.

Asi, pues, segun prescribe el art. 426 de la ley del poder judicial, los Jueces y Magistrados, cualquiera que sea su grado y gerarquía, y los Asesores, solo podrán ser recusados por causa legítima.

La expresion de la causa de la recusacion es tan necesaria, que omitiéndola, no puede tener-

se por intentada en tiempo y forma para los efectos de la ley: sent. de 16 de Mayo de 1860.

Podrán solo recusar: En los negocios civiles, los que sean ó se muestren parte en ellos. En los negocios criminales, el representante del Ministerio Fiscal, el acusador privado ó los que por él puedan ejercitar ó ejerciten sus acciones y derechos, los procesados, los responsables civilmente por delito ó falta: art. 427 de la ley orgánica.

Son causas legítimas de recusacion, conforme al art. 428 de la ley orgánica:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil, con cualquiera de los expresados en el artículo anterior.

2.ª El mismo parentesco, dentro del segundo grado, con el Letrado de alguna de las partes que intervengan en el pleito ó en la causa.

3.ª Estar ó haber sido denunciado ó acusado por alguna de ellas como autor, cómplice ó encubridor de un delito, ó como autor de una falta.

4.ª Haber sido defensor de algunas de las partes, emitido dictámen sobre el pleito ó proceso como Letrado, ó intervenido en él como Fiscal, perito ó testigo.

5.ª Ser ó haber sido denunciador ó acusador privado del que recusa.

6.ª Ser ó haber sido tutor ó curador para bienes de alguno que sea parte en el pleito ó en la causa.

7.ª Haber estado en tutela ó guardaduría de alguno de los expresados en el número anterior.

8.ª Tener pleito pendiente con el recusante.

9.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en la causa.

10. Amistad íntima.

11. Enemistad manifiesta.

No debe olvidarse que existen otras causas que impiden á los Jueces el conocimiento respecto de ciertos negocios y personas determinadas, por presumirse que no han de observar la imparcialidad debida. Véanse los arts. 111 al 115 de la ley orgánica, expuestos en el de esta obra *Juez*.

Los Jueces, Magistrados y Asesores comprendidos en el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del negocio sin esperar á que se les recuse. Contra esta inhibicion no habrá recurso alguno: art. 429 de la ley orgánica. Véase el art. 459 de la misma.

La recusacion en los negocios civiles se propondrá en el primer escrito que presente el recusante, cuando la causa en que se funde fuere anterior al pleito y tenga de ella conocimiento. Cuando fuere posterior, ó aunque anterior, no hubiere tenido antes de ella conocimiento, el recusante la deberá proponer tan luego como llegue á su noticia: art. 430 de la ley orgánica, 122 y 123 de la de Enjuiciamiento.

En lo criminal, podrá proponerse la recusacion en cualquier estado de la causa: art. 431 de la ley orgánica.

Ni en lo civil ni en lo criminal podrá hacerse recusacion despues de comenzada la vista del pleito ó de la celebracion del juicio público de la causa: art. 432 de la ley orgánica, y 124 de la de Enjuiciamiento.

Sustanciacion de la recusacion de los Jueces de instruccion, de partido y de los Magistrados.— En los pleitos de mayor y menor cuantía, y en las causas por delitos, se hará la recusacion en escrito firmado por Letrado, por el Procurador y por el recusante, si supiere y estuviere en el lugar del juicio ó de la causa. Este último deberá ratificarse ante el Juez. Cuando el recusante no estuviere presente, firmarán solo el Letrado y el Procurador, si estuviere este autorizado expresamente para recusar. En todo caso, se expresará en el escrito detenida y claramente la causa de la recusacion: art. 433 de la ley orgánica, y 125 de la de Enjuiciamiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero del art. 433, en las causas criminales podrá el procesado, si estuviere en incomunicacion, proponer la recusacion verbalmente en el acto de recibirle la declaracion, ó podrá llamar al Juez por conducto del Alcaide de la cárcel para recusarle.

En este caso, deberá el Juez presentarse acompañado del Secretario, el cual hará constar por diligencia la peticion de recusacion y la causa en que se funde: art. 435 de la ley orgánica.

Cuando el demandante que sea pobre no tuviere Procurador y Abogado para su defensa en el incidente de recusacion, podrá pedir que se le nombre de oficio: art. 434 de la ley orgánica.

Cuando el recusado estimare procedente la causa alegada, entre las que quedan expresadas, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recusante, dictará el Juez auto desde luego dándose por recusado, y mandará pasar las diligencias á quien deba reemplazarle. Contra este auto no habrá recurso alguno: art. 436 de la ley orgánica, y 126 y 127 de la de Enjuiciamiento.

Cuando el recusado no estimare procedente la recusacion, la denegará: art. 437 de la ley orgánica.

El auto admitiendo ó denegando la recusacion será fundado, y bastará notificarlo al Procurador del recusante, aunque este se halle en el pueblo en que se siga el juicio y haya firmado el escrito de recusacion: art. 438 de la ley orgánica.

Al recusante que estuviere incomunicado é interpusiere la recusacion en la forma expresa-

da en el art. 435, y le fuere denegada, se le advertirá que podrá reproducirla cuando le sea alzada la incomunicacion: art. 439 de id.

El recusado que no se inhibiere por no considerarse comprendido en la causa alegada para la recusacion, mandará formar pieza separada. Esta contendrá el escrito original de recusacion y el auto denegatorio de la inhibicion, quedando nota expresiva de uno y otro en el proceso: art. 440 de la ley orgánica.

Durante la sustanciacion de la pieza separada, no podrá intervenir el recusado en el pleito ó en la causa, ni en el incidente de recusacion, y será substituido por su suplente ó aquel á quien corresponda con arreglo á la ley orgánica: artículo 441 de la misma.

La recusacion no detendrá el curso del pleito ó de la causa. Exceptúase el caso en que el incidente de recusacion no se hubiese decidido cuando sean citadas las partes para la vista ó para el juicio público, suspendiéndose entonces hasta que aquel se decida: art. 442 de la ley orgánica.

Instruirán las piezas separadas de recusacion:

Cuando el recusado sea el Presidente ó un Presidente de Sala de una Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala mas antiguo; y si el recusado fuere el mas antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Magistrado mas antiguo de su Sala; y si el recusado fuere el mas antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando sean dos Jueces del Tribunal de partido los recusados, el Magistrado mas moderno de la Sala de la Audiencia á que corresponda el conocimiento.

Cuando el recusado sea Juez de instruccion ó uno solo del Tribunal de partido, el Presidente del mismo Tribunal: art. 443 de id. Véase el artículo 463.

Formada la pieza separada, se oirá á la otra ú otras partes que hubiere en el pleito ó en la causa por término de tres dias á cada una, que solo podrán prorogarse por otros dos, cuando, á juicio del Tribunal, hubiere justa causa para ello: art. 444 de la ley orgánica, y 128 de la de Enjuiciamiento.

Trascurrido el término señalado en el artículo anterior, con la próroga en su caso, y recogidos los autos sin necesidad de peticion por parte del recusante, se recibirá á prueba el incidente de recusacion, cuando la cuestion fuere de hechos, por ocho dias, durante los cuales se practicará la que hubiere sido solicitada por las partes y admitida como pertinente: art. 445 de la ley orgánica, y 128 de la de Enjuiciamiento.

Contra el auto que dictaren los Tribunales de partido admitiendo ó denegando la prueba, podrá pedirse reposicion ante los mismos que lo hubieren dictado. Esta peticion solo podrá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la notificacion del auto: art. 446 de la ley orgánica.

Contra el auto en que las Audiencias ó el Tribunal Supremo admitieren ó denegaren la prueba, no se dará ulterior recurso: art. 447 de la ley orgánica.

Cuando por ser la cuestion de derecho no se hubiere recibido á prueba el incidente de recusacion, ó hubieren pasado los ocho dias concedidos en el art. 445 para la prueba, ó no se hubiere accedido á la reposicion de que trata el art. 446, se mandará citar á las partes, señalando dia para la vista: art. 448 de la ley orgánica. Véase el art. 458.

Decidirán los incidentes de recusacion:

Cuando el recusado fuere el Presidente, ó un Presidente de Sala ó mas de dos Magistrados del Tribunal Supremo, este Tribunal, constituido en pleno y en Sala de Justicia.

Cuando el recusado fuere el Presidente, ó un Presidente de Sala ó mas de dos Magistrados de la Audiencia, la misma Audiencia en pleno y en Sala de Justicia.

Cuando fuere Magistrado, la Sala á que pertenezca.

Cuando fuere Juez de Tribunal de partido, el mismo Tribunal.

Cuando fueren dos Jueces de Tribunal de partido, la Sala de la Audiencia á que corresponda.

Cuando fuere Juez de instruccion ó municipal, el Tribunal de partido: arts. 285, 277 y 449 de la ley orgánica.

Los autos en que se declare haber ó no lugar á la recusacion, serán siempre fundados y se pronunciarán dentro de los tres dias siguientes al de la vista: art. 450 de la ley orgánica.

Contra el auto que dictare el Tribunal Supremo, no habrá recurso alguno.

Contra el que dictare la Audiencia, solo habrá el de casacion en su caso.

Los autos que dicten los Tribunales de partido accediendo á la recusacion, no serán apelables.

Los autos en que se deniegue, serán apelables en ambos efectos ante la Audiencia: art. 451 de la ley orgánica, y 129 y 130 de la de Enjuiciamiento.

Acerca del modo de procederse cuando por causa de la recusacion no hubiere en una Sala ó Tribunal Magistrados ó Jueces suficientes para ver el negocio, véase lo dispuesto en los artículos 643 y siguientes de la ley orgánica, expuestos en el artículo *Audiencia* (Modos de constituirse las Salas de justicia), tomo I, pág. 858.

Interpuesta y admitida la apelacion del auto denegatorio de recusacion, se citará y emplaza-

rá á las partes para que en el término de diez dias comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá á la misma original la pieza separada de la recusacion: art. 452 de la ley orgánica.

Cuando no comparecieren las partes en dicho término, se tendrá por desierta la apelacion y firme el auto apelado, con imposicion de las costas al apelante, devolviéndose los autos al Tribunal de que proceden: art. 453 de la ley orgánica.

Cuando comparecieren, se formará el apuntamiento, siguiendo despues la sustanciacion en la forma establecida en la ley de Enjuiciamiento civil respecto á las apelaciones de los incidentes: art. 454 de la ley orgánica.

En todos los autos en que se denegare la recusacion, se condenará en costas al que la hubiere propuesto, no siendo el Ministerio fiscal: artículo 455 de la ley orgánica, y 135 de la de Enjuiciamiento.

Además de la condenacion de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 25 á 50 pesetas cuando el recusado fuere Juez municipal; de 50 á 100 cuando fuere Juez de instruccion ó de Tribunal de partido; de 100 á 200 cuando fuere Magistrado de Audiencia, y de 200 á 400 cuando fuere Magistrado del Tribunal Supremo: art. 456 de la ley orgánica, y 136 de la de Enjuiciamiento.

Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado prision subsidiaria por via de substitucion y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal: art. 457.

En el caso previsto en el art. 448 de no haber accedido el Tribunal de partido á la reposicion del auto denegatorio de prueba, si la Audiencia estimare que debió esta admitirse, lo declarará así, dejando sin efecto el auto apelado, y mandará devolver las diligencias al Tribunal de que procedan para que se practique la prueba y dicte nuevo auto. Cuando estimare que el Juez denegó justamente la reposicion, dictará auto en lo principal: art. 458.

Cuando un Juez de Tribunal de partido se inhibiere voluntariamente, ó á peticion de parte legítima, del conocimiento de una causa, conforme á lo establecido en el art. 429, dará cuenta al Presidente de la Audiencia por medio del que lo sea del Tribunal de partido, ó directamente si él fuere el Presidente. El Presidente de la Audiencia lo comunicará á la Sala de gobierno, la cual, si considerase improcedente la inhibicion, podrá imponerle una correccion disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello; elevándolo en este caso al conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia para que se una al expediente personal del Juez á los efectos que corresponda: art. 459 de la ley orgánica.

Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusacion, se remitirá siempre al expresado Ministerio, para los efectos del artículo anterior, copia del auto revocatorio que hubiere pronunciado: art. 459 y 460 de la ley orgánica, y 138 de la de Enjuiciamiento.

Sustanciacion de las recusaciones en los juicios verbales y de faltas.—En los juicios verbales y de faltas, la recusacion se propondrá en el mismo acto de la comparecencia: art. 461 de la ley orgánica.

En vista de la recusacion, el Juez municipal, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 428 y cierta, se dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda ó de la falta á su suplente: art. 462 de la misma.

Cuando el recusado no considerare legítima la recusacion, pasará el conocimiento del incidente á su suplente, haciéndolo constar en el acta. Contra este auto no habrá ulterior recurso: art. 463 de id.

El suplente del Juez municipal, en el caso del artículo anterior, hará comparecer á las partes, y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan, cuando la cuestion sea de hechos: artículo 464 de id.

Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestion de derecho no fuere necesaria, el Juez municipal suplente resolverá sobre si há ó no lugar á la recusacion, en el mismo acto si fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro de segundo dia. De lo actuado y del auto se hará mencion en el acta que se extenderá: artículo 465 de la misma.

Contra el auto del Juez suplente declarando haber lugar á la recusacion, no se dará recurso alguno. Contra el auto en que la denegare, habrá apelacion para ante el Tribunal de partido (hoy para ante el Juez de primera instancia): artículo 466 de la ley orgánica.

La apelacion que proceda segun el artículo anterior, se interpondrá verbalmente en el acto de la comparecencia, cuando el Juez suplente declarare no haber lugar á la recusacion. Cuando usare de la facultad de diferir la resolucion dentro de segundo dia, se interpondrá la apelacion en el acto mismo de la notificacion, cuando fuere personal; en otro caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes á ella. La apelacion en este caso se interpondrá tambien verbalmente ante el Secretario del Juzgado, y se hará constar por diligencia: art. 467 de id.

Cuando no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, el auto del Juez suplente será firme. Cuando se interpusiere ape-

lacion en tiempo, se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido (hoy al Juez de primera instancia), con citacion de las partes, á expensas del apelante: art. 468 de id.

En el Tribunal de partido (hoy en el Juzgado de primera instancia) se dará cuenta en la primera audiencia, sin admitir escritos ni formar apuntamiento. Los interesados ó sus apoderados podrán hacer verbalmente las observaciones que estimen, prévia la vénia del Presidente del Tribunal. El Tribunal pronunciará su auto inmediatamente cuando fuere posible. En ningun caso dejará de hacerlo dentro del segundo dia siguiente á aquel en que se le hubiere dado cuenta. Contra su auto no habrá ulterior recurso: artículo 469 de la ley orgánica.

Cuando el auto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante: art. 470.

Declarada procedente la recusacion por auto firme y remitidos los antecedentes con el auto al Juzgado municipal en el caso de que haya habido apelacion, entenderá el suplente en el conocimiento del negocio. Declarada improcedente la recusacion por auto tambien firme, el Juez recusado volverá á entender en el negocio: artículo 471 de la ley orgánica.

Respecto de la *recusacion de los Jurados*, véanse los artículos 724 al 732 de la ley de Enjuiciamiento criminal en la adicion al artículo *Jurado*.

II. *Recusacion de los funcionarios del Ministerio fiscal.*—Los funcionarios del Ministerio fiscal no pueden ser recusados; pero deben excusarse de intervenir en los actos judiciales cuando concurran en ellos algunas de las causas señaladas en el art. 428 de la ley orgánica del poder judicial que hemos expuesto en el número I de este artículo sobre recusaciones: art. 845 de la ley orgánica del poder judicial.

Si concurriere en el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, ó en los Fiscales de Audiencia, alguna de las causas de que en conformidad al artículo anterior deban abstenerse, designarán para que los reemplacen, al Teniente-fiscal, y en su defecto á los Abogados-fiscales por el órden de antigüedad. Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable á los Tenientes ó Abogados-fiscales cuando ejerzan las funciones de su Jefe respectivo: art. 846.

Los Tenientes y Abogados-fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias harán presente su excusa al superior respectivo, quien los relevará de intervenir en los actos judiciales y elegirá para substituirlos al que tenga por conveniente, entre aquellos: art. 847.

Los Fiscales de los Tribunales de partido (hoy Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia) presentarán su excusa por escrito á los de las Audiencias, y si estos la estimaren justa, delegarán la intervencion fiscal en los actos judiciales, en quien deba substituirlos. De la excusa que presentaren los Fiscales de Tribunales de partido, y de la delegacion en su caso, darán conocimiento al Tribunal que entendiere en la causa: art. 848.

Cuando los representantes del Ministerio fiscal no se excusaren, á pesar de comprenderles alguna de las causas expresadas en el art. 428, podrán los que se consideren agraviados recurrir en queja al superior inmediato. El superior oirá al subordinado que hubiere sido objeto de la queja, y encontrándola fundada, decidirá su substitucion. Si no la encontrara fundada, podrá acordar que intervenga en el proceso. Contra esta determinacion no se dará recurso alguno. Si fuere el Fiscal del Tribunal Supremo el que diere motivo á la queja, deberá esta dirigirse al Ministro de Gracia y Justicia por conducto del Presidente del mismo Tribunal. El Ministro de Gracia y Justicia, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, si lo considera oportuno, resolverá lo que estime procedente: art. 849 de la ley citada.

III. *Recusacion de los árbitros y de los amigables componedores.*—Son recusables tanto los árbitros como los amigables componedores; porque viniendo á ejercer funciones judiciales, pueden, si son parciales, causar graves perjuicios á las partes.

Pueden ser recusados los árbitros y los arbitradores por causa justa que haya sobrevenido despues del compromiso, segun el art. 784 y 834 de la ley de Enjuiciamiento civil; porque si la causa existió antes y no fueren recusados, se presume que la parte renunció á este derecho, por creer que aquella causa no afectaba á la imparcialidad del arbitrio; sin embargo, aun en este caso habrá lugar á la recusacion, si el recusante la ignorara al celebrar el compromiso: artículos 784 y 834 citados.

Los árbitros pueden ser recusados por las mismas causas que los demás Jueces (art. 785), y que se han expuesto en el número I de este artículo sobre recusaciones. Mas para la recusacion de los amigables componedores, se declaran solo causas legales las siguientes: 1.ª Tener interés en el asunto que sea objeto del litigio. 2.ª Enemistad manifiesta: art. 834 de la ley.

La recusacion de los árbitros debe hacerse ante ellos mismos. Si no accedieran, la parte que la haya propuesto podrá repetirla ante el Juez de primera instancia del partido en que resida el árbitro recusado ó cualquiera de ellos si fuere recusado mas de uno. Mientras se sustancia la recusacion ante el Juez de primera instancia, quedará en suspenso el juicio arbitral, debien-

do continuar despues que sobre la recusacion haya recaido ejecutoria: art. 785.

La recusacion de los amigables componedores ha de intentarse tambien ante los mismos, observándose, si no accedieren á ella, lo prevenido en el art. 785 respecto á los Jueces árbitros: art. 835.

En ningun caso puede hacerse la recusacion despues de citadas las partes para sentencia: sentencia de 21 de Abril de 1865.

IV. *Recusaciones de los Auxiliares de los Juzgados y Tribunales.*—Son recusables los Secretarios de los Juzgados municipales, de los de Instruccion, de Tribunales de partido y de las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, y los Oficiales de Sala, mas no los Archiveros: arts. 557 de la ley del Poder judicial y 140 de la de Enjuiciamiento civil.

Son aplicables á las recusaciones de los Secretarios y Oficiales de Sala, á que se refiere el artículo anterior, las prescripciones del título 8.º de dicha ley orgánica (esto es, pueden ser recusados por las mismas causas expuestas en el núm. I de este artículo sobre la recusacion de los Jueces, Magistrados y Asesores y en la misma forma) con las modificaciones siguientes:

1.ª La pieza de recusacion se instruirá, cuando los recusados fueren Auxiliares de los Tribunales de partido, de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, por el Juez mas moderno del Tribunal ó por el Magistrado que lo sea de la Sala á que los Auxiliares correspondan ó en que estén pendientes los autos en que sean recusados, y se fallará por la misma Sala.

2.ª El Juez ó Magistrado instructor podrá delegar la práctica de las diligencias que no pudiere ejecutar por sí mismo, en los Jueces de instruccion y municipales: arts. 558 de la ley y 148 de la de Enjuiciamiento civil.

Anteriormente podian ser recusados los Auxiliares exponiendo causa legítima de recusacion ó sin ella; mas la nueva ley ha derogado tácitamente esta última forma de recusacion.

Los Auxiliares recusados no podrán actuar en la causa ó negocio en que lo fueren, ni en la pieza de recusacion, reemplazándoles aquellos á quienes corresponderia si la recusacion fuese admitida: art. 559 de la ley orgánica.

En las recusaciones de Secretarios de Juzgados municipales, instruirá y fallará la pieza de recusacion el Juez municipal, donde solo hubiere uno. Si hubiera dos, el del Juzgado á que no pertenezca el recusado, y si tres ó mas, el que siga en el órden oficial á aquel á que perteneciere. Si perteneciere al último en órden, entenderá de la recusacion el primero: arts. 560 de la ley orgánica y 148 de la de Enjuiciamiento.

En todo caso, cuando la recusacion fuere admitida, se condenará en costas al recusado, y si se desestimare, al recusante: arts. 561 de la ley orgánica y 151 de la de Enjuiciamiento.

Cuando sea firme el auto en que se admita la recusacion, quedará el recusado separado de toda intervencion en los autos, continuando en su reemplazo el que le haya substituido durante la sustanciacion del incidente, y si fuere Secretario ú Oficial de Sala en Juzgado municipal ó de instruccion, ó en Tribunal de partido, no percibirá derechos de ninguna clase, desde que se hubiere interpuesto la recusacion, ó desde que siéndole conocida la causa alegada, no se separó del conocimiento del negocio: arts. 562 de la ley orgánica y 153 de la de Enjuiciamiento.

Cuando se desestimare la recusacion por auto firme, volverá el Auxiliar recusado á ejercer sus funciones; y si fuere Secretario ú Oficial de Sala de Juzgado municipal ó de instruccion, ó de Tribunal de partido, le abonará el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito ó causa, haciendo igual abono al que haya substituido al recusado: artículos 563 de la ley orgánica y 153 de la de Enjuiciamiento.

No podrán los Auxiliares ser recusados despues de citadas las partes para sentencia, ni tampoco durante la práctica de alguna diligencia de que estuvieren encargados: art. 564 de la ley orgánica del Poder judicial.

Respecto de la *recusacion de los peritos* en los juicios civiles, véanse el art. 303, núms. 10 al 13 de la ley de Enjuiciamiento expuesto en el de esta obra *Peritos*, las disposiciones de los artículos 451 y 452 idénticas á las anteriores en el artículo *Testamentarios*, y las de los arts. 980 al 982 en el de *Juicio ejecutivo* (procedimiento de apremio): sobre su recusacion en las causas criminales, véanse las disposiciones de los arts. 363 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, expuestas en el de esta obra *Juicio criminal* (informe pericial), tomo III, pág. 601.

Acerca de la *recusacion de los contadores repartidores de herencias*, el art. 473 de la ley de Enjuiciamiento civil expuesto en el de esta obra *Testamentarias*, previene que respecto de su nombramiento, tiempo en que deba hacerse y modo de remplazarlos se observe lo prescrito en el artículo 303 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre los peritos en general. *

REDENCION. El rescate ó el acto de sacar de la esclavitud al cautivo mediante cierto precio; la compra ó recobro de alguna cosa que se habia vendido, poseido ó tenido por alguna razon ó título; el acto de librarse de alguna obligacion ó hacer que esta cese pagando cierta cautidad, y la restitucion que el dueño de la prenda ó hipoteca hace de la cantidad de dinero recibida sobre

ella á la persona á cuyo favor se gravó la alhaja ó impuso el censo, para que así quede libre la cosa empeñada. V. *Pacto de retrovendendo*, *Retracto*, *Hipoteca*, *Prenda* y *Redencion de censo*.

REDENCION DE CENSO. La restitucion ó entrega que el deudor ó censatario hace al acreedor ó censualista del precio ó capital que este le habia dado al tiempo de la constitucion del censo, ó bien del precio ó capital que se regule. Todo poseedor de fincas puede redimir, no solo los censos al quitar con que se hallen gravadas, sino tambien los perpétuos ó irredimibles, las pensiones y cargas procedentes de contratos enfitéuticos, y las cargas de aniversario, misa, capellanía, festividad, limosna, dote y demás de su clase; pero no pueden redimirse los dominios solariegos ó establecimientos de carta-puebla, ni las prestaciones de la octava, décima, undécima ú otra parte alícuota de los frutos de uno ó mas predios, cuando no conste haber sido adquiridas por precio cierto, ni tampoco los foros temporales, como los de Galicia y Astúrias: ley 24, tít. 15, lib. 10, Nov. Recop., párs. 1.° y 21. Las redenciones de los censos al quitar, perpétuos, y demás cargas en que su dueño no tuviere mas derecho que á percibir el tributo ó pension en los plazos estipulados, se hacen por el capital que resulta de las escrituras de imposicion; si en estas no se expresa, se forma con arreglo á la práctica del pueblo; en caso de no haberla, por la de la cabeza de partido; y en su defecto, por la de la capital de la provincia: dicha ley, párs. 4.° y 5.° En las redenciones de los censos enfitéuticos en que el poseedor de la finca solo tenga el dominio útil, correspondiendo el directo al dueño de la carga, se ha tener presente, en primer lugar, si los poseedores de ambos dominios estipularon la estimacion que deba darse al capital del cánon, y al de los demás derechos dominicales conocidos con los nombres de licencia, fadiga, tanteo, laudemio, luismo, comiso ó cualquiera otro, ó convinieron entre sí las reglas por las cuales deba procederse á la estimacion referida; y en tal caso, se observarán puntualmente estos convenios. Si no hubiere tales pactos, se forman los capitales por el valor que en cada pueblo, partido ó provincia se dé por ley, estatuto ó práctica al cánon enfitéutico y á los derechos expresados: tít. 15 citado, párs. 6.° y 7.° Finalmente, á falta de convenios y de práctica constante, se procede á la redencion, consignando por el cánon un capital regulado á razon de uno y medio por ciento ó sesenta y seis y dos tercios al millar, y por derecho de laudemio, en que van considerados todos los dominicales, la cantidad que en el espacio de veinticinco años sea capaz de reditual al tres por ciento, otra igual al importe de una cincuentena del valor de la finca, rebajadas las cargas á que esté sujeta, ó lo que es lo mismo, dos y dos tercios por ciento de su precio líquido; bajo el concepto de que en ningun caso puede hacerse la redencion del cánon sin ejecutar al mismo tiempo la de los demás derechos del dominio directo: tít. 15, párs. 8.° y 9.° Las cargas perpétuas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demás de su especie se rédimen por el capital que resulta de las escrituras de fundacion; cuando no lo expresen, se observa para su formacion la insinuada práctica constante; y si no la hubiere, y solo consta en la escritura la cantidad fija que debe satisfacer anualmente el poseedor de la finca, se regula el capital al respecto de tres por ciento ó treinta y tres y un tercio al millar. Las cargas municipales á que se hallen afectas las fincas, se redimen por las reglas de su respectivo establecimiento, y á falta de ellas, por las de los censos redimibles: la misma ley y tít., párs. 10 y 11. Cuando los réditos, tributos ó pensiones de las cargas que se redimieren se pagaren ó cumplieren en granos ú otra especie que no sea dinero, se forma el capital por el valor que hayan tenido los respectivos frutos en un año comun del quinquenio anterior á la redencion, excluyendo los extraordinariamente estériles; y la propia regla del quinquenio se observa para la formacion de capitales, cuando el importe anual de las cargas fuere incierto por el mas ó menos gasto en su cumplimiento: tít. citado, párs. 12 y 13.

Todas las redenciones de censos y cargas pueden hacerse con *Vales Reales*, aunque se haya estipulado en la escritura que la redencion se haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico con designacion de monedas; pero con tal que el valor que los vales tengan en el dia de la entrega, quepa en el del capital que deba consignarse para la redencion. Puede hacerse por partes la redencion, con la advertencia de que, si las escrituras de imposicion no lo permiten, deberá redimirse por la mitad á lo menos, conforme á lo resuelto por regla general respecto á los censos impuestos sobre propios y arbitrios, á no ser que por la cortedad del capital y calidad de la carga no admita esta division, sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen. Los poseedores de mayorazgos ó vínculos pueden vender algunas de sus fincas en pública subasta con el objeto de redimir las cargas á que se hallen afectas otras pertenecientes á la misma fundacion: ley cit., tít. 15, párs. 18, 21 y 23.

Las redenciones han de formalizarse siempre por escritura otorgada ante Escribano. Si el acreedor censualista no quisiere acceder á la redencion, se le puede compeler judicialmente. En este caso se pide la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposi-

cion, y en su defecto ante el del acreedor censualista ó el del pueblo donde exista la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun práctica del foro, á fin de que, citándose al dueño del censo, cánon ó gravámen por el término que resulte de la escritura de imposicion, ó el que en su defecto se le señale, acuda con ella dentro de él; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, reciba su importe y el de los réditos vencidos, ó bien exponga el capital que deba consignarse y lo que le corresponda por razon de réditos; pero sin admitírsele por el Juzgado ningun recurso dilatorio con este pretexto: ley cit., párs. 28 á 30. El Juez ha de proceder de plano, breve y sumariamente, formando los capitales por las reglas que quedan establecidas; bajo el concepto de que si fuese preciso para su ejecucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declararen, ó el tercero en caso de discordia, sin admitir sobre su regulacion recurso ni reclamacion ulterior que impida la pronta redencion del censo ó carga. Si declarada por el Juzgado la redencion, se negare el acreedor censualista á otorgar á favor del censuario la competente escritura, se le requerirá para que lo ejecute dentro del preciso término de tercero dia; y no cumpliéndolo, procederá el Juez á otorgarla á su costa, de oficio, y á lo demás que corresponda y sea consiguiente á la entera ejecucion de la redencion. Véase la ley 24, tít. 15, lib. 10 de la Nov. Recop., en que además se manda imponer los capitales de las redenciones en la Real caja de extincion de vales. Segun lo dicho, puede el deudor censuario redimir el censo ó carga siempre que quisiere; pero el acreedor censualista no tiene facultad, segun sientan los Autores, para obligar al deudor á que haga la redencion, porque entonces no seria censo sino mútuo. Solo hay tres casos en que puede el acreedor compeler al deudor á que redima: y son, cuando el deudor no manifestó al tiempo de la constitucion del censo todas las demás cargas con que estaba gravada la finca; cuando habiendo citado de redencion al acreedor, se retracta despues sin llevarla á debido efecto, y cuando la finca se hace infructífera ó perece por culpa del deudor: ley 24, tít. 15, lib. 10, Nov. Recop.

Por Real cédula de 3 de Agosto de 1818, se deroga la de 17 de Enero de 1805, que es esta ley 24, tít. 15, lib. 10, Nov. Recop., y se deja á las Corporaciones, así eclesiásticas como seculares y personas particulares, en la debida plena libertad de celebrar sus contratos censuales, y poner en ellos las cláusulas y condiciones que á bien tengan, y exigir su puntual cumplimiento.

Las Córtes, por decreto de 6 de Junio de 1837, declararon válidas todas las redenciones de censos y cargas, inclusa la de aposento, verificadas durante la época constitucional en virtud de los decretos de las Córtes, otorgándose á los interesados las escrituras correspondientes, si entonces no se hubiese hecho.

* Cuando se redime un censo gravado con hipoteca, tendrá derecho el acreedor hipotecario á que el redimente, á su eleccion, le pague su crédito por completo con los intereses vencidos y por vencer, ó le reconozca su misma hipoteca sobre la finca que estuvo gravada con el censo. En este último caso, se hará una nueva inscripcion de la hipoteca, la cual expresará claramente aquella circunstancia y surtirá efecto desde la fecha de la inscripcion anterior: art. 149 de la ley Hipotecaria.

Para los efectos de la ley Hipotecaria se considera extinguido el censo que pesa sobre una finca, cuando el censualista conviniere con el censatario en libertar del censo una finca para subrogarlo en otra, ó se redimiere el censo (artículo 67 del reglamento), debiendo considerarse la redencion como una verdadera cancelacion: resolucion de la Direccion general del Registro de 22 de Julio de 1874.

Por otra resolucion de la Direccion de 30 de Octubre de 1874, se declaró, que los Diocesanos tienen capacidad, con arreglo á la legislacion vigente, para otorgar la redencion de los censos impuestos sobre bienes raíces de dominio particular á favor de capellanías, celebraciones de misas, aniversarios y otras fundaciones religiosas, segun los arts. 7.°, 8.°, 16, 18 y 23 del convenio de 24 de Junio de 1867; arts. 5.°, 20, 28 y 40 de la Instruccion del mismo mes, y Real órden de 18 de Abril de 1868, no inserta en la Coleccion legislativa.

En esta, que fué dictada con inteligencia del M. R. Cardenal Pro-Nuncio de Su Santidad, se resolvió: 1.° Que los bienes que constituyen la dotacion de los Patronatos laicales ó Reales de legos con destino á Obras pias y á fundaciones piadosas familiares, no están sujetos á la conmutacion. 2.° Que los censos ó pensiones conocidamente afectos á cargas eclesiásticas, como celebracion de misas, de aniversarios y de otras fundaciones religiosas, están sujetos á redencion. 3.° Que no hay dificultad en conceder á los censatarios el derecho de redimir los censos que están destinados al pago de cargas eclesiásticas, y en el caso de que ellos no quieran usar de este derecho, podrá acudirse al medio de la venta judicial.

Para la redencion de cargas de misas sobre bienes de la provincia de Madrid, se acude al Eminentísimo Consejo de la Gobernacion del Arzobispado de Toledo, quien autoriza para la

otorgacion de la escritura al Secretario del Consejo, ante la fe, por lo regular, del Notario del Excmo. Cabildo Primado, y declarándose libres los bienes afectos á ellas. La redencion se ha de solicitar con arreglo al art. 1.° del convenio, y al 13 de la Instruccion de 1867.

El derecho de redimir es inscribible, pues ha de considerarse como un derecho real é inscrito: su venta es inscribible igualmente.

Los censos pertenecientes al peculio adventicio de hijos de familia no emancipados, solo pueden ser redimidos mediante autorizacion judicial, con arreglo al art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley Hipotecaria.

En el tomo II de esta obra, pág. 1095, se expuso la legislacion sobre redencion de foros y su suspension por el decreto de 20 de Febrero de 1874. Explicándolo, se pronunció la importantísima sentencia de 27 de Diciembre de 1875, que declara: que el art. 2.° del decreto de 20 de Febrero de 1874, por el que se mandó que quedaran en suspenso las leyes de 20 de Agosto y 16 de Setiembre de 1873 sobre redencion de foros, subforos y demás prestaciones ó tributos que se citan; dispuso igualmente que quedaran en suspenso en el estado en que se hallaran, todos los expedientes y juicios á que hubiere dado lugar la ejecucion de dichas leyes; no solamente los que estaban en tramitacion, sino aun los que estuvieren pendientes de ejecucion de sentencia, por mas que esta se hubiere dictado antes del decreto de 20 de Febrero de 1874. En la actualidad hay presentado á las Córtes un proyecto de arreglo de Foros, que si se aprueba se insertará en el Apéndice final. V. *Censos*, *Censos del clero*, *Foros* y *Señoríos*. *

REDIEZMO. La novena parte de los frutos ya diezmados, ú otra cualquier porcion que se exija de ellos despues de haber pagado el diezmo debido y justo.

RÉDITO. La renta, utilidad ó beneficio que rinde algun dinero en virtud de contrato ó por disposicion de la ley. Hay rédito legal y rédito convencional: el rédito legal en el comercio se ha fijado al 6 por 100 al año, y el rédito convencional, que es el que se designa por las partes, no puede exceder del mismo 6 por 100. V. *Interés*, *Mútuo*, *Pension* y *Préstamo mercantil*.

* Véase en el artículo *Interés convencional* las disposiciones de la ley de 14 de Marzo de 1856, que ha establecido la libertad de la contratacion aboliendo la tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo. *

REDONDO. Se aplica al terreno adehesado y que no es comun.

REDHIBICION. La rescision de la venta que puede intentar el comprador, obligando al vendedor á restituirle el precio y recobrar la cosa vendida, por razon de su dolo en haber ocultado algun vicio ó carga que esta tenia: *Redhibitoria actio venditionem rescindit in totum, reddita revendita, et pretio recepto, rebusque omnibus restitutis in integrum.* El vendedor debe manifestar las cargas, vicios, tachas ó defectos de la cosa que vende, sea raíz, sea mueble, sea semoviente; y si no las manifiesta sabiéndolas, puede el comprador intentar dentro de seis meses, contados desde el dia de la celebracion de la venta, la accion *redhibitoria* para que se rescinda el contrato, con indemnizacion de daños y menoscabos, llevando cada uno lo que dió el otro, ó bien dentro de un año la accion *estimatoria* ó del *cuanto menos* para recobrar del vendedor tanta parte del precio dado cuanta valía menos la cosa por razon de la carga ó vicio que se ocultó. Si el vendedor ignoraba las cargas ó vicios, solo estaria exento de pagar los daños y perjuicios ó menoscabos. Estas acciones tienen tambien lugar en las permutas, en la dacion en pago, y en la dote con estimacion que causa venta: leyes, 63, 64 y 65, tít. 5.°, Part. 5.ª, y ley 2.ª, tít. 1.°, lib. 10, Nov. Recop.

REDUCCION. La diminucion que se hace á alguna disposicion entre vivos ó de última voluntad, para que quede conforme y arreglada á las leyes. Cuando un testador, por ejemplo, legó mas del quinto de sus bienes teniendo descendientes legítimos, se hace reduccion del excedente para arreglarlo á la masa repartible entre los herederos. Véase *Querella de inoficioso testamento*. En los censos constituidos á mas del tres por ciento, se hace la reduccion del exceso para que el rédito quede solo en el tres, como está determinado por la ley. El acreedor censualista puede todavía reducir ó minorar sus réditos al dos y medio ó á menos, ya sea por hacer gracia al censuario, ya sea por empeñarle á desistir de la redencion que intenta. Si el capital del censo es de mayorazgo, se ha de ejecutar la reduccion con audiencia del inmediato sucesor, porque se trata de su perjuicio; si es de capellanía, con la del Capellan y Patronos, y en ambos casos conviene que intervenga la Autoridad judicial con conocimiento de causa.

REFACCION. La restitucion que se hacia al estado eclesiástico de aquella porcion que ha contribuido en los derechos reales de que está exento. Esto sucedia en las sisas y demás contribuciones indirectas, en las cuales pagaban los Clérigos como los otros ciudadanos, y luego se les indemnizaba del perjuicio que habian podido experimentar en su franquicia ó privilegio. Véase *Alacerías*.

REFRACTARIO. El que falta á la promesa ó pacto á que se obligó, y el que rehusa obedecer

á las leyes y á las órdenes de los superiores.

REFRENDAR. Legalizar un despacho ó cédula, firmando despues de la firma del superior;—y antiguamente, marcar las medidas, pesos y pesas.

REFRENDARIO. El que con autoridad pública refrenda ó firma despues del superior algun despacho.

REFRENDATA. La firma del que por autoridad pública suscribe despues del superior.

REGALÍA. La preeminencia, prerogativa ó derecho que en virtud de suprema autoridad y potestad ejerce cualquier Príncipe ó Soberano en su reino ó estado, como el batir moneda, etc;—el privilegio ó excepcion privativa ó particular que alguno tiene en cualquier línea,—y los gajes ó provechos que además de su sueldo perciben los empleados en algunas oficinas. V. *Privilegio.*

REGATON. El que vende por menor los comestibles que ha comprado por junto. Esta definicion, que es la que se halla en el *Diccionario de la Academia Española,* carece de exactitud y precision, pues está concebida en términos tan generales que comprende á todos los que tienen tiendas ó almacenes de comestibles para venderlos al menudo; y no es tal seguramente la idea que representa esta palabra en el uso y en la ley. Por regaton no suele entenderse sino el pequeño traficante que sale á las aldeas ó á los caminos ó se presenta en el mercado, y tomando de mano de los cultivadores los frutos destinados al surtido diario del pueblo, los revende por menor en la plaza misma del mercado, ó recorriendo las calles, ó estableciéndose en algun punto. Los regatones son mirados generalmente con horror, y tratados con dureza por las Ordenanzas y los Jueces municipales, como si ellos no fuesen unos instrumentos necesarios ó por lo menos utilísimos en este comercio, ó como si no fuesen respecto de los cultivadores lo que los tenderos y mercaderes con respecto del comerciante y fabricante. Es cierto que los regatones compran barato para vender caro; pero esto es propio de todo tráfico en que las ventajas del precio representan el valor de la industria y el rédito del capital del fabricante. El sobreprecio de los frutos en manos del revendedor, recompensa el tiempo y el trabajo gastados en salir á buscarlos á las aldeas ó los caminos, traerlos al mercado, venderlos al menudo y sufrir las averías y pérdidas de este pequeño tráfico. Si el labrador hubiera de tomar sobre sí estas funciones, cargaria tambien sobre sus frutos el valor del tiempo y el trabajo consumidos en ellas y robados á su profesion, ó los venderia con pérdida, en cuyo caso los consumiria en vez de venderlos, ó dejaria de cultivarlos, y el mercado estaria menos provisto. Esta division, pues, de agentes y manos intermedias, lejos de encarecer, abarata este valor: primero, porque economiza el tiempo y el trabajo representados por él; segundo, porque aumenta la destreza y los auxilios de este tráfico, convertido en profesion; tercero, porque proporcionando el conocimiento de parroquianos y veceros, facilita el consumo; y cuarto, porque multiplicando las ventas, hace que la reunion de muchas pequeñas ganancias compongan una mayor, con tanto beneficio de las clases que cultivan como de las que consumen.

* **REGICIDIO.** Véase el artículo de esta obra *Lesa Majestad* (delitos de), donde se han expuesto los arts. 157 al 164 del Código penal que versan sobre el regicidio y demás delitos contra el Soberano. *

REGIDORES. Las personas que en cada pueblo tienen á su cargo el gobierno económico del mismo. V. *Ayuntamiento,* que tambien se llama Regimiento.

* **REGISTRADOR.** El funcionario encargado de uno de los Registros de la propiedad, y por ello, de anotar, inscribir, cancelar y certificar acerca de las traslaciones, modificaciones y cargas de los inmuebles sitos en el distrito que comprende el Registro.

Fueron creados los Registradores por la ley Hipotecaria publicada en 8 de Febrero de 1861, que empezó á regir en 1.° de Enero de 1863, reformada por la de 21 de Diciembre de 1869 vigente desde 1.° de Enero de 1871, y cuyos artículos 297 y 303 han sido modificados por la ley de 21 de Julio de 1876. El reglamento general dictado para su ejecucion es de 29 de Octubre de 1870, y está vigente desde 1.° de Enero de 1871, con la reforma que por Real decreto de 24 de Octubre de 1876 se introdujo en los títulos 11 y 12.

Substituyeron á los antiguos Contadores de Hipotecas, en atencion á que las nuevas funciones que se les atribuian exigian conocimientos especiales, de que por regla general carecian aquellos. Además de su carácter de Registradores, reunen el de Liquidadores del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, dependiendo en tal concepto, exclusivamente del Ministerio de Hacienda: ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 y Reglamento de 12 de Enero de 1873. V. *Oficio de hipotecas.*

I. *Nombramiento de Registradores.*—Para ser nombrado Registrador se requiere ser Abogado, mayor de veinticinco años, y de buena conducta moral, no fallido ni concursado, ni deudor al Estado ó á fondos públicos como segundo contribuyente, ó por alcance de cuentas, no estar procesado ni condenado á penas aflictivas sin haber obtenido rehabilitacion, y pertenecer al Cuerpo

de Aspirantes á Registros: arts. 298 y 299 ley, y 262 del reglamento.

Si la deuda como segundo contribuyente ó por alcance de cuentas estuviere en disputa, bastaria para que no impidiese al solicitante ser Registrador, el que consignase en establecimiento público, á resultas del expediente, la cantidad que se le reclamara.

El cargo de Registrador es incompatible con el de Juez municipal, Alcalde, Notario y con cualquier empleo dotado de fondos del Estado, de las provincias ó de los pueblos. El art. 300 de la ley Hipotecaria, que establece la incompatibilidad, declara en su segundo párrafo que esta puede dispensarse (excepcion hecha de ser Juez municipal ó Notario), si anunciada la vacante de un Registro no hubiese aspirante alguno, debiendo entonces anunciarse nuevamente con expresion de esa circunstancia. Se comprende esta dispensa dado el sistema de provision de Registros por la ley de 1861, porque el ingreso no era por oposicion y aun pudiera aplicarse despues que esta se estableció por la ley de Diciembre de 1869, si por ventura los opositores á determinado Registro manifestasen que no lo aceptarian sin aquella dispensa; pero disponiendo el vigente, art. 303 reformado, la creacion de un Cuerpo de Aspirantes á Registros, en el que se ha de ingresar por oposicion, y no teniendo facultades para elegir Registro, toda vez que el Gobierno les nombra á medida que hay vacantes y les considera renunciantes si no se posesionan á su tiempo, no hay ya términos hábiles para hacer aplicacion del segundo párrafo del artículo 300 de la ley.

Por Real órden de 5 de Setiembre de 1867, se declaró compatible el cargo de Registrador con el de Notario vitalicio de un Tribunal eclesiástico, en atencion á que, si bien el Registrador era Notario vitalicio, la notaría estaba desempeñada por un substituto nombrado por el Reverendo Obispo.

Por Reales órdenes de 24 de Julio de 1868, 12 de Mayo de 1869 y 12 de Julio de 1871 respectivamente, se declaró que el cargo de Registrador era incompatible con el de Asesor de Juez municipal y con el de individuo de Ayuntamiento y Diputado provincial; y el Congreso, en sesion de 23 de Marzo de 1876, declaró tambien que el cargo de Diputado era incompatible con el de Registrador.

Las oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes tienen lugar en Madrid por oposicion: art. 262 del reglamento.

La convocatoria se publica en la *Gaceta*, señalando un plazo de cuarenta dias para la presentacion en la Direccion de las solicitudes, á las que deberán acompañar: 1.º Partida de bautismo para acreditar que el solicitante ha cumplido veinticuatro años. 2.º Título original ó testimoniado de Abogado. Si este no se hubiera expedido, no obstante haberse aprobado los ejercicios para obtenerlo, bastará con que se presente certificacion del Secretario de la Universidad para acreditar que se han satisfecho los derechos; sin perjuicio de la obligacion de presentar el título ó testimonio antes que terminen las oposiciones. 3.º Certificacion de buena conducta expedida por el Alcalde del domicilio.

Los ejercicios son tres. El primero consiste en contestar verbalmente á doce preguntas, sacadas á la suerte, que versan: cuatro sobre legislacion hipotecaria; cuatro sobre derecho civil; una sobre legislacion notarial; una sobre derecho administrativo; una sobre legislacion relativa al impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, y una sobre procedimientos judiciales. El segundo, en redactar de su puño y letra una Memoria sobre un tema sacado á la suerte, referente á derecho civil ó legislacion hipotecaria. Para este ejercicio se incomunica al opositor, pero se le permite llevar libros y apuntes, y debe dar terminado el trabajo en el plazo máximo de veinticuatro horas. El tercer ejercicio consiste en practicar todas las operaciones procedentes para inscribir, anotar, ó cancelar, ó suspender, ó denegar la inscripcion de un título que le será entregado, concediéndole tres horas de plazo. El Tribunal, por mayoría de votos, señala el número con que los aprobados han de ingresar en el cuerpo: reglamento de oposiciones de 16 de Febrero de 1877.

La provision de los Registros se verifica segun el turno á que corresponda el que quede vacante, que lo fija la Direccion del ramo atendiendo á la fecha en que se tiene conocimiento oficial de aquella.

La primera vacante de cada una de las cuatro clases de Registros se provee en el turno llamado de clase y antigüedad, y debe ser agraciado el Registrador que entre los solicitantes sea de mejor clase, y entre estos el de mayor antigüedad en el cargo, segun el escalafon general del cuerpo que se publica por la Direccion en el mes de Enero de cada año, y en el cual se consignan las reservas y limitaciones de derechos de los Registradores que desempeñan Registros que han mejorado ó descendido de clase por las Reales órdenes de 6 de Diciembre de 1867, y Real decreto de 24 de Octubre de 1876, que estableció la clasificacion vigente. La segunda vacante de cada clase se provee en el turno llamado de antigüedad absoluta, y debe ser nombrado el Registrador que entre los aspirantes figure con mas antigüedad en el escalafon. La tercera, en el Registrador de superior, igual ó inferior clase á

la del Registro que ha de proveerse, y que el Gobierno elija de la terna que ha de formar la Direccion del ramo apreciando las circunstancias de los Aspirantes, y para evitar que solo disfruten de este turno determinados Registradores, y lleguen en poco tiempo á obtener la categoría superior, está prohibido que ninguno reciba en este turno dos ascensos de clase, sin que de uno á otro trascurran dos años; á menos que prestaren un nuevo servicio digno notoriamente de pronta recompensa. Como ni la ley ni el reglamento fijan qué circunstancias son mas atendibles, queda su apreciacion al libre arbitrio de la Direccion.

Puede acontecer que vacante un Registro cuya provision corresponda al tercer turno, no se presenten Aspirantes de las clases arriba mencionadas, y sí de otras inferiores, y en estos casos deberá la Direccion formar la terna, eligiendo de ellos los que estime mas dignos.

Los Registradores corregidos disciplinariamente con privacion de ascenso, no podrán en ninguno de los tres turnos mejorar de clase, ni aun ser trasladados á otros Registros de igual categoría, durante el tiempo por el que se les haya impuesto la correccion.

Para los Registros de cuarta clase que despues de anunciados no sean pretendidos por Registradores, serán nombrados los Aspirantes segun el órden con que hayan sido numerados por el Tribunal censor.

Si alguno no pudiere ser nombrado por no reunir los requisitos que antes se han mencionado, perderá su turno y se le reservará el derecho de ser nombrado cuando cese la causa que impidiese su nombramiento: art. 303 de la ley, y 262 y 263 del reglamento.

Conocida oficialmente la vacante de un Registro, se instruye en la Direccion del ramo el expediente para su provision, anunciándose en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que los Registradores que aspiren á ser nombrados para su desempeño puedan solicitarlo en el plazo improrogable de cuarenta dias naturales. Deberán dentro de este elevar una instancia al Ministro de Gracia y Justicia, y otra al Director del ramo para que la dé el curso correspondiente. Cuando sean varios los Registros anunciados, podrán pretender dos ó mas en la misma solicitud, pero deberán expresar taxativamente los que soliciten y el órden de preferencia: art. 267 del reglamento.

El nombramiento del Registrador se hace por el Ministerio de Gracia y Justicia, y se publica en la *Gaceta*, expresándose en la órden el turno á que haya correspondido la provision, ó el número en su caso que tuviere el Aspirante en la lista formada por el Tribunal censor.

Los efectos del nombramiento son: 1.° Que el Registrador adquiere desde luego la categoría del Registro que haya obtenido, y pierde la anterior; pero esta adquisicion se entiende solo para los efectos del art. 303 de la ley, ó sea para poder aspirar con la categoría que adquiere, á los Registros que hayan de proveerse en el primero y tercer turno, sin necesidad de tomar préviamente posesion. 2.° Que tan luego como se le comunique oficialmente por el Delegado, debe cesar en el desempeño del Registro, prévia entrega de los libros y legajos al Promotor fiscal; pero habrá de permanecer en la poblacion y asistir á la práctica de la visita extraordinaria hasta que se extiendan y firmen las actas en que se consignen los datos á que se refieren los arts. 11 y 12 de la Instruccion de 16 de Julio de 1875: artículo 268 del reglamento.

II. *Fianza, juramento y posesion de los Registradores.*—Obtenido el nombramiento para un Registro de la propiedad, deberá el interesado sacar el correspondiente título si ingresare en el Cuerpo ó ascendiere de clase, y presentar despues para su aprobacion al Presidente de la Audiencia respectiva, la fianza señalada dentro del plazo de cuarenta dias, contados desde la fecha de dicho nombramiento. Este plazo podrá prorogarlo la Direccion, mediante justa causa: artículo 268.

Como la legislacion sobre constitucion, cancelacion y devolucion de fianza de los Registradores, que expusimos en *Fianza de los Registradores*, ha sido modificada por la reforma del tít. 11 del Reglamento, publicamos á continuacion las disposiciones vigentes que se refieren á esta materia.

La fianza puede prestarse en metálico, efectos públicos ó en fincas, á voluntad del interesado. Se consideran efectos públicos, los títulos de la Deuda del Estado, obligaciones generales por ferro-carriles y cualesquiera otros que por disposiciones especiales ó generales del Gobierno sean admisibles para garantir obligaciones á favor del Estado. Los efectos públicos que se ofrezcan como fianza serán admitidos solamente por el mayor precio publicado que hubieren obtenido segun la última cotizacion oficial conocida el dia en que se constituya el depósito: art. 269.

La fianza en metálico ó efectos públicos se constituirá en la Caja general de Depósitos ó en el establecimiento público de la capital de la respectiva Audiencia que el Gobierno tenga señalado para estos casos, á calidad de depósito necesario, con la expresion siguiente:

«Fianza que presta D. N. N. para responder de su gestion como Registrador de la propiedad de... del distrito de la Audiencia de... á disposi-

cion del Ilmo. Sr. Presidente de la misma: artículo 270.

La fianza en fincas se constituirá por escritura pública de hipoteca que otorgará el que fuere dueño del inmueble, por la cantidad que esté señalada al Registro y un 50 por 100 mas para costas y gastos en su caso, expresándose que queda á disposicion del Presidente de la Audiencia respectiva para responder del buen desempeño del cargo por el Registrador electo.

Otorgada la escritura se presentará en el Registro de la propiedad para su inscripcion si procede: art. 271.

Constituida la fianza en metálico ó efectos públicos presentará el Registrador electo al Presidente de la Audiencia el título de su nombramiento, el resguardo del depósito, y en su caso, la última cotizacion oficial de la Bolsa, conocida en el lugar de su constitucion.

Si la fianza se hubiere prestado en fincas presentará el electo, con el correspondiente título, la escritura de hipoteca, una certificacion de relacion de cargas, librada con fecha posterior á la de la inscripcion de aquella, y otra certificacion expedida por la Administracion económica de la provincia, en que conste la renta que se haya computado al inmueble hipotecado en el último quinquenio para reparto de la contribucion territorial.

Los Presidentes de las Audiencias, teniendo en cuenta el importe de la fianza señalada al Registro, examinarán los documentos respectivos y dictarán providencia, bien aprobándola y admitiéndola ó bien declarando que no há lugar á ello, expresando en este último caso el defecto de que adolezca.

Los resguardos de los depósitos se devolverán á los interesados, quedando copia certificada en la Secretaría de la Audiencia.

Para que proceda la aprobacion de la fianza hipotecaria será indispensable que capitalizada al 3 por 100 la renta anual que produzca el inmueble, segun la certificacion de la Administracion económica, resulte con un valor en venta que exceda al doble del que representen todas las cargas que tuviere, inclusa la de la nueva fianza.

La providencia que dictaren los Presidentes de las Audiencias se comunicará al interesado en el dia siguiente al de su fecha. Si no fuere favorable á la admision de la fianza podrá el Registrador electo apelar ante la Direccion general, subsanar el defecto de que dicha fianza adolezca ó constituir otra en el término de quince dias hábiles, contados desde el de la notificacion.

En caso de apelacion, el Presidente de la Audiencia elevará con su informe todos los antecedentes á la Direccion general, para la resolucion que proceda.

Si esta fuere confirmatoria, el interesado deberá subsanar el defecto ó constituir nueva fianza en el término de quince dias hábiles, contados desde el siguiente al de la notificacion: artículo 272.

El Registrador electo que prefiera hacer uso del derecho que le concede el art. 305 de la ley, acudirá al Presidente de la Audiencia dentro del plazo señalado en el art. 268 de este Reglamento, presentando su correspondiente título y solicitando que se designe el establecimiento público en que haya de ingresar la cuarta parte de los honorarios que devengue.

El Presidente de la Audiencia señalará para recibir estos depósitos, el establecimiento público mas próximo á la residencia del Registrador y expedirá la oportuna órden para que se admitan como necesarios y en concepto de fianza para responder del buen desempeño de su cargo: art. 273.

Los Registradores constituirán los expresados depósitos en la forma y plazos que estimen convenientes, con tal que al verificarse la visita trimestral presenten el recibo de la entrega de la cuarta parte de todos los honorarios devengados desde la visita anterior, hasta cinco dias antes de aquella, deducidos los descuentos para el Estado.

En las actas de las visitas ordinarias se hará expresa mencion de esta circunstancia.

Luego que la parte de honorarios depositada por el Registrador baste para cubrir la cantidad señalada para la fianza de su cargo, se constituirá esta con dicha suma en la forma ordinaria, y cesará la obligacion de hacer nuevo depósito: art. 274.

Los Registradores de la propiedad podrán substituir en todo tiempo sus respectivas fianzas con cualquiera otra de las señaladas en el art. 269, para cuyo efecto lo solicitarán de los Presidentes de las Audiencias, quienes no expedirán la órden de devolucion ó de cancelacion en su caso, sin que préviamente hayan aprobado la constituida de nuevo con sujecion á las prescripciones del presente título: art. 275.

La fianza prestada para un Registro servirá para cualquier otro que obtenga el interesado, por todo el valor que se la hubiese dado al constituirse; sin perjuicio del aumento que deba hacer, si al Registro que pasa á desempeñar estuviese asignada mayor fianza: art. 276.

Para la devolucion de la fianza prestada por los Registradores propietarios deberá el interesado ó sus herederos solicitar del Juez de primera instancia del partido en que últimamente hubiere servido, que se anuncie en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia cada seis meses

durante tres años, haber cesado en el desempeño de su cargo, citándose á los que tengan que deducir alguna reclamacion, para que dentro del referido plazo la presenten ante los Jueces de primera instancia de los partidos en que hubiere servido, á cuyo efecto se expresarán estos en el anuncio.

Trascurridos los plazos sin que se haya deducido demanda alguna, se elevará ante el Presidente de la Audiencia el oportuno certificado, con otro del Jefe económico de la provincia en que conste que tampoco hay reclamacion contra el Registrador por responsabilidad contraida en el desempeño de su cargo.

El Registrador que hubiese tenido á su cargo diferentes Registros, y solicitare la devolucion de su fianza, acreditará que esta no se halla sujeta á responsabilidad y que ha trascurrido el plazo señalado en el art. 306 de la ley, con certificaciones de los Jueces de primera instancia en cuyos partidos haya desempeñado sus funciones.

La devolucion se verificará en virtud de órden motivada del Presidente de la Audiencia: artículo 277.

Aprobada la fianza ó designado el establecimiento público en que se haya de depositar la cuarta parte de honorarios, el Presidente de la Audiencia dispondrá que se ponga el *cúmplase* al título del Registrador electo y que, prévio juramento, se le dé posesion por el Delegado, á cuyos efectos expedirá la oportuna órden: art. 278.

Los Registradores prestarán ante los respectivos Delegados juramento de fidelidad al Rey, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento no será necesario volverlo á prestar para tomar posesion de otros Registros: art. 279.

Los Registradores tomarán posesion de su cargo dentro de los quince dias siguientes á aquel en que el Presidente de la Audiencia hubiese expedido la oportuna órden al Delegado. Dicho plazo podrá prorogarse por el Presidente mediante justa causa: art. 280.

Se considerará renunciante al Registrador electo que sin justa causa debidamente acreditada no prestare fianza ó no tomare posesion dentro de los plazos señalados en los arts. 268 y 280, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores: art. 281.

Los Aspirantes á Registros que sean nombrados Registradores y no prestaren fianza, ó no se presentaren á tomar posesion dentro de los expresados plazos se entenderá que renuncian y perderán el derecho adquirido por la oposicion: artículo 262.

El Delegado, en virtud de la carta-órden del Presidente, y prévio el juramento, en su caso, dará posesion al Registrador nombrado, haciendo que se le entreguen por inventario, á su presencia y ante el Secretario respectivo, los libros y papeles del Registro, extendiendo un acta de la diligencia que se remitirá original al Presidente de la Audiencia, quedando una copia autorizada en poder del Registrador: art. 282.

III. *Permutas y licencias de los Registradores.*—Cuando dos Registradores deseen permutar han de dirigir sus solicitudes al Gobierno, por conducto de la Direccion del ramo, exponiendo los motivos que á ello les impulsan, y el Gobierno suele concederla si estima justa la causa; siendo condiciones indispensables: 1.ª Que ambos tengan la misma categoría, ó lo mas, uno de ellos la inferior inmediata á la del Registrador que solicita ser trasladado. 2.ª Que el permutante de la clase inferior haya ingresado en esta por oposicion ó lleve en la misma cuatro años de servicio. 3.ª Que no sean entre sí parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad ó afinidad legítima en línea recta ó colateral; circunstancia que, bajo su responsabilidad, deben afirmar en la solicitud. 4.ª Que medie y se acredite justa causa.

Desde el momento en que se apruebe la permuta, el Registrador que sea nombrado para Registro de superior categoría, adquirirá esta, y el que obtenga el nombramiento para el de la categoría inferior, perderá la que tuviere y adquirirá esta; pero esto se entiende solo para el efecto de optar á Registros que han de proveerse en el primer y tercer turno: arts. 197 de la ley y 301 del reglamento.

Es potestativo en el Gobierno publicar en la *Gaceta* las permutas de los Registradores, toda vez que el artículo 268 del reglamento solo dispone que se haga la publicacion respecto de los nombramientos verificados con arreglo al artículo 303 de la ley.

Los Registradores no se ausentarán sin licencia. Los Delegados pueden conceder á los Registradores permiso para ausentarse por ocho dias. La facultad de conceder licencias queda reservada al Ministerio de Gracia y Justicia.

La Direccion general podrá concederlas por dos meses, prévia solicitud del interesado, siempre que alegue y acredite justa causa.

El Ministerio podrá prorogarlas y concederlas por un plazo mayor, prévio informe de la Direccion.

En ningun caso se concederá licencia si no queda substituto en el Registro.

Caducará la licencia de que no se haga uso dentro del mes de su concesion.

Los Delegados darán cuenta en todo caso á la Direccion general, de la fecha en que los Regis-

tradores usen de la licencia ó autorizacion para ausentarse, y del dia en que vuelvan á encargarse del Registro, para anotarlo en los respectivos expedientes personales: art. 283 del reglamento.

IV. *Jubilacion de los Registradores.*—Tienen derecho á ser jubilados á su instancia por imposibilidad física debidamente acreditada, ó por haber cumplido sesenta años de edad. En el primer caso, deberán presentar su solicitud, acompañada de certificacion facultativa, al Presidente, quien dará órden al Delegado para que se practique un reconocimiento por el Médico forense y dos facultativos mas, todos los cuales deberán prestar ante el Juez declaracion jurada, haciendo constar con la debida expresion: 1.° La clase de enfermedad de que adolece. 2.° Si es de tal naturaleza que le inhabilita para el despacho de la oficina. 3.° Si á su juicio, la imposibilidad es perpétua ó temporal. El Delegado remitirá el expediente al Presidente, quien con su informe lo elevará á la Direccion general, y esta propondrá que se conceda ó niegue, siendo de la atribucion del Gobierno la resolucion definitiva.

Cuando la jubilacion se pida por haber cumplido sesenta años, deberá acudirse al Gobierno, por conducto de la Direccion, en solicitud ratificada ante el Juez del partido y acompañando la partida de bautismo.

El Gobierno *puede* jubilarlos, aun contra su voluntad, cuando hayan cumplido sesenta y cinco años de edad, ó cuando, aun sin alcanzar esta, se acredite en expediente; que podrán mandar instruir, la Direccion ó el Presidente de la Audiencia; que hay motivos para suponer que están imposibilitados física ó intelectualmente. En la instruccion del expediente se observarán los mismos trámites que dejamos indicados al hablar de la jubilacion á instancia del Registrador. Por último, el Gobierno *debe* jubilar á los Registradores cuando cumplan setenta años: arts. 297 de la ley, y 299 y 300 del reglamento.

Los jubilados por imposibilidad física *deberán* volver al servicio activo si en expediente que al efecto instruirá el Delegado, se acredita por declaracion jurada del Forense y dos facultativos mas que se hallan con la correspondiente aptitud. Decretada la reposicion, se efectuará el nombramiento para un Registro vacante y no anunciado de la misma clase y análogos productos de aquel en que cesó: arts. 290 y 300 del reglamento.

Comunicada la órden de jubilacion al Registrador y hecha entrega del Registro, podrán instruir el expediente para su clasificacion en la Junta de pensiones civiles, y les servirá de abono el tiempo que hubieren desempeñado el Registro, el invertido en otros destinos con derecho á haber pasivo, y ocho años mas por razon de carrera, á los que ingresaron en la carrera de Registrador ó en la judicial ó fiscal antes de 15 de Julio de 1865, no concediéndose este abono á los posteriores á esa fecha por prohibicion expresa de la ley de Presupuestos de la misma. El Registrador que sin justa causa renunciare su cargo ó que fuere removido, no tendrá derecho al abono del tiempo servido ni á los ocho años de carrera.

Se entiende como sueldo regulador, y á falta de otro mayor, para la declaracion del haber que hayan de disfrutar con arreglo á la legislacion de Clases pasivas, el que tengan los Jueces de primera instancia de Madrid, para el Registrador de Madrid; el de los de término para los demás Registradores de primera clase y para todos los de segunda; el de los de ascenso para los Registradores de tercera, y el de los de entrada para los de cuarta: art. 297 de la ley.

V. *Carácter y derechos de los Registradores.*—Los Registradores tienen el carácter de empleados públicos para todos los efectos legales, debiendo ocupar en los actos públicos á que asistan como tales, el lugar inmediato inferior al de los Jueces del Tribunal de partido, con preferencia á los demás empleados dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, y pueden exigir el tratamiento de Señoría en los actos públicos y dentro de la oficina, aun en el desempeño de las funciones de Liquidadores: art. 297 de la ley y 286 del reglamento.

Con el objeto *de conciliar á los Registradores consideracion y prestigio público, y para promover y arraigar en los mismos el sentimiento corporativo y el pundonor profesional y de clase,* por Real decreto de 10 de Octubre de 1864, se les concedió el uso en los actos públicos y solemnes de una medalla octógona de plata, ornada con la corona Real, que habian de llevar pendiente del cuello por un cordon de seda verde esmeralda, de iguales dimensiones que la concedida á los Jueces. En el anverso lleva el escudo de las armas Reales; en el reverso un libro abierto con un lazo de cinta sobrepuesto, y además estas inscripciones: en el libro, *prior tempore, potior jure*; en el lazo, *Registro de la Propiedad*; en la parte inferior, 8 *de Febrero de* 1861.

En los actos no solemnes, los Registradores podrán usar tambien su distintivo en el ojal del frac, reducida la medalla á una cuarta parte de dimensiones, pendiente de una cinta verde como el cordon, con un filete blanco en las orillas: artículo 286 del Registro y Real órden citada.

El Registrador que cese en el desempeño de su cargo por reforma ó supresion del Registro y no sea inmediatamente colocado en otro de igual ó superior clase, será considerado exce-

dente y podrá clasificarse como cesante, abonándole para este efecto el tiempo que hubiere servido el Registro. Si computado dicho tiempo tuviere derecho á haber ó cesantía con arreglo á la legislacion general de Clases pasivas, disfrutará el que le corresponda segun sus años de servicios y el sueldo regulador que haya disfrutado ó el expresado anteriormente. Si destinado el Registrador excedente á otro Registro de igual ó superior clase lo renunciare sin justa causa, perderá el abono que se le hubiere hecho del tiempo servido en esta carrera, dejando de percibir el haber ó aumento de haber pasivo que por consecuencia del mismo abono disfrutare: art. 297 de la ley.

VI. *Honorarios.*—Los Registradores no tienen por regla general sueldo asignado, sino que cobran por los actos de su destino los derechos señalados en el Arancel que forma parte de la ley Hipotecaria de Diciembre de 1869, y en varios artículos de esta, sin embargo, atendidos los escasos rendimientos de algunos Registros, en el presupuesto de gastos de 1876 á 1877, se consignó una partida de 49,000 pesetas para satisfacer 1,000 á cada uno de los encargados de los 49 Registros que en el trienio anterior no habian llegado á obtener la suma de 2,000 anuales por los honorarios devengados. Asimismo se consignó otra partida de 4,900 pesetas para abonar 100 pesetas anuales á cada uno de los mismos, á fin de que pudiesen satisfacer el importe de los libros oficiales que antes pagaba el Estado, y que por la expresada ley son de cuenta de los Registradores.

El Arancel á que nos referimos señala los honorarios siguientes:

		Pesetas.	Cénts.
1.º	Por el exámen y asiento de presentacion de cualquier título cuya inscripcion, anotacion ó nota marginal se solicite, entendiéndose por un título todos los documentos que deban dar lugar á un solo asiento de presentacion.	»	50
2.º	Por cada línea de inscripcion ó anotacion de 24 sílabas por lo menos, que se haga en el Registro de la Propiedad ó en el de las Hipotecas, por órden de fechas, y no sea de las trasladadas de los anteriores Registros.	»	10
3.º	Si los títulos que deba examinar el Registrador pasaren de 20 fólios, cobrará además por cada fólio que excediere. . . .	»	2 ½
4.º	Por cada línea de igual número de sílabas de inscripcion trasladada de dichos Registros antiguos á los nuevos.	»	2 ½
5.º	Por cada asiento de referencia de hipoteca que se haga en el Registro de la Propiedad con remision al principal correspondiente en el Registro de las Hipotecas.	»	25
6.º	Por cada nota marginal que sea consecuencia de otra inscripcion relativa á la misma finca, hecha al mismo tiempo y por la cual se paguen honorarios.	»	25
7.º	Por la nota marginal que no estuviere comprendida en el número anterior.	1	»
8.º	Por la diligencia de ratificacion de los interesados en alguna inscripcion ó anotacion preventiva que deba hacerse ó cancelarse por solicitud directa al Registrador.	1	25
9.º	Por la nota que debe ponerse en el título que se devuelva al interesado expresando quedar hecha ó suspendida la inscripcion..	»	50
10	Por la manifestacion del Registro de la Propiedad ó de las Hipotecas, por cada finca. . .	1	»
11	Por la cancelacion de cualquiera inscripcion ó anotacion preventiva.	1	50
12	Por la certificacion literal de asientos de cualquiera clase, por la primera página, esté ó no ocupada íntegramente.	2	»
13	Por cada una de las segundas y posteriores páginas de dichas certificaciones, contándose por cada página 26 líneas de 20 sílabas.	1	»
14	Por la certificacion en relacion, por cada uno de los asientos de inscripcion, de anotacion preventiva ó de presentacion pendiente que comprenda. . .	1	50
15	Por la certificacion de no existir en el Registro ningun asiento de los buscados.	2	»
16	Por la busca en los antiguos Registros para dar las certificaciones de que tratan los tres números anteriores, por cada año cuyos asientos se consulten.	»	31 ¼

	Pesetas.	Cénts.
17 Por todas las operaciones que se practiquen para el registro de cada finca ó derecho cuyo valor no exceda de 125 pesetas, se observará la siguiente escala:		
Si el derecho ó finca está valuado en menos de 25 pesetas.	»	25
Desde 25 pesetas, á 50 pesetas 25 céntimos.	»	50
Desde 50 pesetas 25 céntimos, á 75 pesetas.	»	75
Desde 75 pesetas 25 céntimos, á 125 pesetas.	1	»

Si se hubiere expedido certificacion relativa á finca cuyo valor no exceda de 125 pesetas, el Registrador cobrará sus honorarios como si llegare á 250: Real órden de 11 de Febrero de 1867.

Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificacion excediere de 125 pesetas y no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los honorarios anteriormente señalados, y si excediere de 250 pesetas y no pasare de 500, se devengará la mitad; pero en ninguno de estos casos percibirá el Registrador menos de una peseta por todas las operaciones que deba practicar para el Registro de cada finca ó derecho: art. 343 de la ley y disposicion final del Arancel. Estas disposiciones son tambien aplicables á los honorarios que se perciban en concepto de busca, segun el número 16 antes citado, con arreglo á lo acordado en Real órden de 11 de Febrero de 1867.

Si se presentare un título de cancelacion que comprenda varios derechos reales ó bienes inmuebles situados dentro de la demarcacion del Registro, se verificará aquella extendiendo el oportuno asiento, con las circunstancias que exige el art. 90 del reglamento, en el registro de la finca en que se hubiere hecho la inscripcion extensa del dominio ó derecho real que se ha de cancelar, percibiendo el Registrador por este asiento los honorarios señalados en el núm. 11 del Arancel. Para hacer constar esta cancelacion en las otras fincas comprendidas en el mismo título, expondrá al márgen una nota expresiva de la clase y fecha del documento, nombres de los otorgantes y de la Autoridad ó Notario que lo expidiere, por la cual se devengarán los honorarios señalados en el núm. 7.º: Real órden de 20 de Abril de 1871.

Las notas que con arreglo al art. 18 del reglamento deben ponerse al márgen de las inscripciones cuando los títulos contengan varias fincas, se hallan comprendidas en el núm. 7.º del Arancel, segun la Real órden de 5 de Setiembre de 1867, por mas que en nuestra opinion deben cobrarse con arreglo al núm. 6.º, porque se hallan comprendidas en su letra y en su espíritu.

Los Registradores podrán exigir los honorarios señalados en el Arancel por la certificacion que han de extender á continuacion del escrito en que se solicite la liberacion de una finca, á tenor del art. 368 de la ley; por las notificaciones que hagan y edictos que se fijen, los derechos que correspondan á los Secretarios de los Tribunales de partido por iguales diligencias, segun el Arancel que rija para los asuntos judiciales; y por las notas de las sentencias puestas en los registros particulares de los bienes, una peseta por cada nota: art. 376 de la ley.

Asímismo podrán exigir por las inscripciones de posesion ó por su denegacion ó suspension los honorarios marcados en el Arancel. Los que han de devengar por la publicacion de las minutas de inscripcion de documentos privados, serán una cuarta parte de los correspondientes á la misma cuando estos no excedan de 5 pesetas, y cuando excedan, 2 pesetas 50 céntimos solamente: si la inscripcion se suspendiere por oposicion de algun interesado, podrá el Registrador exigir desde luego 2 pesetas 50 céntimos de honorarios, que se tomarán en cuenta, si llegare á extenderse dicha inscripcion, al liquidar los que correspondan por ella y la publicacion de las minutas segun estas reglas: arts. 400 y 407 de la ley.

Los honorarios solo pueden cobrarse por los actos ó diligencias que hemos reseñado anteriormente, sin que se devenguen por los asientos que se hagan en los índices y demás libros auxiliares que lleven los Registradores, ni por las rectificaciones de los errores de cualquiera especie que dichos funcionarios hayan cometido: arts. 334, 337 y 342 de la ley.

Tienen obligacion de pagarlos aquellos á cuyo favor se inscriba ó anote inmediatamente el derecho, ó hayan pedido el asiento, y si fueren muchos, como solidarios, puede exigirlos el Registrador de cualquiera de ellos; salvo el derecho en el que pague de repetir contra los demás por la parte alícuota que les corresponda.

Si hecha la inscripcion ó anotacion de un título se presentare otro, traslativo de dominio de la misma finca ó derecho á que aquel se refiera, y no hubiese percibido el Registrador los honorarios devengados por su despacho, no podrá excusar la inscripcion ó anotacion solicitada; pero la persona á cuyo favor se haga la nueva inscripcion ó anotacion, quedará obligada al pago de los honorarios devengados y no percibidos por el despacho del título anterior: artículos 335 y 336 de la ley y 303 del reglamento.

Al pié de todo asiento, certificacion ó nota que devengue honorarios, estampará el Registrador

el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Cuando el título que se presente en el Registro para su inscripcion ó anotacion no expresare el valor del inmueble ó del derecho real en él comprendido, deberán los interesados acompañar el documento que acredite dicho valor, ó en su defecto declaracion jurada y firmada, á fin de que el Registrador pueda regular sus honorarios con arreglo á Arancel, y quedando responsables los firmantes de cualquier engaño ó simulacion cometidos.

Cuando el Registrador tuviere fundado motivo para suponer que en el título presentado ó en el documento ó declaracion que se acompañase, se alteraba el verdadero valor del inmueble en detrimento de sus intereses y de los de la Hacienda, podrá pedir al Ayuntamiento, y este deberá facilitarle, noticia oficial de la renta anual que se supone produce el inmueble segun los cuadernos de la riqueza pública imponible. Si capitalizada esa renta al 3 por 100 en las fincas rústicas y al 5 en las urbanas, resultare en efecto que la finca es de mas valor, percibirá sus honorarios con arreglo á este, y expresará en la inscripcion ó anotacion, á mas del valor dado por las partes, el computado segun los datos suministrados por el Ayuntamiento, debiendo conservar archivado el oficio en el legajo correspondiente. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de denunciar el hecho al Juzgado, por estar penado este acto en el Código penal, si hubiere motivos para suponer que fraudulentamente se habia disminuido el valor de la finca.

Para la regulacion de los honorarios devengados en las anotaciones de embargo, se atendrán los Registradores de la propiedad al importe de la suma por la que se libró el mandamiento cuando el valor de la finca ó derecho real anotado alcance á cubrir dicha suma; si no alcanzare, se ajustarán para este efecto al valor de la finca ó derecho real sobre que recaiga la anotacion: art. 303 del reglamento.

El Registrador puede exigir los honorarios por la via de apremio, excepto los que devengue por los asientos ó certificaciones que libre por mandato judicial, que se calificarán para su exámen y cobro como los demás actos del mismo juicio. Para proceder á la via de apremio, formará la oportuna cuenta, con expresion del nombre y apellido del deudor, clase y fechas de las operaciones verificadas en el Registro por las que se hubieren devengado los honorarios, importe de estos y números del Arancel aplicados. El Registrador presentará escrito al Juez municipal si la cantidad reclamada no excediese de 1,000 reales, y si excediese, al Tribunal del partido, acompañando la cuenta, y el Juez ó el Tribunal despachará el mandamiento, procediéndose en seguida al pago por la via de apremio en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento.

Cuando fueren varios los créditos que tuviere el Registrador contra uno ó mas deudores, podrá comprenderlos todos en una sola relacion, y para determinar la competencia del Juzgado, se atenderá al total á que asciendan las cantidades reclamadas.

Cuando la persona que deba satisfacer los honorarios devengados por el Registrador estime que son excesivos, podrá acudir á la Direccion general del ramo en solicitud de que se regulen y declare cuáles han de ser los que debe percibir el Registrador, consignando préviamente en la Secretaría del Juzgado de primera instancia la cantidad que representen. La Direccion pedirá informe al Registrador y al Presidente de la Audiencia, y resolverá lo que estime mas justo.

Si se hubiere entablado el procedimiento de apremio, y el interesado no se conformase con la cuenta del Registrador, dirigirá la instancia á que se refiere el párrafo anterior por conducto del Juzgado que entienda en el asunto, el cual, despues de consignada la cantidad ó practicado el embargo, suspenderá los procedimientos y elevará la instancia á la Direccion para la resolucion oportuna, prévios los trámites del párrafo anterior: árts. 336 y 340 de la ley Hipotecaria, 304 del reglamento y 270 de la ley de organizacion.

La accion para reclamar los honorarios, prescribirá á los tres años, contados desde la fecha en que los hubiese devengado el Registrador: art. 305.

Por toda exaccion ilegal de honorarios podrán los interesados acudir judicialmente como y ante quien corresponda conforme á derecho, segun la entidad de la reclamacion.

Cuando se estime la demanda por sentencia firme, se condenará al Registrador á la devolucion del importe del exceso percibido, con otro tanto mas, que se hará efectivo en el correspondiente papel de multas y las costas.

Esta disposicion se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en el art. 413 del Código penal, cuando se procediese criminalmente por exacciones ilegales.

Se dará cuenta al Ministro de Gracia y Justicia de toda sentencia firme que se dicte sobre exacciones ilegales de los Registradores: artículo 306.

Los Registradores, aunque no tienen sueldo, están sujetos al *descuento* de lo que perciben. Con arreglo al art. 4.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, é instruccion de 24 de Julio de 1876, art. 28, los Registradores

contribuyen con el 10 por 100 sobre las dos terceras partes de la cantidad que perciben por honorarios, en lo que estos no excedan de los sueldos de Jueces de entrada, ascenso y término, con quienes están equiparados, y con el 15 por 100 de las cantidades que excedan de los sueldos expresados. La otra tercera parte de sus honorarios queda exenta de todo impuesto, por considerarse necesaria para atender á los gastos de personal y material. El decreto-ley de 26 de Junio de 1874 aumentó este descuento en una novena parte como impuesto extraordinario de guerra, el cual continúa hoy en vigor en virtud de lo prescrito en el art. 23 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876 é instruccion antes citada.

Los Registradores presentarán en las Administraciones económicas, dentro de los quince primeros dias de los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, una nota del importe de los honorarios devengados durante el trimestre vencido, y si no lo verificaren ó no hicieren oportunamente el ingreso en las Cajas de la Administracion de la cantidad correspondiente por el descuento, los Jefes económicos procederán para obtener una ú otra por la via de apremio: artículos 27, 29 y 36 de la instruccion de 24 de Julio de 1876.

Por Real órden de 3 de Abril de 1875, dictada por el Ministerio de Hacienda, se determinó que la liquidacion del descuento se efectuara, no con arreglo á la categoría actual del Registro que se desempeñe, sino atendiendo á la categoría personal que al último le estuviere reservada á consecuencia de alteraciones en la clasificacion de los Registros.

VII. *De la remocion, traslacion, correccion disciplinaria y suspension de los Registradores.*—Los Registradores de la propiedad tienen derecho á la inamovilidad en su cargo, y como tales, no podrán ser removidos ni aun trasladados contra su voluntad sino por sentencia firme, ó en virtud de expediente que se instruirá en los términos y por las causas que se indicarán: art. 308 de la ley.

La remocion de los Registradores procederá de derecho cuando por sentencia judicial se declarase la misma ó se impusiese pena correccional ó aflictiva, y podrá decretarse por el Gobierno cuando hubiese causa legítima para ello: artículo 287 del Registro.

Se consideran causas legítimas para acordar la remocion de los Registradores: 1.ª Haberse presentado ó haber sido judicialmente declarados en estado de quiebra ó de concurso. 2.ª Ser indignos de ejercer su cargo por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia en el cumplimiento de sus deberes. 3.ª Ausentarse del punto donde radique el Registro sin la correspondiente licencia ó autorizacion; desobedecer gravemente las órdenes de sus superiores relativas al ejercicio de su cargo ó faltar á la debida subordinacion gerárquica. 4.ª Haber sufrido tres correcciones disciplinarias como Registradores. 5.ª Ser deudores á los fondos públicos como segundos contribuyentes.

Para que esta causa sea bastante, entendemos que es necesario se resuelva ejecutoriamente que ha existido culpa ó delito en ello; pues que si solo se persiguiera el alcance civilmente por duda ó excepcion fundada que opusiese el Registrador contra la legitimidad de la reclamacion, no seria causa de remocion el que se le persiguiera, ni aun el que se le condenara á la satisfaccion de la deuda. Parécenos tambien que, condenado al pago, aunque hubiese tenido razon aparente para oponerse, será causa de remocion el no satisfacer la condena en el plazo que se le hubiere demarcado por la Administracion. 6.ª No haber satisfecho la indemnizacion á que se refiere el art. 323 de la ley dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia firme que contuviere la condena. 7.ª No tener corrientes los índices del Registro en los términos que expresa el art. 413 de la ley. 8.ª Ejecutar ostensiblemente actos contrarios á las Constituciones que rijan al país: art. 288 del reglamento.

Son causas legítimas para la traslacion de los Registradores: 1.ª No gozar de buen concepto en la poblacion. 2.ª Mezclarse en asuntos políticos en el distrito, salvo el ejercicio del derecho de sufragio. 3.ª Cualesquiera otras circunstancias especiales y graves ó consideraciones de órden público muy calificadas: art. 289 del reglamento.

Cuando la Direccion ó los Presidentes de las Audiencias tuvieren noticia de que algun Registrador habia dado motivo para su remocion ó traslacion, ordenarán al Delegado respectivo que instruya expediente, en el que serán oidas las Autoridades locales y las personas que juzgue conveniente el Presidente de la Audiencia. Practicadas las pruebas necesarias, el Delegado lo remitirá con su informe al Presidente, y si este estimare que no resultaba cargo contra el Registrador, lo elevará á la Direccion general. Si creyese procedente la remocion, traslacion ó correccion disciplinaria, formulará el cargo y dará vista del expediente al interesado para que en el término de ocho dias lo conteste y proponga prueba, que habrá de practicarse ante el Delegado, señalándose para esta diligencia un plazo prudencial. Terminada la prueba se devolverá el expediente al Presidente de la Audiencia, quien con su informe lo remitirá á la Direccion general del ramo, la cual propondrá la resolucion que entienda mas acertada. Si esta

no fuere favorable, se remitirá el expediente en consulta al Consejo de Estado. El Gobierno, en vista de todo, resolverá lo que crea mas procedente. En los casos en que la remocion proceda de derecho, los Jueces y Tribunales remitirán á la Direccion general del ramo certificacion de la sentencia. Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general del ramo de la providencia, mandando instruir el expediente, con expresion de la causa que lo motiva.

Decretada la traslacion de un Registrador se llevará á efecto tan pronto como haya vacante no anunciada de la misma clase y análogos productos del Registro que desempeñe. Esta traslacion no producirá alteracion alguna en el escalafon del cuerpo de Registradores. El Registro que pase á desempeñar no consume turno para los efectos del art. 263 de este reglamento. Si el Registrador trasladado no se presentare á prestar fianza ó tomar posesion dentro de los plazos legales, se entenderá que renuncia, y será definitivamente excluido del Cuerpo de Registradores: art. 290 del reglamento.

Por faltas menos graves que las que pueden dar lugar á la remocion ó traslacion de los Registradores, se hallan estos sujetos á la jurisdiccion disciplinaria que ejercen los Presidentes de las Audiencias y la Direccion del ramo: art. 292 del reglamento.

Serán corregidos disciplinariamente: 1.º Cuando de palabra, por escrito ó por obra faltaren al respeto á sus superiores gerárquicos, entendiéndose por tales para este efecto los Delegados, ya sean Jueces de primera instancia ó municipales, los Visitadores, Presidentes de las Audiencias y Direccion general del ramo. 2.º Cuando fueren morosos ó negligentes en el cumplimiento de sus deberes oficiales. 3.º Cuando faltaren al decoro dentro ó fuera de la oficina. 4.º Cuando su conducta moral ó sus vicios les hicieren desmerecer en el concepto público y no haga el Gobierno uso de la facultad que le concede el art. 308 de la ley. 5.º Cuando en las operaciones de Registro infringieren las disposiciones legales y no hiciere uso el Gobierno de dicha facultad: art. 293 del reglamento.

La tramitacion de estos expedientes se detalla en los arts. 294 y 295, y las correcciones que pueden imponerse á los Registradores en los artículos 296 y 297.

Pueden promover la correccion de los Registradores de la propiedad: los particulares, aunque no sean directamente agraviados; los Delegados; los Presidentes de las Audiencias; la Direccion general del ramo: art. 294 del reglamento. El procedimiento para imponer la correccion se acomodará á las siguientes reglas: 1.ª Los particulares formularán la queja ante el Juez delegado respectivo, acompañando los documentos en que la funden, ó proponiendo la prueba que estimen oportuna, la cual deberá practicarse en el término de ocho dias. El Delegado dará vista de todo al Registrador para que en el término de tres dias conteste por escrito y proponga si quiere, prueba en contrario, que tambien deberá practicarse dentro de ocho dias: al siguiente remitirá las diligencias con su informe al Presidente de la Audiencia, quien podrá pedir nuevos datos, si lo estima necesario; y en vista de todo, declarará que no há lugar á la correccion ó impondrá la que crea que procede con sujecion á lo dispuesto en el art. 296. De la resolucion del Presidente de la Audiencia podrá acudirse en queja á la Direccion general, y su decision causará estado. 2.ª Iguales trámites se observarán cuando la correccion se promueva de oficio por los Delegados ó Presidentes de las Audiencias. 3.ª La Direccion general del ramo podrá corregir disciplinariamente á los Registradores de la propiedad, sin prévia formacion de expediente, con apercibimiento, reprension ó multa, cuando cometan faltas de subordinacion ó de respeto á la Direccion ó de cúmplimiento á órdenes de la misma. En los casos del número 4.º del art. 293, la Direccion general deberá remitir los antecedentes al Delegado, quien se ajustará para la instruccion del expediente á lo dispuesto en la regla primera, con la sola diferencia de remitirlo con su informe á la Direccion general para que esta resuelva lo que proceda. El Registrador que se crea injustamente corregido, podrá recurrir en queja al Ministerio de Gracia y Justicia, y la resolucion de este causará estado. 4.ª El término para alzarse de la providencia del Presidente de la Audiencia ó de la Direccion general, será el de un mes, contado desde el dia siguiente al en que se comunique la imposicion de la correccion. No se dará curso á la solicitud de alzada, si préviamente no acredita haber satisfecho la multa impuesta. 5.ª La tramitacion de los expedientes que se instruyan por las faltas ó informalidades cometidas en las operaciones de Registro, se ajustarán á lo dispuesto en la ley Hipotecaria y su reglamento, observándose tambien el Real decreto de 25 de Octubre de 1875, que dispone que se sigan de oficio y sin devengar derechos arancelarios cuando se declare probada en todo ó en parte la falta ó informalidad denunciada: si en definitiva se declarase notoriamente improcedente la queja ó la denuncia, se abonarán aquellos por la persona que las haya formulado. 6.ª Los demás expedientes se instruirán siempre de oficio y sin exaccion de derechos arancelarios: art. 295 del reglamento.

Los Presidentes de las Audiencias pueden imponer á los Registradores de la propiedad las si-

guientes correcciones disciplinarias: apercibimiento, reprension, multa hasta 1,000 pesetas. La Direccion general podrá además imponer las siguientes: suspension por espacio de tres meses á un año, privacion de ascenso y traslacion por espacio de uno á tres años. Estas correcciones solo se impondrán por faltas comprendidas en los núms. 4.º y 5.º del art. 293. En el caso de suspension, se procederá inmediatamente al nombramiento de Registrador interino con sujecion á este reglamento. No se entienden correcciones disciplinarias, los apercibimientos y advertencias que se hagan á los Registradores al resolver los recursos gubernativos contra la calificacion de documentos hecha por los mismos.

Los Presidentes de las Audiencias darán cuenta á la Direccion general de la incoacion y del resultado de los expedientes, para que se anoten en los personales de los respectivos interesados: art. 296 del reglamento.

Además de la suspension que puede imponerse segun el artículo anterior, los Registradores serán suspendidos gubernativamente de sus cargos: 1.º Cuando no hubieren depositado la cuarta parte de los honorarios devengados, como previene el art. 274 de la ley Hipotecaria. 2.º Cuando condenados por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios, no repusieren la fianza ó no asegurasen á los reclamantes las resultas de sus respectivos juicios en el término fijado en el artículo 326 de la citada ley. 3.º Cuando admitida contra el Registrador demanda civil por faltas cometidas en el ejercicio de su cargo y decretada la anotacion preventiva sobre sus bienes con arreglo al art. 328 de la ley, no pudiese tener esta efecto por carecer de ellos, ni asegurase aquel suficientemente las resultas del juicio, como dispone el art. 326 de la ley que dejamos explicado. 4.º Cuando procesado criminalmente el Registrador se dictase auto de prision que fuere consentido ó ejecutoriado. 5.º Cuando se instruyese el expediente de remocion.

En los casos de los núms. 1.º, 2.º, 3.º y 4.º, decretará la suspension el Presidente de la Audiencia respectiva, y en los del núm. 5.º la acordará la Direccion general del ramo, si lo estima oportuno.

El Registrador suspendido de su cargo por alguna de las causas comprendidas en los números 4.º y 5.º, tendrá derecho, si se le alzase despues la suspension, á la mitad líquida de los honorarios percibidos por el Registrador interino, quien para el efecto deberá depositar mensualmente la indicada suma en la Secretaría de gobierno del Juzgado de primera instancia á disposicion del Presidente de la Audiencia.

El Registrador interino no podrá en los casos de este artículo invertir en la retribucion de los Auxiliares mayor cantidad que la destinada á este objeto por su antecesor, sin obtener para ello del Presidente una autorizacion especial: artículo 29 del reglamento.

VIII. *Responsabilidad de los Registradores.*— Los Registradores responden civil y criminalmente por las faltas que cometan en el desempeño de su cargo.

Responden criminalmente siempre que sus actos estén comprendidos en el Código.

Responden civilmente, en primer lugar, con su fianza, y despues con sus demás bienes:

1.º Por no asentar en el Diario, no inscribir ó no anotar preventivamente en el término señalado en la ley, los títulos que se presenten en el Registro, pidiéndoselo persona autorizada y no teniendo fundado motivo para denegar la inscripcion. 2.º Por error ó inexactitud cometidos en asientos y notas marginales. 3.º Por no cancelar, sin fundado motivo, alguna inscripcion ó anotacion, ú omitir el asiento de alguna nota marginal en el término correspondiente. 4.º Por cancelar algun asiento ó nota marginal sin el título y requisitos que exige la ley. 5.º Por error ú omision en las certificaciones de inscripcion ó de libertad de los inmuebles ó derechos reales, ó por no expedir dichas certificaciones en el término señalado en dicha ley: arts. 113 y 284 de la ley, 10 y 14 del reglamento.

Los errores, inexactitudes ú omisiones no serán imputables al Registrador si tienen su orígen en defectos del título, con tal de que estos defectos no sean de los que *notoriamente* consistan en faltas de las formas extrínsecas de las escrituras, capacidad de los otorgantes ó incompetencia del Juez; pues como en estos casos tiene obligacion de denegar la inscripcion ó anotar preventivamente el documento; si no lo hiciere, no salva su responsabilidad por los daños que pueda ocasionar y deban su orígen á estos errores que, ó debieron subsanarse ó impedir el asiento: arts. 313 de la ley, y 14 y 16 del reglamento.

La responsabilidad del Registrador varía segun que por su culpa se pierda un derecho real, una accion real, ó una hipoteca. V. *Accion hipotecaria.*

Tambien son motivo de responsabilidad del Registrador: 1.º El no hacer en el asiento en que se reserve el derecho de un tercero, expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor conste la reserva: art. 13 del reglamento. 2.º La inscripcion nula á causa de haber hipotecado bienes alguna persona sin derecho á constituir la hipoteca ó sin poder bastante, aunque despues se haya ratificado el contrato por persona hábil: art. 98 del reglamento. Toda clase de faltas é irregularidades que se

noten en el Registro (en las actas de visita), que se subsanarán ó corregirán segun las órdenes del Presidente de la Audiencia ó de la Direccion en su caso: art. 214 de idem. 3.° Toda exaccion ilegal de honorarios: art. 306.

La accion civil que compete al perjudicado contra el Registrador, no impide ni detiene la penal que en su caso proceda conforme á las leyes, debiendo entablarse ante el Juzgado que corresponda el Registro en que se haya cometido la falta: arts. 320 y 321 de la ley.

Entablada la demanda de indemnizacion, el Juez dará parte inmediatamente al Presidente de la Audiencia, quien deberá mandar á aquel que disponga la anotacion preventiva de los bienes del Registrador, si la creyese procedente y no estuviere ordenada, y que le dé cuenta de los progresos del litigio en períodos señalados: artículo 333 de la ley.

No se comprende bien que el Presidente mande al Juez que disponga la anotacion, lo que presupone que ha de ser de oficio, con el precepto del art. 328, que impone la obligacion al Juez de decretarla *á instancia del actor*: parece en vista de ambos artículos, que si el actor no la pide, ha de decretarse por el Juez de oficio, por mas que repugne á la naturaleza de los juicios civiles que el Tribunal se convierta en auxiliar de una de las partes y supla omisiones que puedan perjudicarle, pero que está en su mano evitar usando de las facultades que le conceden las leyes.

Seguido el juicio por todos sus trámites, la sentencia firme que condenase á un Registrador al abono de daños y perjuicios, se notificará á las partes, remitiéndose al mismo tiempo copia de ella al Presidente de la Audiencia respectiva para que adopte las medidas convenientes. Si en el término de ocho dias, contados desde su notificacion, se verificase el pago de lo debido ó se consignase la cantidad necesaria al efecto, no se publicará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia: art. 298 del reglamento.

Si el Registrador no pagase ni consignase el importe de la indemnizacion á que hubiese sido condenado ejecutoriamente, la sentencia se publicará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia, para hacerla efectiva con la fianza. Mas como podria suceder que la fianza que responde de todos los actos ejecutados por el Registrador hasta entonces, se consumiera en satisfacer la reclamacion á que se le habia condenado, quedando los perjudicados por otros actos sin medios de indemnizarse, concédeles la ley que dentro del término de noventa dias desde el anuncio mencionado, puedan deducir todas sus reclamaciones, estando suspendida por este tiempo la ejecucion de la sentencia.

Cumplidos los noventa dias, si hay reclamaciones, continúa suspensa la ejecucion; á no ser que la fianza bastase *notoriamente* para cubrirlas todas, y en caso de que no las hubiese, se ejecutará la sentencia: si no bastase, sentenciadas las reclamaciones, se prorateará su importe entre los que las hayan formulado, sin perjuicio de la responsabilidad de los demás bienes de los Registradores: arts. 324 y 325.

El Presidente de la Audiencia suspenderá desde luego al Registrador condenado por ejecutoria á la indemnizacion de daños y perjuicios, si en el término de diez dias no completare ó repusiere su fianza, ó no asegurare á los reclamantes las resultas de los respectivos juicios, segun hemos dicho anteriormente.

No todos los errores y faltas de los Registradores llevan consigo la exigencia de responsabilidad ó la formacion de causa: para que tenga lugar aquella, es necesario que se haya ocasionado daño á tercero; para que tenga lugar esta, que la falta cometida por el Registrador esté comprendida en el Código penal. Pero hay muchas informalidades, muchas omisiones de preceptos reglamentarios, que si bien no se encuentran en ninguno de los dos casos, no dejan por ello de ser reprensibles y pueden ser corregidas disciplinariamente, segun ya se ha expuesto.

La accion para acusar al Registrador es popular; de manera que cualquiera persona que tuviera noticia de alguna falta, informalidad ó fraude cometido en algun Registro, podrá denunciarlo al Presidente de la Audiencia respectiva, verbalmente ó por escrito: el Presidente, averiguada la verdad, mandará practicar inmediatamente una visita extraordinaria, adoptando las demás medidas que crea convenientes: artículos 219 y 220 del reglamento.

Como Liquidador del impuesto de derechos reales y traslaciones de dominio, tambien tiene responsabilidades el Registrador, que pueden verse en el artículo *Oficio de hipotecas*. Algunas le impone tambien como Registrador el reglamento para la cobranza del impuesto; el art. 183, quizá invadiendo atribuciones del Ministerio de Gracia y Justicia, manda que no admitan documento ninguno á inscripcion ó registro, sin que conste extendida en él la nota de estar satisfecho el impuesto, ó la de que el acto á que el documento se refiere se halla exento del mismo.

Si lo admiten sin constar que se ha satisfecho el impuesto, responderán con su fianza y demás bienes que posean, del pago de aquel. Si el documento estuviese exento del impuesto y lo registrasen sin que conste en él la nota del Liquidador ó dejasen de poner de manifiesto á los agentes de la Administracion debidamente autorizados, las cartas de pago que deben conser-

var en su poder y los libros del Registro (segun determinan los arts. 248 y 280 de la ley Hipotecaria), incurrirán en multa de 5 á 25 pesetas, y doble por la reincidencia: art. 197 del reglamento de 14 de Enero de 1873. V. *Oficio de hipotecas, Registrador interino, Registro de la propiedad, Substituto de Registrador.* *

* **REGISTRADOR INTERINO.** El funcionario encargado del desempeño del Registro en los casos de vacante ó suspension del Registrador.

Tan pronto como sea conocida por el Delegado la vacante de un Registro ó la suspension de un Registrador, dispondrá que provisionalmente se haga cargo de la oficina el Promotor fiscal del partido, y en su defecto, ó en caso de imposibilidad, su Substituto, y donde haya mas de un Juzgado de primera instancia, el Promotor que el Delegado designe, y como generalmente este encargo dura poco tiempo, están relevados de prestar fianza. Nada dicen la ley ni el reglamento acerca de lo que haya de hacerse cuando el Registro que vaca no está situado en la cabeza de partido, y como la oficina no puede quedar huérfana, creemos que en ese caso el Delegado deberá encargar de su desempeño al Fiscal municipal si es Letrado, y si no lo es, á cualquiera que tenga esta cualidad y acepte el encargo, dando cuenta al Presidente de la Audiencia y á la Direccion del ramo, á la que por regla general corresponde hacer el nombramiento de Registrador interino. Cuando no haga uso de esta facultad, serán nombrados por los Presidentes de las Audiencias, quienes tambien nombrarán desde luego Registrador interino cuando acuerden la suspension del Registrador, y cuando el interino nombrado por ellos falleciere ó renunciare su cargo. Si la vacante tuviere lugar por fallecimiento del Registrador, el Delegado, sin perjuicio de encargar desde luego de la oficina al Promotor, dará parte á la Direccion y al Presidente de la Audiencia, remitiendo nota de los Abogados en quienes pueda recaer el nombramiento.

Serán preferidos para el desempeño interino de Registros, por el órden que se mencionan, los Registradores que en caso de fuerza mayor se vieran privados del ejercicio de su cargo, los que pertenezcan al Cuerpo de Aspirantes, y los que ya hubieren sido Registradores interinos. A falta de estos, podrá ser nombrado cualquier Abogado, procurando, á ser posible, que sea mayor de veinticinco años. Deberán prestar juramento ante el Delegado, quien le dará la posesion, despues de consignar en las actas de la visita extraordinaria que ha de girarse préviamente, los datos prevenidos en los arts. 9.°, 10 y 13 de la instruccion de 16 de Julio de 1875.

Están obligados á depositar en el establecimiento público que el Presidente de la Audiencia designe, la cuarta parte de los honorarios que perciban, deducidos los descuentos para el Estado hasta completar la suma señalada al Registro como fianza, salvo si prefieren constituir esta en forma legal; porque en este caso les relevará el Presidente de esta obligacion. Para la devolucion de la cantidad que hubieren depositado ó de la fianza constituida, deberán solicitar del Juez de primera instancia del partido, que se anuncie su cesacion en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la provincia cada mes durante seis, y trascurrido este plazo sin que se haya deducido demanda alguna, el Presidente de la Audiencia decretará la devolucion.

El Registrador interino está obligado á sufragar los gastos del Registro, incluso el pago de libros oficiales, segun previene el Real decreto de 22 de Julio de 1876, y en cambio hace suyos todos los productos, exceptuándose cuando el nombramiento se hace por suspension del Registrador; pues en este caso debe depositar mensualmente en la Secretaría del Juzgado de primera instancia la mitad líquida de los honorarios, y no puede invertir en el pago de los Auxiliares mayor retribucion que la destinada á este objeto por su antecesor; á no ser que para ello le autorice el Presidente de la Audiencia. Si se alzare la suspension al Registrador propietario, este hará suya la cantidad depositada, y en caso contrario, se reintegrará de ella el interino.

Los Registradores interinos pueden ser suspendidos por la Direccion y por los Presidentes cuando hubiese fundado motivo para ello. La remocion solo puede acordarse por la Direccion, en virtud de expediente en que se acredite alguna falta relativa al ejercicio del cargo, ó á su conducta pública ó privada.

El cargo de Registrador interino no lleva anejo el de Liquidador del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales, toda vez que segun los arts. 126 y 128 del reglamento para su cobranza, puede el Jefe de la Administracion económica nombrar la persona que estime oportuna en los pueblos que no sean capital de provincia, y en estas se hace cargo de la liquidacion el Oficial Letrado: arts. 275 de la ley y 217, 218, 264, 265, 266, 277 y 297 del reglamento. Véase *Registrador, Registro de la propiedad* y *Substituto del Registrador.* *

REGISTRO. El libro en que cada Escribano extiende la primera matriz ó escritura original de los instrumentos que pasan ó se otorgan ante él; y sirve para sacar las copias ó traslados que pidan los interesados, y para comprobar ó confrontar las que ya se hubiesen expedido y presentasen alguna duda ó dificultad. V. *Protocolo.*

REGISTRO. El asiento que se hacia en la escribanía de Ayuntamiento de cada cabeza de par-

tido de las escrituras que se otorgaban ante los Escribanos de los pueblos del distrito, con el objeto de que pudiesen llegar á noticia de todos las compras, ventas, hipotecas, censos, tributos y cualesquiera otros gravámenes ó cargas de los bienes raices, para que así se evitasen ocultaciones y fraudes, y para que en caso de perderse los protocolos ó registros particulares de los Escribanos del partido, sirviera este para facilitar á los interesados las copias que necesitaren. Véase *Oficio de hipotecas*.

REGISTRO. La oficina establecida en los Tribunales superiores, como en el Supremo Consejo y en las Chancillerías y Audiencias, para copiar y notar á la letra todos los privilegios, cédulas, cartas, provisiones y despachos que se libren ó expidan por los mismos.

* **REGISTRO CIVIL.** El Registro civil, ó mas propiamente hablando, *registro del estado civil*, es la institucion que tiene por objeto hacer constar auténticamente en los libros que lo componen los nacimientos, reconocimientos, legitimacion y adopcion de los hijos, los matrimonios y defunciones y demás hechos de que resultan los derechos de las personas y sus deberes en las relaciones con la familia ó la sociedad, ó que constituyen el estado natural, civil y político de las personas. Llámase Registro, mas particularmente en sentido lato, todos los libros de la Monarquía en que se verifican las inscripciones mencionadas, y en sentido estricto, los libros que con este objeto lleva cada funcionario público.

Desde muy antiguo, en España, lo mismo que en los demás paises donde la Religion católica ha sido la del Estado, los Registros del estado civil estuvieron encargados á los Eclesiásticos; pues teniendo verdaderamente carácter religioso los actos que lo constituyen por el Sacramento ó las solemnidades religiosas con que los autorizaba la Religion, el nacimiento por medio del Sacramento del bautismo; el matrimonio, por medio de la bendicion nupcial, y la defuncion, por la sepultura eclesiástica, el Párroco era el que registraba todos estos actos en los libros, á los cuales tenian que acudir las Autoridades seculares para comprobar el estado ó la edad de las personas. El Concilio de Trento dictó las primeras disposiciones respecto de la conservacion de los libros parroquiales. Véase tambien la ley 10, tít. 22, lib. 7.º de la Nov. Recopilacion, y la Real órden de 21 de Marzo de 1749, por la que se encargó á los Prelados del Reino cuidaran de que los libros parroquiales estuvieran en las mismas Iglesias, y las Reales órdenes de 15 de Octubre de 1801 y de 1.º de Diciembre de 1837.

«Era bastante natural, dice un Jurisconsulto y orador francés, que los mismos hombres, cuyas oraciones y bendiciones se pedian en la época del nacimiento, matrimonio y defuncion, atestiguasen sus fechas y extendiesen las respectivas partidas. La sociedad prestó su confianza á la que les habia concedido ya la piedad cristiana; y es necesario confesar que los Registros eran llevados bien y fielmente por unos hombres cuyo ministerio exigia instruccion y una probidad escrupulosa: su conducta estaba garantida por la sancion especial de la religion que enseñan.»

Sin embargo, dictáronse varias disposiciones para que se llevaran tambien por las Autoridades civiles registros donde constaren las modificaciones del estado civil de las personas, que sirvieran para la formacion de la estadística.

Así, pues, en 3 de Febrero de 1823 se dispuso, que en la secretaría de cada Ayuntamiento se anotasen en diferentes libros los nacidos, casados y muertos, é igualmente los expósitos de sus respectivos territorios, remitiendo á las Diputaciones provinciales cada trimestre un extracto de su resultado, confrontado con los datos de los libros parroquiales. Posteriormente, por Real decreto de 23 de Julio de 1835 y por Real órden de 19 de Enero de 1836 se reprodujeron disposiciones análogas. Por otra Real órden de 10 de Diciembre de 1836 se dispuso que las personas cabezas de casa, de cualquiera clase, condicion, fuero ó jurisdiccion que fueren, dieran parte á los Ayuntamientos, bajo la multa que fijaran los Alcaldes, de los nacidos, casados y muertos que ocurrieran en sus respectivas familias, con las mismas circunstancias requeridas para los libros parroquiales; imponiéndose igual obligacion á los conventos, casas de venerables, hospitales y demás establecimientos de beneficencia, colegios ó casas de educacion. Por circular de 1.º de Diciembre de 1837 se dictaron las disposiciones convenientes á las Autoridades eclesiásticas para que comunicasen las órdenes convenientes á los Superiores de los conventos no suprimidos, así como los Gobernadores de provincia á los Directores, Rectores ó Administradores de hospicios, hospitales, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, para que en los formularios de los respectivos libros se expresaran las circunstancias que en ella se determinaban, tanto en las partidas de bautismo como en las de casamiento y defuncion. Véase dicha circular y la órden de la Regencia de 21 de Noviembre de 1840.

Posteriormente, comprendiendo el Gobierno que era imposible llevar el Registro mencionado en las poblaciones de corto vecindario, publicó el decreto de 24 de Enero de 1841, disponiendo que los Ayuntamientos de las capitales de las cabezas de partido y de todos los pueblos cuyo

vecindario excediese de 500 vecinos abriesen en sus respectivas secretarías un Registro civil de nacidos, casados y muertos dentro de su término jurisdiccional, tomando por modelo el de Madrid, y con arreglo á los partes que debian darles los Curas párrocos, facultando á los Gobernadores para imponer multas gubernativamente por las infracciones que cometiesen los Curas párrocos al dar las noticias ó partes á los Ayuntamientos, por la negligencia ó descuido en llevar el Registro.

Mas no obstante todas estas disposiciones, no llegó á realizarse la constitucion del Registro civil, habiéndose dejado sin efecto lo prescrito por Real órden de 24 de Mayo de 1845; de manera que continuó llevándose única y exclusivamente la noticia de los nacimientos, matrimonios y defunciones en los libros parroquiales, limitándose los Ayuntamientos á suministrar con arreglo á estos, los datos estadísticos que se les pedian sobre dichos particulares.

En el proyecto del Código civil de 1851, la Comision encargada de formarlo no estimó conveniente, como dice uno de sus individuos, el señor García Goyena, en sus Comentarios al mismo, «arrancar el Registro de manos de los Párrocos y confiarlo á un Oficial ó funcionario del estado civil, como hace, entre otros Códigos, el napolitano, por ser difícil reemplazar á los Párrocos por funcionarios de igual instruccion y probidad, y por no chocar con tradiciones respetables y que tienen algo de religiosas;» por todo lo cual convino en que continuara el Registro á cargo de los Curas párrocos, limitándose á adoptar disposiciones para reformar la custodia y conservacion de los libros, y á evitar las omisiones que se habian observado.

Mas establecida por la revolucion de 1868 la libertad de cultos é instituido, como consecuencia de la misma, el matrimonio civil, fué necesario el establecimiento de un Registro en que se inscribieran los enlaces que se contrajesen con arreglo á la ley sobre el mismo, el nacimiento de los hijos que de él provinieran y la defuncion de estas personas, puesto que tales uniones y actos no pueden inscribirse en los libros parroquiales destinados solamente á consignar los matrimonios sacramentales ó contraidos con arreglo á los cánones y prescripciones de la Iglesia católica romana, el nacimiento de los hijos que reciben el bautismo y el óbito de las personas que obtienen sepultura eclesiástica. Tal fué el objeto de la ley de 17 de Junio de 1870, y de su reglamento de 13 de Diciembre del mismo año.

Al mismo tiempo, se reconoció la conveniencia y aun necesidad de consignar en el Registro civil otros actos de importancia que se refieren asímismo al estado de las personas, y que no han sido objeto de los cuidados de la Iglesia, por ser absolutamente ajenos á ella ó no referirse de un modo inmediato á los fines á que estaban destinados los libros parroquiales. Tales son los derechos de nacionalidad, los reconocimientos de hijos naturales, las legitimaciones de los ilegítimos, las adopciones, las emancipaciones, las interdicciones á consecuencia de penas que llevan consigo la privacion de derechos políticos y de familia, y los demás actos que se enumeran en el art. 60 de la ley, como debiendo anotarse al márgen de las partidas de nacimiento.

Mas la ley de 17 de Junio sobre el Registro civil, al proveer á las nuevas necesidades originadas por el establecimiento de la libertad de cultos, no limitó la observancia de sus prescripciones á los actos del estado civil que no llevaran impreso el carácter religioso de la Iglesia católica; sino que (á la manera que la ley del matrimonio civil declaró en su art. 2.°, que el matrimonio que no se celebrara con arreglo á las disposiciones de la misma no produjera efectos civiles con respecto á las personas y bienes de los cónyuges y de sus descendientes) hizo aquellas generales, aun á los actos religiosos, disponiendo en su art. 35 que los nacimientos, matrimonios y demás actos concernientes al estado civil de las personas que tuvieran lugar desde el dia en que empezara á regir dicha ley, se probaran con las partidas del Registro por ella establecido, dejando de tener el valor de documentos públicos las partidas del Registro eclesiástico referentes á los mismos actos; debiendo acreditarse solamente los que hubieren tenido lugar en fecha anterior, por los medios determinados en la legislacion vigente hasta la fecha indicada. Habiéndose restablecido los efectos civiles del matrimonio contraido ó que se contrajere con arreglo á los Sagrados Cánones, por el Real decreto de 9 de Febrero de 1875, se han modificado algunas de las prescripciones de la ley del Registro civil, en especial su tít. 2.°, por el decreto de 22 de Enero de 1875 y la Instruccion de 30 de dicho mes, y el tít. 3.° por el artículo 2.° del decreto de 9 de Febrero y por la Instruccion de 19 del mismo año. Así, pues, si bien es necesaria la inscripcion del matrimonio canónico en dicho Registro, produce prueba plena del matrimonio la partida sacramental con la nota á que se refiere el art. 29 de la Instruccion de 19 de Febrero de 1875, y debiendo sujetarse la partida sacramental, á falta de inscripcion, á los requisitos que prescribe el art. 21 de dicha Instruccion y el art. 4.° del decreto de 9 de Febrero de 1875, que se han expuesto en el de esta obra *Matrimonio canónico*. Asimismo, las partidas de bautismo evitan la

presentacion del recien nacido en el Registro, aunque no producen los efectos civiles que anteriormente; pues para ello es necesario obtener las inscripciones de nacimiento en el Registro, con arreglo al decreto é instruccion de 22 y 30 de Enero de 1875 que exponemos en su lugar debido, así como las demás disposiciones legales referentes á la novedad indicada que han modificado la ley del Registro civil.

DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL REGISTRO CIVIL.

I. *Funcionarios encargados del Registro civil.*— La Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado, que antes se llamaba Direccion general del Registro de la Propiedad, los Jueces municipales de la Península é Islas adyacentes y Canarias y los Agentes diplomáticos y consulares españoles en territorio extranjero son los encargados de llevar el Registro en que se inscriban ó anoten, con sujecion á las prescripciones de la ley del Registro civil, los actos concernientes al estado civil de las personas: art. 1.° de la ley de 17 de Junio.

El Registro de la Direccion general está á cargo de un Oficial de la misma dependencia; el de los Juzgados municipales á cargo de los Jueces de esta clase asistidos de sus Secretarios, y el de las Agencias diplomáticas y consulares, á cargo de los Jefes de legacion, Cónsules, Vice-cónsules y Agentes consulares á quienes corresponda, asistidos de los Secretarios, Cancilleres ó de quienes deban hacer sus veces: art. 1.° del reglamento de 13 de Diciembre para la ejecucion de la ley del Registro civil.

Desempeñan tambien las funciones de encargados del Registro en los casos especiales que la ley determina: 1.° Los Contadores de buques de guerra. 2.° Los Capitanes ó patronos de buques mercantes. 3.° Los Jefes con mando efectivo de cuerpos militares. 4.° Los Jefes de lazaretos ú otros establecimientos análogos: art. 2.° del reglamento citado.

En el Registro civil se inscribirán ó anotarán con las formalidades y requisitos establecidos en las leyes y reglamentos, todos los actos que los mismos expresan, concernientes al estado civil de las personas: art. 3.° de id.

Los encargados del Registro no podrán delegar sus funciones relativas al mismo. En los casos de ausencia, enfermedad ú otro impedimento legítimo de aquellos, serán desempeñadas por los que deban substituirles en sus empleos ó cargos, con arreglo á las disposiciones legales: artículo 4.° de id.

Corresponde á los encargados del Registro: 1.° Recibir todas las declaraciones, solicitudes y documentos que se les hagan ó presenten concernientes al estado civil de las personas. 2.° Redactar ó disponer que se redacten bajo su direccion las inscripciones, anotaciones y demás asientos que deban extenderse en el Registro. 3.° Cuidar de la custodia y conservacion de los libros del Registro y de todos los documentos que al mismo se refieran. 4.° Expedir las certificacion de las actas de inscripcion, asientos y documentos que consten en el Registro y negativas de las que se soliciten y no resulten del mismo. 5.° Desempeñar las demás funciones, deberes y atribuciones que, con arreglo á las disposiciones legales, les correspondan: artículo 5.° de id.

Los funcionarios encargados del Registro, como los Secretarios, no pueden autorizar las inscripciones que se refieran á sus personas ó á las de sus parientes ó afines en línea recta, y en la colateral hasta el segundo grado, debiendo ser reemplazados para dicho efecto por los que deban substituirles en su cargo, y lo mismo para expedir certificaciones ó intervenir en algun acto ó diligencia concerniente al Registro del estado civil en los mismos casos: art. 27 de la ley y 6.° del reglamento.

Por las inscripciones ó asientos de cualquiera clase que se hagan en los libros del Registro no puede exigirse retribucion alguna, conforme á lo dispuesto en el art. 26 de la ley; debiendo los interesados satisfacer solo á quien corresponda el coste de los documentos que presenten y los derechos de las certificaciones que á su instancia se expidieran: art. 23 del reglamento.

Los encargados del Registro, cualesquiera que sean los cargos ó empleos que desempeñen y la procedencia de su nombramiento, deberán atemperarse, para todo cuanto se refiera al Registro civil, á las disposiciones dictadas ó que se dicten acerca del mismo, y á las órdenes ó instrucciones del Ministerio de Gracia y Justicia y de la Direccion general del ramo, aun cuando les fueren comunicadas directamente y sin intervencion de sus Jefes respectivos: artículo 7.° del reglamento.

En el Registro de la Direccion general se inscribirán, segun el art. 2.° de la ley:

1.° Los nacimientos en el extranjero de hijos de Español que no tenga domicilio conocido en España.

2.° Los nacimientos ocurridos en buque español durante un viaje, si ninguno de los padres tuviese domicilio conocido en España.

3.° Los nacimientos de hijos de militares ocurridos en el extranjero donde los padres se hallen en campaña, si no fuere conocido su último domicilio en España.

4.° Los matrimonios *in articulo mortis* contraidos por militares en el extranjero, hallándo-

se en campaña, si no fuere conocido su último domicilio en España.

5.° Los matrimonios de la misma clase celebrados durante un viaje por mar, si ninguno de los contrayentes tuviere domicilio conocido en España.

6.° Los matrimonios de Españoles celebrados en el extranjero, si el contrayente ó contrayentes Españoles no tuvieren domicilio conocido en España.

7.° Toda ejecutoria en que se declare la nulidad ó se decrete el divorcio de un matrimonio inscrito en el Registro de la Direccion general.

8.° Las defunciones de militares ocurridas en campaña, cuando no sea conocido el domicilio anterior del difunto.

9.° Las ocurridas en viaje por mar, si el difunto no tuviere domicilio conocido en España.

10. Las de Españoles ocurridas en el extranjero.

11. Las cartas de naturaleza, cuando los interesados no hayan elegido domicilio en España.

12. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en territorio extranjero de padre ó madre española, si los que hiciesen la declaracion no eligiesen al hacerla domicilio en España.

13. Las de Españoles que hubiesen perdido esta cualidad, manifestando que quieren recuperarla, si al hacerlo no eligieren domicilio en España.

14. Las que para recuperar la nacionalidad española hagan las personas nacidas en el extranjero de padre ó madre españoles que hubiesen perdido esta cualidad, si tampoco eligieren domicilio en España.

15. Las hechas con el mismo objeto por Españolas casadas con extranjeros, despues del fallecimiento de sus maridos, en el mismo caso de los cuatro números anteriores.

En el Registro encomendado á los Jueces municipales deberán ser inscritos:

1.° Los nacimientos ocurridos en territorio español.

2.° Los ocurridos en viaje por mar, ó en el extranjero, si los padres ó alguno de ellos tuvieren domicilio conocido en España.

3.° Los matrimonios que se celebren en el territorio español.

4.° Los celebrados *in articulo mortis* en viaje por mar, si alguno de los contrayentes tuviere domicilio conocido en España.

5.° Los celebrados en el mismo caso por militares en campaña en el extranjero, si fuere conocido su último domicilio en España.

6.° Los matrimonios celebrados en el extranjero por un Español y un extranjero, ó por dos Españoles, si tienen domicilio conocido en España.

7.° Los matrimonios de extranjeros celebrados segun las leyes de su país, cuando los contrayentes trasladen á España su domicilio.

8.° Las ejecutorias en que se declare la nulidad del matrimonio ó se decrete el divorcio de los cónyuges.

9.° Las defunciones que ocurran en territorio español.

10. Las de militares en campaña, cuando sea conocido su domicilio.

11. Las que ocurran en viaje por mar, si el difunto tuviese domicilio conocido en España.

12. Las cartas de naturaleza, cuando los interesados elijan domicilio en territorio español.

13. Las justificaciones hechas en forma legal por extranjeros que hayan ganado vecindad en territorio de España relativamente á este hecho.

14. Las declaraciones de opcion por la nacionalidad española, hechas por los nacidos en España de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española.

15. Las hechas por los comprendidos en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.°, si al hacerlas eligieren domicilio en España.

16. Las que hagan los extranjeros manifestando querer fijar su domicilio en territorio español, ó querer trasladarlo á punto distinto dentro del mismo.

17. Las ejecutorias en que se disponga la rectificacion de cualquier partida de dichos registros municipales: art. 3.° de la ley.

En el registro que deben llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España, se inscribirán:

1.° Los nacimientos de hijos de Españoles ocurridos en el extranjero.

2.° Los matrimonios que en él se contraigan por Españoles ó por un extranjero y un Español que conserve su nacionalidad.

3.° Las defunciones de Españoles que allí ocurran.

4.° Las declaraciones de Españoles que quieran conservar esta calidad al fijar su residencia en país extranjero, donde por solo este hecho sean considerados como nacionales.

5.° Las declaraciones comprendidas en los números 12, 13, 14 y 15 del art. 2.°: art. 4.° de la ley.

Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, remitirán á la Direccion general copia certificada de las inscripciones que hagan en sus registros: art. 24 de la ley. (Véase el art. 1.° de la Instruccion de 19 de Febrero de 1875, que se expone al tratar de la inscripcion de matrimonios, al exponer el art. 70 de la ley.)

La Direccion general reproducirá literalmente

estas inscripciones en su Registro, ó las remitirá á los Jueces municipales, para que estos las reproduzcan en el suyo, segun los casos: art. 25 de la ley.

II. *Manera de llevarse el Registro civil.*—El Registro se divide en cuatro secciones, denominadas: la primera, de nacimientos; la segunda, de matrimonios; la tercera, de defunciones, y la cuarta, de ciudadanía, habiendo de llevarse cada una de ellas en libros distintos: art. 5.° de la ley.

Estos libros son talonarios y uniformes en todos los Juzgados municipales, formándose bajo la inspeccion de la Direccion general con todas las precauciones convenientes para evitar falsificaciones: pár. 1.° del art. 6.° de la ley y 9.° del reglamento. Se exceptúan de la disposicion anterior los que han de llevar los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, los cuales podrán ser de forma comun, si bien son iguales á los otros en cuanto al órden, modo y forma de los asientos, rubricándose todas sus fojas por el funcionario encargado del Registro, y sellándolas con el sello de la oficina diplomática ó consular á que correspondan: pár. 2.° del art. 6.° de la ley y del 9.° del reglamento.

Los libros correspondientes á cada una de las Secciones del registro municipal y diplomático ó consular, se llevarán por duplicado con su índice alfabético respectivo, en el cual se expresen los nombres, apellidos y domicilio de las personas á quienes se refieran las inscripciones, y el número y fólio del acta de inscripcion, debiendo comprenderse los de ambos contrayentes cuando esta fuere de matrimonio: art. 7.° de la ley y 15 del reglamento.

En la Direccion general, además de los libros expresados, se llevará para cada una de las Secciones del Registro otro especial, en el que se tomará razon sustancial de los actos y declaraciones que segun la ley deban remitirse á la misma Direccion para que las mande inscribir en los Registros municipales y de la fecha en que se los envien: art. 10 del reglamento.

Además de los libros oficiales del Registro pueden llevarse otros libros auxiliares, pero sin que hagan fe como documentos públicos, siendo considerados como asientos privados: art. 23 del reglamento.

Si uno de los dos ejemplares de cualquiera de las Secciones del Registro sufriere extravío ó destruccion, se substituirá inmediatamente con una copia certificada del ejemplar conservado, librada por el encargado del archivo en que este se encuentre. Dicha copia se sacará en libro talonario, pedido al efecto á la Direccion general, y se cotejará con su original, anunciando veinte dias antes por edictos en las capitales del distrito municipal y de la circunscripcion, y en la de la Embajada ó Consulado en su caso, el dia, hora y lugar en que el cotejo haya de tener efecto, para que cuantos se consideren interesados puedan concurrir al acto. Presenciarán y autorizarán con sus firmas la diligencia de cotejo uno de los Jueces del Tribunal de distrito (hoy Juez de primera instancia) y el Promotor fiscal, ó dos testigos españoles mayores de edad, si el libro correspondiese á un Registro diplomático ó consular: art. 11 de la ley.

El coste de la copia de que se habla en el artículo anterior y del libro en que haya de sacarse, y los gastos de traslacion y estancia de los funcionarios que deban presenciar su cotejo, se satisfarán por la persona responsable de la destruccion ó extravío, si fuere habida y tuviere medios para ello. En otro caso, los gastos de la copia y del libro serán por cuenta de los productos del Registro y los demás de oficio: art. 12 de la ley.

Acreditándose que no han existido ó que han desaparecido los dos ejemplares del Registro en que debiera hallarse inscrito un acto concerniente al estado civil de una persona, podrá acreditarse este acto por los demás medios de prueba que establecen las leyes: art. 36 de la ley.

Los libros oficiales del Registro se encabezarán con una diligencia expresiva de la Seccion y Registro á que correspondan, del número de fólios que contengan y de la fecha de la diligencia: art. 11 del reglamento. El primer asiento de inscripcion se extiende inmediatamente despues de la diligencia de apertura: las demás inscripciones se irán extendiendo succesivamente, sin dejar espacio alguno en blanco, excepto el correspondiente á la nota marginal, y el que media entre las firmas y el sello. Cuando alguna línea no fuere escrita por entero, la parte que quede sin escribir se cubrirá con una raya de tinta antes de firmarse la inscripcion: art. 19 del reglamento. Todos los asientos de inscripcion de cada Seccion del Registro, estarán correlativamente numerados al márgen, y debajo del número de órden que les corresponda, se escribirá el nombre y apellido de la persona ó personas á quienes se refiera la inscripcion: art. 18 del reglamento.

Cuando se llenen todos los fólios de los referidos libros del Registro, se cerrarán inmediatamente y tambien su duplicado, aun cuando queden á este algunos fólios en blanco, poniéndose en aquellos, á continuacion del último asiento, una diligencia en que se exprese el motivo de la clausura, el número de fólios que se hayan escrito, el de asientos en la parte del año trascurrido, el total de los que contenga el libro y la fecha de la referida diligencia: art. 12 del reglamento.

Todas las diligencias de apertura y clausura de los libros del Registro se autorizarán en el que ha de llevar la Direccion general, con las firmas del Director y del Oficial del respectivo negociado; en los que han de establecerse en los Juzgados municipales, con las de los Jueces y Secretarios, y en los que han de tener á su cargo los Agentes diplomáticos y consulares en el extranjero, con las de estos funcionarios y los Cancilleres. Donde no hubiere encargado especial de la Cancillería, firmarán en su lugar dos testigos mayores de edad. Tambien se autorizarán las diligencias expresadas con el sello que la Direccion general, Juzgados, Embajadas ó Consulados acostumbren á usar: artículo 9.° de la ley.

La diligencia de apertura en los libros del Registro municipal debe estar firmada tambien por el Presidente del Tribunal de partido. Cuando se cierre un libro de los del Registro municipal y su duplicado, por haberse llenado todos los fólios de cualquiera de ellos, uno se archivará en la Secretaría, y otro se remitirá, dentro del término de ocho dias, al Tribunal de partido correspondiente (hoy Juzgado de primera instancia), el cual debe archivarse tambien en la Secretaría respectiva. Los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, remitirán el duplicado de que se habla en el art. 9.° de la ley, á la Direccion general del Registro: art. 10 de la ley. Antes de archivarse en el Tribunal de partido ó en la Direccion general los duplicados de los libros cerrados que, con arreglo al art. 10 de la ley expuesto, deben remitir los Jueces municipales y los Agentes diplomáticos consulares, serán examinados los asientos por el Presidente del Tribunal de partido ó por la misma Direccion en su caso, procediendo en su vista á lo que hubiere lugar: pár. 1.° del artículo 22 del reglamento.

Todos los asientos del Registro civil deben expresar:

1.° El lugar, hora, dia, mes y año en que son inscritos.

2.° El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro y del que haga las veces de Secretario.

3.° Los nombres y apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio, y domicilio de las partes y de los testigos que en el acto intervengan.

4.° Las declaraciones y circunstancias expresamente requeridas ó permitidas por estas ú otras leyes, con relacion á cada una de las diferentes especies de inscripciones, pero no otras declaraciones ó circunstancias que por via de observacion, opinion particular ú otro motivo creyesen conveniente consignar el Juez ó cualquiera de las demás personas asistentes: art. 20 de la ley.

Los interesados ó personas que como declarantes deban asistir á la formalizacion de un asiento, podrán hacerse representar en este acto; pero será necesaria la asistencia personal, ó que el apoderado lo sea en virtud de poder especial y auténtico en los casos en que las leyes y reglamentos así lo prescriban: art. 21 de la ley.

Para el cumplimiento de los arts. 20 y 21 de la ley expuestos, se tendrán presentes las reglas que siguen:

1.ª Para expresar la naturaleza de las partes y de los testigos, como lo exige el núm. 3.° de dicho art. 20, se consignará el nombre del pueblo en que hayan nacido, el del término municipal, y el de la provincia á que corresponda en el dia en que se haga la inscripcion ó asiento.

2.ª Para expresar el domicilio de las partes y testigos que se exige en el mismo artículo, se consignará el pueblo en que estén domiciliados al hacerse la inscripcion ó asiento, con expresion de la calle y número de la casa que habiten, ó de la parroquia á que pertenezcan, si habitaren en un punto donde no estén determinadas las casas por números y calles, el término municipal, y la provincia á que este corresponda.

3.ª Para expresar, segun lo requiere el propio número y artículo, la profesion ú oficio de las mujeres que no lo tengan especial, se dirá: *dedicada á las ocupaciones propias de su sexo.*

4.ª Para expresar la edad, cual se previene tambien en dicho número y artículo, se dirá solamente «mayor de edad,» cuando la tengan cumplida con arreglo á la ley comun las personas de que se trata. Si alguna de ellas no estuviere en este caso, se expresará con exactitud la edad que tenga, ó bien se consignará el dia de su nacimiento, á tenor de la certificacion del mismo, si se hubiese presentado.

5.ª Cuando los interesados ó las personas que como declarantes deban asistir á la formacion de un asiento no concurran personalmente al acto, conforme dicho art. 21, se expresarán además del nombre, apellido y demás circunstancias de aquellos, las del representante ó apoderado que lo verifique en su nombre, en los términos prevenidos para los interesados y para los testigos: art. 21 del reglamento.

Todos los asientos de las diferentes Secciones del Registro civil estarán autorizados con el sello de la oficina correspondiente, y se firmarán por el Juez y el Secretario, ó por quienes legalmente les substituyan en el desempeño de las atribuciones generales de sus cargos, por la persona ó personas que hayan hecho la declaracion ó manifestacion á que dichos asientos se

refieran, y por dos testigos mayores de edad: art. 13 de la ley.

Las inscripciones que deban hacerse en los Registros de que están encargados la Direccion general y los Agentes diplomáticos ó consulares de España en el extranjero, se autorizarán con los sellos respectivos y con las firmas del Director general y del oficial del negociado, ó con las de dichos Agentes y los Cancilleres en su caso, firmando además los testigos y las otras personas que deban concurrir al acto: art. 14 de id.

Antes de ponerse el sello y firmas de que hablan los artículos anteriores, se leerá íntegramente el asiento á las personas que deban suscribirlo, expresándose al final del mismo haberse llenado esta formalidad. Las mismas personas podrán leerlo por sí antes de poner su firma: artículo 15 de id.

Toda inscripcion debe extenderse en un solo acto, pero si por una circunstancia extraordinaria se interrumpiese, se extenderá un nuevo asiento, en el que, ante todo, se expresará la causa de la interrupcion, y al márgen de la inscripcion interrumpida y de la que sobre el mismo acto se haga despues, se pondrán notas de referencia: art. 19 de la ley.

Las inscripciones pueden formalizarse en sitio distinto de la oficina en que se lleve el Registro, aunque siempre dentro del respectivo distrito, mediando para ello causa bastante, á juicio del encargado de practicarlas, ó en los casos que especialmente determine el reglamento: art. 23 de la ley.

Las actas y asientos del Registro se inscribirán en caractéres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita, y las fechas y cantidades siempre en letra. Las equivocaciones ú omisiones que se adviertan antes de firmarse la inscripcion, se subsanarán, salvándolas al final del asiento, de puño y letra de la misma persona que la haya escrito, y haciéndose al efecto las oportunas llamadas. Las tachaduras que fueren necesarias deberán hacerse de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose tambien en el tiempo y forma expresados. Hecha de esta manera la correccion, se estampa el sello y las firmas que correspondan: art. 17 de la ley y 20 del reglamento. Véase lo que se dice acerca de esta disposicion y la del art. 18 de la ley sobre que firmada una inscripcion no se pueda hacer en ella rectificacion, adicion ni alteracion de ninguna clase, sino en la forma que expresaron las Reales órdenes aclaratorias de la misma, en el artículo de esta obra *Rectificacion de errores cometidos en el Registro civil.* Véase tambien en dicho artículo los de la Instruccion de 19 de Noviembre de 1872 acerca del modo de subsanar las faltas relativas á la numeracion y foliatura de las inscripciones, y á los defectos de foliatura y de índice.

Hecha una inscripcion, debe extenderse en el acto otra exactamente igual en el libro duplicado de la misma seccion del Registro, señalándose y firmándose, prévio cotejo, por las mismas personas que aquella: art. 16 de la ley.

Los encargados del Registro extenderán al fin de cada año, inmediatamente despues del último asiento del mismo, un resúmen circunstanciado en que se expresará el número de inscripciones hechas durante aquel, el de las personas á que se refieran, con la clasificacion de sexo, edad, estado y demás que se exijan en las prescripciones de la Direccion general. De este resúmen, que deberán firmar el encargado del Registro y el Secretario, se remitirá una copia en los quince primeros dias de Enero al Presidente del Tribunal del partido. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero, la remitirán á la Direccion general: art. 13 del reglamento.

Por la Real Instruccion de 19 de Noviembre de 1872, se previno que el resúmen á que se refiere el art. 13 del reglamento, se comprenderá en tres estados distintos, con arreglo á los modelos números 1.°, 2.° y 3.°, que se acompañaron á dicha Instruccion, en los cuales han de expresarse todas las circunstancias exigidas por el artículo referido, copiándose en uno de ellos el índice alfabético de cada uno de los tomos de las diferentes secciones del Registro que se hayan invertido desde 1.° de Enero á 31 de Diciembre. Cuando un mismo tomo corresponda á dos años, se copiará únicamente la parte relativa al año á que el citado se refiera: art. 2.° de dicha Instruccion.

Los Jueces de primera instancia cuidarán de reclamar y archivar ordenadamente, cuando los reciban, los resúmenes correspondientes al año corriente en los veinte primeros dias del mes de Enero próximo, expresando las causas que impidan la remision de los que no se acompañaren, formando el expediente oportuno y dando cuenta á la Direccion de las medidas que hayan adoptado: art. 4.° de dicha Instruccion.

En los diez últimos dias del indicado mes, remitirán á la Direccion una copia del estado número 1.°, para lo cual exigirán que se le envíen duplicado los Jueces municipales: art. 5.°

Los documentos que se presenten para la extension de una partida en el Registro civil, deberán ser auténticos y estar legalizados, si proceden de punto situado fuera de la respectiva circunscripcion del Tribunal de partido del distrito. Esta legalizacion se hará por el Tribunal de partido de cuya circunscripcion procedan. Si procedieren del extranjero, se ejecutará de la

manera que prescriben las leyes respecto á todos los documentos de igual procedencia: art. 27 de la ley y 25 del reglamento. Véanse las disposiciones de las Reales órdenes de 21 de Marzo, 14 de Mayo y 19 de Noviembre de 1872 declarando las varias dudas á que dió lugar el art. 27 referido, y que se han expuesto en el artículo de esta obra *Legalizacion*, tomo III, pág. 864.

Las legalizaciones de los Tribunales de partido, se extenderán á continuacion de cada documento con la siguiente fórmula: «Visto y legalizado por el Tribunal;» se expresará en seguida la fecha y se formará la diligencia por el Secretario con el V.° B.° del Presidente, sellándose con el del Tribunal: pár. 1.° del art. 26 del reglamento.

Cuando los documentos procedan del extranjero, será requisito indispensable que su legalizacion venga hecha ó visada por la legacion, ó en su defecto, por el Consulado general de España en el pais donde hubiesen sido otorgados ó expedidos, sin perjuicio de las demás formalidades que correspondan: pár. 2.° del art. 26 citado.

Las certificaciones de las partidas de los libros parroquiales que se necesiten para los actos del estado civil y para los asientos del Registro, se expedirán por los párrocos respectivos ó por quienes legitimamente les substituyan, siempre que los interesados las pidan ó las reclame el Juez municipal, debiendo hacerse la entrega ó remision de las mismas dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se soliciten ó reclamen. Por ellas devengarán los Párrocos los derechos que correspondan segun el arancel ó la costumbre de cada localidad, cuando los interesados no estén declarados pobres ó no debieren librarse de oficio: pár. 1.° del art. 25 del reglamento.

Si algun Párroco rehusare expedir dichas certificaciones ó hubiese exigido y percibido mas derechos que los debidos, se hará constar el hecho y se remitirán los antecedentes al Tribunal de partido á fin de que proceda á lo que corresponda conforme á las prescripciones del Código penal: pár. 2.° de dicho art. 25.

En el caso de no poderse expedir las referidas certificaciones por haber desaparecido los archivos parroquiales, se hará constar el hecho y se suplirán aquellas por informacion testifical ante el Tribunal de partido, con citacion y audiencia del Fiscal, determinándose por aquel el lugar y fecha del nacimiento, matrimonio ó defuncion, sin perjuicio del derecho de tercero y librando testimonio de la providencia á los interesados: pár. 3.° del dicho art. 25.

Se trascribirá al Registro en la seccion correspondiente toda partida que, expedida con las solemnidades legales por los Párrocos con referencia á sus libros, hiciese constar algun acto civil ocurrido con anterioridad al 1.° de Enero de 1871 y fuese presentado en aquella oficina con motivo de algun acto ó inscripcion, siempre que el nacimiento del interesado á quien se refiera haya tenido lugar en la demarcacion del Registro donde se presenta. Esta trascripcion se mencionará ligeramente en la inscripcion ó anotacion que haya de verificarse, poniéndose en ambas las correspondientes notas de mútua referencia: art. 12 del decreto de 1.° de Mayo de 1873.

Los encargados del Registro están obligados á practicar la trascripcion de cualquier documento de esta clase que presentaren los particulares con este objeto, siempre que lo soliciten verbalmente ó por escrito. En el caso de que el acto que haya de trascribirse no sea el nacimiento, se exigirá como requisito indispensable para verificar la trascripcion la partida ó certificado de aquel. Solo es competente para verificar la trascripcion el encargado del Registro de la naturaleza del interesado: art. 13 del decreto citado.

Cuando los interesados soliciten la trascripcion de su partida de nacimiento en un Registro distinto del punto donde hubiere tenido lugar aquel, solo podrá verificarse esta diligencia despues de cerciorarse de la identidad del documento presentado por medio de comunicacion al encargado del Registro del expresado punto que confrontará con su original la partida presentada, que devolverá en el término de un mes al Juez de quien proceda. Cuando se hayan de trascribir las partidas ó documentos que procedan de fuera de la Península, se practicará igual diligencia, siempre que sea posible, por medio de los Cónsules y Agentes consulares en el extranjero, exigiendo en todo caso la legalizacion correspondiente. Una vez trascritas en el Registro las indicadas partidas, se remitirá copia literal de ellas al Registrador donde hubiere tenido lugar el nacimiento del interesado, para que se haga la trascripcion en los términos prevenidos en el artículo anterior: art. 14 del decreto citado.

Cuando los documentos presentados se hallen extendidos en idioma extranjero ó dialecto del pais, se acompañará á los mismos su traduccion en castellano, debiendo certificar de la exactitud de ella el Tribunal ó funcionarios que los haya legalizado, ó la Secretaría de la interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado, ó cualquier otro funcionario que para ello esté competentemente autorizado: art. 28 de la ley de 18 de Junio.

Los documentos á que hayan de referirse las inscripciones del Registro civil se rubricarán en todas sus fojas, en los respectivos casos, por el Jefe del Negociado de la Direccion general, ó

por el Secretario del Juzgado municipal, ó por el Canciller de la Embajada ó Consulado, y en su defecto, por el mismo Embajador ó Cónsul, y por la persona que los aduzca ó testigo que haya de firmar á su ruego la inscripcion: art. 29 de la ley citada.

En cada Registro se formarán cuatro órdenes de legajos: uno para la Seccion de nacimientos, otro para la de matrimonios, otro para la de defunciones y otro para la de ciudadanía: artículo 28 del reglamento.

Los legajos de cada Seccion contendrán los documentos que para los asientos de la misma se presenten, los cuales, una vez rubricados en los términos prevenidos en el art. 29 de la ley de Registro civil, se colocarán en el legajo respectivo por el órden mas conveniente, poniéndoles el número correlativo que les corresponda y comprendiendo los referentes á cada inscripcion ó asiento en una carpeta especial, en la que se expresará el número de órden y la clase de dichos documentos: art. 29 de id.

Al fin de cada año, y siempre que se cierre algun libro del Registro, se hará por las carpetas respectivas un índice por duplicado de todos los documentos existentes en el Registro relativos á las inscripciones y asientos que aquel contenga. Un ejemplar de este índice se archivará en la Secretaría con los mencionados legajos, y el otro se remitirá con el duplicado del mismo libro al Presidente del Tribunal de partido. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero lo remitirán á la Direccion general: art. 30 de id.

En cada Registro se formará bajo la inspeccion del encargado del mismo, un inventario detallado de los libros y legajos que en él existan y del sello de la oficina; siempre que dicho encargado cese, el nuevo funcionario que le succeda se hará cargo del Registro por dicho inventario, firmándolo en el acto de la entrega y quedando responsable de lo que constare del mismo, á no ser que haya faltas y se consignen debidamente en el mismo acto: art. 27 del reglamento.

Por la disposicion segunda transitoria del reglamento para la ejecucion de la ley del Registro civil se dispuso que, ínterin se adquieren los libros talonarios en que han de inscribirse los nacimientos, defunciones y ciudadanías, se abrirán tres libros ó cuadernos con el índice que previene el art. 15 del reglamento. Los Jueces municipales formarán desde luego dichos libros con papel comun, de tina, de igual ó aproximado tamaño al del papel sellado judicial, con el número de hojas que se calculen necesarias para las inscripciones que hayan de verificarse durante un semestre; cuidarán de que se trace y separe por medio de una raya vertical de tinta una márgen equivalente á la tercera parte, sobre poco mas ó menos, del ancho de la hoja del libro, y los llevarán antes del 1.° de Enero al Juez de primera instancia del partido á fin de que sean foliados y sellados con el del Juzgado en cada hoja y en el centro de su parte superior, y se extienda la diligencia de apertura en los términos prevenidos en los arts. 11 y 17 del reglamento. A continuacion de esta diligencia se hará en cada libro la primera inscripcion.

Todos los asientos concernientes al matrimonio continuarán haciéndose en los libros anteriormente formados al efecto, y si alguno de estos se llenare antes de concluirse el semestre, se abrirá otro en los mismos términos prevenidos para aquellos.

Los libros que deben llevarse en la Direccion general del ramo serán de igual tamaño y condiciones que los de los Juzgados municipales, y estarán foliados y sellados con el de la Direccion, rubricándose sus hojas por el Director.

El coste de estos cuadernos provisionales y de los demás libros oficiales necesarios para el establecimiento del Registro será, conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley del Registro civil, de cuenta de los Ayuntamientos, de quienes podrán reclamar su importe los Jueces municipales. Despues del establecimiento definitivo del Registro civil, el coste de los libros se cubrirá con los productos de aquel, segun lo dispuesto en los arts. 16 y 81 del reglamento.

Por la Real órden é Instruccion de 19 de Noviembre de 1872 para todos los Juzgados municipales, se dispuso que continuaran empleándose, hasta que se ordene lo conveniente, los libros provisionales establecidos con arreglo á la disposicion transitoria expuesta, cuyo uso se habia extendido hasta fin de Junio de 1872 por la circular de la Direccion de 28 de Noviembre de 1871: art. 1.° de dicha Instruccion.

Dispúsose tambien en la Instruccion referida, que en todos los Registros deberá llevarse, desde principios de 1873, una estadística mensual del movimiento de poblacion, en estados que formarán por duplicado: art. 12.

Por el art. 276 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se ha prescrito, que el Juez municipal encargado del Registro civil conservará los testimonios de condena por delito ó falta que recibiere de los Tribunales y Juzgados, por órden alfabético de penados, en legajos separados por años, y extractará la sentencia correspondiente á cada procesado en un libro especial de índole reservada que estará relacionado con el que contuviere los asientos de su estado civil. Si el condenado no hubiere nacido en España ó no constase el punto de su nacimiento, el testimo-

nio referido se remitirá por los Jueces ó Tribunales á la Direccion general del Registro civil, que procederá del modo y forma prescritos en el párrafo que precede.

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE LAS INSCRIPCIONES DE CADA SECCION DEL REGISTRO.

I. *De la inscripcion de nacimientos.*—Dentro del término de tres dias, á contar desde aquel en que hubiese tenido lugar el nacimiento, deberá hacerse presentacion del recien nacido al funcionario encargado del Registro, quien procederá en el mismo acto á verificar la correspondiente inscripcion: art. 45 de la ley del Registro civil. El término de tres dias principiará á correr desde las doce de la noche del dia en que el niño hubiere nacido, ó del en que hubiere sido hallado, si fuere expósito.

Cuando ocurrieren avenidas, fuertes nevadas ú otras causas de fuerza mayor que impidan ó dificulten mucho la comunicacion del punto donde hubiere nacido el niño con aquel en que esté situado el Registro, el referido término se entenderá prorogado por todo el que duraren dichos obstáculos: art. 31 del reglamento.

Se considera tambien fuerza mayor la circunstancia de haber tenido lugar el nacimiento en un sitio distante mas de dos kilómetros de la poblacion donde esté situado el Registro, entendiéndose en tal caso prorogado el plazo por el término necesario, sin que este pueda exceder por dicha distancia de ocho dias: disposicion 3.ª de la órden de 1.º de Marzo de 1871.

El niño no debe permanecer en el local del Registro mas tiempo del necesario para su reconocimiento: disposicion 4.ª de la órden de 1.º de Marzo de 1871.

Si hubiere temor de daño para la salud del recien nacido ú otra causa racional bastante que impida su presentacion en el término fijado en el artículo anterior, el funcionario encargado del Registro se trasladará al sitio donde el niño se halle para cerciorarse de su existencia, recibir la declaracion de las circunstancias que deben expresarse en el Registro y ejercitar la inscripcion: art. 46 de la ley. El peligro del daño deberá justificarse con certificacion de facultativo competente, siempre que dicho funcionario lo exija: art. 33 del reglamento. Dicho facultativo puede ser el titular, el forense ú otro que el mismo encargado designe, á falta de ellos: disposicion 5.ª de la órden de 1.º de Marzo de 1871.

Siempre que un niño fuere presentado despues del término expresado en el artículo precedente, el encargado del Registro rehusará la inscripcion de su nacimiento; pero los interesados ó el Ministerio Fiscal podrán pedir al Tribunal competente que ordene dicha inscripcion; y cuando así se dispusiere por sentencia firme, se efectuará aquella, haciendo mencion en el acta de la referida sentencia judicial: art. 32 del reglamento.

Cuando por haberse denegado la inscripcion de un nacimiento, llegare el caso expuesto, se instruirá un expediente por los siguientes trámites, segun ordena la circular de 1.º de Marzo de 1871: 1.º A instancia de parte interesada ó del representante del Ministerio Fiscal, se presentará solicitud pidiendo la inscripcion, exponiendo las causas de no haberse hecho en el tiempo oportuno y ofreciendo informacion acerca del lugar, dia y hora del nacimiento, y de la filiacion del recien nacido. 2.º Para la instruccion del expediente, se observará lo dispuesto en los artículos 1359, 1360, 1361 y 1362 de la ley de Enjuiciamiento civil, que versan sobre las *informaciones para perpétua memoria*, y que se han expuesto en el artículo de esta obra referente á las mismas. 3.º De este expediente se dará aviso al Promotor Fiscal, para que emita el dictámen que estime oportuno. 4.º En vista de todo, el Juez dictará sentencia ordenando ó denegando la inscripcion. Trascurrido el término ordinario para conceptuar firme la sentencia, y mandándose en esta verificar la inscripcion, se expedirá testimonio de aquella, remitiéndose al Juez municipal correspondiente en conformidad y para los efectos del art. 32 del reglamento sobre la ley del Registro civil.

Por el decreto de 1.º de Mayo de 1873, se ha dispuesto asímismo sobre este particular, que la inscripcion de los nacidos que por cualquiera causa fueren presentados despues del término establecido en el art. 45 de la ley, se verificará por el encargado del Registro del punto donde ocurrió el nacimiento, prévio el oportuno expediente instruido ante el mismo y con las demás formalidades que determinan los arts. 20 y 48 de la ley y 34 del reglamento: art. 1.º Antes de proceder á la referida inscripcion, se hará constar por certificacion del facultativo que haya asistido al parto, el dia y hora del nacimiento del presentado. Cuando no fuere posible obtener este documento, podrá suplirse por declaraciones de los testigos que hubieren presenciado aquel acto ó tengan noticia exacta del mismo, recibiéndose al efecto la oportuna informacion que ha de practicarse con citacion del Fiscal municipal: art. 2.º

En el caso de presentarse oposicion por las partes interesadas ó por el Fiscal, el encargado del Registro remitirá el expediente al Juez de primera instancia del partido, para que en su vista y con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento, decida lo que corresponda. La pro-

videncia que dictare será definitiva, quedando á salvo á los interesados el derecho de reclamar en el correspondiente juicio contra esta decision: art. 3.°

Los Fiscales municipales denunciarán los nacimientos no inscritos, incoando al efecto los expedientes necesarios, que se tramitarán en la forma que establecen los artículos anteriores. Dichos expedientes se seguirán en papel de oficio, no pudiendo exigir derecho alguno los funcionarios del Registro que en ellos intervengan: art. 4.°

Cuando se presenten al Registrador niños abandonados, mayores, al parecer, de tres años de edad, ó personas adultas cuyo orígen y filiacion sean completamente desconocidos, no podrán ser inscritos sino en virtud de sentencia judicial, recibiéndoseles desde luego una breve informacion de notoriedad, cuya diligencia habrá de practicarse ante el encargado del Registro donde haya de verificarse la inscripcion, citándose al Fiscal municipal y levantándose una acta duplicada en la que se reunan las circunstancias mas esenciales. Uno de los ejemplares de esta acta se archivará en el Registro, despues de trascribirse al libro respectivo, remitiéndose el otro al Promotor Fiscal para que en su vista promueva el oportuno expediente, con arreglo á lo establecido en el art. 32 del reglamento: art. 6.° del decreto citado.

Segun el art. 47 de la ley del Registro civil, están obligados á hacer la presentacion y declaraciones que se expresarán en los artículos sucesivos de esta ley, las personas siguientes, por el órden que se mencionan: 1.° El padre. 2.° La madre. 3.° El pariente mas próximo, siendo de mayor edad, de los que se hubiesen hallado en el lugar del alumbramiento al tiempo de verificarse. 4.° El facultativo ó partera que haya asistido al parto, ó en su defecto, cualquiera otra persona que lo haya presenciado. 5.° El Jefe del establecimiento público ó el cabeza de la casa en que el nacimiento haya ocurrido, si este se efectuase en sitio distinto de la habitacion de los padres. 6.° Respecto á los recien nacidos abandonados, la persona que los haya recogido. 7.° Respecto á los expósitos, el cabeza de familia de la casa ó jefe del establecimiento dentro de cuyo recinto haya tenido lugar la exposicion.

Acerca de los hijos procedentes de matrimonio exclusivamente canónico, hánse dictado disposiciones especiales por el decreto de 22 de Enero de 1875 é Instruccion de 30 de Enero del mismo año.

Segun el art. 1.° de dicho decreto, los hijos mencionados cuya inscripcion en el Registro civil fuere competentemente solicitada (esto es, con arreglo á las disposiciones expuestas), serán inscritos como hijos legítimos (expresando su legitimidad) siempre que se haga constar debidamente el matrimonio de sus padres. Así, pues, por esta disposicion y por el decreto de 9 de Febrero de 1875, ha quedado sin efecto la Real órden de 11 de Enero de 1872 sobre que los hijos de matrimonio religioso debieran inscribirse como naturales. Para verificar la inscripcion á que se refiere el art. 1.° del decreto de 22 de Enero, bastará, sin embargo, la declaracion de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 47 de la ley de Registro civil (no siendo por lo tanto necesaria la presentacion en el Registro del recien nacido); pero dicha inscripcion tendrá el carácter de provisional hasta que los interesados presenten la partida de matrimonio de sus padres: art. 2.° del decreto citado. Para convertir esta en definitiva, bastará una nota marginal expresiva de haberse acompañado aquel documento y de hallarse archivado con el número y en el legajo correspondiente. Esta nota estará firmada por el Juez y Secretario y contendrá tambien la indicacion de la persona que presentó la partida ó de haberse recibido en comunicacion oficial: regla 1.ª de la Instruccion de 30 de Enero.

Los hijos de matrimonio exclusivamente canónico inscritos hasta el dia como naturales se inscribirán desde luego, á instancia de parte, como legítimos, rectificándose para este efecto los asientos que de ellos se hayan verificado. Esta rectificacion podrá solicitarse en el término de un año por los padres y demás personas señaladas en el art. 47 de la ley del Registro civil, mediante la presentacion de la fe de bautismo del hijo inscrito como natural: art. 3.° del decreto de 22 de Enero. Para cumplir con esta disposicion, se pondrá á cada una de las inscripciones nota marginal en la forma que establece el art. 35 del reglamento de la ley del Registro civil. En esta diligencia se expresarán el nombre del interesado que haya solicitado la rectificacion, los documentos acompañados para verificarla y el número y legajo donde queden archivados: regla 2.ª de la Instruccion de 30 de Enero. Cuando los interesados no presentaren la partida ó partidas necesarias para que tenga lugar lo dispuesto en las reglas anteriores, los Jueces municipales las reclamarán de oficio en los términos que previene el art. 25 del reglamento para la ejecucion de la ley del Registro civil, siendo responsables de los perjuicios que se irroguen por su negligencia ó falta de cumplimiento de cuanto en dicho artículo se previene: regla 3.ª de la Instruccion citada.

Los hijos nacidos de matrimonio canónico con posterioridad á la fecha en que empezó á regir la ley vigente del matrimonio civil, que

no hubieren sido inscritos en el Registro, se inscribirán como legítimos en la forma que determinan las anteriores disposiciones, quedando libres de toda responsabilidad pecuniaria los padres ó encargados que pidieran su inscripcion en el término señalado en el art. 3.° del decreto de 22 de Enero: art. 4.° del mismo.

Los hijos á que se refieren los artículos precedentes no necesitarán ser presentados al Registro civil cuando la persona llamada á hacer su presentacion exhiba la correspondiente fe de bautismo: art. 5.° del decreto citado.

Las inscripciones á que se refieren los arts. 4.° y 5.° del decreto de 22 de Enero se practicarán en la forma ordinaria, prévios los requisitos que determina el art. 32 del reglamento para la ejecucion de la ley del Registro civil, y sin exaccion de derechos á los interesados por ninguna de las diligencias que se practiquen para cumplir lo establecido en la Instruccion de 30 de Enero: regla 4.ª de la misma. En consecuencia de esta disposicion, para la inscripcion de los hijos provenientes de matrimonio canónico, á que se refieren las disposiciones expuestas, será necesario atenerse á las disposiciones de los artículos 47 al 49 de la ley del Registro civil y á las correspondientes del reglamento; pero sin que sea necesaria la presentacion en el Registro civil del hijo, cuando la persona que verifica la inscripcion presente la partida de bautismo del niño, segun expresamente se consigna en el art. 5.° del decreto de 22 de Enero, y aun creemos que tampoco será necesaria la presentacion de aquel cuando solo se exhibiere la partida de matrimonio canónico de sus padres, puesto que el art. 2.° del decreto citado dice, que para dicha inscripcion *bastará la declaracion* (del nacimiento) *hecha por cualquiera de las personas mencionadas en el art. 47 de la ley del Registro civil.*

Serán considerados para todos los efectos civiles como hijos legítimos desde el dia de su nacimiento, los de matrimonio exclusivamente canónico, que en virtud de lo dispuesto en el decreto de 22 de Enero obtengan su inscripcion en el Registro civil con aquella calidad: art. 6.° de dicho decreto.

Los obligados, segun el art. 47 de la ley, á presentar al encargado del Registro el recien nacido, que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia. Los encargados del Registro en sus respectivos casos vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior: art. 65 de la ley. La multa impuesta por este artículo se entenderá y exigirá como correccion disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las demás penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal: art. 36 del reglamento.

Los que durante el período de seis meses, contados desde la publicacion de la Instruccion de Noviembre de 1872, presentaren al Registro algun niño nacido con posterioridad al 1.° de Enero de 1871, no incurrirán en las responsabilidades que establecen los arts. 65 de la ley y 36 del reglamento con solo manifestar las causas que les han impedido verificarlo dentro del término de la ley. Los que pasado este tiempo no los presentaren, incurrirán en el máximum de la multa que impone el art. 36, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponérseles, con arreglo al art. 265 del Código penal: art. 6.° de la Instruccion de 19 de Noviembre de 1872.

Los presentados en la época señalada en el artículo anterior serán inscritos, prévio el oportuno expediente, con arreglo al art. 32 del reglamento, cuidando los Fiscales municipales de usar del derecho que este artículo les concede, y promoviendo desde luego los expedientes de esta clase cuando tengan noticia de alguna ocultacion: art. 7.° de la Instruccion citada.

La inscripcion del nacimiento en el Registro civil expresará, segun el art. 48 de la ley del Registro civil, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20 de la ley, que se refieren á las de todos los asientos en general, y que ya hemos expuesto, las siguientes: 1.° El acto de la presentacion del niño. El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio de la persona que lo presente, y relacion de parentesco ú otro motivo por el cual esté obligada, segun el art. 47 de la ley, á presentarlo. 3.° La hora, dia, mes y año y lugar del nacimiento. 4.° El sexo del recien nacido. 5.° El nombre que se le haya puesto ó se le haya de poner. 6.° Los nombres, apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si pudiesen legalmente ser designados, y su nacionalidad si fuesen extranjeros. 7.° La legitimidad ó ilegitimidad del recien nacido, si fuese conocida; pero sin expresar la clase de esta, á no ser la de los hijos legalmente denominados naturales.

Conforme al art. 34 del reglamento, para expresar la edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de las personas mencionadas en los números 2.° y 6.° de dicho art. 48, se tendrá presente lo prescrito en el art. 21 del reglamento (ya expuesto). Para expresar el sexo del recien nacido, bastará decir, si es varon «un niño,» y si fuere hembra «una niña.» Cuando el recien nacido no tuviere ya nombre puesto, el que hiciere su presentacion y declaracion, manifestará cuál se le ha de poner; pero el encargado del

Registro no consentirá que se pongan nombres mal sonantes ó impropios de personas, ni que se conviertan en nombres los apellidos.

Cuando el niño no tenga padres conocidos, el encargado del Registro le pondrá un nombre y un apellido usuales en la localidad que no revelen ni indiquen su orígen.

Si el niño fuere expósito, y entre los objetos hallados con él hubiere algun escrito que indique su nombre y apellido, ó los que se desee que lleve, respetará la indicacion, si no fuere inconveniente.

Cuando se presentaren dos niños gemelos, se hará una inscripcion para cada uno de ellos, indicando con precision y exactitud la hora del nacimiento de cada uno, considerando como mayor al que hubiere salido primero del claustro materno, y haciendo en primer término la inscripcion del mismo. Si no pudiere averiguarse cuál hubiere nacido primero, se reputará mayor al varon, si fueren de distinto sexo, y si fueren de uno mismo, se consignará en las actas de ambos que no consta cuál de ellos ha nacido con anterioridad.

No se expresarán en las actas de nacimiento, respecto de las personas que en ellas deben ser nombradas, títulos nobiliarios cuya concesion no conste positivamente al encargado del Registro, ó no se justifique competentemente en el acto.

Segun el art. 49 de la ley, respecto á los recien nacidos abandonados ó expósitos, en vez de las circunstancias números 3.°, 6.° y 7.° del art. 48 de la misma, se expresarán: 1.° La hora, dia, mes y año y lugar en que el niño hubiese sido hallado ó expuesto. 2.° Su edad aparente. 3.° Las señas particulares y defectos de conformacion que le distingan. 4.° Los documentos ú objetos que sobre él ó á su inmediacion se hubiesen encontrado; vestidos ó ropas en que estuviere envuelto, y demás circunstancias cuya memoria sea útil conservar para la futura identificacion de su persona.

Los objetos encontrados con el niño expósito ó abandonado, si fueren documentos, se encarpetarán y archivarán en la forma dicha en el artículo 29; y si fueren objetos de otra clase, pero de fácil conservacion, se custodiarán tambien en el mismo archivo que aquellos, marcándolos de la manera conveniente para que en todo tiempo puedan ser reconocidos: art. 50 de la ley citada.

Respecto á los recien nacidos de orígen ilegítimo, no se expresará en el Registro quiénes sean el padre ni los abuelos paternos, á no ser que el mismo padre, por sí ó por medio de apoderado con poder especial y auténtico, haga la presentacion del niño y la declaracion de su paternidad. Lo mismo se observará en cuanto á la expresion del nombre de la madre y de los abuelos maternos: art. 51 de la misma.

Los encargados del Registro observarán puntualmente lo establecido en el art. 51 de la ley respecto de la inscripcion de los hijos naturales y de todos los demás de orígen ilegítimo. Cuando se encontrase una inscripcion de esta clase, en la que falte el asentimiento de las personas que figuran como padre ó madre del inscrito, se dará conocimiento de ella al Fiscal municipal, para que, con arreglo al art. 32 del reglamento, promueva el oportuno expediente, á fin de subsanar este defecto. Los gastos que ocasionen las diligencias de este y comparecencia de los interesados, serán satisfechos por iguales partes por el Juez y Secretario que hicieron la inscripcion defectuosa cuya rectificacion se promueva: artículo 8.° de la Instruccion de 19 de Noviembre de 1872.

Habiendo nacido el niño de constante matrimonio ó en tiempo en que legalmente deba reputarse nacido dentro de él, no puede expresarse en el Registro civil declaracion alguna contraria á su legitimidad, mientras no lo disponga el Tribunal competente en sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada: art. 52 de la ley del Registro civil.

Si se presentare al encargado del Registro el cadáver de un recien nacido, manifestándose que la muerte ha ocurrido poco despues del nacimiento, se hará constar por declaracion verbal de facultativo, si aquel ha fallecido antes ó despues de nacer, y por declaracion de los interesados la hora del nacimiento y del fallecimiento. De todas estas circunstancias se hará mencion en la inscripcion del nacimiento, é inmediatamente se inscribirá la defuncion en el libro de la seccion correspondiente del Registro civil: art. 53 de id.

Cuando el nacimiento tuviese lugar en un lazareto, dentro de las veinticuatro horas el Jefe del establecimiento, en presencia del padre si se hallare en el mismo y de dos testigos, formalizará por duplicado un acta, en que se expresen todas las circunstancias que segun esta ley deben mencionarse en los asientos del Registro civil. Un ejemplar de esta acta se remitirá inmediatamente al Juez municipal del distrito en que el lazareto se halle situado para que verifique su inscripcion en el Registro de que esté encargado. El otro ejemplar quedará archivado en el establecimiento: art. 54 de id.

Si el nacimiento se verificase en buque nacional durante su viaje, el Contador, si el buque es de guerra, ó el Capitan ó patron, si es mercante, formalizará el acta de que habla el artículo anterior, insertando copia de ella en el diario de la navegacion: art. 55 de id.

En el primer puerto que el buque tocare, si está en territorio español, se entregarán los dos ejemplares del acta por el Oficial que la haya levantado á la Autoridad judicial superior del mismo punto, quien hará constar la entrega por diligencia ante Notario público, testimoniándose aquella literalmente. Inmediatamente se remitirán á la Direccion general por distintos correos los dos ejemplares del acta original, para que practique en su Registro la inscripcion correspondiente si ninguno de los padres del recien nacido tuviere domicilio conocido en España; y en otro caso remitirá una de ellas al Juez municipal del domicilio para que haga la inscripcion, quedando archivado el otro ejemplar en la Direccion. El acta de entrega se depositará en el archivo del Tribunal que la haya mandado extender. Si antes de tocar el buque en puerto español tocare en puerto extranjero donde haya Agente diplomático ó Consular de España, se entregará á este uno de los ejemplares del acta de que habla el artículo anterior, para que ejecute lo dispuesto en el mismo. El otro ejemplar se entregará con igual objeto, en el primer puerto español en que despues toque el buque, á la Autoridad judicial superior, segun lo determina el artículo citado: art. 56 de id.

Cuando no exista Agente español en dicho puerto extranjero, el Contador, ó Capitan del buque en su caso, reservarán en su poder los dos ejemplares del acta, y al llegar á puerto donde lo haya ó á otro español, practicarán lo ordenado en el artículo anterior: art. 57 de id.

Aunque el nacimiento de los hijos de Españoles en el extranjero haya sido inscrito conforme á las leyes que estén allí en vigor, los padres deberán hacer que se inscriba tambien en el Registro del Agente diplomático ó Consular de España del punto mas próximo al de su residencia, presentando con tal objeto al recien nacido ante este funcionario si fuese posible, ó remitiendo al mismo dos copias auténticas de la inscripcion ya hecha. A su vez el Agente español, practicada la inscripcion en su Registro, remitirá á la Direccion general una de dichas copias ó de la inscripcion que hubiese practicado al presentársele el recien nacido, para que asimismo la inscriba en su Registro respectivo si los padres no tuviesen domicilio conocido en España, ó para que en otro caso se remitan al Juez municipal correspondiente: art. 58 de id.

El nacimiento de los hijos de militares se inscribirá en el Registro del punto en que residan; y si hubiese tenido lugar en el extranjero, donde los padres se hallaren con motivo de guerra, se formalizará un acta como la prescrita en los artículos 54 y 55 por el Jefe del cuerpo á que el padre pertenezca, remitiéndose sucesivamente por el conducto mas seguro los dos ejemplares de ella al Ministerio de la Guerra para que en él quede uno archivado, y se pase el otro á la Direccion general del Registro con el objeto de que formalice la correspondiente inscripcion: artículo 59 de id.

Al márgen de las partidas de nacimiento se anotarán sucintamente en uno de los dos libros ejemplares, que habrá de ser el que haya de archivarse en la misma oficina del Registro, los actos siguientes, concernientes á las personas á quienes aquellos se refieran: 1.° Las legitimaciones. 2.° Los reconocimientos de hijos naturales. 3.° Las ejecutorias sobre filiacion. 4.° Las adopciones. 5.° Los matrimonios. 6.° Las ejecutorias de divorcio, sin expresar la causa que lo hubiere motivado. 7.° Las en que se declare la nulidad del matrimonio. 8.° Las interdicciones de bienes por efecto de la imposicion de pena. 9.° Los discernimientos de tutela y de toda especie de curatelas. 10. Las remociones de estos cargos. 11. Las emancipaciones voluntarias ó forzosas. 12. Las naturalizaciones en el caso del artículo 51. 13. Las dispensas de edad. 14. Y en general todos los actos jurídicos que modifiquen el estado civil del ciudadano, y no deban ser objeto de inscripcion principal segun las disposiciones de esta ley: art. 60 de id.

Conforme al art. 35 del reglamento para la ejecucion de la ley del Registro civil, para hacer las anotaciones marginales á que se refieren este artículo y el siguiente, se observarán las siguientes:

1.ª Las anotaciones se harán inmediatamente despues de ser presentados al encargado del Registro por los interesados, ú otro en su nombre, los documentos auténticos que den lugar á aquellas, ó de recibir los testimonios, ejecutorias ó decretos expresados en dichos artículos de la ley, siempre que se hallen revestidos de todos los requisitos necesarios para su validez y autenticidad.

2.ª Cuando á los documentos presentados ó remitidos para las anotaciones, faltare algun requisito indispensable para su validez y autenticidad, el encargado del Registro se abstendrá de hacer la anotacion, y lo devolverá á quien se lo haya entregado ó remitido, expresando el defecto ó defectos de que adoleciere, para que sean subsanados segun corresponda.

3.ª Si los interesados ó funcionarios respectivos no reconociesen la necesidad de subsanar los defectos á que se refiere la regla anterior, y el encargado del Registro persistiere en su opinion, consultará el caso con el Presidente del Tribunal del partido, quien resolverá con audiencia del Fiscal lo que estime procedente. Las resoluciones de los encargados del Registro en

estos casos se entenderán sin perjuicio del derecho de que se crean asistidos los interesados, quienes lo podrán ejercitar en forma ante los Tribunales.

4.ª Las anotaciones se escribirán en caractéres distintos, aunque claros, á fin de que, no siendo en casos muy excepcionales, puedan consignarse todas las concernientes á cada interesado al márgen de su partida de nacimiento.

5.ª Si en algun caso resultase insuficiente dicho espacio, se continuará la anotacion en el mismo libro á continuacion de la última acta que se haya extendido en él, haciendo la correspondiente referencia al fin del asiento marginal incompleto, en estos términos: «pasa al fólio (tantos),» y en este se encabezará la continuacion con la siguiente advertencia: «continúa la anotacion marginal que empieza en el fólio (tantos).» Terminada esta, y puestas en ella firmas y sello correspondientes, seguirán extendiéndose las actas por su órden.

Cuando los actos mencionados en el art. 61 de la ley del Registro civil, constasen por documento otorgado ante Notario público, este deberá ponerlo en conocimiento del Juez municipal en cuyo Registro se hallase inscrito el nacimiento del interesado, ó de la Direccion general en su caso, para que haga la correspondiente anotacion marginal, remitiéndole al efecto testimonio en relacion del documento otorgado. Si dichos actos constasen por ejecutoria ó por decreto de la Administracion superior del Estado, ó por inscripcion hecha en el Registro civil, cumplirán la obligacion impuesta en el párrafo anterior el Tribunal ó Autoridad administrativa que hubiesen dictado la sentencia ó decreto que se debe anotar, ó el encargado del Registro que hubiese formalizado dicha inscripcion, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir: art. 61 de la ley del Registro civil.

El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos, estará obligado á acusar inmediatamente el recibo: art. 62 de la misma.

La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, se corregirá con una multa de 10 á 100 pesetas: art. 63 de id.

Los cambios de nombre ó apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, prévia consulta del Consejo de Estado y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan. Estas autorizaciones tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los arts. 45 y 47 ya expuestos: art. 64 de la ley. Véanse las disposiciones de los arts. 69 al 74 del reglamento en los artículos de esta obra *Apellido* y *Nombre*.

II. *De la inscripcion de matrimonios.*—Las disposiciones relativas á esta inscripcion, contenidas en el título 3.° de la ley del Registro civil, han sido modificadas respecto de los matrimonios canónicos por el Real decreto de 9 de Febrero de 1875 y por la Instruccion de dicho mes y año que dictan reglas especiales para la inscripcion de los mismos, segun se expone en los lugares respectivos de este número II, quedando aquellas vigentes en su totalidad tan solo en lo concerniente al matrimonio civil.

Así, pues, por el art. 66 de la ley del Registro civil, se dispuso en general, que inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio se procediera á su inscripcion en la respectiva seccion del Registro civil, extendiéndose en sus libros el acta á que se refiere el art. 39 de la ley sobre el matrimonio civil (que se expuso en el artículo de esta obra referente al mismo), la cual firmarán todas las personas que allí se expresan. Mas actualmente, esta disposicion rige tan solo respecto del matrimonio civil, pues acerca de los que contraigan matrimonio canónico ha sido modificada por los arts. 2.° y 4.° del decreto de 9 de Febrero de 1875, segun el cual se verifica la inscripcion presentando la partida de matrimonio del Párroco que lo acredite, haciendo dicha partida plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil, y debiendo someterse, no habiendo sido este inscrito, á las comprobaciones y diligencias que disponen los reglamentos y á las que los Tribunales estimen necesarias para calificar su autenticidad. Dicha partida deberá presentarse en el término de ocho dias contados desde la celebracion del enlace, y en cuanto á los que hubieren contraido matrimonio canónico despues que empezó á regir la ley del Matrimonio civil y no lo hubieren inscrito, se dispuso en el párrafo tercero del art. 2.° citado, que solicitaran su inscripcion en el término de noventa dias, contados desde la publicacion del decreto de 9 de Febrero en la *Gaceta*, bajo las penas, de lo contrario, que en dicho artículo se expresan. Véase el artículo de esta obra *Matrimonio canónico*, tomo IV, pág. 41 y siguientes, donde se exponen dichas disposiciones. El plazo para la presentacion en el Registro de las partidas de matrimonio canónico, se prorogó por los Reales decretos de 31 de Agosto de 1875 y 14 de Febrero de 1876, expuestos en el artículo de esta obra *Matrimonio canónico*, y últimamente por el de 28 de Diciembre de 1876, hasta el 30 de Junio de 1877, prescribiéndose en el mismo, que á la terminacion de este plazo improrogable, se hará constar por medio de diligencia especial en todos los Registros civiles y al pié de la última ins-

cripcion, el número de partidas presentadas y los tomos y fólios en que se contienen. Aunque no se expresa en este decreto, debe entenderse repetida ó considerarse vigente la disposicion del decreto de 14 de Febrero de 1876 que prorogó aquel plazo, segun la cual se entenderán relevados de toda pena los que hubieren dejado trascurrir los plazos marcados en el mismo hasta el fijado en el decreto de 28 de Diciembre de 1876, sobreseyéndose en los expedientes formados con motivo de aquella falta, aunque se hubiere dictado sentencia en ellos, si no se hubiere hecho efectiva la multa, debiendo ser puestos en libertad los que se encontraren sufriendo la prision subsidiaria por no haber satisfecho las multas á que fueron condenados.

Segun el art. 60 del Reglamento para la ejecucion de la ley del Registro civil, las actas de matrimonio se extenderán inmediatamente despues de la celebracion de este, con estricta sujecion á lo dispuesto en el art. 39 de la ley de Matrimonio, y en los 15, 17, 19, 20, 66 y 67 de la de Registro civil, teniendo presentes en sus respectivos casos las aclaraciones siguientes:

1.ª Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos á que se refiere el núm. 1.º del art. 67 de la ley del Registro civil, no estuviese inscrito en este, ni tampoco resultase en ningun libro parroquial, en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de dicha ley, se hará mencion de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta y de la providencia judicial que en su vista haya fijado el lugar y la fecha del referido nacimiento.

2.ª Para expresar la naturaleza, edad, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los números 2.º y 4.º del mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 de este reglamento.

3.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos fuere sordo-mudo ó no entendieren el castellano, se hará mencion en el acta de haber expresado su consentimiento en los términos prevenidos en el art. 58 del reglamento.

4.ª Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consentimiento ó consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebracion del mismo, y manifestado en el acto su conformidad, se harán constar estas circunstancias, firmando aquellos el acta, ó persona á su ruego, si no supieren ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el Juez municipal, conforme á lo prevenido en el art. 51 de este reglamento, tambien se hará mencion de dicha diligencia.

5.ª Si ocurriesen otros casos ó circunstancias especiales no previstos, los Jueces municipales y los demás funcionarios que deban autorizar el matrimonio, se atendrán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Segun el art. 67 de la ley del Registro civil, en el asiento del Registro referente á un matrimonio, deberá expresarse, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20 (que expusimos al tratar de las reglas generales sobre el modo de llevar el Registro), de los particulares siguientes:

1.º Del Registro en que se hubiere inscrito el nacimiento de los contrayentes y fecha de su inscripcion.

2.º De los nombres y apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio, y domicilio de los padres y de los abuelos paternos, si son legalmente conocidos.

3.º Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos, pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos propiamente dicho naturales, ó si son expósitos.

4.º Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

5.º De las publicaciones prévias exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y Autoridad que la haya concedido.

6.º De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á este no hubieren precedido publicaciones.

7.º Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste, ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella ó de la desestimacion de la denuncia, pronunciada por Tribunal competente.

8.º De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

9.º De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman, y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

10. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, y Registro en que este se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

11. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la ley sobre matrimonio, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma en el acto de la celebracion.

12. De la declaracion de los contrayentes de

recibirse mútuamente por esposos, y de la pronunciada por el Juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpétuo é indisoluble.

13. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo, de la fecha y lugar de su celebracion.

Respecto de los matrimonios canónicos, en la Instruccion de 19 de Febrero de 1875 se han prescrito las siguientes disposiciones:

Se verificará la inscripcion trascribiendo literalmente la partida sacramental y haciendo constar además las circunstancias siguientes: 1.ª El lugar, hora, dia, mes y año en que se verifique la inscripcion. 2.ª El nombre y apellido del funcionario encargado del Registro, y del que haga las veces de Secretario. 3.ª Certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripcion. Estos particulares habrán de comprenderse en el acta correspondiente, en párrafo separado, y antes de la insercion literal de la partida de matrimonio: art. 6.º de dicha Instruccion.

Tambien podrán hacerse constar en la inscripcion, aunque no resulten de la partida que haya de trascribirse, si los interesados lo solicitaren, las circunstancias mencionadas en los números 1.º, 3.º, 4.º, 8.º, 9.º y 10 del art. 67 de la ley del Registro civil. Para adicionar dichas circunstancias, bastará la declaracion de cualquiera de los contrayentes, excepto las expresadas en los números 4.º y 9.º, las cuales deberán justificarse con los documentos que exige la ley del Registro y su reglamento. Respecto á las demás declaraciones que haya de contener la inscripcion, se atendrán los Jueces municipales á lo prevenido en el número 4.º del art. 20 de la dicha ley: artículo 7.º de la Instruccion citada.

Los encargados del Registro civil trascribirán las partidas sacramentales y extenderán las inscripciones de los matrimonios canónicos que en adelante se celebren, gratuitamente y en el término de ocho dias, contados desde su celebracion. Para los matrimonios celebrados desde que empezó á regir la ley de 18 de Junio de 1870, será este término de sesenta dias, contados desde la presentacion de cada partida: art. 8.º de id.

Al pié de la partida sacramental que ha de quedar archivada, se pondrá una nota en la forma siguiente: «Trascrita esta partida en el Registro civil de mi cargo, libro..... fólio..... número..... de la Seccion de matrimonios.» Fecha, firmas del Juez y Secretario, y sello: art. 9.º

Trascrita la partida del matrimonio en el Registro, se archivará y colocará en el lugar respectivo, en la forma que determinan los arts. 28 y 29 del reglamento para la ejecucion de la ley del Registro civil. Si los interesados lo pidieren, se les facilitará la correspondiente certificacion en la forma prescrita para las demás de su clase: art. 10.

Verificada la trascripcion de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los Jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el matrimonio de los contrayentes, en el modo y para los efectos prevenidos en los arts. 60, 61 y 74 del de la ley del Registro civil: art. 11.

Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el Juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al Párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion. Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio, podrá el Juez, si los interesados lo reclamaren, hacer una inscripcion provisional, que deberá rectificarse, prévias las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior. Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes: art. 12 de id.

Para el mas fácil cumplimiento de las disposiciones anteriores, se procurará que las partidas de matrimonio contengan al menos las circunstancias siguientes:

1.ª El lugar, dia, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.ª El nombre y carácter eclesiástico del Sacerdote que lo hubiere celebrado.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.ª Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos cuando lo fueren.

7.ª Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio, y el nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.ª La circunstancia, en su caso, de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.ª La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10. El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento, en el

caso de ser viudo uno de los contrayentes: artículo 13 de la Instruccion de 19 de Febrero citada.

Las disposiciones de los arts. 14 al 21 se han expuesto en el de esta obra *Matrimonio canónico*, tomo IV, pág. 43.

Con el testimonio á que se refiere el art. 21 se solicitará la trascripcion de la partida en el Registro civil correspondiente: art. 22 de id.

La inscripcion del matrimonio en el Registro se acreditará por la nota del Juez municipal respectivo extendida al pié de la partida sacramental en la forma prevenida en el art. 20 de dicha Instruccion. Cuando se presentaren partidas sacramentales que carezcan de la nota referida, la autoridad ante quien se exhibieren las devolverá á los interesados para los efectos expresados en el art. 21 de dicha Instruccion: art. 23 de la misma.

Por Real decreto de 31 de Agosto de 1875 y Real órden de 6 de Setiembre del mismo año se dictaron varias medidas (en vista de las dificultades que ofrecia en algunos pueblos la cumplida ejecucion de varias disposiciones del decreto de 9 de Febrero de 1875 sobre inscripcion en el Registro civil de los matrimonios canónicos, ya por los estragos de la guerra, ya por hallarse ocupados los mismos territorios por fuerzas enemigas) para llevar á efecto en todas sus partes tan importante servicio, facilitando la aplicacion de las penas en que incurrieran los contraventores, pero apreciando con la debida equidad las circunstancias de cada falta. La disposicion del art. 6.° del primero sobre el procedimiento para la imposicion de las multas y correcciones á que se refieren el decreto de 9 de Febrero é Instruccion de 19 del mismo mes se ha expuesto en el artículo de esta obra *Matrimonio canónico*, tomo IV, pág. 42.

Conforme al art. 68 de la ley del Registro civil, cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el Registro tan luego como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al márgen de la primera inscripcion.

Dos meses despues de celebrado un matrimonio *in articulo mortis*, se citará al cónyuge que pidió su celebracion para que acuda á ratificarlo. Si no compareciere ó resistiere este acto, se le impondrá una multa de 10 á 100 pesetas, procediéndose si necesario fuese con arreglo al artículo 265 del Código penal. Cuando continuare la causa que motivara la celebracion del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente, y una vez ultimado este, se hará una nueva inscripcion en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia: art. 7.° de la circular de 1.° de Mayo de 1873.

El matrimonio contraido por militar *in articulo mortis*, estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al Juzgado municipal correspondiente, por el Ministerio de la Guerra, uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el Jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere: art. 71 de id.

Del matrimonio *in articulo mortis* contraido en viaje por mar extenderá acta el Contador, si es en buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 55, practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 56, 57 y 58: art. 72 de id.

El matrimonio de los extranjeros, contraido con arreglo á las leyes de su pais, deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 28: art. 69 de la ley citada.

El matrimonio contraido en el extranjero por Españoles, ó por un Español y un extranjero, con sujecion á las leyes vigentes en el pais donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del Agente diplomático ó Consular de España en el mismo pais, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para que la inscriba en su Registro, ó para remitirla al Juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España: art. 70 de id.

El art. 2.° de la Instruccion de 19 de Febrero de 1875 previene que los matrimonios celebrados en el extranjero por dos Españoles ó por un Español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del Agente diplomático ó Consular español del lugar en que se hubieren celebrado, y no habiéndolo, en el del mas próximo, cuyos funcionarios cumplirán además con lo dispuesto en el art. 70 de la ley del Registro civil.

Las ejecutorias en que se decrete el divorcio ó se declare nulo un matrimonio, ó que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquel, poniéndose además notas marginales de referencia en uno y otro

asiento. Con este objeto, el Tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado: art. 73 de id.

Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen de la partida referente á este acto, segun se previene en los arts. 60 y 61 de la ley. Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiere mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal segun lo dispuesto en dicho artículo: art. 74 de id.

Para las anotaciones marginales mencionadas en los arts. 73 y 74 de la ley del Registro civil, se observará lo dispuesto en el art. 35 del reglamento, que se ha expuesto á continuacion de los artículos 60 y 61 de aquella.

III. *De las inscripciones de defunciones.*—Rígense estas inscripciones por lo dispuesto en el artículo 4.° de la ley del Registro civil, que comprende los arts. 75 al 95, por el cap. 7.° de su Reglamento comprensivo de los arts. 62 al 64, y por las aclaraciones posteriores, debiendo tenerse presente tambien, respecto de Madrid, la órden de 19 de Noviembre de 1872 sobre los médicos forenses.

Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que antes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que esta ocurrió ó del en que se halle el cadáver, sin que el Juez del mismo distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en la certificacion facultativa. Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion alguna. El encargado del cementerio en que se hubiere dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado, incurrirán en una multa de 20 á 100 pesetas, que hará efectiva el Juez municipal correspondiente: artículo 75 de la ley. A este fin, dicho Juez debe llamar á declarar á las personas que debieren dar el parte del fallecimiento, cuidando de expresar en el acta, además de las circunstancias generales, la especial de haberse dado con anterioridad sepultura al cadáver, y la fecha y cementerio en que hubiere tenido lugar: disposiciones 7.ª y 9.ª de la Real órden de 1.° de Marzo de 1871.

El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto, los vecinos, y de la certificacion del Facultativo de que se hablará en el artículo siguiente: art. 76 de la ley.

El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en el art. 76 de la ley, debe darse en el plazo mas breve posible, no pudiendo este exceder de veinticuatro horas, al Juez municipal del término donde aquel hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto, por cualquier vecino que reuna esta circunstancia. Cuando el fallecimiento hubiere ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligacion de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquel hubiere tenido lugar, debiendo, en su defecto, darlo los demás habitantes ó vecinos mayores de edad. Cuando se hallare un cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligacion de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso, la Autoridad local respectiva lo participará de oficio al Juez municipal: art. 62 del reglamento.

El Facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver; y solo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion extenderá en papel comun, y remitirá al Juez municipal certificacion en que exprese el nombre y apellido y demás noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto; hora y dia de su fallecimiento, si le constare, ó en otro caso los que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan. Ni por esta certificacion ni por el reconocimiento del cadáver que debe precederle, se podrá exigir retribucion alguna. A falta de los Facultativos indicados, practicará el reconocimiento y expedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos del finado los honorarios que marque el reglamento: art. 77 de la ley.

En vista del parte del fallecimiento y de la certificacion facultativa expresada en el art. 77 expuesto, y no existiendo ningun indicio de muerte violenta, el Juez municipal mandará ex-

tender inmediatamente el asiento de defuncion, y terminado que sea, expedirá la correspondiente licencia para que pueda darse sepultura al cadáver en cuanto hayan trascurrido veinticuatro horas, á contar desde la del fallecimiento, consignada en la certificacion facultativa, á menos que hubiere de presenciar el reconocimiento del cadáver, en cuyo caso, no expedirá dicha licencia hasta despues de este acto: art. 63 del reglamento.

La inscripcion del fallecimiento se hará con estricta sujecion á lo dispuesto en los arts. 20, 79 y 80 de la ley del Registro civil, teniendo en cuenta además las prescripciones del 21 del reglamento. Tambien se observarán en sus respectivos casos las disposiciones de los arts. 82, 83, 85 al 91 de la misma ley: art. 64 de id.

El Juez municipal presenciará el reconocimiento facultativo, siempre que se lo permitan las demás atenciones de su cargo ó haya motivos para creerlo de preferente atencion: art. 78 de la ley.

En la inscripcion del fallecimiento se expresarán, si es posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20: 1.º El dia, hora y lugar en que hubiese acaecido la muerte. 2.º El nombre, apellido, edad, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio del difunto, y su cónyuge, si estaba casado. 3.º El nombre, apellido, domicilio y profesion ú oficio de sus padres, si legalmente pudiesen ser designados, manifestándose si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido. 4.º La enfermedad que haya ocasionado la muerte. 5.º Si el difunto ha dejado ó no testamento, y en caso afirmativo, la fecha, pueblo y Notaría en que lo haya otorgado. 6.º El cementerio en que se haya de dar sepultura al cadáver: art. 79 de la ley. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias enunciadas, se indicará el motivo que causa aquella imposibilidad: art. 64 del reglamento.

Serán preferidos como testigos de la inscripcion de un fallecimiento, los que mas de cerca hayan tratado al difunto ó hayan estado presentes en sus últimos momentos: art. 80 de la ley.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospital, lazareto, hospicio, cárcel ú otro establecimiento público, el Jefe del mismo estará obligado á solicitar la licencia de entierro y llenar los requisitos necesarios para que se extienda la partida correspondiente en el Registro civil. Además tendrá obligacion de anotar las defunciones en un Registro especial: art. 81 de la ley.

En el caso de fallecimiento de una persona desconocida, ó del hallazgo de un cadáver cuya identidad no sea posible por el pronto comprobar, se expresarán en la inscripcion respectiva: 1.º El lugar de la muerte ó del hallazgo del cadáver. 2.º Su sexo, edad aparente y señales ó defectos de conformacion que le distingan. 3.º El tiempo probable de la defuncion. 4.º El estado del cadáver. 5.º El vestido, papeles ú otros objetos que sobre sí tuviere ó se hallaren á su inmediacion, y que ulteriormente puedan ser útiles para su identificacion, los cuales habrá de conservar al efecto el encargado del Registro ó la Autoridad judicial en su caso: art. 82 de la ley.

Tan pronto como se logre esta identificacion, se extenderá una nueva partida, expresiva de las circunstancias requeridas por el art. 79 de que se haya adquirido noticia, poniendo la nota correspondiente al márgen de la inscripcion anterior, para lo cual la Autoridad ante quien se hubiese seguido el procedimiento deberá pasar al encargado del Registro testimonio del resultado de las averiguaciones practicadas: art. 83 de la ley.

Si hubiere indicios de muerte violenta, se suspenderá la licencia de entierro hasta que lo permita el estado de las diligencias que por la Autoridad competente habrán de instruirse en averiguacion de la verdad: art. 84 de la ley.

El Juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, inmediatamente que se haya ejecutado, lo pondrá en conocimiento del Juez municipal, acompañando testimonio, con referencia á la causa, de las circunstancias mencionadas en el art. 79 que en ellas constaren, para que pueda extenderse la partida de defuncion del reo y expedirse la licencia de entierro: artículo 85 de id.

Cuando la muerte hubiere sido violenta, ó hubiere ocurrido en la cárcel, establecimiento penal, ó por efecto de ejecucion capital, no se hará mencion en la partida correspondiente del Registro civil de ninguna de estas circunstancias: art. 86 de id.

Respecto á los fallecimientos ocurridos en buques nacionales de guerra ó mercantes, se procederá á su inscripcion, formalizándose un acta de la manera prescrita en el art. 55, y practicándose lo dispuesto respecto á la inscripcion de nacimientos en los arts. 56, 57 y 58: art. 87 de id.

El fallecimiento ocurrido en viaje por tierra se inscribirá en el Registro del distrito municipal en que se haya de dejar el cadáver para su entierro: art. 88 de id.

Cuando ocurra una defuncion por accidente casual, el Juez municipal procederá á instruir las diligencias oportunas, á fin de hacer constar con la mayor claridad todas las circunstancias y antecedentes relativos á la personalidad, estado y condiciones de los fallecidos; redactándose tan completamente como sea posible, la correspondiente inscripcion del fallecimiento. Cuando esto hubiere de practicarse en virtud de testimonio

del Juez que entienda en la causa formada á consecuencia de la defuncion, pedirán á este los Jueces municipales cuantos datos fueren necesarios y suministre el proceso acerca de los antecedentes indicados, todo sin perjuicio de proceder desde luego á la inscripcion y añadir los demás datos, cuando los reciban, por medio de la correspondiente nota marginal: art. 9.° del decreto de 1.° de Mayo de 1873.

En el caso de incendio ó hundimiento, el encargado del Registro donde haya tenido lugar el siniestro cuidará de hacer constar por sí mismo, si le fuera posible, todas las circunstancias que puedan contribuir á la identificacion detallada de cada una de las personas que hayan perecido, á cuyo fin deberá presentarse y ordenar los reconocimientos parciales ó facultativos que estime convenientes, practicando cuantas diligencias crea conducentes á este propósito: art. 10 de dicho decreto.

En el caso de naufragio, exigirá el encargado del Registro, antes de practicar la inscripcion, copia de las actuaciones que se hayan instruido con motivo del siniestro. Los Agentes diplomáticos y consulares pedirán igualmente esta copia, dirigiéndose á las Autoridades administrativas ó judiciales del punto donde estén acreditados, y que hayan entendido en las diligencias formadas acerca del siniestro ocurrido: art. 11 de id.

Con respecto al fallecimiento de militares, previene la ley que cuando ocurriere en tiempo de paz y en territorio español, se pondrá por el Jefe del cuerpo á que pertenezcan en conocimiento del Juez municipal del distrito en que ocurra, acompañándole copia de sus filiaciones para que proceda á hacer en su Registro la inscripcion correspondiente: art. 89 de la ley.

Si el fallecimiento de militares ocurriere en campaña, en territorio español, donde á la sazon no impere la autoridad del Gobierno legítimo, ó en territorio extranjero, el Jefe del cuerpo á que perteneciera el difunto dispondrá el enterramiento y lo pondrá en noticia del Ministerio de la Guerra, remitiéndole copia duplicada de la filiacion para que este haga verificar la inscripcion en el Registro del último domicilio del finado si fuere conocido, ó en el de la Direccion general en otro caso: art. 90 de dicha ley.

Para el cumplimiento del art. 90 expuesto de la ley del Registro civil, se dictaron por decreto de 17 de Julio de 1874 y la instruccion para su cumplimiento de 11 de Diciembre del mismo año, que están vigentes, segun se declaró por el art. 5.° del Real decreto de 16 de Febrero de 1877, las siguientes disposiciones:

Los Jueces municipales inscribirán inmediatamente y con la mayor exactitud las comunicaciones de la Direccion general referentes á los fallecimientos de los militares muertos en campaña. En dichas inscripciones se harán constar los requisitos á que se refieren los arts. 20 y 79 de la ley del Registro si resultaren de las comunicaciones, y en otro caso se expresará los que faltaren: art. 1.°

Las inscripciones que por su concesion ó falta de datos no llegaren á producir la completa identificacion de la persona inscrita, se considerarán como provisionales, y podrán ampliarse ó rectificarse en la forma que establece el art. 6.° del presente decreto: art. 2.°

Los parientes del fallecido en campaña ó cualquiera otra persona que tuviere interés en la inscripcion, podrá solicitarla ante el Juez de primera instancia del partido del último domicilio de aquel, y en estos expedientes se observará el procedimiento establecido en el art. 32 del reglamento: art. 3.°

Las sentencias que se dictaren en los expedientes á que se refiere el artículo anterior, se comunicarán al Juez municipal para que se verifique la inscripcion, y tambien se le remitirá el expediente original, si no existiere oposicion de los interesados ó del Ministerio fiscal. En caso de reclamacion ú oposicion, se remitirá al Juez municipal copia de la sentencia dictada por el Juez para que haga la inscripcion como provisional y sin perjuicio de lo que se acuerde posteriormente: art. 4.°

Se considerarán como medios supletorios para acreditar el fallecimiento, si faltare la relacion que determina el art. 90 de la ley: 1.° Las certificaciones de los Capellanes de los cuerpos, si estuvieren autorizadas por los Jefes de estos. 2.° Las certificaciones que con referencia á sus libros y asientos expidan los encargados de los hospitales militares si los autorizaren los Jefes de quienes dependieren. 3.° Las certificaciones que con referencia á los datos oficiales que consten en las oficinas sujetas á su inspeccion ó dependencia expidan las autoridades militares ó civiles: art. 5.°

Para ampliar ó rectificar las inscripciones de que trata el art. 2.°, los Jueces municipales admitirán las informaciones ó documentos que presenten los interesados, y oyendo al Fiscal municipal, resolverán lo que estimen justo. Contra esta decision puede reclamarse ante el Juez de primera instancia, el cual, oyendo al Promotor, resolverá en definitiva. No se da recurso alguno contra la decision del Juez de primera instancia; pero los interesados ó el Ministerio fiscal podrán reclamar lo que estime justo en juicio ordinario: art. 6.°

Los Jueces municipales y sus Secretarios, y los Secretarios de los Juzgados de primera ins-

tancia no podrán exigir derechos en los expedientes á que dicho decreto se refiere, y en los cuales deberá usarse el papel sellado correspondiente: art. 7.°

Si no constara legalmente el último domicilio de la persona cuya defuncion hubiere de inscribirse, se tendrá como tal, para los efectos de la ley, el pueblo de su naturaleza ó el en que sus padres se hallaren establecidos. En el caso de ignorarse estos particulares, la inscripcion se hará en el Registro de la Direccion general: art. 8.°

Si el Registro á que correspondiese el último domicilio ó vecindad del finado no pudiese funcionar por hallarse quemado ó por otro motivo semejante de fuerza mayor, la inscripcion se hará en la Direccion, si bien con el carácter de provisional, y sin perjuicio de comunicarlo cuando fuera posible al Juzgado municipal competente para que este la inscriba: art. 9.°

Los Jueces de primera instancia tendrán la inspeccion y vigilancia que la ley les atribuye, cuidarán de que los encargados del Registro cumplan las anteriores disposiciones, castigarán con severidad la negligencia de estos, y exigirán la responsabilidad en que incurran por su falta de celo ó por los perjuicios que irroguen á los particulares: art. 10.

En la órden de 11 de Diciembre de 1874, con el fin de hacer mas fácil y uniforme la ejecucion de las disposiciones del decreto de 17 de Julio, conservándose en lo posible la tradicion no interrumpida de custodiar con la separacion debida los datos que puedan adquirirse acerca del estado civil de los Jefes y Oficiales fallecidos en campaña, así como de los demás individuos que perteneciesen al ejército, se dispuso que las inscripciones de las personas comprendidas en el decreto anterior se practiquen con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª En la Direccion general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado se abrirán desde 1.° de Enero próximo libros destinados á la inscripcion de las defunciones ocurridas durante la guerra, en la forma comprensiva en el modelo que se acompañó á la misma, aprobado en aquella fecha. En ellos se inscribirán las defunciones de los Jefes y Oficiales cuyos herederos ó representantes no reclamen la inscripcion en determinado Registro.

2.ª Las defunciones de los individuos de la clase de tropa y de los otros militares en el caso que se cita en el artículo anterior, se inscribirán en el Registro de su domicilio, ó en el de sus padres cuando fuere conocido; debiendo proceder los Jueces municipales á la mayor brevedad á practicar tales inscripciones en la forma que establece el decreto de 17 de Julio citado, insertando en ellas la órden de la Direccion, y extractando ligeramente los documentos ó antecedentes que se les comuniquen.

3.ª Para cumplir lo establecido en el art. 9.° del citado decreto, se abrirá en la Direccion el número de libros auxiliares que se considere necesarios, los cuales servirán al propio tiempo para contener los extractos de las inscripciones que hayan de ordenarse á los Jueces municipales por conducto de aquel Centro.

4.ª Las certificaciones de los asientos que se practiquen en los libros, que se extenderán, con arreglo á los arts. 31 y 32 de la ley del Registro, y 75 y 76 del reglamento, en el papel sellado correspondiente, satisfaciéndose por la expedicion los derechos asignados por el art. 77, llevándose por la Direccion la correspondiente cuenta y resúmen, con arreglo á los arts. 81 al 84 del citado reglamento.

Para que pueda tener exacto cumplimiento el decreto citado de 17 de Julio, se dictaron asímismo, por órden de 16 de Octubre de 1874, las prescripciones que á continuacion se expresan:

1.ª Las Direcciones generales de las armas é institutos del ejército remitirán á la Direccion general de los Registros mencionados hojas duplicadas de servicio, medias filiaciones de los individuos muertos en campaña, puntualizando en lo posible, por nota, en las mismas: 1.°, el dia, hora y lugar en que hubiese ocurrido la muerte; 2.°, el nombre, apellidos, edad y naturaleza del difunto y de su cónyuge, si estaba casado; 3.°, el nombre, apellido, profesion y oficio de sus padres, expresando si viven ó no, y de los hijos que hubiere tenido; 4.°, el empleo efectivo que desempeñaba, y el Cuerpo en que servia; 5.°, si otorgó ó no testamento, y ante quién; 6.°, el cementerio ó lugar donde se haya dado sepultura á su cadáver.

2.ª Los Directores generales de las armas reclamarán los datos necesarios de los Jefes de los Cuerpos para dar las noticias que expresa la regla anterior.

3.ª Cuando no constase el parte de los referidos Jefes, pero se tenga noticia por cualquier otro conducto del fallecimiento ocurrido en hospitales ó ambulancias militares ó civiles, el Jefe del Cuerpo pedirá y remitirá á la Direccion general del arma respectiva la certificacion á que se refiere el caso 2.° del art. 5.° del decreto de 17 de Julio que acredite la defuncion.

4.ª Las certificaciones de defuncion expedidas por los Capellanes de los Cuerpos, podrán utilizarse tambien para este fin, y asímismo los datos que les suministren los testigos presenciales, y los que arrojen las diligencias instruidas por la jurisdiccion militar.

5.ª Para la mas puntual observancia de las

anteriores reglas, los Jefes de los Cuerpos remitirán á sus respectivas Direcciones, en el plazo preciso de un año, las hojas de servicio, medias filiaciones de los fallecidos en el trascurso de la presente campaña y demás antecedentes que conduzcan á formalizar las inscripciones de las mismas, teniendo presente la importancia de este servicio y la necesidad de que en lo sucesivo lo verifiquen con puntualidad y exactitud respecto á los partes y hojas de servicio, medias filiaciones de los que sucumban en las condiciones excepcionales previstas en esta disposicion, toda vez que la omision de las circunstancias esenciales para la inscripcion, hace que esta tenga solo el carácter provisional, lo cual ocasiona perjuicios á las familias, fáciles de evitar con el regular cumplimiento de lo preceptuado.

Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero inscribirán en su Registro el fallecimiento de los Españoles ocurrido en el pais en que estén acreditados, remitiendo copia certificada de esta inscripcion á la Direccion general para que se repita en el Registro de la misma, ó en el de su domicilio en España al tiempo de su fallecimiento, si lo hubiere tenido: art. 91 de la ley del Registro.

El encargado del Registro en que se haya inscrito la defuncion de un empleado ó pensionista del Estado, deberá dar parte de ello en el término de tres dias á las oficinas de Hacienda pública de la provincia: art. 93 de id.

La muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse, dentro del mismo término, en conocimiento del Agente diplomático ó consular de su pais residente en el punto mas próximo al en que se deba efectuar el entierro. No habiéndolo, se dirigirá el aviso al Ministerio de Estado para que lo trasmita al Gobierno de la nacion á que hubiere pertenecido el finado: art. 94 de id.

En casos de epidemia ó de temor fundado de contagio por la clase de enfermedad que hubiese producido la muerte de una persona, se harán en la puntual observancia de esta ley las excepciones que prescriban las leyes y reglamentos especiales de sanidad: art. 95 de id.

Hay que advertir respecto de las disposiciones anteriormente expuestas, que en Madrid, creado un Cuerpo médico legal forense con la obligacion de reconocer los cadáveres que hayan de sepultarse en los cementerios de la córte, por la órden de 19 de Noviembre de 1872, ningun Juez municipal puede dar licencia de sepultura sin que, además de haber cumplido con los requisitos de la ley del Registro civil, haya consignado el Facultativo de guardia, al dorso de la certificion del Facultativo que asistió al enfermo en su última enfermedad, que ha reconocido el cadáver y no encuentra inconveniente en que se expida licencia para el enterramiento. Este reconocimiento debe hacerse dentro de las diez y seis horas siguientes al fallecimiento, y el Profesor de guardia debe practicarlo dentro de las tres horas siguientes al en que fuere requerido por el Juez; á cuyo fin, el que es llamado por la ley para poner en conocimiento del Juzgado la defuncion, debe hacerlo dentro de las doce horas de haber ocurrido aquella, bajo la multa de 1 á 15 pesetas: reglas 4.ª, 8.ª y 9.ª de la órden citada.

En vista del reconocimiento é informe del Facultativo de guardia, el Juez debe expedir ó negar la licencia de enterramiento, y si á juicio del primero aparecieran sospechas ó motivos que pudieran inducir la existencia de algun delito, debe el segundo, ó sea el encargado del Registro, denegar la licencia, pasando los antecedentes al Juez de primera instancia correspondiente, y adoptando las medidas de higiene y de salubridad que crea prudente con respecto al cadáver: reglas 11 y 12 de la órden citada.

Es disposicion aplicable á todas las inscripciones, que de toda defuncion debe darse conocimiento, por medio de copia certificada, á los encargados del Registro en que se hubiera inscrito el nacimiento del difunto, para que en los asientos de estos se extiendan las correspondientes notas marginales: art. 92 de la ley.

Con motivo de haber sido destruidos algunos Registros, ó de no haber podido funcionar con regularidad, se han dictado por Real decreto de 16 de Febrero de 1877 las siguientes disposiciones sobre la inscripcion de los fallecimientos que no constaren en dichos Registros.

Los fallecimientos ocurridos en los puntos donde el Registro civil hubiere sido destruido ó hubiere dejado de funcionar con regularidad, podrán inscribirse provisionalmente si los interesados que lo soliciten acreditaren algunas de las circunstancias siguientes: 1.º Que la defuncion ha sido inscrita primero en el Registro eclesiástico. 2.º Que consta en los libros ó Registros oficiales de los hospitales, ambulancias ú otros establecimientos análogos. 3.º Que pueda comprobarse con documentos ó certificaciones expedidas por las Autoridades locales del punto en que tuvo lugar: art. 1.º

A falta de estos justificantes, se admitirán igualmente, para acreditar el fallecimiento, las informaciones y demás medios de prueba que las leyes establecen: art. 2.º

Las inscripciones que se hiciesen con arreglo á estas prescripciones, tendrán el carácter de provisionales y podrán impugnarse por los interesados á quienes perjudiquen mientras no se conviertan en definitivas. Se practicarán prévio

el oportuno expediente, que habrá de resolverse por la Direccion general de los Registros: art. 3.º

Los fallecimientos de los militares en campaña continuarán inscribiéndose en la forma que prescribe el decreto de 17 de Julio de 1874, é instruccion dictada para su cumplimiento, vigentes en la actualidad: art. 5.º

Para ejecutar la inscripcion provisional á que se refiere el anterior decreto, se dispuso por los arts. 1.º y 2.º de la instruccion de 21 de Febrero del mismo año, que se acreditase por medio de certificacion de los encargados del Registro donde aquella haya de practicarse, que dicho Registro se hallaba destruido ó no funcionaba regularmente en la época en que ocurrió el fallecimiento; debiendo extenderse desde luego dicha certificacion en la instancia ó documentos que se presenten al solicitar la inscripcion.

Se acompañará separadamente un informe del Juez municipal acerca de los hechos que se refieran en la solicitud ó consten de los documentos presentados: art. 3.º de dicha instruccion.

Las informaciones á que se refiere el art. 2.º del decreto citado se practicarán ante el Juez municipal, prévia citacion y á presencia del Fiscal, que emitirá dictámen en el acto, consignándose el resultado de aquella en un acta que firmarán los concurrentes y autorizarán el Juez y el Secretario; el expediente, con la solicitud y documentos ó actas originales, se remitirá á la Direccion general: art. 4.º

La inscripcion podrá solicitarse ante el Juzgado municipal que corresponda ó ante la Direccion general: art. 5.º

Las inscripciones se practicarán en la forma y con el carácter que prescribe el art. 3.º del citado decreto. Los interesados á quienes perjudiquen, podrán impugnarlas en cualquier tiempo y hasta que se conviertan en inscripciones definitivas: art. 6.º

Las reclamaciones que se dirijan contra aquellas se presentarán ante el Juez municipal respectivo, el cual instruirá el oportuno expediente, que con los requisitos establecidos para las inscripciones remitirá á la Direccion general: artículo 7.º

La Direccion general resolverá en definitiva dichos expedientes, y contra su decision no se dará otro recurso que el establecido en el art. 18 de la ley del Registro civil; salvo siempre el derecho de los interesados á reclamar en el correspondiente juicio: art. 8.º

En las diligencias de los expedientes á que se refieren los anteriores artículos se empleará el papel sellado de oficio, sin que puedan exigirse por la tramitacion de los mismos, derechos ni emolumentos de ningun género: art. 9.º

En las certificaciones que se expidan de los asuntos ó documentos á que se refieren las inscripciones de dicha instruccion, se hará constar la circunstancia de ser provisionales, y se librarán con arreglo á lo prevenido en los arts. 30 al 33 de la ley y demás disposiciones del reglamento para las de su clase: art. 10.

Las dudas á que diere lugar la ejecucion del decreto y disposiciones á que se refiere la instruccion, se resolverán en los términos prevenidos en la ley del Registro civil, debiendo los Jueces consultarlas en los casos y con las formalidades que establece el art. 100 del reglamento: art. 11.

IV. *De las inscripciones de ciudadanía.*—Los cambios de nacionalidad producen efectos legales en España solamente desde el dia en que sean inscritos en el Registro civil de ciudadanía del domicilio elegido por el interesado: art. 96 de la ley del Registro.

En todos los casos en que se trate de inscribir en el Registro civil un acto por virtud del cual se adquiere, se recupera ó se pierde la nacionalidad española, deberán presentarse la partida de nacimiento del interesado, la de su matrimonio si estuviere casado, y las de nacimiento de su esposa y de sus hijos, y en su caso, los Reales decretos de concesion. Cuando la inscripcion solicitada se refiera á una viuda, deberá justificarse tambien su estado de viudez con el certificado de la defuncion del marido. En este último caso debe consignarse en el acta el nombre, apellido, naturaleza y último domicilio del marido difunto: art. 97 de la ley, y 65 y 67 del reglamento.

No se practicará inscripcion alguna en el Registro de ciudadanía, relativa á la adquisicion, recuperacion ó pérdida de la calidad de Español en virtud de declaracion de persona interesada que no se halle emancipada y no haya cumplido la mayor edad: art. 98 de la ley.

La adquisicion, recuperacion ó pérdida de la nacionalidad española se anotará al márgen de las partidas de nacimiento de los interesados y de sus hijos, si estos actos hubiesen sido inscritos en el Registro civil de España, remitiéndose al efecto copias certificadas de la inscripcion á los encargados de los Registros respectivos, quienes acusarán inmediatamente el recibo. Por la falta de cumplimiento de la disposicion de este artículo se impondrá la multa prevista en el artículo 65.

En todas las inscripciones del Registro de que hablan los artículos precedentes se expresará, si fuese posible, además de las circunstancias mencionadas en el art. 20: 1.º El domicilio anterior del interesado. 2.º Los nombres y apellidos, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio de sus padres si pudieren ser designados. 3.º El nombre, apellido y naturaleza de su esposa, si estuviere casado. 4.º Los nombres y apellidos, natu-

raleza, vecindad y profesion ú oficio de los padres de esta en el caso del núm. 2.º 5.º Los nombres, edad, naturaleza, residencia y profesion ú oficio de los hijos, manifestando si alguno de ellos está emancipado: art. 100 de la ley.

El art. 66 del reglamento dispone tambien que la inscripcion se verifique con sujecion á los artículos 25 y 100 de la ley y á los 21 y 25 del reglamento; observándose asimismo en los respectivos casos á que se refieren, lo prevenido en los arts. 101 al 112 de la ley. Cuando no fuere posible expresar alguna de las circunstancias mencionadas en el art. 100 de la ley, se indicará en el acta el motivo de aquella imposibilidad: art. 68 del reglamento.

Las cartas de naturaleza concedida á un extranjero por el Gobierno español no producirán ninguno de sus efectos hasta que se hallen inscritas en el Registro civil del domicilio elegido por el interesado, ó en el de la Direccion general, si no hubiese de fijar su residencia en España. Al efecto deberá presentarse en uno ú otro Registro por el interesado el decreto de naturalizacion y los documentos expresados en el artículo 97, manifestando que renuncia á su nacionalidad anterior y jurando la Constitucion del Estado. En el asiento respectivo del Registro se expresarán estas circunstancias y la clase de la naturalizacion concedida: art. 101 de la ley.

Los extranjeros que hayan ganado vecindad en un pueblo de España, gozarán de la consideracion y derechos de Españoles desde el instante en que se haga la correspondiente inscripcion en el Registro civil. Al efecto, deberán presentar ante el Juez municipal de su domicilio justificacion bastante, practicada con citacion del Ministerio público, de los hechos en virtud de los cuales se gana dicha vecindad, renunciando en el acto á la nacionalidad que antes tenian. De los hechos comprendidos en la justificacion practicada y de esta renuncia, deberá hacerse mencion expresa en el asiento respectivo: art. 102 de la ley.

Los nacidos en territorio español de padres extranjeros, ó de padre extranjero y madre española, que quieran gozar de la nacionalidad de España, deberán declararlo así en el término de un año, á contar desde el dia en que cumplan la mayor edad, si á la sazon están ya emancipados; y en otro caso, desde que alcancen la emancipacion, renunciando al mismo tiempo á la nacionalidad de los padres: art. 103 de la ley.

Esta declaracion y renuncia y consiguiente inscripcion en el Registro deberán hacerse ante el Juez municipal del domicilio del interesado. Si residiere en pais extranjero, se harán ante el Agente diplomático ó consular de España del punto mas próximo, quien inscribirá el acta en el Registro de que esté encargado, remitiendo copia á la Direccion para que repita la inscripcion en su Registro, si el interesado no tuviere domicilio en España: art. 104 de id.

Respecto á los nacidos de padre extranjero y madre española fuera del territorio de España, se observará la disposicion contenida en el artículo anterior: art. 105 de id.

El Español que hubiese perdido esta calidad por adquirir naturaleza en pais extranjero, podrá recobrarla volviendo al reino, declarando que así lo quiere ante el Juez municipal del domicilio que elija, ó en otro caso ante el Director general, renunciando á la proteccion del pabellon de aquel pais, y haciendo inscribir en el Registro civil esta declaracion y renuncia: artículo 106 de id.

El Español que hubiese perdido su nacionalidad por entrar al servicio de una potencia extranjera sin licencia del Gobierno de España, además de los requisitos prevenidos en el artículo anterior, necesitará, para recuperar la calidad de Español, una rehabilitacion especial del mismo Gobierno, y en el respectivo asiento del Registro civil deberá hacerse expresa mencion de esta rehabilitacion: art. 107 de id.

El nacido en el extranjero de padre ó madre españoles que haya perdido esta calidad por haberla perdido sus padres, podrá recuperarla tambien llenando los requisitos prevenidos en el artículo anterior: art. 108 de id.

Asímismo podrá recuperarla la mujer española casada con extranjero despues que se disuelva su matrimonio, haciendo la declaracion, renuncia é inscripcion que quedan expresadas. En este caso la interesada habrá de presentar el documento que compruebe la disolucion del matrimonio: art. 109 de id.

Los extranjeros que quieran fijar su residencia ó domicilio en territorio español deberán declararlo así ante el Juez municipal del pueblo en que piensen residir, quien procederá en el acto á la correspondiente inscripción en el Registro de ciudadanía, expresando en el asiento tambien, con referencia á la simple manifestacion del declarante y sin exigirle la presentacion de las respectivas partidas de nacimiento y matrimonio, su nombre y apellido, los de su padre, esposa é hijos, su edad, lugar de su nacimiento, y su profesion ú oficio. Igualmente declarará el interesado y se expresará en la inscripcion el objeto que se proponga al fijar su domicilio en España; como si es el de ejercer el oficio ó profesion que haya declarado, el de arraigarse y vivir de sus rentas ú otro cualquiera: art. 110 de id.

Tambien deben inscribirse en el Registro de ciudadanía los cambios de domicilio de un distrito municipal á otro que hagan los extranje-

ros. Esta inscripcion se hará primeramente en el Registro del distrito que se abandona; y con presencia de certificacion auténtica de ella, se repetirá en el Registro del distrito del domicilio nuevamente elegido: art. 111.

Los Españoles que trasladen su domicilio á pais extranjero, donde sin mas circunstancia que la de su residencia en él sean considerados como naturales, necesitarán, para conservar la nacionalidad de España, manifestar que esta es su voluntad al Agente diplomático ó consular español, quien deberá inscribirles, así como tambien á su cónyuge si fuesen casados, y á los hijos que tuvieren, en el Registro especial de Españoles residentes que deberá llevar al efecto: art. 112.

DE LAS CERTIFICACIONES DE LOS ASIENTOS Y DOCUMENTOS DEL REGISTRO.

La ley del Registro civil, previene en su artículo 30 que los funcionarios encargados de él, deberán facilitar á cualquiera persona que lo solicite certificacion: 1.º Del asiento ó asientos que el solicitante designe. 2.º De los documentos presentados para hacer las inscripciones y anotaciones que consten en el Registro. Las certificaciones á que se refieren los números 1.º y 2.º deben contener la copia literal del asiento ó documento designado, y de todas sus notas marginales, cita del libro y fólio de donde se saquen, y las firmas y sellos con que estén autorizados los asientos y documentos que se trascriban. 3.º De que no existen en el Registro los asientos ó documentos cuya certificacion se reclama. Y 4.º De la vida, domicilio ó residencia y estado de las personas en cuanto consten al encargado del Registro por los asientos que resulten del mismo ó por los datos que suministre la Administracion municipal. En todas estas certificaciones se expresará la persona ó Autoridad á cuya instancia ó en virtud de cuya reclamacion se expidan y la fecha de su expedicion; debiendo estar autorizadas por el Director general y el Jefe del negociado respectivo las expedidas por este Centro, y las demás por el encargado del Registro, y el que haga las veces de Secretario ó Canciller, si lo hubiere, y con el sello del Juzgado municipal ó dependencia en que radique el Registro: arts. 30, 31, 32 y 34 de la ley del Registro, y 75 y 76 de su reglamento.

En igual forma podrán expedirse copias certificadas de los documentos presentados para hacer las inscripciones que en el Registro civil deben tener cabida: art. 32 de la ley y 75 del reglamento.

No se podrá dar certificacion de los asientos del Registro civil con referencia al segundo ejemplar del mismo, que debe archivarse definitivamente en la Secretaría de los Tribunales de partido, sino en los casos siguientes: 1.º Cuando en el ejemplar existente en el Juzgado municipal no se halle el asiento cuya copia se solicita. 2.º Cuando no estén conformes el asiento incluido en un ejemplar del Registro con el correspondiente en el otro ejemplar. 3.º Cuando se haya perdido ó destruido el ejemplar depositado en el Juzgado municipal, aunque haya sido substituido con la copia de que habla el artículo 11 (que se expuso al tratar de las disposiciones generales de la ley): art. 33 de la misma.

Las certificaciones expedidas de conformidad con lo prevenido en los arts. 30, 31 y 33, serán consideradas como documentos públicos; y solo ellas harán fe para los efectos civiles relativamente á los actos que hayan tenido lugar desde el dia en que empezó á regir la ley del Registro civil: art. 35 de la ley y párrafo final del 76 del reglamento. Véase, no obstante, lo que hemos expuesto al trascribir, en la introduccion del presente artículo sobre el Registro civil, la disposicion del 35 de la ley sobre la fuerza probatoria que tienen las partidas sacramentales de matrimonio y de bautismo, despues del restablecimiento de los efectos civiles del matrimonio canónico.

Segun el art. 77 del reglamento, las certificaciones expresadas se expedirán gratis y en papel de oficio cuando los solicitantes fueren pobres, y cuando las reclame alguna Autoridad sin instancia de parte interesada que no haya obtenido declaracion de pobreza. Fuera de estos casos y de los demás en que establecieren exencion las disposiciones del ramo, se extenderán en papel sellado de 50 céntimos de peseta el pliego, y se pagarán por ellas los derechos siguientes:

	Pesetas.	Cénts.
Por las de acta de nacimiento ó defuncion.	1	»
Por las de actas de matrimonio.	2	»
Por las de actas de ciudadanía.	2	»
Por las de documentos existentes en el Registro, no excediendo aquellas de un pliego de papel sellado.	2	»
Por cada pliego que exceda.	»	50
Por las de fe de vida, domicilio ó residencia y estado.	»	
Por las negativas de existencia de cualquier asiento ó documento en el Registro.	»	50
Por cualquiera otra clase de certificacion.	»	50

Las inscripciones y anotaciones de todas clases y los demás asientos ó actos del Registro

que no tengan señalados derechos en el artículo precedente no devengarán ninguno: art. 78 de id.

En la oficina de cada Registro se pondrá una tablilla en que se copien los dos artículos precedentes para conocimiento del público: art. 79 de id.

Al pié de las certificaciones libradas se anotará el pago de los derechos devengados, ó la circunstancia de haberse expedido gratis por estar legalmente declarado pobre el que las haya solicitado: art. 38 de la ley.

Los derechos que se deban exigir por las certificaciones se entregarán por los que las hayan solicitado al encargado del Registro, quien pondrá en letra al pié de su firma la anotacion prevenida en el art. 38 de la ley: art. 80 del reglamento.

Los derechos que se perciban por las certificaciones de cada Registro se destinarán á cubrir los gastos que ocasionen los actos y asientos del mismo, y las celebraciones de matrimonios, las impresiones, material y todos los demás que en él ocurran: art. 81 de id.

Los encargados del Registro llevarán la debida cuenta y razon de las certificaciones que expidan por el órden correlativo de números y fechas, de las cantidades que por ellas perciban y de los gastos que para la adquisicion de libros por cualquier otro concepto hagan con destino al Registro: art. 82 de id.

En los dias 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año formarán los encargados del Registro una cuenta justificada de todos los ingresos y gastos del mismo durante el semestre anterior, y la remitirán al Presidente del Tribunal de partido respectivo. Los Agentes diplomáticos y consulares de España en el extranjero la remitirán por conducto del Ministerio de Estado á la Direccion general del ramo: art. 83 de id.

Los Presidentes de los Tribunales de partido remitirán á la Direccion general, en el mes de Febrero de cada año, un estado en que se expresará el número de certificaciones expedidas durante el año precedente en cada uno de los Juzgados municipales de su territorio, el importe de los derechos devengados por todas ellas, y el de los gastos ocasionados en cada Registro municipal: art. 84 de id.

Por la disposicion 3.ª transitoria del reglamento se previno que el excedente de derechos de las certificaciones á que se refiere el art. 77 del mismo, despues de deducidos los gastos mencionados en el 81, se distribuyera por mitad entre el Juez municipal y el Secretario hasta el dia 1.° de Enero de 1874 en que habria de determinarse por un Real decreto lo conveniente acerca de la exaccion y aplicacion de los ingresos del Registro, y por decreto de 22 de Marzo de 1874 se dispuso, que hasta que se determine lo conveniente, se entenderá prorogado el término referido para la distribucion de los mencionados derechos, debiendo tener aquella lugar en la forma en que hasta el dia ha venido verificándose.

DE LA INSPECCION DEL REGISTRO CIVIL.

La inspeccion superior del Registro civil corresponde exclusivamente al Ministro de Gracia y Justicia, ejerciéndola bajo su inmediata dependencia, el Director general, y en caso de ausencia, enfermedad ó de cualquier otro impedimento legítimo de este, el Subdirector, segun el art. 40 de la ley y el 87 del reglamento.

Mas el Ministro de Gracia y Justicia está facultado para nombrar Inspectores extraordinarios de uno ó mas Registros, debiendo ponerse sus nombramientos en conocimiento de los Presidentes de los Tribunales de partido (hoy de los Jueces de primera instancia) donde deban ejercer su inspeccion: arts. 42 de la ley y 99 del reglamento.

Son Inspectores ordinarios del Registro civil los Jueces de primera instancia hasta que se establezcan los Tribunales de partido, que lo serán sus Presidentes, pudiendo delegar algun acto de su cargo en cualquier funcionario del órden judicial y del Ministerio fiscal del mismo distrito: art. 41 de la ley.

Además, segun el art. 726 de la ley orgánica del Poder judicial, los Presidentes de las Audiencias y el del Tribunal Supremo, pueden ordenar expresamente que las visitas de inspeccion sobre la administracion de justicia, comprendan el Registro civil.

Los Jueces de primera instancia, pues, como Inspectores ordinarios del Registro, deberán visitarlos en los últimos dias de cada semestre, extendiendo acta expresiva del estado en que los encuentren: arts. 41 de la ley y 92 del reglamento.

La visita semestral se ejecutará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª A la hora señalada para la visita por el delegado se constituirá este en el local del Registro; y haciendo poner de manifiesto los expedientes de matrimonio instruidos desde la visita anterior, y todos los libros corrientes, los examinará uno por uno con la necesaria atencion. Tambien podrá hacer presentar cualesquiera otros libros oficiales ó auxiliares, como igualmente los legajos, índices y cualesquiera clase de documentos.

2.ª Si el delegado no hallare ningun defecto ni informalidad en dichos expedientes, libros y

asientos, lo consignará así en el acta de visita.

3.ª Si advirtiere alguna falta en ellos, lo hará constar en el acta con toda minuciosidad, consignando igualmente haber prevenido en el Registro que evite otras iguales en lo succesivo, y el medio legal de remediarla si lo hubiere.

4.ª Cuando no pudiere concluirse la visita en un dia, se suspenderá para el siguiente ó siguientes hasta su terminacion.

5.ª Extendida el acta de visita, la firmará el Visitador, el encargado del Registro y el Secretario. Si el encargado negase alguno de los hechos referidos en ella, escribirá de su puño á continuacion de la misma las razones en que se fundare, firmando al pié.

6.ª Los encargados del Registro podrán exigir y conservar en su Archivo una copia del acta de visita, autorizada por el Visitador.

7.ª Al márgen del último asiento correspondiente al semestre de la visita se pondrá en los libros la palabra «visitado,» con la rúbrica del que hubiere hecho la visita. Lo mismo se hará al márgen de cada expediente de matrimonio: arts. 93 y 94 del reglamento.

Por circular de 14 de Diciembre de 1872, dictó la Direccion general las siguientes reglas sobre las visitas semestrales:

1.ª En la forma que preceptúa el art. 93 del reglamento, se hará constar la existencia del inventario que conforme al art. 27 del mismo debe llevarse en todo el Registro, rubricándose sus hojas por el funcionario que practique la visita, y poniendo al final su firma y rúbrica, despues de sacar una copia del mismo, que ha de unirse al acta de visita. Si no existiese inventario, se procederá á formularle á medida que se vayan examinando los libros y legajos, y autorizándole y copiándole de la manera prevenida anteriormente.

2.ª Se examinarán asimismo las Secciones del Registro, confrontando cada uno de los libros con los legajos que les correspondan, haciendo expresion en el acta de si los legajos y documentos que le forman se hallan autorizados y archivados con arreglo á lo que disponen los arts. 28, 29 y 30 del mencionado reglamento.

3.ª En la Seccion de nacimientos se tendrá presente lo establecido en el art. 8.º de la instruccion, comunicada por la circular de la Direccion de 30 de Noviembre de 1872 (expuesta en su lugar), cuidando los Visitadores de pasar al Fiscal municipal los antecedentes necesarios para que puedan subsanarse los defectos de la clase á que dicha regla se refiere.

4.ª Las faltas y defectos que se notaren en cualquiera de las Secciones se subsanarán, cuando sea posible, en la forma que determinan los arts. 9.º, 10 y 11 de la referida instruccion (expuestos en el artículo de esta obra *Rectificacion de errores cometidos en el Registro civil*).

5.ª Se reconocerán detenidamente los expedientes de matrimonio, cuidando de comprobar si se han instruido en la forma que previenen los arts. 9.º al 39 de la ley de Matrimonio civil (y segun el decreto de 9 de Febrero de 1875 é instruccion de 19 del mismo mes y año reformando la ley citada, y dictando reglas para la inscripcion de los matrimonios canónicos celebrados desde 1870), adoptándose las disposiciones oportunas para subsanar los errores que en ellos se noten, y dando cuenta á quien corresponda en el caso de que las omisiones ó faltas observadas constituyan ó puedan constituir alguno de los delitos que comprenden los títulos 11 y 71 del libro 2.º del vigente Código penal.

6.ª Se practicará igual exámen en los libros auxiliares que existan en el Registro, cuidando de puntualizar en lo posible su estado económico, conforme á lo que resulte del libro y cuentas que deben llevarse con arreglo á los artículos 82 y 83 del reglamento.

Además de la visita ordinaria semestral expresada, los Presidentes podrán practicar por sí, por medio de los delegados anteriormente nombrados ó por el de cualquier otro especial que al efecto designen, las visitas extraordinarias que juzguen convenientes, ya sean generales á todo el Registro, ya parciales á determinados asientos, diligencias ó actos del mismo.

Cuando los Presidentes del Tribunal Supremo y de la Audiencia del distrito ordenaren la visita en los Registros conforme al art. 726 de la ley de organizacion del poder judicial, se procederá en los términos que los mismos determinen: artículo 94 del reglamento.

Siempre que los Presidentes nombraren Delegados permanentes ó para visitas extraordinarias, harán la delegacion por escrito, comunicándola en la misma forma á los funcionarios encargados del Registro en la respectiva demarcacion, y haciendo á aquellos tambien por escrito las instrucciones que juzguen oportunas. Los Delegados deberán observarlas fielmente, y serán responsables de cualquier omision ó falta en su cumplimiento: art. 95 de id.

Los mismos remitirán á los Presidentes de los Tribunales de partido (hoy á los Jueces de primera instancia), las actas de visita expresadas en los artículos anteriores dentro de los tres dias siguientes á aquel en que termine la visita. Los Presidentes las examinarán cuidadosamente; devolverán para que se rehagan las que no hayan sido redactadas en la forma prevenida, y las conservarán convenientemente ordenadas y enlegajadas en el archivo de la Presidencia.

Todos los Inspectores, así ordinarios como ex-

traordinarios, pueden corregir disciplinariamente las faltas cometidas por los funcionarios encargados del Registro, con una multa que no exceda de 100 pesetas, conforme prescribe el reglamento. Si la falta pudiera ser calificada de delito, la pondrán inmediatamente en conocimiento del Tribunal competente para que proceda á lo que legalmente corresponda: art. 43 de la ley y 96 del reglamento.

Toda persona que tuviere noticia de cualquiera falta, informalidad, fraude ó abuso cometido en algun Registro del estado civil, podrá denunciarlo verbalmente ó por escrito al Presidente del Tribunal respectivo. El Presidente, si creyere digna de tomarse en consideracion la denuncia, adoptará las providencias que juzgue oportunas para averiguar la verdad de los hechos y proceder á lo demás que corresponda: art. 98 del reglamento.

Los Presidentes de los Tribunales de partido (hoy los Jueces de primera instancia), darán en el mes de Enero de cada año á la Direccion general parte circunstanciado del estado en que se hallen los Registros sujetos á su inspeccion y autoridad.

En estos partes deberán expresar:

1.° Los Registros de su territorio en que no se haya advertido ninguna falta ni omision.

2.° Los Registros en que se hayan advertido faltas, omisiones ó abusos graves, enumerándolos detalladamente.

3.° Los Registros en que hayan advertido faltas ú omisiones leves.

4.° Las medidas que se hayan adoptado para subsanarlas y las demás circunstancias y observaciones relativas á cada Registro que se consideren de importancia, ó que se determinen en las órdenes de la Direccion general: art. 97 del reglamento.

Las dudas que ocurriesen á los Jueces municipales acerca de la preparacion y celebracion de los matrimonios, ó acerca de la inteligencia y aplicacion de la ley de Registro civil y del presente reglamento, serán consultadas por los mismos en comunicacion clara y precisa á los Presidentes de los Tribunales de partido, quienes la resolverán por providencia motivada á la mayor brevedad, con audiencia del Fiscal del mismo Tribunal. Si el caso fuere de gravedad, suspenderán la ejecucion de la providencia, y la elevarán con el dictámen fiscal y demás antecedentes á la Direccion general para su resolucion definitiva: art. 100 del reglamento.

Acerca de la reconstruccion de los libros de los Registros civiles destruidos ó extraviados por accidente casual ó voluntario, pueden consultarse las disposiciones dictadas por el Real decreto de 12 de Enero de 1876, y por la Instruccion de la misma fecha para el cumplimiento del decreto citado. Respecto de la reconstruccion de los Registros civiles del territorio de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, véase el Real decreto de 6 de Noviembre de dicho año. *

* **REGISTRO CIVIL DE LA FAMILIA REAL DE ESPAÑA.** — El Registro del estado civil de la Familia Real de España, estará á cargo del Ministro de Gracia y Justicia, desempeñando el Director general del Registro Civil y de la Propiedad y del Notariado las funciones de Secretario del mismo. En este Registro se inscribirán los nacimientos, matrimonios y defunciones de los individuos de la expresada Real Familia. Se llevará por duplicado en libros formados al efecto con los requisitos y solemnidades prevenidas para los de su clase en los arts. 6.° y 7.° de la ley del Registro civil y 11 del reglamento general dictado para su ejecucion: art. 1.° del Real decreto de 22 de Enero de 1873.

La inscripcion de nacimiento de los individuos de la Real Familia, cuando se refiera á los hijos del Rey, se extenderá al propio tiempo que el acta de la presentacion del recien nacido al Cuerpo diplomático extranjero y demás personas que con arreglo al ceremonial asistan á las Reales habitaciones: art. 2.° del decreto citado.

La referida inscripcion contendrá las circunstancias exigidas por los arts. 16, 20 y 48 de la ley, y el 21 y 23 del reglamento (debiendo tener presente las advertencias que sobre algunas de ellas se han hecho con el artículo *Registro civil*, con arreglo al decreto de 9 de Febrero de 1875 y la instruccion de 19 del mismo mes y año, reformatorios de la ley del matrimonio civil, á consecuencia de haberse reconocido los efectos civiles al matrimonio canónico).

Uno de los ejemplares del Registro del estado civil de la Real Familia se depositará en el Archivo de Palacio, para cuyo efecto se entregará al Mayordomo mayor de S. M., prévio el correspondiente recibo, custodiándose el otro ejemplar en la Direccion general del ramo: art. 4.°

Despues de verificada la inscripcion, se expedirán por el Ministro de Gracia y Justicia dos certificaciones que, debidamente autorizadas, se remitirán á los Cuerpos colegisladores: art. 5.° *

REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO. En cada capital de provincia se establecerá un Registro público y general de comercio, que se dividirá en dos Secciones, segun dispone el art. 22 del Código de comercio.

La primera será la matrícula general de comerciantes, en que se asentarán todas las inscripciones que se expidan á los que se dediquen al comercio, segun lo dispuesto en el art. 11. * V. *Matrícula de comercio.* *

En la segunda se tomará razon por órden de números y fechas:

1.° De las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitucion de dote.

* Por Real órden de 12 de Febrero de 1850 se resolvió que las inscripciones de las escrituras dotales en los Registros de comercio de las provincias, se verifiquen expresando únicamente las fechas de las cartas dotales, de los certificados de inscripcion, y del dia en que tengan lugar los expresados registros, declarándose asimismo que las cuestiones acerca del valor legal de estos actos corresponden á los Tribunales de Justicia y no á la Administracion. *

2.° De las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion.

3.° De los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles.

Además se llevará un índice general por órden alfabético de pueblos y de nombres de todos los documentos de que se tome razon, expresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del Registro donde consta: artículo 22.

El Secretario del Gobierno de cada provincia tendrá á su cargo el Registro general, y será responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos: art. 23.

Los libros del Registro estarán foliados y todas sus hojas rubricadas por el que fuere Gobernador de la provincia en la época en que se abra cada nuevo Registro: art. 24.

Todo comerciante está obligado á presentar en el Registro general de su provincia para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos de que se hace mencion en el art. 22.

Con respecto á las escrituras de sociedad, será suficiente para este efecto un testimonio autorizado por el mismo Escribano ante quien pasaron, que contenga las circunstancias que prescribe el art. 290: art. 25.

La presentacion de dichos documentos se evacuará en los quince dias siguientes á su otorgamiento, y con respecto á las cartas dotales y capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para ejercer la profesion mercantil, se contarán los quince dias desde el en que se les libró por la Autoridad correspondiente el certificado de la inscripcion: art. 26.

* Por Real órden de 15 de Abril de 1851 se dispuso, que á fin de contribuir á que tuviera el debido cumplimiento lo dispuesto en el art. 26 del Código de comercio, acerca de la presentacion en tiempo hábil de los documentos que se hallan sujetos á la toma de razon en el Registro público de la provincia, se imponga á los Escribanos la obligacion de advertir en el contexto de las escrituras que otorguen, la obligacion prescrita en los arts. 21, 25 al 30 del Código mercantil; y en cuanto á las cartas de dotes otorgadas por personas no comerciantes que despues abracen esta profesion, la indicada advertencia deberá hacerse en el mismo certificado de inscripcion, puesto que desde su fecha se cuentan los dias para cumplir con la referida formalidad. *

Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el Registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior: art. 27.

Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el Registro general de comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellos les hubieren sido reconocidos; sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad: art. 28.

Tampoco producirán accion entre el mandante y mandatario los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el Registro general, observándose, en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por el apoderado, lo prescrito en el art. 177: art. 29.

Además de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de cinco mil reales vellon que se les exigirá con aplicacion al Fisco, siempre que apareciere en juicio documento de aquella clase con esta informalidad: art. 30.

Copia del asiento que se haga en el Registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, se dirigirá sin dilacion á expensas de los interesados, por el Secretario del Gobierno de la provincia á cuyo cargo está el Registro, á los Juzgados de primera instancia del dominio de aquellos, para que la fijen en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el Registro particular que cada Juzgado deberá llevar de estos actos: art 31.

* **REGISTRO DE LA CORRESPONDENCIA.** Véase el artículo de esta obra *Cartas*. *

* **REGISTRO DE DENUNCIAS.** El libro reservado en que deben las Autoridades judiciales y los funcionarios del Ministerio Fiscal consignar las

denuncias que se les hicieren, con arreglo á los arts. 167 y 168 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expuestos en el de esta obra *Denuncia*. *

* **REGISTRO DE DISCERNIMIENTO DEL CARGO DE TUTORES Y CURADORES.** Véase la disposicion del artículo 1274 de la ley de Enjuiciamiento civil, expuesto en el artículo de esta obra *Tutor y curador*. *

* **REGISTRO DE HIPOTECAS.** * V. *Registro de la propiedad*. *

* **REGISTRO DE INFORMES.** El libro mandado llevar en las Audiencias para consignar noticias referentes á los Jueces, Abogados, Relatores y empleados de Real nombramiento en los Tribunales, por el Real decreto de 26 de Enero de 1844. Por Real órden de 13 de Enero de 1853 se previno, que siempre que un funcionario de Real nombramiento pasara á servir del territorio de una Audiencia al de otra, cuide el Regente de aquella de que sale, de remitir, al de aquella á que se traslada, certificacion auténtica de todo lo que aparezca en el respectivo libro acerca de aquel sugeto, para que se asiente oportunamente, y que los Regentes y el Tribunal Supremo remitan al Ministerio de Gracia y Justicia, en los primeros quince dias de cada año, nota certificada por el Secretario de la respectiva Sala de Gobierno, y visada por el Presidente, comprensiva de los individuos que durante el año anterior hubieren merecido demostraciones favorables ó desfavorables para unirlas al expediente. *

* **REGISTRO DE LEYES.** El departamento establecido con el nombre de *Registro general y auténtico de las leyes y disposiciones Reales* en el Ministerio de Gracia y Justicia bajo la inspeccion inmediata del Subsecretario ó Mayor de dicho Ministerio, para depositar en él y conservarse cuidadosamente los originales ó matrices manuscritos de los Códigos, leyes y disposiciones Reales, expedientes de los mismos, etc. Véase el decreto de 22 de Febrero de 1850, y la Instruccion sobre el mismo de 21 de Marzo de dicho año. *

* **REGISTRO DE LIBROS Y PAPELES.** La ley de Enjuiciamiento criminal dispone en el tít. 10 del lib. 1.°, que el Juez instructor ó el Tribunal que conocieren de una causa podrán decretar la entrada y registro de dia ó de noche en todos los edificios y lugares públicos, sea cualquiera el territorio en que radiquen, cuando hubiere indicios de encontrarse allí el procesado, ó efectos ó instrumentos del delito, ó libros, papeles ú otros objetos que pudieran servir para su descubrimiento ó comprobacion: art. 428.

Se ordenará el registro de los libros y papeles de contabilidad del procesado ó de otra persona cuando hubiere indicios graves de que de esta diligencia resultará el descubrimiento ó la comprobacion de algun hecho ó circunstancia importante en la causa: art. 455.

El Juez instructor recogerá los instrumentos y efectos del delito, y podrá recoger tambien los libros, papeles ó cualesquiera otras cosas que se hubiesen encontrado, si esto fuere necesario para el resultado del sumario. Los libros y papeles que se recogiesen serán foliados, sellados y rubricados en todas sus hojas por el Juez, Secretario, interesado y demás personas que hubiesen asistido al registro: art. 456.

Si para determinar sobre la necesidad de recoger las cosas que se hubiesen encontrado en el registro fuere necesario algun reconocimiento pericial, se acordará en el acto por el Juez en la forma establecida en el tít. 7.° de este libro: art. 457.

Si el libro que hubiere de ser objeto del registro fuere el protocolo de un Notario, se procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862. Si se tratare de un libro del Registro de la propiedad, se estará á lo ordenado en el art. 225 de la ley Hipotecaria vigente. Si se tratare de un libro del Registro civil, se estará á lo que se disponga en la ley y reglamento de este servicio: art. 458.

La Constitucion de 30 de Junio de 1876 dispone en su art. 6.° que el registro de papeles y efectos se verifique siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo.

Las disposiciones de los arts. 429 al 545 de la ley de Enjuiciamiento criminal sobre la entrada y registro en lugar cerrado, se han expuesto en el artículo *Allanamiento de morada*, y las de los artículos 459 al 468 de la misma ley en el apéndice al artículo *Carta*. *

REGISTRO PARROQUIAL. El asiento que se hace por el Cura en cada parroquia de todos los nacimientos, matrimonios y muertos que suceden en ella, para que consten en todo tiempo, y pueda justificarse en caso necesario el estado civil de las personas. Los extractos ó traslados expedidos por el Depositario del Registro, ó sacados por un Escribano á quien este se haya puesto de manifiesto, hacen fe en juicio, estando legalizados en debida forma. V. *Muerte*, *Nacimiento* * y *Registro civil* en que se contienen las nuevas disposiciones que hoy rigen para acreditar los nacimientos, defunciones y matrimonios civiles. *

* **REGISTRO PARTICULAR DE LOS JUZGADOS SOBRE DOCUMENTOS DE COMERCIO.** El que está á cargo de los Juzgados de primera instancia para hacer constar en él los asientos que se hagan en el Registro jurídico de comercio de los documentos de que se ha de tomar razon en este, perte-

necientes á los domiciliados en su territorio.

Verifícanse los asientos de este Registro insertándose en él la copia de los que se hacen en el Registro público de comercio, la cual debe remitirse por el Secretario del Gobierno civil al respectivo Juzgado, segun lo prescrito en el art. 31 del Código de comercio. V. *Registro público de comercio.* *

* **REGISTRO DE PENADOS.** Establecióse por Real decreto de 22 de Setiembre é Instruccion de 22 de Octubre de 1848, por los cuales se dispuso se llevaren en lo succesivo por los Juzgados y Tribunales civiles y eclesiásticos, por el Ministerio fiscal y por la Secretaría del despacho de Gracia y Justicia un Registro general de penados que debia consultarse en los casos de Justicia y de Gracia, y por cuyo medio se puntualizarán cuando convinieren las circunstancias de reincidencia, encarcelacion, fuga, rehabilitacion y abuso de indultos. Gran parte de las disposiciones de este decreto fueron reformadas y ampliadas por otro de 9 de Mayo de 1851, por Reales órdenes de 30 de Diciembre de 1853 y 10 de Enero de 1854; mas por Real decreto de 30 de Marzo de 1868 fué suprimido el libro que lo constituia disponiendo su substitucion con las certificaciones de los Escribanos extendidas conforme á lo dispuesto en el art. 7.° del citado decreto, las cuales deberán encuadernarse al fin del año, adicionándolas con un índice alfabético y cuidando los Escribanos, al extenderlas, de sujetarse á las casillas que la citada instruccion preceptuó para el libro de Registro.

El art. 7.° del decreto de 22 de Setiembre á que se refirió el de 30 de Marzo, previno, que para la formacion del Registro de penados, luego que sea fenecida una causa por cualquiera de los medios que reconoce el derecho, el Escribano de ella entregará por duplicado testimonio ó certificacion del auto ó sentencia al Juez de primera instancia, Regente y Presidente del Tribunal Supremo en sus respectivos casos. Uno de los ejemplares será para el Registro del Juzgado ó Tribunal, y otro para la Fiscalía del mismo. Estos testimonios se comunicarán además á la Fiscalía y Tribunal Supremo inmediatos y al Ministerio de Gracia y Justicia, en la forma que se dirá en la Instruccion especial para la ejecucion de este decreto: en dichas certificaciones y testimonios, además del caso principal y de sus circunstancias, se expresarán las condenas anteriores, casos de excarcelacion ó fuga, rehabilitacion, indultos y otros pormenores de la misma especie que resultaren de autos. Las casillas que segun la Instruccion debe contener el libro, son apellido y nombre, naturaleza, vecindad, última residencia, edad, estado, oficio ó profesion y vicisitudes.

La ley de Enjuiciamiento criminal, en su capítulo 10 del título preliminar que trata de las obligaciones de los Jueces y Tribunales, relativas á la formacion de la estadística judicial, dispone que cada Juez de instruccion (hoy de primera instancia) debe llevar un libro que se titulará *Registro de penados.* Las hojas de este libro serán numeradas, selladas y rubricadas por el Juez de instruccion y su Secretario de gobierno. En dicho libro se extractará la parte dispositiva de la sentencia condenatoria firme en cualquiera causa criminal de aquel Juzgado: art. 151.

Llevará tambien cada Juez de instruccion otro libro titulado *Registro de procesados en rebeldía* que tendrá las formalidades prescritas para el Registro de penados. En este libro se anotarán todas las causas cuyos procesados hayan sido declarados rebeldes, y se hará en el asiento de cada una la anotacion correspondiente cuando el reo fuere habido: art. 152. *

* **REGISTRO DE LA PROPIEDAD.** A las antiguas Contadurías de hipotecas, suprimidas y revertidas al Estado por Real decreto de 12 de Julio de 1861, han succedido los Registros de la Propiedad, que empezaron á funcionar en 1.° de Enero de 1863.

Estableciéronse por el art. 21 de la ley Hipotecaria de 9 de Febrero de 1861, en todos los pueblos cabeza de partido judicial. Determinóse en el art. 260 del reglamento de 21 de Junio de 1861, distribuirlos en cuatro clases, sirviendo de base para fijar la correspondiente á cada Registro, la cuantía de los honorarios; y por Real órden de 28 del mismo mes y año se aprobó, si bien con el carácter de provisional, la clasificacion, que estuvo vigente hasta que se publicó la de 6 de Diciembre de 1867.

El art. 260 del reglamento de 29 de Octubre de 1870, al mismo tiempo que declaró vigente la clasificacion reformada, dispuso que los Registros se dividieran en las clases que determinara un decreto especial, dictándose en su consecuencia el de 24 de Octubre de 1874, declarado vigente por el art. 260 de la ley Hipotecaria, reformada en 21 de Julio de 1876.

Con motivo de la supresion de varios Juzgados de primera instancia, y de la traslacion de capitalidad y creacion de otros, en el dia existen Registros en pueblos que no son cabeza de partido, así como en algunos que lo son no hay establecido Registro.

Solo pueden suprimirse, crearse ó variar de su circunscripcion por una ley, segun el art. 1.° de la Hipotecaria; pero está facultado el Gobierno, segun el 297, para establecer nuevos Registros en las poblaciones donde haya mas de un partido judicial.

El Gobierno puede acordar la traslacion de la capitalidad de los Registros, prévio expediente; y ordenada la traslacion, se efectuará á costa y bajo la responsabilidad del Registrador, observándose las formalidades prescritas en el decreto de 28 de Marzo de 1874, y debiendo el Registrador, cuando desaparezcan las circunstancias que motivaron la traslacion, ponerlo en conocimiento del Presidente de la Audiencia, á fin de que se le faculte para restituirse al pueblo cabeza del Registro.

Los Registros de la Propiedad dependen exclusivamente del Ministerio de Gracia y Justicia (art. 265 de la ley), y para su direccion é inspeccion se creó la Direccion general, que hoy, habiéndosele agregado el Registro civil, tiene el nombre de Direccion general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado: art. 1.° de la ley del Registro civil.

Con relacion á los Registros, son atribuciones de la Direccion todas las que tienden á ejecutar y hacer observar la ley Hipotecaria, y cuanto pertenece á la disciplina del personal de Registradores, y muy principalmente resolver las dudas que á estos se ofrezcan en la aplicacion de la ley y reglamentos, en cuanto no exijan disposiciones de carácter general, que han de adoptarse por el Ministro, y ejercer la alta inspeccion y vigilancia sobre Registros y Registradores cuando lo tenga por conveniente: art. 267 de la ley.

Los Presidentes de las Audiencias son Inspectores de los Registros de su territorio, y ejercen esta facultad por medio de los Jueces de primera instancia respectivos, y en su defecto, de los municipales: art. 268 de la ley.

El Registro de la Propiedad comprende todos los asientos de los títulos que se presentan y extienden en los libros especiales que se llevan al efecto, con arreglo al art. 165 del reglamento. Si llegara el caso de carecer algun Registrador de libros, podrá abrir otros provisionales ajustados á lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Febrero y 23 de Octubre de 1866.

El importe de los libros es de cuenta de los Registradores, que los satisfacen á la Direccion con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 22 de Julio de 1876.

Este Registro de la Propiedad, que puede llamarse general, se descompone en Registros particulares, destinándose un libro distinto para cada término municipal, y en cada libro un registro especial para cada finca, donde se asienten todas las vicisitudes que sufran, en los términos consignados en el artículo *Inscripcion*.

En el local de cada Registro estará expuesto al público un cuadro en que consten los pueblos que han pertenecido en cualquier tiempo ó pertenecen al Registro, y una advertencia de que los interesados que presenten documentos en el Registro, puedan exigir que el asiento de presentacion se extienda en el acto y que la inscripcion debe estar hecha dentro de los quince dias siguientes, en la forma que determina el art. 16 del Reglamento, pudiendo en otro caso reclamar contra el Registrador: art. 154 del reglamento.

El Registro estará abierto todos los dias no feriados, segun el art. 889 de la ley de organizacion del poder judicial, seis horas, y solo durante ellas admitirá el Registrador documentos para inscribir y extenderá asientos de presentacion: llegada la hora de cerrar el Registro, cerrará tambien el libro diario por medio de diligencia firmada en que exprese el número de asientos que haya extendido en el dia, continuando hasta su conclusion el asiento que haya empezado á extender, aun cuando llegase la hora de cerrar el Registro: arts. 242 de la ley, 155, 156 y 157 del reglamento. Los Registros son públicos para los que tengan interés conocido en averiguar el estado de los bienes é inmuebles ó derechos reales inscritos, y para ello los Registradores los pondrán de manifiesto en la parte necesaria á las personas que á su juicio tengan interés en consultarlos, sin sacar los libros del oficio y con las precauciones convenientes para asegurar su conservacion: arts. 279 y 280 de la ley.

La peticion para el exámen del Registro puede ser verbal, segun el art. 225 del reglamento, y tambien podrá serlo la negativa del Registrador, aun cuando creemos mas conveniente que una y otra se hagan por escrito.

Si el recurso contra la negativa del Registrador fuera al Juez delegado, de la providencia de este puede acudirse al Presidente de la Audiencia; de modo que si el Registro es de capital de Audiencia, hay solo un recurso de queja al Presidente; y si el Registro es de cualquiera otra poblacion, hay dos, uno al Delegado para la inspeccion y otro al Presidente de la Audiencia.

Aun cuando la ley no lo previene, parece indudable que, si el Presidente de la Audiencia confirmase la negativa del Registrador, puede el particular acudir en alzada á la Direccion general.

Si el Juez mandase expedir alguna certificacion, el Registrador debe obedecer sin calificar el interés que pueda tener la persona en cuyo favor haya de expedirse; porque entonces obra en cumplimiento de un precepto: resolucion de la Direccion de 20 de Abril de 1876.

Como de ser absoluto el derecho de los interesados para la exhibicion del Registro podia padecer el servicio público, solo se les pondrán de manifiesto los libros durante el tiempo que el Registrador no los necesite para el servicio de la

oficina, y siempre que el solicitante indique con claridad las fincas ó los derechos cuyo estado pretenda averiguar, pudiendo sacar notas, pero no copiar los asientos, ni exigir auxilios de la oficina: arts. 225, 226 y 227 del reglamento.

Si con pretextos excusare el Registrador la exhibicion de los libros á los particulares, pueden acudir en queja al Delegado ó al Presidente de la Audiencia, como si la denegacion fuera expresa.

En cada Registro habrá un inventario de todos los libros y legajos que en él existan, que se adicionará al principio de cada año con lo que resulte del año anterior, y que servirá de cargo y descargo á los Registradores entrante y saliente: art. 191 del reglamento.

V. *Oficio de hipotecas, Registrador, Registrador interino y Substituto de Registrador.* *

* **REGISTRO DE SENTENCIAS.** El libro que debe existir en cada Tribunal donde hubiere solo una Sala, y en cada Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, en el cual se extienden y firman todas las definitivas: arts. 58 de la ley de Enjuiciamiento civil y 692 de la ley orgánica del Poder judicial.

Dicho Registro estará en los Tribunales de distrito, en las Audiencias y en el Tribunal Supremo bajo la custodia de los Presidentes respectivos de las Salas, ó donde no las hubiere, del Presidente del Tribunal: art. 693 de la ley orgánica.

Las sentencias que pronuncien el Tribunal Supremo de Justicia y las Audiencias territoriales se extenderán en pliegos sueltos de papel de oficio, bajo la vigilancia y cuidado de los Presidentes de Sala, encuadernándose con las debidas precauciones al fin de cada año todas las publicadas durante el mismo en cada Sala: art. 2.° del Real decreto de 11 de Enero de 1861.

Para asegurar la integridad de las sentencias é impedir que por olvido ó extravío dejen de insertarse en el libro del año á que correspondan, se les pondrá una numeracion correlativa segun el órden de su publicacion: art. 3.° de dicho decreto.

Se llevará además en las Secretarías de gobierno de los Tribunales un libro encuadernado para cada Sala que sirva de índice-registro en que se tome razon del número de la sentencia, de su publicacion, de los nombres de los litigantes, y de la naturaleza del negocio. La Secretaría de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia cuidará además de anotar al márgen del Registro la fecha de la *Gaceta* en que se hayan insertado las sentencias que deban serlo conforme á lo mandado en la ley de Enjuiciamiento civil (y hoy de la de organizacion judicial): art. 4.° de dicho decreto.

Para dar cumplimiento á lo prescrito en el artículo anterior, el mismo dia en que se publique una sentencia, pasará el Escribano de Cámara correspondiente al Secretario de gobierno del Tribunal una papeleta visada por el Presidente de la Sala, que contenga las noticias arriba prevenidas. Todas estas papeletas se reunirán en legajos y servirán de comprobacion del índice-registro: art. 5.° del decreto citado.

Los Presidentes de Sala, en el acto de firmar cada sentencia, rubricarán todas sus hojas, y al fin del año se foliarán, formándose á continuacion de la última sentencia una nota que exprese el número de fólios y sentencias que contenga el libro, firmada por el Presidente de la Sala: art. 6.° de id.

El índice-registro estará igualmente foliado y sus hojas rubricadas por el Presidente de la Sala respectivo, dando principio con una nota que diga el número de fólios de que consta el libro. Al fin de cada año se cerrará el índice con otra que exprese el número de sentencias registradas y haga constar la conformidad del índice en el libro-registro de la Sala. Estas notas las firmará el Secretario del Tribunal con el V.° B.° del Presidente de la Sala. El índice-registro abrazará dos años completos, y á este fin, si sobraren algunas hojas, se inutilizarán. Cuando se acabe el libro y haya de cerrarse, se pondrá una nota, firmada y visada como las anteriores, que exprese el dia, mes y año en que se cierra, con el número de sentencias y años que comprende: art. 7.° de dicho decreto.

Al final de cada una de las sentencias se pondrá una nota de referencia al libro de votos particulares con expresion del fólio, en esta forma: «Véase el fólio... del libro de votos particulares reservados:» art. 2.° del Real decreto de 6 de Marzo de 1857.

Los Presidentes de Sala rubricarán todos los fólios de los libros-registro y serán los encargados de custodiarlos bajo llave: art. 4.° de dicho decreto.

Si al finalizar el año quedaran en el libro fólios en blanco, se pondrá nota que firmará el Presidente de Sala en el último fólio de que conste el Registro, expresando que terminan allí los contenidos en el libro; los fólios restantes se cruzarán de modo que queden inutilizados, y si antes de finalizarse el año se concluyese cualquiera de los dos libros, se formará otro que se denominará adicional, con los mismos requisitos: art. 5.° del Real decreto de 6 de Mayo de 1857.

Segun el art. 153 de la ley de Enjuiciamiento criminal, los Tribunales conservarán metódicamente coleccionadas las minutas de los autos y sentencias que dictaren, haciendo referencias á

cada una en el asiento correspondiente de los libros de autos y de sentencias del Tribunal.

Las hojas de los libros de autos y de sentencias de los Tribunales serán numeradas y selladas, rubricándolas el Presidente respectivo.

Véase el artículo *Registro de votos particulares reservados.* *

*** REGISTRO DE VOTOS PARTICULARES RESERVADOS.** El libro de papel de oficio encuadernado y foliado que debe haber con este dictado en cada Sala de los Tribunales, debiendo custodiarlo bajo llave y rubricar todos sus fólios los Presidentes de Sala: arts. 3.º y 4.º del Real decreto de 6 de Marzo de 1857.

En cada uno de los fólios de este libro se hará una ligera reseña de la sentencia que á él se refiera del *libro-registro de sentencias* (véase este artículo), expresando tan solo los nombres de los litigantes, el objeto del pleito y la fecha en que se ha dictado. Si hubiere voto particular, se escribirá á continuacion en el mismo fólio y siguientes en su caso, con los fundamentos á tenor de lo prevenido en el art. 60 de la ley de Enjuiciamiento civil; y si no lo hubiere, se expresará diciendo: «No hubo voto particular,» y firmará el Presidente de la Sala: art. 3.º de dicho decreto. Es aplicable tambien á estos libros la disposicion del art. 5.º del mismo decreto, expuesta en el último párrafo del de *Registro de sentencias.**

REGLAS DEL DERECHO. Ciertos axiomas ó principios que en breves y generales palabras demuestran luego la cosa de que hablan, y tienen fuerza de ley en los casos que no están decididos por alguna ley contraria: *Regula est quæ rem quæ est breviter enarrat, et est quasi causæ conjectio*; princ. del tít. 34, Part. 7.ª Hay muchas reglas esparcidas en el cuerpo del derecho, y varias que se proponen como ejemplos. Tales son las siguientes: 1.ª Siempre debe favorecerse á la libertad en caso de duda, regla 1.ª: *Quoties dubia interpretatio libertatis est, secundum libertatem respondendum est.* 2.ª No se cuentan por bienes los que causan mas daño que provecho, regla 3.ª: *Quæ plus damni quam utilitatis afferunt, inter bona non adnumerantur.* 3.ª No se tienen por bienes sino los que quedan pagadas las deudas: *Bona intelliguntur quæ, deducto ære alieno, supersunt.* 4.ª En grave pena incurre el que intenta hacer lo que no sabe ni le concierne, regla 5.ª: *Imperitia culpæ adnumeratur, et culpa est inmiscere se rei ad se non pertinenti.* 5.ª Ninguno es responsable del daño que resulta de su consejo, á no ser que lo hubiese dado engañosamente, regla 6.ª: *Consilii non fraudulenti nulla obligatio est.* 6.ª El que ve y no impide pudiendo, el daño que otro le hace en sus cosas, se entiende que lo consiente, regla 7.ª: *Qui videt et non impedit, cum possit, damnum quod ab alio rebus suis infertur, illud consentire intelligitur.* 7.ª Confirmar uno lo que otro hizo en su nombre, es lo mismo que haberlo mandado hacer, regla 10: *Ratihabitio mandato æquiparatur.* 8.ª Ninguno puede dar á otro mas derecho del que tiene, regla 12: *Nemo dat quod non habet.* 9.ª No hace daño á otro el que usa de su derecho, regla 14: *Damnum non facit qui jure suo utitur.* 10. Lo que uno hace ó dice por saña, no se tiene por firme, mientras no subsista en ello sin arrepentirse, regla 16: *Quidquid in calore iracundiæ fit vel dicitur, non prius ratum est quam si perseverantia apparuit judicium animi fuisse;* pero este principio no tiene lugar en los delitos sino solo para moderar la pena. 11. Ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, regla 17: *Nemo cum alterius damno locupletior fieri debet.* 12. La culpa de uno no debe dañar á otro que no tuvo parte: *Alterius culpa nobis nocere non debet.* 13. Causa el daño el que lo manda hacer, regla 21: *Is damnum dat qui jubet dari.* 14. El que dió lugar ú ocasion al daño, se entiende que lo hace, regla 21: *Qui occasionem præstat, damnum fecisse videtur.* 15. El que calla, ni otorga ni niega, regla 23: *Qui tacet non utique fatetur, sed tamen verum est eum non negare.* 16. A ninguno se puede dar beneficio contra su voluntad, regla 24: *Invito beneficium non datur*; pero puede pagarse una deuda por otro, aunque lo resista. 17. El que se deja engañar á sabiendas no puede querellarse como hombre engañado, regla 25: *Nemo videtur fraudare eos qui sciunt et consentiunt.* 18. Las palabras inútiles y supérfluas no dañan ni mudan la sustancia de las cosas, regla 26: *Non mutat substantiam rerum non necessaria verborum multiplicatio*; et: *Non solent quæ abundant vitiare scripturas.* 19. Segun el derecho natural, aquel debe sentir el daño que siente el provecho, regla 29: *Secundum naturam est commoda cujusque rei eum sequi, quem sequuntur incommoda.* 20. La cosa juzgada por sentencia que no se puede revocar se tiene por cierta y verdadera, regla 32: *Res judicata pro veritate habetur.* 21. Para el establecimiento de cosas nuevas debe asegurarse su utilidad, antes de dejar las antiguas tenidas por justas y buenas, regla 36: *In rebus novis constituendis evidens esse utilitas debet, ut recedatur ab eo jure quod diu æquum visum est.*

El derecho romano contiene además otras muchas reglas muy trascendentales, de que hemos sacado las siguientes: 1.ª Lo que se ha admitido por necesidad, no se puede producir por ejemplo: *Quæ propter necessitatem recepta sunt, non debent in argumentum trahi.* 2.ª Cuando no subsiste lo principal, no puede subsistir lo accesorio: *Cum principalis causa non consistit, nec ea quidem quæ sequuntur locum habent.* 3.ª Lo que es vicioso en su principio no puede tomar fuerza por el trascurso del tiempo: *Quod ab initio vitiosum est, non*

potest tractu temporis convalescere. 4.ª Subsiste el acto válido, aunque sobrevenga un caso que lo hubiera impedido: *Non novum est ut quæ semel utiliter constituta sunt, durent, licet ille casus exliterit a quo initium capere non potuerunt.* 5.ª El error del Abogado no perjudica á su cliente: *Advocatorum error litigantibus non nocet.* 6.ª La cosa se reputa hecha por el que debia hacerla, si este ha dejado de ejecutarla porque otro se lo ha impedido: *In omnibus causis pro facto accipitur id in quo per alium mora fit quominus fiat.* 7.ª Las cláusulas especiales se incluyen en las generales: *Semper specialia generalibus insunt.* 8.ª Al género se le deroga por la especie: *In toto jure, generi per speciem derogatur.* 9.ª Es un vicio natural el descuidar lo que se posee en comun con otros: *Naturale vitium est negligi quod communiter possidetur.* 10. Nadie puede ser forzado á permanecer en comunidad: *Nemo invitus compellitur ad communionem.* 11. El contrato hace ley: *Legem contractus dedit.* 12. No se deben castigar fácilmente las palabras indiscretas: *Lubricum linguæ ad pœnam facile trahendum non est.* 13. Mas vale dejar impune el delito que condenar á un inocente: *Satius est impunitum relinquere facinus, quam innocentem damnare.* 14. El hijo inocente no debe sufrir la pena del delito de su padre: *Nullum patris delictum innocenti filio pœna est.* 15. Mas debe favorecerse al reo que al actor: *Favorabiliores rei potius quam actores habentur.* 16. Puede uno oponer la fuerza á la fuerza para defenderse: *Vim vi repellere licet.* 17. Toda definicion es peligrosa en derecho: *Omnis definitio in jure periculosa est.* 18. El que por dolo dejó de poseer, es condenado como si poseyese: *Qui dolo desit possidere pro possidente damnatur.* 19. Los frutos pendientes son parte del fundo: *Fructus quamdiu solo cohærent, fundi pars sunt.* 20. En caso de duda debe seguirse el partido mas benigno: *Semper in dubiis benigniora præferenda sunt.* 21. No hay cosa mas natural que el que se disuelva cada cosa del mismo modo que se hizo: *Nihil tam naturale est quam eo genere quidquam dissolvere quo colligatum est.* 22. En el todo se contiene la parte: *In toto pars continetur.* 23. A quien se permite lo mas, le es permitido lo menos: *Non debet illi cui plus licet, quod minus est non licere.* 24. En causa igual es mejor la condicion del que posee: *In pari causa melior est conditio possidentis.* 25. El que tiene dos derechos á una succesion, no queda privado del uno por renunciar al otro: *Quoties duplici jure defertur alicui successio repudiato novo jure, quod ante defertur, superest vetus.* 26. Mas seguridad hay en la cosa que en la persona: *Plus cautionis in re est quam in persona.* Véase *Interpretacion de las leyes, Interpretacion de las demandas y contestaciones, Interpretacion de las sentencias, Interpretacion de las convenciones ó contratos, Interpretacion de los testamentos, Interpretacion de los hechos, Interpretacion de lenguas, Intérprete* é *Interpretacion de legados.*

REGRESO. La accion ó derecho de volver á obtener y poder repetir lo que se habia enajenado ó cedido por cualquier título;—la accion que entre parientes se tiene para volver á obtener la posesion de lo que se habia enajenado;—y el derecho de volver á entrar en posesion del Beneficio que se habia resignado ó permutado, por haberse faltado á las condiciones estipuladas, ó por muerte de aquel en cuyo favor se habia hecho la cesion ó resigna.

* **REHABILITACION.** La reposicion de una persona en los cargos, profesion, oficio ó estado que habia perdido. Las disposiciones sobre este punto de los arts. 45 y 46 del Código penal y del artículo 6.º de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el ejercicio de la gracia de indulto, se han expuesto en el artículo de esta obra *Inhabilitacion para cargo público, derecho de sufragio, profesion ú oficio*, tomo III, pág. 253, párrafo final de la columna 1.ª Véase tambien en el artículo *Indulto.*

Respecto de lo que debe practicarse para obtener la rehabilitacion de la nacionalidad española que se hubiere perdido, véanse los artículos 107, 108 y 109 de la ley del Registro civil, expuestos en el artículo de esta obra correspondiente al mismo. *

REHENES. Las personas de estimacion y carácter que quedan en poder del enemigo ó parcialidad enemistada como prenda y seguridad, pendiente la ejecucion de algun ajuste ó tratado. Aunque la parte que dió los rehenes falte luego á la buena fe, no se puede matar, herir ni atormentar á estos, sino que solamente se les ha de guardar por el tiempo que se estime justo ó hasta que se cumplan los pactos. Antiguamente no podian hacer testamento por estar en poder ajeno; pero pueden hacerlo en el dia, puesto que conservan los derechos de ciudadanos.

REINCIDENCIA. La reiteracion de una misma culpa ó delito. La reincidencia debe ser castigada con mas rigor que la primera perpetracion de un delito, pues demuestra mayor perversidad en el ánimo del delincuente. V. *Hurto.*

* El Código penal reformado en 1870 impone tambien pena mayor á la reincidencia que al acto de cometer por primera vez un delito, puesto que considerando este hecho como circunstancia agravante en el núm. 18 del artículo que trata de estas, hay que imponer por ella mayor pena con arreglo á las disposiciones de los artículos 78 al 87, expuestos en el de esta obra *Pena* (su aplicacion segun las circunstancias agravantes ó atenuantes).

Conforme al párrafo segundo del núm. 18 citado, hay reincidencia cuando al ser juzgado el culpable por un delito, estuviera ejecutoriamente condenado por otro comprendido en el mismo título del Código penal.

Esta última cláusula ha resuelto las dudas á que daba lugar la cláusula del Código anterior, por la que se declaraba constituir la reincidencia la perpetracion «de un delito de la misma especie» que el cometido anteriormente. Fundándose la circunstancia agravante de la reincidencia en la mayor perversidad que demuestra y en la mayor alarma que produce en la sociedad el que habiendo sido castigado por un mismo delito lo vuelve á cometer, considérase que constituyen la reincidencia, no tan solo los delitos idénticos, sino todos los que se derivan de un mismo principio, los que tienen un mismo orígen de criminalidad. Así, pues, habiéndose dividido los delitos por la naturaleza misma de las cosas, en delitos contra la propiedad, contra las personas, contra el honor, etc., la nueva perpetracion de cada uno de ellos constituirá reincidencia, y por el contrario, no existirá esta si los dos delitos no se hallan comprendidos en el título que trata de los de la misma clase. Esta determinacion sencilla y fácil satisface la justicia moral, sin debilitar el principio útil de la represion.

Cuestiónase, sin embargo, sobre si deberá atenderse al intervalo de tiempo en que se perpetran los dos delitos para que se considere constituyendo el segundo reincidencia; de suerte que el delincuente que despues de cincuenta años, v. g., de una conducta ejemplar, comete otro delito, debe ser considerado como reincidente. Los antiguos Jurisconsultos extendian la reincidencia á solo tres años. Y en efecto, dicen MM. Chaveau y Helie Faustin, si la perpetracion de los dos delitos se verifica en épocas remotas debe desaparecer la presuncion de perversidad que la ley supone en el nuevo delito. ¿Cómo suponer que el delincuente haya sido impulsado á cometer el segundo delito por un hábito depravado cuando testifican contra este hábito primero los años de una conducta ejemplar? ¿Debe acordarse la sociedad del primer delito que han lavado veinte ó treinta años de una existencia pacífica? ¿No ha debido servir esta conducta para regenerar al delincuente? Atendiendo, pues, á estas consideraciones, parece que deberia presumirse la conversion del culpable en un plazo de tiempo mas ó menos largo, atendida la mayor ó menor gravedad del delito cometido, la edad y el sexo del delincuente y demás circunstancias análogas.

Es necesario asimismo, conforme al párrafo segundo del núm. 18, que estuviere ejecutoriamente condenado por un delito el que perpetrare otro al ser juzgado por este, de suerte que, como ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, si al tiempo de cometer el delito por que se juzga al culpable no hubiere recaido todavía sentencia firme en la causa que por él se le formó, no debe apreciarse la circunstancia agravante de reincidencia: sent. de 16 de Diciembre de 1871. Véase *Reincidencia ó reiteracion en la criminalidad despues de una condena por delito ó durante ella.* *

* **REINCIDENCIA Ó REITERACION EN LA CRIMINALIDAD DESPUES DE UNA CONDENA POR DELITO Ó DURANTE ELLA.** El hecho de volver á delinquir de nuevo un delincuente despues de haber sido condenado por sentencia firme no cumplida, ó durante el tiempo de la condena, es castigado por nuestro Código, conforme con la legislacion penal de todos los pueblos ilustrados, con una pena mayor ó menor, segun las circunstancias especiales que concurran; puesto que revelando aquel hecho un ánimo mas viciado y propenso al delito, merece ser corregido con mas severidad que anteriormente. Si lo cometió antes de ser preso y sentenciado, debe atenderse para su castigo á las disposiciones de los arts. 88 y 89 del Código penal reformado en 1870, expuestos en el artículo *Pena* (su aplicacion). Si lo cometió despues de haber cumplido su condena, se le impone la pena correspondiente, agravada además por esta circunstancia. V. *Reincidencia.*

Si cometiere algun delito ó falta despues de haber sido condenado por sentencia firme no empezada á cumplir ó durante el tiempo de su condena, es castigado con sujecion á las reglas que establece el art. 131 del Código penal, á saber:

1.ª Se impondrá en su grado máximo la pena señalada por la ley al nuevo delito ó falta.

2.ª Los Tribunales observarán en cuanto sean aplicables á este caso, las disposiciones comprendidas en el art. 88, y regla 1.ª del art. 89 del Código penal. Véanse estas disposiciones en el artículo *Pena* (su aplicacion).

3.ª El penado comprendido en este artículo será indultado á los setenta años, si hubiere ya cumplido la condena primitiva, ó cuando llegare á cumplirla despues de la edad sobredicha, á no ser que por su conducta ó por otras circunstancias no fuere digno de la gracia. (Esta disposicion es una consideracion digna de aplauso, tributada á la ancianidad por nuestro Código.) V. *Reincidencia.*

REINTEGRACION. El recobro de alguna cosa; y especialmente el restablecimiento de alguno en la posesion y goce de un inmueble de que habia sido despojado por la fuerza. V. *Despojo* é *Interdicto de recobrar la posesion.*

REINTEGRACION DE LA LÍNEA. El tránsito que hace un mayorazgo cuando vuelve la succesion á aque-

lla línea que quedó privada ó excluida por faltarle la calidad deseada por el fundador ó por otro cualquier motivo.

REIVINDICACION. La accion que compete á alguno por razon de dominio ó cuasi dominio para pedir ó pretender se le restituya una cosa que le pertenece por derecho civil ó de gentes.

Como por la reivindicacion reclama el actor una cosa de que es dueño, debe en la demanda exponer la pertenencia como fundamento de la accion; y aunque no es necesario expresar la causa ó razon por que se pide, bastando decir que le pertenece el dominio ó propiedad, con una designacion clara de la cosa para que sea conocida; sin embargo, siempre es útil expresarla, porque si en fuerza de la razon ó causa que deduce no se declarase en su favor, podrá reclamarla por otra que no se haya expresado en el escrito. Lo contrario sucederá si no expresó causa alguna; porque entonces se presume haber hecho su pretension por todas aquellas que juzgó le competian antes de la sentencia, á no ser que haga constar que despues de pronunciada esta sobrevino ó llegó á su noticia otra causa ó justa razon que antes ignoraba; en cuyo caso, por su ignorancia, podrá pedir de nuevo la cosa, y será restituido *in integrum*: ley 25, tít. 2.°, Partida 3.ª, y ley 4.ª, tít. 3.°, lib. 11, Nov. Recop.

Además de la cosa, debe pedir tambien expresamente los frutos si le corresponden, como igualmente los intereses, daños y menoscabos si los hubiere, y asímismo las costas, para no perderlas por su silencio, en caso de que el reo deba ser condenado al pago de ellas. A este fin les dará estimacion en la demanda, pues justificándolos en la prueba, puede el Juez dar sentencia sobre todo, y moderarlos si le parecieren excesivos, sin remitirlo á Contadores, porque se lo prohibe el derecho: leyes 6.ª y 7.ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Recop.

La reivindicacion corresponde, no solo por el dominio *directo*, sino tambien por el *útil*; y cuando se entable por este, no ha de pedirse la *propiedad* sino el *dominio*, porque aquella palabra comprende solo el dominio directo, al paso que esta comprende las dos: ley 27, tít. 2.°, Part. 3.ª, y glosa de Greg. Lopez.

RELACION. El informe que por persona pública se hace en voz ó por escrito al Juez sobre el hecho de un proceso. V. *Relator*.

RELACION JURADA. El sumario ó resúmen de cuenta que se presenta antes de darla formal y acompañar los instrumentos de justificacion. Llámase jurada porque se jura lo que en ella se expresa. Tambien se llama así la razon que da el estado eclesiástico del consumo de sus abastos.

RELAJACION. La entrega del reo que el Juez eclesiástico hace al Juez secular para la imposicion de la pena en causa de sangre: el alivio ó diminucion de la pena que se habia impuesto á un delincuente: la conmutacion ó relevacion de algun voto, juramento ú obligacion: y la decadencia de la debida observancia de la ley, regla ó conducta que exigen las buenas costumbres, ó de la disciplina y buen órden que se debe guardar en cualquiera profesion ó instituto.

RELANCE. El acto de volver á entrar en el cántaro la cédula en las elecciones que se hacen por insaculacion.

RELAPSO. El que reincide ó incurre en el mismo delito. En el Tribunal de la Inquisicion se llamaba así el que volvia á caer en una heregía de que habia sido absuelto.

RELATOR. La persona aprobada y diputada en cada Audiencia para hacer relacion de las causas ó pleitos.

Segun el art. 90 de las ordenanzas de las Audiencias, en todas las Audiencias de la Península, excepto la de Oviedo, habrá dos Relatores por cada una de las Salas ordinarias, aumentándose otro para lo criminal en la Audiencia de Madrid. En la de Oviedo y en la de Canarias y Mallorca habrá solamente dos Relatores, uno para cada Sala.

Todos ellos deberán ser Letrados de probidad, fieles é inteligentes, y percibirán los derechos de Arancel, á mas de la dotacion que S. M. y las Córtes se dignen señalar á los que sirvan en las Salas del crímen.

99. A unos y otros los nombrará S. M. por esta vez á propuesta simple de la respectiva Audiencia, y en lo succesivo á propuesta de la misma por terna, prévia oposicion, bajo las reglas siguientes:

Primera. Verificada la vacante de cualquier Relatoría, se anunciará por edictos en la puerta de la Audiencia y por medio de los papeles públicos de su territorio, para que dentro del término de cuarenta dias concurran los que quisieran pretenderla, presentando en la Secretaría el título de Abogado.

Segunda. En la misma Secretaría se pondrá un número de pleitos igual al de los opositores que hubiere, desglosándose las sentencias y numerándolos, y se formará una lista con expresion de cada pleito, que rubricará el Ministro mas moderno de la Audiencia.

Tercera. Cumplido el término de los edictos, y señalado dia por la Audiencia para dar principio á las oposiciones, concurrirá á la Secretaría el opositor mas antiguo, segun su título, y se le entregará uno de los pleitos, poniendo recibo en la lista que se expresa en el párrafo anterior, cuyo acto se repetirá en los demás dias.

Cuarta. Entregado el pleito, quedará el opositor en la pieza que se le señale en la Audiencia; y sin permitirle mas que un escribiente, formará un extracto de aquel, extendiendo y

fundando la sentencia que crea arreglada á justicia en el preciso término de veinticuatro horas.

Quinta. Cumplidas estas, se presentará el opositor en Audiencia plena, y en público hará de memoria relacion del pleito, dejándolo con el extracto que hubiere formado en la mesa del Tribunal; y en seguida se le hará por este á puerta cerrada un exámen de media hora sobre el órden y método de enjuiciar y demás concerniente á las obligaciones y oficio de Relator.

Sexta. Concluidos los ejercicios, se procederá por la Audiencia á la propuesta por terna, entregándose por la Secretaría á cada Ministro una lista comprensiva de los nombres de todos los opositores para la votacion, y deberá recaer aquella en los que reunieren mayoría absoluta.

Séptima. Si hubiere dos ó mas vacantes, se harán las oposiciones á un tiempo, bastando á cada opositor una sola oposicion para todas, y concluidos los ejercicios se harán las propuestas en el mismo dia succesivamente.

100. Los Relatores de cada Audiencia se suplirán unos á otros, en caso necesario, con permiso de la misma; mas para el despacho de la Relatoría que vacare por cualquier motivo, el Tribunal, hasta que tome posesion el nuevo Relator que fuere nombrado con las formalidades establecidas, eligirá á pluralidad absoluta de votos un interino, Letrado de probidad y suficiencia, el cual percibirá por el tiempo que la sirva los derechos de Arancel, y la mitad del sueldo señalado al propietario; encargándose con inventario de todos los expedientes de la Relatoría vacante, que entregará despues al succesor, juntos con los que le tocaren durante la interinidad.

101. En cada Audiencia se destinará para los Relatores una pieza proporcionada, en la cual habrá para cada uno una mesa con cajon de llave en que puedan custodiar sus respectivos procesos.

102. Los Relatores no darán cuenta al Tribunal sino de lo que mande pasar á ellos; ni podrán tampoco recibir los procesos sin que conste que se les han encomendado, ni despachar unos por otros los que se les hayan repartido, á no ser que por ausencia, enfermedad ú otra causa lo hagan, con aprobacion de la Audiencia ó de la Sala que conozca del negocio.

103. Nunca recibirán proceso alguno de mano de los litigantes ni de sus Procuradores, sino solamente del Escribano de Cámara á quien corresponda, y solo á él los devolverán á su tiempo.

104. Al entregarse de los autos anotarán siempre el dia en que los reciben.

105. Los Relatores harán su relacion sentados, como los Abogados hacen sus defensas; y lo ejecutarán con la mayor exactitud, bajo su mas estrecha responsabilidad, anotando sus derechos al márgen de las providencias.

106. Dadas estas por el Tribunal, y rubricadas por el Ministro semanero, ó autorizadas en su caso por todos los Jueces, las firmará el Relator cuando corresponda, y devolverá los autos en el mismo dia en que se rubrique ó autorice la providencia.

107. En ningun caso será lícito á los Relatores revelar las sentencias y demás providencias del Tribunal antes de estar rubricadas ó firmadas por los Ministros á quienes corresponda, y publicadas aquellas.

108. Cuando los negocios pasen á los Relatores, durante la sustanciacion instruirán al Tribunal verbalmente, y excusarán el hacerlo por medio de extracto, á no exigirlo su gravedad, volúmen ú otra causa, á juicio suyo, ó á no mandarlo el Tribunal.

109. Cuando el Relator lleve extracto para que se tome providencia en algun negocio, rubricará el Ministro semanero las fojas del mismo extracto al tiempo que se rubrique la providencia que recaiga, y correrán tales extractos unidos á los procesos.

110. Siempre que los Relatores den cuenta de algun negocio, en artículo ó en definitiva, reconocerán y manifestarán á la Sala, ante todas cosas, si va concluso legítimamente; y cuidarán de ordenar la relacion de modo que por ella se venga en conocimiento de si se han observado ó no las leyes que arreglan el procedimiento. Al pié de los extractos pondrán una nota expresiva de haberse ó no guardado dichas leyes, y serán responsables de la exactidud de ella.

111. Si el Procurador y el Letrado de alguna de las partes solicitaren se haga cotejo de los apuntamientos que han de servir para la determinacion definitiva de las causas y pleitos, se prestarán á ello los Relatores, sin necesidad de acudir para este objeto á la Sala.

112. En las vistas de pleitos y causas será cargo de cada Relator anotar, bajo su firma, en el proceso el dia en que empezó y el en que se concluyó la vista, expresando los nombres de los Jueces y de los Abogados defensores que hubieren asistido á ella.

113. Los Relatores, para el alarde semanal prescrito en el art. 31, entregarán oportunamente al que presida la Sala respectiva una lista de las causas criminales que estuvieren pendientes en su poder; y cada quince dias, para el mismo fin, otra de los negocios civiles que pendan ante ellos, expresando en ambos el dia en que recibieron los procesos.

114. Los Relatores, mientras lo sean, no podrán ejercer la abogacía, y precederán á los Escribanos de Cámara en la Audiencia y en los

demás actos públicos á que concurran sus subalternos.

* Sobre esta clase de funcionarios judiciales se han publicado, con posterioridad á las ordenanzas de las Audiencias, varias disposiciones, de las que solo citaremos los arts. 57 al 68 del reglamento del Tribunal Supremo; la ley de 23 de Mayo de 1845; las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1853, 29 de Abril de 1858, 28 de Octubre de 1860, 3 de Junio y 6 de Julio de 1863, y 18 de Octubre de 1864, que versan sobre sueldos, categoría, edad necesaria para ejercer estos cargos, etc., las cuales no exponemos pór haberse suprimido para lo succesivo esta clase de funcionarios por la ley orgánica del poder judicial.

Y en efecto, en la undécima disposicion transitoria de la misma se previno, que desde la promulgacion de la misma, no se proveyeran Relatorías ni Escribanías de Cámara (pár. 1.°); que las Escribanías de Cámara se fueran incorporando á las Relatorías segun fueran vacando (párrafo 2.°); que para las Relatorías que vacaren se nombraran Letrados que desempeñaran las funciones de Relator, hasta que vacare alguna Escribanía de Cámara á que pudiera unirse la Relatoría, constituyéndose entonces la Secretaría de Sala, en cuyo caso el Relator ha de entrar á desempeñar las funciones del nuevo cargo (pár. 3.°); que para obtener, entre tanto, las Relatorías vacantes, fueran necesarias las mismas condiciones que la ley establece para los Secretarios de Sala de la misma clase (pár. 4.°) (Véase *Secretario de Sala*); y que no fueran aplicables las reglas precedentes á las Relatorías y Escribanías de Cámara cuyas vacantes se hallaban anunciadas y corriendo el plazo para la presentacion de opositores, quienes las obtendrán con sujecion á las reglas y con todos los derechos vigentes en el dia en que se hizo la convocatoria.

Por la regla duodécima transitoria se dispuso, que hasta que se plantease la ley, los Relatores y Escribanos de Cámara que hoy existen en las Audiencias, continuaran actuando en las Salas de lo civil y lo criminal, y percibiendo los derechos de Arancel. Y en la decimatercia, que los Relatores y Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo, actuaran en la Sala primera, habiendo en las demás Secretarios con dotacion fija, y debiendo satisfacerse en papel los derechos de Arancel.

Por la regla 5.ª del Real decreto de 22 de Diciembre de 1872, se dispuso, que mientras no se estableciera la organizacion judicial de la ley del poder judicial, las obligaciones que en ella se imponen á los Secretarios de los Juzgados y Tribunales se cumplan por los Escribanos de actuaciones y de Cámara y por los Relatores, segun corresponda.

Para el cumplimiento de estas disposiciones de la ley orgánica, se dictaron, por órden de 10 de Marzo de 1874, las siguientes prescripciones:

1.ª Todos los Escribanos de Cámara habilitados despues de publicada la ley sobre organizacion del poder judicial, cesarán desde luego, incorporándose las respectivas Escribanías á la Relatoría que corresponda.

2.ª Igualmente se incorporarán á las que en lo succesivo vacaren, sin que de modo alguno puedan proveerse, ni aun por via de interinidad, en habilitados.

3.ª Si vacaren Relatorías, se proveerán al tenor de lo dispuesto en los párrafos tercero y cuarto de la undécima disposicion transitoria de la ley sobre organizacion del poder judicial, hasta que vacante alguna Escribanía de Cámara, pueda unirse á la Relatoría, constituyéndose desde luego el Secretario de Sala.

4.ª En todas las Audiencias donde existan Escribanías de Cámara vacantes, que de conformidad con la regla 1.ª de esta órden, deban incorporarse á las Relatorías, cuidarán los Presidentes de que los Relatores tomen desde luego el carácter de Secretarios de Sala, á cuyo fin lo comunicarán inmediatamente al Ministerio de Gracia y Justicia, para que expida á dichos Secretarios el nombramiento y título correspondiente á su nuevo cargo.

Por Real órden de 7 de Setiembre de 1871, se resolvió, que los cargos de Regidor y de Diputado provincial son incompatibles con los de Relatores y Escribanos de Cámara; por lo que cuando estos funcionarios aceptaren los citados cargos de eleccion popular, se considerará desde luego que renuncian los de Relator y Escribano de Cámara, que se declararán vacantes para su provision ó supresion, con arreglo á la ley. *

RELEGACION. Entre los antiguos Romanos, la pena de destierro que se imponia á un ciudadano, conservándole todos los derechos de tal; á diferencia de la deportacion, que era un destierro perpétuo con ocupacion de todos los bienes y privacion de los derechos civiles. V. *Muerte civil.*

* Entre nosotros, segun el Código penal reformado en 1870, la pena de relegacion que se distingue en perpétua y temporal, teniendo ambas el carácter de aflictivas, se cumplen en Ultramar en los puntos para ellos destinados por el Gobierno. Los relegados pueden dedicarse libremente, bajo la vigilancia de la Autoridad, á su profesion ú oficio dentro del radio á que se extiendan los límites del establecimiento penal: art. 111 del mismo.

Cuando se imponga alguna de dichas penas, pondrá el Tribunal ó el Juez municipal en su caso, los reos á disposicion de la Autoridad gu-

bernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia: art. 913 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

La pena de relegacion perpétua lleva consigo la de inhabilitacion perpétua absoluta, cuya pena sufrirá el condenado, aunque se le hubiere indultado de la principal, si en el indulto no se le hubiere remitido aquella: art. 56 del Código penal.

La de relegacion temporal lleva consigo la de inhabilitacion absoluta temporal, en toda su extension: art. 60.

La pena de relegacion perpétua ocupa el primer grado y la temporal el segundo de la escala tercera gradual de penas: art. 92. Su gravedad con relacion á las demás penas, en órden al cumplimiento succesivo de las mismas, se determina en la escala del art. 89; en el undécimo lugar, la relegacion perpétua, y en el duodécimo, la temporal.

Los condenados á relegacion perpétua serán indultados á los treinta años de cumplimiento de la condena, á no ser que por su conducta ú otras circunstancias graves no fueren dignos del indulto, á juicio del Gobierno: art. 29.

La relegacion temporal dura de doce años y un dia, á veinte años. Este período de tiempo se divide en tres grados: mínimo, medio y máximo. El mínimo comprende de doce años y un dia, á catorce años y ocho meses; el medio, de catorce años, ocho meses y un dia, á diez y siete años y cuatro meses, y el máximo de diez y siete años, cuatro meses y un dia, á veinte años: art. 97. La pena de relegacion perpétua ó temporal, se prescribe á los quince años: art. 124. *

RELIEF. En la milicia es la habilitacion en grado ó sueldo que se da al Oficial que faltó de su cuerpo desde el dia de su ausencia hasta el de su presentacion al cuerpo ó al destino que se le ordena, considerándole como si hubiera estado en actual ejercicio.

RELIGION. Virtud moral con que adoramos y reverenciamos á Dios, como á primer principio de todas las cosas, dándole el debido culto con sumision interior y exterior nuestra, confesando su infinita excelencia; y la profesion, estado ó modo de vivir mas estrecho y separado con votos, reglas, constituciones pias, y ordenadas ceremonias aprobadas por la Iglesia.

La religion de la nacion española es la Católica, Apostólica, Romana, y el Estado se obliga á mantener el culto y sus Ministros: Constitucion reformada de 28 de Mayo de 1845.

El que conspirare directamente y de hecho á establecer otra religion en las Españas, ó á que la nacion Española deje de profesar la religion Católica, Apostólica, Romana, será perseguido como traidor y sufrirá la pena de muerte. Los demás delitos que se cometan contra la religion, serán castigados con las penas prescritas ó que se prescribieren por las leyes: decreto de Córtes de 17 de Abril de 1821, restablecido en 30 de Agosto de 1836.

El Sr. D. Francisco Martinez de la Rosa ha demostrado en un bello y elegante discurso que, al recorrer el círculo de las sociedades humanas, desde su infancia misma hasta su mayor desarrollo y adelantamiento, se ve siempre á la religion derramando por todas partes su benéfico influjo. Modera, dice, los horrores de la barbarie, y allana la senda á la civilizacion y cultura, prescribe á los gobiernos la templanza, y á los súbditos la fidelidad y obediencia; suple por la ineficacia de las leyes, y presta á la moral el apoyo de la sancion divina; declara iguales á todos los hombres, hermana á las diversas clases que dividió el nacimiento ó la fortuna, emplea la persuasion y los medios morales, condenando la opresion y violencia, se dirige á la parte mas noble del hombre, le purifica, le engrandece, le acerca cuanto cabe al mismo Dios que le ha criado.

Tendríamos un placer en presentarlo todo á la letra; pero no siéndonos posible por su demasiada extension, no podemos prescindir de transcribir el trozo que sigue sobre el sentimiento religioso:

«Pues si lo que no alcanzan la *instruccion* y la *filosofía*, se quisiese encomendar acaso á las *instituciones políticas*, se incurriria en otro error de muy funestas consecuencias. Tal vez es posible concebir una nacion en la cual se haya debilitado el *sentimiento religioso*, y que sometida al duro régimen del Gobierno absoluto, como los soldados á una severa disciplina, presente por algun tiempo cierto aspecto de regularidad y de órden; pero es tan imposible labrar una ciudad en el aire, como fundar un Gobierno libre en una nacion desmoralizada y descreida.

Bajo un Gobierno despótico, obra poderosamente el temor, obra la amenaza, obra el influjo de los antiguos hábitos; caminan los hombres encajonados entre angostos lindes y barreras; mas al punto en que se dé ensanche y holgura el pueblo, concediendo á cada individuo la mayor suma de libertad posible, ¿qué prenda ni fianza queda á la sociedad si se rompen de un golpe los vínculos morales?

Las leyes..... pero las leyes son á veces ineficaces, otras impotentes; y con su *flaqueza* ó con su rigor mismo suelen convidar á la impunidad, desde el punto y hora en que sea posible burlarlas, falsea ya su escudo, y ni defiende ni preserva. Mas aun cuando se suponga que sean eficaces y poderosas, no alcanzan á todas las accio-

nes de la vida, ni aun á una pequeñísima parte; y cabalmente dejan en desamparo lo que mas íntimamente toca á la dicha del hombre!....

Suponed una sociedad dotada de las mejores leyes y escrupulosamente ejecutadas: si no existe en ella un *principio de moralidad* sostenido y alimentado por el *sentimiento religioso*, esa sociedad, lejos de inspirar confianza, debe infundir espanto. Muy de temer es que la moral de semejante pueblo se convierta en un *cálculo de probabilidades*, llevando cada persona el *Código penal* en el bolsillo, para consultarlo y regir su conducta, como se cuenta de aquel patricio que llevaba por las calles de Roma un siervo cargado de oro, para pagar la multa que la ley imponia al que abofetease á un ciudadano.

Los que tienen en mas estima las *instituciones populares*, para cimentar en ellas la felicidad del Estado, son los que debieran cifrar mayor empeño en que no se desacrediten; como se desacreditarán infaliblemente, si no estriban en un fondo de moralidad, sostenido en el *sentimiento religioso*. Porque conviene advertir (siendo por cierto extraño que no se vea siquiera lo que está saltando á los ojos) que la extructura de semejante régimen descansa en aquel fundamento.... Desde el último elector de aldea, que deposita su cédula cerrada en el seno de la humilde urna, empieza la sociedad á encomendar su suerte á la buena ó mala voluntad de los ciudadanos, dejándolos á solas con Dios y su conciencia.

Proseguid subiendo la escala, y á cada paso crece la gravedad y se aumentan los riesgos; hasta que llegais á los escaños de los Legisladores, á quienes declarais exentos de toda responsabilidad, y aun les proclamais *inviolables*.

Les queda el freno de la *publicidad*..... pero alguna vez puede hacerse el daño *en secreto*; y otras muchas, esa misma publicidad será un estímulo para el mal, lejos de atajarlo. ¡Colocad á los Legisladores en un anfiteatro: dejadlos fluctuantes entre el iman de la ambicion, entre el cebo del interés, entre el seductor atractivo de los aplausos populares; acallad la voz de su conciencia, que no piensen en Dios, sino solo en los hombres, y exigid luego de ellos que lo sacrifiquen todo con buen ánimo, á trueque de no faltar á su deber, amargo á veces, y con frecuencia peligroso!

Desdeñais como inútiles y vanos los vínculos religiosos y morales..... pero antes de tomar asiento en el sitial de los Legisladores, los veo arrodillarse, poner la mano sobre un libro, y dar por fianza á la sociedad la fórmula de un juramento..... ¿quereis por ventura decirme lo que significa ese *juramento* y ese *libro*, desde el punto en que se destruya el *sentimiento religioso*?.... El acto mas augusto, en que se pone á Dios por Juez y por testigo, para asentar la fe de las promesas y la santidad de las palabras, se convierte y se trueca en una indigna farsa, siendo difícil que, al recibir y al prestar el juramento, no se sonrian unos y otros, como al mirarse de cerca los Augures de Roma.

A proporcion que se arraiguen mas y mas las instituciones populares, dando mayor influjo á los ciudadanos en el régimen y gobierno del Estado, se acrecienta la necesidad de apelar á los vínculos morales; vínculos endebles de suyo y quebradizos, si no están de tal suerte entrelazados que vayan á parar todos ellos al *sentimiento religioso*. Plantead, por ejemplo, la institucion del *jurado* en una nacion escasa de moralidad y de creencias: ¿puede concebir la imaginacion del hombre nada mas absurdo y monstruoso?.... Al cabo la Magistratura ofrece varias prendas que infunden confianza: los hábitos de órden que exige una larga carrera, la eleccion del Gobierno, el estudio y la práctica de la jurisprudencia, el decoro de la toga, la obligacion de atenerse á las leyes, la subordinacion á un Tribunal superior, que puede corregir ó anular la sentencia, el temor de la responsabilidad, probable á veces, ó á lo menos posible..... pero en lugar de la Magistratura, formad unas listas con centenares de nombres, oscuros los mas ó desconocidos, sacad de ellos unos cuantos, no por eleccion, sino á ciegas, con los ojos vendados, como se sacan los números de una lotería; reunid á esos Jueces improvisados, y empezad por decirles que no tienen que atenerse á ninguna ley ni que exigir esta ó esotra prueba, sino meramente juzgar por lo que les dicte su conciencia; y al someter á su fallo la hacienda, la libertad, la vida, y lo que es mil veces mas precioso que la hacienda y la libertad y la vida, la reputacion y la honra de los ciudadanos, no exijais mas prenda ni fianza que la *fórmula de un juramento*..... ¿quereis decirme (vuelvo á preguntaros) lo que significa esa *conciencia* y ese *juramento*, desde el punto en que se amortigüe ó se extinga el *sentimiento religioso*?....»

* La Constitucion actual de 30 de Junio de 1876, previene en su art. 11, que la Religion Católica, Apostólica, Romana, es la del Estado: que la Nacion se obliga á mantener el culto y sus Ministros: que nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana; y por fin, que no se permitirán, sin embargo, otras ceremonias *ni manifestaciones públicas* que las de la Religion del Estado.

Entre este artículo y el 21 de la Constitucion del 1869, las diferencias son bastantes: por este, la Nacion se obligaba á mantener el culto y los

Ministros de la Religion Católica, suprimiendo los dictados de Apostólica y Romana, y omitiendo la declaracion de que era la Religion del Estado. Garantizaba tambien á los extranjeros residentes en España y á los Españoles que profesaren otra religion el ejercicio público ó privado de cualquiera otro culto, sin mas limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho; principio mucho mas indeterminado y mas vago que el de la actual Constitucion que señala como límite del ejercicio de la libertad de cultos, el respeto debido á la moral cristiana, que en España equivale á decir la moral católica. Las reglas de esta son precisas y determinadas, y si alguna duda surgiere, la infalibilidad pontificia resuelve sin apelacion; mientras que las reglas de la moral universal, apreciadas diversamente por los hombres, están sujetas al juicio variable de los que se arrogan el derecho de interpretarlas, y aun de acomodarlas á la diversidad de climas, tiempos, razas y costumbres.

Como la Constitucion del 69 permitia el culto público de todas las falsas religiones, y la del 76 prohibe manifestaciones públicas de las mismas, dudóse qué habia de entenderse por la palabra *manifestacion*. Las Autoridades daban mayor ó menor latitud á su inteligencia, segun sus opiniones y su religiosidad, permitiendo unas la que otras prohibian.

Los conflictos mas vivos surgieron en Menorca, isla codiciada por los Ingleses desde tiempo inmemorial, y en la que procuraron adquirirse influencias por medio de la comunidad de religion con sus habitantes.

Don Francisco Tuduri de la Torre, Director de la Obra evangélica balear, Mr. Williams Thomas Brown, representante de la Iglesia metodista de Menorca; D. Augusto Binion y Córdoba, súbdito suizo, Superintendente de la mision evangélica balear y otros, acudieron al Gobierno contra el Subgobernador D. Antonio Castañeira, quejándose de varios actos de intolerancia ejercidos por el mismo, con infraccion del artículo constitucional.

El Gobierno resolvió estas cuestiones por la Real órden circular de 23 de Octubre de 1876, acordada en Consejo de Ministros, y cuya importancia nos mueve á insertarla íntegra:

«Las naturales dificultades que para la aplicacion del art. 11 de la ley fundamental del Estado, como para la de todo nuevo texto legal han surgido; los cargos dirigidos contra un funcionario público, objeto de un expediente gubernativo, resuelto por Real órden de esta misma fecha; y las varias reclamaciones que en distinto sentido y sobre sucesos que ocurren al practicar los derechos consignados en aquel artículo, se elevan, desde puntos y localidades diferentes, al Gobierno de S. M., imponen á este el imperioso deber de dictar algunas reglas conformes con la legislacion vigente en el Reino.

»El Gobierno de S. M. está resuelto á que la letra y espíritu del art. 11 del Código fundamental sean por todos acatados y obedecidos: entiende que los párrafos primero y segundo de dicho artículo á nadie pueden ofrecer justificadas dudas, y que proclamándose en el uno la Religion Católica, Apostólica, Romana como oficial, se respetan en el otro las opiniones religiosas de todos los que viven fuera del gremio de aquella Iglesia, y se permite el ejercicio de cualquier culto que no se oponga ni contradiga á la moral cristiana. Bien claro está, por consiguiente, que el Estado protege la Religion Católica, que es la suya, pero que al mismo tiempo admite y establece la tolerancia de cultos, garantizando el ejercicio de ese derecho contra toda clase de agresiones.

»No desconoce el Gobierno, sin embargo, que el párrafo tercero del art. 11 constitucional ha dado motivo en la práctica á dudas y vacilaciones, que no se refieren á la palabra *ceremonias*, cuyo genuino sentido no puede oscurecerse, sino á la frase *manifestaciones públicas*. Debe recordarse, no obstante, que al discutirse los preceptos constitucionales ante las Córtes se declaró la inteligencia que habia de darse á la referida frase, ya espontáneamente, ya contestando á preguntas concretas, en uso de su derecho formuladas por los Representantes de la Nacion. Este recuerdo puede servir para desvanecer toda censura infundada que por inconsecuencia ó arbitrariedad se dirija contra las medidas gubernativas que ahora se adopten, si ellas resultan en armonía con lo declarado en la referida discusion constitucional.

»No es esta la vez primera que las Autoridades gubernativas y los Tribunales de justicia están obligados á interpretar rectamente la frase *manifestaciones públicas*. El Código penal vigente reformado en 18 de Junio de 1870, usa de ella con frecuencia, y al castigar en su art. 168 cierta clase de manifestaciones públicas, considera como promovedores y directores de las mismas á los que con *discursos, impresos, lemas, banderas, ú otros signos que ostentaren, ó por cualesquiera otros hechos*, las inspiren. No puede negarse, por lo tanto, que la ley penal, sin confundir la reunion con la manifestacion, interpreta esta en sentido lato, y busca su esencia en las palabras, impresos, lemas, banderas y otros signos que para realizarla se empleen. Por virtud de esta interpretacion se han prohibido en España, desde que rige esa legislacion penal, lemas y letreros públicos alusivos á formas de gobierno distintas de la vigente, y partidos políticos hay

fuera de la legalidad comun solo por el título que quieren aplicarse.

»Y aun prescindiendo del Código penal, basta acudir al *Diccionario de la lengua*, formado por la docta Academia que cuida en España de la pureza y precision de nuestro idioma, para saber que, manifestacion pública religiosa es *todo acto* que, saliendo del recinto cerrado del hogar, del templo ó del cementerio, *declara, descubre ó da á conocer lo que en ellos está guardado ú oculto.*

»De aquí parte el Gobierno para creer, con tanta buena fe como firmeza, que todo aquello que manifieste *en* ó *sobre* la via pública las opiniones, creencias ó ideas religiosas de las sectas disidentes, ó dé á conocer en la misma forma los actos relativos á su respectivo culto, debe prohibirse, y no puede ser autorizado ó tolerado por las Autoridades encargadas de guardar la Constitucion del Estado.

»Al profesar esta doctrina no es ciertamente el Gobierno que hoy rige los destinos del Reino una excepcion en punto tan importante. En una de las naciones que mas precio dan actualmente á la libertad religiosa, donde no ya se proclama la tolerancia, sino que se pretende consagrar la absoluta libertad de todos los cultos y singularmente del católico; por altas razones nacionales é internacionales se impide sin embargo ciertas manifestaciones públicas bien antiguas y bien arraigadas en las costumbres, creyendo que si por una parte están obligados los Gobiernos á consentir el pleno ejercicio de la libertad religiosa, deben por otra proveer escrupulosamente, no tan solo al cuidado de la moral y de la higiene, sino al mantenimiento del órden, evitando entre los ciudadanos las agitaciones á que puede dar motivos ó pretextos todo acto religioso ejecutado fuera de los templos.

»Nacion hay tambien, y de las mas libres, que teniendo en cuenta las creencias de la mayoría de los ciudadanos, y aun el interés de aquellos que profesan otras diversas, no consiente que los miembros de las Iglesias disidentes, bien vayan solos ó acompañados, vistan fuera de ellas los trajes propios de su religion, practiquen sus ritos ó ceremonias, ni lleven banderas, objetos ni símbolos algunos en la via pública, considerando como un acto punible el que tales hechos se realicen cerca de los templos dedicados al servicio de la religion oficial. Semejantes actos, ejecutados fuera de las casas particulares, de los cementerios ó de los templos destinados especialmente al culto, se miran allí como ocasion de sumo escándalo y de molestia para la mayoría, como evidente peligro para la paz pública, y son reprimidos enérgicamente.

»No otra cosa se propone el Gobierno del Rey en la interpretacion del citado artículo constitucional; reclama de las sectas disidentes, y á favor de la Religion oficial del Estado, el respeto y las consideraciones que el Código penal exige para la forma de gobierno, expresion tambien de la voluntad de la inmensa mayoría del país; de manera que todo aquello que directamente y en la exterioridad de la via pública sea contrario á la Religion Católica, Apostólica, Romana, debe proscribirse, bien se ejecute por actos personales ó por emblemas, letreros, anuncios y otros signos.

»Mas para determinar exactamente el límite que separa lo lícito de lo ilícito; para que la inviolabilidad de los lugares destinados al culto de esas sectas, mientras no se ataque á la moral cristiana, pueda ser mantenida, y á su amparo dedicarse libremente los que los profesen al ejercicio del derecho que consigna el precepto constitucional, y para que, so pretexto de reuniones ó asociaciones religiosas, no se constituyan organismos políticos contrarios á la seguridad del Estado y al mantenimiento del órden social, es necesario que la Administracion pública conozca en dónde se encuentran los templos, y quiénes son los que los dirigen, regentan ó representan. Preciso es, pues, que todo Español ó extranjero que haya de abrir un templo consagrado á una religion diversa de la católica, que esté comprendida en el art. 11 de la Constitucion, dé conocimiento de ello á los Gobernadores civiles en las capitales de provincia, á los Subgobernadores en los pueblos donde esta clase de Autoridades funcione, y á los Alcaldes en los restantes del Reino. Ni unos ni otros deben ni pueden olvidar que la inviolabilidad constitucional del templo solo garantiza los actos, ritos y ceremonias puramente religiosos, pues por lo demás, así los Ministros de cualquier culto, sea el que fuere, como los congregados en el recinto destinado á practicarlo, están sujetos á las reglas de policía é higiene que las Ordenanzas y reglamentos establezcan, y han de ser responsables de las faltas y delitos que se cometan dentro de aquel, y muy señaladamente, por su naturaleza política, de los comprendidos en los artículos 144, 145, 181, 182, 197, 198, 199, 201, 202, 203 y 271 del Código penal.

»Hay además en esta materia tan importante un punto sobre el cual debe decir su opinion franca y resuelta el Gobierno de S. M. La lamentable confusion que en algunas partes se ha querido introducir entre el templo, dedicado al culto, y la escuela, destinada á la enseñanza, no puede consentirse en modo alguno. El templo es inviolable, segun el art. 11 de la Constitucion; la escuela está sometida á la inspeccion, vigilancia y correccion del Gobierno y de sus delegados, segun el art. 7.° del decreto de 29 de Julio

de 1874, reglamentando la libertad de enseñanza; y esas facultades gubernativas serian ilusorias si el Catedrático pudiera invocar la inviolabilidad del Sacerdote, y convertir á su antojo en iglesia el aula donde reune á sus discípulos para instruirles en las letras, las artes ó las ciencias. La Religion es objeto del art. 11 constitucional; la enseñanza lo es del art. 12; los efectos de ambos preceptos son diversos, como la índole de los derechos que consagran, y para cumplir aquellos y para respetar estos es indispensable establecer con claridad la línea divisoria del templo y de la escuela. Si hay quien pretende suscitar conflictos á la sombra de una inexplicable confusion, la prudencia del Gobierno ha de evitarlos.

»Por otra parte, el libre ejercicio del culto está reconocido en España á todos sus habitantes, sin distincion de nacionales y extranjeros; pero no sucede lo mismo con la libertad de enseñanza, cuya posesion tan solo se asegura á los Españoles en el art. 12 de la Constitucion. Razones de Estado que á nadie pueden ocultarse han obligado á los Legisladores españoles de todos los tiempos, incluso á los de ideas mas liberales, á exigir el carácter nacional para fundar ó crear establecimientos de enseñanza, porque era imposible consentir en manos de extranjeros el depósito sagrado de las futuras generaciones, que llevan en su conciencia y en su entendimiento el porvenir de nuestra patria. Así es que, no ya para fundar escuelas y establecimientos de enseñanza, sino solo para ingresar en el Profesorado español, ha sido necesario que las leyes de Instruccion pública autoricen especialmente á los extranjeros, como sucedió en la de 1857, que los facultó únicamente para enseñar lenguas vivas y para dar lecciones de música vocal é instrumental. Deberán tener, por consiguiente, muy en cuenta las Autoridades que no pueden estar al frente de los establecimientos de enseñanza, tanto públicos como privados, los extranjeros; porque el Código fundamental no lo consiente, en razon á graves consideraciones de alto interés político.

»Despues de esto, queda solo una última prevencion que hacer para completar el pensamiento del Gobierno: entiende este, y así se propone realizarlo, que fuera del templo, que es inviolable mientras en él no se delinca, y fuera de los demás establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, todas las reuniones que se celebren, sea cualquiera su carácter y el fin que se propongan, quedan sujetas á la regla 1.ª de la Real órden de 7 de Febrero de 1875, que dispone: «que no podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos ú otro lugar de uso comun, sin el permiso prévio y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos.» Si acaso, pues, alguna de estas reuniones se celebra sin solicitar y obtener préviamente el permiso de la Autoridad, podrá ser disuelta en el acto como ilícita, y sus autores entregados á los Tribunales de justicia. Nadie puede tachar esta medida de injusta, porque seria locura exigir al Gobierno que otorgara á la ínfima minoría, que son los disidentes, lo que no puede conceder á los católicos, que constituyen la casi unanimidad de los ciudadanos españoles.

»De esta manera quedan explicados los propósitos del Gobierno en los puntos á que directa ó indirectamente puede aplicarse el art. 11 de la Constitucion, y tal ha de ser la interpretacion á que han de ajustar su conducta las Autoridades y funcionarios á quienes su cumplimiento atañe. Y para que mas claramente todavía sepan á qué atenerse, y no quepa disculpa alegando infundada vaguedad en las instrucciones que contiene esta circular, se condensan á continuacion en reglas precisas y concretas, á saber:

»1.ª Queda prohibida desde esta fecha toda manifestacion pública de los cultos ó sectas disidentes de la Religion católica fuera del recinto del templo ó del cementerio de las mismas.

»2.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá manifestacion pública todo acto ejecutado sobre la via pública, ó en los muros exteriores del templo y del cementerio, que dé á conocer las ceremonias, ritos, usos y costumbres del culto disidente, ya sea por medio de procesiones ó de letreros, banderas, emblemas, anuncios y carteles.

»3.ª Los que funden, construyan ó abran un templo ó un cementerio destinado al culto ó enterramiento de una secta disidente, lo pondrán en conocimiento del Gobernador de la provincia en la capital, del Subgobernador en los puntos donde esta Autoridad resida, ó de los Alcaldes en los demás pueblos, cuarenta y ocho horas antes de abrirlos al público, manifestando el nombre del Director, Rector ó encargado del establecimiento.

»Igual noticia habrán de dar, si ya no lo hubiesen hecho, y dentro del plazo de quince dias, á contar desde esta fecha, los fundadores ó encargados de los templos y cementerios existentes en la actualidad.

»4.ª Las escuelas dedicadas á la enseñanza funcionarán con independencia de los templos, sea cualquiera el culto á que estos pertenezcan, y se considerarán separadas de ellos para todos los efectos legales.

»Los encargados ó Directores de la mismas deberán ser Españoles, y pondrán en conocimiento

de las Autoridades á quienes se refiere la regla anterior el objeto de la enseñanza, sus nombres y títulos académicos, si los tienen, y los de los Profesores á cuyo cargo estén las cátedras.

»5.ª Las reuniones que se celebren dentro de los templos y de los cementerios, así disidentes como católicos, gozarán de la inviolabilidad constitucional, siempre que en ellas no se contravenga expresamente á las Ordenanzas y reglamentos de policía, ó no se cometa alguno de los delitos comprendidos y castigados por el Código penal.

»6.ª Las escuelas y establecimientos de enseñanza, sin distincion de cultos, continuarán sujetos á la constante inspeccion é intervencion del Gobierno, con arreglo á los preceptos que contiene el decreto de 29 de Julio de 1874.

»7.ª Las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la Real órden de 7 de Febrero de 1875; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso prévio y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Subgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de justicia.»

Bastante aproximada á la doctrina del Gobierno es la que se expone en el dictámen que dió á los recurrentes el Sr. Alonso Martinez; dictámen importante por haber sido uno de los hombres públicos que mas contribuyeron á la forma de la Constitucion y al triunfo del art. 11, combatido fuertemente por los católicos celosos.

Infiérese de él, que el artículo se presta á todas las interpretaciones; que el Gobierno que ensanche la mano en favor del protestantismo, está dentro del precepto constitucional, y tambien lo está el que apenas permita en materia de cultos heréticos lo que siempre ha estado permitido en España. Hé aquí sus principales párrafos:

«Para averiguar si es ó no lícito poner en la fachada del Templo un letrero que anuncie su destino, menester es analizar en su letra y en su espíritu el art. 11 de la Constitucion española.

»El párrafo primero de dicho art. 11 no se presta á la duda: declara, en suma, del modo mas categórico, que el Estado entre nosotros, lejos de ser ateo ó indiferente, tiene una Religion, la Católica, que es la que profesa la inmensa mayoría, la casi unanimidad de los Españoles; y como consecuencia de esta declaracion, impone al país la obligacion de mantener el culto y los Ministros de la Religion oficial.

»Igualmente claro es su segundo párrafo. La única frase de él que en ocasion podrá parecer ambígua y originar dudas y conflictos, es esta: «salvo el respeto debido á la moral cristiana;» pero por fortuna, esta salvedad, que no reza con ninguno de los que reconocen la autoridad de la Biblia y viven sometidos á los preceptos del Decálogo, no tiene ni la mas remota aplicacion á las confesiones que admiten la divinidad de Jesús y creen en los Santos Evangelios. Teniendo, pues, en cuenta la situacion y los propósitos del consultante, bien puedo prescindir del análisis de la frase final, y decir en puridad que, por lo que á él y sus correligionarios interesa, el párrafo segundo del art. 11 prohibe al Gobierno de S. M. molestar á nadie por sus opiniones religiosas ni por el ejercicio de su respectivo culto.»

No es tan llano fijar con absoluta certidumbre la extension ó el alcance de la excepcion, ó mejor dicho, de la limitacion contenida en el párrafo tercero y último.

Dice así: «No se permitirán, *sin embargo,* otras »ceremonias ni *manifestaciones* públicas que *las »de la Religion del Estado.»*

»Que este párrafo es una *limitacion* del inmediatamente anterior, no tiene duda; lo revelan, no ya su sentido, sino hasta su contextura y el empleo del adverbio «*sin embargo.*»

»Pero ¿modifica y limita el párrafo tercero todo el párrafo segundo, ó solo una parte de él? Mas claro: la prohibicion de las ceremonias y manifestaciones públicas, ¿limita tan solo la libertad otorgada en el párrafo segundo para el ejercicio del culto, ó es tambien un límite de la libertad de las opiniones religiosas?

»Gramaticalmente examinado el texto, la solucion de esta cuestion seria llana si el Legislador se hubiera limitado al empleo de la palabra «ceremonias» sin añadir la de «*manifestaciones* públicas.» Las «ceremonias» nada tienen que ver con la emision y propaganda de las opiniones; pero la palabra «*manifestaciones*» es mas indeterminada, mas vaga, y se presta, en razon de su misma vaguedad, á interpretaciones distintas. «*Ceremonia,*» segun el *Diccionario de la lengua*, es accion ó acto exterior arreglado por la ley, estatuto ó costumbre para dar culto á las cosas divinas; mientras que «*manifestacion*» es, en su sentido etimológico, la declaracion y descubrimiento de alguna cosa que estaba oculta y escondida, y, en su sentido político, la expresion pública de un sentimiento ó de una opinion.

»Cabe, por lo tanto, en lo posible que haya quien intente dar al artículo constitucional una interpretacion restrictiva, alegando: *Primero,* que si la legislacion española establece como regla de interpretacion, aun en los testamentos (que bien pueden haber sido otorgados por un rústico labriego), la de que las palabras han de entenderse lisa, llanamente y como suenan, con

mayor razon debe aplicarse este principio á la interpretacion de las leyes, toda vez que hay que suponer que el Legislador conoce perfectamente el habla castellana y el valor de cada una de sus voces. *Segundo*, que por esta misma razon no es lícito presumir que las palabras «ceremonias y manifestaciones públicas» sean sinónimas, puesto que en tal hipótesis el Legislador habria caido en una inútil redundancia. Y *tercero*, que si con arreglo al *Diccionario de la lengua*, que es la suprema autoridad en la materia, «*manifestacion*» es la declaracion y descubrimiento de algo que estaba escondido, ó la expresion pública de un sentimiento ú opinion, parece lógico inferir que el párrafo tercero limita la totalidad del segundo, ó lo que es igual, que prohibe en absoluto la manifestacion pública, así de las opiniones, como de los cultos que disientan de la Religion oficial.

»Pero contra semejante interpretacion se levantan dos razones, á cual mas poderosas y decisivas, fundadas, la una, en lo que los lógicos llaman argumento *ad absurdum*, y la otra, en el *principio de contradiccion*, base inquebrantable de la humana certidumbre. No puede, en efecto, imaginarse que el párrafo tercero aluda á la libertad de las opiniones religiosas, sin que al punto resulte el artículo constitucional *contradictorio* y *antinómico*. Para convencerse de ello, lo mejor es poner una enfrente de otra ambas proposiciones para contrastarlas. Primera proposicion: «Nadie será molestado en territorio es»pañol por sus opiniones religiosas.» Segunda: «No se permitirá la manifestacion, el descubri»miento, la declaracion, la expresion pública de »otras opiniones religiosas que las de la Reli»gion del Estado.» La antinomia, la contradiccion de estas dos proposiciones es tan evidente, que todo comentario sobre el particular me parece ocioso; basta leerlas y comparar sus términos para que penetre en el ánimo la certidumbre. Ahora bien; la regla suprema de la crítica y de la interpretacion legal es que se apliquen las diversas cláusulas de una ley, de modo que no se contradigan; porque la contradiccion es *lo imposible*, y supone en el Legislador, no ya la ignorancia, sino la demencia.

»No menos patente es el argumento *ad absurdum*. Con efecto, si por un momento imagináramos que el párrafo tercero de la Constitucion prohibia la manifestacion de toda opinion religiosa contraria á los dogmas y á la disciplina de la Iglesia católica, que es la oficial, resultaria que está demás, que huelga completamente la primera parte del párrafo segundo del art. 11, y que en rigor, lo que la ley fundamental hace es autorizar el establecimiento del Tribunal de la Inquisicion. La prueba es palmaria. ¿Qué garantizaria en tal hipótesis el párrafo segundo de la Constitucion? Unicamente el derecho de tener creencias distintas de la Católica, á *condicion de no expresarlas ó manifestarlas*. Pero esta santa libertad la hemos tenido siempre los Españoles lo mismo que los demás hombres, porque no hay poder humano, ni aun el de la Inquisicion, cuya accion alcance á las profundidades de la conciencia.

»El art. 11 garantiza la libertad de la emision del pensamiento religioso. Nótese el cuidado con que el Legislador usó de la palabra «opiniones» en vez de la de «creencia.» «Creencia,» segun el *Diccionario*, es la fe, el asenso y crédito que se da á alguna cosa, todo lo que se cree ó debe creer acerca de la Religion, fe y profesion de ella; mientras que «opinion» es el dictámen, parecer ó juicio acerca de una cosa. Es decir, que la «creencia» es, ante todo, un fenómeno *psicológico*, un acto *interno*, al paso que la «opinion» designa mas principalmente algo manifiesto ó *exterior*, por lo cual se dice «*audaz en opiniones*,» «*casarse con su opinion ó parecer*,» «*pedir y dar opinion*,» «*hacer opinion*,» etc.; en suma, la opinion es la creencia manifiesta ó *exteriorizada*. Al decir, pues, el art. 11 que nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, lo que ha hecho es sancionar el derecho de emitir libremente las ideas de este órden, aunque con sujecion á la ley de imprenta.

»Pero se dirá: luego hay redundancia é impropiedad de lenguaje en el artículo, toda vez que el Legislador usó conjunta é indistintamente de las palabras «*ceremonias y manifestaciones*,» que tienen diversa acepcion segun el *Diccionario de la lengua*.

»Aunque la hubiera, deberia pasarse por tal defecto, antes que aceptar la contradiccion y el absurdo, mas por fortuna, tiene fácil contestacion el argumento.

»No son ciertamente sinónimas las palabras «ceremonias» y «manifestaciones públicas,» pero una y otra se refieren al culto, y de ningun modo á las opiniones religiosas.

»Se emplearon ambas, no ya por la necesidad de buscar una fórmula de transaccion entre distintas escuelas políticas, sino tambien (y esto es lo que importa en un dictámen jurídico) porque el sentido demasiado concreto de la palabra «ceremonia» no satisfacia, á causa de su misma estrechez, la necesidad por todos sentida de que sea respetada la creencia de la casi unanimidad de los Españoles. Compréndese, en efecto, que confesiones ó iglesias distintas de la católica, den culto á las cosas divinas por actos *exteriores que no estén arreglados por la ley, el estatuto ó la costumbre*; y para impedir ó precaver que, con intencion ó sin ella se ejecutaran tales actos, el

Legislador no se contentó con prohibir las ceremonias, sino que añadió, «ni manifestaciones públicas,» que tanto y mas era de prever lastimaran la conciencia de los católicos, las que por no estar prescritas por la ley, el estatuto y la costumbre, podian parecer provocaciones imprudentes, ó achacarse á intenciones hostiles y móviles sospechosos.

»Pero si las Córtes llevaron á tal punto su prevision en su natural celo y solicitud por los católicos, y en su deseo de precaver y evitar la alteracion del órden público por motivos religiosos, no es menos claro á mis ojos que quisieron salvar la libertad de pensamiento, y por tanto, que el texto no alude mas que á las manifestaciones públicas *del culto*, á las manifestaciones públicas de la *Religion como Iglesia*, y de ningun modo á las opiniones religiosas individuales, las cuales caen de lleno bajo la jurisdiccion del art. 13 y de la ley de imprenta.

»Así se explica una fórmula que ha venido usándose en la prensa periódica y aun en las Córtes, como expresion sintética del pensamiento de la Constitucion. Se ha dicho que esta consagraba la inviolabilidad del templo, del cementerio y del libro, y es verdad. «Nadie será »molestado en territorio español por sus opinio»nes religiosas:» hé aquí la inviolabilidad del libro, tal como se organiza para las ideas en el art. 13 de la misma Constitucion, y tal, por supuesto, como se desenvuelve en la ley de imprenta. «Ni en el ejercicio de su respectivo culto:» hé aquí la inviolabilidad del templo y del cementerio. Esta inviolabilidad no se vulnera porque el párrafo tercero prohiba las ceremonias y manifestaciones de los cultos disidentes en la via pública; porque quedan siempre inaccesibles á la accion del poder público, y por tanto inviolables el interior de la Iglesia y de la Necrópolis.

»Fijada ya la recta inteligencia del art. 11, paréceme fácil dar solucion á las preguntas concretas que contiene la consulta.

»¿Es lícito poner en la fachada del templo un letrero que anuncie su destino, por ejemplo: «Iglesia de Jesus?»

»La razon se inclina á la afirmativa, pero la Constitucion guarda sobre este hecho particular y determinado un profundo silencio, lo cual no hay que extrañar, porque una Constitucion no puede ni debe ser *casuista*.

»Lo que del texto constitucional y de las discusiones habidas en ambas Cámaras se deduce claramente, es que se quiso poner á salvo la inviolabilidad del templo y del cementerio; pero fuera de este límite, que á nadie es dado traspasar sin hacerse reo de una violacion constitucional, la amplitud del texto permite á los Gobiernos una gran libertad de accion, que no tiene otro contrapeso que la inspeccion y censura del Rey y de las Córtes.

»Lo que precede, no quiere decir de modo alguno que tal interpretacion determinada no sea mas conforme que tal otra al espíritu de la ley fundamental. Así, por ejemplo, en el caso concreto que se me consulta, paréceme que, pues la Constitucion permite los cultos disidentes y autoriza la ereccion de templos, lo natural es que se consienta poner en la fachada un letrero que anuncie su destino.

»En resúmen: entiendo que es mas conforme al espíritu del texto constitucional permitir que prohibir un letrero que anuncie el destino del templo; pero en el silencio de la Constitucion, y no existiendo leyes secundarias ni reglamentos generales que dispongan nada sobre el particular, cada cual podrá, con ocasion de la órden de que se queja el consultante, juzgar como le parezca de la prudencia y del criterio mas ó menos liberal del Gobierno; mas nadie con razon podrá acusarle de haber infringido la ley fundamental del pais.

»La Constitucion no ha descendido á declarar si era ó no lícito anunciar, ya de viva voz, ya por carteles, ó por medio de vendedores ambulantes, ya, en fin, por un letrero en la puerta de un almacen, depósito, tienda ó librería, la venta de las Sagradas Escrituras. Estos detalles son solo propios de las leyes ordinarias ó de reglamentos, segun su respectiva importancia; y aun estoy por añadir que, ya que no se abandonen del todo á la prudencia de los Gobiernos, debe al menos concederse á estos cierta latitud para apreciar las circunstancias de cada caso y del momento.

»A mi juicio, al menos, la cuestion á que se refieren estas dos preguntas no se resuelve por el art. 11 de la Constitucion, sino que cae de lleno bajo la jurisdiccion de la ley de imprenta. Un letrero en la fachada del templo, puede, sin duda, pasar por una manifestacion del culto ó de la religion, considerada, no como idea, sino como Iglesia, y en este supuesto ser permitido ó prohibido, segun que se dé una interpretacion ámplia ó restrictiva al art. 11, tantas veces mencionado. Pero la venta de libros, siquiera sean Biblias, no es un acto del culto, sino de propaganda de la doctrina, y, como ya queda demostrado, el párrafo tercero del art. 11 de la Constitucion no es aplicable á la difusion de las ideas, sino solo á las manifestaciones del culto ó de la *Religion* como *Iglesia*.»

La publicacion de la anterior Real órden circular promovió un solemne debate en la sesion del Congreso de diputados de 25 de Noviembre de 1876, reproducido incidentalmente

en la de 29 de Diciembre, y antes en el Senado, en la de 13 de Noviembre de 1876, en la que el Ministro de Estado, Calderon Collantes, hizo, con gran gloria suya, las importantísimas declaraciones siguientes:

«¿Qué es el art. 11? Lo mismo que toda la Constitucion, una gran transaccion hecha entre todos los partidos políticos y las diversas tendencias políticas y religiosas que existian en el país. Respecto á la cuestion religiosa, habia dos opiniones diametralmente opuestas: una, la de los que profesaban el principio de la unidad católica, la intolerancia de todo culto que no fuese el católico; y otra, la de los que querian sostener la libertad absoluta de cultos consignada en la Constitucion del 69. Yo pertenecia, como es público, á los primeros, y vinimos á una transaccion; sin aceptar la libertad absoluta de cultos ni la intolerancia, que ya no es propia de estos tiempos, se hizo el art. 11 de la Constitucion. Si este se interpretase como quieren los adversarios del Gobierno en esta materia concreta, ¿qué diferencia habria entre esa interpretacion y la libertad absoluta de cultos?

»Antes de votarse por ambos Cuerpos Colegisladores el art. 11, se pidieron explicaciones terminantes á las Comisiones y al Gobierno, y se dieron sumamente francas y explícitas, y nunca se dijo que dicho artículo se entenderia de otra manera que como se consigna en la Real órden circular de 23 de Octubre último, que ha impugnado S. S. Vamos á ver cuáles fueron esas explicaciones. Mi digno y respetable amigo el Sr. Rodriguez Vaamonde, que presidia la Comision de Constitucion del Senado, dijo contestando al señor Benavides: (*Leyó.*) Se extendió en otras consideraciones, pero sosteniendo siempre que, tal como estaba redactado el artículo, quedaba prohibido, y debia reprimirse y castigarse toda propaganda anti-católica. El Senado, con arreglo á estas explicaciones, votó el art. 11. El Sr. Silvela dijo en el Congreso expresa y terminantemente: «Despues de votado el art. 11 de la Constitucion, todo eso que se ve en las esquinas, todos esos anuncios anti-católicos, pueden y deben desaparecer.» Pues esto es lo que ha hecho el Gobierno. Decia tambien el Sr. Rodriguez Vaamonde: (*Leyó.*) Este argumento contestaba al Sr. Benavides, que hacia otro parecido al del Sr. Ruiz Gomez. Decia el Sr. Benavides: «Se impide toda manifestacion á los protestantes, cuando ellos no tienen ceremonias públicas.» Y decia el Sr. Rodriguez Vaamonde: «Con la libertad absoluta, los protestantes pueden presentarse en la plaza pública, en las calles, en los campos, y predicar allí la religion que les parezca. Esto queda prohibido; pero pueden celebrar, encerrados en sus templos, las prácticas de su culto.»

»Pero para que el Sr. Ruiz Gomez vea lo equivocado que está, diré una cosa ignorada por muchos, y es que soy partidario de la unidad católica, y no considero un bien el que se rompiese. Como hombre de convicciones honradas, y no hallándome en edad de cambiar, por mas que en política se puede y se debe transigir, en lo que afecta á mi conciencia religiosa, no transijo con nada ni con nadie, y así es que consigné, al tratarse de este punto en el proyecto de Constitucion, mi opinion y las condiciones con que aceptaba el art. 11, que son las siguientes: primera, no permitir ninguna ceremonia pública de otro culto; segunda, reprimir y castigar la propaganda anti-católica; tercera, establecer sancion penal en la ley de imprenta; cuarta, restablecer en el Código penal la sancion que borró el del año 70 bajo la influencia del principio de que el Estado era ateo, y pedir que se castigue el cohecho, de lo cual ha habido ejemplos en España, ó sea la seduccion por dádivas en caso de necesidad para hacer confesion de protestantismo. De todo esto tomó nota el Sr. Conde de Toreno, y consta consignado. Con esas condiciones voté el art. 11, y sin ellas me hubiera vuelto á la intolerancia religiosa. Esta fué la transaccion.»

No tuvo presente el Ministro que quien transije no recobra lo que cede, y pierde con el tiempo lo que habia conservado. *

RELIGIOSO. El que ha tomado el hábito en cualquiera de las Ordenes regulares, y ha hecho los tres votos de obediencia, pobreza y castidad. Como los Religiosos de ambos sexos, dedicándose enteramente á Dios, han renunciado solemnemente á los bienes temporales, al matrimonio y á su libertad, se consideran muertos para el mundo; de modo que la profesion Religiosa se tiene por una especie de muerte civil: ley 8.ª, tít. 7.º, Part. 1.ª De aquí es que los religiosos no pueden succeder á sus parientes intestados, ni los conventos ó monasterios en su representacion, como resulta positivamente de la ley 17, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop., cuyo contenido es el que sigue: «Prohibo que los Religiosos profesos de ambos sexos succedan á sus parientes *ab intestato*, por ser tan opuesto á su absoluta incapacidad personal, como repugnante á su solemne profesion, en que renuncian al mundo y todos los derechos temporales, dedicándose solo á Dios desde el instante que hacen los tres solemnes é indispensables votos sagrados de sus institutos; quedando por consecuencia sin accion los conventos á los bienes de los parientes de sus individuos con título de representacion ni otro concepto: é igualmente prohibo á los Tribunales y Justicias de estos mis reinos que sobre este asunto admitan ni permitan admitir demanda ni contestacion alguna; pues por el he-

cho de verificarse la profesion del Religioso ó Religiosa, les declaro inhábiles á pedir ni deducir accion alguna sobre los bienes de sus parientes que mueran *ab intestato*, y lo mismo á sus monasterios y conventos el reclamar en su nombre estas herencias, que deben recaer en los demás parientes capaces de adquirirlas, y á quienes por derecho corresponda.»

Mas ya que los Religiosos no pueden heredar *ab intestato*, ¿podrán heredar *por testamento*? La ley 10, tít. 5.°, lib. 3.° del Fuero Real ó de las leyes, Código que debe observarse despues de la Recopilacion y con preferencia al de las Siete Partidas, prohibe que se dé ó mande cosa alguna á hombre de religion despues de profeso. De esta prohibicion se deduce que los Religiosos son incapaces de donaciones, legados y herencias testamentarias; lo que tambien es muy conforme al espíritu de la ley inserta sobre sucesiones intestadas. En efecto, si la adquisicion por sucesion *ab intestato* es opuesta y repugnante al voto de pobreza, ¿qué razon hay para que no lo sea igualmente la adquisicion *por testamento*?

¿Pueden los Religiosos hacer testamento? Antes de la profesion pueden hacerlo, segun se ha dicho en la palabra *Novicio;* pero no lo pueden hacer despues de la profesion, pues no teniendo cosa suya, como dice la ley, por haber dejado las del mundo, no pueden dar ni mandar lo ajeno; y si algo tienen pertenece al convento. No obstante, los Religiosos que sirven de Capellanes en el ejército ó armada, tienen facultad de disponer libremente de todas las cosas y bienes que hayan adquirido con motivo del empleo y durante él, siempre y en cualquier tiempo que quisieren, así en vida como en muerte, á favor de cualesquiera personas, con tal que dejen alguna manda proporcionada á sus facultades para que se invierta en destinos piadosos: Breve de Pio VI, á que se refiere la ley 9.ª, tít. 27, lib. 1.°, Nov. Recop. Los Religiosos de la Orden militar de San Juan de Jerusalen, llamados Caballeros de Malta, ya sean Bailíos, Comendadores, Priores ó Capellanes de encomiendas, ya estén en el claustro, ya con empleo fuera de su convento, ya en sus casas, no pueden testar estando profesos, sin licencia de su gran Maestre; pues son verdaderos Religiosos, hacen voto de pobreza, y no tienen voluntad propia.

Los Religiosos que se secularizan tienen derecho á que el convento les restituya los bienes que le hubieren dejado en testamento ú otra disposicion hecha antes de profesar, como igualmente los que poseyere por cualquier otro título en representacion suya; pues las renuncias, traspasos ó disposiciones hechas por los Religiosos á favor del convento no se suponen simples y absolutas, sino limitadas por la tácita condicion de que hayan de perseverar y morir en el instituto que abrazan; de suerte que si despues dejan de ser súbditos é individuos de la Religion ú Orden, cesa la causa ó título que tenia el convento para poseer los bienes, los cuales, por consiguiente, hacen reversion á su dueño legítimo y primitivo, quien se estima en esta parte como si nunca hubiera sido Religioso. No es necesario advertir que los Religiosos secularizados pueden disponer de sus bienes en vida ó muerte del mismo modo que los seculares, puesto que han adquirido su antigua libertad. Todos los Regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima, como por cualquier otro de succesion, bien sea ex-testamento ó *ab intestato*; entendiéndose esta habilitacion desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y succesiones adjudicádas ó adquiridas por otros parientes ó personas antes de la época expresada, cuya resolucion deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renuncias ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias Comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion: decreto de Córtes de 29 de Junio de 1822, restablecido por otro de 27 de Enero de 1837.

No pueden tampoco los Religiosos ser tutores, ni obtener cargos públicos, ni celebrar contratos, ni mezclarse en negocios ó dependencias del siglo ni en pleitos temporales, bajo ningun pretexto, aunque sea de piedad; si no es en cosas tocantes á su respectiva religion y con licencia escrita de su Prelado. No pueden ser demandados por deudas anteriores á su ingreso en la Orden, porque, como dice la ley, se cuentan como muertos desde el voto de quedar en ella; y así tal demanda debe dirigirse contra el Superior del convento donde pararen sus bienes, el cual está obligado á responder en cuanto alcance la cantidad de ellos. En las causas civiles y criminales están sujetos los Religiosos á la jurisdiccion secular ó á la ordinaria eclesiástica, segun la especie ó naturaleza de los asuntos ó de los delitos; pues la de los Superiores regulares se limita á la observancia de la disciplina monástica y correccion de ciertas faltas: ley 14, tít. 16, Part. 6.ª; ley 4.ª, tít. 4.°, Part. 3.ª; ley 5.ª, tít. 5.°, Part. 3.ª; ley 10, tít. 2.°, Part. 3.ª

Hay quien cree que los Religiosos no pueden ser testigos en los testamentos ni otros actos de última voluntad, porque no son vecinos de pueblo alguno, ni se les contempla vivos por hallarse en cierto modo fuera de la sociedad; mas otros son de opinion que no dejará de valer el testamento en que los testigos sean Religiosos,

puesto que las leyes no les prohiben el serlo; principalmente si se tiene cuidado de expresar en él que no pudieron ser habidas otras personas.

* Por decreto de 25 de Enero de 1837 se concedió á los Religiosos secularizados de ambos sexos la facultad de hacer testamento desde la fecha de la secularizacion; y por la ley de 29 de Julio del mismo año, á los exclaustrados, desde el dia de la exclaustracion.

La testamentifaccion de las Monjas ha sufrido otras vicisitudes. El art. 39 de la ley de 8 de Marzo de 1836 disponia: que á las Monjas que continuasen en los conventos que permanecian abiertos, se les permitia testar y ser herederas ex-testamento y abintestato. Celebrado el Concordato con la Santa Sede en 17 de Octubre de 1851, se entendió derogada por él la ley de 29 de Julio de 1837; pero se dudaba si de los bienes adquiridos en el tiempo intermedio podian disponer las Religiosas. Con este motivo, y resolviendo un caso particular, se declaró en Real órden de 19 de Setiembre de 1867 que no se inscribiesen, pero que se anotasen los títulos de esta clase que se presentaran en el Registro, hasta que se resolviera la duda, por el acuerdo comun de las potestades civil y eclesiástica. En consecuencia, resolvióse por Real decreto de 25 de Julio de 1868, expedido de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, que las Religiosas profesas no pudieran en adelante adquirir individualmente bienes de ninguna especie; en la inteligencia de que serian nulas y de ningun valor y efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hicieren, dejándose á salvo el derecho de las Comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede.

Sobrevenida la revolucion de Setiembre, por decreto de 15 de Octubre de 1868, se derogó el de 25 de Julio que autorizaba á las Comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, restableciéndose el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837 que, como hemos visto, concedia individualmente á las Monjas aquel derecho.

No habiéndose derogado expresamente la Real órden de 19 de Setiembre de 1867, se formó expediente sobre ello, al que sirvieron de base la consulta hecha por el Registrador de la Propiedad de Palencia que suspendió la cancelacion de un censo redimido por la Abadesa del convento de Brígidas de Paredes de Nava, y la nota de la Subdireccion del Registro de la Propiedad, que por su importancia y solidez de doctrina merece ser conocida.

Suspendió el Registrador la cancelacion porque en su concepto estaba vigente la Real órden de 19 de Setiembre de 1867. El Juez de primera instancia sostenia que la habian derogado el Real decreto de 25 de Julio de 1868 y el del Gobierno provisional de 15 de Octubre; el Presidente de la Audiencia, aunque en el fondo opinaba como el Juez, creia sin embargo que no siendo la derogacion terminante, debia consultar á la Direccion; esta, fundada en que si bien se habian resuelto varias consultas particulares en el sentido de la derogacion, no se habia publicado oficialmente, ni tenia ninguna de ellas carácter de disposicion general, opinó que convenia se declarase la derogacion de una manera expresa y terminante.

Su dictámen de 14 de Junio de 1875 se apoya en las siguientes reflexiones:

«El fundamento que hubo para dictar la Real órden de 19 de Setiembre fué, que siendo opinable ó dudoso el que las Religiosas profesas tuviesen capacidad legal para adquirir y retener toda clase de bienes raíces y disponer de ellos durante el tiempo que estuvo vigente la ley de 29 de Julio de 1837, ó sea hasta la publicacion del Concordato como ley del Estado en 17 de Octubre de 1851, y el que se respetasen, aun en el caso de resolverse en sentido negativo, como legítimos, los actos y contratos ya celebrados, todo lo cual debia decidirse de acuerdo entre ambas potestades, procedia suspender, hasta que dicho acuerdo tuviese lugar, las consultas relativas á la inscripcion de los títulos otorgados por Monjas profesas. . . . .

»Las dudas, cuya resolucion debia dictarse de de acuerdo entre ambas potestades, y que sirvieron de fundamento á la citada Real disposicion de 19 de Setiembre, quedaron definitiva y legalmente resueltas por el Real decreto de 25 de Julio de 1868, dictado de conformidad con el M. R. Nuncio Apostólico. Con este decreto se resolvieron dos cuestiones de grande importancia, á saber: primera, el declarar válidos y subsistentes todos los actos de dominio que las Religiosas profesas hubiesen ejercido individualmente á consecuencia de las disposiciones de la ley de 29 de Julio de 1837, desde su publicacion hasta la fecha del decreto, produciendo aquellos todos los efectos legales; segunda, que en adelante no podrian adquirir individualmente bienes de ninguna especie las Religiosas profesas, y que serian nulas, de ningun valor ni efecto todas las adquisiciones que ilegalmente hiciesen. Todo esto, salvo el derecho de las Comunidades para adquirir y poseer segun las leyes canónicas y segun los convenios celebrados con la Santa Sede. Además, por el art. 3.° se concedió á las Religiosas un plazo para que dispusiesen libremente de los bienes que hasta entonces hubiesen adquirido.

»Con la publicacion del referido decreto concor-

dado, quedaron resueltas las dudas que sirvieron de fundamento á la tantas veces citada Real órden de 19 de Setiembre de 1867, y en la misma forma que esta prevenia. Desde entonces, por lo tanto, sabian ya los Registradores á qué atenerse acerca de la inscripcion de los títulos otorgados por Religiosas profesas. No existia ya duda para formular consulta sobre este punto; y por consiguiente, la Real órden quedó, si no expresa, al menos virtualmente derogada. En este estado, y antes de que trascurriese el plazo de los tres meses fijado en el decreto de 25 de Julio, se dictó por el Gobierno provisional el decreto de 15 de Octubre del propio año de 1868, en el cual se derogó en todas sus partes aquel, especialmente en cuanto se autorizaba á las Comunidades religiosas para adquirir y poseer bienes, y se restableció en toda su fuerza y vigor el art. 38 de la ley de 29 de Julio de 1837, que concede individualmente á las Monjas profesas este derecho.

»Cualesquiera que puedan ser los efectos jurídicos de este decreto en el órden eclesiástico, y aunque en el jurídico ó meramente civil deba ser cumplido como precepto positivo emanado del Gobierno del pais, es lo cierto que no puede tener efecto retroactivo con arreglo á los principios generales sobre aplicacion de las leyes, ya que tampoco el Legislador manifestó su voluntad de que tuviese semejante efecto. De ello se deduce que la derogacion del decreto de 25 de Julio no pudo hacer revivir la arriba mencionada Real órden de 19 de Setiembre de 1867, que autorizaba á los Registradores para suspender la inscripcion de títulos otorgados por Monjas profesas, supuesto que virtualmente habia quedado sin efecto.

»Y aun cuando el Gobierno tuviese el pensamiento de examinar de nuevo el referido decreto del Gobierno provisional, esto no debia ser obstáculo para que se declarase terminantemente derogada la repetida Real órden de 19 de Setiembre. Porque no existe razon alguna para alterar la doctrina de la ley Hipotecaria constantemente declarada por esta Direccion y consignada además en el art. 222 del reglamento general, segun la que, los Registradores deben calificar por sí y bajo su responsabilidad la capacidad de las personas que otorgan instrumentos sujetos á registro, sin que les sea lícito formular consultas sobre las dudas que se les ocurran al hacer dicha calificacion. Debe dejarse, pues, á los Registradores el que califiquen tambien bajo su responsabilidad la capacidad de las Monjas profesas para otorgar actos ó contratos relativos á inmuebles, con arreglo á las leyes y sin perjuicio de los recursos que en caso de negativa puedan entablar los interesados.

»Por lo demás, el caso que motiva la consulta del Registrador de Palencia, nunca ha estado comprendido en las prescripciones de la Real órden de 19 de Setiembre de 1867. Esta se refiere á los actos ó contratos otorgados individualmente por Religiosas profesas, y el de este expediente trata del celebrado por la Abadesa del Convento de Paredes en nombre de este, ó sea de la Comunidad de Monjas, en concepto de persona jurídica ó moral.

»Aunque la jurisprudencia española y aun la extranjera no presentan un cuerpo completo de doctrina sobre la naturaleza y derechos de las personas jurídicas, desde luego puede afirmarse como principio cardinal en esta materia, que toda asociacion que constituye una colectividad legalmente instituida, y reconocida además por el Poder público, debe ser considerada propiamente como persona jurídica. De modo que el Estado, la Iglesia, la Provincia, el Municipio, las Sociedades mercantiles, las Corporaciones científicas ó benéficas, son verdaderas personas morales. En iguales circunstancias se hallan las Comunidades religiosas de mujeres; porque su existencia se halla reconocida y protegida, no solo por las leyes eclesiásticas, sino por las puramente civiles y administrativas, publicadas en diversas épocas. Las Comunidades referidas tienen, pues, la condicion civil de personas jurídicas y morales. Pero de la misma manera que no todas las personas físicas gozan de iguales derechos, pues varían segun la edad, sexo, estado y situacion de su cuerpo ó de su espíritu, así tambien se advierten estas diferencias en cuanto á la capacidad de las personas morales para ejercer los actos de la vida civil.

»Aceptada la existencia legal de estas Corporaciones, es preciso reconocer que han de emplear los medios jurídicos indispensables para su propia conservacion; tienen, pues, la facultad de contratar. Privar á las personas jurídicas de esta facultad, equivaldria á negar su misma existencia, lo cual es contradictorio. No obstante, el interés social ha impuesto algunas limitaciones á esta libre facultad de contratar, que corresponde á las Corporaciones lícitas: una de esas limitaciones consistia en la prohibicion de poder adquirir bienes raíces, censos, foros ú otros gravámenes perpétuos sobre los inmuebles, con arreglo á la ley de 11 de Octubre de 1820 (arts. 14, 15 y 16). Esta ley, en cuanto se refiere á la adquisicion de la propiedad territorial ó de los derechos reales por la Iglesia ó Corporaciones religiosas, ha sido modificada por la ley de 1.° de Mayo de 1855, que expresamente autoriza á esos mismos establecimientos para adquirir los expresados bienes; si bien con la condicion precisa, que es hoy la base esencial de la desamor-

tizacion, de invertir el producto íntegro de la venta de aquellos en efectos públicos ó rentas del Estado. Así consta declarado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo en varias sentencias, y entre otras, las de 13 de Abril de 1863, 21 de Noviembre de 1865 y 30 de Abril de 1866. Por manera que, segun la legislacion vigente, las Comunidades de Monjas reconocidas por el Estado, tienen la libre facultad de adquirir por contrato ó *mortis causa* toda clase de bienes inmuebles y derechos reales impuestos sobre las mismas, y como semejante facultad lleva consigo la condicion de su inmediata enajenacion, y esta no puede verificarse sin la prévia inscripcion del título que sirve de adquisicion á la Comunidad, de aquí se sigue el principio general de que son inscribibles en el Registro las adquisiciones hechas á nombre de los referidos Monasterios.

»Por lo que respecta á la constitucion y adquisicion de créditos hipotecarios, se ha declarado por el mismo Supremo Tribunal, en sentencia de 13 de Setiembre de 1867, que no están comprendidas directa ni indirectamente en la amortizacion de censos ó foros, ni sujetas á las disposiciones de la mencionada ley de 1.° de Mayo de 1865. Los contratos de censo cuya redencion se ha presentado en el Registro, están comprendidos en el espíritu de las citadas leyes y jurisprudencia; porque son consecuencia necesaria de la obligacion impuesta por el art. 30 del Concordato á los que desean ingresar en la vida monástica. Si la Monja ha de aportar para su subsistencia en el convento una cantidad como dote, forzoso es que ella ó la Comunidad tengan capacidad jurídica para invertir esa dote en cualquiera operacion que produjese una modesta pero segura renta. De otra suerte consumiria al cabo de pocos años el capital aportado, quedando por consiguiente indotada, contra el propósito del mismo Concordato.

»Si conforme al espíritu y letra de este y de la legislacion civil, las Monjas profesas, individual ó colectivamente, tienen capacidad para imponer aquella dote á censo consignativo ó darla á préstamo con hipoteca, es evidente que tienen esa misma capacidad para otorgar aquellos actos que son consecuencia forzosa de los primeros. Y perteneciendo á este número la redencion ó devolucion del capital en los censos y préstamos que no depende de la voluntad del acreedor, sino de la del deudor, cuando tiene lugar antes ó al vencimiento del plazo, es evidente que debia el Registrador inscribir la escritura presentada, cancelando además las respectivas inscripciones; porque la cancelacion tiene lugar por ministerio de la ley en el momento que resulta extinguida la deuda: art. 79 de la ley Hipotecaria y 67 del reglamento general para su ejecucion.

»Tal es la verdadera doctrina legal vigente sobre los diferentes actos ó contratos que pueden otorgar las Religiosas profesas sobre bienes raíces.

»Como se ve, en todos ellos son de igual naturaleza jurídica; y por no haber sido bien comprendidas las diferencias que entre ellos existen, se ha incurrido por los Registradores y aun por las Autoridades superiores, en errores de grave trascendencia, causando perjuicios, no solo á los particulares, sino á las mismas Comunidades religiosas, que por su condicion especial parecen mas alejadas que estos de las cuestiones gubernativas y judiciales á que puede obligarles la equivocada interpretacion que de su capacidad jurídica hagan los Registradores. Por eso entiende el infrascrito que convendria declarar en reglas claras y sucintas la doctrina legal vigente sobre la referida capacidad de las Religiosas profesas, para que sirviesen de norma á los Registradores y á los mismos Notarios, lo cual podria verificarse, ya en forma de circular ó de decreto, segun el Gobierno tuviese por mas acertado.

»Igualmente convendria, en concepto del infrascrito, que en dichas reglas se comprendiese tambien otra que indicase á los Registradores el criterio que deberian tener presente para calificar los actos ó contratos otorgados por las Religiosas profesas. Este criterio no debe ser otro que el consignado en los arts. 18, 19 y 65 de la ley Hipotecaria, y 37 del reglamento dictado para su ejecucion. Es decir, que los Registradores califiquen la capacidad de las Religiosas profesas para contratar sobre bienes raíces, con arreglo á lo que dispongan las leyes comunes ó civiles de la Nacion, ya emanen solamente del poder civil, ya sean dictadas de acuerdo con la Autoridad suprema de la Iglesia. Y esto importa hacerlo entender á los Registradores, á fin de evitar que pongan obstáculos á la inscripcion de documentos otorgados por aquellas personas, invocando para ello disposiciones peculiares de la Iglesia; porque esta, principalmente en materia de disciplina de los Regulares, recibe frecuentes modificaciones por los privilegios que la Santa Sede suele conceder á ciertas Corporaciones, por las costumbres de cada diócesis, y finalmente, por la doctrina de los decretos de las Congregaciones de Cardenales y de los mas reputados tratadistas de Derecho canónico. En prueba de ello bastará citar que, á pesar de hallarse dispuesto por la extravagante *Ambitiosæ* de Paulo II y por el decreto de la Congregacion del Concilio de 7 de Setiembre de 1624 (que es el derecho comun eclesiástico) que corresponde

al Sumo Pontífice conceder el permiso á las Comunidades religiosas para enajenar sus bienes inmuebles ó muebles preciosos, hay ciertos actos de enajenacion que, segun el dictámen de muy célebres y doctos Canonistas, pueden otorgar dichas Corporaciones libremente, entre los cuales cita el Cardenal de Luca (tratado *De alienationibus*, discurso 1.º, núm. 20) la imposicion de dinero metálico en poder del Gobierno para percibir un interés, y el doctor Bouix (trat. de *Jure Regular.*, Part. 5.ª, sec. 4.ª, cap. 3.º) la inversion de sumas para adquirir acciones y obligaciones de ferro-carriles, que tambien producen interés ó renta anual, y otras negociaciones semejantes.

»Además ofrece inconvenientes el que los Registradores y las Autoridades superiores de los mismos en el órden administrativo y judicial apliquen las leyes particulares de la Iglesia en lo que se refiere á las Comunidades religiosas, no siendo el menor de ellos el de entrometerse en lo que parece propio y exclusivo de la misma Iglesia y de las Autoridades que dentro de su gerarquía las rigen y gobiernan. Basta, en sentir del infrascrito, que los Registradores, al calificar la capacidad jurídica de las Religiosas profesas para contratar sobre bienes inmuebles, apliquen las leyes emanadas ó aprobadas por la potestad civil; es decir, ya sean dictadas por ella sola, ya de acuerdo con el Jefe de la Iglesia.

»Resumiendo todo lo expuesto, el infrascrito es de opinion: 1.º, que se declare de una manera general y expresa que la Real órden de 19 de Setiembre de 1867 quedó derogada á consecuencia del Real decreto de 25 de Julio de 1868, dictado de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad; y 2.º, que igualmente se declare, bien en forma de decreto, ó de la manera que se juzgue mas acertada, la doctrina vigente sobre la capacidad de las Religiosas profesas para otorgar actos y contratos relativos á bienes inmuebles, individual ó colectivamente, y el criterio que deben tener los Registradores para calificar dicha capacidad; todo con arreglo á lo consignado en la presente nota.»

De acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado, en 24 de Febrero de 1876 se resolvió, que la Real órden de 19 de Setiembre de 1867 habia quedado derogada por el decreto de 25 de Julio de 1868, y que para calificar la capacidad jurídica de las Religiosas profesas respecto de la adquisicion y enajenacion de bienes inmuebles y derechos reales, los Registradores tuvieran presente la legislacion vigente en la época del otorgamiento de los documentos en que las mismas resultaren interesadas.

Tambien en 18 de Octubre de 1868 se publicó un decreto extinguiendo todos los monasterios, conventos y casas de Religiosas de ambos sexos fundados desde 29 de Julio de 1837, permitiendo á las Religiosas cuyos conventos se suprimian, ingresar en otros de su misma Órden ó pedir la exclaustracion y la dote que hubiesen llevado.

Habiéndose manifestado por el Gobierno de la restauracion en varias ocasiones solemnes, que consideraba vigente el Concordato de 1851, ocurrió que una Monja de un convento de Zaragoza solicitó del Gobernador civil su exclaustracion sin alegar causa ninguna, y el Gobernador no accedió á su solicitud. La Monja entonces se fugó del convento, y este hecho dió márgen á que en la sesion de 11 de Noviembre de 1876, el Diputado Sr. Marton interpelase al Ministro de Gracia y Justicia para que declarase si estaba conforme con el decreto de 18 de Octubre de 1868.

El Ministro de Gracia y Justicia manifestó que el Gobierno creia y sostenia que tal decreto no ha podido subsistir desde el momento en que se estableció el artículo que le corresponde del Concordato, y por lo tanto, que la Autoridad gubernativa no podia amparar á la Monja en su resolucion invadiendo la santidad de la clausura y mezclándose en un asunto cuyo conocimiento competia á los Tribunales.

Por Real órden de 12 de Octubre se dieron varias disposiciones respecto al abono á las Religiosas anteriores á la ley de 29 de Julio de 1837, de una peseta diaria, con las dotaciones de Capellanes, Sacristanes, Cantoras y Organistas, gastos de culto y enfermería.

En Cataluña, por privilegio que concedió Jaime I á los ciudadanos de Barcelona en 27 de Abril de 1269, el entrar en Religion los hijos sin consentimiento de los padres, era causa justa de desheredacion, considerándose ya como muertos, de modo que la Religion en que entraban no podia pedir cosa alguna por razon de legítima ó herencia del profeso.

Aun cuando no hay perfecta armonía entre los Comentadores, parece la sentencia mas conforme al mismo privilegio que, si habiendo manifestado el padre su repugnancia á que algun hijo abrazare el estado religioso, entrare en Religion despues de la muerte del padre, pierde los bienes que hubiere heredado, pasando libremente á aquellos en cuyo favor fueron vinculados, ó á los parientes mas próximos del mismo.

Véase *Amortizacion*, *Bienes nacionales*, *Bienes eclesiásticos*, *Desamortizacion* y *Personas jurídicas*. *

REMATE. La adjudicacion que se hace de los bienes que se venden en almoneda ó subasta pública al comprador de mejor puja y condicion. V. *Juicio ejecutivo*, *Puja* y *Subasta*.

REMEDIO. La accion y el recurso; y así se dice: remedio de la restitucion, remedio posesorio,

remedio de la apelacion, remedio petitorio, etc. V. *Accion* é *Interdicto*.

REMISION. El perdon ó exoneracion de alguna obligacion ó deuda, como tambien de un delito, culpa ó pena. V. *Perdon* en sus dos artículos.

REMISORIA. El despacho del Juez con que remite la causa ó el preso á otro Tribunal.

RENTA. El beneficio, utilidad ó rédito que se percibe anualmente en dinero ó en frutos, como la renta vitalicia, la renta de un censo, la renta de un arriendo. Puede uno formarse ó constituirse una renta perpétua ó temporal, ya trasfiriendo á otro una finca fructífera, ya entregándole una cantidad de dinero, con la condicion de que le pague cada año cierto rédito, sea sin limitacion de tiempo, sea por el tiempo que se estipule. V. *Censo* en todos sus artículos y *Renta vitalicia*.

RENTA GENERAL Y PROVINCIAL. Rentas *generales* se llaman los derechos que se cobran y perciben por el Gobierno en todo el reino, como el tabaco, la sal y las aduanas; y rentas *provinciales* los tributos regulares con que contribuia una provincia, como alcabalas, cientos, millones y servicio ordinario.

RENTA RENTADA. La que no es eventual, sino fija y segura.

RENTA DE SACAS. El impuesto que paga el que trasporta géneros á otro reino ó de un lugar á otro.

RENTA VITALICIA Ó VIAJERA. El derecho de percibir cierta pension ó rédito anual durante la vida de una ó mas personas designadas. Puede constituirse á título oneroso ó á título gratuito: á título oneroso, mediante una cantidad de dinero ó por una cosa raíz, como si me cedes una suma de 100,000 rs. ó una viña que te pertenece, con el cargo de darte mientras vivas una renta de 10,000 rs.: á título gratuito, por donacion entre vivos ó por testamento, como si te doy por pura liberalidad ó te lego una renta que mis herederos deban pagarte durante tu vida. Puede constituirse la renta para durante la vida del que la ha de pagar, ó del que la ha de percibir, ó de un tercero; y no solamente por una vida, sino tambien por dos. Puede tambien constituirse á favor de un tercero, aunque el precio se dé por otra persona, como en el caso de que yo te venda una finca con la condicion de que sobre su precio des á mi hermano la renta que estipulemos. El contrato de renta vitalicia constituida por la vida de una persona que no vivia el dia del contrato, no produce efecto alguno; de manera, que si te he pagado una cantidad ó te he cedido un inmueble por la constitucion de una renta en cabeza de un hijo mio cuya muerte ignorábamos, es nulo el contrato, y podré, por consiguiente, repetir la suma ó reivindicar el inmueble, por habértelos dado sin causa. Lo mismo parece ha de decirse del contrato en que la renta se constituya por la vida de una persona que se halle gravemente enferma y muera efectivamente de la misma enfermedad; pues hay un error esencial que vicia el consentimiento, siendo claro que si las partes hubieran sabido el estado de la persona por cuya vida se queria establecer la renta, no hubieran hecho la convencion. La pension anual deberá ser la que establezcan los contrayentes; pero no podrá pasar del 10 por 100 cuando se hace la constitucion por una vida, ni de 8 y un tercio por 100 cuando se hace por dos vidas: ley 12, tít. 15, lib. 5.º, Recop.; nota 2.ª, tít. 15, lib. 10, Nov. Recop. El precio, capital ó suerte principal con que se compra ó adquiere la renta, ha de consistir precisamente en bienes raíces ó en dinero, y no *en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices, ni en otras alhajas, ni en joyas estimadas*, como advierte la ley: ley 29, tít. 15, lib. 10, Nov. Recop. El contrato de renta ó censo vitalicio en que se fije rédito mas alto ó en que intervengan muebles, no tiene valor ni efecto; y el Escribano que haga la escritura incurre en la pena de 50,000 maravedís para el fisco y en privacion de oficio: ley 29 citada.

La persona á cuyo favor se ha impuesto la renta mediante precio, puede pedir la rescision del contrato si la otra parte no le da las seguridades estipuladas para su ejecucion, como por ejemplo, en el caso de haber estipulado una hipoteca sobre una finca que se le habia declarado libre y está gravada, ó en el de habérsele prometido una caucion ó fianza que no se le da. Dije *mediante precio*, pues si la renta se habia constituido á título gratuito, es claro que el acreedor no tendria interés en pedir la invalidacion del acto, aunque no se le diesen las seguridades prometidas. Parece que la falta de pago de los réditos vencidos no puede autorizar al acreedor á pedir la restitucion del capital que enajenó; porque la renta que recibe no es propiamente el interés del capital, sino el precio de este capital que á cada pagamento anual extingue una parte de la deuda; y si cuando el deudor se descuida en pagarle alguna anualidad ya devengada, pudiera el acreedor hacerse reembolsar el capital enajenado, resultaria que no solo recobraria su cosa, sino que guardaria además en los réditos anteriormente pagados una parte del precio de esta misma cosa. Tendrá, pues, derecho únicamente á proceder á la cobranza por la via ejecutiva. Tampoco el deudor puede libertarse del pago de la renta ofreciendo el reembolso del capital y renunciando la repeticion de los réditos ya pagados; porque realmente la renta vitalicia no tiene capital, y el

precio que se dió para comprarla se perdió enteramente para el comprador, quien ya no ha de recobrarlo, puesto que mediante su entrega aseguró irrevocablemente la renta: de manera, que pretender el deudor exonerarse de la renta volviendo al acreedor el precio que este habia dado por ella, seria querer forzarle á vender la renta que habia comprado. Está obligado, pues, el deudor á servir ó pagar la renta durante la vida de la persona ó personas en cuya cabeza se impuso, por mucho tiempo que vivan y por muy oneroso que haya llegado á ser este servicio. V. *Vida*.

El que goza de renta vitalicia no la adquiere sino en proporcion del número de dias que vive, porque los réditos de una renta son frutos civiles que se ganan dia por dia; y asi es que no puede pedirlos sino justificando su existencia. Pero si se hubiese expresado en la convencion que cada pago se habia de hacer adelantado, una vez empezado el término, adquiere el acreedor derecho á pedirlo, y parece por consiguiente que ya no debe restituirse lo percibido aunque fallezca antes de la conclusion del plazo. El que adquiere con sus propios bienes una renta vitalicia, no puede estipular en el contrato, como es evidente, que sus acreedores no han de poder trabar ejecucion en ella para hacerse pagar sus créditos, porque nadie puede substraer á la accion de sus acreedores parte alguna de su hacienda; pero el que constituye una renta vitalicia á título gratuito por donacion ó testamento, puede poner la condicion de que los acreedores de la persona á quien la concede no han de poder ejecutarla, por la regla de que *unicuique licet quem voluerit modum liberalitati suæ apponere*; sin que los acreedores tengan derecho de quejarse, pues que el donador ó testador era dueño de no hacer la donacion ó el legado.

Muerto el acreedor vitalicio, la persona ó personas por cuya vida se impuso la renta, cesa la obligacion de pagarla, y el deudor queda libre de toda responsabilidad, sin que los herederos del acreedor puedan reclamar el capital ó la finca que se dió para la adquisicion de la renta, aunque la muerte se haya verificado á muy poco tiempo de la constitucion, pues en el momento que esta quedó formalizada, hizo suyo el deudor lo que se le dió en precio, quedando compensadas las ventajas que podia tener con el peligro de las pérdidas á que se exponia por depender unas y otras de un acontecimiento futuro é incierto.

Tambien hay una especie de renta vitalicia en que, acabada la vida por que se constituyó, vuelve la finca á poder del dueño primitivo; y no es otra cosa que una especie de censo enfitéutico ó arrendamiento que hace el propietario de una finca al censatario ó enfiteuta para que la disfrute por una ó mas vidas, con la obligacion de repararla ó mejorarla y pagarle una corta pension anual. Esta renta, que suele llamarse *foro*, se usa mucho en Galicia, y se constituye con diferentes pactos ó condiciones á arbitrio de los contrayentes.

Finalmente, en Noviembre del año de 1769, se creó en Madrid un Banco ó Establecimiento llamado de vitalicios ó fondo perdido, en que se daba por sola una vida el rédito de 9 por 100 de los capitales que se entregaban y quedaban á favor del Banco. V. *Fondo muerto ó perdido.*

RENTILLAS. Llamábanse siete rentillas, ciertas rentas del Estado ó ramos de ellas, que por no ser de mucha entidad, se arrendaban todas juntas, y son la renta de los naipes del reino, el quinto de la nieve, su millon y alcabala, la extraccion y regalia del reino de Sevilla, los puertos y aduanas del dicho reino, los millones de lo que se carga por el rio de Sevilla, y la renta de pescados secos, salados y salpresados.

RENUNCIA. La dejacion voluntaria, division ó apartamiento de alguna cosa, derecho, accion ó privilegio que se tiene ó se espera tener. Puede hacerse por el que tiene facultad para testar, ceder y tratar, y se restringe por su naturaleza á las personas, cosas y derechos expresados en ella; de suerte, que la renuncia de un derecho no se amplia á la de otro, aunque sea en la misma cosa, ni perjudica mas que al renunciante. La renuncia se diferencia de la cesion en que para esta deben concurrir la voluntad del cedente y del cesionario, y causa justa por la que se trasfiera en este el derecho cedido, al paso que en la renuncia basta para su perfeccion la voluntad del renunciante, y en que el efecto principal de la renuncia es solo la privacion ó abdicacion, y el de la cesion es la traslacion del derecho en el cesionario.

Algunos dividen la renuncia en *traslativa y abdicativa.* Renuncia *traslativa*, que tambien llaman *trasmisiva*, es la que comprende los bienes, derechos y acciones que el renunciante tiene adquiridos y que por una especie de donacion ó cesion implícita trasfiere en la persona por quien se hace la renuncia, que es á la que aprovecha solamente. Esta renuncia es realmente cesion, puesto que en nada se diferencia de ella. Renuncia *abdicativa*, que tambien se dice *extintiva*, es aquella en que el renunciante nada cierto y determinado da ni trasfiere de presente, porque nada tiene ni posee, sino que solamente se aparta para siempre de cualquier derecho que en lo futuro pueda adquirir. Subdivídese todavía la renuncia en *real y personal.* Es *real* la que hace el renunciante, no por amor y mira-

miento á ciertas personas, sino por un motivo general y absoluto; y *personal*, la que se hace á favor de una ó mas personas ciertas y determinadas.

Cada cual puede hacer renuncia de lo que está establecido en su favor, *unicuique licet contemnere hæc quæ pro se introducta sunt*; pero con tal que renuncie á su derecho particular, y no el derecho público: *Quilibet potest juri suo renuntiare, modo tamen juri publico simul non renuntiet, quia privatorum pactis jus publicum infringi non potest.*

Un heredero puede renunciar la herencia verbalmente ó de hecho: verbalmente, diciendo antes de aceptarla que no quiere recibirla; y de hecho, haciendo en ella y en sus bienes algun pacto, contrato ú otra cosa, no como heredero sino como extraño, ó ejecutando cosa por que se entienda que no tiene voluntad de admitirla: leyes 18 y 19, tít. 6.°, Part. 6.ª Una vez renunciada la herencia, no puede despues haberla, salvo siendo menor de veinticinco años, el cual puede pedirla y tomarla despues de la renuncia, si la estima mal hecha. El que una vez la hubiere aceptado, no puede renunciarla; y si uno de dos instituidos la acepta y otro la renuncia no teniendo substituto, debe aquel tomar la parte de este ó dejar la suya aceptada, segun elija; bien que, sin embargo de que así lo dispone la ley de las Partidas, y así lo repiten los Autores, parece que en el dia, despues de abolidas las sutilezas del derecho romano adoptadas antiguamente por el nuestro, la parte que uno de los herederos instituidos renunciare, debe pasar, en defecto de substituto, al heredero legítimo ó abintestato, sin necesidad de que el otro la tome ó renuncie tambien la suya. Si el pariente mas cercano del testador fuere instituido heredero, y sabiendo serlo, renunciare la herencia por el título de parentesco, sin aceptarla en el mismo acto por razon del testamento, se entiende que la renuncia del todo, y no puede despues haberla; mas si la renunciare como pariente, ignorando su institucion, podrá despues aceptarla ó cobrarla por razon de ella: ley 19, tít. 6.°, Part. 6.ª El mayor de veinticinco años que renuncie la herencia de su ascendiente difunto, puede recuperar despues los bienes de ella hasta tres años, si no estuviesen enajenados; y aunque lo estén, podrá haberlos en caso de ser menor: ley 20, tít. 6.°, Part. 6.ª No puede renunciarse la herencia, mientras no conste la muerte de su dueño. La renuncia que hace un hijo de sus legítimas y succesiones futuras, hállese ó no bajo la patria potestad, estaba reprobada por el derecho romano, y tambien entre nosotros quieren los Autores que sea nula, aunque se haga por causa onerosa, esto es, por haber recibido el renunciante alguna cosa de su ascendiente ó consanguíneo á quien debia heredar, en premio y compensacion de la renuncia; pero si esta se corrobora con juramento, dicen que será firme é irrevocable, porque el juramento hace válido el contrato, que sin él podria revocarse, siempre que no se convierta en perjuicio de tercero, ni sea contra las buenas costumbres. La licencia jurada que los ascendientes conceden á veces á sus descendientes para testar libremente, viene á ser una renuncia de la legítima que por fallecimiento de los últimos podia corresponderles: Gomez en la ley 22 de Toro, núms. 1.°, 6.°, 7.° y 9.°, y Gutierrez, *juram. confirm.*, p. 1.°, capítulo 19.

La renuncia no tiene lugar en los contratos para el efecto de disolverlos, porque de la obligacion una vez contraida no puede apartarse uno de los contrayentes contra la voluntad del otro. Se permite, no obstante, en el contrato de compañía ó sociedad, por evitar los desacuerdos y discordias que suele producir el mantenerse en comunion los que no tienen voluntad de ello; y así es que se acaba la sociedad por renuncia de uno de los socios, con tal que no sea fraudulenta ni intempestiva. Es *fraudulenta* ó de mala fe cuando el asociado la hace por apropiarse á sí solo el provecho ó la utilidad que se habian propuesto sacar en comun todos los asociados, en cuyo caso queda en castigo partícipe de las pérdidas y no de las ganancias. Si habiéndose formalizado una compañía con el pacto, por ejemplo, de que todas las ganancias sean comunes, y viendo alguno de los socios que le venia alguna ganancia por herencia ú otro título, se separa maliciosamente de sus compañeros por adquirirla toda para sí, estará obligado á darles la parte que les corresponda, y él por el contrario, no participará ya de las ganancias, sino solo de las pérdidas que los otros tuvieren. Es *intempestiva* la renuncia cuando se ha dado ya principio al negocio que es objeto de la sociedad, y ya no podria esta disolverse sin graves consecuencias; en cuyo caso debe pagar á los otros el que la hiciere todos los perjuicios que les vinieren por esta razon, á no ser que tenga justa causa para renunciar, como por incompatibilidad absoluta de genios, por falta de cumplimiento de las condiciones ó pactos, ó por incapacidad sobrevenida despues de la convencion: leyes 1.ª y 2.ª, título 15, Part. 6.ª, y 11, tít. 10, Part. 5.ª

La renuncia que á veces hace el reo del término probatorio, no debe admitirse fácilmente en causa de muerte ú otra pena corporal ó de infamia, pues acaso querria y podria hacer despues alguna prueba en su favor; pero bien podrá admitirse en causa que no sea de tanta importancia: Curia filip., p. 3.ª, *juis. crim.*, pár. 3.°

V. *Aceptacion de donacion*, *Aceptacion de herencia* y *Aceptacion de legado*.

RENUNCIATARIO. El sugeto á cuyo favor se ha hecho alguna renuncia.

REO. El demandado en juicio civil ó criminalmente á distincion del actor: Proemio, tít. 3.°, Part. 3.ª El padre legítimo ó adoptivo no puede ser demandado por el hijo que todavía estuviese en su poder, aun siendo mayor de veinticinco años, excepto por razon de bienes castrenses ó casi-castrenses, disipaciones de bienes adventicios, malos tratamientos, denegacion de alimentos, y por causa de filiacion: ley 2.ª, tít. 2.°, Part. 3.ª Mas estando el hijo fuera de la patria potestad, puede el padre ser demandado civilmente por él, prévia licencia del Juez; pero no criminalmente en causa de que pueda resultarle muerte, mutilacion de miembro ó infamia de hecho ó de derecho: ley 3.ª, tít. 2.°, Part. 3.ª El hijo que se hallare bajo la patria potestad, no puede responder á la demanda que le hubieren puesto sin la autorizacion de su padre, á menos que sea mayor de veinticinco años y su padre esté ausente de la provincia, ó que se trate de bienes castrenses ó casi-castrenses: ley 7.ª, Partida citada. El hermano no puede ser demandado criminalmente por otro hermano en causa de que le resulte muerte, mutilacion de miembro ó destierro, si no es por haber maquinado alguna de estas cosas contra el demandante, ó por delito de traicion: ley 4.ª, tít. 2.°, Part. 3.ª La mujer casada no puede ser demandada por el marido en causa de que le pueda resultar injuria, mala fama ó pena aflictiva, excepto por adulterio ó traicion; y lo mismo debe decirse del marido respecto de la mujer: ley 5.ª El menor de veinticinco años no puede ser demandado sino á presencia de tutor ó curador; y á falta de este, debe el Juez, á instancia del demandante, nombrarle curador que le defienda, bajo nulidad de la sentencia que le fuere contraria: leyes 7.ª y 11. En igual caso se hallan el mudo y sordo por naturaleza, el pródigo, y el loco ó mentecato. El Religioso no puede ser demandado personalmente por causa civil, la cual no ha de seguirse sino con el convento: ley 10. En las causas contra Concejo, Cabildo ó Universidad, se hace la demanda contra el Síndico, Procurador ó Personero: ley 13. En causas de herencia son reos legítimos los herederos, y si estos se hallaren ausentes ó no los hubiese, nombra el Juez, con prévia informacion, curador y defensor de los bienes.

* Véanse las últimas disposiciones legales acerca de los particulares contenidos en este párrafo, en los artículos de esta obra *Actor*, *Demandado*, *Comparecencia en juicio*, *Acusado*, *Acusador*, *Acusacion* y *Persona jurídica*. *

Es máxima constante que se ha de favorecer mas al reo que al actor en caso de duda: ley 40, tít. 16, Part. 3.ª, *Favorabiliores sunt rei quam actores*. De aquí es que en lo civil no se le ha de quitar la cosa que se le demanda, mientras el actor no justifique claramente su pertenencia, porque es mas ventajosa la condicion del que posee: ley 1.ª, tít. 14, Part. 3.ª, *Melior est conditio possidentis*; y del mismo modo en lo criminal se le debe absolver de toda pena, mientras el delito no resulte plenamente justificado, aunque haya indicios que induzcan sospecha contra él; por ser un mal menor exponerse á absolver á un delincuente que á condenar á un inocente: ley 12, título 14, Part. 3.ª V. *Actor*, *Acusador*, *Acusable*, *Juicio*, *Litigante*, etc.

* Acerca de las penas que deben imponerse actualmente, segun que resultare ó no plenamente probado el delito, véanse los artículos de esta obra *Absolucion*, *Condena* y *Prueba* (su apreciacion). *

REO DE ESTADO. El que ha cometido algun grave delito contra el Soberano ó la patria. Véase *Traicion*.

* **REPARACION DEL DAÑO CAUSADO.** Es uno de los objetos que comprende la responsabilidad civil. Véase la manera de practicarse en el artículo de esta obra *Responsabilidad civil*. *

REPARTIDOR. La persona que en los Tribunales superiores tiene el cargo de repartir ó distribuir entre los Relatores y Escribanos los negocios y probanzas que han de desempeñarse ó recibirse por empleados de esta clase. Tiene obligacion de presentar cada mes al Presidente el libro del repartimiento, para que vea si ha habido igualdad, si los nombrados fueron al negocio, y si llevaron mas de uno. V. *Tasador repartidor*.

* Por Real órden de 18 de Mayo de 1863, se dispuso la creacion de plazas de Repartidores de los negocios civiles de primera instancia, los cuales deben practicar el repartimiento por turno riguroso entre las Escribanías de todos ellos, á medida que aquellos vayan ingresando, y segun su clase y cuantía; exceptuando del repartimiento las demandas de embargo preventivo, de retracto, y los interdictos de obra nueva y de obra vieja, mientras se practicaren las diligencias de índole urgente. Por otra Real órden de 15 de Enero de 1864, se dispuso la creacion de un sello para los Repartidores, haciendo responsables á los Jueces y Escribanos de la inobservancia de lo dispuesto sobre el particular. *

REPETICION. La accion ó derecho que compete á alguno para pedir ó reclamar lo indebidamente pagado, ó lo que se ha tenido que pagar por otro. Lo que se da por error, está sujeto á repeticion; y lo que se da de propósito ó á sabiendas, es donacion: ley 28, tít. 14, Part. 5.ª, *Cujus per*

errorem dati repetitio est, ejus consulto dati donatio est. La obligacion natural basta para excluir la repeticion; de suerte, que si yo pago una deuda que habia contraido sin autorizacion durante la menor edad, ó si restituyo una cosa que habia prescrito, no tengo ya derecho á repetir lo pagado ó lo entregado; pues aunque en estos casos no habia accion civil para forzarme á ejecutar mis obligaciones, no he hecho otra cosa cumpliéndolas, sino llenar un deber natural, y mi pago ó satisfaccion no deja de tener causa. Véase *Error, Paga indebida* y *Paga por causa torpe.*

REPETICION. La reiteracion de algun acto ó hecho. V. *Legado repetido.*

RÉPLICA Ó REPLICACION. El segundo escrito ó alegacion que presenta cada una de las partes litigantes respondiendo á las excepciones que mútuamente se han opuesto; y con especialidad se da este nombre al escrito en que el actor procura impugnar ó destruir lo que expone el demandado en su contestacion, corroborando mas y mas los fundamentos de su demanda. La réplica, pues, viene á ser una excepcion contra la excepcion.

* Segun la ley de Enjuiciamiento civil, de la contestacion á la demanda se da traslado al actor por término de seis dias, y de la réplica al demandado por igual término. En los escritos de réplica y dúplica, tanto el actor como el demandado, deben fijar definitivamente los puntos de hecho y de derecho objeto del debate, pudiendo modificar ó adicionar los que hayan consignado en la demanda y contestacion. En los mismos escritos deben pedir, por medio de otrosíes, que se falle desde luego el pleito, ó que se reciba á prueba si lo estimaren necesario: arts. 255 y 256.

El Tribunal Supremo ha declarado: 1.°, que las peticiones deducidas en la demanda y contestacion subsisten y no puede entenderse que se modifican por los escritos de réplica y dúplica, si así no se solicita ó manifiesta expresamente, ó si esto no se infiere como una consecuencia necesaria de los puntos de hecho y de derecho que en dichos escritos se fijen: sent. de 14 de Octubre de 1866. Y 2.° Que segun la ley 25, tít. 2.°, Partida 3.ª, si bien el demandante cuando determina la razon por que pide la cosa, puede reclamarla despues por otra diferente, esto no se entiende de los escritos de réplica y dúplica ni en la segunda instancia, sino fenecido que sea el juicio en otro nuevo: sent. de 14 de Marzo de 1864. *

REPOSICION. El acto de volver la causa ó pleito á su primer estado. Cuando uno de los litigantes se siente agraviado de una providencia del Juez, puede acudir ante el mismo dentro de cinco dias, pues pasando este término, se entenderia sin haberla consentido, solicitando que la enmiende ó altere, ó como suele decirse, que *la reponga por contrario imperio*; y de esta pretension se da vista á la otra parte, recayendo despues, prévia citacion, auto declarando no haber lugar á la reposicion, ó bien enmendando la providencia reclamada. Durante este incidente se paraliza el curso de la cuestion principal, porque es un verdadero artículo de prévio pronunciamiento.

* Véanse los artículos de esta obra sobre el *Recurso de reposicion* bajo sus diferentes aspectos. *

REPREGUNTA. La réplica ó segunda pregunta que se hace sobre un mismo asunto ó materia. En algunos Tribunales suele una de las partes hacer repreguntas á los testigos presentados por la contraria para apurar y aclarar la verdad de los hechos, y evitar de este modo que se forme un juicio erróneo acerca de estos, por el modo con que se han podido poner las preguntas ó artículos en el interrogatorio. V. *Interrogatorio, Preguntas* y *Testigo.*

* **REPRENSION.** Pena consistente en sufrir una reprension personalmente en audiencia del Tribunal á puerta cerrada y á presencia tan solo del Secretario, ó á puerta abierta, segun que aquella pena fuere privada ó pública. La reprension privada es pena leve, y la pública es pena correccional. La pública forma el quinto grado de las escalas graduales de penas tercera y cuarta del art. 92 del Código penal.

Segun los arts. 291 y 292 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la pena de reprension pública se ejecuta leyendo la sentencia el Presidente del Tribunal en audiencia pública, á la que deberán asistir, además del reo, los Subalternos del Tribunal y tres testigos vecinos de la poblacion. Del acto público se extenderá en la causa la diligencia correspondiente, que firmarán los miembros del Tribunal, el Fiscal, los testigos, el reo, si supiere, y el Secretario. La pena de reprension privada se ejecutará haciendo comparecer al reo ante el Tribunal y Secretario del mismo, leyendo el Presidente la sentencia y dirigiendo la exhortacion oportuna. Se extenderá en la causa el acta correspondiente, que será firmada por los circunstantes, y si el reo no supiere, por un testigo á su ruego. *

REPRESALIA. El derecho que tiene una nacion de retener ó tomar los bienes de otra nacion con quien se está en guerra ó de sus individuos para indemnizarse de los que la misma nacion enemiga le ha tomado ó retenido; y mas generalmente puede definirse: el derecho de ocupar los bienes de aquellos que ocuparon los nuestros: *Jus eorum bona ocupandi qui nostra usurparunt.* El derecho civil no puede permitir que un individuo se apodere por su propia utilidad de los bienes de otro que le ha ocupado los suyos; pues tiene el recurso á los Tribunales que están esta-

blecidos para dar á cada uno su derecho, evitando así el imperio de la violencia: leyes 1.ª, 2.ª y 11, tít. 31, lib. 11, Nov. Recop. Pero como las naciones no tienen un Tribunal supremo que decida las diferencias que ocurran entre una y otra, dando á cada una lo que le pertenece, se ven en el caso de hacerse justicia por sí mismas, buscando en la ocupacion de los bienes de la contraria, la indemnizacion de los que esta ha tomado injustamente. La palabra *represalia* se tomaba tambien antiguamente por lo mismo que *prenda*, esto es, prenda que uno cogia y hacia coger judicialmente sobre los bienes del deudor que no le pagaba la deuda á su debido tiempo.

REPRESENTACION. El derecho en cuya virtud una persona viva toma el lugar y ejerce las acciones y derecho de una persona muerta; y contrayéndonos mas á la materia de succesiones á que particularmente se refiere, es el derecho de succeder en una herencia, no por sí, sino por la persona de otro que ya ha muerto; ó bien una ficcion de la ley que produce el efecto de hacer entrar á los representantes en el lugar, grado y derechos del representado, es decir, en los derechos que el representado tendria si viviese. No ha de confundirse la *representacion* con la *trasmision*. La *trasmision* se verifica cuando una persona al morir pasa á sus herederos los derechos que ya han descansado, digámoslo así, sobre su cabeza, aunque no sea mas que un momento, sin haber hecho por otra parte ningun acto de heredero con respecto á ellos. Muere, por ejemplo, una mujer casada, dando á luz un hijo que fallece igualmente veinticuatro horas despues; este hijo trasmite á su padre la succesion que no ha descansado sino un instante sobre su cabeza; hé aquí la trasmision. La *representacion* se verifica cuando los descendientes de una persona muerta vienen á tomar en una succesion los derechos que esta persona no ha tenido jamás, pero que hubiera tenido si no hubiese fallecido antes que la persona á quien se hereda. Muere, por ejemplo, un hombre dejando un hijo y dos nietos huérfanos; estos últimos vienen á la succesion de su abuelo, á tomar la parte que hubiera tocado á su padre si hubiese sobrevivido al abuelo; hé aquí la representacion.

La representacion tiene lugar hasta el infinito en la línea recta descendiente, y se admite en todos los casos, ya sea que los hijos del difunto concurran con los descendientes de un hijo premuerto, ya sea que habiendo muerto antes que el difunto todos sus hijos, se encuentren entre sí los descendientes de dichos hijos en grados iguales ó desiguales. Así es que los biznietos pueden representar en la succesion de su bisabuelo, á su abuelo premuerto para tomar la parte que le hubiera tocado. Si muere un hombre dejando dos hijos propios y tres hijos de otro hijo premuerto, estos tres nietos concurrirán con sus dos tios á la succesion de su abuelo como representantes de su padre, y tomarán la parte que á este correspondia: ley 5.ª, tít. 13, Part. 6.ª, y ley 2.ª, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop. Muere un hombre que habia tenido dos hijos muertos antes que él; el mayor dejó un hijo, y el menor dos; estos tres hijos, que se encuentran entre sí en grados iguales, esto es, en el de nietos, vienen representando respectivamente á sus padres en la succesion de su abuelo; y si uno de los nietos hubiese premuerto dejando un hijo, se encontrarian los otros nietos en grados desiguales con este último, el cual seria biznieto del difunto, y vendrian en lugar de su padre.

La representacion no tiene lugar en favor de los ascendientes; el mas próximo en cualquiera de las dos líneas, paterna ó materna, excluye siempre al mas remoto: ley 4.ª, tít. 13, Part. 6.ª, y ley 7.ª de Toro. Así es que si uno muere sin hijos, dejando su padre ó su madre, y su abuelo ó abuela de parte del padre ó madre que ya murió, no concurre el abuelo ó abuela con el padre ó la madre del difunto á quien se hereda. Mas ¿por qué se admite la representacion en la línea recta descendente y no en la ascendente? Porque la afeccion del hombre se extiende á todos sus descendientes, al paso que en la línea ascendente tiene el hijo mas cariño á sus padres que á sus abuelos; pudiéndose añadir que, en el órden de la naturaleza, habiendo debido encontrar el hijo los bienes del ascendiente en la succesion de su padre, si este no hubiese premuerto, es muy conforme que le represente; mientras que siendo de presumir que el ascendiente de mas avanzada edad debe morir antes que su hijo ó su nieto, no existe ya el motivo de la representacion. V. *Succeder por líneas*.

En la línea colateral solo se admite la representacion en favor de los hijos de los hermanos cuando concurren con sus tios á la succesion de otro tio. Si muere, pues, un individuo sin descendientes ni ascendientes, dejando hermanos é hijos de otros hermanos premuertos, concurrirán los sobrinos á la succesion juntamente con los hermanos del difunto, representando á sus padres: ley 8.ª de Toro, que es 2.ª, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop. Mas ya no tiene lugar la representacion en la succesion de los demás colaterales, pues el pariente mas próximo excluye al mas remoto; ni tampoco lo tiene á favor de los sobrinos cuando concurren por sí solos á la succesion de un tio sin que haya hermanos de este, pues entonces los sobrinos succeden igualmente por cabezas.

En todos los casos en que tiene lugar la representacion, se hace la particion de la herencia

por *estirpes ó troncos*: si un mismo tronco ha producido muchas ramas, la subdivision se hace tambien por troncos en cada rama, y los miembros de la misma rama se distribuyen entre sí *por cabezas* la parte que tocó á la rama. Llámase tronco ó estirpe el autor ó jefe de una familia; y así, suceder por *estirpe ó tronco*, es suceder en lugar del autor comun y á la porcion que le hubiese correspondido. Cada familia en esta particion forma un ser moral que no se cuenta sino por uno; de modo que si tres hijos representan á su padre en una succesion, no tomarán cada uno de ellos una parte, sino solamente la parte que hubiese tomado su padre, para subdividírsela entre todos. Succeder *por cabezas* es venir á la succesion cada uno por su propia persona, y dividir la herencia en tantas partes cuantas son las personas que concurren. La misma succesion ó herencia se reparte á veces por troncos y por cabezas: por troncos, entre las diversas familias que concurren; y por cabezas, entre los individuos de que se compone cada una de estas familias.

Como la representacion, segun se ha dicho, es el derecho de ocupar el lugar y ejercer las acciones de una persona muerta, síguese de aquí que no puede ser representada una persona viva. En el caso, pues, de que el llamado á una succesion la renuncie, no podrán sus hijos venir en su lugar por via de representacion pues no representarian sino á una persona que no tiene ningun derecho, puesto que ha renunciado. Mas bien se puede representar á una persona aunque se haya renunciado á su succesion: supongamos, por ejemplo, que muriendo un individuo, renuncian sus hijos á la succesion, y por consiguiente, á todos los derechos que la misma contiene; si despues ocurre otra succesion á que seria llamado el difunto si viviese, podrán sus hijos concurrir á ella representándole, porque al renunciar á la succesion de su padre, no renunciaron al derecho de representacion que les pertenece particularmente.

REPRODUCCION. La accion de volver á hacer presente lo que antecedentemente se dijo y alegó.

REPÚBLICA. La causa pública, el comun ó su utilidad. Las repúblicas, esto es, las ciudades, villas, lugares, concejos ó comunes, gozan de los privilegios de los pupilos: ley 10, tít. 19, Part. 6.ª *Rempublicam ut pupillum extra ordinem adjuvari moris est.*

REPUDIACION. La dimision de una cosa ó derecho que se nos ha deferido, traspasado ó dejado. Se diferencia de la renuncia en que la repudiacion supone adquisicion de la cosa ó derecho que abandonamos, y la renuncia no supone adquisicion, sino solo esperanza: de modo que repudiacion es la declaracion que hacemos de que desechamos ó repelemos lo que tenemos ó se nos defiere; y renuncia es la declaracion que hacemos de que abdicamos ó abandonamos el derecho ó cosa que todavía no hemos adquirido, pero que esperamos adquirir. No obstante, repudiacion y renuncia se usan como sinónimos. V. *Renuncia.*

REPUDIO. La dimision de la mujer propia, rompiendo el vínculo matrimonial que se habia contraido con ella. El repudio se permitió á los Judíos por su dureza de corazon, *propter duritiem cordis;* pero no tiene lugar entre nosotros, porque el matrimonio legítimamente contraido es un vínculo que no puede disolverse. V. *Divorcio.*

REQUERIMIENTO. El acto judicial por el cual se amonesta que se haga ó se deje de ejecutar alguna cosa; y la intimacion, aviso ó noticia que se pasa á alguno haciéndole sabedor de alguna cosa con autoridad pública.

REQUINTO. La puja de quinta parte que se hace en los arrendamientos despues de haberse rematado y quintado; y un servicio extraordinario que se impuso á los Indios del Perú y en algunas otras provincias en el reinado de Felipe II, y era una quinta parte de la suma de sus contribuciones ordinarias.

REQUISA. La vista y reconocimiento de los presos y prisiones que por el dia y por la noche repite el Carcelero.

REQUISICION. Lo mismo que *requerimiento.*

REQUISITORIA. El despacho de un Juez á otro requiriéndole ó exhortándole á que ejecute algun mandamiento suyo. La requisitoria se usa especialmente para citar ó emplazar al demandado ó reo que se halla en territorio de otro Juez; se expide á instancia de parte ó de oficio segun los casos, y debe contener el poder de la parte si le hay, la demanda, el papel ó escritura en que se funda, el auto y los demás documentos justificativos, y tambien la sentencia segun sea el estado en que se expide; y en las causas criminales ha de contener la prueba del cuerpo del delito, y de que es reo aquel contra quien se dirige, y legítimo el Juez para conocer de la causa, á fin de que el requerido no tenga reparo en cumplimentarla, como debe hacerlo; pues faltando estos requisitos puede denegarle el cumplimiento sin incurrir en pena: leyes 1.ª, 2.ª y 14, tits. 4.° y 36, lib. 11, Nov. Recop. Tambien ha de expresar el término competente y perentorio que se señala al reo para comparecer; y si el Juez que entiende en el negocio fuere delegado ó comisionado, debe incorporarse el título ó comision que tiene, ó cuando menos ha de dar fe de ello el Escribano, pues de otro modo puede negarse al cumplimiento el Juez requerido. Concluidas las diligencias que previene la requisitoria, ha de conservarse esta tres dias naturales

en el Juzgado en que se presenta, á fin de que el sugeto contra quien se dirige pueda pedir su retencion, si tiene fundamento legal para ello, como por incompetencia de jurisdiccion ú otro, y pidiéndola, se le debe entregar. Si pretende que se retenga, parece se ha de sustanciar este incidente con el que la presentó sin pedirle poder, por ser visto habérsele conferido el demandante por el hecho de darle el encargo; y el Juez ha de declarar haber ó no lugar á la retencion, de cuya providencia se podrá apelar. V. *Exhorto*.

* Acerca de los casos, forma y efectos de las requisitorias que se expiden actualmente en lo criminal, véanse las disposiciones de los artículos 129 al 140 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expuestos en el artículo de esta obra *Juicio criminal*, tomo III, págs. 641 y 642. *

RESACA. La nueva letra de cambio que el portador de una letra protestada gira á cargo del librador ó de uno de los endosantes, para reembolsarse de su importe y gastos de protesto y recambio. El librador de la resaca debe acompañar á esta, la letra original protestada, un testimonio del protesto y la cuenta de la resaca. Esta cuenta no puede comprender sino las partidas siguientes: el capital de la letra protestada, los gastos del protesto, el derecho del sello para la resaca, la comision de giro á uso de la plaza, el corretaje de su negociacion, los portes de cartas y el daño que se sufra en el recambio. En esta cuenta se ha de hacer mencion del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta y del cambio á que se haya hecho su negociacion. El recambio ha de ser conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta por certificacion de un corredor de número ó de dos comerciantes donde no lo haya. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera se irá satisfaciendo por los endosantes succesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador. Tampoco pueden acumularse muchos recambios, sino que cada endosante, así como el librador, soportarán solo uno, el cual se arreglará con respecto al librador por el cambio que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro; y con respecto á los endosantes por el que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la que se haga el reembolso. El portador de una resaca no puede exigir el interés legal de su importe, sino desde el dia que emplaza á juicio á la persona de quien tiene derecho á recobrarla: artículo 549 hasta el 556 del Código de comercio. Véase *Recambio*.

* **RESARCIMIENTO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.** V. *Reparacion de daños y perjuicios*, *Responsabilidad civil* y *Sentencia* (ejecucion de). *

RESCISION. La anulacion ó invalidacion de algun contrato, obligacion ó testamento. V. *Consentimiento*, *Nulidad*, *Restitucion in integrum* y *Desheredacion*.

RESCRIPTO. La órden ó mandato del Príncipe, ya la expida espontáneamente y por motu propio, ya en respuesta á la súplica ó requerimiento que se le hace por escrito.

* En derecho canónico se entiende por rescriptos en su sentido lato, las letras apostólicas emanadas de Roma, sea cualquiera la forma con que se expidan y la materia de que traten. En sentido mas estricto, son las letras apostólicas por las que manda el Papa hacer alguna cosa en favor de alguna persona. Llámanse en latin *rescripta*, como si se dijera: *recte scripta*, ó *bis scripta*.

Son rescriptos de justicia los que se refieren á la administracion de ella, teniendo lugar generalmente en la decision de cualquier procedimiento ó en cosas que ha de resolver la Santa Sede.

Rescriptos de gracia son aquellos en que el Papa concede alguna cosa por pura liberalidad.

Rescriptos mixtos, los que participan de la naturaleza de los de gracia, porque en su esencia son de esta clase; y de la de los de justicia, porque no pueden ejecutarse de plano, sino que ha de emplearse el procedimiento judicial.

La subrepcion anula en su totalidad el Rescripto de gracia y todas sus consecuencias: en el de justicia lo que perjudique á tercero.

La gracia subrepticia es nula, aun cuando el perjudicado consienta en su ejecucion: en los Rescriptos de justicia en que se trata del interés particular de los litigantes, pueden transigir y convenirse.

El Rescripto de gracia puede ser impetrado por un tercero sin mandato especial; el de justicia se ha de pedir por las mismas partes interesadas.

Los Rescriptos de gracia pasan sin contradiccion, pero no sin exámen; mientras que los de justicia pasan sin exámen, pero no sin contradiccion.

Los Rescriptos de gracia se interpretan estrictamente, espiran con la muerte del que los ha concedido, y no puede impetrarlos para sí un lego; los de justicia han de interpretarse extensivamente, espiran con la muerte del concesor y pueden obtenerse por un lego. Los Rescriptos de gracia son perpétuos, y producen efectos (si no tienen condicion) desde su fecha; los de justicia duran un año, y producen efectos únicamente desde el dia de la presentacion al Juez.

Los Rescriptos de gracia conceden derecho á la cosa, aun antes de la vacante; los de justicia

no atribuyen ningun derecho nuevo, y solo tienen por objeto cometer el conocimiento ó la declaracion de un derecho adquirido.

Es regla en materia de Rescriptos que todas sus cláusulas deben hacerse referir á lo que forma su principal objeto.

La persona á quien el Pontífice encarga la ejecucion del Rescripto se llama *Ejecutor*.

Cuando se pide la declaracion de nulidad de un Rescripto de justicia, entiende en ella el Tribunal eclesiástico que conoce del pleito, y resuelve sin ulterior recurso el Supremo de la Rota.

El art. 145 del Código de 1850 prevenia que el seglar que sin los requisitos que prescribian las leyes ejecutase en el reino Bulas, Breves, Rescriptos ó despachos de la Corte pontificia, ó les diere curso ó los publicare, habia de ser castigado con las penas de prision correccional y multa de 300 á 3,000 duros. Si el delincuente era Eclesiástico, se le castigaba con la de extrañamiento temporal; y reincidiendo, con la de extrañamiento perpétuo. El art. 144 del Código penal de 1870 varió esto, consignando: que el Ministro eclesiástico que en el ejercicio de su cargo publicare ó ejecutare Bulas, Breves ó despachos de la Corte pontificia ú otras disposiciones ó declaraciones que atacaren la paz ó la independencia del Estado ó se opusieren á la observancia de sus leyes ó provocaren su inobservancia, incurrirá en la pena de extrañamiento temporal; y el lego que las ejecutare, en la de prision correccional en sus grados mínimo y medio, y multa de 250 á 2,500 pesetas. De la diversa redaccion de los artículos se infiere que en la actualidad los Rescriptos que no se opongan á la observancia del Concilio de Trento y demás leyes eclesiásticas reconocidas como leyes del reino, y que por versar sobre intereses privados no pueden atacar la paz ni la independencia del Estado, no necesitan licencia de la Autoridad civil ni *regium exequatur* para ser publicados y ejecutados *.

RESERVA. La declaracion que hace el Juez en su sentencia de que por ella no se perjudique á alguna de las partes para que pueda deducir su derecho en distinto juicio ó de distinto modo: la excepcion que el Superior hace de parte de las facultades que concede al Inferior; y el acto ó cláusula en que uno retiene para sí alguna cosa sobre lo que dona, vende ó traspasa, como cuando se guarda ó retiene alguna servidumbre sobre una heredad ó fundo que se enajena.

RESERVACION DE BIENES. V. *Bienes reservables*.

RESGUARDO. La seguridad que se hace por escrito en las deudas ó contratos; y el conjunto de los empleados en el cuidado de que no se introduzcan géneros de contrabando ó sin pagar los derechos.

RESIDENCIA. La morada, domicilio ó asistencia ordinaria en algun lugar; y la mansion ó permanencia en el lugar en que se tiene algun empleo ó ministerio eclesiástico ó secular para cumplir con las obligaciones que le son anejas.

RESIDENCIA. La cuenta que toma un Juez á otro como Corregidor ó Alcalde mayor, ó á otra persona de cargo público, de la administracion de su oficio por aquel tiempo que estuvo á su cuidado; y el proceso ó autos formados al residenciado. En 1799 se mandó que se excusase el juicio de residencias como perjudicial, por el gran peligro que hay de corrupcion en los Jueces de ellas, y porque estos son muy gravosos á los pueblos y á los mismos residenciados sin utilidad alguna, segun lo habia acreditado la experiencia, quedando expedito el medio de los informes y el de la queja, acusacion formal ó capitulacion en el Tribunal correspondiente.

Sin embargo, el Tribunal Supremo de Justicia sigue en primera instancia los juicios de *residencia*, es decir, los que se dirigen á indagar los cargos que resulten contra los Vireyes, Capitanes generales y Gobernadores de Ultramar por los actos de su administracion: art. 90 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835, pár. 4.° La instruccion del sumario y los demás trámites del juicio se confian á un Magistrado de aquellos dominios, y la decision se revista por la Sala de Indias de dicho Tribunal Supremo, arreglándose el procedimiento á la Real cédula de 24 de Agosto de 1799 y á la instruccion de 20 de Noviembre de 1841, la cual es como sigue:

«1.° Las leyes de Indias relativas á residencias de los funcionarios públicos en Ultramar se observarán exacta y puntualmente.

2.° De las residencias de los tres Gobernadores Presidentes de las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas únicamente se conocerá por el Tribunal Supremo de Justicia en Sala de Indias en los términos prevenidos en el art. 2.° de la Real cédula de 24 de Agosto de 1799, y en estas residencias serán igualmente comprendidos los Asesores de aquellos Gobernadores y los Secretarios de Gobierno como tales por los abusos ó culpa que puedan haber cometido en el ejercicio de sus empleos.

3.° La formacion de los procesos y la determinacion en primera instancia de las residencias de los Gobernadores, Presidentes de las Audiencias de las Islas y de los demás funcionarios expresados en el artículo anterior, será un servicio por punto general anejo á los Magistrados de las Audiencias, sin que por él adquieran los Jueces ni Curiales derecho alguno á ser remunerados por los fondos públicos, cuando las personas residenciadas queden relevadas de costas; que en tal caso se considerarán puramente de oficio. En

las demandas públicas cobrarán los derechos conforme á arancel.

4.° Las residencias de los demás Gobernadores políticos y militares que no sean Presidentes, así como las de los Tenientes-Letrados, Alcaldes mayores y Corregidores letrados ó no letrados que haya en dichas islas, corresponden á las respectivas Audiencias en el modo y forma prevenido en el art. 5.° de la Real cédula citada.

5.° Publicada la residencia en la capital en que ha de celebrarse el juicio, sin esperar á que se haga la misma publicacion, y sin perjuicio de hacerla en los demás pueblos en que corresponda, podrá el residenciado recusar al Juez con causa justa que se obligue á probar en la forma y bajo la pena señalada por la ley 1.ª, tít. 11, libro 5.° de la Recopilacion de Indias para la recusacion de los Oidores.

6.° En el término de doce dias de publicada la residencia y quién sea el Juez nombrado para tomarla, se ha de proponer, probar y determinar en la respectiva Audiencia con vista del Fiscal, la recusacion que pudiere corresponder contra el Juez nombrado, sin permitir otra dilacion que la de los doce dias, pasados los cuales principiará á correr el término de la residencia.

7.° En el curso de la causa de residencia, despues que ya estuviese corriendo el término legal de aquel juicio, no podrá ya proponerse la recusacion sino por causa legal sobreviniente despues, cuya circunstancia deberá justificarse bajo la misma pena señalada contra los que no lo hacen de la causa de la recusacion.

8.° Para proponer, probar y determinar la recusacion de que se trata en el artículo anterior se suspenderá el término de la residencia por los mismos doce dias, y en ellos se ejecutará lo prevenido en el art. 6.° respecto de las recusaciones propuestas á la publicacion de la residencia. Pasado ese término, volverá á correr el de esta.

9.° Declarándose haber lugar á la recusacion entrará á conocer el Magistrado que esté nombrado en tercer lugar, y si tambien este fuese recusado y procediese su recusacion, conocerá el nombrado en tercer lugar, sin admitir otra alguna recusacion.

10. Quedan excluidas, de conformidad con las leyes de Indias, las recusaciones vagas y generales, ó sea sin causa legal expresa y justificada.

11. Publicada la residencia, el Juez de ella procederá á la formacion de la de oficio, sin examinar mas testigos ni compulsar ni agregar mas documentos que los que absolutamente sean necesarios para averiguar legalmente la verdad.

12. En el término mas breve que sea posible deberá el Juez concluir la sumaria, de modo que dentro de los primeros treinta dias se pasen á los residenciados ó sus Procuradores los cargos que resulten.

13. Resultando cargos se dará traslado, y en el mismo acto se recibirá la causa á prueba por via de justificacion, y con calidad de todos cargos, por el término competente, que nunca excederá del que falte para cumplirse los sesenta dias, deducidos los suficientes para ver y examinar la causa, dar y notificar la sentencia definitiva.

14. Notificado el auto de prueba, se entregarán á los residenciados ó sus Procuradores íntegros y originales los autos, sin quedar nada reservado, á fin de que con todo conocimiento de su resultado, articulen su prueba, y aleguen en su defensa.

15. Cuando resulten cargos contra el residenciado, y este no se halle presente ni hubiese tampoco constituido apoderado conforme á la ley 3.ª, tít. 13, lib. 5.° de la Nov. Recop. de Indias, se sustanciará y determinará la causa en rebeldía, citándole en el lugar del juicio por tres edictos de tres en tres dias cada uno.

16. En el supuesto de que segun las leyes de Indias, las causas de residencia deben formarse y terminarse con sentencia definitiva notificada en el término improrogable de sesenta dias, será nulo y de ningun valor ni efecto lo que se hiciere pasado aquel término, á no ser sobre algun punto concerniente á la ejecucion de la sentencia en los casos en que segun derecho deba ejecutarse, ó sobre la admision de la apelacion que se interpusiere para la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia.

* La ley provisional sobre organizacion del poder judicial ha conferido tambien al Tribunal Supremo de Justicia, en su art. 280, el conocimiento de los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal, con arreglo á las leyes. El procedimiento se sigue con arreglo á la Real cédula de 24 de Agosto de 1790 y á la Instruccion de 20 de Noviembre de 1841, ya expuestas. *

RESIDENTE. El que mora ó está de asiento en algun lugar; el que asiste personalmente y permanece por tiempo determinado en un lugar por razon de su empleo, dignidad ó beneficios; y el Ministro que reside en alguna Corte extranjera para los negocios de su Soberano, sin el carácter de Embajador.

RESIGNA Ó RESIGNACION. La renuncia ó dimision que se hacia de un Beneficio eclesiástico á favor de un sugeto determinado.

RESIGNATARIO. El sugeto en cuyo favor se hacia la resigna.

RESISA. La octava parte que se saca de la otra

octava que en el vino, vinagre y aceite se habia cobrado por el derecho de la sisa.

RESISAR. Achicar mas las medidas ya sisadas del vino, vinagre y aceite, rebajando de ellas lo correspondiente á la resisa.

RESISTENCIA Á LA JUSTICIA. Quien quite la vida á algun Consejero, Alcalde de casa y corte, ó á otro de alta clase, como Gobernador de provincia, cuando están usando de su oficio, incurre en las penas de muerte y confiscacion de todos sus bienes, siendo además tenido por alevoso, y si solo hiere ó prende, sufrirá la pena de muerte y la de confiscacion de la mitad de los bienes: ley 1.ª, tít. 10, lib. 12, Nov. Recop. El que mate ó prenda á cualquiera de los Alcaldes, Jueces, Justicia, Merinos, Alguaciles y demás Oficiales que deben juzgar los pleitos y administrar justicia por sí ó por otro, ha de perder la vida y la mitad de sus bienes; y si solo le hiere, pierde tambien la mitad de estos, y ha de ser desterrado del reino por diez años: ley 2.ª, tít. y lib. citados. Valiéndose de las armas ó juntando gentes y yendo con ellas contra las Justicias, se les desterrará del reino por un año, y pagará 6.000 maravedís; mas si les quitare algun preso, ó les impidiere la prision de algun reo ó la ejecucion de justicia en él, siendo este acreedor á pena corporal, se le impondrá la misma pena, y no siéndolo sino á otra menor, ha de estar preso medio año y desterrado por dos del reino en el caso de ser hidalgo por su osadía contra la Justicia, y si no fuere hidalgo, tendrá medio año mas de prision, etc.: ley 5.ª En ley posterior se manda que á los que cometieren delito de resistencia á las Justicias ó las hirieren, si atendida la calidad de aquella y de las personas se les habia de imponer pena corporal, se les conmute en vergüenza y ocho años de galeras; salvo si la resistencia fuere tan calificada, que por escarmiento se deba y convenga hacer mayor castigo: ley 6.ª No obstante, como la resistencia á las Justicias puede cometerse de tantas maneras y con tanta variedad de circunstancias, tiene mas lugar en este delito que en otros el arbitrio del Juez para imponer la pena á cada caso. Está prohibido imponer penas á los reos de resistencia á la Justicia, sin preceder su declaracion, la audiencia de sus excepciones ó defensas, y la prueba legal del delito y delincuente, anulándose cualquiera estilo ó práctica contraria: Real cédula de 1.º de Agosto de 1784. El conocimiento y castigo de estos delitos corresponde á la Justicia ordinaria, la cual puede y debe proceder aun contra los que gozan de fuero militar ó eclesiástico: leyes 7.ª, 8.ª y 10, tít. 10, lib. 12 de la Nov. Recop., decretadas en 9 de Febrero de 1793. No se impone ya la pena de confiscacion de bienes.

* Actualmente los delitos de resistencia á la Justicia son castigados con arreglo á los arts. 263 y 264 del Código penal que tratan de los atentados contra la Autoridad, y que se han expuesto en el artículo de esta obra *Atentado*. Si además de la resistencia, se cometiere alguno de los delitos que se expresan en este artículo, se les impondrán las penas señaladas á ellos por el Código penal, y que se han expuesto en los artículos respectivos de esta obra. Tambien se atribuye el conocimiento de este delito á la jurisdiccion comun ordinaria en el núm. 6.º del art. 340 de la ley orgánica del poder judicial, debiendo procederse en estas causas, segun los trámites de la ley de Enjuiciamiento criminal para los demás delitos. * V. *Desacato*, *Desobediencia* y *Jurisdiccion comun ordinaria*. *

* RESISTENCIA Á LA AUTORIDAD. Castígase este delito en el art. 265 del Código penal de 1870, expuesto en el de esta obra, *Atentado contra la Autoridad* y *sus Agentes*. A lo allí dicho solo añadiremos en este artículo las declaraciones de dos sentencias del Tribunal Supremo de Justicia. La primera sobre que el hecho de oponerse pasivamente un sugeto á ser reconocido por los Agentes de órden público y conducido ante la Autoridad no puede calificarse de resistencia grave, no debiendo considerarse este hecho comprendido en los arts. 263 y 264 del Código; pero sí en el 265, porque, decia el Tribunal, existiera ó no algun motivo para mandar registrar y conducir detenido á dicho sugeto, debió este en todo caso haber respetado y obedecido desde luego el mandato del Funcionario público, sin perjuicio de denunciar ó reclamar en seguida contra cualquier exceso ó abuso que en ofensa de su persona ó derechos hubiera podido cometerse por el mismo: sentencia de 10 de Mayo de 1873. La segunda, sobre que los Alcaldes, como Presidentes de la Corporacion municipal, y encargados de ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento para efectuar registros, con objeto de averiguar si existen ó no en una casa efectos sujetos á la contribucion de consumos, no están, sin embargo, autorizados para mandar registrar una casa para el cumplimiento de aquellos, ni aun para el de las resoluciones que dictaren como Jefes de Administracion del municipio, sin impetrar antes la autorizacion del Juez municipal ó del de primera instancia, caso de negativa de los vecinos, y mucho menos para delegar estas facultades en los dependientes de su Autoridad: que por tanto, aun cuando se opusiera el inquilino de la casa á la entrada en ella de un Alguacil y otras personas que le acompañaban de órden del Alcalde, no incurren en la responsabilidad del artículo 265 del Código penal, por no haber en este hecho desobediencia grave ni leve en atencion á no dimanar el mandato de Autoridad

competente: sentencia de 12 de Diciembre de 1874. V. *Desobediencia*. *

RESISTENCIA Á LA TROPA. Incurren en pena de la vida los bandidos, contrabandistas ó salteadores que hicieren fuego ó resistencia con arma blanca á la tropa que los Capitanes ó Comandantes generales emplean, con Jefes destinados expresamente al objeto de perseguirlos por sí ó como auxiliantes de las jurisdicciones Reales, ordinaria ó de rentas. Los reos quedan sujetos por el hecho de tal resistencia á la jurisdiccion militar, y han de ser juzgados por un Consejo de guerra de Oficiales, presidido de uno de graduacion que elija el Capitan ó Comandante general de la provincia. Los reos que no hayan hecho fuego ni resistencia con arma blanca, pero que hubieren acompañado á los que cometian este delito, serán condenados por el mismo Consejo de guerra á diez años de presidio. Pero cuando la tropa preste auxilio á las mencionadas jurisdicciones ó á otra, sin haber precedido delegacion ó nombramiento de Jefe de ella por el Capitan ó Comandante general, conocerá de la causa la jurisdiccion á quien correspondan los reos, aunque hubiere habido resistencia, por la cual se les impondrá la pena de azotes: ley 10, tít. 12, lib. 12, Nov. Recop. Cuando la tropa tenga por conveniente disfrazarse para asegurar mejor la sorpresa de los bandidos, ha de mostrar forzosamente alguna insignia que manifieste serlo, al mismo tiempo en que les intime la rendicion invocando el nombre de la Justicia, para que no puedan alegar ignorancia sobre la resistencia que hubieren hecho: Real resolucion de 30 de Marzo de 1786.

* En el dia, segun el núm. 4.° del art. 350 de la ley orgánica del poder judicial, las jurisdicciones de Guerra y Marina, en sus casos respectivos, son las únicas competentes para conocer de los delitos de insulto á centinelas, á salvaguardias y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado ó desacato á la Autoridad militar. V. *Jurisdiccion militar*. *

* **RESISTENCIA Á LA GUARDIA CIVIL.** La resistencia á la Guardia civil como instituto armado, produce desafuero, y se somete al conocimiento de los Tribunales de guerra: núm. 4.° del art. 350 de la ley del poder judicial. En su consecuencia, no puede ser castigada por la legislacion comun, ni del Código penal, ni de la Novísima Recopilacion; pues por mas que las leyes de unificacion de fueros hayan establecido el principio de que los paisanos sean procesados por el Código penal ordinario, cuando el delito de que sean acusados se halle comprendido en este, es lo cierto que el de resistencia armada ó insulto á centinelas ó salvaguardias no es un delito comun, sino especial y de índole puramente militar; pues es en daño de las instituciones armadas, y un ataque á la inviolabilidad de que está siempre investida la fuerza pública para la conservacion de todo su prestigio. De otra suerte ni estaria siquiera justificado el desafuero. Nada tiene que ver, pues, la resistencia á los Agentes de la Autoridad, con la agresion cometida contra la fuerza armada, que castigan las Ordenanzas del ejército; y de todos modos debe recordarse que por regla general siempre que las personas extrañas á un fuero especial, que cuenta con una legislacion especial, atacan de algun modo las prerogativas ó inmunidades de ese mismo fuero, suelen pagar su atentado, declarándoles incursos en la ley especial que tratan de violar; porque de otro modo ó quedarian totalmente impunes por falta de penalidad en el derecho comun, ó serian demasiado benignamente castigados con relacion á otros que cometieran el mismo delito, y defraudada de uno y otro modo la ley del de excepcion, que se funda ordinariamente en razon de utilidad general, como sucede en la milicia. El Gobierno dictó resolucion conforme con este dictámen del Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra: órden de 1.° de Abril de 1874.

El Tribunal Supremo ha hecho sobre esta materia las siguientes importantes declaraciones: 1.ª Que para que el paisano que insulta á centinelas, salvaguardias ó tropa armada de tierra ó mar quede sujeto á la jurisdiccion de guerra, ha de entenderse el insulto verificado con las circunstancias que exigen, tanto el art. 64, título 10, tratado 8.° de las Ordenanzas del ejército, como la Real órden de 17 de Febrero de 1864, esto es, haber agresion con arma blanca ó apuntando con arma de fuego, ó golpe de piedra, de palo ó de mano; y que por lo tanto las expresiones mas ó menos ofensivas ó provocativas dirigidas por un paisano á un Cabo de Carabineros en el acto de pedirle este unos documentos, no están comprendidas entre las circunstancias que exigen las disposiciones citadas para apreciar el insulto como causa de desafuero: sentencia de 24 de Mayo de 1874; 2.ª Que cuando se injuria á una pareja de Guardia civil que se halla auxiliando á la Autoridad administrativa por órden del Gobernador de la provincia, corresponde el conocimiento de este delito á la jurisdiccion ordinaria: sentencia de 27 de Noviembre de 1871; 3.ª, que cuando varios paisanos hacen resistencia armada á la Guardia civil con el objeto de arrebatarle unos presos que esta conducia al establecimiento correspondiente para extinguir la pena que se les impuso, y huyendo los presos en varias direcciones, los Guardias hacen fuego contra ellos, quedando muertos en el acto, corresponde el conocimiento de la causa sobre el

delito de resistencia cometido contra la Guardia civil, á la jurisdiccion de guerra, y á la jurisdiccion ordinaria el de los homicidios de los presos; fundándose el Tribunal para esta decision: 1.°, en que el delito de resistencia á la fuerza pública y los homicidios cometidos por la misma, aunque simultáneos y perpetuados en un solo acto y como consecuencia uno de otro, no son delitos conexos en el sentido legal, porque no se hallan enumerados en el art. 331 de la ley orgánica del poder judicial; 2.°, en que con arreglo al art. 350, párrafo cuarto de la misma ley, corresponde á las jurisdicciones de Guerra y Marina conocer, en sus respectivos casos, entre otros delitos, de los insultos á centinelas, salvaguardias, y tropa armada de tierra ó de mar, y de atentado y desacato á la Autoridad militar; y bajo este supuesto, el conocimiento de la causa en el particular relativo á los que hicieron fuego á la Guardia civil con el designio de libertar á los presos que la misma conducia, no puede corresponder sino á la jurisdiccion militar; y 3.°, que si bien el art. 347 de la misma ley somete por regla general, al conocimiento de las jurisdicciones de Guerra y Marina, los delitos cometidos por militares y paisanos en activo servicio, en lo que se refiera al cumplimiento de sus deberes militares, el párrafo 2.° del artículo 348 establece, como excepcion, que los individuos de los cuerpos referidos no serán responsables á aquella jurisdiccion por los delitos ó faltas que cometan como Agentes de las Autoridades administrativas ó judiciales, respecto á los cuales serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria; y como quiera que la Guardia civil aunque organizada militarmente, es dependiente del Ministerio de la Guerra y está sujeta á las Ordenanzas del ejército en cuanto se refiere al cumplimiento de sus deberes militares, obrando en el caso de que se trata como Agente de las Autoridades administrativas y judiciales, se halla comprendida en la excepcion del referido artículo 348, párrafo 2.°, y, por consiguiente, es la jurisdiccion ordinaria la única competente para conocer de los homicidios ejecutados por aquella: sentencia de 23 de Febrero de 1872. *

RESISTENCIA Á LOS MINISTROS DE RENTAS. Los contrabandistas que hagan resistencia con armas á los Ministros de rentas, serán castigados por solo este delito con doscientos azotes y cuatro años de presidio de aumento de pena, si no son nobles; y siéndolo, con seis años de presidio y aun con pena de muerte, si la resistencia es tan calificada que la merezca. No se impone ya la pena de azotes, sino la de presidio. V. *Juicio por los delitos contra la Hacienda pública*, párrafo 18, *circunstancias agravantes*.

* Véanse los artículos de esta obra *Resistencia á la Autoridad, Atentado, Desacato* y *Desobediencia*, donde se exponen las disposiciones penales vigentes sobre esta materia. *

RESPONDER. Replicar á un pedimento ó alegato:—y ser ó hacerse responsable de alguna cosa, salir por fiador, abonar á otro. Viene de la palabra latina *respondere*, que suele tomarse en esta segunda significacion, como si se dijese *pro alio spondere*.

RESPONSABLE. El que está obligado á responder ó satisfacer por algun cargo;—y el que ha salido por garante ó fiador de otro.

RESPONSABILIDAD. La obligacion de reparar y satisfacer por sí ó por otro cualquier pérdida ó daño que se hubiere causado á un tercero.

* **RESPONSABILIDAD CIVIL.** La responsabilidad civil es una consecuencia de la criminal generalmente, segun se expuso en el artículo de esta obra *Personas responsables civilmente de los delitos y faltas*, en el cual se expresaron tambien los casos de excepcion, y las terceras personas que, no obstante no ser responsables criminalmente de un hecho, se hallan sujetas á la responsabilidad civil subsidiariamente.

La responsabilidad civil proveniente de delito ó falta, comprende:

1.° La restitucion.

2.° La reparacion del daño causado.

3.° La indemnizacion de perjuicios: art. 121 del Código penal.

Teniendo por objeto la responsabilidad civil reparar en lo posible el daño ocasionado por el delito á la persona dañada ó á sus herederos, la ley establece tres medios de reparacion, segun los distintos efectos del delito, á saber: cuando el delito se dirige contra la propiedad, como sucede respecto del hurto, se exige principalmente, sin perjuicio de los otros medios, la restitucion de la cosa que se hurtó; cuando el delito se dirige contra la persona, como sucede con el de lesiones, ó á menoscabar sus bienes, como se verifica con la corta de árboles de propiedad ajena, se aplica el medio de la reparacion del daño causado, que consiste en el abono del coste á que ascienden los gastos de la curacion, el del valor de los árboles cortados; y finalmente, el medio de la reparacion de perjuicios se aplica generalmente cuando los delitos se dirigen contra las personas causándoles perjuicios que son su efecto ó consecuencia del mal ocasionado, v. gr., el abono de los salarios que deja de ganar el jornalero á causa de las lesiones que le imposibilitan trabajar. Estos tres modos de efectuar la responsabilidad civil se aplican en ocasiones á la vez, como en el delito de usurpacion; otras veces tan solo dos ó uno de ellos, por ser incompatibles los tres, como suce-

de en el delito de heridas, en que no es posible la restitucion.

La restitucion deberá hacerse de la misma cosa siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos, á regulacion del Tribunal: párrafo 1.° del art. 122. Cuando por no poderse restituir la misma cosa se entregase su valor, no debe considerarse este como indemnizacion de perjuicios, sino que se considerará como restitucion de la cosa, debiendo además exigirse al delincuente, aquellas otras responsabilidades, si el delito dió motivo á ellas. Acerca de los deterioros de la cosa, se abonarán por el delincuente, segun regulacion de peritos, cuando hubiere dado ocasion á ellos por su culpa ó negligencia; mas no si proviniesen de caso fortuito, esto es, de un caso á que no dió ocasion ni la voluntad del delincuente ni el hecho criminal, como si robada una caballería, enfermase esta naturalmente, sin que influyera en su enfermedad la negligencia del robador, ni la mudanza de lugar á que dió ocasion el delito.

Se hará la restitucion, aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por un medio legal, salva su repeticion contra quien corresponda: párrafo 2.° del art. 122. Así pues, el que compró la cosa robada al que la robó, solo tiene derecho si la compró de buena fe (pues de lo contrario seria encubridor del robador) á poseerla por el tiempo necesario para prescribirla y hacerla suya; pero si no la prescribió, debe devolverla á su dueño, quedándole el derecho de reclamar contra el que se la vendió para qué le satisfaga el precio de la misma.

La disposicion del párrafo 2.° del art. 122 no es aplicable al caso de que el tercero haya adquirido la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla irreivindicable: párrafo 3.° del art. 122. Este párrafo estaba redactado en la reforma del Código de 1850 en la forma siguiente: «Esta disposicion no es aplicable al caso de que el tercero haya prescrito la cosa con arreglo á lo establecido en las leyes civiles.» Dicha disposicion se referia, pues, únicamente al caso de prescripcion, determinando que existiendo esta, se considerase la cosa robada adquirida de buena fe por un tercero, como perdida para su dueño anterior, debiendo los Tribunales mandar al delincuente que pague el precio de la misma, que equivale en este caso á la restitucion de la cosa prescrita. Mas el citado párrafo 3.° del art. 122, en la nueva redaccion alcanza, además del caso de la prescripcion, á otros modos de adquirir una cosa establecidos por las leyes, y por los que se hace esta ireivindicable. Tal es el caso consignado en la ley de 30 de Marzo de 1861 sobre efectos públicos al portador, segun la cual, no están sujetos á reivindicacion los efectos al portador expedidos por el Estado ó por las Corporaciones administrativas ó por las Compañías autorizadas para ello, siempre que hayan sido negociados en Bolsa con las formalidades legales, á no ser el caso de mala fe probada en el comprador, quedando, como es natural, á salvo las demás acciones civiles y criminales que procedan contra la persona ó personas responsables de los actos por los cuales haya sido el propietario desposeido de los expresados valores (art. 2.° de dicha ley); y tampoco pueden ser reivindicados los billetes del Banco sin que se pruebe la mala fe del portador: art. 3.° de la misma. No se olvide tampoco que la ley Hipotecaria, en su art. 34 dispone, que los actos ó contratos que se ejecuten ú otorguen (sobre bienes inmuebles) por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á tercero; aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro, ó si la inscripcion se hubiere notificado ó hecho saber á las personas que en los veinte años anteriores hayan poseido segun el Registro los mismos bienes, y no hubiesen reclamado contra ella en el término de treinta dias.

La reparacion del daño causado se hará valorándose la entidad del daño por regulacion del Tribunal, atendido el precio de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado: art. 123. La valoracion del daño causado se hace oyendo al perjudicado y á peritos cuando para ello se necesitaren conocimientos facultativos. Para efectuarla debidamente debe atenderse al precio natural de la cosa, que es el que tendria en venta hecha al público y al valor de estimacion ó afeccion, que es el que tiene la cosa para su dueño por circunstancias especiales. En la regulacion de este precio debe procederse con suma prudencia, sin atender demasiado á afecciones caprichosas que apenas producen efectos de importancia, y sin desatender, por el contrario, afecciones que fuesen de gran trascendencia, y que, conocidas por el delincuente, suministraran á este un medio de causar un grave daño al ofendido, bajo la apariencia de un daño leve á primera vista.

La indemnizacion de perjuicios comprenderá, no solo los que se hubieran causado al agraviado, sino tambien los que se hubieren irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero. Los Tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la regulacion del daño en el artículo precedente: art. 124.

Por perjuicios se entiende generalmente la

pérdida de derechos, de intereses ó utilidades no adquiridas, pero que se esperaba adquirir fundadamente. Esta pérdida puede experimentarse, no solo por la persona dañada directamente por el delito, sino tambien por su familia ó por un extraño que sufrieron las consecuencias del hecho criminal. Por ejemplo, del asesinato de un hombre, puede resultar que se quede en la orfandad, no solo su familia, sino tambien otra á quien tenia bajo su amparo; ambas deben, pues, ser indemnizadas de los perjuicios que se les ocasionaron con aquel homicidio. Acerca de la extension que debe darse á la indemnizacion, debe tenerse en cuenta la clase de la persona á quien hay que indemnizar, pues mayor deberá ser aquella cuando se trate de un hombre de ciencia á quien se inutilizó para el trabajo, que cuando se trate de un jornalero, puesto que el producto ó valor del primero es mucho mayor que el del segundo.

La obligacion de restituir, reparar el daño é indemnizar los perjuicios se trasmite á los herederos del responsable. La accion para repetir la restitucion, reparacion ó indemnizacion se trasmite igualmente á los herederos del perjudicado: art. 125. Este artículo no hace mas que aplicar el principio general de derecho de que las acciones reales y personales que no tienen por objeto la venganza, se trasmiten á los herederos, y se ejercitan contra los herederos; si bien en este último caso las acciones personales se dan contra los herederos en cuanto alcancen los bienes de la herencia, puesto que solo en dichos bienes pudo comprenderse el lucro del delito. La accion puede intentarse por todos los herederos del dañado, sin que perjudique á unos la renuncia de otros para reclamar la parte que les corresponda.

Téngase presente que, segun el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la accion civil existe aunque se extinga la accion penal, á no ser que la extincion de esta procediese de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiera podido nacer: y segun el art. 16 de la misma ley, la extincion de la accion civil tampoco lleva consigo la de la penal que naciere del mismo delito ó falta (véase *Accion penal* y *Accion civil*); y que cuando se suspenda el curso de un procedimiento criminal por ausencia y rebeldía del presunto delincuente, se reservará en el auto de suspension á la parte ofendida por el delito, la accion que le corresponda para la restitucion de la cosa, la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios, á fin de que pueda ejecutarlas independientemente de la causa por la via civil contra los que fueran responsables: artículo 137 de la ley citada.

En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los Tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno: art. 126 del Código penal.

Este artículo no se refiere á la restitucion de la cosa, la cual debe hacerse por el que la tenga en su poder, sino á la reparacion é indemnizacion, que son acciones personales. Estas deben dirigirse contra cada una de las personas responsables en lo respectivo á la cuota de que responda. La regulacion de esta se deja al arbitrio de los Tribunales por lo embarazoso que seria efectuarla por la ley, debiendo atenderse para ello, no solo á la parte que haya tomado cada uno en la perpetracion del delito, sino tambien á la extension de su fortuna respectiva.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores, los cómplices y los encubridores, cada uno dentro de su respectiva clase, serán responsables solidariamente entre sí por sus cuotas y subsidiariamente por las correspondientes á los demás responsables. La responsabilidad subsidiaria se hará efectiva en los bienes de los autores, despues en los de los cómplices, y por último, en los de los encubridores. Tanto en los casos en que se haga efectiva la responsabilidad solidaria, como la subsidiaria, quedará á salvo la repeticion del que hubiere pagado, contra los demás, por las cuotas correspondientes á cada uno: art. 127.

Se exige la responsabilidad solidaria á los delincuentes expresados en el primer párrafo, porque seria inmoral que cada uno de ellos no satisfaciese mas que su cuota respectiva, cuando los demás no pagaran la suya.

Todo el que comete un delito es responsable de la restitucion y de toda la cuota á que asciende la reparacion del daño y la indemnizacion de perjuicios. Si concurrieron al delito mas delincuentes, la ley hace responsables á todos de dicha cuota, de suerte, que pagándola uno, quedan libres los demás; pero si alguno de ellos es insolvente, la responsabilidad total pesa sobre los otros, que á ser los únicos delincuentes hubieran tenido que satisfacerla por entero. Esta responsabilidad resulta de la declaracion de la ley, aun cuando no se exprese por los Tribunales en la sentencia; de suerte, que la parte interesada podrá reconvenir por el todo á cualquiera de los delincuentes expresados, sin que estos puedan oponerle el beneficio de division. Además, cada uno de los delincuentes mencionados son responsables, fuera de los de su clase, subsidiariamente por las cuotas correspondientes á los demás responsables de distinta clase que la suya.

El que por título lucrativo hubiere participado de los efectos de un delito ó falta, está obligado

al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado: art. 128.

Se participa de los efectos de un delito, ya sea poseyéndolos, ya disfrutando sus beneficios. Esta participacion puede verificarse, bien sabiendo la procedencia viciosa de los objetos de que se participa, ó bien ignorándola, ya adquiriéndolos por título oneroso, ya por título lucrativo. Cuando la participacion es sabiendo el delito, se incurre en encubrimiento, segun el núm. 1.° del art. 16 del Código. Esta participacion da lugar á la responsabilidad criminal y á la civil que comprende la restitucion de la cosa, la reparacion de daño y la indemnizacion de perjuicios.

Cuando la participacion se verifica de buena fe, ignorando el delito, debe distinguirse si se verificó por título oneroso ó por título lucrativo. En el primer caso, vr. gr., si se adquirió por compra un objeto robado, no hay mas obligacion que la de restituirlo, si no se adquirió la cosa en la forma y con los requisitos establecidos por las leyes para hacerla ireivindicable, salvo la repeticion contra quien corresponda, segun el artículo 122. En el segundo caso, vr. gr., si se adquirió por donacion, por herencia ó hallazgo, hay obligacion de restituir el objeto vicioso, y además, el lucro que se hubiere reportado poseyéndolo. Pero debe advertirse, que para constituir responsabilidad civil la participacion, debe ser esta de tal naturaleza, que acreciente los bienes del partícipe, ó segun dice el derecho, que le haga mas rico, como sucederia en el caso de que se le hiciera con los objetos robados una donacion. Pero no incurrirá en responsabilidad el que se aproveche de lo robado reportando solo un placer ó la satisfaccion de una necesidad inocentemente, como si fuera convidado á una comida que diera el ladron con el valor de los objetos del robo.

Segun el art. 135 del Código penal, la responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas, se extinguirá del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas del derecho civil (esto es, á las reglas sobre la paga, remision, compensacion, confusion, extincion de la cosa, prescripcion, etc.)

Segun el art. 93 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para hacer efectiva la responsabilidad civil del reo, deben observarse las reglas establecidas en los arts. 121 y siguientes hasta el 128, y los 49, 50, 51 y 52 del Código penal, que se exponen en el artículo de esta obra *Responsabilidad personal subsidiaria.*

Las tercerías de dominio ó de mejor derecho que puedan deducirse, se sustanciarán y decidirán con sujecion á las disposiciones establecidas en la ley de Enjuiciamiento civil. V. *Juicio ejecutivo* y *Tercería.*

Respecto del procedimiento que debe seguirse cuando en la instruccion del sumario apareciese indicada la existencia de la responsabilidad civil de un tercero, con arreglo á los arts. 19, 20 y 21 del Código penal, expuestos en el artículo de esta obra *Personas responsables civilmente de los delitos y faltas,* ó por haber participado de alguno de los efectos del delito, véanse las disposiciones de los arts. 530 al 536 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expuestos en el de esta obra *Juicio criminal,* tomo III, pág. 603. *

* **RESPONSABILIDAD CRIMINAL.** Segun el art. 11 del Código penal de 1870, son responsables criminalmente de los delitos, los autores, los cómplices y los encubridores; y de las faltas, los autores y los cómplices, excepto en los delitos y faltas que se cometen por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion; pues de ellos solo son responsables criminalmente los autores. Véanse los artículos de esta obra *Autor de delito ó falta, Cómplice, Encubridor* y *Libertad de imprenta.*

Respecto de las circunstancias que eximen de la responsabilidad criminal, de las que la atenúan y de las que la agravan, véanse los artículos *Circunstancias eximentes de responsabilidad criminal, Circunstancias atenuantes* y *Circunstancias agravantes,* y los demás artículos á que en estos se hace referencia.

La extincion de la responsabilidad criminal ó penal tiene lugar, segun el art. 132 del Código penal: 1.° Por la muerte del reo en cuanto á las penas personales siempre, y respecto á las pecuniarias, cuando á su fallecimiento no hubiere recaido sentencia firme. No puede, pues, en el dia acusarse por los delitos de traicion, heregía, robo sacrílego y otros varios al delincuente que ya falleció, segun facultaba la ley 23, tít. 1.°, Part. 7.ª Si dicho fallecimiento hubiere ocurrido incoada ya la causa, se sobreseerá en ella en todo caso respecto de las penas personales; en cuanto á las pecuniarias, solo cuando no hubiere recaido sentencia firme, pues si recayó esta, se harán efectivas en los bienes que á su muerte dejare el penado.

2.° Por el cumplimiento de la condena (puesto que con ella se satisfizo ya á la ley).

3.° Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos. Véase el artículo de esta obra *Amnistía.*

4.° Por indulto. El indultado no podrá habitar, por el tiempo que á no haberlo sido deberia durar la condena, en el lugar en que vive el ofendido sin el consentimiento de éste, quedando en otro caso sin efecto el indulto acordado; disposicion que tiene por objeto evitar los insultos, recriminaciones y actos de venganza á que pudiera darse ocasion de lo contrario. V. *Indul-*

to, teniendo presente que, segun el art. 54, número 3.° de la Constitucion de 1876, corresponde al Rey indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

5.° Por el perdon del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delitos que no puedan dar lugar á procedimiento de oficio. Esta disposicion es igual á la del art. 24 de dicho Código, que se ha expuesto en el artículo de esta obra *Perdon*.

6.° Por la prescripcion del delito.

7.° Por la prescripcion de la pena.

Véase el artículo de esta obra *Prescripcion de delito y de pena*, donde se explican las disposiciones de los dos números anteriores y las de los arts. 133, 134 y 135 del Código, relativos á estas prescripciones.

Téngase presente que la extincion de la accion penal no lleva consigo la de la civil, á no ser que la extincion procediera de haberse declarado por sentencia firme que no existió el hecho de que la civil hubiera podido nacer; así se consigna en el art. 15 de la ley de Enjuiciamiento criminal. Véanse los de esta obra *Accion penal* y *Accion civil*. *

RESPONSABILIDAD JUDICIAL. Por la ley de 22 de Marzo de 1837, en que se renovó y restableció la órden de 29 de Junio de 1822, se dispuso que el Tribunal Supremo de Justicia debe siempre proceder á la formacion de causa contra los Magistrados y Jueces que aparezcan infractores de ley, ora adquiera los datos por las listas que deben remitirse á dicho Supremo Tribunal, ora por documentos que le dirija el Gobierno, ó bien los adquiera por otro medio legal: art. 1.° de dicha ley.

Se autoriza al Tribunal Supremo de Justicia para admitir quejas y acusaciones de los Fiscales y de los ciudadanos sobre infracciones de ley de los Magistrados y Jueces: art. 2.° de dicha ley.

Cuando el Tribunal Supremo de Justicia reciba documentos del Gobierno sin la formacion del expediente y consulta del Consejo de Estado, ó admita quejas y en su virtud forme causa de oficio, se cometerá al Jefe superior político de la provincia la instruccion del sumario: art. 3.°

Evacuada la sumaria por el Jefe político, se pasará á los Fiscales para que examinen si há lugar ó no á la formacion de causa y á la suspension del Magistrado ó Magistrados acusados, y despues se verá en Tribunal pleno para hacer dicha declaracion; y si resultase la afirmativa, pasará á la Sala que corresponda para el seguimiento de la causa, poniéndose desde luego la resolucion en noticia del Gobierno: art. 4.° de dicha ley.

El art. 254 de la Constitucion de 1812 que rigió como decreto de 16 de Setiembre de 1837, declaró que toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hacia responsables personalmente á los Jueces que la cometieren; el art. 255 de la misma Constitucion concedió accion popular contra los Magistrados ó Jueces que cometieran el soborno, el cohecho y la prevaricacion. Y el art. 70 de la Constitucion reformada de 28 de Mayo de 1845 estableció que los Jueces eran responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometieran.

No son menos explícitas nuestras leyes antiguas. El Juez que á sabiendas juzga contra derecho en causa ó pleito civil, pero sin mediar soborno, debe pagar á la parte contra quien falló otro tanto de lo que le hizo perder por la sentencia, con los daños menoscabos y gastos que la misma jurare habérsele ocasionado; y además perderá su plaza, quedando infamado para siempre. Si falló contra derecho por ignorancia, ha de jurar que no lo hizo maliciosamente, y pagará á la parte los daños y menoscabos á juicio del Tribunal superior. Si falló contra derecho por soborno, á mas de la pena señalada contra el que juzgó á sabiendas, pagará al Fisco el triplo de lo que recibió, ó el duplo de lo que le prometieron: leyes 24 y 25, tít. 22, Part. 3.ª

El Juez que fallare á sabiendas contra derecho en causa de muerte, pérdida de miembro ó destierro, debe haber la misma pena que él impuso; y si el Rey le hiciere gracia de la vida, podrá tomarle todos sus bienes y desterrarle del reino para siempre por infame: ley 25, tít. 22, Part. 3.ª

El acusador que diere ó prometiere al Juez para que falle contra derecho, debe perder su demanda absolviéndose al acusado, y tendrá la pena señalada contra el Juez en igual caso. El acusado que diere ó prometiere algo al Juez para que le absuelva, se entiende haber confesado el delito de que se le acusa, y sufrirá su pena, á menos que resulte evidentemente su inocencia, y que dió ú ofreció por miedo. El litigante que diere ó prometiere algo en pleito civil, debe perder su derecho, y será multado en el triplo de lo que dió, ó en el duplo de lo que prometió; pero si el mismo lo descubriere y probare, quedará libre de la pena, y el Juez sufrirá la suya; si no lo probare, será multado en el duplo de lo que se litiga. Si el que dió ó prometió alguna cosa en causa criminal, lo descubre y no lo prueba, perderá todos sus bienes, sin perjuicio de continuarse la causa: ley 26, tít. 22, Part. 3.ª; y ley 8.ª, tít. 1.°, lib. 11, Nov. Recop.

El litigante que diere algo al Juez para que falle contra derecho, ó para que alargue el pleito y no lo sentencie, no puede repetir de aquel

lo que le dió, sino que se aplicará al Fisco; lo mismo se hará cuando se lo dió sin decirle nada, ó diciéndole simplemente que se lo daba para que le juzgase; pero si se lo dió para que le hiciese justicia, ó no fallase contra derecho, puede repetirlo: ley 27, tít. 22, Part. 7.ª

La ley 7.ª, tít. 1.º, lib. 11, Nov. Recop., prohibe á los Jueces recibir cosa alguna, ni aun comestibles, de los que litigaren ó hubieren de litigar ante ellos, so pena de perder el destino, quedar inhábil para obtener otro, pagar el duplo de lo recibido, y además otras arbitrarias segun la cantidad que recibieren.

La 9.ª del mismo título los hace responsables y castiga como si por sí mismos recibiesen dones y regalos prohibidos, siempre que se les probare que por malicia, omision ó condescendencia permiten que los reciban sus mujeres, hijos ó demás familiares ó domésticos; la anterior, 8.ª, admite la prueba privilegiada en el delito de soborno; la 9.ª, tít. 2.º, lib. 4.º es todavía mas rigurosa y circunstanciada, pues prohibe á los Ministros de las Audiencias recibir presentes ni cosas de comer de Abogados, Procuradores ni Relatores de las mismas. V. *Baratería y Juicio criminal contra Jueces, Magistrados y otros funcionarios públicos.*

* La Constitucion de 30 de Junio de 1876, en su art. 81 dispone, que los Jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan. Esta disposicion comprende tanto la responsabilidad civil como la criminal.

La responsabilidad civil de los Jueces y Magistrados está limitada al resarcimiento de daños y perjuicios estimables que causen á los particulares, Corporaciones ó al Estado, cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia ó ignorancia inexcusables, procediéndose segun determinan los artículos 260 al 266 de la ley orgánica del Poder judicial, expuestos en el artículo de esta obra *Juez*, tomo III, pág. 438.

La responsabilidad criminal puede exigirse á los Jueces y Magistrados cuando infrinjan leyes relativas al ejercicio de sus funciones, y en los casos expresamente previstos en el Código penal ó en otras leyes especiales: art. 245 de la ley orgánica del Poder judicial.

Este juicio de responsabilidad podrá incoarse ante las Audiencias ó el Tribunal Supremo, segun la categoría ó clase de Jueces y Magistrados de que se trate, y conforme se expone en los artículos de esta obra *Audiencia* y *Tribunal Supremo*: 1.º, en virtud de providencia del Tribunal competente; 2.º, á instancia del Ministerio fiscal; 3.º, á instancia de persona hábil para comparecer en juicio: art. 24 de dicha ley. Para que pueda incoarse causa en el caso de este núm. 3.º, debe preceder un ante-juicio, con arreglo á las disposiciones y trámites de la ley de Enjuiciamiento criminal, y la declaracion de haber lugar á proceder contra ellos; declaracion que no prejuzga su criminalidad: art. 258. Estos trámites se han establecido en el cap. 4.º del tít. 12 de dicha ley, previniéndose en el art. 509 que cualquier ciudadano español que no esté incapacitado para el ejercicio de la accion penal, puede promover el ante-juicio necesario para exigir la responsabilidad criminal á los Jueces y Magistrados.

La suspension de la Autoridad, Juez ó Magistrado, solo debe decretarse si, estando señalada al delito pena de privacion de empleo ú otra mayor, se estima aquella necesaria despues de admitida en forma la acusacion ó querella, ó de resultar méritos bastantes si el procedimiento es de oficio, pudiendo tambien ser detenido ó preso cuando el delito es de los que dan motivo á la prision preventiva y el presunto reo fuere sorprendido *in fraganti*: art. 218 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Procédese á la instruccion del sumario con arreglo á los trámites de la ley citada, designándose por las Salas de gobierno, conforme á lo prevenido en el art. 190 de la misma, el Juez de instruccion especial que lo hubiere de formar, si no se considera conveniente que sea el propio del territorio donde el delito hubiere sido cometido. V. *Comisionado* y *Comision.*

Acerca del nombramiento de estos Jueces especiales, háse prevenido por Real órden de 16 de Febrero de 1876, que sea y se entienda tan solamente para la instruccion y terminacion del sumario, y que, terminado este, debe remitirse por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien segun las disposiciones vigentes corresponda el conocimiento de la causa, para que la sentencie y falle con arreglo á derecho. Los demás procedimientos son los comunes, dictándose la sentencia por una Sala del Tribunal. Véanse las demás disposiciones sobre esta materia de los arts. 520 al 529 de la ley de Enjuiciamiento criminal en el de esta obra *Ante-juicio*, así como las de los arts. 245 al 259 de la ley orgánica del Poder judicial en el de esta obra *Juez*, tomo III, pág. 437.

Acerca de las penas que deben imponerse en el dia á los que cometieran los delitos que se expresan en los apartes ó párrafos 5.º al 11 de este artículo, véanse los de esta obra *Cohecho* y *Prevaricacion*, advirtiendo respecto al procedimiento sobre los mismos, que actualmente no se admite la prueba privilegiada á que se refiere el autor. *

* RESPONSABILIDAD PECUNIARIA. Las responsabilidades pecuniarias á cuya satisfaccion puede quedar obligado el reo, se hallan expuestas en

los artículos *Pena*, *Costas* y *Responsabilidad criminal y civil* de esta obra. Segun el art. 49 del Código penal, en el caso en que los bienes del penado no fuesen bastantes á cubrir todas las responsabilidades pecuniarias, se satisfarán por el órden siguiente:

1.° La reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios. Esta disposicion ha introducido una innovacion importante en la antigua práctica de los Tribunales, que exigia la multa primero que la reparacion del daño causado al perjudicado y que la indemnizacion de perjuicios; innovacion justa, puesto que se dirige á mirar por los intereses de la parte dañada, la cual quedaba las mas veces desatendida por falta de bienes en el delincuente para atender á las dos indemnizaciones mencionadas, no quedando al perjudicado otro recurso que entablar la accion civil.

2.° La indemnizacion al Estado por el importe del papel sellado y demás gastos que se hubiesen hecho por su cuenta en la causa; esto es, las materias y objetos necesarios para la indagacion de los delitos.

3.° Las costas del acusador privado, esto es, los gastos que haya efectuado para coadyuvar al castigo del delito y del delincuente. La justicia de atender preferentemente á las costas de las diligencias del acusador privado y la conveniencia de estimularle á practicarlas para que no queden impunes los delitos es tal, que se previene en el párrafo final de este artículo, que cuando el delito fuere de los que solo pueden perseguirse á instancia de parte, se satisfarán las costas del acusador privado con preferencia á la indemnizacion del Estado.

4.° Las demás costas procesales, inclusas las de la defensa del procesado, sin preferencia entre los interesados; de manera que deberán satisfacerse á prorata las costas devengadas por los Abogados, Procuradores, Escribanos, etc., si no alcanzaren los bienes del reo á cubrirlas todas por completo.

5.° La multa.

En la antigua redaccion del artículo correspondiente al presente del Código penal, se atendia á la multa antes que al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y que á las costas procesales, lo cual no era conforme á los principios de justicia y equidad, pues es mas justo que sean atendidos con anterioridad todos los que han sufrido un perjuicio directo é indirecto por el delito, entre los cuales se encuentran las personas damnificadas respecto de los gastos que han tenido que hacer para sostener sus derechos, y que en cierto modo son perjuicios causados por el delito, como los Abogados, Procuradores, etc. Tampoco debe anteponerse la multa á las costas procesales; pues estas forman parte de la dotacion de los Curiales, y no es justo que se acrecienten las rentas públicas del Fisco cuando han quedado sin satisfacer los derechos de los particulares. V. *Costas.* *

* **RESPONSABILIDAD PERSONAL SUBSIDIARIA DEL REO.** Con el objeto de que el delincuente no quede sin justa pena por no poder satisfacer las responsabilidades pecuniarias que está obligado á pagar á consecuencia de su delito, se le ha sujetado por el Legislador á una responsabilidad personal subsidiaria. Esta responsabilidad solo se impone cuando el sentenciado no tuviese bienes para satisfacer las comprendidas en los números 1.°, 3.° y 5.° del art. 49 del Código penal, esto es, la reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios, las costas del acusador privado y la multa; siendo de lamentar que no se haya hecho aquella extension á las demás costas procesales, inclusas las de la defensa del procesado, quedando los Abogados, Procuradores y curiales sin este medio de procurar la indemnizacion de sus derechos.

La responsabilidad personal subsidiaria consiste en un dia por cada cinco pesetas, con sujecion á las reglas siguientes que se expresan en el art. 50 del Código penal:

1.ª Cuando la pena principal impuesta se hubiese de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal, continuará en el mismo sin que pueda exceder esta detencion de la tercera parte del tiempo de la condena, y en ningun caso de un año.

2.ª Cuando la pena principal impuesta no se hubiera de cumplir por el reo encerrado en un establecimiento penal y tuviere fijada su duracion, continuará sujeto por el tiempo señalado en el número anterior, á las mismas privaciones en que consista dicha pena.

3.ª Cuando la pena principal impuesta fuere la de reprension, multa ó caucion, el reo insolvente sufrirá en la cárcel de partido una detencion que no podrá exceder en ningun caso de seis meses cuando se hubiere procedido por razon de delito, ni de quince dias cuando hubiera sido por falta. Esta regla, con respecto á la multa y á la caucion, se aplica segun su contexto literal, imponiendo al reo insolvente la detencion subsidiaria á razon de un dia por cada 5 pesetas, dentro del término marcado como límite, segun se trate de delito ó de falta. Respecto de la pena de represion no podrá exceder la detencion del período de seis meses cuando la condena fué á represion pública, puesto que esta se impone por los delitos; ni de quince dias si fuere la reprension privada, puesto que dicha pena es leve y como tal se aplica á las faltas.

La disposicion expuesta en cuanto se refiere

á las faltas, se halla confirmada en el art. 624 del Código penal, segun el cual los penados con multas que fueren insolventes serán castigados con un dia de arresto por cada 5 pesetas de que deban responder: cuando la responsabilidad no llegare á 5 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un dia de arresto: por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero (esto es, la reparacion del daño causado é indemnizacion de perjuicios y las costas del acusador privado), serán castigados tambien con un dia de arresto por cada 5 pesetas (teniendo presente, que segun las reglas 1.ª y 3.ª del artículo 50 del Código, aplicables á las faltas, la detencion subsidiaria no podrá exceder de la tercera parte de la condena cuando la pena principal impuesta fuere la de arresto menor, ni de quince dias si fuere la de reprension ó multa).

La responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia no se impondrá al condenado á pena superior en la escala general, á la de presidio correccional: art. 51. Siendo, pues, segun la escala general de penas contenida en el art. 26 del Código, inferiores á la de presidio correccional, las de prision correccional, destierro, reprension pública, suspension, arresto mayor, multa y caucion, con respecto á los delitos; y las de arresto menor, reprension, multa y caucion, relativamente á las faltas, estas serán las únicas penas por las que podrá imponerse la responsabilidad personal subsidiaria además de la de presidio correccional en los delitos.

La responsabilidad personal que hubiere sufrido el reo por insolvencia, no le eximirá de la reparacion del daño causado y de la indemnizacion de perjuicios si llegare á mejorar de fortuna, pero sí de las demás responsabilidades pecuniarias comprendidas en los núms. 3.° y 5.° del art. 49: art. 52. Téngase presente sobre esta disposicion, que segun el art. 135, la responsabilidad civil nacida de delitos ó faltas (en la cual se comprenden, segun los arts. 2.° y 3.° del artículo 121, la reparacion del daño causado y la indemnizacion de perjuicios), se extingue del mismo modo que las demás obligaciones, con sujecion á las reglas de derecho civil. *

RESTITUCION (*in integrum*). La reintegracion de un menor ó de otra persona privilegiada en todas sus acciones y derechos; y considerándola con mas extension, es: un beneficio legal por el que la persona que ha padecido lesion en algun acto ó contrato, logra que se repongan las cosas al estado que tienen antes del daño; de suerte, que la restitucion es efecto de la rescision: ley 1.ª, tít. 19, Part. 6.ª, y ley 1.ª, tít. 25, Part. 3.ª Las causas para conceder la restitucion son la menor edad, la fuerza ó miedo grave, el dolo ó decepcion, y la ausencia necesaria: ley 56, título 5.°, Part. 5.ª, y ley 7.ª, tít. 33, Part. 7.ª La restitucion se concede á toda especie de personas, no solo á los menores sino tambien á los mayores, con la diferencia de que el menor que la pide ha de acreditar la lesion y su menor edad, y el mayor ha de probar la lesion y el dolo, miedo, violencia ú otra causa justa que tenga para demandarla; pues la lesion sola, á no ser enorme, no es causa suficiente para la restitucion de un mayor.

Tiene lugar la restitucion por causa de *minoridad*, cuando el menor ha padecido daño por su debilidad de juicio, por culpa de su guardador ó por engaño de otro, tanto en los actos judiciales como en los extrajudiciales, de cualquiera naturaleza que sean, sin que la impida el haber intervenido decreto del Juez. La restitucion de las sentencias ha de pedirse por el guardador, ó por el menor en ausencia de él, ó por su personero con poder especial, ante el Juez del pleito ó su superior, durante el tiempo de la menor edad hasta la de veinticinco años cumplidos y cuatro años despues; ha de otorgarse, probándose que se perjudicó al menor en el pleito ó sentencia, ó que por ligereza ó yerro confesó ó negó alguna cosa perjudicial, ó que su Abogado no mostró cumplidamente sus razones, ó que de nuevo halló algunos instrumentos ó testigos con que puede mejorar su pleito, ó que quiere alegar leyes, fueros y costumbres en su favor contra la sentencia; y una vez concedida, no solo aprovecha al menor, sino tambien á la parte contraria; de suerte, que ambos deben ser oidos de nuevo en el pleito restituido á su anterior estado; bajo la inteligencia de que pendiente el juicio de restitucion, ha de estar suspenso el principal sin hacerse en él cosa nueva: leyes 2.ª y 8.ª, tít. 25, Part. 3.ª El menor prohijado por quien le enseñe malas costumbres ó disipe sus bienes, puede pedir la restitucion á su antiguo estado. Si en testamento ó en otro modo se hubiese dado facultad al menor para escoger alguna cosa que se le manda ó lega, y se engaña eligiendo la peor, puede dejarla y pedir la mejor. Si vendida en almoneda la cosa de un menor, viniere otro ofreciendo mucho mas por ella, puede aquel pedir que la entregue el primer comprador al segundo, y así lo debe acordar el Juez viendo ser grande la utilidad que se le sigue: ley 5.ª, título 19, Part. 6.ª Si el menor hiciere un contrato perjudicial, ó cambiare su deuda por otra peor, ó de cualquier otro modo se perjudicare en sus bienes ó derechos, puede pedir al Juez que lo deshaga y reintegre, y este debe acceder á la demanda, resultando cierto el estado de su menor edad y el daño recibido, bajo el concepto de que la restitucion concedida al menor en los ca-

sos dichos, no aprovecha á sus fiadores sino cuando interviniese fraude en el negocio, el cual entonces debe deshacerse á beneficio del menor y fiadores en cuanto montare el engaño. Entendiendo el menor no serle útil la herencia en que ya hubiere entrado, puede pedir al Juez permiso para renunciarla; pero debe hacerlo delante de los acreedores de ella para que sepan las razones que le mueven á desampararla; y en vista de serle dañosa, lo acuerda el Juez, poniendo primeramente en seguridad todas las cosas que perteneciesen á la misma: ley 7.ª, tít. 19, Part. 6.ª Las prescripciones de veinte ó menos años no corren contra los menores, sino en el caso de que hayan empezado contra sus predecesores, y entonces les compete la restitucion por razon del tiempo que corrió contra ellos durante su menor edad; pero las de mayor tiempo corren contra los mayores de catorce años sin distincion, competiéndoles la restitucion para rescindirlas: ley 9.ª, tít. citado. La restitucion de los menores tiene lugar, segun opinion de los Autores, no solo contra cualesquiera particulares, sino tambien contra el Fisco, y aun contra los privilegios que los senado-consultos Veleyano y Macedoniano concedieron á las mujeres é hijos de familia. El menor puede hacer la demanda de restitucion, no solo durante su menor edad, sino tambien dentro de cuatro años despues de ella, que se suelen llamar el cuadrienio legal; y no solamente el menor, sino aun sus herederos; y el Juez ha de concederla con conocimiento de causa, oyendo á la parte contraria: ley 8.ª, título 19, Part. 6.ª

Hay, sin embargo, algunos casos en que se niega al menor la restitucion, y son los siguientes: 1.º, si dijese engañosamente en sus tratos que era mayor de veinticinco años, y por su persona pareciese tal, porque las leyes ayudan á los engañados y no á los engañadores (ley 6.ª, título 19, Part. 6.ª); 2.º, si el pleito se hubiese comenzado siendo el huérfano menor, y la sentencia se diere cuando ya era mayor, pues entonces no podrá pedirse restitucion de dicha sentencia: (ley 2.ª, tít. 25, Part. 3.ª); 3.º, si siendo mayor de diez años y medio fuese sentenciado por haber cometido homicidio, hurto ú otros delitos semejantes, ó mayor de catorce años cometiese adulterio; pues en tales casos no podrá pedir restitucion contra la sentencia (ley 4.ª, tít. 19, Partida 6.ª); 4.º, si habiendo seguido pleito pidiendo se declarase que alguno era su esclavo, se hubiese sentenciado que era libre, pues el derecho prefiere la libertad á la menor edad; 5.º, si su deudor le pagase con otorgamiento ó mandato del Juez; pero si le pagase de otra manera, y despues el menor jugase ó malgastase el dinero, habria lugar á este remedio (ley 4.ª, tít. 14, Partida 5.ª); 6.º, cuando el daño padecido por el menor en sus tratos le viene por caso fortuito y no por su debilidad de juicio, culpa del guardador ó engaño de otro: ley 2.ª, tít. 19, Part. 6.ª); 7.º, cuando tiene el remedio de nulidad, por ser nula la sentencia que le daña, pues la restitucion es un medio subsidiario que cesa cuando compete algun medio ordinario, y lo que es nulo no puede rescindirse (ley 1.ª, tít. 25, Partida 3.ª); 8.º, si siendo mayor de catorce años jurase que no haria uso de su menor edad para rescindir sus contratos; pero ya no se observa el juramento: ley 16, tít. 11, Part. 3.ª, y ley 6.ª, tít. 19, Part. 6.ª En el derecho romano se establece que no gocen del beneficio de la restitucion los que hubiesen obtenido la venia ó dispensa de edad, porque no parezca que son engañados por la gracia del Príncipe los que contrajeron con ellos; pero en el nuestro nada se establece sobre este punto. Tampoco hay restitucion de algunos términos dilatorios que por eso se llaman fatales, cuales son el de nueve dias para intentar el retracto de sangre ó abolengo, el de tres para suplicar de la sentencia interlocutoria, y el de seis para tachar los testigos: ley 2.ª, tít. 13, lib. 10, Nov. Recop.; ley 1.ª, tít. 21, y ley 1.ª, tít. 12, libro 11, Nov. Recop. El tiempo en que se puede pedir restitucion en juicio sobre probanzas, se dice en la palabra *Juicio ordinario*.

Tambien gozan del beneficio de la restitucion las Iglesias, el Fisco, los Concejos, Ciudades ó Universidades, cuando reciben lesion ó daño por dolo ó negligencia de otro, y debe pedirse dentro de cuatro años, contados desde el dia del daño ó menoscabo; pero siendo el perjuicio en mas de la mitad del justo precio, puede demandarse la restitucion dentro de treinta años: ley 10, tít. 19, Part. 6.ª

Además de los menores y cuerpos mencionados, hay otros á quienes compete la restitucion *in integrum*. La tienen en primer lugar, los que reciben daño de algun contrato que se les hizo otorgar por fuerza ó miedo grave, esto es, por miedo que cae en varon constante, como el de la muerte, mutilacion de miembro, pérdida de la libertad ó de la fama; pues aunque los contratos así celebrados valen atendido el rigor del derecho, porque la voluntad forzada es por fin voluntad, como suele decirse; se deshacen ó rescinden por la equidad, que es la que ha dictado todas las restituciones *in integrum*: ley 7.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y ley 56, tít. 5.º, Part. 5.ª Tambien la gozan aquellos cuyas cosas, estando ellos ausentes por causa de guerra ú otra de la república, de estudios, romería ó cautiverio, las usucape ó prescribe otro; y se les cuenta el cuadrienio para pedirla, desde el dia en que se restituyeron á sus hogares, y á sus herederos desde el de la muerte

de aquellos en el lugar de su ausencia, siendo de observar que, segun opinion de algunos Autores, les compete este beneficio aunque hubiesen dejado Procurador en el pueblo donde están situados los bienes: ley 10, tít. 23, y ley 28, Partida 3.ª Ultimamente se concede este auxilio contra el que, sabiendo que le va á ser demandada una cosa que posee, la enajena maliciosamente á persona muy poderosa para oponer al demandante un contrario mas fuerte ó embarazoso, en cuyo caso puede el demandante usar del remedio de la restitucion, pidiendo la cosa al que la tuviere, ó el resarcimiento de perjuicios al que la enajenó: ley 30, tít. 2.º, y ley 15, tít. 7.º, Part. 3.ª La restitucion *in integrum* es á veces perjudicial para los mismos á quienes se intenta favorecer, porque disminuye el precio de las propiedades en razon del peligro que hay de que aquellos se sirvan de este privilegio. V. *Menor*, *Lesion* y *Redhibicion*.

* El Tribunal Supremo ha declarado sobre la restitucion *in integrum*: Que este beneficio, concedido á los menores de edad, es procedente segun las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 19, Part. 6.ª, siempre que se pruebe que han sufrido perjuicio, sin que sea necesario determinar su importancia; y que para la prueba de este perjuicio no es taxativo por ninguna ley el juicio pericial, correspondiendo á la Sala sentenciadora apreciar el valor de la prueba que sobre este hecho se suministre: sent. de 6 de Abril de 1866.

Acerca del caso 3.º que expone el autor en el aparte tercero de este artículo, sobre que no goza el menor del beneficio de restitucion por haber cometido ciertos delitos, véanse las disposiciones generales sobre los casos que eximen de responsabilidad criminal respecto de todos los delitos, contenidas en los núms. 2.º y 3.º del art. 8.º del Código penal, expuesto en el de esta obra *Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal*.

Tambien corresponde el beneficio de restitucion al Estado, con ocasion de algun perjuicio que experimente por causa ó descuido de quien debe representarlo. Los fondos de espolios, como pertenecientes al Estado, gozan del privilegio de menor, con arreglo á la ley 10, tít. 19, Partida 6.ª, y por tanto el beneficio de restitucion que á aquel concede, entre otras leyes, la 2.ª del mismo título y Partida cuando recibe daño por culpa de su guardador: sent. de 13 de Diciembre de 1862.

Acerca de la restitucion en los actos judiciales, ha declarado el Tribunal Supremo: 1.º Que tiene lugar en ellos la restitucion, cuando se causa algun daño á los menores, cesando este privilegio únicamente en los casos marcados por las leyes, sin que la circunstancia de traer origen de deudas por costas causadas en un procedimiento criminal produzca alteracion sustancial, respecto de aquel principio: sent. de 12 de Junio de 1863. 2.º Que los menores pueden reclamar los perjuicios que hayan sufrido en un litigio por falta de representacion legal ó por otro motivo, no solo durante su menor edad, si no en los cuatro años que señalan las leyes para la restitucion: sent. de 30 de Octubre de 1865. 3.º Que no es procedente este beneficio en los negocios en que, conforme á las leyes, no há lugar á nulidad de las sentencias: sentencias de 9 de Julio de 1847, y de 21 de Enero de 1859. 4.º Que las leyes 5.ª, tít. 13, y 2.ª, tít. 18, lib. 11 de la Nov. Recop. combinadas entre sí, excluyen y deniegan expresa y terminantemente el beneficio de la restitucion *in integrum*, así la que compete á los menores, universidades y demás personas privilegiadas, como la que por justas causas concede el derecho á los mayores contra las sentencias del Consejo y Audiencias, de que no há lugar á suplicacion; pues por estas sentencias se entienden acabados y fenecidos los pleitos «sin que se puedan tornar á mover, ni suscitar, ni tratar en manera alguna:» sentencia de 10 de Mayo de 1866. 5.º Que no debe confundirse la restitucion por daños causados á los menores con la prohibicion del art. 31 de la ley de Enjuiciamiento civil sobre que los términos judiciales improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos por via de restitucion ni por otro motivo alguno: sentencia de 17 de Setiembre de 1857. Véase lo que hemos expuesto sobre la disposicion de este art. 31 en el de esta obra *Juicio ordinario*, tomo III, páginas 497 á la 499.

Respecto de la restitucion que concede la ley al Estado en los actos judiciales, ha declarado el Tribunal Supremo: 1.º Que la omision de un trámite necesario ó de un recurso por parte del legítimo representante de la Hacienda pública ó del Estado pudiendo ocasionar grave perjuicio á este, le compete para evitarlo el beneficio de restitucion para que se repongan las actuaciones al período en que se hallaban antes del acto ó providencia con que haya podido perjudicársele: sentencia de 22 de Junio de 1849. 2.º Que si bien al Estado, á quien reputan las leyes como menor de edad, le compete el beneficio de la restititucion *in integrum* por el perjuicio que haya recibido en sus intereses por negligencia ó engaño de otro, dicho beneficio, como extraordinario, no tiene lugar cuando puede obtenerse la reparacion de aquel por los recursos legales ordinarios: sentencias de 4 de Junio de 1864 y 11 de Julio de 1868. V. *Sentencia definitiva*. Segun el art. 38 de la ley Hipotecaria, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio

de tercero que haya inscrito su derecho, por efecto de la restitucion *in integrum* á favor de los que disfrutan este beneficio. *

RESTITUCION DE FRUTOS. V. *Poseedor* en sus diferentes artículos.

RESTRICCION. La limitacion ó modificacion de una ley ó convencion. Es una máxima de derecho que las disposiciones favorables deben entenderse con extension, y las odiosas con restriccion: *Favores sunt ampliandi, odia vero sunt restringenda.*

RETENCION. El derecho que tiene un acreedor para conservar en su poder una cosa que pertenece y debia entregar á su deudor hasta que este le pague la deuda. El que posee una casa ó heredad y tiene que restituirla á su verdadero dueño, puede retenerla ó guardarla en su poder hasta que este le satisfaga las mejoras necesarias que hubiese hecho en ella: ley 44, tít. 28, Partida 3.ª El comodatario puede retener la cosa que se le dió en comodato hasta que se le paguen las expensas extraordinarias que hubiese hecho para su conservacion: ley 9.ª, tít. 2.º, Part. 5.ª El acreedor pignoraticio debe restituir la prenda al deudor, luego que le fuere pagada la deuda para cuya seguridad se le habia dado; pero la podrá retener por razon de nueva deuda, hasta que esta le sea pagada tambien; aunque no con la calidad de prenda: ley 22, tít. 13, Part. 5.ª Mas la cosa depositada no puede retenerse por razon de compensacion ó deuda, ni aun por las expensas hechas en ella, pues el depositario debe restituirla necesariamente cuando le sea demandada, y pedir por separado lo que se le adeude: ley 10, tít. 3.º, Part. 5.ª La retencion tiene mucha semejanza con la compensacion; pero se diferencia en que la compensacion equivale á paga, y la retencion solo sirve para obligar al deudor á que la haga, y en que la compensacion no tiene lugar cuando una de las cosas debidas es cuerpo inestimado, al paso que lo tiene la retencion, como se ve en el caso en que el marido, disuelto el matrimonio, retiene el campo dotal inestimado, hasta que se le paguen las mejoras que en él hizo.

RETENCION. La reserva que hace un Tribunal superior de los autos del Juez inferior, pedidos ó llevados á él por apelacion ú otro recurso de queja, quedándose con ellos para continuar y decidir la causa cuando lo estima conveniente por la entidad de la cosa ó calidad de las personas que litigan:—la reserva que uno hace de algun derecho en alguna cosa que enajena, como cuando haciendo donacion de una heredad se guarda ó retiene el usufructo:—la conservacion del empleo que se tenia cuando se asciende á otro:—y la suspension que hace el Rey del uso de cualquier rescripto procedente de Autoridad eclesiástica. Hoy no puede el Tribunal superior quedarse con los autos para continuar y decidir la causa. V. *Juez superior.*

RETO. La acusacion de alevoso que un hidalgo hacia á otro delante del Rey, obligándose á mantenerla en el campo. El título 3.º de la Partida 7.ª trata largamente de la utilidad del reto ó riepto, de las personas y causas por que podia hacerse, del lugar y modo de seguirse el pleito hasta sentencia, y de la pena en que incurrian, asi el retado convencido, como el retador que no probase. Tambien se toma esta palabra por la provocacion ó citacion al duelo ó desafío. V. *Duelo.*

RETORSION DE DERECHO. El establecimiento y uso que una nacion hace para con otra de la misma jurisprudencia de que esta se sirve para con ella. Este medio es legítimo y no puede dar motivo fundado de queja, pues lo que una nacion mira como justo para sí, debe parecerle lo mismo para otra: *Quod quisque juris in alterum statuerit, et ipse eodem jure utatur: Quis enim aspernabitur idem jus sibi dici, quod aliis dixit vel dici effecit?* * En absoluto no es esta nuestra opinion. *

RETRACTACION. La desaprobacion expresa de lo que antes se habia dicho ó hecho, desdiciéndose de ello. V. *Injuria* y *Palinodia.*

RETRACTO. El derecho que compete á ciertas personas para retraer ó quedarse por el tanto con la cosa vendida á otro; ó bien, el derecho que por ley, costumbre ó pacto compete á alguno para anular alguna venta y tomar para sí por el mismo precio la cosa vendida á otro. Hay varias especies de retracto: las principales son el retracto de abolengo, que tambien se llama de sangre, legítimo y gentilicio; el retracto de sociedad ó comunion, y el retracto convencional. En todos los retractos, el que retrae se subroga en lugar del primer comprador, teniendo lugar en él los efectos de la venta primera; y si se hubiesen hecho despues otras ventas, quedan anuladas como si no se hubieran celebrado. Concurriendo á retraer ó sacar por el tanto una misma cosa el pariente mas cercano con el señor del directo dominio, ó con el superficiario, ó con el que tenga parte en ella por ser comun, debe entrar en primer lugar el dueño directo ó el superficiario, en segundo, el comunero, y en último el pariente: ley 8.ª, tít. 13, lib. 10, Nov. Recopilacion. El retracto tiene tambien el nombre de *tanteo.* Véanse los artículos siguientes y la palabra *Tanteo.*

RETRACTO DE ABOLENGO. Este retracto, que tambien se llama *legítimo, gentilicio y de sangre,* es el derecho que compete á los mas próximos parientes del vendedor constituidos dentro del cuarto grado, para redimir los bienes raíces de

sus abuelos ó padres, ofreciendo al comprador el mismo precio que le cuestan: leyes 2.ª, 4.ª, 7.ª y 9.ª, tít. 13, lib. 10, Nov. Se ha introducido para conservar las heredades en la familia de los que las han adquirido, por la grande aficion que muchos tienen á los bienes de sus mayores; pero como es contrario á la libertad que todos deben tener para disponer de sus cosas como quieran, se ha de limitar y restringir mas bien que ampliar el ejercicio de este derecho, que con justa razon fué reprobado por los Romanos y otros pueblos: ley 13, tít. 10, lib. 3.º, Fuero Real; leyes 6.ª y 7.ª, tít. 7.º, lib. 5.º, Ordenamiento y ley 230 del Estilo.

¿Cuáles son los parientes á quienes se concede este derecho? Los parientes mas próximos del vendedor, con tal que desciendan del ascendiente de quien se deriva la cosa vendida, con inclusion de los hijos naturales, de los desheredados y de los que hicieron renuncia de la herencia paterna, y sin que dé prelacion el doble vínculo de parentesco; bajo el concepto de que tiene aquí lugar la representacion como en las succesiones intestadas: leyes 2.ª, 4.ª y 9.ª, tít. 13, libro 10, Nov. Recop., y del Fuero y Ordenamiento citados; Gomez en la ley 70 de Toro, y Matienzo en la ley 7.ª, tít. 11, lib. 5.º, Recop. Si el mas próximo no quiere ó no puede usar de este derecho, pasa al siguiente en grado, y así succesivamente hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque no falta quien sostiene la computacion canónica; y si hay dos ó mas de un mismo grado, todos se dividirán la cosa por iguales partes, con tal que concurran dentro del término legal; á no ser indivisible, pues entonces habria lugar á la licitacion y se la llevaria el que mas ofreciese, segun opinan los Autores: leyes 1.ª y 7.ª, tít. 13, lib. 10, Nov. Recop.; Parladorio Diferen., 109.

* El parentesco del retrayente con el vendedor ha de ser de consanguinidad, y de ningun modo de afinidad: sent. de 20 de Octubre de 1864. *

¿Cuáles son los bienes sobre que recae este derecho? Los bienes raíces, no los muebles, que estuvieron en el patrimonio de los abuelos ó padres comunes del que los vende y del que los redime, y que pasaron á poder de aquel por título universal ó singular, esto es, por herencia, legado, donacion, dote, mejora, etc., con tal que no hayan salido del patrimonio de la familia, haciéndose de libre enajenacion: Matienzo y Acevedo, en la ley 7.ª, tít. 11, lib. 5.º, Recop. Si se venden muchos de estos bienes juntamente por un solo precio, todos se han de redimir ó ninguno; pero si á cada cosa se señaló su precio, podrá el pariente retraer ó sacar la que quisiere y dejar las otras; porque en el primer caso, se considera una sola venta, y en el segundo muchas; bien que si el comprador no hubiera tomado las unas sin las otras (ley 5.ª, tít. 13, Nov. Recop.), tendrá que llevarlas ó dejarlas todas el pariente, aunque cada una tenga su precio. Si de dos cosas vendidas una solamente fuese patrimonial, podrá el pariente retraerla y dejar la libre, tasándose por peritos su valor para entregarlo al comprador; bien que segun algunos Autores, puede precisarse al pariente á tomar las dos ó ninguna cuando el comprador no hubiese tomado la una sin la otra, como en el caso precedente: Acevedo, en la ley 10, tít. 11, lib. 5.º, Recop., y Matienzo, en la ley 7.ª, tít. 11, libro 5.º, Recop.

* No procede, pues, el retracto respecto de los bienes obtenidos por el padre por título de compra ú otro semejante, de un extraño, y mientras la herencia permanece yacente por haberse abstenido de aceptarla los llamados por la ley, esta supone existente la personalidad del difunto, y debe por tanto considerarse para los efectos legales como verificada por este mismo la venta de sus bienes, sin que el venderse por el representante de la testamentaría pueda cambiar su naturaleza ni hacerlos retraibles, si no lo eran por otras circunstancias: sent. de 5 de Junio de 1861.

Los oficios públicos difieren por su naturaleza de los bienes patrimoniales que como objeto del retracto gentilicio, los designan con el nombre de heredad las leyes que lo establecieron, las cuales, siendo restrictivas del derecho de propiedad y de su ejercicio, no deben ampliarse: sentencia de 15 de Febrero de 1861.

No pierde una finca su carácter de abolengo porque se modifique *à cimentis* por el padre del retrayente, toda vez que no habiendo dejado de corresponderle el suelo, que es lo principal, con él conservaria la finca el carácter de abolengo; no pudiendo negarse bajo este concepto el derecho de retracto al hijo del reedificante. No puede decirse que se reedifica una casa *à cimentis* cuando se conservan las paredes medianeras y se utilizan en la reedificacion los materiales antiguos: sentencia de 5 de Abril de 1872.

El que hubiere pasado la finca del abuelo del retrayente á su padre, en donacion *propter nuptias*, lejos de hacerle perder el carácter de abolengo, la hace continuar en la familia sin pasar á extraños; además de que las donaciones de esta clase vienen á constituir un título hereditario anticipado: sentencia de 5 de Abril de 1872.

El derecho de retracto no tiene lugar en los bienes vinculados hasta que trasmitidos como libres hayan adquirido el carácter de patrimoniales y de abolengo en el sentido legal. Esto no ofrece duda cuando fueron el padre ó el abuelo

los que los poseyeron como libres; pero cuando es el vendedor el primero que los poseyó como tales, considerándosele en la mitad que ha habido que reservarle, mas como succesor que como heredero, y teniendo en cuenta que los bienes correspondientes á ella no tienen el carácter de patrimoniales ó de abolengo en el sentido legal, la jurisprudencia ha negado á los parientes el derecho de retraerlos: sentencia de 5 de Diciembre de 1856. *

¿Contra quién compete este derecho? Contra el comprador que sea extraño á la familia ó pariente mas remoto que el retrayente, mas no contra el que sea igual en grado; porque en este caso no sale de la parentela la cosa vendida, ni se turba el órden del parentesco, y por otra parte, en la duda, es mejor la condicion del que posee: Gomez en la ley 70 de Toro.

* Las leyes, singularmente las 1.ª y 2.ª, tít. 13, lib. 10 de la Nov. Recop., previenen que en el retracto gentilicio sea siempre preferido el mas próximo pariente al mas remoto, y por consiguiente no basta tener parentesco con el vendedor, sino que ha de ser en grado mas inmediato: sentencia de 5 de Enero de 1864. *

¿En qué casos puede ejercerse el retracto? No solamente cuando se vende la finca patrimonial ó abolenga á un extraño ó á un pariente mas remoto, como se ha dicho, sino tambien cuando se les da en pago de deuda ó en dote estimada, porque la dacion en pago de deuda y la de dote estimada se reputan venta; pero no tiene lugar cuando se cambia ó trueca la finca por otra, á no ser que haya verdadera venta cubierta con el nombre de permuta: ley 1.ª, tít. 13, lib. 10, Nov. Recop.

¿Cómo se hace el retracto? Jurando el retrayente que quiere para sí y no para otro la finca, y que no procede con fraude, y entregando al comprador todo el precio que este hubiese dado, con las expensas, tributos y gabelas que hubiere satisfecho: leyes 1.ª, 2.ª y 4.ª, tít. 13, lib. 10, Nov. Recop. Si el comprador no quisiere recibirlo, debe el retrayente consignarlo ó depositarlo delante de testigos, y habiendo lugar, á presencia y con órden del Juez. Si no supiere cuál es el precio, deberá ofrecer ó depositar el que le pareciere serlo, dando fiadores de que pagará el exceso si le hay; y si la venta fuere al fiado, dará fiadores ante el Juez de que pagará el mismo precio que el comprador al tiempo en que este estaba obligado: Acevedo, en la ley 8.ª, título 11, lib. 5.º, Recop.

¿Qué término se concede para usar de este derecho? Nueve dias fatales que corren contra los menores y los ausentes, y aun contra los ignorantes á no haber fraude, sin que se conceda el remedio de restitucion *in integrum*: leyes 1.ª y 2.ª, tít. 13, lib. 10, Nov. Recop. Estos nueve dias deben contarse en las ventas judiciales desde el siguiente al remate, (ley 4.ª, id. id.); en las ventas simples, desde el dia siguiente á su celebracion y perfeccion, y en las condicionales desde el siguiente al cumplimiento de la condicion; bien que algunos quieren que se cuenten desde la tradicion de la cosa y no desde la convencion; otros pretenden que se han de contar de momento á momento y no naturales, y otros, en fin, incluyen en el número el primero y el postrero: Gomez, en la ley 70 de Toro. Durante los nueve dias puede intentarse la accion del retracto contra cualquier poseedor, aunque la cosa hubiese pasado á muchas manos; sin que el pariente tanteador deba dar otro precio que el de la primera venta, pues se subroga en lugar del primer comprador; pero no se negará á los demás el competente recurso contra los anteriores hasta llegar al primero, que deberá contentarse con recobrar del tanteador ó retrayente el precio que él habia pagado. Pasado el término legal de nueve dias, nadie puede ya usar de la facultad del retracto; pues la finca perdió su calidad de patrimonial ó abolenga.

* Respecto de la manera como se hace el retracto ó del procedimiento para efectuarlo, la ley de Enjuiciamiento civil contiene las disposiciones que lo determinan en el tít. 13 de su primera parte, comprensivo de los arts. 673 al 690.

Por el art. 674, para que pueda darse curso á las demandas de retracto, se requiere:

1.º Que se interponga en Juzgado competente dentro del término de nueve dias, contados desde el otorgamiento de la escritura de venta.

Segun declaracion del Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1867, la ley no hace distincion alguna respecto de la venta verificada en subasta pública judicial ó en otra forma, para contar el término para retraer desde el otorgamiento de la escritura.

Acerca del Juzgado competente, háse declarado por el art. 673 de dicha ley, ratificado por el núm. 12 del art. 309 de la ley orgánica del poder judicial, ser Juez competente para conocer de las demandas de retracto el del lugar en que esté situada la cosa que se pretende retraer, ó el del domicilio del comprador, á eleccion del demandante; disposicion que se funda en la naturaleza de la accion de retracto, que se asemeja á la de las acciones mixtas.

Para la demanda de retracto no es necesario que preceda el acto de conciliacion, pues basta que despues se intente cuando se haya de seguir el pleito, si lo hubiere, segun lo que dispone el art. 202 de la ley de Enjuiciamiento: sent. de 11 de Enero de 1860.

Respecto del término para retraer, ha declara-

do el Tribunal Supremo que si no se hubiere otorgado escritura y se consumare el contrato con la entrega de la cosa vendida, desde entonces deben contarse los nueve dias para intentar el retracto, segun la ley 1.ª, tít. 13, lib. 10 de la Nov. Recop.: sent. de 31 de Diciembre de 1869. La demanda de retracto puede interponerse antes de los nueve dias desde el otorgamiento de la escritura, siempre que, perfecta que sea la venta, haya esta llegado á conocimiento del retrayente: sent. de 23 de Octubre de 1866. El derecho de retraer la finca vendida, el que reuna los requisitos legales para hacerlo tiene su orígen en el otorgamiento de la escritura de venta (ó en la perfeccion de esta venta), y no puede inutilizarla el voluntario disenso del comprador y vendedor, ó sea el convenio de dejar sin efecto la venta sin causa que lo legitime, ni la de limitar el término que concede la ley para retraer, porque las cosas patrimoniales cambien de poseedor, por el hecho de efectuarse una nueva venta á favor de un tercero, ó innovarse la efectuada, aun cuando en la escritura se consigne que la novacion se ejecutó desde el mismo acto de la nueva venta, si bien en este caso debe contarse el plazo para retraer desde la venta primitiva y no desde la novacion: sents. de 11 de Febrero y de 3 de Junio de 1867, y de 22 de Setiembre de 1859. De lo contrario resultaria que el primer comprador podria hacer ilusoria la facultad de retraer enajenando la finca á un tercero. Sin embargo, la ley Hipotecaria, en su art. 38, núm. 2.º, con referencia al 36, dispuso que no se anularan ni rescindieran los contratos en perjuicio de tercero que haya inscrito su derecho por causa de retracto legal en la venta ó de derecho de tanteo en el enfiteusis, en el Registro de la propiedad; de esta disposicion háse deducido que solamente habrá lugar al retracto en dicho caso cuando el tercero ó aquel á cuyo favor se otorgó la nueva venta no hubiere verificado todavía aquella inscripcion. La Comision codificadora apoyó esta disposicion en los siguientes fundamentos: «De otra suerte, para ser consecuente, seria necesario admitir la regla del derecho aragonés, en virtud de la cual el comprador de una cosa sujeta á retracto no la puede vender dentro del término legal para retraer; lo que en último resultado vendria á convertir en derecho de tanteo el que es de retracto, y haria indispensable en todas las adquisiciones por título universal que procedieran de padres ó de abuelos la cláusula de que quedaban sujetas al retracto. En los términos cortos y fatales en que es permitido el retracto, pocas veces se presentará el caso de haberse hecho á un tercero la enajenacion de la heredad sujeta á él, y que esta se haya inscrito en el Registro; pero cuando ocurra no debe disimular la Comision que se separa, ya que no del derecho escrito, de la jurisprudencia recibida por regla general, la cual, fundada en que el retracto nace inmediatamente de la ley, estima, que á imitacion de las acciones reales, debe darse contra cualquier poseedor á que pase la cosa durante todo el término concedido para retraer.»

No obstante, el caso que creia poco probable la Comision, se ha presentado en la práctica con las particularidades siguientes. Un propietario, D. A. R. vendió una finca en 24 de Febrero de 1864 á D. J. L. B. por escritura que presentó y se inscribió preventivamente en el Registro de la Propiedad en los dias siguientes 25 y 26. En el dia 26 del mismo mes y año otorgó el comprador mencionado D. J. L. B. otra escritura que fué presentada en el Registro de la propiedad en el dia siguiente 27, habiendo efectuado la misma inscripcion preventiva el 16 de Marzo, por la que vendió á D. J. E. G. las mismas fincas contenidas en la escritura anterior. En el mismo dia 26 de Febrero, D. P. A. acudió al Juzgado de primera instancia á nombre de su mujer doña A. R. justificando ser esta hermana carnal de D. P. R., y que sus padres habian fallecido, entablando demanda de retracto en la que se hizo mérito de la escritura de venta á favor de D. J. L. B., y se pidió se condenara á este á traspasar las fincas á doña A. R. como parienta del vendedor dentro del cuarto grado. Por auto del Juez se hubo por presentada la demanda de retracto, requiriéndose á D. J. L. B. en 2 de Marzo y citándole para sacar el testimonio de la escritura mencionada que habia de entregar al actor, el cual en otro escrito del 5 expuso que en la noche anterior habia tenido noticia de la venta hecha por don J. L. B. á D. J. E. G., y que ampliaba su demanda de retracto á esta venta, pidiendo que se le diera tambien copia de la escritura de la misma. Opusiéronse á esto D. J. L. B. y D. J. E. G. fundándose en que, segun las disposiciones de la ley Hipotecaria, el retracto no puede tener lugar contra el tercer poseedor que tiene presentados sus títulos á la inscripcion en el Registro de la propiedad, antes de habérsele dado conocimiento de la interposicion de la demanda, como á él le acontecia. En la prueba, dirigió D. P. A. (demandante) parte de la testifical á acreditar que la venta hecha por D. J. L. B. á D. J. E. G., era simulada para eludir el retracto. El Juez de primera instancia dictó sentencia desestimando el retracto, la cual revocó la Sala segunda de la Audiencia, en la que declaró haber lugar al retracto interpuesto por D. P. A. como marido de doña A. R., declarando que debia entenderse rescindida la segunda venta hecha á favor de D. J. E. G., y mandó que al primer comprador D. J. L. B. fuera substituido D. P. A. Contra esta sentencia

interpusieron recurso de casacion D. J. L. B. y D. J. E. G., citando como infringidos los artículos 36 y 38 de la ley Hipotecaria, porque segun ellos no se dan acciones rescisorias contra tercero que haya inscrito los títulos de sus derechos, ni se anulan los contratos por causa de retracto ó tanteo y la sentencia anulaba la compra segunda, y permitia retraer la finca vendida estando inscrita esta escritura en el Registro de la propiedad. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casacion interpuesto, fundándose en que si bien por los arts. 36 y 38 de la ley Hipotecaria se dispone que la accion rescisoria no se dé contra tercero que *haya inscrito* los títulos de su respectivo derecho, conforme á lo prevenido en la misma, apareciendo que la demanda de retracto dirigida contra D. J. L. B. se presentó, proveyó y fué ampliada á D. J. E. G. con anterioridad á la *inscripcion preventiva* en el Registro de la propiedad de la escritura de venta que los citados D. J. L. B. y D. J. E. G. otorgaron, no podian ser aplicables al caso en cuestion aquellas prescripciones que se contraen á títulos inscritos, y en que la demanda de retracto lleva necesariamente la rescision de la venta á cuyo fin se interpone para dar lugar á otra nueva: sent. de 12 de Junio de 1866.

Mas cuando la rescision de una venta no es un acto voluntario, sino forzoso, no puede tener lugar la accion de retracto: sent. de 23 de Mayo de 1859 y de 11 de Febrero de 1867. De suerte que si la venta se rescindiere por causa legítima como lesion, y en su consecuencia, volviese la cosa vendida al pariente que la enajenó, cesa el derecho de retracto; aunque se hubiera interpuesto la demanda antes de verificarse la inscripcion. Mas no es aplicable esta doctrina si se probase que medió fraude por parte del comprador y del vendedor para perjudicar al pariente á quien la ley concede el derecho de retracto: sent. de 23 de Mayo de 1859.

Si la venta se hubiere ocultado con malicia, el término de los nueve dias no empezará á correr hasta el siguiente en que se acreditare que el retrayente ha tenido conocimiento de ella: artículo 675 de la ley y sent. de 27 de Junio de 1865. Véase tambien la de 18 de Noviembre de 1864.

La cuestion promovida por los Intérpretes sobre si el término para el retracto debe correr de momento á momento, ha sido resuelta por el artículo 674 de la ley, al convertir el término para retraer en término judicial; pues de esta suerte queda sujeto á las reglas de los de su clase. Es, pues, aplicable á él la disposicion del art. 25 de la ley referida sobre que los términos judiciales empiezan á correr desde el siguiente al del acto que los motiva, contándose el dia del vencimiento. Tambien es dicho término perentorio y corre sin que competa restitucion contra los pupilos, menores ni ausentes, segun lo prescrito en el art. 31 de la ley. Esto, sin embargo. no obsta á lo prevenido en el art. 676 ya expuesto.

El que intentare el retracto, si no reside en el pueblo donde se haya otorgado la escritura que dé causa á él, tendrá para deducir la demanda, además de los nueve dias, uno por cada diez leguas que distare de dicho pueblo el de su residencia: art. 675.

2.° Es necesario, en segundo lugar, para que pueda darse curso á las demandas de retracto, segun el art. 674 citado de la ley y la sentencia de 22 de Setiembre de 1859, que se consigne el precio, si es conocido, ó si no lo fuere, que se dé fianza de consignarlo, luego que lo sea. Cuando se hubiere estipulado que el precio se entregue á plazos ó no fuere conocido, bastará que se ofrezca satisfacerlo y que se presente despues la oportuna fianza que lo asegure suficientemente, lo cual no es contrario al art. 674 expuesto de la ley; porque no habiendo previsto las ventas á plazo ó al fiado, no es posible cuando se pacta esta condicion exigir la consignacion de todo el precio, obligando así al retrayente á mas de lo que el comprador se habia ya comprometido. La fianza, pues, que asegura el precio en los plazos y forma convenientes equivale á la consignacion del mismo cuando desde el momento no es exigible; puesto que el espíritu y la letra, así de la antigua, como de la nueva legislacion, consideran al retrayente subrogado en lugar del comprador y sujeto á las mismas obligaciones que este contrajo: sentencia de 12 de Junio de 1866.

3.° Es necesario tambien para que pueda darse curso á la demanda de retracto que se acompañe alguna justificacion, aun cuando no sea cumplida, del título en que se funde el retracto.

Aunque las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 13, lib. 10 de la Nov. Recop. fijaron el término de nueve dias solamente para proponer la demanda de retracto y no para cumplir dentro del mismo término con los demás requisitos necesarios, esta disposicion debe combinarse con las del art. 674 citado, que al señalar el mismo tiempo para la presentacion de dicha demanda exige, para que esta pueda proseguirse, la concurrencia simultánea de las demás formalidades que menciona, y especialmente la de que se haya de acompañar á aquella alguna justificacion, aunque no sea cumplida, del título en que el retracto se funda. Cumple por tanto dicho requisito el que por ejemplo, al intentar retraer el dominio directo, cita el protocolo en que radica la escritura por la cual se acredite poseer el útil de la finca que

trata de retraer, y pide que se compulse: sentencias de 11 de Enero de 1860, 13 de Mayo de 1864 y 20 de Abril de 1865.

4.° Que se contraiga la demanda de retracto, si este es gentilicio, al compromiso de conservar la finca retraida, á lo menos dos años, á no ser que alguna desgracia hiciera venir á menor fortuna al retrayente y le obligare á la venta.

5.° Que se comprometa el comunero á no vender la participacion del dominio que retraiga, durante cuatro años.

6.° Que se contraiga, si el retracto lo intenta el dueño directo ó útil, el compromiso de no separar ambos dominios durante seis años.

El objeto de estas disposiciones es asegurarse que se verifica el retracto por los motivos que ha tenido la ley para concederlo, que en su esencia no son otros que atender, con anterioridad á un extraño, para la preferencia de la cosa que se vende, á aquel que por ser descendiente de la persona á quien pertenecia, ó por poseerla en comun con otro, ó por pertenecerle su dominio útil ó directo, tiene un interés mayor de afecto, de estimacion ó material en su compra que aquel. Ya el Fuero Real disponia en la ley 13, tít. 10, lib. 3.°, que el retrayente jurara que queria la cosa para sí y que no la retraia para privar de ella al comprador, con el objeto de enajenarla á otra persona que no tuviera el derecho de retraer y á quien quisiera favorecer, ó que le ofreciera por ella mayor precio que el que le costaba retrayéndola. Mas la obligacion de no enajenar la finca el retrayente no debia imponerse por mas tiempo que el necesario para llenar el objeto expuesto, sin producir por otra parte la estancacion de la propiedad. Por esto la ley limitó el término de esta obligacion, siendo mayor ó menor, segun que la enajenacion puede ser mas ó menos perjudicial al interés público, por resultar de ella la indivision de bienes comunes ó la separacion de los dominios directo y útil.

7.° Que se acompañe copia de la demanda en papel comun. Esta disposicion es conforme á la que en general se establece para toda demanda en el núm. 2.° del art. 225 de la ley de Enjuiciamiento civil, y tiene igual objeto y fundamento. Dicha copia debe ir firmada por el Procurador para garantir su fidelidad y exactitud, segun prescribe el citado art. 225. V. *Demanda.*

Segun declaraciones del Tribunal Supremo hechas en sentencias de 23 de Mayo de 1861 y de 9 de Julio de 1868, cuando en las demandas de retracto falta alguno de los requisitos que establece el art. 674 son inadmisibles y debe el Juez repelerlas de oficio. Pero si el demandado propone artículo de incontestacion hasta que se subsanen los defectos que el mismo designa, en vez de pedir terminantemente que se repela una demanda por defectuosa equivale esto á haber consentido su admision.

El Juez habrá por presentada la demanda, y mandará hacer el depósito de la cantidad consignada en el establecimiento público destinado al efecto, ó admitirá la fianza bajo su responsabilidad en los casos en que proceda, reservándose proveer sobre el fondo, presentada que sea la certificacion del acto de conciliacion: art. 677 de la ley. Al Juez de primera instancia corresponde exclusivamente la calificacion de la fianza que preste el retrayente de consignar el precio de la finca luego que le fuere conocido: sentencia de 11 de Enero de 1860. La cláusula sobre que el Juez se reserve proveer sobre el fondo, se refiere, no á la providencia definitiva sobre la cuestion, sino al proveido para dar curso al fondo ó á la accion de la demanda.

Presentada por el retrayente certificacion del acto de conciliacion sin efecto, el Juez dará traslado de la demanda al comprador, emplazándolo y entregándosele la copia de ella en la forma prevenida en el juicio ordinario esto es, en papel comun: art. 678.

El demandado, dentro de los términos marcados para el juicio ordinario, y con sujecion á las penas para él establecidas, contestará á la demanda acompañando copia de la contestacion en papel simple. Esta copia será entregada al demandante (para que se entere de las razones expuestas por el comprador ó demandado). Tambien debiera acompañar los documentos en que funde su oposicion, bajo la pena de no ser admitidos despues, sino en los casos y forma prescritos en el art. 225. V. *Demanda.*

En la contestacion manifestará el demandado si está conforme con los hechos en que la demanda se haya fundado, ó cuales son los en que no lo estuviere (para ver si es necesario ó no practicar prueba): art. 680.

Habiendo absoluta conformidad en los hechos, el Juez citará á los interesados ó sus representes á juicio verbal, y despues de oirlos, pronunciará sin dilacion la sentencia: art. 781. De la celebracion del juicio se extenderá el acta correspondiente que firmarán el Juez y los interesados, segun previene la ley para otros casos análogos.

Si no hubiere conformidad en los hechos, se recibirán los autos á prueba sobre aquellos en que no la hubiere, por el menor término posible, segun las circunstancias (de suerte que podrá el Juez limitar el término comun de los sesenta dias), y se practicará la que las partes propongan, con sujecion á las reglas establecidas para el juicio ordinario: art. 682.

Concluido el término que se otorgare, y sus

prórogas, se pondrán las pruebas de manifiesto á las partes por tres dias: art. 683.

Pasado este término convocará el Juez á las partes á juicio verbal; las oirá, ó á sus legítimos representantes ó defensores, y al dia siguiente dictará sentencia: art. 684.

La sentencia es apelable en ambos efectos.

Interpuesta la apelacion, se remitirán los autos á la Audiencia en la forma prevenida para el juicio ordinario: arts. 685 y 686.

En estas apelaciones no se expresarán agravios por escrito, entregándose solo los autos para instruccion. En todo lo demás se acomodarán á las reglas establecidas para las segundas instancias: art. 687.

Consentida ó ejecutoriada la sentencia en que se declare haber lugar al retracto, se tomará en la Contaduría de hipotecas razon del compromiso (de no enajenar la cosa objeto del retracto) que se haya contraido en cualquiera de los casos comprendidos en el art. 674. Se librará al efecto el oportuno mandamiento, exigiendo al Contador que conteste quedar cumplido: artículo 688. Tambien mandará el Juez que se otorgue la escritura de venta á favor del retrayente por el vendedor ó demandado y se entregue á este el precio consignado.

El comprador que haya sido vencido, puede en cualquier tiempo librar al retrayente de este gravámen (del compromiso): art. 689.

Cuando conviniere el comprador en ello, ó pasados los plazos prevenidos en el art. 674, librará el Juez otro mandamiento (al Registrador de la Propiedad) para que se cancele la toma de razon. La enajenacion que se hiciere antes del vencimiento de los respectivos plazos sin la conformidad del comprador, será nula (como efectuada en fraude de la ley): art. 690. *

¿Se admite la compensacion en el retracto? No se admite en el gentilicio de que estamos hablando, pues el retrayente ha de hacer la entrega ó la consignacion del precio, como se ha dicho; pero si tuviese algun crédito contra el comprador, puede usar de la cautela de depositar todo el precio para que se verifique que cumple con el precepto legal, y pedir al mismo tiempo no se le entregue la cantidad líquida que resulte deberle.

RETRACTO DE COMUNION Ó SOCIEDAD. El derecho que tiene cualquiera de los comuneros, socios ó condueños de una cosa indivisa para sacar ó retraer la parte que alguno de ellos vendiere ó quisiere vender á un extraño, dado el mismo precio que este ofreciere ó hubiese dado: ley 55, tít. 5.°, Part. 5.ª, y ley 9.ª, tít. 13, lib. 10, Novísima Recop. Dícese *cualquiera de los comuneros ó socios*, porque cualquiera de ellos, aunque solo tenga una parte muy pequeña en la cosa comun, puede usar de esta facultad del retracto, sin que se conceda prelacion al que tenga mayor parte; y si concurren muchos de los socios ó comuneros al retracto ó tanteo, todos deben ser admitidos, no con igualdad, sino con proporcion á la parte que cada uno tuviere. Dícese *de una cosa*, esto es, de una cosa mueble ó raíz, pues aunque el retracto de sangre se limita á los inmuebles, el de comunion se extiende tambien á los muebles, segun la opinion mas probable, ya porque la ley de Partidas usa de la palabra *cosa*, que lo comprende todo, ya porque la razon que introdujo este retracto se acomoda á las cosas muebles del mismo modo que á las inmuebles, ya, en fin, porque este retracto es favorable, á causa de que se dirige á extinguir la comunion que suele ser fuente perenne de discordias. Dícese de una cosa *indivisa*, esto es, de una cosa que se posee *pro indiviso* ó en comun; pues si las partes están divididas, aunque sea muy leve la division, como por ejemplo, la de un surco en un campo, ya no tiene lugar el retracto, porque efectivamente no hay comunion; de modo que solamente lo tendrá cuando las partes son intelectuales, como si uno tiene dos partes de alguna heredad, otro tres y otro cuatro, sin señalamiento de ellas: Gomez, en la ley 70 de Toro. Dícese, por fin, *á un extraño*, pues si un socio ó comunero vende su parte á otro de los socios ó comuneros y no á una persona extraña, no pueden los demás retraerla, por grandes que sean las partes que ellos tengan y pequeña la del comprador. Este retracto tiene tambien lugar, segun dicen los Autores, no solo en las cosas muebles ó raíces, como hemos insinuado, sino tambien en las servidumbres de casa ó fundo, en el derecho de apacentar ganado en prado ó dehesa ajena, y en la accion ó derecho á alguna cosa inmueble comun á los socios; y no solo en la venta, sino tambien en la transaccion, en la dacion en pago, sea voluntaria ó necesaria, y en el arrendamiento hecho á muchos de algun fundo, diezmo ú otras rentas. Este retracto debe hacerse dentro del mismo término y en la misma forma que el de abolengo, es decir, el retrayente ó tanteador debe usar de su derecho dentro de nueve dias, contados del modo que se ha dicho en el artículo anterior; ha de jurar que quiere para sí y no para otro la parte vendida, y que no procede con fraude, y ha de entregar al comprador el precio, alcabala y demás gastos que hubiere hecho, ó depositarlo todo judicialmente, y practicar las demás diligencias del mismo modo que el pariente consanguíneo, con la diferencia de que en este retracto de comunion ó sociedad se admite la compensacion, que no tiene lugar en el de sangre.

* Tambien la ley de Enjuiciamiento civil re-

quiere para que el comunero haga uso del retracto las mismas solemnidades que respecto del pariente para el retracto gentilicio, si bien establece las diferencias de que el comunero se comprometa á no vender la participacion del dominio, que retraiga durante cuatro años en lugar de los dos que requiere en el retracto gentilicio: núm. 5.° del art. 674. De dicho compromiso se toma razon en el Registro público de la propiedad.

Respecto del juramento de que quiere el comunero para sí la cosa que retrae, la ley de Enjuiciamiento no lo exige, sino tan solo que se contraiga el compromiso enunciado de no enajenar la finca y que se tome razon en el Registro, si se verifica el retracto, para evitar toda enajenacion; que si se hace antes de los cuatro años, sin la conformidad del primer comprador, será nula: art. 683 y 690.

Conviene tambien tener presente sobre el retracto de comuneros, que para que proceda es necesario, con arreglo á las leyes 8.ª y 9.ª, título 13, lib. 10, Nov. Recop., de acuerdo con la 55, tít. 5.°, Part. 5.ª, que el que lo invoque posea en comun con otro la cosa que pretenda retraer. En su consecuencia, cuando por los signos de demarcacion de las respectivas propiedades se puede distinguir una de otra, y están determinadas, aunque sea con alguna falta, la cabida, situacion y linderos, no hay razon bastante para estimarlas poseidas *comunalmente, de só uno*, como dice la ley, por los respectivos dueños, ni para dar á estos el derecho de retraerlas como comuneros: sentencias de 18 de Junio de 1857, de 24 de Marzo de 1860, de 28 de Enero y de 1.° de Abril de 1865.

Mas existe esta posesion en comun y procede el retracto cuando no aparece division alguna que determine ó indique por lo menos la parte que á cada propietario corresponda, ni la cabida y linderos: sentencia de 28 de Enero de 1865.

Véase lo que se expone en el artículo de esta obra *Enajenacion forzosa*, tomo II, pág. 809, sobre la preferencia que concede la ley de 17 de Julio de 1836, en su art. 9.°, al dueño de la finca expropiada, cuando por no ejecutarse la obra que dió lugar á la expropiacion, el Gobierno resolviese de parte ó del todo de ella.

Véase tambien el artículo *Tanteo*, y en el de *Desamortizacion*, tomo II, pág. 678, el derecho de tanteo que concede el art. 9.° de la ley de 15 de Junio de 1866 al condueño de una finca desamortizada cuya enajenacion verifica el Estado. *

Como es una especie de comunion la relacion que hay entre el dueño directo, el enfiteuta y el superficiario, pues gozan del dominio de una misma cosa, tiene lugar tambien entre ellos el tanteo ó retracto. Así es que si el señor del dominio directo ó de la propiedad del fundo le vende á extraño, pueden retraerle por el tanto el enfiteuta y superficiario dentro de los nueve dias referidos, por tener el dominio útil; y de la propia manera, si el enfiteuta ó superficiario vende su dominio ó su derecho, puede retraerle el señor del dominio directo ó del fundo dentro del mismo término, en el caso de que no le paguen ninguna pension; pues si se la pagan, tiene otro retracto por el término de dos meses, contados desde que se le requiera. En este caso, el señor del dominio directo puede dar licencia absoluta al enfiteuta ó superficiario para vender la finca enfitéutica ó la superficie, ó bien darla limitada sin perjuicio de su derecho de tanteo; si la da absoluta, no puede usar del retracto por aquella vez; y si la da limitada, deberá hacer el tanteo dentro de los nueve dias siguientes al de la venta, pues los dos meses son para que la finca no caiga en comiso si se vende sin permiso suyo. Si el dueño directo y el superficiario ó enfiteuta concurren al retracto con el pariente ó con el socio, ó con ambos, serán preferidos aquellos tres á estos dos; el dueño directo se debe preferir al enfiteuta y superficiario, y el dueño directo, el superficiario, el enfiteuta y el socio son antes que el pariente por el órden con que se nombran: ley 8.ª, tít. 13, lib. 10, Nov.

* El retracto de los dueños directo y útil se verifica tambien conforme á las disposiciones de los arts. 674 al 690 de la ley de Enjuiciamiento civil expuestos al tratar del retracto gentilicio, con la diferencia de que se contraiga el compromiso de no separar ambos dominios antes de seis años, de cuyo compromiso se ha de tomar tambien razon en el Registro de la propiedad, y de cuyo gravámen puede librar tambien el comprador. *

RETRACTO CONVENCIONAL. El que procede de las ventas hechas *á carta de gracia*, esto es, con el *pacto de retrovendendo*, por el cual se reserva el vendedor la facultad de redimir ó recobrar la cosa vendida mediante la restitucion del precio. Sucede en efecto muchas veces, que no queriendo el vendedor desapropiarse para siempre de la cosa, la vende con la condicion de poderla rescatar cuando quiera, ó bien dentro de un término prefijado. Estas ventas se llaman en algunas partes *á carta de gracia*, porque su duracion depende precisamente de la gracia ó merced que hace el vendedor en no redimir la cosa que vendió. Este retracto ó facultad de retraer ó redimir la cosa vendida se llama *convencional*, porque se establece por convencion y voluntad de los contrayentes. V. *Pacto de retrovendendo*.

RETRAER. Adquirir la cosa vendida á otro ó sacarla por el tanto, ofreciéndose este en el término señalado por la ley

RETRAIDO. El refugiado al lugar sagrado ó inmune. V. *Asilo é Inmunidad.*

RETROACCION. La accion ó efecto que una cosa produce con respecto al tiempo pasado; y así se dice que tal ó tal cosa tiene ó no tiene *efecto retroactivo.* La ratificacion, por ejemplo, que es un consentimiento que sobreviene despues de la celebracion de un contrato, tiene efecto retroactivo; porque se retrotrae al tiempo de dicha celebracion, produciendo el mismo efecto que si hubiese intervenido en ella. Las leyes, al contrario, hablando generalmente, no tienen efecto retroactivo, pues se dan solo para lo venidero y no para lo pasado. V. *Ley* y *Efecto retroactivo.*

RETROCESION. El acto por el cual una persona vuelve á otra el derecho ó cosa que ella habia cedido antes. El efecto de la retrocesion es que las cosas, créditos ó derechos que se retroceden se restituyan al poder ó á las manos de donde habian salido.

RETROTRACCION. El acto de fingirse que una cosa comenzó en tiempo anterior á aquel en que se hizo para ciertos efectos del derecho.

RETROVENDENDO. Voz formada de las latinas *retro* y *vendendo*, que tiene uso en castellano para expresar el contrato ó pacto de retrovendendo, que es cierta convencion accesoria al contrato de compra y venta, por la cual se obliga el comprador á volver al vendedor la cosa vendida, volviéndole este á él el precio que dió por ella dentro de cierto tiempo ó cuando el vendedor quisiere, segun los términos en que se hubiere hecho la convencion. V. *Pacto de retrovendendo.*

RETROVENDICION Ó RETROVENTA. El acto de retrovender, esto es, de volver el comprador una cosa mueble ó raíz al mismo de quien la compró, volviéndole este el precio. V. *Pacto de retrovendendo.*

* La accion de retroventa en la legislacion de Castilla es personal, con arreglo á la ley 42, título 5.º, Part. 5.ª, aplicada por la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Abril de 1866, y se da solo en favor del vendedor y sus herederos, contra el comprador y los suyos, sin que pase contra terceros. Con arreglo á la legislacion foral de Cataluña, el pacto de retro es real, segun se declara por la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Diciembre de 1865, en que se afirma que la accion para reclamar la retroventa es mixta de personal é hipotecaria, y por consiguiente procedente contra terceros poseedores. Algunos han supuesto contradiccion entre las dos sentencias citadas, cuando verdaderamente no existe, hallándose arregladas á las respectivas legislaciones que aplicaron.

Con el nombre de retracto, la ley de presupuestos de 26 de Diciembre 1872, en su art. 1.º adicional, concedia á los parientes el derecho de redencion de las fincas adjudicadas á la Hacienda; derecho que se amplió por la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, que en su art. 25 dispone: que los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicacion de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contado desde el dia siguiente al de la adjudicacion.—El derecho especial para ejercitar este retracto es trasmisible á los herederos ó causa-habientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hayan adquirido las fincas en subasta pública, mediante las formalidades prescritas por la ley y las instrucciones de Hacienda.

En todos los casos, el retracto que se concede implica la obligacion de pagar el principal débito, las costas de la ejecucion y el interés correspondiente á la demora á razon del 6 por 100, V. *Retracto* y *Tanteo.* *

* **REUNIONES Y ASOCIACIONES PÚBLICAS.** Por órden del Ministerio-Regencia de 7 de Febrero de 1875 se han dictado las siguientes reglas sobre este punto:

1.ª No podrá convocarse ni celebrarse ninguna reunion pública en calles, plazas y paseos, ú otro lugar de uso comun, sin el permiso prévio y por escrito del Gobernador de la provincia en las capitales, y de la Autoridad local en los demás pueblos; al solicitarlo, se expondrá claramente el objeto que los congregantes se proponen. Las reuniones que se celebren sin estos requisitos se considerarán ilícitas y serán disueltas sin demora. La Autoridad podrá conceder ó negar el permiso, y contra su negativa cabe recurso ante el superior gerárquico.

2.ª Las procesiones religiosas y las reuniones que con el mismo carácter se celebren dentro de los templos no están sometidas al precepto anterior. Tampoco lo estarán las reuniones en establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, ni las funciones de los teatros y demás espectáculos públicos; respecto de unas y otras continuarán en observancia las disposiciones vigentes.

3.ª Se consideran públicas para el efecto de la regla 1.ª las reuniones que excedan de veinte personas, ya se celebren al aire libre ó en edificio donde no tengan su domicilio habitual las personas que las convoquen.

4.ª Quedan prohibidas por ahora las asociaciones que tengan un objeto político, y las Autoridades no consentirán en manera alguna la continuacion de las existentes ni la constitucion de otras nuevas.

5.ª Las Sociedades dedicadas á objetos conocidamente benéficos, científicos y literarios, y los

círculos ó casinos de puro recreo podrán continuar, constituirse ú organizarse de nuevo en la forma que para las reuniones se dispone en la regla 1.ª Las Autoridades procederán á suspender estas asociaciones desde el momento en que tengan noticias fundadas de que su verdadero carácter es el de círculos políticos, y darán cuenta al Ministerio de la Gobernacion para que este resuelva lo que estime oportuno, bien sobre su continuacion, ó bien sobre su disolucion.

Por Real órden de 1.º de Abril de 1875 se declaró hallarse comprendidas en la disposicion 5.ª las conferencias de San Vicente de Paul, por ser benéfico é inspirado en puros sentimientos religiosos el objeto de dichas asociaciones.

7.ª Serán responsables de los actos punibles que se produzcan en las reuniones y asociaciones públicas, en primer término, sus autores, y subsidiariamente los que hayan convocado la reunion, los dueños ó inquilinos de los edificios en que se celebre y los gestores ó Juntas directivas de las respectivas asociaciones.

8.ª Los Gobernadores facilitarán la continuacion y reconstitucion de las sociedades actualmente existentes, con arreglo á las bases antedichas, sin suspenderlas ni molestarlas en lo mas mínimo durante el breve plazo que debe emplearse en su reconstitucion.

Por la regla 7.ª de la Real órden circular de 23 de Octubre de 1876, expuesta en la adicion al artículo *Religion* de esta obra, se dispuso que las reuniones que se celebren fuera del templo y de los demás lugares y establecimientos autorizados al efecto por disposicion especial, seguirán sometidas á la Real órden de 7 de Febrero de 1875 que acaba de exponerse; y si para convocarlas ó celebrarlas no se solicita y obtiene el permiso prévio y por escrito de la Autoridad, podrán ser disueltas como ilícitas en el acto por el Gobernador, Su-bgobernador ó Alcalde respectivamente, quienes entregarán á los que las convoquen ó presidan á disposicion de los Tribunales de justicia.

Por Real decreto de 18 de Mayo de 1875 se dispuso que las Autoridades concedieran permiso á los partidos legales para celebrar reuniones públicas: art. 2.º

Respecto del ejército, hánse dictado varias disposiciones inculcando el principio de que los Jefes, Oficiales y soldados de la fuerza armada deben permanecer en total alejamiento de las luchas de los partidos y de las ambiciones políticas, para no pensar mas que en el deber altísimo de defender el órden social, las leyes y la integridad é independencia de la patria. Por circular de 4 de Febrero de 1875 se dispuso que, ínterin no estuvieren convocadas las Córtes de la Nacion y no suspenda temporalmente la libertad del sufragio el rigor de las Reales Ordenanzas y de la disciplina militar, que es y debe ser todavía mayor en las altas graduaciones del ejército que en las inferiores, se abstuvieran de tomar parte en las contiendas de los partidos los Generales mismos, cualquiera que sea la elevacion de su empleo, prohibiéndose que tomen parte los militares de todas clases en reuniones, manifestaciones ó cualesquiera otros actos de carácter político, debiendo procederse por la Autoridad militar correspondiente á la detencion de los que incurrieran en semejante falta, y á dar inmediatamente cuenta al Gobierno para la resolucion que proceda. Solamente se exceptuó el caso de que los militares fuesen Senadores ó Diputados á Córtes, reconociendo al propio tiempo que durante los períodos electorales podian considerarse en suspenso sus disposiciones y en suspenso en general el espíritu de las Ordenanzas en esta grave materia; pero fuera de estas excepciones derivadas del régimen político, no se admitió otra ninguna. Así se consignó en Real órden de 7 de Febrero de 1876, en que se recordó la anterior, disponiéndose que por lo tanto debia considerarse ilícito, fuera de los casos precitados, todo acto de cualquier militar, por alta que sea su categoría, que tienda á combatir, censurar ó discutir siquiera, sin licencia expresa de la superioridad, las resoluciones del Rey, de las Córtes ó del Gobierno representativo. Consignóse asimismo en dicha Real órden de 7 de Febrero, que habiéndose fundado sin duda en la excepcion á las reglas generales de la de 4 de Febrero, consignada en ella para los períodos electorales, se habian publicado últimamente en periódicos políticos manifestaciones sobre materias cuya resolucion competia exclusivamente al Rey con las Córtes, cuyas manifestaciones se suponian autorizadas por militares de alta graduacion; hecho que, fuera del período electoral que acababa de trascurrir, habria constituido sin duda una transgresion de las disposiciones vigentes que el Gobierno hubiera tenido que reprimir con severidad. Y como pudieran algunos otros militares, sin recordar el motivo de la excepcion, incurrir en actos semejantes, para evitarlo, se recordó que, terminado el período electoral, continuaba en su fuerza y vigor la referida Real órden de 4 de Febrero, debiendo aplicarse en los casos que puedan ocurrir sin contemplacion alguna, cualquiera que sea el motivo ó pretexto que para infringirla se invoque: teniendo presente, que el derecho de peticion al Rey, de que las Reales Ordenanzas tratan, nada absolutamente tiene que ver con la intervencion de los militares en los asuntos del Estado ó de carácter político, y que el derecho constitucional de peticion, aunque estuviera hoy vigente, tampoco

libra ni puede librar de responsabilidad á los militares que por medio de la imprenta dan á luz sus peticiones. V. *Asociacion* y *Derechos individuales*. *

REVELACION. La manifestacion de alguna verdad secreta ú oculta, ó de algun hecho de que uno tiene conocimiento. La revelacion es unas veces forzosa, otras recompensada, y otras castigada. Es forzosa en materia de crímenes ó delitos contra la seguridad del Estado. Es recompensada en los cómplices que descubren las conspiraciones. Es castigada en las personas que venden los secretos de que son depositarias por su profesion y que están obligadas á guardar: ley 6.ª, tít. 13, Part. 2.ª; ley 12, tít. 8.º, Part. 7.ª; ley 7.ª, tít. 34; ley 2.ª, tít. 9.º, Part. 7.ª; ley 5.ª, tít. 2.º, Partida 7.ª V. *Falsedad* y *Traicion*.

* Acerca de la revelacion recompensada, el Código penal de 1850 eximia de toda pena por la conspiracion y proposición para cometer un delito al que desistia de ella, dando parte y revelando á la Autoridad pública el plan y sus circunstancias antes de haber principiado el procedimiento: pár. 3.º del art. 4.º Mas esta disposicion ha desaparecido de la reforma de 1870 por las causas que se indicaron en el artículo de esta obra *Conspiracion*. En cuanto á la revelacion forzosa, en la ley de Enjuiciamiento criminal se expresan las personas que están obligadas á poner en conocimiento de la Autoridad la perpetracion de delitos ó á denunciarlos. Véanse los artículos 155, 158 y 159, expuestos en el de esta obra *Denuncia*. *

* **REVELACION DE SECRETOS.** El descubrimiento y revelacion de secretos es un atentado contra el honor y los intereses de los individuos. En el capítulo 7.º del lib. 2.º del Código penal se castiga este delito cometido por particulares, con las siguientes disposiciones:

El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas. Si no los divulgare, las penas serán de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas. Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia: art. 512 del Código. Esta excepcion se funda en que las personas á quienes se refiere tienen el derecho y el deber de vigilar la conducta de las que se hallan á su cargo, por lo que no constituye delito el hecho mencionado.

El Administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 313. En este caso, hay además un abuso de confianza. Para que exista este delito es necesario que el Administrador, dependiente ó criado haya sabido los secretos de su principal en tal concepto.

El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 514. El caso de este artículo contiene un atentado contra la propiedad que posee el dueño de la fábrica de los procedimientos secretos que constituyen el mérito de sus artefactos. Si el encargado ú obrero de la fábrica los revela y los hace comunes, comete un abuso de confianza que da orígen á la competencia fabril y menoscaba los intereses del fabricante. No creemos, pues, que este artículo se refiera á solo el caso de que los dueños de las fábricas hayan sacado los privilegios ordinarios de invencion ó de introduccion, sino tambien al en que no los hubiesen sacado; porque el delito y el perjuicio que constituye la revelacion de los secretos para elaborar los artefactos es el mismo en ambos casos, segun dice el Sr. Pacheco en su comentario á este artículo.

Respecto de las penas que se imponen á los funcionarios públicos que revelan ó descubren los secretos de que tuvieren conocimiento por razon de su oficio, véase el artículo *Violacion de secretos*. Véase tambien *Traicion*, *Lesa Majestad*, *Prevaricacion*, donde se exponen las disposiciones que castigan otra clase de revelaciones y violaciones de secretos. *

REVENDEDOR. El que vuelve á vender por menudo aquellos géneros, frutos ó cosas que se compraron por junto. V. *Regaton*.

REVER. Ver segunda vez un Tribunal Superior el pleito que ya se habia visto y sentenciado en otra Sala del mismo.

REVEREDAS. Las cartas dimisorias en las cuales un Obispo ó Prelado da facultad á su súbdito, para recibir órdenes de otro.

REVERSION. La restitucion de alguna cosa al estado que tenia, ó la devolucion de ella á la persona que la poseia primero.

REVISTA. La segunda vista en los pleitos. Véase *Súplica*.

REVOCACION. La anulacion ó retractacion de una disposicion que se habia hecho, ó de un acto que se habia otorgado, como de una donacion, de un legado, de un testamento ó codicilo, de un poder ó mandato. Véanse estas palabras.

* **REY.** Son Reyes y Emperadores los mas nobles omes e personas en honra e en poder que todas las otras para mantener y guardar las tier-

ras en justicia, dice la ley 1.ª, tít. 1.º de la Partida 1.ª; y la 5.ª que los Reyes son Vicarios de Dios cada uno en su Reino, puestos sobre las gentes para mantenerlas en justicia y en verdad, corazon y vida del pueblo; porque así como yace el alma en el corazon del hombre y por ella vive el cuerpo y se mantiene, así en el Rey yace la justicia, que es vida y mantenimiento del pueblo de su Señorío.

Equivale la palabra Rey á Regidor, del verbo *regere*; «ca sin falla, á él pertenesce el gobernamiento del Reino.» Véase, pues, cuán impropio es aplicar el nombre de Rey á los que no tienen segun las leyes poder para regir y gobernar á sus pueblos.

Ni el objeto de esta obra, ni su extension, ni otras circunstancias especiales nos permiten tratar de la institucion monárquica, de los derechos y deberes del Monarca, de los legítimos ó ilegítimos, del punto hasta que es lícita la resistencia á la usurpacion, y de otras mil cuestiones de gravísimo interés que seria imprudente y peligroso tratar, aun cuando fuera solo doctrinalmente.

Nos ceñiremos por lo tanto á consignar el derecho constituido, no sin insertar íntegra por su importancia la Constitucion de Gregorio XVI acerca de la conducta que observan los Pontífices con los poderes de hecho.

«Gregorio, Obispo, siervo de los siervos de Dios.—Para perpétua memoria.—Perpétuamente estrechados los Romanos Pontífices, como Diputados que son de Dios para guardar la cristiana grey, á velar solícitos por las Iglesias, muévelos este su mismo cargo á escogitar diligentemente las providencias mas oportunas, en todas las regiones y pueblos del orbe, para la buena gestion de los negocios sagrados y para la salud de las almas. Pero tal es á veces la condicion de los tiempos, tales las vicisitudes y mudanzas en el régimen y situacion de los Estados, que en no pocas ocasiones se ven impedidos de proveer oportuna y holgadamente á las necesidades espirituales de los pueblos. Por obra principalmente de aquellos hombres que no saben sino la ciencia del mundo, pudiera hacerse odiosa la autoridad de la Santa Sede, suponiendo de ella que, en aquellas naciones donde «varios pretendientes se disputan el poder supremo,» los Romanos Pontífices, al establecer, de acuerdo con los Gobiernos de hecho, cualquier cosa en materias eclesiásticas, y sobre todo al proveer de Obispos á las iglesias respectivas, se dejan llevar del espíritu de partido: odiosa y perniciosísima sospecha, cuyo falso fundamento han rechazado los mismos Romanos Pontífices, á quienes tanto mas importa desvanecerla, cuanto en ella se interesa la eterna salud de los fieles, que por tal motivo podrian ver, ó negados ó aplazados por mas tiempo del que conviene, los auxilios oportunos.

»De evitar este daño trató ciertamente nuestro predecesor Clemente V, de feliz memoria, al ordenar en el Concilio general de Viena aquella sapientísima Constitucion en que se prescribia que «cuando quiera que el Sumo Pontífice nombrare, honrare, ó de cualquier otro modo se dirigiere á cualquier persona, dándole deliberadamente, de palabra, en Constitucion ó Carta el título de una dignidad cualquiera, no por eso se entienda que la confirma en aquella dignidad, ni que la confiere nuevo derecho alguno.

»Lo mismo, y aun mas terminantemente declaró Juan XXII cuando á Roberto Bruce, que ocupaba el trono de Escocia, escribió: que para evitar disputas le dirigia Letras «dándole título de Rey,» porque sabia muy bien que con esto, segun lo determinado en la Constitucion Clementina, «nada quitaba al derecho del Rey de Inglaterra, ni á él le conferia ninguno nuevo.» Lo cual, no solo se lo declaró así en dos Cartas al mismo Roberto Bruce, sino que además, en otra muy afectuosa dirigida á Eduardo, Rey de Inglaterra, con quien mediaba empeñada contienda sobre el trono escocés, le advirtió expresamente que no entendiera que, «al dar aquel título, era su ánimo poner ni quitar cosa alguna al derecho de uno y otro contendiente.»

»No distinto proceder siguió Pio II cuando, en la contienda que sobre el trono de Hungría se entabló entre el Emperador Federico y Matías, hijo de Juan Uniades, respondió: que con dar título de Rey al que de hecho poseia el Reino, «se ajustaba á la costumbre, y que en ello no creia lesionar el derecho de ninguno.»

»Esta regla de conducta, que vemos de antiguo seguida por la Sede Apostólica, fué ratificada y especialmente confirmada por el tambien predecesor nuestro Sixto IV, de feliz memoria, en aquella Constitucion, «para siempre valedera é irrefragable» (son sus palabras), en la cual se establecia que «cuando quiera que los Romanos Pontífices, ora por sí, ora por medio de Nuncios, recibieren, nombraren ó trataren con cualesquiera Reyes ó personas constituidas en cualquier otra dignidad, como igualmente cuando ellas se dieren cualquiera título á sí propias, ó fueren designadas, admitidas ó tratadas con ese título por otras cualesquiera personas, y lo mismo cuando personalmente, ó por medio de representantes, ocupasen puestos en los Consistorios ó cualesquiera otros actos, ó fuesen admitidos á la presencia del Pontífice, no se entienda que por ninguno de estos actos las dichas personas adquieren ninguna especie de nuevo derecho en los Reinos ó dignidades mencionados, ni que se cause perjuicio alguno al derecho de terceros.»

»Conforme á la norma establecida en estas Constituciones, el Pontífice Clemente XI, de imperecedera memoria, en el próximo pasado siglo, al dar título de Rey católico al Sermo. Archiduque de Austria, Cárlos, y no solamente esto, sino al advertir que «de ningun modo le negaria en adelante el uso de los derechos anejos al dicho título en las provincias que de hecho poseia, ó en las demás que pudiera poseer,» declaró expresamente en Consistorio que reconocia y ratificaba las citadas Constituciones de sus predecesores, con el fin principal de dejar «igualmente á salvo» los derechos de los que disputaban la succesion al Trono de España.

»Y si por costumbre y por ley la Sede Apostólica ha seguido siempre las expresadas normas para proveer en todas partes á la buena gestion de los asuntos religiosos, sin que jamás se haya creido ligada por disposicion alguna establecida para definir ó adjudicar derechos á Príncipes, mucho mayor debe ser nuestra cautela hoy que tan grande instabilidad y tan incesantes mudanzas ocurren en las cosas públicas, para que nunca pueda creerse que por humanas consideraciones abandonamos la causa de la Iglesia.

»Por tanto, oida una selecta Congregacion de venerables hermanos nuestros, Cardenales de la Santa Romana Iglesia, con la plenitud de la potestad Apostólica, *motu proprio* y con madura deliberacion; vista la citada Constitucion de nuestro predecesor Clemente V, de feliz memoria, y las aprobaciones y ratificaciones que, con motivo de análogas contiendas entre Príncipes, dieron á la misma Constitucion, nuestros tambien predecesores Juan XXII, Pio II, Sixto IV y Clemente XI; á ejemplo de ellos y en todo conformes á los mismos, aprobamos y de nuevo sancionamos sus referidos actos; declaramos tambien para en adelante que, cuando quiera que en negociaciones relativas al gobierno espiritual de las iglesias y de los fieles, Nos ó nuestros succesores diésemos título de cualquiera dignidad, incluso la régia, y deliberadamente, de palabra, en Constitucion ó Carta, ó en persona de Embajadores, nombrásemos, honrásemos á cualquiera, en cualquier modo ó acto en que se le reconozca de hecho la mencionada dignidad, y lo propio cuando, por las mismas causas, ocurriere negociar ó resolver cualquier materia con cualesquiera Gobiernos; no por esto haya de entenderse que con ninguno de los dichos actos, ordenamientos ó convenciones es nuestro ánimo atribuir, adjudicar ni reconocer derecho alguno, ni que de aquí se pueda ni se deba inferir pronunciamiento alguno contra derechos, privilegios y patronatos de terceros, ni alegacion en qué fundar merma ni cambio alguno. En su virtud, declaramos, decretamos y ordenamos, que en todos los actos mencionados se sobreentienda vigente la dicha condicion de que quedan siempre á salvo los derechos de las partes contendientes, y añadimos, en nuestro propio nombre y en el de los Romanos Pontífices nuestros succesores, que en todas las dichas circunstancias de tiempos, lugares y personas no procuramos sino lo que es de Cristo, y que al adoptar las predichas providencias, nada mas tomamos en cuenta sino lo que sea mas expedito para la felicidad espiritual y eterna de los pueblos.

»Ordenamos que las presentes Letras sean y se hayan siempre por firmes, valederas y eficaces, y que produzcan y obtengan plenos y enteros efectos, debiendo ser inviolablemente observadas por los á quien toca ó en cualquier tiempo tocare, no obstante cualesquiera otras en contrario, aunque fueren dignas de expresa, especial y singular mencion. Por tanto, á nadie sea lícito infringir este documento de nuestra aprobacion, sancion, declaracion, denunciacion, decreto, ordenamiento y voluntad, ni con temeraria audacia contravenir al mismo; pues cualquiera que tal osare, tenga entendido que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo.

»Dado en Roma, en Santa María la Mayor, á los cinco dias del mes de Agosto del año de la Encarnacion del Señor mil ochocientos treinta y uno, primero de Nuestro Pontificado.—B. Cardenal Pacca, Pro-Datario.—TH. Cardenal Bernetti. V. B. de la Curia.—D. Testa.—V. Cugnoni.—Hay un sello.»

En la actualidad rige en España lo que se llama Gobierno representativo con arreglo á la Constitucion de 30 de Junio de 1876.

El art. 48 declara que la persona del Rey es sagrada é inviolable; el 49 que son responsables los Ministros, no pudiendo llevarse á efecto ningun mandato del Rey si no está refrendado por un Ministro.

El art. 18 determina que la potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey, y el 50, que la potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey, y su Autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Las atribuciones del Rey son: sancionar y promulgar las leyes (art. 51); tener el mando supremo del ejército y armada, y disponer de las fuerzas de mar y tierra (art. 52); conceder los grados, ascensos y recompensas militares, con arreglo á las leyes (art. 53); y además: 1.°, expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes; 2.°, cuidar de que en todo el reino se ad-

ministre pronta y cumplidamente la justicia; 3.º, indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes; 4.º, declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes; 5.º, dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias; 6.º, cuidar de la acuñacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre; 7.º, decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la Administracion, dentro de la ley de presupuestos; 8.º, conferir los empleos civiles y conceder honores y distinciones de todas clases con arreglo á las leyes; 9.º, nombrar y separar libremente á los Ministros: art. 54.

El Rey necesita estar autorizado por una ley especial: 1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español. 2.º Para incorporar cualquiera otro territorio al territorio español. 3.º Para admitir tropas extranjeras en el reino. 4.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, los que estipulen dar subsidio á alguna potencia extranjera, y todos aquellos que puedan obligar individualmente á los Españoles. En ningun caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos. 5.º Para abdicar la Corona en su inmediato succesor: art. 55.

El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Córtes, á cuya aprobacion se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley. Lo mismo se observará respecto al inmediato succesor de la Corona. Ni el Rey ni el inmediato succesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley esté excluida de la succesion á la Corona: art. 56.

La dotacion del Rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado: artículo 57.

El tít. 7.º trata de la succesion á la Corona, determinando el art. 60 que la succesion al Trono de España seguirá el órden regular de primogenitura y representacion, siendo siempre preferida la línea anterior á la posterior; en la misma línea, el grado mas próximo al mas remoto; en el mismo grado, el varon á la hembra; y en el mismo sexo, la persona de mas edad á la de menos.

En el art. 61 se previene el caso de extincion de las líneas del Príncipe reinante, estableciendo que en tal caso succedan por el órden establecido sus hermanos; su tia, hermana de su madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus tios, hermanos de D. Fernando VII, si no estuviesen excluidos; disponiendo el art. 62, que si se llegarau á extinguir todas las líneas que se señalan, las Córtes harian nuevos llamamientos, como mas conviniese á la nacion.

Cualquier duda de hecho ó de derecho que ocurra en órden á la succesion de la Corona, se resolverá por una ley (art. 63), como igualmente serán excluidos de la succesion por otra ley las personas que sean incapaces para gobernar ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la Corona: art. 64.

Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el Gobierno del reino: art. 65.

El título 7.º trata de la menor edad del Rey y de la Regencia. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años. Así lo dispone el artículo 66, separándose del derecho comun que la señala hasta los veinticinco, y de la Constitucion del 69 que habia fijado la de diez y ocho.

Cuando el Rey fuese menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente mas próximo á succeder en la Corona segun el órden establecido en la Constitucion, entrará desde luego á ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey: art. 67. Para que el pariente mas próximo ejerza la Regencia, necesita ser Español, tener veinte años cumplidos y no estar excluido de la succesion de la Corona. El padre ó la madre del Rey solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos: art. 68.

El Regente prestará ante las Córtes el juramento de ser fiel al Rey menor y de guardar la Constitucion y las leyes.—Si las Córtes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarle ante las Córtes, tan luego como se hallen congregadas: art. 69.

Si no hubiere ninguna persona á quien corresponda de derecho la Regencia, la nombrarán las Córtes, y se compondrá de una, tres ó cinco personas.—Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino, el Consejo de Ministros: art. 70.

Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Córtes, ejercerá la Regencia durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años, y en su defecto, el consorte del Rey, y á falta de este, los llamados á la Regencia: art. 71. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerán toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno: art. 72.

Será tutor del Rey menor, la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea Español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, le nombrarán las Córtes, pero no podrán

estar reunidos los cargos de Regente y de Tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de este: art. 73 de la Constitucion de 1876. V. *Poderes públicos.* *

RIBERA. La márgen y orilla del mar ó rio, esto es, el lugar ó espacio que cubren sus aguas en el tiempo que mas crecen con su flujo y reflujo periódico, sea en invierno ó en verano, sin salir de su madre. Las riberas del mar pertenecen en cuanto á la propiedad á la nacion, dueña del pais de que hacen parte, y en cuanto al uso á todos los hombres. Las riberas de los rios pertenecen á los dueños de las heredades contiguas en cuanto á la propiedad, y á todos los hombres en cuanto al uso. De aquí es que, así en las riberas del mar como en las de los rios, puede cualquiera levantar casa ó cabaña donde acogerse, ú otro edificio que le acomode, con tal que no embarace el uso comun, hacer redes y secarlas, componer sus naves y ligarlas á los árboles que allí hubiere, poner y vender sus mercaderías y pescados, y hacer otras cosas semejantes sin que nadie se lo pueda impedir; mas si en las riberas del mar se halla casa ú otro edificio, nadie puede derribarle ni usar de él sin facultad del dueño, aunque si lo derribare la mar ó se cayese, podrá cualquiera edificar de nuevo en el mismo sitio: leyes 3.ª y 6.ª, tít. 28, Part. 6.ª Los árboles existentes en las riberas de los rios pertenecen á los dueños de las heredades inmediatas, y estos pueden por consiguiente cortarlos y hacer de ellos lo que quisieren; pero si por ventura al tiempo de cortar alguno estuviese atada en él alguna nave, ó se tratase de atar otra que hubiese llegado, deberia suspenderse la corta, por ser entonces contraria al derecho comun que tienen todos los hombres para hacer uso de las riberas: ley 7.ª, id., id. El oro, aljofar y piedras preciosas que se encuentren en las arenas ó riberas del mar, pertenecen al hallador y primer ocupante, por ser cosas que no son propias de ninguno: ley 6.ª, tít. 28, Part. 3.ª Pero en órden á lo que se halle en las riberas de los rios, como que estas tienen dueños, parece debe estarse á lo que se ha dicho en las palabras *Hallazgo* y *Estado*.

* Hoy se entiende por riberas de un rio, las fajas ó zonas laterales de sus álveos que solamente son bañadas por las aguas en las crecidas que no causan inundacion. El dominio privado de las riberas está sujeto á la servidumbre de 3 metros de zona para uso público en el interés general de la navegacion, la flotacion, la pesca y el salvamento. Sin embargo, cuando los accidentes del terreno lo exigieren ó lo aconsejaren, se ensanchará ó se estrechará la zona de esta servidumbre conciliando todos los intereses.

Esto dispone al art. 73 de la ley de aguas, y de las reglas generales en ella establecidas se deduce, que cualquiera cuestion que sobre estas sobrevenga, ha de resolverse por la Administracion activa con recurso á los Tribunales contencioso-administrativos, segun el art. 295.

Los prédios contiguos á las riberas de los rios navegables ó flotables están sujetos á la servidumbre de camino de sirga. La anchura de este será de un metro si se destinase á peatones, y de dos si se destinase á caballerías. Cuando lo escarpado del terreno ú otros obstáculos lo exijan, el camino de sirga se abrirá por el punto mas conveniente: art. 152.

El Gobierno, al clasificar los rios navegables y flotables, determinará el ancho del camino de sirga y la márgen del rio por donde haya de llevarse (art. 153), precediendo en los rios que nuevamente se declaren navegables ó flotables, al establecimiento del camino de sirga, la correspondiente indemnizacion, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa: art. 154.

Cuando un rio navegable ó flotable deje permanentemente de serlo, cesará tambien la servidumbre del camino de sirga, que es exclusivo para el servicio de la navegacion y flotacion fluvial: arts. 155 y 156.

Los canales de navegacion no tienen derecho al camino de sirga; mas si surgiere la necesidad de él, podrá imponerse esta servidumbre segun la ley de expropiacion forzosa: art. 157.

En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas ni cualesquiera otras obras ó labores que embaracen el uso. El dueño del terreno podrá no obstante aprovecharse exclusivamente de las leñas bajas ó yerbas que naturalmente se crien en él: art. 158.

Las ramas de los árboles que ofrezcan obstáculos á la navegacion ó flotacion y al camino de sirga, serán cortadas á conveniente altura: artículo 159.

Los prédios ribereños están sujetos á la servidumbre de que en ellos se amarren ó afiancen las maromas ó cables necesarios para el establecimiento de barcas de paso, prévia indemnizacion de daños y perjuicios: art. 160.

El establecimiento de esta servidumbre para barcas corresponde al Gobernador de la provincia, oidos préviamente los dueños de los terrenos sobre que haya de imponerse: art. 161.

Si para precaver que las avenidas arrebaten las maderas conducidas á flote por los rios, fuese necesario extraerlas y depositarlas en los prédios ribereños, los dueños de estos no podrán impedirlo, y solo tendrán derecho al abono de daños y perjuicios. A él quedarán especialmente responsables las maderas, las cuales no se retirarán, sin que sus conductores hayan pagado ó prestado fianza: art. 162.

Tambien están sujetos los prédios ribereños á

consentir que se depositen las mercancías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio ú otra necesidad urgente, quedando responsables las mismas al abono de daños y perjuicios en los términos del artículo anterior: art. 163.

Los dueños de las riberas de los rios están obligados á permitir que los pescadores tiendan y sequen en ellas sus redes y depositen temporalmente el producto de la pesca, sin internarse en la finca ni separarse mas de 3 metros de la orilla del rio, segun el art. 73; á menos que los accidentes del terreno exijan en algun caso la concesion y fijacion de mayor latitud. Donde no exista la servidumbre del tránsito por las riberas para los aprovechamientos comunes de las aguas, podrá el Gobernador establecerla, señalando su anchura, prévia indemnizacion del dueño del terreno: art. 164.

Cuando los cauces de los rios ó barrancos hayan de desbrozarse y limpiarse de arena, piedras ú otros objetos depositados por las aguas, que obstruyendo ó torciendo su curso, amenacen causar daño; se someterán los prédios ribereños á la servidumbre temporal y depósito de las materias extraidas; abonándose préviamente los daños y perjuicios, ó dándose la oportuna fianza: art. 165.

En los rios navegables, los ribereños podrán, en sus respectivas riberas, establecer libremente norias, bombas ó cualquier otro artificio destinado á extraer las aguas necesarias para el riego de sus propiedades limítrofes, siempre que no causen perjuicios á la navegacion. En los demás rios públicos será necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia. Si en cualquiera de los casos del párrafo anterior hubiera de hacerse la expropiacion del agua funcionando el vapor como fuerza motriz, la autorizacion del Gobernador recaerá sobre expediente instruido, con publicacion en el *Boletin oficial* y apreciacion de oposiciones: art. 233. V. *Aguas* y *Rios*. *

RIFA. El sorteo de alguna alhaja entre muchos por la talla que se pone. Está prohibida toda rifa, sea de alhajas, sea de comestibles, sea de cualesquiera otros géneros ó efectos, ya se haga en público, ya en casas particulares, aunque sea á los extractos de la lotería, y aunque se diga que su producto se ha de aplicar á alguna obra pia; bajo la pena de perder las cosas que se rifaren, como tambien el precio que se pusiere, con otro tanto para el Fisco, Juez y denunciador; á no ser que para hacerla se obtenga Real permiso: Real órden de 3 de Noviembre de 1790. La razon que da la ley para esta prohibicion, es la necesidad de evitar los escándalos que se siguen de las rifas, y las usuras de los dueños que logran doblar el precio de sus alhajas: ley 2.ª, título 24, lib. 12, Nov. Recop.

* En 30 de Abril de 1865, se dió un decreto prohibiendo las rifas que no estuviesen autorizadas: en 10 de Junio del 69 se facultó á la Administracion para autorizar las de objetos muebles ó bienes inmuebles, excepto aquellas cuyos premios consistieren en metálico ó pudiesen causar especial perjuicio á la Renta pública, debiendo pagarse al Tesoro el 5 por 100 de los billetes vendidos; cuyo pago podia dispensarse cuando las rifas tuviesen por objeto atender á la beneficencia pública. Esta disposicion quedó reglamentada por la Instruccion de 14 de Febrero de 1870. Prohibe su art. 57 las rifas que se celebren contraviniendo á sus disposiciones, considerándolas fraudulentas y comprendidas en el art. 7.º, libro 2.º del Código penal. Prohibe y declara tambien fraudulentas la circulacion de anuncios y venta de billetes de las loterías y rifas que se celebren en el extranjero, así como tambien el juego de lotería por cartones en los cafés y casas públicas.

Esta legislacion duró hasta 1.º de Abril de 1871, en que por Real decreto se declaró que podrian celebrarse sin necesidad de licencia prévia las rifas de bienes muebles, inmuebles ó semovientes, excepto aquellas cuyos premios hubieran de abonarse en metálico ó efectos públicos, que quedaban prohibidas. Las reglas para llevar á efecto este decreto, se establecieron en Real órden de 13 de Mayo de 1871.

En otra de 16 de Noviembre, se permitió á los Ayuntamientos celebrar rifas con prévia autorizacion del Gobierno, siempre que su producto se aplicase á un objeto benéfico, ratificándose esta disposicion por el decreto de 6 de Febrero de 1872 (que modificó al mismo tiempo el artículo 2.º y el pár. 2.º del art. 6.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1871), y por la órden de 6 de Junio de 1873, que dispuso que la inversion de los productos de las rifas que hiciesen los establecimientos benéficos ha de acreditarse ante las Administraciones económicas y hacerse constar en los presupuestos y cuentas de la Diputacion provincial.

El decreto de 20 de Abril de 1875 derogó el de 1.º de Abril de 1871, quedando en su consecuencia prohibidas las rifas sin prévia licencia.

Por dicho decreto se autorizaron únicamente las rifas de bienes muebles, inmuebles y semovientes: art. 2.º

La celebracion de todas las rifas se sujetará precisamente á los sorteos de la lotería nacional, designándose préviamente la forma en que hayan de adjudicarse los premios: art. 3.º

Las rifas se calificarán en tres categorías, á saber: de Beneficencia, de utilidad pública y de particulares: art. 4.º

Satisfarán al Estado todas la rifas un impuesto sobre el valor total de los billetes de que cons-

ten, en la forma siguiente: El 4 por 100 las de Beneficencia y utilidad pública, y el 25 por 100 las de particulares. El pago de estos derechos no podrá dispensarse por concepto alguno: art. 5.°

En razon del impuesto establecido en el artículo anterior, se suprime el del sello de guerra y el del timbre en los billetes de rifas: art. 6.°

La autorizacion de las rifas periódicas ó por mas de una vez, corresponde al Ministerio de Hacienda, y la de las demás á la Direccion general de Rentas estancadas: art. 7.°

Se considerarán caducadas todas las autorizaciones concedidas hasta la fecha para celebrar rifas periódicas, siempre que en lo succesivo no se sujeten á lo preceptuado en este decreto y á las formalidades que determine la instruccion que deberá dictarse para llevarlo á cabo: art. 8.°

Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones establecidas en los artículos anteriores, constituyen el delito de defraudacion, que se castigará administrativamente con una multa del cuádruplo del derecho defraudado: art. 9.°

Los procedimientos administrativos para la declaracion del fraude é imposicion de la multa, serán los establecidos por el Real decreto de 20 de Junio de 1852, entendiéndose que la Junta administrativa á que se refiere el art. 57 del mismo, la compondrán el Jefe, el Interventor y el Oficial letrado de la Administracion económica de la provincia respectiva, y un comerciante nombrado por los interesados que acredite haber pagado el subsidio: art. 10.

La multa á que se refiere el art. 9.° se distribuirá en su totalidad por partes iguales entre los denunciantes y los que directamente concurran al acto de la aprehension: art. 11.

Por la Instruccion de 24 de Abril de 1875 se dispuso lo siguiente:

Las autorizaciones para celebrar rifas de cualquiera clase, se solicitarán de la Direccion general de Rentas Estancadas directamente, ó por conducto de los Jefes económicos de las provincias respectivas. Cuando se trate de rifas periódicas ó por mas de una vez, deberán los interesados acudir al Ministerio de Hacienda en solicitud de la competente autorizacion. Las instancias en uno y otro caso deberán extenderse en papel del sello correspondiente, y en la forma que previenen las disposiciones vigentes: artículo 1.°

Todas las autorizaciones de rifas se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias donde hayan de expenderse los billetes: art. 2.°

Para los efectos del impuesto establecido por el art. 5.° del decreto, se considerarán rifas de *beneficencia* las que con destino á los establecimientos benéficos celebren los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales y las Corporaciones cuya existencia legal esté reconocida; de *utilidad pública* las que se verifiquen por Corporaciones municipales ó provinciales, Sociedades de fomento ú otras análogas de carácter oficial, con aplicacion á obras de reconocida utilidad pública, y de *particulares* todas las demás: artículo 3.°

La declaracion de utilidad pública en las rifas de esta categoría, deberá hacerse por el Ministerio del ramo de que dependa la Corporacion que la solicitare: art. 4.°

No podrá autorizarse la celebracion de ninguna rifa de beneficencia ó utilidad pública, sin que las Corporaciones que lo pretendan hayan acreditado su carácter legal y la declaracion á que se refieren los arts. 3.° y 4.°: art. 5.°

Una vez obtenida autorizacion para celebrar cualquier rifa, presentarán los concesionarios en la Direccion del ramo el recibo de haber ingresado en la Administracion general de Loterías de la provincia respectiva, ó en la del número 1.° de Madrid, el importe del impuesto correspondiente al valor total de los billetes de que conste, acompañado de dos de estos y de otros tantos prospectos; de los cuales, estando conformes, se devolverá al interesado un ejemplar, autorizado con el sello y firma de la Direccion. Cuando la expendicion de billetes de la rifa se limite á una sola provincia, corresponderá á la Administracion económica respectiva la práctica de las diligencias que establece el párrafo anterior, en cuyo caso presentarán los interesados tres ejemplares de los billetes y otros tantos prospectos, de los cuales les será devuelto uno con el sello y firma de la Administracion, otro se conservará en la misma, y el tercero se remitirá á la Direccion: art. 6.°

En los prospectos y billetes de todas las rifas en general, que deberán ser impresos, se expresarán los siguientes extremos:

1.° La fecha de la autorizacion y la de la *Gaceta* en que se hubiere anunciado esta.

2.° El número de billetes, el valor de cada uno y el plazo en que caduca el derecho del poseedor del billete premiado á reclamar el objeto que se rife, cuyo plazo no podrá ser menor de un año.

3.° El sorteo oficial en que ha de celebrarse la rifa, y la forma en que deben adjudicarse los premios.

4.° El objeto que ha de rifarse, expresando su valor en tasacion, la fecha en que esta se verificó, los peritos que la practicaron y la obligacion de quedar sujeto á retasa por nuevos peritos el objeto rifable, si los interesados lo exigiesen.

5.° El nombre y domicilio de la persona en cuyo poder obre la cosa que se rife, si esta fuera mueble ó semoviente; y si se tratare de bienes inmuebles, los linderos, cabida y cargas de la finca, segun resulten de los títulos de propiedad y de la certificacion del Registro de la misma en que esté inscrita; haciéndose constar la fecha de esta certificacion, y la persona ó Corporacion en cuyo poder existan los títulos de propiedad.

6.° La obligacion de entregar en el acto la cosa rifada á la persona que presente el billete premiado; y si se tratare de bienes inmuebles, la de otorgar á su favor en un plazo que no exceda de diez dias, contados desde que así se pida, la correspondiente escritura de traslacion de dominio, con sujecion, respecto al pago del impuesto de derechos reales, á las disposiciones que rijan sobre la materia.

7.° La firma del dueño de los efectos que se rifen y la de la persona en cuyo poder se hallen depositados, bien los mismos efectos, bien los títulos de propiedad.

Las garantías personales establecidas en los extremos que anteceden, las prestarán los Presidentes de las Corporaciones respectivas, cuando las rifas no sean de particulares: art. 7.°

Las Corporaciones autorizadas para celebrar rifas de Beneficencia ó utilidad pública, deberán acreditar ante las Administraciones económicas el ingreso en sus Cajas de los productos de las rifas que celebren, sin perjuicio de la justificacion á que estén obligadas por otras disposiciones: art. 8.°

Las rifas que se verifiquen por Sociedades religiosas y demás Corporaciones de índole análoga, quedan sujetas á los mismos procedimientos é impuestos establecidos para las de los particulares: art. 9.°

La celebracion de todas las rifas en general deberá efectuarse precisamente en la época que determinen los billetes y prospectos de las mismas, sin que pueda alterarse el término de tiempo señalado, bajo pretexto alguno: art. 10.

Cuando en la retasa de los objetos rifados que determina el pár. 4.° del art. 7.° de esta Instruccion, hubiese discordancia con el tipo primitivo señalado al objeto que se rife, y los interesados se querellasen, corresponderá por completo la resolucion de la querella á los Tribunales de Justicia: art. 11.

Están obligadas á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represion de los delitos de contrabando y fraude en los arts. 38, 39 y 40 del tít. 3.°, cap. 1.° del Real decreto de 20 de Junio de 1852: art. 12.

Siempre que se verifique la aprehension de uno ó varios objetos rifados fraudulentamente, se depositarán en la Administracion económica de la provincia, á disposicion del Jefe, el cual ordenará la celebracion de la Junta que previene el art. 10 del decreto para la declaracion del fraude é imposicion de la multa que corresponda: art. 13.

En el caso de abandono del objeto rifable, se declarará el comiso, procediendo la Hacienda á su venta en subasta pública, y distribuyendo los productos en la forma determinada por el artículo 11 del decreto, despues de deducidos los derechos de la Hacienda, los gastos de conduccion, conservacion y demás que los efectos originen, el importe del papel sellado invertido en el expediente, y los derechos del Escribano y de la voz pública que asistan á la subasta, los cuales no podrán exceder de la parte que haya de percibir cada aprehensor: art. 14.

Cuando la falta cometida por los rifadores sea el no tener autorizacion, parece que la penalidad ha de ser la marcada en el art. 359 del Código penal, que establece que los empresarios y expendedores de billetes de loterías ó rifas no autorizadas, sean castigados con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1,250 pesetas.

Los que en la rifa usaren de medios fraudulentos para asegurar la suerte, serán castigados como estafadores, cayendo en comiso, segun el art. 360, el dinero ó efectos y los instrumentos y útiles destinados á la rifa.

Todas las rifas autorizadas para celebrarse en un solo acto, caducan no satisfaciendo el impuesto durante los cuatro meses siguientes á la fecha de la órden de la concesion, y las periódicas si no se celebran en cuatro meses, contados desde la fecha en que deban celebrarse: Real órden de 13 de Mayo de 1876.

Con fecha 2 de Agosto de 1870 se expidió una órden autorizando la celebracion de rifas y bazares particulares en las islas de Cuba y Puerto-Rico, dando cuenta al Gobernador y pagando el 10 por 100, cuyos derechos solo pueden dispensarse cuando las rifas tengan por objeto la Beneficencia pública, prévia formacion de expediente y resolucion del Ministro de Ultramar. El Gobernador no puede, segun el texto de la órden y la sentencia del Consejo de 30 de Mayo de 1876 publicado en 10 de Junio, eximir del pago del impuesto. *

* **RIEGOS**. Por Real decreto de 25 de Junio de 1849, dado con el objeto de estimular á los capitalistas á que inviertan sus fondos en empresas de regadío, se declararon exentas de toda contribucion durante los diez primeros años despues de concluidas las obras, las rentas de los capitales que se inviertan en la construccion de canales, acequias, brazales y demás obras de riego en que se haga uso de aguas públicas para

regar terrenos propios ó ajenos, con tal que á la construccion de dichas obras haya precedido concesion real, prévios los trámites que establezcan los reglamentos de Administracion pública. Por las tierras que se rieguen con las aguas que se obtengan por medio de las obras expresadas en el artículo anterior, se pagará durante los diez primeros años la misma contribucion que antes de ponerse en riego. Los que por medio de pozos artesianos ó comunes, minas ú otras obras alumbren, aumenten ó aprovechen aguas de propiedad privada, podrán aspirar á los beneficios dispensados en los artículos precedentes, y obtenerlos del Gobierno, prévio expediente instruido en la forma que dispongan los reglamentos y en proporcion al interés que de la obra reporte la agricultura; pero sin que exceda la concesion del término de los diez años. Los beneficios concedidos en los arts. 2.° y 3.° se entenderán sin perjuicio de los que se dispensan en la base 3.ª de la ley de 23 de Mayo de 1845, inserta en el art. 4.° del Real decreto de la misma fecha. Por los establecimientos industriales en que se empleen como fuerza motriz las aguas procedentes de las obras expresadas en los artículos anteriores, solo se pagará de contribucion durante los diez primeros años, la mitad de la cuota, que segun su clase les corresponda: arts. 1.° al 5.°

Por Real órden de 3 de Junio de 1840 se han establecido los sindicatos convenientes para los riegos del canal Imperial de Aragon, y dictádose las disposiciones y reglamentos necesarios para la ejecucion del Real decreto de 15 de Junio de 1848. *

* **RIÑA CONFUSA Y TUMULTUARIA DE LA QUE RESULTA HOMICIDIO.**—Véase el artículo *Homicidio*. *

* **RIÑA CONFUSA Y TUMULTUARIA DE LA QUE RESULTAN LESIONES.**—Véase *Herida*. *

RIO. Un conjunto de aguas reunidas entre dos riberas que corre perpétuamente desde tiempo inmemorial. Se diferencia del torrente en que este es efecto de las lluvias abundantes ó derretimientos extraordinarios de nieve, de modo que solo corre un cierto tiempo y deja seco su álveo la mayor parte del año. Los rios, segun dice la ley 6.ª tít. 28, Part. 3.ª, pertenecen á todos los hombres *comunalmente*, de modo que aun los que son *de otra tierra extraña* pueden usar de ellos como los naturales y moradores del territorio que bañan. Como el bien particular debe ceder al bien público, no puede hacerse en los rios ni en sus riberas ningun edificio que impida la navegacion ó embargue su uso comun, y si se hiciese ó ya estuviese hecho, deberá arruinarse dentro de treinta dias á costa del que lo hizo, á no ser que este hubiese obtenido el competente privilegio al efecto: ley 8.ª, tít. 28, Part. 3.ª Si hubiere de enviarse á los puertos de mar, para la construccion de bajeles, alguna madera por los rios, habrá de removerse á costa de su autor todo embarazo que haya en ellos, á beneficio de la marina, cuyo objeto es de tanta importancia para el Estado: ley 7.ª, título 26, lib. 7.°, Nov. Recop. No resultando perjuicio al comun, puede cualquier vecino edificar molino ó aceña en la ribera ó sobre el mismo rio, sin que pueda impedirlo el dueño de otro molino que ya estuviere hecho, bajo el pretexto de que se disminuirá la renta del suyo, con tal que no se impida el curso del agua con motivo de la nueva construccion; en el supuesto de que si la ribera pertenece al Rey ó al Concejo, ha de preceder su correspondiente licencia: ley 18, título 32, Part. 3.ª En los mismos términos puede sacarse del rio público por medio de canal el agua que alguno necesitare, á no ser que el pueblo ó Concejo la destine á sus propios usos: Curia filípica, comercio naval, lib. 3.°, cap. 1.°; y cuando un rio que no es navegable lo sea despues juntándose con otro, habrá de hacerse uso de sus aguas de modo que luego no hagan falta para la navegacion.

Todos los pueblos y aun cualesquiera personas pueden á su costa edificar puentes en los rios, sin establecer imposiciones ni tributos, y si alguno quisiere impedirlo alegando tener barcos ú otros derechos en el rio, incurre en la pena de confiscacion de bienes siendo seglar, y en la de perder para siempre la naturaleza y temporalidades siendo eclesiástico: ley 7.ª, tít. 20, lib. 6.°, Nov. Recop. La construccion ó reparacion de puentes que intenten hacer los pueblos, debe ser á costa de sus Propios; y á falta de ellos, ó no siendo suficientes, á costa de los vecinos, que deben contribuir en proporcion de sus facultades, sin que puedan excusarse los Eclesiásticos ni otras personas por privilegiadas que sean; puesto que á todas sin excepcion son beneficiosas estas obras: ley 20, tít. 32, Part. 3.ª, y ley 6.ª, tít. 9.°, lib. 1.°, Nov. Recop. Si el suelo sobre que el pueblo quisiere fabricar un puente, fuese ajeno, se ha de comprar al dueño por su justo precio, ó bien se le ha de indemnizar de otra manera. Pero cuando sobre el paso de un puente se carga pontazgo, claro es que sus reparos han de correr por cuenta de quien percibe este derecho: ley 16, tít. 20, lib. 6.°, Novísima Recop. Para la construccion ó reparo que quieran hacer los pueblos de algun puente, es indispensable la aprobacion de la Autoridad, quien la concede en vista de la necesidad ó utilidad de la obra, y de los informes de la Academia de San Fernando sobre los planos. Véase *Propios y Arbitrios*.

Si un rio mudare su curso por nuevo lugar,

dejando seco el antiguo, será este de los dueños de las heredades inmediatas, tomando cada uno tanta parte de él cuanta sea la frontera de su heredad; y los dueños de aquellas por donde nuevamente corriere, pierden el dominio del nuevo álveo, por hacerse público como el rio y como lo era el álveo abandonado: ley 31, tít. 28, Part. 3.ª Las heredades cubiertas de agua por avenidas de rios permanecen propias de sus dueños, quienes pueden usar de ellas como antes luego que queden descubiertas: ley 32, tít. 28, Part. 3.ª Cuando los rios con sus crecientes quitaren poco á poco, de modo que no se advierta, algo de las heredades de una ribera, y lo aumentaren á las de la otra, lo adquieren los dueños de estas; pero si el rio llevase parte de una heredad con sus árboles ó sin ellos á otra, el dueño de esta no gana su dominio, sino es que permanezca tanto tiempo que se arraiguen los árboles; y en tal caso deberá dar al otro el menoscabo que aprecien peritos: ley 26, tít. 28, Part. 3.ª V. *Accesion natural é Isla.*

* Segun el art. 33 de la ley de Aguas, las de los Rios son de dominio público.

El Gobierno, con audiencia de las Juntas de agricultura, industria y comercio y de las Diputaciones provinciales respectivas, declarará por medio de Reales decretos los rios que en todo ó en parte deben considerarse como navegables ó flotables: art. 175 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1876.

En los rios navegables, la Autoridad designará los sitios para el embarque y desembarque de pasajeros y mercancías. Los terrenos necesarios para este uso estarán sujetos á expropiacion forzosa: art. 176.

Las obras para canalizar ó hacer navegables ó flotables los rios que no lo sean naturalmente, podrán ser ejecutadas por el Estado ó por empresas concesionarias. En este último caso, las concesiones se sujetarán á los trámites prescritos para las de canales de navegacion: artículo 177.

Cuando para convertir un rio en navegable ó flotable por medio de obras de arte haya que destruir fábricas, presas ú otras obras legítimamente construidas en sus cauces ó riberas, ó privar del riego ú otro aprovechamiento á los que con buen derecho lo disfrutasen, precederá la expropiacion forzosa é indemnizacion de los daños y perjuicios: art. 178.

La navegacion en los rios es enteramente libre para todos los buques nacionales exclusivamente dedicados á ella, aunque con sujecion á los reglamentos y al pago de los derechos para la generalidad establecidos ó que se establecieren. De ellos se formará en cada rio una matrícula especial. Los demás buques nacionales ó extranjeros navegarán por los rios ateniéndose á las reglas generales de la navegacion marítima que les sean aplicables: art. 179.

El mando y tripulacion de los barcos destinados exclusivamente á la navegacion fluvial son profesion ú ocupacion completamente libres: art. 180.

Los barcos propios de los ribereños ó de algun establecimiento industrial con destino exclusivo al servicio ó recreo de sus dueños, no satisfarán derechos de navegacion, ni estarán sujetos á mas disposiciones reglamentarias que las que sean exigidas por la policía del rio y la seguridad de los demás barcos que por él navegaren: art. 181.

Por Real órden de 24 de Enero de 1871 se declararon exentos de los impuestos de descarga y de trasporte de viajeros, á los buques que navegan por el Guadalquivir, sin salir al mar.

En los rios no declarados navegables y flotables, todo el que sea dueño de ambas riberas, ú obtenga permiso de quienes lo fueren, podrá establecer barcas de paso para el servicio de sus prédios ó de la industria á que estuviese dedicado: art. 182.

En los rios meramente flotables no podrá verificarse la conduccion de maderas sino en las épocas que para cada uno de ellos se designare por el Gobierno, oidas las Juntas de agricultura, industria y comercio y las Diputaciones provinciales; á fin de conciliar esta atencion con la de los riegos: art. 183.

Cuando en los rios no declarados flotables pueda verificarse la flotacion en tiempo de grandes crecidas ó con el auxilio de presas movibles, podrá utilizarla el Gobernador de la provincia; siempre que no perjudique á los riegos ó industrias establecidas, y se afiance por los peticionarios al pago de daños y perjuicios: art. 184.

En los rios navegables ó flotables no se podrá construir en lo succesivo ninguna presa sin las necesarias esclusas y portillos ó canalizos para la navegacion ó flotacion, siendo su conservacion de cuenta del dueño de tales obras: art. 185.

En los rios navegables y flotables los patrones de los barcos y los conductores de las maderas serán responsables de los daños que aquellos y estas ocasionaren. La responsabilidad se hará efectiva sobre los barcos ó maderas, á no mediar fianza suficiente, sin perjuicio del derecho que á los dueños competa contra los patrones ó conductores: art. 186.

Al cruzar los puentes ú otras obras del Estado ó del comun de los pueblos ó de particulares, se ajustarán los patrones y conductores á las prescripciones reglamentarias y bandos de la Autoridad. Si causaren algun deterioro abonarán

todos los gastos que produzcan su reparacion, prévia cuenta justificada: art. 187.

Los daños y deterioros causados segun los artículos anteriores en las heredades, en los puentes, en otras obras de los rios ó sus riberas, se apreciarán por peritos nombrados por las partes y tercero en discordia, conforme al derecho comun: art. 188.

Los peritos y los funcionarios públicos que intervengan en los reconocimientos y diligencias consiguientes á la apreciacion de daños y deterioros, no devengarán mas derechos que los señalados en los aranceles judiciales. Ninguna otra Autoridad, Corporacion ó particular podrá percibir por ello derecho ó emolumentos de ninguna especie: art. 189.

Toda la madera que vaya á cargo de un mismo conductor será responsable al pago de los daños y deterioros; aun cuando perteneciese á diferentes dueños y la de uno solo fuese la causante. El dueño ó dueños de la madera que se embarque y venda en su caso, podrá reclamar de los demás el reintegro de la parte que á cada cual corresponda pagar á prorata; sin perjuicio del derecho que á todos asista contra el conductor: art. 190.

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien cuando por avenidas ú otra causa se hayan reunido dos ó mas conducciones diferentes de maderas, mezclándose de tal suerte que no sea posible determinar á cuál de ellas pertenecia la causante del daño. En tal caso se considerarán como una sola conduccion, y los procedimientos se entenderán con cualquiera de los conductores, al cual quedará á salvo el derecho de reclamar contra los demás el pago de lo que pudiere corresponderle: art. 191.

Cuando corriendo las aguas públicas de un rio en todo ó parte por bajo de la superficie de su lecho, imperceptibles á la vista, se construyan malecones ó se empleen otros medios para elevar su nivel hasta hacerlas aplicables al riego ú otros usos, este resultado se considerará, para los efectos de la presente ley, como un alumbramiento del agua convertida en utilizable. Sin embargo, los regantes é industriales inferiormente situados que por prescripcion ó por Reales concesiones hubiesen adquirido legítimo título al uso y aprovechamiento de aquellas aguas artificialmente reaparecidas á la superficie, tendrán derecho á reclamar y oponerse al nuevo alumbramiento superior, en cuanto hubiese de ocasionarles perjuicios: art. 243.

Los molinos y otros establecimientos industriales que resultaren perjudicados por la desviacion de las aguas de un rio ó de un arroyo, segun lo dispuesto en la presente ley, recibirán en todo caso, del concesionario de la nueva obra la indemnizacion correspondiente. Esta consistirá en el importe del perjuicio, por convenio entre las partes; mas si no hubiese avenencia, procederá la expropiacion por causa de utilidad pública, acordada por el Gobernador de la provincia, prévio expediente, haciéndose la valoracion del molino ó establecimiento por capitalizacion de la contribucion, segun el art. 128: artículo 244.

La autorizacion á una sociedad, empresa ó particular, para canalizar algun rio con el objeto de hacerlo navegable ó para construir un canal de navegacion, se otorgará siempre por una ley en la que se determinará si la obra ha de ser auxiliada con fondos del Estado, y se establecerán las demás condiciones de la concesion: art. 253.

Los arts. 254, 255, 256 y 257, que trataban de la forma de otorgar concesion y autorizaciones para el objeto indicado en el art. 253, fueron derogados por el decreto de 14 de Noviembre de 1868.

Con fecha de 29 de Diciembre de 1876, se propromulgó la ley de bases para Obras públicas, y en 13 de Abril de 1877 la complementaria de aquella. Por el art. 4.° se declara que son de cargo del Estado las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales, y por el art. 7.° que pueden correr á cargo de particulares ó compañías los canales de riego y navegacion.

El art. 8.° declara en su párrafo 5.° que es atribucion del Ministerio de Fomento el régimen y policía de las aguas públicas de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de correntía artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos; y finalmente la policía técnica de la navegacion interior.

En los rios no navegables ni flotables, los dueños de ambas riberas podrán establecer barcas de paso ó puentes de madera destinados al servicio público, prévia la autorizacion del Alcalde, quien fijará las tarifas y las condiciones necesarias para que su construccion, colocacion y servicio ofrezcan á los transeuntes la debida seguridad: art. 259.

El que quiera establecer en los rios meramente flotables, barcas de paso ó puentes para poner en comunicacion pública caminos rurales ó vecinales, solicitará la autorizacion del Gobernador de la provincia, expresando el punto en que intente colocarlos, sus dimensiones, sistema y servicio, acompañando la tarifa del pasaje. El Gobernador concederá la autorizacion en los términos prescritos en el artículo anterior respecto de los Alcaldes, cuidando además de que no se

embarace el servicio de la flotacion: art. 260.

El art. 261 de esta ley de aguas, fué derogado por el decreto de 14 de Noviembre de 1868.

Las concesiones de que hablan los artículos anteriores no obstarán para que el Gobierno establezca barcas de paso y puentes flotantes ó fijos, siempre que lo considere conveniente para el servicio público. Cuando este nuevo medio de tránsito imposibilitare ó dificultare materialmente el uso de una barca ó puente de propiedad particular, se indemnizará al dueño con arreglo á la ley de expropiacion forzosa: art. 262.

En los rios no navegables ni flotables, el que fuese dueño de ambas riberas puede libremente establecer cualquier artificio, maquinaria ó industria. Siendo solamente dueño de una ribera no podrá pasar del medio del cauce. En uno y caso, deberá plantear el establecimiento, sin perjuicio de los prédios limítrofes ni de los regadíos, y sin peligro para las industrias inferiormente situadas: art. 263.

La autorizacion para establecer en los rios navegables ó flotables cualesquiera aparatos ó mecanismos flotantes, hayan ó no de trasmitir el movimiento á otros fijos en la ribera, se concederá por el Gobernador, prévia instruccion de expediente en que se oiga á los dueños de una ribera y otra, y á los de los establecimientos industriales inmediatamente inferiores, acreditándose además las circunstancias siguientes: 1.ª, ser el solicitante dueño de la ribera, donde deban amarrarse las barcas para el proyectado establecimiento ó haber obtenido permiso de quien lo sea; 2.ª, no ofrecer obstáculo á la navegacion ó flotacion. art. 264.

Siempre que la alteracion de las corrientes ocasionadas por los establecimientos flotantes produjese daño evidente á los ribereños ó cuando lo exigiese el tráfico de la navegacion ó flotacion, podrá derogarse la concesion, sin derecho en el concesionario á indemnizacion alguna. Si por cualquier otra causa de utilidad pública hubiere necesidad de suprimir los mecanismos de esta clase, serán indemnizados sus dueños, con arreglo á la ley de expropiacion forzosa, con tal que hubiesen sido establecidas legalmente y estuviesen en uso constante: se entenderá que no están en uso constante cuando hubiesen trascurrido dos años contínuos sin tenerlo: artículo 265.

Tanto en los rios navegables ó flotables como en los que no lo sean compete al Gobernador la autorizacion para el establecimiento de molinos ú otros mecanismos industriales en edificios construidos cerca de las orillas, á los cuales se conduzca por cacera el agua necesaria, que despues se reincorpore á la corriente del rio. Precederá la presentacion del proyecto completo de las obras, al que se dará publicidad, instruyéndose el oportuno expediente, con citacion de los dueños de las presas inmediatas superiores é inferiores. En ningun caso se concederá esta autorizacion perjudicándose á la navegacion ó flotacion de los rios y establecimientos industriales existentes: art. 266.

Para aprovechar en el movimiento de mecanismos fijos, las aguas que discurren por un canal ó acequia propios de una comunidad de regantes, será necesario el permiso de estos. Al efecto se reunirán en Junta general y decidirá la mayoría de los asistentes, computados los votos por la propiedad que cada uno representa. De su negativa cabrá recurso al Gobernador, quien oyendo á los regantes, al Ingeniero de la provincia y al Consejo provincial podrá conceder el aprovechamiento siempre que no cause perjuicio al riego ni á otras industrias, á no ser que la comunidad de regantes quisiera aprovechar por sí misma la fuerza motriz; en cuyo caso tendrá la preferencia, debiendo dar principio á las obras dentro de un año: art. 267.

Cuando un establecimiento industrial comunicase á las aguas sustancias y propiedades nocivas á la salubridad ó á la vegetacion, el Gobernador dispondrá que se haga un reconocimiento facultativo, y si resultare cierto el perjuicio, mandará que se suspenda el trabajo industrial hasta que sus dueños adopten el oportuno remedio. Los derechos y gastos del reconocimiento serán satisfechos por el que hubiere dado la queja si resultare infundada, y en otro caso por el dueño del establecimiento: art. 268.

Las concesiones de aprovechamiento de aguas públicas para establecimientos industriales serán á perpetuidad: art. 269.

Los mecanismos y los establecimientos industriales, que dentro de los rios ó en sus riberas aprovechen el agua como fuerza motriz, estarán exentos de contribucion durante los diez primeros años: art. 270.

Habiendo surgido dudas respecto á la tramitacion que habia de seguirse para declarar esta exencion, en 19 de Diciembre de 1870 se declaró: 1.º Que los Gobernadores de las provincias, antes de hacer las declaraciones de concesion de que tratan los arts. 264 y 266 pasen los expedientes ú originales instruidos con dicho objeto al Administrador económico de la provincia, para que proponga en su vista lo que proceda relativamente á la exencion. 2.º Que una vez cumplido este trámite, los Gobernadores acuerden la declaracion de exencion, ó lo que corresponda, comunicando á la Administracion y á los interesados la resolucion recaida. 3.º Que estas resoluciones causan estado en las matrículas de la contribucion; pero que son apelables ante el

Ministerio de Hacienda dentro del término de treinta dias, tanto por parte de la Administracion, como por la de los interesados, á cuyo fin se hará por escrito la notificacion consiguiente. Corresponde á la Administracion, segun el artículo 275 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866, cuidar del Gobierno y policía de las aguas públicas y sus cauces naturales.

Segun el art. 276, la policía de los muelles en rios, lagos y puertos estará á cargo de la Autoridad civil local, con intervencion de la de Marina en donde la hubiere, en la parte que le atribuye el trat. 5.°, lib. 7.° de las ordenanzas generales de la Armada relativamente á la policía de los puertos.

Segun el art. 277, las providencias dictadas por la Administracion activa en materia de aguas causarán estado, si no se recurriese contra ellas por la via gubernativa ante el inmediato superior gerárquico; ó por la via contenciosa, siempre que proceda dentro del plazo que señalen las leyes y reglamento; ó en su defecto dentro de tres meses, contados desde la fecha en que se publicase la providencia ó se notificare al interesado.

Dispone el art. 278 que contra las providencias dictadas por la Administracion dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de justicia. Unicamente podrán conocer estos á instancia de parte, cuando en los casos de expropiacion forzosa prescritos en la ley de aguas, no hubiera precedido al desahucio la correspondiente indemnizacion.

Se ha declarado por decreto de 3 de Noviembre de 1872, con motivo de haber presentado interdicto los dueños de unos molinos, quejándose de que una Compañía de un canal de riego les perturbaba la posesion en que estaban de dar movimiento á sus artefactos con las aguas del rio Esla; que compete á la Autoridad judicial determinar *la existencia del daño* que en los derechos legítimos de un particular ocasione toda concesion administrativa; sin perjuicio de la competencia exclusiva de la Administracion para entender en el régimen y distribucion de las aguas públicas y obras que se hagan en el cauce ó márgenes de los rios.

Corroborando la doctrina anterior en su última parte, con motivo de las obras de defensa que estaba practicando en la márgen izquierda y en el cauce del rio Ebro la empresa del ferro-carril de Zaragoza á Alsásua, se dejó sin efecto el interdicto dado por el Juez de Alfaro, considerando que las obras denunciadas, habiendo sido aprobadas debidamente por la Administracion en el concepto de formar parte de las generales de defensa contra las aguas del mismo rio, era de todo punto improcedente la via intentada; ya porque el proveido del Juez dejaba sin efecto una providencia legítima de la Administracion, ya tambien porque la cuestion suscitada se referia á obras de defensa contra aguas públicas, y solo las Autoridades administrativas pueden conocer de las incidencias á que dé lugar la ejecucion de las obras, y decretar en su caso *la indemnizacion de los perjuicios* que corresponda.

Aunque á primera vista aparece alguna contradiccion entre las anteriores disposiciones, parece salvarse distinguiendo entre la declaracion de la existencia del daño causado por la concesion administrativa, y la indemnizacion que deba hacerse por aquel daño declarado: la primera corresponde á la Autoridad judicial, la segunda á la Autoridad administrativa.

Un caso semejante se resolvió por el decreto de 13 de Marzo de 1873. Autorizóse á D. Ramon Capdevila por dos Reales órdenes para que, salvo el *derecho de propiedad*, utilizara las aguas del rio Ter como fuerza motriz de un establecimiento industrial.

Hecha la presa, D. Juan Coromina y otro interpusieron interdicto de recobrar, fundándose en que con la construccion de la presa se producia un remanso en la corriente del rio y en la acequia y desagüe del molino de su propiedad, entorpeciendo, y á veces paralizando, el movimiento del artefacto. Admitido el interdicto y suscitada competencia, vistos los arts. 192, 275, 278 y 298 de la ley de 3 de Agosto de 1866 y el art. 7.° del decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, segun el cual toda concesion del Gobierno ó sus delegados para ocupar parte de lo que esté en dominio público se entiende hecha sin perjuicio de tercero, y salvos los derechos é intereses particulares, debiendo los agraviados acudir ante los Tribunales ordinarios para la defensa de los mismos; se decidió la competencia á favor de la Autoridad judicial. Los fundamentos esenciales de esta decision estriban: 1.° En que las Reales órdenes que autorizaron á D. Ramon Capdevila reconociendo la persistencia de los derechos de los aprovechamientos anteriores, dejándolos á salvo, subordinan á ellos la eficacia de la concesion. 2.° Que los interdictos propuestos no contrarian las Reales órdenes ni providencias administrativas referidas, sino que aceptando lo establecido en ellas, tienden á la defensa de la posesion de derechos perturbada por actos de un particular. 3.° Que la jurisprudencia establecida es la de que la Administracion no obra dentro del círculo de sus atribuciones, atacando el derecho de propiedad de un tercero ó la simple posesion legal que tenga á su favor. 4.° Que en ningun caso tienen facultades las Autoridades administrativas para alterar, ni en

la sustancia ni en la forma, derechos civiles; á no ser por causa de utilidad pública, con las condiciones y por los procedimientos tutelares establecidos por las leyes. 5.° Que los interdictos propuestos no pueden dejar sin efecto la providencia administrativa, porque si en las pruebas que en ellos han de preceder al fallo, justifican que no hay perjuicio, quedarán las cosas como están; y si aparece que la presa ha sido construida con abuso, alzándola el que la ha construido mas de lo que podia, con reducirla á lo mandado, se cumplirá la providencia administrativa; y si al dictarse esta ha habido error de cálculo al fijar la altura de la presa de modo que cause perjuicios, con reparar el error se cumplirá igualmente lo dispuesto por la Administracion. 6.° Que son procedentes los interdictos; porque no se trata de aprovechar las aguas en beneficio del público, ni se fundan en que la concesion sea insostenible, aun en el caso de no causar perjuicio á tercero; tratándose únicamente de una cuestion entre particulares que se creen con derecho de un mismo orígen.

El conocer en materias de plantaciones y obras en las márgenes de un rio corresponde al Gobernador de la provincia, á cuya autoridad está encomendado conceder licencias segun los arts. 90, 91 y 124 de ley de aguas. Si las Comisiones provinciales diesen providencias sobre esta materia, puede el Gobernador suspenderlas, segun se ha declarado por Reales órdenes de 1.° de Agosto de 1871, 14 de Enero y Diciembre de 1872 y 15 de Abril de 1874.

Las reclamaciones que se hagan contra las providencias de los Gobernadores respecto á las obras que se practiquen en los cauces y márgenes de los rios que puedan perjudicar á la navegacion y flote de los mismos son contencioso-administrativas y por lo tanto no han de entablarse ante el Ministerio, sino ante las Comisiones provinciales, Consejos ó Audiencias á quienes segun la ley que rija corresponda el conocimiento de tales negocios en primera instancia: Real órden de 23 de Junio de 1874. V. *Aguas* y *Ribera*. *

ROBO. El acto de quitar ó tomar para sí con violencia ó fuerza la cosa ajena. Diferénciase del hurto en que este se comete encubiertamente y aquel públicamente; este sin fuerza, y aquel con ella; de modo que en el robo, no solo se priva al dueño de lo que le pertenece, como en el hurto; sino que además se atenta á su tranquilidad intimidándole con armas ó amenazas: por lo cual debe castigarse el robo con mas rigor que el hurto: ley 1.ª, tít. 13, Part. 7.ª Sin embargo, en la práctica se suele usar indistintamente de las dos palabras como si fueran sinónimas. V. *Rapiña* y *Hurto*.

* El Código penal reformado en 1870, ha introducido reformas de suma importancia en las disposiciones de nuestra antigua legislacion sobre robos, expuestas en el DICCIONARIO.

En el art. 515 se contiene la definicion del robo, que se habia omitido en las reformas anteriores, diciendo ser reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidacion en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Requiérese por esta disposicion para que haya robo, que el apoderamiento sea de cosa mueble, pues si fuere de cosa inmueble habria usurpacion, segun se expone en el artículo de esta obra que trata de este delito: si fuere de cosa propia, ó no se cometeria delito alguno, ó si la cosa se sustrajere de quien la tenia legítimamente en su poder con perjuicio del mismo ó de un tercero, se cometeria el delito penado en el art. 551, número 1.° (V. *Estafa* y *Defraudacion*). Ha de verificarse el apoderamiento con violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, pues de lo contrario se cometeria hurto; y por último, ha de efectuarse con ánimo de lucrar, pues no siendo así, se cometeria daño ú otro delito análogo.

En su consecuencia ha declarado el Tribunal Supremo: 1.° Que la sustraccion que hace el que escala un balcon de una casa, de unas planchas de plomo que habia en el mismo, constituye el delito de hurto, y no el de robo en lugar habitado con escalamiento y sin armas, como habia calificado una Audiencia, no habiendo habido violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, como es preciso para caracterizar el delito de robo: sentencia de 4 de Junio de 1872. 2.° Que el hecho de verificarse la sustraccion de efectos de una casa, resultando no haberse encontrado rotura alguna en la puerta, tejado, paredes, ni en otra parte, si bien el perjudicado manifiesta que dejó cerrada con llave la puerta de la misma, debiendo haberse abierto con llave maestra ó clavo, juicio que forman tambien los peritos en el supuesto de que estuviere cerrada, debe calificarse de delito de hurto; porque la declaracion del perjudicado de que dejó cerrada la puerta con llave, si bien produce una presuncion en este sentido, no es bastante para poder deducir de ella que el procesado usara de llave falsa ó ganzúa para penetrar en la casa, debiendo estarse siempre en caso de duda por lo mas favorable al reo: sentencia de 6 de Marzo de 1874. 3.° Que no puede admitirse que la consumacion del delito de robo ó hurto dependa de que el agente se utilice ó no de los efectos sustraidos, porque esto es independiente y extraño al delito mismo, y porque la ley no lo exige, segun tiene declarado diferentes veces el Tribunal Supremo: sentencia de 3 de Mayo de 1875.

Distinguiendo el Código penal, segun la definicion expuesta, el delito de robo, en robo con violencia ó intimidacion en las personas, y en robo con fuerza en las cosas, creemos deber adoptar la misma division en este artículo.

I. *Del robo con violencia ó intimidacion en las personas.*—Segun el art. 516, el culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas, será castigado:

1.° Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando con motivo ó con ocasion del robo resultare homicidio.

Conforme ha declarado el Tribunal Supremo, este caso no está comprendido en el art. 418 del Código, que castiga al reo de asesinato con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte, ni en el 20 que se refiere á un solo hecho que constituya dos ó mas delitos, ó cuando uno de ellos sea medio necesario de perpetrar otro; porque prescrito y penado especialmente en el artículo 516, es el aplicable en la sentencia, aunque la pena fuera igual para los procesados por las circunstancias que concurrieron, pues es mayor la penalidad del art. 516 que la del 418 del Código: sentencia de 18 de Marzo de 1874.

Para que se aplique la pena impuesta en este número basta que el homicidio resulte con motivo ú ocasion del robo, aunque el ladron no tuviese intencion de causarlo, y siempre que proviniese de las circunstancias con que se cometió el robo, como si se hiciesen heridas ó disparos que ocasionaran la muerte, ó si se emplease tal violencia que racionalmente pudiera causarla ya por el hecho físico en sí, ya por el espanto y terror que aquella llevaba consigo, ó si se verificó el robo dejando tendida ó abandonada á la víctima en lugar donde naturalmente debiera morir, por ejemplo, en un páramo ó puerto, en noche muy cruda, etc. Pero no parece que deberá aplicarse en todo su rigor la pena mencionada, aunque resultase la muerte, si el robo se cometió de manera que ni remotamente pudiera temerse que produjere aquel efecto, como si se cometiese arrebatando, por ejemplo, el reloj á una persona al pasar por una calle, sin causarle espanto, y no obstante, el sentimiento extraordinario de la pérdida de aquella alhaja le ocasionara la muerte. En tal caso no habiendo motivo para presumirse que el ladron tuvo intencion de causar un daño que no era de preveer, no deberá imponerse aquella pena, ó á lo mas se impondrá en su grado mínimo como si hubieran concurrido circunstancias atenuantes.

El Tribunal Supremo ha declarado sobre esta materia: 1.° Que en el núm. 1.° del art. 516, no se exige el ánimo deliberado preexistente de cometer el delito de homicidio asociado con el de robo, sino que basta y es suficiente que aquel se verifique motivado ú ocasionado por este último: sentencia de 14 de Noviembre de 1871. 2.° Que no basta que la Sala sentenciadora diga en general que existen méritos para suponer que los homicidas se propusieron cometer un robo, si no da como probado este delito, debiendo en tal caso aplicarse la pena de reclusion temporal, que es la del homicidio simple: sentencia de 13 de Julio de 1871. 3.° Que cuando quede probado que se mató al perjudicado despues de haberle robado para que no revelara quién era el delincuente, se incurrirá en el delito del núm. 1.° expuesto, pues es evidente que en tal caso se ejecutó la muerte con motivo del robo, siendo conexo un hecho con el otro y constituyendo un solo delito: sentencia de 21 de Agosto de 1873. 4.° Si de los hechos declarados como probados por la Sala sentenciadora consta de una manera indudable que una procesada cometió el delito de robo en la casa de la interfecta, apoderándose del dinero y efectos de la propiedad de esta, en union con otros, y que para verificarlo emplearon violencias en la persona de la ofendida que dieron por resultado su muerte, apareciendo además justificado que esta se ejecutó con motivo de robarla, ya porque no se desprenda de los procedimientos otro móvil que este, y ya tambien porque resulte que despues de haber sido concebido el delito con anterioridad, fué concertado y acordado en una reunion que tuvieron los culpables pocas horas antes de ejecutar el hecho, el modo y forma en que debia llevarse á efecto el robo, y tambien la muerte violenta de la que fué ofendida en ambos conceptos, tiene perfecta aplicacion al caso el art. 516 del Código, en su número 1.°, que no atiende á que existan dos delitos que están previstos y penados por separado en otros artículos del mismo, sino que haciendo completa abstraccion en la calificacion separada que hubiera podido dar á ambos hechos, los ha reunido, creando y constituyendo un delito especial complejo, que hace de los dos uno solo indivisible, por estar ligados entre sí por la cláusula de «con motivo ó con ocasion del robo;» de forma que solo faltando este motivo y esta ocasion pudieran ser divisibles, pero atendidas las condiciones del hecho. Es indiferente para la responsabilidad de la totalidad del hecho complejo de robo y muerte, el que uno de los procesados contribuya ó no con actos materiales al asesinato, con mas motivo, si aparece que además suministró los instrumentos que sirvieron para causarlo, ínterin que otro de ellos tenia sujeta á la ofendida, el cual iba pidiéndolos sucesivamente segun los consideraba mas ó menos útiles para el logro de sus criminales intentos. No puede invocarse por uno de los pro-

cesados, para eximirse de la responsabilidad por el acto complejo, su falta de cooperacion con un hecho necesario á la ejecucion del asesinato, si está probado que tomó parte directa en la realizacion del delito complejo previsto por el Código, verificando el robo, con motivo y con ocasion del que produjo el asesinato, y que además cooperó á todo lo sucedido de una manera eficaz, facilitando los medios de llevar á efecto el delito, concurriendo tambien á la reunion preparatoria en el local que tenia á su disposicion; sin que le sirva de excusa que no fuera su propósito causar la muerte de la ofendida y aun el que lo rechazase, si no haciendo lo que debia para impedir la totalidad del delito concebido, que se concertó y acordó en su presencia, y que por lo mismo no ignoraba, dió lugar á que se consumase, lo que pudiera haber evitado, no llevando á la víctima al lugar donde le esperaba la inhumana muerte que recibió, por efecto de lo que se pretendia ser solo simples omisiones injustificables: sentencia de 17 de Diciembre de 1875.

2.° Con la pena de cadena temporal en su grado medio, á cadena perpétua, cuando el robo fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 1.° del art. 431, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

Para que la mutilacion de que habla la disposicion expuesta ocasione la imposicion de la pena, ha de haberse causado de propósito, pues si fuere casual, como si, v. gr., al bajar el robado de un coche se fracturase un brazo, no se impondria aquella pena, y si bien parece que si esta fractura resultó del aturdimiento de la víctima, producido racionalmente por efecto de las intimidaciones de los ladrones, deberia haber lugar á la aplicacion de la pena, segun se prescribe en el núm. 1.° para el caso de que resultare homicidio con ocasion del robo, es lo cierto que en el núm. 2.° no se aplica á aquel caso esta circunstancia, á pesar de aplicarla al de homicidio. Las lesiones á que se refiere dicho núm. 2.° son aquellas de cuyas resultas quedase el impedido imbécil, impotente ó ciego.

Acerca de la última cláusula del caso 2.° del art. 516 expuesto, que se refiere al hecho de que el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia, ha declarado el Tribunal Supremo, que cuando habiéndose introducido varios individuos en una casa exigen con amenazas una cantidad al dueño, y habiendo manifestado este que el dinero lo tenia un hermano suyo en un pueblo cercano, le hacen escribir una carta para él, obligándole despues á que los siguiera hasta la sierra, donde le abandonan voluntariamente, no hay detencion bajo rescate; fundándose, en que no aparecia que los malhechores llegasen á exigir la suma que pidieron al robado; en que los actos ejecutados por aquellos, aun en el caso de que constituyesen, como se calificó por una Audiencia, el delito previsto en el núm. 2.° del artículo 516, no son los que exige el pár. 2.° del art. 3.° para que exista delito frustrado, porque no se ejecutaron todos los actos que debian producirle, y además los malhechores por su propia voluntad dejaron de ejecutarlos, abandonando al robado en la sierra, por cuya razon no podia calificarse de frustrado, y que se infringia el número 2.° del art. 516 al calificarse el hecho de robo bajo rescate, atendido que no resultaba que se hubiese detenido al robado bajo rescate, ni tampoco que la vejacion de sacarle de su casa y conducirle hasta la sierra, donde le dejaron, durase mas de un dia: sent. de 16 de Dic. de 1871.

Mas la última disposicion del núm. 2.° ha sido reformada por la ley de 8 de Enero de 1877, expuesta en el artículo *Secuestro personal con objeto de robo.*

3.° Con la pena de cadena temporal, cuando con el mismo motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el núm. 2.° del art. 431 (esto es, la pérdida de un ojo ó de algun miembro principal, ó hubiere quedado el lesionado impedido de él ó inutilizado para el trabajo á que hasta entonces se hubiere dedicado habitualmente).

4.° Con la pena de presidio mayor en su grado medio, á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia ó intimidacion que hubiera concurrido en el robo hubiese tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecucion, ó cuando en la perpetracion del delito se hubiesen inferido por los delincuentes á personas no responsables del mismo lesiones comprendidas en los números 3.° y 4.° del citado art. 431 (esto es, de resultas de las cuales hubiera quedado deforme el ofendido ó perdido un miembro no principal, ó quedado inutilizado de él, ó hubiese estado incapacitado para su trabajo habitual, ó enfermo por mas de noventa dias, ó le hubiesen producido enfermedad ó incapacidad para el trabajo por mas de treinta dias).

El Tribunal Supremo ha declarado no haber tenido la violencia ó intimidacion una gravedad manifiestamente innecesaria para la ejecucion de un robo, el haber perpetrado este atacando de noche á un sugeto, obligándole navaja en mano á apearse de su caballería, conduciéndole á un sitio y amarrándole las muñecas y el pié derecho con una cordeleja, poniéndole boca abajo y tapándole la cara con su propia faja: el Tribunal se fundó, en que los agresores limitaron sus actos á precauciones mas ó menos indispensables á su mal propósito, pero sin emplear malos tra-

tamientos, fuera de los de violencia ó intimidacion constitutivos del delito que perpetraron: sentencia de 18 de Abril de 1871. Hay violencia é intimidacion manifiestamente innecesaria cuando el robo se verifica por cinco hombres y estos armados, puesto que en tal número y condiciones no necesitaban colocar á las personas ofendidas en una posicion violenta, ni intentar disparar un tiro con un trabuco, el cual hubiera debido dar por resultado la muerte de uno de los ofendidos, atendida el arma que se empleaba, su carga, y la corta distancia á que se disparaba, si aquel no hubiera faltado contra la voluntad del agente: sentencia de 22 de Mayo de 1874.

5.° Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio, en los demás casos.

El hecho de apoderarse de varias cabezas de ganado, tirando piedras y disparando una arma de fuego en direccion del chozo en que suponia se albergaba el guarda del ganado, con lo cual causaron en él la consiguiente intimidacion, debe calificarse de robo con violencia é intimidacion en las personas: sentencia de 10 de Octubre de 1871.

El hecho de entrar en una casa donde se encuentra accidentalmente su dueño, obligándole á viva fuerza á entregar el dinero y efectos que en ella tiene, debe calificarse de robo con violencia ó intimidacion en las personas, comprendido en la disposicion expuesta; apreciándose tambien la circunstancia agravante de haberse ejecutado en la morada del ofendido, por no ser esta inherente al propio delito: sentencia de 11 de Junio de 1872 y de 16 de Diciembre de 1871.

El que entra en una casa amenazando con arma de fuego y exige y obtiene al instante seis duros, comete una exaccion de un modo violento, amenazante, de verdadera intimidacion y con ánimo de lucrarse; lo cual constituye evidentemente el delito de robo, definido en el art. 615 del Código y penado en el pár. 5.° del 516: sentencia de 21 de Setiembre de 1875.

Si los delitos de que tratan los números 3.°, 4.° y 5.° del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo. Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá en los mismos casos la pena superior inmediata: art. 517. Adviértase que estas circunstancias que constituyen dos agravantes en general, quedando sujetas á la regla del núm. 3.° del art. 82, aquí constituyen un delito agravado, por lo que no deberá tenerse ya en cuenta para agravar la pena, segun dicha regla; al paso que si concurrieren otras agravantes de las que señala el art. 10, deberán tenerse en cuenta para dicha agravacion.

Las circunstancias cualificativas del robo en cuadrilla, como que aumentan esencialmente la gravedad del delito y forman parte integrante del mismo, es imprescindible que se justifiquen para todos sus efectos legales tan cumplidamente como el hecho material de robo: sentencia de 26 de Agosto de 1875.

Hay cuadrilla, segun el art. 518, cuando concurren á un robo mas de tres malhechores armados. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos. Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario: art. 518.

Si solo llevaban armas dos de los malhechores que verificaron el robo, no puede apreciarse que el delito se verificó en cuadrilla, conforme á lo literalmente definido en este artículo (sentencia de 22 de Mayo de 1871), pues para la existencia del robo en cuadrilla, tanto por el art. 8.° de la ley de 17 de Abril de 1821, como por el 516 del Código penal vigente, se requiere precisamente que concurran á él mas de tres malhechores armados: sent. de 26 de Agosto de 1875.

La disposicion del párrafo segundo se funda en la presuncion de que los malhechores que hallándose presentes al delito, no procuran impedirlo, son coautores del crimen; su sola presencia suele bastar á veces para imponer temor á las víctimas y que no se defiendan é impidan el robo, como tal vez lo hubieran impedido á no estar aquellos presentes.

La tentativa y el delito frustrado de robo cometidos con el delito mencionado en el número 1.° del art. 516 (el de homicidio) serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, segun las disposiciones de este Código (como en el caso de asesinato): art. 519.

El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo: art. 520.

La violencia que se verifica en la persona en el caso de este artículo, y el objeto con que se supone que se hace, cual es el de defraudar y apropiarse los beneficios de la escritura ó documento, han sido motivo suficiente para que se coloque este caso entre los de robo, y se le apliquen las graves penas de este.

Segun la disposicion del artículo anterior 520, está bien aplicado el caso 5.° del art. 516, al que empleando violencia obligó á otro á que le firmara un pagaré de cierta cantidad, confesando haberla recibido del mismo: sent. de 21 de Diciembre de 1875.

Si el documento ó escritura no contenia obligacion ó responsabilidad alguna que perjudicase á la persona que lo tenia, constituiria su sustraccion el delito castigado en el art. 510. Véase *Coaccion*.

II. *Del robo con fuerza en las cosas.*—El Código pasa á tratar en los artículos succesivos del robo con fuerza en las cosas, delito que por ser de menor gravedad que el cometido con violencia ó intimidacion en las personas, es castigado con penas menores que los precedentes.

En esta clase de robo distingue principalmente el Código entre el que se comete en lugar habitado, edificio público ó destinado al culto religioso, ó en lugar no habitado, entre el que se comete con armas ó sin ellas, y tiene asimismo en consideracion el valor mayor ó menor á que asciende el robo.

Respecto de lo que debe entenderse por casa habitada y por dependencias de esta ó de edificio público ó destinado al culto, se halla una disposicion en el art. 523, el cual fue redactado segun el espíritu de la Real órden de 13 de Enero de 1864, expuestas ambas en el artículo de esta obra *Lugar habitado*. Aquí solo añadiremos que segun sentencia del Tribunal Supremo de 18 de Enero de 1875, siendo condicion precisa é indispensable la comunicacion interior para que el robo cometido en dependencia de edificio público se considere como perpetrado en dependencia de este, no puede calificarse de tal el que se comete por escalamiento en un almacen ó depósito de comestibles contiguo al matadero de un pueblo, estando cerrada y tapiada ya mucho antes de ejecutarse el robo la puerta de dicho almacen, por lo que era evidente que este ya no tenia comunicacion alguna interior con el edificio público indicado.

Segun el art. 521, los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediese de 500 pesetas, y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.° Por escalamiento.

Segun el art. 10, núm. 21 del Código penal reformado en 1870, hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto. Véase la explicacion de este artículo en el de esta obra *Escalamiento.*

2.° Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

Esta circunstancia constituye la 22 del artículo 10. Véase el artículo de esta obra *Fractura.*

3.° Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

Acerca de lo que debe entenderse por llaves falsas, véanse los arts. 528 y 529 que se exponen mas adelante.

El Tribunal Supremo ha declarado, que cualquiera que fuere el estado de los muelles de la cerradura de una puerta de una casa robada, si á juicio de peritos fue preciso para abrirla, cuando menos un clavo ó palo, y el procesado no probó que tuviere la verdadera llave con que aquella se cerraba, es consiguiente que usó alguno de los instrumentos á que se refiere el número 3.° del art. 526: sent. de 7 de Marzo de 1872.

4.° Con fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó su substraccion para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

Ejecutado el hecho hallándose el procesado en la casa al servicio del perjudicado, y habiendo hecho uso para abrir un baul de donde extrajo el dinero, de la llave de una cómoda que habia en la misma casa, no está comprendido en ninguno de los casos del art. 251, y no es procedente la calificacion de delito de robo: sent. de 2 de Octubre de 1874. Faltan las condiciones esenciales y características del delito de robo cuando para la fractura y substraccion de efectos de unos baules no fué necesario introducirse el culpable en la casa ó edificio donde estos se hallaban, sino que, por el contrario, los recibió en depósito. Dada la existencia de este depósito, es indudable que el hecho de substraer el depositario con fractura efectos comprendidos en los baules para empeñarlos, se halla comprendido como estafa en el núm. 5.° del art. 598 del Código: sent. de 3 de Enero de 1876.

Véase la explicacion de esta disposicion en el artículo de esta obra *Fractura.*

5.° Con nombre supuesto ó simulacion de Autoridad.

Segun declaracion del Tribunal Supremo, debe considerarse comprendido en este número el hecho de penetrar los Voluntarios de la libertad en una casa con el pretexto de reconocerla, y exigir de su dueño con amenazas el dinero que tenia. El Tribunal se fundó, en que la manera como se ejecutó el delito, el número de delincuentes que cooperaron á su perpetracion, las condiciones personales de estos y el engaño y simulacion de que se valieron para eludir todo peligro, son circunstancias que determinan la exacta y legal ca-

lificacion del crímen: sent. de 29 de Setiembre de 1874.

Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior: párrafo 7.° del art. 521.

Cuando se efectúa un robo en un arca, fracturando la tapa de ella con la navaja de uno de sus autores, esta circunstancia manifiesta cumplidamente que el delito se ejecutó con armas, aunque no se hiciera uso de aquella contra persona determinada: sent. de 30 de Setiembre de 1873.

La misma regla del pár. 7.° se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediera de 500 pesetas: párrafo 8.° del art. 521.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediera de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los párrafos anteriores en su grado mínimo: pár. 9.° de dicho artículo.

Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fueren cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en su grado máximo: art. 522.

La última circunstancia de hallarse los efectos robados destinados al culto religioso, que se funda en la profanacion y sacrilegio que envuelve, no estaba expresada en la reforma del Código de 1850, siendo suplida esta omision por el decreto de 1.° de Enero de 1871.

Cuando el robo de que se trata en el art. 521 se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la substraccion á semillas alimenticias, frutos ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 25 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo: art. 524. Téngase presente la disposicion del art. 526 del Código.

En las especies de semillas alimenticias, frutos ó leñas no se hallan comprendidos los huevos, por mas que estos se apliquen lo mismo á la industria que á la confeccion de sustancias alimenticias: sentencia de 11 de Enero de 1872. Dichas especies no pueden ampliarse á otros objetos: sentencia de 6 de Junio de 1872.

Segun el art. 525, el robo cometido en lugar no habitado, en un edificio que no sea de los comprendidos en el pár. 1.° del art. 521, si el valor de los objetos robados excediere de 500 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento. V. *Escalamiento.*

2.ª Rompimiento de paredes, techos ó suelos, y fractura de puertas ó ventanas exteriores. V. *Fractura.*

3.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo. Véase la sentencia de 7 de Marzo de 1872, extractada al explicar el pár. 3.° del art. 521.

4.ª Fractura de puertas, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados. V. *Fractura.*

5.ª Substraccion de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Ténganse presentes sobre estas circunstancias las consideraciones expuestas sobre las á que se refiere el art. 521 iguales á ellas.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 500 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior: art. 525.

Se imponen en el caso de cometerse el robo en lugar no habitado, penas menores que las señaladas al que se perpetra en lugar habitado, porque en aquel se produce menor alarma que en este.

En los casos del artículo anterior 525, el robo que no excediere de 25 pesetas, se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo. Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el art. 524, se castigará con la pena inmediatamente inferior: art. 526.

En el art. 534 de la reforma de 1850 se exceptuaba, para no minorarse la pena, el caso de que con el robo se causare la ruina del ofendido.

El art. 524, al que se remite el 526, trata solo de la substraccion de semillas alimenticias, frutos ó leñas, sin mencionar la de animales ó cualesquiera otras sustancias destinadas á la alimentacion: sentencia de 3 de Diciembre de 1874.

Téngase presente sobre estas disposiciones, que por el art. 1.° de la ley de 19 de Julio de 1876, el pár. 5.° del art. 531 del Código, que versa sobre los hurtos, debe redactarse en la forma siguiente: «Los reos de hurto serán castigados con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas; habiéndose derogado por el art. 3.° de dicha ley el pár. 1.° del art. 606 que castigaba como falta el hurto de dichas sustancias, frutos ó leñas, con la pena de arresto menor.» Segun, pues, la pena impuesta á estos hurtos en el número 5.° del art. 531, resulta que se castigan con

mayor pena que los robos de las mismas sustancias, como se ve en el caso del autor del hurto sin circunstancia alguna agravante ni atenuante.

Conforme al art. 527 del Código, el robo de que se trata en los arts. 524, 525 y 526, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuera dos ó mas veces reincidente.

Estando ya calificada la reincidencia como circunstancia agravante en general en el artículo 10, núm. 18, para el efecto de que se imponga la pena señalada al delito en su grado máximo, cuando concurriere esta circunstancia sin ninguna atenuante, era necesario, para elevar la penalidad á la pena superior por reincidencia, que hubiera dos reincidencias. V. *Reincidencia.*

El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente á ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de arresto en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo. En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo: art. 228.

La primera disposicion de este artículo se funda en la presuncion de que los instrumentos citados se tienen con un objeto criminal; presuncion que debe ceder á la prueba en contrario ó dando el suficiente descargo. La segunda se funda en el abuso del oficio fabricando instrumentos cuyo uso es criminal.

Se entienden por llaves falsas: 1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior. 2.º Las llaves legítimas substraidas al propietario. 3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable: art. 529. Véase lo expuesto al explicar el núm. 3.º del artículo 521. *

ROBRA. La escritura ó papel autorizado para hacer constar la compra y venta de las mercaderías presentadas por la aduana.

RODA. Cierto derecho ó imposicion que pagaban los ganados lanares.

ROLLO. La picota ú horca hecha de piedra, y en forma redonda ó de columna: y era insignia de la jurisdiccion de villa. Tambien se llama así la pieza de los autos que se forma en un pleito, y se le dió este nombre porque como antiguamente se escribia en pergamino, se hacian tiras largas que arrollaban para llevarlas de una parte á otra.

ROPAVEJERO. El tendero de ropas y vestidos viejos. «Porque los ropavejeros, dice la ley 3.ª, tít. 12, lib. 10, Nov. Recop., compran ropas de paño ó seda hurtadas; y para ocultar el hurto luego las deshacen y desbaratan por manera que no se puedan descubrir, por ende, por evitar este fraude, mandamos, que los dichos ropavejeros ropa alguna que hubieren comprado no la puedan tornar á vender ni deshacer, sin la tener primero colgada á su puerta, donde manifiestamente se pueda ver por todos, á lo menos por tiempo de diez dias; so pena que el ropavejero que deshiciere ó vendiere, ó trocare la tal ropa, sin la haber tenido en la manera susodicha, por la primera vez, pague el valor de la ropa con el cuatro tanto, y por la segunda las setenas del valor de la ropa, y sea desterrado del lugar do cometiere el delito, y por la tercera le sean dados cien azotes (ley 4.ª, título y libro citados); y de la dicha pena pecuniaria sea la tercia parte para el denunciador, y la otra para el Juez, y la otra para la Cámara.» Por otra ley está mandado que los ropavejeros no compren por sí ni por interpósita persona cosa alguna de almonedas, so pena que pierdan por la primera vez lo que compraren con otro tanto, y por la segunda les sean dados cien azotes. En el dia no se imponen penas tan rigurosas, y menos la de azotes que está abolida.

ROTA. Cierto Tribunal de la Córte romana compuesto de doce Ministros que llaman Auditores, en el cual se deciden en grado de apelacion las causas del orbe católico que pertenecen á los Tribunales eclesiásticos. Fué establecido por el Papa Juan XXII. Hay una famosa coleccion de sentencias dadas por esta jurisdiccion, que llaman *Decisiones Rotæ.*

ROTA. Un Tribunal eclesiástico llamado de la Rota de la Nunciatura apostólica que reside en la Córte, compuesto del Nuncio de Su Santidad y de los Auditores eclesiásticos nombrados por la Corona, para conocer en tercera y última instancia de las causas que van á él por apelacion de los Metropolitanos y otros Jueces eclesiásticos.

No puede el Nuncio entender por sí en el conocimiento de los negocios judiciales, pues tiene limitadas sus facultades en lo contencioso, por varios concordatos y leyes del reino, á cometer aquellos al Tribunal de la Rota ó á Jueces sinodales, consideradas todas las circustancias de las mismas causas, de las personas y de las distancias de los parajes, y observando las leyes y los cánones que prohiben se extraigan de su respectivas provincias sin grave motivo los pleitos y los litigantes: ley 1.ª, tít. 5.º, lib. 2.º, Nov. Recop.; capítulo 10 de las Ordenanzas de la Nunciatura, insertas en la ley 2.ª, tít. 4.º, lib. 2.º, Nov. Recopilacion; cap. 4.º de dichas Ordenanzas, y leyes 5.ª, 6.ª y 7.ª, tít. 4.º, lib. 2.º, Nov. Recop.

No pueden tampoco el Nuncio y el Tribunal de

la Rota entender en dichas causas en primer grado, privando de su jurisdiccion á los Obispos, bajo ningun concepto, ni con pretexto de proteccion, ni prescribirles el modo de proceder, ni calificar sus providencias, sino en el grado de revision, ni impedir ó suspender los efectos de ellas, ni admitir recursos fuera de los casos permitidos por las leyes, ni expedir despachos para excitar la jurisdiccion, aunque no se trate en ellos de alterar la sustancia de los procedimientos: dicho cap. y leyes. Por manera, que la jurisdiccion ordinaria en primer grado es íntegra de los Obispos y Arzobispos; en grado superior, de los Metropolitanos, respecto de los Sufragáneos; y en último resultado, del Nuncio de Su Santidad, que la ejerce por medio de los Auditores eclesiásticos, constituyendo el expresado Tribunal, ó por medio de los Jueces sinodales de la respectiva diócesis como sus delegados, si á ellos les comete la jurisdiccion.

Los Juzgados y Tribunales eclesiásticos, lo mismo que los seglares, tienen tambien Escribanos ó Notarios eclesiásticos, Relatores, Fiscales, Alguaciles, Procuradores ó Porteros que ejercen las respectivas atribuciones de su cargo.

El Tribunal de la Rota consta de seis Jueces de número, que han de ser, y son realmente, prebendados de las Catedrales y legistas. Divídense en dos turnos, cada uno de los cuales consta de tres votantes: uno de ellos, que es aquel á quien haya cabido la comision para seguir y sustanciar la causa, se llama *ponente*, el cual no solamente tiene la misma facultad y jurisdiccion que usan los Auditores de la Rota romana cuando son ponentes en los actos judiciales que preceden á la decision, sino que tambien tiene voto en la causa que él ha propuesto y seguido. Si por discordia ó diversidad de votos no quedasen decididas la causas, previene dicho Breve, artículo 7.°, que segun la norma y práctica de la Rota romana, puede el Nuncio hacer que vote en ellas cuarto, y siendo necesario tambien quinto Juez de los sobredichos. En los litigios ó causas falladas en los dos turnos que forma el Tribunal, si llega el caso de verse por tercera vez, en el mismo, concurren como Jueces individuos de ambas Salas, además del Asesor; y á veces el Fiscal y los dos Ministros supernumerarios para dar imparcialidad al juicio. Dichos Asesor y Fiscal se presentan por el Rey, y los confirma Su Santidad, apostólicos: arts. 11 y 13. V. *Jurisdiccion eclesiástica ordinaria.*

RÚBRICA. El epígrafe ó inscripcion de los títulos del Cuerpo del derecho, comunmente estampados en los libros con letras encarnadas.

RUEDA DE PRESOS. La manifestacion que en las cárceles se hace de muchos presos, poniendo entre ellos á aquel á quien se imputa algun delito para que la parte ó testigo le reconozca. Cuando la parte ó algun testigo dijere en causa grave que vió al que cometió el delito, pero que no le conoce ni sabe cómo se llama; y que le conoceria si se le pusiese delante, manda el Juez que se forme rueda de presos, esto es, que se pongan en fila en una pieza de la cárcel ocho, diez ó mas de ellos, vestidos todos de un mismo modo si se pudiere, debiendo ser uno de ellos el que ha de ser reconocido; y si no hubiese tantos presos en la cárcel, se pondrán otros sugetos en la misma conformidad: bajo el supuesto de que no debe ser conocido del reconocedor ninguno de los que se incluyan en la rueda. Formada esta, se toma juramento al reconocedor para que se ratifique en la declaracion que tuviere hecha, y afirme decir verdad sobre lo que viese en el reconocimiento. Entra despues donde está la rueda de presos, los va mirando despacio y con atencion; si reconoce á alguno de ellos como reo, le coge con la mano y depone con juramento ser aquel el sugeto á quien se refiere su declaracion; y si no reconoce á ninguno, ó duda de ello, lo expresa tambien así, y se extiende la correspondiente diligencia: en el concepto de que el Juez y el Escribano han de presenciar todo el acto. Si hubiesen de ser muchos los reconocedores, entrarán uno á uno, y harán el reconocimiento en la forma referida, cuidándose de que el reconocedor que sale no hable con el que entre, para que no puedan decirse cosa alguna, y se eviten las sospechas de inteligencias.

Este medio de averiguacion es muy falible y peligroso, ya porque puede suceder que el reconocedor no proceda de buena fe, ya porque es muy fácil que se equivoque, tomando á una persona por otra; principalmente si solo vió de paso al delincuente. Pudieran, con efecto, citarse muchos casos en que los reconocedores han sacado hasta tercera vez de la rueda de presos á personas que no pudieron haberse hallado en el lugar del delito; y así es que algunos Jueces no quieren valerse de este medio, supuesto que no hay ley que lo prescriba.

* Las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal sobre esta materia, se han expuesto en el artículo de esta obra *Juicio criminal*, párrafo 55, tomo III, pág. 598. *

RUFIAN. El que hace el infame tráfico de mujeres públicas. V. *Lenocinio.*

* Véase el artículo *Alcahuete*, donde se han expuesto las disposiciones vigentes sobre este delito. *

S

SACA. En algunas partes lo mismo que retracto ó tanteo:—entre los Escribanos el primer traslado autorizado que se hace del que queda en el protocolo:—y la exportacion, trasporte ó extraccion de frutos ó de géneros de un pais á otro.

SACRILEGIO. La lesion ó violacion de cosa sagrada, esto es, de cosa destinada al culto divino: ley 1.ª, tít. 18, Part. 1.ª Divídese el sacrilegio en *personal, real y local.* Cométese el *personal,* cuando por saña se hiere, prende, encarcela, despoja de sus vestidos, ó atropella de otro modo á Clérigo, Religioso ó Monja, que son personas sagradas. Cométese el *real,* cuando se hurtan ó fuerzan en lugar sagrado ó profano cosas sagradas, como cálices, cruces, vestiduras ú ornamentos propios de la Iglesia y destinados á su servicio, ó cuando se quebrantan las puertas, se horadan las paredes ó techos para entrar en los templos y hacer daño, ó se les pega fuego para quemarlos. Cométese el *local,* cuando se hurtan ó fuerzan cosas profanas en lugar sagrado: leyes 2.ª y 3.ª, tít. 18, Part. 1.ª Las penas prescritas por la ley contra los sacrílegos son la excomunion, la cárcel, el destierro y las multas, que deben imponerse arbitrariamente segun las circunstancias de los hechos y de las personas: leyes 4.ª, 5.ª y 6.ª, tít. 18, Part. 1.ª Es cierto que una ley ordena la pena de muerte contra el sacrílego; pero no es por el sacrilegio precisamente, sino por el homicidio de que allí se trata.

* En el dia, respecto de las penas que se imponen, véanse los casos y las disposiciones expuestas en los artículos de esta obra *Culto, Robo, Hurto, Injuria y Herida,* debiendo tener presente que son circunstancias agravantes el cometer el delito en lugar sagrado ó con ofensa ó desprecio del respeto que por su dignidad mereciere el ofendido. *

SAGRADO. Lo que está dedicado á Dios y al culto divino. La ley llama sagrados á los Clérigos y Religiosos de ambos sexos, por las Ordenes que tienen y religion que observan; y á las Iglesias, cálices, cruces, aras y ornamentos, por ser hechos para el servicio de Dios: ley 1.ª, tít. 18, Partida 1.ª

SAGRADO. El lugar que sirve de asilo á los delincuentes en los delitos que no exceptúa el derecho. V. *Asilo.*

SAL. Es género estancado; y el fraude se castiga con ciertas penas. V. *Juicio por delitos contra la Hacienda pública,* pár. 18, palabra *Sal.*

SALA. En los Tribunales superiores la reunion de cierto número de Jueces para ver y determinar los negocios; y tambien la pieza donde los Jueces tienen sus audiencias y despachan los pleitos. El Supremo Consejo se dividia en cuatro Salas, á saber: Sala de gobierno, Sala de justicia, Sala de provincia y Sala de mil y quinientas. La *Sala de mil y quinientas* estaba especialmente destinada para ver los pleitos graves en que despues de la vista y revista de la Chancillería ó Audiencia en el juicio de propiedad, se suplicaba por via de agravio ante la persona de Su Majestad: llamábase así porque para admitir esta apelacion debia la parte por quien se hacia, depositar el valor de mil y quinientas doblas castellanas ó de cabeza, reguladas á cuatrocientos ochenta y cinco maravedís cada una; y si ganaba el pleito se le volvian; pero si lo perdia se repartian por tercias partes, una para el Fisco, otra para los Jueces de la Chancillería ó Audiencia que le habian sentenciado, y la otra para la parte que obtenia la sentencia. Entendia esta Sala tambien en otros negocios, como residencias de Corregidores, pleitos entre ganaderos sobre pastos y dehesas y otras cosas. Era conocido con el nombre de *Sala* el Tribunal de Alcaldes de casa y córte, la cual ejercia la jurisdiccion civil en primera instancia, y la criminal en grado supremo; de modo que no podia apelarse de sus providencias sino suplicarse ante ella misma, por cuya razon se llamaba *quinta Sala del Consejo,* y era presi-

dida efectivamente por un Ministro de este cuerpo. La *Sala de millones* era en el Consejo de Hacienda la que se componia de algunos Ministros de él, y de Diputados de las ciudades de voto en Córtes, que se sorteaban al tiempo de la prorogacion del servicio de millones, y entendia en todo lo tocante al dicho servicio. Las Chancillerías y Audiencias se dividian tambien en varias Salas, á saber: unas en cuatro, otras en tres, y algunas en dos, segun la poblacion de su respectivo territorio, para conocer por separado de las causas civiles y criminales; las que conocian de las civiles se llamaban *Salas de Oidores*, y las que conocian de las criminales tenian el nombre de *Salas del crímen*. *Hacer Sala* es juntarse el número de Magistrados suficiente segun ley para constituir Tribunal.

* Respecto de las Salas de justicia del Tribunal Supremo de Justicia, la ley de 18 de Junio de 1870 introdujo en el Enjuiciamiento los recursos de casacion en materia criminal, estableciendo una tramitacion especial para ellos, encomendando á la Sala segunda del Tribunal Supremo la resolucion prévia sobre su admision ó inadmision, y reservando á la Sala tercera el conocimiento y fallo definitivo de los recursos admitidos.

En armonía con esta distribucion de funciones, la ley sobre organizacion del poder judicial, publicada en 15 de Febrero del mismo año, creó en el Tribunal Supremo por su art. 63 dos Salas de lo criminal, una que se denominaria segunda Sala, de admision, y otra tercera, de casacion criminal.

Mas tarde, la ley de Enjuiciamiento criminal introdujo en este sistema una profunda y radical alteracion, encomendando á una Sala sola el conocimiento íntegro de los recursos de casacion en los juicios criminales desde el acto de su interposicion hasta su resolucion en el fondo y de una manera definitiva.

En su consecuencia, era evidente la supresion de la Sala del Tribunal Supremo denominada Sala segunda, de admision.

Así, pues, por decreto de 16 de Diciembre de 1873, se dispuso, que las cuatro Salas de justicia de que se componia el Tribunal Supremo quedaran reducidas á tres, que tendrian la numeracion y denominacion siguiente: Primera, Sala de lo civil. Segunda, Sala de lo criminal. Tercera, Sala de recursos contra la Administracion: artículo 1.º de dicho decreto.

Las Salas primera y segunda habian de componerse cada una de un Presidente de Sala y de nueve Magistrados. La Sala tercera de un Presidente de Sala y de diez Magistrados: art. 3.º

Las Salas de lo civil y la de recursos contra la Administracion debian conocer de los asuntos á la sazon de su respectiva competencia. La Sala de lo criminal, de los que hasta entonces habian sido de la competencia de las antiguas segunda y tercera; ateniéndose en cuanto á la interposicion, admision, sustanciacion y fallo de los recursos de casacion, á lo establecido en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Mas á consecuencia de haberse devuelto al Consejo de Estado por decreto de 20 de Enero de 1875 la jurisdiccion contencioso-administrativa, fué necesario reformar la organizacion del Tribunal Supremo, como dispuso el art. 7.º de dicho decreto. Para dar, pues, cumplimiento á esta disposicion, si bien se conservaron las tres Salas que habia á la sazon, se suprimieron cuatro plazas de Magistrados, disponiendo que cada Sala constara de un Presidente y ocho Magistrados, y distribuyéndose entre ellas los negocios en la forma mas conveniente para su pronto y atinado despacho: arts. 1.º y 2.º del decreto de 27 de Enero de 1875.

La Sala primera conoce de los recursos de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal en materia civil y de los de queja contra los fallos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedido para interponerlos.

La Sala segunda conoce de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina en materia criminal; de los que se consideran admitidos por ministerio de la ley, y de los de queja contra los autos de las Audiencias, en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedido para intentarlo.

La Sala tercera conoce de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, así en materia civil como en materia criminal; de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision, y de los asuntos comprendidos en los números 1.º, 2.º y 8.º del art. 278; en el 1.º del art. 279, y en el 3.º, 4.º y 5.º del art. 280, y de los expresados en el art. 281 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial: art. 3.º

Por estas disposiciones quedaron derogados, en lo contrario á ellas, los artículos de la ley del poder judicial citados en el anterior: art. 4.º V. *Tribunal Supremo de Justicia*.

Acerca de las Salas que debe haber en cada Audiencia, véase el artículo *Audiencia*, debiendo tenerse presente, que en el dia ya no les corresponde el conocimiento en primera instancia de los negocios contencioso-administrativos, por haber sido conferido á las Comisiones provinciales por el Real decreto de 20 de Enero de 1875; ni el conocimiento en juicio oral y público de los delitos que expresa la ley del poder judicial en el núm. 3.º del art. 276, ni con intervencion del Jurado de los que se mencionan en el número 2.º de dicho artículo, por haberse suspen-

dido la observancia de la ley de procedimiento criminal en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, debiendo sustanciarse dichas causas con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse la ley provisional, segun el decreto de 3 de Enero de 1875.

Véase *Consejo de Estado*, *Consejo Supremo de la Guerra* y *Tribunal de Cuentas*. *

SALA DE GOBIERNO EN LAS AUDIENCIAS. Véanse sus atribuciones en el artículo. *Junta gubernativa de los Tribunales.* * Véanse las disposiciones vigentes en el artículo *Audiencia*, tomo I, página 857. *

SALARIO. El estipendio ó recompensa que los amos señalan á los criados por razon de su empleo, servicio ó trabajo. V. *Doméstico*, *Jornal*, *Jornalero*, *Honorario y Amo*.

SALINA. El lugar donde se saca, beneficia ó cria la sal. V. *Mina y Sal*.

SALTEADOR. El que sale á los caminos y roba á los pasajeros. V. *Hurto calificado*.

SALUD PÚBLICA. V. *Boticario*, *Cirujano*, *Médico*, *Consejo de Sanidad*, *Específico*, *Medicamento*, *Juntas provinciales*, *Juntas municipales de sanidad* y *Academia de medicina y cirujía*.

En 17 de Junio de 1846 se espidió por el Ministerio de la Gobernacion la Real órden que sigue:

«Habiendo llegado á conocimiento de la Junta suprema de sanidad los abusos que cometen algunos Profesores de la ciencia de curar, y los funestos resultados sobrevenidos de la imprevision é imprudencia de administrar sustancias venenosas de la clase de medicamentos; de conformidad con lo prevenido en las leyes del reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la policía sanitaria, y á las facultades que por las mismas le competen, ha resuelto, que ínterin recae la aprobacion de S. M. sobre el proyecto de Ordenanza propuesto á su Real deliberacion para el gobierno y ejercicio de las profesiones médicas, se observen las reglas siguientes:

1.ª Los Médicos, los Cirujanos y los Farmacéuticos están obligados á desempeñar los deberes que les imponen sus respectivos títulos con la precision, moralidad, exactitud y decoro que exige el sagrado objeto de su ministerio.

2.ª Ningun Profesor de medicina ó de cirujía podrá entrometerse á visitar enfermo alguno que se halle al cargo de otro, á no ser de acuerdo con este ó que fuese elegido por los interesados, despues de haberse enterado del estado del paciente por medio de una junta.

3.ª Solo á los Profesores es lícito, segun sus respectivos títulos, hacer el uso oportuno del magnetismo animal.

4.ª Profesor alguno de medicina ni de cirujía puede administrar por sí medicamentos, sino prescribirlos con receta escrita en términos y caractéres claros y precisos, en latin ó castellano, de modo que pueda ser despachada por cualquier Farmacéutico. Se espresará en ella el modo de usarla y la fecha para evitar equivocaciones y abusos. Los contraventores á esta disposicion quedarán sujetos á las penas establecidas y á la responsabilidad que exijan la vindicta pública ó los interesados por haberse administrado sustancias desconocidas de una manera misteriosa é imposible de comprobar sus propiedades.

5.ª Los Farmacéuticos no pueden expender, aunque sea en pequeña dósis, medicamento alguno cuyo abuso pueda ser perjudicial, sino con receta firmada por Profesor conocido y con las formalidades prevenidas en el artículo anterior, archivándola luego en su botica para evitar una repeticion intempestiva, y poder responder con ella en cualquiera evento desgraciado.

6.ª Se prohibe el uso, aplicacion y venta de todo remedio secreto tanto á los Facultativos como á los que no lo son, en los términos que prescriben las leyes, bajo las penas que imponen.

7.ª Siempre que los Profesores de medicina ó cirujía tengan que recetar bajo alguna fórmula que no esté expresa en la farmacopea española, están obligados á dar conocimiento de ella al Farmacéutico si este lo exigiere de palabra ó por escrito.

8.ª Cuando algun Profesor de medicina y cirujía observare que en el pueblo de su residencia existen causas topográficas capaces de producir enfermedades, ó viesen en su práctica indicios ó la existencia de alguna enfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de las Autoridades civiles y facultativas del distrito, expresando los medios convenientes para evitar sus consecuencias.

9.ª Las Autoridades facultativas tomarán las medidas que estén á su alcance, á fin de que en todas las oficinas de farmacia sean conocidos los Profesores existentes en sus inmediaciones que estén en aptitud de ejercer la medicina ó la cirujía, á fin de que los Farmacéuticos puedan ocurrir á ellos cuando les convenga para cubrir su respectiva responsabilidad.

10. Todos los profesores de medicina, cirujía y farmacia del reino, en el mes de Julio de este año, darán conocimiento de las fechas, condiciones de sus títulos y las señas de su habitacion á los respectivos Subdelegados; estos á las Academias y Subdelegaciones principales, y estas últimas á la Junta suprema.

11. Esta operacion se repetirá todos los meses de Diciembre por los particulares, y de Enero

por las Academias y Subdelegaciones principales.

12. Tambien se repetirá en particular por cada Profesor que en los intervalos se establezca de nuevo ó mude de domicilio.

13. Las Autoridades facultativas cuidarán bajo su responsabilidad de que estas disposiciones y demás prevenidas en las leyes del reino, Reales órdenes é instrucciones relativas á la conservacion de la salud pública, tengan el mas cumplido efecto en sus respectivos distritos, reclamando en caso necesario el auxilio de las gubernativas, locales ó provinciales, y últimamente el de la Junta suprema, si no hubieren podido conseguir su objeto. * V. *Boticario, Medicamento* y *Médico.* *

* **SALUD PÚBLICA** (*Delitos contra la*). El Código penal reformado en 1870 castiga en el cap. 2.°, tít. 5.° del lib. 2.°, los delitos en contravencion á las leyes comunes sobre salud pública, esto es, á la expendicion de sustancias que por sí ó por hallarse adulteradas, son nocivas á la salud, y á la elaboracion y venta de productos medicinales por quien no tiene autorizacion para ello. Estos delitos merecen penarse, no solo por el daño que pueden causar, sino por la falsedad y la estafa que llevan consigo.

Segun el art. 351, el que sin hallarse competentemente autorizado, elabore sustancias nocivas á la salud ó productos químicos que puedan causar grandes estragos, para expenderlos; ó los despachare ó vendiere ó comerciare con ellos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 250 á 2,500 pesetas.

Por esta disposicion no se pena la elaboracion de los objetos á que se refiere, si el que los elaboró no tenia por objeto venderlos, sino limitarse á experimentos particulares que pueden tener por objeto hacer adelantos en las ciencias físicas.

Conforme al art. 352 del Código, el que hallándose autorizado para el tráfico de sustancias que puedan ser nocivas á la salud, ó productos químicos de la clase expresada en el art. 351, los despachare ó suministrare sin cumplir con las formalidades prescritas en los reglamentos, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas.

La disposicion de este artículo se diferencia de la del 351, en que por aquella se castiga la venta hecha por quien no tiene autorizacion para vender, y por esta, por quien la tiene, pero contraviniendo á los reglamentos sobre el modo de efectuarla.

Los Farmacéuticos que despacharen medicamentos deteriorados ó substituyeren unos por otros, ó los despacharen sin cumplir con las formalidades prescritas en las leyes y reglamentos, serán castigados con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1,250 pesetas. Si por efecto del despacho del medicamento, hubiere resultado la muerte de una persona, se impondrá al culpable la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2,500 pesetas: art. 353.

Por esta disposicion se pena, no ya un abuso de que puede resultar daño, como en las anteriores, sino un hecho que necesariamente ha de causar daños y males tal vez de trascendencia, como lo seria la falta de curacion ó agravacion del enfermo. Por eso se impone en este artículo mayor pena que en los anteriores. Debe advertirse, que por el art. 595, núm. 1.°, se castiga como falta con la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, en los casos no comprendidos en el lib. 2.°, á los Farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad. Esta disposicion puede conciliarse con la del art. 353, distinguiendo el caso en que el despacho de los medicamentos produzca ó no ocasione mal por la calidad de los mismos, etc. Si produce mal, se castigará como delito con arreglo al art. 353; si no lo produce, se castigará como falta, conforme al art. 595. Pero adviértase que en este art. 353 solo se pena el hecho de dar un medicamento por otro ó de darlo adulterado con el objeto de procurarse una ganancia; pues si se hiciera con intencion de cometer un delito, se impondria la pena marcada al delito perpetrado.

Las disposiciones de los arts. 352 y 353 son aplicables á los que trafiquen con las sustancias ó productos expresados en ellos y á los dependientes de los farmacéuticos cuando fueren los culpables: art. 354.

Para penar á las personas á que se refiere este artículo, hay razones análogas á las que para penar á las que expresan los artículos anteriores. Acerca de la responsabilidad civil en que incurren los Boticarios por el delito cometido por sus dependientes, véase el art. 20 expuesto en el de esta obra *Personas responsables civilmente de los delitos y faltas*.

El que exhumare ó trasladare los restos humanos, con infraccion de los reglamentos y demás disposiciones de sanidad, incurrirá en la multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 356. No debe confundirse esta disposicion con las de los artículos 349, 350 y 596, números 5.° y 6.° que se han expuesto en el artículo *Cadáver*.

El que con cualquiera mezcla nociva á la salud alterare las bebidas ó comestibles destinados al consumo público, ó vendiere géneros corrompidos, ó fabricare ó vendiere objetos cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud, será cas-

tigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1.250 pesetas. Los géneros alterados y los objetos nocivos, serán siempre inutilizados: art. 356. Téngase presente sobre esta materia la disposicion del art. 595 que castiga como falta, con la pena de cinco á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, en los casos no comprendidos en el lib. 2.°, á los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos, que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservacion de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Se impondrá tambien la pena señalada en el art. 356: 1.° Al que escondiere ó sustrajere efectos destinados á ser inutilizados ó desinfectados con objeto de venderlos ó comprarlos. 2.° Al que arrojase en fuente, cisterna ó rio, cuya agua sirva de bebida, algun objeto que haga el agua nociva para la salud: art. 357. Si el agua no se hiciera nociva, sino que solamente se ensuciara, se castigaria este hecho como falta, conforme al art. 596, núm. 7.°, que impone la multa de 5 á 25 pesetas y reprension á los que ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

En el mismo art. 596 se castiga con dicha pena á los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboracion de sustancias fétidas ó insalubres ó las arrojaren á las calles; á los que arrojaren animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde está prohido hacerlo; á los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempo de epidemia ó contagio; ó los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extincion de langosta ú otra plaga semejante, y á los que de cualquier otro modo que no constituyera delito, infringieran los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones. *

SALVA. La prueba temeraria que algunos hacian antiguamente de su inocencia exponiéndose á un grave peligro, como meter la mano en agua hirviendo, andar descalzos sobre una barra hecha ascua, etc., confiados de que Dios los salvaria milagrosamente;—y tambien el juramento, la promesa solemne, y la palabra de seguro. V. *Juicio de Dios*.

SALVAGUARDIA. El papel ó señal que se da á alguno para que no sea ofendido ó detenido en lo que va á ejecutar;—la guarda que se pone para la custodia de alguna cosa, como para los Propios de las ciudades, villas ó lugares, y dehesas comunes ó particulares;—y en lo antiguo el escudo de las armas estampadas del Señor de alguno de los campos que se daba á los lugares amigos, para que colgado á la entrada de ellos, y viéndole los soldados que iban á hacer correrías y la gente desmandada, no se atreviesen á hacerles daño.

SALVAR. Poner los Escribanos ó Notarios al fin de la escritura ó instrumento lo que está entre renglones ó borrado, con lo que queda saneado el yerro que tenia lo escrito. V. *Testadura*.

SALVOCONDUCTO. El permiso por Autoridad pública, ó el despacho de seguridad para que se pueda pasar de un lugar á otro sin reparo ó sin peligro. Suele darse salvo conducto al quebrado para que se presente á poner en claro y arreglar sus negocios con los acreedores sin temor de ser puesto en prision.

SAMBENITO. El capotillo ó escapulario que se ponia á los penitentes reconciliados por el Tribunal de la Inquisicion;—y el letrero que se ponia en las Iglesias con el nombre y castigo de los penitenciados por el mismo Tribunal.

SANCION. El estatuto, reglamento ó constitucion que tiene fuerza de ley;—el acto solemne por el que se autoriza ó confirma cualquiera ley ó estatuto;—y la pena ó recompensa, ó sea el bien ó el mal que impone ó establece la ley por la observancia ó violacion de sus preceptos y prohibiciones. Así la pena de muerte es la sancion de la ley que prohibe el asesinato; la nulidad de un matrimonio contraido por parientes sin dispensa es la sancion de la ley que prohibe estos enlaces; y por el contrario los derechos de los esposos y la legitimidad de los hijos forman la recompensa ó la sancion de una union contraida conforme á la ley. La sancion de las leyes corresponde al Rey. V. *Rey*.

SANEAMIENTO. El acto de afianzar ó asegurar el reparo ó satisfaccion del daño que puede sobrevenir. Así se llamaba *fianza de saneamiento* la que daba el deudor ejecutado, aunque tuviera bienes con que pagar, para evitar que se le pusiera preso; y se la denominaba de este modo, porque el fiador estaba obligado á sanear los bienes del deudor, esto es, á asegurar que los bienes embargados eran son del ejecutado, y que eran suficientes al tiempo del remate, no solo para el pago de la deuda, sino tambien de las costas que se causaren en su cobro, obligándose en caso contrario á la satisfaccion del todo ó de la parte de la deuda y demás que quedare en descubierto.

SATISDACION. Lo mismo que fianza.

SAYON. Antiguamente se llamaba así el verdugo que ejecutaba la pena de muerte ú otra á que eran condenados los reos.

SECRETA. La sumaria ó pesquisa secreta que

se hace á los residenciados. Véase *Residencia.*

SECRETARIOS DEL DESPACHO. V. *Ministros de la Corona.*

* **SECRETARIOS DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES.** Los funcionarios creados para el servicio de los Juzgados y Tribunales por la ley orgánica del Poder judicial que han substituido en los Juzgados municipales á los Secretarios de los Juzgados de paz, en los Juzgados de partido (hoy de primera instancia), á los Escribanos de Juzgado, y en las Audiencias, y el Tribunal Supremo á los Escribanos de Cámara y Relatores.

Segun los párs, 3.° y 4.° de la undécima disposicion transitoria de la ley del Poder judicial de 1870, y la órden de 10 de Marzo de 1874, para las Relatorías que vacaren desde la promulgacion de dicha ley, se nombrarán Letrados que habrán de desempeñar las funciones de Relator. hasta que vaque alguna Escribanía de Cámara, á que pueda unirse la Relatoría, constituyéndose entonces la Secretaría de Sala, en cuyo caso el Relator entra á desempeñar las funciones del nuevo cargo. Segun la disposicion 13 de la ley orgánica, los Relatores y Escribanos de Cámara del Tribunal Supremo actúan en la Sala primera; en las demás Salas ha de haber Secretarios con dotacion fija.

Segun el art. 473 de la ley del Poder judicial, habrá Secretarios: de Juzgados municipales, de Juzgados de instruccion, de Tribunales de partido, de Salas de justicia de las Audiencias, de Gobierno de las Audiencias, de Salas de justicia del Tribunal Supremo y de Gobierno del Tribunal Supremo.

I. *Condiciones comunes á los Secretarios judiciales.*—Para ser Secretario judicial, cualquiera que sea su denominacion ó clase, se requiere:

1.° Reunir las condiciones que expresa el artículo 109 de la ley, para ser Juez ó Magistrado, y que se han expuesto en el artículo de esta obra *Juez.*

2.° No estar comprendido en ninguna de las incapacidades que para lo mismo señala el artículo 110 (expuesto en el artículo citado).

3.° No obtener cargo ó empleo de los que son incompatibles con las funciones judiciales, segun el art. 111 expuesto en el artículo *Juez.* Exceptúanse de esta disposicion los Secretarios de los Juzgados municipales en los casos que expresa esta ley.

Por Real órden de 7 de Setiembre de 1871, se ha declarado que los cargos de Secretarios judiciales son incompatibles con los de Regidor y Diputado provincial, considerándose los que aceptaren en lo sucesivo estos cargos de eleccion popular, que renuncian desde luego los de Secretario, si no renunciaron aquellos cargos en el término de ocho dias siguientes al de su nombramiento.

4.° Ser de buena conducta moral.

Los que intervengan en la propuesta y nombramiento de Secretarios judiciales, cuidarán de enterarse de si reunen las condiciones que exige esta ley, ó si por cualquier causa estuvieran inhabilitados para obtener la plaza que haya de proveerse: art. 475 de la ley.

En los cargos que se provean por oposicion, deberá hacerse lo establecido en el artículo que antecede, antes de que comiencen los ejercicios, admitiendo á ellos solo á los que no tuvieren tachas legales. Los que obtuvieren empleos ó cargos incompatibles, serán admitidos á las oposiciones y concursos, si manifestaran que en caso de obtener la plaza que pretenden, harán renuncia del que con ella sea incompatible: art. 476.

Los empleos de Secretarios de Juzgados ó Tribunales, serán justas causas para eximirse de los cargos obligatorios de que se hace mencion en el núm. 3.° del art. 474, siendo extensivo á los Secretarios judiciales lo que respecto á los Jueces y Magistrados se ordena expresamente en la ley: art. 477. V. *Juez.*

Todos los Secretarios judiciales, antes de tomar posesion de sus cargos, prestarán juramento de guardar la Constitucion del Estado, ser fieles al Rey y de cumplir con diligencia las leyes que se refieren al ejercicio de su cargo: artículo 478.

Este juramento lo prestarán: los Secretarios de Juzgados municipales y de instruccion, ante el Juez á quien hayan de auxiliar. Los de Tribunales de partido, ante el Tribunal para que hayan sido nombrados. Los de Sala de justicia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo, ante la Sala en que hayan de desempeñar sus cargos. Los de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, ante la Sala de Gobierno del Tribunal respectivo: art. 479.

Los Jueces ó las Salas correspondientes darán posesion de sus cargos á los Secretarios, á continuacion de haber prestado juramento: art. 480.

Será obligacion de los Secretarios de Juzgados municipales, de instruccion, de Tribunales de partido (hoy de Juzgados de primera instancia) y de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo:

1.° Auxiliar á los Jueces, á las Salas y á los Tribunales, segun sus respectivos cargos, en todo lo que se refiere al ejercicio de la jurisdiccion voluntaria ó contenciosa.

2.° Guardar secreto en todas las materias y casos de su oficio que así lo exigieren.

3.° Anotar en los autos los dias y las horas, en los casos en que los términos sean fatales, en que se les presenten los escritos.

4.° Anotar igualmente los dias en que las partes tomen y devuelvan los autos, y de los en que sin devolucion de estos presenten escritos.

5.° Dar oportunamente cuenta de todas las pretensiones que se les presenten en los negocios en que actúen, siendo responsables de las dilaciones inmotivadas en que incurran.

6.° Extender fielmente y autorizar con su firma las actuaciones, providencias, autos y sentencias que pasen ante ellos.

7.° Custodiar y conservar asíduamente los procesos y los documentos que estuviesen á su cargo.

8.° No dar copias certificadas ó testimonios, sino en virtud de providencia del Juzgado ó del Tribunal.

9.° Llevar siempre al corriente los libros que prevengan los reglamentos.

10. Ser imparciales ó iguales con todos los que tengan negocios pendientes en sus Secretarías.

11. Cumplir todas las demás obligaciones que les impongan las leyes y las disposiciones reglamentarias: art. 481.

Los Secretarios de los Tribunales de partido (hoy de Juzgados de primera instancia) y los de Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo, además de las obligaciones prescritas en el artículo anterior, cumplirán las siguientes:

1.ª Dar cuenta de palabra cuando se trate de providencias de tramitacion que no necesiten antecedentes complicados para resolver.

2.ª Dar cuenta por escrito, con la concision posible, cuando se trate de providencias de tramitacion que lo exijan por la gravedad, volúmen ó dificultades que presenten para su resolucion.

3.ª Formar los apuntamientos (de los autos) para las vistas de los pleitos y causas, ya cuando se vean para incidentes, como para decidir en definitiva.

4.ª Manifestar en los apuntamientos, si los autos se hallan en estado de fallarse, el artículo, el pleito ó la causa, ó si hay algun defecto grave que deba subsanarse por poder ser su omision causa de nulidad.

5.ª Manifestar en los casos de apelacion si las sentencias de primera instancia, y en los de casacion las de segunda instancia, fueron pronunciadas dentro del término prevenido por las leyes.

6.ª Poner al márgen de las providencias los apellidos de los Jueces y Magistrados que hubieren asistido, y al de los autos y sentencias, los nombres y apellidos de los mismos.

7.ª Extender en las diligencias de las vistas los dias de su duracion, las horas empleadas en cada dia, y los nombres y apellidos de los defensores que hubiesen asistido á ellas.

8.ª Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni ningun auto ó sentencia por los que asistan á ella.

9.ª Extender y refrendar las Reales provisiones, cartas ó despachos cuando las haya firmado el Presidente del Tribunal y los Magistrados que deban ejercerlos.

10. Regular las costas segun arancel y las notas de los Letrados en el caso de que hubiere sido alguno condenado á satisfacerlas.

11. Cumplir las demás obligaciones que les impongan las leyes y reglamentos: art. 482. Véase el art. 513 expuesto al tratar de los Secretarios de las Audiencias y del tribunal Supremo.

Los Secretarios judiciales residirán en el pueblo en que ejerzan sus funciones. No podrán ausentarse de ellos sin la licencia que les dará el Juez ó el Presidente del Tribunal respectivo. Los que se ausentaren sin licencia serán corregidos disciplinariamente, y si estuvieren ausentes por tres meses ó mas, ó llamados no se presentaren, perderán el cargo: art. 483. V. *Licencia.*

Los reglamentos señalarán: 1.° Los dias y horas en que han de estar abiertas las Secretarias, que estará expuesto en un cuadro en la parte exterior de sus oficinas. 2.° El número de condiciones de los libros que deban llevar los Secretarios. 3.° La forma y época en que hayan de hacerse los inventarios de los libros y papeles. 4.° La manera de hacer entre los Secretarios de un mismo Juzgado ó Tribunal el repartimiento de los negocios: art. 484.

Podrán los Secretarios judiciales ser separados de sus cargos por cualquiera de las causas que segun los arts. 223 y 224 de esta ley (expuestos en el artículo *Juez*) dan lugar á la destitucion de los Jueces y Magistrados: art. 485.

A la separacion precederá un expediente en que se justifique la causa de la separacion. Podrán promover este expediente: 1.° Los Fiscales del Juzgado ó Tribunal á que correspondan los Secretarios. 2.° Los Jueces, los Tribunales, las Salas, los Presidentes de Sala y de los Tribunales á que auxiliaren y sus superiores gerárquicos. 3.° El Gobierno: art. 486.

En el expediente expresado en el artículo anterior, serán oidos el Secretario interesado y el Ministerio fiscal del Juzgado ó Tribunal respectivo, remitiéndose todo lo actuado al Tribunal del partido cuando se tratare de la separacion de un Secretario municipal. Al Gobierno cuando se tratare de cualquiera otra clase de Secretarios judiciales: art. 487.

Los Tribunales de partido decretarán la sepa-

racion ó no separacion de los Secretarios de los Juzgados municipales. El Gobierno la de los demás Secretarios judiciales: art. 488.

Contra la separacion de los Secretarios de Juzgados municipales hecha por los Tribunales de partido no habrá ulterior recurso. Contra la que haga el Gobierno de los demás Secretarios, solo habrá recurso contencioso-administrativo por falta de audiencia del interesado ó del Ministerio fiscal: art. 489.

Los Presidentes de los Tribunales de partido, de las Audiencias y del Tribunal Supremo suspenderán respectivamente del ejercicio de sus funciones á los Secretarios: 1.º Cuando disciplinariamente se les impusiere esta correccion. 2.º Cuando fueren procesados criminalmente. 3.º Cuando se promoviere expediente para su separacion: art. 490.

En el primer caso durará la suspension todo el tiempo por que se impuso la correccion no percibiendo sueldo ni emolumento alguno; en el segundo caso, hasta que recaiga en la causa absolucion libre, debiendo percibir la mitad del sueldo durante el proceso, y la otra mitad si recayó absolucion libre; y en el tercero, hasta la conclusion del expediente.

Los Secretarios de los Tribunales de partido y los de Audiencias no podrán ser trasladados del Juzgado ó Tribunal en que ejerzan su cargo á otro sin su consentimiento. Nunca podrán serlo con ascenso. Mas tanto los de Audiencia, como los del Tribunal Supremo, podrán serlo de una Sala á otra de la misma Audiencia ó del Tribunal por la de gobierno: art. 491.

Cuando por circunstancias extraordinarias ó imprevistas faltare en algun Tribunal el número necesario de Secretarios para la Administracion de justicia y el despacho de los negocios del Gobierno, el Juez ó el Presidente del Tribunal habilitarán á uno mas, si fueren necesarios, dando inmediatamente cuenta al Gobierno de las causas que hayan hecho indispensable la habilitacion, la cual solo tendrá el carácter de interina: art. 492.

Los Secretarios de los Tribunales de partido usarán en las vistas de los pleitos y causas, y en todos los actos solemnes, traje negro. Los que sean Abogados podrán usar el traje de su clase. Los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo usarán siempre la toga de Abogado sin otro distintivo: art. 493.

II. *De los Secretarios de los Juzgados municipales.*—En cada Juzgado municipal habrá un Secretario que autorizará todos sus actos y un Suplente para los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion ú otro cualquier impedimento del Secretario: artículo 494.

Por Real órden de 7 de Diciembre de 1871 se ha declarado que los Secretarios de los Juzgados municipales deben intervenir en todas las actuaciones tanto civiles como criminales, de que corresponde conocer á estos Juzgados, sin que obste lo prescrito en el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento civil respecto de los Escribanos de número, pues este artículo ha sido derogado por el 494 de la ley orgánica del Poder judicial.

Se preferirá para las funciones de Secretario y Suplente de Secretario de los Juzgados municipales á los que tuvieren algunos conocimientos jurídicos adquiridos en estudios profesionales ó en la práctica de negocios judiciales: art. 495.

Los Secretarios y Suplentes de Secretarios de los Juzgados municipales serán nombrados por los Presidentes de los Tribunales de partido á propuesta en terna hecha por los Jueces municipales. Su dotacion consistirá en los derechos que le estuvieren señalados en los aranceles judiciales: art. 496.

Por decreto de 10 de Abril de 1871 se publicó el reglamento para la provision de las plazas de Secretarios y Suplentes de los Juzgados municipales, y para las oposiciones y concursos á las plazas de los demás Secretarios y Vice-secretarios judiciales. El arancel para los Juzgados municipales se publicó en 19 de Julio de 1871. Véase *Aranceles judiciales.*

Los Secretarios de los antiguos Juzgados de paz, nombrados Secretarios de los Juzgados municipales con anterioridad á la publicacion de la ley sobre organizacion del Poder judicial no pueden ser libremente separados si obtuvieron sus nombramientos con sujecion á las disposiciones vigentes en la materia: art. 1.º de la Real órden de 23 de Abril de 1872.

Los Secretarios de los Juzgados municipales nombrados despues de la publicacion de dicha ley, pero con anterioridad al reglamento de 10 de Abril de 1871, sobre provision de dichas plazas, deben ser igualmente respetados en sus cargos, si los obtuvieron con arreglo á las disposiciones entonces en vigor: art. 2.º

Unos y otros pueden y deben, sin embargo, ser separados si incurrieren en alguno de los casos de incompatibilidad señalados en el artículo 474 y demás concordantes de la ley sobre organizacion del Poder judicial: art. 3.º

A la separacion debe preceder siempre el oportuno expediente y decretarse aquella por la autoridad que corresponda, con arreglo á los artículos 486 al 489 de dicha ley del Poder judicial, art. 5.º

El cargo de Secretario y de Suplente de Secretario de Juzgado municipal es compatible con todo empleo y cargo público cuyo desempeño sea conciliable con él en las poblaciones que no

lleguen á 500 vecinos. En las que excedan de este número, los expresados cargos serán incompatibles con todo empleo, cargo ó comision retribuidos por el Gobierno, por la provincia ó por los pueblos: art. 497.

III. *De los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de Tribunales de partido.*—Los Juzgados de instruccion (cuando los haya) y de los Tribunales de partido tendrán el número de Secretarios que para cada uno de ellos fije el Gobierno, oyendo: respecto á los Juzgados de instruccion, á los Jueces que estén desempeñándolos, á los Presidentes de los Tribunales de partido y á las Salas de gobierno de las Audiencias del respectivo territorio; respecto á los Tribunales de partido, á estos mismos Tribunales y á las Salas de gobierno de las Audiencias: art. 498 de la ley.

El nombramiento de los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de los Tribunales de partido corresponde al Gobierno: art. 499.

Para ser nombrado Secretario de Juzgado de instruccion ó de Tribunal de partido, además de las condiciones expresadas en el art. 109, se exigirá:

1.º Estar graduado de Licenciado en Derecho ó ser Abogado recibido por los Tribunales cuando estaban autorizados para ello, ó haber obtenido la habilitacion necesaria para hacer oposicion á esta clase de Secretarías en virtud de los estudios y del exámen prévio que señalen los reglamentos. 2.º Ser peritos en taquigrafía. 3.º Haber obtenido la plaza por oposicion: art. 500.

Las Secretarías de los Juzgados de instruccion se proveerán siempre por oposicion. Las de Tribunales de partido, alternativamente por oposicion y por concurso: art. 501

A la oposicion serán admitidos libremente los que tengan los requisitos señalados en el artículo 109 (esto es, las condiciones comunes á todos los cargos judiciales, expuestas en el artículo *Juez*): art. 502.

Al concurso solo serán admitidos los que hayan obtenido plazas de Secretarios por oposicion, si reunen las circunstancias siguientes: para ser Secretario de Tribunal de ingreso, haberlo sido de Juzgado de instruccion: para ser Secretario de Tribunal de ascenso, haberlo sido de Tribunal de ingreso: art. 503.

En las provisiones por concurso, solo se admitirán solicitudes de los Secretarios de territorio de la Audiencia á que corresponda la vacante: art. 504.

Para las oposiciones á las Secretarías de los Juzgados de instruccion y Tribunales de partido habrá una Junta calificadora en cada poblacion en que haya Audiencia. Esta Junta se compondrá: del Presidente de la Audiencia, que lo será tambien de esta Junta: del Fiscal de la misma Audiencia, de dos Magistrados de la Audiencia nombrados por el Gobierno; del Decano del Colegio de Abogados; de dos Abogados nombrados por la Junta de Gobierno del Colegio: art. 505.

En el caso de que el Presidente de la Audiencia, el Fiscal de la misma ó el Decano del Colegio de Abogados no pudiesen asistir á la Junta, serán sustituidos respectivamente: el Presidente de la Audiencia por un Presidente de Sala nombrado por la Junta de gobierno; el Fiscal por el Teniente fiscal ó por el que haga sus veces; el Decano del Colegio de Abogados por un individuo de la Junta de gobierno nombrado por la misma: art. 506.

Los reglamentos designarán los ejercicios que hayan de hacer los opositores y las materias sobre que hayan de versar: art. 507.

Las Juntas calificadoras harán para cada plaza la propuesta en terna que consideren justa á favor de los mas capaces, despues de cerciorarse de su moralidad y buena conducta, y las dirigirán directamente al Gobierno: art. 508.

Las Salas de gobierno de las Audiencias harán al Gobierno, en terna, las propuestas para las plazas que hubieren de proveerse por concurso. Las propuestas deberán recaer en quienes mas lo merezcan por su pericia, moralidad, laboriosidad y conducta: art. 509.

Los Secretarios de Juzgados de instruccion y los de Tribunales de partido se reemplazarán los unos á los otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusacion, ú otro impedimento legítimo: art. 510.

No percibirán los Secretarios de los Juzgados de instruccion y de partido otra retribucion que las que les corresponde con arreglo á los aranceles judiciales: art. 511.

IV. *De los Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.*—En cada Audiencia y en el Tribunal Supremo habrá un Secretario de gobierno que lo será del Tribunal pleno, de la Sala de gobierno y de la Presidencia. En los Tribunales de partido despachará los asuntos de gobierno el Secretario de justicia que eligiere el Presidente: art. 512.

Por decreto de 29 de Octubre de 1870 se dictaron disposiciones para la provision de plazas de Secretarios de gobierno, del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

Es extensivo á los Secretarios de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, lo prescrito relativamente á los Secretarios en general en los números 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 9.º, 10 y 11 del art. 481 y los arts. 382, 490, 492 y el párrafo último del art. 493 de esta ley: art. 513.

Los Secretarios de gobierno entenderán exclusivamente en los negocios gubernativos de las

Audiencias y del Tribunal Supremo, sin que directa ni indirectamente intervengan en los que tengan carácter contencioso mas que para darles el curso correspondiente en sus relaciones con la Presidencia: art. 514.

Corresponderá además á los Secretarios de gobierno:

1.° Conservar el sello del Tribunal. 2.° Sellar y registrar las Reales provisiones, cartas y despachos que mandare librar el Tribunal para las partes interesadas ó de oficio. 3.° Llevar un registro exacto en que estén copiados literalmente los documentos expresados en el número anterior, y no dar copia de ninguno de ellos sin órden escrita del Tribunal ó de alguna de sus Salas. 4.° Estar al frente del archivo del Tribunal con el carácter y fe pública de Archivero en los Tribunales en que no hubiere Archivero especial, con las atribuciones y responsabilidades de este cargo. 5.° Estar al frente de la Biblioteca en los Tribunales en que no hubiere Archivero: artículo 515.

En el Tribunal Supremo estará tambien á cargo de la Secretaría la direccion de la *Coleccion Legislativa* en la parte que se refiera á la resolucion de las competencias decididas por el mismo Tribunal, á las admisiones y denegaciones de admision de los recursos de casacion en materia criminal, á las sentencias declarando haber ó no lugar á los recursos de casacion en lo civil y en lo criminal, á las en que se fallen los recursos intentados contra la Administracion en única instancia ó en revision, y en cualesquiera otras emanadas del Tribunal Supremo que deban comprenderse en la *Coleccion Legislativa*: art. 516.

Habrá un Vicesecretario de gobierno en el Tribunal Supremo. El Gobierno podrá crear este cargo en alguna Audiencia cuando la aglomeracion de negocios lo hiciera necesario ó conveniente: art. 517.

Corresponde á los Vicesecretarios reemplazar á los Secretarios, en caso de vacante, ausencia, enfermedad ó cualquier impedimento legal que tuvieren en negocios determinados, y auxiliarlos en todo lo que se refiera al ejercicio de sus funciones, con arreglo á la distribucion de negocios de la Secretaría: art. 518.

Los Vicesecretarios, los Oficiales de las Secretarías y Escribientes dotados por el presupuesto general del Estado, donde los hubiere, y los que con uno ú otro carácter estuvieren pagados de lo destinado al material, estarán bajo las inmediatas órdenes de los Secretarios y Presidentes: art. 519.

Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías que estuvieren dotados en el presupuesto general del Estado, estarán sujetos en su nombramiento y condiciones á las reglas generales que los empleados públicos que estén en iguales condiciones. Los que cobren del material la dotacion que el reglamento interior de la Secretaría les señale, serán nombrados, suspensos ó separados libremente por el Presidente del Tribunal respectivo: art. 520.

Cada Sala de Justicia tendrá el número de Secretarios que el Gobierno señale despues de oir á la Sala de Gobierno del mismo Tribunal: artículo 520.

Para ser nombrado Secretario ó Vicesecretario de Audiencia ó del Tribunal Supremo, además de reunir las condiciones expresadas en el artículo 109 de esta ley, seria necesario: 1.° Ser Abogado. 2.° Ser perito en taquigrafía. 3.° Haber sido propuesto por la Junta de Gobierno de la Audiencia ó del Tribunal Supremo: art. 522.

Las Secretarías de la Sala de Justicia y las Vicesecretarías de las Audiencias se proveerán siempre por oposicion directa: art. 523.

Las oposiciones se harán en la forma y con los ejercicios que señalan los reglamentos, ante la Sala á que corresponda el oficio que se haya de proveer, la cual calificará los ejercicios, elevando por conducto del Presidente al Gobierno la propuesta en terna, que deberá recaer en los que considere mas capaces: art. 524.

Las Secretarías de Gobierno de las Audiencias se proveerán entre los Secretarios de la Sala de Justicia que opten á ellas, cualquiera que sea la Audiencia á que correspondan las plazas que desempeñen y aquellas á que opten. El Gobierno, en vista de sus solicitudes informadas por el Tribunal en que estén prestando sus servicios, hará la eleccion: art. 525.

Cuando no hubiere Secretarios de Sala de Justicia que soliciten las Secretarías de Gobierno, se procederá á proveerlas por oposicion en los términos que establece el art. 523 de la ley. Esta oposicion se hará ante la Sala de Gobierno del Tribunal en que esté la vacante: art. 526.

Las Secretarías de las Salas de Justicia del Tribunal Supremo se proveerán alternativamente por concurso y oposicion. La oposicion se vericará en los términos establecidos en el art. 524 de esta ley: art. 527.

El concurso será entre los Secretarios de Gobierno y los de las Salas de Justicia de las Audiencias que lo soliciten. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo hará, por conducto del Presidente, la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá el nombramiento: art. 528.

La Secretaría de Gobierno del Tribunal Supremo se proveerá por concurso de la manera manifestada en el último párrafo del artículo anterior, dando preferencia á las clases que se expresan en este artículo y por el órden con que están colocadas en él: á los Secretarios de

la Sala de Tribunal, considerándose en igual caso que estos los Vicesecretarios: á los Secretarios de Gobierno de las Audiencias: á los Secretarios de Salas de Justicia de las Audiencias. Si no hubiere pretendiente entre estas clases, se sacará la plaza á oposicion en la forma prevenida en el art. 526: art. 529.

La Vicesecretaría del Tribunal Supremo se proveerá siempre por oposicion directa ante la Sala de Gobierno: art. 530.

Véase el reglamento de 10 de Abril de 1871 en que se trata de la manera de efectuar los concursos y las oposiciones para la provision de las plazas de Secretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

Los Secretarios de la Sala de lo criminal de cada Audiencia actuarán por turno riguroso en las causas que hayan de verse en las Salas que se constituyan fuera de la capital de la Audiencia, con arreglo á lo prevenido en esta ley, ó en las extraordinarias en conformidad á lo que dispone la misma: art. 531.

Los Secretarios de Sala de Justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo se substituirán recíprocamente en los casos en que alguno ó algunos estuvieren impedidos. A los Secretarios de Gobierno y de las Audiencias substituirán en los casos de vacante, enfermedad ú otro impedimento legal, los Vicesecretarios, donde los hubiere, y en otro caso los Secretarios de Sala, comenzando por los mas antiguos: art. 532.

Los Secretarios y Vicesecretarios de las Audiencias y del Tribunal Supremo solo percibirán el sueldo que se les señale. A los de Audiencia, que en conformidad á lo prevenido en esta ley deban salir de la capital, se les señalará además extraordinariamente el haber que por cada dia deba abonárseles. Los derechos que para ellos establezcan los aranceles judiciales se pagarán en el papel correspondiente, é ingresarán en el Tesoro: art. 533.

Se señalará á cada Secretario de las Salas de Justicia la cantidad alzada que se considere necesaria para pagar los auxiliares y escribientes que les ayuden en sus trabajos: art. 534. *

SECRETO. No puede quebrantarse el secreto en las votaciones de las sentencias: ley 12, tít. 2.°, y ley 6.ª, tít. 8.°, lib. 4.°, Nov. Recop.

SECUESTRACION. Lo mismo que *Secuestro*.

SECUESTRO. La persona en cuyo poder se pone una cosa litigiosa: bien que esta palabra no se toma tan comunmente en este sentido como en el que se le da en el artículo siguiente.

SECUESTRO. El depósito que se hace de una cosa litigiosa en un tercero, hasta que se decida á quien pertenece: ley 1.ª, tít. 9.°, Part. 3.ª El secuestro es convencional ó judicial: leyes del tít. 25 y 26, lib. 11. Nov. Recop. Es *convencional* cuando le hacen las partes voluntariamente sin mandato del juez; y *judicial* cuando se ordena por Autoridad de justicia. El secuestro convencional no puede hacerse sino por las dos partes; pues si una sola lo hiciese, no habria sino un depósito simple, y podria el depositante pedir en cualquier tiempo la cosa depositada, á diferencia de lo que sucede en el secuestro. El secuestro puede ser ó no gratuito. Cuando es gratuito, queda sujeto á las reglas del depósito simple en cuanto estas no sean contrarias á lo que aquí se expresa; y cuando no es gratuito, la persona á quien se ha confiado la cosa, tiene una responsabilidad mas estrecha que el simple depositario, puesto que recibe salario por cuidar de su conservacion. El secuestro puede tener por objeto no solamente los muebles, sino tambien los raíces, pues pudiendo suscitarse contestaciones sobre la posesion ó propiedad de una heredad, del mismo modo que sobre la de cualquiera alhaja, puede convenir el confiar la alhaja, ó heredad á un tercero hasta la decision del pleito. El depositario encargado del secuestro no puede quedar exonerado antes de la conclusion del litigio sino por consentimiento de todas las partes interesadas ó por una causa que se juzgue legítima: ley 2.ª, tít. 9.°, Part. 3.ª Con efecto, en el depósito simple, como el depositario no recibió la cosa sino de mano de uno solo, debe volvérsela siempre que la reclame; pero como en el secuestro la recibió ó la tiene á nombre de todas las partes, es claro que no debe restituirla sino cuando se termine la contestacion ó consientan en retirarla todos los interesados.

El secuestro judicial se ordena por el Juez en los casos siguientes: 1.°, cuando siendo mueble la cosa que se litiga, se teme que el demandado la trasporte ó empeore; 2.°, cuando dada sentencia definitiva contra el poseedor de la cosa litigiosa, apela este de ella, y hay sospecha de que malbaratará la cosa ó disipará sus frutos; 3.°, cuando el marido malgasta sus bienes de modo que viene á pobreza por su culpa, en cuyo caso puede la mujer pedir al Juez que le haga entregar su dote y demás que le pertenezca, ó bien que se ponga en manos de persona segura que la administre de los frutos á ella ó á su marido; 4.°, cuando un hijo preterido ó desheredado injustamente por su ascendiente legítimo pide á su hermano instituido heredero la legítima que le toca, trayendo él á colacion lo que antes habia recibido del tal ascendiente, y dando fiadores de que así lo cumplirá sin engaño; pues en tal caso señala el Juez un plazo al desheredado ó preterido para que haga la colacion, y entretanto pone en secuestro la parte de herencia que le corresponde: ley 1.ª, tít. 9.°, Partida 3.ª; 5.°, cuando haya recelo de que si no se

hace el secuestro pueden llegar las partes á las armas; 6.°, cuando se embargan los bienes de alguno por deudas ó daños que hubiese de satisfacer; 7.°, cuando dos ó mas litigan sobre la tenuta de un mayorazgo, en cuyo caso se suelen poner en secuestro los bienes del mayorazgo hasta la decision del pleito: nota 4.ª, tít. 24, libro 11, Nov. Recop.

* Actualmente, segun el art. 42 de la ley Hipotecaria, puede pedir anotacion preventiva en el Registro público correspondiente, el que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligacion, obtuviere con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enajenacion de bienes inmuebles; y el que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raíces del deudor. V. *Anotacion preventiva.* *

El depositario judicial ha de ser lego, llano y abonado, y tener el depósito todo el tiempo que quieran el Juez ó los interesados que le hicieron; de modo que no puede de propia autoridad, sino con la del Juez y con causa, ponerle en otro sugeto, aunque el depositario extrajudicial puede compeler al depositante á que le reciba y exonere de él, así como este le puede sacar de su poder cuando quiera, aun cuando no se haya cumplido el tiempo por que se habia hecho: ley 1.ª, tít. 9.°, Part. 3.ª, y leyes 1.ª y 2.ª, tít. 26, lib. 11, Nov. Recop. Cualquiera puede ser compelido á ser depositario judicial, no teniendo excusa legítima que le exima de este cargo; pero el Escribano de la causa no puede admitir depósito en su oficio bajo la pena de diez mil maravedís, ni tampoco el Juez de ella: leyes 1.ª y 9.ª, tít. 26, lib. 11, Nov, Recop. El depositario está obligado á cuidar y administrar la cosa secuestrada como un buen padre de familias; y la persona á quien despues se adjudica la cosa debe satisfacer ó abonar á aquel los gastos que hubiere hecho. V. *Embargo.*

* **SECUESTRO DE PERSONA CON OBJETO DE ROBO.** El Código penal, reformado en 1870, impuso, en el número 2.° de su art. 516, la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua por el delito de robo cuando el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia. Por esta disposicion se penaron como un solo delito los dos de robo y detencion ilegal ó secuestro de persona, considerando este último hecho como circunstancia constitutiva ó cualificativa del delito especial de robo con detencion ó secuestro (que de otra suerte se hubiera castigado con la pena impuesta al robo simple) aplicando la pena del delito mas grave en su grado máximo, conforme á lo prescrito en el art. 90. La aplicacion de esta disposicion quedó sujeta á las demás del Código sobre el delito frustrado ó la tentativa; de suerte que si el robo no se hubiere consumado, aun cuando hubiera habido secuestro, solo se castigaria á los delincuentes como autores de robo frustrado ó de tentativa, esto es, con la pena inferior en uno ó dos grados á la de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, que era la señalada por la ley á este delito, siendo consumado.

La frecuencia con que tenian lugar los secuestros de persona con objeto de robo, sin que fueran suficiente á refrenar este delito las penas del Código, ni las demás severas medidas que tomaban las Autoridades para evitar su repeticion, dió motivo á que consultaran las Autoridades militares si procedia someter á los secuestradores á la jurisdiccion de guerra, habiéndose declarado por Real órden de 1875 que los reos del expresado delito estaban comprendidos en el art. 8.° de la ley de 17 de Abril de 1821, expuesta en el artículo de esta obra, *Juicio criminal por robos en cuadrilla,* debiendo ser perseguidos y juzgados por el fuero y procedimiento establecido en la misma, consecuentemente con la resolucion dictada en 12 de Marzo de dicho año por el Ministerio de Gracia y Justicia.

No creyéndose sin embargo esta disposicion suficiente, por el justo sentimiento de espanto y horror que inspiraban los repetidos *secuestros* de personas, que se cometian en algunas provincias de Andalucía y en otras del Reino, sometió al Congreso de diputados el Sr. Casado y Sanchez, en Junio de 1876, una proposion de ley para castigar el bandolerismo ó secuestro, cuya proposicion era resultado de los trabajos efectuados por una Junta nombrada por la de Agricultura de Málaga, á los cuales se habian adherido las Juntas de igual clase de quince provincias.

En dicha proposicion se pedia, en primer lugar, que se reformara el art. 516 del Código penal, imponiéndose en todo caso la pena de muerte al culpable y á los cómplices de robo con violencia en las personas, cuando el robado hubiere sido detenido bajo rescate, aun cuando no hubiera llegado á consumarse el robo.

Por el art. 2.° de esta proposicion de ley se disponia que todo delito de secuestro se sometiera á la jurisdiccion militar, y que fueran los autores juzgados por un consejo de guerra ordinario.

El Ministro de Gracia y Justicia, Sr. Martin Herrera, haciéndose cargo de estas disposiciones, opinó, respecto de la segunda, que la creia discutible, puesto que á la sazon, con arreglo á la ley de 17 de Abril, declarada en vigor para tales casos, cuando los ladrones eran aprehendidos por fuerza armada, se les sometia á consejo de guerra, y cuando eran apresados de otra

manera, se les sometia á un procedimiento breve y sumario.

Respecto de la primera disposicion expuso el Ministro que el elevar la pena que imponia el Código por el delito de robo en que fuera detenido el robado bajo rescate ó por mas de un dia, hasta la pena de muerte en toda clase de secuestro, aunque el robo no hubiera llegado á consumarse, no podia menos de declarar que dicha pena seria enorme, que se faltaria á los principios de derecho penal, y que daria el resultado funesto de que no se verificaria un robo sin que hubiera asesinato; porque si al criminal no se le deja una escala de penalidad correspondiente al grado de su culpa, indudablemente recorrerá toda la escala del delito en nombre de su propia defensa, esto es, que el ladron buscara entonces su seguridad en la muerte del robado y de toda persona que pudiera contribuir al esclarecimiento del delito.

A consecuencia de estas y otras consideraciones retiró su proposicion de ley el Sr. Casado y Sanchez.

Mas en la misma legislatura, y en el dia 20 de Noviembre, volvió á presentar al Congreso el mismo señor diputado otra proposicion de ley para refrenar el bandolerismo. Esta proposicion fué aceptada en algunos puntos y combatida en otros por el Ministro de Gracia y Justicia, y tomada al fin en consideracion, se nombró una comision para que entendiera de ella, la cual formuló el siguiente proyecto de ley que fué aprobado sin discusion alguna, habiéndose sancionado y publicado en 8 de Enero de 1876.

Segun su artículo 1.°, tan luego como se verifique el secuestro de una ó mas personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, prévia declaracion del Gobernador, la penalidad y el procedimiento que son objeto de esta ley.

Segun el contexto de este artículo parece que su objeto no es castigar en primer lugar el delito de robo con secuestro, de manera que si no se cometiere el primer delito, aunque se perpetrare el segundo, no se castigue este; sino que su fin principal es penar el delito de secuestro de personas con el objeto de robo, aunque no se cometa este.

Así puede deducirse tambien de haberse variado el primer artículo de la proposicion de ley del Sr. Casado, redactado en el sentido inverso, puesto que decia: «Tan luego como en una provincia de la Monarquía se *verifique un robo con secuestro de personas.*» Esta variacion podrá indicar que no se aprobó la disposicion expuesta en que se castigaban á un mismo tiempo los delitos de robo y secuestro, en conformidad con lo prescrito en el núm. 2.° del art. 516 del Código penal.

Puede tambien apoyarse esta interpretacion en la disposicion del art. 2.° de la ley de 8 de Enero, que dice así:

«Los que promuevan ó ejecuten un secuestro y los que concurran á la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena perpétua á muerte. La aplicacion de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.° del tít. 3.°, y caps. 3.° y 4.° del tít. 1.° del Código penal vigente, considerándose como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por mas de un dia: art. 2.°

En el primer párrafo de esta disposicion nada se dice tampoco del delito de robo, de manera que, segun ella, deberá aplicarse la pena que establece tan solo por el delito de secuestro con objeto de robo, aunque no se hubiera perpetrado este. El cap. 4.° del tít. 3.°, y los 3.° y 4.° del título 1.° del Código penal á que se refiere su segundo párrafo, trata de la aplicacion de las penas á los autores de delito consumado, frustrado y de tentativa y á los cómplices ó encubridores, y en consideracion á las circunstancias atenuantes y agravantes, disposiciones que tambien pueden entenderse como refiriéndose á solo el delito de secuestro frustrado y tentativa, y á los cómplices y encubridores del mismo delito, para imponer la pena inferior en uno ó mas grados de escala, ó en el grado mínimo ó máximo de pena de la que debiera aplicarse por el delito consumado sin circunstancias agravantes ni atenuantes.

Mas entendiendo de esta suerte la ley, en el caso de haberse cometido el delito de robo, además del de secuestro, esto es, de haber obtenido los secuestradores la suma que exigieron para dejar libre á la persona secuestrada, ¿deberá aplicarse la misma pena impuesta en el art. 1.° de la ley de 8 de Enero, en cuyo caso vendria á ser lo mismo que si no se impusiera pena alguna por el delito de robo, ó deberá imponerse además de aquella por el secuestro, la del Código penal por el robo simple sin la circunstancia del secuestro, esto es, la del núm. 5.° del art. 116 del Código? Y en caso de tentativa ó de robo frustrado, como por ejemplo, si en el intervalo de tiempo que trascurre entre el hecho de exigir los secuestradores una cantidad para el rescate del secuestrado, y el hecho de la entrega de este se evadiere aquel de su poder, ¿deberá imponerse la pena inmediata inferior á la que se impone en dicho número 5.° del art. 516, ó la inferior á la de cadena perpétua á muerte que se impone al secuestro por la ley de 8 de Enero?

Pudiera tambien sostenerse que en la ley de 8 de Enero ha tratado de penarse juntamente los

delitos de robo y secuestro, segun la letra y el espíritu de la proposicion de ley del Sr. Casado, puesto que se juzgó aquella ley rigurosa por el Ministro de Gracia y Justicia, y que en la ley que se sancionó en 8 de Enero se adoptaron en general disposiciones menos rigurosas que las contenidas en aquella; pero de todos modos resultaria la anomalía y discordancia con los principios de derecho de castigarse con igual pena la perpetracion de un delito, el de secuestro con objeto de robo, que la perpetracion de dos delitos, el de secuestro con robo consumado.

La declaracion del art. 2.° expuesto, de considerarse como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate, y por mas de un dia, es sumamente dura, puesto que conduce al extremo de hacer aplicable casi siempre el grado máximo de la pena de cadena perpétua á muerte, que se constituye con esta, (esto es, la pena de muerte). Y en efecto, apenas habrá caso alguno en que no concurra en el delito de secuestro aquella circunstancia, puesto que la detencion para rescate casi puede considerarse como necesaria para constituir el secuestro con objeto de robo, y asimismo esta detencion ha de durar por mas de un dia, puesto que para ello es preciso detener y privar de su libertad á una persona, exigir una cantidad por el precio de rescate, y dar algun tiempo para hacerla efectiva, lo cual tiene que verificarse por medios indirectos y con ciertas precauciones, y que por lo comun la cantidad exigida consiste en una suma considerable que no es fácil reunir en breve tiempo á la familia del secuestrado.

Así se reconoció en el núm. 2.° del art. 516 del Código penal, al calificar de robo por medio de secuestro, el en que el robado fuere detenido bajo rescate, ó por mas de un dia. En su consecuencia, se quebranta con dicha disposicion la del art. 79 del Código penal, segun el cual no deben apreciarse como circustancias agravantes aquellas que por sí mismas constituyen un delito especialmente penado por la ley, ó que esta haya expresado al describirlo ó penarlo, ni aquellas, de tal modo inherentes al delito, que sin su concurrencia no pudiera cometerse. Además se incurre con la calificacion de tal circunstancia agravante, en el inconveniente que censuraba el Ministro de Gracia y Justicia, al combatir la primera proposicion del Sr. Casado, de tener que aplicarse casi siempre la pena de muerte por el delito de secuestro.

De todos modos, debe tenerse presente acerca de dicha circunstancia, que no concurre esta en el caso á que se refiere la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha de 16 de Diciembre de 1871, expuesta en el artículo *Robo*, en la adicion al núm. 2.° del art. 516.

El conocimiento de los delitos corresponderá exclusivamente á un Consejo de guerra permanente, que se constituirá, llegado el caso, en cada provincia. El Consejo continuará la causa hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oirlos siempre que se presenten ó fueren habidos: art. 3.° de dicha ley.

Esta disposicion se funda, segun decia el señor Ministro de Gracia y Justicia, en la conveniencia de someter esta clase de delitos á los Tribunales militares que proceden de una manera breve y sumaria, y que puedan apreciar mejor las pruebas posibles en aquellos.

Toda persona se considera investida de autorizacion pública para proceder á la captura de los reos, á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales: art. 4.°

El Consejo de guerra podrá autorizar las recompensas en metálico, que las Corporaciones ó particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro, condenados á la última pena: artículo 5.°

Las dos disposiciones anteriores recuerdan la pragmática de Felipe IV, dictada en el siglo XVII, y que forma la ley 1.ª, tít. 17, lib. 12, de la Novísima Recop., en la parte que disponia el encartamiento de los bandidos, esto es, que cuando citados ante los Tribunales ó Consejos de guerra dejaran de comparecer, fuesen publicados como bandoleros, teniendo derecho todo ciudadano á prenderlos y aun á ofenderlos, sin incurrir en pena alguna.

Las Autoridades civiles y militares, dice el artículo 6.° de la ley citada, podrán proponer al Gobierno la exencion del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro del cuarto grado, que designe la misma persona.

Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el parecer de una Junta competente, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente, del Comandante militar, Juez Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar, durante un año, el domicilio de los vagos y gente de mal vivir, entendiéndose por tales, los comprendidos en el pár. 23 del art. 10 del Código penal vigente (esto es, los que no poseen bienes ó rentas, ni ejercen habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tienen empleo, destino, industria, ocupacion lícita ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por mas que sean casados y con domicilio fijo): art. 7.°

Esta disposicion vino á satisfacer los deseos expresados por el Ministro de Gracia y Justicia al hacerse cargo de la proposicion del señor Casado.

«Cree el Gobierno, decia, que para adoptar el remedio extraordinario que el bandolerismo y el horrible crimen del secuestro exigen, no basta dirigirse inmediatamente á su represion y castigo judicial por este ó el otro camino, por estos ó los otros procedimientos, dándoles tales ó cuales premios á los que prendan á los secuestradores y rebajando las penas de los que voluntariamente se presenten, sino que es necesario tambien atacar el mal en sus preparaciones, y á semejanza de lo que se hizo en Italia en 1863, seria muy conveniente llenar para estos casos especiales un vacío notable y deplorabilísimo que existe en el actual Código penal.

»En el de 1848 reformado en 1850, habia un título dedicado á penar los delitos de vagancia y mendicidad, y sin entrar á exponer la doctrina jurídica conveniente á este género de delitos, creo que es un vacío lamentable, funestísimo en la ley penal la ausencia de toda definicion, de toda represion, de toda pena por el hecho de la vagancia. Tratándose de personas que no tienen oficio, profesion, rentas, bienes, modo de vivir, es muy de temer que ese sea el plantel, el criadero para toda clase de crímenes, especialmente en las provincias donde mas se han hecho sentir los efectos de los secuestros, y atacando este mal social en el terreno de la preparacion del delito, se ataca poderosamente en su esencia, en su fondo, el mal del mismo delito.

»De aquí la conveniencia de legislar algo sobre este hecho de la vagancia, sobre personas sospechosas, sobre gente ociosa sin modo de vivir conocido, que en las provincias en que mas estragos han causado los secuestros son indudablemente la masa de donde salen los secuestradores y bandidos. Podria, pues, adoptarse desde luego el señalamiento de un domicilio fijo obligado, respecto de todas aquellas personas que se hallaren bajo esa calificacion, señalamiento que pronunciase una Junta de Autoridades de las enunciadas en la ley en cada capital de provincia.»

Se declara desde luego aplicable esta ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada, y en la de Badajoz, Ciudad-Real y Toledo (que eran las provincias donde mas especialmente se manifestaron los terribles y verdaderamente vergonzosos efectos del delito de secuestro de personas con objeto de robo): art. 8.°

Hé aquí, pues, las disposiciones de la ley de 8 de Enero sobre esta materia, que consideramos en su mayor parte rigurosas en demasía y poco conformes con los buenos principios del derecho penal sobre la debida proporcion entre los delitos y las penas y su graduacion respectiva, y en cuanto á las reglas jurídicas sobre la competencia jurisdiccional, y como alimentando ciertos gérmenes y tendencias poco conformes con las ideas nobles y pundonorosas, características de los españoles, en cuanto que estimula con recompensas la delacion y persecucion de los delincuentes por todos los ciudadanos.

Afortunadamente esta ley es de un carácter provisional é interino, como decia el Ministro de Gracia y Justicia, hasta tanto que se provea á la profunda necesidad social que existe de adoptar un sistema eficaz de represion para tan terribles crímenes, reformando definitivamente el Código penal, la ley de Enjuiciamiento criminal, el sistema de policía gubernativa y judicial, el aumento de todo género de fuerza pública consagrada á la proteccion de la seguridad individual en las provincias afectadas de tan terrible vicio, y el mejoramiento general de las condiciones económicas y políticas del pais. *

SECULAR. Dícese del lego que vive en el mundo como contrapuesto á regular ó religioso, y tambien del eclesiástico que vive en el siglo, á distincion del religioso que vive en clausura.

SECULARIZACION. El acto y efecto de hacer secular lo que era eclesiástico; y de sacar ó salir del estado regular alguna persona. V. *Religioso.*

SEDICION. El tumulto ó levantamiento popular contra el Soberano ó las Autoridades. La sedicion tiene tan diferentes caractéres como causas; y siempre es digna de castigo, aunque con las modificaciones que exija la equidad con arreglo á su orígen y á los efectos que ha producido. V. *Asonada, Lesa majestad, Fuerza, Levantamiento, Resistencia á la justicia.*

SEDUCTOR. En general se llama seductor el que engaña con arte y maña y persuade suavemente al mal; pero se aplica mas particularmente esta voz al que, abusando de la inexperiencia ó debilidad de una mujer, le arranca favores que solo son lícitos en el matrimonio. «Otrosí decimos, dice la ley 1.ª, tít. 19, Part. 7.ª, que fazen gran maldad aquellos que sosacan con engaño, ó halago, ó de otra manera las mujeres vírgenes ó las viudas que son de buena fama é viven honestamente; é mayormente cuando son huéspedes en casa de sus padres ó dellas, ó de los otros que fazen esto usando en casa de sus amigos. Et non se puede excusar que el que yoguiere con alguna mujer destas, que no fizo muy gran yerro, maguer diga que lo fizo con su plazer della, non le faciendo fuerza. Ca segun dizen los sabios antiguos, como en manera de fuerza es sosacar y falagar las mujeres sobredichas con

prometimientos vanos, faziéndoles fazer maldad de sus cuerpos: é aquellos que traen esta manera, mas yerran que si lo fiziessen por fuerza... Si aquel que lo fiziesse fuere ome honrado, debe perder la meytad de todos sus bienes, é deben ser de la cámara del Rey: é si fuere ome vil, debe ser azotado públicamente, é desterrado en alguna isla por cinco años; pero si fuese siervo ó sirviente de casa aquel que sosacare ó corrompiere á alguna de las mujeres sobredichas, debe ser quemado por ende: mas si la mujer que algun ome corrompiese non fuesse religiosa, nin vírgen, nin viuda, nin de buena fama, mas fuesse alguna otra mujer vil, estonce decimos que le non deben dar pena por ende, solamente que non le faga fuerza.» Ley 2.ª, tít. 19, Partida 7.ª La legislacion recopilada prescribe las penas de muerte, de azotes, de vergüenza pública, prision y destierro contra los que abusan de la confianza de las casas en que viven para seducir á las hijas, parientas y criadas de los dueños: leyes 2.ª y 3.ª, tít. 29, lib. 12, Nov. Recopilacion. Pero ni las leyes de la Recopilacion ni las de las Partidas acerca de este punto se hallaban en observancia, porque se resienten demasiado de la ferocidad de los tiempos en que se establecieron; y así es que estaba al arbitrio de los Tribunales el imponer las penas que fueran mas conformes á los casos y circunstancias. V. *Estupro*, *Adulterio* y *Rapto*, * *Corrupcion de menores*, *Abusos contra la honestidad* y *Abusos deshonestos*, donde se exponen las penas que se aplican actualmente á estos delitos. *

* **SEGUNDA INSTANCIA.** En los artículos de esta obra *Instancia*, *Juicio de primera, segunda y tercera instancia*, y *Juicio criminal*, tomo III, página 627, se ha expuesto las instancias que tienen lugar actualmente, tanto en materia civil como en materia criminal, y en el artículo *Apelacion contra las resoluciones de los Tribunales y Jueces de instruccion* se han expuesto las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal sobre esta materia. *

SEGUNDA SUPLICACION. V. *Recursos de injusticia notoria y de segunda suplicacion* * y sus adiciones. *

SEGURANZA. La seguridad que en lo antiguo se daban los hombres cuando se suscitaba enemistad entre ellos, ó se recelaban unos de otros. El Juez podia compeler á los enemistados á que se diesen seguranza, prometiendo no hacerse mal de palabra, obra ó consejo, y presentando fiadores. Si despues de la seguranza heria, mataba ó prendia uno á otro, incurria en pena de muerte: si le hacia daño en sus cosas, lo tenia que pagar con el cuatro tanto; y si le deshonraba, debia darle la satisfaccion que estimase el Juez: los fiadores, que se llamaban de salvo, incurrian en la pena á que se habian obligado: tít. 12, Part. 7.ª

SEGURIDAD. La fianza ú obligacion de indemnizar á favor de alguno, regularmente en materia de intereses. V. *Fianza é indemnidad.*

SEGURO. El salvoconducto, la licencia ó permiso que se concede para ejecutar lo que sin él no se pudiera.

SEGURO. El contrato en que una de las partes se obliga mediante cierto precio á responder á la otra del daño que podrian causarle ciertos casos fortuitos á que está expuesta. Así es que hay seguros contra el incendio, contra el granizo, contra los riesgos del mar, aunque entre nosotros están circunscriptos por ahora á estos últimos en las operaciones mercantiles. Llámase *asegurador* el que se obliga á responder de los riesgos: *asegurado*, aquel á quien se responde; y *prima* ó premio, el precio que exige el asegurador por su responsabilidad. El seguro es un contrato esencialmente aleatorio, pues la pérdida ó ganancia de las partes pende de un acontecimiento incierto á que se someten. El asegurador ganará la prima, si no hubiere daños que reparar; pero si los hubiere, tendrá que repararlos. El asegurado por su parte, si no sucede ninguna pérdida, habrá pagado inútilmente la prima, pero si sucediere, será indemnizado de ella por el asegurador. Este contrato, pues, exige tres cosas para su esencia: 1.°, una cosa asegurada; 2.°, riesgos á que esta cosa se halle expuesta; y 3.°, un precio estipulado por el asegurador para garantizar estos riesgos. El seguro debe su orígen á los Italianos, quienes despues de la caida del imperio romano en el Occidente fueron los primeros que cultivaron todos los ramos del comercio conocidos antes del descubrimiento de la América y del Cabo de Buena-Esperanza; y luego fué adoptado por los Españoles, Franceses, Holandeses, y generalmente por todos los pueblos comerciantes de Europa. Su introduccion ha evitado la ruina de muchas familias, y ha dado un impulso extraordinario al comercio. V. *Aseguracion*, *Asegurado* y *Asegurador*.

SELLO. La lámina en que están grabadas las armas ó divisas de algun Príncipe, Estado, República, Religion, Comunidad ó Cuerpo, y se estampa en las provisiones, instrumentos, cartas de importancia ú otros papeles, para testificar su contenido y darle autoridad, por no ser tan fácil contrahacer los sellos como las firmas. Entre los antiguos era comun el uso de sellos particulares, y se servian de ellos en los contratos y testamentos. V. *Falsedad.*

SEMANERÍA. En los Tribunales, la inspeccion que se hace de los despachos que salen de ellos, para ver si van arreglados á lo que ha resuelto

el cuerpo: llámase semanería, porque despues de levantada la sesion se queda un Ministro que tiene este encargo por semanas. V. *Junta gubernativa de los Tribunales.*

SEMIPLENA. Dícese de la prueba imperfecta ó media prueba, como la que resulta de la deposicion de un solo testigo, mayor de toda excepcion. V. *Prueba.*

SEMOVIENTE. Lo que por sí mismo se mueve, como los ganados, etc. V. *Mueble.*

SENADO. La Junta ó Congreso de las personas mas notables y distinguidas de una república, que tienen parte en el Gobierno. El primer cuerpo conocido con este nombre es el Senado romano.

* Segun la Constitucion de 30 de Junio de 1876, las Córtes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

En el tít. 3.° se trata de la composicion y facultades del Senado en la forma siguiente:

El Senado se compone: 1.° De Senadores por derecho propio. 2.° De Senadores vitalicios nombrados por la Corona. 3.° De Senadores elegidos por las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes en la forma que determina la ley de 8 de Febrero de 1877, que ha derogado las disposiciones de la ley de 20 Agosto de 1870 expuestas en el artículo *Elecciones*, tomo II, página 781.

El número de los Senadores por derecho propio y vitalicios no podrá exceder de ciento ochenta. Este número será el de los Senadores electivos: art. 20 de la Constitucion de 30 de Junio de 1876.

Son Senadores por derecho propio: los hijos del Rey y del sucesor inmediato de la Corona, que hayan llegado á la mayor edad. Los Grandes de España que lo fueren por sí, que no sean súbditos de otra potencia y acrediten tener la renta anual de 60,000 pesetas, procedente de bienes propios inmuebles, ó de derechos que gocen la misma consideracion legal. Los Capitanes generales del Ejército y el Almirante de la Armada. El Patriarca de las Indias y los Arzobispos. El Presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del Reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la Armada, despues de dos años de ejercicio: art. 21.

Solo podrán ser Senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las Corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases: 1.° Presidente del Senado ó del Congreso de los Diputados. 2.° Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la Diputacion durante ocho legislaturas. 3.° Ministros de la Corona. 4.° Obispos. 5.° Grandes de España. 6.° Tenientes generales del Ejército y Vice-almirante de la Armada, despues de dos años de su nombramiento. 7.° Embajadores despues de dos años de servicio efectivo y Ministros plenipotenciarios despues de cuatro. 8.° Consejeros de Estado, Fiscal del mismo Cuerpo, y Ministros y Fiscales del Tribunal Supremo, y del de Cuentas del Reino, Consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y Decano del Tribunal de las Ordenes militares, despues de dos años de ejercicio. 9.° Presidentes ó Directores de las Reales Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas, y de Medicina. 10. Académicos de número de las Corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su Cuerpo; Inspectores generales de primera clase de los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Minas y Montes; catedráticos de término de las Universidades; siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella. Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar 7,500 pesetas de renta, procedente de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía. 11. Los que con dos años de antelacion posean una renta anual de 20,000 pesetas ó paguen 4,000 pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean Títulos del Reino, hayan sido Diputados á Córtes, Diputados provinciales ó Alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de mas de 20,000 almas. 12. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de Senado antes de promulgarse esta Constitucion. Los que para ser Senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta, podrán probarla para que se les compute, al ingresar como Senadores por derecho propio, con certificacion del Registro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes. El nombramiento de Senadores por el Rey se hará por decretos especiales, y en ellos se expresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento: art. 22.

Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido Senador podrán variarse por una ley: art. 23.

Los Senadores electores se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado: art. 24.

Los Senadores no podrán admitir empleo ó ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas

las Córtes. El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categoría las comisiones que exija el servicio público. Exceptúase de lo dispuesto en el párrafo 1.° de este artículo el cargo de Ministro de la Corona: art. 25.

Para tomar asiento en el Senado, se necesita: ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos: art. 26.

Además de la potestad legislativa inherente al Senado, en cuanto es Cuerpo Colegislador y con el de Diputados forman las Córtes, le corresponde: 1.° Recibir al Rey, al succesor inmediato de la Corona y á la Regencia ó Regente del Reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes. 2.° Elegir Regente ó Regencia del Reino, y nombrar tutor al Rey menor, cuando lo prevenga la Constitucion. 3.° Hacer efectiva la responsabilidad de los Ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado: art. 45 de la Constitucion.

Los Senadores son inviolables por sus opiniones y votos, en el ejercicio de su cargo: art. 46 de idem.

Los Senadores no podrán ser procesados ni arrestados sin prévia resolucion del Senado, sino cuando sean hallados *infraganti*, ó cuando no esté reunido aquel; pero en todo caso, se dará cuenta á este Cuerpo lo mas pronto posible para que determine lo que corresponda.

Tampoco podrán los Senadores ser procesados ni arrestados durante las sesiones, sin permiso del Congreso, á no ser hallados *infraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se dará cuenta lo mas pronto posible al Congreso para su conocimiento y resolucion. El Tribunal Supremo conocerá de las causas criminales contra los Senadores y Diputados, en los casos y en la forma que determine la ley: art. 47.

Este último párrafo del art. 47, ha introducido una profunda modificacion en el Real decreto de 11 de Mayo de 1849. Segun este, correspondia al Senado como Tribunal: 1.° Juzgar á los Ministros cuando para hacer efectiva su responsabilidad fueren acusados por el Congreso de los Diputados. 2.° Conocer, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de las causas ó delitos graves contra la persona ó dignidad del Rey, ó contra la seguridad interior ó exterior del Estado. 3.° Conocer tambien de todos los delitos que cometan los Senadores que hayan jurado su cargo.

Limitando el art. 45 las facultades judiciales del Senado á fallar las causas incoadas contra los Ministros, no diciendo que pueden conocer en los delitos graves contra el Rey ó el Estado, y expresando el art. 47 que el Tribunal Supremo ha de conocer de los delitos cometidos por los Senadores y Diputados, ha quedado limitada la jurisdiccion del Senado como Tribunal, solo á los casos comprendidos en el pár. 1.° del art. 1.° del Real decreto de 11 de Mayo de 1849.

Cuando para este caso se reuna como Tribunal, se observarán las disposiciones del Real decreto citado, expuesto en el de esta obra *Jurisdiccion del Senado*, tomo 3.°, pág. 814. *

SENADO-CONSULTO. El decreto ó determinacion del Senado. El Senado romano daba Senadoconsultos así en tiempo de la República, como en el de los Reyes; pero para que tuvieran fuerza de ley, era preciso que fuesen confirmados por el pueblo, lo que dió lugar á la fórmula, *Populus jubet, senatus auctor est*. En tiempo de Tiberio fué cuando empezaron á mirarse como leyes los Senadoconsultos, porque se hacian á propuesta y bajo la autoridad del Príncipe, pues quiso aquel Emperador que en lugar de consultar al pueblo, se consultase al Senado, bajo el pretexto de que el número de ciudadanos romanos se habia aumentado, hasta tal extremo, que no era posible reunirlos á todos en una misma Asamblea. En tiempo de los últimos Emperadores daba decretos el Senado sin preceder la propuesta del príncipe; pero solo sobre asuntos de poca importancia, como por ejemplo, sobre represion del lujo en los vestidos, hasta que por fin Leon el Filósofo le despojó enteramente de la facultad de hacer ordenanzas ó reglamentos sobre cualquier materia que fuese, dejándole solo el derecho de examinar y dar su aprobacion á las leyes que los Príncipes establecian. Mas aunque el Senado dejó de hacer Senadoconsultos, no por eso perdieron su autoridad los que anteriormente habia hecho sino que permanecieron siempre en vigor, como por ejemplo, los Senadoconsultos Macedoniano y Veleyano.

SENADO-CONSULTO MACEDONIANO. Un decreto del Senado de Roma que declaraba nula toda obligacion de un hijo de familias, nacida de haber tomado dinero prestado, de modo que el prestamista quedaba sin accion alguna para reclamar lo que habia dado. Llamóse *macedoniano*, porque dió motivo ú ocasion á él un particular nombrado *Macedon*, el cual, segun unos, era un usurero que pervertia las costumbres, y segun otros, un hijo de familia que, viéndose abrumado de deudas por sus excesos y desórdenes, habia atentado á la vida de su padre. Este Senadoconsulto está recibido entre nosotros. V. *Hijo de familia* y *Mútuo*.

SENADO-CONSULTO VELEYANO. Un decreto del Senado romano, que concedia á las mujeres el privilegio de no quedar comprometidas por las

fianzas ú otras obligaciones que contrajesen á favor de cualesquiera otras personas. Llamóse *Veleyano* por haberse dado en el consulado de Veleyo. Son notables las palabras con que se explican los motivos de este Senado-Consulto: *Nam sicut moribus civilia officia adempta sunt fœminis, et pluraque ipso jure non valent; ita multo magis adimendum eis fuit id officium, in quo non sola opera, nudumque ministerium earum versaretur, sed etiam periculum rei familiaris.* Véase *Mujer.*

SENDA. El derecho que uno tiene de pasar á su heredad atravesando la ajena, á pié ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno detrás de otro y no á la par. La senda por donde se pasa suele tener la anchura de dos piés. V. *Servidumbre.*

SENTENCIA. La decision legítima del Juez sobre la causa controvertida en su Tribunal: ley 1.ª, tít. 22, Part. 3.ª Se llama así de la palabra latina *sentiendo*, porque el Juez declara lo que siente segun lo que resulta del proceso. La sentencia es de dos maneras, interlocutoria y definitiva. Es *interlocutoria* la que decide algun incidente ó artículo del pleito, y dirige la série ú órden del juicio. Es *definitiva* la que se da sobre la sustancia ó el todo de la causa, absolviendo ó condenando al demandado ó reo. La ley 2.ª del mismo título y libro añade todavía otra especie de sentencia, y es el mandato que hace el Juez al demandado para que pague ó entregue al actor la deuda ó la cosa que reconociere ó confesare ante él en juicio; pero los intérpretes no suelen contar dicho mandamiento del Juez como sentencia, por ser brevísimo este juicio, de modo que no necesita alegar otra clase de pruebas el actor; y así es que rigurosamente hablando, ni aun llega á formalizarse juicio en tales casos. No obstante, este mandamiento de pagar la deuda ó entregar la cosa puede considerarse unas veces como sentencia interlocutoria y otras como definitiva. Si se da sin conocimiento de causa ó con cláusula justificada, como cuando se dice *pague, y si razon tuviere para no hacerlo, dedúzcala*, etc., se debe tener por sentencia interlocutoria, y compareciendo el llamado se convierte en simple citacion; pero si no comparece y por esto se le acusa la rebeldía, queda firme el mandato: ley 22, tít. 22, Part. 3.ª Si se da contra el confeso, precedida demanda formal, contestacion y forma de juicio, se debe tener por sentencia definitiva, porque mas se asemeja á esta que á la interlocutoria; pero si se dió verbalmente sin formalidad de proceso, como cuando llamado el reo á presencia del Juez, confiesa y este le manda que pague, es interlocutoria por falta de las solemnidades necesarias. Véanse los artículos siguientes, y *Apelacion, Recurso de injusticia notoria, Súplica, Suplicacion segunda, Recurso de casacion*, etc..

* La ley orgánica del poder judicial califica con el nombre de *sentencias* las resoluciones de los Juzgados y Tribunales que tengan carácter judicial, cuando deciden definitivamente la cuestion civil ó criminal del pleito ó de la causa en una instancia ó en un recurso extraordinario; las que recayendo sobre un incidente pongan término á lo principal, objeto del pleito, haciendo imposible su continuacion, y las que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante ó reo declarado en rebeldía. Las resoluciones de mera tramitacion las denomina *providencias*, y las demás, que son las interlocutorias con fuerza de definitivas, las denomina *autos.* V. *Auto.*

Véase lo que se entiende por sentencia definitiva para los efectos de haber lugar al recurso de casacion, en lo civil, el artículo correspondiente á este recurso, expuesto en el Indice complementario de esta obra.

Segun el art. 20 de la ley de Enjuiciamiento civil, las providencias (esto es, todas, ya sean definitivas, ya interlocutorias con fuerza de tales, ó à que la ley del poder judicial da el nombre de autos) se dictarán ante Escribano (hoy ante los Secretarios de los Juzgados y Tribunales), y se firmarán por el Juez con firma entera, si fueren definitivas ó interlocutorias que causen estado, y con media firma en los demás casos. En los Tribunales Supremo y Superiores, todos los Ministros firmarán con firma entera las providencias definitivas y las interlocutorias que causen estado; las demás las rubricará el Presidente de Sala.

Tanto los autos como las sentencias definitivas deben fundarse segun se dirá en los siguientes artículos *Sentencia interlocutoria* y *Sentencia definitiva.* *

SENTENCIA INTERLOCUTORIA. La que el Juez pronuncia en el discurso del pleito entre su principio y fin sobre algun incidente, y todo auto preparatorio para la definitiva: ley 2.ª, tít. 22, Partida 3.ª La sentencia interlocutoria puede revocarse, ampliarse ó enmendarse en cualquiera parte del juicio antes de la definitiva, á no ser que la confirme ó revoque el Superior, á diferencia de la definitiva que no puede revocarse sino en ciertos casos: leyes 3.ª y 4.ª, tít. 22, Partida 3.ª Esta puede justificarse en grado de apelacion por los mismos autos y otros nuevos; mas la interculoria se ha de determinar por lo que resulta justificado y excepcionado ante el Juez inferior, sin que se admita nueva prueba. Para dar la definitiva, se han de citar las partes, bajo nulidad; y para dar la interlocutoria no es necesario citarlas sino en el caso de que tenga fuerza de definitiva, ó sea de mucha entidad y pueda causar grave perjuicio. Puede apelarse

de la definitiva y no de la interlocutoria á no ser que tenga fuerza de definitiva: ley 13, tít. 23, lib. 11, Nov. Recop. Tiene fuerza de definitiva la que surte el efecto de tal y pone fin á la instancia ó incidente, por ejemplo, la absolutoria de la observancia del juicio y de la instancia; la que declara por desierta la apelacion; la que impone multa á alguno; la que termina el oficio del Juez, como cuando este se declara incompetente; la que define algun artículo substancial del negocio principal; que excluye la restitucion *in integrum* que pide alguno de los litigantes; la que admite ó excluye la excepcion perentoria; la que desecha algunas pruebas sin las cuales no puede acreditar su derecho el que intenta hacerlas; la que manda dar ó hacer alguna cosa, y otras semejantes.

* Sentencias interlocutorias puramente, ó sin fuerza de definitivas ó de mera sustanciacion, son las designadas en el art. 668 de la ley orgánica del poder judicial con el nombre de providencias; sentencias interlocutorias con fuerza de definitivas, son las designadas en dicho artículo con el nombre de *autos*, expuestos ambos en el artículo anterior. Véase *Auto*. La fórmula de las primeras se limita á la determinacion del Juez ó Tribunal, sin mas fundamentos ni adiciones que la fecha en que se acuerde, la rúbrica del Juez ó del Presidente de la Sala y la firma del Secretario. La fórmula de los autos es fundándolos en resultandos y considerandos concretos y limitados unos y otros á la cuestion que se decida: art. 669 de la ley citada.

El término para dictar las sentencias interlocutorias, autos ó providencias en lo civil, es vario y se ha expuesto en los artículos respectivos de esta obra.

En materia criminal, el término para dictar los autos es el de los tres dias siguientes al en que se hubieren entablado las pretensiones que por ellos se hayan de resolver, ó hubiesen llegado las actuaciones á estado de que aquellos sean dictados. Las providencias se dictarán el mismo dia en que se hayan presentado las pretensiones ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas: art. 74 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior los autos y providencias que debieran dictarse en mas corto término, para no interrumpir el curso del juicio público, ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal: art. 75 de dicha ley. Véase el art. 73 de la misma expuesto en el de esta obra *Sentencia definitiva*.

De las providencias interlocutorias pronunciadas por los Jueces de primera instancia puede pedirse reposicion dentro de tres dias improrogables; y si no se estimare, podrá apelarse en un término igual al anterior: art. 65 de la ley de Enjuiciamiento civil.

De las providencias interlocutorias pronunciadas por los Tribunales Supremo y Superiores podrá suplicarse dentro del término señalado en el artículo anterior. La Sala que las hubiera dictado, prévia audiencia de la otra parte, si lo estimara necesario, determinará sobre la súplica lo que crea justo y procedente: art. 66 de la ley citada. V. *Apelacion, Recurso de reposicion y Súplica*. *

SENTENCIA DEFINITIVA. Aquella en que el Juez, concluido el proceso, resuelve finalmente sobre el negocio principal, condenando ó absolviendo al demandado: ley 2.ª, tít. 22, Part. 3.ª Ha de pronunciarse con presencia ó citacion de los litigantes dentro de los veinte dias siguientes al de la conclusion, bajo la pena de pagar el Juez dobladas las costas que les causare y 50.000 maravedís para el fisco, si siendo requerido por alguno de ellos no lo hace, y de nulidad si falta su presencia ó citacion; pero en los grandes pueblos se suele tardar mas tiempo en dar la sentencia por causa del cúmulo de negocios, y en los Tribunales Superiores se dan los informes en derecho á los Jueces dentro de treinta dias desde que se vió el pleito, y con dichos informes ó sin ellos se han de determinar en el término de tres meses: ley 1.ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Recopilacion. Para dar la sentencia deben los Jueces inferiores ver y examinar por sí mismos los autos á presencia de las partes, y no por relacion de los Escribanos ni tampoco por la de los Relatores: ley 3.ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Recop.; bien que á pesar de esta prohibicion se acostumbra en los Juzgados de la Corte y de otros pueblos, no solo hacer relacion los Escribanos, sino tambien pedir las partes se les comunique el apuntamiento ó memorial ajustado con los autos para ver si está conforme, y no estándolo, hacer que se enmiende, como asimismo asistir sus Abogados á la vista para informar verbalmente á los Jueces del derecho de sus clientes é ilustrarlos con leyes y doctrinas que conduzcan al asunto. Al dar la sentencia deben los Jueces superiores ó inferiores, así en primera como en segunda y tercera instancia, mirar y atender á la verdad sin detenerse en las solemnidades y sutilezas prescritas por derecho para el órden de enjuiciar; de suerte que constando justificado el hecho, aunque falten las solemnidades de los trámites del juicio, siempre que no sean las substanciales, como la citacion, prueba, etc., pueden y deben determinar el pleito conforme á lo que resulte probado: ley 2.ª, tít. 16, lib, Nov. Recop. Asimismo, si el actor hubiese intentado la demanda por una causa y accion, y probado otra diferente, habrán de resolver el negocio por lo

que aparezca de los autos y pruebas; de modo que si alguno pide, por ejemplo, una finca enfitéutica, diciendo haber caido en comiso, y en vez de acreditar este punto, solo prueba el enfitéusis, podrá condenarse al enfitéuta al pago del cánon ó pension anual; pero si el actor probare diferente cosa de la que demandó, se ha de absolver al reo de la instancia, con lo cual, aunque el reo queda libre de este juicio, puede volvérsele á demandar sobre la misma cosa, entablando la accion correspondiente, bien que no valen los autos hechos, sino solo los instrumentos y probanzas, reproduciéndolos de nuevo: Cur. Filip. p. *Juicio civil*, pár. 18, números 6.°, 7.° y 8.°

Si al examinar el Juez la causa para dar sentencia la hallare dudosa, debe pedir al Escribano y á las partes los informes que crea conducentes; y si conociese que tomando alguna nueva declaracion ó haciendo alguna otra diligencia podrá sentenciar con mayor acierto, debe dar un auto *para mejor proveer*, mandando practicar la diligencia que juzgue necesaria. Si aun asi no resultare clara la justicia á favor de una ó de otra parte, de suerte que la probabilidad esté igualmente por entrambas, debe remitir la causa al Superior para que la decida, enviando una compulsa y no los autos originales, á no ser que los pida el Superior; y segun algunos autores puede todavía sentenciar la causa despues de la remision y antes que el Superior conteste, bien que parece que por el hecho de remitirla se priva enteramente de la facultad de sentenciarla, y que, por otra parte, hace agravio al Superior con determinarla despues de remitida: ley 11, tít. 22, y ley 40, tít. 16, Part. 3.ª Gregorio Lopez, glosa 6.ª de dicha ley 11. Véase *Juez Superior donde se determina otra cosa.*

En los pleitos sobre accion real, debe mandarse la entrega de la cosa con los frutos percibidos y que se pudieron percibir desde la contestacion, tasándolos y moderándolos por lo que resultare de las probanzas sin remitirlo á contadores: leyes 6.ª y 7.ª, tít. 16, lib. 11, Nov. Recopilacion. Tanto al demandante como al demandado que pleiteare maliciosamente sabiendo que no tenia derecho, se le debe condenar en las costas; pero no al que fuere vencido, habiendo tenido justa causa para litigar: ley 8.ª, tít. 22, Part. 3.ª; y ley 1.ª, tít, 17, lib. 11, Nov. Recopilacion. V. *Litigante.*

Una vez dada y publicada la sentencia que no sea nula, no puede ya revocarla el Juez que la dió, aun cuando despues de pronunciada se presentasen tales pruebas ó escrituras, que á haberlas tenido á la vista hubiera sentenciado de otro modo; excepto si la sentencia fuere dada contra el Rey ó su personero, ó en causa perteneciente á su cámara ó señorío, en cuyo caso si fueren halladas despues buenas pruebas, puede hacerse uso de ellas para que se revoque dentro de tres años, y en cualquier tiempo si el personero procedió en el pleito con engaño: ley 19, tít. 17, lib. 11, y ley 39, tít. 1.°, lib. 5.°, Nov. Recopilacion. Sin embargo, si el Juez no hubiere hecho en la sentencia mencion de los frutos ni condenacion de costas, ó en esto hubiese condenado en mas ó en menos de lo que debia, podrá hacer con respecto á estos puntos las enmiendas que creyere justas dentro del mismo dia de la sentencia y no en otro, como tambien perdonar ó remitir la multa al que en razon de su pobreza no pueda pagarla: leyes 3.ª y 4.ª, tít. 22, Part. 3.ª Mas aunque no pueda el Juez revocar, mudar, corregir ni adicionar la sentencia, puede no obstante declararla á instancia de alguno de los litigantes en lo que estuviere obscura: ley 11, tít. 3.°, Part. 7.ª, y leyes 3.ª y 4.ª, tít. 22, Part. 3.ª Solo hay un caso en que se concede al Juez la facultad de revocar la sentencia hasta el término de veinte años, y es cuando las partes lo piden por via de restitucion, si la hubiese dado por soborno, escrituras ó testigos falsos: ley 13, título 22, y leyes 1.ª y 2.ª, tít. 26, Part. 3.ª V. *Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, Juicio criminal* é *Interpretacion de las sentencias.*

* El término de veinte dias señalado por la ley recopilada, para pronunciar sentencia definitiva en el juicio ordinario, que es al que se refiere el autor, ha sido reducido por la ley de Enjuiciamiento civil, segun la cual, no pidiéndose señalamiento de dia para la vista dentro de los dos dias siguientes al de la citacion para oir sentencia, el Juez dictará esta sin necesidad de vista pública, dentro de los doce dias siguientes al en que se hubiere citado á las partes. Si se hubiere celebrado vista pública, dictará la sentencia dentro de los ocho dias siguientes al en que se hubiese terminado aquella. Ambos términos podrán ampliarse hasta quince dias, si los autos exceden de 1,000 fólios: art. 331. Véase *Vistas de los pleitos.* En la segunda instancia, cuando hubiere alegacion de derecho, empezará á contarse el término para pronunciar sentencia desde el dia siguiente al en que se entreguen los impresos de aquella: art. 883. Los términos para dictar sentencia en los demás juicios se han expuesto al tratar de cada uno de ellos.

Las penas á que se refiere el autor, y que establecian nuestras leyes anteriores contra los Jueces que no pronunciaban sentencia en el término legal, han sido derogados por las nuevas disposiciones. La ley de Enjuiciamiento civil previene en su art. 332 que en tal caso, las Audiencias corregirán disciplinariamente á los Jueces que hayan incurrido en semejante falta. La

ley del poder judicial contiene igual disposicion, añadiendo, á no mediar justas causas para dictar la sentencia en el término legal, las cuales hará constar el Juez ó Tribunal en los autos: art. 671. V. *Correccion disciplinaria* (en lo judicial).

En materia penal, dispone la ley de Enjuiciamiento criminal, en su art. 73, que las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiese celebrado la vista del incidente, ó se hubiere terminado el juicio. En los recursos de casacion se podrá prorogar hasta diez dias el término para redactar y publicar la sentencia: art. 840.

Se exceptúan: 1.° Las sentencias en los juicios de que conociere el jurado, las cuales serán dictadas en la misma sesion en que se hubiere pronunciado el veredicto. 2.° Las sentencias en los juicios sobre faltas, las cuales habrán de dictarse en el mismo dia ó en el siguiente al en que se hubiese celebrado el juicio. Véanse los arts. 74 y 75 de dicha ley expuestos en el artículo de esta obra *Sentencia interlocutoria*.

Segun la ley del poder judicial, concluida la vista de los actos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los Magistrados ó Jueces pedir los autos para reconocerlos privadamente. Cuando los pidieren varios, fijará el que presida el término que haya de tenerlos cada uno, de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello: art. 677 de la ley del poder judicial.

Exceptúanse de lo establecido en el artículo anterior las sentencias en los juicios por jurados que deberán votarse inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio: artículo 678 de dicha ley. V. *Votacion de sentencia*.

En los juicios civiles y en los criminales en que intervenga el jurado, podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes: art. 679 de la ley citada.

No podrán, bajo ningun pretexto, los Jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito: pár. 2.° del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En el art. 47 del Reglamento de 1.° de Octubre de 1845 sobre el modo de conocer los Consejos provinciales en los negocios contencioso-administrativos se contiene sobre esta materia una disposicion mas clara y precisa, á saber, que dichos Consejos no podrán abstenerse de fallar en ningun negocio á título de ser obscuras ó incompletas las leyes ó disposiciones legales, ó de no haber estas previsto el caso sobre el cual debe recaer el fallo.

Así, pues, cuando ocurrieren dudas y dificultades á los Jueces ó Tribunales sobre la decision de los negocios pendientes ante ellos, por no existir ley clara y terminante que aplicar, deberán recurrir á la costumbre con fuerza de ley, si la hubiere; á falta de esta, á la jurisprudencia de los Tribunales sobre el caso en cuestion; si no hubiere jurisprudencia, deberán atender á la analogía, ó disposiciones legales sobre casos semejantes ó parecidos al que se ofrece; á falta de analogía, deberán atender á la razon natural, y si todavía se ofrece alguna duda, á la autoridad ú opinion mas fundada de los intérpretes y á los demás ejemplos ó precedentes que han tenido lugar con anterioridad.

En los casos expuestos no pueden los Jueces inferiores hacer consultas á los superiores para decidir por las contestaciones que les dieren los pleitos que pendan ante ellos, ni menos remitirles los autos para su decision, como se indica en el párrafo segundo de este artículo, pues entonces los Tribunales superiores vendrian á conocer de las primeras instancias, contra lo prevenido por las leyes.

La doctrina expuesta solo tiene aplicacion respecto de los negocios civiles, pues acerca de los criminales, no pudiendo procederse por interpretacion extensiva, no hay duda que en caso de oscuridad ó ambigüedad ó insuficiencia de la ley, debe decidirse el juez por el partido mas favorable al reo, y en caso de silencio ó falta de ley, debe el Juez abstenerse de todo procedimiento, conforme al art. 2.° del Código penal, exponiendo al Gobierno las razones que tenga para creer que el caso que se le ofrece debe ser objeto de la sancion penal para lo sucesivo.

El Código penal en su art. 368, dispone, que el Juez que se negare á juzgar so protexto de oscuridad, insuficiencia ó silencio de la ley, será castigado con la pena de suspension, en la cual incurrirá tambien el Juez culpable de retardo malicioso en la administracion de Justicia. Véase la exposicion de este artículo en el de esta obra *Prevaricacion*.

Las sentencias definitivas de todo artículo y las de los pleitos deben ser fundadas: segun previene el pár. 1.° del art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil. Lo mismo dispone el art. 669 de la ley del poder judicial, respecto de los autos y sentencias definitivas, previniendo en su párrafo 3.°, que estas se formulen con resultandos en que se exprese con claridad y con la posible concision los hechos importantes que estén enlazados con las cuestiones que haya de

resolver el Juez ó Tribunal, y con considerandos en que se apliquen las leyes. En su consecuencia determina, el art. 333 citado en su pár. 2.°, que en la redaccion de las sentencias se observarán las reglas siguientes: 1.ª Principiará el Juez expresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo. 2.ª Consignará despues lo que resulte respecto á cada uno de los hechos contenidos en los escritos de réplica y dúplica, y en los de ampliacion, si los hubiere habido, en párrafos separados que principiarán en la palabra *Resultando*. 3.ª A continuacion hará mérito, en párrafos separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, de cada uno de los puntos de derecho, fijados en los mismos escritos, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes, y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables. 4.ª Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en los arts. 61 y siguientes de dicha ley de Enjuiciamiento (posteriormente adicionados y reformados por la del poder judicial).

Los arts. 333 y 865 de la ley de Enjuiciamiento civil, combinados entre sí, se refieren á la forma puramente externa de las sentencias definitivas, y no pueden servir de base á un recurso de casacion, segun lo ha declarado reiteradamente el Tribunal Supremo: sentencias de 4 y 13 de Diciembre de 1875. Igual declaracion se ha dado con respecto al pár. 3.° del art. 669 de la ley del poder judicial, por no tener otro carácter, como su mismo texto lo expresa, que el de puramente formulario: sentencia de 5 de Junio de 1874.

Nada dice el art. 333 de la ley sobre si deben expresarse en la sentencia los nombres de los litigantes, de sus Procuradores y Abogados, y sus respectivas pretensiones, y tampoco si lo acordado en ella, segun lo expresa el reglamento del Consejo Real, previniendo que en la providencia motivada deberá expresarse: 1.°, el nombre, apellido, profesion, domicilio y cualquiera otra circunstancia que facilite el conocimiento de las partes, el carácter con que litigan y los nombres de sus Abogados defensores; 2.°, las pretensiones respectivas; 3.°, las cuestiones de hecho y de derecho que el Consejo hubiere propuesto, y 4.°, lo acordado en consecuencia por el Consejo. Mas en nuestro concepto, deben entenderse implícitamente comprendidas dichas circunstancias en el art. 333, puesto que se refiere al contenido de los escritos de réplica, dúplica y ampliacion, y que se remite en el núm. 4.° á lo prevenido en el artículo 61 y siguientes de la misma sobre las cualidades y circunstancias que deben comprenderse en las sentencias.

Tambien deben fundarse las sentencias en materia criminal. Segun el art. 87 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, la sentencia que se dictare en juicio criminal sin intervencion del Jurado se redactará con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Se principiará expresando el lugar y la fecha en que se dictare el fallo, los hechos que hubieren dado lugar á la formacion de la causa, los nombres y apellidos de los actores particulares, si los hubiere, y de los procesados, consignando sus sobrenombres ó apodos con que sean conocidos, edad, estado, naturaleza, domicilio, oficio ó profesion de los mismos, y en su defecto, todas las demás circunstancias con que hubieren figurado en la causa, y el nombre y apellido del Juez ó Magistrado ponente.

2.ª Se consignarán en resultandos numerados los hechos que se estimaren probados y estuvieren enlazados con todas las cuestiones que hayan de resolverse en el fallo.

3.ª Se expresarán las conclusiones definitivas de la acusacion y de la defensa.

4.ª Se consignarán en párrafos tambien numerados, que empezarán con la palabra *Considerando*:

Primero. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados.

Segundo. Los fundamentos de la calificacion legal de la participacion que en los referidos hechos hubiere tenido cada uno de los procesados.

Tercero. Los fundamentos de la calificacion legal de las circunstancias atenuantes, agravantes ó eximentes de responsabilidad criminal, en caso de haber concurrido.

Cuarto. Los fundamentos de la calificacion legal de los hechos que se hubieren estimado probados, con relacion á la responsabilidad civil en que hubieren incurrido los procesados ó las personas sujetas á ella á quienes se hubiere oido en la causa, y los correspondientes á las resoluciones que hubieren de dictarse sobre costas y á la declaracion de querella calumniosa.

5.ª En seguida se citarán las disposiciones legales que se consideren aplicables, y se pronunciará por último el fallo condenando ó absolviendo ó haciendo en su caso las declaraciones que correspondan, con arreglo al art. 655 de esta ley.

Se resolverá tambien sobre las costas procesales con arreglo á lo dispuesto en el art. 119 y se declarará calumniosa la querella cuando procediere.

Conforme al art. 88 de dicha ley, si el Jurado hubiere conocido de la causa, se principiará la sentencia expresando el lugar y la fecha en que se dictare y todo lo demás que se establece en las reglas 1.ª y 3.ª del artículo anterior. En párrafo separado, que comenzará con la pala-

bra *Visto*, se insertará literalmente el veredicto del Jurado. Despues se consignarán tambien, en párrafos separados, todos los hechos correspondientes á la responsabilidad civil que la seccion de la Sala declarase probados, á la resolucion que en la sentencia hubiere de dictarse sobre costas y á la declaracion de calumniosa que hubiere de hacerse de la querella.

En seguida se expresarán, en párrafos tambien separados y numerados, que principiarán con la palabra *Considerando*, los fundamentos legales que se estimen procedentes para la aplicacion de las leyes á los hechos que el Jurado hubiese declarado probados, así como los correspondientes á las resoluciones sobre la responsabilidad civil y las costas y á la declaracion de querella calumniosa que hubieren de dictarse ó hacerse en la sentencia.

A continuacion se citarán las disposiciones legales que sirvan de fundamento al fallo.

Por último, se pronunciará el que sea procedente con sujecion á las resoluciones del veredicto, condenando ó absolviendo.

Se resolverá tambien lo que proceda sobre la responsabilidad civil, si hubiere sido reclamada, y sobre las costas, y se declarará calumniosa la querella, si á esto hubiere lugar.

La sentencia sobre recursos de casacion en lo criminal se redactará de la manera siguiente: En párrafos separados, que empezarán con las palabras *Resultando*, se establecerán los puntos de hecho consignados en la resolucion objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, aunque consignados tambien en ella, no influyan en la decision. En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra *Considerando*, se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia; y á continuacion se consignará el fallo que corresponda: art. 841, 853 y 871 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

En todo auto ó sentencia que ponga término á la causa ó á cualquiera de sus incidentes deberá resolverse sobre el pago de las costas procesales: art. 118 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Las sentencias deben ser claras y precisas, declarando ó absolviendo de la demanda: pár. 1.° del art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil. Es, pues, contraria á esta disposicion la sentencia que absuelve al demandado de la instancia, y no de la demanda, pues esto equivale á aplazar la resolucion del pleito; siendo asimismo opuesta tal sentencia á la práctica y jurisprudencia de los Tribunales: sent. de 5 de Febrero de 1855. Véase *Absolucion* (de la sentencia).

Fijadas claramente las pretensiones de las partes, el Tribunal sentenciador debe resolver sobre ellas admitiéndolas ó denegándolas de manera clara y precisa. La sentencia que no lo hace así, infringe el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, y las leyes 5.ª y 16, tít. 22, Part. 3.ª: sentencia de 30 de Diciembre de 1870, de 25 de Setiembre de 1872 y 25 de Mayo, 5 de Diciembre de 1874 y 7 de Julio de 1875.

La sentencia que se limita á reservar al demandado el derecho que le corresponda para que lo deduzca con arreglo á las leyes, es contraria á las mismas é infringe abiertamente lo dispuesto en el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento, porque dicha reserva viene á destruir la eficacia del pronunciamiento principal de la ejecutoria, ó sea la absolucion de la demanda, pues seria inútil el pleito, si esta pudiera reproducirse bajo cualquier pretexto contra los mismos demandados y por la misma causa: sent. de 18 de Diciembre de 1868.

La sentencia que es clara y resuelve todas las cuestiones discutidas en el pleito, absolviendo ó condenando, no se opone á la doctrina del Tribunal Supremo respecto á la congruencia que debe existir entre lo pedido y lo fallado, ni infringe el art. 61 de la ley: sent. de 29 de Noviembre de 1872, 26 de Mayo de 1873 y 17 de Abril de 1874.

La ley 16, tít. 22, Part. 3.ª, que ordena que los Jueces dicten sus sentencias sobre lo que hayan pedido los litigantes, declarando nulos los fallos que recaigan sobre cosa no comprendida en la demanda, ha sido recordada como vigente por el Tribunal Supremo, decidiendo: 1.° Que la sentencia se contraiga siempre á los términos en que se haya fijado la cuestion litigiosa, sin extralimitarse á decidir lo que no se hubiere comprendido en ellas. sent. de 16 de Octubre de 1863 y de 23 de Febrero de 1867. 2.° Que guarde conformidad con la demanda, y si esta se ha formulado alternativamente, que resuelva las cuestiones que han sido objeto del pleito, en cada uno de los supuestos que aquella abrace: sent. de 26 de Mayo de 1868. 3.° La sentencia que otorga menos de lo que se ha pedido en la demanda por no haberse probado todo lo que fué objeto de la misma, no infringe por falta de congruencia la ley 16, tít. 22, Part. 3.ª, como tampoco el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento civil, ni la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en consonancia con ellas: sent. de 12 de Marzo de 1868. 4.° Es congruente con la demanda la ejecutoria, cuando al resolver las pretensiones formuladas por las partes, decide alguna cuestion que, por mas que no haya sido objeto de peticion expresa, sea sin embargo, inherente á las propuestas, y discutidas en el pleito: sent. de 19 de Noviembre de 1868. 5.° Lo es, por tanto, la que declara la legitimidad de un derecho, segun lo solicitado por

el actor, pero con las modificaciones ó cargas que imponen las leyes á este derecho, pues aunque esta parte no se halle comprendida en lo pedido por aquel, es una consecuencia precisa de la declaracion principal, y no se opone al principio consignado en la ley: sent. de 15 de Enero de 1868. 6.° Aunque es cierto que el Tribunal Supremo ha establecido la jurisprudencia de que la sentencia que absuelve de la demanda resuelve todas las cuestiones que han sido objeto del pleito, sin que puedan invalidarla las reservas vagas que en las mismas puedan hacerse á favor de alguna de las partes, tambien lo es que cuando esas reservas se refieren concreta y determinadamente á los puntos litigiosos, falta en dichas sentencias claridad y precision, circunstancias esenciales en todo juicio si ha de acabar las contiendas que «los omes han entre sí delante de los juzgadores é alcanzar cada uno su derecho,» conforme á lo dispuesto en la ley 1.ª, tít. 22, Partida 3.ª, en consecuencia con las leyes del mismo título y Partida, la de Enjuiciamiento civil en su art. 61 y la jurisprudencia constante del Tribunal Supremo: sent. de 15 de Abril de 1872. 7.° No falta á ninguna de las prescripciones de las leyes 5.ª y 16, tít. 22, Part. 3.ª, la sentencia que resuelve directa y terminantemente todas las pretensiones de los litigantes y condena al demandado á lo solicitado en la demanda, *ó á parte de ella*, por mas que en algunos de sus considerandos reconozca la buena fe del mismo demandado, como circunstancia resultante *del averiguamiento y prueba* practicados en el pleito que en primer término recomiendan las citadas leyes, é influyente para determinar con justicia el alcance de la responsabilidad en que aquel haya incurrido: sent. de 19 de Octubre de 1874. 8.° Si la demanda deducida en unos autos contiene dos extremos, y en la sentencia de primera instancia solo se falla sobre uno; si el litigante á quien interesa, lejos de reclamar contra la omision, desiste de la parte de su demanda olvidada en el hecho de concretar su solicitud en la Superioridad á la conformacion de la sentencia, la cuestion ya se circunscribe á un solo punto; y discutido este, la sentencia de segunda instancia, que solo sobre él falla, no infringe las leyes 12 y 15, tít. 22, Part. 3.ª, ni contraviene á los artículos 61 y 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, referentes á la congruencia de la demanda con el fallo, y á la decision de todos los puntos litigiosos: sent. de 28 de Diciembre de 1863.

La disposicion de la ley 2.ª, tít, 16, lib. 11 de la Nov. Recop., citada por el autor, que daba por valederas las sentencias dictadas, tanto en primera como en segunda instancia, aunque faltase alguna de las solemnidades de derecho, con tal que la demanda contuviese la cosa que el demandante se proponia pedir, y los Jueces encontrasen probada la verdad del hecho, ha sido derogada por la ley de Enjuiciamiento civil, siendo nulo el procedimiento, y en su consecuencia el fallo, cuando se falta á alguna de las solemnidades esenciales del juicio, como son las contenidas en el art. 1013 de dicha ley de Enjuiciamiento (hoy el art. 5.° de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma del recurso de casacion civil, que es el equivalente al citado 1013): sent. del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1864 y de 16, 25, 27 y 30 de Junio de 1865.

Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos: art. 62 de la ley de Enjuiciamiento civil. No se infringe esta disposicion cuando la sentencia, al resolver sobre el punto litigioso, decide virtualmente la excepcion opuesta por el demandado: sent. de 23 de Noviembre de 1870. Si bien se determina por los arts. 61 y 62 citados, que la sentencia debe resolver todas las cuestiones del pleito con la debida separacion, esto debe entenderse cuando se hayan discutido y no sean implicatorias entre sí: sent. de 27 de Junio de 1867.

Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, ó se establecerán por lo menos las bases, con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion. Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio (que deberá ser el civil ordinario de mayor ó de menor cuantía, ó verbal, segun el interés de la reclamacion), se fije su importancia: art. 63 de la ley citada.

Los Jueces de primera instancia verán por sí mismos los autos para dictar sentencia. A los Tribunales colegiados se dará cuenta de ellos por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento: art. 35 de la ley de Enjuiciamiento y 672 de la ley del poder judicial.

Acerca de los casos en que se puede dictar auto para mejor proveer y las diligencias que pueden decretarse por medio de estos, véase el artículo de esta obra *Auto para mejor proveer*.

El ponente someterá á la decision del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y prévia la discusion necesaria, se votará sucesivamente: art. 681. V. *Magistrado ponente*.

La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada, y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas. V. *Votacion de sentencia*.

Las sentencias se firmarán por todos los Magistrados ó Jueces no impedidos, dentro de las veinticuatro horas siguientes á aquella en que se hayan acordado. En las causas en que intervenga el Jurado, se firmarán en el acto de acordarlas: art. 691.

Las sentencias definitivas se extenderán y firmarán en el libro de Registro de sentencias que debe haber en cada Sala de Audiencia ó Tribunal: art. 692. V. *Registro de sentencias.*

Los Jueces y Tribunales no podrán variar las sentencias que pronuncien, despues de firmadas, pero sí aclarar algun concepto oscuro ó suplir cualquiera omision que contengan dentro del dia hábil siguiente al de la notificacion. Estas aclaraciones podrán hacerse de oficio ó á instancia de parte ó del Ministerio fiscal en su caso: art. 77 de la ley de Enjuiciamiento civil y 695 de la del poder judicial. A los Jueces corresponde apreciar si existen ó no en las sentencias los defectos enunciados, y por consiguiente si procede ó no hacer uso de la facultad de aclararlas ó suplirlas: sent. de 6 de Abril de 1848. El derecho de pedir la aclaracion de una sentencia por cualquiera de los que litigan dentro del dia siguiente al de su notificacion, puede ejercitarse lo mismo respecto á las sentencias de los Jueces que de los Tribunales, segun el texto expreso de la ley de Enjuiciamiento civil; por lo que se está en derecho al pedir la aclaracion de la sentencia de una Audiencia, aunque no se hubiera reclamado en el juzgado de primera instancia: sentencia de 3 de Mayo de 1872.

Las sentencias definitivas se leerán en audiencia pública y se notificarán á los Procuradores de las partes el mismo dia en que se publiquen ó á lo mas en el siguiente: art. 64 de la ley de Enjuiciamiento civil y 694 de la del poder judicial.

Trascurrido el término que la ley señala para apelar, sin interponerse este recurso, quedarán las sentencias, de derecho, consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, sin necesidad de declaracion alguna: art. 68 de la ley de Enjuiciamiento civil.

No es suficiente para dejar de consentir una sentencia definitiva ó interlocutoria, manifestar que no se está conforme con ella ó que no se presta á ella el consentimiento, ni consignar simple protesta en los autos contra su contenido ó contra la ejecucion de lo que en la misma se haya preceptuado, sino que es necesario utilizar el remedio de la reposicion, de la apelacion, ó del respectivo recurso, pues de lo contrario se tiene por consentida en todas sus partes: sent. de 14 de Marzo de 1856, 14 de Enero de 1864, 10 de Abril y 4 de Julio de 1868.

La prohibicion contenida en el art. 19 de la ley de Enjuiciamiento civil de proveer sobre las solicitudes que no tienen firma de letrado, no deroga ni contraría la doctrina legal de que interpuesta apelacion sin este requisito y constando debidamente, se interrumpe el lapso del término señalado para proponerla: sentencia de 17 de Diciembre de 1859, 29 de Febrero de 1860 y 14 de Setiembre de 1861.

Contra las sentencias definitivas de las Audiencias no se da otro recurso que el de casacion: art. 76 de la ley de Enjuiciamiento civil. Contra las sentencias en que declare el Tribunal Supremo haber ó no lugar al recurso de casacion, no hay ulterior recurso: art. 73 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre reforma de la casacion civil. V. *Sentencia en lo civil* (ejecucion de) y *Sentencia en lo criminal* (ejecucion de).

Respecto de la sentencia en materia contencioso-administrativa, véase el artículo *Procedimiento contencioso-administrativo.* *

* **SENTENCIA EN LO CIVIL** (*Ejecucion de las dictadas por Jueces y Tribunales españoles*). Adquiriendo toda sentencia ejecutoria ó pasada en autoridad de cosa juzgada, fuerza irrevocable entre los litigantes sus herederos y causahabientes, conforme á la ley, y segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 13 de Mayo de 1868, es indispensable la ejecucion de las sentencias para que no sea ilusorio el resultado de los juicios y se realice lo que fué objeto de los mismos, bien consista en el cumplimiento de una promesa, bien en el pago de lo que se nos debia, ó en la entrega ó restitucion del objeto que nos pertenece. Por esto, pues, se dispone en el art. 891 de la ley de Enjuiciamiento civil, que, consentida la sentencia de primera instancia (por haber dejado trascurrir el término para apelar de ella sin efectuarlo), ó recibidos los autos en el Juzgado inferior con la ejecutoria, si ha habido apelacion, y hecha saber aquella (la ejecutoria) al que la haya obtenido, se procederá á la ejecucion de la sentencia.

La ejecucion de las sentencias corresponde al Juez inferior que conoció en primera instancia del pleito sobre que recayeron, aun cuando se hubiere seguido la instancia de la apelacion, ó esta y el recurso de casacion, y bien sea que en la superioridad se confirme ó revoque el fallo del inferior, segun disponen los arts. 76, 885, 886 y 891 de la nueva ley conformes con las anteriores, entre otras, la 27, tít. 23, Part. 3.ª, y la 4.ª, título 29, lib. 12 de la Nov. Recop.

Todos los incidentes sobre la ejecucion de una sentencia, y por lo tanto de las actuaciones necesarias para ella, ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 6 de Julio de 1868, luego que esté ejecutoriada, corresponden al Juez que la hubiere dictado.

El procedimiento para la ejecucion de las sentencias, sumamente breve y sencillo, es el determinado en el tít. 18 de la ley de Enjuiciamiento civil, arreglado á los diferentes mandatos ó condenas que pueden comprenderse en la ejecutoria.

Estas pueden versar: 1.° Sobre pago de cantidad líquida. 2.° Sobre obligacion de hacer ó no hacer, ó de entregar alguna cosa. 3.° Sobre pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, ó de cantidad ilíquida procedente de perjuicios. 4.° Sobre pago de una cantidad líquida y al mismo tiempo de otra ilíquida.

I. *Ejecucion de sentencia sobre pago de cantidad líquida.*—El procedimiento que vamos á exponer tiene lugar cuando se hubiere fijado en la sentencia, en cantidad líquida y determinada, la obligacion del vencido en el juicio ó el derecho del vencedor, ó cuando recayendo la condena sobre frutos, intereses, daños ó perjuicios, se hubiera fijado en ella su importe en cantidad líquida, segun previene el art. 63 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues si, por no poderse efectuar esto, solo se establecieran en la condena las bases con arreglo á las cuales debe hacerse la liquidacion, tendrá lugar el procedimiento sobre ejecucion de sentencias que condenen al pago de cantidad ilíquida y que se marca en los arts. 898 al 909 sobre cantidad ilíquida procedente de frutos, y en los 911 y 912 sobre la que proceda de perjuicios; mas si por no ser posible fijar lo uno ni lo otro, se hace la condena reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importe, segun establece el citado artículo 63, se seguirá un juicio ordinario.

Segun la redaccion primitiva del art. 892 de la ley citada, si la sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y determinada, debia procederse siempre á instancia de parte, al embargo de bienes en la forma y por el órden prevenido por el juicio ejecutivo, esto es, segun los arts. 948 al 956, que comprenden los trámites de dicho juicio, desde que se requiere al pago al deudor con el mandamiento que se entrega al actor, hasta que se verifica el embargo de bienes de aquel. Mas últimamente, por la ley de 6 de Julio de 1877, se ha prescrito que el artículo 892 expuesto quede redactado en la siguiente forma:

Si la sentencia contuviera condena al pago de cantidad líquida y determinada, se procederá siempre, y sin necesidad de prévio requerimiento personal al condenado, al embargo de bienes, en la forma y por el órden prevenido en los artículos 949 al 953 inclusive (esto es, no debiendo aplicarse los artículos relativos al requerimiento del deudor).

Hé aquí las razones en que se fundó la Comision para redactar el art. 892 en esta forma:

«A la sazon los Tribunales pronuncian una ejecutoria condenando á un litigante al pago de cantidad líquida y determinada, y cuando parecia que todo estaba concluido y que no ofrecia dificultad alguna la ejecucion de una sentencia de esta índole, la práctica demostraba cuáles eran los medios pasivos de que, en el silencio de la ley, se valia el condenado en la sentencia para impedir el cumplimiento de lo juzgado. La ley exigia en el caso expuesto, que antes de proceder al embargo de bienes del condenado en la sentencia, se requiriera á este personalmente al pago, y esta fórmula, al parecer tan sencilla, constituia muchas veces una dificultad insuperable.

»El condenado en la sentencia que habia estado presente en el juicio; que se habia valido de todos los recursos que la ley otorga al litigante, una vez pronunciada la sentencia, de la cual tenia perfecto conocimiento, si era español, se ocultaba, y si extranjero, se marchaba á su pais, y por este medio uno y otro hacian difícil, si no imposible, el requerimiento personal al pago, y por consiguiente, el embargo de bienes y el cumplimiento de la sentencia. Y no era esto lo peor, sino que por los medios expuestos evitaba el requerimiento personal, constituia muchas veces un apoderado especial á quien encargaba el cuidado de sus bienes y los hacia desaparecer, haciendo al mismo tiempo imposible la ejecucion de lo juzgado. Hacer que desaparezcan estas dificultades, ha sido el objeto de la reforma. Con ella el condenado no podrá impedir que se cumpla la sentencia, y la justicia se realizará con toda la prontitud que es debida. No se crea por esto que al condenado en la sentencia se le priva de los medios de defensa que la ley le otorga en el juicio de apremio, pues sobre este punto no se hace alteracion de ninguna especie.»

Segun el art. 893 de la ley sancionada, hechos los embargos, se pasará al avalúo y venta de los bienes en que consistan, y al pago, en su caso, con entera sujecion á las reglas prescritas para el procedimiento de apremio despues del juicio ejecutivo (esto es, á las prescritas en los arts. 979 al 994 de la ley de Enjuiciamiento civil, expuestos en el de esta obra *Juicio ejecutivo*). Así, pues, deberá acomodarse á estos trámites cualquier incidente ó recurso que pueda ocurrir hasta el cumplimiento de la ejecutoria. Así, dice el Sr. Gomez de La Serna en sus *Motivos de la ley de Enjuiciamiento*, sin sujetar la sentencia firme á los trámites del juicio ejecutivo, necesarios, indispensables para el que no ha sido oido, pero inútiles, dispendiosos y lentos en demasía para el que ha litigado

y obtenido en su favor una sentencia, se elige del mismo juicio la tramitacion conducente á que se lleve á debido efecto lo preceptuado en la ejecutoria. No se concede al condenado en el juicio plazo alguno, porque desde el momento que se pronuncia la sentencia sabe que tiene que pagar, y no serian justas las consideraciones que se le concedieran en perjuicio del vencedor.

Las costas que se ocasionen en las diligencias para el cumplimiento de las ejecutorias serán de cargo del condenado por ellas (art. 894), pues nada mas justo que sufra estos gastos quien por su pertinacia en resistirse á pagar á su acreedor, á pesar de una ejecutoria, ha dado lugar á ellos.

Téngase presente sobre esta materia que no puede procederse á la ejecucion de las ejecutorias que se dicten por cantidad líquida contra las rentas del Estado por los Tribunales ordinarios, sino por los agentes de la Administracion, con autorizacion del Gobierno, conforme á las reglas del presupuesto de las obligaciones del Estado, segun previenen las leyes de 20 de Febrero de 1850, art. 9.º, que en el dia corresponde al 16 de la ley de 25 de Julio de 1870, expuesto en los artículos de esta obra *Apremio contra contribuyentes* y *Procedimiento en asuntos del Erario y de la Hacienda pública*; y asimismo, que para procederse á la ejecucion de las ejecutorias contra Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y establecimientos de beneficencia, deben tenerse presentes las leyes especiales de la Administracion, expuestas en el artículo de esta obra *Procedimiento ejecutivo contra Ayuntamientos, Diputaciones provinciales y establecimientos de beneficencia.* Véase tambien el artículo *Procedimiento de apremio á favor de las sociedades é instituciones de crédito*, y *Procedimiento ejecutivo en materia de ferro-carriles.*

II. *Ejecucion de sentencias sobre obligacion de hacer ó no hacer ó de entregar alguna cosa.*—Si la sentencia contuviera condena de hacer ó no hacer, ó de entregar alguna cosa (á favor del que obtuvo el fallo), se procederá á darle cumplimiento, empleando los medios necesarios al efecto: art. 895 de la ley de Enjuiciamiento civil. Estos medios deberán ser los mas á propósito, breves y menos dispendiosos, segun la obligacion de que se trate y las circunstancias que concurrieren. Si el condenado á hacer alguna cosa no cumpliere con lo que se le ordene para la ejecucion de la sentencia, dentro del plazo que el Juez al efecto le señale, se hará á su costa; y si por ser personalísimo el hecho (esto es, v. gr., por depender de los conocimientos especiales del sentenciado á hacerlo, como si se le condenare á hacer un cuadro ó una estátua á que se obligó y que se le confió en atencion á su pericia ó mérito artístico), no pudiere verificarse en esta forma (esto es, haciéndolo otra persona á costa de aquel), se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios. Si se hubiere fijado la importancia de estos en el fallo para el caso de su ejecucion, se procederá á lo que, respecto al cumplimiento de la sentencia en que hay condenacion de cantidad líquida, se previene en el art. 892. Si no se hubiere determinado, se observará lo que se establece en los arts. 910 y siguientes respecto á la sentencia en que hubiere condena de cantidad ilíquida procedente de perjuicios: art. 896.

Si el condenado á no hacer alguna cosa quebrantare la sentencia (esto es, hiciera aquella contra la prohibicion que se le impuso), se entenderá que opta por el resarcimiento de perjuicios, que se indemnizarán al vencedor en los términos señalados en el artículo que antecede: art. 897. Así, pues, si se determinó la importancia de aquellos para este caso, se seguirá el procedimiento sobre condena de cantidad líquida, y si no se determinó, se procederá con arreglo á los arts. 910, 911, 919 y 920.

III. *Ejecucion de sentencias sobre pago de cantidad ilíquida.*—Cuando la sentencia condena al pago de una cantidad ilíquida, no pudiendo procederse al embargo de bienes del condenado, puesto que, segun el art. 944 de la ley, es necesario que para ello resulte cantidad líquida, es preciso recurrir préviamente á un procedimiento para la liquidacion de aquella cantidad (el cual es distinto segun que esta proviene de frutos ó de perjuicios), antes de procederse al embargo y venta de bienes de que tratan los arts. 892 y 893.

En su consecuencia, si la sentencia condenare al pago de cantidad ilíquida procedente de frutos, se obligará al deudor á que dentro de un término que señalará el Juez, segun las circunstancias del caso, presente su liquidacion con arreglo á las bases que en la misma sentencia se hubieren fijado: art. 898 de la ley.

De la liquidacion se dará vista al acreedor. Habiendo conformidad (por parte de este), se procederá á hacer efectiva la suma en que se haya convenido, de la manera y en la forma antes indicadas (para ejecutar la sentencia que condena al pago de cantidad líquida). No habiendo conformidad, convocará el Juez á las partes á juicio verbal (para conseguir aquella), previniéndoles que en él habrán de presentar las pruebas sobre los hechos en que no estuvieren de acuerdo: arts. 899 al 901.

Entre la convocacion y celebracion de este juicio deberá mediar el tiempo que, segun las circunstancias del caso, el Juez estime necesario para que las partes puedan procurarse sus pruebas. Durante este término, se practicarán con la

correspondiente citacion las pruebas que las partes propongan y hayan de ejecutarse fuera del lugar de la residencia del Juzgado. Estas pruebas deberán estar concluidas antes del dia señalado para el juicio verbal, en el cual habrán de presentarse: art. 903.

Señalado el dia del juicio, no podrá variarse sino de consentimiento de los interesados. Llegado el dia señalado y reunidas las partes, el Juez oirá á estas ó á sus defensores, y les recibirá las pruebas que aduzcan, extendiéndose la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes al juicio y autorizará el Escribano (hoy el Secretario del Juzgado): art. 905.

Dentro de los tres dias siguientes, el Juez dictará sentencia, en que se fije y determine la cantidad que deba abonarse con arreglo á la ejecutoria y á las pruebas practicadas: art. 906.

No se da recurso alguno contra las sentencias recaidas en diligencias para cumplir lo convenido en conciliacion: sent. de 31 de Enero de 1863.

Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior, emplazando en forma á las partes: art. 907.

Si el apelado pidiere su ejecucion, se decretará, dando fianza bastante á juicio del Juez para responder en todo tiempo de la diferencia que hubiere entre lo de que el apelante se reconozca deudor, y lo que por la sentencia se haya determinado. En este caso se reservará testimonio de la sentencia para su cumplimiento: art. 908.

Si no se apelare, se procederá á hacer efectiva la suma consignada en la sentencia de la manera antes establecida (para ejecutar la sentencia que contiene condena de cantidad líquida): artículo 909.

Si la *sentencia condenare al pago de una cantidad ilíquida procedente de perjuicios*, el que la haya obtenido presentará relacion de ellos con la solicitud que deduzca para el cumplimiento de la ejecutoria: art. 910 de la ley.

De la relacion se dará vista al que haya sido condenado, observándose lo prevenido en los artículos 900 y siguientes: art. 911.

IV. *Ejecucion de sentencia condenando al pago de cantidad líquida, y al mismo tiempo de cantidad ilíquida.*—Si una sentencia contuviere condena al pago de cantidad líquida y de otra ilíquida, podrá procederse á hacer efectiva la primera sin necesidad de esperar á que se liquide la segunda: art. 912.

Respecto de la parte ilíquida, se señalará al deudor para que presente la liquidacion un término proporcionado, y presentada en él, se procederá conforme á lo dispuesto en los arts. 899 y siguientes, aunque no lo dice la ley.

No presentando el deudor la liquidacion dentro de dicho término, se le concederá otro que no exceda de la mitad del primero, bajo apercibimiento de que no presentándola antes de que trascurra, habrá de estar y pasar por la que presente el que haya obtenido la ejecutoria, en todo lo que no probare ser inexacta: art. 913 de la ley.

Trascurrido dicho término sin haber el deudor presentado su liquidacion, se prevendrá á la otra parte que la formule y presente: art. 914.

De la liquidacion presentada por el acreedor se dará vista al deudor por un término que no exceda de seis dias, poniéndola al efecto de manifiesto en la escribanía: art. 915.

Si prestare á ella su conformidad, ó no se opusiere dentro del término prefijado en el artículo anterior, la aprobará el Juez y procederá á hacer efectiva en la forma establecida (esto es, por la via de aprémio) la suma de que resulte deudor: art. 916.

La providencia que en tal caso se dictare aprobando la liquidacion, es inapelable: art. 917.

Si el deudor se opusiere dentro de los dias señalados en el art. 915, se procederá de la manera prevenida en los arts. 901 y siguientes para el caso en que no haya conformidad en la liquidacion procedente de frutos. En la sentencia que se dictare se aprobará la liquidacion presentada por el acreedor, en todo lo que no hubiere probado el deudor ser inexacto y fuere conforme á las bases fijadas en la sentencia para hacerla: art. 918.

V. *De la apelacion en los procedimientos expuestos sobre liquidacion de cantidades.*—En todos los casos en que se apele de sentencias sobre liquidacion de cantidades cuya importancia no se haya fijado en las ejecutorias, se observarán los trámites siguientes:

1.º Remitidos los autos á la Audiencia (y recibidos en ella), se entregarán para instruccion por seis dias improrogables á cada una de las partes.

2.º Devueltos que sean, se pasarán al Relator por otros seis dias para que adicione el apuntamiento.

3.º Pasados dichos seis dias, se señalará el en que haya de verificarse la vista.

4.º Concluida la vista, se pasarán los autos al Ministro ponente por seis dias.

5.º Dentro de los tres dias siguientes se dictará sentencia, contra la cual no se da recurso alguno.

6.º Los autos se devolverán inmediatamente al Juzgado de que procedan, con certificacion solo de la sentencia que se haya dictado y de la tasacion de las costas, si hubiere habido condena: art. 919 de la ley.

Respecto á la disposicion del núm. 5.º del ar-

tículo 919 expuesto, deben tenerse presentes las siguientes declaraciones del Tribunal Supremo: 1.ª Los autos dictados en diligencias para el cumplimiento de una ejecutoria no tienen el carácter de sentencia definitiva que determina el artículo 3.° de la ley reformando la casacion civil, al efecto de admitir contra ellos recursos de esta clase, segun lo ha declarado repetidamente el Tribunal Supremo, á no ser que en dichos autos se resuelva alguna cuestion distinta de lo mandado en la sentencia: sentencia de 26 de Mayo de 1876. 2.ª En esta clase de diligencias solo procede el recurso de casacion en el fondo cuando se contraría lo resuelto en la ejecutoria, ó se hace declaracion de derechos no comprendidos en ella, y cuando suscitándose alguna nueva cuestion sobre la extension de lo mandado en la ejecutoria, ó no ventilada ni decidida en el pleito, se resuelve por un fallo definitivo (sentencias de 20 de Marzo de 1865, 10 de Junio de 1875 y de 7 de Julio de 1876), ó cuando se hace declaracion de derechos contraria á las contenidas en la sentencia, ó se amplian ó restringe ó alteran sustancialmente sus disposiciones ó efectos jurídicos ó los puntos definidos en la misma: sentencia de 23 de Abril y 13 de Junio de 1873. 3.ª La disposicion del núm. 5.° del art. 919 expuesto debe subordinarse al caso en que la última sentencia altere lo juzgado ó haga declaraciones que no estén comprendidas en la ejecutoria, como lo ha determinado repetidísimas veces el Tribunal Supremo en conformidad á lo establecido en las leyes de Partida que sancionan la gran fuerza que tiene la cosa juzgada: sentencia de 23 de Marzo de 1874. 4.ª Ocurre por lo general que, tanto en las peticiones de las partes como en las decisiones para la ejecucion de sentencias, se desciende á ciertos pormenores que son de mero detalle á medida que se va adelantando en su cumplimiento, sin que esto implique contrariedad en lo dispuesto anteriormente, ni se quebrante la ejecutoria, ni por consiguiente las leyes de Partida que declaran la fuerza y extension de la cosa juzgada, como tampoco la doctrina de las sentencias del Tribunal Supremo, segun la que son nulas y hay lugar al recurso de casacion contra ellas, las sentencias que se dictan en cumplimiento de otras cuando las contrarían, extendiéndolas á otros casos, personas ó cosas: sentencia de 25 de Noviembre de 1874. 5.ª No tiene el carácter de sentencia definitiva la que resuelve una cuestion incidental sobre cumplimiento de una ejecutoria: sentencia de 3 de Octubre de 1874. 6.ª No se extralimita la ejecutoria al condenarse al recurrente al pago de las costas causadas en la ejecucion de aquella y en las de la instancia en que se dictó la sentencia recurrida, si esta condena se refiere únicamente á hechos y á actuaciones posteriores que no eran de dicha ejecutoria: sentencia de 27 de Octubre de 1874. 7.ª No es definitivo el auto reducido á proveer lo conveniente en las diligencias de ejecucion de una sentencia, con motivo de la solicitud promovida sobre devolucion, sin cumplimentar, del exhorto dirigido á un Tribunal extranjero: sentencia de 5 de Julio de 1875. 8.ª El auto por el que, para la ejecucion de una sentencia, se confirma una tasacion pericial, no resuelve ni presenta cuestion distinta de lo mandado en la sentencia: sentencia de 26 de Mayo de 1876.

No presentándose el apelante, y trascurridos los dias del emplazamiento, se devolverán los autos al Juzgado, para que se lleve á efecto la sentencia apelada: art. 920 de la ley. Esta devolucion se decretará de oficio, aunque no la pida el interesado.

La no presentacion del apelado no será obstáculo para la sustanciacion de la segunda instancia: art. 921 de la ley. *

* **SENTENCIAS** (*ejecucion de las dictadas por los Tribunales y Jueces extranjeros*). La ejecucion de las sentencias se ha considerado de tal importancia, que los legisladores de todas las naciones cultas han dictado disposiciones para extender sus efectos aun mas allá de las fronteras de los Estados en que se pronunciaron, y para que tuvieran ejecucion en las naciones extranjeras. Para ello han tratado de conciliar el rigorismo del principio de que la jurisdiccion del pais no puede traspasar los límites de sus fronteras, por no extenderse fuera de ellas la soberanía del legislador ni la autoridad de sus magistrados que dictan los fallos judiciales, con lo que reclama la mútua conveniencia de los paises respectivos, y elevadas razones de equidad y de justicia. Así, pues, han formado con este fin tratados internacionales sobre esta importante materia, admitiendo el principio de reciprocidad é imprimiendo á las sentencias dictadas en el extranjero el sello de la autoridad del pais en que han de ejecutarse, viniendo así á efectuarse la ejecucion de dichas sentencias con la competencia y jurisdiccion de que parece carecian las autoridades del pais en que esta se verifica; háse atendido, asímismo, al principio de reciprocidad y á otras consideraciones y circunstancias de las sentencias.

Así, pues, segun el art. 922 de la ley de Enjuiciamiento civil, las sentencias pronunciadas en paises extranjeros tendrán en España la fuerza que establezcan los tratados respectivos. Nada mas conforme á justicia que atender á estos convenios especiales con preferencia á los demás principios generales de reciprocidad ó

de equidad, segun la regla de que la ley general deroga á la especial.

En España solo existe un tratado especial celebrado con Cerdeña sobre esta materia en 30 de Junio de 1851, que contiene las siguientes disposiciones:

Las sentencias ó acuerdos en materia civil ordinaria ó comercial expedidas por los Juzgados ó Tribunales de S. M. Católica y por los de S. M. el Rey de Cerdeña, y debidamente legalizadas, serán recíprocamente cumplimentadas en los de ambos paises, con sujecion á lo que se dispone en los artículos siguientes: art. 1.°

El cumplimiento de estas sentencias ó acuerdos se pedirá de un Juzgado ó Tribunal á otro por medio de un exhorto. Cuando se trate de autos no definitivos, antes de decretar la expedicion del exhorto, el exhortante se asegurará y luego hará mencion motivada en su providencia, de que han causado estado, si por su naturaleza requirieren esta circunstancia para poder ser ejecutados: art. 2.°

Para que puedan cumplimentarse por los Juzgados ó Tribunales competentes de cada pais las sentencias ó acuerdos de los del otro, deberán ser declarados préviamente ejecutivos por el Tribunal superior en cuya jurisdiccion ó territorio haya de tener lugar el cumplimiento. No se accederá, sin embargo, á esta declaracion en los casos siguientes: 1.°, cuando la sentencia ó acuerdo adolezca de injusticia notoria; 2.°, cuando sea nulo por falta de jurisdiccion, auto ó emplazamiento; 3.°, cuando sea contrario á las leyes prohibitivas del reino donde se requiera el cumplimiento: art. 3.°

Las sentencias dictadas por los Tribunales de S. M. Católica tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, y recíprocamente, cuando hayan sido declaradas ejecutables de la manera arriba indicada: art. 4.°

Los testimonios auténticos expedidos en los Estados de S. M. Católica, tendrán fuerza para hipotecar los bienes situados en los Estados de S. M. el Rey de Cerdeña, siempre que los bienes hayan sido especialmente designados en el contrato y viceversa: art. 5.°

La hipoteca de que se trata en los artículos precedentes, no pesará mas que sobre los bienes que sean susceptibles de ella, conforme á las leyes del pais donde están situados. El cumplimiento de todas las formalidades prescritas por la ley para que la hipoteca surta su efecto, quedará á cargo del individuo en cuyo favor haya sido adquirida ó acordada: art. 6.°

Los actos de jurisdiccion voluntaria expedidos en los Estados de S. M. Católica, surtirán sus efectos en los Estados de S. M. Sarda y viceversa, siempre que el Tribunal superior en cuya jurisdiccion deban cumplimentarse, haya declarado que nada se opone á la ejecucion de los mismos actos: art. 7.°

Conforme al art. 923 de la ley de Enjuiciamiento civil, si no hubiera tratados especiales con la nacion en que se hayan pronunciado las sentencias, tendrán estas la misma fuerza que en ella se diere por las leyes á las ejecutorias dictadas en España; y segun el art. 924 de dicha ley, si la ejecutoria procediera de una nacion en que por la jurisprudencia no se dé cumplimiento á las dictadas en los Tribunales españoles, no tendrá fuerza en España. Por estos artículos se consigna y admite el principio de reciprocidad, no solamente cuando proviene de ley expresa, sino tambien cuando emana de la jurisprudencia, porque esta constituye tambien derecho. Deben, pues, tenerse presentes, para pedir la ejecucion de las sentencias y para determinar sobre ella, los tratados especiales y la jurisprudencia de las respectivas naciones sobre esta materia.

Si no se estuviere en ninguno de los casos de que hablan los tres artículos que anteceden, las ejecutorias tendrán fuerza en España, si reunen las circunstancias siguientes: 1.ª Que la ejecutoria haya sido dictada á consecuencia del ejercicio de una accion personal. 2.ª Que no haya sido dictada en rebeldía. 3.ª Que la obligacion para cuyo cumplimiento se haya procedido, sea lícita en España. 4.ª Que la ejecutoria reuna los requisitos necesarios en la nacion en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España.

Los requisitos á que se refieren estas disposiciones, como necesarios para que tengan fuerza en España las ejecutorias dictadas en paises extranjeros, son principalmente los respectivos á la legalizacion por las Autoridades competentes, lo cual viene á servir tambien de garantía de que concurren en dichos documentos los requisitos necesarios para la autenticidad de los mismos en el pais en que se formalizaron. Véanse, pues, el artículo de esta obra *Legalizacion*, y mas especialmente los de *Cónsul é Instrumento público*, tomo III, págs. 341 y 342, donde se ha expuesto el decreto de 17 de Octubre de 1851, sobre las circuntancias que deben concurrir en los documentos otorgados en otras naciones para que tengan fuerza en España; debiendo advertir en este lugar que respecto á la inscripcion de los documentos extranjeros que requiere la regla 4.ª de dicho decreto, el art. 9.° del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria dispone, que preceda su traduccion oficial por la oficina de la interpretacion de lenguas, y además, si fuere

sentencia, que disponga su ejecucion el Tribunal Supremo.

Además, para que se considere auténtica en España la sentencia dictada en el extranjero, debe venir dirigida al Tribunal ó Juez que ha de cumplimentarla, con exhorto ó carta deprecatoria, por conducto del Ministerio de Estado, segun el art. 34 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852.

La ejecucion de las sentencias pronunciadas en naciones extranjeras se pedirá ante el Tribunal Supremo de Justicia, el cual, prévia la traduccion de la ejecutoria hecha con arreglo á derecho, y despues de oir á la parte contra que se dirija y al Fiscal, declarará si debe ó no dársele cumplimiento: art. 296 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Para la comparecencia de la parte á quien deba oirse, segun el artículo anterior, se librará Real provision cometida á la Audiencia en cuyo territorio esté domiciliada. El término de la comparecencia será el de treinta dias. Pasado dicho término, el Tribunal proseguirá en el conocimiento, aunque no haya comparecido el citado: art. 927.

De la providencia que pronuncie el Tribunal Supremo, no habrá ulterior recurso: art. 928.

Denegándose el cumplimiento, se devolverá la ejecutoria al que la haya presentado. Otorgándose, se comunicará esta providencia por Real provision á la Audiencia para que dé la órden correspondiente al Juez de primera instancia del partido en que esté domiciliado el condenado en la sentencia, ó del en que deba ejecutarse, á fin de que tenga efecto lo en ella mandado: art. 929. Para esto se procederá como respecto de las sentencias dictadas por Jueces y Tribunales españoles, segun lo expuesto en el artículo de esta obra referente á las mismas. V. *Sentencia ejecutoria*, donde se indican los casos en que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad y en que podrá pedirse anotacion preventiva de ellas. *

* **SENTENCIA EN LO CRIMINAL** (*Ejecucion de*). La ejecucion de las sentencias en materia criminal se verifica conforme á las disposiciones comprendidas en el tít. 7.° del libro segundo de la ley de Enjuiciamiento criminal, la mayor parte de las cuales referentes á cada pena en especial, se han expuesto en los artículos de esta obra respectivos á ellas.

Segun el art. 899 de dicha ley, la ejecucion de la sentencia en los juicios sobre faltas corresponde al Juez municipal que haya conocido del juicio.

El Tribunal de partido (en el dia el Juzgado de primera instancia) que hubiese conocido en apelacion de un juicio sobre faltas, remitirá certificacion de la sentencia firme al Juez municipal correspondiente para los efectos de este artículo.

La ejecucion de la sentencia en causas por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que sea firme: art. 900.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, la sentencia dictada en casacion por la Sala segunda del Tribunal Supremo se ejecutará por el Tribunal que hubiere pronunciado la sentencia casada, en vista de la certificacion que al efecto le remitirá la referida Sala: artículo 901.

Cuando el Tribunal al que corresponda la ejecucion de la sentencia no pudiere practicar por sí mismo todas las diligencias necesarias, comisionará al Juez instructor de la circunscripcion en que deban tener efecto para que las practique: art. 902.

Cuando una sentencia sea firme con arreglo á lo dispuesto en el art. 668 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, expuesto en el artículo de esta obra *Sentencia ejecutoria*, lo declarará así el Tribunal que la haya dictado. Hecha esta declaracion, se procederá á ejecutar la sentencia, aunque el reo esté sometido á otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se hallare cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente: art. 903.

Cuando las penas impuestas fueren las de confinamiento, arresto mayor ó arresto menor en las Casas del Ayuntamiento ú otras públicas, pondrá el Tribunal, ó el Juez municipal en su caso, á los reos á disposicion de la Autoridad gubernativa correspondiente, para que sin demora comiencen á sufrir la pena, remitiéndole al efecto certificacion literal de la sentencia: artículo 913 de la ley citada, pár. 1.°

Cuando fuere de destierro la pena impuesta, el Tribunal dará inmediatamente el oportuno aviso á la Autoridad gubernativa del lugar de que deba alejarse el reo, para que no se permita su residencia en él ni en el radio que se le haya señalado: pár. 1.° del art. 913 citado.

Cuando la pena impuesta fuere la de degradacion, si el reo fuere eclesiástico, se ejecutará aquella en la cárcel por la Autoridad eclesiástica á quien competa ó por delegado, en el modo y forma que corresponda. Para ello el Presidente del Tribunal remitirá á dicha Autoridad eclesiástica un testimonio literal de la parte dispositiva de la sentencia, invitándole á que por sí ó por medio de delegado comparezca en la cárcel dentro de tercero dia, si residiese en el mismo pueblo, á hacer la degradacion, y si no residiese en él, dentro del término que prudente-

mente señale el Tribunal, atendida la distancia de los lugares: art. 924.

Si la Autoridad eclesiástica no compareciese á hacer la degradacion en el término prefijado, el Tribunal procederá sin mas demora á la ejecucion de la sentencia en cuanto á la pena principal: art. 925.

Si el reo fuere seglar, se hará la degradacion en la forma prevenida en el art. 120 del Código penal, expuesto en el artículo *Degradacion*.

La pena de caucion se ejecutará presentando el reo la primera copia de la escritura pública, por la que un fiador abonado se obligue á que el primero no ejecutará el mal que se tratare de precaver, y en caso de causarlo, á satisfacer la cantidad fijada en la sentencia: art. 928.

La inspeccion y facultades de los Tribunales en cumplimiento de las penas cuya ejecucion corresponde á la Autoridad administrativa, se ejercerán del modo y en la forma que determinen reglamentos especiales: art. 920.

La manera de ejecutarse la pena impuesta en la sentencia, cuando fuere la de muerte, cadena, reclusion, relegacion, presidio, prision, extrañamiento, inhabilitacion, reprension, suspension, interdiccion civil, multa y caucion, se ha expuesto en los artículos de esta obra relativos á dichas penas.

Cuando se decomisaren instrumentos y efectos del delito, con arreglo al art. 63 del Código penal, se extenderá en los autos la oportuna diligencia: art. 929.

Las costas procesales, cuando el reo no las pagare voluntariamente, se harán efectivas con sujecion á lo prevenido en los arts. 124 y 125 de la ley de Enjuiciamiento criminal (expuestos en el de esta obra *Costas*): art. 930.

El Juez de instruccion (hoy de primera instancia) á quien se hubiere cometido la práctica de algunas diligencias para la ejecucion de la sentencia, dará inmediatamente cuenta del cumplimiento de las mismas al Tribunal sentenciador, con testimonio en relacion de las practicadas al intento, el cual se unirá á la causa. Dichas diligencias se archivarán por el Secretario del Juez instructor que en ellas haya intervenido: art. 934. *

SENTENCIA NULA. La que no tiene valor ni puede surtir efecto. Es nula la sentencia cuando el que la da no tiene jurisdiccion ó es Juez incompetente, ya en razon del asunto que se controvierte, ya por el lugar del juicio ó por las personas que en él intervienen; cuando no contiene absolucion ó condenacion en todo ó en parte, ó no designa la cosa ó cantidad en que absuelve ó condena; cuando el Juez la da fuera del lugar acostumbrado, ó no la hace escribir, ó la pronuncia sin emplazar ú oir á la parte, ó sin estar contestada la demanda, á menos que sea juicio de apelacion en que la contestacion no es absolutamente necesaria, ó bien si no cita á las partes para que asistan á oirla; cuando se da contra el que debiendo tener curador no le tuviere, salvo si le fuese favorable; cuando es contraria á las leyes, á la naturaleza ó á las buenas costumbres; cuando se da en dia feriado, ó de noche, ó en cosas espirituales por Juez lego; cuando se pronuncia contra la autoridad de la cosa juzgada; cuando se prueba que el Juez la dió por dinero; cuando no fuere conforme á la demanda, teniéndose presente que la falta de la forma judicial en la demanda, del juramento de calumnia, ó de cualquiera de las solemnidades del órden del juicio, no produce nulidad, á no ser que se pida su observancia por alguna de las partes, y mandada no se ejecute, pues está prescrito por la ley que se juzgue atendiendo solamente á la verdad y no á las formalidades del órden judicial que no fueren esenciales: ley 12, tít. 22, Partida 3.ª, y ley 2.ª, tít. 16, libro 11, Nov. Recop.

La nulidad de la sentencia debe alegarse ante el mismo Juez que pronunció la sentencia, si de ella no se apeló, ó se hubiere apelado con la cláusula *salvo el derecho de nulidad*; mas en otro caso ha de declararla el Juez superior, á quien desde luego conviene acudir proponiendo juntamente la nulidad y la apelacion en todos los casos, para que á un mismo tiempo se ventilen y decidan en su Tribunal. La nulidad puede pedirse perpétuamente, cuando es notoria y como tal consta de los mismos autos, v. gr., por defecto de citacion ó de jurisdiccion en el Juez; pero si fuese de otra clase, concede la ley el término de sesenta dias, que corren aun contra el ignorante desde el dia de la sentencia, á no ser que la pida un menor ó cualquiera de las corporaciones que gozan el beneficio de la restitucion, pues á estos se dan cuatro años. El recurso de nulidad puede intentarse como accion ó como excepcion: se intenta como accion cuando sin pedir el vencedor la ejecucion de la sentencia, solicita el vencido su nulidad; y se intenta como excepcion cuando pretendiendo el vencedor se ejecute la sentencia, pide el vencido que se declare nula é insubsistente. Es, por último, de advertir, que de las sentencias del Supremo Tribunal ó de las Audiencias de que no haya suplicacion, tampoco puede alegarse ni oponerse nulidad, aunque se diga ser de incompetencia ó defecto de jurisdiccion; que no puede impedir la ejecucion de las sentencias que deben ejecutarse sin embargo de suplicacion, el alegar nulidad contra ellas por cualquier causa que fuere; y que si durante la suplicacion se tratare de nulidad, se ha de reservar su decision para

cuando se determine sobre el negocio principal, sin formar juicio separado sobre ella: leyes 1.ª y 2.ª, tít. 18, libro 11, Nov. Recop. V. *Arbitrio* é *Instrumento ejecutivo*, núm. III, como tambien *Recursos de injusticia notoria y segunda suplicacion.*

* Actualmente puede reclamarse contra las providencias por adolecer del vicio de nulidad, cuando fueren contrarias á alguna ley ó á la doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, ó cuando en el fuero que las motivó se hubiere omitido algun trámite ó solemnidad que establece el derecho como substancial y necesario: art. 2.° al 7.° de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre la reforma de la casacion civil, y 796 al 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal. En estas causas de nulidad se hallan comprendidas la mayor parte de las que enumera el autor. V. *Recurso de casacion en lo civil y en lo criminal.*

Igualmente la ley de Enjuiciamiento civil dispone que há lugar á la nulidad en el caso de que un Juez haya declarado un negocio de menor cuantía teniéndola mayor, ó debiendo decidirse en juicio verbal cuando debe conocerse de él en juicio de menor cuantía: arts. 1135, 1136, 1154, 1163 y 1164. V. *Juicio de menor cuantía* y *Juicio verbal.*

De los demás casos á que se refiere el autor que dan ocasion á la nulidad en el dia, con mas ó menos reformas ó alteraciones, se ha tratado ya en sus artículos respectivos.

Segun declaracion del Tribunal Supremo, es nula la sentencia en pleito civil en que no se absuelve de la demanda sino de la instancia solamente: sent. de 29 de Noviembre de 1849.

Respecto de las ventajas de proponerse la nulidad juntamente con la apelacion, la ley de Enjuiciamiento la ha consignado, en cuanto á la que comete el Juez declarando un negocio de menor cuantía teniéndola mayor, al prescribir en su artículo 1154 que el recurso de nulidad debe, en tal caso, interponerse á la vez que el de apelacion, y que uno y otro se interpondrán y admitirán para ante la Audiencia del territorio. Véanse los trámites que se siguen en este caso en el artículo *Juicio de menor cuantía.*

Análoga doctrina háse adoptado por dicha ley, cuando en los juicios verbales resultare que el interés del asunto de que se conoce en ellos exceda de 250 pesetas y el Juez hubiera declarado que era menor, pues segun el art. 1163, si reclamare el litigante la nulidad de esta declaracion ante el Juez de primera instancia, este, al conocer de la apelacion contra la sentencia definitiva, podrá declarar la nulidad del juicio. De estas disposiciones se deduce asímismo, que si se reclamara en los demás juicios contra una actuacion que lleva consigo el vicio de nulidad, ó por la omision de un trámite que la produce, y no la atendiere el Juez, puede hacerse uso de este recurso al mismo tiempo que del ordinario de apelacion.

Así, pues, contra las nulidades que se cometieren por el vicio de una actuacion ó por la omision de un trámite esencial, podrá reclamarse desde luego, formando un artículo ó promoviendo un incidente para ante el mismo Juez que dió motivo á ellas y que conoce de los autos. Este artículo se sustanciará por los trámites de los incidentes, habiendo lugar á apelacion de la providencia que recayere, segun se expuso en el artículo *Incidente.* Si la nulidad versare sobre las causas que producen excepciones dilatorias, se sustanciará el artículo por los trámites de estas excepciones, habiendo tambien lugar á apelacion de la providencia que se dictare. V. *Excepcion dilatoria.*

Las nulidades que se fundan en defecto del título ejecutivo y otras análogas, deben oponerse en el ingreso del mismo juicio al alegar las excepciones. V. *Juicio ejecutivo.*

En el caso de causarse la nulidad por alguna providencia, si fuere de un Juez inferior y perteneciera á la clase de interlocutoria, se pedirá reposicion para ante el mismo, fundándose en la nulidad, y no estimándose aquella, puede apelarse para ante el Superior. Si fuere sentencia definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal, se podrá apelar de ella para ante la superioridad, fundando el recurso ó agravio en la causa de nulidad que lo infirió. Si la providencia que contiene la nulidad se hubiere pronunciado por un Tribunal superior y fuere interlocutoria, habrá lugar al recurso de súplica de que se trata en el artículo *Súplica*; y si la sentencia del Tribunal superior recayere sobre definitiva, ó si aun cuando hubiere recaido sobre un artículo, pusiera término al juicio haciendo imposible su continuacion, y concurrieren las causas que expresan los arts. 4.° y 5.° de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el recurso de casacion en lo civil, y los arts. 797 al 806 de la ley de Enjuiciamiento criminal, solo procede contra ellos el recurso de casacion.

Respecto de los casos de revocacion de sentencias que indica el autor, véanse los artículos *Abrir el juicio, Restitucion (in integrum)* y *Recurso de rescision.* *

SENTENCIA EJECUTORIADA Ó PASADA EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.—La sentencia que adquiere fuerza irrevocable por haberse consentido expresamente, ó por no haberse apelado de ella, ó por haberse apartado el apelante de la apelacion interpuesta, ó haberse declarado esta por desierta: ley 19, tít. 22, Part. 3.ª En efecto, si la parte vencida en el juicio no apelare en el término de cinco dias, ó apelando, no mejorare la

apelacion, ó no la prosiguiere dentro de los términos concedidos por las leyes, puede la parte contraria pedir al Juez que declare por desierta la apelacion, y este debe declararla tal, oyendo sumariamente al apelante. Declarada por desierta la apelacion, la sentencia queda irrevocable y pasada en Autoridad de cosa juzgada, dándose á la parte vencedora un testimonio que se llama carta ejecutoria, en que se hace una sumaria relacion del pleito, insertando la sentencia y el auto en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada. Despues de esta diligencia, quedan obligados al cumplimiento de la sentencia los que pleitearon y sus herederos, á los cuales tan solamente aprovecha ó daña, y no á los que no litigaron ni traen causa de ellos, excepto en las acciones perjudiciales: leyes 20 y 21, tít. 22, Part. 3.ª La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, debe ejecutarse dentro de tercero dia si fuere sobre raiz ó mueble que no sea dinero, y dentro de diez dias, si fuere sobre dineros; mas si el condenado no pudiere entregar la cosa en dicho plazo por estar en otra parte, ó por otra razon, debe dar fianza obligándose á entregarla en el plazo que el Juez le señale, ó bien su estimacion si no la pudiese haber: ley 1.ª, tít. 17, lib. 11, Nov. Recop., y ley 5.ª, tít. 27, Part. 3.ª A veces se ejecuta la sentencia provisionalmente, sin embargo de la apelacion que se ha interpuesto por el litigante condenado; y esto sucede siempre que la causa es urgente y se trata en juicio sumario, no concediéndose en tal caso la apelacion sino solo en el efecto devolutivo. V. *Efecto devolutivo*. La sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, produce accion y excepcion: la accion, segun las Partidas, duraba treinta años; pero por la Recopilacion, está reducida á veinte, de modo que el vencedor tiene este término para pedir la cosa litigiosa, porque la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriben por este tiempo, en la forma explicada en el artículo *Prescripcion de acciones*: la excepcion es perpétua á favor del demandado absuelto y sus herederos: ley 19, tít. 22, Part. 3.ª, y ley 63 de Toro, que es la 5.ª, tít. 8.º, lib. 11, Nov. Recop.

Hay, no obstante, algunos casos en que puede rescindirse y revocarse la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, y son los siguientes: 1.º Cuando el condenado en ella halló posteriormente nuevos instrumentos, en cuyo caso puede pretender se rescinda por via de restitucion, segun la opinion de algunos intérpretes, que no deja de parecer contraria á la ley, segun lo dicho en el artículo *Sentencia definitiva*. 2.º Cuando se pronunció la sentencia en virtud del juramento supletorio de la una parte, y luego justifica la contraria con los documentos nuevamente encontrados que aquella fué perjura: leyes 13 y 19, tít. 22, Part. 3.ª 3.º Cuando se dió en causa matrimonial declarando no haber matrimonio, ó que fué ilícito, si hubo error en la declaracion ó el Juez no fué el legítimo diocesano que debió conocer de ella: ley 13, y su glosa 4.ª, tít. 22, Partida 3.ª, caps. 10 y 11, *de sentencia et re judicata*. 4.º Cuando fué dada por pruebas falsas de testigos ó instrumentos, en cuyo caso tiene el agraviado veinte años de término para pedir la rescision de la sentencia por via de restitucion: ley 15, tít. 11, ley 116, tít. 18, leyes 13 y 19, tít. 22, y leyes 1.ª y 2.ª, tít. 26, Part. 3.ª 5.º Cuando despues cesa la causa porque se pronunció, como si alguno hubiere sido condenado á pagar el valor de una cosa que le habian prestado y perdió, y luego la halla su dueño: ley 19, tít. 22, citado. 6.º Cuando la sentencia fué venal, por haber sido sobornado el Juez con dádivas ó promesas: leyes 24 y 25, tít. 22, Part. 3.ª 7.º Cuando se dió contra el Rey ó su Procurador, y este ú otro cometió dolo para ello: ley 19, tít. 22, Part. 3.ª 8.º Cuando la sentencia es tal que de su tenor ó por vista ocular ó evidencia del hecho aparece su iniquidad: cap. 9.º *de sententia et re judicata*. V. *Juicio criminal*. 9.º Cuando la sentencia es nula, segun lo dicho en el artículo anterior, á no ser que sea consentida por las partes.

En las causas criminales, la sentencia de muerte se ejecuta al tercero dia despues de consultada y publicada; y no en secreto, sino en público, para que la pena sea ejemplar, y pueda contener á los que trataren de imitar al delincuente, á cuyo efecto se publica tambien por pregones el delito del reo en las calles de la carrera por donde es conducido, y en el lugar del suplicio: ley última, tít. 3.º, Part. 7.ª, y ley 5.ª, tít. 2.º, Part. 3.ª Es tambien muy conveniente que la sentencia se ejecute en el pueblo donde se cometió el delito, para que los que fueron testigos del hecho, lo sean tambien de la pena: pero ordinariamente se verifica en la capital de la provincia, ya por evitar gastos, ya por la mayor necesidad que hay de presentar espectáculos de esta especie en las grandes poblaciones donde el mayor número de habitantes suele hacer mayor el número de los delitos. En la mujer que se halla embarazada, no puede ejecutarse la sentencia de muerte hasta despues del parto, bajo el concepto de que el que la hiciere ejecutar antes, debe ser castigado como homicida: ley última, tít. 31, Part. 7.ª

* Actualmente, en el pár. 5.º del art. 668 de la ley del poder judicial, se califica de *sentencias firmes* lo que antes se llamaba *sentencia ejecutoriada*. Tales son aquellas contra las cuales no cabe recurso alguno ordinario ni extraordinario, ya por su naturaleza, ya por haber sido consentidas por

las partes. Por ejecutoria entiende dicha ley el documento público y solemne en que se consigna una sentencia firme: pár. 6.º de dicho artículo.

Las ejecutorias se encabezan en nombre del Rey, insertándose en ellas las sentencias firmes, y las demás solo cuando por referirse las firmes á ellas, sean su complemento: art. 670. Respecto al término en que se ejecutan las sentencias en materia civil y á la manera como se ejecutan, véase el artículo *Sentencia en lo civil* (ejecucion de la). En cuanto á los casos en que puede rescindirse y revocarse la sentencia que indica el autor, véanse las adiciones á los artículos de esta obra, *Abrir el juicio, Restitucion* in integrum y *Recurso de rescision.*

Téngase presente. que segun el art. 2.º de la ley Hipotecaria, deben inscribirse en el Registro de la propiedad las sentencias ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar ó la presuncion de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdiccion ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposicion de sus bienes y todas aquellas que produzcan legalmente una ú otra incapacidad, aunque no la declaren de un modo terminante, debiendo procederse á ello conforme á lo prescrito en los arts. 4.º y 22 del reglamento para la ejecucion de dicha ley, cuyas disposiones se han expuesto en el artículo de esta obra *Inscripcion en el Registro de la propiedad.*

Asímismo, podrá pedir anotacion preventiva de su derecho, el que en cualquier juicio obtuviere sentencia ejecutoria condenando al demandado, no pudiendo verificarse dicha anotacion hasta que para la ejecucion de la sentencia se manden embargar bienes inmuebles del condenado por ella en la forma prevenida respecto al juicio ejecutivo, segun el pár. 4.º del art. 42 de la ley Hipotecaria y el 44 del reglamento para su ejecucion expuestos en el de esta obra *Anotacion preventiva.*

Véase *Sentencia en lo civil* (Ejecucion de).

Acerca del término y manera de ejecutarse la sentencia de muerte y demás sentencias en lo criminal, véanse los artículos de esta obra *Muerte* (pena de), tomo IV, pág. 228, y *Sentencia en lo criminal* (ejecucion de). *

SENTENCIA ARBITRAL. La que dan los árbitros en virtud del poder ó compromiso de las partes. V. *Arbitracion* y *Arbitro*, é *Instrumento ejecutivo*, núm. 3.º, como tambien *Juicio arbitral.*

SEÑORÍO. El territorio perteneciente al Señor y de que es dueño. Los Señoríos territoriales y solariegos se consideran en la clase de propiedad particular, y los Señoríos jurisdiccionales deben quedar incorporados á la Nacion segun los decretos que siguen; esto es, conforme al decreto de 6 de Agosto de 1811, al decreto de 19 de Julio de 1813, á la ley de 3 de Mayo de 1823 y á la de 26 de Agosto de 1837.

I. *Decreto de las Córtes de 6 de Agosto de* 1811, *restablecido en 2 de Febrero de* 1837.—«Deseando las Córtes generales y extraordinarias remover los obstáculos que hayan podido oponerse al buen régimen, aumento de poblacion y prosperidad de la Monarquía española, decretan:

1.º Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los Señoríos jurisdiccionales, de cualquiera clase y condicion que sean.

2.º Se procederá al nombramiento de todas las justicias y demás funcionarios públicos por el mismo órden y segun se verifica en los pueblos de realengo.

3.º Los Corregidores, Alcaldes mayores y demás empleados comprendidos en el artículo anterior, cesarán desde la publicacion de este decreto, á excepcion de los Ayuntamientos y Alcaldes ordinarios; que permanecerán hasta fin del presente año.

4.º Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallage, y las prestaciones así reales como personales que deban su orígen á título jurisdiccional, á excepcion de las que procedan de contrato libre en uso del sagrado derecho de propiedad.

5.º Los Señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la nacion, ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concedieron; lo que resultará de los títulos de adquisicion.

6.º Por lo mismo, los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular.

7.º Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo orígen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo, sin que por este los dueños se entiendan privados del uso que como particulares pueden hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás á que en el mismo concepto puedan tener derecho en razon de vecindad.

8.º Los que obtengan las prerogativas indicadas en los antecedentes artículos por título

oneroso, serán reintegrados del capital que resulte de los títulos de adquisicion: y los que los posean por recompensa de grandes servicios reconocidos, serán indemnizados de otro modo.

9.° Los que se crean con derecho al reintegro de que habla el artículo antecedente, presentarán sus títulos de adquisicion en las Chancillerías y Audiencias del territorio; donde en lo sucesivo deberán promoverse, sustanciarse y finalizarse estos negocios en las dos instancias de vista y revista, con la preferencia que exige su importancia, salvos aquellos casos en que puedan tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes, arreglándose en todo á lo declarado en este decreto y á las leyes que por su tenor no queden derogadas.

10. Para la indemnizacion que deba darse á los poseedores de dichos privilegios exclusivos por recompensa de grandes servicios reconocidos, precederá la justificacion de esta calidad en el Tribunal territorial correspondiente, y este la consultará al Gobierno con remision del expediente original, quien designará la que deba hacerse, consultándolo con las Córtes.

11. La nacion abonará el capital que resulte de los títulos de adquisicion, ó lo reconocerá otorgando la correspondiente escritura, abonando en ambos casos un 3 por 100 de intereses, desde la publicacion de este decreto hasta la rendicion de dicho capital.

12. En cualquier tiempo que los poseedores presenten sus títulos, serán oidos, y la nacion estará á las resultas para las obligaciones de que habla el artículo anterior.

13. No se admitirá demanda ni contestacion alguna que impida el puntual cumplimiento y pronta ejecucion de todo lo mandado en los artículos anteriores, sobreseyéndose en los pleitos que haya pendientes: llevándose inmediatamente á efecto lo mandado, segun el literal tenor de este decreto, que es la regla que en lo sucesivo debe gobernar para la decision; y si se ofreciese alguna duda sobre su inteligencia y verdadero sentido, se abstendrán los Tribunales de resolver é interpretar, y consultarán á S. M. por medio del Consejo de Regencia, con remision del expediente original.

14. En adelante nadie podrá llamarse señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto; y el que lo hiciere perderá el derecho al reintegro en los casos que quedan indicados.

II. *La ley de* 3 *de Mayo de* 1823 *es la siguiente, restablecida en* 2 *de Febrero de* 1837.—Las Córtes, despues de haber observado todas las formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.° Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811, se declara que por él quedaron abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos, inherentes y que deban su orígen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados Señores accion alguna para exigirlas, ni los pueblos obligacion á pagarlas.

2.° Declárase tambien que para que los Señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, con arreglo al artículo 5.° de dicho decreto, es obligacion de los poseedores acreditar préviamente con los títulos de adquisicion que los expresados Señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, segun lo dispuesto en el mencionado artículo, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular.

3.° En su consecuencia, solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los Señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular, segun el art. 6.° del propio decreto, los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados *Señores y vasallos*, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie; pero, sin embargo, quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida.

4.° Por lo declarado y dispuesto en los artículos precedentes, los poseedores que pretendan que sus Señoríos territoriales y solariegos son de los que se deben considerar como propiedad particular, presentarán ante los Jueces respectivos de primera instancia los títulos de adquisicion para que se decida segun ellos si son ó no de la clase expresada, con las apelaciones á las Audiencias territoriales, conforme á la Constitucion y á las leyes. En este juicio, que debe ser breve y meramente instructivo, con audiencia de los mismos Señores, de los Promotores y Ministros Fiscales y de los pueblos, no se admitirá prueba á las partes en ninguna de las instancias, sino sobre los dos puntos precisos de ser ó no los Señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las con-

diciones de su concesion, en el caso de que estas circunstancias no resulten completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente son ó no territoriales y solariegos los expresados Señoríos, en caso que los pueblos nieguen esta calidad.

5.° Mientras que por sentencia que cause ejecutoria no se declare que los Señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables á la Nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, los pueblos que antes pertenecieron á estos Señoríos no están obligados á pagar cosa alguna en su razon á los antiguos Señores; pero si estos quisieren presentar sus títulos, deberán los pueblos dar fianzas seguras de que pagarán puntualmente todo lo que hayan dejado de satisfacer y corresponda segun el art. 3.° de este decreto, si se determinase contra ellos el juicio; y de ningun modo perturbarán á los Señores en la posesion y disfrute de los terrenos y fincas que hasta ahora les hayan pertenecido como propiedades particulares, sino en los casos y por los medios que ordenan las leyes, entendiéndose todo sin perjuicio de los derechos que competan á la Nacion acerca de la incorporacion ó reversion de dichos señoríos territoriales. Sin embargo, se declara que si á algunos de los expresados Señoríos perteneciere algun foro ó enfitéusis que se haya subforado ó vuelto á establecer por el primer poseedor del dominio útil, solo este será el obligado á dar la fianza prescrita en este artículo, para satisfacer á su tiempo lo que corresponda al Señor del dominio directo, segun lo que resulte del juicio; pero tendrá derecho á exigir las pensiones contratadas del subforatorio ó del segundo poseedor del dominio útil, y estos de los demás á quienes hayan vuelto á traspasar el propio dominio.

6.° Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos Señores los Señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho art. 3.°, se ajustarán enteramente en lo succesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.

7.° Por consiguiente, en los enfitéusis de señorío que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial expresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el Código civil, que la cuota que con el nombre de laudemio, luismo ú otro equivalente se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enajene la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena, ó sea, del 2 por 100 del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio útil tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán de pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fádiga* ó derecho de tanteo, y este derecho será recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enajene el dominio que tiene; pero ni uno ni otro podrán nunca ceder dicho derecho á otra persona.

8.° Lo que queda prevenido, no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, ó por laudemio en los enfitéusis puramente alodiales, pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *Terratge, quistia, fogatge, jova, llosol, tragi, acapte, lleuda, peatge, ral de batlle, diderillo, cena de ausencia* y *de presencia castillería, tirage, barcage* y cualquiera otra de igual naturaleza, sin perjuicio de que si algun perceptor de estas prestaciones pretendiere y probare que tienen su orígen de contrato, y que le pertenecen por dominio puramente alodial, se le mantenga en su actual posesion, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza.

9.° Así los laudemios como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales de dinero ó frutos que deban subsistir en los enfitéusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualesquiera censos perpétuos bajo las reglas prescritas en los arts. 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.° y 12 de la Real cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 24, tít. 15, lib. 10 de la Novísima Recop.), pero con la circunstancia de que la redencion se podrá ejecutar por terceras partes á voluntad del enfitéuta; y que se ha de hacer en dinero ó como concierten entre sí los interesados, entregándose al dueño el capital redimido, ó dejándolo á su libre disposicion: Sevilla 27 de Abril de 1823.

III. *Ley de 26 de Agosto de* 1837.—Art. 1.° Lo dispuesto en el decreto de las Córtes generales y extraordinarias de 6 de Agosto de 1811 y en la ley aclaratoria del mismo de 3 de Mayo de 1823 acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los

poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional.

Art. 2.° En consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, se consideran como de propiedad particular los censos, pensiones, rentas, terrenos, haciendas y heredades sitas en pueblos que no fueron de señorío jurisdiccional; y sus poseedores no están obligados á presentar los títulos de adquisicion, ni serán inquietados ni perturbados en su posesion, salvo los casos de reversion é incorporacion, y las acciones que competan por las leyes, tanto á los pueblos como á otros terceros interesados acerca de la posesion ó propiedad de los mismos derechos, terrenos, haciendas y heredades.

Art. 3.° Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion para no ser perturbados en la posesion de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que estando sitos en pueblos y territorios que fueron de su señorío jurisdiccional, les han pertenecido hasta ahora como propiedad particular. Si ocurriere duda ó contradiccion sobre esto, deberán los poseedores justificar por otra prueba legal, y en un juicio breve y sumario, la cualidad de propiedad particular independiente del título de señorío; será prueba bastante en cuanto á los censos consignativos la escritura de imposicion; pero cuanto á los reservativos, además de la escritura de dacion á censo, acreditarán que al tiempo de otorgarla pertenecia la finca agravada al que la dió á censo por título particular diverso del de señorío. La resolucion que recaiga en estos juicios, decidirá solo sobre la posesion, quedando salvo el de propiedad.

Art. 4.° Por último, no estarán obligados á presentar los títulos de adquisicion aquellos Señores que hayan sufrido ya el juicio de incorporacion ó el de reversion y obtenido sentencia favorable ejecutoriada; pero si fueren requeridos, exhibirán la ejecutoria, la cual será cumplida y guardada en todo lo sentenciado y definido por ella, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten Señorío ó vasallaje, y que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente.

Art. 5.° Con respecto á los otros predios, derechos y prestaciones cuyos títulos de adquisicion deban presentarse, se concede á los que fueron Señores jurisdiccionales el término de dos meses, contados desde la promulgacion de esta ley, para que los presenten; y si no cumplieren con la presentacion en este término, se procederá al secuestro de dichos predios, proponiendo en seguida la parte fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Art. 6.° Si los presentaren dentro del término, continuarán las prestaciones, rentas y pensiones que consten en los mismos títulos, hasta que recaiga sentencia que cause ejecutoria, cuyos efectos, en el caso de ser contraria á los Señores, se declararán eficaces desde el dia en que se promulgue esta ley.

Art. 7.° La presentacion de los títulos de adquisicion se verificará en los Juzgados de primera instancia que deben conocer del juicio instructivo, de que trata el art. 4.° de la ley de 1823, y se hará, ó de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros de ellos que se pedirán en los Juzgados de partido en que se hallen los Archivos de los Señores. Para ello se exhibirán los títulos originales; y puestos los testimonios, se concertarán con aquellos á presencia del Juez y del Promotor fiscal, que firmarán la diligencia que se extienda á continuacion de los mismos testimonios; todo sin perjuicio de los otros cotejos, comprobaciones y reconocimientos que soliciten las partes interesadas.

Art. 8.° Cuando los Señores no puedan presentar los títulos originales por que hayan sido destruidos por incendio, sáqueo ú otro accidente inevitable, cumplirán con presentar copia íntegra legalizada fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos, hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion. Si presentaren todo lo que previene este artículo en el Juzgado de partido en que se hallen los Archivos, se les darán los testimonios que pidan, en los mismos términos y para los fines que prescribe el artículo anterior con respecto á los títulos originales.

Art. 9.° Se declara que por el restablecimiento de la citada ley de 3 de Mayo de 1823 no tienen derecho los pueblos ni los particulares para reclamar y repetir de sus Señores lo que les hayan pagado mientras que aquella no ha estado en vigor y observancia.

Art. 10. Cuando los predios que fueron de Señorío se hayan dado á foro, censo ó enfitéusis, aunque el Señorío sea reversible ó incorporable á la nacion, continuará el dominio útil en los que lo hayan adquirido, considerándose como propiedad particular. Los contratos que se hayan celebrado despues de la primera concesion para trasferir á otras manos los foros, censos y enfitéusis, se cumplirán como hasta ahora y segun su tenor.

Art. 11. Lo dispuesto en el art. 8.° de la referida ley de 1823 acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las

conocidas con los nombres de pecha, fonsadera, martiniega, yantar, yantareja, pan de perro, moneda forera, maravedises plegarias, y cualesquiera otras que denoten Señorío y vasallaje, pues todas las de esta clase deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de su adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fueron de Señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nacion por cualesquiera causa.

Art. 12. Se declara que el citado art. 8.° de la ley de 3 de Mayo de 1823, en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios ó colonos.

Art. 13. En todos los pleitos y expedientes que se instauren á consecuencia y para el cumplimiento de lo que queda establecido, serán partes los respectivos Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia y los Fiscales de las Audiencias, y unos y otros los promoverán y seguirán con actividad y celo, procediendo, ya de oficio, ya á excitacion de los Ayuntamientos ó contribuyentes, ó ya como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de conciliacion.

* Tales fueron las violentas medidas tomadas contra los señoríos, ó, por mejor decir, contra los Señores, conculcando todas las leyes que aseguran la propiedad de los ciudadanos.

Y no es que desconozcamos lo beneficioso de ellas por punto general, y aun la justicia de la reincorporacion á la Corona de los señoríos jurisdiccionales en la parte que se refiere al nombramiento de funcionarios públicos; pero no puede aprobarse la abolicion de los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos sin compensacion alguna en ciertos casos, sin que la posesion de siglos no libre á los bienes particulares de fiscalizaciones odiosas, ni que los dueños deban justificar la calidad de los señoríos. Lo repetimos; no la abolicion es lo censurable, sino la forma de la abolicion decretada por las Córtes de 1811 y de 1823 que, despreciando toda ley y toda regla, dispusieron de la propiedad como si tuviese su orígen en sus resoluciones, y fuera lícito dividirla de propio arbitrio en legítima é ilegítima.

Leyes, además, sancionadas bajo diversos criterios, teniéndose mas presentes los males que aquejaban á unas provincias que los de otras, y recargadas con detalles, hijos de la pasion y de la violencia, resultaron confusas y aun contradictorias.

Chocan á primera vista los calificativos de territoriales y solariegos dados á algunos señoríos para distinguirlos de los jurisdiccionales, como queriendo expresar el dominio que se tiene sobre la tierra, ó el derecho de propiedad sobre ella. Verdad que la ley 1.ª, tít. 28, Partida 3.ª, define el señorío como equivalente á dominio ó propiedad, pero ya advirtió Oldraldo que esta palabra tiene un sentido extensivo y envuelve la idea de superioridad y mando, llamándose el Emperador, Señor ó dueño del mundo. La ley 1.ª, tít. 25, Part. 4.ª, al tratar del Señorío en su significacion especial dice: que «Señor es llamado propiamente aquel que ha mandamiento é poderío sobre todos aquellos que viven en su tierra.» Y como en este sentido se ha usado posteriormente la palabra señorío, hemos de convenir en que «el señorío no era equivalente al derecho de propiedad, sino una dominacion, una potestad, un conjunto de derechos que la voluntad de los Reyes, corroborada por los fueros y costumbres de aquellas épocas, otorgaba á personas de cierta categoría por título gratuito ú oneroso, para exigir tributos de los moradores de los pueblos, á quienes denominaban vasallos, así como tambien servicios personales mas ó menos vejatorios.»

Ahora bien; unir la idea de estos derechos de potestad sobre las personas con la de territorio y solar, es decir, con el derecho de usar y aprovecharse y disponer de las fincas, fué confundir completamente dos diversos órdenes de ideas. La ley prohibia la potestad, la jurisdiccion, los derechos y deberes de persona á persona, nó las facultades inherentes al dominio sobre las cosas; señoríos territoriales y solariegos, por lo tanto, eran denominaciones poco felices, y que engendraron graves dudas y largas discusiones. Vínose, sin embargo, á entender por Señorío territorial y solariego el dominio adquirido en un vasto territorio, sin trasmision de derechos jurisdiccionales y de potestad.

Difícil cosa era tambien, aun dada esa nomenclatura caprichosa, resolver cuáles señoríos habian de tenerse por jurisdiccionales y cuáles por solariegos. La mayor parte de los derechos territoriales se hallaban mezclados con los señoriales, en opinion del célebre jurisconsulto valenciano D. Nicolás María Garelly, desde el tiempo de D. Alonso II, que concedió á los colonos la facultad de abandonar señorío y pasar á realengo, porque no era justo tener á los hombres pegados al terruño y siervos de la gleba, «pagando, empero, los derechos forzosos que debieran pagar por las heredades que cultivasen.» Habiendo quedado los colonos en esta obligacion, que lo mismo podia ser proveniente del señorío jurisdiccional que del derecho de propiedad particular, difícil era distinguir el carácter de las prestaciones que permanecian en

pié, de manera que trascurridos siglos pudiera esto resolverse sin equivocaciones.

Pretendió D. Pedro Calixto Ramirez que la diferencia que observa Salazar de Mendoza en las succesiones de los privilegios de los Reyes, llamándose unos Señores *en* las villas, y otros Señores *de* las villas, habia de entenderse que los primeros las tenian en dominio feudal, ó solo en honor, mientras los segundos gozaban en ellas de un dominio absoluto, libre de todo feudo ó reconocimiento del dominio de otro. No pasa esto de una conjetura, que aunque ingeniosa no importa gran utilidad, puesto que lo mismo unos que otros ejercieron jurisdiccion en sus respectivos dominios; y no servian por lo tanto ni la fórmula Señor *en*, ni la de Señor *de* para distinguir los Señoríos jurisdiccionales de los solariegos.

La ley de 1811 no daba tampoco reglas para conocerlos, y los abolicionistas y ecualitarios que dominaban en las esferas del poder, y que se presentaban y protegian los intereses políticos revolucionarios, empujaban fuertemente á suprimir cuanto llevaba el nombre de señorío, por mas que lo exceptuase el espíritu de la ley. Animados con ello, negáronse en masa los pueblos á pagar las prestaciones, y los pleitos pulularon por todas partes. Fué trascendental el seguido por el Conde de Altamira con la villa de Elche, donde para llevar á efecto el decreto de 6 de Agosto de 1811, mandó el Juzgado que cesasen en la villa y su término todas las prestaciones reales y personales que debian su origen á título jurisdiccional, y las que nacieran de privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos. Con este motivo, y con el de hallarse en discordancia la Audiencia, se publicó la ley de 3 de Mayo de 1823, en la cual se declaró, interpretó y modificó la ley de 1811, agravando mas la situacion de los Señores.

La caida del sistema constitucional arrastró tras sí las leyes de señoríos; mas eclipse sufrieron tan solo, que no muerte. Con motivo de las mudanzas del año 1833 comenzó la restauracion de las leyes constitucionales abolidas por el Rey, y pronto se hicieron oir las reclamaciones de los pueblos, mezcladas en algunos puntos con la resistencia al pago de las prestaciones señoriales.

En el año de 1836, la Comision revisora de los decretos expedidos en las anteriores épocas constitucionales, propuso el restablecimiento de la ley de señoríos de 1823: el sentimiento de justicia habia con su contínuo golpear quebrantado algun tanto la violencia de la pasion política, y por fin, tras largas oposiciones y reñidos debates, se sancionó la ley de 26 de Agosto de 1837, que templó no poco el rigor de las leyes de 1811 y 1823.

Sin embargo, aceptó la no compensacion en los Señoríos jurisdiccionales de las prestaciones que del mismo se derivaban, y no enmendó la disposicion del art. 7.° de la ley de 6 de Agosto de 1811, al abolir los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos que tuviesen el mismo orígen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas en muchos casos, sin indemnizacion. Medida injusta: la donacion Real no era, cuando tuvo lugar, título menos traslativo de dominio, ni menos legítimo que la adquisicion por título oneroso. Enhorabuena que el bien del pais exigiera la desaparicion de aquellos gravámenes y trabas; pero al privarse á los dueños, debió hacerse con las formas salvadoras de las leyes, con las garantías defensoras de la propiedad, con la indemnizacion que exigen de consuno la equidad y la justicia. Cierto que el art. 8.° decretaba el reintegro á los Señores que habian poseido los privilegios en recompensa de grandes servicios; pero añadia servicios *reconocidos*, de forma que el despojo era lo inmediato, lo práctico; el reconocimiento de los grandes servicios, lo hipotético, lo futuro, lo que podria ó no probarse, y por regla general lo que no habia medios de probar al cabo de centenares de años, ó habia de probarse de un modo incompleto y desechable. En realidad los privilegios exclusivos pesaban y estorbaban la agricultura y la industria; no tanto como se ha extremado por los que en alas de su imaginacion y menos pensadores que debieran, olvidaron lo que era la antigua sociedad, y discurrieron sobre ella como si imperaran entonces las ideas, costumbres y preocupaciones de la actual; y no tuvieron en cuenta que el interés particular impide ó atenúa por lo general el abuso que contra lo que le conviene se traduce. El reino de Valencia era quizá el mas sobrecargado de señoríos, y sin embargo en ninguno ha habido mas union entre Señores y vasallos, como lo demuestra la historia, y ningun pais de España estaba ni mejor cultivado, ni con mas industria, ni con mas exuberante riqueza.

Los señoríos territoriales y solariegos quedaban por el art. 5.° de la ley de 1811 en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no eran de aquellos que por su naturaleza debian incorporarse á la nacion ó de los en que no se hubiesen cumplido las condiciones con que se concedieron, lo que resultaria de los títulos de adquisicion, pero como no decia si los títulos habian de presentarse préviamente, para la justificacion mencionada, dividiéronse las opiniones: ya digimos lo que habia acontecido en el pleito entre el Conde de Altamira y la Villa de Elche: al subir en apelacion, el Fiscal de la Audiencia y esta opinaron que, elevando el art. 5.° los seño-

ríos territoriales y solariegos á la clase de los demás dominios particulares, no debian exigirse los títulos de pertenencia á los Señores; porque tampoco á ningun dueño particular se le mandan presentar los suyos para percibir las rentas, y además que no siendo el decreto opuesto á las leyes que antes regian para que la nacion se reintegrase en lo suyo, los Fiscales de los pueblos y los particulares podian demandar la incorporacion y la reversion en la forma acostumbrada.

No eran descaminados los argumentos del Fiscal, pero reinaban aires contrarios á los señoríos, y toda interpretacion habia de ser por fuerza contraria á su subsistencia.

La ley de 3 de Mayo de 1823 estableció la presentacion prévia de los títulos en toda clase de señoríos, condicion tan indispensable que sin ella y sin la declaracion ejecutoria de que en vista de los títulos aparecia que las prestaciones no tenian orígen jurisdiccional ni feudal; ni los Señores podian exigir su pago, ni los pueblos estaban obligados á pagarlas.

La ley de 1837 modificó estas disposiciones.

Resume su pensamiento la sentencia del Supremo de 8 de Julio de 1868; como el principal objeto de las leyes que abolieron los Señoríos, dice, es el de sancionar el principio altamente social de la indivisibilidad, inalienabilidad é imprescriptibilidad de las regalías de la Corona, y especialmente las de la jurisdiccion; debian, por lo tanto naturalmente respetar y respetaron los derechos territoriales y solariegos. Y si bien por las leyes de 6 de Agosto de 1811 y 3 de Mayo de 1823 la presuncion estaba contra los Señores, cualquiera que fuere la naturaleza del señorío, mientras por sentencia ejecutoria recaida en un juicio instructivo, no purgasen el vicio presunto y originario de jurisdiccionales; la ley de 26 de Agosto de 1837 templó este rigor, previniendo que bastaba á los Señores para la percepcion de las rentas y pensiones la presentacion de los títulos, sin perjuicio de la retroactibilidad, caso que por sentencia se declarase el señorío revertible; lo cual vale tanto como declarar la presuncion en favor del dominio particular.

Para penetrarse de todas estas variaciones necesaria es la comparacion entre las tres leyes que van insertas. Los principales puntos que abrazan pueden reducirse: 1.° A la abolicion de todas las prestaciones de orígen jurisdiccional y feudal y de todo privilegio exclusivo. 2.° A la conservacion de los señoríos territoriales y solariegos. 3.° A la forma y manera con que los Señores habian de justificar que los predios, prestaciones y censos que poseian eran de señorío territorial y solariego ó de propiedad particular y no de señorío jurisdiccional.

Disposiciones sobre los Señoríos jurisdiccionales y privilegios exclusivos.—Desde ahora quedan incorporados á la nacion todos los Señoríos jurisdiccionales, de cualquier clase y condicion que sean: art. 1.° de la ley de 1811.

Quedan abolidos los dictados de vasallos y vasallaje y las prestaciones, así reales como personales que deban su orígen á título jurisdiccional: art. 4.° de la ley de 1811.

En adelante nadie podrá llamarse Señor de vasallos, ejercer jurisdiccion, nombrar Jueces, ni usar de los privilegios y derechos comprendidos en este decreto: art. 14 de la ley de 1811.

Para evitar dudas en la inteligencia del decreto de las Córtes de 1811 se declaró que por él quedasen abolidas todas las prestaciones reales y personales, y las regalías y derechos anejos inherentes, y que deben su orígen á título jurisdiccional ó feudal, no teniendo por lo mismo los antes llamados Señores accion alguna para exigirlas, ni los pueblos obligacion de pagarlas: art. 1.° de la ley de 1823.

Quedarán siempre nulas y de ningun valor ni efecto todas las estipulaciones y condiciones que en dichos contratos (los que hayan de considerarse como de particular á particular por no ser de los incorporables y haberse cumplido las condiciones de su concesion) contengan obligaciones ó gravámenes relativos á las prestaciones, regalías y derechos anejos é inherentes á la cualidad jurisdiccional ó feudal que quedó abolida.

Cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de terratge, quistia, fogatge, jova, llosol, tragí, acapte, lleuda, peage, ral de Batele, dinerillo, cena de ausencia y de presencia, castillería, tirage, barcage y cualquier otro de igual naturaleza: parte media del art. 8.° de idem.

Las sentencias favorables ejecutoriadas (obtenidas por los señores que hayan sufrido el juicio de incorporacion ó el de reversion), serán cumplidas y guardadas en todo lo sentenciado y definido por ellas, excepto en cuanto á los derechos jurisdiccionales y á los tributos y prestaciones que denoten señorío ó vasallage, que quedan abolidos por las leyes anteriores y por la presente: art. 4.° de la ley de 1837. Véase la sent. del Tribunal Supremo de 21 de Enero de 1874, al fin de este artículo.

Lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de 1823, acerca de que cesen para siempre las prestaciones y tributos que se mencionan, se entiende tambien con respecto á las conocidas bajo los nombres de *pecha*, *fonsadera*, *martiniega*, *yantar*, *yantareja*, *pan de perro*, *moneda forera*, *maravedises*, *plegarias* y cualesquiera otras que denoten señorío y vasallage, pues todas las de esta clase

deben cesar desde luego y para siempre, preséntese ó no el título de adquisicion, aunque los pueblos ó territorios que fuesen de señorío y en que se pagaban, reviertan ó se incorporen á la nacion por cualquiera causa: art. 11 de la ley de 1837.

Quedan abolidos los privilegios llamados exclusivos, privativos y prohibitivos que tengan el mismo orígen de señorío, como son los de caza, pesca, hornos, molinos, aprovechamientos de aguas, montes y demás, quedando al libre uso de los pueblos, con arreglo al derecho comun y á las reglas municipales establecidas en cada pueblo; sin que por esto los dueños se entiendan privados del uso que como particulares puedan hacer de los hornos, molinos y demás fincas de esta especie, ni de los aprovechamientos comunes de aguas, pastos y demás, á que en el mismo concepto puedan tener derecho en caso de vecindad: art. 7.° de la ley de 1811.

La sentencia de 14 de Octubre de 1845 declara que, la *peita* que pagaba el lugar de Esparza á la Orden de San Juan de Jerusalem, se entienda abolida, con arreglo al art. 11 de la ley de 26 de Agosto de 1837, porque si bien por la escritura de avenencia del año de 1250 la Orden donó á los collazos de Esparza el heredamiento, se reservó el palacio, la peita y las colonias, las cuales mandaron á dichos collazos las diesen y peitasen como anteriormente: de donde se deduce, que si las peitas las satisfacian antes del heredamiento, no podia decirse que traian su orígen de este, y que las pagasen en agradecimiento de la cesion, mucho mas cuando el mandarse á los collazos que pagasen como antes, supone superioridad ó señorío en la Orden y obligacion de obedecer, y vasallage en estos y no igualdad entre ambas partes.

Las sentencias de 30 de Setiembre de 1850, 10 de Diciembre de 1858, 13 de Setiembre de 1862, 3 y 7 de Marzo, 9 de Mayo y 27 de Junio de 1866, declaran, que la abolicion de derechos señoriales de que trata el decreto de las Córtes de 6 de Agosto de 1811 comprende los *de orígen* jurisdiccional y feudal.

Nada importa que los nombres de las prestaciones sean distintos de los que enumeran las leyes, ni que las jurisdiccionales se hayan substituido por otras solariegas.

Fundándose en esta doctrina, la sentencia de 29 de Marzo de 1858, declara que, la prestacion conocida con el nombre de *dominicatura*, que antiguamente se pagaba en algunas partes al Señor temporal de la tierra, sin ser de las mencionadas en la ley, debe considerarse abolida.

Con tal rigor han juzgado los Tribunales sobre este punto, que por sentencia de 10 de Diciembre de 1858, publicada el 11, declaró el Supremo que un *censo* debido al Monasterio de las Huelgas, era de los abolidos por la ley de señoríos, en razon á tener su orígen en título jurisdiccional ó feudal; y por otra de 5 de Julio de 1841 que lo era igualmente el *noveno* de varias producciones que una casa titulada cobraba sobre ciertos pueblos.

Previene la ley, que la calidad de señorío territorial que exime las prestaciones de abolicion, haya de constar en los títulos primitivos. La sentencia de 13 de Setiembre de 1862 resolvió que no tienen el carácter de contrato primitivo ni bastan para la prueba requerida por las leyes, las concordias, por las que se pagan algunas prestaciones, en subrogacion de otras feudales anteriores, de la misma ó distinta naturaleza, y la sentencia de 2 de Marzo de 1849 que quedan comprendidas en la abolicion las prestaciones que han substituido á otras feudales.

Segun lo dispuesto en la ley de 26 de Agosto de 1837, se presume de orígen jurisdiccional ó feudal toda prestacion satisfecha en pueblos ó territorios donde el poseedor ó sus causantes han ejercido la jurisdiccion. Y si á la vez en los poseedores se han reunido los Señoríos jurisdiccional y solariego, es necesario justificar este por títulos independientes del que estableció el señorío jurisdiccional, y al declararlo, descender á especificar los derechos reales ó personales que lo constituyen: sent. de 25 de Mayo de 1870.

La anterior sentencia no parece á primer vista estar perfectamente acorde con la de 8 de Julio de 1868, que partiendo del principio de que la presuncion que por la ley de 3 de Mayo de 1823, estaba en contra de los Señores respecto á la naturaleza del señorío, que se consideraba jurisdiccional mientras no se purgase en el juicio instructivo de esta mancha; se habia cambiado por la del 37, que declaraba la presuncion en favor del dominio particular, decidió: que segun la jurisprudencia establecida, emanando los señoríos de una época en que era muy frecuente la union de la propiedad á la jurisdiccion, el haber ejercido esta no probaba que el señorío fuese jurisdiccional; porque puede existir este con independencia del territorial, incumbiendo á los pueblos la prueba de que las prestaciones proceden de orígen feudal.

Cierto es, sin embargo, que la sentencia de 1870 recaia sobre el juicio instructivo entablado por el poseedor, y la de 1868 sobre un pleito en el que el poseedor habia obtenido ya en el juicio instructivo la declaracion de señorío territorial; que en el primero era claro el señorío jurisdiccional ejercido por los poseedores que fundaban en el mismo título la territorialidad conjunta del señorío, y en el segundo se disputaba si era jurisdiccional y se fundaba la territorialidad en

actos y contratos distintos del título en que constaba cedida la jurisdiccion.

Cuando se ha reconocido por sentencias y actos solemnes de los prestadores que las prestaciones eran alodiales; si en virtud de las leyes de señorío pretenden que son jurisdiccionales, á los prestadores incumbe la prueba de ello: sentencia de 13 de Junio de 1870.

Por el principio antedicho de que á lo que ha de atenderse para calificar las prestaciones, no es el nombre, sino el orígen, lo que representan; se decidió, que si alguna de las prestaciones designadas *nominatim* por la ley, no procedian de señorío jurisdiccional, no habian de considerarse abolidas.

Así es que el art. 12 de la ley de 1837 declara, que el art. 8.° de la ley de 3 de Mayo de 1823, en lo que dispone acerca de la prestacion conocida en algunas provincias con el nombre de terratge, no comprende la pension ó renta convenida por contratos particulares entre los propietarios de las tierras y sus arrendatarios y colonos.

No puede considerarse prestacion señorial una servidumbre de pastos que se halla legitimada por el trascurso de mas de un siglo, por los reconocimientos ejecutados con repeticion y consignados en instrumentos públicos, por la trasmision y enajenacion por título oneroso de tales derechos á un tercero, y por las declaraciones repetidas de los Tribunales de justicia; y mucho ménos si el orígen señorial que se le atribuye se alega incidentalmente en el juicio, pero sin ejercitar la peculiar accion ni comprobacion que la determine en la forma legal establecida: sentencia de 13 de Junio de 1870.

El derecho de laudemio sobre bienes de señorío dados á censo enfitéutico, nunca ha denotado Señorío jurisdiccional ni vasallaje, sino solo que pertenece al perceptor el dominio directo de la finca vendida (sentencia de 7 de Marzo de 1866), porque las prestaciones pactadas en un contrato puramente enfitéutico, deben reputarse como enfitéuticas: sentencia de 18 de Diciembre de 1861. (Véase la sentencia de 24 de Enero de 1862.)

La presuncion de ser ilegítima una prestacion solo por ser de las enunciadas en estas leyes, no puede considerarse absoluta; de modo, que aunque por haberse trasformado ó viciado, tenga la misma denominacion que las abolidas, no debe afirmarse que lo esté, si positivamente tiene su orígen legítimo y no proviene de jurisdiccion y vasallaje: sentencia de 13 de Enero de 1854. La renta designada en algunos pueblos con el nombre de *racion*, no es de las extinguidas, pues no tiene analogía con ellas, y se satisface por el cultivo de la tierra y guardando proporcion con los frutos: sentencia de 27 de Diciembre de 1867.

Disposiciones referentes á la conservacion de señoríos territoriales y solariegos.—Son las principales: los señoríos territoriales y solariegos quedan desde ahora en la clase de los demás derechos de propiedad particular, si no son de aquellos que por su naturaleza deban incorporarse á la Nacion ó de los en que no se hayan cumplido las condiciones con que se concediera, lo que resultará de los títulos de adquisicion: art. 5.° de la ley de 1811.

Por lo mismo los contratos, pactos ó convenios que se hayan hecho en razon de aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie celebrados entre los llamados Señores y vasallos, se deberán considerar desde ahora como contratos de particular á particular: art. 6.°, id.

Por el art. 7.° se previno que el *laudemio luismo* ó cuota que se pagaba al Señor directo por la enajenacion de la finca enfeudada, no habia de exceder del 2 por 100 de su valor líquido; ni tendrian obligacion alguna los poseedores del dominio útil de pagar nada por *fádiga* ó derecho de tanteo, que seria recíproco en adelante para los poseedores de uno y otro dominio, sin que pudiera cederlo á otra persona.

Pero esto no se entendia respecto á los cánones ó pensiones anuales que pagaban los *foros* ó *subforos* de dominio particular, ni á los que satisfacian con arreglo á los mismos contratos, por reconocimiento del dominio directo ó por *laudemio* en los enfitéusis puramente alodiales; ni tampoco respecto de aquellos préstamos que aunque lleven los nombres de los feudales de *terratge, quistia*, etc., se probase que tienen su orígen de contrato y que pertenecen á los poseedores por dominio puramente alodial, en cuyo caso se les ha de mantener en la posesion, no entendiéndose por contrato primitivo las concordias con que dichas prestaciones se hayan subrogado en lugar de otras feudales anteriores de la misma ó de distinta naturaleza, segun dispone el art. 8.° de la ley de 1823.

Las sentencias citadas y las de 30 de Setiembre y 2 de Octubre de 1850, 13 de Setiembre de 1862, 9 de Enero de 1864, 12 de Diciembre de 1865 y otras declaran que las leyes de señoríos exceptúan de la abolicion las prestaciones así reales como personales que procedieren de contrato libre y deben guardarse como si fueren entre particulares los celebrados entre el Señor territorial y los pueblos prestacionistas.

Subsisten, pues, como procedentes de contrato libre las prestaciones estipuladas entre los pueblos y los dueños territoriales con posterioridad á la adquisicion del Señorío jurisdiccio-

nal y con independencia de este. Sent. de 25 de Junio de 1856 y 8 de Junio de 1859.

La transaccion convenida *despues de abolidos los señoríos* entre los dueños de una prestacion y los obligados á satisfacerla, no puede reputarse otorgada entre los llamados Señores y vasallos, sino como un contrato particular que con arreglo al art. 6.° de la ley de 1811 debe respetarse y producir todos los efectos legales. Sent. de 27 de Febrero de 1865.

En los Señoríos al mismo tiempo territoriales y jurisdiccionales ó feudales, una vez despojados de la jurisdiccion, del vasallage y de todas las prestaciones que á la jurisdiccion debian su orígen, queda la cuestion reducida á si los territoriales eran ó no de los incorporables ó se habian cumplido las condiciones de su concesion; y por lo tanto si del juicio instructivo resultaba que el señorío no era incorporable, ni que existiesen en él condiciones no cumplidas, quedaba reducido á una propiedad particular, como procedentes de contratos libres sus rentas ó pensiones y sujetas al derecho comun. Sentencias de 3 de Marzo, 23 de Abril y 6 de Noviembre de 1866.

La sentencia de 23 de Febrero de 1859 determina que cuando los señores no hayan ejercido el señorío jurisdiccional, basta para probar su derecho á las pretensiones la posesion no interrumpida de percibirlas por largos años.

Disposiciones referentes á la forma con que los señores habian de justificar que sus señoríos no eran jurisdiccionales, sino territoriales y solariegos.—Para que los Señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular (con arreglo al art. 5.° del decreto de 1811) es obligacion de los poseedores acreditar préviamente con los títulos de adquisicion, que los expresados señoríos no son de aquellos que por su naturaleza deben incorporarse á la nacion, y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos, sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes á propiedad particular: art. 2.° de la ley de 1823 y sentencia de 27 de Diciembre de 1867.

En su consecuencia, solo en el caso de que por la presentacion de títulos resulte que los señoríos territoriales y solariegos no son de los incorporables, y que se han cumplido las condiciones de su concesion, es cuando deben considerarse y guardarse como contratos de particular á particular (segun el art. 6.° del decreto de 1811) los pactos y convenios que se hayan hecho entre los antes llamados señores y vasallos, aprovechamientos, arriendos de terrenos, censos ú otros de esta especie: principio del art. 3.° de la ley de 1823.

Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores, los señoríos territoriales y solariegos, los contratos expresados en dicho art. 3.°, se ajustarán enteramente en lo succesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares, sin fuero especial ni privilegio alguno: art. 6.° de idem.

Lo dispuesto en el decreto de 6 de Agosto de 1811 y ley de 3 de Mayo de 1823, acerca de la presentacion de los títulos de adquisicion para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, solo se entiende y aplicará con respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores actuales ó sus causantes hayan tenido el señorío jurisdiccional; donde nó, no están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion ni podrán ser perturbados en su posesion, salvos los casos de reversion é incorporacion, y de los derechos de posesion ó de propiedad que pueblos ó particulares tuviesen contra aquellos bienes: arts. 1.° y 2.° de la ley de 26 de Agosto de 1837.

Tampoco están obligados los poseedores á presentar los títulos de adquisicion de fincas y censos consignativos y reservativos, que aun cuando sitos en territorios que fueron de señorío jurisdiccional, les habian pertenecido hasta entonces como propiedad particular. Si sobre esto ocurriese contradiccion, deben los poseedores justificar la cualidad de propiedad particular, independiente del título de señorío, por otra prueba legal y en juicio breve y sumario. En cuanto á censos consignativos, será prueba bastante la escritura de imposicion; en cuanto á los reservativos, además de la de dacion á censo, ha de acreditarse que al tiempo del otorgamiento pertenecia la finca gravada al que la dió á censo por título particular diverso del señorío. Este juicio solo resuelve sobre la posesion: art. 3.° de idem.

Tampoco están obligados á presentar los títulos de adquisicion los Señores que hayan obtenido sentencia favorable ejecutoriada en los juicios de incorporacion ó reversion (art. 4.° de id.); mas respecto á los predios, derechos y prestaciones, cuyos títulos de adquisicion debian presentarse, se concedieron dos meses de plazo, contados desde la publicacion de la ley, y bajo pena de secuestro, debiendo proponerse por el Fiscal la demanda de incorporacion: art. 5.° de idem.

Este plazo no corre contra los impedidos de presentar los títulos por fuerza mayor justificada con citacion de los interesados: Real órden de 14 de Diciembre de 1837.

La presentacion de los títulos de adquisicion

se verificará en los Juzgados de primera instancia; bien de los mismos títulos originales, ó de testimonios literales é íntegros que se pedirán en los Juzgados de partido en que se hallen los archivos de los Señores, á presencia del Juez y del Promotor fiscal: art. 7.° de id.

Si los títulos originales hubiesen sido destruidos por incendio, saqueo ú otro accidente, cumplirán con presentar copia íntegra, legalizada y fehaciente de los mismos títulos, acreditando la destruccion de estos con otros documentos ó informaciones de testigos hechas en la época coetánea y próxima á los sucesos que causaron dicha destruccion: art. 8.° de id.

En todos los pleitos y expedientes que se instruyesen á consecuencia de estas leyes, será parte el Ministerio fiscal, procediendo de oficio, ó á excitacion de los Ayuntamientos, ó de los contribuyentes, ó como coadyuvantes, sin necesidad de que preceda el medio de la conciliacion: art. 13 de id., y sentencia de 27 de Enero de 1876.

Grave es la cuestion que surge respecto á si es necesario, para que subsistan las prestaciones, que provengan de señorío territorial ó dominio alodial, presentar los títulos de adquisicion: hay sentencias que á primera vista aparecen contradictorias, cuales son, por ejemplo, la de 13 de Setiembre del 62 y 16 de Enero de 1864 que exigen ó suponen la presentacion de títulos, comparadas con las de 23 de Febrero de 1854, 25 de Enero de 1862, y otras que declaran bastar cualquiera otra prueba.

Resuélvela el doctor Gutierrez, aventajadísimo comentador, en su obra *Códigos ó estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, con las siguientes palabras: «Un medio puede haber de explicar esta contradiccion, aunque la cosa es difícil. A ningun propietario se manda presentar los títulos justificativos de su dominio para ampararle en la posesion de sus predios rústicos y urbanos, y por este principio, que es comun á todos, tampoco los señores estaban obligados á justificar el suyo, el que como dueños tenian sobre determinadas fincas y censos, el consignativo y el reservativo; pero radicando ese dominio en pueblos donde habian ejercido jurisdiccion, nace ya la duda sobre su procedencia; *si sobre esto hubiese contradiccion, porque puede producirla el título de la adquisicion, la causa de su dominio*; en este caso tiene lugar el juicio de que habla el art. 3.°, pero es un juicio breve, sumario y de carácter posesorio en el cual bástales probar por cualquier prueba legal la cualidad particular de sus bienes y derechos independientes del título de señorío.»

Parece que la solucion dada por el doctor Gutierrez puede reducirse á estas dos afirmaciones: 1.ª En los pueblos donde los poseedores no hubiesen ejercido jurisdiccion, no están obligados á presentar títulos de adquisicion en virtud del principio general de que á ningun propietario se le mandan presentar los títulos justificativos de su dominio para ampararle en la posesion de sus bienes. 2.ª Si el dominio del propietario radica en pueblos donde ha ejercido jurisdiccion, ha de presentar los títulos de adquisicion, y si de ellos no resulta claramente que el dominio que tiene sobre fincas y censos le pertenece por otra causa que el señorío jurisdiccional, bástales probar por cualquier prueba legal la cualidad de propiedad particular de sus bienes y derechos independientes del título de señorío.

Respecto á la primera afirmacion no cabe duda alguna; respecto á la segunda (algun tanto vaga), si lo que decimos es lo que ha querido decir el doctor Gutierrez como lo indican las palabras que en cursiva se han trascrito, confesamos tambien que no nos ocurre ninguna que lleve la tranquilidad á nuestro ánimo; se presupone por Gutierrez un juicio sumario posterior á la presentacion de los títulos, motivado por las dudas sobre la procedencia del dominio que ha producido el título presentado, y si esto es así, resultaria que este juicio no seria independiente, no tendria existencia propia, no libraria á los poseedores de predios y censos reservativos y consignativos de la obligacion de presentar los títulos, sino que seria un juicio accesorio, supletorio, derivado del de presentacion de títulos, para aclarar las dudas que surgieran de su contexto; lo cual se opone al terminante precepto del art. 3.° de la ley de 1837 que exime á los poseedores de la obligacion de presentar los títulos de adquisicion.

El art. 5.° de la ley de 6 de Agosto de 1811 declaraba que los señoríos territoriales y solariegos quedaban en la clase de los demás derechos de propiedad particular, mas era necesario para esto, que de los títulos de adquisicion resultase que no eran de aquellos que por su naturaleza debieran incorporarse á la Nacion ó de los en que no se hubiesen cumplido las condiciones con que se habian concedido. Era, pues, indispensable la presentacion de títulos para resolver la naturaleza no incorporable de los señoríos y el cumplimiento de las condiciones.

El art. 2.° de la ley de 1823 declarativo del artículo 5.° antes citado, establece que para considerar los Señoríos territoriales y solariegos como de propiedad particular, habia de acreditarse préviamente por los poseedores con los títulos de adquisicion las cualidades de inincorporables y de cumplimiento de las condiciones; y esta disposicion se repite y confirma en los artículos 3.°, 4.° y 6.°

El art. 1.° de la ley de 26 de Agosto de 1837 preceptúa que la presentacion de los títulos de adquisicion de los señoríos territoriales y solariegos, mandada por las leyes de 1811 y 1823, cuyos artículos hemos citado, se entendiese solo respecto á los pueblos y territorios en que los poseedores ó sus causantes hubiesen tenido el señorío jurisdiccional. Este precepto es general y absoluto: todo Señor que haya ejercido jurisdiccion ha de presentar los títulos de su dominio territorial y solariego. Pero este señorío territorial y solariego puede comprender varias cosas: 1.ª Propiedad de predios rústicos y urbanos. 2.ª Censos enfitéuticos consignativos y reservativos. 3.ª Derechos, prestaciones, rentas y pensiones.

El art. 3.° de la ley del 37 es excepcion del artículo 1.°, y por lo tanto su interpretacion ha de ser restrictiva, tan solo de aquellas cosas que determinadamente se especifican. Ahora bien, el art. 3.° exime á los poseedores de presentar los títulos de adquisicion de los predios rústicos y urbanos y de los censos consignativos y reservativos que les han pertenecido como de propiedad particular. Un Señor ha adquirido con el señorío jurisdiccional, predios rústicos y urbanos, censos consignativos, reservativos, regalías, derechos, pensiones, rentas y prestaciones. Antes ó despues ó al mismo tiempo que el señorío jurisdiccional, ha adquirido por herencia ó por cualquiera otro de los medios que establece el derecho, predios, censos, regalías, derechos, pensiones, rentas y prestaciones. Para seguir poseyendo y percibiendo cuanto adquirió con el señorío jurisdiccional, necesita presentar dentro de dos meses, con arreglo al art. 5.°, aquel título en cuya virtud, envuelta en la jurisdiccion, iba comprendido el dominio territorial y solariego de los predios, censos, regalías, derechos, pensiones, rentas y prestaciones. De igual manera ha de presentar tambien los títulos de adquisicion, ajenos al título de señorío por los cuales poseyese como de propiedad particular regalías, derechos, rentas, pensiones y prestaciones: para justificar su propiedad particular en ambos casos, se ha de seguir la tramitacion marcada en los arts. 4.° de la ley de 1823, y 5.° y siguientes de la de 1837.

Afirmamos en esta opinion la sentencia de 18 de Febrero de 1867, que en su considerando primero establece, que al declarar las leyes de señoríos abolidas todas las prestaciones reales y personales y las regalías y derechos anejos que debieren su orígen á título jurisdiccional, se declaró tambien que subsistiera las provenientes de los señoríos territoriales ó solariegos, *siempre que sus poseedores acreditasen préviamente en los títulos de adquisicion*, que correspondian á esta clase.

La sentencia de 21 de Junio de 1862, dictada en este mismo sentido, resuelve: que por el artículo 1.° de la ley de 26 de Agosto de 1837 se dispuso que los poseedores de prestaciones ó sus causantes, que hubiesen tenido el señorío jurisdiccional, presentaren los títulos de la adquisicion de las mismas; y por el 3.°, que los que poseyesen como propiedad particular predios rústicos y urbanos, censos consignativos y reservativos en pueblos y territorios que fueron de su Señorío jurisdiccional: si sobre esto ocurriere duda ó contradiccion, deben justificar por otra prueba legal y en juicio breve y sumario, la cualidad de propiedad particular, independiente del título de señorío.

Respecto á los predios rústicos y urbanos y los censos consignativos y reservativos que posean como de propiedad particular, no necesitan presentar los títulos de adquisicion, sino que, con arreglo al art. 3.° de la ley de 1837, si alguno dudase ó contradijese que eran de propiedad particular, pueden justificar esta cualidad por cualquier otra prueba legal, independiente del título de Señorío.

En resúmen; entendemos que toda regalía, derecho, prestacion, pension ó renta que se cobren en territorio que haya sido ó no de Señorío jurisdiccional, exige para que se considere propiedad particular la presentacion de título, porque en esto no se ha variado la legislacion anterior al año de 1837 que la exigia á todos los Señores sin distincion de que fueran jurisdicionales ó territoriales; pero que respecto á predios y censos, solo se exige la presentacion de los títulos cuando su adquisicion se haya hecho en virtud de un título que comprenda el señorío jurisdiccional y el territorial, mas no cuando el Señor jurisdiccional ha adquirido los predios y censos por título y razon distinta del señorío, como pudo adquirirlos cualquiera otra persona, y que si hubiese contradiccion ó duda sobre esto, está facultado para probar su dominio particular, por cualquiera de las pruebas comunes que reconoce el derecho.

De las disposiciones legales citadas, se deduce que son seis los procedimientos por ellas autorizados en materia de señoríos, aun cuando á alguno de ellos no pueda propiamente dársele el nombre de juicio. 1.° El concedido á los Señores que hubiesen sufrido ya el de reversion é incorporacion á la Corona. 2.° El concedido á los Señores para el reintegro é indemnizacion de los privilegios exclusivos. 3.° El juicio instructivo, para justificar la propiedad particular de los predios y censos poseidos en territorio jurisdiccional. 4.° El juicio instructivo para declarar revertibles ó incorporables á la nacion los señoríos, en virtud de la presentacion de títulos, bien

por su naturaleza, bien por no haberse cumplido las condiciones de la concesion. 5.° El nacido de la obligacion de presentar los Señores jurisdiccionales sus títulos. 6.° El juicio de propiedad.

El art. 7.° de la ley de 6 de Agosto de 1811 abolió, como ya hemos dicho, todos los privilegios exclusivos, privativos y prohibitivos, fuesen ó no fuesen jurisdiccionales, poseyéranse en virtud de donacion de la Corona ó en virtud de contratos particulares.

Si provenian de título jurisdiccional, la pérdida para los Señores era sin compensacion; pero si se habian adquirido por causa onerosa, les habia de *reintegrar* el Gobierno del capital que resultase de los títulos de adquisicion, *indemnizándose* en la forma que aquel estime, oidas las Córtes, si la adquisicion procedia de recompensas por grandes servicios: art. 8.° y 11 de la ley de 6 de Agosto de 1811.

Procedimiento para evitar la presentacion de títulos los poseedores que habian sufrido juicio de incorporacion ó reversion.—Era brevísimo el que pueden incoar los Señores que habian sufrido ya el juicio de incorporacion ó reversion, y obteniendo sentencia favorable ejecutoriada; pues se reducia á exhibir la ejecutoria ante el Tribunal, si fuesen requeridos á ello: art. 4.° de la ley de 26 de Agosto de 1837 y sentencia de 27 de Junio de 1867.

Procedimiento para lograr el reintegro ó indemnizacion de los privilegios exclusivos.—Los que se crean con derecho al *reintegro* han de presentar sus títulos de adquisicion en las Audiencias del territorio en vista y revista, salvos aquellos casos en que pudiesen tener lugar los recursos extraordinarios de que tratan las leyes: art. 9.°, id.

Los que se crean con derecho á *indemnizacion*, han de entablar tambien el expediente en la Audiencia, justificando los grandes servicios á que debieron sus antecesores la gracia, y justificado, el Tribunal ha de remitir el expediente original al Gobierno: art. 10 id.

La ley quiso que estos expedientes se tramitasen segun los antiguos recursos de caso de corte, inventados en favor de los débiles y menesterosos, ó para el castigo de graves crímenes y de otros negocios de índole extraordinaria, y no comprendemos la causa: sospechamos seria el temor de que en los juzgados valiesen mas las influencias de los Señores que en el Tribunal superior, mas independiente de ellos y mas vigilado del Gobierno para la justificacion de los hechos que les eran necesario justificar si habia de concedérsele el reintegro y la indemnizacion.

No puede creerse que fuera el deseo de favorecer á los Señores contra la excitacion, las intrigas y la influencia de la localidad; porque prohibiéndose todos los privilegios exclusivos, cualquiera que fuese su orígen, no habia interés ninguno en los pueblos para que se reintegrase ó no se reintegrase, se indemnizase ó no se indemnizase á los Señores, por el Estado.

Si esta razon hubiera sido la motiva de los Legisladores, hubieran adoptado la misma disposicion para el juicio instructivo de declaracion de ser el señorío territorial ó jurisdiccional, donde realmente podia haber dudas, contencion, pasiones, intriga é influencia de localidad; pues de declararse lo uno ó lo otro dependia el que siguiesen los pueblos pagando las prestaciones ó se viesen libres de ellas: aquí si tenia lugar la presion de los prestadores, de los pueblos gravados, sobre la autoridad judicial; en los juicios de reversion é incorporacion por el contrario, la presion habia de venir del interés de los Señores, no de la indiferencia de los pueblos libertados de todos modos.

Procedimiento para justificar ser de propiedad particular los predios y censos poseidos en territorio jurisdiccional.—Ha de incoarse por los Señores el juicio sumario é instructivo que previene el art. 3.° de la ley de 26 de Agosto de 1837. Los poseedores de predios rústicos y urbanos y de censos reservativos y consignativos que sitos en pueblos y territorios que fueron de señorío jurisdiccional les habian pertenecido hasta entonces como de propiedad particular, en caso de duda ó contradiccion pueden justificar la cualidad de propiedad particular con que posee predios y censos, por otros medios que la presentacion de títulos de la que no tienen obligacion, segun dispone dicho artículo. Probado en este juicio instructivo que los bienes proceden de propiedad particular, y ejecutoriado, no deben los poseedores ser perturbados en la posesion de los mismos y cesa en ellos y en sus sucesores la obligacion de presentar los títulos de adquisicion ni otra prueba.

Aun cuando en estos juicios instructivos han de presentarse pruebas legales de la calidad de los señoríos, ninguna de las leyes de abolicion exige la de la trasmision del dominio de uno ó en otro poseedor, desde la egresion de la Corona hasta la actualidad; antes por el contrario declaran, que ha de decidirse en dicho juicio breve y sumario, únicamente sobre la posesion, quedando á salvo la cuestion de propiedad: sentencias de 23 de Febrero de 1854, 19 de Octubre de 1861, 25 de Enero y 21 de Junio de 1862, 9 y 16 de Enero de 1864, 27 de Enero y 6 de Noviembre de 1866, 18 de Febrero de 1867 y otros.

Si no se sigue este juicio instructivo, debe probarse en el juicio de propiedad que los bienes que se reclaman han pertenecido al deman-

dante como de propiedad particular, independiente de señorío: sentencia de 4 de Abril de 1868.

Procedimiento para declarar revertibles ó incorporables á la Nacion los señoríos.—Los Señores habian de entablar, segun lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 1823, un juicio para resolver si los señoríos eran de los que estaban sujetos á reversion ó incorporacion, por su naturaleza ó por no haberse cumplido las condiciones de su concesion. Este juicio debia ser breve y meramente instructivo con audiencia de los Señores, del Ministerio fiscal y de los pueblos, empezando por la presentacion de los títulos, y sin admitirse en ninguna de las instancias prueba, sino sobre los puntos precisos de ser ó no los señoríos incorporables por su naturaleza, ó de haberse ó no cumplido las condiciones de la concesion; en el caso de que estas circunstancias no resultasen completamente de los mismos títulos, y sobre si efectivamente eran ó no territoriales y solariegos los expresados señoríos en caso que los pueblos les negaren esta cualidad.

Mientras no recayese ejecutoria declarando el derecho de los Señores, lo tenian los pueblos para no pagar las prestaciones segun expresamente lo establece el art. 5.º de la misma ley del 1823.

La ley de 1837 dispuso que dentro de dos meses presentaren los Señores sus títulos continuando mientras las prestaciones hasta que recayese ejecutoria marcando la tramitacion que para ello habia de seguirse. La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Mayo de 1870, teniendo presente la anterior disposicion, declaró en uno de sus considerandos: que despues de la publicacion de la ley de 1873 en que se estableció el juicio instructivo para que los Señores pudieran presentar sus títulos y conservar la posesion en que estaban de cobrar las rentas y censos de los bienes que no procediesen de orígen jurisdiccional ó feudal, no ha podido tener lugar el otro juicio instructivo que estableció la ley de 1823 para que se declarase si los señoríos eran ó no incorporables á la Nacion ó si se habian cumplido las condiciones de su concesion.

El quinto procedimiento lo forma el juicio instructivo, que derivándose de la obligacion general impuesta á los señores por las leyes de 1811 y 1823, de presentar los títulos de los señoríos que poseyeren, cualquiera que fuera su calidad y naturaleza, se limitó por la ley de 1837 á la presentacion de los títulos de los señoríos en cuyo territorio los poseedores actuales ó sus causantes hubieran ejercido jurisdiccion.

Previno el art. 5.º de la ley que se presentasen los títulos en el término de dos meses, y que si no lo verificaren, se procediera al secuestro de los bienes, proponiendo el Ministerio fiscal la correspondiente demanda de incorporacion.

Aunque los señores no hubiesen presentado sus títulos dentro de los dos meses fijados en el art. 5.º, no por esto perdian el derecho de hacerlo mas adelante proponiendo dicho juicio en su caso, siempre que el Ministerio fiscal no hubiese entablado la demanda de incorporacion (sentencia de 16 de Diciembre de 1867); pero mientras no los presentasen no podia obligarse á los pueblos á pagar las prestaciones: sentencia de 27 de Junio de 1873.

Si el fiscal hubiera pedido la incorporacion por haber trascurrido el plazo, entendemos que no puede ya el Señor incoar el juicio instructivo de presentacion de títulos; pero sí defender su propiedad en el juicio de incorporacion, sin que pueda reclamar el alzamiento del secuestro en que incurrió por la falta de presentacion de títulos; así como, aun cuando se hubiesen pasado los dos meses que concede la ley para presentarlos, si el señor entablase el juicio declarativo, no podia ya el Fiscal pedir el secuestro: sentencia de 16 de Diciembre de 1867 y 7 de Mayo de 1872.

Las sentencias que recaen en estos juicios instructivos no pueden considerarse como ejecutorias y tener la fuerza indestructible de tales; puesto que no impiden que en otro juicio, para que generalmente se reserva su derecho á las partes, se dicte una sentencia contraria (sentencia de 7 de Marzo de 1864); pero bastan para que mientras esto no suceda, no sean los poseedores perturbados ni inquietados en el disfrute de las prestaciones: sentencia de 27 de Enero de 1866.

Cuando no se deducen en tiempo y forma los recursos legales que pudieran ser procedentes en derecho para la revocacion del fallo dictado en el juicio instructivo ó para declarar su nulidad; antes por el contrario el juicio plenario de propiedad; no sirven para entablar recurso de casacion contra la sentencia que en este juicio haya recaido, las citas de leyes y doctrinas legales que se suponen infringidas en la sustanciacion del juicio instructivo, que habiendo quedado ejecutoriado no puede ser objeto del recurso de casacion: sentencia de 27 de Enero de 1866.

Presentados los títulos de un señorío, seguido el juicio instructivo y terminado por ejecutoria favorable al dueño, los terrenos y sus derechos y rentas quedan reducidos á la condicion de propiedad particular y sus prestaciones señoreales ó rentas quedan sujetas al derecho comun: sentencia de 23 de Abril de 1866 y 8 de Julio de 1868.

Estando por la ley del 37 la presuncion á favor de los dueños, si á esta presuncion legal se añade una sentencia favorable obtenida en el juicio

instructivo, adquieren mayor fuerza los títulos presentados, contra los cuales no se puede ir, sino mediante una prueba plena y acabada: sentencia de 8 de Julio de 1868.

En el caso de que los títulos presentados en el juicio instructivo no aparezca determinada la cuantía de las prestaciones, ni sea posible acreditarla por medio del oportuno documento, es procedente y admisible la prueba supletoria: sentencias de 13 de Enero de 1854 y 25 de Enero de 1864.

El sexto juicio es el de propiedad, que establece el art. 3.° de la ley de 1837 al consignar que la resolucion que recaiga en los juicios instructivos decidirá solo sobre la posesion, quedando á salvo el de propiedad. Este juicio debe sustanciarse y decidirse por las reglas del derecho comun. En él no tienen los demandados poseedores la obligacion de exhibir los títulos de adquisicion ni otra prueba; sino que esta obligacion legal y el hecho de la exhibicion, solo tienen lugar en el juicio instructivo de posesion: de aquí se infiere que ejercitándose en el juicio de propiedad una accion reivindicatoria, incumbe al demandante la prueba de que las prestaciones reclamadas por el Señor provienen de señorío jurisdiccional, citando por lo tanto en su derecho el Señor demandado al negarse á exhibir los títulos de pertenencia de las fincas de que está en posesion: sent. de nul. de 23 de Febrero de 1854 y de casacion de 9 de Enero de 1864, 27 de Enero de 1867 y 18 de Febrero de 1867.

Aun cuando los arts. 4.° de la ley de 1823 y el 13 de la de 1837 conceden intervencion á los pueblos contribuyentes y Ayuntamientos en los pleitos de señorío, se refiere claramente á los pleitos ó expedientes que se instaren mientras están dudosas la clase y cualidad de los señoríos y de las prestaciones, pero no despues de habér pasado á la condicion de terreno y contratos particulares por solemne ejecutoria; porque en este caso han entrado ya los pueblos y sus moradores en las condiciones normales de su existencia política y civil, y por lo tanto no son aplicables á las demandas de propiedad que los pueblos ó vecinos dedujesen en sus casos, las leyes de señoríos; sino que han de ejercitar sus acciones con arreglo á las disposiciones del derecho comun: sentencia de 23 de Abril de 1866 y 7 de Mayo de 1872.

Esta última sentencia declara, que si no se ha entablado el juicio instructivo dentro de los dos meses marcados por la ley de 1837, el que se incoe despues por el Fiscal pidiendo la incorporacion, no puede menos de reputarse pleito de propiedad, que ha de sustanciarse por los trámites ordinarios.

Cuando se puede presumir que algunas prestaciones señoriales deben su orígen á título jurisdiccional; pero no se duda que otras del mismo señorío proceden del dominio y de derechos alodiales, es necesario para que se atienda la demanda de abolicion, que sin confundirlas todas en una prestacion general, se designen y especifiquen determinadamente las que de la primera clase se estén exigiendo y deban abolirse.

Los pleitos que antiguamente se conocian por de tanteo, incorporacion y revision, que tenian por objeto determinar, definir y declarar el orígen de los señoríos, á fin de reintegrar á la Nacion y á los pueblos de los derechos de que habian sido privados por efecto de la conquista ó de la fuerza, constituyen excepcion de cosa juzgada, si se declaró que los señoríos eran alodiales, salvo respecto de las prestaciones que denoten señorío ó vasallaje: sentencia de 21 de Enero de 1874.

Inscripcion de los títulos de señorío.—Con motivo de haberse presentado en el Registro de Cocentaina una ejecutoria y otros documentos de los que resultaba que el señorío territorial del pueblo de Benilloba pertenecia al Conde de Revillajigedo, consultó el Registrador la forma y manera en que haria la inscripcion: la Direccion general en 5 de Enero de 1872:

Considerando que en el hecho de declararse en la indicada ejecutoria que pertenece dicho señorío al Conde de Revillajigedo, implícitamente se declara tambien que en los terratenientes y demás que en general poseen bienes raíces en Benilloba, solo reside el dominio útil:

Considerando que tanto por esto, como por el contenido de la Carta-puebla de 2 de Setiembre de 1811, que tambien se ha presentado al Registro, pueden inscribirse los dos dominios directo y útil del pueblo de Benilloba comprendiéndolos en un solo asiento, con lo que resultará inscrito el dominio pleno, aunque repartido en diferentes personas, y cumplido por tanto el requisito que exige el art. 228 de la ley Hipotecaria:

Considerando que es aplicable al caso de la consulta el art. 8.° en su núm. 1.° de la referida ley, toda vez que se trata de un territorio perteneciente á un solo dueño directo, y cuyo conjunto, aunque dividido entre varios enfiteutas, se halla comprendido en los linderos de dicho término, esta Direccion general ha acordado:

1.° Que el Registrador de Cocentaina abra una hoja é inscriba en ella, bajo un número, todo el pueblo de Benilloba y su término, expresando que el señorío territorial pertenece al Conde de Revillajigedo y el útil á los que en dicho pueblo y su demarcacion poseen fincas, y con la mencion de las cargas que resulten de los documentos presentados, tales y como de los mismos aparezcan.

Si en cumplimiento de la providencia del Juez

de primera instancia de Alcoy, aprobada por V. I. el Registrador hubiere hecho una anotacion preventiva, dispondrá V. I. que la convierta en inscripcion definitiva, haciéndolo de oficio y sin devengar derechos, con expresion además de los particulares que en el párrafo anterior quedan determinados.

2.° Que al márgen de las fincas del pueblo de Benilloba que estén ya registradas en los libros nuevos, y donde no se hayan hecho las inscripciones concisas ordenadas por la providencia recaida en esta consulta, haga el Registrador una indicacion del señorío directo y derechos al mismo inherente, tales como resultan de la indicada inscripcion, refiriéndose á esta por medio de una nota que redactará en los siguientes términos: «Esta finca está sujeta á ciertas prestaciones y derechos que constan en la inscripcion número....., fólio....., tomo....., por razon del Señorío territorial que sobre el pueblo de Benilloba y su término pertenece al Conde de Revillajigedo, y cuyo señorío territorial resulta asímismo de la inscripcion mencionada.»

3.° Que en las fincas que todavía no se hayan inscrito, haga la misma indicacion y en los propios términos, pero no por nota marginal, sino en el lugar destinado á la relacion de las cargas.

Tal ha sido el último acuerdo de la Direccion general, arreglado al espíritu de la ley Hipotecaria y en consonancia con varias resoluciones que á su planteamiento recayeron en algunos expedientes particulares. *

SEPARACION DE BIENES Y HABITACION. V. *Divorcio.*

SEPULTURA. El sitio en que se entierra el cadáver de alguna persona. El que con malicia quebrante sepultura ó desentierre muerto, para llevarse lo que tuviere puesto ó causar disgusto á sus parientes, incurre en la pena pecuniaria que el Juez estime segun las circunstancias y oyendo á los parientes á quienes se debe aplicar la multa. Está mandado que los cementerios se hagan fuera de poblado en sitios distantes de las casas de los vecinos, para evitar los riesgos de la infeccion del aire. V. *Injurial real.* Decreto lib. 3.°, tít. 28 *de sepulturis*: ley 12, tít. 9.°, Part. 7.ª; y ley 14, tít. 13, Part. 1.ª: ley 3.ª, tít. 1.°, en el suplemento á la Nov. Recop.

* El Código penal reformado en 1870 castiga al que violare los sepulcros ó sepulturas, practicando cualesquiera actos que tienden directamente á faltar al respecto debido á la memoria de los muertos con la pena de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 350 V. *Cadáver.* *

SERVICIO. La porcion de dinero ofrecida voluntariamente al Rey ó á la república para las urgencias del Estado ó bien público.

SERVIDUMBRE. El estado de un hombre que es propiedad de otro contra el derecho natural; ó bien la necesidad en que un hombre está constituido de hacerlo todo en utilidad ajena. Véase *Esclavitud*, *Esclavo* y *Negro.*

SERVIDUMBRE. Un derecho á que está sujeta la cosa ajena en utilidad nuestra ó de un fundo que nos pertenece; ó bien el derecho constituido en cosa ajena, mediante el cual se halla obligado el dueño á no hacer ó á permitir que se haga algo en ella en beneficio de otra persona ó cosa: *Jus faciendi aut prohibendi aliquid in alieno.* El derecho de servirse de la cosa ajena para algun uso ó de impedir algun uso de ella al propietario ó poseedor: ley 1.ª, tít. 31, Part. 3.ª Para comprender mejor la esencia de la servidumbre, se ha de suponer que la propiedad se divide en perfecta é imperfecta, pues efectivamente el vínculo que existe entre el propietario y su cosa puede dividirse ó desmembrarse. Cuando no está dividido, y ningun derecho extraño viene á impedir ó limitar el libre ejercicio del derecho de propiedad, se dice que la propiedad es perfecta; y por el contrario, se la llama imperfecta, cuando el vínculo está dividido, de modo que el ejercicio del derecho de propiedad queda reducido ó limitado por efecto de un derecho que pertenece á otro propietario. Estos *desmembramientos* del derecho de propiedad se llaman *servidumbres*, por analogía de la esclavitud de las personas; pues, así como una persona se halla en esclavitud cuando debe sus servicios á otra, de la misma manera un fundo ó heredad está en una especie de esclavitud ó servidumbre cuando debe sus frutos ó sus servicios á otra persona diferente del propietario; porque en efecto los frutos de nuestro fundo nos pertenecen en virtud de nuestro derecho de propiedad y no á título de servidumbre: ley 13, tít. 31, Partida 3.ª; ley 1.ª, dicho tít. 31, Part. 3.ª: *Nemini enim res sua servit jure servitutis, sed prodest jure dominii.*

Las servidumbres se dividen en reales y personales: *reales* son las que están impuestas á un fundo para el uso de un fundo que pertenece á otro propietario, y *personales* las que están impuestas sobre un fundo en favor de una persona diferente del dueño. Las reales se subdividen en rústicas y urbanas: *rústicas* son las que tienen unas heredades en otras; y *urbanas* las que tienen unas casas en otras.

Toda servidumbre es una carga y un derecho: una carga respecto del que la debe; y un derecho respecto de aquel á quien se debe: considerada como derecho puede llamarse servidumbre *activa*; y como carga servidumbre *pasiva.* Toda servidumbre es en cosa ajena, porque nuestras cosas no pueden servirnos sino á título de propiedad, y no á título de servidumbre: ley 13,

idem, id.: *Nemini res sua servit jure servitutis.* Toda servidumbre es cosa incorporal, aunque sea de las reales, pues no es parte de la sustancia del fundo á que se debe, sino derecho inherente á este fundo: *Servitus non est pars substantiæ fundi, sed accidens.* Toda servidumbre es indivisible: por lo cual se debe entera á cada uno de los herederos del dueño del predio dominante, y por cada uno de los del sirviente, que lo posean: leyes 9.ª y 18, id., id. La servidumbre es una calidad tan inherente á las cosas, ya como carga, ya como derecho, que no se pierde por mudar de dueño el predio sirviente ó el dominante, sino que pasa al nuevo poseedor: leyes 8.ª y 12, tít. 31, Part. 3.ª Las servidumbres pesan sobre las cosas y no sobre las personas: *Prædium non persona servit.* De aquí es que el propietario está obligado á permitir y dejar hacer, pero nunca á hacer; leyes 1.ª y 2.ª, id., id.: *Servitutum non ea natura est ut quis aliquid faciat, sed ut aliquid patiatur aut non faciat.* De aquí nacen tambien las diferencias que hay entre una servidumbre y una obligacion: la servidumbre es un derecho en la cosa, *jus in re*, que subsiste en cualquiera que sea el propietario, y sigue á la cosa aun cuando esta pase á otras manos, mientras que la obligacion no liga sino á la persona que consintió el contrato, no siendo mas que un derecho á la cosa, *jus ad rem.*

Las servidumbres se adquieren ó establecen: 1.º, por contrato ó concesion entre vivos, que pueden hacer solo los dueños, reputándose tambien por tales los enfitéutas; 2.º, por testamento ó última voluntad (ley 14, tít. 31, Part. 3.ª); 3.º, por disposicion del Juez en los juicios divisorios; 4.º, por el uso durante cierto tiempo, esto es, por la prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las *continuas*; y por la de tiempo inmemorial las *descontinuas* cuando no se apoyan en justo título, pues si se apoyan en justo título basta la ordinaria de diez años entre presentes y veinte entre ausentes. Si falta título justo, sirve de tal la ciencia y paciencia del dueño del predio sirviente y de ocupacion de la posesion el uso del dominante, contándose el tiempo desde que empieza el uso en las *afirmativas*, como por ejemplo, en las urbanas *oneris ferendi* y *tigni immittendi*, y desde que el prescribiente prohibe al otro usar de la libertad en las *negativas*, como por ejemplo, en la urbana *altius non tollendi*: ley 15, tít. 21, Partida 3.ª

* El Tribunal Supremo ha declarado, que la posesion inmemorial no se justifica por medio de testigos, siendo el mayor de cincuenta y cinco años, porque su testimonio no basta á demostrar que el uso de la servidumbre excede de la memoria de los hombres mas ancianos, y que ninguno hay que tenga conocimiento de su orígen ó sea, segun exige la ley 15, tít. 31, Part. 3.ª, «tanto tiempo de que non se puedan acordar los omes cuanto ha que la comenzaron:» sentencia de 9 de Noviembre de 1865: Por otra sentencia de 17 de Junio de 1873 ha declarado, que la ley 15, tít. 31, Part. 3.ª, se limita á declarar el tiempo necesario para la prescripcion de las servidumbres continuas y descontínuas, sin hacer indicacion alguna respecto á las condiciones que deben tener los testigos que se presenten en juicio para acreditar la existencia de aquellas; y por lo mismo, no puede ser infringida en el sentido de haber dado valor la Sala sentenciadora á las declaraciones de personas inhábiles por su edad para dar razon de hechos que por su antigüedad no pueden los hombres acordarse de cuándo tuvieron principio. *

Se extinguen las servidumbres: 1.º, por la consolidacion ó confusion de los dominios cuando el dueño del predio dominante adquiere el dominio del predio sirviente, ó al contrario; y aunque despues vuelvan á separarse los dominios, no se restablece la servidumbre; 2.º, por la remision ó condonacion expresa ó tácita, como si el dueño de la cosa á quien otra deba servidumbre, permitiere al dueño de esta hacer alguna obra ó labor que impida su uso (ley 17, tít. 31, Part. 3.ª); 3.º, por el *no uso* de diez años entre presentes y veinte entre ausentes las *urbanas*, con tal que el deudor recobre la libertad con algun hecho, como cerrando la ventana por donde entraba la luz; y las *rústicas* por el no uso de veinte años, sin diferencia de presentes y ausentes siendo *descontinuas*; y por el no uso de tiempo inmemorial las *continuas*: ley 16, id., id.

SERVIDUMBRE PERSONAL. La que está constituida en un predio á favor de una persona y no de otro predio; ó bien el derecho impuesto sobre otro predio, rústico ó urbano, en favor de una persona distinta del propietario. Hay tres especies de esta servidumbre, á saber: el *usufructo*, el *uso* y la *habitacion*, que pueden verse en sus respectivos lugares: ley 1.ª, tít. 31, Part. 3.ª

SERVIDUMBRE REAL Ó PREDIAL. La que está constituida en una finca á favor de otra, cualesquiera que sean sus poseedores; ó bien la carga impuesta en un predio ó fundo para el uso y utilidad de otro fundo ó predio que pertenece á otro propietario. El predio, al cual se debe la servidumbre, se llama *predio dominante*, y el que la debe *predio sirviente*. Los predios pueden ser rústicos ó urbanos: rústicos son las tierras y heredades en que no hay edificios que sirvan de habitacion; y urbanos los edificios que se han fabricado para servir de habitacion, cualquiera que sea el paraje en que estén situados. Subdivídense, pues, las servidumbres reales en rústi-

cas y urbanas segun la clase de predio dominante á cuyo favor están constituidas: ley 32, tít. 31, Part. 3.ª: *Servitutes prædiales nomen et differentiam sumunt à prædio dominante, non à serviente; siquidem sunt jura et qualitates prædiorum in quorum utilitatem et commodum constituuntur.*

SERVIDUMBRE URBANA. La que se debe á una casa ó edificio destinado para la habitacion. Entre las especies de las servidumbres urbanas se cuentan principalmente las siguientes: Primera, la que entre los Romanos se llamaba *servitus oneris ferendi*, esto es, la sujecion de sufrir una casa la carga de otra, ó el derecho de edificar sobre la pared ó columna del vecino. Esta especie de servidumbre tiene algo de particular y extraordinario; pues todas las demás no exigen de parte del dueño del predio sirviente sino una simple tolerancia, sin que nada tenga que hacer por sí al paso que en esta tiene que conservar á sus espensas la pared, columna ó pilar en que descansa el predio dominante: Gregorio Lopez, glosa 2.ª de la ley 2.ª, tít. 31, Part. 3.ª—Segunda *jus tigni immittendi*, esto es, el derecho de meter una viga en la pared de la casa vecina en beneficio de la mia.—Tercera, *jus luminum* el derecho de abrir una ventana en la pared del vecino para dar luz á mi casa.—Cuarta, *jus stillicidii vel fluminis avertendi*, el derecho de echar el agua que cae sobre mis tejados, á la casa del vecino por canal, caño ó de otra manera.—Quinta, *jus altius non tollendi*, el derecho de prohibir á mi vecino que levante mas su casa, quitando la vista y la luz de la mia, ó pudiéndomela registrar.—Sesta, *jus transeundi*, el derecho de entrar en mi casa ó corral por la casa ó corral de mi vecino: ley 2.ª, tít. 31, Part. 3.ª Además de estas especies, puede haber otras muchas constituidas á favor de los edificios. V. *Servidumbre* por lo que respecta al modo de establecerse y perderse así estas como las demás.

SERVIDUMBRE RÚSTICA. La que se debe á una tierra ó heredad en que no hay edificio destinado para la habitacion. Las especies de servidumbre rústica mas conocidas y frecuentes son las que siguen. Primera: *iter*, el derecho de *senda*, esto es, de pasar por la heredad de otro para ir á la mia, á pié ó á caballo, solo ó acompañado, de manera que en este caso vaya uno detrás de otro y no todos á la par: la senda suele tener la anchura de dos piés. Segunda: *actus*, el derecho de *carrera*; ó de llevar y hacer pasar por la heredad ajena carretas ó bestias cargadas á mano: á la carrera se suelen demarcar cuatro piés de anchura. Tercera: *via* el derecho de *camino*, ó de llevar por la heredad ajena para la mia carretas, bestias cargadas, madera ó piedra arrastrando y demás cosas que fueren menester: el camino debe tener la anchura de ocho piés en lo recto, y de diez y seis donde hubiere vuelta, si las partes no hubiesen señalado otra: ley 3.ª, tít. 31, Part. 3.ª Cuarta: *jus aquæductus*, el derecho de conducir agua por heredad de otro para nuestros molinos ó riego de nuestras tierras: bajo el supuesto de que el dueño del predio dominante debe guardar y mantener el cauce, acequia, canal, caño ú otro conducto, de modo que no se pueda ensanchar, alzar ni bajar, ni hacer daño al dueño del predio sirviente: ley 4.ª, id., id. Quinta: *jus aquæ haustus*, el derecho de sacar agua de la fuente ó pozo del vecino para beber yo, mis labradores, bestias y ganados. Sexta: *jus pecoris ad aquam appulsus*, el derecho de introducir mis bestias ó ganados en la heredad ajena para abrevarlos en la fuente, cisterna, pozo, balsa ó arroyo que hay en ella. Séptima: *jus pecoris pascendi*, el derecho de apacentar en prado ó dehesa ajena las bestias con que labro mi heredad: leyes 5.ª y 6.ª, tít. 31, Part. 3.ª Octava: *jus calcis coquendæ*, el derecho de hacer ó cocer cal en heredad ajena. Nona: *jus arenæ aut cretæ fodiendæ, aut eximendi lapidis*, el derecho de sacar tierra, arena, greda ó piedra de la heredad de otro: ley 17, id., id. Véase servidumbre para saber lo que es comun á estas especies y á las demás, *Camino* y *Carrera*.

SERVIDUMBRES AFIRMATIVAS Y NEGATIVAS. La servidumbre *afirmativa* es la que consiste en permitir el dueño del predio sirviente que haga en este alguna cosa el del dominante; tales son, por ejemplo, todas las servidumbres rústicas que hemos indicado en el artículo antecedente, y la mayor parte de las urbanas. La servidumbre *negativa* es la que consiste en no poder el dueño del predio sirviente hacer en él ciertas cosas; tal es por ejemplo la servidumbre urbana *altius non tollendi*, en virtud de la cual debe abstenerse alguno de levantar mas su casa por no quitar las vistas ó la luz á la del vecino.

SERVIDUMBRES CONTÍNUAS Y DESCONTÍNUAS. Servidumbre *contínua* es aquella de que se usa siempre sin interrupcion, ó aquella cuyo efecto dura perpétuamente sobre el predio sirviente: tales son, por ejemplo, las urbanas *tigni immittendi* ó de viga, *oneris ferendi* ó de carga, *luminum* ó de ventana, *stillicidii* ó de lluvia, *altius non tollendi* ó de no edificacion. Servidumbre *descontinua* es, por el contrario, aquella de que no se hace uso cada dia, ó aquella cuyo efecto obra solo por intervalos: tales son, por ejemplo, las rústicas de senda, carrera y camino, de agua que venga una vez en la semana, mes ó año, de abrevadero ó pasto, sacar tierra, arena ó piedra, ó de hacer cal y otros semejantes. V. *Abrevadero*.

* **SERVIDUMBRES** (*en materia de aguas*). Las servidumbres en materia de aguas, tienen las singularidades de que por regla general son forzo-

sas, y se imponen por la autoridad administrativa, por versar la mayor parte de las veces, sobre el aprovechamiento y disfrute de los rios fluviales ú otras aguas públicas.

Servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral.—Las orillas de los lagos navegables que se hallen cultivadas no están sujetas á mas servidumbre que á la de salvamento en casos de naufragio, en los términos establecidos en los arts. 8.° y siguientes, para las heredades limítrofes al mar. Se exceptúan los puntos que la Autoridad designe para embarque y desembarque, depósitos de barcos y demás operaciones del servicio de navegacion: art. 76 de la ley de Aguas de 3 de Agosto de 1866.

Las heredades colindantes al mar, ó sus playas, están sometidas á las servidumbres de salvamento y de vigilancia litoral: art. 8.°

La servidumbre de salvamento comprende una zona de 20 metros contados tierra adentro, desde el límite interior de la playa; y de ella se hará uso público en los casos de naufragio, para salvar y depositar los restos, efectos y cargamentos de los buques náufragos. Tambien los barcos pescadores podrán varar en esta zona cuando á ello los moviere el estado de la mar, y depositar momentáneamente en tierra sus efectos, sin causar daño á las heredades. Esta zona litoral terrestre ó de salvamento, avanzará conforme el mar se retirase, y se retirará donde el mar avanzase, porque siempre ha de estar adherida á la playa. Por los daños causados á las heredades en las ocasiones de salvamento, habrá lugar á la indemnizacion, pero solamente hasta donde alcance el valor de las cosas salvadas, despues de satisfechos los gastos de auxilios prestados y recompensa de hallazgo: art. 9.°

Consiste la servidumbre de vigilancia litoral, en la obligacion de dejar expedita una via que no excederá de 6 metros de anchura, demarcada por la Administracion pública. Esta via se hallará dentro de la zona litoral terrestre de que habla el artículo anterior; en los parajes de tránsito difícil ó peligroso podrá internarse la via lo estrictamente necesario. Las heredades que no hubiesen estado hasta aquí sometidas á la servidumbre de vigilancia, obtendrán la correspondiente indemnizacion por este gravámen: artículo 10.

La servidumbre de salvamento no es obstáculo para que los dueños de las heredades contiguas al mar ó sus playas, siembren, planten y levanten dentro de la zona litoral terrestre y el terreno propio, edificios agrícolas y casas de recreo. Para la edificacion en tales sitios, se dará prévio conocimiento á la Autoridad de Marina, la cual solamente podrá oponerse cuando hubiese de resultar notorio impedimento al ejercicio de la servidumbre del art. 9.° La servidumbre de vigilancia da paso á la via de que trata el artículo anterior, por terrenos cercados, lo mismo que por los abiertos: art. 11.

Las concesiones del Gobierno para construir fábricas ó cualesquiera artefacto en los rios, suele entenderse siempre sin que la existencia de las construcciones se entienda que se oponen á la servidumbre de salvamento y de vigilancia litoral.

Puede servir de ejemplo la Real órden de 26 de Febrero de 1876, concediendo autorizacion para construir en la ría de Cedeira una fábrica de salazon.

Servidumbres naturales.—Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arrastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios: artículo 111.

Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entretanto al resarcimiento: art. 112.

El dueño del predio inferior ó sirviente tiene tambien derecho á hacer dentro de él, ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas ó para aprovecharlas en su caso: art. 113.

Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que sin agravar la servidumbre del predio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que arrastren consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca: art. 114.

Cuando el dueño del predio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento, segun los arts. 48 y 112, y con ello irrogue daño á tercero, podrá este exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente: art. 115.

Cuando el agua acumule en un predio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las

aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio, que remueva el estorbo ó les permita removerlo. Si el dueño no residiese en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuere urgente ó se negare infundadamente el permiso, lo concederá la Autoridad local. Los gastos que se originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten. Si hubiere lugar á indemnizacion de daños será á cargo del causante: art. 116.

De la servidumbre de acueducto.—Puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun ser-servicio público que no exija la formal expropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeada con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno, y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia despues de oir, segun los casos, á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento: art. 117.

Puede imponerse tambien la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes: 1.° Establecimiento ó aumento de riegos. 2.° Establecimiento de baños y fábricas. 3.° Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos. 4.° Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales 5.° Salidas de aguas de escorrentías y drenajes. En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino tambien para la evasion de las sobrantes: art. 118.

La servidumbre, segun el artículo anterior, la decretará el Gobernador de la provincia, prévia instruccion de expendiente, con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen: art. 119.

No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios ni sobre jardines ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud: art. 120

Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño del predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravámen, prévia indemnizacion, si se le ocupase mayor zona de terreno: art. 121.

Siempre que un terreno de regadío que antes recibia el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otro título, entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa en la traslacion de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia segun derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del predio sirviente: art. 122.

La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá: 1.° Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes. 2.° Con acequia cubierta cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo á juicio de la Autoridad. 3.° Con cañería ó tubería, cuando pudieran las aguas inficionar á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daños á obras ó edificios.

Si el acueducto hubiere de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitare atravesar vias ó cauces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cuando tuviere que cruzar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno: art. 124.

El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto, podrá oponerse por algunas de las causas siguientes: 1.ª Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla. 2.ª Por poderse establecer sobre otros predios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla: art. 128.

Si hubiese oposicion se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictámen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otro mes con recurso á la via contenciosa. Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion 1.ª del art. 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso se declarará que no há lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los Tribunales: art. 126.

La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duracion exceda de diez años: art. 127.

Si la servidumbre fuese temporal, se abonará préviamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adi-

cion del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se computen para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, inclusos los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia. El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100: art. 128.

La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero sí convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior; aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal: art. 129.

Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, indemnizacion de daños y perjuicios ó fianza suficiente. La Administracion ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mondas necesarias para impedir estancamentos ó filtraciones de que se originen deterioros: art. 130.

Al establecerse la servidumbre forzosa de acueducto se fijará, segun la naturaleza y configuracion del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes: art. 131.

A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio: art. 132.

Si el acueducto atravesase vias públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesion á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal, ni adultere su calidad: artículo 133.

Cuando el dueño de un acueducto que atravesase tierras ajenas solicite agrandarle para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento: art. 134.

El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta; pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantacion ni operacion alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto: artículo 135.

La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio, ni se imposibiliten las reparaciones y limpias necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpia y monda fuere preciso demoler parte de algun edificio, el costo de su reparacion será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio: art. 136.

El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su predio; pero lo hará con la solidez necesaria, y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua: art. 137.

En toda acequia ó acueducto, el agua, el cauce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas: art. 138.

En su consecuencia nadie podrá, sino en los casos de los arts. 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin expreso consentimiento del dueño. Tampoco podrán los dueños de los predios que atravesare una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corriere, alegar derecho de posesion al aprovechamiento de su cauce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad expresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construccion inmemorial, ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cauce, se fijará segun el artículo 131, cuando no hubiese restos ni vestigios antiguos que la comprueben. En las acequias correspondientes á comunidades regantes, se observará sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cauces y márgenes lo prescripto en las respectivas ordenanzas: art. 139.

La concesion de la servidumbre legal de acueducto sobre los predios ajenos caducará, si dentro del plazo que se hubiese prefijado no hiciese el concesionario uso de ella, despues de completamente satisfecha al dueño de cada predio sirviente la valoracion, segun el art. 128.

La servidumbre ya establecida se extinguirá: 1.° Por consolidacion, ó sea reuniéndose en una sola persona el dominio de las aguas y el de los terrenos afectos á la servidumbre. 2.° Por espirar el plazo menor de diez años, fijado en la conce-

sion de la servidumbre temporal. 3.° Por el no uso durante el tiempo de veinte años, ya por imposibilidad ó negligencia de parte del dueño de la servidumbre, ya por actos del sirviente contrarios á ella sin contradiccion del dominante. 4.° Por expropiacion forzosa por causa de utilidad pública. El uso de la servidumbre de acueducto por cualquiera de los condóminos conserva el derecho para todos, impidiendo la prescripcion por desuso.

Extinguida una servidumbre temporal de acueducto por el trascurso del tiempo y vencimiento del plazo, el dueño de ella tendrá solamente derecho á aprovecharse de los materiales que fuesen suyos, volviendo las cosas á su primitivo estado. Lo mismo se entenderá respecto del acueducto perpétuo cuya servidumbre se extinguiere por imposibilidad ó desuso: art. 140.

Las servidumbres urbanas de acueducto, canal, fuente, cloaca, sumidero y demás establecidas para el servicio público y privado de las poblaciones, edificios, jardines y fábricas, se regirán por las ordenanzas generales y locales de policía urbana. Las procedentes de contratos privados que no afecten á las atribuciones de los cuerpos municipales, se regirán por las leyes comunes: art. 141.

De la servidumbre de estribo, de presa, y de parada ó partidor.—Puede imponerse forzosamente la servidumbre de estribo cuando el que intente construir una presa no sea dueño de las riberas ó terrenos donde haya de apoyarla, y el agua que por ella se deba tomar se destine á un servicio público ó de los de interés privado comprendidos en el art. 118: art. 142.

Si la presa fuese para el aprovechamiento de aguas públicas, el Gobierno instruirá expediente, y al hacer la concesion decretará tambien la servidumbre forzosa de estribo, prévia audiencia del dueño ó dueños del terreno. Si las aguas fueren de dominio privado, la servidumbre la impondrá el Gobernador de la provincia, con sujeccion á los trámites establecidos para la de acueducto: art. 143.

Decretada la servidumbre forzosa de estribo de presa, se abonará préviamente al dueño del predio ó predios sirvientes el valor del terreno que deba ocuparse, segun el art. 128, y luego el de los daños y perjuicios que puedan resultar al resto de las fincas: art. 144.

El que para dar riego á su heredad ó mejorarla necesite construir parada ó partidor en la acequia ó regadera por donde haya de recibirlo, sin vejámen ni mermas á los demás regantes, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construccion, prévio abono de daños y perjuicios, inclusos los que se originen en la nueva servidumbre: art. 145.

Si los dueños de las márgenes se opusieren, el Alcalde, despues de oirlos, y el sindicato encargado de la distribucion de él, si lo hubiere, y á falta de este el Ayuntamiento, podrá conceder el permiso. De su resolucion cabrá recurso al Gobernador de la provincia: art. 146.

De la servidumbre de abrevadero y de saca de agua se trata en el artículo *Abrevadero*, y de las que pesan sobre predios ribereños, en el artículo *Ribera*. *

* **SERVIDUMBRES** (*sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales*).—Las cuestiones que se susciten sobre subsistencia ó no subsistencia de servidumbres y aprovechamientos vecinales en los montes de carácter público se examinarán y resolverán por la Administracion, sin perjuicio de que, á falta de conformidad de las partes, juzguen y fallen los Tribunales: art. 72.

Cuando la servidumbre constituida á favor de particulares ó corporaciones no sea objeto de cuestion, y sin embargo se considere incompatible con la conservacion del arbolado de un monte público, el Gobierno podrá declarar la incompatibilidad, indemnizando préviamente al poseedor, si lo exigiese.

Para graduar el valor de la indemnizacion se pedirá informe al Ingeniero, y si aquel á cuyo favor esté constituida la servidumbre no se conformare con la tasacion, se observará lo dispuesto en los arts. 56 y 57: art. 73.

La incompatibilidad de las servidumbres y aprovechamientos vecinales solo podrá declararse por el Gobierno, cuando se probare con audiencia de los interesados, que, aun regularizados de un modo ó forma distinta, son inconciliables con la conservacion del arbolado.

En este caso, si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el Gobierno indemnizará á los poseedores con la cantidad ó en el modo y forma que parezca mas conveniente, prévio informe del Ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Cuando el monte sea de algun pueblo ó establecimiento público, será de cuenta de ellos la indemnizacion: art. 74.

Para que haya lugar á la indemnizacion de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun título legítimo de los que reconoce el derecho. En los demás casos, solo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciador el Gobierno, podrá otorgarse indemnizacion: art. 75.

Los Ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el Gobierno comisione especialmente al efecto, redactarán una Memoria de los montes situados en el tér-

mino de cada pueblo, sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, expresando en ella el título ó la posesion que legitimen el ejercicio de aquel derecho y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservacion del arbolado: art. 76.

Si el monte no sufriere ningun perjuicio por la continuacion de la servidumbre ó aprovechamiento reconocidos como legítimos, se respetarán estos mientras los que estén en posesion del disfrute no consientan voluntariamente en su extincion y convengan con el dueño del monte en la indemnizacion que hayan de percibir: artículo 77.

Cuando el Ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento incompatibles con la conservacion del arbolado de un monte, lo expondrá en una comunicacion razonada al Gobernador de la provincia, y este dispondrá la instruccion de expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuacion de aquel gravámen, á un perito que podrán nombrar los mismos, y al Consejo (hoy Comision) provincial: art. 78.

Instruido el expediente en los términos prescritos, el Gobernardor lo elevará al Ministerio de Fomento, el que, prévios los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolucion que dicte el Ministro de Fomento solo podrá acudirse por la via contencioso-administrativa ante el Consejo de Estado: art. 79.

Competencia de jurisdiccion en materia de servidumbres.—En el artículo agua se expuso la competencia de jurisdiccion en materia de aguas, reconocida respecto á servidumbres, á los Tribunales de justicia.

En los casos de substitucion de caminos y servidumbres interrumpidas por los ferro-carriles, si bien ha de observarse en la instruccion de los expedientes al efecto el procedimiento y reglas determinadas en el Real decreto de 14 de Junio de 1854, la resolucion, sin embargo, compete al Ministerio de Fomento en los casos que se refieran á terrenos, vias de comunicacion, cauces y demás que independientemente de la propiedad de los municipios ó de las provincias constituyan el dominio público, cuya concesion le reserva, de conformidad con el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, la Real órden de 23 de Mayo de 1872; substituyendo fuera de estos casos á dicho departamento, la Autoridad judicial, á cuyo fallo someterán los propietarios de los terrenos á que se afecta por la interrupcion de la servidumbre ó con la instalacion de la que se pretenda establecer, la contienda consiguiente, siempre que no hubiera avenencia respecto de los términos y condiciones de la substitucion, objeto de los expedientes, mediante acuerdo que se hará constar en debida forma: Real órden de 5 de Enero de 1876.

Declarada la existencia de una servidumbre á favor del comun, por el Ayuntamiento, corresponde al alcalde ejecutarla ó suspenderla, no á la Diputacion, y si perjudicase al derecho de propiedad, han de resolver la cuestion los Tribunales de justicia; pero si la subsistencia ó insubsistencia de la servidumbre pública que pese sobre una propiedad particular, interesare á una provincia, en este caso ha de conocer la Diputacion provincial: Reales órdenes de 23 de Octubre de 1871, 23 de Febrero de 1872 y 27 de Julio de 1875.

La conservacion de las servidumbres pecuarias señaladas por la Administracion corresponde á esta misma; si el señalamiento perjudica á los derechos de los particulares, ha de acudirse para la revocacion (segun corresponda) á las Autoridades superiores, Tribunales contenciosos ó de justicia en juicio plenario, mas nunca por medio de interdictos (Real decreto de 11 de Abril de 1872); pero es necesario que la interrupcion de la servidumbre haya sido reciente, pues si excediese de un año y un dia, ya no pueden los Ayuntamientos reponer las servidumbres por sí mismos, sino que han de ejercer su derecho ante los Tribunales de justicia: Reales órdenes de 23 de Octubre de 1871 y 8 de Marzo de 1876.

Por el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813 se permitió á todos los propietarios cerrar y cercar sus terrenos, salvas las servidumbres á que estuvieran afectos.

Cuando un Ayuntamiento permite á un particular el cerramiento de terrenos de dominio privado, se entiende el permiso sin perjuicio de las servidumbres legítimamente constituidas, como terminantemente lo expresa la Real órden de 17 de Mayo de 1838; por lo tanto, si el cerramiento impidiese el uso de alguna servidumbre que en aquel terreno tuviese algun particular, puede este recobrarla por medio del interdicto posesorio, puesto que, habiéndose concedido la autorizacion condicionalmente, el interdicto que se decreta porque ha faltado aquella condicion, no contraría la providencia administrativa. Tal es la doctrina que establece el decreto de 15 de Noviembre de 1873.

Cuando se trata de la subsistencia ó insubsistencia de una servidumbre pública que no interese á la provincia, al Ayuntamiento del término jurisdicional es al que toca decidir en la via gubernativa, sin perjuicio de los recursos establecidos sobre la eficacia y extension del gravámen. Así lo declara la Real órden de 17 de Julio

de 1875, dada con motivo de una servidumbre de paso constituida en propiedad particular en favor de los vecinos de varios pueblos. Véase *Aguas*, *Abrevadero*, *Ferro-carriles*, *Navegacion*, *Rivera* y *Rios*. *

SETENAS. Pena con que antiguamente se obligaba á que se pagase el siete tanto.

SETENTON Ó SEPTUAGENARIO. El mayor de setenta años. Puede excusarse de los cargos públicos, por ejemplo, de la tutela y curaduría, y de los oficios de Justicia y Gobierno; como igualmente de presentarse á declarar como testigo ante el Juez en causas civiles ó criminales, pues el mismo Juez debe ir á tomarle la deposicion en su casa, siendo el pleito de importancia, ó enviar el Escribano si no lo fuese: Ley 2.ª, tít. 17, Part. 6.ª, y ley 35, tít. 16, Part. 3.ª * V. *Anciano y Testigo*. *

SEVICIA. La excesiva crueldad, y particularmente los ultrajes y malos tratamientos de que alguno usa contra una persona sobre quien tiene alguna potestad ó autoridad. La sevicia del padre para con el hijo es suficiente para que este pida la emancipacion; y la del marido para con la mujer da igualmente motivo al divorcio ó separacion *quoad thorum*, esto es, en cuanto á la cohabitacion. V. *Divorcio*: ley 18, tít. 18, Partida 4.ª

SEXO. El sexo masculino comprende al femenino, así en las disposiciones entre vivos, como en las disposiciones por causa de muerte, tanto en las disposiciones legales como en las particulares, á no ser que haya alguna razon evidente para creer que lo que se dice del sexo masculino no se extiende al femenino: ley 6.ª, tít. 33, Partida 7.ª *Sed regulariter sexus masculinus fæmineum complectitur. Verbum hoc, siquis, tam masculos quam fæminas complectitur. Pronuntiatio sermonis in sexu masculino ad utrumque sexum plerumque porrigitur.*

* Segun el art. 10, circunstancia 20, del Código penal de 1870, es circunstancia agravante ejecutar el delito en desprecio ó con ofensa del respeto que por su sexo mereciere el ofendido. Pero no producirá esta circunstancia el efecto de aumentar la pena cuando de tal manera fuere inherente al delito, que sin su concurrencia no pudiera cometerse: pár. 2.º del art. 29. Tal sucedería en el delito de violacion, por ejemplo. Tampoco debe apreciarse esta circunstancia, segun ha declarado el Tribunal Supremo, en el caso de herirse á una mujer por celos, por ser inherente al delito, pues atendida la naturaleza del hecho y el móvil impulsivo para ejecutarlo, no cabe afirmar que el delincuente obrase en desprecio del sexo de la ofendida: sent. de 12 de Febrero de 1872. *

SEXTO. La coleccion de algunas constituciones y decretos canónicos hecha de órden del Papa Bonifacio VIII. Se le da este nombre, porque se intitula *Liber sextus Decretalium*, como que se ha añadido por apéndice ó suplemento á los cinco libros de las Decretales de Gregorio IX. Se cita esta coleccion diciendo *in sexto*.

SIERVO. El esclavo. Esta palabra viene de la latina *servus*, la cual se deriva de *servare*, guardar ó conservar, porque antiguamente se conservaban los cautivos ó prisioneros de guerra para venderlos ó apropiarse sus servicios. Véase *Esclavo*.

SIERVO DE PENA. El que en lo antiguo era condenado para siempre á servir en las minas ú otras obras públicas. V. *Muerte civil* y *Pena*.

SIGNO. Ciertas rayas, rasgos ó señales que al fin de la escritura ó instrumento ponen los Escribanos y Notarios en medio del papel con una cruz arriba entre las palabras que dicen *en testimonio de verdad*, con lo que queda autorizada la escritura que sin este signo no haria fe ni traeria aparejada ejecucion. * Los Notarios no pueden variar sin Real autorizacion la rúbrica ni el signo, segun previene el art. 19 de la ley del Notariado expuesto en el artículo de esta obra *Notario*. *

SIMONÍA. El comercio de las cosas espirituales ó anejas á ellas, dándolas por dinero ú otra cosa temporal. Tomó el nombre de Simon Mago ó hechicero, que habiendo sido bautizado en Samaria y viendo los milagros de los Apóstoles, quiso comprarles la gracia de hacerlos: ley 1.ª, tít. 17, Part. 1.ª Divídese comunmente en mental, convencional y real. La primera consiste en dar ú ofrecer cosa temporal con la mira de que se recompense con alguna cosa espiritual ó aneja á ella: la segunda consiste en un pacto tácito ó expreso de dar lo espiritual por lo temporal, y la tercera es la ejecucion del convenio dándose recíprocamente lo espiritual y temporal, ó solo lo primero. Tambien se divide en simonía espiritual ó contra derecho divino, y en simonía eclesiástica ó contra derecho eclesiástico: aquella se comete cuando se compran ó venden cosas espirituales, y está prohibida como mala; esta se comete cuando se compran ó venden algunos oficios ó alhajas de la Iglesia y cuando se resignan ó permutan beneficios eclesiásticos sin autoridad pontificia, y es mala en cuanto está prohibida.

Se entiende por cosa espiritual lo que pertenece al órden de los bienes sobrenaturales, ó está ordenado por institucion divina ó eclesiástica para la salud del alma, como por ejemplo, la gracia y las virtudes infusas, los sacramentos y cosas sacramentales, los divinos oficios y oraciones públicas ó privadas, los actos de jurisdiccion eclesiástica, v. gr., la absolucion de pecados y censuras, la concesion y aplicacion de indulgencias,

la dispensa ó relajacion de votos y juramentos, la eleccion, presentacion, nominacion, institucion, colacion ó investidura de cualquier beneficio, oficio ó dignidad eclesiástica y otras cosas semejantes. Cosas anejas á las espirituales son el derecho de patronato, el trabajo corporal empleado en ministerio espiritual, los beneficios eclesiásticos, y los altares, vasos sagrados, vestiduras sagradas y otras semejantes. Por cosa temporal, en materia de simonía, no solo se entiende el dinero, finca ó alhaja, sino tambien cualquiera favor, intercesion, ruego, elogio, servicio, obsequio, etc.: ley 2.ª, tít. 17, Part. 1.ª

El derecho canónico establece contra los simoniacos las penas siguientes. En primer lugar, la excomunion de lata sentencia contra los ordenantes y ordenados, contra las personas que dan y reciben por la entrada en religion y profesion en ella, contra los que eligen, presentan é instituyen con simonía para los beneficios y oficios espirituales, contra los que permiten ser así electos, presentados é instituidos, y contra los que intervienen y tuvieron parte en el pacto simoniaco, sea respecto á dichos beneficios y oficios, sea respecto á las órdenes ú otras cosas sobre que pueda recaer. *Extravag. Quum detestabile, de simonia inter comm. Extravag. sané, de simonia, inter comm.* En segundo lugar se impone la pena de suspension de las órdenes á los que se ordenaron con simonía, y á los ordenantes por ella se suspende para siempre de la colacion de cualesquiera órdenes aun de la primera tonsura, y del ejercicio de todos los cargos pontificales, y aun se les prohibe la entrada en la iglesia. *Extravag. Quum detestabile*: leyes 11 y 12, tít. 27, Part. 1.ª En tercer lugar, se castiga á todo simoniaco con la pena de infamia. *Innocent. II, in conc. Lateran. II.* En cuarto lugar, respecto á los beneficios eclesiásticos se ha establecido la pena de que toda eleccion, presentacion, resignacion ó colacion simoniaca sea enteramente nula, por lo cual han de restituirse los beneficios con todos los frutos percibidos aun antes de la sentencia condenatoria, y además los sugetos provistos ó electos por simonía quedan inhábiles para obtener cualquiera otro beneficio. *Extravag. cit.* Bula de Sexto V, que empieza *Sanctum.* En quinto y último lugar, contra la simonía *confidencial* aunque el pacto no se haya llevado á ejecucion sino por uno de los contrayentes, hay establecidas algunas otras penas: á saber, la privacion de los beneficios obtenidos legítimamente antes de la simonía, la colacion de los beneficios conseguidos por esta reserva al Sumo Pontífice, y el entredicho ó prohibicion de entrar en la iglesia los Obispos y otros superiores que admitieron ó cometieron la simonía. Se comete la simonía *confidencial* cuando el patrono de un beneficio presenta para él á uno por la confianza convencional de que despues de algun tiempo lo ha de renunciar en favor de un sobrino ú otro que entonces no tiene edad: cuando uno resigna en favor de otro el beneficio que le han dado antes de tomar posesion de él con la condicion de que en muriendo el renunciatario, ó dejando el beneficio, ha de entrar el renunciante á poseerle: cuando el poseedor de un beneficio le renuncia en favor de otro conviniéndose en que este, pasado algun tiempo, le ha de dimitir en favor del renunciante ó de otro; y cuando el patrono ó renunciante pacta que ha de darse á él ó á otro parte de los frutos ó alguna pension. *Constitut. de Pio IV, Romanum, y de San Pio V Intolerabilis*; ley 3.ª, tít. 22, lib. 3.º, Nov. Rec. La simonía es delito eclesiástico.

SIMPLE. Dícese simple lo que no es condicional, como una institucion de heredero ó una promesa que se hace sin condicion alguna, á diferencia de las que se hacen con ella; y hablando del traslado ó copia de alguna escritura, instrumento público ó cosa semejante, se llama copia simple la que se saca sin firmarla ni autorizarla.

SIMULACION. Esta palabra viene de la latina *simul* y *actio*, y segun esta etimología, indica el concierto ó la inteligencia de dos ó mas personas para dar á una cosa la apariencia de otras. El objeto de la simulacion es engañar; y bajo este punto de vista se halla comprendida bajo el nombre general de fraude, de la cual no se diferencia sino como la especie del género. Para cometer la simulacion es necesario el concurso de muchos contrayentes que se pongan de acuerdo para engañar á terceras personas ó á los Magistrados, mientras que el fraude se hace muchas veces por uno solo de los contrayentes en perjuicio del otro. La simulacion se comete de dos modos: el primero es cuando los contrayentes pactan que han de celebrar tal contrato, v. gr., el de préstamo ó mútuo con hipoteca, pero que ha de sonar y aparecer otro, v. gr., de venta: el segundo es cuando se finje un contrato que real y verdaderamente no hay, porque el ánimo de los contrayentes no es celebrarle, sino hacer de manera que por sus fines particulares suene celebrado. El contrato simulado y hecho en fraude de la ley es nulo: tít. 22, lib. 4.º del Código romano.

SINALAGMÁTICO. Palabra griega que significa *obligatorio de una y otra parte*, y se aplica á los contratos que producen obligacion con respecto á cada uno de los contrayentes, como el comodato, el depósito, la prenda, la venta, el arrendamiento, el mandato y la sociedad.

SÍNDICO. El individuo de un Ayuntamiento

que tiene á su cargo defender los derechos del público.

SÍNGRAFA. La escritura ó cédula que hacen algunos para la fe de sus pactos. Es un papel privado que contiene las convenciones y empeños recíprocos contraidos entre los que le firman, y que por esta razon se suele hacer doble ó triple, segun el número de las partes para que cada una le conserve á fin de hacer valer su derecho en caso necesario. *Cæteræ tabulæ ab una parte servari solent; syngraphæ signatæ utriusque manu, utrique parti servandæ traduntur.* V. *Instrumento privado.*

SINGULAR. El singular suele comprender el plural en el lenguaje jurídico. *In usu juris frequenter utimur singulari appellatione, cum plura significari volumus.* Así es que la palabra heredero abraza todos los herederos.

SINIESTRO. En el comercio marítimo es toda desgracia ó accidente de mar que causa algun daño á la nave ó á su cargamento. El accidente que acarrea la pérdida total, sea real ó presunta, ó bien la deterioracion casi total de dichos objetos, se llama *siniestro mayor:* y el que solo causa una pérdida ó deterioracion parcial, se llama *siniestro menor.* Es siniestro mayor el apresamiento, el naufragio, la rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar, el embargo ó detencion por órden del Gobierno propio ó extranjero, la pérdida total de la nave ó de las mercaderías, y la deterioracion de las mismas que disminuya su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad. Es siniestro menor cualquier otro daño que no está comprendido en las citadas especies. El siniestro mayor da lugar en el contrato de seguro á la accion de abandono, y el menor solamente á la accion de avería. V. *Abandono de cosas aseguradas.*

SISA. La imposicion sobre géneros comestibles, rebajando la medida.

SOBORNO. La dádiva con que se cohecha ó corrompe á alguno. Todo Juez, Escribano, Relator ú otro cualquiera oficial de justicia, que reciba dones, dádivas ó regalos, de cualquiera naturaleza que sean, directa ó indirectamente, por sí ó por sus mujeres, familiares ó criados, de las personas que tengan ó puedan probablemente tener pleito en el Tribunal á que pertenece, incurre en las penas de privacion de oficio, inhabilitacion perpétua para ejercer otro alguno de administracion de justicia y devolucion de lo recibido con el cuatro tanto: ley 9.ª, tít. 1.º, libro 11, Nov. Recop. El que diere el don y lo descubre, no tiene pena, aunque de derecho la merezca por haberlo dado, salvo si mintiere: ley 8.ª, tít. 1.º, lib. 11, Nov. Recop. En defecto de prueba cumplida, puede probarse este delito con tres ó mas testigos, que depongan con juramento haber dado los dones ó regalos, aunque cada uno diga solo de su hecho, siendo tales que deban ser creidos, y habiendo otras circunstancias que persuadan la verdad de sus dichos: bien que para que los hombres no se muevan por la codicia á dar testimonio contra verdad, estos testigos singulares no deben recobrar lo que dieron, salvo si lo probaren con prueba cumplida: ley 8.ª, tít. 1.º, lib. 11, Nov. Recop. El soborno ó cohecho no solo es delito de los Jueces y dependientes de los Tribunales, sino tambien de todos los empleados públicos que hagan por interés alguna cosa respectiva á su oficio; y aun asímismo, de los particulares que se dejan corromper por dádivas para hacer lo que se les pide, aunque sea contra justicia, como puede decirse del testigo que depone por interés. Parece debiera haber distincion entre los que reciben un don sin dejar por eso de cumplir con su deber, y entre los que le toman por faltar á la justicia, pero la ley no hace tal diferencia, sin duda porque considera como un delito el hecho de recibir regalos por el peligro en que se pone el que los toma de faltar á sus deberes, prescindiendo de la injusticia que luego cometa efectivamente, la cual es otro delito que tiene por separado sus penas. V. *Juez, Falsedad, Prevaricato, Baratería, Colusion* y *Responsabilidad judicial.* * Las disposiciones del Código penal que hoy establecen la penalidad sobre esta materia, se han expuesto en los artículos de esta obra *Cohecho* y *Testigo.* *

SOBRECARGO. El sugeto que en los buques de comercio lleva á su cuidado y responsabilidad las mercaderías ó efectos que forman el cargamento. Debe ejercer sobre la nave y el cargamento la parte de administracion económica que se le haya confiado expresa y determinadamente por su comitente, sin entrometerse en las atribuciones de su capitan. Debe llevar cuenta y razon de todas sus operaciones en un libro foliado y rubricado por el capitan del puerto de la matrícula del barco. No puede el sobrecargo hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viaje fuera de la pacotilla, que por pacto expreso con su comitente ó por costumbre del puerto donde se despache la nave sea permitida, y en retorno de la pacotilla no podrá invertir, sin autorizacion especial del mismo comitente, mas cantidad que el producto que esta haya dado. En cuanto á la capacidad, modo de contratar y responsabilidad, se considera el sobrecargo como un factor: arts. 723 hasta 728 del Código.

SOBRECARTA. La segunda provision y despacho que dan los Tribunales acerca de una misma cosa, cuando por algun motivo no ha tenido cumplimiento la primera.

SOBRECÉDULA. La segunda cédula Real ó des-

pacho del Rey para la observancia de lo prescrito en la primera.

SOBREJUEZ. Antiguamente se llamaba así el Juez superior ó de apelacion.

SOBRESEIMIENTO. La cesacion en el procedimiento criminal contra un reo. En cualquier estado en que aparezca inocente el procesado se sobreseerá desde luego respecto á él, declarando que el procedimiento no le pare ningun perjuicio en su reputacion; y sobreseerá asimismo el Juez si terminado el sumario viere que no hay mérito para pasar mas adelante, ó que el procesado no resulta acreedor sino á alguna pena leve que no pase de reprension, arresto ó multa; en cuyo caso la aplicará al proveer el sobreseimiento. El auto en que mande sobreseer, se consultará siempre á la Audiencia del territorio: art. 51 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835. V. *Sobreseimiento en Juicio criminal*, párs. LXXV, LXXVI y XXVII, donde se trata con extension esta materia, * y las adiciones á dichos párrafos, donde se exponen las prescripciones de la ley de 24 de Mayo de 1870 y las de la de Enjuiciamiento criminal sobre este punto, que rigen en el dia. *

SOBRINOS. Los hijos de los hermanos. Son parientes de sus tios en tercer grado segun el derecho civil, y en segundo, segun el derecho canónico. Muriendo un tio intestado sin descendientes ni ascendientes, pero con hermanos y sobrinos hijos de otros hermanos premuertos, vienen los sobrinos á la succesion en representacion de sus padres juntamente con los tios que viven; y si los sobrinos son solos por haber ya muerto sus respectivos padres, suceden al tio por sí mismos y no por representacion; de modo que se partirán la herencia por cabezas y no por estirpes: ley 8.ª de Toro, que es la 2.ª, título 20, lib. 10, Nov. Recop.: leyes 3.ª, 5.ª y 6.ª, tít. 13, Part. 6.ª V. *Representacion*.

SOCIEDAD. Un contrato consensual que celebran dos ó mas personas poniendo en comun sus bienes é industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algun lucro: ley 1.ª, tít. 10, Partida 5.ª Toda sociedad debe tener un objeto *lícito* cualquiera que él sea, como una compra, un arrendamiento, una empresa; pues si el objeto fuese contrario á las leyes ó á las buenas costumbres, como el hacer el contrabando ú otro semejante, la sociedad seria nula, y sus individuos no tendrian derecho alguno unos contra otros como asociados: ley 2.ª, tít. 10, Part. 5.ª Toda sociedad se ha de contraer por el interés comun de las partes; y cada socio ha de poner en ella dinero ú otros bienes ó su industria. Puede hacerse por cierto tiempo ó por toda la vida, y si algunos la hicieren tanto por sí como por sus herederos, valdrá en cuanto á la vida de aquellos, mas no respecto á estos, salvo si fuese sobre el arrendamiento de cosas del Rey ó comun de concejo. Puede hacerla el que no es loco, fátuo, ni menor de catorce años; y si el mayor de catorce y menor de veinticinco entiende que se le sigue daño de ella ó que le hicieron entrar fraudulentamente, puede pedir al Juez que le exonere y le restituya á su anterior estado: ley 1.ª, tít. 10, Part. 5.ª

La sociedad puede ser universal ó singular: ley 3.ª, id., id. *Universal* es la que se hace de todos los bienes presentes y futuros con sus pérdidas ó ganancias; y *singular* la que se limita á bienes y negocios señalados. En la sociedad *universal* se hacen comunes de los socios todos los bienes que tienen al tiempo del contrato, sin necesidad de mútua tradicion ni ocupacion, y los que despues adquieran de cualquier manera que sea, sin excepcion del peculio castrense y cuasi-castrense, de suerte que cada uno de los socios puede usar de ellos y demandarlos judicial ó extrajudicialmente como si fuesen suyos: bien que si alguno tuviere señorío, jurisdiccion ó créditos, no podrán los otros usarlos ó pedirlos si no se les diese poder expreso para hacerlo: ley 6.ª, tít. 10, Part. 5.ª, y ley 47, tít. 28, Partida 3.ª La sociedad *singular* se subdivide en tres especies, á saber, ó para un solo negocio, ó simplemente sin expresar bienes sobre que se hace, ó sobre las ganancias que se hicieren. En la primera especie, únicamente son comunes las ganancias ó pérdidas del negocio que forma su objeto; y si alguno de los socios tuviere ganancias por otro respecto, serán propias del mismo y no de los demás. En la segunda especie, se han de partir las ganancias que provinieren del ejercicio, comercio ó tráfico que usaren los socios, esto es, solamente las ganancias ó beneficios procedentes de su industria ó trabajo: leyes 3.ª y 7.ª, tít. 10, Part. 5.ª En la tercera, se comprenden todas las adquisiciones que se hicieren, así por industria ó trabajo como por herencia ú otro título semejante; de manera que esta tercera especie mas bien puede llamarse sociedad general que singular.

En cuanto á las partes de ganancia ó pérdida, deben observarse los pactos que se hubiesen hecho por los contrayentes, como sean razonables y justos: si se hubiesen estipulado las partes de la ganancia, sin hacer mencion de las de pérdida, se hará la distribucion de esta en la misma proporcion que la de aquella, y al contrario, de modo que la expresion de una sirve para la otra; y si nada se determinó sobre este punto al tiempo de hacer el contrato, serán iguales las partes: ley 7.ª, cit.; bajo el supuesto de que la igualdad no ha de ser aritmética, sino geométrica ó proporcional al caudal que cada

uno ha puesto, por manera que si el caudal de uno fueren 300 y el de otro 200, importando la ganancia 10, tendrá 6 el de 300 y 4 el de 200. Si por ser alguno de los socios mas inteligente en el manejo de los negocios, ó por tener mas trabajo ó exponerse á mayores peligros, se pactase que tenga mayor parte en las ganancias ó que no la tenga en las pérdidas, valdrá tal convencion y cualquiera otra semejante; mas no será válido el pacto de que uno se lleve toda la ganancia y ninguna pérdida, ó que toda esta sea suya sin participar de aquella: ley 4.ª, tít. 10, Part. 5.ª Puede ponerse la division de partes en el arbitrio de un tercero, y valdrá su regulacion siendo justa, mas no de otra suerte. Si uno puso tan solo la industria ó trabajo, y el otro el caudal, es claro que se hace comun la ganancia mas no el capital; pero si el trabajo puesto por el uno fuere de mas importancia que el caudal puesto por el otro, quieren muchos Autores que este se haga comun, de modo que disuelta la sociedad se divida en partes iguales lo que se hallare, sin tener cuenta de si hubo ganancia ó pérdida.

Se acaba la sociedad: 1.°, por la muerte natural ó civil de alguno de los socios, á no haberse pactado que subsistirá entre los que sobrevivan; siendo de notar que no valdrá el pacto de que muerto un socio deban entrar á ocupar su lugar en la compañía sus herederos, sino es que lo sea de arrendamiento de cosas públicas ó de concejo; 2.°, por la cesion que hiciere de sus bienes alguno de los socios en favor de sus acreedores; 3.°, por la confiscacion de bienes de alguno de los socios; 4.°, por muerte ó pérdida de la cosa que era objeto de la sociedad; 5.°, por la conclusion del negocio ó tiempo para que se contrajo; ley 10, tít. 10, Part. 5.ª; 6.°, por mútuo consentimiento; 7.°, por renuncia de uno de los socios; pues aunque en los demás contratos no puede apartarse el un contrayente contra la voluntad del otro, se le permite hacerlo en este por amor á la paz, *quia communio lites et jurgia generare solet*; pero con tal que la renuncia no sea fraudulenta ni intempestiva: ley 11, tít. 10, Part. 5.ª; *Cur. Filip.*, lib. 1.°, *com. terr.* cap. 3.°, núm. 37. V. *Renuncia*.

El que tiene á su cargo la administracion de la sociedad, debe poner el mismo cuidado y diligencia que en sus cosas propias, de suerte que tiene que resarcir, no solamente los perjuicios que se siguieren por su *dolo* ó engaño, sino tambien los que provinieren de su *culpa leve*, sin que le sirva decir que por otra parte ha hecho ganancias capaces de resarcir estos daños: ley 7.ª, tít. 10, Part. 5.ª Tambien debe dar á los consocios con toda puntualidad las correspondientes cuentas, cuyas resultas tanto activas como pasivas pasan á los herederos: ley 34, título 12. Part. 5.ª, y *Cur. Filip.*, libro 1.°, *com. terr.*, cap. 3.°, núm. 45. Si teniendo uno de los socios en su poder y guarda los bienes de la compañía, diese parte á alguno de ellos sin noticia ni mandato de los otros, y despues viniese á pobreza, de modo que no pueda darles sus respectivas partes, se debe restituir á la sociedad lo dado al otro y partirse entre todos; pero los que sabiendo la entrega de dicha parte fueren negligentes en pedir la suya, mientras que se hacia pobre el administrador, no podrán demandar la restitucion, como culpados de no haberlo hecho en tiempo en que podian haber cobrado: ley 45, tít. 10, Part. 5.ª—Es de advertir, por último, que los socios entre sí gozan del beneficio de *competencia*, es decir, que si confesando un socio á otro alguna deuda procedente de la compañía, ó siendo vencida de ella en juicio no pudiese pagarla toda de una vez sin quedar reducido á la miseria, no puede ser forzado en tal caso á su total satisfaccion, sino solo á la de la parte que el Juez arbitre, de modo que le quede con que vivir, dando seguridad de que pagará el resto, si en adelante adquiriere para poder hacerlo, á no ser que tuviese algun arte ú oficio con que proporcionarse el sustento, pues en tal caso debe pagar la deuda por entero: ley 15 citada. V. *Comuña*.

* Sobre esta materia de sociedades, ha hecho el Tribunal Supremo las siguientes declaraciones: 1.ª Que constituida una obligacion á favor de dos personas en sociedad, tiene personalidad cualquiera de ellas para pedir en utilidad comun su cumplimiento, mientras no resulte que solo á una se hubiera exclusivamente encomendado la forma y administracion de la misma sociedad: sentencia de 23 de Setiembre de 1867. 2.ª Que si bien es indudable el principio de que el que contrata, lo hace para sí y para sus herederos, esto no se entiende respecto al contrato de sociedad ó compañía, aun cuando sea sobre arrendamiento de rentas del Estado ó de arbitrios de los pueblos, mientras no se pacte expresamente, porque las sociedades no pueden legalmente contraerse con personas inciertas: sentencia de 31 de Octubre de 1865. *

SOCIEDAD ANÓNIMA. La sociedad mercantil que se forma creándose un fondo por acciones determinadas para girarlo sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social, cuyo manejo se encarga á mandatarios ó Administradores amovibles á voluntad de los socios. Llámase anónima porque no tiene razon social, ni se designa por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se hubiese formado, como, por ejemplo, la compañía de seguros contra incendios, la cual toma su denomi-

nacion del objeto, que es la aseguracion de las propiedades contra estas grandes desgracias. El fin de esta especie de sociedades es favorecer las grandes empresas, y reunir una masa de capitales que no están al alcance de las asociaciones ordinarias. Las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que han de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar al exámen y aprobacion del Tribunal de comercio; y si la sociedad hubiere de gozar de algun privilegio que el Rey le concede para su fomento, se han de someter sus reglamentos á la Soberana aprobacion. Los reglamentos se insertan siempre á la letra en la inscripcion y publicacion de la compañía. Los Administradores se nombran en la forma que prevenga el reglamento, y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de sus funciones. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella. La masa social compuesta del fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es solamente responsable de las obligaciones contraidas en el manejo y administracion de la sociedad por persona legítima y bajo la forma prescrita por sus reglamentos.

Las acciones de los socios pueden representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan, y subdividirse en cupones ó porciones de un valor igual. Una accion de 1.000 pesos, por ejemplo, puede dividirse en diez cupones de 100 pesos cada uno; y así se logra que aun las personas poco afortunadas puedan participar de las ventajas que suelen resultar de esta especie de compañía. Estas cédulas no pueden emitirse por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emision. Los consignatarios de las cédulas que se expidan, sin que conste de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, responden de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella. Cuando no se emitan las indicadas cédulas de crédito para representar las acciones, se establece la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía. La cesion de las acciones inscritas en esta forma, se hace por declaracion que se extiende á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado; y sin este requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía. Los cedentes de las acciones inscritas que no hayan completado la entrega total del importe de cada accion, quedan garantes al pago que deberán hacer los cesionarios cuando la administracion tenga derecho de exigirlo: arts. 265, 276, 277, 278, 279. 280, 281, 282, 283, etc. V. *Sociedad de comercio.*

A favor de estas reglas encaminadas á reunir capitales proporcionados á las grandes mejoras que necesita el pais, hemos visto poco há nacer una nube de compañías anónimas cuyas acciones ganaban primas fabulosas desde el momento de anunciarse. Estas primas, crecientes por minutos, causaron tal ofuscacion, que aun personas á prueba del contagio, recelosas de la suerte de los fondos públicos y desconfiadas de la solidez del Banco, fueron á dar con sus capitales en las sociedades anónimas. Era de ver cómo volaban de mano en mano sus acciones y las simples ofertas de acciones; cómo se compraban al contado y se disputaban á fecha, y cuál se arriesgaban alegremente los fondos y se comprometia el crédito sin tasa; púdose decir que la sombra de Law aguijaba á los morosos para que todos los *creyentes* corrieran sin tino á su ruina. Solo así pudo formarse tan grande torbellino de papel de todos colores y tamaños, que desapareció el metálico y se perdió por completo la confianza. El hundimiento de tantas fortunas y el clamor general que se alzó contra el *agio* que las habia aniquilado, hicieron necesarias otras disposiciones capaces de afianzar la utilidad y moralidad de las compañías mercantiles por acciones, y fruto de esta urgencia fueron la ley de 28 de Enero y el reglamento de 17 de Febrero de 1848.

* Segun el art. 265 del Código de comercio, las Sociedades anónimas se constituyen por acciônes; pero no es esta circunstancia exclusiva de ellas, pues tambien pueden constituirse por acciones las Sociedades colectivas.

En los artículos de este Diccionario *Bancos* y *Compañías por acciones*, bajo cuya denominacion se comprenden las anónimas, se expusieron las principales disposiciones vigentes en la materia.

Regíanse por la ley de 28 de Enero de 1848 y reglamento de 17 de Febrero del mismo año, como hemos dicho, con otras declaraciones posteriores. Toda esta legislacion fué derogada por el decreto de 28 de Octubre de 1868 respecto á las Sociedades anónimas que se creasen, que habian de acomodarse á las prescripciones del Código; pudiendo las ya creadas elegir entre esta legislacion ó la antigua de 1848, hasta que se presentara á las Córtes un proyecto de ley sobre asociacion industrial y mercantil.

La ley de 11-19 de Octubre de 1869 declaró libre el establecimiento de las Sociedades de crédito, de préstamos hipotecarios y demás que tuviesen por objeto cualquier empresa industrial ó de comercio, pero con la obligacion de consignarse en escritura pública y de llenar las formalidades que se expresaron en los artículos men-

cionados: como su artículo final solo deroga las leyes anteriores en cuanto á ella se opongan, parece que modificó la abrogacion absoluta del decreto de 28 de Octubre de 1868.

Por sentencia de 29 de Diciembre de 1860 se declaró, que las Compañías anónimas por acciones con objeto de lucrar, celebrando contratos sujetos á operaciones fijas, son Compañías mercantiles; y por otra de 16 de Noviembre de 1861, que las leyes de 1848 no tienen aplicacion cuando se trata de un convenio que no debe calificarse de operacion mercantil, aunque se haya celebrado por una Sociedad anónima; doctrina que debe aplicarse á la legislacion especial que ha substituido en parte á las leyes de 1848.

El Director-Administrador de una Sociedad anónima fabril no puede confundirse con un factor de comercio, por mas que haya alguna analogía entre los actos y funciones de uno y otro; y aun cuando tal se le considerase, y el Director se hallare revestido de poderes generales, nunca ha de entenderse que está autorizado para otros actos que para los que exige la direccion del establecimiento que se le ha encomendado, segun se dispone en el art. 175 del Código de comercio, entre los cuales no puede ser comprendido el de tomar préstamos, porque esta operacion es impropia del giro de un establecimiento de fabricacion y expendicion, subordinado al capital fijo y preexistente que forma el fondo social; lo cual constituye una de las reglas que deben tenerse presentes segun el art. 181 del Código, para calificar la conducta de los factores y la responsabilidad de los comitentes: sent. de 2 de Diciembre de 1859.

Para imponer á los fondos de una Sociedad anónima la responsabilidad de las obligaciones contraidas en su manejo y administracion, es indispensable que se hayan hecho por persona legítima y bajo la forma prescrita en su reglamento, no siendo necesaria por lo tanto una prohibicion expresa, y bastando que la obligacion no se comprenda en la naturaleza ó en el órden comun ó regular de las operaciones propias del objeto de la Empresa.

Esta doctrina, sentada en la referida sentencia de 2 de Diciembre de 1859, ha de tenerse muy presente para estimar en su justo valor las atribuciones administrativas de los Gerentes de las sociedades anónimas, mucho mas hallándose confirmada por otra sentencia de 2 de Abril de 1862, aun cuando en esta se afirma que el Gerente ó Administrador de un establecimiento fabril no puede tener otro concepto que el de un factor al que le eran aplicables los arts. 174, 175, 177, 181, 182 y 187 del Código de comercio.

Infiérese de la misma sentencia, sin embargo, que si los préstamos contraidos por el Director hubiesen ingresado en la sociedad y hubiesen redundado en utilidad de la misma, procederia contra la sociedad la accion *in rem verso*, conforme á los principios de equidad y leyes del derecho comun.

Por decreto de 5 de Febrero de 1869 se dispuso, que las instituciones de crédito que se propongan como objeto especial ó como una de sus operaciones las de préstamos hipotecarios ó de crédito territorial, se atengan á las disposiciones en él consignadas.

Para reunir el capital necesario, pueden las instituciones de crédito emitir acciones, constituyéndose como tales con arreglo á la legislacion vigente y sujetándose á las formalidades que la misma imponga. Sus acciones pueden ser al portador como las obligaciones ó cédulas hipotecarias cuya emision exijan las operaciones de la institucion, produciendo estos documentos obligacion civil y accion en juicio, quedando anulados para este efecto el art. 570 del Código de comercio que previene que las libranzas ó pagarés que no estén expedidos á la órden no se consideran contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos, y el 571, segun el cual, los pagarés á favor del portador sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio. Esta misma disposicion se aplicó á las compañías de ferro-carriles por la ley de 12 de Noviembre de 1869.

Es competente para estimar el reconocimiento de los pedidos de acciones y conocer de las cuestiones sobre su pago, el Tribunal del lugar donde deben pagarse, no el del domicilio del demandado; así como la nulidad del contrato de suscricion ó toma de acciones, debe pedirse ante el Tribunal del domicilio de la sociedad. Declaran lo primero la sent. de 14 de Diciembre de 1861, y lo segundo las de 7 de Mayo de 1864 y 28 de Marzo de 1856.

Con el objeto de que no se cometan agios y no se provoquen alzas y bajas injustificadas que pudieran aprovechar los Gerentes y demás personas que interviniesen en la gestion administrativa, dispone la Real órden de 31 de Mayo de 1872, que las sociedades anónimas no puedan comprar sus acciones sino con acuerdo de la Junta general, para poseerlas en comun cuando se halle satisfecho el importe total de las acciones y empleando en ellas tan solo las ganancias.

El domicilio de una sociedad anónima es el que se ha fijado en sus Estatutos aunque tenga agentes en otras partes: decis. de comp. de 15 de Febrero de 1860.

Los Estatutos de una sociedad, como no son mas que un pacto social, únicamente tienen fuerza de obligar para los accionistas que por

ellos han de resolver sus mútuos derechos y deberes: dec. de comp. de 25 de Febrero de 1869 y sent. de 30 de Noviembre de 1871; mas las reformas de los Estatutos, aunque se aprueben en Junta general, no obligan al socio que ha solicitado ya el reembolso de sus imposiciones, porque desde entonces dejó de pertenecer á la sociedad: sent. de 7 de Enero de 1872.

Aun cuando la ley de 19 de Octubre de 1869, indudablemente se dió para las sociedades anónimas, como en su art. 1.° sujetaba á sus disposiciones á todas las asociaciones que tuviesen por objeto cualquiera empresa industrial ó de comercio, dudóse si por este precepto general se entendia que estaban sujetas á las formalidades que prescribe el art. 3.° las sociedades colectivas y comanditarias, por lo que se declaró, en órden de 7 de Marzo de 1870, que no; debiendo solo observar, despues de otorgado el contrato de sociedad, lo determinado en el mismo artículo y en el Código mercantil, respecto á la inscripcion en el Registro público.

Confirma esta doctrina la Real órden de 4 de Junio de 1872, declarando que la ley de 19 de Octubre de 1869 solo se refiere á las sociedades que antes de su publicacion necesitaban autorizacion del Gobierno para constituirse, pero no á las que antes disfrutaban ya de la libertad concedida á las demás por esta ley; y que en su virtud las colectivas regulares y las comanditarias *cuyo capital no se constituya por acciones*, estaban dispensadas de cumplir las formalidades que la ley de 11 de Octubre exige á las otras, y se sugetaran en su constitucion y operaciones á las prescripciones del derecho comun.

De la disposicion general y de la aplicacion resulta, que las sociedades en comandita constituidas por acciones, se hallan sujetas á las formalidades prescritas en la ley de 19 de Octubre y que se hallaban comprendidas en las de 28 de Enero y reglamento de 17 de Febrero de 1848, necesitando permiso y autorizacion del Gobierno. Esta ha sido la interpretacion comun y la inteligencia que se da á las disposiciones referidas, fundadas en su letra; dudamos, sin embargo, que tal interpretacion y tal inteligencia sean las verdaderas.

Respecto á si las sociedades especiales mineras se hallaban ó no comprendidas en la ley de 19 de Octubre de 1869, se declaró por Real órden de 29 de Julio de 1871 que lo estaban, y que por ella habia sido derogada la de sociedades especiales mineras de 6 de Julio de 1859, debiendo las que se constituyesen en lo sucesivo, aunque adoptasen la forma de especiales por no establecerse con capital determinado, sujetarse á las prescripciones del art. 3.° de la referida ley de 11 de Octubre.

Las sociedades de crédito y los Bancos de emision *facultados para emitir obligaciones*, dependieron del Ministerio de Hacienda hasta 5 de Junio de 1870 en que se dispuso que formaran parte de los ramos á cargo del de Fomento, pero en 3 de Abril de 1875, se dispuso que volvieran á depender del de Hacienda.

La constitucion de las sociedades anónimas en la Isla de Cuba ha de sujetarse á las disposiciones marcadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Véase *Bancos*, *Compañías por acciones*, *Quiebras* y *Sociedades* en todos sus artículos. *

SOCIEDAD COLECTIVA. La sociedad mercantil que se contrae en nombre colectivo bajo pactos comunes á todos los socios que participan de los mismos derechos y obligaciones en la proporcion que han establecido. Llámase colectiva ó en nombre colectivo, porque es de su esencia el que todos los socios concurran á la administracion, ó se entienda que concurran á ella por delegacion de poderes, de modo que lo que se hace por uno solo, se considera hecho por todos los asociados colectivamente y bajo un nombre comun. Este nombre comun constituye lo que se llama *razon social*, y se compone del nombre de uno ó algunos de los socios con la adicion de las palabras *y compañía*, de manera que suponiendo que la razon social sea bajo los nombres de *Pablo, Juan y compañía*, todos los actos de la sociedad, como letras de cambio, cartas misivas, finiquitos, cuentas, facturas, etc., deben firmarse por uno ú otro de los socios con el nombre comun ó colectivo de *Pablo, Juan y compañía*. La sociedad colectiva ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el nombre de persona que no pertenezca de presente á la sociedad. Así es que en el caso de haberse estipulado la continuacion de una sociedad entre los socios sobrevivientes, deberá quitarse de la razon social ó firma comercial el nombre del asociado difunto, para evitar el error funesto en que podria incurrir el público viendo en la razon social el nombre de una persona á quien daba una confianza que tal vez no merecen los sobrevivientes. Todos los individuos de la sociedad colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios. Los socios que por cláusula expresa del contrato social estén excluidos de contratar á nombre de la sociedad y de usar de su firma, no la obligan con sus actos particulares, aunque tomen para hacerlo el nombre de la compañía, siempre que

sus nombres no estén incluidos en la razon social, pero si lo estuvieren, soportará la sociedad las resultas de estos actos, salvo su derecho de indemnizacion contra los bienes particulares del socio que hubiere obrado sin autorizacion. En general, nunca se presume la obligacion solidaria, sino que se ha de estipular expresamente, de manera que si dos personas contraen simplemente un empeño, cada una de ellas se entiende obligada solo por la mitad y no por el todo; pero en las sociedades colectivas de comercio ha dispuesto la ley que se entienda siempre la obligacion solidaria, con el objeto de extender el crédito de los comerciantes mediante las garantías particulares que asegura la misma contra cada asociado, además de que semejante disposicion es una consecuencia natural del principio que rige en las sociedades de esta especie, reducido á que cada socio se reputa mandatario de los otros. No tienen representacion de socios para efecto alguno del giro social, los dependientes de comercio á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les da una parte en las ganancias, la cual adquieren para sí sin retroaccion en ningun caso, luego que la hayan percibido, á las épocas prefijadas en sus ajustes y no antes: art. 265 hasta 269. V. *Sociedad de comercio.*

SOCIEDAD EN COMANDITA. La que se contrae entre uno ó muchos socios responsables y solidarios, y una ó muchas personas que no hacen mas que prestar sus fondos y se llaman comanditarios, ó bien la que se contrae prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular. El socio ó socios que tengan el manejo y direccion de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razon comercial de ella, son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones: art. 270. Los comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad, á fin de no dar lugar á que el público se engañe sobre la naturaleza de las obligaciones de los socios comprendidos en la razon social, y mire como socio responsable y solidario al que no es mas que comanditario: art. 271. Tampoco pueden los socios comanditarios hacer acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores; no sea que como no pueden perder sino lo que han puesto, comprometan los fondos de la sociedad y el interés de los acreedores con operaciones, tanto mas atrevidas, cuanto que no se exponen por su parte sino á riesgos limitados: art. 272. La responsabilidad de los comanditarios en las obligaciones y pérdidas de la compañía está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita, á no ser que incluyesen sus nombres en la razon social, pues entonces tendrian la misma responsabilidad que los socios gestores sobre todos los actos de la sociedad: art. 273. Las compañías colectivas pueden recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las sociedades en comandita, quedando sujetos los demás socios á las reglas comunes de las sociedades colectivas: art. 274. Puede dividirse en acciones el capital de las compañías en comandita, y subdividirse las acciones en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías: art. 275. La sociedad en comandita tiene por objeto empeñar á los capitalistas que no quieren correr indefinidamente los riesgos de una sociedad, á contribuir sin embargo á su prosperidad por medio de sus fondos, de suerte que el comanditario puede poner su dinero y quedar desconocido: art. 265. V. *Sociedad de comercio* y *Sociedad anónima.*

SOCIEDAD ACCIDENTAL Ó MOMENTÁNEA. El contrato por el cual, sin establecer compañía formal, se interesan algunos comerciantes en las operaciones de otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convengan, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinen. Estas sociedades, conocidas con el nombre de *cuentas en participacion*, no están sujetas en su formacion á ninguna solemnidad; y pueden contraerse privadamente por escrito ó de palabra, quedando sujeto el socio que intente cualquiera reclamacion á justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos. En estas negociaciones no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual. Los que contraten con el comerciante que lleve el nombre en la negociacion, solo tienen accion contra él y no contra los demás interesados. Estos tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operacion, sin que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de los demás interesados. La liquidacion de estas compañías accidentales debe hacerse por el mismo socio que hubiere dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada, ha de rendir las cuentas de sus resultados, manifestando á los interesados los documentos de su comprobacion: arts. 354 hasta 358, y sentencia de 9 de Julio de 1875.

* El Tribunal Supremo de Justicia ha decla-

rado: 1.° Que aun suponiendo que á la sociedad accidental la fueran aplicables las disposiciones referentes á las mercantiles, la simple reclamacion de cuentas al Administrador de una nave, no podria estimarse como diferencia entre socios que requiere intervencion de Jueces árbitros: sent. de 23 de Mayo de 1873. 2.° Que llegado el caso de la liquidacion de una sociedad de esta clase, como la realizacion del haber social ha de ser incierta y eventual, atendido el mayor ó menor precio en venta de las cosas y efectos que constituia la masa, esta debe distribuirse en la misma proporcion que en el contrato se hubiere fijado para la percepcion de las pérdidas ó ganancias, pues de no ser así se bonificaria uno de los partícipes con detrimento y menoscabo de sus consocios: sent. de 1.° de Julio de 1870. *

SOCIEDAD DE COMERCIO. Un contrato por el cual dos ó mas comerciantes se unen, poniendo en comun sus bienes, industria ó alguna de estas cosas con objeto de hacer algun lucro: art. 264 del Código de comercio. Lo que se ha dicho sobre la sociedad en general es aplicable á las sociedades de comercio con las modificaciones y restricciones que vamos á indicar en este artículo y demás relativos á las mismas. Hay tres especies de sociedades comerciales, á saber: colectiva, sociedad en comandita, sociedad anónima; y suele añadirse otra, llamada sociedad accidental; aunque propiamente no lo es, por no estar sujeta á las reglas de las tres primeras: hablaremos por separado de lo que es peculiar á cada una de ellas, despues de indicar aquí lo que es comun á las tres: art. 265.

El contrato de sociedad comercial se ha de reducir á escritura pública, la cual debe expresar necesariamente: 1.°, los nombres, apellidos y domicilo de los otorgantes; 2.°, la razon social ó denominacion de la compañía; 3.°, los socios que han de tener á su cargo la administracion de la sociedad, y usar de su firma; 4.°, el capital que cada socio introduce en dinero efectivo, crédito ó efectos, con expresion del valor que se dé á estos ó de las bases sobre que se ha de hacer el avalúo; 5.°, la parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie; 6.°, la duracion de la sociedad, que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado; 7.°, el ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía, en el caso que esta se establezca inmediatamente para una ó muchas especies de negociaciones; 8.°, las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y la compensacion que en caso de exceso hayan de recibir de los demás; 9.°, la sumision á juicio de árbitros, en caso de diferencia entre los socios, expresándose el modo de nombrarlos; 10, la forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía; 11, todos los demás objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales. Los socios no pueden hacer pactos reservados, ni oponer contra el contenido de la escritura ningun documento privado ni prueba testimonial. Cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, debe formalizarse con las mismas solemnidades prescritas para celebrarlo. El contrato de sociedad y las mudanzas que en él se hicieren, han de inscribirse en el registro general de la provincia, y publicarse en el Tribunal de comercio: artículos 286 hasta el 290. * Segun ha declarado el Tribunal Supremo, la falta de escritura pública de una sociedad mercantil, así como la de su toma de razon en el registro general de comercio, como requisitos impuestos por dicho Código, en interés y bajo la responsabilidad de las mismas, no puede perjudicar á los terceros interesados, que despues de dada á conocer por los medios de costumbre, hubiesen contratado con ella, segun se deduce de los arts. 28 y 285 del referido Código: sentencias de 14 de Febrero de 1870, 30 de Marzo de 1875 y 3 de Julio de 1876. *

Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social por virtud de sus créditos los fondos que en ella tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que pueden corresponder á este en la liquidacion de la sociedad, para percibirlo en el tiempo en que el deudor podria hacerlo. En las sociedades en comandita ó anónimas constituidas por acciones, solo puede tener lugar este embargo cuando la accion del deudor conste solamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interés en la sociedad. En caso de quiebra de esta, no entran los acreedores particulares de los socios en la masa de los de la compañía, sino que despues de estar estos satisfechos, usan de su derecho contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor. Mas esta disposicion no priva á los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes de su deudor de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competerle en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad, que persiga estos mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales: art. 296 hasta 298.

Deben los socios poner en la masa comun, dentro del plazo convenido, las porciones de capital á que respectivamente se hubieren empeñado; y si alguno fuere omiso, puede la compañía proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva su porcion, ó bien rescindir el

contrato en cuanto á dicho socio. Cuando el capital de un socio consista en efectos, se hace su valuacion en la forma prevenida en el contrato, ó bien por peritos que nombren ambas partes, segun los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía. Cuando consista en créditos, no se le abonan en cuenta hasta que se hayan cobrado. El socio que por cualquiera causa retar de la entrega de su capital, debe abonar á la masa comun el interés corriente del dinero que hubiere dejado de entregar á su debido tiempo: art. 299 hasta 303.

En las compañías colectivas todos los socios tienen facultad de concurrir al manejo y régimen de los negocios comunes, poniéndose de acuerdo los presentes, á no ser que la administracion se hubiese encargado á algunos con inhibicion de los demás. No debe contráerse obligacion nueva que expresamente contradiga uno de los socios administradores; pero si llegare á contraerse á pesar de ello, surtirá sus efectos, y el que la contrajo responderá de los perjuicios que se siguieren á la sociedad. Habiendo socios que especialmente estén encargados de la administracion, no pueden los demás contradecir ni entorpecer sus gestiones. Cuando la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía haya sido conferida en condicion expresa del contrato social, no se puede privar de ella al que la obtuvo; pero si este usare mal de esta facultad, y de sus gestiones resultare perjuicio manifiesto á la masa comun, podrán los demás socios nombrarle un co-administrador que intervenga en todas las operaciones, ó promover la rescision del contrato ante el Tribunal competente. Todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho en las compañías colectivas, de examinar el estado de la administracion y contabilidad de ellas, y de hacer las reclamaciones que creyere convenientes al interés comun con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad ó á las disposiciones generales de derecho. En las compañías en comandita y en las anónimas no pueden los socios comanditarios ni los accionistas hacer exámen ni investigacion alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriben los contratos y reglamentos de la compañía. En ninguna especie de sociedad puede rehusarse á los socios el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, para manifestar el estado de la administracion social. En las sociedades establecidas por acciones puede hacerse derogacion á esta regla general por pacto establecido en el contrato de sociedad, ó por disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas: art. 304 hasta 310.

Las negociaciones hechas por los socios en nombre propio y con sus fondos particulares no se comunican á la compañía, ni la constituyen en responsabilidad alguna, siendo de la clase de aquellas que los socios pueden hacer lícitamente por su cuenta particular. * Segun declaracion del Tribunal Supremo, tanto los arts. 335, 267, 285 y 312 del Código de comercio, como la doctrina legal, de que si bien no queda obligada la sociedad cuando un socio contrata en su nombre, pero sin emplear la firma ó razon social, sin embargo, si el contrato fuese en utilidad de la sociedad, quedan obligados solidariamente los demás socios, pues la condicion de estos no debe ser mas ventajosa que la de otros á quienes puede compelérseles en iguales circunstancias á cumplir la obligacion que se hubiere contraido en su provecho, se limitan á determinar la forma en que en ciertos casos contraen obligaciones los comerciantes y socios de las compañías mercantiles: sentencia de 30 de Enero de 1873. * No pueden los socios aplicar los fondos de la compañía, ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia; y en caso de hacerlo, perderán en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en ella, y podrá tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos sin perjuicio del reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y de indemnizar además todos los perjuicios que á la sociedad se hayan seguido. En las sociedades colectivas que no tengan género de comercio determinado, no pueden sus individuos hacer operaciones por su cuenta, sin que preceda consentimiento de la sociedad, la cual no podrá negarlo sin acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto. Los socios que contravengan á esta disposicion, aportarán al acerbo comun el beneficio que les resulte de estas operaciones, y sufrirán individualmente las pérdidas, si las hubiere. Cuando la sociedad tenga determinado el género de comercio en que haya de operar, pueden los socios hacer por su cuenta cualquiera operacion en otra especie de negocios, con tal que no exista pacto especial que lo estorbe. El socio industrial no puede ocuparse en negociacion de especie alguna á menos que la sociedad no se lo permita expresamente; y en caso de verificarlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas excluirle de la compañía, privándole de los beneficios que le correspondiesen en ella, ó aprovecharse de los que haya granjeado en las negociaciones hechas en fraude de esta disposicion: art. 311 hasta el 316.

Ningun socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se hubiere designado á cada uno en las sociedades colectivas ó en comandita para sus gastos particulares; y si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, como si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad, ó en su defecto será lícito á los demás socios retirar una cantidad proporcional segun el interés que tengan en la masa comun. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio deberá llevar en las ganancias, se dividirán estas á prorata de la porcion de interés que cada cual tenga en la compañía, entrando en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, en la clase del socio capitalista que tenga la parte mas módica. Las pérdidas se repartirán en la misma proporcion entre los socios capitalistas, sin incluir en el repartimiento á los industriales, á menos que por pacto expreso se hubieren estos constituido partícipes en ellas: art. 317 hasta 319.

Cualquier daño ocurrido en los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave de uno de los socios, constituye á su autor en la obligacion de indemnizarlo, si los demás socios lo exigieren, con tal que no pueda deducirse por acto alguno su aprobacion ó ratificacion expresa ó virtual del hecho sobre que se funde la reclamacion. La compañía debe abonar á los socios los gastos que expendieren en evacuar los negocios de ella, é indemnizarles de los perjuicios que les sobrevinieren por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios; pero no los que puedan haber recibido mientras se ocupaban en desempeñarlos, por culpa suya ó caso fortuito, ú otra causa independiente de aquellos. Ningun socio puede trasmitir á otra persona el interés que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social, sin que preceda, tanto para lo uno como para lo otro, consentimiento de los socios: art. 320 hasta el 322.

Toda diferencia entre los socios se decide por Jueces árbitros, háyase ó no estipulado así en el contrato de sociedad. Las partes interesadas deben nombrarlos en el término que se haya prefijado en la escritura, y en su defecto, en el que les señale el Tribunal. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, se hace de oficio por la Autoridad judicial en personas peritas é imparciales: art. 323 hasta el 324.

El contrato de sociedad puede rescindirse parcialmente, ó disolverse totalmente. Puede rescindirse parcialmente: 1.°, cuando un socio usa de los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia; 2.°, introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía el socio á quien no competa hacerlas, segun los pactos del contrato; 3.°, si algun socio-administrador cometiere fraude en la administracion ó contabilidad; 4.°, dejando de poner en la caja comun el caudal que cada uno estipuló, despues de haber sido requerido; 5.°, ejecutando un socio por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas; 6.°, ausentándose un socio que estuviere obligado á prestar oficios personales en la sociedad, si habiendo sido requerido para regresar, no lo verificare ni acreditare justa causa que se lo impidiese temporalmente.

El efecto de la rescision parcial es la ineficacia del contrato con respecto al socio culpable, que se considerará excluido de la sociedad, exigiéndole la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido, y quedando autorizada la sociedad á retener, sin darle participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, los intereses que pueden tocar á aquel en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision: art. 326 hasta 328. Se disuelve totalmente la sociedad: 1.°, cumplido el término prefijado en el contrato, ó acabada la empresa que fué su objeto; 2.°, por la pérdida entera del capital social; 3.°, por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes; 4.°, por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes; 5.°, por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos; 6.°, por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo. En las sociedades constituidas por acciones, solo puede tener lugar su disolucion por cumplirse el término, acabarse la empresa, ó perderse enteramente el capital social. Las sociedades mercantiles no se entienden prorogadas por la voluntad presunta de los socios. Cuando muerto un socio continúa la sociedad entre los sobrevientes, segun lo establecido en el contrato, participarán los herederos del difunto, no solo de los resultados de las operaciones que estuvieren pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas. La disolucion de la sociedad ilimitada por la voluntad de uno de sus individuos, no tiene lugar hasta que los demás socios la han aceptado, y estos podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga. Se entenderá que este obra con mala fe

cuando á favor de la disolucion de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendria efecto subsistiendo esta. El que por su voluntad se separe de la compañía, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes, y hasta que esto no se verifique no tendrá lugar la division de los bienes y efectos de la sociedad: art. 329 hasta 334.

Disuelta la sociedad, cesa la representacion de los socios administradores, cuyas facultades quedan limitadas á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraidas de antemano segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes. Los mismos continuarán encargados de la liquidacion, pero si lo exigiere algun socio, se nombrarán á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía. Los socios administradores formarán en los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad, el inventario y balance del caudal comun, cuyo resultado pondrán en conocimiento de los socios; y si omitieren hacerlo, se podrá establecer, á instancia de cualquiera socio, una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance. Los liquidadores que no sean los socios administradores, se entregarán del haber de la sociedad por el inventario y balance, dando fianzas; y cualesquiera que sean, deben comunicar mensualmente á cada socio un estado de la liquidacion, bajo pena de destitucion, y responder de cualquiera perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte. La division del haber social debe hacerse luego que lo permita el estado de las negociaciones, y comunicarse á los socios, quienes en el término de quince dias se conformarán con ella, ó expondrán sus agravios; los cuales han de decidirse por árbitros que nombren las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, ó en su defecto, el Tribunal competente. Cuando tuviere interés algun menor, procederá su tutor ó curador como en negocio propio, y serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, todos los actos que otorgare y consintiere á nombre de su pupilo, sin perjuicio de su responsabilidad con respecto á este por dolo ó negligencia culpable. Antes de hacer á cada socio la entrega del haber que le toque, se han de extinguir los créditos pasivos de la compañía ó depositar su importe. Los socios que hubieren hecho préstamos al fondo comun, deben ser satisfechos como acreedores de este, antes de la distribucion del líquido. Los socios comanditarios retirarán sus capitales siempre que por el balance resulte caudal suficiente para cubrir las obligaciones de la compañía. De las primeras distribuciones que se hagan á los socios se descontarán las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares ó para otro cualquier objeto. Todo socio puede promover la liquidacion y division del caudal social y exigir de los liquidadores las noticias que le convengan. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que la sociedad contrajo en comun, sino despues de haberse hecho excusion en el haber de esta. Los libros y papeles de la sociedad se conservarán, bajo la responsabilidad de los liquidadores, hasta la total liquidacion de ella, y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en su haber: arts. 335 hasta 353 del Código de comercio.

SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad que por disposicion de la ley existe entre el marido y la mujer desde el momento de la celebracion del matrimonio hasta su disolucion en virtud de la cual se hacen comunes de ambos cónyuges los bienes gananciales, de modo que despues se parten por mitad entre ellos ó sus herederos, aunque el uno hubiese traido mas capital que el otro. V. *Bienes gananciales*.

* **SOCIEDAD GALLEGA.** Es la que se entiende constituida en Galicia por el simple hecho de vivir reunidos los abuelos, padres, hijos y yernos, cultivando todos ellos los bienes de todos, sin hacer distincion alguna; recogiendo los frutos, sin hacer separaciones, y atendiendo con ellos á las necesidades mútuas, sin que se tenga en cuenta la mayor ó menor cantidad que pertenece á cada uno.

Su fundamento causal y motivo, es el amor de familia; el legal, el tácito consentimiento de los socios: no se consigna en escritura ni documento condicion ninguna, y su objeto es la industria agrícola casi exclusivamente.

No forman sociedad, aun cuando vivan bajo el mismo techo y tengan, trabajen y disfruten sus bienes en comun, los locos, furiosos, desmemoriados y pródigos, porque no pueden prestar consentimiento tácito ni expreso. Tampoco los menores de veinticinco años, porque no pueden obligarse. Tampoco formaban compañía los hijos mayores de veinticinco años sujetos á la patria potestad, porque entre padres é hijos no podia haber contratos por considerarse legalmente como una misma persona, y en esa misma razon estribaba la práctica de que se reputase constituir sociedad el hijo mayor de veinticinco años y su madre viuda.

En la actualidad en que, en virtud del art. 64 de la ley del matrimonio civil, se reputan emancipados de derecho los hijos que hubieren entra-

do en la mayor edad, si continuaren viviendo con el padre ó con la madre viuda en las condiciones antedichas, ha de considerarse que constituyen sociedad Gallega, á no ser que expresasen su voluntad de vivir juntos sin constituirla.

Deja de formar parte de la compañía el socio que se ausenta del pais de un modo definitivo ó al menos por largo tiempo para ganar la subsistencia; pero si dejase á su mujer y á sus hijos con los demás socios; aun cuando discrepan los Autores sobre si ha de considerarse concluida la sociedad para el ausente, aunque continuada respecto á la mujer que no perdia su calidad de socia; opinamos que el ausente continúa en la sociedad, á no manifestar expresamente lo contrario.

Fundándose legalmente esta sociedad en el tácito consentimiento, si alguno de los ascendientes y descendientes ó colaterales que viven reunidos manifestase que deseaba dar un tanto fijo por su manutencion (cosa muy comun en Galicia); pero sin formar parte en la sociedad, y por consiguiente, sin estar afecto á pérdidas y ganancias, y los demás socios convinieran, no formará parte de la compañía: le convendrá sin embargo, para poderse eximir de toda reclamacion contra la sociedad, hacer constar su independencia en un documento fehaciente; pues si bien los demás socios no tendrian fuerza para que se le considerase como tal, en virtud de los hechos de vivir reunido con los demás socios del trabajo comun, y de la percepcion indivisa de los frutos; porque estos hechos que hacen presumir la sociedad, quedaron invalidados por su voluntad claramente expresada; no sucede así con los extraños, que ateniéndose á lo que veian, y á lo que significaban aquellos hechos en el comun concepto, é ignorantes del convenio particular entre todos los parientes, podian alegar que al contratar con la compañía tuvieron en cuenta los bienes, crédito ó industria del que públicamente, y segun los usos y costumbres del pais formaba parte de la sociedad. Alguna analogía tiene con esa doctrina lo declarado por sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Mayo de 1866.

Si al cabo de algun tiempo de vivir reunida la familia, el padre, por ejemplo, manifestase que alguno de sus hijos no formó compañía, y que estuvo trabajando por su cuenta, tal declaracion por sí sola no valdria, habiendo de considerarse como medio indirecto de hacer una donacion al hijo, de la parte de ganancias que pudieran corresponderle al padre, y por lo tanto, al fallecimiento de este, solo se mantendria en cuanto no perjudicase la legítima estricta de los demás hijos.

Efectos de la sociedad.—Pertenecen, se comunican y afectan á todos los socios todas las ganancias provenientes de los capitales, trabajo, industria, ó anticipaciones de la sociedad, mas no aquellas ganancias que adquiera cada socio por causas á él solo privativas, ajenas á su cualidad de socio. Por consiguente, no aumentarán la masa social, las donaciones, legados, herencias, retractos, mejoras hechas en las fincas de cada uno y adquisiciones por rifas ó loterías y cualquier otra ganancia que hiciese el socio por sí y para sí solo; pero en los dos últimos casos, el valor de la mejora y el precio del billete, son gananciales y comunes por consiguiente.

No está resuelto si los sueldos de los retiros y cesantías que disfrute algun socio, acrecen el caudal comun ó el particular del retirado ó cesante. Besada opina por lo último, fundándose en que la posesion no es efecto del trabajo actual del socio, sino recompensa de trabajos anteriores á la compañía; y fundándose en el mismo principio resuelve, que pertenecen al caudal social los sueldos del socio en activo servicio. Para decidirlo equitativamente, necesario es tener en cuenta la intencion de los socios, los trabajos con que además de la pension contribuyesen el retirado ó cesante al aumento del haber comun, y el capital aportado por todos ellos á la sociedad.

Afectan al caudal de la compañía los bienes consumidos en la satisfaccion de las necesidades comunes, y las pérdidas que se sufran en las gestiones hechas con ánimo de ganar algo ó de procurar el bien de la compañía.

No serán, por lo tanto, deudas contra ella las penas pecuniarias impuestas á un socio por su delito, aun cuando lo hubiese cometido por proporcionar una ganancia á la sociedad, ni los desfalcos que deban su orígen á vicios ó hechos particulares; ni los gastos por quintas ó por ocasion de ellas; ni las deudas anteriores á la entrada en la compañía; ni los gastos del pleito en que se defendiese el capital de un socio.

Las expensas de enfermedades de los socios son baja del capital social, menos las de la última enfermedad y las de operaciones facultativas en los partos; aquellas por costumbre, estas por opinion comun de los comentaristas gallegos, á la que no le encontramos fundamento equitativo.

Division de ganancias y pérdidas.—En la Sociedad Gallega ó compañía de familias, se dividen las ganancias y las pérdidas con perfecta igualdad aritmética, formando tantas partes como personas son en la Sociedad; percibiendo lo mismo el que aportó un capital de un millon que el socio simplemente industrial.

No es menester advertir que al cesar la compañía, antes de dividirse las ganancias, ha de

bajarse el capital que aportó cada socio y que permanece siempre de la exclusiva pertenencia del dueño.

Si al liquidarse la Sociedad la constituyen todavía los socios primitivos, la division es sencilla: se reduce, como hemos dicho, á dividir las ganancias en tantas partes iguales cuantos hayan sido los socios; pero si comenzada una Sociedad varian los socios por las muertes, casamientos, ausencias, retornos, locuras y curaciones de los socios; es ya una operacion complicada. Se necesita para ello fijar las épocas en que la compañía ha sufrido modificaciones y hacer distinta liquidacion y cuenta de cada una. Como á su tiempo y al concluirse cada época, no suele formalizarse inventario de los bienes gananciales que pudieran existir, naturalmente esto ha de ser causa de muchas y complicadas cuestiones, insolubles la mayor parte de las veces por falta de datos. El remedio único es el arbitraje rectamente verificado y lealmente y de buena fe aceptado.

El fundamento de que en la division de ganancias y pérdidas en la Compañía Gallega se haga con relacion á las personas y no á los capitales, contra lo que dispone el derecho comun, estriba en que se constituyen, no para una especulacion, ni como medio de lucro; sino para prestarse personas tan allegadas los servicios y socorros que exigen el amor de familia, donde todos contribuyen con todas sus fuerzas para disfrutar iguales beneficios y mejorar la suerte de los menos halagados por la fortuna.

Modos de concluir la Sociedad Gallega.—Las causas de disolucion de estas sociedades son: 1.° El mútuo disentimiento. 2.° El hecho de la separacion de los que forman la sociedad llevada á cabo de un modo definitivo y permanente. 3.° La muerte de los socios. Pero ha de tenerse presente que si solo muriese algun socio y sus herederos, por ser mayores de edad, por vivir en la misma casa y por tener todas las condiciones requeridas, fueren capaces de formar parte de ella, siguen en la sociedad, y si no tuvieren las condiciones necesarias para ser socios, ellos dejarian de pertenecer á la Compañía, pero esta no se disolveria respecto á los demás.

No concluye por la cesion de bienes de uno de los socios, sino que en este caso se deslindarán los bienes que le pertenecen y sobre los que recae la cesion; si despues de ella continúa el cedente viviendo con los demás en la anterior forma, sigue en la Compañía como socio sin capital. V. *Compañía* y *Sociedad*. *

SOCIEDAD LEONINA. Aquella en que se conviene que uno de los socios tendrá parte en la pérdida y no en la ganancia. Llámase así por ser semejante á la que, segun la fábula de Esopo, hizo el leon con otros animales. Está reprobada por la ley 4.ª, tít. 10, Part. 5.ª

SOCIEDAD SECRETA. La reunion ó junta de varios sugetos que por medios tenebrosos, fáciles de convertirse en armas de conspiracion y de partidos, pueden estar en pugna con los deberes que reclaman el Trono y el Estado.

* En 26 de Abril de 1834 se expidió un decreto amnistiando á todos los que hubiesen pertenecido hasta entonces á sociedades secretas.

El Código penal de 1848, reformado en 1850, contenia sobre sociedades secretas las disposiciones siguientes:

Son Sociedades secretas: 1.° Aquellas cuyos individuos se imponen con juramento ó sin él la obligacion de ocultar á la Autoridad pública el objeto de sus reuniones ó su organizacion interior. 2.° Las que en la correspondencia con sus individuos ó con otras asociaciones se valen de cifras, geroglíficos ú otros signos misteriosos: artículo 207.

Los que desempeñaren mando ó presidencia ó hubieren recibido grados superiores de una Sociedad secreta, y los que prestaren para ella las casas que poseen, administran ó habitan, serán castigados con la pena de prision mayor. Los demás afiliados, con la de prision menor, y unos y otros con la de inhabilitacion perpétua absoluta: art. 208.

Se eximirán de las penas señaladas en el artículo anterior, y serán condenados únicamente en la de caucion los individuos de una Sociedad secreta, cualquiera que haya sido su categoría, que se espontanearen ante la Autoridad, declarando á esta lo que supieren del objeto y planes de la Asociacion. La Autoridad, al recibir la declaracion, no podrá hacerles pregunta alguna acerca de las personas que componen la Sociedad: art. 209.

Si constare que una Sociedad secreta tiene por objeto alguno de los delitos de lesa majestad, rebelion ó sedicion, sufrirán los jefes y asociados las penas señaladas respectivamente á los conspiradores por los mismos delitos. Cuando tenga por objeto la perpetracion de cualquiera otro delito, la pena será la señalada á los autores de tentativa para los afiliados, y la de delito frustrado para los jefes de las Sociedades: art. 210.

Las asociaciones ilícitas se hallan prohibidas por la Iglesia. Titúlanlas los cánones *conventículos*, y entienden con este nombre las asociaciones congregadas á hurto de los Superiores: *Congregationes plurium personarum, sine legitimi Superioris auctoritate*. De manera que basta para que se denomine *conventículo* ó *conciliábulo* el que la reunion, si es eclesiástica, se lleve á efecto sin la aprobacion y consentimiento del Prelado á quien corresponda prestarlos.

Las políticas, que siempre encierran tendencias ó fines anti-religiosos, se hallan igualmente prohibidas, algunas de ellas *nominatim*. La secta de los Carbonarios, extendida especialmente en Italia, se prohibió por el Pontífice Leon XII en su Bula de 13 de Marzo de 1825. En esta, al hablar de las sociedades secretas en general, se dice que se han formado para arrancar á los fieles con mas facilidad del seno de la Iglesia.

Indudablemente, entre las sociedades secretas (que hoy de secreta solo tiene el nombre), la mas poderosa é influyente es la de los *Masones* ó *Fracmasones* ó *dei liberi muratori*, á la cual pertenecen para su daño casi todas las testas coronadas de Europa, y cuyo fin principal es descatolizarla y servirse de sus fuerzas para arruinar todo Poder legítimo que se oponga al triunfo de la secta. Esta se halla prohibida por Clemente XII en su Bula *In eminenti* de 28 de Abril de 1738; por Benedicto XIV en la suya, *Providas*, de 18 de Marzo de 1751; por Pio VII en la Bula, *Eclesiam á Jesu-Christo*, de 13 de Setiembre de 1821; por Leon XII en la de 13 de Marzo de 1825, *Quo graviora mala*, y por Pio IX en su Encíclica *Qui pluribus*, de 9 de Noviembre de 1846 y en su Bula, *Apostoicæ Sedis*, de 12 de Octubre de 1869.

El Obispo Dupanloup, en su *Estudio sobre la francmasonería*, prueba de un modo evidente, que entre la francmasonería y la religion hay antagonismo radical; que no se puede ser francmason y católico, ni aun francmason y hombre serio y de buen sentido. Parécenos que en esto debe distinguirse: que un hombre serio y de buen sentido crea en la francmasonería, es imposible; pero que hombres serios y de buen sentido (esto es, de intencion dañada) pertenezcan á la francmasonería y se valgan de ella para sus fines particulares ó políticos, como arma poderosa, se ve y se palpa y no puede negarse.

En la Bula de Leon XII de 13 de Marzo de 1825 se manda á todos los cristianos, sin excepcion, que jamás pertenezcan ni auxilien directa ni indirectamente á ninguna sociedad secreta, bajo pena de excomunion en la que incurren, *ipso facto*, sin poder ser absueltos de ella mas que por el mismo Sumo Pontífice, los que contravinieren á este precepto. En la actualidad, por consiguiente, ningun Católico puede ser socio de una sociedad secreta.

Robertson las vitupera, Mad. Stael las combate, Tocqueville dice que los afiliados, al consignar sus nombres en las logias, hacen al mismo tiempo el sacrificio de su entendimiento y el de su libertad. Todo Gobierno debe perseguirlas, todo Código castigarlas; nunca sus propósitos son rectos, ó al menos nunca los medios de que se valen para conseguirlos son lícitos: *qui male agit, odit lucem*. V. *Asociaciones ilícitas*. *

SODOMÍA. El concubinato entre personas de un mismo sexo, ó en vaso indebido. Llámase así del nombre de la ciudad de Sodoma, que segun la historia sagrada, fué castigada por el cielo con un incendio milagroso por haberse abandonado á tan vergonzoso desórden: ley 1.ª, tít. 21, Partida 7.ª V. *Pederastia*.

SOLAR. El suelo donde se edifica la casa ó habitacion, ó donde ha estado edificada. El solar se considera como lo principal, y el edificio como lo accesorio, de modo que el edificio cede al solar, porque sin este no puede existir. *Ædificium, solo cedit, quia sine solo consistere non potest*. Véase *Edificio* y *Accesion industrial*.

SOLDADO. El que sirve en la milicia, esto es, todo hombre de guerra que está ocupado en la defensa de la patria. El soldado puede excusarse de los cargos de tutela y curaduría; no puede ser fiador; tampoco puede ser procurador sino en las cosas pertenecientes á la milicia, en los pleitos de servidumbre de algun pariente suyo, en la defensa de cualquier hombre condenado injustamente á muerte sin ser oido, y en el caso de que la parte contraria comenzase el pleito con él sin desecharle: tiene el privilegio de poder hacer testamento verbalmente ante dos testigos, ó por escrito sin ellos en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo en que haga constar su voluntad; y por fin, goza el beneficio de que no le dañe la ignorancia del derecho, como el menor, la mujer y el labrador sencillo. V. *Tutor*, *Testamento*, *Ignorancia*, etc.; * y sus adiciones. *

SOLEMNE. Dícese de un acto ó instrumento que es auténtico y está revestido de todas las formalidades establecidas por las leyes para hacerle válido.

SOLEMNIDAD. Las formalidades que prescriben las leyes para que un acto ó instrumento sea válido ó auténtico, y haga prueba en justicia.

SOLICITADOR. Así se llamaba en lo antiguo el agente de negocios, esto es, el que en la Corte y ciudades donde residia el Consejo real y las Audiencias se hallaba dedicado á practicar las diligencias conducentes en los pleitos y asuntos ajenos, como las prestaciones de empleos ú otros en virtud de órden, aviso ó poder de los interesados. V. *Procurador*.

SOLIDARIAMENTE. Por entero, por el todo: lo mismo que *insolidum*.

SOLIDARIO. Aplícase á los acreedores y á los deudores, como tambien á sus derechos y obligaciones. Dícense solidarios los acreedores, cuando habiendo dos ó mas á quienes se les debe una misma cosa, tiene derecho cada uno de ellos para cobrarla del deudor por entero; y se llaman

solidarios los deudores, cuando dos ó mas se han impuesto la obligacion de pagar uno por todos la cosa ó cantidad que deben en comun, de manera que cualquiera de ellos pueda ser compelido al pago total. V. *Acreedores y Deudores solidarios* y *Obligacion solidaria.*

SOLTURA. La libertad acordada por el Juez á algun preso. Cuando el reo se halla en prision, suele despues de la confesion introducir artículo de soltura, del cual se da traslado al acusador ó Promotor fiscal para que exponga lo que le parezca, y sustanciado, determina el Juez lo que cree justo, teniendo presente que en toda causa criminal en que, conforme á lo que resulte del sumario, no se ha de imponer al reo pena corporal ó infamatoria, ha de ponérsele en libertad bajo fianza de estar á derecho y de pagar juzgado y sentenciado, ó bajo fianza carcelera, ó de ambas, ó bajo caucion juratoria, segun la calidad del delito ó de la persona, y lo mas ó menos culpado que aparezca: ley 10, tít. 29, Part. 7.ª; ley 16, tít. 1.°, Part. 7.ª; ley 6.ª, tít. 12, lib. 5.°, Novísima Recop. V. *Prision.*

En cualquier estado de la causa en que resulte ser inocente el arrestado ó preso, se le pondrá inmediatamente en libertad sin costas algunas, debiéndole ser concedido tambien, pero con costas y bajo fianza ó caucion suficiente, en cualquier estado en que, aunque no resulte su inocencia, aparezca que no es reo de pena corporal: art. 11, reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

* En la actualidad rigen sobre esta materia las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento criminal, expuestas en los artículos de esta obra *Juicio criminal*, pár. XXVII, tomo 3.°, pág. 590. El art. 422 de dicha ley, que viene á suplir al 11 del reglamento provisional, se ha expuesto en la pág. 589 correspondiente al pár. XXXII del de *Juicio criminal*, y el 591 en el artículo de esta obra *Artículo de prévio y especial pronunciamiento.* *

SOLUCION. La paga ó satisfaccion de alguna deuda ú obligacion. V. *Paga.*

SORDO. El que está privado del sentido del oido. El sordo no puede ser tutor ni curador, ni testigo testamentario, ni Juez, ni Abogado, ni obtener otros cargos cuyo desempeño le sea imposible ó sumamente difícil por causa de su sordera. El sordo-mudo que no puede hablar ni sabe escribir, no puede hacer testamento: leyes 4.ª y 14, tít. 16, Part. 6.ª; ley 9.ª, tít. 1.°, Part. 6.ª; ley 4.ª, tít. 4.°, Part. 3.ª; ley 13, tít. 1.°, Part. 6.ª; ley 5.ª, tít. 2.°, Part. 4.ª; ley 2.ª, tít. 11, Part. 5.ª
* Acerca del modo de declarar los procesados ó testigos sordo-mudos, véase el artículo *Testigo.* Respecto á si puede ser declarado el sordo-mudo exento de responsabilidad criminal, el Tribunal Supremo ha declarado la negativa por sentencia de 12 de Abril de 1873. Segun la ley 13, tít. 1.°, Part. 6.ª, el sordo-mudo sabiendo leer podia hacer testamento escrito por medio de otro, con licencia del Rey; hoy no se concede esa licencia, pero es opinion autorizada que puede aquel testar, si sabe leer, haciendo que otro extienda su testamento, y leyéndolo él y aprobándolo por signos indubitables. *

SORTERO Ó SORTILEGO. El que adivina ó pronostica alguna cosa por medio de suertes supersticiosas: tít. 23, Part. 7.ª V. *Adivino.*

SOSPECHA. El recelo que se forma sobre la verdad ó falsedad de alguna cosa ó hecho. Véase *Indicio* y *Presuncion.*

SUBARRIENDO. El arriendo que hace el arrendatario de la cosa arrendada. El arrendatario puede subarrendar á otra persona igualmente idónea ó capaz la cosa que se le arrendó para el propio uso y no para otro, por el mismo tiempo ó menos, en el todo ó en parte, con tal que no perjudique al propietario, ni á otro inquilino ó colono, excepto que al tiempo de celebrar el arrendamiento se lo haya prohibido el arrendador: ley 27, tít. 31, Part. 3.ª, auto 6.°, cap. 3.°, tít. 21, lib. 4.°, Recop. Aunque el subarrendatario no se obligue á favor del dueño de la cosa arrendada, sino solo á favor del arrendamiento, dicen algunos que es muy justo que el dueño tenga derecho pignoraticio ó hipotecario así en los frutos de la cosa como en los bienes existentes en ella propios del subarrendatario para cobrarse del arrendamiento ó alquiler que se le estuviere debiendo; mas otros autores sostienen la contraria opinion, fundándose en que como el dueño no tiene accion personal contra el subarrendatario, tampoco puede tenerla hipotecaria contra sus bienes: Gregorio Lopez, glosa 4.ª á la ley 5.ª, tít. 8.°, Part. 5.ª; Gomez, 2.ª Var., cap. 3.°, núm. 12, y Aillon, núm. 13. Ambas opiniones parecen injustas: la primera porque expone al subarrendatario á pagar lo que no debe; y la segunda, porque excluye todo derecho del dueño sobre los muebles del subarrendatario. Es sin duda mas razonable que el subarrendatario responda al dueño hasta la concurrencia del precio del subarriendo que se halle debiendo en el acto al arrendatario, y que tenga sujetos sus muebles á esta responsabilidad, así con respecto al dueño como con respecto al arrendatario, por la cantidad de que fuere deudor y nada mas. Si yo, por ejemplo, te he arrendado mi casa por 3,000 reales al año, y tú has subarrendado por 1,000 una parte de ella, no puedes, con motivo de este subarriendo, disminuir mis garantías para el pago del alquiler, y yo debo tener en tus subarrendatarios una seguridad equivalente á la que tendria en tí en el caso de que ocupases por tí mismo toda mi casa: de modo que si no me

pagas el alquiler al tiempo convenido ó acostumbrado, tendré derecho para retener los muebles de tus subarrendatarios y el precio del subarriendo, pero no podré hacerlo sino hasta la concurrencia de los alquileres caidos que te deban y de los que estuvieren para caer.

* Lo dispuesto en el pár. 5.° del art. 2.° de la ley Hipotecaria sobre que están sujetos á inscripcion en el Registro los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó mas años, ó cuando sin tener ninguna de estas condiciones hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban, es tambien aplicable á los contratos, subarriendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones de arrendamientos siempre que tengan las circunstancias expresadas en dicho párrafo, pero debiendo hacerse en tales casos, no una inscripcion nueva, sino un asiento de nota marginal á la inscripcion que ya estuviere hecha del arrendamiento primitivo: art. 5.° del reglamento para la ejecucion de la ley Hipotecaria. Véase el artículo de esta obra *Inscripcion en el Registro de la propiedad.* *

SUBASTA. La venta pública de bienes ó alhajas que se hace al mejor postor por mandado y con intervencion de la justicia. Esta palabra viene de la latina *subhasta,* compuesta de *sub* y *hasta,* bajo la lanza, porque entre los Romanos se ponia por señal una lanza ó pica en el lugar donde habia de hacerse alguna venta pública: *Itaque subhastare est sub hasta distrahere; quia scilicet hasta erat præcipuum signum eorum quæ publice venundabantur.* Suelen venderse en pública subasta los bienes de los deudores morosos á instancia de los acreedores, despues de trabada la ejecucion y practicadas las diligencias que se expresan en el artículo *Juicio ejecutivo.* Para ello se tasan primero los bienes por peritos que nombran el acreedor y el deudor, ó bien el Juez en rebeldía de alguno de ellos, y se anuncian luego los bienes y sus precios, como tambien el dia, hora y paraje de la venta, no solo por pregon, sino tambien por cédulas fijadas en los sitios públicos (leyes 119, 120 y 121 del Estilo); teniéndose entendido, que si el deudor se ausentare, se nombra defensor, con quien precedida su obligacion, fianza y discernimiento, se sustancia la venta y remate de los bienes ejecutados. La venta se celebra con candelas ú otras señales acostumbradas en el lugar del juicio, y si es posible, en el paraje en que se hallan los bienes, para que viéndolos los concurrentes se inclinen á comprarlos, debiendo asistir el Juez, ó solo el Escribano como delegado suyo: ley 32, tít. 26, Part. 2.ª; Cur. Filip., parte 2.ª, *Juicio ejecutivo,* pár. 22, núm. 4.° No se admite la primera postura si no excede de las dos terceras partes de la tasa para evitar el peligro de que se alegue lesion en mas ó menos de la mitad del justo precio; y despues se van admitiendo sucesivamente todas las pujas ó mejoras que se hicieren: bajo el concepto de que la primera postura se comunica al deudor y acreedores, y las pujas ó mejoras á los mismos y á los postores precedentes, para que les conste y expongan lo que les convenga ó usen de la accion que les competa: Gomez, lib. 2.° *Variarum.* El remate se ha de hacer, no precisamente en el mayor postor, sino en el mejor; pues si uno ofrece menor precio que otro, pero presenta al mismo tiempo condiciones mas ventajosas, de modo que su oferta es de mayor utilidad, no debe haber duda en preferirle. El primer postor queda libre de su postura, luego que se admite la del segundo, y así sucesivamente; pero se exceptúan las rentas Reales, en que todos los postores quedan obligados gradual y subsidiariamente por sus posturas respectivas, de manera que por falta de pago de los unos se puede repetir contra los otros: leyes 8.ª á 11, tít. 12, y 7.ª á la 16, tít. 11, lib. 9.°, Recop., suprimidas en la Nov. Recop. Hecho y aceptado el remate, no se puede admitir nueva puja; y el postor puede ser compelido por prision, via ejecutiva y todo rigor de derecho á cumplir su postura y la obligacion que contrajo, y aprontar el precio líquido en dinero. No obstante, en rentas Reales se admite la puja del diezmo ó medio diezmo y no menos, haciéndose precisamente dentro de los quince dias siguientes al del remate, y la puja del cuarto de todo el valor en que está puesta la venta sin descontar prometidos, dentro de los tres meses próximos al segundo remate: tít. 13, lib. 9.°, Recopilacion, suprimido en la Nov. Recop. Tambien es de advertir que los que gozan del privilegio de menor edad, pueden usar aquí del beneficio de restitucion *in integrum,* pidiéndola los menores dentro de los cuatro años siguientes á los veinticinco de su edad, y los demás, como el fisco, Comunidades y otros Cuerpos privilegiados, dentro de cuatro años contados desde el dia del remate, con tal que medie justa causa, como lesion, dolo ó falta de solemnidad en el remate, ó bien oferta de mejora que llegue á la sexta parte del valor en que se remató la cosa; y no solo los que gozan del beneficio de menores, sino tambien los mayores que se hallan ausentes por causa de romería, estudios, cautiverio, servicio del Rey ó de la República, pueden valerse del remedio de la restitucion, con tal que la pidan durante la ausencia ó impedimento, ó dentro de los cuatro años siguientes al dia de su cesacion, y justifiquen la lesion, dolo ó malicia: leyes 5.ª, 8.ª, 9.ª y 10, tít. 19,

Part. 6.ª; ley 47, tít. 13, Part. 5.ª La puja que por via de restitucion se admita despues del remate, se debe hacer saber al sugeto en cuyo favor se haya celebrado, por si quiere los bienes rematados, pues es preferido por el tanto al pujador; y si no los quisiere, se han de volver á la subasta y rematarse en el mejor postor: ley 40, tít. 5.º, Part. 5.ª Despues de aceptado el remate, se hace saber á todos los interesados, y si nada dicen dentro de tercero dia, les acusa la rebeldía el postor ó comprador, pidiendo se apruebe, se haga liquidacion de cargas, se le otorgue la venta y se le entreguen los títulos, como efectivamente así se verifica. Por costumbre y equidad de los Tribunales se permite al deudor á quien se vendieron los bienes en pública subasta, el recobro de los muebles dentro de tres dias despues de la venta ó adjudicacion, y de los raíces dentro de nueve dias sin restitucion de frutos, satisfaciendo la deuda, costas é intereses.

Tambien se sacan á pública subasta las cosas que el deudor moroso hubiere empeñado ó hipotecado al acreedor, aunque le hubiese dado facultad para venderlas por su propia autoridad. Siendo prenda y la deuda de corta entidad, pide el acreedor ante el Juez que con citacion de su dueño se tase y venda, y se le haga pago con costas. El Juez manda al deudor pague dentro de tercero dia con apercibimiento; y si no cumple, le acusa el acreedor la rebeldía é insiste en su pretension, y el Juez manda se le vuelva á notificar que dentro de segundo dia cumpla con lo prevenido anteriormente, y que pasado sin haberlo hecho, se tase y venda con su citacion la prenda, y se haga pago al acreedor del principal y costas, para lo cual da comision al Escribano y Alguacil de su Juzgado. Si espira el segundo término, cita el Escribano al deudor, y el Alguacil nombra un perito, quien bajo de juramento valúa la alhaja, y despues se saca á una plazuela ó paraje público y se vende al que da mas por ella, no admitiéndose postura que no exceda de las dos terceras partes de la tasa, para que no se alegue lesion. Si la deuda es grande, se pide, despacha y traba ejecucion en las alhajas prendadas, se sigue esta por los trámites regulares y libra el mandamiento de pago, con el cual se requiere al deudor para que satisfaga el principal, décima y costas: si no lo hace, pide el acreedor su venta, nombra tasador, y pretende se notifique al deudor elija otro ó se conforme con el electo, y en su defecto que le nombre el Juez; y efectivamente se le manda notificar que haga el nombramiento dentro de tercero dia, con apercibimiento de que pasado sin haberle hecho se nombrará de oficio. Si no cumple el deudor, le acusa el acreedor la rebeldía, y el Juez elige tasador: valúan los dos peritos las prendas; se fijan despues cédulas por nueve dias, de tres en tres útiles, en los sitios acostumbrados, señalando en la última el del remate; se dan los tres pregones en el paraje donde se acostumbra rematar las cosas que se venden judicialmente; y celebrado el remate, se entregan las prendas al comprador con el competente testimonio para título legítimo cuando paga su importe, con el cual se satisface al acreedor su crédito y los gastos que se le hayan ocasionado; bajo el supuesto de que si algo sobra, se hace saber al deudor para que acuda á su percibo, y si falta, se le exigen mas bienes para cubrir el resto: ley última, tít. 27, Partida 3.ª Siendo hipoteca, se pide directamente ejecucion contra ella, se sigue hasta la sentencia de remate, y declarada en cosa juzgada ó ejecutoriándose por Tribunal superior, manda el Juez á peticion del acreedor sacarla á pública subasta: se tasa y pregona por treinta dias útiles; se fijan cédulas en los sitios públicos por tres veces de nueve en nueve dias útiles, que con los tres de la fijacion componen los treinta; se admiten las posturas y mejoras, y se hacen saber á los postores anteriores y al deudor; se celebra el remate en el dia prefinido, y declarado en cosa juzgada ó aprobado, sea por el propio Juez ó por el Tribunal superior, dado el cuarto pregon, deposita el comprador el precio, y el Juez otorga á su favor venta judicial de la finca; y si no hay comprador, se adjudica esta en pago al acreedor por la tasa. V. *Juicio ejecutivo, Arrendamiento de propios y árbitrios* y *Arrendamiento Real.*

* Actualmente, acerca de la manera de procederse á la venta en pública subasta de los bienes embargados al deudor á instancia del acreedor para el pago de lo que aquel le debe, por medio del juicio ejecutivo, véanse las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil sobre el procedimiento de apremio, en el artículo de esta obra *Juicio ejecutivo.*

Además de las subastas que se llaman necesarias porque tienen que sujetarse á ellas forzosamente, por estar prescritas por el derecho y bajo reglas precisas y rigurosas, los deudores morosos en pagar á sus acreedores, cuyos bienes se venden en contra de su voluntad por mandato del Juez cuando los acreedores piden que se haga ejecucion y venta de ellos, hay otras *subastas* llamadas *voluntarias* porque se verifican á voluntad de los dueños de los bienes que se enajenan, por recurrir estos á tal medio para su venta, la cual se verifica en pública licitacion al mejor postor, tambien con intervencion del Juez.

Estas enajenaciones, que hasta la publicacion de la ley de Enjuiciamiento civil se habian verificado por reglas que la práctica tenia recibidas, se han sujetado por la ley referida á ciertas

prescripciones, aunque no tan rigurosas como las que rigen las subastas necesarias, para no cohibir la voluntad de los enajenantes, retrayendo de aprovecharse de dichas subastas.

Así, pues, segun el artículo 1374 de la ley, para anunciar cualquier subasta judicial (de esta clase), deberá acreditarse por el que la solicite:

1.° Que le pertenece lo que sea objeto de ella, pues de no acreditarlo así podría resultar ineficaz la subasta.

Si pidiere la subasta aquel á quien no perteneciera lo que sea objeto de ella, autorizado á nombre de este, deberá acreditar que le pertenecía al mismo. Esta justificacion se hará presentando un título justo, con las solemnidades y requisitos que requiere el derecho, y por el que conste que adquirió legalmente el objeto el que trata de enajenarlo.

2.° Que se halle (el que pida la subasta) en la libre administracion de sus bienes, esto es, que tenga libre facultad de disponer de ellos y de comparecer en juicio con tal objeto: no la tienen los concursados ni intervenidos judicialmente.

Tambien deberá ser el objeto que se quiere subastar enajenable por su naturaleza, y legalmente materia del contrato de que se trata, lo cual resultará de la determinacion de aquel que deba efectuarse en el escrito en que se solicite la subasta. En él deberán expresarse asímismo las condiciones que el solicitante juzgare convenientes, tanto respecto de la forma de hacerse la subasta, como de la enajenacion de aquel objeto, porque el verificarse la venta con intervencion judicial no limita los derechos que aquel tiene como dueño en la cosa para disponer de ella con las restricciones que juzgue convenientes y arregladas á las leyes, segun se deduce del artículo 1375 de la ley de Enjuiciamiento civil.

En dicha ley no se fijó el Juez de primera instancia ante quien deberá presentarse la solicitud para la subasta, por lo que uno de los individuos que la redactaron, el Sr. Gomez de La Serna, dice que la competencia del Juez pende del arbitrio del que hace la pretension. Pero, no obstante, lo mas conveniente para evitar fraudes, será acudir al del distrito donde se halle situada la cosa que es objeto de ella. La solicitud se deduce sin necesidad de Letrado ni de Procurador, como acto que es de jurisdiccion voluntaria. Las condiciones de la subasta se acompañan en pliego separado.

Acreditados los extremos indicados en el artículo anterior, el Juez accederá al anuncio de la subasta en la forma y bajo las condiciones que propusiere el que lo haya solicitado: artículo 1375. Siendo esta subasta voluntaria, dependen sus condiciones de la voluntad del que la solicita, debiendo el Juez prestar su proteccion é interponer su autoridad en todo lo que sea conforme á las leyes. Podrá, pues, el solicitante proponer el plazo que haya de anunciarse; los lugares y periódicos en que han de hacerse los anuncios; la manera de hacerse las posturas, y demás relativo á la forma de la subasta, y asímismo, las condiciones de la venta y la designacion del precio.

No obstante, para no dar ocasion á que la subasta se dificultare por imponer el solicitante condiciones embarazosas ó que no produjeran resultado alguno, la ley ha puesto ciertas limitaciones en los remates de las subastas voluntarias.

Así, pues, dispone en su art. 1376, que si no hubiere postor en el primer remate (ó lo hubiere en menor cantidad que la designada por el que pidió la subasta, y este no quisiere que se verifique la venta), podrá anunciarse nueva subasta (si el que la pidió insistiere en que se celebre otra), pero con la prevencion de que en el segundo remate se admitirán las posturas que lleguen al límite que debe préviamente fijar el que aspire á la venta; fijacion precisa para este remate y que coarta la libertad del solicitante respecto de la designacion del precio, si bien podrá señalar el mismo que para el primer remate ú otro inferior.

Tambien podrá el enajenante, cuando la falta de licitadores provenga de las condiciones que fijó, independientes del precio, modificar estas ó suprimirlas ó proponer otras mas aceptables, lo cual se anunciará debidamente.

En este segundo remate será obligatorio (al enajenante) admitir las posturas que se hayan hecho dentro del límite fijado por el art. 1377. No le es permitido, pues, al enajenante reservarse en este segundo remate, como en el primero, la facultad de admitir ó desechar las posturas que se hagan, ni la de aprobar ó desechar el remate, pues tiene obligacion de verificar la venta á favor del mejor postor que llenó las condiciones de la subasta. Habiéndose atendido, por medio de este segundo remate, al mayor beneficio del enajenante, debe atenderse tambien á los intereses del licitador que ofreció mayores posturas, y no defraudar sus legítimas esperanzas, causándole los perjuicios y molestias consiguientes á su concurrencia á los remates.

Si en este segundo remate no hubiere postor (que llene las condiciones últimamente fijadas), el interesado quedará en libertad para hacer lo que crea conveniente, sin que pueda accederse á tercera subasta (art. 1378), pues no debe distraerse á la Autoridad judicial ni á los licitadores con mas actos de subastas que no den resultado alguno.

Como pudieran suscitarse cuestiones entre los

interesados en la subasta sobre los derechos ú obligaciones respectivas provenientes de ella, y como tales cuestiones constituyen un asunto de carácter contencioso del cual no puede conocer el Juez en el acto de jurisdiccion voluntaria á que pertenecen las subastas de que tratamos, tendrá que procederse al juicio contencioso que corresponda.

Así, pues, segun el art. 1379 de la ley, cualesquiera cuestion que, ya entre el que haya promovido la subasta y los postores, ya entre el mismo y los terceros interesados, ya entre los postores, se susciten, se sustanciarán en la forma que corresponda, con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil, y segun su índole y naturaleza. *

SUBASTA. Para la venta de fincas embargadas para pago de alcances á favor de la Hacienda pública, y para evitar las tasaciones arbitrarias de dichas fincas.

En 10 de Agosto de 1834 se expidió la Real órden siguiente:

1.° Cuando haya necesidad de proceder á la venta en pública subasta de fincas embargadas para el cobro de alcances á favor de la Real Hacienda, se tasarán de nuevo con arreglo al estado que entonces tengan, sin que sirva para el caso la valuacion que de las propias fincas se hubiese practicado en la época en que se hipotecaron.

2.° La venta de estas fincas se anunciará con sujecion á la nueva tasacion prevenida en el artículo anterior, y surtirá efecto el remate siempre que haya postor que cubra las dos terceras partes de su aprecio.

3.° No habiendo postor que cubra este señalamiento, se retasarán las fincas, y hecho, se publicará otra vez el remate, sirviendo de base la retasa.

4.° Si en esta nueva subasta no hubiese postor que dé las dos terceras partes del último avalúo, tendrá entonces lugar por las mismas dos terceras partes la adjudicacion de dichas fincas á la Real Hacienda, adquiriendo de consiguiente su propiedad.

5.° Administrará la Real Hacienda estas fincas que adquiere por la adjudicacion, en los propios términos que lo hace con las demás que la pertenecen, sin perjuicio de lo cual continuará abierta la subasta hasta que se presente comprador, con sujecion á las reglas dadas para la enajenacion de todas las de su propiedad.

6.° Si el valor de las fincas vendidas ó adjudicadas en los términos expresados en los artículos anteriores no alcanzase á cubrir el débito ó débitos por que procediese la Real Hacienda, y no hubiese otros responsables contra quien repetir, se declarará partida fallida la que falte, excluyéndose de las cuentas de deudores, sin perjuicio de reclamarla si llegasen en algun tiempo á descubrirse bienes del alcanzado ó de algun otro obligado á su solvencia.

7.° Cuando dicho valor sea mayor que la cantidad que demande la Real Hacienda, y no puedan dividirse las fincas, se reconocerá un capital igual al exceso en favor del propietario, prorateándose la renta en proporcion de los capitales.

8.° Y finalmente, para contener las tasaciones arbitrarias de fincas y evitar los perjuicios que de esto se siguen á la Real Hacienda, no se volverán á admitir en lo sucesivo las que se presenten por via de fianzas, sin que se haga préviamente su valuacion por el producto en renta, sacando el capital por la base de un 3 por 100, bajo el concepto de que la justificacion de la renta que produzcan dichas fincas se ha de hacer con la presentacion de las escrituras de arriendo, recibos de las contribuciones con que estén gravadas, ó en caso de cultivarlas sus propios dueños, con una informacion en que conste lo que rendirian si estuviesen arrendadas, sin admitirse por fianzas en ningun caso posesiones que sean improductivas ó no se hallen en cultivo, aun cuando se pruebe que lo estuvieron en otro tiempo.

* Para las *subastas de Bienes nacionales* se han establecido reglas especiales.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

Si las fincas subastadas apareciesen con mas cargas que las manifestadas en los anuncios, se indemnizará á los compradores en los términos que marca la ley de 1.° de Mayo de 1855.

Si se entablase reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte: Real órden de 11 de Noviembre de 1863.

Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa en el término improrogable de quince dias desde el de la posesion.

Los derechos de expediente hasta la toma de posesion son de cuenta del rematante.

Las subastas de fincas en quiebra por falta de pago de plazos posteriores al primero, se regirán por lo dispuesto en la base 6.ª, apéndice letra C de la ley de presupuestos de 26 de Diciembre de 1872.

Para tomar parte en las subastas se ha de tener presente la identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la ley de 11 de Julio de 1856, que se justificará mediante diligencia en el acto del remate ante el Juez y Escribano que autoricen este, con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso de que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante si este no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurran si hubiere existido alguna falsedad en la primera: art. 1.º de la Real órden de 18 de Febrero de 1860.

Caso de no darse razon del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificacion: disposicion 7.ª, regla 3.ª de la Real órden de 25 de Enero de 1867.

El Gobernador, al declarar la quiebra, oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los arts. 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotar fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la ley le impone: dispos. 10 id.

Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciese efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta. El Juez proveerá auto á continuacion, para que en el acto de la notificacion pague el interesado por via de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas, si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad: art. 38 de la ley de 11 de Julio de 1856.

Si en el acto de la notificacion no hiciese efectiva la multa sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prision por via de apremio á razon de un dia por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado: art. 39 de id.

Habiéndose dudado sobre la vigencia de esta disposicion, el Asesor general del Ministerio de Hacienda expidió una circular en 20 de Octubre de 1876 en sentido afirmativo, encargando su cumplimiento á los Fiscales.

Subastadas y rematadas las fincas, ha de otorgarse la escritura de venta dentro de tres meses, contados desde el dia en que se verifique el pago del primer plazo del remate; y si los rematantes se resistiesen, la Administracion puede exigir el cumplimiento por la via de apremio contra ellos. Así se dispuso en 1870 por el Regente del Reino, á propuesta de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado.

Para tomar parte en las subastas en quiebra de las fincas ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado préviamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate; cuya cantidad se devolverá á los licitadores menos al rematante, al que se le tomará en cuenta para el pago del primer plazo, y si no lo completare, la perderá: ley de 9 de Enero de 1877.

Las *subastas de productos forestales* se siguen por el reglamento de 24 de Mayo de 1863.

Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con treinta dias de anticipacion por los Gobernadores de las provincias en el *Boletin oficial* y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial. Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta excediese de 5,000 escudos, se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*: art. 95.

Si el plazo de treinta dias se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de alguno de los otros productos secundarios, los Gobernadores podrán acortarlo á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de quince dias: art. 96.

La subasta de productos forestales, cuando su tasacion exceda de 2,000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia, bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.—Cuando la tasacion no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta, bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.—En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia: art. 97.

Cuando el valor de la tasacion sea mayor de 2,000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados, con sujecion á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaría de fondos municipales de la sucursal de la Caja de Depósitos

de la provincia, el 5 por 100 del importe de la tasacion, como fianza para presentarse como licitador.—Cuando el valor de la tasacion no exceda de 2,000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza ninguna, á menos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante: art. 98.

Las proposiciones de pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea mas favorable.—La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquella.—Si verificándose la subasta por pliegos cerrados, resultasen con precios iguales dos ó mas de las reputadas mas ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de estas, por espacio de un cuarto de hora y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate: art. 99.

En las subastas que hace la Casa de la moneda para adquirir leña, etc., está mandado que si hay empate y no se puja de nuevo, se adjudique el remate á favor del postor que hubiese hecho la primera proposicion: Real órden de 9 de Abril de 1858.

La subasta de productos forestales se someterá á la aprobacion del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso á la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial (hoy ante la Comision provincial).—El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atenido el rematante á los resultados del juicio que se entable: art. 100.

Cuando la primera subasta de un aprovechamiento quedare sin efecto por falta de licitadores, ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo y condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasacion de los productos para reducir el tipo, y á la modificacion de cualquiera condicion que se considere un obstáculo para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun así licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservacion del monte, ya bajo el del interés del Estado, del Municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará cuarta subasta. Pero si no fuere absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época mas ó menos distante, segun lo exijan las circunstancias: art. 110.

Desde la segunda subasta en adelante, los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebracion, no bajando los que señalen de diez dias: art. 111.

Los pliegos de condiciones se han de redactar por los Ingenieros del ramo, y si no ha habido licitadores en dos subastas succesivas, redactarán tambien las modificaciones necesarias que acordaren los Gobernadores, oida la Comision provincial, como dispone el art. 112.

Para las *subastas de bienes adjudicados á los Pósitos* dice la Real órden de 27 de Diciembre de 1829 que han de sacarse á la venta á pública subasta siempre que haya quien ofrezca por ellos el precio de la adjudicacion, é igualmente se sacará á subasta en venta siempre y bajo el mismo acto que lo sean en venta, satisfaciendo los rematantes los derechos y costas de la subasta.

Por Real órden de 19 de Abril de 1865 se mandó en un expediente particular, que en ventas de bienes adjudicados á los Pósitos por deudas, no se admitan proposiciones de pago á plazos, sino con el interés anual del 6 por 100. Al declararse disposicion general por otra Real órden de 20 de Junio del mismo año, se dispuso además: 1.° Que las subastas de fincas que se hayan adjudicado á los Pósitos se hagan por el precio de adjudicacion, ó sea por el líquido importe de la deuda que deba representar la finca entregada en pago. 2.° Que en el pliego de condiciones para las subastas de fincas y censos que se enajenen, se ponga como regla general que en las proposiciones á pagar el capital en plazos, para ser admisibles, no excederán estos del tiempo de diez años, con la condicion expresa de abonar el rematante el interés del 6 por 100 anual por el importe del capital en plazos que se tenga en su poder. V. *Pósitos*.

En los artículos *Procedimientos en asuntos del Erario, Propios y Arbitrios, Pujas y Quiebras de compañías*, insertos en este tomo, se exponen varias disposiciones sobre subastas.

La Direccion general del Registro de la Propiedad, con fecha de 30 de Noviembre de 1875, ha resuelto que no impide la inscripcion de una venta en pública subasta el que se hubiere rematado la finca á favor del acreedor que ofreció postura en la subasta judicial. *

SUBCONSERVADOR. El Juez delegado por el conservador.

SUBDELEGADO. La persona á quien el Juez delegado cometió su jurisdiccion ó ha dado sus veces. Entre los Jueces delegados hay la diferencia, segun dice la ley, de que los nombrados por el Rey pueden subdelegar en otros que oigan y libren los pleitos respectivos á su comision antes ó despues de contestados; pero los que nombra el Juez ordinario no pueden subdelegar sino despues de la contestacion hecha ante ellos.

SUBREPCION. El fraude que se comete en la pretension de alguna gracia, título, merced ó privilegio, alegando hechos ó circunstancias ajenas de verdad. La *subrepcion* se contrapone á la *obrepcion*, que es el fraude que se comete en la pretension de alguna gracia, callando ó encubriendo una cosa que quizás hubiera sido un obstáculo á su logro. La subrepcion, pues, consiste en decir una mentira, y la obrepcion en callar una verdad: *Subreptio fit subjecta falsitate, obreptio autem veritate tacita*. Tanto la obrepcion como la subrepcion anula de derecho la gracia ó título en que se encuentra; pues dice la ley que no vale la carta ganada con mentira ó encubriendo la verdad: ley 36, tít. 18, Partida 3.ª; cap. 20, *super litteris de rescriptis*.

* Téngase, sin embargo, presente, que entre la generalidad de los canonistas suele por lo comun darse á las palabras *obrepcion* y *subrepcion*, un sentido completamente contrario al expuesto, llamando obrepcion á la falta de verdad y subrepcion á la omision de ella, y aun otros las consideran como sinónimas. Las obrepciones y subrepciones cometidas sin fraude ni malicia y sin perjuicio del que ha de conceder la solicitud ni de tercero, no vicia la concesion: *Quando suppresio veri seu narrativa falsi non nocet concedenti, nec fit cum dolo narrantis, tunc non vitiat.* Véase *Obrepcion.* *

SUBREPTICIO. Lo que se ha logrado ú obtenido del superior por sorpresa, alegando cosas falsas ó sirviéndose de algun disfraz en la exposicion del hecho y sus circunstancias. Opónese á *obrepticio*, que es lo que se ha logrado tambien por sorpresa, omitiendo algun hecho ó circunstancia que hubiera impedido la consecucion. Véase *Subrepcion.*

SUBROGACION. La accion de substituir ó poner una cosa en lugar de otra cosa, ó una persona en lugar de otra persona. La substitucion de una cosa en lugar de otra cosa se llama *subrogacion real*; y la substitucion de una persona en lugar de otra persona, *subrogacion personal*. La subrogacion *real* produce el efecto de que la cosa subrogada se revista de la calidad de aquella á que se subroga; y tiene lugar en las compras que se hacen con dinero de sugeto que se halla ocupado en el servicio público, ó de menor de veinticinco años bajo la guarda del comprador, ó de alguna Iglesia, ó de la dote de mujer, comprando el marido con voluntad de ella, en cuyos casos el dueño del dinero gana el dominio de la cosa comprada, y no el que la compró en su nombre propio, y aun tiene la eleccion de tomar la cosa ó el dinero, segun quiera; porque en estos casos la cosa comprada se considera subrogada en lugar de aquella con que se compró, y toma por consiguiente la misma calidad de pertenencia que tenia esta, á pesar de que por regla general la cosa comprada con dinero ajeno debe ser del que hiciere la compra en su nombre y no del dueño del dinero.—La subrogacion *personal* se verifica cuando uno toma las veces de un deudor cargándose con sus obligaciones ó de un acreedor adquiriendo sus derechos. La subrogacion en las obligaciones de un deudor, ó lo que es lo mismo, la substitucion de un nuevo deudor en lugar del antiguo, se llama *delegacion*, la cual puede verse en su lugar, como tambien en la palabra *Novacion*. La subrogacion en los derechos de un acreedor es la que se entiende mas comunmente bajo la palabra general de subrogacion, y de ella por consiguiente hablaremos en este artículo.

Subrogacion, pues, *en materia de crédito*, es la trasmision á un sugeto de los créditos, derechos y acciones que tiene alguno contra otro; de suerte que no es mas que una substitucion ó mudanza de acreedor, que tiene lugar sin que se extinga la deuda. Esta subrogacion puede ser convencional, judicial ó legal. La *convencional* es la que se hace voluntariamente entre el acreedor y un tercero sin necesidad de concurrencia del deudor, ó entre el deudor y un tercero sin la concurrencia del consentimiento del acreedor. Se hace entre el acreedor y un tercero, cuando el acreedor cede y trasfiere al tercero, á título gratuito ú oneroso, las acciones, derechos, privilegios ó hipotecas que tiene contra su deudor, siendo de advertir que si es á título oneroso porque el tercero paga la deuda, se ha de hacer precisamente al tiempo que el subrogado ó cesionario entrega el importe del crédito, pues el acreedor despues del pago no puede ceder ni traspasar derechos que ya no tiene, por haber quedado extinguidos con la satisfaccion. Se hace entre el deudor y un tercero, cuando el deudor toma dinero prestado para pagar su deuda, concediendo al prestamista los derechos y ventajas del acreedor; pero para que esta subrogacion sea válida y se admita en concurso de acreedores, es necesario que conste de un modo seguro que el dinero se tomó prestado para pagar al acreedor, y que efectivamente pasó á sus manos y extinguió la deuda, á cuyo efecto conviene que tanto la escritura del préstamo como la del pagamento, se otorguen ante

Escribano público con expresion de estas circunstancias, pues de este modo se evitará toda sospecha que pudiera haber de fraude concertado entre el deudor y el prestamista en perjuicio de los derechos de otros acreedores mas antiguos.—La subrogacion *judicial* es la que se hace por sentencia de Juez, cuando adjudica á una persona los mismos derechos personales, hipotecarios ó privilegiados que otra tenia.—La subrogacion *legal* es la que se hace en virtud de la ley, cuando se trasfiere á un sugeto la accion que compete á otro, sin que intervenga acto alguno de este. Tal es, por ejemplo, la subrogacion que tiene lugar en favor del heredero que aceptando la herencia con beneficio de inventario paga de su propio caudal las deudas de la sucesion; y la que igualmente tiene lugar en favor del que estando obligado por otro al pago de la deuda se hallaba interesado en satisfacerla: ley 7.ª, tít. 4.°, Part. 5.ª; ley 34, tít. 13, Part. 5.ª; ley 32, tít. 12, Part. 5.ª V. *Cesion de acciones*, *Novacion* y *Delegacion*.

SUBSIDIARIAMENTE. De un modo subsidiario, por via de subsidio, por superabundancia de derecho, por último recurso, á falta de otro medio ó expediente. Así cuando se dice que en las subastas de las rentas públicas todos los postores quedan obligados subsidiariamente, se da á entender que fallando los últimos postores se puede acudir á los primeros para obligarles á llevar á efecto sus posturas, aunque en las subastas de particulares queda libre el primero luego que se admite la mejora del segundo. V. *Subasta*.

SUBSIDIARIO. Dícese de lo que no es principal, sino secundario y superabundante; de lo que no sirve para establecer un derecho, sino solo para fortificarlo; de lo que solo ha de usarse por via extraordinaria, cuando falte el recurso ordinario y principal.

SUBSIDIO. El recurso ó auxilio extraordinario; y cierto socorro concedido por la Sede Apostólica á los Reyes de España sobre las rentas eclesiásticas de sus reinos para la guerra contra infieles.

SUBSTANCIAR. Tomar el proceso ó la causa hasta ponerla en estado.

SUBSTITUCION. La subrogacion de una cosa en lugar de otra cosa ó de una persona en lugar de otra persona. V. *Novacion* y *Subrogacion*.

SUBSTITUCION. El nombramiento de otro heredero para que á falta del primer nombrado entre á percibir la herencia: prólogo y ley 1.ª, tít. 5.°, Part. 6.ª La substitucion trae su orígen del derecho romano, pues como segun sus disposiciones, si el heredero nombrado no llegaba á ser heredero en realidad, cualquiera que fuese el motivo, caducaba ó se anulaba todo lo dispuesto en el testamento, solian los testadores, á fin de evitar este inconveniente, nombrar otro ú otros que en aquel caso succediesen en la herencia. Se divide en seis especies, que son: vulgar, pupilar, ejemplar, compendiosa, recíproca y fideicomisaria (ley 1.ª cit.), bien que la compendiosa y la recíproca mas son modos de substituir que especies.

SUBSTITUCION VULGAR. La que se hace en favor de alguno para el caso de que el instituido no pueda ó no quiera ser heredero: ley 1.ª, título 5.°, Part. 6.ª Llámase *vulgar*, porque la puede hacer cualquier testador y á cualquiera persona á quien quisiere hacerla. Puede hacerse expresa ó tácitamente: *expresamente*, como cuando dice el testador *nombro á Pedro mi heredero, y si no lo fuere á Antonio*; en cuyo caso si el primero repudia ó no quiere recibir la herencia, ó muere antes de tomarla ó aceptarla, la percibirá el segundo: *tácitamente*, como cuando dice el testador *nombro herederos á Pedro, Antonio y Juan, para que el que me sobreviva sea mi heredero*; en cuyo caso si los tres sobrevivieren, todos percibirán la herencia con igualdad, y si uno solo está vivo, será único heredero, por cuanto tácitamente se entiende que por la muerte ó renuncia del uno debe succeder el otro: ley 2.ª, tít. 5.°, Part. 6.ª Establecidos tres herederos, uno, por ejemplo, en seis partes, otro en cuatro y otro en dos, con la prevencion de que si alguno renunciare la herencia ó muriere antes de aceptarla, hereden los otros en lugar de él, cada uno de los dos restantes habrá su parte respectiva, y además la porcion que segun ella le corresponda á prorata de la parte del renunciante ó muerto: ley 3.ª, tít. 5.°, Part. 6.ª La substitucion vulgar queda sin efecto cuando el primer instituido toma ó acepta la herencia, aunque muera despues: ley 4.ª, id. id.

SUBSTITUCION PUPILAR. La institucion de heredero hecha por el padre para que succeda en los bienes de su hijo pupilo que por no haber llegado á la edad de la pubertad no puede hacer testamento: ley 1.ª, tít. 5.°, Part. 6.ª La substitucion pupilar tiene por objeto asegurar los pupilos contra las asechanzas de sus parientes, y para su validez han de concurrir las siguientes circunstancias: 1.ª, que el pupilo sea descendiente legítimo del substituyente: ley 5.ª, tít. 5.°, Part. 6.ª, y Gregorio Lopez, glosa 3.ª de la misma; 2.ª, que se halle bajo su patria potestad, excepto que sea póstumo; 3.ª, que sea pupilo, esto es, que sea menor de catorce años siendo varon, y de doce siendo hembra, pues en teniéndolos cumplidos puede testar por sí: ley 4.ª, tít. 18, libro 10, Nov. Recop.; 4.ª, que despues de la muerte del testador no recaiga en la potestad de otro; 5.ª, que entre verdadera y efectivamente en la

herencia paterna, pues si muriere antes que su padre, caduca ó se acaba la substitucion, y este se hace dueño de sus bienes y no el substituto: Antonio Gomez lib. 1.°, var., cap. 4.°, núm. 2.° Puede hacerse expresa ó tácitamente: *expresamente*, nombrando heredero substituto para el caso de que el hijo lo sea y muera en la edad pupilar, como si dijere el testador *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo menor de catorce años, y si llega á heredarme y muere antes de cumplirlos, nombro á Juan por su heredero*: *tácitamente*, estableciendo dos herederos además del hijo menor y previniendo que el que de ellos fuere su heredero lo sea de su hijo, como si dice: *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo menor de catorce años, y á Juan y Francisco mis amigos, y mando que el que de estos fuere heredero mio lo sea tambien de mi hijo*; en cuyo caso muriendo el hijo antes de la pubertad, se entienden substituidos los otros dos, quienes por consiguiente heredarán los bienes del hijo: ley 5.ª, tít. 10, Part. 6.ª Tambien se entiende tácitamente la substitucion, cuando despues que el padre instituye heredero al hijo legítimo que se halla en la edad pupilar, le nombra substituto vulgar, estableciendo otro heredero para el caso de que el hijo no lo fuese, como si dice *instituyo por mi heredero á Pedro mi hijo legítimo que está en la edad pupilar, y si no fuere mi heredero, nombro en su lugar á Francisco;* en cuyo caso muriendo el hijo en la edad pupilar, heredará el substituto, no solo los bienes del testador, sino tambien los que por cualquiera otra razon toquen al hijo por cuanto la tácita substitucion pupilar se comprende siempre en la vulgar: Gomez, lib. 1.°, var., cap. 3.°, núm. 13. Pero si teniendo el testador dos hijos, uno mayor y otro menor de catorce años, los instituye sus herederos previniendo que por renuncia ó muerte del uno herede el otro en su lugar, en tal caso, si el menor llega á ser heredero y muere antes de tener los catorce años, no podrá el mayor haber la herencia por substitucion tácita, aunque bien la podrá haber como pariente mas cercano; porque se presume que el padre quiso hacer á los dos hijos iguales, de modo que el mayor solo recogiese á su favor la substitucion vulgar del menor, puesto que este no podia recoger otra, por ser el mayor incapaz de tener substituto pupilar; y lo mismo ha de observarse cuando es instituido un extraño para heredar con el hijo menor del testador: ley 5.ª, tít. 10, Part. 6.ª

El fundamento de la substitucion pupilar es la patria potestad: de donde se sigue que solo el padre y no la madre puede dar substituto pupilar, y que puede darlo, no solo al hijo que instituye heredero, sino tambien al que deshereda: en cuyo caso, muerto este en la edad pupilar, heredaria el substituto los bienes que viniesen al tal hijo por parte de su madre ó de otros: ley 7.ª, id. id. * Teniendo la madre patria potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, en defecto del padre, segun el art. 64 de la ley de Matrimonio civil, creemos que en tal caso podrá dar substituto pupilar á dichos hijos. * Por virtud de la substitucion pupilar debe haber en su caso el substituto todos los bienes del pupilo, cualquiera que sea el orígen ó procedencia de ellos, como si este le hubiese nombrado heredero en tiempo en que pudiese testar; de manera que la substitucion pupilar viene á ser como otro testamento del padre por el hijo: dicha ley 7.ª Se disputa entre los Autores si el padre puede nombrar substituto pupilar en perjuicio ó con exclusion de la madre, de modo que llegando á morir el pupilo antes de la pubertad, se lleve el substituto la herencia y la madre quede sin nada; y despues de haber examinado con atencion los fundamentos en que se apoyan unos y otros, nos parece que apenas merecen confutacion los amigos de los substitutos y enemigos de las madres: Gomez, lib. 1.°, var, cap. 4.°, núm. 8 y 9. Si es cierto que segun el derecho romano copiado en las Partidas podia el padre por la substitucion pupilar excluir á la madre de la succesion de los bienes del pupilo, lo es mucho mas que segun el derecho mas reciente y nacional de la Recopilacion, está mandado que *los ascendientes legítimos por su órden y línea derecha succedan* EX-TESTAMENTO Y ABINTESTATO *á sus descendientes, y les sean legítimos herederos como lo son los descendientes á ellos, en todos sus bienes de cualquier calidad que sean, en caso que los dichos descendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos ó que hayan derecho de los heredar*. Si segun esta ley 6.ª de Toro, que es 1.ª, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop., la madre es heredera forzosa de su hijo, de suerte que ni este mismo siendo adulto puede privarla de su succesion sino por ciertas causas, ¿cómo ha de conceder al padre la facultad de desheredarla á nombre del hijo nombrando por este otro heredero tal vez extraño? No deja de haber autores que se figuran ver los substitutos en la expresion *ó que hayan derecho de los heredar*, queriendo por consiguiente que la madre sea heredera forzosa cuando el hijo no tenga descendientes ni substitutos; pero es claro que bajo dicha expresion se entienden los hijos ó descendientes que no siendo legítimos tienen sin embargo derecho de heredar, cuales son los legitimados por el subsiguiente matrimonio ó por rescripto del príncipe, de modo que la ley 6.ª de Toro en su excepcion no habla mas que de hijos, pues el relativo *que* no puede referirse sino á *hijos ó descendientes*, como si se dijera: *en caso que los dichos des-*

cendientes no tengan hijos ó descendientes legítimos, ó hijos ó descendientes *que hayan derecho de los heredar*, distinguiendo así los hijos legítimos de los que no lo son. El substituto que el arrogador hubiese dado al hijo adoptivo, no heredará mas bienes que los que este hubo del arrogador ó por su contemplacion: ley 9.ª, tít. 5.º, Part. 6.ª

Espira ó se acaba la substitucion pupilar: 1.º, por llegar el pupilo á la edad de la pubertad, esto es, por cumplir catorce años siendo varon y doce siendo hembra; pues entonces ya puede hacer testamento, y si no lo hace irán sus bienes á los herederos legítimos, con exclusion de los substitutos; 2.º, por cesar la patria potestad, pues esta es el fundamento de la substitucion; 3.º, por anularse ó revocarse el testamento en que se hizo: ley 10, tít. 5.º, Part. 6.ª Antes cesaba tambien la substitucion en el caso de que el pupilo repudiase la herencia de su padre; pero ahora dicen los Autores que no puede ya cesar por esta causa, respecto de que queda firme y válido cuanto se ordena en un testamento, aunque el heredero instituido no quiera aceptar la herencia: ley 1.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop., y ley 10, tít. 5.º, Part. 6.ª

SUBSTITUCION EJEMPLAR. La substitucion que los ascendientes hacen á sus hijos y descendientes fátuos ó locos, aunque sean mayores de veinticinco años; ó bien el nombramiento de heredero que hace el padre, la madre ó los abuelos para que succeda en los bienes del hijo ó descendiente furioso ó mentecato, incapaz de testar, para el caso de morir en tal estado. Se llama *ejemplar*, porque se ha introducido á imitacion y ejemplo de la pupilar, y se suele ordenar en estos términos: «instituyo por mi heredero á Pedro, mi hijo legítimo, y por si falleciere en la locura ó fatuidad que padece, nombro por su heredero á Juan, su hermano;» en cuyo caso, muriendo el hijo en la demencia ó fatuidad heredará el substituto todos sus bienes: ley 11, título 5.º, Part. 6.ª Pueden hacerla el padre, madre y abuelos á sus hijos legítimos de ambos sexos, ya estén en su poder, ya se hallen casados ó emancipados, y tambien la madre á los naturales cuando se les debe su legítima, aunque no á los espúreos; pero el padre no puede substituir ejemplarmente á sus hijos espúreos ni á los naturales, porque no son sus herederos forzosos: Gomez, lib. 1.º, var., cap. 6.º, núm. 6.º En esta substitucion se ha de nombrar por substitutos á los descendientes del loco ó fátuo por su órden y grado, en su defecto á los ascendientes, despues á los hermanos, y por falta de todos á los extraños; pues aunque por el derecho de las Partidas se podia excluir á los ascendientes, no puede hacerse ahora segun el derecho de la Recopilacion, como se ha explicado en el artículo anterior. Convienen los Intérpretes en que puede darse substituto ejemplar, no solo á los locos ó mentecatos, como expresa la ley, sino tambien á los demás que por algun vicio ó impedimento no pueden testar, cuales son los pródigos, mudos y sordos que no saben leer ni escribir. Espira y acaba la substitucion ejemplar: 1.º, por cesar la causa que dió motivo á ella como, verbi gracia, por recobrar el demente ó fátuo su razon, á no ser que la cesacion sea solo temporal y momentánea; 2.º, por tener despues el loco ó fátuo algun hijo ó hija; 3.º, por revocacion hecha en otro testamento: ley 11, tít. 5.º, Part. 6.ª

SUBSTITUCION COMPENDIOSA. La que en breves palabras comprende ó puede comprender cualesquiera herederos, todos los tiempos y edades de ellos, y todos los bienes; de suerte que esta especie de substitucion puede abrazar la vulgar, la pupilar y cualquiera otra, segun la calidad ó capacidad del que la hace y del que la recibe: ley 12, tít. 5.º, Part. 6.ª Es mas bien modo de substituir que especie de substitucion distinta de las otras.

SUBSTITUCION RECÍPROCA. Una especie de substitucion por la cual el testador, despues de haber instituido dos ó mas herederos, los substituye mútuamente los unos á los otros, como si dijese: «instituyo por mis herederos á Pedro y Juan, mis dos hijos legítimos menores de catorce años, y los hago mútuamente substitutos uno de otro;» en cuyo caso hay cuatro substituciones, dos vulgares y dos pupilares, y por renuncia ó muerte del uno debe el otro haber la herencia: ley 13, tít. 5.º, Part. 6.ª Esta substitucion tiene lugar así entre herederos extraños como entre descendientes, aunque la ley pone el ejemplo de los hijos, bien que entonces no comprenderia la pupilar: leyes 13 y 14, tít. 5.º, Part. 6.ª Llámase tambien *mútua* y *brevilocua*; pero el nombre de *brevilocua* puede darse tambien á la compendiosa. Esta substitucion no tanto es especie de substitucion propiamente dicha, como modo de substituir perteneciente á la vulgar y pupilar. V. *Substituto*.

SUBSTITUCION FIDEICOMISARIA. Aquella en que el testador encarga al heredero instituido que restituya á otro la herencia: ley 14, tít. 5.º, Partida 6.ª Llámase *fideicomisaria* de la palabra latina *fideicomittere*, encomendar á la buena fe, porque antiguamente entre los Romanos la restitucion de la herencia pendia tan solo de la probidad y buena fe del heredero instituido. La cláusula suele ordenarse de este modo: «Instituyo por mi heredero á Pedro Gutierrez, y le ruego, quiero ó mando que entregue desde luego mis bienes á Diego García, ó que los tenga en su poder tanto tiempo, y pasado los entregue

á Diego García.» El heredero instituido, que se llama *fiduciario*, debe entregar la herencia al substituto, que se llama *fideicomisario*; pero sacando para sí la cuarta parte líquida, llamada *cuarta trebeliánica*, de Trebelio, Cónsul, su autor, aunque algunos dicen no haber ya lugar á esta deduccion; y en caso de resistirse á hacer la entrega, puede ser apremiado por el Juez: dicha ley 14. Muriendo el substituto fideicomisario antes de la adicion y entrega de la herencia, pasa á sus herederos el derecho que le compete si la substitucion es pura, y nó si es condicional. El heredero fiduciario gravado condicionalmente, ó para cierto dia, debe dar cuentas al fideicomisario á su tiempo, si el testador no lo prohibe; en cuya atencion ha de formar inventario y dar copia al fideicomisario para que este sepa lo que ha de recibir llegando el tiempo ó verificándose la condicion. Cuando el testador nombra heredero á un descendiente legítimo ó natural, mandando que despues de su muerte se entregue la herencia á otro descendiente del testador ó á un extraño, se entiende gravado con la condicion tácita *si no tuviese hijos*; pero será lo contrario si el heredero es extraño ó ascendiente, y si el descendiente tiene hijos y lo sabe el testador: ley 10, tít. 4.°, Part. 6.ª; Gomez, lib. 1.°, var., cap. 5.°, números 10, 32 y 36. Véase *Fideicomiso*.

SUBSTITUCION DIRECTA Y OBLÍCUA Ó INDIRECTA.— Substitucion *directa* es aquella por la que el substituto percibe la herencia sin intervencion de persona alguna; y substitucion *indirecta* ú *oblícua*, es aquella por la que el substituto obtiene la herencia mediante otra persona. Son directas la vulgar, la pupilar, la ejemplar, la compendiosa y la recíproca, porque en ellas recibe el substituto los bienes directa ó inmediatamente del testador; y es indirecta ú oblícua solo la fideicomisaria, porque en ella el substituto percibe mediata é indirectamente por mano de un tercero los bienes que el testador le deja.

SUBSTITUTO. El heredero que se nombra en segundo lugar para que entre á percibir la herencia por falta del primer nombrado: ley 1.ª, tít. 5.°, Part. 6.ª No siendo fideicomisario el substituto, sino de las otras especies explicadas en los artículos anteriores, debe percibir de la herencia la misma porcion que hubiere sido señalada en el testamento al instituido en primer lugar, por cuanto se presume que á uno y otro tuvo igual afecto el testador, á no ser que este disponga otra cosa, ó que se colija haber sido diferente su voluntad. Habiendo nombrado el testador tres ó cuatro herederos, y substitutos de estos, si muriese cualquiera de los primeros, serán llamados los segundos, y heredarán por iguales partes lo que cupo al difunto en la particion, á menos que los herederos instituidos en primer lugar sean personas que excluyan á los substitutos, segun puede presumirse del afecto y mente del testador, como cuando instituye á sus hijos ó descendientes y les da substitutos extraños, pues siendo verosímil que mirase con prediieccion á los primeros, muerto alguno de ellos sin succesion, le heredarán sus hermanos, porque se consideran recíprocamente substituidos, lo cual no se presume en los demás casos: leyes 2.ª y 3.ª, tít. 5.°, Part. 6.ª Tambien se infiere que hay substitucion recíproca entre los herederos instituidos en primer lugar, si el testador nombrase substitutos para cuando fallezca el último de aquellos; porque debiendo este hacer pasar la herencia á los substitutos, segun la disposicion del testador, no podria verificarlo si no recogiese en sí mismo la herencia por fallecimiento de los otros herederos. Véanse los artículos anteriores.

* **SUBSTITUTO DEL REGISTRADOR.** Como no es posible que los Registradores permanezcan contínuamente al frente de los Registros, para ausencias legítimas y enfermedades ha de haber una persona que los supla. Por ello, luego que los Registradores tomen posesion de su cargo, han de proponer al Presidente de la Audiencia el nombramiento de un Substituto ó suplente (que con ambos nombres se le designa en la ley), para que los reemplace, pudiendo elegir á algun oficial del Registro ó á cualquier persona de su confianza, que sea Español, de estado seglar, mayor de veinticinco años, exceptuando solo los Notarios y Escribanos de actuaciones, sin duda por la incompatibilidad que aquellos tienen para calificar los documentos que autorizan, y porque la índole de las ocupaciones de estos les impediría en la generalidad de los casos permanecer en el Registro las seis horas de oficina. Si el Presidente de la Audiencia se conformare con la propuesta, expedirá desde luego el nombramiento; si no se conformare por algun motivo grave, mandará al Registrador que le proponga otra persona. Cuando el Substituto haya de encargarse del Registro, dará préviamente parte al Delegado, expresando si es por enfermedad ó por ausencia legítima del propietario, únicas causas que pueden autorizar la substitucion. Si estando encargado del Registro el Substituto fallece, ó se imposibilita físicamente para su desempeño, se encargará del Registro el Promotor fiscal hasta que el propietario regrese á su destino, nombre nuevo Substituto ó desaparezca la imposibilidad.

Como el Substituto obra siempre como Delegado ó mandatario del Registrador, aparte de la responsabilidad criminal á que en todo caso está

sujeto, responde á este de los perjuicios que le irrogue por faltas cometidas en el desempeño de su cargo; pero aquel responde con su fianza y todos sus bienes de las indemnizaciones y multas á que puedan dar lugar los actos del suplente, porque si bien no tiene participacion en la culpa, la tiene por haber elegido persona menos digna ó menos apta que lo que requiere el cargo; por eso será removido siempre que el Registrador lo solicite.

El Substituto cesará en el desempeño de su cargo tan luego como vaque el Registro ó se suspenda al Registrador: arts. 309 y 316 de la ley Hipotecaria, y 217, 284 y 285 del reglamento. V. *Registrador*, *Registrador interino*, *Registro* y *Visitas*. *

SUCCEDER. Entrar en lugar de otro ó seguirse á él, sea á título universal ó á título particular: á título universal, cuando se succede en calidad de heredero; á título particular, cuando se succede en una cosa por causa de venta, donacion, legado ú otra semejante. Succeder, pues, á uno en calidad de heredero es succederle á título universal, título en cuya virtud el heredero representa la persona del difunto, y por consiguiente le succede en todos sus derechos y acciones, como igualmente en todas sus deudas: *si quidem par debet esse ratio commodi et incommodi.* Puede succederse á uno á título de heredero por cabezas, ó por troncos, ó por líneas.

SUCCEDER POR CABEZAS. Heredar ó entrar varios herederos en una succesion cada uno por su propia persona y no por representacion de otra, dividiéndose la herencia en tantas partes cuantos son los individuos que concurren: ley 8.ª de Toro, que es la 2.ª, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop., y la ley 5.ª, tít. 13, Part. 6.ª *Quando succeditur in capita, habetur ratio numeri personarum succedentium, et tot fiunt partes hæreditatis, quot sunt personæ succedentes; quia singuli hæredes suo non alieno jure succedunt.* Este modo de succeder tiene lugar siempre que todos los herederos del difunto vienen á la succesion por su derecho personal y no por el de otro: en cuyo caso se arreglan las partes de la succesion segun el número de herederos, de manera que se hacen tantas porciones cuantas son las personas que succeden, sea en línea recta, sea en línea colateral. En línea recta, cuando muere un padre dejando tres hijos, por ejemplo, se divide la succesion en tres partes iguales, una para cada hijo, porque todos succeden á su padre por sus propias personas. En línea colateral, cuando no hay, por ejemplo, sino hijos de hermanos, esto es, sobrinos del difunto, succeden todos igualmente por cabezas; es decir, que si hay un hijo de un hermano premuerto y cuatro hijos de otro hermano tambien premuerto, se distribuirá la succesion en cinco partes iguales entre los cinco sobrinos del difunto. V. *Representacion.*

SUCCEDER POR TRONCOS Ó ESTIRPES. Heredar ó venir á una succesion, no por su propio derecho, sino por representacion de una persona ya difunta; de suerte que los que la representan, aunque sean muchos, no llevan todos juntos sino la parte y porcion que hubiera tocado á la persona representada si viviese. *Quando succeditur in stirpes, nulla habetur ratio numeri personarum succedentium, sed omnes ex uno latere, quotquot sint, eam tantum hæreditatis partem capiunt, quam habiturus fuisset is, quem representant, si viveret, si quidem in ejus locum succedunt.* Además, cuando se succede por troncos ó estirpes, no excluyen los mas próximos á los mas remotos, sino que los mas remotos succeden con los mas próximos representando á la persona en cuyos derechos están subrogados. Así que, si fallece un hombre dejando un hijo y cuatro nietos de otro hijo premuerto, estos cuatro nietos vienen á la succesion de su abuelo por representacion de su padre, y no toman mas parte que la que tomaria este si viviese. Del mismo modo, cuando los hijos de un hermano premuerto concurren á la succesion de su tio con sus tios hermanos del difunto, le succeden por troncos, de suerte que no se reputan sino por uno solo, cualquiera que sea su número: ley 5.ª, tít. 13, Part. 6.ª, y la ley 8.ª de Toro. V. *Representacion.*

SUCCEDER POR LÍNEAS. Heredar ó venir á una succesion; no por representacion ni por cabezas, sino por séries de personas, de suerte que los bienes se repartan con igualdad entre las líneas concurrentes, llevándose la mitad los parientes de un mismo grado de la una, y la otra mitad los de la otra. Este modo de succeder solo tiene lugar cuando muriendo un hombre sin descendientes, deja ascendientes de un mismo grado en ambas líneas; en cuyo caso va la mitad de la herencia á la línea paterna y la otra mitad á la materna. Así es que si de un lado hay abuelo y abuela, y de otro solamente uno de los dos, aquellos no llevarán mas que la mitad de los bienes, y la otra mitad tocará por entero al otro abuelo ó abuela del difunto, bajo el supuesto de que no se hace distincion de bienes paternos y maternos, salvo en los pueblos donde es de fuero ó costumbre tornar los bienes al tronco. Pero si los ascendientes no son del mismo grado, entonces el mas próximo excluye al mas remoto; porque en la línea recta ascendiente jamás tiene lugar la representacion; de donde se sigue que sobreviviendo en una línea el padre, por ejemplo, y en la otra los abuelos, pertenece á aquel toda la succesion con exclusion de estos.

SUCCESION. La trasmision de los bienes, derechos y cargas de un difunto en la persona de

su heredero; y tambien la universalidad ó conjunto de los bienes, derechos y cargas que deja el difunto. La succesion se trasmite por la fuerza de la ley, ó por la voluntad del hombre; la primera se llama *legítima*, porque hace pasar los bienes en el órden prescrito por la ley, y forma la regla general; la segunda se llama *testamentaria*, porque hace pasar los bienes segun quiere el testador, y no es sino excepcion que la voluntad del hombre pone á la regla general. V. *Herencia.*

SUCCESION TESTAMENTARIA. La que se defiere por testamento al heredero instituido. La succesion testamentaria se prefiere á la succesion legítima, como la excepcion se prefiere á la regla; y así es que no se admiten los herederos legítimos sino en defecto de herederos testamentarios; pues en las últimas voluntades la disposicion del hombre quita la disposicion de la ley, en cuanto lo permite el derecho: *In ultimis voluntatibus dispositio hominis tollit dispositionem legis, lege permittente.* Una succesion testamentaria se divide ordinariamente, segun las leyes romanas, en doce partes que se llaman onzas, cada una de las cuales tiene su nombre. *Uncia* es un duodécimo, es decir, una de doce onzas. *Sextans* es un sexto, que hace dos onzas. *Quadrans* es un cuarto de la succesion, y por consiguiente tres onzas. *Triens* es el tercio, esto es, cuatro onzas. *Quincunx* significa cinco onzas. *Semis, seu semi as* seis onzas ó la mitad de doce. *Septunx*, siete onzas. *Bes, quasi bis triens*, dos tercios, y por consiguiente ocho onzas. *Dodrans, quasi dempto quadrante as*, nueve onzas que forman los tres cuartos de la succesion. *Dextans, quasi dempto sextante as*, diez onzas ó cinco sextos. *Deunx, quasi dempta uncia as*, once onzas. *As* comprende toda la succesion, porque esta palabra latina significa en la division de una cosa su totalidad, ó el todo que podia dividirse en doce onzas, las cuales hacian una libra romana. Esta division de una succesion testamentaria está admitida por nuestras leyes, en cuanto los testadores que nombran muchos herederos pueden asignar á cada uno de ellos cierta porcion alícuota de la succesion. V. *As, Herencia testamentaria* y *Herederos.*

SUCCESION LEGÍTIMA. La que se defiere por sola la disposicion de la ley á los parientes del difunto. Esta succesion se llama tambien *succesion intestada* ó *ab intestato*, por contraposicion á la testamentaria, y no tiene lugar sino cuando alguno muere sin testamento válido. La ley llama para la succesion legítima ó intestada, en primer lugar á los descendientes, en segundo á los ascendientes, en tercero á los colaterales, y en cuarto al fisco. V. *Herencia, Herederos ilegítimos, Hijos, Hermanos* y *Representacion.*

SUCCESION RECÍPROCA. Véase *Pacto en succederse mútuamente.*

SUCCESOR. El que entra ó sobreviene en los derechos de otro. Hay succesor universal y succesor particular. Succesor *universal* es el que succede en todos los derechos y acciones de la persona á quien representa y en cuyo lugar se subroga: tal es el heredero. Succesor *particular* ó *singular* es el que succede ó se subroga á otro en alguna cosa que ha adquirido de él por causa de venta, donacion ú otra semejante. El succesor universal tiene que observar las convenciones de su antecesor, por la regla general de que el que contrae, contrae para sí y sus succesores, *qui contrahit, contrahit sibi et suis successoribus*: mas el succesor singular no está obligado á los contratos de su autor; y así es que si un propietario vende la heredad que habia dado en arriendo, no puede el arrendatario forzar al comprador á que le conserve en los efectos del contrato, pues quedando enteramente extinguido por la venta el derecho del vendedor, se extingue tambien el derecho del arrendatario, segun la máxima, *resoluto jur dantis, resolvitur jus accipientis.* Son reglas generales con respecto á succesores las siguientes: El que succede en el derecho ó propiedad de otro, debe usar del mismo derecho que él: *Qui in jus dominiumve alterius succedit, jure ejus uti debet.* El succesor no puede ser de mejor condicion que su autor: *Non debeo melioris esse conditionis quam auctor meus, à quo jus ad me transit.* Lo que no hubiera podido perjudicar al autor no debe dañar tampoco al succesor: *Cum quis in alli locum successerit, non est æquum ei nocere quod adversus eum non nocuit in cujus locum succesit.* Lo que daña á los contrayentes daña igualmente á sus succesores: *Quod ipsis qui contraxerunt obstat, et succesoribus eorum nocebit.*

SUCUMBIR. Perder el pleito.

SUELO. El terreno ó sitio en que se siembra, planta ó edifica. La propiedad del suelo lleva consigo la propiedad de lo que hay encima y debajo. El propietario puede hacer encima todas las plantaciones y construcciones que juzgue á propósito, mientras no se oponga alguna ley ó servidumbre; y puede hacer tambien debajo todas las construcciones y escavaciones que quiera, salvas las modificaciones establecidas por las leyes. Todas las construcciones, plantaciones y obras que hay sobre un terreno ó en su interior se presumen hechas por el dueño del suelo, y por consiguiente se consideran de su pertenencia, si no se prueba lo contrario, sin perjuicio de la propiedad que un tercero ha podido adquirir por prescripcion, sea de un subterráneo bajo el edificio ajeno, sea de cualquiera otra parte del edificio. V. *Accesion natural,*

industrial y *mixta*, *Edificio*, *Plantacion* y *Solar*.

* Se exceptúan de esta regla general los terrenos donde haya minerales, en que se divide el suelo mentalmente en superficie, suelo y subsuelo, dándose al suelo una profundidad determinada y relativa, hasta donde solamente es dueño el señor del predio. V. *Minas*. *

SUERTE PRINCIPAL. El capital de una suma ó cantidad que produce interés, ó bien la cantidad por la que se ha constituido una renta en favor de alguna persona. Llámase principal con respecto á los réditos ó intereses, que son lo accesorio.

SUFRAGIO. El voto que se da, ó la declaracion que uno hace de su opinion ó parecer en una Junta, reunion ó asamblea en que se delibera sobre algun asunto. V. *Voto*.

SUICIDIO. El homicidio de sí mismo, ó la accion de quitarse á sí mismo la vida. El que se matare á sí mismo, pierde todos sus bienes á favor del Fisco, no teniendo herederos descendientes (ley 15, tít. 21, lib. 12, Nov. Recop.; ley 24, tít. 1.º, y ley 1.ª, tít. 27, Part. 7.ª); pero esta disposicicion legal no está en uso, porque piadosamente se cree que el que se quitó la vida, perdió antes el juicio, y porque la pena no recaeria sobre el suicida, sino sobre los ascendientes ó colaterales, que habrian de sufrir la doble desgracia de la pérdida de un hijo ó hermano, y de los bienes que debian recaer en ellos. La práctica estableció la pena de colgar el cadáver del suicida que estaba preso y acusado por delito digno de muerte; pero parece que no debiera imponerse tal pena sino en el caso de haber precedido al suicidio la sentencia pronunciada contra el delito, porque de otra suerte resultaria que se condenaba y castigaba á un hombre que no habia podido defenderse, no debiendo ni pudiendo tenerse por prueba del delito un suicidio que puede provenir de otras mil causas.

Entre los Romanos no se imponia pena alguna al que se daba la muerte por tedio de la vida, por impaciencia de algun dolor ó acontecimiento desgraciado, por causa de deudas, ó por vanagloria; mas al delincuente que siendo merecedor de la pena capital ó de la deportacion se suicidaba por temor de las penas en que habia incurrido, se le confiscaban los bienes, aunque solo en el caso de haber sido procesado ó aprehendido en el mismo delito.

* Segun el Código penal reformado en 1870, no se impone pena alguna al suicida, dejando este gran crímen al castigo de la Divinidad; pero en su art. 421 se impone al que prestare auxilio á otro para que se suicide, la pena de prision mayor, y si lo prestase hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la pena de reclusion temporal. *

* **SUJECION Á LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD.**— Una de las penas correccionales que imponia el Código penal primitivo y su reforma de 1850. Ocupaba el grado 8.º de la tercera escalá gradual de penas: arts. 24 y 79 de dicho Código. Duraba de siete á treinta y seis meses, cuyo período se dividia en tres partes, comprendiendo el grado mínimo, de siete á diez y seis meses; el medio, de diez y siete á veintiseis, y el máximo, de veintisiete á treinta y seis. Producia en el penado las obligaciones siguientes: 1.ª, fijar su domicilio y dar cuenta de él á la Autoridad inmediatamente encargada de su vigilancia, no pudiendo cambiarlo sin conocimiento y permiso de la misma Autoridad dado por escrito; 2.ª, observar las reglas de inspeccion que aquella le prefijase; 3.ª, adoptar oficio, arte, industria ó profesion, si no tuviese medios propios y conocidos de subsistencia. Siempre que un penado quedaba bajo la vigilancia de la Autoridad, se daba conocimiento de ello al Gobierno: art. 42 de dicho Código penal. Para la cabal ejecucion de dicha pena se dictó un decreto en 28 de Noviembre de 1849.

En la reforma del Código penal de 1870 se ha omitido esta pena, rechazada por la generalidad de los Códigos de las naciones extranjeras, excepto de Francia, donde constituia una disposicia peculiar. La experiencia habia demostrado entre nosotros que era ilusoria en unos casos, produciendo en otros el inconveniente de que la nota que imprimia al vigilado y la suspicacia de que le hacia objeto eran un obstáculo á su reforma moral, imposibilitándole la repulsion que inspiraba, el obtener fácilmente ocupacion ó trabajo con que ganar su subsistencia. *

SUMARIAMENTE. De plano y sin guardar enteramente las solemnidades del órden judicial.

SUMARIA. Las primeras diligencias con que se instruye una causa criminal hasta ponerla en estado de tomar la confesion al reo. V. *Juicio criminal afirmativo*.

SUMARIO. El modo de proceder brevemente en algunos negocios sin todas las formalidades de un juicio; y tambien el estado de una causa criminal que no ha pasado todavía al plenario.

SUMISION. El acto solemne por el cual uno se somete ó sujeta á otra jurisdiccion, renunciando su domicilio y fuero. V. *Jurisdiccion prorogada*.

SUPERFICIARIO Ó SUPERFICIONARIO. El que tiene el uso de la superficie, ó sea el derecho de edificar, plantar ó sembrar en el suelo ó fundo ajeno, pagando cierta pension anual al dueño de él.

* **SUPERIORIDAD.** Es circunstancia agravante abusar de superioridad en la perpetracion del

delito, segun el núm. 9.° del art. 10 expuesto en el de esta obra *Circunstancias que agravan la responsabilidad criminal*, tomo II, pág. 288. *

SUPERSTICION. El culto que se da á quien no debe darse, ó el que se da de un modo indebido al verdadero Dios. La supersticion comprende la magia, hechicería ó maleficio, el sortilegio, la adivinacion, el augurio, la vana observancia, la interpretacion de los sueños, la nigromancia, etc. V. *Adivino y Nigromancia.*

SUPERVENCION. La accion y efecto de sobrevenir una cosa despues de otra, como un nuevo derecho, nuevos hijos, etc. La supervencion ó superveniencia de hijos es causa de que se considere revocada una donacion. Si alguno que no tiene hijos ni esperanza de tenerlos, diese á otro todo lo suyo ó gran parte de ello, y posteriormente tuviese hijo ó hija de mujer legítima con quien casase despues, es revocada por ende la donacion, y no debe valer en ninguna manera: ley 8.ª, tít. 4.°, Part. 5.ª Los intérpretes extienden esta disposicion legal al caso en que el donador tuviese los hijos de la que era mujer suya al tiempo de la donacion, con tal que apareciese que no habia pensado en ellos, y dejan al arbitrio del Juez la decision de lo que debe entenderse por gran parte.

SUPERVIVENCIA. El acto de sobrevivir una persona á otra: ó una vida mas larga que la de otro con quien se tiene relacion. Sucede á veces que mueren en un acontecimiento, como v. gr., en un naufragio ó incendio, dos ó mas personas llamadas á succederse unas á otras; y para decidir los pleitos que con tal motivo se pueden suscitar entre los herederos, conviene fijar de un modo seguro ó bien por presunciones cuál de dichas personas sobrevivió ó debió perecer despues de las demás; á cuyo efecto se establecen algunas reglas en el artículo *Muerte simultánea*. La palabra supervivencia significa tambien lo mismo que *futura*, esto es, la gracia ó privilegio concedido á alguno para gozar una renta ó pension ó servir un empleo despues de haber fallecido el poseedor. V. *Letras expectativas*.

SUPLEMENTO DE LEGÍTIMA. El complemento ó integracion de lo que falta para que tenga entera su legítima el heredero forzoso á quien el testador no ha dejado la parte que le corresponde segun la ley. En efecto, cuando los padres dejan á sus hijos menos de las cuatro quintas partes de la succesion, ó los hijos que no tienen descendientes, menos de las dos terceras partes á sus padres, tienen derecho unos y otros en sus respectivos casos para pedir el suplemento de su legítima, sin necesidad de atacar el testamento como inoficioso: ley 22, tít. 1.°, Part. 7.ª V. *Legítima*.

SUPLEMENTO DEL JUSTO PRECIO. V. *Lesion*.

SÚPLICA Ó SUPLICACION. La apelacion de la sentencia de vista de los Tribunales superiores interpuesta ante ellos mismos; ó bien la peticion que se hace ante los Tribunales superiores para que corrijan ó revoquen la primera sentencia que se llama de vista, por la segunda llamada de revista: ley 17, tít. 23, Part. 3.ª, y ley 1.ª, título 21, lib. 11, Nov. Recop. En rigor no se puede apelar de las sentencias dadas por los Tribunales Supremos ó por las Chancillerías y Audiencias, porque la apelacion se ha de interponer de un Juez menor á otro mayor, y así las Audiencias y Chancillerías, como los Consejos ó Tribunales Supremos representan la Real Persona que no reconoce superior; pero se puede suplicar de ellos á ellos mismos para que corrijan, enmienden ó revoquen su primera sentencia.

No hay lugar á súplica en los juicios sumarísimos de posesion, sea que la sentencia de vista confirme ó revoque la del Juez inferior; ni tampoco en los plenarios sino en el solo caso de que la sentencia de vista no sea enteramente conforme á la de primera instancia, y la entidad del negocio exceda de *quinientos* duros en la Península é islas adyacentes, y de *mil* en Ultramar: reglamento de 26 de Setiembre de 1835, art. 66.

No hay lugar á súplica en los pleitos sobre propiedad, cuya cuantía no pase de *doscientos cincuenta duros* en la Península é islas adyacentes, y de *quinientos* en Ultramar, sea que la sentencia de vista confirme ó que revoque la primera; ni tampoco le hay cuando la sentencia de vista sea enteramente conforme á la de primera instancia en pleito sobre propiedad, cuya cuantía no exceda de *mil* duros en la Península é islas adyacentes, y de *dos mil* en Ultramar; mas en estos dos casos debe admitirse la súplica cuando el que la interponga presente nuevos documentos, jurando que los encontró nuevamente, y que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas: reglamento de 26 de Setiembre de 1835, art. 67.

No hay lugar á súplica: cuando en el pleito haya habido tres sentencias, conformes ó no conformes; porque en todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, no puede haber mas que tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas; ni de la sentencia de vista en apelaciones de autos interlocutorios; ni del auto en que se declara que hace ó no fuerza el Juez eclesiástico; ni de aquel en que la Audiencia se declara competente ó incompetente para el negocio que se somete á su decision: Constitucion de 1812, art. 285; reglamento de 26 de Setiembre de 1835, art. 69; decreto de 8 de Octubre de 1835, art. 1.°, y ley 7.ª, tít. 21, lib. 11, Nov. Recop.

La ley concede para interponer la súplica:

Diez dias fatales si es de sentencia definitiva,

y tres dias tambien fatales si fuese de interlocutoria con fuerza de definitiva: ley 1.ª, tít. 21, lib. 11, Nov. Recop.

Y el modo de proceder en esta instancia de suplicacion es el siguiente:

En el pedimento con que se interpone la suplicacion, llamado de *súplica general*, se dice solo que la sentencia de vista es digna de corregirse. Si se admite la súplica, se cita á la parte contraria, y luego se presenta otro pedimento llamado de *súplica especial*, ante otra Sala, en que se expresa la enmienda ó modificacion que se solicita. Confiérese traslado de él al adversario, quien presenta otro escrito dentro de seis dias, que se llama de *oposicion á la súplica*; y sigue luego sustanciándose esta instancia de revista en la misma forma que la de vista. Con los escritos de *súplica especial* y de *oposicion* deben presentarse las escrituras en que cada litigante se apoyare: leyes 4.ª y 5.ª, tít. 21, lib. 11, Nov. Recop.; Reales órdenes de 5 de Noviembre de 1839 y de 25 de Agosto de 1841.

* Por la ley de Enjuiciamiento civil quedó suprimido el recurso de súplica respecto de las sentencias definitivas, consecuente con lo prescrito en la base sexta de la ley de 13 de Mayo de 1855 comprensiva de las bases á que habia que sujetarse la nueva reforma sobre Enjuiciamiento civil, á saber: que no hubiera mas de dos instancias. Respecto de las sentencias definitivas de las Audiencias, se dispone expresamente en su art. 76 que contra ellas no se dé otro recurso que el de casacion. V. *Instancia*.

Solo existe, pues, en el dia la súplica en cuanto á las providencias interlocutorias dictadas por los Tribunales superiores y Supremo, pues de las interlocutorias dictadas por los Jueces de primera instancia solo puede pedirse reposicion segun se ha dicho en el artículo *Recurso de reposicion*.

Procede, pues, el recurso de súplica, respecto de las providencias interlocutorias pronunciadas por los Tribunales superiores y Supremo: 1.º Cuando se crean no arregladas á derecho. 2.º De las que recayeren en los incidentes (artículo 890). 3.º De toda providencia en que se imponga alguna correccion disciplinaria: artículo 45.

El término para suplicar en tales casos, es el de tres dias. En el primero y segundo casos, debe admitirse y decidirse el recurso por la misma Sala que dictó la providencia: en el caso tercero, segun el art. 47 de la ley de Enjuiciamiento civil procedia el recurso para ante la Sala del mismo Tribunal que siguiera en órden, ó para ante la primera, si fuere la última la que dictó la providencia; mas segun el art. 760 de la ley orgánica del poder judicial, debe interponerse el recurso ante la misma Sala que hubiere impuesto la correccion.

Acerca del modo de sustanciarse el recurso de súplica, la ley de Enjuiciamiento determina, respecto del primer caso, que la Sala, prévia la audiencia de la otra parte, si lo estimare necesario, determine sobre la súplica lo que crea justo y procedente. Sin embargo, en la prática se ha procedido dando traslado á la parte, y pasados los autos al Relator, señalándose dia para la vista, donde informan los Abogados defensores, y dictándose providencia que confirme, supla ó enmiende la suplicada. En el caso de versar la súplica sobre providencia imponiendo correccion disciplinaria, se ha dispuesto en el art. 761 de la ley orgánica del poder judicial, que se sustancie el recurso en la forma establecida para los incidentes en materia civil, V. *Incidente*.

Respecto del recurso de súplica en materia criminal, fué suprimido por la ley provisional de 24 de Mayo de 1874 sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales: art. 17. V. *Instancia*.

La ley de Enjuiciamiento criminal lo admite contra los autos de los Tribunales de partido (hoy Jueces de primera instancia), de las Salas de lo criminal de las Audiencias y del Tribunal Supremo, debiendo interponerse ante la Sala ó Tribunal que hubiere dictado el fallo suplicado: art. 113. Se exceptúa de lo dispuesto en dicho artículo, los autos de los Tribunales de partido y de las Salas de lo criminal de las Audiencias, contra los cuales se otorga expresamente otro recurso en dicha ley; pues en tal caso, procederá tan solo este recurso: art. 114.

El recurso de súplica contra el auto ó sentencia de cualquier Tribunal, se sustanciará con el procedimiento señalado para el recurso de reforma que se entablare contra cualquiera resolucion de un Juez de instruccion: art. 115. Véase *Recurso de reforma contra las resoluciones de los Jueces de instruccion*. *

SÚPLICA EN NEGOCIOS DE MENOR CUANTÍA. En los negocios de menor cuantía de la tercera clase, esto es, en los que pasando de *quinientos* reales no excedian de *dos mil* en la Península é islas adyacentes, solo se admitia la súplica cuando la sentencia de vista revocaba por mayoría y no por unanimidad la sentencia de primera instancia: ley de 10 de Enero de 1838, art. 18.

Podia interponerse verbalmente ó por escrito, dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion de la sentencia de vista; admitida la súplica sin dar traslado, se señalaba dia para la revista dentro de los seis primeros siguientes, verificándose esta por diversos Magistrados y en los mismos términos que la vista; reuníanse estos

Magistrados con los que vieron antes el pleito, votaban unos y otros, y lo que resultaba acordado por la mayoría hacia sentencia y causaba ejecutoria: ley de 10 de Enero de 1838, art. 19 y siguientes.

* En la adicion al artículo *Súplica* hemos expuesto ya, que el recurso de súplica quedó abolido segun la base sexta de la ley de 13 de Marzo de 1855, para la formacion de la de Enjuiciamiento civil respecto de todas las sentencias definitivas, y en cuanto á las interlocutorias solo se admite de algunas pronunciadas por los Tribunales superiores. Véase la adicion expresada. *

* **SÚPLICA EN PLEITOS DE COMERCIO.** Admitíase este recurso de las sentencias de vista, cuando reunian ciertas circunstancias, por el Código de comercio y la ley de Enjuiciamiento mercantil; mas por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, se han suprimido por su art. 15 en los pleitos de comercio la tercera instancia y los recursos de nulidad y de injusticia notoria, estableciendo el de casacion en los casos y forma que ordena la ley de Enjuiciamiento civil. *

SUPLICACION SEGUNDA. Una nueva revision del proceso concedida en ciertas causas en que no competia otro remedio contra el agravio recibido por la sentencia de segunda instancia. Llamábase *segunda* suplicacion, porque con efecto venia despues de evacuada la primera, y se introducia y trataba en el Supremo Consejo y despues en el Tribunal Supremo de justicia. Pero ya no tiene lugar este recurso. V. *Recursos de injusticia notoria y de segunda suplicacion.*

* **SUPLICATORIO.** La carta de oficio ó comunicacion que pasa un Juez ó Tribunal á otro de clase superior para la práctica de alguna diligencia judicial ó para que le facilite algun documento. Cuando un Juez se dirige á otro de igual clase se usan las palabras *exhorto* ó *encargo*. Cuando de inferior á superior la de *suplico*, de cuyas palabras vienen los nombres de exhortos y suplicatorios.

Segun el art. 18 del reglamento de Juzgados de 1844, este escrito se firma solo por el Juez y por el Escribano (hoy por el Secretario del Juzgado).

Cuando una diligencia judicial hubiere de ser ejecutada por un Juez ó Tribunal distinto del que la hubiere ordenado, dice el art. 58 de la ley de Enjuiciamiento criminal, este encomendará su cumplimiento por medio de suplicatorio, exhorto ó mandamiento. Empleará la forma de suplicatorio cuando se dirigiere á un Juez ó Tribunal de categoría superior á la suya; la de exhorto, cuando se dirigiere á otro de igual clase, y la de mandamiento, cuando se dirigiere á un subordinado suyo.

Véanse los artículos siguientes y en especial los 63 y 64 de dicha ley en el artículo de esta obra *Exhorto*, tomo II, pág. 932.

Cuando las Autoridades eclesiásticas dirigen algun suplicatorio á Su Santidad, la fórmula acostumbrada es la siguiente: «A la Beatitud de nuestro muy Santo Padre y Señor Pio (el nombre del Pontífice á quien se dirige), por la Divina Providencia Papa IX, y demás Señores que sus veces y facultades tengan, salud en N. S. J.» y concluyen: «Por las presentes letras suplicamos á V. B. que en obsequio de la recta administracion de justicia y urgencia que el asunto reclama se digne facultar, y en caso necesario mandar, á la Autoridad encargada de la Secretaría de memoriales (haga tal cosa, etc.).» V. *Exhortos*. *

SUPLICIO. El castigo ó pena capital que se da al delincuente; y el lugar destinado donde el reo padece el castigo. Aquellos suplicios esmerados, en que parece haberse agotado el espíritu humano para hacer la muerte horrorosa, se han inventado mas bien por la tiranía que por la Justicia. V. *Pena*.

SUPOSICION. Cierta especie de falsedad ó impostura, como suposicion de nombre, de calidad ó de parto.

SUPOSICION DE CALIDAD. La prevaricacion ó falsedad que comete el que se da una calidad que no tiene, como el que lleva insignias ó traje de soldado sin serlo, el que canta misa sin estar ordenado de Presbítero, y el que se apellida hijo del Rey ó de otra persona de alta clase sabiendo que no lo es: ley 2.ª, tít. 7.º, Part. 7.ª El convicto ó confeso sobre alguna de estas falsedades incurre en la pena de destierro perpétuo, y en la de confiscacion de bienes en defecto de ascendientes ó descendientes que le hereden, deduciendo sus deudas y la dote y arras de su mujer: ley 6.ª, tít. 7.º, Part. 7.ª Mas así en estas como en otras especies de suposicion de calidad, se ha de atender á las circunstancias de las personas y de los hechos.

* Las disposiciones del Código penal que castigan estas falsedades se exponen en el artículo de esta obra *Usurpacion de funciones, calidad, títulos* y en el de *Uso indebido de nombres, trajes, insignias* y *condecoraciones*. *

SUPOSICION DE NOMBRE. El delito que comete quien muda su nombre ó toma el ajeno con el fin de engañar ó perjudicar á otro: ley 2.ª, título 7.º cit. La pena es el destierro y la confiscion como en la suposicion de calidad: ley 7.ª, tít. cit. Véase *Nombre*.

* Véanse las penas que impone el Código penal de 1870 por este delito en el artículo de esta obra *Nombre*, tomo IV, pág. 269. *

SUPOSICION DE PARTO. El delito que comete

quien supone un hijo como nacido de persona que no le han dado el ser; especialmente el que comete la mujer que no pudiendo haber hijo de su marido, se finje preñada, y al tiempo del parto introduce y supone como suyo al ajeno: ley 3.ª, tít. 7.°, Part. 7.ª De este delito solo puede acusarla el marido, y por su muerte los parientes herederos mas cercanos; pero habiendo despues hijo verdadero, podrá acusar al supuesto hermano y probar la falsedad, para que no tenga parte en la herencia paterna ni materna: ley cit. * V. *Parto* donde se han expuesto las disposiciones que hoy rigen sobre los particulares comprendidos en este artículo. *

SUSPENSION. Cierta pena política ó censura eclesiástica que en todo ó en parte priva del uso del oficio ó beneficio, ó de sus goces y emolumentos: ley 6.ª, tít. 7.°, Part. 7.ª La suspension no recae sino sobre el ejercicio, y por consiguiente nada quita del rango ni del carácter del oficial ó beneficiado: ley 14, tít. 9.°, Part. 1.ª, Decret. lib. 5.°, tít. 39.

* Es la suspension una de las tres censuras que la Iglesia impone á los fieles, aun cuando por su naturaleza no recae sobre personas legas. Consiste en la prohibicion de ejercer el Clérigo la autoridad que le ha sido conferida por la Iglesia en razon de su Orden, oficio ó Beneficio eclesiástico.

La suspension puede ser de cuatro maneras: *de oficio*, por la que suspende al Clérigo de las funciones que ejerce en virtud de un cargo que ocupa en la Iglesia; *de Beneficio*, que le suspende de las funciones que corresponden á su Beneficiado por razon de su Beneficio; *de Orden*, que le suspende de las sagradas Ordenes y funciones eclesiásticas que de ellas dimanan; *de jurisdiccion*, que le suspende de la que le compete en virtud del Beneficio ó cargo que desempeñe.

El suspenso conserva su Orden, Beneficio y categoría: tiene solo prohibido el ejercicio de sus funciones.

La suspension es total, general y parcial: *total*, cuando comprende todas las órdenes y todos los beneficios que poseia el suspenso. *General*, cuando comprende todas las Ordenes ó todos los Beneficios. *Parcial*, cuando no comprende mas que ciertas Ordenes ó el oficio con separacion del Beneficio.

Pueden suspender todos los que pueden excomulgar; pero deben hacerlo prévias las moniciones oportunas.

El suspenso que, despreciando la suspension ejerce las funciones que le están prohibidas, incurre en excomunion *latæ* ó *ferendæ*, y siempre en irregularidad; aunque se duda si en ella incurren los que violan la suspension de las Ordenes menores.

El que está suspenso de ellas lo está tambien de las mayores; pero el que lo está de las mayores no se entiende por ello que lo está de las menores.

Los actos de jurisdiccion ejecutados por el suspenso son nulos; mas en el foro externo para que los actos practicados durante la suspension del oficio adolezcan de nulidad, es necesario que la suspension haya sido debidamente publicada; si no lo ha sido, los actos son válidos aunque ilícitos.

La suspension acaba por la absolucion si satisfaciese el suspenso, por el trascurso del tiempo, por la cesacion, revocacion y dispensa.

Puede absolver de la suspension no reservada cualquier confesor, *satisfacta parte*, si la absolucion es á *jure*, ó si la duracion de la suspension en que se incurre *ipso facto* queda al arbitrio del suspensor, se entiende levantada cuando este permita el ejercicio de las funciones prohibidas. Si es de las reservadas, solo puede levantarla el que la reserva ó su delegado. En la Bula *Apostolicæ sedis*, se consignan las suspensiones que quedan reservadas al Sumo Pontífice. No pertenecen á estas, aun cuando se declaran en su fuerza y vigor, las suspensiones *latæ sententiæ*, que reconoce el Santo Concilio de Trento, y por lo tanto las suspensiones en que incurren los que de varios modos violan los cánones relativos á las Ordenes sagradas: (Sesion 6.ª, cap. 5.°; ses. 7.ª, cap. 10; ses. 23, capítulos 8, 10 y 14 de Reform.) V. *Casos reservados. Censuras. Degradacion.* *

* **SUSPENSION DE CARGO PÚBLICO, DERECHO DE SUFRAGIO, PROFESION Ú OFICIO** (*Pena de*). Pena correccional impuesta por el Código de 1870, art. 26. Su duracion es de un mes y un dia á seis años, cuyo espacio de tiempo se divide en tres períodos, mínimo, medio y máximo, comprendiendo el mínimo, de un mes y un dia á dos años; el medio, de dos años y un dia á cuatro años; y el máximo, de cuatro años y un dia á seis años: arts. 29 y 97.

Se impone como pena principal y como accesoria.

La suspension de un cargo público inhabilita al penado para su ejercicio y para obtener otro de funciones análogas por el tiempo de la condena: art. 38.

La suspension del derecho de sufragio inhabilita al penado igualmente para su ejercicio durante el tiempo de la condena: art. 39.

Cuando la pena de suspension recayere en personas eclesiásticas se limitarán sus efectos á los cargos, derechos y honores que no tuvieren por la Iglesia, y á la asignacion que tuvieren derecho á percibir por razon de su cargo eclesiástico: art. 40.

La suspension de profesion ú oficio producirá los mismos efectos que la inhabilitacion temporal durante el tiempo de la condena: artículo 42.

Cuando la pena fuere la de suspension de cargo público, derecho de sufragio activo ó pasivo, ó de profesion ú oficio, mandará el Tribunal que se ponga en conocimiento del jefe inmediato ó del Juez municipal del domicilio del reo en el primer caso; de la Autoridad gubernativa del pueblo de su domicilio en el segundo, y del jefe de la clase y de la Autoridad administrativa del mismo pueblo en el tercero, para que recoja ó disponga que no se dé patente al reo para ejercer dicha profesion ú oficio durante el tiempo de la suspension. Las mismas disposiciones adoptará el Tribunal cuando impusiere la pena de suspension como accesoria de otras mayores: arts. 916 y 918 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

No se reputa pena la suspension de empleo ó cargo público acordada durante el proceso ó para instruirlo: art. 25 del Código penal. *

SUSPENSIVO. Dícese del efecto que produce la apelacion de suspender la ejecucion de la sentencia dada por el Juez inferior hasta la determinacion del superior. V. *Efecto devolutivo y suspensivo.*

T

TABACO. Planta de Indias descubierta por los Españoles en Tabago y usada con tanta generalidad en hoja y en polvo, que ha llegado á ser una de las rentas mas considerables del Estado, habiéndose reservado el Gobierno el privilegio esclusivo de su cultivo, fabricacion, venta y comercio. V. *Juicio por delitos contra la Hacienda pública*, párrafo XVIII.

* Monopolizada por el Gobierno la renta del tabaco de un modo absoluto, llegó á producirle al Tesoro muy cerca de 400 millones de reales; pero imperando las doctrinas libre cambistas por decreto de 20 de Abril de 1866, se autorizó la introduccion y venta libres de los tabacos de Cuba y Puerto-Rico. A pesar de las alhagüeñas esperanzas de los desestancadores, los ingresos fiscales descendieron hasta cerca de una mitad y el Gobierno pensó otra vez en el estanco. En 1871 se resolvió, pero la venta libre habia ya tomado mucho incremento y el estanco no se llevó á efecto hasta 26 de Junio de 1874, permitiendo que siguiesen abiertas las expendedurías particulares hasta el 31 de Octubre, plazo que despues se prorogó, dándose además fuertes indemnizaciones á todos los que se habian dedicado á tal industria. Es muy notable que el Ministro que prohibe la libertad de venta del tabaco diga, que la ciencia aconseja y la opinion demanda el desestanco, y sin embargo decrete el estanco contra los consejos de la ciencia y las demandas de la opinion; de donde podria inferirse que la ciencia y la conveniencia pública, la teoría y la práctica se hallan en completo divorcio.

Por Real órden de 31 de Marzo de 1876, se redactó de nuevo el apéndice 20 de las ordenanzas de Aduanas que contienen las reglas especiales á que han de sujetarse la importacion y circulacion de tabacos. Por el art. 4.º se permite á los pasajeros procedentes del extranjero ó provincias de Ultramar que lleguen á poblaciones en donde se encuentren Aduanas de 1.ª ó 2.ª clase, que puedan conducir en sus equipajes ó fuera de ellos, doce kilógramos de tabaco elaborados en una ó en varias clases, los cuales habrán de ser declarados por los Capitanes en las relaciones de viajeros.—Los pasajeros que no incluyan en la nota del Capitan el tabaco que traigan, y que no exceda de doce kilógramos, pagarán dobles derechos.—Los pasajeros que traigan mas de doce kilógramos, pagarán dobles derechos por el exceso, si están declarados en la relacion de pasajeros, y triples derechos por el mismo exceso, si no lo están. No es necesario detenerse en demostrar la inconsecuencia en imponer al viajero el pago de dobles derechos, que al que no viaje. Lo lógico era, ó no permitir que los pasajeros introdujesen ningun tabaco sin pagar derechos, ó hacerles pagar por el que lleven además del permitido, derechos sencillos, como á los demás introductores.

Mientras el tabaco ha sido libre, prévio el pago de ciertos derechos, su introduccion fraudulenta solo puede perjudicar al impuesto, pero es inaplicable el art. 25 del decreto de 20 de Junio de 1852, porque este solo trata de las penas que corresponden á los que trafican en géneros estancados: sent. de 26 de Marzo de 1870. *

TABELION. Antiguamente se daba este nombre al Notario ó Escribano público, y se derivaba de la palabra latina *tábula, tabla*, porque en lugar de papel se escribia en tablillas cubiertas de cera. Entre los Romanos eran los tabeliones unos oficiales públicos destinados para el otorgamiento de los testamentos y toda clase de escrituras, y no se admitian para este oficio sino personas de mucha probidad, muy ejercitadas en el arte de hablar y de escribir, y prácticas en la ciencia del derecho: *Tabelliones creabantur, non nisi homines fidei probæ, peritissimi loquendi, scribendique et juris periti.* V. *Escribano* y *Notario*.

* **TABERNEROS.** Son responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente, por los

delitos que se cometan en sus establecimientos, siempre que por su parte ó la de sus dependientes haya intervenido infraccion de los reglamentos generales ó especiales de policía: art. 20 del Código penal de 1870, expuesto en el de esta obra *Responsabilidad civil.* *

TABLA. En los Tribunales la mesa á que se sientan para despachar los negocios los Ministros que los componen; por lo que se llaman Ministros de la tabla, y el conjunto de Ministros de esta clase tabla del Tribunal. Tambien significa la pintura hecha en tabla ó en piedra: con respecto á lo cual hay que advertir, que la tabla cede á la pintura, y no la pintura á la tabla, contra la regla general de que lo accesorio sigue á lo principal, como se explica en la palabra *Pintura.* Llámase igualmente la casa ú oficina donde se registran las mercaderías que causan derecho en los puertos secos. Ultimamente en lo antiguo se entendian bajo la denominacion de tablas las leyes y aun los instrumentos ó escrituras, porque se escribian en tablas de bronce, piedra ó madera. V. *Ley de las Doce tablas.*

TABLA NUMULARIA. El depósito público que hay en algunas partes donde aseguran los particulares su dinero por un corto premio.

TACHAS. Las notas, defectos, medios ó razones que se alegan contra los testigos, para impedir que el Juez dé crédito á sus deposiciones, sea en materia civil ó criminal: ley 1.ª, tít. 12, libro 11, Nov. Recop. Las tachas pueden recaer sobre las personas de los testigos, sobre sus dichos, ó sobre su exámen:—sobre las personas, por ser inhábiles absolutamente para testificar en todo género de causas, ó relativamente en aquella de que se trata, segun lo que se dice en la palabra *Testigo*:—sobre sus dichos, por no haber dado razon de ellos, ó por ser obscuros, contradictorios, inciertos, vacilantes, inverosímiles, falsos, singulares, inconducentes al hecho litigioso, fuera de lo articulado, ó acerca de lo que no se les tomó juramento:—sobre su exámen, por haberse hecho sin las debidas formalidades, en presencia de otros y no en secreto con separacion, sin preceder juramento y citacion de la parte contraria, fuera del término competente ó despues de hecha publicacion, ó por persona que carecia de jurisdiccion, etc.

Para que se admitan las tachas, es necesario: 1.º, que no sean generales sino especiales y bien determinadas; de modo que si á un testigo se opone la tacha de falsario, se ha de expresar en qué tiempo y pleito dijo falso testimonio; si la de homicida alevoso, á quién mató, cómo y en qué sitio; si la de perjuro, en qué caso, lugar y tiempo y porqué razon se perjuró, y así de las demás: 2.º, que cualquiera que sea la instancia se proponga dentro de los seis dias siguientes al de la notificacion de la publicacion de probanzas y no despues, porque no se concede mas término ni restitucion; bien que, segun dicen algunos Autores, esto debe entenderse de un modo efectivo y posible, sin que puedan empezar á correrlos seis dias sino desde aquel tiempo en que las partes hayan visto los testigos que declaran en la probanza contraria, y combinados sus dichos, para asegurarse de la calidad y vicios de sus personas, de la falsedad que contengan sus declaraciones, y del modo de probar los defectos ó tachas, pues de otra manera correria el término de los seis dias contra el ignorante ó impedido: 3.º, que el que las alega, proteste y jure no ponerlas de malicia ni con ánimo de infamar al testigo, sino únicamente por convenir á su defensa, pues de esta suerte no habiendo malicia, se libertará de la pena de ofensor ó calumniador, segun dicen los Autores, aunque no justifique la tacha: ley 2.ª, tít. 12, libro 11, Nov. Recopilacion Conde de la Cañada, *Juicio ejecutivo*, parte 1.ª, cap. 10 desde el núm. 10.

Las tachas se pueden poner en interrogatorio ó pedimento, pues no hay ley que lo determine. De este pedimento ó interrogatorio se suele dar traslado á la parte contraria para que diga si son ó no admisibles las tachas y oponga á los testigos de su adversario las que tal vez tuvieren; y si dentro de los tres dias siguientes al de la notificacion del traslado nada responde, se le acusa la rebeldía. No siendo admisibles las tachas, debe despreciarlas el Juez y declarar no haber lugar á su admision; mas siendo admisibles las recibe á prueba con término perentorio, comun á las partes, que no exceda de la mitad del probatorio concedido en la causa principal, sean ó no menores los litigantes, pues no tiene aquí lugar la restitucion ni en primera ni en segunda instancia: ley 1.ª, tít. 12, lib. 11, Nov. Recop.

La parte que presentó testigos en algun juicio no puede tachar sus personas en el mismo, aunque todavía no se hubieren examinado, ni tampoco en otro si se presentan contra ella, porque es visto haberlas aprobado, á no ser que pruebe haber sobrevenido enemistad ú otra causa legal para desecharlos; pero contra sus dichos puede alegar y probar en el término expresado lo que le convenga, por razon de falsedad, contrariedad, error, equivocacion ú otro motivo, siendo muy oportuno protestar al tiempo de la presentacion del interrogario ó de los testigos *que no ha de ser visto aprobarlos ni estar á sus declaraciones mas que en lo favorable*; con cuya cautela no se le podrá reconvenir de que aprobó lo que depusieron contra ella: ley 32, tít. 16, Part. 3.ª; cap. 31, *de Testibus.*

¿Puede el Juez repeler de oficio los dichos de los testigos inhábiles? Puede repelerlos cuando

son inhábiles porque la ley les prohibe testificar en todo género de causas por razones que miran al bien público, de modo que las partes no tienen facultad para habilitarlos; pero no puede repelerlos sino á instancia de parte, cuando la inhabilidad es solo respectiva á los litigantes y estos la pueden remitir, pues con su silencio es visto que los aprueban y habilitan. Cur. Filip. Parte 1.ª, pár. 17, núms. 14 y 15, cap. *si diligent.* 12, de *Foro competent.*; Antonio Gomez 3, *Var.* capítulo 12, núm. 22.

* La nueva ley de Enjuiciamiento civil ha reunido en breves artículos toda la doctrina sobre tachas. Concluido el término de prueba sin necesidad de ninguna gestion de los interesados, ó sin sustanciarla si se hiciere, el Juez mandará unir las pruebas á los autos y entregar estos por su órden á las partes para alegar de bien probado: art. 318.

Dentro de los cuatro dias siguientes al en que se notificare esta providencia, podrán las partes tachar los testigos por causas que estos no hayan expresado en sus declaraciones, formando artículo sobre ello. Transcurridos dichos cuatro dias no podrá admitirse ninguna solicitud sobre tachas: art. 319.

Son tachas legales segun el art. 320:

1.ª Ser el testigo pariente por consanguinidad ó afinidad dentro del cuarto grado civil del litigante que lo haya presentado.—Por sentencia de 3 de Octubre de 1868 se declaró, que esta disposicion está subordinada á la que prescribe la ley 9.ª, tít. 8.°, lib. 2.° del Fuero Real, á saber, que dichos parientes no puedan ser testigos contra extraños, salvo «si fuer en pleito que sea entre parientes é parientes de egualeza.»

2.ª Ser, al prestar declaracion el testigo, dependiente ó criado del que lo presentase. Entiéndese por criado ó dependiente para los efectos de esta disposicion el que vive en las casas del tenido por amo, y le presta en ellas servicios mecánicos mediante un salario fijo.—El art. 12 de la Instruccion de 9 de Diciembre de 1865 previene, que están comprendidos en esta disposicion los esclavos ó libertos por título gratuito del que los presentase.

3.ª Tener interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

4.ª Haber sido el testigo condenado por falso testimonio. Con motivo de haberse tachado á un testigo como inhábil para un testamento por ser reo de violacion se declaró por el Tribunal Supremo que era necesario para darse por justificada la tacha que constase por sentencia ejecutoria. Lo mismo creemos debe entenderse respecto á la tacha de falso testimonio en los negocios judiciales. La advertencia hecha á los testigos de que sean mas consecuentes en la relacion de los hechos, sin omitir ninguna circunstancias, no supone que hayan dado falso testimonio, y que por consiguiente sean indignos de crédito: sentencia de 16 de Diciembre de 1864. Es muy de notar la sentencia de 7 de Diciembre de 1868, que establece, que no es cierta la jurisprudencia que proclama en un sentido absoluto la incapacidad del condenado por falso testimonio para ser testigo en los actos judiciales, en los contratos y en los testamentos.

5.ª Ser amigo íntimo ó enemigo manifiesto de uno de los litigantes. Cuando existe esta intimidad (y por consiguiente cuando la enemistad) queda al juicio y apreciacion del Tribunal en vista de las pruebas suministradas: sentencia de 25 de Marzo de 1866.

No es procedente invocar otras tachas, que las que hemos expuesto y se hallan comprendidas en el art. 320, ni pueden proponerse fuera de los cuatro dias que marca el art. 319. Así lo resuelve la sentencia de 21 de Octubre de 1864.

No puede alegarse como motivo de casacion el art. 328 cuando en tiempo oportuno no se opusieron á los testigos los tachas respectivas justificándolas debidamente: sentencia de 25 de Enero de 1867.

No puede estimarse como regla de sana crítica que forzosamente haya de darse crédito á las declaraciones de los testigos presentados por alguna de las partes litigantes, cuando la otra no haya practicado prueba en contrario ni tachado aquellos: puesto que la Sala sentenciadora tiene facultad para apreciar el valor de las que se hubieren practicado por ambas ó por alguna de las partes, hayan sido ó no tachados los testigos: sentencia de 22 de Diciembre de 1868.

El art. 320, al enumerar las tachas de los testigos no limita las facultades de las Audiencias para apreciar los dichos de los testigos: sentencia de 20 de Diciembre de 1872.

Si alguno de los litigantes tachare á uno ó mas testigos, se oirá sobre ello la parte contraria; y si el que proponga la tacha ó tachas ó ambos litigantes solicitaren por otrosíes en que promuevan este artículo, que se reciban los autos á prueba sobre él, el Juez lo decretará: artículo 321. El término de la prueba de tachas no pasará de quince dias, pudiendo el Juez fijarlo dentro de este límite, segun las circunstancias: art. 322. Trascurrido el término concedido para probar las tachas, las pruebas hechas se unirán á los autos sin necesidad de gestion de los interesados: art. 323. Cuando ninguna de las partes pidiere la prueba de tachas, ó despues de unidas á los autos, si se hubieren hecho, se entregarán al actor para que *sobre todo* alegue de bien probado: arts. 324 y 325 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Respecto á las tachas de los testigos de las últimas voluntades se rigen por leyes especiales. V. *Testamento.*

En la ley de Enjuiciamiento criminal no se habla expresamente de las tachas de los testigos, pero indirectamente autoriza el proponerlas. En el art. 329 manda que al prestar declaracion el testigo manifieste si tiene parentesco, amistad ó enemistad ó relaciones de cualesquiera otra clase con el procesado ó con las demás partes, y el art. 617 previene que no se exija juramento á los menores de catorce años, y (aun cuanto esta disposicion diverje algun tanto de la del artículo 326) es evidente que la ley tiene por objeto el que los Jueces tomen en cuenta estas circunstancias para apreciar la fuerza de las declaraciones.

Ahora bien, si hay testigos con circunstancias que disminuyen la credibilidad de sus dichos, no pueden limitarse á las enumeradas; aun cuando se deduzca el principio. Por ello el art. 640 que preceptúa la admision de las diligencias de prueba de cualquiera clase que en el acto ofrecieran las partes para acreditar *cualquiera circunstancia* que pueda influir en el valor probatorio de la declaracion de un testigo, si el Tribunal las considera admisibles; autoriza el juicio de tachas, pero no limitándolas ni especificándolas préviamente, sino admitiendo todas aquellas que por cualquier causa ó motivo puedan inclinar el ánimo del Juez para que niege su asenso á la declaracion del testigo.

Estén, pues, las tachas alegadas expresas ó no en nuestras antiguas leyes, todas son admisibles en el juicio si el Tribunal las cree admisibles y todas son rechazables, si así lo estima, pues es su criterio la única regla de ello, como tambien para apreciar las admitidas ó hacer caso omiso de ellas, aunque se hubieren justificado. Véase *Testigo.* *

TAHUR. El que frecuenta mucho las casas de juego ó es muy diestro en jugar. Tomábase en lo antiguo por el que jugaba con engaños y trampas ó dobleces para ganar á su contrario. El tahur tomado en el segundo sentido, y no en el primero es sin duda el que segun la ley no podia ser testigo. V. *Juego.*

* Es célebre la Ordenanza que respecto á tafures ó jugadores y tafurerías ó casas de juego promulgó el Rey D. Alfonso el Sabio en la era de 1314, ó sea en el año 1276 de la vulgar. Sobre dichas casas de juego se impuso un tributo: penábanse las trampas que se hicieran con dados falsos, y á los que los echaban á perder, siendo especial la ley 5.ª que eximia de la indemnizacion á los jugadores que quebrantasen los dados con los dientes y se los tragasen. Llámase este Código *Ordenamiento de las Tafurerias* y fué hecho por Maese Roldan, uno de los célebres Jurisconsultos que acompañaban al sabio Rey. *

TALA. La destruccion, ruina ó asolacion de los campos ó poblados, quemándolos ó demoliéndolos. V. *Incendio, Monte* y *Plantios.*

TALION. La pena igual y semejante al delito cometido, esto es, la pena que consiste en castigar por el mismo modo que se delinque. Los Hebreos usaban el talion con el mayor rigor, y exigiendo ojo por ojo y diente por diente, como dice el Evangelio: los Griegos y Romanos le establecieron en los delitos atroces: el derecho canónico le autorizó contra los calumniadores, condenándolos á sufrir la misma pena que querian hacer sufrir al acusado, *calumniator, si in ascusationem defecerit, talionem recipiat*; y nuestra legislacion de las Partidas le adoptó tambien, como el derecho canónico, contra el acusador extraño que no prueba la acusacion intentada: ley 26, tít. 1.°, Part. 7.ª; y ley 13, tít. 9.°, Partida 4.ª; bien que esta pena se halla ya abolida entre nosotros por el desuso, habiéndosele sustituido otras arbitrarias segun las circunstancias de las personas y de los casos. Era muy natural que los pueblos en su infancia estableciesen la pena del talion, ya por ser la que mas fácilmente ocurre á la imaginacion, ya porque estaba todavía fuera de su alcance la justa proporcion que debe haber entre los delitos y las penas; pero luego la fueron abandonando casi enteramente, viendo con el tiempo que en unos casos es absurda, en otros dispendiosa; y en muchos perjudicial al Estado. Seria, con efecto, absurda en el adulterio, en el rapto, en la violacion y otros delitos; seria ó podria ser dispendiosa en las heridas ó golpes, pues podria hacerse al ofensor mayor mal que el que este habia hecho al ofendido, y dejaria, por consiguiente, de ser talion; seria, por fin, dañoso al Estado en la mutilacion, pues privaria de los medios de subsistir al delincuente, quien vendria á ser una carga para la sociedad. V. *Fuero Juzgo*: lib. 6.°, tít. 4.°, ley 3.ª

TALLA. Cierto pecho ó tributo que se repartia por cabezas á los plebeyos; y cierta cantidad, recompensa ó premio que se ofrece por el rescate de alguna persona, y principalmente por la prision de algun delincuente famoso. V. *Proscripcion.*

TANTEAR. Dar por una cosa el mismo precio en que se ha vendido ó rematado á otro, por la preferencia que concede el derecho en algunos casos como en el de condominio, parentesco, etc. Véase *Retracto.*

TANTEARSE. Allanarse ó convenirse á pagar aquella misma cantidad en que alguna renta ó alhaja está arrendada ó se ha rematado en venta ó puja; y especialmente conseguir las villas ó

lugares la libertad ó exencion del señorío á que están sujetos, dando otro tanto precio como aquel en que fueron enajenadas. V. *Tanteo*.

TANTEO. El allanamiento ó convenio que se hace de pagar por alguna renta ó alhaja el mismo precio en que se ha arrendado ó rematado; y el derecho que concede la ley en ciertos casos á determinadas personas de tantear ó tomar por el mismo precio lo que se habia vendido á otros. Tanteo es sinónimo de retracto; y habiendo hablado ya en los diferentes artículos de esta última palabra sobre los *retractos de abolengo, de comuneros* ó *sociedad* y de convencion, que pueden verse en su lugar, solo hablaremos de algunos derechos de preferencia que son mas conocidos con el nombre de tanteo que con el de retracto.

* Aunque se usan con frecuencia indistintamente las palabras tanteo y retracto, existen diferencias en su sentido riguroso.

Tanteo es el derecho de comprar una cosa no vendida por el mismo precio que ofrezcan al vendedor; *retracto* es el derecho de invalidar una venta hecha, quedándose la cosa por el mismo precio en que se habia vendido.

Las leyes 10, tít. 13, libro 10 de la Nov. Recopilacion concedian preferencia sobre los demás compradores á las casas y alhóndigas comunes de los pueblos para comprar el pan adelantado; la 11, á los obligados al abasto de pescado sobre este artículo; la 12, 13, 14 y 15, á los fabricantes de tejidos de seda sobre las sedas compradas para extraerse ó revenderse; las 16, 17 y 18 y la resolucion de 4 de Setiembre de 1802, á los fabricantes de paños y tejidos similares sobre las lanas; la 21 á los fabricantes de tejidos de lino y cáñamo sobre estas primeras materias; la cédula de 30 de Junio de 1773, nota 3.ª, tít. 13, lib. 10, Nov. Recop., á los fabricantes de indianas sobre los algodones traidos de América; la ley 19, á los fabricantes de jabon sobre la sosa y barrilla; la ley 20, á los fabricantes de papel, sobre el trapo; y la Real cédula de 8 de Marzo de 1871, á los fabricantes de curtidos, sobre los cueros y pieles al pelo. Todos estos privilegios desaparecieron por el decreto de las Córtes de 8 de Junio de 1813.

Los oficios enajenados podian tantearse por los pueblos, pero hoy lo mismo que las jurisdicciones señoriales, han desaparecido, segun puede verse en los artículos *Oficios enajenados* y *Señoríos*.

El art. 9.° de la ley de 15 de Junio de 1866 dispone, que en las enajenaciones que verifique el Estado de la parte que le corresponda en fincas, cuyo dominio se halle dividido, tendrá el derecho de tanteo el condueño; y si lo fueren varios, que lo sea de mayor porcion, pasando en caso de no ejecutarlo al inmediato porcionero. Este derecho se reclamará dentro de los nueve dias siguientes al acto del remate ante cualquiera de los Juzgados que hayan intervenido en la subasta.

Habiéndose ocurrido dudas á diferentes Jueces de primera instancia y oficinas de Hacienda sobre si debian resolverse definitivamente por aquellos ó por estas las reclamaciones que se presentaren con arreglo al artículo antes citado de la ley de 15 de Junio, se resolvió por Real órden de 13 de Agosto de 1868, considerando que al ejercitarse el derecho de tanteo, necesariamente habia de fundarse en títulos anteriores á la subasta, razon por la cual no podian estimarse estas demandas como incidencias de la venta, sino como cuestion de propiedad, y que entablándose dichos recursos contra el comprador de la finca y no contra el vendedor, el Estado, que es quien enajena, no tiene interés alguno en su resolucion; que correspondia exclusivamente á los Tribunales ordinarios el conocimiento y resolucion de las demandas de tanteo que se entablen con arreglo al art. 9.° de la ley de 15 de Julio de 1867, sin que sea necesaria su determinacion prévia en la via gubernativa.

Tambien concede la ley tanteo en los retractos á los parientes en el 4.° grado respecto á las fincas patrimoniales ó de abolengo, y á los que posean fincas, industrias, ó tienen algun dominio en ellas; debiendo advertirse que segun el artículo 7.° de la ley de Señoríos de 3 de Mayo de 1823, los poseedores del dominio útil no tendrán obligacion de pagar á los Señores directos cosa alguna por razon de fádiga ó derecho de tanteo, que será recíproco para los poseedores de uno y otro dominio, los cuales deberán avisarse dentro del término prescrito por la ley, siempre que cualquiera de ellos enajene el dominio que tiene, y sin que ni uno ni otro puedan nunca ceder dicho derecho á otra persona.

Para que pueda tener lugar, segun la legislacion foral de Vizcaya, el derecho de tanteo que la misma concede á los parientes dentro de cierto grado para ser preferidos en la venta de bienes raíces, es indispensable no solo que la finca que se trate de vender tenga el carácter ó cualidad de troncal, sino que, observadas las formalidades prevenidas en la ley 1.ª, tít. 17 del Fuero, ha de presentarse el pariente durante los tres llamamientos de que habla la ley, haciendo oposicion y manifestando que quiere haber aquella finca como tal pariente. Caso contrario, el dueño la puede vender á quien quisiere, sin que ningun pariente pueda demandar al comprador por via ni manera alguna conforme dispone la ley 2.ª de dicho tít. 17: sentencia de 23 de Febrero de 1866.

La accion de nulidad de una venta de bienes troncales por falta de las formalidades que el Fuero de Vizcaya exige para que llegue á noticia de los parientes y puedan comprarlos, difiere de la accion de retracto: sentencia de 2 Marzo de 1861. V. *Enfitéusis y Retracto*, en sus varios artículos. *

TANTO. La copia ó ejemplar que se da de algun escrito ó instrumento trasladado de su original. V. *Instrumento.*

TARJA. Un palo partido por medio con un encaje á los extremos para ir marcando lo que se saca ó compra fiado, haciendo una muesca; el que compra lleva la mitad del liston, y la otra mitad se queda en poder del que vende; y al tiempo del ajuste conforman las muescas de uno y otro para que no haya engaño en la cuenta. La tarja hace fe entre las personas que acostumbran valerse de este medio para justificar las provisiones que dan ó reciben por menor, como por ejemplo, entre panaderos, especieros y otros tenderos de comestibles, y puede asimilarse á los instrumentos privados.

TASA. El precio determinado y cierto que pone la justicia á las mercaderías, mantenimientos ú otras cosas, para que no se pueda vender á mas que el que se arregla; y el aprecio ó valuacion formal que se hace de las alhajas. Está declarado que todos los tejidos y manufacturas del reino se han de poder vender por el precio en que se convengan las partes sin sujecion alguna á tasa ó regulacion de las justicias, ni á otra providencia que lo determine, quedando únicamente salvos á los interesados los recursos de derecho, en los casos de lesion ó engaño. Asímismo los fabricantes de jábon tienen absoluta libertad para venderlo libremente por mayor y menor al pié de sus fábricas, sin que puedan limitarla ó modificarla las Justicias ó Ayuntamientos con el pretexto de abastos ni otro alguno. Tambien está mandado que sea libre la venta y compra de los granos y demás semillas, y que no se observe su tasa, no obstante las leyes que la prescriben. V. *Industria* y *Postura*, donde se verá el decreto de 8 de Junio de 1813.

* La tasa del interés, se abolió por la ley de 14 de Marzo de 1856, que no rigió en la Isla de Cuba hasta el año de 1864. V. *Interés* y *Usura*. *

TASACION. El aprecio ó avalúo que se hace de los bienes, regularmente cuando han de sacarse á pública subasta, ó cuando han de distribuirse y adjudicarse á los interesados en una herencia, á fin de que no se perjudique á los deudores y acreedores, ó á los herederos. V. *Subasta* y *Tasacion de bienes hereditarios.*

TASACION DE BIENES HEREDITARIOS. La valuacion que se hace de los bienes de una succesion para distribuirlos entre los interesados con la debida exactitud. Debe hacerse por uno ó varios de los tasadores destinados públicamente para este objeto, ó á falta de ellos por los peritos que elijan los mismos interesados, ó el Juez en caso de contumacia de alguno de ellos. Si el difunto hubiese valuado los bienes, no debe reiterarse la tasacion, porque se presume haberla hecho justificadamente, á no probarse que padeció error, ó que no procedió con la debida rectitud. La tasacion de los bienes hereditarios se hace despues de concluido el inventario, ó al mismo tiempo que este, como se practica en muchas partes, y es lo mas conveniente para ahorrar gastos. Para hacerla deben ser citadas las partes, bajo la pena de nulidad del acto; á menos que los mismos interesados dieren comision á los tasadores para que la ejecuten sin su asistencia ni citacion, ó los hubieren elegido de unánime conformidad, pues entonces, como se cree haberlos instruido del negocio, no es necesaria su citacion ni presencia; bien que si la tasacion se hace al mismo tiempo que el inventario, basta una citacion, porque es visto hacerse para asistir á todo; y si se ejecutare separadamente, no se necesitan testigos como para el inventario, porque estos son excusados en las declaraciones, á cuya clase pertenece la tasacion. Deben los tasadores ver y registrar todas las cosas que aprecian, tasándolas con separacion, y no muchas por un precio, pues de lo contrario será este acto nulo. La valuacion ha de hacerse por el justo valor que á la sazon tengan las cosas, aunque en las subastas se acostumbra apreciar los bienes en mas de lo que valen para hacer la correspondiente rebaja; y este justo precio ha de arreglarse por la comun estimacion de los hombres, atendidos el tiempo en que se hace la tasacion, la costumbre del pueblo, el sitio y producto anual, las calidades y cargas de las cosas, su abundancia ó escasez, etc. No ha de hacerse la tasacion por el precio en que se compraron las cosas, sino por la estimacion que tengan de presente, aunque se hubiesen comprado en pública subasta, ya porque así en la venta pública como en la privada puede haber engaño, ya porque á veces se acaloran los postores en las subastas por razones particulares, ya porque el precio de las cosas varía cada dia segun los tiempos y circunstancias. Pero para ver si queda á los herederos forzosos su legítima, se ha de atender al valor que los bienes tenian al tiempo de la muerte del testador, aunque para el efecto de la particion se ha de mirar siempre al valor actual. En cuanto á los bienes que cada consorte hubiere llevado al matrimonio, debe advertirse que si consistieren en fincas, han de tasarse por el valor que tenian en aquel tiempo, puesto que su respectivo dueño conservó en ellas el dominio; y si hubie-

ren recibido mejoras útiles á la sociedad conyugal, han de apreciarse estas con separacion para repartirlas: asímismo han de valuarse las pérdidas ó menoscabos que hayan tenido, si hubiere gananciales, para sacar de estos su importe; pues antes de repartirlo debe reintegrarse cada consorte del fondo ó capital que puso en la sociedad, como se dice en el artículo *Particion de herencia.* Los diamantes y otros efectos que no se consumen con el uso, han de tasarse tambien por el valor que tenian cuando se llevaron al matrimonio, á no ser que las partes se convengan en que se tasen de nuevo para adjudicarlos por el valor que se les diere. Hecha la tasacion y firmada por los tasadores, si supieren, se da traslado de ella á las partes para que expongan lo que les convenga, á menos que hayan presenciado el acto, en cuyo caso ya les consta lo ejecutado por los tasadores. No tachando los interesados la tasacion dentro de tercero dia, provee el Juez auto, cuando se procede judicialmente, aprobándolo todo y mandando estar por ello á las partes; con lo cual no podrán estas hacer reclamacion alguna, pasado el término que se concede para apelar.

Estando uniformes los tasadores en su dictámen, no deben nombrarse otros, pues de este modo se harian interminables las tasaciones; pero estando discordes, han de elegir un tercero los mismos interesados, ó el Juez, si estos no se conformaren ó no quisieren hacerlo; y valdrá el parecer de la mayor parte de los nombrados. Si los primeros nombrados y el tercero en discordia no se convinieren, debe seguirse el dictámen que parezca mas arreglado, ó elegirse un medio proporcional juntando las sumas de los tres, y deduciendo de su total la tercera parte, que será el precio mas aproximado á lo justo. Por ejemplo, si uno tasa la cosa en cinco, otro en diez y el tercero en quince, cuyas partidas componen la suma de treinta, se sacará de ella el tercio, que son diez, y se considera como el valor ó precio mas equitativo. Regularmente hablando, no está obligado el tercero á conformarse contra su propio juicio con el parecer de alguno de los primeros tasadores; pero si los interesados hubieren nombrado unánimemente á los primeros y al tercero, este habrá de conformarse con el dictámen de uno de los otros, sin hacer aprecio separado; porque habiendo unanimidad en el nombramiento, se infiere que los interesados eligieron al tercero, no precisamente para tasar, sino para decidir como arbitrador sobre el parecer discorde de los otros. Aunque los interesados juren pasar por la tasacion que hiciere algun sugeto determinado, no están obligados á conformarse con ella, si es injusta, pues en este caso se ha de modificar arreglándola á lo justo.—Cuando siendo muchos los tasadores estuviesen discordes, se observarán las reglas siguientes: 1.ª, si son desiguales en número é iguales en aptitud, se ha de seguir el parecer del mayor número; 2.ª, si hay mayor pericia en unos que en otros, y discrepan en igual número, debe preferirse el voto de los mas inteligentes; 3.ª, si hay igualdad, así en el número de los discrepantes como en la pericia, se debe seguir el dictámen de los que favorecen al que en el juicio hace la parte de reo; 4.ª, si fueren varios los tasadores que contradicen á uno solo, aunque este tenga mas pericia, ha de creerse á aquellos; 5.ª, si uno es mas anciano y práctico que el otro, debe seguirse el dictámen del primero.

Cuando la tasacion es injusta por ignorancia, soborno ó mala fe de los tasadores, puede el agraviado: 1.º, pedir por via de queja reduccion de la tasa á arbitrio de buen varon, ante el Juez que conoce de la testamentaría, implorando su oficio, en caso de que todavía no hubiese aprobado ó confirmado la tasa: 2.º, en el caso de que ya hubiese recaido la aprobacion, apelar de esta providencia para ante el superior dentro de los cinco dias que la ley concede al efecto; 3.º, pujar los bienes ofreciendo un aumento de precio. Mas para que el Juez acceda á la reduccion de la tasa á albedrío de buen varon, no basta que uno de los herederos se queje del aprecio como injusto si otro sostiene lo contrario; pues siendo iguales en número los que impugnan y los que defienden, debe creerse á los tasadores, por tener á su favor la presuncion de haber desempeñado bien el encargo: mientras no se pruebe otra cosa. Si fuere pobre el heredero que impugna la tasacion, y los coherederos no quisieren hacer puja, ni consentir en que los bienes se les adjudiquen por el precio de la tasa, puede aquel buscar un extraño que compre los bienes por el mismo precio porque resulta beneficio á todos; pero si uno de los herederos los quisiere por el tanto, debe ser preferido al extraño.—Vendiéndose por algun motivo algunos bienes de los ya tasados, y dando por ellos al contado uno de los herederos menor precio que el de su tasa, ó queriendo tomarlos por él en cuenta de su haber, debe ser preferido al que prometa mas al fiado; á no ser que los demás interesados quisieren darlos al fiado por su cuenta y riesgo, ó exigieren fianza á satisfaccion.

Consentida por los herederos la tasacion de los bienes hereditarios, y hecha á cada uno su respectiva adjudicacion, ninguno, aunque sea menor, puede reclamar contra la tasa, so color de haber sido perjudicado, ya por haber mediado el consentimiento de todos, ya por ser eventual el perjuicio si alguno hubiere, pues se ignoraba á quién tocaria la cosa, ya finalmente porque en

los negocios inciertos de que puede resultar ganancia ó pérdida, como el presente, no se admite restitucion ni otro remedio por la lesion que se haya sufrido. Mas si una alhaja estuviere notoriamente apreciada en mucho mas de su justo valor, y se adjudicare á uno de los herederos sin sortearla, podrá reclamar el agraviado á fin de que se reparta el importe del exceso, ó de otro modo se supla la parte que le corresponda.

El aprecio hecho por los tasadores nombrados por los herederos no perjudica á los legatarios ó acreedores del difunto, si se hubiere ejecutado sin autoridad judicial, y aun interviniendo esta, si tuviese el legatario ó acreedor accion real ó hipotecaria contra los bienes hereditarios, de modo que en estos casos volverá á hacerse judicialmente la tasacion á su instancia.—Cuando un tercer poseedor tiene que devolver los bienes que el difunto le vendió ó donó, á fin de pagar alguna deuda privilegiada, como por ejemplo la dote, porque los bienes hereditarios no alcanzan á cubrirla, no está obligado á pasar por la tasacion que se hubiere hecho de estos bienes, dudándose si es justa ó probando que no lo es; pero lo estará si se acredita que es justa y arreglada. El tercer poseedor, con efecto, tiene un grande interés en que suba todo lo posible el valor de la herencia para que pudiendo con el importe de ella satisfacer la deuda, no sea él molestado; y por esto, si hay duda en cuanto á la equidad de la tasacion, ó si acredita que está mal ejecutada, se hace á su instancia otro aprecio á los bienes hereditarios. V. *Tasador*.

* La ley de Enjuiciamiento civil dispone que todos los bienes inventariados, á excepcion de aquellos cuya exclusion se haya pretendido ó cuya inclusion no se haya declarado por ejecutoria, han de valuarse por peritos que nombren los interesados de comun acuerdo, en Junta que se convoque al efecto. Si en ella no se pudiese obtener acuerdo de los interesados, tendrán derecho á nombrar peritos: 1.° El cónyuge que sobreviva. 2.° Los herederos, entendiéndose que por parte de todos ellos ha de ser nombrado un solo perito. 3.° El legatario ó legatarios de parte alícuota del caudal; todos los cuales deberán nombrar igualmente un solo perito: arts. 439, 441 al 444, y sent. de 8 de Julio de 1871.

Cuando concurran el cónyuge del finado, los herederos y los legatarios de parte alícuota, el primero nombrará un perito, y todos los demás reunidos otro. Cuando solo concurran herederos, si no convinieren en la designacion de los peritos, cada cual de ellos podrá nombrar uno por su parte. Lo mismo sucederá cuando concurran herederos y legatarios de parte alícuota.

Como el fundamento de estas disposiciones es el considerar como una sola persona á todos los que están unidos con el vínculo del mismo interés, si por las disposiciones del testador pueden estar los intereses de alguno ó alguno de los herederos en contraposicion con los intereses de los demás partícipes de la herencia, tendrán aquellos herederos, aunque lo sean de cosa determinada, derecho á nombrar un perito, y otro los demás interesados reunidos. Así lo disponen los arts. 445, 446 y 477. Puede suceder, sin embargo, que cuando hay muchos con derecho á nombrar un solo perito, por razones especiales no se pongan de acuerdo respecto á la persona que haya de nombrarse, en tal caso, y para el de nombramiento de peritos, dél de tercero en caso de discordia, y forma en que estos han de desempeñar su encargo, se observarán las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª, 4.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª y 13 del art. 303, consignadas en el de esta obra *Peritos*, pág. 571 de este tomo: arts. 448, 449 y 450.

Solo el perito tercero puede ser recusado con causa, sin que cada parte pueda recusar mas de dos. Respecto á las causas, tiempo en que debe hacerse la recusacion y modo de reemplazar á los recusados, se observará lo establecido en las reglas 10, 11, 12 del art. 303, expuestas en el fólio 572 de este tomo, arts. 451 y 452.

Cuando los testadores hayan establecido otras reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido: art. 496.

Pero si no hacen uso de esta facultad, hay que seguir las reglas determinadas en la ley: sentencia de 9 de Junio de 1867.

Hecho el avalúo y unido á los autos, se pondrán estos de manifiesto por ocho dias en la Escribanía para que los interesados puedan reconocerlo. Trascurrido el término sin oposicion, el Juez llamará los autos á la vista y aprobará el avalúo. Si hubiere pleito sobre inclusion de bienes en los inventarios ó exclusion de ellos, no se procederá al avalúo hasta que no estén ejecutoriadas las sentencias en que se manden agregar los bienes ó se declare que deben continuar inventariados: arts. 453, 454 y 456.

A los avalúos hechos por peritos de nombramiento de los interesados de la manera que queda establecida, solo puede hacerse oposicion por dos causas: 1.ª, por error en la cosa objeto del avalúo, ó en sus condiciones ó circunstancias esenciales; 2.ª, por cohecho á los peritos ó por inteligencias fraudulentas entre ellos y alguno ó algunos de los interesados, para aumentar ó disminuir el valor de cualesquiera bienes. Ninguna otra reclamacion será admisible contra los avalúos: art. 457.

Una vez formulada oposicion por la primera de las dos causas expresadas en el artículo an-

terior, el Juez convocará á los interesados y peritos á una Junta de la que se extenderá acta, y terminada, si hubiere conformidad en los hechos, traerá el Juez los autos á la vista y dictará sentencia; mas si no hubiere conformidad, conferirá traslado de la oposicion á los interesados, litigando unidos los que sostengan unas mismas pretensiones, que sustanciará el Juez en via ordinaria con apelacion en ambos efectos, y se tramitará en la Superioridad como las sentencias interlocutorias, sin que se admita probanza de ningun género: arts. 458 al 463.

Si la oposicion hecha al avalúo se fundase en suponerse cohecho ó inteligencias fraudulentas entre los peritos y los interesados, se sustanciará en juicio ordinario, oyéndose precisamente al Ministerio fiscal; y si apareciese fundada la oposicion, se mandará proceder criminalmente contra los culpables: arts. 464 y 465,

Aprobados el inventario y avalúo de los bienes, y terminados todos los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar se procederá á la liquidacion y division del caudal: art. 466.

Estas disposiciones acerca de los nombramientos y recusaciones de los peritos, solo son aplicables á las tasaciones hechas en juicio, segun lo declara la sentencia de 7 de Marzo de 1862. V. *Peritos*. *

TASADOR. La persona inteligente que fija y determina el precio de las cosas segun su valor. Todo tasador debe tener conocimiento en la materia, probidad, buena opinion y las demás circunstancias que se exigen para testigo mayor de toda excepcion. Hay tasadores públicos nombrados por el Gobierno ó Ayuntamiento, y tasadores nombrados por las partes: los primeros, al tomar posesion de su oficio, prestan juramento de desempeñarle bien y fielmente, sin necesidad de repetirle cada vez que hayan de hacer alguna tasacion y pueden ser compelidos á hacer las tasaciones que se les encarguen, á no ser que tengan impedimento ó excusa legítima; mas los segundos tienen que hacer dicho juramento siempre que acepten el cargo de tales, á no ser que los interesados los elijan de conformidad y los releven de ello, y no pueden ser obligados á tasar sino cuando en el pueblo no haya otros igualmente idóneos é imparciales, bien que de todos modos despues de aceptado el encargo, se les podrá apremiar á que le desempeñen. Los tasadores públicos no pueden ser recusados ó repelidos sin que el recusante exprese y pruebe las causas antes que empiecen á ejercer su encargo, ó luego que estas lleguen á su noticia, porque como se conceptúan personas de pureza, integridad y habilidad conocida, y en quienes el público ha depositado su fe y confianza, no se presume causa porque puedan ser repelidos sin que se acredite en forma. Los tasadores particulares, ó son nombrados por el Juez ó por las partes; si son nombrados por el Juez, pueden ser recusados bajo el mero juramento de que se les tiene por sospechosos, protestando no proceder en ello maliciosamente ni con ánimo de injuriarlos; excepto el caso en que el Juez los nombre por contumacia ó rebeldía de los interesados, pues entonces se necesita alegar causa para recusarlos. Si las mismas partes nombraren de comun acuerdo los tasadores, no podrán despues recusarlos, porque en el hecho de haberlos elegido, es visto que aprobaron su idoneidad, á menos que sobrevenga despues del nombramiento, ó de nuevo se sepa y pruebe, alguna justa causa de recusacion. Lo mismo sucederá si cada uno de los interesados nombrare su tasador, el cual no puede ser recusado por la otra parte, por cuanto debe haber igualdad entre ellos, y les queda el medio de recurrir á un tercero en discordia; bien que si el nombrado careciese de alguna de las calidades necesarias para dar testimonio en caso de presentarse como testigo, podrá ser recusado como tasador por la parte contraria, y habrá de elegirse otro. El tercero en discordia, que ha de ser nombrado por los interesados ó por el Juez, puede ser recusado, con tal que se alegue justa causa, ya sea posterior al nombramiento, ya sea anterior, probándose que la ignoraba el recusante. * V. *Tasacion de bienes hereditarios*. *

TASADOR DE JOYAS. Por las mismas razones que se declaró en 28 de Enero de 1838 que para ejercer el cargo de ensayador, debian los aspirantes sujetarse á pruebas legales y obtener el correspondiente título, es indispensable que los tasadores de joyas pasen por pruebas semejantes. Fundado el Gobierno en estas razones, por Real órden de 25 de Junio de 1841, mandó: 1.° Que se establezcan tres plazas de tasadores de joyas en esta corte. 2.° Que se proceda desde luego á la provision de las dos vacantes. 3.° Que los que aspiren á llenarlas hayan de presentarse al Ministro con documentos que acrediten ser plateros diamantistas, y se sujeten á un exámen *ad hoc*, hecho por el mismo tasador actualmente existente y el profesor de mineralogía del museo. 4.° Que practicado este, remita al Ministerio el expediente de los que hayan sufrido el exámen, con la calificacion de los examinadores, á fin de expedirse á los dos que se consideren mas idóneos, el título correspondiente, conforme anteriormente se practicaba por el Consejo de Hacienda.

* En 7 de Diciembre de 1841 se modificó el Tribunal, y por Real órden de 21 de Diciembre de 1866 se dispuso que los títulos de tasadores de joyas se expidiesen por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

En 17 de Abril de 1867 se asimiló este cargo al de los ensayadores de metales, y en órden del Regente expedida en 14 de Mayo de 1870, se declaró completamente libre el ejercicio del cargo de tasadores de joyas, ropas y muebles.

Los últimos, adscritos á los Juzgados acudieron al Ministerio de Gracia y Justicia para que se declarase que la anterior órden no destruia ni modificaba sus derechos, y por otra de 25 de Octubre del mismo año se desestimó la pretension de los interesados, confirmándose la de 14 de Mayo de 1870. *

TASADOR REPARTIDOR. El empleado público que hay en los Tribunales superiores para tasar ó arreglar los derechos de los procesos, como en el Tribunal Supremo y en las Audiencias; y para repartir los negocios donde haya dos Relatores ó dos Escribanos de cámara en cada Sala.

En las Ordenanzas de las Audiencias de 19 de Diciembre de 1835 se contienen los siguientes artículos sobre Tasadores repartidores.

154. Tambien habrá en cada Audiencia un Tasador de derechos, que lo será asímismo para todos los Juzgados de primera instancia de la capital en que ella resida, y reunirá el cargo de repartidor de negocios en aquellas Audiencias en que haya que repartirlos por haber dos Relatores ó dos Escribanos de cámara en cada Sala.

Este oficial deberá ser persona honrada, fiel é inteligente, nombrado por la Audiencia, la cual oirá para este fin á dichos Relatores y Escribanos de cámara, cuando el Tasador hubiere de ser tambien repartidor.

155. Como Tasador tendrá la dotacion que S. M. y las Córtes se dignen señalarle, y además percibirá por las tasaciones los derechos de arancel; y donde reuna el carácter de repartidor, se le satisfará otro tanto de dicha dotacion por los Relatores y Escribanos de cámara entre quienes haya de hacer los repartimientos.

156. Para las tasaciones de derechos cuando hubiere condenacion de costas, ó cuando deban practicarse aquellas en virtud de providencia judicial por queja de parte contra alguno de los Curiales, se arreglará el Tasador á los aranceles vigentes conforme á los cuales moderará cualquier exceso que hubiere en lo cobrado ó anotado, guardándose siempre lo dispuesto en el párrafo 2.° del art. 86; y si hecha la tasacion y publicacion se agraviare alguno de ella, tendrá expedito su recurso á la Sala ó al Juez por quien haya pasado el asunto, los cuales, cada uno en su caso, determinarán, oido el Tasador.

157. El Tasador de la Audiencia revisará y confirmará, ó alterará en su caso, cuando lo mande el Tribunal, las tasaciones que en los demás Juzgados ordinarios del territorio hagan los respectivos ordinarios.

158. Siempre que se le pasen negocios de pobres, ó causas que se hayan seguido de oficio, para tasar los derechos devengados por los subalternos y curiales de la Audiencia, tasará al mismo tiempo lo respectivo al Juzgado de primera instancia, si no constase estar hecha en él tasacion; y absteniéndose de exigir derechos á las partes, los cobrará cuando los perciban los demás, por entero, ó á prorata como ellos, si los bienes no alcanzaren.

159. Las dudas que le ocurran en el desempeño de su oficio, si no estuvieren resueltas por el arancel, las consultará con la Sala en que penda el negocio.

160. Tendrá los libros necesarios para anotar claramente, y con separacion las tasáciones é informes que se le manden evacuar.

161. Cuando el Tasador reuna el cargo de repartidor, asistirá diariamente á la Audiencia en la pieza que se le destine, desde media hora antes de la entrada de los Ministros hasta su salida, y hará cada dia el repartimiento con arreglo al art. 26.

162. Para este fin formará otros tantos turnos, cuantas sean las clases de negocios que deben repartirse, segun lo que la Audiencia hubiere acordado, conforme al art. 25, oyendo para formarlos á los Relatores y Escribanos de cámara, por si fuere mas conveniente hacer alguna subdivision que facilite distribuir de una manera mas justa los asuntos; y arreglados los turnos se presentarán á la Audiencia para su aprobacion, con la cual el Repartidor se gobernará por ellos para el repartimiento.

163. Tendrá tantos libros cuantos sean los turnos, y en cada libro escribirá los repartimientos segun los vaya haciendo, y expresará el Relator ó el Escribano á quien toque, y la Sala en que se radiquen los negocios. Pero el repartimiento de cada uno de estos en su clase, ó turno respectivo, lo ejecutará por suerte entre aquellos Relatores ó Escribanos que no tengan ya llena su vez, observándose para el sorteo la forma mas sencilla que la Audiencia acuerde.

164 Cuando esta mandase que algun negocio se junte á otro que esté radicado en diferente Escribanía, el Repartidor descargará el turno que aquel negocio ocupe, y reintegrará al Escribano que lo entregue con el primer asunto que de igual clase se hubiere de repartir.

165. Los Relatores y los Escribanos de cámara podrán asistir al acto del repartimiento, á fin de enterarse de su legalidad y de la imparcialidad del Repartidor en estas operaciones, presenciando en su caso los sorteos determinados por el art. 162.

166. Deberá el repartidor, bajo la mas estrecha responsabilidad, abstenerse de repartir nue-

vamente negocio que tenga antecedentes en la Audiencia; pues habiéndolos, pasará este desde luego á la Escribanía en que se hallen radicados.

167. Cualquiera duda que ocurra en el acto del repartimiento, y no se resuelva por el repartidor y por los interesados en él, la decidirá la Sala á que corresponda el asunto, oyendo préviamente á uno y otros.

* Los Tasadores en los Tribunales en que subsistan devengarán en las tasaciones que practiquen los derechos marcados en este arancel á los Secretarios de los Juzgados de instruccion con el aumento de un 25 por 100 en las Audiencias y de 30 por 100 en el Tribunal Supremo: disposicion 4.ª transitoria de los Aranceles judiciales para lo criminal de 29 y 31 de Marzo de 1873. Véase el artículo *Repartidor*, donde se han expuesto las Reales órdenes de 18 de Mayo y de 15 de Enero de 1864 sobre creacion de plazas de Repartidores y de un sello para los mismos. *

TAXATIVO. Lo que limita, circunscribe y reduce algun caso á determinadas circunstancias; como disposicion taxativa, etc.

TAZMYA. La porcion de granos que de una parte lleva cada uno de aquellos entre quienes se reparten los diezmos; y tambien las relaciones de los interesados en ellos, que se forman en las contadurías de las Iglesias catedrales.

TEGUAL. Cierta especie de tributo que se pagaba al Rey como farda.

TELA DE JUICIO. La forma ó modo de proceder judicialmente; y así cuando se manda examinar y decidir un negocio sin tela de juicio, es lo mismo que decir que solo debe atenderse á la averiguacion de la verdad con toda prontitud, sin observar las solemnidades y dilaciones que alargan el pleito.

TEMPORALIDADES. Los frutos, rentas y cualesquiera cosas profanas que perciben los eclesiásticos de sus beneficios y prebendas, y de que se les suele privar cuando contravienen á las leyes, como, v. gr., cuando autorizan el matrimonio de un menor que no ha obtenido el consentimiento de sus mayores.

TENENCIA. La ocupacion y posesion actual y corporal de alguna cosa V. *Posesion*.

* **TENIENTE FISCAL.** V. *Abogado fiscal* y *Ministerio fiscal*. *

TENTATIVA DE CRÍMEN Ó DELITO. El acto ó actos preparatorios de un crimen ó delito que no ha llegado á consumarse. Segun la ley 2.ª, tít. 31, Part. 7.ª, el que se arrepintiere de algun pensamiento antes de ejecutarlo, no merece pena porque en su poder no están los primeros movimientos de la voluntad, pero si lo procura y comienza á poner en obra, aunque no lo efectúe, será culpado y digno de la pena correspondiente al delito. Tal seria si pensada alguna traicion contra la Real persona, principia á llevarla á efecto hablando ó haciendo juramento ó escrito con otros acerca de ella, ó comienza á formalizarla en otro modo semejante, aunque no se cumpla; y tambien si pensado el homicidio, prepara veneno para darlo á alguno en comida ó bebida, ó va contra él con arma para matarle, ó le acecha con este fin, ó procura su muerte en otro modo semejante puesto en obra y no cumplido; como igualmente si pensando robar ó forzar á mujer vírgen ó casada, se traba con ella ó la lleva arrebatada con este objeto, aunque no lo cumpla. En estos tres casos de traicion, homicidio y rapto merece castigo el que intenta el delito como si lo cumpliese, pues no quedó por él su ejecucion; pero en otros delitos menores que los dichos no merece pena alguna el que los piense y proceda á su ejecucion, si se arrepintiere antes de su cumplimiento. Del modo con que se explica la ley parece inferirse que aun en los tres casos de traicion, homicidio y rapto no merece pena, ó á lo menos la pena correspondiente á los delitos ya consumados, el que los intenta y luego desiste de ellos por su propio arrepentimiento; de manera que solo incurrirá en ella cuando no es detenido en la ejecucion de su empezado proyecto sino por circunstancias fortuitas independientes de su voluntad. Como quiera que sea, puesto que el bien de la sociedad exige medidas que faciliten á un hombre extraviado el arrepentimiento de sus malvados designios, dándole mas interés en detenerse al principio que no en llevarlos á completa ejecucion, es sin duda mucho mas conveniente, mas útil y mas justo castigar el delito empezado con menos rigor que el consumado; pues el miedo de una pena mayor detendrá muchas veces á un delincuente en sus primeros pasos, mientras que si sabe que solo por haber empezado á cometer un delito ha de padecer el mismo castigo que si le consumase, tiene ya mas interés en llevarle á cabo, no solamente por el logro del placer ó del fruto que espera, sino tambien quizá porque el buen éxito de su empresa puede alejar ó disminuir á veces los riesgos á que se expone.

* Véase el artículo *Delito*, donde se han expuesto las disposiciones del Código penal que rigen actualmente y las teorías modernas sobre la tentativa. Véase tambien el artículo *Pena* (su aplicacion).

Téngase presente respecto de la expendicion de moneda falsa, que segun el art. 301 del Código penal son castigados como reos de tentativa de este delito aquellos en cuyo poder se encontraren monedas falsas que por su número y condiciones se infiera razonablemente que es-

tán destinadas á la expendicion. V. *Falsificacion de moneda.*

En cuanto al delito de allanamiento de morada, constituye tentativa el hecho de intentar penetrar en una casa, que no se realiza por oponerse un criado: sentencia de 12 de Febrero de 1825. V. *Allanamiento de morada.*

La tentativa y el delito frustrado de robo con motivo del cual resulta homicidio, son castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciera mayor, segun las disposiciones del Código penal: art. 519 del mismo. V. *Homicidio.*

Véase tambien el artículo *Adulterio.* *

TENUTA. La posesion de los frutos, rentas y preeminencias de algun mayorazgo en litigio que se gozaba hasta la decision de la pertenencia de su propiedad. Luego que un mayorazgo quedaba vacante por fallecimiento del poseedor, pasaba su posesion civil y natural por solo el Ministerio de la ley, sin ningun acto de aprehension ni aceptacion, á la persona siguiente en grado que tenia derecho de succeder en él segun los llamamientos de la fundacion, aun cuando otro hubiese tomado en vida del poseedor, ó hubiese recibido de este mismo la posesion real ó corporal; por manera, que aunque despues naciese otro que por ser de mejor línea y grado hubiera obtenido el mayorazgo viviendo al tiempo de la vacante, no podrá privar de él al que ya le tenia adquirido legítimamente ni á su legítima posteridad. Pero como á veces se dudaba de quién era el siguiente en grado, cuando se presentaban muchos con la solicitud de que declarándoseles por poseedores legítimos se les diese la posesion real, actual ó corporal, cuyo acto como personal no suplia la ley, á fin de que se les contribuyese con sus rentas, se hacia entonces indispensable el juicio ó interdicto de tenuta, que venia á ser un juicio mixto de posesorio plenario y petitorio, de modo que eran rarísimas las sentencias de tenuta que se formaban despues por las del juicio de propiedad. El que pretendia succeder en el mayorazgo vacante, podia obtener su posesion: 1.°, pidiéndola ante la Justicia ordinaria del pueblo donde están situados los bienes; 2.°, contradiciendo ante la misma Justicia la posesion que se hubiere dado á otro y solicitando se le pusiese en ella con exclusion del que la tomó; 3.°, valiéndose del interdicto de tenuta con el prévio artículo de administracion.

* La posesion civil y natural del mayorazgo pasaba al que debia succeder al poseedor por ministerio de la ley, segun la 1.ª, tít. 24, lib. 11 de la Nov. Recop.; aplicada por la sentencia de 4 de Octubre de 1862.

Consecuencia de esta disposicion fué la doctrina sentada en la sentencia de 8 de Junio de 1869, que declaró, que ocasionada la vacante antes del restablecimiento de la ley de 1820, la vinculacion estaba íntegra, y si el segundo llamado entró á gozar el vínculo por no hallarse presente el primer llamado, no poseyó nunca como dueño, ni por título alguno que le trasfiriese el dominio.

Los testimonios de la toma de posesion de un mayorazgo sin designacion de bienes, no pueden invocarse como prueba suficiente de serlo vinculados algunos determinados: sent. de 28 de Junio de 1869. V. *Mayorazgo* y *Vinculacion.* *

TEQUIO. En Nueva-España el gravámen ó la carga concejil.

TERCERÍA. La oposicion hecha por un tercero que se presenta en un juicio entablado por dos ó mas litigantes, ya sea coadyuvando el derecho de alguno de ellos, ya deduciendo el suyo propio con exclusion de los otros. Véase el Conde de la Cañada, 359 * y *Juicio ejecutivo,* tomo 3.° de esta obra, pág. 537, donde se han expuesto las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil que rigen esta materia.

Respecto de las *tercerías de dominio ó de prelacion en procedimientos de la Hacienda pública*, véanse los arts. 11 y 13 de la ley de Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, expuestos en el de esta obra *Procedimientos en asuntos del Erario ó de la Hacienda pública*, tomo 4.°, pág. 709. Véase tambien en el artículo *Tribunal de Cuentas*, el 21 de la ley orgánica del mismo. *

La mediacion de un tercero entre dos personas para algun ajuste, convenio ó cosa semejante, puede tener el carácter del *mandato* ó del *lenocinio*, que pueden verse en su lugar.—El oficio del que tiene en su poder los diezmos hasta entregarlos á los partícipes.—En el derecho internacional ó de gentes, la posesion, tenencia interina ó custodia de algun castillo, fortaleza ú otra cosa que por via de depósito se pone á cargo de una tercera potencia hasta que se arreglen definitivamente sobre su pertenencia ó propiedad las que por esta causa beligeran ó disputan.

TERCERO. El que media entre dos ó mas personas para el ajuste ó ejecucion de alguna cosa buena ó mala V. *Mandatario* y *Lenocinio.* El que tiene el oficio de recoger los diezmos y guardarlos hasta que se entregan á los partícipes. El sujeto que se propone para decidir á cuál de dos pareceres contrarios debe estarse en algun asunto.

TERCERO EN DISCORDIA. El que se nombra entre dos árbitros, jueces ó peritos para que deshaga la discordía de sus dictámenes, ya sea arrimándose al sentir de uno de ellos, ya dando diverso parecer del de ambos. V. *Arbitrio*, *Peri-*

to, Recusacion, Tasacion de bienes hereditarios y *Tasador*.

TERCER POSEEDOR. El que ha adquirido y tiene una heredad que el propietario anterior habia grabado con alguna hipoteca. V. *Hipoteca* y *Ejecucion*.

* Tercero para los efectos de la ley Hipotecaria se considera aquel que no ha intervenido en el acto ó contrato inscrito: ar. 27 de la ley.

Cuando en los actos ó contratos no sujetos á inscripcion se reserve cualquier derecho real sobre bienes inmuebles á personas que no hubieren sido parte en ellos, el Notario que autorice el título ó la Autoridad que lo expida, si no mediare aquel funcionario, deberá exigir la inscripcion del derecho real siempre que el interés de dichas personas resulte del título mismo ó de los documentos ó diligencias que se hayan tenido á la vista para su expedicion. Si los actos ó contratos estuvieren sujetos á inscripcion deberá hacerse en esta expresa mencion del derecho real reservado y de las personas á cuyo favor se hubiere hecho la reserva: art. 7.º de id. y 12 del reglamento.

El acreedor puede reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquel posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor despues de requerido judicialmente por Notario, y el tercer poseedor debe verificar el pago del crédito con los intereses ó desamparar los bienes hipotecados, entendiéndose para este objeto tercer poseedor, no solo el que posea la propiedad íntegra, sino el que posea el usufructo, ó cualquiera de los dominios directo y útil: artículos 127, 128 y 132 de la ley Hipotecaria.

La cláusula de *sin perjuicio de tercero de mejor derecho* comprende á los que lo tengan igual y abre las puertas del juicio á los que se encuentren en este caso, toda vez que sus acciones no se hallen prescritas: sentencia de 15 de Enero de 1867.

La declaracion hecha en una ejecutoria no puede afectar á un tercero que no fué citado ni hubiere sido parte en él (sentencia de 12 de Noviembre de 1867); así como cualesquiera que sean sus derechos sobre la cosa litigiosa no puede resolverse sobre ellos, si no es parte en el juicio: sentencia de 18 de Junio de 1870. *

TERCER OPOSITOR. El que sale á los autos ejecutivos seguidos contra alguna persona, solicitando ser preferido al ejecutante en la solucion de su crédito, ó alegando ser suyos los bienes ejecutados ó tener derecho en ellos. V. *Juicio ejecutivo*.

TERCER ESTADO. En el derecho político se entiende por tercer estado el pueblo, en contraposicion al clero y á la nobleza, que formaban los dos primeros, suponiendo el reino compuesto de estos tres brazos ó estamentos.

TERCIAS. Los dos novenos de todos los diezmos eclesiásticos que se deducen por lo comun para el Estado.

TERCIO. La tercera parte de un todo; y especialmente la tercera parte del caudal del testador, en que tiene libertad, cuando careciendo de hijos deja padres, de legarla á quien quisiere. Todos los bienes del que muere sin descendientes son legítima de los ascendientes, excepto el tercio, de que únicamente puede disponer aquel en contrato ó en última voluntad, dándole ó dejándole á parientes ó á extraños, y poniéndole las condiciones ó gravámenes que le parezca: ley 1.ª, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop. Deben deducirse, pues, ó pagarse del tercio y no del cuerpo de bienes, el importe de los legados y la limosna de las misas que dejare el testador que se halle en dicho caso. Mas se disputa entre los autores si se han de sacar tambien del tercio los gastos del funeral, como se descuentan del quinto cuando hay descendientes, puesto que en el caso actual todo el caudal del difunto es de los ascendientes, menos el tercio, así como en el otro es de los descendientes, menos el quinto. Unos afirman que deben rebajarse del tercio por las mismas razones que se rebajan del quinto habiendo hijos, y entregarse los otros dos tercios á los ascendientes como legítima suya sin descuento ni gravámen. Otros sostienen que se han de bajar del cuerpo de bienes, á no ser que el testador ordene lo contrario: 1.º, porque la ley no dispone que se deduzcan del tercio, así como dispone se deduzcan del quinto en el otro caso; 2.º, porque siendo dichos gastos necesarios, y por consiguiente, un débito contra la herencia, parece natural se saquen del cuerpo de ella antes de hacer la distribucion entre los herederos y legatarios; 3.º, porque la legítima de los ascendientes no es tan privilegiada como la de los descendientes, pues aquella es deuda por derecho natural, segun dicen, y esta por causa de equidad ó piedad. La primera razon es la única que presenta alguna fuerza; pues la segunda milita igualmente en todos los casos, y la tercera es puramente imaginaria. Tambien se duda si podrá el hijo que se halla bajo la patria potestad disponer del tercio de sus bienes adventicios en propiedad y usufructo á favor de un extraño, ó solamente en propiedad para que al padre quede el usufructo mientras viva; puesto que el usufructo de tales bienes corresponde al padre durante su vida, segun dice la ley, *por razon del poderío que há sobre el fijo*; y aunque hay diversas opiniones sobre este punto, parece mas fundada la de los que conceden al hijo la facultad de disponer del tercio de dichos bienes en

propiedad y usufructo, y así efectivamente se observa en la práctica: 1.°, porque la ley autoriza á los hijos para que llegando á la pubertad puedan testar aunque estén bajo la patria potestad como si se hallasen fuera de ella; 2.°, porque verificándose la muerte del testador, que es cuando empieza á tener efecto el testamento, se consolida la propiedad con el usufructo. Por último, aunque el descendiente puede consignar el tercio en los bienes que quisiere cuando le deja á alguno de sus ascendientes, se duda si podrá ó no hacerlo cuando le deja á un extraño; y parece mas probable la opinion afirmativa, porque si los ascendientes pueden señalar el quinto cuando le legan á extraño, del mismo modo que cuando le dejan á alguno de sus descendientes, que son herederos mas privilegiados que aquellos, mejor podrán estos designar el tercio, mayormente no habiendo prohibicion legal, pues donde versa igual ó mayor razon, debe ser una misma la disposicion de derecho: ley 6.ª de Toro, ley 1.ª, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop. V. *Mejora de tercio y quinto.*

TÉRMINO. El espacio de tiempo que se concede para hacer alguna cosa ó evacuar algun acto judicial. Se divide en legal, judicial y convencional: se llama *legal* el concedido por la ley, estatuto, estilo ó costumbre sin ministerio del Juez ni de los litigantes: *judicial* el concedido por el Juez en virtud de disposicion ó permiso de la ley; y *convencional* el que se conceden mútuamente las partes. En la palabra *Plazo* se ha hablado ya del término que las partes estipulan en los contratos, así como en los diferentes artículos de las palabras *Juicio, Apelacion, Recurso, Súplica,* y otros muchos se designan los términos que se conceden en los trámites de estas diversas instancias.

TÉRMINO PROBATORIO. El espacio de tiempo que señala el Juez con arreglo á la ley para que las partes hagan las probanzas de lo deducido y negado en juicio. El término probatorio se divide en ordinario y ultramarino; el *ordinario* es de ochenta dias cuando la prueba de testigos ha de hacerse de *puertos aquende,* esto es, dentro de los puertos ó límites de la provincia donde se sigue el pleito, y de ciento veinte dias cuando se ha de hacer de *puertos allende,* esto es, fuera del territorio de la provincia: ley 1.ª, tít. 10, lib. 11, Novísima Recop.: el *ultramarino* es de seis meses cuando los testigos se hallaren fuera del reino ó en provincias sitas á la otra parte del mar, como en Canarias; de año y medio cuando se hallaren en Nueva-España; de dos cuando estuvieren en el Perú, y de tres cuando se encontraren en Filipinas: ley 2.ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Recop. El término ordinario puede abreviarse por el Juez segun la calidad del negocio, circunstancias de las personas y distancia de los lugares, pero no prorogarse ni alargarse, bien que si hubiere y se probare justa causa para ello, no solo puede el Juez abreviarle y restringirle, sino tambien alargarle y aun revocar el concedido, segun dicen los intérpretes, porque los términos legales se fijaron para los casos comunes, y no sería justo que en un caso extraordinario quedase indefenso un litigante por falta del término suficiente para su probanza: leyes 1.ª y 3.ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Recop. El término ultramarino ó extraordinario puede alargarse ó abreviarse, añadirse ó menguarse por el Juez, segun las circunstancias y las distancias; mas para su concesion son precisas de parte del que le pretende, cuatro cosas: 1.ª Que le pida juntamente con el ordinario, para que corran ambos á un propio tiempo, pues pasado el ordinario ya no puede concederse el ultramarino.—2.ª Que exprese los nombres, apellidos y residencia de los testigos de que intenta valerse, y justifique dentro de treinta dias perentorios, no solo que se hallan en el paraje que indica, sino tambien que al tiempo del hecho litigioso estaban en el pueblo ó lugar donde sucedió.—3.ª Que jure no pide el término maliciosamente por alargar el pleito.—4.ª Que deposite luego la cantidad que al Juez parezca suficiente para las expensas que haga el colitigante en ir ó enviar persona para conocer y ver presentar y juramentar sus testigos, pues no siendo pobre ó el Fisco, ha de ser condenado en ellas, si no prueba su intencion: leyes 3.ª y 4.ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Recop. Pero es de observar que no son necesarios estos cuatro requisitos cuando el hecho que se intenta probar no sucedió aquí, sino en Ultramar ú otros parajes remotos, pues entonces, como es accidental que se ponga aquí la demanda, y es de creer que los testigos están en su tierra, cesa la presuncion de malicia, bien que siempre deben expresarse los nombres y residencia de los testigos, para que el contrario pueda ir ó enviar á conocerlos y verlos juramentar, por si hubiese tachas que oponerles.

Tienen facultad los Jueces, como se ha indicado, para abreviar ó coartar el término designado por la ley, y usando á veces de este medio por evitar dilaciones que no son necesarias, reciben la causa á prueba con término de quince, veinte ó treinta dias; pero la parte que se interesa en la dilacion suele pedir que se prorogue, y no se puede desatender fácilmente su pretension hasta que llegue al tiempo que la ley señala, pues en caso de negativa, interpone apelacion como de un auto de gravámen irreparable, de modo que no se obtiene otro resultado sino aumentar los gastos de las partes, y por ello es comunmente mas ventajoso recibir la causa á prueba por los ochenta dias de la ley comunes á las

partes. Conde de la Cañada, Inst. Prác. parte 1.ª, cap. 8.º, núms. 10 y 11, ley 2.ª, tít. 15, Part. 3.ª

El término probatorio es comun á las partes, de suerte que el concedido á la una aprovecha tambien á la otra, aunque ésta no lo hubiese pedido:—corre de momento á momento desde el dia de su última notificacion exclusive, y si en la última notificacion se pone la hora, corre desde ella:—sigue tambien su curso en los dias feriados, pues se considera contínuo, bien que puede hacerse en ellos el exámen de testigos, habiéndoseles recibido juramento en dia útil; pero puede el interesado pedir al Juez que habilite ó suspenda los dias feriados, y si repentinamente ocurriese alguna suspension de Tribunales, puede tambien despues que se abran, solicitar que se declare haber estado suspenso el término en el intermedio, no siendo justo que por esta causa padezcan detrimento los litigantes:—finalmente, impide toda innovacion y cualquier procedimiento que no sea relativo á las probanzas; de manera que durante el término probatorio nada se puede hacer mas que la prueba: y si se introduce algun artículo perjudicial que es indispensable decidir préviamente, debe quedar entonces y subsistir suspenso el término desde la presentacion del pedimento del incidente ó artículo hasta su determinacion: ley 2.ª, tít. 15, Part. 3.ª

* Las disposiciones vigentes en la actualidad de la ley de Enjuiciamiento civil sobre el término ordinario y extraordinario de prueba, se han expuesto en el artículo de esta obra *Juicio civil ordinario*, tomo 3.º, pág. 492 y siguientes. *

TÉRMINO PERENTORIO. El que se concede últimamente y con denegacion de otro.

TÉRMINO ULTRAMARINO. El que se concede para hacer prueba en Ultramar ó fuera del territorio de la nacion: leyes 1.ª á 4.ª y su nota 2.ª, tít. 10, lib. 11, Nov. Recop. V. *Término probatorio* * y *Juicio civil ordinario*, pág. 492, tomo 3.º *

TÉRMINO REDONDO. El territorio exento de la jurisdiccion de todos los pueblos comarcanos.

TÉRMINOS. Los límites ó confines de un lugar, provincia ó heredad con otra, y los mojones ó señales que se ponen para distinguirlos.

* Es término municipal, segun la ley de 20 de Agosto de 1870, el territorio á que se extiende la accion administrativa de un Ayuntamiento; segun se explicó en el artículo *Ayuntamiento*.

Los términos municipales pueden ser alterados por agregacion ó por segregacion, procediendo la supresion de un municipio agregándose á otro cuando por fundados motivos lo acuerden los Ayuntamientos ó cuando por ensanche y desarrollo de las edificaciones se confundan los cascos de los pueblos y no sea fácil determinar sus verdaderos límites.

El artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 modifica algun tanto estas disposiciones, declarando que los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, prévia consulta al Consejo de Estado, y dando cuenta á las Córtes; y que en la misma forma podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten mas de 100,000 habitantes, hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Procede la segregacion de parte de un término cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porcion que haya de segregarse, sin perjudicar los intereses legítimos del resto del municipio, ni hacerle perder su carácter de término municipal. Si la segregacion es para constituir municipio independiente, necesita reunir las condiciones que el art. 2.º de la ley exige para que pueda constituirse un término municipal.

Los expedientes se resolverán por las Diputaciones provinciales, cuyos acuerdos son ejecutivos si están conformes con la peticion de los interesados; en caso de disidencia la aprobacion será objeto de una ley.

Todo término municipal formará parte de un solo partido judicial y de una sola provincia. Para hacer pasar un término municipal de uno á otro partido, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputacion, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia; resolviéndose el expediente por el Ministerio de la Gobernacion, con audiencia del Consejo de Estado: arts. 1.º al 9.º de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870.

Por Real órden de 23 de Diciembre de 1870 se mandó proceder al amojonamiento de los términos municipales por medio de hitos permanentes.

El art. 535 del Código penal castiga la alteracion de los términos, segun se dijo en el artículo *Mojones*. V. *Ayuntamiento*. *

TÉRMINOS. Las palabras ó expresiones de que uno se sirve para manifestar sus ideas ó hacer conocer las cosas como si estuviesen presentes. Muchos términos pueden tomarse en su propia significacion ó en otra significacion menos propia; y por ello importa sobremanera que las personas que hacen alguna disposicion entre vivos ó por causa de muerte, usen de términos tan convenientes y adaptados á su intencion, que no dejen motivo alguno de duda, ni den lugar á contestaciones que no siempre es fácil decidir, por mas reglas que hayan dado los jurisconsultos para la interpretacion de las palabras dudosas. Cuando no hay ambigüedad en los térmi-

nos no puede haber cuestion sobre la voluntad: *Cum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quæstio.* En los testamentos no conviene apartarse de la significacion de los términos, mientras no aparezca que el testador tuvo otro pensamiento: *Non aliter à significatione verborum recedi opportet, quam cum manifestum est aliud sensisse testatorem.* Mas no siempre deben tomarse los términos á la letra, puesto que muchas veces hablan los testadores abusivamente, y no siempre echan mano de voces propias: ley 5.ª, tít. 33, Part. 7.ª: *Non enim in causa testamentorum ad definitionem usque descendendum est, cum plerumque testatores abusive loquantur, nec propriis nominibus ac vocabulis semper utantur.* V. *Interpretacion.*

TÉRMINOS GENERALES. Las palabras ó expresiones en que está concebida una disposicion legal ó particular, sin limitarse á casos, circunstancias ó cosas individuales. Los términos generales abrazan todos los casos, y no debe admitirse distincion cuando no la hace la ley: *Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus.*

TÉRMINOS ESENCIALES. Las palabras que deben ponerse necesariamente, bajo pena de nulidad del acto; de suerte que no pueden suplirse por otras equivalentes. Tal es el término de *acepto* ó *aceptamos* en que segun el nuevo Código de comercio debe concebirse la aceptacion de las letras de cambio.

TÉRMINOS DIRECTOS É INDIRECTOS. Términos *directos* son los que recaen directamente en la persona de aquel á quien se deja una herencia ó legado sin la interposicion de otra persona; y términos *indirectos* ú *oblicuos* aquellos de que se sirve el testador para dejar á uno alguna cosa mediante otra persona, para que la reciba de sus manos. V. *Fideicomiso.*

* **TÉRMINOS JUDICIALES.** Con el fin de hacer menos dilatoria y dispendiosa la administracion de justicia, se han dictado constantemente disposiciones encaminadas á este propósito, sin que, por dificultades que no pueden ser insuperables, hubiesen correspondido los resultados.

Las leyes de la Novísima manifestaron el firme propósito del Legislador de que los términos se estimasen perentorios, pero poco á poco y por corruptelas y prácticas injustificadas fueron decayendo de su observancia rigorosa. Encargóse, sin embargo, de nuevo por el reglamento provisional de justicia que previno en el artículo 48, se entendieran los términos que señalan las leyes recopiladas para la substanciacion en los pleitos, precisos y perentorios, pero á poco por Real órden de 5 de Setiembre de 1850, hubo de recordarse lo mandado.

La ley de Enjuiciamiento civil distinguió entre términos prorogables é improrogables, y con ello ha dado un gran paso para la brevedad de los litigios.

Son *prorogables* los términos cuya próroga no esté expresamente prohibida, pero esta próroga no queda en absoluto al arbitrio del Juez, sino que es necesario para que le sea lícito otorgarla: 1.º, que se haya pedido antes de vencer el término concedido; 2.º, que se alegue justa causa á juicio del Juez, sin que sobre la apreciacion que haga de ella se dé recurso alguno (art. 27 de la ley de Enjuiciamiento civil); de manera que los términos prorogables transcurridos sin haberse solicitado próroga dentro de ellos, se hacen improrogables: sentencia de 10 de Diciembre de 1864.

La próroga ó prórogas que se concedan, en ningun caso podrán exceder de los dias señalados por regla general para el término que se prorogue: art. 28 de id.

Transcurridos los términos prorogables ó las prórogas otorgadas en tiempo hábil, se recogerán los autos al primer apremio á costas del apremiado, y seguirá adelante la sustanciacion de estos, segun su estado: art. 29 de id.

Son *improrogables* los términos señalados: 1.º Para comparecer en juicio. 2.º Para proponer excepciones dilatorias. 3.º Para pedir reposicion de las providencias interlocutorias de los Juzgados de primera instancia. 4.º Para pedir aclaracion de alguna sentencia, ó que se supla la omision en ella cometida. 5.º Para apelar. 6.º Para presentarse ante los Tribunales superiores en virtud de emplazamiento hecho á consecuencia de haberse admitido una apelacion y remitídose los autos. 7.º Para suplicar de las providencias interlocutorias de los Tribunales superiores. 8.º Para interponer recurso de casacion. 9.º Para apelar de la providencia denegatoria del recurso de casacion. 10. Para presentarse en el Tribunal Supremo á consecuencia de haberse admitido recurso de casacion ó apelacion de providencia denegatoria de él y remitídose los autos. 11. Cualesquiera otros respecto á los cuales haya prevencion expresa y terminante de que pasados no se admitan en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuvieren concedidos: art. 29 de id.

En el núm. 11 se comprende principalmente: 1.º El término de tres dias para que se instruyan los Letrados del apuntamiento: art. 104. 2.º El de tres dias en que han de entregarse los autos al Fiscal cuando se haya empeñado cuestion de jurisdiccion entre Jueces que la ejerzan de diferente clase, aunque reconozcan como superior comun á las Audiencias: art. 107. 3.º Los tres dias, dando vista de los autos al que haya promovido un pleito ante un Juez á quien se le piden por otro para acumularlos á los que él si-

gue: art. 167. 4.° Los ocho dias de término probatorio en los artículos de prévio pronunciamiento por haberse propuesto alguna excepcion dilatoria: art. 242. 5.° Los tres dias que se conceden para los traslados en la sustanciacion de la oposicion á la declaracion de concurso: art. 534. 6.° Los términos que se señalan para toda la tramitacion del juicio de desahucio declarados improrogables en absoluto por la regla 19 de la ley de 18 de Enero de 1877 en consonancia con el 672 de la de Enjuiciamiento civil. 7.° El término de veinte dias que se concede á las partes para que comparezcan ante el Tribunal que conozca del recurso de fuerza: art. 1111. 8.° Los seis dias en que se entregan los autos á las partes que se hubieren personado en el Tribunal que conoce del recurso de fuerza: art. 1115. 9.° Los diez dias en que se ha de reclamar el testimonio de la sentencia para interponer recurso de casacion: art. 13 de la ley sobre reforma de la casacion civil. 11. Los seis dias para justificar la constitucion del depósito que exige la interposicion del recurso de casacion por infraccion de ley desechado que sea el de infraccion de forma: art. 42 de id.

Puede dudarse si algunos de los términos marcados en el tít. 18 sobre ejecucion de las sentencias, como tambien el año que el art. 77 de la ley provisional de casacion señala para que se declare desierto el recurso, son plazos improrogables por sí, ó depende de que las diligencias que hayan de actuarse como consecuencia de la omision en promover la sustanciacion del recurso se hubiesen ejecutado ó no, ó al menos que se hubiere acusado la rebeldía; por ejemplo si el deudor no se opone á la liquidacion presentada por el acreedor en el término de los seis dias marcados en el art. 915, dice el artículo 916 que el Juez la aprobará: parece, pues, equitativo que mientras el Juez no hubiere aprobado la liquidacion, se admitiese la oposicion al deudor aunque hubieran trascurrido los seis dias. Por la misma razon, cuando hubiese dejado de promoverse por un año la sustanciacion del recurso de casacion, ha de darse cuenta al Tribunal, quien lo declarará desierto; si pues no se hubiese aun dado cuenta al Tribunal, ni recaido la declaracion de desierto, ni acusádose la omision por la parte contraria, deberia poder aun la parte negligente promover la sustanciacion de los autos, no considerándose por lo tanto improrogable el término. Dudoso es, sin embargo, atendidas las palabras de la ley, que parece quiere que por el simple transcurso del plazo se pierda el derecho descuidado.

Nosotros no creemos que ese deseo de brevedad, al que todo se sacrifica, responda á los principios generales de la ciencia: en materias civiles, mientras no haya solicitud de la parte perjudicada, el Tribunal no debe ser mas solícito que ella, y si al recurrente no le conviene ó no le es posible seguir el negocio por entonces, y si el recurrido se halla en igual caso, en nada se perjudica la administracion de justicia porque se demore el fallo, mientras estén los interesados conformes en que no se pronuncie.

Esto habrá de inferirse del contexto del artículo 32 de la ley de Enjuiciamiento, que dispone, que transcurridos que sean los términos improrogables y *acusada una rebeldía*, se declarará sin mas sustanciacion perdido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien ha sido acusada. Parece, pues, en vista de esta disposicion, que para que se pierda el derecho que hubiera dejado de usarse, se necesitan las dos circunstancias conjuntas: improrogabilidad y acusacion de rebeldía, además por supuesto de las condiciones aplicables, de las marcadas en el art. 27, para que aun los términos prorogables puedan prorogarse.

Pero á esta interpretacion se opone el artículo anterior, que declara que los términos improrogables no pueden suspenderse ni abrirse despues de cumplidos por via de restitucion ni por otro motivo alguno: art. 32 de la ley, y sentencias de 10 de Setiembre de 1867 y 14 de Octubre de 1873. Luego, aun cuando no se haya acusado la rebeldía, ni se haya declarado la pérdida del derecho, si el término no puede prorogarse por ser improrogable, ni suspenderse ni abrirse despues de cumplido por motivo alguno, de hecho está perdido el derecho que carece de medios de demostrarse en juicio.

Las providencias, los autos y las sentencias serán pronunciadas necesariamente dentro del término que respectivamente establezca la ley. El Juez ó Tribunal que no lo hiciere, será corregido disciplinariamente á no mediar justas causas que hará constar en los autos: art. 671 de la ley del Poder judicial de 1870.

Los términos para pronunciar sentencias, pueden verse en el artículo correspondiente á esta palabra y en los arts. 331, 681, 684, 865, 883 y otros de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los términos judiciales empezarán á correr desde el dia siguiente al en que se hubiera hecho el emplazamiento, citacion ó notificacion, y se contará en ellos el dia del vencimiento: art. 25 de la ley de Enjuiciamiento civil, sin que se exceptúe de esta regla sino el término del emplazamiento que debe contarse desde la notificacion del último de los interesados si son varios: sentencia de 5 de Octubre de 1869.

Los cuarenta dias para interponer el recurso de casacion, se cuentan desde la fecha en que

se entrega á la parte recurrente el testimonio de la sentencia recurrida: art. 26 de la ley, antes de 16 de Enero, 8 y 19 de Marzo, 26 de Abril de 1872, y los seis dias para justificar la constitucion del depósito y poder seguir el recurso por quebrantamiento de ley, desde el dia siguiente al de la notificacion de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma: art. 42 de la ley provincial de casacion de 18 de Junio de 1870.

Varias son las dudas que han surgido respecto al tiempo desde el que han de contarse los términos para interponer el recurso de casacion y presentarse en el Tribunal Supremo. La jurisprudencia sentada por este es, que el término de diez dias para interponerlo es improrogable, aun cuando se hubiera interpuesto antes otro recurso improcedente (sentencia de 15 de Marzo de 1872); doctrina confirmada por el auto de 26 de Setiembre de 1863 que declara, que las pretensiones legales de los litigantes no son un obstáculo para prorogar los términos legales y mucho menos si se atiende á que tratándose en el art. 13 de la ley de 18 de Junio de 1870, de un recurso extraordinario, sus disposiciones han de tomarse en un sentido estricto.

Cuando el recurso se interpone por litigante pobre, tiene dos términos fatales é improrogables: el uno es el de quince dias desde que se entrega la certificacion al Procurador nombrado de oficio; el otro es los cuarenta dias en que el recurso se ha de presentar en todo caso, contados desde el dia en que se remitió la certificacion al Tribunal Supremo; porque el depósito en el correo, del testimonio de la sentencia equivale en los recursos de pobres, á la entrega de la certificacion al Procurador en los recursos de rico: de manera que entregada la certificacion al Procurador y nombrado Abogado de oficio, si este acepta el encargo, precisamente ha de presentarse el recurso dentro del primer término de los quince dias; pero si el Abogado no admite y se siguen los trámites marcados en el art. 20 de la ley, y en ellos se consumieran los quince dias, se admitirá, sin embargo, el recurso, con tal que se presente dentro de los cuarenta dias.

Aun cuando se defendiera como pobre el recurrente, si se halla personado por medio de Procurador con poder y se ha formulado el recurso por Abogado de su eleccion, se ha constituido en situacion idéntica que el litigante rico, y en tal caso el artículo de la ley de casacion que ha de aplicarse para computar el término en que ha de presentarse el recurso, es el 26 que concede cuarenta dias, sin la restriccion de los quince marcados en el art. 20 que solo tiene aplicacion respecto á los litigantes pobres á quienes se les nombra Abogado y Procurador de oficio: autos de 8 y 19 de Marzo de 1872, 15 y 20 de Marzo de 1873.

Si el Procurador presenta el recurso despues del nombramiento no rehusado por el Letrado; ó dentro de los quince dias siguientes al en que el segundo ó tercer Letrado hubiesen aceptado el nombramiento, pero trascurridos ya los cuarenta desde la remision del testimonio al Tribunal Supremo, el recurso ya nó es admisible: autos de 18 de Octubre de 1871, 16 de Enero, 18, 30 de Abril y 20 de Diciembre de 1872, 5 y 20 de Febrero, dos de 15 de Marzo de 1873 y otro de Enero de 1874.

En ningun término se contarán los dias en que no puedan tener lugar las actuaciones judiciales: art. 26.

Aun cuando por las palabras de la ley deberian estar comprendidos en esta disposicion los dias de vacaciones de Tribunales, que segun el decreto de 31 de Marzo de 1868, son desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre, la sentencia de 17 de Junio de 1858 declaró, que el precepto del art. 26 solo puede referirse á las fiestas religiosas ó civiles en que se cierran los Tribunales, no á las vacaciones de verano, porque en estas están abiertos y autorizados para actuar judicialmente.

El art. 8.° de la ley de Enjuiciamiento civil dispone que las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles bajo pena de nulidad; el 9.° declara que son dias hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales: segun la sentencia de 8 de Abril de 1861, no son computables para las actuaciones los dias en que vacaren los Tribunales: la de 17 de Marzo de 1869 establece, que la forzosa vacacion de los Tribunales por la necesidad de preparar las Salas y dependencias para el despacho en las dos entradas de estacion del año, autorizada por la costumbre y sancionada por la Autoridad, impide el que puedan tener lugar actuaciones judiciales sin que pueda imputarse á los interesados el que estas dejen de practicarse; por lo tanto, admite un recurso de casacion interpuesto á los trece dias en lugar de los diez, porque se habian de descontar tres dias de desestero del Tribunal en que no podia actuarse.

Se ha dicho que las actuaciones judiciales han de practicarse en dias y horas hábiles bajo pena de nulidad, y es menester advertir, que la mera presentacion de un escrito no es tenida como actuacion judicial (sentencia de 16 de Noviembre de 1860), y que las horas hábiles son desde la salida hasta la puesta del sol (sentencia de 19 de Abril de 1865); aunque se entiende que una diligencia judicial se da en horas hábiles,

cuando se evacua en su mayor parte, antes de la puesta del sol, segun la sentencia de 19 de Abril de 1865, que así lo determina con motivo de cierta declaracion tomada á un testigo.

Los dias de los términos han de entenderse naturales comprendiendo los veinticuatro horas de doce á doce de la noche: sentencia de 12 de Diciembre de 1861.

Aun cuando la ley provisional para recursos de casacion que se halla pendiente varíe algun término, la doctrina de estas sentencias siempre formará jurisprudencia, que ha de tenerse presente.

Cuando hubiere necesidad de actuar alguna diligencia urgente, pueden habilitarse los dias inhábiles; estimándose urgentes aquellas actuaciones cuya dilacion perjudicare á los litigantes ó á la buena administracion de Justicia, al prudente arbitrio del Juez: arts. 890 y 891 de la ley del Poder judicial.

En la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872 se previene tambien, que las resoluciones y diligencias judiciales se dicten y practiquen en los términos señalados por las leyes, no contándose en ellos los dias de fiesta entera, del Rey, Reina y Príncipe de Astúrias, jueves y viernes de Semana Santa y dias de fiesta Nacional; aunque son hábiles para las actuaciones del sumario, sin necesidad de habilitacion especial, y pueden habilitarse para cualquiera diligencia urgente, segun se dijo al tratar de los negocios civiles. Son improrogables en lo criminal todos los términos judiciales; pero podrán suspenderse ó abrirse de nuevo, si esto fuera posible, sin retroceder el juicio del estado en que se hallare cuando hubiere causa justa y probada: arts. 70 y 72.

Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes de la vista, excepto en los del Jurado que lo han de ser en el acto y las que recaigan en juicios de faltas que lo han de ser á lo mas en el dia siguiente al del juicio: art. 73 de la ley de Enjuiciamiento y 678 de la del Poder judicial.

Los autos han de dictarse á los tres dias de la peticion ó del en que hubieren llegado las actuaciones al estado de que aquellos sean dictados; las providencias en el mismo dia en que se haya presentado la pretension ó resulte de las actuaciones la necesidad de dictarlas (art. 74), salvo los autos y providencias que debieren dictarse en mas corto término para no interrumpir el curso del juicio público ó para no infringir con el retraso alguna disposicion legal: art. 75 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Las demás diligencias judiciales se practicarán en los términos que habrán de fijarse para ello en las resoluciones en que se ordenasen: art. 80.

Los recursos de reforma ó de súplica se interpondrán á los tres dias; el de apelacion, á los cinco; el de casacion por quebrantamiento de forma y la preparacion del recurso de casacion por infraccion de ley, á los cinco dias, contándose todos los plazos desde el siguiente á la última notificacion del fallo, objeto del recurso: arts. 81 y 82.

Se exceptúa el recurso de apelacion y la preparacion del de casacion por infraccion de ley contra la sentencia dictada en juicio sobre faltas que habrá de interponerse en el primer dia posterior á la última notificacion; y los recursos de reforma y apelacion contra autos y providencias dictadas á presencia de las partes, que solamente serán admisibles si se interpusiesen en el acto: art. 82.

El recurso de queja podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras estuviese pendiente el juicio ó causa sobre que recayese: art. 83.

Los Secretarios tendrán obligacion de poner sin la menor demora, en conocimiento del Juez ó Tribunal, el vencimiento de los términos judiciales, y transcurridos, se continuará de oficio el curso de los autos en el estado en que se hallaren. Si el término hubiese sido para interponer el recurso de apelacion ó el de casacion, se declarará de oficio, firme el auto ó la sentencia que hubiere de ser su objeto: arts. 84 y 85 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Por circular de 23 de Noviembre de 1868 se previno que se diesen inexcusablemente las sentencias y los autos interlocutorios dentro de los términos legales y que por los Superiores se impusiesen con todo rigor las correcciones procedentes á los que no cumpliesen con lo mandado. Por fin en decreto de 15 de Noviembre de 1875 se dispuso lo siguiente:

Artículo 1.° Por ningun motivo ni pretexto se prorogarán los términos judiciales señalados en las leyes de Enjuiciamiento, mas de lo que las mismas leyes autoricen.

Art. 2.° Los Jueces y Magistrados serán responsables siempre que dicten providencias, autos ó sentencias fuera de los términos fijados por las leyes. No les eximirá de responsabilidad el que se consigne por diligencia, como frecuentemente se ha hecho, que el retraso ha consistido en haber estado ocupados en la tramitacion de causas de oficio ó en otro asunto del Ministerio Fiscal.

Art. 3.° Unicamente en el caso de que el Juez haya tenido que ausentarse del lugar de su residencia ordinaria para instruir causa criminal ó para otro acto grave y urgente del servicio, se descontarán los dias de ausencia de los señalados en la ley para dictar las decisiones.

Art. 4.° Las Salas de justicia corregirán en la

forma que la gravedad del caso exija, las infracciones de ley á que se refiere el presente decreto; si no lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Art. 5.° Siempre que las Salas de justicia notaren falta de cumplimiento de la ley en lo relativo á términos judiciales, darán cuenta al Ministerio de Gracia y Justicia para que se anoten en los expedientes personales de los funcionarios que las hayan cometido.

Art. 6.° Tres anotaciones de faltas de la clase expresada en el artículo anterior, se estimarán como prueba suficiente de negligencia habitual en el desempeño de las funciones judiciales. Igual calificacion se hará de los Magistrados que por tres veces incurrán en la responsabilidad establecida en el art. 4.°

Art. 7.° Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerío de Gracia y Justicia que, si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infraccion manifiesta de ley. Véase *Prueba*, *Recursos* en todos sus artículos *Sentencias* y *Término probatorio*. *

TÉRMINOS PROHIBITIVOS Y NEGATIVOS. Las palabras con que las leyes prohiben alguna cosa, ó niegan la facultad de hacerla. Estos términos llevan consigo la pena de nulidad de lo que se hiciere en contravencion: *Legislatori prohibuisse sufficiat; nam quæ lege fieri prohibentur, si fuerint facta pro infectis habentur*. V. *Cláusula irritante*.

TERRATENIENTE. El dueño ó poseedor de tierra ó hacienda. Suele llamarse así el que siendo vecino de un pueblo, posee tierras en otro, donde tiene que pagar los tributos ó repartimientos que por ellas le corresponden.

* El art. 129 de la ley municipal cuenta entre los ingresos de los Ayuntamientos el repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, debiéndose, segun las reglas 3.ª y 8.ª del art. 131, rebajar á los últimos de la utilidad imponible un quinto de la suma á que ascienda y el importe de la contribucion, no pudiendo exceder, segun el art. 6.° de la ley de presupuestos de 1874 á 1875, del 4 por 100 de la riqueza imponible que haya servido de base para el cupo del Tesoro. Los artículos de la ley municipal se hallan vigentes segun se declaró en Real órden de 6 de Setiembre de 1876.

Cuando recibieren agravio en el repartimiento pueden acudir dentro de los quince dias que marca la regla 7.ª, art. 131 de la ley municipal, contados, si no tuvieren representante en el distrito, desde que se les notifique individualmente como dispone el art. 39 del reglamento de 20 de Abril de 1870, ó al menos por medio de edicto. Si el agravio consistiere en imponerles mas del 4 por 100 de las utilidades, en cuyo caso hay infraccion de ley, puede entablarse el recurso en cualquier tiempo, pues no hay plazo señalado. Varias son las disposiciones dadas en este sentido, y expresamente lo resuelven así la Real órden de 3 de Noviembre de 1875, recaida á consecuencia de una reclamacion del Ayuntamiento de Bellver y la de 21 de Noviembre de 1876.

La circunstancia de pasar algunas temporadas en sus fincas el hacendado forastero ó terrateniente, no le priva de este carácter, pues la residencia accidental no lo imprime de vecindad: Real órden de 30 de Noviembre de 1875 desestimando un recurso del Ayuntamiento de Porrera.

La Real órden de 30 de Junio de 1871 resuelve que bajo la palabra hacendados se comprende, no solo á los dueños de las fincas, sino á los colonos.

Distínguese, sin embargo, entre hacendados forasteros con casa abierta y sin casa abierta, comprendiendo entre los primeros todos los que en un distrito tengan casa habitacion en la que residan temporadas cortas ó largas; y entre los segundos los que no tienen ninguna ó poseen tan solo alguna que sirva conocida y únicamente para vivienda de los guardas ó empleados de la finca: Real órden de 26 de Abril de 1871.

Por Real órden de 2 de Octubre de 1873 se declaró que los hacendados forasteros están obligados á contribuir para los gastos provinciales y municipales en los pueblos donde tengan propiedad, con las limitaciones marcadas en las leyes de presupuestos y municipal.

Segun la Instruccion de 15 de Junio de 1875, art. 218, no deben ser comprendidos en los repartimientos de consumos los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa; pero si habitasen en ella, con sus familias ó criados por mas de treinta dias en cada año, se les impondrá la cuota que corresponda al tiempo que las ocupen.

Si la casa solo la ocupasen los criados y no el hacendado solo puede imponerse cuota por lo que consuman estos, no por lo que en otro punto consuma el dueño: Real órden de 8 de Marzo de 1876. *

TERRAZGO. Cierta pension ó derecho que paga al dueño de una tierra el que la tiene en cultivo.

TERRAZGUERO. El labrador que en reconocimiento del señorío paga al señor solariego cierta pension ó censo por las tierras que labra.

TERRITORIO. El sitio ó espacio que está comprendido dentro de los términos de una ciudad, villa ó lugar, *universitas agrorum intra fines cujusque civitatis*; y el circuito, término ó exten-

sion que comprende la jurisdiccion ordinaria. Territorio viene de la palabra latina *terra*, tierra, segun unos, y del verbo *terrere*, desterrar, segun otros. *Territorium ab eo dictum est, quod magistratus ibi terrendi, id est, submovendi jus habeat.*

* Principio es de derecho público español que ninguna parte del territorio de la Monarquía no pueda enajenarse, cederse ó permutarse por el jefe del Estado sin estar autorizado por una ley especial, y este principio se ha sentado y reconocido en las Constituciones modernas de 1869, en su art. 74, y de 1876, en el 55.

Tambien se necesita ley especial para incorporar cualquier otro territorial español, segun los mismos artículos.

La Constitucion de 1845 previene el primer caso en el art. 45, mas no el segundo; así es que la reincorporacion á la Monarquía del territorio que constituia la República dominicana se proclamó por solo Real decreto de 19 de Mayo de 1861, del que el Gobierno dió simplemente cuenta á las Córtes, mientras que para derogar el Real decreto de reincorporacion hubo de formularse una ley que se promulgó en 1.° de Mayo de 1865. *

TESORO. El depósito antiguo de dinero ó alhajas, que estando escondido de tiempo inmemorial, no tiene ya dueño; ó bien el dinero ú otra cosa preciosa oculta ó escondida, sobre que nadie puede justificar derecho alguno de dominio, y que se descubre por puro efecto de la casualidad: *Thesaurus est vetus quœdem depositio pecuniæ, cujus non extat memoria, ut jam dominium non habeat.* El que en su casa ó heredad hallare tesoro por aventura ó buscándolo, lo hace suyo por entero; mas si alguno lo hubiese escondido y pudiere probar que le pertenece, debe entregársele: si lo hallare en casa ó heredad ajena, labrándola ó en otro modo casual, debe partirlo por mitad con el dueño de ella; pero será todo de este cuando lo encuentre buscándolo estudiosamente; y lo mismo se entiende si el tesoro se hallare en casa ó heredad perteneciente al Estado ó á comun de Concejo: ley 45, tít. 28, Partida 3.ª, y art. 4.° de la ley 16 de Mayo de 1835. V. *Hallazgo.*

TESORO. El Erario público donde entra el producto de las contribuciones, impuestos, rentas y derechos que pagan los ciudadanos para ocurrir á los gastos del Estado.

TESTA FERREA Ó TESTA DE FERRO. El que presta su nombre en algun contrato, pretension ú otro negocio que en la realidad es de otra persona.

TESTADO. El que ha muerto con testamento, como contrapuesto al que ha muerto intestado ó abintestato. Segun la legislacion romana y la nuestra de las Partidas nadie podia morir en parte testado y en parte intestado; y asi era que el testamento abrazaba siempre toda la herencia, de modo que si el testador disponia de parte de sus bienes á favor de una persona sin hacer mencion de los restantes, el heredero instituido se los llevaba todos en perjuicio del legítimo: leyes 17, 18 y 19, tít. 3.°, Part. 6.ª Mas habiéndose destruido esta regla por las leyes de la Recopilacion, y no siendo ya necesaria la institucion de heredero para la validez del testamento, puede el testador disponer como quiera de sus bienes en todo ó en parte y morir testado é intestado á un mismo tiempo; en cuyo caso los bienes de que dispuso irán á las personas á quienes los dejó como herencia ó legado, y los bienes de que no dispuso pasarán á los herederos llamados por la ley: ley 1.ª, tít. 18, lib. 10, Novísima Recopilacion.

TESTADOR. El que hace testamento ó dispone de sus bienes para despues de la muerte. V. *Testamento.*

TESTADURA. La borradura lineal de las letras que estaban escritas. No pueden los Escribanos ó Notarios testar, rayar ó borrar líneas ó palabras en los instrumentos ó escrituras que se otorgan ante ellos, sin que las enmiendas se aprueben por las partes y se salven antes de las firmas, de modo que no quede sospecha alguna de fraude ó mala fe, pues de otra manera podrian ser condenados á pagar á los interesados los daños y perjuicios que se les siguiesen, y aun á perder el oficio y quedar inhábiles para otro: ley 1.ª, tít. 23, lib. 10, Nov. Recop. V. *Instrumento público.*

* El art. 26 de la ley del Notariado dispone: que serán nulas las adiciones, apostillas, entrerenglonaduras, raspaduras y testados en las escrituras matrices, siempre que no se salven al fin de estas, con aprobacion expresa de las partes y firmas de los que deban de suscribir el instrumento.

Tambien la ley Hipotecaria, en su art. 261, previene: que los errores materiales que se cometan en la redaccion de los asientos no podrán salvarse con enmiendas, tachas ni raspaduras, ni por otro medio que un asiento nuevo. V. *Rectificacion de errores.*

Siguiendo el mismo sistema, el reglamento para la ejecucion de las leyes de matrimonio y registro civil de 13 de Diciembre de 1870, determina: que las actas y asientos del Registro se escriban en caractéres claros, sin abreviaturas, raspaduras ni enmiendas sobre la palabra equivocadamente escrita; y que las tachaduras que fueren necesarias se hagan de modo que siempre se pueda leer la palabra tachada, salvándose tambien en el tiempo y forma expresados en el art. 17 de la ley del Registro civil.

Por último, el art. 346 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, pro-

hibe que se hagan tachaduras, enmiendas ni entrerenglonaduras en las diligencias de declaracion, salvándose al final las equivocaciones que se hubiesen cometido. *

TESTAMENTARÍA. La ejecucion de lo dispuesto en el testamento; el conjunto de los documentos y papeles que convienen para el debido cumplimiento de la voluntad del testador; y la reunion de los albaceas ó ejecutores testamentarios. Véase *Particion de herencia.*

* Se da, pues, el nombre de *juicio de testamentaría* á las diligencias judiciales que tienen por objeto satisfacer las deudas del testador y distribuir el resto de sus bienes entre los herederos y legatarios con arreglo al testamento y á las disposiciones legales que se los atribuyen. Porque en estos procedimientos no se trata de determinar la cualidad de heredero, ó legatario ó acreedor, puesto que las cuestiones que se suscitan sobre ella, se ventilan por los trámites del juicio ordinario, sino que se procede á hacer constar los bienes que dejó el testador, á efectuar su valuacion, y á fijar la parte y clase de los mismos que corresponde á cada interesado, cuando acuden á la autoridad del Juez por no avenirse á practicarla amistosamente, ó bien de oficio por dicha autoridad, cuando los interesados fueren menores, incapacitados ó estuvieren ausentes.

Cuando los interesados ó habientes derecho en los bienes del testador que tienen aptitud para obligarse, se convienen en practicar la distribucion de estos, formando el inventario, avalúo, liquidacion y division de bienes, segun lo dispuesto por el testador ó por la ley, amistosamente, no hay juicio de testamentaría, pues para esto es necesario que las diligencias sean judiciales. Aunque la ley de Enjuiciamiento civil omite la manera de proceder por convenio amistoso, puede verificarse en los casos y en la forma que declaraban nuestras leyes y práctica anteriores, las cuales deben considerarse vigentes, aunque modificadas por el espíritu de otras disposiciones de dicha ley de Enjuiciamiento.

Así, pues, los casos en que, segun nuestras antiguas leyes y el espíritu de la moderna, puede hacerse la particion de bienes extrajudicialmente son los que se han expuesto en el artículo *Particion de herencia,* aparte primero, debiendo tenerse presente respecto del designado con el número 1.°, los arts. 405 y 407 de la ley de Enjuiciamiento civil; respecto del designado con el núm. 2.°, el art. 407, y respecto del enunciado con el núm. 3.°, el art. 406 de la ley citada, cuyas disposiciones de la misma se explican mas adelante.

Acerca de la forma en que ha de procederse á la division extrajudicialmente, se deberá, segun la antigua práctica, siendo todos los interesados en la testamentaría mayores de edad, efectuarse todas las actuaciones confidencialmente, y lo mismo la particion, llevándose luego al oficio de un Notario para su protocolizacion; y habiendo menores ó incapacitados, presentando las particiones despues de hechas á la aprobacion judicial que debe recaer con la intervencion del curador *ad litem* y protocolizándolas para que tengan fuerza de escritura pública. Véase sobre esta materia y sobre la inscripcion en el Registro de la propiedad de los bienes inmuebles sobre que versan, el decreto de 6 de Noviembre de 1868 expuesto en el artículo de esta obra *Particion de herencia,* tomo IV, pág. 458.

De lo expuesto arriba sobre que la distribucion de los bienes hereditarios puede hacerse acudiendo espontáneamente los interesados al Juez ó procediendo este de oficio, se deduce, que el *juicio de testamentaría puede ser voluntario ó necesario,* segun declara el art. 404 de la ley de Enjuiciamiento civil. Resuelta en un sentido ó en otro la cuestion que se promoviese sobre si es necesario ó voluntario, no puede promoverse de nuevo, ni convertir en necesario el juicio que se declaró voluntario: sentencia de 15 de Abril de 1852.

De cualquiera de estas dos clases que sea el juicio de testamentaría, es Juez competente para conocer de él el del lugar donde hubiere tenido su último domicilio el difunto: art. 410 de la ley de Enjuiciamiento civil y regla 16 del artículo 309 de la ley orgánica del poder judicial.

Esto no impide la sumision expresa ó tácita de los interesados á otro Juez ordinario: art. 411. Dicha sumision se hace en la forma que previenen los arts. 303 y siguientes de la ley orgánica del poder judicial. V. *Jurisdiccion prorogada.*

Si el finado hubiere tenido su domicilio en pais extranjero, será Juez competente el del lugar en que hubiere tenido el finado su último domicilio en España, ó el de aquel donde estuviese la mayor parte de sus bienes. No obsta esto á que los Jueces municipales del lugar donde alguno falleciere adopten las medidas necesarias para el enterramiento y exequias en su caso del difunto, y á que los mismos Jueces municipales y de primera instancia en cuyas jurisdicciones tuviere bienes, tomen las medidas necesarias para asegurarlos y poner en buena guarda los libros y papeles, remitiendo las diligencias practicadas á los Jueces á quienes corresponda conocer de la testamentaría, ya sea por la ley ó por la sumision de los interesados, dejándoles espedita su jurisdiccion (regla 16 del artículo 309 de la ley orgánica del poder judicial); disposiciones análogas á las de los artícu-

los 412 y 413 de la ley de Enjuiciamiento civil, sobre que el Juez del lugar en que ocurriere el fallecimiento deberá prevenir el juicio y remitir al del domicilio los autos que haya formado para que este los continúe con arreglo á derecho; entendiéndose por prevencion de este juicio la ocupacion de los bienes y papeles del finado, y la adopcion de las providencias urgentes y de las precauciones necesarias para evitar abusos y fraudes.

Dicha regla rige tambien cuando el testador fallece accidentalmente en otro pueblo ó en pais extranjero, debiendo considerarse como domicilio del testador, cuando no consta que lo hubiese perdido, el lugar donde tenia su establecimiento y sus bienes: sentencia de 11 de Abril de 1859 y de 24 de Enero de 1868. Cuando un español fallece en el extranjero, sin que conste que se domicilió fuera de su patria, se presume que continuó su domicilio en el lugar en que vivia su familia: sentencia de 2 de Agosto de 1866. Cuando habiendo fallecido uno de los cónyuges sin promoverse el juicio de testamentaría hasta el fallecimiento del otro cónyuge, habiendo quedado los bienes *pro indiviso*, debe conocer de las dos testamentarías el Juez del domicilio del que falleció últimamente, porque la division y adjudicacion de los bienes en este caso es una operacion compleja que no seria fácil practicar dividiendo la continencia de ambas testamentarías: sentencia de 29 de Noviembre de 1860.

Cuando un español, con simple domicilio en un pais extranjero, otorga en este válidamente su testamento en cuanto á las formalidades extrínsecas, arreglándose al estatuto formal, ó lo que es lo mismo, á las solemnidades exigidas en el pais en que testó, los Tribunales de este son competentes para todas las actuaciones de apertura del testamento y para dictar las oportunas providencias respecto á su registro y á la conservacion y seguridad de los bienes: la reclamacion de los legatarios ante dicho Tribunal extranjero, y la citacion de los nombrados herederos, no forman ni pueden formar la prevencion del juicio universal de testamentaría, careciendo el expresado Tribunal de toda competencia desde el momento en que por deferencia á los mandatos judiciales se presenta ante él una de las partes interesadas, no para someterse á su jurisdiccion, sino para reclamar que el conocimiento de las cuestiones jurídicas que afectan á lo intrínseco del testamento, corresponde al Tribunal del pais de donde era ciudadano el testador y lo son sus herederos, y ante el cual tenia deducida la oportuna demanda. Para que el Tribunal extranjero pudiese ser competente para el conocimiento de las cuestiones que afectan al fondo del testamento, es necesario que el finado hubiese tenido carta de naturaleza en aquel pais, ó por lo menos un verdadero domicilio, al que segun las leyes de él estuviera anejo al goce de todos los derechos civiles, sin que sirva al efecto que el testador, titulándose ciudadano español, manifieste que circunstancias particulares le han impedido naturalizarse en aquel reino, y deje un legado para su naturalizacion póstuma. La circunstancia de consistir la herencia en bienes mobiliarios, lejos de conceder jurisdiccion al Juez del distrito de la residencia del extranjero, fija la del de la nacion á que este pertenece, porque justamente en este caso tiene lugar el estatuto personal, y todo lo que comprende es inherente á la persona y no á la residencia. En este sentido están dictadas las disposiciones del código francés: sent. de 6 de Noviembre de 1866.

Siendo este juicio universal por su carácter, por atenderse en él á un mismo tiempo á diferentes acciones y distintos intereses ó derechos pertenecientes á diversas personas, es consecuencia que la competencia del Juez que conoce legítimamente de él se extienda al conocimiento de todas las reclamaciones que se deduzcan contra los bienes sujetos á ella, sin que, segun se ha declarado por sentencia de 1.° de Febrero de 1864, pueda oponerse á ello el hecho de la sumision á practicar gestiones ante otro Juez. Por eso se previene en la regla 17 del art. 309 de la ley orgánica del Poder judicial, que en las demandas sobre herencias, distribucion, cumplimiento de legados, fideicomisos universales y singulares, reclamaciones de acreedores hereditarios y testamentarios, mientras estuviesen pendientes los autos de testamentaría, será fuero competente el del lugar en que se conociere de dicho juicio. El mencionado Juez es tambien competente para decidir los incidentes á que diere lugar el juicio de testamentaría, y para resolver las cuestiones que se susciten sobre inclusion ó exclusion de bienes en el inventario que se forme, sin hacer distincion alguna respecto á los diferentes interesados que promuevan estas declaraciones: sentencia de 24 de Mayo de 1873.

El Juez competente para conocer de las testamentarías, debe pertenecer á la jurisdiccion ordinaria, aun cuando se tratare de testamentarías en que sean Clérigos los herederos ó testadores, y aun respecto de las testamentarías de militares, pues segun el decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros y los arts. 267 y 268 de la ley orgánica del Poder judicial, la jurisdiccion ordinaria es la competente para conocer de los negocios civiles que se susciten en territorio español entre Españoles, entre extranjeros, y entre Españoles y extranje-

ros, exceptuándose únicamente la prevencion de testamentaría y abintestato de los militares y marinos muertos en campaña ó navegacion, para lo cual serán competentes los Jefes y Autoridades de Guerra y de Marina. Esta prevencion se limitará á las diligencias necesarias para que se dé sepultura á los restos mortales del finado, á la formacion de inventario y depósito de sus bienes y á su entrega á los instituidos herederos ó á los que lo sean abintestato dentro del tercer grado civil, no habiendo quien lo contradiga. Las diligencias se practicarán con acuerdo de Asesor siempre que sea posible. Cuando no se presente el heredero instituido, ó en su defecto, el legítimo dentro del tercer grado, ó se suscitare oposicion á que se entregue la herencia á quien la reclamare, suspenderán las Autoridades referidas su intervencion, pasando todo lo que hubieren practicado al Juzgado á que con arreglo á dicha ley del Poder judicial corresponda el conocimiento de la testamentaría ó abintestato.

Respecto á la prevencion de las testamentarías y abistestatos de extranjeros que fallecieren en España y de Españoles que mueren en el extranjero, téngase presente lo expuesto en los artículos de esta obra *Agentes diplomáticos* y *Cónsules*, y las reglas establecidas en varios Tratados celebrados por España con varias naciones, y que se hallan expuestos en el *Tratado de derecho internacional privado* de M. Félix, traducido al castellano por los Directores de la *Revista general de legislacion*.

Expuestas las anteriores disposiciones, aplicables tanto al juicio de testamentaría voluntario como al necesario, pasamos á exponer las peculiares á cada uno de estos.

DISPOSICIONES SOBRE EL JUICIO DE TESTAMENTARÍA VOLUNTARIO.

I. *Personas que pueden promover este juicio y diligencias para prevenirlo.*—El juicio de testamentaría es necesario, segun el art. 409 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando lo promueve parte legítima, esto es, cuando se promueve por voluntad de las partes, y no de oficio por el Juez, como respecto del juicio de testamentaría necesario.

El legislador ha dejado la promocion de las testamentarías á la voluntad de los interesados cuando por ser capaces de obligarse y hallarse presentes ó legítimamente representados y tener derechos proporcionales á la herencia, experimentan los mismos perjuicios ó utilidades en que aparezca mas ó menos aumentado ó disminuido el patrimonio del difunto, no hay motivos fundados para coartar la libertad que debe tener cada uno para hacer los convenios ó renuncias que creyere conveniente respecto de su derecho, ni existen tampoco temores suficientes para prescribir la intervencion del Juez de oficio en la testamentaría, ni para someter este procedimiento á prescripciones tan rígidas como en los casos en que tiene lugar el juicio necesario, á saber: cuando por ser los herederos menores ó incapacitados ó hallarse ausentes, es oportuno prescribir la intervencion de oficio de la autoridad judicial, y establecer solemnidades que no dejen entrada á fraudes y á abusos.

En su consecuencia declara la ley en su artículo 406, que son parte legítima para promover el juicio voluntario de testamentaría:

1.º Los herederos ó cualquiera de ellos, sin distincion entre mayores y menores de edad, legítimamente representados, cuando faculta el testador para impedir el juicio necesario, segun ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 4 de Octubre de 1876, y se deduce de lo dispuesto en el art. 407 de la ley; mas no pueden promover este juicio voluntario los que se crean con derecho á ser herederos: sentencia de 20 de Enero de 1866.

2.º El cónyuge que sobreviva; porque no solo tiene igual derecho proporcional que los anteriores por pertenecerle la mitad de los bienes gananciales que resultan de la sociedad conyugal, sino tambien un derecho á bienes determinados, cuales son los que aportó al matrimonio.

3.º Los legatarios de parte alícuota del caudal; esto es, de la tercera, la cuarta parte de la herencia, ó cualquiera de ellos, porque consistiendo su derecho en una parte proporcional de la herencia, y siendo por lo tanto su legado de mayor ó menor importancia, segun que aquella resulte mas ó menos cuantiosa, existen respecto de ellos iguales motivos que en cuanto á los herederos para que puedan promover ó no el juicio de testamentaría. Véanse los arts. 45 al 48 y 86 al 91 de la ley Hipotecaria, y 46 al 50 y 79 y 80 del reglamento para su ejecucion, expuestos en el de esta obra *Anotacion preventiva*.

El que promueva el juicio voluntario de testamentaría debe presentar la partida de defuncion de la persona de cuya sucesion se trate, y no siendo esto posible otro documento ó prueba que la acredite, y el testamento del difunto: artículo 414 de la ley de Enjuiciamiento. Tambien será muy conveniente que exprese si acepta la herencia á beneficio de inventario (véase el artículo *Inventario* en esta obra), debiendo tener presente en tal caso que segun ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, carece por sí solo de aptitud legal para contestar á cualquiera demanda que se presente contra la testamentaría, mientras no termine esta y entre

en posesion de los bienes que queden, una vez satisfechas las obligaciones contraidas por el testador: sentencia de 22 de Junio de 1869.

Siendo parte legítima quien lo pida, y cumplidos los requisitos expresados en el artículo anterior, mandará el Juez que se ratifique en la solicitud que hubiere formulado. Hecha esta ratificacion, el Juez habrá por prevenido el juicio, citando para él en forma á todos los interesados: art. 415 de la ley citada.

Si hubiere herederos menores ó incapacitados que tengan tutor ó curador, los mandará citar para el juicio. Si no los tuvieren, se les nombrará ó hará que los nombren con arreglo á derecho: art. 416 de id.

A las operaciones de testamentaría practicadas extrajudicialmente, no les son aplicables los requisitos y formalidades que prescriben los artículos 416 y 430 de la ley de Enjuiciamiento civil para el juicio voluntario de testamentaría despues que el Juez le hubiere por prevenido, al tenor del art. 415 de la misma ley, de donde se deduce que aun cuando los testamentarios no las hayan observado, y por mas que la sentencia deniegue la declaracion de la nulidad de dichas operaciones, que fundándose en la no observancia de los expresados artículos se demandare, no puede infringirlas como inaplicables al caso: sentencia de 24 de Setiembre de 1875.

Estando ausentes los herederos y sabiéndose su residencia, los mandará citar el Juez en forma. Si se ignorare, los llamará por edictos que se fijarán en los sitios públicos é insertarán en los diarios del pueblo, si los hubiere, y en el *Boletin* de la provincia; y si el Juez lo creyere necesario ó conveniente, atendidas las circunstancias del caso, en la *Gaceta de Madrid*: art. 417.

Se citará tambien al Promotor fiscal para que represente á los herederos cuyo paradero se ignorare, y á los que hayan sido mandados citar en su persona por ser conocido su domicilio, mientras se presentan. Presentados los herederos ausentes y aquellos cuyo paradero se ignore, cesa la representacion del Promotor: arts. 418 y 419.

Si el tutor ó curador de algun heredero menor ó incapacitado tienen interés en la herencia, le proveerá el Juez con arreglo á derecho de un curador especial para el juicio, ó hará que lo nombre si tuviere edad para ello. La intervencion del curador dada para el juicio se limitará solo á aquello en que el tutor ó curador para los bienes tengan incompatibilidad. En todos los demás casos, estos serán los únicos representantes del menor ó del incapacitado: arts. 420 y 421.

Si el que haya promovido el juicio solicitare la intervencion del caudal, se decretará de la manera menos vejatoria posible: art. 422.

Practicadas las primeras diligencias necesarias al intento, el Juez convocará á junta á los herederos para que se pongan de acuerdo sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion: art. 423. Véase el art. 500.

Si no se consiguiere, determinará el Juez lo que segun las circunstancias corresponda, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª El metálico se depositará en el establecimiento público destinado al efecto.

2.ª Las alhajas, muebles, semovientes y frutos recolectados, se pondrán en depósito, exigiéndose las seguridades convenientes al depositario.

3.ª Se nombrará Administrador al viudo ó viuda, y en su defecto al interesado que tuviere mayor parte en la herencia, si reune, á juicio del Juez, la capacidad necesaria para desempeñarla. (Aunque la letra de esta disposicion parece referirse respecto de la incapacidad para administrar á solo los herederos, es opinion que debe aplicarse tambien respecto del cónyuge, no pudiendo obtener el nombramiento para administrar, el cónyuge que adolece de aquella falta. Otros intérpretes opinan que no debe excluir al cónyuge de aquel cargo dicha falta, pudiendo en tal caso ser representado por un curador.)

4.ª Si no concurre esta circunstancia en quien tuviere la mayor parte de la herencia, ó fuere igual la participacion en ella de todos los interesados ó de algunos de ellos, podrá el Juez nombrar á cualquiera de estos, ó á un extraño.

5.ª Cualquiera que sea el Administrador, deberá prestar fianza bastante á responder de lo que perciba, si los interesados, de comun acuerdo, no le dispensaren de hacerlo.

6.ª No habiendo acuerdo acerca de esto, la fianza será proporcionada al interés en el caudal de los que no otorguen su relevacion: art. 424.

En adelante se dividirá el juicio en tres períodos, que se llamarán: 1.º De inventario. 2.º De avalúo. 3.º De division: art. 425.

Las operaciones de inventario y avalúo podrán practicarse simultáneamente: 1.º Cuando los interesados lo acordaren. 2.º Cuando alguno de ellos lo pidiere y el Juez lo estimare conveniente, atendidas las circunstancias del caudal: artículo 426.

II. *Del inventario.* — La definicion del inventario, sus clases, quiénes deben hacerlo, sus formalidades, bienes que deben inventariarse y fuerza y efectos del inventario, se han expuesto en los artículos de esta obra *Beneficio de inventario* ó *Inventario*.

Segun el art. 427 de la ley de Enjuiciamiento civil, los inventarios en las testamentarías se harán judicialmente: 1.º, cuando estuviere intervenida la herencia, y 2.º, cuando lo solicitare

alguno de los que han sido declarados parte legítima para promover el juicio, ó la prevencion de la testamentaría.

En todos los demás casos se harán extrajudicialmente, señalando á los interesados término bastante para que lo formen y presenten, atendidas la situacion y calidad de los bienes. Para ello se dará comision al Escribano, sin perjuicio de que el Juez pueda concurrir á su formacion en todo ó en parte si lo considera necesario: artículos 428 y 429 de dicha ley.

Deben ser citados para la formacion del inventario: 1.°, los herederos (todos ellos, de cualquiera clase que fueren); 2.°, el cónyuge sobreviviente, si lo hubiere, ó su representacion legítima; 3.°, los legatarios de parte alícuota del caudal: art. 430.

Citados todos los que enumera el artículo anterior, el Escribano procederá con los que concurran á hacer la descripcion de los bienes por el órden siguiente, segun determina el art. 431 de la ley citada:

1.° Metálico, en el cual se comprende el papel-moneda que lo representa, lo que deberá expresarse.

2.° Alhajas, mencionando lo que representa cada una, la clase y número de piedras preciosas de que se compone, su peso si fueren de oro ó plata, etc.

3.° Efectos públicos, señalando sus clases, série, numeracion y demás particularidades que los designen ó que influyan en su valor.

4.° Semovientes, expresando su género, especie y número, si hubiere varios de una misma, sus años y demás señales y circunstancias que los distingan y aumenten ó disminuyan su precio.

5.° Frutos, comprendiendo los vencidos hasta el dia de la muerte del testador, con expresion de su clase, calidad y peso, y los pendientes; y ya sean naturales ó civiles, como alquileres, réditos ó pensiones, expresando las fincas de que proceden.

6.° Muebles, designando su clase; si consisten en instrumentos, carruajes, ropas ó menaje de casa, expresando el estado de su uso y señas particulares que los den á conocer, y aumenten ó disminuyan su valor. Deben inventariarse en esta partida los vestidos del cónyuge sobreviviente, del difunto y de sus hijos, excepto los que se consideren de uso diario, atendiendo á la clase y condicion de las personas y á la costumbre del pueblo.

7.° Raíces, expresando su clase y denominacion, lugar en que se hallan situados, su cabida y linderos, y gravámenes impuestos á los mismos.

8.° Los derechos y acciones que tenia el difunto, determinándolos de modo que se venga en conocimiento del valor que representan, ó de la persona contra quien se dirigen, y demás circunstancias que influyan en su valor y eficacia. Deben, pues, inventariarse las deudas puras, condicionales ó á dia cierto que el testador tenia á su favor ó contra sí y aun las dudosas, lo cual se expresará: tambien se inventariará el débito del heredero. Los gastos que el heredero hizo en el entierro y funeral no hay necesidad de inventariarlos, puesto que este puede probar que los hizo, con testigos ú otros medios legales. Solo deberán anotarse en el inventario cuando el testador lega á alguno el quinto, como carga que resulta contra este.

Deben inventariarse los bienes mencionados: 1.°, aun cuando sean litigiosos, lo cual se expresará, si bien no pueden adjudicarse hasta que se declare por ejecutoria si pertenecen ó no á la herencia; 2.°, aun cuando sean legados específicamente, para ver si caben en la parte de que puede disponer el testador cuando hay herederos forzosos, ó para que pueda sacar la cuarta Falcidia, si fueran extraños; 3.°, aunque sean dotales, parafernales ó de otra cualquiera clase pertenecientes á la mujer y que se hallaren entre los de su marido difunto, no para dividirlos entre los herederos de este, sino para entregárselos á la viuda, á quien le pertenecen. Tambien se inventaría el lecho cotidiano con especificacion de los efectos de que se compone, pues aunque si no hay acreedores no se ha de dividir, sino que corresponde al viudo ó á la viuda, sirve su descripcion para su restitucion específica en el estado en que se halle si contrae segundo matrimonio; 4.°, aunque se hallen en poder del testador al tiempo de su muerte en comodato, depósito ó prenda, pues deben inventariarse para que no se extravíen ni se haga fraude á sus dueños; 5.°, aunque se dudase si son ajenos ó se ignorara quién sea su dueño, en cuyo caso se expresará que se inventarían con la calidad de restituirlos al que justificase que le pertenecian.

Las cosas ó bienes sustraidos de la herencia por alguno de los herederos, no deben inventariarse si se sustrajeron antes de la muerte del testador, pudiendo los coherederos repetir contra aquel en el juicio correspondiente; pero si se sustrajeron despues de la muerte del testador y el heredero lo confesase ó pudiese justificarse legalmente por otro medio, se inventariará lo sustraido, lo cual se le imputará á aquel en su porcion, ó tendrá que devolverlo para su division, debiendo en el primer caso entregar el exceso, si lo hubiere. Si el heredero niega la sustraccion ó no puede probarse sumariamente por otro medio, se inventariarán como dudosos los bienes sustraidos y se aplicarán proporcionalmente á cada uno en su particion, para que per-

ciba su parte, caso que fuera aquel condenado en juicio. Asímismo, los daños causados por alguno de los herederos en los bienes de la herencia despues de la muerte del testador se imputarán á aquel, bien sea adjudicándole los daños por el precio que tenian antes del daño, bien sea rebajándole en su parte el valor correspondiente al daño causado, ó bien obligándole á reintegrar al caudal la suma que excediere de la parte de la herencia que le corresponda. Véase lo que dice el autor de esta obra respecto de los bienes y objetos que deben inventariarse en el artículo *Beneficio de inventario*, tomo II, página 63, núm. 4.°

Aunque no lo expresa la ley de Enjuiciamiento, deben inventariarse, no solo los bienes que se hallen en el lugar del juicio, sino los demás correspondientes á la testamentaría, aunque se encuentren en otros pueblos, para lo cual se librará carta-órden, exhorto ó despacho, si hubiere de hacerse la diligencia judicialmente, para que la ejecute y autorice un Escribano en forma debida.

Todos los bienes referidos deben incluirse en el inventario, expresándose en la diligencia que se extienda, con la claridad y precision convenientes: art. 431 de la ley citada.

Siempre que resulten inscritos en el inventario los bienes que se suponen dejados por el testador, aun cuando no se haya observado en su formacion el órden expresado en el art. 431, no es nula esta diligencia ni por consiguiente el fallo en que se apruebe con esta falta de órden: sent. de 4 de Junio de 1864.

Se formará además, con igual claridad y precision, y concurrencia de los interesados, un inventario especial de las escrituras, documentos y papeles de importancia que se encuentren: artículo 432.

En este inventario se comprenderán los instrumentos públicos y privados, libros y papeles concernientes á la herencia, como escrituras y documentos de adquisicion y traslacion de dominio de los bienes en que esta consiste y de las relativas á censos, efectos y juros, derechos y acciones, y créditos activos y pasivos de la misma.

Concluido el inventario, el Juez traerá los autos á la vista, y lo aprobará, si estuvieren conformes todos los interesados. Si no hubiere conformidad, mandará el Juez poner de manifiesto el inventario en la escribanía por término de ocho dias, para que los interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes. Pasado dicho término sin haberse formalizado ninguna reclamacion, el Juez mandará traer los autos á la vista, y aprobará el inventario en la forma antes establecida: arts. 433 al 435.

Estas providencias aprobando el inventario en los casos antes referidos, se notificarán á todos los citados para su formacion, y son apelables en un solo efecto: art. 436.

Las reclamaciones que se hicieren, se sustanciarán en via ordinaria y piezas separadas, cuidándose que los que sostengan la misma causa, litiguen bajo una sola direccion y representados todos por un Procurador: art. 437. Las cuestiones sobre inclusion y exclusion de bienes en un inventario, no pueden ser objeto de reconvencion porque, segun este artículo, deben sustanciarse en piezas separadas: sent. de 29 de Setiembre de 1866.

Respecto del incidente sobre ocultacion de bienes hereditarios, véase lo que expone el autor en el artículo *Beneficio de inventario*, tomo II, página 64, col. 2.ª

Las reclamaciones contra la aprobacion del inventario no suspenderán la sustanciacion del juicio, que continuará hasta el fin del segundo período: art. 438.

Si las reclamaciones tienen por objeto excluir alguna cosa del inventario, no se comprenderá esta en el avalúo hasta que recaiga ejecutoria, declarándola bien inventariada: art. 439.

Aprobado el inventario, ó formadas las piezas separadas para sustanciar las reclamaciones que sobre él se intentaren, comenzará el segundo período del juicio: art. 440.

III. *Del avalúo ó tasacion de los bienes inventariados.*—De este segundo período del juicio de testamentaría se trata en los arts. 441 al 466 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se han expuesto en la adicion al artículo de esta obra *Tasacion de bienes hereditarios*, donde pueden consultarse.

Aprobados el inventario y avalúo de los bienes, y terminados los pleitos á que uno y otro hayan dado lugar, se procede á la liquidacion y division del caudal, que constituye el tercer período del juicio de testamentaría.

IV. *De la division ó particion del caudal hereditario.*—Este período del juicio tiene por objeto distribuir los bienes hereditarios entre los herederos ó personas á quienes correspondan con arreglo á la voluntad del testador ó á la ley. Véase el artículo de esta obra *Particion de herencia* y sus adiciones.

Este período del juicio principia por una Junta en que se procurará que las partes se pongan de acuerdo para el nombramiento de Contadores, esto es, de personas competentes para verificar la liquidacion, division y adjudicacion de los bienes hereditarios: art. 467 de la ley de Enjuiciamiento.

El nombramiento de Contador puede recaer en cualquiera persona de la confianza de los que lo elijan: art. 468.

Cuando todas las partes estén de acuerdo en el nombramiento de un solo Contador, este hará la liquidacion y division. En los demás casos, habrá dos Contadores que procederán unidos á ejecutar estas operaciones: art. 469.

Los Contadores nombrados por los interesados para hacer la division de los bienes de la herencia no tienen el carácter de árbitros ni de amigables componedores: sentencia de 13 de Marzo de 1861.

Los dos Contadores de que habla el artículo anterior serán nombrados por los interesados, si hubiere avenencia en la eleccion de las personas. Si no hubiere avenencia en esta eleccion, se procederá del modo y forma prevenidos en los artículos que se refieren al nombramiento de los peritos, en el caso en que no estén conformes los interesados: arts. 470 y 471. V. *Peritos.*

Los Contadores que se nombren para dirimir las discordias que ocurran entre los elegidos por los interesados, serán Letrados de los que ejerzan la profesion en el lugar del juicio, ó en su defecto, en los mas inmediatos: art. 472.

Para su nombramiento, recusacion, tiempo en que deba hacerse y modo de reemplazarlos, se observará cuanto se halla prevenido acerca de los mismos puntos en el art. 383, que trata de lo mismo respecto de los peritos y que se ha expuesto en el artículo *Perito.*

Elegidos los Contadores, prévia su aceptacion (pues este cargo no es obligatorio), se les entregarán los autos, y por inventario los papeles y documentos relativos al caudal, para que procedan á desempeñar su encargo: art. 474.

Si les ocurrieren algunas dudas, podrán recurrir al Juez, y este mandará que se convoque á los interesados para una Junta, á fin de que convengan en lo que crean mas procedente respecto á ellas: art. 475.

Si convinieren, lo cual se hará constar en el acta de la Junta, que firmarán los concurrentes, los Contadores considerarán lo convenido como supuesto de la liquidacion y division, esto es, como dato concreto que sirve de base y se tiene presente para verificar estas: art. 476.

Si no hubiere conformidad en la Junta, los Contadores resolverán las dudas como estimen justo, adoptando tambien como supuesto la resolucion que tomaren: art. 477.

Obviadas estas dificultades, deben proceder los Contadores á la division de la herencia, esto es, á averiguar la cuota que corresponde á cada interesado atendiendo á sus derechos é igualmente los bienes en que consiste la herencia. Para ello deben, pues, descontar de su importe los bienes inventariados que no correspondan á la misma y las deudas contra esta, añadiendo ó colacionando los percibidos anticipadamente por los habientes-derecho, que no constan en el inventario; esto es, deben proceder á la liquidacion del haber hereditario, en la forma expuesta en el artículo *Particion de herencia,* apartes 12 al 16.

Practicada la liquidacion de los bienes hereditarios, se procede á su distribucion y adjudicacion, segun se expone en los aparte 17 y siguientes del artículo citado *Particion de herencia.*

Segun ha declarado el Tribunal Supremo, todos los bienes del finado deben ser objeto de la division, y aunque no posea el testador una cosa á su fallecimiento, trasmite á sus herederos el derecho que tuviere á ella, debiendo dividirse entre todos en la proporcion que les corresponda: sentencia de 13 de Marzo de 1861.

Si hubiere en la herencia interesados menores de edad, deben los testamentarios, segun las leyes 10 y 11, tít. 21, lib. 10, Nov. Recop., presentar á la aprobacion judicial las cuentas y divisiones despues de ejecutadas extrajudicialmente, sin cuyo requisito no pueden perjudicar á aquellos; mas dichas leyes no determinan que la omision de esta formalidad produzca la nulidad de las mismas particiones, y aun cuando fueran estas rescindibles por el defecto expresado, cuando proceda la reparacion de perjuicios sufridos por los menores, deben estos necesariamente intentar para obtener dicha rescision el recurso que les conceden las leyes de la restitucion *in integrum* antes de haber espirado el cuadrienio legal: sentencia de 29 de Abril de 1869.

Antes de hacer los Contadores las adjudicaciones, promoverán, en los términos expresados en el art. 475, la celebracion de otra Junta, á la que concurrirán con los interesados. Esta Junta tendrá por objeto obtener el acuerdo de estos respecto á la adjudicacion: art. 478 de la ley de Enjuiciamiento.

Si hay conformidad, los Contadores ejecutarán la adjudicacion en la forma en que se haya convenido. Si no la hubiere, la harán como crean que procede con arreglo á derecho: artículo 479.

Concluida la liquidacion y division, las presentarán los Contadores al Juzgado en papel comun y autorizadas con sus firmas: art. 480.

El Juez mandará ponerlas de manifiesto en la escribanía por término de ocho dias, haciéndolo saber á los interesados: art. 481. Durante estos ocho dias, no deben entregarse las operaciones á ninguna de las partes: sentencia de 24 de Diciembre de 1868.

Si pasare dicho término sin hacerse oposicion, llevará el Juez los autos á la vista, y aprobará la liquidacion y particion, mandando protocolizarlas, con reintegro del papel sellado correspondiente. Si se apelare, se admitirá la apelacion solo en un efecto: art. 482. Las diligencias de

inventario, cuenta y particion de bienes constituyen el título de pertenencia de los respectivos herederos, y por tanto deben protocolizarse: sentencia de 20 de Setiembre de 1868.

Si los interesados ó alguno de ellos pidiere dentro de los ocho dias que se les entreguen con los autos la liquidacion y particion para examinarlas, lo decretará el Juez por el término de quince para cada uno: art. 489.

Pasado el término señalado en el artículo anterior sin haberse hecho oposicion en forma, se procederá á aprobar la liquidacion y division de la manera prevenida en el art. 482 (art. 484), pues se tiene por aprobada la liquidacion y particion si se deja trascurrir el término referido sin decir nada en contrario: sentencia de 27 de Abril de 1870.

Esta providencia es apelable en un efecto: artículo 485.

Cuando en tiempo hábil se hiciere oposicion á la liquidacion y particion, el Juez convocará á Junta á los interesados y Contadores para que acuerden lo que mas convenga, oidas las explicaciones que se den mútuamente. De esta Junta se extenderá la oportuna acta: art. 486.

Si hubiere conformidad de todos los interesados respecto á las cuestiones que se hubieren promovido, se ejecutará lo acordado, y los Contadores harán en la liquidacion y division las reformas convenidas: art. 487.

Si no hubiere conformidad, se dará por concluida la Junta: art. 488.

En el caso de que habla el artículo anterior, se dará conocimiento á los Contadores de las reclamaciones formuladas, para que por escrito informen sobre ellas lo que estimen conveniente: art. 489.

Evacuado este informe, se sustanciarán dichas reclamaciones, considerándolas como una demanda, con sujecion á los trámites prevenidos para el juicio ordinario: art. 490.

Aprobadas definitivamente las particiones, se procederá á ejecutarlas, entregando á cada cual de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose préviamente en ellos por el Escribano notas expresivas de la adjudicacion. Tambien se dará á todos los partícipes testimonio de su haber y adjudicacion respectivos: art. 491.

Formalizados el inventario y division de la herencia con audiencia de los interesados ó de sus legítimos representantes, y una vez aprobados estos actos por la autoridad judicial sin reclamacion de ninguna especie, no cabe ni es procedente la reclamacion de nulidad despues de haber dispuesto uno de los interesados de la parte ó bienes que le habian tocado, y prescindiendo de las acciones ordinarias que las leyes reservan á los perjudicados en tales operaciones: sentencia de 22 de Mayo de 1861.

Deja de existir una testamentaría para el pago de las deudas desde que los bienes que la constituyen entran en poder de los herederos en virtud de la division y adjudicacion practicadas sin haberse hecho baja por aquellas: sentencia de 25 de Enero de 1865.

Aunque es indudable que, segun doctrina reconocida por el Tribunal Supremo, no puede decirse de agravio contra las operaciones de inventario, avalúo y division del caudal hereditario practicado extrajudicialmente, una vez aprobadas por la autoridad judicial, prévia audiencia y conformidad de las partes, esta doctrina no tiene aplicacion cuando la demanda no va dirigida contra dichas operaciones, ó cuando los interesados, al conformarse con la cuenta y particion, se reservaron deducir en tiempo oportuno cualquiera reclamacion que creyeran asistirles: sentencia de 1.º de Diciembre de 1865.

Debe advertirse sobre esta materia de particiones, que de toda succesion hereditaria hay que registrar en la respectiva oficina del Registro de la propiedad el documento que se refiera á la adjudicacion de bienes inmuebles, segun las disposiciones de la ley Hipotecaria y del reglamento para la ejecucion de la misma y posteriores, expuestos en el artículo de esta obra *Inscripciones en el Registro de la propiedad*, en el artículo *Particion de herencia*, tomo IV, pág. 459, y en el Índice complementario de esta obra, y prévio el pago del impuesto establecido por las leyes en los casos, plazos y cuotas que determinan el decreto de 25 de Noviembre de 1852, el de 20 de Julio de 1869, la Real órden de 28 de Diciembre de 1872 y reglamento de 14 de Enero de 1873, la ley de 6 de Agosto, la órden de 12 de Diciembre de 1873 y la de 28 de Mayo de 1875, y demás expuestas en el artículo de esta obra *Oficio de hipotecas*.

V. *Reglas comunes á los tres períodos anteriores.*—Siendo uno de los objetos del juicio de testamentaría evitar por medio de la intervencion judicial desavenencias entre los interesados en la herencia, y siendo libres estos en reclamar ó no dicha intervencion, es consiguiente que la ley faculta á los mismos para prescindir de aquella cuando lograron avenirse amistosamente. Así, pues, dispone el art. 492 de la ley, que en cualquier estado del juicio voluntario de testamentaría, pueden los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes. Véase la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Setiembre de 1875.

Mas este art. 492 no tiene aplicacion si hubiere menores interesados en la testamentaría, por no poder en tal caso ser el juicio sobre esta volun-

tario, á no ser que dispusiera lo contrario el testador: sentencias de 20 de Mayo de 1861 y de 30 de Junio de 1862.

Cuando solicitaren, pues, los interesados que no se siga aquel juicio, deberá el Juez sobreseer en él y poner á disposicion de los herederos los bienes, sin mas restriccion que la establecida respecto al juicio necesario de testamentaría, para los casos de haber herederos menores, ausentes ó incapacitados (art. 493), pues entonces tiene lugar el juicio necesario de testamentaría.

Los incidentes que pueden ocurrir en el juicio de testamentaría se sustanciarán del modo prevenido para los que tengan lugar en el ordinario: art. 494.

A los menores, ausentes ó incapacitados, les quedan á salvo los derechos que les conceden las leyes, además de los que se les reconocen en las disposiciones que comprende el tít. 10 de la ley de Enjuiciamiento civil que versa sobre las testamentarías, y que exponemos en el presente artículo de esta obra: art. 495.

Cuando los testadores hayan establecido otras reglas distintas de las que llevamos expuestas para el inventario, avalúo, liquidacion y division de sus bienes, serán respetadas por los herederos voluntarios que hayan instituido: artículo 496.

Así, pues, segun ha declarado el Tribunal Supremo, cuando el testador autoriza á sus albaceas para el desempeño de las funciones de contadores y liquidadores de la herencia, á pesar de dejar hijos menores, se entiende que quiere evitar la formacion del juicio necesario de testamentaría: sentencia de 30 de Junio de 1862. La ley 22, tít. 18, Part. 3.ª, que establece el principio de que las ventas que se otorguen por los albaceas hayan de ser en almoneda, se refiere á los casos ordinarios del albaceazgo, pero no es aplicable cuando el testador les autoriza con facultades extraordinarias, prescribiendo la manera en que deben vender sus bienes, pues deben sujetarse á ella: sentencia de 27 de Enero de 1866. La prohibicion impuesta por el testador de que intervenga la justicia en su testamentaría, obliga solo á los herederos voluntarios, como lo consigna el art. 496 expuesto, mas no á los derecho-habientes del caudal: sentencia de 3 de Noviembre de 1876.

Las testamentarías pueden ser declaradas en concurso en los casos en que proceda esta declaracion con respecto á los particulares; y siéndolo, se sujetarán á las reglas establecidas para el juicio universal del concurso de acreedores: art. 497. Esta disposicion se funda en que los bienes de la herencia no deben quedar, por el fallecimiento de su dueño, relevados de las obligaciones á que estaban sujetos en vida de aquel. Mas segun sentencia del Tribunal Supremo, para declarar una testamentaría en concurso voluntario y acumular á este los títulos ejecutivos incoados contra ella, no basta que haya dos ejecuciones pendientes, sino que es preciso que conste que no hay bienes libres de otra responsabilidad para hacer frente á todas las reclamaciones: sentencia de 29 de Noviembre de 1867.

DEL JUICIO NECESARIO DE TESTAMENTARÍA.

VI. Dícese necesario el juicio de testamentaría cuando lo promueve de oficio la Autoridad judicial para vigilar por los intereses de los menores, ausentes ó incapacitados, ó para atender á las justas reclamaciones de los acreedores.

Segun el art. 498 de la ley de Enjuiciamiento civil, solo se prevendrá el juicio necesario de testamentaría en los casos determinados en el art. 407.

Los casos determinados en dicho artículo son:

1.º Cuando los herederos están ausentes y no hay quien los represente legítimamente. Tiene lugar el juicio necesario en este caso para evitar que se usurpen ó menoscaben los bienes de los herederos que por su ausencia no pueden hacer valer sus derechos.

2.º Cuando los herederos son menores ó incapacitados, bien se hallen ausentes ó presentes, si el testador no hubiere dispuesto lo contrario. En esta disposicion atiende el legislador á proteger la falta ó debilidad de entendimiento de las personas mencionadas. Faculta al testador para disponer lo contrario, porque nadie mejor que él, que conoce la naturaleza de los bienes que deja y las necesidades y afectos de aquellos á quienes nombra herederos, puede dictar las medidas mas convenientes para que se dividan los bienes con arreglo á equidad ó no se cometan fraudes en perjuicio de los herederos. Segun ha declarado el Tribunal Supremo, la disposicion del art. 407 en nada altera los derechos concedidos en el art. 406 para promover el juicio voluntario, ni concede al testador el derecho de privar de este recurso á los herederos necesarios cuando les faculta para impedir el juicio necesario, caso de tenerlos menores ó incapacitados: sentencia de 4 de Octubre de 1876.

3.º Cuando uno ó varios acreedores lo solicitaren: disposicion que se funda en que teniendo los acreedores un derecho preferente al de los herederos para el cobro de sus créditos, puesto que no existe herencia, sino en lo que resta despues de pagadas las deudas, conviene que la ley les ofrezca las medidas de proteccion mas seguras que tiene adoptadas, para evitar todo género de fraudes y usurpaciones. Por eso la ley no les obliga, sino que les faculta para seguir

el juicio necesario como medida mas eficaz para asegurar sus derechos, si temen que no basten los procedimientos del juicio voluntario para evitar que se les defraude.

Pero el legislador, para impedir que se promueva este juicio costoso con vanos pretextos, adopta dos medidas convenientes. Es la primera la del art. 409, segun el cual es preciso para que á instancia de uno ó mas acreedores pueda promoverse el juicio, que quien lo pida presente título que justifique cumplidamente su crédito, esto es, que dicho título constituya prueba plena ó sea de los que tienen fuerza ejecutiva. La segunda es, que el derecho de los acreedores á promover el juicio de testamentaría caducará si por los herederos se les diese fianza bastante á responder de sus créditos, independientemente de los bienes del finado (art. 410), lo cual se funda en que dada la fianza, se disipan los temores de ocultacion y fraudes respecto de los bienes hereditarios.

Acerca del procedimiento que debe seguirse en el juicio necesario de testamentaría, dispone en el art. 499 de la ley que, practicadas las diligencias precisas para la seguridad de los bienes, libros y papeles que prescriben los arts. 412 y 413 expuestos al tratar del juicio de testamentaría voluntario, se acomodará el juicio á los trámites establecidos para este, con las modificaciones siguientes:

1.ª Que los inventarios se formen siempre judicialmente, esto es, con la solemnidad y conforme á lo dispuesto en los arts. 429, 431 y 432, y demás disposiciones expuestas al tratar del período de inventario en el juicio de testamentaría voluntario.

2.ª Que para los inventarios y avalúos se cite al acreedor ó acreedores que hayan promovido el juicio. Deberá citarse tambien, por identidad de razon, aunque no lo dice la ley, á los herederos, al cónyuge sobreviviente y á los legatarios de parte alícuota del caudal.

3.ª Que los acreedores puedan ser parte en los pleitos que se susciten sobre inclusion ó exclusion de bienes en el inventario, porque les interesa que no se minore la herencia por la mayor seguridad que tienen en el cobro de sus créditos cuanto esta ascienda á mayor suma.

4.ª Que los bienes se constituyan siempre en depósito, sin que pueda hacerse acuerdo ninguno en contrario, como puede verificarse en el juicio voluntario, conviniéndose los interesados en administrarlos por sí, etc., segun se deduce del art. 423.

5.ª Que el Administrador, en todo caso, dé fianza de responder de lo que administra, sin que pueda dispensársele de ella por los interesados. Disposicion que tiene por objeto asegurar los bienes contra toda clase de menoscabo que pudieren experimentar por fraude ó ignorancia del que los administra, y que así tengan los interesados mayor garantía en la realizacion de sus derechos.

6.ª Que no se proceda en ningun caso á hacer entrega de todos ó parte de los bienes á ninguno de los interesados en el caudal, sin estar reintegrados ó garantidos á su satisfaccion los créditos de los acreedores que hayan promovido el juicio ó tomado parte en él; lo cual tiene por objeto asegurar la satisfaccion de los derechos de todos segun su preferencia, pues de lo contrario, podrian quedar los demás herederos desatendidos si no restaban bienes suficientes, despues de pagar á los acreedores, para darles su haber hereditario.

DE LA ADMINISTRACION DE LAS TESTAMENTARÍAS.

VII. Las siguientes disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil son aplicables, con las modificaciones ya expuestas, tanto al juicio de testamentaría voluntario como al necesario.

Para evitar confusion y para mayor desembarazo del procedimiento, se formará una pieza separada de autos que se llamará de Administracion, en la cual se actuará cuanto tenga relacion con ella, y aun se formarán en su caso (esto es, cuando lo exigiere el volúmen ó complicacion del expediente) los ramos separados necesarios: art. 500 de la ley.

El nombramiento del Administrador se verificará en la forma prescrita en los arts. 423 y 424 expuestos al tratar del juicio de testamentaría voluntario.

Nombrado el Administrador y prestada la fianza, se le pondrá en posesion de su encargo dándole á reconocer á las personas con quienes deba entenderse para su desempeño: art. 501.

El dia último de cada mes, el Administrador rendirá una cuenta, la cual estará de manifiesto en la Escribanía á disposicion de los interesados en el caudal. El Juez oirá todas las reclamaciones que sobre ella formularen, dictando las providencias que en su virtud estime necesarias: art. 502.

Deberá tambien el Administrador dar una cuenta general de la administracion, conforme á lo prescrito en el art. 402 sobre abintestatos, que en las testamentarías se rendirá á los herederos, cónyuge sobreviviente, legatarios de parte alícuota y acreedores que intervinieran en el juicio, para cuya aprobacion se observará lo prevenido en el art. 502 sobre las cuentas mensuales, y hasta que recaiga esta, no se cancelará la fianza que aquel tuviere prestada.

Si las cuentas presentadas por el Administra-

dor del caudal hereditario dieren lugar á un juicio en que las impugnaciones y reparos hechos por los interesados hubieren sido declarados ejecutoriamente mas ó menos fundados ó procedentes, sin costas de ambas partes, como que en este caso el Administrador litigó en el concepto de mandatario retribuido responsable de sus actos y en virtud de una obligacion que por esta razon le impone la ley, es evidente que los gastos que con motivo de dicho juicio se le hubieren ocasionado, deben entenderse hechos de su cuenta y no de la del caudal hereditario que administra: sentencia de 24 de Marzo de 1873.

Todo lo concerniente á la administracion, enajenacion, subastas, reclamacion de fondos, correspondencia, recompensa al Administrador y rendicion de cuentas, ordenado en el juicio de abintestato (V. *Juicio de abintestato*), es aplicable á la administracion de testamentarías, sin otra diferencia que la de que, además de las personas á cuya presencia debe abrirse la correspondencia (por el Juez) segun el art. 364, á saber: el Administrador nombrado y el Escribano, puedan concurrir los herederos: art. 503.

Aprobadas las cuentas de la administracion, se facilitará al que hubiere administrado, el documento oportuno para hacerlo constar, y este entregará á los herederos lo que les corresponda de lo que obre en su poder: art. 504 de la ley. *

TESTAMENTARIO. El albacea ó cabezalero que tiene á su cargo ejecutar y cumplir la voluntad del testador y lo dispuesto en el testamento. V. *Albacea*.

TESTAMENTO. La declaracion legal que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para despues de su muerte: ley 1.ª, título 1.º, Part. 6.ª Esta declaracion ha de ser *legal*, esto es, hecha con las formalidades que prescriben las leyes, para evitar los fraudes y suposiciones de testamentos que pudiera forjar la codicia; y como la disposicion que contiene es de última voluntad, no empieza á tener efecto sino despues de la muerte del testador, y puede siempre revocarse por él hasta el último momento de su vida. La voluntad del testador es el alma de su testamento, así como la voluntad del legislador es el alma de la ley, y debe respetarse hasta en las expresiones ambíguas que la oculten, sin que causen obstáculo alguno á su cumplimiento las nubes en que esté envuelta, siempre que de algun modo pueda descubrirse y conocerse: *Semper vestigia voluntatis testatorum sequimur*. La palabra *testamento* viene de las voces latinas *testatio mentis*, testimonio de nuestra voluntad, porque efectivamente es una manifestacion de nuestra voluntad delante de testigos: ley 1.ª, tít. 1.º, Part. 6.ª *Testatio mentis, hoc est voluntas testata, seu testibus adhibitis declarata et probata; deducto testamenti nomine ex ipsa rei substantia, non vero ex ipsis verbis.*

El derecho de hacer testamento ó de disponer de nuestros bienes para un tiempo en que ya no existiremos, no nos viene por cierto de la naturaleza: (Antonio Gomez á la ley 3.ª de Toro), pues en el derecho natural, el hombre muere, sus bienes quedan vacantes, y se apodera de ellos el primero que llega; mas las leyes civiles de todas las naciones, despues de fijar el derecho de propiedad y de hacerle comunicable mediante los contratos, le hicieron tambien trasmisible en el instante de la muerte, abriendo así la puerta á los testamentos y succesiones; de modo, que no contentas con determinar á quién habian de pertenecer los bienes vacantes, han permitido al hombre determinarlo por sí mismo, para que mediante la justa distribucion de su hacienda pueda recompensar á unos, castigar á otros, alentar á los que se inclinan al bien, y dar consuelos á los que experimentan las desgracias de la naturaleza ó los reveses de la fortuna. No faltan quienes reprueban la facultad de hacer testamento, mirándola como causa y orígen de infinitos males que afligen á la sociedad; pero hay tres razones poderosas que la justifican: 1.ª, la ley sobre succesiones no puede menos de ser siempre muy imperfecta, pues no puede acomodarse á la diversidad de casos y circunstancias, y solo el propietario es capaz de tomar en consideracion las necesidades que tendrán respectivamente despues de su muerte las personas que dependen de él; 2.ª, revestido el propietario de esta facultad ó poder, que debe considerarse como una rama de la legislacion penal y remuneratoria, puede ser mirado como un magistado establecido para fomentar la virtud y reprimir el vicio en el pequeño estado que se llama familia, pues hasta el hombre mas vicioso desea la probidad y buena reputacion de sus hijos; 3.ª, este poder hace mas respetable la autoridad paterna y asegura la sumision de los hijos; bien que para no convertir al padre en tirano, se ha establecido lo que se llama legítima, de la cual no se puede privar á los hijos sino por causas señaladas en la ley y probadas judicialmente. Si el propietario no tiene herederos naturales, se les permite dejar sus bienes á quien le parezca, pues conviene que pueda cultivar la esperanza y recompensar el cuidado de un criado fiel, mitigar los pesares de un amigo, y sobre todo atender á la suerte de una mujer, á la cual solo ha faltado una ceremonia para ser llamada su viuda, y de unos huérfanos que son sus hijos á los ojos de todo el mundo, menos á los del legislador.

El testamento es de dos especies, *solemne* y *privilegiado*: aquel es el que se otorga con las formalidades prescritas por las leyes, como debe hacerse generalmente, y este el que ningun otro requisito exige sino que conste de algun modo la voluntad del otorgante. El solemne se divide en nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado: el *nuncupativo ó abierto* es el que se hace ante escribano y testigos, ó solo ante testigos sin Escribano, en cédula ó memoria ó de palabra; y el *escrito ó cerrado* es el que el testador escribe ó redacta en secreto por sí ó por medio de otro, y le presenta luego cerrado ante Escribano y siete testigos que le firman con él mismo en la cubierta: ley 1.ª, tít. 1.º Part. 6.ª En los artículos siguientes hablaremos con mas extension de cada una de estas especies de testamentos, despues de explicar aquí lo que es comun á todas ellas.

Para la validez del testamento se requiere: 1.º, que el testador sea capaz de testar; 2.º, que los testigos sean idóneos y concurran en el número exigido por la ley, segun la especie de testamento; 3.º, que todos los testigos vean y oigan hablar al testador, aunque sea en tiempo de peste, pues se podria cometer algun fraude remedando su voz; 4.º, que entiendan clara y distintamente todo el contexto del testamento nuncupativo, y el otorgamiento que se hace del cerrado ó escrito, para que siendo interrogados puedan deponer contestes: (ley 3.ª, tít. 1.º, Partida 6.ª, y ley 1.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Recopilacion); 5.º, que mientras se lee y otorga ó publica el testamento, estén todos presentes, sin faltar ninguno, por manera que no basta que algunos de los testigos oigan parte del testamento y los otros lo restante, ni que el testador les manifieste separadamente su voluntad, sino que todos ellos juntos en un mismo acto, lugar y tiempo, sin intermision, la han de oir íntegramente de boca del mismo testador. En caso de que el testador sea extranjero y no sepa la lengua del pais ni se encuentren testigos que le entiendan, se ha de practicar lo que se ha dicho en la palabra *Intérprete*. No es necesaria, como antiguamente, la institucion de heredero, ni la admision de la herencia por el heredero instituido, para que valga el testamento en cuanto á las mandas y lo demás que contenga, pues faltando heredero testamentario por no haber sido nombrado, ó por no querer aceptar la succesion, pasan los bienes á los que tienen derecho de heredar abintestato, con el cargo de evacuar lo dispuesto en el testamento: ley 1.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop.

Puede hacer testamento cualquiera persona de uno ú otro sexo á quien la ley no lo haya prohibido. Tienen prohibicion legal las personas siguientes: 1.º, el que no haya cumplido catorce años siendo varon y doce siendo hembra: (ley 13, tít. 1.º, Part. 6.ª); 2.º, el demente ó loco mientras lo está, pero vale el testamento que hubiese hecho antes de la locura, y el que hiciere durante sus lúcidos intervalos, segun se ha dicho en la palabra *Loco*; 3.º, el pródigo á quien se ha puesto intervencion judicial, prohibiéndosele la libre administracion de sus bienes, pero será válido el testamento que hubiese ordenado antes de dicha prohibicion; 4.º, el sordo-mudo de nacimiento, á no ser que sepa declarar su voluntad por escrito, pues en tal caso no hay razon para que se le prohiba; 5.º, el religioso profeso, segun se ha indicado en la palabra *Religioso*. El menor que ha llegado á la edad de la pubertad, puede testar sin licencia ni autorizacion de sus mayores ó tutores; y la mujer casada puede hacerlo tambien sin el consentimiento de su marido y sin la autorizacion de la justicia: ley 5.ª de Toro, que es 4.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop. Los condenados á muerte ó deportacion pueden testar de los bienes que no les fueren confiscados. Pueden testar los rehenes así como los prisioneros y cautivos, aunque estén en poder ajeno, pues conservan todos los derechos de ciudadanos: ley 4.ª de Toro; Wattel, *Derecho de gentes*, libro 3.º Los Arzobispos y Obispos pueden disponer por testamento como quisieren de sus bienes patrimoniales y de los que les vienen por industria, donacion, herencia ú otro título semejante; pero no de los que adquieren por razon de sus obispados, dignidades ó beneficios eclesiásticos, aunque en vida tienen facultad para distribuirlos entre sus parientes, amigos, criados ú otras personas: ley 8.ª, tít. 21, Part. 1.ª Los clérigos seculares pueden testar, no solo de sus bienes patrimoniales y de los habidos por industria, donacion, manda ó herencia, sino tambien de los adquiridos por razon de iglesias, beneficios ó rentas eclesiásticas, aunque hayan sido religiosos profesos: ley 12, tít. 20, lib. 10, Novísima Recop., y ley 6.ª, tít. 12, lib. 1.º, Recop. de Indias. Pueden, por fin, y han podido siempre, testar libremente los extranjeros, á pesar de que en otros Estados se atribuia el fisco los bienes que un extranjero dejaba en ellos por su muerte. V. *Extranjero*.

* Actualmente puede hacer testamento el sordo-mudo si supiere leer, dictando sus disposiciones á otra persona para que las escriba, y leyéndolas y aprobándolas despues él por medio de signos indubitables. El sordo que hablase puede hacer testamento nuncupativo.

Acerca de las disposiciones que rigen en el dia sobre materia de testamentos con respecto á los religiosos exclaustrados ó secularizados y á las monjas, véase el artículo de esta obra *Religioso*, tomo IV, pág. 910.

En el dia, los Arzobispos y Obispos pueden testar de los bienes adquiridos en sus respectivos beneficios, segun la Real órden circulada á los Subcolectores de espolios de 20 de Abril de 1844, confirmada por el art. 131 del Concordato de 16 de Marzo de 1851, que concede á los Obispos la libre facultad de testar segun les dicte su conciencia, á excepcion de los ornamentos y pontificales, que se consideran como una propiedad de la mitra y pasan á sus succesores en ella.

Los condenados á muerte natural ó civil pueden hacer testamento desde que ha sido abolida la pena de confiscacion. *

Habiendo visto quiénes pueden testar, resta examinar quiénes pueden ser testigos en los testamentos, ó por mejor decir, quiénes no pueden serlo. No pueden ser testigos en ninguna de las insinuadas clases de testamento, ni en los codicilos ú otro acto de última voluntad, las personas siguientes: 1.°, los condenados por cantares, dictados ó libelos infamatorios, por hurto, homicidio ú otro delito igual ó mayor; 2.°, los apóstatas que se hicieron moros ó judíos, aunque despues se conviertan; 3.°, las mujeres (ley 9.ª, tít. 1.°, Part. 6.ª); 4.°, los hermafroditas que participen mas de la naturaleza de hembra que de la de varon (ley 10, tít. 1.°, Part. 6.ª); 5.°, los menores de catorce años; 6.°, los locos mientras dure la demencia; 7.°, los pródigos con intervencion judicial; 8.°, los mudos y sordos (ley 9.ª cit.); 9.°, los ciegos, porque no pueden ver al testador (véase *Ciego*); 10, los que no entienden el idioma del testador, aunque el Escribano se lo explique, pues serian testigos de este y no de aquel; 11, los siervos, á no ser que á la sazon estuviesen reputados por libres; 12, los herederos libres y sus parientes dentro del cuarto grado civil por afinidad ó consanguinidad: ley 11, tít. 1.°, Part. 6.ª Los legatarios y fideicomisarios particulares no tienen inhabilidad alguna para ser testigos en los testamentos en que se les dejan las mandas; pero será conveniente buscar otros si pudieren ser habidos: ley 11 cit. Tampoco la tienen los regulares profesos, aunque se consideran muertos civilmente; pero tambien convendrá buscar otros pudiendo ser habidos y no habiendo peligro en la dilacion.

* Acerca de los testigos testamentarios debe tenerse presente que, segun se ha declarado por sentencias del Tribunal Supremo de 2 de Marzo de 1861 y de 19 de Junio de 1865, la capacidad de estos testigos se rige por las leyes especiales y concretas al caso, sin que sean aplicables á ellos las prescripciones de la ley 8.ª, tít. 16, Part. 3.ª, y demás que tratan en general de la capacidad para testificar. Asímismo háse consignado en el art. 29 de la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, que lo dispuesto en los arts. 20 al 27 de la misma, relativos á la forma de los instrumentos, al número y cualidades de los testigos, y á la capacidad de adquirir lo dejado ó mandado por el testador, no es aplicable á los testamentos y demás disposiciones *mortis causa*, en los cuales rige la ley ó leyes especiales del caso.

Respecto de las incapacidades para ser testigo provenientes de los delitos á que se refiere el autor en el núm. 1.° del párrafo anterior, ha declarado el Tribunal Supremo que toda tacha originada por esta causa debe constar en ejecutoria que imponga á su autor la pena merecida: sentencia de 11 de Febrero de 1860.

Ha declarado asimismo dicho Tribunal que la razon de la incapacidad que para ser testigo en los testamentos respecto del que fuere condenado por juicio de los juzgadores, por razon de algun mal fecho que ficiere, así como por furto ó por homicidio ó por otro yerro semejante de estos ó por otro mas grave, la establece la ley en consideracion á la delincuencia y no á la pena que hayan sufrido, por lo cual no puede aprovecharles el hecho de que en los novísimos Códigos haya desaparecido la infamia que en otros tiempos acompañaba á algunas de las penas aflictivas. No infringe, pues, dicha ley de Partida la sentencia que declara incapaces dos testigos que que se encuentran de lleno en la prescripcion de la misma, por haber sido condenados á la pena de reclusion temporal y accesorias como responsables de homicidio, cuyas penas cumplieron en parte y de que fueron indultados antes de concurrir al otorgamiento. No es oportuna ni puede aplicarse al caso por analogía, la excepcion que hace la ley 9.ª, tít. 10, Part. 6.ª, sobre el siervo que haya testificado cuando en el concepto público se le estimaba como hombre libre, porque en este caso á lo que ha ocurrido la ley es á precaver las fatales consecuencias que podia producir un simple error acerca del estado civil del testigo. Por tanto, supuesta la incapacidad de ambos testigos, es evidente que la sentencia que declara la nulidad del testamento en que intervinieron, no infringe la ley 1.ª, título 18, lib. 10 de la Nov. Recop., ni el art. 1387 de Enjuiciamiento, ni las doctrinas de que «donde existe la misma razon, debe ser igual la disposicion de derecho,» y de que «las leyes deben interpretarse ampliamente en lo favorable, y estrictamente en lo odioso:» sent. de 13 de Mayo de 1873.

Por último, háse consignado por sentencia de 7 de Diciembre de 1868, que el testimonio falso de un facultativo en causa criminal en favor del reo, y sin que haya logrado su mal propósito, no puede estimarse, segun el sistema penal de la legislacion de Partidas, como delito igual ó mayor que el hurto ó el homicidio, que son los ejemplos fijados en la ley 9.ª, tít. 1.°, Part. 6.ª

Acerca de los apóstatas á que se refiere el núm. 2.°, consignada en la Constitucion de la Monarquía la tolerancia de cultos, se cree que ha desaparecido el fundamento legal de esta incapacidad, sin considerar acaso que existe gran diferencia entre el que profesa una religion distinta de la católica desde su nacimiento ó por su mala enseñanza, y el que, abandonando aquella despues de conocerla, da muestras de un ánimo desleal y rebelde. En cuanto á los protestantes, ya anteriormente á la tolerancia de cultos habia consignado el Tribunal Supremo que esta cualidad no impide testificar en actos testamentarios, en razon á que, segun la ley 9.ª, tít. 1.°, Part. 6.ª, por motivos de religion solo están incapacitados para ser testigos en los testamentos los que dejan la fe de los cristianos haciéndose moros ó judíos, aunque despues se vuelvan á nuestra fe, que son llamados apóstatas, en cuyas calificaciones no están comprendidos los protestantes: sent. de 2 de Marzo de 1861.

No se entiende por sordo en el sentido de la ley 9.ª, tít. 1.°, Part. 6.ª el que oye, por mas que al efecto sea necesario hablarle en tono mas alto que lo ordinario, sino el que carece de la facultad de oir: sentencia de 11 de Junio de 1864.

En cuanto á las incapacidades relativas, ha declarado el Tribunal Supremo, que los primos hermanos del heredero no tienen la aptitud legal necesaria para ser testigos del testamento con arreglo á lo que dispone la ley 11, tít. 1.°, Part. 6.ª: sentencia de 26 de Setiembre de 1862.

La ley 22 y la legislacion vigente en Cataluña sobre esta materia, constituyen la doctrina legal de que no pueden ser testigos en los testamentos los que en ellos son nombrados herederos, sus padres, hijos, hermanos y demás parientes dentro del cuarto grado: sentencia de 28 de Enero de 1861.

Acerca de la prohibicion de la ley 11, tít. 1.°, Part. 6.ª sobre que no puede ser testigo aquel á quien se manda algo en el testamento, ha declarado el Tribunal Supremo no ser aplicable á los testigos del testamento cerrado por haberlo sido de su otorgamiento, y no de la institucion y demás disposiciones testamentarias que ignoran, á diferencia del nuncupativo de cuyas cláusulas son sabedores porque precisamente al otorgarle se les tiene que dar conocimiento de ellas: sentencia de 20 de Abril de 1865.

Respecto de la fuerza de las declaraciones de los testigos testamentarios, ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia, que cuando el Escribano otorgante es de buena fama y el testamento tiene todas las formalidades externas que requiere la ley, no se invalida porque los testigos instrumentales digan que no lo fueron del testamento; y aun menos puede producir este efecto cuando aseguren haberlo sido, aunque difieran en algunos accidentes acerca de su contenido, ó si estamparon sus firmas en él: sentencia de 7 de Diciembre de 1869.

Véase tambien la sentencia de 8 de Julio de 1866, expuesta al tratar del modo de elevarse á escritura pública el testamento hecho de palabra, que consigna una declaracion mas general sobre esta materia. *

El Escribano no puede autorizar el testamento cerrado en que está instituido heredero, porque hace veces en él de dos testigos, y porque su asistencia se requiere para la validacion del acto, pero puede autorizar el abierto en que se le nombra heredero, con tal que intervengan los testigos y solemnidades que la ley requiere cuando no concurre Escribano, y depongan luego los mismos testigos de su contenido y firmen el protocolo, para que no se presuma suplantacion.

El testador no solo puede hacer testamento por sí mismo, sino tambien por medio de *Comisario*, dándole poder otorgado con las mismas solemnidades que se requieren para el testamento nuncupativo, segun se explica con extension en la palabra *Comisario*, que puede verse en su lugar.

No siempre puede el testador disponer libremente de todos sus bienes: si tiene hijos ó descendientes, solo podrá disponer del quinto á favor de extraños, aunque puede mejorar á alguno de aquellos en el tercio y en el quinto, pues las cuatro quintas partes de los bienes de los padres son legítima de los hijos, á quienes no se puede privar de ella sino por las causas señaladas en el derecho: ley 8.ª, tít. 20, lib. 10, Novísima Recop.; ley 9.ª, tít. 5.°, y ley 7.ª, tít. 12 del Fuero Real. Si careciendo de hijos deja padres ú otros ascendientes, solo podrá disponer del tercio á favor de otras personas, pues los dos tercios de los bienes de los hijos son en tal caso legítima de los padres, á quienes tampoco puede privarse de ella sino por las causas que igualmente designa la ley 1.ª, tít. 20, lib. 10, Nov. Recop., ó 6.ª de Toro. Si no tiene descendientes ni ascendientes, puede disponer libremente de todos sus bienes á favor de cualesquiera personas, aunque tenga hermanos, los cuales solo podrán quejarse y reclamar la herencia cuando se vean pospuestos á personas infames de hecho ó de derecho y no hayan sido desheredados por alguna de las causas que la ley tiene prefijadas: ley 12, tít. 7.°, Part. 6.ª *El Tribunal Supremo ha declarado comprendida en la clase de las personas á que se refiere la ley 12 citada, á la mujer que vive sola con un Presbítero teniendo varios hijos, sin conocerse su marido: sentencia de 24 de Febrero de 1866. * Si está casado, debe atender á la suerte de su mujer, dejándole lo suficiente para que pueda vivir bien y con decencia en caso de que

ella no tuviese bienes propios; bajo el concepto de que la viuda que queda pobre tiene derecho á la cuarta parte de los bienes de su marido, con tal que no exceda de cien libras de oro, haya ó no haya testamento, haya ó no haya herederos forzosos: ley 7.ª, tít. 13, Part. 6.ª

El testamento suele contener: 1.º, no solo el nombre y apellido, sino tambien la naturaleza y filiacion del testador, para que puedan los parientes hacer en su vista las pruebas que les convengan; 2.º, la invocacion divina, la protestacion de la fe, y todo lo relativo al entierro y sufragios por el alma; 3.º, las mandas ó legados forzosos y voluntarios, las mejoras, consignaciones y fundaciones que hiciere el testador; 4.º, la declaracion de sus deudas y créditos, de los matrimonios que hubiere contraido, de las dotes que hubieren llevado sus mujeres, de las arras que les hubiese dado ú ofrecido, de los bienes que hubiese traido á cada matrimonio, de la edad y estado de sus hijos, de lo que les hubiese dado por dote ó donacion, etc.; 5.º, el nombramiento de tutores y ejecutores testamentarios; 6.º, la institucion de herederos y substitutos; 7.º, la revocacion ó confirmacion de otras disposiciones anteriores si las hubiere, etc. Se duda si es requisito preciso para la estabilidad del testamento que el Escribano dé fe de que conoce al testador, ó que depongan de su identidad dos de los testigos instrumentales, como se exige en los contratos, para evitar todo peligro de engaño. Unos tienen por indispensable esta circunstancia, para que se sepa si el testador es el mismo que manifiesta ser, fundándose en la ley 54, tít. 18, Part. 3.ª, que hablando del modo de ordenar los instrumentos: *E deve ser*, dice, *muy acucioso el Escribano de trabajarse de conocer los omes á quien face las cartas, quien son, é de que lugar, de manera que no pueda y ser fecho ningun engaño*, y en la ley 4.ª, tít. 8.º, lib. 10 de la Nov. Recop., que manda al Escribano que si no conociere á alguna de las partes que quisiere otorgar el contrato ó escritura, no le haga, á menos que presente dos testigos que digan que las conocen; mas otros afirman lo contrario, ya porque dichas leyes no hablan sino de los contratos, ya porque las relativas á la solemnidad de los testamentos no exigen este requisito, ya porque seria cosa durísima que un hombre que se hallase á punto de morir en paraje donde nadie le conociese, no pudiese declarar su voluntad ni descargar su conciencia. Nadie puede escribirse heredero ó legatario en testamento ajeno, aunque se lo dicte el testador, segun dispuso el Senado-consulto Liboriano, adoptado entre nosotros por la práctica universal de los Tribunales superiores. El Escribano debe tener reservado el testamento otorgado ante él, sin revelar á nadie su contenido, y sin dar copia ni testimonio sino solo al testador mientras viva, y á los interesados despues de su muerte, aunque no sea cerrado sino abierto, bajo la inteligencia de que á los herederos ha de dar traslado íntegro y á los legatarios y demás interesados copia solo de la cláusula que les compete con la cabeza y pié del testamento, sin mencion del dia, mes ni año: ley 103, tít. 18, Part. 3.ª

El testador puede hacer y variar su testamento cuantas veces quisiere hasta la muerte aunque se hubiese obligado á no hacer mudanza alguna: ley 25, tít. 1.º, Part. 6.ª La persona que impidiere á otra hacer ó mudar su testamento, forzándola para que no lo formalice, ó amenazando á los Escribanos y testigos para que no vengan á presenciarle, ó por otro medio semejante, pierde el derecho que tuviere á los bienes del impedido con aplicacion al Fisco. Si los hijos lo impidieren, no pueden heredar, y si lo impide uno de ellos, pierde su parte de herencia para el Fisco y los otros habrán la suya. Lo mismo se entiende del padre que impidiere al hijo testar de lo que pueda hacerlo: leyes 26 y 27, tít. 1.º, Part. 6.ª

* El Tribunal Supremo ha declarado, que cuando el testador prohibe á sus herederos ó legatarios entablar demanda judicial sobre las disposiciones de su testamento so pena de perder la herencia ó legado, no se entiende que ninguno puede sostener en juicio la cualidad de tal heredero sin incurrir en aquella pena, pues el heredero puede disputar su condicion de tal sin incurrir en pena alguna ante los Tribunales de justicia, y poner esta cuestion en manos de árbitros, como el testador no haya comprendido explícitamente en su condicion el caso de disputársele la cualidad de heredero: sent. de 25 de Setiembre de 1849. *

El que por fuerza ó engaño impida que uno establezca á otro por su heredero ó le mande alguna cosa, pagará doble al perjudicado cuanto le hiciere perder: ley 29, id., id. El testador puede revocar su testamento expresa ó tácitamente: le revoca expresamente cuando hace otro nuevo anulando el anterior; le revoca tácitamente cuando hace otro nuevo incompatible con el primero ó contrario á él, cuando siendo cerrado ó escrito quebranta á sabiendas y no por casualidad el sello del Escribano, ó raya las firmas, ó lo inutiliza de otro modo: ley 24, tít. 1.º, Part. 6.ª Si el primer testamento contiene cláusula derogatoria, esto es, cláusula que declara nulos con anticipacion los testamentos que se hicieren despues, es preciso que esta cláusula se revoque expresamente en el último, ó que se conozca por algunos motivos ó circunstancias que el testador quiso que valiese este con preferencia, para que quede efectivamente revocado el primero.

* Respecto de la cláusula derogatoria, deben

tenerse presentes las sentencias pronunciadas por el Tribunal Supremo de Justicia, con el objeto de conciliar la ley 24, tít. 1.º, Part. 6.ª, que da fuerza al testamento hecho de tal suerte, con el principio consignado en la ley 25 del mismo título y Partida, de que el hombre puede variar su voluntad hasta la muerte. Merece especial mencion la sentencia de 22 de Junio de 1865 segun la cual, aun cuando se habia restringido aquel principio legal por la excepcion contenida en la ley 22, de que valga el primer testamento y no los posteriores cuando el testador expresa en el primero que quiere que prevalezca para siempre, puede, sin embargo, derogarlo como la misma ley permite, cuando en otro posterior lo revoca señaladamente y dice que no estorben para el nuevo testamento las palabras que dijera en el primero, sin necesidad de copiar literalmente las que fueren, pues la ley no exige esta circunstancia que tanto restringiria la libertad de testar. Ha declarado asímismo dicho Tribunal, que la cláusula general de derogacion de anteriores testamentos consignada en el último, no es la especial que exige la ley para que se entienda derogada la *ad cautelam*, ó derogatoria, contenida en otro anterior: sent. de 7 de Diciembre de 1869. *

Tambien es necesaria la revocacion expresa del primero en el segundo cuando en aquel instituyó el testador herederos á sus hijos: ley 22, id., id. Si en el segundo se muda de heredero por cierta razon que despues sale falsa, v. gr., por creerse muerto el instituido en el primero, quien despues se halla vivo, percibirá la herencia el primer nombrado, aunque ambos testamentos subsistirán en cuanto á las mandas: ley 21, tít. 1.º, Part. 6.ª Como se han abolido ciertas sutilezas del derecho romano que se habian adoptado por nuestra legislacion, y debe seguirse como ley la voluntad del testador siempre que no sea contraria á las leyes ni á las buenas costumbres, parece que los testamentos anteriores que no sean revocados de una manera expresa por los posteriores, no deben perder su fuerza sino solo con respecto á aquellas disposiciones que se encuentren incompatibles con las nuevas ó que les sean contrarias: Gomez en la ley 3.ª de Toro número 89. El testamento puede rescindirse ó invalidarse por el Juez á instancia de los desheredados que le acusaren de inoficioso, como se ha explicado en la palabra *Desheredado*. Véanse los artículos siguientes relativos á las diversas especies de testamento, como tambien las palabras *Ascendientes*, *Descendientes*, *Padre*, *Madre*, *Hijos*, *Hermanos*, *Herederos*, *Herencias*, *Institucion de heredero*, *Derecho de acrecer*, *Cuarta marital*, *Legítima*, *Legados*, *Substituciones*, *Codicilo*, *Desheredacion*, *Desheredado*, *Mejoras*, *Tercio*, *Quinto*, *Colacion*, *Fideicomisos*, *Albaceas*, *Particion de herencia*, *Interpretacion de testamentos*, etc.

TESTAMENTO SOLEMNE. El que se hace con las solemnidades ó requisitos que prescriben las leyes. Estas solemnidades son las que se explican en el artículo antecedente sobre el testamento en general y en los dos siguientes sobre los testamentos abierto y cerrado; se exigen para que conste de un modo indudable la voluntad del testador, no como vanas fórmulas, sino como medios de evitar los engaños y fraudes de que podria valerse la codicia para apoderarse del patrimonio ajeno; y han de observarse en todos los testamentos que no sean puramente privilegiados ó militares, ya se otorguen por los padres entre sus hijos ó por otras personas entre extraños, ya se celebren en tiempo de peste ú otro cualquiera. El testamento solemne se llama así por contraposicion al privilegiado; y se divide, como ya se ha insinuado, en nuncupativo ó abierto y escrito ó cerrado. Es de advertir, no obstante, que en algunos paises está recibida la costumbre de hacer testamento ante el párroco y dos testigos, segun el derecho canónico, cuando no puede ser habido Escribano: bien que despues se tiene que reducir á escritura pública y trasladarse al protocolo, como se ha dicho en el artículo *Adveracion de testamento*; de modo que puede reputarse verdadero testamento solemne, nuncupativo ó abierto, hecho en presencia de tres testigos.

TESTAMENTO ABIERTO Ó NUNCUPATIVO. El que se hace de viva voz en presencia de Escribano y testigos ó solo en presencia de testigos sin Escribano, oyendo todos su contesto, que el testador les manifiesta de palabra ó mediante la lectura de alguna Cédula ó Memoria que lleva escrita. «Si alguno ordenare, dice la ley 1.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop., su testamento ú otra postrimera voluntad con Escribano público, deben ser presentes á lo ver otorgar tres testigos á lo menos, vecinos del lugar donde el testamento se hiciere: y si lo hiciere sin Escribano público, que sean ahí á lo menos cinco testigos; vecinos, segun dicho es, si fuere lugar donde los pudiere haber; y si no pudieren ser habidos cinco testigos ni Escribano en el dicho lugar, á lo menos sean presentes tres testigos vecinos del tal lugar; pero si el testamento fuere hecho ante siete testigos, aunque no sean vecinos, ni pase ante Escribano, teniendo las otras calidades que el derecho requiere, valga el tal testamento, aunque los testigos no sean vecinos del lugar á donde se hiciere el testamento.»

* Ha declarado el Tribunal Supremo, que la ley 1.ª, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recop., al determinar los varios modos cómo pueden orde-

narse los testamentos nuncupativos, prescindiendo de muchas de las solemnidades y fórmulas rituales del derecho Romano adoptadas por las leyes de Partida, se limitó á exigir que la verdad legal de los mismos testamentos nuncupativos se pudiese probar por cualquiera de los cuatro medios que expresamente establece: que la ley no exige la necesidad de que se intente, principie y concluya el ordenamiento de un testamento nuncupativo bajo las prescripciones de una sola de dichas maneras, ni prohibe que se substituya por otra; y constando plena y legalmente la voluntad del testador al tenor de cualquiera de ellas, declara que valga el testamento: que «la virtud y eficacia del nunciapativo consiste en la abierta ó paladina manifestacion de la voluntad del testador, ya la enuncie oralmente, ya por la lectura de un papel, cédula, apunte ó memoria,» para que todos los asistentes al acto la entiendan y recuerden en los casos prescritos por derecho; siendo de todo punto indiferente que la lea por sí mismo ó la mande leer á otra persona, con tal que despues de leida, le oigan el Escribano, si asistiere, y siempre el competente número de testigos, que aquel es su testamento ó última voluntad....: que la del testador, manifiesta y paladinamente expresada, puede probarse legalmente por escritura pública que autorice el Escribano concurrente; y si no la autoriza, ó por cualquiera motivo voluntario, casual ó legal se inutilizase, por las unánimes declaraciones de los testigos, elevándose despues á protocolo con arreglo á derecho: sentencia de 6 de Diciembre de 1861.

Cuando haya de hacerse el testamento ante tres testigos tan solo, por no ser posible encontrar cinco ni Notario, será preciso justificar esta circunstancia, con expresion de las causas que la motivaron, pues de lo contrario, no se justificará este testamento, que solo se permite en caso de excepcion. Así se deduce de una sentencia del Tribunal Supremo dictada en un caso análogo, aunque regido por la legislacion especial de Cataluña, en el cual se consignaba, que si bien se expresaba en el testamento que no pudo ser habido Notario que lo autorizara, no se hacia constar que no se hubieran practicado diligencias para encontrar mas testigos, y se declaraba no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto de la ejecutoria que declaró nulo dicho testamento, el cual fué otorgado en tiempo de peste: sent. de 11 de Diciembre de 1855.

El Tribunal Supremo ha consigado, que exigiendo las leyes, como solemnidad para la validez de los testamentos, la intervencion de los testigos en el número que las mismas prescriben, «la falta de los que en el documento autorizado por el Escribano aparezcan haber intervenido con aquel carácter no puede suplirse con otras personas, de que no se hace mencion en él; por mas que se hubieran hallado presentes en aquel acto, pues aun cuando su testimonio pudiese constituir un medio ordinario de prueba en otro caso, no es suficiente ni admisible para subsanar el defecto de la solemnidad requerida: sentencias de 26 de Setiembre de 1862 y de 22 de Octubre de 1864 y 6 de Febrero de 1866. *

Tiene, pues, libertad una persona para hacer testamento nuncupativo: 1.°, ante Escribano y tres testigos vecinos del lugar; 2.°, ante cinco testigos vecinos, sin asistencia del Escribano, aunque lo haya en el pueblo; 3.°, ante solo tres testigos vecinos, cuando no pudieren ser habidos cinco testigos vecinos ni Escribano público en el lugar; 4.°, ante solos siete testigos, vecinos ó forasteros, aunque haya muchos vecinos y Escribano público en el pueblo. ¿Bastarán tres testigos vecinos, aunque no intervenga Escribano, pudiendo haberle? Antonio Gomez sostiene la afirmativa; pero parece está en oposicion con la ley que exige tres testigos vecinos, cuando no *pudieren ser habidos cinco ni Escribano*, dando á entender con estas palabras que pudiendo ser habido Escribano no bastan los tres testigos. ¿Bastan dos testigos y el Escribano cuando no pueden hallarse mas con facilidad en el pueblo? D. Juan Sala lo niega, fundado sin duda en que la ley pide tres testigos á lo menos, cuando el testamento se ordena con Escribano público; pero, puesto que mas adelante se contenta la ley con tres testigos, cuando no pueden ser habidos cinco ni Escribano, parece que no encontrándose sino dos testigos y el Escribano, se reunen ya los tres que busca la ley, pues el Escribano debe reputarse á lo menos por un testigo, y un testigo que aunque tal vez no sea vecino del lugar, merece, sin embargo, tanta fe como un testigo vecino, por suponerse persona conocida en el distrito. ¿Bastan cinco testigos no vecinos y el Escribano? Febrero dice que el Escribano supone por dos testigos, que con los cinco son los siete que pide la ley, y que por tanto si el testamento hecho ante siete testigos no vecinos sin asistencia de Escribano es válido, tambien debe serlo el otorgado ante cinco y el Escribano, añadiendo que así se practica. ¿Cuál es el Escribano que debe concurrir al testamento, el numerario del pueblo ó cualquier Escribano Real? El numerario, donde le hubiere, bajo pena de nulidad y otras, excepto en la Córte y Chancillerías: leyes 7.ª y 8.ª, tít. 23; lib. 10, Nov. Recop.; pero si el testador tuviere inconveniente de otorgar su testamento ante el numerario, puede valerse del arbitrio de hacerlo ante cualquier Escribano Real en presencia de siete testigos que lo firmen para mayor seguri-

dad. * En la actualidad, desde la publicacion de la ley de 28 de Mayo de 1862 sobre el Notariado, los Notarios son los que únicamente están autorizados para dar fe de los asuntos y demás actos extrajudiciales, á excepcion de los Escribanos y Notarios que á la publicacion de dicha ley intervenian en los actos judiciales, pues continuarán desempeñando uno y otro cargo, mientras no vacaren natural ó legalmente: art. 1.° y disposicion 1.ª, transitoria de la ley. Segun lo dispuesto en el art. 8.° de la ley mencionada, los Notarios pueden ejercer indistintamente dentro del partido judicial en que se halle su notaría; de suerte que en las poblaciones en que hubiere mas de un Juzgado de primera instancia, se reputarán para este efecto como un partido judicial, no habiendo por lo tanto necesidad de que el Notario sea del número del pueblo en que se otorgare el testamento. * Las Partidas exigian que los testigos fuesen *rogados* por el testador, Escribano ú otro en su nombre para asistir al testamento; pero como la Recopilacion no menciona esta circunstancia tomada antiguamente de las sutilezas del Derecho romano, se tiene en el dia por bastante el que los testigos oigan y entiendan al testador, aunque no se les haya hecho ninguna especie de súplica al efecto: Gregorio Lopez, glosa 7.ª de la ley 1.ª, tít. 1.°, Part. 6.ª; Gomez en la ley 3.ª de Toro.

* Conforme con esta disposicion, ha declarado el Tribunal Supremo, que en el testamento nuncupativo otorgado ante Escribano público, es indispensable para su validez que los testigos «presentes á lo ver otorgar,» se enteren de su contenido, leyéndoseles íntegramente á presencia de los otorgantes, y sin que pueda serles reservada parte alguna del mismo con arreglo á la ley 1.ª, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recop.: sentencia de 14 de Mayo de 1864. *

Quiénes deban reputarse vecinos, para poder ser testigos en los testamentos, puede verse en la palabra *Vecino*, siendo ahora de observar, que si el que impugna un testamento niega la vecindad á los testigos que le presenciaron, debe probarla el que le sostiene, porque cuando la ley exige alguna calidad en los testigos, no se presume si no la acredita el que se vale de ellos.

Si el testamento nuncupativo estuviere dispuesto en cédula ó esquela simple ante el competente número de testigos, la presentará el heredero al Juez con pedimento en que despues de hacer relacion de lo ocurrido al otorgar el testador su disposicion testamentaria y de haber fallecido bajo de ella sin otra posterior, solicitará que examinados los testigos presenciales, se declare por testamento nuncupativo y última voluntad del difunto lo que contiene la Cédula, se protocolice todo en los registros del Escribano, y se den á los interesados los traslados correspondientes, interponiendo el Juez la autoridad de su oficio en forma legal. Si el testamento se hubiere otorgado de palabra, se practicarán las propias diligencias, á excepcion de que no hay Cédula que presentar, y de que en el pedimento se ha de pretender que las deposiciones de los testigos, que han de hacerse al tenor del mismo pedimento, se declaren por testamento del difunto. El Juez há por presentada la Cédula en su caso, manda recibir la informacion, y que evacuada se lleve para proveer; y estándolo, da otra providencia en que lo declara todo por testamento nuncupativo y última voluntad del difunto, defiriendo á todo lo demás: ley 4.ª, tít. 2.°, Part. 6.ª V. *Testamento.*

No hay tiempo señalado por la ley para presentar los testigos que presenciaron el testamento, y convendria que esta presentacion se hiciese sin dilacion para evitar el soborno y concitacion de los interesados contra el testamento.

* *Modo de elevar hoy á escritura pública un testamento hecho de palabra.*—En la actualidad se verifica con arreglo á las disposiciones del tít. 11 de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil, las cuales se refieren, no solamente á los testamentos otorgados verbalmente conforme á la ley 1.ª, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recop., sino tambien, segun se consigna en la regla 15 del artículo 309 de la ley orgánica del poder judicial, á los codicilos abiertos, á los testamentos ó codicilos escritos sin intervencion de Notario público, ó á la última voluntad del testador que hubiere sido escrita por este ó por alguno de los testigos para conservarla en la memoria, expresándose despues ante los testigos, puesto que puede efectuarse de esta suerte el testamento nuncupativo segun la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1861, arriba expuesta.

El objeto de la ley al exigir que se eleve á escritura pública el testamento hecho de palabra, es evitar la imposibilidad de hacer constar la voluntad del testador por falta de memoria de las personas á quienes la manifestó ó por llegar á fallecer alguna de ellas para los efectos consiguientes.

Cuando se otorga el testamento ante Notario público, lo autoriza este ante el competente número de testigos, insertándolo en su protocolo de escrituras públicas ó en el reservado á que se refiere el art. 34 de la ley del Notariado de 28 de Marzo de 1862: no es necesaria mas formalidad para que hagan fe las copias que se sacaren con referencia al protocolo. Mas no otorgándose ante Notario, es preciso, para que el testamento tenga toda su eficacia, elevarlo á escritura pública.

Acerca de las *memorias testamentarias*, se mandan protocolizar conforme á los arts. 1398 á 1400

de la ley de Enjuiciamiento civil, expuestos en el de esta obra *Abertura de testamento*.

No son aplicables las disposiciones del tít. 11 citado, al testamento foral de Cataluña otorgado ante Notario y dos testigos, ni al llamado sacramental (que segun el cap. 48 del privilegio *Recognoverunt Proceres*, pueden otorgar en cualquier parte los ciudadanos de Barcelona, expresando su voluntad en presencia de dos ó mas testigos: sent. de 25 de Octubre de 1861, 18 de Marzo y 18 de Junio de 1864. Véase el artículo de esta obra Privilegio *Recognoverunt Proceres*.

Respecto de los testamentos otorgados, segun el fuero especial de Aragon, ante el Párroco y dos testigos vecinos del lugar, cuando no puede intervenir Escribano, los cuales son válidos siempre que fueren adverados en forma, segun se ha declarado por varias sentencias del Tribunal Supremo, entre otras las de 18 de Setiembre de 1863 y de 20 de Marzo de 1866. No es incompatible con la solemnidad de la adveracion el procedimiento establecido en el tít. 11 de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil para elevar á escritura pública el testamento hecho de palabra, y por lo tanto, debe observarse lo que en él se dispone por ser la única ley vigente para los procedimientos judiciales de esta clase, segun se consignó en Real órden de 4 de Febrero de 1867, expuesta en el artículo de esta obra *Adveracion de testamento*, y en la que se determina la manera de efectuarse la adveracion de dichos testamentos en combinacion con varias prescripciones del tít. 11 mencionado.

Segun el núm. 15 del art. 309 de la ley orgánica del Poder judicial, es Juez competente en las diligencias para elevar á escritura pública los testamentos ó codicilos sin intervencion de Notario público, así como en las que hayan de practicarse para la apertura de los testamentos ó codicilos cerrados, el del lugar en que se hubieran otorgado respectivamente los escritos sin intervencion de Notario, los testamentos ó las carpetas.

Conforme al art. 1380 de la ley de Enjuiciamiento civil, para elevarse á escritura el testamento hecho de palabra, es necesario que lo pida parte legítima, pues el respeto que se debe á las últimas voluntades y lo conveniente de que no se divulguen estas, sino cuando hubiere alguno que se halle interesado legítimamente en ello, aconseja que no se proceda á esta diligencia á instancia de persona que no tenga este interés ó derecho á pedirla.

Se entiende ser parte legítima para los efectos del artículo anterior:

1.° El que tuviere interés en el testamento. Tales serán los herederos, no solo los testamentarios sino los legítimos, los substitutos de los herederos, los fideicomisarios, mejorados, legatarios, acreedores reconocidos, y demás que tuvieran verdadero interés en la herencia.

2.° El que hubiere recibido en el testamento cualquier encargo del testador; como los herederos fiduciarios, los albaceas ó testamentarios, y los contadores ó partidores, y demás personas á quienes el testador confiase total ó parcialmente el cumplimiento de su voluntad.

3.° El que con arreglo á las leyes pueda representar sin poder á cualquiera de los que se encuentren en los casos que se expresan en los párrafos anteriores; tales son el padre respecto á los hijos que tiene en su potestad; el marido respecto de su mujer; el tutor, por los pupilos que tuviera á su cargo, y el curador por los menores é incapacitados.

Hecha la solicitud, se señalarán por el Juez dia y hora para el exámen de los testigos y del Escribano (hoy Notario), si hubiere concurrido al otorgamiento: art. 1381. El exámen del Escribano se entiende en el caso de que no hubiere reducido á escritura pública el testamento, puesto que, segun ha consignado el Tribunal Supremo, la ley 1.ª, tít 18, lib. 10 de la Nov. Recop., que establece las solemnidades del testamento nuncupativo ordenado con Escribano público, no exige la de que se redacte por escrito, si bien cuando no se otorga en escritura debidamente autorizada han de preceder para ser declarado testamento, y la consiguiente protocolizacion, las mismas formalidades que para el hecho por cédula ante testigos, con arreglo á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil (tít. 11 de su parte 2.ª): sentencia de 11 de Junio de 1864. Si el Escribano redujo el testamento á escritura pública, no tienen lugar ya dichas diligencias.

Los testigos presenciales del testamento y el Escribano en su caso (esto es, si lo presenció ó autorizó sin elevarlo á escritura pública), serán examinados separadamente, de modo que no tengan conocimiento de lo declarado por los que les hayan precedido: art. 1381. Esta disposicion es idéntica á la del art. 314 de la ley sobre el modo como deben examinarse los testigos en el juicio ordinario, de lo cual se deduce, que deben observarse tambien las demás prescripciones de dicho artículo sobre la prestacion del juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen, á no ser que los testigos fueren menores de catorce años, pues entonces se hallan relevados de prestar juramento.

El Escribano ante quien se practicaren estas actuaciones, dará precisamente fe de conocer á á los testigos (pár. 1.° del art. 1384), con el fin de evitar que se presenten testigos que no concurrieron al otorgamiento, tomando los nombres de estos, ó que se atribuyan cualidades y cir-

cunstancias que no tienen. Conforme al pár. 2.° de dicho artículo, en los casos de que el Escribano no conozca á los testigos, exigirá la presentacion de dos de conocimiento, los cuales suscribirán las declaraciones de los que se encuentren en este caso.

Tambien deberá acreditarse, por razones análogas á las anteriores, si no constare por notoriedad, la calidad del Escribano del otorgamiento en los casos en que hubiere concurrido á este: art. 1385.

El Juez cuidará bajo su mas estrecha responsabilidad de que se exprese en las declaraciones la edad de los testigos y el lugar en que tuviesen su vecindad al otorgarse el testamento: artículo 1386; con el fin de ver si son mayores de catorce años, que es la edad que la ley requiere para ser testigos en los testamentos, y si eran vecinos del pueblo en que se otorgó el instrumento. Tambien deberá preguntárseles si reunen las demás cualidades que la ley establece, puesto que segun el núm. 4.° del art. 1387, debe resultar esto de sus declaraciones. Véase la sentencia de 13 de Mayo de 1873, expuesta en el aparte tercero de la adicion al aparte sexto de este artículo *Testamento*.

Así, pues, segun el art. 1388, el Juez declarará testamento lo que de dichas declaraciones resulte, con la cualidad de «sin perjuicio de tercero,» esto es, que no perjudica esta declaracion á los que no intervinieron en el asunto, ó al que se creyere con derecho para formar oposicion que deberá sustanciarse por la via ordinaria, si resultare de aquella clara y terminantemente:

1.° El propósito deliberado que tuviere el testador de hacer su última disposicion: como si los testigos declararan que el testador expuso á su presencia formalmente su propósito deliberado de hacer testamento nuncupativo en aquel acto entre ellos, ó que el papel ó cédula que les manifestó era su disposicion testamentaria, pues no bastaria que en una conversacion privada dijera el testador lo que queria se hiciera de sus bienes despues de su fallecimiento para que esta se considerara como su disposicion testamentaria.

Es doctrina consignada por el Tribunal Supremo que la protocolizacion de las declaraciones de los testigos que hayan asistido al otorgamiento de un testamento nuncupativo hecho en acto de jurisdiccion voluntaria, pierde el valor de escritura pública para probar la existencia del tal testamento, cuando los mismos testigos, al declarar en juicio contencioso, se expresan con variedad y discordancia sobre las palabras proferidas por el testador acerca de su propósito deliberado de hacer testamento é instituir heredero: sentencia de 21 de Diciembre de 1872 y de 22 de Abril de 1876.

2.° La institucion de heredero (si la hubiere habido), pues por nuestras leyes no es necesaria dicha institucion para la validez del testamento, ó si no hubiere esta institucion, el destino que el mismo testador diera á todos sus bienes ó parte de ellos; para evitar las dudas y reclamaciones á que se daria lugar por falta de esta expresion.

Basta que los testigos convengan en la persona del heredero instituido y en la cualidad de la institucion, aun cuando difieran en las palabras en que esta se expresó: sentencia de 10 de Noviembre de 1803.

3.° Que los testigos y el Escribano, en su caso, han oido de boca del testador y en un solo acto la disposicion; esto es, que el testador espuso su voluntad con palabras claras é inteligibles, y que declaró su disposicion sin interrumpir el acto con otro extraño á ella; con el objeto de evitar equivocaciones, omisiones ú olvidos tanto respecto del testador como de los concurrentes; pero sin que se entienda por esto que se vicia el testamento cuando la interrupcion fué por causas naturales, v. gr., por acometer un accidente al testador ó testigos.

4.° Que los testigos son los que exige la ley y reunen las cualidades que la misma establece; las cuales se han expuesto en el artículo *Testamento* aparte 10 y su adicion.

Debe tener presente el Juez sobre esta materia, que segun ha declarado el Tribunal Supremo, los Tribunales no pueden en cuanto á la prueba de la existencia legal de un testamento, formar su conviccion por los amplios y racionales medios que para los hechos comunes establece el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil; sino que deben necesariamente ajustar su criterio judicial á las reglas especiales que para la comprobacion de tales actos establece el derecho, así en cuanto al número y capacidad de los testigos presenciales, como á las demás solemnidades que han de concurrir en el otorgamiento: sentencia de 22 de Octubre de 1864.

Resultando los hechos y circunstancias expuestos, dictará el Juez su fallo declarando testamento y última disposicion del finado lo que resulte de las declaraciones en la forma ya expuesta, y mandará protocolizar el expediente en el registro de una escribanía ó notaría numeraria del lugar en que hubiere tenido su domicilio el testador, designando la en que hubiera de efectuarse si hubiese varias, y no habiendo ninguna, tendrá lugar la protocolizacion en la de la cabeza del partido que el mismo Juez determine: art. 1387 al 1389. Estas disposiciones tienen por objeto que se conserve el testamento

sin extraviarse y al abrigo de toda suplantacion y fraude, y se pueda dar á los interesados las copias ó testimonios que pidieren.

Cuando no resultaren justificadas las circunstancias referidas, declarará el Juez no haber lugar á elevar á escritura pública el testamento, de cuya providencia habrá lugar á interponer apelacion en ambos efectos. *

TESTAMENTO ESCRITO Ó CERRADO. El que se hace en escritura cerrada, signada en la cubierta por Escribano y firmada de este, del testador y siete testigos presenciales, ignorando regularmente el Escribano ó testigos ó al menos estos su contenido: ley 1.ª, tít. 1.º, Part. 6.ª Llámase escrito ó cerrado, porque el testador no le hace de palabra, sino que le escribe por sí ó por medio de otra persona de su confianza en *poridad* ó secreto, como dice la ley 1.ª, tít. 1.º, Part. 6.ª, y luego le cierra de modo que nadie pueda enterarse de su contenido; y así escrito en papel blanco ó sellado y cerrado con lacre, oblea ú otra cosa que lo asegure, lo presenta al Escribano y siete testigos, declarando que aquel es su testamento: el Escribano extiende en la cubierta el otorgamiento, que firman el testador, los siete testigos y el Escribano con su signo; si el testador no sabe ó no puede escribir, á lo menos dirigiéndole alguno la mano trémula, debe firmar por él uno de los testigos: si algunos de estos no saben, firmará por ellos otro; y si el testador y seis de los siete testigos tampoco saben ó no pueden firmar, basta que firme por todos el que sepa, primero por el otorgante ó testador, luego por sí como testigo, y despues por los demás, expresando el nombre y apellido de cada uno, de manera que ha de haber ocho firmas en el otorgamiento además del signo del Escribano, y debe saber escribir un testigo á lo menos. «En el testamento cerrado, que en latin se dice *in scriptis*, dice la ley 2.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop., mandamos que intervengan á lo menos siete testigos con un Escribano, los cuales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador, si supieren y pudieren firmar; y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho firmas, y mas el signo del Escribano. El Escribano debe prevenir en el otorgamiento que tal testigo firmará por el testador, por sí y por los testigos restantes á causa de no saber ó no poder, y luego que el mismo lo firme y signe despues de todos, entregará el testamento así autorizado al testador para que lo guarde en su poder ó en el de la persona que elija, pues no debe parar este documento en poder del Escribano como tal hasta que se abra y publique, por no ser hasta entonces instrumento público. La intervencion del Escribano se tiene entre los Autores por absolutamente necesaria, aunque algunos sin fundamento quieren que pueda suplirse añadiendo un testigo mas, como en el testamento del ciego. No es necesario que los testigos sean vecinos del lugar en que se otorga el testamento; pero se ha de expresar de donde lo son, para poder recibir sus deposiciones en el acto de la apertura. Un mismo testamento puede ser en parte cerrado y en parte abierto.

* De la cláusula de la ley 2.ª, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recop. (que es la ley 3.ª de Toro), sobre que «*si los testigos no supieren firmar y el testa-»dor no pudiere, firmen los unos por los otros,*» han deducido algunos intérpretes, que no puede otorgar testamento cerrado el que no sabe leer ni escribir. «Dicha opinion tiene algun apoyo, dice D. Sancho Llamas y Molina en el núm. 71 de sus comentarios á esta ley, en las palabras de la ley 3.ª citada, la que hablando de la precision que tienen, así los testigos del testamento escrito, como el testador, de firmar sus nombres, cuando se contrae á los testigos dice, que si estos no supieren ó no pudieren firmar, firmen otros por ellos; y cuando habla del testador, únicamente se contrae al caso de que no pudiere firmar, lo que denota y supone en el mismo ciencia de escribir, porque de lo contrario, hubiera hablado la ley de los casos de impericia y de impotencia, como lo hizo tratando de los testigos.

Febrero, en la *Librería de Jueces, Abogados y Escribanos*, lib. 1.º, cap. 1.º, pár. 19, núm. 218, afirma, que el que tiene vista, aunque no sepa leer, puede testar por escrito, porque no se lo prohibe la ley, y no hay el peligro que en el ciego de que se le suplante una escritura por otra. A esta razon opone Llamas, que aunque á primera vista presenta una apariencia de solidez, en realidad no la tiene, porque el peligro no está únicamente en la suplantacion material del papel ó instrumento, sino en la de su contenido, la que no puede evitar el otorgante si no sabe leer para asegurarse de que fielmente se contiene en él su disposicion, por mas que los testigos afirmen la certeza del contenido del escrito.» Mas á esta consideracion pudiera oponerse, que el que tiene vista puede cerciorarse de si se ha escrito en el testamento lo que él mismo dictó, dando á leer á una tercera persona su parte dispositiva, y asegurado de su contenido, poner marcas y contraseñas al documento para reconocerlo.

El Sr. Gomez de Laserna, en un notable artículo que publicó sobre este punto en la *Revista de Legislacion*, tomo 24, pág. 228, opinando por que no puede hacer testamento cerrado el que no sabe leer, extraña que los intérpretes antiguos de las leyes de Toro, que tanto disputaron

y sutilizaron sobre su inteligencia, dejaran pasar como desapercibida cuestion tan importante; opinando que solo puede atribuirse esto al respeto que profesaban á las leyes de Partida y á su tendencia á no considerarlas derogadas por las de Toro, sino cuando las disposiciones de estas eran tan terminantes que no admitian la menor duda de que querian substituir otro derecho al que estaba en observancia. El mismo D. Sancho Llamas y Molina, añade el Sr. Laserna, tocó solo someramente esta importantísima cuestion, no con el cúmulo de autoridades con que se empeña en otras menos trascendentales, y puede decirse que la dejó sin decidir.

Otros autores respetables, y especialmente la mayoría de los modernos, opinan tambien por que desde la publicacion de la ley de Toro no puede hacer testamento el que no sabe leer y escribir, ó por lo menos leer. A esta opinion favorece el espíritu de las disposiciones de la mayor parte de los Códigos hoy vigentes en Europa que no permiten hacer testamento cerrado al que no sabe leer.

En apoyo de la opinion contraria están: 1.° La ley 11, tít. 5.° lib. 2.° del Fuero Juzgo que dice, «que si algun óme face manda de sus cosas por escripto, ó si el escripto fuere confirmado de la mano del que lo fizo ó de las testimonias, ó del uno de estos, ó de las testimonias ó de aquel que la face, ó si aquel que face la manda, *no sabe escrevir por su mano e diere otro omne que escriva por él* ó que lo sennale el escripto; ó si algun ome face su manda ante testigos sin escripto, cada una de estas cuatro maneras de facer manda debe valer.» 2.° Las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 1.°, de la Partida 6.ª, la primera de las cuales dice á su final, que «si el testador non supiesse ó non pudiesse escrevir, bien puede facer otro (el testamento) por él;» y la segunda: «debe el (testador) por su mano mesma escrebir el testamento si sopiere escrebir, et si non, debe llamar á otro cual quisiere en quien se fie, e mandegelo escrebir en su poridad;» todas las cuales disposiciones no han sido derogadas expresamente. 3.° La autoridad de Febrero, á que nada han opuesto sus numerosos reformadores, y la del Sr. Escriche, que así lo afirma en la primeras cláusulas del presente artículo y del de *Testamento del ciego*, en que copia la cláusula citada de Febrero; la adhesion que dieron á las leyes expuestas con su silencio los jurisconsultos antiguos, especialmente los comentadores de las leyes de Toro, y la opinion de los que formaron el proyecto del Código civil, que en el art. 569 ponen como primera solemnidad del testamento cerrado «que esté firmado por el testador, *bien lo haya escrito el mismo ú otro de su órden*; si no lo firmó *por no saber ó no poder*, lo declarará en el acto de la entrega, dando fe de ello el Escribano con expresion de la causa;» pues como sienta el Sr. Laserna, aunque el Sr. García Goyena dijo en el comentario á este artículo, que «así se cortaban las dudas antiguas, pues basta que el testador sepa leer aunque no escribir, y que si ignora uno y otro, se halla realmente en el caso del ciego,» esta interpretacion no tiene ningun fundamento en el proyecto, que á quedar como está, seria probablemente entendido por todos en el sentido de que el que no sabia leer ni escribir podia hacer testamento cerrado, y mucho mas teniendo en cuenta que hay personas que saben firmar y no saben leer y pocas ó ninguna que sabiendo leer no sepan firmar.

Por último, está en favor de la opinion expuesta, la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Justicia en 6 de Abril del presente año de 1877, resolviendo un recurso interpuesto contra el fallo en que la Sala segunda de la Audiencia de Madrid dejó sin efecto la de primera instancia que declaraba nulo el testamento cerrado otorgado por una señora que no sabia leer ni escribir. En el recurso se citaba como infringida la ley 2.ª, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recopilacion, ó sea la ley 3.ª de Toro. El Tribunal Supremo desestimó el recurso sentando la doctrina, de que no está prohibido al que no sabe leer ni escribir otorgar testamento cerrado. El Tribunal se fundó: 1.° En que la sentencia recurrida no infringia la ley 2.ª citada, puesto que esta no prohibe que firme por el testador, que no sabe hacerlo, la escritura del testamento, uno de los testigos que intervengan en su otorgamiento, y antes bien, despues de ordenar que la firmen testigos y testador, si supieren ó pudieren, y si no supieren y el testador no pudiere, comprendiendo respecto á este los casos de ignorancia y de impotencia, termina mandando, que los unos firmen por los otros; de manera que sean ocho las firmas, y mas el signo del Escribano, sin hacer tampoco distincion alguna de testigos y testador. 2.° En que no ofreciendo duda alguna que la referida ley recopilada no tuvo otro objeto ni se propuso tampoco mas que establecer la solemnidad externa de los testamentos, era improcedente la deduccion que se hacia de algunas de las palabras de dicha ley para sentar que dispone, que no puede testar por escrito el que no sabe escribir cuando (dicha ley) no se propuso tratar de la capacidad del testador, sino de la solemnidad del testamento, como hasta el epígrafe de la misma ley lo demuestra: y que existiendo y estando vigente la ley de Partida que declara este derecho, debió haberlo derogado ó establecido con claridad y precision, sin dar lugar á deducciones el derecho nuevo; que aun prescindiendo de esto, tan fácilmente pudo,

si hubiera querido, realizarlo, con solo declarar al que no sabe leer equiparado al ciego, que no podia antes ni puede hoy otorgar por escrito su testamento, cuya solemnidad reformó la tantas veces recordada ley.

La Audiencia de Madrid fundó su fallo con los siguientes considerandos: 1.° Que es principio de derecho que pueda otorgar testamento todo el que no tiene prohibicion legal de hacerlo en todas ó algunas de las formas establecidas por las leyes. 2.° Que semejante prohibicion relativamente al otorgamiento de testamento cerrado no alcanza, segun el texto expreso de las leyes 1.ª y 2.ª, tít. 1.°, Part. 6.ª, al que no sabe escribir, puesto que previene «que en tal caso debe llamar á otro cualquiera en quien se fie é mándegelo escrebir en su poridad.» 3.° Que las citadas leyes de Partida no están derogadas por la 2.ª, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recop., puesto que siendo (los casos sobre que versan) entre sí distintos, aquel en que el testador que no sabe escribir hace redactar y firmar el instrumento expresion de su voluntad testamentaria, y aquel otro en que puesto ya bajo un sobre cerrado y lacrado, identifica, entrega y hace suscribir en su nombre ante Notario y testigos este mismo sobre ó cubierta, la última de dichas leyes que de estas formalidades externas se ocupa tan solo, no ha derogado ni podido derogar lo que respecto á la solemnidad interna permitian las de Partida al que no sabe escribir. 4.° Que á falta de prohibicion expresa de que teste por escrito ó en poridad el que no sabe leer ni escribir, como existe respecto del ciego, no cabe, solo por razon de analogía, hacerla extensiva al primero, tanto menos cuanto que si se concede que la firma del extraño tiene eficacia para validar lo que, como expresion de la voluntad del testador no instruido en la escritura, se consigna en el documento que la cubierta encierra, no es posible, sin repugnante contradiccion, admitir no tenga á los ojos de la ley igual eficacia para garantizar la mera identidad y existencia del pliego que, ya no únicamente ante el testador y persona que lo extiende y firma, sino ante otras siete personas y un Notario público, presenta tan solo la suscricion ó identificacion.

Despues de esta declaracion, carece de importancia la cuestion que se suscitaba, asímismo, sobre si el que sabe escribir podia encargar á otra persona que escribiera por él su testamento. La generalidad de los intérpretes, entre ellos los señores La Serna y Montalban, opinaban por la afirmativa, fundándose en que el testador puede asegurarse de que no se falta á su última voluntad. Además, ya anteriormente habia consignado el Tribunal Supremo que dicho testador tenia esta facultad: sent. de 2 de Julio de 1868.

Ha declarado asímismo dicho Tribunal, que no es nulo el testamento cerrado en que no se observen las solemnidades que exige para los de su clase la ley 2.ª, tít. 1.° de la Part, 6.ª, con tal que se observen las de la ley 3.ª de Toro, que es la 2.ª, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recop., fundándose en que la falta de las que enumera dicha ley 2.ª de Partida no lleva consigo la nulidad del testamento en razon á que el derecho supletorio no puede prevalecer sobre el ordinario y principal que no las exige, y en que, estando como están y no pueden menos de estarlo, en completa inobservancia la mayor parte de las solemnidades de la citada ley de Partida, el distinguir de entre todas ellas cuáles deben observarse y cuáles no, bajo pena de nulidad, seria un acto arbitrario y no legal: sent. de 28 de Julio de 1846. *

Muerto el testador, la persona que tuviere en su poder el testamento cerrado debe presentarle á la justicia ordinaria dentro de un mes siguiente al dia del fallecimiento, bajo la pena de perder la manda que se le hubiese dejado, ó de pagar en otro caso el daño á la parte y dos mil maravedís al fisco: ley 5.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop. Quien tenga interés en el testamento puede pedir su apertura por sí ó por medio de apoderado con poder especial, expresando haber fallecido el testador bajo de él, y jurando no pedirla de malicia sino por presumir que es interesado: ley 1.ª, tít. 2.°, Part. 6.ª El Juez á su consecuencia manda que el testamento le sea presentado inmediatamente si se halla en el pueblo, y dentro de cierto plazo si estuviese fuera; hace que los testigos bajo juramento reconozcan sus firmas y la del testador, como asímismo el cuaderno ó pliego en que está el testamento, y que se acredite la muerte de aquel; abre luego el testamento en presencia de los testigos y el Escribano, lo lee para sí tácitamente por si contiene algo que no convenga hacer notorio en el acto, lo entrega al Escribano para que lo publique delante de todos, y despues ordena que se tenga y estime por testamento y última voluntad del difunto, se reduzca á escritura pública, se protocolice en los registros del Escribano, y se den á los interesados los traslados y testimonios que pidieren de lo que les corresponda. No pudiendo ser habidos todos los testigos, basta la asistencia de la mayor parte; bien que despues se habrá de remitir el testamento á los ausentes para el reconocimiento de sus firmas, si no pudiesen venir por algun impedimento ó si fuesen personas muy condecoradas. En caso de que no pudiese comparecer la mayor parte de los testigos, y hubiese perjuicio en la tardanza, se hace la apertura, publicacion y traslado ante hombres honrados, y luego se vuelve á cerrar y sellar el pliego para cuando vengan los testigos instrumentales,

quienes harán entonces el reconocimiento; pero si todos los testigos han fallecido ó están ausentes sin saberse su paradero, se hace informacion de estas circunstancias, como igualmente de que estaban en el lugar cuando se otorgó el testamento y de que eran personas fidedignas, se comprueban sus firmas, y se procede á la apertura y demás diligencias: leyes 2.ª y 3.ª, tít. 2.º, Part. 6.ª Es nula cualquiera transaccion que antes de la apertura del testamento cerrado se hiciere sobre la herencia ó legados que contiene, porque puede haber dolo y ser engañado el interesado en ellos: ley 1.ª, tít. 2.º, Part. 6.ª V. *Testamento.*

* Actualmente la apertura de los testamentos cerrados ha de sujetarse á las disposiciones del tít. 12 de la 2.ª parte de la ley de Enjuiciamiento civil, expuestas en el artículo de esta obra *Abertura de testamento*, sin que estos expedientes de jurisdiccion voluntaria puedan hacerse contenciosos, aunque para ello se presente oposicion por quien tenga personalidad para formularla, segun lo dispuesto en los artículos mencionados: sentencia de 15 de Abril de 1876.

Cuando un testamento cerrado reune todos los requisitos que exige la ley 2.ª, tít. 18, lib. 10 de Nov. Recop., no tiene importancia el que hubiese sido escrito por uno de los varios herederos y legatarios que nombró la testadora, ni que se diga por la misma que lo escribió un niño, ni que primeramente lo llevase al Notario uno de los interesados, si la testadora en persona lo entregó al Escribano ante siete testigos sin tacha, que firmaron la cubierta, habiéndose abierto y protocolizado con toda solemnidad y dividido la herencia entre los llamados á ella, por lo que al declararse así, no se infringe la ley 2.ª, tít. 1.º, Part. 6.ª, ni se contradice la doctrina del Tribunal Supremo sobre que la carpeta ó cubierta de un testamento cerrado (cuyo objeto es el de consignarse en ella con las formalidades que previene la ley para que tenga el carácter y fuerza de instrumento público y no pueda dudarse de la autenticidad de la manifestacion hecha por el testador de contenerse bajo aquella carpeta su última voluntad) no puede calificarse de testamento ni producir efecto alguno, independientemente del documento al que, en virtud del otorgamiento en ella consignado, da valor, y mucho menos cuando aquel documento ha sido declarado nulo: sent. de 10 de Julio de 1873. *

TESTAMENTO DEL CIEGO. El ciego no puede hacer testamento cerrado sino solo abierto ó nuncupativo, para evitar una suplantacion que no puede temer el que tiene vista, aunque no sepa leer: ley 14, tít. 5.º, Part. 6.ª La ley de Partida disponia que el ciego no pudiese hacer testamento sino ante siete testigos y un Escribano público; que lo otorgase á presencia de aquellos despues de escrito y leido; que lo firmase cada testigo ú otro por el que no supiese escribir, y que á falta de Escribano concurriese un testigo mas que lo escribiese, de manera que con él fuesen ocho testigos. La Recopilacion mandó despues que en el testamento del ciego intervengan cinco testigos á lo menos, sin decir nada de Escribano ni de las demás circunstancias: ley 2.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop. De aquí nacen varias dudas. Primera: ¿es necesaria todavía la intervencion de Escribano? Muchos jurisconsultos la exigen, porque la nueva ley solo ha variado el número de testigos, sin meterse en hacer otras mudanzas; pero no faltan quienes se esfuerzan en probar que no es indispensable. Segunda: no concurriendo ó no pudiendo ser habido Escribano, ¿deben hallarse presentes ocho testigos, como ordenaba la ley de Partida? Opinan generalmente los Autores ser necesarios los ocho, porque la ley de Partida no está corregida por otra posterior; pero puesto que esta ley no pide en defecto de Escribano sino un testigo mas que escriba el testamento, parece natural que habiéndose rebajado por la ley de la Recopilacion á cinco testigos el número de siete que antes se requerian, basten ya seis testigos cuando no concurra Escribano, sirviendo el sexto para escribir el testamento como antes servia el octavo. Tercera: ¿deben firmar todos los testigos y el que sepa por el que no sepa? Aunque así lo previene la ley de Partida, parece que lo que se practica es firmar uno de los testigos por el ciego, y el Escribano por sí como en todos los demás, nombrándose los otros testigos al fin del testamento, como en otra cualquiera escritura, sin que haya mas firmas. Cuarta: ¿los testigos han de ser vecinos del pueblo en que se otorga el testamento? Se opina comunmente no ser preciso que lo sean, porque ninguna ley lo previene. V. *Testamento.*

TESTAMENTO PRIVILEGIADO. El que no está sujeto á las solemnidades que se requieren para la validez de los testamentos en general. Este testamento no exige otro requisito sino que conste la voluntad del otorgante por cualquier género de prueba; pero como las formalidades de que deben revestirse los testamentos no se prescriben como vanas fórmulas, sino como medios de evitar los fraudes, es claro que el privilegio de hacer testamento sin ellas puede ceder en perjuicio de las mismas personas privilegiadas, ó de sus parientes y amigos, pues así es mas fácil suponer testamentos de sugetos que realmente hayan muerto intestados. Por fortuna no admiten nuestras leyes otro testamento privilegiado que el militar.

TESTAMENTO MILITAR. El que hacen las personas que gozan del fuero militar ó de guerra.

manifestando su última voluntad de palabra ante dos testigos, ó por escrito sin ellos, en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquier modo, sin sujetarse á las formalidades de derecho. Segun la ley 4.ª, tít. 1.º, Part. 6.ª, podia testar el militar ó soldado en la hueste ante dos testigos llamados y rogados; y estando en accion ó peligro de muerte, segun quisiese y pudiese, de palabra ó por escrito, y aun escribiéndolo con su sangre en su escudo ó armas, ó en la tierra ó arena, con tal que se probase con dos testigos presenciales y no de otra manera; pero fuera de la hueste, es decir, fuera de campaña, tenia que arreglarse á las leyes comunes. Posteriormente se dispuso en las Ordenanzas del ejército (Ordenanzas militares, tratado 8.º, tít. 11, arts. 1.º hasta el 4.º) que todo individuo que gozase del fuero militar, le goce tambien tocante á testamento en cualquiera parte que teste, sea dentro ó fuera de campaña; que en el conflicto de un combate ó cerca de empezarle, en naufragio ú otro inminente peligro militar pueda testar como quisiere ó pudiere por escrito sin testigos, en cuyo caso valdrá la declaracion de su voluntad, como conste ser suya la letra, ó de palabra ante dos testigos que depongan conformes haberles manifestado su última voluntad; que se tenga por válida la disposicion del militar escrita de su letra en cualquiera papel que la haya hecho, sea en guarnicion, cuartel ó marcha; y que siempre que pueda testar en paraje donde haya Escribano, lo haga con este segun costumbre. Ultimamente, se declara que todos los individuos del fuero de guerra pueden, en fuerza de sus privilegios, otorgar por sí sus testamentos, en papel simple, firmado de su mano, ó de otro cualquiera modo en que conste su voluntad, ó hacerle ante Escribano con las fórmulas y cláusulas de estilo, y que en la parte dispositiva pueden usar á su arbitrio del privilegio y facultades que les da la ley militar, la civil ó la municipal: ley 8.ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Recop. Resulta, pues, que no solo los militares, sino tambien todos los que gozan del fuero de guerra por sus empleos ó destinos, pueden hacer testamento de palabra ante dos testigos, ó por escrito en papel simple firmado de su mano, ó de otro cualquiera modo, ó bien ante Escribano, sea en tiempo de paz ó de guerra.

* Respecto de la parte dispositiva del testamento militar debe observarse lo dispuesto por las leyes comunes sobre las legítimas, aunque si los militares hacen uso del privilegio que les confiere la ley, pueden acomodarse á las disposiciones que rijan en la localidad donde se otorguen: Real órden de 17 de Enero de 1835. *

TESTAMENTO PAGÁNICO. El testamento hecho por cualquier paisano, en contraposicion al testamento militar, es decir, el testamento solemne, sea cerrado ó abierto.

TESTAMENTO CON FE PÚBLICA Ó PRIVADA. Testamento con fe pública es el que se hace delante del Rey; testamento con fe privada es el que se otorga en el modo acostumbrado ú ordinario. El testamento que presenciase el Rey seria válido y tendria autoridad, aunque no concurriese otro testigo.

TESTAMENTO COMUN Y TESTAMENTO MÚTUO. Testamento *comun* es el que hacen juntamente dos personas disponiendo en un mismo acto de sus bienes á favor de un tercero, como el que otorgan en union un padre y una madre á beneficio de sus hijos; y testamento *mútuo* es el que hacen recíprocamente dos personas á favor de la que sobreviva, como cuando marido y mujer se instituyen herederos el uno al otro para el caso de morir sin herederos forzosos. En el otorgamiento de estos testamentos, sean abiertos ó cerrados, debe intervenir la misma solemnidad y el mismo número de testigos que en los otorgados por un solo testador, sin que por ser dos los otorgantes haya necesidad de que los testigos se dupliquen. Estos testamentos son tambien revocables como los otros, pues la revocabilidad es inherente á toda especie de testamento; y así es que el sobreviviente de los dos testadores puede cambiar sus disposiciones como si hubiese testado solo. Pero como en semejantes testamentos la voluntad de cada testador no es la suya exclusivamente, sino mas bien la consecuencia ó condicion de la voluntad del otro, si el uno llega á revocar sus disposiciones, ¿se entenderá que las del otro quedan tambien revocadas tácitamente y de derecho? Esta cuestion no puede menos de dar lugar á muchas dificultades, y por eso en los Códigos de algunas naciones se ha dispuesto que no pueda hacerse testamento en un mismo acto por dos ó mas personas, sea en beneficio de un tercero, sea á título de disposicion recíproca y mútua. V. *Pacto de succeder*.

* Respecto de la revocabilidad de los testamentos de mancomun, ha declarado el Tribunal Supremo, que no hay ley ni doctrina legal que sancione la irrevocabilidad de los mismos, sobre todo no conteniendo pacto ó convenio que la determine, y que las condiciones que se imponen los cónyuges que otorgan testamento de mancomun debe cumplirlas el sobreviviente si hubiese aceptado la herencia y no siendo contrarias al derecho: sentencias de 26 de Marzo y 21 de Mayo de 1866 y de 27 de Febrero de 1868.

El mismo Tribunal ha declarado respecto de estos testamentos, que no obstante que por una cláusula del testamento de mancomun otorgado por unos cónyuges en consonancia y referencia á otras, se disponga que los respectivos le-

gados de uno y otro testador sean entregados despues del fallecimiento de ambos cónyuges, y otra cláusula, al ordenar la institucion de herederos recíprocos del marido y la mujer, disponga que esta tenga lugar despues de cumplido y pagado cuanto dejaban dispuesto, esta expresion solo puede referirse á los legados hechos antes de establecer dicha cláusula, la cual no tendrá efecto en cuanto á la libre disposicion de los bienes que como herederos les compete en uso del dominio, si se hubiere de aguardar para hacer la entrega de los legados al fallecimiento, no de cada uno succesivamente, sino de ambos cónyuges; por lo que la sentencia que ordena que los legados han de entregarse al fallecimiento de cada uno de los cónyuges respectivos no infringe la ley 5.ª, tít. 33, Part. 3.ª: sentencia de 22 de Marzo de 1875. *

TESTAMENTO INOFICIOSO. El testamento que contiene una desheredacion ó preterición injusta; ó bien el testamento en que el testador deshereda ó pasa en silencio las personas que por afecto natural ó deber de piedad debia instituir sus herederos. Este testamento no es nulo por derecho, pero puede rescindirse por la *querella de inoficioso testamento*, bajo el pretexto de que el testador no estaba en su entero juicio cuando le hizo. V. *Desheredado*, *Preterición* y *Querella de inoficioso testamento*.

TESTAMENTO MÍSTICO Ó SECRETO. El que se escribe por el testador ú otra persona de su confianza y se presenta cerrado al Escribano y siete testigos para que autoricen y firmen el otorgamiento en la cubierta. Este testamento es el mismo que el cerrado ó escrito. *Místico* es palabra derivada del griego, y significa *secreto*. Véase *Testamento escrito ó cerrado*.

TESTAMENTO OLÓGRAFO. El testamento escrito por entero, fechado y firmado de la mano del testador, sin necesidad de otras formalidades. La denominacion de *ológrafo* se deriva de dos voces griegas, una de las cuales significa *solo*, y otra *escribir*. Este modo de testar, que está admitido en algunas naciones, como por ejemplo, en Francia, no se conoció entre los Romanos, ni tampoco está en uso entre nosotros, si no es con respecto á los militares, los cuales pueden testar en esta forma ó en otra que mejor les parezca, segun se ha indicado. La prueba de este testamento no puede hacerse sino comparando la letra y firma del testador con la letra y firmas hechas por él en otros papeles reconocidos por suyos; pero como hay muchas personas que saben imitar con la mayor perfeccion cualquiera letra y firma de mano extraña, no puede quedar duda de que es poco seguro este género de prueba, y muy peligrosa por consiguiente esta manera de consignar sus últimas disposiciones.

Mas ¿podrá un extranjero que reside en Francia hacer en *la forma ológrafa* un testamento válido ó revocar en la misma forma el que hizo en su patria con respecto á los bienes que en ella poseia? Declarándose la validez de la revocacion por simple escrito ológrafo, y no presentándose otro testamento válido, no puede dudarse que los bienes inmuebles que el testador extranjero tuviere en Francia quedan sujetos á la declaracion del Tribunal francés, aunque las leyes del pais del testador no admitan esta forma de testar, porque los inmuebles situados en Francia son regidos por la ley francesa, y pueden disponer de ellos los extranjeros en virtud de la ley del 14 de Julio de 1819 del mismo modo y en la misma forma que los Franceses.

Pero ¿qué diremos de los bienes existentes fuera de Francia? ¿Podrá el testador extranjero residente en Francia disponer igualmente de ellos en la forma ológrafa? ¿Podrá alcanzarles la declaracion que haga un Tribunal francés de la validez de la revocacion, hecha en papel ológrafo, de un testamento que hizo el testador con arreglo á las leyes de su pais que no admitian esta forma de testar? No: ni el extranjero residente en Francia puede disponer en la forma ológrafa de los bienes que tiene en su pais, ni revocar tampoco en dicha forma un testamento auténtico que habia hecho en su patria. Esto era cierto aun entre los mismos Franceses, cuando antes del Código civil estaba dividida la Francia en provincias de derecho escrito y provincias de derecho consuetudinario, pues no era válido el testamento ológrafo que otorgaba en una provincia de derecho consuetudinario el habitante de otra provincia de derecho escrito, como se deja ver por una declaracion del Parlamento de Aix de 14 de Junio de 1719, en que se dice que un testamento ológrafo hecho por un Provenzal fuera de la Provenza y en una provincia en que estos testamentos están autorizados no seria válido con respecto á los bienes de la Provenza, donde no se conocen tales testamentos. Mucho menos válido seria, por consiguiente, el testamento ológrafo que otorgue en Francia un extranjero, como por ejemplo, un Español ó Americano, con respecto á los bienes que posea en su tierra, donde no se admite por las leyes generales tal forma de hacer testamento.

Se dice que el lugar rige el acto: *locus regit actum*; esto es, que las formalidades que se estilan en el pais donde uno se encuentra son las que debe seguir cuando testa ó celebra algun contrato. Es verdad; esta es una máxima de derecho internacional, reconocida por todos los pueblos civilizados; pero es una máxima que se aplica solamente á los contratos y testamentos que se hacen con el ministerio de Notarios ú

oficiales públicos ó de personas que están autorizadas por las leyes de su pais para recibir algunas de estas especies de instrumentos, como lo están en ciertos paises para recibir testamentos los Eclesiásticos que ejercen la cura de almas; porque de una parte el ciudadano que se encuentra fuera de su pais no puede razonablemente ser privado de la facultad de contraer ó testar, y de otra parte no pueden ser recibidos estos actos sino por los Oficiales públicos del lugar en que se hacen y con las formalidades prescritas por las leyes de este lugar.

Mas esta regla ó máxima internacional ni se aplica ni puede aplicarse á los testamentos ológrafos, porque son unos actos meramente privados, que no están sujetos, hablando propiamente, á solemnidad alguna, y que no son obra sino de los que los hacen, quienes son al mismo tiempo autores y ministros de sus disposiciones. Así nos lo enseñan los Autores franceses, especialmente Duranton en su explicacion de las disposiciones testamentarias del Código civil; añadiendo que si la regla *locus regit actum* se ha aplicado alguna vez por los Tribunales de aquella nacion á los testamentos ológrafos, se ha cometido en ello un verdadero *abuso*, y que es tan cierto que este testamento es un acto privado sin autenticidad alguna, que los que tienen interés en que no se lleve á ejecucion pueden con efecto impedirlo con solo decir que no reconocen la escritura y la firma de su autor, y entonces los que invocan el testamento habrán de probar que esta es obra de la persona á quien lo atribuyen, sea por medio de testigos, sea por documentos, sea por medio de expertos, en fin, del mismo modo y forma con que se prueban los escritos privados.

Síguese de aquí que el extranjero, sea Español ó Mejicano, que quiere hacer en Francia testamento válido, ó revocar el que tiene ya hecho en España ó Méjico, disponiendo de los bienes que posee en su patria, debe arreglarse á la forma *auténtica* que halla establecida por las leyes francesas, esto es, debe otorgar el acto ante un Notario y cuatro testigos ó ante dos Notarios y dos testigos, segun la regla *locus regit actum.* Mas para que los testamentos ológrafos fuesen válidos y pudieran surtir sus efectos en los bienes que el extranjero tuviese en su patria, seria preciso que las leyes de su pátria misma los reconociesen y admitiesen, y aun autorizasen á sus naturales á testar en esta forma dentro del pais ó fuera de él, así como las leyes francesas admiten los que se hagan de esta clase por los Franceses en su pais ó en el extranjero: lo cual está muy lejos de ser así con respecto á los Españoles y Mejicanos, pues ni nuestras leyes permiten los testamentos privados, ni en el estado actual de nuestra legislacion pueden ser tolerables, dejándose como se deja en el arbitrio del Juez el dar ó no dar valor segun su conciencia al cotejo de letras, aunque todos los peritos opinen de un mismo modo.

* Con respecto á la capacidad de los Franceses para testar en España de la misma manera que en Francia, y en su consecuencia para verificarlo en nuestro pais por medio de testamento ológrafo, no há lugar á duda alguna actualmente. Y en efecto, tanto en las leyes comprendidas en nuestros Códigos como en los tratados internacionales celebrados con Francia, se ha reconocido constantemente el derecho de los Franceses transeuntes y domiciliados en España á ser juzgados por las leyes de su pais en todo lo que se refiere al estatuto personal, y el Tribunal Supremo de Justicia ha sancionado esta misma doctrina en diferentes sentencias. Y el derecho de testar, como que se refiere á la capacidad del individuo, es uno de los que corresponden al estatuto personal; en cuyo concepto el Francés residente en España que no ha perdido su nacionalidad, puede otorgar válidamente el testamento ológrafo, puesto que se halla autorizado para ello, en virtud de lo dispuesto en los arts. 969, 970 y 999 del Código civil francés.

Además, el art. 19 del tratado celebrado con Francia en 7 de Enero de 1862, lejos de contener frase alguna que revele el propósito de privar á los Franceses de la facultad de hacer testamentos ológrafos, la sanciona, puesto que en los párrafos primero y segundo se estipuló, «que los Cónsules generales, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares ó sus Cancilleres tuviesen el derecho de recibir en sus Cancillerías, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nacion, las declaraciones que hubieran de prestar los Capitanes, tripulantes y pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su pais, y que estuviesen facultados para autorizar como Notarios las disposiciones testamentarias de sus naturales,» sin hacer distincion entre los diferentes testamentos que el Código civil reconoce; añadiéndose en el párrafo cuarto, que los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por dichos Agentes y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, hicieran fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como de Francia, y tuvieran la misma fuerza que si se hubiesen otorgado ante Notario ú otros oficiales públicos del uno ó del otro pais, con tal de que estos actos se hubieran extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenecieran los Cónsules ó Vicecónsules, y hubieran sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rigieran en

país en que el acto debiera ponerse en ejecucion; de todo lo cual, y especialmente de las últimas frases se desprende, que los Franceses pueden testar en España de la misma manera que en Francia, sin mas limitacion que la de observar, al hacerlo, las formalidades exigidas por las leyes de su país. Así lo ha declarado, exponiendo los mismos fundamentos y deducciones, el Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de 6 de Junio de 1873.

El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado válidos los testamentos ológrafos otorgados en Cataluña por los padres á favor de sus hijos, siempre que reunan los requisitos requeridos por la Novela 107 de Justiniano, y conste legalmente la identidad de la letra y firma del testador; siendo tal su fuerza, que solo pueden revocarse por otros perfectos y solemnes en que se haga expresion de ellos. El testamento ológrafo en que la mujer del testador aparece como heredera con la obligacion de disponer de los bienes hereditarios á favor de los hijos es válido tambien, porque en tal caso la mujer es solamente heredera de confianza; institucion que se practica en Cataluña: sentencia de 17 de Diciembre de 1860. *

TESTAR. Hacer testamento: borrar ó tachar las letras ó caractéres escritos; y antiguamente atestiguar, como tambien embargar judicialmente, ó denunciar alguna cosa pidiendo su embargo. V. *Testamento* y *Testatura*.

TESTIFICAR. Deponer como testigo en algun acto judicial, ó dar fe de alguna cosa.

TESTIFICATA. El testimonio é instrumento legalizado de Escribano, en que da fe de alguna cosa.

TESTIGO. La persona fidedigna de uno ú otro sexo que puede manifestar la verdad ó falsedad de los hechos controvertidos: ley 16, Part. 3.ª; tít. 11, lib. 11, Nov. Recop. Para ser testigo se necesita edad, conocimiento, probidad é imparcialidad. No puede ser testigo por falta de edad en las causas civiles el que todavía no ha cumplido catorce años, y en las criminales el que no haya cumplido veinte; bien que antes de llegar á estas edades puede una persona ser llamada á declarar y servirá su dicho de presuncion: ley 9.ª, tít. 10, Part. 3.ª No puede ser testigo por falta de conocimiento el loco, fátuo ó mentecato, el ébrio ó embriagado, ó el que de cualquier otro modo está destituido de juicio: ley 8.ª, título 16, Part. 3.ª No puede ser testigo por falta de probidad: el conocido por de mala fama; el que hubiese dicho falso testimonio, ó falseado carta, sello ó moneda del Gobierno; el que faltase á la verdad en su testimonio por precio recibido; el que hubiese dado yerbas ó veneno para causar algun aborto, muerte ú otro mal corporal; el homicida; el casado que tiene en casa barragana ó manceba conocida; el forzador de mujer aunque no se la lleve; el que saque religiosa de algun convento; el apóstata; el que casare sin dispensa con parienta en grado prohibido; el traidor ó alevoso; el de mala vida, como ladron, alcahuete ó tahur; el excomulgado vitando: ley 8.ª citada. No puede ser testigo por falta de imparcialidad: el ascendiente y descendiente en causas recíprocas (leyes 10 y 14, allí); la mujer por su marido, ó el marido por su mujer, ni un hermano por otro mientras vivan juntos bajo la patria potestad (ley 15, tít. 15, Part. 3.ª); el interesado en la causa, excepto el individuo de Ayuntamiento ó Universidad, que puede serlo en las causas de dichas Corporaciones; el criado, familiar ó paniaguado (ley 18, tít. 16, Part. 3.ª); el enemigo capital; el hombre muy pobre, á menos que sea de buena reputacion y arreglada conducta (leyes 8.ª y 22, allí); el Juez en pleito que juzgó ó ha de juzgar; el Abogado ó Procurador por su parte ó cliente; el Tutor ó Curador en pleitos de sus pupilos ó menores (leyes 19 y 20, tít. 16, Part. 3.ª); el cómplice en el delito, contra su compañero, pues podria culparse á un inocente, bien por venganza, bien por embrollar ó retardar la causa, bien por mezclar alguna persona poderosa con la esperanza de mejorar el éxito del proceso (ley 20, allí); el que está preso en causa criminal contra cualquier acusado, por recelo de que podria dar falso testimonio á ruego de alguno que le prometiese sacarle de la cárcel (ley 10, allí); el presentado por el acusador, si fuese su pariente dentro del tercer grado, ó viviese con él cotidianamente; el que por dinero lidie con bestia brava y la mujer prostituta ó meretriz en causas criminales (ley 10 citada); el moro, judío ó hereje contra un cristiano: ley 8.ª, allí.

* El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado en sentencia de 8 de Mayo de 1876, dictada sobre recurso de casacion en causa criminal: 1.º Que la enemistad inhabilita para ser testigo en causa ó pleito con el que sea enemigo, y habiendo alguno declarado ya, es ineficaz su dicho si aquella es motivada por acusacion ó infamacion de delitos que, probados, hubiera de imponerse penas graves y el acusado hubiera de perder la mayor parte de sus bienes en conformidad de la ley 22, tít. 16, Part. 3.ª 2.º Que si una pregunta útil presentada contra los testigos, que se ha declarado impertinente, se refiere á la gran enemistad con los procesados de los testigos del sumario, afirmando aquellos que por todos los medios desean arruinarlos, corresponde con el objeto de la causa, porque puede contribuir á la inculpabilidad de aquellos, por no resultar prueba de los hechos denunciados; y por lo tanto, la pregunta no debió desestimar-

se como impertinente, y procedia recibirse la prueba propuesta sobre la misma. 3.º Que no se halla en igual caso la pregunta en que se trata de rivalidades entre los convecinos, relaciones por servicios domésticos y aun de parentesco de unos con otros que no conducen al fin de la causa, aunque pueda ser un motivo de la enemistad antes expuesta, y es, por consecuencia, impertinente el procedimiento. *

Todos los ciudadanos están obligados á declarar cuando se les mande, y el Juez puede apremiarlos á ello hasta con prision y embargo de bienes, como tambien á que comparezcan en el Tribunal con dicho objeto, de lo cual están eximidos los ancianos que pasen de sesenta años, las mujeres honradas, las personas ilustres, los que se hallen gravemente enfermos, los Prelados y los sugetos que tengan otros impedimentos ó inconvenientes, á quienes se ha de tomar la declaracion en sus casas por el mismo Juez siendo el pleito de importancia, ó por el Escribano si no lo fuese: ley 34, tít. 16, Part. 3.ª No puede ser apremiado ningun sugeto para ser testigo contra sus ascendientes ó descendientes, ó parientes colaterales hasta el cuarto grado, ni el suegro contra el yerno, ni el padrastro contra el entenado ó al contrario, en causa criminal; pero si alguno quisiere ser testigo voluntariamente cuando se lo manden, bien podrá serlo sin apremio: ley 11, tít. 16, Part. 3.ª

Por Real decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, se dictaron las disposiciones siguientes: Todos sin distincion alguna están obligados, en cuanto la ley no les exima, á ayudar á las Autoridades cuando sean interpelados por ellas para el descubrimiento, persecucion y arresto de los delincuentes: art. 1.º

Toda persona de cualquiera clase, fuero y condicion que sea, cuando tenga que declarar como testigo en una causa criminal, está obligada á comparecer para este efecto ante el Juez que conozca de ella luego que sea citada por el mismo, sin necesidad de prévio permiso del jefe ó superior respectivo. Igual autoridad tendrá para este fin el Juez ordinario respecto á las personas eclesiásticas y militares, que los jueces militares y eclesiásticos respecto á la de los otros fueros, los cuales no pueden ni deben considerarse perjudicados por el mero acto de decir lo que saben, como testigos, ante un Juez autorizado por la ley: art. 2.º

Toda persona en estos casos, cualquiera que sea su clase, debe dar su testimonio, no por certificacion ó informe, sino por declaracion bajo juramento en forma, que deberá prestar segun su estado respectivo ante el Juez de la causa ó el autorizado por este: art. 3.º

Estas disposiciones no tienen aplicacion respecto de cierta clase de personas y en atencion á ciertas circunstancias. Así, en cuanto á los Cónsules y Vicecónsules, debe pasar á su morada el Juez competente para recibir sus declaraciones, enviándoles préviamente un recado de atencion: Real órden de 21 de Setiembre de 1858.

Cuando una persona constituida en Autoridad tiene que declarar como tal, no lo verifica ante el Juez y bajo juramento, sino que informa por escrito: Real órden de 15 de Diciembre de 1844. En las causas criminales se hallan exceptuadas de concurrir al llamamiento del juez, pero no de declarar, debiendo aquel pasar á sus casas para este objeto, prévio aviso señalándoles dia y hora, las personas constituidas en dignidad que se expresan en los arts. 306 y 308 de la ley de Enjuiciamiento criminal expuestos en el de esta obra *Declaracion testifical en lo criminal*, tomo II, pág. 608.

Respecto de los militares, por Real órden de 22 de Febrero de 1845 se concedió á los militares desde Comandante graduado arriba cuando eran citados por los Jueces de primera instancia para declarar en causa criminal, que se les recibiera su declaracion en la Sala primera de la Audiencia en horas que estuviere disuelto el Tribunal, ó en las Casas Consistoriales donde no hubiere Audiencia; mas por otras de 31 de Octubre y 15 de Noviembre de 1873, considerando que ni la Constitucion del Estado, ni la actual forma de Gobierno, ni la ley de Enjuiciamiento criminal permitian sostener por mas tiempo este privilegio, porque en la actualidad todos deben comparecer á prestar sus declaraciones ante el Juez que los cite en el sitio donde tenga establecido su Juzgado y en que administra Justicia, sin mas excepciones que las establecidas en el art. 307 de la citada ley de Enjuiciamiento criminal, sin que nadie pueda considerar por esto rebajada ni menoscabada su dignidad personal, pues allí donde se administra Justicia, cualquiera que sea la categoría del que la administra, allí se encuentra el templo de la ley en el que todos son iguales; el Gobierno de la República, de conformidad con lo manifestado por el Consejo Supremo de la Guerra, tuvo á bien resolver que la mencionada Real órden de 22 de Febrero de 1845 fuese derogada, pero sin perjuicio de que rija y subsista la práctica establecida en el art. 10, tít. 1.º, tratado 8.º de las Ordenanzas del Ejército respecto á la forma de llevarse á efecto las citaciones para declarar á los individuos que pertenecen al Ejército ó que dependan del ramo de Guerra.

Acerca de los mismos, cualquiera que fuera su graduacion, deben los Juzgados ó Tribunales

dar aviso á los Jefes de los cuerpos ó Comandantes de los pueblos de que aquellos dependieren para que dispongan su presentacion en el dia y hora señalados: Real órden de 3 de Octubre de 1854. Los Oficiales están obligados á concurrir á las habitaciones de los Subdelegados Eclesiásticos Castrenses cuando sean citados por estos para prestar declaracion en causa de que conocieren: Real órden de 12 de Julio de 1862. *

Segun el art. 383 del Código penal de 1870, el testigo que dejare voluntariamente de comparecer ante un Tribunal á prestar las declaraciones cuando hubiere sido oportunamente citado al efecto, incurre en la multa de 150 á 1.500 pesetas. Véase lo que dispone sobre este punto el artículo 145 del reglamento del Consejo de Estado de 1846 expuesto en el artículo de esta obra *Procedimiento contencioso administrativo*, y lo prescrito en el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal, tomo II de esta obra, pág. 608.

El juez debe tomar á los testigos, con citacion de la otra parte, juramento de que dirán verdad sobre lo que saben del hecho y no descubrirán sus testimonios á las partes (leyes 23, 24 y 26, tít. 16, Part. 3.ª); sin cuyo requisito no valdrá su deposicion, á no ser que ambas partes se conviniesen en dispensar esta ceremonia. Luego recibirá á cada uno separadamente la declaracion, que irá poniendo por escrito el Escribano, empezando por preguntarle si es pariente ó enemigo de alguna de las partes y demás generales de la ley, y cuidando de averiguar por sus respuestas si sabe lo que depone por haber visto el hecho ó la cosa en disputa, con expresion del año, mes, dia y lugar, y de las personas que estaban delante, ó solo por haberlo oido decir á otros; pues en el primer caso es válido el testimonio, y no en el segundo, á no ser que no pudiese darse otra prueba por ser el suceso muy antiguo ó por otro motivo semejante: ley 28 allí. Hará, por último, que se lea la declaracion al testigo, por si tuviere que añadir, enmendar ó quitar, y la firmará con el Escribano y el mismo testigo si supiese. Pueden los testigos corregir sus dichos aun despues de hecha y firmada la declaracion, con tal que mediare poco tiempo y no hubiesen hablado con la parte interesada; y el Juez tiene facultad de llamarlos de nuevo y examinarlos en razon de las palabras que hubieren dicho dudosas: ley 30, tít. 16, Part. 3.ª—Si el Juez hallare variedad en los testigos, debe carearlos para averiguar la verdad. V. *Careo*.—Si algun testigo no supiere la lengua vulgar, se le examina por medio de dos intérpretes juramentados como los testigos; bien que si no hubiese mas que un intérprete en el pueblo, ó se convinieren las partes en que sea uno solo, valdrá su dicho. V. *Intérprete*.—Cuando el Juez viere que los testigos se hallan fuera de su territorio, debe enviar requisitoria con insercion del interrogatorio al Juez del pueblo donde aquellos viven, para que reciba sus declaraciones y se las remita cerradas y selladas, á no hacerse por medio de receptores; pero en causas por las cuales haya de imponerse pena de muerte, mutilacion ó destierro, debe el mismo Juez que conoce de la causa examinar los testigos, quienes, por tanto, habrán de presentarse en su Tribunal: ley 27, tít. 16, Part. 3.ª—Si el testigo dice que duda ó no se acuerda bien de lo que se le pregunta ó que tiene que ver algunos papeles y pide término, se le debe conceder este (ley 11, tít. 11, Part. 3.ª, y su glosa 2.ª), y la parte puede hablarle y traerle á la memoria los hechos, encargarle su conciencia sobre que diga la verdad, y entregarle á este efecto copia del interrogatorio: ley 3.ª, tít. 11, lib. 11, Nov. Recop. Los testigos tienen derecho á que las partes les satisfagan las expensas é intereses que pierdan por el tiempo empleado en ir á declarar y regresar á sus casas: ley 26, tít. 16, Part. 3.ª—En las causas de poca monta puede el Juez cometer al Escribano el exámen de los testigos; pero en las de importancia debe examinarlos por sí mismo, bajo la pena de cinco mil maravedís y dos mil al Escribano por la primera vez, doble por la segunda, y privacion de sus oficios por la tercera.—Cada litigante puede presentar hasta treinta testigos, y no mas, sobre cada hecho que intenta probar, como jure que no lo hace con malicia ni por causar dilaciones; y aunque despues de haber presentado algunos diga que no quiere presentar mas, puede no obstante presentar otros nuevos hasta los treinta, con tal que sea dentro del término probatorio, y jure que ignora las declaraciones de los primeros que ha presentado y las de los de su contrario: leyes 2.ª y 5.ª, tít. 11, lib. 11, Nov. Recop., y ley 34, tít. 16, Part. 3.ª

* Las disposiciones que rigen en el dia sobre la manera de declarar los testigos en los negocios civiles, se han expuesto en el artículo de esta obra *Declaracion judicial en materia civil*, tomo II, pág. 605, y en las causas criminales, en el artículo *Declaracion judicial en materia criminal*, tomo citado, pág. 608, y en el artículo *Juicio criminal*, tomo III, pág. 634 y 635. *

Cuando ha de testificar alguna persona condecorada, como Magistrado ó Jefe de jurisdiccion, no se le suele exigir declaracion jurada, sino solo certificacion sobre el hecho ó delito, ó bien se le pasa un oficio preguntándole lo que se desea saber. Los Administradores de rentas pueden dar por escrito sus declaraciones en causas de poca entidad, pero en causas graves deben hacerlas personalmente en casa del Juez. Cuando haya de examinarse algun testigo suje-

to á diversa jurisdiccion de la del Juez de la causa, debe preceder aviso del Juez, Jefe ó superior del testigo, excepto en los casos criminales y ejecutivos, en los cuales se recibe primero la declaracion y luego se participa á dicho Juez para su conocimiento.

Dos testigos contestes y mayores de toda excepcion, esto es, que concuerdan en la persona, hecho ó caso, tiempo y lugar en que pasó, y no tienen ninguna de las tachas ó defectos legales que se han indicado, bastan para hacer plena prueba (ley 32, tít. 16, Part. 3.ª); los que tienen tachas no deben ser admitidos; y los que discuerdan en alguna circunstancia esencial, se tienen por testigos singulares, y no hacen plena prueba, aunque sean mil. Mas como cada parte puede presentar hasta treinta testigos, segun se ha indicado ya, sucede alguna vez que por ambas aparece suficiente prueba. Entonces debe el Juez atenerse á los dichos de aquellos que entendiere dicen la verdad ó se acercan mas á ella, ó son de mayor fama, aunque sean mas en número los contrarios: si fuesen iguales en razon de las circunstancias de sus personas y dichos, debe juzgar por los que fuesen mas en número; y si tambien en el número hubiese igualdad, deberá absolver al demandado (ley 40, tít. 16, allí); discordando en sus dichos los testigos de una parte, debe creerse á los que digan lo mas verosímil y sean de mejor fama, aunque sea mayor el número de los otros: ley 41, título citado. El testigo que se contradice en su dicho, no hace fe: ley 41, título citado.

* La apreciacion de la fuerza probatoria de la prueba testifical y el determinar debidamente los casos en que constituye ó no plena probanza, han ofrecido siempre grandes dificultades, por las numerosas circunstancias que pueden concurrir á debilitarla ó á robustecerla, ya con relacion á las personas de los mismos testigos segun las pasiones y los intereses que pueden inducirles á ocultar ó á disfrazar la verdad, ya relativamente á los hechos sobre que declaran segun la fuerza probatoria de los actos en que estos se consignan, ya, en fin, por las contradicciones que pueden ofrecer sus dichos. De aquí los diversos sistemas sancionados por los legisladores, bien determinando en general por medio de reglas ó disposiciones legislativas las circunstancias y los casos en que ofrecen las declaraciones de los testigos, segun su número, suficientes grados de credibilidad para tenerse por cierto el hecho sobre que versan, ya omitiendo en las leyes la determinacion de estas reglas y dejando al Juez la facultad de formar su criterio respecto de dicha prueba, conforme á las reglas de la crítica racional.

Nuestras antiguas leyes adoptaron en general el primero de estos sistemas taxativos de las pruebas; pero en las disposiciones legales modernas se adoptaron las teorías que aconsejan se deje al criterio judicial la apreciacion de la prueba de testigos. El reglamento del Consejo Real de 1846, en sus arts. 147 y 148, facultó á este Cuerpo para calificar segun las reglas de la sana crítica las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos. La ley de Enjuiciamiento civil, en su art. 317, dispuso, que «los los Jueces y Tribunales apreciaran segun las reglas de la sana crítica la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.»

El sentido y la extension de esta disposicion ha sido consignado por el Tribunal Supremo de Justicia en varias de sus sentencias, de cuyas declaraciones creemos deber nuestro exponer las siguientes:

El art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil no impone á los Jueces y Tribunales el deber de contar, sino de pesar los testimonios, dejando á los juzgadores la libertad prudente y racional de formar su conviccion, y por lo tanto, no se infringe este artículo cuando la apreciacion de la prueba no está basada en el número: sentencia de 15 de Junio de 1864.

No puede estimarse como regla de sana crítica la de que forzosamente haya de darse crédito á las declaraciones de los testigos presentados por alguna de las partes litigantes, cuando la otra no haya presentado prueba en contrario ni tachado aquellos, puesto que la Sala sentenciadora tiene facultades para apreciar el valor de las que se hubiesen practicado por ambas ó por alguna de aquellas, hayan sido ó no tachados los testigos, y que la apreciacion en sus resultados afecta tanto á la parte que ha presentado la prueba como á la contraria: sentencias de 19 de Febrero de 1866 y de 22 de Diciembre de 1868.

Las leyes de Partida sobre la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos segun su número y cualidades, han sido radicalmente modificadas por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil: sentencias de 8 de Febrero de 1858 y de 12 de Julio de 1873 y 1.º de Junio de 1876. Las leyes 1.ª y 8.ª, tít. 14; 28, 29 y 32, 40 y 41, tít. 16, Part. 3.ª, sobre el número de testigos necesario para hacer prueba en juicio, han sido esencialmente modificadas por dicho artículo: sentencias de 19 de Octubre de 1857, 16 de Noviembre de 1870, 14 de Marzo y 20 de Abril de 1871 y de 26 de Junio de 1876. Las leyes 32 y 40, tít. 16, Part. 3.ª, han sido derogadas por el artículo 317 de la de Enjuiciamiento civil y no pueden citarse como reglas de crítica: sentencias de 15 de Marzo, 14 de Abril, 14 de Octubre, 18

de Noviembre y 13 de Diciembre de 1875, de 25 de Enero, 10 y 22 de Febrero, 10 de Marzo, 29 de Abril, 24 de Mayo, 29 de Setiembre, 17 de Octubre y 19 de Noviembre de 1876. La declaracion uniforme de dos testigos idóneos, no siempre ni con aplicacion á todos los casos y circunstancias, justifica la verdad legal; porque además de que lo dispuesto en esta parte por la ley 32, tít. 16, Part. 3.ª, se halla esencialmente modificado por el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, no siendo el precepto de aquella ley absoluto por las excepciones que contiene, se concreta tambien al caso en que solo hubiere dos testigos, y no comprende ni podia comprender aquellos en que declaren otros en diverso sentido sobre el mismo hecho ó en que se practiquen otras pruebas en contrario, ni aplicarse tampoco á los dos testigos, si no están enteramente conformes, no solo en lo sustancial de los hechos, sino en los accidentes que contribuyen á esclarecer la verdad: sentencia de 18 de Marzo de 1867.

Cuando se ha practicado en un juicio, por las partes, prueba que se compone de documentos, peritos y testigos, y la Sala sentenciadora, usando de las facultades que la competen, la apreció en conjunto, no es permitido descomponerla al propósito de alegar infracciones en relacion al valor que pueda darse aisladamente á uno de esos elementos, rompiendo la cohesion y fuerza que naturalmente se prestan, sino que es necesario, para que el recurso de casacion prospere en estos casos, demostrar que la Sala sentenciadora, al apreciar en conjunto esas pruebas, infringe ley ó doctrina legal: sentencia de 14 de Marzo de 1876.

Los efectos de la apreciacion de la prueba testifical relativamente al recurso de casacion, se exponen en el artículo referente á dicho recurso, que se inserta al fin de esta obra en el *Índice complementario* de la misma.

En cuanto al modo de apreciar la prueba testifical sobre la existencia de un testamento, véase la sentencia de 22 de Octubre de 1864, confirmada por otra de 6 de Febrero de 1866, expuesta en el artículo *Testamento abierto ó nuncupativo*, tomo IV, pág. 1201, y el art. 28 de la ley del Notariado, expuesto en el de *Testamento*, pág. 1094. *

Para los testamentos son necesarios los testigos que se ha dicho en las palabras *Testamento abierto* y *Testamento cerrado*. Para probar la falsedad de un instrumento ó escritura hecha ante Escribano, son precisos cuatro testigos idóneos, los cuales depongan que la parte estaba en otro lugar diferente el dia en que se otorgó dicho instrumento; pero si este fuere privado, bastan dos testigos: ley 117, tít. 18, Part. 3.ª Habiendo contradiccion entre el contenido de un instrumento público y lo que aseguran los testigos que intervinieron cuando se otorgó, deberá ser creido el instrumento si concuerda con el protocolo ó registro y el Escribano es de buena fama; pero si el Escribano no tuviere buena opinion, y el instrumento fuese recientemente hecho, se ha de creer á los testigos: ley 115, tít. 18, Part. 3.ª Siendo el instrumento antiguo, merece mayor fe que los testigos en opinion de algunos jurisconsultos. Para probar el pago de una deuda cuando esta consta por escritura pública, son necesarios cinco testigos llamados y rogados para presenciar dicho pago: ley 32, título 16, Part. 3.ª V. *Deposicion*, *Interrogatorio*, *Juramentar*, *Juramento de decir verdad*, *Preguntas*, *Ratificacion*, *Tachas* y *Enemigo*.

Esto es lo que dicen nuestras leyes sobre la prueba de testigos, sobre esta prueba tan peligrosa y terrible como antigua y necesaria; mas ya que sea indispensable valernos de ella, no acordemos nuestra confianza sino á personas que por ningun título la desmerezcan. Todo testigo debe ser creido siempre que no tenga interés en mentir; pero ¿quién puede asegurar que los malvados y los infames no tienen alguna animosidad, algun odio personal, algun motivo oculto para imponer á los Jueces? Si debe darse crédito á tales testigos, como quieren algunos jurisconsultos que tratan de frívolos y absurdos los motivos de las leyes que los desechan, ¿quién podrá descansar en su inocencia? Los que han perdido la confianza pública, ¿merecerán la confianza de la ley, de modo que se haga depender de su testimonio la vida y el honor de los ciudadanos? Sin duda que la ley ha llevado muy lejos sus excepciones, pues de que un hombre sea lascivo no se sigue que sea tambien impostor ó mentiroso; pero cuando los vicios de la legislacion exponen á mil riesgos aun la inocencia misma, es menos malo dejar alguna vez sin castigo algun crímen por falta de testigos idóneos, que admitir á dar testimonio contra el acusado personas que se atreven á ponerse en guerra habitual con la opinion y hacer alto desprecio de la censura pública, cuales son los casados que á costa de la paz interior de sus familias y con grave escándalo del pueblo, tienen públicamente mancebas ó barraganas conocidas; pues si la lascivia nada tiene que ver con la mentira, no deja por eso de ser muy posible y aun sospechoso que el que á la vista de todo el mundo abre y abandona su corazon á una pasion que le arruina y hace la desgracia de las personas que le rodean, abra tambien su mano al soborno para satisfacer los caprichos siempre insaciables de una mujer extraña y codiciosa.

La confianza que se concede á los testigos debe ser tanto mas circunspecta, cuanto mas invero-

símiles y atroces sean los delitos, aunque los criminalistas, por el contrario, han querido se aumentase esta confianza en proporcion de la atrocidad del crímen, fundándose en la máxima cruel y bárbara de que *in atrocissimis leviores conjecturæ sufficiunt, et licet Judici jura transgredi*: cuando los delitos son inverosímiles, como por ejemplo, los de magia, es mas creible que los testigos mienten ó están alucinados, que no el que se haya perpetrado el delito, porque es mas comun ver á muchos hombres calumniar de concierto por odio ó por ignorancia, que ver á una persona ejercer un poder que Dios nos ha negado. Cuando los delitos son atroces, mayor es la repugnancia y mas fuertes los obstáculos que tienen que superar los hombres para cometerlos, mayor la desaprobacion del público y mayor el miedo de la pena. No se ha de admitir, pues, con precipitacion la acusacion de una crueldad sin motivo, porque el hombre no es cruel sino por interés, por odio ó por miedo. El corazon humano es incapaz de un sentimiento inútil: todos sus sentimientos son el resultado de las impresiones que los objetos hacen en los sentidos. Debe asímismo darse menos crédito á un hombre que es individuo de un cuerpo, casta, órden ó asociacion particular, cuyas máximas y costumbres no son generalmente conocidas ó se diferencian de los usos comunes, porque además de sus propias pasiones tiene este hombre todavía las pasiones de la sociedad á que pertenece. Finalmente, las deposiciones de los testigos deben ser casi nulas cuando recaen sobre delitos que solo consisten en palabras; porque el tono, el gesto, la ocasion, el motivo, los antecedentes y circunstancias, alteran y modifican de tal manera los discursos, que es casi imposible repetirlos con exactitud y en el mismo sentido. Las acciones violentas dejan señales y vestigios notables en la multitud de las circunstancias que las acompañan y de los efectos que producen; pero las palabras pasan como el viento, y no subsisten sino en la memoria, por lo comun infiel y muchas veces seducida, de los oyentes. Es, pues, infinitamente mas fácil fundar una calumnia sobre discursos que sobre acciones, porque el número de circunstancias que se alegan para probar las acciones suministra al procesado otros tantos recursos para justificarse, en vez de que el delito de palabras no suele presentar medio alguno de justificacion.

Nunca basta un solo testigo para hacer prueba, porque negando el procesado lo que el testigo afirma, no resulta nada cierto, y la justicia entonces debe respetar el derecho que cada cual tiene á ser reputado por inocente. La razon exige dos testigos á lo menos, porque un testigo que afirma y un acusado que niega forman empate, y es necesario un tercero que quite la discordia. Pero ¿bastarán en todos los casos para hacer prueba plena dos testigos contestes é invariables en sus deposiciones? La experiencia nos enseña cuán fácil es encontrar hombres que no teman atestar falsamente, con aire de reposo y seguridad, hechos que ignoran; y aun prescindiendo del soborno y de la mala fe, ¿no hemos visto y vemos cada dia, no solamente dos, sino muchos hombres igualmente preocupados engañarse y creer haber visto lo que realmente no han visto, especialmente cuando los espíritus están agitados y cuando el fanatismo político ó religioso les fascina los ojos? ¡Cuántos tristes ejemplos pudiéramos citar de casos sucedidos en nuestros dias! Pero contentémonos con repetir la antigua y pública aventura de La Pivardiere. Madama de Chauvelin, casada con él en segundas nupcias, fué acusada de haberle hecho quitar la vida alevosamente en su casa. Dos criadas fueron testigos del asesinato: su propia hija oyó los gritos y las últimas palabras de su padre: una de las criadas, hallándose enferma con peligro de muerte, juró en el acto de recibir los sacramentos que su dueña habia visto matar á su amo: otros muchos testigos vieron la ropa ensangrentada, y no faltaron quienes oyeron el fusilazo con que se habia dado principio al homicidio. Su muerte, en fin, resultó bien averiguada; y sin embargo, no habia habido fusilazo, ni sangre derramada, ni persona muerta. El resto de la historia es todavía mas extraordinario. Vuelve La Pivardiere á su casa, preséntase al Tribunal que iba á tomar venganza de su muerte: los jueces le sostienen en su cara que ha sido asesinado, que es un impostor por decir que todavía vive, que debe ser castigado por mentir así á la justicia, que las pruebas del proceso son mas dignas de crédito que él; y duró todavía diez y ocho meses esta causa criminal antes que el pobre hidalgo pudiese obtener sentencia que le declarase vivo!

* El Tribunal Supremo de Justicia ha declarado que no puede estimarse probado ningun pleito por la declaracion de un solo testigo, segun consignaba la ley 32, tít. 16, Part. 3.ª, en su última parte, que no debe entenderse contradictoria con lo preceptuado en el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues dicho precepto es conforme con las reglas de la sana crítica: sentencia de 20 de Febrero de 1861 y de 27 de Setiembre de 1873.

Respecto á la fuerza probatoria de las declaraciones de dos ó mas testigos, véase la adicion al parráfo 6.° de este artículo *Testigos*. *

Entre los Romanos se examinaba públicamente á los testigos en presencia del acusado, quien podia responderles y replicarles y hacerles pre-

guntas y repreguntas por sí mismo ó por medio de un Abogado. Este procedimiento era noble y franco, y respiraba la grandeza romana. Mas entre nosotros todo se hace en secreto: un solo Juez con su Escribano oye á los testigos separadamente uno tras otro, sin que pueda asistir el interesado. Un autor célebre atribuye el orígen de esta práctica á la equivocacion que se padeció creyendo que las palabras *testes intrare judicii secretum* que se hallan en el Código *De testibus*, significaban que los testigos eran examinados en secreto, siendo así que *secretum* no significa aquí sino el gabinete del Juez, y no seria buen latin decir *intrare secretum* por «hablar secretamente,» de modo que una disposicion tan grave de la jurisprudencia se debe á un solecismo. Los testigos son por lo comun hombres rústicos y sencillos, que difícilmente pueden expresar sus ideas con propiedad, claridad y precision; unas veces dicen mas ó menos de lo que quieren, otras no entienden bien las preguntas que se les hacen y responden una cosa por otra, ya sucede tal vez que por su mala explicacion no se comprende el verdadero sentido que ellos dan á sus palabras, ya se aturden fácilmente y temen desagradar al que los examina; de suerte que el Juez encerrado con ellos puede hacerles decir cuanto quisiere, y arrancarles una declaracion mas conforme á su deseo que á la verdad. Por ello es mas loable la antigua práctica de los Romanos, y la que se observa actualmente en muchas naciones, cuyas leyes han establecido los debates, en que el acusado ve, oye y contradice á los testigos que deponen contra él, de manera que los Jueces, por las explicaciones recíprocas de unos y otros, llegan á conocer mas á fondo la verdad ó falsedad de los hechos.

TESTIGO ABONADO. El que no tiene tacha legal, y el que no pudiendo ratificarse en su declaracion por haber muerto ó hallarse ausente es tenido por idóneo y fidedigno mediante la justificacion que se hace de su veracidad y de no tener tachas legales. V. *Abono de testigos*.

TESTIGO AURICULAR Ó DE OIDAS. El que depone de algun caso por haberle oido á otros. No tiene fuerza su testimonio, sino cuando recae sobre algun suceso antiguo, ó cuando se trata de probar la fama pública: leyes 28 y 29, tít. 16, Partida 3.ª

* La ley 28, tít. 16, Part. 3.ª, relativa á la fuerza probatoria de los testigos presenciales y de oidas, ha sido esencialmente modificada por el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, como todas las que se refieren al valor legal de las declaraciones testificales: sentencia de 16 de Diciembre de 1864. *

TESTIGO OCULAR Ó DE VISTA. El que depone de algun caso á que se halló presente. Su testimonio es válido, concurriendo las circunstancias expresadas en la palabra *Testigo*.

TESTIGO INSTRUMENTAL. El que asiste al otorgamiento de un instrumento ó escritura. Si un Escribano asegura que hizo ó escribió tal instrumento, y los testigos puestos en él niegan haberlo presenciado, aquel será creido siendo de buena fama y estando el instrumento conforme á la nota de su Registro ó protocolo; pero no siendo el Escribano de buena fama, y sí hombres buenos los testigos, y el instrumento hecho de poco tiempo acá, deben estos ser creidos y no el Escribano: ley 115, tít. 18, Part. 3.ª Siendo antiguo el instrumento, dicen algunos autores que merece mayor fe que los testigos: ley 114, tít. 18, Part. 3.ª, y Gregorio Lopez, glosa 5.ª en la ley 115 cit.

TESTIGO JUDICIAL. El que declara ante la justicia en materia civil ó criminal lo que sabe sobre los hechos contestados. V. *Testigo*.

TESTIGO FALSO. El que falta maliciosamente á la verdad en sus deposiciones, sea negándola, sea diciendo lo contrario á ella. La legislacion de las Partidas da facultad al Juez para que imponga la pena que estime correspondiente al que diga falso testimonio ó encubra á sabiendas la verdad, atendiendo á las circunstancias de las personas y de los hechos, por no poderse establecer igual pena para todos: ley 42, tít. 16, Partida 3.ª El Fuero Juzgo ordena que si alguno por *cuita* negare la verdad ó se perjurare, se le den cien azotes, sea *retraido* para siempre, no pueda ser testigo contra nadie y pierda la cuarta parte de su hacienda ó bienes patrimoniales que ha de aplicarse á quienes perjudicó ó engañó con su perjurio: ley 14, tít. 4.º, lib. 2.º, Fuero Juzgo. El Fuero Real dispone que además de indemnizar el testigo falso á quien perjudicó con su dicho, nunca valga su testimonio y se le arranquen los dientes, cuyas penas se extienden á la persona que se hubiese valido de él: ley 3.ª, título 12 del Fuero Real. La Recopilacion manda: 1.º, que el testigo que deponga falsamente en causa criminal, por la que, á no haberse averiguado la falsedad, se habria impuesto al procesado la pena de muerte ú otra corporal, sea castigado en su persona y bienes con la propia pena que aquel hubiese merecido; y que en las demás causas criminales y civiles se observe lo dispuesto por las leyes contra los testigos falsos: leyes 4.ª y 5.ª, tit. 6.º, lib. 12, Nov. Recop. 2.º, que se conmute en vergüenza pública y diez años de galeras la pena de quitar los dientes al testigo falso en las causas civiles en los casos que segun las leyes debia ser condenado á ella; y en las causas criminales, no siendo de pena capital en que se le hubiese de imponer esta misma, se le con-

dene en vergüenza pública y galeras perpétuas; lo cual se extiende á las personas que hubieren inducido al testigo falso, siendo tales que puedan ser destinadas al servicio de aquellas: ley 5.ª, tít. 6.°, lib. 12, Nov. Recop.; 3.°, que los Tribunales y Jueces en los casos de presumir que algunos testigos deponen falsamente, ó de haber diversidad en sus deposiciones, trabajen por averiguar la verdad ó falsedad, y aun los careen unos con otros, de modo que hecha la averiguacion, sean bien castigados los testigos falsos, así en las causas civiles como en las criminales, procediendo con toda brevedad y de oficio, sin esperar la determinacion de la causa principal: ley 3.ª, tít. 6.°, lib. 12, Nov. Recop. Es de advertir que como en el dia no hay galeras, se les sustituyen las penas de presidio ó arsenales ú otras al arbitrio del Juez. Tambien se ha de tener presente que se ha abolido la perpetuidad en las penas. V. *Pena*.

* El Código penal reformado en 1870, dispone en su art. 332 que quien en causa criminal diere falso testimonio en contra del reo, será castigado:

1.° Con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la pena de muerte y esta se hubiere ejecutado.

2.° Con la pena de cadena temporal, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y la hubiere empezado á sufrir.

3.° Con la pena de presidio mayor, si el reo hubiere sido condenado en la causa á la de cadena perpétua y no la hubiere principiado á sufrir.

4.° Con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y la hubiere empezado á sufrir.

5.° Con la pena de presidio correccional en su grado medio á la de presidio mayor en su grado mínimo, si el reo hubiere sido condenado en la causa á cualquiera otra pena aflictiva y no la hubiere empezado á sufrir.

6.° Con las penas de presidio correccional en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2,500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y la hubiere empezado á sufrir.

7.° Con las penas de presidio correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 150 á 1,500 pesetas, si el reo hubiere sido condenado en la causa á pena correccional y no la hubiere comenzado á sufrir.

8.° Con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo y multa de 125 á 1,250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á una pena leve y la hubiere empezado á sufrir.

9.° Con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas, si el reo hubiere sido condenado á pena leve, y no la hubiere empezado á sufrir.

Segun se ve en estas disposiciones, se tiene en consideracion, para imponer penas mas ó menos graves, el mal que se causa con el falso testimonio.

Por el art. 333 se castiga al que en causa criminal diere falso testimonio en favor del reo con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado medio y multa de 150 á 1,500 pesetas, si la causa fuere por delito, y con la de arresto mayor si fuere por falta.

Se castiga con pena menor el falso testimonio dado á favor del reo, que el que se diere contra él, porque aquel hecho es por lo comun un efecto de conmiseracion que no es tan censurable como los que inducen á faltar á la verdad contra un procesado, y porque además el falso testimonio en favor del reo puede arrebatar á un culpable á la pena merecida; pero no perjudica mas que á la sociedad, y esto de una manera indirecta, impidiendo la expiacion del delito, pero el falso testimonio contra el acusado perjudica á la sociedad al mismo tiempo que al procesado.

No constituye el delito de falso testimonio dado en causa á favor del reo, el haber dejado de decir un testigo una circunstancia porque no se le habia preguntado directamente: sent. de 20 de Abril de 1872.

La mera rectificacion ó contradiccion de la fecha del acaecimiento de un hecho ó hechos referidos en una declaracion sumaria al ratificarse el declarante en el plenario de una causa criminal, no debe entenderse falso testimonio si no aparece á la vez justificado de algun modo, que hubo intencion y malicia en la designacion de la fecha ó en su ratificacion, en pró ó en contra del reo: sent. de 30 de Diciembre de 1871.

Al que en causa criminal por delito diere falso testimonio que no perjudique ni favorezca al reo, se le impondrá la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio: art. 394 del Código penal. Este artículo ha sido adicionado en la reforma de 1870, por juzgar, y con razon, digno de pena el faltar á la verdad en la declaracion. Véase la sentencia de 29 de Setiembre de 1873.

El falso testimonio en causa civil, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado medio y multa de 250 á 2,500 pesetas. Si el valor de la demanda no excediere de 50 duros, las penas serán las de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 335.

Se castiga con pena menor el falso testimonio

en pleito civil que el en causa criminal, porque el primero no ocasiona males de tan grave trascendencia como el segundo, puesto que aquel solo causa pérdidas de intereses ó de derechos, y este ataca la libertad, la vida ó la honra de un ciudadano.

El Tribunal Supremo ha declarado, que la calificacion de causa civil no se limita á las que tienen su curso ante los Tribunales de Justicia, sino que comprende todas las que se siguen ante cualquiera autoridad competente para recibir el testimonio: sent. de 13 de Marzo de 1872.

Siempre que la declaracion falsa del testigo ó perito fuese dada mediante cohecho, las penas serán las inmediatas superiores en grado á las respectivamente designadas en los artículos anteriores, imponiéndose además la multa del tanto al triple del valor de la promesa ó dádiva. Esta última será decomisada cuando hubiere llegado á entregarse al sobornado: art. 337.

El falso testimonio en el caso de este artículo, llega al colmo de la inmoralidad, puesto que se vende villanamente la verdad para hacer de la mentira un instrumento de pasiones ajenas, que tienen la cobardía de ocultarse vilmente. Por eso se castiga con penas mas duras que los casos anteriores de falso testimonio.

Cuando el testigo ó perito, sin faltar sustancialmente á la verdad, la alterase con reticencias ó inexactitudes, las penas serán: 1.°, multa de 150 á 1,500 pesetas, si la falsedad recayese en causa sobre delito; 2.°, de 125 á 1,250 pesetas, si recayere en juicio sobre falta ó en negocio civil: art. 338.

El que presentare á sabiendas testigos ó documentos falsos en juicio, será castigado como reo de falso testimonio: art. 339. El que presenta á sabiendas testigos falsos, es tan criminal como el mismo testigo falso, puesto que su intencion es la misma que tiene este.

Téngase presente que por el art. 316 se castiga al que presentare en juicio ó usase con intencion de lucro un documento falso de los comprendidos en los arts. 314 y 315, con la pena inferior en dos grados á la señalada á los falsificadores. V. *Falsificacion de documentos públicos oficiales y de comercio, y de los despachos telegráficos.* *

TESTIGOS NECESARIOS. Los que teniendo tacha legal para dar testimonio, son admitidos no obstante por necesidad en algunas causas cuando faltan otros hábiles y capaces. Esto es lo que sucede en los delitos de lesa-majestad ó lesa-nacion y en el pecado nefando, en los cuales se admiten como testigos todas las personas sin excepcion, fuera del enemigo capital del acusado (ley 8.ª, tít. 16, Part. 3.ª; ley 2.ª, tít. 30, libro 12, Nov. Recop.); de suerte que los testigos que la ley rechaza como sospechosos é indignos de fe en todo género de causas, merecen precisamente su confianza cuando aun á los testigos mas irreprensibles no debiera oirse sino con circunspeccion y recelo, como si los medios que son peligrosos ó injustos para buscar la verdad en unos casos no lo fuesen del mismo modo para buscarla en otros!!! Los infames, segun la ley 8.ª, tít. 16, Part. 3.ª, debian antes de rendir su declaracion purgar su infamia en la tortura, como si la fuerza ó debilidad de los músculos pudiese decidir de la buena ó mala reputacion, como si los testigos nerviosos y robustos fuesen necesariamente mas idóneos para dar testimonio, como si depusiesen su infamia en los tormentos del mismo modo que las serpientes dejan su horrible despojo entre las espinas de las zarzas! Véase *Prueba privilegiada,* * donde se ha expuesto una sentencia del Tribunal Supremo sobre que nuestras antiguas disposiciones acerca de esta prueba se hallan modificadas por la legislacion moderna. *

TESTIGOS SINGULARES. Los que discuerdan de los otros en el hecho, persona, tiempo, lugar ó circunstancias esenciales. La singularidad puede ser de tres maneras: obstativa, adminiculativa y diversificativa. Se llama *obstativa* ó *adversativa*, la que contiene contrariedad ó repugnancia en los dichos de los testigos que deponen sobre un mismo hecho, como si uno dice, por ejemplo, que Pedro fué muerto en el campo, y otro que en la iglesia; esta singularidad desvanece la fe de los testigos, de modo que no ha de darse crédito á ninguno de ellos: ley 28, título 16, Part. 3.ª Llámase *adminiculativa* ó *acumulativa*, cuando los testigos deponen de hechos que, aunque diversos, se ayudan mútuamente para probar el punto que se controvierte, como si un testigo dice que vió á Manuel comprar una espada, otro que le vió herir con una espada á Jerónimo, y otro que vió en sus manos una espada ensangrentada; esta singularidad no desvanece, sino que corrobora los dichos de los testigos, los cuales pueden hacer plena probanza en las causas civiles, é inducir grave presuncion, aunque no prueba completa, en las criminales. Se llama, por fin, *diversificativa*, cuando los testigos deponen de hechos diversos, que aunque no sean contrarios ni repugnantes entre sí, no se ayudan mútuamente el uno al otro, como si un testigo dice que Pedro prestó á Juan cien reales en tal dia y tal parte, y otro que le prestó veinte en otro dia y paraje; esta singularidad ni desvanece ni corrobora los dichos de los testigos, los cuales, siendo mayores de toda excepcion, harán solo prueba semiplena cada uno por su hecho.

TESTIGOS TESTAMENTARIOS. Los que asisten al

otorgamiento de algun testamento ú otra disposicion de última voluntad. V. *Testamento* en sus diferentes artículos.

TESTIGOS MUDOS. Las cosas inanimadas que sirven para la hilacion de algun hecho y la conviccion del acusado, cuales son los instrumentos con que se ha ejecutado algun delito, como el puñal ó la llave falsa que pertenece ó se encuentra á la persona sobre quien recaen las sospechas. No hacen prueba plena, pero inducen presuncion.

TESTIMONIALES. El instrumento auténtico que hace fe de su contenido. Tómase especialmente por el testimonio que dan los Obispos de la buena vida, costumbres y libertad de algun súbdito que pasa á otra diócesis.

TESTIMONIO. La deposicion que un testigo hace en juicio:—el instrumento legalizado de Escribano en que da fe de algun hecho:—y la prueba, justificacion y comprobacion de la certeza ó verdad de alguna cosa. V. *Traslado.*

TIERRAS CONCEJILES. Las tierras labrantías ó de pasto que pertenecen á los concejos de los pueblos, y sirven con sus productos ó rentas para la conservacion del estado civil y establecimientos municipales de aquellos. V. *Propios* y *Arbitrios.*

TIRANO. Este nombre significaba entre los antiguos un Rey ó Soberano; entre los Griegos cualquiera que intentaba oprimir su libertad; y hoy se da al Príncipe que abusa de su poder, y al héroe nacido para desgracia de los hombres. La ley 10, tít. 1.°, Part. 2.ª, llamá tirano al que se apodera del reino ó tierra por fuerza, engaño ó traicion, y al que gobierna un estado sin justicia y á medida de su voluntad. El tirano, segun dice la misma ley, ama su bien mas que el comun de todos, aunque sea en daño de la tierra, porque vive siempre con recelo de perderla, y usa de su poder contra los del pueblo en tres modos: 1.°, procurando que sean necios y cobardes, para que no se levanten contra él ni opongan á su voluntad; 2.°, introduciendo desafecto y desconfianza de unos á otros, para que no hablen contra él temerosos de la falta de fe y secreto; 3.°, haciéndolos pobres, y metiéndolos en tan grandes hechos que no puedan acabarse, para que atentos siempre á su mal, nunca piensen cosa contra su señorío. Sobre todo procuran los tiranos destruir á los poderosos y sabios, prohibir en sus tierras cofradías y ayuntamientos de hombres, indagar lo que se hace ó dice en ellas, fiar mas su consejo y guarda en los extraños acomodados á su gusto que en los naturales apremiados á servirles. El que use, pues, de su poder en cualquiera de estos modos, aunque haya obtenido el reino por herencia ó por eleccion de todos los ciudadanos, puede llamarse tirano, pues se torna injusto su dominio: extracto de la ley 10, tít. 1.°, Part. 2.ª

TIRAS. El derecho que se paga en las escribanías para tomar las partes el pleito que viene en apelacion al Tribunal superior, y se regula por las hojas, dando un tanto por cada una.

TÍTULO. La causa en cuya virtud poseemos alguna cosa, y el instrumento con que se acredita nuestro derecho: el testimonio, despacho ó instrumento dado para ejercer algun empleo ó dignidad: la dignidad de Baron, Conde ó Marqués de que se hace gracia á alguno por sus méritos ó servicios, intitulándole del nombre de algun lugar ó territorio que antes poseia ó que juntamente se le da, ó del apellido de su casa y familia; y la misma persona condecorada con esta dignidad, que se considera media entre la de hidalgo y la de grande de España.

El título considerado como la causa en cuya virtud poseemos alguna cosa, es ó no traslativo de dominio. Título *traslativo de dominio* es aquel que se hace á perpetuidad y en cuya virtud se trasfiere la propiedad de la cosa mediante su entrega ó tradicion hecha por el dueño que tenga facultad para enajenar sus bienes, como la venta, donacion, dote, permuta y otros. El título traslativo de dominio no produce su efecto sino á consecuencia de la entrega de la cosa: *quia non pactionibus sed traditionibus dominia rerum transferuntur.* Si el que me hace la tradicion no es el dueño verdadero no me traspasa el dominio, porque nadie puede dar lo que no tiene; pero la posesion que me trasfiere me da derecho para prescribir la cosa, esto es, para ganar y adquirir su propiedad con el trascurso del tiempo prefijado por la ley. Título *no traslativo de dominio* es el que no se hace á perpetuidad y que no es capaz de trasferir la propiedad de una cosa en la persona del poseedor, como la prenda, el comodato, el depósito, el arrendamiento y otros semejantes. La tradicion hecha en consecuencia de tal causa no da derecho al poseedor para prescribir la cosa, porque este título solamente trasfiere la posesion natural, y no la civil que es absolutamente necesaria para la prescripcion. De aquí es que todo título no traslativo de dominio es vicioso por lo que respecta á la prescripcion, en cuanto anuncia y acredita que la cosa de que se trata pertenece á otra persona distinta del poseedor; y en este sentido suele decirse: *Satius est non habere titulum, quam habere vitiosum*; por lo cual vale mas seguir el consejo que dice: *Satius est non ostendere titulum, quam vitiosum exhibere.* El título se divide tambien en título oneroso y título lucrativo.

* **TÍTULO ACADÉMICO.** En 1868, obedeciéndose al principio descentralizador y las doctrinas que entonces regian con absoluto imperio, se mandó

que los títulos académicos y profesionales, se expidiesen por los Jefes de los establecimientos donde los aspirantes hubiesen comprobado su aptitud.

Este decreto de 21 de Diciembre y la circular de 2 de Enero de 1869, fueron derogados por el de 11 de Febrero de 1876 que limitó las facultades de los Rectores de los distritos Universitarios al expedir solamente los títulos de Bachiller en Artes, y los que preparan para el término de una carrera ó el ejercicio de una profesion. Los títulos de Licenciado, y los de las enseñanzas superiores han de ser expedidos por la Direccion general de Instruccion pública y los de Doctor por el Ministro de Fomento.

La Real órden de 19 de Mayo del mismo año dispone, que para la expedicion de títulos, se forme expediente por ante los Jefes de los establecimientos que los remitirán á la Direccion general, quien los devolverá autorizados con la firma del Ministro de Fomento ó del Director general, segun corresponda, la del Jefe del negociado por el que se haya instruido el expediente y el timbre del Ministerio. Llevarán además los títulos, el sello que corresponda y las anotaciones de los Registros del negociado especial y del que propone la expedicion.

El decreto de 6 de Febrero de 1869 dispone, que los extranjeros pueden incorporar en las Universidades y establecimientos públicos de enseñanza de España toda clase de asignaturas, sometiéndose á las prescripciones vigentes como si fueran Españoles, pudiendo los Médicos que hayan obtenido título académico en el extranjero incorporarlo sometiéndose á los mismos ejercicios de exámen que los Españoles: el Médico extranjero que habiendo recibido ya el título español quiera ejercer la profesion, se someterá á todas las prescripciones que se dicten para los Españoles.

Para ejercer la profesion de Médico, bastará presentar el título adquirido en un establecimiento público extranjero y pagar 200 escudos al recibir la autorizacion que se dará despues de recibir las acordadas, sin que por ella se entienda que gocen derecho alguno de los que conceden las leyes á los que posean títulos españoles análogos, excepto el simple ejercicio de la profesion: arts. 6.° y 7.° del decreto de 6 de Febrero de 1868.

Estas disposiciones generales á todos los extranjeros se acordaron especialmente en favor de los Portugueses por otro decreto de igual fecha.

Con motivo de los títulos conferidos por los establecimientos de libre enseñanza, se dió la Real órden de 27 de Agosto de 1872 marcando los requisitos que habian de tener aquellos y los efectos que producian; disposicion derogada por la de 11 de Febrero de 1876 antes trascrita.

El decreto de 11 de Diciembre de 1873 declaró que todos los Licenciados en Derecho civil procedentes de Universidades libres que hubiesen rehabilitado sus títulos en la forma establecida en los decretos de 28 de Setiembre de 1869 y 6 de Mayo de 1870, con anterioridad á la publicacion de la ley provisional sobre organizacion del podar judicial, tienen aptitud para ingresar en el Cuerpo de Aspirantes á la judicatura.

La rehabilitacion de títulos de que hablan estos decretos consiste en practicar en los establecimientos oficiales de enseñanza los ejercicios que en estos se exijan para el grado á que corresponda el título y el pago de los derechos prescritos.

Por Reales órdenes de 28 de Febrero y 16 de Abril de 1873, se prohibió la dispensa de derechos que hayan de pagarse por cualquier título que habilite para el ejercicio de alguna profesion, y por la de 1.° de Julio del mismo año se mandó que se tomen en cuenta los derechos pagados para obtener el título de facultativo de segunda clase, al recibir el de Licenciado en Medicina y Cirujía. *

TÍTULO ONEROSO. La causa en virtud de la cual adquirimos una cosa pagando su valor en dinero, en otra cosa ó en servicios, ó mediante ciertas cargas y condiciones á que nos sujetamos, como la compra, permuta, arrendamiento y dote.

TÍTULO LUCRATIVO Ó GRATUITO. La causa por la que adquirimos una cosa sin que nada nos cueste, como la donacion y el legado.

TÍTULO VICIOSO. El que es defectuoso en la forma, como un acto ó instrumento que no está firmado, ó en el fondo, como una donacion no aceptada, ó en cuanto al objeto para que se le quiere hacer servir, como la posesion por via de arrendamiento, depósito ó comodato, de que uno intenta valerse para la prescripcion. V. *Título*, al fin.

TÍTULO COLORADO. El que se funda en alguna apariencia de razon y de justicia; el que tiene la apariencia de la buena fe, pero que no es suficiente para trasferir por sí solo la propiedad, sin el auxilio de la posesion y prescripcion, y el que se da con fraude ó dolo á un acto ó convencion. *Si color vel titulus, ut sic dixerim, donationi quæsitus est, nihil valebit traditio.*

TÍTULO AUTÉNTICO. El instrumento dado ó expedido por un oficial ó funcionario público. Véase *Instrumento auténtico.*

TÍTULO EJECUTIVO. El instrumento que trae aparejada ejecucion contra el obligado, de modo que en su virtud se puede proceder sumariamente al embargo y venta de los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. V. *Instrumento ejecutivo.*

TÍTULO PRIMORDIAL. El instrumento originario y primitivo que contiene la concesion y la época de algun derecho que nos pertenece, á diferencia de los demás títulos que suponen el primero y no son mas que su consecuencia.

TORA. El tributo que pagaban los judíos por familias.

TORMENTO. *Una manera de prueba*, segun dice la ley 1.ª, tít. 30, Part. 7.ª, *que fallaron los que fueron amadores de la justicia, para escodriñar é saber la verdad por él, de los malos fechos que se facen encubiertamente é non pueden ser sabidos nin probados por otra manera*; pero segun tiene acreditado la experiencia, es un medio seguro de condenar al inocente débil y absolver al delincuente robusto; por lo cual en las naciones donde no se ha abolido expresamente, *ha caducado en cierto modo su uso*, habiéndose visto forzados á reconocer los *amadores de la justicia* que los inventores de un medio tan bárbaro y cruel de *escodriñar la verdad*, han errado lastimosamente el camino, porque la verdad que persiguen no está escondida en los músculos ni en las fibras del desgraciado á quien lisian y descoyuntan. Si tratamos de averiguar el orígen del tormento entre nosotros, tal vez hallaremos que su introduccion en los Tribunales fué ilegítima y contraria al espíritu de nuestras leyes. Nada se habla de él en nuestros primeros códigos, ni en el Fuero Real, ni en el Fuero Viejo de Castilla, ni en el Ordenamiento de Alcalá; y si es cierto que se encuentra establecido en las Partidas, las cuales lo tomaron de los derechos romano y canónico y de las opiniones que corrian en el siglo XIII, tambien lo es que no habiéndose dado autoridad á la legislacion de las Partidas sino para los casos que no pudieran decidirse por los otros códigos que hemos indicado, no pudieron ni debieron comprenderse en la aprobacion de dicho cuerpo las leyes relativas á la tortura, puesto que en aquellos habia otras que determinaban el modo de hacer las probanzas sin el uso de un medio tan incierto como terrible y doloroso. Adoptóse, sin embargo, por los Tribunales en aquellos tiempos bárbaros el uso del tormento, del que por fortuna podemos hablar ahora como de un punto de historia: tít. 30, Part. 7.ª

Las maneras de dar tormento eran varias; pero las dos que la ley 1.ª, dicho tít. 30 señala como principales, eran la de abrir heridas con azotes, y la de colgar al reo de los brazos, cargándole las espaldas y piernas con alguna cosa pesada. Para que hubiese lugar al tormento era preciso que el delito fuese de los mas graves, que resultasen presunciones contra el acusado y no se hallase otro medio de averiguar la verdad. Asistian al acto el ejecutor de sus órdenes y el Escribano. El Juez preguntaba por sí mismo al atormentado si sabia quién habia cometido el delito, pero no si le habia cometido él ó tal persona determinada, por no darle carrera para decir mentira, y el Escribano iba extendiendo la declaracion en lugar secreto y apartado: ley 3.ª, allí. Si se habia de atormentar á muchos, se empezaba por el de menor edad, ó por el que estaba criado mas viciosamente, y se continuaba por los otros con separacion, de modo que ninguno oyese lo que decia el atormentado. La confesion hecha en el tormento no tenia fuerza, si no se ratificaba fuera de él, y así es que al dia inmediato era nuevamente preguntado el reo sobre lo mismo sin apremios ni amenazas; si confirmaba su confesion, era condenado á la pena merecida por el delito, á no ser que por otros medios resultase casualmente que la confesion y ratificacion solo habian sido efecto del miedo, despecho, locura ú otra causa semejante, por ser falso lo declarado; si no ratificaba su confesion, se le volvia á atormentar dos veces mas en dos dias distintos siendo en delito de traicion, falsa moneda, hurto ó robo, y otra sola vez siendo el delito de otra especie. Si el reo negaba en el tormento, se le debia absolver y *dar por quito* (ley 4.ª, tít. 30 cit.); pero los Tribunales mas sanguinarios aun que aquellas leyes, no satisfechos con haber apacentado sus ojos en las convulsiones de un acusado tal vez inocente, parece no podian resolverse á pesar del mandato expreso de la ley á soltar la víctima que una vez habia caido en sus manos, y ó bien detenian todavía en la cárcel al miserable atormentado, dejando indecisa por entonces la causa hasta ver si sobrevenian nuevos indicios contra él, ó bien le imponian, además del tormento, una pena extraordinaria, aunque la ley le consideraba sin delito, puesto que mandaba ponerle en libertad, y aunque es un axioma general recibido en todas las naciones y en todos los siglos que todo hombre tiene derecho á ser reputado inocente mientras no se le pruebe que es culpable.—No solamente á los reos se daba tormento, sino tambien á los testigos que el Juez creia variaban en sus dichos maliciosamente (ley 8.ª, tít. 30, Partida 7.ª); y no solo á los testigos que se contradecian, sino asimismo á los testigos que teniendo la tacha de infamia no eran aptos para dar testimonio en una causa, á los cuales se habilitaba mediante la tortura!!!—Mas no podian ser atormentados: 1.º, los menores de catorce años; 2.º, los caballeros, bajo cuyo nombre se entendian los soldados; 3.º, los maestros de las leyes ó de otra ciencia; 4.º, los consejeros del Rey ó del comun de algun pueblo, ni sus hijos siendo de buena fama; 5.º, la mujer preñada; 6.º, los nobles: ley 2.ª, tít. 30, Part. 7.ª

¿Combatiremos ahora el tormento citando ejem-

plos de inocentes que en medio del dolor han confesado delitos que no han existido, y de duros y feroces delincuentes que han sabido librarse de las penas que merecian soportando con firmeza la tortura? ¿Reuniremos aquí la multitud de razones incontrastables que se han alegado contra una práctica mas absurda, injusta, bárbara y funesta que las pruebas llamadas juicios de Dios? Mas ya se extremecen todos con la idea sola del tormento; los Tribunales le han echado del templo de la justicia; los legisladores le han ido suprimiendo en todas partes, y si hay todavía quien trate de levantar en algun caso este horrible monumento de la bárbara legislacion de nuestros padres, todos le miran como á un tigre salido de los montes de la Hircania.

TORNAGUÍA. El recibo ó resguardo de la guia que se despachó en algun estanco ó aduana, por el cual se hace constar haberse entregado á los sugetos de la consignacion los géneros que se habian manifestado.

TORNO. En los arrendamientos de rentas la vuelta ó regreso que se hace del remate ejecutado en el pujador al antecedente postor, por no haber dado suficientes fianzas dentro del término prefijado; y cuando hay muchas pujas se hace succesivamente el torno, como al tercer postor, segundo ó primero, porque todos los postores quedan obligados gradual y subsidiariamente por sus posturas respectivas. V. *Puja*.

TOROS. Está prohibido absolutamente hacer fiestas de toros y novillos de muerte por los graves perjuicios morales y políticos que producen, como asimismo correr por las calles, de dia ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse experimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas y otras desgracias. V. *Novillos*.

* En la actualidad las fiestas de toros y novillos de muerte están permitidas: en Madrid se dan corridas todos los domingos. Eran primero gala y bizarría de los caballeros. Moratin en sus famosas quintillas nos pinta al Cid alanceando toros en la plaza de la que es hoy Corte de España, y la historia de los Felipes de Austria recuerdan las populares fiestas Reales (que en nuestros dias se han tratado de imitar con escasa fortuna), donde mostraban su destreza los cortesanos en el quebrár de los rejoncillos.

La Iglesia siempre ha visto este espectáculo con aversion. El cánon 23 del Concilio de Sevilla y el 26 del Concilio de Toledo lo prohibieron á los clérigos, y si bien Clemente VIII, por su bula de 1596, mitigó en algo el rigor con que Pio V en su Extravagante *motu proprio* de 1567, prohibió á todos los fieles las corridas de toros bajo pena de excomunion contra espectadores y lidiadores, prescribió, sin embargo, las reglas que debian observarse para precaver las desgracias que ocurren y cuya observancia tan solo hace tolerable lo ilícito del espectáculo.

Las condiciones que se exigen para que pueda asistirse á las corridas de toros con tranquila conciencia son: que no se celebren en dias festivos y que los lidiadores sean de tal destreza que alejen el temor de que ocurra desgracia alguna: cosas entrambas diametralmente opuestas á lo que se practica y á lo que sucede.

Mucho se ha cuestionado acerca del vigor que tuviese la excomunion *ipso facto incurrenda* de los que asisten ó permiten las corridas de toros, mandada por Pio V, no observándose las condiciones con que la moderó Clemente VIII. Hoy se sostiene como mas segura la opinion negativa, puesto que Pio IX en la Constitucion *apostolicæ sedis* declara, que solo se considerarán vigentes y obligatorias las censuras mencionadas expresa ó tácitamente en ella, y la de Pio V sobre toros no ha sido reproducida en la Constitucion *apostolicæ sedis*, y necesitaba para que se considerase vigente el que hubiese sido citada *nominatim*.

En las Córtes de 1863 el diputado Galindo anunció una interpelacion al Gobierno incitándole á suprimir paulatinamente las fiestas de toros; interpelacion que no llegó á explanarse por haberse cerrado las Córtes. En las de 1877 el marqués de San Cárlos presentó una proposicion en sentido análogo, que fué tomada en consideracion, pero que no llegó á discutirse por igual motivo.

Espectáculo impropio de una nacion civilizada, no puede excusarse por el ejemplo de otros no menos repugnantes permitidos ó tolerados en otros paises. Jamás un principio puede impugnarse por un hecho. En las plazas de toros se admira el valor pero se endurece el corazon; se celebra el ingenio de las mil ocurrencias agudísimas que se cruzan entre los circunstantes, pero se pierde toda idea de dignidad, y las nobles matronas acostumbran sus oidos á frases que lastiman el mas vulgar pudor y el decoro menos exigente.

Cierto es que al mismo tiempo que la prensa clama contra las corridas de toros, los periodistas asisten y las aplauden. Cierto es que al mismo tiempo que se reconoce á los lidiadores de fieras como escoria social, apresúranse los hombres importantes á dejar su tarjeta en casa del torero; y los Grandes, mancillando su elevada estirpe, estrechan su mano con efusion, como la de un igual, y los altos dignatarios del Estado brindan fraternalmente en sus banquetes, y el público, cuando se presentan en el circo, cubre la arena de coronas con sus vítores y sus aplausos.

Algo se ha adelantado, sin embargo: hace

treinta años todos eran taurófilos, todos se vanagloriaban de serlo, defendiendo las corridas de toros como una gloria nacional; y peligraba ó se exponia al ridículo el que sostuviera la opinion contraria, aunque la encubriese con el velo de la irónica alabanza: hoy la defensa del toreo va replegándose á los extremos sociales, la suma ignorancia y la suma ociosidad; los aficionados, al disculpar sus aficiones, reconocen lo bárbaro de la fiesta; los escritos en contra se multiplican, la opinion va tomando otro giro, y en el Parlamento resuenan proposiciones que ya no se desechan ni se ridiculizan, para suprimir las corridas de toros. En camino de muerte se hallan y morirán; porque no pueden sostenerse diversiones contrarias á la razon, que repugna espectáculos crueles é inútiles; contrarios á la moral y al catolicismo, que prohibe al hombre que se goce en el tormento de los animales criados para su racional servicio, que le veda todo lo que tiende á pervertir su corazon, apartándolo de sus altos destinos; que le niega, á él, hijo de Dios vivo, creado á su imágen y semejanza, y redimido con la preciosa sangre de Cristo, derecho para exponer su vida voluntariamente, sin mas objeto que de entretener los gustos salvajes de un populacho brutal y de una aristocracia degradada. *

TORPEZA. Todo lo que se hace contra la justicia, contra el pundonor y contra la honestidad. Nadie tiene accion para pedir judicialmente el salario de una cosa ó de un servicio en que hay torpeza, ni tampoco para repetir lo que hubiese dado por semejante razon sino solo en el caso de que la torpeza estuviere únicamente de parte del que recibió: ley 47, tít. 14, Part. 5.ª *Quia scilicet nemo auditur propriam allegans turpitudinem; unde qui aliquid dedit ob turpem causam, illud repetere non potest, nisi eo casu quo versatur solius accipientis turpitudo.* Cuando hay torpeza de ambas partes, la cosa queda en poder del poseedor: *In pari causa turpitudinis, potior est causa possidentis.* V. *Paga por causa torpe.*

TORTICERAMENTE. Palabra anticuada que significa contra derecho, razon ó justicia.

TORTURA. La cuestion de tormento, ó el acto de atormentar á un reo con el objeto de arrancarle la confesion del delito que se le imputa. V. *Tormento.*

TRABA. La diligencia de hacer ó trabar la ejecucion en los bienes del deudor moroso para satisfacer al acreedor. V. *Juicio ejecutivo.*

TRABAJOS FORZADOS. Los trabajos á que se destina en arsenales ó presidios á algunos delincuentes. Ningun reo puede ser condenado á estos trabajos perpétuamente (leyes 7.ª y 8.ª título 40, lib. 12, Nov. Recop.), lo cual ha dispuesto la ley para evitar el total aburrimiento y desesperacion de los que se vieren sujetos á un interminable sufrimiento. V. *Pena.*

TRADICION. La entrega que se nos hace de alguna cosa, trasladándonos su posesion. La tradicion es el único modo que hay de trasferirnos el dominio de una cosa que pertenece á otro, cuando se hace en virtud de título traslativo de propiedad, como venta, permuta, donacion y dote, por el dueño que sea capaz de enajenar sus bienes. V. *Título y Entrega.*

TRAJE. Está prohibido para los Tribunales civiles el traje llamado de *golilla,* debiendo usarse del que disponen el Real decreto de 28 de Noviembre y Real órden de 3 de Diciembre de 1835 con las modificaciones siguientes: 1.ª Que vuelva á usarse en lugar de la gorra el birrete de seis lados. 2.ª Que la medalla de plata de los Jueces penda de un cordon del mismo metal de dos líneas de diámetro; de un cordon de oro del mismo diámetro la de los Ministros y fiscales de las Audiencias, y que sean esmaltadas y pendientes de cordon de oro de tres líneas las de los Tribunales Supremos. Los Escribanos de cámara, Procuradores y porteros deben usar de frac y vestido negro como traje de ordenanza: Real decreto de 29 de Agosto de 1843.

* Los Jueces municipales y sus suplentes cuando los reemplazaren, usarán en todos los actos en que ejerzan jurisdiccion ó á que concurran como tales, una medalla de plata pendiente de un cordon negro; los Jueces y Magistrados en las audiencias públicas, en los demás actos oficiales dentro del edificio, y en los actos solemnes á que deban concurrir en comision ó en cuerpo con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, ó cuando de Real órden se les mande usar el traje de ceremonia, que consiste, para los Jueces de instruccion y de Tribunales de partido en la toga, medalla y placa establecidas para los Jueces de primera instancia á la publicacion de la ley orgánica del poder judicial; para los Magistrados de la Audiencia y del Tribunal Supremo en la toga, medalla y placa que igualmente tenian señalada: en los demás actos oficiales no expresados antes, los Jueces y Magistrados usarán solo la placa ó medalla, y el baston con el distintivo que les esté señalado; el Presidente del Tribunal Supremo usará ordinariamente el collar pequeño, y en los actos solemnes, el gran collar de la justicia sobre toga igual á la de los demás Magistrados; el Ministro de Gracia y Justicia, cuando presida el Tribunal Supremo en pleno ó su Sala de gobierno, lo que no podrá hacer cuando se constituyan en Sala de justicia, asistirá con toga, usando el distintivo que se establezca por disposicion especial. Ningun Juez ni Magistrado podrá usar otro traje ni otras insignias que las que correspondan á su

empleo en la carrera judicial, ni condecoraciones superiores á las que use el Presidente: artículos 206 al 211 de la ley orgánica del poder judicial.

Los Fiscales de los Juzgados municipales usarán en los actos oficiales ó solemnes á que concurran como tales una medalla semejante á la señalada á los Jueces municipales, arreglada al modelo que apruebe el Gobierno, y en que esté la inscripcion: «Ministerio fiscal;» los demás que correspondieren al Ministerio fiscal, cualesquiera que sean su clase y categoría, usarán en los actos á que se refiere el art. 207 antes citado del traje de ceremonia, que será: para los Fiscales de Tribunales de partido, Abogados Fiscales de Audiencia y del Tribunal Supremo, y Tenientes Fiscales de Audiencia, á excepcion de la de Madrid, el señalado para los Jueces de Tribunales de partido; para el Teniente Fiscal de la Audiencia de Madrid y los Fiscales de Audiencia y el Teniente Fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de Audiencia; para el Fiscal del Tribunal Supremo, el de los Magistrados de este Tribunal. Será extensiva al Ministerio fiscal la prohibicion del art. 211 de esta ley: en el reverso de las medallas que usen los que correspondan al Ministerio fiscal, en lugar de la palabra «Justicia» se inscribirán las de «Ministerio fiscal:» arts. 812 al 815 de la ley orgánica del poder judicial.

Los Abogados se presentarán en traje profesional, que será negro, con toga y birrete de la misma forma que la de los Jueces y Magistrados, y sin ningun otro distintivo, siempre que como defensores concurran á actos solemnes y á la vista en los Tribunales de partido, en las Audiencias ó en el Tribunal Supremo: art. 880 de la ley citada.

Los Procuradores usarán en los Tribunales traje negro: art. 888, id., id.

V. *Baston*, *Collar*, *Notario* y *Registrador*. *

TRAICION. La perfidia ó la falta de fidelidad al príncipe, al amigo ó al que ha puesto en nosotros su confianza; y especialmente la accion del que atenta á la seguridad general del Estado, entregando al enemigo una plaza fuerte, facilitándole los medios de invasion, etc., que es lo que se llama *alta traicion*. V. *Lesa majestad*, y la ley 1.ª, tít. 7.º, lib. 12, Nov. Recop.

El decreto de 17 de abril de 1821, acordado por las Córtes, trataba en sus primeros artículos de la traicion, y en los demás de las penas por las conspiraciones contra la Constitucion y por las infracciones de la misma; * mas este decreto ha sido derogado en su parte penal por las nuevas disposiciones del Código penal, que han venido á sustituirle, y que se contienen en el tít. 1.º del lib. 2.º que versa sobre los delitos de traicion, sobre los delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado; en los arts. 181 al 187, que tratan de los delitos contra la forma de gobierno, y en otras varias prescripciones expuestas en sus respectivos artículos. Las que se refieren al delito de traicion, segun el Código, son las siguientes:

El Español que indujere á una potencia extranjera á declarar guerra á España ó se consultare con ella para el mismo fin, será castigado con la pena de cadena perpétua á muerte, si llegara á declararse la guerra, y en otro caso, con la de cadena temporal en su grado medio á la de cadena perpétua: art. 136 del Código penal.

Esta disposicion se refiere al caso en que se induce á una nacion á declarar la guerra á España, de potencia á potencia, pero no á la declaracion de guerra para intervenir ó cooperar en favor de un partido nacional en una guerra civil. Refiriéndose este artículo, así como el 138 al Español, no son aplicables á los que no tienen esta cualidad, ya por ser extranjeros, ya por haber adquirido naturaleza en otro pais, perdiendo legalmente la de su orígen, pues segun se consignaba en las leyes romanas y por varios publicistas, entre ellos Pufendorf y Grocio, el derecho de cambiar de pais es un derecho natural. El extranjero que cometiere alguno de los delitos á que se refieren los arts. 136 al 139, es castigado segun se prescribe en el art. 140, expuesto mas adelante; disposicion que creemos aplicable al Español que hubiere perdido esta cualidad.

El art. 137 castiga otros actos que, aunque pueden afectar ó atacar la independencia del Estado, es de un modo indirecto, que no revela tanta perversidad como los á que se refiere el art. 136; por lo cual se impone una pena menor que á estos.

Segun él, es castigado con la pena de cadena perpétua á muerte: 1.º El Español que facilitare al enemigo la entrada en el reino, la toma de una plaza, puesto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo. 2.º El Español que sedujere tropa española ó que se hallare al servicio de España para que se pase á las filas enemigas ó deserte de sus banderas, estando en campaña. 3.º El Español que reclutare en España gente para hacer la guerra á la patria bajo las banderas de una potencia enemiga. Los delitos frustrados de los hechos comprendidos en los números anteriores, serán castigados como si fueren consumados, y las tentativas con la pena inferior en un grado. De suerte que, respecto de tales hechos, no tiene aplicacion la regla general de los arts. 66 y siguientes del Código, sobre que por el delito frustrado se imponga la pena inmediatamente inferior en un grado á la

señalada por el delito consumado, y por la tentativa, la pena inferior en dos grados.

Por el art. 142 del Código penal de 1850, se castigaba con la misma pena que la consumacion la tentativa del delito á que se refiere el párrafo 1.° del art. 137 de la reforma de 1870 expuesto; disposiciones que no son conformes á las verdaderas bases de la graduacion de las penas en proporcion á la criminalidad de los hechos, y en especial, de los que constituyen la generacion del delito, con el objeto de ofrecer estímulos al delincuente para no continuarlos hasta su consumacion.

Será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á muerte: 1.° El Español que tomare las armas contra su patria bajo banderas enemigas; pues este hecho es uno de los mas graves entre los comprendidos en los delitos de traicion. 2.° El Español que reclutare en España gente para el servicio de una potencia enemiga, en el caso de que no fuera para que aquella tome parte directa en la guerra contra España, pues este delito se ha castigado ya con mayor pena en el 2.° del art. 137. 3.° El Español que suministrare (se entiende voluntariamente y no obligado á ello) á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos ó municiones de guerra ú otros medios directos y eficaces para hostilizar á España, ó favoreciere el progreso de las armas enemigas de un modo no comprendido en el artículo anterior. 4.° El Español que suministrare al enemigo planos de fortalezas ó de terrenos, documentos ó noticias que conduzcan directamente al mismo fin de hostilizar á España, ó de favorecer el progreso de las armas enemigas. 5.° El Español que en tiempo de guerra impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el núm. 3.°, ó los datos ó noticias indicados en el 4.°: art. 138.

La conspiracion para cualquiera de los delitos comprendidos en los artículos anteriores se castigará con la pena de presidio mayor, y la proposicion para los mismos delitos, con la de presidio correccional: art. 139. Este es uno de los casos, además de los de regicidio, rebelion y sedicion á que se refiere el art. 4.° del Código penal, al disponer, que la conspiracion y la proposicion para cometer un delito solo son punibles en los casos en que la ley las pena especialmente, derogando lo prescrito en la reforma del Código de 1850, que las penaba en general. V. *Conspiracion* y *Proposicion*.

El extranjero residente en territorio español que cometiere alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores, será castigado con la pena inmediatamente inferior á la señalada en estos, salvo lo establecido por tratados ó por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos: art. 140. Esta disposicion es consecuencia de las que declaran á los extranjeros que residan ó se hallan accidentalmente en España sujetos personalmente á las leyes penales de nuestro país, segun hemos expuesto en su debido lugar. V. *Extranjero*. La razon de equidad de esta disposicion se funda en la violacion de los deberes de la hospitalidad que le otorgan nuestras leyes. Creemos aplicable tambien lo dispuesto en el art. 140, con respecto á los españoles que han perdido legalmente esta cualidad.

Los que cometieren los delitos expresados en los artículos anteriores (136 al 139) contra una Potencia aliada á España, en el caso de hallarse en campaña contra el enemigo comun, serán castigados con las penas inferiores en un grado á las respectivamente señaladas: art. 141. De suerte que si fuere un Español, estas penas serán las inferiores en un grado á las señaladas en los arts. 136 al 139 respectivamente, y si fuere un extranjero residente en territorio español, serán las inferiores en dos grados á las impuestas en dichos artículos, conforme á lo prescrito en el 140.

Incurrirán en la pena de cadena perpétua á muerte los Ministros de la Corona que con infraccion del art. 74 de la Constitucion de 1869 (55 de la de 1876), autorizaren decreto: 1.° Enajenando, cediendo ó permutando cualquiera parte del territorio español. 2.° Admitiendo tropas extranjeras en el Reino. 3.° Ratificando tratados de alianza ofensiva, que hayan producido la guerra de España con otra Potencia: art. 142. Esta disposicion se funda en que siendo necesario, segun los artículos de las Constituciones citadas, para que los Ministros puedan autorizar decretos sobre los puntos expresados, una ley especial formada en Córtes, era preciso castigar severamente los abusos que tan elevados funcionarios cometieren autorizando, sin haber obtenido dicha ley, disposiciones tan trascendentales para la independencia y seguridad de la Monarquía.

En igual fundamento se apoya la disposicion del art. 143 que castiga idéntico abuso aunque con respecto á otros actos de menor trascendencia, estableciendo, por consiguiente, penas menores. Serán castigados, se dice en él, con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, los mencionados en el artículo anterior que con infraccion del art. 74 de la Constitucion autorizaren decreto: 1.° Ratificando tratados de alianza ofensiva que no hayan producido la guerra en España con otra Potencia. 2.° Ratificando tratados en que se estipulare dar subsidios á una Potencia extranjera.

Respecto de la jurisdiccion que debe conocer de estos delitos, ténganse presentes las disposiciones de los artículos de la ley orgánica del Poder judicial 321 al 352, expuestos en los de esta obra relativos á las diversas jurisdicciones, y asímismo el artículo *Orden público*; acerca del Juez competente para su conocimiento, véanse los artículos *Competencia en lo criminal*, *Juez de primera instancia*, *Audiencia y Tribunal Supremo*, en donde se insertan las disposiciones de la ley del Poder judicial y demás sobre este punto; todas las cuales han sustituido á los arts. 34 y 35 de la ley de 17 de Abril de 1821. Véanse tambien los artículos *Orden público* sobre el procedimiento que debe emplearse en los delitos á que se refiere la ley de 23 de Abril de 1870, y *Juicio criminal por delitos políticos*. *

TRÁMITES JUDICIALES. El órden succesivo de los pasos y diligencias que deben practicarse en la formacion de los sucesos. V. *Juicio* en sus diferentes artículos.

TRANCE. El enajenamiento ó desapropio de los bienes embargados al deudor, vendiéndolos en pública subasta para hacer pago al acreedor, ó adjudicándolos á este por su precio. V. *Juicio ejecutivo* y *Subasta*.

TRANSACCION. Un contrato voluntario en que se convienen y ajustan los litigantes acerca de algun punto dudoso ó litigioso, decidiéndole mútuamente á su voluntad. La transaccion debe recaer sobre cosa dudosa, de modo que será nula si cualquiera de los contrayentes sabe que no tiene ningun derecho, como igualmente, si haciéndose sobre cosa puesta en litigio, se habia ya dado y pasado en autoridad de cosa juzgada la sentencia: ha de ser además onerosa y no gratuita, de manera que los transigentes se den, retengan ó prometan mútuamente alguna cosa, sin lo cual no seria transaccion sino renuncia, *transactio enim nullo dato, vel retento aut promisso, minime procedit*: excluye la eviccion, aunque un tercero quite la cosa al que se quedó con ella: no se extiende sino precisamente á las cosas que se expresan: tiene fuerza de cosa juzgada y produce excepcion de pleito acabado: no puede hacerse sino por los que tengan capacidad para enajenar ó por sus Procuradores con poder especial: no puede recaer sobre causa matrimonial, por razon de la indisolubilidad del matrimonio; ni sobre lo que se deja en algun testamento, sin que preceda su apertura: ley 1.ª, título 2.º, Part. 6.ª Ni sobre alimentos futuros legados en testamento, sin que intervenga la autoridad del Juez: *Valeron, de Transact.*, tít. 3.º, q. 3.º; *Castillo, de alimentis*, cap. último. Ni sobre delitos futuros, pero sí sobre los pasados, cuando se trata de ellos civilmente; y no puede rescindirse ó revocarse sino por dolo ó falsedad que se hubiere cometido en ella; por miedo injusto que cae en varon constante; por error sustancial, pues este quita el consentimiento; y por lesion enormísima, segun algunos intérpretes, mas no segun otros que excluyen toda especie de lesion, porque consideran propio de la naturaleza de las transacciones el que las partes abandonen pretensiones que podian ser fundadas y se expongan así á padecer cualquiera lesion con objeto de evitar un proceso. V. *Perdon* y *Querella*.

* Esta última opinion sobre que no debe rescindirse la transaccion por lesion aun enormísima se halla apoyada por sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Marzo de 1871, el cual ha declarado asímismo, ratificando la doctrina sentada por el autor, que la transaccion hecha libremente tiene la eficacia de cosa juzgada, á no probarse que intervino fuerza, falsedad, dolo ó mala fe ó que se reclame su nulidad (sentencia de 12 de Noviembre de 1868); y que los vicios atribuidos á una escritura de transaccion por no haberse extendido su copia en el papel correspondiente, ni tomado razon de ella en el oficio de hipotecas, no son defectos insubsanables ni afectan á la validez de la transaccion: sentencia de 28 de Enero de 1862.

Tambien ha declarado no ser preciso para la validez de la transaccion que se haya estipulado precio fijo, como en las ventas (sentencia de 18 de Febrero de 1870); y que son válidas las transacciones sobre alimentos pasados y sobre los futuros concedidos por la ley: sentencia de 12 de Noviembre de 1868.

Transaccion sobre derechos de menores é incapacitados.—Siendo la transaccion, segun se ha dicho, un convenio sobre cosa dudosa y litigiosa, el cual no pueden hacer los que no pueden contratar y obligarse, como los menores é incapacitados, sin la autoridad de sus tutores ó curadores, y siendo el permitir á dichos tutores ó curadores verificar por sí las transacciones sobre cosas litigiosas pertenecientes á aquellos, mucho mas expuesto á abusos y fraudes que la enajenacion de los bienes raíces y preciosos de los menores, por la mayor dificultad que habria en descubrir los abusos en un convenio sobre objeto cuyo derecho á él no se hallaba bien determinado, requeríase por la antigua práctica autorizacion judicial y justificacion de existir para dicha transaccion necesidad ó utilidad reconocida; medidas que ha adoptado la nueva ley de Enjuiciamiento civil, regularizándolas mayormente y dictando nuevas disposiciones análogas.

Para ello previene en su art. 1411, que para conceder autorizacion á fin de transigir sobre derechos de menores é incapacitados, se necesitan los mismos requisitos establecidos en el ar-

tículo 1402. Sin embargo, esto debe entenderse con las modificaciones que se consignan en el art. 1412 y demás consiguientes á la naturaleza especial de la transaccion.

En su consecuencia, el tutor del menor, ó este asistido de su curador, deberá pedir la autorizacion judicial por medio de escrito, expresando el motivo y objeto que le induce á transigir las dificultades y dudas que ofrezca la realizacion del derecho sobre que versa y las razones que demuestran la necesidad ó utilidad de la transaccion. Para determinar mejor estos particulares, convendrá expresar las bases de la transaccion que se trata de llevar á efecto, acompañándose los documentos y antecedentes necesarios para que se pueda formar juicio de la cuestion

El Juez, en vista de todo ello, mandará que se justifiquen la necesidad ó utilidad de la transaccion. Para lo cual, segun dispone el art. 1412, deberá oirse á lo menos la opinion de tres Letrados en el ejercicio de su profesion, á los cuales se pasarán préviamente todos los antecedentes necesarios para que puedan formar su juicio y emitir su dictámen con el debido conocimiento. La frase *á lo menos* de esta disposicion indica que puede oirse á mayor número de Letrados si el Juez lo considera conveniente; y asímismo, que podrá recurrirse á otro medio de justificacion si fuere necesario, como, si se fundare la transaccion en algun hecho determinado, á la prueba de testigos ó de peritos.

Emitido el dictámen por los Letrados, deberá el Juez oir tambien al curador para pleitos del menor, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado, segun se determina en el núm. 4.º del art. 1402 de la ley de Enjuiciamiento á que se refiere el art. 1411.

Efectuada dicha audiencia, el Juez, examinado el expediente, dictará su providencia, si estima bastantemente acreditadas la necesidad ó utilidad de la transaccion, otorgando la autorizacion para hacerla, y facilitando al tutor ó curador testimonio de su providencia para acreditarla debidamente (y para que pueda consignarse en la escritura la autorizacion judicial, sin cuyo requisito seria nula). Si no estimara el Juez suficiente la justificacion efectuada, podrá denegar la autorizacion. La providencia que dictare es en todo caso apelable libremente y en ambos efectos: art. 1413. Esta última disposicion es una consecuencia de las prescritas en general en las reglas 10, 11 y 13 del art. 1908 de la ley para los actos de jurisdiccion voluntaria, sobre que de las providencias que dictare el Juez de primera instancia se admitan para ante la Audiencia del territorio las apelaciones que se interpongan, debiendo admitirse libremente y en ambos efectos. V. *Actos de jurisdiccion voluntaria.*

Téngase presente sobre esta materia que, segun ha declarado el Tribunal Supremo, la transaccion celebrada por el curador de una menor sobre el importe del haber que á esta corresponda en una herencia aprobada ó no judicialmente, es un contrato cuya validez y eficacia puede ser impugnada por aquella, utilizando la accion de nulidad por los vicios intrínsecos y extrínsecos de que adoleciera, ó amparándose del beneficio de restitucion *in integrum* que las leyes otorgan á los menores en su caso y lugar, cuyos remedios puede ejercitar simultánea ó separadamente, prefiriendo el que considerase mas oportuno, sin que á ello se oponga la ley 1.ª, título 25 de la Part. 3.ª, que establece el expresado beneficio en favor de los menores contra las sentencias dadas en juicio; pues esta ley, que como de procedimiento debe considerarse derogada por la de Enjuiciamiento civil, no se refiere en manera alguna á los actos ó contratos que en cualquier concepto pueden ser combatidos por los menores: sentencia de 1.º de Febrero de 1876. V. *Venta de bienes de menores.* *

TRANSEUNTE. El que va de una parte á otra, como el soldado, arriero ó traginante, que en ninguna de las partes por donde pasa fija su domicilio, y aun el que vive ó se halla en algun pueblo sin ánimo de establecerse allí ni ser vecino de él. V. *Vecino.*

* Segun el art. 4.º de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, es transeunte todo el que, no estando comprendido entre los que la ley califica de vecino ó domiciliado, se encuentra ó reside en el término de una poblacion accidentalmente.

Los transeuntes satisfacen la parte de impuestos y arbitrios municipales que les alcancen por el consumo que hicieren de los objetos gravados en el pueblo en donde accidentalmente residen, sin derecho á gozar de los beneficios de los vecinos. *

TRANSITIVO. Lo que pasa y se trasfiere de uno en otro; y se aplica á las acciones ó derechos que pasan con las cosas á los succesores particulares y universales.

TRANZA. El enajenamiento ó desapropio de los bienes embargados al deudor, vendiéndolos para hacer pago al acreedor, ó adjudicándoselos por su justo precio.

TRAPO. El pedazo de lienzo roto, gastado y desechado por inútil. Se emplean estos trapos para la fabricacion de papel; y los dueños de fábricas de este artículo tienen derecho de tanteo sobre los trapos que se recogen en competencias de los acopiadores ó tratantes. V. *Tanteo.*

TRASFERIR. Ceder, pasar ó renunciar en otro el derecho ó dominio que se tiene en alguna cosa, haciéndole dueño de ella. Nadie puede tras-

ferir á otro mas derecho que el que tiene: *Nemo plus juris ad alium transferre potest, quam ipse habet.* Sin embargo, los arrendatarios, depositarios, comodatarios y otros detentadores ó tenedores precarios, trasfieren á otro, mediante título traslativo de dominio, el derecho de prescribir que no tenian ellos mismos.

TRASLADO. La comunicacion que se da á una de las partes que litigan de las pretensiones ó alegatos de la otra, á fin de que responda ó concluya para prueba ó definitiva, segun el estado de la causa. V. *C. de la Cañada*, pág. 34.

TRASLADO. La copia que por exhibicion se saca de la escritura original, ó de la que hace veces de tal, aunque no sea la primera. El traslado se llama tambien *trasunto, ejemplar* ó *testimonio por concuerda*; y puede autorizarse por el mismo Escribano (hoy Notario) ante quien pasó la escritura, ó por otro Escribano á quienes se exhibe ó presenta el original: si se autoriza por el Escribano ante quien pasó la escritura, hace plena fe, pues debe ser creido como si se sacara del protocolo, pero no trae aparejada ejecucion; si se autoriza por otro Escribano á quien se exhibe el original ó el protocolo, no hace fe regularmente en juicio sino contra quien le produce, á no ser que se diese con autoridad judicial y citacion de la parte contraria hecha en su persona ó por edictos solemnes en caso de no ser conocida, ó que precedida dicha citacion, se compruebe con el protocolo, pues entonces haria fe tambien contra la otra parte. V. *Instrumento público.*

TRASMISION. La accion de trasmitir, esto es, ceder ó traspasar una cosa de una persona á otra. V. *Representacion* y *Subrogacion.*

TRASPASO. La cesion ó trasmision que uno hace á otro de algun crédito, derecho ó accion. V. *Cesion de acciones.*

TRASPORTE Ó TRASPORTACION. La conduccion de géneros ó mercaderías que se hace de una parte á otra. V. *Porteador.*

TRASUNTO. La copia ó traslado que se saca del instrumento original. V. *Traslado.*

TRASVERSAL. Se aplica al pariente que no desciende por línea recta en el parentesco. V. *Línea.*

* **TRATADOS.** En los tratados se halla escrita la historia de las naciones, sus visicitudes y á menudo las causas de su poderío y de su decaimiento.

En los tiempos anteriores á la presente época, los pactos de familia los determinaban y se dirigian en su mayor parte á alianzas ofensivas y defensivas, impulsadas por la amistad y parentesco que habia entre los Reyes unidos para aumentar su territorio, fundando sus derechos la mayor parte de las veces en los pactos establecidos al constituirse las dotes concedidas á las Princesas.

En la actualidad han predominado mas los intereses materiales, y se ha atendido con mayor eficacia á generalizar la accion de la justicia contra los malhechores que se libraban con solo salvar las fronteras, y á asegurar los derechos civiles de los nacionales en pais extranjero, cada vez mas numerosos por la multiplicacion de las empresas y por la solidaridad de los intereses.

Seria necesario un volúmen, solo para extractar las disposiciones de todos ellos, que pueden verse reunidos en las colecciones diplomáticas y especialmente en las modernas de Cantillo y de su continuador Janer.

Aun cuando en realidad todos los tratados son internacionales, dáseles antonomásicamente ese nombre á aquellos en los que no se ventilan intereses peculiares de las naciones contratantes, sino intereses de la sociedad en general, dejándose en libertad á todos los Estados para adherirse á aquellas disposiciones. Tales son, entre otros, el convenio para facilitar el servicio de la telegrafía internacional, ajustado entre España, Austria, Bélgica, Dinamarca, Francia, Grecia, Italia, Paises-Bajos, Persia, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia, Suiza y Turquía, en San Petersburgo á 22 de Julio de 1875, y el de Paris de 17 de Mayo de 1865 ajustado con el mismo objeto entre algunas de las naciones antedichas y además Argel, Báden, Baviera, Hannover y Wurtemberg. A esta clase pertenece tambien el convenio de Paris de 20 de Mayo de 1875, para la unificacion y perfeccionamiento del sistema métrico, celebrado entre España, Alemania, República Argentina, Austria-Hungría, Bélgica, El Brasil, Dinamarca, Estados-Unidos, Francia, El Perú, Portugal, Rusia, Suecia, Confederacion Suiza, Turquía y Venezuela.

Si bien no pueden llamarse tratados en la acepcion estricta de la palabra, producen los efectos de los internacionales, los decretos que dan algunas naciones, concediendo ventajas comerciales ó de navegacion á todas aquellas que acepten las condiciones con que se conceden. Tal es el decreto dado por nuestro Gobierno en 3 de Enero de 1852, igualando á los buques extranjeros con los buques españoles en los derechos de navegacion y puerto, siempre que las naciones á las que dichos buques perteneciesen concedan igual beneficio á los buques españoles. Aceptaron la asimilacion, Austria, Bélgica, Brasil, Bremen, Cerdeña, Chile, Dinamarca, Dos-Sicilias, Ecuador, Estados-Pontificios, Estados-Unidos, Francia, Grecia, Hamburgo, Hannover, Inglaterra, Islas-Jónicas, Lubech, Mecklemburgo, Mégico, Noruega, Oldemburgo, Paises-Bajos, Portugal, Prusia, Rusia, Suecia, Toscana y Uruguay.

En este artículo hemos prescindido casi por

completo de los tratados que solo se ajustaron con un objeto político, cuales son los de alianzas ofensivas y defensivas, paces, reconocimientos de dinastías y sucesiones, repartos y cesiones de territorio; mas conviene no perderlos de vista, puesto que hay en ellos á menudo declaraciones sobre lo que ha de entenderse por contrabando de guerra, sobre derechos civiles y comerciales, casos en que los contratantes se conceden el derecho de extradicion y en que se monopolizan ó prohiben ciertos tráficos. Ejemplos de esto se encuentran en los tratados de Utrech de 13 de Julio de 1713, de la Paz de Aquisgran de 30 de Abril de 1748, de Viena de 9 de Junio de 1815, y en los pactos de familia celebrados entre España y Francia de 7 de Noviembre de 1773, 25 de Octubre 1743 y 15 de Agosto de 1761, en que se concedieron ventajas comerciales para los súbditos de ambos paises, ampliadas por los convenios de 2 de Enero de 1768, 13 de Marzo de 1769 y 27 de Diciembre de 1774.

Las convenciones internacionales que principalmente afectan los intereses de los Españoles, son los siguientes:

Andorra (República de). Madrid 13 de Julio de 1867.—Canje de notas, devolviendo á la República la franquicia para introducir sus ganados y demás producciones en España.

Alemania. V. *Austria* y *Rusia*.

Austria. 1.º de Mayo de 1725.—Tratado sobre comercio y navegacion.

Viena 12 de Noviembre de 1791.—Tratado para proveer de azogues á la América española.

Aranjuez 30 de Abril de 1892.—Convenio sobre correos.

Madrid 24 de Marzo de 1870.—Tratado de comercio y navegacion.

Viena 17 de Abril de 1871.—Tratado para la extradicion de malhechores. V. *Hungría*.

Annam. 5 de Junio de 1872. Tratado de paz y amistad con España.

Argel (Regencia de). Argel 14 de Junio de 1786.—Tratado de paz y amistad, aprobado en San Ildefonso el 27 de Agosto del mismo año.

Argentina (República). Madrid 9 de Julio de 1859.—Tratado de reconocimiento, paz y amistad con España, modificado en 21 de Setiembre de 1863.

Buenos-Aires 23 de Enero de 1871.—Declaracion del art. 5.º del anterior tratado que versa sobre los empréstitos forzosos, impuestos á los respectivos súbditos. V. *Buenos-Aires*.

Báden (Gran ducado de). Viena 24 de Diciembre 1860.—Convenio sobre extradicion de malhechores.

Baras. Baras 25 de Febrero de 1850.—Acta de reconocimiento de la soberanía de España.

Baviera. Viena 28 de Junio de 1860.—Tratado sobre extradicion de malhechores.

Bélgica. Madrid 1.º de Marzo de 1839.—Convenio facultando á los súbditos belgas y españoles, para adquirir, heredar y disponer de sus bienes en el pais extranjero respectivo.

Madrid 20 de Abril y Lacken 21 de Julio de 1840.—Declaraciones sobre el trato mútuo que ha de darse á los buques y comercio de uno y otro pais.

Convenio especial de navegacion y comercio firmado en Bruselas á 25 de Octubre de 1842 que no llegó á ratificarse.

Madrid 27 de Diciembre de 1842.—Convenio arreglando el cambio de la correspondencia pública.

Madrid 17 de Julio de 1849.—Convenio sobre correos, adicionado en 4 de Octubre de 1852.

Madrid 7 de Febrero de 1855.—Acuerdo para extradicion de marineros desertores.

Bruselas 30 de Abril de 1859.—Tratado sobre propiedad artística y literaria.

Madrid 20 de Febrero de 1862.—Idem sobre correos.

Madrid 12 de Febrero de 1870.—Idem sobre comercio y navegacion.

Madrid 19 de Marzo de 1870.—Convenio sobre atribuciones de los Agentes consulares.

Madrid 19 de Abril 1870.—Convenio sobre correos.

Bruselas 17 de Junio de 1870.—Convenio para la extradicion de malhechores, adicionado en 28 de Enero de 1876.

Madrid 27 de Enero de 1872.—Delegacion por canje de notas para la entrega de las partidas de defuncion de los súbditos respectivos.

Bruselas 31 de Mayo de 1872.—Convenio estableciendo reglas para litigar como pobres los respectivos nacionales en el pais extranjero.

Bolivia (República de). Madrid 21 de Julio de 1847.—Tratado de reconocimiento, paz, amistad y declaracion de derechos de los súbditos de Bolivia y España.

Madrid 23 de Febrero de 1864.—Convenio sobre extradicion de marineros desertores, que no se ratificó por entonces.

Brasil. Rio-Janeiro 9 de Febrero de 1863.—Convenio sobre atribuciones de los Agentes consulares.

21 de Enero de 1870.—Id. sobre correos.

Marzo de 1872.—Id. para la extradicion de malhechores.

Buenos-Aires (República de). Canje de notas de 8 y 15 de Febrero de 1870, sobre intervencion oficial en las sucesiones de los respectivos nacionales. V. *Argentina* (República).

Cerdeña. 14 de Junio de 1752.—Tratado de alianza defensiva y de comercio con España.

San Lorenzo 27 de Noviembre de 1782.—Convenio habilitando á los súbditos de ambos paises para succederse en bienes y derechos.

Madrid 15 de Agosto de 1817.—Tratado sobre privilegios que gozaban los Sardos para navegar y comerciar en España.

Madrid 30 de Junio de 1851.—Convenio para el cumplimiento de las providencias de los Tribunales de ambos paises en materia civil y comercial.

Madrid 29 de Setiembre de 1851.—Id. sobre correos.

Paris 3 de Abril de 1856.—Id. sobre atribuciones de los Agentes consulares.

Turin 6 de Setiembre de 1857.—Tratado sobre extradicion de malhechores.

Turin 9 de Febrero de 1860.—Id. sobre propiedad artística y literaria. V. *Italia*.

Chile (República de). Decreto del Presidente, abriendo por dos años los puertos chilenos á los buques españoles, firmado en Santiago á 31 de Mayo de 1838.

Id. id. del Gobierno español, admitiendo en sus puertos durante dos años los barcos mercantes de Chile, firmado en Madrid á 10 de Enero de 1839.

Ley fechada en Santiago á 9 de Setiembre de 1839, admitiendo en los puertos de la República la bandera mercante española con las condiciones impuestas á los de las potencias neutrales; decretándose la reciprocidad por el Gobierno español en 4 de Diciembre de 1851.

Madrid 25 de Abril de 1844.—Tratado de reconocimiento, paz y amistad entre España y la República.

China. Tien-Tsin 10 de Octubre de 1864.—Tratado de amistad, comercio, navegacion, jurisdiccion consular y derechos civiles de los súbditos respectivos.

Costa-Rica (República de). Madrid 10 de Mayo de 1850.—Tratado sobre reconocimiento, paz y amistad entre España y la República.

Dinamarca. 18 de Julio de 1742.—Tratado permitiendo la navegacion y libre comercio entre los súbditos de ambos paises, renovado en 22 de Setiembre de 1757.

Madrid 21 de Julio de 1767.—Convenio para la extradicion de esclavos y desertores.

Copenhague 20 de Marzo de 1792.—Id. concediendo al comercio de ambas Naciones las ventajas de la mas favorecida.

Madrid 22 de Marzo de 1840.—Id. para la abolicion del derecho de advenía ó de extranjería.

Madrid 25 de Febrero de 1860.—Tratado para el libre tránsito de los buques españoles, por los Belts y el Sund.

Dos-Sicilias. Nápoles 11 de Marzo de 1854.—Declaracion para la extradicion de los marineros desertores.

Convenio de la misma fecha para el arreglo de las relaciones judiciales.

Nápoles 26 de Marzo de 1856.—Tratado sobre comercio, navegacion y atribuciones de los Agentes consulares. V. *Italia*.

Ecuador (República del). Madrid 16 de Febrero de 1840.—Tratado de paz y amistad, reformado por el convenio de Quito de 15 de Mayo de 1861.

Madrid 17 de Febrero de 1840.—Convenio admitiendo á los buques de la República, con las ventajas concedidas á los de las naciones mas favorecidas.

Quito 29 de Octubre de 1860.—Declaracion para la extradicion de marineros desertores.

Estados-Unidos (República de los). San Lorenzo 27 de Octubre de 1795.—Tratado de amistad, límites y navegacion en los territorios americanos de ambas naciones.

Washington 22 de Febrero de 1819.—Tratado de amistad, arreglo de diferencias y cesion de las Floridas.

Madrid 5 de Enero de 1877.—Convenio sobre extradicion de malhechores.

Francia. 27 de Agosto de 1701.—Asiento para la introduccion de negros en la América Española.

Perpiñán 12 de Noviembre de 1764.—Convenio señalando los límites de ambas naciones, por el Ampurdán y el Coll de Pertús.

San Ildefonso 29 de Setiembre de 1765.—Convenio sobre extradicion de malhechores.

Versalles 27 de Diciembre de 1764.—Convenio para reprimir el contrabando, ampliado por el de Madrid de 24 de Diciembre de 1786.

Paris 19 de Octubre de 1803.—Convenio para reducir á dinero y subsidio anual las obligaciones contraidas por España.

Paris 20 de Julio de 1814.—Tratado de paz y amistad, levantamiento de secuestros, y poniendo las relaciones comerciales en el pié en que estaban en 1792.

Paris 7 de Mayo de 1817.—Accesion del Rey de España al Tratado general ó acta del Congreso de Viena, firmado en 9 de Junio de 1815, entre Austria, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia fijando límites á varias de las Potencias, y reglamentando las categorías de los Agentes diplomáticos, haciéndose declaraciones respecto á la abolicion del comercio de negros y á la libertad de la navegacion fluvial.

Paris 8 de Junio de 1817.—Accesion al Tratado de indemnizaciones y abolicion de la trata. V. *Austria*.

Paris 10 de Junio de 1817.—Tratado suplementario del acta del Congreso de Viena.

Paris 28 de Marzo de 1818.—Convenio asignando una cantidad para satisfacer los créditos Españoles, declarado nulo por el de Paris de 30 de Abril de 1822.

Madrid 5 de Enero de 1824.—Convenio sobre presas marítimas, cuya forma de pago se arregió por otro Convenio de 30 de Diciembre de 1828, y este por el de Paris de 15 de Febrero de 1862.

Madrid 26 de Agosto de 1850.—Id. para la extradicion de malhechores, ampliado en 12 de Abril de 1855 y 31 de Marzo de 1867.

Madrid 15 de Noviembre de 1853.—Id. sobre propiedad artística y literaria.

Bayona 2 de Diciembre de 1856.—Tratado sobre límites por la parte de los Pirineos, y uso del rio Bidasoa, adicionado en 28 de Diciembre de 1858 y 31 de Marzo de 1859.

San Ildefonso 5 de Agosto de 1859.—Convenio sobre correos.

Acuerdo para la entrega de armamento, caballos y prendas militares de los desertores. (No tiene fecha en la coleccion.)

Lóndres 31 de Octubre de 1861.—Convenio entre España, Francia y la Gran Bretaña para exigir de las Autoridades de la República de Méjico una proteccion mas eficaz para las personas de sus súbditos.

Madrid 7 de Enero de 1862.—Convenio para fijar los derechos civiles de los respectivos súbditos y las atribuciones de los Agentes consulares.

Bayona 14 de Abril de 1862.—Tratado sobre límites en la frontera de los Pirineos de las provincias de Huesca y Lérida, adicionado en 27 de Febrero de 1863.

Paris 8 de Abril de 1864.—Convenio sobre el servicio de los ferro-carriles internacionales.

Madrid 18 de Junio de 1865.—Convenio sobre el comercio entre Españoles y Franceses.

Bayona 26 de Mayo de 1866.—Tratado sobre límites de la frontera, desde el Valle de Andorra al Mediterráneo, y acta adicional de la misma fecha.

Bayona 11 de Julio de 1868.—Adiciones al Tratado de 2 de Diciembre de 1856, y acta final del arreglo de límites.

Paris 23 de Marzo de 1870.—Convenio adicional al de correos de 5 de Agosto de 1859.

Paris 30 de Junio de 1876.—Declaracion para garantizar la propiedad de las marcas de fábrica y de comercio.

Génova (República de). 1.º de Mayo de 1745.—Convenio de alianza, union y recíproca conveniencia arreglando Juntas de comercio y suprimiendo el oficio de la Posta de España en Génova, ampliado en 2 de Mayo de 1772.

Génova 5 de Junio de 1779.—Convenio ampliado en 9 de Marzo de 1782 para la extradicion de malhechores. V. *Italia*.

Gran Bretaña. V. *Inglaterra*.

Guatemala (República de). Madrid 29 de Mayo de 1863.—Tratado de reconocimiento, paz y amistad.

26 de Junio de 1864.—Convenio sobre propiedad de obras científicas y literarias. Este Convenio no llegó á ratificarse, no teniendo vigor en su consecuencia, y no habiéndose tampoco publicado.

Hannover. Aranjuez 13 de Mayo de 1863.—Convenio sobre extradicion de malhechores. Véase *Prusia*.

Hawauanas (Islas). Lóndres 29 de Octubre de 1863.—Tratado de amistad, comercio y navegacion.

Helvética (Confederacion). V. *Suiza*.

Helvético (Reino). V. *Grecia*.

Hesse (Gran Ducado de). Paris 30 de Junio de 1858.—Convenio sobre atribuciones de los Agentes consulares.

Darmstad 17 de Febrero de 1862.—Id. para la extradicion de malhechores.

Honduras (República de). Tratado de reconocimiento, paz y amistad, que no ha llegado á ratificarse.

Hungría. Tratado de comercio y navegacion celebrado entre España y la Monarquía Austro-húngara el 24 de Marzo de 1870, protocolo de la misma fecha y declaracion firmada el 3 de Agosto siguiente. V. *Austria*.

Inglaterra. Santander 12 de Setiembre de 1700.—Capítulos ajustados entre la villa de Santander y varios comerciantes ingleses ofreciéndoles que gozarian de los derechos de vecindad si trasladaban su domicilio y se agregaban al comercio de la villa, cuyos capítulos fueron aprobados en el tratado de 14 de Diciembre de 1715.

Tratado de comercio de 10 de Julio de 1707 entre Inglaterra y el Archiduque Cárlos, como Rey de España.

Tratado de 26 de Marzo de 1713, tomando Inglaterra á su cargo el asiento de negros para surtir á la América Española, declarado por el el de 26 de Mayo de 1716.

9 de Diciembre de 1713.—Con esta fecha se celebró uno de los Tratados convenidos en el Congreso de Utrech y fué precedido del preliminar de comercio de 13 de Julio de 1723. En este tratado de 9 de Diciembre se ajustaron definitivamente las bases comerciales entre los súbditos de ambas naciones, y se estableció un Juez conservador para los súbditos británicos en las Islas Canarias.

26 de Mayo de 1716.—Tratado explanatorio de los anteriores de paz y comercio.

14 de Enero de 1739.—Convencion para el arreglo de reclamaciones y abono de presas.

5 de Octubre de 1750.—Tratado sobre indemnizaciones y comercio con arreglo á lo pactado en la Paz de Aquisgran.

Versalles 3 de Setiembre de 1783.—Tratado de paz con declaraciones sobre el restablecimiento de relaciones comerciales.

San Lorenzo 28 de Octubre de 1790.—Convencion sobre pesca, navegacion y comercio en el Océano Pacífico y mares del Sur, complementado por otro firmado en Madrid en 11 de Enero de 1794.

14 de Enero de 1809.—Tratado de paz, amistad y alianza, con disposiciones relativas al comercio.

Madrid 5 de Julio de 1814.—Tratado de paz, amistad y alianza, relaciones comerciales y tráfico de negros.

Paris 8 de Junio de 1817.—Accesion al Tratado de indemnizaciones de 20 de Noviembre de 1815, que contenia un artículo adicional para la abolicion de la trata.

Madrid 23 de Setiembre de 1817.—Tratado para la abolicion del tráfico negrero.

Madrid 28 de Junio de 1835.—Tratado para la abolicion de la trata.

Madrid 7 de Julio de 1857.—Tratado sobre propiedad literaria y artística.

Aranjuez 21 de Mayo de 1858.—Convenio sobre correos.

Madrid 27 de Diciembre de 1859.—Declaracion sobre extradiciones de marineros desertores, mandada cumplir por Real decreto de 19 de Abril de 1869.

Lóndres 14 de Diciembre de 1875.—Declaracion para proteger las marcas de comercio y manufacturas.

Italia. Florencia 4 de Abril de 1867.—Convenio de correos, ratificado por notas de 25 de Mayo y 1.° de Junio de 1868.

San Ildefonso 21 de Julio de 1867. — Convenio para fijar los derechos civiles de los súbditos respectivos y las atribuciones de los Agentes consulares.

Madrid 3 de Junio de 1868.—Convenio para la extradicion de malhechores.

Madrid 4 de Junio de 1868.—Declaracion para facilitar las relaciones de las Autoridades civiles de ambos paises.

Madrid 22 de Febrero de 1870.—Tratado conviniendo en las bases del mútuo comercio y navegacion. Véase el Real decreto de 21 de Mayo de 1877 sobre renuncia por parte de España é Italia al cumplimiento del artículo adicional al referido tratado de 22 de Febrero, cuya renuncia se efectuó por declaracion de 23 de Junio de 1875, y sobre otra declaracion firmada en 6 de Julio de 1876, en que se estableció que desde 1.° de Junio de 1876 no se hiciera extensivo el trato de la nacion mas favorecida estipulado por el artículo 11 del tratado de comercio de 22 de Febrero de 1870 á los productos helvéticos sujetos á un régimen especial en Italia.

Madrid 17 de Noviembre de 1875.—Declaracion sobre reconocimiento de los certificados de arqueo de los buques de ambas naciones. V. *Cerdeña*, *Dos Sicilias*, *Génova* y *Nápoles*.

Japon. Kanagawa 12 de Noviembre de 1868.—Tratado de amistad, comercio y navegacion.

Joló. Joló 23 de Setiembre de 1836.—Capitulaciones de paz, proteccion y comercio, adicionadas en 30 de Agosto de 1850.

Joló 19 de Abril de 1851.—Acta de nueva sumision del Sultan á la soberanía de España.

Liberia (República de). Tratado de amistad, comercio y navegacion, que no ha llegado á ratificarse.

Marruecos. Marruecos 28 de Mayo de 1867.—Tratado pactando las bases de paz y comercio entre ambas naciones, y de libertad de cristianos ó mahometanos esclavos que se refugien en los buques de las naciones respectivas.

Aranjuez 30 de Mayo de 1780.—Convenio de amistad y comercio.

Mequinéz 1.° de Marzo de 1799.—Tratado de paz, navegacion, comercio y pesca.

Ceuta 25 de Agosto de 1844.—Convenio sobre límites de Ceuta con el acta para su ejecucion de 7 de Octubre de 1844, y aclaraciones al convenio firmadas en Larache á 6 de Mayo de 1845.

Tetuan 24 de Agosto de 1859.—Convenio sobre el término de Melilla, que se ratificó en el tratado de paz, amistad, límites é indemnizacion á España, firmado en Tetuan á 26 de Abril de 1860. El cumplimiento de ambos se llevó á cabo por el tratado de Madrid de 30 de Octubre de 1861.

Madrid 2 de Noviembre de 1861. — Tratado de comercio, arreglo de consulados y relaciones judiciales.

Fez 31 de Julio de 1866.—Convenio para establecer una aduana en la frontera de Melilla.

Méjico (República de). Madrid 28 de Diciembre de 1836.—Tratado de paz, amistad y reconocimiento.

Méjico 17 de Julio de 1847.—Convencion para el pago de las reclamaciones españolas, ratificada por la de 14 de Noviembre de 1851 y por la de 12 de Noviembre de 1853.

Paris 26 de Setiembre de 1859. — Tratado para el arreglo de las diferencias surgidas entre España y Méjico.

Mindanao. Capitulaciones de 22 de Mayo de 1837 y tratado adicional á ellas, fechado en Boca del rio grande de Mindanao á 15 de Mayo de 1845.

Mónaco (Principado de). Paris 16 de Junio de

1859.—Convenio para la extradicion de malhechores.

Nápoles. Génova 1.° de Mayo de 1745. — Tratado de alianza, union y recíproca conveniencia. V. *Italia.*

Nassau (Ducado de). Francfort 23 de Octubre de 1861. — Convenio para la extradicion de malhechores.

Nicaragua (República de). Madrid 25 de Julio de 1850.—Tratado de paz y amistad entre ambas naciones.

Nueva-Granada (República de). Decretos de la República, fechados en Bogotá á 14 de Marzo de 1838, admitiendo en sus puertos los buques mercantes de España, y de 29 de Abril de 1839 asimilando la bandera mercante española á la granadina.

Decretos del Gobierno español de 25 de Junio de 1838 y 29 de Octubre de 1839 otorgando la reciprocidad.

Oldemburgo. (Gran ducado de). Francfort, Sur-Mein, 3 de Junio de 1864.—Convenio para la extradicion de malhechores.

Paises-Bajos. Aranjuez 23 de Junio de 1791.—Convencion para restituirse mútuamente los desertores y fugitivos de las colonias americanas.

El Haya 5 de Noviembre de 1860.—Convenio para la extradicion de malhechores.

El Haya 31 de Diciembre de 1862.—Convenio sobre propiedad artística y literaria.

El Haya 3 de Febrero de 1866. — Convenio para la admision de Cónsules de las respectivas posesiones de Ultramar.

El Haya 18 de Noviembre de 1872.—Convenio de correos.—Con la misma fecha se concluyeron uno de comercio y navegacion y otro de atribuciones de Agentes consulares.

Persia. Constantinopla 4 de Marzo de 1842.—Tratado de amistad y de comercio, renovado por el de Lóndres de 9 de Febrero de 1870.

Perú. Callao 27 de Enero de 1865.—Tratado preliminar de paz y amistad.

Portugal. Lisboa 18 de Junio de 1701.—Transaccion sobre la Compañía para el tráfico de negros.

Utrech 6 de Febrero de 1715.—Tratado de paz, amistad y comercio.

Madrid 13 de Enero de 1850.—Tratado de límites de las posesiones Españolas y Portuguesas de América, anulado por el del Pardo de 12 de Febrero de 1761, y por el de San Ildefonso de 1.° de Octubre de 1777.

El Pardo 24 de Marzo de 1178.—Tratado de amistad, garantía y comercio.

Lisboa 29 de Setiembre de 1810.—Convencion para suspender los privilegios que disfrutaban los súbditos respectivos en cuanto al servicio militar.

Madrid 8 de Marzo de 1823.—Convenio para la extradicion de malhechores, prófugos y desertores.

Lisboa 30 de Agosto de 1829.—Convenio para la libre navegacion del Tajo y Duero, adicionado por el de 31 de Agosto de 1835, y reglamentado en 23 de Mayo de 1840.

Lisboa 26 de Junio de 1845.—Convenio sobre atribuciones de los Agentes consulares.

Madrid 22 de Junio de 1850.—Convenio sobre correos renovado por el de 3 de Abril de 1862, ampliado por los de 23 de Julio de 1865 y 25 de Marzo de 1867 y resuelto definitivamente por el de 6 de Febrero de 1873.

San Ildefonso 5 de Agosto de 1860.—Convenio sobre el derecho de propiedad artística y literaria.

Lisboa 29 de Setiembre de 1864.—Tratado para la fijacion de límites de la frontera, adicionado en 4 de Noviembre de 1866.

Lisboa 21 de Abril de 1866.—Convenio sobre atribuciones de los Agentes consulares y derechos civiles de los respectivos súbditos, reformado por el de 21 de Febrero de 1870.

Lisboa 27 de Abril de 1866.—Convenio sobre ferro-carriles internacionales.

Lisboa 25 de Junio de 1867.—Id. para la extradicion de malhechores, adicionado en 27 de Mayo de 1868 y 7 de Febrero de 1873.

Madrid 3 de Julio de 1873.—Declaraciones sobre mozos prófugos.

Prusia. Madrid 19 de Enero de 1852.—Convenio sobre correos, adicionado en 14 de Marzo de 1859.

Berlin 5 de Enero de 1860.—Tratado para la extradicion de malhechores.

Madrid 30 de Marzo de 1868.—Tratado de comercio y navegacion.

Madrid 22 de Febrero de 1870.—Convenio sobre atribuciones de los Agentes consulares, renovado en 12 de Enero de 1872, entre España y el Imperio aleman.

Berlin 19 de Abril de 1872.—Convenio sobre correos entre España y el Imperio aleman.

Roma. Roma 26 de Setiembre de 1737.—Concordato con el Pontífice Clemente XII.

Roma 11 de Enero de 1753.—Concordato con el Pontífice Benedicto XIV.

Roma 25 de Abril de 1816.—Tratado para la supresion de correos españoles.

Roma 29 de Diciembre de 1818.—Convenio para indemnizar al Colegio español de San Clemente de Bolonia.

Madrid 16 de Marzo de 1851.—Concordato con Pio IX.

Roma 25 de Agosto de 1859.—Convenio adicional al Concordato de 16 de Marzo de 1851.

Salvador. (República del). Madrid 24 de Ju-

nio de 1865.—Tratado de reconocimiento, paz, amistad, indemnizaciones y derechos civiles de los respectivos nacionales.

Santo Domingo. (República de). Madrid 18 de Febrero de 1855.—Tratado de reconocimiento, paz, amistad, comercio, navegacion y extradicion de malhechores.

Aranjuez 18 de Mayo de 1861.—Decreto reincorporando á España el territorio de la República.

Madrid 1.º de Marzo de 1865.—Ley derogando el Real decreto anterior.

Habana 14 de Octubre de 1874.—Tratado de reconocimiento, paz, amistad, navegacion y extradicion.

Siam. Bangkok 23 de Febrero de 1870.—Tratado de amistad, comercio y navegacion.

Rusia. San Petersburgo 23 de Febrero de 1876.—Convenio sobre atribuciones de los Agentes consulares.

San Petersburgo, id. id.—Tratado de comercio y navegacion.

San Petersburgo 26 de Junio de 1876.—Convenio sobre intervencion de los Agentes consulares en las testamentarías de sus respectivos nacionales.

Sajonia. Dresde 3 de Mayo de 1831.—Convenio para que los súbditos de un pais puedan disponer libremente de los bienes adquiridos en el otro.

Dresde 8 de Enero de 1866.—Convenio para extradicion de malhechores.

Sibugay. Bancanbancan 21 de Octubre de 1843.—Tratado con el príncipe Dato, Dacala de Sibugay, por el que este reconoce la soberanía de España, y promete contribuir á la extincion de la piratería.

Suecia. Stockolmo 26 de Abril de 1841.—Convenio facultando á los súbditos de un pais para disponer de los bienes adquiridos en el otro.

Madrid 28 de Febrero de 1871.—Tratado de comercio, navegacion y ejercicio libre de su culto.

Suiza. Berna 23 de Febrero de 1841.—Convenio aboliendo los derechos de extranjería y de detraccion.

Basilea 2 de Noviembre de 1850.—Convenio de correos, renovado en 29 de Julio de 1863.

Madrid 27 de Agosto de 1869.—Declaracion respecto á Aduanas y comercio.

Trípoli (Regencia de). Trípoli 10 de Setiembre de 1784.—Tratado de paz, amistad y comercio.

Trípoli 30 de Setiembre de 1813.—Convenio para la indemnizacion de ciertas presas hechas por los buques de la Regencia.

Túnez (Regencia de). Tratado de paz, amistad y comercio, firmado en Túnez en Enero de 1791 y en Madrid en 19 de Julio del mismo año.

Turquía. Constantinopla 14 de Setiembre de 1782.—Tratado de paz, amistad y comercio.

Constantinopla 16 de Octubre de 1827.—Tratado permitiendo el paso y comercio del Mar Negro á los buques españoles.

Constantinopla 2 de Marzo de 1840.—Tratado de comercio y navegacion, renovado en 13 de Marzo de 1862, con nota sobre admision de las sales españolas.

Uruguay (República oriental del). Montevideo 25 de Junio de 1870.—Protocolo sobre concesion, facultades y prerogativas á los respectivos cónsules.

Venezuela (República de). Madrid 30 de Marzo de 1845.—Tratado de reconocimiento, paz y amistad.

Santander 12 de Agosto de 1861.—Convenio para reanudar las relaciones entre ambos paises é indemnizar á los Españoles perjudicados.

Wutemberg. Paris 24 de Marzo de 1853.—Convenio para la abolicion de los derechos de aduana.

Francfort sur Mein 14 de Mayo de 1864.—Convenio para la extradicion de malhechores.

De estos tratados merecen especial estudio los de propiedad literaria y artística, menos sujetos á variaciones que los comerciales que contínuamente se modifican y mudan, cuyas disposiciones mas culminantes se verán en el artículo correspondiente. Tambien hemos expuesto en el siguiente artículo los convenios celebrados últimamente sobre extradicion de malhechores, para que sirvan de complemento á los extractados en el artículo de esta obra *Extradicion*. V. *Agentes diplomáticos*, *Cónsules*, *Estatuto*, *Extradicion* y *Ministros*. *

* TRATADOS DE EXTRADICION. Los tratados internacionales celebrados para la extradicion de malhechores entre España y otras naciones de Europa, se han expuesto en el artículo de esta obra *Extradicion*. Posteriormente se ha celebrado un convenio entre España y Portugal en 7 de Febrero de 1873, cuyos artículos han sido ratificados y canjeadas sus ratificaciones en Lisboa el 6 de Diciembre de 1875, estableciendo artículos adicionales al convenio de extradicion celebrado entre las mismas naciones en 25 de Junio de 1867; háse publicado asímismo un Real decreto de 25 de Febrero de 1876 mandando que se cumpla una declaracion firmada en 26 de Enero comprensiva de artículos adicionales al Tratado de extradicion con S. M. el Rey de los Belgas, celebrado en 17 de Junio de 1870, y últimamente se ha celebrado un convenio de extradicion entre España y los Estados-Unidos en 5 de Enero de 1877, y ratificado en 21 de Febrero del mismo año.

El referido *convenio con Portugal* de 1875, dis-

pone, que los individuos acusados ó condenados por crímenes á los cuales correspondiese la pena de muerte, conforme á la legislacion de la nacion reclamante, solo serán entregados con la cláusula de que esta pena les será conmutada: art. 1.°

A pesar de lo dispuesto al final del art. 3.° de la convencion de 25 de Junio de 1867, se concederá la extradicion en virtud de sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando la pena impuesta en la misma sentencia al delito consumado ó frustrado exceda de tres años de prision ó presidio: art. 2.°

Los dos Gobiernos podrán pedir por telégrafo ó por cualquier otro medio y por la via diplomática, la captura ó detencion del individuo de su nacion condenado ó acusado en los términos del art. 12, por crímen comprendido en la referida convencion: art. 3.°

Párrafo único: No podrá prolongarse la detencion mas de veinticinco dias, si en este plazo no fuesen presentados al Gobierno reclamado los documentos mencionados en el art. 4.° de la misma convencion.

La *declaracion de* 26 *de Enero de* 1876 mandada cumplir por el Real decreto de 29 de Febrero del mismo año, comprensiva de *artículos adicionales* al tratado de extradicion *celebrado con Bélgica en* 17 *de Junio de* 1870, contiene las prescripciones siguientes:

El individuo perseguido por uno de los hechos previstos en el art. 2.° del convenio de 17 de Junio de 1870, podrá ser entregado en vista de la presentacion de un mandamiento de prision, arresto ó de cualquier otro documento que tenga la misma fuerza expedido por la autoridad extranjera competente, con tal que estos documentos contengan la indicacion precisa del hecho por el cual se han expedido: art. 1.°

Cuando el crímen ó el delito que da lugar á la demanda de extradicion se haya cometido fuera del territorio de la parte reclamante, se podrá acceder á esta demanda siempre que las leyes del pais á quien se reclame autoricen en este caso la persecucion de los mismos hechos cometidos fuera de su territorio: art. 2.°

La presente declaracion empezará á regir diez dias despues de su publicacion en la forma prescrita por la legislacion de ambos paises, y las disposiciones que preceden tendrán la misma duracion que el convenio de 17 de Junio de 1870 al cual se refieren.

Segun el *convenio de extradicion* celebrado *entre España y los Estados-Unidos* en 5 de Enero de 1877, los Gobiernos de dichos Estados convienen en entregar á la justicia, á peticion uno de otro, hecha con arreglo á lo que en el mismo se dispone, á todos los individuos acusados ó convictos de cualesquiera de los crímenes especificados en su art. 2.°, cometidos dentro de la jurisdiccion de las partes contratantes, siempre que dichos individuos estuvieren dentro de la referida jurisdiccion al tiempo de cometer el crímen y que busquen asilo ó sean encontrados en el territorio de la otra, con tal que dicha entrega tenga lugar únicamente en virtud de las pruebas de communalidad que conforme á las leyes del pais en que el fugitivo ó acusado se encuentre, justificaren su detencion y enjuiciamiento si el crímen ó delito se hubieren cometido allí: art. 1.°

Con arreglo á dicho convenio, serán entregados los individuos acusados ó convictos de cualquiera de los crímenes siguientes:

1.° Asesinato, incluso los crímenes designados con los nombres de parricidio, homicidio, envenenamiento ó infanticidio.

2.° El conato de asesinato.

3.° Estupro ó violacion.

4.° Incendio.

5.° Piratería ó motin á bordo de los buques cuando la tripulacion ú otras personas á bordo, ó una parte de ellas, se hayan apoderado del barco por fraude ó violencia contra el capitan.

6.° Robo, entendiéndose como el acto de allanar la casa de otro de noche y entrar en ella con intencion de cometer un crímen.

7.° Allanamiento de las oficinas del Gobierno y Autoridades públicas, ó de Bancos, ó casa de Bancas de Cajas de Ahorro, Cajas de depósito ó de Compañías de seguros, con intencion de cometer un crímen.

8.° Robo, entendiéndose por tal la sustraccion de bienes ó dinero de otro, con violencia ó intimidacion.

9.° Falsificacion ó expendicion de documentos falsificados.

10. Falsificacion y suplantacion de actos oficiales del Gobierno ó de la Autoridad pública, inclusos los Tribunales de justicia, ó la expendicion ó uso fraudulento de los mismos.

11. La fabricacion de moneda falsa, bien sea esta metálica ó en papel, títulos ó cupones falsos de la Deuda pública, billetes de Banco ú otros valores públicos de crédito, de sellos de timbres, cuños y marcas falsas de Administraciones del Estado ó públicas, y la expendicion, circulacion ó uso fraudulento de cualquiera de los objetos arriba mencionados.

12. La sustraccion de fondos públicos, cometida dentro de la jurisdiccion de una ú otra parte por empleados públicos ó depositarios.

13. El hurto cometido por cualquiera persona ó personas asalariadas en detrimento de sus principales ó amos, cuando este crímen esté castigado con pena infamante.

14. Plagio, entendiéndose por tal la detencion de persona ó personas para exigirles dinero ó para otro cualquier fin ilícito: art. 2.°

Las estipulaciones de dicho convenio no dan derecho á reclamar la extradicion por ningun crímen ó delito de carácter político, ni por actos relacionados con los mismos; y ninguna persona entregada por ó á cualquiera de las partes contratantes en virtud del referido convenio, podrá ser juzgada ó castigada por crímen ó delito alguno político, ni por actos que tengan con ellos conexion, y hayan sido cometidos antes de la extradicion: art. 3.°

No procederá la entrega de persona alguna en virtud de dicho convenio por cualquier crímen ó delito cometido con anterioridad al canje de las ratificaciones de convenio, y nadie podrá ser juzgado por otro crímen ó delito que el que motivó su extradicion, á no ser que el crímen sea de los especificados en el art. 2.°, y se haya cometido con posterioridad al canje de las ratificaciones del convenio: art. 4.°

El criminal evadido no será entregado con arreglo á las disposiciones del presente convenio cuando por el trascurso del tiempo ó por otra causa legal, con arreglo á las leyes del punto dentro de cuya jurisdiccion se cometa el crímen, el delincuente se halle exento de ser procesado ó castigado por el delito que motive la demanda de extradicion: art. 5.°

Si el criminal evadido, cuya entrega puede reclamarse con arreglo á las estipulaciones de dicho convenio, se hallare actualmente enjuiciado, libre con fianza ó preso por cualquier delito cometido en el pais en que buscó asilo, ó hubiese sido condenado por el mismo, la extradicion podrá demorarse hasta tanto que terminen las actuaciones y el criminal sea puesto en libertad con arreglo á derecho: art. 6.°

Si el criminal fugado, reclamado por una de las partes contratantes, fuera reclamado á la vez por uno ó mas Gobiernos, en virtud de lo dispuesto en Tratados, por crímenes cometidos dentro de sus respectivas jurisdicciones, dicho delincuente será entregado con preferencia al que primero haya presentado la demanda: art. 7.°

Ninguna de las partes contratantes en dicho convenio citado, estará obligada á entregar á sus propios ciudadanos ó súbditos en virtud de las estipulaciones del mismo: art. 8.°

Los gastos de captura, detencion, interrogatorio y trasporte del acusado, serán abonados por el Gobierno que haya presentado la demanda de extradicion: art. 9.°

Todo lo que se encuentre en poder del criminal fugado al tiempo de su captura, que pueda servir de comprobante para probar el crímen, será, en cuanto fuere posible, entregado con el reo al tiempo de su extradicion. Sin embargo, se respetarán debidamente los derechos de tercero respecto á los objetos mencionados: art. 10.

Las estipulaciones de dicho convenio serán aplicables á todas las posesiones extranjeras ó coloniales de cualquiera de las dos partes contratantes: pár. 1.° del art. 11.

Las diligencias para la entrega de los fugados á la accion de la justicia, serán practicadas por los respectivos Agentes Diplomáticos de las partes contratantes. En la eventualidad de la ausencia de dichos Agentes del pais ó residencia del Gobierno, ó cuando se pida la extradicion desde una posesion colonial de una de las partes contratantes, la reclamacion podrá hacerse por los funcionarios superiores consulares. Dichos representantes ó funcionarios superiores consulares serán competentes para pedir y obtener un mandamiento ú órden preventiva de arresto contra la persona cuya entrega se solicita; y en su virtud, los Jueces y Magistrados de ambos Gobiernos tendrán respectivamente poder y autoridad, con queja hecha bajo juramento, para expedir una órden para la captura de la persona inculpada, á fin de que él ó ella pueda ser llevada ante el Juez ó Magistrado para que pueda conocer y tomar en consideracion la prueba de su criminalidad; y si así, oido conocimiento, resulta la prueba suficiente para sostener la acusacion, será obligacion del Juez ó Magistrado que lo examine certificar esto mismo á las correspondientes Autoridades ejecutivas, á fin de que pueda expedirse la órden para la entrega del fugado.

Si el criminal evadido fuere condenado por el crímen por el que se pide su entrega, se dará copia debidamente autorizada de la sentencia del Tribunal ante el cual fué condenado. Sin embargo, si el evadido se hallase únicamente acusado de un crímen, se presentará una copia debidamente autorizada del mandamiento de prision en el país donde se cometió el crímen, y de las declaraciones en virtud de las cuales se dictó dicho mandamiento, con la suficiente evidencia ó prueba que se juzgue competente para el caso: art. 11.

Dicho convenio continuará en vigor desde el dia del canje de las ratificaciones (que fué el 21 de Febrero de 1877), pero cualquiera de las partes puede, en cualquier tiempo, darlo por terminado, avisando á la otra con seis meses de anticipacion su intencion de hacerlo así: art. 12. *

* **TRATADOS SOBRE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA.** Los convenios celebrados entre dos naciones con el objeto de determinar la extension y límites de los derechos de que disfrutan los autores y artistas de uno de los paises extranjeros contratantes en el otro, respecto de sus obras de literatura ó artes.

Es un principio de equidad y de justicia que el derecho de los autores debe ejercerse por do quiera que se difunda el beneficio de la ilustracion que sus obras llevan consigo. Pero contando reducida antigüedad la institucion y el derecho de propiedad literaria y artística en sus condiciones y en sus fórmas actuales, no es de admirar que este derecho nuevo, todavía poco asegurado y mal definido, no haya salvado desde luego los límites del territorio en donde se ha establecido, y se haya considerado, en un principio, como una de esas disposiciones introducidas únicamente en beneficio de los miembros de la ciudad, segun expresion de un sabio jurisconsulto. Mas en breve parece presentirse que la expresion material del pensamiento, mas todavía que el pensamiento mismo, no debe ser tratada como extraña al abandonar el suelo que le ha visto nacer. Sin embargo, el código nacional ofrece por otra parte omisiones importantes que deben suplirse antes que las naciones se convengan en respetar unas relativamente á otras esos derechos que apenas han cesado de ser privilegios, aun respecto de los mismos individuos de la nacion.

En España aparecen, con anterioridad á otra nacion alguna, disposiciones legales sancionadas por nuestros Reyes Católicos, D. Fernando y Doña Isabel, en Toledo en 1480, y por D. Felipe II en Madrid, en que si bien no se reconoce el derecho de los autores extranjeros respecto de la propiedad de sus obras, se rinde justicia al respeto y proteccion que merecen las producciones de la inteligencia de donde quiera que procedan, consignándose exenciones y privilegios en favor de la introduccion en nuestra patria de libros del extranjero. «Considerando los Reyes de gloriosa memoria, dice la notabilísima disposicion de los Reyes Católicos citada (que se halla incluida en la ley 1.ª, tít. 15, lib. 8.º de la Nov. Recop.), cuanto era provechoso y honroso que á estos sus reinos se traxesen libros de otras partes para que con ellos se hiciesen los hombres Letrados, quisieron y ordenaron que de los libros no se pagase alcabala (ley 20, tít. 12, lib. 10); y porque de pocos dias á esta parte algunos mercaderes y muchos naturales y extranjeros han traido y de cada dia traen libros buenos y muchos, lo qual parece redunda en provecho universal de todos y en ennoblecimiento de nuestros reynos; por ende, ordenamos y mandamos, que allende la dicha franqueza, que de aquí adelante de todos los libros que se traxeren á estos nuestros reynos asi por mar como por tierra, no se pidan ni paguen ni lleven almojarifazgo, ni diezmo ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nuestros almojarifes, ni los diezmeros ni portazgueros ni otras personas algunas, así de las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona real, como de Señoríos y órdenes y behetrías; mas que de todos los referidos derechos y diezmos y almojarifazgos sean libres y francos los dichos libros, y que persona alguna no los pida ni lleve, so pena que el que lo contrario hiciere, caya é incurra en las penas en que caen los que piden y llevan imposiciones vedadas; y mandamos á los nuestros Contadores mayores que pongan y asienten el traslado de esta ley en los nuestros libros, y en los cuadernos y condiciones con que se arriendan diezmos y almojarifazgos y derechos.»

Las referidas exenciones fueron confirmadas por los Reyes Católicos en el cuaderno de las alcabalas que dieron en la vega de Granada á 10 de Diciembre de 1491, leyes 31 y 32, tít. 12, libro 10 Nov. Recop., y en Pragmática que dieron en Toledo en 8 de Julio de 1502, ley 1.ª, tít. 16, lib. 8.º citada, en la que prohibieron la impresion é introduccion de libros sin licencia, y asímismo se ratificaron por D. Felipe II en Madrid, en Junio de 1567: ley 20, tít. 12, lib. 10 Nov. Recop.

Respecto del orígen é historia de la propiedad literaria y artística bajo el aspecto de su carácter internacional en las naciones extranjeras, véase lo que hemos expuesto en el artículo de esta obra *Autor*, tomo 1.º, pág. 914, col. 2.ª

En España se han celebrado hasta el presente tratados sobre propiedad literaria y artística con Francia, con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, con Bélgica, con Cerdeña, con Portugal y con los Paises-Bajos, en las fechas que hemos indicado en el citado artículo *Autor*. Al exponerlos en el presente, haciéndonos cargo de las dudas mas importantes que se han suscitado sobre sus principales disposiciones, tomamos por guia principal el celebrado con Francia en 15 de Noviembre de 1853, como quiera que fué el primero que se efectuó y sobre el que se ofrecen en la práctica mayor número de casos, é indicando las disposiciones concordantes de los otros tratados y demás especiales establecidas en ellos. Aunque se celebró con la república de Guatemala en 26 de Junio de 1864 un convenio sobre propiedad de obras científicas y literarias, no llegó á ratificarse, no teniendo por lo tanto vigor.

I. *Extension y duracion del derecho de propiedad literaria y artística y obras á que alcanza.*— Segun el párrafo 1.º del artículo 1.º del Tratado celebrado con Francia, los autores ejercerán simultáneamente en toda la extension de ambos paises el derecho de propiedad que les corresponde sobre sus obras literarias, científicas y artísticas, con arreglo á las leyes, órdenes y reglamentos que actualmente y en lo sucesivo asegure á cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas. El derecho de pro-

piedad literaria de los Españoles en Francia y de los Franceses en España durará para los autores toda su vida, y se trasmitirá á sus legítimos herederos ó testamentarios por veinte años á los directos, y por diez á los colaterales. Los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas serán tratados bajo todos conceptos como si fueran los mismos autores.

El primer párrafo de este artículo se refiere al derecho exclusivo de propiedad ó de reproduccion que tiene cada autor ó su causa-habiente respecto de sus obras, y al de perseguir ó demandar ante los Tribunales á quien las publicare ó reprodujere fraudulentamente, y asímismo á los casos en que conceptúan las leyes que existe esta reproduccion fraudulenta; pero no se refiere su disposicion, como los artículos primeros de nuestros demás tratados con otras potencias al término ó plazo que dura este derecho, lo cual es objeto del párrafo segundo.

Sobre esta disposicion el anotador de *Legislacion de la propiedad literaria en España* dice lo siguiente: «O los Españoles tienen en Francia los derechos que la legislacion francesa concede á sus naturales y los Franceses gozan en España de los que reconocen á los Españoles nuestras leyes, como establece el párrafo 1.° del art. 1.°, ó unos y otros disfrutan del mismo plazo, como dice el párrafo 2.° El párrafo primero se refiere á una legislacion variable, pues dice que el derecho de los autores está protegido por las disposiciones que *actualmente*, es decir, cuando se celebró el tratado, y *en lo sucesivo*, le aseguren en cada Estado; y el párrafo segundo fija una legalidad invariable mientras el convenio exista. No se sabe si la expresion *en cada Estado* se refiere al derecho personal ó al real; esto es, si los Franceses se atendrán en España á nuestra legislacion ó á la suya, y lo mismo los Españoles en Francia. Y no es lo peor, aunque malo, que haya estas dudas, sino que ni en el tratado ni en las órdenes aclaratorias, únicas que conozco, hay medio de saber á qué atenerse.»

Nada dicen, en efecto, sobre este punto las órdenes aclaratorias de este tratado, pero en los demás celebrados con Inglaterra, Bélgica, Cerdeña y Paises-Bajos, se expresa circunstanciada y minuciosamente que el legislador se refiere al Estatuto Real ó á la legislacion del pais en que se ejerciere el derecho de propiedad literaria, como lo requieren los principios del derecho sobre esta materia.

Así, en el art. 1.° del convenio entre España y el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se lee: «Desde la fecha en que este convenio se ponga en vigor, los autores de obras literarias ó artísticas á quienes las leyes de uno de los dos paises conceden ahora ó concedieren en lo sucesivo el derecho de propiedad ó de reproduccion, tendrán la facultad de ejercer este derecho en los dominios del otro pais durante el mismo tiempo, y en los mismos límites en que se ejerciere en este otro pais el derecho concedido á los autores de obras de igual clase publicadas en él; por manera que la reproduccion ó publicacion fraudulenta en uno de los dos Estados de cualquiera obra literaria ó artística publicada en el otro, será tratada del mismo modo que lo seria la reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en este otro pais; y que los autores de uno de los dos paises tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán en este mismo de igual proteccion contra las publicaciones fraudulentas ó reproducciones no autorizadas que la ley concede ó concediera en lo sucesivo á los autores del referido pais.» En los mismos términos está redactado el art. 1.° de nuestros convenios con Bélgica, Cerdeña y Paises Bajos, si bien terminando en este la última cláusula con la de «y los autores de ambos Estados tendrán la misma accion ante los Tribunales del otro, y gozarán de iguales garantías que las leyes conceden hoy ó concedieren en lo futuro á los autores en su propio pais.»

El art. 1.° del convenio con Portugal se expresa en términos mas explícitos aun sobre este particular, diciendo: «los autores de obras literarias ó artísticas á quienes la legislacion de uno de los dos paises concede ó concediere en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria, tendrán la facultad de ejercerle en el otro pais por todo el tiempo que la ley marca y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales. La reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en Portugal de cualquier obra literaria ó artística de un autor español será considerada para los efectos legales, como reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal. Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en España de cualquier obra literaria ó artística de autor portugués. Los autores tendrán igual accion ante los Tribunales de los dos paises, y en ambos se les concederá la misma proteccion contra las publicaciones no autorizadas por ellos.»

Hemos dicho que la referencia á la ley del pais donde se ejerce el derecho de propiedad ó estatuto real es conforme á los principios dominantes sobre estas materias, puesto que si se refiriera al estatuto personal se introduciria en el pais extranjero, respecto del autor del otro pais,

la legislacion dominante en la nacion de este, verificándose la anomalía de que el autor extranjero disfrutase en un pais que no era el suyo derechos mas extensos ó favorables que los autores regnícolas, y se pondria al legislador de este pais en la precision de ejecutar y proteger, respecto de un extranjero, disposiciones legales que no habia creido arreglado á justicia sancionar con aplicacion á los naturales de su pais.

Diferéncianse no obstante los últimos convenios citados del celebrado con Francia, en que en aquellos se concede á los autores regnícolas el derecho de propiedad por el tiempo y en los límites en que se ejerciese en el otro pais el derecho concedido á los autores nacionales de obras de igual clase publicadas en él, y en el convenio con Francia se marca un término fijo, tanto para los autores regnícolas como para los extranjeros, el cual no es ninguno de los adoptados en cada uno de los dos paises en aquella época.

El mismo espíritu que en nuestros tratados referidos presidió en los convenios celebrados por Francia con Bélgica en 1.º de Mayo de 1869, con Rusia en 6 de Abril de 1862, y con Italia en 19 de Junio del mismo año y en otros varios. Hé aquí lo que se prescribe en los artículos primeros de dichos tratados: «Art. 1.º Los autores de obras literarias ó artísticas gozarán en cada uno de los dos Estados recíprocamente, de las ventajas que se atribuya por la ley á la propiedad de las obras de literaria ó de arte, y tendrán la misma proteccion y el mismo recurso legal contra todo ataque dirigido á sus derechos, como si este ataque se hubiese dirigido contra los autores de obras publicadas por primera vez en el pais mismo. Sin embargo, estas ventajas no se aseguran recíprocamente sino durante la existencia de sus derechos en el pais en que se hizo la publicacion original, y la duracion de su goce en el otro pais no podrá exceder del fijado por la ley para los autores nacionales.».

No creemos, pues, por las razones expuestas, que fuera aceptable un convenio formado bajo la base de que ambas partes contratantes se obligaran á tratarse mútuamente bajo el pié de la Nacion mas favorecida, como se proponia en el proyecto de la ley de propiedad literaria presentado á las Córtes en 6 de Noviembre de 1876, por ser esta base contraria á los principios que rigen sobre esta materia.

Segun el pár. 3.º, art. 1.º del convenio con Francia, los apoderados, los derecho-habientes ó mandatarios legítimos de los autores de obras literarias, científicas y artísticas serán tratados bajo todos conceptos como si fueran los mismos autores. Con esta disposicion concuerda la del párrafo 3.º, art. 1.º del convenio con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, el cual se refiere tambien á los apoderados y derecho-habientes de los traductores, compositores, pintores, escultores y grabadores: el pár. 3.º del artículo 1.º del convenio con Bélgica y con Cerdeña, y el pár. 6.º del art. 1.º del de Portugal.

En los párs. 4.º y 6.º del art. 1.º del convenio con Francia, se declara entenderse por obra literaria, científica y artística, los libros, las composiciones dramáticas y musicales, los cuadros, dibujos, grabados, litografías, esculturas, mapas y cualesquiera otras producciones análogas. Los objetos de arte destinados á las industrias agraria, fabril y manufacturera no están comprendidos en dicho tratado.

Estas determinaciones son conformes con la efectuada en el art. 2.º de la ley de propiedad literaria de 10 de Junio de 1847, en el cual se expresa, que los dibujos que hubieren de emplearse en tejidos, muebles y otros artículos de uso comun, están sujetos á las reglas establecidas ó que se establecieren para la propiedad industrial, segun expusimos al hacernos cargo de esta disposicion. Igual declaracion que la del párrafo 4.º, art. 1.º del convenio entre España y Francia se comprende en el pár. 2.º, art. 1.º de nuestro convenio con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, en igual párrafo y artículo del tratado con Cerdeña y en el pár. 5.º, art. 1.º del convenio con Portugal.

Dispónese en el pár. 5.º, art. 1.º del convenio con Francia que las altas partes contratantes pondrán de acuerdo sus legislaciones respectivas y procurarán entre tanto facilitar, por medio de un reglamento especial, el ejercicio del derecho de la propiedad artística en ambos Estados: este reglamento no se ha publicado todavía.

Segun el art. 5.º, la proteccion y los derechos estipulados en los arts. 3.º y 4.º, no tienen por objeto prohibir las imitaciones ni las apropiaciones hechas de buena fe de las obras literarias, científicas, dramáticas, musicales y artísticas en España y Francia, sino única y simplemente impedir las reproducciones fraudulentas, reimpresiones, representaciones y copias hechas en daño de los intereses y derechos especialmente reservados á los autores é inventores. Concuerdan con esta disposicion las de los párrafos 2.º y 3.º del art. 4.º del convenio con Inglaterra, y 3.º y 4.º del art. 4.º del convenio con Bélgica y con Portugal.

Conforme al art. 6.º del convenio con Francia, las estipulaciones del art. 1.º se aplican igualmente á las obras publicadas por primera vez en un periódico, así como á los sermones, alegatos, lecciones y otros discursos pronunciados en público que no formen coleccion, desde el momento en que las leyes de entrambos paises lleguen

á asegurar á estas producciones la proteccion consignada en el artículo precedente. No podrá, sin embargo, reproducirse en un periódico la obra publicada por primera vez en otro sin que se cite el periódico original y el nombre del autor de la obra, si en él constare.

En los convenios celebrados con la Gran Bretaña (art. 5.°), con Bélgica (art. 2.°), con Cerdeña (art. 5.°), con Portugal (art. 5.°), y con los Paises Bajos (art. 6.°, pár. 2.°), se establece que la facultad de reproducir ó traducir en los periódicos ó diarios de un pais los artículos copiados de diarios y periódicos publicados en uno de los dos Estados, no autoriza la reproduccion en cualquiera de los dos paises, de artículos que no sean de discusion política insertos en diarios ó periódicos publicados en el otro, cuyos autores hubiesen declarado de una manera clara en el diario ó periódico mismo en que los publicaron, que prohiben su reproduccion.

II. *Condiciones para disfrutar de la proteccion de propiedad literaria y artística: entrega de ejemplares y registro.*—Para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion que concede el art. 1.°, se necesita que cumplan préviamente con las disposiciones que á continuacion se expresan: Precederá la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las mismas obras en los puntos siguientes: en el establecimiento público designado al efecto en Madrid (el Ministerio de Fomento), siempre que se hubiere publicado por la vez primera en Francia. En la Seccion bibliográfica del Ministerio del Interior en Paris, siempre que se publique la obra por primera vez en España. Esta entrega ó depósito y el registro ó toma de razon que deberá llevarse en los asientos especiales abiertos en ambos establecimientos al efecto, no serán título ni ocasion al percibo de ninguna cuota, salvo la del papel sellado ó timbre en que se extienda el certificado. Este certificado será valedero, así en juicio como fuera de él, en toda la extension de ambos paises y acreditará el derecho exclusivo de propiedad, de publicacion ó de reproduccion, el cual continuará subsistente mientras otra persona no haga valer mejor derecho. Las formalidades mencionadas del depósito y del registro habrán de quedar cumplidas dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el pais en donde esto se hubiere efectuado; no siendo naturalmente aplicables las mismas formalidades á las obras de pintura y escultura, que como queda prevenido en el pár. 5.° del art. 1.°, necesitan de un reglamento especial. Respecto de las obras publicadas separadamente por tomos ó por entregas, cada tomo ó cada entrega se considerará como una obra separada (lo mismo debe entenderse con mayor razon respecto de las obras que se publican divididas en partes): art. 7.° del convenio con Francia. Véase la Real órden de 29 de Febrero de 1856, expuesta al final del párrafo VIII de este artículo.

Análogas disposiciones se establecen en el artículo 5.° del convenio con los Paises Bajos y en el art. 8.° de los convenios con Bélgica, con Cerdeña y con Portugal, debiendo verificarse el depósito de las obras ó traducciones á que se refiere este último en el término de seis meses contados desde su publicacion, y no debiendo exceder el coste del registro de una sola obra de 5 rs. vellon en España ni de 225 reis en Portugal; los demás gastos de la expedicion del certificado de registro no excederán de 20 rs. vellon en España ni de 900 reis en Portugal; pero no es aplicable esta disposicion á los artículos de periódicos cuya reproduccion reprueben sus autores en conformidad con el art. 5.°, á no ser que despues de publicados en los periódicos se impriman aparte, formando un folleto ó un volúmen.

En este mismo convenio con Portugal se establece que las obras podrán presentarse al Cónsul de España en Lisboa, y al Cónsul de Portugal en Madrid para que las haga registrar en el respectivo Ministerio. Los Cónsules expedirán un documento que acredite la presentacion. Los autores no sufrirán perjuicio alguno, pero no adquirirán el derecho de propiedad hasta que se les expida la certificacion oportuna de este.

Asímismo, en el convenio celebrado con los Paises Bajos se concede la facultad de presentar obras en las Legaciones de España en la Haya, y en la Legacion de los Paises Bajos en Madrid, para ser registradas. En las Legaciones expedirán un documento que justifique la presentacion. El retraso que pudiera haber para el registro en los Ministerios respectivos no traerá ningun perjuicio á los interesados, pues estos adquirirán el derecho de propiedad á contar de la fecha en que se les expida el certificado en que conste el registro. Los autores que quieran disfrutar de la facultad de remitir sus obras á las Legaciones respectivas, enviarán á ellas, al mismo tiempo que sus obras, la cantidad fijada por el presente artículo para la formalidad del registro. No se concederá la referida proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente en uno ú otro de los puntos designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion ó de la que estuviere en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada pais.

Por el art. 8.° del convenio con el Reino Unido de la Gran Bretaña, se ha dispuesto que los autores y traductores, lo mismo que sus apodera-

dos legítimos ó los derecho-habientes, en uno ú otro pais, no podrán disfrutar de la proteccion estipulada en los artículos que preceden ni reclamar el derecho de propiedad en uno de los dos paises, á menos que la obra haya sido registrada del modo siguiente, á saber:

1.° Si la obra ha visto la luz pública por la primera vez en España, deberá ser registrada en la oficina de la sociedad de libreros de Lóndres (Stationers Hall).

2.° Si la obra se ha publicado por primera vez en los dominios de S. M. Británica, deberá ser registrada en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Nadie tendrá derecho á la referida proteccion si no ha observado las leyes y reglamentos de los paises respectivos, con referencia á la obra para la cual se reclame dicha proteccion. Respecto de libros, mapas, estampas, así como de obras dramáticas y composiciones musicales (á menos que las obras dramáticas y las composiciones musicales solo se hallen en manuscrito), no se concederá la proteccion sino cuando haya sido entregado gratuitamente, en uno ú otro de los puntos ya designados, segun el caso, un ejemplar de la mejor edicion, ó de la que esté en mejor estado, á fin de que se deposite en el punto señalado al efecto en cada pais, á saber: en España, en la Biblioteca Nacional de Madrid; en la Gran Bretaña, en el Museo Británico de Lóndres.

En todo caso se llenará la formalidad del depósito y registro, en el término de tres meses, contados desde la primera publicacion de la obra en el otro pais. Respecto de las obras publicadas por entregas, cada entrega se considerará como una obra separada. El certificado expedido con arreglo á las leyes de España que pruebe el registro de cualquiera obra en este pais, conferirá en todos los dominios de S. M. Católica, el derecho exclusivo de reproduccion hasta tanto que se pruebe en los tribunales mejor derecho.

Una copia certificada del asiento en el libro de los registros de la Compañía de libreros de Lóndres, será válida para el mismo objeto en los dominios de S. M. Británica.

Al tiempo del registro de una obra en uno de los dos paises, se expedirá, si así se pidiere, un certificado ó copia que exprese la fecha exacta en que se verificó el registro. El costo del registro de una sola obra con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. vn. en España, ni de un chelin en Inglaterra, y los demás gastos por la expedicion del certificado del mismo registro no excederán de la cantidad de 25 rs en España ni de cinco chelines en Inglaterra.

Las estipulaciones de este artículo no serán extensivas á los artículos de diarios ni periódicos, los cuales serán protegidos contra la reproduccion ó traduccion sencilla por medio de un aviso del autor, segun se prescribe en el art. 5.° Pero si algun artículo ú obra publicada por primera vez en un diario ó periódico fuere reproducido en otra forma separada, quedará entonces sujeto á las disposiciones del presente artículo.

Dispónese asímismo en el art. 9.° del citado convenio, que con respecto á cualquier objeto que no sea libros, estampas, mapas y publicaciones musicales, para las cuales podrá reclamarse proteccion en virtud del art. 1.° del mismo, queda convenido: que cualquiera otra manera de registro que la prescrita en el anterior artículo, que sea ó pueda ser en adelante aplicable por las leyes de uno de los dos paises á una obra ó artículo publicado por la vez primera en el mismo, con el fin de proteger el derecho de propiedad literaria sobre tal objeto ó produccion, se hará extensiva con todas las condiciones á cualquiera otra obra ú objeto semejante publicado primeramente en el otro.

Casi iguales á estas disposiciones son las contenidas sobre este punto en los arts. 8.° y 9.° de los convenios con Bélgica, Cerdeña y Portugal, y en el 5.° del celebrado con los Paises Bajos, además de las especiales indicadas respecto de los convenios con estos dos últimos paises.

Acerca de la manera de obtener el derecho de propiedad en los dominios españoles el autor ó propietario de una obra musical publicada por primera vez en cualquiera de los Estados con quienes España ha celebrado convenio, véase la Real órden de 24 de Marzo de 1866, expuesta en el artículo de esta obra *Autor*, tomo I, pág. 903, col. 2.ª, al fin.

III. *Proteccion á favor de las traducciones.*— Respecto de las traducciones de obras españolas publicadas en Francia y de obras francesas dadas á luz en España, es aplicable, segun el artículo 2.°, pár. 1.° del tratado con Francia, la proteccion otorgada á las obras originales, esto es, la de ejercer el derecho de propiedad que les corresponde sobre ellas con arreglo á las disposiciones legales que aseguren actualmente y en lo succesivo en cada Estado este derecho contra las reproducciones fraudulentas. Esta disposicion se halla conforme con la doctrina, sobre que si bien el autor debe conservar el derecho de traduccion respecto de su obra original, ha de ser con ciertas condiciones y en un plazo limitado. Por eso se consigna en el pár. 2.° del art. 2.° mencionado, que la disposicion del párrafo 1.° tiene por objeto únicamente protejer al traductor bajo las condiciones que se expresan mas adelante en lo relativo á su propia traduc-

cion, y no el de conferir al primer traductor de una obra, cualquiera que sea, el derecho exclusivo de traduccion, salvo en los casos y los límites previstos en las disposiciones siguientes:

El autor de cualquiera obra que se publique en una de las dos naciones, que se reserve el derecho de traduccion, gozará por el término de cinco años, contados desde el dia que se haga la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro pais de cualquiera traduccion de la misma obra que él no haya autorizado, siempre que la suya se publique dentro de los seis meses primeros de haber aparecido la obra original, y que el autor haya cumplido con todas las formalidades prevenidas al efecto en el presente tratado: art. 3.°

Estas formalidades se hallan determinadas en los arts. 7.° y 8.°, puesto que, si bien el 7.° se refiere al art. 1.°, el art. 2.° se refiere para la proteccion que se concede á las traducciones á lo dispuesto en dicho primer artículo.

Ya hemos visto, al exponer el art. 7.° á continuacion del 1.°, que aquel requiere para que los autores y sus derecho-habientes disfruten de la proteccion del convenio, la entrega gratuita y el registro de dos ejemplares de las obras que se publiquen en los establecimientos ya enunciados, cuya entrega ó depósito y cuyo registro ó toma de razon deberán efectuarse dentro de los tres meses subsiguientes á la primera publicacion de la obra en el pais donde esta se hubiere verificado.

En virtud de estas dos disposiciones, se ofrece la duda sobre si la traduccion que se reservó hacer de la obra original su mismo autor, deberá publicarse precisamente antes de que se cumplan seis meses desde que apareció la obra original, segun se dice en el art. 3.°, en cuyo caso el depósito deberá efectuarse en los tres primeros meses de estos seis, corriendo á un mismo tiempo ambos plazos, ó si estos seis meses principiarán á contarse desde que se cumplan las formalidades del depósito y registro, aun cuando para ello se tarde los tres meses que concede el art. 7.°, teniendo en su consecuencia el autor, para publicar su traduccion, el término de nueve meses. Apoya esta interpretacion: 1.°, la disposicion del párrafo 2.° del art. 8.°, que al conceder al autor que publique al mismo tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, el plazo de otros tantos semestres cuantos sean los tomos que dé á luz, previene que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los doce meses *subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito*, para el cual ya hemos dicho que se conceden tres meses; 2.°, lo dispuesto en el párrafo 3.° del citado art. 8.° sobre que el tiempo que concede para publicar la traduccion de una obra que se dió á luz por entregas, se cuente desde el depósito de cada entrega; y 3.°, la prescripcion del art. 9.° sobre la traduccion de obras dramáticas, que tambien requiere se cuente el plazo que asigna para ella, desde el cumplimiento de las formalidades del depósito y registro.

Entendida de esta suerte la disposicion expuesta, ofrece el inconveniente de que disfrute de mas tiempo para efectuar y publicar la traduccion de su obra original el autor que fuere mas remiso en verificar el depósito y registro de esta, y menos tiempo el que fuere mas diligente en cumplir dicha formalidad; puesto que el que depositó el original á los tres meses siguientes á su publicacion, tendrá para verificar y publicar su traduccion solamente los seis meses que marca el art. 7.°, y el que haga el depósito en el primer dia de la publicacion del original, disfrutará de los tres meses concedidos para el depósito y de los seis subsiguientes para la traduccion, esto es, de nueve meses. Tampoco habrá igualdad entre el término para la traduccion del primer tomo de una obra y el asignado para cada uno de los tomos sucesivos, puesto que el de aquel puede llegar á los nueve meses, y el de estos tendrá que limitarse á los seis meses sucesivos para cada tomo.

Para evitar, pues, estos inconvenientes, háse consignado en varios tratados, que el plazo en que debe publicarse la traduccion de la obra original principie á contarse desde la fecha de la declaracion que debe hacerse á la cabeza de la obra original, de reservarse el autor el derecho de traduccion de su obra.

Así se consigna en el art. 6.°, núm. 4.° de los convenios que ha celebrado Francia con Bélgica en 1.° de Mayo de 1861; con la Confederacion Suiza en 3 de Junio de 1862, y con Prusia en 10 de Mayo de 1865. Segun el art. 6.° de este último convenio, que es una copia casi á la letra de los anteriores convenios citados, «el autor de toda obra publicada en uno de los dos paises que quiera reservarse el derecho de traduccion, gozará durante cinco años, contados desde el dia de la primera publicacion de la traduccion de su obra autorizada por él, del privilegio de proteccion contra la publicacion en el otro pais de la traduccion de la misma obra no autorizada por él, y esto con las condiciones siguientes: 1.ª La obra original será registrada en uno de los dos paises sobre la declaracion hecha, en un plazo de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro pais, conforme á las disposiciones del art. 2.° 2.ª El autor deberá indicar en la cabeza de su obra la intencion de reservarse el derecho de traduccion. 3.ª Dicha

traduccion autorizada deberá aparecer, á lo menos en parte, en el término de un año, contado desde la fecha de la declaracion del original efectuada segun acaba de prescribirse, y en su totalidad, en el término de tres años contados desde dicha declaracion. 4.ª La traduccion deberá publicarse en uno de los paises, y además, registrarse conforme á las disposiciones del artículo 3.º Respecto de las obras publicadas por entregas, bastará que la declaracion del autor sobre que entiende reservarse el derecho de traduccion, se exprese en la primera entrega. Sin embargo, respecto del término de cinco años designado por este artículo para el ejercicio del derecho privilegiado de traduccion, se considerará cada entrega como una obra separada; cada una de ellas se registrará en uno de los dos paises, bajo la declaracion hecha, en los tres meses contados desde su primera publicacion en el otro. Respecto de la traduccion de las obras dramáticas ó de la representacion de esta traduccion, el autor que quiera reservarse el derecho exclusivo de que se trata en los arts. 5.º y 6.º, deberá publicar ó hacer representar su traduccion tres meses despues del registro de la obra original.»

El medio de contarse el plazo para publicar la traduccion, desde la declaracion que hace el autor al frente de su obra original, de reservarse aquel derecho, es, en nuestro juicio, el mas sencillo y mas á propósito para que los traductores y editores puedan saber desde luego de una manera patente, y sin tener que proceder á investigaciones sobre el dia en que se verificó el depósito de la obra original, desde cuándo ha de principiar á contarse el plazo para efectuar su autor la traduccion, y saber si este derecho ha caido en el dominio público, por haber trascurrido dicho plazo sin hacer uso de su derecho el autor.

El término de tres meses para verificar el depósito de la obra original, deberia correr dentro del de seis meses concedido para efectuar la traduccion, ó bien deberia disponerse que se verificara el depósito y registro de la obra antes de publicarla, mencionándose la fecha de dicho depósito en seguida de la declaracion de la reserva del derecho de traduccion, que ha de estamparse al frente ó en la portada de la obra, segun se previene en el art. 4.º del convenio celebrado entre Francia é Italia en 29 de Junio de 1862. «Respecto de las obras que se publiquen por entregas, se dice tambien en el art. 4.º del convenio expresado, bastará que dicha declaracion del autor se haga en la primera entrega: sin embargo, el término fijado para el ejercicio de este derecho no comenzará á correr sino desde la publicacion de la última entrega, con tal que entre las dos publicaciones no trascurran mas de tres años. Acerca de las obras publicadas por entregas, la indicacion de la fecha del depósito deberá ponerse en la última, desde la cual comenzará á contarse el término fijado para el ejercicio del derecho de traduccion.»

En nuestro convenio celebrado con Francia, se dispone tambien en su art. 8.º, que se publique la traduccion á lo mas, dentro de los seis meses subsiguientes á la declaracion que debe hacer el autor al frente de la obra, de reservarse el derecho de traduccion. Pero como en este mismo convenio se contienen las disposiciones ya expuestas, sobre que principie á contarse el plazo para publicar la traduccion desde que se efectuó el depósito y registro de la obra original, no puede dársele á aquella cláusula toda fuerza y eficacia, habiendo lugar á que se suscite entre nosotros la duda enunciada que, segun hemos indicado, se propende á resolver en el sentido de que se sume el plazo de seis meses concedido para la traduccion, con el de los tres meses señalado para el depósito del original. Esta interpretacion, que defiende el anotador de la obra sobre la *Legislacion de la propiedad literaria en España*, ha adquirido grande apoyo con lo dispuesto en los cuatro tratados que ha celebrado España con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, Bélgica, Cerdeña y Portugal, sobre que el plazo dentro del cual ha de publicarse la traduccion, principie á contarse desde el dia del depósito y registro de la obra original; siendo digno de advertirse, que en el convenio con Portugal se asigna para el depósito y registro el término de seis meses, contados desde el dia de la primera publicacion de la obra original en el otro Estado. (Véase el pár. 3.º del art. 3.º de cada uno de dichos convenios.)

Segun el art. 8.º, pár. 1.º del convenio con Francia, para que el derecho de los autores en las traducciones de sus obras tenga lugar, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.º y 3.º, se necesita llenar préviamente las siguientes formalidades. La primera es, que al darla á luz, notifique su autor al frente de ella que se reserva el derecho de traduccion, y que á consecuencia de esta formal declaracion, y no constando la obra mas que de un solo tomo, se publique su traduccion, á lo mas, dentro de los seis meses subsiguientes. El anotador de la obra *Legislacion de la propiedad literaria en España*, considera como una traba que á nada conduce la obligacion impuesta al propietario de la obra, de indicar en la portada la reserva del derecho de traduccion, porque, dice, ó se cumplen las demás condiciones, en cuyo caso la falta de esta formalidad no debe invalidar el derecho del propietario de la obra, ó no se cumplen, y entonces de

nada sirve la declaracion. Mas contra esta consideracion milita la conveniencia de que sepan los traductores y editores, desde el momento en que aparece la obra, la intencion del autor de reservarse ó no el derecho de traduccion, para evitar toda incertidumbre sobre este punto, y los estudios y cálculos que pudieran tener lugar sobre la obra publicada, con pérdida de tiempo y de intereses, si posteriormente se reservase el autor aquel derecho. No hay duda, que si no se cumplen las demás formalidades que requiere el convenio, no producirá efecto esta declaracion ó reserva; pero es necesaria para el caso de que se cumplieren, constituyendo como la base y fundamento de ellas, puesto que si se omitiera y se expendiesen los ejemplares de la obra, seria inútil que se cumpliesen las demás formalidades, porque aquella omision vino á ser como la renuncia del derecho de traduccion, como la facultad concedida á los traductores y editores para publicar la traduccion de dicha obra, y seria injusto que por el cumplimiento de las demás formalidades quedaran estos defraudados en sus legítimas esperanzas del lucro que pudiera procurarles aquella publicacion. No bastará tampoco que dicha declaracion se efectúe en la segunda edicion de la obra, si no se verificó en la primera, para que se entienda que recobra el autor aquel derecho; pues desde que se omitió en la primera edicion de la obra, cayó esta en el dominio público, pudiendo cualquier ciudadano hacer y publicar la traduccion de la misma en beneficio de las personas que ignoren el idioma en que se escribió la original. Esta formalidad se requiere tambien en los convenios con la Gran Bretaña y con Bélgica (art. 3.°, núm. 2.°), con Cerdeña (art. 2.°, núm. 2.°) y con Portugal (art. 3.°, núm. 1.°).

El plazo de seis meses, señalado por el art. 8.° del convenio con Francia, para publicar el autor la traduccion de su obra, es verdaderamente muy breve, aun en el supuesto de que cada tomo de una obra conste solamente de 500 páginas, que es la extension que por lo comun suele dárseles, cuanto mas si fueren de mayor volúmen; y todavía será aquel plazo mas angustioso, si la obra, por versar sobre materias religiosas, necesitara la censura eclesiástica; pues apenas habrá tiempo suficiente para cumplir con este requisito. Es tanto mas de extrañar que se haya señalado un término tan reducido respecto de las obras francesas, cuanto que acerca de las portuguesas, cuyo idioma nos es mucho mas fácil de traducir, se ha marcado, en el convenio con Portugal, el término de un año para publicar en parte la traduccion de la obra, y el de tres años para su totalidad: art. 3.°, núm. 3.° Igual término se designa tambien para la traduccion de las obras inglesas (art. 3.°, núm. 3.° del convenio con la Gran Bretaña); para la de las obras alemanas (art. 3.°, núm. 3.° del convenio con Bélgica), y para la de las italianas (artículo 3.°, núm. 3.° del convenio con Cerdeña).

La segunda formalidad que requiere el art. 8.° del convenio con Francia, para que tenga lugar el derecho de los autores á la traduccion de sus obras, consiste en que, cuando el autor publicare á un tiempo dos ó mas tomos de una misma obra, el plazo de los seis meses que se le conceden para publicar su traduccion irá aumentándose con otros tantos semestres cuantos sean los tomos que comprenda la obra, de manera que el tomo segundo aparezca á lo mas dentro de los doce meses subsiguientes á la observancia de las formalidades del depósito, y así de los otros. Al examinar la disposicion del art. 3.° hicimos ya las observaciones que juzgamos convenientes sobre esta disposicion.

Segun el párrafo 3.° del referido artículo 8.°, por lo tocante á obras que se publiquen por tomos separados ó por entregas, bastará que la declaracion de reservarse el autor el derecho de traduccion obre al frente del primer tomo ó de la primera entrega; disposicion que se funda en que, siendo los tomos ó entregas siguientes continuacion y parte del tomo primero, no es necesario nueva declaracion sobre aquel punto; ni seria conveniente ni útil, que si en dichos tomos ó entregas no se hiciera aquella reserva, se entendiese que caia en el dominio público el derecho de traduccion, puesto que tendria que limitarse esta á una parte incompleta de la obra. Este mismo espíritu anima la disposicion del art. 10 de que en breve nos haremos cargo.

No obstante la disposicion del párrafo 3.° expuesto, la traduccion de una obra que se publique por entregas deberá aparecer á lo mas, dentro de los tres meses subsiguientes al depósito de cada entrega.

Análogas disposiciones se contienen en el artículo 3.°, núm. 4.°, pár. 2.° del convenio con la Gran Bretaña; en el art. 3.°, núm. 4.°, pár. 2.° del convenio con Bélgica; en el mismo art. 4.° y párrafo del convenio con Cerdeña, y en el artículo 3.°, núm. 3.°, pár. 3.° del convenio con Portugal.

Además de las formalidades mencionadas en el art. 8.° del convenio con Francia, se consigna tambien especialmente para este caso de las traducciones en los demás convenios la formalidad del depósito y del registro de la obra original. Así, pues, segun el pár. 2.° del art. 3.° del convenio con la Gran Bretaña, la obra original debe ser registrada y depositada en uno de los paises en el término de tres meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

Igual disposicion se contiene en el mismo artículo y párrafo del convenio con Bélgica y con Cerdeña. En el art. 3.º, pár. 5.º del convenio con Portugal se requiere que la obra original sea registrada y depositada en uno de los paises en la forma prescrita en el art. 8.º en el término de seis meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado; y en el pár. 8.º se previene que, si la obra estuviese compuesta de mas de un volúmen, cada volúmen ó entrega se considerará como obra separada y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos paises en el término de seis meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

La reserva de traducir una obra dramática y la necesidad de que la traduccion aparezca dentro de un término prefijado, se limita á los tres meses subsiguientes á las formalidades del depósito y registro, asimilándose para este efecto una obra dramática á las entregas de toda obra diferente (art. 9.º). El término marcado en esta disposicion es sumamente angustioso y mucho mas comprendiéndose en ella las traducciones en verso, que suelen ofrecer á veces mayores dificultades que la composicion de una obra original. En la ley de 10 de Junio de 1847 sobre propiedad literaria, art. 3.º, se equipara la traduccion en verso de obras escritas en lenguas muertas, respecto de la duracion del derecho de propiedad, á la de las obras originales.

Segun el art. 10, el propietario de una obra que vaya publicándose por tomos ó por entregas que no observe las formalidades prevenidas en los artículos anteriores respecto del depósito y registro; aquel que no publique la traduccion de un tomo, á lo mas dentro de los seis meses subsiguientes al depósito ó registro, ó de una entrega ú obra dramática dentro de los tres, no solo quedará inhabilitado para reservarse su derecho de traduccion sobre el tomo ó sobre la entrega con referencia á la cual haya omitido la ejecucion de alguna de las formalidades prescritas en los artículos precedentes, sino que además perderá este mismo derecho sobre todos los demás tomos ó todas las entregas de la propia obra que anteriormente se hubiesen publicado, y sobre todos los tomos ó todas las entregas que se publiquen en lo sucesivo; entrando, por consiguiente, en el dominio público el derecho de traduccion sobre la obra entera.

Conforme, pues, á esta disposicion, aun cuando, respecto de una traduccion, se observe la formalidad de la declaracion en la portada de la obra de la reserva de este derecho por su autor, si no se verificó el depósito de la obra original, de nada servirá esta reserva, y si aunque se hubiere efectuado el depósito respecto del primer tomo ó entrega, no se efectuó respecto de los demás, ó no se publicó la traduccion en el plazo marcado por la ley, ya sea del primer tomo ó entrega, ya de los demás sucesivos, se pierde todo el derecho de traduccion respecto de toda la obra; disposicion que se funda en los inconvenientes que ofreceria el considerar al autor con el derecho exclusivo de publicar el original ó traduccion de uno ó varios tomos ó entregas de una obra, y de considerarse las demás como habiendo caido en el dominio público, puesto que no podria ningun particular dar á luz la obra completa, y si no la publicaba el que gozara de la propiedad exclusiva de los primeros tomos ó entregas, careceria el público de dicha obra, con perjuicio de la propagacion de las luces.

La traduccion de obras dramáticas concede iguales derechos (los expuestos en el art. 3.º) al autor del original, siempre que la traduccion hecha de su cuenta ó de su acuerdo se publique dentro de los primeros tres meses contados desde que se hubiere efectuado el depósito y registro de la obra original, y se hayan observado por su parte las demás formalidades. Estas formalidades son las del depósito y registro de la traduccion, que deberán efectuarse dentro de los tres meses de publicada esta, y la de haber notificado el autor de la obra original al darla á luz, al frente de ella, que se reservaba el derecho de traducirla, segun lo dispuesto en el art. 8.º Los derechos de los autores dramáticos á percibir una subvencion por razon de las representaciones escénicas en el pais donde se ejecute una traduccion de su obra, consisten en la cuarta parte de los derechos que las leyes del mismo den al traductor. Esta cuarta parte será comprendida en el total de los derechos que á los traductores hayan de pagar las empresas teatrales. Los derechos de los compositores músicos quedan asimilados á los de los autores originales, siempre que el libreto se ejecute en la lengua original (art. 4.º del convenio con Francia).

Las estipulaciones de los artículos que preceden, se lee en el art. 4.º del convenio con la Gran Bretaña, serán igualmente aplicables á la representacion de las obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales, en tanto que las leyes de cada uno de los dos paises sean ó lleguen á ser aplicables en este punto á las obras dramáticas y musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en ellos. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los tres meses subsiguientes al registro y depósito de la obra original. Igual disposicion se contiene en el artículo 4.º de los convenios celebrados con Bélgica, Cerdeña y Portugal.

IV. *Prohibicion de la introduccion y venta de obras fraudulentas.*—Por el art. 11 del convenio con Francia se prohibió la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposicion en cada uno de los dichos Estados de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente, contra los derechos consignados en dicho tratado, ya procedan dichas reproducciones de uno de los dos paises, ya de cualquiera otro extranjero. Toda tentativa para introducir fraudulentamente obras y objetos semejantes, será tratada y reprimida como cualquiera otra operacion ordinaria de ilícito comercio. Con estas disposiciones concuerdan el art. 6.° del convenio con Inglaterra, y con Bélgica, Cerdeña, Portugal y el art. 7.° del celebrado con los Paises Bajos.

Al ponerse en ejecucion el presente convenio, se lee en el art. 12 del celebrado con Francia: «Las dos altas partes contratantes se comunicarán respectivamente una nota exacta de las administraciones de Aduanas, así marítimas como terrestres, á que quede por una y otra parte limitada la facultad de recibir y de reconocer las remesas de obras literarias, científicas y artísticas; y tambien las leyes y reglamentos especiaces vigentes en la actualidad, y en adelante las que vengan cada una de ellas en adoptar respecto á la propiedad de las obras ó producciones especificadas en los artículos precedentes. El reconocimiento y verificacion de nacionalidad de dichas obras se efectuará en las oficinas designadas al intento, con asistencia de los empleados especiales, encargados en ambos paises del exámen de los libros procedentes del extranjero ó destinados á la exportacion. En caso de infraccion de las disposiciones del presente convenio, se extenderá la correspondiente sumaria, la cual debidamente legalizada, se expedirá con la posible brevedad á los agentes diplomáticos ó consulares respectivos, y á las partes interesadas por conducto de las autoridades competentes del Estado, en cuyos territorios se hubiere cometido la infraccion. Concuerdan con la primera de estas disposiciones la del art. 11 del convenio con Inglaterra, la del art. 12 del convenio con Bélgica y con Cerdeña y Portugal, y la del art. 10 del convenio con los Paises Bajos.

Para facilitar la puntual ejecucion de las disposiciones comprendidas en los arts. 11 y 12 del Convenio con Francia, dice el art. 13 del mismo, queda además expresamente convenido que todas las obras expedidas, aun de tránsito, de fuera de uno de los Estados contratantes con destino al otro, ó bien á otro Estado cualquiera, y que estén impresas en el idioma de uno de aquellos dos Estados, habrán de ir acompañadas de una certificacion librada por las Autoridades competentes del pais de su procedencia. Este documento expresará, no solo el título, la lista completa y el número de ejemplares de las obras á que se refiere, sino que deberá tambien justificar que todas aquellas obras son publicaciones originales y pertenecen como propiedad legal al pais de donde provienen ó que en el dia se hallan ya connaturalizadas mediante el pago de los derechos de entrada. Cualquiera obra literaria, científica ó artística que en los casos previstos por el presente artículo no vaya acompañada del certificado formal referido, será por este nuevo hecho y en conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo precedente, considerada como fraudulenta, y su importacion ó exportacion rigurosamente prohibida en las fronteras ó puertos respectivos.

El Gobierno francés, al explicar para conocimiento del comercio los artículos del convenio celebrado con España, declaró que para que dichos certificados sean admitidos en las oficinas de Aduanas del Imperio han de presentarse legalizados por los Ministros ó Cónsules españoles, y á falta de estos, por cualquiera otro funcionario del punto de que proceda la expedicion; de suerte que careciendo de certificados los libros, se reputarán contrahechos, prohibiéndose su exportacion é importacion en la frontera francesa.

Los comisionados que hagan en España envíos de obras impresas en idioma francés deben proveerse del correspondiente certificado expedido por los Cónsules de Francia ó por la Autoridad local de ese pais en que conste, á semejanza de lo anteriormente expresado, que las obras que se remiten á España son originales de ese pais ó se hallan legalmente connaturalizados con él. Real órden de 2 de Abril de 1856.

Con dicha Real órden se acompañó un modelo de los referidos certificados, los cuales, se decia en la misma, era conveniente se acompañaran á las remesas de libros para que estos no sufrieran detenciones en las administraciones de Aduanas.

Asímismo advirtióse en ella, que con arreglo al art. 12 del convenio y disposiciones siguientes á él, la importacion en Francia de libros españoles ó impresos en español, solo podrá hacerse por las Aduanas de Lille, Valenciennes, Strasbourg, les Rousses, Pon de Beauvousin, Marsella, Bayona, Behobia, Nantes, El Havre y Bastía; y que asímismo, la importacion en España de libros franceses ó impresos en idioma francés, solo se efectuará por las de la Coruña, Santander, Barcelona, Málaga, Cádiz é Irun.

Las cláusulas del presente convenio (el celebrado con Francia) no podrán sin embargo servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion ó introduccion respectiva en ambos paises de las obras que ya se hubieren

dado á luz en parte ó en su totalidad en uno de ellos, ó en cualquiera otro, antes de la promulgacion de este convenio; pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá publicar ninguna de las mismas obras ni exportar ó introducir del extranjero otros ejemplares de las mismas mas que aquellos que se hallen destinados á completar las remesas ó suscriciones anteriormente principiadas. Los autores ó editores legítimos de cualquiera de ambos Estados cuyas obras en todo ó en parte publicadas no hubieren sido reproducidas ó traducidas en todo ó en la parte publicada en el otro Estado contratatante al promulgarse el presente convenio, podrán entrar en el goce de sus disposiciones, notificándolo así en la primera entrega ó tomo subsiguiente, si la obra se hallase en via de publicacion, ó añadiendo una nota impresa en todos los ejemplares puestos en venta, si la obra estuviese anteriormente publicada, y sometiéndose en ambos casos á las formalidades que quedan prevenidas: art. 14 del convenio con Francia. Concuerda con estas disposiciones la del art. 9.° del convenio con los Paises Bajos.

V. *Penalidad de la infraccion de las diposiciones expuestas.*—La infraccion de lo dispuesto en los artículos que preceden causará el comiso de las reimpresiones fraudulentas, y los Tribunales aplicarán las penas impuestas por la legislacion respectiva del mismo modo que si el delito se hubiere cometido en detrimento de una obra ó producto nacional: art. 15 del convenio con Francia, con el cual concuerdan el 7.° de los convenios con Inglaterra, Bélgica, Cerdeña, Portugal, y el 8.° del convenio con los Paises Bajos.

VI. *Facultad de prohibir la introduccion ó falsificacion de otras obras.*—Las disposiciones del presente convenio (con Francia), no podrán en manera alguna menoscabar el derecho que cada una de las partes contratantes se reserva expresamente de permitir, vigilar ó prohibir, en virtud de providencias legislativas ó administrativas, la circulacion, representacion ó exposicion de toda obra ó produccion cualquiera respecto á la cual juzgare oportuno ejercerlo. Ninguna de las cláusulas contenidas en el mismo podrá considerarse como atentatoria al derecho que á cada una de las dos altas partes contratantes corresponde de prohibir la circulacion ó introduccion en sus propios Estados de los libros, que, con arreglo á sus leyes interiores ó á estipulaciones existentes con otras Potencias, estén en la actualidad ó estuvieren en adelante reputados como falsificacion del derecho del Autor: art. 16 del convenio con Francia, con el cual concuerdan los arts. 11 y 12 de los convenios con Inglaterra y los Paises Bajos, y 13 y 14 de los celebrados con Bélgica, con Cerdeña, con Portugal.

VII. *Disfrute de mayores ventajas que las expuestas.*—Además de las disposiciones enunciadas, convenios celebrados con Bélgica, Cerdeña y Portugal previenen, que si en cualquier convenio para proteger la propiedad sobre obras literarias y artísticas se concediesen mayores ventajas por una de las dos altas partes contratantes á una tercera potencia, la otra disfrutara tambien de iguales ventajas, bajo las mismas condiciones: art. 10 de dichos convenios.

En los mismos convenios (art. 11), y en el celebrado con la Gran Bretaña é Irlanda (declaracion final) para facilitar la aplicacion del convenio, en lo concerniente al origen de las obras publicadas en cualquiera de los dos paises, deberá aparecer en la portada de ellas la ciudad ó punto en que hayan sido publicadas.

VIII. *Tiempo de duracion del convenio.*—Segun el art. 17 del convenio con Francia, tuvo este fuerza y valor durante cuatro años consecutivos, desde el dia en que las altas partes contratantes convinieron en ponerlo en ejecucion (que fué el 25 de Enero de 1854); disponiéndose, que si al cumplir los cuatro años prefijados no fuera denunciado con seis meses de anticipacion, debia continuar siendo obligatorio de año en año hasta que alguna de dichas partes contratantes previniera á la otra, con un año de antelacion, su propósito de dar por terminados sus efectos; reservándose sin embargo las mismas altas partes contratantes la facultad de introducir de comun acuerdo en el mismo, cualquiera mejora ó modificacion cuya oportunidad demostrase la experiencia.

El término de duracion del convenio con el Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, se fijó en seis años contados desde el dia en que principió á regir (que fué el 30 de Setiembre de 1846); y si doce años antes de espirar dicho término ninguna de las altas partes manifestara su intencion de terminar sus efectos, debia seguir rigiendo por un año mas y así consecutivamente de año en año hasta un año despues del aviso de una de las dos partes para su conclusion; reservándose sin embargo la facultad de introducir en él, de comun acuerdo, cualquiera modificacion que no creyeran incompatible con su espíritu y sus principios y que la experiencia demostrare ser conveniente: art. 13. Igual disposicion se consignó en los arts. 15 de los convenios con Bélgica, Cerdeña y Portugal y los Paises Bajos, si bien la duracion designada en primer término en este se limitó á cuatro años. El convenio con Bélgica principió á regir el dia 1.° de Setiembre de 1869, y el celebrado con Cerdeña el 1.° de Setiembre de 1860. Las ratificaciones del convenio con Portugal se canjearon

el 20 de Abril de 1861, y las del celebrado con los Paises Bajos, el 4 de Julio de 1863.

Para facilitar la ejecucion de lo dispuesto en el art. 7.º del convenio con Francia (sobre cumplimiento de los requisitos expuestos para el goce de la proteccion concedida á los Autores en el mismo), se dictaron las siguientes disposiciones por Real órden de 29 de Febrero de 1856.

1.ª El comisionado ó persona encargada por el Autor ó editor de una obra francesa presentará en el Ministerio de Fomento, dentro de los tres meses subsiguientes á su publicacion, los dos ejemplares de que habla dicho artículo.

2.ª Al hacer la presentacion acompañará el comisionado, solo para el acto de la exhibicion, el resguardo dado por la aduana española, el de la correspondiente de Francia por donde se haya hecho la entrada y salida respectiva de la obra y una nota igual al modelo núm. 1.º que se insertó en dicha Real órden.

3.ª El oficial del Ministerio autorizado al efecto expedirá un recibo enteramente conforme al modelo núm. 2.º sellado y foliado, y se quedará con otro igual, cortando para ello el documento adjunto al márgen del modelo.

4.ª En los cuatro primeros dias de cada mes se publicará en la *Gaceta* y *Boletin oficial* la lista de obras presentadas, y se remitirá un ejemplar á la Biblioteca nacional, conservando el otro foliado, sellado y rubricado en la portada, en la de dicho Ministerio.

5.ª Al mismo tiempo se dará cuenta al Ministerio de la Gobernacion de las obras dramáticas que se presenten, para que con arreglo al citado convenio pueda atender á los derechos de los Autores é editores.

6.ª Los Autores, editores, libreros ó comisionados que antes de la publicacion de estas disposiciones hayan entregado los ejemplares de que habla la primera, presentarán los resguardos y notas que en la segunda se exigen, si desean que se les expida el oportuno recibo.

IX. *Convenios que rigen en Ultramar.*—Respecto de nuestros posesiones de Ultramar, no rigen todavía en ellas los tratados celebrados con Cerdeña, Portugal y los Paises Bajos por no haberse acordado sobre el informe pedido por Real órden de 13 de Febrero de 1868 á la Autoridad superior civil de la isla de Cuba; acerca de la conveniencia de hacerlos extensivos á dichas islas. Los celebrados con Francia, Inglaterra y Bélgica rigen en ellas, segun se prescribió por Real órden de 28 de Marzo de 1866, desde la fecha del cúmplase de la Real órden de 12 de Noviembre de 1865, habiéndose dictado por la citada Real órden de 13 de Febrero de 1868, para el mejor cumplimiento de los mismos, las siguientes reglas propuestas por el Gobernador superior civil de la isla de Cuba:

1.ª Quedan prohibidas la introduccion, aun cuando fuere de tránsito, la venta y exposicion de las obras ú objetos reproducidos fraudulentamente, bien sea en España, bien en cualquier punto del extranjero, de Autores que pertenezcan á alguna de las naciones con quienes están vigentes los tratados de propiedad literaria.

2.ª En lo succesivo y trascurridos que sean los tres meses á contar desde el dia de la publicacion de estas disposiciones, no será admitida en esta isla, ninguna obra literaria, científica ó artística que no venga con los requisitos de que trata la Real órden de 2 de Abril de 1856 estableciendo reglas para el mejor cumplimiento del convenio celebrado entre España y Francia (expuesta á continuacion del art. 13 de dicho convenio), sin los cuales será considerada fraudulenta. Los documentos á que hace referencia este artículo, acompañados de una nota por duplicado firmada por el introductor, en que exprese el título de las obras y números de los volúmenes serán presentados en la Secretaría del Gobierno superior civil, al Oficial encargado de la censura de libros para que, prévia esta, pueda permitir la circulacion.

3.ª Las cláusulas del artículo anterior no podrán sin embargo, servir de obstáculo á la libre continuacion de la venta, publicacion é introduccion respectiva de las obras que se hubiesen dado á luz en parte ó en su totalidad en cualquiera de los paises con quienes España tiene celebrados convenios, y esta prohibicion deberá comprenderse desde 5 de Diciembre próximo pasado, segun lo dispone la Real órden de 28 de Marzo de 1866, pero entendiéndose con todo rigor que no se podrá introducir del extranjero ninguna de las obras, mas que aquellas que se hallen destinadas á completar las remesas ó suscripciones anteriormente principiadas, no comprendiéndose de ningun modo en estas excepciones las impresiones hechas en idioma español en el extranjero, ateniéndose en esto á lo prescrito en el artículo siguiente:

4.ª Queda prohibida en esta isla la introduccion de libros impresos en español en cualquier punto del extranjero; y á fin de evitar los perjuicios que esta medida irrogaria á los comerciantes de letras en ella, se les concede el plazo improrogable de tres meses para que puedan suspender ó revocar los pedidos que tengan hechos en Europa, y un mes solamente para los Estados Unidos de América, trascurrido cuyo término caerán en pena de comiso todos los que se trataren de introducir.

5.ª Se exceptúan de la regla anterior.

Primero. Los Autores españoles que tengan

el derecho de propiedad y hayan impreso sus obras en el extranjero.

Segundo. Los Autores propietarios extranjeros que se reserven el derecho de traduccion y que la hacen por sí mismos á nuestro idioma. Pero en ambos casos no se permitirá la introduccion en la isla sin que antes se solicite y obtenga el permiso del Gobierno superior civil de la misma, que no podrá concedérseles por mas de 500 ejemplares y esto cuando la obra fuere de utilidad reconocida.

6.ª La importacion de libros extranjeros en esta isla solo podrá hacerse por los puertos de esta capital y Santiago de Cuba.

7.ª El Gobierno se reserva el derecho de prohibir la introduccion de cualquier obra cuya circulacion creyere inconveniente. *

TRATAMIENTO. El título de honor ó cortesía que se da á alguna persona ó Corporacion. Está prohibido en los Tribunales el tratamiento impersonal que antes se usaba, debiendo los Presidentes de las Salas tratar de *usted* á los Letrados ó dependientes siempre que les dirijan la palabra. Los Procuradores y Escribanos pueden anteponer á sus nombres el tratamiento de *don* en los escritos y diligencias de todo género: art. 8.° y 9.° del Real decreto de 29 de Agosto de 1843.

Ningun empleado del órden judicial goza en actos del servicio, de título, tratamiento, honores ó condecoraciones que no disfrute el superior inmediato cerca del cual le incumba desempeñar las funciones de su cargo: Real órden de 23 de Febrero de 1848.

* Esta última disposicion se ha ratificado en el art. 202 de la ley orgánica del poder judicial, segun el cual «en los actos de oficio, los Jueces y Magistrados no podrán recibir mayor tratamiento que el correspondiente á su empleo efectivo en la carrera judicial, aunque lo tuvieren superior en diferente carrera ó por otros títulos. Tampoco podrán usar cuando se reunan en cuerpo ó en Salas ninguna condecoracion que les dé derecho ó tratamiento superior que el que corresponda al que presida el acto.»

Los Tribunales tienen de palabra y por escrito el tratamiento impersonal: art. 198 de la ley citada.

Los Magistrados, Presidentes de Sala, Fiscales de las Audiencias, Teniente fiscal de la de Madrid y Abogados fiscales del Tribunal Supremo, tienen el tratamiento de *señoría*, y asímismo, aunque solamente en los actos de oficio, los demás Tenientes y Abogados fiscales, los Jueces de instruccion, los de los Tribunales de partido, los Fiscales de estos Tribunales, y actualmente los Jueces de primera instancia y Promotores fiscales. Los Presidentes de las Audiencias, los de la Sala de la de Madrid, el Fiscal de la misma y el Teniente fiscal del Tribunal Supremo tienen el tratamiento personal de *señoría ilustrísima*: artículos 199, 200 y 810 de la ley citada y Real órden de 18 de Diciembre de 1871.

Los Jueces y Magistrados, y asímismo los individuos del Ministerio fiscal, que se hayan jubilado ó salido del servicio voluntariamente ó por imposibilidad de continuar desempeñándolo conservarán el tratamiento personal que hubieren obtenido en la carrera y le perderán los que hubieren sido depuestos en los casos y en la forma establecidos en dicha ley: art. 203 de la misma y art. 1.° del Real decreto de 7 de Marzo de 1851.

No obstante lo dispuesto en el art. 203, los Jueces y Magistrados jubilados que hubieran servido por mas de veinticinco años efectivos en la carrera judicial, podrán obtener los honores de la categoría superior inmediata á la de su último empleo, si merecieren esta recompensa por dilatados y distinguidos servicios de la misma: artículo 204 de dicha ley; debiendo entenderse lo mismo respecto de los jubilados del Ministerio fiscal. Real órden de 19 de Setiembre de 1845.

Fuera del caso expresado en el art. 204, no se concederán honores de Juez ó Magistrado, ni se dará á los que lo sean, categoría superior al empleo que desempeñen: art. 205 de la ley del poder judicial. *

TRAVIESA. La apuesta que hace el que no juega á favor de algun jugador. V. *Juego*.

TREBELIÁNICA. La cuarta parte de los bienes de la herencia que puede retener para sí el heredero fiduciario, antes de restituirlos al fideicomisario. V. *Cuarta trebeliánica y Fideicomiso*.

TREGUA. La seguridad que se daban mútuamente los hidalgos desafiados, de no hacerse ningun daño ni en sus personas ni en sus bienes, mientras durase el tiempo que señalaban: ley 1.ª, tít. 12, Part. 7.ª Llámase tregua, segun dice la ley, por contener las tres igualdades, que son: lealtad, avenencia y justicia; y por virtud de ella quedaban ambas partes seguras de todo mal y daño; se podian avenir sobre la satisfaccion, y no conformándose, demandarla en juicio. Eran tres sus especies: ley 2.ª, dicho título y Part. 1.ª, la que daba un Rey á otro, y la debian observar todos sus vasallos despues de pregonada, ó en otro modo sabida; 2.ª, la de muchos hombres á otros de distinto bando, la cual habian de guardar desde que la supiesen; 3.ª, la de un hombre á otro, que debian cumplir ambos y sus respectivos familiares ó sirvientes. Ahora no se entiende por tregua sino la suspension de armas ó cesacion de hostilidades por determinado tiempo, entre los ejércitos enemigos que tienen rota ó pendiente la guerra: leyes del tít. 12, Part. 7.ª

TREUDO. El tributo impuesto sobre bienes inmuebles.

TRIBUNAL. El lugar ó sitio destinado á los Jueces para la administracion de la justicia y pronunciacion de las sentencias, como igualmente los mismo Jueces, y su jurisdiccion. V. *Juez* en todos sus artículos. *Pro tribunali* es un modo adverbial tomado del latin, que en nuestra lengua significa en estrados y audiencia pública, ó con el traje y aparato de Juez.

* La ley orgánica del poder judicial declara en su art. 27 que bajo la denominacion general de Tribunales, usada en dicha ley, se comprenden los Tribunales de partido, las Audiencias y el Tribunal Supremo, excepto cuando se use de la denominacion para una clase de Tribunales, pues entonces solo comprenderá á aquellos que la lleven.

De cada uno de estos Tribunales se trata en sus artículos respectivos.

Acerca de las Audiencias, conviene advertir, que por Real decreto de 26 de Setiembre de 1872, se dispuso que desde el dia 15 de Enero de 1873 la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid, se componga de doce Magistrados y un Presidente: art. 1.°

Cada una de las Salas de lo criminal de las Audiencias de Albacete, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, constará de un Presidente y ocho Magistrados: art. 2.°

Las Salas de lo criminal de las Audiencias de Barcelona, Búrgos, Cáceres y Coruña, tendrán la dotacion de seis Magistrados y un Presidente cada una, y la de Oviedo de un Presidente y tres Magistrados: art. 3.°

Las Salas únicas de las Audiencias de Palma, Palmas y Pamplona, constarán respectivamente de seis Magistrados y un Presidente: art. 4.°

En todo lo que no se oponga á este decreto, continúa vigente el de 5 de Diciembre de 1870, expuesto en el artículo *Audiencia*.

El código penal reformado en 1870 castiga en su art. 588 con la pena de uno á quince dias de arresto y multa de 25 á 75 pesetas, á los que turbaren levemente el órden en la Audiencia ó Juzgado en los actos públicos. *

* **TRIBUNAL DE AGUAS.** V. *Jurisdiccion en materia de aguas*. *

TRIBUNAL DE COMERCIO. El Tribunal especial establecido para conocer en primera instancia de las causas y negocios mercantiles. La administracion de Justicia en primera instancia sobre estos asuntos estaba confiada á Tribunales especiales de comercio, y en su defecto á los Jueces ordinarios en sus respectivos territorios; en segunda y tercera instancia á las Chancillerías y Audiencias; y en los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas al Tribunal Supremo de Justicia; bajo el supuesto de que todos debian arreglarse en el procedimiento y decision de estas causas á las leyes comerciales: arts. 1178 hasta el 1182 del Código de Comercio. Los Tribunales especiales se componian de un Prior anual, de dos Cónsules y dos sustitutos de Cónsules que ejercian sus funciones dos años y se renovaban por mitad en cada año, de un Consultor letrado que daba su dictámen por escrito siempre que el Tribunal se lo exigia sobre las dudas de Derecho, de un Escribano de actuaciones judiciales, y los dependientes necesarios. Para ser Juez en estos Tribunales era necesario tener las condiciones que se marcaban en los arts. 1183 al 1194 del Código de Comercio.

Hé aquí las disposiciones contenidas en los arts. 1199 al 1204 sobre esta materia: Los Tribunales de Comercio tienen jurisdiccion privativa en toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, aun cuando el demandado no tenga calidad de comerciante matriculado; pero no pueden conocer de las demandas intentadas por los comerciantes ó contra ellos, sobre obligaciones ó derechos que no procedan de asuntos mercantiles; ni entender tampoco en asuntos criminales, pues si en sus procedimientos sobreviniere alguna incidencia de esta clase, deben remitir su conocimiento á la jurisdiccion ordinaria con testimonio de los antecedentes; ni admitir pleitos que no sean de su competencia, pues su jurisdiccion no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes.

* Por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificacion de fueros, se suprimieron los Tribunales especiales de Comercio, siendo competente, segun el pár. 8.° del art. 1.° del mismo, la jurisdiccion civil ordinaria: 1.° Para conocer en todas las contestaciones judiciales sobre obligaciones y derechos procedentes de negociaciones, contratos y operaciones mercantiles, ya estén comprendidas en las disposiciones del Código de comercio por reunir los caractéres determinados en él, ya en leyes especiales. 2.° Para intervenir en los actos de jurisdiccion voluntaria que se funden en las disposiciones del mismo Código ó que se refieran á las obligaciones que se mencionan en el párrafo anterior: art. 10 de dicho decreto.

Respecto de los procedimientos, en toda clase de juicios con inclusion de los de árbitros y amigables componedores y de los actos de jurisdiccion voluntaria que versaren sobre negocios y causas de comercio y no tuvieren tramitacion señalada especialmente en dicho decreto, deben

arreglarse á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil: art. 11 de dicho decreto.

Las demás disposiciones del decreto mencionado sobre los procedimientos del Código de comercio y de la ley de Enjuiciamiento mercantil que han quedado vigentes, y de las Autoridades judiciales ó administrativas que actualmente han substituido en las diligencias y actos que el Código atribuia á los Tribunales de comercio, Intendentes, Jueces Comisarios, etc., se han expuesto en los artículos respectivos de esta obra.*

* **TRIBUNAL CORRECCIONAL DE MADRID.** El establecido en Madrid con facultades para conocer y fallar en primera y única instancia todas las causas respectivas á la jurisdiccion ordinaria instruidas en persecucion de hechos constitutivos como delito único ó principal de alguno de los comprendidos en el pár. 2.°, art. 6.° del Código penal que deben ser castigados con pena correccional.

Establecióse por Real decreto de 23 de Junio de 1854 limitando la jurisdiccion de dicho Tribunal al conocimiento en única instancia y mediante juicio oral de las causas correccionales instruidas en los diez juzgados de Madrid. Tuvo por objeto, segun se lee en el pár. 1.° del preámbulo de dicho decreto, constituir un Tribunal que ofreciera mayor garantía y acierto en sus fallos, descargando al propio tiempo á las Audiencias y Jueces del cúmulo enojoso de procesos en que entendian con formas escritas siempre, y con una lentitud y dispendios para las partes que era causa de contínuas quejas y de irremediables vejaciones.

En dicho decreto se fijó la jurisdiccion de dicho Tribunal y se acompañó el reglamento de igual fecha que habia de regirlo en que se determinaba el procedimiento breve y poco dispendioso que debia seguirse, y en que se establecia el juicio oral y público.

Por Real decreto de 2 de Enero de 1857 se incorporó á la Audiencia territorial de Madrid constituyendo su Sala cuarta, que debia denominarse correccional.

Esta nueva Sala debia conocer única y exclusivamente de las causas instruidas por delitos á que la ley impusiera pena correccional en todo el territorio de la misma Audiencia, las cuales debian sustanciarse y decidirse con arreglo á lo prevenido en el Real decreto y reglamento de 23 de Junio de 1854. Las causas referentes á delitos de igual naturaleza que se cometieran en los demás pueblos del territorio debian sustanciarse y decidirse con arreglo á lo que se determina por punto general en las leyes y demás disposiciones vigentes: art. 1.° al 9.° de dicho decreto.

Mas por decreto de 10 de Marzo de 1874 se derogó el Real decreto de 2 de Junio de 1854, el de 2 de Enero de 1857 y reglamento para la ejecucion del primero, disponiéndose que las causas de pena correccional que á la publicacion de dicho decreto se hallaren pendientes en los Juzgados de Madrid se fallaran por los respectivos Jueces con sujecion á la ley de 18 de Junio de 1870, y teniendo en cuenta las disposiciones del Real decreto de 18 de Junio de 1872 en que se planteó la nueva ley de procedimiento criminal.

Dispúsose igualmente, que los funcionarios adscritos al antiguo Tribunal correccional, denominado despues Sala cuarta correccional, conservaran los derechos adquiridos y prestaran sus servicios en la Sala de lo criminal.

Fundóse la derogacion mencionada en que, habiendo cometido el decreto de 2 de Enero de 1857 á la Sala cuarta de la Audiencia, no solo el conocimiento de los asuntos que procedian de los diez Juzgados de Madrid en la forma ya indicada, sino el de todos aquellos procesos instruidos por delitos á que el Código penal impusiera penas correccionales en todo el territorio de la Audiencia, la nueva Sala correccional habia adquirido, con las atribuciones ya expuestas que se la confirieron, el doble carácter de Tribunal de única instancia para unas causas y de apelacion y consulta para otras, cada una de las cuales habia de sustanciarse por muy diverso procedimiento. Así, se alteró la uniformidad de funciones del Tribunal, se complicó el procedimiento y la institucion que por via de ensayo se introdujeron y los beneficios que de ella se esperaban no pudieron quilatarse en la piedra de toque de la experiencia, antes bien á uno de los fines primordiales de su creacion, cual era la mayor brevedad para alcanzar los fallos de la justicia, substituyó la aglomeracion de causas y el estancamiento inevitable de ellas, males ambos que nunca llegaron á corregir los mas laudables y reiterados esfuerzos de todos los dignos Magistrados que habian venido ejerciendo sus funciones en la Sala cuarta de la Audiencia. Y como consecuencia forzosa de dicha paralizacion, habian sido frecuentes los casos de haber sufrido los reos sujetos á prision preventiva, doble y triple tiempo de condena, como antes de haberse dictado sentencia; resultado doloroso que heria á la justicia, menoscababa su prestigio y amenguaba su autoridad. *

* **TRIBUNAL DE CUENTAS.** El Tribunal Supremo en su línea, de carácter administrativo, á quien se halla confiada especial y privativamente la autoridad superior para el conocimiento y resolucion final de las cuentas del Estado y de los demás asuntos que son objeto de la ley de organizacion de dicho Tribunal de 25 de Junio de 1870: art. 1.° de dicha ley.

I. *Organizacion del Tribunal de cuentas.*—Este Tribunal se compone de un Presidente, nueve Ministros, un Fiscal y un Secretario general, habiendo además en las dependencias del Tribunal para el despacho de los negocios correspondientes á sus atribuciones, Contadores de primera y segunda clase, un Archivero, y los Oficiales, Auxiliares, Ugieres y demás dependientes necesarios: art. 3.° de la ley citada.

La manera de suplir la falta de Ministros, del Fiscal y del Secretario en las vacantes, ausencias y enfermedades, se determina en el reglamento de 8 de Noviembre de 1871.

Para auxiliar al Fiscal en el desempeño de sus funciones hay un Teniente Fiscal y dos Abogados Fiscales, habiendo tambien Agentes Fiscales de contabilidad no letrados, si las urgencias ó conveniencias del servicio lo exigiesen, cuyas cualidades se exponen en el citado reglamento.

Segun el art. 5.° de la Constitucion de 1869 y la ley orgánica citada del Tribunal de cuentas, correspondia á las Córtes el nombramiento y separacion del Presidente y Ministros de dicho Tribunal, sin poder conferirse dichos cargos á individuos de ninguno de los dos Cuerpos Colegisladores; mas en la Constitucion de 1876 se ha omitido dicha disposicion, y por la ley de 3 de Julio de 1877 se ha dispuesto, conforme con lo prescrito ya anteriormente por decreto de 10 de Febrero de 1875, que los nombramientos de dichos funcionarios se harán por Real decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el Presidente del mismo, debiendo exigirse para desempeñar dichos cargos alguna de las condiciones siguientes: 1.ª Para ser nombrado Presidente del Tribunal, ser ó haber sido Ministro de la corona, Presidente del mismo Tribunal, Consejero de Estado durante dos años, ó Ministro ó Fiscal del Tribunal Supremo por el mismo período de tiempo. 2.ª Para ser nombrado Ministro del Tribunal, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Córtes en cuatro legislaturas, y tener en cualquiera de estos casos título de Licenciado en Jurisprudencia ó Administracion, con ocho años de ejercicio en la abogacía ó de servicios en la administracion del Estado. Haber ejercido ya el cargo de Ministro del propio Tribunal en virtud de nombramiento ajustado á las prescripciones de la ley de 25 de Agosto de 1851, ó de la provisional de 25 de Junio de 1870. Haber desempeñado durante dos años puesto de Jefe superior de Administracion, ó su equivalente en los cuerpos administrativos del Ejército ó de la Armada, contando por lo menos quince años de servicio efectivo en cualquiera de las carreras civiles ó militares del Estado. Ser ó haber sido Jefe de Administracion de primera clase dos años por lo menos, contando veinte años de servicio en cualquiera de las carreras del Estado: art. 1.° de la ley de 3 de Julio citada.

Tres de los nueve Ministros serán letrados; y para obtener estas plazas, además de los quince años de servicio exigidos en el artículo anterior, deberá el nombrado haber sido, por espacio de dos años por lo menos, Regente ó Presidente de Audiencia fuera de Madrid, Presidente de Sala ó Fiscal de la de Madrid, Teniente fiscal del Tribunal Supremo, Asesor general de Hacienda ó Fiscal del mismo Tribunal de Cuentas. Tambien pueden ser nombrados Ministros togados los que lo sean del Tribunal y reunan la cualidad de letrados: art. 2.° de la ley de 3 de Julio citada.

El Presidente y los Ministros del Tribunal no pueden ser parientes ni afines entre sí hasta el cuarto grado inclusive, ni de los Ministros de la Corona en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa ni indirectamente interesados ó empleados en empresas, sociedades ó establecimientos que contraten con el Gobierno ó que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado: art. 7.° de la ley de 25 de Junio.

Los individuos del Tribunal no pueden deliberar en asuntos que les conciernan personalmente, ni en los que se hallen interesados sus parientes ó afines hasta el cuarto grado inclusive. Tampoco les será permitido ejercer por sí, á nombre de sus esposas ó por tercera persona ninguna clase de comercio, ni ser agentes de negocios, ni formar parte de la direccion ó administracion de ninguna sociedad ó establecimiento industrial: art. 8.° de la ley de 25 de Junio.

La cesacion y jubilacion del Presidente y Ministros del Tribunal de Cuentas del Reino se dispondrá tambien por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, prévia formacion del oportuno expediente, en el que serán oidos el interesado, el Presidente del Tribunal y el Consejo de Estado: 1.°, cuando hubiere sido condenado por sentencia firme á pena correccional ó aflictiva; 2.°, cuando hubiere faltado gravemente á los deberes de su cargo, ó los desatendiere por ignorancia inexcusable ó negligencia notoria; 3.°, cuando hubiera faltado á la obediencia debida, ó sostenido desobediencias graves é inmotivadas con sus compañeros; 4.°, cuando por su conducta no pudiere continuar desempeñando con prestigio las funciones de su cargo: artículo 3.° de la ley de 3 de Julio.

Podrán ser jubilados el Presidente y los Ministros á su instancia ó por resolucion del Gobierno, sin necesidad de los trámites exigidos por el artículo anterior, cuando hubieren cumplido veinte años ó se inutilizasen para el servicio: art. 4.° de dicha ley.

El Presidente y Ministros del Tribunal de

Cuentas podrán entablar recurso contencioso contra la Administracion cuando fueren suspendidos, destituidos ó jubilados por el Gobierno sin expresion de motivo ó por otras causas ó en otra forma que las que en la ley de 3 de Julio se determinan: art. 4.º de la misma ley.

La plaza de fiscal amovible, cuando el Gobierno lo estime conveniente la proveerá en los mismos términos que las de los Ministros, debiendo el que la obtenga hallarse en cualquiera de los casos marcados por los arts. 1.° y 2.°, y haber desempeñado además durante seis años cargos de la carrera judicial, de la Fiscal ó de Letrado de la Administracion económica, ó haber ejercido durante igual tiempo la abogacía: art. 6.° de la ley de 3 de Julio.

Los Agentes fiscales serán nombrados á propuesta en terna del Fiscal del Tribunal, debiendo los aspirantes reunir alguna de las condiciones siguientes: Para ser Teniente fiscal, haber desempeñado plaza de Abogado fiscal en el mismo Tribunal ó en cualquiera otro Supremo por espacio de seis años. Para obtener plaza de Abogado fiscal, haber sido por espacio de dos años Juez especial de Hacienda, Juez de primera instancia de término, Abogado fiscal de Audiencia; empleado de la Administracion del Estado con el mismo sueldo que le corresponda como Abogado fiscal del Tribunal: haber ejercido la abogacía por término de cuatro años, con estudio abierto en capital donde haya Audiencia, y haber pagado en los dos últimos por subsidio industrial una cuota superior á la ordinaria de tarifas.

El Ministerio fiscal del Tribunal de Cuentas formará parte del Ministerio fiscal del Reino, y así el Fiscal como el Teniente fiscal y los Abogados fiscales podrán ser jubilados ó separados por el Gobierno, prévio expediente en que se justifique la causa y en el que serán oidos el Tribunal y el interesado: art. 11 de la ley de 25 de Junio.

El Tribunal de Cuentas despacha en pleno y dividido en tres Salas. El Tribunal pleno se compone del Presidente, nueve Ministros, un Fiscal y un Secretario general; este con voto informativo.

Para constituir el Tribunal pleno es necesario que se reunan por lo menos el Presidente, seis Ministros y el Secretario general. A falta de Presidente por vacante ó impedimento legítimo, ejercerá sus funciones el Ministro mas antiguo, y habiendo dos en iguales circunstancias, el de mayor edad. El Tribunal pleno acordará los dias y horas en que habrá de celebrar sus sesiones ordinarias. Cuando el interés del servicio lo exija, serán convocadas las extraordinarias por el Presidente: párs. 1.° y 2.° del art. 27 de la ley, y 1.° al 4.° del reglamento.

Las decisiones en pleno, en los asuntos de la competencia del Tribunal, se adoptan por mayoría de votos. Los Ministros disidentes de la resolucion de la mayoría, en los negocios gubernativos, tienen derecho á exigir se acompañen sus votos al de aquella; pero en las decisiones y fallos definitivos que dicte en pleno sobre los recursos contenciosos contra los fallos de las Salas, el voto del disidente quedará reservado y el fallo se publicará firmado por todos los votantes. Podrá, sin embargo, el Ministro que no estuviese conforme con él escribir su voto en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la Secretaría general. Cuando por imposibilidad física, recusacion ó excusa legítima de alguno ó algunos Ministros no pueda constituirse el pleno con el número necesario para dictar fallo definitivo en los recursos contenciosos, se llamarán suplentes: arts. 6.° y 7.° de la ley.

Las Salas del Tribunal se componen de tres Ministros, uno de ellos letrado. En cada Sala hace de Secretario el Contador ó Auxiliar que á propuesta de la misma nombre el Tribunal pleno. El Presidente del Tribunal podrá asistir con voto á cualquiera de las Salas cuando lo estime conveniente. En este caso, la presidirá, y en su ausencia lo hará el Ministro mas antiguo: párrafo 3.° y 4.° del art. 27, y art. 28 de la ley, y art. 8.° del reglamento.

Los fallos de las Salas en los asuntos contenciosos se adoptarán por tres votos conformes. Si ocurriere no estarlo los Ministros que compongan la Sala sobre todos ó alguno de los puntos, aunque sea accesorio, que deban comprenderse en el fallo, se remitirá el expediente á mas Ministros para que diriman la discordia, debiendo ser uno el Presidente del Tribunal, y otro el Ministro mas moderno de las otras dos Salas. El Ministro ó Ministros disidentes con el voto de la mayoría podrán escribir el suyo en un libro que al efecto se llevará y custodiará en la secretaría de la Sala; pero el fallo se formará y publicará como adoptado por todos los votantes.

En cuanto á la jurisdiccion administrativa, los Ministros disidentes del dictámen de la mayoría tendrán derecho á exigir que se acompañen sus votos al mismo: art. 9.° del reglamento.

Respecto de la Sala extraordinaria de vacaciones, si la gravedad y urgencia de algun asunto á juicio unánime del Presidente y de la Sala extraordinaria exigiera la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedan estos obligados á su presentacion.

III. *De las atribuciones del Tribunal en general.*—Segun el art. 16 de la ley, compete al Tribunal de Cuentas como Autoridad superior:

1.° Requerir la presentacion de todas las cuentas que deban someterse á su calificacion

en la forma y época prescritas por las leyes, reglamentos é instrucciones, compeliendo á los morosos en presentarlas, por los medios que se establecen en esta ley.

2.° Revisar el exámen que de las cuentas sometidas á su calificacion hubieren hecho la Direccion general de Contabilidad pública y la Seccion que en el Ministerio de la Gobernacion tenga á su cargo la contabilidad provincial y municipal; exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas cuentas requieran; poner los reparos que cada una ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y confirmar ó reponer el acuerdo adoptado por la Administracion activa, en los términos y por los trámites que esta ley establece,

3.° Conocer de los expedientes de reintegro á la Hacienda por alcances ó malversaciones de fondos públicos descubiertos fuera del exámen de las cuentas.

4.° Declarar la absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan fianzas presentadas para el manejo de caudales pertenecientes al Estado ó á los fondos provinciales y municipales de que trata el art. 1.°

5.° Conocer, en la forma que se determine por reglamento, de los recursos de apelacion que de los fallos de las Diputaciones provinciales interpusieren los Depositarios de Ayuntamientos y los Administradores de fondos de Beneficencia que resulten alcanzados en sus cuentas respectivas, con arreglo á lo que disponga la ley.

6.° Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Direccion general de Contabilidad pública, y declarar su conformidad ó las diferencias que ofrezcan, cotejadas con las particulares presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

7.° Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distincion de ramos ni Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institucion, ya se trate del exámen de las cuentas, ó de la instruccion de los expedientes de alcances, desfalcos ó liberacion de fianzas; y tanto en estos casos, como en los de rendicion y presentacion de cuentas por los Centros, oficinas ó particulares sujetos á darlas, compeler á los morosos por los medios de apremio gradual que se establecen por dicha ley.

8.° Librar y pasar al Gobierno certificacion del resultado que ofreciera el exámen y comprobacion de las cuentas generales del Estado.

9.° Redactar y presentar á las Córtes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administracion y Contabilidad, una Memoria relativa á la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas á que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudacion y distribucion de los fondos públicos. Esta Memoria se publicará en la *Gaceta* del dia siguiente á aquel en que sea presentada á las Córtes.

10. Pasar al Gobierno copia de la Memoria expresada en el caso anterior en la misma fecha en que esta sea entregada á las Córtes, á fin de que dentro del plazo de dos meses puedan los Ministros responsables presentar á las mismas Córtes la oportuna contestacion de descargo.

11. Tomar razon de los expedientes sobre concesion de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito que le pase el Gobierno, y presentar á las Córtes, dentro del primer mes de su reunion, una memoria relativa á los créditos concedidos por el Gobierno durante la suspension de sesiones, con las observaciones que juzgue oportunas respecto á la legalidad de cada uno de los créditos.

12. Examinar los expedientes de contratos para la adquisicion de fondos que le pase el Gobierno, y dar cuenta á las Córtes en memoria extraordinaria, siempre que á su juicio se hubieran cometido en ellos faltas, abusos ó ilegalidades.

13. Dar cuenta á las Córtes en memoria extraordinaria de todo acto ilegal que los Ordenadores ó Interventores de la Administracion del Estado pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad. Véase respecto de las atribuciones gubernativas los arts. 41 y 56 del reglamento.

Cuando el Tribunal observe retraso en la rendicion de cuentas, requerirá y compelerá directamente y de oficio para su presentacion á la Direccion de Contabilidad pública, y á cualquiera otra de las oficinas centrales de contabilidad que incurriere en demora. Con respecto á los funcionarios particulares obligados á rendir cuentas, las oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán desde luego los medios de coaccion que estén al alcance de su autoridad contra los morosos; y solo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá á compeler á los responsables en uso de su jurisdiccion superior: art. 17 de la ley.

Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:

1.° El requerimiento conminatorio.

2.° La imposicion de multas hasta la cantidad de 750 pesetas.

3.° La suspension de empleo y sueldo que no exceda de dos meses.

4.° La formacion de oficio de la cuenta retrasada á cargo y riesgo del apremiado.

5.° La propuesta al Gobierno de la destitucion del mismo, sin perjuicio de la formacion de causa por desobediencia, cuando en ella concurriesen circunstancias agravantes á juicio del Tribunal pleno ó de las Salas respectivas.

Estos medios de apremio regirán en toda su extension para los cuentadantes particulares directos. Respecto á los Directores generales, la suspension de empleo y sueldo de que habla el caso 3.° se propondrá al Gobierno; y no estimada por este, su negativa será objeto de la memoria anual sobre los vicios ó abusos de la contabilidad, ó de una memoria extraordinaria, segun las circunstancias del caso: art. 18 de la ley.

La jurisdiccion del Tribunal en los asuntos ya especificados alcanza, con derogacion de todo fuero, á todos los que por su empleo ó por comision temporal y especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado; á los Ordenadores, Interventores ó Pagadores, y á los herederos y causa-habientes de todos ellos. En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones ó faltas, ningun empleado ó comisionado podrá excusarse por obediencia debida, si no acreditara inmediatamente ante el Tribunal que hizo observar por escrito á su Jefe ó superior inmediato la ilegalidad del acto, y que este repitió, sin embargo, órden escrita para su ejecucion. Cuando concurran estos requisitos, el Tribunal exigirá la responsabilidad á los Jefes ordenadores, ó acordará lo conveniente conforme á los párrafos 9.°, 10 y 13 del art. 16: art. 19 de la ley.

El conocimiento de los delitos de falsificacion ó malversacion, y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde á los Tribunales competentes, á quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas ó expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos, y no constase que se habia ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administracion activa.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Si al terminar el proceso criminal con sentencia condenatoria no estuviese todavía reintegrada la Hacienda por la via administrativa, el Juez que hubiese entendido en la causa remitirá al Jefe ó centro que conozca del reintegro, testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resultasen hechos para solo el efecto de cobrar el importe del alcance é intereses en su caso.

El sobrante de los bienes embargados quedará á disposicion del Juzgado, y así se lo avisará inmediatamente el Jefe que entienda en el reintegro: art. 20 de la ley.

Los expedientes sobre cobranza de alcances y descubiertos se instruirán por la Direccion de Contabilidad pública ó por sus delegados, pasando á la jurisdiccion del Tribunal despues de resueltos administrativamente.

Si en estos procedimientos se suscitaren tercerías de dominio ó de prelacion de créditos, se reservará su conocimiento á los Tribunales de Justicia á quienes corresponda.

Tambien tocará á estos mismos Tribunales el conocimiento de las contiendas sobre la legitimidad de las escrituras de fianza; sobre la extension de las obligaciones generales contraidas por los fiadores, además de la hipotecaria; sobre la calidad de heredero de los responsables, y en general sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances ó de cuentas en que haya de hacerse la declaracion de un derecho civil.

Mientras se ventilen las tercerías de dominio ó las cuestiones de derecho civil que sean necesariamente prejudiciales, el Tribunal de Cuentas suspenderá su procedimiento en solo lo relativo á los bienes y derechos controvertidos.

Por las tercerías sobre prelacion de créditos no se suspenderá el apremio; pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho: art. 21 de la ley.

Los Tribunales territoriales de Cuentas que existan en las posesiones de Ultramar estarán bajo la vigilancia é inspeccion del Tribunal de Cuentas del Reino en la forma que determine el reglamento especial sin perjuicio del fenecimiento en aquellos Tribunales, de las cuentas cuyo exámen y calificacion les competa conforme á sus respectivas ordenanzas: art. 22 de la ley.

Atribuciones del Tribunal en pleno y de sus Salas.—El Tribunal en pleno ejerce las atribuciones gubernativas contenidas en los párrafos 6.° al 13 del art. 16 de la ley, y además la jurisdiccion para conocer y decidir sobre los recursos contenciosos de casacion y súplica que se interpongan por el Ministerio fiscal ó por los interesados de los fallos de las Salas en las cuentas y expedientes: pár. 1.° del art. 30 de la ley y art. 5.° del reglamento. Véase el pár. 2.° de dicho art. 5.° y el 6.° y 7.°, expuestos al tratar de la organizacion del Tribunal.

El Tribunal, dividido en Salas, entiende en los asuntos y ejerce la jurisdiccion contenciosa y la administrativa que le encomiendan los párrafos 2.°, 4.°, 5.° y 7.° del art. 16 de la ley y sus

concordantes, y en la revision de los expedientes de reintegro y por desfalcos y alcances: párrafo 2.° del art. 30 de la ley y 9.° del reglamento. Véanse los párrafos 2.° al 5.° de dicho art. 9.° expuesto al tratar de la organizacion del Tribunal.

Para que el Tribunal en pleno pueda preparar el informe anual á que se refiere el pár. 9.° del art. 16, las Salas estarán obligadas á remitir á secretaría, segun vayan fallando sobre las cuentas, una copia autorizada de los cargos relativos á pagos no conformes con el presupuesto, aunque se hubieren autorizado por disposicion del Gobierno. Si los Contadores no encontrasen abusos de esta clase que denunciar, lo certificarán así bajo su responsabilidad en la última censura: art. 31 de la ley.

La Sala extraordinaria en vacaciones ejerce las mismas funciones que las ordinarias en los juicios de cuentas que no ofrezcan reparo, en los expedientes de reintegro que sean urgentes y en los de cancelacion de fianzas. No podrá dictar fallos definitivos en los recursos contenciosos contra los dictados por las ordinarias en que segun la ley debe decidir el pleno: pár. 1.° y 2.° del art. 10 del Reglamento. Véase el párrafo 3.° del mismo expuesto al tratar de la organizacion del Tribunal.

Atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.—El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá á su cargo el gobierno interior del mismo con las atribuciones que expresa su reglamento: art. 23 de la ley.

Serán funciones peculiares del ministerio fiscal:

1.° Vigilar sobre la presentacion de cuentas al Tribunal, revisando el estado actual de los obligados á rendir las que forme la secretaría, dando dictámen sobre él antes que se apruebe por el Tribunal, y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las instrucciones de Contabilidad.

2.° Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las Salas del Tribunal, y tambien en las que él solicite examinar antes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al ministro que haga de Juez ponente en el exámen de cuentas.

3.° Ser oido en todos los casos de alzamiento ó cancelacion de fianzas, y en los que sobre declaracion de responsabilidad directa ó subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

4.° Promover la gestion criminal correspondiente cuando se observen en las cuentas ó expedientes indicios de malversacion, falsificacion ú otro delito, pidiendo que se pase al Tribunal competente el tanto de culpa, si no constase que ya se habia hecho por las dependencias interventoras de la Administracion activa del Estado.

5.° Representar á la Hacienda pública en todas las instancias de apelacion ante el Tribunal en pleno.

6.° Promover la observancia de los reglamentos del Tribunal, y sostener su jurisdiccion administrativa.

7.° Asistir y ser oido en todos los actos del Tribunal en pleno, y consignar por escrito su opinion, así sobre la comprobacion de las cuentas generales del Estado, como sobre los informes y memorias que debe dirigir á las Córtes el Tribunal.

8.° Evacuar los informes que se le pidan por el Gobierno ó por las Córtes, y dirigirles las consultas que crea convenientes en todo lo relativo al ejercicio de su ministerio.

9.° Resolver las consultas que puedan hacerle las dependencias interventoras de la Administracion del Estado que conozca en primer grado del exámen y fallo de las cuentas, y de los expedientes de reintegro por desfalcos y alcances: art. 24 de la ley.

El Secretario general tendrá á su cargo:

La redaccion de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicacion de las providencias que se acuerden por el Presidente, segun sus atribuciones.

La redaccion del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deban presentarse al Tribunal.

El registro de su presentacion, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las Autoridades y oficinas públicas.

La formacion de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal y las demás funciones que el reglamento le atribuya: art. 25 de la ley.

Tiene tambien á su cargo el Secretario general, la custodia de los fallos que dicten las Salas, y expide certificacion de ellos de oficio, á peticion de los interesados y con autorizacion del Presidente.

Para este objeto, la minuta autorizada de todo fallo definitivo, se unirá á la cuenta ó expediente á que se refiera, y el original ó primera copia firmado con la solemnidad correspondiente, se pasará á la Secretaría general, donde se conservará bajo registro: art. 26 de id.

III. *Del exámen y juicio de las cuentas.*—El exámen de las cuentas se hace por el órden preciso de sus fechas, comenzando por la primera del año económico y continuando sin interrupcion por las succesivas, hasta finalizar el ejercicio.

Si ninguna ofreciere reparos, habrá una censura y fallo; únicos que se anotarán en la última. Si los ofreciere, se acumularán á ellas las anteriores que no los tengan, y sustanciados los reparos por todos sus trámites, recaerá el fallo que se estampará en la cuenta reparada. Tambien se dictará fallo siempre que cese el cuentadante haya ó no reparos: art. 57 del reglamento.

Para el exámen de las cuentas y preparacion del juicio ante las Salas, se distribuirán los Contadores y demás subalternos del Tribunal en Secciones, cada una de las cuales estará á cargo de uno de los nueve Ministros, procurándose que cada Seccion conozca de las cuentas por servicios concretos ó Ministerios, segun se rindan al Tribunal: art. 33 de la ley.

El Contador encargado del exámen de una cuenta reconocerá y comprobará todas sus partidas con los documentos que las justifiquen; examinará los reparos y la censura de la Direccion de Contabilidad pública ó de la dependencia encargada del exámen administrativo, y extenderá á continuacion de esta, la suya, proponiendo en su consecuencia la confirmacion de los acuerdos ó los reparos que juzgue procedentes para preparar el fallo del Tribunal: art. 34 de la ley. Véanse los arts. 58 al 60 del reglamento.

Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la Seccion para el acuerdo correspondiente.

Este Ministro consignará á continuacion su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, ó ya mandándola rectificar, segun proceda; y para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el Ministro obligado á comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificacion, y á examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.

Tambien deberá disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobacion ó nuevo exámen de una cuenta que él designe por distintos empleados que los que hubieren hecho el primero: art. 35 de la ley. Véase el 61 del reglamento.

Segun lo acordado por el Ministro de la Seccion, se formarán con órden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables á quienes se refieran.

Cuando la formalizacion de los reparos ofrezca dudas ó grave interés á juicio del Ministro de la Seccion, se dará cuenta de ellos á la Sala á quien corresponda para que los autorice ó acuerde lo mas oportuno: art. 36 de la ley.

En ningun caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualquiera que sean sus defectos. Cuando se acordare su reforma, esta se hará con referencia á los documentos que acompañaron á la cuenta defectuosa: art. 37 de la ley.

Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará á los obligados á contestarlos, y se señalará término para su contestacion. Este término podrá prorogarse; pero en ningun caso excederá de dos meses que se fijan como improrogables, y empezarán á contarse desde el emplazamiento. El Tribunal, sin embargo, podrá ampliar lo necesario el plazo cuando se dirija á individuos que residan en el extranjero ó en las provincias de Ultramar: art. 38 de la ley. Véase el 62 del reglamento.

El emplazamiento se hará por la Secretaría del Tribunal á los responsables que hayan comparecido ante él, ó por medio de sus Jefes respectivos á los ausentes, y consistirá en la entrega personal de una copia autorizada del pliego de reparos, exigiendo recibo, que se unirá al expediente de la cuenta. Cuando se ignorase el domicilio del interesado ó no fuese hallado en él, se verificará el emplazamiento por medio de anuncio público ó de cédula en la forma que se prevenga en el reglamento: art. 39 de la ley. Véanse los 63 al 65.

Los interesados en la cuenta que se examine y á quienes los reparos se dirijan, podrán comparecer por sí ó por medio de apoderado en el Tribunal; contestar por escrito á los reparos, y acompañar tambien documentos, solicitando del Ministro de la Seccion que se pidan de oficio los que contribuyan á su descargo y deban obrar en las oficinas públicas. Si no comparecieren en el Tribunal, podrán hacer por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso el trascurso del término prefijado para la contestacion á los reparos les causará el perjuicio que haya lugar: art. 40 de la ley. Véase el 66 del reglamento.

Respecto de los reparos cuya documentacion deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio á estas los pliegos desde luego para que contesten sin esperar gestion de parte de los interesados. Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la Seccion las requerirá con señalamiento de nuevo término, trascurrido el cual sin éxito, dará cuenta á la Sala respectiva, y esta podrá apremiar á los Jefes de oficinas con suspension de empleos ó sueldos. Las mismas oficinas estarán tambien obligadas, bajo su responsabilidad, á facilitar sin demora á los interesados en las cuentas certificacion formal de cuantas noticias ó documentos relativos á ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquellos: art. 41 de la ley. Véanse los 68 y 69 del reglamento.

Recibida la contestacion, ó trascurrido el tér-

mino sin que el interesado contestase, el Ministro de la Seccion dispondrá que el Contador extienda su censura de calificacion de los reparos: confirmada ó rectificada esta por dicho Ministro, se dirigirá copia de ella al mismo interesado en la forma prevenida en el art. 38, con señalamiento de término, que no podrá exceder de treinta dias, para que haga las observaciones que estime oportunas, pudiendo acompañar tambien nuevos documentos; verificado lo cual, ó trascurrido aquel término, se declarará cerrada la discusion, y se pasará la cuenta á la Sala respectiva para su decision. Si el Fiscal no hubiese ya intervenido en ella por gestion propia, la Sala deliberará ante todas cosas si conviene oir sobre la cuenta su dictámen: art. 42 de la ley. Véanse los 67 y 70 del reglamento.

Evacuado que sea el dictámen fiscal, ó habiéndose omitido este trámite, procederá la Sala á la vista y calificacion de la cuenta. En este acto hará de Juez ponente el Ministro de la Seccion donde la cuenta se haya examinado, y de Secretario el empleado que determine el reglamento. La Sala podrá llamar y pedir explicaciones al Contador respectivo si lo estima conveniente. Tambien podrá acordar diligencias prévias ó exigir documentos y noticias para mayor esclarecimiento antes de proceder al fallo: art. 43 de la ley. Véase el 70 del reglamento.

La decision, que deberá ser motivada, se dictará en seguida; y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, ó bien en determinar las partidas ilegítimas y nó comprobadas, mandando rectificar la liquidacion ó exámen de la misma, y proceder para la cobranza de los descubiertos contra el que se designe como responsable de ellos. En este último caso quedará en suspenso la aprobacion de la cuenta y absolucion de los responsables hasta despues de verificado el reintegro de los descubiertos. Podrá, no obstante, absolverse desde luego al que presente la cuenta, si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer esta efectiva: art. 44 de la ley. Véase el art. 71 del reglamento.

La decision se notificará á las partes en la forma prescrita en el art. 39; se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y se comunicará á la Direccion de Contabilidad pública siempre que contenga declaracion de descubiertos. En este caso podrá el interesado reclamar á su tiempo que tambien se publique la aprobacion definitiva de la cuenta, cuando tenga lugar por haberse verificado el reintegro: art. 45 de la ley. Véanse los 71 al 74 del reglamento.

Las decisiones del Tribunal de Cuentas se llevarán á efecto desde luego, no obstante los recursos de revision ó de casacion que contra ellas se interpongan. Solo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignase á las resultas del recurso en la Caja general de Depósitos la cantidad en metálico que fuere materia del mismo: art. 54 de la ley.

Cuando el fallo definitivo sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original que deben correr unidas, y la copia firmada del mismo se conservará en la Secretaría para expedir la certificacion que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo: art. 55 de id.

Siempre que el fallo sea condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala hasta la ejecucion de lo fallado, debiéndose comunicar por la misma á la Direccion de Contabilidad pública para que se proceda á la cobranza de los descubiertos.

Realizados que sean estos en su totalidad, se participará así á la Sala, y esta aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria: artículo 56 de id.

Ningun funcionario del Tribunal podrá intervenir en el exámen y juicio de una cuenta cuando concurran en él alguna ó algunas de las circunstancias que, segun el derecho comun ó administrativo, induzcan á suponer parcialidad en favor ó en contra de los responsables. Así estos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor: artículo 57 de id. . . . .

IV. *Recursos en el juicio y exámen de cuentas.*— Contra toda decision definitiva, podrá intentarse *recurso de aclaracion* ante la Sala que la haya dictado, siempre que fuere obscura ó ambigua en sus cláusulas: art. 74 de la ley.

Este recurso será extensivo á que se suplan las omisiones que hayan podido padecerse en los fallos. Se interpondrá por escrito ante la misma Sala en el término de tres dias por los presentes; en el de 20 por los ausentes, y por los que residan en Ultramar en el que corresponda. Presentado en la Secretaría, se pasará por la misma al Ministro de la Seccion como ponente, y este, uniéndolo á sus antecedentes, dará cuenta á la Sala, que en el término de quinto dia, dictará providencia. De la que recayere no se podrán pedir otras aclaraciones ni suplemento de omision; pero sí interponerse los recursos que la ley establece: art. 75 del reglamento.

Tambien habrá lugar al *recurso de revision* ante la misma Sala contra las resoluciones definitivas en los casos siguientes: 1.° Cuando

despues de haber recaido decision definitiva sobre una cuenta hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas. 2.° Cuando por el exámen de otras cuentas se descubran en la que haya sido objeto de una decision definitiva errores trascendentales, omisiones de cargo ó dobles datos y falsas aplicaciones de los fondos públicos. Este recurso se promoverá respectivamente por los interesados en las cuentas ó por el Fiscal en virtud de denuncia, que estarán obligados á iniciar los Contadores: art. 47 de la ley.

El recurso se podrá interponer por los particulares y por el Fiscal dentro de los cinco años que señala el art. 19 de la ley de contabilidad para la prescripcion de créditos. Este plazo se contará desde la notificacion del fallo, y al interponer el recurso se acompañarán siempre los nuevos documentos en que el mismo se funde.

Se pasará á la Seccion que hubiere entendido ó que entendiere entonces del ramo á que pertenezca la cuenta fallada, y unida á la misma, propondrá el Contador las comprobaciones ó diligencias que considere oportunas, y con su informe sobre si el recurso es ó no admisible, llevará el expediente al Ministro jefe, quien con su conformidad ó con las observaciones que estime, dará cuenta á la Sala: art. 76 del reglamento.

La Sala, oido el Fiscal por escrito, dictará providencia admitiendo ó desechando el recurso. Si le admitiese, volverá la cuenta á la Seccion; y esta, examinando de nuevo los reparos concernientes, con lo demás que sea necesario, así como la decision de la Sala en lo que sea referente, propondrá su *censura de revision*, siguiéndose despues los trámites de la ley, pasados los cuales dictará la Sala nuevo fallo dentro del término de veinte dias, confirmando el anterior, supliendo ó modificándolo segun corresponda. Contra este fallo, lo mismo que contra la providencia declarando inadmisible el recurso de revision, podrán los interesados, ó el Fiscal en su caso, interponer el *recurso de casacion*: art. 76 del reglamento.

Tambien podrá interponerse el *recurso de casacion* ante el Tribunal en pleno, cuando en la decision ejecutoria (sobre el juicio y exámen de cuentas) hubiere infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó cuando en la tramitacion del juicio se hubieren violado las formas sustanciales de la actuacion establecidas por la ley: art. 49 de la de 25 de Junio.

Este recurso deberá interponerse en la Sala que dictó la resolucion en el término de diez dias cuando las partes hubieren comparecido ante el Tribunal, y de treinta en caso contrario, acreditando haber depositado 1,250 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, sin cuyo requisito no tendrá efecto el recurso. El Fiscal no estará obligado á constituir el depósito: art. 50 de la ley.

Para los efectos de dicho art. 50, se entenderán decisiones definitivas los fallos dictados en las cuentas ó sus incidentes despues de la censura y liquidacion final, aprobándolas ó declarando alcances y responsabilidades, los fallos dictados sobre recursos de aclaracion y revision, y aquellos en que la Sala declare inadmisibles dichos dos recursos, y finalmente aquellos en que deniegue la audiencia á un responsable condenado en rebeldía: art. 79 del reglamento.

Para los mismos efectos se entenderán violadas las formas esenciales del juicio por la falta de emplazamiento con los primeros ó segundos pliegos de reparos, por la falta de personalidad legítima de los herederos ó representantes del responsable, por no haberse reclamado oportunamente los documentos citados por los responsables ó por el Contador para el esclarecimiento de los reparos y sus contestaciones, por haberse censurado y fallado la cuenta por Contadores y Ministros recusables, y cuya recusacion solicitada en tiempo hábil se hubiese desestimado, siendo procedente, y finalmente, cuando el fallo no estuviere dictado por el número de Ministros que la ley exige: art. 80 del reglamento.

El recurso de casacion, en los casos comprendidos en el artículo anterior, solo procede cuando la subsanacion de la falta se haya solicitado durante el juicio si hubiese sido posible segun su estado: art. 81 de id.

Admitido el recurso de casacion, la Sala pasará inmediatamente la cuenta y los comprobantes que sean del caso á la secretaría general, notificando al interesado ó su representante esta providencia y la remesa; el Secretario general dará cuenta al presidente, el cual, en término de tercero dia, señalará el de la vista ante el pleno, entendiéndose que no ha de bajar del décimo ni exceder del decimoquinto desde aquella fecha, de cuyo señalamiento se dará aviso á las partes. La vista será pública en el dia señalado; el Secretario general ú otro empleado caracterizado de Secretario leerá los reparos concernientes y sus contestaciones, los documentos relativos al caso, el fallo reclamado, el recurso y las demás piezas que los interesados pidieren y procedan á juicio del presidente: art. 51 de la ley y 82 del reglamento.

Hecha la lectura, el Presidente declara *visto el recurso*, á no ser que las partes ó el Fiscal, si hubieran concurrido, pidieran la palabra. En este caso, la concederá por su órden al recurrente, admitirá tambien las réplicas que se soli-

citaren, principalmente aquellas que conduzcan á rectificar los hechos ó citas legales que inexactamente se hubieran alegado, procurando siempre conciliar la amplitud de la defensa con las demás atenciones del servicio, y concluido este debate, hará el Presidente la declaracion de *visto*: art. 83 del reglamento.

A este acto concurrirán todos los ministros que formen el Tribunal pleno, con exclusion de los que hayan dictado el fallo reclamado, y siempre habrán de ser lo menos seis Ministros y el Presidente. Hará de Juez ponente el mas moderno de los Ministros, llevándose al efecto el turno por secretaría general: art. 84 del reglamento.

Hecha la declaracion de *visto el recurso*, se pasarán los antecedentes al Ministro ponente por el término que el Tribunal estime, que no podrá exceder del término de ocho dias. En uno de los doce inmediatos siguientes dictará el Tribunal su sentencia, para cuya validez será necesario, por lo menos, la mayoría absoluta de votos. Para este caso, el Tribunal se compondrá como se determina en el artículo anterior: artículo 85 del reglamento.

Cuando el Tribunal pleno, por virtud del recurso anterior, declare la nulidad del fallo de las Salas por haberse violado las formas sustanciales de la actuacion ó porque en la decision hubiere infraccion manifiesta de las disposiciones legales, la cuenta objeto del fallo será de nuevo examinada y juzgada por otra Seccion y Sala del Tribunal subsanándose ante todas cosas, los vicios del anterior procedimiento: art. 57 de la ley.

Determinará, pues, el Tribunal pleno, la Sala que ha de conocer y fallar de nuevo el asunto y mandará devolver el depósito constituido por el recurrente. Si este se separase ó desistiese del recurso antes de la vista, lo hará así presente al Tribunal por escrito, y teniéndolo por separado, devolverá el expediente á la Sala de donde proceda para la ejecucion de lo fallado por la misma, dejando aplicado á la extincion del alcance, el importe del depósito: art. 86 del reglamento.

Siempre que se declare no haber lugar al recurso de casacion ante el pleno, se condenará al recurrente en la pérdida de la cantidad depositada con aplicacion al Erario público: art. 52 de la ley.

Há tambien lugar el *recurso de nulidad* siempre que en el exámen y juicio de una cuenta hayan intervenido Contadores ó Ministros recusables con arreglo al derecho comun administrativo en los casos siguientes: 1.º Ser consanguíneo ó afin dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes. 2.º Haber emitido dictámen sobre alguno ó algunos puntos controvertidos ó controvertibles en la cuenta, desempeñando un destino anterior. 3.º Tener interés directo ó indirecto en la cuenta que se examine. 4.º Tener pleito pendiente con el cuentadante ó interesados en la cuenta. 5.º Ser ó haber sido denunciador ó acusador del cuentadante, ó haber sido ó estar acusado por este de alguna falta ó delito. 6.º Tener amistad íntima ó enemistad manifiesta con dichos cuentadantes ó interesados en la cuenta.

Este recurso deberá interponerse por escrito antes de dictarse el fallo, expresando la causa ó causas de la recusacion, acompañando los documentos ó justificaciones en que se apoye. El escrito se presentará firmado por la misma parte interesada ó por apoderado expresamente autorizado para ello: art. 88 del reglamento.

Hecha saber la recusacion al recusado y siendo cierta la causa, se separará este desde luego y sin mas trámites del conocimiento del asunto haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario de la Sala: en otro caso, expondrá por medio de manifestacion en las mismas actuaciones de la cuenta lo que tuviere por conveniente dentro del término preciso de tres dias, presentando tambien los documentos y justificaciones en que se funde la oposicion ó manifestará las dependencias ó archivos en que podrán hallarse: art. 89 de id.

En el último caso de que trata el artículo anterior se pedirán de oficio, con citacion de recusante, y vencidos que sean, la Sala dictará providencia dentro de los diez dias siguientes. Si admitiese la recusacion y el recusado fuese Contador, se pasará la cuenta á otro; si fuere Ministro, se llamará al mas moderno de las otras Salas por designacion del Tribunal, á quien se dará conocimiento oportuno de la recusacion. Si esta se denegare, no queda otro recurso que el de casacion, conforme á lo establecido en el art. 78: art. 90 del reglamento.

El Presidente, Ministros y Suplentes que hayan de fallar en casacion son tambien recusables antes del dia de la vista, en la forma que se establece en los artículos anteriores: art. 91 del reglamento.

V. *Del procedimiento de reintegro por alcances y desfalcos y sus recursos.*—Para hacer efectivos los alcances que resulten de las cuentas se procederá en estos términos:

Cuando sea descubierto el alcance en el exámen que han de hacer las dependencias interventoras de la Administracion del Estado, procederán desde luego las mismas, sin perjuicio de lo que acuerde el Tribunal, por la via de apremio contra las fianzas y bienes del alcanzado, y contra los demás que, como fiadores, testigos de abono ó como Jefes de aquel, puedan tener responsabilidad subsidiaria, guardando el órden

correspondiente, y obrando con arreglo á las leyes administrativas y órdenes sobre la materia. Las referidas dependencias interventoras podrán delegar, para la tramitacion del expediente, en sus agentes provinciales, los cuales procederán con estricta sujecion á las órdenes que aquellas les comuniquen.

Cuando el alcance se descubra en la revision que corresponde al Tribunal, la Sala respectiva comunicará la sentencia ó fallo de la cuenta á la dependencia interventora de la Administracion para que proceda contra el alcanzado en los mismos términos indicados respecto á los alcances descubiertos por ella.

En uno y otro caso se dará cuenta al Tribunal de la solvencia de los alcanzados cuando termine la recaudacion de los descubiertos para los fines expresados en el art. 56, esto es, para aprobar definitivamente la cuenta en la forma ordinaria: art. 59 de la ley. Véanse los arts. 92 al 93 del reglamento.

La Sala respectiva del Tribunal vigilará sobre el curso de los expedientes de reintegro, y exigirá el exacto cumplimiento de las prescripciones que contiene el artículo anterior: art. 60 de la ley.

En los procedimientos de cobranza y responsabilidad de desfalcos causados por empleados y descubiertos antes de las cuentas ó fuera de ellas, los respectivos Jefes del alcanzado estarán sujetos á la jurisdiccion y vigilancia del Tribunal; debiendo dar parte sin demora á la Direccion de Contabilidad pública, ó sea á la dependencia interventora de la Administracion del Estado, de la formacion del oportuno expediente, y proceder en ellos como en los de alcance con arreglo á las instrucciones que aquella oficina les comunique. Los Jefes de los alcanzados entenderán en estos expedientes hasta ponerlos en estado de dictar el fallo ejecutorio. Este corresponde á la Direccion expresada: art. 64 de la ley. Véanse los arts. 94, 96 y 99 del reglamento.

Cuando en estos expedientes se descubran delitos ó indicios de ellos, la Sala ó el Centro respectivo, segun el estado del procedimiento, mandará con audiencia fiscal que se formule y se remita tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia territorial respectiva para los efectos que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento administrativo: art. 97 del reglamento.

Cuando se interpusieran tercerías ú otras excepciones ó reclamaciones que exijan la declaracion prévia de un derecho civil, se suspenderán las actuaciones en cuanto se refieran á la excepcion propuesta, y se remitirá copia de la instancia y antecedentes que sean del caso, al Juzgado ó Tribunal de justicia competente, por quien á su tiempo se pasará al de Cuentas testimonio de la ejecutoria que recayese, á fin de que en el expediente de reintegro obre los efectos á que haya lugar: art. 98 del reglamento.

Contra las providencias dictadas por la Intervencion general del Estado ó por los Centros de contabilidad en los expedientes de alcance ó de desfalco, tienen los interesados el *recurso de apelacion* para ante la Sala respectiva del Tribunal de Cuentas, cuyo recurso deberán deducir en el término de cinco dias desde que fueron notificados, pero en observancia de los arts. 9 y 14 de la ley de contabilidad, este recurso no será admitido ni el expediente podrá pasar á la via contenciosa, mientras no se realice el pago del alcance, ó se deposite su importe en las cajas del Tesoro. Tambien podrá darse curso á la apelacion cuando la fianza del alcanzado no estuviese afecta á otras responsabilidades, y considere el Centro respectivo que con ella está suficientemente garantido el resultado del juicio: art. 100 del reglamento.

Los trámites de la apelacion son los consignados en los arts. 101 al 108 del reglamento.

Una vez pronunciada la sentencia de la Sala, será cumplimentado lo que se disponga en ella; pero si en la decision ejecutoria hubiese infraccion manifiesta de disposiciones legales, ó se hubiesen violado las formas sustanciales de la actuacion establecidas por la ley, podrá suplicarse ante el Tribunal en pleno dentro de los diez dias siguientes al de la notificacion: art. 63 de la ley.

Para los efectos de la disposicion anterior se consideran formas esenciales del juicio: la audiencia que se debe conceder á los responsables para presentar y justificar sus descargos durante el procedimiento administrativo; la que se les debe dar ante la Sala para mejorar su alzada; el recibimiento á prueba, siendo procedente y admisible; la citacion para toda diligencia probatoria; la recusacion cuando existiese causa, y que el fallo definitivo esté dictado por el número de Jueces que la ley exige: la falta ó violacion de estos trámites ó de cualquiera de ellos dará causa al expresado recurso: art. 109 del reglamento.

Si el recurso de s plica se interpusiera dentro de diez dias, la Sala lo admitirá, y se observarán succesivamente los trámites establecidos para la casacion en cuanto sean aplicables: art. 110 del reglamento.

El recurso de súplica solamente suspenderá la ejecucion cuando los que la interpongan consignen el importe del descubierto por que se proceda en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales, ó cuando al admitirlos acordare el Tribunal la suspension por estimar segura la fianza: art. 64 de la ley.

En las instancias de apelacion ó de súplica de

que tratan los arts. 62 y 63 se declarará conclusa la actuacion con un escrito por cada parte; y si se ofreciese prueba, cuando no la hubiere, la Sala ó el Tribunal, respectivamente, señalará para practicarla el término que estime prudente pasado el cual se dictará la resolucion que proceda. Este término no podrá exceder de treinta dias para la Península y de cuarenta y cinco para las Islas adyacentes, y el que se considere necesario para las posesiones de Ultramar y el extranjero: art. 65 de la ley.

En todos los expedientes de alcance ó desfalcos y sus incidencias será parte el Fiscal por lo relativo á las actuaciones del Tribunal, y en estas hará de Juez ponente el Ministro letrado de la Sala respectiva: art. 66 de la ley.

VI. *De la cancelacion de fianzas y de los recursos para obtenerla.*—Corresponde tambien privativamente al Tribunal la cancelacion de las fianzas que tuviesen prestadas los empleados públicos que rinden cuentas directamente al mismo. La de las fianzas dadas por empleados subalternos, cuyas cuentas se incorporan en los de los respectivos Jefes de provincia, corresponde bajo su responsabilidad á los propios Jefes, con recurso de sus providencias al Centro general respectivo. La Secretaría general del Tribunal no dará curso á ninguna instancia de los subalternos para acreditar su solvencia, sino cuando viniese por conducto de las oficinas principales, con justificacion de no encontrarse en ellas los datos necesarios para la cancelacion: art. 67 de la ley. Véanse los arts. 111 al 113 del reglamento.

El conocimiento del expediente de cancelacion corresponde á la Sala que entienda en las cuentas del ramo respectivo, y su instruccion á la Secretaría general. Presentada la instancia por el mismo empleado cuentadante, ó por otra persona en su nombre, autorizada al efecto con poder bastante, ó por sus herederos acreditada esta cualidad, se expresarán en ella con la debida distincion, los destinos y la época de su gestion administrativa; como tambien la clase de fianza prestada, los documentos en que se haya consignado y la Caja donde se hallen depositados sus valores, ó el lugar donde radiquen las fincas hipotecadas: art. 68 de la ley.

La Secretaría general acordará entonces todas cuantas diligencias sean conducentes á justificar el estado de las cuentas del recurrente hasta que resulte su definitiva solvencia, no solo por las cuentas, cuyo fenecimiento se hará constar, sino tambien por los cargos ó responsabilidades que independientemente de ellas puedan afectarle, á cuyo fin podrá dirigirse á todas las dependencias y oficinas dentro y fuera del Tribunal, así administrativas como judiciales, y todas están en el deber de suministrarle los datos y noticias que en ellas constasen por medio de certificaciones autorizadas en debida forma.

Instruido el expediente, lo pasará la Secretaría con informe razonado á la Sala respectiva; y oido préviamente el Fiscal, dictará esta la providencia ó fallo que estime procedente, bien sea acordando la cancelacion de la fianza y su devolucion si no estuviera afecta á otras responsabilidades, bien difiriéndola para cuando se hayan removido las dudas ó inconvenientes que lo impidan: art. 69 de la ley.

Estos fallos se notificarán á los interesados, ó á sus herederos ó representantes; y cuando se creyeren agraviados, tienen *recurso de súplica* que deberán interponer ante la misma Sala dentro del término perentorio de diez dias, contados desde el siguiente al de la notificacion, y el expediente pasará original á otra Sala con emplazamiento del interesado por otros quince dias. Si se supliere y enmendare el fallo, la misma Sala ejecutará lo juzgado; si se confirmare, no se da recurso alguno, y el expediente original será devuelto á la Sala originaria: art. 70 de la ley. Véase el 14 del reglamento.

Así la Secretaría general como la Sala darán razon á los interesados, siempre que la pidan, del estado de la instruccion y curso del expediente: art. 71 de la ley.

Si en estos expedientes se promovieren cuestiones de derecho civil ó, como dice el art. 115 del reglamento, reclamaciones ó cuestiones que exijan declaracion prévia de derechos civiles, ya por la antigüedad y prescripcion de las fianzas, ya por la extension y efectos del contrato de afianzamiento ú otro motivo análogo, se suspenderá su curso y se remitirá copia de la instancia y antecedentes que sean del caso al Juzgado ó Tribunal de justicia competente, por quien á su tiempo se pasará al de Cuentas testimonio de la ejecutoria que recayere. Se señalará á los interesados un término dentro del cual acrediten haber deducido sus demandas. Con presentacion de la ejecutoria dictada por los Tribunales ordinarios que se unirá al expediente de cancelacion, acordará la Sala del Tribunal de Cuentas lo que definitivamente corresponda. La cancelacion se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades á que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente actual: arts. 72 de la ley y 115 del reglamento.

VII. *Del procedimiento contra ausentes cuyo domicilio se ignora y del juicio en rebeldía.*—La citacion y emplazamiento de los cuentadantes responsables al reintegro cuando se ignora su domicilio, se hará por medio de edictos y anuncios publicados en la *Gaceta* de Madrid, en el *Bo-*

letin oficial de la provincia ó en los respectivos periódicos oficiales de Ultramar á que corresponda la cuenta ó expediente de alcance, fijando el término dentro del cual deben comparecer: artículo 116 del reglamento.

Si no comparecieren dentro de dicho término, se les declarará en rebeldía; se publicará tambien esta declaracion en la misma forma ya indicadas, continuará el juicio, y las notificaciones succesivas se harán en los estrados del Tribunal ó de la Autoridad que conozca del asunto: art. 117 de id.

En cualquier tiempo en que se presente el responsable, estando abierto el juicio, será oido en los trámites succesivos: art. 118 de id.

Despues de pasado un año desde que se dictó el fallo que haya puesto término al asunto, no se oirá ninguna reclamacion por este concepto, si los interesados fueron personalmente citados segun derecho. Si dentro de este término acudiesen los responsables ó sus herederos exponiendo con justificacion, que durante el juicio se hallaron impedidos de comparecer por una fuerza mayor ó que por ausencias necesarias en partes remotas no tuvieron ocasion de enterarse de los llamamientos, se les oirán sus alegaciones y defensas, y si hubiese lugar á ello, se entenderá suspendido el término cuyo trascurso causó el perjuicio. Tambien serán oidos si justifican el fallecimiento del causante mientras tenia lugar el juicio y que no habian sido citados ni llamados. Contra las providencias en que se denegare, se dan los recursos de *apelacion, súplica* ó *casacion*, segun corresponda y con arreglo á las prescripciones de la ley y del reglamento: art. 119 de este.

VIII. *De las relaciones del Tribunal de Cuentas con los Tribunales de Justicia.*—El Tribunal de Cuentas del Reino ejerce sus atribuciones gubernativas, administrativas y contenciosas en los asuntos que le encomienda la ley orgánica con entera independencia del Poder ejecutivo: artículo 120 del reglamento.

Los suplicatorios ó comunicaciones de los Tribunales de justicia pidiendo datos que obren en el de Cuentas, se cumplimentarán por medio de certificaciones que expedirá el Secretario general con el V.° B.° del Presidente, de lo que constare ó fuere de dar con relacion á los documentos que tengan á la vista: pero si pidiesen documentos originales, solo se los facilitarán cuando el suplicatorio los considere absolutamente necesarios, en cuyo caso deberá dejarse copia certificada de ellos en el lugar respectivo y verificarse la remesa á calidad de devolverlos directamente al Tribunal, tan pronto como hayan surtido sus efectos: art. 130 de id.

Si las Salas del Tribunal necesitaran noticias, informes, certificaciones ó documentos que obren en los Tribunales, los pedirán por medio de atentas comunicaciones que los Decanos de la Sala dirigirán á los Regentes de las Audiencias ó á los que presidan los Tribunales superiores. El Presidente las firmará cuando las noticias ó documentos se pidan al Consejo de Estado ó al Tribunal Supremo de Justicia, ó cuando se exijan por acuerdo pleno: art. 131 de id.

Si los Tribunales no acusaren el recibo de las comunicaciones ó no las contestasen y cumplimentasen en un término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se recordarán interesando su pronto y exacto cumplimiento. Si aun por este medio no se consiguiere el objeto, se dará conocimiento al Ministerio á que corresponda el Tribunal causante del retardo: artículo 132 de id.

Las comunicaciones de que hablan los precedentes artículos, cuando hayan de dirigirse á Tribunales de fuera de Madrid, se enviarán siempre con seguros de correos. Las que se dirijan á Tribunales de Madrid serán conducidas por los Ugieres del Tribunal: art. 133 de id.

IX. *Disposiciones generales.*—Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno ó sus Salas, como tambien las contestaciones á los reparos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versaren: se guardará en ellas el respeto y consideracion que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltare por escrito ó de palabra, el Presidente del Tribunal ó de las Salas procederán á lo que haya lugar para corregir tales demasías, dictando las providencias que consideren convenientes, segun las circunstancias del caso: art. 135 del reglamento.

Las diligencias y actuaciones acordadas por las Salas se ejecutarán por el Secretario de las mismas y por los Ugieres en sus respectivos casos, quienes serán responsables ante ellas del exacto cumplimiento de cuanto se les hubiese encomendado: art. 136.

Los plazos señalados por dias se entenderán útiles, y no comprenderán el de la fecha ni el de su vencimiento. Todo plazo que concluyere en domingo ó en dia de fiesta legal, se prorogará al dia siguiente. Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes, se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene á su cargo. Los señalados en el reglamento no podrán ampliarse ni disminuirse por las Salas fuera de los casos en que se reserva expresamente la facultad de hacerlo: art. 137.

Tanto los interesados como el Fiscal pierden todo derecho á interponer los recursos de alzada, súplica ó casacion cuando no hubieren utilizado

los términos señalados por la ley orgánica del Tribunal de Cuentas y el reglamento para su ejecucion.

En estos casos quedan firmes é irrevocables por ministerio de la ley las providencias y fallos objeto de aquellos recursos. Sin embargo, así estos términos como el probatorio quedarán suspendidos por el fallecimiento de los responsables hasta la citacion de sus herederos: art. 138 del reglamento.

Los plazos cuya designacion queda al arbitrio de las Salas serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto. No se prorogarán sin justa causa: art. 139 de idem.

Las multas que impongan las Salas no podrán exceder de 750 pesetas: art. 140 de idem.

Los actuarios, defensores y Ugieres que infringieran las disposiciones del citado reglamento ó no se ajustaren á ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas respectivas, que podrán multarlos, por primera vez, en una cantidad que no exceda de 125 pesetas, y hasta en la de 250 en caso de reincidencia: art. 141 del reglamento.

X. *De las correcciones disciplinarias.*—Incurren en correcciones disciplinarias los funcionarios que componen el Tribunal:

1.° Por faltas de obra, de palabra ó por escrito al respeto de sus superiores ó á las consideraciones debidas á sus iguales ó inferiores, ó á los particulares que agiten sus negocios en el Tribunal.

2.° Por ser negligentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

3.° Por dejar de asistir á la oficina, sin justo motivo á las horas ordinarias y extraordinarias que se señalen.

4.° Por ocuparse durante ellas en negocios ú objetos que no sean del servicio público.

5.° Por no ajustarse ó no cumplir exactamente con las obligaciones respectivas de los cargos que desempeñen, dispuestos en el reglamento ó en el interior ó en órdenes particulares.

6.° Por comprometer de cualquier modo el decoro de su ministerio.

Las correcciones disciplinarias pueden consistir:

1.° En reprension privada.

2.° En reprension á presencia de los empleados de igual ó análoga categoría al corregido.

3.° En suspension temporal de empleo y de sueldo hasta un mes.

4.° En proponer al Ministro de Hacienda la destitucion ó separacion: art. 37 del reglamento.

La facultad de imponer correcciones disciplinarias al Secretario general, Contadores y demás dependientes del Tribunal, corresponde al pleno. El Presidente comunicará la providencia á los interesados. Las de imponerlas al Teniente fiscal, Abogados y Agentes fiscales, corresponde al Fiscal: art. 38 de id.

Cuando las faltas ú omisiones que se corrijan se hayan cometido por primera vez y la pena no exceda de suspension del sueldo, se oirá precisamente de palabra al interesado. Pero si la falta fuere grave ó la repeticion en las cometidas diere lugar á la propuesta de destitucion, se instruirá expediente en que consten los hechos concretos ó las omisiones que se imputen al empleado, dándole conocimiento por un término bastante á su defensa, dictándose auto motivado por el Tribunal: art. 39 de id.

Cuando los hechos ú omisiones que se imputen al empleado sean de tal naturaleza que merezcan la calificacion de delitos, se pasará el expediente, antes de fallarlo, al Ministerio Fiscal para que pida lo que á su representacion convenga: art. 40 de id. *

* **TRIBUNAL DE IMPRENTA.** El compuesto de tres Magistrados de la Audiencia en cuyo territorio se publique el periódico, designados por el Ministro de Gracia y Justicia, para calificar los delitos de imprenta y aplicarle las penas de la ley conforme al decreto de 31 de Diciembre de 1875. *

* **TRIBUNAL DE LAS ORDENES MILITARES.** Véase el artículo de esta obra *Ordenes militares*, tomo IV, pág. 376. *

TRIBUNALES DE PARTIDO. Los que, con los Jueces de instruccion (de que se trató en su artículo respectivo) deben substituir á los Jueces de primera instancia en la administracion de justicia cuando se hallen instalados conforme á las prescripciones de la ley orgánica del poder judicial.

Segun previene esta, en su art. 11, el territorio de la Península, Islas Baleares y Canarias se dividirá para los efectos judiciales, en distritos y estos en partidos, habiendo en cada uno de estos, por lo menos, un Tribunal de partido; mas en los pueblos en que por sí solos, ó con otros que se le agreguen, llegaran á cien mil almas, podrá haber dos Tribunales de partido, y en los que lleguen á doscientas mil podrá haber tres: art. 33 de dicha ley.

Los Tribunales de partido se compondrán de tres Jueces, de los que uno tendrá el carácter de Presidente y el nombramiento de tal: art. 36.

Serán de ascenso los Tribunales de partido que residan en capitales de provincia, ó en poblaciones que tengan mas de veinte mil almas; los demás lo serán de ingreso: art. 35.

Los Tribunales de partidos tomarán su denominacion del pueblo cabeza de partido. En las poblaciones en que hubiere dos ó mas Tribunales de partido tomarán el nombre que se dé al partido en que ejerzan su jurisdiccion, en donde deben residir de continuo á no ser que por cir-

cunstancias extraordinarias, tales como la de estar sitiada la poblacion en que residan, ó por hallarse esta ocupada por enemigos ó dominada por rebeldes, no pudieren los Tribunales de partido ejercer su jurisdiccion con seguridad, libertad y desembarazo; pues entonces podrán los Jueces de partido trasladarse al pueblo que designen las Audiencias, procurándose, mientras sea posible, que no salgan de su respectiva jurisdiccion: arts. 15, 20 y 21 de la ley.

En los pueblos en que la capacidad de las Casas Consistoriales lo permitiere, podrán colocarse en ella los Tribunales de partido, con tal que sea con toda independencia de las Salas y Oficinas municipales. Para la habilitacion de estos locales contribuirán la cabeza de partido con la mitad del coste y los pueblos restantes con la otra mitad: art. 24.

No obstante lo dispuesto en el art. 36 sobre que los Tribunales de partido se compongan de tres Jueces uno de los cuales tendrá el carácter de Presidente, podrán estos en ciertos casos constituirse y ser presididos extraordinariamente por un Magistrado de la Audiencia respectiva, con sujecion á las reglas siguientes:

1.ª Los Presidentes de las Audiencias nombrarán Magistrados que constituyéndose en los Tribunales de partido, los presidan con voto, al menos en seis dias consecutivos de audiencia pública.

2.ª Turnarán en este servicio los Magistrados de Audiencia, sin distincion entre los que compongan las Salas de lo civil y criminal.

De él estarán exentos los Presidentes de Audiencias y de sus Salas.

3.ª No se admitirán excusas para eximirse de este servicio, á no ser que estén fundadas en la imposibilidad de prestarlo.

Los Presidentes de las Audiencias las estimarán segun su prudente arbitrio, y pondrán en conocimiento del Ministro de Gracia y Justicia las que admitieren con informe razonado.

4.ª Los Presidentes de Audiencia señalarán el Tribunal de partido que ha de presidir cada Magistrado.

5.ª No habrá turno entre los Tribunales de partido del distrito de las Audiencias para que sean presididos por Magistrados.

Los Presidentes de las Audiencias designarán á estos, teniendo exclusivamente en cuenta la mejor administracion de justicia.

6.ª El Tribunal de partido á que asista un Magistrado se constituirá para los asuntos de justicia con este y dos de los Jueces que correspondan al Tribunal, alternando estos entre sí, sin exclusion del que tenga nombramiento de Presidente del mismo Tribunal.

7.ª Los Magistrados que presidieren Tribunales de distrito darán á su regreso cuenta en una memoria de visita, á las Salas de gobierno de las Audiencias, de todo cuanto juzguen digno de atencion relativamente al modo de administrarse la justicia, á las prácticas abusivas que se hayan introducido, á la conducta y dignidad de los que desempeñen funciones judiciales y al cumplimiento de los deberes de auxiliares y subalternos.

8.ª Las Salas de gobierno de las Audiencias pasarán estas memorias á los respectivos Fiscales, y en vista de su dictámen adoptarán las medidas que estén dentro de sus atribuciones para corregir lo que sea digno de reforma y proponer al Gobierno por conducto del Presidente lo que merezca ser puesto en su conocimiento, y á cuya correccion no alcancen sus facultades: artículo 37.

Segun lo dispuesto por la ley del poder judicial, las plazas de Jueces de Tribunales de partido solo podrán proveerse: las de Jueces de Tribunales de ingreso, á excepcion de las de sus Presidentes, en Jueces de instruccion: las de Presidentes de Tribunales de partido de ingreso y de Jueces de Tribunales de ascenso, en Jueces de Tribunales de ingreso: las de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso, en Presidentes de los de ingreso ó en Jueces de los de ascenso: art. 126.

Para computar la antigüedad de los Jueces de los Tribunales de partido, de ascenso y de los Presidentes de los de ingreso, formarán todos una sola clase y tendrán una sola escala: artículo 127.

De cada cinco vacantes que en dichos Tribunales de partido ocurran, se conferirán: dos á los que ocuparen los dos primeros números en la escala del grado inmediatamente inferior, siempre que no hubiesen sufrido en los dos últimos años mas de dos correcciones disciplinarias; dos á los que el Gobierno considere mas dignos entre los Jueces comprendidos en la mitad superior de la escala inferior sobredicha; una al Juez de dicha escala inferior que el Gobierno juzgue como mas digno entre todos los de su clase: art. 128.

La vacante de libre eleccion entre los comprendidos en toda la escala, no podrá proveerse sino en el que lleve por lo menos dos años de servicio en la clase inmediatamente inferior: art. 129.

Los Jueces que hubiesen sido corregidos disciplinariamente mas de dos veces durante los dos años anteriores á la provision de la vacante, no serán nombrados en los dos primeros turnos concedidos á la antigüedad, las dos primeras veces que en otro caso debiera corresponderles el ascenso; pero serán elegidos en las primeras vacantes que despues ocurran con cargo á los mis-

mos turnos de antigüedad rigurosa, si no hubiesen vuelto á incurrir en correccion disciplinaria. Cuando la correccion disciplinaria consistiese en suspension, no podrán ser ascendidos hasta que la correccion esté cumplida: artículo 130.

En los turnos concedidos respectivamente á los Jueces comprendidos en la mitad, en los dos tercios ó en cualquier lugar de las escalas, podrán ser nombrados los que hayan sido disciplinariamente corregidos, cuando á juicio del Gobierno deban cesar los efectos de dicha correccion, en cuanto á los ascensos que fuera del órden de antigüedad rigurosa puedan merecer los mismos corregidos.

Cuando la correccion disciplinaria consistiere en suspension ó postergacion para los ascensos, no podrá hacer uso el Gobierno de la facultad concedida en el artículo anterior, mientras no haya trascurrido el tiempo por el cual hubiere sido aquella impuesta.

Véanse, sobre las disposiciones expuestas, las de los decretos de 8 de Mayo de 1873, 14 de Enero de 1874 y 23 de Enero de 1875, en el artículo *Juez de primera instancia de partido*, tomo III de esta obra, págs. 456 á la 458.

Los Jueces que formen los Tribunales de partido, cualquiera que sea su categoría ó clase, serán nombrados de Real órden.

En dichos nombramientos se expresarán las condiciones especiales en virtud de las que ingresen ó asciendan en sus cargos respectivos: art. 165.

No se podrá hacer nombramiento de Tribunales de partido, sin que preceda propuesta de diez individuos en aptitud legal, formada por la seccion de Estado y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, dentro de cuya propuesta el Gobierno puede elegir libremente y devolverla para que se complete cuando alguno de los candidatos no reuniere las condiciones de aptitud que son necesarias: arts. 166 y 167.

Para que tenga efecto lo ordenado en el artículo anterior, se formará en el Ministerio de Gracia y Justicia un escalafon general en que se comprendan las escalas de Jueces de Tribunales de partido de ingreso; de Jueces de partido de ascenso y Presidentes de Tribunales de partido de ingreso; y de Presidentes de Tribunales de partido de ascenso: art. 167.

En dicho expediente hará constar el interesado con documentos públicos, auténticos y solemnes sus circunstancias para ingresar ó ascender en la carrera judicial, y los méritos especiales que lo recomienden y que puedan darle preferencia: art. 169.

Se comprenderán solo como méritos especiales que deban constar en los expedientes:

1.° Las publicaciones científico-jurídicas calificadas al efecto por la Corporacion que señale el Gobierno ó por la Comision que nombre en cada caso.

2.° Los servicios prestados en comisiones que tengan por objeto la formacion de leyes cuya aplicacion corresponde á los Tribunales.

3.° Los servicios distinguidos prestados en la carrera judicial sosteniendo con dignidad y energía la integridad de sus funciones, ó corriendo peligros, ó padeciendo en su persona ó en sus bienes en cumplimiento de sus deberes.

4.° Los servicios de otra clase prestados al Estado ó en otras carreras.

La Secretaría del Ministerio, por su parte, hará constar en los expedientes: 1.° Las correcciones disciplinarias y condenaciones en costas que se hayan impuesto al Juez ó Magistrado. 2.° Las responsabilidades civiles y criminales que contra él se hayan intentado y su éxito. 3.° El concepto que merezca á sus superiores inmediatos, fundado principalmente en haberse confirmado ó revocado frecuentemente sus fallos: art. 171.

Respecto de las condiciones comunes que deben reunir los Jueces de los Tribunales de partido y los demás Jueces y Magistrados, juramento, inamovilidad, destitucion, traslacion, jubilacion, etc., véase el artículo de esta obra *Juez*.

Los Jueces de los Tribunales de partido serán substituidos por otros Jueces de su misma clase, en los pueblos donde haya mas de uno de estos Tribunales. Donde no haya mas de uno, ó habiéndolo, no hubiere Jueces disponibles para completar el Tribunal en que faltare alguno, serán substituidos por un Aspirante, y en su defecto, por un Juez municipal de la cabeza de partido, que reuna la circunstancia de ser Letrado. En este servicio turnarán primero los Aspirantes y despues los Jueces municipales de la cabeza de partido: art. 73 de la ley.

Respecto de las *atribuciones de los Tribunales de partido, les corresponderá en materia civil*:

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ambos á un partido.

2.° Ejercer la jurisdiccion voluntaria con arreglo á las leyes.

3.° Conocer en primera instancia:

De los juicios, á excepcion de los verbales y de aquellos que con arreglo á la ley orgánica del poder judicial, son de la competencia de las Audiencias ó del Tribunal Supremo.

De las recusaciones de los Jueces de instruccion de su partido y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

De las demandas de responsabilidad civil con-

tra Jueces municipales y de instruccion, correspondientes á su partido.

4.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios verbales.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

5.° Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones que les confieran otros Tribunales: artículo 273 de dicha ley.

Corresponderá á los Tribunales de partido en materia penal:

1.° Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces municipales, cuando correspondan ambos á su partido.

2.° Declarar á quién corresponde actuar, cuando estén discordes dos Jueces de instruccion correspondientes á un partido.

3.° Conocer en única instancia y en juicio oral y público, de los delitos á que la ley señala en su grado máximo una pena correccional, segun la escala general del art. 26 del Código penal, sin mas excepciones que las que establece esta ley al señalar las atribuciones de las Audiencias y del Tribunal Supremo.

4.° Conocer en primera instancia de las recusaciones de los Jueces de instruccion de su partido, y de las que se interpongan contra un solo Juez de su Tribunal.

5.° Conocer en segunda instancia:

De los juicios de faltas.

De las recusaciones de los Jueces municipales contra los autos de primera instancia en que se haya denegado la recusacion.

6.° Desempeñar ó hacer desempeñar las comisiones auxiliatorias que otros Tribunales les confieran: art. 274. V. *Presidente del Tribunal de partido.*

Mientras se verifica la instalacion de los Tribunales de partido, corresponden, segun se ha declarado por circular de 30 de Diciembre de 1870, las atribuciones que en la ley orgánica se asignan á dichos Tribunales ó sus Presidentes ó á cualquiera de los Jueces que los han de componer, á los Jueces de primera instancia. Véase el artículo de esta obra *Juez de primera instancia de partido.* *

* **TRIBUNAL DE LA ROTA.** V. *Rota.*

TRIBUNAL SUPREMO DE GUERRA Y MARINA. Es el que en grado de apelacion ó revision falla ejecutoriamente los procesos y pleitos de los fueros de guerra, marina y extranjería. Existió con el título y carácter de Supremo desde la supresion del Consejo Supremo de la Guerra por decreto Real de 24 de Marzo de 1834, y se declararon sus atribuciones y organizacion personal en los de 31 de Julio y 2 de Agosto de 1835; mas publicada en 1836 la Constitucion política de 1812, se sirvió S. M. mandar por decreto de 30 de Setiembre del mismo año, «que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina tomase desde luego y para en adelante el nombre de Tribunal especial de Guerra y Marina, arreglándose en cuanto á sus funciones á las que se les señalaron y desempeñaba durante la anterior época constitucional en virtud de Real decreto de 12 de Marzo de 1820 referente al de 1.° de Junio de 1812, por el cual fué primitivamente establecido.» Real decreto citado de 1.° de Junio de 1812.

1.° Se establece un Tribunal especial de Guerra y Marina para que conozca de todas las causas y negocios contenciosos del fuero militar, de que hasta aquí ha conocido el extinguido Consejo reunido de Guerra y Marina, hasta que las Córtes provean lo mas conveniente en este punto.

2.° Las sumarias y procesos militares sobre hechos sujetos á los Consejos de guerra ordinarios de Capitanes, y los de Oficiales generales, en todos los casos en que se dirigian en consulta al Rey por la via reservada, ó al extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina, se remitirán en adelante en derechura por los Jefes militares á este Tribunal especial, el cual resolverá por sí en los casos en que las Ordenanzas autorizaban para ello á dicho Supremo Consejo, ó consultará al Rey ó á la Regencia del reino con su dictámen, y la sumaria ó proceso original, cuando las citadas Ordenanzas exigen la Real resolucion, para que se lleven á efecto las determinaciones.

3.° La consulta del Tribunal con la Real resolucion, y la sumaria ó proceso se devolverá por la secretaría de guerra al mismo Tribunal especial, y por este se comunicará inmediatamente á quienes corresponda.

4.° Los demás pleitos y causas de individuos del fuero militar de Guerra y Marina sobre asuntos civiles ó delitos comunes, que no tengan conexion con el servicio militar, de los cuales, segun lo dispuesto por las Ordenanzas, conocen en primera instancia los Capitanes y Comandantes generales de las provincias y departamentos y demás Jefes militares, con acuerdo de sus Auditores ó Asesores y conforme á derecho, vendrán en apelacion á este Tribunal. Y á fin de no privar á los individuos que gocen fuero militar del beneficio de la tercera instancia que establece el art. 285 de la Constitucion, el Tribunal especial admitirá esta de las provincias de donde han venido hasta ahora en apelacion al extinguido Consejo de guerra, en los mismos casos y en la propia forma que se observare en las Audiencias, segun la planta que á estas se diere por estas Córtes.

5.° En cuanto al órden de proceder en los

negocios de las provincias de ultramar, que no han acostumbrado hasta ahora á terminarse en el extinguido Consejo de Guerra y Marina, no se hará por ahora novedad.

6.° Se compondrá este Tribunal de un Decano; Oficial general de ejército ó marina; cuatro Ministros de contínua asistencia, dos de ellos Generales de tierra, y los otros dos de mar; dos Intendentes, uno de cada ramo, siete Letrados, dos Fiscales, uno militar y otro letrado, y un Secretario, que precisamente haya servido en la milicia.

7.° El tratamiento de este Tribunal en cuerpo será de Alteza.

8.° Los individuos de este Tribunal no podrán ser removidos de su empleo sino en los propios términos y casos que los demás Magistrados.

9.° Los Magistrados de este Tribunal especial, gozarán los mismos honores y sueldo de que gozaban los del extinguido Consejo Supremo de Guerra y Marina; y si quedaren por ahora sin destino alguno ó algunos de los que componian el extinguido Consejo, conservarán los mismos honores y sueldo que disfrutan, sujetos los sueldos de unos y otros á lo prevenido en el decreto de 2 de Diciembre de 1810.

* Véase lo expuesto en el artículo de esta obra *Consejo Supremo de la Guerra*, sobre las demás vicisitudes de este Tribunal hasta su substitucion por un Consejo Supremo de Guerra por decreto de 16 de Abril de 1869.

Establecida por el decreto de 6 de Diciembre de 1868 la unificacion de fueros (V. *Jurisdiccion ordinaria* y *Jurisdiccion militar*), y habiéndose dispuesto lo conveniente por decreto de 31 de dicho mes y año para que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina remitiese al de Justicia y á las Audiencias de los territorios respectivos los recursos de casacion pendientes y los negocios y causas por delitos comunes en que no les correspondia entender con arreglo á las prescripciones del expresado decreto, se creyó llegado el caso de acometer la reforma de dicho Tribunal, toda vez que la reduccion de sus atenciones á causa de la resuelta unidad de fueros en materia civil y supresion de las jurisdicciones especiales, permitia que pudiera dársele una organizacion mas conforme á la índole é importancia de los asuntos á que en adelante debia consagrarse.

Así, pues, se redujo el número de Ministros de dicho Tribunal Supremo y los empleados en él, organizándose un Consejo que debia llamarse Supremo de la Guerra, dividido en dos Salas, una de Gobierno para el exámen simultáneo de los asuntos propios de su conocimiento, como son los relativos á retiros de Jefes, Oficiales y tropa, personal del Cuerpo jurídico militar, Secretaría de su Junta inspectora, Órdenes de San Hermenegildo, San Fernando y demás cruces militares en general, justicia, casamientos, monte-pio, premios de constancia, quintas, vicariato, y acerca de todos aquellos puntos interesantes del servicio en que el Gobierno estime oportuno oir su autorizado dictámen, conservando el Consejo de Guerra las facultades jurisdiccionales de que se hallaba revestido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los asuntos criminales del fuero militar, salvo en los casos declarados posteriormente de desafuero; y debiendo componer la otra Sala de Justicia tres Ministros togados, y los suplentes entre los de reemplazo que exigiere el procedimiento, la cual fué la llamada á ocuparse de los asuntos de justicia.

En su consecuencia, se dictaron las disposiciones siguientes:

Queda suprimido el Tribunal Supremo de Guerra y Marina: art. 1.°

Se establece un Consejo Supremo de Guerra, cuya competencia y atribuciones serán las mismas del Tribunal á que substituye, salvas las modificaciones introducidas en ellas por los decretos del Gobierno provisional de 6 y 11 de Diciembre de 1868: art. 2.°

El Presidente del Consejo Supremo de la Guerra será un Capitan ó Teniente general del ejército, y para suplente habrá un Vicepresidente de esta última clase: art. 3.°

El Consejo se dividirá en dos Salas, una de Gobierno y otra de Justicia. La primera se compondrá de dos Consejeros, Tenientes Generales de ejército; de tres Mariscales de campo, un Intendente de ejército; de un Asesor letrado y del Fiscal militar de la clase de Brigadier. La segunda constará de tres Ministros y un Fiscal togado, y de los suplentes que el servicio demande. El Consejo tendrá un Secretario, Brigadier de ejército: art. 4.°

Las funciones de los Fiscales, Secretarios, Relatores y Escribanos, serán las mismas que en el suprimido Tribunal: art. 5.° Téngase presente que por el art. 12 del Real decreto de 21 de Diciembre de 1852, reiterado por otro de 19 de Octubre de 1866, vigente segun órden de 26 de Octubre de 1871, las plazas togadas del Consejo Supremo deben proveerse en Auditores. Véase *Auditor*.

La Secretaría del Consejo y el Archivo, las Fiscalías militar y togada y los subalternos, se arreglarán á la plantilla adjunta; y los Generales, Jefes y Oficiales comprendidos en ella, disfrutarán los sueldos que en la misma se les señala, y figurarán para los ascensos en las escalas de sus armas respectivas. Cuando salgan del Consejo no tendrán otros goces, prerogativas ni distin-

ciones, que las que correspondan á los demás Generales, Jefes y Oficiales; pero los derechos adquiridos serán respetados á los que se hallen en posesion de ellos: art. 6.º

Los funcionarios político-militares á la sazon del Tribunal Supremo de Guerra y Marina que tengan cabida en la plantilla del Consejo continuarán si lo desearen, pero disfrutando solo los sueldos que en la misma se les señala; y en lo succesivo solo ingresarán en el Consejo Jefes y Oficiales del ejército, dándose una vacante de cada tres que ocurran á los político-militares hasta que esta clase se extinga, y entendiéndose que no podrán estos optar á asimilacion ni carácter militar alguno por razon de su destino ó sueldo: art. 7.º

Suprimida posteriormente por el Real decreto de 19 de Julio de 1875, la jurisdiccion ordinaria militar, era innecesaria la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra. Sin embargo, los múltiples asuntos de que conoce dicho alto Cuerpo y las cuestiones de derecho sobre que está llamado á informar ó resolver, exigian que su organizacion fuere esencialmente militar, pero con algunos Consejeros togados pertenecientes al Cuerpo jurídico del ejército.

Como Consejo Supremo ó Tribunal de revision para conocer de las causas que se le remitan en consulta de sobreseimiento ó del fallo del Consejo de Guerra, bastaba la asistencia de cinco Ministros, pudiendo, en defecto, reducirse á tres, segun se observa generalmente en los Tribunales militares de alzada extranjeros, en las Audiencias de España y el Consejo Supremo de la armada. Era necesario, no obstante, que pudiera dividirse en dos Salas cuando el número de asuntos judiciales y administrativos ó de gobierno así lo exigiera, y que en Cuerpo, reuniese en sí grandes elementos de experiencia, de respetabilidad y autoridad porque en él cifran todos los individuos del ejército la defensa de todos sus intereses, la recta interpretacion de las leyes militares, la prudente y entendida reforma de estas; y en una palabra, de la justificacion y de la severidad de sus principios dependen, en primer término, la general satisfaccion y conformidad tan sabiamente recomendadas por las ordenanzas militares.

De estas consideraciones se deduce, que diez Consejeros, de ellos siete militares y tres togados, era número suficiente para todas las atenciones y fines de la institucion; planta que ya tuvo anteriormente y que solo se diferencia de la del decreto de 16 de Abril de 1869 en constar de dos Consejeros menos, uno militar y otro letrado. Esta nueva planta exigia que los tres Consejeros togados formasen parte de la Junta inspectora del Cuerpo jurídico-militar, y que ella misma, sin otro auxilio, constituyera el Tribunal de censuras en las oposiciones de los aspirantes á ingreso en dicho Cuerpo.

En su consecuencia, por decreto de 24 de Julio de 1875 se dió nueva organizacion y atribuciones al Consejo Supremo de la Guerra, disponiéndose quedara suprimida la Sala de Justicia del Consejo Supremo de la Guerra; que las causas pendientes ante los Juzgados ordinarios militares que se hallasen en sumaria y no fuesen de las exceptuadas en el pár. 2.º del artículo 16 del Real decreto de 19 de Julio de 1875 citado, se pasaran desde luego á la Autoridad militar respectiva para que dispusiera su continuacion por un Fiscal militar con arreglo á la Ordenanza; y que de las ya elevadas á plenario, así como de las en que hubiere recaido ejecutoria, siguieran entendiendo dichos Juzgados ordinarios hasta su fallo y consulta ó cumplimiento respectivamente. Una de dichas Salas en que puede dividirse el Consejo Supremo de la Guerra conocerá de todos los asuntos que quedaren pendientes, segun el párrafo anterior, ante los Juzgados ordinarios militares y en la Sala de Justicia suprimida: art. 1.º de dicho decreto.

El número de Consejeros ó Ministros del Tribunal Supremo de la Guerra que determinó el decreto orgánico de 16 de Abril de 1869, se reducirá á siete de la clase de Generales, incluso el Presidente, y tres de togados. Se suprime la plaza designada á los Intendentes de ejército, que ocupa á la sazon un Mariscal de campo y uno de los Ministros togados: art. 2.º

El Consejo Supremo podrá formar dos Salas cuando el Presidente lo crea necesario ó el número de causas y expedientes ordinarios presentados al despacho así lo exigiere. En este caso, se dividirá el número de Ministros presentes en ambas Salas, sin que pueda bajar de tres en cada una, y la segunda será presidida por el Vicepresidente: art. 3.º

El Fiscal militar tendrá preferencia en el órden para emitir dictámen en causas y asuntos militares, y el togado en las que versen sobre delitos comunes y de legislacion ordinaria en los casos en que ambos intervengan: art. 4.º

La Sala de que formen parte dos ó tres Ministros togados conocerá de las causas falladas en Consejo de guerra, haciendo aplicacion de las leyes penales ordinarias, y en segunda instancia, pero en la misma forma, de los negocios de las personas residentes en las plazas fuertes de Africa, en que siguen entendiendo provisionalmente los Juzgados ordinarios militares de Granada y Ceuta, segun el art. 16, pár. 2.º del Real decreto de 19 de Julio citado. Véase el de 10 de Febrero de 1877, relativo al ejercicio de la jurisdiccion militar en las plazas de Africa, in-

serto en el índice complementario de esta obra.

Corresponde al Consejo Supremo de la Guerra:

1.° Dirimir las competencias que se susciten en el ejercicio de la jurisdiccion militar entre los distritos diferentes, y las que consulten los Capitanes generales y Autoridades militares en quienes resida, promovidas dentro de su distrito y jurisdiccion.

2.° Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra que se le remitan en consulta.

3.° Acordar los sobreseimientos de las sumarias instruidas contra Oficiales del ejército y sus asimilados, en la misma forma que en el dia: artículo 6.°

Conocer tambien en pleno:

1.° De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al ejército activo, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

2.° De las causas contra los Capitanes generales del ejército.

3.° De las causas contra uno ó mas Ministros del mismo Cuerpo y Auditores de Guerra sin ejercicio.

4.° De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Jefes del Negociado del Ministerio de la Guerra y por los empleados subalternos del mismo Consejo: artículo 7.°

El Consejo Supremo de la Guerra conoce además de los asuntos administrativos ó de gobierno que en el dia le están encomendados: artículo 8.°

Puede promover mociones al Gobierno sobre las reformas que estime deban introducirse en puntos que mas ó menos directamente se refieran á la administracion de justicia militar ó á los asuntos de que conoce: art. 9.°

Como Cuerpo consultivo, evacua cuantos informes se le reclamen por el Ministerio de la Guerra: art. 10.

Tiene tambien facultades para imponer correcciones disciplinarias y exigir responsabilidad á todos los que intervienen en la administracion de justicia militar, con sujecion á las leyes militares, y en su defecto á las comunes: art. 11.

Los tres Consejeros togados formarán parte de la Junta inspectora del Cuerpo jurídico militar, y esta constituirá, sin otro auxilio, el Tribunal de censuras en las oposiciones de los aspirantes á ingreso en el referido Cuerpo: entendiéndose así modificados los arts. 2.°, 11 y 12 del decreto de 9 de Abril de 1874. Véase el artículo de esta obra *Jurisdiccion militar de Guerra y Marina*. (Autoridades que la ejercen y procedimiento que hoy se sigue), tomo III, pág. 775. *

TRIBUNAL SUPREMO DE HACIENDA. En Real decreto de 13 de Setiembre de 1835 se dispuso lo siguiente:

Queda suprimido el Tribunal Supremo de Hacienda; y las atribuciones que se le asignaron por Real decreto de 24 de Marzo del año próximo pasado serán ejercidas por el Tribunal Supremo de España é Indias (de justicia).

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA. La misma jurisdiccion y atribuciones gubernativo-judiciales que competen á las Audiencias ejerce tambien el Tribunal Supremo de justicia, aunque en escala mas elevada y sin limitacion de territorio, sino extensivamente á todos los dominios españoles. Corresponde al Tribunal Supremo oir las dudas de los demás del Reino sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas á S. M., exponiendo los fundamentos de sus informes: artículo 18 del reglamento del Tribunal Supremo, 1.ª parte de la regla 14, art. 90 del provisional, etc.

* El Tribunal Supremo de Justicia es el mas elevado del Reino, único que tiene el título de Supremo en lo judicial, que reside en la capital de la Monarquía y ejerce su jurisdiccion en todo el territorio español: art. 59 de la ley del poder judicial.

En esta ley se consignaron las disposiciones siguientes:

El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, de cuatro Presidentes de Sala y de veintiocho Magistrados: art. 60.

Habrá en el Tribunal Supremo una Sala de gobierno y cuatro de justicia: art. 61.

La Sala de gobierno se compondrá del Presidente, de los Presidentes de Sala y del Fiscal: artículo 62.

Las Salas de justicia tendrán la numeracion y denominaciones siguientes: 1.ª Sala de lo civil. 2.ª Sala de admision en lo criminal. 3.ª Sala de casacion en lo criminal. 4.ª Sala de recursos contra la Administracion. No habrá entre los Magistrados que las compongan otra precedencia que la que les corresponda por su cargo y antigüedad: art. 63.

Cada Sala de justicia se compondrá de un Presidente de Sala y siete Magistrados: art. 64.

Las atribuciones que competen á estas Salas por la ley del poder judicial en sus arts. 278 al 285 son las siguientes:

Les corresponde conocer:

1.° De las competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales que no tengan otro superior comun.

2.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

3.° De la admision de los recursos de casacion.

4.° De los recursos de queja contra los autos

de las Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violacion de ley ó de doctrina legal.

5.° De los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, que hubiesen sido admitidos por la Audiencia competente.

6.° De los recursos de casacion por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal.

7.° De las cuestiones de fondo, cuando se hubiese declarado haber lugar al recurso de casacion.

8.° Del cumplimiento de sentencias pronunciadas por Tribunales extranjeros, con arreglo á los tratados y á las leyes vigentes. Se exceptúa el caso en que, segun los tratados, hubiere de corresponder su conocimiento á otros Tribunales.

Art. 279. Conocerá la Sala segunda del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.° De las competencias suscitadas entre Jueces y Magistrados que no tengan superior comun.

2.° De los recursos de queja contra los autos que dicten los Tribunales, denegando la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los intentados por violacion de ley.

3.° De la admision del recurso de casacion por quebrantamiento de ley.

Art. 280. Conocerá la Sala tercera del Tribunal Supremo de los negocios criminales que á continuacion se expresan:

1.° De los recursos de casacion fundados en violacion de ley ó de doctrina legal, admitidos por la Sala segunda.

2.° De los mismos recursos por quebrantamiento de forma, admitidos por las Audiencias.

3.° De los juicios de residencia de los funcionarios de Ultramar que sean de la competencia del Tribunal con arreglo á las leyes.

4.° De las apelaciones de las causas contra los Alcaldes mayores de las provincias ultramarinas, por los delitos que cometieren durante el ejercicio de sus funciones.

5.° De los recursos de fuerza contra el Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

6.° De los recursos de revision.

Art. 281. Conocerá además la Sala tercera en juicio oral y público y única instancia:

1.° De las causas contra los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota.

2.° De las causas contra los Consejeros de Estado, Ministros del Tribunal de Cuentas, Subsecretarios, Directores, Jefes de las oficinas generales del Estado, Gobernadores de provincia, Embajadores, Ministros plenipotenciarios y Encargados de negocios.

Lo dispuesto en este número solo es aplicable á las causas por delitos cometidos mientras estuvieren en servicio activo.

3.° De las causas por delitos cometidos por Magistrados de Audiencias ó del Tribunal Supremo, por los Fiscales de las Audiencias y por los Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

4.° De las causas por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones por los Auxiliares del Tribunal Supremo.

Art. 282. Conocerá la Sala cuarta del Tribunal Supremo, en única instancia y en revision, de todos los recursos que con arreglo á la ley entablen contenciosamente los que se sintieren agraviados en sus derechos por resoluciones de la Administracion general del Estado que causen estado.

Art. 283. Conocerá además cada una de las Salas de justicia del Tribunal Supremo en única instancia de las recusaciones que se interpusieren contra los Magistrados que las compongan, á excepcion de su Presidente respectivo.

Art. 284. El Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, conocerá en única instancia y en juicio oral y público de las causas:

1.° Contra los Príncipes de la familia Real.

2.° Contra los Ministros de la Corona por los delitos comunes cometidos en activo servicio, cuando no deban ser juzgados por el Senado.

3.° Contra los Presidentes del Congreso de los Diputados y del Senado.

4.° Contra el Presidente ó Presidentes de Sala ó el Fiscal del Tribunal Supremo.

5.° Contra los Magistrados de una Audiencia ó del Tribunal Supremo cuando sean juzgados todos, ó al menos la mayoría de los que constituyeren una Sala de justicia, por actos judiciales en que hayan tenido participacion.

Art. 285. Conocerá además el Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de justicia, de los incidentes de recusacion que versen sobre la del Presidente del Tribunal, ó de los Presidentes de Sala, ó de mas de dos Magistrados de una Sala de justicia.»

Respecto del procedimiento en las causas á que se refieren los arts. 281 y 284, por decreto de 3 de Enero de 1875 se suspendió la observancia de la ley de Enjuiciamiento criminal en la parte relativa al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, debiendo sustanciarse las causas referidas con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse dicha ley provisional.

La creacion de las Salas segunda y tercera hecha por la ley del Poder judicial de 15 de Setiembre de 1870 obedecia á la introduccion en nues-

tro enjuiciamiento de los recursos de casacion en materia criminal que se verificó por la ley de 18 de Junio de 1870, encomendándose por la referida ley del Poder judicial á la Sala segunda, la resolucion prévia sobre la admision ó inadmision de dichos recursos y reservando á la Sala tercera el conocimiento y fallo definitivo de los recursos admitidos.

En armonía con esta distribucion de funciones, la ley referida de organizacion del Poder judicial creó en el Tribunal Supremo, por su artículo 63, dos Salas de lo criminal, una que se denominaria segunda de admision y otra tercera de casacion criminal.

Mas tarde introdujo la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872, en este sistema, una profunda y radical alteracion encomendando á una sola Sala el conocimiento íntegro de los recursos de casacion desde el acto de su interposicion hasta su resolucion en el fondo y de una manera definitiva. En su consecuencia, siendo innecesaria la Sala segunda de admision, por decreto de 16 de Setiembre de 1873 se redujeron á tres las dichas Salas de Justicia, debiendo tener en lo sucesivo la numeracion y denominacion siguientes: primera Sala, de lo civil; segunda Sala, de lo criminal; y tercera Sala, de recursos contra la Administracion: art. 1.º de dicho decreto.

En el mismo decreto se dispuso tambien que formaran la dotacion de las Salas de Justicia todos los Magistrados que á la sazon servian en el Tribunal Supremo: art. 2.º

Segun el art. 3.º, las Salas primera y segunda debian componerse cada una de un Presidente de Sala y de nueve Magistrados; la Sala tercera de un Presidente de Sala y de diez Magistrados.

Conforme al art. 5.º, las Salas de lo civil y la de recursos contra la Administracion debian conocer de los asuntos que á la sazon eran de su respectiva competencia; la Sala de lo criminal debia conocer de los que hasta entonces habian sido de la competencia de las antiguas segunda y tercera, ateniéndose en cuanto á la interposicion, admision, sustanciacion y fallo de los recursos de casacion, á lo establecido en la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Devuelta al Consejo de Estado por decreto de 20 de Enero de 1875 la jurisdiccion contencioso-administrativa, y nombrados los individuos de la Sala que habian de ejercerla, fué llegado el caso de reformar nuevamente la organizacion del Tribunal Supremo, como disponia el artículo 7.º del referido decreto. Pensóse, pues, en suprimir todo el personal de la Sala tercera, de cuya exclusiva incumbencia era conocer de los referidos asuntos de que ya no habia de entender el Tribunal; pero no fué posible disminuir el número de Magistrados, á no consentir que continuase el perjudicialísimo retraso que por entonces sufria por falta de personal la sustanciacion de los procesos. Por ello, pues, se suprimieron solo cuatro plazas de dicha clase, conservándose las tres Salas que habia á la sazon, y distribuyéndose entre ellas los negocios en la forma mas conveniente para su pronto y atinado despacho. Mas se redujo el número de los Abogados fiscales, puesto que quedaban sin ocupacion los que hasta entonces habian prestado sus servicios en el despacho de los asuntos contencioso-administrativos. Dióse, pues, á las Salas una nueva organizacion, por la que las dos primeras pudieran dedicarse exclusivamente á fijar la jurisprudencia en cuanto se refiere á las leyes sustantivas, encargándose la tercera de los demás negocios de justicia.

En su consecuencia, dictáronse las siguientes disposiciones por decreto de 27 de Enero de 1875.

Se suprimen en la planta del Tribunal Supremo cuatro plazas de Magistrados, cinco de Abogado fiscal y una de Oficial de Sala: art. 1.º

El Tribunal Supremo constará de tres Salas, cada una de las cuales se compondrá de un Presidente y ocho Magistrados: art. 20.

La Sala primera conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal en materia civil, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedido para interponerlos.

La Sala segunda conocerá de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en materia criminal; de los que se consideran admitidos por ministerio de la ley, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedido para intentarlos.

La Sala tercera conocerá de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, así en materia civil como en materia criminal; de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision, y de los asuntos comprendidos en los núms. 1.º, 2.º y 8.º del artículo 278; en el núm. 1.º del art. 279, y en los 3.º, 4.º, 5.º del art. 280, y de los expresados en el art. 281 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial: art. 3.º

Por el art. 4.º se dejó al Ministerio de Gracia y Justicia la designacion, oida la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, del personal de Auxiliares que habia de prestar servicio en cada una de las Salas; y por el art. 5.º se declararon derogados, en lo que fueran contrarios á las disposiciones anteriores, los artículos de la ley orgánica del poder judicial citados en el 3.º de dicho decreto.

El Tribunal Supremo se reune *en pleno*, no solo para constituirse en Sala de Justicia en los casos

expresamente establecidos en los arts. 284 y 285, ya expuestos, sino tambien para actos que no tengan carácter judicial; siendo aplicables á este Tribunal, bajo este concepto, las disposiciones de los artículos 598 al 615 de la ley orgánica del poder judicial, expuestos en el artículo de esta obra *Audiencia* (Constitucion y atribuciones de las Audiencias en pleno) tomo I, pág. 856.

Corresponden á la *Sala de gobierno del Tribunal Supremo* las facultades ó atribuciones que se expresan en el art. 616 de la ley orgánica del poder judicial, siéndoles aplicables tambien las demás disposiciones de los arts. 617 á la 622 de la misma, todos ellos expuestos en el artículo de esta obra *Audiencia* (Salas de gobierno de las Audiencias para negocios gubernativos (tomo I, página 857.

Acerca del *modo de constituirse y funcionar las Salas de justicia* para la sustanciacion de los negocios, véanse las disposiciones de los artículos 632 al 648 de la ley del poder judicial expuestas en el artículo de esta obra *Audiencia* (Modos de constituirse las Salas de Justicia de las Audiencias), las cuales son aplicables al Tribunal Supremo.

Respecto del modo de verificarse el despacho de vista de los pleitos y causas, véanse las disposiciones de los arts. 649 al 666 de la ley referida en el artículo de esta obra *Audiencias y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales* Véanse tambien los artículos *Juez, Magistrado, Salas de los Tribunales, Presidente del Tribunal Supremo, Secretario del Tribunal Supremo* y *Vigilancia* é *Inspeccion sobre la administracion de justicia*. *

TRIBUNOS. Ciertos Magistrados de los Romanos, que en el principio eran dos y luego se aumentaron hasta diez, instituidos para defender al pueblo de la tiranía ó agravios de los Grandes, consistiendo su autoridad en la facultad de aprobar ó reprobar las resoluciones del Senado en union con el pueblo que convocaban á este fin.

TRIBUTACION. El tributo; pero en Aragon es la enajenacion de bienes raíces hecha solemnemente, por la cual se trasfiere el dominio útil á la persona que los compra, debiendo pagar por el reconocimiento del dominio directo que retiene el vendedor, cierto treudo ó cánon anual.

TRIBUTAR. Contribuir ó pagar el tributo que se impone: dar á treudo; y poner término ó amojonar los límites señalados á la mesta.

TRIBUTO. La porcion ó cantidad que paga el vasallo por el repartimiento que se le hace para el Príncipe del Estado en que habita, ó en reconocimiento del Señorío, ó para sustentacion de sus cargas ú otros fines públicos: el censo, el catastro, y cualquier carga contínua. Esta palabra viene de la voz latina *tributum*, que significaba toda contribucion que el Gobierno exigia por capitacion para sostener las obligaciones del Estado; y se llamaba así porque entre los Romanos se repartia ó pedia por tribus, *tributumque à singulis familiarum capitibus exigitur*. En este sentido se distingue del impuesto, en que el tributo se carga ó levanta sobre las personas, y el impuesto sobre las mercaderías.

TRÍPLICA. La peticion que se da en juicio respondiendo á la segunda contradiccion del contrario.

TRIPLICAR. Responder en juicio á la segunda instancia ó contradiccion del contrario.

TRIPONDIO. El total de una herencia dividida en treinta y seis partes. V. *As*.

TRIPULACION. La gente de mar que lleva una embarcacion para su maniobra y servicio. Véase *Marinero*.

TRONCO. El principio ó padre comun de quien procede una familia, y á quien se tiene que subir para ver por el número de personas engendradas, cuántos grados hay de parentesco entre dos colaterales. Llámase, pues, tronco ó estirpe comun el jefe de muchos descendientes de diferentes líneas que traen su orígen de él: *Stipes est gentis vel familiæ caput, seu ea persona ex qua cæteræ, de quibus agitur, suam ducunt originem; adeo ut stipes posterorum respectu sit, quod est truncus arboris respectu ramorum.* El padre, por ejemplo, es el tronco comun con respecto á los hermanos: por lo que mira al tio y al sobrino, lo es el padre del tio que es abuelo del sobrino: con respecto á dos primos hermanos, lo es su abuelo; y así de los demás.

TRUCHA. Pescado delicado y sabroso que se pesca en los rios: tiene el lomo cubierto de escamas pequeñas pintadas de rojo; la cola es larga, su carne es dura y de color casi nacarado, y en algunas partes enteramente rojo como el salmon, á quien se parece; aunque no en el tamaño, que este es muy vario, segun los parajes donde se pesca. Está prohibida la pesca de las truchas en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero, que es el tiempo de su desove y cria. V. *Pesca*.

TRUEQUE. Un contrato en que las partes se dan ú obligan á dar respectivamente una cosa por otra. V. *Permuta*.

TUICION. La accion y efecto de defender.

TUITIVO. Lo que defiende, ampara y protege. Dícese tuitiva la potestad que tienen los Tribunales civiles superiores para alzar la violencia que hacen los Jueces eclesiásticos en los conocimientos de algunas causas. V. *Recurso de fuerza*.

TUMBO. El libro de pergamino en que las iglesias, monasterios y otras comunidades tenian copiados á la letra los privilegios y demás escrituras de sus pertenencias.

TUMULTO. El motin ó alboroto en que se conspira contra el superior ó se atenta al órden público. V. *Asonada* y *Desórdenes públicos*.

TURBATIVO. Lo que perturba ó inquieta. Dícese posesion turbativa la que alguno adquiere, violentando la que pacíficamente tenia otro. V. *Interdictos*.

TUTELA Y CURATELA. Tutela es el cargo de tutor; ó segun dice la ley 1.ª, tít. 16, Part. 6.ª, la guarda que es dada é otorgada al huérfano libre menor de catorce años, é á la huérfana menor de doce años, que no se puede ni sabe amparar; ó segun se define comunmente, la autoridad que se confiere á una persona primariamente para la educacion, crianza y defensa del huérfano menor de catorce años y de la huérfana menor de doce, y accesoriamente para la administracion y gobierno de sus bienes.

Como el hombre en sus primeros años es tan débil é inexperto que ni puede defenderse ni sabe dirigir su conducta, y no se hace sino con mucha lentitud y al cabo de largo tiempo el desarrollo de sus fuerzas físicas é intelectuales, necesita estar sometido á una autoridad inmediata que le proteja y le gobierne; y esta es la que constituye la tutela, que es una especie de magistratura doméstica. El poder del tutor sobre el pupilo no ha de ser mayor que el necesario para desempeñar el fin de la tutela, el cual se reduce á cuidar de la subsistencia del pupilo, de su educacion, de hacerle tomar el estado, oficio ó profesion que le parezca mas conveniente, de la administracion de sus bienes, de la custodia y defensa de su persona, y de que no sufra daño en los contratos. El pupilo no puede prescindir de sujetarse á la tutela, ni dejar de recibir el tutor que le fuere dado, ni desecharle despues de recibido. La tutela es de tres maneras, á saber, testamentaria, legítima y dativa. *Testamentaria* es la que se da por testamento: *legítima* la que compete ó se da por la ley á los parientes del pupilo, en defecto de la testamentaria; y *dativa* la que se da por el Juez, en defecto de la testamentaria y de la legítima: ley 2.ª, título 16, Part. 6.ª Véase los artículos *Tutor testamentario*, *Tutor legítimo*, *Tutor dativo* y *Tutora*.

* La *curatela* se ha definido en el artículo relativo á la misma. *

Diferencia entre la tutela y la curatela.—La *tutela se diferencia de la curatela* ó curaduría en las cosas siguientes: 1.°, la tutela se da solo á los pupilos, esto es, á los que no han llegado á la edad de la pubertad; y la curatela á los adultos menores de veinticinco años, á los mayores que son locos, fátuos ó pródigos, y aun interinamente á los pupilos por ausencia, incapacidad temporal ó impedimento del tutor; 2.°, la tutela se da primariamente para la custodia de la persona del pupilo, y secundariamente para la de sus bienes; y la curatela, por el contrario, se da principalmente para la guarda de los bienes del menor, y accesoriamente para la de su persona; 3.°, la tutela se da á los pupilos, aunque no la quieran; y la curatela no se da á los adultos sino la quieren, á menos que sea para pleitos; 4.°, la tutela es testamentaria, legítima y dativa, mas la curatela es solo dativa excepto para el furioso ó mentecato, á cuyo favor está establecida la legítima; bien que la curatela que el padre dejare al hijo en testamento debe ser confirmada por el Juez, no habiendo inconveniente; 5.°, la tutela se da por el testamento, por la ley ó por el Juez, sin la intervencion del pupilo: mas la curatela se confiere con intervencion del menor, quien puede por sí mismo nombrar curador de sus bienes, proponiéndolo al Juez por medio de un pedimento, para que precediendo las correspondientes formalidades, lo apruebe y confirme; 6.°, la tutela se da para todo, y la curatela puede darse solo para un acto ó para una cosa determinada; 7.°, la tutela se acaba cuando el pupilo llega á la pubertad; y la curatela cuando el menor cumple los veinticinco años, ó el loco recobra el juicio, ó el pródigo las buenas costumbres: leyes 1.ª y 13, tít. 16, Part. 6.ª

* Actualmente, vistas las disposiciones de los arts. 1231 al 1233 de la ley de Enjuiciamiento civil expuestos en el artículo *Tutor* y *Curador*, al tratar de los curadores nombrados para los bienes, no puede sostenerse que la curatela no se da á los adultos si no la quieren. Tampoco puede decirse que la curatela no se da por testamento; pues la ley de Enjuiciamiento, en los artículos citados, sanciona la curaduría testamentaria, dándola mas extension que anteriormente; dado que admite, respecto de ella, los mismos casos é iguales reglas que acerca de la tutela testamentaria. Tambien puede decirse, respecto de la curatela ejemplar, que además del carácter de dativa participa del carácter de legítima; puesto que el Juez está obligado á darla á los parientes mas próximos del incapacitado, con preferencia á otras personas, segun el art. 1246 de la ley de Enjuiciamiento civil. *

Puntos en que convienen la tutela y la curatela.—La tutela y curatela convienen en que, considerándose como cargos públicos, nadie puede eximirse de ellas sin justa causa; en que se acaban del mismo modo, menos en cuanto á lo que se ha dicho sobre la edad y recobro del juicio ó de las buenas costumbres; en que ambas producen las mismas obligaciones, * y en que los dos necesitan que discierna el cargo el Juez. *

Excusas.—Todos los sugetos capaces de ser tutores ó curadores pueden ser compelidos á admitir la tutela ó curatela que se les hubiere confe-

rido; pero pueden excusarse algunos por privilegio, otros por imposibilidad, y otros por decoro. Pueden excusarse por privilegio: 1.°, el que tenga cinco hijos legítimos vivos, entre los cuales se cuentan los que perecieron en la guerra; 2.°, el Comisionado del Rey ó de la República durante su ausencia; pues habiéndose restituido á su patria, se le debe entregar el menor con sus bienes, aunque hasta pasado un año despues de su regreso no se le puede obligar á tomar otra tutela; 3.°, el Administrador ó Recaudador de las Rentas públicas, como tambien el Juez y el Ejecutor de la justicia, bien que ninguno de estos puede desechar la tutela que hubiese aceptado antes de tener su oficio; 4.°, el Maestro público de gramática, retórica, filosofía, teología, jurisprudencia ú otra facultad, que se hallare en actual ejercicio en su patria ó fuera de ella; 5.°, el Caballero ó soldado; 6.°, el que tuviere doce yeguas de vientre. * Esta excusa ha sido derogada por el art. 15 del decreto de 17 de Febrero de 1834, que dejó libre en todo el reino la cria de caballos. *

Pueden excusarse por impotencia ó imposibilidad: 7.°, el que ya tuviere tres tutelas, y aun segun algunos Autores el que tuviere una sola de muchos negocios; 8.°, el muy pobre que ha de vivir precisamente de su trabajo personal; 9.°, el enfermo habitual; 10, el que no sepa leer ni escribir, y sea tan simple ó necio que no se atreva á administrar la tutela con seguridad; 11, el mayor de setenta años. Pueden excusarse por decoro: 12 el que tiene que demandar al huérfano sobre su herencia ó parte de ella; 13, el que tuvo grande enemistad con el padre del huérfano, sin mediar despues su reconciliacion; 14, el que hubiese tenido pleito de servidumbre con el padre del huérfano; 15, el que hubiese sido tutor del pupilo, para admitir despues su curatela: leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 17, Part. 6.ª Los parientes á quienes toca ser tutores legítimos no necesitan de causa alguna para excusarse de la tutela, pues está en su arbitrio el admitir ó desechar libremente este cargo.

* El Tribunal Supremo ha declarado, que no es cierta en absoluto la doctrina de que el tutor ó curador, ya sea de menores ó ejemplar, cuando se halla en posesion de su cargo no puede ser removido sino por uno de los motivos ó faltas que le hacen considerar sospechoso; habiéndose como tal al que desgaste los bienes del menor ó demente, ó al que se halle en uno de los casos designados en la ley 1.ª, tít. 18, Part. 6.ª; puesto que sobre haber casos como el señalado en la ley 3.ª, tít. 18, Part. 6.ª, en que el Juez puede de oficio y sin acusacion de nadie, remover al guardador, tratándose de la curaduría ejemplar que se halla determinada y regulada por derecho, tanto por las indicadas leyes de Partida como por la de Enjuiciamiento civil, puede producir justa causa de remocion la necesidad de cumplir estas prescripciones relativamente al nombramiento del curador, para las personas incapacitadas: sent. de 21 de Enero de 1873. *

El tutor ó curador nombrado, debe proponer su excusa ante el Juez, dentro de cincuenta dias contados desde la noticia de su nombramiento, hallándose en el lugar, ó no mas lejos de cien millas, ó treinta y tres leguas y un tercio; y si estuviere á mayor distancia, tiene un dia por cada veinte millas, y treinta dias mas para proponer la excusa, haciéndose la computacion de modo que nunca resulten menos de cincuenta dias: bajo la inteligencia de que no excusándose dentro de dicho tiempo, se supone haber aceptado el cargo. El expediente sobre admision de la excusa, se debe sustanciar con el curador que se nombre interinamente al menor, y se ha de concluir dentro de cuatro meses, contados desde que empezó el término de los referidos cincuenta dias; en el supuesto de que, si el nombrado tutor ó curador se sintiere agraviado de la declaracion del Juez, puede interponer apelacion en la misma forma que de cualquiera otra sentencia: ley 31, tít. 17, Part. 6.ª

Desechada la excusa por sentencia ejecutoria, debe ser apremiado judicialmente el tutor ó curador á resarcir los daños y perjuicios ocasionados al pupilo ó menor, desde el dia en que supo el nombramiento, hasta el de la última sentencia: ley 8.ª, tít. 23, Part. 3.ª

* *Discernimiento de los cargos de tutor y curador*.—Otro de los puntos ó materias en que rigen disposiciones comunes respecto de la tutela y de la curatela, es el relativo al discernimiento de los cargos de tutores y curadores. Entiéndese por tal, la diligencia en que el Juez da facultades al tutor ó curador nombrado con arreglo á la ley, para representar al menor conforme á las prescripciones legales, y para cuidar de su persona y sus bienes: art. 1270 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Este discernimiento reviste al guardador del poder suficiente para el desempeño del cargo, especificando las facultades que se le confieren, las cuales no deben extenderse por el Juez mas allá de lo necesario, si bien producen, aun en tal caso, todos sus efectos, sin perjuicio de la responsabilidad legal á que está siempre sujeto el Juez por sus actos: sentencia de 11 de Diciembre de 1857.

Actualmente, segun los arts. 1219, 1221, 1222 y 1264 de la ley de Enjuiciamiento civil, se requiere el discernimiento del cargo respecto de toda clase de tutores y curadores, aun de los testamentarios. Anteriormente se deducia de la ley 8.ª, tít. 16, Partida 6.ª, que no necesitaban

de este discernimiento los tutores testamentarios dados por el padre á sus herederos é hijos legítimos, doctrina que apoyó el Tribunal Supremo por sentencia de 26 de Abril de 1862. Mas por otra de 29 de Marzo de 1865 ha declarado, que la *omision* del discernimiento judicial del cargo de tutor testamentario constituye una falta de personalidad para presentarse en juicio, é invalida la representacion legal de los guardadores: esta sentencia no se refirió, como cree algun Autor, á guardadores testamentarios de hijos naturales, sino de los legítimos, á pesar de haber expresado el testador que confiaba enteramente en los guardadores nombrados. Véase tambien la sentencia dictada en el mismo sentido que esta, en 10 de Julio de 1876.

Al discernimiento de todo cargo de tutor ó curador debe preceder la justificacion cumplida de haber sido relevado por el padre de fianza, ó por la madre ó persona que haya instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia, y de la aprobacion del Juez en estos últimos casos, ó el otorgamiento de las correspondientes fianzas, segun se expondrá al tratar en el artículo *Tutor* y *Curador* de la obligacion de prestar estos fianza: art. 1264 de la ley de Enjuiciamiento.

Para el discernimiento del cargo de curador para pleitos, basta acreditar el nombramiento hecho de cualquiera de las maneras consignadas en la ley, segun expresa el art. 1268.

El Tribunal Supremo ha declarado que esta disposicion no prohibe que presten fianza los curadores para pleitos, por lo cual no puede considerarse infringido aunque asi se mandare por fallo judicial: sentencia de 21 de Junio de 1862.

Antes del discernimiento debe exigirse al nombrado que otorgue en el mismo expediente la oportuna obligacion de desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, bajo la responsabilidad que las leyes imponen: art. 1269.

Es Juez competente para el discernimiento de los cargos de tutor y curador para los bienes, el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasionare el nombramiento, y en su defecto lo es el Juez del domicilio del menor, ó el del incapacitado, ó el de cualquier lugar en que tuviere bienes inmuebles. Para el discernimiento de los cargos de curador para pleitos, es competente el Juez del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio: reglas 4.ª y 5.ª del art. 309 de la ley orgánica del poder judicial.

Véanse las demás disposiciones sobre el discernimiento del cargo de curador en el artículo *Tutor* y *Curador*.

De todos los discernimientos que se hicieren de cargo de tutor ó curador para los bienes se pondrá testimonio en un registro que habrá en todos los juzgados de primera instancia: artículo 1271.

En el dia último de cada año examinarán los Jueces dichos registros y dictarán en su consecuencia, de las medidas siguientes, las que correspondan segun las circunstancias:

1.ª Si resultare haber fallecido algun tutor ó curador, harán sean reemplazados como corresponde, con arreglo á la ley.

2.ª Si procedente de cualquiera enajenacion hubiere alguna suma depositada para darle destino determinado, procurarán tenga este cumplido efecto.

3.ª Exigirán tambien que rindan cuentas los tutores ó curadores que deban darlas.

4.ª Obligarán á los mismos tutores y curadores, en los casos en que no se entienda el desempeño de sus cargos fruto por pension, á que depositen en el establecimiento público destinado al efecto, los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores; despues de cubierta la suma señalada para alimentos, y de pagado el tanto por 100 de administracion.

5.ª Procurarán la imposicion de cualquiera fondos existentes, á que no deba darse otra aplicacion especial.

6.ª Tomarán al efecto las noticias que estimen necesarias, del estado de la gestion de la tutela ó curatela; adoptarán las determinaciones que estimen convenientes para evitar los abusos y remediar los que puedan haberse cometido: artículo 1272.

Lo prevenido en el artículo anterior no se entiende con los tutores ó curadores nombrados por el padre, y á quienes este haya relevado de fianza: art. 1273. Esta disposicion se entiende referente en especial á la regla 4.ª de dicho artículo 1272: sentencia de 3 de Junio de 1864. *

Modo de terminar la tutela y la curatela. La tutela y curatela fenecen: 1.°, por razon de la edad, esto es, la tutela por cumplir el huérfano catorce años, siendo varon, y doce siendo hembra, y la curatela por cumplir el huérfano veinticinco años, cualquiera que sea el sexo, * ó por cesar la incapacidad física ó moral que dió motivo á la curaduría; * 2.°, por la muerte de los huérfanos, de los tutores ó de sus guardadores; * mas por la del guardador solo fenece respecto de este, pues se provee de otro al pupilo ó menor; * 3.°, por cumplirse el tiempo ó faltar la condicion del nombramiento, en caso de haber sido dada solo por cierto término ó bajo condicion * en la tutela testamentaria, pues en tal caso se hace otro nombramiento; * 4.°, por la arrogacion del pupilo; 5.°, por la admision de la excusa que el tu-

tor ó curador hubiere alegado (ley 21, tít. 16, Part. 6.ª; * 6.º, por obtener dispensa de edad el menor y por entrar en los diez y ocho años, estando casado (ley 7.ª, tít. 2.º, lib. 10 de la Novísima Recop.); 7.º, por haber incurrido el guardador en pena de interdiccion civil, pues queda privado el penado, mientras la sufra, de la tutela y curaduría, proveyéndose de nuevo guardador al menor ó incapacitado (art. 43 del Código penal reformado en 1870 y regla 9.ª del art. 4.º de la ley de 19 de Junio de 1870. V. *Interdiccion civil*); * 8.º, por la remocion del tutor ó curador como sospechoso: ley 21, tít. 16, Part. 6.ª Véase *Tutor*.

TUTOR Y CURADOR. Dáse el nombre de tutor á la persona destinada primariamente para la educacion, crianza y defensa, y accesoriamente para la administracion y gobierno de los bienes del que quedó sin padre antes de la edad de catorce años, siendo varon, y de doce siendo hembra. Es testamentario, legítimo ó dativo, segun que estuviere nombrado por el testador, por la ley á falta del testamentario, ó por el Juez en defecto de testamentario y legítimo, como se explica en los artículos siguientes. Llámase *tutor*, de la palabra latina *tueri*, que significa *defender*; pues efectivamente el tutor no es otra cosa que un defensor y protector del pupilo.

* Curador es, segun se ha expuesto en el artículo de esta obra relativo al mismo, la persona nombrada para cuidar de los negocios del que por causa de menor edad, demencia, imbecilidad, ausencia, interdiccion ó prodigalidad declarada no se halla en estado de administrarlos por sí mismo.

Puede nombrarse *curador para los bienes* al huérfano mayor de catorce años y á la huérfana mayor de doce, pero menores ambos de veinticinco: 1.º Por el padre, discerniéndosele el cargo con la fórmula que él haya prevenido, y prévia prestacion de fianzas, á no ser que aquel le haya relevado de ellas: arts. 1231 y 1232 de la ley de Enjuiciamiento civil. 2.º Por la madre, debiendo discernirse el cargo al curador que hubiere nombrado, exigiéndole fianzas, si no fué relevado de ellas, y sin exigírselas en el caso de haber esta declaracion: art. 1233 de dicha ley. 3.º Por alguna persona que hubiere instituido heredero al menor ó dejádole manda de importancia, debiendo el Juez proceder de igual manera que en el caso anterior: art. 1234 de dicha ley. Sin embargo, en el art. 1235 de la misma se previene, que el Juez puede exigir fianzas al curador nombrado por la madre ó por el extraño, aun cuando estos le hayan relevado de ellas, si á juicio del Juez no ofreciera el curador las garantías suficientes para que se estime asegurado el caudal del menor; pero debe tenerse en cuenta, respecto de la madre, que si hubiera recaido en ella la patria potestad que le concede el artículo 64 de la ley del matrimonio civil por muerte del padre, podrá nombrar curador á su hijo en la misma forma que este. Asímismo, segun el art. 1236, si el menor se opusiere al nombramiento de curador hecho por la madre ó la persona extraña referida y el Juez lo creyera fundado, puede negar el discernimiento del cargo al nombrado; mas respecto de la madre, debe tenerse presente la advertencia expuesta sobre la disposicion anterior. Caso de empeñarse cuestion sobre cualquiera de los particulares indicados, se sustanciará en juicio ordinario, representando en él al menor: primero, el tutor, si lo hubiere tenido; segundo, el que haya sido su curador, y tercero y á falta de los dos anteriores, el Promotor fiscal del Juzgado.

No habiendo curador nombrado por las personas referidas, ó cuando los testamentarios no pueden ejercer su cargo por algun obstáculo legal que imposibilite la gestion de la curaduría, corresponde al mismo menor su nombramiento, el cual deberá verificarlo ante el Juez por comparecencia, que suscribirá; y si el nombrado no reuniera las circunstancias necesarias para el desempeño del cargo, podrá el Juez negarle el discernimiento y exigir del menor que nombre otro en su lugar: arts. 1237 al 1239 de la ley citada, y sentencia del Tribunal Supremo de 12 de Noviembre de 1874.

Hecho el nombramiento, el Juez con audiencia del Promotor, si no tuviere el menor con anterioridad curador para pleitos, y con la de este en lugar de aquel habiéndolo, determinará la fianza que el curador nombrado haya de prestar. La misma audiencia debe tener lugar para apreciar y aprobar la fianza que se prestare. Aprobada la fianza, se discernirá el cargo al nombrado: arts. 1240 al 1242 de dicha ley.

El curador de los incapacitados física ó moralmente, aun cuando hayan cumplido los veinticinco años, que se llama *curador ejemplar*, debe ser nombrado y su cargo discernido por los mismos Jueces á quienes respectivamente corresponde el discernimiento del cargo del curador del menor (segun la regla 4.ª del art. 309 de la ley del Poder judicial citado, expuesta en el artículo *Tutela* al tratar del *discernimiento del cargo de tutor y curador*); luego que dicho Juez tenga noticia de su incapacidad, debiendo preceder á él, justificacion cumplida de la incapacidad, segun los arts. 1243 y 1244 de la ley de Enjuiciamiento civil; habiendo declarado el Tribunal Supremo por sentencia de 28 de Setiembre de 1863 no ser requisito esencial para dicha cumplida justificacion el reconocimiento facultativo.

Este nombramiento debe recaer por su órden

si tuvieren la aptitud necesaria para desempeñarlo, en el padre, hijos, mujer, madre, abuelos y hermanos del incapacitado. Si hubiere varios hijos ó hermanos, deberán ser preferidos los varones á las hembras y el mayor al menor. Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán tambien preferidos los varones á las hembras, y en el caso de ser del mismo sexo, los que lo sean por parte de padre á los que lo fueren por la de la madre: arts. 1245 y 1246 de la ley de Enjuiciamiento civil. De manera que por la nueva ley ha venido á sancionarse la curatela legítima respecto de los incapacitados, no reconocida por las leyes anteriores, puesto que no obligaban al Juez á nombrar curadores á los parientes mas cercanos de aquellos.

No existiendo ninguno de los parientes indicados, ó no siendo aptos para la curatela, el Juez podrá nombrar á las personas que estimare mas á propósito para desempeñarla, prefiriendo, si reunieren la necesaria capacidad, las que sean parientes ó amigos íntimos del incapacitado ó de sus padres: art. 1247 de dicha ley.

Hecho y aceptado el nombramiento, se determinará, con audiencia del Promotor del Juzgado el importe de la fianza que haya de prestar el curador nombrado; debiendo tener lugar la misma audiencia para la apreciacion y aprobacion definitiva de la fianza que se prestare. Dada y aprobada la fianza se discierne el cargo al nombrado, y se hace entrega al curador del caudal del incapacitado por inventario que se unirá al expediente: arts. 1248 al 1250.

Todo expediente que se formare para el nombramiento de curador ejemplar, hecha que sea la entrega de los bienes, se protocolizará en la escribanía pública del lugar del domicilio del incapacitado ó en la que el Juez designe, si hubiere mas de una; y no habiendo ninguna, se hará la protocolizacion en la escribanía de la cabeza de partido que el Juez determinare: artículo 1251 de dicha ley.

Asímismo, se dará á reconocer al curador nombrado como tal á quien corresponda, segun las circunstancias del caudal: art. 1252.

Tambien se les nombra curador á los que han sido condenados á la pena de interdiccion civil. Si el penado es soltero y se halla emancipado y es menor, se le provee de su curador ordinario; mas si hubiere llegado á la mayor edad el curador será ejemplar.

Lo mismo se observará si el penado es casado y se halla separado de su cónyuge por demanda de divorcio.

El nombramiento de curador en estos casos se hará con sujecion á lo prescrito en la ley de Enjuiciamiento civil: reglas 1.ª, 2.ª, y 3.ª del art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870.

Si el penado estuviere casado y no separado por sentencia de divorcio, de su mujer, se encargará esta de la administracion de los bienes de la sociedad conyugal, si aquella fuere mayor de edad. Si fuere menor, se la proveerá de curador, habiendo de ser preferidos para este cargo sucesivamente el padre, madre, abuelos, hermanos y parientes mas próximos de la menor: regla 4.ª del art. 4.° citado.

A los hijos del penado menores de edad que no tuvieren madre, en cuyo caso se hallan sometidos á su potestad, se les dará tambien tutor ó curador, que será el mismo que fuere nombrado para el padre: regla 8.ª del citado art. 4.°

Además de los curadores expresados que se dan para el cuidado de la persona ó bienes de los menores ó incapacitados, se nombra *curador para pleitos* en ciertos casos.

Por regla general, y segun el art. 1253 de la ley de Enjuiciamiento civil, no se da este curador á los menores de doce y catorce años, ni se permite los nombren á los mayores de dichas dos edades respectivamente, sino cuando sus tutores ó curadores no puedan con arreglo á derecho representarlos (como sucederá cuando se promueva un pleito en que tengan intereses opuestos el pupilo y el tutor ó curador para bienes ó cuando el guardador tuviere un impedimento temporal).

En todos los demás casos no podrá representar á los menores mas que su tutor ó curador, sin que por ningun pretexto se admita la representacion del curador para pleitos, segun se previene en el art. 1254 de la ley de Enjuiciamiento, lo cual se funda en la obligacion que estos tienen de seguir los litigios y defender en juicio, así como fuera de él, los derechos de las personas que tienen en guarda.

El nombramiento de curador para pleitos cuando el Juez hubiere de hacerlo (esto es, cuando fuere para un pupilo, para un incapacitado ó para un menor de veinticinco años, pero mayor de catorce siendo varon, y de doce siendo hembra, que no sea incapacitado y no quiera nombrarle, segun le faculta el art. 1256 de la ley que se expone mas adelante, debe recaer en pariente inmediato, si lo hubiere, del menor; en su defecto, en persona de su intimidad ó de la de sus padres, y no habiéndolos ó no siendo aptas las que hubiere, en vecino del lugar del domicilio del menor (ó incapacitado) que mereciere la confianza del Juez: art. 1255 de la ley citada.

El Juez competente para el nombramiento de curadores para pleitos es el del lugar en que los menores ó incapacitados tengan su domicilio, ó el del lugar en que necesitaren comparecer en juicio: regla 5.ª del art. 309 de la ley orgánica del poder judicial.

Mas no siempre es el Juez el que verifica este nombramiento. Segun el art. 1256 de la ley de Enjuiciamiento civil, los menores de catorce años siendo varones, y de doce si hembras, podrán nombrar curador para pleitos á quien tengan por conveniente: queda, sin embargo, al prudente arbitrio del Juez otorgar al nombrado el discernimiento del cargo, ó negárselo siempre que no reuna las circunstancias necesarias para desempeñarlo: art. 1257.

El nombramiento deben hacerlo los menores por comparecencia que suscribirán ante el Juez. Hecho que sea el nombramiento, si el Juez no encuentra en él dificultad, discernirá el cargo al nombrado: arts. 1258 y 1259. Este discernimiento corresponde á los mismos Jueces á quienes incumba el nombramiento.

Si sobre el discernimiento del cargo se empeñare cuestion, se sustanciará en juicio ordinario, representando en él al menor el Promotor fiscal del Juzgado: art. 1260.

Tambien se nombran *curadores para defender los bienes de los ausentes* que los dejan abandonados, y *para la herencia que está sin aceptar*: ley 12, tít. 2.º, Part. 3.ª *

Quiénes pueden ser tutores ó curadores.—Incapacidades para ser tutores ó curadores.—Pueden ser tutores y curadores los que no tienen incapacidad legal para ello; y la tienen los siguientes: 1.º, el menor de veinticinco años, aunque esté casado, bien que siendo nombrado en testamento, podrá conservar y ejercer la tutela en llegando á la mayor edad; 2.º, el mudo, sordo, ciego total, loco, fátuo, pródigo declarado y el de malas costumbres (ley 4.ª, tít. 16, Part. 6.ª); 3.º, la mujer, excepto la madre y abuela que podrán serlo en la forma que se dirá en el artículo *Tutora*; 4.º, el deudor y el acreedor del pupilo, menor ó incapacitado, á menos que los nombre á sabiendas el mismo testador, ó que importe poco la deuda, ó que lo sea su madre ó abuela; 5.º, el obligado al Estado por razon de rentas públicas de que deba dar cuenta; 6.º, el caballero ó soldado mientras se halle empleado en el servicio de las armas; 7.º, el accidentado habitual ó impedido de ejercer la tutela; 8.º, el fiador del deudor del pupilo; 9.º, el que empeoró mucho su condicion, como si de rico vino á pobreza; 10, el Obispo y el Religioso profeso, pero el Clérigo secular puede ser tutor de sus parientes, debiendo pedir la tutela al Juez ordinario del lugar dentro de cuatro meses desde que sepa haber quedado huérfanos: ley 14, tít. 16, y ley 2.ª, tít. 17, Partida 6.ª

* Debe advertirse respecto de la excepcion de no poder ser tutoras las mujeres, relativa á la madre, que teniendo hoy esta el derecho de patria potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, en defecto del padre, segun el art. 64 de la ley del Matrimonio civil, no hay ya lugar al ejercicio del cargo de la tutela, puesto que aquel derecho absorbe á este por ser superior á él. Véase la adicion al artículo *Tutora*. *

La incapacidad del núm. 5.º parece que no debe tener lugar en el dia, puesto que se fundaba en hallarse los bienes de los deudores al Estado hipotecados al fisco, y que por el nuevo sistema hipotecario han sido abolidas las hipotecas generales y tácitas, substituyéndolas por las generales y expresas; de suerte, que para que hoy tenga el Estado preferencia en los bienes de los que manejan fondos públicos, es preciso exigir sobre ellos la constitucion de una hipoteca especial. Véanse los arts. 217 y 218 de la nueva ley Hipotecaria.

A las incapacidades expuestas hay que agregar la de los que sufren la pena accesoria de interdiccion civil, puesto que hallándose privados de la patria potestad, de la autoridad marital, de la administracion de sus bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos, no es de presumir que no lo estén asimismo de los cargos de tutor y curador: art. 41 del Código penal y ley de 18 de Junio de 1870. V. *Interdiccion civil.*

No pueden tampoco ejercer los cargos de tutor ó curador los que incurran en pena especial que les priva de este ejercicio. Tales son, segun los arts. 465 y 466 del Código, los ascendientes, tutores, curadores, maestros, encargados de la educacion ó direccion de la juventud, ó cualquiera otra persona que con abuso de autoridad ó cargo hubieren cooperado á los delitos de violacion, de estupro, de corrupcion de menores y de rapto; y los que fueran declarados reos de corrupcion de menores en interés de tercero; pues por dichos artículos son condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y de ser miembros del consejo de familia. *

Funciones y obligaciones de los tutores y curadores.—Las funciones y obligaciones del tutor ó curador, son las siguientes:

1.ª Jurar en manos del Juez ó del Escribano comisionado, que guardará bien y fielmente la persona y los bienes del huérfano.

* Actualmente, la nueva ley de Enjuiciamiento dispone en su art. 1269 «que se exija al nombrado que otorgue en el mismo expediente la oportuna obligacion de desempeñar bien y fielmente los deberes de su cargo, bajo la responsabilidad que las leyes imponen;» mas esta obligacion ha de otorgarse bajo juramento, tan conveniente por su solemnidad y por su efecto moral. *

2.ª Dar fianzas seguras y saneadas, excepto el testamentario que no tiene que darlas:

ley 9.ª, tít. 16, Part. 6.ª * La ley de Enjuiciamiento releva tambien de la obligacion de prestar fianzas á los tutores testamentarios nombrados por el padre, y á los curadores nombrados por el mismo, si les hubiere dispensado de prestarlas. No tienen tampoco que dar fianzas los tutores y curadores nombrados por la madre ó por cualquier extraño que haya instituido heredero al menor ó dejádole manda ó legado de importancia, cuando hubiere sido relevado de ellas por la misma madre ó por el extraño; á menos que no ofrezcan las personas nombradas, á juicio del Juez, las garantías suficientes para que se estime asegurado el caudal que haya de entregárseles: arts. 1219 al 1223, y 1231 al 1235 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los curadores nombrados por el menor en los casos que expresa el art. 1239 de dicha ley, expuesto en la primera adicion al presente artículo *Tutor y curador*, deben tambien prestar fianzas. Véanse los arts. 1239 y 1240. Asimismo deben prestarlas los curadores ejemplares, segun los artículos 1258 y 1249, expuestos en la mencionada adicion. Mas no tienen esta obligacion los curadores nombrados para pleitos, segun se deduce del art. 1268.

No prestando los tutores ó curadores las fianzas debidas, no debe discernírseles el cargo: artículos 1227 y otros.

El importe de las fianzas se determinará por el Juez, con audiencia del Promotor, la cual debe tambien prestarse para la apreciacion y aprobacion de las que se dieren. En los casos en que el menor tuviere con anterioridad nombrado curador para pleitos, se oirá á este sobre la importancia y aprobacion de las fianzas en lugar del promotor: arts. 1224 y 1225.

Anteriormente se admitian fiadores, mas en la actualidad ha dispuesto la ley de Enjuiciamiento que las fianzas sean siempre hipotecarias, debiendo ser proporcionada su cantidad al caudal del menor, con exclusion de los bienes inmuebles: arts. 1220, 1265 y 1266.

La ley Hipotecaria ha establecido una hipoteca legal en favor de los menores ó incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, por los que estos hayan recibido de ellos, y por la responsabilidad en que incurrieren (art. 168, núm. 4.º). Además ha dispuesto que los tutores y curadores obligados á dar fianza, deben constituir una hipoteca especial á favor de las personas que tengan bajo su guarda, con sujecion á lo prescrito en el tít. 3.º, parte 2.ª de la ley de Enjuiciamiento civil (que es el que versa sobre el nombramiento de los tutores y curadores), pudiendo ampliarla si la hipoteca constituida llegare á ser insuficiente. Véanse los arts. 214, 215 y 216 de dicha ley Hipotecaria, y los 146 al 150 del reglamento para su aplicacion, expuestos en el artículo de esta obra *Hipoteca*, tomo III, página 137. Véanse asimismo los arts. 151 al 153 de dicho reglamento, y los 347 y 348 de la ley.

Las fianzas serán extensivas, en los casos en que no se declare se entienda frutos por pension el desempeño del cargo, al sobrante que de las rentas ó productos del caudal que quedare despues de rebajada de ellos la suma señalada para alimentos y el tanto por ciento de la administracion: art. 1267 de la ley de Enjuiciamiento civil. *

3.ª Hacer inventario solemne ante Escribano público y testigos de todos los bienes y derechos del huérfano, en la inteligencia de que este documento tiene tal fuerza, que no se admite prueba en contradiccion de su contenido: ley 15, título 16, Part. 6.ª; ley 99 con su glosa, y ley 120, tít. 18, Part. 3.ª

* La legislacion aragonesa en el fuero 2.º *De tutoribus*, establece: que si el tutor no ha hecho inventario de los bienes del pupilo, se ha de estar á lo que juren este ó su heredero. *

4.ª Cuidar de la educacion y subsistencia del huérfano, destinándole á la ciencia, arte ú oficio que mejor le parezca, segun su calidad: ley 16, tít. 16, Part. 6.ª * Respecto de los alimentos y gastos de educacion, si no los hubiera señalado el padre, los designará el Juez (párrafo 2.º del art. 1261 de la ley de Enjuiciamiento civil), debiendo aquellos sacarse de los frutos, dejando íntegros los capitales: ley 20, tít. 10, Part. 6.ª Hecho el señalamiento de suma determinada para alimentos, y de un tanto por ciento para la administracion, se depositarán los sobrantes de las rentas ó productos del caudal de los menores en el establecimiento público destinado al efecto (hoy es la Caja de Depósitos); si bien esta obligacion no comprende á los guardadores nombrados por el padre, y á quien este relevó de fianzas: arts. 1272 y 1273 de dicha ley. Mas cuando el Juez determine que se entiende el desempeño del cargo frutos por pension, para lo cual tendrá el Juez en consideracion la entidad del caudal del menor ó incapacitado, oyendo al Promotor fiscal, consentida y ejecutoriada dicha declaracion del Juez, el tutor hace suyos los frutos del caudal y contrae la obligacion de cubrir todas las necesidades del menor y las atenciones del mismo caudal. *

5.ª Ponerle en la casa ó habitacion que el padre hubiera designado, ó en la de la madre que se mantuviere viuda, ó en la que señale el Juez; pero no en la del pariente que tenga derecho á heredar sus bienes, para evitar el peligro en que podria ponerle la codicia: ley 19, tít. 16, Part. 6.ª * Tampoco podrá tener lugar en el dia la designacion de la casa de la madre al pupilo;

puesto que ejerciendo aquella, á falta del padre, los derechos de la patria potestad, no habrá lugar á la tutela. *

6.ª Administrar los bienes del huérfano como buen padre de familias, conservando sus fincas, cultivando las tierras, criando los ganados, y empleando el dinero en la compra de nuevas posesiones ó en imposiciones de censos ó de otro modo ventajoso: ley 15, tít. 16, Part. 6.ª * Las obligaciones expuestas se refieren no solo con relacion al huérfano, sino tambien al incapacitado y al que sufre la pena de interdiccion civil, segun la regla 5.ª del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, expuesta en el artículo de esta obra *Interdiccion civil*. *

7.ª Abstenerse de enajenar ó empeñar los bienes raíces ó muebles muy preciosos, á no ser para pagar las deudas del padre, dotar alguna hermana del huérfano, ó por otra razon justa é inexcusable, y aun entonces con licencia del Juez, quien no deberá darla sino con conocimiento de causa; en cuyos casos ha de hacerse la venta en pública subasta de treinta dias, sin que el tutor ó curador pueda comprar cosa alguna, bajo pena de nulidad y del cuatro tanto para el fisco: ley 18, tít. 16, Part. 6.ª * Las formalidades que actualmente se exigen por la ley de Enjuiciamiento civil para la enajenacion de esta clase de bienes, se exponen en el artículo de esta obra *Venta de bienes de menores*. El art. 412 del Código penal castiga al tutor ó curador que directa ó indirectamente se interesaren en cualquiera clase de contrato ú operacion relativa á los bienes pertenecientes á sus pupilos, con las penas de inhabilitacion temporal especial y multa del 10 al 50 por 100 del valor del interés que hubiere tomado en el negocio. Acerca de la prohibicion de hipotecar los bienes raíces de los menores, véanse las leyes 8.ª, tít. 13, Partida 5.ª, y el art. 107 de la ley Hipotecaria. Tambien por la ley de Enjuiciamiento civil se requieren para la transaccion sobre los derechos de los menores ó incapacitados, varias formalidades especiales que se han expuesto en el artículo *Transaccion sobre derechos de menores*. *

8.ª Hacer por sí mismo las demandas y defensas judiciales y los contratos que convinieren al huérfano, ó bien prestar su otorgamiento y autoridad en aquellas y en estos, atendiendo á la edad y capacidad del huérfano, segun lo dicho en la palabra *Menor*.

9.ª Dar cuentas de la administracion de la tutela, luego que esta haya fenecido, al curador que le succeda; y de la curatela en el mismo caso al menor que haya cumplido los veinticinco años (ley 21, tít. 16, y ley 4.ª, tít. 17, Part. 6.ª), bajo el supuesto de que están sujetos á su responsabilidad, no solamente sus bienes y los de sus herederos en cuanto lo son, sino tambien los de sus fiadores desde el dia de la aceptacion de la tutela ó curatela hasta la rendicion de cuenta con pago; siendo de advertir que los fiadores no pueden pedir se les exonere de la fianza, aunque observen que el tutor ó curador se conduce mal en el desempeño de su cargo, en cuyo caso podrán acusarle de sospechoso, y solicitar su remocion: ley 23, tít. 13, Part. 5.ª, y ley 21, tít. 16, Part. 6.ª * La ley de Enjuiciamiento civil dispone, que sobre las cuentas que los tutores y curadores rindan durante aun la menor edad de sus pupilos, se oirá siempre al curador para pleitos de los mismos, si lo tuviere, y si no á los Promotores fiscales. No oponiendo los mismos tutores ni sus curadores para pleitos ó Promotores, en su caso, reparo á las cuentas, se aprobarán con la calidad de sin perjuicio del derecho que las leyes conceden á los mismos para reclamar cualquier agravio que en ellas pueda habérseles causado: art. 1274 y 1275. Pero quedan relevados de la obligacion de dar cuentas el tutor ó curador á quien se señalen frutos por alimentos: sentencia de 7 de Abril de 1859.

Segun el art. 309, regla 6.ª de la ley orgánica del Poder judicial, en las demandas en que se ejercitaren acciones relativas á la gestion de la tutela ó curaduría, será fuero competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal, ó el del domicilio del menor.

En cuanto á la responsabilidad de los fiadores de que habla aquí el Autor, ya hemos dicho que actualmente se ha constituido en lugar de estos una hipoteca especial sobre los bienes de los tutores y curadores á favor de los menores ó incapacitados por el art. 168 de la ley Hipotecaria. *

El tutor y curador, además del derecho que tiene á que se le abone en las cuentas cuanto justa y legítimamente hubiere gastado en beneficio del huérfano, tiene tambien el de percibir, en recompensa de su cuidado, la décima parte de los frutos de los bienes que administra, deducidas las expensas (ley 2.ª, tít. 7.º, lib. 3.º del Fuero Real); entendiéndose por frutos los naturales, industriales y civiles; y por expensas, las que se hubieren hecho por razon de los frutos, pero no las hechas por utilidad perpétua ó mejora de los mismos bienes. *Actualmente, háse dispuesto por la ley de Enjuiciamiento civil, que cuando no se declare que se entienda el desempeño del cargo frutos por pension, en cuyo caso, segun ya tenemos dicho, hace suyos el tutor ó curador los frutos del caudal, con la sola obligacion de cubrir las necesidades del menor y las atenciones de dicho caudal, señalará el Juez el tanto por ciento que haya de abonarse por la administracion, como asimismo lo que deba con-

sumir el menor en sus alimentos y educacion, abonándose sus respectivos importes en sus cuentas al tutor ó curador, y debiendo agregarse á la masa del caudal los productos íntegros del mismo: art. 1261, 1262 y 1263. *

Cuando los frutos de los bienes de los huérfanos son iguales poco mas ó menos á los alimentos que les corresponden, hay la práctica de pedirse por los tutores ó curadores y concedérseles por el Juez *frutos por alimentos*, es decir, que alimentando y educando al huérfano, segun su estado y circunstancias, hagan suyos los frutos sin obligacion de dar cuenta de ellos, ni la facultad de sacar su décima. * Véanse las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento sobre este punto en las adiciones á los números 4.° y 1.°, y la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Mayo de 1872 que declaran que á los curadores así nombrados no les corresponde retribucion ni tanto alguno por razon de su administracion. *

Cuando son muchos los tutores ó curadores de un huérfano, puede dividirse entre ellos la administracion, ó ser preferido por el Juez el que se obligue á cumplir por todos, ó el que se considere mejor: ley 11, tít. 16, Part. 6.ª

Remocion del cargo de tutor ó curador que fuere sospechoso.—El tutor que fuere sospechoso, debe ser removido de su cargo. Llámase sospechoso el que por su malaversacion ó conducta infunda recelos de que disipará los bienes del huérfano ó le enseñará malas costumbres; y es tenido por tal: 1.°, el que habiendo sido tutor ó curador de otro huérfano malversó su hacienda ó le enseñó malas costumbres; 2.°, el que despues de nombrado se descubrió ser enemigo del huérfano ó de sus parientes; 3.°, el que falsamente dijere ante el Juez que no tiene con qué alimentar al huérfano; 4.°, el que no hiciere inventario de los bienes del huérfano en debida forma; 5.°, el que no le defendiere en juicio y fuera de él; 6.°, el que sabiendo su nombramiento se ocultare sin querer presentarse; 7.°, el que vendiere ó empeñare sin decreto judicial algunos de los bienes que no puede enajenar sin este requisito; 8.°, el que de cualquier otro modo causare perjuicios al huérfano en su educacion ó en sus intereses: ley 1.ª, tít. 18, Part. 6.ª El tutor ó curador sospechoso puede ser acusado por la madre, abuela ó hermana del huérfano, por el ama que le crió, por cualquiera del pueblo, sea varon ó hembra, y aun por el mismo menor siendo adulto con consentimiento de sus parientes. La acusacion se ha de entablar ante el Juez del lugar en que están los bienes de la tutela ó curaduría, y durante el juicio se ha de nombrar por el Juez curador interino. No habiendo quien acuse al tutor ó curador, y siendo evidentes los perjuicios que causa al huérfano, puede el Juez, de oficio y por su propia autoridad, removerle y pedirle cuentas, nombrando entretanto otro que cuide de la tutela. Los consanguíneos del mismo huérfano por su órden son responsables subsidiariamente de la malaversacion del tutor ó curador, si viéndola ó sabiéndola, no dan cuenta al Juez para que le remueva. El removido por sospechoso debe resarcir al menor el daño que le hubiere causado: leyes 2.ª y 3.ª, tít 18, Partida 6.ª V. *Tutela.*

* Conforme al art. 1276 de la ley de Enjuiciamiento civil, los tutores y curadores, ya sean para los bienes, ya para pleitos, no pueden ser removidos por un acto de jurisdiccion voluntaria, aun cuando sea á voluntad de los menores. Para decretar su separacion, despues de discernido el cargo, es indispensable oirlos y vencerlos.

Tanto en las demandas sobre excusas de los cargos de tutor ó curador, despues de haber empezado á ejercerlos, como en las demandas de remocion de los guardadores como sospechosos, es fuero competente el del lugar en que se hubiere administrado la guardaduría en su parte principal ó el del domicilio del menor: regla 6.ª del art. 307 de la ley del Poder judicial.

Cuando el pupilo ó pupila fueren maltratados por sus tutores ó curadores, ú obligados por ellos á actos reprobados por la ley, pueden solicitar que se les constituya en depósito, segun el artículo 1277 de la ley de Enjuiciamiento civil y demás, expuestos en el artículo de esta obra *Depósito de personas.* *

TUTOR TESTAMENTARIO. El tutor nombrado en testamento: ley 2.ª, tít. 16, Part. 6.ª Puede el padre dar puramente á tiempo cierto ó bajo condicion, uno ó mas tutores parientes ó extraños, no solo á los hijos legítimos ya nacidos, aunque los desherede, y estén ó no en su poder, como igualmente á los póstumos, sino tambien á los naturales á quienes nombra herederos ó lega algunos bienes; con la diferencia de que el tutor dado á los hijos legítimos no necesita de la confirmacion del Juez para ejercer la tutela, al paso que el dado á los naturales no puede entrar sin este requisito en el desempeño de su cargo: ley 8.ª, tít. 16, Part. 6.ª La madre puede en la propia forma dar tutor á sus hijos legítimos y naturales, huérfanos de padre, instituyéndolos herederos; en cuyo caso debe ser confirmado el tutor por el Juez del lugar en que estén los bienes; mas no instituyéndolos herederos, aunque les deje algun legado, no puede nombrarles tutor; bien que si se les nombrase podria entrar este en la tutela, con tal que el Juez quisiere confirmarlo: ley 6.ª, tít. 16, Part. 6.ª Lo mismo que acerca de la madre se ha de observar en cuanto á los abuelos paternos y maternos: ley 3.ª, tít. 16, Part. 6.ª Tambien puede cualquiera tes-

tador que carece de ascendientes y descendientes dar tutor á los pupilos extraños que instituye herederos, si no le tienen; pero el nombrado ha de ser confirmado por el Juez para poder usar de la tutela. V. *Tutor*.

* La ley de Enjuiciamiento civil ha facultado en su art. 1221 á la madre para nombrar tutor á sus hijos legítimos huérfanos de padre, sin expresar que deba para ello instituirles herederos como requeria la ley 6.ª, tít. 16, Part. 6.ª, que cita el Autor, por lo que en el dia no será necesaria esta circunstancia. Asimismo, la madre podrá efectuar este nombramiento en la misma forma que el padre respecto de sus hijos legítimos no emancipados, desde que por el art. 64 de la ley del Matrimonio civil se le confirió la patria potestad sobre dichos hijos.

Tambien puede nombrar tutor testamentario cualquiera persona que haya constituido heredero al menor ó dejádole manda ó legado de importancia, segun el art. 1222 de dicha ley de Enjuiciamiento, en cuya última disposicion extiende dicha facultad mas allá que la ley 8.ª, tít. 16, Part. 6.ª, que solo permitia hacer aquel nombramiento al extraño cuando instituia heredero al menor. Véase respecto al nombramiento de curadores lo expuesto en la primera adicion del artículo *Tutor y curador*. *

TUTOR LEGÍTIMO. El pariente llamado por la ley á la tutela del pupilo, en defecto del tutor testamentario. Habiendo tutor testamentario, aunque sea extraño, no tiene lugar el legítimo; pero cuando aquel falta, por no haber sido nombrado, ó por haber fallecido, ó por cualquiera otra razon, entra entonces á ser tutor el pariente mas inmediato del huérfano, á saber: la madre; si esta no quisiere, la abuela; en defecto de ambas, el pariente lateral mas próximo; y si hubiese muchos de un mismo grado, todos serian tutores. No necesitan los parientes alegar causa alguna para excusarse de la tutela, segun la opinion mas probable; pero si no quisieren encargarse de ella, deben hacerlo presente al Juez para que nombre tutor que sea bueno y rico, bajo la pena de perder el derecho que tuviesen de heredar al huérfano en caso de morir sin testamento: ley 9.ª, tít. 16, Part. 6.ª V. *Tutor*.

* Habiéndose conferido en el dia á la madre la patria potestad en defecto del padre, segun hemos dicho, no tiene lugar la tutela legítima que le conferia la ley 9.ª, tít. 16, Part. 6.ª, si prometia no contraer otro matrimonio mientras desempeñaba la tutela y renunciar el beneficio de no poder obligarse por otro. En su consecuencia, actualmente deben desempeñar dicha tutela, primeramente el abuelo paterno y en su defecto el materno; en falta de estos, la abuela paterna y la materna, verificando la promesa y renuncia que antes se exigia á la madre; y por último, el pariente mas inmediato al huérfano. El Juez es quien debe designar el pariente á quien corresponde el cargo de tutor legítimo, segun el art. 1226 de la ley de Enjuiciamiento civil. Véase lo prescrito por los arts. 1229 y 1230 expuestos en el de esta obra *Tutor dativo*. *

TUTOR DATIVO. El tutor nombrado por el Juez cuando no le hay testamentario ni legítimo. Deben los parientes mas cercanos del pupilo pedir al Juez que le provea de tutor, cuando no le tiene y ellos no pueden ó no quieren serlo, segun se ha dicho en el artículo antecedente: por su falta ó negligencia pueden hacer esta peticion los amigos del huérfano y aun cualesquiera vecinos del pueblo; y si nadie la hiciese, puede el Juez, en vista del desamparo, proceder de oficio y encargar por sí la tutela al sugeto que le parezca mas idóneo. El Juez que tiene facultad para dar tutor es el del domicilio del huérfano, el del lugar de su nacimiento ó del de su padre, y el de aquel en que estuviere la mayor parte de sus bienes: si cada Juez diere el suyo, será preferido el primer nombrado; y no pudiendo indagarse cuál es, por ser todos elegidos en un dia, se echará mano del nombrado por el Juez del domicilio. Pero la práctica es discernirse la tutela en el lugar donde se radica la testamentaría: ley 12, tít. 16, Part. 6.ª, y Gregorio Lopez en su glosa 7.ª

* Actualmente, segun dispone la ley de Enjuiciamiento civil, no habiendo pariente á quien designar, se hará constar esto debidamente, y el Juez elegirá la persona que haya de desempeñar el cargo, discerniéndose este, prévias la aceptacion del designado y la prestacion de fianza: artículos 1227 y 1228.

En todos los casos en que el Juez hubiere de designar tutor, puede, si el pariente mas inmediato ó cualquiera otro de los que le sigan en órden no reuniese las cualidades necesarias para el desempeño de la tutela, confiársela á otra persona que merezca su confianza: art. 1229 de dicha ley.

Si sobre el nombramiento se empeñare cuestion, se sustanciará en via ordinaria, y en el pleito que se siga representará al menor el mismo tutor que el Juez le hubiere nombrado, que tendrá el carácter de su curador para dicho pleito determinadamente: art. 1230.

El Juez competente para el nombramiento de tutores es el del domicilio del padre ó de la madre cuya muerte ocasione el nombramiento, y en su defecto, el Juez del domicilio del huérfano ó el de cualquier lugar en que hubiere bienes inmuebles: art. 309, regla 4.ª de la ley orgánica del poder judicial. Véanse respecto del nombramiento de curadores, las disposiciones de la ley

de Enjuiciamiento, expuestas en las primeras adiciones al artículo *Tutor y Curador*. *

* **TUTOR DEL REY.** Segun los arts. 45 y 73 de la Constitucion de 30 de Junio de 1876, será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiere nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los cargos de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó la madre de este. *

TUTORA Ó TUTRIZ. La mujer á quien se encarga la tutela de algun menor. Ninguna mujer puede ser tutora sino solo la madre ó abuela del pupilo, á quienes únicamente se permite por el entrañable afecto que suelen profesar á sus hijos y nietos, con tal que se obliguen á no volverse á casar mientras tengan la tutela y renuncien las leyes que prohiben á las mujeres obligarse por otro, á fin de que nadie recele tratar con ellas en negocios peculiares de sus hijos y nietos. En caso de contraer segundas nupcias, pierden la tutela testamentaria ó legítima que tuvieren, debe el Juez sacar de su poder al huérfano y sus bienes, poniéndolos en el del pariente mas próximo, y quedan obligados á las resultas de la administracion hasta la rendicion de cuentas, no solamente los de la madre ó abuela, sino tambien los de su nuevo marido: leyes 4.ª, 5.ª y 6.ª, tít. 16, Part. 6.ª V. *Tutor*.

Sin embargo, la mujer que contrae nuevo matrimonio puede solicitar dispensa de ley para continuar en el cargo de tutora y curadora de sus hijos, haciendo constar en el expediente que promueva:

1.° La conducta moral, capacidad, profesion, ó condicion civil de la madre tutora ó curadora, y del sugeto con quien se ha casado últimamente ó trata de casarse.

2.° La edad de estos mismos sugetos y la de los pupilos ó menores.

3.° El importe, clase y naturaleza de los bienes, así de estos como los de su madre y de su nuevo ó futuro cónyuge.

4.° El dictámen de la persona que á falta de madre deberia entrar en el cargo de tutor ó curador, con arreglo á derecho, á quien deberá oirse, ofreciéndole al efecto el expediente sin dar á este el carácter contencioso bajo ninguna forma.

Y 5.° El juicio de la Audiencia acerca de la justicia y utilidad de la dispensa: Real órden de 12 de Abril de 1839. V. *Dispensa de ley* * y *Gracias al sacar* en el Apéndice de esta obra.

Actualmente, habiéndose conferido á la madre por el art. 64 de la ley del Matrimonio civil el derecho de patria potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados á falta del padre, no tiene ya lugar la tutela respecto de ella.

Acerca del caso en que la madre pasaba á segundas nupcias, la nueva ley Hipotecaria disponia que no se expidiera cédula de habilitacion para continuar en la tutela ó curatela de sus hijos á la madre que pasara á segundas nupcias y obtuviera dicha habilitacion, sin que constituyera préviamente y con aprobacion del Juez ó del Tribunal la hipoteca especial correspondiente; y si la madre se mezclaba ó continuaba mezclándose en la administracion de ellas antes de constituir dicha hipoteca, quedaba obligado su marido á prestarla de sus propios bienes, respondiendo con ella á las resultas de la administracion ilegal de su mujer: arts. 207, 208 y 221 de dicha ley. Mas estas disposiciones han sido modificadas por efecto de la concesion de la patria potestad á la madre. Véase el artículo *Patria potestad*. *

U

UNCIA. La duodécima parte de la herencia que llamaban los Romanos *as*. V. *As*.

* **UNIDAD DE FUEROS.** La unidad de fueros consignada en la Constitucion de 1812, en cuyo artículo 248 se expresó que «en los negocios civiles y criminales no habrá mas que un solo fuero para toda clase de personas,» y cuya disposicion fué reiterada en las Constituciones de 1835, 1837 y 1869, se estableció en los decretos de 6 y 17 de Noviembre, 31 de Diciembre de 1868 y 8 de Febrero y 9 de Julio de 1869 respecto de la Península.

La *unidad de fueros respecto de Ultramar*, se determinó por decreto de 1.º de Febrero de 1869, haciéndose extensivo á las provincias ultramarinas el decreto de 6 de Diciembre de 1868 referido sobre unificacion de fueros y supresion de los Tribunales y Juzgados especiales, introduciéndose en dicho decreto importantes variaciones para hacer mas fácil su aplicacion en aquellas provincias. *

UNION. La agregacion ó incorporacion de una cosa con otra, como cuando la cosa que pertenece á un dueño se junta, mezcla ó confunde con la que pertenece á otro. Es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas por accesion. V. *Accesion*, *Confusion*, *Conjuncion* y *Conmixtion*.

UNIVERSIDAD. El establecimiento literario creado por la Autoridad legítima para la enseñanza pública de las humanidades, filosofía, teología, leyes, cánones y medicina. Tambien se entiende por universidad la comunidad, junta ó asamblea en que están inscritos muchos para algun fin ú oficio, como igualmente el conjunto de pueblos entre sí unidos que tienen amistad y confederacion.

URON. Cierto cuadrúpedo de medio pié de largo, de color rojo, con el hocico y las orejas blancas: despide por el ano un olor sumamente desagradable, vive oculto entre las piedras, y se alimenta de cuadrúpedos y aves. En varias partes le domestican y crian para la caza de conejos, de cuya carne gusta principalmente. Pero está mandado por punto general que se maten los urones, porque destruyen la caza; y si algunas personas los necesitasen para la saca de conejos en sitios vedados, habian de obtener de la Autoridad la correspondiente licencia que debian luego presentar á la Justicia de la villa de Arganda, donde se hallaba establecida la caja, para que se les entregasen los precisos con las seguridades que estaban prevenidas. V. *Caza*.

USADO. Lo que es de práctica ó de costumbre; y así los cambistas suelen valerse del modo adverbial, *al usado*, para explicar que las letras se han de pagar en el tiempo ó modo que se acostumbra.

USO. El estilo, práctica general ó modo de obrar que se ha introducido imperceptiblemente y ha adquirido fuerza de ley. El uso se funda en el consentimiento tácito del pueblo que le observa, de los Tribunales que se forman con él, y del Legislador que permite su aplicacion; y este concurso de voluntades se anuncia por los hechos que forman succesivamente el uso cuando son uniformes, públicos, multiplicados, observados por la generalidad de los habitantes, reiterados durante mucho tiempo, y tolerados constantemente por el poder legislativo. El uso contrario á la razon ó á las buenas costumbres no puede jamás adquirir fuerza obligatoria, pues no debe considerarse sino como un error antiguo, siendo menos un uso que un abuso y una infraccion de la regla: *Mala enim consuetudo, non minus quam perniciosa corruptela, abjicienda est et vitanda: quod contra bonos mores esse dignoscitur, omnino abolendum est*: tít. 2.º, Part. 1.ª *Del uso, de la costumbre y del fuero*. V. *Costumbre*.

USO. En el comercio es cierto número de dias que la costumbre del pueblo donde se gira la letra ha determinado para su pago. El término de la letra girada á uno ó muchos usos se cuen-

ta desde el dia inmediato siguiente al de su giro: art. 442, Cód. com. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior de España es de dos meses: el de las letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España es, á saber: en las de Francia, treinta dias; en las de Inglaterra, Holanda y Alemania, dos meses; en las de Italia y cualquier puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático, tres meses; y en las demás, segun la forma en que se cuente donde se giró la letra: art. 443. Los meses para el cómputo de los términos se cuentan de fecha á fecha: art. 444.

USO. El derecho que uno tiene de usar ó servirse de la cosa ajena segun sus necesidades: ley 20, tit. 31, Part. 3.ª Es una de las tres servidumbres personales, que son: el uso el usufructo y la habitacion. Se constituye por contrato ó concesion;—por la prescripcion ordinaria;—y por el Juez en los juicios divisorios: ley 30, título 31, Part. 3.ª, y ley 10, tít. 15, Part. 6.ª Se acaba ó se pierde por la muerte ó destierro perpétuo del usuario;—por la prescripcion ó el no uso, como si el usuario ú otro en su nombre no lo ejerciere por diez años estando en la tierra, ó por veinte estando fuera de ella;—por la cesion que el usuario hiciere á otro, pues este derecho es puramente personal;—por la consolidacion, esto es, por la reunion del uso con la propiedad, como en el caso de que el usuario comprase ó heredase la propiedad de la cosa en que tenia el uso;—por la ruina ó pérdida de la cosa;—por la remision;—y por la conclusion del tiempo ó por el cumplimiento de la condicion, en caso de ser temporal ó condicional: leyes 24, 25 y 17, tít. 31, Part. 3.ª, y ley 48 de Toro.—El usuario ha de dar fiadores de que usará la cosa con buena fe, sin que por su culpa se le siga daño ó deterioro: no puede percibir todos los frutos de la cosa como el usufructuario, sino los precisos para su gasto y el de su familia; de modo que si tuviere el uso de alguna huerta, solo ha de tomar la hortaliza y fruta que necesite para comer él y su familia, no para vender ni dar á otro; si le tuviere en una casa, podrá habitarla con su mujer, hijos y familia, y con los huéspedes que recibiere, pero no arrendarla; si le tuviere en algunas bestias, puede emplearlas en sus labores ó en otro servicio suyo, pero no alquilarlas ni prestarlas; y teniéndole en ganados, puede aprovecharse de su estiércol para sus heredades, y tomar la leche, queso, lana y cabritos ó corderos que hubiere menester para sí y su familia, sin poder dar á otro ni vender nada de esto: no puede ceder ni traspasar su derecho á ningun tercero, y por fin no está obligado á pagar los gastos del reparo de la casa ó cultivo de la heredad, ni los tributos ó pechos sobre ella impuestos, á no ser que absorba todos los frutos del fundo ú ocupe toda la casa, pues en tal caso lo estará á todo, por considerarse entonces el uso como verdadero usufructo: leyes 20, 21 y 22, tít. 31, Part. 3.ª

* Segun la ley Hipotecaria, art. 2.º, pár. 2.º, son inscribibles los títulos en que se constituyan, modifiquen ó extingan derechos de usufructo, uso, habitacion ú otros reales. El art. 108 dispone que el uso es uno de los derechos no hipotecables. *

* **USO DE ARMAS.** Véanse las últimas disposiciones sobre esta materia en el artículo *Pesca y Caza.* *

* **USO PÚBLICO DE NOMBRE SUPUESTO.** Véase *Nombre.* *

* **USO INDEBIDO DE TRAJES, INSIGNIAS Y CONDECORACIONES.** Por el art. 348 del Código penal reformado en 1870, se castiga con la pena de multa de 125 á 1,250 pesetas al que usare pública é indebidamente uniforme ó traje propios de un cargo que no ejerciera ó de una clase á que no perteneciera, ó de un estado que no tuviera, ó insignias ó condecoraciones que no estuviera autorizado para llevar. El Código reformado en 1850 castigaba el simple uso del hábito, insignias ó uniforme propios del estado clerical ó de un cargo público con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros. Por el art. 348 expuesto, solo se castiga el uso de las distinciones que en él se mencionan, pues si tal uso tuviera por objeto cometer algun delito y se perpetrara este, se impondria la pena correspondiente al delito cometido. *

* **USO Y ATRIBUCION PÚBLICA DE TÍTULOS DE NOBLEZA QUE NO SE TIENEN.** El que usare y públicamente se atribuyere títulos de nobleza que no le pertenecieran incurrirá en la multa de 250 á 2,500 pesetas: art. 345 del Código penal de 1870. Castígase por esta disposicion el simple uso de los títulos mencionados, pues si esto se hiciere con el objeto de cometer una estafa, se impondrá la pena correspondiente á tal delito. *

USUARIO. El que tiene derecho de usar de la cosa ajena con cierta limitacion, esto es, de servirse de los frutos ó utilidades de la cosa de otro, mueble ó raíz, en cuanto necesita para su consumo y el de su familia: ley 20, tít. 31, Partida 3.ª V. *Uso.*

USUCAPION. La adquisicion de la propiedad de alguna cosa por la posesion continuada durante el tiempo que la ley prefine: *Usucapio est adjectio dominii per continuationem possessionis temporis lege definiti.* La prescripcion, por el contrario, no era antiguamente entre los Romanos sino una excepcion especial por cuyo medio el que habia poseido de buena fe durante largo tiempo una cosa raíz, repelia al dueño que la reclamaba y al acreedor hipotecario que intentaba ha-

cer valer su derecho de hipoteca. La usucapion traia su orígen de la ley de las Doce Tablas, y la prescripcion fué introducida por las Constituciones de los Príncipes. La usucapion se cumplia ó se verificaba por el trascurso de un año con respecto á las cosas muebles en todas partes, y por el de dos años con respecto á los bienes raíces situados en Italia; mas la prescripcion no tenia lugar sino en las provincias, mediante el trascurso de diez años entre presentes, y de veinte entre ausentes. La usucapion trasferia la propiedad, y la prescripcion no daba mas que la posesion y cierto derecho de excepcion contra la accion reivindicatoria del propietario. Justiniano quitó todas estas diferencias; y desde entonces prescripcion y usucapion no significan sino una misma cosa. V. *Prescripcion*.

USUCAPIR. Adquirir la propiedad ó el dominio de alguna cosa por haberla poseido todo el tiempo establecido por derecho. Esta palabra viene de las voces latinas *capere usu*, coger, ocupar ó adquirir con el uso. V. *Usucapion*.

USUFRUCTO. El derecho de usar y gozar de las cosas ajenas, esto es, de aprovecharse de todos sus frutos, dejando salva é ilesa la sustancia de ellas. La propiedad se compone del derecho de gozar y del de disponer de la cosa. Separados estos derechos, el de gozar se llama *usufructo*, y el de disponer *nuda propiedad*. Usar y gozar se diferencian de modo que el *uso* se circunscribe ó limita por la necesidad, y el *goce* se extiende á toda especie de utilidad y comodidad que proporciona la cosa fructuaria. El usufructo es un *derecho* con respecto al usufructuario, y una *servidumbre* con respecto al propietario. De aquí es que no debe admitirse la division que algunos hacen del usufructo, en usufructo causal y usufructo formal, llamando *causal* al que tiene en la cosa su mismo dueño por estar unido con su causa, esto es, con la propiedad, y *formal* al que tiene en la cosa otra persona diferente del dueño; pues por usufructo no suele entenderse sino el formal, esto es, el que consiste en las cosas ajenas. Mas propia es la division que se hace por el modo de constituirse este derecho, en *legal* y *convencional* ó *voluntario*. Usufructo *legal* es el que se halla establecido por la ley, como el que tiene el padre en los bienes adventicios del hijo que está en la patria potestad, y el que tiene el cónyuge viudo en los bienes que hubo del difunto y debe reservar para sus hijos si contrae segundas nupcias, segun lo dicho en los artículos *Bienes adventicios* y *Bienes reservables*. Usufructo *voluntario* ó convencional es el que se adquiere del dueño de la cosa, sea por contrato, sea por testamento, sea por la voluntad tácita que se colige de la prescripcion ordinaria. El usufructo puede constituirse puramente, á cierto dia ó bajo condicion: *puramente*, es decir, para empezar desde luego y no acabar sino á la muerte del usufructuario: *á cierto dia*, es decir, desde tal dia, *ex die*, ó hasta tal dia, *ad diem*: *bajo condicion*, sea suspensiva ó resolutoria; suspensiva, cuando no debe empezar sino al cumplimiento de la condicion, como si te doy el usufructo de un campo para el caso de que mi hijo contraiga matrimonio; resolutoria, cuando empezando desde luego se extingue al verificarse el acontecimiento, como si te doy el usufructo del campo en la actualidad, bajo el pacto de que ha de cesar si mi hijo se casa. El usufructo puede constituirse no solo en los bienes raíces, sino tambien en los semovientes, como bueyes, ovejas, machos, yeguas y otros ganados; en los muebles que no se consumen, aunque se deterioren ó envejezcan con el uso, como utensilios de casa, ropas, alhajas de plata ú oro, etc.; y aun en los fungibles, como dinero, aceite, vino, trigo y otras cosas semejantes: bien que el usufructo de las cosas fungibles no puede llamarse propiamente usufructo, pues no queda con el uso salva é ilesa la sustancia de ellas, sino á lo mas *cuasi usufructo*; pues aunque no quede salva físicamente la sustancia, lo queda jurídicamente por la caucion que se da de restituir otro tanto del mismo género y calidad: ley 20, tít. 31, Part. 3.ª

Se acaba el usufructo: 1.°, por muerte natural del usufructuario, pues la propiedad seria solo un nombre vano si el usufructo no debiera extinguirse jamás para volver á manos del propietario; 2.°, por la muerte civil, esto es, por el destierro perpétuo ó la deportacion (* en el dia no se conoce esta pena); * 3.°, por la prescripcion, esto es, por el no uso en diez años entre presentes, y veinte entre ausentes; 4.°, por la enajenacion del derecho de usufructuar, pues como este es personal no es trasmisible; y así es que por el hecho de la enajenacion se pierde y pasa al dueño de la propiedad, aunque el usufructuario puede vender y arrendar los frutos; 5.°, por la consolidacion ó la reunion en una misma persona de las dos calidades de usufructuario y propietario, como cuando el usufructuario compra ó adquiere de otro modo la propiedad de la cosa dejada en usufructo; 6.°, por la pérdida ó destruccion total de la cosa en que estaba constituido el usufructo, pues aunque el usufructuario quiera ponerla en el estado que tenia, no puede hacerlo sin licencia del propietario; pero si la pérdida ó destruccion no es total, se conserva el usufructo sobre la parte que queda; 7.°, por la renuncia ó remision; 8.°, por la mudanza de estado del usufructuario, pasando de hombre libre á esclavo; 9.°, por la espiracion del tiempo para que fué concedido; 10, por la resolucion del derecho del que concedió el usufruc-

to, pues *resoluto jure dantis, resolvitur jus accipientis.* El usufructo otorgado á ciudad ó villa sin tiempo señalado, debe durar cien años y no mas, salvo si antes quedase yerma, en cuyo caso se pierde; pero si el todo ó parte de sus moradores poblasen despues otro lugar, les queda el derecho del usufructo. El padre pierde el usufructo legal que tiene en los bienes adventicios del hijo: 1.°, si entrare y profesare en alguna Órden religiosa; 2.°, si por disipador se le quitase la administracion de los bienes del hijo; 3.°, (antes) si por algun delito se le imponia la pena de presidio, arsenales, galeras, minas ó cárcel perpétua; 4.°, si era *encartado*, esto es, emplazado por edicto en virtud de algun delito, y condenado en rebeldía; 5.°, si emancipare al hijo, bien que en este caso tiene derecho á reservarse la mitad del usufructo hasta que el hijo se case; 6.°, si el hijo contrajere matrimonio. V. *Usufructuario,* leyes 24, 25 y 26, tít. 31, Part. 3.ª; ley 3.ª, tít. 8.°, Part. 5.ª; ley 15, tít. 18, Part. 4.ª

* El usufructo, como derecho real, es inscribible (art. 2.° de la ley Hipotecaria), y si el usufructo fuere el que conceden los fueros de Aragon al cónyuge superstite, basta para su inscripcion que se presenten las partidas sacramentales del matrimonio y defuncion, las cuales han de quedar archivadas en el Registro, y además la escritura pública de inventario de bienes: Real órden de 23 de Setiembre de 1867. *

USUFRUCTUARIO. El que tiene el usufructo ó el derecho de gozar de alguna cosa en que no tiene la propiedad. El usufructuario tiene el derecho de percibir toda especie de frutos que produzca la cosa fructuaria, ya sean naturales, esto es, los producidos espontáneamente por la tierra ó los animales, como la madera, la yerba, la fruta, la lana, la leche y las crias de los ganados; ya sean industriales, esto es, los que se obtienen por medio del cultivo, como las mieses y las uvas; ya sean civiles, esto es, las rentas anuales que no provienen de la cosa misma, sino con ocasion de ella, en virtud de una convencion, como los alquileres ó arriendos de casas y heredades, los fletes y los réditos de juros, censos y otros efectos ó derechos: leyes 20 y 22, tít. 31, Part. 3.ª Los frutos naturales é industriales que se hallan pendientes cuando empieza el usufructo, pertenecen al usufructuario; y los que se hallan en el mismo estado cuando el usufructo acaba, pertenecen al propietario, ya sea con deduccion en uno y otro caso de los gastos hechos en las labores y semillas, ya sea sin dicha deduccion tambien en ambos casos, á fin de que haya igualdad entre el usufructuario y el propietario. Los frutos civiles, es decir, las rentas de casas, edificios; naves y otras cosas que se alquilan, como tambien los réditos de censos, juros y otros efectos, pertenecen al usufructuario en proporcion de la duracion del usufructo, y así se tienen que dividir á prorata del tiempo entre el propietario y el usufructuario ó sus herederos. La razon de la diferencia consiste en que los frutos, así naturales como industriales, no se adquieren dia por dia, sino solo al tiempo de la cosecha en cierta estacion del año; y por el contrario, los frutos civiles se entiende que se adquieren dia por dia y no al fin del año. Pero la regla de los frutos civiles no se aplica á las rentas de los fundos, las cuales siguen la regla de los frutos naturales ó industriales, por la razon de que representan los frutos de los fundos, y por tanto, si el usufructuario muere habiendo percibido los frutos los colonos á quienes los tenia arrendados, pertenecen las rentas á sus herederos, aunque no esté cumplido el plazo de su solucion, porque es visto haber los colonos cogido los frutos en nombre del usufructuario á quien correspondian; y al contrario, si los frutos estuviesen pendientes, tocan las rentas al propietario, aunque aquellos se hallasen ya maduros y en estado de cogerse: mas si parte de los frutos están pendientes y parte cogidos, pertenecen aquellos al propietario y estos al usufructuario, siguiendo la misma regla. Y ¿cuándo se dirá que los frutos están cogidos? Unos quieren que para que se entiendan cogidos, no solo han de estar separados de los árboles ó del suelo, sino tambien recogidos y custodiados en los parajes acostumbrados; pero la opinion mas comun sostiene que basta se hayan cortado ó separado del suelo ó de los árboles, aunque todavía se hallen en el mismo campo; pues desde el momento que dejan de pender de las raíces ó de las ramas, pierden la calidad que tenian de bienes inmuebles y toman la de muebles: bien que es preciso advertir que los frutos que se caen espontánea ó accidentalmente, como suele suceder á la aceituna, no se consideran cogidos mientras subsisten al pié de los árboles sin que se empiece la cosecha. Si el usufructo comprende cosas *fungibles*, esto es, cosas de que no puede hacerse uso sin consumirlas, como dinero, granos ó licores, puede el usufructuario servirse de ellas á su arbitrio; pero con la carga de volver al fin del usufructo la estimacion de ellas si se apreciaron, ó bien otras iguales en bondad, calidad y cantidad si no se hubiesen apreciado. Si el usufructo comprende cosas que sin consumirse de pronto, se van deteriorando y envejeciendo poco á poco con el uso, como alhajas de plata ú oro, vestidos, tapices, cortinages, ropa blanca, muebles de casa, coches y otros efectos semejantes, tiene derecho el usufructuario á emplearlas en el uso á que están destinadas, y no está obligado á restituirlas al fin del usufructo sino en el estado en que se encuentren, con tal que no se ha-

yan deteriorado por su culpa ó dolo; pues en este caso tendria que satisfacer el daño. Los árboles frutales que mueren ó se secan, y aun los arrancados ó quebrados por el ímpetu de los vientos ú otro accidente, corresponden al usufructuario como indemnizacion de la pérdida de frutos que experimenta; pero con la obligacion de plantar otros en su lugar. El usufructuario puede gozar por sí mismo, dar en arriendo á otro, y aun vender ó ceder el ejercicio de su derecho, esto es, la facultad de percibir los frutos en su lugar; pero no puede enajenar su derecho de usufructo, pues entonces pasaria al propietario. * La ley Hipotecaria está conforme con esta doctrina, puesto que el pár. 2.° del art. 107 permite hipotecar, no el derecho de usufructo, sino el derecho de percibir los frutos en el usufructo; pero quedando extinguida la hipoteca cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno á la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligacion asegurada ó hasta que venza el tiempo en que el usufructo habria naturalmente concluido, á no mediar el hecho que le puso fin. Como los usufructos legales se hallan establecidos por motivos sociales que interesan al órden público, no puede hipotecarse el derecho á percibir los frutos en el usufructo concedido por las leyes ó fueros especiales á los padres ó madres sobre los bienes de sus hijos, y al cónyuge superviviente sobre los del difunto: art. 108. No se pierda de vista lo que respecto al usufructo de los bienes de los hijos dispone la ley de Matrimonio civil y que se expuso en el artículo *Peculio*, ni que esta no deroga los fueros provinciales. *

Goza tambien el usufructuario de los productos del aumento que sobreviene por aluvion á la cosa en que tiene el usufructo, como igualmente de los derechos de servidumbre, caza, pesca, y de todos aquellos de que gozaria el propietario, y asimismo de las minas y canteras que están en beneficio ó explotacion al tiempo de empezar el usufructo, pues sus productos son los frutos de estas especies de fundos; pero no de las minas ó canteras que todavía no estuviesen abiertas, ni del tesoro que se encontrare en el predio durante el usufructo, pues no se consideran sino como frutos extraordinarios; bien que si él mismo encontrase el tesoro tendria derecho á la mitad como inventor.

Habiendo visto los derechos del usufructuario, veamos ahora sus obligaciones. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se encuentran; pero antes de entrar en posesion debe hacer inventario ó descripcion de todos los bienes muebles é inmuebles sujetos al usufructo con intervencion del propietario, pues de otro modo se supondria haberlos recibido en buen estado. * La falta de formacion de inventario produce por las leyes de Navarra, la extincion del usufructo foral, pero no la del vitalicio ó convencional: sentencia de 5 de Febrero de 1859. Lo mismo sucede en Cataluña respecto al usufructo que los fueros conceden á la viuda de todos los bienes de la herencia, segun la Constitucion 1.ª y 2.ª, usat. unic., tít. 3.°, lib. 5.° de las mismas y sentencia de 16 de Abril de 1872. *

Tambien debe dar fianza, caucion ó seguridad de usarlos y gozarlos como buen padre de familias, y de restituirlos segun se le entregan cuando espire el usufructo; pero no está obligado á darla en los casos siguientes: 1.°, cuando ha sido dispensado de ella en el acto constitutivo del usufructo, ya sea en testamento, ya sea en contrato, por mas que digan algunos Autores, apoyados en razones que no merecen refutarse; pues el hombre que tiene libertad para dejar á otro la propiedad y el usufructo de sus bienes, puede dejarle el usufructo con relevacion de fianzas, sin que tenga motivo para quejarse el tercero á quien liberalmente deja la propiedad; 2.°, cuando no se duda que el mismo usufructuario ó sus herederos han de adquirir la propiedad de los bienes; 3.°, cuando el padre tiene el usufructo legal de los bienes adventicios del hijo * (véase el artículo *Hipoteca por razon de peculio*); * 4.°, cuando el usufructo no ha de volver al propietario ó verdadero heredero del testador; 5.°, cuando uno hace donacion de sus bienes, reservándose el usufructo, pues habria ingratitud de parte del donatario que exigiese esta caucion; 6.°, cuando el Fisco es el usufructuario, pues siempre se reputa idóneo para pagar y volver los bienes al propietario. Si el usufructuario por ser pobre no encuentra fiador, y por otra parte es de buenas costumbres, basta su caucion juratoria de hacer el debido uso de los bienes y restituirlos á su tiempo; pero si es forastero, sospechoso de fuga, ó de mala conducta, conviene entonces poner en secuestro ó arriendo los bienes inmuebles, dar á interés las cantidades de dinero, vender los géneros ó mercaderías, poniendo igualmente á rédito el precio que se saque de ellas, y entregarle luego los intereses de estas sumas, así como los precios de los alquileres ó arriendos, ó bien los frutos de las heredades. Como los frutos se deben al usufructuario desde el momento en que empieza el usufructo, no se le puede privar de ellos, aunque tarde á dar la fianza.

* La falta de caucion no puede ser motivo para que se extinga el usufructo, mas sí para autorizar al propietario á resistir la entrega de la cosa hasta que se presta la caucion, ó para pedir el secuestro ó depósito de los frutos, si el usufruc-

tuario estuviere ya en la tenencia del predio. Así lo ha declarado el Tribunal Supremo en sentencia de 7 de Noviembre de 1859 con respecto á Cataluña, cuya doctrina se considera aplicable á Castilla. *

El usufructuario debe hacer los reparos ligeros ó temporales que fueren necesarios para la conservacion de los bienes, mas no los reparos mayores relativos á la utilidad perpétua de las fincas, pues estos corren á cargo del propietario; de manera que si hiciere en ellos grandes expensas, puede repetirlas de este, como que las hizo en su nombre ó en calidad de procurador suyo, á no ser que hubieren sido ocasionadas por su descuido en los reparos de mera conservacion. Ni el propietario ni el usufructuario están obligados á levantar el edificio que cayó de viejo ó por caso fortuito: no el propietario, porque como en cualquiera otra servidumbre, solo está obligado á *permitir* y no á *hacer*: no el usufructuario, porque tales gastos no son carga de los frutos. Debe el usufructuario cultivar bien las heredades, viñas ó huertas; plantar vides ó árboles en lugar de los que se secaren; y reponer con las crias de los ganados las cabezas que murieren, bien que no habiendo crias, no estará obligado al reemplazo ó suplemento. Muriendo enteramente el ganado por accidente ó enfermedad, sin culpa del usufructuario, no se halla este obligado á restituir otro ni á pagar su estimacion; pues las cosas no perecen sino para su dueño: *res domino suo perit*.

El usufructuario debe pagar los tributos, contribuciones, diezmos, gabelas, réditos y demás gravámenes anuales que se reputan cargas de los frutos. Mas, ¿debe pagar tambien las deudas? El usufructuario á título particular, como v. gr., aquel á quien el testador ha legado el usufructo de una casa ó de un campo, no está obligado á la satisfaccion de las deudas á que se halla hipotecada la finca; y en caso de verse forzado á pagarlas en virtud de la hipoteca que da derecho al acreedor para perseguir y hacer vender el inmueble gravado, tiene salvo su recurso contra el propietario. Pero el usufructuario á título universal, es decir, aquel á quien el testador ha legado el usufructo de todos sus bienes, parece debe contribuir con el propietario al pago de las deudas del difunto; porque las deudas son carga de la herencia, y la herencia se compone de todos los bienes, comprendiendo así el usufructo como la nuda propiedad. Y ¿cómo se repartirá este pago entre el usufructuario universal y el propietario? Si el usufructuario quiere adelantar la cantidad necesaria para cubrir las deudas, podrá repetirla del propietario al fin del usufructo, sin exigirle interés; pues conservando el propietario la parte de bienes que hubiera podido venderse, es muy justo que al concluirse el usufructo reembolse al usufructuario el capital que habia adelantado. Si el usufructuario no quiere hacer este adelanto, puede entonces el propietario hacer una de dos cosas, á saber: ó bien pagar la suma de las deudas, y obligar en este caso al usufructuario á que le abone los intereses de ella durante el tiempo del usufructo, ó bien hacer vender hasta en la suficiente cantidad una parte de los bienes sujetos al usufructo. Así, pues, el propietario paga siempre el capital, sea al fin ó al principio del usufructo, y el usufructuario universal los intereses de este capital, que son carga y compensacion de los frutos que conserva; ó bien vendiéndose una parte de los bienes, queda el uno privado de la propiedad de ella, y el otro de una parte proporcional de los frutos. El usufructuario no está obligado á pagar los gastos que ocurrieren en pleitos concernientes á los derechos del propietario, sino solamente los ocasionados en pleitos relativos al usufructo; pero cuando el pleito interesare á un tiempo al propietario y al usufructuario, debe distinguirse si el usufructo se constituyó á título oneroso ó á título lucrativo: en el primer caso parece que solo el propietario debe pagarlos, por estar obligado á garantir al usufructuario, como constituyente ó heredero del constituyente; mas en el segundo, ambos deben contribuir á su pago segun la regla indicada para las deudas, puesto que no há ya lugar á la garantía ó eviccion. Si durante el usufructo atenta algun tercero contra los derechos del propietario, debe el usufructuario denunciarlo á este; pues de otro modo se haria responsable de los perjuicios que se le siguieren por su negligencia. El legado que un testador hiciere de una renta vitalicia ó pension de alimentos, ha de pagarse por el legatario universal del usufructo, sin repeticion alguna contra el propietario; porque estas especies de rentas y pensiones se consideran como carga de los frutos.

En el caso de haber otorgado testamento de conformidad marido y mujer, nombrándose recíprocamente por usufructuarios, é instituyendo para despues de sus dias heredero á un tercero, si muerto el uno revocare el otro su testamento, deberá restituir al propietario los frutos que percibió de la herencia de su consorte; porque en los contratos en que hay lugar al arrepentimiento no debe percibir lucro el que retrocede, y porque es de suponer que el difunto no se convino en dejar á su consorte el usufructo de sus bienes, sino por haber instituido en union suya heredero al tercero. V. *Usufructo*.

USURA. El interés ó precio que recibe el prestamista por el uso del dinero que ha prestado.

Divídese en lucrativa, compensatoria y punitoria. Usura *lucrativa* es la que se percibe solo por sacar algun provecho de la cosa prestada; usura *compensatoria* es la que se percibe como indemnizacion de la pérdida que sufre el prestamista, ó de la ganancia de que se le priva por causa del préstamo; y usura *punitoria* es la que se exige ó impone como pena de la morosidad ó tardanza del deudor en satisfacer la deuda. Tambien se suele dividir la usura en convencional y legal: es *convencional* la que se estipula por las partes en el contrato, y *legal* la que se debe por derecho ó ley en ciertos casos. Hay asímismo usura *anticrética*, que es cuando el deudor entrega al acreedor alguna heredad para que perciba sus frutos por el interés del dinero prestado hasta que se le pague el capital de la deuda; y hay, por fin, usura *doble* ó *usura de usura*, llamada *anatocismo*, que es cuando los intereses vencidos se reunen á la cantidad principal para formar un capital con interés. Los teólogos todavia nos presentan la usura *mental*, que consiste en el ánimo ó esperanza que tiene el prestador de que el mutuatario le devuelva algo mas de lo que este recibió; la usura *expresa*, *manifiesta* ó *formal*, que es cuando se fija el interés ó lucro que ha de satisfacerse además de la cantidad prestada; y la usura *tácita*, *virtual* ó *paliada*, que es la que se comete, no por razon del mútuo formal, sino por la de otro contrato en que se halla embebida, como cuando vendiéndose alguna cosa al fiado se pacta que el comprador ha de dar algo mas del precio de lo vendido.

Todas estas especies se reducen á la lucrativa, compensatoria y punitoria. Ni la *punitoria* ni la *compensatoria* están prohibidas, con tal que no pasen de la tasa legal del interés del dinero; pero lo está severamente la *lucrativa*, á no ser que se enajene el capital constituyéndose *censo*. El derecho canónico la castiga en los Clérigos con la suspension de sus oficios ó beneficios, y en los legos con la excomunion, mandando además que no se les dé sepultura eclesiástica ni se reciban sus oblaciones.

Segun nuestras leyes, el usurero incurre en infamia perpétua, pierde á favor del mutuatario la cantidad que le hubiese prestado, y tiene que pagar por via de multa otra suma igual con destino de la mitad para el Fisco, de una cuarta parte para el acusador, y de la otra para el reparo de los edificios públicos del pueblo en que se cometiere este delito: por la segunda vez, además de la infamia y pérdida de lo prestado, pierde por via de multa la mitad de sus bienes, y por la tercera todos con el propio destino. Para la imposicion de las penas basta el testimonio jurado de dos ó tres personas que hayan recibido de alguno dineros á usura, aunque cada cual no afirme mas que su hecho, con tal que haya algunas otras presunciones; bien que estos testigos singulares nada percibirán para sí, á no ser que cada uno haga prueba completa de su hecho: leyes 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, tít. 22, lib. 12, Nov. Recop.; ley 4.ª, tít. 6.º, Part. 7.ª; leyes 31 y 40, tít. 11, Partida 5.ª

D. Juan Rodriguez de San Miguel, que me ha reimpreso en Méjico mi Diccionario de legislacion, y me lanza críticas amargas por mis opiniones sobre el interés del dinero, incurre por fin en mi modo de pensar y aprueba la usura bajo el nombre de *depósito irregular*, el cual es muy frecuente en aquellas Américas, creyendo que con la mudanza de nombre se muda tambien la esencia de las cosas, y es ya lícito lo que antes se creia ilícito y se tenia por contrario á la opinion de la Iglesia. Aquel, pues, se constituye depositando cierta cantidad de dinero en poder de algun comerciante, minero, agricultor ó cualquiera otra persona, bajo la condicion de que el dueño del dinero no pueda cobrarlo dentro de un plazo determinado, v. gr., cinco años, ó mas ó menos, y que el que recibe el depósito pague por todo este tiempo al dueño un 5 por 100 anual. Por lo comun el que recibe el dinero afianza su devolucion con la hipoteca especial de algun fundo, con fiadores, ú obligando en general todos sus bienes al pago, y aun alguna vez se celebra el contrato sin alguna de estas seguridades, descansando los contrayentes únicamente en su mútua buena fe. Acerca de lo lícito de este contrato han disputado mucho los teólogos y canonistas: por lo mismo nos ha parecido conveniente vindicarlo de la nota de usurario con objeto de ratificar el juicio para aquietar las conciencias.

Creemos que se equivocan demasiado los que piensan que este contrato tuvo orígen en las Américas, porque realmente se ignora cuándo comenzó á usarse. Los Emperadores romanos lo conocieron, porque no solo por el depósito regular, sino aun por el irregular, concedieron *accion de depósito* para exigir la suerte principal y las usuras, con tal que estas se hubieran estipulado al tiempo de celebrar el contrato, ó interviniese *mora* en la solucion de la suerte principal: L. 24 al fin *De usuris* en el Digesto: *Si tamen ab initio de usuris præstandis convenit, lex contractus servabitur*. Esto es: si al principio del contrato se han convenido los contrayentes en pagar usuras, se guardará lo que han pactado: L. 25, pár. 1.º, ibid. *Post moram, in usuras quoque judicio depositi condemnandus est*: Causada la mora en la devolucion del depósito, se ha de condenar en las usuras al que la haya causado, por la misma accion de depósito: L. 26, párrafo 1.º, ibid. *Quæro, ¿an usuræ peti possunt?*

Paulus respondit, cum contractum, de quo quæritur, depositæ pecuniæ modum excedere (en irregularitas depositi, seu depositum irregulare) *et ideo secundum conventionem usuræ quoque actione depositi* (id es, irregularis) *peti possunt*: Pregunto: ¿pueden pedirse usuras? Paulo responde, que el contrato sobre que se le pregunta excede los límites del depósito (ved aquí el depósito regular); y por lo mismo pueden con la accion de depósito (á saber, irregular) exigirse las usuras con arreglo á lo pactado.

No solamente los Emperadores romanos, sino los Sumos Pontífices han conocido y aprobado este contrato, pues el Papa Inocencio III mandó, que cuando el marido empobreciera se pusiera la dote de la mujer en poder de algun comerciante, para que de las ganancias honestas contribuyera á su manutencion, para aliviar de este modo las cargas del matrimonio: cap. 7.° *de deposit.* en las Decretales: *Vel saltem alicui mercatori committi, ut de parte honesti lucri, dictus vir onera possit matrimonii sustentare.* Hé aquí designado con sus caractéres propios al depósito irregular; pues se concede al depositario la facultad de usar de la cosa depositada, y al deponente el derecho de percibir algun lucro, el cual debe siempre arreglarse á la equidad.

Por el derecho eclesiástico nacional se ve tambien que está confirmado el contrato de que hablamos, porque en el cánon 4.°, título de la Institucion y derecho de patronato, del Concilio Mejicano III celebrado en el año de 1585, se manda que el dinero y bienes de las Iglesias se entreguen á alguna persona, la cual quede obligada á pagar réditos anualmente: no puede darse cosa mas expresa, siendo digno de observarse que todo lo contenido en el mencionado Concilio conducente al gobierno de estas provincias, tiene fuerza de ley eclesiástica y secular, porque el Supremo Consejo de Indias lo confirmó y mandó ejecutar. En el cuarto Concilio Mejicano celebrado en 1771, se volvió á tratar el punto, habiéndose dado tiempo suficiente á los teólogos y juristas para que lo examinaran detenidamente: despues de oido su dictámen, todos los Padres á una voz aprobaron el depósito irregular en la sesion destinada á este objeto, tenida el dia 27 de Abril del mismo año, como consta del diario exacto y fidedigno que conservo en mi biblioteca.

Lo mismo hasta hoy han juzgado los Ilustrísimos Señores Obispos de América, á cuya ciencia y paciencia se ha puesto á depósito irregular el dinero de las Iglesias y obras pias. Entre ellos se comprende el Ilmo. y Excmo. venerable siervo de Dios, Obispo que fué de la Puebla de los Angeles, Dr. D. Juan de Palafox, del que hacemos particular mencion, tanto por lo grata que nos es su memoria, como por el hecho particular y decisivo sobre la materia, que acaeció siendo Virey de esta Nueva España, y fué que por mandato del Rey recibió á depósito irregular una suma cuantiosa de dinero de los depósitos de Capellanías y Comunidades eclesiásticas para subvenir á las necesidades del Estado, otorgándose al efecto instrumento jurídico en que se hipotecó el Real patrimonio americano para la seguridad del capital y los réditos, lo cual se llevó á puro y debido efecto, pues del Real Erario se estuvo pagando anualmente el 5 por 100, hasta que se redimieron los capitales. Hé aquí una aprobacion intachable del depósito irregular. ¿Qué hay que admirar que lo hayan usado los Cabildos eclesiásticos, las Comunidades religiosas, los Tribunales eclesiásticos y seculares? No es creible, por cierto, que si en él hubiera alguna tacha de usurario, hubiera estado tanto tiempo sin que se echara de ver.

Quede por tanto fuera de duda que desde el descubrimiento del Nuevo Mundo ha estado en uso este contrato, y por tanto, tiene aquí lugar aquella célebre y bien recibida doctrina del Cardenal de Luca, enemigo acérrimo de las usuras, el cual en el tratado de Usuras, disertacion XI, enseña: que cuando un contrato se encuentra establecido por la costumbre en algun reino ó provincia, y no consta con certeza que sea ilícito, sino que solamente se duda, se ha de reputar por lícito, y puede celebrarse sin peligro alguno de pecado. Así se explica este purpurado, y con razon; porque en primer lugar, todos los contratos están sujetos á lo que pacten los contratantes, y se afirman por la costumbre: capítulo 85 de las reglas del derecho en el libro 6.° de las Decretales, y ley 23 del propio título en el Digesto. En segundo, porque hallándose en uso el depósito irregular entre personas eclesiásticas y seculares de conocida ciencia y virtud, parece que no hay un motivo razonable para dudar que sea lícito y valedero.

Podemos agregar todavía, que habiéndose suscitado en la corte de Madrid duda acerca de la legitimidad de cierto contrato que acostumbraban celebrar los diputados de los Cinco gremios mayores, que desde mucho tiempo atrás recibian dinero de cualesquiera personas con el pacto de que las devolverian dentro de cierto tiempo señalado, obligándose á pagar entre tanto anualmente ciertas usuras; mucho turbó los ánimos de los teólogos y juristas este contrato, dividiéndose las opiniones en pró y en contra; pero habiendo llegado la cuestion á los oidos del Rey, despues de haberla examinado y aprobado el contrato personas eminentes en virtud, ciencia y autoridad, y lo que es mas, destinadas al efecto expresamente por nombramien-

to Real, con objeto de desvanecer en adelante toda duda, y quitar cualquier escrúpulo, se dictó la Real cédula de 4 de Julio de 1764 dada por el Supremo Consejo de Castilla, por la que se declaró legítimo y obligatorio el mencionado contrato, y de consiguiente cualquiera conocerá que se consolidó el depósito irregular.

En efecto, ¿qué otra cosa ha hecho respecto de él la Nueva España sino imitar el ejemplo de todo el mundo? ¿Qué otra cosa hacen los banqueros en Francia, Italia y otras partes? ¿Oigamos entre otros á Francisco Puente que en el libro 1.°, Consejo 36, dice: «De lo dicho se infiere que los banqueros de nuestro tiempo no son verdaderos depositarios, segun los términos conocidos del depósito, sino mas bien irregulares.» Véase á Castilla en sus *Cuestiones cuotidianas*, lib. 3.°, cap. 16, desde el núm. 24 al 67, donde con tanta claridad trata acerca de la antigüedad y legitimidad del depósito irregular que nada deja que apetecer. Allí enseña, fundado en la autoridad de Gregorio Lopez y otros, que por convenio de las partes puede trasferirse al depositario el dominio de la cosa permaneciendo el contrato y aun la accion de depósito, aunque algo mas débil si se compara con la accion que produce el depósito verdadero; y añade, que esta opinion es la que se ha de observar en la práctica. En fin, aun los Montes de piedad erigidos con autoridad pontificia, celebran el contrato de depósito irregular. Véase al Cardenal de Luca en su tratado de compra y venta, discursos núms. 15, 2 y 68.

Muchas veces he examinado los fundamentos en que algunos Autores no despreciables se apoyan para impugnar el contrato de que tratamos, y solo encontré que confunden el depósito irregular con el mútuo, y que no saben distinguir el lucro compensatorio del usurario. Este, que es el que propiamente debe llamarse usura, consiste en el lucro que únicamente proviene del mútuo, de manera que el mutuante ó prestamista no tiene para exigirlo otro motivo que el beneficio que hace al mutuatario. Tal accion es intrínsecamente mala, como prohibida por los derechos natural, divino, canónico y civil, y sometida á penas graves, para cuya inteligencia véase lo que hemos dicho en el principio de este título, desde el núm. 1.° al 17; empero el lucro compensatorio debe mirarse bajo un aspecto muy diferente, como que en él solo atiende á la justa compensacion, y á la indemnizacion del acreedor, con el cual título se estipulan y perciben. Véase á D. Manuel Herrera en su tratado de lucro sin usura, fundamento 1.° suposicion núms. 8.° y 9.°; á Covarrubias en sus Varias resoluciones, lib. 3.°, cap. 4.°, núm. 2.°, en donde expresamente se hallará que las usuras lucratorias están prohibidas por todo derecho, así como por todo derecho están admitidas las compensatorias; y si aun se desea mayor instruccion, véase á Reinffestuel, lib. 5.° de las Decretales, tit. 19, pár. 4.° de Usuras.

Así es que cuando San Lúcas dice: *Mutuum date nihil inde sperantes*, y otros textos semejantes en las Sagradas Escrituras, se han de entender, como se ha dicho, cuando se exige el lucro únicamente por prestar. Pero que pueda exigirse por otro respecto algun lucro, es claro, pues el lucro cesante, el daño emergente, el peligro, las molestias, las dificultades que hay para cobrar la suerte principal, no hay persona que no repute por causas suficientes para exigir alguna cosa á mas del capital: la razon de esto es porque todas esas cosas son extrínsecas al mútuo, el cual subsiste sin ellas; pero como sean dignas de ser apreciadas en su justo valor, ninguno está obligado á cederlas, perjudicándose gravemente por hacer un beneficio: así lo enseña el célebre Van-Espen en su *Tratado de Usuras*, tomo 3.°, art. 3.°, regla 3.ª Del mismo modo ha de discurrirse siempre que el mutuatario, depositario ó consignatario usa de la cosa ó del dinero contra la voluntad del dueño, como sucede cuando es moroso en restituir: véase la citada ley 25, párrafo único que dice: «El que ha usado del dinero que se le dió en depósito para que vuelva otro tanto, despues que ha sido moroso, debe ser por la accion de depósito condenado en las usuras.

Con repetidos casos puede manifestarse que nunca deja de haber lucro cesante, daño emergente, peligro de perder la suerte principal, molestias y dificultades en recobrarla; porque cuando los depositarios vienen á pobreza, quiebran, hacen cesion de bienes, ó son concursados, lo cual sucede con mucha frecuencia por las vicisitudes del comercio, principalmente en las negociaciones de minas, los deponentes sufren una lesion en parte de sus capitales y á veces en el todo. Sucede muchas veces que varios acreedores se quedan sin lugar alguno en las graduaciones de los concursos por la prelacion de otros acreedores, y con demasiada frecuencia tienen que proratearse lo que producen los bienes del deudor vendidos en pública almoneda, lo cual á mas de la pérdida del todo ó parte del capital, jamás se consigue sin grave incomodidad y gastos, que necesariamente se irrogan en estos pleitos tan dilatados. De todo esto soy testigo ocular en veintitres años que he recorrido casi todas las provincias del imperio de Méjico, desempeñando varios empleos eclesiásticos y civiles que se me han encomendado, y principalmente en quince años que he sido, aunque sin mérito mio, Magistrado de sus Audiencias. En vista de lo ex-

puesto, ¿quién se atreverá á negar que en el depósito irregular, el daño emergente y el peligro de perder la suerte principal acompañan siempre al deponente? Por lo que no podrá librarse de la nota de rigorista el que lo numere entre los usurarios.

El que aun en el mútuo se reciba alguna cosa á mas de la suerte principal, ya por el peligro de perderla, ya por las molestias y gastos en recobrarla, lo sostienen Santo Tomás en su opúsculo 37 de Usuras, cuestion 10; Medina, *Tratado de Restitucion*, cuestion 38; Pedro Navarro, libro 3.°, cap. 2.°, núm. 345; Reinffestuel, libro 5.° de las Decretales, tít. 19, párrafo 4.°, núm. 72. Pues ¿qué deberemos decir cuando los contrayentes no quieren celebrar el contrato de mútuo, sino el de depósito irregular? Mas para que la materia quede fuera de toda duda, oigamos el decreto de la Sagrada Congregacion aprobado por el Papa Inocencio X, y mandado ejecutar en 1645 á instancia y solicitud de los misioneros regulares de China, con objeto de tranquilizar las conciencias respecto de los cristianos que habitaban aquellas regiones, y lo refiere Fray Luis Bancel, dominicano, en su *Suma Moral*, palabra *Usura*, en los términos siguientes:

«En el mencionado reino de China está establecido que en el mútuo se reciba un 30 por 100 sin consideracion alguna al lucro cesante y daño emergente. Se pregunta: ¿será lícito á los cristianos recibir por su dinero, aunque no intervenga el lucro cesante y daño emergente, la dicha cantidad de 30 por 100 tasada por una ley del reino? La razon de dudar consiste en el peligro que se corre para recobrar el dinero, ya porque se fugue el deudor, ya porque tarde en pagar, ya porque sea necesario recurrir al Juez ó por otras causas semejantes.» La sagrada Congregacion de Cardenales de la Santa Iglesia Romana opinó, «que por razon del mútuo inmediata y precisamente por consideracion á él, no se podia recibir nada sobre la suerte principal; pero si se recibiere por razon del peligro probablemente inminente, como en el caso propuesto, deben aquietarse los ánimos, con tal de que considerado el peligro y su gravedad, haya proporcion entre él y lo que se reciba para recompensarlo.» Véase á Cabasucio en su obra de Derecho Canónico teórico y práctico, lib. 6.°, cap. 7.° ¿Qué cosa mas expresa en favor de nuestro contrato? ¿Acaso les será lícito á los cristianos de China recibir un 30 por 100 y no nos será á nosotros un 5? Vaya lejos de nosotros tal idea.

Pero se dirá que por la ley 15, tít. 8.°, lib. 5.° de la Recop. se manda que ninguno pueda recibir lucro del dinero que da en depósito á los mercaderes ó á otras personas, aun bajo el pretexto de lucro cesante, daño emergente ó cualquier otro; y que lo mismo se halla establecido por los Concilios I y II de Milan; mas como en estas disposiciones se exceptúan los casos permitidos por derecho, ¿quién dejará de contar entre ellos al depósito irregular? Este ciertamente se encuentra no solo permitido sino expresamente aprobado por los Concilios III y IV mejicanos, por una cédula Real sobre los contratos que acostumbraban celebrar los Diputados de los cinco gremios, y por otra directamente remitida al V. Sr. D. Juan de Palafox para la solucion de los réditos causados por los capitales tomados de los depósitos de capellanías. Y si aun se quiere añadir mas para la absoluta seguridad de las conciencias, añádase que por una costumbre racional, inmemorial é introducida con autoridad está derogada cualquiera ley contraria, y de consiguiente todos sus efectos, y no podrá negarse que la costumbre de que hablamos tenga aquellas cualidades. Recordemos lo que digimos, tomado del Cardenal de Luca en su *Tratado de usuras*, discurso 11.

La Constitucion del Papa Pio V, que comienza: *In eam pro nostro Pastorali officio*, no viene al caso, porque de su contexto se deduce que solo trató de condenar el contrato llamado *cambio seco*, cuya descripcion se halla en Van-Espen en el lugar citado, art. 2.°, en donde se condena como usurario el referido contrato. Tampoco se opone á nuestro contrato la Constitucion del Papa Sixto V, que comienza: *Detestabilis*; porque en ella solamente se condenan ciertas *sociedades leoninas*, celebradas con condiciones inícuas, y á que los hombres á rienda suelta se entregaban en aquel tiempo llevados de la codicia. En destruir semejantes sociedades se ocupa el Sumo Pontífice indicado, lo cual verá claramente el que lea la mencionada Constitucion; y no menos claro hallará que dista mucho de aquellas el *depósito* irregular, como que en este se conservan ilesas las leyes de la equidad, y es en gran manera provechoso á los comerciantes, al pueblo, al Estado y á ninguno ruinoso. Mas para quitar toda sospecha, ruego que se lean y examinen atentamente las últimas palabras de la citada Constitucion: *Si acabada la sociedad existe el mismo capital, restitúyase al que lo introdujo á ella, sino es que se haya hecho partícipe de él al socio, ó haya sido pactada legítimamente otra cosa entre los contrayentes.* En esta cláusula se ve que no se prohiben aquellas sociedades y contratos que están robustecidos con condiciones legales. Véase la genuina inteligencia de esta constitucion en Carleval, de juicios, tít. 3.°, disputa 7.ª, número 22.

A lo expuesto debe añadirse que no estando recibida la mencionada Constitucion en Francia, Alemania, Polonia y en muchas partes de Italia,

en todas las que está vigente la costumbre de dar dinero para que se devuelva con algun lucro á mas de la suerte principal, por la misma razon debe decirse que nunca ha sido admitida en nuestra España; pues en todos los Tribunales de justicia de la nacion se compele á los deudores á la solucion de réditos y otros premios estipulados, lo que ciertamente no se verificaria si estuvieran prohibidos por la referida Constitucion, y esta se hallará recibida en la práctica. Los vigilantísimos Magistrados españoles, y muy cuidadosos de sus conciencias, no permitirian inobservancia tan manifiesta de una disposicion apostólica que estuviese recibida entre nosotros, como por el contrario son muy cuidadosos de que no se lleven á efecto las que son contrarias á las leyes y costumbres del reino: véanse las leyes 14 y 25, tít. 3.°, lib. 1.° de la Recopilacion de Castilla, á Covarrubias en sus *Cuestiones prácticas*, cap. 35, núm. 4.°, á Paz en su *Práctica*, núm. 11 del preludio.

Ni puede objetarse que la constitucion Sixtina como inserta en el Bulario romano, tiene fuerza de ley universal que obliga á toda la Iglesia de Cristo; porque la Constitucion del Papa Pio V, llamada vulgarmente *Piana de censibus*, tambien se halla inserta en el Bulario romano, y sin embargo no está recibida respecto de todo lo que contiene; y antes está reclamada por el Sr. Felipe II, como consta de la ley 10, tít. 15, lib. 5.° de la Recopilacion de Castilla, y lo mismo puede decirse de otras muchas Constituciones Pontificias. Así es que es una cosa bien sabida que las Letras Apostólicas, para que induzcan obligacion en aquellos lugares en que el Sumo Pontífice no tiene dominio temporal, mucho mas si en ellas se trata de alguna materia profana, necesitan el *Regio exequatur*, del cual carece la Constitucion Sixtina, y por lo mismo no tiene fuerza aun cuando condenara al depósito irregular: ley 8.ª, título 5.°, y ley 5.ª, tít. 6.°, lib. 1.° de la Recopilacion de Castilla, y todo el tít. 9.°, lib. 1.° de la de Indias, D. Juan de Solórzano en su *Política Indiana*, lib. 4.°, cap. 25, núm. 29, en donde se hallarán citados muchos Autores.

Observemos tambien, para complemento de esta materia, que todo lo que se ha dicho acerca de la legitimidad del depósito irregular es aplicable si la cosa se examina atentamente, á la legalidad del contrato de *sociedad y aseguracion*, tan frecuente en las ciudades marítimas, principalmente en donde se halla establecido el comercio de Indias; siendo de notarse, que el que dió su dinero á réditos, despues de que lo haya entregado al mutuatario ó depositario, sin que haya precedido algun otro pacto ó contrato, puede celebrar con el propio el de *aseguracion*, del mismo modo que cualquiera otra persona; y la razon es, porque en nada se perjudica la libertad del mutuatario, y de consiguiente, ninguna injuria se le hace. Así lo enseña el Cardenal de Toledo en su Instruccion sacerdotal, lib. 6.°, cap. 41, y Van Espen, en la parte citada antes en la explicacion de la regla 3.ª

Nótese, finalmente, que el lucro debe ser justo, reputándose tal el tasado por derecho ó introducido por costumbre legítima, y por tanto no puede ser el mismo en todas partes; así es que en algunas se exige el diez, en otras el ocho, el cuatro, y en España el tres por ciento: ley 15, título 15, lib. 5.° de la Recopilacion de Castilla. Esta diversidad proviene de la situacion respectiva de las naciones, pues no todas tienen la misma proporcion para comerciar. En la América se halla establecido por costumbre y confirmado por la Autoridad Real el cinco por ciento en los censos y depósitos irregulares. Véase la Real cédula de 13 de Marzo de 1876, citada en nuestros *Autos acordados*, en la palabra *Remates de cuenta de la Real Hacienda*, en la que se previene que en las almonedas que se hagan á favor del Erario, aunque el comprador haya prometido dar el 6, el 8 ó mas por 100, solamente se le exija el 5; por lo que el que en casos semejantes haya recibido mas, no estará libre del pecado de usura, ni de la obligacion de restituir; á no ser que el contrato se celebre entre comerciantes con dinero destinado próximamente á negociaciones lucratorias; porque entonces se pueden regular los réditos, teniendo en consideracion el lucro cesante y daño emergente: Covarrubias en sus *Varias resoluciones*, lib. 3.°, cap. 4.°, donde trae la verdadera razon de esta resolucion, tomada de la ley 5.ª del Código en el título de *Compra y venta*. Sin embargo, en nuestro reino nunca puede exceder el premio de un 10 por 100, segun lo mandado en la ley 9.ª, tít. 18, lib. 5.° de la Recopilacion de Castilla, que dice: *Y que de las contrataciones permitidas no se puede llevar, ni lleve mas de á razon de un* 10 *por* 100 *por año.*

Hasta aquí hemos tratado largamente del depósito irregular, digamos ahora con brevedad alguna cosa acerca de las coherencias que puede tener con otros contratos, para conocer claramente lo que sea arreglado á derecho. Cuando toda la obligacion en el depósito irregular se contrae á la persona, coincide con el censo personal: cuando se obliga no solamente la persona, sino algun mueble ó inmueble, se equiparará al censo real: cuando en el instrumento en que se hace la hipoteca á mas de la obligacion general y particular de los bienes, se obliga tambien la persona, es semejante al censo mixto; porque segun la idea general que tenemos de estos contratos, el primero es aquel en que se funda la obligacion sobre alguna persona

determinada que se obliga á pagar del fruto de su industria, arte ú oficio cierta pension anual: el segundo se establece sobre alguna cosa ó cosas señaladas, de las cuales se paga la pension sin relacion á la persona; y el tercero se constituye sobre cosa y persona determinada, de suerte que pereciendo la cosa, queda siempre obligada la persona. Reinffestuel, lib. 5.º de las Decretales, tomo 19 de Usuras, párrafo 8.º, núms. 131 y 132.

Dijimos al principio de esta disertacion que algunas veces se celebra el depósito irregular sin hacer mencion de hipoteca alguna, sino solamente á la buena fe de los contrayentes, y entonces parece que se convierte en cierta especie de sociedad, en la cual se obtiene el lucro, por una parte con el dinero del deponente, y por otra con la industria y trabajo del depositario; mas como en el contrato se parte la deduccion íntegra del capital y los réditos, puede muy bien suceder que no habiendo habido utilidades algunas, el socio deudor sea gravado con la pérdida de todo su trabajo, sin que el socio acreedor sufra la mas pequeña lesion, lo que repugna ciertamente á las leyes de la sociedad. Sin embargo, este peligro que corre el deudor está abundantemente compensado con la esperanza y derecho que tiene á hacer suyas cualesquiera utilidades que produzca la negociacion, por grandes que sean, á excepcion del corto lucro que debe entregar al acreedor. Véase á Carleval en su obra, *De juicio*, tít. 3.º, disput. 7.ª, desde el núm. 17 hasta el 21, en donde asienta, que el contrato de sociedad no se destruye por la aseguracion del capital, y ni aun por la de algun lucro pagadero anualmente, con tal que se haga por medio de cauciones legales.

Suele tambien perfeccionarse el depósito irregular con instrumento guarentigio en que se hipoteca especialmente algun fundo inmueble, y entonces se semeja mucho al censo, no reservativo sino consignativo; puesto que el dominio del fundo hipotecado permanece en el dominio del depositario que recibió el dinero y ha de pagar la pension, como se dirá adelante en el título de locacion y conduccion. Dijimos que es semejante, porque no es idéntico, siendo así que en el censo no se fija tiempo para la devolucion del capital y la rescision del contrato, cuando lo contrario sucede en el depósito irregular. No debemos pasar en silencio que los contrayentes muchas veces quieren constituir realmente un censo, aunque en el instrumento hipotecario solo aparece depósito irregular, y bajo estos depósitos simulados pasa el contrato de generacion en generacion, aun cuando se haya cumplido el plazo que se puso, lo cual se hace para no pagar la alcabala que debe pagarse en los censos, ya sean reservativos, ya consignativos; pero sepan tales defraudadores, que están obligados á restituir la alcabala correspondiente y que incurren en las penas contenidas en la ley 11, tít. 17, lib. 9.º de la Recopilacion de Castilla.

Acaso por evitar este fraude se mandó publicar en esta ciudad de Méjico un bando por el Excmo. Sr. Marqués de Sonora, Visitador general de esta Nueva España, en el que se declaraban sujetos al pago de alcabala los depósitos irregulares, mas al momento hicieron un recurso al Virey, el Arzobispo, el Cabildo eclesiástico y el Consulado, exponiendo cada uno por su parte varias causas para que no se llevara á efecto la mencionada disposicion, á la cual solicitud accedió el Virey con la cláusula *por ahora*, y consultó al Rey con los *autos* en 2 de Enero de 1771; y S. M., para justificar mejor su resolucion, mandó examinar el asunto por varios doctos Ministros de diversos Tribunales, con cuya consulta se expidió la Real órden de 22 de Julio del propio año de 1771, en que se mandó al Virey suspendiera el cobro del derecho de alcabala en los depósitos irregulares, no solo respecto de la capital, sino de todo el imperio mejicano, y deseando terminar definitivamente esta cuestion con mas instruccion y madurez, mandó que se recogieran todos los documentos análogos á la materia y cuanto sobre ella se hubiera actuado, y diera sobre este asunto su opinion la Audiencia de Méjico despues de haber oido á sus Fiscales. V. *Interés del dinero*, donde se habla con extension de esta materia.

* Siendo la materia de usuras sumamente escabrosa y las resoluciones que sobre su licitud han de adoptarse distintas en cada caso particular, atendiendo á las circunstancias especiales que en él concurren, creemos será leida con gusto la Instruccion siguiente que el Obispo de Salamanca, el Excmo. é Ilmo. Sr. Dr. D. Joaquin Lluch y Garriga, publicó en 10 de Enero de 1875, en que se expone la doctrina católica sobre tan delicado asunto.

«Prestar al necesitado es un acto de benevolencia y caridad, que siempre y en todas partes ha estado en uso entre los hombres. «Haz á los »otros lo que quieres para tí.—Cuando sin pro»pio perjuicio puedes ayudar al prójimo en sus »apuros, debes hacerlo.»—Estos principios, fundados en la ley natural, están en vigor en todos los pueblos del universo. De ellos arranca el contrato del mútuo ó préstamo, en el cual se da al mutuatario una cantidad de dinero, granos ú otra cosa semejante con la obligacion de volver al mutuante otra tanta de la misma especie y calidad.

»Este contrato trasfiere el dominio de la cosa prestada á aquel á quien se presta, de suerte que

si perece la cosa, para el que la ha recibido perece, y el prestamista tiene derecho á que le sea devuelta.

»En virtud de este contrato no se puede exigir cosa alguna sin cometer usura, la que en esto precisamente consiste, y se llama *lucrum ex mutuo vi mutui*. Así leemos en el Levítico (cap. 2.°): *Nec accipias usuras ab eo, nec amplius quam dedisti.* «No cobres usuras de él (tu hermano), ni »mas de lo que prestaste.» Y el Profeta Ecequiel (cap. 18) nos recuerda que el varon justo ha de tener entre otras calidades la de no prestar á usura ni recibir mas de lo prestado: *ad usuram non commodaverit et amplius non acceperit.* Por eso decia terminantemente San Ambrosio (*De Tob.*, cap. 14): «Todo lo que se añade al capital, llá»mese como se quiera, es usura.»

»*Quod cumque sorti accedit usura est. Quod velis ei nomen imponas, usura est.* Y San Gerónimo (*In cap.* 18 *Ezech.*) califica de usureros á los que recibieren mas de lo que hubieren dado en préstamo, *usura est, si ab eo quod dederint, plus acceperint.*

»La usura, pues, consiste en ganar en el préstamo en virtud del mismo. *Lucrum ex mutuo vi mutui.* Será *manifiesta* cuando así se pactare, y *paliada* si estuviere contenida en otros contratos, como, por ejemplo, en los de compra y venta cuando en ellos se aumenta ó disminuye el precio por anticipar ó diferir simplemente su pago.

»Decia Amadeo Fichte: «Ama á tí mismo so»bre todas las cosas, y al prójimo por amor de »tí.» Esta fórmula cruel y repugnante á todo buen corazon, fué sincera y lógicamente deducida de la filosofía del yo.—Dice la divina ley: «Amarás »á Dios sobre todas las cosas, y al prójimo como »á tí mismo por amor de Dios.» Este precepto inspira los grandes sacrificios, la abnegacion, el desinterés y el ejercicio de todas las virtudes en los que lo guardan; al mismo tiempo que condena con los demás vicios el egoismo, la avaricia y su hija la usura; mientras que la fórmula de Fichte, absorbiendo los ánimos en el propio interés, borra de ellos todo noble sentimiento de caridad, de sacrificio y hasta de justicia, excitando en los hombres la torpe sed del oro, que procuran apagar por medio de toda clase de enormidades, y especialmente de la usura, de la cual nos hemos propuesto tratar en esta instruccion.

»I. El Concilio de Viena, celebrado en el año de 1311, definió que la usura es contraria al derecho divino y humano; y decretó «que si algu»no afirmare pertinazmente que no es pecado, se »le ha de tratar como á hereje. *Si quis in illum errorem inciderit, ut pertinaciter affirmare presumat exercere usuras non esse peccatum, decernimus eum velut hæreticum esse puniendum.*

»Dice Bossuet (*Dissert. sur l'usure*) que «la doc»trina que sostiene que en la nueva ley está »la usura prohibida á todos los hombres, es doc»trina de fe; porque fundada sobre el espíritu de »la misma nueva ley reconocida por todos los »cristianos, y sobre textos de la Sagrada Escri»tura en ese sentido entendidos por todos los »Padres y por toda la tradicion, que es regla de »fe reconocida por el Concilio de Trento.» Y el teólogo Lyonnet (*De contr. Append. de mutuo*, art. 1) afirma que *ad fidem accedit usuram esse jure divino vetitam*.

»Claros y terminantes son, sin duda alguna, los lugares de la Sagrada Escritura en los cuales Dios reprueba en absoluto toda clase de usuras. «¿Quién, oh Señor, preguntaba el Santo Rey Da»vid (Psalm. 14), morará en tu *celestial* taber»náculo? ¿ó quién descansará en tu santo mon»te? — Aquel que vive sin mancilla, y obra »rectamente..... que no da su dinero á usura.»—Los rabinos y algunos teólogos patrocinadores del laxismo, para desvirtuar el valor de èstas palabras, dicen que la usura por ellas prohibida es la inmoderada, la que devora paulatinamente la sustancia ó bienes del prójimo, y claro se ve que dan esa interpretacion para justificar la usura; empero el Salmista nada exceptúa, y emplea la palabra que en su idioma expresa toda clase de usuras (Berthier, *Notes et reflexions sur les psaumes*).

»Empero los que sostienen que la usura no es en sí ilícita aducen el texto del Deuteronomio (cap. 23), segun el cual podian los Judíos practicarla con los extranjeros: á lo cual contesta el angélico Doctor Santo Tomás (22. *q.* 78. *a. l.*), que por lo mismo que se prohibió á los Judíos percibir usuras de los de su pueblo, se da á entender que el tomarlas de cualquier prójimo es cosa en sí mala, *simpliciter malum.* En cuanto á percibirlas de los extranjeros, *Deus nonnisi ad duritiem cordis permisit*, para evitar mayores males: ó como explican otros teólogos, hubo en ello dispensa de Dios, usando los Judíos del derecho de compensacion con los extranjeros, que no prestaban sino con usuras á los israelitas (Migne, *Curs. compl. Teol.* t. 16. col. 715).

»Vino Jesucristo *non solvere legem, sed adimplere* (*Matt.* 5.), «no á destruir la ley, sino á darle »su cumplimiento;» y no distinguiendo entre Judíos y Gentiles, Griegos y Bárbaros, dijo: *benefacite, et mutuum date, nihil inde sperantes* (*Luc.* 6); «haced bien y prestad, sin esperanza de recibir »nada por ello.» Y á los que sostienen que esto fué un consejo del Salvador que no obliga á pecado, pero de ningun modo un precepto, contesta el ya citado Doctor angélico (*Ib.*), «que si bien el »hombre no siempre está obligado á prestar, es »de precepto que no exija interés del préstamo.» *Quod homo lucrum de mutuo non quærat, hoc ca-*

dit sub ratione præcepti.—¿Qué extraño, pues, que los Padres y Doctores de la Iglesia, con tanto celo y vehemencia, reprendan á los que se dedican á semejante especulacion? »¿Que Lactancio (*Divin. Inst. l.* 6. *c.* 8), la declare injusta? ¿Que San Agustin (*Serm.* 3 *in Psal.* 36) diga terminantemente á los fieles, «no quiero que seais usure»ros, y no lo quiero porque no lo quiere Dios?»

»Y esta ha sido constantemente la doctrina de la Iglesia Católica, legítima intérprete de las Sagradas Escrituras, y fiel depositaria de la tradicion.

»Los cánones llamados Apostólicos condenan la usura, y la reprueban asímismo los Concilios Niceno, II, III, IV y V de Letran; los de Lion II y de Viena, y otros; como tambien los Sumos Pontífices San Leon, San Gregorio el Grande, Alejandro III, Inocencio III, Gregorio IX, Bonifacio VIII, San Pio V, San Sixto V, etc., que cita el sabio Benedicto XIV en su célebre Constitucion que empieza *Vix pervenit*, de 1745.

»Los antiguos teólogos escolásticos y los moralistas modernos con Alfonso María de Liguori, fundados en la doctrina de las Sagradas Escrituras, de los Concilios, de los Sumos Pontífices y Santos Padres de la Iglesia, como tambien en los principios de equidad y justicia, declaran ilícita la usura.

»Hasta los mismos filósofos gentiles Solon, Licurgo, Marco Caton, Ciceron y Aristóteles la reprobaron: y en nuestros dias el tristemente célebre Proudhon, dirigiéndose á Bastiat, le decia: «La usura en sí es ilícita. En este punto soy de »la misma opinion que la Iglesia. Yo llamo robo »al interés.» *L'usure en soi est illicite. Nous sommes à cet egard de l'avis de l'Eglise... L'intérét je l'appelle vol.* Bastiat, *Gratuité du credit.—Lettre* 3. *Proudhon à Bastiat.*

»Empero, si la Iglesia, de conformidad con las leyes divinas, condena la usura en sí considerada, jamás ha reprobado la doctrina de los teólogos y economistas, que autorizan á los prestamistas para recibir algun interés del dinero, no en virtud de préstamo, de suerte que venga á ser *lucrum ex mutuo vi mutui*, sino por otros títulos extrínsecos al mismo.

«En los actos morales, como oportunamente ob»serva un sabio economista moderno, el carác»ter de la accion no se desume de la materia, »sino de las relaciones.» Por ejemplo: aunque el homicidio sea malo en sí, ¿quién se atreverá á calificar de homicidas al soldado que sirve á la patria en una guerra justa, á los defensores del órden público en una sedicion, al que mate á su injusto agresor *servato moderaminæ inculpatæ tutelæ*, al ejecutor de las sentencias que rectamente condenan al criminal á la última pena? En estos y otros casos el matar á un hombre puede ser acto de virtud, y pierde el nombre de homicidio. Del mismo modo el que percibe *lucrum ex mutuo vi mutui*, comete una mala accion; pero si lo hace en virtud de otros títulos extrínsecos al mútuo admitidos como justos por los maestros de la moral católica y tolerados por la Iglesia á cuyas decisiones está siempre pronto á someterse, lejos de cometer un acto ilícito, podrá este ser meritorio. Esos títulos son de ordinario los siguientes:—Lucro cesante.—Daño emergente.—Peligro de la suerte ó sea del capital.—Diuturnidad ó sea larga duracion del préstamo.—Pena convencional.—Y ley del Estado, á los cuales añaden algunos la costumbre legítimamente introducida y la depreciacion del dinero.

»Siendo esta materia tan interesante á las conciencias, al órden moral de la sociedad, y al fomento de la agricultura, de las ártes, de la industria y comercio, consideramos muy útil y conveniente examinar, como lo vamos á hacer, cada uno de estos títulos, á fin de que sepan los fieles á qué atenerse en sus contratos de préstamo.

«II. Se entiende por *lucro cesante* «la ganan»cia ó utilidad que se calcula podria producir el »dinero que se ha dado á préstamo,» cuando destinado ya á un negocio determinado, se pierde dicha ganancia. En este caso, el dinero que se presta tiene un valor real mayor que el nominal. Por ejemplo: ha llegado á una ciudad y se vende en el mercado, á bajo precio, gran cantidad de género. Un buen revendedor calcula prudentemente que empleando su dinero en la compra al por mayor de dicho género, vendiéndolo despues de haber desaparecido su abundancia, al por menor, el dinero empleado no le produciria menos de un diez por ciento. Cuando estaba por ejecutar su propósito, se le presenta un amigo que le pide prestado aquel dinero para salir de ciertos apuros. ¿Qué ley en este caso obligará al prestamista á perder aquella utilidad que, del empleo de su dinero en la compra referida, con moral certitud esperaba? Hé aquí el lucro cesante.—Por esto la Iglesia ha siempre permitido que dentro de los límites de la equidad y de la justicia, y sin perjuicio de la bien ordenada caridad, se exija interés del dinero que se presta, en debida compensacion del lucro cesante por el préstamo.

»El sabio Pontífice Benedicto XIV, en su Carta Encíclica *de Usuris*, dice á este propósito: «Puede »uno muchas veces colocar y emplear rectamen»te su dinero en otros contratos de distinta na»turaleza del mútuo, ó en adquirir rentas anua»les, ó para dedicarse al honesto comercio y ne»gociacion, proporcionándose por este medio »lícitas utilidades.» Y en la Bula *Vix pervenit*, el mismo esclarecido Pontífice admite que se pue-

de exigir algun interés del dinero que se presta, cuando para ello concurren justos títulos, como seria si aquella cantidad, que se da en mútuo, debiera ser por otra parte empleada en lícita negociacion.

»El P. Leonardo Lessio (*De Just. et Jur. l.* 2. cap. 20, dub. 11), da la siguiente razon de la licitud del título que nos ocupa: «El dinero que »prestas á otro, en cuanto para ganar con él, »está bajo tu industria, vale para tí mas que con»siderado en sí mismo: es, á la manera de una »semilla, que se hace fecunda por medio de la »industria, y contiene virtualmente la ganancia; »luego puedes por él exigir mas de lo que en sí »vale, porque cuando lo prestas se entiende que »entregas tambien el lucro latente en el mismo.»

»Finalmente, San Alfonso María de Liguori, con otros muchos teólogos que cita (*Op. mor. l.* 3. *tr.* 5. *cap.* 3), admiten sin dificultad el título del lucro cesante, y ninguno entre los modernos moralistas, que gozan de celebridad, pone en duda su licitud. Y en efecto, si, como tan atinadamente observa el referido Santo, está el ladron obligado á compensar al dueño del dinero robado el lucro cesante por el hurto, segun la apreciacion de la esperanza de obtenerlo, ¿por qué, segun el mismo prudente cálculo, no podrá del mutuatario exigirlo al mutuante?

»Empero, para que se pueda lícitamente exigir interés del dinero prestado por razon del lucro cesante, los moralistas católicos exigen las siguientes condiciones: 1.ª Que el prestamista tenga real y verdaderamente voluntad de negociar ó lucrar con el dinero que presta, sin poder disponer al efecto de otro. 2.ª Que prefiera emplear su dinero de otro modo para ganar con él, que no dándolo á préstamo, de suerte que lo haga solamente para favorecer al mutuatario. 3.ª Que exija menos interés de lo que ganar esperaba, y deducido el valor de lo que hacer deberia para que el dinero produjera, porque la ganancia no es aquí *in actu*, sino *in potentia*, y sujeta á eventualidades. Y 4.ª Que se advierta al mutuatario el justo título por el cual se exije interés.»

»III. El daño ó perjuicio en sus intereses que sufre el prestamista, desprendiéndose de su dinero para darlo prestado á otro, es asímismo título justo y extrínseco al préstamo, en virtud del cual puede percibir algun interés. Por ejemplo: Está en trato un padre de familias para hacer en tiempo oportuno las provisiones del año; llega un sugeto y le pide prestado aquel dinero que iba á emplear. Si le complace quedará damnificado en lo que tenga que pagar de mas las provisiones que comprare fuera de tiempo. Hé aquí un daño emergente.—Necesita uno gastar en sus fincas para evitar el deterioro del cual están amenazadas, ó reparar desperfectos causados por lluvias, avenidas, etc., dando su dinero en préstamo no puede realizarlo, y desmerece su propiedad. Este es tambien daño emergente. En semejantes casos, justo es que el mutuatario indemnice al mutuante. Porque esto, como dice Santo Tomás (2. 2. *q.* 8. *á* 2.), no es vender el uso del dinero, sino evitar el daño. *Hoc enim non est vendere usum pecuniæ, sed damnum vitare.*

»El dinero que me es necesario para evitar algun daño, segun el P. Lessio (*De mut. et us. c.* 20. *dub.* 10. *lib.* 2.), tiene para mí el valor, no solamente de la cantidad que en sí representa, si que tambien del tanto en que se aprecia el carecer de aquel daño que del préstamo resulta, no estimándose en sí solamente, si que tambien en lo que vale, por ser causa de conseguir un bien ó evitar un mal; puede, por lo tanto, venderse en mas de su valor intrínseco, porque se vende asimismo la utilidad que en este caso encierra.

»Para tomar interés en virtud del título *damnum emergens*, es necesario: 1.º, que se pacte desde un principio el dicho interés; 2.º, que no se exija mas de lo que vale el daño á juicio de personas conocedoras, concienzudas y prudentes; y 3.º, que el préstamo sea verdadera causa del daño.

»Han creido algunos, y suponemos que de buena fe, que puede reducirse al *lucrum cessans, et damnum emergens* para poder lícitamente percibir crecidos intereses del dinero que prestan, el privarse de emplearlo en papel de la Deuda consolidada del Estado al 3 por 100, ó en acciones y obligaciones de ferro-carriles, sociedades de seguros, de minas, de crédito y otras parecidas, que tan pingües beneficios al tiempo de constituirse ofrecian á los que tomaban parte interesada en ellas. «Empleando así mi capital, »decian algunos, en pocos años aumento consi»derablemente mi riqueza, y á la vuelta de al»gunos mas seré un gran acaudalado.» El tiempo y la experiencia, muy triste, por cierto, se han encargado de desvanecer semejantes ilusiones.

»Y á la verdad, ¿qué está pasando á los tenedores de papel de la Deuda del Estado? Sábelo todo el mundo. O no perciben los réditos, ó los cobran mal.

»Por eso tales valores han caido en la depreciacion que trae asustados á todos los hombres de negocios, y es la pesadilla de nuestros hacendistas.

»Ni se diga que esto es cosa de ahora, que estamos en circunstancias extraordinarias consiguientes á la calamidad de la época actual. Esas épocas calamitosas hace ya mas de un siglo que se van succediendo con tanta frecuencia, que no

puede menos de alarmar é inspirar desconfianza á toda persona previsora y prudente.

»Hagamos un poco de historia.—En poco mas de un siglo los intereses de la Deuda del Estado han bajado en Francia de 100 á 15. En 1720, á consecuencia del desastroso sistema de Hacienda de Law, fueron los intereses reducidos á la mitad. En 1797 la Convencion los redujo á una tercera parte de la dicha mitad. Y en 1852 se hizo la reduccion de un décimo á la referida tercera parte.—Sabido es lo que ha pasado en España con el papel de la Deuda desde el reinado de Cárlos IV, siendo Ministro D. Manuel Godoy, hasta nuestros dias; y hace ya algunos años que oimos decir á un gran hacendista y eminente hombre de Estado, que en nuestra querida patria, á consecuencia de la Deuda pública, se caminaba á pasos de jigante á la bancarota. En Italia y en otros Estados ha sucedido una cosa parecida.

»Con respecto á las sociedades de explotacion, de crédito y otras, ¿qué es lo que sucede así en España como en el extranjero? Díganlo tantas familias opulentas ayer, y que hoy gimen en la pobreza por haber convertido en papel de acciones su cuantioso caudal. Díganlo tantos jornaleros y hasta sirvientes que en ellas colocaron los ahorros, así propios como de sus parientes y allegados. Tronaron aquellas empresas que tan pingües beneficios prometian; han suspendido sus pagos, se hallan en liquidacion, y los pobres que en ellas cifraban su bienestar, carecen de todo, y se ven reducidos á la miseria.

»En algunos casos, al mismo tiempo que los lamentamos, no podemos menos de ver la intervencion de la Divina Providencia, que permitiendo tales sucesos, castiga la avaricia de unos y amaestra á otros, para que no se dejen seducir por el cebo del interés, dando así una leccion al mundo en general, de que no se prescinde impunemente de las leyes de la eterna justicia en los humanos negocios.

»La moderna civilizacion, fruto del liberalismo, en el sentido que uno y otra ha condenado el inmortal Pio IX, engendra el deseo ilimitado de enriquecerse, para tener con que disfrutar de toda clase de goces materiales, en los que hace consistir la suprema felicidad del hombre, sin contar con Dios para nada, y negando la existencia de la vida futura. Esta perversa teoría ha sido puesta en práctica por no pocos secuaces del infausto sistema, y algunos, con escándalo general, han conseguido su objeto. Esto ha excitado la codicia de los demás, porque *Quid non mortalia pectora cogis, auri sacra fames?* y Dios permite que muchos sean finalmente víctimas de su ambicion y codicia.

»Con estas observaciones, es nuestro ánimo, como es tambien nuestro deber, señalar un gran peligro que afecta las conciencias, como el de exagerar la apreciacion del lucro cesante y daño emergente en los préstamos, incurriendo con mucha facilidad en el pecado de usura.

«IV. El dinero prestado, dice el Eclesiástico »(cap. 29), le reputaron muchos como un hallaz»go: y dieron que sentir á los que les favore»cieron.»

«Hasta tanto que han recibido, besan las ma»nos del que puede dar, y con voz humilde ha»cen *grandes* promesas.»

«Mas cuando es tiempo de pagar, piden espe»ra, y dicen cosas pesadas, y murmuran, y echan »la culpa al tiempo.»

«Y aunque se hallen en estado de pagar, pon»drán dificultades: apenas volverán la mitad de »la deuda y *el acreedor* deberá hacer cuenta que »aquello es como si se lo hubiese hallado.»

«Y no siendo así le defraudarán de su dinero; »y sin mas ni mas se ganará el acreedor un ene»migo.»

»Esto sucede con frecuencia, y el exponer el capital á peligro de perderlo prestándolo, dicen los teólogos, que es un título extrinseco al mútuo, en virtud del cual se puede exigir interés y lo llaman *periculum sortis*; empero para ello exigen las siguientes condiciones: 1.ª que el peligro de perder el capital, ó de no poderlo recobrar sin grandes gastos ó trabajo, sea verdadero y extraordinario, y 2.ª, que el mutuante no rehuse le sea asegurado dicho capital por el mutuatario por medio de hipoteca, prenda, ó fianza, ni le obligue á transigir sobre el peligro. Bajo de estas condiciones se puede exigir interés por el título *periculum sortis*.

»Segun el angélico Doctor Santo Tomás (*Opusc.* 75, cap. 6.), «las cosas de la misma especie »que se poseen sin peligro, son estimadas en »mas que las que están en peligro: y por eso se »trasforma en naturaleza de la cosa la recom»pensa, el *interés*, que se reputa que vale mas ó »menos por razon del peligro.»

»Los teólogos en general dicen que exponerse á semejante peligro es digno de precio; y esta es la razon del interés, mas ó menos crecido, que en semejantes circunstancias ó casos puede llevar el prestamista. Así lo reconoció el Concilio de Letran en tiempo de Leon X, cuando en la 10.ª sesion condenó como usura todo lucro percibido de alguna cosa infructífera, á no justificarlo el título del trabajo, de los gastos ó del *peligro*.

»Existia una ley entre los Chinos, que autorizaba á los prestamistas á llevar el interés del 30 por 100, por razon del peligro que corria el capital dado en préstito, ya que, ó huian los deudores, ó tardaban en pagar, ú obligaban á sus acreedores á acudir á los Tribunales. Los Misio-

neros, inspirados por su caridad y prudencia, propusieron el caso á la Sagrada Congregacion de Propaganda Fide, y esta, en 12 de Setiembre de 1645, con la aprobacion de Inocencio X, declaró: «que por razon del mútuo inmediata y »precisamente nada se podia exigir además del »capital; y que los que algo percibieran por ra»zon del peligro, probablemente próximo, segun »en el caso se exponia, no habian de ser in»quietados en su conciencia, con tal de que se »tuviera en cuenta la clase y probabilidad del »peligro, y se guardara proporcion entre el pe»ligro y lo que por él se llevara.»

»Desgraciadamente, en nuestra época vemos con sobrada frecuencia el peligro que corre el capital en los préstamos. La prensa periódica no cesa de anunciar quiebras, suspensiones de pagos, liquidaciones y bancarotas de casas y establecimientos en donde generalmente se creia que estaban bien asegurados los caudales que allí se colocaban.

»Lo que hoy en dia sucede de ordinario en los concursos de acreedores ha de abrir los ojos y hacer sospechar, si no definitivamente, á lo menos supositivamente, á los que con sobrada facilidad entregan á otros su dinero para hacerlo producir; y estas y otras circunstancias que están al alcance de toda persona previsora y prudente han de tenerse en cuenta antes de resolver si es ó no usurario un contrato por razon de tal ó cual interés, *propter periculum sortis*.

»La siguiente Instruccion de la Sagrada Congregacion del Santo Oficio de 13 de Enero de 1780 á un Reverendísimo Padre Vicario Apostólico, resume perfectamente la doctrina que hemos expuesto en los anteriores párrafos. Dice así: «Siendo la igualdad un requisito para que sean » justos los contratos, nada además del capital »se puede recibir en el mútuo en virtud del mú»tuo, como varias veces háse definido. Empero, »si al prestamista cesa el lucro, ó resulta daño, ó »es inminente el peligro de perder lo que presta, »ó tiene que tomarse extraordinarios trabajos »para recobrarlo, podrá pedir la compensacion, »si de ahí nace realmente un nuevo título, y no »se exige mas de lo justo. Por lo que se falta á la »justicia, y hay obligacion de restituir en todos »aquellos contratos en los cuales se finje interés »por via de compensacion. Obran, pues, impru»dente é ilícitamente exponiéndose á cometer in»justicia, aquellos que por existir las mas veces »en tal ó cual lugar el peligro que indicamos, »exigen siempre interés y el mismo interés, como »si siempre existiera el peligro, y habiéndolo pi»den siempre la misma remuneracion. Ni son ex»cusados porque perciban menor usura de la que »la ley del Estado permita; porque no por desviar»se menos de la justicia es recta alguna cosa si no »está conforme con la rectitud: ni se han de pesar »con la ley humana las acciones de los hombres, »sino con la divina y natural, que jamás se apar»ta de la equidad. Tan solo obran rectamente »aquellos que, considerando los casos, cada uno »en particular exigen solamente compensacion »cuando el peligro existe en realidad, y no la pi»den mayor de la que corresponde á la gravedad »del mismo, que ha de ser estimado por el juicio »de personas honradas y prudentes.»

»V. Dice San Alfonso María de Liguori (*Op. M. l.* 3. *tr.* 3. *c.* 3 *dub.* 7.): «Si temiendo que el »mutuatario pondrá dificultades ó empleará frau»des para no devolver el capital dentro del tiem»po convenido, se puede pactar con él sin come»ter usura, que si la cosa no queda devuelta en »aquel entonces, el deudor tendrá que pagar »cierta suma, á mas de la prestada, en pena de »su morosidad.» Esta se llama *pena convencional*, y es título legítimo para percibir lo que se ha convenido, con tal de que la pena sea moderada y proporcionada á la falta, la morosidad del deudor notable y culpable, y este se hubiere comprometido á restituir dentro de un tiempo en que el hacerlo no le sea imposible.

»El P. Lessio (*De mut. et us. dub.* 15) da la siguiente razon de la licitud de este pacto: «El »deudor moroso peca contra la justicia dete»niendo en su poder lo ajeno, y por lo tanto es »merecedor de pena: luego esta puede ser de»terminada por convenio entre las partes con»tratantes, como se acostumbra hacer con el que »se separare del contrato: y esta pena puede »exigirse al mutuatario en virtud del pacto, »aunque el mutuante no haya por la expresada »morosidad sufrido daño ni molestia.»

»La tercera de las proposiciones condenadas por el Papa Alejando VII es como sigue: *Licitum est mutuanti aliquid ultra sortem exigere, si se obligat ad non repetendam sortem usque ad certum tempus*. «Es lícito al mutuante exigir algo ade»más del capital si se obliga á no volver á pedir»lo hasta cierto tiempo.»—Esta proposicion, dice San Alfonso M. de Liguori (*Loc. cit.*), fué justamente condenada, porque por su excesiva generalidad comprende la espera de cualquier espacio de tiempo, hasta la que es intrínseca al préstamo; empero no por haber sido condenada dicha proposicion, está prohibido el exigir alguna cantidad ó *interés* por la obligacion de esperar por tiempo extraordinario á que sea devuelto lo prestado, porque dicha obligacion es extrínseca al mútuo.

»Los teólogos que sostienen la licitud de este título, que llaman *préstamo de larga duracion*, se fundan en la siguiente razon, que por cierto no es despreciable y la experiencia la confirma.—Teniendo el mutuatario que esperar largo tiem-

po la devolucion del capital, es moralmente imposible que no experimente con este motivo algun daño ó perjuicio, no se exponga á algun peligro, ó no quede por lo menos imposibilitado de practicar algun acto de liberalidad ú otra lícita operacion. Es así que estas desventajas, molestias y perjuicios son cosas extrínsecas al mútuo, y digno se hace de recompensa el que las sufre. Luego el título llamado *préstamo de larga duracion*, siendo moderado, proporcionado y admitido libremente por el deudor, como se ha dicho de la pena convencional, es título legítimo para percibir en el préstamo ó mútuo algun premio ó interés.

»Y aquí es de notar, que hoy en dia apenas existen capitales ociosos y estériles, aunque no participemos de la opinion de los que afirman que el dinero es de por sí fructífero. «El capital, »dice el economista Rossi (*Cours d'Économie po- »litique*, vol. III, pág. 357), es por su naturaleza »una cosa material é inerte; es preciso que se »tome uno el trabajo de emplearlo, de dirigir su »empleo, pues sin eso no obraria jamás.» *Le capital est chosse materielle et inerte de sa nature, il faut donc qu'on se donne la peine de l'employer, d'en diriger l'emploi, puisque sans cela, il n'agirait jamais.* Y esto es precisamente lo que se está haciendo en nuestros tiempos.

»La multitud de empresas lucrativas que existen en la actualidad á consecuencia del cambio de relaciones introducido en todos los paises del mundo, de la facilidad y rapidez de los viajes y trasportes debidas á las invenciones modernas, ofrecen de contínuo ocasion de colocar ventajosamente su dinero á los grandes capitalistas, lo mismo que á los pequeños, de suerte que en la presente condicion del mundo civilizado casi todos los que tienen caudal lo ponen en movimiento. Los grandes establecimientos mercantiles, las sociedades para el fomento de la agricultura, navegacion é industria producen pingües beneficios á sus asociados ó accionistas. El dinero, de por sí estéril, se ha convertido bajo cierto punto de vista en fructífero, porque todos en general lo emplean con ventajas antes desconocidas.

»Este nuevo estado de cosas así como ha llamado la atencion de los teólogos y economistas modernos, así tambien ha movido á los gobernantes á ocuparse de él sériamente. De ello ha resultado la tasa del interés legal por parte de los gobiernos; y el descubrimiento, á juicio de sabios moralistas, de un nuevo título para poder el mutuante exigir lícitamente el interés, establecido por la ley, del dinero que entrega al mutuatario, llamado el *título de la ley*, ó sea el *interés legal*, del que nos vamos á ocupar en el párrafo siguiente.

»VI. Dar impulso y animacion al comercio, fomentar la agricultura ó industria, facilitar á estos fines el movimiento de los capitales, y procurar de este modo el bien comun, tal fué el objeto que los supremos gobernantes de varias naciones se propusieron al señalar un premio ó interés por el dinero que se presta. Por este medio se puso tambien un dique á la avaricia de los usureros, infausta raíz de innumerables injusticias.

»Si se abandonara al arbitrio de los particulares fijar el mas ó el menos del premio ó interés en los préstamos, ó sea si se concediera libertad á la usura, esta seria pronto considerada como una especie de derecho comun, el capitalista sin entrañas se convertiria en opresor y tirano del necesitado, y se introduciria paulatinamente la esclavitud de los pobres en obsequio y á favor de los ricos. Esto no lo consiente la civilizacion cristiana, porque es una ofensa que se haria á la pública moral, acostumbrando á los pueblos á presenciar el escándalo de una contínua violacion de la ley de Dios. Sábiamente, pues, procedieron los Legisladores al fijar la tasa del premio ó interés en los préstamos, poniendo así algun remedio al desenfreno de la codicia.

»Es de advertir, que cuando en algun Estado se declara abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario dado en préstamo, autorizando á pactarlo convencionalmente, esta libertad de contratar queda siempre sujeta á la ley natural y divina, que declara ilícito el lucro del mútuo en virtud del mismo mútuo: *lucrum ex mutuo vi mutui*. Si la ley humana no fijare tasa al interés, deberá fijarla la conciencia dirigida por otra ley superior á cuantas pueden establecer los hombres. Por encima de todas ellas está la ley eterna que, segun San Agustin (*Lib. 22 contra Faust. c.* 27) es: *Ratio divina vel voluntas Dei ordinem naturalem conservari jubens, perturbari vetans.* La libertad del mal es soltar la rienda á las pasiones; esto produce necesariamente el desórden, y sabido es que su fruto es la ruina y la muerte de toda sociedad.

»La ley del Príncipe del Estado que fija la tasa del interés en los préstamos, es un título legítimo para percibirlo. La razon que de la legitimidad de este título dan los teólogos es la siguiente:—El Príncipe, en virtud de su alto dominio sobre los bienes de los súbditos, si el bien comun lo exigiere, puede trasladar de uno á otro de estos, una parte de aquellos. Luego para facilitar el movimiento de los capitales, y la circulacion del dinero, y fomentar la agricultura, la industria, navegacion y comercio, etc., puede señalar un premio á los prestamistas.—Y este es un nuevo aspecto económico que ha tomado el préstamo en los tiempos modernos: de suerte

que el interés que se percibe del mútuo, no es en virtud del mútuo, no es *lucrum ex mutuo vi mutui*, sino un premio autorizado por la ley que es un título extrínseco al mútuo, lo mismo que el lucro cesante, el daño emergente, etc.

»Varios teólogos admiten tambien el título de la *costumbre* legítimamente introducida, y que está en vigor entre las personas de recta y timorata conciencia, para percibir algun interés del dinero que se presta, fundándose en que así como la costumbre puede tener fuerza de ley, así tambien puede conferir derechos y autorizar traslaciones de dominio. Y esta costumbre ha de ser atendida en aquellos paises en los cuales la ley del Estado, lejos de determinar la tasa del interés en los préstamos, la deja al arbitrio de los contratantes, y permite la usura.

»Finalmente otros moralistas modernísimos son de opinion que aun cuando se pacta el interés ó premio del dinero que se presta sobre la base de alguno de los títulos extrínsecos al mútuo que hemos explicado y admitido como legítimos, se ha de tener en cuenta para el mas y el menos de dicho interés la depreciacion en la cual ha caido el dinero en el pais en donde se celebra el contrato y viven los contratantes, sea por las circunstancias de la época ó por otros motivos. Antiguamente en algunas poblaciones lo que hoy vale cuatro, no costaba mas que uno, y la familia que podia vivir desahogadamente con 6, ahora lo pasa muy pobremente con 15. No nos parece despreciable esta observacion.

»Por lo que se refiere á nuestra querida España, el art. 398 del Código de comercio no permitia que el rédito convencional que los comerciantes estableciesen en sus préstamos excediera del 6 por 100 al año; de suerte que este premio era el máximo que legalmente se podia exigir, cabiendo debajo de él muchas transacciones y pactos. En 1856 se publicó otra ley declarando abolida toda tasa sobre el interés del capital en numerario que se da en préstamo, autorizando á las partes contratantes á pactarlo convencionalmente: empero en el art. 8.º de la misma se dispone que al principio de cada año el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, fijará el interés legal que sin estar pactado deba abonarse por el deudor, legítimamente constituido en mora y en los demás casos determinados por la ley: y que mientras no se fije interés, se considerará como legal el 6 por 100 al año. Y este 6 por 100 es el que ha sancionado la costumbre de las personas honradas, de timorata conciencia, discretas y prudentes.

»VII. Cuando se empezó á tratar de ese título del interés legal en virtud de la ley del Príncipe ó del Estado, no faltaron moralistas amantes de la rigidez que lo combatieron con toda la fuerza de su ingenio, calificándolo de relajacion del espíritu del cristiano desinterés. Empero la no menos prudente que santa indulgencia de la Sede Apostólica, segun observa muy atinadamente un moderno economista católico, prohibiendo que fueran inquietadas las conciencias de los que practicaban esta doctrina, si no la declaró plenamente legítima, demostró por lo menos, que se ha de distinguir entre la tolerancia ó permiso del interés legal, y la descarada aprobacion de la usura. En la actualidad no hay entre los católicos quien se atreva á desaprobar como injusto que los que prestan su dinero acepten el premio ó interés que permite la ley.

»Para la mayor tranquilidad de conciencia, así de los confesores como de los penitentes, damos aquí un extracto de varias respuestas de las Sagradas Congregaciones Romanas acerca de este particular.

»1.ª La Sagrada Penitenciaría en 16 de Setiembre de 1830, dijo: que no debian ser inquietados los Sacerdotes que sostienen ser lícito percibir el interés del 5 por 100 en el préstamo en virtud de la sola ley civil, sin otro título de daño emergente ó lucro cesante, hasta que la Santa Sede resolviera definitivamente sobre el particular, á cuya decision deben estar dispuestos á sujetarse.

»2.º El 14 de Agosto de 1831 la misma Sagrada Penitenciaría declaró que podia darse la absolucion á los fieles que consideren lícito el préstamo á interés, con tal de que la ley civil lo permita, y que estén dispuestos á conformarse con las decisiones de la Santa Sede.

»3.ª En la Congregacion general de la Santa Romana y Universal Inquisicion celebrada el 17 de Enero de 1838, se resolvió que podian ser sacramentalmente absueltos, sin que se les impusiera la obligacion de restituir, aquellos penitentes que con dudosa ó mala fe hubiesen percibido un moderado interés del préstamo en virtud del solo título de la ley civil, con tal de que sinceramente se arrepintieren de su pecado por la dudosa ó mala fe con que procedieron, y estén prontos á sujetarse como buenos hijos á los mandatos de la Santa Sede.

»4.ª Habiendo sido propuesta á la Sagrada Congregacion del Santo Oficio la siguiente duda, á saber: «Si N. N. está obligado á restituir alguna cosa, por cuanto su padre habia prestado una »gran cantidad de dinero al interés del 10 por »100, que en aquel tiempo era el de la tasa legal; »y en el caso afirmativo, si podria, á lo menos, retener para sí el 5 por 100. La referida Congregacion, en 26 de Marzo de 1840, contestó: *Quoad »usuras in genere, consulat Decreta jam lata. Quoad »excessivitatem fructuum, consulat R. P. D. Episcopum, qui expendat facti circunstantias, et praxim illius temporis, quæ vigebat apud viros timo-*

»*ratæ conscientiæ, et provideat.* En cuanto á las »usuras en general, consulte el interesado los »ya dados decretos. Por lo que toca al exceso del »interés, consulte al Reverendo Padre Sr. Obis»po, que examine las circunstancias del hecho »y la práctica que en aquel tiempo estaba en »vigor entre los varones de timorata conciencia, »y provea *ó resuelva.*»

»La resolucion mas reciente sobre la materia que nos ocupa, que haya llegado á nuestra noticia, es la de la mencionada Congregacion del Santo Oficio de 28 de Febrero de 1872. Habiéndole sido propuestas las siguientes consultas: 1.ª «Si »hoy en dia sea lícito tambien á los Eclesiásticos »colocar el dinero con moderado interés, como »permitia antes la ley (en Italia) al cinco por »ciento, bajo el legítimo Gobierno. 2.ª Si en la »actualidad hayan de ser inquietados aquellos »lugares ó establecimientos piadosos, monjas y »monasterios que perciben de sus capitales el »fruto *ó rédito* del seis por ciento, atendido á que »esto es lo que hoy se da y se percibe en la prác»tica comun?» Contestó á ambas consultas á la vez: *Juxta responsiones alias datas dummodo sint parati stare mandatis Sanctæ Sedis, non esse inquietandos.* «Segun las respuestas dadas ante»riormente, y con tal de que estén dispuestos á »obedecer los mandatos de la Santa Sede, no han »de ser inquietados.»

»Como por el grande impulso que en el dia han recibido el giro y cambio de los capitales, y con motivo de las nuevas industrias, inventos y explotaciones han surgido nuevos pactos, contratos y modos de colocar el dinero, de los cuales no hacen mencion los antiguos moralistas, juzgamos oportuno consignar en esta Instruccion las reglas á que se han de sujetar. Estas son la caridad y la justicia.

»La caridad exige muchas veces que practiquemos con el prójimo la liberalidad y generosidad, hasta el punto de renunciar toda ventaja é interés que podria proporcionarnos el préstamo, al mismo tiempo que en general no obliga con grave incomodidad ó molestia: *Charitas non obligat cum gravi incommodo*, es este un axioma que todos los moralistas admiten.

»La justicia pide que se guarde la igualdad en los contratos, de suerte que ninguno de los contratantes quede en él perjudicado. Si al que coloca su dinero le es útil el interés que percibe, tambien el que con aquel dinero se industria, tiene en ello su ganancia. Para que esta igualdad quede incólume, han de ser tenidas en cuenta porcion de circunstancias que pueden aumentar ó disminuir el premio del capital que se coloca con igual ventaja respectivamente del mutuante y mutuatario. Estas las da á conocer la misma práctica.

»Útiles son al Estado aquellos contratos en los cuales el dinero de algunos se junta á la industria de otros para lucrar por este medio, á condicion de que no se falte á la caridad y á la justicia. Interesa al Estado que sean creadas grandes colonias agrícolas, explotadas las minas que en su pais abundan, que se levanten y establezcan grandes fábricas, grandes talleres, se aumenten las vias férreas, y todo esto se obtiene con la asociacion del capital y de la industria: y sobre todo se extiende y aumenta el comercio, al que el P. Antonio Suarez, de la Compañía de Jesus, llamaba *in urbe munus florentisimum: in publicare robur imperii firmissimum, in universo orbe vinculum societatis jucundissimum.* (*Zech. Rigor moderatus, Doctr. Pontif. circa usuras. Diss.* 2.º, *cap.* 2.º

»Epiloguemos. La Iglesia jamás ha condenado la doctrina de los teólogos, que enseñan que se puede recibir un moderado interés del capital que se da en préstito, cuando el préstamo causa al mutuante lucro cesante ó daño emergente. Tampoco reprueba que se perciba interés cuando la cosa prestada corre algun peligro, segun hemos dicho, en poder del mutuatario. Dígase lo mismo de la diuturnidad del préstamo, que á juicio de muchos envuelve los títulos anteriormente mencionados; y de la pena convencional, que es una justa garantía del cumplimiento del contrato. En cuanto al título de la ley del Estado, ya cesó toda controversia sobre su licitud, toda vez que, á lo menos precariamente, es admitido por todos los católicos de timorata conciencia, y que las Sagradas Congregaciones Romanas han repetido varias veces y declarado que no deben ser inquietadas las conciencias de los que perciben de su dinero el moderado interés que autoriza la ley civil, cuando lo prestan ó colocan, con tal de que estén prontos á someterse al juicio de la Iglesia si con el tiempo otra cosa definiera. El solo título que en este particular excluye la Iglesia es el que invocan algunos modernos economistas, á saber, la pretendida fecundidad natural del dinero, que segun ellos da derecho á percibir lucro en el préstamo en virtud del mismo préstamo: *lucrum ex mutuo vimutui.*

»Es de advertir, finalmente, que cuando no existe título alguno que autorice á percibir lícitamente interés ó premio en los préstamos, tampoco se pueden exigir del mutuatario servicios, cosas, gravámenes, cargas y gratificaciones, precios estimables. *Mutuum date nihil inde sperantes.*

»Terminaremos esta instruccion con las siguientes palabras del Apóstol San Pablo (1.ª *ad. Timoth. cap.* 6.), que deseamos queden para siempre grabadas en el ánimo de nuestros amadísimos hijos en el Señor. *Qui volunt divitiis fieri,*

incidunt in tentationem, et in laqueum diaboli, et desideria multa inutilia, et nociva; quæ mergunt homines, in interitum et perditionem.

»*Radix enim omnium malorum est cupiditas: quam quidam appetentes erraverunt à fide, et inseruerunt se doloribus multis.*

«Los que pretenden enriquecerse, caen en »tentacion, y en el lazo del diablo, y en muchos »deseos inútiles y perniciosos, que hunden á »los hombres en el abismo de la muerte y de la »perdicion.»

«Porque raíz de todos los males es la avaricia, »de la cual arrastrados algunos, se desviaron »de la fe y se sujetaron ellos mismos á muchas »penas y aflicciones.»

»No parece sino que quiso comentar estas últimas palabras del grande Apóstol el clasicísimo Autor de la Divina Comedia (Dante, *Purgatorio, cant.* 20.) increpando á la avaricia en los siguientes versos:

«¡Maledetta sié tu, antica lupa,
Che piu che tutte l'altre bestie hai preda,
Per la tua fame senza fine cupa!»

«¡Maldita seas, antigua loba, que con tu ham»bre nunca saciada, ocasionas mas estragos que »todas las otras fieras! (*Trad.* por D. Cayetano »Rosell.)»

La libertad en la tasa del interés preceptuada en la ley de 14 de Marzo de 1856, no rigió en la Isla de Cuba hasta el año de 1874: Sentencia de 8 de Mayo de 1869. *

USURPACION. La simple posesion de hecho sin título legítimo, ó el goce injusto y fraudulento de alguna cosa ó derecho de que uno se ha apoderado de mala fe por violencia ó artificio, en perjuicio del público ó de los particulares. La pena de este delito depende de las circunstancias.

* **USURPACION DE ATRIBUCIONES.** La independencia de las ramas en que, según las teorías modernas, se divide el poder social, denominadas poder legislativo, ejecutivo y judicial, es necesaria. Si se confundiera su accion, como las instituciones del pais están basadas en aquel principio, resultaria completa anarquía en la gobernacion del Estado, disputándose continuamente sobre atribuciones y sobreviniendo diariamente entre las Autoridades, conflictos que en último término habria de resolver la fuerza. Por eso el Legislador castiga las usurpaciones de atribuciones de la Magistratura y de la Administracion. El poder legislativo por la naturaleza compleja de sus funciones, no se halla sujeto á esta ley, de suerte que si se excede de los límites constitucionales no tiene Jueces que puedan reprimirlo y solo es responsable moralmente de sus actos ante el Tribunal de la opinion pública.

En consecuencia de lo expuesto, dispone el Código penal, que el Funcionario público que invadiere las atribuciones del poder legislativo, ya dictando reglamentos ó disposiciones generales, excediéndose de sus atribuciones; ya derogando ó suspendiendo la ejecucion de una ley, incurrirá en la pena de inhabilitacion temporal especial y multa de 150 á 1,500 pesetas: art. 388. Por esta disposicion se pena la usurpacion que se hace del poder legislativo, que es la mas peligrosa; pues viola lo prescripcion constitucional de que la facultad de hacer las leyes reside en las Córtes con el Rey.

El Juez que se abrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas ó impidiere á estas el ejercicio legítimo de las suyas, será castigado con la pena de suspension. En la misma pena incurrirá todo funcionario del órden administrativo que se abrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por Juez competente: art. 389. Esta disposicion es la sancion penal de las contenidas en el decreto de 4 de Junio de 1847 sobre contiendas de competencia entre las Autoridades judiciales y administrativas, y demás posteriores sobre lo mismo, expuestas en el artículo correspondiente de esta obra, y garantiza la armonía del órden judicial y del administrativo, manteniendo á cada uno en sus límites verdaderos. Pero siendo la línea de demarcacion que separa estos dos órdenes, una regla cuya aplicacion ha suscitado numerosas dificultades que han originado competencias de difícil resolucion, es necesario entender lo dispuesto en este artículo, como refiriéndose, no á los casos en que se procede por efecto de dudas fundadas en la dificultad de resolver las infinitas cuestiones que ofrece esta materia, sino á los casos en que la usurpacion sea manifiesta, esto es, que se efectúe maliciosamente.

El Tribunal Supremo ha declarado, que el Juez municipal que forma de noche una ronda armada con el objeto de velar por el órden público, discurriendo con ella por las calles del pueblo, y habiendo dado la voz de «alto,» al encontrar otra ronda que dirigia el Alcalde, sin que conste que lo hacia por delegacion ni encargo del Alcalde ni de otra Autoridad administrativa, se abroga indudablemente atribuciones propias de dicho Alcalde, incurriendo en la responsabilidad que marca el art. 389 del Código penal: sentencia de 31 de Octubre de 1874.

La disposicion del art. 390 se ha expuesto en el artículo de esta obra *Competencia (Cuestion de)* tomo II, página 374.

Los Funcionarios administrativos ó militares

que dirigieren órdenes ó intimaciones á una Autoridad judicial, relativas á causas ó negocios cuyo conocimiento ó resolucion sean de la exclusiva competencia de los Tribunales de justicia, incurrirán en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 250 á 2,500 pesetas: art. 391. Los hechos aquí penados quebrantan lo dispuesto en el art. 76 de la Constitucion de 1876 sobre que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales existe solo en los Tribunales y Jueces, y atacan la independencia y la dignidad del poder judicial.

El art. 392 se ha expuesto en el de esta obra *Recursos de fuerza*, tomo IV, pág. 826. *

* **USURPACION Y EXTRALIMITACION DE ATRIBUCIONES JUDICIALES.** Segun el art. 204 del Código penal reformado en 1870, el funcionario público que arrogándose atribuciones judiciales impusiere algun castigo equivalente á pena personal, incurrirá: 1.° En la pena de inhabilitacion absoluta temporal, si el castigo impuesto fuere equivalente á pena aflictiva. 2.° En la pena de suspension en sus grados medio y máximo, si fuere equivalente á pena correccional. 3.° En la de suspension en sus grados mínimo y medio, si fuere equivalente á pena leve.

Perteneciendo exclusivamente, segun el artículo 76 de la Constitucion de 1876, á los Tribunales y Juzgados la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, nada mas justo que se castigue al Funcionario público que, no perteneciendo al órden judicial, se arroga tan importantes atribuciones infringiendo el precepto constitucional. Las penas impuestas en el artículo 204 citado se refieren al caso en que el Funcionario aplicare alguna pena personal, aun cuando fuere de las anteriores á las prescritas por el nuevo Código, como, por ejemplo, la de azotes, ú otras inventadas por aquel.

Cuando la pena que se impusiere fuere pecuniaria, se estará á lo dispuesto en el art. 206.

El Tribunal Supremo ha declarado no reunir las condiciones precisas para constituir el delito que define y pena el art. 204 expuesto, el hecho de un Juez municipal que al intervenir en un acto de conciliacion por injurias, como tal Juez y en uso de las atribuciones que le corresponden, cuando en toda la tramitacion del acto incluso la sentencia que se creyó autorizado para dictar, imponiendo á los demandados la pena del delito, no tomó otro carácter ni pretendió ejercer otras funciones que las de su mencionado cargo, no intentando tampoco llevar á efecto la pena que declaró en su providencia, limitándose así la fuerza de esta á los efectos puramente conciliatorios, pues aun cuando incurriera en error al proceder así en lo relativo á la sentencia, no se hallaba en el caso del Funcionario público que se arroga atribuciones judiciales, puesto que él las tenia de esta clase y que á título de ellas funcionaba, aun cuando lo hiciera de un modo improcedente: sentencia de 24 de Setiembre de 1874.

Las penas impuestas en el art. 204 se agravan en los casos que expresa el artículo siguiente 205, esto es, cuando la pena arbitrariamente impuesta se hubiere ejecutado; pues entonces, además de las penas determinadas en el artículo anterior, se aplicará al Funcionario culpable la misma pena impuesta y en el mismo grado (disposicion que no se entiende aplicable cuando la pena impuesta no estuviere admitida en el nuevo Código). No habiéndose ejecutado la pena, se le aplicará la inmediatamente inferior en grado, si aquella no hubiere tenido efecto por causa independiente de su voluntad.

Cuando la pena arbitrariamente impuesta fuere pecuniaria, el delito es de menor gravedad que el á que se refieren los arts. 204 y 205, por lo que se imponen menores penas. Así, segun dispone el art. 205, será castigado el Funcionario culpable: 1.° Con la de inhabilitacion absoluta temporal y multa de tanto al triplo, si la pena por él impuesta se hubiere ejecutado. 2.° Con la de suspension en sus grados medio y máximo y multa de la mitad al tanto, si no se hubiera ejecutado por causa independiente de su voluntad. 3.° Con la de suspension en sus grados mínimo y medio si no se hubiera ejecutado por revocacion voluntaria del mismo Funcionario.

Incurre en el delito comprendido en el número 2.° de este artículo, el Alcalde que habiendo sido objeto de desacato por un particular, en vez de instruir las primeras diligencias de una sumaria contra este por dicho delito, que era lo que debia hacer únicamente, prescinde de ellas é impone al culpable una multa; pues no se hallaba autorizado para esto: sent. de 16 de Marzo de 1872.

Las Autoridades y funcionarios civiles y militares que aun hallándose en suspenso las garantías constitucionales, establecieren una penalidad distinta de la prescrita préviamente por la ley para cualquier género de delitos, y los que la aplicaren, incurrirán respectivamente y segun los casos, en las penas señaladas en los artículos anteriores: art. 207. En este caso, aunque se refiere á las Autoridades que tienen jurisdiccion y competencia para imponer penas, la ley castiga la extralimitacion que de aquellas hacen, imponiendo una penalidad para la que no se hallan facultadas por las leyes.

No solamente castiga el Código la usurpacion y extralimitacion de atribuciones judiciales cometidas por una Autoridad de este órden jurisdiccional, sino tambien el acto de prestarse á

que otra Autoridad de otro órden se las arrogue con reclamaciones ilegales, y el acto de estas reclamaciones. Así, pues, dispone el art. 208 del Código penal, que la Autoridad judicial que entregare indebidamente una causa criminal á otra Autoridad ó Funcionario militar ó administrativo que ilegalmente se la reclamare, será castigada con la pena de suspension en su grado medio y máximo, y que sea castigado con la pena inmediatamente superior en grado, la Autoridad ó Funcionario militar ó administrativo que insistiere en la exigencia de la entrega indebida de la causa, obligando á la Autoridad judicial, despues de haberle hecho esta presente la ilegalidad de la reclamacion.

Si la persona del reo hubiere sido tambien exigida y entregada, las penas serán, en sus respectivos casos las inmediatamente superiores en grado á las señaladas en el artículo anterior: artículo 209.

Siendo sumamente graves las penas de deportacion y de extrañamiento, no pueden imponerse aun cuando se hallaren en suspenso las garantías constitucionales, sino en virtud de sentencia ejecutoria. Por tanto, se dispone en el art. 222, que el Funcionario público que deportare ó extrañare del reino á un ciudadano, á no ser en virtud de sentencia firme, será castigado con la pena de confinamiento y multa de 500 á 5,000 pesetas. *

* **USURPACION DE COSA INMUEBLE Ó DE UN DERECHO REAL DE AJENA PERTENENCIA.** Segun el artículo 534 del Código penal de 1870, al que con violencia ó intimidacion en las personas ocupare una cosa inmueble ó usurpare un derecho real de ajena pertenencia, se le impondrá, además de las penas en que incurriere por las violencias que causare, una multa de 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 125 pesetas. Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 125 á 1,250 pesetas. El Código de 1850 castigaba tambien la ocupacion de cosas inmuebles ó usurpacion de un derecho real sin violencia en las personas; mas esta disposicion se ha omitido en la nueva reforma, creyendo el Legislador que para refrenar este despojo era suficiente la sancion de la ley civil. *

* **USURPACION DEL ESTADO CIVIL.** Esta usurpacion consiste en suponerse padre, hijo, cónyuge, hermano, etc., de otro, para ganar á favor del que tal se finge, los derechos que á tales personas corresponden.

El Código penal de 1870 castiga en su art. 485 con la pena de presidio mayor al que usurpare el estado civil de otro. Por esta disposicion no se pena el mero uso del nombre de una persona para eximirse de algun servicio público, por ejemplo, si se cometiera el delito de uso del nombre supuesto ó una estafa ó falsedad, segun se expuso en los artículos correspondientes de esta obra. Tampoco se pena por el art. 485 el hecho por el que se trata de privar á una persona de su estado civil en beneficio de otra, ó con el fin de ocasionar á aquella perjuicios, pues estos actos son castigados por el Código en otras disposiciones referentes á otros delitos. V. *Suposicion de parto*, *Exposicion de hijo*, y *Estado civil*. *

* **USURPACION DE FUNCIONES, CALIDAD Y TÍTULOS.**—El Código penal de 1870 castiga en el capítulo 7.º, título 4.º, lib. 2.º, esta clase de usurpaciones que vienen á constituir un delito de falsedad y que generalmente se las pena, no tanto en sus relaciones con los intereses privados á que pueden perjudicar, como se hace en otras disposiciones; cuanto en sus relaciones con la Autoridad pública á que se ofende.

Dispone, pues, el art. 342 que el que sin título ó causa legítima ejerciere actos propios de una Autoridad ó Funcionario público, atribuyéndose carácter oficial, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio. Para incurrir en la pena de la disposicion anterior es necesario que se haya ejercido el acto á que se refiere, atribuyéndose carácter oficial; pues de lo contrario solo habrá usurpacion de funciones públicas, delito menor que se castiga en otras prescripciones.

El que usurpare carácter que habilite para el ejercicio de los actos propios de los Ministros de un culto que tenga prosélitos en España, ó ejerciere dichos actos, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo: art. 344.

La impiedad que lleva consigo esta usurpacion, la grave trascendencia de los males que produce introduciendo la turbacion en las conciencias y la desconfianza acerca del sagrado ministerio sacerdotal reclamaban tal vez mayores penas que las que aquí se imponen. La ley civil, sin embargo, las ha juzgado suficientes, dejando á la Divinidad el castigo de tamañas ofensas.

El que atribuyéndose la cualidad de Profesor ejerciere públicamente actos propios de una facultad que no pueda ejercerse sin título oficial, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo: art. 343.

Los considerables perjuicios que puede ocasionar quien sin carácter ni título legítimo ejerce profesiones que lo requieren como garantía de los conocimientos necesarios para ello, son causa de que la ley pene estas usurpaciones. Adviértase que aquí se castiga el ejercicio público de una profesion. En el art. 591, número 1.º del Código, se castiga como falta, con la pena

de 5 á 25 pesetas de multa, á los que ejercieren sin título actos de una profesion que lo exija, sin atribuirse la cualidad de Profesor. Véase el artículo *Uso público.* *

UTENSILIOS. En general significa esta palabra todo lo que sirve para el uso y comodidad de la vida; pero con especialidad es la contribucion que dan los patrones á los soldados en los alojamientos, y se reduce á cama, agua, sal, luz y asiento á la lumbre.

UTERINO. Aplícasè esta voz á los nacidos de una misma madre y de distintos padres, en contraposicion á los consanguíneos, que son los nacidos de un mismo padre y de distintas madres: V. *Hermanos.*

ÚTIL. Lo que puede servir ó aprovechar en alguna línea, y lo que trae ó produce provecho, comodidad, fruto ó interés. Llámase *útil* el dominio que consiste en la facultad de percibir los frutos de alguna cosa, por contraposicion al dominio directo que se reduce á la facultad de disponer de ella ó de concurrir á su disposicion. Aplícase tambien esta voz al tiempo ó dias de término en que se puede actuar, usar de alguna accion ó derecho, ó hacer otras diligencias judiciales, por contraposicion á los *continuos* que son los que corren sin interrupcion y sin distincion de dias feriados y no feriados. Dícense, por fin, *útiles*, las cláusulas de un instrumento que vienen á propósito y sirven para la mejor explicacion del asunto que contiene, por contraposicion á las inútiles ó supérfluas que de nada sirven; y en este caso se dice que lo útil no se vicia por lo inútil: *Utile per inutile non vitiatur.*

UTILIDAD PÚBLICA. La conveniencia ó el interés de la masa de los individuos del Estado. La utilidad pública debe anteponerse á la utilidad particular; y así es que puede forzarse á un ciudadano á vender alguna de sus cosas cuando así lo exige el bien general. Pero se suele hacer un grande abuso de esta máxima; pues bajo el pretexto de pública utilidad se han sacrificado muchas veces los intereses de innumerables personas, y se han cometido graves atentados contra la seguridad. Ese interés público que se personaliza, dice un Escritor, no es mas que un término abstracto que representa la masa de los intereses individuales: el bien general es el conjunto de los bienes de todos los ciudadanos: todos los intereses, pues deben entrar en cuenta, porque ó todos son sagrados, ó no lo es ninguno. Los intereses individuales son los únicos intereses reales; cuidad de los individuos, no permitais que se les moleste, respetad sus propiedades; no seais tan absurdos que ameis mas á la posteridad que á la generacion presente, atormentando á los vivos con el pretexto de hacer el bien de los que no han nacido; y tened presente que un pequeño atentado contra la propiedad prepara otros mayores, pues los pueblos y los Gobiernos no son en esta parte sino unos leones amansados.

UT SUPRA. Voces latinas que significan *como arriba*, y se usan en nuestro castellano en la misma significacion, principalmente en los instrumentos que empiezan por la fecha, y para referirse á ella concluyen con la expresion «fecha *ut supra.*»

V

VACACIONES Y SALAS DE VACACIONES. El tiempo en que se suspenden las sesiones de los Tribunales * y en los cuales no pueden practicarse actuaciones judiciales, bajo pena de nulidad segun el art. 8.° de la ley de Enjuiciamiento civil. * Anteriormente, por los Reales decretos de 10 de Enero de 1843 y de 11 de Junio de 1844, se dispuso fueran dias feriados para vacar los Tribunales en los negocios civiles y en las actuaciones de los criminales, que no fueran de conocida urgencia, los domingos y dias festivos; los dias de media fiesta ó en que se puede trabajar cumpliendo con el precepto de oir misa; los Lunes y Martes de Carnaval, los de la Semana Santa, desde el Domingo de Ramos hasta el Martes de Pascua inclusive, los últimos del mes de Junio, desde el 24 hasta el 30 tambien inclusive y los últimos de Diciembre, contándose desde el 25.

* La ley de Enjuiciamiento civil dispuso en su art. 9.° que fueran dias hábiles todos los del año menos los Domingos, fiestas religiosas ó civiles; y los en que estuviere mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

El Tribunal Supremo declaró por sentencia de 17 de Junio de 1868, que las vacaciones han de tener su orígen en disposicion expresa, no pudiéndose considerar como verdaderas vacaciones las del estilo; porque durante este tiempo están los Tribunales abiertos y autorizados para actuar judicialmente. Por otra sentencia de 17 de Marzo de 1869 ha declarado, que la vacacion forzosa de los Tribunales precisada por la necesidad de preparar las Salas y dependencias en las entradas de estacion del año, autorizada por la costumbre y sancionada por la Autoridad, impide el que puedan tener lugar actuaciones judiciales, no debiendo, por tanto, computarse los términos durante las mismas.

Segun el art. 11 de dicha ley de Enjuiciamiento, el Juez puede habilitar los dias inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija.

La ley orgánica del Poder judicial ha dispuesto en el capítulo 1.° de su tít. 22, que los Juzgados y Tribunales vacarán: 1.° En los dias de fiesta entera. 2.° En los dias del Rey, Reina y Príncipe de Astúrias. 3.° En el jueves y viernes de la Semana Santa. 4.° En los dias de fiesta nacional: art. 889.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los dias en él señalados serán hábiles para las actuaciones del sumario de las causas criminales, sin necesidad de habilitacion especial, y podrán habilitarse para cualesquiera otras civiles ó criminales en que haya urgencia: artículo 890.

Se estimarán urgentes para los efectos del artículo anterior, las actuaciones cuya dilacion pueda causar perjuicio grande á los procesados, á los litigantes ó á la buena administracion de justicia, al prudente arbitrio del Juez: art. 891. Véase *Términos judiciales*.

Los Magistrados de las Audiencias y del Tribunal Supremo vacarán, además de los dias señalados en el art. 889, desde el 15 de Julio al 15 de Setiembre de cada año: art. 892.

Las vacaciones á que se refiere este artículo no las disfrutan los Juzgados de primera instancia ni los municipales, por lo que deben ocuparse durante dicho tiempo de los asuntos de su competencia, como en el resto del año.

Durante el período expresado en el artículo anterior, se formará en cada Audiencia y en el Tribunal Supremo una *Sala* que se llamará *de vacaciones*: artículo 893.

La Sala de vacaciones se compondrá, en las Audiencias, de seis Magistrados, y uno de ellos el Presidente ó un Presidente de Sala, y en el Tribunal Supremo de nueve, tomados unos y otros de todas las Salas del respectivo Tribunal. En las Audiencias que solo consten de una Sala, el número de Magistrados que formen la de vacaciones, será de cuatro: art. 894.

Por órden de 12 de Julio de 1873, se dispuso, que si para la formacion de la Sala de vacaciones de una Audiencia y de las Secciones de que habla el art. 700 de la ley de Enjuiciamiento criminal (esto es, las que debian hacerse de la Sala de lo criminal, de tres Magistrados cada una, distribuyendo entre ellas todos los partidos judiciales á que correspondieren las causas que debian someterse al Jurado en el trimestre próximo), fuere necesario el de nueve Magistrados que componen la dotacion del mismo, no vaque ninguno, pudiendo hacerlo, sin embargo, en caso contrario y por turno, los excedentes. Adviértase que hoy están en suspenso las disposiciones sobre el Jurado, por el decreto de 3 de Enero de 1875.

Para la formacion de la Sala de vacaciones turnarán todos los Magistrados, pero cuidando que en ningun caso deje de haber en ellas individuos de todas las Salas: art. 895.

Aquellos á quienes corresponda constituir la Sala de vaciones, podrán, con sujecion á la regla establecida en la última parte del artículo anterior, permutar con otro de los que no estén en turno, si lo aprobare la Sala de gobierno: artículo 896.

El Presidente y los Presidentes de Sala turnarán tambien entre sí para la presidencia de la Sala de vacaciones, con igual facultad de permutar. El Presidente del Tribunal Supremo estará exceptuado del turno: art. 897.

Vacarán tambien los que correspondan al Ministerio fiscal en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, turnando entre sí la mitad de los Abogados fiscales: cuando el número de ellos sea impar, disfrutará solo de las vacaciones la minoría. El Teniente fiscal y el Fiscal, alternarán por años. Cuidarán los Fiscales, al arreglar los turnos, que en cada uno haya Abogados fiscales que actúen ordinariamente en las diferentes clases de negocios: art. 898.

Los Auxiliares de las Audiencias y del Tribunal Supremo, vacarán en los mismos términos que lo establece el artículo que antecede, respecto á los Abogados fiscales. Se cuidará que en ningun caso quede menos de un Secretario de cada Sala. Donde no hubiere mas que un Oficial por Sala, vacarán la mitad de los que hubiere, haciendo los que no vaquen el servicio de los ausentes: art. 899.

No gozarán de vacaciones los Subalternos de los Tribunales. Los Presidentes podrán dar prudencialmente licencia á los que la soliciten, sin que pueda exceder de la tercera parte de los que componen la dotacion del Tribunal: art. 900.

La Sala de vacaciones resumirá las atribuciones del Tribunal pleno, de las Salas de gobierno y de las de justicia, y despachará los negocios que tengan carácter de urgencia: art. 901, sin que pueda despachar otros: sent. del Tribunal Supremo de 5 de Octubre de 1876.

Repútanse negocios urgentes:

1.° La sustanciacion de todos los pleitos civiles y causas criminales hasta que aquellos estén en estado de vista y estas en el de celebrarse el juicio público.

2.° El despacho de las consultas é informes que el Gobierno les pida con el carácter de urgentes, ó que lo sean, atendida la naturaleza del asunto á que se refieran.

3.° El despacho de los expedientes gubernativos y de los actos de jurisdiccion voluntaria que por tener término preciso señalado en la ley, por su índole, por sus circunstancias especiales, ó por ocasionar la demora de su resolucion perjuicios graves á los interesados en ellos, requieran ser despachados antes de terminarse las vacaciones.

4.° La decision de las competencias de jurisdiccion, de los recursos de fuerza y de los incidentes de recusacion.

5.° Las vistas y sentencias de los interdictos posesorios ó de obra nueva ó vieja, los juicios ejecutivos, las denegaciones de justicia ó de prueba y cualquier otro negocio que, en concepto de las Salas, tenga el carácter de urgencia.

6.° Las vistas y sentencias de los pleitos y causas que se sigan contra Jueces ó Magistrados para exigirles la responsabilidad civil ó criminal.

7.° Las vistas y sentencias de las causas criminales por delitos á que la ley señala penas que excedan de doce años de duracion en cualquiera de sus grados, ó la de muerte: art. 902.

Cuando circunstancias extraordinarias lo exigieren, podrá la Sala de vacaciones convocar, para que la auxilien, al Tribunal ó á cualesquiera de sus Salas, ó llamar á alguno ó algunos de los Magistrados que se hallen en la misma poblacion, y si no los hubiere, á los que estuvieren en los lugares mas cercanos: art. 903.

Las Salas de vacaciones actuarán con el auxilio de los Secretarios y Oficiales de Sala que entiendan ó deban entender en los negocios de que se les dé cuenta, y en su defecto, con los que ordinariamente deban substituirlos: art. 904.

Todos los Magistrados y Auxiliares de los Tribunales que salieren durante las vacaciones del pueblo de la residencia del Tribunal á que correspondan, lo pondrán en conocimiento de su Presidente, manifestando el punto donde se propongan residir, ó el país ó países por donde piensen viajar. El mismo aviso darán los Abogados fiscales y Tenientes fiscales al Fiscal del Tribunal en que ejerzan sus funciones. Los Fiscales de los Tribunales avisarán en iguales términos

al Presidente del Tribunal en que ejerzan su cargo, y al Fiscal del Tribunal Supremo: artículo 905. *

VACANTE. El empleo, dignidad ó puesto que está por proveer; el tiempo que pasa sin hacerse la provision; y la renta caida ó devengada en el tiempo que permanece sin proveerse algun beneficio ó dignidad eclesiástica. Aplícase tambien esta voz á los bienes que quedan sin dueño, por haber muerto el que lo era sin herederos testamentarios ni legítimos. V. *Herencia vacante.*

VAGOS. En 9 de Mayo de 1845 se publicó una ley de vagos en que se hacia la calificacion y clasificacion de ellos y se marcaba un procedimiento especial que debia seguirse en las causas contra los mismos.

* Para el cumplimiento de esta ley se dictaron varias reglas por Real órden de 20 de Junio de 1845; y por otra de 24 de Setiembre de 1848 se dispuso la aplicacion en la Isla de Cuba de dicha ley y Real órden, haciéndose sobre esta última varias aclaraciones.

En el Código penal de 1848 y en su reforma de 1850, se dedicó un título á definir y penar á los vagos. Véanse los arts. 251 al 255 del primero y los 258 al 262 de la segunda.

Por ley de 27 de Marzo de 1868, se dió nueva redaccion al art. 258 del Código penal, que versaba sobre la definicion de los vagos, y se marcó un nuevo procedimiento que debia seguirse en las causas que se instruyeran por el delito de vagancia; habiéndose dictado por Real órden de 28 del mismo año varias prevenciones para la aplicacion de la ley anterior. Por decreto de 19 de Octubre de 1868 quedaron derogadas en todas sus partes las disposiciones de la ley de Marzo citada y restablecido el art. 258 del Código penal, tal como estaba antes que fuese variado por dicha ley. Ultimamente en el Código penal reformado en 1870 han desaparecido las disposiciones penales de los anteriores sobre la vagancia, habiéndose considerado tal estado únicamente como circunstancia agravante en la perpetracion de los delitos, segun se declara en su art. 10, circunstancia 23; añadiéndose, que se entiende por vago el que no posee bienes ó rentas, ni ejerce habitualmente profesion, arte ú oficio, ni tiene empleo, destino, industria, ocupacion lícita, ó algun otro medio legítimo y conocido de subsistencia, por mas que sea casado y con domicilio fijo. Esta definicion es igual á la expuesta en el art. 258 del Código penal reformado en 1850 que restableció en su vigor el decreto de 19 de Octubre de 1868.

La última cláusula de la disposicion del Código, que comprende entre los vagos aun á los que tienen domicilio, da, en nuestro juicio, sobrada extension á la vagancia. En el Código francés no se califica de vago al que tiene domicilio fijo; si bien los Intérpretes distinguen entre el vago que, aunque tenga este domicilio, no tiene habitacion fija y entre el que tiene fija la habitacion. La falta de habitacion, dicen, constituye la principal condicion de la vagancia: esta es la razon de la existencia aventurera del vago y de la facilidad con que oculta sus acciones á los ojos de la justicia. ¿Qué importa que haya conservado su domicilio? Este domicilio no modifica ni su posicion actual, ni su género de vida, ni los peligros que de ella resultan.

Creemos tambien que no siendo la vagancia un delito en sí misma, sino mas bien un género de vida que da ocasion mas ó menos próxima á delinquir, segun el estado de vagancia mas ó menos absoluto ó persistente, no debiera haberse considerado en todos los casos como circunstancia agravante para el efecto de aplicar el grado máximo de la pena impuesta al delito, segun la regla 3.ª del art. 82 del Código penal, siempre que concurra aquella; sino que debiera haberse dictado, respecto de la misma, la prescripcion que respecto de las circunstancias 15 y 17, esto es, que la tomarán los Tribunales en consideracion segun las circunstancias del delincuente y la naturaleza y los efectos del delito.

Conforme el art. 7.° de la ley de 8 de Enero de 1876, en las provincias donde se verifique un secuestro de una ó varias personas con objeto de robo, y en las limítrofes que se consideren en caso análogo, prévia declaracion del Gobernador, se puede fijar por este durante un año el domicilio de los vagos, tales como se definen en la circunstancia 23 del art. 10 mencionado, oyendo el parecer de una Junta competente compuesta del citado Gobernador, Preside[illegible] del Comandante militar, Juez decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales. Véanse los fundamentos de esta disposicio[illegible] el artículo *Secuestro de persona con objeto de robo*, tomo IV de esta obra, página 981, columna 1.ª *

VALE. El papel ó seguro que uno hace á favor de otro obligándose á pagarle alguna cantidad de dinero. El vale puede ser á favor de persona determinada, como cuando se dice *Vale que pagaré á Pedro Fernandez*, etc.; ó bien á favor de persona indeterminada, como cuando se dice *Vale que pagaré á quien este me entregare*, etc., en cuyo caso se llama *vale ciego*. V. *Contrato literal, Instrumento privado, Instrumento ejecutivo* y *Pagaré á la órden.*

* El Tribunal Supremo ha declarado, que si bien por el art. 558 del Código de Comercio, los vales y pagarés á la órden producen las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, no por esto son en todo iguales, como lo de-

muestran las diversas disposiciones especiales relativas á los unos y á las otras, contenidas en el mismo Código, y muy particularmente el artículo 429, que solo iguala dichos documentos en el caso de que las letras se giren á pagar en el mismo pueblo de la fecha; disposicion del todo inútil, si la igualdad absoluta de aquellos fuese la regla general: por lo tanto el art. 545, que se refiere á la accion ejecutiva, no es aplicable al caso en que la accion se funda en pagarés: sentencia de 28 de Marzo de 1860. *

VALE REAL. El papel que está autorizado por el Gobierno para presentar cierta cantidad de dinero, y que reditúa un tanto por ciento á favor del que le tiene. Los primeros vales reales fueron creados en el año de 1780 por Cárlos III, quien no queriendo exponer á los peligros de la guerra las considerables cantidades de dinero que se hallaban detenidas en América, admitió la proposicion de varias casas de comercio que ofrecieron entregar en la Tesorería mayor nueve millones de pesos de 128 cuartos cada uno, en dinero efectivo ó en letras cobrables en la misma especie, por via de empréstito, á extinguir á voluntad de la Real hacienda en el término de veinte años, con el interés en cada uno de 4 por 100, formándose de dicha cantidad é importe de la comision estipulada 16,500 vales de á 600 pesos de 128 cuartos cada uno con el goce del interés de 361 reales al año equivalentes á un 4 por 100. Posteriormente, con motivo de las graves urgencias de la Corona, se han hecho otras varias creaciones de vales, entre los cuales los hay de 300 pesos llamados *medios vales*, y de 150 llamados *vales chicos*.

Hay impresa una coleccion de las diferentes Reales órdenes ó cédulas que se han expedido sobre este asunto. Segun ellas, los vales reales son impresos, tienen el distintivo de ser dados por el Rey, y llevan un sello ó cifra que se ha de variar todos los años; deben renovarse anualmente al tiempo de pagarse los intereses á las personas en cuyo poder se hallen, hasta que se extingan por el Gobierno con la redencion del capital; deben admitirse en el comercio y en las Tesorerías y cajas reales como dinero efectivo; pueden trasmitirse de unas personas á otras mediante endoso como las letras de cambio; han de presentarse por el tenedor á cierta época de cada año para que se le paguen los intereses devengados y se haga la renovacion en su cabeza para el año sucesivo, bajo el concepto de que dejando pasar tres años sin presentarlos pierde el capital además de los intereses; no pueden usarse ni trasmitirse despues del dia en que cumplen el año, bajo pérdida del capital y de los intereses; son tan inviolables como la moneda, de modo que los falsificadores de vales y sus expendedores están sujetos á las mismas penas que los monederos falsos; se consideran como letras de cambio, por representar, como estas, un valor determinado, y ser negociables en cualesquiera contratos, de manera que todo litigio que ocurra sobre pertenencia de vales se ventila breve y sumariamente y se decide segun la práctica universal del comercio en las diferencias respectivas á letras de cambio; y por fin, deben extinguirse ó amortizarse por el Gobierno con los arbitrios ó recursos destinados al intento: leyes 21, 22 y 24, tít. 15, lib. 10, Nov. Recopilacion. A pesar de estas y otras disposiciones, en los contratos se tiene cuidado de pactar que los pagos han de hacerse en oro ó plata con exclusion de los vales. Si por falta de pago de los deudores es necesario proceder judicialmente contra sus bienes, y solo hay vales reales, han de reducirse de cuenta de ellos; y todos los que por encargo ó comisiones particulares ó de la Hacienda pública recauden contribuciones ó caudales ajenos, han de hacer precisamente la entrega á sus dueños en las mismas especies que los recibieron, y no en vales.

VALÍA. El aprecio, estimacion ó valor de alguna cosa. Úsase en la expresion *á las valías*, que es un modo adverbial que significa *al mayor precio de los frutos en todo el año*, y es frecuente en los ajustes y contratos de los frutos, especialmente de los granos.

VALIMIENTO. El tributo ó servicio que el Rey mandaba le hiciesen sus súbditos de alguna parte de sus bienes ó rentas para alguna urgencia, por tiempo determinado.

VALOR. El precio que se regula correspondiente é igual á la estimacion de alguna cosa; y el rédito, fruto ó producto de alguna hacienda, estado ó empleo. V. *Letra de cambio*.

VALVASOR. En el régimen feudal se llamaba así el noble de un órden inferior que tenia feudo recibido de otro noble superior.

VARA. El bastoncillo que por insignia de jurisdiccion traen los Ministros de justicia en la mano para ser conocidos y respetados; y en él está señalada una cruz en la parte superior para tomar en ella los juramentos, por lo que suele decirse *jurar en vara de justicia*: tambien significa la misma jurisdiccion de que dicha vara es insignia. Llámase igualmente vara cierto instrumento formado de madera ú otra materia que sirve de medida usual para el trato y comercio, y está graduado con varias señales que notan la longitud de tres piés, dividida en mitad, cuarta, y media cuarta ú ochava, y media ochava, como tambien en tercias, medias tercias ó sesmas, y medias sesmas. Véase *Medida*.

VARIANTE. Dícese del testigo que se contradice ó muda de respuesta. V. *Testigo*.

VARON. El que es del sexo masculino. La condicion de los varones es en muchas cosas mas ventajosa que la de las hembras: *In multis juris nostri articulis deterior est conditio fœminarum quam masculorum.* Así es que las mujeres no se admiten á los cargos públicos, ni á la succesion de la mayor parte de los mayorazgos, *quia scilicet per mares, non vero per fœminas nomen et familia propagatur*; y cuando en un mismo parto nacen un varon y una hembra, sin saberse quién nació primero, se reputa haber nacido antes el varon: ley 12, tít. 33, Part. 7.ª, quien por consiguiente es el primogénito y goza de los derechos que como á tal le correspondan. V. *Hombre* y *Mujer*.

VASALLAJE. La servidumbre, dependencia ó sujecion del vasallo á su señor; la fe y homenaje que le rinde, y el tributo que le paga en reconocimiento. * La ley de 6 de Agosto de 1811, restablecida por el art. 2.º de la de 2 de Febrero de 1837 abolió los dictados de vasallo y vasallaje con los señoríos jurisdiccionales. V. *Señoríos.* *

VASALLO. El que reconoce á otro como á su señor; el feudatario; y el que tenia *acostamiento*; esto es, sueldo ó estipendio del Rey para servirle con cierto número de lanzas. * Véase la adicion al artículo anterior. *

VECINDAD. La razon ó calidad de vecino que uno tiene en un pueblo por la habitacion ó domicilio en el tiempo determinado por la ley. En algunas partes hay *media vecindad*, que es el derecho de aprovecharse con los ganados de los pastos del pueblo en que no se reside, pagando la mitad de las contribuciones que sus vecinos.

* La vecindad es un vínculo que liga entre sí á los habitantes de un pueblo por medio de la comunidad de intereses. Véanse las disposiciones vigentes sobre esta materia en los artículos de esta obra *Avecindarse, Domicilio, Hacendados forasteros, Naturaleza, Pastos, Transeuntes* y *Vecino.*

VECINO. El que tiene establecido su domicilio en algun pueblo con ánimo de permanecer en él. Este ánimo se reputa probado por el trascurso de diez años ó por otros hechos que lo manifiesten, como si uno vende sus posesiones en un lugar y compra otras en aquel adonde trasfiere su habitacion: ley 2.ª, tít. 24, Part. 4.ª, ley 6.ª, título 4.º, lib. 7.º, Nov. Recop. Los vecinos de cualquier pueblo pueden pasarse á otros y avecindarse en ellos con sus bienes y hacienda, sin que nadie pueda impedirlo; y los que tuvieren sus haciendas en otros por compra, donacion, herencia ú otro título, deben pagar por ellas los pechos pedidos y derechos en los lugares donde las tuvieren y no en los de su vecindad; sin embargo de cualquiera uso, costumbre, razon ó causa que haya en contrario. Los vecinos de cada pueblo están sujetos á las cargas y tributos vecinales del mismo; disfrutan de los pastos, aprovechamientos y demás derechos que como á tales les corresponden, con exclusion de los forasteros y transeuntes; y solos ellos deben tener los oficios de Concejo, como regimientos, escribanías, mayordomías y fieldades, con tal que sean naturales del reino.

Se considera vecino el extranjero, si obtiene privilegio de naturaleza; si se convierte en este reino á la fe católica y establece su domicilio; si pide y obtiene vecindad en algun pueblo; si se casa con mujer natural y fija su habitacion; si se arraiga comprando ó adquiriendo de otro modo bienes raíces, ó viene á morar y ejercer oficios mecánicos, ó tiene tienda en que vende por menor; si obtiene en el Concejo oficios públicos y honoríficos ó cargos de cualquiera clase que solo pueden desempeñar los naturales, ó goza de los pastos y comodidades propias de los vecinos; si ha morado diez años con casa poblada; y, por fin, siempre que conforme á las leyes adquiere naturaleza; bajo el supuesto de que en todos estos casos está obligado á las mismas cargas que los naturales por participar de sus utilidades: ley 2.ª, tít. 5.º, lib. 7.º, Nov. Recop., ley 1.ª, tít. 11, lib. 6.º, y leyes 1.ª, 2.ª y 3.ª, tít. 14, lib. 1.º, Nov. Recop. V. *Domicilio* y *Naturaleza.*

* Segun la ley municipal de 2 de Octubre de 1877, es vecino todo Español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo. Es domiciliado todo Español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino. Es transeunte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente: artículo 12.

Todo Español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algun municipio. El que tuviere residencia alternativa en varios, optará por la vecindad de uno de ellos. Nadie puede ser vecino de mas de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padron de dos ó mas pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anulada la anterior: art. 13.

Según se ve por estas disposiciones, en el dia no se requiere como anteriormente para ser vecino, el hecho de tener casa abierta, ó sostener casa ó habitacion como cabeza de familia. Actualmente se reputa vecino todo Español emancipado, ya se halle en calidad de huésped ó de criado con otra familia.

Asímismo se consideran vecinos los hijos mayores de veinticinco años, aun cuando vivan en la casa paterna y se hallen empadronados en la

hoja de padron en que figura su padre, é igualmente los abuelos y hermanos de este.

La cualidad de vecino es declarada de oficio ó á instancia de parte por el Ayuntamiento respectivo: art. 14.

El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo Español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padron lleve dos años de residencia fija en el término municipal. Tambien hará igual declaracion respecto á los que en la misma época ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término; aun cuando no hayan completado los dos años: art. 15.

El Ayuntamiento, en cualquiera época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta aquella fecha en el pueblo de su anterior residencia. El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos: art. 16.

Los Ayuntamientos deben formar el padron de todos los habitantes existentes en su término, con expresion de su calidad de vecinos, domiciliados ó transeuntes. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, que se ratificará los años intermedios con las inscripciones, de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defuncion ó traslacion de vecindad ocurridas durante el año. Los vecinos que cambien de domicilio, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados, están obligados á dar al Ayuntamiento la declaracion correspondiente, para que tenga efecto la eliminacion. Hecho el empadronamiento quinquenial ó rectificacion anual, formará el Ayuntamiento dos listas en extracto: una, de las alteraciones ocurridas durante el año, y otra, comprensiva de los habitantes que resulten en el distrito al ultimarse la operacion. Estas listas se publicarán inmediatamente: arts. 17 al 19.

El empadronamiento y las rectificaciones estarán, así como las listas, á disposicion de cuantos quieran examinarlos en la Secretaría del Ayuntamiento, en los dias y horas útiles. En los quince siguientes recibirá el Ayuntamiento las reclamaciones que cualquiera residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellos en lo restante del mes, consignándose en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente: art. 20.

Contra estas decisiones de los Ayuntamientos procede el recurso de alzada para ante la Diputacion provincial; recurso que se entablará ante el Alcalde, dentro de los tres dias siguientes á la notificacion escrita del acuerdo: art. 21.

El padron es un instrumento solemne, público y fehaciente que sirve para todos los efectos administrativos: art. 22.

Todos los vecinos tienen participacion en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporcion que dicha ley determina.

Los vecinos adquieren el pleno dominio de la parte que en los aprovechamientos comunes les haya sido adjudicada; pero no entrarán en su disfrute, salvo lo dispuesto en el tercer párrafo del art. 75, sino es cuando acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones en el presupuesto municipal: art. 26.

El tercer párrafo del art. 75 citado dispone, que si los bienes comunales fueren susceptibles de utilizacion general, el Ayuntamiento verificará la distribucion de los productos entre todos los vecinos, formando al efecto divisiones ó lotes que adjudicará á cada uno con arreglo á cualquiera de las tres bases siguientes: por familias ó vecinos; por personas ó habitantes, y por la cuota de repartimiento si lo hubiere.

Para cuanto se refiere á la administracion económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideracion de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.° Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algun establecimiento agrícola, industrial y mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudacion de ventas.

2.° Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el distrito los propietarios ó administradores.

3.° Los inquilinos de fincas urbanas, cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el distrito: art. 27. Véanse los artículos citados en el anterior, *Vecindad*.

Respecto de los que se consideran vecinos para poderlo ser en un testamento, se toma la palabra vecino en el sentido mas lato; así es que se ha declarado por el Tribunal Supremo, que debe considerarse tiene la calidad de vecino para el efecto de la ley 2.ª, tít. 18, lib. 10 de la Nov. Recopilacion, el criado doméstico del testador, y tambien todas las personas residentes en el lugar del otorgamiento: sentencias de 17 de Setiembre de 1858, de 29 de Diciembre de 1859 y de 17 de Enero de 1868. *

VEDA. La prohibicion establecida por ley ó costumbre de hacer alguna cosa, como de cazar, pescar, ó entrar con los ganados en lugares adehesados ó acotados, y el espacio de tiempo en que dura la prohibicion. V. *Caza* y *Pesca.*

VEEDOR. El perito ó experto que está señalado por oficio en las ciudades y villas para reconocer si son conformes á ley ú ordenanza las obras de cualquier gremio ú oficinas de bastimentos. V. *Oficio.*

VEGUER. En la Corona de Aragon era el Juez ó Alcalde ordinario de un partido ó territorio; y *Veguería* era el distrito á que se extendia su jurisdiccion. *Veguer* viene de la palabra latina *Vicarius.*

* **VEJACION INJUSTA.** El funcionario público que con ocasion del registro de papeles y efectos de un ciudadano cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó daño innecesario en sus bienes, incurre en pena de suspension en sus grados mínimo y medio, y multa de 125 á 1,250 pesetas. Si cometiere de noche este delito, incurre en la pena de suspension en sus grados medio y máximo, y multa de 250 á 2,500 pesetas: núm. 3.° del art. 215 del Código penal. *

VEJEZ. Edad de la vida que empieza á los sesenta años. V. *Edad.*

VELA. Suele decirse que una cosa se ha de vender ó arrendar á *vela* y *pregon*, para dar á entender que se ha de verificar la venta ó arrendamiento en pública subasta, con los pregones correspondientes, y mientras dura la vela ó velas que están encendidas hasta que se concluye el remate.

VELACION. La bendicion nupcial que previene la Iglesia hayan de recibir los desposados. Esta palabra viene del verbo latino *velare*, que significa *cubrir*, porque entre las ceremonias que se prescriben por el ritual eclesiástico para la bendicion nupcial, es una el cubrir la cabeza de la esposa y los hombros del esposo con una banda ó cinta como señal ó símbolo de la union ó vínculo matrimonial. La velacion ó bendicion nupcial no se confiere en todos los tiempos del año, pues se omite ó suspende desde el principio de Adviento hasta la Epifanía, y desde el dia de Ceniza hasta la octava de Pascua inclusive, porque estas épocas están destinadas por la Iglesia para la penitencia y oracion. Mas la velacion no influye en la esencia del matrimonio, y así es que este puede contraerse aun en las épocas en que están cerradas las velaciones, las cuales se dan despues cuando están abiertas á los que se han casado mientras estaban cerradas ó prohibidas, bien que antiguamente no se entregaba la novia al marido sino despues de velada: *Trident., sess.* 24 *de reformat. matrim.*, cap. 10; leyes 47 y 48 de Toro.

VENACION. La caza de fieras. Es uno de los modos originarios de adquirir el dominio de las cosas. V. *Caza.*

VENALIDAD. El vicio del cohecho ó soborno. V. *Soborno.*

VENALIDAD DE LOS EMPLEOS PÚBLICOS. Montesquieu aprueba la venalidad de los empleos públicos en las Monarquías, porque ella produce el efecto de que se haga como un oficio de familia lo que no se querria emprender por la virtud, destina cada uno á su deber, y hace mas permanentes las órdenes del Estado, además de que la casualidad debe dar mejores empleados que la eleccion del Príncipe, puesto que cuando los empleos no se venden por reglamento público, los venden del mismo modo la indigencia y codicia de los cortesanos. Mas otros se horrorizan del mónstruo de la venalidad que suponen nacido de la prodigalidad de los Reyes que llegan á caer en la indigencia y del orgullo de algunos ciudadanos cuyos padres tenian mucho dinero, no extrañando que Montesquieu haya manchado su obra con tales paradojas, pues que su tio compró y le dejó el empleo de Presidente en una provincia. Mas vale, dice un Jurisconsulto, apoderarse de los bienes de todos los Conventos y de la plata de todas las Iglesias, que vender los empleos de justicia. Comprar una plaza en el ejército, dice un militar, es comprar el derecho de llevar los hombres á la matanza cuando no se tiene talento para conducirlos á la victoria. Sin embargo, en el ejército inglés se venden las plazas de Oficiales, y con dificultad habrá un ejército europeo donde se vean Oficiales tan valientes y pundonorosos. V. *Oficio público.*

VENDEDOR. El que traspasa á otro la propiedad de alguna cosa que posee mediante el precio convenido. Las obligaciones y derechos del comprador son en sentido inverso, derechos y obligaciones del vendedor.

VENDIMIA. En Real órden-circular de 20 de Febrero de 1834 expedida en confirmacion de otra de 29 de Noviembre de 1831, se autorizó á los cosecheros de uva de todas las provincias de la Península para que den principio libremente á la vendimia en la época y forma que crean conveniente, sin que las Justicias de los pueblos intervengan de manera alguna bajo pretexto de costumbre ó por cualquiera otra razon; pero habiéndose recibido varias reclamaciones de los pueblos manifestando que si bien aquella soberana determinacion es utilísima y justa en lo general, no por eso deja de ser perjudicial en algunos casos particulares; S. M. la Reina Gobernadora, queriendo evitar los inconvenientes que pudiera ofrecer la aplicacion uniforme de la citada Real órden en las diferentes provincias, resolvió por Real órden de 31 de Agosto

de 1834 que se cumpliera rigurosamente en aquellas que presentan la propiedad rural repartida de tal suerte, que los pagos y cuarteles de viñas tienen servidumbre independiente unos de otros, menos cuando se hallen cerrados bajo un mismo coto las pertenecientes á varios dueños; en cuyo caso, es la voluntad de S. M. que continúe observándose en las vendimias y demás labores de este ramo de agricultura la práctica establecida hasta ahora, ínterin se promulga una ley de acotamientos y servidumbres rurales. V. *Acotamientos* y *Derrota*.

VENENO. Cualquier sustancia ó materia que, tomada ó aplicada en cortísima cantidad, altera tanto la economía animal, que produce efectos casi siempre mortales. Segun las leyes del Fuero Juzgo, el que mataba á otro con veneno *mantenent debia ser tormientado... é morir mala muerte*; y si escapaba de esta el envenenado, podia hacer lo que quisiese del envenenador que al efecto se ponia á su disposicion: ley 2.ª, tít. 2.°, libro 6.° del Fuero Juzgo. Segun las Partidas, el matador con veneno debia *morir desonradamente, echándolo á los leones, ó á canes, ó á otras bestias bravas* que lo matasen: ley 7.ª, tít. 8.°, Part. 7.ª Posteriormente, el envenenador incurria en las penas del homicidio alevoso que pueden verse en el artículo *Homicidio voluntario*; teniéndose entendido que era tratado como homicida, no solo el que *mataba* á otro con veneno, sino tambien el que con esta intencion *compraba* ó *vendia* veneno, ó manifestaba el modo de darle fuerza, ó se le daba efectivamente, aunque despues de intentado el delito no se hubiera podido consumar. Pero es necesario tener presente que es muy difícil hacer constar el delito de envenenamiento, segun afirman los mas célebres Facultativos; porque el modo con que obran los cuerpos que llamamos venenos es á veces comun á los que llamamos medicamentos y aun á los alimentos mismos, los cuales producen mas de una vez en ciertos sugetos los efectos que en otros causan los venenos; porque las sustancias mas inocentes pueden convertirse en venenos para el cuerpo humano en ciertas circunstancias; porque dentro de nosotros mismos hay una multitud de causas mortíferas que amenazan contínuamente nuestra existencia y pueden confundirse con los síntomas de los venenos externos; y porque es muy erróneo el método que observaban nuestros mayores y que aun observan muchos en el dia de hacer la prueba de los venenos verdaderos ó supuestos en los animales. V. *Aborto* y *Envenenamiento*, * donde se han expuesto las disposiciones del Código penal de 1870 sobre los delitos cometidos por medio del veneno. *

VENGANZA. La satisfaccion que se toma del agravio recibido, sentimiento ó queja.

Toda especie de satisfaccion produciendo una pena para el delincuente, produce naturalmente un placer de venganza para el ofendido. Este placer es un provecho; es, como todos los placeres, un bien en sí mismo, un bien inocente mientras se contiene dentro de los límites de la ley, un bien no menos para la sociedad; pues él desata la lengua de los testigos, empeña al acusador en el servicio de la justicia á pesar de los disgustos á que se expone, sobrepuja la compasion pública en el castigo de los delincuentes y hace andar las ruedas de las leyes.

Sin duda son odiosos y deben serlo aquellos caractéres implacables que con ninguna satisfaccion se contentan: el olvido de las injurias es una virtud necesaria á la humanidad; pero es una virtud cuando la justicia ha hecho su deber dando ó negando una satisfaccion. Antes de esto, olvidar las injurias es convidar á cometerlas; no es ser amigo, sino enemigo de la sociedad. No, no es la venganza la pasion mas peligrosa del corazon humano, lo es, sí, la antipatía, lo es la intolerancia, lo son los odios que proceden del orgullo, de las preocupaciones, de la religion y de la política.

Pero ¿qué se debe hacer para dar esta satisfaccion vindicativa? Lo que exige la justicia para conseguir los fines de las demás satisfacciones: el mas pequeño excedente, consagrado únicamente á este objeto seria un mal sin provecho: imponed la pena que conviene, dándole sin añadir nada á su gravedad, ciertas modificaciones análogas á la posicion del ofendido y á la especie del delito, y la parte ofendida sacará el grado de goce que permita su situacion y de que sea susceptible su naturaleza.

VENIA. La licencia que concede el Soberano, á consulta del Tribunal competente, para que los menores de veinticinco años administren su hacienda por sí sin intervencion del curador (ley 11, tít. 5.°, lib. 4.°, Nov. Recop.); y el permiso que debian pedir al Juez los descendientes al litigar con sus ascendientes, el yerno con el suegro, el discípulo con el maestro, el entenado con la madrastra, el ahijado con el padrino de bautismo, el parroquiano con el Párroco, el liberto con su patrono y el súbdito con el Señor de quien era vasallo: esta vénia se pedia en la misma demanda, y viene á ser una mera fórmula: ley 3.ª, tít. 2.°, Part. 3.ª V. *Actor*, *Dispensa* y *Gracias al sacar*.

VENTA. Un contrato consensual sobre la entrega de una cosa por cierto precio. Tres son las cosas esenciales á la venta, á saber: una cosa vendida, el precio de esta cosa, y el consentimiento de las partes: *res, pretium et consensus*. El contrato de venta tomó su orígen de la permuta, como lo manifiesta la ley romana: *Origo*

emendi vendendique à permutationibus cœpit. En efecto, antes de la introduccion de la moneda, que es el signo representativo del valor de todas las cosas, no podia uno adquirir una sino cediendo en su lugar otra que le era supérflua ó menos útil que la que deseaba procurarse; y por eso se aplican á la permuta la mayor parte de las reglas de la venta.

VENTA. Un contrato por el cual una de las partes se obliga á entregar alguna cosa y la otra á pagar su precio: ley 1.ª, tít. 5.°, Part. 5.ª El contrato de venta es sinalagmático, conmutativo y á título oneroso, y puede hacerse por escritura pública ó privada y aun sin ella, así entre ausentes como entre presentes, por carta ó procurador, pura ó simplemente ó bajo condicion, sea suspensiva, sea resolutoria: leyes 6.ª, 8.ª, 23, 38, hasta la 48, tít. 5.°, Part. 5.ª

I. Se perfecciona desde el momento en que los contrayentes convienen en la cosa que se ha de vender, su precio y demás circunstancias: ley 6.ª, tít. 5.°, Part. 5.ª; de modo que el comprador que paga el precio, se hace acreedor de la cosa vendida; y el vendedor, deudor de ella, desde la perfeccion del contrato: por lo mismo desde luego y aun antes de verificarse la entrega pertenecen al primero los frutos, mejoras ó deterioro de la cosa; pero si hubiesen estipulado que se hiciese escritura, no se entenderá perfeccionado el contrato hasta que se verifique esta condicion: ley 17, tít. 10, lib. 3.° del Fuero Real, y leyes 6.ª y 23, tít. 5.°, Part. 5.ª

* El Tribunal Supremo, de acuerdo con estas prescripciones, ha declarado que el contrato de venta queda perfecto y es obligatorio desde que los contrayentes convienen en la cosa objeto de la venta y en el precio: sentencia de 30 de Junio de 1854. No es, pues, necesario para que la venta se entienda perfecta que se consigne en escritura pública; ni el exigir dicha escritura nuestra actual legislacion en la venta de inmuebles altera la naturaleza del contrato, ni es una condicion esencial del mismo, sino una forma externa exigida en interés público, independiente de la voluntad de los contratantes. Solo cuando estos, por sí, estipulan que hasta que se otorgue dicha escritura no se entienda perfecto el contrato, tiene lugar lo establecido por la ley 6.ª, tít. 5.°, Part. 5.ª Véanse las sentencias de 13 de Octubre de 1859; 13 de Diciembre de 1861 y 15 del mismo mes de 1865, 8 de Febrero de 1867 y 16 de Diciembre de 1869. Mas no se considera como condicion necesaria para que el contrato quede perfecto la obligacion aceptada por uno de los contratantes de pagar los gastos de la venta y del otorgamiento de la escritura: sentencia de 28 de Enero de 1868. *

II. Si los bienes vendidos fuesen raices, es necesario para la validez del contrato que la venta se haga en escritura pública * ley 6.ª, tít. 5.°, Part. 5.ª; * pero si fuesen muebles, bastará en su caso para hacer constar el consentimiento de los contratantes que se haya expresado ante dos testigos idóneos.

* La ley hipotecaria, al contrario que las leyes anteriores sobre hipotecas, no hace necesaria la inscripcion de la escritura de venta para la validez de esta y para que queden obligados á cumplirla los mismos contratantes; porque, segun se expone en los motivos de dicha ley, no ha creido esta que cuando dos contratan y los dos faltan al requisito de la inscripcion, debe ser de condicion mejor el que, burlando su solemne compromiso, se niega á cumplir el contrato celebrado ó pide su nulidad, fundándose en un defecto de forma y faltando á la buena fe y á la lealtad que se deben los contratantes. Pero esta falta de inscripcion puede alegarse por los terceros perjudicados que no han sido parte del contrato que dejó de inscribirse, no surtiendo efecto en cuanto á estos dicha escritura, si no se cumple aquel requisito. En su consecuencia, segun ha declarado el Tribunal Supremo, cuando se ventila una cuestion de dominio, no entre el vendedor y el comprador, sino con otro interesado que alegue algun derecho á la misma cosa vendida, la falta de inscripcion ó de anotacion preventiva del título traslativo, lo vicia en cuanto perjudica á la persona interesada extraña al contrato: sentencia de 1.° de Junio de 1868.

Es asimismo necesaria escritura pública en la venta de privilegios de invencion é introduccion, segun los arts. 18 y 19 del Real decreto de 23 de Marzo de 1826, expuestos en el de esta obra *Propiedad industrial*, tomo IV, pág. 738, columna 2.ª, al fin. *

III. Antes de perfeccionado el contrato, esto es, cuando solo hay promesa confirmada con *arras*, puede separarse ó retractarse cualquiera de los contrayentes, perdiéndolas el que las dió, y restituyéndolas dobladas el que las recibió; mas despues que ya está perfecto y cerrado, ya no hay lugar al arrepentimiento * á no ser que en ello convengan ambos contrayentes, * y no puede excusarse el vendedor de entregar la cosa, aun cuando ofrezca doblado el precio al comprador: leyes 6.ª y 7.ª, tít. 5.°, Part. 5.ª, y ley 2.ª, tít. 10, lib. 3.° del Fuero Real. V. *Arras.* * En las ventas á pública subasta se considera como parte del precio el depósito hecho por el comprador: ley 7.ª, tít. 5.°, Part. 5.ª, y sentencia de 16 de Abril de 1864. *

IV. Perfeccionada la venta, pertenece ya desde entonces al comprador, como se ha dicho, aun antes de la entrega, todo el daño y provecho que la cosa tuviere (ley 23 allí), menos en los casos

siguientes: 1.° Cuando hubiere dolo, culpa ó tardanza en el vendedor: leyes 23 y 27, título y Part. citada. 2.° Cuando el vendedor tomó sobre sí el peligro (ley 39). 3.° Cuando la venta fué condicional, pues entonces hasta que se cumpla la condicion solo toca al comprador el detrimento parcial ó mejora de la cosa, mas no su pérdida ó destruccion total: ley 26. 4.° Cuando la cosa vendida es de aquellas que se suelen gustar, medir ó pesar, como vino ó aceite, en cuyo caso no pertenece al comprador el peligro del deterioro ó pérdida antes que se gusten, midan ó pesen, aunque si el aumento ó baja del precio, respecto á que la venta de estas cosas no se entiende perfecta en cuanto al peligro hasta que se verifica el peso ó medida; á no ser que la cosa se hubiese vendido á ojo sin pesarse ni medirse, ó que el comprador no acudiese á dicha operacion el dia señalado ó aquel para que se le requirió delante de testigos, porque en estos casos es el peligro del mismo comprador: leyes 24 y 25, título y Partida citada.

V. Tres son las cosas, como se ha dicho, que pertenecen á la sustancia del contrato de compra-venta; á saber, el consentimiento del vendedor y del comprador, la cosa que se vende, y el precio: ley 1.ª, tít. 5.°, Part. 5.ª

VI. No es válido el consentimiento, si se ha dado por error, si se ha arrancado por fuerza, ó si se ha sorprendido por dolo: leyes 3.ª, 21 y 57, tít. 31, Part. 5.ª El error es causa de nulidad de la venta cuando recae sobre la sustancia misma de la cosa que es su objeto, como si se vende laton por oro (ley 21, tít. 5.°, Part. 5.ª); pero no lo es cuando recae solo sobre los accidentes, como si se vende oro malo por bueno ó una pieza de tierra de 100 fanegas por de 80, ó al revés, en cuyos casos y otros semejantes ni aun habrá lugar á la diminucion ó aumento de precio si la cosa se vendió como cuerpo cierto, mas lo habrá si la venta se hubiese hecho con respecto á la medida ó peso: Gomez, 2, var., cap. 2.° Es tambien causa de nulidad la fuerza ó violencia capaz de causar impresion á una persona razonable, inspirándole el temor de exponer su persona ó su fortuna, ó bien la de su cónyuge, ascendientes ó descendientes, á un mal considerable y actual (ley 56, tít. 5.°, Part. 5.ª); bajo el supuesto de que para valuar la fuerza se ha de atender á la edad, al sexo y á la condicion de las personas, y de que no podrá atacarse el contrato por causa de violencia si despues que esta hubiese cesado, se aprueba ó consiente la venta, sea expresa, sea tácitamente; sea dejando pasar el tiempo de la restitucion *in integrum* fijado por la ley 7.ª, tít. 33, Part. 7.ª Es por fin motivo de nulidad el dolo ó engaño que dió causa á la venta, cuando son tales las maniobras hechas por una de las partes que sin ellas no hubiera contratado la otra; pero no lo es el dolo incidente, como que no impidió el consentimiento, y por ello solo produce accion para que se resarza el daño: ley 57, tít. 5.°, Part. 5.ª

VII. En cuanto á la cosa que se vende, es preciso examinar si es ó no de las que pueden venderse y comprarse. Pueden venderse y comprarse todas las cosas que están en el comercio de los hombres; no solo las existentes, sino tambien las futuras, como por ejemplo, los frutos que han de nacer de un campo, y aun la esperanza, v. gr., la de lo que saque un pescador la primera vez que eche la red ó el anzuelo (ley 11), y la de las herencias, menos de la que ha de venir de cierta y determinada persona, sino es con beneplácito de la misma; tambien las incorporales, como las servidumbres, créditos, derechos y acciones. Pero no pueden venderse: el hombre libre (ley 15, tít. 5.°, Part. 5.ª); las cosas sagradas, religiosas y santas sino es como accesorias; las públicas, como plazas, caminos, rios (ley 15, citada); las nocivas (ley 17); las robadas; las litigiosas (leyes 10 y 21, tít. 4.°, lib. 5.°, Fuero Juzgo); las piedras ó maderas que están constituyendo algun edificio (ley 16, tít. 5.°, Part. 5.ª); ni las cosas estancadas, sino es por los empleados del Gobierno.

* Debe advertirse, respecto de las cosas sagradas, que tambien pueden venderse segun la ley 1.ª, tít. 14, Part. 1.ª para pagar las deudas de la Iglesia, si no es posible satisfacerlas de otra suerte, y para edificarla; para redimir del cautiverio á los feligreses; para alimentar á los pobres en tiempo de hambre, y para comprar sitio para cementerio. En cuanto á las cosas litigiosas, se entienden tales las que se enajenan despues del emplazamiento ó de celebrado el acto conciliatorio seguido de la demanda. Para hacer eficaz esta venta puede pedir el demandante anotacion preventiva de su derecho en el Registro de la propiedad. Véanse los arts. 40 y 43 de la ley hipotecaria y 41 del Reglamento.

Tampoco pueden enajenarse las cosas que corresponden al Estado, á las provincias y á las Corporaciones administrativas, sino en la forma especial que prescriben las leyes y reglamentos.*

VIII. El precio debe ser cierto, justo y en dinero. Debe ser *cierto*, ó por sí, ó por relacion á otra cantidad; y no puede dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes, pero sí al de un tercero; y si el tercero lo fijare, se ha de estar á su valuacion; bien que si fuere injusta, se habrá de regular por hombres buenos ó por el Juez: ley 9.ª, id. id. Ha de ser *justo*, esto es, igual ó proporcionado al valor de la cosa vendida, de modo que si hubiere desigualdad en mas de la mitad, puede rescindirse la venta; pero no si la

desigualdad fuere menor. Así, pues, si el vendedor fué engañado en mas de la mitad del precio, como si vendió por menos de cinco lo que valia diez, debe el comprador ó suplir el precio justo que valia la cosa cuando la compró, ó volvérsela al vendedor, recobrando de este el precio que le hubiere dado; y si el engañado fué el comprador, porque compró por mas de quince lo que valia diez, está obligado el vendedor á restituir el exceso del justo precio, ó tomar otra vez la cosa vendida restituyendo el precio recibido (leyes 56 y 57, tít. 5.°, Part. 5.ª, y ley 2.ª, título 1.°, lib. 10, Nov. Recop.); de suerte que siempre está en mano del que engañó elegir uno de los dos medios indicados; pudiendo la otra parte reclamar el resarcimiento del daño ó la rescision de la venta dentro de cuatro años y no despues, aunque haya renunciado este beneficio; á menos que hubiere hecho la renuncia sabiendo el justo precio de la cosa. El precio, por último, debe consistir en *dinero*, pues es claro que si consistiese en otra cosa no habria compra-venta sino permuta, ó bien resultaria alguno de los contratos innominados: ley 1.ª, tít. 6.°, Part. 5.ª; y ley 1.ª, tít. 11, lib. 3.°, Fuero Real.

IX. Puede ponerse en la compra-venta cualquier pacto que no sea contrario á las leyes ó á las buenas costumbres. Los mas frecuentes son el de *retrovendendo*, el de la *ley comisoria*, y el de *adicion en dia*, que pueden verse en los artículos de la palabra *Pacto* y en el presente, § X.

X. El comprador está obligado á pagar el precio al vendedor ó á la persona que este le designe en el dia y lugar señalados en el contrato; y si nada se hubiere determinado sobre el asunto, en el lugar y tiempo en que debe hacerse la entrega de la cosa; bajo el supuesto de que en caso de no pagar en la forma estipulada, ni aun con la posesion de la cosa se hace dueño de ella; á no ser que el vendedor se la hubiese fiado, bien con la seguridad de fianza ó prenda, bien sin ella (ley 46, tít. 28, Part. 3.ª), al paso que pagando con arreglo á lo convenido, adquiere derecho al dominio de la cosa con sus perjuicios y mejoras desde que quedó perfeccionada la compra-venta segun lo explicado en el párrafo siguiente *Obligaciones del vendedor*.

XI. El vendedor debe manifestar al comprador, al tiempo de celebrar el contrato, todas las cargas, vicios, tachas ó defectos que no están á la vista, de la cosa que le vende, sea raíz, sea mueble, sea semoviente; de manera que en caso contrario podrá intentar el comprador dentro de seis meses, contados desde que supiere la carga ó vicio, la accion llamada *redhibitoria* para volver la cosa y recobrar el precio con los daños y menoscabos, ó bien dentro de un año la accion del *cuanto menos* (*quanti minoris*) para recobrar del vendedor tanta parte del precio cuanta valiese menos la cosa por razon de la carga ó vicio ocultado, tambien con los daños y perjuicios; bien que si el vendedor ignoraba las cargas ó vicios, estaria exento del resarcimiento de daños y menoscabos, pero no de lo demás: ley 65, tít. 5.°, Part. 5.ª Es de advertir aquí, que si el dueño de una cosa gravada con un censo la vendiese como libre, puede el comprador precisarle á que la liberte de la carga: ley 2.ª, tít. 15, lib. 10, Nov. Recop.

XII. Concluido el contrato, tiene obligacion á entregar al comprador la cosa con todos los frutos, aumentos ó mejoras que hubiere tenido desde el dia de la compra, y con todos los accesorios que le pertenecen y están destinados para el uso perpétuo de ella, v. gr., si es una casa, con los canales, caños, acueductos, cubas y tinajas soterradas, materiales que hubieran estado puestos en la misma, etc. (leyes 28 y 29, título 5.°, Part. 5.ª); si es un caballo, con los aparejos y adornos en caso que se le pusieran para venderlo, mas no si se le pusieran para otro fin, como para viajar ó trabajar; y si es una yegua ú otro animal semejante, con las crias que están mamando, con tal que sean de aquellas que no pueden servir para comerlas: Gomez, var. capítulo 2.°

XIII. Tiene por fin derecho el comprador á que el vendedor le mantenga en la posesion pacífica de la cosa comprada, respondiendo de la *eviccion* que sufriere el mismo en el todo ó en parte de ella. Si sucediere, pues, que el comprador se viese demandado sobre la propiedad ó posesion de la cosa, puede obligar al vendedor á que le defienda en juicio á sus expensas, ó le restituya en caso de no poderlo hacer, no solo el precio recibido, sino tambien las costas y gastos con los perjuicios y menoscabos que le vinieron por esta razon: leyes 32 y 35, tít. 5.°, Partida 5.ª Pero es de observar que el comprador no puede reclamar la garantía de eviccion en los casos siguientes: 1.° si no requiere al vendedor antes de la publicacion de probanzas cuando mas tarde; 2.°, si pone el pleito en manos de árbitros sin consentimiento del vendedor, y lo pierde; á no ser que este se hubiese obligado de cualquier modo que se quitase la cosa; 3.°, si pierde por su culpa ó por un caso fortuito la cosa ó su posesion; 4.°, si no opuso en el juicio la defensa de la prescripcion, pudiendo; 5.°, si no apeló de la sentencia que se dió en ausencia del vendedor; 6.°, si adquirió la cosa por compra ó de otro modo estando jugando el vendedor; 7.°, si el Juez diere sentencia injusta á sabiendas, pues entonces este es el responsable; 8.°, si siendo la cosa vendida una herencia ú otra generalidad, fuese vencido en juicio el comprador solo con

respecto á una cosa determinada de ella, y no á toda ó la mayor parte; 9.º, si consiente que la cosa se haga eclesiástica; 10, si el Gobierno se apodera de ella; 11, si se pactó que el vendedor no habia de estar á la eviccion, á no ser que lo fuese de mala fe; 12, si el comprador fué tal de mala fe, sabiendo que la cosa era ajena; pues en semejante caso debe restituirla á su dueño sin que el vendedor esté obligado á restituirle el precio, á menos que lo estuviere expresamente á la eviccion: leyes 19, 36 y 37, tít. 5.º, Part. 5.ª; y ley 6.ª, tít. 10, lib. 3.º, Fuero Real. V. *Eviccion.*

XIV. Cuando hay dos compradores por separado de una misma cosa, adquiere el dominio de ella el primero que pagó el precio si se dió á ambos la posesion; pero si solo el uno hubiere tomado la posesion, hace suya la cosa, con tal que haya pagado el precio, aunque sea el comprador posterior. Mas en ambos casos tiene derecho el otro comprador á reclamar el precio que dió, con los daños y perjuicios que se le hubieren seguido: ley 50, tít. 5.º, Part. 5.ª

* Téngase presente que, segun el art. 38 de la ley Hipotecaria, párs. 1.º y 4.º, no se anularán ni rescindirán los contratos en perjuicio de tercero, que haya inscrito su derecho, por la doble venta de una misma cosa, cuando alguna de ellas no hubiere sido inscrita, lo cual se funda, como dice uno de los redactores de dicha ley, el Sr. Gomez de la Serna, en que la ley Hipotecaria, si bien en nada altera los efectos de las obligaciones entre los contrayentes, solo trata de evitar perjuicios al tercero que con buena fe, y fiado en la exactitud del registro, es inducido á error y adquiere bienes inmuebles que por descuido de otro dejaron de inscribirse oportunamente. V. *Acciones, rescisorias y resolutorias.* *

XV. Hemos visto las obligaciones y derechos del comprador; resta ahora examinar si cualquiera puede ser comprador, esto es, si pueden comprar todas y cualesquiera personas sin limitacion alguna. Generalmente hablando, *pueden comprar y vender todos aquellos á quienes la ley no lo prohibe.* Por prohibicion de la ley no pueden comprar por sí ni por otros: los tutores, curadores, albaceas ó cualesquiera otros administradores de bienes ajenos, cosa alguna de las que administran, bajo la pena de nulidad y del cuatro tanto para el Fisco; ni los Jueces, las cosas que se venden en almoneda por su mandato; ni los Corregidores ó Gobernadores los bienes inmuebles que se vendieren en el territorio de su jurisdiccion, bajo la pena de su pérdida para el Fisco; ni los ropavejeros, cosa alguna en las almonedas; ni los corredores, mercadería alguna por su cuenta, bajo la pena de su pérdida y de diez mil maravedís aplicados por terceras partes al Fisco, Juez y denunciador; ni el hijo de familia, ni el menor, sin licencia de su padre, tutor ó curador, géneros ó mercaderías al fiado, bajo nulidad del contrato y de la fianza que tal vez dieren para su firmeza: ni por fin, persona alguna puede hacer compras al fiado para cuando se case ó herede ó suceda en algun mayorazgo, bajo nulidad; de manera que el vendedor no podrá reclamar en juicio el pago de lo que así hubiere vendido: ley 1.ª, tít. 12, lib. 10; ley 4.ª, título 14, lib. 5.º; ley 3.ª, tít. 11, lib. 7.º; ley 4.ª, tít. 7.º; ley 4.ª, tít. 12, lib. 10; ley 4.º, tít. 6.º, libro 9.º; ley 17, tít. 1.º, lib. 10, Nov. Recop. Véase *Comprador de buena fe, Comprador de mala fe, Consentimiento, Precio, Eviccion, Contrato de comercio, Muestra y Pactos.*

* Respecto de la prohibicion de comprar los tutores, curadores, etc., bienes de sus pupilos, véase el art. 412 del Código penal, expuesto en el artículo *Tutor y curador* (Obligaciones del.)

Acerca de la prohibicion de los Jueces, véase el artículo de esta obra, *Juez,* donde se exponen los arts. 116 y 119 de la ley del Poder judicial, al tratar de las condiciones comunes para ser Juez de instruccion, de partido ó Magistrado.

Téngase tambien presente el art. 51 de la ley del matrimonio civil, expuesto en el de esta obra *Mujer casada,* tomo IV, pág. 245. *

* **VENTA DE BIENES DE MENORES É INCAPACITADOS.** Los Legisladores, con el objeto de atender á que no se disminuya el patrimonio de las personas que por causa de su menor edad ó incapacidad no pueden administrarlo por sí mismos, han prohibido siempre la enajenacion de los bienes raíces y preciosos de aquellos sin ciertas formalidades, para evitar todo perjuicio y fraude en dicho acto.

La ley de Enjuiciamiento civil adoptó estas formalidades dándoles mas extension y amplitud en su tít. 13, parte segunda. Así, pues, dispone en su art. 1401, que será necesaria licencia judicial para la venta de bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes: 1.º Bienes raíces. 2.º Derechos de toda clase. 3.º Alhajas de plata, oro y piedras preciosas. 4.º Bienes inmuebles y los muebles ó semovientes de valor que puedan conservarse sin menoscabo.

Este artículo y siguientes no se extienden, segun ha declarado el Tribunal Supremo, á las ventas que los padres otorguen de los bienes correspondientes á sus hijos menores, pues el padre es administrador legítimo del hijo constituido bajo su potestad, al cual la ley le atribuye diversa consideracion y constituye, respecto á él, una disposicion especial en la ley 9.ª, tít. 19, Part. 6.ª, sin relevarle por ella de la obligacion de conservar y restituir á su tiempo el peculio del menor y de resarcirle de los perjuicios que

probare este haber sufrido por menoscabo ó enajenacion de aquel sin justa causa, constituyendo, al efecto, hipoteca legal en los bienes del padre y extendiendo la responsabilidad en su caso á los enajenados, cuando no concurra la circunstancia de heredero: sent. de 13 de Febrero de 1864 y de 25 de Octubre de 1866.

La prohibicion de enajenar bienes de menores sin decreto judicial, es absoluta, comprendiendo á la mujer casada menor de veinticinco años, sin que baste para que pueda efectuar dicha enajenacion la licencia del marido: sent. de 18 de Setiembre de 1862.

Los albaceas no pueden enajenar los bienes raices de los menores, ni aun para pagar deudas ó sin grande utilidad de estos, sin licencia del Juez del lugar: sent. de 19 de Octubre de 1859.

Para decretar la venta de bienes de menores é incapacitados se necesita, segun el art. 1402 de la ley de Enjuiciamiento civil:

1.° Que la pida por escrito el tutor del menor ó este, asistido de su curador. (Si la venta es de bienes de un incapacitado, la pedirá tambien el curador de este.)

2.° Que se expresen el motivo de la enajenacion y el objeto á que deba aplicarse la suma que se obtenga (para que el Juez pueda apreciar si procede la venta por causa de necesidad, y si redunda en utilidad de los menores ó incapacitados, segun la aplicacion que se haga del precio).

Es Juez competente en las autorizaciones para la venta de bienes de menores ó incapacitados, el del lugar en que se administraren los bienes ó el del domicilio de aquellos á quienes pertenecieren: regla 7.ª del art. 309 de la ley del Poder judicial.

No especifica la ley las causas ó motivos que considera como justos para enajenar, sin duda porque pueden ser numerosos. Nuestras leyes de Partida mencionan el pago de las deudas del padre del menor; el casamiento del pupilo ó de alguna de sus hermanas; el librarle del gravámen de alguna deuda «que le demandaran muy afincadamente, ó si el huérfano há alguna cosa de que se non puede aprovechar mucho ó el guardador la vende por comprar otra de que se aproveche mas, ó por gran pro del huérfano:» leyes 18, tít. 16, leyes 6.ª y 60, tít. 18, Partidas 3.ª y 4.ª, tít. 5.°, Part. 5.ª El Tribunal Supremo ha declarado, que es nula de derecho la venta de bienes inmuebles de menores, si no han concurrido en ella las causas y solemnidades que expresan las leyes 60, tít. 18, Part. 3.ª y 18, tít. 16, Part. 6.ª; porque las formalidades que prescriben son de esencia para la validez de las enajenaciones: que el precepto que imponen dichas leyes es absoluto y general y comprende todas las ventas, ya sean hechas por los mismos menores ó por sus guardadores, y aun cuando los primeros por ser casados y mayores de diez y ocho años, tengan la administracion de sus bienes; sin que á esto se oponga lo dispuesto en las leyes 4.ª y 5.ª, tít. 11, Part. 5.ª; porque estas disposiciones no se relacionan ni refieren á las enajenaciones de los bienes inmuebles, que se rigen por otras leyes, y porque si pudiesen hacerlas libremente los casados á quienes se conceda su administracion, vendria á convertirse en su perjuicio el privilegio que se les otorga: sent. de 19 de Octubre de 1865. Al conceder la ley 7.ª, tít. 2.°, lib. 10 de la Nov. Recop., á los casados menores, aunque mayores de diez y ocho años la administracion de sus bienes sin necesidad de vénia, no les autoriza para enajenarlos libremente, ni les faculta tampoco para ello la ley 3.ª, tít. 5.° del mismo libro, pues dichas leyes no privan á los menores á quienes se proponen favorecer, de los demás beneficios establecidos para que no puedan ser perjudicados en sus intereses: sentencia de 28 de Noviembre de 1863.

Necesitan asimismo la justificacion expuesta, la intervencion de los guardadores y la autorizacion del Juez para efectuar la venta de bienes de menores, los albaceas; aun cuando sea para pagar deudas y por mas amplio que sea su mandato: sent. de 22 de Octubre de 1852 y 19 de Octubre de 1859.

3.° Que se justifiquen la necesidad ó utilidad de la enajenacion (es decir, cualquiera de estos dos extremos, pues no es necesario justificar ambos, segun las disposiciones de Partida citadas).

4.° Que se oiga sobre ello al curador para pleitos del menor, si lo tuviere nombrado con anterioridad, y en su defecto al Promotor fiscal del Juzgado. Esta audiencia tiene por objeto impedir que los tutores ó curadores para bienes, verifiquen la enajenacion de los menores por interés particular suyo.

Dada la justificacion y evacuada la audiencia del curador ó Promotor en su caso, el Juez traerá los autos á la vista (esto es, llamará el expediente para examinarlo y determinar, segun lo que de él resultare, lo que crea justo), y otorgará ó negará la autorizacion para la venta (segun sea ó no exacto y suficiente el motivo que se alegue): art. 1403.

La providencia que sobre la autorizacion se diere es apelable en ambos efectos (para ante la Audiencia del territorio): art. 1404; debiendo sustanciarse segun los trámites establecidos para las apelaciones que se interponen y admiten de sentencias interlocutorias, y dándose contra el fallo de las Audiencias el recurso de casacion: reglas 13 y 14 del art. 1405.

La autorizacion se considera en todo caso,

bajo la condicion de haberse de ejecutar la venta en pública subasta y prévio avalúo, si se tratare de bienes inmuebles: art. 1405. En su consecuencia, ha declarado el Tribunal Supremo, que es de esencia, para la validez de las ventas de esta clase, que se hagan en pública almoneda, sin que en otro caso sean eficaces respecto á los menores: sentencia de 12 de Marzo de 1864. En la palabras bienes inmuebles deben entenderse comprendidos los raíces y los demás que se han expresado en el artículo *Bienes inmuebles.*

El avalúo debe verificarse por peritos, cuyo nombramiento deberá hacerse siempre por el Juez. En el remate no podrá hacerse baja ninguna del valor que los peritos hayan dado á lo que se trate de vender: art. 1406.

Si no hubiere postor en la primera subasta, podrá verificarse nuevo avalúo y abrirse nuevo remate. Lo mismo se hará si en esta segunda subasta ó cualesquiera otras que puedan hacerse no se presentaran tampoco licitadores: artículo 1407. No es, pues, obligatorio en el Juez el proceder á nuevo avalúo, sino cuando lo juzgare conveniente ó necesario, como si el no haberse presentado postores fué por lo elevado del precio, y se presume que no se presenten en el segundo, si no se rebaja.

Si se tratare de bienes que no sean inmuebles, deberá ejecutarse la venta de ellos con las solemnidades posibles y que sean de costumbre en la localidad en que haya de verificarse: artículo 1408. No requiere la ley que dicha venta se verifique en pública subasta; porque los gastos consiguientes á las diligencias necesarias para esta, pudieran ser gravosos ó excesivos comparativamente con el valor que suelen tener aquellos bienes. Respecto del avalúo de dichos bienes, siempre deberá verificarse y mas especialmente si son de valor.

Hecha la venta, cuidará el Juez bajo su responsabilidad de que se dé al precio que se haya obtenido la aplicacion indicada al solicitar la autorizacion para ella: art. 1409; lo cual se funda en que esta aplicacion del precio es una consecuencia necesaria de tener que pedirse la venta para un objeto determinado; esto es, para cubrir una necesidad ó reportar un beneficio.

La responsabilidad que se impone aquí al Juez será la relativa á los daños y perjuicios que se irroguen al huérfano ó incapacitado, por no haberse aplicado el precio al objeto que se expresó.

El precio se entregará, mientras se le da la aplicacion correspondiente, al tutor ó curador si estuvieren relevados de fianza ó si las que tienen prestadas son suficientes para responder de él: pár. 1.° del art. 1410; pues en tales casos, no hay motivo para sospechar que puedan distraer dicho precio en perjuicio del menor ó incapacitado. En otro caso (es decir, si no hubieren sido relevados de fianza los tutores ó curadores, ó si no la prestaron suficiente), se depositará el precio mencionado, en el establecimiento público en que deben constituirse los depósitos judiciales.

Efectuándose la venta de bienes de menores, sin los requisitos y solemnidades expuestas, son nulas y de ningun valor ni efecto. Pero serán válidas las ventas de bienes raíces hechas por menores de edad, segun ha declarado el Tribunal Supremo, cuando fingen ser mayores de veinticinco años y por las circunstancias de estar próximos á esta edad, ser casados y tener la administracion de sus bienes ú otras especiales que en los mismos concurran, pueden creer los que intervienen en el contrato que son mayores de edad: sentencia de 1.° de Mayo de 1860. V. *Tutor* y *Curador* (Obligaciones del) y *Transaccion sobre derechos de menores.*

Por Real órden 28 de Agosto de 1876, art. 4.°, se ha prevenido á los Notarios y Registradores, que en los actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tengan presente lo dispuesto en la legislacion vigente y en especial en los arts. 188, 189 y 191 de la ley Hipotecaria, 46 de la del Matrimonio civil, y en el título 12 de la segunda parte de la ley de Enjuiciamiento civil.

Los Notarios requeridos para autorizar acto ó contrato de venta, retro-venta, hipoteca ó cualquier otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, exigirán de los otorgantes el documento que acredite haberse concedido la correspondiente autorizacion judicial, prévia justificacion de la necesidad ó utilidad, cuya autorizacion se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley Hipotecaria á los efectos expresados en el art. 202 de la misma: art. 1.° de la órden citada.

Igual autorizacion exigirán los Notarios para intervenir en los actos ó contratos que tengan por objeto la extincion de derechos reales de la propiedad de los hijos no emancipados, como son, cesion, renuncia, subrogacion, cancelacion, redencion y otros de índole ó naturaleza semejante: art. 2.° de dicha órden.

Conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley Hipotecaria, los Registradores no admitirán á inscripcion los instrumentos públicos, comprensivos de los actos ó contratos á que se refieren los dos artículos anteriores, ó que tengan por objeto la extincion de derechos reales de la propiedad

de los hijos no emancipados, cuando no constare de ellos que los otorgantes han obtenido préviamente la oportuna autorizacion y que reunen por lo mismo la capacidad necesaria para celebrarlos: pár. 1.° del art. 3.° de la Real órden de 28 de Agosto citada. No obstante podrán inscribirse los documentos ó escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicacion de dicha Real órden, si los interesados lo subsanaren solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorizacion: pár. 2.° de dicho artículo. *

* **VENTA FORZOSA POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA.** Véase el artículo *Enajenacion forzosa.* *

VENTAS Y COMPRAS MERCANTILES. I. Pertenecen á la clase de mercantiles:

Las compras que se hacen de cosas muebles con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro, revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas: art. 359 del Código de comercio.

No se consideran mercantiles:

Las compras de bienes raíces y efectos accesorios á estos, aunque sean muebles.

Las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion.

Las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados.

Las que hagan los propietarios y cualquier clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento, ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito.

Y finalmente, la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio, del resíduo de los acopios que hizo para su propio consumo.

Siendo mayor cantidad la que estos tales ponen en venta que la que hayan consumido, se presume que obraron en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta: art. 360.

II. En todas las compras que se hacen de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden calificarse por una calidad determinada y conocida en el comercio, se presume la reserva en el comprador de examinarlos, y rescindir libremente el contrato, si los géneros no le convinieren.

La misma facultad tendrá si por condicion expresa se hubiere reservado ensayar el género contratado: art. 361.

III. Cuando la venta se hubiere hecho sobre muestras, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros contratados, siempre que sean conformes á las mismas muestras, ó á la calidad prefijada en el contrato.

En caso de resistirse á recibirlos por falta de esta conformidad, se reconocerán los géneros por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y confrontándolos con las muestras, si se hubieren tenido á la vista para su celebracion, calificarán si los géneros son ó no de recibo.

En el primer caso, se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador; y en el segundo, se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley: art. 362.

Cuando el vendedor no entregare los efectos vendidos al plazo que convino con el comprador, podrá este pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos: art. 363.

IV. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros, sin hacer distincion de partes ó lotes, con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregarle posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en ello, queda irrevocable y consumada la venta, en cuanto á los géneros que recibió; aun cuando el vendedor falte á entregar lo demás, quedándole su derecho á salvo contra este para compelerle á cumplir íntegramente el contrato, ó indemnizarle de los perjuicios que se le irroguen por no hacerlo: art. 364.

Cuando la falta de entrega de los efectos vendidos proceda de que hubieren perecido ó se hubieren deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de parte de este, y el contrato queda rescindido de derecho.

Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compró, tendrá tambien el vendedor la facultad de pedir la rescision de la venta, ó de exigirle el precio, poniendo los efectos á disposicion de la Autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo del comprador.

El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion en él serán de cuenta del mismo comprador: art. 365.

V. Los daños y menoscabos que sobrevinieren en las cosas vendidas, despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion

del comprador, hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se debiere de verificar, son de cuenta del comprador, á menos que hayan ocurrido por fraude ó negligencia del mismo vendedor: art. 366.

Corresponden al vendedor los daños que ocurran en las cosas vendidas y no entregadas al comprador, aunque provengan de caso fortuito.

1.° Cuando la cosa vendida no sea un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad, que eviten su confusion con otras del mismo género.

2.° Cuando por pacto expreso del contrato, por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, competa al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa ó irrevocable la compra.

3.° Si los efectos vendidos se hubieren de entregar por número, peso ó medida.

4.° Si la venta se hubiere hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviere en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta: art. 367.

Siempre que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, segun la disposicion del artículo precedente, devolverá al comprador la parte del precio que este le hubiere anticipado: art. 368.

El vendedor que despues de hecha la venta alterase la cosa vendida, ó la enajenase y entregase á otro sin haberse antes rescindido el contrato, entregará al comprador en el acto de reclamarla, otra equivalente en especie, cualidad y cantidad, ó en su defecto, le abonará todo el valor que á juicio de árbitros se considere al objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y al lucro que le pudiera proporcionar, rebajando el precio de la venta si no lo hubiere percibido: art. 369.

VI. Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueron vendidos, no será oido sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento, y se le hubiesen entregado por número, peso ó medida; pero cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad, como por vicio en la calidad; acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo que las averías ó defectos que reclamare son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito; ni causarse fraudulentamente á los géneros, sin que se conociera.

El vendedor puede siempre exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba; y en este caso no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados: art. 370.

Las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, pasados los cuales, queda libre de toda responsabilidad: art. 371.

Cuando los contratantes no hubieren estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos y el pago de su precio, estará obligado el vendedor á tener á disposicion del comprador los efectos que le vendió dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato.

El comprador gozará del término de diez dias para pagar el precio de los géneros; pero no podrá exigir la entrega de estos sin dar al vendedor el precio en el acto de hacérsela: art. 372.

VII. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á la disposicion del comprador, son de cargo del vendedor.

Los de su recibo y extraccion fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvas en uno como en otro caso las estipulaciones hechas expresamente por los contratantes: artículo 373.

Desde que el vendedor pone la cosa vendida á disposicion del comprador, y este se da por satisfecho de su calidad, tiene este la obligacion de pagar el precio al contado, ó al término estipulado, y el vendedor se constituye depositario de los efectos que vendió, y obligado á su custodia y conservacion bajo las leyes del depósito: art. 374.

La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba este verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude al vendedor: art. 375.

Mientras los géneros vendidos estén en poder del vendedor, aunque sea por via de depósito, tiene este preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago: art. 376.

Ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado con el recibo á su pié del precio, ó de la parte de este que hubiere recibido: art. 377.

VIII. Las ventas mercantiles no se rescinden

por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repeticion de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento: art. 378.

Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se suelen entregar en las ventas mercantiles, se entienden siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él, perdiendo las arras.

Cuando el vendedor y comprador convengan en que mediante la pérdida de estas les sea lícito dejar de cumplir lo contratado, lo expresarán así por condicion especial del contrato: art. 379.

IX. En toda venta mercantil queda obligado de eviccion el vendedor en favor del comprador, aun cuando no se hubiere expresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario.

En virtud de esta obligacion, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor saneará la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de esta; y en caso de sucumbir, devolverá al comprador el precio recibido, y le abonará los gastos que haya expendido.

Tambien habrá lugar á la repeticion de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió con mala fe en la venta: art. 380.

El comprador que no haga citar de eviccion á su vendedor, en el caso de movérsele pleito sobre las cosas que le vendió, pierde todos los efectos de aquella garantía: art. 381.

X. Las ventas de créditos no endosables son ineficaces en cuanto al deudor, hasta que le sean notificadas en forma, ó este las consienta extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario: art. 382.

Cualquiera de ambas diligencias liga al deudor con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna á otra persona que no sea este: art. 383.

En la *venta de créditos no endosables* solo responde el cedente de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solvabilidad del deudor, á menos que no se haya hecho estipulacion expresa en contrario: art. 384.

Todo deudor de un crédito litigioso puede tantear la cesion de este por el mismo precio y condiciones con que este se hizo dentro de un mes siguiente á la notificacion que se le haga de la cesion.

Esta facultad no tiene lugar cuando la cesion recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente por pago de su crédito: art. 385.

VENTA AL QUITAR Ó Á CARTA DE GRACIA. La venta en que el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida mediante la restitucion del precio. V. *Pacto de retrovendendo*.

VENTA PÚBLICA. La que se hace por Autoridad de justicia con las formalidades de derecho. V. *Juicio ejecutivo y subasta*.

VER UN PLEITO. Asistir á la relacion de algun pleito é informe del derecho de las partes para la sentencia.

VERGÜENZA. La pena ó castigo que se daba exponiendo al reo á la afrenta y confusion pública, con alguna insignia que denotase su delito.

VIA. El modo de proceder para sustanciar los juicios, que dividen en via ordinaria y via ejecutiva. Via *ordinaria* es el curso ú órden regular con que se sigue un pleito, observando y guardando el tenor ó solemnidades del derecho, como son demanda, citacion, contestacion, prueba y otras. Via *ejecutiva* es el juicio breve y sumario que traen aparejado los instrumentos ejecutivos. Llamábase *via reservada*, cada una de las Secretarías de Estado y del Despacho Universal. Véase *Juicio ordinario* y *Juicio ejecutivo*.

VICARIO. En general puede llamarse así cualquiera que tiene las veces, poder y facultades de otro para representarle y ejercer sus funciones; pero especialmente se da este nombre al Juez eclesiástico elegido por su Prelado para que ejerza sobre sus súbditos la jurisdiccion ordinaria, y es general ó foráneo. *Decretal.* lib. 1.°, tít. 28, *de officio Vicarii*: ley 13, tít. 1.°, Part. 2.ª; Vicario *general* es el que ejerce la jurisdiccion eclesiástica en todo el territorio de su Prelado, y Vicario *foráneo* es el que la ejerce en un solo partido. Hay tambien *Vicario general castrense*, que es el que como delegado apostólico ejerce la omnímoda jurisdiccion eclesiástica sobre todos los dependientes del ejército y armada, y suele tener Vicarios subalternos para las diferentes provincias ó distritos.

VIDA. El espacio de tiempo que corre desde el nacimiento á la muerte. El término mas largo de la vida del hombre se reputa de cien años: *Centum annos observandos esse constat, qui finis vitæ longissimus est.* El término medio de la vida para la capitalizacion de las pensiones ó rentas vitalicias debe calcularse por las tablas de mortalidad, segun las diferentes edades de los rentistas. Entre los Romanos se tomaba por capital de la renta desde la edad de un año hasta la de veinte, la suma de los réditos de la misma renta correspondientes á treinta años; de veinte á veinticinco, la suma de los réditos de 28; de veinticinco á treinta, la de 25; de treinta á treinta y cinco, la de 22; de treinta y cinco á cuarenta, la de 20; de cuarenta á cincuenta, la de tantos años como resultaban desde la edad de la persona

hasta 60 menos uno; de cincuenta á cincuenta y cinco, la de 9; de cincuenta y cinco á sesenta, la de 7; y de sesenta por arriba, la de 5. Tambien habia la costumbre de contar treinta anualidades desde la edad de un año hasta la de treinta; y de treinta años de edad por arriba tantas anualidades cuantos años faltaban al rentista para cumplir la edad de sesenta; de modo que el producto fuese á lo menos de cinco años, y á lo mas de treinta. Pero observan algunos que la estimacion de la renta vitalicia no era igual al total de treinta anualidades, pues en tal caso el principal de la renta vitalicia hubiera sido mas fuerte que el de la renta perpétua, el cual no pasaba de veinticinco anualidades; sino que de todas las anualidades ó réditos de cada año, que reunidos formaban el capital de la renta vitalicia, se deducia el competente descuento segun la mayor ó menor distancia de cada uno de estos treinta términos de pago. Mas todas estas valuaciones se apartan visiblemente del verdadero cálculo, segun las tablas de mortalidad que se han formado exactamente en diversos Estados de Europa, como en Francia y Holanda, y especialmente segun las de los rentistas vitalicios de todas clases. La duracion de la vida media de cada rentista se reputa ser el tercio del tiempo que le resta que vivir hasta cien años, añadiéndole todavía el tercio de lo que le falte hasta sesenta y tres, si es que no ha llegado á esta edad; pero de manera que jamás se considere de menos de cinco años ni de mas de cuarenta y ocho. Para determinar la vida media del sobreviviente de dos sugetos sobre cuyas cabezas se ha constituido la renta, se añade á la vida media del mas jóven el tercio de la vida media del mas anciano. Determinada así la vida media de cada rentista, para determinar igualmente la tasa de cada constitucion vitalicia se añade al rédito anual y perpétuo del capital que se suministra, la porcion del mismo capital que resulte de su division por el número de años de la vida media de que se trata (es decir, la treintena ó trigésima parte de dicho capital, si la vida media en cuestion es de treinta años), despues de lo cual se deduce de la suma de estos dos términos el noveno si la renta vitalicia está constituida sobre una sola cabeza, ó el octavo si lo está sobre dos (pero solo hasta la concurrencia del cuarto de dicho interés anual y perpétuo).

VIDA (*probabilidades de*). Desde que la doctrina de las probabilidades, aplicada á la duracion de la vida, ha llegado á formar entre nosotros una de las primeras bases de varias empresas mercantiles y sociales de mucha importancia, se ha hecho preciso que adquieran algun conocimiento de esta doctrina los Jurisconsultos; pues tendrán probablemente muy á menudo que entender en negocios relativos á aquellas empresas. Hemos creido por tanto muy útil destinar este artículo, no á profundizar una materia que exigiria un largo tratado, si hubiera de ser expuesta con extension, sino solo para presentar los principios generales de aquella doctrina y el modo con que se ha aplicado á la formacion, ya de compañías de seguros de vida, ó ya de sociedades de socorros mútuos. Principiaremos diciendo algunas palabras sobre la teoría de las probabilidades en general.

La teoría de las probabilidades, fundada por Pascal y Ferrat en el siglo XVI, es una parte muy importante de las matemáticas, cuyo objeto es reducir á cálculo las razones que tenemos para creer ó esperar que tal suceso ó acontecimiento futuro ha de suceder de cierta manera determinada, ó ya para sacar de un gran número de hechos conocidos, una série de conclusiones, que aun cuando no puedan ser consideradas como matemáticamente exactas, se lleguen á la verdad lo mas que sea posible. Cuando se para la atencion en el corto número de indisputables verdades de que se compone la ciencia del hombre, y en que todo el resto de axiomas, máximas, corolarios, bases y datos á que se reduce el cúmulo de nuestros conocimientos, son solo proposiciones mas ó menos probables, no se puede menos de reconocer cuán útil ha de ser por precision fijar exactamente los medios de distinguir el mayor ó menor grado de probabilidad ó sea de certeza de estas proposiciones; ó en otros términos, cuán útil es aprender á formar fácil, pronto y lo mas exactamente posible cálculos de probabilidades, cuando apenas hay acto en la vida que no sea el resultado del ejercicio de uno de estos cálculos.

Natural era, de consiguiente, que establecida la teoría de las probabilidades y llevada á un alto grado de perfeccion por los trabajos sucesivos de los mas insignes matemáticos del siglo pasado y del actual, se hayan hecho numerosas aplicaciones de ella á la práctica de las profesiones científicas, y que á consecuencia de la inmensa importancia que en la suerte y aun en la vida de los ciudadanos tienen las decisiones de los Jueces, Magistrados y Jurisperitos, se haya trabajado mucho para sentar algunas reglas con el objeto de calcular con toda la precision posible cuanto tiene relacion con estas decisiones. Desde la publicacion de la obra maestra de Condorcet, titulada *Ensayo sobre la aplicacion del análisis á la probabilidad de las decisiones tomadas á pluralidad de votos*, hasta la de Poyson *Sobre la probabilidad de las sentencias de los Tribunales*, se ha escrito mucho sobre el modo de investigar la mayor ó menor probabilidad que pueden ofrecer, ya el testimonio de los testigos,

ya los diversos medios de enjuiciar, ó ya las decisiones de los Tribunales, segun estén compuestos, ó segun hayan de dar estas decisiones. Poca duda hay que cuando llegue á generalizarse y perfeccionarse mas de lo que está actualmente, en especial entre nosotros, la parte estadística de la legislacion criminal, los trabajos mencionados arriba podrán servir de mucho para deducir de los datos estadísticos numerosas consecuencias del mayor interés para la humanidad. La falta de datos exactos y sobre todo numerosos, hace por ahora casi inútiles los adelantamientos hechos durante este siglo en la investigacion de los medios mas á propósito para aplicar la teoría de las probabilidades á la jurisprudencia, y en especial á la criminal, donde pueden ser mas útiles y trascendentales las aplicaciones.

A pesar, sin embargo, de no tener tampoco recogidos ordenadamente en España los datos necesarios para calcular con alguna exactitud la problable duracion de la vida, el impulso dado en los últimos años á la formacion de empresas mercantiles, industriales y sociales de toda especie, ha sido causa de que, saltando por este no pequeño inconveniente, se hayan fundado muchas de ellas sobre la base de la probabilidad de la vida, sirviéndose para fijar esta probabilidad de tablas extranjeras, acomodadas lo mejor que ha sido posible á nuestro clima y á nuestras costumbres. Si hemos de atenernos á lo que ha demostrado hasta el dia la experiencia, las tablas formadas de esta manera han salido muy favorables á los intereses generales de las sociedades ó compañías para que se han formado, ó lo que es lo mismo, la duracion media de la vida en España es mayor de la representada en estas tablas, lo cual puede explicarse muy fácilmente; pero antes de que entremos en este exámen, creemos preciso decir algo en general acerca de la teoría de las probabilidades de vida.

Esta teoría está fundada en el principio de que á pesar de ser uno de los axiomas mas fundados el que nada hay tan incierto como la duracion de la vida; á pesar de la notable variedad de constituciones físicas, y á pesar en fin, del inmenso número de accidentes que acortan la existencia del hombre, puede calcularse con mucha exactitud la probabilidad de vida que tiene cada individuo, segun las diversas edades, porque se puede calcular cuál es en cada una de estas edades la duracion media problable de la vida, si se la toma en cuenta respecto á un gran número de individuos que vivan en un mismo pais y bajo circunstancias generales análogas. Es en el dia indisputable, aun dejando aparte toda clase de argumentos, que los cálculos fundados sobre la teoría de las probabilidades de vida pueden llevar consigo mismo un grado de exactitud casi matemática; pues si así no fuese, las compañías de seguros de vida fundadas en Inglaterra sobre esta base desde el último tercio del siglo pasado, no hubiesen prosperado hasta tal punto que algunas de ellas han producido ganancias inmensas á los especuladores; todas han rebajado considerablemente durante los últimos veinte años el premio de los seguros, y es ya un hecho indisputable entre los comerciantes entendidos, no solo de aquel pais, sino tambien del resto de Europa, que cuando el número de asegurados es algo considerable, la especulacion sobre seguros de vida es la menos incierta y la que produce mayores ganancias entre todas las clases de especulaciones mercantiles. Es de advertir que la prosperidad de las compañías inglesas de seguros de vida se debe en gran parte á la precaucion previsora, tan comun en aquel pais, de hacer anualmente algun sacrificio de dinero, mayor ó menor segun las diversas fortunas, para dejar una renta ó cantidad determinada á las familias cuando falte el que las sostiene; pues aumentándose segun lo dicho arriba, la exactitud del cálculo de probabilidades de vida en razon directa del número de personas á que se aplican, disminuirá tambien el grado de probabilidad y de consiguiente la exactitud del cálculo, cuanto menor sea el número de ellas, hasta el punto de que seria tan aventurado como imprudente aplicarle á un muy corto número de personas.

Se han usado dos medios para calcular los años de probabilidad de vida, buscando la duracion media probable de esta en un gran número de individuos, lo cual no es á la verdad moderno, pues ya entre los Romanos se habia calculado aquella duracion, en tiempo de Alejandro Severo, por Ulpiano, quien valiéndose de los catastros hechos desde Servio Tulio hasta Justiniano, es decir, por espacio de mil años, determinó la probabilidad de la vida de la manera siguiente:

Un recien nacido vive probablemente..	30 años.
Un hombre de 20 años..	28
— de 25.	2[illegible]
— de 30.	20
— de 35.	18
— de 40.	16
— de 45.	13
— de 50.	9
— de 55.	7
— de 60.	5

Esta probabilidad no está muy conforme con la admitida ahora, y prueba que la duracion media de la vida entre los Romanos era diversa que entre los modernos, respecto á varias edades; lo cual por otra parte no debe causar admiracion

si se considera que es tambien diversa ahora de lo que era hace trece siglos, segun lo han demostrado varios escritores célebres.

Este mismo hecho prueba, sin embargo, el grande influjo que los climas, el grado de civilizacion y otras muchas causas tienen en que la duracion media de la vida sea mayor ó menor, y el que, de consiguiente, varie á proporcion que el conjunto de aquellas causas sea mas ó menos favorable á la existencia del hombre. Así es que habiéndose publicado un sinnúmero de tablas de probabilidad de vida durante los últimos 60 años, se halla en ellas alguna diferencia; aunque no tan notable, cuando se ha fijado como base en un número muy considerable de individuos, que no hayan podido servir muy útilmente las tablas mismas, ú otras formadas tomando entre ellas un término medio, cuando se han querido aplicar á empresas mercantiles ó sociales, habiendo probado el resultado de las opulentas compañías de seguros formadas en Europa, que aun cuando la probabilidad de vida sea verdaderamente incierta, considerada respecto á pocos individuos, se puede reputar como probable que de un gran número, mil por ejemplo, nacidos en un mismo año, vivirán al cabo de veinte, quinientos; lo que dará á un recien nacido la probabilidad de vivir veinte años; que de estos quinientos vivirán doscientos cincuenta, treinta años despues, lo cual dará á un individuo de veinte años la probabilidad de vivir hasta cincuenta; y por último, que de estos doscientos cincuenta que han llegado á cincuenta años, ciento veinticinco vivirán diez y ocho años despues; lo que dará á una persona de cincuenta la probabilidad de vivir hasta sesenta y ocho: fijándose, segun se nota fácilmente, la duracion probable de la vida de cada individuo, en el año en que vivan la mitad de los que nacieron en el propio año que él.

Entre nosotros se ha calculado hasta ahora la probabilidad de vida tomando un término medio entre las tablas mas acreditadas en paises de Europa enteramente distintos en clima y costumbres: medio sin duda acertado, si se considera que aun cuando á principios de este siglo se formó una Comision científica destinada á recoger los datos necesarios para investigar la duracion media de la vida en España, y aunque de los documentos que existen incompletos se deduce que el número de datos que habia recogido durante cuatro años con gastos muy crecidos, eran tan numerosos como importantes, desparecieron hasta tal punto los papeles de la Comision durante la guerra de la independencia, que no se ha podido adquirir despues nunca noticia de su paradero, y no se ha tratado de llenar este vacío desde aquella época; siendo nosotros quizá la única nacion de Europa que no tiene tablas propias de probabilidad de vida. Sin embargo, si hemos de atenernos á los resultados que han dado hasta ahora las tablas adoptadas en nuestro pais, la duracion media de la vida en España no es menor que en los demás paises de Europa, siendo una prueba notable de ello el que en la Sociedad médica general de socorros mútuos que existe hace mas de diez años, no han caido las pensiones que deberian pagarse ahora, segun el cálculo que se formó al fundarla, á pesar de que una gran parte de las que paga esta sociedad son debidas á fallecimientos producidos por la clase de circunstancias extraordinarias que afectan la probabilidad de vida, y á pesar tambien que segun casi todas las tablas extranjeras de esta probabilidad en que se ha tomado en cuenta la duracion media de la vida relativamente á las profesiones, en ninguna mueren tantos jóvenes como entre los Médicos, y los de España no están á la verdad exentos del conjunto de causas que producen en los de fuera una distincion tan poco envidiable.

Esta sociedad médica, la primera que se fundó entre nosotros de socorros mútuos y que ha servido de modelo para la formacion de otras muchas, se estableció desde luego bajo la base de la probabilidad de vida, con el objeto de que los socios contribuyesen á proporcion de sus diversas clases al mantenimiento de la sociedad. La probabilidad de vida se tomó en ella de consiguiente como el medio mas equitativo posible de igualar la carga que habian de sufrir los socios en una asociacion compuesta de individuos de edades muy diferentes; pues pagando uno que tiene ocho años de probabilidad cuatro veces mas que el que tiene treinta y dos, vienen á pagar al último lo mismo para adquirir igual derecho. La probabilidad, segun aquí se nota fácilmente está empleada como un medio el mas justo posible de igualar las contribuciones de cada socio: igualacion absolutamente precisa en una sociedad mútua fundada por acciones, y en la cual cada una de estas da derecho al goce de una misma pension á todos los socios, cualesquiera que sean sus edades ó circunstancias. No puede decirse por tanto que la probabilidad de vida sea en esta especie de asociaciones una base principal de su existencia; pues mas bien es un medio de organizacion, muy útil sin duda, pero que no debe influir mucho en la mayor ó menor seguridad que hayan de ofrecer respecto á su prosperidad, ó por mejor decir, á su duracion por un tiempo indefinido: principal cualidad que se desea con razon en tal género de sociedades; pues á no tener en su misma organizacion medios directos y eficaces para contrares-

tar el efecto que naturalmente debe producir en los socios una subida muy considerable en los pagos, se puede desde luego temer con mucho fundamento que subsistan solamente el tiempo en que las pensiones sean en corto número. El órden natural de los acontecimientos produce succesiva y anualmente en estas sociedades, desde su establecimiento mismo, un aumento de pensiones que no para hasta ponerse en relacion directa con el número de socios, y que aun á veces pasa este nivel, ya por los efectos de una epidemia, ó ya por la falta de precauciones en recibir lo que en términos técnicos se llaman buenas vidas. En estos casos, si no hay en la constitucion misma de la asociacion un medio de aliviar la carga demasiado pesada que cae sobre los socios, parte de estos prefiere abandonarla, perdiendo cuanto hayan pagado, á seguir contribuyendo con cantidades excesivas; y como el abandono de la sociedad por una parte de sus individuos, hace recaer en los demás lo que aquellos debian contribuir, llegan á hacerse muy excesivos los pagos de los restantes, y no hallando estos utilidad alguna, y antes sí mucho perjuicio en pertenecer á la asociacion, se ven precisados á abandonarla tambien. Y es mucho mas de temer el que por falta de prevision suceda este gran mal entre nosotros, por ser, no solamente muy poco comun el conocimiento de lo que es indispensable pagar para adquirir el derecho á gozar las pensiones crecidas que ofrecen las sociedades de socorros mútuos que existen actualmente; sino lo que es aun peor, porque como estas al principio tienen pocos pensionados y los pagos han sido de consiguiente casi insignificantes hasta el dia, habiéndose formado una idea demasiado equivocada de lo que serán en adelante; una gran parte de los socios han tomado mayor número de acciones de las que podrán despues seguir pagando y el desengaño llegará cuando llegue el riesgo, que es tan inevitable como será difícil de remediar, si no se toman con mucha anticipacion los medios de conseguirlo.

La probabilidad de vida, ya como teoría, ó ya por la mayor ó menor perfeccion de sus tablas, no puede tener influencia alguna en evitar este riesgo, y sin duda con este conocimiento se buscó otra base para la sociedad médica, cual fué la de hacer pagar cuotas de entrada, arregladas tambien á la tabla de probabilidad que se adoptó. El objeto de estas cuotas era el de formar con sus productos un fondo, parte del cual debia servir para pagar anticipadamente los gastos que habian de reponerse cada medio año por medio de dividendos, mientras el resto, es decir, la mayor parte, se ideó ponerla á interés compuesto, hasta que los dividendos subieran á una cantidad crecida. De esta manera, aumentando gradual y progresivamente el fondo, tanto por las succesivas entradas de socios, como por el interés compuesto que habia de producir en el largo tiempo que al principio del establecimiento de la Sociedad tardan en acumularse las pensiones, debia llegar necesariamente á una suma muy considerable, cuyos intereses bastarian para mantener en límites razonables los dividendos. De sentir es que las circunstancias de la nacion no hayan permitido desarrollar esta idea feliz que hubiera consolidado la existencia de la sociedad, particularmente si se adoptaba la limitacion de pensiones en casos extremados, cual se ha hecho en los estatutos de la Sociedad de profesores de educacion. Difícil es dejar de mirar como muy precaria entre nosotros la suerte de las sociedades mútuas que no han tomado precauciones, cual las expresadas arriba, á fin de prevenir las consecuencias inevitables del aumento tan considerable de gastos que han de cargar sobre ellas, cuando suban á un número crecido las pensiones, como han de subir precisamente; pero como el entrar en esta materia seria separarnos del objeto de este artículo, nada mas diremos sobre ella.

Por la misma razon no hablaremos tampoco de las sociedades mútuas que, separándose en sus estatutos de los de la Médica, á pesar de haberles servido de modelo, no han seguido á esta, respecto al uso hecho en él de la probabilidad de vida, por considerar poco exactos los resultados de sus tablas. Es muy general atacar la teoría de la probabilidad de vida, fundándose ya en la falta de tablas españolas, ó ya en la imperfeccion de las extranjeras, sin reflexionar que en el estado actual de civilizacion y costumbres, la diferencia en la duracion media de la vida entre nosotros y los extranjeros puede ser calculada con bastante exactitud, como lo hemos probado arriba con un hecho notable. Por otra parte, aun suponiendo que las tablas de probabilidad de vida fuesen mas defectuosas de lo que verdaderamente son, seria preciso probar que habia otro medio, al menos tan bueno, para igualar la duracion probable de la vida en las diversas edades, ó bien para establecer sociedades mútuas, sin usar de modo alguno este medio. Seria muy útil que el ejemplo de lo sucedido á los Franceses en esta materia nos hiciese mas cautos y aprendiéramos con la experiencia ajena: apenas hay medio alguno que no hayan puesto en práctica y de que no hayan tenido que arrepentirse amargamente; hasta que por fin se han visto obligados á no separarse del sistema inglés, que tiene ya á su favor la experiencia de casi un siglo con los resultados mas felices.

La tabla de la Sociedad médica tiene dividida

la probabilidad de la vida de cuatro en cuatro años, señalando la de la duracion media probable del año intermedio. Á primera vista se conoce que se calculó esta tabla solo para el objeto á que habia de servir; pues la duracion media señalada en ella á las respectivas edades, desde veintidos á setenta y ocho años, camina con una regularidad que no es la de la naturaleza; pero que es muy útil cuando hay que hacer cálculos, en los cuales las diferencias son tan pequeñas, que serian mucho mas grandes los inconvenientes de hacerlos con exactitud matemática.

Creemos por tanto inútil publicar esta tabla como complemento al artículo, y solo diremos: que aun cuando á primera vista parece muy favorable á los que pasan de cuarenta años, el hecho de pagar actualmente esta sociedad despues de diez años muchas menos pensiones de las que se calcularon entonces á proporcion de los tres mil socios que han ido entrando en ella; á pesar de que por circunstancias particulares la mayor parte de las pensiones sean de socios muertos antes de aquella edad, prueba que no ha favorecido mucho á los que pasaban de ella; sin que este hecho invàlide por otra parte la regla general; pues en los últimos diez años han sido incalculablemente mayores los riesgos de toda clase corridos por los jóvenes. Hemos anotado esta observacion, no tanto porque es un hecho práctico recogido entre nosotros, que tan pocos hechos propios podemos citar relativos al uso de la teoría de la probabilidad de vida, como porque prueba cuán preciso es tener presente al establecer empresas en las cuales se aplique esta teoría, ya sea como base principal, ó ya como medio de organizacion, las circunstancias extraordinarias que pueden falsear mas ó menos el principio en que están fundadas las tablas de aquella probabilidad. Y no solo deben tenerse presentes estas circunstancias para el establecimiento de las empresas, sino tambien para apreciar debidamente sus resultados; pues seria á la verdad un medio muy erróneo de juzgar de las mayores ó menores ventajas que hubiera producido la aplicacion de las tablas de probabilidad de vida, respecto á la prosperidad de cualquier empresa, el no tomar en cuenta con el mayor cuidado el efecto que las circunstancias extraordinarias que salen fuera de todo cálculo, hayan podido tener en los resultados que se hayan observado. Las tablas de probabilidad de vida son y no pueden menos de ser para circunstancias ordinarias, y cuando se hayan de aplicar fuera de los casos comunes, es preciso seguir el ejemplo de los Ingleses y acomodarlas lo mas que sea posible al uso que haya de dárselas; como parece haberse hecho hasta cierto punto en los estatutos de la Sociedad médica.

Queda probado arriba que no puede considerarse la probabilidad de vida como la base de existencia de las sociedades de socorros mútuos, aunque generalmente se crea lo contrario; pero no sucede lo mismo respecto á las compañías de seguros de vida. Estas compañías ofrecen un premio correspondiente á la cantidad que quiera pagar el individuo que desea asegurar su vida durante todo el tiempo que se calcule la duracion media probable de ella. Si este individuo muere antes del tiempo de su probabilidad de vida, la compañía tiene que dar el premio convenido, como si hubiese vivido todo aquel tiempo; perdiendo de consiguiente las cantidades que habia de haber pagado el asegurado desde el dia de su muerte hasta aquel en el cual se completasen los años que se calcularon viviria; pero si el asegurado vive, aun cuando sea doble del tiempo calculado como duracion media de su vida, está obligado á seguir contribuyendo hasta su muerte con la cantidad anual señalada, ganando en este caso la compañía todo lo que pague desde el dia que llegó al calculado como duracion media probable de su vida, hasta el de su fallecimiento. Fácil es de notar que en estos casos se hace un contrato entre dos partes, por el cual cada una de ellas se aventura á correr un riesgo con la ventaja para la compañía de que la otra parte ha de contribuir cuanto le sea posible á correrlo ella misma; pues ha de preferir en todos los casos su existencia, á que la compañía pague el seguro. Fácil es de notar tambien que siendo el punto de partida, tanto para la compañía que ofrece, como para el individuo que acepta, el fijar la duracion media probable de la vida de este; pues en el tiempo de duracion que se fije está cifrado todo el cálculo que representa el riesgo probable, tanto del asegurador como del asegurado; las tablas de probabilidad de vida, que como queda explicado al principio, no son otra cosa que el señalamiento de la duracion media probable de ella en las diversas edades y condiciones, forman hasta tal punto la base de existencia de las compañías de seguros, que su prosperidad ó decaimiento ha de consistir por la mayor parte en que esté bien fijado en ellas el tiempo de probabilidad. Y decimos solo en su mayor parte, porque segun tambien queda dicho al principio, estas compañías se exponen á grandes riesgos, cuando no es algo considerable el número de asegurados, y porque en fin, entra como un elemento de grandísimo interés para la prosperidad, no ya solo de las compañías, sino tambien de toda especie de sociedades de socorros ó de seguros, la manera con que se hallen organizados los reconocimientos prévios á la admision de seguros ó de socios; punto que

se ha llevado en Inglaterra á un alto grado de perfeccion, y que es de tal importancia, no solo para las compañías de seguros, sino tambien para las sociedades de socorros mútuos de toda especie, que puede por sí solo causar su ruina cuando no está muy bien organizado.

Las compañías de seguros de vida no se limitan únicamente á una sola especie de contratos; pero cuantos hacen sobre seguros de vida están calculados teniendo por base la probabilidad de esta. Unas veces se obligan á pagar durante la vida de una persona designada por el asegurado ciertos premios que ordinariamente consisten en pensiones vitalicias, y en estos casos hay que tomar en cuenta dos diversas probabilidades de vida, la del asegurado ó imponente y la del que ha de gozar la renta vitalicia si le sobrevive. Si, por ejemplo, un marido quiere dejar á su mujer una renta vitalicia desde el dia de su muerte, es preciso para calcular la cuota del seguro, tomar en cuenta, no solamente la duracion media probable de la vida del marido, sino tambien la de la mujer. Las mismas compañías se obligan otras veces á hacer seguros á plazo, ó sea á dar una cantidad fija en un tiempo determinado, por ejemplo, á quince, veinte, treinta ó mas años despues de hecho el seguro, principiando desde el momento que se hace el contrato á pagar anualmente el asegurado la cuota convenida y siguiéndola pagando hasta que llegada la época prefijada, recibe aquella cantidad el asegurado, si vive, y sus herederos si ha fallecido; pero en este caso, la compañía no tiene derecho á cobrar cuota alguna desde el dia de su fallecimiento hasta el designado para pagar el premio. Por ejemplo, una persona contrata con la compañía de seguros que veinte años despues ha de darle la cantidad de cien mil reales, y desde el dia del contrato principia á pagar anualmente á la compañía una cuota proporcional á su probabilidad de vida y á la cantidad de cien mil reales. Si sigue viviendo los veinte años, seguirá pagando aquella cuota todo este tiempo hasta la época prefijada; pero si se muere á los dos años, la compañía, sin cobrar nada en los restantes diez y ocho, pagará los cien mil reales al cumplirse los veinte años.

Hay, por último, otra clase de seguros, por la cual una persona entrega cierta cantidad determinada y la compañía le asegura por ella una renta vitalicia ó pension por vida, ya solo para la persona asegurada, ó ya tambien para otra, despues de su fallecimiento. Por ejemplo, un matrimonio, ó dos cualesquiera personas, entregan una cantidad fija á la compañía, la cual les da por ella una pension anual que sigue pagando hasta que las dos fallezcan; de modo que recae toda la pension en el que sobrevive despues del fallecimiento del otro. Esta imposicion de seguro es muy comun en otros paises, y ha sido uno de los medios adaptados por el Gobierno inglés para disminuir su deuda.

No necesitamos mas que llamar la atencion de nuestros lectores para hacerles notar que en estas diversas operaciones de las compañías de seguros de vida, la teoría de las probabilidades forma la base principal del contrato por las razones arriba expuestas; pues en todos estos contratos el punto de partida para calcular el riesgo, tanto del asegurador como del asegurado, es el tiempo que se presume ha de vivir el último, calculándose por él la cuota que ha de pagar con relacion al premio que ha de recibir por ella.

Hemos dado una idea de la doctrina de las probabilidades en general y de sus aplicaciones á la duracion media de la vida que forman la teoría particular conocida bajo el nombre de probabilidad de vida. Hemos procurado tambien presentar con la mayor claridad posible una reseña general de aquellas aplicaciones, que servirá al menos para llamar la atencion de los Jurisconsultos hácia un asunto cuyos conocimientos les será utilísimo adquirir en los tiempos actuales. Hemos hablado acerca de la aplicacion que se ha hecho en nuestro pais de la teoría de las probabilidades ó duracion media probable de la vida, y hemos, en fin, presentado los modos diversos con que se ha hecho esta aplicacion. Réstanos ahora decir algunas palabras acerca de otro medio no conocido, ó por mejor decir, no usado en España; medio que uno de los mas célebres escritores extranjeros sobre esta materia, ha creido el mas ventajoso para establecer en nuestro pais sociedades de socorros mútuos, y que nosotros, conformes con él en esta opinion, creemos que se llegará á adoptar con preferencia á todos los demás, cuando habiendo hecho patentes una triste experiencia los defectos de organizacion de las sociedades existentes, pueda hacerse lo que no ha sido ni es posible hacer ahora, por ser tan poco general el convencimiento de que es infinitamente mas caro que la administracion y gobierno de estas sociedades se desempeñe gratuitamente por socios, que poner ambas cosas al cargo de individuos con una recompensa proporcionada al trabajo. Las sociedades que corresponden en Inglaterra á las nuestras de socorros mútuos, están organizadas completamente como las compañías de seguros, sin mas diferencia que las utilidades que en las compañías se dividen solamente entre los accionistas que las forman, se reparten en el otro caso entre todos los asegurados. Estos, de consiguiente, pagan lo mismo que si aseguraran su vida en una compañía; pero recibiendo á proporcion una parte de las utilidades, se hace tanto menor su

carga cuanto mayor sea el número de ellos. Por supuesto, en estas sociedades ó compañías mútuas todos cuantos las componen tienen el derecho de inspeccion ó sea de intervencion en los actos relativos á su gobierno y administracion; pero tanto el uno como la otra están al cargo de individuos pagados, cuya responsabilidad es verdaderamente efectiva. ¿Y podrá decirse lo mismo de ninguna de nuestras sociedades mútuas? Por mas artículos penales que se imaginen, ¿es factible ó posible exigir responsabilidad á socios que sirven gratuitamente un cargo reconocido como un pesado gravámen, y á quienes la equidad, unida al convencimiento de que todos han de hallarse en el mismo caso, impulsa á que se les dé gracias por lo que hagan, aun cuando sea poco, y se les disimule lo que dejen de hacer ó hagan mal, aun cuando sea mucho? Cesamos aquí, porque ansiosos de que el movimiento filantrópico que se ha mostrado últimamente en nuestro pais no siga un camino errado y lleguen á desacreditarse las invenciones extranjeras mas útiles por el modo de plantearlas, nos íbamos olvidando de que nuestro objeto ha sido solo el de tratar de las probabilidades de vida.

Como complemento del artículo, publicamos unido á él el resúmen de las tablas estadísticas de Duvillard; y para hacer de un golpe patente la diferencia entre la probabilidad de vida de los hombres y mujeres, hemos preferido poner unos mismos años de probabilidad, señalando los de cada uno de los sexos que corresponden á aquellos años.

ESCALA *gradual de las probabilidades de la vida, extractada de las tablas estadísticas de estas probabilidades formadas y calculadas por Duvillard.*

Edades de hombres.	Años de probabilidad de vida correspondientes á cada edad de las señaladas en la columna anterior.	Edades de mujeres á que corresponden los años de probabilidad de vida expresados en la anterior columna.
0: al nacer	29	0
4 ½	43	3 ½
9	41	7
13 ½	38	10 ½
18	36	14
22 ½	32	17 ½
27	29	21
31 ½	27	24 ½
36	24	28
40 ½	22	31 ½
45	20	35
49 ½	17	38 ½
54	14	42
58 ½	11	45 ½
63	9	49
67 ½	8	56
72	6	63
76 ½	4	70
81	3	77

VIDA CIVIL. La facultad de gozar de todas las ventajas que están concedidas á los ciudadanos por las leyes del Estado, como la de poder deducir sus acciones en justicia, la de ser capaz de suceder, y la de poder disponer por testamento de sus bienes.

VIENTRE. Lo sustancial ó principal de algun instrumento ó cláusula; y así se dice que alguna excepcion se saca del vientre de la misma escritura: el preñado ó feto, del cual se dice que se tiene por salido á luz, siempre que se trata de su utilidad, *qui sunt in utero pro jam natis habentur, quoties de eorum commodis et utilitate agitur*: la madre, á excepcion del padre; y así se dice que el parto sigue al vientre, *partus ventrem sequitur*, que es tanto como decir que el hijo sigue la condicion de su madre.

VIGENTE. Dícese de las leyes, ordenanzas, estilos y costumbres que están en vigor y observancia.

*** VIGILANCIA É INSPECCION SOBRE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.** Segun previene la ley orgánica del poder judicial, la inspeccion y vigilancia sobre el cumplimiento de los deberes de los Jueces y Tribunales, se ejercerá: por los Presidentes de los Tribunales; por las Salas de gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo; por las Salas de justicia de las Audiencias y del Tribunal Supremo; por los Tribunales de partido: art. 709 de dicha ley.

Ejercerán la inspeccion y vigilancia el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias, en virtud de las atribuciones que les dan, y deberes que les imponen los arts. 584, 585 y 586, y los Presidentes de Tribunales de partido, en virtud de los que les señala el artículo 594: art. 710.

Para facilitar la inspeccion y vigilancia se remitirán estados anuales de los negocios civiles y criminales pendientes y terminados en el año judicial anterior, por los Juzgados municipales á los Tribunales de partido; por los Tribunales de partido, á las Audiencias; por las Audiencias, al Tribunal Supremo: art. 711.

Los estados remitidos por los Tribunales de partido á las Audiencias comprenderán el resúmen de los que hubieren recibido de los Juzgados municipales, además de los suyos que les corresponda remitir. Los estados de las Audiencias irán acompañados del resúmen de los que hubieren remitido los Juzgados municipales y los de partido: art. 712.

En el Tribunal Supremo se formará un resúmen general de estos negocios, que se remitirá al Gobierno con los del mismo Tribunal: artículo 713.

Los reglamentos establecerán la forma y el tiempo en que cada Tribunal y Juzgado debe remitir á su respectivo superior los estados á que se refieren los tres artículos anteriores: art. 714.

El Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias podrán ordenar visitas de inspeccion en conformidad á los arts. 585 y 586 de esta ley: por órden del Gobierno; de oficio; en virtud de excitacion del ministerio fiscal; en virtud de excitacion de las Salas de gobierno; en virtud de excitacion de las Salas de justicia: art. 715.

Los Presidentes de los Tribunales de partido no podrán ordenar visitas de inspeccion para Juzgados municipales; pero cuando á su juicio sea necesaria la de alguno, lo manifestarán al Presidente de la Audiencia para que resuelva lo que estime procedente, despues de oir en su caso á la Sala de gobierno: art. 716.

Las Salas de gobierno de las Audiencias podrán promover visitas de inspeccion cuando lo consideren conveniente por consecuencia de las memorias que con arreglo al núm. 7.°, artículo 37, presenten los Magistrados que presidan los Tribunales de partido: art. 717.

Las Salas de justicia ejercerán su inspeccion en los negocios civiles ó criminales de que conozcan. Cuando en su concepto conviniere, para evitar abusos, adoptar alguna medida que no sea de sus atribuciones ó despachar alguna visita á algun Juzgado ó Tribunal, lo manifestarán al Presidente para que este, oida la Sala de gobierno, proceda á lo que corresponda: artículo 718.

Cuando el Presidente del Tribunal Supremo y los de las Audiencias usaren de las atribuciones que respectivamente les dan el núm. 2.° del artículo 585 y el art. 586 de dicha ley, expresarán en la comision de visita los puntos á que esta debe extenderse: art. 719.

La eleccion de Visitador recaerá: En un Magistrado del Tribunal Supremo, cuando la visita fuere para Audiencia; en un Magistrado de Audiencia, cuando la visita fuere para Tribunal de partido; en un Magistrado de Audiencia ó Juez de Tribunal de partido, cuando la visita fuere para Juzgado municipal: art. 720.

Podrá el Presidente del Tribunal Supremo, cuando lo considere oportuno, delegar en el Presidente de la Audiencia el nombramiento; del Magistrado, que por su órden deba visitar Tribunales de partido; del Juez del Tribunal del partido ó del Magistrado, que haya de visitar Juzgados municipales: art. 721.

En los casos de delegacion, expresados en el artículo anterior, se entenderán los Jueces ó Magistrados, nombrados para la visita, con el Presidente del Tribunal Supremo, en todo lo que á la visita se refiera: art. 722.

Procurarán los Presidentes de las Audiencias, cuando no ofrezca inconveniente, encomendar la visita de los Tribunales de partido á alguno de los Magistrados que, con arreglo al art. 37 de esta ley, salgan á presidirlos ó á presidir las Salas ordinarias ó extraordinarias de las Audiencias ó á formar parte de aquellas, en conformidad á los arts. 13; 55 y 56: art. 723.

En lo que se refiere al modo de turnar los Jueces y Magistrados en este servicio, y á las causas que alegaren para eximirse de él, se estará á lo que respecto á los Magistrados establecen los números 2.° y 3.° del art. 37 de dicha ley. Á los Magistrados se les tomará en cuenta para estos turnos, las salidas que hicieren para formar ó presidir Salas ordinarias ó extraordinarias de Audiencia fuera del punto en que esta resida: art. 724.

Las visitas de inspeccion que se hagan en conformidad á lo ordenado en este título, comprenderán el exámen de todo lo que se refiera á las reglas establecidas para el gobierno de los Tribunales y para la buena administracion de justicia, á sus secretarías y á todas sus dependencias: art. 725.

Podrán las visitas de inspeccion, en los casos en que lo ordenen expresamente los Presidentes de las Audiencias ó el del Tribunal Supremo, comprender: 1.° El registro civil. 2.° El registro de la propiedad. 3.° El registro que en conformidad á las leyes deberá llevarse en los Tribunales de partido, de los discernimientos de los cargos de tutores y curadores para bienes, del exámen anual que han de hacer de ellos y de las medidas adoptadas para reemplazar á los que hubieren fallecido ó cesado por otra causa en su cargo, de la presentacion de cuentas, destino ó imposicion de fondos y de cuanto conduzca á evitar abusos ó remediar los que se hubieren introducido. 4.° Los de las notarías. 5.° La confrontacion de la exactitud de los estados anuales que refiere el art. 711: art. 726.

Los Visitadores escribirán una memoria de visita relativa á su comision, que se pasará al Fiscal del Tribunal cuyo Presidente hubiere decretado la visita: art. 727.

La Junta de gobierno del Tribunal correspondiente, en vista del dictámen fiscal, adoptará las medidas que quepan dentro de sus atribuciones, y cuando no alcanzaren, propondrá al Gobierno lo que estime conveniente: art. 728.

El Gobierno, cuando lo considere necesario, podrá nombrar Comisarios regios que visiten los Tribunales y Juzgados: art. 729.

Para desempeñar su comision, se facilitarán á los Visitadores, el Secretario y dependientes necesarios, los cuales serán pagados del crédito que para este caso se consignare en los presupuestos del Estado: art. 730. *

VILLA. La poblacion que tiene algunos privilegios con que se distingue de la aldea, como vecindad y jurisdiccion separada de la ciudad; y

el cuerpo de la justicia y Regidores que gobiernan la villa ó pueblo.

VILLAZGO. La calidad ó privilegio de villa; y el tributo que se impone á las villas como tales.

VINCULAR. Sujetar ó gravar los bienes á vínculo para perpetuarlos en alguna familia.

VÍNCULO. La union y sujecion de los bienes al perpétuo dominio en alguna familia con prohibicion de enajenacion; y el gravámen ó carga perpétua que se impone en algunas fundaciones. V. *Mayorazgo*.

VINDICACION. La justa venganza ó satisfaccion que se toma de algun agravio: el recobro justo de lo que injustamente se ha quitado á alguno; y la defensa que se hace, especialmente por escrito, del que se halla injuriado ó injustamente notado.

* La circunstancia de ejecutar un hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave hecha al autor del delito ó á sus parientes mas próximos, constituye la circunstancia quinta atenuante del art. 9.º del Código penal de 1870, segun se ha expuesto en el artículo de esta obra *Circunstancias atenuantes*, tomo II, pág. 283. *

VINDICTA PÚBLICA. La satisfaccion de los delitos que se debe exigir por sola la razon de justicia para ejemplo del público. V. *Pena*, *Perdon* y *Fiscal*.

VIÑA. El terreno plantado de muchas vides. El que con dañada intencion corte, arranque ó destruya parras, viñas ó árboles frutales, debe pagar duplicado el daño, precedido su aprecio por peritos; y siendo el daño en vides ó parras, puede el dueño exigir el pago del importe doble, ó bien intentar la accion de hurto: en cuyo último caso si el daño es exorbitante, ha de imponerse al dañador el último suplicio; y si no es tan grave que merezca esta pena, puede imponerle el Juez otra corporal y arbitraria segun las circunstancias del hecho, lugar y tiempo: ley 28, tít. 15, Part. 7.ª

* Actualmente se castigarán los actos á que se refiere este artículo con las penas marcadas en los 575 al 579, 616 y 618 del Código penal reformado en 1870, expuesto en el artículo de esta obra *Daños*, teniendo en consideracion las circunstancias y entidad del daño causado. Por el art. 607 de dicho Código, se castiga con la pena de uno á quince dias de arresto menor á los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto. *

VIOLACION. La violencia que se hace á una mujer para abusar de ella contra su voluntad. La prueba de este delito es tan difícil, que algunos Legisladores han prohibido admitir quejas de violencia no siendo evidente y real. V. *Rapto*, *Preñez* y *Homicidio*.

* La violacion es el mas grave de todos los atentados contra la honestidad, puesto que á la inmoralidad del objeto de este crímen, se agrega la violencia de los medios, que es un ataque contra las personas. Por esto los Legisladores lo han castigado con las penas mas graves, que á veces han llegado hasta la de muerte. Nuestro Código no ha ido tan lejos, aunque no deja de imponer penas de gravedad.

Segun su art. 453, la violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.

Se comete violacion, segun el mismo, yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion: (esto es, sujetándola ó atándola de manera que no pueda defenderse, ó amenazándola con armas ó por otro medio que cohiba su ánimo, hasta el punto de no serle posible oponer resistencia, y este es el caso de violacion propiamente tal). Pero como para que exista violacion es necesario que el comercio sea ilícito, no incurriría en este delito el marido que empleare la fuerza respecto de su mujer; aun cuando se hallare divorciado de ella, puesto que el divorcio no disuelve el matrimonio. Mas incurriria en dicho delito el desposado que, aun en la víspera de la boda, usare de violencia con su desposada.

2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa; bien produzca la privacion de razon absoluta, por hallarse la víctima en estado de demencia ó narcotizada ó dormida, bien ocasione la privacion de razon relativa, como si no hubiere voluntad por parte de la víctima para el acto, por equivocacion, etc. Creemos, pues, que esta disposicion comprende el caso de que se abusara de una mujer casada prevaliéndose el delincuente de la oscuridad de la noche y de la idea en que aquella estuviera de hallarse con su marido.

Y en efecto, la sorpresa no es menos odiosa que la fuerza, ni el fraude menos infame que la violencia. En tales casos, el deshonor de la víctima, la desolacion de la familia, los medios de que se vale el delincuente para perpetrar el delito, no son menos odiosos. Las circunstancias expuestas entregan al culpable la víctima indefensa, y sin concurrir voluntad alguna por su parte. Sin embargo, en Francia, la Audiencia de Besançon, por sentencia de 13 de Octubre de 1828, declaró no haber existido violacion en el hecho indicado. Pero este fallo fué enérgicamente atacado por los Jurisconsultos mas notables, y el Tribunal de casacion, por sentencia de 31 de Diciembre de 1858, declaró expresa y terminantemente existir violacion en tal caso, fundándose en que este crímen consiste en el hecho de yacer con una mujer contra su voluntad; ya la falta del

consentimiento provenga de la violencia física ó moral, que se ejerció sobre ella, ó bien de otro cualquier medio que consista en cohibirla ó sorprenderla para conseguir, sin la voluntad de la víctima, el objeto que se propuso el delincuente; y teniendo en consideracion, el resultar de la causa que el criminal, valiéndose de engañosos artificios con el fin de hacerse pasar por el marido de la víctima, se habia introducido en el cuarto y en el lecho de esta, y aprovechándose del semisueño en que se hallaba la misma, habia logrado yacer con ella, la cual tan lejos de consentir aquel acto, no bien se apercibió de que el delincuente no era su marido, lo rechazó al punto y dió voces pidiendo socorro, á las cuales acudió su padre, de cuyas resultas apeló el violador á la fuga.

La circunstancia de que la persona violada viviera habitualmente en el libertinaje no haria desaparecer el crímen; puesto que una vida licenciosa no hace perder á la mujer que se entrega á ella, la libre disposicion de sí misma, y no la pone fuera de la proteccion que la ley garantiza por igual á todos. Pero es opinion de Jurisconsultos respetables que esta circunstancia deberá atenuar la pena en que incurre el culpable, atendiendo á que por una parte pudo no preveer una resistencia formal, y á que por otra, no ha causado á su víctima el mismo perjuicio que si hubiera mancillado una vida hasta entonces intacta. Lo mismo debe decirse por razones de analogía, de la circunstancia de haber tenido anteriormente el culpable relaciones ilícitas con la persona á quien violó.

Con mayor razon es evidente que hay violacion en el hecho de abusar de una mujer por la fuerza, aun cuando hubiera tenido hijos naturales. Así se decidió por el Tribunal de casacion de Paris, en sentencia de 14 de Junio de 1811.

3.° Cuando (la víctima) fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.

Nada mas justo que se considere como violador y se le imponga la pena lanzada contra este, á quien tan torpe y villanamente abusa de la inocencia de la corta edad de su víctima, que impidiendo á esta comprender toda la inmoralidad de aquel acto, la deja inerme é indefensa en poder de su ofensor. Si además concurriera en el acto alguna de las circunstancias mencionadas en los números 1.° y 2.° se consideraria como agravante, imponiendo al criminal la pena del delito en su grado máximo.

Acerca de la cuestion suscitada por los Intérpretes, sobre si puede existir en este delito tentativa de violacion ó violacion frustrada, ha sido ya decidida en sentido afirmativo por el Tribunal Supremo en varios de sus fallos de los cuales solo citaremos los de 22 de Febrero de 1875 y de 27 de Enero de 1876, en los que se consignó, que dados los hechos que declaraban probados la sentencias, no podia menos de estimarse que el recurrente en casacion era reo de tentativa de violacion; puesto que por su parte dió principio á la ejecucion del delito por actos exteriores, no practicándolos todos, por las voces dadas por la jóven. Véase tambien el fallo citado sobre tentativa de adulterio en el artículo de esta obra *Adulterio*.

Son aplicables respecto del delito de violacion las disposiciones de los párs. 2.°, 3.°, 4.° y 5.° del artículo 463, la del art. 464 del Código penal de 1870, y las de los arts. 163 al 166 de la ley de Enjuiciamiento criminal, expuestos en el artículo de esta obra *Rapto*, tomo IV, pág. 795, columna 2.ª, y la del art. 465 del Código penal expuesto en el artículo *Estupro*. *

* **VIOLACION DE INMUNIDAD.** Véase el artículo de esta obra *Delitos contra el derecho de gentes*. *

* **VIOLACION DE TREGUA Ó ARMISTICIO ACORDADO ENTRE LA NACION ESPAÑOLA Y OTRA ENEMIGA.** Véase el artículo *Delitos que comprometen la paz ó la independencia del Estado*. *

* **VIOLACION DE SECRETOS.** El Código penal de 1870 castiga en el cap. 4.°, tít 7.°, libro 2.° la violacion de secretos hecha por el Empleado público, ya se verifique por él mismo, ya dando ocasion á ello, como sucede con la ocupacion ó interceptacion de la correspondencia. La revelacion de secretos que comprometen la seguridad exterior del Estado se castiga por otros artículos expuestos en el de esta obra *Traicion*; la cometida por particulares se pena por los artículos 512 al 514 expuestos en el artículo *Revelacion de secretos*, y el descubrimiento que hicieren el Abogado ó Procurador de los secretos de sus clientes se pena por el art. 371 expuesto en el de esta obra *Prevaricacion*.

Conforme, pues, al art. 378 de dicho Código, el Funcionario público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razon de su oficio ó entregare indebidamente papeles ó copia de papeles que tenga á su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspension en su grado mínimo y medio, y en multa de 125 á 1.250 pesetas. Si de la revelacion ó de la entrega de papeles resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de inhabilitacion especial temporal en su grado máximo á inhabilitacion especial perpétua y prision correccional en sus grados medio y máximo.

En la disposicion anterior que se refiere á la violacion directa de secretos, se gradúa la penalidad proporcionalmente al daño que se infiere con el delito.

El Funcionario público que, sabiendo por razon de su cargo los secretos de un particular, los descubriere, incurrirá en las penas de suspension, arresto mayor y multa de 125 á 1.250 pesetas: art. 279. Es de lamentar que en esta disposicion no se haya distinguido entre el daño grave y menos grave, no imponiendo proporcionalmente distintas penas en cada uno de estos dos casos. *

* **VIOLACION DE SEPULTURAS.** Véase el artículo *Cadáver*, tomo II, pág. 139. *

VIOLARIO. En algunas partes la pension anual que se acostumbra dar á la persona que entra en religion por el poseedor de los bienes paternos.

VIOLENCIA. La fuerza de que se usa contra alguno para obligarle á hacer lo que no quiere por medios á que no puede resistir. No hay consentimiento donde hay violencia; y así es que la ejercida contra el que en su virtud contrae una obligacion, es causa de nulidad ó rescision del contrato; aunque se haya ejercido por un tercero que no ha tenido parte alguna en la utilidad: ley 56, tít. 5.°, y ley 28, tít. 11, Partida 5.ª Puede ser cierto que á pesar de la violencia haya voluntad, pues el forzado prefiere una cosa á otra, v. gr. el pago de 1.000 rs. á la pérdida de la vida, *coacta voluntas, voluntas tamen*; pero no elige sino entre dos cosas igualmente contrarias á su voluntad, y por consiguiente no presta un consentimiento que pueda producir una obligacion. Hay verdadera violencia cuando es capaz de hacer impresion á una persona razonable inspirándole temor de exponer su persona ó su fortuna, ó las personas á quienes ama, á un mal grave y presente; bajo el concepto de que para graduar el efecto de la violencia se ha de tomar en consideracion la edad, el sexo y la condicion de las personas; pues un anciano y una mujer se sobrecogen mas fácilmente que el hombre que se halla en la fuerza de la edad; y el mal ha de ser presente, pues la amenaza de un mal futuro no causa violencia: ley 7.ª, tít. 33, Part. 7.ª; *Metum presentem, non suspicionem inferendi ejus*, dicen las leyes romanas. Es claro que la violencia ha de ser injusta para que anule los contratos; y así es válido el que celebra en la cárcel con sus acreedores el deudor preso por deudas. No puede atacarse un contrato por causa de violencia, si despues de haber cesado esta, prueba ó ratifica el forzado la obligacion que contrajo, sea expresamente con palabras formales, sea tácitamente con los hechos poniéndola en ejecucion, ó dejando pasar el tiempo de la restitucion fijado por la ley 28, tít. 11, Part. 5.ª Además de la nulidad del acto en que interviene la fuerza, incurre el forzador en varias penas segun las circunstancias. V. *Fuerza, Miedo, Despojo, Rapto, Coaccion, Robo y Violacion.*

VISAR. Reconocer ó examinar algun instrumento poniendo en él el *Visto Bueno.*

VISITA. El acto de jurisdiccion con que algun Superior se informa del proceder de los Ministros inferiores ó de los súbditos, ó del estado de las cosas en los distritos de su jurisdiccion, pasando personalmente á reconocerlo, ó enviando en su nombre otro que lo ejecute; el reconocimiento ó registro de los géneros ó mercaderías que se hace en las aduanas ó puertas para el pago de los derechos, ó saber si son de lícito comercio; el reconocimiento ó informe que se hace en los oficios públicos de los instrumentos y géneros que respectivamente tocan á cada uno para ver si están fieles ó segun ley ú ordenanza; el reconocimiento que en las cárceles hace el Alcaide de los presos y prisiones en órden á su seguridad, y el conjunto de Ministros que asisten en forma de Tribunal para la visita de cárceles. V. *Inspeccion ocular.*

VISITA DE CÁRCEL. El exámen y reconocimiento que presentándose en la cárcel hacen los Jueces del estado de los presos y de sus causas, para procurar el alivio posible de aquellos y el mas pronto despacho de estas. Hay visitas generales y semanales de cárceles conforme al reglamento de 26 de Setiembre de 1835 y Ordenanzas de las Audiencias.

I. Todos los Tribunales y Jueces ordinarios harán públicamente en el sábado de cada semana una visita, así de la cárcel ó cárceles públicas del respectivo pueblo, cuando hubiere en ella algun preso ó arrestado perteneciente á la Real jurisdiccion ordinaria, como de cualquier otro sitio en que los haya de esta clase; y en dicha visita, en la cual se pondrán de manifiesto todos los presos sin excepcion alguna, examinarán el estado de las causas de los que lo estuvieren á su disposicion; los oirán, si algo tuvieren que exponer; reconocerán por sí mismos las habitaciones de los encarcelados, y se informarán puntualmente del alimento, asistencia y trato que se les da, y de si se les incomoda con mas prisiones que las necesarias para su seguridad, ó se les tiene en incomunicacion, no estando así prevenido; y pondrán en libertad á los que no deban continuar presos, tomando todas las disposiciones oportunas para el remedio de cualquier retraso, entorpecimiento ó abuso que advirtieren, y avisando á la Autoridad competente si notaren males que ellos no puedan remediar.

Si entre los presos hallaren alguno correspondiente á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar cómo se le trata, á reprimir las faltas de los carceleros, y á comunicar á los Jueces respecti-

vos lo demás que adviertan y en que toque á estos entender.

Para hacer estas visitas los Tribunales colegiados bastará que asistan dos de sus Ministros y un Fiscal: art. 15 del reglamento de 26 de Setiembre de 1835.

Sin embargo, en las capitales donde hubiere Real Audiencia, será esta la que haga dicha visita semanal, á la cual deberán asistir los Jueces de primera instancia, y los Alcaldes y Tenientes de alcaldes del pueblo, con las causas de sus respectivos reos, si los tuvieren, para informar sobre lo que se ofrezca.

Si en la capital se debieren visitar dos ó mas cárceles, podrán nombrarse para cada una de ellas dos Ministros y un Fiscal, á fin de que todas sean visitadas simultáneamente y con menos trabajo.

Donde, sin haber Audiencia, existieren Jueces letrados de primera instancia, serán ellos los que hagan la visita, concurriendo tambien los Alcaldes y los Tenientes de alcalde para informarles si tuvieren á su disposicion algun preso: art. 16 del citado reglamento.

II. Las Audiencias donde residan, y en los demás pueblos los Jueces de primera instancia, y en su defecto los Alcaldes, harán además públicamente una visita general de las respectivas cárceles públicas y de cualquier otro sitio donde haya presos del fuero ordinario en los tres dias señalados por las leyes, que son el Sábado de Ramos, Pascua del Espíritu Santo, y Pascua de Navidad, y en el que, no siendo feriado, preceda mas inmediatamente al de la Natividad de Nuestra Señora; ejecutándose en esta lo mismo que queda prescrito respecto á la semanal.

Pero á las visitas generales que hagan las Audiencias concurrirán el Regente y todos los Ministros y Fiscales; y así á las primeras como á las que de igual clase hagan por sí los Jueces inferiores, deberán asistir sin voto dos Regidores del pueblo, á cuyo fin el Regente ó el Juez respectivo cuidará de avisar anticipadamente al Ayuntamiento para que los nombre. Estos Regidores tendrán lugar y asiento con el Juez y con el Tribunal, despues del primero cuando concurran con él solo, y despues de los Fiscales cuando lo hagan con la Audiencia: art. 17 de dicho reglamento.

Siempre que algun preso ó arrestado pidiere ser oido, el Juez ó un Ministro de la Sala que conozca de la causa, pasará á oirle cuanto tenga que exponer, dando cuenta al Tribunal: artículo 18 id. id.

III. Para que las Audiencias ejecuten las visitas generales de cárceles, cuándo y en la forma que prescribe el art. 17 del reglamento provisional de 26 de Setiembre de 1835, el Regente, con la debida anticipacion, señalará la hora, dando conocimiento de ella á todos los Ministros y Fiscales, y tomará con tiempo las disposiciones oportunas para que concurran cuantos deban hacerlo, y para que se presente todo lo necesario: art. 49 de las Ordenanzas de las Audiencias.

Los Escribanos de los Juzgados de primera instancia que tengan causas de presos que deban visitarse por la Audiencia, pasarán á la escribanía de Cámara mas antigua del crímen, dos dias antes de la visita general, una relacion exacta de las que pendan ante cada uno, con expresion de los nombres y domicilio de los presos, del tiempo de su prision, de si se hallan ó no incomunicados por órden del Juez, de los delitos sobre que se proceda, y del estado de las mismas causas: art. 50 de las Ordenanzas.

Con inclusion de estas relaciones, y poniéndose de acuerdo con los demás Escribanos de Cámara del crímen de la Audiencia, el mas antiguo de ellos formará y pasará al Regente, el dia antes de la visita general, una lista igualmente exacta y expresiva de todas las causas de presos pendientes en el Tribunal superior: artículo 51 de las Ordenanzas.

Los Alcaides de las cárceles y los encargados de cualesquiera otros sitios en que haya presos del fuero ordinario, deberán tambien pasar al Regente de la Audiencia, dos dias antes de la visita general, una lista exacta de todos los presos que cada uno tuviere á su cargo, con expresion de sus nombres y domicilio, del dia de su entrada en la cárcel, y de si se hallan ó no en comunicacion: artículo 52 de las citadas Ordenanzas.

El dia antes de la visita general se reunirán en Tribunal pleno el Regente y todos los Ministros y Fiscales; examinarán las listas que se hubieren pasado con arreglo á los tres artículos precedentes; dispondrán lo que convenga, si algo faltare, para que todo esté corriente al otro dia; y oidos los Fiscales, acordarán respecto á cada una de las causas de que puedan instruirse ó en que no tengan duda, las providencias que despues hayan de darse públicamente en la visita, para evitar toda detencion en aquel acto: art. 53 de la citada Ordenanza.

El dia de la visita se juntarán todos los Magistrados en el Tribunal media hora antes de la señalada para ella, y procederán al despacho de sustanciacion en las respectivas Salas; y despues, para aquella, acompañarán á la Audiencia, detrás del que presida, el Secretario y dos Porteros, precediendo á los Ministros, Fiscales y Regidores los demás Porteros y los Alguaciles, debiendo ir todos en traje de ceremonia; pero no asistirán los dos individuos de las Diputaciones provin-

ciales como antes: Real órden de 3 de Octubre de 1845: art. 54 id. id.

Los Jueces de primera instancia de la capital y el Alcalde y los Tenientes de Alcalde de la misma, si tuvieren á su disposicion algun preso, estarán á la puerta principal del edificio por donde haya de empezar la visita, para recibir á la Audiencia, y despues asistirán al acto y despedirán en el mismo sitio al Tribunal cuando salga: artículo 55 id. id.

Deberán asistir gratis á las visitas generales los Abogados y los Procuradores de los presos que hayan de ser visitados, y tambien los Relatores y los Escribanos de Cámara, los Promotores fiscales de los Juzgados de primera instancia de la capital y los Escribanos de estos que tengan causas de presos, con la preparacion necesaria unos y otros para dar razon de ellas, del curso que hayan seguido, y del estado en que se hallen: art. 56 id. id.

En el acto de la visita, el Ministro mas moderno irá llamando por las listas que se prescriben en los arts. 50 y 51, la causa de cada preso, y el Relator ó el Escribano á quien corresponda dará cuenta del estado de ella por medio de una sucinta relacion, con la cual el Regente ó el que presida pronunciará la providencia que respectivamente se hubiere acordado el dia anterior, ó la que en el acto acordare el Tribunal, si antes no hubiere podido instruirse de la causa, ó hubiere tenido alguna duda acerca de ella: art. 57 id. id.

El Escribano de Cámara mas antiguo del crímen asentará en pliego separado todas las providencias que se dieren en voz, para extenderla despues en el libro de visita, con expresion de la causa respectiva, en el cual, extendidas que sean, las rubricará el Ministro mas moderno, y aquel pondrá certificacion de cada una en su respectivo proceso.

Concluida la visita general de las causas, se leerán en público las resoluciones, estando en pié los Subalternos y demás concurrentes, excepto el Regente, los Ministros y Fiscales y los dos Regidores que asistan con el Tribunal, y en seguida los dos Ministros mas modernos, acompañados de uno de los Fiscales y de los respectivos Jueces de primera instancia, visitarán los encierros ó habitaciones de los presos, y oirán sus quejas con separacion de los Alcaides, practicándose lo demás que ordena el citado reglamento de 26 de Setiembre: art. 58 id. id.

Cuando las Audiencias para la visita general pasen de una cárcel á otra, llevarán el acompañamiento prescrito en el artículo 54: art. 59 id. id.

Terminada la visita general en todas sus partes, se disolverá la Audiencia á la puerta de la cárcel ó del último edificio que se hubiere visitado: art. 60 id. id.

IV. Las visitas semanales de cárceles que prescribe el mencionado reglamento, se harán fuera de las horas de despacho en la Audiencia, por los dos Ministros y el Fiscal á quienes toque por turno, empezando el mas antiguo y el mas moderno de aquellos; pero de manera que cada uno en su turno asista á dos visitas, para que en todas concurra uno que haya hecho la anterior. De este turno se exceptuará el Decano cuando presidiere al Tribunal: art. 61 id. id.

A las visitas semanales asistirán tambien los Jueces inferiores, como se prescribe en el artículo 55, y un Escribano de Cámara del crímen, por turno; y desde la Audiencia acompañarán á los Magistrados de la visita un Portero y dos Alguaciles, yendo todos asímismo en traje de ceremonia: art. 62 id. id.

Los dos Ministros recibirán, con separacion de los Alcaides, las quejas que los presos dieren de palabra ó por escrito; y oido en voz el Fiscal, acordarán lo que corresponda sobre ello y sobre lo demás que sea propio de la visita, pasándose á la Sala respectiva las solicitudes y reclamaciones que requieran conocimiento de causa.

Concluida la visita, los que la hubieren practicado se separarán tambien, conforme al artículo 60: art. 63 id. id.

* Sobre las disposiciones expuestas relativas á las visitas de cárceles hay que tener presentes las siguientes, que han establecido algunas modificaciones y reformas:

Por el art. 11 del Real decreto de 26 de Mayo de 1854, se dispuso que la semana en que se haga visita general de cárceles, segun lo dispuesto en el art. 17 del reglamento provisional para la Administracion de justicia, se omitirá la ordinaria del Sábado.

Las disposiciones expuestas respecto de los Alcaldes y Tenientes de Alcalde, como funcionarios del órden judicial de que formaban parte en la época á que se refieren aquellas, no tiene ya lugar en el dia, en que no ejercen dichas atribuciones. Actualmente los Alcaldes tienen intervencion únicamente como Funcionarios ó Agentes de la Administracion; así como el Gobernador de la provincia, en lo relativo á lo interior de las cárceles, separacion de los sexos, ocupacion y trabajo de los presos, vestido, alimento, etc.

Por el art. 31 del reglamento de Juzgados de 1.° de Mayo de 1844, se previno expresamente que los Promotores fiscales tienen tambien obligacion de asistir á las visitas de cárceles semanales y generales.

Con motivo de consulta elevada al Ministerio de Gracia y Justicia sobre la práctica ob-

servada en alguna Audiencia de obligar á los Promotores fiscales á presenciar de pié, al igual de los subalternos, el acto de darse lectura á las providencias acordadas en la visita general de cárceles, por no conceptuarlos comprendidos en la excepcion introducida por la Real órden de 18 de Enero de 1838 en favor de los Jueces de primera instancia cuya permanencia en sus asientos establece, y considerando que tal concepto, si ajustado á la expresion literal, es en rigor poco conforme al espíritu mismo de aquella disposicion, claramente dictada en el propósito de realzar el prestigio del principio de autoridad; y sobre todo, que la indicada práctica, á mas de ser opuesta á las buenas doctrinas y ocasionada á crear entre unos y otros Funcionarios antagonismos dañosos al fraternal concierto necesario para los altos fines del comun instituto, debe estimarse improcedente desde el momento en que la ley orgánica del poder judicial ha equiparado en dignidad y honores, tratamientos y dotacion á los miembros del órden judicial y del ministerio público, se ha declarado extensivos á los Promotores fiscales los efectos de la Real órden de 18 de Enero de 1838, debiendo por lo tanto dichos funcionarios permanecer en sus asientos, lo mismo que los Jueces de primera instancia, durante la lectura de las providencias acordadas en la visita general de cárceles: Real órden de 17 de Febrero de 1876.

En la seccion segunda del citado reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, se contienen tambien las disposiciones siguientes sobre visitas de cárceles:

En el Sábado de cada semana, el Juez, Promotor fiscal, Escribanos, Alguaciles y los Procuradores que tengan presos en la cárcel, se trasladarán á esta desde la Audiencia á practicar la visita semanal: art. 93.

Despues de colocada la Audiencia en la Sala de visitas, presentará el Alcaide succesivamente los presos que quieran ser visitados y que no estén en incomunicacion, y el Juez oirá sus reclamaciones: art. 94.

Acompañado despues del Secretario y Promotor fiscal visitará el interior de las cárceles, de manera que no quede preso alguno que no se le presente, y oirá sus peticiones: art. 95.

Si estas son objeto de los procedimientos que contra los reglamentos se siguen, y fuesen de importancia, se harán constar por certificacion en la causa; pero si no tienen referencia á ella, procurará el Juez proveer á su remedio por sí ó dando los avisos á quien corresponda: art. 96.

Los presos que sean dependientes de otra jurisdiccion serán tambien oidos, y dirigidas á sus Jueces las reclamaciones que hagan: art. 97.

Es tambien objeto de la visita que el Juez se cerciore de si se cumplen ó no las condenas de prision, para lo que visitará igualmente á todos los penados que hubiere en la cárcel: art. 98.

El resultado de la visita se extenderá en un libro que llevará el Secretario, con expresion de las reclamaciones que hubieren causado providencia: art. 99.

Para llenar debidamente todos estos extremos, el Alcaide entregará en los Jueves de cada semana la lista de los reos pendientes de causa y de los condenados á prision: art. 100.

Además de estas visitas semanales se celebrarán las generales en los dias marcados por el reglamento (que son: el Sábado de Ramos, Pascua del Espíritu Santo, Natividad de Nuestra Señora y Pascua de Natividad, verificándose las tres últimas el dia que preceda mas inmediatamente á dichas festividades, no siendo feriado, segun el artículo 17 del reglamento provisional de 1835, para la administracion de justicia, ya expuesto). Esta visita se verificará en los términos que dispone el mismo reglamento (esto es, de igual manera que en él se prescribe para la visita semanal, segun expresa el citado art. 17). Mas en estas visitas se da cuenta del estado de todas las causas pendientes, por los respectivos Escribanos y sin perjuicio del estado del sumario. El Juez examina los libros de entrada y salida de los presos que el Alcaide debe llevar, á fin de remediar gubernativamente cualquier defecto que advirtiere: art. 101.

Todas las disposiciones de que hablan los artículos 93 al 101 expuestos, comprendidos en la seccion segunda del reglamento de Juzgados, son referentes á los Juzgados de primera instancia que no residan en capital en que hay Audiencia, á cuya práctica y ordenanzas estarán sujetos los que en ella residan: art. 102.

Las visitas generales, en los pueblos donde reside Audiencia, se verifican en la forma prescrita por los arts. 17 del reglamento provisional de 1835 y por el 49 y siguientes de las Ordenanzas de la Audiencia, ya expuestos por el Autor. *

VISTA. El reconocimiento primero que se hace ante el Juez ó Tribunal con relacion de los autos y defensas de las partes para la sentencia; y en las aduanas el empleado á cuyo cargo está el registro de los géneros.

*** VISTA DE LAS CAUSAS Y PLEITOS.** Los pleitos se ven en el Tribunal Supremo, en los Superiores y en los Juzgados de primera instancia por el órden con que se hayan mandado traer á la vista. Si por cualquiera causa se suspendiere la vista señalada, se trasladará al dia mas inmediato posible, respetando siempre el turno establecido: art. 38 de la ley de Enjuiciamiento civil.

El mismo órden se guardará respecto á las sentencias interlocutorias, sin que sea permitido anteponer unos negocios á otros: art. 39 de la misma.

Mas, á pesar de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se dará preferencia para la vista á los negocios que deban tenerla con arreglo á las disposiciones de dicha ley: art. 40 de id.

Véase lo dispuesto en el art. 652 de la ley del Poder judicial, en conformidad con estas prescripciones, el cual se ha expuesto en el artículo de esta obra *Audiencia y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales*. Véanse tambien en dicho artículo las disposiciones de los 653 al 655 sobre los casos en que puede suspenderse la vista de los negocios civiles y de las causas criminales, é igualmente las prescripciones de los artículos 656 al 666 de la ley citada, que versan sobre la materia de que tratamos.

Segun el art. 41 de la ley de Enjuiciamiento civil, el despacho ordinario de los negocios y las vistas serán públicos tanto en los Juzgados de primera instancia como en los Tribunales Superiores y Supremo. Exceptúanse los casos en que, á juicio del Tribunal ó Juzgado, convenga sean secretos estos actos por respeto á las buenas costumbres. Véanse los arts. 632 y 633 de la ley del Poder judicial en el artículo *Audiencia* (modo de constituirse los Juzgados y Salas de justicia de los Tribunales) y los arts. 649 al 651 y 659 de dicha ley en el artículo *Audiencia y policía de estrados en los Juzgados y Tribunales*.

Acerca de las vistas en apelaciones de los negocios civiles, véanse los arts. 861 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, expuestos en el de esta obra *Apelacion en materia civil*.

Las vistas públicas de los Tribunales se celebran formando Sala los Magistrados, sentados en fila, bajo dosel. Los Abogados se sientan en bancos con respaldo y forrados, puestos en el mismo pavimento que los sillones de los Jueces y á los lados de la Sala, teniendo delante una mesa con tapete. Los Abogados deben descubrirse la cabeza al entrar en la Sala y al salir de ella, mas al ocupar su asiento pueden cubrirse con el birrete; si bien para tomar la vénia, al principiar á hablar y al concluir, deben quitárselo, poniéndoselo en seguida: Real órden de 5 de Mayo de 1836 y Real decreto de 29 de Agosto de 1843.

Los Fiscales de las Audiencias y del Tribunal Supremo tienen asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal y los Tenientes y Abogados, cuando ejerzan funciones de su cargo, toman asiento en el lado izquierdo: art. 806 de la ley orgánica del poder judicial.

Conforme al art. 672 de la ley del poder judicial, el Juez único para dictar sentencia, verá por sí mismo los autos. A los Tribunales colegiados se dará cuenta por los respectivos Secretarios, formando apuntamiento en los casos en que lo ordenen las leyes de Enjuiciamiento.

Respecto del número de Magistrados para formar Sala, véanse las disposiciones de los artículos 640 y 673 de la ley citada en el artículo de esta obra, *Votos*.

Si por cualquier circunstancia no pudiere fallarse algun negocio en el dia correspondiente, no será obstáculo á que se decidan ó sentencien otros vistos con posterioridad; sin que por ello se altere el órden mas que en lo que sea absolutamente indispensable: art. 676 de la ley citada.

Concluida la vista de los actos, pleitos ó causas, podrá cualquiera de los Jueces ó Magistrados pedir los autos para reconocerlos privadamente. Cuando los pidieren varios, fijará el que presida, el término que haya de tenerlos cada uno; de modo que puedan dictarse las sentencias dentro del tiempo señalado para ello: artículo 677 de id.

Exceptúanse de lo establecido en el artículo anterior las sentencias en los juicios por los Jurados, que deberán votarse inmediatamente despues de pronunciado el veredicto, no pudiendo separarse el Tribunal hasta que haya votado reservadamente y se haya publicado la sentencia en la Sala en que se hubiere celebrado el juicio: art. 678 de id.

En los juicios civiles y en los criminales en que no intervenga el Jurado, podrán pronunciarse los autos y las sentencias inmediatamente despues de la vista; y cuando así no se hiciere, señalará el Presidente el dia en que se haya de votar dentro del término señalado respectivamente por las leyes: art. 679.

La discusion y votacion de las sentencias se verificará siempre en todos los Tribunales á puerta cerrada y antes ó despues de las horas señaladas para el despacho ordinario y para las vistas: art. 680 de id.

El Ponente someterá á la deliberacion del Tribunal los puntos de hecho, los fundamentos de derecho y la decision que deba comprender la sentencia, y prévia la discusion necesaria, se votará succesivamente: art. 681.

Votará primero el Ponente, y despues de él, los Jueces y Magistrados por el órden inverso de su antigüedad; el que presida votará el último: artículo 682.

En las causas que se hubieren visto en juicio oral, y en los pleitos, cuando la importancia de la discusion lo exigiere, podrá el que presida hacer un breve resúmen de ella antes de la votacion. En las causas en que interviniere el Jurado, se estará á lo que establezca la ley de Enjuiciamiento criminal: art. 683.

La sentencia se dictará por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número: art. 684.

Cuando despues de fallado un pleito por un Tribunal, se imposibilitare algun Juez ó Magistrado de los que votaron y no pudiere firmar, el que hubiere presidido el Tribunal lo hará por él, expresando el nombre de aquel por quien firme, y despues las palabras *votó en Sala y no pudo firmar*: art. 685.

Cuando despues de la vista y antes de la votacion, algun Juez ó Magistrado se imposibilitare y no pudiere asistir á la votacion, dará su voto fundado y firmado, y lo remitirá directamente al Presidente de la Sala. Si no pudiere escribir ni firmar, se valdrá del Secretario de la Sala. El voto así emitido se unirá á los demás, y se conservará rubricado por el que presida, con el libro de sentencias. Cuando el impedido no pudiere votar ni aun de este modo, se votará el pleito ó causa por los no impedidos que hubieren asistido á la vista, y si hubiere los necesarios para formar mayoría, estos dictarán sentencia. Cuando en los negocios civiles no hubiere votos bastantes para constituir mayoría, se procederá á nueva vista, á la que concurrirán los Jueces y Magistrados que hubiesen asistido á la anterior, y aquel ó aquellos que reemplazaren á los impedidos. Cuando en las causas criminales no hubiere mayoría, se estará á lo que ordena esta ley respecto á las discordias: art. 686. V. *Discordia.*

Cuando fuere trasladado, jubilado, separado ó suspenso algun Juez ó Magistrado, votará los pleitos y causas á cuya vista hubiere asistido y aun no se hubiesen fallado: art. 687.

Véanse los artículos *Sentencia* y *Votos.* *

VISTA DE OJOS. La diligencia judicial que hace el Juez reconociendo y examinando por sí mismo la cosa litigiosa para enterarse con seguridad de ella y juzgar con mas acierto. V. *Inspeccion ocular.*

VISTAS. El derecho que uno goza de tener ventanas en su edificio para mirar en la heredad del vecino. Este derecho suele ir acompañado del derecho de impedir que el vecino haga en su fundo alguna cosa que quite ó limite las vistas, en cuyo caso, no solo deberá abstenerse de levantar obras en frente, sino tambien de plantar árboles que incomoden. V. *Servidumbre.*

VISTO. Puesta esta voz por decreto ó auto, denota haberse relacionado algun pleito ó presentado algun memorial ó peticion, y que no se ha sentenciado ó decretado por entonces.

VISTO BUENO. Fórmula de aprobacion que se pone en algunas certificaciones y otros instrumentos por aquel á quien corresponde.

VISURA. El exámen y reconocimiento que se hace de una cosa por vista de ojos, sea por el Juez ó por peritos. V. *Inspeccion ocular.*

VITALICIO. Lo que no dura sino por el tiempo de alguna vida. Úsase en las gracias, pensiones, cargas, censos y rentas. V. *Renta vitalicia* y *Vida.*

VIUDA. La mujer á quien se le ha muerto su marido. La viuda que queda embarazada tiene derecho á que durante la particion de la herencia se le den alimentos de los bienes propios del difunto, aunque haya gananciales, y aunque ella por otra parte sea rica; pues es visto que mas bien se dan al póstumo que á ella. Los parientes del difunto que habrian de heredarle si no dejase hijos pueden tomar las precauciones necesarias para evitar que la viuda los engañe fingiéndose preñada sin estarlo realmente, como se ha insinuado en el artículo *Hijo póstumo.* No habiendo quedado embarazada, si vive con sus hijos, y todos gastan sin cuenta ni razon del cuerpo de hacienda, se ha de deducir de este lo gastado por todos en sus alimentos. No quedando en cinta, ni con hijos en su compañía, se observará lo siguiente: si no hubiese llevado dote al matrimonio, no tendrán los herederos obligacion de alimentarla; pues ni hay sociedad tácita, ni es acreedora á los alimentos por dote retardada; pero si la llevó, se le deben los alimentos de los bienes propios del marido durante el tiempo legal ó convencional prefijado para la restitucion de la dote, si los herederos no se la entregaren; ya por ser anejo á ella el gravámen de los alimentos, ya por el lucro que con los bienes dotales pueden percibir los herederos y perder la viuda; como tambien, porque disuelto el matrimonio conserva la dote los mismos privilegios que durante él tenia, hasta que se restituya. Véase Gomez en la ley 50 de Toro, núm. 48. Mas no tendrán los herederos tal obligacion cuando la viuda tiene otros bienes con que alimentarse, ni cuando desde luego le entregan la dote sin gozar del respiro de un año que concede la ley para la entrega de los bienes muebles (ley 31, tít. 11, Partida 4.ª) ni cuando se comunican á la viuda los gananciales durante la proindivision del caudal hereditario; pues debe contentarse con la mitad de ellos. Mas aunque habiendo gananciales y no dote no están obligados los herederos á contribuir de su propio caudal á la viuda con alimentos algunos durante la comunion de los bienes hereditarios, tiene accion ella á pedirles la anticipacion de lo necesario para mantenerse, mientras se efectúa la particion, á cuenta del haber que como dueña de la mitad de gananciales le corresponda. Tambien tiene derecho la viuda á que se le costee del caudal privativo del difunto el luto ordinario, y á que se le entregue el lecho cuotidiano, en la forma que se expresa en las palabras *Luto* y *Lecho matrimonial.*

La viuda pobre tiene derecho á la cuarta parte de los bienes de su difunto marido, segun la ley 7.ª, tít. 3.º, Part. 6.ª, que dice así: «Páganse los omes á las vegadas de algunas mugeres, de manera que casan con ellas sin dote, maguer sean pobres; por ende guisada cosa é derecha es, pues que las aman é las honran en su vida, que non finquen desamparadas á su muerte. E por esta razon tuvieron por bien los sabios antiguos, que si el marido non dejasse á tal muger en que pudiesse bien é honestamente bevir, nin ella lo oviesse de lo suyo, que pueda heredar fasta la cuarta parte de los bienes dél, maguer haya fijos; pero esta cuarta parte non deve montar mas de cient libras de oro (102,705 reales y 30 maravedís vellon), cuanto quier que sea grande la herencia del finado. Mas si tal muger como esta oviesse de lo suyo con que pudiese bevir honestamente, non ha demanda ninguna en los bienes del finado en razon desta cuarta parte.» Corresponde, pues, esta *cuarta marital* á la viuda pobre, aunque con alguna industria ú ocupacion pueda alimentarse, por ser muy accidentales estos medios; aunque despues adquiera bienes de otra parte; aunque el marido le legue el quinto mandando que se contente con él, si no es suficiente para sus decentes alimentos; aunque haya hijos, y tanto en el caso de que el marido hubiese hecho testamento, como en el de que hubiese muerto intestado. Cuando los hijos sean mas de tres, dicen algunos Autores, fundados en el derecho romano, que la viuda no ha de percibir toda la cuarta, sino solo una parte igual á la que toque á cada uno de los hijos, de suerte que la herencia se distribuya igualmente entre los hijos y la viuda, ya estos fuesen de ambos, ya solo del marido habidos en otro matrimonio; pero la ley de Partida no hace distinciones. La cuarta marital es una deuda legal, y por consiguiente debe sacarse de la herencia, como las demás deudas, antes que la mejora de tercio y quinto; á no ser que el padre hubiese hecho la mejora á un hijo de matrimonio anterior entregándosela de un modo irrevocable, antes de pasar al segundo enlace. Volviéndose á casar la viuda, está obligada á reservar á los hijos, si los hay, la propiedad de la cuarta, y así gozará solamente de su usufructo mientras viva; y si durante su viudedad viviere deshonestamente, la pierde y debe restituirla con el usufructo á los hijos, del mismo modo que el lecho cuotidiano, los gananciales y lo que el marido le hubiere dejado.

* Ha declarado el Tribunal Supremo, en sentencia de 20 de Octubre de 1860, que la cuarta parte que la ley 7.ª, tít. 13, Part. 6.ª señala á la viuda pobre de marido rico en los bienes que este dejare aunque tuviese hijos, es en concepto de alimentos, que no tendrian lugar si aquella hubiese de lo suyo con que vivir bien y honestamente, por lo que se reputa como una deuda legal que debe satisfacerse con los bienes del marido; y que la referida ley, lejos de estar derogada ni modificada por las posteriores de la Recopilacion, se halla vigente. *

La viuda que se volvia á casar en el año de la muerte de su marido, incurria antiguamente en las penas de infamia, de pérdida de las arras, donaciones y legados del difunto, y de no poder ser instituida heredera: ley 3.ª, tít. 12, Part. 4.ª; ley 5.ª, tít. 3.º, Part. 6.ª Pero la ley 4.ª, tít. 2.º, lib. 10 de la Nov. Recop., dice: «Mandamos que las mugeres viudas puedan libremente casar dentro en el año que sus maridos murieren, con quien quisieren, sin alguna pena, é sin incurrir en alguna infamia ella, ni el que con ella casare, no obstante cualesquier leyes de fueros y ordenamientos, é otras cualesquier leyes que en contrario sean fechas y ordenadas, las cuales revocamos y anulamos.» Sin embargo, la viuda que contrae segundo matrimonio antes ó despues de cumplirse el año de viudedad, está obligada á reservar para los hijos del primero todos los bienes que hubiere adquirido del consorte difunto, ya por título universal, como succesion por testamento ó ab-intestato, ya por título singular, como arras, donacion ó cualquiera otra causa lucrativa (ley 26, tít. 13, Part. 5.ª); y asimismo los que hubiere heredado ab-intestato de cualquiera de los hijos de dicho primer matrimonio, con tal que este los hubiese heredado antes de su padre (ley 1.ª, título 2.º, lib. 3.º del Fuero Real); como igualmente, segun algunos Jurisconsultos, los que le hubieren dado los parientes ó amigos del marido por consideracion á este: Gomez, ley 14 de Toro, núm. 7. * Actualmente se impone, además, á la viuda que se hubiere casado antes de los trescientos un dias desde la muerte de su marido, ó antes de su alumbramiento si hubiere quedado en cinta, la pena señalada en el art. 490 del Código penal de 1870 expuesto en el artículo de esta obra *Año de viudedad*, tomo I, pág. 568. * No pierde la viuda por pasar á segundas nupcias el usufructo que el marido le dejó de sus bienes simplemente y sin condicion, ni aun cuando le hubiere impuesto la condicion de vivir casta y honestamente, pues por casarse no incurre en la nota de deshonestidad. Mas aunque no pase á segundas nupcias, si despues de la muerte de su marido vive lujuriosamente, sea dentro ó fuera del año de viudedad, pierde la propiedad y usufructo de los bienes que su marido le dejó por via de herencia, legado ó donacion graciosa, las arras que le dió ú ofreció, la mitad de gananciales que durante el matrimonio habia adquirido, y la tutela de sus hijos: Acevedo, en la

ley 4.ª, tít. 1.°, lib. 5.°, núm. 16. V. *Bienes reservables, dotales, extradotales y gananciales, Arras, Donacion esponsalicia, Madre* y *Año de luto.*

VIUDEDAD. El estado de viuda; la porcion de alimentos que se asigna á una viuda, y que le dura por el tiempo que permanece en tal estado; y en Aragon, el usufructo que el consorte que sobrevive goza en los bienes del que murió mientras se mantiene viudo.

VIUDO. El hombre á quien se le ha muerto su mujer. El viudo pobre no parece tiene derecho á la cuarta marital, como la viuda, pues la ley de Partida que se ha insertado en el artículo de la palabra *Viuda*, habla solo de la mujer y no del hombre. No faltan Autores, sin embargo, que conceden al viudo la misma gracia, fundándose en una disposicion del derecho romano que, hablando de dicha cuarta no distingue entre marido y mujer, y usa de la voz *cónyuge* que comprende á los dos; pero parece puede citarse alguna decision judicial contra los viudos. El viudo no tiene derecho á que se le costée el luto de los bienes de la mujer difunta, por la razon de que tampoco le tiene á ser alimentado de ellos durante la proindivision; pero le tiene al lecho matrimonial. El viudo que se vuelve á casar está obligado á hacer la misma reservacion de bienes que la viuda en favor de los hijos del primer matrimonio. «En todos los casos, dice la ley 7.ª, tít. 4.°, lib. 10 de la Nov. Recop., en todos los casos que las mujeres casando segunda vez son obligadas á reservar á los hijos del primer matrimonio la propiedad de lo que ovieren del primer marido, ó heredaren de los hijos del primer matrimonio, en los mismos casos el varon que casare segunda ó tercera vez sea obligado á reservar la propiedad de ellos á los hijos del primer matrimonio.» V. *Luto, Lecho matrimonial y Bienes reservables*, etc.

VOCAL. El que en una Junta, Congregacion ó Cuerpo tiene derecho de dar su voto en materia de eleccion ó deliberacion.

VOCERO. Antiguamente se llamaba así el Abogado, por razon de la defensa verbal de las causas.

* **VOTACION DE SENTENCIA.** Véanse los artículos *Vistas* y *Votos*. *

VOTO. La promesa hecha á Dios de una obra ó cosa buena á que no se estaba obligado. *Decretal*, tít. 34, lib. 3.°, *de voto et voti redemption.* y tít. 8.°, Part. 1.ª Hay voto simple y voto solemne. Voto *simple* es el que se hace en particular sin solemnidad exterior de derecho; y voto *solemne* el que se hace con solemnidad extrínseca de derecho, como el voto de castidad que se hace al recibir las Sagradas Ordenes y al profesar en algun Instituto religioso. El voto simple de castidad es uno de los impedimentos impedientes ó prohibitivos del matrimonio, de suerte que la persona que le ha hecho no puede casarse lícitamente; pero si á pesar del voto se casa, el matrimonio queda válido y no puede anularse por tal causa. Por el contrario, el voto solemne de castidad es uno de los impedimentos dirimentes, de modo que el matrimonio celebrado por una persona que se ha ordenado de Subdiácono ó ha profesado en un Convento, es absolutamente nulo: ley 11, tít. 2.°, Part. 4.ª; ley 2.ª, tít. 8.°, Part. 1.ª; cap. 4.°, c. 27, q. 1.°, *Deuter*. 23, v. 22 y 23.

VOTO. El parecer ó dictámen manifestado en alguna Junta ó Cuerpo en órden á la decision de algun punto ó eleccion de algun sugeto. El voto puede ser consultivo ó deliberativo. Voto *consultivo* es el que solo sirve para ilustrar la discusion, sin que se cuente por una ni otra parte en la decision. Voto *deliberativo ó decisivo* es el que se cuenta por una ú otra de las opiniones emitidas y sirve para la resolucion del negocio que es su objeto. Hay tambien voto *preponderante ó de calidad*, y es el que en igual número ó en caso de empate decide la cuestion, adhiriéndose á la parte que le parece; y regularmente está en el que preside.

En las Audiencias, para el despacho de sustanciacion, así en lo civil como en lo criminal, no siendo de negacion de soltura, determinacion de formal artículo, admision ó denegacion de súplica, de prueba ó de recurso superior, ó alguna otra providencia que pueda causar perjuicio irreparable, dos Ministros son suficientes para formar Sala, y sus votos hacen resolucion en todo aquello en que estén conformes de toda conformidad. Mas para cualquiera de las providencias aquí exceptuadas, y para todos los demás actos que no sean de mera sustanciacion, no puede haber Sala con menos de tres Ministros, ni tampoco sentencia ni resolucion, sino en lo que reuna sus tres votos absolutamente conformes: art. 74 del reglamento de justicia de 26 de Setiembre de 1835.

En las Audiencias de la Península é Islas adyacentes son necesarios cinco Ministros para ver y fallar en vista ó revista las causas en que el Juez de primera instancia haya impuesto ó pedido el Fiscal la pena de muerte, extrañamiento del reino, ó presidio, reclusion y servicio de hospitales, ó confinamiento fuera de la Península por mas de ocho años.

Si por no hallarse en ninguno de estos casos hubiese empezado á verse alguna causa con menor número, y opinare cualquiera de los Ministros que corresponde imponer aquellas penas, y no resultare providencia de otra menor, se tiene por no vista, y se vuelve á ver por el número de Ministros expresados: art. 74 de dicho reglam.

Igual número de cinco Ministros es necesario para determinar las causas de que habla el artículo 73 del propio reglamento. Para todas las demás bastan tres Jueces. En la revista de que tratan las dos disposiciones anteriores será uno de los cinco Ministros, el mas antiguo de los que asistieron á la vista. Las causas de que habla el art. 73 del reglamento son las que ocurren contra Jueces inferiores con relacion al ejercicio del ministerio judicial. Para hacer sentencia en las causas de que tratan las dos disposiciones anteriores bastan tres votos, enteramente conformes: Real decreto de 4 de Noviembre de 1838.

Cuando en cualquier caso asistieren á la Sala mas Ministros de los absolutamente necesarios, no habrá nunca resolucion, sino en lo que con entera conformidad vota la absoluta mayoría de los que concurran (art. 77 del reglamento de justicia); pero es mas humana la ley 18, tít. 22, Partida 3.ª, segun la cual, en pleito criminal y en igualdad de votos, hacen sentencia los que absuelven ó imponen pena menor.

Si empezado á ver un negocio, ó visto ya y no votado, enfermare, ó de otro modo se inhabilitare alguno de los Ministros concurrentes, en términos de no poder continuar ó dar su voto en voz ni por escrito, no por eso se suspenderá la vista ó la determinacion, si los demás Jueces fueren en suficiente número. Si no lo fueren, ni hubiere probabilidad de que el impedimento cese dentro de pocos dias, se procederá á nuevo señalamiento y vista en el caso de no haberse acabado la primera; ó si se hubiere acabado, verá la causa otro Ministro de la misma Sala, caso de haberla vacante, y á falta de él, el mas moderno de la siguiente en órden, y vista, la determinará con los demás que antes la vieron: art. 81 del reglamento de justicia. * V. *Vista de causa* ó *pleito.* *

La votacion una vez comenzada no podrá nunca interrumpirse, sino por algun impedimento insuperable. En ella se arreglarán los Ministros á lo dispuesto por las leyes; y ninguno podrá negarse á firmar cuando le corresponda, lo que resultare acordado por la mayoría, aunque él haya sido de opinion contraria. Pero si en este caso quisiere salvar su voto, podrá hacerlo con tal que dentro de las veinticuatro horas de haberlo dado, lo escriba de su letra sin fundarlo, y firmándolo en el libro reservado que cada Sala debe tener para este fin bajo llave de su Presidente: art. 82 de dicho reglamento.

Si no resultare absoluta conformidad de los votos necesarios para hacer sentencia, se remitirá la causa en discordia, la cual será dirimida conforme á la práctica actual; pero si dichos votos se conformaren absolutamente en algun punto principal, aunque discuerden en otro subalterno, accesorio ó diferente que no tenga esencial conexion con aquel, y que por tanto pueda bien separarse, habrá sentencia legal y valedera respecto á aquello en que estuvieron enteramente conformes los votos necesarios, y solo se remitirá en discordia lo demás en que efectivamente la hubo: art. 83 de id. * V. *Discordia.* *

1.° Para ver y fallar las causas de que el Tribunal Supremo de Justicia tiene que entender por delitos comunes y por delitos oficiales, segun lo dicho en el *Juicio criminal contra Jueces, Magistrados y otros funcionarios públicos*; bien alguna residencia de Virey, Capitan general ó Gobernador de Ultramar, son necesarios en primera instancia cinco Magistrados, y en revista siete á lo menos. 2.° Para ver y determinar demanda de retencion de Bula, Breve ó Rescripto Apostólico, ó de gracia concedida, incluso el artículo prévio respecto á estos, son tambien necesarios cinco Ministros. 3.° Para ver y fallar en primera instancia cualquiera causa criminal, en que se proceda en cuerpo contra el Tribunal especial de las órdenes, contra alguna Audiencia ó contra alguna Sala de estos Tribunales son necesarios nueve Jueces á lo menos, y todo el Tribunal, ó al menos once Ministros, si se hubiere de ver y fallar en revista. Y 4.° Para ver y determinar alguno de los recursos de fuerza que se interpongan de la Nunciatura, Tribunal especial de las órdenes, y demás superiores de la corte, son necesarios al menos nueve Ministros: arts. 93, 94, 95, 96 y 97 del reglamento provisional.

Hay Escritores que exigen la uniformidad ó unanimidad de votos en todas las causas criminales, y seguramente no puede menos de causarnos admiracion la inconsecuencia de la ley que despues de exigir pruebas *mas claras que la luz del medio dia* para condenar á un acusado, se contenta luego con menos votos al efecto, como si fuera posible haber semejante claridad cuando muchos de los Jueces no la perciben. Véase *Pluralidad de votos.*

☛* Las disposiciones expuestas han sufrido importantes modificaciones por las publicadas posteriormente sobre esta materia.

La ley orgánica del poder judicial prescribió en general, tanto respecto de los negocios civiles, como de las causas criminales, en su art. 640 reformando la disposicion del art. 74 del reglamento provisional para la administracion de justicia; que en todos los casos en que la ley no exigiera determinado número de Jueces ó Magistrados bastarán para formar Sala, dos Jueces en los Tribunales de partido, tres en las Audiencias y cinco en el Tribunal Supremo; y en su artículo 684 previno que la sentencia se dictará

por mayoría absoluta de votos, excepto los casos en que la ley exigiere expresamente mayor número.

Dispúsose asímismo en el art. 673 de dicha ley, que el número de Jueces y Magistrados para fallar pleitos y causas será siempre impar, y sin que pueda bajar del necesario para celebrar audiencia, ni exceder del que baste á dictar sentencia definitiva, segun la naturaleza del pleito ó causa con arreglo á las leyes de Enjuiciamiento.

Vése por estas disposiciones que la ley orgánica del poder judicial no se refiere en ellas al número de votos necesario para dictar sentencia, sino al número de Magistrados preciso para formar Sala en cada caso, remitiéndose á las leyes de Enjuiciamiento respecto de aquel particular.

La ley de Enjuiciamiento civil dispuso en su art. 53, que para que haya sentencia se necesitan tres votos conformes, cuando los Ministros que hayan concurrido á la vista del pleito no pasen de cuatro, y si excedieren de este número, los de la mayoría absoluta de ellos. En consecuencia de esta disposicion, se ha consignado en el art. 1013, causa cuarta sobre la casacion civil, haber lugar á este recurso, si la sentencia se dictare por menor número de Magistrados. Háse declarado asímismo por el Tribunal Supremo, no haber lugar á decidir un recurso de casacion contra las resoluciones de las Audiencias, que no merecen la calificacion de sentencias ni tienen la autoridad de tal, por no reunir con arreglo á dicho art. 53 los tres votos conformes que este exige: sentencias de 21 de Abril de 1871, 21 de Mayo y 26 de Junio de 1872.

Ha declarado tambien dicho Tribunal, en vista de las disposiciones de los arts. 673 y 684 expuestos, de la ley del poder judicial, ser indudable, que para que en los pleitos haya sentencia, se necesitan tres votos conformes, cuando los Ministros que han concurrido á la vista no pasen de cuatro; segun que en términos claros y explícitos se consigna en el art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil, á la cual, segun la naturaleza de los negocios de esta clase, solo puede referirse en sus últimas palabras el art. 673 de la citada ley provisional: sentencia de 21 de Mayo de 1872.

Respecto del Enjuiciamiento criminal, con posterioridad á las disposiciones expuestas por el Autor, se dictó la regla 42 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal de 1848, por la que se estableció que fuera únicamente necesario el número de cinco Magistrados: 1.° Para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior hubiera impuesto ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpétuas. 2.° Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto ni pedido el Fiscal de S. M. 3.° Para ver y fallar las causas contra los Jueces inferiores del territorio.

Ultimamente el art. 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que es el que rige en la actualidad sobre el punto de que tratamos prescribe, que para dictar sentencia en los asuntos de que conozca la Sala del Tribunal Supremo sean necesarios siete Magistrados, y para dictar autos ó sentencias en los juicios cuyo conocimiento corresponda á las Salas de lo criminal de las Audiencias, con ó sin Jurado y á los Tribunales de partido, serán necesarios tres Magistrados ó Jueces. Cuando la sentencia se hubiere dictado por menor número de Magistrados que el señalado en dicho artículo 86, podrá interponerse recurso de casacion por quebrantamiento de forma.

A consecuencia de estas disposiciones, háse suscitado la duda sobre si con arreglo al art. 86 expuesto que requiere tres Magistrados para dictar en todo caso sentencias las Salas de las Audiencias, han de ser todavía tres votos conformes los que constituyan sentencia ó si, bastará mayoría.

Teniendo en cuenta la disposicion del art. 53 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun la cual no puede haber sentencia definitiva en los Tribunales superiores sin el voto conforme de tres Magistrados, cuya doctrina ha sido ratificada por el Tribunal Supremo en las sentencias que ya hemos citado, aparece un contrasentido que se exijan por el Legislador tres votos conformes para la decision de un litigio civil, y tenga por suficiente la concurrencia de dos votos tan solo para la imposicion de penas que pueden llegar á ser de suma gravedad. Así se consignó en sentencia de 12 de Abril de 1872 sobre un recurso de casacion interpuesto de un fallo de una Audiencia dictado solamente por dos Magistrados de los tres que componian la Sala, con arreglo al art. 74 del reglamento de 1835 para la Administracion de justicia que requeria para dictar sentencia á lo menos tres votos enteramente conformes, y cuando todavía no regia la ley de Enjuiciamiento criminal de 1872. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso fundándose en que dicho fallo no era verdadera sentencia jurídica.

Mas, conforme se expresa en el considerando segundo de la Real órden de 1.° de Junio de 1875, «combinadas las disposiciones del art. 673, del 684 de la ley de orgánica del Poder judicial y del 86 de la de Enjuiciamiento criminal, cuando á la vista de una causa concurren tres Magistrados, el voto conforme de dos de ellos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho ó

de derecho que deban hacerse ó sobre la decision que haya de dictarse, constituye mayoría de votos, y en tal caso por consiguiente, la sentencia que se dicte será legal sin necesidad de que se declare la discordia.»

Además, en 26 de Octubre de 1876 háse dictado otra sentencia en este mismo sentido sobre recurso de casacion interpuesto del fallo condenatorio de una Audiencia, dictado por tres Magistrados; pero habiendo formado voto particular absolutorio uno de ellos, sobre delito cometido en el dia 17 de Noviembre de 1873. El recurso se apoyó en la ineficacia del fallo por no reunir tres votos conformes con arreglo al art. 74 del reglamento provisional de 1835; al Real decreto de 4 de Noviembre de 1838 y á varias sentencias del Tribunal Supremo. Este Tribunal denegó dicho recurso fundándose en que si habian concurrido tres Magistrados para dictar el fallo se habia cumplido con la ley, y en todo caso la cuestion promovida sobre dicho punto no podia ventilarse, sino en la Sala que conoce de los recursos por quebrantamiento de forma; estando derogados el art. 74 del reglamento provisional de 1835, y el Real decreto de 4 de Noviembre de 1838, por la disposicion final de la ley vigente de 22 de Diciembre de 1872, que derogó todas las leyes, Reales decretos y reglamentos en que se hubieran dictado reglas de Enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero comun; y respecto de las sentencias de dicho Tribunal Supremo en que se apoyaba el recurrente, declaró que carecian de fuerza en el caso en cuestion, por haber sido dictadas con fecha anterior á la citada ley de Enjuiciamiento criminal.

Otra duda se ofrece de no menor importancia sobre la materia de que tratamos. Habiéndose suspendido por el decreto de 3 de Enero de 1875, en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, la observancia de la ley de Enjuiciamiento criminal, disponiéndose que las causas de que debia conocerse en estos juicios se sustancien con arreglo á las disposiciones que regian al publicarse dicha ley, se duda si será aplicable ó no (respecto de las causas en que el Juez haya impuesto ó pedido el Fiscal de la Audiencia alguna de las penas perpétuas, ó cuando crea la Sala que la merece el procesado) el art. 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal ó bien el art. 42 de la ley para la aplicacion del Código penal que requeria cinco Magistrados para ver y fallar tales causas, y cuya disposicion estaba vigente antes de publicarse la ley de Enjuiciamiento criminal y se hallaba tambien conforme con la excepcion contenida en el art. 640 de la ley orgánica del Poder judicial.

No existe caso alguno de jurisprudencia que resuelva la duda enunciada, pues en el caso sobre que recayó la sentencia de 26 de Octubre de 1876, arriba extractada, se habia impuesto la pena de doce años y un dia de reclusion con su accesoria, indemnizacion de 1.500 pesetas y mitad de costas.

A favor de la aplicacion de la regla 42 de la ley citada, en el caso expuesto, milita la consideracion del gran beneficio que resulta á los procesados de que en causas tan graves como las á que se refiere aquella disposicion, se vea el proceso y se dicte el fallo por cinco Magistrados, en vez de que aplicándose el art. 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal, bastan tres Magistrados, y aun dos conformes, para formar sentencia segun las disposiciones enunciadas.

Esta interpretacion se puede apoyar en la sentencia del Tribunal Supremo de 13 de Abril de 1874, no obstante haberse fundado en ser el escrito de acusacion anterior al 15 de Enero de 1873 en que empezó á regir la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dicha sentencia recayó sobre fallo de una Audiencia dictado en causa de asesinato cometido el dia 9 de Julio de 1872, y sobre que habia presentado su escrito de calificacion el Promotor fiscal del Juzgado el dia 4 de Enero de 1873. La Sala de la Audiencia, compuesta solamente de tres Magistrados, impuso al reo la pena de cadena perpétua, accesorias y costas.

El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casacion interpuesto, mandando devolver la causa á la Audiencia para que la repusiera al estado anterior de dictar el fallo, teniendo en consideracion: 1.° La regla 42 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal y los arts. 640 y 673 de la orgánica del Poder judicial. 2.° Que la ley orgánica expresada no derogó las reglas de la provisional citada, sino que, al contrario, se remitió á ellas como parte que eran de las leyes de procedimiento; que tampoco fueron derogadas por la ley de 18 de Junio de 1870, la cual, limitada á las reformas necesarias para plantear el recurso de casacion en los juicios criminales, dispuso en su art. 1.°, que las causas continuaran sustanciándose con arreglo á la legislacion entonces vigente, salvas las adiciones y reformas contenidas en la misma ley, y en ella no se hizo ninguna novedad acerca del número de Magistrados que habian de fallar las causas. 3.° Que si bien el art. 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal exige únicamente la concurrencia de tres Magistrados para dictar sentencias en las Salas de lo criminal de las Audiencias, esta ley, conforme al decreto de publicacion de 22 de Diciembre de 1872, no tenia aplicacion á las causas en que el 15 de

Enero de 1873 hubiere sido presentado el escrito de calificacion á que se refiere el art. 2.° de la citada ley de 18 de Junio de 1870, las cuales debian continuar sustanciándose con arreglo al procedimiento vigente el dia 22 de Enero. 4.° Que en dicha causa se habia presentado el 4 de Enero de 1873 el escrito de acusacion del Promotor fiscal, del cual se confirió traslado, y de consiguiente el 15 del mismo mes habia ya sido propuesto el escrito de calificacion á que se referia el mencionado decreto, y con arreglo á él debió seguir el proceso la sustanciacion antigua. Y 5.° Que la Sala sentenciadora, al dictar su fallo, constituida por tres solos Magistrados, habia quebrantado la forma del procedimiento que exigia la concurrencia de cinco.

Contra la aplicacion de la regla 42 citada y á favor de la del art. 86 de la ley de Enjuiciamiento criminal, pudiera alegarse lo prescrito por la Real órden de 1.° de Junio de 1876, sobre que, derogadas, como lo fueron, por la ley sobre organizacion del Poder judicial y la de Enjuiciamiento criminal, las disposiciones relativas al procedimiento en los juicios criminales, desde la promulgacion de dichas leyes, deben y han debido observarse y cumplirse estrictamente sus preceptos en cuanto á la constitucion de las Salas de justicia, cómputo de votos, resolucion de discordias y pronunciamientos de sentencias en los expresados juicios. Mas en nuestro concepto, esta disposicion es general y no debe considerarse como refiriéndose á la disposicion de la regla 42 citada sobre causas de muerte ó de penas perpétuas, la cual debe considerarse como excepcional y comprendida por lo tanto en la excepcion del art. 640 de la ley orgánica del Poder judicial.

Respecto á la manera de proceder á la votacion de las sentencias, dispone la ley orgánica del Poder judicial que empezada la votacion no podrá interrumpirse sino por algun impedimento insuperable: art. 688.

Todo el que tome parte en la votacion de una sentencia, firmará lo acordado, aunque hubiese disentido de la mayoría; pero podrá en este caso salvar su voto, extendiéndolo, fundándolo ó insertándolo con su firma al pié, dentro de las veinticuatro horas siguientes, en el libro de votos reservados: art. 689 de id.

En las certificaciones ó testimonios de las sentencias que expidieren los Tribunales, no se insertarán los votos particulares, pero se remitirán á la Audiencia ó al Tribunal Supremo, en su caso, y se harán públicos, cuando se interponga y admita recurso de casacion: art. 690.

Véanse los artículos *Sentencia* y *Vista* en el que se exponen las disposiciones de los arts. 685 y 686 de la ley del Poder judicial que han substituido á la del art. 81 del reglamento de 1835 para la administracion de justicia. *

VOZ. El poder, facultad ó derecho que uno tiene para hacer en su nombre ó en el de otro todo lo conveniente: la autoridad ó fuerza que reciben las cosas por el dicho ú opinion comun; y así, la expresion *pública voz y fama* que se pone al fin de los interrogatorios da á entender que la cosa de que se trata se tiene corrientemente por cierta y verdadera por asegurarlo casi todos: el voto en las juntas ó elecciones, y la capacidad ó aptitud para elegir ó ser elegido. En este último sentido se divide la voz en activa y pasiva: voz *activa* es la facultad de votar que tiene el vocal ó individuo de cualquiera Comunidad ó Corporacion; y voz *pasiva* el poder ó aptitud de ser votado ó elegido por un Cuerpo para algun encargo ó empleo. Se dice, pues, que uno tiene voz activa y pasiva, cuando por una parte tiene derecho de dar su voto para una eleccion, y por otra puede ser elegido. V. *Fama pública*, *Eleccion canónica* y *Voto*.

FIN DEL DICCIONARIO.

APÉNDICE

Ó

ÍNDICE COMPLEMENTARIO DE ESTA OBRA.[1]

A

ABOGADOS FISCALES. (Tomo I, pág. 89.)

Véanse sobre el número de Abogados fiscales que debe haber en las Audiencias y en el Tribunal Supremo, y sobre la provision de dichas plazas, los Reales decretos de 22 de Octubre de 1877, expuestos en el Apéndice al artículo de esta obra, *Juez*.

ABOGADOS DE POBRES. (Tomo I, pág. 94.)

La Junta de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, en sesion celebrada en 1.° de Junio de 1873, acordó y mandó circular á todos los Abogados de pobres las siguientes disposiciones:

1.ª Los Abogados de pobres pasarán aviso á la Secretaría siempre que cambien de habitacion, expresando las señas de la casa á que se trasladen.

2.ª Tambien darán aviso al Sr. Decano cuando tengan que ausentarse temporalmente de esta capital, en cuyo caso dejarán designado un substituto entre los individuos del Colegio que están en ejercicio para que despache los asuntos que por turno le correspondan durante su ausencia, el cual firmará el oficio en que se comunique el aviso, en prueba de su conformidad.

3.ª Cuando la ausencia sea por mas de dos meses, cesarán en el desempeño del cargo, no siéndoles dado en este caso nombrar substituto.

4.ª Cuando por cualquier accidente subsistiere por más de los dos meses la causa que hubiera motivado la ausencia, podrá prorogarse la substitucion por el Sr. Decano, á peticion del Letrado y prévia la conformidad del substituto.

5.ª Los Abogados de pobres tienen la obligacion de seguir defendiendo hasta la ejecutoria los negocios que por turno les hubieren sido repartidos, y concluido el año de su cargo quedaren pendientes; dejando en caso de ausencia temporal un Substituto que los despache en los términos que se previenen en las disposiciones 2.ª y 4.ª

6.ª Cuando los Abogados de pobres no pudieran, por ausentarse indefinidamente de Madrid, continuar siéndolo, se les dará de baja nombrándose otros que los reemplacen. Los nuevamente nombrados deberán encargarse de concluir las defensas repartidas á sus predecesores, con cuya condicion se harán los nombramientos y quedarán comprometidos á continuarlos hasta su conclusion.

7.ª Cuando tuvieren algun motivo personal para excusarse en causa ó pleito que se les hubiere repartido, lo manifestarán al Sr. Decano, absteniéndose de hacerlo á los Tribunales y de volver los autos hasta que sean admitidas las excusas, en cuyo caso los devolverán, haciendo presente haberles sido admitidas, con arreglo al art. 873 de la ley de Organizacion del poder judicial.

8.ª Cuando no encontraren justicia en las pretensiones que se propongan sostener los acusadores en las causas, lo manifestarán al Juez ó Tribunal correspondiente para que disponga en su virtud lo que estime corresponder con arreglo á la ley.

9.ª Lo dispuesto en la regla anterior se observará en los negocios civiles, sin distincion entre demandantes y demandados.

(1) Comprende este apéndice las principales disposiciones legales publicadas con posterioridad á la impresion de los artículos de esta obra sobre que versan, que no han podido exponerse en otros análogos: respecto de las que ha sido posible insertarse en artículos correlativos á los principales á que afectaban, se hacen las citas ó referencias á aquellos en que se han expuesto. Tambien comprende algunas disposiciones omitidas y aclaraciones de otras.

10. Las únicas excepciones admisibles para no defender á los acusados serán las que se funden en motivos personales del Letrado.

11. La ausencia á las vistas de las causas correccionales y de los recursos de casacion criminal, es inexcusable.

Cuando vengan las causas al Tribunal Supremo para dictar sentencia en el fondo por haberse casado la anterior, será tanto mas obligatoria la asistencia de los Abogados á las vistas, cuanto que en el acto de ellas únicamente son oidos por el Tribunal los interesados, y no asistiendo, se quedarán completamente indefensos.

En las demás causas deberán asistir tambien á informar por punto general, si bien en los casos en que por su poca importancia no lo creyeren necesario los Letrados, podrán abstenerse de ello bajo su responsabilidad.

12. Los Abogados de pobres cuidarán de hacer constar debidamente las fechas en que se les entreguen los testimonios para la interposicion de los recursos de casacion, y los en que los devuelven con el recurso formulado, ó con dictámen en que digan que no son en su opinion sostenibles.

13. Si el Procurador nombrado en cualquier causa no se presentare para recoger el testimonio dentro del término legal con el escrito de interposicion del recurso ó dictámen en que se califique de insostenible, deberán los Abogados poner la falta oportunamente en conocimiento del Secretario del Colegio, que lo trasladará al Decano de los Procuradores para que pueda adoptar en su vista las medidas que en su concepto puedan ponerlos á cubierto de responsabilidad.

Si no tomaren los Abogados dichas precauciones, serán responsables de los perjuicios que puedan resultar del trascurso de los términos legales.

14. Los Abogados de pobres que faltaren al cumplimiento de cualquiera de las disposiciones anteriores, ó dieren lugar á que por los Tribunales se dicten providencias contra ellos por falta de celo en el desempeño de su cargo, serán inmediatamente relevados, y se nombrarán otros en su lugar, dando aviso á la Administracion económica de la Hacienda pública para su inclusion en la matrícula de subsidio, sin perjuicio de que la Junta adopte las medidas que estime procedentes en uso de sus atribuciones disciplinarias, y dentro de sus límites y de las correcciones en que los Tribunales consideren que han incurrido.

15. La aceptacion del nombramiento para la abogacía de pobres, que deberá tener lugar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al recibimiento de la credencial y de estas instrucciones, lleva consigo y producirá la obligacion de observar y cumplir las disposiciones que preceden, dictadas por la Junta de gobierno dentro de las atribuciones que la dan las leyes vigentes.

16. Pasadas las cuarenta y ocho horas sin haberse aceptado el nombramiento, quedará sin efecto y se designará otro Letrado en reemplazo del que no haya contestado.

ABONO DE PRISION. (Tomo I, pág. 104.)

El Tribunal Supremo ha declarado que el Real decreto de 9 de Octubre de 1853 para computar la mitad de tiempo de la prision sufrida está derogado por el art. 626 del Código penal, que declara derogadas las leyes penales generales anteriores á su promulgacion, y por la disposicion final de la ley de Enjuiciamiento criminal que establece la misma derogacion de todas las leyes, decretos, reglamentos, órdenes y fueros en que se hubieren dictado reglas del Enjuiciamiento criminal para los Jueces y Tribunales del fuero comun: sentencia de 30 de Diciembre de 1876.

ABRIR EL JUICIO. (Tomo I, pág. 135.)

Véase el artículo del DICCIONARIO *Recurso de revision en lo criminal.*

ABSOLUCION DE LA INSTANCIA (*en lo criminal*).—(Tomo I, pág. 144.)

El Tribunal Supremo de Justicia ha consignado la doctrina expuesta en el artículo de esta obra *Instancia* (Absolucion de la) (Tomo III, página 304) sobre que no tiene ya lugar en el dia la absolucion de la instancia en lo criminal, por sentencia de 13 de Julio de 1876. Dicho Tribunal tuvo en consideracion:

1.° Que el art. 89 de la ley de Enjuiciamiento criminal dispone que la absolucion se entenderá libre en todos los casos.

2.° Que el Real decreto de 3 de Enero de 1875, en la parte fundamental de los motivos que dieron lugar á dictarlo, se ocupa de los inconvenientes del establecimiento del Jurado, y respecto del juicio oral, expresa que no puede ser planteado con provecho sin que antes se varien como conviene la organizacion de los Tribunales y el modo de instruir el sumario, y en su consecuencia dispone en el art. 1.° que se suspenda en la parte relativa al Jurado y al juicio oral y público ante los Tribunales de derecho, la observancia de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal establecida por Real decreto de 12 de Diciembre de 1872.

3.° Que ni del espíritu de los motivos y fundamentos del citado Real decreto, ni de su parte dispositiva, puede inferirse que la suspension de la observancia de la ley de Enjuiciamiento criminal pueda extenderse á mas que á lo preceptuado en el mismo, que es lo referente á la parte relativa de dichos dos juicios, sin que

las otras disposiciones hayan sido suspendidas.

4.° Que lo prevenido en el art. 89 en nada se refiere á los inconvenientes señalados en dicho Real decreto respecto de los dos juicios que por él han sido suspendidos, y es por otra parte una innovacion importante en nuestra legislacion penal, que es conforme á los adelantos que esta ha recibido.

5.° Que la absolucion de la instancia, si bien recibida como práctica de los Tribunales, no tiene ya razon de ser despues de publicada la ley sobre reformas en el procedimiento de 18 de Junio de 1870, por la que los Tribunales tienen diferentes medios de prueba que apreciar, sin que sea preciso que se sujeten á la taxativa de la antigua legislacion, sino á las reglas del criterio racional.

6.° Que en virtud de todo, la absolucion de la instancia constituye una infraccion del art. 89 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que no ha sido suspendido, restableciendo la infundada é insostenible práctica por él derogada.

Por otra sentencia de 14 de Julio de 1876 se ratificó esta declaracion consignándose:

1.° Que la antigua é infundada práctica de absolver de la instancia á los procesados, cuando no existian en la causa méritos suficientes que justificasen su culpabilidad, fué derogada por el art. 89 de la ley de Enjuiciamiento criminal que dispone que la absolucion se entenderá libre en todos los casos.

2.° Que esta justa innovacion en nuestra Jurisprudencia criminal, tan conforme á los adelantos y perfeccion que estaba recibiendo, no ha sido derogada por el decreto de 3 de Enero de 1875.

3.° Que la absolucion de la instancia si bien pudo tener alguna razon para recibirse en los Tribunales, aunque sin justo fundamento legal, cuando tenian necesidad de ajustarse en sus sentencias á la prueba taxativa que las leyes prefijaban, despues de publicada la de 18 de Junio de 1870 es insostenible; porque esta, en su artículo 12, les permite apreciar la delincuencia de los procesados segun las reglas del criterio racional formado por cualquiera de los medios que en dicho artículo se expresan, con lo que ha desaparecido todo motivo ó pretexto para no dictar una resolucion perfecta de culpabilidad ó inculpabilidad de los mismos.

4.° Que no habiendo sido suspendido el referido art. 89 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no referirse á los inconvenientes á que hace relacion el Real decreto de 3 de Enero de 1875, y sí estar comprendido en el título preliminar de disposiciones generales que en nada afectan á los fines que se propuso dicha resolucion, no puede dictarse la absolucion de la instancia y se comete infraccion legal por la Sala sentenciadora al dictar dicha absolucion de la instancia.

ALCALDES DE BARRIO. (Tomo I, pág. 412.)

La ley Municipal de 1870 prevenia que los Alcaldes de barrio fuesen elegidos de entre los vecinos: la de 2 de Octubre de 1877 limita esta facultad, y en sus arts. 58 y 59 dispone que el dia en que tome posesion el Alcalde nombre *de entre los electores* á los Alcaldes de barrio, que desempeñarán este cargo hasta la próxima renovacion de Ayuntamiento, si antes no fuesen separados por el Alcalde, quien dará conocimiento á la Corporacion municipal en la sesion inmediata de los nombramientos que hubiere hecho.

ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA EN CAUSAS DE COMERCIO. Véase el artículo del Diccionario *Procedimiento sobre actos de jurisdiccion voluntaria en causas de comercio.*

ALZAMIENTO. (Tomo I, pág. 469.)

En el artículo análogo del Diccionario, tomo I, página 471, pasó inadvertida la omision de las palabras que van en cursiva, que completan la disposicion del art. 544 del Código penal, modificando en gran manera las de los arts. 542 y 543. En su consecuencia, el pár. 5.° de la columna 1.ª ha de leerse del modo siguiente:

«Incurrirán en la pena de arresto mayor en su grado máximo, á prision correccional en su grado mínimo (*rebajándose la pena á la inmediatamente inferior en grado, ó imponiéndola en su grado máximo* cuando la pérdida de los acreedores no llegue al 10 por 100 ó exceda del 50), el concursado no comerciante, etc.»

El párrafo 6.° de la 2.ª columna ha de leerse:

«Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo (*rebajándose la pena á la inmediatamente inferior ó imponiéndola en su grado máximo* cuando la pérdida de los acreedores no llegue al 10 ó exceda del 50 por 100), el concursado no comerciante, etc.»

ALLANAMIENTO DE HEREDAD. (Tomo I, pág. 475.)

Son castigados con uno á quince dias de arresto menor: 1.°, los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto; 2.°, los que de la misma forma cogieren frutos, mieses, ú otros productos florestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados; 3.°, los que sin permiso del dueño entraren en heredad ó campo ajeno para aprovechar el espigueo ú otros restos de aquella: art. 607 del Código penal de 1870. Los que verificaren dicha entrada llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, serán castigados con la multa de 25 á 75 pesetas, si por razon del daño no merecieren pena mayor: art. 610 del Código penal de 1870. Véase el artículo *Daño*, en el Diccionario.

ANIMALES NOCIVOS Ó DAÑINOS. (Tomo I, página 529.)

Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposicion de causar mal serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprension: núm. 3.º del artículo 599 del Código penal de 1870. V. *Allanamiento de heredad*, en este Suplemento.

ANOTACIONES PREVENTIVAS. (Tomo I, pág. 533.)

El art. 42 de la ley Hipotecaria previene que se anote el título cuando el Registrador tuviese imposibilidad de inscribir, y en la pág. 548 del tomo I se dijo que este precepto se referia á tres casos: el primero, cuando por falta de índices no podia extenderse la inscripcion; el segundo, cuando á los Registradores se les ofreciese alguna duda sobre la inteligencia y ejecucion de la ley ó el reglamento; el tercero, cuando siendo el asiento de cancelacion judicial, el Registrador dudase de la competencia del Juez ó Tribunal que la hubiere ordenado. A estos casos ha de añadirse el previsto por la ley de 15 de Agosto de 1873, á saber: cuando por efecto de algun siniestro casual ó voluntario quedasen destruidos en todo ó en parte los libros del Registro de la propiedad, en cuyo caso, segun el art. 2.º, los títulos que no puedan inscribirse definitivamente se anotarán preventivamente, con arreglo al número 8.º del art. 42 de la ley Hipotecaria; como se advirtió en el artículo *Inscripcion en el Registro de la propiedad*, tomo III, pág. 280. La anotacion extendida por esta causa caducará al terminar el plazo señalado en el art. 3.º, si antes no se han inscrito los títulos que justifiquen la adquisicion de la finca ó derecho desde antes de 1.º de Enero de 1863.

Segun el art. 3.º, las inscripciones, anotaciones, notas marginales y demás asientos extendidos en los libros de las antiguas Contadurías de hipotecas ó del Registro de la propiedad que hubiesen sido destruidos total ó parcialmente por incendio, inundacion ú otro accidente de fuerza mayor casual ó voluntario, podrán rehabilitarse presentando nuevamente los documentos á que dichos asientos se refieran dentro del plazo de un año, y con sujecion á las reglas que se establecen en la presente ley. El Gobierno fijará por una disposicion especial el dia en que habrá de empezar á correr dicho plazo para cada Registro.

ANTEJUICIO. (Tomo I, pág. 553.)

Por Real órden de 12 de Octubre de 1876 se ha dispuesto, que el antejuicio en las causas contra Magistrados y Jueces, únicamente debe preceder á la formacion de la causa para exigir la responsabilidad á los Jueces y Magistrados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuando la accion penal se ejercite por persona privada, y no en los demás casos previstos en el art. 248 de la ley orgánica del poder judicial.

ANTICIPACION DE FUNCIONES PÚBLICAS. Véase el artículo del DICCIONARIO, *Prolongacion y anticipacion de funciones públicas*.

APELACION. Véanse los arts. 73 y 74 de la ley de Enjuiciamiento civil y el de este DICCIONARIO, *Segunda instancia*.

APREMIO CONTRA LOS CONTRIBUYENTES Ó DEUDORES DE LA HACIENDA PÚBLICA. (Tomo I, pág. 624.)

Por Real decreto de 15 de Febrero de 1877 se han dictado varias disposiciones sobre el cumplimiento de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 relativas al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á la Hacienda pública.

ASESORES DE LA SUPERINTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA. (Tomo I, pág. 812.)

La Asesoría general del Ministerio de Hacienda fué creada por Real decreto de 29 de Diciembre de 1854 para substituir á la Direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública, que á la vez desapareció, y suprimida por el de la Regencia de 30 de Junio de 1869, dejó un vacío en la Administracion económica del pais que en vano se intentó llenar por las Reales órdenes de la misma Regencia de 9 de Julio siguiente que dieron vida en la Subsecretaría á una Seccion de Letrados, ni por el decreto de 5 de Mayo de 1873, que trasformó á esa Seccion en un Cuerpo colegiado, ni por el de 4 de Noviembre de 1873 que, suprimiendo este Cuerpo, restableció, aunque con distinta forma, la Seccion referida.

En su consecuencia, por decreto de 26 de Julio de 1874 se suprimió la Seccion y Cuerpo colegiado de Letrados, restableciéndose la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la cual debia empezar á funcionar desde luego á las inmediatas órdenes del Ministro de Hacienda, como las demás Direcciones del ramo, con la organizacion y atribuciones que se marcaban en dicho decreto.

Por otro de 26 de Agosto de 1874 se precisaron las bases fundamentales de su organizacion, determinando la esfera de accion de sus atribuciones y estableciendo reglas para las relaciones en que dicho nuevo Centro directivo habia de hallarse con los otros Centros y dependencias del servicio del Estado.

Por este Real decreto se centralizó de nuevo en el Ministerio de Hacienda, y de una manera mas conforme con la tradicion y las necesidades del servicio, la Direccion Superior de los negocios que se ventilan ante la jurisdiccion ordinaria, y en que el Estado tiene interés ó como actor ó como demandado. Mas si bien la inmensa mayoría de estos negocios corresponde al ramo especial de Hacienda, por lo que la Asesoría formó siempre parte integrante de la Administra-

cion central de dicho Ministerio, los hay tambien pertenecientes á otros, y en tales casos se dudó si la Asesoría tenia autoridad y competencia para resolver las consultas que acerca de ellos le elevara el Ministerio fiscal. No siendo posible admitir que en cada departamento ministerial hubiere una dependencia organizada con tal objeto; porque aparte del gasto, traeria esto consigo mas inconvenientes que ventajas, y siendo necesario para que haya unidad que solo un Centro administrativo tenga á su cargo los negocios litigiosos, se dispuso por Real decreto de 14 de Agosto de 1876 que la Direccion de todos los negocios contenciosos del Estado que se ventilaran ante los Tribunales ordinarios, correspondia á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda: art. 1.° de dicho decreto.

Para que esta medida produjera los buenos resultados que el Gobierno se prometia, se dispuso que el Asesor general pudiera reclamar de los diferentes Ministerios y de las Direcciones generales dependientes de los mismos cuantos datos, noticias ó antecedentes creyera necesario para la mejor defensa de los derechos del Estado: art. 2.° de dicho decreto.

Señalado en el art. 3.° del decreto de 9 de Julio de 1869 el plazo de dos meses para que la Asesoría general evacue las consultas que le dirija el Ministerio fiscal y comunique su resolucion; los datos, noticias ó antecedentes que pida á los Ministerios y Centros directivos deberán facilitársele, salvo justa causa de imposibilidad, en el término de un mes: art. 3.°

Las facultades del Asesor general continuaron siendo las que determinaban los decretos de 26 de Julio y 23 de Agosto de 1874; mas se dispuso que para retirar ó abandonar cualquier accion en nombre del Estado, el Asesor general necesita estar autorizado por una Real órden dictada por el Ministerio á que correspondiera el asunto litigioso.

Posteriormente hánse dictado varias otras disposiciones ampliando ó modificando las anteriores por la ley de 10 de Enero y el Real decreto de 11 de Febrero de 1877, que se exponen en la adicion inserta en este *Índice complementario*, al artículo de esta obra: *Procedimiento en asuntos del Erario ó de la Hacienda pública*.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS. (Tomo I, página 830.)

En 3 de Marzo de 1877 se reformó la Asociacion separando lo constitutivo de lo reglamentario, definiendo con aquel carácter la índole de la Corporacion y sus atribuciones, en armonía con la legislacion administrativa; suprimiendo todo lo relativo á la formacion de las cuadrillas, y determinando el modo de verificar los deslindes de las vias y servidumbres pecuarias, á fin de evitar perjuicios á los ganaderos y garantir los intereses de los propietarios y terratenientes.

Hé aquí el texto del decreto:

Artículo 1.° Forma la Cabaña española todo ganado criado ó recriado en la Península, de las cinco especies siguientes: lanar, caballar, vacuno, cabrío y de cerda, cualquiera que sea su raza, y sin distincion de estante, trasterminante y trashumante.

Art. 2.° La Asociacion general de ganaderos se compone de todos los del Reino, sea la que quiera la especie de ganado que crien y el sistema de pastoreo que sigan.

Art. 3.° Es objeto de esta Corporacion defender los derechos colectivos de la ganadería, procurar el fomento y mejora de las razas, y cuidar de que sean fielmente observadas las leyes y disposiciones gubernativas concernientes al ramo. Entre estas disposiciones merecen especial mencion las relativas:

1.° A la conservacion de los caminos pastoriles y demás servidumbres pecuarias.

2.° A la sanidad de los ganados.

3.° A la extincion de animales dañinos.

4.° A la importacion del ganado extranjero y exportacion del indígena.

5.° A las contribuciones impuestas á la ganadería.

6.° Al apacentamiento de los rebaños, adehesamiento de tierras particulares, en montes del Estado ó en terrenos fronterizos.

7.° A la proteccion especial debida á los rebaños que están en camino.

Art. 4.° La Asociacion general de ganaderos tiene carácter administrativo por versar su accion sobre asuntos de interés público. En sus gestiones obra siempre como delegada del Gobierno, y muy especialmente al dirigirse á las Autoridades y á los Jefes de la Administracion reclamando su auxilio en favor de los derechos é interés de la clase, y es representante de esta en las contiendas que acerca de unos y otros se promuevan con los particulares.

Art. 5.° Todos los ganaderos tienen derecho á disfrutar de los beneficios de la Asociacion sin preferencia ni privilegio, y cuantos se utilicen de tales beneficios quedan obligados á su sostenimiento.

Art. 6.° La Asociacion general de ganaderos se compone para el servicio de la clase:

1.° De las Juntas generales.

2.° De un Presidente propuesto en terna por las mismas, nombrado por el Rey.

3.° De una Comision permanente en Madrid.

4.° De una oficina central.

5.° De Visitadores provinciales, de partido, municipales, extraordinarios y de trashumacion y cañadas.

Los ganaderos de los pueblos quedan facultados para constituirse en Junta, y el Presidente de la Corporacion promoverá la reunion de los ganaderos donde lo estime conveniente, ora para representar de un modo permanente á la Asociacion, ora para tratar de alguno ó algunos asuntos especiales.

Art. 7.° El Presidente de la Asociacion es individuo nato del Consejo superior de Agricultura; los Visitadores provinciales lo son de las Juntas provinciales de Agricultura; los Visitadores municipales lo son de las Juntas de Sanidad de los pueblos.

Art. 8.° Las servidumbres pecuarias necesarias para la conservacion de la Cabaña española y el tráfico de reses son: cañadas, cordeles, veredas, coladas, abrevaderos, descansaderos y los pasos. Son cañadas, las vias pastoriles que cruzan varias provincias; su anchura es de 75 metros (90 varas). Son cordeles, las vias pastoriles que afluyen á las cañadas ó ponen en comunicacion dos provincias limítrofes; su anchura es de 37,50 metros (45 varas). Son veredas, las vias pastoriles que ponen en comunicacion varias comarcas de una misma provincia; su anchura es indeterminada, pero generalmente no pasa de 20,83 metros (25 varas). Son coladas, las vias pastoriles que median entre varias fincas de un término; su anchura, así como la extension de los abrevaderos, es indeterminada.

Los pasos son la servidumbre que tienen algunas fincas para que por ellas, levantados los frutos, puedan cruzar los ganados.

Art. 9.° Las vias y servidumbres pecuarias estarán bajo la vigilancia y cuidado de los delegados de la Asociacion de ganaderos y de la Guardia civil, la cual prestará especial proteccion á los pastores en sus marchas con los ganados.

Art. 10. Corresponde á la Autoridad municipal el deslinde, conservacion y restablecimiento de las vias y servidumbres pecuarias, y procederá en las diligencias, bien por iniciativa propia, bien á virtud de reclamacion, de denuncia de los Visitadores de ganadería y cañadas, del personal del ramo de Montes ó de los Guardias rurales.

Art. 11. Son Autoridades de apelacion los Gobernadores civiles. Los expedientes sobre deslindes seguirán hasta su terminacion los trámites marcados á los contencioso-administrativos.

Art. 12. En las querellas entre ganaderos con motivo de los repartos de contribucion, distribucion de pastos, aprovechamiento de servidumbres, uso de marcas, pertenencia de reses perdidas, etc., la Asociacion solamente podrá intervenir como mediadora; pero si la clase entera tuviese motivo de queja ó creyese conveniente reclamar sobre los indicados servicios, podrán gestionar en su representacion los Visitadores en las localidades, y la Presidencia cerca de las Autoridades superiores.

Art. 13. El arbolado que se crie en las vias pecuarias y en los abrevaderos pertenece al Estado, y queda bajo la inspeccion del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Los pastores tienen derecho en sus marchas á tomar la leña rodada para encender lumbre, y cortar palos para fijar redes.

Art. 14. En los proyectos de ferro-carriles y carreteras que se hubiese de cortar por algun punto una servidumbre pecuaria, se salvarán los intereses y derechos de la ganadería, bien construyendo puentes ó pasos de nivel si el corte es horizontal, bien construyendo en una orilla é indemnizando en la otra si es longitudinal la ocupacion. La Asociacion hará las reclamaciones oportunas si no se observase en los trazados las reglas establecidas sobre la materia.

Art. 15. Cuando los dueños de rebaños residentes en terrenos fronterizos tuviesen motivo de queja ó razon para reclamar contra ganaderos ó Autoridades extranjeras, la Asociacion se dirigirá al Gobierno á fin de que procure del modo que juzgue oportuno se cumplan los tratados vigentes.

Art. 16. Cuando se promoviera cuestion ó se suscitasen dudas entre los aduaneros y los dueños de rebaños que pastan dentro de la zona fiscal, sobre la aplicacion de las órdenes expedidas para evitar el contrabando, el Visitador de la localidad podrá acudir en defensa del ganadero, si lo creyese en razon y este reclamase su apoyo.

Si no fuesen atendidas las observaciones del Visitador, la Presidencia, considerándolas justas, acudirá en apelacion á las Autoridades superiores.

Art. 17. Cuando ocurriese duda sobre la aplicacion de un artículo arancelario, bien por no conocerse el estado de la lana, bien por no estar claramente definida la especie ó raza del ganado ó por otro motivo, ó sobre clasificacion ó adeudo del producto pecuario, la Asociacion instruirá el oportuno expediente con objeto de que se expidan por la Administracion las órdenes aclaratorias necesarias.

Art. 18. La Asociacion tiene el deber de contestar á las consultas que se le dirijan sobre asuntos pecuarios, siendo de su cuenta los gastos que se originen, los estudios, ensayos y pruebas que haya de hacer con tal motivo.

Art. 19. La Presidencia, siempre que necesite noticias sobre razas de ganados, precio de reses y lanas, y estado de los mercados extranjeros, podrá dirigirse al Ministerio de Fomento, el cual hará las reclamaciones en debida forma.

Art. 20. La Asociacion general de ganaderos cuenta para sostenerse, con el recurso de que habla el art. 6.°, con el valor de las reses mostrencas, con la cuarta parte de las multas impuestas á los ganaderos por infracciones de las leyes de policía pecuaria, y de las condenaciones por roturaciones y daños causados en las servidumbres pecuarias, por exacciones y agravios hechos á los ganados y á sus conductores, y con el rendimiento de sus propias fincas.

En equivalencia de estos valores puede celebrar la Asociacion conciertos con los pueblos.

Art. 21. Se reserva el Estado la décima parte de todo lo que recaude la Asociacion por estos diferentes conceptos, segun de antiguo se practica en virtud de las disposiciones legales. La Asociacion dispone libremente de las nueve décimas partes restantes, tanto para administrarlas como para invertirlas.

De la misma fecha del 3 de Marzo de 1877 es el reglamento que comprende 15 capítulos con 117 artículos que detallan minuciosamente la forma de las Juntas generales, las atribuciones del Presidente, de la Comision permanente, del Secretario, del Contador y Archivero, del Tesorero, del Abogado consultor, de los Visitadores provinciales, de los Visitadores de partido, extraordinarios de cañadas y trashumacion, de los Visitadores municipales, de las Juntas locales de ganaderos, de los deslindes de las servidumbres, del señalamiento de tierras á los ganados dolientes, de la recaudacion de los presupuestos y de las cuentas.

Desentendiéndonos de las disposiciones puramente de régimen interior, las que mas hacen á nuestro propósito por rozarse con los intereses privados, son las contenidas en los artículos siguientes:

De los Abogados.—Art. 46. Las obligaciones y atribuciones del Abogado consultor son: 1.ª Dar dictámen en todas las cuestiones de derecho. 2.ª Evacuar los informes que le pidan, y redactar las representaciones, consultas y demás escritos que le encarguen el Presidente, la Junta general y la Comision permanente. 3.ª Defender como Abogado á la Asociacion en todos los pleitos y negocios contenciosos que la misma tenga en los Juzgados y Tribunales de la córte, sin percibir derechos cuando los haya de pagar la Asociacion. 4.ª Ilustrar á la Comision permanente sobre los asuntos contenciosos que hayan de promoverse ó seguirse fuera de la Córte, y redactar las instrucciones que la misma acuerde.

De los Visitadores de partido, extraordinarios de cañada y trashumacion.—Art. 48. Habrá Visitadores de partido en todos los judiciales.

Art. 50. Sus deberes y atribuciones son: 1.° Excitar el celo de los Visitadores municipales. 2.° Cuidar de la defensa de la Corporacion en los litigios que esta sostuviese en el Juzgado. 3.° Representar los intereses de la clase, cuando los ganaderos de un pueblo acudiesen á él como mas imparcial para verificar los deslindes. 4.° Formar una relacion descriptiva de las vias pecuarias existentes en el distrito.

Art. 51. Cuando el comun de ganaderos ó la Autoridad de un pueblo solicitasen un Visitador extraordinario para deslindar las servidumbres pecuarias de su término jurisdiccional, el Presidente de la Corporacion podrá acceder si lo estima conveniente.

Art. 53. Al llegar el Visitador al pueblo, se pondrá de acuerdo con la Junta local de ganadería si la hubiere, y si no, con el Visitador municipal sobre el modo mejor de cumplir su cometido. Despues acudirá de oficio á la Autoridad reclamando lo que convenga á la clase, con la mayor precision y claridad, acompañando los documentos de que esté provisto.

Art. 55. Los Visitadores de trashumacion tienen por objeto principal recorrer las cañadas en las épocas de trashumacion para proteger en su marcha á la Cabaña española.

Art. 56. Es obligacion de estos Visitadores acudir en auxilio de los ganaderos donde quiera que sean solicitados.

Art. 57. Cuando fuese de algun modo molestada la ganadería, sea estorbándole el paso por las vias que le pertenecen, sea exigiendo á los pastores prendas y contentos los Guardas del campo, sea en caso de denuncia por daños causados, se presentarán ante la Autoridad local para responder y reclamar en nombre de la clase que representan, á fin de evitar que suspendan la marcha los rebaños ó tengan que abandonarlos los pastores.

Deslindes de las servidumbres.—Art. 67. Cuando se cometieren intrusiones en las servidumbres pecuarias, los Visitadores de ganadería, los empleados del ramo de Montes ó los guardas rurales recurrirán oficialmente á la Autoridad local reclamando su auxilio para que se sirva destinarlas y dejarlas expeditas.

Art. 68. Los Alcaides resolverán, de acuerdo con el Ayuntamiento, y oyendo, si les pareciese, á los ganaderos en junta, los puntos siguientes:

1.° Si el reconocimiento ó deslinde ha de ser total ó parcial.

2.° El dia en que se ha de dar principio á la operacion.

3.° Qué peritos han de concurrir á las diligencias.

4.° Qué datos se han de tener presentes por la Autoridad municipal para resolver con acierto las dudas que se susciten sobre la existencia, direccion y anchura de las servidumbres.

Art. 69. El Alcalde, despues de ponerse de acuerdo sobre estos puntos, citará á los propietarios colindantes por medio de edictos que fijará en los sitios públicos de costumbre. Si lo juzgase conveniente, en caso de haber forasteros ó por otro motivo, dispondrá que se inserten los edictos en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 70. Concurrirán á las operaciones de deslinde el Alcalde ó un Delegado de su Autoridad; el Visitador de ganadería, en representacion de la clase; siempre y en todo caso un empleado del ramo de Montes si fuese posible; un perito, si lo hubiese en el pueblo, para medir la extension de las roturaciones; dos ancianos conocedores de las cosas del campo, para informar si fuese necesario; los propietarios colindantes que gusten asistir; el Secretario del Ayuntamiento ó persona que se habilite para extender diariamente las actas.

Art. 71. El deslinde no se suspenderá hasta su terminacion, sin justa causa, no considerándose como tal las protestas de las partes interesadas.

Art. 72. El representante de la clase ganadera dará parte á la Presidencia de la Asociacion de haberse comenzado el deslinde, y la consultará en caso de gravedad ó duda.

Art. 73. Es indispensable que recaiga providencia de la Autoridad sobre si existe ó no servidumbre y roturacion, y en qué extension se ha cometido esta, despues de oir á las partes y enterarse de las pruebas presentadas por unos y otros en defensa de su derecho.

Art. 74. Si las vias ó servidumbres pecuarias estuviesen obstruidas de muy antiguo por plantaciones ó construcciones, la Autoridad proveerá el paso y servicio de la ganadería.

Art. 75. Los que se consideren perjudicados por la providencia del Alcalde, propietarios ó ganaderos, pueden apelar al Sr. Gobernador dentro del término de quince dias.

Art. 76. Cuando una via cruzase dos términos jurisdiccionales, y en uno de ellos variase la direccion ó anchura, el Alcalde del pueblo en que la via estuviese expedita oficiará al de aquel en que se hubiese hecho la variacion, para ponerse de acuerdo sobre el dia y hora en que se ha de verificar el deslinde; á fin de concurrir al punto de enlace y evitar que haya interrupcion entre la salida del uno y la entrada del otro.

Art. 77. Puestos de acuerdo los Alcaldes sobre el dia del deslinde, los Visitadores municipales darán aviso al del partido para que concurra en representacion de la clase, como mas imparcial que los de uno y otro pueblo.

Art. 78. En el acta se hará constar:

1.° La marcha de la Comision.

2.° El estado de las vias y servidumbres visitadas.

3.° El nombre de los intrusos, si los hay, y la cantidad de terreno en que lo fuesen.

4.° Las avenencias, protestas y reclamaciones de los concurrentes.

5.° Las providencias de los Alcaldes.

Art. 79. Si los Alcaldes apareciesen intrusos, ejecutará el deslinde el individuo del Ayuntamiento que deba substituirle segun la ley.

Art. 80. En el caso de estar corrientes las servidumbres ó de avenirse los intrusos á dejar la parte usurpada, procurarán los Alcaldes poner hitos para que no haya duda sobre su direccion, anchura y extension. Si no hubiese avenencia y apelase la parte que se considere perjudicada, el Alcalde remitirá las diligencias á la Superioridad. Terminado el deslinde, el Visitador de ganadería que hubiese concurrido á la operacion sacará una copia certificada de las diligencias y la remitirá á la Presidencia de la Corporacion.

Art. 81. El coste de los deslindes, si hubiere intrusion, será satisfecho por los intrusos á prorata de lo que cada cual hubiese roturado. En caso de reincidencia, las Autoridades impondrán una multa dentro de los límites marcados por las leyes.

Señalamiento de tierras á los ganados dolientes.—Art. 82. Cuando en un ganado se note la invasion de una enfermedad contagiosa, los dueños ó los pastores darán parte al Alcalde del término jurisdiccional en que paste.

Art. 83. El Alcalde, en el mismo dia que reciba el aviso, convocará á junta á los ganaderos, indicando en la cita el objeto de la reunion, y estos deliberarán sobre el medio mejor de cortar el contagio. Si los ganaderos no concurriesen, el Alcalde resolverá por sí lo conveniente, despues de oir el parecer del Veterinario del pueblo si lo hubiese.

Art. 84. Si la Junta de ganaderos resolviese vacunar el ganado y no hubiese vacuna, puede pedirla á la Presidencia de la corporacion, la cual deberá facilitarla.

Art. 85. En el caso de decidir el aislamiento de las reses enfermas, los ganaderos se atendrán á las reglas de precaucion que acuerden entre sí. Si el señalamiento de tierra, ó sea el lazareto, se hiciera preventivamente, al adehesarse el término jurisdiccional, los comprometidos se atendrán á las bases del convenio.

Art. 86. Señalada la tierra al ganado enfermo, queda prohibido que salgan de ella, así como que entren rebaños sanos, á no ser para permanecer dentro.

Art. 87. Si hubiese varios abrevaderos, se designará uno exclusivamente para los rebaños enfermos; si solo hubiera uno, se marcará á es-

tos la hora y el punto por donde han de llegar al abrevadero y retirarse.

Art. 88. Si la enfermedad contagiosa se declarase en un rebaño estando en camino, no se les estorbará en su marcha; pero un pastor irá delante dos jornadas para dar parte á los Alcaldes á fin de que avisen á los ganaderos y alejen sus rebaños de la via, el dia que pasen los enfermos, y tomar además las precauciones que juzgue convenientes.

AUTORIZACION PARA LITIGAR. (Tomo I, pág. 921.)

En el artículo correspondiente se dijo: que los Ayuntamientos necesitaban autorizacion de la Comision provincial para entablar pleitos á nombre de pueblos menores de 4,000 habitantes: la ley de 16 de Diciembre de 1876, incluida en la ley Municipal publicada por Real decreto de 2 de Octubre de 1877, traslada esta atribucion á la Diputacion provincial.

AUXILIO Á LA AUTORIDAD. Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, incendio, naufragio, inundacion ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal, serán penados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension: núm. 7.° del art. 589 del Código penal.

AVERÍA DE BUQUES. Por Real órden de 12 de Marzo de 1874 se ha dispuesto que los Tribunales y Juzgados consideren como incompetentes á los Maestros nombrados por la Marina para el reconocimiento de averías de buques.

AYUNTAMIENTOS. (Tomo I, pág. 949.)

La ley de 16 de Diciembre de 1876 introdujo algunas reformas en la de Ayuntamientos de 1870, cumpliéndose lo que pronosticamos al escribir el artículo *Ayuntamientos*, de que antes de concluirse la obra estaria variada esta.

Segun la actual, los Gobernadores de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias: el Ministro de la Gobernacion, en el de sesenta, alzará la suspension ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros. Esta disposicion forma parte del art. 189 de la actual ley reformada que se publicó en 2 de Octubre de 1877.

Los Alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como Administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones siguientes:

Corresponde al Alcalde único ó al primero donde haya mas de uno: 1.° Presidir las sesiones y dirigir las discusiones. 2.° Cuidar bajo su responsabilidad de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores gerárquicos. 3.° Corresponderse á nombre del Ayuntamiento con las Autoridades y particulares que fuese necesario: art. 113 de la ley cit.

Corresponde tambien al Alcalde, único ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal: 1.° Publicar y ejecutar, y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos y no mediare causa legal para su suspension; procediendo, si fuere necesario, por la via de apremio y pago, é imponiendo multas que en ningun caso excederán de 50 pesetas en las capitales de provincia, de 25 en el de partido y pueblos de 4,000 habitantes y de 15 en los restantes, con el resarcimiento del daño causado y de los gastos, y arresto de un dia por duro en caso de insolvencia. 2.° Suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento cuando recaigan en asuntos que no sean de su competencia ó hubiere delincuencia, perjuicio en los intereses generales, peligro del órden público ó perjuicio en los derechos civiles de un tercero que reclamase. 3.° Trasmitir á la Diputacion y al Gobernador los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobacion superior para ser ejecutivos, y publicarlos y hacerlos cumplir cuando lo obtuvieren. 4.° Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputacion provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Córtes. 5.° Dirigir todo lo relativo á la Policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por convenientes, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia. 6.° Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de Policía urbana y rural, castigándolos con suspension de empleo y sueldo hasta treinta dias, y proponer su destitucion al Ayuntamiento. 7.° Ejercer todas las funciones propias del Ordenador y Jefe de la inversion de fondos municipales y su contabilidad. 8.° Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras, establecimientos de Beneficencia y de Instruccion pública costeados por fondos municipales, con sujecion á las leyes y disposiciones para su ejecucion. 9.° Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamientos y demás cargas públicas. 10. Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, salvas las disposiciones de las leyes. 11. Corresponderse en los asuntos de su competencia administrativa con las Autoridades y Corporaciones de la provincia, haciéndolo por conducto del Gobernador de la misma cuando hubiere de entenderse con los de otras ó con el Gobierno, y desempeñar cuantas funciones le confieran las leyes y reglamentos: art. 114 de id.

En los casos de incompetencia, perjuicio á los intereses generales ó peligro del órden público el Alcalde suspenderá los acuerdos del Ayun-

tamiento, dando cuenta al Gobernador, quien aprobará ó desaprobará la suspension y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la creyere justa si no perteneciere á su Autoridad, quedando sujeto á las responsabilidades marcadas en el art. 169 de la ley Municipal.

Tambien es atribucion de los Alcaldes ejercer las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales en los procedimientos para la cobranza de débitos á favor de la Hacienda que son puramente administrativos, con sujecion á la legislacion vigente: art. 6.º de la ley de 11 de Julio de los presupuestos generales de 1877 al 78.

El Ayuntamiento forma el presupuesto y lo aprobará la Junta municipal: art. 147 de id. El dia 15 de Marzo lo comunicará al Gobernador para que corrija las extralimitaciones legales si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el término de ocho dias ante el Gobierno, que resolverá en el de sesenta, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, regirán los presupuestos aprobados por las Juntas. Los acuerdos de estas son apelables de igual modo para ante el Gobernador cuando por ellos se infringieren algunas de las disposiciones de esta ley, salvo lo en contrario ordenado por la misma, pero solo en la parte que contuviere la infraccion: art. 150 de id.

Las Juntas municipales revisan y censuran las cuentas del año económico anterior. Su aprobacion, cuando los gastos no excedan de 100,000 pesetas, corresponde al Gobernador, oyendo á la Comision provincial, y si excediesen de esa suma, al Tribunal mayor de Cuentas del Reino, prévio informe del Gobernador y de la Comision provincial: arts. 164 y 165 de id.

Los Secretarios han de ser nombrados por los Ayuntamientos, prévio concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador. Los Alcaldes podrán suspenderlos dando á la misma Autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador, remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna. El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal: arts. 122, 123 y 124 de id.

B

BAÑOS. (Tomo II, pág. 26.)

Conforme al art. 596 del Código penal, los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension.

BIENES MOSTRENCOS. (Tomo II, pág. 91.)

Véase la circular de 7 de Diciembre de 1875 en el artículo del DICCIONARIO, *Promotor fiscal.*

C

CABALLERÍAS. (Tomo II, pág. 130.)

Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos con peligro de los transeuntes ó con infraccion de las Ordenanzas y bandos de buen gobierno, serán castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprension: núm. 5.º del art. 599 del Código penal de 1870. V. *Allanamiento de heredad*, en este Suplemento.

CAMINOS. (Tomo II, pág. 157.)

La ley de 16 de Diciembre de 1876 determina que es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos, á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos se acordarán los medios, en Junta de asociados para los vecinales y en Junta de interesados para los rurales, velando los Gobernadores por el cumplimiento de los acuerdos.

La ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1867 dispone en su art. 1.º que se entienden obras públicas los caminos, así ordinarios como de hierro, quedando sujetos, en cuanto á su construccion y conservacion, á las disposiciones de dicha ley.

La de 22 de Julio de 1857, inserta en el artículo *Caminos* de esta obra, ha sufrido graves modificaciones por la ley especial para carreteras de 4 de Mayo de 1877 que dispone lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é Islas adyacentes.

Art. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

1.º Por el Estado.

2.º Por las provincias.

3.º Por los Municipios.

4.° Por particulares.
Y 5.° Con fondos mixtos.

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.° Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer órden.

Art. 4.° Se consideran como carreteras de primer órden:

1.° Las que desde Madrid se dirijan á las Capitales de provincia y á los puntos mas importantes del litoral y de las fronteras.

2.° Las que partiendo de algun ferro-carril ó carretera de primer órden, conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.° Las que enlacen dos ó mas ferro-carriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.

4.° Las que unan dos ó mas carreteras de primer órden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 5.° Serán carreteras de segundo órden:

1.° Las que pongan en comunicacion dos Capitales de provincia.

2.° Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer órden.

3.° Las que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer órden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.

4.° Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la Capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó mas centros de produccion ó exportacion.

Art. 6.° Son carreteras de tercer órden:

1.° Las que sin tener ninguno de los caractéres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó mas pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

2.° Las incluidas en el pár. 3.° del art. 5.°, siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.° Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trate.

Art. 8.° Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada una compete, segun los arts 4.°, 5.° y 6.°, en el plan general. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.° No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10. Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el ante-proyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Córtes para su inclusion en el plan general, y el órden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:

1.° Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó mas poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.° Para variar la clasificacion de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolucion que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12. La aprobacion de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real órden, prévios los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13. La aprobacion de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera, solo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el artículo 11, en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el pár. 1.° del mismo.

Art. 15. No se dará principio á la construccion de carretera alguna, sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el cor-

respondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada órden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescision de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecucion juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.°, así como el de los ante-proyectos de que se trata en el art. 10.

Art. 19. Respecto de las obras de conservacion y reparacion, será tambien necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construccion como la conservacion y reparacion de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de administracion ó por el de contrata, limitando la aplicacion del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos; porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspeccion que sobre este servicio se ha de ejercer, segun se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la direccion de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspeccion y vigilancia de los Agentes del Ministerio de Fomento, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 25. Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el órden de preferencia con que haya de ser mas conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales, sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto préviamente aprobado. Esta aprobacion se hará por la Diputacion, cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de este, la aprobacion corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad, se elevará el proyecto á la resolucion del Ministerio de Fomento, al cual competerá siempre la aprobacion cuando la carretera interese á dos ó mas provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley, un expediente informativo, al que servirá de base el ante-proyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputacion, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso, el número de órden con que debe figurar para la preferencia en la ejecucion.

Art. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó mas provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la informacion á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construccion de las carreteras provinciales á los métodos de administracion ó contrata, segun queda expuesto en el art. 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad.

Art. 32. Los proyectos, la direccion é inspeccion y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputacion.

Art. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23, siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la Inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputacion, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiera desacuerdo entre la Diputacion y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolucion será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservacion y reparacion de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la observacion ó reparacion de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

CAPÍTULO IV.

De las carreteras costeadas por los Municipios.

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el órden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador, aprobando ó desaprobando los expresados planes, se interpusiere alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará á la resolucion del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formacion de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecucion de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto préviamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo mas de un término municipal, esté todo él en el territorio de una misma provincia, será aprobado por el Gobernador, prévios los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atraviese territorio de dos ó mas provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios, líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual tambien determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligacion de formar planes.

Art. 40. Ningun camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto segun las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecucion de las obras de caminos vecinales, los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de administracion ó de contrata prescritos en el art. 21.

Para la redaccion de los proyectos y direccion y vigilancia de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente; con tal de que estas tengan algun título profesional que acredite su apti-

tud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviere lugar, el Ingeniero Jefe pe la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Solo podrá prescindirse de la inspeccion en los casos de habilitacion de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo, sin mas limitacion que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: tambien podrá emplearse la prestacion personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer, con la aprobacion superior, impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

CAPÍTULO V.

De las carreteras costeadas por particulares.

Art. 46. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvencion alguna por parte del Estado, provincias ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas.

Art. 47. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesion deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, prévia la autorizacion que prescribe el art. 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobacion del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el art. 12 de la presente ley, y la concesion se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los arts. 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planos de las provincias ó de los Municipios, segun se determine en los reglamentos.

La concesion del dominio público se hará por el Gobierno ó sus Delegados.

Art. 48. Si la carretera cuya concesion se pretenda no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorizacion competente para hacer el estudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobacion, y así que se cumpla esta formalidad se procederá á la informacion de utilidad pública, de que trata el art. 113 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesion en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaracion de utilidad para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 47. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupacion de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del cap. VI de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VI.

De las carreteras costeadas con fondos mixtos.

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la construccion de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesion de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construccion de líneas en que aquellas tengan interés, prévio siempre un acuerdo de la Diputacion en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputacion respectiva, el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y estos á su vez á aquellas, en la construccion de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caractéres de la línea de cuya construccion se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla segun lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, segun los casos, podrán auxiliar la ejecucion de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado, será objeto de una ley.

Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó Compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior, las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas.

CAPÍTULO VII.

DISPOSICION GENERAL.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones citadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la presente.

CAPÍTULO VIII.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono, como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y prévia la informacion que establecerá el reglamento de esta ley.

CANAL. (Tomo II, pág. 167.)

La ley de 13 de Abril de 1877 clasifica entre las Obras públicas los grandes canales de riego, los de navegacion y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas y encauzamiento de los ríos. Las reglas á que están sujetos los canales para su concesion, construccion y aprovechamiento pueden verse en el artículo *Obras públicas* de este *Apéndice*.

CAPITAN, MAESTRE Ó PATRON DE NAVÍO. (Tomo II, pág. 193.)

Ténganse presentes las obligaciones que impone á los capitanes ó patrones de navío, la ley de 17 de Junio de 1870 sobre el Registro civil, en sus arts. 55, 72 y 87 respecto á los actos que deben extender cuando ocurrieren nacimientos, matrimonios ó defunciones en el buque, expuestos en el artículo del DICCIONARIO *Registro civil.* Téngase tambien presente que, segun el art. 43 de la ley de 18 de Junio de 1870 sobre el matrimonio civil, los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes pueden autorizar, en defecto del Juez municipal, los matrimonios que intenten celebrar *in articulo mortis* los individuos de los mismos, con arreglo al art. 32. V. *Matrimonio civil.*

CAZA. (Tomo II, pág. 243.)

Por la ley de 17 de Julio de 1876 quedó derogado el párrafo final del art. 608 del Código penal, expuesto en la pág. 245, columna 1.ª de este artículo *Caza*, siendo substituido por el siguiente: «Los que para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por la Ordenanza, serán castigados con la multa de 5 á 25 pesetas.» Véase tambien el artículo *Pesca y caza.*

CÉDULAS PERSONALES. (Tomo II, pág. 247.)

Con el nombre de cédulas de vecindad se crearon en 15 de Febrero de 1854 unos documentos que reemplazaban á los pasaportes, y se exigian á todo viajero. Despues se modificaron dándoselas el nombre de cédulas de empadronamiento, y fueron objeto del artículo de esta obra, inserto en la pág. 247 del tomo II. En la ley de presupuestos para el año económico de 1877 á 1878, se designó en el art. 16 como uno de los ingresos, el producto del impuesto de cédulas personales exigible á domicilio, durante el primer trimestre del año económico; precepto que tuvo su natural desarrollo en la instruccion del 21 de Julio de 1877.

Se halla tan enlazada la cuestion de cédula personal con todos los actos civiles, y de tal modo entraba la libertad de accion de todos los ciudadanos, que necesario es tener siempre presente la legislacion fiscal, si no se quiere á cada paso sufrir gravísimos perjuicios en los negocios, y correcciones disciplinarias y fuertes multas por transgresiones inconscientes. La instruccion de 21 de Julio de 1877 dispone principalmente lo que sigue:

De las cédulas en general y de las personas obligadas á adquirirlas.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, disposiciones posteriores y art. 16 de la ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877, están sujetos al impuesto sobre cédulas personales, todos los Españoles y extranjeros mayores de catorce años, domiciliados en España, que se hallen comprendidos en la clasificacion y escala de los arts. 19 y 20, y los que verifiquen, personalmente ó representando á otros,

cualquier acto de los expresados en el artículo siguiente.

Art. 2.° La exhibicion de la cédula personal es indispensable:

1.° Para desempeñar toda comision ó empleo público, entendiéndose por tales, para los efectos de este impuesto, los que procedan de nombramiento de las Córtes, de la Casa Real, del Gobierno, de las Corporaciones oficiales y de las Autoridades de todas clases y categorías.

2.° Para el ejercicio de los cargos provinciales y municipales, aunque el nombramiento proceda de eleccion popular.

3.° Para el otorgamiento de contratos, ya se consignen en instrumentos públicos, ya en documentos privados.

4.° Para ejercitar acciones ó derechos, y gestionar, bajo cualquier concepto, ante los Tribunales, Juzgados, Corporaciones, Autoridades y Oficinas de todas clases.

5.° Para la inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita.

6.° Para el ejercicio de cualquiera industria fabril ó comercial, profesion, arte ú oficio.

7.° Para entablar cualquiera clase de reclamaciones ó solicitudes, ó practicar algun acto civil no expresado anteriormente, aun cuando por ellos no se adquieran derechos ni se contraigan obligaciones.

8.° Para acreditar la personalidad, cuando fuere preciso, en todo acto público.

9.° Para la realizacion de cualquiera clase de créditos.

Y 10. Para ser Directores, Administradores, Gerentes, Vocales-Consejeros ó Empleados de cualquiera clase de sociedades ó empresas.

Art. 3.° Se declaran exentos del pago de este impuesto:

1.° Las clases de tropa del Ejército y Armada, de cualquiera clase é instituto que sean.

2.° Los acogidos en asilos de Beneficencia y los mendigos que por causa no dependiente de su voluntad no encontrasen acogida en estos asilos.

3.° Las Religiosas profesas que viven en clausura, y las Hermanas de la Caridad.

4.° Los penados durante el tiempo de su reclusion.

Art. 4.° No se dará posesion de ninguna comision, cargo ni empleo público, sin que la persona que deba servirlo exhiba préviamente la cédula personal respectiva á la Autoridad, Jefe ó Funcionario que deba autorizar aquella.

En la diligencia de toma de posesion se determinará la personalidad, consignándose el número de órden de la cédula, el punto y la fecha de su expedicion.

Art. 5.° Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior, las Oficinas interventoras de la Administracion del Estado, provincial y municipal, no autorizarán el abono de ningun haber en las nóminas correspondientes á empleados activos que deban estar provistos de cédulas, sin que al ingresar en la nómina, y despues de la correspondiente al mes de Agosto de cada año, se haga constar, en la forma expresada en el artículo anterior, la exhibicion de dicha cédula.

Los empleados en situacion pasiva, los retirados y las viudas y pensionistas civiles y militares exhibirán las cédulas al ingresar en la nómina y en el acto de la revista semestral, así como sus apoderados, haciéndose constar de igual modo y en igual época la exhibicion.

Los perceptores de cargas de justicia, funcionarios con premio y operarios de ambos sexos de las diversas fábricas del Estado, deberán igualmente exhibir la cédula personal al percibir los primeros haberes ó premios, despues de terminado el mes de Julio.

Art. 6.° Los Notarios no autorizarán ningun instrumento ó acta sin que los otorgantes justifiquen su personalidad con la exhibicion de la correspondiente cédula, y sin consignar las circunstancias de esta, en los términos expresados en el art. 4.°

Art. 7.° Los otorgantes de documentos privados harán constar en los mismos su personalidad, con referencia exacta á las cédulas respectivas.

Los documentos privados que carezcan de este requisito, no serán admitidos en los Tribunales ni en dependencias del Estado, sin que se subsane la falta por medio de la exhibicion de las cédulas, haciéndose constar por diligencia al pié de los mismos en los términos expresados en los artículos anteriores.

Art. 8.° En consonancia con lo dispuesto en el caso 4.° del art. 2.°, los Tribunales y Jueces no darán curso á escrito alguno, sin que el actor ó recurrente ó su representante legal determine en el encabezamiento del mismo su personalidad, con referencia á las circunstancias consignadas en la cédula, que será exhibida para la comprobacion. En las diligencias de presentacion del escrito se expresará haberse comprobado la personalidad del recurrente con la cédula, y se anotarán sus circunstancias al tenor de lo dispuesto en los artículos anteriores sin exigirse derechos por ello.

Art. 9.° El demandado ó citado á juicio acreditará su personalidad al comparecer, en los mismos términos que el demandante, querellante ó recurrente, si lo hace por escrito, y con la mera exhibicion de la cédula en otro caso. La falta de cédula en el demandado no será causa para de-

tener el curso regular de las diligencias judiciales, si bien el Juez ó Tribunal obligará en un breve término á que se provea de dicho documento y á que lo presente, parándole en otro caso el perjuicio á que haya lugar.

Art. 10. Tampoco los Registradores de la propiedad harán inscripcion, anotacion alguna, ni facilitarán las certificaciones que les sean reclamadas, sin que el solicitante exhiba su cédula, cuya existencia harán constar en los documentos que extiendan con la precision expresada en los artículos precedentes.

Art. 11. Las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, y las demás Corporaciones y Oficinas administrativas de todas clases, no darán tampoco curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion que se les deduzca, sin que los interesados acrediten su personalidad en la forma prescrita en los artículos anteriores, y se haga constar de igual modo la exhibicion de la cédula ó cédulas personales.

Art. 12. Los Gobernadores civiles y Alcaldes no concederán tampoco licencia ó permiso para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó adquirir cartillas de sirvientes, sin la prévia exhibicion de la cédula personal respectiva.

Art. 13. Las Oficinas de Intervencion no autorizarán tampoco ningun pago que en cualquier concepto deba verificarse por las Cajas públicas de la provincia ó del Municipio, á los particulares, sin la exhibicion de la cédula correspondiente, cuya circunstancia se hará constar al dorso del talon de pago respectivo, en la forma prevenida en el art. 4.°

Art. 14. Los que formen colegios, asociaciones ó gremios cuyos nombres deban inscribirse en listas especiales, no serán inscritos sin la prévia exhibicion de las cédulas, bajo la responsabilidad de los Secretarios ó encargados de formar las listas, quienes certificarán por medio de nota final, haber examinado dichas cédulas.

Art. 15. Las personas que, segun esta instruccion, están obligadas á proveerse de cédulas, lo están asimismo á exhibirlas siempre que lo reclame un Funcionario público ó Agente de la Administracion.

CAPÍTULO II.

De las clases y los precios de las cédulas.

Art. 16. Las cédulas personales serán de las clases siguientes:

CLASES.	Precios. Pts. Cénts.
1.ª	100
2.ª	50
3.ª	25
4.ª	10
5.ª	5
6.ª	2
Y 7.ª	0,50

Art. 17. Sobre los precios marcados en el artículo que precede, podrán imponer los Ayuntamientos, para las atenciones municipales, un recargo que no podrá exceder del 15 por 100.

Art. 18. Los Ayuntamientos darán conocimiento á las respectivas Administraciones económicas, antes de empezar el año económico, del recargo que hayan acordado imponer sobre las cédulas personales, ó de haber renunciado á la imposicion de este arbitrio, debiendo figurar en su caso precisamente en el presupuesto municipal.

Art. 19. Se proveerán de cédulas personales los obligados á ello con arreglo á la siguiente

CLASIFICACION POR CUOTAS DE CONTRIBUCION Y SUELDOS Ó HABERES.

PRIMERA CLASE. De 100 pesetas.	SEGUNDA CLASE. De 50 pesetas.	TERCERA CLASE. De 25 pesetas.	CUARTA CLASE. De 10 pesetas.	QUINTA CLASE. De 5 pesetas.	SEXTA CLASE. De 2 pesetas.	SÉTIMA CLASE. De 0'50 pesetas.
Los que paguen anualmente por una ó varias cuotas de contribucion directa, excluyendo los recargos, 10,000 ó mas pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 4,000 á 9,999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 2,000 á 3,999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 1,000 á 1,999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto de 500 á 999 pesetas.	Los que paguen por igual concepto menos de 500 pesetas.	Jornaleros y sirvientes.
Los que disfruten un haber anual, bien sea por uno ó varios conceptos, y ya proceda del Estado, de corporaciones, de empresas ó de particulares, de 50,000 ó mas pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 12,500 á 49,999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 6,500 á 12,499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 4,000 á 6,499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 1,500 á 3,999 pesetas.	Los que por igual concepto tengan de 750 á 1,499 pesetas.	Los que por igual concepto tengan menos de 750 pesetas.

Art. 20. Por razon de los alquileres de fincas que no se destinen al ejercicio de una industria fabril ó comercial que satisfagan las personas sujetas á este impuesto, se proveerán de cédulas con arreglo á la siguiente escala:

LOS QUE PAGUEN ANUALMENTE EN POBLACIONES						CLASE de CÉDULAS.
De mas de 100,000 habitantes un alquiler de	De 40,000 á 100,000 habitantes un alquiler de	De 20,000 á 40,000 habitantes un alquiler de	De 12,000 á 20,000 habitantes un alquiler de	De 5,000 á 12,000 habitantes un alquiler de	De menos de 5,000 habitantes un alquiler de	
10,000 ó mas ptas.	9,000 ó mas ptas.	8,500 ó mas ptas.	8,250 ó mas ptas.	8,000 ó mas ptas.	7,750 ó mas ptas.	1.ª
3,000 á 9,999	2,000 á 8,999	1,500 á 8,499	1,250 á 8,249	1,000 á 7,999	750 á 7,749	2.ª
2,250 á 2,999	1,500 á 1,999	1,000 á 1,499	845 á 1,249	750 á 999	500 á 749	3.ª
1,375 á 2,249	1,000 á 1,499	750 á 999	500 á 874	400 á 749	250 á 499	4.ª
875 á 1,374	500 á 999	250 á 749	150 á 499	100 á 399	75 á 249	5.ª
200 á 874	125 á 499	75 á 249	50 á 149	25 á 99	20 á 74	6.ª
Menos de 200	Menos de 125	Menos de 75	Menos de 50	Menos de 25	Menos de 2	7.ª

Art. 21. Las personas que formen una sociedad mercantil, ya sea colectiva ó comanditaria; las que tengan un caudal ó herencia *pro indiviso*; las que perciban mancomunadamente haberes procedentes del Estado, de Corporaciones, de empresas ó de particulares, y las que satisfagan á prorata alquileres por arrendamiento de fincas que no sean de las exceptuadas, se proveerán de cédulas segun la parte proporcional que corresponda á cada uno, con sujecion á la clasificacion y escala que preceden.

Art. 22. Los que se hallen comprendidos en dos ó mas categorías estarán obligados á obtener la cédula de clase superior entre las varias que les correspondan; y los que no se hallen comprendidos en las disposiciones taxativas que preceden, y necesiten adquirir cédula para practicar algun acto de los prevenidos en el art. 2.°, la obtendrán por analogía de sus circunstancias personales, y en su defecto, de las correspondientes á la clase 6.ª

Art. 23. Los militares en activo servicio, los que se hallen en situacion de reemplazo y los pertenecientes á cuadros de reserva, se proveerán de cédula de la clase 6.ª, excepto aquellos á quienes les corresponda de clase superior por otro concepto, quedando libres de recargos municipales.

Art. 24. Obtenidas las cédulas con arreglo á las circunstancias personales existentes al tiempo de la adquisicion, no podrá exigirse la provision de nuevas cédulas, sean cualesquiera las variaciones que hubieren sufrido las indicadas circunstancias.

De la forma, distribucion y adquisicion de las cédulas personales.

Art. 25. Las cédulas se distribuirán impresas á domicilio, y su impresion se hará segun los modelos que forme la Direccion general de Impuestos. Su adquisicion es obligatoria desde 1.° de Julio al 15 de Octubre del año respectivo.

Estas cédulas solo serán valederas hasta el 15 de Octubre del año económico inmediato á su expedicion, y en tanto que los Ayuntamientos no tengan ejemplares de las que deban substituirlas.

Art. 32. Si al distribuirse las cédulas á domicilio no fuese habido algun interesado; los encargados de este servicio devolverán al Ayuntamiento la cédula correspondiente para su entrega á la persona á cuyo nombre esté extendida si se presentase á reclamarla antes del 16 de Octubre, identificando su personalidad.

Art. 33. En cumplimiento del precedente artículo, los Alcaldes advertirán por apercibimiento escrito á cada uno de los que no se hubiesen provisto de cédula, la necesidad en que se encuentran de adquirirla en los quince dias primeros del mes de Octubre, si no quieren incurrir en los recargos consiguientes y en el pago de los gastos que origine el procedimiento de apremio, que se empleará desde 1.° de Noviembre contra los que en aquella fecha resulten morosos.

Art. 34. La distribucion de cédulas á cuantas personas perciban haberes del Estado se efectuará directamente por la Administracion.

Art. 36. No podrán expedirse cédulas personales por duplicado. Cuando por extravío ú otras causas, que apreciarán los Alcaldes, las reclamen los interesados, podrán aquellos expedir certificaciones con referencia á los talones respectivos.

Estas certificaciones surtirán los mismos efectos que las cédulas originales.

Los certificados supletorios de las cédulas personales y las instancias en que estos se soliciten deben extenderse en papel de oficio, que será de cuenta de los interesados en obtener tales documentos, y su expendicion debe hacerse sin gravámen alguno por derechos ó impuestos municipales: Real órden de 27 de Octubre de 1877.

De la adquisicion de cédulas fuera del plazo ordinario, y del recargo.

Art. 47. Trascurrido el plazo marcado en el art. 32, ó sea desde el 16 de Octubre, incurrirán los morosos en el recargo de un duplo del valor de la cédula respectiva, y además en el del arbitrio municipal.

Los Alcaldes cuidarán, bajo su responsabilidad, de que así se verifique en la parte del Tesoro, uniendo á la cédula que ha de llenarse, otro ejemplar en blanco tambien, pero inutilizado convenientemente, y en el que se estampará en caractéres gruesos la palabra *recargo*, además del nombre del interesado y el número de aquella.

Art. 48. Los Alcaldes no expedirán las cédulas de que habla el artículo anterior, sin que los interesados identifiquen su persona y acrediten hallarse empadronados.

Art. 49. No se considerarán como morosos, y estarán por lo tanto exentos del recargo, los que no hallándose obligados á proveerse de cédula personal antes del 16 de Octubre, lo estuviesen con posterioridad á esta fecha, siempre que se provean de ella en el término preciso de ocho dias, á contar desde el siguiente al en que la variacion de sus circunstancias ó condiciones les sujete al impuesto.

En estos casos, de los que se dará cuenta á la Administracion económica respectiva, expedirán los Alcaldes las cédulas sin recargo, consignando en ellas por medio de nota, en forma breve y sencilla, las causas que lo motiven y los medios por los que se hayan asegurado de su certeza, no siendo admisible á este efecto la prueba testifical.

CAPÍTULO II.

Del procedimiento contra los morosos y del recargo por apremio.

Art. 50. En la segunda quincena del mes de Octubre, los Alcaldes formarán listas ó relaciones de las personas á quienes no se les hubiese distribuido cédulas por no haber sido encontradas en sus domicilios, ó por haberse negado á adquirirlas. Estas relaciones las entregarán á quienes encomienden la exaccion del impuesto, que se llevará á efecto en este caso por la via de apremio.

Art. 51. La via de apremio, á que se refiere el artículo anterior, se sujetará á las prescripciones de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, sin otras excepciones que las consignadas en el artículo siguiente:

Art. 52. Los recargos por apremio consistirán:
En las cédulas de 1.ª clase, en el 10 por 100.
En las de 2.ª, en el 20 por 100.
En las de 3.ª, en el 30 por 100.
En las de 4.ª, en el 50 por 100.
En las de 5.ª, en el 60 por 100.
En las de 6.ª, en el 80 por 100.
Y en las de 7.ª, en el 100 por 100.

Estos recargos por apremios se entenderá sobre el valor total de las cédulas con los recargos de que trata el art. 47.

Art. 53. Los que resulten en descubierto, segun las relaciones de que trata el art. 50, quedarán obligados á satisfacer al Agente, el importe de la cédula respectiva con los recargos por morosidad y apremio; á menos que no exhiban al mismo, en el acto de presentarse en su domicilio, la cédula personal, extendida y autorizada antes del dia 16 de Octubre, sin que se admita ninguna otra excusa.

CAPÍTULO III.

De las correcciones gubernativas.

Art. 54. Los Funcionarios á quienes las disposiciones del cap. I del tít. I de esta Instruccion imponen el deber de exigir la exhibicion de las cédulas personales, serán amonestados por sus Jefes, y pueden sufrir, si revelan malicia ó hubieren sido anteriormente amonestados por la falta de exaccion y por la de anotacion ó certificacion en los respectivos expedientes ó documentos, la multa del duplo del valor de la cédula cuya exhibicion dejaren de exigir, anotar ó certificar; sin perjuicio de la nota desfavorable que, expresiva de la falta, se extienda en sus expedientes personales, y de los demás perjuicios que pudieran parárseles segun la naturaleza de las infracciones.

Art. 55. En la misma multa incurrirán los que, sin haber adquirido ó exhibido su cédula personal respectiva estando obligados á ello, practicaren algun acto para el que sea necesaria, segun las disposiciones del art. 2.º de esta Instruccion.

Art. 56. Los que se provean de cédula de clase inferior á la que les corresponda, segun las disposiciones de esta Instruccion, incurrirán tambien en la misma multa del duplo si la falta les fuese imputable por no haber producido la reclamacion consiguiente.

Art. 57. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá sin perjuicio de la provision de la cédula respectiva con el recargo ó recargos correspondientes, que justificarán los obligados á adquirirla en el término que al efecto se les señale prudencialmente, bajo la pena de otra multa de igual entidad.

Art. 58. Las multas que se señalan en los artículos anteriores se impondrán de plano por los Jefes de las Administraciones económicas, no admitiéndose contra estos acuerdos otro recurso que el de queja para ante la Direccion general de Impuestos.

Art. 59. Al interponerse estos recursos se acreditará haberse satisfecho la multa ó deposi-

tado al menos su importe en la Caja general de su clase ó en alguna de sus sucursales, y se acompañará el documento justificante á la cédula ó cédulas correspondientes.

Art. 60. La Direccion general de Impuestos podrá levantar la multa, y ordenar su devolucion, ó la del depósito en su caso, acreditándose cumplidamente la improcedencia de la imposicion.

Art. 61. Para la imposicion y exaccion en su caso de las multas, las Autoridades, Presidentes ó Jefes de las Corporaciones, Tribunales ú Oficinas donde se cometan las infracciones, ó que de ellas tengan conocimiento, pasarán testimonio ó certificacion suficiente á los Jefes de las Administraciones económicas respectivas cuando no fueren ellos quienes las hubieren impuesto, los cuales la llevarán á efecto sin demora por la via de apremio que previene el art. 51 de esta Instruccion, si los interesados no la satisficieren en un plazo brevísimo que al efecto se les señale.

Art. 62. Los Alcaldes que, trascurrido el plazo prefijado para obtener las cédulas sin recargos, dejaren de imponer estos á los contribuyentes morosos, incurrirán en la misma multa del duplo establecida en los artículos anteriores.

De la inspeccion y de las denuncias.

Art. 63. Los Jefes económicos podrán acordar visitas de inspeccion para averiguar todos aquellos particulares que afecten al impuesto de que se trata.

Conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto.

Consultarán con la Direccion general de Impuestos todos aquellos casos de duda que puedan ofrecerse con motivo de la administracion y cobranza del impuesto.

Cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á su competencia y á la de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 64. La accion para denunciar es pública; podrá ejercitarse durante el año del ejercicio correspondiente, desde el dia 16 de Octubre; y cuando exista denuncia, y en virtud de ella se imponga y exija recargo al denunciado, tendrá el denunciante derecho al percibo de la mitad del importe que en concepto de multa y de recargos satisfaga aquel.

De la direccion en la administracion del impuesto y de los recursos de alzada.

Art. 65. Los Jefes de las Administraciones económicas conocerán de los recursos que entablen los contribuyentes contra los acuerdos de los Alcaldes.

La Direccion general de Impuestos conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de las Administraciones económicas.

El Ministerio de Hacienda conocerá de los recursos que se entablen contra los acuerdos de la Direccion general de Impuestos.

Art. 66. Los términos para interponer estos recursos serán el de ocho dias para la Península y quince para las Islas Baleares y Canarias, contados desde el siguiente al en que se hubiese notificado administrativamente el acuerdo contra el que se recurra.

No se computarán en estos términos los dias de fiesta nacional, ni los que por cualquiera causa fueren inhábiles para el despacho en las Oficinas en que deban interponerse los recursos.

Art. 67. Será de la competencia de la Direccion general aclarar las dudas, evacuar las consultas que se le dirijan, y proponer al Ministerio las medidas de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 68. El Ministro de Hacienda conocerá asímismo de las cuestiones cuya resolucion esté fuera de la competencia de la Direccion general y Administraciones económicas, ó de aquellas que por su índole especial puedan envolver la modificacion de esta instruccion.

Por Real órden de 20 de Enero de 1877 se dispuso, que por regla general y mientras de los tratados especiales con algunas Potencias no resulte expresamente la exencion de que se trata, solo debe eximirse del impuesto de la cédula personal á los extranjeros transeuntes, y por consiguiente que no corresponde la exencion mencionada á favor de los súbditos de la Gran Bretaña, Italia y Francia, puesto que no existe con la primera tratado alguno que regule los derechos civiles de los súbditos de aquel país en España, y el contexto de los convenios celebrados con las otras dos Naciones no se opone á la resolucion indicada como regla general.

Por resolucion de 21 de Abril de 1877, acordada por la Direccion general de Impuestos, se han dictado varias reglas sobre expedicion de cédulas personales respecto de los impedidos, de los menores y de las mujeres separadas de sus maridos, cuyo tenor es el siguiente:

La Direccion general de Impuestos, consultada sobre el modo de proveer de cédula á los que por impedimento físico no puedan presentarse personalmente á adquirirla, así como á los menores cuyos curadores estén ausentes, ó les nieguen autorizacion para proveerse de ella, y á las mujeres casadas separadas de hecho de sus maridos á quienes tambien se niegue análoga autorizacion, ha resuelto la consulta en la forma siguiente:

1.º A los impedidos físicamente se les deberá

expedir la cédula personal por la Autoridad respectiva, si bien haciendo constar en el documento, al ser expedido, la indicada circunstancia especial.

Y 2.° Siendo la cédula un documento cuyo principal carácter es fiscal, ningun inconveniente ofrece su expedicion á toda persona que lo solicite.

Habiendo surgido la dificultad de que algunos Ayuntamientos formaron los padrones de las cédulas con escasos antecedentes, en la inteligencia de que la expendicion de las cédulas habia de ajustarse á las disposiciones anteriores, que han sido reformadas por la ley de Presupuestos de 11 del corriente año, háse dispuesto, para evitar las dilaciones que produciria una nueva formacion de padrones y resolver al propio tiempo algunas consultas que sobre la inteligencia de la nueva instruccion para la administracion de este impuesto se han hecho:

1.° Que en los padrones especiales que para la distribucion de cédulas hayan formado los Ayuntamientos, y que en lo succesivo formen, no es óbice para la exencion de la responsabilidad por adquisicion de cédulas de clase inferior á la correspondiente, el que aquellos no se autoricen por las cabezas ó jefes de la familia, porque la indicada responsabilidad es personalísima, segun el art. 56 de la Instruccion que la impone á quien se provea de cédula de clase inferior, si la falta le fuese imputable por no haber hecho la reclamacion consiguiente.

2.° Que las señas personales que deben expresarse en las cédulas se extiendan por los Agentes á quienes los Alcaldes encomienden la distribucion, cuando no la hagan los Habilitados ó Pagadores, en cuyo caso las extenderán estos.

3.° Que las personas que por rentas, sueldos, contribuciones ó alquileres no resulten comprendidas en los arts. 19 y 20, y necesiten adquirir cédulas para cualquiera de los actos comprendidos en el art. 2.°, no deben incluirse ni considerarse incluidas en los padrones especiales de cédulas, pudiendo en todo tiempo obtenerlas de la clase 6.ª por el padron general del vecindario, sin incurrir en la consideracion de morosos ni en el recargo consiguiente, sin sujecion al plazo de ocho dias que señala el artículo 49, y sin necesidad por parte de los Alcaldes, de inscribir los conocimientos, nota y explicaciones que el mismo determina.

4.° Que los que percibiendo haberes del Estado deban recibir las cédulas por conducto de los Habilitados ó Pagadores y necesiten adquirirlas de clase superior á la correspondiente por este concepto, están en el deber, ya pertenezcan al órden civil ó al militar, de manifestarlo oportunamente á quienes hayan de facilitársela; en la inteligencia de que los militares que necesiten cédulas por concepto superior, deberán formalizarlas en el Ayuntamiento respectivo y satisfacer al mismo el recargo municipal correspondiente.

Y 5.° Que los que dirijan solicitudes á las Autoridades y Oficinas situadas en poblaciones distintas de las de su residencia, no necesitan acompañar sus cédulas personales, siendo suficiente que expresen en el ingreso del escrito el punto y fecha de expedicion de las cédulas, sus números, impreso y manuscrito, el barrio, calle y domicilio correspondiente; reservándose la Administracion el derecho de practicar las comprobaciones que estime oportunas, y el de entregar á los Tribunales á los que por este medio cometan falsedad: Real órden de 9 de Agosto de 1877.

Por órden circular de 31 de Octubre de 1876 expedida por la Direccion general de Impuestos, se resolvieron las siguientes dudas sobre la Instruccion del Impuesto de cédulas personales de 18 de Agosto de 1876, haciéndose las declaraciones siguientes que pueden servir de ilustracion, aun con posterioridad, á la Instruccion de 21 de Julio de 1877:

4.ª Los jornaleros y sirvientes deben sacar la cédula que les corresponde, aunque satisfagan al propietario ó patron del taller, almacen, tienda ó fábrica donde trabajen y á la vez habiten, alguna cantidad por razon de alquileres.

5.ª Los jornaleros ó sirvientes que habiten casa propia, ó disfruten de otros bienes, sueldos ó asignaciones aparte de su jornal, por lo que deban estar comprendidos en dos ó mas clases, se hallan obligados á sacar la cédula de mayor precio entre las categorías que les correspondan.

6.ª Los hijos de familia, jornaleros ó sirvientes cuya subsistencia solo penda de su propio jornal ó del que gana el cabeza ó jefe de la familia, están obligados á sacar como este cédula de 6.ª clase, y por consiguiente, cuando se dé el caso de que una persona no cabeza de familia se halle comprendida en la categoría de la contribucion ó en la de los sueldos ó haberes, será cuando haya de obtener cédula de la clase correspondiente.

7.ª Los cabezas de familia que no pagan contribucion ni alquileres de casa, ni cobran haber alguno, sino que, aunque casados, viven en compañía de sus padres, que los mantienen, por no deberse considerar realmente como cabezas de familia, deben tomar, con arreglo al art. 12 de la Instruccion (se refiere á la de 1876), cédula de 5.ª clase, á no corresponderles como jornaleros la de 6.ª

8.ª Los pobres que tengan que proveerse de

cédula personal deberán tomarla por analogía con los jornaleros y sirvientes, de 6.ª clase.

9.ª Los individuos de una familia que tienen un caudal *pro-indiviso*, así como las personas que perciban mancomunadamente un haber ó pension cualquiera, ó paguen de igual modo un alquiler, deben tomar cédula de la clase que les corresponda con arreglo á la parte de caudal que puedan poseer, ó á la de la pension que perciban, ó á la del alquiler que satisfagan.

10. Los Funcionarios que disfrutan una gratificacion cualquiera además del sueldo que les corresponda por el cargo que desempeñen, figuren ó no, la una como el otro, en los presupuestos generales, provinciales ó municipales, están obligados á sacar la cédula correspondiente á los haberes aglomerados que disfruten en cualquier concepto de los referidos.

11. Con arreglo al texto del art. 15 de la Instruccion mencionada (se refiere á la de 1876) es preciso para la clasificacion de la cédula atender al sueldo ó haber íntegro que se tenga señalado y no al que efectiva y líquidamente perciba la persona que haya de obtener la cédula.

12. Por alquileres se entenderán, para el efecto de computar los que se satisfagan por habitacion ó por talleres, fábricas, almacenes ó tiendas, los que se paguen por locales ó edificios urbanos, sea cualquiera el uso á que se destinen y estén ó no separados del en que viva el arrendatario ó inquilino.

13. Por el contrario, no se deberá considerar como alquileres el precio ó cánon de los arrendamientos de tierras destinadas á la labranza.

14. A los individuos del Clero se les exigirá la cédula personal como á todos los demás que cobren haberes del Estado.

15. Las cédulas para militares deben extenderse en los mismos ejemplares circulados, por no haberlos ya especiales para la indicada clase.

16. Segun el art. 19 de la referida Instruccion (de 1876), los individuos de dicha clase y de que el mismo trata, deben tomar cédula de 5.ª clase; pero cuando sean á la vez contribuyentes, tienen obligacion de proveerse de la clase superior que por la contribucion que pagan pueda corresponderles.

17. Las personas pertenecientes á las familias de militares, como las demás que no sean cabezas ó Jefes de las mismas, deben sacar cédula con arreglo al art. 17 de la Instruccion (de 1876) y los anteriores que en el mismo se citan expresamente.

18. La persona que acredite poder usar una firma social, deberá exhibir la cédula de que han de estar provistos todos los socios individualmente.

COLEGIO DE ABOGADOS. (Tomo II, pág. 319.)

Por Real órden de 3 de Mayo de 1877, se han reformado los Estatutos del Colegio de Abogados de Madrid en lo relativo á Juntas generales para elecciones, presupuestos y cuentas, quedando derogados los arts. 11, 12, 14 y 31 en lo que se opusieren á las nuevas prescripciones, que son las siguientes:

1.ª La provision de cargos de la Junta de gobierno se verificará cada año por terceras partes, renovándose al efecto en el presente los cargos de Decano, Diputado segundo y Secretario; en la de 1878 los de Diputado primero, cuarto y sexto, y en la de 1879, los de Diputados tercero y quinto y Tesorero. Por el propio órden se hará la renovacion en los años succesivos. Al mismo tiempo que la provision de los cargos que corresponda en cada año, se hará la de los demás que hayan quedado vacantes desde la eleccion anterior. Los individuos que debieren cesar, podrán ser reelegidos, siendo en tal caso potestativa la aceptacion.

2.ª Se elegirán, además, todos los años nueve individuos del Colegio, que con la Junta de gobierno constituirán la Comision económica de la Corporacion.

3.ª Tendrán voto para el nombramiento de la Junta de Gobierno y de la Comision económica todos los Colegiales que se hallen suspensos del ejercicio de la profesion.

4.ª La Junta de Gobierno repartirá antes del dia 15 de Mayo á cada Colegial no suspenso de ejercicio, una papeleta impresa y con el sello del Colegio, expresiva de los cargos que hayan de proveerse, tanto de la nueva Junta como de la Comision económica, para que en ella pueda escribir cada uno los nombres de los Colegiales en cuyo favor haya de votar.

5.ª La lista alfabética de los Colegiales con derecho á tomar parte en la eleccion se pondrá de manifiesto en la Secretaría del Colegio desde el dia 15 de Mayo hasta el 1.º de Junio.

6.ª La eleccion se verificará el primer Domingo de Junio y los dos dias siguientes.

7.ª Presidirá la eleccion la Junta de gobierno y harán de Secretarios escrutadores los cuatro Colegiales mas modernos que se hallen presentes al consumar la eleccion.

8.ª El primer Domingo de Junio, á las doce de la mañana, se constituirá en la Sala de sesiones del Colegio la mesa electoral, conforme á lo establecido en la disposicion anterior. Acto seguido comenzará la votacion, que durará hasta las cuatro de la tarde, y en la misma forma continuará en los dias inmediatos, siendo las horas de votacion desde las dos á las cinco de la tarde.

9.ª La urna destinada á la votacion podrá

ser reconocida por los Colegiales que estén presentes al comenzar el acto.

10. La votacion se verificará entregando los votantes la papeleta de que se hace mérito en la disposicion 4.ª al Presidente, quien la introducirá en la urna, y los Secretarios escrutadores señalarán en la lista alfabética del Colegio los nombres de los votantes.

11. El escrutinio se hará diariamente por la mesa al terminar la votacion, y se publicará su resultado, fijándose á la puerta del Colegio la lista de los votantes y la de los que hayan obtenido votos, con expresion del número.

12. Todo Colegial con derecho á elegir podrá examinar las papeletas que al hacerse el escrutinio ofrezcan alguna dificultad para ser estimadas.

13. El tercero y último dia de votacion, despues de hecho el escrutinio parcial, se hará el general sumando los votos obtenidos para cada cargo por un mismo Colegial en los tres dias; y la Junta declarará elegidos á los que resulten con mayor número de votos, dándose inmediatamente por terminada la eleccion. El resultado del escrutinio general se publicará en el *Boletin de Legislacion* y *Jurisprudencia* y en el *Diario de Avisos* de Madrid.

14. En el segundo Domingo del mes de Junio se dará posesion de sus cargos á los individuos elegidos para la Junta de gobierno; y una vez constituida esta, procederá á hacer el nombramiento de Abogados de pobres que habrán de empezar á ejercer sus funciones en el 1.º de Julio inmediato.

15. La cuenta que anualmente rinde el Tesorero del Colegio y el presupuesto formado por la Junta de gobierno, que antes presentaba esta á la Junta general, se someterán en lo succesivo á la aprobacion de la Comision económica de que se hace mérito en la disposicion 2.ª La Comision será convocada y presidida por el Decano, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos, pero en las votaciones que recaigan sobre las cuentas no podrán tomar parte los que hayan pertenecido á la Junta de gobierno en la época á que las mismas se refieran.

16. Tanto la cuenta como el presupuesto estará de manifiesto en la Secretaría del Colegio por espacio de quince dias antes de la reunion de la Comision económica, para que durante dicho plazo puedan los Colegiales dirigir á la misma por escrito las observaciones que estimen convenientes. La exposicion de dichos documentos se anunciará préviamente por medio del *Boletin de Legislacion y Jurisprudencia* y del *Diario de Avisos* de Madrid. Los firmantes de las observaciones podrán sostenerlas de palabra ante la Comision, á cuyo efecto se les comunicará con la anticipacion debida el lugar, dia y hora en que ha de reunirse.

COMISIONES PROVINCIALES. Véase el artículo de este APÉNDICE, *Diputaciones provinciales*.

COMPETENCIAS. (Tomo II, pág. 374.)

La ley de 19 de Diciembre de 1876 consigna expresamente, confirmando la doctrina sentada en el artículo *Cuestiones de competencia entre las Autoridades administrativas y judiciales*, que corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdiccion y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios especiales, debiendo siempre ser consultadas las Comisiones provinciales sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

COMPETENCIA (*entre las autoridades administrativas y judiciales*). Véase sobre lo expuesto en el tomo II, pág. 387, columna 2.ª al fin, lo opuesto del artículo *Interdictos*, tomo III, pág. 375, número XIII.

CÓMPLICE. (Tomo II, pág. 435.)

Respecto de la aplicacion de las penas á los cómplices de faltas, véase el artículo del DICCIONARIO, *Falta*, tomo II, pág. 973, col. 1.ª, aparte 2.º

CONDECORACION. (Tomo II, pág. 470.)

Cuando los Ayuntamientos se crean en el caso de solicitar la creacion de alguna condecoracion municipal ú otra clase de recompensa semejante han de instruir expediente en el que hagan constar las causas en que se funda la recompensa, formándose al efecto los diseños de las cruces ó medallas que se propongan, y con explicacion de los grabados, los remitirán al Gobernador para que, oyendo á la Diputacion provincial, lo remita al Ministerio de la Gobernacion sin que puedan fundirse las condecoraciones, ni menos usarse, hasta que recaiga la aprobacion ministerial: Real órden de 30 de Mayo de 1877.

Las concesiones de cruces de las Órdenes civiles y las de la Órden del Mérito militar que se hagan á individuos de las clases civiles caducan si á los dos meses de su publicacion en la *Gaceta* no se han satisfecho los derechos correspondientes. Si se han concedido libres de gastos se expresará necesariamente el servicio en cuyo premio se otorga la exencion.

CONFISCACION. (Tomo II, pág. 487.)

Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas, estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra. Así lo dispone el art. 122 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.

La pena de confiscacion se ha prohibido terminantemente por el art. 10 de la Constitucion de

30 de Junio de 1876, que dispone «no se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y nadie podrá ser privado de su propiedad, sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, prévia siempre la correspondiente indemnizacion. Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.»

CONFRONTACION. (Tomo II, pág. 488.)

Véanse en *Juicio criminal* los arts. 262 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento criminal, al tratar de la identidad del delincuente.

CONSENTIMIENTO (*de los padres ó curadores para el matrimonio de los hijos*). (Tomo II, pág. 504.)

Habiéndose efectuado varias reclamaciones sobre las dificultades que opone á la celebracion del matrimonio la necesidad que la ley de 20 de Junio de 1862 impone á los contrayentes de hacer constar el consentimiento ó consejo de los padres ó personas que en su defecto han de otorgarlo, cuando estos se hallan enfermos ó imposibilitados de presentarse ante el Juez de paz (hoy Juez municipal), se dispuso, que dichos Jueces pasen al domicilio de las personas que han de prestar el consentimiento ó consejo paterno, siempre que por hallarse impedidos no puedan comparecer ante su Autoridad: Real órden de 21 de Junio de 1865.

El Tribunal Supremo de Justicia ha efectuado las siguientes aclaraciones sobre varias dudas ocurridas á consecuencia de la ley de 20 de Junio.

Los hijos mayores de veinticinco años, vivan ó no en la compañía de sus padres, están obligados á pedir y obtener el consejo favorable para casarse, apoyándose en el art. 15 de la ley.

Los mayores de veinticinco años que no tienen padre ni madre, han de pedir y obtener el consejo favorable á las personas designadas por la ley y segun el órden fijado en los arts. 1.° y 2.°

Dicha ley no habla con los viudos, porque cumplieron ya con ella al casarse y porque su artículo 1.° habla solo de los hijos de familia, y los viudos propiamente no lo son.

El Eclesiástico que *in articulo mortis* casare á uno sin el consentimiento paterno, siendo el caso de grave necesidad, obraria en cumplimiento de un deber religioso, hallándose por lo tanto en el caso del art. 8.° del Código penal que considera exento de responsabilidad criminal al que obra en cumplimiento de un deber. Véase el *Boletin Eclesiástico de Tortosa* de 13 de Abril de 1864.

La doctrina que se expone en este artículo del Diccionario, tomo II, pág. 507, al fin, sobre que el matrimonio canónico no quedaba sujeto á las prescripciones de la ley de 20 de Junio de 1862, y sus aclaraciones acerca de la necesidad de pedir los menores de edad el consentimiento de la personas á que se refiere dicha ley, ha quedado desvirtuada despues que por el Real decreto de 9 de Febrero de 1875 se han dado efectos civiles á dicho matrimonio; por lo cual, en la actualidad, tienen necesidad los que contraen matrimonio canónico de cumplir con las disposiciones de aquella ley, debiendo aplicárseles, de lo contrario, lo mismo que á los que celebren matrimonio civil, la prescripcion del art. 489 del Código penal de 1870 expuesto en el citado artículo del Diccionario. Igualmente es aplicable tambien á los menores que contrajeran matrimonio canónico, lo mismo que á los que celebraren matrimonio civil, la obligacion de pedir el consejo paterno que les impone el art. 15 de dicha ley, expuesto en la pág. 514, col. 2.ª al fin, incurriendo los menores que contravinieren á aquella disposicion en la pena allí marcada, y asimismo el Párroco y el Juez municipal que autorizaren tales matrimonios sin este requisito en la pena de arresto menor. La disposicion del art. 493, expuesto en la pág. 514, col. 1.ª, debe entenderse aplicable en el dia tambien al Eclesiástico que autorizare el matrimonio á que se refiere.

CORREDOR DE COMERCIO. (Tomo II, pág. 568.)

Por Real órden de 20 de Mayo de 1875, se acordó que el número de corredores de comercio de esta córte sea el de cuarenta (y por Real órden de 26 de dicho mes, el de sesenta en Barcelona), y que dentro del mes siguiente á la publicacion de dicha órden, la Junta sindical del referido Colegio formulara y sometiera á la aprobacion del Ministerio de Fomento un reglamento para el régimen interior del mismo, teniendo en cuenta todas las disposiciones del Código de comercio no derogadas por el decreto de 30 de Noviembre de 1868, las prescripciones de dicho decreto y las demás órdenes vigentes que con el ejercicio de su cargo se relacionaren, cuyo reglamento se formó y fué aprobado por Real órden de 31 de Julio de 1875, publicándose en la *Gaceta* de 18 de Agosto.

La órden del Gobierno provisional de 21 de Enero de 1869, que fijó en veintidos años la edad para ejercer el cargo de corredor de comercio, supliendo con esta disposicion el decreto de 30 de Noviembre de 1868 que guardaba silencio respecto á este punto, é interpretándole en el espíritu de la mas ámplia libertad de comercio dominante en aquella época, ha sido derogada por Real órden de 27 de Marzo de 1876, restableciendo en su lugar las disposiciones de los arts. 75 y 76 del Código mercantil sobre este punto; considerando que para el desempeño de los oficios con fe pública es necesaria la mayor edad de veinticinco años, y que á los Agentes de cambio cu-

yas funciones guardan tanta analogía con las de los corredores de comercio, se les exige ese requisito, con arreglo al decreto de 5 de Noviembre de 1875, que puso en vigor el art. 41 de la ley provisional de Bolsa de 8 de Febrero de 1854, no hay razon para que exista en favor de los últimos un beneficio que pugna con el espíritu de la época y con los principios generales de la contratacion y disposiciones del Código de comercio, y que no tiene en su apoyo consideracion alguna atendible.

CORREDORES INTÉRPRETES DE NAVÍO. (Tomo II, pág. 572.)

Por Real órden de 1875, se ha dispuesto que para lo succesivo no se exija el requisito de la fianza prévia al nombramiento de dichos corredores, bastando que despues de ser nombrados y antes de tomar posesion de sus cargos presenten á los gobernadores de las respectivas provincias, bajo la responsabilidad que á los mismos exige el Real decreto de 9 de Abril de 1851, el testimonio de la carta de pago de la fianza correspondiente, el cual remitirán al Ministerio de Fomento las expresadas Autoridades dentro del término mas breve posible.

COTEJO DE DOCUMENTOS. (Tomo II, pág. 583.)

Véase *Instrumento* (al tratar de su fuerza y eficacia).

COTEJO DE LETRAS. (Tomo II, pág. 581.)

Véase *Peritos*.

CUARTA FALCIDIA. (Tomo II, pág. 586.)

Acerca de su subsistencia en el dia, véase *Legado*, núm. LVI.

D

DEMANDAS JUDICIALES CONTRA EL ESTADO Ó LA HACIENDA PÚBLICA. Véase el artículo de este APÉNDICE *Procedimiento en asuntos del Erario ó de la Hacienda pública*.

DEPORTACION. (Tomo II, pág. 656.)

Véase el art. 222 del Código penal en *Extrañamiento*.

DETENCION ARBITRARIA. (Tomo II, pág. 689.)

Véase la cita final de este artículo del DICCIONARIO, *Prision*, en el artículo del mismo *Juicio criminal*, tomo III, pág. 589, columna 2.ª, al fin.

DIA FESTIVO. (Tomo II, pág. 694.)

Por decreto de 13 de Agosto de 1877 se ha dispuesto que el Decreto pontificio de 2 de Mayo de 1867 sobre reduccion de dias festivos tenga cumplimiento en las Islas de Cuba, Puerto-Rico, adyacentes de estas y posesiones españolas del Golfo de Guinea desde el 1.º de Enero de 1878.

La promulgacion, con igual fin, del mismo decreto en las Islas Filipinas se hará únicamente para la poblacion católica de orígen europeo: artículo 2.º

Las Autoridades de Ultramar á quienes corresponda, cuidarán de la observancia de las fiestas que quedan vigentes. Si en épocas de recoleccion ó con otro motivo, urgencias públicas inexcusables hicieran necesaria la dispensa en este punto, habrá de intervenir [illegible] ello el asentimiento y licencia de las Autoridades civiles y eclesiásticas: art. 3.º

El Decreto á que se refiere el anterior, se halla concebido en los términos siguientes:

«Habiendo suplicado muchas veces el Gobierno español á Nuestro Santísimo Señor el Papa Pio IX, que para bien del comercio, fomento de las artes y provecho de la agricultura disminuyese el número de los dias festivos, Su Santidad, teniendo presente la sincera piedad y ardiente amor de aquella Nacion á la fe Católica, dilató acoger las referidas preces hasta que, de tal modo se proveyese á las necesidades que expuso dicho Gobierno, que al propio tiempo se atendió á la fe y á la piedad del pueblo. Así, pues, el mismo Santísimo Señor mandó que esta reiterada peticion fuese cometida al exámen de la Congregacion de Sagrados Ritos.

»Por lo tanto, despues de oida una relacion fiel sobre todo ello del infrascripto Secretario de la misma Congregacion, Su Santidad, pesada maduramente la importancia de las razones, pedido el parecer de algunos de los Obispos del Reino de España, y no mudando la ley relativa á la mudanza de los otros dias festivos, se ha dignado disponer lo siguiente:

»Primero. Que quede derogado el precepto de oir Misa los dias de fiesta de segundo órden (llamados vulgarmente *dias de Misa*), en los cuales, sin embargo, era permitido trabajar en obras serviles.

»Segundo. Que quede derogado el precepto que mandaba á los fieles oir Misa y abstenerse de obras serviles el Lunes de Pascua, como tambien el Lunes de Pentecostés, y el dia que sigue inmediatamente á la Natividad de Jesucristo.

»Tercero. Que tenga lugar la misma derogacion de precepto en las fiestas de la Natividad de la Madre de Dios y de San Juan Bautista, la celebracion de las cuales fiestas deberá trasladarse á la Dominica próxima siguiente, que no esté impedida por fiesta doble de primera clase, con una sola Misa solemne como se acostumbra en las octavas de las mismas fiestas.

»Cuarto. Que en cada Diócesis se venere un solo Patrono principal, que *habrá de ser designado por la Santa Sede*, quedando vigente el precepto de oir Misa y de abstenerse de obras serviles.

»Quinto. Que las fiestas de los demás Patronos y de otros Santos que en una ú otra Diócesis, por privilegio especial se observan hasta

ahora bajo ambos preceptos, puedan trasladarse con su Oficio y Misa á la primera Dominica siguiente libre, que no sea privilegiada, y en que no ocurra una doble de primera ó segunda clase. Y será de cargo de los Obispos exponer á la Santa Sede las dudas, si ocurren algunas, sobre las fiestas abrogadas en este artículo, y podrán indicar libremente los motivos para conservar una ú otra de dichas fiestas.

Que se entienda remitida por dispensacion de la benignidad apostólica la obligacion de ayunar en las vigilias de las fiestas, que por este indulto quedan abrogadas (siempre que el ayuno no esté prescrito por otra parte ó por razon de la Cuaresma ó de Cuatro Témporas). Pero Su Santidad mandó que el dicho precepto del ayuno que existia anteriormente en las vigilias abrogadas ahora por el presente indulto se traslade á todos los Viernes y Sábados del sagrado Adviento.

Mas por cuanto Su Santidad, al querer proveer á la conciencia de los pueblos y atender á la indigencia de aquellos que comen el pan con el sudor de su rostro, no ha tenido intencion de disminuir la veneracion de los Santos y la saludable penitencia de los cristianos; ha mandado por tanto, que los Oficios y Misas de los Santos y de las solemnidades, tanto en las fiestas abrogadas como en sus vigilias, se conserven y celebren como antes en todas las Iglesias.

Su Santidad abriga la esperanza de que el devotísimo pueblo español hará uso de esta concesion apostólica, la cual declaró deber observarse desde el dia primero del año próximo de 1868, con tal espíritu, que se esmerará en santificar con mayor fervor y piedad los demás dias festivos que han de permanecer bajo la observancia del precepto.

DIPUTACION PROVINCIAL. (Tomo II, pág. 698.)

Además de las incompatibilidades marcadas en la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, dispone la de 16 de Diciembre de 1876, que los cargos de Diputado provincial y de Concejal son incompatibles entre sí.

Respecto á las facultades conferidas á las Comisiones provinciales, la ley citada del 76 las restringe y limita ampliando las de los Gobernadores de provincia. El art. 43 de la ley Municipal del 70 concedia á las Comisiones provinciales cubrir interinamente, hasta la primera eleccion ordinaria, las vacantes de Concejales que ascendiesen á la tercera parte del número total y hubiesen tenido lugar en el medio año último anterior á la eleccion ordinaria; y el artículo 44 conferia á las mismas la facultad de mandar que se procediese á las elecciones parciales de las vacantes que ocurrieran antes del medio año de las elecciones ordinarias, derechos que la ley del 76 traspasa á los Gobernadores.

Las cuentas y presupuestos de los Ayuntamientos asociados que debian someterse á la Comision provincial, los contratos relativos á los edificios municipales inútiles para el servicio que hubieran de enajenarse ó permutarse, los acuerdos de la Junta sobre presupuestos, la aprobacion de cuentas municipales que estaban cometidas á las Comisiones provinciales han pasado tambien á los Gobernadores.

Los acuerdos de las Juntas municipales respecto á presupuestos y arbitrios para cubrirlos eran apelables ante la Comision provincial, como igualmente la aprobacion definitiva de las cuentas: la ley del 76 traspasa estas facultades á los Gobernadores.

Suprimió tambien las facultades que la ley Municipal reconoce á las Comisiones provinciales para aprobar los contratos relativos á edificios municipales inútiles para el servicio á que estaban destinados y créditos particulares á favor de los pueblos; la de prevenir á los Alcaldes convoquen á sesion extraordinaria; la dependencia en que de la misma Comision estaban los Ayuntamientos, Alcaldes y Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente; la facultad de imponerles multas; la intervencion para suspender á los Alcaldes y Concejales cuando incurriesen en desobediencia grave que concedian á las Comisiones provinciales los arts. 82, 96, 170, 175, 180 y 182 de la ley Municipal.

Las reclamaciones contra los acuerdos de los Ayuntamientos sobre empadronamientos, rectificaciones, primera division del término en distritos, etc., alteraciones de la division, han de entablarse segun la ley nueva ante las Diputaciones, y no ante la Comision provincial. Lo mismo ha de verificarse respecto á la formacion de secciones para componer la Junta municipal, resolucion de excusas y oposiciones, aprobacion de Ordenanzas municipales, autorizaciones á los pueblos para pleitos y decisiones acerca de los recursos con que hubiese de satisfacerse á los acreedores que no estuviesen conformes con los medios que aquellos les propusiesen para solventar sus deudas.

Arrancada á las Comisiones provinciales la facultad que les concedia el art. 161 de conocer en alzada de los recursos para suspender la ejecucion de los acuerdos del Ayuntamiento, y trasladada á los Gobernadores, estos y no las Comisiones cargan con la responsabilidad que á aquellas imponia el art. 169 de la ley Municipal.

Ha de tenerse presente que estos recursos han de entablarse ante el Gobernador en el término

de treinta dias, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto, desde la publicacion del acuerdo.

Segun la ley reformadora, las Diputaciones tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, asumiendo además el nombramiento y suspension de empleados que antes correspondia á la Comision provincial. La Memoria que esta habia de presentar en cada una de las reuniones semestrales, segun el art. 67 de la ley provincial de 1870, corresponde al Presidente y Secretarios de la Diputacion.

Todas las atribuciones que el art. 46 confiere á las Diputaciones, las ejercerán con sujecion á las leyes especiales, y las referentes á Beneficencia, sin perjuicio de la alta inspeccion que corresponde al Gobierno en todos los ramos de la Administracion pública.

Algunas otras modificaciones de escaso interés ha introducido la ley provincial vigente publicada por decreto de 2 de Octubre de 1877, siendo una de las principales que la Diputacion pueda disponer, sin acuerdo del Gobernador, de la partida de imprevistos.

A las Diputaciones compete el nombramiento de Depositario y demás empleados, arreglándose, respecto al de los Contadores, á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865.

En el artículo *Diputacion provincial* se consignaron la competencia y atribuciones de la Comision provincial, que por la ley de 16 de Diciembre de 1876 han sido modificadas en los términos siguientes:

El Rey, á propuesta en terna de la Diputacion, nombrará, dentro de sus individuos, los Vocales de la Comision provincial y su Vicepresidente, correspondiéndole tambien la suspension y separacion, que deberán ser motivadas.

De los Vocales de la Comision provincial, dos á lo menos han de ser Letrados, sin que la ley diga qué ha de hacerse cuando no los haya en la Diputacion; todos disfrutan de una indemnicion de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas, segun la categoría de la provincia.

Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como Cuerpos consultivos, darán su dictámen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador por sí ó por disposicion del Gobierno estime conveniente pedírselo.

2.ª Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los arts. 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujecion á la ley de reemplazo del ejército, y las reclamaciones y protestas de las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan, con arreglo al pár. 2.º del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870.

Las demás atribuciones que ese artículo concedia á la Comision provincial las ejercerá en adelante el Gobernador de la provincia.

4.ª Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputacion provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunion de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputacion, en su primera reunion, acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolucion definitiva.

Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los arts. 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.

5.ª Cuando en los negocios contenciosos de la Administracion en que deban entender las Comisiones provinciales se halle en oposicion el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comision provincial dos Funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la facultad de derecho donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros de los tres Cuerpos civiles ó Jefes de Administracion, solo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador presidirá con voto de la Diputacion provincial y la Comision cuando asista en sus sesiones.

Si á las sesiones de la Comision provincial asistiesen el Vicepresidente de esta y el Presidente de la Diputacion provincial, este presidirá las sesiones segun la Real órden de 13 de Junio de 1877.

E

ELECCIONES. (Tomo II, pág. 174.)

En el artículo correspondiente expusimos las

circunstancias que habian de reunir los electores con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870. La de 16 de Diciembre de 1876 las modifica previniendo que sean electores para las elecciones de Ayuntamientos, los vecinos cabeza de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y paguen alguna cuota de contribucion con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, de la provincia ó del municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados y retirados del Ejército y Armada, y los mayores de edad que justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de 100 vecinos todos serán electores, sin mas excepcion que las generales que establece el art. 2.° de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles, en las poblaciones mayores de 100 vecinos, los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio; y en los municipios menores de 1,000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1,000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para computar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos, los suyos propios, cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Respecto á las elecciones de Diputados provinciales, se sujetan á las mismas modificaciones, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participacion en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Pueden serlo todos los que teniendo aptitud legal para el cargo de Diputados á Córtes tengan su vecindad dentro de la provincia, no siendo incompatible con este cargo el de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia.

Tambien la ley electoral de Diputados á Córtes ha sufrido una profunda modificacion con el carácter de provisional (por cuya razon no se inserta á continuacion); se restableció por decreto de 20 de Julio de 1877 la ley de 18 de Julio de 1865 con las modificaciones de continuar haciéndose las elecciones por la division y organizacion de distritos establecidas en la ley de 1.° de Enero de 1871; de reducir las cuotas para ser inscripto como elector, á 25 pesetas anuales por contribucion territorial, y 50 por subsidio industrial; de exigir que para ser elegido por primera vez Diputado en poblacion de menos de 25,000 almas, sea condicion esencial el ser natural de la provincia á que pertenezca el distrito, y en su defecto pagar en ella con dos años de anterioridad 250 pesetas de contribucion por bienes inmuebles, ó llevar en la misma tres años de residencia. Pero en lo que mas principalmente se ha reformado la ley del 65 es en la extension dada al derecho electoral respecto á las capacidades, puesto que no se exige contribucion ninguna para ser electores, siempre que hayan cumplido veinticinco años, á los individuos de número de las Academias y de los Cabildos eclesiásticos; á los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores; á los empleados activos que gocen, por lo menos, 2,000 pesetas anuales de sueldo; á los cesantes y jubilados, sea cualquiera su haber por este concepto; á los Oficiales generales exentos de servicio, Jefes y Oficiales retirados con goce de pension por esta cualidad ó por la cruz pensionada de San Fernando, aunque sean de la clase de soldado; á los que llevando dos años de residencia por lo menos en el término del municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de título oficial; á los pintores y escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las exposiciones nacionales ó internacionales; á los Relatores y Escribanos de Cámara, y á los Notarios, Procuradores, Escribanos de Juzgados y Agentes Colegiados de Negocios con título oficial; á los Profesores y Maestros de cualquier enseñanza

costeada de fondos públicos, y á los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título.

Tambien queda restablecida provisionalmente por el art. 6.° del mencionado Real decreto de 20 de Julio de 1877, la ley penal para los delitos electorales de 22 de Junio de 1864.

ENAJENACION FORZOSA. (Tomo II, pág. 804.)

En el artículo correspondiente del tomo II, fólio 804, se expusieron las reglas que sobre expropiacion forzosa de la propiedad quedaban vigentes por el decreto de 12 de Agosto de 1869.

El de 3 de Febrero de 1877 derogó esta legislacion, restableciendo en su fuerza y vigor la que regia antes.

Poco despues, el reglamento de 19 de Febrero de 1877 publicado para la ejecucion de la ley de 22 de Diciembre de 1876 dispuso, que cuando para el ensanche de las poblaciones hayan de expropiarse fincas, se verifique conformándose con las reglas comprendidas en el cap. 5.°, que lo forman los arts. del 31 al 38 que trascribimos.

Art. 31. El Ayuntamiento procurará que las expropiaciones se realicen de acuerdo con los interesados, conciliando hasta donde sea posible los derechos de estos con los de la Administracion, á fin de evitar que haya necesidad de que los expedientes sigan todos los trámites establecidos en la ley.

Para esto, siempre que acuerde abrir una calle, plaza ó paseo, convocará á una reunion á los propietarios en cuyos terrenos haya de edificarse con fachada sobre estas nuevas vias, y anunciará su celebracion por medio del periódico oficial de la localidad y la *Gaceta* de Madrid, sin perjuicio de comunicarlo tambien, en la forma que juzgue posible, á los propietarios conocidos que residan en dicha localidad, ó á los que deban representarlos segun el art. 16 de la ley.

Presidirá esta reunion el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y se citará á ella á los individuos de la Comision de ensanche. Se constituirá la Junta, cualquiera que sea el número de los asistentes, y se dará lectura de los arts. 3.°, 4.°, 11, 14, 15 y 16 de la ley, del acuerdo tomado por el Ayuntamiento, y de la parte del expediente que el Presidente determine. Los acuerdos que se adopten unánimemente por los que concurran sobre cesion de la quinta parte del terreno y sobre el precio de lo que deba pagarse en su caso, son obligatorios para todos los propietarios cuyos terrenos hayan de tener fachada sobre estas nuevas vias. Levantada la correspondiente acta, que deberán firmar todos los concurrentes, pasará el expediente á informe de la Comision de ensanche, y se dará despues cuenta al Ayuntamiento para que resuelva si ha de insistir ó no en que se abra la calle, plaza ó paseo de que se trate, y acuerde en cada caso lo demás que considere conveniente á los intereses municipales.

Art. 32. Insistiendo el Ayuntamiento en la apertura de la calle, plaza ó paseo, y siempre que por falta de avenencia con los propietarios, ó por otro motivo cualquiera hubiere necesidad de proceder á la valuacion de alguna finca ó terreno, remitirá el expediente al Gobernador, para que aquella se practique conforme á lo dispuesto en el art. 11 de la ley, y lo verificará en el término de ocho dias, contados desde el siguiente al del acuerdo del Ayuntamiento.

Art. 33. En el expediente de evaluacion presentará el propietario los recibos de la contribucion territorial del año anterior, siempre que la expropiacion recaiga sobre edificios, y además, y en todo caso, el último título de adquisicion del solar ó de la finca que acredite su dominio.

El Ayuntamiento unirá siempre á los expedientes de expropiacion de terrenos, certificacion del Registro de la propiedad, en que con relacion á las inscripciones verificadas en los tres años precedentes, se expresen las traslaciones de dominio que se hubieren realizado en todas las manzanas del plano de ensanche que hayan de tener fachada á la calle, plaza ó paseo de cuya apertura se trate, los nombres de los vendedores y de los compradores, la fecha de cada traslacion, el número de piés de terreno que comprenda, y el precio por que la finca esté inscrita en el Registro.

Tanto el Ayuntamiento como los propietarios podrán acompañar al expediente certificaciones extensivas á los terrenos de las zonas colindantes, y deberán presentar igualmente los demás datos que el Gobernador les pidiese.

El Gobernador señalará un término que no podrá exceder de treinta dias, dentro del cual deben presentar dichos documentos y los demás datos que se les pidan, el Ayuntamiento y los propietarios interesados, y si alguno no lo hiciese, se traerán á su costa los que deba presentar segun este reglamento, ó los que el Gobernador le hubiere pedido.

Art. 34. Completado el expediente en la forma expresada en los artículos anteriores, mandará el Gobernador, dentro de un término que no podrá exceder de diez dias, que el Ayuntamiento y los propietarios interesados en la expropiacion nombren cada uno un perito en el preciso término de tercero dia; en todos los casos en que el propietario no lo eligiere dentro de dicho plazo, ó no prestare su conformidad con el elegido por el Ayuntamiento, lo hará saber al Promotor fiscal del Juzgado del territorio en que esté enclavado el edificio ó el terreno, para que

haga el nombramiento de perito, señalándole al efecto un nuevo término de tres dias.

Art. 35. Los peritos evacuarán su informe dentro de un plazo que no excederá de quince dias, y lo verificarán prévio reconocimiento del terreno que ha de expropiarse, y con vista y exámen del expediente, que se les pondrá de manifiesto en la Secretaría del Gobierno de provincia.

Art. 36. La resolucion del Gobernador habrá de dictarse siempre dentro de un plazo que no podrá exceder de veinte dias, y contendrá la exposicion clara y precisa del resultado del expediente y de las razones y fundamentos que sirvan de base á la valuacion; esta se ejecutará teniendo en cuenta el 3 por 100 de indemnizacion que ha de abonarse en conformidad á lo dispuesto en el art. 8.° de la ley de expropiacion forzosa de 17 de Julio de 1836. Se hará saber á los interesados en la forma en que se hacen las notificaciones de las resoluciones administrativas, y si dentro del término de diez dias no presentasen ante el Gobernador reclamacion contra ella, dirigida al Ministerio de Fomento, se tendrá por consentida y se mandará publicar en el *Boletin oficial* de la provincia.

Art. 37. Las reclamaciones que se presenten determinarán con precision la cantidad que se repute como precio justo de la finca que ha de expropiarse, y la que constituye, por consiguiente, la lesion cuya subsanacion se pretenda.

Art. 38. Luego que el propietario reciba la parte de precio convenida, y se consigne en la Caja general de Depósitos, ó en las Sucursales de las provincias, la cantidad sobre que verse la diferencia, dará el Gobernador posesion al Ayuntamiento de la finca ó terrenos expropiados, y remitirá el expediente al Ministerio de Fomento. Estos mismos trámites se observarán siempre que el propietario, no estando conforme con la resolucion del Gobernador, se negare á recibir el precio en que hubiera sido valuada la finca. V. *Obras públicas* y *Poblaciones* (ensanche de).

ENCUBRIDOR. (Tomo II, pág. 814.)

No son punibles los de las faltas, ni los de los delitos cometidos por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicacion, segun se dice en los artículos *Falta*, tomo II, página 973, col. 1.ª, aparte 2.°, *Libertad de imprenta* y *Pena* (aplicacion de).

ENSEÑANZA (*establecimiento de*). V. *Instruccion pública*, tomo III, pág. 312, col. 2.ª, aparte final, y pág. 313, col. 1.ª, aparte 2.°

ESCRIBANO. (Tomo II, pág. 850.)

Por Real órden de 12 de Abril de 1877, se dispuso que los Jueces de primera instancia participen al Ministerio, por conducto del Presidente de la Audiencia, las vacantes de Escribanías de actuaciones que ocurran en sus Juzgados, expresando la causa que las motiven. Que cuando haciendo uso de la facultad que les confiere el art. 7.° del Real decreto de 12 de Julio de 1875, los Jueces nombren quien sirva provisionalmente una Escribanía de actuaciones vacante, lo participen desde luego al Presidente de la Audiencia, cuya Sala de Gobierno elevará al Ministerio el expediente con su informe, que han de emitir por el resultado que ofrezca el expediente, y por los antecedentes que la misma Sala tenga respecto á los aspirantes, sin exigir á estos la presentacion de nuevos documentos ni acordar la práctica de diligencia alguna de ampliacion: Que los Jueces, teniendo presente lo dispuesto en el art. 510 de la ley sobre organizacion del poder judicial, solo hagan uso de la facultad que les concede el art. 492, en el caso de suspension de alguno de los Auxiliares del Juzgado, por tres ó mas meses, ó cuando haya sido acordada por auto ó sentencia judicial, debiendo recaer el nombramiento de Habilitado, siempre que sea posible, en persona que reuna las condiciones prescritas en el art. 4.° del Real decreto de 12 de Julio de 1875; y que cuando vaque una Escribanía de actuaciones, antes de trascurrir seis meses desde que se haya declarado necesaria la provision de otra en el mismo Juzgado, se entienda declarada tambien la necesidad de la provision de la última, y que por lo tanto, se limite el Juez á dar parte de la nueva vacante, y en su caso hacer el nombramiento del que haya de servirla provisionalmente.

El término concedido para tomar posesion á los Escribanos de actuaciones habilitados es el de treinta dias desde la fecha del nombramiento, bastando para la toma de posesion, una vez comunicadas las órdenes de nombramiento, la presentacion de la credencial, debiendo adquirir el título y exhibirlo al Juez á los sesenta dias desde el nombramiento: si no se presentare á tomar posesion dentro del primer plazo, ó vencido el segundo carezca de título, se entenderá que renuncia el cargo, á no justificar documentalmente, á juicio del Gobierno, su imposibilidad para verificarlo, segun dispone la Real órden de 7 de Julio de 1877.

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de si los Procuradores y Escribanos adscritos á los Juzgados de primera instancia están ó no en la obligacion de seguir la capitalidad de los mismos, cuando por las circunstancias extraordinarias de la guerra se ven en la necesidad de trasladarse accidentalmente á otro punto, se ha dispuesto, que tanto los Procuradores como los Escribanos que ejerzan sus funciones auxiliando la Administracion de justicia en los Juzgados

de primera instancia, están en la ineludible obligacion de instalarse donde lo haga la Cabeza del partido, en armonía con lo dispuesto acerca de la residencia de dichos Funcionarios en la ley provisional sobre organizacion del poder judicial: Real órden de 2 de Octubre de 1875.

Acerca de las penas que impone el art. 214 del Código penal al Escribano ó Secretario de Tribunal ó Juzgado municipal que dilataren indebidamente la notificacion de auto constituyendo al detenido en prision ó dejando sin efecto la detencion, ó de auto alzando la incomunicacion ó poniendo en libertad á un preso, véanse los artículos del Diccionario *Incomunicacion* y *Juicio criminal*, tomo III, pág. 589, col. 2.ª, aparte final.

ESPAÑOL. En la Constitucion de la Monarquía española de 30 de Junio de 1876 se declara expresamente en el pár. 4.º de su art. 1.º, que la calidad de Español se pierde por adquirir naturaleza en pais extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

EXTRANJERO. Por órden de 6 de Agosto de 1874 se ha resuelto, que los súbditos extranjeros queden exentos de los impuestos transitorios extraordinarios de guerra, acreditando en todo caso su derecho de extranjería y existiendo reciprocidad segun los tratados.

Por otra Real órden de 23 de Junio del mismo año, se ha recordado que los súbditos extranjeros que no posean en España bienes raíces ó algun establecimiento comercial ó industrial, estén exentos de la carga de *alojamientos militares*.

Y por otra de 19 de Agosto de 1876, se declaró que los extranjeros que, residiendo en España, posean en ella bienes inmuebles ó algun establecimiento industrial ó comercial, están sujetos á dicha carga, y que, por el contrario, están exentos de ella todos los demás que no se hallen en uno de estos tres casos.

ESTADÍSTICA JUDICIAL. Véase en el artículo del Diccionario *Informe*, los 141 al 151 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

EXTRADICION. (Tomo II, pág. 940.)

Además de los convenios de extradicion indicados en este artículo y en el de *Tratados*, se ha celebrado otro entre España y Rusia con fecha 21 (9) de Marzo de 1877, ratificándose el (14) 26 de Julio del mismo en San Petersburgo.

Segun dicho convenio, tendrá lugar la extradicion por los actos penables siguientes, comprendiendo el caso de tentativa y complicidad, á saber:

1.º Todo homicidio voluntario, heridas y lesiones voluntarias.

2.º Bigamia, rapto, violacion, aborto, atentado al pudor, cometido con violencia ó sin violencia en la persona ó con la ayuda de un niño de uno ú otro sexo menor de catorce años; prostitucion ó corrupcion de menores por los padres ó por cualquiera otra persona encargada de su cuidado.

3.º Sustraccion, ocultacion, supresion, substitucion ó suposicion, exposicion ó abandono de niño.

4.º Incendio.

5.º Daños causados voluntariamente en los caminos de hierro, telégrafos, minas, diques ú otras construcciones hidrotécnicas, navios y todo acto voluntario que hiciese peligroso el uso ó la explotacion.

6.º Extorsion, asociacion de malhechores, rapiña, robo.

7.º Falsificacion, introduccion, emision de moneda falsa ó alterada, así como de papel-moneda falso ó alterado, fabricacion de papel de rentas ú obligaciones del Estado, de billetes de Banco ó de cualquiera otro efecto público; introduccion ó uso de estos mismos títulos, falsificacion de decretos, de sellos-punzones, timbres y marcas del Estado ó de la Administracion pública y uso de estos objetos falsificados; falsedad cometida en escritura pública ó auténtica privada de comercio ó de banca, y uso de escrituras falsificadas.

8.º Falso testimonio y declaraciones falsas de peritos, soborno de testigos y de peritos para dar declaraciones falsas, calumnia.

9.º Sustracciones cometidas por Funcionarios y Depositarios públicos, concusion ó cohecho.

10. Quiebra fraudulenta.

11. Abuso de confianza.

12. Estafas y fraude.

13. Actos de piratería.

14. Sedicion de la tripulacion, en el caso en que los individuos que forman parte de la misma se hubiesen apoderado del buque por engaño ó violencia, ó lo hubiesen entregado á los piratas.

15. Ocultacion de los objetos obtenidos por cualquiera de los crímenes ó delitos consignados en el presente convenio: art. 2.º del mismo.

EVICCION. (Tomo II, pág. 917.)

Con arreglo á lo establecido en el Real decreto de 11 de Octubre de 1877, los Tribunales no darán curso á las citaciones de eviccion al Estado, sin que antes se acredite en autos haberse apurado la via gubernativa. Aun despues de citado en persona el Fiscal, no producirá efectos la citacion, si el citante no justifica que el Fiscal ha cumplido con las obligaciones que le imponen la ley del 10 y el Real decreto de 11 de Enero de 1877.

Véase lo que en la adicion al artículo *Procedimiento en asuntos del Erario ó de la Hacienda pública*, inserta en este *Apéndice*, se dice sobre esta materia.

F

FALTAS INCIDENTALES. Véanse los arts. 653 y 654 en la ley de Enjuiciamiento criminal, expuestos en el del DICCIONARIO *Juicio oral ante los Tribunales de derecho*, tomo III, pág. 649.

FERRO-CARRILES. (Tomo II, pág. 979.)

Aun cuando no son de gran importancia, algunas variaciones ha introducido en la inspeccion y vigilancia administrativa de los ferro-carriles el reglamento de 6 de Julio de 1877 que ha de tenerse presente para determinar con exactitud las obligaciones de los Inspectores Jefes, Inspectores especiales y Comisarios que en el mismo se detallan.

El art. 20 de la ley de presupuestos de 1877-78 declara finalizada la próroga que para determinados artículos del material de ferro-carriles concedió la ley de Diciembre de 1872, debiendo todas las empresas que hayan disfrutado franquicia durante la construccion y los diez primeros años de explotacion y las que no disfruten subvencion alguna del Estado, franquicia ni anticipo reintegrable, satisfacer un derecho del 10 por 100 en las barras-carriles de acero y en otros varios artículos de hierro y acero que introduzcan del extranjero, y adeudando todos los demás artículos no expresados los derechos marcados en el Arancel.

Las disposiciones que sobre ferro-carriles se expusieron en el tomo II, pág. 979, han sufrido importantes modificaciones por las dos leyes de 23 de Noviembre de 1877, decretadas y sancionadas con arreglo á las bases aprobadas por las Córtes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876.

Prescindiendo de lo que exclusivamente corresponde al Gobierno, hé aquí lo que mas puede afectar á los intereses privados:

ARTÍCULOS DE LA PRIMERA LEY DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1877, SEGUN EL ÓRDEN CON QUE HAN APARECIDO EN LA *Gaceta*.

Clasificacion de los ferro-carriles.

Son objeto de esta ley todos los ferro-carriles, cualquiera que sea el sistema de traccion empleado: art. 1.°

Los ferro-carriles se dividen en líneas de servicio general y de servicio particular; aquellos son los que se entregan á la explotacion pública para el trasporte de los viajeros y tráfico de mercancías; estos los que se destinan á la exclusiva explotacion de una industria determinada ó al uso privado: arts. 2.° y 3.°

El art. 4.° detalla las líneas que forman el plan general de ferro-carriles: disponiendo el 5.° que son líneas de servicio general las incluidas ó que en lo sucesivo se incluyan en aquel plan, y pudiendo serlo tambien las destinadas á la explotacion de cuencas carboníferas y minas de importancia, que sean clasificadas con aquel carácter.

El plan general de ferro-carriles no podrá alterarse ni modificarse sino en virtud de una ley: art. 6.°

Todas las líneas de ferro-carriles de servicio general son de dominio público y serán consideradas como obras de utilidad pública, que llevan consigo la expropiacion forzosa: art. 7.°

La declaracion del servicio general de un ferro-carril destinado á la explotacion de una cuenca carbonífera ó minas de importancia será por una ley.

De la concesion y autorizacion para construir los ferro-carriles de servicio general.

La construccion de las líneas de servicio general podrá verificarse por el Gobierno, ó por Compañías ó por particulares. Para emprenderla el Gobierno, ha de estar la línea incluida en el plan y autorizada por una ley especial su inmediata ejecucion. Para construirlas los particulares ó Compañía ha de preceder siempre á la concesion una ley que establezca las condiciones con que esta deba otorgarse: arts. 9.°, 10 y 11.

Podrá auxiliarse con fondos públicos la construccion de las líneas de servicio general, ejecutando con ellos determinadas obras, entregando las empresas parte del capital invertido, permitiéndoles el aprovechamiento de obras ejecutadas para el uso público, compatibles con el de ferro-carriles, y concediendo la exencion de derechos de aduanas al material de construccion y explotacion de ferro-carriles: art. 12.

Fijado por las leyes de concesion el auxilio que haya de otorgarse á las empresas constructoras, se sacará aquella á pública subasta por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor con obligacion de abonar este el importe, que deberá fijarse antes de hacerse la subasta, de los estudios de proyecto que hubiesen servido para la concesion. Para poder tomar parte en la subasta se ha de depositar el 1 por 100 del valor total del ferro-carril, segun el presupuesto aprobado, y no podrán expedirse los títulos de concesion de las líneas de servicio general sin el prévio depósito del 5 por 100 del importe del presupuesto si la concesion fuese subvencionada, y del 3 si no lo fuese; declarándose sin efecto la adjudicacion con pérdida de la fianza prestada si el concesionario dejase trascurrir quince dias sin verificar el depósito: arts. 14, 15 y 16.

Las empresas concesionarias de líneas subvencionadas no pueden disponer de las sumas depositadas en garantía de la construccion del ferro-carril hasta que tengan totalmente concluidas las obras objeto de la concesion. Si la línea no es subvencionada, podrá devolvérseles la garantía cuando tengan obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte del importe de las comprendidas en la concesion, quedando dichas obras en garantía del cumplimiento de las condiciones estipuladas: art. 17.

No se podrá alterar por el concesionario el proyecto base de la concesion de una línea sin la prévia autorizacion del Ministro de Fomento, otorgada con los requisitos reglamentarios; disminuyéndose las subvenciones directas, si por las variaciones se disminuyera el coste de la obra, y no aumentándolas aun cuando con las variaciones se aumentase el coste de la obra: arts. 18 y 19.

Terminados los trabajos, y cuando corresponda al concesionario la explotacion de la línea, se reservará el Estado la vigilancia por medio de sus Agentes facultativos, para que aquella se verifique con arreglo á las condiciones establecidas: art. 20.

El concesionario podrá, prévia autorizacion del Ministro de Fomento, trasferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas: artículo 21.

Las concesiones de las líneas de servicio general se otorgarán por término de noventa y nueve años cuando mas: art. 22.

Al terminar el plazo de la concesion adquirirá el Estado la línea concedida con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotacion: art. 23.

Ninguna concesion de ferro-carriles constituye monopolio á favor de las Compañías ni de los particulares, y cualquiera otra concesion ulterior de caminos, canales, ferro-carriles, trabajos de navegacion ú otros en la misma comarca donde esté situado el ferro-carril, ó en otra contigua ó distante, no podrá servir de fundamento para reclamar indemnizacion á favor de ninguno de los concesionarios: art. 24.

De las formalidades con que debe pedirse la autorizacion ó concesion.

Los particulares y Compañías que pretendan la concesion de una línea de ferro-carril declarada de servicio general, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento, debiendo presentar con ella los documentos que constituyen el proyecto y acreditar además haber depositado en garantía de sus proposiciones el 1 por 100 del importe total de las obras y material de explotacion de la línea, segun los presupuestos: art. 26.

Aprobado el proyecto y aceptadas recíprocamente las condiciones de la concesion, el Gobierno presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley con los documentos expresados en el art. 25: art. 27.

Cuando los particulares ó Compañías pretendan la declaracion de servicio público para una línea férrea que intenten construir, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento, acompañada de una Memoria y de un plano y perfil general de la línea. Dicho Ministerio, abriendo una informacion en que se oiga á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos interesados en la construccion, así como á las Corporaciones y Funcionarios que á su juicio puedan ilustrar la materia, y á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, presentará con el resultado de esta informacion el proyecto de ley á las Córtes para que el ferro-carril se incluya en el plan de los de servicio general. Hecha esta declaracion, se seguirán los trámites en los artículos del capítulo III para otorgar la concesion, si á ella hubiere lugar: art. 28.

Cuando se presenten dos ó mas peticiones con diferentes proyectos para que un ferro-carril de servicio público se declare de interés general, se abrirá la informacion de que trata el artículo anterior sobre todos ellos, á fin de que la ley de declaracion recaiga en el que mas ventajas ofrezca á los intereses generales del país: artículo 29.

De los privilegios y exenciones generales que se otorgan á las empresas concesionarias de ferro-carriles de interés general.

Los capitales extranjeros que se empleen en las construcciones de ferro-carriles y los empréstitos para este objeto quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones ó embargos por causa de guerra: art. 30.

Se conceden desde luego á todas las empresas de ferro-carriles de interés general:

1.° Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.° El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfrutan los vecinos de los pueblos cuyos términos atraviese la línea, para los dependientes y trabajadores de las Empresas y para la manutencion de los ganados de trasporte empleados en los trabajos.

3.° La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, yeso y ladri-

llo, depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos en los terrenos contiguos á la línea. Si estos terrenos fuesen públicos, se usará de aquella facultad dando aviso prévio á la Autoridad local; mas si fuesen de propiedad particular ó de las provincias ó Municipios, no se podrá usar de aquellos sino despues de avenidas las partes, ya sea por mútuo concierto, ya en virtud de la ley de expropiacion forzosa en cuanto á la ocupacion temporal se refiere.

4.° La facultad exclusiva de percibir, mientras dure la concesion y con arreglo á las tarifas aprobadas, los derechos de peaje y de trasporte, sin perjuicio de los que puedan corresponder á otras Empresas.

5.° Para las líneas revertibles al Estado, la exencion de los derechos de hipoteca devengados ó que se devenguen por las traslaciones de dominio verificadas para la construccion de estas líneas férreas y sus dependencias en virtud de la ley de expropiacion, así como tambien las que tengan lugar para los mismos objetos por contratos verificados por las Compañías con particulares: art. 31. (Véase el tomo II de esta obra, pág. 982, colum. 2.ª)

De la caducidad de las concesiones de los ferro-carriles de servicio general.

La declaracion de caducidad de la concesion de una línea de servicio general se hará siempre prévio expediente instruido segun el reglamento: art. 32.

Para declarar la caducidad de una concesion deberá ser oido el Consejo de Estado en pleno: art. 33.

De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contencioso-administrativa dentro del término de dos meses, contados desde el dia en que se publique en la *Gaceta* oficial: art. 34.

Si no reclamase dentro de este plazo, se tendrá por consentida la resolucion ministerial, y no habrá contra ella recurso alguno.

La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario, llevará siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio del Estado: art. 35.

Las concesiones de ferro-carriles comprendidas en este capítulo caducarán en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si no se diera principio á las obras ó no se terminarán dentro de los plazos señalados en la ley de concesion, salvo en los casos de fuerza mayor, declarados tales prévio expediente en que se oiga al Consejo de Estado en pleno.

Cuando ocurriera alguno de estos casos, y se justificase debidamente, podrá prorogar los plazos establecidos el Ministro de Fomento por el tiempo absolutamente necesario, que nunca podrá exceder del señalado en la concesion para ejecutar las obras.

Espirada la próroga, caducará la concesion si no se cumpliera lo prescrito al otorgarla.

2.° Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo los casos de fuerza mayor, declarados tales en la forma que se prescribe en el párrafo primero de este artículo.

3.° Cuando la Compañía concesionaria fuese disuelta por resolucion administrativa ó judicial, ó bien declarada en quiebra: art. 36.

En los casos de caducidad por disolucion ó quiebra, el Ministerio de Fomento se incautará de las obras y del material fijo y móvil, encargándose de la explotacion por medio de un Consejo que nombrará, dando representacion en él á los intereses de los accionistas, obligacionistas y acreedores de la Empresa caducada: art. 37.

Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si se hubiesen ejecutado algunas obras ó todas ellas, se sacarán á subasta, adjudicándose la concesion al postor que ofrezca mayor cantidad.

El nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate.

El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun la tasacion que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos comprados, las obras ejecutadas y los materiales de construccion y de explotacion existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario y entregados al mismo en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores. La tasacion se verificará por los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que el Ministro de Fomento designe, y por los peritos nombrados por el concesionario: art. 38.

Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion.

Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores, se hiciesen proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferro-carril adjudicado al mejor postor, el cual dará en garantía el 3 ó 5 por 100 del valor de las obras que faltasen ejecutar con arreglo á la concesion, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, quedando sujeto á todas las prescripciones, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos: art. 40.

Del importe de las obras rematadas que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda: art. 41.

En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado de las obras para continuarlas, si lo juzgase oportuno con arreglo á lo prescrito en la ley, sin que el primitivo concesionario tenga derecho á indemnizacion alguna: art. 42.

De la explotacion de los ferro-carriles.

Todo ferro-carril tendrá dos aprovechamientos distintos: el de peaje y el de trasporte: artículo 45.

Los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada línea: art. 46.

Á las Empresas de conduccion y á los particulares que empleen material propio, solo podrá exigirse el pago de la tarifa de peaje: art. 48.

Pasados los cinco primeros años de hallarse en explotacion el ferro-carril, y despues de cinco en cinco años, se procederá á la revision de las tarifas.

Si el Gobierno creyese que, sin perjuicio de los intereses de la Empresa, pueden bajarse los precios de ellas, y esta no conviniese en la reduccion, podrá, sin embargo, llevarse á efecto por una ley, garantizando á la Empresa los productos totales del último año, y además el aumento progresivo que hayan tenido por término medio en el último quinquenio: art. 49.

Las Empresas podrán, en cualquier tiempo, reducir los precios de las tarifas como tengan por conveniente, poniéndolo en conocimiento del Ministerio de Fomento: art. 50.

Siempre que hayan de alterarse las tarifas, se anunciará al público con la debida anticipacion: art. 51.

Cuando por culpa de la Empresa se interrumpa total ó parcialmente el servicio público del ferro-carril, el Gobierno tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarlo provisionalmente á costa de aquella.

En el término de seis meses deberá justificar la Empresa concesionaria que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra Empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno.

Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion, observándose en su consecuencia lo dispuesto en los arts. 32 al 42: art. 53.

El Ministro de Fomento podrá autorizar á los particulares y Compañías para que verifiquen estudios con el fin de reunir los datos y documentos que segun las prescripciones de esta ley son necesarios para obtener la concesion de una línea; sin que por esta autorizacion se entienda conferido derecho alguno contra el Estado, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene el Ministerio de Fomento para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea: art. 58.

A la concesion de estudios deberá preceder el depósito de la fianza que el Ministro de Fomento estime suficiente para responder de los perjuicios que con dicho estudio puedan ocasionarse en los terrenos cruzados por la línea.

La aprobacion del proyecto no tendrá lugar sin que preceda su confrontacion, practicada sobre el terreno por los Ingenieros del Estado, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos: art. 59.

De la gestion administrativa de los ferro-carriles.

Corresponde al Ministro de Fomento la resolucion de todas las cuestiones referentes á la construccion y explotacion de los caminos de hierro, así como la policía de los mismos y la aplicacion de los pliegos de condiciones, inclusas las tarifas de almacenaje, carga, descarga y expedicion: art. 60.

La vigilancia que sobre la conservacion y explotacion de ferro-carriles compete al Gobierno se ejercerá por el Ministerio de Fomento: art. 61.

De los ferro-carriles destinados al uso particular.

Los ferro-carriles destinados á la explotacion de una industria ó á uso particular, podrán ejecutarse sin mas restricciones que aquellas que impongan los reglamentos de seguridad y salubridad pública, siempre que con las obras no se ocupe ni afecte el dominio público, ni para su construccion se exija la expropiacion forzosa: art. 62.

No podrá concederse la expropiacion forzosa para la construccion de un ferro-carril de los incluidos en el artículo anterior, ni la ocupacion de terrenos del Estado, pero sí los del dominio público, con arreglo á la ley general de Obras públicas: art. 63.

Cuando los ferro-carriles destinados á la explotacion de una industria ó á un uso particular fuesen de tal importancia que alcanzasen á prestar un servicio público, podrá concederse la ocupacion de terrenos del Estado por medio de una ley y el derecho á la expropiacion forzosa: art. 64.

Una vez hecha la concesion de que tratan los artículos anteriores, el particular ó Compañía

que la obtenga podrá construir el ferro-carril y servirse de él en los términos que estime conveniente; sin mas intervencion por parte del Gobierno que aquella que se refiera á las condiciones de seguridad, de policía y buen régimen de las cosas de dominio público: art. 65.

Los particulares ó Compañía que pretendan construir y explotar un ferro-carril de los comprendidos en los artículos que preceden, dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento acompañada del proyecto: art. 66.

El Ministerio de Fomento pedirá para ilustrar su juicio los informes que crea convenientes, siendo siempre requisito indispensable para la aprobacion del proyecto, el dictámen prévio de la Junta consultiva del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos: art. 67.

Estos ferro-carriles serán concedidos por el Gobierno por 99 años cuando se pida la ocupacion de dominio público, á no ser que otra cosa se establezca en una ley especial.

Serán objeto de una ley cuando se solicite la declaracion de utilidad pública: art. 68.

De los tramvias.

Se designan bajo la denominacion de tramvias para los efectos de esta ley, los ferro-carriles sobre vias públicas: art. 69.

La aprobacion de los proyectos de tramvias que hayan de ocupar carreteras del Estado ó provinciales corresponde al Ministerio de Fomento.

Será igualmente de la competencia del Ministerio de Fomento, prévio expediente instruido conforme á la ley Provincial y Municipal, la aprobacion de los proyectos de tramvias cuyo desarrollo exija la ocupacion simultánea de carreteras del Estado ó de las Provincias y de caminos municipales ó vias urbanas: art. 70.

Cuando los tramvias hayan de establecerse sobre caminos municipales, la aprobacion de sus proyectos será de cargo de los Gobernadores civiles, los cuales para concederla habrán de oir á los Ingenieros Jefes de Caminos de las Provincias: art. 71.

En todos los casos, cuando la traccion haya de verificarse por un motor distinto de la fuerza animal, corresponde al Ministerio de Fomento la aprobacion de los proyectos de tramvia: art. 72.

La concesion de los tramvias corresponde al Ministro de Fomento cuando las obras hayan de ocupar carreteras del Estado de dos ó mas provincias, ó simultáneamente carreteras del Estado y vias de las Provincias ó Municipios, prévio expediente instruido segun las leyes Provincial y Municipal en los dos últimos casos: art. 73.

Cuando los tramvias hayan de establecerse sobre carreteras que estén exclusivamente á cargo de una sola Provincia ó sobre caminos vecinales de dos ó mas Municipios, la concesion corresponde á la Diputacion provincial: art. 74.

Dicha concesion compete á los Ayuntamientos cuando los tramvias ocupen caminos que estén á cargo de un solo Municipio. Cuando sean puramente urbanos, habrá de preceder la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion: art. 75.

Las concesiones de tramvias no podrán hacerse por mas de sesenta años, y serán objeto de subasta que versará sobre el tipo de las tarifas máximas ó sobre el plazo de la concesion: artículo 76.

Disposiciones generales.

Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion entonces vigente: art. 79.

Quedan derogadas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas que estén en oposicion con la presente ley: art. 80.

Los principales preceptos de la segunda ley de 23 de Noviembre de 1877 están basados en la ley de carreteras y en la de policía de ferro-carriles, que modifican en parte en los términos siguientes:

De las disposiciones para la conservacion de las vias públicas aplicables á los ferro-carriles.

Son aplicables á los ferro-carriles las leyes y las disposiciones de la Administracion relativas á carreteras que tienen por objeto:

Primero. La conservacion de cunetas, taludes, muros, obras de fábrica ó de cualquiera otra clase.

Segundo. Las servidumbres para la conservacion de la via, impuestas á las heredades inmediatas.

Tercero. Las servidumbres impuestas á estas mismas heredades respecto á alineaciones, construcciones de todas clases, aperturas de zanjas, libre curso de las aguas, plantaciones, poda de árboles, explotacion de minas, de terreros, de escoriales, de canteras y de cualquiera otra clase. La zona á que se extienden estas servidumbres es la de veinte metros á cada lado del ferro-carril.

Cuarto. Las prohibiciones que tienden á evitar toda clase de daño á la via.

Quinto. La prohibicion de poner objetos colgantes ó salientes que ofrezcan incomodidad ó peligro á las personas ó á la via.

Sexto. La prohibicion de establecer acopios de materiales, piedras, tierras, abonos, frutos ó cual-

quier otro objeto que perjudique al libre tránsito: art. 1.°

De las disposiciones para la conservacion de la via especiales á los ferro-carriles.

En toda la extension del ferro-carril no se permitirá la entrada ni el apacentamiento de ganados. Si por atravesar el ferro-carril alguna carretera ó camino tuviesen que pasar ganados, se verificará siempre sin que se altere ni detenga la marcha de los trenes, y en la forma que se disponga por regla general para aquel tránsito: artículo 2.°

En una zona de tres metros á uno y otro lado del ferro-carril solo se podrán construir en adelante muros ó paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas y salidas sobre el camino. Esta disposicion no es extensiva á las construcciones anteriores á la promulgacion de esta ley ó al establecimiento de un camino de hierro, las cuales podrán ser reparadas y conservadas en el estado que tuvieren; pero sin que sean reedificadas. Si fuese necesario hacer alguna demolicion ó modificacion de fábrica en beneficio del ferro-carril, se procederá con arreglo á lo que previene el art. 11 de esta ley: art. 3.°

Dentro de la zona marcada en el párrafo tercero del art. 1.°, no se podrán construir edificios cubiertos con cañizo ú otras materias combustibles en los ferro-carriles explotados con locomotoras: art. 4.°

La prohibicion de establecer acopios de materiales, tierras, piedras ó cualquiera otra cosa de que queda hecha mencion en el pár. 6.° del artículo 1.°, es extensiva en los ferro-carriles á cinco metros á cada lado de la via respecto á los objetos no inflamables, y á veinte metros respecto á los inflamables: art. 5.°

No tendrá lugar la prohibicion del artículo anterior:

Primero. En los depósitos de materias incombustibles que no excedan de la altura del camino, en el caso de que este vaya en terraplen.

Segundo. En los depósitos temporales de materias destinadas al abono y cultivo de las tierras y de las cosechas durante la recoleccion; pero en caso de incendio por el paso de las locomotoras, los dueños no tendrán derecho á indemnizacion: art. 6.°

El Gobernador de la provincia podrá autorizar, oyendo á los Ingenieros del Gobierno y de las Empresas, el acopio de materiales no inflamables; pero la autorizacion será revocable á su voluntad. No podrá el Gobernador extender su autorizacion á los depósitos de materias inflamables: art. 7.°

Los caminos de hierro estarán cerrados en toda su extension por ambos lados. El Ministerio de Fomento, oyendo á la Empresa, si la hubiere, determinará para cada línea el modo y plazo en que debe llevarse á cabo el cerramiento. Donde los ferro-carriles crucen otros caminos á nivel, se establecerán barreras que estarán cerradas, y solo se abrirán para el paso de los carruajes y ganados con arreglo á lo que determine el reglamento: art. 8.°

Disposiciones comunes á los títulos anteriores.

Las distancias marcadas en el pár. 3.° del artículo 1.° y en los arts. 3.° y 5.° de esta ley, se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplen de los ferro-carriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de las cunetas. A falta de esta, se contarán desde una línea trazada á metro y medio del carril exterior de la via. El reglamento fijará la distancia mínima de las estaciones en que se podrán edificar ó establecer depósitos: art. 9.°

El Ministerio de Fomento, en casos especiales, podrá disminuir las distancias á que se refiere el artículo que antecede, prévio el oportuno expediente en que resulte la necesidad ó conveniencia de hacerla, y no seguirse perjuicio á la regularidad, conservacion y libre tránsito de la via: art. 10.

Siempre que haya derechos particulares existentes con anterioridad al establecimiento de un ferro-carril ó á la publicacion de esta ley, que despues de ella no puedan crearse y sea necesario suprimirlos por necesidad ó utilidad de los ferro-carriles, se observarán las reglas establecidas en la ley de 17 de Julio de 1836 para la expropiacion forzosa por causa de utilidad pública, lo preceptuado en la ley de Obras públicas, y las disposiciones administrativas dadas ó que se dieren para su ejecucion: art. 11.

De las faltas cometidas por los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles.

El concesionario ó arrendatario de la explotacion de un ferro-carril que falte á las cláusulas del pliego general de condiciones, ó á las particulares de su concesion, ó á las resoluciones para la ejecucion de estas cláusulas en todo lo que se refiere al servicio de la explotacion de la línea ó del telégrafo, ó al relativo á la navegacion, viabilidad de los caminos de todas clases ó libre paso de las aguas, incurrirá en una multa de 250 á 2,500 pesetas: art. 12.

Estará además obligado el concesionario ó arrendatario á reparar las faltas ó daños causados en el plazo que se señale; si no lo hiciere, lo verificará por él la Administracion, exigiéndole

para ello el importe de los gastos, interviniendo los productos de las estaciones: art. 13.

Los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles responderán al Estado y á los particulares de los daños y perjuicios causados por los Administradores, Directores y demás empleados en el servicio de explotacion del camino y del telégrafo. Si el ferro-carril se explota por cuenta del Estado, estará sujeto á la misma responsabilidad respecto de los particulares. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la responsabilidad individual en que los Directores, Administradores, Ingenieros ó empleados de cualquier otra clase puedan haber incurrido, y de las facultades discrecionales que en caso de huelgas, subversion del órden y conspiraciones corresponden al Gobierno: art. 14.

El Ministro de Fomento, sin intervenir en el nombramiento de los empleados de las Empresas para el servicio de la explotacion, podrá exigir de las Compañías la separacion de los empleados que considere peligrosos para la seguridad de los viajeros y la conservacion del órden público: art. 15.

De los delitos y faltas especiales contra la seguridad y conservacion de los ferro-carriles.

(Véase el tomo II, pág. 997.)

El que voluntariamente destruya ó descomponga la via de hierro, ponga obstáculos en ella que impidan el libre tránsito ó puedan producir un descarrilamiento, será castigado con la pena de prision correccional. En el caso de que se verifique descarrilamiento, la pena será de presidio: art. 16.

En los casos de causarse la destruccion ó descomposicion en rebelion ó sedicion, si no apareciesen los autores del delito, incurrirán en la pena impuesta en el artículo anterior los promovedores y caudillos principales de la sedicion ó rebelion: art. 17.

Lo dispuesto en los dos artículos anteriores se entenderá, sin perjuicio de la responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los delincuentes por los delitos de homicidio, heridas y daños de todas clases que puedan resultar y por los de rebelion y sedicion: art. 18.

En la concurrencia de dos ó mas penas, los Jueces y Tribunales impondrán la mayor en su grado máximo: art. 19.

A los que amenacen con la perpetracion de un delito de los comprendidos en los arts. 16 y 17, se les castigará con las penas prescritas en el art. 507 del Código penal, observando la escala en él establecida, pero imponiendo siempre las penas en el grado máximo; y cuando esté señalado el grado máximo, la inmediatamente superior en su grado mínimo: art. 20.

El que por ignorancia, imprudencia, descuido ó falta de cumplimiento de las leyes y reglamentos de la Administracion causare en el ferro-carril ó en sus dependencias un mal que ocasione perjuicio á las personas ó á las cosas, será castigado con arreglo al art. 581 del Código penal, como reo de imprudencia temeraria: art. 21.

Con las mismas penas serán castigados los maquinistas, conductores, guardafrenos, Jefes de estacion, Telegrafistas y demás dependientes encargados del servicio y vigilancia de la via que abandonen el puesto durante su servicio respectivo. Mas si resultare algun perjuicio á las personas ó las cosas, serán castigados con la pena de prision correccional á prision menor: art. 22.

Los que resistan á los empleados de los caminos de hierro en el ejercicio de sus funciones, serán castigados con las penas que el Código penal impone á los que resisten á los Agentes de la Autoridad: art. 23.

Los contraventores á las disposiciones comprendidas en los títulos I y II de esta ley, á los reglamentos de la Administracion y resoluciones de los Gobernadores para la policía, seguridad y explotacion de los ferro-carriles, serán castigados con una multa de 15 á 150 pesetas, segun la gravedad y circunstancias de la trasgresion y de su autor. Si con arreglo al Código penal hubieren incurrido en pena mas grave, se les impondrá solamente esta. En caso de reincidencia la multa será de 30 á 300 pesetas: art. 24.

Los que no paguen la multa que se les impusiere, sufrirán el apremio personal con arreglo al art. 50 del Código penal: art. 25.

Sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos anteriores, deberán los que hubiesen infringido las disposiciones de esta ley, destruir las excavaciones, construcciones y cubiertas, suprimir los depósitos de materias inflamables ó de otro género que hayan hecho, y reparar los daños ocasionados en los ferro-carriles. Los Alcaldes señalarán el plazo para hacerlo, despues de oir al que representa la Administracion del ferro-carril, ó á la Empresa en su caso. Si en el plazo señalado no lo hicieren, la Administracion cuidará de ejecutarlos á cuenta del que no hubiere obedecido. En este caso la cobranza de los gastos se hará del mismo modo que la de las contribuciones: art. 26.

Del procedimiento.

Los que cometan delitos penados en esta ley, serán juzgados por la jurisdiccion ordinaria, cualquiera que sea su fuero: art. 27.

Exceptúanse de lo prevenido en el artículo anterior los que solo hayan incurrido en multa. Para la imposicion de estas se observarán las reglas siguientes:

Primera. El derecho de denunciar es popular.

Segunda. Las denuncias deberán hacerse ante los Jueces municipales en cuyos términos se hubiese cometido la trasgresion.

Tercera. La sustanciacion é instancias de estos juicios, serán las prescritas para los de faltas comunes.

Cuarta. Las declaraciones de los encargados de la direccion del camino y de los Guardas jurados harán fe, salvo la prueba en contrario.

Quinta. Las penas impuestas en estos juicios se harán cumplir por los Jueces municipales: artículo 28.

Las multas á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles en los casos expresados en el art. 12, solo podrán imponerse por los Gobernadores, despues de oir á los interesados, al Ingeniero-Jefe de la division y á la Corporacion que ejerza la jurisdiccion contencioso-administrativa. Las multas impuestas por los Gobernadores á los concesionarios ó arrendatarios de los ferro-carriles, no podrán ser condonadas sino por el Ministro de Fomento, oyendo préviamente al Consejo de Estado: art. 29.

Véase la cita que se hace en la pág. 986, aparte 4.°, tomo II del Diccionario, á *Juicio ejecutivo* en el artículo del mismo *Procedimiento ejecutivo*.

FUNCIONARIO PÚBLICO. (Tomo II, pág. 1128.)

La disposicion del art. 416 del Código penal expuesta en el artículo del Diccionario, sobre quién se entiende Funcionario público para los efectos del art. 7.° del lib. 2.° de dicho Código, debe entenderse tambien aplicable, segun el citado artículo, á las disposiciones de los títulos 1.° al 6.° inclusives del libro 2.° de dicho Código. Estos títulos tratan de los delitos de traicion; de los que comprometen la paz ó la independencia del Estado; de los delitos contra el derecho de gentes; de piratería; de lesa Majestad; contra las Córtes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros; contra la forma de Gobierno; de los delitos cometidos por particulares con ocasion del ejercicio de los derechos individuales garantizados por la Constitucion; de los cometidos por los Funcionarios públicos contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitucion; de los relativos al libre ejercicio de los cultos; de los de rebelion y sedicion; de los atentados contra la Autoridad y sus Agentes, resistencia y desobediencia; de los desacatos, insultos, injurias y amenazas á la Autoridad, y de los insultos, injurias y amenazas á sus Agentes y á los demás Funcionarios públicos; de los desórdenes públicos; de las falsedades ó falsificaciones (entre las que se comprenden la ocultacion fraudulenta de bienes ó de industria, el falso testimonio y la acusacion y denuncia falsas, la usurpacion de funciones, calidad y títulos y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones); los delitos sobre infraccion de las leyes sobre inhumacion y violacion de sepulturas; los cometidos contra la salud pública, y los juegos y rifas.

Por último, téngase presente que el Funcionario público que, no estando en suspenso las garantías constitucionales, prohibiere ó impidiere á un ciudadano dirigir solo ó en union con otros peticiones á las Córtes, al Rey ó á las Autoridades, será castigado con las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 229, núm. 3.° del Código penal de 1870.

G

GRACIAS AL SACAR. (Tomo II, pág. 1144.)

Las gracias al sacar pertenecen á las facultades discrecionales del Gobierno, y no puede entablarse contra las Reales órdenes que las conceden el recurso contencioso-administrativo ante el Consejo de Estado. Así se resolvió por decreto de 5 de Junio de 1877, con motivo de la concesion á la Condesa viuda de Casa-Montalvo de dispensa de la ley, para que, no obstante su proyectado enlace con D. Juan Govel, pudiera continuar en la tutela y curatela de sus hijos menores: pretendia D. Pedro de la Cantera que se declarase sin efecto la Real órden de concesion; dividióse el Consejo sobre si debia ó no admitirse la demanda, y el Gobierno, siguiendo acertadamente el voto particular de la minoría, opinó por la negativa.

«Considerando que la dispensa de ley concedida á doña María de la Concepcion Cantera por la Real órden impugnada, es un acto de pura gracia, que se halla comprendido, como todos los de su clase, en la esfera de la potestad discrecional del Gobierno; y por consiguiente, no está sujeto á revision en via contenciosa:

»Considerando que si pudiera suscitarse alguna duda en cuanto á las facultades libérrimas del Gobierno sobre la materia especial de que se trata, quedaria completamente desvanecida en presencia de la disposicion explícita del art. 2.° de la ley de 14 de Abril de 1838, que se las atribuye bien á las claras, en el mero hecho de dejar á su libre apreciacion de una manera indefinida la justicia de los motivos en que la solicitud se funde; de donde proviene la imposibilidad absoluta de someter á juicio contencioso-administrativo las resoluciones en asuntos de esta índole, dictadas segun el prudente

arbitrio del poder Real, sin sujecion en el fondo á reglas fijas y concretas, ni á circunstancias y casos taxativamente determinados:

»Considerando que en apoyo de la doctrina expuesta y para sancionarla existe la jurisprudencia constante de no admitir nunca las demandas contenciosas contra las Reales órdenes dictadas á virtud de la potestad discrecional, entre las que se comprenden las que otorgan gracias al sacar, como demuestra la Real órden de 20 de Diciembre de 1867:

»Considerando que la generalidad con que se halla sabiamente redactado el art. 56 de la ley orgánica del Consejo, no es obstáculo á que de las demandas que versen sobre puntos de derecho exclusivamente civil, conozca la jurisdiccion comun, limitándose la contencioso-administrativa á las que por leyes especiales ó por la doctrina establecida se refieren á materias propias de este órden jurisdiccional; pues de lo contrario si el Consejo de Estado, por haber mediado Real órden, conociera de unas y otras, la Administracion invadiria, sobreponiéndose abiertamente á los preceptos constitucionales y faltando á la conveniencia pública, la órbita peculiar de la Justicia:

»Considerando que las cuestiones promovidas, ya sobre el perjuicio que podrá seguirse á los menores de continuar su madre en el desempeño del cargo de tutora y curadora despues de haber contraido segundo matrimonio, ya sobre la violacion del derecho que correspondia á los nombrados en este caso por el testamento del padre, ó á los designados por la ley para ejercer la tutela y curatela, son todas del órden propiamente civil, y su conocimiento compete solo á los Tribunales de Justicia, sin que residan, bajo ningun concepto, atribuciones para conocer de ellas en la Jurisdiccion contencioso-administrativa:

»Considerando que en nada se opone al ejercicio de la Autoridad legítima de los Tribunales ordinarios la circunstancia de haberse dictado la mencionada Real órden; porque no se han resuelto en ella ni han podido resolverse semejantes cuestiones, sino que únicamente se dispensó á la Condesa viuda de Casa-Montalvo de la observancia de la ley preceptiva de que pierdan la tutela las madres que contraen posteriores nupcias.

»Y considerando, por último, que no resulta que en la instruccion del expediente de dispensa se haya omitido ninguno de los requisitos que, con arreglo á las disposiciones vigentes, y señaladamente la Real órden de 1.º de Abril de 1840, deben preceder á la Real gracia, y que por lo tanto no existe la violacion de forma, que de haber tenido lugar, hubiera infringido el derecho de los interesados á que aquella se guarde, y motivar la procedencia de la demanda solo bajo este aspecto:

»Oida la Sala de lo contencioso, y de acuerdo con el Fiscal, entienden: que no procede la admision de la demanda de que se ha hecho mérito; sin perjuicio de que los interesados que se crean con derecho á pretender la remocion de la tutora y curadora de los hijos menores del Conde de Casa-Montalvo, lo deduzcan, si les conviniere, ante los Tribunales competentes.» Véase *Tutela*.

H

HOMICIDIO. (Tomo I, pág. 803.)

Es aplicable al delito de *asesinato* la disposicion del art. 422 del Código penal, expuesto en el artículo del DICCIONARIO *Homicidio*, tomo III, pág. 149 al fin, y 150 al principio.

HURTO. (Tomo III, pág. 156.)

Con arreglo al art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1876, el pár. 5.º del art. 531 del Código penal, expuesto en este artículo del DICCIONARIO, página 160, se redactará en la forma siguiente:

«Será castigado con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 10 pesetas, ó aunque exceda, siempre que no pase de 20, cuando el hurto consista en sustancias alimenticias, frutos ó leñas.»

Por el art. 2.º de dicha ley se ha derogado el 532 del Código penal y substituido con el siguiente: «Será tambien castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio: 1.º, el que empleando violencia ó intimidacion en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado; 2.º, el que en heredad ó campo de las mismas condiciones, cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.» Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Háse derogado tambien por el art. 3.º de la ley citada el pár. 1.º del art. 606 (expuesto en la pág. 157, col. 1.ª del artículo *Hurto*).

Son aplicables á las disposiciones de los artículos 530 al 533 del Código penal de 1870 sobre el delito de hurto, las del art. 580 del mismo, expuesto en este DICCIONARIO en el artículo *Daño*, tomo II, pág. 599, col. 2.ª

I

IMPRENTA (*Delitos de*). V. *Libertad de imprenta.*

IMPUESTO GRADUAL DEL SELLO. Véase el artículo *Papel sellado*, en este *Apéndice*.

INCOMUNICACION. (Tomo III, pág. 206.)

Véase el artículo del Diccionario *Juicio criminal*, pág. 589, col. 2.ª, aparte final.

INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD. (Tomo III, pág. 274.)

En la pág. 284, columna 2.ª, tomo III, se consignó la disposicion del art. 21 de la ley Hipotecaria respecto á la forma en que habian de inscribirse los bienes inmuebles ó derechos reales, cuyo título de adquisicion no los describiese individualmente con arreglo al art. 21. Por el artículo 1.º de la ley de 17 de Julio de 1877 se mandó «adicionar dicho artículo disponiendo que los herederos abintestato que succedan en concepto de parientes colaterales del cuarto grado podrán obtener la declaracion de su derecho sin necesidad de la publicacion de anuncios, y solo en virtud de informacion judicial practicada con audiencia del Ministerio público, cuando no exceda de 2,000 pesetas el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales que corresponda al mayor interesado en dicha herencia.

»Los herederos abintestato descendientes ó ascendientes legítimos podrán obtener en igual forma la declaracion de sus derechos, cualesquiera que sea el valor de los bienes inmuebles ó derechos reales en que cada uno haya de succeder.»

El art. 2.º de dicha ley reforma el 23 de la Hipotecaria de que nos ocupamos al fólio 295 del antedicho tomo, de modo que en la actualidad la inscripcion de los bienes inmuebles y derechos reales adquiridos por herencia ó legado, no perjudicará á tercero, si no hubiesen trascurrido cinco años desde la fecha de la misma; *exceptuándose los casos de herencia testada ó intestada*, mejora y legado, cuando recaiga en herederos necesarios.

A los fólios 300 se expuso la doctrina del artículo 34 de la ley Hipotecaria, que tambien ha sido modificado en su pár. 1.º, y ha de substituirse con el siguiente, que es el 3.º de la ley de 17 de Julio citada:

«No obstante lo declarado en el artículo anterior, los actos que se ejecuten ó contratos que se otorguen por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto á los que con ella hubiesen contratado por título oneroso, aunque despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito ó de causas que no resulten claramente del mismo Registro. Tampoco se invalidarán dichos actos ó contratos con respecto á las citadas personas, aun cuando despues se anule ó resuelva el derecho del otorgante en virtud de título anteriormente inscrito, si la inscripcion hecha á favor de aquel se hubiere notificado á los que en los veinte años precedentes hayan poseido, segun el Registro, los mismos bienes y no hubieren reclamado contra ella en el término de 30 dias.»

La doctrina expuesta en la página 266 y siguientes respecto á la forma de inscribir la posesion, ha sufrido reformas gravísimas.

El art. 6.º de la ley de 17 de Julio antes citada, deroga los arts. 400 y 401 y el pár. 4.º del 402 de la ley Hipotecaria, preceptuando que la regla 4.ª del art. 398 de la misma se substituya con la siguiente:

«El que trate de inscribir su posesion presentará una certificacion del Alcalde del pueblo en cuyo término municipal radiquen los bienes, autorizada además por el Regidor Síndico y el Secretario del Ayuntamiento; y si alguno de los dos primeros no supiese firmar, lo hará por él otro individuo del Municipio. En esta certificacion se expresará claramente, con referencia á los amillaramientos, catastros ú otros datos de las Oficinas municipales, que el interesado paga la contribucion á título de dueño, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constase, y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribucion que se hubiese repartido.

En los pueblos en que existan Comisiones especiales para la evaluacion de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribucion, deberá acudirse á las mismas para obtener la certificacion á que se refiere el anterior párrafo, la cual se firmará por el Presidente y Secretario y por el Regidor Síndico del Ayuntamiento, si perteneciere á dichas Comisiones.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer á su inscripcion.

Si el que la solicita fuere heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho, ú otro documento que acredite el pago.»

INSTRUMENTO PÚBLICO. (Tomo III, pág. 315.)

Véase sobre la traduccion de los extranjeros, pág. 341, col. 1.ª, el artículo del Diccionario *Interpretacion de lenguas*.

INVENTARIO. (Tomo III, pág. 415.)

Véanse los arts. 427 á 440 de la ley de Enjuiciamiento civil en el de *Testamentarías*.

J

JUEZ. (Tomo III, pág. 431.)

Por Real decreto de 22 de Octubre de 1877 se

han dictado sobre la provision de Jueces, Magistrados, Fiscales y Abogados fiscales las siguientes disposiciones:

La mitad de las vacantes de Magistrados de Audiencia y de Juez de primera instancia de término y de ascenso, se proveerán en Cesantes de la misma categoría, prefiriendo á los que disfruten haber pasivo, y la otra mitad en Funcionarios de la categoría inmediatamente inferior que reunan las condiciones requeridas para el ascenso en la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial. En la misma forma se proveerán los cargos de Fiscal, Teniente fiscal y Abogado fiscal de Audiencia, y los de Promotor fiscal de término y ascenso: art. 1.º

La mitad de los Juzgados de primera instancia de entrada se proveerá precisamente en Cesantes de la misma clase; para la otra mitad podrán ser nombrados tambien Promotores de entrada ó de ascenso, activos ó cesantes, que por haber comenzado á ejercer estos cargos antes de la publicacion de la citada ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, estén comprendidos en la décimacuarta disposicion transitoria.

Los Promotores fiscales de entrada que se encuentren en este caso, no podrán ser nombrados Jueces, si no han ejercido la Promotoría durante tres años á lo menos: art. 2.º

Por otro decreto de 22 de Octubre de 1877 se ha dispuesto, que el número de Magistrados y de Abogados fiscales del Tribunal Supremo, sea el mismo que existia antes del planteamiento de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial: art. 1.º

El número de Magistrados de las Audiencias será el que estas tenian antes de los decretos de 5 de Diciembre de 1870 y 24 de Diciembre de 1872 dictados á consecuencia del planteamiento de las leyes provisionales sobre organizacion del Poder judicial y sobre Enjuiciamiento criminal: artículo 2.º

Hasta reducir el número de los actuales Magistrados y Abogados fiscales al que se fija en los artículos anteriores, solo se proveerá una de cada tres vacantes en Funcionarios de la categoría inmediata inferior que reunan los requisitos exigidos por las leyes para el ascenso, y en Cesantes alternativamente.

Se suprimirán las dos terceras partes de las plazas que á partir desde la fecha de dicho decreto queden vacantes: art. 3.º

Solo tendrán derecho á ser colocados en los turnos correspondientes á los Cesantes, aquellos que hubiesen sido nombrados para el cargo en que cesaron, con arreglo á las disposiciones generales vigentes en la fecha de su nombramiento. Los que no se encuentren en este caso podrán ser repuestos en su misma categoría, ó nombrados para cargos de otra inferior con arreglo á sus méritos y servicios: art. 3.º

A los Cesantes que con anterioridad á la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial estuvieren comprendidos en cualquiera de las categorías de la carrera judicial ó fiscal, se les abonará la mitad del tiempo de su cesantía para el solo efecto de poder optar al ascenso inmediato á la clase en que actualmente se hallen; siempre que en esta hayan servido el tiempo exigido por las disposiciones vigentes ó por las que en lo succesivo rijan: art. 4.º

Queda modificado, en cuanto se oponga á las anteriores disposiciones, el decreto de 23 de Enero de 1875 sobre provision de cargos del órden judicial y del Ministerio fiscal.

A la cita del artículo *Prevaricacion*, expuesta en este artículo del DICCIONARIO, tomo III, página 446, col. 2.ª al fin, debe añadirse la del artículo *Cohecho*, sobre la pena que hoy se impone al Funcionario que recibiere dádivas ó regalos en consideracion á su oficio.

JUEZ DE INSTRUCCION ESPECIAL. (Tomo III, página 469.)

Por Real órden de 16 de Febrero de 1876 se ha declarado, que el nombramiento de Jueces especiales que se haga conforme al art. 190 de la ley de Enjuiciamiento criminal, sea y se entienda solo para la instruccion y terminacion del sumario; y qué terminado este, debe remitirse por el Juez especial al Juez ó Tribunal á quien, segun las disposiciones vigentes, corresponda el conocimiento de las causas, para que las sentencie y falle con arreglo á derecho.

JUICIO DE CONCILIACION. (Tomo III, pág. 474.)

No es necesario celebrar acto prévio de conciliacion en el juicio de desahucio, segun la regla 2.ª del art. 638 de la ley de 18 de Junio de 1877 expuesta en el artículo de este *Apéndice*, *Juicio de desahucio*.

JUICIO DE DESAHUCIO. (Tomo III, pág. 350.)

Por la ley de 18 de Junio de 1877 se introdujeron varias é importantes reformas en este juicio, contenido en el título 12 de la ley de Enjuiciamiento civil, y que comprende desde el art. 636 al 672 con sujecion á varias reglas prescritas en la misma, las cuales se han incluido y ampliado en otra ley de 2 de Julio del mismo año de 1877, distribuyéndolas en el articulado del referido título 12, que se ha redactado en la forma siguiente:

TÍTULO XII.

Del juicio de desahucio.

«Art. 636. El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria.

»Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio.

»Art. 637. El conocimiento de las demandas de desahucio, cuando se funden en el cumplimiento del término estipulado en el arrendamiento de una finca rústica ó urbana, en haber espirado el plazo del aviso que debiera darse con arreglo á la ley á lo pactado ó á la costumbre general de cada pueblo, ó en la falta de pago del precio concertado, corresponde en primera instancia al Juez municipal del distrito en que estuviere sita la finca, cualquiera que sea el importe del arriendo. Procederá tambien el desahucio y será competente para conocer de él el mismo Juez, aun cuando el que disfrute la finca rústica ó urbana la tuviere en precario sin pagar merced alguna, siempre que fuere requerido para que la desocupe con un mes de término. Procederá asímismo el desahucio contra los administradores, encargados y porteros puestos por el propietario en sus fincas.

»En los demás casos será Juez competente para conocer del desahucio el de primera instancia del domicilio del demandado ó el del partido en que estuviere sita la cosa, á eleccion del demandante.

»Art. 638. En los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 1.° del artículo anterior corresponda á los Jueces municipales conocer del desahucio en primera instancia, se sustanciará este juicio conforme á las reglas siguientes:

»1.ª El actor expondrá su reclamacion ó demanda por escrito en dos papeletas en papel comun, firmadas por él, ó por un testigo á su ruego si no pudiere firmar, y contendrán además el nombre, profesion y domicilio del demandante y demandado; la pretension que se deduzca; la fecha en que se presente en el Juzgado.

»2.ª Los litigantes están dispensados en estas demandas de la representacion de Procurador, de la direccion de Letrado y de la celebracion de acto prévio de conciliacion.

»3.ª Recibidas las papeletas en Secretaría, el Juez mandará convocar al actor y al demandado á juicio verbal, señalando dia y hora al efecto, que no podrán alterarse sino por causa alegada y estimada por el mismo: la citacion para la comparecencia se extenderá á continuacion de la copia de la demanda, que será entregada al demandado.

»4.ª El juicio se celebrará dentro de los seis dias siguientes al de la presentacion de las papeletas; pero mediando siempre tres dias entre dicho juicio y la citacion del demandado.

»5.ª La citacion se hará con sujecion á lo que previene el art. 640 de esta ley. Si el demandado no se hallase en el distrito, se procederá en la forma que establece el art. 641; pero sin que el total del término para la comparecencia pueda exceder de veinte dias. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo, ó se ignorase su paradero, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 644.

»6.ª Si el demandado que estuviese en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se observará lo que determinan los arts. 645 y 646.

»7.ª En el acto de la comparecencia, las partes expondrán por su órden lo que á su derecho conduzca, y propondrán en el acto toda la prueba que les conviniere; y despues de admitida, se practicará la estimada pertinente dentro del plazo fijado por el Juez, que no podrá exceder de seis dias.

»Cuando la demanda de desahucio se funde en la falta de pago del precio concertado, no será admisible otra prueba que la confesion judicial ó el documento ó recibo en que conste haberse verificado dicho pago.

»Al dia siguiente de practicada la prueba se unirá á los autos y citará el Juez á las partes á juicio verbal para el inmediato, en que las oirá, ó á la persona que elijan para hablar en su nombre, extendiéndose acta de ello.

»8.° El Juez dictará sentencia dentro de tercero dia, decretando haber lugar ó no al desahucio, y apercibiendo en el primer caso al demandado de lanzamiento si no desaloja la finca dentro de los términos á que se refiere la regla siguiente. Dicha sentencia se hará saber al demandado, si no hubiere concurrido al juicio, en la forma que determina el art. 649, y se notificará en Estrados en el caso que el mismo supone.

»9.ª Los términos de que habla la regla anterior son los que expresa el art. 647, con la prevencion en su caso que establece el art. 648.

»10. Pasados dichos términos sin que el arrendatario haya desalojado la finca, se procederá á lanzarle de ella en la forma que previene el art. 651. En el supuesto á que se refiere el artículo 652 se observará lo que este establece, pero sin que se detenga por eso el llevar á efecto el lanzamiento.

»11. La sentencia será apelable en ambos efectos, pudiendo interponerse la apelacion por medio de escrito ó de comparecencia dentro de tercero dia; pero si el apelante lo fuere el demandado, no admitirá el Juez el recurso si no consignare el importe de los plazos del arriendo vencido y los que debiera pagar adelantados.

»12. Admitida la apelacion, se remitirá el expediente dentro de veinticuatro horas al Juez de primera instancia, prévia citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria, el

cual, tan luego como reciba los autos, convocará á las partes á nueva comparecencia dentro de tercero dia, haciéndose la citacion conforme á lo que previene la regla 5.ª; pero aplicando al ausente la disposicion que establece el último párrafo de la misma para aquel cuyo paradero se ignore.

»13. Llegado el momento de la comparecencia, el Juez oirá á las partes si se presentaren, ó á sus apoderados, extendiéndose acta; y sin admitir mas prueba que la que propuesta en primera instancia no hubiera podido practicarse, dictará sentencia dentro de tercero dia.

»14. Dictada que sea la sentencia, se devolverán los autos, con certificado de la misma para su cumplimiento, al Juzgado municipal, el que, si el fallo fuese favorable al propietario, procederá al lanzamiento del arrendatario, dentro de los términos á que se refiere la regla 8.ª de este artículo, sin excusa alguna. En la misma forma procederá si la sentencia de primera instancia hubiese quedado firme por no haber consignado el arrendatario el importe de los plazos que dice la regla 11.

»15. Contra la sentencia dictada en apelacion por los Jueces de primera instancia en juicio de desahucio sobre fincas rústicas ó urbanas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dicha sentencia no excedieren de 750 pesetas, no se da recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal; pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo previsto en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía.

»16. Interpuesto por alguna de las partes recurso de casacion contra la sentencia definitiva, se aplicará, al iniciarse el recurso, el art. 607, correspondiendo el cumplimiento de la ejecutoria, si se declara haber lugar al desahucio, al Juez municipal.

»17. Las costas de ambas instancias, así como las que ocasione el lanzamiento, serán de cuenta del arrendatario si se acordare el desahucio, y para hacer efectivo su pago se procederá con arreglo á los arts. 653, 654 y 655.

»18. Los términos designados en las reglas anteriores son improrogables en absoluto, siendo aplicables á ellos cuanto en esta parte establece el art. 672.

»19. Cuando el juicio de desahucio se siga en virtud de las causas á que se refiere este artículo, el abono que expresan los arts. 656, 657 y 658 se reclamará ante el Juez municipal si el importe de dicho abono no excediere de 250 pesetas; y tanto esta demanda como la segunda instancia que establece el art. 660, se sustanciarán en los términos prevenidos por esta ley para los juicios verbales. Si el importe del abono excediere de 250 pesetas, la reclamacion se entablará ante el Juez de primera instancia en los términos que previene el art. 658, observándose en la apelacion lo que disponen los arts. 659 y 660.

»Art. 639. Cuando la demanda de desahucio se funde en la infraccion manifiesta de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, que no sean de las enumeradas en el pár. 1.º del art. 637, el Juez de primera instancia mandará convocar el actor y el demandado á juicio verbal, que se celebrará dentro de los ocho dias siguientes al de la presentacion de la demanda, la que se admitirá sin que preceda acto de conciliacion; pero mediando siempre cuatro dias por lo menos entre dicho juicio y la citacion del demandado.

»Art. 640. La citacion se hará en su persona al demandado; si no pudiese ser habido, despues de dos diligencias con intervalo de seis horas, se le dejará en su casa cédula citándole para el juicio, entregándola á su mujer, hijos, dependientes ó criados, si los tuviere, y no teniéndolos, al vecino mas inmediato.

»Al propio tiempo, se entregará copia simple de la demanda al demandado, ó á la persona á quien se deje la cédula de citacion.

»Art. 641. En el caso de intentarse la demanda en el lugar en que esté sita la cosa, y de no hallarse en él el demandado, se entenderá la citacion para el juicio con su representante, si lo tuviere; caso de no tenerlo constituido por medio de poder, con la persona que esté encargada en su nombre del cuidado de la finca; y si tampoco la hubiere, se librará el oportuno exhorto ú órden para citarlo al Juez del pueblo de su domicilio ó residencia.

»En este último caso el Juez señalará el término suficiente, atendidas las distancias y dificultades de las comunicaciones, para la comparecencia al juicio verbal. Este término no podrá exceder de un dia por cada seis leguas.

»Art. 642. Lo mismo se practicará cuando se proponga la demanda en el lugar del domicilio, y no se encuentre en él el demandado.

»Art. 643. En los casos de que hablan los dos artículos precedentes, se apercibirá al demandado, al hacerle la citacion, de que no compareciendo por sí ó por legítimo apoderado, se declarará el desahucio sin mas citarlo ni oirlo.

»Art. 644. Cuando el demandado no tenga domicilio fijo y se ignore su paradero, se hará la citacion en los Estrados del Juzgado para que comparezca al juicio verbal, bajo el apercibimiento indicado en el artículo anterior.

»Art. 645. Si el demandado que estuviere en el lugar del juicio no compareciere á la hora señalada, se le volverá á citar en la misma forma para el dia inmediato, apercibiéndole al practi-

car esta diligencia, si fuere habido, y si no en la cédula que se le dejare, con que de no concurrir al juicio se le tendrá por conforme con el desahucio, y procederá sin mas citarlo ni oirlo á desalojarlo de la finca.

»Esta segunda citacion no se hará á los ausentes.

»Art. 646. Si no compareciere el presente en el lugar del juicio despues de la segunda citacion, ni el ausente despues de la primera, el Juez declarará inmediatamente haber lugar al desahucio, apercibiendo de lanzamiento al demandado si no desaloja la finca dentro de los términos que á continuacion se expresan.

»Art. 647. Los términos de que habla el artículo anterior son:

El de ocho dias, si se trata de una casa de habitacion y que habiten, con efecto, el demandado ó su familia.

»El de quince dias, si de un establecimiento mercantil ó de tráfico.

»El de veinte dias, si de una hacienda, alquería, cortijo ú otra cualquiera finca rústica que tenga caserío y en la cual haya constantemente guardas, capataces ú otros sirvientes.

»Art. 648. Si el desahucio se hace de una finca rústica que no tuviere ninguna de las circunstancias expresadas en el último párrafo del artículo anterior, el lanzamiento se decretará en el acto.

»Art. 649. La providencia declarando el desahucio y el lanzamiento en su caso, se hará saber al demandado en los mismos términos en que se le hizo la citacion, si estuviere en el lugar del juicio.

»En los demás casos se notificará en Estrados, parándole el mismo perjuicio que si se hiciere en su persona.

»Art. 650. Los términos de que habla el artículo 647 son improrogables, cualquiera que sea la causa que se alegue para pedir su próroga.

»Art. 651. Pasados los términos sin haberse desalojado la finca, se procederá á lanzar al inquilino ó colono, sin consideracion de ningun género y á su costa.

»Art. 652. Si en la finca rústica hubiere labores ó plantío que el colono reclamare como de su propiedad, se extenderá diligencia expresiva de la clase, extension y estado de las cosas reclamadas.

»No servirá esta reclamacion de obstáculo para el lanzamiento.

»Art. 653. Al ejecutar el lanzamiento, se retendrán y constituirán en depósito los bienes mas realizables que se encuentren, suficientes á cubrir las costas de todas las diligencias expresadas.

»Art. 654. Prévia tasacion de los bienes depositados por peritos que nombre el Juez, se procederá á su venta, si el demandado no pagare las costas en el acto.

»Art. 655. La enajenacion se hará en la forma prevenida para el procedimiento de apremio del juicio ejecutivo.

»Art. 656. En los casos en que el demandado hubiere reclamado labores, plantío ú otra cualquier cosa que haya quedado en la finca por no poderse separar de ella, se procederá á su avalúo por peritos que nombren las partes, y tercero de oficio caso de discordia.

»Art. 657. Practicada que sea esta diligencia, podrá el demandado reclamar el abono de la cantidad en que haya sido apreciado lo que creyere corresponderle.

»Art. 658. Si formulare reclamacion, se convocará á juicio verbal, en el que, oidas las partes y recibidas las pruebas, el Juez dictará la providencia que estime de justicia.

»Art. 659. Esta providencia es apelable en ambos efectos. Interpuesto el recurso, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes en la forma ordinaria.

»Art. 660. La segunda instancia se sustanciará en los términos prevenidos para las apelaciones de las sentencias que recayeren en los interdictos.

»Art. 661. Concurriendo al juicio verbal sobre el desahucio el demandado, oidas las partes y recibidas sus pruebas, el Juez dictará sentencia.

»Art. 662. Esta sentencia es apelable en ambos efectos. El Juez no admitirá la apelacion si al interponerla no acreditase el arrendatario que ha satisfecho los plazos vencidos y los que debiera pagar adelantados. Si no lo acreditase, quedará desde luego firme y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia.

»Si no se interpusiere apelacion pasado el término, queda la sentencia consentida de derecho, sin necesidad de ninguna declaracion.

»Art. 663. Consentida la sentencia de primera instancia ó pasada en autoridad de cosa juzgada, se procederá á su ejecucion en la forma antes prevenida, si se hubiere declarado haber lugar al desahucio.

»Art. 664. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior, con citacion y emplazamiento de las partes.

»Art. 665. La segunda instancia se sustanciará de la manera expresada en el art. 660.

»Art. 666. La sentencia confirmatoria contendrá siempre condena de costas.

»Art. 667. Dictada que sea la sentencia de vista, se devolverán para su cumplimiento los autos al Juzgado de que procedan, con certifi-

cacion solo de ella y de la condena de costas, si la hubiera habido.

»Si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra dicha sentencia, no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar. El mismo recurso, una vez admitido y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas ó de satisfacerse las que corresponda adelantar.

»El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario, ó de su administrador ó representante.

»Art. 668. Recibidos los autos por el Juez de primera instancia, se procederá á cumplir la ejecutoria, si se hubiera declarado haber lugar al desahucio, acomodándose á los trámites que quedan establecidos.

»Art. 669. Si la causa por que se pidiere el desahucio no es de las expresadas en el pár. 1.° del art. 637 y en el 639, se convocará tambien á las partes á juicio verbal, de la manera prevenida en el último de dichos artículos y los que le siguen.

»Si compareciendo el demandado conviniere con el demandante en los hechos, dictará el Juez sentencia. Si no compareciere el demandado, se le tendrá por conforme en los hechos expuestos en la demanda, y el Juez dictará en su rebeldía, sentencia declarando haber lugar al desahucio.

»Art. 670. Esta sentencia es apelable en ambos efectos.

»Si no se apelare, queda de derecho consentida sin necesidad de declaracion alguna, y se procederá á su ejecucion y cumplimiento.

»Art. 671. Si se apelare, se remitirán los autos al Tribunal superior para que sustancie y decida la segunda instancia, con sujecion á los trámites antes determinados, procediéndose, dictada que sea la ejecutoria, á cumplirla de la manera tambien establecida.

»Art. 672. Si el demandado se opusiere al desahucio en el juicio verbal y no conviniere en los hechos, precisará los que negare y las razones en que se funda.

»El Juez, en su vista, declarará terminado el juicio, y conferirá traslado al demandado por el término preciso de cinco dias.

»Trascurrido, recibirá el pleito á prueba, si procediere, por un término que no excederá de veinte dias.

»Al segundo dia, despues de concluido el término de prueba, la que se hubiere practicado se unirá de oficio á los autos.

»Se entregarán estos para instruccion á cada una de las partes por el término perentorio de tercero dia.

»Devueltos ó recogidos los autos, el Juez señalará sin dilacion dia para la vista, á la cual podrán concurrir los interesados ó sus Letrados defensores.

»Dentro de los tres dias siguientes dictará sentencia. Si esta fuere condenatoria, aunque es apelable en ambos efectos, el Juez no admitirá la apelacion, si al interponerla no acreditase el arrendatario que habia satisfecho los plazos entonces vencidos y los que segun el contrato de arriendo debe pagar adelantados, y no haciéndolo así, se reputará desierto el recurso y la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada.

»Si se interpusiese recurso de casacion, se observará lo prevenido en el art. 667.

»Todos los términos designados en este artículo son improrogables, y trascurridos que sean, se considerará perdido el derecho de que no se haya hecho uso, sin necesidad de escrito de apremio ni rebeldía.

»Cuando el importe anual del arrendamiento no exceda de 750 pesetas, los juicios de desahucio se considerarán como de menor cuantía para el efecto del art. 19, y será por lo mismo potestativo en los interesados valerse ó no de Letrado.

»Durante el período de vacaciones, las Salas extraordinarias de las Audiencias sustanciarán y fallarán los recursos de apelacion de que trata el art. 662.»

JUICIO EJECUTIVO. (Tomo III, pág. 509.)

Véase el artículo del Diccionario *Ferro-carriles*, tomo II, pág. 986, aparte 4.° y *Procedimiento ejecutivo*.

JURISDICCION MILITAR. (Tomo III, pág. 768.)

El art. 110 del reglamento de 22 de Octubre de 1877, para el ingreso, permanencia y baja en el Ejército de los mozos que sean declarados soldados con arreglo á la ley de 10 de Enero del mismo año, previene: que los individuos del Ejército pertenecientes á la reserva serán procesados militarmente: por separacion de su residencia sin la debida autorizacion; por desercion; por desobediencia en actual servicio; por falta de respeto á sus Jefes ú Oficiales; por formar parte en armas de reunion tumultuaria contra el órden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública, y por otros delitos esencialmente militares.

Fuera de estos casos, los individuos de tropa en reserva estarán sujetos al fuero comun ordinario, así en lo civil como en lo criminal y eclesiástico.

JURISDICCION MILITAR DE GUERRA Y MARINA. (Tomo III, pág. 768.)

Por Real decreto de 10 de Febrero de 1877 se ha

mandado quede en suspenso lo dispuesto en Real órden circular de 16 de Octubre de 1875 (inserta en la pág. 777 de dicho tomo III de esta obra), relativa al ejercicio de la jurisdiccion militar en las plazas de Africa, y que se observen, en lugar de las reglas que contiene, las siguientes:

1.ª Consideradas dichas plazas como en constante estado de guerra, los Consejos de guerra conocerán, no solo de los delitos á que se refiere el art. 11 del Real decreto de 19 de Julio de 1875, sino de los que se cometan por cualquiera persona contra el órden público y seguridad de las mismas plazas, ó que tengan conexion con estos delitos.

Y 2.ª De los asuntos civiles y de las causas criminales no comprendidas en la regla anterior conocerán los Juzgados ordinarios militares de Granada y Ceuta, hasta que se creen al efecto Juzgados comunes; pasando desde luego las causas de tal clase que en el dia se siguen por los Fiscales militares, á los referidos Juzgados de guerra, segun corresponda.

JURISPRUDENCIA. (Tomo III, pág. 831.)

Véanse el artículo del Diccionario, *Ley*, párrafo XX, pág. 896, columna 2.ª, al fin, donde se trata del modo de aplicarse la ley; el artículo *Ley de Enjuiciamiento civil*, donde se expone el Real decreto de 22 de Setiembre de 1848, por el que se declaró que á falta de ley debe estarse á la jurisprudencia general, y el artículo *Interpretacion de las leyes*, tomo III, pág. 397.

L

LEGUA. (Tomo III, pág. 875.)

Ya se dijo en el artículo *Jornada* que esta podia computarse en la actualidad de seis leguas. La legua antigua tenia, segun la Real órden de 16 de Enero de 1796 (nota 1.ª del tít. 35, lib. 7.º, Nov. Recop.), 8,000 varas, pero por la posterior de 26 de Enero de 1801, quedó reducida á 20,000 piés ó sean 6,666 varas dos tercios. Téngase esto como correccion del Autor que cita la última disposicion pocas líneas antes, á lo que dijo en el artículo *Caminos*, donde supone vigente la Nota de la Novísima Recopilacion.

Establecido el sistema decimal y tratándose de establecer medidas exactas, resultó que la legua que se decia tener 20,000 piés de Burgos, ó la vigésima parte de un grado terrestre, ó no tenia los 20,000 piés burgaleses si se la daba la vigésima de un grado terrestre, ó si se le daban 20,000 piés burgaleses resultaba mayor longitud que la de una vigésima de grado terrestre.

Para evitar esta confusion se han considerado las leguas antiguas como de 20,000 piés no burgaleses, sino geométricos, que son un poco mas cortos, y en este concepto se ha substituido la medida itineraria legua, por el kilómetro ó medida de 1,000 metros, de manera que cada legua resulta tener 5 kilómetros y 555 metros 55 centímetros.

Si la legua se considerase de 20,000 piés burgaleses, la diferencia seria de 17 metros y 13 centímetros, teniendo cada legua 5 kilómetros, 572 metros, 70 centímetros.

LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTROS GRAVÁMENES. (Tomo III, pág. 908.)

A los fólios 908 y 909 del tomo III, se expuso la doctrina sancionada por la ley Hipotecaria, segun los arts. 355 y 382. Por los arts. 4.º y 5.º de la ley de 17 de Julio de 1877, se substituyeron por estos:

«Art. 355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente que existieren á la publicacion de esta ley, subsistirán con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, excepto en los siguientes casos:

»Primero. Cuando por la voluntad de las partes ó la del obligado se substituyan con hipotecas especiales.

»Segundo. Cuando siendo mayor de edad la mujer casada ó los hijos presten su consentimiento para que la hipoteca legal se extinga, reduzca, subrogue ó posponga; pero en lo relativo á la mujer casada se aplicará en estos casos lo dispuesto en el art. 188.

»Tercero. Cuando las hipotecas legales dejen de tener efecto en cuanto á tercero en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los arts. 365 y siguientes.»

«Art. 382. Se exceptúan de la regla contenida en el artículo anterior los bienes adquiridos por herederos necesarios.»

LIBERTAD DE IMPRENTA. (Tomo III, pág. 914.)

Por Real órden circular de 25 de Octubre de 1877, se previno á los Gobernadores de provincia, que estando sometida á su autoridad la concesion de permiso para la publicacion de periódicos, hojas ó prospectos, y demás impresos sueltos no políticos, *entre los cuales están incluidos los religiosos*, usen sin limitacion dicha facultad cuando juzguen procedente autorizar la publicacion de los mencionados; pero que en el caso de que juzguen que debe impedirse la de alguno de los que tratan de asuntos religiosos, los remitan al Ministerio de la Gobernacion con su dictámen para adoptar en su vista la resolucion conveniente.

LIBROS DE COMERCIO. (Tomo III, pág. 927.)

Por Real órden de 11 de Mayo de 1877, comunicada por la Direccion general de Rentas, se resolvió la instancia promovida por la Junta de la Liga de contribuyentes de Sevilla, en solicitud de que se dejara sin efecto la Instruccion de

22 de Noviembre de 1873, en lo relativo á la investigacion del sello de guerra en los libros de contabilidad de los comerciantes, por ser aquellas disposiciones contradictorias en un todo al espíritu y letra de la legislacion general del ramo para impedir los abusos que los Visitadores de la Empresa del Timbre se permitian en el ejercicio de su cargo. En su vista, y teniendo en cuenta que por el decreto de 26 de Junio de 1874, se recargó en un 50 por 100 el gravámen que pesaba sobre el Libro diario, y que por consecuencia de esta modificacion, quedó anulado el capítulo 20 del art. 3.° del decreto de 2 de Octubre de 1873, que estableció la obligacion de fijar el sello de guerra en los tres libros de los comerciantes, razon por la cual quedaron sin efecto los arts. 33 y 34 de la Instruccion de 22 de Noviembre de 1873, en lo relativo al impuesto vigente á la sazon, quedando por ello subsistentes las disposiciones establecidas con anterioridad sobre la fiscalizacion administrativa, se dispuso: 1.° Que en lo succesivo los Visitadores de la Empresa del Timbre, siempre que traten de inspeccionar si durante el primer semestre de 1874 cumplieron los comerciantes lo prevenido en el caso 20 del art. 3.° del decreto de 1873, soliciten de dicha Direccion general de Rentas autorizacion prévia, en la forma que determina el art. 33 de la Instruccion de 22 de Noviembre del mismo año. 2.° Que cuando la investigacion se refiera á libros posteriores al decreto de 26 de Junio de 1872, se limiten á reclamar el certificado de que tratan los arts. 50 y 57 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 y la regla 5.ª de la Real órden de 14 de Junio de 1868.

LICENCIA Á FUNCIONARIOS DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. (Tomo III, página 931.)

Por Real órden de 19 de Octubre de 1876 se ha declarado, que las licencias que se concedan á los Funcionarios dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, se entiendan caducadas siempre que los interesados no empiecen á hacer uso de ellas dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de su concesion.

LICENCIAS PARA CAZA Y PESCA. Véase el artículo del Diccionario *Pesca y Caza.*

LICENCIA PARA USO DE ARMAS. (Tomo III, página 933.)

Véase el artículo del Diccionario *Pesca* y *Caza.*

M

MAGISTRADOS. (Tomo IV, pág. 7.)

Acerca del número y provision de Magistrados de Audiencias y del Tribunal Supremo, véanse los Reales decretos de 22 de Octubre de 1877, expuestos en el artículo *Juez* de este *Apéndice.*

MANIFESTACION. Véase el artículo del Diccionario *Asociacion.*

MATRIMONIO CANÓNICO. (Tomo IV, pág. 29.)

Por Real decreto de 28 de Diciembre de 1876, se prorogó hasta el 30 de Junio de 1877 el plazo concedido para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonio canónico, y por otro de 13 de Julio de 1877, se volvió á prorogar hasta el 31 de Diciembre el plazo de la presentacion al Registro civil de las partidas de dicho matrimonio.

Por Real órden de 2 de Setiembre de 1871, se autorizó á los Gobernadores para conceder licencia á los penados que deseen contraer matrimonio en casos de conciencia, ó á la hora de la muerte, aunque despues haya de servir en el Ejército el penado.

MATRIMONIOS DE MILITARES. (Tomo IV, pág. 65.)

Con el objeto de arbitrar un medio para que las viudas é hijos de individuos pertenecientes á las distintas clases del Ejército y asimilados, puedan con facilidad justificar en tiempo oportuno sus derechos al Monte-pio militar, se ha dispuesto por Real órden de 24 de Enero de 1877, que las órdenes circulares expedidas por el Ministerio de la Guerra con fecha 2 de Noviembre de 1874 y 8 de Marzo de 1875, relativa á la manera de acreditar su casamiento las expresadas clases, se refundan en los siguientes extremos:

1.° Cuando un Oficial del Ejército, de cuerpo asimilado ó empleado militar contraiga matrimonio, entregará en un plazo que no exceda de seis meses, certificacion de la inscripcion en el Registro civil, de la partida sacramental, ó de la misma partida donde no esté establecido el referido Registro, á su Jefe inmediato, que en activo será el del Cuerpo á que pertenezca ó aquel bajo cuyas órdenes desempeñe destino ó comision, y en situacion de reemplazo ó retirado con sueldo, el Gobernador ó Comandante militar de la localidad en que resida, y por punto general, aquella Autoridad militar de quien mas directamente dependa ó que lleve la redaccion ó conceptuacion de su hoja de servicios, el cual expedirá un resguardo provisional del documento.

2.° Dicho Jefe cursará este inmediatamente á la Direccion general del arma ó Centro de que dependa ó haya dependido, si fuera retirado, y en Ultramar, á la Subinspeccion respectiva.

3.° Las Direcciones generales de las armas, Cuerpos é Institutos, y las Subinspecciones en Ultramar, tomarán razon de dichas certificaciones ó partidas para que conste en el expediente personal de los interesados, y las remitirán al Consejo Supremo de la Guerra, haciéndolo las Subinspecciones por conducto del Capitan general.

4.° y último. El Consejo Supremo de la Guer-

ra, al propio tiempo que acusará recibo de la llegada de cada certificacion ó partida, para conocimiento de los interesados, procederá á abrir el oportuno expediente de Monte-pio, quedando además facultado para admitir los documentos pertinentes que aquellos quieran tambien presentar, como partidas de bautismo de los hijos que resulten, etc.

Segun la Real órden de 9 de Mayo de 1833, los matrimonios de militares verificados *in articulo mortis*, no dan derecho á pension de Monte-pio.

MONEDA. (Tomo IV, pág. 188.)

Ni el Estado ni los particulares estarán obligados desde 1.° de Julio de 1854 en adelante á recibir en pago, calderilla por valor mayor que el de 300 rs. en las sumas de 10,000 rs. inclusive arriba; de 200 rs. en las que no lleguen á esta cantidad y excedan de 5,000 rs.; de 100 rs. desde esta cantidad hasta la de 1,000 arriba inclusive, y la décima parte del valor total en las inferiores hasta 20 rs.; desde cuya cantidad abajo podrá pagarse el todo en calderilla: art. 2.° del Real decreto de 27 de Junio de 1852.

Por Real órden de 30 de Agosto de 1877 se ha dispuesto lo siguiente:

1.° En adelante, nadie podrá presentar en la Casa Moneda pastas de plata extranjera, sin presentar á la vez barras de oro.

2.° La proporcion en que han de presentarse ambos metales, en cuanto á su peso, será la de 1 á 15 y medio.

3.° Se admitirá y devolverá el oro con las condiciones establecidas por el decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, y el precio de la plata será el de 208 pesetas á que hoy se paga, segun las últimas resoluciones del Gobierno.

4.° A los productores nacionales se les admitirá, como hasta aquí, la plata de sus fábricas con las condiciones reglamentarias establecidas, sin exigirles la presentacion simultánea de igual cantidad en barras de oro; pero abonándoseles el kilógramo de plata á 206 pesetas, á no ser que tambien presenten al mismo tiempo oro en la cantidad proporcional antes determinada, en cuyo caso se les abonarán 208 pesetas, como á los presentadores de plata extranjera.

5.° El precio de 206 pesetas establecido en el artículo anterior regirá desde el 30 de Setiembre, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.° del Real decreto de 19 de Marzo último.

MULTA GUBERNATIVA. Véase el artículo del Diccionario *Correccion gubernativa*.

N

NAVE. (Tomo IV, pág. 262.)

En el artículo *Nave* del Diccionario, se han expuesto los arts. 583 al 587, 591, 596, 597, 601 al 604 del Código de Comercio. Pueden verse los demás en el tít. 1.°, lib. 3.° del mismo que trata de las naves, y que comprende desde el art. 583 al 615.

NOTARIOS. (Tomo IV, pág. 275.)

En la pág. 289 del tomo IV se insertaron las disposiciones que regian respecto á las Notarías de Ultramar, y que han sido modificadas por el Real decreto de 2 de Octubre de 1877, donde al mismo tiempo se dictan otras disposiciones que pueden verse en este *Apéndice* y adicion al artículo *Protocolo*.

Los artículos referentes á los Notarios son los siguientes:

Desde la publicacion de este decreto los Notarios públicos autorizarán todas las escrituras referentes á embarcaciones, en las capitales de Cuba y Puerto-Rico y demás provincias y distritos marítimos de ambas islas donde resultasen vacantes las Escribanías de Marina: art. 6.°

Los Notarios harán constar precisamente en dichas escrituras el nombre, matrícula, aprecio, fólio y arqueo que tuviesen las embarcaciones, quién ó quiénes son sus legítimos dueños, vecindad de los mismos, participacion que cada uno tenga en el buque, y en virtud de qué título; cuyos datos obtendrán los interesados, ó los Notarios por encargo de estos, en las Comandancias de Marina, siempre que lo soliciten: art. 7.°

Los Notarios facilitarán á las partes contratantes, además de la copia original, otra segunda autorizada de cada escritura que se celebre, con objeto de que las presenten, legalizadas ó no, segun corresponda, en las Comandancias de Marina donde se halle la embarcacion matriculada: art. 8.°

En dichas Comandancias se examinarán las copias de la escritura, y si estuviesen conformes con el asiento del buque y con las demás prescripciones de este decreto, se archivará la segunda copia, practicándose en el detall las anotaciones oportunas, y se devolverá la original á los interesados, con la nota de haber sido inscrita la escritura en el registro correspondiente de la matrícula: art. 9.°

Serán nulas y de ningun valor las escrituras de esta clase que autoricen los Notarios y no se registren en las respectivas Comandancias de Marina, segun se previene en los arts. 8.° y 9.° de este decreto; cuya advertencia consignarán los Notarios en el cuerpo de las escrituras, y darán fe de quedar enteradas de ella las partes contratantes: art. 10.

Tanto los Notarios como los Archiveros auxiliarán, de oficio y sin estipendio alguno, á las Autoridades de Marina con cuantas diligencias y noticias les requieran para aclarar dudas y comprobar hechos en los asientos de matrícula

de las embarcaciones, por la mucha relacion que estos han de tener con sus protocolos: artículo 11.

Los protocolos de Marina que se hubiesen recogido por disposicion de las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico durante las cuestiones habidas entre ellas y el Comandante general del Apostadero de la Habana, se devolverán á las Autoridades de Marina para que los Escribanos que los llevaban prosigan usándolos, si tuviesen conferido legalmente el ejercicio de la fe pública, y en caso negativo ó de renuncia, fallecimiento, incapacidad ó inhabilitacion, para que puedan entregarse en los Archivos de los distritos judiciales con las formalidades prevenidas en este decreto: art. 12.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ley, reglamento del Notariado y demás órdenes posteriores dictadas por el Ministerio de Ultramar: art. 13.

Los preceptos establecidos en este decreto se entenderán sin perjuicio de las disposiciones vigentes en las Antillas sobre oficios enajenados y su indemnizacion, debiendo sujetarse á ellas los Escribanos de Marina en todas sus partes, salvo en lo determinado por este decreto, y cesar desde luego en sus funciones los Escribanos que, sin tener oficio propio al que vaya anejo el cargo del de Marina, las ejercen únicamente por virtud de *fiat* especial y limitado: art. 14 del decreto de 2 de Octubre de 1877.

Por Real decreto de 17 de Noviembre de 1877 se ha dispuesto, que la renta que deberá acreditarse para los efectos del art. 14 de la ley orgánica del Notariado en Cuba y Puerto-Rico, será: en la Isla de Cuba, para Notaría de la Habana, 10,000 pesetas en oro; para las de Santiago de Cuba ó cabecera de partido judicial de ascenso, 7,500 pesetas en oro; para las de cabecera de partido judicial de entrada ó de cualquier otro pueblo de la Isla, 4,000 pesetas en oro.

La renta que deberá acreditarse para los efectos del citado art. 14 de la ley, será: en la Isla de Puerto-Rico, para Notaría de la capital, Ponce, Mayagüez y San German, 1,800 pesetas; para las de Humacao, Aguadilla, Guayamo y Arecibo, 1,300 pesetas; y para las restantes que no sean cabeza de distrito notarial, 900 pesetas.

O

OBRAS PÚBLICAS. (Tomo IV, pág. 310.)

La instruccion de 10 de Octubre de 1845 y el decreto de bases de 14 de Noviembre de 1868 sobre obras públicas, declarado despues ley por la de 20 de Agosto de 1873, quedaron derogados con todas las demás disposiciones anteriormente dictadas, *que se hallen en oposicion*, con la ley de 29 de Diciembre de 1876, sancionada y publicada por el Real decreto de 13 de Abril de 1877, que dice así:

CAPÍTULO PRIMERO.

Clasificacion de las obras.

Artículo 1.° Para los efectos de esta ley, se entiende por obras públicas, las que sean de general uso y aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallen á cargo del Estado, de las provincias y de los pueblos.

Pertenecen al primer grupo: los caminos, así ordinarios como de hierro, los puertos, los faros, los grandes canales de riego, los de navegacion y los trabajos relativos al régimen, aprovechamiento y policía de las aguas, encauzamiento de los rios, desecacion de lagunas y pantanos y saneamiento de terrenos. Y al segundo grupo: los edificios públicos destinados á servicios que dependan del Ministerio de Fomento.

Art. 2.° Para el exámen y aprobacion de los proyectos, vigilancia de la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la Administracion en cualquiera de sus esferas, central, provincial ó municipal.

Art. 3.° Las obras públicas, así en lo relativo á sus proyectos como á su construccion, explotacion y conservacion, pueden correr á cargo del Estado, de las Provincias, de los Municipios y de los particulares ó Compañías.

Art. 4.° Son de cargo del Estado:

1.° Las carreteras que estén incluidas en el plan general de las que han de costearse con fondos generales.

2.° Las obras de encauzamiento y habilitacion de los rios principales.

3.° Los puertos de comercio de interés general, los de refugio y los militares.

4.° El alumbrado y valizamientos marítimos.

5.° El desagüe de los grandes pantanos, lagunas y albuferas pertenecientes al Estado.

6.° La construccion, conservacion y explotacion de aquellos ferro-carriles de gran interés nacional, que por altas consideraciones administrativas no deban entregarse á particulares ó Compañías.

7.° Los demás caminos de hierro de interés general, en cuanto concierne á las concesiones, exámen y aprobacion de los proyectos, y vigilancia para que se construyan y exploten del modo mas seguro y conveniente.

Art. 5.° Son de cargo de las Provincias:

1.° Los caminos incluidos en el plan de los que han de hacerse con fondos provinciales.

2.° Los puertos de sus respectivos territorios

que, no siendo de los comprendidos en el párrafo 3.° del art. 4.°, ofrezcan mayor interés comercial que el de su propia localidad.

3.° El saneamiento de lagunas, pantanos y terrenos encharcadizos en que se interese la provincia, y no sean de los incluidos en el pár. 5.° del citado art. 4.°

Art. 6.° Son de cargo de los Municipios:

1.° La construccion y conservacion de los caminos vecinales incluidos en el plan de los que deban costearse con fondos municipales.

2.° Las obras de abastecimiento de aguas de las poblaciones.

3.° La desecacion de las lagunas y terrenos insalubres que, no siendo de los comprendidos en el pár. 5.° del art. 4.° ni en el pár. 3.° del artículo 5.°, interesen á uno ó mas pueblos.

4.° Los puertos de interés meramente local.

Art. 7.° Pueden correr á cargo de particulares ó Compañías, con arreglo á las prescripciones generales de esta ley y á las especiales de cada clase de obras:

1.° Las carreteras y los ferro-carriles en general.

2.° Los puertos.

3.° Los canales de riego y navegacion.

4.° La desecacion de lagunas y pantanos.

5.° El saneamiento de terrenos insalubres.

CAPÍTULO II.

De la gestion administrativa y económica de las obras públicas.

Art. 8.° Es atribucion del Ministerio de Fomento:

1.° Lo que se refiere á los proyectos, construccion, conservacion, reparacion y policía de las carreteras que son de cargo del Estado.

2.° Lo concerniente al modo y forma de constitucion de las Sociedades ó Compañías que soliciten concesiones de ferro-carriles de interés general, al otorgamiento de estas concesiones y privilegios correspondientes á las mismas, al exámen y aprobacion de los proyectos, y al servicio de inspeccion que debe ejercer el Estado sobre la construccion, conservacion, explotacion y policía de los expresados ferro-carriles.

3.° Todo lo que se refiere á la construccion y explotacion de aquellos ferro-carriles de alto interés público que, segun lo previsto en el párrafo 6.° del art. 4.°, se disponga en leyes especiales que corran á cargo del Estado.

4.° Los canales de riego y navegacion que sean tambien de cargo del Estado, en lo que corresponda á la formacion de proyectos, á los trabajos de construccion, conservacion y mejora; y por fin, á la parte técnica de la distribucion del agua y policía de la navegacion.

5.° El régimen y policía de las aguas públicas, de los rios, torrentes, lagos, arroyos y canales de escorrentía artificial; los trabajos relativos á la navegacion y flotacion fluvial, á la defensa de las márgenes de los rios y vegas expuestas á corrosiones é inundaciones; las derivaciones de aguas públicas, saneamiento de terrenos pantanosos, y finalmente, la policía técnica de la navegacion interior.

6.° Los trabajos de construccion, conservacion y reparacion de los puertos de cargo del Estado y la policía técnica de los mismos.

7.° Los faros y toda clase de señales marítimas, y valizamiento de las costas.

8.° Todo lo concerniente á la construccion, ampliacion, mejora y conservacion de los edificios públicos destinados á servicios que dependen del Ministerio de Fomento, y á las construcciones que tengan el carácter de monumentos artísticos é históricos.

9.° La inspeccion de las obras públicas que corren á cargo de las Provincias ó Municipios.

Art. 9.° Corresponderá á los demás Ministros todo lo concerniente á los edificios públicos destinados á servicios que dependan respectivamente de cada Ministerio.

Art. 10. Corresponden á la Administracion provincial con arreglo á su ley orgánica:

1.° Las vias de comunicacion que segun esta ley deben correr á cargo de las Provincias, así como las que han de ser costeadas en su totalidad con fondos provinciales, en lo relativo á los estudios, construccion, conservacion, reparacion y policía de las vias expresadas.

2.° Los canales de navegacion y riego declarados exclusivamente de interés provincial, y la parte técnica de la distribucion del agua y la policía de la navegacion.

3.° El saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos declarados de interés exclusivo de las Provincias.

4.° La construccion y mejora de los edificios de carácter provincial destinados á servicios públicos dependientes del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 11. Corresponde á la Administracion municipal conocer, con arreglo á las leyes orgánicas:

1.° De la construccion, reparacion y conservacion de los caminos vecinales costeados por los Ayuntamientos, ó que deban correr á cargo de los mismos, segun las prescripciones de esta ley.

2.° Del abastecimiento de aguas á las poblaciones, en lo tocante á la construccion de las obras ó á la concesion de las mismas á empresas particulares.

3.° De la desecacion de lagunas ó terrenos insalubres que se declare que son de interés puramente local.

4.° La construccion y conservacion de los puertos de interés local.

5.° La construccion y mejora de los edificios destinados á servicios públicos que dependen del Ministerio de Fomento, y la conservacion de los monumentos artísticos é históricos.

Art. 12. Las obras públicas que hayan de costearse con fondos del Estado se ejecutarán con sujecion á los créditos consignados en los presupuestos generales ó en leyes especiales.

Art. 13. En todos los presupuestos anuales y generales del Estado habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas existentes que corran á cargo del Ministerio de Fomento, además de las que permitan los recursos económicos para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 14. No podrá invertirse cantidad alguna en obras públicas del Estado, correspondientes al Ministerio de Fomento, sino con arreglo á un proyecto debidamente aprobado segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 15. En los presupuestos anuales de las Provincias habrán de incluirse precisamente las partidas que sean necesarias para la conservacion de las obras existentes que corran á su cargo, además de lo que permitan los recursos de las mismas Provincias para proseguir las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 16. Ninguna obra pública provincial podrá emprenderse sino con arreglo á un proyecto aprobado con anterioridad por la Diputacion correspondiente, prévio informe del Ingeniero Jefe de la provincia, ó bien del Arquitecto provincial, si lo hubiere, en el caso de que se trate de una obra de las comprendidas bajo la denominacion de construcciones civiles.

Art. 17. En los presupuestos municipales habrán de figurar precisamente las partidas necesarias para la conservacion de las obras públicas que estén á cargo de los Ayuntamientos, además de las que permitan los recursos municipales para continuar las ya comenzadas y emprender otras nuevas.

Art. 18. Ninguna obra pública municipal podrá ser emprendida sin un proyecto préviamente aprobado por el Gobernador de la provincia, oyendo al Ingeniero Jefe de la misma ó al Arquitecto municipal ó provincial en el caso de que se tratare de un edificio ó construccion civil.

Art. 19. En la ejecucion de toda obra pública habrá de observarse, en cuanto á la inversion de los fondos generales, provinciales ó municipales, las reglas establecidas en la ley general de Contabilidad y en las orgánicas de Diputaciones y Ayuntamientos, así como las disposiciones del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, vigente para la contratacion de servicios públicos cuando las obras se ejecuten por contrata.

CAPÍTULO III.

De las obras costeadas por el Estado.

Art. 20. El Ministerio de Fomento formará oportunamente los planes generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aquellas se determinen y clasifiquen por su órden de preferencia.

Art. 21. El Gobierno no podrá emprender ninguna obra pública para la cual no se haya consignado en los presupuestos el crédito correspondiente. En cualquier otro caso, para emprender una obra necesitará el Gobierno hallarse autorizado por una ley especial. Exceptúanse de este requisito las obras de mera reparacion, así como las de nueva construccion que fueren declaradas de reconocida urgencia en virtud de un acuerdo del Consejo de Ministros, prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y del Consejo de Estado en pleno.

Art. 22. No podrá incluirse en los presupuestos generales del Estado partida alguna para obras públicas que no se halle comprendida en los planes á que se refiere el art. 20, á menos que no haya sido autorizado el Gobierno al efecto por una ley especial. En todo caso, para incluir el importe de una obra en los presupuestos generales se requiere que se haya estudiado préviamente, y que sobre el proyecto haya recaido la correspondiente aprobacion.

Respecto de las obras de conservacion y reparacion, bastará que se halle consignado el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado que rijan al tiempo en que hayan de ejecutarse.

Art. 23. Dentro de los créditos legislativos podrá el Gobierno disponer el estudio de las obras públicas cuya ejecucion juzgue conveniente promover, con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 24. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que hubiere ejecutado ó ejecute con fondos generales, salvo los derechos adquiridos, y dando cuenta á las Córtes.

Art. 25. El Gobierno podrá ejecutar las obras de cargo del Estado, por Administracion ó por contrata. El primer método se aplicará única-

mente á aquellos trabajos que no se presten á contratacion por sus condiciones especiales, ó porque no puedan fácilmente sujetarse á presupuestos por predominar en ellos la parte aleatoria, ó por otra cualquiera circunstancia.

Art. 26. El Gobierno podrá contratar las obras públicas que sean de su cargo:

1.° Obligándose á pagar el importe de las obras, á medida que los trabajos se vayan ejecutando, en los plazos y con las formalidades que se determinen en las cláusulas especiales de cada contrato, y en las condiciones generales que deben regir en todos los referentes á este servicio.

2.° Otorgando á los contratistas el derecho de disfrutar por tiempo determinado, del producto de los arbitrios que se establezcan para el aprovechamiento de las obras, segun lo dispuesto en el art. 24 de la presente ley.

3.° Combinando los dos medios expresados.

Art. 27. Cuando las obras que hubiere ejecutado el Estado puedan ser objeto de explotacion retribuida, se verificará esta por contrata mediante subasta pública, excepto en los casos en que, por circunstancias especiales, se declare la conveniencia de que el Gobierno la tome á su cargo. Esta declaracion se hará por decreto expedido por el Ministerio de Fomento, oida la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 28. En las obras que se ejecuten á cuenta del Estado por los medios indicados en los párrafos 2.° y 3.° del art. 26, los precios que se fijen para uso y explotacion de dichas obras no podrán exceder de la tarifa con arreglo á la cual se hubiese hecho la adjudicacion; pero podrán rebajarse dichos precios, si los adjudicatarios lo tuviesen por conveniente, sujetándose á las condiciones que se prescriban en la contrata.

Art. 29. En los pliegos de condiciones de cada contratista se comprenderán los servicios gratuitos que deben prestar los adjudicatarios respectivos, y las tarifas especiales para los diversos servicios públicos.

Art. 30. El estudio de los proyectos, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion y la vigilancia de las que se construyan por contrata, competen: en las obras de cargo del Estado, al Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Por medio de los mismos Ingenieros ejercerá el Gobierno la inspeccion que sobre las obras provinciales y municipales le corresponde, con arreglo al pár. 9.° del art. 8.° de la presente ley.

Se exceptúan las construcciones civiles, cuyo estudio, direccion y vigilancia se encomendarán á Arquitectos con título, nombrados libremente por el Ministro á que las obras correspondan.

Art. 31. Los contratistas quedan en libertad de elegir para la direccion de los trabajos que se obliguen á ejecutar, á las personas que tuvieren por conveniente, las cuales, en todo caso, ejercerán sus cargos bajo la vigilancia é inspeccion de los Agentes del Gobierno, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 32. Los contratistas de las obras del Estado, sus dependientes y operarios gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se hallen comprendidas dichas obras.

Art. 33. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo del Estado se llevarán á cabo por el Ministerio de Fomento, ajustándose á los créditos que, con arreglo á lo dispuesto en el art. 13 y en el pár. 2.° del art. 22 de esta ley, se deben consignar en los presupuestos generales.

CAPÍTULO IV.

De las obras provinciales.

Art. 34. En cada Provincia se formarán, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, los planes de las obras públicas que con arreglo al art. 5.° de esta ley deban ser de cargo de la Diputacion respectiva.

Estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el órden de preferencia con que hubieren de ejecutarse, se someterán á la aprobacion del Ministro de Fomento.

Art. 35. No podrá emprenderse obra alguna por cuenta de fondos provinciales, sin que en los presupuestos de gastos de la Provincia respectiva se halle incluido el crédito correspondiente al efecto.

Art. 36. Para que el presupuesto de una obra pública provincial se incluya en el general de gastos de la Provincia respectiva, se necesita que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes de que trata el art. 34, y su proyecto sea prévia y debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el art. 16 de la presente ley.

Se exceptúan, sin embargo, los casos especiales de reconocida urgencia, en los que, prévia una ley especial ó una declaracion del Ministro de Fomento que hará mediante los trámites que se designan en los reglamentos, podrá incluirse en el presupuesto de gastos de la Provincia, el crédito necesario para la ejecucion de la obra de que se trate. Pero aun en estos casos especiales deberá siempre preceder á todo trámite el estudio del proyecto y su aprobacion con arreglo á lo prescrito en el citado art. 16, y la decla-

racion de utilidad pública, que deberá hacerse segun las prescripciones de la presente ley.

Art. 37. Dentro de los créditos que deberán consignarse en los presupuestos provinciales, podrán las Diputaciones disponer el estudio de las obras públicas de su cargo que juzguen oportuno promover con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores.

Art. 38. Las Diputaciones provinciales podrán establecer arbitrios, por el aprovechamiento de las obras de su cargo, para reintegrarse de los fondos que á ellas se hubieren destinado.

El establecimiento de estos arbitrios se someterá en todo caso á la aprobacion del Gobierno.

Art. 39. Las Diputaciones podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, ajustándose en cada caso á lo que en los artículos del 25 al 29, ambos inclusive, de la presente ley, se prescribe acerca de este particular para las obras de cargo del Estado.

Art. 40. Los proyectos, la direccion y vigilancia de las obras que se ejecuten por cuenta de fondos provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos ó por Ayudantes de Obras públicas. Exceptúanse las construcciones civiles de carácter provincial, las cuales se encomendarán á Arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales costeados por las Diputaciones provinciales, que podrán continuar á cargo de los Directores de los mismos.

Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos Agentes facultativos se hará por la Diputacion correspondiente.

Art. 41. Los contratistas de obras provinciales podrán confiar la direccion de las mismas á las personas que tuvieren por conveniente, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 31 respecto de las obras del Estado, y disfrutarán de los beneficios que concede el art. 32 á los que contratan obras que se ejecuten con fondos generales.

Art. 42. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras que estén á cargo de las Provincias, se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que, al tenor de lo prescrito en el art. 15 de la presente ley, deben consignarse en los presupuestos provinciales.

Art. 43. Las obras públicas provinciales serán inspeccionadas por el Gobierno, con arreglo á lo dispuesto en esta ley, siempre que así lo disponga el Ministerio de Fomento, debiendo serlo á lo menos, cuando estén concluidas y antes de entregarse al uso público.

CAPÍTULO V.

De las obras municipales.

Art. 44. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que prescriban los reglamentos, los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, los que someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion de esta Autoridad aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamacion, el expediente íntegro se elevará al Ministro de Fomento, quien resolverá definitivamente.

Art. 45. Ninguna obra municipal podrá llevarse á cabo si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto en los términos que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 46. Para que el presupuesto de una obra municipal pueda figurar en el del Ayuntamiento respectivo, es preciso que dicha obra se halle comprendida en alguno de los planes á que se refiere el art. 44, y que su proyecto se halle debidamente aprobado en los términos que se prefijan en el 18 de la presente ley. Se exceptúan los casos de reconocida urgencia, en los que, prévia declaracion del Gobernador, oida la Diputacion provincial y con recurso de alzada ante el Gobierno por parte del Ayuntamiento interesado, podrá incluirse en el presupuesto municipal el crédito para la ejecucion de la obra. Aun en estos casos deberá preceder á todo trámite la formacion y aprobacion del proyecto y la declaracion de utilidad pública de las obras, con arreglo á las formalidades prescritas en la presente ley. Para la aprobacion de los proyectos de obras municipales que afectaren á territorios de pueblos pertenecientes á provincias distintas, se pondrán de acuerdo los Gobernadores de las mismas; y si existiese divergencia entre ellos, se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, el que, prévio el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá sin ulterior recurso.

Art. 47. Los Ayuntamientos podrán establecer impuestos ó arbitrios sobre las obras que ejecuten por su cuenta para reintegrarse de los fondos que en ellas tuviesen invertidos. Para el establecimiento de estos arbitrios será necesaria autorizacion del Gobierno, el que para otorgarla deberá oir préviamente el informe del Gobernador de la provincia.

Art. 48. Los Ayuntamientos podrán ejecutar sus obras por Administracion ó por contrata, sujetándose á lo que la presente ley previene sobre este particular respecto de las obras que son de cargo del Estado y de las provincias.

Art. 49. Para la redaccion de proyectos, direccion y vigilancia de las obras que se hayan de costear con fondos municipales, los Ayuntamientos podrán nombrar la persona que crean mas á propósito, siempre que posea el título

profesional correspondiente que acredite su aptitud. Se exceptúan los caminos vecinales, que continuarán, como hasta hoy, á cargo de los Directores de los mismos.

Art. 50. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan las obras de cargo de los Ayuntamientos se llevarán á cabo, sin mas limitacion que la de ajustarse á los créditos que con arreglo al art. 17 deben consignarse al efecto en los presupuestos municipales.

Art. 51. Las vias de comunicacion y demás obras públicas que se construyan por cuenta de los Ayuntamientos serán inspeccionadas por los Agentes facultativos del Gobierno, siempre que así lo considere oportuno el Gobernador, y en todo caso serán sometidas al reconocimiento de dichos Agentes, antes de ser entregadas al uso público.

Se exceptúan de esta prescripcion las simples habilitaciones de veredas y de caminos vecinales.

CAPÍTULO VI.

De las obras ejecutadas por particulares, para las cuales no se pida subvencion ni ocupacion de dominio público.

Art. 52. Los particulares ó Compañías podrán ejecutar, sin mas restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad públicas, cualquiera obra de interés privado que no ocupe ni afecte al dominio público ó del Estado, ni exija expropiacion forzosa de dominio privado.

Art. 53. Los particulares y Compañías podrán tambien construir y explotar obras públicas destinadas al uso general y las demás que se enumeran en el art. 7.º de esta ley, mediante concesiones que al efecto se les otorguen.

Art. 54. Dichas concesiones, siempre que no se pidiere subvencion ni ocupacion constante del dominio público, ni se destruyan con ellas los planes á que se refieren los arts. 20, 34 y 44, se otorgarán respectivamente por el Ministro de Fomento, por la Diputacion provincial ó por el Ayuntamiento á cuyo cargo correspondan las obras. Las concesiones de obras para las cuales no se pida subvencion, pero que destruyan los planes de obras de cargo del Estado á que se refiere el art. 20, no podrán ser otorgadas sino por medio de una ley. En el mismo caso las que destruyen los planes de obras provinciales ó municipales citados en los arts. 24 y 44, no podrán ser otorgadas sino por medio de Reales decretos expedidos por el Ministerio de Fomento.

Art. 55. En todo caso, las concesiones á que se refiere el artículo anterior se otorgarán á lo mas por 99 años; á no ser que la índole de la obra reclamase un plazo mayor, lo cual deberá ser siempre objeto de una ley. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la Provincia ó del Municipio de cuyo cargo fuere. Toda concesion se otorgará sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los intereses particulares.

Art. 56. Para que pueda otorgarse á un particular ó Compañía la concesion de una obra pública en los casos á que se refiere el art. 54, requiere un proyecto con todos los datos que con sujecion á lo que se disponga en los reglamentos sean necesarios para formar cabal juicio de la obra, de su objeto y de las ventajas que de su construccion han de reportar los intereses generales.

Art. 57. Para la formacion del proyecto á que se refiere el artículo anterior, el peticionario podrá solicitar del Ministerio de Fomento ó de las Corporaciones á quienes corresponda, la competente autorizacion.

Esta autorizacion solo lleva consigo:

1.º El poder reclamar la proteccion y auxilio de las Autoridades.

2.º El poder entrar en propiedad ajena para hacer los estudios, prévio el permiso del dueño, administrador ó colono si residiere en la propiedad ó cerca de ella; y en otro caso, ó en el de negativa, con el del Alcalde, que deberá concederla siempre que se afiance mediante un cómputo prudencial, el pago inmediato de los daños que puedan ocasionarse.

Art. 58. Los particulares ó Compañías que pretendan construir y explotar una obra pública dirigirán su solicitud al Ministro de Fomento ó Corporacion á que en cada caso corresponda otorgar la concesion, acompañando el proyecto mencionado en el art. 56, y además un documento que acredite haber depositado en garantía de sus propuestas el 1 por 100 del presupuesto de la referida obra.

Art. 59. El Gobierno, en los casos en que á él corresponda, con arreglo al art. 54, otorgar la concesion, consultará para ilustrar su juicio los informes que respecto de cada clase de obras establezcan las leyes especiales y los reglamentos: siendo requisito indispensable para la aprobacion del proyecto el dictámen prévio, segun los casos, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de la Real Academia de San Fernando.

Cuando segun lo dispuesto en el artículo citado, la concesion deba hacerse por el Poder legislativo, el Ministro de Fomento presentará á las Córtes el oportuno proyecto de ley, si del expediente resultase probada la conveniencia de llevar á cabo la obra á que se refiere la peticion.

Las Diputaciones y Ayuntamientos se aten-

drán á lo que prevengan los reglamentos para la tramitacion de los expedientes de concesion que les corresponda otorgar, con arreglo al artículo 54 de la presente ley.

Art. 60. Se fijará por regla general entre las cláusulas de toda concesion:

1.° La cantidad que deberá depositar el concesionario en garantía del cumplimiento de sus compromisos, la cual será del 3 al 5 por 100 del presupuesto de las obras.

2.° Los plazos en que deberán empezarse y terminarse los trabajos.

3.° Las condiciones para el establecimiento y para el uso de las obras que en cada caso se crean convenientes, con arreglo á las leyes.

4.° Los casos de caducidad y las consecuencias de esta caducidad.

Art. 61. Se considerará siempre como caso de caducidad de una concesion de las comprendidas en el art. 54, el de pedir subvencion despues de haber sido otorgada la concesion referida. Cuando por medio de una ley se concediese subvencion ó auxilio procedente de fondos públicos para que pueda ejecutarse la obra, la subvencion ó el auxilio no podrá recaer directamente en favor del anterior concesionario, sino en provecho de la obra misma, la cual se sacará inmediatamente á subasta con arreglo á lo que se previene en esta ley respecto de las obras subvencionadas.

Art. 62. Cuando se presente mas de una peticion para una misma obra, será preferida la que mayores ventajas ofrezca á los intereses públicos. Para apreciar estas ventajas, el Ministerio de Fomento ó las Corporaciones á las que en su caso corresponda otorgar la concesion, procederán á hacer las informaciones que prevengan los reglamentos.

Cuando sea el Ministerio de Fomento el competente para hacer la concesion, antes de resolver sobre la preferencia entre las peticiones, deberá oir á la Corporacion á que corresponda y á la Seccion de Fomento del Consejo de Estado.

Art. 63. Si de las informaciones á que se refiere el artículo anterior resultaren iguales en circunstancias las propuestas hechas, la concesion se hará mediante subasta pública, en la que podrán tomar parte, no solo los peticionarios, sino cualquiera otra persona que acredite haber hecho el depósito del 1 por 100 del presupuesto de la obra.

La licitacion versará en primer término sobre rebaja en las tarifas de explotacion, y si en ellas resultare igualdad, sobre rebajas en el tiempo de la concesion. El adjudicatario tendrá la obligacion de abonar al firmante de la peticion que hubiere sido presentada la primera, en el caso de que este no hubiere sido el mejor postor, los gastos del proyecto segun tasacion pericial de los mismos, practicada con anterioridad á la subasta.

Art. 64. No podrá concederse obra alguna pública solicitada por empresa ó particulares, sin que préviamente se publique su peticion en la *Gaceta* y *Boletin oficial* de la respectiva provincia, concediéndose un plazo de treinta dias para la admision de otras proposiciones que puedan mejorar la primera.

Art. 65. Hecha la concesion de una obra pública, el Gobierno ó las Corporaciones que en su caso la hubieren otorgado vigilarán, por medio de sus Agentes facultativos, la construccion de los trabajos para que observen las condiciones estipuladas. Igual vigilancia se ejercerá sobre la explotacion, una vez terminados los trabajos y autorizada aquella en los términos que prescriban los reglamentos.

Art. 66. El concesionario podrá, prévia autorizacion del Ministerio de Fomento ó Corporacion que hubiere otorgado la concesion, enajenar las obras, con tal de que el que las adquiera se obligue en los mismos términos y con las mismas garantías que lo estaba el primero, al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 67. La fianza á que se refiere el pár. 1.° del art. 60 no se devolverá al concesionario, mientras no justifique tener obras hechas por un valor equivalente á la tercera parte de las comprendidas en la concesion. Dichas obras substituirán entonces á la fianza, y responderán al cumplimiento de las cláusulas de la concesion.

Art. 68. La declaracion de caducidad de la concesion de una obra pública de las comprendidas en este capítulo, en el caso de que proceda, se hará por el Ministerio de Fomento ó Corporacion que la hubiere otorgado, y siempre prévio expediente en que deberá ser oido el interesado.

Art. 69. La caducidad de una concesion por faltas imputables al concesionario lleva siempre consigo la pérdida de la fianza en beneficio de la Administracion general, provincial ó municipal, segun los casos.

Art. 70. Si al declararse la caducidad no hubieren sido aun comenzadas las obras, la Administracion queda desligada de todo compromiso con el concesionario. Si habiéndose ya ejecutado algunas no hubiesen sido bastantes para devolver su fianza al concesionario, se sacarán á subasta las obras ejecutadas, por término de tres meses, sirviendo de tipo para la misma, el importe á que asciendan los terrenos adquiridos, las obras hechas y los materiales existentes. Las obras se adjudicarán al que ofreciere por ellas mayor cantidad, y el nuevo concesionario satisfará entonces al primitivo el importe del remate,

y quedará subrogado á él en todos sus derechos y obligaciones.

En ambos casos debe perder la fianza el concesionario primitivo.

Art. 71. Si al pronunciarse la caducidad hubiese sido devuelta la fianza, se sacarán asímismo á subasta por término de dos meses, bajo el mismo tipo, las obras hechas por el concesionario. De la cantidad ofrecida por el mejor postor, el cual será declarado adjudicatario de la concesion, se reservará la Administracion la fianza devuelta; y la diferencia, si la hubiese, se entregará al concesionario primitivo.

Art. 72. En los casos de los artículos anteriores, si no hubiere remate por falta de postores, se sacarán nuevamente á subasta las obras ejecutadas, por término de un mes, bajo el mismo tipo.

Si no se adjudicase la concesion en ninguna de las subastas, se incautará el Estado, Provincia ó pueblo que la hubiese otorgado, de todas las obras ejecutadas, de las cuales hará el uso que tenga por conveniente, sin que el concesionario cuyos derechos se declarasen caducados pueda reclamar.

Art. 73. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra obra perteneciente al Estado, Provincias ó pueblos, podrá concederse sin prévia licitacion en remate público sobre las bases que al efecto se determinen. Al peticionario le será reservado el derecho de tanteo; y cuando no quedase la concesion á su favor, deberá serle satisfecho por el adjudicatario el importe del proyecto con arreglo á tasacion pericial hecha y anunciada con anticipacion á la subasta.

CAPÍTULO VII.

De las obras subvencionadas con fondos públicos, pero que no ocupen dominio público.

Art. 74. Siempre que se pidiese subvencion de cualquiera clase para la ejecucion por particulares ó Compañías de una obra pública que no hubiese de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público, la concesion al efecto, cuando la subvencion haya de proceder de una provincia ó Municipio, se hará por la Corporacion á cuyo cargo correspondan las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiese de proceder del Estado, será además la concesion objeto de una ley.

Se entiende por subvencion para los efectos de este artículo, cualquier auxilio directo ó indirecto de fondos públicos, incluso la franquicia de los derechos de Aduanas para el material que haya de introducirse del extranjero; franquicia que siempre deberá ser otorgada por una ley.

Art. 75. Las concesiones á que se refiere el artículo anterior serán siempre temporales, no pudiendo exceder su duracion de noventa y nueve años. Trascurrido este plazo, la obra pasará á ser propiedad del Estado, Provincia ó pueblo que hubiere suministrado la subvencion.

Art. 76. Los particulares ó Compañías que pretendan subvencion de fondos públicos para construir una obra de las á que este capítulo se refiere, podrán impetrar la autorizacion necesaria para hacer los estudios correspondientes en los términos y con los derechos que se mencionan en el art. 57 de la presente ley. A la solicitud de concesion deberá acompañarse el proyecto completo de las obras, arreglado á lo que prescriban los reglamentos, y además un documento que acredite que el peticionario ha depositado en garantía del cumplimiento de las proposiciones que hiciere ó admitiese en el curso del expediente, el 1 por 100 del importe total del presupuesto de las referidas obras.

Art. 77. El Ministerio de Fomento ó la Corporacion correspondiente abrirá una informacion, segun determinen los reglamentos, para justificar la utilidad del proyecto. Si la obra de que se trata fuese de las comprendidas en los planes á que se refieren los arts. 20, 34 y 44 de esta ley, no será necesario proceder á dicha informacion.

Art. 78. Aprobado el proyecto por los trámites que prescriban los reglamentos; confrontado que haya sido sobre el terreno por los Ingenieros del Estado ó por Funcionarios facultativos que designen las Diputaciones ó Ayuntamientos, segun los casos, y aceptadas que sean recíprocamente las condiciones de la concesion, el Ministro de Fomento, en el caso de que se trate de obras del Estado, presentará á las Córtes el proyecto de ley necesario para otorgarla, al tenor de lo prescrito en el art. 74.

Art. 79. Fijado por la ley, en el caso de obras del Estado, ó por la Diputacion ó Ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de obras á cargo de estas Corporaciones, el máximum de subsidio que haya de darse como subvencion para la obra proyectada, se sacará bajo aquel tipo á subasta la concesion por término de tres meses, y se adjudicará al mejor postor, con la obligacion de abonar al peticionario, si este no fuese el adjudicatario, el importe de los estudios del proyecto segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la licitacion en la forma que determinen los reglamentos.

Art. 80. Para poder tomar parte en la subasta es preciso acreditar que se ha depositado en garantía de las proposiciones que se presenten,

el 1 por 100 del valor total de la obra, segun el presupuesto aprobado.

Art. 81. No podrá en ningun caso expedirse el título de concesion mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía del cumplimiento de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto de las obras.

Si el concesionario dejare trascurrir quince dias sin prestar esta fianza, se declarará sin efecto la adjudicacion, con pérdida del depósito á que se refiere el artículo anterior; volviéndose á subastar la concesion de la obra por término de cuarenta dias.

La fianza de que se trata en este artículo no será devuelta á la empresa concesionaria, mientras no estén totalmente concluidas y en disposicion de ser explotadas las obras de la concesion.

Art. 82. Son aplicables á las obras subvencionadas las disposiciones del art. 65 de la presente ley, acerca de la vigilancia que debe ejercer la Administracion sobre las mismas durante su construccion y explotacion.

El servicio de vigilancia sobre las obras subvencionadas se extenderá además á la parte económica y mercantil de la empresa concesionaria, y á que el abono de los auxilios ó subvenciones se verifique en la proporcion que corresponda á los trabajos ejecutados con arreglo á las cláusulas estipuladas.

Art. 83. No podrá introducirse variacion ni modificacion alguna en el proyecto que haya servido de base á una concesion subvencionada sin la competente autorizacion del Ministerio de Fomento ó Corporacion que la hubiere otorgado.

La autorizacion del Ministerio de Fomento, cuando se trate de obras subvencionadas por el Estado, no podrá recaer sino despues de oir á la Corporacion respectiva y al Consejo de Estado en pleno, y de llenarse los demás requisitos que se señalen en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 84. Cuando por consecuencia de las variaciones de que trata el artículo anterior se disminuyese el coste de las obras, se rebajará proporcionalmente á esta disminucion el importe de los auxilios ó subvenciones.

Si de las variaciones ó modificaciones resultase aumento de coste, aun cuando con ellas se perfeccionasen dichas obras y se obtuviesen ventajas en su uso y explotacion, no por eso se aumentarán las subvenciones ni los auxilios otorgados por la ley de concesion, á no ser que se dispusiese otra cosa en una ley especial.

Art. 85. La declaracion de caducidad de una concesion subvencionada corresponde hacerla al Ministerio de Fomento cuando se trata de obras del Estado, y en los demás casos á la Diputacion ó Ayuntamiento que con arreglo al art. 74 hubiere otorgado dicha concesion.

Siempre que se declare definitivamente caducada una concesion subvencionada, quedará á beneficio del Estado ó de la Corporacion correspondiente el importe de la garantía que segun el art. 81 se hubiese exigido al concesionario.

Art. 86. Las concesiones subvencionadas de obras públicas caducarán por completo si no se diese principio á los trabajos, ó si no se terminase la obra ó cualquiera de las secciones en que se hubiese dividido, dentro de los plazos señalados.

Cuando ocurra algun caso de fuerza mayor y se justifique debidamente en virtud de una informacion seguida con arreglo á lo que se disponga en los reglamentos, podrán prorogarse los plazos concedidos por el tiempo absolutamente necesario. Si la subvencion procediese de fondos generales, la próroga corresponde concederla al Ministro de Fomento, oido el Consejo de Estado.

Al fin de la próroga caducará la concesion si dentro de aquella no se cumpliese lo estipulado.

Art. 87. Cuando por culpa de la empresa se interrumpiese el servicio público de una obra subvencionada, el Ministro de Fomento, la Diputacion ó Ayuntamiento, segun los casos, adoptará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarle provisionalmente por cuenta del concesionario.

En el término de seis meses deberá justificar la empresa, que cuenta con los recursos suficientes para continuar la explotacion, pudiendo ceder esta á otra empresa ó tercera persona, prévia autorizacion especial del Gobierno ó Corporacion á que corresponda. Si aun por este medio no continuara el servicio, se tendrá por caducada la concesion.

Art. 88. De la resolucion del Gobierno declarando la caducidad podrá el concesionario reclamar por la via contenciosa dentro del término de dos meses desde el dia en que se le hubiere notificado. Pasado este plazo sin presentarse reclamacion, se tendrá por consentida la resolucion del Gobierno.

De las declaraciones de caducidad que, segun sus atribuciones, hagan las Diputaciones ó Ayuntamientos, los concesionarios podrán apelar tambien por la via contenciosa dentro del mismo plazo, despues de apurada la gubernativa, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 89. Declarada definitivamente la caducidad de una concesion subvencionada, se sacarán á subasta las obras ejecutadas por término de tres meses. El tipo para esta subasta será el importe á que asciendan, segun tasacion, los terrenos adquiridos, las obras hechas y los ma-

teriales de construccion y explotacion existentes, con deduccion de las cantidades que por via de auxilio ó subvencion se hubieren entregado al concesionario en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Art. 90. Si á la subasta de que trata el artículo anterior no acudiese postor alguno, se anunciará una nueva licitacion por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasacion. Si aun así quedase desierta la subasta por falta de postores, se anunciará una tercera y última por término de un mes y sin tipo fijo.

Art. 91. Si en cualquiera de las tres subastas á que se refieren los artículos anteriores se hicieren proposiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará la obra adjudicada al mejor postor, el cual dará en garantía el 5 por 100 del importe de las obras que faltasen, y recibirá la concesion con las mismas condiciones con que se otorgó la caducada, substituyendo al anterior concesionario en todos sus derechos y obligaciones, y quedando sujeto á las prescripciones de la presente ley.

Art. 92. Del importe de las obras rematadas, que deberá entregar el adjudicatario en los términos del artículo anterior, se deducirán los gastos de tasacion y subasta, y el resto se entregará á quien de derecho corresponda.

Art. 93. En el caso de no adjudicarse la concesion en ninguna de las tres subastas, se incautará el Estado, Provincia ó pueblo de cuyo cargo fuera la obra, de todo lo que se hubiese ejecutado, y se continuará, si así se creyese oportuno, por medio de nueva concesion, la cual será otorgada con arreglo en un todo á lo prescrito en esta ley, sin que el primitivo concesionario tenga entonces derecho á indemnizacion de ninguna clase.

CAPÍTULO VIII.

De las concesiones de dominio público y dominio del Estado.

Art. 94. Las concesiones que soliciten los particulares ó Compañías para la ejecucion de obras que hayan de ocupar ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general, se hará en todo caso por el Ministerio de Fomento, quien al efecto deberá atenerse en lo que sea aplicable, á lo establecido, ya en el cap. 6.°, ya en el 7.° de esta ley, segun que se trate de obras no subvencionadas ó de aquellas para cuya ejecucion se solicitare auxilio de cualquiera clase procedente de los fondos públicos.

Art. 95. Los particulares ó Compañías que pretendan la concesion de dominio público para la ejecucion de una obra de uso general ó privado, dirigirán su solicitud al Ministerio de Fomento ó sus Delegados, con un proyecto arreglado á lo que se determine en el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministerio de Fomento consultará los informes que conduzcan á esclarecer los derechos establecidos sobre el dominio público que se intente ocupar, las ventajas ó inconvenientes que de la obra puedan resultar á los intereses generales y demás circunstancias que convenga tener en cuenta antes del otorgamiento de la concesion; todo segun prescriban las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 96. Si de la informacion á que se refiere el artículo anterior resulta que la obra de que se trata no menoscaba ni entorpece el disfrute del dominio público á que afecta, podrá otorgarse la concesion por el Ministerio de Fomento ó sus Delegados, segun se prevenga en las leyes especiales de las diversas obras, expresando entre las cláusulas que se impongan, las generales siguientes:

1.ª Los plazos en que deben comenzarse y finalizarse los trabajos.

2.ª Las condiciones para el establecimiento y uso de la obra, y las consecuencias de la falta de cumplimiento de estas condiciones.

3.ª La fianza que debe prestar el concesionario para responder del cumplimiento de las cláusulas estipuladas.

4.ª Los casos en que proceda declarar la caducidad de la concesion, así como las consecuencias de dicha caducidad.

5.ª La fijacion del máximum de las tarifas que se designen para el uso y aprovechamiento de la obra.

Art. 97. Si antes de recaer resolucion sobre cualquiera de las peticiones de dominio público á que se refieren los artículos anteriores se presentasen otra ú otras solicitudes incompatibles con la primera, el Ministerio de Fomento elegirá las que mejores resultados ofrezcan á los intereses públicos; á cuyo fin abrirá una informacion sobre los proyectos en competencia en la forma que determinen los reglamentos.

En semejantes casos, sin embargo, y en aquellos en que lo crea oportuno por circunstancias especiales, podrá el Ministro de Fomento resolver que á la concesion preceda una licitacion pública, al tenor de lo prescrito en los arts. 98 y 99.

Art. 98. Si de la informacion de que se trata en el art. 95 resultase que la obra habia de menoscabar y entorpecer el uso y aprovechamiento á que se hallase destinada la parte de dominio público á que dicha obra hubiere de afectar, podrá tambien ser otorgada la concesion por el

Ministerio de Fomento, cuando se juzgue así conveniente á los intereses generales.

La concesion en el caso del presente artículo deberá siempre hacerse mediante licitacion pública, que versará en primer término sobre rebaja en las tarifas aprobadas para el uso y aprovechamiento de la obra, y en igualdad de aquellas, sobre mejora del precio que de antemano se hubiere designado á la parte del dominio público que se hubiere de ceder.

Art. 99. Las condiciones de la concesion, cuando con arreglo al artículo anterior hubiese de mediar subasta pública, serán las que se indican en el art. 96, agregando que el adjudicatario estará obligado, cuando no fuese el mismo que presentó el proyecto, á abonar al peticionario los gastos que dicho proyecto le hubiere ocasionado, segun tasacion pericial verificada y publicada con anterioridad al remate.

Art. 100. Cuando para las concesiones de la clase á que se refiere el art. 98 se hubiesen presentado dos ó mas peticiones, el Ministro de Fomento elegirá, por el procedimiento marcado en el art. 97, la que crea mas conveniente para que sirva de base á la licitacion pública que ha de determinar á quién debe otorgarse definitivamente la concesion.

Art. 101. Las concesiones á que se refieren los artículos anteriores de este capítulo se otorgarán por 99 años á lo mas, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, ó que la concesion se otorgue por medio de una ley especial que así lo determine.

En todo caso estas concesiones se entenderán siempre hechas sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos adquiridos. El concesionario será por consiguiente responsable de los daños y perjuicios que pueda ocasionar la obra á la propiedad privada ó á la parte de dominio público no ocupada.

Art. 102. Otorgada la concesion y hecha efectiva la fianza, se expedirá un título en que se haga constar el otorgamiento y las condiciones pactadas, certificándose además la consignacion de la fianza, y agregándose un ejemplar impreso y autorizado de esta ley y del reglamento para su ejecucion.

Art. 103. El concesionario podrá trasferir su concesion ó enajenar las obras libremente; pero entendiéndose que el que le substituya en sus derechos le substituye tambien en las obligaciones que le imponen las cláusulas de la concesion, y quedando subsistentes las garantías que han de hacer efectiva su responsabilidad.

De la enajenacion ó trasferencia de los derechos correspondientes al concesionario, se dará cuenta el Ministerio de Fomento ó á la Corporacion que hubiese otorgado la concesion á los efectos oportunos.

Art. 104. Hecha la concesion, corresponde á la Administracion vigilar por el exacto cumplimiento de las cláusulas estipuladas: así durante la ejecucion de las obras, como durante su explotacion.

La fianza á que se refiere el art. 96, pár. 3.º, se devolverá al concesionario, cuando justifique haber terminado las obras, y se hará constar en su cédula de concesion.

Art. 105. La declaracion de caducidad de una concesion de dominio público, en el caso de que proceda, corresponde pronunciarla al Ministerio de Fomento, prévio expediente, en el que deberá precisamente ser oido el interesado. Las consecuencias de la caducidad serán las que para casos análogos se establecen en los capítulos 6.º y 7.º de esta ley.

Declarada la caducidad, se recogerá é inutilizará el título de la concesion.

Art. 106. Cuando se trate de llevar á cabo por particulares ó Compañías, una obra que hubiere de ocupar permanentemente una parte del dominio público en la que no exista uso ni aprovechamiento público alguno, bastará una autorizacion administrativa, que corresponde otorgar al Ministro de Fomento ó sus Delegados, conforme dispongan las leyes especiales y los reglamentos.

Art. 107. El que pretenda la autorizacion á que se refiere el artículo anterior, deberá acompañar á su peticion, un proyecto en que se exprese el objeto de la obra, la parte de dominio público que se intente ocupar y un presupuesto de los trabajos.

Este proyecto se someterá á los trámites que prescriban las leyes especiales y los reglamentos antes de concederse la autorizacion.

Art. 108. Cuando para la ejecucion ó explotacion de una obra que soliciten los particulares ó Compañías sea necesaria la ocupacion temporal de una parte del dominio público destinado al uso general, deberá preceder tambien autorizacion del Ministro de Fomento ó sus Delegados. Esta autorizacion podrá ser concedida sin exigir fianza ni presentacion de proyecto, y por trámites breves que se designarán en los reglamentos.

Art. 109. Tambien se necesita autorizacion administrativa para la ejecucion ó explotacion de una obra que altere servidumbres establecidas sobre propiedad privada, en beneficio del dominio público. Esta autorizacion se otorgará por el Ministro de Fomento ó sus delegados, como en el caso del artículo anterior; pero podrá tener el carácter de perpetuidad, salvo siempre los derechos de propiedad particular.

Art. 110. Para las obras destinadas al ejerci-

cio de una industria particular podrá concederse la ocupacion de cosas de dominio público, con arreglo á las prescripciones de esta ley general y á las especiales de obras públicas: una vez hecha la concesion á que se refiere el párrafo anterior, el particular ó Compañía que la obtenga, podrá construir la obra y servirse de ella en los términos que estime convenientes; sin mas intervencion por parte del Gobierno, que la que se refiere á la seguridad, policía y régimen del dominio público.

Art. 111. Cuando para la ejecucion de una obra por Compañías ó particulares y destinada al uso público ó al privado haya de ocuparse una parte del dominio del Estado, será necesario que preceda concesion del Ministro de Fomento, con arreglo á lo establecido en los artículos de este capítulo que tratan del dominio público; pero siempre con el requisito indispensable de la pública licitacion, á que servirá de base el proyecto del peticionario.

La licitacion tendrá por objeto determinar la cantidad que el concesionario haya de satisfacer por razon del dominio cedido, y se verificará con arreglo á las formalidades exigidas para la venta de fincas del Estado, adjudicándose la concesion al mejor postor.

El solicitante tendrá en el remate el derecho de tanteo; y en el caso de no quedarse con la concesion, el de ser indemnizado por el adjudicatario de los gastos del proyecto, segun tasacion pericial practicada y anunciada antes de la subasta.

Art. 112. Se necesitará autorizacion del Ministro de Fomento para ejecutar ó explotar una obra que altere servidumbres establecidas en dominios del Estado.

Esta autorizacion se concederá con arreglo á trámites análogos á lo prescrito en el art. 109 de esta ley.

Art. 113. Las resoluciones en materia de concesiones por Autoridad competente, de dominio público y del Estado, serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO XI.

De la declaracion de utilidad pública.

Art. 114. A la ejecucion de toda obra destinada al uso público, cualquiera que sea la entidad que la hubiere de construir, deberá preceder la declaracion de utilidad pública.

Se exceptúan de esta formalidad:

1.° Las obras que sean de cargo del Estado, y se lleven á cabo con arreglo á las prescripciones del cap. 3.° de la presente ley.

2.° Las obras comprendidas en los planos generales, provinciales y municipales que se designan en los arts. 20, 34 y 44 de la misma ley.

3.° Toda obra, cualquiera que sea su clase, cuya ejecucion hubiese sido autorizada por una ley especial.

Ninguna obra destinada al uso particular, podrá ser declarada de utilidad pública.

Art. 115. La declaracion de utilidad pública llevará consigo respecto de los particulares que la soliciten:

1.° El beneficio de vecindad para los constructores y sus dependientes, y que consiste en los aprovechamientos de objetos del Comun, en los mismos términos en que los disfruten los vecinos de los pueblos en que radican las obras.

2.° La aplicacion de la ley de enajenacion forzosa de propiedades particulares, con arreglo á las prescripciones de la misma ley y reglamentos para su ejecucion.

3.° La exencion del impuesto de derechos reales y trasmision de bienes, que se devengaren por las traslaciones de dominio que tuviesen lugar por consecuencia de la aplicacion de la referida ley de expropiacion.

Podrá tambien la declaracion de utilidad pública llevar consigo la exencion de otros impuestos temporales ó permanentes, siempre que así se determine por una ley especial para cada caso.

Art. 116. La declaracion de utilidad pública cuando hubiere de hacerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 114, y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por el Poder legislativo cuando se trate de obras que á juicio del Gobierno sean de importancia; por el Ministro de Fomento, cuando se trate de obras costeadas con fondos generales del Estado, y de obras provinciales ó municipales que abarquen territorios de mas de una Provincia, y por los Gobernadores respectivos en lo concerniente á obras provinciales y municipales enclavadas dentro del territorio de su jurisdiccion.

En el caso de no pedirse la expropiacion forzosa, corresponde hacer la declaracion de utilidad pública á los Ayuntamientos cuando la obra sea municipal y esté comprendida dentro de un término municipal; á las Diputaciones provinciales cuando la obra sea provincial y esté comprendida dentro de una sola Provincia; á las mismas Diputaciones cuando la obra sea municipal y comprenda términos de mas de un pueblo; y por fin, al Ministro de Fomento cuando la obra fuese de cargo del Estado, y cuando siendo provincial abarque territorios correspondientes á mas de una Provincia.

Art. 117. El particular ó Compañía que pre-

tenda la declaracion de utilidad pública de una obra, unirá á su peticion un proyecto completo para poder formar juicio de ella, de su objeto, de la propiedad privada que hubiese de ocupar y de las ventajas que ha de reportar á los intereses generales.

Art. 118. Antes de adoptarse una resolucion, el proyecto se someterá á una informacion en que deberán ser oidos; en primer lugar, los interesados en la expropiacion, si se pidiese la aplicacion de la ley de enajenacion forzosa, y despues á los demás particulares, Funcionarios y Corporaciones que para cada caso se especifique en los reglamentos.

Hecha la informacion en los casos en que la declaracion de utilidad pública haya de hacerse por las Córtes, el Ministro de Fomento presentará el oportuno proyecto de ley; en los demás, el Ministro de Fomento, sus Delegados ó Corporaciones á que corresponda resolverán, sobre la declaracion solicitada, lo que consideren oportuno.

Art. 119. Las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion competente central, provincial ó municipal serán ejecutivas, salvo los recursos que procedan con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

De la competencia de jurisdiccion en materia de obras públicas.

Art. 120 Corresponde á la jurisdiccion contencioso-administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administracion:

1.° Cuando se declare la caducidad de una concesion hecha á particulares ó empresas en los términos prescritos en esta ley.

2.° En todos aquellos casos en que, con las resoluciones administrativas que causen estado, se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administracion.

Art. 121. Compete á los Tribunales de Justicia:

1.° El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administracion y los particulares sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.° El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho de dominio público, segun la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

3.° El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenacion no sea forzosa por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones.

CAPÍTULO XI.

Disposiciones generales.

Art. 122. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisicion de terrenos necesarios para ellas, estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de guerra.

Art. 123. Lo consignado en la presente ley no invalida ninguno de los derechos adquiridos con anterioridad á su publicacion, y con arreglo á la legislacion en que se hubieren fundado.

Art. 124. Los expedientes relativos á obras públicas, que á la publicacion de esta ley se hallaren en tramitacion, se ultimarán con arreglo á la legislacion anterior que les corresponda; á menos que los interesados prefieran someterse á lo prescrito en la presente.

Caso de ser varios los interesados y de no estar conformes, se sujetarán á lo dispuesto en la legislacion anterior.

Art. 125. El Ministro de Fomento, oyendo al de Marina en lo relativo á aquella parte del ramo de puertos que afecta á los servicios dependientes de dicho departamento, y por sí solo en lo demás, pero siempre con informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno, redactará y publicará por Reales decretos expedidos en Consejo de Ministros, partiendo de los principios consignados en la presente ley, las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos, y los reglamentos é instrucciones para su ejecucion.

Art. 126. Quedan derogadas todas las leyes, decretos y demás disposiciones anteriormente dictadas sobre obras públicas que se hallen en oposicion con la presente ley.

En 6 de Julio de 1877 se publicó un extenso y minucioso reglamento para la ejecucion de la ley general de Obras públicas. El cap. 1.° trata de los proyectos y de la ejecucion de las obras por el método de contratas ordinarias; el 2.°, de las concesiones para ejecutar sin subvencion obras comprendidas en los planes del Estado; el 3.°, de las concesiones para ejecutar con subvencion obras de cargo del Estado; el 4.°, de los proyectos y de la ejecucion de las obras provinciales, por contratas ordinarias; el 5.°, de las concesiones para su ejecucion; el 6.°, de los proyectos y de la ejecucion de las obras municipales por contratas ordinarias; el 7.°, de las concesiones de obras municipales; el 8.°, de las con-

cesiones de dominio público; el 9.°, de las declaraciones de utilidad pública, que comprende los arts. 149 al 160, en esta forma:

Art. 149. A la ejecucion de toda obra pública cuya concesion se solicite por particulares y Compañías, deberá preceder, en los casos no exceptuados por el art. 114 de la ley general de Obras publicas, la declaracion de utilidad pública de la obra solicitada.

Art. 150. En toda peticion de declaracion de utilidad pública se distinguirán dos casos, á saber:

1.° Que no se solicite mas que el beneficio de vecindad á que se refiere el pár. 1.° del art. 115 de la ley general.

2.° Que se pretenda además la aplicacion de las leyes de enajenacion forzosa de propiedades particulares, en beneficio de la obra que se proyecta.

Art. 151. En el caso primero del artículo anterior, el peticionario presentará un anteproyecto para que sirva de base á una informacion en los términos prevenidos en los artículos siguientes: este anteproyecto contendrá una memoria explicativa, planos generales de las obras y un avance de su coste.

Art. 152. Si la obra fuera de carácter municipal y estuviese comprendida dentro de un solo término, se someterá el anteproyecto á una informacion pública por el plazo de quince dias, correspondiendo al Ayuntamiento la declaracion de utilidad, en vista del resultado de esta informacion.

Si la obra, siendo de carácter municipal, afectase á mas de un pueblo, la informacion se hará en todos aquellos que fueren interesados, y despues cada Ayuntamiento, por conducto de su Alcalde respectivo, elevará el expediente á la Diputacion de la provincia, á la que en este caso corresponde hacer la declaracion de utilidad.

Art. 153. Si la obra fuese de carácter provincial y afectase solo á una provincia, el anteproyecto se someterá á informe de los Ayuntamientos interesados, y en su vista la Diputacion provincial decidirá sobre la declaracion.

En el mismo caso de ser la obra de carácter provincial, si afectase á mas de una Provincia, se hará en cada una la informacion correspondiente, sometiendo el anteproyecto á exámen de los Ayuntamientos interesados; los Alcaldes respectivos remitirán al Gobernador los expedientes, y dicha Autoridad, oyendo préviamente á la Diputacion, y con su propio informe, elevará el expediente al Ministro de Fomento, el cual decidirá sobre la declaracion, en vista de las informaciones seguidas en las Provincias correspondientes.

Art. 154. En el caso de que la obra afecte á los intereses generales, y tenga por lo tanto el carácter de obra del Estado, la informacion sobre la base del anteproyecto se empezará oyendo á los Ayuntamientos interesados, despues á la Diputacion y Diputaciones de las Provincias á que afecte la obra, y los Gobernadores respectivos remitirán al Gobierno los expedientes para que se haga la declaracion de Real órden expedida por el Ministerio de Fomento.

Art. 155. Cuando la declaracion de utilidad pública estuviere comprendida en el segundo caso del art. 150 y se pretendiere lleve consigo los efectos de la expropiacion forzosa de la propiedad privada, el peticionario redactará un proyecto arreglado en un todo á las prescripciones que se determinan en el art. 6.° de este reglamento para las obras del Estado, agregando las tarifas de arbitrios y el cálculo de utilidades presumibles de la empresa.

El peticionario deberá además presentar los documentos que juzgue del caso para probar la necesidad de la declaracion de utilidad, y agregará al proyecto una relacion, por términos municipales, de todos los propietarios cuyas fincas hubiesen de ocuparse con la ejecucion de la obra.

El proyecto se entregará por el peticionario al Gobernador de la provincia, que será el encargado de dirigir la informacion que ha de preceder á la declaracion.

Art. 156. Si la obra fuese de carácter municipal, el Gobernador anunciará en el *Boletin oficial* la peticion solicitada, con la lista nominal de los interesados en la expropiacion, ordenando al propio tiempo al peticionario, que proceda al replanteo de las obras sobre el terreno, de lo cual dará conocimiento al Alcalde del término en que hubiere de ejecutarse la obra, con el fin de que lo ponga en conocimiento de los propietarios interesados y les indique el dia ó dias en que el replanteo habrá de tener lugar.

El peticionario ó un delegado suyo procederá en los dias señalados al citado replanteo, oyendo sobre el terreno á los dueños de las fincas que el trazado hubiere de ocupar y dándoles verbalmente cuantas explicaciones exijan.

Dentro de los veinte dias siguientes al de la terminacion del replanteo, los interesados en la expropiacion podrán hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes á su derecho y las dirigirán al Alcalde del pueblo respectivo.

El Ayuntamiento, oyendo préviamente al Director facultativo de las obras municipales, deliberará despues sobre las reclamaciones presentadas y acerca de si procede ó no la declaracion de utilidad, y el Alcalde remitirá al Gobernador el expediente con el informe que hubiere acordado el Ayuntamiento y el suyo propio.

El Gobernador, prévia audiencia del peticio-

nario ó informe del Ingeniero Jefe y de la Diputacion provincial, hará la declaracion de utilidad pública, en acuerdo razonado que se insertará en el *Boletin oficial* de la Provincia.

Art. 157. En el caso de ser la obra municipal y abarcar los términos de mas de un pueblo, se seguirá en todos ellos, simultánea ó succesivamente, segun convenga, la informacion á que se refiere el artículo anterior, y el Gobernador resolverá cuando hubiere reunido los expedientes ultimados en los respectivos Ayuntamientos.

Art. 158. Si la obra fuese de carácter provincial y estuviese comprendida dentro de una sola Provincia, el Gobernador hará seguir todos sus trámites que marca el art. 156, y resolverá sobre la declaracion, oyendo préviamente á la Diputacion provincial, al peticionario y al Ingeniero Jefe.

Si la obra fuese de carácter provincial, y afectase á los territorios de dos ó mas Provincias, se seguirán en todas ellas, reglas iguales á las anteriores; pero los Gobernadores, en vez de resolver, se limitarán á remitir con un informe al Ministerio de Fomento, las informaciones seguidas en sus respectivas Provincias.

El Ministro de Fomento, por medio de una Real órden, decretará en este caso sobre la declaracion de utilidad.

Art. 159. Cuando se trate de obras que afecten á los intereses generales del Estado, la declaracion de utilidad pública se hará por el Ministerio de Fomento ó por medio de un Real decreto, despues de seguirse todos los trámites que señalan los dos artículos anteriores, y prévio informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, sobre los expedientes remitidos por los Gobernadores.

Art. 160. Contra las resoluciones que en materia de utilidad pública tome la Administracion cabe el recurso por la via administrativa para ante el Superior jerárquico; y luego que la resolucion de este cause estado, procederá la via contenciosa, cuando en los expedientes que al efecto se instruyan se falte á la forma del procedimiento, infringiéndose las disposiciones que regulan los trámites que en ellas se han de observar.

Téngase presente cuanto se dice en el artículo *Expropiacion forzosa* de este *Apéndice*, al tratar de los ensanches de las poblaciones, y de lo que respecto á estos ensanches se dice en los artículos correspondientes de la *Obra* y del *Apéndice*.

OCULTACION DE BIENES, OFICIO Ó INDUSTRIA. El que requerido por el competente Funcionario administrativo ocultare el todo ó parte de sus bienes, ó el oficio ó la industria que ejerciere, con el propósito de eludir el pago de los impuestos que por aquellos ó por esta debiere satisfacer, incurrirá en una multa del tanto al quíntuplo del importe de los impuestos que debiera haber satisfecho; sin que en ningun caso pueda bajar de 125 pesetas: art. 331 del Código penal de 1870.

ÓRDEN DE PRELACION DE LOS CÓDIGOS. Véase el artículo *Ley*, del DICCIONARIO, pár. XXIV, en que se trata del órden que debe seguirse en la aplicacion de nuestros Códigos.

ÓRDEN PÚBLICO. Son castigados con la multa de 5 á 25 pesetas y reprension: los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaren el órden público sin cometer delito; los que sin estar comprendidos en otras disposiciones del Código penal, turbaren levemente el órden público usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbacion: núms. 2.° y 4.° del art. 589 del Código penal reformado en 1870.

P

PARRICIDIO. (Tomo IV, pág. 452.) Es aplicable á este delito la disposicion del art. 422 del Código penal de 1870 expuesto en el artículo del DICCIONARIO, *Homicidio*, tomo III, pág. 149 al fin, y 150 al principio.

PAPEL SELLADO. (Tomo IV, pág. 413.)

Por órden de la Direccion, de 16 de Mayo de 1876 se determinó, que en los libros de actas para las tomas de posesion de los Jueces y Fiscales municipales, deberá emplearse papel del sello 10, como servicio comprendido en el caso 3.° del art. 13 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861; y que las copias que de dichas actas se expidan, lo sean en papel del sello 11.°, segun previenen los párrafos 3.° y 12 del art. 14 del mismo Real decreto, siempre que sean á instancia de parte, y en el de oficio cuando las copias se expidan en virtud de órden ó mandato superior, en armonía con lo dispuesto en los casos 1.° y 2.° del art. 45 del expresado decreto.

Por Real órden de 29 de Noviembre de 1876 se mandó publicar la de 22 de Febrero de 1875, por la que se resolvió que los reintegros y multas que procedan de expedientes en tramitacion con anterioridad al 1.° de Mayo por faltas cometidas en el uso del papel sellado, continúen satisfaciéndose como hasta aquí en papel de Pagos al Estado, segun previene la legislacion vigente, y nunca en metálico.

Por circular de la Direccion de Rentas estancadas de 5 de Diciembre de 1876, se ha acordado que desde 1.° de Enero de 1877 se use el papel sellado de la nueva emision de cada una de las once clases de papel sellado y de oficio, pagarés de bienes nacionales, papel de Pagos al Estado, sellos sueltos para pólizas y de recibos y cuentas,

Por circular de 29 de Diciembre de 1876, comunicada por la Direccion general de Rentas, se dispuso, que los Visitadores de papel sellado se abstuvieran de inspeccionar los libros de Colecturías de misas, por no estar comprendidos en las disposiciones que rigen en la materia.

Habiéndose instruido expediente en la Direccion general de Rentas estancadas acerca de las modificaciones que debian introducirse en varios artículos del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, y en el 9.° de la instruccion de 22 de Noviembre del mismo año, con motivo de lo preceptuado en el art. 20 de la ley de 21 de Julio del año de 1876 para la ejecucion de los presupuestos generales del año económico de 1876-77 se ha dispuesto por Real órden de 3 de Marzo de 1877, que los arts. 48, 49, 52, 53, 54, 55, 74, 82, 83 y 84 del expresado Real decreto, así como tambien el 9.° de la instruccion, se entiendan en lo succesivo redactados en los siguientes términos:

«Art. 48. Se consideran documentos de giro para los efectos de este Real decreto:

1.° Las letras de cambio.

2.° Las libranzas á la órden.

3.° Los pagarés endosables.

4.° Las cartas-órdenes de crédito por cantidad fija, así como las delegaciones, abonarés y cualesquiera otros documentos que representen ó constituyan una forma de giro, entrega ó abono de cantidad en cuenta.

5.° Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas.

Art. 49. Cada documento de giro llevará, estampado en la Fábrica del Sello, un timbre de precio proporcionado á la cantidad girada, segun la escala siguiente:

CANTIDAD DEL GIRO.	Precio del sello.
Hasta 125 ptas.	0,05
De 125 » 25 cént. á 250 ptas.	0,10
De 250 » 25 » á 500 »	0,25
De 500 » 25 » á 1,250 »	0,62
De 1,250 » 25 » á 2,500 »	1,25
De 2,500 » 25 » á 5,000 »	2,50
De 5,000 » 25 » á 7,500 »	3,75
De 7,500 » 25 » á 10,000 »	5
De 10,000 » 25 » á 12,000 »	6,25
De 12,000 » 25 » á 15,000 »	7,50
De 15,000 » 25 » á 17,000 »	8,75
De 17,500 » 25 » á 20,000 »	10
De 20,000 » 25 » á 22,500 »	11,25
De 22,500 » 25 » á 25,000 »	12,50
De 25,000 » 25 » á 30,000 »	15
De 30,000 » 25 » á 35,000 »	17,50
De 35,000 » 25 » á 40,000 »	20
De 40,000 » 25 » á 45,000 »	22,50
De 45,000 » 25 » á 50,000 »	25
De 50,000 » 25 » á 62,500 »	31,25
De 62,500 » 25 » á 75,000 »	37,50
De 75,000 » 25 » á 87,500 »	43,75
De 87,500 » 25 y en adelante...	50

Art. 52. Los documentos de giro librados en el extranjero que hayan de presentarse para su cobro en cualquier punto del Reino, no producirán obligacion ni efecto alguno en juicio, si no van acompañados de un ejemplar sellado de la clase correspondiente á la cantidad girada, en el cual se extenderá la aceptacion, endoso y recibo.

Art. 53. Los documentos de giro que se expidan dentro del Reino serán tambien nulos y de ningun valor, si no van legalizados con el sello correspondiente.

Art. 54. Las pólizas de contratacion, bien sean al contado ó á plazos, se extenderán precisamente en los impresos sellados que expende el Estado, y sus precios serán 2 pesetas 50 céntimos cuando la operacion no exceda de 125,000 pesetas nominales; de 3 pesetas 75 céntimos cuando pase de esta suma y no llegase á 250,000, y de 5 pesetas desde dicha cantidad en adelante.

Art. 55. Será nula y de ningun valor la póliza de contratacion que no esté extendida en el papel creado al efecto, no pudiendo la Junta sindical del Colegio de Agentes oir reclamacion alguna sobre negociacion de Bolsa, si no se acredita con la exhibicion de la póliza, extendida en el referido papel.

Art. 74. El papel sellado que se inutilice al escribirse será cambiado en las expendedurías por otro de su clase, prévio abono de 12 y medio céntimos de peseta para cada pliego de cualquier sello, cuando no esté escrito por sus cuatro caras con señales de haber sido cosido, tenga rúbrica, firma ó indicio alguno de que haya podido surtir efecto. Las letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa ó delegaciones que se inutilicen, tambien se cambiarán por otras del mismo precio, prévio el abono de 5 céntimos de peseta en cada una, siempre que no se hallen firmadas.

Art. 82. Por la falta del sello del Estado en los documentos de giro, se impondrá la pena de reintegro y décuplo al librador ó persona que suscriba el documento, y el reintegro ó cuádruplo á cada uno de los endosantes y al que le acepte ó pague.

Art. 83. Deberá suspenderse el pago de un documento de giro que no esté sellado en debida forma por ser nulo, siendo de cargo del librador los perjuicios que la suspension origine: en caso de no hacerlo así, se incurrirá en las penas que se designan en el artículo anterior. Cuando el documento proceda del extranjero, se exigirá el reintegro y cuádruplo á cada uno de los endosantes domiciliados en España, ó en su defecto al que lo presente al cobro y al que lo pague.

Art. 84. El Agente ó Corredor de Bolsa que expidiese pólizas distintas de las que expende el Estado, además del reintegro, incurrirá en la pena del cuádruplo del importe del sello.

Art. 9.° de la instruccion citada. No obstante la creacion de letras de cambio, pagarés y pólizas de Bolsa impresas, continuarán estampándose los sellos en la Fábrica del ramo sobre los mismos documentos cuando lo prefieran los interesados, prévio pago de su importe, con aplicacion á los productos de la renta. Las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, empresas de ferro-carriles y demás análogas se sellarán en la Fábrica del ramo, prévio pago de su importe, en la forma que está prevenida.»

Es asímismo la voluntad de S. M. que se signifique á V. E. la necesidad que existe de que se coleccionen y publiquen en un plazo lo mas breve posible todas las disposiciones vigentes relativas al uso del sello del Estado.

Habiéndose consultado á la Direccion general de Rentas la interpretacion que debia darse al art. 53 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 reformado por la Real órden del 3 de Marzo de 1877, sobre la nulidad de los documentos de giro que no estén legalizados con el sello correspondiente, se declaró que dicha nulidad la llevan consigo aquellos documentos que no sean de los elaborados en la Fábrica Nacional del ramo, ó que, encontrándose en este caso, no se hayan presentado por los particulares al mismo establecimiento para la estampacion del timbre en uso del derecho que les concede el art. 9.°, tambien reformado por la misma Real órden, de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1864, declarándose tambien que los librados en el extranjero son los únicos documentos que pueden legalizarse uniendo á ellos un ejemplar sellado de los que al efecto se expenden en virtud de lo dispuesto en el art. 52 del precitado Real decreto: Real órden de 22 de Marzo de 1877.

Habiéndose consultado á la Asesoría del Ministerio de Hacienda si era ó no aplicable el recargo del 50 por 100 al reintegro que se exige á los penados, del papel invertido en las causas criminales; considerando: 1.°, que si el art. 29 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en su pár. 3.° y la ley de Enjuiciamiento criminal vigente en su art. 21 previenen que en las causas criminales se usara papel del sello de oficio, es porque, no pudiendo determinarse quién sea la persona responsable en tal clase de actuaciones en tanto no recaiga una sentencia condenatoria, se hace preciso extender, no obstante, todas las diligencias judiciales en papel que lleve el sello del Estado, para darle la solemnidad de un documento público; 2.°, que al consignar el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 en su art. 32, que el papel invertido en las causas criminales se reintegre á razon de 6 rs. por pliego, no hace mas que aplicar el principio virtualmente consignado en su art. 27 de que en las actuaciones que versen sobre cosa que no sea susceptible de evaluacion, se empleara el mencionado papel de 6 rs; 3.°, que el reintegro en este caso no puede reputarse de otro modo que como una indemnizacion de carácter civil; que la persona responsable una vez que haya sido declarada tal, debe hacer entrega al Estado del importe verdadero y principal del papel en que se hubieran seguido las actuaciones, tratándose de una responsabilidad concreta y determinada en negocio no valuable; 4.°, que con arreglo al art. 50 del Código penal vigente no se impone ni podrá imponerse la prision subsidiaria por la indemnizacion ó reintegro del papel sellado de que se hace expresa mencion en el art. 49, número 2.° del mismo Código; se ha declarado por Real órden de 18 de Julio de 1877, que procede exigir el 50 por 100 establecido en la ley de Presupuestos de 1874-1875 sobre el importe de reintegro, que, con arreglo al art. 32 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, debe hacer el que resulte condenado en las causas criminales, siempre que se hayan instruido despues del 1.° de Julio de 1874; entendiéndose lo mismo con respecto á toda actuacion posterior á esa fecha, aunque los procesos hubieran comenzado con anterioridad.

Habiéndose instruido expediente en la Direccion de Rentas estancadas con motivo de haber solicitado la Compañía del ferro-carril del Tajo que se sellen con el timbre de uso corriente las obligaciones hipotecarias extendidas en los años anteriores, en su vista: considerando que si bien es anómalo que las obligaciones que se fecharon y firmaron en los años anteriores lleven sellos puestos recientemente en circulacion, como la venta de sellos sueltos no existe, y dichas obligaciones, al carecer del indicado requisito son nulas, con arreglo á lo que dispone el art. 20 de la ley de Presupuestos de 1876-1877, no queda otro medio que sellarlas con el sello de uso corriente proporcional á su cuantía; que las obligaciones de cualquier Sociedad, tanto para los efectos que en la plaza produzcan, como para los del uso del sello, no deben conceptuarse emitidas hasta tanto que no estén colocadas ó negociadas, ó hayan sido cedidas á cambio de metálico, valores ó efectos, pero de ningun modo las que permanezcan en la cartera; y que de no hacerse así, se verian las Sociedades en la ineludible precision de hacer una nueva tirada, tantas veces cuantas fueran las que necesitaran negociar esa clase de valores, teniendo este medio el inconveniente de un gasto inútil, y siguiéndose á las Empresas el perjuicio de no poder realizar una operacion beneficiosa por carecer de obligaciones hábiles para ser negociadas, sin que el Estado

obtuviera con ello ventaja alguna, se ha dispuesto por Real órden de 20 de Julio de 1877:

1.° Que las obligaciones que emitan las Sociedades se sellen con el sello de uso corriente en la época de su presentacion, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

2.° Que solo deben sellarse las obligaciones en el momento de colocarse ó de negociarse, no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin circular.

3.° Que cuando las Sociedades presenten sus obligaciones en la Fábrica del Sello para que las timbren, remitan una relacion autorizada á dicha Direccion y otra á la Administracion económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de obligaciones que deben timbrarse, numeracion de las mismas, su valor nominal y fecha en que están autorizadas.

Y 4.° Que las Sociedades, cuando se las gire una visita, manifiesten á la Administracion la fecha ó fechas en que las obligaciones se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los sellos que aquellas contienen fueron puestos á su debido tiempo.

Por Real órden de 27 de Octubre de 1877 se ha declarado, que tanto los certificados supletorios que prescribe el art. 36 de la Instruccion de 21 de Julio de dicho año para la administracion y cobranza de las cédulas personales, como las instancias en que estos se soliciten, deben extenderse en papel de oficio, que será de cuenta de los interesados en obtener tales documentos, y que su expedicion debe hacerse sin gravámen alguno por derechos ó impuestos municipales.

PASTOS. (Tomo IV, pág. 473.)

El aprovechamiento de pastos comunes corresponde, no solo á los vecinos, sino tambien á los hacendados forasteros; puesto que estando sujetos al repartimiento general segun los arts. 70 y 131, ha de corresponderles el aprovechamiento.

El derecho de aprovechamiento de los pastos comunes no es personalísimo, de modo que el hacendado forastero, lo mismo por sí que por medio de sus administradores, colonos, mandatarios ó aparceros puede disfrutarlos, pues que todos estos, segun el art. 26 de la misma ley municipal, tienen el carácter de propietarios, esto es, que han de disfrutar, como por delegacion y en nombre de la persona á quien representan, los derechos que á esta corresponden.

Así se ha declarado por Real órden de 14 de Julio de 1877, inserta en la *Gaceta* de 11 de Octubre.

PENA (*Aplicacion de*). (Tomo IV, núm. V, página 536.)

Véase sobre la frustracion y tentativa y sobre los encubridores de las faltas, lo expuesto en el artículo del Diccionario, *Falta*, tomo II, página 972, col. 2.ª al fin.

PENA PECUNIARIA. Véase el artículo del Diccionario, *Usurpacion y extralimitacion de atribuciones judiciales*, tomo IV, pág. 1205.

PENA PERSONAL. Véase el artículo del Diccionario citado en el anterior.

PENADOS (*Conduccion de*). Aunque no están autorizadas por disposicion alguna las conducciones especiales de rematados que van al presidio á que fueron destinados, ó de confinados que pasan de un establecimiento penal á otro, los Gobernadores de las provincias las consienten y ordenan, aprovechando las líneas férreas y los trasportes marítimos, sin adoptar á veces las medidas de seguridad indispensables, por lo cual verifícanse frecuentes fugas que es preciso evitar á toda costa. Con el fin de regularizar este sistema de trasportes de penados, necesario en ocasiones, y casi inevitable mientras no se establezca un buen método de conducciones generales, se ha dispuesto: que se evite en lo posible toda conduccion especial de confinados ó presos rematados, y que en el caso de autorizar los Gobernadores de las provincias semejante método de trasporte, sean necesaria é inevitablemente acompañados, los presidiarios así conducidos, por parejas de la Guardia civil; sin que puedan estas ser substituidas por Empleados de los presidios, de las cárceles, de los Gobiernos de provincia, ni siquiera por Agentes de órden público: Real órden de 8 de Agosto de 1877.

PERITOS. (Tomo IV, pág. 570.)

Por decreto de 21 de Junio de 1873, se ordenó que las operaciones de análisis química necesarias en muchos casos para la averiguacion de la verdad en los procesos criminales, se practicarán por Doctores de ciencias físico-químicas, en Medicina ó en Farmacia, ó por Licenciados en esta última facultad. Atendióse en dicha disposicion á la conveniencia de que en el mas breve plazo posible, y cerca del lugar donde se instruye el sumario, se verifiquen las diligencias necesarias para la comprobacion de los hechos; pero no se tuvo en cuenta que los Licenciados en Farmacia, hábiles por instituto para ejercer esta profesion, carecen de aptitud legal para analizar científicamente las sustancias; porque la asignatura de análisis química se cursa en esta Facultad, lo mismo que en las otras dos antes nombradas, en el período propio de los estudios del doctorado.

Así lo reconocieron los mismos á quienes se autorizó para prestar un servicio que no es de su competencia, y por eso acudieron en repetidas ocasiones pidiendo que se les libertara del compromiso de hacer trabajos científicos superiores á los conocimientos que adquirieron en las au-

las. La Real Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, á quien se consultó en este asunto puramente facultativo, emitió un dictámen luminoso en sentido favorable á la pretension de los Licenciados en Farmacia, y de acuerdo con su autorizada opinion, bien que adoptando al propio tiempo las disposiciones oportunas para que esta necesaria reforma no embarazase la pronta administracion de justicia, se dispuso lo siguiente por Real decreto de 1.° de Noviembre de 1875:

Las operaciones de análisis química que exija la sustanciacion de los procesos criminales se practicarán por doctores en Medicina, en Farmacia ó en Ciencias físico-químicas: art. 1.°

Los Jueces de primera instancia designarán, entre los comprendidos en el artículo anterior, los peritos que han de hacer el análisis de las sustancias que en cada caso exija la recta administracion de justicia, que se sujeten á esta operacion: art. 2.°

Cuando en el partido judicial donde se sustancie el proceso no haya Doctores en ninguna de las Facultades nombradas en el art. 1.° ó estuvieren imposibilitados legal ó físicamente para practicar el análisis los que en él residieren, el Juez lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, y este nombrará el perito ó peritos que hayan de prestar este servicio entre los Doctores de las expresadas Facultades, domiciliados en el distrito: art. 3.°

El Presidente de la Audiencia comunicará el nombramiento de peritos al Juzgado, para que se pongan á disposicion de los mismos, con las debidas precauciones y formalidades, las sustáncias que hayan de ser analizadas: art. 4.°

Queda derogado el decreto de 21 de Junio de 1873, en lo que fuere contrario al presente: artículo 5.°

Por Real órden de 16 de Junio de 1876, á consecuencia de exposicion elevada al Ministerio de Gracia y Justicia por los Ingenieros industriales de Barcelona en solicitud de que se les considerase comprendidos en el Real decreto de 1.° de Noviembre de 1875, que dispone se practiquen únicamente por Doctores en Medicina, en Farmacia ó en Ciencias físico-químicas las operaciones de análisis química que exija la sustanciacion de los procesos criminales, y en atencion á que el art. 353 de la ley de Enjuiciamiento criminal atribuye el carácter de Peritos titulares á los que tienen título oficial de una ciencia ó arte cuyo ejercicio esté reglamentado por la Administracion; considerando que la ciencia cuyo estudio puede dar este carácter respecto de los análisis químicos, legal es la análisis química, segun informe de la Academia de Ciencias exactas, físicas y naturales, y que dicho estudio se exige tambien para obtener el título de Ingeniero industrial, se ha resuelto: que los Ingenieros industriales que lo sean en la especialidad química, se hallen comprendidos en las disposiciones del Real decreto de 1.° de Noviembre de 1875, y pueden en su virtud practicar los análisis á que el mismo se refiere.

PERSONAS RESPONSABLES DE LOS DELITOS Y FALTAS. (Tomo IV, pág. 579.)

Son castigados con las penas de 5 á 50 pesetas de multa ó reprension, los encargados de la guarda ó custodia de un loco que le dejaren vagar por las calles y sitios públicos, sin la debida vigilancia: núm. 2.° del art. 599 del Código penal.

PESCA Y CAZA. (Tomo IV, pág. 585.)

Ha sido derogado por la ley de 17 de Julio de 1876 el párrafo final del art. 608 del Código penal, habiendo sido substituido por el siguiente: «3.° Los que para cazar ó pescar en término de dominio público ó de comun aprovechamiento emplearen alguno de los medios prohibidos por las Ordenanzas:» art. 4.° de dicha ley. Pero ha quedado vigente la pena que imponia dicho artículo 608, que será aplicable al caso del pár. 3.° expuesto, y que consistia en la multa de 5 á 25 pesetas. Véase en este *Apéndice* la adicion al artículo *Hurto*.

PETICION Á LAS CÓRTES, AL REY Y Á LAS AUTORIDADES. Véase el artículo de este APÉNDICE, *Funcionario público*, párrafo final.

POBLACIONES (*Ensanche de las*). (Tomo IV, página 605.)

El terreno ó solar de las murallas ó tapias de las poblaciones antiguas forma parte del interior, correspondiendo al ensanche todo cuanto queda fuera de dichas murallas. Véase el artículo del *Apéndice Enajenacion forzosa.*

POLICÍA. (Tomo IV, pág. 615.)

La Real órden de 7 de Julio de 1863 (no coleccionada) y la de 17 de Mayo de 1866, fundándose en la legislacion recopilada del ramo de Propios de 1803, imponen á los propietarios de casas y edificios la obligacion de costear tres piés ó sean 84 centímetros de acera al frente de sus respectivas fachadas. La Real órden de 17 de Mayo antes citada eximió á los dueños de huertas y fincas rústicas enclavadas en las calles de las poblaciones, de este gravámen, interin se resolvia la proporcion en que habian de contribuir. En 13 de Setiembre del mismo año (disposicion no coleccionada) prescribe que es carga pública peculiar y exclusiva del presupuesto municipal el entretenimiento y reparacion de los empedrados, satisfechos que hayan sido los de primera construccion por los dueños de predios urbanos en su parte correspondiente.

Si el empedrado que existe en algunos pueblos es substituido despues por aceras de losas, aun

cuando los propietarios hubiesen satisfecho los tres piés de empedrado que les correspondieron, están obligados á satisfacer el importe de los tres piés de nuevas aceras; porque el Ayuntamiento ya reparó y conservó el empedrado, y las aceras han de considerarse nueva construccion. Así lo declaró la órden de 10 de Agosto de 1869. Parece, sin embargo, deducirse de la Real órden de 30 de Noviembre de 1876, en que dispone que la construccion de las aceras corresponde al Ayuntamiento, á quien han de reintegrar los dueños de los edificios; que si estos contribuyeron para el empedrado substituido por las aceras, se les ha de abonar el valor del empedrado.

PORTEADOR. (Tomo IV, pág. 622.)

Á las disposiciones expuestas en este artículo del DICCIONARIO deben añadirse las siguientes, que se comprenden en la seccion 4.ª, tít. 3.º, libro 1.º del Código de comercio, que trata de los porteadores.

Los consignatarios no pueden diferir el pago de los portes de los géneros que recibieren despues de trascurridas las veinticuatro horas siguientes á su entrega, y en caso de retardo sin hacer reclamacion alguna sobre desfalco ó avería en ellos, puede el porteador exigir la venta judicial de los géneros que condujo en cantidad suficiente para cubrir el precio del trasporte y los gastos que haya suplido: art. 230.

El derecho del porteador al pago de lo que se le deba por el trasporte y gastos de los efectos entregados al consignatario, no se interrumpe por la quiebra de este; siempre que lo reclame dentro del mes siguiente al de la entrega: artículo 231.

Las disposiciones contenidas desde el art. 204 en adelante, se entienden del mismo modo con los que, aun cuando no hagan por sí mismos el trasporte de los efectos de comercio, contratan hacerlo por medio de otros; ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya como comisionistas de trasportes y conducciones. En cualquiera de ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos porteadores, tanto en cuanto á las obligaciones y responsabilidad de estos, como en cuanto á sus derechos: art. 232.

Los comisionistas de trasportes están obligados, fuera de las demás obligaciones impuestas por las leyes del Código á todos los que ejercen el comercio en comision, á llevar un registro particular con las formalidades prescritas en el art. 40, en que se sentarán por órden progresivo de números y fechas todos los efectos de cuyo trasporte se encargan, con expresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombres, apellidos y domicilios del consignatario y del porteador, y precio del trasporte: art. 233.

PRESOS POBRES PROCESADOS POR LA JURISDICCION DE GUERRA. Por Real órden de 27 de Diciembre de 1872, se dispuso que el corto importe de los gastos de referencia se satisfagan por el presupuesto de Guerra, con cargo al capítulo 29, *Gastos diversos*, previniendo al propio tiempo que se tenga presente el cumplimiento de lo que exige la Real órden de 17 de Noviembre de 1848. Por esta Real órden, que se dió en virtud de consulta sobre á quién correspondia socorrer á los paisanos pobres, presos y procesados por la jurisdiccion de Guerra, se declaró que en la calificacion de paisanos pobres, presos y procesados, de quienes trata la Real órden de 3 de Mayo de 1837, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, han de entenderse todos los presos pobres, sean ó no aforados de Guerra, siempre que no disfruten sueldo por el ramo militar.

PRÉSTAMOS. Véase *Casas de préstamos sobre prendas.*

PRISION. Véase el artículo *Detencion arbitraria* en este *Apéndice*, y *Juicio criminal* en el DICCIONARIO, tomo IV, pág. 588.

PROCEDIMIENTOS EN ASUNTOS DEL ERARIO Ó DE LA HACIENDA PÚBLICA. (Tomo IV, pág. 707.)

Acerca de este procedimiento y de las disposiciones del decreto de 9 de Julio de 1869, expuesto en dicho artículo de esta obra, hánse publicado posteriormente varias importantes disposiciones legales.

Por la ley de 10 de Enero de 1877, despues de declarar leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio citado, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874 y el decreto de 14 de Agosto de 1876 (consignando que la Direccion de todos los asuntos contenciosos del Estado que se ventilen ante los Tribunales ordinarios corresponde á la Asesoría del Ministerio de Hacienda), se declaró en el art. 1.º de la ley de 10 de Enero referida, respecto del decreto de 9 de Julio de 1869, que debian efectuarse en él las modificaciones que se expresaban en el art. 2.º de dicha ley, y son las siguientes:

El Ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el art. 2.º del decreto de 9 de Julio, á la Asesoría del Ministerio de Hacienda, de quien para este efecto depende, dentro de los quince dias siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se le haga saber la noticia del pleito ó de la demanda en que tenga interés el Estado. El Asesor general, como Director general de lo contencioso del Estado, comunicará su resolucion al Gobierno, segun proceda, dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el Asesor mas de cinco dias. El Ministerio fiscal en todos sus gra-

dos hará constar en autos el dia que eleva la consulta y el del acuse del recibo. No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos antedichos, y la citacion y emplazamiento hechos al Ministerio fiscal, en representacion del Estado, surtirán todos los efectos legales, si habiendo sido consultada la Asesoría en los términos expresados, esta dejara trascurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes. Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo, cuando no se hayan observado las formalidades que determina este artículo; quedando reformado en tal sentido el 3.° del decreto de 9 de Julio de 1869 (que fué el sentido que expusimos en el tomo IV de esta obra, pág. 708, columna 2.ª, á la referida disposicion del art. 3.° citado).

Se hacen extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administracion á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados en el art. 1.° de la ley referida de 10 de Enero y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan: art. 3.° de dicha ley.

Para llevar á efecto desde luego lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1877, se publicó un decreto con fecha 11 del mismo mes y año, dictándose las disposiciones siguientes:

La Asesoría general del Ministerio de Hacienda añadirá á su actual denominacion la de Direccion general de lo contencioso del Estado: artículo 1.°

El nombramiento de Asesor, Director general de lo contencioso del Estado, se hará de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real decreto refrendado por el de Hacienda: art. 2.°

En ausencias, enfermedad ó vacante, reemplazará á dicho Director un Jefe superior del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministro, que reuna la cualidad de Letrado. En las funciones de la Asesoría substituirá siempre al Asesor general el Coasesor primero, segun dispone el art. 4.° del decreto, ya ley, de 26 de Agosto de 1874, y en su defecto, el Coasesor segundo: art. 3.°

Con arreglo á lo establecido en el art. 1.° del decreto-ley de 9 de Julio de 1869, los Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de eviccion que se hagan al mismo, sin que antes se acredite en autos, por medio de la certificacion correspondiente, que los interesados han apurado la via gubernativa y sídoles denegada; quedando sin efecto la limitacion que establece el art. 9.° del Real decreto de 10 de Julio de 1869: art. 4.°

No se reputará apurada la via gubernativa para los fines del anterior artículo, sino cuando una Real órden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administracion demore por mas de seis meses la resolucion final; en cuyo caso quedará libre la accion de los Tribunales ordinarios, luego que el particular interesado acredite en autos el trascurso de este plazo: art. 5.°

Para los efectos de lo dispuesto en el art. 30 del Real decreto, ya ley, de 14 de Agosto de 1876, los Ministerios ó Centros directivos de quienes reclame antecedentes la Direccion general de lo contencioso, darán recibo, por medio de los encargados del Registro, de las comunicaciones que con tal objeto se les dirijan. De igual manera se expedirá recibo por la Direccion de lo contencioso de las órdenes, comunicaciones y documentos que se envien por los Ministerios y Centros directivos: art. 6.°

Los Promotores fiscales elevarán las consultas de que trata el art. 2.° de la ley de 10 de Enero, dentro del plazo que prefija y por conducto de los Fiscales de las Audiencias, sus Jefes inmediatos, al Director general de lo contencioso, segun está prevenido: art. 7.°

Los Fiscales de las Audiencias las dirigirán, acompañadas de su informe, sin demora alguna, á dicha Direccion, que acusará el recibo en el plazo que marca el pár. 2.° del citado artículo de la ley. Los Fiscales, por su parte, darán conocimiento á los Promotores, de la fecha en que haya sido acusado el recibo para que lo hagan constar en autos: art. 8.°

Cuando las consultas sean de los Fiscales de las Audiencias, el acuse de recibo se hará constar á peticion suya, y lo mismo se practicará en el caso de que sea quien consulte el Fiscal del Tribunal Supremo: art. 9.°

Se abrirá un registro especial en la Asesoría del Ministerio de Hacienda y Direccion general de lo contencioso, donde se anoten en el mismo dia de su entrada las consultas del Ministerio fiscal y el asunto sobre que versen. En dicho registro se tomará razon igualmente del acuse del recibo y de la contestacion ó resolucion de las consultas, rubricándose los asientos por el segundo Jefe de la dependencia, al terminar los trabajos de cada dia: art. 10.

Segun el art. 11 y último, cuando trascurran los cinco dias que determina el art. 2.° de la ley de 10 de Enero para acusar el recibo de las consultas, el Fiscal del Tribunal Supremo y los de Audiencia lo advertirán á la Direccion general de lo contencioso, quien, en el caso de no haberlas recibido, lo acreditará por certificacion en forma, librada por el segundo Jefe, con el Visto bueno del Director, excitando al Fiscal que haya

elevado la consulta, á que la reproduzca. Cuando el extravío se repita dos veces, se reproducirá por tercera y última consulta, dirigiéndola en pliego certificado por cuenta del Estado, haciéndose constar por el Fiscal todas estas circunstancias en los autos.

La Asesoría general del Ministerio de Hacienda, en su circular de 28 de Febrero de 1877, sienta la doctrina de que el demandado ha de cuidar, despues de hecha la citacion al Ministerio fiscal, de que este consulte con la Direccion general, y que se haga constar en autos el dia que eleva la consulta y el del acuse del recibo; porque es de interés de todo litigante que acredite su personalidad aquel con quien litiga, y el Estado únicamente se reputa citado cuando se han llenado los requisitos que establece el art. 2.º de la ley de 10 de Enero de 1867. V. *Asesoría general del Ministerio de Hacienda* en este *Apéndice*.

PROCURADORES. (Tomo IV, pág. 722.)

Véase la Real órden de 2 de Octubre de 1875 en el artículo de este *Apéndice, Escribanos*.

Al autorizar la Real órden de 10 de Octubre de 1872 (no coleccionada) que los aspirantes al cargo de Procurador de la poblacion donde haya Audiencia puedan suplir el título de Bachiller en Artes exigido á los mismos por el reglamento de 16 de Noviembre de 1871, con la prueba de práctica irreprensible durante seis años como Oficiales mayores de Procurador, hubo de inspirarse sin duda en el propósito de prestar consideracion á esperanzas nacidas al amparo de la legislacion anterior, suavizando así los efectos inmediatos de las anteriores disposiciones; pero no habiendo fijado para utilizar aquel beneficio un plazo prudencial correspondiente á la mira propuesta, y atendiendo á que la subsistencia indefinida de tal concesion desvirtúa esencialmente el precepto reglamentario, defraudando su intento de realizar la cultura intelectual de la indicada clase de Procuradores; pues no es dado hallar analogía ni equivalencia entre los conocimientos que la práctica de Oficial mayor pueda proporcionar, y la ilustracion literaria y científica que el Bachillerato en Artes acredita, se han limitado por Real órden de 30 de Marzo de 1877 los efectos de la Real órden expresada, disponiendo, que termine su observacion y aplicacion al finar el plazo de admision á los exámenes de Mayo próximo, siendo en lo succesivo indispensable el título de Bachiller en Artes para obtener el de Procurador en poblacion en que haya Audiencia, segun previene el reglamento de 16 de Noviembre de 1871.

Por Real órden circular de 18 de Julio de 1877, se dispuso:

1.º Que durante la ausencia no excedente de quince dias que autoriza el art. 926 de la indicada ley, y en los casos de uso de licencia, podrá el Procurador, bajo su exclusiva responsabilidad, encargar á otro de su clase los negocios que le estuvieren encomendados, dando conocimiento, por conducto del Decano, donde le hubiese, á la Autoridad judicial correspondiente, y haciéndose constar la aceptacion del substituto, quien en ninguna ocasion dejará de consignar en antefirma esta cualidad.

2.º Que fuera de los casos expresados, para cesar el Procurador de actuar personalmente por razon de enfermedad ú otro impedimento, habrá de solicitar de la Sala de gobierno de la Audiencia (de la del Supremo en la Córte), la aprobacion del substituto que designe, y cuya aptitud, así como la causa que motive la instancia, examinará la Sala, determinando el tiempo que ha de durar la substitucion, si accediere á ella.

3.º Que en ningun caso pueda extenderse la substitucion á mayor plazo que el de un año, finado el cual, si el Procurador no compareciere personalmente en juicio, se entenderá que renuncia al ejercicio de los poderes, cesando en el desempeño del cargo, y se procederá en consecuencia á lo prevenido por los arts. 884 y 887 de la ley orgánica del Poder judicial.

Y 4.º Que la posesion del título profesional es condicion suficiente para desempeñar la substitucion en los expuestos casos, prévia la incorporacion al Colegio, donde le hubiese, y la prestacion del juramento que exige el art. 870 de la misma ley.

PROTOCOLO. (Tomo IV, pág. 749.)

A las disposiciones que sobre protocolos de los Notarios de Ultramar se insertaron en el artículo *Protocolo* de esta obra, han de añadirse las siguientes, insertas en el decreto de 2 de Octubre de 1877:

Artículo 1.º Los protocolos de las Escribanías especiales de Marina que hayan vacado en las Islas de Cuba y Puerto-Rico desde la publicacion del Real decreto de 30 de Noviembre de 1872, que suprimió los Juzgados de dicho fuero, y de las que vacaren en lo succesivo, pasarán desde luego en totalidad y bajo inventario á los Archivos generales de protocolos de los distritos judiciales á que aquellas pertenezcan.

Art. 2.º Los inventarios y la traslacion de los protocolos se practicarán con entera sujecion á lo mandado en los arts. 85 y 87 del reglamento del Notariado, publicado por el Ministerio de Ultramar en 29 de Octubre de 1873.

Art. 3.º El Fiscal de Marina del Apostadero de la Habana por delegacion del Comandante general, los Comandantes de las provincias marítimas y los Ayudantes de los distritos ó sus respectivos Asesores en igual concepto que el Fiscal, harán la entrega de los protocolos, y firma-

rán los inventarios si las Escribanías hubiesen vacado ó vacaren por muerte, incapacidad física ó moral, ó inhabilitacion legal de los que las servian; y no mediando alguna de estas causas, se verificarán ambas cosas por los Escribanos que hayan cesado ó cesaren en sus funciones, visándose los inventarios, segun el caso, por el Fiscal del Apostadero, Comandantes de Marina, Ayudantes de distrito, ó por sus Asesores.

Art. 4.° Un ejemplar de cada inventario, firmado por el Archivero que reciba el protocolo y por el Funcionario de Marina que se lo entregue, quedará depositado en la Secretaría de la Comandancia general del Apostadero, ó en la Comandancia de provincia, ó en la Ayudantía del distrito, segun sea la procedencia del protocolo á que el inventario se refiera.

Art. 5.° El Comandante general del Apostadero de la Habana dará parte circunstanciado al Ministerio de Marina de las entregas de protocolos que se realicen dentro de la comprension de su mando; los Comandantes de las provincias lo verificarán en igual forma al Comandante general, y los Ayudantes de los distritos á los Comandantes de las provincias.

PRUEBA. (Tomo IV, pág. 755.)

Respecto de la *documental*, téngase presente la adicion hecha al art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil por el art. 20 del decreto de 1.° de Febrero de 1869, expuesto en el tomo citado del Diccionario, pág. 756, col. 2.ª, aparte cuarto.

R

RECURSO DE CASACION (*en lo civil*). Tomo IV, pág. 808.)

En este artículo del Diccionario hemos expuesto la historia de dicho recurso hasta la publicacion de la ley de reforma de la casacion civil de 18 de Junio de 1870, no habiendo pasado á exponer las disposiciones de esta ley por hallarse amagada de reforma por el proyecto de ley presentado á las Córtes en 30 de Abril de 1877, cuya exposicion remitimos al presente *Índice* complementario ó *Apéndice* de esta obra, si para el tiempo de su impresion hubiera sido aprobada y sancionada. Esta aprobacion y sancion no ha tenido lugar todavía y es de presumir que se retarde bastante tiempo, y aun que no llegue á verificarse, á juzgar por la viva y fundada oposicion que ha experimentado. En su consecuencia, prescindimos de dicha reforma, pasando á exponer la ley de 18 de Junio citada, con las declaraciones que le son aplicables, efectuadas en sentencias del Tribunal Supremo y con las doctrinas y fundamentos de su preámbulo que la ilustran ó explican é indican asímismo las principales reformas y alteraciones que introdujo en las disposiciones del título 21 de la ley de Enjuiciamiento civil, que versaban sobre dicho recurso.

Sala del Tribunal Supremo á quien compete conocer del recurso de casacion.—La nueva ley sobre reforma de casacion no designó mas que á la Sala primera para conocer de estos recursos, bien se fundasen en que la sentencia es contra ley ó doctrina legal, bien en la infraccion de las formas sustanciales del procedimiento; puesto que en su art. 1.° se dice, que el conocimiento de los recursos de casacion en los negocios civiles corresponde exclusivamente á la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia. Alteróse, pues, en esta parte lo dispuesto en el art. 1015 de la ley de Enjuiciamiento, segun el cual, conocia la Sala primera de los recursos que se fundaban en infraccion de ley ó doctrina, y la segunda de los que se fundaban en infraccion de forma. El legislador atendió para esta reforma á procurar que tuviera en lo succesivo mas uniformidad la jurisprudencia, reservándose adoptar las medidas convenientes para el caso de aglomeracion de negocios en dicha Sala, segun se indicó en los párs. 8.°, 9.°, 10 y 11 del preámbulo de la ley de 18 de Junio.

En la nueva ley de 15 de Setiembre de 1870 sobre organizacion del Poder judicial, se prescribió tambien en su art. 270 que la Sala primera del Tribunal Supremo conociese de la admision de los recursos de casacion; de estos recursos por quebrantamiento de forma que hubieran sido admitidos por la Audiencia competente; de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal y de las cuestiones de fondo cuando se hubiere declarado haber lugar al recurso. Dispúsose asímismo en dicha ley, que conociese dicha Sala de los recursos de queja contra los autos de las Audiencias en que se denegare la admision del recurso por quebrantamiento de forma, ó el testimonio de la sentencia en los interpuestos por violacion de ley ó de doctrina: art. 278.

Mas por el decreto de 28 de Enero de 1875 se dispuso, que el Tribunal Supremo constase de tres Salas compuesta cada una de ellas de un Presidente y de tres Magistrados. Que la Sala primera conociera de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en materia civil, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedido para interponerlos. Que la Sala segunda conociese de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en materia criminal, de los que se consideran admitidos por Ministerio de la ley, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue el testimonio de la sentencia pedido

para intentarlos. Que la Sala tercera conociera de los recursos de casacion por quebrantamiento de forma, así en materia civil como en materia criminal, y de los de queja contra los autos de las Audiencias en que se deniegue su admision.

Sentencias de que puede interponerse el recurso de casacion.—Conforme al art. 2.° de la ley citada, el recurso de casacion en los asuntos civiles se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, y contra las de los amigables componedores, y solo en los casos establecidos expresamente por dicha ley.

Esta disposicion, conforme en su primera parte con el art. 1010 de la ley de Enjuiciamiento civil, ha introducido en su parte segunda una alteracion importante. Tal es la de dar el recurso contra las sentencias de los amigables componedores, cuando se extiendan mas allá de los límites del compromiso ó son pronunciadas fuera del tiempo convenido en la escritura.

La ley de Enjuiciamiento civil, se lee en el párrafo 17 del preámbulo de la de casacion, consultando la verdadera índole de esta clase de arbitraje, rectificando errores antiguos, y considerando que tienen los nombrados mas bien la mision de conciliar, que la de juzgar, y por regla de decision mas la equidad que el derecho estricto, dió la autoridad de cosa juzgada á los laudos que pronunciaran, contra los que cerraron la puerta á toda controversia y á toda reclamacion ante los Tribunales. Este principio queda intacto en la ley, pero la experiencia enseña que no siempre se ajustan los amigables componedores dentro del círculo en que se han encerrado sus facultades. Cuando esto ocurre, se ven los interesados en la imprescindible necesidad de seguir pleitos frecuentemente largos y dispendiosos, para conseguir la declaracion de nulidad que lleva el fallo en sí misma. Esto es irregular, anómalo; porque si, por declaracion de la ley, el laudo es una ejecutoria, natural es que para anularla se acuda al medio que la ley establece para que estas queden rotas y anuladas.

De la declaracion hecha en la primera parte del art. 2.° expuesto de la ley, sobre que el recurso de casacion en los asuntos civiles se da contra las sentencias definitivas pronunciadas por las Audiencias, se siguen las siguientes declaraciones.

El art. 669 de la ley orgánica del Poder judicial comprendido en el cap. 1.° del tít. 17, referente á la forma de dictar acuerdos, providencias, autos y sentencias, es de carácter puramente formulario, como esta circunstancia y sus literales disposiciones lo demuestran, y no puede ser objeto ni fundamento de recurso de casacion aun en el supuesto de que sea infringido, segun reiteradamente lo ha declarado el Tribunal Supremo respecto al art. 333 de la ley de Enjuiciamiento civil, al que manifiestamente corresponde: sent. del Tribunal Supremo en recurso de casacion, de 4 de Mayo de 1875, de 17 de Octubre y 18 de Noviembre de 1876.

Segun jurisprudencia establecida en sentencias del Tribunal Supremo de 15 de Febrero, 27 de Diciembre y 26 de Mayo de 1866, no pueden servir de fundamento para el recurso de casacion las infracciones contra resoluciones recaidas en el órden administrativo, ni contra las Reales órdenes que tienen por objeto regular materias gubernativas: sent. de 30 de Diciembre de 1875.

Aunque en impugnacion de disposiciones gubernativas se establezca alguna demanda y se siga pleito, tampoco procede el recurso de casacion contra la sentencia que en él se dicte; pues dicho recurso solo tiene lugar en los pleitos en que se reclama un derecho ó se ejercita una accion, con arreglo á las prescripciones de la ley: sent. de 25 de Abril de 1862.

No há lugar al recurso de casacion contra las disposiciones ó acuerdos de las Salas de Gobierno de las Audiencias: sent. de 20 de Marzo de 1866; no debe invocarse la infraccion de decisiones gubernativas en el órden administrativo: sent. de 27 de Octubre de 1866; cuales son las circulares de los Gobernadores de provincia: sentencia de 7 de Marzo de 1862.

No procede tampoco dicho recurso contra las sentencias que se dictan en los recursos de fuerza; pero sí contra las dictadas en incidentes promovidos con motivo de ellos; pues el art. 1105 de la ley no comprende en su prohibicion las sentencias que resuelven meros incidentes de los mismos: sent. de 14 de Abril de 1865.

Es doctrina constante, con repeticion establecida por el Tribunal Supremo, que no es admisible el recurso de casacion contra las sentencias que recayendo sobre el cumplimiento de las ejecutorias, no introducen novedad ni alteran lo declarado por estas: sent. de 11 de Diciembre de 1874, 5 de Julio, 4 de Setiembre y 1.° de Octubre de 1875, y 24 de Marzo, 25 de Abril y 27 de Julio de 1876.

Tampoco procede el recurso de casacion contra las sentencias que se dictan en las diligencias sobre ejecucion de lo convenido en un acto de conciliacion: sentencia de 28 de Setiembre de 1866. Mas si en estas se suscitare alguna cuestion nueva que no se resolvió en la ejecutoria, procede el recurso contra el fallo que se pronuncie: sentencias de 8 de Julio y 21 de Diciembre de 1868.

No há lugar al recurso de casacion ni á otro alguno contra las sentencias que se dicten en incidentes sobre liquidacion de cantidades, cu-

ya importancia no se fijó en la ejecutoria que se trata de cumplir, segun lo dispuesto en el art. 909 de la ley de Enjuiciamiento civil (sentencia de 17 de Noviembre de 1868); mas procede el recurso contra las sentencias declaratorias de derechos, aunque recaigan en expedientes sobre dicha ejecucion: sentencia de 8 de Noviembre de 1867.

El recurso de casacion es un remedio extraordinario por lo que no procede mientras pueda hacerse uso de los ordinarios: sentencias de 29 de Setiembre de 1865 y de 29 de Abril de 1868. No procede, pues, cuando el agraviado por una sentencia de primera instancia no utiliza el recurso ordinario de apelacion (sentencia de 29 de Abril de 1868), ni cuando en los incidentes promovidos en segunda instancia, no se ha hecho uso de la súplica: sentencias de 20 de Setiembre de 1865 y de 6 de Mayo de 1867.

Téngase presente, que aunque segun la primera parte del art. 2.° de la ley de 17 de Junio, el recurso de casacion se da contra las sentencias definitivas *de las Audiencias* en el juicio de desahucio que tiene lugar en los casos en que, con arreglo al pár. 1.° del art. 637 de la ley sobre su reforma, se da dicho recurso contra las sentencias que pronuncian los Jueces de primera instancia, en apelacion de las dictadas por los Jueces municipales.

No há lugar al recurso de casacion por cuestiones de hecho: sentencia de 6 de Diciembre de 1856.

A la Sala sentenciadora corresponde apreciar en uso de sus facultades, conforme á las reglas de la sana crítica, el resultado de las pruebas suministradas sobre cuestiones de hecho, como es la declaracion de que una persona es hijo natural, ó cuando se trata del pago de los honorarios de un facultativo, ó de si ha existido en un contrato engaño constitutivo de dolo, habiendo de estarse á su apreciacion, si contra ella no resulta que al hacerla ha cometido alguna infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales: sentencias de 13 y 30 de Noviembre y 29 de Diciembre de 1869.

Cuando la sentencia no se apoya únicamente en el contenido de un documento público, sino en el conjunto de todas las pruebas practicadas que la Sala sentenciadora aprecia en uso de sus atribuciones, es inoportuna la cita del art. 281 de la ley de Enjuiciamiento civil parar eclamar contra dicha sentencia: sentencia de 4 de Junio de 1869.

Cuando la Sala aprecia el valor de las pruebas documental y de testigos admitidas por las partes, no desconociendo el valor de los documentos presentados, no son aplicables las leyes 2.ª, tít. 13; y 114, tít. 18, Part. 3.ª; ni los arts. 219, 280, y 294 de la ley de Enjuiciamiento civil: sentencia de 25 de Setiembre de 1869.

Contra la declaracion de la Sala sentenciadora de no haber llegado á demostrar un litigante lo que se proponia por medio de testigos, no puede alegarse la infraccion del art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil: 1.° Porque para hacerla apreció la Sala la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos con arreglo á su racional criterio, que es lo que dicho artículo la prescribe. 2.° Porque las reglas de la sana crítica aplicables á este objeto, segun el mismo artículo, no pueden invocarse vagamente en impugnacion del conocimiento adquirido por la Sala, y menos formularse como leyes determinadas y preexistentes, cuáles debieran ser para que su infraccion pudiera alegarse como legítimo motivo de casacion, puesto que por su propia naturaleza son indeterminables *à priori* y necesariamente concretas, y brotan en cada caso particular de la razon y de la conciencia del Juez por su estudio acerca de la credibilidad de cada una de las declaraciones testificales combinadas con los demás datos del proceso: sentencia de 8 de Noviembre de 1870. Esta sentencia recayó sobre un caso en que se alegaba que la declaracion de los testigos habia sido apreciada contraviniendo á las reglas de la sana crítica, segun la cual, los testigos sin tacha, oculares ó de ciencia propia, mayores de edad, naturales y moradores del pais, acordes y contestes sobre hechos permanentes en él, no contradichos por otras pruebas, y á mayor abundamiento, confirmados por las escrituras públicas que habia traido al pleito la interesada misma en que no resultare la verdad de los hechos declarados, merecian entera fe y crédito en juicio y fuera de él, y que si el resultado de la apreciacion de los documentos públicos del pleito era el que se expresaba en uno de los considerandos del fallo, era de evidencia moral que con dicha apreciacion se habian infringido las leyes 1.ª y 114, tít. 18, Part. 3.ª

El recurso de casacion se da contra la parte dispositiva del fallo y no contra los considerandos del mismo: sentencias de 5 de Enero, 1.° de Abril, 12 de Junio y 31 de Diciembre de 1875, y de 22 de Enero, 14 de Febrero, 7 de Marzo y 9 de Mayo de 1876.

Respecto de las *sentencias* que se entienden *definitivas* para los efectos de darse el recurso de casacion, háse declarado por el art. 3.° de la ley, que lo son:

1.° Las definitivas que terminen el juicio.

La sentencia que despues de haber seguido un juicio por todos los trámites del ordinario que constituye su fondo, decide la cuestion de si procede ó no el beneficio de restitucion *in integrum*

contra un auto de posesion dictado en un interdicto de adquirir, es definitiva porque una vez decidida, ya no puede ser objeto de discusion ni de alteracion: sentencia de 11 de Abril de 1862.

La sentencia que declara improcedente, nulo y de ningun valor ni efecto un juicio de testamentaría con otros particulares consiguientes á esto, reservando su derecho al que promovió el juicio de testamentaría para que lo ejercite en el juicio correspondiente, y condenándole en las costas de lo actuado, es definitiva para el efecto de proceder sobre ella al recurso de casacion, toda vez que habiendo sido dictada en juicio necesario de testamentaría, lo decidido puso término á este, de manera que hace imposible su continuacion. No puede invocarse útilmente lo dispuesto en el art. 1014 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque para admitir la excepcion que establece, no solamente es necesario que el juicio fenecido á que se refiere sea igual ó análogo á los que en él se designan, sino que además el nuevo que despues pueda seguirse surja y se derive natural y legalmente de la índole de la accion que fué orígen del primeramente promovido, lo que no sucede en el caso expresado, porque el nuevo juicio que habrá de promoverse es completamente diverso en su fin y consecuencias del de testamentaría que terminó la sentencia referida: sentencia de 23 de Mayo de 1870 publicada el 24.

La sentencia confirmatoria que deja de imponer las costas al apelante es definitiva: sentencia de 14 de Diciembre de 1861.

Cuando con motivo del divorcio se sigue pleito sobre depósito de la mujer, y esta pide á su marido sumas para *litis expensas*, la sentencia que condena al demandado es definitiva, porque pone término á una cuestion que no puede volverse á agitar: sentencia de 19 de Setiembre de 1860.

2.° Son definitivas tambien, segun el art. 2.° de la ley de 18 de Junio, las sentencias que, recayendo sobre un artículo, ponen término al juicio, haciendo imposible su continuacion.

El auto en que se deniega la acumulacion de dos ó mas pleitos no es por su naturaleza definitivo: sentencia de 28 de Setiembre de 1872. Véase el artículo del Diccionario *Acumulacion de autos*, tomo I, pág. 269, columna 1.ª, aparte 6.° y siguientes.

Es definitiva la sentencia que deniega el beneficio para litigar en concepto de pobre; pues impide al litigante que lo solicitó la prosecucion del juicio, si siendo realmente pobre carece de recursos para satisfacer los gastos necesarios: sentencia de 3 de Mayo de 1860 y 16 de Enero de 1868.

Es tambien definitiva la sentencia que decide sobre la legitimidad y graduacion de los créditos en un concurso de acreedores: sentencia de 15 de Abril de 1856.

Lo es la que tiene por desierta una apelacion y por ejecutoriado el fallo apelado: sentencia de 20 de Diciembre de 1862. Mas no lo es la en que se declara no haber lugar á tener por desierta la apelacion: sentencia de 20 de Abril de 1866.

Háse controvertido vivamente sobre si deberán considerarse como sentencias definitivas las providencias de las Audiencias que recaen en las cuestiones ó incidentes sobre competencia de jurisdiccion, promovidas por inhibitoria ó por declinatoria para el efecto de haber lugar al recurso de casacion inmediatamente que se pronunciaron, ó si habrá que esperar para entablar dicho recurso á que se pronuncie el fallo definitivo del pleito sobre lo principal; mas el Tribunal Supremo ha resuelto esta cuestion de un modo terminante, declarando, que siempre que se proponga la incompetencia de jurisdiccion, bien sea por inhibitoria, bien por declinatoria, habrá lugar al recurso de casacion inmediatamente que recaiga providencia sobre ella, sin necesidad de esperar el fallo definitivo del pleito sobre lo principal, por entenderse definitiva aquella providencia para este efecto; pero que si solamente se alegó la incompetencia como excepcion dilatoria, juntamente con la contestacion á la demanda y sin formar artículo prévio, ventilándose en el pleito principal, habrá que esperar para interponer el recurso de casacion á que la Audiencia resuelva definitivamente sobre el asunto principal. Esta determinacion recayó sobre un caso en que se propuso el artículo de incontestacion á la demanda por excepcion declinatoria de incompetencia, el cual decidieron el Juez de primera instancia y la Audiencia en sentido negativo, é interpuesto por el demandado recurso de casacion de esta providencia inmediatamente que se pronunció, declaró la Audiencia no haber lugar á su admision, fundándose en que aquella sentencia no era de las que ponen término al juicio ni hacen imposible su continuacion. El Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso, considerando:

1.° Que las cuestiones jurisdiccionales, sea cualquiera el concepto en que se sometan á la decision del Tribunal Supremo, son de suyo graves y de suma importancia siempre, porque además del interés particular que en ellas se ventila, entrañan profundamente principios de órden público y la eficacia intrínseca de procedimientos judiciales.

2.° Que para la perfecta validez de estos, es el primero y mas requisito esencial, entre todos los que han de concurrir en el juicio, que el Juez intervenga en él con plenitud absoluta de jurisdiccion.

3.° Que por nuestras leyes antiguas, así como por la moderna de Enjuiciamiento civil, se reconoce en la parte demandada la facultad de disputar al Juez el derecho de conocer y juzgar, de que le supone investido el demandante, y en su virtud, la de promover la cuestion de competencia, por cualquiera de los medios establecidos al efecto por la ley.

4.° Que le es permitido, ya el *proponer*, ya el *alegar* la incompetencia de jurisdiccion en sus respectivos casos; pues si hace uso del remedio de la inhibitoria, solo debe proponer tal excepcion provocando la competencia entre dos ó mas Jueces; mientras que empleando el de la declinatoria puede, ó bien *proponerla* para que por un artículo prévio sea resuelta, ó bien *alegarla* al tiempo de la contestacion de la demanda, como las demás excepciones dilatorias que reconoce el art. 237 de la ley.

5.° Que en el primer caso, ó sea en el de *proponer* la excepcion, el demandado no está obligado á contestar la demanda *hasta que se ejecutorie el artículo, que será siempre prévio*; al paso que en el segundo, es decir, en el de *alegarla*, ha de verificarlo, contestando á la demanda, cuyo curso continúa; todo con arreglo á lo dispuesto en los arts. 236 y 239 de la ley.

6.° Que la diferencia de términos de seis y nueve dias para uno ú otro caso, y la de los trámites y efectos inherentes á dichas cuestiones prueban con la mayor evidencia posible el carácter distinto que les atribuye la ley y el distinto criterio con que han de apreciarlas los Tribunales.

7.° Que cuando la excepcion de incompetencia, como cualquiera de las otras propuestas en forma paraliza la accion del demandante, detiene el curso de sus pretensiones, da orígen á un artículo prévio en que las partes escriben, aducen pruebas y hay defensas, y por último, se erige en objeto principal del procedimiento y único del fallo que ha de recaer en él, es de absoluta necesidad que sea definitivo, á fin de que cumpliéndose la prescripcion legal *se ejecutorie* el artículo.

8.° Que si bien la ley concede al demandado ese medio eficaz con el fin de que se fije de una manera irrevocable la competencia del Juez, ha previsto del mismo modo la posibilidad de que voluntariamente ó por negligencia dejare de proponerla y la alegase despues con la contestacion, disponiendo en tal caso, que la excepcion ó excepciones y la reconvencion se discutan al propio tiempo y en la misma forma que el negocio principal, y que sean resueltos con este en la sentencia.

9.° Que sin trascendentales consecuencias, inútiles dispendios y grave perjuicio á la recta administracion de justicia, no cabe aplazar el fallo ejecutorio del artículo para cuando se dicte el relativo al pleito, y que, de suspenderlo hasta el dia en que este sea resuelto, vendrian á quedar ineficaces las disposiciones relativas al artículo prévio.

10. Que presentada ya la cuestion de competencia bajo sus dos aspectos, ambos con relacion á los arts. 1010, 1011 y 1013 y párrafo último del 111 de la ley de Enjuiciamiento civil, las dudas á que con harta frecuencia da este lugar, nacen de la frase «caso y lugar,» de que se hace uso en el art. 111 de la ley; la cual, refiriéndose á juicios distintos, reclama forzosamente distinta aplicacion, y por consiguiente *el caso y lugar* de darse el recurso de casacion contra las sentencias de las Audiencias en materia de competencia, llegan para los artículos prévios, inmediatamente despues de recaer en ellos el fallo de las Audiencias; el cual, para ser ejecutorio necesita serlo definitivo, y respecto de las excepciones alegadas con la contestacion y ventiladas en el pleito principal se verifican *el caso y lugar* cuando la Audiencia resuelve definitivamente sobre todo.

11. Que segun el presente criterio, las Audiencias han admitido y admiten indistintamente en artículos prévios de competencia, dichos recursos, reconociendo así fuerza de definitiva á sus sentencias, y que, á su vez, el Tribunal Supremo, no solo los ha resuelto sin dificultad alguna, sino que ora dejando firmes los fallos de aquellos, ora casándolos y anulándolos, ha puesto término á dichos artículos, tan irrevocablemente como lo hace en los casos ordinarios que vienen á su decision, conforme á lo dispuesto en el art. 1061; como se verifica cuando las faltas ó causas alegadas por el recurrente no originan un juicio que reclame ejecutoria, antes de trabarse el pleito.

12. Que la fuerza intrínseca y el carácter especial de las sentencias, nacen de la ley, se definen por ella y deben estimarse en el sentido que la misma determina; de modo, que siendo como es definitiva, conforme á la letra y espíritu de la ley de Enjuiciamiento civil, la sentencia pronunciada por la Audiencia de... en el artículo promovido, en tal concepto debia juzgarla; siquiera dicha Audiencia, enlazándola con el fondo de la demanda, hubiera creido que no era de las que ponen término al juicio y hacen imposible su continuacion, y considerando que las razones expuestas eran aplicables al recurso de que se trataba, fundado únicamente en la causa 7.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil: sent. de 12 de Junio de 1863. Véanse tambien las sentencias de 11 de Setiembre de 1863 y de 28 de Setiembre de 1866. Véase lo que se expone al

tratar de lo dispuesto en el art. 5.°, núm. 6.° de la ley de 18 de Junio.

3.° Se entienden tambien definitivas las sentencias que declaren haber ó no lugar á oir á un litigante que ha sido condenado en rebeldía: artículo 3.° de la ley de 18 de Junio.

Era necesario que la ley hiciera esta declaracion, para evitar las dudas que podrian ocurrir, especialmente sobre la primera alternativa de este caso, si se atendia á la regla sobre que se entienda sentencia definitiva la que pone término al juicio y hace imposible su continuacion; puesto que pudiera decirse que la providencia en que se declara haber lugar á oir á un litigante condenado en rebeldía, lejos de poner término al juicio, lo abre nuevamente. Dicha declaracion se funda en que tales providencias tienen cierto carácter de definitivas, y en la conveniencia de evitar los perjuicios que se seguirian al que compareció lealmente al juicio, de las grandes dilaciones y gastos que se le ocasionarían, de tener que seguir un nuevo juicio en todas sus instancias, originado por la contumacia de su contrario.

4.° Se entienden tambien definitivas las sentencias pronunciadas en actos de jurisdiccion voluntaria, en los casos establecidos por la ley: art. 3.° de la ley citada.

El Tribunal Supremo ha declarado por sentencia de 29 de Setiembre de 1876, que si bien el núm. 4.° expuesto declara definitivas las sentencias á que se refiere, dice expresamente que ha de *ser en los casos establecidos por la ley*, es decir, cuando reunan las condiciones de los tres primeros números del mismo art. 3.°, de poner término al juicio haciendo imposible su continuacion, no pudiendo tampoco suponerse otro alcance á la regla 14 del art. 1208 de dicha ley, que declara asímismo darse el recurso de casacion contra las sentencias que en los expedientes de jurisdiccion voluntaria, á que se refiere dicho artículo, dictaren las Audiencias. Véanse tambien las sentencias de 11 de Diciembre de 1874, y de 3 de Mayo y 5 de Abril de 1875.

Mas no procede el recurso de casacion contra las providencias referentes á alimentos provisionales, las cuales no se consideran definitivas, porque no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuacion, pudiendo seguirse por la via ordinaria para obtener alimentos permanentes: sent. de 11 de Diciembre de 1867, de 1.° de Mayo y 24 de Diciembre de 1868, y de 8 de Enero de 1869.

Pero procede el recurso de casacion sobre providencias relativas al depósito de mujer casada, á no ser que se trate del depósito provisional, pues entonces las providencias no causan estado para los efectos de la casacion: sent. de 20 de Noviembre de 1867, y 24 de Diciembre de 1868, y de 28 de Junio de 1865.

Fundamentos del recurso de casacion.—Segun el art. 4.° de la ley de 18 de Junio, el recurso de casacion debe fundarse en una de las causas siguientes: 1.ª Ser la sentencia contra ley ó doctrina legal. En el art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento se expresaba este fundamento diciendo: «Contra ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales.» Esta cláusula ha sido suprimida en la nueva ley por las siguientes consideraciones que se exponen en el preámbulo de la misma: «Cuando por primera vez se consignaba en nuestro derecho escrito que la infraccion de doctrina legal era motivo de casacion, se consideró prudente clasificarla de manera que á su sombra no se pudieran suscitar recursos fundados en la opinion de Jurisconsultos, mas ó menos notables; porque entonces pocas sentencias dejarian de poder ser atacadas en casacion, atendida la diversidad de opiniones que en su espíritu de controversia y hasta alguna vez por el deseo de singularizarse y de parecer innovadores y atrevidos sostenian algunos Jurisconsultos. Por eso la ley exigia que la doctrina legal fuere admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, buscando como criterio para administrar justicia, cuando las leyes callaban, eran oscuras ó insuficientes, la costumbre judicial que con la repeticion de actos venia á suplir el derecho escrito, y era una fuente de derecho como lo habian reconocido nuestros Códigos; y es un principio, mas ó menos expresamente admitido por todos los pueblos cultos. Hoy, que la significacion de la palabra *legal* está ya fijada entre nosotros, no es necesario seguir empleando la antigua denominacion larga y embarazosa para la redaccion de las leyes.»

Cuando el recurso se apoya en infraccion de ley ó de doctrina legal, se llama en la práctica *recurso de casacion en el fondo*: sentencia de 27 de Marzo de 1857.

Se entiende, para que sea admisible el recurso, que la sentencia es contra ley, cuando se infringe, ora una ley escrita ó incluida en nuestros Códigos ó Colecciones legales vigentes á la sazon, ó del derecho romano, si el juicio se ha seguido en alguna de las Provincias regidas por este derecho, como Cataluña; ora algun fuero en las Provincias donde todavía se halla en vigor; ora alguna costumbre ó uso que haya adquirido fuerza de ley; ora cuando se infringe algun contrato, porque este constituye ley entre los contratantes. Véanse las sentencias de 23 de Abril de 1858 y del 16 de Mayo de 1859.

Mas no há lugar al recurso de casacion por

infraccion de disposiciones penales, porque no tienen aplicacion á las cuestiones civiles: sentencias de 29 de Diciembre de 1859 y de 18 de Enero de 1861. Igualmente, la falta de aplicacion de una ley relativa al caso que se debate no puede considerarse como una infraccion de la misma cuando el Tribunal sentenciador dejó de aplicarla por carecer de facultades para ello (sentencia de 8 de Junio de 1860); pero procede la casacion por infraccion de ley cuando en la parte dispositiva de la sentencia se atribuye á las leyes lo que no dicen suponiéndoles disposiciones que no tienen: sentencia de 28 de Junio de 1860. De esta declaracion se deduce, que la contrariedad de la ley no es necesario que aparezca notoria ni terminantemente en la sentencia, sino que basta que se deduzca rectamente del espíritu de la ley, aun cuando se haya tratado de encubrir la infraccion con sus palabras. Así se deduce tambien de haber suprimido la Comision encargada de redactar la ley de Enjuiciamiento civil la cláusula consignada en el art. 4.° del decreto de 4 de Noviembre de 1838, sobre que para que se admitiera el recurso de nulidad era necesario que la sentencia fuere contraria á ley clara y terminante; y tambien, de lo que expresa sobre este punto en los motivos de aquella ley, el Sr. Gomez de la Serna.

No se considera que hay infraccion de ley, cuando, aunque la sentencia no resuelve sobre todos los puntos que se indican en el juicio, decide sobre las pretensiones que se dedujeron en la demanda y en la contestacion, con arreglo á la ley 16, tít. 22, Part. 3.ª, que exige haya íntima relacion entre los fallos y las demandas: sentencias de 14 de Febrero y 24 de Marzo de 1860. Por tanto, las sentencias que deciden sobre objetos que no se han reclamado, infringen la ley que prescribe se contraigan á las peticiones hechas oportunamente: sent. de 16 de Marzo de 1860. Es asimismo contraria á ley y nula por consiguiente, la sentencia que se funda en títulos y motivos que no se han presentado ni discutido en el curso del litigio: sent. de 5 de Junio de 1860.

En cuanto á los pleitos que versan sobre la inteligencia de alguna cláusula de contrato ó testamento, no há lugar al recurso de casacion, sino cuando la sentencia se hallare en manifiesta contradiccion con el tenor de aquellas: sent. de 28 de Octubre de 1859.

Respecto de la doctrina legal, solo á falta de ley expresa puede invocarse para la casacion en el fondo, el hecho de su infraccion: sent. de 16 de Junio de 1866. Pero ni las opiniones de los Autores por respetables que sean, ni la práctica ó jurisprudencia de determinada localidad ó Tribunal, son bastantes por sí para constituir la doctrina legal: sent. de 27 de Marzo y 22 de Setiembre de 1860, de 30 de Diciembre de 1865, y de 12 de Noviembre de 1868.

El recurso de casacion solo procede contra lo decisivo de las sentencias y no contra los fundamentos de hecho y de derecho que con mas ó menos oportunidad y acierto pueden consignarse en ellas: sentencias de 18 de Junio de 1857 y de 1.° de Diciembre de 1860; ni contra las inexactitudes que en ellos se cometan al citar leyes ó doctrinas legales: sentencias de 16 de Junio de 1866 y 27 de Diciembre de 1867.

Fúndase tambien el recurso de casacion, segun el art. 4.° de la ley de 18 de Junio de 1870:

1.° En haber quebrantado alguna de las formas esenciales del juicio. Estas reglas se determinan en el art. 5.° de la ley referida, donde expondremos las declaraciones del Tribunal Supremo sobre las mismas. Aquí solo diremos, que segun sentencia de 27 de Marzo de 1857, cuando el recurso de casacion se funda en haberse quebrantado dichas reglas, se le llama en la práctica recurso de casacion *en la forma*.

2.° En haber los amigables componedores fallado puntos no sometidos á su decision ó fuera del plazo señalado en el compromiso. Véase lo que sobre esta disposicion hemos dicho al exponer la del art. 2.° de esta ley.

Conforme al art. 5.° de la ley de 18 de Junio, se consideran como infraccion de formas esenciales del juicio, para los efectos del núm. 2.° del artículo anterior, esto es, para que pueda fundarse en ella recurso de casacion:

1.ª La falta de emplazamiento en primera ó segunda instancia de las personas que hayan debido ser citadas para el juicio.

En el juicio ejecutivo, equivale al emplazamiento que se hace en el ordinario, la citacion de remate que debe hacerse al ejecutado: sentencia de 20 de Junio de 1866.

Si el demandado compareciere al juicio en tiempo en que no se habia aun causado perjuicio alguno por aquella omision, no procederá el recurso; porque se entiende haberse subsanado el vicio con el hecho de comparecer y gestionar la parte interesada: sentencia de 30 de Noviembre de 1860. Asímismo, la falta de emplazamiento de una parte en primera instancia, queda subsanada con el hecho de haber comparecido adhiriéndose á la apelacion de la sentencia: sentencia de 3 de Octubre de 1860 y de 9 de Noviembre de 1861.

2.ª La falta de personalidad en algunas de las partes ó en el Procurador que las haya representado.

No procede el recurso cuando se acredita la personalidad durante las actuaciones y antes de originarse perjuicios atendibles por dicha falta,

pues queda subsanada desde luego: sentencia de 29 de Noviembré de 1859; ni contra la declaracion de haber decaido el derecho de un litigante por no haber practicado las diligencias conducentes á completar su personalidad dentro del término que al efecto se le hubiere señalado: sentencia de 11 de Febrero de 1860.

Si bien una persona que se presenta durante la sustanciacion de la segunda instancia de un interdicto de recobrar que se agita exclusivamente entre dos litigantes ó sus herederos, pretendiendo que se le haya por parte en los autos como coadyuvante, fundándose en haber comprado al apelante una finca de las sobre que versaba el interdicto y haber hecho en ella labores y dado á censo varios solares de la misma que podria quizás arrebatársele, y que por tanto, tenia gran interés en el asunto, y le ocasionaría gran perturbacion la confirmacion del fallo de primera instancia, carece de accion propia; no por eso incurre en la falta de personalidad de que habla la ley en el núm. 2.º expuesto, la cual no se refiere á lo que pueda resultar del derecho con que litiga la parte, sino que consiste en la incapacidad absoluta ó respectiva del litigante para comparecer en juicio, conceptos ambos distintos é inconexos entre sí; como que el último afecta á la forma del juicio, mientras que el primero, ó sea la falta de accion, constituye una excepcion perentoria correspondiente al fondo del litigio: sentencias de 18 de Octubre de 1864 y de 12 de Julio de 1871.

Cuando la falta de personalidad de un litigante ó su Procurador se menciona para combatir el interés del mismo en el pleito, y no como reclamacion para que se subsane la falta, con arreglo al art. 1019 de la ley de Enjuiciamiento civil (7.º de la de 18 de Junio), no hay motivo para fundar el recurso de casacion, siendo este inadmisible si se interpone: sentencia de 26 de Noviembre de 1864.

3.ª La falta de citacion para sentencia definitiva en cualquiera de las instancias.

Esta falta se entiende como refiriéndose á las sentencias definitivas sobre el fondo del negocio, ó á las sobre incidentes ó artículos que tienen fuerza de tales, mas no á las interlocutorias: sent. de 21 de Octubre de 1859, y de 31 de Enero de 1872. En los incidentes, no es necesaria la citacion de la partes, al llamar los autos á la vista, sino cuando ha mediado prueba: sent. de 12 de Octubre de 1860.

Si el que no fué citado para sentencia en la primera instancia, comparece voluntariamente en la segunda, queda subsanado el defecto, si lo hubo, y no há lugar al recurso: sent. de 9 de Noviembre de 1861.

4.ª La falta de recibimiento á prueba en alguna de las instancias, cuando esta procediere con arreglo á derecho.

Si no procediere dicho recibimiento á prueba, no há lugar al recurso: sent. de 5 de Diciembre de 1870, de 30 de Diciembre de 1871 y de 10 de Mayo de 1872.

No procede, pues, el recurso cuando se deniega el recibimiento á prueba que se pide en la segunda instancia por no haberse articulado en la primera, ni pedido que se prorogase para ello el término probatorio; pues en tal caso se dejó de hacer la prueba por causas imputables al litigante: sent. de 14 de Diciembre de 1865; ni cuando la prueba versa sobre hechos conocidos de la parte antes de finar el término concedido en la primera instancia: sent. de 3 de Marzo de 1864; ni sobre hechos que, aun probados, carecerian de eficacia para resolver la cuestion litigiosa: sentencia de 18 de Noviembre de 1864.

Las palabras *en su caso y lugar*, con que termina el art. 872 de la ley de Enjuiciamiento civil, modifican, en cuanto á la época para entablarlo, el recurso de casacion por denegacion de prueba, que con arreglo á él procede; y la condicion que estas palabras envuelven, suspende la interposicion del recurso hasta el pronunciamiento de providencia definitiva en el negocio en que la diligencia de prueba hubiere sido denegada: sent. de 27 de Mayo de 1865. Esta doctrina, conforme con el espíritu del citado artículo y con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, la sanciona además implícitamente el art. 1019 de la ley de Enjuiciamiento civil, al exigir para la admision del recurso de casacion, fundado en alguna de las causas que se expresan en el 1013; prévias y especiales reclamaciones, que como preparacion indispensable, deben hacerse antes de que se pronuncie la sentencia definitiva en el pleito: sent. de 27 de Mayo de 1865.

5.ª La falta de citacion para alguna diligencia de prueba.

Esta disposicion se funda en que no pudiendo usar de su derecho la parte no citada, no es justo que sufra los perjuicios que por ello se le originen. Así es que habrá lugar al recurso de casacion por la falta de citacion para la compulsa de documentos que han de venir al juicio: sentencia de 13 de Setiembre de 1863.

En el art. 1013 de la ley de Enjuiciamento civil se designaba tambien con el núm. 5.º, entre las causas ó trámites que daban lugar al recurso de casacion, por considerarlas como esenciales para el juicio, la denegacion de cualquiera diligencia de prueba admisible, segun las leyes, y cuya falta hubiera podido producir indefension; pero la nueva ley de 18 de Junio de 1870 ha suprimido dicha causa teniendo en cuenta,

segun se consigna en el pár. 18 del preámbulo de la misma, que esta disposicion no guardaba armonía con los principios en que descansan los recursos de casacion; puesto que en ellos no se trata de la justicia ó injusticia de los fallos, sino solo de su validez ó de su nulidad, segun se expresó en el artículo del DICCIONARIO, *Recurso de casacion en materia civil*, tomo IV, pág. 809, columna 1.ª, aparte 3.º

6.ª La incompetencia de jurisdiccion, cuando este punto no haya sido resuelto por el Tribunal Supremo.

Esta disposicion se entiende en el caso de que los litigantes no se hayan sometido á la jurisdiccion del Juez incompetente, bien fuera expresamente ó prorogándosela de un modo tácito. Véanse las sentencias de 26 de Febrero de 1863 y de 25 de Noviembre de 1861.

Para promover con éxito el recurso es necesario proponer la cuestion de competencia, haciendo uso de la *declinatoria* ó de la *inhibitoria*; pues si se prescinde de estos dos medios, se reconoce tácitamente la jurisdiccion: sentencias de 26 de Octubre de 1861 y de 10 de Enero de 1866.

Tanto con arreglo á los arts. 111 y 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil, como al 5.º, número 6.º de la provisional sobre el recurso de casacion, la incompetencia de jurisdiccion únicamente puede dar lugar al recurso de casacion cuando se interpone por quebrantamiento de la forma, y de ninguna manera por infraccion de ley ó de doctrina legal; con tanta mayor razon, cuanto que es evidente que semejante cuestion se refiere á la ley procesal y no á la sustantiva. Y segun la jurisprudencia del Tribunal Supremo, posterior á la citada ley provisional, el caso en que, con arreglo al mencionado art. 111 de la ley de Enjuiciamiento y al 368 de la orgánica del Poder judicial, pueda ser admitido dicho recurso por quebrantamiento de forma debidamente preparado, solo se realiza cuando se falla definitivamente en la Audiencia el pleito á que se refiere: sentencia de 25 de Noviembre de 1875.

Contra las providencias pronunciadas sobre declinatoria de jurisdiccion no procede el recurso de casacion inmediatamente que se pronuncian; pues, segun declara la sentencia de 7 de Julio de 1864, la declinatoria de jurisdiccion es un mero incidente sin conexion con el fondo del pleito principal. Procederá solo dicho recurso en el caso y lugar de que habla el art. 111 de la ley de Enjuiciamiento civil, siendo este caso y lugar únicamente despues de recaer sentencia sobre lo principal que se litiga, y entonces se propondrá con arreglo á la causa 7.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil (y 6.ª del art. 5.º de la de 18 de Junio): sentencias de 7 de Setiembre y 28 de Noviembre de 1863, y de 20 de Junio de 1866. Mas cuando el debate en primera y segunda instancia versa solamente sobre inhibitoria de jurisdiccion, el recurso de casacion es de aplicacion inmediata, á fin de que pueda quedar fija la competencia del Juez ante quien corresponda que las partes ejerciten sus acciones: sentencia de 17 de Junio de 1865. Véase la sentencia de 12 de Febrero de 1863, extractada al exponer la causa 2.ª del art. 4.º de la presente ley de 18 de Junio.

No há lugar al recurso por la causa mencionada, cuando el Tribunal Supremo hubiere resuelto ya sobre la competencia; por la conveniencia de no quebrantar la regla de derecho, *non bis in idem*, y de evitar costas y dilaciones innecesarias.

Se considera tambien como infraccion de trámites esenciales del pleito, para haber lugar al recurso de casacion en la forma:

7.ª Haber concurrido á dictar sentencia uno ó mas Jueces, cuya recusacion intentada en tiempo y forma fundada en causa legal, hubiere sido desestimada.

Para que proceda el recurso en este caso, es necesario que la recusacion haya sido intentada en tiempo y forma, y que se haya denegado siendo procedente; pues requiriéndose estas circunstancias por la ley, de no infringirse, no procede el recurso: sentencias de 7 de Febrero de 1862 y 19 de Noviembre de 1863.

8.ª Haber sido dictada la sentencia por menor número de Jueces del señalado por la ley.

Concurriendo en los negocios civiles tres Ministros, no se falta al precepto legal, que exige tres Jueces para formar sentencia, ni se incurre en la causa 8.ª expuesta, no habiendo por lo tanto lugar al recurso de casacion: sentencia de 21 de Abril de 1864.

El designar como falta de procedimiento para fundar en ella un recurso de casacion, el no concurrir á la vista á lo menos cuatro Ministros, no constituye la causa mencionada: sent. de 21 de Abril de 1864.

El recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, no se da contra las sentencias que recaigan en los juicios de menor cuantía, en los posesorios, en los ejecutivos ni en ninguno despues del cual pueda promoverse otro juicio sobre el mismo objeto; pero sí proceden los que se fundan en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.º: art. 6.º de la ley de 18 de Junio.

Téngase presente que contra las sentencias dadas en apelacion por los Jueces de primera instancia (en los casos en que con arreglo á lo dispuesto en el pár. 1.º del art. 637 de la ley de 18 de Junio de 1877, sobre reformas del juicio de desahucio, corresponde conocer del desahucio á los Jueces municipales en primera instancia), cuan-

do dichas sentencias recayeren en aquel juicio sobre fincas rústicas, cuyos alquileres ó rentas vencidas á la publicacion de dichas sentencias, no excedieren de 750 pesetas, no se da tampoco recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal; pero sí por quebrantamiento de alguna de las formas del juicio, conforme á lo prescrito en la ley de casacion civil vigente para los negocios de menor cuantía: véanse las reglas 15 y 16 del art. 638 de la ley de 18 de Junio citada, expuesto en el artículo de este *Apéndice*, *Juicio de desahucio*, pág. 1290, col. 1.ª

Tampoco há lugar al recurso de casacion en el fondo, sino solo en la forma, cuando se infringieren las disposiciones del art. 672 de la ley sobre aquel juicio; porque se refieren únicamente á los trámites del mismo juicio: sent. del Tribunal Supremo de 17 de Junio de 1866. Véanse los artículos *Juicio de desahucio*, tomo III, página 656, y en este *Apéndice*, pág. 1292.

No siendo procedente el recurso de casacion contra un interdicto, menos puede serlo en cuanto al incidente sobre la ejecucion de la sentencia relativo al mismo; porque despues de ejecutada esta queda expedito el pleito ordinario sobre el punto que ha sido objeto de aquel: sent. de 28 de Marzo de 1866.

Tampoco procede el recurso sobre incidentes de la sentencia dictada en los juicios posesorios: sent. de 28 de Mayo de 1866.

La prohibicion de no darse el recurso en cuanto al fondo, respecto de los juicios ejecutivos, se funda en que, aun cuando así no lo reclamara la naturaleza de estos juicios, lo haria inadmisible la circunstancia de no ser la resolucion definitiva ni recaer sobre artículo que ponga término al juicio, haciendo imposible su continuacion: sentencia de 16 de Abril de 1875. Tampoco procede en los incidentes que se promuevan en las diligencias de apremio para el pago de costas: sentencia de 30 de Noviembre de 1867.

La sentencia por la que se declara no haber lugar á dictar la de remate, aunque definitiva en su clase, no es ejecutoria; puesto que deja expedito el ejercicio de la accion ordinaria, en cuyo juicio no puede oponerse como excepcion de cosa juzgada, efecto que produciria si tuviera aquel carácter: sent. de 10 de Febrero de 1866.

Aunque la regla general de ser admisible el recurso de casacion contra todas las sentencias de Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva si concurren las causas que expresa el art. 1010 de la ley de Enjuiciamiento civil (hoy el art. 3.º de la ley de 18 de Junio), está modificada por el art. 1014 de aquella ley (6 de esta), que no permite aquel recurso en los pleitos posesorios y demás á que se refiere, es necesario para aplicar esta excepcion, segun la recta inteligencia de dicha disposicion, que el nuevo juicio que se promueva sobre el punto litigioso nazca naturalmente de la índole de la accion promovida, y no de las limitaciones ó salvedades que con mas ó menos oportunidad se consignen en la sentencia: sentencia de 9 de Octubre de 1866.

La disposicion final del art. 6.º, sobre que procede el recurso de casacion en los juicios mencionados, en cuanto á la forma, por quebrantamiento de los trámites esenciales del juicio, se funda en que no puede la infraccion cometida subsanarse ya en el juicio plenario que há lugar á entablar posteriormente; puesto que aquellas formas son inherentes al juicio á que se referian, y por lo tanto, faltando á ellas, no ha habido verdaderamente juicio.

Los recursos de casacion que se interpongan por quebrantamiento de forma, solo serán admitidos cuando se hubiere pedido la subsanacion de la falta en la instancia en que se cometió, y reproducida la peticion en la segunda instancia cuando la infraccion procediere de la primera: art. 7.º de la ley de 18 de Junio. Mas no será necesario haber reclamado la subsanacion de la falta, en el caso de que esta hubiera sido cometida en la segunda instancia, cuando fuere ya imposible pedirla: art. 8.º de dicha ley.

Cuando se ha reclamado la falta en la primera instancia y se obtiene fallo favorable á la reclamacion, no perjudicará el dejar de hacerla expresamente en la segunda: sentencia de 11 de Marzo de 1863.

Si el recurrente no pudo reclamar la subsanacion de la falta en primera instancia en que se cometió, por no haber sido parte en ella; si hace la reclamacion luego que se presente en la segunda, há lugar al recurso: sentencia de 26 de Abril de 1861.

Subsanada la falta en la primera instancia y revocada la subsanacion en la segunda cuando no era ya posible reclamar en esta, procede el recurso: sentencia de 11 de Marzo de 1863.

Si la causa que motiva el recurso ha tenido lugar en la segunda instancia y no ha habido posibilidad de reclamar contra ella, procede aquel aunque no haya precedido la reclamacion expresada: sentencia de 26 de Noviembre de 1864.

No basta mencionar la falta, sino que debe hacerse la reclamacion en forma solemne deduciendo la peticion para que se subsane: sentencia de 18 de Enero de 1868.

En la segunda instancia puede hacerse la reclamacion por escrito, ó verbalmente en el acto de la vista; pero es indispensable pedir que se acredite en los autos por medio de certificacion fehaciente: sentencias de 26 de Setiembre de 1861 y de 5 de Marzo de 1868.

En los juicios ejecutivos puede reclamarse en cualquier estado de la primera instancia antes de notificarse la sentencia de remate, y en la segunda instancia, en el acto de la vista ó cuando sea posible: sentencia de 21 de Noviembre de 1860 y de 27 de Diciembre de 1861.

Efectos de las declaraciones de haber lugar al recurso.—Las declaraciones de haber lugar al recurso de casacion, producirán los efectos siguientes:

1.° La casacion de la sentencia y el pronunciamiento de otra, arreglada á la ley ó á la doctrina legal infringida, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa. Véanse las razones en que se funda esta disposicion, declaradas en el preámbulo de la ley, que se insertan al exponer el art. 27 de la misma.

2.° La casacion de la sentencia en lo que los amigables componedores hayan decidido fuera de los límites del compromiso, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa.

3.° La casacion de toda la sentencia de los amigables componedores, cuando el recurso se fundare en haber sido dictada fuera del término convenido en el compromiso.

4.° La casacion de la sentencia y la devolucion de los autos al Tribunal de que procedan, para que reponiéndolos al estado que tenian al quebrantarse la forma del juicio, los continúe con arreglo á derecho, cuando el recurso se hubiere fundado en esta causa: art. 9.° de la ley de 18 de Junio de 1870.

Consignación del depósito.—Segun el art. 10 de la ley de 18 de Junio, el que intentare interponer el recurso de casacion, depositará en el establecimiento destinado al efecto: 1,000 pesetas cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de la primera y segunda instancia en los recursos por infraccion de ley ó de doctrina legal, y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores; 500 pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

En esta última clase de recursos debe hacerse el depósito, sin consideracion á que las sentencias de primera y segunda instancia sean ó no conformes: sentencia de 23 de Diciembre de 1863.

En los recursos en el fondo, aunque la sentencia de primera y segunda instancia sean conformes en el extremo á que se contrae el recurso de casacion, si no lo son en cuanto á los otros, no se consideran conformes de toda conformidad: sentencia de 14 de Noviembre de 1859.

La conformidad de las sentencias ha de ser absoluta y completa en su parte dispositiva, sin que baste la conformidad en lo substancial para que sea exigible el depósito: sentencia de 4 de Octubre de 1862.

No destruye la conformidad entre las dos sentencias el que en la de segunda instancia se haya hecho una reserva que ni es necesaria, ni se pidió por las partes, ni afecta, ni menos puede alterar ni modificar en nada los puntos determinados y concretos que se han resuelto por la ejecutoria: sentencia de 23 de Setiembre de 1869; ni el que en la segunda, confirmatoria de la primera, se saque testimonio de varios particulares del pleito y se proceda á la formacion de causa criminal: sentencia de 2 de Marzo de 1864; ni cuando en la segunda instancia se impuso condena de las costas (causadas en la misma); pues esto solo da á entender que fué temeraria la apelacion: sentencia de 21 de Diciembre de 1868; mas no seria lo mismo si dicha sentencia revocara la condena de costas hecha en la primera: sentencia de 22 de Diciembre de 1865.

No se consideran de toda conformidad ambas sentencias cuando en la segunda se condena á la entrega de frutos producidos solamente, y en la primera, á la de los producidos y debidos producir: sentencia de 16 de Octubre de 1860.

En Cuba y Puerto-Rico el depósito que debe efectuarse, cuando se hubiere admitido el recurso de casacion, fundado en infraccion de ley ó de doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, se entenderá de 2,000 escudos en metálico, segun lo establecido por la Real cédula de 30 de Enero de 1855 sobre los recursos de nulidad ó casacion en Ultramar. Si se hubiere admitido el recurso por una de las causas expresadas en el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil (5.° de la de 18 de Junio) el depósito será de 1,000 escudos. Conforme á la proporcion que resulta, comparado el art. 1027 con el 1029 de la ley de Enjuiciamiento civil (10 y 11 de la ley de 18 de Junio), cuando la cantidad objeto del litigio sea inferior á 6,000 escudos, no podrá exceder el depósito que se exija, de la sexta parte de ella, si el recurso se funda en infraccion de ley ó de doctrina; ni de la dozava parte, cuando se funde en cualquiera de las causas expresadas en el art. 1013: arts. 1.° y 2.° de la Instruccion de 9 de Diciembre de 1865, para la aplicacion de la ley de Enjuiciamiento civil en las islas de Cuba y Puerto-Rico.

En los casos en que la cantidad, objeto del litigio, sea inferior á tres mil pesetas, el depósito no excederá de la sexta parte de su valor; si el recurso que se intenta interponer se fundare en infraccion de ley ó de doctrina legal, ó fuera contra el fallo de amigables componedores; ni de la dozava parte, si se fundare en quebrantamiento de forma: art. 11 de la ley de 18 de Junio.

La remesa de autos, cuando proceda, debe hacerse á costa del recurrente: sent. de 10 de Febrero de 1859.

Cuando el litigio no versare sobre cantidad fija ni sobre derecho alguno cuya cantidad pueda estimarse aproximadamente, debe estarse á lo prescrito en los arts. 1027 y 1028 de la ley de Enjuiciamiento civil (á que corresponde el artículo 10 de la ley de 18 de Junio): sent. de 20 de Octubre de 1857.

Si litigare por pobre la parte que interponga el recurso y este fuera desestimado, pagará, cuando llegue á mejor fortuna, la suma á que en su caso hubiera debido ascender el depósito: artículo 12 de dicha ley.

Nada se dice en esta sobre prestacion de la caucion de satisfacer las sumas mencionadas en que consiste el depósito, si fuere condenado á su pérdida, como se requeria en el art. 1032 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Prestada que sea la caucion, deben remitirse de oficio al Tribunal Supremo los autos, segun se consignó en sentencias de 10 de Febrero y 19 de Setiembre de 1859, cuando proceda esta remesa.

Interposicion de los recursos de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal ó contra los fallos de amigables componedores.—La nueva ley sobre reforma de la casacion de 1870, con el objeto de abreviar los recursos que se funden en infraccion de ley ó de doctrina legal, ha introducido la reforma de que se haga su interposicion ante el Tribunal Supremo de Justicia. Desde luego, se hace mas breve y menos costosa la tramitacion; evítase que haya dos escritos que tengan un mismo objeto, aquel en que se interponia el recurso y el en que se adicionaban, como antes se hacia, los motivos de casacion expresados en el primero; tambien se ha evitado que haya apelaciones por denegacion de la admision, y las diligencias consiguientes, vistas y cuestiones prévias antes de comenzar la verdadera tramitacion de los recursos. En su consecuencia no tienen ya lugar en el dia las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil referentes á dicha tramitacion, en el caso indicado de que el recurso se interponga por quebrantamiento de ley ó de doctrina legal. Solamente lo tendrán cuando se interpusiere por quebrantamiento de forma, y entonces con arreglo á las disposiciones de la nueva ley, contenidas en los arts. 31 al 38, 39 al 43, y 10 al 12. Además, se concede un término mas largo para presentarse en el Tribunal Supremo, cual es el de cuarenta dias, contados desde que se hubiere obtenido el testimonio de la sentencia de que se interpone el recurso. Aunque estos últimos recursos se interponen, segun la nueva ley, ante las Audiencias, son admitidos por el Tribunal Supremo. Así lo aconsejan razones análogas á las que quedan indicadas, y se evitan tambien las apelaciones y cuestiones prévias. Véanse los párrafos 19, 20 y 28 del preámbulo de la ley de 18 de Junio citada.

Así pues, segun previene el art. 13 de la nueva ley, el que intentare interponer recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal, solicitará dentro del término de diez dias, contados desde el siguiente al de la última notificacion de la sentencia, un testimonio de esta y de la de primera instancia; si en la segunda hubiesen sido aceptados y no reproducidos textualmente todos sus resultandos y considerandos. Pasados los diez dias sin solicitarlo, la sentencia quedará firme: art. 13 de la nueva ley.

El término para interponer el recurso de casacion es improrogable, segun dispone el art. 30 de la ley de Enjuiciamiento civil y conforme á la jurisprudencia del Tribunal Supremo: sentencia de 12 de Febrero de 1876. Es fatal, y no puede suspenderse ni abrirse despues de cumplido, corriendo desde la notificacion de la sentencia: sentencias de 14 de Abril y 21 de Octubre de 1869, y de 14 de Octubre de 1870. No se computa en él el tiempo de vacaciones: sentencia de 1.° de Junio de 1859. No se interrumpe por solicitarse aclaracion del fallo: sentencia de 1.° de Junio de 1859. Tampoco puede estimarse como causa suficiente para la interrupcion del término, que los litigantes hagan uso durante el mismo de recursos improcedentes, segun las leyes que arreglan la tramitacion de los juicios: sentencia de 5 de Julio de 1869. Interpuesto el recurso dentro del término, y siendo cierta la causa en que se funda, no puede menos de admitirse: sentencia de 12 de Abril de 1864.

La Audiencia mandará dar el testimonio que se hubiese solicitado dentro del término expresado en el artículo anterior, mandando emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á usar de su derecho en el término de treinta dias en los negocios procedentes de la Península é Islas Baleares, y de cincuenta en los procedentes de las Islas Canarias. Por diligencia puesta al pié del testimonio se hará constar la fecha de su entrega á la parte que lo hubiere solicitado: art. 14 de la nueva ley.

Pasado el término establecido no puede ser admitido: autos de 25 de Enero y de 19 de Febrero de 1872.

El depósito del testimonio de la sentencia en el correo, hecho por la Audiencia, no puede menos de equipararse á la entrega del mismo á la parte interesada, y por consiguiente, desde entonces deben contarse los dias concedidos para la interposicion del recurso: auto del Tribunal Supremo de 20 de Diciembre de 1872.

Entregado el testimonio al Procurador del que

litiga como pobre, debe interponerse el recurso en forma dentro de quince dias: sentencia de 30 de Marzo de 1871.

Cuando se hubiere pedido testimonio fuera de término, la Audiencia lo denegará en auto fundado, haciendo en él expresion de las fechas de las sentencias, de su última notificacion y de la de presentacion del escrito en que se hubiere pedido el testimonio.

Se dará copia certificada de la providencia denegatoria en el acto de su notificacion al que la hubiere solicitado, el cual podrá recurrir con ella en queja al Tribunal Supremo, en el término de quince dias, en los pleitos procedentes de las Audiencias de la Península é Islas Baleares, y de treinta para los de la de Canarias, contados desde el siguiente al de la entrega. Pasado este término no podrá utilizar ningun recurso: art. 15 de la nueva ley.

El recurrente que compareciere ante el Tribunal Supremo en el término señalado en el artículo anterior, presentará escrito, acompañando la copia certificada de la providencia denegatoria, y formulará el recurso de queja. La Sala, sin mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso: art. 16 de la ley citada.

Téngase presente, respecto del juicio de desahucio, que si se interpusiere por el arrendatario recurso de casacion contra la sentencia dictada en apelacion por el Juez de primera instancia no podrá ser admitido, caso que proceda, si al interponerlo no acredita aquel tener satisfechas las rentas vencidas y las que con arreglo al contrato deba adelantar. El mismo recurso, una vez admitido, y cualquiera que sea su estado, se considerará desierto, si durante su sustanciacion dejaren de pagarse rentas vencidas ó de satisfacerse las que corresponda adelantar. El pago de las rentas se acreditará con el recibo del propietario ó de su administrador ó representante: art. 638, reglas 667, párs. 2.° y 3.°, y 672, pár. 8.° Véanse los artículos *Juicio de desahucio* en el Diccionario, tomo III, pág. 550, y en el *Apéndice*, pág. 1268.

Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria, lo comunicará á la Audiencia que la haya dictado para su conocimiento y efectos correspondientes. Cuando la revocare, dirigirá órden á la misma Audiencia para que mande dar el testimonio solicitado: artículo 17 de id.

En el mismo dia en que se entregare el testimonio de la sentencia contra la cual se intente recurrir en casacion, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo certificacion de los votos reservados, si los hubiere, y no habiéndolos, certificacion negativa en que así conste: art. 18.

Cuando el que solicitare testimonio litigare por pobre, la Audiencia remitirá al Tribunal Supremo el testimonio solicitado en su caso, ó la copia certificada de la providencia denegatoria: art. 19.

En el caso del artículo anterior, el Tribunal Supremo, recibido el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion, mandará nombrar, en el término de seis dias, á la parte que litigare por pobre, Procurador y Abogado que la defiendan, si la misma lo pidiere. El testimonio ó la copia certificada se entregará al Procurador nombrado de oficio, para que con acuerdo del Abogado y en escrito firmado por ambos interponga el recurso, si lo estimare procedente en derecho, en el término de quince dias. Si el Letrado nombrado no considerase procedente el recurso, lo expondrá por escrito en el término de tres dias, y en el de otros dos se nombrará un nuevo Letrado, que si opinare como el anterior, lo expondrá por escrito en igual término, nombrándose en los dos dias siguientes un tercer Letrado, que por escrito tambien manifestará su opinion dentro de tercer dia, si fuere conforme con los anteriores: art. 20.

Las disposiciones expuestas del art. 20 son únicamente aplicables cuando se intente el recurso por parte del que litigare por pobre, debiendo en otro caso estarse á lo que establece el art. 26: sentencia de 13 de Julio de 1875.

Cuando los tres Letrados nombrados convinieren en la improcedencia del recurso, se pasarán los antecedentes al Ministerio fiscal, á fin de que lo interponga en el término de diez dias, si lo estimare procedente en derecho, ó los devuelva en el mismo plazo en otro caso, con la nota de *Visto*: art. 21.

Si el Ministerio fiscal interpusiere el recurso, su decision aprovechará ó perjudicará á la parte que hubiere intentado proponerlo: art. 22.

Cuando el Fiscal devuelva los antecedentes con la nota de *Visto*, no habrá lugar á la admision del recurso, y se comunicará esta resolucion á la Audiencia que hubiere dictado la sentencia: art. 23.

Cuando el que litigare por pobre nombrare Procurador y Abogado que respectivamente acepten su representacion y defensa, se entregará al primero el testimonio de la sentencia ó la copia certificada de su denegacion para que interponga el recurso, si lo estimare procedente: art. 24.

Si el Abogado ó Procurador nombrados por la parte no aceptaren su representacion ó defensa, ó se negaren á interponer el recurso por creerlo improcedente, el Tribunal mandará que en el término de tres dias se nombren otros de oficio, y procederá en su caso á lo demás que prescriben los arts. 20, 21, 22 y 23: art. 25.

La parte que hubiere obtenido el testimonio de la sentencia interpondrá el recurso de casacion en el Tribunal Supremo en el término de cuarenta dias, contados desde la fecha de entrega del mismo testimonio. Pasado este término quedará firme la sentencia y no podrá admitirse el recurso: art. 26.

Con el escrito en que se interponga el recurso se presentará el testimonio de la sentencia y el documento en que conste haberse hecho el depósito prevenido en los arts. 10 y 11. Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado por pobre el que lo interponga: art. 27.

En esta clase de recursos por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, no se remiten los autos al Tribunal Supremo; el recurrente comparece ante él, con una certificacion de la sentencia, á la que en su caso pueden acompañar los documentos de que pueda depender la admision ó decision del recurso. Esta innovacion gravísima se lee en el pár. 31 del preámbulo de la ley de 18 de Junio y bien merece algunas palabras que la justifiquen. Anteriormente se elevaban los autos al Tribunal Supremo; no habia mas que una vista, y sin embargo, en el caso de que se estimara el recurso, habia dos sentencias; la de casacion, que se hacia pública para que contribuyera á la formacion de la jurisprudencia, y otra que decidia la cuestion misma controvertida, que es ley entre los que han litigado, pero en que ningun otro tiene interés; porque la cosa juzgada solo alcanza á los que han sido parte en el pleito. Naturalmente los recurrentes se veian en la necesidad de entrar en todas las cuestiones que podian ser objeto, no solo del fallo de casacion, sino del decisivo del pleito; porque á seguir otra regla de conducta, faltarian á sus deberes profesionales. Si se les llamara á la cuestión de derecho, como única que habia de resolverse en la primera sentencia, dirian, y con razon, que en la segunda, que habria de decidir la cuestion del pleito, se quedaban los litigantes sin defensa, y que esto era una desgracia. La experiencia demostró el grave inconveniente de este sistema. A él principalmente debió atribuirse el retraso que experimentaron los recursos de casacion en los primeros tiempos de su establecimiento. El Tribunal tenia que asistir á la discusion de muchas cuestiones, que no era llamado á reconocer; el número de los recursos que prosperaban, era muy escaso. Por estas consideraciones se creyó conveniente y hasta necesario, que no se ventilaran simultáneamente, las cuestiones de casacion y las especiales relativas al fondo del pleito. Así no se pierde el tiempo que destina el Tribunal á oir cuestiones que no llegan á ser de su competencia, mucho mas largas, mas difusas casi siempre, que las de derecho que se ventilan en los recursos, los cuales comunmente no se prestan á los discursos largos y á la polémica minuciosa de los hechos. Esta reforma de sustanciacion hace innecesaria la remesa de los autos; basta con la sentencia para que el Tribunal Supremo, que no tiene jurisdiccion para alterar la apreciacion de los hechos, debiendo atenerse á su calificacion hecha por la Audiencia, pronuncie el fallo declarando la casacion ó rechazándola. Así se libra tambien de la tentacion vehemente de casar, por razones, no de nulidad, sino de injusticia, cuando la encuentra al paso; si bien impulsado por el sentimiento del deber, nunca se propasaria de los límites de su competencia.

El que interponga el recurso citará expresamente en el escrito en que lo formule, la ley ó doctrina legal que la sentencia hubiere infringido: pár. 1.º del art. 28 de la nueva ley.

No es admisible el recurso de casacion si en el escrito en que se formula no se cita expresamente la ley ó doctrina legal que la sentencia recurrida hubiere infringido: sent. de 29 de Setiembre de 1871 y 12 de Noviembre de 1877.

No basta citar leyes y doctrinas como infringidas y determinarlas con toda expresion, sino que debe expresarse tambien en qué consisten las infracciones, y porqué se han cometido, precisándolas y dando razon de su fundamento ó de las causas que las motiven: sent. de 30 de Junio de 1865 y de 15 de Noviembre de 1877.

No basta citar confusamente todas las leyes de uno ó mas títulos de cualquiera de los Cuerpos del derecho, ó los que traten de una materia, ni doctrinas ó principios generales; sino que es indispensable citar precisa y determinadamente, la ley ó leyes que á juicio del que interpone el recurso se hayan infringido por la sentencia ó la doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, con relacion á los puntos de derecho que se hayan controvertido en el pleito: de otro modo no es admisible el recurso: sent. de 24 de Setiembre de 1864.

Un recurso no puede apoyarse útilmente en infracciones de leyes inaplicables al punto litigioso, de preceptos esencialmente formularios de los juicios, de principios abstractos que la jurisprudencia no ha reconocido ó sancionado, ó que se invocan haciendo supuesto de la cuestion, ni por fin en leyes penales y en doctrinas de ellas emanadas, que son de índole especial y satisfacen á necesidades sociales de un órden determinado, segun repetidamente ha declarado el Tribunal Supremo de Justicia: sent. de 28 de Octubre de 1876.

No es lícito citar en general como motivo de casacion las reglas de sustanciacion, ni confundir el fondo con la forma, ni alegar la doctrina

de los Autores, la cual no debe confundirse con la legal recibida á falta de ley por la jurisprudencia de los Tribunales: sent. de 13 de Mayo y de 3 de Noviembre de 1875.

Para los efectos del recurso de casacion, no es procedente, ni por tanto eficaz, exponer los fundamentos y citar infracciones de ley en términos hipotéticos: sent. de 11 de Enero de 1876.

En el mismo escrito podrá pedir el recurrente que se manden desglosar y venir documentos que obren en autos, y el Tribunal podrá ordenar su remision si concurrieren las circunstancias siguientes:

1.ª Que sean de fecha anterior á la demanda.

2.ª Que sobre su inteligencia no haya habido acuerdo entre las partes.

3.ª Que de su inteligencia pueda depender la admision ó decision del recurso: párs. 2.º al último del art. 28 de la nueva ley.

El que interpusiere recurso de casacion contra fallo pronunciado por amigables componedores presentará en el Tribunal Supremo:

1.º El testimonio de escritura de compromiso.

2.º El del fallo.

3.º El documento que acredite el depósito correspondiente en conformidad á los arts. 10 y 11 de esta ley.

En el escrito en que haga esta presentacion expresará en qué causa de las referidas en el artículo 4.º, núm. 3.º, funda el recurso, ó si le funda en ambas.

El término para interponer el recurso será de treinta dias respecto á los fallos pronunciados en la Península é islas Baleares, y de 50 para los procedentes de las islas Canarias.

En el caso de que se fundara en haberse pronunciado el fallo fuera del término convenido, y este hubiese sido prorogado, se acompañará además testimonio de la nueva escritura en que conste. No se admitirá ningun otro documento: art. 29.

Si la Sala no considerare admisible el recurso interpuesto, lo acordará así en providencia motivada. Esta providencia será suplicable ante la misma Sala dentro de tercero dia. Ejecutoriada la providencia denegatoria, se comunicará á la Audiencia de donde proceda el litigio, y se publicará en la forma que en esta ley se previene: art. 30 de id.

Interposicion del recurso de casacion por quebrantamiento de forma.—El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia que hubiere dictado la sentencia, dentro de los diez dias siguientes al de su última notificacion. Trascurrido dicho término sin haberse interpuesto el recurso, quedará firme la sentencia: art. 31 de la nueva ley.

El escrito en que se interponga el recurso expresará: 1.º La fecha de la última notificacion de la sentencia. 2.º La de la presentacion del recurso. 3.º El quebrantamiento de forma en que se funde. 4.º Las reclamaciones que se hubiesen hecho para obtener su subsanacion, ó si la falta se ha cometido en la última instancia y cuando ya no era posible solicitar su enmienda. Á este escrito acompañará el documento que acredite haberse hecho el depósito que prescriben los artículos 10 y 11. Sin este documento no se admitirá el escrito, á no estar declarado pobre el que lo interponga: art. 32 de la nueva ley. Véase la adicion al art. 12.

Interpuesto el recurso, la Audiencia se limitará á examinar sin oir á las partes: 1.º Si se ha interpuesto en el término señalado. (Véase el artículo 31.) 2.º Si se funda en el quebrantamiento de alguna de las formas del juicio expresadas en el art. 5.º 3.º Si se pidió su subsanacion, ó si fué imposible pedirla conforme á lo prevenido en los arts. 7.º y 8.º: art. 33 de id.

Concurriendo todas las circunstancias determinadas en el artículo anterior, la Audiencia admitirá el recurso en el término de tres dias, y remitirá los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere. En la misma providencia se mandará citar y emplazar á las otras partes para que puedan comparecer en el Tribunal Supremo á hacer uso de su derecho: art. 34 de id.

No concurriendo todas las circunstancias determinadas en el art. 32, la Audiencia denegará la admision del recurso, y mandará proveer á la parte recurrente de una copia certificada de la providencia denegatoria. Esta providencia será fundada: art. 35 de id.

Con la copia certificada de la providencia denegatoria podrá el que se considere agraviado recurrir en queja al Tribunal Supremo en el término de quince dias, pasados los cuales sin ejecutarlo no se dará recurso alguno; el Tribunal, sin mas trámites, resolverá lo que proceda, y contra su decision no habrá ulterior recurso: artículo 36.

Si el Tribunal Supremo revocare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo admitirá por sí y dirigirá órden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos con certificacion de los votos reservados si los hubiere, ó negativa si no los hubiere, sustanciándose despues el recurso con arreglo á lo que se prescribe en la seccion sétima de la ley (que comprende los arts. 51 al 77): art. 37.

Cuando el Tribunal Supremo confirmare la providencia denegatoria de la admision del recurso, lo pondrá en conocimiento de la Audiencia que la dictó para los efectos correspondientes: art. 38.

Interposicion de los recursos por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma.—El que intentare interponer contra una sentencia recurso de casacion por infraccion de ley ó doctrina legal y por quebrantamiento de forma, lo hará en un solo escrito, en que á la vez exprese con claridad y separacion los fundamentos de uno y otro recurso. El escrito se presentará en la Audiencia que haya pronunciado el fallo dentro de los diez dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia. La Audiencia se limitará á resolver sobre la admision del recurso que se funde en quebrantamiento de forma, dejando reservada al Tribunal Supremo la admision del fundado en infraccion de ley ó doctrina legal, el cual se tendrá por interpuesto para el caso en que proceda su continuacion: art. 39.

En los recursos por infraccion de ley, el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trata: sent. de 16 de Enero de 1871.

En la sustanciacion del recurso por quebrantamiento de forma, se observará lo que se prescribe para los de esta clase en la seccion tercera (que comprende los arts. 31 al 38 de la ley), y en su caso de la séptima de esta ley (que comprende los arts. 51 al 77 de la misma): art. 40 de la ley.

Cuando el Tribunal Supremo declarare haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que se hubiere fundado en infraccion de ley ó de doctrina legal se considerará como no interpuesto. Lo mismo sucederá en el caso de que el recurso por quebrantamiento de forma, no se hubiere admitido por haberse interpuesto fuera del término legal: art. 41 de id.

Hecha la declaracion de no haber lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, el que lo hubiere interpuesto hará el depósito correspondiente al recurso por quebrantamiento de ley ó doctrina legal, establecido en los arts. 10 y 11 de esta ley, á no ser pobre, acreditándolo con el documento en que conste haberlo verificado. (Véase la adicion al art. 12.) Constituido el depósito, se sustanciará el recurso, observándose lo establecido en las secciones segunda y séptima de esta ley. Si no se acreditare la constitucion de este depósito con el documento correspondiente en el término de seis dias siguientes al de la notificacion de la sentencia denegatoria del recurso por quebrantamiento de forma, se tendrá al recurrente por desistido del interpuesto por infraccion de ley ó de doctrina legal: art. 42 de la ley.

Cumplido lo que se prescribe en el artículo anterior sobre el depósito, se sustanciará el recurso observándose lo establecido en la seccion segunda, y en su caso en la séptima de esta ley: art. 43 de la ley.

Interposicion de los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar.—Los recursos de casacion contra las sentencias pronunciadas por las Audiencias de Ultramar se interpondrán ante las mismas, en la forma prevenida por la Real cédula de 30 de Enero de 1855, y demás leyes y disposiciones vigentes en aquellas Provincias, arreglándose las partes al interponerlo, y las Audiencias al decretar su admision ó denegacion, á todas las formalidades y condiciones requeridas por las mismas. Las providencias de estas Audiencias en que se deniegue la admision del recurso de casacion serán apelables en el tiempo y en la forma prescritos por las referidas leyes y disposiciones: art. 44 de la nueva ley.

Disposiciones comunes á las Secciones anteriores.—El Ministerio fiscal podrá interponer el recurso de casacion en los pleitos en que sea parte, ajustándose á las reglas establecidas en los artículos precedentes; pero sin constituir depósito: art. 45.

Podrá igualmente el Ministerio fiscal, en interés de la ley, interponer en cualquier tiempo el recurso de casacion por infraccion de ley ó de doctrina legal en los pleitos en que no haya sido parte, en cuyo caso no serán citadas y emplazadas las partes que intervinieron en el litigio contra cuya sentencia se interponga el recurso. Las resultas de este recurso no afectarán á las partes que intervinieron en el litigio, ni la ejecutoria se podrá alterar en lo mas mínimo, sirviendo el fallo únicamente para formar jurisprudencia sobre las cuestiones legales que hubieren sido discutidas y resueltas en el pleito: art. 46.

Cuando fuere desestimado el recurso interpuesto por el Ministerio fiscal en pleito en que haya sido parte, las costas causadas á la contraria deberán reintegrarse de los fondos retenidos procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, y lo mismo será cuando el Fiscal se separare del recurso que hubiere interpuesto: art. 47.

El pago de las costas de que habla el artículo anterior se hará por el órden riguroso de antigüedad y con sujecion á lo que permitan los fondos existentes: art. 48.

Si las partes no hubiesen hecho uso del recurso de casacion dentro del plazo legal, la ejecutoria, ya firme, no se podrá anular: art. 49.

Siempre que las sentencias de primera y segunda instancia fueren conformes de toda conformidad, podrá la Audiencia decretar su ejecucion á peticion de la parte que hubiere obtenido la sentencia, aunque se haya interpuesto y admitido el recurso de casacion; si presta antes fianza bastante, á satisfaccion de la Audiencia, para responder, si se declarase la casacion, de

cuanto recibiere ó pudiere recibir: artículo 50.

No destruye la conformidad entre las dos sentencias, el que en la segunda instancia se haya hecho una reserva que no es necesaria ni se pidió por las partes, ni afecta ni menos puede alterar ni modificar en nada los puntos determinados y concretos que se han resuelto por la ejecutoria: sent. de 23 de Setiembre de 1869.

De la sustanciacion de los recursos de casacion.—Los recursos de casacion admitidos, ya procedan de las Audiencias de la Península é islas Baleares ó Canarias, ya de las de Ultramar, se sustanciarán y determinarán con arreglo á las disposiciones que se establecen en esta seccion séptima: art. 51.

El Tribunal mandará pasar los autos al Relator para que forme el apuntamiento: art. 52. (Véase el art. 57.)

Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse personado la parte que haya obtenido la sentencia, se sustanciará el recurso sin oirla: artículo 53.

En cualquier estado de los autos que la parte se personare antes de la vista del recurso, se le tendrá por tal, entendiéndose con la misma las actuaciones succesivas; sin que en ningun caso pueda retroceder la sustanciacion: art. 54.

En cualquier estado del recurso puede separarse de él el que lo haya intentado, presentando su Procurador poder especial otorgado al efecto, ó suscribiendo el mismo interesado el escrito en que se aparte del recurso, en el cual deberá ratificarse: art. 55. (Véase el art. 76).

La providencia en que se estime el desestimiento del recurso, se comunicará para los efectos correspondientes á la Audiencia de que procedan los autos, y se notificará á las partes que hubieren comparecido en el Tribunal Supremo: art. 56.

Los Relatores formarán los apuntamientos siguiendo el órden de la numeracion de los recursos: art. 57.

Formado el apuntamiento, se mandará entregar los autos á las partes por su órden, y por término de diez dias á cada uno para instruccion de sus respectivos Letrados: art. 58. (Adviértase que este término es prorogable, conforme á los arts. 27 y 28 de la ley de Enjuiciamiento civil.)

Al devolver los autos, las partes expresarán, bajo la firma de su Letrado y Procurador, su conformidad con el apuntamiento, ó las omisiones é inexactitudes que á su juicio se hayan cometido en él: art. 59.

Conformes las partes con el apuntamiento, ó hechas en él las rectificaciones que á su peticion haya decretado el Tribunal, prévio el informe del Magistrado ponente, con arreglo al art. 37 de la ley de Enjuiciamiento civil, se mandará traer los autos á la vista con citacion de las partes y señalamiento de dia y hora para verificarla: art. 60.

La vista de estos recursos tendrá lugar por el órden riguroso de las fechas en que se haya hecho su señalamiento: art. 61.

Si por cualquiera causa no pudiere verificarse la vista en el dia señalado, se hará nuevo señalamiento á la mayor brevedad, evitando en lo posible alterar el órden establecido en el artículo anterior: art. 62.

Ni antes de la vista, ni en el acto de verificarse, ni despues, puede admitirse en el Tribunal Supremo ningun documento que las partes presentaren: art. 63.

Para la vista de los recursos deberán concurrir siete Magistrados, de los cuales uno será Ponente: art. 64.

Si faltare el Presidente de la Sala, le reemplazará el del Tribunal; y si este estuviere impedido, ausente, ó tuviere incompatibilidad, presidirá el mas antiguo de los Magistrados que compongan la Sala: art. 65.

El Tribunal dictará sentencia dentro de diez dias, contados desde la conclusion de la vista, estableciendo los hechos y las cuestiones de derecho á que haya dado lugar el recurso en la fórmula de resultandos y considerandos. El Magistrado ponente presentará redactado el proyecto de sentencia para la discusion y votacion del recurso: art. 66.

Corresponde á la Sala sentenciadora la apreciacion de las pruebas de toda especie, suministradas por los litigantes, sin que pueda alterarse ni invalidarse en casacion cuando no se demuestra que por ella se ha infringido alguna ley ó doctrina legal: sentencia de 4 de Junio de 1872.

Si el Tribunal estimare que la ejecutoria es contra ley ó doctrina legal en cuya infraccion se hubiere fundado el recurso, declarará haber lugar á él, casando y anulando la ejecutoria, y mandando devolver el depósito, si se hubiere constituido, y dirigirá órden á la Audiencia de que proceda para que remita los autos: art. 67. (Véase el art. 72 de esta ley.)

Remitidos los autos al Tribunal Supremo, mandará que pasen al Relator para que amplie el apuntamiento. Ampliado este, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los arts. 57 al 64 de esta ley. Celebrada la vista, el Tribunal pronunciará sobre el objeto del pleito la sentencia procedente, conforme á los méritos de los autos y á lo que exigieren la ley ó doctrina infringida en la sentencia: art. 68.

Si el recurso se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, el Tribunal mandará, en la misma sentencia en que anule la ejecutoria, devolver los autos á la Audiencia de que procedan

para que, reponiéndolos al estado que tenian cuando se cometió la falta, los sustancie ó determine, ó haga sustanciar ó determinar con arreglo á derecho, y decretará igualmente la devolucion del depósito: art. 69.

Si el Tribunal estimare que la ejecutoria no es contra ley ni doctrina legal, ó que no se ha cometido el quebrantamiento de las formas del juicio, declarará no haber lugar al recurso, condenando en las costas al que lo hubiere interpuesto y á la pérdida del depósito si le hubiere constituido: art. 70.

La mitad del importe de este depósito, á cuya pérdida se condenará al que hubiere interpuesto el recurso, se entregará á la parte que hubiere obtenido la ejecutoria reclamada como indemnizacion de perjuicios, conservándose la otra mitad en el establecimiento público en que se hubiere hecho, para los efectos expresados en el art. 47: art. 71.

Las sentencias en que se declare haber ó no lugar á los recursos de casacion, se publicarán en la *Gaceta de Madrid* é insertarán en la *Coleccion legislativa*. Si las sentencias á juicio de la Sala no debieren insertarse íntegras, se publicarán suprimiendo los nombres propios de las personas, los de los lugares, y las circunstancias que puedan dar á conocer á los demandantes y á los demandados, y el Juzgado ó Audiencia. Si por las circunstancias especialísimas de alguno de estos, el Tribunal estimare que la publicacion de la sentencia ofende á la decencia, podrá ordenar que no se verifique: art. 72.

No habrá ulterior recurso contra las sentencias en que se declare haber ó no haber lugar al de casacion: art. 73.

Las providencias interlocutorias son suplicables ante la misma Sala que conoce del recurso: art. 74.

Dictadas las sentencias, el Tribunal mandará librar una certificacion de las mismas, que se remitirá á la Audiencia de donde proceda el recurso para su cumplimiento, prévia la tasacion de costas si hubiere habido condena: art. 75.

Cuando la separacion del recurso fundado en infraccion de ley ó doctrina legal se hiciere antes de ser admitido por el Tribunal, se mandará devolver el depósito. Cuando se verificare despues de admitido y antes de su señalamiento para la vista, se devolverá solo la mitad del depósito, dándose á la otra mitad la aplicacion ordinaria. Si el recurso de que la parte se separare se hubiere fundado en quebrantamiento de forma, se devolverá la mitad del depósito, cuando el desistimiento se haya verificado antes de su señalamiento para la vista: art. 76. (Véanse los arts. 55 y 56 de esta ley.)

En cualquier estado del recurso que las partes dejaren de promover su sustanciacion en el término de un año, á contar desde la notificacion de su última providencia, se declarará desierto. Trascurrido este plazo se dará cuenta al Tribunal Supremo para que recaiga la anterior declaracion, contra la cual no se dará ulterior recurso: art. 77. V. *Términos.*

REGISTRADOR. (Tomo IV, pág. 846.)

Por Real órden de 28 de Abril de 1876 se ha declarado, que conforme á lo dispuesto en el art. 18 de la ley Hipotecaria, los Registradores no deben admitir á inscripcion los instrumentos públicos sobre actos ó contratos de venta, retroventa, hipoteca ó cualquiera otro por el que resulten gravados ó enajenados bienes inmuebles pertenecientes al peculio de los hijos no emancipados, ó que tengan por objeto la extincion de derechos reales de la propiedad de dichos hijos, como concesion, renuncia, subrogacion, cancelacion, redencion y otros de índole ó naturaleza semejante, cuando no constare de dichos instrumentos que los otorgantes han obtenido préviamente la oportuna autorizacion judicial, prévia justificacion de la necesidad ó utilidad (cuya autorizacion se obtendrá con arreglo á los trámites señalados en el art. 1208 de la ley de Enjuiciamiento civil, dándose conocimiento á las personas designadas en el art. 205 de la ley Hipotecaria á los efectos expresados en el 202 de la misma), y que reunen por tanto la capacidad necesaria para celebrarlos. No obstante podrán inscribirse los documentos ó escrituras otorgadas sin este requisito con anterioridad á la publicacion de dicha Real órden, si los interesados lo subsanaren, solicitando y obteniendo en cualquier tiempo la referida autorizacion: art. 3.° de la órden.

Respecto de los actos ó contratos relativos á enajenacion de bienes inmuebles de los hijos emancipados constituidos en menor edad, tendrán presentes los Registradores lo dispuesto en la legislacion vigente, y principalmente en los arts. 188, 189 y 191 de la ley Hipotecaria, 46 de la de Matrimonio civil, y en el título 13 de la parte segunda de la ley de Enjuiciamiento civil: art. 4.° de dicha Real órden.

REGISTRO CIVIL. (Tomo IV, pág. 860.)

En 30 de Enero de 1871, se comunicó al Juez de primera instancia Decano de los de Barcelona, una Real órden fechada en 30 de Enero de 1871, no inserta en la coleccion legislativa ni publicada en la *Gaceta*, disponiendo que no es necesaria la inscripcion en el Registro civil, de los abortos, y que para cumplir con lo dispuesto en el art. 75 de la ley sobre inhumaciones deberá presentarse en el Juzgado municipal correspondiente, certificacion facultativa en que conste la hora del aborto, de qué tiempo era poco

mas ó menos; su sexo, si puede designarse y el nombre, apellido y domicilio de la mujer que haya abortado y de su marido, si fuera casada; en vista de cuya certificacion, que se archivará en un legajo titulado de *Abortos*, se expedirá la oportuna autorizacion para que pueda darse la sepultura.

Véanse las órdenes aclaratorias del art. 77 de la ley del Registro civil expuesto en este artículo del Diccionario, *Legalizacion*.

REGISTRO DE PAPELES. (Tomo IV, pág. 890.)

Incurre en las penas de suspension en sus grados mínimo y medio y multa de 125 á 1,500 pesetas, el Funcionario público que no siendo Autoridad judicial y no estando tampoco en suspenso las garantías constitucionales, registrare los papeles de un ciudadano ó extranjero y efectos que se hallaren en su domicilio; á no ser que el dueño hubiere prestado su consentimiento. Si cometiere este delito de noche, las penas serán de suspension en sus grados medio y máximo y multa de 250 á 2,500 pesetas. Si no devolviere al dueño, inmediatamente despues del registro, los papeles y efectos registrados, la pena será la inmediatamente superior en grado. Si los sustrajere y se los apropiare, será castigado como reo de delito de robo con violencia en las personas. Si se cometieren de noche los delitos expresados en los dos párrafos anteriores, se impondrá la pena inmediata superior en grado á los en ellos señalada: art. 215 del Código penal. V. *Vejacion injusta* y *Allanamiento de morada*, tomo I, pág. 476, columna 1.ª, aparte 4.º, en que se expuso el pár. 2.º de dicho art. 215, siendo aplicable al delito á que se refiere si se cometiere de noche, la disposicion arriba expuesta de imponerse las penas de suspension en sus grados medio y máximo y la multa de 250 á 2,500 pesetas.

RELIGION. (Tomo IV, pág. 900.)

Habiéndose instruido expediente para averiguar si el Sacramento del Bautismo administrado por el Párroco de Iznatoraf á dos niñas, hijas de Francisco Gutierrez, lo habian sido con la anuencia ó contra la voluntad de sus padres, resultó que los mencionados cónyuges hacian en el pueblo pública profesion de pertenecer á la llamada Iglesia evangélica y que tenian sin bautizar una niña de dos años y otra que acababa de dar á luz con pocas esperanzas de vida, la esposa del Gutierrez. Sabido por el Párroco el peligro de muerte de la recien nacida, envió á sus Coadjutores para que persuadieran á los padres á que dejaran bautizarla.

Con buenas razones consiguieron que accediese la parturiente, resistiéndose su marido por los consejos de una mujer forastera que se hallaba con ellos y que se titulaba en el pueblo Pastora evangélica. Retiráronse los Coadjutores y volvieron con el Alcalde, á quien apelaron para neutralizar la influencia que sobre el padre de la niña ejercia la Pastora evangélica. Á la presencia del Alcalde, la Pastora ya no dijo nada y los padres consintieron en el bautizo de las dos niñas, que se llevó á cabo solemnemente y que presenció el padre de las niñas llevando en sus brazos á la mayor cuando salian de la Iglesia, manifestándose muy contento y dando las gracias al Párroco.

Mas tarde el Gutiérrez se ausentó del pueblo con la Pastora y acudió al Ministerio de la Gobernacion quejándose de que se le habia obligado á la fuerza á bautizar á sus dos hijas, á pesar de que habia declarado que no queria bautizarlas por pertenecer á la Iglesia evangélica, y de haber pedido al Alcalde que le amparase en el derecho que le da la Constitucion del Estado. Este Francisco Gutierrez venia recibiendo, desde 1876, 40 pesetas mensuales hasta Marzo de aquel año, 45 en Abril y 50 desde entonces, por libranzas que le remitia el Sr. L. B. Armstrong desde Valladolid, habiendo dejado de trabajar en su oficio desde que recibió este socorro que explicaba perfectamente los motivos que impulsaron á Gutierrez en las vias anticatólicas á que se habia lanzado.

Á consecuencia de este expediente, recayó la Real órden de 21 de Octubre de 1877, por la que el Gobierno, considerando que la administracion del Sacramento del Bautismo, en el caso de que se trataba, no fué á peticion espontánea de los padres de las bautizadas, sino resultado de gestiones de personas extrañas; y que si bien es cierto que cualquiera persona puede aconsejar á otra lo que crea justo, sin que por esto se entienda coartada la libertad del aconsejado, lo es tambien que cuando el consejo parte de personas superiores y se da con aparato de autoridad, se convierte muy fácilmente el consejo en mandato, y la aquiescencia del que lo recibe, en vez de ser un acto voluntario, es un acto de temor y obediencia:

Considerando, que si bien ni el Alcalde ni los Coadjutores ejercieron coaccion material sobre Francisco Gutierrez, la ejercieron moral y muy fuerte sobre el ánimo de un hombre de humilde esfera, que se veia solo ante la Autoridad de su pueblo y enfrente de la opinion pública, ya antes prevenida en su contra por la diferencia de Religion, por la presencia de la Pastora evangélica y por ser ya público el hecho de no trabajar en su oficio el Gutierrez á causa de percibir mensualmente socorros metálicos de una sociedad protestante; circunstancia que acreditaba que Gutierrez pertenecia á la Iglesia evangélica, sin que hubiese dado hasta entonces indicio expreso de querer volver á la fe católica:

Y considerando en fin, que no es la fuerza de ninguna especie de Autoridad el medio que han de emplear los Ministros de la Religion del Estado para atraer á sí á los que de ella se aparten, sino la persuasion discretamente empleada, la difusion de la doctrina por la palabra y su constante confirmacion por el ejemplo, tolerando por caridad las oposiciones de todos é invocando sobre los extraviados la divina gracia, declaró:

Que deseando que se respetase el principio de libertad de conciencia y de profesion religiosa, que constituye uno de los derechos de los Españoles y de toda persona que habita estos Reinos, habia visto con desagrado la conducta del Alcalde de Iznatoraf, al que se le hiciese entender que en lo succesivo se abstuviese de emplear la influencia de su autoridad en nada que se relacionase con el libre ejercicio de la religion de cada persona, dentro de lo mandado por la Constitucion y las leyes.

Dejando á un lado lo extraño de los considerandos en que el Ministro de la Gobernacion episcopiza marcando á los Ministros de la Religion cuál debe ser su conducta respecto á los apóstatas, resulta: que las Autoridades no pueden aconsejar á ninguno en materias religiosas, aun cuando para verificarlo prescindan de su carácter oficial, y que el apóstata, que se cree cohibido, no necesita acudir á los Tribunales si ha sufrido coacciones que castiga el Código, sino que puede recurrir gubernativamente al Gobierno, que cuidará que ni directa ni indirectamente, ni física ni moralmente se procure quebrantar sus conviciones ni alterar su delicada conciencia, comprada por una Sociedad protestante, á razon de una peseta 66 céntimos diarios.

REO (*Entrega indebida de*). Véase el artículo de este Diccionario, *Usurpacion y extralimitacion de atribuciones judiciales*, tomo IV, pág. 1206, columna 1.ª, aparte 2.º

REPRESALIA. (Tomo IV, pág. 918.)

Los capitales extranjeros empleados en obras públicas ó en terrenos para establecerlas se hallan exentos de represalias. Véanse los artículos de este Apéndice, *Confiscacion* y *Obras públicas*.

RESPETO Y SUMISION Á LOS SUPERIORES. Los subordinados del órden civil que faltaren al respeto y sumision debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada pena mayor en el Código penal ó en otras leyes, serán castigados con las penas de uno á quince dias de arresto, y multa de 25 á 75 pesetas: art. 588 del Código penal.

RESTITUCION IN INTEGRUM. (Tomo IV, pág. 933.)

A los casos expuestos en este artículo en que no tiene lugar la restitucion *in integrum*, deben agregarse, el de en que un tercero, que adquirió con buena fe la propiedad de otro derecho en la cosa, no habiendo tenido parte en el contrato en que se causó el perjuicio, inscribió su título en el Registro de la propiedad: art. 38 de la Ley hipotecaria. Tampoco tiene lugar la restitucion en los negocios mercantiles: art. 4.º del Código de comercio. El daño y la menor edad deben probarse por los menores, cuando lo recibieren: sentencia de 21 de Enero, de 3 de Abril de 1869, y de 1.º de Febrero de 1876, inserta al fin del artículo de este Diccionario, *Transaccion sobre derechos de menores*.

REUNIONES PÚBLICAS. (Tomo IV, pág. 944.)

Son castigados con las penas de uno á quince dias de arresto ó multa de 5 á 50 pesetas, los que dieren espectáculos públicos ó celebraren cualquiera otra clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspasando los límites de la que les fué concedida, y los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria: art. 597 del Código penal de 1870.

REUNIONES ILÍCITAS. Véase el artículo del Diccionario *Asociacion*, tomo I, pág. 828, col. 1.ª

REUNIONES NO PACÍFICAS. Véase el artículo del Diccionario *Asociacion*, tomo I, pág. 828, col. 2.ª

RIFAS. (Tomo IV, pág. 951.)

Por el art. 60 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, se han dictado las siguientes disposiciones:

En lo succesivo únicamente se permitirán y serán legales las rifas cuyos premios sean á pagar en metálico, y cuyos sorteos se sometan á los de la Lotería nacional, quedando por tanto prohibidas todas las que no reunan las dos condiciones expresadas.

Se exceptúan aquellas rifas que para objetos benéficos ó arbitrios municipales cuenten mas de treinta años de existencia, paguen sus premios en metálico y contribuyan al Estado con el descuento que sobre las ganancias actualmente satisfacen.

Continuarán exceptuadas de todo impuesto las rifas que se celebren con aplicacion al sostenimiento de hospitales, asilos ú hospicios que mantengan diariamente á quinientos pobres por lo menos; siempre que los establecimientos acrediten no percibir recurso alguno permanente de fondos generales, provinciales ni municipales, y que los gastos de administracion de las rifas no exceden del 6 por 100 de los ingresos.

Podrán ser objeto de las rifas, sin perjuicio de lo dispuesto en el pár. 1.º de este artículo, los objetos que sean donados gratuitamente con este propósito.

Habiéndose instruido expediente por la Direccion general de Rentas estancadas, sobre la conveniencia de dictar varias disposiciones que regularicen los procedimientos en materia de rifas, en consonancia con lo dispuesto en el art. 60

de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, y con el fin de garantir los intereses del Tesoro público, se ha dispuesto por Real órden de 30 de Julio de 1877:

1.° Que las Corporaciones autorizadas para celebrar rifas periódicas, satisfagan ó no el impuesto, y se celebren por medio de sorteos especiales ó con sujecion á los de la Lotería nacional; presenten los billetes á la aprobacion de dicho Director, ó á la de los Jefes económicos de las Provincias respectivas, en los términos que fija el art. 6.° de la Instruccion de 25 de Abril de 1875, con quince dias de anticipacion por lo menos á la fecha del sorteo á que correspondan.

2.° Que se declaren caducadas desde luego por dicha Direccion general las autorizaciones concedidas para celebrar rifas, cuando las Corporaciones interesadas dejen de cumplir lo indicado en el párrafo anterior.

Y 3.° Que el precio máximo que puedan señalar estas para los billetes de sus rifas y la importancia del mayor premio en cada una de ellas, no exceda nunca de una y 4,000 pesetas respectivamente.

Acerca de las rifas periódicas de beneficencia se han dictado por Real órden de 28 de Agosto de 1877 las disposiciones siguientes:

1.ª Solo se autorizarán en lo succesivo las rifas periódicas de beneficencia ó utilidad pública, cuando las Corporaciones que las soliciten tengan carácter oficial.

2.ª Igual facultad disfrutarán las Corporaciones ó Asociaciones de carácter particular, cuando lleven por lo menos un año de ejercicio y sostengan algun asilo á sus expensas bajo la forma de hospital ú hospicio las de beneficencia, limitándose al primer extremo las de utilidad pública.

3.ª Para los efectos del art. 1.° se entenderán únicamente por Corporaciones oficiales, las que dependan directamente del Estado, de las Diputaciones provinciales ó de los Ayuntamientos; aun cuando estén regentadas por particulares en delegacion del Gobierno, de las Provincias ó de los Municipios.

Y 4.ª Las instancias solicitando la facultad de celebrar rifas periódicas en favor de cualquier establecimiento de carácter oficial, deberán hallarse suscritas por los Alcaldes, Presidentes de las Corporaciones provinciales ó Gobernadores civiles, cuando los establecimientos en cuyo favor se soliciten dependiesen respectivamente del Municipio, de la Provincia ó del Estado.

S

SECUESTRO DE PERSONA CON OBJETO DE ROBO. (Tomo IV, pág. 978.)

Habiéndose consultado por el Capitan general de la provincia de Granada sobre la interpretacion que debe darse al art. 7.° de la ley de 8 de Enero de 1877 sobre secuestros de personas y demás que expresa, se ha dispuesto lo siguiente:

«1.° Que la Junta á que se refiere el mencionado art. 7.° debe considerarse constituida desde luego y de una manera permanente, siendo su objeto vigilar y averiguar si hay ó no vagos y gente de mal vivir en la Provincia; funciones ambas que son y deben ser continuas, para poder informar con conocimiento de causa al Gobierno, á fin de que este pueda usar acertada y provechosamente la autorizacion que la ley concede de poder fijar durante un año el domicilio de las personas en quienes concurren las circunstancias de que habla el referido artículo.

»2.° Que la Presidencia de la expresada Junta, mientras no se varíe ó modifique su texto, no deja lugar á duda fundada de que corresponde al Gobernador civil de la Provincia, cualquiera que sea el nombre que lleve la Autoridad militar (Superior) de la misma; puesto que aquel, como Delegado y Representante natural y legal del Gobierno, tiene y debe tener la supremacía que por su cargo y carácter le pertenece.

»Y 3.° Que el repetido art. 7.° no se opone á que la Junta pueda proponer al Gobierno el destierro de los que tenga por vagos y gente de mal vivir; porque cuando así lo haga, podrá su indicacion servir de un dato mas que el Gobierno, cuyas facultades quedan íntegras, utilizará si lo creyera conveniente.» Real órden de 3 de Julio de 1877.

SEGURO (*de conduccion terrestre.*) Tomo IV, página 982.)

En el comercio, el contrato de seguro de conduccion terrestre es una convencion por la cual se obliga una persona, mediante un precio convenido, á responder á otra de las pérdidas y daños que pueden causar los riesgos de trasportes en las mercaderías trasportadas.

No es de esencia de este contrato que el asegurador haya de ser el mismo conductor, segun se dispone en el siguiente artículo 217 del Código de comercio.

Pueden asegurarse los efectos que se trasportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor, ó un tercero, los daños que en ellos sobrevengan.

El contrato de seguro terrestre debe reducirse á póliza escrita, que podrá ser solemne, otorgándose ante Escribano ó Corredor, ó privada entre los contratantes, en cuyo segundo caso se formarán necesariamente ejemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado: artículo 418.

En cuanto á la fuerza y efectos de estas póli-

zas, presentadas en juicio, se siguen las reglas generales de derecho. Por esto se dispone en el art. 419 lo siguiente: Las pólizas privadas no son ejecutivas, sin que conste préviamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial ú otro modo de prueba legal.

Las pólizas de seguros terrestres contendrán las circunstancias siguientes: 1.ª, los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado y del conductor de los efectos; 2.ª, las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro; 3.ª, la porcion de este mismo valor que se asegure, si no se extendiere á la totalidad; 4.ª, el premio convenido por el seguro; 5.ª, la designacion del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega; 6.ª, el camino que hayan de seguir los conductores; 7.ª, los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores; 8.ª, el plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si se verificó el seguro por tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino; 9.ª, la fecha en que se celebre el contrato; 10, el tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas. La forma de las pólizas será la misma, aunque el conductor de los efectos sea su asegurador: art. 420.

Debe advertirse, respecto de esta última circunstancia, que si lo asegurado se perdiera y se hallare despues, antes de pagar el asegurador su estimacion, queda libre del pago en lo que apareció, mas no en lo que no apareciese, debiendo tomar el asegurador los efectos que aparecieron, á no ser que fuera despues de pagada su estimacion; pues entonces es de eleccion del asegurador tomarlos ó no, segun la ley 8.ª, tít. 2.º, Partida 5.ª Véase Hevia Bolaños, *Comercio terrestre*, lib. 3.º, cap. 4.º, núm. 30.

El seguro no puede contraerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos: art. 421. Tal seria, por ejemplo, un usufructuario. Un depositario no podrá asegurar la suma que tiene en depósito, á nombre suyo, sino al de su dueño. Un asegurador sobre quien pesan los riesgos que corre la cosa, bien podrá hacerlos asegurar, pues no hay duda que tiene interés inmediato en aquella. A este nuevo seguro se llama *reaseguracion*. En caso que se verifique, el primer asegurador continuará obligado hácia su asegurado, quien no adquirirá derecho alguno contra el reasegurador. Fuera de estos casos y otros semejantes, nadie podrá contraer seguros sobre efectos de otro, pues entonces se verificaria una apuesta ó un juego de azar, en el que habria el riesgo de perder *tal* suma por *tal* otra, segun sucediese ó no *tal* accidente.

El valor en que se estimen los efectos asegurados por el seguro no ha de exceder del que tengan, segun los precios corrientes, en el punto adonde fueren destinados, y en cuanto exceda su evaluacion de esta tasa, será ineficaz el seguro con respecto al asegurado: art. 422.

Lo contrario dispone el art. 855 sobre los seguros marítimos, lo cual parece mas arreglado á justicia; pues si se fija el valor que tienen las mercaderías en el lugar á que fueron destinadas, se permite asegurar ganancias calculadas y no realizadas, lo que es contrario á la regla de que el seguro tiene por objeto evitar pérdidas, pero no proporcionar lucro.

No haciéndose excepcion en la póliza del seguro de algunos riesgos especialmente determinados, se tendrán por comprendidos todos los daños que ocurran en los efectos asegurados de cualquiera especie que sean: art. 423.

El asegurador responde en general de todas las pérdidas ó daños sobrevenidos á la cosa asegurada por causa de la naturaleza de las que ha garantido, y que son resultado de un caso fortuito; pero no responde de las que provienen de un hecho personal del asegurado, porque la equidad no permite que uno de los contratantes dé orígen al acontecimiento que obliga á la otra parte á su favor: así, en el caso de un seguro contra incendios, no está obligado á reparar el asegurador el daño causado por el fuego puesto por el asegurado á las cosas objeto del seguro, ya fuese voluntariamente ó por imprudencia. Mas para que el asegurado pierda el beneficio del seguro, debe tener su imprudencia cierto carácter de gravedad; pues de lo contrario el seguro presentaria una garantía ineficaz, si no pusiera al asegurado al abrigo de esas faltas ligeras en que puede incurrir el hombre mas cuidadoso. El asegurado está obligado á velar por la conservacion de las cosas aseguradas, empleando la vigilancia de un buen padre de familia; pero esta responsabilidad no debe recibir demasiada extension en materia de seguros; porque lo contrario seria contra el objeto de este contrato. El asegurado no debe responder sino de los hechos que anuncian el olvido por su parte de las reglas de la prudencia ordinaria, y que constituyen una negligencia ó una imprudencia culpables. Pero, ¿responderá el asegurador de las pérdidas causadas por actos de la Autoridad pública? Responderá, si no dió ocasion á ellas contraviniendo á las órdenes de dicha Autoridad. Así, la demolicion de un edificio por órden de esta ó por invasion enemiga, causa pérdidas de que estaba en-

cargado el asegurador. Tambien debe pagar el asegurador, si no se pactó lo contrario, los daños que provengan de la calidad de la cosa, esto es, las deterioraciones á que se halla sujeta una cosa por su propia naturaleza, como el vino á agriarse, los paños á apolillarse, etc.; pero no los que provengan por defecto de construccion.

Acaeciendo en los efectos asegurados un daño que esté exceptuado del seguro, será de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma ante la Autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar en que acaeciere dicho daño, dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia, y sin esta justificacion no les será admitida la excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron: art. 424.

La justificacion á que se refiere este artículo debe efectuarse, segun previene el 18 del decreto de 6 de diciembre de 1868, ante el Juez de primera instancia del partido, conforme al art. 16, ó del Juez municipal, en los casos que expresa el art. 17.

Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á la seccion 4.ª, tít. 3.°, lib. 1.° del Código de comercio: art. 425.

SENTENCIA EJECUTORIA. (Tomo IV, pág.ª 1000.)

Acerca de los casos en que há ó no lugar al remedio de la restitucion *in integrum* contra esta clase de sentencias, véanse las dictadas por el Tribunal Supremo en 9 de Julio de 1847 y 1.° de Mayo de 1866, expuestas en el artículo del Diccionario, *Restitucion in integrum.*

SERVICIO MILITAR. La ley vigente sobre esta materia es la de 30 de Enero de 1856, pero ha sufrido numerosas modificaciones por disposiciones legales posteriores, en especial en lo relativo á exenciones físicas del servicio, por los muchos abusos á que daba lugar el cuadro tan extenso y tan complicado que sobre ellas comprendia. Véase el Real decreto de 10 de Febrero de 1875 relativo al llamamiento de 70,000 hombres para el ejército, y la Real órden de 16 de Febrero del mismo año dictando reglas para su ejecucion.

SUBASTA. (Tomo IV, pág. 1042.)

Véase la disposicion del artículo 555 del Código penal expuesta en el del Diccionario, *Maquinaciones para alterar el precio de las cosas.*

SUSTRACCION DE MENORES. La sustraccion de un menor de trece años es castigada con la pena de cadena temporal, incurriendo en la misma pena el que hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diese explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion: art. 498 y 499 del Código penal reformado en 1870.

El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 500.

El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona ó sustrajere un menor de siete años y no diere razon de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua: art. 503 del Código citado.

El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona sin la anuencia de la que se le hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 125 á 1,250 pesetas: art. 502.

T

TRATADOS DE EXTRADICION. (Tomo IV, página 1127.)

Además de los tratados expuestos en dicho artículo, véase el mencionado en el artículo de este Apéndice, *Extradicion*, celebrado con Rusia en 21 de Marzo de 1877, ratificado en 26 de Julio.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO. (Tomo IV, pág. 1150.)

Por Real decreto de 5 de Noviembre de 1877, se ha reformado la planta del personal del Tribunal de Cuentas del Reino, quedando constituida por un Presidente, nueve Ministros, un Fiscal, un Secretario general, un Teniente fiscal, un Abogado fiscal Jefe de administracion de cuarta clase, un Abogado fiscal Jefe de negociado de segunda clase y varios Contadores y Oficiales.

V

VACACIONES. El Real decreto de 31 de Marzo de 1868 dispuso, por su art. 1.°, que las vacaciones del Tribunal Supremo de Justicia, del especial de las Órdenes militares y de todas las Audiencias empezaran el dia 15 de Julio y terminaran el 15 Setiembre de cada año, y que durante ellas quedara constituida la Sala extraordinaria que establecian las disposiciones vigentes; y que los Fiscales y sus Tenientes alternaran en el uso de las vacaciones, y los Abogados fiscales turnaran entre sí; de modo que donde el número de estos fuese impar, solo la minoría disfrutase de aquellas.

En el art. 2.° dispuso vacasen tambien los mismos Tribunales y los Juzgados de primera instancia en los dias feriados, entendiéndose tales los de fiesta religiosa ó civil, y desde el miércoles al sábado de la Semana Santa, ambos inclusive.

Como en este decreto solo se comprendian los Tribunales del fuero comun y el especial de las Órdenes militares, se dudó si sus disposiciones eran aplicables al Supremo Tribunal de la Rota, y lo resolvió afirmativamente el Real decreto de Junio del mismo año.

Derogado el decreto de 31 de Marzo por el capítulo 1.° del tít. 22 de la ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, segun se expone en el artículo *Vacaciones*, pág. 1208, tomo IV de esta obra, surge la duda de si la reforma alcanza al Tribunal de la Rota, ó si este ha de seguir las prescripciones del Real decreto derogado. Aun cuando esto pudiera creerse, porque la ley orgánica está dada para los Tribunales del fuero comun, es mas probable que los comprenda á todos, y por consiguiente al de la Rota, puesto que tambien, á pesar de no expresarse en el decreto de 31 de Marzo de 1868 que comprendiera mas que los Tribunales ordinarios y el especial de las Órdenes que designaba expresamente, resolvióse, sin embargo, que comprendia tambien al de la Rota, y no hay razon legal que pudiera aducirse en favor de aquella interpretacion, que no pueda aducirse tambien en favor de esta.

VIABILIDAD. En los artículos de este DICCIONARIO, *Abortivo* y *Aborto*, tomo I, págs. 105 y 119, se expusieron las últimas disposiciones sobre esta materia. Puede tambien consultarse lo que se dice en el artículo *Infanticidio*, tomo III, página 224.

FIN DEL TOMO IV Y ÚLTIMO.

ERRATAS QUE SE HAN ADVERTIDO.



Tomo	Página	Columna	Línea	Dice	Léase
I	18.	2.ª	10.	núm. 71	*núm* 11
	23.	1.ª	15.	art. 598	599
	82.	1.ª	11.	84 rs	84 *céntimos*
	110.	2.ª	37.	prescripcion	*presuncion*
	145.	1.ª	12.	Diciembre	*Diciembre de* 1872
	502.	1.ª	3.ª	art. 32	*art.* 31
	id.	1.ª	10.	art. 33	*art.* 32
	634.	1.ª	32.	1865	1875
	713.	2.ª	25.	art. 20	*art.* 2.º
	715.	2.ª	58.	á no	*á no ser*
	897.	2.ª	56.	art. 1.º	*art.* 10
II	261.	1.ª	49.	ley 8.ª de Toro	*ley* 68 *de Toro*
	434.	1.ª	8.ª	competente	*incompetente*
	id.	1.ª	9.ª	dirija oficio al que estime no serlo	*se separe del conocimiento del negocio*
	498.	1.ª	11.	22 de Enero	6 *de Enero*
	id.	1.ª	35.	y queja	*y queja:*
	572.	1.ª	34.	20 de Noviembre	30 *de Noviembre*
	576.	1.ª	31.	poder legislativo	*poderes públicos*
	673.	1.ª	57.	1839	1869.
	685.	1.ª	11.	380	279.
	689.	2.ª	10 y 16	*Arresto*	*Arrestar*
	1046.	1.ª	19.	art. 768	*art.* 788.
	1066.	1.ª	13.	el capitan	*Art.* 761. *El capitan*
III	105.	1.ª	15.	excesivamente	*exclusivamente*
	109.	2.ª	48.	no naturales	*naturales*
	157.	1.ª	7.ª	muebles	*inmuebles*
	299.	1.ª	43.	prescripcion	*inscripcion*
	315.	2.ª	última	especiales	*periciales*
	354.	1.ª	53.	autor	*actor.*
	363.	1.ª	30.	separado	*no separado*
	id.	2.ª	1.ª	jurado	*penado*
	748.	2.ª	4.ª	al actor	*á él, el actor.*
IV	44.	1.ª	23.	de la ley	*del Real decreto*
	92.	2.ª	37.	21 de Marzo	24 *de Marzo*
	94.	2.ª	penúltima	imponer	*imponer gravámen*
	97.	2.ª	2.ª	ó alguno	*ó de alguno*
	101.	1.ª	50	dicho	*delito*
	336.	1.ª	21.	Partida 5.ª	*Partida* 3.ª
	606.	1.ª	6.ª	25 de Noviembre	22 *de Noviembre*
	964.	1.ª	48.	huevos	*huesos*
	977.	2.ª	47.	de los frutos	*y de los frutos*
	978.	1.ª	55.	robo simple)	*robo simple*
	id.	1.ª	57.	art. 90	*art.* 90)